

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 07 de noviembre de 2011.

Y VISTOS:

Estos autos N° 326 caratulados: “SARLENGA, Luis y otros s/ contrabando de material bélico”, que tramitan ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3, integrado por el Dr. Luis Imas, en su carácter de presidente, los Dres. Horacio A. Artabe y Luis Gustavo Losada, en sus calidades de vocales, el Dr. Jorge Pisarenco, en su calidad de Juez sustituto y el Dr. Eduardo E. Botello como Secretario, en los que intervienen en representación del Ministerio Público el Fiscal General de Juicio Dr. Mariano Borinsky y el Fiscal de la Procuración General de la Nación Dr. Marcelo Agüero Vera, en representación de la parte querellante la AFIP-DGA el Dr. Carlos Alberto Lobos Oroño, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Vetere y en calidad de imputados:

1) Carlos Saúl MENEM, titular del DNI N° 6.705.066, de nacionalidad argentino, nacido en La Rioja el 2 de julio de 1930, hijo de Saúl y de Mohibe Akil, de estado civil divorciado, de profesión abogado, con domicilio en Echeverría 3535 de la Capital Federal, y constituido en Córdoba 838, piso 2° oficina N°4 de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Maximiliano A. Rusconi, Gabriel Palmeiro y Darío Andrés Kaen;

2) Oscar Héctor CAMILIÓN FERNÁNDEZ, titular del DNI N° 4.491.576, de nacionalidad argentino, nacido el 6 de enero de 1930 en Capital Federal, hijo de Oscar Juan y Lucía Fernández, de estado civil casado, de profesión abogado, con domicilio real en la calle Montevideo 1597, piso 4° de esta ciudad y constituido en Esmeralda 634, piso 1° “B” de Capital Federal, actuando como sus defensores los Dres. José Ignacio Garona y Gustavo Eduardo Ballvé;

USO OFICIAL

3) Antonio Ángel VICARIO, titular del DNI N° 6.251.373, de nacionalidad argentino, nacido el 10 de agosto de 1943 en la Pcia. de Santa Fe, hijo de Rafael Antonio y de Velia Gentelina Salvatelli, de estado civil casado, de profesión militar retirado, con domicilio real en Av. Chaco 1109, piso 6° "A" de la ciudad capital de la Pcia. de Corrientes y constituido en Talcahuano 736, piso 8° "B" de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Francisco D'Albora, Nicolás F. D'Albora y Guillermo Leguizamón;

4) Manuel CORNEJO TORINO, titular del DNI 7.261.806, de nacionalidad argentino, nacido el 2 de noviembre de 1941 en Salta, Pcia. del mismo nombre, hijo de Oscar Cornejo Solá y de Margarita Torino, de estado civil casado, de profesión militar retirado, con domicilio real en Santiago del Estero 817, piso 5°, de la ciudad capital de la Pcia. de Salta y constituido en Maipú 1300, piso 6to. de Capital Federal, actuando como sus defensores los Dres. Guillermo Arias, Mariana Piccirilli, Alejandro Beccerra y Federico Beccerra;

5) Jorge Antonio CORNEJO TORINO, titular de la CIPF N° 7.747.479, de nacionalidad argentino, nacido en Salta el 15 de septiembre de 1946, hijo de Oscar Cornejo Sola y Margarita Torino, de estado civil casado, de profesión militar en estado de retiro, con domicilio real en la calle 25 de mayo 235, piso 3 "B" de la Pcia. mencionada y constituido en Corrientes 545, piso 10°, de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Pablo Antonio Moret y Santiago Rozas Garay;

6) Carlos Alberto NUÑEZ, titular del DNI N° 6.204.344, de nacionalidad argentino, nacido el 21 de septiembre de 1929 en San Jerónimo Norte, Pcia. de Santa Fe, hijo de Alberto y de Anita Sorri, de estado civil casado, de profesión militar retirado, con domicilio real en la calle Raúl Scalabrini Ortíz 2783, piso 1ro dpto. 8 de esta ciudad y constituido en Carlos Pellegrini 1043, piso 2° de esta

Poder Judicial de la Nación

ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Gonzalo Vergara, Rodolfo Ferré, Silvina Nicholson y Manuel Osorio;

7) Emir Fuad YOMA, titular del DNI N° 8.016.662, de nacionalidad argentino, nacido el 1 de noviembre de 1947 en Nonogasta, Pcia. de la Rioja, hijo de Amin y Chana Gazal, de estado civil casado, de ocupación comerciante en el rubro de cueros, con domicilio real en La Pampa 3532 de esta ciudad y constituido en Libertador 602, piso 27, de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Mariano Cúneo Libarona, Mariano Di Meglio, Agustín Alsina, Matías Cúneo Libarona y Cristián Cúneo Libarona;

8) Juan Daniel PAULIK, titular del DNI N° 6.513.738, de nacionalidad argentino, nacido el 8 de enero de 1940, hijo de Juan y de Olga Remenarova, de estado civil casado, militar retirado de la Fuerza Aérea Argentina, con domicilio real en Ignacio Warnes 1176 de Florida, Pcia. de Buenos Aires y constituido en Carlos Pellegrini 961, piso 5° de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Jorge Edwin Torlasco, Germán González Campaña y Eugenio Javier Miari;

9) Diego Emilio PALLEROS, titular del DNI 4.465.902, de nacionalidad argentino, nacido el 4 de mayo de 1926 en Rosario, Pcia. de Santa Fe, hijo de Diego Martín y de Carmen Rosa Paz, de estado civil divorciado, de profesión militar retirado, domiciliado en la calle Anchorena 1577, piso 6° "A" C.A.B.A. y constituido en Avda. Pte. Roque Saenz Peña 917 Piso 4° de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Pamela Bissierier, Nicolás Plo, Andrea Skorin y Liliana Martorello, los tres últimos en calidad de ad hoc;

10) Luis Eustaquio Agustín SARLENGA, titular del LE N° 4.404.710, de nacionalidad argentino, nacido el 8 de septiembre de 1942 en Cap. Fed., hijo de Luis Agustín y de Irma Nelly Iglesias, de estado civil casado, de profesión técnico en electrónica, con domicilio real en Amenazar 2530, piso 3° "A", de

esta ciudad y constituido en Comodoro Py 2002, piso 7° de esta ciudad, actuando como sus defensoras las Dras. Ana Baldan y Mariana Cisneros;

11) Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, titular del DNI N° 4.544.483, de nacionalidad argentino, nacido el 23 de julio de 1946 en Santiago del Estero, hijo de Oscar Edberto y de María del Pilar Sánchez, de estado civil casado, de profesión militar retirado, con domicilio real en Carlos Gardel 1822, Olivos, Pcia. de Bs. As. y constituido en Carlos Pellegrini 173, piso 2° de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Fabiana León, Diego Cortés y Adrián Forte;

12) Haroldo Luján FUSARI, titular del DNI N°4.805.954, de nacionalidad argentino, nacido en Mar del Plata, Pcia. de Bs. As. el 16 de abril de 1931, hijo de Aurelio y de María Esther Micone, de estado civil casado, de profesión militar retirado, con domicilio real en Berutti 3427/9 piso 8 depto. "I", de esta ciudad y constituido en Carlos Pellegrini 173, piso 2° de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Fabiana León, Diego Cortés y Adrián Forte;

13) Mauricio MUZI, titular del DNI N° 10.929.764, de nacionalidad argentino, nacido el 16 de junio de 1943 en Roma, Italia, hijo de Piero y de Marina Pucci, de profesión licenciado en Economía, con domicilio real en Hualfin 864 de Cap. Fed. y constituido en Comodoro Py 2002, piso 7° de esta ciudad, actuando como sus defensoras los Dres. Patricia Garnero y María Laura Alfano;

14) Carlos Jorge FRANKE, titular de la L.E. N° 4.536.465, de nacionalidad argentino, nacido el 9 de enero de 1946 en Capital Federal, hijo de Carlos Jorge y de Juana Mabel Charron, de estado civil casado, de profesión ingeniero militar retirado, con domicilio real en la calle Florida 6739, del Viso, Pcia. Buenos Aires y constituido en Comodoro Py 2002, piso 7° de esta ciudad, actuando como sus defensoras los Dres. Patricia Garnero y María Laura Alfano;

Poder Judicial de la Nación

15) Julio Jesús SABRA, titular del DNI N° 11.643.106, de nacionalidad argentino, nacido el 25 de mayo de 1955, hijo de Jorge y de Alicia Sabra, de estado civil divorciado, de ocupación comerciante del rubro gastronómico, con domicilio real en Rivadavia 2109, piso 2° “3” de esta ciudad, y constituido en Comodoro Py 2002, piso 7° de esta ciudad, actuando como sus defensoras los Dres. Patricia Garnero y María Laura Alfano;

16) Enrique Julio DE LA TORRE, titular del DNI N° 4.514.608, de nacionalidad argentino, nacido en Monte Carlo, Pcia. de Misiones el 22 de diciembre de 1944, hijo de Antonio y de Enriqueta Clara Adela Witte Van Poelgest, de profesión diplomático, actualmente Embajador del Servicio Exterior de la Nación, con domicilio real en Posadas 1612, piso 9° de esta ciudad y constituido en Suipacha 119, piso 2° de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Carlos A. Velasco, Luis Fernando Velasco, Luis Enrique Velasco, y Alfredo Battaglia;

17) Teresa Hortensia IRAÑETA DE CANTERINO titular del DNI N° 4.222.172, de nacionalidad argentina, nacida el 12 de noviembre de 1941 en Capital Federal, hija de Juan Francisco y de Pastora Barrios, de estado civil viuda, jubilada, con domicilio real en Bulnes 1171, piso 1° de esta ciudad, y constituido en Suipacha 119, piso 2° de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Carlos A. Velasco, Luis Fernando Velasco, Luis Enrique Velasco y Alfredo Battaglia;

18) María Teresa CUETO, titular del DNI N° 2.520.693, de nacionalidad argentina, nacida el 26 de enero de 1936 en Capital Federal, hija de Adolfo y de María Tera Portell, de estado civil viuda, ama de casa, con domicilio real en Calderón de la Barca 567 y constituido en Pje. Dr. Rodolfo Rivarola 140, piso 4° “7” de esta ciudad, actuando como sus defensores los Dres. Horacio Galarza De La Cuesta, Guillermo Vidal Albarracín y Diego Zysman.

RESULTA:

I. Conforme los distintos requerimientos de elevación a juicio efectuados por el Ministerio Público Fiscal, obrantes a fs. 1.978/87, 4.517/63, 14.489/539, 17.762/96, 16.194/309, 19.752/812, 20.082/120, 24.064/91, 26.656/74, 27.081/107, 30.873/90, 31.310/53, 31.477/93, los hechos que constituyen el objeto procesal de la presente causa son:

I.a) La exportación de material bélico secreto efectuada por la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91 y autorizada por los decretos del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) nros. 1697/91 y 2283/91, en la que se declaró como destino del material el puerto de Cristóbal de la República de Panamá y por la que, conforme lo dispuesto en los decretos mencionados, se percibió el cobro de reintegros, todo ello en función de la venta realizada a la empresa Debrol International Trade S.A. en condición FOB. El material bélico exportado, al amparo de los decretos referidos, fue puesto a bordo del vapor OPATIJA, perteneciente a la naviera Jugolinija posteriormente denominada Croatia Lines, que partiera del puerto de Buenos Aires el día 20/09/91 y que habría arribado a la República de Croacia, en vez de a la República de Panamá que era el destino indicado en los decretos referidos. Asimismo, se habrían percibido indebidamente reintegros de exportación.

I.b) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 418.106/93 y 418.107/93 y autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en la que se declaró como destino el puerto de Cristóbal de la República de Panamá y por la que, conforme lo dispuesto en los decretos mencionados, se percibió el cobro de reintegros, todo ello en función de la venta realizada a la empresa

Poder Judicial de la Nación

Debrol International Trade S.A. en condición FOB. El material bélico exportado, al amparo de los decretos referidos, fue puesto a bordo del vapor SENJ, perteneciente a la naviera Jugolinija posteriormente Croatia Lines, que partiera del puerto de Buenos Aires en fecha 09/06/93 y que habría arribado a la República de Croacia, en vez de a la República de Panamá, que era el destino indicado en los decretos referidos. Asimismo, se habrían percibido indebidamente reintegros de exportación.

I.c) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 420.045/93 y 420.046/93 y autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en la que se declaró como destino el puerto de Cristóbal de la República de Panamá y por la que, conforme lo dispuesto en los decretos mencionados, se percibió el cobro de reintegros, todo ello en función de la venta realizada a la empresa Debrol International Trade S.A. en condición FOB. El material bélico exportado, al amparo de los decretos referidos, fue puesto a bordo del vapor K.R.K., perteneciente a la naviera Jugolinija posteriormente denominada Croatia Lines, que partiera del puerto de Buenos Aires, en fecha 26/06/93 y que habría arribado a la República de Croacia, en vez de a la República de Panamá, que era el destino indicado en los decretos referidos. Asimismo, se habrían percibido indebidamente reintegros de exportación.

I.d) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93 y autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en la que se declaró como destino el puerto de Cristóbal de la República de Panamá y por la que, conforme lo dispuesto en los decretos mencionados, se percibió el cobro de reintegros, todo ello en función de la venta realizada a la empresa Debrol International Trade S.A. en condición FOB. El material objeto de la misma, fue acondicionado en 17.634 bultos, cargados en 112 contenedores con un peso bruto total declarado de 1.732.604 kgs. y transportado por 107 camiones.

Dicho material se habría conformado, entre otros elementos bélicos, por 25.000 cargas de pólvora del tipo M4 A2 para cañones de 155mm, con un peso de 200.000 kg., aproximadamente, cargadas en 24 contenedores, que habrían egresado en fechas 4 y 12/8/93 de la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos de Villa María (FMPyEVM), transportados en camiones con destino a la Dársena “D” del Puerto Nuevo de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, se habría compuesto de 25.000 espoletas FMK 16 y MTSA-M520 y 27.000 estopines M 82, también utilizables en cañones de 155 mm, cargados en la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán (FMFLB) y de, al menos, tres cañones Citer L33 de 155 mm, junto con, al menos 4 cañones Oto Melara, 3100 bultos con proyectiles de 155 mm y aproximadamente 4950 bultos con proyectiles de calibre adecuado para los cañones aludidos en último término, provenientes de Río Tercero y Río Cuarto. Elementos que no se encontraban incluidos en los mencionados decretos del PEN. A su vez, el material exportado no sólo no fue verificado, sino que además, en muchos casos no habría sido mercadería nueva y sin uso, y se embarcó en el buque OPATIJA que zarpara del puerto de Buenos Aires el día 14/8/93, desviando su destino declarado ante la Aduana -Panamá- hacia la República de Croacia.

I.e) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 438.616/93 y 438.617/93 y autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en la que se declaró como destino el puerto de Cristóbal de la República de Panamá y por la que, conforme lo dispuesto en los decretos mencionados, se percibió el cobro de reintegros, todo ello en función de la venta realizada a la empresa Debrol International Trade S.A. en condición FOB. El material bélico exportado, al amparo de los decretos referidos fue puesto a bordo del vapor GROBNIK, perteneciente a la naviera Jugolinija posteriormente denominada “Croatia Lines”, que partiera del puerto de Buenos Aires en fecha 27/11/93 y que habría arribado a la República de Croacia, en vez de a la República de Panamá, que era el

Poder Judicial de la Nación

destino indicado en los decretos referidos. Asimismo, se habrían percibido indebidamente reintegros de exportación.

I.f) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 407.406/94 y 407.407/94, y autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en la que se declaró como destino el puerto de Cristóbal de la República de Panamá y por la que, conforme lo dispuesto en los decretos mencionados, se percibió el cobro de reintegros, todo ello en función de la venta realizada a la empresa Debrol International Trade S.A. en condición FOB. El material objeto de la misma, se habría conformado, entre otros elementos bélicos, por 16.840 cargas de pólvora M4 A2, cargadas en 18 contenedores, y, al menos, nueve cañones Citer L33 de 155 mm, así como, también, por una importante cantidad de munición y cargas para ese calibre. Elementos que no se encontraban incluidos en los mencionados decretos del PEN. A su vez, el material exportado no sólo no fue verificado, sino que además, en muchos casos no habría sido mercadería nueva y sin uso. Dicho material, se embarcó en el buque LEDENICE que zarpara del puerto de Buenos Aires a mediados de marzo de 1994 y que habría tenido como destino real la República de Croacia, en vez de a la República de Panamá, que era el destino indicado en los decretos referidos.

I.g) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada mediante los expedientes aduaneros nros. 449.372/94 y 449.373/95 y autorizada finalmente por el decreto del PEN nro. 103/95, en la que se declaró como destino final la República de Venezuela, y por la que, conforme lo dispuesto en el decreto mencionado, se percibió la suma de \$ 1.187.925,00 en concepto de reintegros de exportación, todo ello en función de la venta realizada a la empresa Hayton Trade S.A. en condición FOB. El material objeto de la misma se habría conformado, entre otros elementos bélicos, por 8.103.125 cartuchos calibre 7,62 x 51 mm, 5.000.000 cartuchos calibre 9 x 19 mm, 2.000.000 cartuchos calibre 12,70 mm, 20.000 cartuchos calibre 40 mm, 20.000

cartuchos calibre 105 mm y 18 cañones calibre 105 mm, con un peso total de 1.478.345 kg.. El material objeto de la operación fue acondicionado en 85 contenedores que fueron cargados en el buque RIJEKA EXPRESS, perteneciente a la naviera Jugolinija posteriormente denominada Croatia Lines, que habría egresado del territorio nacional entre el 2 y 4/2/95. La munición exportada, en su mayoría, no habría sido nueva, sino que por el contrario, se habría encontrado vencida o próxima a vencer, o cuya venta estaba prohibida. No así en el caso de los cañones que se habría tratado de material reacondicionado. Dichos elementos habrían tenido como destino final la República de Croacia, en vez de a la República de Venezuela, que era el destino indicado en el decreto referido.

I.h) La exportación de material bélico secreto efectuada por la DGFM, documentada a través de los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332, permisos de embarques nros. 408.765/95 y 408.766/95 y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, en la que se declaró como destino final de la mercadería la República de Venezuela y por la que, conforme lo dispuesto en el decreto mencionado, se percibió la suma de \$ 226.514,40 en concepto de reintegros de exportación. Todo ello, en función de la venta realizada a la empresa Hayton Trade S.A. en condición FOB. El material objeto de la misma egresó del país, a través de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc. En el primer embarque aéreo, documentado mediante la guía aérea n° 340-0013 5589 -permiso de embarque 408.795/95-, se habrían embarcado 136.000 cartuchos calibre 7,62 x 51 mm y 3610 fusiles FAL calibre 7,62 mm, con un peso total de 25.712,5 kg. El segundo vuelo, de fecha 18/02/95 se documentó a través de la guía aérea n° 340-00135590 –permiso de embarque n° 408.766/95, y se habrían puesto abordo de la aeronave mencionada 689.600 cartuchos calibre 7,62 x 51 mm y 390 fusiles FAL calibre 7,62 mm, con un peso total de 22.215,5 kg.. En el vuelo de fecha 22/02/95, a través de la guía aérea n° 340-00135601 –permiso de embarque 408.766/95- se habrían embarcado 800.000 cartuchos

Poder Judicial de la Nación

calibre 7,62 x 51 mm y 1.000 fusiles FAL con un peso total de 28.300 kg. Dichos elementos, en su gran mayoría, se habrían encontrado en desuso, vencidos, o prohibida su venta. Tales elementos habrían tenido como destino la República del Ecuador, en vez de a la República de Venezuela, que era el destino indicado en el decreto referido.

II. Se sostuvo en tales requisitorias que las exportaciones mencionadas, fueron llevadas a cabo por funcionarios civiles y militares que, utilizaron la estructura administrativa de la DGFM, en connivencia y con la participación de funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Aduanas, con el objetivo de burlar el control que le corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos. Ello, por cuanto se desvió el destino declarado de la mercadería y se gestionó y percibió el cobro ilegítimo de reintegros de exportación por un material bélico que, de haber sido verificado en las condiciones establecidas por la normativa aplicable, no hubiese correspondido y en algunos casos se exportó mayor cantidad de material que el indicado en los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91.

En función de ello, se requirió la elevación a juicio de las siguientes personas:

II.a) Carlos Saúl MENEM, se le imputó haber suscripto, en su calidad de Presidente de la Nación, los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, a través de los cuales se autorizaron las operaciones de exportación realizadas por la DGFM, con intervención de las empresas Debrol International Trade S.A. y Hayton Trade S.A., y que se realizaran mediante los vapores OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS y los tres vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la empresa Fine Air, sosteniéndose que por las características de los destinos declarados en los decretos, al menos, se representó la posibilidad de que

el material bélico fuera a un destino distinto del indicado en los decretos referidos.

Se calificó tal accionar, dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "a", 865 incs. "a" y "b" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor -art. 45 C.P- (conf. fs. 33.038/054).

II.b) Oscar Héctor CAMILIÓN, se le imputó haber, dentro de la división de funciones que fueron necesarias para perfeccionar las exportaciones efectuadas a través del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95, refrendado, en su calidad de Ministro de Defensa, el decreto del PEN nro. 103, mediante el cual se autorizó a la DGFM a exportar material bélico secreto a la firma Hayton Trade S.A, con destino final a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. A su vez, el haber incumplido con la resolución nº 871/90 del Ministerio de Defensa, en tanto que allí se preveían diversos recaudos para expedir un mandato de representación, y no haber adoptado una actitud activa que impidiera el desarrollo de las operaciones, habiendo sido su accionar proyectado con la clara finalidad de conformar el ardid tendiente a sustraer las operaciones del control aduanero, habiéndose, al menos, representado como probable el resultado.

Se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. "a", 865 incs. "a" y "b" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de co-autor -art. 45 C.P- (conf. fs. 33.873/96).

II.c) Juan Daniel PAULIK, se le imputó, haber tenido noticias, en su calidad de Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, de que se estaba por producir un desvío en la exportación de material bélico efectuada a través de un embarque aéreo y haber llevado a conocimiento de ello, al Ministro de Defensa Oscar Héctor Camilión.

Se calificó tal conducta dentro de las previsiones del art.277 inc. 1, último párrafo del C.P., en calidad de autor (fs 31.310/53).

Poder Judicial de la Nación

A fs. 30.653/677 el Magistrado Instructor consideró que la intervención que se le imputó al nombrado, en la requisitoria fiscal mencionada, se circunscribía a las exportaciones efectuadas mediante los vuelos realizados por la empresa Fine Air en fechas 17, 18 y 22/2/95 y a fs. 31.962/71 y habiendo requerido su elevación a juicio la querrela AFIP-DGA, en orden a los delitos previstos y reprimidos en los arts. 863, 864 incs. "a", "b" y "d", 867, 868 y 869 del C.A. y 210, 248, 268 segundo y tercer párrafo y 277 del CP, en calidad de coautor, a fs. 31.962/72 dispuso su elevación.

II.d) Emir Fuad YOMA, se le imputó haber utilizado su influencia sobre Luis Sarlenga, oficiando de nexo entre los máximos referentes del Poder Ejecutivo y aquellos que se encontraban en líneas inferiores -cuya intervención resultaba ineludible para perfeccionar una operatoria que se adecuara formalmente al procedimiento reglado por la ley n° 12.709, el decreto 1097/85 y la normativa complementaria- de manera de asegurar el buen funcionamiento de las operaciones de exportación efectuadas al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 y por medio de los vapores OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS y de los 3 vuelos realizados, en fechas 17, 18 y 22/2/95, por la empresa Fine Air. Habiendo percibido por ello, beneficios económicos, a través de transferencias bancarias que se giraron a la cuenta de Daforel n° 69.383 en el MTB New York Bank, como contraprestación por su tráfico de influencias.

Se calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "a", 865 incs. "a" y "b" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de instigador -art. 45 C.P- (conf. fs. 31.477/93).

II.e) Mauricio MUZI, se le imputó haber posibilitado, en su calidad de Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa e integrante de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (CONCESyMB) por ese Ministerio,

el desarrollo administrativo de los trámites previstos en la legislación, en concordancia con los lineamientos trazados por los autores de los ilícitos investigados, habiendo omitido, como paso previo a la autorización expedida para el inicio y conclusión de negociaciones, expedirse respecto de la representación de la firma Hayton Trade S.A, lo que, de haberse producido, hubiera permitido advertir que la empresa indicada no cumplía con el requisito establecido por el art. 8 de la ley n° 12.709, dado que la misma no estaba constituida en el país y se trataba de una empresa fantasma, creada especialmente con el objetivo de tomar intervención en las operaciones de exportación. Asimismo, se le atribuyó haber autorizado a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade con destino final a las Fuerzas Armadas de Seguridad de la República de Venezuela, sin que existiese, al momento de la autorización, el certificado de destino final, habiendo omitido certificar la autenticidad del mismo una vez que fue recepcionado. A su vez, se le reprochó haber autorizado mediante la resolución 809/94, mayor cantidad de material y de distinto tipo del que se requería en el pedido de cotización. También, el haber tomado intervención en los trámites ejecutivos para la obtención de las firmas del decreto autorizante e, inclusive, haber propuesto a la DGFM modificaciones al mismo. En función de ello, se concluyó que el nombrado Muzi conocía el destino real de la mercadería que egresara del país al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, atribuyéndosele participación en los hechos que posibilitaran las exportaciones realizadas a través del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de fechas 17, 18 y 22/2/95.

Se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los art. 863, 864 inc. “b” y “d”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 16.194/309).

II.f) Enrique Julio de la TORRE, se le imputó haber intervenido, en su calidad de integrante de la CONCESyMB por el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, en la tramitación del expediente

Poder Judicial de la Nación

denominado “S” N° 29/94, por medio del cual se autorizó a la DGFM a vender material bélico secreto con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, actuando en varios segmentos del trámite administrativo hacia el decreto del PEN nro. 103, en tanto intervino en la autorización para iniciar y concluir negociaciones con la empresa Hayton Trade S.A., habiendo advertido las diferencias de material que existían entre el pedido de cotización y el certificado de destino final y no obstante lo cual, dio el visto bueno al trámite, y elevó el mismo con opinión favorable al Subsecretario de Política Exterior, sin impedir la continuidad irregular del trámite. En función de ello, se sostuvo que conocía fehacientemente que el destino final del material bélico a exportarse, como así también, que su calidad y cantidad no se condecía con lo que indicaba el decreto aludido –o al menos se representó seriamente como probable- que el destino final de la mercadería a exportar no era el declarado en la documentación correspondiente, atribuyéndosele participación en las operaciones de exportaciones realizadas a través del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de fechas 17, 18 y 22/2/95.

Se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 31.477/94).

II.g) Diego Emilio PALLEROS, se le imputó haber actuado de nexo entre los reales compradores del material y los funcionarios de la DGFM encargados de satisfacer tales demandas. Asimismo, se le atribuyó haber intervenido en las firmas Debrol International Trade S.A. y Hayton Trade S.A., por medio de las cuales se instrumentaron las exportaciones, aportando, a través de ellas, constancias en las que se insertaron datos falaces y que sirvieron de base para el dictado de los decretos presidenciales, conociendo desde un inicio que el destino de los embarques sería distinto al declarado. Asimismo, el haberse encargado de realizar los contactos necesarios a efectos de que ciertas influencias sean puestas en movimiento con el objetivo de asegurar la buena marcha de las maniobras. Por otro lado, se le endilgó el manejo de distintas cuentas bancarias,

a través de las cuales, no sólo se canalizó el cobro de las operaciones, sino que también, algún tipo de contribución a la concreción de ellas, habiendo intervenido en las operaciones, desde su génesis hasta su concreción, realizando, dentro la división de funciones, las tareas necesarias para perfeccionar las exportaciones realizadas al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 y que fueron embarcadas en los buques OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS y en los 3 vuelos realizados, en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la empresa Fine Air.

Se calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "a", 865 incs. "a" y "b" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor -art. 45 C.P- (conf. fs. 27.081/107).

II.h) Manuel CORNEJO TORINO, se le imputó haber intervenido, en su condición de Director de la DGFM, en las etapas previas necesarias para la gestación de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y elevar al Ministerio de Defensa los proyectos de decretos aludidos, al amparo de los cuales se efectuaran las exportaciones de material bélico realizadas a través de los vapores OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE. Asimismo, se le reprochó no haber constatado si Diego Palleros efectivamente revestía la calidad de representante del Gobierno Panameño y tener por abastecido el certificado de destino final con un simple pedido de cotización de armas livianas. En función de ello, se concluyó que el imputado conocía acabadamente los fines que se perseguían mediante las negociaciones que comenzaran en 1991 y que desembocaran en las exportaciones mencionadas.

Se calificó se tal conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. "a", 865 incs. "a" y "b" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 20.082/120).

Poder Judicial de la Nación

II.i) Julio Jesús SABRA, se le imputó haber otorgado, en su calidad de vocal del Directorio de la DGFM, la aprobación de la venta de material bélico efectuada con intervención de la empresa Debrol International Trade S.A, que posibilitó las operaciones de exportación que se realizaran al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y a través de los buques OPATIJA - que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE. Asimismo, se le endilgó haber intervenido en la elaboración previa de los antecedentes que sirvieron de base para la confección de los decretos aludidos -autorización a la firma Debrol S.A.-, incumpliendo con lo dispuesto en la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa. A su vez, se le atribuyó haber tenido por abastecido el certificado de destino final, con un simple pedido de cotización de armas livianas, teniendo un acabado conocimiento acabado acerca de quién era Diego Palleros y qué tipo de negocio se estaba llevando a cabo desde el inicio de las negociaciones.

Se calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “a” y “b”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 24.064/091).

II.j) Luis Eustaquio Agustín SARLENGA, se le imputó, haber instado, en su calidad de Interventor de la DGFM, la reactivación de las exportaciones de material bélico secreto que comenzaran en 1991, en virtud de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, manteniendo para ello, diversas comunicaciones de importancia y entablado una cuantiosa correspondencia epistolar con Diego Palleros, apoderado de la firma Debrol International Trade S.A.. A su vez, se le atribuyó haber impartido las órdenes necesarias para la coordinación de los traslados de material, a efectos de concluir la denominada “Operación Panamá”, permitiendo la concreción de las exportaciones de las que fuera objeto el material bélico que se embarcara en los buques OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- y LEDENICE.

Asimismo, en relación a las operaciones de exportación amparadas en el decreto del PEN nro. 103/95, se le endilgó haber requerido al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM que emitiera opinión acerca de la nota recibida por parte de la firma Hayton Trade, solicitándole que, a efectos de expedirse, se tengan en cuenta los stocks disponibles en la DGFM y el material que pudiera entregar el Ejército. También, el haber informado a la firma Hayton Trade S.A., que se aceptaba cotizar los elementos solicitados y haberle requerido el certificado de uso final para realizar los trámites correspondientes. Se le atribuyó, además, haber intervenido en la emisión del poder que se otorgara a la firma Hayton Trade S.A. con el objeto de que actúe como representante de la DGFM en Venezuela, en incumplimiento a las exigencias previstas en el art. 3 del decreto nro. 1097/85, modificado por el nro. 603/92 y por la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa. Asimismo, se le imputó haber solicitado a la CONCESyMB autorización para iniciar y concluir negociaciones y haberle encomendado a González de la Vega la redacción del decreto, por medio del cual se autorizaba a exportar material bélico, con la intervención de Hayton Trade, conociendo que el material involucrado no iría al destino indicado en el decreto, sino que arribaría a las Repúblicas de Croacia y Ecuador, y que en el mismo se incluía una mayor cantidad de productos, a la solicitada en el pedido de cotización original. A su vez, se le endilgó haber elevado a la CONCESyMB los antecedentes de la firma Hayton Trade S.A., siendo que esa empresa ya había sido autorizada por él, teniendo conocimiento de que se trataba de una empresa radicada fuera del país -uruguay-, e incumpliendo el requisito exigido por el art. 8 de la ley 12.709. También, el haber elevado el proyecto de decreto autorizando la operación exportación, cuando aún la CONCESyMB no se había expedido. Se le atribuyó, además, haber conocido que la gran cantidad de productos que se habrían incluido en los embarques no se trataba de material nuevo y sin uso. Por otro lado, se le reprochó haberle requerido a Palleros el certificado de uso final, conociendo que no existía una propuesta de compra por parte del Gobierno de Venezuela, y que dicho instrumento no era auténtico, como así también, haberle

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solicitado al Coronel Ramírez que autenticara el certificado en Cancillería. Asimismo, se le endilgó haberle impartido órdenes a Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento, a efectos de que se preparara y presentara toda la documentación en la Aduana. A su vez, se le imputó haber intervenido en la recepción de diversas notas de Hayton Trade, y haberle comunicado a la misma la aprobación del decreto del PEN n° 103/95. También, se le endilgó haber aprobado la operación de exportación a instancias del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM. Se le atribuyó, además, haber intervenido en las reuniones llevadas a cabo con la firma ecuatoriana “Prodefensa”, representada por Torres Herboso y Roberto Sassen, con motivo de los problemas suscitados por las exportaciones, en cuanto al material faltante y al estado del material remitido. Finalmente, se le endilgó haber tomado contacto con Mattos Neto y Quadros Pizzini, en sus calidades de integrantes de la firma Hayton Trade S.A.. En función de ello, se sostuvo que el imputado conocía en detalle las exportaciones, tanto en lo que respecta a su destino real, como en lo referido al estado del material, habiendo realizado con su conducta un aporte sin el cual no podrían haberse llevado a cabo las operaciones investigadas.

Se calificó el accionar que le fuera imputado, en relación a las exportaciones realizadas mediante los buques OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- y LEDENICE, dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 4.517/63 y 17.762/796).

A su vez, la conducta que le fuera endilgada, respecto de las exportaciones efectuadas por medio del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados por la empresa Fine Air, se calificó dentro las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “b” y “d”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 14.489/14.539).

II.k) Haroldo Luján FUSARI, se le imputó haber participado, en su calidad de Gerente General de Comercialización de la DGFM, en las tratativas

comerciales con los adquirentes para la tramitación y confección de toda la documentación necesaria para la formación de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, que posibilitaron las operaciones de exportación realizadas a través de los buques OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE, habiendo omitido recabar los antecedentes y composición social de Debrol International Trade S.A., en la forma exigida por la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa, para la designación de representante, y teniendo, a su vez, por abastecido el destino de la exportación con un pedido de cotización de armas livianas por parte de la República de Panamá. En función de ello, se sostuvo que conocía todos los detalles de las operaciones desde el inicio de las tratativas.

Se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 19.752/812).

II.I) Carlos Alberto NUÑEZ, se le imputó haber desarrollado, en su calidad de Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM y junto al Coronel Haroldo Luján Fusari, las negociaciones con la firma Debrol, en un ámbito restringido, sin haber llevado a cabo ninguna constatación respecto de la representación que ostentaba Diego Palleros, en relación a la petición efectuada por el Gobierno de Panamá. Asimismo, se le atribuyó haber omitido recabar los antecedentes y composición social de Debrol International Trade S.A., en la forma exigida por la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa, para la designación de representante, en relación a la gestación de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, que posibilitaron las operaciones de exportación realizadas a través de los buques OPATIJA -que zapara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE, habiendo tenido un conocimiento acabado acerca de quién era Diego Palleros y qué tipo de negocio se estaba llevando desde el inicio de las negociaciones.

Poder Judicial de la Nación

Se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “a” y “b”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor -art. 45 C.P- (conf. fs. 24.064/091)

II.II) Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, se le imputó haber intervenido, en su calidad de Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, en las tratativas previas mantenidas con la firma intermediaria Debrol International Trade S.A., representada por Diego Palleros, y examinado las operaciones de venta. A su vez, se le atribuyó haber asesorado al Interventor sobre el material a exportarse y propiciado la concreción de las operaciones, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, con el propósito de llevar a cabo la ejecución de la segunda etapa de la denominada “Operación Panamá”. También, el haberle solicitado a la Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa de Canterino, la contratación de camiones para el transporte de material bélico desde distintas fábricas hacia Bs. As., conociendo el destino real de los elementos embarcados en los buques OPATIJA - que zarpara del puerto de Bs. As. el 14/8/93- y LEDENICE, realizando con ello un aporte sin el cual no podrían haberse llevado a cabo las mismas.

Asimismo, en relación a las exportaciones amparadas por el decreto PEN nro.103 y efectuadas a través del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados por la empresa Fine Air, en fechas, 17, 18 y 22/2/95, se le imputó haber emitido opinión favorable, como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para la iniciación de conversaciones, proponiendo el listado de materiales disponibles, fijando condiciones de venta y pactando el desarrollo de las operaciones, a sabiendas de que la CONCESyMB, aún no había autorizado la iniciación y conclusión de negociaciones con la empresa Hayton Trade S.A.. También, el haber confeccionado el documento mediante el cual se otorgara a la firma Hayton Trade S.A. la representación exclusiva de la DGFM en Venezuela. A su vez, se le atribuyó haber solicitado ante la ANA la autorización para exportar y haberle solicitado al Director de

USO OFICIAL

Producción que el Departamento de Abastecimiento que inicie los trámites aduaneros para concretar las operaciones. Se le endilgó, además, haber intervenido en la confección del proyecto de decreto del PEN nro. 103/95, incluyendo una cantidad sensiblemente mayor de productos a la de los solicitados en el pedido de cotización original. Asimismo, se le atribuyó haber intervenido en las negociaciones y conversaciones realizadas con Palleros, acerca de los aspectos técnicos de la operación, como así también haber participado en las negociaciones posteriores a las exportaciones, con motivo de los problemas relacionados con el estado del material bélico arribado a Ecuador y su faltante. En función de ello, se sostuvo que el imputado tuvo un alto poder de decisión y mando en torno a las operaciones, habiendo dictado las instrucciones necesarias para conformar los trámites aduaneros, conociendo los pormenores de las exportaciones, tanto en lo que hiciera a su destino real como en lo relativo al estado de la mercadería y la consecuente percepción indebida de reintegros de exportación.

Se calificó el accionar que le fuera imputado, en relación a las exportaciones realizadas mediante los buques OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- y LEDENICE, dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 4.517/63 y 17.762/796).

A su vez, la conducta que le fuera endilgada, respecto de las exportaciones efectuadas por medio del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados por la empresa Fine Air, se calificó dentro las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “b” y “d”, 865, incs. “a” y “b” y 867 del C.A, atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 16.194/309).

II.m) Antonio Ángel VICARIO, se le imputó haber impartido, en su calidad de Director de Producción de la DGFM, una orden de incineración para la destrucción de pólvora -hecho que nunca se produjo- y, a su vez, haber

Poder Judicial de la Nación

ordenado en forma verbal al Director de la FMPyEVM, que no se procediese a la destrucción de la pólvora por incineración y que se trasladara dicho material a Bs. As.. Asimismo, se le endilgó haber formado parte del Comité Ejecutivo de Comercialización, que elevó al Interventor conclusiones y propuestas acerca de la ejecución de la segunda y tercer etapa de la denominada “Operación Panamá”, circunstancia por medio de la que habría conocido el destino real del material bélico que se transportara desde la FMPyEVM al buque OPATIJA -que zarpara el 14/8/93 del Puerto de Bs. As.-.

Se calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 4.517/63).

II.n) Carlos Jorge FRANKE, se le imputó haber impartido órdenes, en su calidad de Director de Producción de la D.G.F.M., a cada fábrica respecto del material a exportarse y de los trabajos que debían efectuarse sobre el mismo –ya sea en cuanto a su embalaje, modificación de los emblemas, camuflaje, repintado y carga de cañones en contenedores-. También, el haber firmado una orden a efectos de que Teresa de Canterino realizara la contratación del servicio de transporte de contenedores de una fábrica militar a un punto determinado. A su vez, se le atribuyó haber intervenido como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización y haberse encontrado al frente de la DGFM y a cargo del despacho y firma del Interventor y Subinterventor, por ausencia de los mismos, entre los días 17 y 23/2/94. Todo ello, en relación a las exportaciones llevadas a cabo a través de los buques GROBNIK y LEDENICE, habiendo conocido el imputado en detalle las mismas en cuanto a su destino a Croacia y a los elementos objeto de las mismas, entre ellos material pesado y no indicado en los decretos del PEN 1697/91 y 2283/91, concurriendo así a la acción delictiva.

Por otro lado, se le atribuyó, en relación a las exportaciones realizadas a través del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de la empresa Fine Air de fechas, 17, 18 y 22/2/95, haber intervenido como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, dictaminando favorablemente respecto de la

iniciación de conversaciones, proponiendo el listado de materiales disponibles, y reconociendo el carácter de representante de la firma Hayton Trade S.A., sin haberse dado intervención a la Comisión Triministerial. También, el haber solicitado al Interventor, en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, que de curso a las operaciones, sin que se haya verificado la factibilidad política de las mismas, por parte de la Comisión Triministerial. A su vez, se le endilgó no haber adoptado los recaudos que habrían permitido advertir que Hayton Trade S.A. se trataba de una empresa que no contaba con antecedentes en la comercialización de material bélico, que no registraba ningún movimiento comercial y que no reunía el requisito previsto por el art. 8 de la ley 12.709, que establecía que debía estar constituida en el país. Se le reprochó, además, haber participado, junto a González de la Vega, de las negociaciones previas entabladas con Diego Palleros, manteniendo conversaciones vinculadas con la producción y entrega del material. Asimismo, se le atribuyó haber viajado junto a Palleros y otras personas a las fábricas militares de Rosario y Río Tercero. Finalmente, se le endilgó haberle ordenado a Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento de la DGFM, que preparase la documentación referente a las exportaciones, de acuerdo a un pedido que efectuara el Director de Cordinación Empresaria. En función de todo ello, se sostuvo que el nombrado Franke, conocía los pormenores de las operaciones, el destino del material a exportarse, su estado y la consecuente obtención indebida de reintegros.

Se calificó el accionar que le fuera imputado, en relación a las exportaciones realizadas mediante los buques GROBNIK y LEDENICE, dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 17.762/796).

A su vez, la conducta que le fuera atribuida, respecto de las exportaciones efectuadas por medio del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados por la empresa Fine Air, se calificó dentro las previsiones de

Poder Judicial de la Nación

los arts. 863, 864 incs. “b” y “d”, 865, incs. “a” y “b” y 867 del C.A, atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 16.194/309).

II.ñ) Jorge Antonio CORNEJO TORINO, se le imputó, en relación a la exportación que egresara del país a través del buque RIJEKA EXPRESS, haber impartido, en su calidad de Director de la Fábrica Militar de Río Tercero, las órdenes en función de las que se recolectara efectos provenientes de distintos Arsenales del Ejército Argentino, se reacondicionaran y repintaran cañones usados provenientes del mismo, se les borrara el escudo nacional, a efectos de ocultar su origen, y se embalara y acopiara en la fábrica referida, el material para su posterior traslado al Batallón 601, en Los Polvorines, con una comisión de custodia a cargo del Mayor Gatto. En función de ello, se sostuvo que el imputado actuó con conocimiento, acerca del destino de la mercadería y tuvo voluntad de participar en el hecho ilícito.

Se calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “b” y “d”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A, atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 16.194/309).

II.o) Teresa Hortensia IRAÑETA de CANTERINO, se le imputó haber efectuado, en su calidad de Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la contratación y organización del traslado del material bélico a exportarse, desde los distintos puntos en dónde éste se encontraba hasta el puerto de Bs. As., para su posterior embarque y haber confeccionado los documentos necesarios para la tramitación de los expedientes aduaneros correspondientes a las operaciones de exportación llevadas a cabo a través de los vapores OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- y LEDENICE, cumpliendo tareas propias de un despachante de aduana “ad hoc” de la DGFM, conociendo tales circunstancias y resultando su aporte de vital importancia para la concreción de las mencionadas exportaciones.

Se calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P- (conf. fs. 17.762/796).

II.p) María Teresa CUETO, se le imputó haber omitido, en su calidad de verificadora del Ramo Máquinas de la Dirección Nacional de Aduanas con categoría T-7, realizar la verificación, en forma personal, tal como lo indicara la resolución del Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, respecto del material bélico que egresara del país a través del buque OPATIJA –que zarpara el 14/8/93-, habiéndose representado la probable producción del resultado, prestando así una colaboración a los autores de la maniobra, sin la cual no habría podido cometerse, ya que de haber cumplido con las funciones técnicas que le eran propias no habría podido llevarse a cabo el delito -o al menos habría obstaculizado la exportación.

Se calificó su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesaria -art. 45 C.P- (conf. fs. 1.978/87).

III) DEBATE:

III.a) Declaraciones Indagatorias:

III.a.1) Carlos Saúl Menem:

Al momento de ser convocado por el Sr. Presidente para prestar declaración indagatoria, el imputado Carlos Saúl Menem, manifestó que habida cuenta que aún se encuentran pendientes cuestiones, que se encuentran apeladas ante la Cámara, ha resuelto por el momento no prestar declaración. Por ello, el Sr. Presidente ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones, invitando al nombrado a que reconozca declaraciones indagatorias prestadas durante la

Poder Judicial de la Nación

instrucción y exhibidas que le fueron, las declaraciones de fs. 19.610 y 22.748/69, ambas de la presente causa y fs. 22.226/71, 22.748/69, espontánea de fs. 22.255/65 y fs. 23.679/84 todas ellas de la causa nro. 798, reconoció su firma.

III.a.2) Juan Daniel Paulik:

Convocado a prestar declaración indagatoria al comienzo del debate, el imputado Juan Daniel Paulik, manifestó que iba a hacer uso de su derecho de no declarar. Ante la negativa a declarar el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción de fs. 25.608/24, 25.682/96 y 25.668/81 de la presente causa y fs. 3.094/99 de la causa nro. 798. Posteriormente, el nombrado manifestó su voluntad de declarar y siendo convocado por el Sr. Presidente manifestó que teniendo en cuenta los más de 350 testimonios que se han recibido y considerando que dentro de la investigación, se encuentran ventas a lugares diferentes que ha desarrollado la DGFM, desea expresar las acciones que desarrolló en su momento respecto de lo que le competía como Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea y con la información que contaba. Que la responsabilidad del Jefe de Estado Mayor no es sencilla y es muy amplia. Implicaba conducir y administrar la fuerza para cumplir con la misión que le imponía la ley de Ministerios. En el año 1995 la FAA disponía de 30.000 hombres entre personal militar y civil y era de su responsabilidad aplicar un presupuesto de más de 100.000.000 de dólares, sin contar el presupuesto correspondiente al pago de haberes. Que el área de responsabilidad se extendía desde la Antártida Argentina y hasta el lugar mas lejano de la república que contara con un aeródromo. En cada sector contaba con distintas divisiones, y la función del Jefe de Estado Mayor era coordinar todas las áreas para que el resultado final sea armónico. El medio aéreo que es el avión tiene varios tipos, como puede ser de caza, reconocimiento fotográfico y de transporte. Cada avión tiene su mantenimiento y su equipamiento electrónico que requiere mucha inversión, entrenamiento, etc. La logística de todo ello es muy complicada y la infraestructura aeronáutica es muy compleja. Toda la actividad aeronáutica en el año 1995 estaba a cargo de la FAA, ya que todavía no se

habían privatizado los servicios aeroportuarios. Su competencia no era solamente la actividad aeronáutica sino el adiestramiento de personal para la guerra. Esas necesidades siempre fueron superiores a las disponibilidades económicas que había para el sector. En el año 1980 la FAA volaba 120.000 horas, ese adiestramiento pudo observarse en la guerra de Malvinas. Como paralelismo puede observarse en 1995, ya que no se llegaba a 45.000 horas de vuelo por año y ello implicaba una selección especial en el personal. Los errores de adiestramiento y mantenimiento implicaban pérdidas de vidas humanas o pérdida de material muy costoso ya que cualquier avión en su valor ronda los 10.000.000 de dólares y un misil como los que se contaba, rondaba en 1.000.000 de dólares. Que un Jefe de Estado Mayor no puede entrar en conocimiento específico ni dar órdenes en un área particular. Que si bien el Jefe de Estado Mayor era responsable del Hospital Aeronáutico no podía decidir como se llevaría adelante una operación ya que ello, debe realizarlo la persona que sabe. En cuanto a la causa, expresó que todo se inició con una información que le transmitió el Brig. De Saa con motivo de lo que le refiriera López Alvarado, acerca de que a través de Fine Air se iban a triangular misiles. Que se pensaba que el avión indicado aterrizaría en la Argentina. Según lo transmitido por De Saa la información era A1. Que el concepto de A1 es un lenguaje que utiliza la gente de los servicios de inteligencia para transmitir la veracidad de la información. En cuanto a lo que respecta al dicente la información que trae inteligencia es más equivocada que la del Servicio Meteorológico Nacional. Que si no tienen una información la inventan para justificar el sueldo. La FAA por su característica, contaba con una inteligencia operativa para determinar los sistemas de armas, armamentos y posibilidades de mantenimiento que podía tener alguna fuerza aérea de la Región. López Alvarado llamó a la FAA el día 15 y se presentó el día 16, con lo cuál minimiza la importancia de la información y además no presentó ningún documento. Ese informe verbal se puede o no verificar en un futuro. La información A1 era producida por un servicio de inteligencia extranjero, que no comprende por que no actuó el Embajador de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Lima para que la transmitiera al Gobierno Argentino. Que lo único que debía hacer el Embajador era concurrir a la Cancillería, más si se tiene en cuenta que la Argentina era garante del conflicto. Además, remarcó que las FFAA no eran parte del gobierno, con lo cual mal podría conocerse de las decisiones de gobierno. Que esa información A1 se le enfrenta al dicente como el país vendiendo armas, y la aduana presente avalando la operación. Que contaba con la aprobación a través de un decreto y un ente como Fabricaciones Militares que dependía del Estado. Que debe comprenderse el esfuerzo que realizaban las FFAA en el año 1984 para actuar de acuerdo al orden específico que se había normado. Que el sábado 18 el Brig. De Saa le transmitió la información de Alvarado y le manifestó que el día viernes se había producido un vuelo de Fine Air y que se estaba produciendo otro con carga de FM con presencia de la Aduana. También le indicó que el manifiesto de carga consignaba Venezuela, pero que el plan de vuelo indicaba como destino Ecuador. No era su función controlar las aeronaves que llegaban o despegaban del país. Por demás esta decir, que no estaba en su conocimiento la normativa que correspondía aplicar al respecto ya que no era su área específica. Por ello, le solicitó al Brig. De Saa que averiguara si todo estaba en regla. Que no puede desconocer como aviador que puede interpretar un plan de vuelo y un manifiesto y de ello, nada le indicaba que la carga no fuera a Venezuela. El Brig. De Saa no podía indicar la salida del avión ya que no era autoridad aeronáutica. También le refirió que el mayor Spadano estaba a cargo de la PAN y deseaba verlo, aceptó ya que el nombrado fue subordinado suyo cuando había estado como Director de la EAM. Spadano le ratificó que la documentación estaba en regla, y ahora puede inferir que el Mayor Spadano venía con cierta carga y por ello le ofreció realizar vía llamado telefónico, una amenaza de bomba. Que ello, le pareció una locura ya que se cometía un delito de acción pública. Además, el día anterior se había producido un vuelo cumpliéndose con todos los requisitos. El Jefe de Aeropuerto con su personal eran los responsables de las seguridad de vuelo, y ellos podían exigir los requisitos o documentación necesaria. La única causa para que el Jefe de Aeropuerto pueda detener un vuelo obedece a la seguridad de vuelo ya que por

normas internacionales los vuelos no se detienen, ello sería muy costoso para la actividad. La otra autoridad que puede detener un vuelo es la justicia ante la denuncia de la aduana, migraciones o cualquier otra persona y en el caso concreto de Spadano, el mismo no entendía que se estaba constituyendo un delito, ya que él podría haber ido a la justicia y ello fue ratificado en el juicio por el nombrado. La PAN tenía una dependencia de la fuerza, pero en cuanto a su comportamiento era totalmente independiente de ella y podía denunciar directamente a la justicia sin tener ninguna obligación de informar previamente a la Fuerza Aérea. Que en ningún momento tuvo contacto con personal operativo del Aeropuerto, y lo hizo así para que su persona no tenga ninguna injerencia sobre el personal del aeropuerto, más aún cuando no conocía específicamente la normativa que se debía aplicar. Todos los vuelos que se efectuaron desde el punto de vista aeronáutico fueron decididos por la autoridad aeronáutica. Ningún testigo manifestó que él haya dado alguna orden. No conoció el primer vuelo y luego se enteró del tercero y del cuarto que partió sin carga. Que nunca intervino ni llamó a la autoridad aeronáutica para que salieran o no los vuelos. Spadano no era autoridad y se siente molesto porque se dijo en diversas publicaciones que había autorizado los viajes. Desconocía las cantidad de materiales que se transportaron, que ello lo conoció en el juicio. Que de la poca experiencia que tuvo la FAA cuando intentó exportar aviones Pucará a Irak, durante el conflicto con Irán, surge que la misma se vio frustrada por que Irán era el principal comprador de arroz de la Provincia de Entre Ríos. Nunca pensó que se estuviera cometiendo algún tipo de delito. Que en su momento le pareció que era serio llamar a su Ministro de Defensa y comentarle lo que estaba pasando. Como él no contaba con información de la DGFM, decidió llamar al Ministro e indicarle los dichos de López Alvarado y lo que manifestaba la aduana en cuanto a la exportación de material a la republica de Venezuela. Que en esa oportunidad el Ministro Camilión le agradeció la información y le indicó que lo mantuviera informado. Que si el agregado peruano hubiera transmitido alguna novedad más, se la hubiera transmitido al Ministro. A partir de su comunicación con el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ministro dio por finalizada su intervención, ya que le había suministrado la información. Luego apareció todo lo que ocurrió con nuestros agregados militares en Lima, y los cables que nuestros embajadores remitieran a Cancillería. Que el llamado realizado por el Comodoro Martínez Villada nunca le fue informado, cuestión que era normal ya que no habría motivo de informarle un llamado de un agregado militar. El Jefe de estado Mayor concurrió al Ministerio y estando a cargo del Ministerio el Sr. Baeza, y preguntándole acerca de lo que el declarante le había transmitido al Ministro, le manifestó que el ministro no le había comentado nada. Que el Sr. Baeza le preguntó al Dr. Etchecoury y éste le comentó que había una venta de armas a Venezuela. Que de aclarar algo correspondía a la DGFM o al Ministerio de Defensa. Que la Fuerza Aérea tenía otras funciones. Además, los actos del poder Ejecutivo deben presumirse legítimos y nada le indicaba que hubiera algo raro. Que su participación en estos hechos se extendió por tres horas durante la intervención de Spadano y el llamado al Ministro. La FAA no intervino en la venta de la DGFM, no existió material de la FAA, nunca fueron consultados por la venta, ni informados por el Estado Mayor Conjunto, más aún si se tiene en cuenta el volumen de la exportación a Croacia, a efectos de observar si se debilitaba a las FFAA. No hubo personal de la FAA imposibilitando la actividad de la Aduana. Nunca participó de ninguna de las fases de una exportación. Que la Cámara de Apelaciones reconoció que él no era la autoridad aeronáutica pero le imputo la omisión de denuncia por ser funcionario público. Tanto De Saa y Spadano tenían el mismo conocimiento y ninguno de los dos está imputado. De Saa lo llamó ya que era el Jefe de Inteligencia y contaba con la información de López Alvarado. Tanto De Saa y Spadano no eran aviadores militares y no podían discriminar la diferencia entre un manifiesto de carga y un plan de vuelo. Que luego del conflicto de Malvinas se ha instalado en la conciencia la ayuda de los peruanos pero desea dejar claro, que la ayuda que nos brindó fue cobrada con creces. Ecuador también ayudó en el conflicto en forma encubierta ya que su Fuerza Aérea estaba recibiendo aviones ingleses, y llevar eso a conocimiento hubiese frustrado el armado de las aeronaves que estaban recibiendo. Que nunca contó

con información y solo contaba con la documentación de la aduana. Que no fue anoticiado del vuelo del día viernes, ya que el día jueves el agregado habla con Quinteros y va al edificio Cóndor el viernes 17 luego del horario del almuerzo, y en ese horario ya se había producido el primer vuelo. Que nunca conoció exportaciones realizadas por la DGFM con anterioridad a estos hechos. Sí conocía que para vender material se requería una intervención ministerial tal como había sucedido con la venta de los Pucará a Irán. Que la FAA no tenía una relación directa con la Cancillería. Que seguramente el Ministerio de Defensa consultaba la conveniencia política de realizar dicha venta. La venta de armas sin la intervención de representantes es muy difícil, tal es así que en el año 1990 cuando se presentó una posibilidad de venta de un avión de adiestramiento como el Pampa a los Estados Unidos, se necesitó de la Lockheed ya que no teníamos capacidad de cubrir un pedido de ese tipo. Que nunca se comunicó con el Comodoro Benza, ni con nadie del aeropuerto, y no lo hizo ya que no quiso presionar a los suboficiales, ni al personal civil que cumplían sus funciones en el aeropuerto. Camilión podía resolver la cuestión ya que de él dependía la Dirección General de Fabricaciones Militares. Cuando hablaba con el Ministro el dicente imaginaba que había firmado el decreto. Que el Ministro nunca interpretó lo que estaba pasando y le agradeció el llamado refiriéndole que lo mantenga al tanto del asunto. Cuando le informó Spadano le refirió que se estaba cargando material de fabricaciones militares y que la aduana autorizaba la operación que la amparaba un decreto secreto. Le transmitió al Ministro la misma información que le indicara Spadano. Cuando Camilión fue al congreso reconoció la comunicación que tuvo con él. Nunca conoció a López Alvarado y a éste lo vio el Brig. De Saa. Que luego del diálogo que tuviera con Camilión no percibió que al Jefe de la Fuerza Aérea, se lo fuera a procesar. Que con motivo de la noticia que apareciera en los diarios ordenó la confección de un sumario para determinar las responsabilidades de la Fuerza Aérea, el que fue instruido por el Brig. Mayor Serrat. Considera que su procesamiento fue un problema político para deslindar responsabilidades. Existen personas que manifiestan no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conocer nada y por los hechos debería conocer más. El primer procesamiento político fue el del Dr. Camilión por lo que estima que su procesamiento obedeció a que alguien debía acompañar al Ministro. El Brig. De Saa nunca le manifestó si la información A1 había sido evaluada por la gente de inteligencia, que si lo hizo se lo tendría que haber manifestado. Que la investigación que realizara el Brig. Serrat se efectuó en virtud de una orden impartida por él, en virtud de la información que estaban reflejando los medios. Que le consta que Ecuador nos suministro material antiaéreo ya que realizó uno de los vuelos en los que se cargaron 30.000 toneladas en un Boing 707 y se aterrizo en la pista de salinas de la escuela de aviación de Ecuador. Entiende que la venta de armas era una operación del gobierno, ya que había varios estamentos por los cuales debía pasar la tramitación, que involucraban ciertos controles basados en la buena fe, eran no tan estrictos, ya que había una certificado de destino final sin muchas formalidades. Que el hecho de que algunos funcionarios hayan tenido ciertas conductas involucra al gobierno argentino, ya que la decisión final de la operación es un acto de gobierno. Que Franke declaró que los agregados que estaban en Lima le informaron a sus Jefes de Estado Mayor y esto no es así, ya que no todas las dependencias de la Fuerza Aérea dependen del Jefe de Estado Mayor. Los agregados dependen administrativamente del Departamento de Agregados, que a su vez dependen de la Jefatura de Inteligencia II, quien depende del Subjefe y del Jefe del Estado Mayor. Si el agregado pretende hablar con el Jefe debe pasar por las instancias mencionadas. Martínez Villada no tuvo contacto con el dicente. La agregaduría depende del Embajador. El sábado 11 de febrero de 1995 el enlace llamó a Martínez Villada y le informó que se estaba produciendo la carga de material en Ezeiza y en función de ello dio la novedad al Embajador y Martínez Villada ofreció averiguar en Ezeiza. Así llamó al turno de la PAN en Ezeiza y también al Comando de Operaciones Aéreas y preguntó si había un permiso de sobrevuelo de aviones ecuatorianos. Que Martínez Villada se lo informó al Embajador porque no era un tema aeronáutico. El jueves 16 a la noche, de la inteligencia peruana le solicitan hablar con él y le pide permiso al Embajador y cuando sale le cuenta al mismo que fue lo que hablo. El Embajador

le dice que le avise a su fuerza y Martínez Villada el viernes 17 lo llamó a Quinteros, quien ya había estado con el agregado peruano en argentina. Él en ningún momento tuvo conocimiento de lo que avisó Martínez Villada. No era la autoridad competente aeronáutica, dicha autoridad era el Comando de Regiones Aéreas, quienes autorizaron la salida de los 4 vuelos. En cuanto al 3 vuelo que fue el único que conoció, preguntó a los dos oficiales si lo que constataron era si la documentación estaba en regla. Gamboa dijo que el decreto servía de conforme comercial. Nunca tuvo contacto por estos hechos, ni con el Presidente de la Nación, ni con el Jefe del Estado Mayor Conjunto. De la circunstancia de Martínez Villada tomó conocimiento por la declaración del nombrado. Que Quinteros le debía haber avisado a De Saa. Entiende que a Spadano y De Saa la información les fue transmitida por López Alvarado y también contaban con la información de Martínez Villada. Nunca le habían traído información calificada como A1 de algo transmitido por la fuerza armada de otro país. La calificación A1 se la puso el Agregado Militar Peruano. De Saa le avisó el viernes a última hora, después lo llamó el sábado y le dijo que estaba todo en regla, pero que Spadano lo quiere ver. Después de verlo a Spadano lo llamó a Camilión y le dijeron que estaba de viaje. Posteriormente, lo ubicó y le comentó la coincidencia entre lo que había informado el agregado peruano con una exportación de la DGFM y que habían salido dos vuelos los días viernes y sábado, y que estaba todo en regla en cuanto a la documentación. Lo llamó a Camilión porque él desconocía acerca de la exportación de la DGFM. Camilión le agradeció y le manifestó que lo tenga informado. El lunes a De Saa le dijo que lo había llamado al Ministro y le había transmitido la información. Que De Saa cuando declaró dijo que le aconsejó en su momento hacer por escrito el anoticiamiento al Ministro, pero ello no fue así. Llamó al Ministro porque consideró que el tema era importante y pertenecía a su Ministerio.

III.a.3) Emir Fuad Yoma:

Poder Judicial de la Nación

En un primer momento el imputado Emir Fuad Yoma, al momento de ser convocado a prestar declaración indagatoria, expresó que iba a hacer uso de su derecho de negarse a declarar. Por ello, el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por el nombrado Yoma durante la etapa instructora, obrantes a fs. 19.565/ 75, 19.515/58, 22.714/31, 26.143/58 y 26.123/42 de la presente causa y fs. 17.753/61, 19.009/12, 20.435/9 y 31.106/11 de la causa nro. 798. Con posterioridad a ello, el nombrado manifestó que deseaba hacer uso del derecho a declarar y señaló que ha esperado muchos años para que lo conozcan y lo vean. Que lleva una persecución de más de 20 años por parte de periodistas, políticos y jueces que ensucian el apellido Yoma. Que su padre arribó al país 1909 y fundó su primera empresa con su apellido en 1912. Es el menor de 12 hermanos, que continuó con los negocios de su padre, quien fue representante de la Shell, ESSO. Se instaló en un pueblo desértico de la Pcia. de La Rioja, con poco menos de 600 habitantes. En los años 80 él y sus hermanos fundaron la curtiembre más grande del mundo con 70.000 metros cubiertos y 2000 empleados. Que ha viajado por más de 25 años por el Sudeste asiático, ha fundado escuelas, comedores etc.. Cuando asumió el Presidente Menem la fábrica ya estaba creada, fue inaugurada en 1986 por el Dr. Alfonsín y cuando se inauguró el Presidente Menem estaba detenido en Magdalena. Cuando se fundó su empresa no tenía ninguna deuda. Que en el año 1989 cuando asume Menem, su empresa estaba amparada por un régimen de promoción industrial. Suspendido dicho beneficio se vieron en la necesidad de recurrir a crédito, se vieron en la dicotomía de tomar créditos o cerrar la planta. En todos los diarios se habló de los créditos de Yoma, no tuvieron otro camino que recurrir a los créditos para solventar las pérdidas. Que los enemigos políticos aprovecharon esa situación, si bien él y su familia no son políticos. La prensa habla de 400.000 dólares provenientes de estos hechos pero ese dinero no era para él. Cuando salió a la luz el tema de las armas, empezaron a decir que la suma indicada era para un alto empresario y Stier comenzó a vincular a la gente de Yoma con el monto indicado. También conoce que Stier estuvo preso por cuestiones cambiarias y económicas y que no pudo aportar ninguna documentación e indicó a testigos

USO OFICIAL

muertos, inventó contadores que no existen. Que al Sr. Sarlenga lo conoció en la Rioja, integraba la Unión Industrial y el Banco de la Pcia., y tenía una relación por la actividad de su empresa. Luego se vuelve a reencontrar con Sarlenga en FM. Que también lo vio en sus oficinas en dos o tres oportunidades para cursarle unas invitaciones de casamiento para su hermana Zulema. Que a Sarlenga, también lo vio con motivo del cableado de la pista de Chilecito. Que la Sra. Lourdes nunca fue su secretaria, sino que era empleada de la empresa Yoma y no manejaba su agenda. Pasaba 8 meses fuera del país, tal es así que consiguió capital para su empresa por parte de la firma Elthan Trading y que todo ello está documentado en el Banco Central y que todo ello, fue aclarado con más de 50 escritos de sus letrados. Que jamás dejó de dar explicaciones y de presentarse cuando era requerido. Que al Sr. Palleros no lo conoce, salvo que lo haya visto en alguna oportunidad, y existe un video en el que el nombrado manifiesta ello. Que por la relación familiar con el Dr. Menem se encontraba con gente, por su concurrencia a la Casa de Gobierno, o Ministerio de Economía por los créditos de su empresa. No existió un funcionario al que no le hayan explicado la problemática de la fábrica. Que la última funcionaria que visitaron fue la Dra. Michetti y que fueron separados de la firma. Fueron investigados por la AFIP, Aduana etc. Su firma fue la más investigada en la República Argentina. Que tanto su familia como él se sienten perseguidos y difamados. Que también existen en esta causa personas como Gómez o Alcalde que son de Chilecito, que el propio Erman González dijo que fueron designados por él. Que hace 20 años un tal Dr. Iglesias le hizo una denuncia por enriquecimiento ilícito y hace meses una Cámara de Apelaciones lo sobreseyó por prescripción y en esa causa nunca fue citado. Que viene a prestar declaración indagatoria para que lo conozcan ya que se les hace mucho daño a su familia, hijos nietos. Que su defensa le manifestó la falsedad de un escrito en el que se señalara que él estaba en Miami, cuando en realidad se encontraba en el parque de Disney con su familia. Que por estos hechos se lo investigó y se lo detuvo en enero y Urso lo tuvo preso 8 meses detenido. Que con el famoso fallo de la C.S.J.N. Stancanelli se aclaró que él no

Poder Judicial de la Nación

es funcionario público. Que han pasado muchos años desde que lo procesaron por contrabando y no se ha podido probar ni un sólo papel ni una sola cuenta, ni un sólo testimonio que lo comprometa. Jamás estuvo con ninguna hija del Presidente de Ecuador, no conoce Ecuador, no conoce a vendedores de armas, no tiene nada que ver con el tema que le imputan, no conoce a nadie de las personas que pasaron por este juicio a excepción de los que mencionara.

III.a.4) Jorge Antonio Cornejo Torino:

Al momento de ser convocado a prestar declaración indagatoria, en un primer momento, el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, refirió que haría uso del derecho de negarse a declarar. Por ello, el Sr. Presidente ordenó la incorporación por lectura de las declaraciones de fs. 14996/15008, fs. 28.166/82 y 13.824/8, obrantes en la causa nro. 798 y fs. 14.948/53 de la presente causa. Con posterioridad, manifestó su deseo de declarar y convocado por el Sr. Presidente manifestó que egresó como Ingeniero Militar en 1980 y fue destinado a altos Hornos Zapla 3 años, después a la FMRT como jefe de producción, subdirector hasta 1988 después en el Estado Mayor General del Ejército y en diciembre de 1991 fue designado como director de la Fábrica Militar Río Tercero hasta la explosión. Tuvo como superiores a los directores de producción de los que dependía y que eran asimilables a Comandantes de Brigada, en algunos casos Generales o Coroneles. Sus superiores fueron el Cnel. Vicario en 1993 y posteriormente Cnel. Franke. La FMRT tenía como misión la fabricación de material bélico de calibre superior a 60 mm, repotenciación de ese tipo de material y mantenimiento que tenían las unidades móviles, fabricación de partes y repuestos de ferrocarriles, automotores, usinas atómicas en lo mecánico, en lo químico, insumos de pólvora (ácido sulfúrico, nitrato de amonio, etc.) la fábrica ocupaba 10 hectáreas y tenía un personal integrado por 800 personas, militares, civiles, técnicos y operarios. El director de FMRT tenía como misión la ejecución y control del plan de las fábricas, del movimiento financiero, de las relaciones gremiales, de los ciclos de ventas de elementos de uso civil, no de los bélicos que sólo intervenía en la fabricación. Toda fabricación se hacía con

USO OFICIAL

posterioridad a la concreción de la venta que por medio de la dirección de producción le llegaba el ADV que establecía todas las características de los productos a fabricar y el SPO era donde se establecían los recursos de insumos y personal para la fabricación de productos con lo que se controlaba el desarrollo del plan de fabricación que se realizaba anualmente. La fábrica no podía hacer ningún gasto que no estuviera en el SPO y ello permitía controlar contablemente los gastos. Se evaluaba el desarrollo del plan de producción en reuniones de control de gestión las que se efectuaban mensualmente. Que a dichas reuniones asistían el Director, el Sub-director, el Jefe de Producción, el Contador y el Jefe de Control de Gestión. Cuando se trataba de exportaciones de material bélico, cobraba la DGFM y la fábrica se subvencionaba con las ventas que hacía la FMRT de productos civiles. No se podían hacer tareas productivas fuera del circuito administrativo. Mientras fue director nada se hizo fuera de este circuito. Respecto del borrado de escudos en la FMRT no se hizo nada de eso, los cañones se entregaban con pintura infrarroja y en las unidades militares se les pintaba atrás una identificación de la misma. Cuando se reparaba dicha inscripción se borraba, ya que no se sabía a que unidad se destinaría. No se borraba el nro. de serie ni el escudo del Ejército dado que no estaba ordenado y no tenía ningún sentido, toda vez que a la vista se determina el origen de un arma. Respecto del viaje de los operarios en septiembre de 1993 aproximadamente, llegó el requerimiento de Bs.As. a la Subdirección de personal que tuviera manejo de armamento. Lago y Callejas fueron a Bs.As. Después pidieron una licencia sin goce de haberes, lo que era habitual. Posteriormente volvieron y recién cuando los hechos salieron a la luz dijeron que fueron al lugar que fueron. En esa época el Director de producción era Vicario. Si el dicente hubiera sabido para que se los mandaba, nunca hubiera mandado a dos operarios que no tenían secundario, sino que por ejemplo hubiera mandado al ingeniero Pagliero. En esa época se habían entregado 3 cañones Citer de 155mm y después 9 cañones por exportaciones de acuerdo a los ADV. Respecto del Viaje de Franke, Palleros y Zagorec, en septiembre u octubre de 1994 se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

produjo esa visita para una exhibición de tiro de armas de producción de la fábrica. Se hizo la demostración de tiro que duró 2 horas y esas personas se fueron hacia otra fábrica. En las exportaciones, recibió las órdenes por las que se fabricó y reparó el material. El material estaba en lo normal de la producción. El caso de las exportaciones a Irán se le ponía al material un papel que decía Irán, en este caso no. No se supo del destino hasta que los hechos tomaron estado público. Con el Director de Producción se hacían reuniones para hablar de la fábrica. Había material inmovilizado. Gatto era Jefe de Producción Mecánica con el que tenía una relación jerárquica. Andreolli fue interventor de la DGFM, Gaviglio dependía de Gatto, Grobba era un jefe de unidad. No hubo ninguna reunión con ellos. No habló con Franke, Palleros ni Zagorec. No sabía de los decretos para las exportaciones. Recién se enteró de ellos cuando se hicieron públicos los hechos. Había convenios con el Ejército Argentino para la reparación de armas. Se repararon 15 cañones y se fabricaron 3. No conoce a Hayton Trade. Nunca le llegaron rumores de que Lago y Callejas habían ido a Croacia. Todas las órdenes eran escritas. La DGFM era informada mensualmente sobre el Stock de la fábrica. Eran habituales las visitas para exhibiciones de tiro. Para la visita de Palleros, Zagorec y Franke ya habían salido los 3 cañones y la mayoría de los 15 que se repararon y remitieron a la DGFM en contenedores con destino a Bs.As. Cree que a la Fábrica Militar Pilar. En la documentación mediante la que se remitía se indicaba la identificación del estado, “reparado”. Se registraba el ingreso y la salida. Los 15 cañones a reparar provenían del Ejército. Cuando explotó la fábrica fueron con Andreolli y Franke. No tenía reuniones con Directores de otras Fábricas. El material consignado en los ADV se correspondía con el material que se enviaba. No hubo pedidos de urgencia. El ADV no indicaba a quien se mandaba sólo indicaba el material y el tiempo.

III.a.5) Diego Emilio Palleros:

Convocado a prestar declaración indagatoria, el imputado Diego Emilio Palleros, manifestó que hacía uso del derecho de negarse a declarar. Ante la negativa, el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las

declaraciones prestadas por el nombrado Palleros durante la instrucción obrantes a fs. 25.308/16 y 27.808/12, ambas de la presente causa.

III.a.6) Enrique Julio de la Torre:

Invitado al comienzo del debate, el imputado Enrique Julio de la Torre, expresó que no prestaba declaración, remitiéndose a las que realizó con anterioridad. Por ello, el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por el nombrado de la Torre durante la etapa instructora, obrantes a fs. 28.342/51 y fs. 28.341, ambas de la presente y fs. 953/8, 5081/2vta. y fs. 10.953/6, de la causa nro. 798. Posteriormente, manifestó que deseaba hacer uso del derecho a declarar y siendo convocado por el Sr. Presidente expresó que se hizo cargo de la DIGAN el 10/4/92, que se desempeñó como funcionario de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores. Anteriormente se desempeñaba en el Ministerio de Economía y que tiene formación económica. El Canciller Di Tella lo convocó nuevamente a la Cancillería y el nuevo cargo implicaba un nuevo desafío, ya que se trataba de regular las armas de destrucción masiva. También existía un tema de seguridad militar ya que por entonces la política decidió arreglar todos los problemas territoriales con países limítrofes. Sus labores demandaban viajes reiterados. Que él aportó a la causa las leyes 12.709, 14.047, 20.010/72, el decreto 1.097/85, acta 603 y la resolución conjunta de junio de 1992. También aportó un dictamen de asuntos jurídicos de la Cancillería, en donde se indican las funciones de la Comisión. La Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, creada por el decreto 1097/85, establecía que cada miembro debía atender la competencia propia de su Ministerio. Se trataba de un reglamento autónomo que invoca a la ley de Ministerios. En ese decreto se establecía una Secretaría Ejecutiva, en cabeza del Secretario de Producción para la Defensa. Que la única autorización que debía establecer la Comisión era la de iniciar y concluir negociaciones. La misma funcionó con los Secretarios de Estado que suscribieron el acta nro. 7 durante los primeros meses de vida y durante esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

gestión, se establecieron las reglas para su funcionamiento. Se establecieron las funciones y responsabilidades de la Comisión, se enuncia, que luego de un amplio debate, se fijaron las responsabilidades. El Ministerio de Relaciones Exteriores es responsable en cuanto al país de destino, por las responsabilidades políticas, define el listado de países con áreas calientes y a los que no era conveniente la venta de armamentos. El Ministerio de Defensa no podía modificar el destino, las responsabilidades del mismo estaba enfocada en las representaciones y en los trámites, ya que debía seleccionar las firmas que gozaran de representación y realizar los trámites dentro de la Comisión con las Empresas del Estado pertenecientes a Fabricaciones Militares, o militares. Atento a ello, el miembro de defensa tenía un dialogo permanente con esos sectores, toda la documentación de la Comisión tramitaba en la Secretaría Ejecutiva. Que no existe ninguna obligación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de corroborar la veracidad y validez o certificaciones de la documentación. Los dichos de que se había dejado de aplicar el acta nro. 7, según Muzi, no resulta verosímil. Las actas posteriores al decreto 603, se realizaron para material sensitivo y sólo se confeccionó una. Que en esa acta se ilustra que el MD quería cambiar las reglas de la comisión. En el decreto 603 se establecen por primera vez el control de exportaciones sensitivas. A su vez, se establece una licencia previa de exportación, ya que involucra a cualquier empresa pública o privada que quiera exportar material, atómico, misilístico o bacteriológico, y la comisión debía intervenir. Cada vez que se reunía la comisión creada por el decreto 603, convocaba a la CONEA, CONAE, CITEFA y Aduana, lo que implicaba una amplia convocatoria y participación. Que las reuniones se establecían también con la participación de personas de países extranjeros. Que el decreto 603 hizo co-existir dos comisiones con una misma Secretaría Ejecutiva. La denominación de la Comisión al designarse control de exportaciones, sólo implica el control del material sensitivo y no así en cuanto al material bélico. Que la comisión se creó para controlar las exportaciones ya que Argentina se encontraba en todas las listas negras por ventas a los países árabes. Que a nivel internacional no existe una normativa que regule la venta de material

bélico. La Comisión de material sensitivo, se dio forma, estableciéndose reuniones permanentes y el envío de un informe cuatrimestral al congreso. Que la Comisión de Material Bélico continuó con el régimen previsto por el decreto 1097/85. Que la comisión intervino en dos oportunidades, ocurriendo ello en el año 1994, con la venta a Liberia, en donde apareció un decreto en el MRECIC, que fue rechazado automáticamente ya que sobre ese país pesaba un embargo. Que el 3 de mayo de 1994, se estableció reducir el rango de la comisión y dado que él se desempeñaba en la Comisión Sensitiva y se encontraba desempeñándose correctamente integró la Comisión de Material Bélico. La reducción de rango de los miembros integrantes de la Comisión fue propuesta por el Ministerio de Defensa. Los trámites son impulsados por el Ministerio de Defensa que es quien propuso la venta, y es allí donde obra toda la documentación. Que por aquél entonces Venezuela contaba con aviones F-16 y nuestro país no pudo adquirir ese material teniéndose que conformar con los A-4B. Que no existe ninguna certificación argentina, respecto de la firma del Cnel. Millán Zavala, que el procedimiento que se utilizó consistió en que el Sr. Pirella Ávila se presentara ante un escribano y manifestara la recepción de un pedido de armas del Cnel. y luego con esa actuación notarial se presentó en el Consulado para su certificación. Para el certificado de destino final, se utilizó el mismo procedimiento, pero a diferencia del caso anterior se presentó Hernán Segundo Silva que le requirió al Consulado un visto y no una certificación. Que tanto en el procedimiento de la certificación o el visto, no se certifica la firma de Millán Zavala. Que su última intervención formal en la Comisión se realizó con la firma de la autorización para exportar. Que el testigo Villegas Beltran ilustró como se terminó de gestar el decreto 103/95. El decreto arribó ya firmado por el Ministro de Defensa y se acordó que no se firmaría la autorización hasta que no arribara el certificado de destino final. Grossi manifestó que el proyecto de decreto se resguardó en una caja fuerte de lo que él no conoció nada. Que el martes 22 firmó el documento 809, mediante el cual se autorizaba a exportar. Que el Secretario de Defensa William Perry arribó al país y él viajó a Chile, por unas

Poder Judicial de la Nación

reuniones de seguridad conjuntas entre Brasil y Gran Bretaña, por ello firmó el día 22 por la mañana. Regresó del viaje de Chile el 23 por la tarde, y al otro día viajó junto al Canciller Di Tella a la sede de la OTAN. Toda la tramitación del expediente se realizó cuando él se encontraba de viaje y sobre ese fin de año sufrió la muerte de su madre y de su suegra. El día 26 o 27 por la mañana, arribó el certificado a la Cancillería y fue recibido por fax de una fotocopia, obviamente un papelito. El mismo le fue acercado por la Sra. de Hoz, quien no dudó de la validez del certificado, ni advirtió adulteraciones, aclarando que no estaba regulado. Que ventas con intermediarios anteriores se realizaron en similares condiciones. Que la Sra. de Hoz, le señaló que el papel indicaba Dios y Federación y que dicha leyenda le llamaba la atención. A su vez, le indicaba que el documento tenía un visto y no una legalización. Que el carácter de secreto está normado en la ley del Servicio Exterior y ese secreto debe guardarse siempre. Que la conversación de Alicia de Hoz, se sucedió en un contexto en el cual él pensaba en sus vacaciones, y ante la problemática trató de resolver la cuestión, motivo por el cual se comunicó con el Ministro Mignini, que estaba ocupando provisoriamente el cargo de Embajador y le solicitó que le indicara si era usual la leyenda del documento y el cargo del Cnel. Millán Zavala. Que a las certificaciones o al visto no le prestó atención ya que no avalaba la firma de Millán Zavala. Cuando se corroboraron los datos, nunca más volvió a ver el expediente ni el certificado ni ningún papel relacionado con la operación de exportación y aclaró que nunca observó el certificado original. Que imaginó que dentro del Ministerio de Defensa, se cumplieron todos los pasos que se exigía la normativa de ese Ministerio. Que si no recibe instrucciones un funcionario del MRECIC no puede comunicarse con el MD de otro país. Que no podía exigir requisitos si otro Ministerio no los requería. El rol de analizar la documentación estaba en cabeza de la Secretaría Ejecutiva. La DIGAN utilizaba un documento confeccionado por Suecia, en donde se ilustraba el volumen de armas negociado a nivel mundial. Durante los ocho días posteriores a que se conocieron los hechos, la Cancillería solicitó la derogación del decreto 103, para evitar que se continuaran realizando exportaciones. Creó el decreto que establecía la

USO OFICIAL

obligatoriedad del certificado de destino final. Denunciaron las fechas de salidas de los vuelos y denunció al interventor Sarlenga acerca de la venta realizada a Croacia. Que Sarlenga lo fue a ver el 8/3/95 y en la entrevista le afirmó que las armas habían arribado de Venezuela. Durante el transcurso de la conversación le aseguró que no debía preocuparse ya que las armas, si se desviaban, no iban a Ecuador sino a Yugoslavia. Ante a ello, realizó un acta con De Hoz, y la elevó a sus superiores para que se siga el caso. Asimismo, la Cancillería le solicitó al Ministerio de Defensa, mediante una nota verbal, que se realicen averiguaciones para que se indiquen por que no se cumplió con el art. 3 de la resolución 871/90 para la designación de Hayton Trade. También está la nota de Muzi a Sarlenga, solicitándole las indicaciones que requería Cancillería. Que el decreto propuesto por Cancillería en el anteuúltimo considerando establece que se debe asegurar el control de las operaciones y transparencia de las mismas y la verificación post-venta. Que la función específica del dicente era analizar las consecuencias políticas en las relaciones internacional es como consecuencia de una operación de venta de material bélico. Que la comisión sensitiva funcionaba muy bien, y al sector que mas desconfianza le tenía era a la CONEA y no al Ministerio de Defensa con el cual trabajaba en un ámbito de máxima confianza. Que nadie nunca se atrevió a sugerirle o indicarle nada con respecto a estas operaciones. Que fue la segunda oportunidad en la que intervino en la venta de material bélico. Que Villegas le mencionó que no estaba el certificado y le transmitía lo que le había dicho el Secretario Ejecutivo de la Comisión y que el decreto no podía salir sin el certificado de destino final. Que le pareció coherente, ya que quien imponía las reglas era el Secretario Ejecutivo, que era el encargado de llevar el trámite del decreto. No habló con Muzi acerca del trámite del certificado, desconocía como se realizaba el trámite del certificado y entiende que el control del certificado le correspondía a la Secretaría Ejecutiva. Que el MRECIC nunca podría haber asumido la Secretaría Ejecutiva ya que el personal rota todo el tiempo y tampoco existe una estructura administrativa estable. Que hacia lo que le decían, que el Secretario de la Comisión le decía que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

certificado era un documento importante. Que la intervención del deponente no fue con el certificado original sino con un fax de una fotocopia. Que cree que el certificado original se agregó en enero, pero quien puede responder ese interrogante es el Lic. Muzi. No formó parte de su análisis el pedido de cotización ni el documento de destino final. Nunca observó un certificado de destino final y no tuvo ningún elemento para dudar del certificado, ya que tenía visos que indicaban la operación. Que si el certificado hubiera sido una receta médica era evidente que correspondía su rechazo. Que el certificado le pareció razonable, más aún cuando provenía de la Secretaría Ejecutiva. Que no efectuaba ningún análisis sobre el comprador, si en cambio, acerca del país de destino. Que su segunda le plantea una serie de cuestiones y él reaccionó como funcionario del Servicio Exterior, que debía guardar secreto, y la celeridad del trámite. Que la Sra. de Hoz le planteó una conversación coloquial acerca de la certificación del documento, y atendiendo a ello, se comunicó con el Sr. Mignini, para desvirtuar cualquier duda acerca del documento. Que él jamás dudo de la veracidad del documento. Que el dialogo con Mignini ocurrió para que le confirme la existencia de un Cnel. llamado Millán Zavala, que ocupaba el cargo de Jefe de Armamentos y si era común la expresión que se utilizaba en el certificado, además él no recibió la respuesta, ya que estaba de vacaciones. Que tampoco habló de ello, a su regreso. Que no puede requerir formalmente a la Embajada Argentina en Venezuela que informe lo solicitado verbalmente a Mignini. Que ello, implicaba vulnerar el secreto y poner en riesgo su carrera. Que cuando se redujo la jerarquía de los miembros de la comisión la Cancillería no se opuso ya que entendía que si en una comisión que trataba un tema de mayor complejidad como el material sensible, en la que intervenía el dicente, no existía objeción para que integrara la de material bélico. Que en el memorandum, que elevó a la superioridad luego de la reunión mantenida con Sarlenga, sugirió investigar, desconociendo que ocurrió como consecuencia de su memorandum. Que el Sr. Sarlenga, solicitó una entrevista y el motivo era continuar con las exportaciones. Que habida cuenta que ya la noticia de los hechos se conocía pero sin que se haya confirmado, le solicitó a de Hoz que

presenciara la misma. En esa ocasión le indicó que el armamento habría llegado a Venezuela, ante ello, le solicitó los permisos de vuelo, o las constancias de que el material había arribado y luego en el transcurso de la conversación le manifestó que las armas no habían arribado a Ecuador ya que, si habían cambiado de destino este sería Yugoslavia. Que luego de ello, redactó el memorandum. Tiene conocimiento que Sarlenga tenía la intención de continuar con las exportaciones y que el Emb. Petrella le indicó que se debía indicar todo lo acontecido para brindar la mayor transparencia posible. Que Sarlenga quiso seguir exportando y como consecuencia de ello, Cancillería propuso la derogación del decreto. Que la consulta acerca de si el destino era viable, se establecía a través de una comunicación telefónica, en donde el MD le informaba por esa vía con el objeto de conocer si era posible una operación. Que los antecedentes que obraban en la DIGAN eran una hoja de requisitos que debía reunir los países adquirentes.

III.a.7) Haroldo Luján Fusari:

Al momento de ser convocado por el Sr. Presidente a prestar declaración indagatoria el, imputado Haroldo Luján Fusari, expresó que hacía uso del derecho de negarse a declarar. Ante la negativa el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por el nombrado en etapa instructora, obrantes a fs. 19.196/203 y fs. 6.745/8, ambas de la presente causa y fs. 23.777/85 y 8.551/54 de la causa nro. 798.

III.a.8) Carlos Alberto Núñez:

Convocado a prestar declaración indagatoria por el Sr. Presidente, el imputado Carlos Alberto Núñez, señaló que hacía uso del derecho de negarse a declarar. En consecuencia, el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por el nombrado Núñez obrantes a fs 23.762/70 de la presente causa y fs. 8.309/10 de la causa nro. 798.

Poder Judicial de la Nación

III.a.9) Antonio Ángel Vicario:

El imputado Antonio Ángel Vicario, al momento de ser convocado por el Sr. Presidente a prestar declaración indagatoria, manifestó que iba a hacer uso del derecho de negarse a declarar. Ante la negativa el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de la declaraciones prestadas por el nombrado obrantes a fs. 1882/6, 1924/8 y 4077/80, de la presente causa.

III.a.10) Luis Eustaquio Agustín Sarlenga:

Convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, el imputado Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, manifestó que hacía uso del derecho de negarse a declarar. Por ello, el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por el nombrado a fs. 10.895/907, 10.988/993, 1.877/81 de la presente causa - cuyo original obra a fs. 2593 de las actuaciones remitidas por el Juzgado en octubre de 2008 que corren por cuerda-, 14.698/9, 6.787/91 - cuyo original obra a fs. 5088 de las actuaciones remitidas por el Juzgado en octubre de 2008 que corren por cuerda -18.297/302 y 23.607/15 y 2.366/8 - cuyo original obra a fs. 1828/30 de las actuaciones remitidas por el Juzgado en octubre de 2008 que corre por cuerda-, todas de la presente causa y fs. 910/6, 10.513/14, 17.711/2, 17.715/20, 19.805/11 y 25.148/50 de la causa nro. 798.

III.a.11) Edberto González de la Vega:

Habiéndose convocado al imputado Edberto González de la Vega a prestar declaración indagatoria, refirió que se encuentra procesado en la causa en la que se investiga la explosión de la Fábrica Militar de Río Tercero y en la presente causa, señalando que, en primer lugar, respecto de los decretos 1687/91 y 2283/91 que se desempeñó en DGFM desde diciembre de 1992 hasta marzo de 1997, no formando parte del comité de comercialización de la DGFM. En el año 1991 se efectuó el primer envío a Panamá y en aquella época no formaba parte de ningún comité de comercialización de la DGFM. Que se reunió todo el material en la Fabrica Gral. San Martín. Que cuando el Ministerio de Defensa

ordenó la privatización de dicha fábrica, todo el material se remitió nuevamente a las fábricas de origen. Que no tuvo participación en ello pero tiene conocimiento que existieron problemas contables en el ingreso a las fábricas. Que en abril de 1992 Sarlenga creó el comité del cual él formó parte. En 1993 Sarlenga decidió reflotar los embarques a través de la firma Debrol y que la función del Comité de Comercialización era asesorar a Sarlenga para que se pudieran realizar o concretar los embarques. El Comité ejecutivo no tenía por función expedirse respecto del país de destino del material exportado. Los decretos de 1991 fueron confeccionados, entregados y firmados en ese año. Que en 1993 se hicieron las tareas operativas por orden del interventor. Que en relación al decreto 103/95 con destino final Venezuela, en el año 1994 Sarlenga recibió un pedido de cotización de ese país, y lo puso en conocimiento del Comité, luego se elevó a la Comisión Triministerial. Que la citada comisión requirió el Certificado de Uso Final y la constitución de la firma Hayton Trade. La Comisión Triministerial, una vez agregado el Certificado de Destino Final y la Constitución de Hayton Trade, autorizó a iniciar y concluir negociaciones. Que en enero de 1995 se firmó el decreto 103/95 y se ejecutó.

III.a.12) Teresa Hortensia de Canterino:

La imputada Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, al momento de ser convocada a prestar declaración indagatoria, hizo que hace uso del derecho de negarse a declarar y ratificó las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción. En consecuencia, el Sr. Presidente dispuso la incorporación por lectura de las declaraciones prestadas por la nombrada a fs. 1.990/5, 5.300/9 y 1.175/6, de la presente causa y declaración prestada a fs. 13.739/43 de la causa nro. 798, ordenando la lectura de las mismas. Posteriormente, habiendo manifestado su deseo prestar declaración y siendo convocada por el Sr. Presidente señaló que desea manifestar el sufrimiento que le ha provocado el desarrollo de este proceso. Que ha padecido una serie de problemas de salud. Que ingresó a los 23 años a la Administración pública desempeñándose durante

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

43 años y a Fabricaciones Militares a principios de 1985 en el área de aduana, transportes y seguros y luego en el año 1991 se le adicionó el área de abastecimiento, desempeñándose 32 personas más en ese lugar. Luego el sector se fue reduciendo quedando solo 6, ya que varias personas se acogieron al retiro voluntario. En el área de abastecimiento se llevaba a cabo tareas de seguros y transportes. Tanto en abastecimientos, como ventas y seguros, recibió órdenes. Las compras se efectuaron a raíz de los requerimientos del Director de Producción y las ventas se realizaban de acuerdo a las solicitudes de la Gerencia de Comercialización. Que únicamente manejó la documentación y papeles de compras y ventas, y realizaba la instrumentación de esos papeles. Solicitó que no se confunda su intervención en estos hechos, ya que todas las operaciones de importación y exportación y transporte de las mercaderías despachadas al Puerto de Buenos Aires y al Aeropuerto de Ezeiza pasaban por sus manos. Siempre dependió de las órdenes que recibía para cada tramitación, las recibía de producción por el Cnel. Franke y por el área de Comercialización a través del Cnel. De la Vega y en otras operaciones de exportación, anteriores a éstas, siempre recibió las órdenes del Director de Producción u otras gerencias. En cuanto a los transportes, si tenían un contacto con ella obedecía, ya que si existía algún desperfecto en un transporte debía avisar para que la mercadería arribara en tiempo y forma. Que en este caso particular, la venta se realizó en carácter FOB. Que recibía el decreto, el packing list y el ADV y la contratación de los transportes se hacía en licitación pública o privada y siempre era contratación. Los contenedores se retiraban de la plazoleta fiscal o de la agencia marítima y se enviaban a los lugares que dijeran sus superiores, ya sea a una fábrica militar o a una dependencia del Ejército. Los contenedores iban precintados a los lugares que sus superiores le indicaran y los expedientes los tramitaba en mano como era de costumbre en la ANA. Que en ellos, se indicaba la cantidad de bultos, y la posición arancelaria. El Administrador de Aduana hacía la autorización para exportar y para ello se le entregaba el decreto con el packing list y el ADV. Ella no tenía facultad para revisar el material. Que la aduana colocaba los precintos y se remitían los contenedores. Que los recibían los distintos empleados de su

sector que controlaban que el contenedor que se había despachado era el mismo que había salido de la fábrica, ya sea por la numeración o número de candado que salía de fábrica. Que en cuanto a la documentación de venta, ella no tenía decisión alguna para nada, su trabajo era habitual como todos los trabajos del área. No estaba autorizada para revisar la carga, estaba vedada la revisión de la carga por el decreto y por la disposición de aduana. Que todo se efectuó en forma normal y corriente, ya que este tipo de operaciones se realizaron en otros gobiernos. Que nunca tuvo sospecha de nada de lo que ocurría en más de sus 20 años de trayectoria en FM. Que el área de la deponente tampoco se abocó exclusivamente a este tipo de operaciones, sino que debía ocuparse de importaciones de insumos y también debía ocuparse del transporte de los productos químicos que se remitían a países limítrofes. Que todo se desarrollaba en un ámbito normal y corriente, pero todos los procedimientos los efectuaba en base a las órdenes de sus superiores, sin que haya podido interferir en ninguna cuestión. En ninguna circunstancia pudo sospechar de las operaciones. Que tanto en la Aduana Puerto o en la agencia marítima, podía estar ella o cualquier persona. Que cuando se finalizaba la carga del buque, con el recibo de abordaje, se iba a la agencia marítima para que se le entregara el conocimiento de embarque, que luego se adosaba a los expedientes para poder hacer los permisos de embarques de oficio correspondientes, y ello posibilitaba que se pudieran tramitar el cobro de los reintegros que autorizaba el decreto. Que una persona de la Agencia Marítima mencionó que tuvo contacto con Palleros y desea aclarar que ello nunca ocurrió. Que con la persona que habló de la Agencia marítima era con el Sr. Murphy y con el objeto de obtener el conocimiento de embarque. Que el conocimiento sobre todos los embarques fueron los decretos, ADV, y packing list. Que no tenía ningún tipo de poder de decisión, siempre se mantuvo con su sueldo y la pensión de su marido, lo único que posee es una vivienda y un auto. Que tiene dos hijos y dos nietos a los cuales cuida ya que son la existencia de su vida. Asimismo, fabricaciones militares paso por situaciones muy complicadas, que no había disponibilidad financiera para el pago de los sueldos. Que para las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fiestas de 1994 se le dio 300 pesos y todos estaban expectantes de operaciones de exportación. Que la compra ya había estado concertada con el área de comercialización y con el objeto de adelantar el diligenciamiento se entregaron expedientes en mano ad referéndum del decreto. Que simplemente se ganaron días para poder adelantar y cobrar los sueldos. El decreto estaba avalado por la CONCESYMB, la que avalaba que el destino era posible y que el mismo constaba en el decreto. Que durante más de 20 años cumplió esa función y nada le hacía sospechar. No estuvo en los lugares de la carga. Simplemente constataba el ADV, packing list, y la documentación de los transportes. Que los decretos involucrados en autos estaban suscriptos en similares condiciones a los del gobierno anterior y si en este caso ella no intervenía, igualmente podía llevarse a cabo la operación. Que cumplió órdenes de sus superiores, no se le puede endilgar responsabilidad, ya que cumplió un trabajo rutinario sin poder discernir. Que el Dpto. de Abastecimiento y comercio exterior en su apogeo trabajaba con la Aduna de Bs. As. y las del interior y trabajaba con las plazoletas fiscales próximas a las fábricas. Que no conoce por que está involucrada en estos hechos cuando cumplió con su deber funcional y administrativo. No estuvo en la carga ni tampoco dispuso a donde se debían enviar los camiones, cumplía las funciones del área, no formó parte del Comité en donde podían tomarse decisiones y realizó el trabajo en base a las órdenes recibidas.

III.a.13) Oscar Héctor Camilión:

Al ser convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, el imputado Oscar Héctor Camilión, refirió que suscribió un documento similar al convenio que se le exhibió, y que dicho documento se encuentra suscripto por el Sr. Sarlenga y el Gral. Gómez Sabaini. Que el juicio comenzó con una denuncia presentada por el Dr. Ricardo Monner Sanz a propósito de un embarque de armas a Ecuador. Que dicho embarque, según la denuncia, se había hecho por avión e incluía una cantidad muy grande de armas, entre las que se encontraban cañones de 155 mm, obuses de 105mm, más o menos 350 morteros de distintos calibres, gran cantidad de municiones, fusiles FAL, etc.. Que el referido material

era mencionado en el decreto nro. 103/95. La mención del decreto y su texto aparecieron en el diario Clarín de fecha 6 de marzo de 1995. Previó a ello, había existido una denuncia de fuentes peruanas publicada en el diario La República de Perú, que fue receptada por el diario la Nación en fecha 26 de febrero de 1995. Que una semana antes de las publicaciones, mantuvo una entrevista con el Secretario de Defensa de los Estados Unidos, William Perry. Regreso a Buenos Aires el día 3 de marzo y el día 6 del mismo mes mantuvo entrevistas con los periodistas acreditados en el Ministerio de Defensa. Luego de la entrevista con el Dr. Perry, dos periodistas acreditados en EE.UU, uno de La Nación y otro de Clarín, le preguntaron sobre las noticias que se habían publicado en el diario Clarín, y él les refirió que no sabía de que se trataba y que le llamaba la atención que se hubieran efectuado un embarque de semejante cantidad de armamento en avión. Se estaba efectuando averiguaciones para saber si se había aprovechado el decreto con destino a Venezuela. Que ha pedido el testimonio de estos dos periodistas que serán receptados por este Tribunal. Que con motivo de publicaciones periodísticas del día 7 de marzo, el día 8 llegó un desmentido de autoridades venezolanas que negaban haber comprado cualquier arma a la Argentina. Ello también fue mencionado en el escrito del Dr. Monner Sanz. Que a la fecha no había un desmentido oficial de Venezuela, produciéndose en fecha 15, es decir el mismo día que el Dr. Moner Sanz presentó la denuncia. El Ministerio de Defensa había reconocido inicialmente que había alguna irregularidad, algo extraño que había que investigar, no lo había ocultado y que sobre esa base se hizo posible la denuncia y consecuentemente el juicio. Que ésta situación comenzó con la tramitación del decreto 103/95, firmado el día 25/01/95. La denuncia comenzó con la mención del envío de armas a Ecuador. Que se trato de vincular el decreto 103/95 con el envío de armas a Ecuador y el citado decreto, fue suscripto y desde luego tramitado, con anterioridad a que estallara el conflicto del Río Cenepa que comenzó el 28 de enero de 1995. Que debe quedar claro que la tramitación del decreto comenzó con anterioridad a que estallara el conflicto, siendo firmado el día 25 de enero de 1995. Que la denuncia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hace mención a una gran cantidad de armas, por lo que debe referirse, a lo que efectivamente fue transportado los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995, habiendo sido transportados fusiles FAL, que además tenían una particularidad, no funcionaban por que tenían un defecto en el cerrojo. Que el material que acompañaba a esos fusiles eran proyectiles que tampoco funcionaban porque estaban vencidos. En alguna medida se podría decir que en el caso de Ecuador, quienes intervinieron en esa operación no vendieron armas, ya que no se cumplía con la finalidad original de un fusil FAL, y que los mismos sólo estaban en condiciones de ser utilizados como cachiporra o algo semejante. Que armas propiamente dichas no fueron vendidas, lo que hubo fue una gran estafa, una defraudación. De hecho el gobierno de Ecuador procesó a autoridades de su país por defraudación y curiosamente nunca se hizo una presentación ante el Gobierno Argentino. Jamás se le imputo al Gobierno Argentino haber vendido armas. Refiriéndose a los episodios de la Guerra Peruana-Ecuatoriana, los mismos tuvieron en su origen en los años 1941/42 y los problemas limítrofes de estos dos países datan de la época de la colonia. El diferendo sobre la verdadera frontera se arrastró durante casi un siglo y medio, o mejor dicho desde la independencia de los países, hasta que en el año 1941 Perú decidió poner fin a la cuestión invadiendo Ecuador, quedando en una situación de superioridad militar frente a éste último. Simultáneamente se produjo la invasión de Pearl Harbor, el 7/12/41, y frente a ello, el gobierno de los Estados Unidos deseaba, a toda costa, que no hubiera "ningún problema en su patio trasero", América Latina, que pudiera distraer el esfuerzo de guerra en el cuál estaba empeñado. Que con motivo de ello, se hizo un acuerdo de paz entre Perú y Ecuador, con el territorio ecuatoriano ocupado todavía por fuerzas peruanas, siendo garantes de la ejecución del mismo, Argentina, Chile, Brasil y EEUU. Que en adelante para Ecuador el tratado de paz, llamado Protocolo de Río de Janeiro, el cual se suscribió cuando el país estaba ocupado, fue un muy mal recuerdo y para Perú la garantía fundamental de su tranquilidad fronteriza puesto que el acuerdo estaba vigente garantizado por tres países de América Latina y Estados Unidos, dando punto final a lo que había sido su problema de fronteras. Que luego la cuestión

siguió adelante con la demarcación de límites semejante a la que tuvimos entre Argentina y Chile, hasta que se llegó a un punto en que por discrepancias en los mapas no se pudo continuar en torno de lo que se llamaba la cordillera del Cóndor y ello vinculado a un río llamado Cenepa. Los mapas eran contradictorios, no se podía seguir adelante y en un momento dado el Gobierno Ecuatoriano declaró que el protocolo era inejecutable, ya que faltaban setenta y dos kilómetros de una frontera, de más de mil trescientos y declaró nulo el Protocolo de Río Janeiro en 1960. Que con ese motivo se reunió el Comité de Garantes, reunión en la cual participó accidentalmente, dado que en ese momento era Ministro, Consejero y Encargado de Negocios en la embajada de Brasil, reemplazando la ausencia circunstancial Embajador en aquél país. Que la situación se había producido sorpresivamente y había causado una gran alarma en Perú y finalmente se ratificó el Protocolo y se dio así la primera reunión del Comité de Garantes. Que Ecuador declaró la nulidad del Protocolo de Río de Janeiro y los hechos se mantuvieron en un statu quo, en un ambiente bastante incómodo y tenso. Que en 1981 hubo un segundo estallido del conflicto, en donde Ecuador instaló campamentos en zonas que estaban en disputa en la cordillera del Cóndor, Perú amenazó con responder con un ataque total invadiendo Guayaquil. Se convocó a la OEA y al Comité de Garantes. Ecuador pretendió que la OEA interviniera. El Comité de Garantes se reunió y él participó por segunda vez, atento a que en esa oportunidad era Embajador en Río de Janeiro. Que luego de 48 horas de reuniones ininterrumpidas con el Ministro de Relaciones Exteriores de Brasil, se firmó el acuerdo. Se clarificó el problema, hubo dificultades de comunicación en ese momento que no son las actuales, la zona en sí misma era compleja, dado que la selva ecuatoriana es de gran altura, se perdían los aviones que mandaban a la región, por lo que aprendió muy bien que el problema de la ejecución del Protocolo era sumamente complejo. Que en el año 1995 se repite el episodio que sucede en el 1981, es decir Ecuador de nuevo toma la iniciativa de ocupar territorio, todavía en disputa por que no se había terminado la demarcación de los 72 Km que habían quedado pendientes de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la época del Presidente Velazco Ibarra, quien había sido el que denunciara el protocolo de Río de Janeiro. En esa oportunidad las acciones militares cobran mucha envergadura, empiezan el día 26 o 28 de febrero del año 95, y se arrastra hasta que el día catorce de febrero de 1995, oportunidad en la cual el Gobierno Peruano declara unilateralmente el cese del fuego, Ecuador se adhiere al cese del fuego diciendo que no proseguirá con hostilidades militares mientras el cese sea respetado por Perú. Se convoca al Comité de Garantes, el que se reúne en Brasilia el día 16 de febrero 1995 y 17 a las dos de la mañana se firma lo que se llama la declaración de paz de Río de Janeiro. Esta declaración de paz pone fin al conflicto en la parte diplomática, sobre la base del compromiso de Ecuador de reconocer el Tratado de Río de Janeiro y sobre la base de garantizar el cese del fuego. El cese de fuego era una de las disposiciones ratificadas por los gobiernos de Perú y Ecuador, que también participaron de la reunión que tuvo lugar en Brasilia y que se denominó Declaración de Paz de Itamaratí. En la madrugada del día 17 de febrero del año 1995, se encontraba con todo el gabinete argentino en una reunión en la frontera en Puerto Iguazú junto con el gabinete del presidente brasileño anterior a Lula y en esa oportunidad se lo notifica del acuerdo al que habían arribado los Cancilleres en Brasilia y de la necesidad de enviar inmediatamente una misión de exploradores. La misión de exploradores se constituyo de inmediato, el día 19 de febrero del año 1995, ya estaba en Cuenca, Ecuador. Señaló que la cuestión de fechas es muy importante ya que aquí se ha hablado reiteradamente e insistido a través de los años que, se produjo un envío de armas de Argentina en plena guerra entre Perú y Ecuador, cosa que no es cierta, la guerra había terminado el día 17, la declaración de paz se firmó el día 18 y el avión que salió de Argentina despegó el día 17. Que hubo algunos incidentes porque como siempre un cese de fuego nunca es completo porque hay militares de cabeza caliente, pero el día 19 de febrero estaba la misión constituida e instalada en Cuenca, Ecuador. Que desea significar que la labor del Ministerio de Defensa y el Estado Mayor Conjunto en esos días, en ese agitado fin de semana era constituir inmediatamente la misión de paz, la misión de observadores. ¿Por qué esto era una misión de paz? La experiencia decía que lo

más importante cuando se produce un cese de fuego es enviar inmediatamente gente para que garantice el cese de fuego, ello era una misión de paz del tipo de las Naciones Unidas. Que el deponente durante cinco años fue Jefe de la Misión de Paz de las Naciones Unidas en Chipre. Que con motivo de ello, vivió cinco años en la zona entre las tropas turcas y griegas. Que conocía bastante las circunstancias del tipo de problema, ya que las había vivido y sabía de la necesidad imperiosa de reducir inmediatamente la presencia física que garantizara lo que pedía el documento de Río de Janeiro, lo que se llama la separación de las tropas, el desarme de las mismas, en la medida de que fuera necesario la creación de una zona desmilitarizada. Que atento a que tuvo la curiosa, definitiva y finalmente rematada condena confirmada por la Cámara de Apelaciones por incumplimiento de deberes de funcionario público y omisión de denuncia, en este asunto no tiene más remedio que explicitar estos detalles delante del Tribunal para ver como en el origen de éste juicio pasaron cosas muy raras. Que desde luego que no hubo ningún incumplimiento de deberes de funcionario público debido a que se hizo lo que se tenía que hacer, tanto la Cancillería cuando a través del Embajador contribuyó a gestionar la declaración de paz de Río de Janeiro, como así también el Ministerio de Defensa que era el que tenía que proveer el equipo militar de observadores. Que esa era una tarea del Ministro de Defensa y del Estado Mayor Conjunto. Que no intervenía el Estado Mayor del Ejército y en última instancia, hubo un contingente de la Fuerza Aérea. Que estuvo allí dado que la ejecución de la misión era particularmente difícil por las condiciones del terreno. Que la conversación telefónica que mantuvo con el Brigadier Paulik en horas de la noche del día 18 de febrero, en la que le refirió que había rumores de que se estaba realizando un embarque de misiles vía triangulación a Ecuador, era justamente lo que había dicho el Diario la República cuando trascendió el problema el día 26. Que obviamente el Brigadier Paulik no le dijo que había autorizado un contrabando de armas. Que el Brigadier le había dicho de rumores de una posible triangulación. Que además esta decir que es impensable que él fuera testigo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autorizante de un contrabando de armas. Que el problema por supuesto le pareció que tenía su relevancia y le pidió que lo mantuviera informado pero para el deponente la cuestión estaba en otro ámbito. Que era llevar a cabo la misión de paz que le correspondía al Ministro de Defensa. Que el día veinte se produce el tercer vuelo, después de que la misión de paz ya estuviera instalada en Ecuador. Que el representante argentino en esa misión de paz era el Coronel Gómez Pola. Que la cuestión siguió hasta el día veintiséis cuando el deponente se encontraba en Estados Unidos con el Secretario de Defensa, Señor Perry. La cuestión fue suspendida unilateralmente por funcionarios de Fabricaciones Militares sin ninguna consulta al Ministerio de Defensa. Que tanto el deponente como el Ministerio de Defensa no tenían la más mínima idea de que se había producido este embarque en aviones. Que no sabía si se habrían producido uno, dos, tres o cuatro vuelos, en ningún momento se enteró de los mismos y tuvo conocimiento que los vuelos habían llegado a Ecuador el día 26 de febrero estando en Estados Unidos, por intermedio del corresponsal del diario La Nación en ese país, cuyo testimonio obra en este expediente. La urgencia de la misión de los garantes se observa con los testimonios del Embajador Uranga, que era el jefe del Departamento Latinoamericano de la Cancillería y que fue uno de los negociadores principales después de este asunto, con la opinión del embajador brasileño al año 1981 que lo conoció cuando intervino en el conflicto anterior, y por último el Secretario del Dr. Perry, con quien conversó el día veinticinco de febrero, es decir antes de que se suspendiera la operación por parte de este funcionario de Fabricaciones Militares. Que como Estados Unidos era un país garante, ante el desconocimiento del Sr. Perry del tema, y dado el conocimiento del deponente en la primera reunión, en vez de conversar sobre el fondo del encuentro que era la organización de las Conferencias de los Ministros de Defensa de América que se efectuaba con el objetivo de garantizar la supremacía del poder civil sobre el poder militar en el continente, se conversó exclusivamente sobre el tema de Perú Ecuador. Que le costo bastante trabajo convencer al Canciller Perry, cuando le manifestó que quería su testimonio ya que se le imputaba omisión de denuncia por un vuelo que había salido en el

Aeropuerto de Ezeiza. Al Sr. Perry le pareció sumamente extraño que se pensara que un Ministro de Defensa tenga que ocuparse de que saliera un vuelo en condiciones legales o ilegales. Que la constante alegación de que estos vuelos se produjeron en toda una guerra no es absolutamente cierta. La misión de paz está declarada en su lugar el día 19 y había sido enviada dos días antes por la parte argentina, por el Ministerio y el Estado Mayor Conjunto. Que en esa guerra pasaron cosas muy desagradables, murieron dos centenares de personas, aunque siempre se ocultan las bajas. Que fue un conflicto absolutamente absurdo. Que el tema debía resolverse como consta en una declaración del Embajador Lagorio, en la causa federal. Que conversaron con el Embajador Perry para permitirle a Ecuador que de alguna manera salvara la cara y que pudiera considerarse realmente país amazónico, que ese era el tema central de lo que se tenía que negociar en adelante, y este fue uno de los problemas que dio lugar a una larga negociación con la presencia activa de la fuerza de paz. Que la fuerza de paz integrada por militares ecuatorianos y peruanos cumplió tareas durante cuatro años. Que lo que ocurrió en Ezeiza está sumamente detallado en el expediente a través de declaraciones del Brigadier De Saa, del mayor Spadano, que se hizo transitoriamente cargo de la Policía Aeronáutica durante esos días, del Comodoro Spaini y sobre todo con la declaración del Comodoro Martínez Villada. Que un elemento importante a introducir, es el nivel de información que tuviera la Cancillería en este problema y además el comportamiento de Perú durante el conflicto. El comodoro Martínez Villada, informó al Embajador argentino en Perú, Ossorio Arana, de una información que había recibido el 19 de febrero, o sea muchos días después del conflicto sobre un posible embarque de armas en la Argentina o de una posible triangulación a través de la argentina. Que el embajador informó a la Cancillería en el telegrama del 20 de febrero que obra en el expediente. Que el Comodoro Martínez Villada declaró en el expediente que el día dieciséis de febrero fue convocado por el Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Peruana para decirle que estaba informado que desde la Argentina salían vuelos y que se iba a realizar una triangulación de misiles.

Poder Judicial de la Nación

Que el largo telegrama de Ossorio Arana del día 28 merece una especial atención, ya que informó a la Cancillería que el gobierno Peruano no ha hecho ninguna manifestación a propósito de la noticia que se había publicado el día 26. Que el gobierno peruano no tiene interés en agitar el asunto. El Ministerio de Defensa se enteró de los vuelos después del día 26, a partir de ello el Ministerio da el aviso. Que la decisión que había adoptado tanto la Fuerza Aérea, como la Cancillería era no confirmar ni al agregado Peruano en Buenos Aires, ni a las autoridades de Perú que existió cualquier embarque de armas en la Argentina. Se trató de ignorar el episodio. Que el Ministerio de Defensa no tenía la menor información ni de parte de la Fuerza Aérea ni de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que la Fuerza Aérea no tuvo ninguna participación en la operación de la venta ilegal de armas. Que la Cancillería quería tratar de reducir lo que podría ser explotado de manera escandalosa, y Perú pretendía que se llegara con tranquilidad a la reunión de la Comisión de Garantes, a tal punto le importaba a Perú la actuación de la Comisión de Garantes que el embarque de armas chileno que se hizo durante el conflicto, el día doce o trece de febrero, y que hizo escala en Brasil antes de llegar a Ecuador, fue de conocimiento del presidente Fujimori y no lo denunció para no comprometer el futuro de la Comisión de Garantes. Lo que realmente importaba a la estrategia del gobierno peruano era mantener su Protocolo de Río de Janeiro, que fue la conquista diplomática más importante del Perú en el siglo veinte que había sufrido un duro contraste en la diplomacia en el siglo diecinueve con la guerra del Pacífico. Que el Ministerio de Defensa ignoró todas estas operaciones, no fue informado de ninguna manera por la Cancillería ni siquiera de que habían llegado los telegramas, los que inicialmente fueron ocultados y luego presentados cuando se hicieron públicos. Que se dedicó a que la misión de garantes cumpliera a través de sus representantes militares su objetivo. Que se haya intentado involucrar al Gobierno, sin perjuicio de que hubo gente que evidentemente cometió lo que él califica como defraudación, en una operación contra Perú y lo haya hecho constantes alusiones a la amistad histórica argentina peruana y en el peligro que produjo esta operación a la amistad argentina peruana, creo que fue una actitud

que estaba más bien inspirada en el propósito de perjudicar al Gobierno, sin reparar que en el contexto internacional también se perjudicaba la imagen del país. Refirió también que parte de la premisa de que, la operación que se hizo en estos famosos vuelos fue un desastre, aparte de ser un delito. Que el decreto nro. 103 tuvo una tramitación por iniciativa de la Dirección de Fabricaciones Militares y recibió el trámite normal que tenían los decretos desde hacía una veintena de años. Que los decretos de venta de armas dentro de la muy modesta participación argentina en el comercio internacional de armas, tanto lo solicitado en el Gobierno del Dr. Alfonsín fundamentalmente por la guerra Irán-Irak como los que tuvieron lugar posteriormente, seguían el trámite establecido. Que la autorización de la operación la hacía el comité tripartito integrado por representantes del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Economía y del Ministerio de Relaciones Exteriores, y era el órgano que autorizaba la operación. La misma no fue autorizada por los ministros. La autorización la hacía la Comisión Tripartita, con lo cual no quiere decir que la comisión estuviera involucrada en un contrabando ni nada por el estilo. Que tenían que hacer los trámites de rutina. Esos trámites de rutina incluían o no en la tradición, como se puede comprobar leyendo todos los documentos que hay sobre el particular, el certificado destino final, una buena práctica que muchas veces ha sido burlada incluso por la República Argentina dando certificados de garantes de destino final que no eran ciertos. Que el decreto no fue materia de ningún debate previo entre quienes lo suscribieron, no fue conversado por los tres ministros ni tampoco con el Presidente ya que fue un decreto comparativamente pequeño. Que además autorizaba a Fabricaciones Militares a vender, previa fabricación, porque se suponía que era material nuevo, no material usado. Que los que firmaron el decreto recibieron por ejemplo la indicación de que gracias a ese decreto iban a tener trabajo por mucho tiempo en Fabricaciones Militares. Que este ha sido un problema permanente en Fabricaciones Militares. Que para dar una idea del volumen, la operación consistía en la fabricación por varios años, y por un importe de treinta y seis millones de dólares. Que a ese momento el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

deponente y el Ministerio a su cargo estaban estudiando la radicación de la empresa Lookeed para la producción de los aviones A 4. Ello en función de que se necesitaba reponer la flota aérea argentina que había quedado totalmente destruida durante la Guerra de las Malvinas. Que se trató de una operación de 500.000.000 de dólares. Por ello, el tema del decreto no fue tratado a nivel Presidencial. En la práctica ocurrió que el decreto fue firmado el 25 de febrero y el dos de marzo se produjo un embarque de armas en un buque croata con un destino que hasta el día no ha quedado aclarado pero que desde luego no era el que estaba en el manifiesto de embarque. ¿Dónde se hizo este embarque? Se efectuó en la Compañía de Municiones 601 de los Polvorines se presentaron los armamentos, procedentes en su totalidad del Ejército y allí se hicieron todas las operaciones inclusive las actuaciones aduaneras y desde luego el despacho por parte de Fabricaciones Militares. Que se trató de una operación en la que hubo concentración previa de armamentos de distintas unidades del Ejército lo que cree que en el expediente está suficientemente demostrado y que sin embargo se ha considerado que las autoridades superiores del Ejército no tenían por qué tener conocimiento de ello. Si las autoridades superiores del Ejército no tenían por qué tener conocimiento, cómo iba a tener conocimiento el Ministerio de Defensa que había firmado un decreto que se suponía era para la fabricación de armas que iban a dar trabajo a Fabricaciones Militares por mucho tiempo. Que el decreto 103/95 autorizaba la exportación de armas nuevas, solamente en la lista que formaba la segunda parte del decreto se hacía una mención a obuses reparados. Que las armas, es decir, los cañones 155mm, los morteros de tres calibres diferentes y los proyectiles, todas eran a fabricar. Tal es así, que el decreto autorizaba el reembolso mediante un reintegro a Fabricaciones Militares por la exportación. Que si las autoridades del Ejército no tenían ninguna información sobre un despacho realizado en una Unidad Militar, cinco días después de la firma del decreto, mal podía tener una información semejante la parte civil. ¿Como se trataban las ventas de armas? Aquí también ha habido un tema que le fue preguntado críticamente en una reunión de Comisión de la Cámara de Diputados, que más que una reunión fue una verdadera interpelación.

¿Quién trataba con los encargados de venta de armas, con los vendedores de armas, con los operadores internacionales? Hubo una resolución ministerial que establecía que las relaciones con los vendedores de armas las tenían que hacer el Ministerio de Defensa y se las sacaban a Fabricaciones Militares. Que primeramente desea significar que una resolución ministerial no es obligatoria para el ministro siguiente. Que en honor a la verdad, no conocía la resolución pero si la hubiera conocido tampoco la hubiera respetado porque le parece que un contacto directo del Ministerio de Defensa con operadores de armas era por lo menos sospechoso. No le correspondía al Ministerio de Defensa trabar contacto o entrar en contacto con un mundo para el cual hay que ser absolutamente profesional. Consiguientemente, no tuvo en ese momento conocimiento personal de quienes en este expediente aparecen como operadores en la venta y de otras personas más que están mencionadas en el curso de la causa pero que no están en este momento comprendidas en las imputaciones. Que nunca conversó este problema a nivel Presidencial. Que no conversó, por qué una operación de treinta y seis millones de dólares o de treinta y cuatro millones de dólares a ser ejecutada a largo plazo no era un tema para ser tratado por lo menos con el Presidente Menem. Que si se lo hubiera llevado le habría dicho que ese era un tema suyo, que para eso es ministro. No era un tema de nivel presidencial ni de gabinete, esto jamás fue tratado en el gabinete. Que el agregado aeronáutico argentino fue convocado el 11 de febrero por autoridades del Ministerio de Aeronáutica Peruano. Se supone que debe haber enviado alguna información a Buenos Aires y que nunca el Embajador de Perú en Buenos Aires se apersonó en la Cancillería o en el Ministerio de Defensa. Que el agregado militar Peruano el día 16 informó a la Fuerza Aérea, específicamente al Comodoro De Saa sobre, la sospecha de un inminente embarque. Pese a que indiscutiblemente la Embajada de Perú en Buenos Aires conocía esta operación, nunca hizo una presentación ante Cancillería o el Ministerio de Defensa, aclarando que el deponente era un amigo personal de muchísimos años del embajador peruano. Que por lo que dijo el Embajador Ossorio Arana, el gobierno peruano evidentemente no quería agitar

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el problema con la Argentina, ni lo ha agitado después. Quienes agitaron el tema fueron sectores de la prensa argentina o sectores de la política argentina. Que hubo incluso un ex embajador cuyo viaje fue financiado por un Ministerio de la República Argentina a Perú para hacer un gran escándalo sobre la actuación Argentina y particularmente la del Ministerio de Defensa. Que evidentemente conviene aclarar que el Presidente Fujimori tenía una situación bastante delicada en ese momento. Lo que pasó en la zona del Río Cenepa, desde el punto de vista militar al día de hoy es una incógnita, nadie sabe quién ganó la guerra, nadie sabe por qué se declaró el cese de fuego. Para Perú era una cuestión muy importante desde la óptica del honor militar y desde luego para que no fuera a revisarse el protocolo de Río de Janeiro. De manera que el gobierno Argentino quiso hacer todo lo posible para que la situación de Fujimori no se debilitara por que quería llegar a un fin del conflicto, cosa que también quería curiosamente el presidente de Ecuador. No el presidente que estaba en ese momento, sino el electo. Que estos mandatarios tienen el mérito de haber negociado con mucho trabajo y con la ayuda de los garantes el Tratado de Paz, lo que finalmente se hizo en 1998 sobre bases bastantes semejantes a las que había conversado con el Ministro Perry. Que había una cantidad de simbolismo, así como hay cuando un país está en el Atlántico o en el Pacífico, había simbolismo y Ecuador podía o no ser considerado un país amazónico. Se llegó finalmente a la paz y se llegó también por la exitosa misión realizada por los cuatro garantes. Que esta operación ha tenido siempre una fuerte carga política, incluso en su manejo periodístico, por ejemplo el periodista que tuvo conocimiento de los dos telegramas principales mandados por el Embajador Ossorio Arana a la Cancillería, el del 20 y 28 de febrero, aunque los dos eran gran primicia, publicó solamente el primero, por que el telegrama del 28 de febrero dejaba en claro que Perú quería mantener el problema en silencio, quería evitar que hubiera alguna complicación con la Comisión de Garantes, mantenía la mejor relación con la Argentina y por que además decía el telegrama con toda claridad que el Ministerio de Defensa se había enterado después de los acontecimientos. Que eso curiosamente no fue publicado. Esto es una de las tantas demostraciones de

los aspectos políticos incluso en la prensa. Que el comercio internacional ilegal de armas es uno de los flagelos más importantes sobre el que tiene que combatir Naciones Unidas. Hay un largo informe que detalla los aspectos de ese flagelo que no a título de prueba sino a título informativo lo va a poner a disposición del Tribunal. Hay un largo informe que explica por qué razón es tan difícil interferir o corregir o suprimir las actividades del tráfico de armas, ya sean pesadas o livianas. Hay otro informe que el deponente va a dejar a disposición del Tribunal que relata con minuciosidad las operaciones de armas en la guerra de Yugoslavia hechas por Alemania, Austria, Suiza, Hungría, Checoslovaquia, Polonia, El Líbano, Turquía y algunos más y eso es solamente parte. Que en el informe ha contado treinta firmas de operadores internacionales. ¿Es posible que todos estos países estuvieran conspirando con los operadores en la venta armas? ¿O es que el negocio de la venta de armas se hace en un mundo más o menos semejante al mundo misterioso de los otros? Tráfico como por ejemplo el de efedrina o el de cualquier otro elemento cuya venta pueda ser considerada ilegal. Que es bastante curioso que tengamos una causa en la Argentina y no tengamos una causa en ninguna otra parte. Que también va a dejar a disposición del Tribunal, una nómina de todos los armamentos de Croacia, donde aparecen 18 cañones argentinos. Sí, aparecen 18 cañones argentinos en 1991, aparecen con una banderita Argentina atrás de cada uno y aparecen de cuantos países Uds. se puedan imaginar, porque cuando la Guerra de los Balcanes se produjo, todo el ejército era de Yugoslavia por los arreglos que había hecho Tito. Era el ejército Serbio. Los croatas tuvieron que armarse recurriendo a estos medios, inclusive el Ministro de Defensa de Croacia en un artículo del New York Times manifestó que compraban armas a los contrabandistas por que era más barato. Que la vinculación del decreto 103/95 con la guerra de Ecuador se puede descartar como tema de preocupación de este Tribunal por la simple razón de que la Guerra de Perú-Ecuador es posterior a la tramitación del decreto. Que la misión de paz, el “MOMEPE” estaba instalado en Cuenca Ecuador, que por supuesto había sido preparado unos días antes, y a partir del momento en que la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

declaración de paz de Brasilia se había firmado el día 17 a las a dos de la mañana y que la cesación del fuego había sido resuelta el día 14. De modo que toda la conversación sobre la plena guerra, que en cuanto artículo se ha escrito sobre este tema se la ha insistido, es en el mejor de los casos exagerada. Que incidentes posteriores a un cese del fuego, siempre se producen. Que ha permanecido durante cinco años en Chipre y de vez en cuando algún incidente se produce. Que el decreto 103/95 se tramitó de acuerdo a las formulas históricas. Que era con armas nuevas y se preveía un stock de armas evidentemente que iba a producir Fabricaciones Militares como se hizo siempre en decretos anteriores, por ejemplo la trágica explosión de Río Tercero se produce con el remanente de proyectiles 155mm que fueron producidos por Fabricaciones Militares durante la Guerra Irán-Irak. Que siendo armas nuevas lo que el decreto suponía, es realmente sorprendente que el embarque se haya producido cinco días después del decreto, en un barco de bandera croata o por lo menos de propiedad croata. Que eran armas nuevas lo que se tenía que vender y eran armas nuevas lo que el gobierno había autorizado. Que nunca hubo una reunión a nivel presidencial o a nivel ministerial para tratar este tema. Nunca trató con ningún vendedor de armas por que partió de la premisa que eso no podía ser materia o tema no ya del Ministro sino de cualquier funcionario del Ministerio de Defensa. Que en una palabra Sres. Jueces en esta causa, no hay duda que hay una defraudación vendiéndosele armas usadas al Ministerio de Defensa Ecuatoriano, que nunca debió haber recurrido por cierto a un garante para vender armas, pero en realidad le vendieron armas. Curiosamente en Ecuador hay una causa por defraudación. ¿Que hubiera ocurrido sí el gobierno hubiera decidido venderle armas a Croacia por Ejemplo? Que no dice a Perú o a Ecuador por que eso es una barbaridad tan grande, que hubiera sido un crimen de lesa patria. ¿Que hubiera ocurrido si el gobierno hubiera decidido venderle armas a Croacia? Que desea aclarar que nunca fue conversado sobre el particular y nunca supo que las armas iban a Croacia. Que después va a mencionar una razón más por la cual no hubiera participado en esta operación. ¿Hubiera sido una materia judicial o hubiera sido una decisión política? Él no sabía que la operación estaba en marcha, ni

siquiera conocía la existencia de los decretos de Panamá. Tanto es así que tuvo un intercambio de cartas con el Canciller Di Tella para ver como se habían vendido armas a Panamá, que notoriamente no tenía ningún ejército. Jamás los ministros estuvieron pensando que estaban tomando la decisión política de burlar el embargo, a pesar de que por ejemplo el embargo, el primer país que lo burlaba era los Estados Unidos. Por qué se imaginarán que si los americanos son capaces de descubrir una moneda en el espacio a treinta mil km de la tierra no iban a dejar pasar los 800 tanques que llegaron a Croacia. Que no llegaron por paquete postal. Que evidentemente algo raro había en torno de este embargo y eso de ninguna manera fue tratado por el Gobierno Argentino en torno al decreto nro. 103 y en lo que sea de conocimiento del deponente. Que cuando fue invitado a integrar el Ministerio de Defensa, ocupaba la segunda jerarquía de la Naciones Unidas, Secretario General Adjunto y tenía a su cargo la misión de paz entre Turcos Chipriotas y Griegos Chipriotas en Chipre, una misión particularmente delicada por que eran dos miembros de la OTAN los que habían mantenido el conflicto. Que estuvo cinco años allí y el mismo día que se le hizo el ofrecimiento el Secretario General de las Naciones Unidas le ofreció hacerse cargo de las misiones de paz de Nicaragua para poner fin a la Guerra entre el Frente de Liberación Martí y el Gobierno. Que optó por venir a la Argentina por que el Ministerio de Defensa, como le dijo el Secretario General de las Naciones Unidas, era un ofrecimiento que ni se busca ni se rechaza. Que tenía una carrera en Naciones Unidas anterior muy importante, conocía muy bien el problema de Yugoslavia, el cual era muy parecido al de Chipre, como son todos los conflictos étnicos, siendo los mismos todos iguales, los caracteriza el miedo y sobre todo el desconocimiento. Que tenía posibilidad de seguir en Naciones Unidas y sobre todo de seguir ocupando misiones relevantes y por otra parte interesantes. Que nunca hubiera participado en un operativo de contrabando de armas a un país que estaba bajo un embargo de la organización a la que le dedicó cinco años. Que vivía en condiciones bastante difíciles, nunca hubiera participado. Que según a surgido de este expediente hubo cinco convenios entre el Ejército y la Dirección

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

General de Fabricaciones Militares, de los cuatro primeros no tenía ninguna noticia, respecto del quinto, lo autorizó el deponente en un texto que no fue el que se le exhibió hoy sino similar, a solicitud del Gral. Balza. Que en ese documento había dos elementos fundamentales, la provisión de chapas a la planta TAM, Tanque Argentino Mediano para la producción del primer proyecto de artillería blindada, para el Ejército Argentino, que era el primer proyecto de artillería totalmente blindada y manejado por computadores. Que era un proyecto del Ejército y de predilección particularmente del Gral. Balza y fue la razón fundamental de que el deponente firmara ese proyecto. Además de otros elementos como la entrega a Fabricaciones Militares de seis cañones Citer para transformarlos en cañones CALA, que después se enteró que no era una operación factible, y de otros elementos adicionales, fundamentalmente municiones. Que no lo consultó al Gral. Balza sobre la situación de arsenales, porque partió de la premisa de que todo lo solicitado en el convenio por el Jefe de Estado Mayor estaba en orden. Que no requirió ningún informe al Estado Mayor Conjunto. Que no cree que se haya alterado la capacidad de defensa del Ejército Argentino, por el contrario se incorporó por primera vez al Ejército Argentino un proyecto de artillería blindada, las 16 unidades de cañones palmarias de 155mm totalmente blindados, cosa que el Ejército no tenía. Que la transformación de los cañones Citer en cañones Cala, que eran cañones de mayor poder y que mejoraban la situación de la artillería, no resultó posible. En efecto los cañones palmaria se terminaron y pudieron ser en adelante manejado con procedimientos de computación que autorizaban a que soldados femeninos pudieran manejar lo que antes era resorte exclusivo de hombres fuertes de la artillería. Que no recuerda si en relación al quinto convenio entre el Ejército y Fabricaciones Militares, recibió algún informe del llamado "Plan Pres" (Plan Presupuestario para las Fuerzas Armadas) en el que se hacía referencia al Convenio suscripto entre el Ejército y Fabricaciones Militares. Que con relación a la conversación mantenida con el Brigadier Paulik el día 18 de febrero de 1995, no realizó ningún tipo de averiguación puesto que de lo único que se tuvo conocimiento en Defensa es que se había producido una triangulación con

destino aparentemente no claro. Pero la triangulación ya se había producido. Que el Ministerio de Defensa a ese momento, no había perdido interés en el tema pero cuando se enteró estaba dedicado a temas mucho más importantes de acuerdo a su experiencia. Que él personalmente no hizo ninguna averiguación, nunca tomó conocimiento del acopio de las armas en dependencias del Ejército. Que no realizó ninguna gestión para relevar a Sarlenga de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sino que lo relevó. Que Fabricaciones Militares nunca tomó contacto con el deponente por el cumplimiento de decretos anteriores que se cumplían durante su gestión. Que eran embarques clandestinos y ningún organismo bajo la órbita del Ministerio de Defensa, ni ningún Jefe de Estado Mayor o bien del Estado Mayor Conjunto lo anotició del movimiento irregular de armamento dentro del Territorio Nacional. Que la Dirección General de Fabricaciones Militares era un organismo autárquico, desde el punto de vista de su importancia en el Ministerio y por lo tanto, de la atención que se le podía prestar, a parte de su condición de organismo autárquico era muy pequeño. El presupuesto de Fabricaciones Militares oscilaba en los 60 millones de pesos cuando el presupuesto total del Ministerio de Defensa, cuando el deponente se hizo cargo, era de 4700 millones de pesos casi 4800 millones de dólares porque también incluía a la Gendarmería y a la Prefectura. Se suponía además, que Fabricaciones Militares subsistía con recursos propios. Que el contacto que el Ministerio tenía con el Interventor de Fabricaciones Militares y su personal, era muy limitado. Nunca visitó una planta de Fabricaciones Militares, a excepción de su sede central. Que a diferencia de ello, sí conoció muchísimas unidades del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada, de la Gendarmería y de la Prefectura. Que principalmente, Fabricaciones Militares era de un organismo comercial y el Ministerio de Defensa estaba tan saturado de asuntos, con un universo de problemas tan bastos, que era difícil poder prestarle a todos la atención que se merecían. Que en materia de armamentos, siendo Fabricaciones Militares una fábrica de armamentos convencionales, recibía menor atención del deponente frente a cuestiones de mayor importancia como por ejemplo la reposición de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aviones de combate de la Fuerza Aérea. Los aviones A4 que dieron lugar a un largo debate porque hubo muchas discrepancias sobre si convenían o no convenían. Lo que ocupó muchísimo tiempo y como señalara era una operación de gran envergadura, la posibilidad de colocación en el exterior, de aviones Pampa, que eran una de las unidades de las cuales se podía sentir más orgullosa la industria aeronáutica Argentina. Que incluso viajó a Estados Unidos para una operación juntamente con la Gobernadora de Texas. Había que atender otra operación vinculada con las armas que era muy importante, que era el desmantelamiento del proyecto Cóndor. Que era una cuestión política y técnicamente muy discutida. Que además se debía ocupar de la Educación Militar, previsión Militar, Sanidad Militar, Operaciones de Paz y reuniones constantes de gabinete, que en aquél entonces se realizaban con mucha frecuencia, así como también de las relaciones con los países extranjeros, de modo que Fabricaciones Militares era muy marginal. Que con Sarlenga no cree haber tenido en dos años y pico, no más de tres o cuatro reuniones. Que no visitó nunca una fábrica de Fabricaciones Militares y además negoció con Economía desde un año antes de que se consumara la transferencia de Fabricaciones al aérea de Economía, dado que Economía no le daba plata y ese Ministerio estaba en condiciones de darle plata a Fabricaciones Militares si le hacía falta. Que cuando Fabricaciones Militares se transfirió a la órbita de Economía recibió de inmediato 100 millones de pesos. Que de Sarlenga tenía pocas referencias y que tenía muy malas referencias del Sub Interventor llamado Alcalde. No tenía con Sarlenga ningún trato personal además del laboral, no recuerda pero cree que Sarlenga reportaba al Sub Secretario de privatizaciones, que era en aquél momento Horacio Rodríguez Larreta y posteriormente al Secretario de Planeamiento Estratégico que era el Dr. Federico Etchehoury. Que por información que llegó a la Secretaría de Planeamiento, la Dirección General de Fabricaciones Militares había dispuesto sin ningún tipo de concurso o de consulta, sino por vía de la contratación directa, la contratación de un estudio jurídico contable para que se hiciera cargo de todos los asuntos de Fabricaciones Militares. Que el procedimiento no le gustó al deponente y a las otras

autoridades del Ministerio y le solicitó su renuncia. Que como el Sr. Sarlenga no la presentó inmediatamente declararon su cesantía juntamente con la del Sub interventor, respecto de quien no tenía referencias favorables. Que a petición del deponente el Dr. Horacio Rodríguez Larreta efectuó el pedido de renuncia del Sr. Sarlenga y cuando no se presentó la renuncia se procedió a la cesantía. Que conocía a Esteban Caselli, que era el Sub Secretario General de la Presidencia y éste le solicitó que Sarlenga permanezca en sus funciones, ello fue a través de una conversación telefónica, manifestándole que podía mantener la cesantía del Sub interventor pero que conservara al Sr. Sarlenga en su cargo. Que no le dio más explicaciones excepto que no fue naturalmente por iniciativa de Caselli, sino que era una instrucción que había recibido. Que Caselli le dijo que las instrucciones venían de la Presidencia. Que accedió a la permanencia de Sarlenga y se hizo efectiva a los pocos días. Que esta casi seguro que Caselli no tenía ningún tipo vinculación con la Dirección General de Fabricaciones Militares. Que nunca conoció al Sr. Emir Yoma en su gestión y jamás hablo con él. Que tampoco conoció a Karin Yoma. Que nunca el Sr. Alberto Kohan demostró ningún interés en la exportación de material bélico. Que el Presidente Menem jamás le manifestó ningún interés en la exportación de material bélico. Que con el presidente Menem hablaban largamente del tema de los aviones A 4 y temas relacionados con la desactivación del Plan Cóndor, pero nunca de comercialización de armas convencionales. Nunca habló con el Presidente Menem respecto del pedido de Caselli de mantener a Sarlenga y ello se explica en que, como Ministro, tomó decisiones muy serias, prácticamente sin informar al Presidente y casi siempre sobre una noticia hecha a la prensa. Había pasado a retiro al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Brigadier Juliá, poniendo en su lugar al Brigadier Paulik, y al Almirante Ferrer al mando del Estado Mayor de la Armada. Que también había dejado cesante al Director Nacional de Fronteras sin ningún tipo de comentario a pesar de que tenía vinculaciones muy buenas con su antecesor. Que él era una persona ajena al partido gobernante y que había venido de Chipre. Cuando le pidieron que mantuviera a Sarlenga, y atento a que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fabricaciones Militares representaba una porción muy marginal dentro del Ministerio, le pareció bien y aceptó, fue una decisión política, a veces en la política se gana y se pierde, esto se ve todos los días en las gestiones de gobierno. A veces sale bien otras a veces sale mal. Que a veces en decisiones que el deponente consideraba importantes fue recorregido. Que era partidario de la transformación y transferencia a una sola cartera de la Gendarmería y Prefectura y pasarlas al ámbito de fuerzas de seguridad, ya que es así en todas partes del mundo. Que cuando se resolvió lo contrario lo aceptó. En los Ministerios a veces se tiene que aceptar que se gana y que se pierde. Si le hubiera pedido por Sarlenga un Senador Nacional o un diputado importante le hubiera dicho a lo mejor que sí. La situación económica financiera de Fabricaciones Militares era muy mala y Fabricaciones Militares era autárquica, por lo tanto no formaba parte del presupuesto del Ministerio de Defensa, pero estaba muy mal, tenía problemas muy serios, por ello el Interventor de Fabricaciones Militares tenía permanente preocupación por la posibilidad de que hubiera conflictos y huelgas. Seguramente llegaban informes al Ministerio sobre la situación de Fabricaciones Militares, pero no directamente al Ministro. Que para paliar la situación económica de Fabricaciones Militares, se firmó un decreto de fabricación de armas para su venta posterior como el que es materia de este juicio. Por otra parte gestionó, lo que finalmente pasó más tarde, la transferencia de Fabricaciones a la órbita del Ministerio de Economía, luego de que fracasaran todas las gestiones que se hicieran sistemáticamente para privatizar algunas de las fábricas. Que Fabricaciones Militares estaba concebida para armar fundamentalmente al Ejército Argentino y a las otras fuerzas, y no tenía presupuesto para ello. Que la firma del decreto ayudaba a paliar la situación. Que el monto total de una cosa que se iba a producir en varios años, era de 36 millones en un presupuesto de 60 millones. Que no conoció a la firma Hayton Trade ni al Sr. Diego Palleros. Que no tuvo anoticiamiento precisamente del inicio de negociaciones con Hayton Trade, sino de una operación de armas a Venezuela. Que sí tenía conocimiento de dicha Operación, fue hablada con Sarlenga, no habló de elementos del trámite ni del certificado de destino final

sino sólo de que la operación era con Venezuela. Que no le mencionó empresas intermediarias, pero se suponía que las operaciones se hacían por intermediario, de hecho siempre se deben haber hecho así, ya que no todas las operaciones eran de Estado a Estado. Que es obvio que asumió la intervención de intermediarios como una circunstancia propia del decreto ya que en éste se decía específicamente que se autorizaba la venta a Hayton Trade. Que con el proyecto de decreto venía el nombre de la empresa. Que no tuvo prácticamente ninguna conversación o no recuerda haber tenido conversaciones con Sarlenga una vez iniciada la negociación. Su intervención específica en el decreto 103 fue firmarlo, puesto que la tramitación se hizo de acuerdo a sus pasos normales. Que las conversaciones con Sarlenga a las que hiciera referencia, son anteriores a la tramitación del decreto. Que al Ministerio de Defensa le correspondía específicamente determinar si la venta propuesta debilitaba de alguna manera la defensa nacional. Al Ministerio de Economía si el cliente es solvente y al Ministerio de Relaciones Exteriores el destino y si de alguna manera ello compromete las relaciones internacionales del país. Que verificar el destino final y certificado de destino final le correspondía a la Comisión Tripartita. Que es la que debía resolver el problema. Que había un representante del Ministerio de Defensa, uno de Economía, y uno de Relaciones Exteriores. Que con el Sr. Mauricio Muzi no tuvo ninguna conversación vinculada con este decreto y ello no hubiera correspondido tampoco. Que al momento de firmar el decreto tuvo en cuenta las firmas de los funcionarios que habían previamente inicialado el expediente. Que había por lo menos tres firmas, una del Sub Secretario de Presupuesto, otra del Secretario de Planeamiento, y otra firma que supone era del funcionario miembro de la comisión tripartita, además de la del Jefe de la Secretaría Privada, quien era el que preparaba toda la firma del Ministro. Que al momento de suscribir el decreto, no estaba el certificado de destino final. Que lo firmó, por que siempre se hace así. Firma primero el Ministerio de Defensa y después sigue su trámite por que los que van a determinar en última instancia si el certificado de destino final es auténtico o no, es la Comisión Tripartita y el

Poder Judicial de la Nación

Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello, dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el único que tiene medios para cotejar directamente con la Embajada del país o con el Ministerio de Relaciones Exteriores del país al cual se le vende Armas. Que esa es una tarea de la Cancillería. Que el Ministerio de Defensa no tiene contacto ni con un Gobierno extranjero, ni con los agregados militares -quienes no participan de ninguna operación vinculada a la venta de armas-, ni con la Embajada del país en Buenos Aires. Que no le comentó al Ministro de Relaciones Exteriores la falta del certificado ya que el Embajador Pfirter retuvo el decreto hasta que llegó el certificado, falso por cierto, de destino final. Que el primer ministro en suscribir el decreto fue el deponente. Que no habló con el Ministro de la falta del certificado. Que nunca se conversó con ningún ministro de este decreto. Se iba a favorecer una exportación una vez que se fabricaran las armas y que la totalidad del material incluido en el decreto era a fabricar, a excepción de unos obuses que tenían que ser reacondicionados. Que existía un sólo ítem en el decreto que hacía referencia al material reacondicionado. Que sabía que había reintegros en la exportación y estaba al tanto de esa situación, siendo el régimen que se aplicaba a cualquier mercadería. No tuvo dudas respecto de la validez del procedimiento aduanero adoptado en el decreto 103, no tenía la menor referencia de que todo esto se haya efectuado en la Compañía de Municiones 601 del Ejército Argentino. Que no tuvo conocimiento del procedimiento aduanero realizado, puesto que no sabía que se había cometido semejante hecho sorprendente, como el que sucedió en la Compañía de Municiones 601 en donde se concentró el material y de allí salió sin problemas después de la firma del decreto. Conforme la indicación del decreto, el personal aduanero no podía verificar el material a exportar y le correspondía al Ministro de Economía efectuar alguna objeción al régimen de reintegro, ello atento a que no se podía verificar la mercadería. No podía constatar si se trataba de material nuevo o sin uso o si era reacondicionado. Que el funcionario aduanero era totalmente en ese aspecto inocente, puesto que no lo podía verificar. Que firmaron un decreto que en su proceso de creación y justificación partía de la premisa de que era material a fabricar por Fabricaciones

Militares y lo firmaron de buena fe. La venta del material del Ejército en uso es una flor de malversación. ¿Para qué van a destinar a Fabricaciones Militares materiales del Ejército en uso? Que constantemente tenía requerimientos de armamentos porque las Fuerzas Armadas Argentinas no son las mejores equipadas de la región. Cómo iba a imaginar que el Ejército iba a entregar material a Fabricaciones Militares sin contrapartida. Sabe, porque le consta, que el Estado Argentino aportó material bélico en el marco de los convenios suscriptos entre el Estado Mayor del Ejército y la Dirección General de Fabricaciones Militares. Desconoce los otros convenios, no sabía de su existencia, siendo conocido por él el de octubre de 1994 y no supo ni sospechó antes del conocimiento público, que el destino no fuera Venezuela. Que consideró que Venezuela podía ser un posible comprador, dado que era comprador de armas en el continente y lo fue siempre. Que en ese momento tenían aviones F 16 que era el sueño dorado de cualquier Fuerza Aérea del continente. Que ningún funcionario le hizo comentarios del destino de las armas, a excepción del Brigadier Paulik. Que tuvo conocimiento de armamento argentino en Croacia, a través de una fotografía en la que se observaba un cañón Citer argentino desfilando y que preguntó y se le refirió que podía llegar a ser un Citer de los que perdió el Ejército Argentino en Malvinas. Que en realidad debe haber sido un Citer que probablemente se debe haber exportado. No recuerda cuándo fue que tomó conocimiento de lo dicho anteriormente. Que no sospechó que el armamento que estaba en Croacia pudiera estar vinculado con una triangulación del decreto 103, dado que no ha habido ningún elemento que permitiera inferir que haya existido armamento vinculado con el decreto 103/95. Que de lo embarcado en la Compañía de municiones 601 no hay ningún dato, ni siquiera se puede precisar si fue a Croacia, a Bosnia o si fue a otra parte. Que estuvo en Croacia en el año 1995 después de la firma del decreto. Que no le fue exhibido armamento militar argentino mientras estuvo en Croacia por parte de personal militar, aunque hay una versión de que le mostró una pistola. Que el deponente estuvo después de que se produjo la ofensiva croata. Que fue en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Bosnia oriental y que la ofensiva pasó por encima de las fuerzas de paz y entraron con tanques rusos. Que ahí dice un Gral. Argentino que le habrían mostrado una pistola de FM, pero francamente no lo recuerda y si la hubiera visto francamente no le hubiera llamado la atención. Que nunca escucho nombrar a una empresa de nombre Alan DOO. Que es la primera vez que escucha el nombre de Vladimir Zagorec. Que el día del llamado del Brigadier Paulik se encontraba en la quinta del Ministerio de Defensa en Campo de Mayo. Que la comunicación fue un día sábado a las 20 o 20.30 de la noche, en la que Paulik le manifestó en aquél llamado que existía la versión de que había existido una triangulación, no recordando con precisión, si de misiles o armas, que estaba todo en orden, o algo así, y que había recibido la comunicación del agregado en Ecuador de que se iba a realizar el embarque. Posteriormente, pareció que la comunicación se había recibido del agregado en Lima, nunca quedó muy claro de dónde provenía la comunicación. Desea aclarar además, que cuando declaró en el Congreso dijo que se trataban de misiles porque era lo que recordaba. Respecto de los cables de Ossorio Arana de Perú, tomó conocimiento dos años más tarde. Si esos cables se hubieran presentado, no hubiera existido este juicio. La Cancillería los ocultó y se los dio dos años más tarde a un periodista que publicó uno de los dos, el que le convino. Que el dicente no hizo nada con la información que le dio Paulik en esa conversación porque le solicitó al mismo que lo mantuviera informado. Que tiene entendido que el Brigadier Paulik no supo que había salido el vuelo del día 20. Pero el deponente en ese momento tenía el tema marginado porque tenía que mandar una fuerza de paz ese día con el Estado Mayor Conjunto. La declaración de Paz de Itamaratí era del día 17, un día antes de la comunicación de Paulik. Que cada funcionario tiene su tarea, el Ministro de Defensa debía proveer la misión de paz como lo requerían dos artículos de la Declaración de Paz de Itamaratí. La misión de paz era la intermediación entre las dos fuerzas. ¿Por qué el dicente se iba a preocupar de los aeropuertos si estaba la Policía Aeronáutica, la jefatura del aeropuerto y la estructura de la Fuerza Aérea?. Que después de solicitarle a Paulik que lo mantuviera informado no hablaron más del tema. Que el Brigadier Paulik no

tenía que informarle de vuelos cuya existencia desconocía. Que en la única conversación que tuvo con Paulik no recuerda si le mencionó que era información A1. Se denomina de tal manera a la información que es absolutamente confiable. Pero entiende que eso está en uno de los cables de Martínez Villada o del Brigadier De Saa. Que el vuelo podía haber sido detenido porque no tenía permiso de sobrevuelo. Que ello surge del expediente. Que según el Brigadier de Saa los vuelos podían haber sido detenidos, pero por la autoridad que corresponde. No se necesita llamar al Ministro del Interior para parar el asalto a un Banco. Que después de esa comunicación de Paulik no habló de tal información con ningún miembro del gobierno. Que no fue informado del vuelo del 22 y según tiene entendido no fue informado nadie de la Fuerza Aérea, ni De Saa ni Paulik. Que en ese momento no tuvo conocimiento de ninguno de los vuelos de autos. El cuarto vuelo fue parado por la DGFM con motivo de la publicación en los medios de que existía la posibilidad de esta operación, pero sin consultar a nadie del Ministerio de Defensa. No se le podía consultar al dicente porque estaba en Estados Unidos. Y ese día tomó conocimiento de la existencia del problema a través del corresponsal del diario La Nación el Sr. Fernán Saguier. No se le consultó a Defensa sobre parar a los vuelos porque eran clandestinos. No recuerda si tomó conocimiento del cuarto vuelo, el del día 26, a través también del corresponsal de La Nación o de Defensa, porque en ese momento estaba en negociaciones con el Secretario de Defensa William Perry. No conocía al Coronel González de la Vega. Que el informe efectuado por el Coronel Molinari se basa en una conversación mantenida por éste con un funcionario del Ministerio de Defensa Peruano. Recuerda que este informe estuvo en conocimiento de la Cancillería porque se lo envió la embajadora entonces en Ecuador, cuando el Coronel Molinari le mostró el informe que había mandado al Estado Mayor General del Ejército. Entonces el embajador informó a la Cancillería y la Cancillería no lo llamó, ni tampoco el Ejército. La Cancillería optó por mandarlo a la Cámara Federal donde estaba radicado por ese entonces el expediente. En cuanto al informe que había recibido Ejército, se

Poder Judicial de la Nación

entró de su existencia 5 días después de que había llegado y a través del General Gómez Sabaini y por el Jefe II del Estado Mayor. Entonces les preguntó en términos bastante ásperos por qué razón el Estado Mayor no lo había informado de la existencia de ese informe. A lo que le respondieron que porque no estaba el General Balza. Que Balza no estaba en Bs. As. y era conveniente que éste lo conociera primero. Al día siguiente lo vio publicado en Clarín y ese informe fue de bastante importancia, no por el contenido en sí, sino porque hizo que la Cámara Federal moviera el expediente. Había llegado 5 días antes de que saliera en el diario Clarín. Cuando se dio a conocer en los medios se enojó y la cuestión armó bastante revuelo en el gobierno. Que los cables de cancillería de fechas 12 y 25 /1/95, que se le exhibieron, reflejan la posición peruana pero no los hechos militares. Que no tuvo conocimiento alguno acerca del conflicto bélico entre Ecuador y Perú previo a la firma del decreto del PEN nro.103/95. Que el 16/4/75 abrió la cuenta nro. 93537 en el Discount Bank Limited Geneve a nombre de Columbus S.A. Que los ingresos que se registraron en la misma el 24/10/94 y el 13/01/95 por U\$S 597.000 del MTB Bank, conforme la documentación obrante en el anexo 95 Caja nro. 273 que se le exhibió, provienen de la Argentina, no recordando de qué entidad bancaria y que dichas transferencias fueron ordenadas por su apoderado. Que esos fondos no tienen origen en hecho alguno relacionado con esta causa. Que no sabe a quien pertenece la cuenta 300.000.04 del Discount Bank and Trust Grand Cayman. Que respecto del depósito de la transferencia del 26 de octubre que surge de fs. 29 y 56 del anexo mencionado no sabe de qué se trata. No conoce a la firma Datir. Que antes de que se produjera el estallido de la guerra en la ex Yugoslavia, el gobierno de Estados Unidos, la administración de Bush padre, hicieron todos los esfuerzos posibles para evitar que la crisis se produjera porque era política de los Estados Unidos, de las Naciones Unidas y de todo el Consejo de Seguridad que no se produjeran divisiones por razones étnicas entre los países que tenían problemas de esta naturaleza. Tal fue la política de las grandes potencias en este sentido. El ejemplo más importante fue la gran guerra de Nigeria, en la que murieron millones de personas, y en la que el Consejo de Seguridad se opuso a la división de Nigeria para no crear un

USO OFICIAL

precedente que estableciera una explosión en las unidades políticas de los Estados Americanos. Esa política se seguía manteniendo en 1991, porque había mucho temor, mucho miedo de que se irradiara el problema étnico con la posibilidad de matanzas de esa naturaleza a la manera que había sido en Chipre. De manera que recuerda que estando en Chipre, el Secretario de Estado que era en ese momento el Sr. Baker fue a defender expresamente la unidad de Yugoslavia en una reunión en la que se respondía de esta forma a los intereses del presidente de Serbia, el Sr. Milosevic. De manera que se puede decir que inicialmente Estados Unidos tenía una posición marcadamente adversa a la posibilidad de una división de Yugoslavia por su repercusión global. Hay que tener en cuenta que Europa está llena de problemas étnicos. Rusia en la Unión Soviética todavía, en sus estertores mantenía la misma posición pero en función de los intereses de Serbia que era su aliada. Francia tenía la misma posición porque era amiga histórica de Serbia desde la guerra del 14. ¿Pero qué ocurrió? Cuando los serbios, que habían iniciado el conflicto quitándole autonomía a Kosovo, atacaron a Croacia y posteriormente a Bosnia a los efectos de incorporar en una gran Serbia las zonas que estaban predominantemente pobladas por serbios, llevaron a que se produjera la guerra. Esa guerra se terminó de consolidar cuando Croacia y Bosnia declararon su independencia. Independencia que fue apoyada por Alemania y Estados Unidos de América, rechazada por Rusia y Francia, y otros países que se dividieron en las posiciones. A partir de ese momento, la posición de Estados Unidos se hizo más equívoca y definitivamente cambió en la gestión de Clinton. Éste consideró que era un error la decisión del Consejo de Seguridad de decretar el embargo de armas a la ex Yugoslavia, porque entendía que eso era dejar a toda la región en manos de Serbia que era la única que estaba armada. Puesto que en el esquema que había hecho Tito el ejército era servio, a pesar de que Tito era hijo de croata y eslovena. Entonces los serbios se propusieron hacer la gran Serbia y ahí hubo una rectificación de posición y el gobierno de Estados Unidos, bajo la gestión del Presidente Clinton, que empieza en el año 1993, veía con simpatía la posibilidad

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de que Croacia y Bosnia recibieran armamento. La veía con simpatía, porque además los serbios habían hecho todo lo posible para ganar la antipatía de todo el mundo con las masacres de Vukovar, con el bombardeo de Dubrovnik, que era una ciudad particularmente protegida por la UNESCO y otras cosas. De modo que cree que hubo un cambio de posición de la defensa de la unidad de Yugoslavia por razones de principio y por razones de su repercusión posterior, y aceptación del hecho, después, de que Croacia era indefectiblemente independiente y Eslovenia también. Que las exportaciones de armas a Croacia por parte de cualquier país que Clinton veía con beneplácito, en ese momento, desde el punto de vista de las Naciones Unidas no podían ser legales, pero desde el punto de vista interno de los países dependía de que estos hubieran incorporado a su legislación interna y a su código penal las resoluciones de Naciones Unidas. Pero desde el punto de vista del derecho internacional, esas exportaciones no podían ser consideradas admisibles por el Consejo de Seguridad. Que no ha recibido nada de ningún participante de la guerra de Croacia, ni de los eslovenos, ni de los serbios, ni de los musulmanes que apoyaron a Bosnia, ni de los croatas, ni de los Estados Unidos, ni de nadie. No hay un sólo elemento de juicio que vincule a su persona con este tipo de envíos. Cuando recibió el llamado del Brigadier Paulik, quien le refirió acerca de la versión que se corría sobre una triangulación de armas, no conectó este episodio con el decreto 103/95, ya que se hablaba de una triangulación. Que es lógico que se firmara el decreto 103/95 en el entendimiento de que se fabricarían las armas para que esto le diera trabajo por años a Fabricaciones Militares, ya que si no había en ese momento elementos y Fabricaciones Militares podía encontrar un cliente que le iba a comprar, que no tenía en ese momento un conflicto en curso, parecía muy normal que se fabricaran armas nuevas con un cliente ya seguro, ello no le sorprendió. En Fabricaciones Militares no había un stock de esa envergadura. Que las armas que Fabricaciones Militares exportaban no podían provenir de intercambios de materiales realizados con el Ejército en virtud de los convenios celebrados, puesto que lo que se exportaba eran armas nuevas por las que se cobraban reintegros. Si hubieran sido armas del Ejército entregadas a

Fabricaciones Militares ello se hubiera parecido mucho a una malversación. El decreto hubiera sido un decreto de malversación de fondos, de malversación de bienes del Estado. Él tenía la referencia de que no había stock en Fabricaciones Militares, que estaba realmente con problemas. Si hubiera tenido stock, hubiera sido bastante fácil vender. Que si bien en ese momento Fabricaciones Militares tenía una situación económica que determinaba que no se podían pagar los sueldos, al ser las armas a fabricar, había una posibilidad de pagar los sueldos en el futuro. Es decir, lo lógico es que si se tiene la responsabilidad de una fábrica se haga todo lo posible para que la fábrica trabaje. Que no recibió ninguna información sobre cómo incidiría la operación en la delicada situación financiera de Fabricaciones Militares, ni de dónde provendrían los fondos para comprar los insumos para la fabricación, y no debía recibirla ya que ello no correspondía al nivel del Ministro. Fabricaciones Militares en la parte material de sus operaciones trabajaba con otros niveles del Ministerio. Si le hubieran llevado eso le hubiera costado bastante entenderlo, ya que para eso existía una estructura económica. La misma no acompañó ninguna información de ese tipo previo a la firma del decreto 103/95. Fabricaciones Militares, en el momento en que se estaba eliminado el servicio militar obligatorio, armando el servicio militar profesional, vendiendo la fábrica de Córdoba, desmantelando el proyectil Cóndor y armando 12 operaciones de paz, incluida una en Chipre, no era realmente una prioridad sobre la que estuviera concentrada la atención del Ministro de Defensa. Que no le consta y no le corresponde decirlo a él quiénes cometieron lo que el mismo ha denominado una defraudación a Ecuador, ya que se vendieron armas que se decían nuevas y eran inutilizables y se envió material vencido y de hecho en ese país existe un juicio por defraudación contra el Ministro Defensa del mismo y no sabe si contra los vendedores que intervinieron por el Ministerio de Defensa de Ecuador. Que no sabe quienes pudieron tener el poder para sobrevolar en espacios aéreos de varios países o pasar el bloqueo de la ONU. En el mundo existe el contrabando de todo tipo de materiales y los Estados controlan lo que pueden y no controlan lo que no pueden. En Argentina no se ha

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

podido en los últimos 25 años comprar 4 radares para vigilar el nordeste argentino que es el espacio más desprotegido del mundo, y entonces entra lo que entra. No sabe quién ocultó los cables de la embajada Argentina en Lima, que se recibieron en Cancillería. Pero alguien tiene que haber seleccionado esos dos cables clave. Que los mismos iban dirigidos al Canciller, lo que no quiere decir necesariamente que los leyera el Canciller. A veces los cancilleres no leen los cables secretos, aunque supone que estos cables deberían ser del conocimiento del Ministro. No recuerda si estos cables secretos eran para conocimiento exclusivo del Ministro, pero desde luego, tenían que ir a un nivel alto. Conforme la división de responsabilidades de la Comisión Tripartita, Defensa tiene que controlar si la venta compromete la defensa nacional. Que no conocía la división de funciones de la Comisión Tripartita establecida por el Acta nro. 7 de la misma. Que las operaciones de ventas de armas eran absolutamente escasas. Durante la gestión del dicente sólo se realizó la que es motivo de la presente causa. No era un tema que estuviera circulando. Lamentablemente, porque no cree que sea pecaminoso para los Estados vender armas y la Argentina había perdido totalmente su posición en el mercado latinoamericano, detrás de Brasil y Chile. Que no sabe cuáles eran las funciones de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Tripartita ya que desconocía el funcionamiento de dicha Comisión. La misma, la única vez que se reunió durante la gestión lo hizo con motivo de este tema. Si hubiera sabido lo que iba a pasar los hubiera seguido más atentamente, pero la verdad es que no lo sospechaba. Que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Tripartita funcionaba físicamente en el Ministerio de Defensa. Que surge de la lógica que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el que en estos casos debe corroborar si un país va a comprar armas, ya que puede hacerlo mediante una simple pregunta efectuada por teléfono a la embajada local o al embajador en el país correspondiente o al Ministerio de Defensa local. Eso no lo puede hacer el Ministerio de Economía ni el Ministerio de Defensa. El único que podía hacerlo era el Ministerio de Relaciones Exteriores. Que la documentación debía ser verificada por la Comisión en su conjunto, por los tres miembros. Que en la única reunión que realizó la Comisión Tripartita, a la que hiciera referencia

anteriormente, estuvieron presentes el licenciado Muzi, el embajador, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y el representante del Ministerio de Economía, los tres miembros titulares de la Comisión. Que supone que los miembros de la Comisión eran funcionarios bastante calificados, no obstante que debe tenerse en cuenta que se trataba de un organismo comparativamente nuevo porque anteriormente las autorizaciones para las exportaciones como las de autos, las expedía otra Comisión Tripartita, pero integrada por Secretarios de Estado. Después se consideró que los Secretarios de Estado tenían mucho trabajo, lo cual era cierto, como para que integraran la Comisión. Sin embargo, en algunas de las operaciones integraron la Comisión Tripartita Secretarios de Estado. Entonces pasó a integrarse con Directores Nacionales y éstos no tenían demasiada experiencia porque Argentina vendía muy pocas armas. Que no tiene conocimiento de que miembros de la Comisión hayan asesorado a personas externas. Que no le llegó ningún comentario ni advirtió circunstancia inusual alguna, respecto de la reunión a la que hiciera referencia anteriormente. Que todo el conocimiento que adquirió respecto de las reuniones y trámites de la Comisión Tripartita, así como de los procedimientos de ventas de armas en general, tal como es el caso de la costumbre de requerir el certificado de destino final, el plan de vuelo, etc., fue posterior a los hechos motivo de la presente. Que sabe que entre las exportaciones de autos y las efectuadas durante el gobierno de Raúl Alfonsín existieron algunas diferencias. Por ejemplo, algunas de estas últimas fueron efectuadas en forma directa de gobierno a gobierno. Aunque lo cierto es que el intermediario de todas las exportaciones efectuadas durante la década del 80, durante la guerra Irán-Irak, se firmaran de gobierno a gobierno o no, fue un importante experto de armas Iraní, que se instaló en la Argentina y residió en la Avenida Alvear durante toda la mencionada década. Hubo algún caso que no se efectuó de gobierno a gobierno tal como una exportación efectuada a Kenia. No tiene conocimiento de que algún miembro de la Comisión Tripartita haya tenido alguna reunión con algún intermediario de las operaciones de autos.

Poder Judicial de la Nación

III.a.14) Mauricio Muzi:

El imputado Mauricio Muzi, al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, señaló que ingresó al Ministerio de Defensa en el año 1974 donde realizó toda su carrera profesional. Comenzó como asistente, hasta llegar al cargo de Director Gral. y nunca tuvo ningún inconveniente en su trayectoria, en su carrera administrativa. Que se puede requerir su legajo a efectos de corroborar sus dichos. Que es absolutamente inocente de los hechos que se le imputan “no un poco” sino absolutamente. Que la tramitación que se hizo con el expte. en cuestión fue rutinario y similar a la de anteriores, no hubo nada que despertara alguna preocupación respecto de una posible triangulación o irregularidad. La Comisión de exportación paso a integrarse por Directores Generales de los tres Ministerios, siendo que anteriormente se conformaba por Secretarios de Estado. Las autoridades políticas del Ministerio de Defensa, vieron que de esta forma se agilizaban los trámites, por lo que se dispuso que los directores también integraran la Comisión para la Exportación de Material Bélico. Que en la instrucción se trató de establecer un realce de las funciones de la Comisión. La Comisión actuó como siempre, es decir haciendo trámites administrativos. Posteriormente, hacían de instancia previa emitiendo actas como la 806. No tenía relación personal alguna con las autoridades políticas. Siempre actuó por órdenes de sus superiores jerárquicos. Que se limitaba a recibir órdenes estrictamente en el marco de sus funciones. La primera norma legal que reguló el tema en cuestión es la ley 12.709, modificada por ley nro. 20.010 y el decreto nro. 101 del año 1985, que estableció la delegación en los ministros. Este tipo de autorizaciones de exportaciones de material bélico, de un monto superior a 30.000 pesos argentinos oro, los que en ese momento equivalían a más de dos millones de pesos a dinero de esa época, y de material de calibre superior a 9 mm, debían ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, y con el asesoramiento de Fabricaciones Militares y los ministerios. El decreto 1097, que reguló la venta de material bélico, en sus considerandos jamás hace mención a que la comisión debe ejercer control alguno sino que establece la realización de actividades

comerciales y de fomento. La Comisión tiene las facultades de asesorar, el art. 1 dispone que la comisión autoriza la iniciación de negociaciones, designa representantes y emite opinión previa al dictado del decreto. La Comisión es la que otorga la autorización para iniciar negociaciones y concluir con las mismas, y según la ley 12.709 emite una opinión previa al dictado del decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que al día de la fecha ello no ha sido modificado en cuanto al aspecto previo. El decreto nro. 2691, estableció que el Secretario de Producción para la defensa pasó a integrar la Comisión en reemplazo del Secretario. Que el decreto 1097 que creó la Comisión, estableció un órgano colegiado, con responsabilidades compartidas, no permitiendo delegación de función alguna. Que el decreto 603 del año 1992, cambió el nombre de la comisión, e introdujo al sistema de exportaciones el material sensitivo, precursores químicos, misiles, material nuclear, etc, y establece normas de control para el material sensitivo, aunque no respecto del material bélico en relación a lo que se remite al decreto 1097. Por lo que entiende que el PEN nunca tuvo la intención de controlar el material bélico. El art. 18 establece que la Dirección Nacional de Aduanas será la encargada de controlar el material bélico y sensitivo. La resolución conjunta nro. 885 Ministerio de Defensa y 666 del Ministerio de Economía, estableció que la Comisión para material sensitivo iba a estar integrada por tres directores para el material sensitivo y por Secretarios de Estado para material bélico. Posteriormente, salió un decreto que crea el certificado de destino final y marca normas de control de material sensitivo. La res. 662/ 94 autorizó a que los directores intervengan en las exportaciones de material bélico. No existía norma alguna que dispusiera el control de material bélico. De material sensitivo ingresaban cinco pedidos por día y de material bélico tres o cuatro por año, por ello la mayor preocupación de la Comisión era el control de las exportaciones sensitivas. Que para realizar un arma química la puede confeccionar cualquiera con conocimientos básicos de química y cualquier empresa metalúrgica podría confeccionar con un cilindro para un misil. Que la segunda preocupación que se tuvo, fue extender el régimen del material sensitivo

Poder Judicial de la Nación

al material bélico. Esto motivó que el embajador Petrella el 6/4/94, envíe una nota a Etchechoury, proponiendo que la Dirección General de Fabricaciones Militares integre la Comisión como asesor en materia de armamento convencional. Que él no movía un dedo sin consultar a su superior Torzillo, después venían Etchechoury como Secretario de Planeamiento y después el Ministro de Defensa. Siempre propuso que intervengan en la Comisión la SIDE y la DGA. Que se redactó un proyecto de decreto que propuso que la SIDE integre la comisión como asesor. Este proyecto se envió al Poder Ejecutivo Nacional el 22 de marzo del 95. Que la Dra. De Hoz manifestó que Cancillería siempre consultaba con la SIDE en forma no oficial. Que se trató de hacer una lista para el material bélico, y que no recuerda si se definió con la lista establecida por el Reino de España, y se elevó al P.E. El anexo 8 de su declaración ante la procuración General del Tesoro, acredita lo manifestado. En la segunda quincena de agosto de 1994, lo llamó Torzillo y le dijo que iba a ir Emanuel con un pedido de autorización de exportación. Posteriormente, lo va a ver Emanuel con un proyecto de decreto de exportación a Venezuela por cerca de 30.000 millones de pesos. Pero el mismo era inviable conforme el decreto 333 -que establece las formalidades necesarias para los proyectos de decreto espacios, tipo de letras, espacio de 6 cm para la firma del Presidente y Ministros, etc- no pudiendo pasar decreto alguno por la Secretaría Legal y Técnica sin que cumpla con ello. Este proyecto estaba firmado por Camilión, recordando que tal firma estaba a dos renglones lo que en modo alguno hubiera podido pasar sin observaciones por la Secretaría Legal y Técnica dado que ello no cumple con el decreto 333. Por eso le dijo que de tramitarse el mismo iba a tardar mucho tiempo, por lo que Emanuel se llevó el proyecto, preguntándole previamente acerca de la Comisión, y habiéndole el dicente explicado el funcionamiento de la misma. Que el decreto salió firmado en 24 horas de Presidencia. Que no sabe que intervención tuvo la Secretaría Legal y Técnica. Tenía planeado un viaje por lo que fue a verlo a Torzillo, le contó del proyecto y le preguntó si el Ministerio estaba de acuerdo con el mismo y Torzillo le manifestó que sí porque era necesario para pagar los sueldos de la DGFM y que tomara los recaudos para que

USO OFICIAL

en caso de que el expte. llegara en su ausencia no se parara el trámite. Por lo que dejó todo preparado y dejó órdenes a su segunda que, en caso de que entre el expte. consulté a exteriores respecto de la viabilidad de Venezuela como país de destino, siendo que siempre consultaban ello a la DIGAN a cargo de la Torre, y si ese Ministerio no tenía inconvenientes se originaba el ciclo de firmas en Cancillería. Generalmente el deponente ponía la primera firma para iniciar un expte. Cuando ingresaba algún expediente, se consultaba con el Ministerio de Exteriores, él lo firmaba y giraba por los restantes Ministerios. No era necesario que se designe representante ni que se expidiera la autorización para iniciar y concluir negociaciones previas al pedido de exportación. El expte. entró, pero la DGFM solicitó autorización para iniciar y concluir negociaciones el 7 de septiembre del 94, mientras él no se encontraba. Ese mismo día se lo pasó a de la Torre, después, el 8 de ese mismo mes, a Stancanelli y por último el 12 de ese mes firmó él, ya que se había encontrado en el exterior hasta ese momento. Que FM, mandaba notas y proyectos de decretos mal redactados. Ninguna comisión posterior a la del acta nro. 7 solicitó información alguna para iniciar y concluir negociaciones, que sólo es un recaudo para asegurarse la viabilidad del país importador. Sólo se verificaba el país de destino del material y que la autorización para iniciar y concluir negociaciones no era un requerimiento previo. Venezuela era un país viable y no existía prohibición alguna a su respecto. Con la solicitud de autorización para iniciar negociaciones la DGFM envió el pedido de cotización certificado firmado por Millan Zabala y una nota de Hayton Trade. El 17 de noviembre se mandó a la Secretaría de Planeamiento la solicitud de exportación de fecha 2/9/94. Hay una nota de Sarlenga a Etchehoury que informó que remitió el proyecto de decreto y el convenio, manifestando que el certificado de destino final sería remitido a la brevedad. El 18/11/94 la Secretaría de Planeamiento, mandó a la Comisión General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa, la solicitud para iniciar y concluir negociaciones. El 21 de noviembre la Secretaría de Planeamiento le envió al dicente el expte. con esa nota, siendo que el dicente había devuelto el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

proyecto de decreto por contener errores. La dirección a cargo del dicente, se avocó a controlar todos los requisitos formales y corrigió nuevamente errores formales. Cuando verificó ello, le llevó el proyecto de decreto a Torzillo. Echehoury el día 28 /11/94 le envió el expediente, con la nota de solicitud para que autorice a incluir e iniciar negociaciones, esa nota tenía fecha 2/9/94, e ingresó formalmente el 28/11/94, desconociendo por qué tenía esa fecha. Se convertía el dinero de argentino oro a pesos. Que en el proyecto de decreto no había certificado de destino final. Asimismo, no existía ningún recaudo que exigiera la presentación del certificado de destino final, funcionando cada comisión de acuerdo a su propio criterio, podía exigirse o no, no había ninguna norma que estableciera los requisitos del certificado. Que en la Secretaría de Planeamiento, él se comunicó con Sarlenga solicitándole el certificado de destino final y Sarlenga le manifestó que el certificado ya estaba, haciendo referencia al pedido de cotización de Pirella Ávila, para las Fuerzas Armadas de Venezuela, a lo que él insistió en el certificado. Le llevó el expte. a Torzillo quien le preguntó si no podía ganarse tiempo hasta que llegara el certificado, ya que había que pagarse los sueldos y aguinaldo de la DGFM, por lo que quería que el Expte. salga para que FM no molestara para sacar la exportación. Por lo que llamó a Cancillería para que lo fueran viendo hasta que llegara el certificado, sin darle trámite. Habló con Federico Villegas quien le manifestó que en principio no había problema, pero que debía consultarlo ya que de la Torre y de Hoz no estaban en el Ministerio. Ese mismo día lo llamó Grossi de la asesoría de política exterior a cargo de Pfirfer quien le manifestó que no había problema con lo solicitado y que mande el expediente. Por lo que se reunió nuevamente con Trozillo quien le requirió que prepare el proyecto de acta de autorización y lo firmara. Estos trámites de exportación siempre tuvieron trámite urgente. El 21 de noviembre se redactó el acta de autorización de exportación y la firmaron los tres integrantes. Que la comisión no autorizó la exportación, que conforme el decreto 1097, emitió una opinión previa al dictado del decreto que autorizó la exportación. El 22/11/94 la firma de la Torre y luego en el mismo día Stancanelli. Que había acordado con Stancanelli que si no llegaba el certificado,

se daba de baja el acta, se retiraba el expediente y se cerraba. Que con las firmas de los tres directores, se inició el trámite en el Ministerio de Defensa. El 23/11/94 volvió el expte. y se lo envió al departamento de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, departamento que no hizo objeción alguna, pasando a la firma de las autoridades políticas del Ministerio. Torzillo le manifestó que ya había hablado con Marabolta para la firma del decreto, quien posteriormente le entregó el decreto firmado por Camilión con las iniciales de Etchechoury. En ese sentido, obran las declaraciones de Gastrell y Lentito quienes manifestaron que se habían cumplido con los recaudos legales. Torzillo le dijo que le diera el expte. a Emanuel para que lo llevara a Cancillería. Tiempo después lo llamó y le expresó que quería que él lo lleve personalmente al Ministerio de Relaciones Exteriores. Emanuel ingresó el expte. en el Ministerio de Relaciones Exteriores y luego lo sacó él y lo ingresó nuevamente. Que en el Ministerio de Defensa surge que el expte. lo retiró Emanuel. Villegas hizo figurar que lo ingresó él. El expte. fue retenido por Grossi hasta que llegara el certificado de destino final. El 7 de diciembre se recibió en el Ministerio de Defensa una nota de Pfirter de ese día en la que hacía saber que obraba el expte. en Cancillería, que no había problema con la exportación y solicitaba se informe acerca de la recepción del certificado. En una conversación de la segunda de él con Alicia de Hoz, ésta le manifestó a la primera que habían perdido el expte, el que al final se encontró en la caja fuerte de Pfirter. El dicente jamás llamó a Cancillería para apurar el trámite. Si se había convenido esperar el certificado mal podía apurar el trámite. Grossi le dijo que era insostenible la situación dada por los llamados para que se apurara el trámite a lo que le dijo que hasta que llegara el certificado no se diera trámite al expte.. El 26 o 27 DGFM mandó una fotocopia de certificado de destino final que carecía de certificación y de intervención de cancillería, motivo por el que la devolvió para que lo salvaran, reservándose una fotocopia para sí. Le informó esa situación a Torzillo y éste le manifestó que debía quedarse con una fotocopia para mandar a la Secretaría de Asuntos Nucleares y Espaciales de Cancillería y que el expte. no debía permanecer ni una hora a partir de que llegara el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

certificado. Esa circunstancia no le llamó la atención, ya que una norma establecía que se debían abreviar todos los plazos para la tramitación de estos exptes. Le solicitó que lo llamara a Pfirter de su parte, enviándole la copia para que pudieran seguir con el trámite, comprometiéndose a enviar el original. Por eso, lo llamó al embajador González de parte de Torzillo. El 4 de enero la DGFM mandó la copia del certificado de destino final con la certificación e intervención que solicitó el dicente, firmado por la misma persona que suscribió el pedido de cotización. A ese pedido de cotización no se le dio mayor importancia. Nunca le prestó atención al pedido de cotización y nunca lo cotejó con el certificado de destino final. Le informó a Torzillo de la llegada de certificado, le manifestó que el membrete no estaba preimpreso sino que era de computadora y la intervención de Cancillería era un "visto". Torzillo le expresó que lo manejara con Cancillería quienes cuentan con los medios para solucionar esos defectos, teniendo en cuenta además que se trata de la dependencia que se ocupa de ello. En consecuencia, se lo envió a de Hoz quien le manifestó que la embajada había respondido afirmativamente. La DIGAN solía consultar a las embajadas del país comprador. Que el 17/1/95 firmó Di Tella, el 20 el Ministro de Economía y el 24 el Presidente de la Nación. En todo momento la actuación del dicente se ajustó a las normas legales vigentes, a las decisiones de la Comisión y a las órdenes de sus superiores. Frente a la falta de normas respecto del material bélico, cada comisión actuó según su criterio. Y frente a la ausencia de normas es muy fácil imputarle a la Comisión la falta de adopción de medidas una vez acaecido el resultado. Respecto de la diferencia de material entre el decreto y el pedido de cotización, creyó lógico y razonable que la DGFM venda más material que respecto del que se solicitó el presupuesto. Que en operaciones anteriores hubo excedentes y jamás se tuvo noticias de desvíos. Que se trataba de la DGFM, cuyas autoridades son designadas por el Presidente, por lo que nunca sospechó que se podía cometer un delito. El trámite de autos era un trámite ordinario y no existía ningún indicio que le permitiera suponer que se estaba cometiendo un delito. Son pocas las oportunidades en que se requirió el certificado de destino final. El especial interés del Ministerio de Defensa, era que

la operación no produjese un anormal funcionamiento de las Fuerzas Armadas, y si la venta no disminuía la capacidad de defensa de las mismas. La Comisión no podía establecer más requisitos que los exigidos por la ley. Si Fabricaciones Militares iba a la quiebra seguramente hoy se cuestionaría por ello a la Comisión. El 31/5/95 Etchechoury elevó una nota al Fiscal de Investigaciones Administrativas en la que expresó que la Comisión somete su opinión al superior jerárquico. Las secretarías de Etchechoury explicaron que éste recibía la documentación de exportaciones de material bélico y la distribuía a las dependencias correspondientes, lo que demuestra que recibía información de las ventas de material bélico y estaba al tanto de todo, conforme fs. 17.251. Que durante el tiempo en que el expte. estuvo en Cancillería, Sarlenga fue a verlo para averiguar como estaba el trámite, no ejerciendo presión alguna. No fue presionado por nadie. El art. 5 de la ley 20.429 dispone que las operaciones de exportación de armas se siguen haciendo conforme la ley 12.709. El decreto 395 dice que el Ministerio de Defensa fiscaliza a través del RENAR con la excepción de la fabricación y exportación de armas de guerra, caso en que se hará por intermedio de la DGFM. En cuanto a la Res 871/90 del Ministerio de Defensa esta se refiere a las representaciones de todas las empresas del Ministerio de Defensa. Y no sólo para las de material bélico. Que la Comisión no designa, sino que autoriza a DGFM a designarlo. Para DGFM es mejor que no exista el representante, ya que si existen varios oferentes es más posible la venta. La DGFM jamás solicitó a la Comisión se otorgue la representación. En ese sentido Sarlenga manifestó que se la pidió a Etchechoury y no a la Comisión. Para hacer la venta no se requirió que esté designado representante. La utilidad de ello es que el representante lo acredite frente al comprador y vedarle la posibilidad de que se presente otro intermediario frente a ese país, es decir, para obtener la exclusividad. En cambio la autorización para iniciar negociaciones se efectúa para establecer la viabilidad del país comprador. La Comisión verificaba si se podía vender y la viabilidad de la venta. Que pensó que Hayton Trade era representante sin serlo, tal como ocurrió infinidad de veces en otras ventas.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que en esa oportunidad le mandó inmediatamente una nota a Sarlenga, a raíz de la publicación de Clarín y no le fue contestada. Nunca la Comisión autorizó a Hayton Trade como representante. Camilión, en un requerimiento del Fiscal de Investigaciones Administrativas, dijo que la res. 871 del Ministerio de Defensa había dejado de aplicarse por cuanto la Subsecretaría de Producción para la Defensa nunca había llevado el registro, y que no obstante ello había aprobado previamente la operación. Que respecto de tal situación, se hace mención en una nota del Ministerio de Defensa obrante a fs. 6370 de la causa de Aginsky, en la que se indica que nunca se creó ese registro. La Secretaría de Producción para la Defensa cambió por la estructura orgánica mediante decreto del año 1991. El fundamento de la Res. 871 es que el Ministro tenga los elementos necesarios para firmar el decreto y en este caso ya se había cumplido ese fin, ya que el Ministerio estaba de acuerdo con la venta. Que el Dr. Camilión expresó su aprobación del decreto, cosa que también fue confirmada por Torzillo. Camilión en su indagatoria en el debate, dijo que en el Ministerio de Defensa existía una resolución, que no la hubiera cumplido ya que el Ministro de Defensa no debe tener contacto con los vendedores de armas, debiendo establecerlo la DGFM. Respecto del acta nro. 7, cuando se produjo el cambio de gobierno en 1989 asumió como Secretario de Defensa Cugietti quien le dijo que a partir de ese momento no se aplica más ya que había sido hecha por una Comisión anterior. Que hasta mediados de ese año todas las autorizaciones para iniciar y concluir negociaciones decían “los integrantes de la Comisión en uso de las atribuciones conferidas por el acta 7 autorizan a la representación y a iniciar y concluir la negociación” y la firmaba un solo integrante. Ello es ilegal, ya que el decreto 1097 no autorizó dicha delegación. A partir de Cugietti, en las actas se consignaba que el acto se dictaba en uso de las atribuciones conferidas por el decreto 1097 y firmaban los tres miembros de la Comisión. Que la Comisión se reunía para tratar temas de material sensitivo y por otras cuestiones administrativas. Nunca se reunió para tratar temas de material bélico. Jamás se habló del acta nro. 7 o de distribución de funciones. Nunca se aplicó el acta nro. 7 porque no se la conocía, de hecho ninguno de sus puntos se cumplieron con

posterioridad a la Comisión de la que emanó el acta nro. 7 y ello puede corroborarse en cualquier expte. de la Comisión. En virtud del acta nro. 7 punto 1 Cancillería envió una lista con los países en conflicto. Esta nunca se actualizó. Ninguna comisión fijó precio de venta. No seleccionó a los intermediarios. Que debe considerarse el conjunto de las actas. Que la primera reunión se llevó a cabo en el Ministerio de Defensa y las restantes en Cancillería, lo que demuestra la relación que tenían los integrantes respecto de los ministerios. No existen antecedentes de que un representante haya rendido cuentas a la Comisión. Que si existe más de un representante debe presentar una garantía del 1 % del monto de la operación. Que los integrantes de la Comisión tenían dependencia con sus Ministros. Ninguno de los miembros de la Comisión conocía el acta nro. 7. Tanto Stancanelli como de la Torre la desconocían. En un escrito obrante a fs. 9.684/92 de la causa 798, el Dr. Kollman, defensor de Stancanelli, se refirió a la ignorada acta nro. 7. A fs. 10.338, obra un informe de la Cancillería en el que se detallan todas las normas que rigen la venta de material bélico y las normas que rigieron el funcionamiento de la comisión y no se la menciona. En el informe al Senado, Camilión dijo que no conocía el acta nro. 7. Por lo que puede concluirse que el acta nro. 7 no se cumplía. Qué validez puede tener dicha acta ya que conforme el decreto nro. 1097, el acta nro. 7 es ilegal y esta viciada de nulidad. Que en el hipotético caso de que el acta nro. 7 sea válida le daba facultades a un funcionario político y no a un funcionario con el cargo de Director, por lo que se hubiera negado a cumplirla. Que un decreto como el 1097 no puede reglamentarse con un acta, sino con una resolución ministerial. Un acta sólo puede obligar a los firmantes, no obligaba a la Comisión integrada por el deponente. Hay una nota de Uranga de la que surge que no se aplicaba el acta. También en tal sentido hay una nota del área del dicente nro. 11833 del 6/4/95. Que el área encargada de verificar el destino final era Cancillería. Que los agregados Militares no estaban en condiciones de controlar el destino de las mercaderías. Que era más sencillo para las autoridades de Cancillería, ya que a través de un llamado telefónico podía chequearse la veracidad del destino. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

existe una llamada que le hace de la Torre a Mignini, por lo que Cancillería efectuó el análisis y los riesgos del destino de la mercadería. Por nota le solicitó a de la Torre, si era posible obtener faxímil de los modelos de certificados de destino final que cada país solicitaba, y de la Torre le informó que era más fácil que Cancillería corroborara a través de las embajadas. Que una persona que cree que fue Candiotti, le manifestó que una agencia de noticias, publicó una nota en la que surgía la existencia en Croacia de armas de una empresa privada argentina. Que empresas privadas de producción de armas argentinas, existe Bersa con un escaso nivel producción de pistolas 9 mm. Que en esa oportunidad, atento al tipo de información que se le requería Candiotti, le solicitó que envíe una nota la que sería contestada. No le brindó mayores precisiones. Le extraña que Candiotti en base a tal conversación haya remitido un cable señalando que el Ministerio de Defensa desmentía la venta de armas. Si Cancillería hubiera actuado como lo hizo en la exportación a Liberia, la exportación de autos hubiera fracasado. Estuvo en la comisión desde el año 1994, era representante del Ministerio de Defensa. No recibió ningún tipo de instructivo, no existía ningún tipo de normativa que regulara el control, no existía ninguna norma que dijera que se debía cotejar nada. Solo cuando asumió en el año 1994, se pretendía extender el régimen sensitivo al material bélico. Que cuando la DGFM presentaba un proyecto de decreto de exportación, se lo comunicaba a Torzillo. No era competencia del Ministerio de Defensa controlar el Stock. Para el material sensitivo había directores y una Secretaría Ejecutiva que estaba a su cargo, de Secretarios de Estado y Secretaría de Producción para la Defensa como Secretaría Ejecutiva para el material bélico. Que el decreto 657, establecía que debía presentarse un certificado de destino final, y certificarse por la embajada en el país respectivo. Respecto de si la exportación afectaba al normal desenvolvimiento de las fuerzas armadas, la DGFM en la solicitud manifestaba que ello no acaecía. Que su función se limitaba a verificar si en la nota la DGFM había manifestado que la operación no afectaba al normal desenvolvimiento de las fuerzas armadas. Que no tiene conocimiento que alguna Comisión se haya reunido para tratar el tema de venta de material bélico. No se confeccionaban

actas de las reuniones de la Comisión, siempre se consultaba a su superior, en el caso Dr. Torzillo, si el Ministerio de Defensa estaba de acuerdo con la operación. Posteriormente, solicitó ampliar su declaración y siendo convocado por el Sr. Presidente señaló que la autorización para iniciar y concluir negociaciones la comisión solo contaba con el país de destino. Hubo una particularidad de que la DGFM presentó un pedido de cotización del Ejército de Venezuela lo que no se presentaba siempre para ese tipo de trámite. Llados explicó que esa resolución se adoptaba a pedido del representante para la exclusividad. La DGFM nunca pidió la designación de representante, por lo que no era de aplicación la res. 871 del Ministerio de Defensa. El 18/3/94 la DGFM le dio la representación a Hayton Trade y él asumió en la comisión en Mayo de 1994. Con posterioridad, la Dirección a su cargo recibió de la Secretaría de Planeamiento el expte. de la DGFM en noviembre de 1994 que tuvo que devolver por errores formales, que eran habituales en los exptes. de la DGFM. Vía Secretaría de Planeamiento se recibió nuevamente en noviembre. La Comisión emitió el acta sin observaciones y el presidente firmó el decreto teniendo el certificado de destino final. Cuando se otorgó la autorización para iniciar o concluir negociaciones se aportó documentación que no se requería, pero la DGFM lo solía hacer. Se firmó el acta sin certificado de destino final, que siempre se requería. Le dijo a Trozillo que el certificado tenía un visto, cuyo alcance desconocía, y que el membrete estaba impreso en computadora. Torzillo le ordenó que para ganar tiempo continuara tramitando y que no quedara en el Ministerio de Defensa, por lo que se convino enviarlo a Cancillería sin certificado de destino final porque la DGFM tenía urgencia a efectos del pago de sueldos. Al dicente no le pareció irregular lo solicitado por Torzillo. Si no llegaba el certificado, el expte. se archivaba. Que no era novedoso que se mandara sin certificado para acelerar el trámite, tampoco que tuviera un visto, lo que se hizo en casos anteriores. Por ello, el dicente consultó con Villegas y un día después de mandarlo, habló por teléfono con Alicia de Hoz a quien le comentó las circunstancias relativas al visto y al membrete del certificado. Sí hubo algo novedoso que fue que luego de que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

expediente fuera inicialado por la Comisión y por las autoridades del Ministerio, Torzillo le dijo que le mandara el expediente a Emanuel para que lo ingresara en Cancillería y luego lo llamó para que lo saque y lo ingrese él. Todo eso está refrendado en el libro de actas en las fs. 34 y 35 de la caja 41 donde surgen todas las fechas del expediente CONSESIN 809. Se recibió en noviembre de 1994 en la Dirección de Defensa. Todas las tramitaciones de los expedientes de exportaciones siempre tuvieron sus particularidades, pero siempre se mantuvo una estructura, nunca hubo en la tramitación de éste algo inédito, salvo lo de la entrega del expediente a Emanuel y su reingreso en Cancillería por él. La Dirección a su cargo tramitó esta exportación como se hicieran todas las anteriores, previo a que él integre la Comisión. No hubo ninguna particularidad que le permitiera sospechar acerca del destino. Siempre mantuvo informado a Torzillo. En dos ocasiones -iniciar y concluir, y decreto- preguntó a Trozillo si el Ministerio de Defensa estaba de acuerdo a lo que le respondió que sí. Que desea aclarar que con fecha 21/11/94 ingresó la nota a la Secretaría de Planeamiento y no 2 de noviembre como indicara con anterioridad. Que encontró en el libro de la comisión que se le había entregado el expte. a Emanuel y que ello quedo asentado en el libro. Que el 20 de abril de 1995, el Fiscal Pinzón le requirió a Etchehoury que indique las funciones de la Comisión. Respondiendo esto mediante una nota, Etchehoury indicó que la competencia asignada a la Comisión surge de la ley 12.709, 101/85, 603/92, 657/95, 760/92 Res. Conj. 865. MD, 1291/93, Res. Conjunta MD 1673. Asimismo, indicó que dicha Comisión tenía intervención en la importación o exportación de material bélico. Que el mecanismo previsto por el decreto 603, para la designación de representante, e inicio y conclusión de negociaciones, debe someterla a la consideración de su superior inmediato -Torzillo- y se eleva el proyecto de nota o resolución. Asimismo, se indicó que no era necesaria la certificación que se realizara al certificado de destino final, ni éste era necesario, ni exigido por ninguna norma. Que en la nota de Etchehoury no se indica dentro de la normativa de la Comisión el acta nro. 7 ni la resolución n° 871/90 del Ministerio de Defensa. Que esa información fue remitida al Fiscal Nacional de Investigaciones

Administrativas por un funcionario político del más alto nivel dentro del MD. Que un funcionario como él dentro del Ministerio recibe instrucciones de sus superiores, más allá del cargo de Director que ocupaba dentro del Ministerio. Que inicialmente la Comisión se integraba con Secretarios de estado, luego el decreto 603, preveía la intervención de los Ministros, pero cuando surgió la venta a Venezuela y se encontraba en trámite el expediente, los Ministros redujeron el rango de la Comisión integrándola con Directores de los respectivos Ministerios. Que el argumento era que ya que los Directores Generales integraban la misma para material sensible y que por ello podían realizar las funciones con relación al material bélico. Que se pregunta por qué se decidió cambiar el rango de la Comisión, eludiendo responsabilidades, cuando ya la operación de venta a Venezuela había comenzado dos meses atrás. Que ahora puede relacionarlo con los dichos de Sarlenga, cuando señaló que todos los funcionarios políticos sabían que el destino real del material era Ecuador. Que la designación en la Comisión no motivó ningún aumento de salario. Que la intervención dentro de la misma, era previa a todas las demás instancias que se sucedieron, ya que intervenía la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Secretaría Legal y Técnica. Que en cuanto a si la operación impedía el normal desenvolvimiento de las FFAA de nuestro país o afectaba la defensa nacional, manifestó que en la década del 80 se hablaba de una operación con Libia o Afganistán, y se hablaba de un stock importante que no había podido ser vendido y que existía un remanente importante luego de la guerra de Malvinas. Además de ello, se eliminó el servicio militar obligatorio y con ello se redujo la instrucción y el uso de munición. Sumado a ello, las Fuerzas Armadas sufrieron una importante reducción en sus presupuestos, lo que le hizo suponer que la venta no afectaba el normal desenvolvimiento de las fuerzas armadas. Que tanto Camilión y Balza se manifestaron que no se afectó a las fuerzas armadas. Que Torzillo, le manifestó que el Ministerio de Defensa estaba de acuerdo con la operación y que quería que el expediente saliera, que él indicó que se lo podía mandar a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio, y luego de ello,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Torzillo le indicó nuevamente su deseo de que el expediente salga de la órbita del Ministerio, entonces le sugirió que se podía mandar al MRECIC y que se retuviera allí hasta la llegada del certificado de destino final. Que la Comisión por si misma había resuelto no aprobar la operación hasta la llegada del certificado de destino final. Que si el certificado de destino final no arribaba, el expediente se anulaba y no salía la exportación. El mismo día en que ingresó el expediente, es decir el 21/11/94, se comunicó con Villegas Beltran y le indicó la celeridad con la que debía tramitar el expediente dado que, se debían pagar los sueldos y que para ganar tiempo se iba a remitir el mismo. Que Villegas le indicó que dejara el expediente y que se lo iba a comunicar a sus superiores, luego le indicó que se comunicara con Grossi, quien le señaló que la Cancillería estaba de acuerdo con dicho trámite. El día 22 de noviembre, es decir al otro día, el Ministro de la Torre, firmó el acta y el día 23 el Sr. Stancanelli. En la conversación con Villegas le indicó la importancia que le había transmitido Torzillo, señalándole que bajo ningún punto de vista se quería que se siguiera el trámite sin el certificado de destino final. Nunca impulsó ni sugirió la continuación de las actuaciones sin el certificado destino final. Que nunca sospechó nada, ni observó ninguna irregularidad que le sugiriera algo. La Cancillería dio su conformidad para la aprobación del expediente, ya que se firmó el acta sin el certificado. Que conversó en tres oportunidades con Grossi, y nunca para apurar el trámite, sino que le indicó que no continuara el trámite hasta la llegada del certificado de destino final. Que la firma del acta de la comisión respondía a que con ello se podía ir requiriendo las firmas de los Subsecretarios y Secretarios. Que testigos de Cancillería declararon que el acta nro. 7, la conocían, el testigo Cuchiatti manifestó que ese acta no tenía aplicación. Que si se hubieran delimitado las funciones no hubiese tenido sentido que la Comisión funcionara como órgano colegiado. Que el decreto 1097/85 establecía que la Comisión se integraba por Secretarios de Estado. Que el decreto 603, establecía que se integraría por Ministros y ello, no podía ser modificado por una resolución de los Ministros. Que las actas se modificaron, así en el inicio de las actas de la comisión inicialmente se indicaba el acta n° 7, y luego del año 1989

se hizo referencia a que la Comisión funcionaba dentro de las facultades del decreto 1097/85. Que era el Secretario de Producción para la Defensa el encargado de otorgar las representaciones y las autorizaciones para iniciar y concluir negociaciones eran firmadas por el mismo. Luego del año 1989, se indicaba que intervenían los tres miembros de la comisión en virtud del dec. 1097. Que a fs. 247, obra un informe de la Cancillería al Senado y en éste no se indica el acta nro. 7 como normativa de funcionamiento de la comisión. Tampoco se incluye dicha acta, en una contestación efectuada al Dr. Aginsky. Que siempre los imputados Stancanelli y De la Torre manifestaron que su actuación se efectuó de acuerdo a la ley de Ministerios, y sólo la indicaron cuando ella fue conocida, tratando de atribuirle responsabilidad a él como miembro de la Comisión por parte del Ministerio de Defensa. Que de la ley de ministerios no atribuía ninguna responsabilidad para la exportación de material bélico secreto al Ministerio de Defensa. Que a fs. 21.397, la Lic. Martín indicó que la Comisión era un órgano colegiado integrado por funcionarios de varios ministerios. Que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión estaba signada por el decreto 1097/85, que según él era la mesa de entradas de los papeles de la comisión. En cuanto a la Resolución n° 871, el Dr. Sívori, a cargo de Asuntos Jurídicos, señaló que se analizaban la aplicabilidad de las leyes y normativas del proyecto, y ello indica que si no fue observada la resolución n° 871 la misma no era de aplicabilidad. No existía una normativa que indicara la presentación del certificado de destino final. Que el decreto n° 657, fue redactado luego de los hechos y fue a instancia de la Cancillería, y se le otorgan funciones de certificación, con lo cual ello demuestra que Cancillería era quien debía certificar las firmas en el caso que nos ocupa. El proyecto de decreto fue remitido por Cancillería al Ministerio de Defensa y el Dr. Torzillo, le giró el proyecto al Estado Mayor Conjunto, para que se expida en cuanto a la función de los agregados militares en las embajadas. Que el testigo Torzillo olvidó, el alcance que tenía la resolución del MD 850/94, que en su art. 8vo. establece que la Dirección de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, más otras

Poder Judicial de la Nación

dos dependencias, pasan a depender del Dr. Torzillo. Que obra un informe del Ministerio de Defensa a fs. 21.321/2 de la causa, informa que el funcionario responsable de la Dirección de Coordinación Empresaria y relaciones Internacionales era él y que dependía funcionalmente a todo efecto del Subsecretario de Presupuesto y Administración. Que el testigo Torzillo manifestó no recordar el informe realizado por la Dirección por entonces a su cargo, que ese informe fue aportado por el dicente conjuntamente con otros informes de ese tipo de meses anteriores. Que eran informes mensuales, los que veía Torzillo, se los entregaba a la Secretaria de éste y lo elevaba a su superior. Que eran informes rutinarios por los que informaba a su superior sobre el estado de las exportaciones de material bélico.

III.a.15) Manuel Cornejo Torino:

Al momento de prestar declaración indagatoria en el debate, el imputado Manuel Cornejo Torino, señaló que nunca cometió el delito que se le imputa y nunca se imaginó el trato que se les dio a los decretos. Asumió como Director de la DGFM en abril de 1991 y renunció el 13 de noviembre de 1991 porque no lo ascendieron como general, que es el cargo que le correspondía. No llegó a desempeñarse más de 8 meses en la función. Para su designación se tuvo en cuenta su especialidad de ingeniero militar químico, Coronel del Ejército. Fue con anterioridad Director de Producción de la DGFM, Director de Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos de Villa María y asesor del organismo similar a la DGFM de la República del Paraguay. Su función siempre estuvo relacionada con los aspectos técnicos y administrativos de la fabricación de productos. Fue un destino militar ya que fue designado por el General Bonet. Todos sus antecesores fueron políticos a diferencia del dicente. El principal objetivo fue la reestructuración de la DGFM para lograr su futura privatización. Se avocó a la reducción de la cantidad de fábricas, de 16 a 4 que estuvieran exclusivamente dedicadas a la producción de productos militares. Su misión era modernizar sus líneas de producción que eran obsoletas. Que el proceso conspiraba contra el equilibrio financiero, y debía procurarse la continuidad. Debían modernizarse las

fábricas, y se le ordenó resolver los problemas económicos de las mismas. A todo eso se dedicó en su corta gestión. Respetó el staff que existía al momento de su nombramiento, continuó el mismo, no nombró ni echó a nadie. Que en cuanto a los decretos 1697/91 y 2283/91 no tuvo relación alguna con la exportación de armamento. No tenía experiencia en exportaciones a diferencia de los funcionarios de la DGFM, puntualmente los que integraban la Gerencia de Comercialización. Durante los años 1984 y 1985 se efectuaron ventas similares. Que en el anexo II del decreto 20/9/91, menciona como objetivos de la DGFM, asegurar la suficiente provisión de armamentos, modernización empresaria para una gestión eficiente, amplia participación de empresas privadas, etc., y en cuanto a la Gerencia de Comercialización, le asigna como responsabilidad primaria acceder a los mercados. Jamás tuvo contacto alguno con representantes o compradores, lo que era función de la Gerencia General de Comercialización, a cargo del Coronel Fusari. Que en tal oportunidad una persona del Ministerio de Defensa se comunicó telefónicamente y le manifestó que había interés en efectuarse una compra de armas, a lo que él manifestó que debían presentarse en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM. Que jamás trató con compradores. Que su objetivo estaba dirigido a cumplir con las órdenes que le habían encomendado. No conoció a Palleros hasta que lo mencionaron en los medios. Jamás negoció con ningún representante, fue Fusari y su equipo quienes negociaron. Además, esa Gerencia era la encargada de redactar el proyecto de decreto y lo elevaba a la Secretaría de Planeamiento, esa Gerencia era la que establecía las condiciones de la venta y él sólo definía la forma de pago. Los proyectos eran tal cosa y era la Comisión Tripartita la encargada de determinar si se realizaba o no la exportación, así como los Ministros. Que luego de aprobado era elevado a Presidencia para su firma y luego devuelto a DGFM para su cumplimiento. Que todo se manejaba a nivel político. Los intereses políticos referidos a los pactos internacionales e intereses del país no eran de incumbencia de la DGFM que sólo le competía el aspecto comercial. A FM cuando se le presentaba una venta se la analizaba desde el punto de vista comercial. Se

Poder Judicial de la Nación

producía y se vendía, se ajustaba a su presupuesto. Que cuando elevó los proyectos de decreto nunca sospechó lo que iba a ocurrir. Nunca desconfió de sus subordinados o de la Comisión, nunca se representó los desvíos que ocurrieron tanto con la exportación realizada durante su gestión como con las que se realizaron años después. Ha leído con asombro, que una venta de armas resulta de por sí un hecho sospechoso, ya que la venta de armas para FM es la razón de ser de la empresa. En esta operación no observó nada fuera de lo normal, su error fue confiar en la competencia de Fusari y de la Comisión. En cuanto al decreto 2283 se gestionó igual que el anterior pero el mismo llegó firmado y las operaciones realizadas al amparo del mismo se efectuaron cuando el dicente ya no integraba la DGFM. Que no se puede imputarle un hecho posterior a su retiro. Desconoce las operaciones que se llevaron a cabo, en cuanto a Panamá como destinatario final, es absurdo sostener que no podían ir allí porque no tenía ejército, ya que tenía fuerzas de seguridad y el material que se autorizó en ese decreto era similar al que se enviaba a las policías de Entre Ríos, Chubut, La Rioja, Salta, Jujuy etc., que compraron F.A.L. y pistolas calibre 9 mm. En cuanto al certificado de destino final, no lo recuerda, como así tampoco si lo vio o no. No obstante ello está seguro de que nunca lo revisó dado que esa era la función de la Comisión Tripartita, siendo que además el dicente no contaba con los elementos adecuados para su control. Que revisó el expte. en cuanto al aspecto comercial, stock, precios, etc.. En cuanto al acta nro. 7 y la Res. 871 del MD, ignoraba su existencia por lo que no podía cumplirlas, las que además, estaban destinadas a la Comisión y a los Ministros y no a la DGFM. Sabía de la existencia de la operación pero no se encargaba de la concreción de la misma, de lo que se ocupaba la Gerencia General de Ventas y la Dirección de Abastecimiento. Jamás supo que el destino no sería el documentado. En cuanto a la exigencia efectuada por el dicente de que se pague al contado, ello no se debió a desconfianza respecto del comprador sino que se debió a la situación económica del país y al estado crítico de la DGFM. Que confió en la propuesta que le efectuó la Gerencia Gral. de Comercialización. Que con posterioridad a la firma del decreto el Directorio aprobó la operación, como una formalidad. Que

su retiro obedeció a que no fue ascendido a Gral. que era el cargo que le correspondía. Dependía del Secretario de Producción para la Defensa, Dr. Carballo, y del Estado Mayor General del Ejército. No recuerda una reunión especial para tratar el tema de la operación de ventas de armas. Las fábricas estaban en operaciones y funcionaban de acuerdo a la capacidad que tenían, ante las dificultades financieras que tenían. Se debían sueldos. Que cada vez que se tenía una venta, se efectuaba un stock. La confección de un decreto venía precedido de un pedido de cotización. No recuerda que compañía lo efectuaba. Que la Gerencia de Comercialización era la que efectuaba la cotización. Que el Directorio debía tratar la operación. No sabe quienes solicitaban la cotización, si los representantes o los interesados en la operación. Del llamado recibido, no recuerda si fue del ministerio o alguna persona interesada en comprar armamento y atento a ello, lo derivó a la Gerencia de Comercialización. Del Ministerio de Defensa no concurrió ninguna persona. En el decreto 1697 se trató con una sola empresa, fue la firma Debrol. No concurrió nadie de la firma mencionada a su oficina. Que la Gerencia General de Comercialización, a cargo del Coronel Fusari era la encargada de redactar el decreto, no sabiendo si Fusari redactó el decreto personalmente o dio la orden, pero era su tarea. Las condiciones de venta las fijaba la Dirección de Comercialización. No reconoció el fax de oferta de materiales firmado por Palleros del 5/8/91 que le fue exhibido. Canterino recibía órdenes de su superior dentro del organigrama. Que la determinación del tipo material que se exportaba no era su especialidad ya que él es ingeniero químico, pero que en relación a los morteros, granadas explosivas, minas antipersonal, minas antitanque y misiles antitanque, es material de defensa y no de ataque. Las condiciones de venta sí las evaluaba el dicente pero no el certificado de destino final. Confirió en la propuesta que le hizo la Gerencia de Comercialización, no indagó más. El Directorio se reunió y aprobó la operación cuando ya había sido firmado el decreto por el Presidente de la Nación. Eso era una formalidad y no estaba exigido que sea anterior. El dicente intervino en la elevación del proyecto y no en la confección. Con posterioridad, habiendo manifestado el imputado su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

deseo de ampliar su declaración indagatoria y siendo convocado por el Sr. Presidente a dichos fines, refirió que atento a que reside y trabaja en la Ciudad de Salta, a mas de 1600 Km de la Capital no concurrió a la mayoría de las audiencias, pero a través de sus defensores conoce todos los detalles del proceso, y que ratifica que es absolutamente inocente, que nunca supo que las armas no tenían el destino que indicaban los decretos. En cuanto su intervención no tuvo reuniones con intermediarios, no conoce a Palleros ni se reunió con ningún croata. Que el trato con los compradores se realizó, como siempre se hizo en la DGFM. En cuanto al decreto 1697 se limitó a elevar el correspondiente decreto a sus superiores. El 29/8/91 se realizó la reunión de directorio que aprobaba el decreto que ya se había firmado y en cuanto al decreto 2283 se limitó a elevar el proyecto, que a los pocos días de elevar dicho decreto fue echado de la DGFM y del ejército, luego de 30 años de intachable desempeño y regresó a su Pcia. natal Salta. Que jamás tuvo intervención en los hechos, en 1991 ningún funcionario de ningún rango, ni de ninguna repartición le dijo algo con respecto a los hechos. Que a esa época jamás se preguntó si Panamá podía absorber el material que se enviaba ya que ello no era de su incumbencia, importando dicho análisis a la Comisión Tripartita. Es injusto endilgarle esa función ya que no le correspondía. En el año 1991 no tenía ninguna experiencia en la venta de armamentos y por ello confió en las personas que tenían esa responsabilidad y principalmente en la función de la Comisión Tripartita. Que por formación militar como Ing. Químico está relacionado con la producción, en esa época estuvo abocado en la privatización y reestructuración de las distintas fábricas. Que ello le demando su mayor tiempo. No tenía contactos políticos y su preocupación siempre fue la producción. Fue echado del ejército ya hace 19 años, e insistió en su inocencia.

III.a.16) Julio Jesús Sabra:

El imputado Julio Jesús Sabra, al momento de ser invitado por el Sr. Presidente, a prestar declaración indagatoria en el debate expresó que proviene de una familia dedicada al rubro textil. Fue Funcionario Público Nacional del poder legislativo hasta el año pasado. Conoció a Erman González, a través de un

tío político suyo, quien le ofreció integrara el directorio de la DGFM, dada su aptitud empresarial, no obstante su inexperiencia en el rubro armas. Le pareció interesante el desafío, por lo que aceptó la propuesta dado que no había nada distinto en la actividad a la que venía realizando y emprendió la actividad en paralelo con su trabajo. Que si bien no tenía conocimiento de armas y material bélico, supuso que ello no era necesario para conformar el Directorio. Estuvo en la DGFM de abril a noviembre de 1991, período en el que cree que contribuyó a solucionar diversos problemas de dicha institución. En ninguna de las reuniones del directorio fue prioritaria la venta de armas ya que además para la venta requerían autorización. En virtud de ello, el temario diario consistía en problemas de las fábricas y de personal. El Directorio se abocaba a la resolución de problemas de 15 empresas. La exportación que motiva la presente, se trató en la reunión de directorio de septiembre de 1991 y fue un tema más sin ser prioritario. Que en el acta la venta de armas se expone en último lugar, previo a ello, se resolvieron otras cuestiones y firmó la misma porque ya venía firmado el decreto y autorizada la operación por la Comisión Tripartita, por lo que directorio no ordenaba la venta y por tanto, no quedaba otra alternativa. En cuanto a la transferencia de Palleros, a quien nunca conoció, la misma para él resulta inexistente por cuanto la misma surge de una fotocopia y negó rotundamente que le pertenezca. El Directorio funcionaba conforme las sugerencias del departamento comercial a cargo de Fusari. La negociación la realizó el área comercial y no el Directorio. Fusari y Núñez eran quienes tenían trato con Palleros. Nunca supo nada del Sr. Palleros o de Debrol, salvo en aquella acta en la que se lo nombra representante. Que todo fue realizado a sugerencia de la parte comercial. Respecto de esa exportación, los miembros del Directorio nunca se enteraron cuál fue el grueso del material y en particular él no tenía por qué saber que Panamá no tenía ejército o si el buque no desembarcaba en tal país. Se limitó a vender el armamento según el decreto. Se desempeñó en DGFM desde el 4 o 5 de abril hasta el 23 o 24 de noviembre de 1991. Se desvinculó del directorio de la DGFM presentando su renuncia en función de

Poder Judicial de la Nación

rumores de la intervención de dicha institución. Los demás miembros del Directorio fueron removidos en virtud de la intervención. Por orden de V.E se deja constancia que exhibida que le fue el acta 2319 de la DGFM el dicente reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Manifestó en relación a la misma que se trataron consideraciones de convenios, informes, actuaciones sumariales, etc. Se trató la operación en cuestión en el punto 27.

III.a.17) Carlos Jorge Franke:

Al momento de prestar declaración indagatoria, el imputado Carlos Jorge Franke, señaló que conoce las copias de los decretos nros. 1097, 603, que le fueron exhibidos pero no su contenido en profundidad ya que no eran su responsabilidad. Que conoce la ley de creación de FM. Que tuvo conocimiento del cuadro de materiales con posterioridad a los hechos investigados. Que conocía la directiva de exportación de fs. 1/2 de la carpeta amarilla (nota de Hayton Trade) y que la misma fue adjuntada a la nota de fecha 15/8. Ésta se elevó al Comité Ejecutivo de Comercialización y que el trámite se realizó de la siguiente manera: el pedido de cotización se elevó a la Gerencia de Armas y Municiones y luego se giro al Comité, con fecha 19/8 informó sobre stock de material existente en las fábricas y en Ejército Argentino. Los expedientes aduaneros no pasaron por sus manos y no eran de su incumbencia, y que a ello no lo obligaba ninguna normativa. Conoce el acta nro. 2414, mediante la cual se creó el Comité Ejecutivo de Comercialización. El fax del 2/94, que lo puso a cargo del despacho del interventor, se motivó en el viaje que tenía que realizar el interventor conjuntamente con el Sub-interventor a la República de Colombia. Durante ese período no adoptó ninguna decisión ni firmó absolutamente nada. Cuando se recibió de Ingeniero Químico dejó de tener destinos militares para pasar a revistar servicios en dependencias de DGFM. Que los ingenieros pueden abocarse a la producción, a la logística o a la investigación y ante la falta de profesionales, y dada su especialidad, se lo destinó en la DGFM. Se desempeñó en la Fábrica Militar de Villa María como director, en la Fábrica Militar Río Tercero y luego en la Dirección General de Fabricaciones Militares, que por

USO OFICIAL

aquél entonces era el holding más grande del país. Durante dos años fue asesor de fábricas de armas en el exterior. Desde que se recibió de subteniente nunca tuvo un destino en una unidad militar de logística o arsenal. Que a mediados de octubre de 1993 comenzó a desempeñarse como director de Producción, y que si bien al momento de hacerse cargo no había salido la resolución, debió reemplazar al Gral. Vicario que había sido designado agregado Militar en España. Que cuando asumió como Director de Producción de Fabricaciones Militares, observó que se trataba de un organismo distinto al que había conocido, dado que no existía una estructura ordenada que se rigiera por normativas, existía una situación anárquica, ya que se estaban privatizando las fábricas. La empresa estaba destinada a desaparecer sin considerarse la capacidad instalada de las fábricas. En ese orden de cosas, su interés era planificar y llevar a cabo la producción. No había un marco legal para el “canibalismo” que se estaba llevando a cabo con las fábricas, dado que no se consideraban las instalaciones y bien podría ser que en las mismas se instalara una fábrica de termotanques. Que a las dos semanas de asumir como Director de Producción y con el objeto de aportar ideas para estabilizar la situación de FM, le propuso al Interventor hacer un proyecto de ley de producción para la defensa en convenio con la Universidad del Salvador. Se realizó el proyecto con varios científicos argentinos y se elevó a distintos organismos, pero nunca prosperó. Intentaba mantener la capacidad productiva instalada y una comercialización ordenada. Cuando se inició el proceso de privatización, la DGFM no recibió más aportes de empresas privadas tal como petroquímica Gral. Mosconi, que ayudaba a mantener económicamente varias fábricas que producían bienes. Que la DGFM se creó con el objeto de abastecer de material bélico a las Fuerzas Armadas y no con el objeto de lucrar. Las normas que determinaban su responsabilidad eran el decreto 1932/91, la ley 12.709, directivas y normas internas de la DGFM. Su función era planificar y dirigir las producciones de la DGFM para satisfacer los requerimientos del área de ventas, de la Dirección de Coordinación Empresaria o del Interventor tratando de compatibilizar la producción con la capacidad instalada. El deponente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

determinaba el costo de producción, de horas hombre y el tiempo que se insumía en la misma. No negociaba ni vendía, ni fabricaba. Que Fiscales y Jueces le atribuyeron responsabilidad en la comercialización y en la negociación de comercio exterior, en base a documentación obtenida en allanamientos, que no se relacionaba con la exportación de marial bélico, y otras acompañadas al expediente. Que ningún Director de Fábrica ni el Director de Producción tenían atribuciones para vender armas, ni siquiera en el país. Que la directiva 4 cod. 34001 establece que sólo tiene que informar de la capacidad de producción ante los requerimientos de venta. El Decreto 1932 es la única estructura orgánica legal de la DGFM. Que el interventor conforme a la ley de creación de la DGFM no tiene atribuciones para modificar la estructura orgánica. Es falso que la Dirección de Producción esté en el tercer lugar de autoridad en la estructura orgánica de la DGFM. Nunca la Asesoría Jurídica o la Gerencia de Comercialización estuvieron a su cargo, a lo sumo esta última le efectuó alguna consulta. Informaba sobre las capacidades productivas, pero no decidía sobre los stocks. La dirección no fue consultada acerca de la cantidad de munición 7, 62 o de cañones. Que nadie leyó las exposiciones escritas y declaraciones efectuadas por él durante 12 años. Que por norma las fábricas militares elevaban una "reseña mensual". La misma se enviaba a la DGFM y a la SIGEN, detallándose los costos y las existencias. Esto permitía a la Gerencia General de Comercialización tener toda la información necesaria para disponer la venta. El decreto 1932 establecía las funciones de la Gerencia de Ventas, que a esa gerencia la correspondía acceder y penetrar al mercado, elaborar listas de precios, planificar ventas y realizar operaciones de venta de productos de índole civil o de carácter militar. Por su parte las fábricas podían vender al mercado interno productos de uso civil, a particulares y sin superar un monto determinado. La Gerencia General de Finanzas no dependía de la Dirección de Producción y que aquella debía evaluar las operaciones e inversiones. No era responsable de los convenios de intercambio de materiales con el Ejército Argentino ya que es una operación comercial y no una actividad productiva. La Gerencia de Ventas debía elaborarlo y la de finanzas evaluarlo. Que la Gerencia

de Asuntos Jurídicos debía evaluar los términos de los contratos. Que esas tres instancias tenían la obligación de intervenir por que así lo determinaba la ley. Que por ello, él no tenía ninguna relación con las operaciones de exportación de material bélico. Ni siquiera necesitaba conocer los decretos del PEN, sólo necesitaba conocer los requerimientos de venta. Que se lo involucró en los hechos dado que dentro de la estructura orgánica, el Departamento de Abastecimiento, a cargo de Canterino dependía de él, por tanto debía conocer la documentación aduanera. Que durante el Gobierno del Dr. Raúl Alfonsín, el Departamento de Abastecimiento dependía de comercialización. Además, por haber sido miembro del Comité “todo poderoso” Ejecutivo de Comercialización. Que el 70 % de las actividades del Departamento de Abastecimiento estaban relacionadas con el Departamento de Comercialización. Él no le ordenaba a Canterino nada relativo a la documentación aduanera, sino que debía dirigirla en las tareas de adquisición de materias primas, insumos, y servicios para la realización de las actividades del área del deponente y para todo el funcionamiento de la DGFM. Las tareas de la nombrada se referían al abastecimiento. La intervención del Comité Ejecutivo de Comercialización debía generarse de abajo hacia arriba y no al contrario. Es decir, los directores debían solicitarle a éste que se expidiera respecto de la compra de material y el Comité elevar su opinión al respecto al Interventor. Los trámites aduaneros que realizó Canterino los ejecutó de órdenes provenientes de otras áreas. Que el imputado Muzi dijo que Torzillo decía como debía apurar los trámites. Que otros funcionarios han explicado por qué Canterino hizo los trámites de determinada manera. Que la Gerencia de Ventas no dependía de él y que ésta era quien debía solicitar a las fábricas los costos, los precios y los volúmenes de la mercadería a exportarse. Que ello, debía requerirse ya que era información que debía girarse a abastecimiento para que se confeccione la documentación aduanera. Que firmó los trámites relativos a la contratación de los servicios de transporte, dando el visto de la legitimidad, ya que se habían cumplido con las normas existentes. Ello le competía, pero no así respecto de la ventas. Que la Gerencia de Ventas es

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la que debía obtener la información de los reintegros porque los mismos se deben incluir en los ADV. Que Canterino también manifestó que la Gerencia de Ventas le ordenó que hiciera la documentación como se hizo. La documentación de los reintegros nunca pasó por la Dirección de Producción. La Gerencia de Ventas debía confeccionar el proyecto de decreto, previa consulta con la Comisión Tripartita. Que la Gerencia de Ventas también debía controlar los reintegros y coordinar los embarques con los compradores. Que nunca la Dirección de Producción coordinó los embarques con los compradores. Que además, la Gerencia de Ventas debía mandar al Departamento de Abastecimiento la factura de venta conjuntamente con copia de los decretos para que éste último los presente ante la Aduana. Que conoció los decretos semanas después de los hechos. La Gerencia de Ventas debió informar al Departamento de Abastecimiento el nombre del buque, la fecha de embarque y nombre de puerto. Que desea aclarar la múltiple dependencia de Canterino con relación a las órdenes que recibiera, en tal sentido Pavón dijo que Abastecimiento recibía órdenes de Coordinación Empresaria, Ferrante que estaba a cargo de la Compañía de Munición 601, expresó que recibió a la Sra. Canterino para preparar el alojamiento de camiones con contenedores y atento a que la nombrada no era autoridad le requirió el envío de una orden por escrito y la misma la efectuó González de la Vega, Rossi declaró que en la fábrica militar de Pilar tuvo que alojar una cantidad muy grande de camiones por orden del Interventor. Canterino recibía órdenes de Sarlenga, De la Vega y de él. Que en la pág. 37 del libro titulado “Solo Contra Todos” el autor, Diego Palleros expresó que en el año 1992 asumieron Sarlenga y de la Vega como segundo en todo lo relacionado con la venta de armas, y en la pág 157 se señaló que durante el período de ventas tomó contacto con el Coronel Manuel Cornejo Torino, Fusari y González de la Vega. El deponente no conocía las negociaciones que se llevaban a cabo, el Comité Ejecutivo de Comercialización es un ente informal, inorgánico, creado por el Interventor y el mismo viola leyes. Que el Interventor conforme la ley de intervención carecía de facultades para modificar la orgánica ya que el art. 38 de la ley 12.709 debe ser modificada por el PEN. El Comité se

creo para dar la impresión de que se hacía las cosas correctamente cuando las decisiones se tomaban unilateralmente. Que era una payasada, una fantochada. Que el Comité era un “adefesio”, además de ilegal y que según el acto de su creación, debía intervenir en asuntos de ventas, compras y designación de representantes que requieran la participación del Interventor. La ley 12.709 le otorgaba al Director la facultad de vender material producido o a producir y celebrar convenios de intercambio. Asimismo, en la causa se dice que se le requerían informes para realizar las exportaciones, el informe de fecha 19/8 se originó en la nota del interventor de fecha del 15/8, y suponiendo que fue confeccionada por Ramírez que fue quién recibió el expte. de Hayton Trade, en la nota solicitaba se informe si se contaba con material y que ante el faltante se debía requerir al ejército. Ramírez le llevó el documento él y en el mismo ya estaban indicados los precios ya que eso era responsabilidad de la Gerencia de Ventas. Que si bien no se habían dividido las funciones de cada integrante del Comité en su acto de creación, en los hechos y así lo reconocieron los mismos en su declaración, cada uno cumplía las funciones relativas a su área. En ese documento se estableció el precio de venta de cada unidad de FAL en \$250, cuando tenía un costo de \$ 500. Se le dijo que se venderían los 150 fusiles que estaban en existencias y que el resto se iban a adquirir de terceros, siendo las personas que determinaron el precio las que sabían el tipo de material que se iba a exportar. Ellos sabían qué valor residual iban a tener al vender algo usado y ello se encontraba relacionado con los convenios. Éstos últimos se realizaron para efectuar las operaciones de contrabando. El Director de Producción no podía determinar los intercambios. Que conoció a Palleros en oportunidad de dirigirse al despacho del interventor y éste se encontraba reunido con una cantidad de personas, y en esas circunstancias le fue presentado. Que en esa reunión estaban también presentes González de la vega y Ramírez. Respecto de quines fueron las personas que visitaron las fábricas, manifestó que el Interventor lo instruyó para que acompañara a Palleros a las fábricas Militares Domingo Matheu y Río Tercero. Que viajaran a Rosario en helicóptero y en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

avión a la Fábrica Río Tercero, dado que Palleros era representante de una empresa que estaba pidiendo precios. Todas las personas hablaban castellano a excepción de dos hablaban inglés entre ellos y tenía que acompañarlos porque él era el responsable de las fábricas. Palleros no trató con él cuestiones comerciales ni de stock. En las fábricas se lo recibió y se le mostraron las líneas de producción, además de que se efectuó una prueba de tiro. Sarlenga tenía especial interés en que Palleros se interesara en la adquisición de alguna fábrica, que en aquél entonces estaban en condiciones de fabricar fusiles y todos los productos que se comercializaban. En ese momento había un stock de 150 fusiles FAL. Que en el informe del comité del 19/8 se mencionó un listado de materiales y que en éste se dijo que no había. Para estas operaciones pudo haber y debió existir material stockeado producto de otros convenios y de producciones efectuadas para otras exportaciones, tal como la que estaba en FMRT y que provocó la explosión. La misma se había fabricado para Irán, en el comité no hacía falta que dijera que material había en existencias, ya que quienes tomaron la decisión, ya contaban con esa información al recibir la reseña mensual que enviaban las fábricas. Él y el Subinterventor desconocían que el día 22 de agosto el interventor estuviera negociando el convenio de octubre de 1994 y si lo sabía el resto de los miembros del Comité. El Interventor mandó una nota en la que dice que se acompañaba material disponible cuando el Comité había informado cuál era el material que podía estar disponible. En el área a su cargo se hacía reparación, repotenciación y fabricación. El informe del 25/1/95 fue elaborado y enviado al Interventor, quien un día antes le envió a Hayton Trade una nota en la que le informó que se firmó el decreto que autorizó la exportación que se iba a llevar a cabo. Por lo tanto, el informe del Comité mediante el cuál se informa, entre otras cosas, el costo del material, no tenía sentido, ya que Sarlenga lo había decidido y el PEN lo había efectivizado 24 hs. antes. Que si no se hubiera elaborado el informe del Comité, los hechos habrían sucedido igual. Respecto de la calidad del material, señaló que cuando se realiza una operación, Ventas le tienen que hacer saber la norma de calidad acordada con el comprador. Que a diferencia de otros casos, en esta operación puntual, no recibió una exigencia

relativa a la calidad, no efectuándose ningún control de calidad porque en esa Dirección no tenían un área de esas características. En las fábricas sí se podía efectuar el control, pero ello no se hizo porque no tenían un requerimiento que estableciera una norma, adquiriendo el intermediario el material a granel. En estos casos particulares no sometieron a discusión estos informes. El comité tampoco intervino en la designación de representantes y no sabe qué sentido tenía visitar las fábricas con Palleros ya que no se tenía el material. Su actuación no se apartó nunca de la normativa vigente. Para su intervención lo único que hubiera necesitado era un pedido concreto de materiales y para ello no necesitaba saber a que país se destinaba el material, ni tampoco como se pagaba, siendo responsabilidades impuestas al Interventor. Que la operación era secreta, y más allá de los rumores, no era su función investigar, no tenía obligación de verificar la documentación aduanera ni el destino del material. Que en los vuelos se cargaron fusiles y municiones, que fueron traídos de unidades militares, todo ello se generó en el marco de conversaciones telefónicas entre la Gerencia de Ventas y Nora Reynaldi de la Fábrica Militar Domingo Matheu. Ese envío fue resultado de un convenio. Se enviaron 8000 fusiles que se recibieron de unidades militares y de FMDM, a pedido de la Dirección de Comercialización. Que ésta había indicado ciertas modificaciones como ser el cambio de cerrojos. El control debía hacerse por la SIGEN, SIDE, Comisiones, Secretarios y Subsecretarios de Estado pero no por el Director de Producción. No intervino en las reuniones que se hicieron entre Sarlenga, González de la Vega y Yoma. Tampoco intervino en las reuniones entre Sarlenga, González de la Vega, Torres Herbozo y Sassen ni en las reuniones de Ramírez con los agregados de Perú. Que las operaciones no le llamaron la atención porque no existió ninguna circunstancia que le indicara la existencia de hechos ilícitos, no tuvo relación con Rubén Ormat, Anzorregui, ni Palleros. Que no tuvo relación con Yoma, y que no figuraba en las agendas del mismo. Las visitas a las fábricas eran muy comunes ya que se las quería vender. Que en diversas oportunidades acompañó a Peruanos, Colombianos, etc. y no se dejaba constancias del ingreso en los registros de las mismas. No coordinó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ningún viaje de gente a Croacia, tampoco intervino en la confección de los decretos, ni en la designación de representante, ni de autorización para iniciar y concluir negociaciones. Tampoco recibió transferencias bancarias de Mattos Nettos, ni de Palleros y ni siquiera dinero en efectivo de Yoma. Posteriormente, habiendo manifestado su deseo de ampliar su declaración indagatoria y siendo convocado por el Sr. Presidente a dichos efectos, señaló que en cuanto al análisis de las declaraciones, desea remarcar que debe analizarse con precisión fechas, y los términos en los cuales se hicieron las mismas. Mencionó que el Dr. Camilión expresó que el Com. Martínez Villada informó que el día 19/02 informó acerca de los vuelos. Que ello, no fue así, ya que Martínez Villada se la dio el 11 de febrero y eso demuestra que esa información fue dada 6 días antes de que se produzca el primer vuelo y 11 días antes del último vuelo. Que el cable de Osorio Arana era del día 13 de febrero de 1995 y anterior a los vuelos. Ello demuestra que la Cancillería estaba notificada de este “rumor”, estando informada con tiempo suficiente ya que contaba con la información cuatro días antes del primer vuelo. Además los agregados militares de FAA y EA había puesto en conocimiento de esta situación a los Jefes de Estado Mayor, los que estaban en conocimiento 6 días antes. El Ministro Camilión manifestó que el día 18 el Brig. Paulik le informó acerca del rumor. Que esa información era más que un rumor ya que el Brig. De Saa había informado de un vuelo del día 17. Que eso ya no era un rumor, ya que se confirma la salida de un vuelo. Que el Dr. Camilión refirió que si los cables de Osorio Arana hubieran salido a la luz, esta causa no hubiera tenido lugar. Refirió que la Cancillería los ocultó. Que varias esferas del gobierno conocían lo que estaba sucediendo y existía una voluntad de varios funcionarios en que estas operaciones no se detuvieran. Que el Embajador Bartfeld envió unos cables indicando que la Argentina había sido acusada de proveer armamento a las milicias croatas y que también desaconsejaba la visita del Ex. Presidente Menem a Zagreb, lo cual demuestra que no era un simple un rumor. Que el embajador Bartfeld desaconsejó la visita ya que las autoridades yugoslavas no iban a ver con agrado que un presidente fuera a uno de los territorios independentistas. Que el Presidente Mitterrand cuando fue invitado a

visitar esos territorios se disculpo y no fue. El Primer Ministro Británico visitó todas las partes en conflicto. Que los cables del 4 de agosto de Mazzini Ezcurra, dicen que el Presidente Menem no sólo visitó Zagreb, sino que se entrevistó con el Presidente Tudjman en Zagreb. Que el Sr. Berhongaray dijo que el diputado Toma le pisaba los pedidos de informes y que no le respondían nada. Que el diputado Toma respondió que no recordaba y a preguntas de la Dra. Baldan del por qué no se respondían, expresó que no había ninguna razón. Que la intención era que esta operación no se detuviera y esto estaba en conocimiento de las operaciones. Tampoco el Poder Ejecutivo comunicó al Congreso de la operación ya que superaba los 30.000 pesos oro. Que ello, le permitió al Brig. Paulik decir que fue una operación del Gobierno, más allá que algunos responsables de este delito pretendieron hacer creer que los responsables eran los que tenían responsabilidades comerciales. El Cnel. Manuel Cornejo Torino dijo que quien dice que se produce son los planes que efectúa la Dirección de Producción. Que ello, puede llevar a confusión, ya que no es la Dirección de Producción quien decía que debía fabricarse. Que la organización de FM es muy compleja, y el sistema presupuestario operativo era lo que determina la producción. Los planes de venta eran los que le permiten al Director de Producción decidir que se fabricaba. La cadena comercial es la que determinaba lo que se debía fabricar en virtud de los compromisos asumidos por Fabricaciones. Que Juan Carlos Argañaraz empleado de Abastecimiento a cargo de Canterino, manifestó que la nombrada realizaba trámites de compra, abastecimiento, insumos y también realizaba trámites ante la aduana. Que preguntado el testigo Argañaraz por la Dra. León manifestó que Canterino dependía de González de la Vega. Que desea ser justo con la verdad y señalar que Canterino dependía también de él, pero para hacer compra de materias primas en Canadá, Brasil, etc. como también la contratación de servicios de transporte. Asimismo, aclaró que también la nombrada Canterino dependía del Interventor. Que las normas internas de la DGFM establecían que el Departamento de Abastecimiento debía confeccionar los permisos de embarque en base a la documentación que le remitía

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comercialización. Que Canterino jamás señaló la dependencia de sus superiores. Que el empleado Lago de la FMRT, manifestó que en Zagreb no hizo tramites de aduana, migraciones y lo esperaba un diplomático, implica que debió existir algún acuerdo previo entre estados. Que mientras esto ocurría, el dicente no estaba en FM y se encontraba en la Escuela Superior Técnica. Ese mismo testigo señaló con quien habló acerca de su viaje y expresó la obtención de su pasaporte en el término de 24 horas y nunca lo señaló a él. El testigo Carlos Toledo manifestó que no se conocía el destino final. Que trasladándonos al año 1993 no existía información que se acumuló en los artículos periodísticos, que ese Señor, que era de esa fábrica, no sabía acerca del destino, salvo quienes negociaron con el comprador. Que la empresa Cavin que es la equivalente de FM en Venezuela que estaba interesada en la compra de armamento de Brasil, Argentina y Chile, ello hace presumir que el armamento no iría a otro destino. Que él terminaba con la entrega del material en los camiones. Que él no eligió el lugar de acopio en el Batallón n° 601 y en la FM Pilar. El Director de la FMDM manifestó que en noviembre de 1993 fue Director de Producción, cuando en realidad fue en octubre. El testigo Ara manifestó que a veces las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una Aviso de Venta y no recordaba si era un fax. Asimismo, manifestó que remitió la respuesta a Comercialización ya que éste era quien había realizado el requerimiento. Para él, ello es sumamente importante ya que si nos trasladamos a aquel entonces comparándolo con una operación ordenada, cada cosa se hacía cuando se debía hacer. Que en este caso el Cnel. Ramírez adelantaba órdenes a las fábricas y después las documentaba con avisos de venta. Que nunca le dijo a Ramírez que enviara cuatro cargadores. Que como puede acordarse de lo que le solicitó Ramírez a los Directores de Fabricas y que lo que se documentaba era correcto. Que la Sra. de Canterino no sabía lo que le decían en las fábricas que había que cargar y descargar. Que lo único que conocía era el detalle de la información para que pudiera confeccionar la documentación aduanera, nunca supo lo que se le había ordenado a las fábricas que se cargara en cajones. Todos sabemos que los ADV los realiza comercialización. Que el testigo Ara manifestó que trataba

con él y otro directivo más pero obvió decir que tema trataba con cada uno y tampoco fue repreguntado. Que si bien la FMDM que orgánicamente dependía de la Dirección de Producción también por los dichos de Ara dependía del Interventor y de otros directivos. Que el Tte. Cnel. Ara respondió acerca de la doble dependencia y de las responsabilidades del Director de Producción y que las órdenes de producción se recibían por ese canal. Que con la Dirección de Producción trataban cuestiones relacionadas con la producción y no así las comerciales o aduaneras. Que el testigo Ara refirió que retiró 5000 fusiles FAL de la FMFLB, y esos fusiles no eran de él y salieron de Arsenal de San Lorenzo y del más próximo, ya que un funcionario de la DGFM arregló ello con el Jefe de Estado Mayor del EA, Subjefe, Jefe IV, o Andreoli. Que los fusiles estaban allí para una refacción. Que el Tte. Cnel. Ara manifestó que no recuerda para qué estuvieran en la fábrica. Que el Tte. Cnel. Tejerina manifestó que estaban allí por una orden de la gerencia de ventas que había ordenado una serie de modificaciones. Que el Aviso de Venta estuvo firmado por el Cnel. Ramírez el 3 de febrero. Pero la orden de Venta es del día 10 de febrero. Sarlenga el día 6 de abril de 2001 manifestó ante el Juez Urso entre quienes se acordó la entrega de esos fusiles, y él no estaba en ese grupo ni en anteriores. Que Tejerina luego fue director de la FMDM manifestó que no puede explicar por qué esos equipos dicen fuera de servicio. Los fusiles que recibió estaban en servicio y aptos para tiro. Ello, según el libro de registro de equipo. Que alguien miente, o Balza o Tejerina. Que Coquet manifestó que las fábricas no hacían exportaciones y que las órdenes las recibía del Gerente de Comercialización. Ello resulta coincidente con los dichos de Trentadue, Trindade y Reynaldi. Trindade manifestó que el nombrado realizaba lo que requería la Dirección de Producción u otras Áreas. Los precios se fijaban en la Sede Central y ello fue manifestado por Reynaldi. El ADV es el disparador de una operación y allí se definen las condiciones de venta. Ferrante Jefe de la Cia. de munición 601, manifestó que la Sra. de Canterino le solicitó el acopio de material, y el nombrado le requirió una orden escrita para poder facilitar el espacio como depósito. La Sra. de Canterino arribó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

al lugar en representación de la DGFM y quien firma el requerimiento no es él. Además, Ferrante manifestó que no había recibido ninguna comunicación impartida por él. Manifestó que el Subdirector de Arsenales refirió que no le consta la intervención de él en los convenios con el ejército y que a quien le competía era a otras áreas de FM. Que el nombrado no tenía facultades para negociar. Que él por orden del interventor visitó las fábricas militares como se hacía habitualmente con los intermediarios. Bilanovic manifestó que cuando arribaron a Croacia no hicieron migraciones ni aduana, lo que ratifica que existió un acuerdo en otros niveles. Trentadue dijo que las fábricas militares debían recurrir a la Dirección de Producción por temas relacionados con la producción y no por cuestiones comerciales de la operación, también manifestó que las órdenes se recibían por las vías orgánicas de producción o comercialización. El Mayor Rossi, expresó que encontró al Sub-interventor Emanuel controlando los contenedores para ver si estaban resguardados. Además, Rossi manifestó que no tenía contacto con él ya que esa fábrica no tenía producción y dependía del Sub-interventor. Que su Secretaria manifestó que por la Secretaría del Departamento de Producción no ingresaba documentación relacionada con la venta de material bélico. La testigo Perazzo manifestó que abastecimiento pertenecía a producción pero que la documentación aduanera que recibía no ingresaba por la Dirección de Producción. Además, señaló que nunca recibió llamados de Palleros. Que es mentira que él se haya reunido con Palleros en su oficina como dijera un testigo y ofreció carearse con Palleros. Que un testigo dijo que la Documentación de Abastecimiento salía por Producción y estos son los pedidos de compra de materiales primas, como tolueno, azufre, etc. Que existía un canal horizontal de información ya que Canterino además de la responsabilidad de llevar adelante el Departamento de Abastecimiento, debía realizar los documentos de exportación. Nunca le comunicó a la Sra. de Canterino si se trataba de material nuevo o usado, jamás le transmitió el packing list, ni tampoco le indicó el peso del material a exportar. Pedro Caballero, quien prestó funciones en la Gerencia Gral. de FM, previo a su ingreso a dicha empresa, manifestó en relación a unos remitos relacionados con un embarque de fusiles, que hubo un cambio en los

procedimientos administrativos, por lo que estima que esos dichos son de dudosa exactitud, ya que el testigo Maña Ferre manifestó que cuando se aprobaba una venta se emitía el ADV que contenía todos los detalles de la operación, y que la emisión de éste implicaba que la operación estaba cerrada. Además, agregó que el Interventor asumió las funciones del Directorio por lo que el procedimiento no se modificó en forma alguna. Por otra parte, el Sr. Caballero, señaló que el cliente es con quien acuerda la venta el personal de comercialización. Además, dicho testigo, señaló que el comité adoptaba decisiones y que eran avaladas por el Interventor. Ello es falso, ya que el Comité Ejecutivo de Comercialización no adoptaba decisiones. Tragiversa los hechos cuando dice que entiende y no dice que le consta. Que no aportó ninguna prueba acerca de cuales eran las decisiones que se toman. Que para él, el Comité era un ente informal, inorgánico y que se formó por una decisión del Interventor. Que la creación de ese comité se opone al decreto 1932 y a la ley 12.709. Esa ley en su art. 34 determinaba, que no podía modificarse la estructura de la DGFM. Que el interventor en uso de las facultades que le conferían un decreto creó el Comité Ejecutivo de Comercialización y cuando lo hizo, nunca especificó las funciones que debían tener cada uno de sus miembros. Que Caballero señaló que el secreto de las actas la dispuso el Interventor y los demás Directores de la DGFM que cumplían la función del directorio. Al respecto él sostuvo que ello es falso, ya que en el decreto de intervención de la DGFM fijaba que el Directorio era reemplazado por el Interventor y ante ausencia de éste lo reemplazaba el Sub-interventor. Que se pretende decir que el Comité era un cuerpo colegiado. Que el decreto especificaba cuales eran las atribuciones de cada sector, también establecía que el Interventor tenía la autoridad deberes y atribuciones para vender y producir lo que la DGFM tenía en stock. Que el Interventor era la autoridad máxima. También Caballero dice que el comité era un órgano interno de la DGFM, pero que este no proponía las operaciones y la que ello le correspondía al poder ejecutivo. Que el CEC intervenía en los temas que le requería el Interventor. Ese testigo hablo también de signos y de hechos y además señaló que el Director de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Producción para tener conocimiento de un documento debe haber hecho el documento. Que es una falacia, ya que puede tener conocimiento de un documento sin haberlo confeccionado. Que el Director de Producción tuviera conocimiento de un acta no lo vincula con la decisión operativa. Además, agregó que ello es una opinión. El testigo Huergo dijo que los precios los fijaba el Interventor con la Dirección de Producción, y ello es falso, ya que él podía fijar costos de producción. Es tan falso que él no tenía atribuciones para realizar ello. El decreto del PEN n° 1932/91 fijó claramente quien determina los precios y fija las atribuciones. Él decía cuanto costaba fabricar algo. Tanto las ventas a Croacia como a Ecuador no dependían del Director de Producción y ello surge claramente de la ley, ya que competía a la Dirección Gral. de Comercialización. El testigo Fernando Huergo también manifestó que cuando realizaba la expedición de material se basaba en la documentación o remitos que le enviaba producción y ello es falso, ya que producción no se encargaba de ello. El testigo Arturo Huergo, Gte. de Abastecimiento, manifestó que ocupando ese cargo no firmó ningún packing list, pero si lo hizo como Gte. de Ventas y que mediante ese documento ventas le informa a abastecimiento ciertas previsiones para que puedan tomarse ciertos recaudos como transportes, embalajes, etc. Además, señaló coincidentemente con los dichos de Perazzo sobre que Producción no vendía y Abastecimiento tampoco, sino que solamente compraban. Que el testigo Lizza dijo que Abastecimiento dependía de la Dirección de Comercialización pero que podía depender en algunos casos de Producción. Que el Sr. Lizza también manifestó que el Director de Producción nunca se interesaba por los cobros y ello es lógico ya que no era de su incumbencia. Además, señaló que Conocía a Palleros como intermediario de la DGFM y que era conocido por el Director de Comercialización y el Interventor. Ello lo ratificó el imputado Palleros en la pag. 157 del libro “Solo contra todos”. Que el Sr. Lizza señaló que había discusiones sobre los costos del material inmovilizado en el puerto o en depósitos y no lo incluye a él en estas discusiones. Que el Dr. Gastrell, a cargo de la Asesoría Jurídica, manifestó que dependía del Interventor, pero ello es falso, ya que dependía de la Dirección de Comercialización, pero en algunos

casos recibía órdenes de otras áreas. Que la Gerencia General de Asesoría Jurídica, de acuerdo al decreto 1932 debía intervenir en todos los contratos en que fuera parte la DGFM. El testigo Romano es mendaz en su declaración, ya que preguntado acerca del lugar donde vio a Palleros, refirió que en la DGFM y cree que en la Dirección de Producción. Además, señaló que era Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria. Miente y se contradice ya que en primera instancia declaró que lo vio en la oficina de González de la Vega. Además, señaló que Palleros se manejaba con la oficina de Ventas y con el Interventor. Además, se contradice con la Sra. Perazzo quien dijo que nunca se recibieron llamados de Palleros para él. Tampoco el Sr. Palleros lo menciona en su libro. Además, Sarlenga reconoce que se reunió con Palleros y con otro funcionario que no era él y que se reunieron con otro co-imputado. Además, dice que en esa reunión había otros intermediarios. Dicen que Palleros hacía antesala en el despacho de otro Director que no era el suyo. Por otro lado, Lourdes Di Natale mencionó quien era la persona que acompañaba a Palleros. Que también Romano dijo que la Sra. de Canterino participaba de las reuniones de Comercialización y ello se ve desvirtuado ya que preguntado acerca de si el nombrado Romano intervenía en las mismas se expidió negativamente. Que cuando ingresó a FM hacía poco que se había despedido a Rubio, y al momento de declarar dicho testigo, expresó que supone que la Gerencia de Ventas fue remplazada por el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que el Gte.Gral. de Ventas fue remplazado de su lugar porque le molestaba a alguien y ese desplazamiento facilitaba alguna cuestión. Que tanto Castagna como Ramírez permanecieron en esa gerencia. Que también refirió que su función era atender requerimientos y hacer las consultas para que el comprador acepte los precios. Que es falso que las fábricas informaran los precios de ventas ya que no tenían atribuciones para ello. Que un convenio de intercambio de materiales en una operación comercial y quienes negocian deben tener en cuenta ciertas cuestiones. Por parte, de la DGFM debe conocer el precio del material que va a recibir y el valor del material que deberá entregar, y requiere el estudio de la Gerencia de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Contabilidad y Finanzas a efectos de determinar la conveniencia. Que la conveniencia fue la que determinó al Cnel. Ramírez que se consignara U\$ 250 dólares por fusil, cuando él informó un costo de U\$ 500. Que le advirtió al Director de Comercialización que no había stock para la cantidad de fusiles y que estaban vendiéndolos por debajo del valor de costo, y le manifestaron que ello no importaba ya que los iban a adquirir del Ejército. Ello demuestra que él no fijaba precios y que la gente de comercialización conocía de precios. Respecto de los vuelos, que existen tres declaraciones de empleados de tránsito aéreo, tales como Covella, quien señaló que la aeronave no contaba con permisos. El Sr. del Papa Daniel señaló que la Empresa Fine Air fue autorizada por el Gobierno de los Estados Unidos pero no tenía la autorización del Gobierno Nacional. Que estas dos personas dan a entender que esa aeronave no estaba autorizada a volar. Además, el testigo Barcala, señaló que no podía volar sin esos permisos. Que el Gral. Gómez Sabaini señaló que el JEMGEA supo que había material bélico argentino en Croacia, sin embargo, el Gral. Balza negó ello. Además, resulta de dudosa veracidad ya que preguntado acerca de si existían informes de inteligencia manifestó que no tenían esa información. Ello se ve desvirtuado por los dichos de Dobroevic. Que Lagos se lo informó a Zabala y a Díaz en Bs. As. Que ocho cañones de 155mm y 42 obuses Oto Melara desaparecieron del territorio argentino y se los llevaron los ingleses y nadie sabe donde están. Según el testigo Balza los inutilizaron, y es mentira ya que para inutilizar una pieza de artillería se debe destruir el tubo, cosa que no hicieron. Que el Gral. Comini señaló que con Miná, a cargo de la inteligencia, habló de generalidades de fusiles en Croacia. Que también ese testigo refirió que Miná trataba directamente con el Gral. Balza. Que el testigo Calderón señaló como lo contacta el Ministro de Bosnia Herzegovina, refiriendo que fue contactado por intermedio de personal de inteligencia del ejército y que cuando fue a prestar declaración ante Urso le transmitieron que no era conveniente que manifestara ello. Además, de la documentación aportada por el nombrado surge que la intención de Croacia era adquirir armamento. Que Urien Berri señaló que Palleros le comento que iba seguido un funcionario relacionado con el gobierno

y que iba otro funcionario de la DGFM que no era él. Esto es coincidente con lo dicho por Sarlenga y Lourdes Di Natale. Santoro dijo que aquellos que recibieron una comisión tenían una relación o estaban ligados con el asunto y tenían algún tipo de participación o decisión en la operación y que él no figura en ningún listado. Que el testigo Cermelli, manifestó que en Croacia se encargó de realizar gestiones similares a las realizadas en la Argentina. Además, manifestó que en caso de que la gestión que había iniciado tenía alguna relación con intereses nacionales informaría a sus superiores, pero estimó que no era de interés. Matalón manifestó que conoció material argentino en Croacia y que esos hechos acontecieron días antes de que visitaran el sector el Dr. Camilión y el Gral. Balza. Y que ello se lo manifestó a ellos. Además, le manifestó al ministro que la presencia de armas lo perjudicaba ya que era arbitro, y le pidió al Gral. Balza y al Dr. Camilión que tomen una decisión entendiendo que era una decisión política y no militar. Ello demuestra que existió una decisión estatal a nivel superior y que no fue una intención de él vender 60 toneladas a Croacia.

Que Lagos dice que vio los fusiles y que le transmitió ello, al Gral. Candido Díaz y que elevó un informe al Gral. Zabala y al EMGE. Asimismo, Lagos dijo que se estaba quemando información en el EMGE. Que Macedra fue quien se lo informó telefónicamente. Lagos Luis Hilario declaró que había funcionarios militares en la comitiva de Menem y mencionó que el Gral. Balza, que recorrió las instalaciones del BEA y que esto coincide con lo informado por el Embajador Mazzini Ezcurra, en cuanto que informó, que la comitiva estaba conformada por Guido Di Tella y Antonio Erman González. Que el 27 de julio de 1992 el Presidente de la Nación acompañado por un reducido número de su comitiva realizó una breve parada en la residencia de Tudjman, esa reunión ocurrió cuando el Embajador Barttfeld había aconsejado que no visitara Zagreb, y no solo fue a Zagreb, sino que además se reunió con Tudjman. Y debe considerarse que esa reunión ocurrió en forma privada. Que el Embajador Ossorio Arana, al mencionar el cable que envió a cancillería, en virtud de la información que le suministraran los agregados militares, lo remitió para que no

Poder Judicial de la Nación

se efectuara el envío de armas denunciado. Que los agregados Aguilar y Martínez Villada habían recibido la información por los canales del arma peruana correspondiente. Que el Cnel. Alvarado falleció junto con Andreoli en el helicóptero que cayera en el campo de polo. Que el cable remitido por el Embajador Ossorio Arana estaba dirigido a un espectro bien amplio de la Cancillería para que nadie estuviera ausente del tema. Ello demuestra, que la Cancillería estaba avisada en tiempo y forma. Además, señaló que los agregados aeronáutico y militar habían informado a sus fuerzas. Asimismo, señaló que el cable que requiere acción importa una respuesta inmediata y que no se trata de un cable meramente informativo, aunque algunos tratan de minimizar el tema y que ello queda a la interpretación del receptor. Que también indicó que nunca le contestaron nada y nunca recibió ninguna respuesta por parte de la Cancillería pese a la información que había remitido desde la embajada en Perú. Que al regreso del testigo Ossorio Arana en octubre de 1997, y hablando con el Canciller Di Tella acerca de los cables haciéndose el sorprendido le dijo que cómo no le había respondido los cables. Además, señaló dicho testigo que en el idioma diplomático, la falta de respuesta encierra una respuesta. Que conforme a la declaración de Osorio Arana el tema de las operaciones era de dominio de las autoridades. Que nunca le dieron una explicación por la falta de respuesta a sus cables, pero cuando la justicia comenzó a solicitar los cables de la Cancillería, Di Tella le manifestó “que tanto se hacía abuso de esas actividades, que alguna vez el tema iba a estallar”. Además, el Com. Martínez Villada refirió que se comunicó con la J II y el Com. Quinteros le refirió que contaban con la información que le refería el Com. Villada. Que la información llegaba a distintas áreas por distintas vías, pero sistemáticamente era minimizada o ignorada por las autoridades. Que el diputado Viqueira señaló que la responsabilidad correspondió a las principales autoridades del Gobierno por que la operación implicó la intervención de diversos organismos, ya que al menos participaron 20 unidades del ejército y diversos Ministerios y Secretarías que debieron redactar informes, también las advertencias en el área de Cancillería, y las quejas de sectores de la ex Yugoslavia. Que dicho testigo, también señaló que

había protección política ya que no se respondían los pedidos de informes. Por otra parte, el testigo Catenatti manifestó que el Gral. Moncayo le señaló que le recriminó al Gral. Balza que el material no era el que le había requerido y que la munición era vieja. Aquí existe otra contradicción, además de las ya señaladas respecto de Tejerina, Lagos, Gómez Sabaini y Matalón. Además, refirió que confeccionó un informe a su regreso y que lo presentó en inteligencia del ejército. Sumado a ello, el Gral. Lagos refirió que estaban quemando toda la información relacionada con Croacia. Que quien estaba a cargo de inteligencia era el Gral Mina. Que el testigo Cuchietti, quien fuera Secretario de Planeamiento del MD, señaló que el análisis de los países destinatarios eran de la órbita del MRECIC y no del MD. Si él era funcionario de FM y dependía del MD no le corresponde a él analizar que países son válidos para las operaciones. El diputado Berhongaray señaló el pedido de informes con relación a los embarques a Yugoslavia que realizó indicando que el mismo fue presentado entre el 1 y el 3 de Marzo de 1994, refiriendo que estos se los pisaron todos en la Comisión de Defensa. Dicho testigo refirió que el oficialismo no quería que los debates fueran públicos, con lo cual, quiere demostrar que la ocultación no era por parte suya. Que por la falta de respuesta de la Comisión de Defensa, le respondían que no era el momento adecuado. Que los enlaces militares en el congreso no mostraban preocupación. Que el Gral. Jeanvier jefe de la UNPROFORM, ante la molestia con Matalón por el tema de las armas argentinas, se tranquilizó cuando éste último le manifestó que se trataba de un problema político y que ya había anoticiado a sus superiores. Además, refirió que Petrella le negó todo. Baeza señaló que se comunicó telefónicamente con el Juez Santa María, a fin de hacerle saber de la paralización de los vuelos. Que también le informó a Petrella y a Jorge Igounet para que se le informara al Presidente. Además, de que el testigo Berhongaray dijo que Petrella le negó todo. Que el embajador Petrella señaló la estrecha alianza entre Rusia y Serbia y que no quería la división de Yugoslavia. Que el Vaticano, EEUU y Alemania apoyaban la división y ello coincidía con la situación geopolítica de la época, en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la que se impuso el objetivo que perseguían EEUU y Alemania de impedir el expansionismo serbio y evitar que Milosevic anexara la Krajina croata a la Gran Serbia, cosa que también fue respaldado por el Gobierno Argentino, pero sin que ninguno de sus máximos responsables haya dado a conocer cuál pudo haber sido su motivo. Que varios países actuaron en las sombras y en el caso Argentino nunca se adujo una cuestión de estado o una causal. Por otra parte, Machado el oficial de enlace entre el BEA y el Ejército serbio, refirió que el mismo día que llegaron observaron fúsiles argentinos en manos croatas. Que no dio la novedad ya que no era necesario dar aviso cuando sale el sol ya que eso lo saben todos y que ello lo deben haber informado sus superiores. Que el Gral. Balza estuvo en Croacia y visitó los depósitos de armamentos incautados. Además, la Ministro de Hoz manifestó que lo conoció porque trabajó con él en una comisión de estudios sobre la no proliferación de armas QBR. Que siempre se preocupó por el cumplimiento de las normas de armas, convencionales y de destrucción masiva. Colaboró en el desarrollo de la Convención de Armas Químicas, y en proyectos de no proliferación de armas de destrucción masiva. Tanto es así, que el mismo Decano de la Facultad de Cs. y Tecnología de la Universidad del Salvador, y el Gral Laiño refirió que él fue el que mas trabajo en el desarrollo de un proyecto de Ley de producción para la defensa. El testigo Barra manifestó que los funcionarios no podían cobrar comisiones, sin embargo que el diario Clarín del 19 Octubre 2008 señaló quiénes fueron los que cobraron 18 millones de U\$S de comisiones. Respecto de los pedidos de informes, Toma se expidió respondiendo que no recordaba si los mismos habían sido respondidos. Que respecto de por que se habían respondidos los pedidos casi un año después y se dispuso el comparendo del ministro de defensa, no pudo indicar el motivo de por que ocurrió ello. Tampoco pudo recordar el por qué se cito al Ministro. El Gral. Balza manifestó ante una pregunta de la Fiscalía o del Tribunal que nunca vio un arma, pero en 1992 se requirió al Estado Mayor Conjunto para que el ejército informara si tenían conocimiento del armamento argentino en Croacia. Ante ello, solicitó información al BEA 1 y le refirieron que la prensa serbia refería ello. Que el Gral. Balza refirió que “podía haber”, y ninguno de los testigos refirió

que “podía haber” dijeron lo que vieron que había, o al menos lo que leyeron que decía que había. El Gral. Balza trato de minimizar la información quitándole importancia a los datos que se estaba recibiendo. Que a Balza lo contradicen Lagos y Matalón, ya que los informes que le aporta al Gral. Díaz en Buenos Aires y a Balza en Croacia y al Gral. Zabala, indica lo que habían visto durante su estadía en Croacia. Que se trataba de fusiles y munición que lucían el sello de la FMFLB. Y que se trataba de material más nuevo del que contaba el ejército. A su vez Machado, refirió que el mismo día que arribaron vieron fusiles argentinos en Croacia. Asimismo, refirió que el Gral. Balza ingresó al depósito de material secuestrado en donde existía material argentino. Además, el Gral. Matalón refirió que el Gral. Jeanvier en una visita, le transmitió su preocupación y a los pocos días el Gral. Balza visitó el lugar y el nombrado le mostró una pistola y le transmitió lo que sucedía. Que el Gral. Balza dijo que se entregaron 5000 fusiles obsoletos en virtud de los convenios. Que el ing. Tejerina, quien se desempeñaba en la FMDM señaló que los fusiles estaban en servicio, aptos para tiro y que estaba seguro que se le hicieron pruebas de polígono. Que Balza manifestó que FM no fabricaba cañones de 105 mm. Por su experiencia en las fábricas militares conoce que se fabricaban cañones de 105mm sin retroceso y cañones 105mm FRT, 105mm AMX13 y 105mm TAM, adjuntando fotocopia de folletería que respalda sus dichos. Que en ello coincide con el Gral. Ramírez que era el Gte. de Ventas de la DGFM. Que ello, desea aclararlo ya que el Juez Urso sostuvo que no se fabricaban cañones de estos calibres. Que el Gral. Balza, señaló que los oficiales que prestaban servicios en FM, CONEA, Casa Militar, dependían del Ministerio de Defensa que no le debían obediencia y que tampoco eran calificados por el Ejército Argentino, que esto no era así, que prueba de ello es que fue calificado por el Ejército Argentino. Que a ello, lo contradice el Gral. Laiño, si se observa el legajo del dicente se podrá constatar que fue calificado por el secretario General del EMGE. Además, Balza preguntado acerca de las calificaciones de funcionarios de la DGFM, señaló que en 1993 dictó una resolución para que el más antiguo no fuera calificado, pero lo contradice el Gral

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Laiño con su declaración. Que el testigo Matalón señaló que le dio la novedad del hallazgo de pistolas y fusiles argentinos a Balza y le requirió autorización para mostrarle una pistola al Ministro de Defensa. Cosa que niega Balza, diciendo que eso Matalón lo dijo en el Círculo Militar, pero que a él no le mostró nada. Que los dichos de Tejerina, Machado, Lagos, Matalon, Gómez Sabaini, Laiño, Doborevic, Cattenati y la folletería de FFMM ponen en duda la declaración de Balza. Que la única forma de inutilizar una pieza de artillería es mediante la voladura del tubo, con lo cual la forma de inutilizar los cañones que indicara Balza en la audiencia no era eficiente ya que la extracción de una pieza del mecanismo puede ser reemplazada y vuelve su funcionamiento. Que el Gral. Balza refirió que quedaron en Malvinas piezas de 105 y 155 mm, señalando a que unidades pertenecían indicando que se perdieron 8 piezas de 155mm y 42 piezas de 105mm. Que Balza dijo que se trataba de rumores, tratando de restarle importancia al informe y a la que recibía de los BEA destacados en Croacia. Que el testigo Vicente Miguel Guerrero refirió que conoció al dicente como alumno de postgrado en un curso de la USAL en 1993. Que fue idea del Cnl Franke utilizar la estructura de la Universidad para realizar un Anteproyecto de Ley de Producción para la Defensa. Que el dicente le propuso al interventor realizar un convenio con esa universidad para elaborar un proyecto de ley de producción y así tratar de resguardar la capacidad instalada de las fábricas e intentar buscar un marco regulatorio, para la producción para la defensa. Además, el mencionado testigo manifestó que el dicente era impecable desde el punto de vista técnico y de sólidos conocimientos. Que no es posible pensar que si el dicente buscaba realizar un proyecto para resguardar la capacidad productiva de FFMM tratara de vulnerar intereses nacionales. Que el testigo Taina remarcó que correspondía a Cancillería que no existieran desvíos, y ello no le incumbe a la responsabilidad del dicente. Que el testigo Cayetano Torres, señaló que FM no tenía ninguna libertad para hacer exportaciones por cuenta propia, y que el área de venta dependía del Director General y nunca dependió del Director de Producción. El testigo Alemanzor, señaló que la Dirección de Producción se encarga de producir y la Gerencia de Ventas se encargaba de vender. Que producción no tenía

responsabilidades comerciales y menos de exportación. Además refirió que cuando había actividades comerciales, la Gerencia de Ventas le debía requerir los stocks o las capacidades para producir. Asimismo, refirió que una operación era de país a país. Que los Directores de Fábrica que dependían del dicente y las actividades de abastecimiento que cumplía la Sra. de Canterino fueron siempre en cumplimiento de órdenes lícitas y nunca pudo presuponer que se estuviera conformando ninguna actividad ilícita. Que la verificación del certificado de destino final era responsabilidad del MRECIC. Además, que el testigo Alemanzor, señaló que una operación podía hacerse a través de intermediarios y trataban con la Gerencia de Ventas. Que la visita de un intermediario junto con el Director de Producción por cuestiones técnicas instructivas de fabricación y en cumplimiento de una orden del Interventor, a una fábrica militar, no implica que haya realizado una negociación de ventas con el intermediario. Que ello también lo manifestó Sarlenga y el imputado Palleros en el libro “Solo contra todos”. Que los testigos Trentradue, Avila, Argañaraz, Coquet, Perazzo, Elizondo, Ara, Nim, Trindade, Reynaldi y otros demuestran que el área de producción no tenía ingerencia en la Gerencia de Ventas. El testigo Garasino manifestó que entrevistó a quién era la persona encargada de manejar las exportaciones y que esa persona no era él. Además, señaló que por la lectura del decreto y la magnitud le pregunto al encargado de las exportaciones y se lo negó. Que el testigo Cermelli expresó que le informaba sus tareas al Tte. Cnel. Casa Novas. Que la testigo Bello señaló como arriban las propuestas y que las mismas ingresaban por ventas. Que Covella y del Papa, y Barcala señalaron la problemática de la documentación del vuelo por la falta de los permisos correspondientes. Que ello demuestra que las operaciones eran de conocimiento de autoridades del gobierno, que no dependían del Director de Producción. Que no existía voluntad de detener los envíos aéreos de Fine Air ni tampoco los envíos que se habían producido en virtud de los informes del Embajador en Belgrado y de los distintos batallones que se encontraban en Croacia. Que el diputado Toma ignora los pedidos de Berhongay y Di Tella ignora los cables de

Poder Judicial de la Nación

Osorio Arana y Bartfeld. Además Petrella le negó la información a Berhongaray y Antonio Erman González en la interpelación que le efectuara Jaunarena se manifestó que no quería intrometerse en la política de otros países. Los testigos Tejerina, Lagos, Gómez Sabaini, Catenatti, Machado, Laiño, Matalon, Dobroevic y la folletería de FFMM contradicen los dichos del embajador Balza. Que para entender las responsabilidades de cada uno de los actores en este caso se debe comprender las funciones de cada uno de los funcionarios que integraban el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que como Director de Producción tenía como marco regulador de mayor jerarquía el decreto 1932/91. Que si bien a la época existían problemas de empleados, reducción de recursos y descapitalización de fábricas, el Director de Producción era el responsable coordinar y dirigir las políticas de producción aprobadas por el directorio para conciliar las capacidades de producción con los requerimientos de ventas. Que su responsabilidad era planificar la producción para cumplir con los compromisos asumidos por el área de ventas con la capacidad instalada. Que el Director de Producción debía informar a requerimiento de ventas la factibilidad de fabricación. Que toda el área de ventas conoció en detalle el stock ya que desde las fábricas se enviaba un resumen mensual de los stocks de producción, materias primas y otras cuestiones llamada Reseña Mensual, que eran enviadas a distintos sectores de la DGFM. Que la ley 12.709, el decreto 1932/91 y las normas internas, determinaban claramente, cuáles eran las verdaderas y únicas responsabilidades e incumbencias de cada uno de los directores y gerentes y que el Directorio, en este caso el Interventor, era el máximo responsable del tratamiento de las ventas, que si bien existe un Gerente Gral. de Comercialización, la ley 12.709 establece como responsabilidad del Directorio vender todo lo que se tenga en existencia o pueda producir. Que el decreto indicado establecía para la Gerencia de Ventas el acceso y penetración a los mercados y establecer listas de precios, y no es correcto decir que el Director de Producción fijaba precios, sino por el contrario indicaba los costos de producción, porque fijar el precio conlleva el acceso al mercado, cosa que no era incumbencia de la Dirección de Producción. Además, la Gerencia de Ventas

debía planificar las ventas y realizar las operaciones de venta, tanto de material civil y militar, tanto en el mercado interno o externo, sin ningún tipo de limitaciones. Que lo único que tenían posibilidad de vender las fábricas era material de uso civil y a empresas privadas. Que la Gerencia Gral. de Finanzas era la encargada, no sólo de dirigir la política financiera, sino que también debía evaluar la conveniencia de las operaciones. Que la Asesoría jurídica a cargo del Dr. Gastrell tenía como misión analizar los contratos en los que la DGFM sea parte interesada. Todas estas áreas no dependían de la Dirección de Producción. Ninguna ley le imponía responsabilidades en la venta de material bélico, ni tampoco en la confección de la documentación aduanera. Que tampoco era de su responsabilidad el conocimiento de los decretos ya que para el cumplimiento de sus funciones no requería el conocimiento de los mismos. Que las responsabilidades que se le pretenden endilgar como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización o que por el hecho de que el Dpto. de Abastecimiento dependiera en la orgánica de él y que fueran utilizados por Aginsky y Speroni, no tienen ningún sustento, ya que la Sra. de Canterino era Jefa del Dpto. de Abastecimiento y estaba dentro de la orgánica dependiendo de la Dirección de Producción. Que la nombrada ha efectuado declaraciones testimoniales e indagatorias señalando que en algunas cuestiones fue imprecisa, como al referirse a los límites de responsabilidades de sus superiores, entiende que ello puede haberse suscitado por un nerviosismo y ofrece realizar un careo si el tribunal lo estima conveniente. Que el Departamento de Abastecimiento se encontraba dentro del Departamento de Producción. Que en la década del 80 la Gerencia de Abastecimiento dependía del Director Gral. Que antiguamente esa gerencia contaba con personal calificado para llevar a cabo las tareas y luego de las reestructuraciones se modificó la estructura de la DGFM de 14.000 empleados a 2500 personas, la Gerencia de Abastecimiento naturalmente ligada al área productiva, ya que suministraba los insumos para la fabricación, por ejemplo recibía pedidos de compras de azufre de Canada o del Golfo de Mexico o de celulosa o alcohol por parte de FMVM. Que como la Sra. de Canterino era

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la única persona con capacidad para confeccionar documentos aduaneros de importación, era quien también ejecutaba documentos aduaneros de exportación que no eran ejecutados por ningún funcionario de la Dirección de Producción. Que la Gerencia de Ventas debía informarle una serie de detalles para que la Sra. de Canterino pudiera confeccionar los conocimientos de embarques. Que esa información no se la brindaba él, sino que le arribaba desde el área comercial. Que la Sra. de Canterino en 14/5/95 en un sumario de la DGFM, preguntada acerca de las actividades del departamento a su cargo, manifestó que de la Dirección de Comercialización se recibe el ADV, el decreto o la resolución que acompaña la exportación. Con esa información inicia el trámite ante la Aduana. Que la Gerencia de Ventas le debe solicitar valores acerca de los fletes internos o externos, solicitar la información para el cobro de reintegros, que también la gerencia de Ventas debía confeccionar la factura de aduana. Además, se debe agregar que la Gerencia de ventas debe confeccionar el proyecto de decreto previa consulta con la CONCESMB. Que además la Gerencia de Ventas debía informar a Abastecimiento la fecha de arribo del buque. Que nunca estuvo obligado a conocer ningún documento en donde se señalara el nombre de un buque, sin perjuicio de que ello debía ser informado por la Gerencia de Ventas para que la Sra. de Canterino confeccionara la documentación aduanera. Que existía una doble dependencia entre la Sra. de Canterino entre Producción y Comercialización. Que la Sra. de Canterino el 6/11/95 en una testimonial ante Urso y preguntada acerca de quien dio las instrucciones para los fletes, indicó que las impartía la gerencia de comercialización a cargo de Ramírez. Además que el 23/10/97 ante Speroni, señaló que toda la documentación de mercadería para presentar a la Aduana, le era entregada por el área de comercialización la cual cierra la operación de exportación. Que la Dirección de Producción no le aporta ninguna instrucción para la confección de documentos aduaneros, sin perjuicio de que en una oportunidad a requerimiento del interventor le haya trasladado mediante un pase, una orden escrita del Interventor, pero en ninguna oportunidad le indicó qué debía consignarse en los documentos aduaneros. Que cuando fuera indagada el 2/11/99 por el Dr. Canicoba Corral, y preguntada

acerca del material, señaló que en ningún momento se le indicaba de qué tipo de material se trataba, que si no estaba en el decreto debía ser nuevo. Que estima que la Sra. de Canterino puede haber sido inducida o llevada a error por el hecho de que el Cnel. Ramírez cuando confeccionaba los ADV, completaba en el casillero de porcentajes de reembolso. Que el Ing. Huergo refirió que Canterino actuaba en Abastecimiento por órdenes de sus superiores, lo que implica que tenía más de uno. Que nunca la nombrada dijo o se atrevió a decir que tipo de órdenes recibía de cada uno de sus superiores. También Huergo manifestó que las exportaciones dependían de las Gerencias de Ventas y éstas no pasaban por Abastecimiento. Que sólo pasaba por Abastecimiento la información para confeccionar la documentación aduanera. Además, refirió que quienes promovían la información para confeccionar la documentación aduanera eran los responsables del área de ventas. Que son coincidentes en ese punto los testigos Rubio, Pavon, Trentradue, Nin y Perazzo. Que la múltiple dependencia fue también señalada por Carlos Pavón al señalar que el departamento de Abastecimiento dependía de la Dirección de Coordinación Empresaria en todo lo que tuviera que ver con cuestiones de aduana. Que el Cnel. de la Vega en fecha 21/12/98 refirió que los ADV eran los documentos que daban lugar a iniciar los trámites aduaneros. Que el testigo Ferrante ilustró de qué modo y por quién le fue requerida la guarda de material en tránsito de FFMM, y que dicho requerimiento no lo efectuó él. Que el testigo Rossi también ilustró que recibió los vehículos con contenedores por orden del Interventor de FFMM, lo que demuestra que la elección de la FM Pilar como lugar de reunión temporario antes de despacho a puerto fue determinado por el Interventor y otros funcionarios, pero no por el Director de Producción. Por otra parte en la pag. 157 del libro "Solo Contra Todos" Palleros indica con qué funcionarios, sin mencionar a ningún Director de Producción, tomó contacto por cuestiones propias de la compra de armas, aclarando que por estos motivos fue con las únicas personas que lo hizo, y que en todo el libro no se menciona nunca a ningún Director de Producción y menos a él. Que no fue él quien decidió que se iniciaran los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

trámites aduaneros ni confeccionó la documentación aduanera, sino que la intervención de Canterino fue por orden del Interventor e instrucciones recibidas de la Gerencia de Ventas. Que el Director de Producción no instruyó como debía confeccionarse la documentación aduanera ni qué información debía contener. Que el Dr. Torzillo, Subsecretario de Finanzas del MD, impartió instrucciones para que no se demorara el proyecto de decreto y ello se lo transmitió a los funcionarios responsables. Que en un sumario instruido en la DGFM el 14/06/95 la Sra. de Canterino refirió que inició el trámite aduanero el 24/12/94 “ad referendum” de la aprobación del decreto. Que el Dr. Torzillo si bien aparentemente no empleó el término “ad referéndum” que explica Canterino, el Interventor y otro funcionario más en el mencionado sumario, en concordancia con estas explicaciones, sí dio las instrucciones para no demorar los trámites. Pero él no levantó el teléfono para transmitir ninguna preocupación o apuro por la operación como si lo hicieron otros funcionarios de la DGFM o de otras áreas gubernamentales. El comité ejecutivo de Comercialización era un ente de carácter informal, carente de funciones, e inorgánico y cuya creación obedecía a una decisión del interventor. Que la creación establecía quiénes lo integraban, cuándo intervenía y en qué casos lo hacía, pero en ningún lugar se indicaba cuáles eran las funciones y responsabilidades de cada uno de los integrantes que lo conformaban. Que mediante la resolución de fecha 30/11/92 el Interventor crea el Comité Ejecutivo de Comercialización el que comenzó a regir el 1/1/93. Que en ningún documento se indican cuáles son las funciones de cada uno de los miembros integrantes, sino que simplemente se señala que integra el mencionado Comité en su carácter de Director de Producción. Que la creación del CEC fue un recurso de Sarlenga para diluir responsabilidades que eran de su absoluta incumbencia, intentando disimular su discrecional manejo de la empresa. Que en comité se trataban cuestiones como el packing para remitir dinamita a Bolivia, ya que el director de la Fábrica no los podía resolver. Que el comité se reunía para tratar temas que no podían ser resueltos en instancias de menor jerarquía, porque excedían sus atribuciones. Que en estas operaciones aparecen dos o tres intervenciones del Comité Ejecutivo de Comercialización como las del 19/08/94

y 25/01/95, que no se promueven en instancias inferiores como las fábricas o gerencias, sino que son provocadas en la máxima instancia por el Interventor. Que Ramírez lleva a la firma de cada uno de los miembros del comité el informe del día 19/08/94 ya redactado sin debate previo, respondiendo a un requerimiento escrito del Interventor del día 15/08/94. Que el no tenía medios para conocer lo que podía conseguirse de terceros o aquello que podría ingresar por convenios futuros con los del ejército. Que los requerimientos de intervención del CEC originados en instancias inferiores, no podían ser dejados de considerar y debían ser tratados en el ámbito del comité. En cambio no sucedía así, con las intervenciones del CEC originadas por decisión del Interventor, ya que si este resolvía no darle intervención al CEC para el tratamiento de un determinado tema, el CEC no tenía atribuciones para reprochar su falta de participación, ya que nada lo obligaba al Interventor a hacerlo. Que cuando Ramírez le presenta el informe para la firma, él le advierte que lo que se informa como que podría estar disponible para embarques parciales no es cubierto con los stocks de las fábricas, y que era informado periódicamente a las Gerencias de Ventas por medio de las Reseñas Mensuales, a lo que el Gerente de Ventas le indicó que sería completado con material obtenido por intercambio de materiales con el Ejército, cosa que no era de su incumbencia. Que tres días después, el día 22/8/94, el Interventor le envió una nota a Hayton Trade donde le expresó que le adjuntó el listado de material disponible sin hacer mención tampoco de la necesidad de embarques parciales, cuando lo que en realidad el CEC le había informado era de materiales que podrían estar disponibles para embarques parciales. Ello demuestra que la decisión estaba tomada de antemano por el Interventor y que sabía que completaría el material faltante. Lo que hacía innecesaria esta participación del CEC. Que si conoce que un fusil tiene un costo de producción de 500 dólares, y que quien fija el precio conocía el costo que le iba a insumir la adquisición de los fusiles del ejército para poder fijar el precio de dichos fusiles en 250 USD. Es decir se hizo un mix entre los fusiles en stock y los que se iban a adquirir por parte del ejército, para obtener un resultado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

positivo. Que en enero de 1994 el Interventor recibe un informe con una sola firma señalando las entregas parciales y disposición de material. Que el informe del 25/01/95, no es de esa fecha ya que uno de los integrantes estaba en EEUU. Que un día antes de ese informe el 24 de enero de 1995, el Interventor le envía una nota a Hayton Trade en la que le confirma que se iba a realizar la operación, es decir que el Interventor ya había tomado la decisión antes que el Comité emitiera su informe. Que ese informe fue innecesario y que el Interventor lo provocó para su conveniencia, lo demuestra también el hecho que un día antes, el PEN ya había emitido el Dcto 103/95. Que él no era responsable a quien se le vendía y bajo que condiciones. El informe del 25/1/95 no era necesario y se instrumentó para darle un marco a una operación y que tal resolución se archivara en el Directorio. Que la resolución de creación del Comité Ejecutivo vulnera lo que establecía el decreto 1932/91, ya que el Presidente de la Nación, a través de ese decreto, establecía la estructura orgánica de la DGFM, y para su creación, modificando la orgánica el Interventor invocó supuestas facultades que le acordaría el artículo 4 del Dcto 2444/91. Sin embargo, en ningún lado tal acto administrativo le confiere la atribución de reformar una norma jerárquica superior como el Dcto 1932/91, y menos aún la Ley 12.709, que en su artículo 38 establecía expresamente que era el PEN quien reglamentaba la organización y funcionamiento de la DGFM y sus dependencias. Además, el Comité estuvo integrado en una primera etapa por el Interventor y en una segunda por el Subinterventor, que tenían por su cargo mayor autoridad que cualquiera de sus miembros y con expresas responsabilidades comerciales y financieras, que no eran precisamente de incumbencia del Director de Producción. Que los miembros que remplazaron al Directorio fueron las personas indicadas precedentemente. Que el Sr. Emanuel manifestó que el Comité cumplía una función de asesoramiento. Que el acta de fecha 19/08/94 ya estaba confeccionada y fue llevada a la firma por Ramírez y ello se ve ratificado por el nombrado quien dijo que en algunos casos por razones de sus tareas concurría a los despachos para que se insertara la rubrica. Que la resolución de creación del Comité no distingue entre integrantes del Comité o integrantes del Comité no

permanentes. Ningún documento, ni la resolución de creación del Comité, determinaba que hacía cada integrante del CEC, pero en las declaraciones testimoniales e indagatorias todos fueron coincidentes en expresar que cada uno aportaba información de su área específica. Que el Interventor decidía y resolvía, ya que la ley 12.709 le imponía como deberes y atribuciones vender los elementos que la DGFM tuviera en existencia o pudiera producir, y celebrar convenios con las FFAA. El Subinterventor asesoraba financieramente, el Director de Producción informaba acerca de capacidades productivas y no tenía responsabilidades comerciales, el Director de Coordinación Empresaria, según sus propias declaraciones, efectuaba la propuesta al Interventor, luego de reunida toda la información necesaria y con la firma de todos los miembros del Comité. Que cada área dice su opinión con lo que luego el Dirección Coordinación Empresaria emitía su opinión. Que el Director de Producción informaba sobre la capacidad de respuesta productiva ante requerimientos de ventas o del Interventor. Que no tenía responsabilidades de asesoramiento comercial, financiero, contable o jurídico. Esas responsabilidades correspondían a los miembros del Comité que por su rol o cargo en la DGFM tenían el control y dominio de esas incumbencias. Que el Director de Producción para el cumplimiento de su cometido no precisaba de otra información que la del requerimiento concreto de elementos, sin que fuera menester que contara con ningún otro pormenor, ni con detalles ni características de la operación, ni con el destino que se le daría al material vendido, ni si se habían cumplido la totalidad de los recaudos legales, ya que en todo caso esa era responsabilidad del Interventor y no suya. Pretender atribuirle responsabilidades, por lo que se supone debió haber conocido sin que estuviera legalmente obligado a ello, constituye una arbitrariedad. Que al efectuarse operaciones con el exterior, podían escucharse comentarios sobre distintos orígenes o destinos, los que normalmente solían ser provocados por quienes intervenían en esos mercados, intentando velar esas operaciones comerciales. No siendo función del Director de Producción investigarlas ni estando obligado a ello por la ley. Que haber podido

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desconocer o no, la licitud de determinadas acciones llevadas a cabo por instancias que no dependían del control del Director de Producción, queda sujeto a una intuición personal y no al resultado de una verificación racional con grado de certeza absoluta. Que a esa época por la información que contaba, nadie podía racionalmente decir que él era responsable de eso. Que el Dr. Speroni señaló su asombro de que los buques que realizaron las operaciones pertenecieran a la misma empresa naviera, y que no le correspondía a él conocer el origen de los mismos, más aún cuando 4 de las embarcaciones habían actuado antes de que él hubiera asumido en el cargo. Que también se equivoca el Juez Speroni al sostener que debería haberse dado cuenta que por la magnitud de la operación, que el material iba a Croacia sin indicar nada más para sostener ello. Que no le correspondía al Director de Producción controlar el despacho de la operación, y que ello le correspondía a una instancia superior. Que ni la SIGEN, ni el superior tribunal de cuentas, ni la SIDE, ni los Ministros, ejercieron un control y él no estaba obligado a realizar ese control, ya que debía controlar de acuerdo a sus obligaciones que se cumplieran las jornadas de trabajo y producción, como así también la adecuada y oportuna adquisición de materias primas. Que de acuerdo a la ley, él no tenía funciones comerciales ni tampoco podía auditar al interventor. Que no negoció ni participó de ninguna reunión entre Palleros y Sarlenga con otro funcionario de FFMM, que no era él, en las oficinas de Yoma. Que tampoco participó de una reunión entre Sarlenga con otro funcionario de FFMM y que no era él, el que estuvo, con los Sres. Torres Herbosos y Van Esloo. Que no tuvo amistades con Palleros, Ormat, etc. ni constituyó sociedades con ninguno de ellos, ni ninguno de sus familiares, ni su nro. telefónico está ubicado en sus agendas telefónicas. Que no redactó ni confeccionó el convenio del 11 de octubre de 1994, que no redactó ni participó en la confección de la solicitud a la CONCESYMB requiriendo permiso para iniciar negociaciones con los compradores, ni tampoco intervino en la designación de Hayton Trade como representante. Que ello también demuestra que el Comité Ejecutivo de Comercialización era un adfesio, inorgánico y carente de funciones, y que la ausencia de sus informes no hubiera impedido estas operaciones, y que Ramírez,

De la Vega y el Interventor reconocen que esa designación había sido decidida entre este último y el Secretario de Planeamiento Etchehoury. Que no redactó ni participó en la confección de los proyectos de decretos que dieron lugar a los Decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95. Que no redactó ni participó en la confección de la cotización que se le remitió al cliente el 22/08/94. Que no redactó ni confeccionó la Factura para la Aduana, ni el “Anexo I” para tramitar los permisos de embarque y conocimientos de embarque. Que no redactó ni participó en la confección de ninguna boleta pro-forma como las que describen el material, los precios, las cantidades, las condiciones de entrega, en el caso FOB, el lugar y oportunidad de carga, tal cual admite haberlo hecho el Director de Coordinación Empresaria, en su declaración del 12 de septiembre de 1995 ante el juez Urso. Que no redactó ni participó en la confección de informes de evaluación de operaciones, como el Decreto 1932 le imponía a la Gerencia de Finanzas, dependiente de la DCE. Que no redactó ni participó en la confección de la nota, Sarlenga le envió el 24 de enero de 1995 al comprador, donde le informa “que se llevará a cabo” la exportación, anticipándose al informe del CEC del 25 de enero de 1995. Que demuestra que esos informes fueron provocados por el Interventor o por quien lo asesoró, para enmascarar el manejo de la operación por parte de los verdaderos responsables. Que no recibió transferencias bancarias ni recibió ninguna compensación como la denunciada en el diario Clarín de fecha 18/10/08. Que hace 15 años que se le imputan un montón de atrocidades ya que también está procesado en Río Tercero en la cual fue sobreseído dos veces, una bajo la forma culposa y otra vez bajo la forma dolosa, en un proceso por la voladura de la Fábrica y que nuevamente por una persecución política se volvió a reabrir, máxime cuando el primer sobreseimiento estaba firme. Y que desde el 26/10/07 se encuentra procesado por tercera vez por el mismo e idéntico siniestro. Que la Dirección de Producción tomaba conocimiento de los convenios. Tenía que tomar conocimiento de los convenios ya que importaba la realización de tareas productivas. Respecto de los convenios que él pudo conocer, desde el 22 de octubre del 93 hasta mediados del 96, aclaró

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que él y los Directores de Fábrica no siempre tomaban conocimiento de los mismos por la misma vía, ya que distintos convenios tenían condiciones distintas, por ejemplo, en algunos febrero de 1994, se conocía en forma verbal y se remitía el material, aunque no había llegado todavía el convenio firmado, por lo que le solicitaba a la Dirección de Coordinación Empresaria le remita copia de los mismos. En el caso del Convenio del 11 de octubre de 1994, tomó conocimiento con posterioridad a la fecha de su suscripción. Respecto de esos convenios, recuerda que había uno firmado entre la DGFM y la Dirección de Arsenales o el Jefe IV, en el que se establecían obligaciones que la DGFM debía recibir munición de mortero vieja de distintas unidades del ejército para reacondicionar, pero el Director de la FMRT le comunicó que la Dirección de Arsenales pretendía que la fábrica fuera a retirar el material a las unidades, a lo que él se negó dado el costo que insumía para esa fábrica y que no estaba establecido en el convenio como obligación para la DGFM. En virtud de ello, él le solicitó a la Dirección de Coordinación Empresaria que reclamara esta cuestión a la Dirección de Arsenales, eso generó una cantidad de notas que luego formaron un legajo que usaron como prueba en su contra. Que un Convenio de intercambio de materiales no es una actividad de producción, ni de logística, es una actividad comercial, por lo que era gestionado por esa área de la DGFM. Además, es una venta particular dado que el Ejército Argentino ofrece material que no desea conservar y pretende recibir material nuevo o repotenciado, por lo que se debe calcular el valor de lo que se recibe y de lo que se entrega. La Dirección de Producción, con sus fábricas dependientes y sus demás áreas dependientes no podían efectuar tal cálculo o evaluación que le correspondía al área comercial de la DGFM. El 22 de octubre de 1993, informó a las distintas dependencias que se desempeñaba como Director de Producción desde esa fecha hasta el primer semestre de 1996. Concretamente su participación en las exportaciones, no tuvo que dirigir planes de producción, quizá produjo munición de 7, 62mm, los FAL estaban en Stock en Matheu o eran del ejército. Recibió órdenes por escrito de Sarlenga en enero de 1995 y de González de la Vega en febrero de 1995 de que Abastecimiento debía realizar trámites aduaneros para

una exportación. Tales órdenes no estaban dentro de su competencia. A dichas órdenes, les hizo un pase a Abastecimiento. Canterino no le rindió cuentas de la realización de la tarea ordenada. El dicente nunca le ordenó a Canterino ningún tipo de detalles de la documentación aduanera. Canterino declaró que las órdenes relacionadas a las actividades de exportación, contratación de fletes, etc. eran de la Gerencia de Comercialización a cargo de Ramírez. Canterino debía dar cuentas de la gestión ante la ANA a Sarlenga, Ramírez y a González de la Vega. Respecto de la nota de Palleros de febrero de 1994, podía o no intervenir el Comité y que el Interventor tenía todos los elementos para hacer el análisis que le requería el Comité. Sí recuerda la nota de febrero de 1994 del Comité. En el caso de agosto de 1994, ante un pedido de Hayton Trade, fue con una nota a la Gerencia de Venta de Armas y Municiones a Ramírez, quien redactó el texto del informe del Comité. La nota de Palleros le llegó por el Director de Coordinación Empresaria. No recuerda si a esa fecha lo conocía a Palleros. A Palleros lo conoció en el despacho del Interventor donde también estaba presente el Director de Coordinación Empresaria y allí el Interventor le presentó a Palleros como representante técnico de una empresa interesada en los productos y las plantas de FMDM y FMRT de la DGFM, con motivo de las privatizaciones. Nunca habló del destino, dado que no hablaba de cuestiones de ventas. Que él conoció a Palleros en visitas a las fábricas por las que estaba interesado. González de la Vega era ingeniero en armas. Que el comité fue creado por Sarlenga por una resolución, que luego excluyó al interventor y puso al Sub-interventor, ya que quedaba mal que él mismo se autorizara. En este caso concreto, él como integrante del comité su participación era decir si el material solicitado estaba en stock o si se podía producir de acuerdo con la capacidad de producción. En el caso de agosto de 1994, cuando Ramírez le llevó el informe de ese mes, el dicente le dijo que ese material no estaba en stock, respondiendo Ramírez que lo proveería el Ejército Argentino. Reconoció su firma en el informe del Comité de febrero de 1994, y refirió que no estaban en stock, los FAL IV. Que en el informe se indicó que estaban inmovilizados en las fábricas, que no recuerda

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

porque informó ello, que puede ser que hayan estado inmovilizados en la FM San Martín. Respecto de la incidencia de los costos en el origen del material, por ejemplo recuerda, que los 5000 FAL se estaban vendiendo a la mitad de su costo, en los que había un mix de fabricados y otros de otro origen que él desconocía, por lo que no podía hacer ese análisis. El análisis, acerca de la determinación de la comisión de Debrol no estaba dentro de sus funciones. Sarlenga tuvo un manejo unipersonal de la empresa y que no presionó al dicente de ninguna manera. Con González de la Vega no tenía relación, salvo los requerimientos funcionales entre ambas dependencias. Canterino era una señora muy responsable y trabajadora, y cumplía funciones que excedían su capacidad. Que no tuvo ninguna vinculación con Torzillo. Que la DGFM respondía a Etchehoury y Torzillo del Ministerio de Defensa. El requerimiento del packin list le correspondía a Ramírez, pero lo firmó porque dicho requerimiento exigía un cumplimiento en tiempo, es decir lo pide Ramírez y lo firma él para darle celeridad al requerimiento y la planilla va dirigida a la Gerencia de Comercialización. Respecto de fs. 10 del anexo I de la Caja 267, que allí está su firma. Que le fue llevado a la firma ya confeccionado por Ramírez. Allí hay un mix de productos se stock en elaboración y material que no era de stock de las fábricas. Le advirtió que no estaba disponible ese material, sino que podría estar disponible y Ramírez le dijo que ya estaba resuelto. Los 18 Citer podrían estar dependiendo de las negociaciones de Sarlenga con el Ejército o con quien fuere. No recuerda si había en esa época cañones de 105mm. Había un stock inmovilizado de cargas de pólvora M4 A2. La calidad y el estado del material lo determinaba quién trataba con el comprador, quien vendía, que no era él. La fabricación de un cañón de 155mm insumía dos meses por cada uno. Respecto de la aprobación de los transportes, se la solicitaba a él dado que era la contratación de un servicio y lo firmó él porque el monto excedía lo que Abastecimiento podía hacer por sí sólo. No recuerda en qué se motivó ese requerimiento, seguramente habrá provenido del Interventor. Que tomó conocimiento de ese traslado. Él y los directores tomaban conocimiento de qué material requería Comercialización para alistar. No recuerda si siempre que se

trasladaba material bélico por cualquier caso, aún cuando no fuera por exportación, se consignaba “material bélico secreto”, pero cree que siempre debe ponerse, por cuestiones de seguridad de estado. Pero en este caso se puso material bélico secreto porque debe haber sido una exportación. En caso de haber salido pólvora, se extraía de munición de artillería y había saquitos de un remanente de una exportación a Irak o Irán. Esa pólvora era posible que estuviera en condiciones de uso, pero que para conocer el estado debe hacerse un análisis químico. Entiende que ese material no puede definirse como nuevo. Quienes sabían el destino y calidad de material eran el Interventor, Ramírez y su jefe. Nunca le mencionó Sarlenga que estuviera Yoma involucrado en el tema. Cuando acompañó a Palleros, estaban Ramírez, un traductor y dos personas que hablaban en inglés. Estas últimas preguntaban cuestiones relativas a la producción de munición de artillería. No tiene presente la planilla estos fax, que son un recordatorio de lo ordenado por la Gerencia de Contabilidad y Finanzas. Supone que el material que ingresaba por los convenios se incorporaba al stock de la FMRT. Cree que cada fábrica debía dar de baja del stock el material que salía por las exportaciones. Tuvo que efectuar una compra por el servicio de traslado de material por las exportaciones por orden de la Gerencia de Ventas. Que él no redactó ni participó en la redacción de ninguno de los decretos presidenciales de las exportaciones. Tampoco en la cotización que hizo Sarlenga a Hayton Trade. Tampoco respecto de las solicitudes de regímenes arancelarios “nuevo y sin uso”. Tampoco en los ADV ni en las notas solicitando los reembolsos, que debe haber sido Ramírez, quien tenía dos instancias superiores. Tampoco en la redacción del certificado de destino final. No intervino en el convenio. Tampoco en las boletas proforma. Tampoco en la nota del 22 de agosto dirigida a Hayton Trade, diciendo que el material estaba disponible. Tampoco fijó precios. Tampoco en los informes de evaluación. Tampoco del documento de marzo de 1994, por el que Sarlenga designa a Hayton Trade representante con el arreglo y acuerdo de Etchecoury. La operación a corto plazo fue provechosa para la DGFM porque con los ingresos se pagaron sueldos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

atrasados y materiales. Además, daba la posibilidad de salvar el sistema de producción para la defensa. Que en las últimas declaraciones se confundió el sistema presupuestario operativo con los planes de fabricación. Que el Sistema presupuestario operativo es un sistema muy complejo y que una de sus partes integrantes son los planes de fabricación. Que se dio a entender que los ADV que emitía la sede central, eran la base para la confección de los planes de fabricación y que esto a su criterio en función de lo que determinan las normas internas código 86/010 y 86/07 es un error, que la única base que existe para la confección de los planes de fabricación, son los planes de venta, los avisos de venta son otra cosa. Los ADV son la orden o la autorización que la Gerencia de Comercialización le envía a cualquier fábrica en cualquier momento para alistar material. Pero que no son la base de un plan de fabricación, ya que estos pueden ser emitidos en cualquier momento del año y los PF son el resultado de reuniones semestrales y anuales, en los que se determinan los planes de ventas para el comercio interno y de las exportaciones. Esas reuniones confluyeron en los planes de ventas por totales, estos dan origen a los planes de producción. Estos últimos tampoco son definitivos ya que dependen de otras variables. Que todos los elementos son puestos a consideración al Interventor. Que de esto lo más importante es destacar que los planes de producción son consecuencia de los planes de venta y no al revés. Que otro punto que desea aclarar acerca de que en los ADV, para estas operaciones Ramírez indica el nombre del intermediario, su domicilio y que era una operación FOB en el Puerto de Buenos Aires. Que en su declaración la Sra. de Canterino dijo de quienes dependían y quienes le daban órdenes diferenciando las materias que le incumbían a cada área. Respecto un fax dirigido a la FMDM que había sido confeccionado por Ramírez donde se requería a esa fábrica que enviase un packing list y el ADV, lo que respalda la respuesta que diera él al Dr. Losada. Que el packing list es un listado que necesita la Gerencia de Comercialización para renovar sus documentos y para dar instrucciones de confección de documentación de exportación a la Gerencia de Abastecimiento. Refiere que el fax que él firmó pidiendo el packing list, ya había sido pedido por el Cnel. Ramírez, como lo establecía la norma, por medio

del ADV, es decir que si el fax no hubiese existido, el pedido ya estaba hecho. Que esto lo demuestra la declaración de Sarlenga ante Urso. Que se mencionó también, la determinación de los lugares donde se debían enviar los contenedores para recibir materiales. Que él nunca dio la orden, ni tomo la decisión de enviar transporte a retirar ningún material a ninguna fábrica. Que él daba las órdenes para que se envíe material a las fábricas y no a retirar material. Que firmar las órdenes de compras de Abastecimiento era su obligación, por ello él firmó las compras de servicio de transporte, pero esto surgía de un pedido de la Gerencia de Comercialización. Que tampoco fue él quien determino los lugares de reunión del material para exportar. Que de todas formas son todos transportes terrestres que nada tienen que ver con la decisión de una venta al exterior, ni con ocultar información a la ANA, ni con el destino final de la mercadería. Que él contrata los contenedores, pero no es él quien determina donde van éstos. Que según la normativa, es la Gerencia de Comercialización la que determina ello. Que ello también lo reconoce la Sra. de Canterino en una declaración ante Urso. Que él no tenía los documentos que motivaban estas contrataciones.

III.a.18) María Teresa Cueto:

Al momento de prestar declaración indagatoria la imputada María Teresa Cueto, señaló que cuando la llamaron del juzgado por esta causa hacía 4 años que estaba jubilada y que la tomo por sorpresa. Que era una exportación de la DGFM por la que se le giró el expediente a su despacho en la Aduana. Que cuando la llamaron del juzgado no recordaba bien los hechos ya que hacía tiempo que se encontraba jubilada. Reconoce el 425.126 y que el 125 no lo vio nunca. Que ese fue el único expediente que firmó, el mismo era de la DGFM y cuando lo firmó en el escritorio no era de un trámite común, sino que debía cumplirse el mismo de inmediato. Al momento de los hechos, se desempeñaba como verificadora y que el departamento de verificación se mudó varias veces, habiendo funcionado en Av. de los Inmigrantes, Av. Paseo Colón, no recordando en dónde lo firmó. Llegó la orden del departamento de verificar, pero tenía que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

firmarlo no habiendo posibilidades de verificar la mercadería y debía firmarlo para no detener la marcha de la exportación. Que firmó según acta y no según mercadería, como se hace en un permiso de embarque, porque la misma no estaba físicamente. No le llamó la atención que la DGFM exportara material bélico al amparo de un decreto secreto ya que esa empresa era del gobierno y se dedicaba a ello, por lo que confió. Que no conocía a ninguno de los coimputados. Se efectuó la valoración y en ella se ponía el valor FOB y se diligenciaba en mano y que desconoce que pasó con posterioridad a su intervención. Que su función era verificar la mercadería a través del permiso de embarque, tenía que ir al lugar al que se la mandara a verificar la mercadería. Se verificaba la calidad, valor unitario, valor total, valor FOB, el país al que iba, así como que coincidiera la calidad de la mercadería que se declarara, por ejemplo que fuera nueva y sin uso. Que en esta ocasión no se constituyó en la Fábrica Gral San Martín de la DGFM porque en este caso no existía mercadería a verificar. Reconoció la firma inserta a fs. 3 y 4, manifestó que el detalle que allí se consigna respecto de la mercadería es incompleto y sólo servía para establecer la posición arancelaria. Que no se podía verificar porque no existía mercadería. Con DGFM se trabajaba en confianza, nunca vio los contenedores. Que firmó el acta en último lugar ya que había firmado un funcionario de DGFM. Que sabía que era condición ineludible del pago de reintegros que la mercadería fuera nueva y sin uso. Firmó que vio los contenedores y los precintos porque lo hacía en confianza, recuerda que se le dio la orden de firmar el expediente en el escritorio y actuó de buena fe. Que DGFM era una empresa en la que se podía confiar, no conoció a los guardas precintadores que firmaron el expediente, no recuerda quien le llevó el expediente a sus manos. No sabe por qué circunstancias le tocó a ella, no conocía a Canterino, no tuvo contacto con persona alguna de DGFM por este expte, no sabía nada acerca del destino de la exportación. Que la asignación normal de los expedientes se daba por un número codificado asignado a cada verificador del departamento. En este caso no cree que se haya seguido este sistema porque este trámite había que hacerlo en forma urgente ya que se trataba de material bélico secreto amparado por un decreto presidencial. Que fue el único trámite de este

tipo que tuvo. Que en el ramo se comentaba acerca del decreto, aunque nunca lo vio. Que se firmó en confianza ya que se trataba de la DGFM que siempre trabajaba con la Aduana. Que cómo se iba imaginar que hubiera una trama secreta en esta exportación. Firmó muchos exptes de la DGFM cuando se desempeñaba como valoradora, pero no como verificadora. Que el Dr. Camilión dijo en su declaración que el personal aduanero no podía verificar la mercadería y que tendría que haber hecho algo ya que no se podía verificar la mercadería. Que se desempeñaba en la Unidad Técnica de Verificación y Valoración, no recordando a cargo de quién estaba pero el Jefe del Ramo era Blas Ortíz. Que ni Alonso ni Kowalsky le efectuaron sugerencia alguna respecto de este expediente. Ella no era responsable de pagar reintegros y que había una división en la que se hacía el pago de reintegros. Comenzó en la Aduana en el año 1968, empezó en personal, pasó a equipos técnicos de importación y después a exportación. Hizo cursos de capacitación aduanera, de valoración y de verificación. Al momento de los hechos hacía días que había ingresado a la Unidad Técnica de Verificación. El jefe del ramo no le hizo ningún comentario respecto de este trámite y no sabe como ingresó el mismo a su dependencia. Había una orden generalizada de que todo lo de DGFM debía salir en forma urgente. Que después de los hechos, Blas Ortíz no le hizo comentario alguno. Que no recibió de nadie la orden de que no verifique la mercadería. Que su superior inmediato era Blas Ortíz y el Jefe de la División era Sonka. El guarda precintador tiene que contar la mercadería, los bultos, que coincidan y luego poner los precintos y que el expediente fue girado al ramo luego de la intervención del guarda precintador. Que no conoce a Marcelo Muffoletto, reconoce las firmas de fs. 3 reverso y 4 y la grafía “Verificado conforme”. Se atuvo a lo que decía el acta, la que venía confeccionada desde la jefatura de la división o del departamento y firmada por Muffoletto. Que verificado según acta quiere decir lo que surge del acta. Que la deponente firmó dando como conformes los datos volcados por el precintador. Que supone que podría venir un formulario completo. Que la dicente pensó que era una intervención correcta. Entendió que se verificaba de acuerdo al decreto

secreto y no la mercadería físicamente. Sí se verificaba físicamente en otros casos. En este caso la verificación física de la mercadería hubiera demorado no menos de 10 días. Que nadie podía haber creído que se habían verificado los 17.000 bultos en un sólo día. Que en ese momento no tenía idea de que se pudiera enviar a un destino distinto al declarado. No sabía si anteriormente hubiera sucedido algún problema con la DGFM. Este fue el único caso que tuvo de esa naturaleza. Que la DGFM era de absoluta confianza, no sólo de la dicente sino de la Aduana y si hubiera querido llegar al lugar de la verificación tal vez no llegaba. Al momento de los hechos no se podía ver la mercadería porque estaba amparada por un decreto secreto y por tanto el material revestía tal carácter. Que al firmar el expediente contaba hasta las fs. 8. Que nadie le dijo de ir a ver la mercadería porque vio el expediente. Nadie la fue a buscar para verificar la mercadería como ocurría en otras oportunidades. Ningún despachante se apersonó.

III.b) Declaraciones Testimoniales:

En el debate se les recibió declaración testimonial a las siguientes personas: AGOSTINELLI, Norberto; AGUGLIARO, Rubén Hugo; AGUIAR, Carlos Raúl; AHUMADA, Roberto Juan Isaac; AIRALDI, Mauricio; ALASINO, Augusto; ALCALDE, Jorge Ramón; ALEMANZOR, Augusto Jacinto Benito; ÁLVAREZ, José Américo Esteban; AMADA, Raúl Baltasar; AMOROSO, Horacio Alberto; ANTONIETTI, Andrés Arnoldo; ARA, Raúl Andrés; ARCÁNGEL, Armestó Rene; ARGAÑARÁS, Juan Carlos; ASLA, Dante Aníbal; ÁVALOS, Pablo; ÁVILA, Juan; BAEZA GONZÁLEZ, Heriberto Jorge José Gerardo; BALZA, Martín Antonio; BARCALA, Raúl Adolfo; BARCELONA, Eduardo; BARRA, Rodolfo Carlos; BARRIONUEVO, Julio Cesar; BELLO, Ana María; BELTRAME, Alberto Edgardo; BERGAMIN, Balentin Primo; BERGAMO, Gustavo Alfonso; BERHONGARAY, Antonio; BERNARDI, Anabella; BERTOTTO, Justino Mario; BIANCHI, Sergio Mario; BILANOVIC SACKIC, Tomas; BISIO, Mario Alberto; BLUA, Juan Alberto;

BOMENDRE, José Ricardo; BONDANZA, María Teresa; BONET, Martín Félix; BORDÓN, José Octavio; BORGIALLI, Dino Augusto; BOSSI, Juan Ernesto; BRACAMONTE, Antonio Gabino; BROGIN, Juan Manuel; BUENAVENTURA, Ronaldo Edgardo; CABA, Roberto; CABALLARO, Néstor Raúl; CABALLERO, Pedro Osvaldo; CABRAL, Sergio; CABRERA, Adolfo Enrique; CAFFARO, Ernesto; CALDERÓN, Horacio; CAMPANA, Horacio Jorge; CAMPANA, Miguel Reynaldo; CAMPERO, Clemira; CAMPOS, Carlos Alberto; CAMPOYA, Juan Carlos; CAPUTO, Dante Mario Antonio; CARABETA, José Américo; CARBALLO, Carlos Alberto; CARDOSO, Roberto; CARENA, Félix Osvaldo; CARRIZO, Juan Manuel; CASCO, Raúl; CASELLI, Esteban Juan; CASTAGNA, Carlos; CASTAÑÓN, Alfredo; CASTILLO, Carlos Ernesto; CASTRO, Orlando; CATALDO, Osvaldo; CATTENATI, José Luis; CEBALLOS, Mario Efraín; CERMELLI, César Augusto; CHALIAN, Horacio Antranik; CHARLEZ, Antonio; CIOTTA, Roberto Néstor; CLERICI, Jorge Carlos; CLOQUELL, Raúl Ernesto; COMINI, David Ubaldo; COQUET, Miguel Alfredo; CORNEJO, Alfredo; COVELLA, Domingo; COZZI, Claudio Manuel; CUCCHIETTI, Miguel José; DALLARMELE, Juan; DALLEVA, Nicolás Santiago; DALMASSO, Juan Carlos; DANA, Gustavo Rene; DE ARMAS, José Edgardo; DE BERUTI, Alejandro; DE CESARI, Rubén Norberto; DE HOZ, Alicia Beatriz; DE JESÚS, Miguel Oscar; DE LA RUA, Fernando; DE MOURA, Agustín; DE SAA, Roberto Manuel; DE VERGARA, Evergisto Arturo; DEBERNARDI, Horacio Carlos; DEDOMINICI, Juan Pedro; DEL PAPA, Daniel Antonio; DELLEPIANE, Cristina; DETRI, Hernán Jorge; DHERS, Arturo Víctor Antonio; DOBROEVICH, José Luis; ELIZONDO Vilma Isabel; ESPECHE GIL, Vicente; EZCURRA, Jorge Jesús; FALASCONI, José; FARACI, Pablo; FARO, Fernando Agustín; FERNÁNDEZ BRY, Abel Oscar; FERNÁNDEZ VALONI, José Luis; FERNÁNDEZ, Roque; FERRANTE, Adolfo César; FERRARIO, Carlos Alberto; FRASCAROLI, Oscar Rubén; FREIRE, Rodolfo José; FUGELAM, Roldado Juan; GAMBOA, Mario Alberto; GANCOTENA

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

GUARDERAS, Arturo; GARASINO, Luis; GARCÍA LUPO, Rogelio; GARCÍA, Rosa; GASTRELL, Aldo Waldemar; GAVIGLIO, Omar Nelso Ramón; GENOLET, Horacio Ernesto; GERLERO, Osvaldo Omar; GERSCHENSON, Ana Patricia; GIACHINO de PALLADINO, Carmen Inés; GIANNUZI, Lino Omar; GIL, Emilio Alberto; GIMÉNEZ, Jorge Hernán; GIRONDIN, Pedro Antonio; GODOY, Alberto Rubén; GÓMEZ SABAINI, Raúl Julio; GÓMEZ, Carlos Alberto; GONZÁLEZ MOSQUERA, Norberto; GONZÁLEZ, María Cristina; GORDILLO, Domingo Antonio; GOROSITO, Oscar Alberto; GRABBE, Marcelo; GRAFF, Fernando Gabriel; GRINSCHPUN, Mario Jorge; GROBA, Máximo Rosendo; GRONDONA, Jorge Enrique; GROSSI, Rafael Mariano; GUARNACCIA, Juan; GUERRERO, Miguel Vicente; HALPERÍN, Jorge; HARRY, Juan Carlos; HERNÁNDEZ, Guillermo José; HERRERA LINDSTROM, Carlos Pedro; HOFFMANN, Aurelia Eldi; HUERGO, Arturo; HUERGO, Fernando; IBARRA, Edgardo Raúl; IGOUNET, Jorge Norberto; INSAURRALDE, José Luis; INSÚA, José María; JAUNARENA, Horacio; JUÁREZ MATORRAS, Gustavo Gilberto Tadeo; KEARNEY, Edmundo Dionisio; KELLY, Elsa; KESSLER DE SIERCHUK, Ana Raquel; KOHAN, Alberto; KOWALSKY, Julio; LABOURT, Armando; LAGO, Luis Alberto; LAGORIO, Ricardo Ernesto; LAGOS, Luis Hilario; LAIÑO, Aníbal Ulises; LANFRANCHI, José Roberto; LANSEROS, Carlos Alfonso; LATASHEN, Gustavo Samuel; LESTA, Jorge Daniel; LIZZA, Jorge Héctor; LADOS, José María; LOMBARDO, Juan Carlos; LÓPEZ, Guillermo Amado; LÓPEZ, Pablo Guillermo; LORDA, Roberto Oscar; LORENZO ALCALA, María; LOVAT, Juan Carlos; MACAGNO, Mario Antonio; MACCHI, Albino; MACEDRA, Carlos Tomás; MACHADO, Guillermo Néstor; MADIO, César Raúl; MAGALLANES, Daniel Esteban; MAGGI, Jorge Humberto; MAIORANO, Jorge Luis; MALAGNI, María Cristina; MALLEA, Eduardo; MANZANO, Guillermo Oscar; MAÑA FARRE, Horacio Roberto; MARCHETTI, Marta Elena; MARON, Julio; MARTÍN, Ana Francys; MARTÍNEZ PÉREZ, Guillermo; MARTÍNEZ VILLADA, Juan Tomás; MARTÍNEZ, Carlos; MARTÍNEZ, Oscar Héctor; MASER, Jorge Edgardo

Ramón; MASSARINI o MASSARINO, Luis Alberto; MATALÓN Carlos Roberto; MATALÓN, Rene José Sergio; MAZZONI, Oscar Osvaldo; MERCADO, Héctor; MERCURIO, Ezequiel; MICHEL, Jorge; MIGNINI, José Luis; MIGNOLA, Carlos; MIRANDA, Santos Diego; MOLINARI, Hugo Juan; MONCAYO GALLEGOS, Paco Rosendo; MONNER SANS, Ricardo Jerónimo; MONTAÑEZ, Juan Alberto; MONTI, Santiago Ángel; MORENO, Miguel Ángel; MOSQUERA, Antolín; MOYANO, Luis Alberto; MUFFOLETTO, Marcelo Victor; NADER, Jorge Edgardo; NAPPE, Alfredo Jorge; NEME, Juan; NICOLARI, Pablo Alberto; NIEVAS Jorge Eduardo; NIN, Mónica; NOBAU, Alejandro Ricardo; NOVAIS, Roberto Oscar; ORLANDO, Ciro Pedro; OSACAR, Ignacio Javier; OSSORIO ARANA, Arturo; OSTERA, Emilio Juan; OZUNA, Julio César; PADILLA, Antonio Enrique; PADILLA, Marcos Raúl; PÁEZ ALLENDE, Jorge Luis; PAEZ, Carlos Omar; PAGLIERO, Ricardo José; PALACIOS, José Luis; PANZER, Isabel; PARINO, Gustavo Adrián; PASAGLIA, Mario; PEGORARO, Ricardo Antonio; PELUFFO Ernesto Orlando; PENTRELLI, Luis Roberto; PERALTA, Alfredo; PERALTA, Andrés Héctor; PERALTA, Daniel Eduardo; PERALTA, Humberto Ramón; PERALTA, Ramón Eduardo; PERASSO Graciela; PEREYRA DE OLAZABAL, Jorge Reinaldo; PEREYRA, Jorge Ramón; PEREZ TORELLO, Héctor Enrique; PETRELLA, Fernando Enrique; PETTINARI, María Palmira; PEZZANA, Héctor Edgardo; PFIRTER, Rogelio; PICCIONE, Gustavo Adolfo; PIEMONTE, Rubén Oscar; PIERRI, Luis Eduardo; PINCIROLI, Edelmiro Esteban; PINTOS, Eduardo Daniel; PINTOS, Eduardo Gualberto; PIZZI, Héctor Eduardo; PLACERIANI, Eduardo; POGGI, Gustavo Enrique; POMARES, Juan Manuel; POPRITKIN, Alfredo; PRETINI, Angel Nazareno José; PRETINI, Jorge Omar; PRONO, Alberto; PUSSO, Horacio Ricardo; QUATROCCHI, Daniel Eduardo; QUINN, Santiago Miguel; QUINTEROS, Oscar Emilio; RAVENNA, Omar Gabriel; REARTE, Eduardo Humberto; RECHIMAN, Luis Alberto; REGAZZONI, Edith; REMETIN, Mario Antonio; REY, Carlos; REYNALDI, Olga Nora; RICCI, Orlando; RICO, Antonio; RODRÍGUEZ GIAVARINI,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Adalberto; RODRÍGUEZ, Félix; RODRÍGUEZ, Raúl Lorenzo; ROJAS, Alfredo Alejandro; ROJAS, Rolando; ROMANO, Ricardo Rubén; ROMERO, Roberto Jesús; ROSSI, Fernando Francisco; ROSSI, Mario Enrique Oscar; ROZAS BONUCCELLI, Humberto; RUBIO, Carlos Federico; RUCKAUF, Carlos Federico; RUÍZ, Pedro; RUSSO, Antonio Ricardo; RUSSO, Mónica Liliana; SABBATINI, Alejandro Hugo; SAGUIER, Fernán Julio; SALOMONE, Patricia; SÁNCHEZ, Héctor; SÁNCHEZ, José Orlando; SÁNCHEZ, Matilde; SÁNCHEZ, Roberto; SANTORO, Daniel; SCARINCHE Miguel; SCASSO, Marcelo Luis; SECONDINO, Walter Fabián; SEDANO, Miguel Ángel; SHAYO, José; SHAYO, Raimundo; SHAYO, René Debora; SÍVORI, Carlos Alberto; SOLIS, Sixto Rafael; SORAVIA, Carlos Federico; SPADANO, Eduardo Oscar; SPARVOLI, Alberto José; STAGNARO, Juan Carlos; STANCANELLI, Néstor Edgardo; STIER, Pedro Manuel; SUBIZA, Héctor Alberto; SURIANI, Andrés; TAGNI, Luis; TAIANA, Jorge; TEJERINA, Raúl Guillermo; TELLO, Pastor Genaro; TISERA, Héctor Miguel; TISSERA, Domingo Oscar; TOLEDO, Carlos Alejandro; TOMA, Miguel Ángel; TOMASSINI, Héctor Enrique; TORRES, José; TORZILLO, José Alberto; TOURAL, Ricardo Osvaldo; TRENTADUE, Carlos Hugo; TRINDADE, Fernando José; TROMBOTTO, José Eduardo; UGOZZOLI, José Máximo; URANGA, Jean Charles Joseph Ignace; URIEN BERRI, Jorge; URQUIZA, Silvio; VERNETTI, Sergio Mario; VERNI, Hugo Enrique; VILLANUEVA, Juan Carlos; VILLEGAS BELTRÁN, Federico; VIQUEIRA, Horacio; VITALE, Eduardo Atilio; WITH, Guillermo Eduardo; XIFRA, Alberto Mario; YOCCA, Silvio; YOFRE, Juan Bautista; YOSBERE, Elio Néstor; ZARANDIETA, Oscar Fernando; ZUZA, Luis Benito.

III.c) Prueba Incorporada:

Se encontró a disposición de las partes los elementos detallados en Legajo de Incorporación por Lectura conforme lo ordenado en la audiencia de fecha 26 de noviembre de 2010.-

III.d) Alegatos:

III.d.1) Querella:

Al formular su alegato en el debate la Querella, señaló: que de los elementos que han surgido del debate se ha podido establecer la certeza de la existencia de operaciones de exportación de gran cantidad de material bélico, seis de las operaciones fueron realizadas vía marítima y tres vía aérea. Dichas exportaciones se produjeron al amparo de tres decretos presidenciales dos de ellos del año 1991 y el restante del año 1995. El primero de los embarques es de septiembre del año 1991, estando comprometidos los expedientes aduaneros finalizados con 515 y 516, tramitados por el exportador, Dirección General de Fabricaciones Militares y como destinatario Metales Restor. El segundo embarque tuvo lugar el 9 de junio del 1993, el tercero el 26 de junio, el cuarto el 14 de agosto de ese año, siendo el exportador siempre la DGFM. Que los despachos son coincidentes con los ADV emitidos por FM. Que de haberse conocido por el servicio aduanero el verdadero destino de las exportaciones no hubiera autorizado las mismas. El caso de los decretos del 1991 el destino fue los Balcanes y teniendo en consideración la res. 713 de las Naciones Unidas la Aduana no hubiera permitido las exportaciones y en el caso del decreto 103 tampoco podría haberlo permitido ya que la Argentina era garante de paz entre Ecuador y Perú. Asimismo, por decreto 103 del 1995 se exportó material bélico con destino declarado Venezuela. El material exportado tuvo como destino Ecuador y al borde de su vida útil. Que Ecuador respondió un exhorto con un informe que determinaba el estado del material. Que el análisis de la maniobra corresponde atender a dos circunstancias internacionales. Respecto sobre la situación de Panamá, respecto de este destino se sabía que ese país no podía absorber semejante cantidad de material. Que la logística empleada responde a un comprador que se encuentra en combate. Que como se arma un país, sea latinoamericano o no, es conocido por cualquier alto mando de las Fuerzas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Armadas. Que Panamá no tenía fuerzas de defensa a la época de los hechos. Que además eran incapaces del manejo de artillería de largo alcance. Que hay que recordar que dos operarios viajaron a Croacia para armar los cañones de largo alcance citar 155. Que el Ejército Norteamericano ocupó Panamá en una operación sin precedentes llamada justa causa, esto lo debía saber la escuela de guerra de este país. Que Panamá poseía en ese momento con una escasa artillería. Que un tiempo después Argentina decidió exportar a Panamá un volumen considerable de armamentos. Que las autoridades de norteamericanas decidieron enviar a Panamá una Brigada del Ejército con policía militar y creó una policía Panameña solo para controlar los caminos. Que si los panameños hubieran recibido semejante cantidad de cañones, de fusiles etc. hubieran llegado a las fuerzas panameñas. Respecto de Venezuela, puede estar interesada en la compra de armamentos, pero resulta ilógico ya que se nutría de armamento de última generación de la OTAN. Que en todo ámbito castrense resulta de importancia mantener el sistema de producción de armamentos. Que en el caso del Ejército Argentino existe el servicio de arsenales, una dirección de arsenales etc.. Que dentro de la guerra convencional, existen grandes unidades de combate y de batalla. Que es una especialidad las operaciones de logística. Que eso impone una clasificación de bienes y de usuarios. Que el 5to escalón es la Fábrica Militar. Que por el volumen y cantidad de los primeros dos decretos estaban destinados a un teatro de operaciones. Que el Tte. Coronel Dobreovic realizó un informe de inteligencia sobre armas de puño argentinas en poder de fuerzas Croatas. Que el Cnel Hilario Lagos y el Gral. Matalón quienes estuvieron a cargo de los BEA en Croacia declararon en ese sentido. A ello hay que sumarle la declaración de Lago y Calleja. Que sabemos de la salida de los cañones por los empleados de las FM. El Tte. Cnel López dijo que a FM ingresaban los cañones rodando a fin de que se le realicen algunas reparaciones. Que cuando un usuario de 4to escalón manda un cañón a reparar, lo que hace es una descarga patrimonial, lo hace por un único documento planilla de transferencia. Que ello se hace porque en algún momento se realizará alguna inspección. Que el Cnel. López manifestó sobre dos cañones que habían realizado tres o cuatro tiros. Que

se cobró reintegros por mercadería que se encontraba prohibido su uso. Que la ley de creación de FM dice en su artículo 34 dispone que el estado tenga el monopolio de la fabricación de armas. Que fue modificado por dos leyes posteriores, en la última modificación se hace hincapié en la intervención de Cancillería y el Ministerio de Economía. Que la ley de Ministerios es aplicable solo a efectos de distribuir competencias. Que la ley 12.309 y el decreto 1097/85, es una ley especial. Que por el decreto crea la Comisión Tripartita y por el acta 7 se distribuyen las responsabilidades de la Comisión. Que la situación de FM al momento de los hechos era paupérrima. Que la DGFM era incapaz de fabricar el armamento consignado en los decretos. Que hay que recordar las declaraciones de Berhongaray y de Toma. Quienes hablaron de las declaraciones de Camilión en la interpelación. El Senador Berhongaray dijo que conocían la situación de FM ya que Camilión y Sarlenga los ponían en conocimiento de ello. Que la situación financiera impedía la producción de esa cantidad de armamento. Que la nómina de material solicitado por Debrol resulta sugestiva, la que es aceptada por FM mediante nota, que estaría firmada por el Cnel. Fusari. Que en esa nota decía que se verificaría el stock de FM. Que el pedido fue considerado por el directorio el 21 de agosto de 1991. El 16 de agosto de ese mismo año Debrol acepta la cotización de FM, en esa oportunidad adjunta un supuesto certificado de destino final, luego el 31 de agosto Manuel Cornejo Torino aprueba la venta del material solicitado. Que el destinatario era las Fuerzas Policiales y de Seguridad de Panamá. Se eleva el proyecto de decreto al Ministerio de Defensa. Que el material que figura en el primer decreto nro. 1697/91 coincide con la nota de Fusari y de Debrol. Que las facturas se confeccionaron por el ADV, llevando los nros.654, 659, 660 y 661 y hacen al remito 56A. Este era el primer material que sería embarcado. Respecto al ADV 500426, a partir del cual se confecciona la factura 653, la que corresponde a material que se encontraba en la FMFLB. Que esta documentación provenía de FM y de la Comisión Tripartita. Que sabemos que de Río III se perdió documentación a raíz de la voladura de la Fábrica. Que la comisión autoriza la venta de armamento a la República de

Poder Judicial de la Nación

Panamá, luego de ello el Presidente Menem firma el decreto. Que no hubo ninguna opinión contraria en el trámite de este decreto. Que existe un memorándum del Embajador Espeche Gil, que dice que en el expediente no hay un Certificado de Destino Final, que no existe compromiso real de que el material solo será usado por Panamá. Que aconseja extremar los recaudos a la hora de exportar material bélico toda vez que existía la preocupación de que el material sea desviado y que podría terminar en la ex-Yugoslavia. Que en ese mismo año se confecciona una nueva veña que es la 2283/91, la que se inicia con una nota de la DGFM al MD con un proyecto de decreto para que se autorice a Debrol, no existiendo pedido alguno por parte de esta empresa. Que se adjuntó un Certificado de Destino Final firmado por Simon Ramos como autoridad panameña, quien aclaró luego que solo hizo un pedido de cotización. Que el sello de legalizaciones del MRE tiene fecha del 7 de octubre del 1991, lo que hace pensar que en ese momento el expte. no tenía Certificado de Destino Final. Que Ana Kessler detallo que había habido un cambio de estructuras en Cancillería y el procedimiento de la misma en las exportaciones. Caputo dijo que a él le tocó como Canciller rechazar algunas exportaciones por comprometer las relaciones internacionales. Que Maiorano declaró que los proyectos de decretos no tienen el dictamen de la SLyT, que también era inusual que un ministro llevara directamente un decreto a la firma. Que el memorando de la DIGAN del 91 que aconseja la necesidad de que exista un dictamen sobre la capacidad de absorción que tiene Panamá para el material bélico detallado en el proyecto de decreto, advirtiendo que podría ser desviado. Que de la documental obrante en la causa 798, existe documentación que dan cuenta de las operaciones que se realizaron al amparo de estos decretos. Hay una nota del Interventor de FM dirigida al Sr. Diego Palleros en su carácter de representante de la firma Debrol S.A.. En esa nota se le manifiesta la necesidad de reflotar las operaciones con Panamá. Que los fundamentos son que esa empresa fue la que intervino anteriormente, Palleros contestó el 27 de abril de 1993, donde muestra el interés de reanudar las negociaciones con FM y solicitó que se le renueva la representación. Que en la resolución 871 del MD se establecían las condiciones y requisitos para ser

representante de la DGFM. El 15 de mayo del 1993 se materializa dicha autorización. La empresa Debrol hace una nueva solicitud de material, poniendo de manifiesto que el pago se iba a efectuar de forma inmediata, que está dispuesto a seguir comprando material, inclusive mensualmente. Que el material comprometido conforme surge de la documentación de la causa 798, del que surge que el material debía ser embarcado entre el 17 y el 21 de mayo de ese año, y que para un segundo envío, para junio de ese año. Que la premura de las circunstancias que se veían en los Balcanes hacía ver esta celeridad. En dicha nota solicita que le informen qué material estarían dispuestos a embarcar en futuras operaciones, el 12 de mayo del 1993 el Interventor dio traslado al Comité Ejecutivo de Comercialización. El 14 de mayo del 1993 con la firma del Director de Coordinación Empresaria, Cnel. De La Vega y el Director de Producción Vicario, proponen la continuación de las operaciones con la firma Debrol hasta su conclusión. Con fecha 17 de mayo de ese año, el Interventor de FM convalida la cotización que realizó Debrol. El 10 de junio del 1993 Debrol hace saber que el día 8 de junio se concretó sin inconvenientes el embarque. Luego se embarcan en el buque Ledenice 14 contenedores. En el anexo 28 de la causa 798, se da la pauta de cuál fue la tramitación interna de los embarques en FM. Hay una nota del 22 de junio de 1993, del Cnel. Caballero, dirigida al contador general de FM para el pago de comisiones. En este caso FM está exportando casi coincidentemente la cantidad de material que posee en sus stocks de fábrica, lo que coincide con lo que había solicitado Debrol. En el anexo 27 de la causa 798, hay una nota de Debrol de fecha 10 de junio, donde aporta una solicitud de compra de materiales. También solicitó que se le haga saber de otros materiales para la venta. Con fecha 15 de junio de 1993, el Interventor informa que están en condiciones de entregar el material. El 18 de junio Debrol hace saber que desearían poder embarcar el 22 de ese mes en el vapor KRK más material. Con esta solicitud el Interventor da traslado al Comité Ejecutivo de Comercialización el 21 de junio. El 24 de junio el Interventor convalidó la cotización que se realizara por Debrol. El 25 de junio del 93 el KRK sale con el material cargado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por FM. Como a partir de esta última exportación comenzaba a escasear el material para exportar, comienzan a tramitarse los Convenios con el Ejército Argentino. El primero de los Convenios se formaliza en junio de 1993. Por primera vez en la historia se deja asentado en el Convenio, que el mismo se realiza con el propósito de facilitar la exportación de material bélico a la DGFM. A partir de ahí comienzan los traslados de material de distintas guarniciones del Ejército. El Convenio es del 22 de junio de 1993, tres días antes de la salida del KRK. Con respecto a la documentación aduanera, están comprometidos los expedientes aduaneros 126 y 125 del año 93, donde consta la solicitud de verificación de los contenedores. Vamos a observar que el material que se embarcó en el buque Opatija en su segundo viaje difiere del material detallado en los permisos de embarque y de los decretos 1697 y 2083 ambos de 1991. Que el 14 de agosto habría zarpado el buque Opatija conforme surge del anexo documental de la causa 798. El material se trataba de 18 contenedores de cargas de pólvora M4A2 cargados en la FMVM y transportados por camiones de la empresa Domingo Bisio, cuya única utilización es la propulsión de los proyectiles de 155mm de los cañones Citer. Dicha pólvora no estaba contemplada en los decretos. Obra en la causa una copia que da cuenta sobre la incineración de dichas cargas de pólvora y evidentemente eso no ocurrió. Cabe hacer mención que para esa época se hicieron gran cantidad de traslados, conforme lo declararon numerosos transportistas. Que se verificó también el retiro de Río III 43 contenedores, transportados por Padilla. Que eso se encuentra acreditado por las cartas de porte de esa empresa. Primero se transportó la pólvora, luego los proyectiles. Que en el marco de los convenios se transportaron de holmberg a puerto nuevo municiones de obuses 105 mm de Oto Melara. Que el testigo Broguin contó los pormenores del retiro de la compañía de municiones 141. De dicha compañía, luce un informe en el anexo titulado guarnición 141, donde dicen que solo prestaba seguridad y que no podía detallar el armamento. Que los que conocían el convenio eran el JEMEA o el Subjefe y la DGFM. Que por la declaración de Lago y de Calleja surge que habían llegado los cañones a Croacia. Se trata del destino de los cañones 14, 49 y 50 que habían tenido como

destino Croacia. Que el 27 de noviembre del 93 parte el Grobnik, conforme el anexo 59 de la causa 798. Que esta documentación surge del allanamiento realizado en la empresa Nortemar. Sobre el Batallón de Arsenales cabe aclarar que es un lugar donde se almacena material y se repara. Que varios de los custodios declararon que muchos de los cajones tenían la inscripción “prohibido su uso”. Que la declaración de Broguin surge que los directores de unidades no conocían de los convenios. Que ello provocó que se utilizaran los documentos de arsenales. Que de los que declara en instrucción Broguin dice que el Jefe de Unidad iba a consultar con sus superiores, que esto da la pauta de que no conocía del traslado que habría que hacer y de la cantidad de munición que poseía dicha Unidad. Que los Jefes de Unidades desconocían los convenios. Los primeros dos convenios están firmados por Andreoli y se consigna que se realizaban a efecto de renovar el material que poseía el EA. Que de los dichos de Van Esloo surge el estado del material enviado a Ecuador. El 25 de febrero de 1994 Sarlenga da traslado al CEC, el cuál se expide en sentido positivo, el 4 de marzo se aprueba por parte del interventor y el 12 de marzo sale el buque Ledenice, con 112 contenedores conforme surge del anexo 28 de la causa 798. Que la idea era no divulgar qué se estaba sacando de las Fábricas Militares. Que los cañones 155 milímetros están huérfanos de todo tipo de documentación, que se dijo en el Juicio que se duplicó la numeración de los cañones. Que no existe documentación de los cañones. Que mucho material se retiró de las unidades militares y otro material de las Fábricas Militares. Que para los traslados de las Unidades militares se utilizaron los documentos auxiliares de movimientos de arsenales. Que los testigos Cornejo, Broguin, Cabrera y Dominici, declararon sobre los traslados de material de las unidades a la plazoleta de Campana. Que los Sres. Pretini, Gaviglio, Zuza y Gerlero describieron lo ocurrido internamente en las Fábricas Militares. En el Ledenice se cargaron también 9 cañones Citer 155 mm. Que del pedido de cotización realizado Simons Ramos surge que no hay conversaciones para la compra de armamentos con la República Argentina. Que el testigo Yofre, desconoció cualquier tipo de conversación para la compra

Poder Judicial de la Nación

de armamentos por parte de Panamá. También se encuentra la declaración del Vice Ministro Alemann que dice que no se realizaron negociaciones para la compra de material bélico. Que de los informe realizados por el contador Duran y de los informes del BCRA, la DGFM recibió por el primer embarque en el Banco de la Prov. de Córdoba la suma de 4.397.396 dólares por parte de Debrol, a su vez esta empresa recibió de los Croatas 5.741.000 dólares. Con relación al segundo embarque, la DGFM recibió la suma de 2.116.000, a su vez Palleros recibió de origen Croata la suma de 2.461.500 dólares. Para el tercer embarque recibió la DGFM 2.189.960 y Palleros recibió de origen croata 2.502.000 dólares. Por el cuarto embarque la DGFM 7.140.660 dólares y a su vez Palleros recibió la suma de 12.157.520 dólares. En relación al quinto embarque la DGFM recibió 1.865.900 dólares a su vez Palleros recibió la suma de 2.414.946 dólares. 8.243.000 a su vez Palleros recibió 9.999.900. Que esto está relacionado con el pago de las exportaciones realizadas por intermedio de la empresa Debrol. Respecto el decreto 103/95 se exportó gran cantidad de material bélico, en su mayoría municiones y armas de puño. El decreto fue suscripto por el Presidente Menem con fecha 24 de enero de 1995. Al amparo del referido decreto se realizaron tres embarques aéreos y uno marítimo. Con respecto a los embarques aéreos, el primer vuelo fue realizado con fecha 17 de febrero de 1995 y tuvo comprometida la guía aérea nro. 2586 por la que se habrían embarcado 25 toneladas y media aproximadamente de material bélico secreto, en una aeronave de la empresa Fine Airlines, siendo el destinatario Metales Restor, el exportador FM y con el aviso de ser notificada Hayton Trade. El Segundo vuelo fue realizado con fecha 18 de febrero de 1995, se habrían embarcado 22 toneladas aproximadamente de material bélico secreto, en una aeronave de la empresa Fine Airlines, siendo el destinatario Metales Restor, el exportador FM y con el aviso de ser notificada Hayton Trade. El primer vuelo fue realizado con fecha 22 de febrero de 1995 y tuvo comprometida la guía aérea nro. 5601 por la que se habrían embarcado 28 toneladas y media aproximadamente de material bélico secreto, en una aeronave de la empresa Fine Airlines, siendo el destinatario Metales Restor, el exportador FM y con el aviso de ser notificada Hayton Trade.

USO OFICIAL

Respecto del embarque marítimo fueron aproximadamente 1.700 toneladas. Que de haber conocido el destino de la mercadería el servicio aduanero no hubiera permitido la salida del material bélico. Que para el 20 o 22 de enero se habían iniciado en la Guerra del Cenepa el movimiento de tropas por el esenario de conflicto, incluso Perú comenzó movimientos navales. Que amenazaba con convertirse en un conflicto total. Que cuando un país va a la guerra, los países buscan armarse lo más rápido posible. Que el general Paco Moncayo Gayegos refirió que se enviaron fusiles argentinos al frente de batalla, diciendo también que el material poseía defectos. Que hay una fecha significativa que es el 16 de enero, por que se solicitó un cese del fuego, no obstante ello, no se paró ni los movimientos, ni cesó el fuego. Esto ocurrió recién a fin de febrero. Que en este caso en particular, el trámite del decreto fue con una existente premura, y con una sugestiva tramitación en el seno de FM. Que a la fecha de este decreto se encontraba en vigencia el convenio firmado con el EA para el intercambio de materiales del año 1994. Que de la documentación acercada por la Justicia Ecuatoriana surge que el material poseía defectos y que no era nuevo. Que el convenio estaba hecho a medida de la situación. Que el EA entregaba municiones y a cambio FM entregaba una contraprestación. Que muchos de los Jefes de Unidades desconocían el convenio firmado por Gómez Sabaini y el Interventor de Fabricaciones Militares. Que se desconoce al día de hoy el contenido de 26 de los 112 contenedores. Que en este último caso se enviaron los cañones 105mm Oto Melara, que conforme la testimonial de Balza se encontraba en el país desde fines de los años 60. Que aquel embarque estaba relacionado con los expedientes aduaneros 449372/94 y 449373/94. El detalle de la mercadería surge del ADV nro.552, ello de acuerdo a la pericia contable realizada en la causa nro.11.693. Que justamente esa nómina de material se vincula directamente con Zagorec ya que era un especialista en logística militar. Que ese ADV está fechado el 8 de febrero del 95, el Rijeka había salido el 4 de ese mes. Aquel ADV había sido aprobado el 25 de enero del 95. La situación cambia respecto de los envíos aéreos. Que se trató de un valor del primer embarque de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

924.260 dólares, respecto del segundo embarque los valores aumentaron. Que los valores declarados estaban muy por debajo de los costos de producción. Que en esos casos se exportó armamento liviano. Que por esta mercadería se cobraron reintegros, que el material provenía de arsenales del EA. Que si se suman las cantidades para las posiciones arancelarias, las mismas coinciden con las del ADV nro 558. Que este ADV sufrió una modificación durante el trámite del decreto, lo que llama la atención. Que en el caso de los expedientes aduaneros hay concordancia con las guías. En el informe de la aduana obra la autorización de esos tres vuelos. Respecto de la documentación obtenida de FM, existe un informe del Tte. Cnel. Caballero donde responde que el primer envío se realiza entre el 2 y el 4 de febrero a través del buque Rijeka y los días 17, 18 y 22 de febrero a través de los vuelos de Fine Air. Que resulta oportuno citar el ADV involucrado nro.552, el que dio lugar a la factura de fecha 11 de octubre de 1995, el 14 de marzo de 1995 se emitió el ADV. nro. 557 y la factura es del 10 de abril de 1995. En el primer caso el origen es el remito del 3 de febrero de ese año, el del ADV 557 el remito es del 3 de febrero de 1995. Que la factura 1330 del 11 de octubre del 1995 detalla una operación de venta a la empresa de HT. Que FM no fabricaba en ese momento cañones de 105mm. Que el pago de la mercadería, fue cobrado por FM en su cuenta de Nueva York y en efectivo en la DGFM. Por el informe de edcadassa de fs. 1429, se detectó que el día 17 de febrero de 1995 ingresó a pista un automóvil conducido por Alvino Macchi, acompañado por Lasnaud, conforme lo declara Macchi. Que por la nota de fs. 4 a 6 del anexo 4 de la causa 11.693, luce una nota de la empresa Fine Airlines que fue contratada por la empresa AES para la realización de 5 vuelos en la ruta Bs. As., Guayaquil o Quito y Caracas. Del mismo informe surge que los vuelos aterrizaron en Guayaquil y Quito. Que de la documentación de carga surge también de los remitos de la empresa Express S.R.L. y de los remitos de EDCADASSA. Finalmente en los planes de vuelo se consignaron como destinos aeródromos de Ecuador. En un sentido similar tenemos el conocimiento de embarque de fs. 3.672, con destino Venezuela. Que el Rijeka habría partido con destino al puerto de Barcelona. Que de los informes enviados por las autoridades Venezolanas

suge que el buque Rijeka no habría desembarcado en Venezuela. En igual sentido, de los informes de la empresa Turner surge que los 85 contenedores habrían sido cargados en el buque. Que al respecto se escucho a los testigos Morel, Rojas y Murphy. Que cuando se crea el expediente secreto del decreto 103, la comisión Tripartita debió verificar el destino del material. Que del informe de confeccionado por el Contralmirante Auditor José Reidi, surge que hay un cronograma de cómo se dieron las intervenciones dentro de FM y luego la intervención de las autoridades de los ministerios. Que en ese informe se señala la nota del Embajador Pfirter dirigida a Etchechoury haciendo saber que el MRE no tiene objeciones pero que no saldrá el expediente hasta que llegue el Certificado de Destino Final. Que hasta ese momento solo existía el pedido de cotización del Gral. Millán Zabala cuya firma fue ratificada por el mismo, pero en el caso del supuesto Certificado de Destino Final, surge de una pericia caligráfica que no pertenecía al General Venezolano. Que el pedido de cotización es de mayo del 94. Que a raíz del pedido de Pfirter con fecha 4 de diciembre se agrega una nota de Millan Zabala, que luego se demostró que era apócrifo, al expediente del decreto. El material jamás fue desembarcado en Venezuela. Que hay un acta del Juzgado de Caracas, refiriendo que aterrizaron en el aeropuerto de Maiquetía 18 y 19 aterrizaron los vuelos de Fine Air pero que solo fue una escala técnica, que el 22 de febrero también arribó desde Ecuador y que solo se trató de una escala técnica. Que en ese sentido Venezuela negó que le interesara en aquella época la compra de material Argentino, conforme declaró Millan Zabala, quien expresó que Pirela Avila le entregó un catálogo con productos de FM, por lo que solicitó la cotización de diferentes materiales para conocer los precios. Que en los planes de vuelo se consignó SEGU, S corresponde a Sudamérica, E a Ecuador y GU a Guayaquil. Que en caso del Rijeka, tenemos la declaración general de salida del vapor y la declaración testimonial del jefe de giro de buque de Prefectura quien dijo que el Rijeka arribó el 31 de enero de 1995 y el 4 de febrero del 95 zarpó a Rijeka Croacia. Que a esta altura la maniobra era inédita, se trasladaban materiales directo de las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

unidades del EA al Puerto de Buenos Aires. Que se encuentra acreditado que el viaje de Lago y Callejas responde a una necesidad de las Fuerzas Croatas para conocer los aspectos técnicos del armado de los cañones 155mm. Que la asistencia de estos operarios fue infructuosa porque los croatas necesitaban Ingenieros y no operarios. Que es importante destacar las quejas del Gral. Francés por la aparición de armas argentinas en Croacia. Sobre este tema, hay que destacar el informe realizado por el capitán Dobroevic. De los tres envíos, el destinatario era Metales Restor, que no se dedicaba a la venta de armamentos. Que los integrantes de aquella sociedad eran Pirela Ávila y Pablo Rangel Moreno. Que el inventario presentado para que la persona jurídica fuera autorizada, el inventario presentado por la empresa era de una máquina de escribir, una calculadora casio, etc. queda claro que la sociedad simuló ser la compradora. Que el armamento involucrado en el envío marítimo no habría tocado puerto Venezolano. Ello conforme el informe obrante en la causa enviado por Interpol. Que el jefe de Gabinete de Ministros informó que la firma Prodefensa se había sentido agraviada por el estado del armamento Argentino. Que existió una reunión entre Van Esloo, Jaramillo por la junta de defensa de Ecuador y dos representantes de la firma Equinopsio. En esa reunión se trataron diferentes temas, en principio se pudo de manifiesto el estado del material enviado, también se trató el tema de los informes técnicos de los FAL. Se refirió también que se habían iniciado conversaciones con FM que se comprometió a seguir con los envíos. Que se detalló también que los fusiles se encontraban incompletos. Que Fine Airlines solicitó permiso de sobrevuelo a la RFB entre los días 16 y 23 de febrero. Que la nota de Fine Airlines dice que fue contratada por la empresa AES. Que por la mercadería se cobraron reintegros. Que los hechos relatados por esa parte encuentran cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867. Que por el art. 863 se verificó la existencia de operaciones de exportación de material bélico, que los bienes que fueron extraídos de territorio aduanero debían ser considerados mercaderías. De los mismos decretos no se le daba posibilidad al Servicio Aduanero de conocer el destino de la mercadería. Que de haberse conocido el destino real de la mercadería las mismas no habrían sido permitidas.

Que se ha acreditado que se cobraron reintegros solo con la declaración por parte del exportador que se trataba de mercadería nueva y sin uso. Que la situación de que existan los Decretos Presidenciales impidió el control por parte de la Aduana, que por las destinaciones consignadas, las posiciones aduaneras y el tipo del material exportado se ha comprobado la integración por más de tres personas. Que a esta altura del sumario, se encuentra acreditado que el Dr. Menem suscribió los Decretos, que el Sr. Presidente no es un mero fedatario de sus actos de gobierno. Que el rol dado por el Presidente de la Nación otorgado por el art. 99 de la C.N. es la representación del país. Que la intervención de la Comisión Interministerial es al solo efecto de emitir una opinión sobre una exportación, que la decisión queda en manos del Presidente de la Nación, que fue idóneo para burlar el control aduanero, que si bien el art. 2 era secreto para la ANA, lo conocía otra dependencia del estado que era la DGFM. Que los efectos que tuvo la ocupación de EEUU a Panamá, provocó que el Senado en el 89 trató un proyecto de ley en relación a la ocupación de Panamá. Que el Presidente Menem tuvo una conversación con el presidente Bush, por esta situación en Panamá. Que el valor de la mercadería enviada, excedía ampliamente el gasto militar previsto para Panamá. Mas si se tiene en cuenta lo que significa la exportación de semejante cantidad de Material Bélico. Que no existió acción alguna para comprobar por parte del ex Presidente el tipo de material, ni que el destino fuera real. Que Maiorano refirió que los dos decretos no tenían el dictamen jurídico previo y que no pasó por la SLyT. Que existieron decisiones concretas, como la participación en la guerra del Golfo, la desactivación del proyecto Condor y el Plan Colombia. La Argentina estaba alineada con la casa blanca, de ahí que el envío de armas a Panamá hubiera significado una desestabilización. Ello queda abonado por el ex embajador en Panamá, Juan Yofre, por un lado declaró que no conoció ningún tratamiento de venta de armas a Panamá. Que el Presidente tenía que haberse representado que ese material no iba a Panamá. Que el Dr. Menem actuó con dolo eventual respecto del destino del material. Que el decreto 103 de 95, autorizó a extraer una cantidad

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

considerable de material de puño y munición. Que por el decreto 217 de 92 se tuvo en cuenta el embargo establecido por la ONU. Es por la praxis de gobierno que detallamos, que decimos que el Sr. Presidente tenía el conocimiento necesario. Que también el diputado Berhongaray expuso el tema en marzo del año 1994 en la comisión de defensa. Que al no prosperar el pedido de informes, debido a alguna presión, se invitó a dar explicaciones a Camilión, que el ex diputado refirió que los diputados que integraban la comisión sabían de la situación económica de FM. Que existían en Cancillería diversos informes del desvío de material bélico. Que existe un cable de Ossorio Arana, es conteste en decir que fuentes peruanas alertaron sobre una presunta exportación de material bélico a Ecuador. Que este cable que requería acción. Que al momento de firmar el decreto el Presidente debió representarse en ese momento el posible destino del material. Que vedar el conocimiento del material al servicio aduanero. Que por lo menos en el caso del 103 el Presidente se debió representar el ilícito. Que una sola persona en la Nación podía autorizar la exportación, bastaba solo una orden en contrario para que no se efectúen los envíos. Que la ley impide que cualquier otro funcionario pueda realizar una exportación. Respecto de Camilión, es necesario aclarar dos cuestiones, una es que en la República Argentina la normativa a la que ya referimos, es evidente que la materia de producción de armamentos es un aspecto trascendente, es para medir capacidades. En defensivas y ofensivas. Paulik aclaró que cuando una fuerza se veía disminuida, el estado mayor conjunto debía reunirse y compensar aquel desequilibrio. Que se encontraba para aquel entonces el convenio con el EA, que por otro lado, la situación financiera de la DGFM, lo que no permitía que se fabrique ese material como declaró Camilión, que estaba contento por las armas que se iban a fabricar. Que las armas no se iban a fabricar. Que por otro lado hay que tener en cuenta la declaración de Berhongaray. Que la noticia se la dio Paulik, de lo que le habían informado Spadano y De Saa. Que tomemos a colación a que De Saa valorizó la información como A1. Paulik anotició a Camilión, que no está controvertida la llamada de Paulik ya que ambos la reconocen. Que en el caso de Camilión es un caso de Coautoría. Que el accionar de Camilión encuentra causa en los arts. 863,

865 inc. a y b y 867. La firma del decreto posibilitó la burla del servicio aduanero. Que el éxito o fracaso dependió del accionar del ministro Camilión. Con respecto a la participación de De La Torre, hay que destacar que se desempeñaba en la Dirección de Seguridad Internacional del MRE, que actuó en la concreta tramitación del decreto. Que por un lado hay una falsa declaración y por el otro lado el desvío del destino. Eso es que las armas llegaron a Ecuador y Croacia. Que por un lado la resolución 713 de la ONU de embargo de armas a Croacia y de la posición de garante de Argentina en la guerra de Perú y Ecuador. Que como representante de la comisión tripartita tenía la función de otorgar las autorizaciones de iniciar y concluir negociaciones para la oferta de productos de la DGFM. Que el 8 de septiembre la Secretaría Ejecutiva envió el expediente a De La Torre, que luego es remitida a economía, y luego se autoriza por la res 806 a Hayton Trade a la comercialización de armamentos. Que el 18 de octubre de 94 Sarlenga elevó una nota con referencias de la empresa de Hayton Trade, que en noviembre del año 94 FM solicitó preferente despacho de la autorización a Hayton Trade, que mediante la resolución 809 se autorizó a la DGFM a comenzar con la exportación. Que el dr. Carlos a. Sívori expresa mediante una nota que se requiriera Certificado de Destino Final. Que obra en el sumario una nota suscripta por Hernan Silva que dice haber pedido una ampliación a Hayton Trade. Que el proyecto ingresó a la Cancillería, que el 7 de diciembre de 1994, la Cancillería envió una nota manifestando que no había objeciones, siempre y cuando se adjuntara un Certificado de Destino Final. Que el 17 de enero de 1995 fue firmado por el Canciller Guido Di Tella, luego fue firmado por el Ministro de Economía. Que el pedido de cotización fue remitido en fecha 23 de diciembre del 1994, del cuál con posterioridad se confirmó que no era la firma de Millan Zabala. Que el 22 de noviembre de 1994 se autorizó a exportar a la firma Hayton Trade, sin Certificado de Destino Final. Que el Dr. De La Torre no podía advertir de la conveniencia o no del destino ya que el Certificado de Destino Final, fue acompañado un mes después. Que por su accionar se posibilitó la exportación de material sin el debido control aduanero. Por ello la conducta del Dr. De La Torre

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encuentran cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Con respecto a la participación de Emir Fuad Yoma, contamos con las declaraciones de tres coimputados. Palleros dijo que había tenido que pagar comisiones a nivel político. Que a criterio de esa parte existe un conjunto de personas que de un aspecto funcional que participaban del transporte y acopio del material, por otra parte pareciera existir otro grupo con poder de decisión respecto de las exportaciones. Yoma intervino para que Sarlenga sea mantenido en el cargo de Interventor de FM. Que Sarlenga refirió visitas de Yoma a la DGFM, que Yoma se refirió a estas visitas a FM. Refirió que no pueden dejarse de señalar las transferencias de fondos del 23 de febrero de 1995, hechas de la cuenta de la cuenta de Exterbanca de Palleros a la cuenta de Daforel, siendo el destinatario Yoma S.A.. Que el servicio prestado por Multicambio, no requería ni guardaba documentación de las transferencias. Que Yoma habría obtenido una contraprestación por su actuación, se agregan también a lo dicho las declaraciones de Di Natale. Copia de las agendas de Lurdes Di Natale. Por aquellos elementos dan cuenta de una profusa vinculación entre la gente de FM y Yoma S.A.. También hay que destacar el aporte de capital de 2 millones efectuado por Elthan Tradin S.A. Que estima esa parte que el accionar Yoma importa una vinculación que posibilitó las exportaciones. Que su intervención encuentra cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Respecto de la participación de Diego E. Palleros, se desempeñó como representante de la DGFM, que también ha aportado la documentación necesaria para dar cauce a la presente causa. Que Palleros es el titular de las cuentas por las que se efectuaron las transferencias. Existen en el sumario pruebas de que alojó al Sr. Vladimir Zagorec en la Ciudad de Buenos Aires, quien era un experto en logística. Que dicha estadía fue abonada con la tarjeta Visa de Diego E. Palleros. Que quien remite el dinero a Palleros es el Ministerio Croata. Que Lasnaud, declaró específicamente que fue contratado por Prodefensa, presidida por Van Esloo, quien le requirió fusiles FAL y municiones. Que refirió que estableció contacto con Horacio Estrada quien lo contactó con Palleros. También que fue acompañado por Albino Macchi y Victor Morón a revisar armas en las fábricas

Militares. Que el precio total se había pactado en 8 millones de dólares. Refiere Lasnaud que se fijaron 480 dólares por FAL. Que dijo también en su declaración que el material que llegó a Ecuador no era el solicitado. Que no se encontraba en buen estado. Que parte de estos temas eran materia de agenda del Ecuador. Con respecto a las comisiones cobradas, dijo haber recibido 400.000 dólares en un Banco de Suiza. Que Palleros remitió la suma requerida y que Estrada realizó los correspondientes pagos. Que esto denota para el decreto 103 una activa participación del Sr. Palleros, no solamente como representante, sino también del verdadero conocimiento que tuvo el nombrado de los compradores. Que la documentación falaz que alcanzara Palleros fue para ocultar el verdadero destino de la mercadería. Que resulta muy particular que Palleros no observe la posibilidad por parte de Panamá de absorber el material exportado. Que el viaje de Lago, Callejas y Bilanovic fue abonado por Palleros, que Lago contó que uno de los cañones en Croacia ya estaba armado. Que el otro aspecto que quería remarcar es que debido a lo normado por la resolución 871 del MD, la empresa Debrol carecía de los antecedentes que requerían para la representación, no cumplía los requisitos. Que los directores se imponen encomendarse en el futuro en los términos de la resolución 871, por lo que la misma debió ser cumplida. Por el documento obrante a fs. 3.396 de la causa 8830, la DGFM decidió designar a Hayton Trade como representante ante la república de Panamá de todos sus productos. De haberse cumplido con estos recaudos no se habrían realizado las exportaciones. Que Palleros a través de la presentación de los Certificados de Destino Final, facilitó las operaciones. Que las mismas no debían haberse cumplido. Que como resultado del levantamiento del secreto bancario, se incorporaron diferentes datos. En la cuenta nro. 11748 de Exterbanca cuyos titulares eran Diego E. Palleros y/o Alicia Barrenechea. Que el año 1993 existieron 8 operaciones en junio. Entre ellas existe una transferencia de aproximadamente 2 millones a la DGFM. En Julio de ese año se hicieron 5 operaciones, la del 29 de 3 millones de dólares es una transferencia a la DGFM a su cuenta del Banco Nación Sucursal Nueva York. En agosto existieron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

operaciones 8 operaciones, el 5 de agosto se transfirieron a la cuenta de la DGFM las sumas de 566.000 y 1.644.620 dólares y el 12 1.530.000. Que en septiembre de 1993 se hicieron cuatro operaciones, en octubre tres operaciones, en noviembre cuatro operaciones, en diciembre cuatro operaciones, en mayo de 1994 se realizaron seis operaciones, en junio de 1994 una operación, en julio de ese año se realizó también una operación, en agosto se realizaron tres operaciones, en diciembre de 1994 se realizó una sola operación, en enero de 1995 se efectuaron siete operaciones, en febrero se realizaron dos operaciones, en marzo de 1995 también se realizaron dos operaciones, en abril también dos operaciones, en junio de ese año dos operaciones, en julio dos, en agosto dos, en octubre una, en noviembre una, diciembre una, en enero de 1996 una, en mayo de ese año se efectuaron dos operaciones, en octubre y noviembre se realizaron una operación cada mes, todo ello respecto a la cuenta 11748-1. Con respecto a la cuenta 12147-1 perteneciente a Hayton Trade, en febrero de 1995 son once las operaciones, en marzo del 95 se realizaron nueve operaciones. Con respecto a la cuenta 12059-1 de titularidad de Estrada, se tienen cuatro operaciones hechas en febrero de 1995, en marzo de ese año las operaciones fueron 5, en abril una operación, en agosto una transferencia. Respecto de la cuenta del Banco de Montevideo de Debrol, en agosto de 1991 se hicieron tres transferencias a la DGFM, en septiembre se realizaron seis transferencias a las cuentas de FM y otras cuentas de Palleros. Que Palleros obraba de intermediario entre el comprador y el vendedor. Todo ello pauta una actividad determinante en la conducta del Sr. Palleros encuentra cause en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Finalmente, el dicente se referirá a la participación del Brigadier Juan Daniel Paulik. Que el 18 de febrero de 1995 el Sr Paulik habría tenido anoticiamiento de los vuelos que se dirigían a la república de Ecuador. Que De Saa recibió la información de Spadano, quien se desempeñaba en la PAN. Que el 17 de febrero habría existido una reunión con López Alvarado, agregado peruano. Que el agregado peruano dio los nombres de los pilotos y sugirió que se tomara alguna determinación. Que Spadano chequeó esa información y efectivamente había un vuelo de esas características. Que

transportaba material bélico, que el cargador era Fabricaciones Militares, que se lo comunicó a su superior De Saa, quien le refirió que debía salir el vuelo, que así lo había ordenado Paulik. Que el día 18 anoticiado Paulik del vuelo, permitió que saliera. Que este comunicó la información al Ministro de Defensa. Con respecto al manejo de la información que tuvo Paulik, el J2 le alcanzó la información y no tomó actividad alguna para impedir esos vuelos. Tampoco se habría observado la actividad preventora en la PAN para parar los vuelos. También la falencia de la documentación del permiso comercial de vuelo fue suficiente para parar los vuelos. El vuelo no contaba con autorización de la DENTAC. Que hay un informe de Beltrame donde hace saber los movimientos que tuvo la aeronave de Fine Air. Que de las declaraciones de Genolet y Alonso en la causa 798, dan cuenta de los movimientos de dicha aeronave. Que hay un informe de Genolet sobre los destinos de los vuelos. Un informe de Paulik, refiriendo sobre los permisos debe tener comercialmente una aeronave. La declaración de Del Papa efectuada en la causa 8830. La declaración de Lesta efectuada en la causa, las declaraciones de Spaini realizadas en la causa 8830 y las declaraciones de Spadano. Que Paulik tuvo la posibilidad de detener el vuelo o demorarlo. Que el accionar de Juan Daniel Paulik encuentra causa en los arts. 863, 865 inc. a y b y 867 del Código Aduanero. Seguidamente, el representante de la querrela formuló la acusación, solicitando se encuentre penalmente responsables a Carlos Saúl Menem en carácter de coautor, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 5 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozase, inhabilitación especial por el término de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Asimismo, solicitó se encuentre penalmente responsables a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Oscar Héctor Camilión en carácter de coautor, penalmente responsable en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 5 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Seguidamente, solicitó se encuentre penalmente responsables a Emir Fuad Yoma carácter de partícipe necesario, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 4 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Respecto de Diego Emilio Palleros, solicitó se encuentre penalmente responsable en carácter de coautor, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 5 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a 866 párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Asimismo, solicitó se encuentre penalmente responsable a Enrique Julio De La Torre en carácter de partícipe necesario, en relación a los

hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 4 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a 866 párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. Por último solicitó se encuentre penalmente responsable a Juan Daniel Paulik carácter de partícipe secundario, en relación a los hechos y calificación jurídica que ya fueran enunciadas, a 4 años de prisión, pérdida de las concesiones y regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, inhabilitación especial por el termino de la condena para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, todo con la expresa imposición del pago de las costas del proceso, arts. 26, 29 inc. tercero, 40 y 41 del Código Penal y arts. 864 inc d, 865 inc. a 886 párrafo 2do. y 530 del Código Procesal Penal. En el supuesto de que este Tribunal llegue a una condena, solicitó se remitan testimonios al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que finalice el sumario allí iniciado.

III.d.2) Fiscalía:

Al formular su alegato en el debate, el Ministerio Público Fiscal, manifestó: que llegada la instancia de discusión final, luego de dos años de juicio oral, tal y como lo prevé el art. 393 del CPPN, concedida la palabra para alegar sobre la prueba y su mérito, ese Ministerio Público Fiscal habrá de deducir su pretensión, con arreglo a la prueba recabada y que ha sido legalmente incorporada al debate, en la firme convicción de que los hechos objeto de reproche se encuentran debidamente probados, así como la responsabilidad que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

le cupo a los 18 imputados traídos a juicio. En primer término, expondrá los hechos, haciendo referencia a la intervención de los imputados y, en líneas generales, a la prueba existente. En segundo término, hará la subsunción jurídica para, en tercer lugar, tratar de manera individual y con más detalle la concreta responsabilidad de cada uno de los imputados. Por último, formulará, las acusaciones que se deriven, con su correspondiente pedido de pena. Que se utilizaran recursos tecnológicos pero que no se agregara ninguna prueba nueva. Que los hechos probados con la firme convicción son 3 hechos de contrabando, ocurridos entre agosto de 1991 y febrero de 1995, como consecuencia de la salida de material bélico en 7 embarques marítimos, los buques Opatija I, Senj, KRK, Opatija II, Gronik, Ledenice y Rijeka Express, que tuvieron como destino Croacia y tres embarques aéreos, aviones de la firma Fine Air, que tuvieron como destino Ecuador. Los decretos del PEN que ampararon los primeros dos hechos de contrabando, fueron los nros. 1697/91 y 2283/91 en los cuales se declaraba como destino del material la República de Panamá, destino distinto del real que como se indicó fue Croacia. En el decreto 103/95, que amparó el tercer hecho de contrabando, al igual que en los dos decretos anteriores se declaró un destino distinto del real. Que en este caso, se indicó Venezuela, cuando en realidad, el material bélico se dirigió a Croacia y Ecuador. Que estos hechos de contrabando, pueden afirmarse en tanto se cambió el destino del material para dirigirlo a países que se encontraban en conflicto y por tanto vedada a ellos la venta, siendo esa circunstancia reafirmada además por el embargo dispuesto por el Consejo de Seguridad de la ONU –Res 713/91- para el caso de Croacia y por el Protocolo de Río de Janeiro para el caso de Ecuador. Que además, el contrabando se debió al envío de material en calidad y cantidad, que implicó un cambio en el precio del material bélico, destino distinto al autorizado, con la pertinente burla al control aduanero y el consecuente cobro indebido de reintegros. Respecto del contexto geopolítico refirió que como es sabido, la guerra de independencia croata comienza en 1991, contando inicialmente como contendientes a Croacia y al Ejército Popular Yugoslavo; derivando más tarde el conflicto, en una lucha entre las fuerzas armadas de Croacia y las fuerzas de la

minoría serbia apoyadas por el Ejército Popular Yugoslavo, conflicto que concluyó aproximadamente en el año 1995. Que al estallar el conflicto, el ejército croata se encontraba armado de modo deficiente y procuró obtener armamento en el mercado, circunstancia que se vio obstaculizada, no sólo por la propia situación de conflicto, sino aún más, como consecuencia del embargo de armas impuesto por la ONU en la Res. Nro. 713 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que a su vez se encontraba integrado por Argentina entre otros, de fecha 25/9/91 y las subsiguientes resoluciones que se dictaron en igual sentido. Que la Res. 713 es el intento internacional de impedir que continúe desarrollándose la situación de beligerancia en la zona, situación que constituyó el antecedente de la citada resolución y que implicó que la zona sea considerada caliente. Que como lo señalaron los testigos Stancanelli el 20/8/10 y Pfirter 20/8/10, ambos diplomáticos, el concepto de zona caliente, implica la existencia de una situación de beligerancia que impide la venta de armamento. Que es por ello, que a la Cancillería le correspondía chequear en caso de una venta de armas, que el material bélico no fuera destinado a una zona caliente o país en conflicto. Que como consecuencia de la situación de beligerancia que dejaba marcada la zona como caliente y por tanto impedía la obtención de armas por parte de los beligerantes y más tarde, con el nuevo impedimento impuesto por el embargo de la ONU plasmado en distintas resoluciones del Consejo de Seguridad, el modo de obtener el material bélico por los integrantes de la ex Yugoslavia, se ligó a distintas maniobras de contrabando. Que la Argentina adhirió al embargo de armas impuesto por la ONU, de conformidad, no sólo con lo declarado por los distintos testigos durante el debate, sino que lo hizo formalmente, a través del Decreto PEN nro. 217/92, de fecha 28/1/92 (BO 4/2/92). En cuanto a los testigos que corroboraron las circunstancias expuestas, se encuentra quien fue embajador en la ex Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld, según surge de su declaración obrante a fs. 9384/87vta. de la c. 798/95, incorporada por lectura durante la audiencia del 9/2/10. Que tal y como surge de la declaración de Barttfeld, el 31/1/92 Cancillería hizo conocer a la embajada en

Poder Judicial de la Nación

la ex Yugoslavia, que el PEN había firmado el decreto n° 217 por el que se aprobaba la resolución n° 713 del Consejo de Seguridad, en el que se disponía el embargo de armas a Yugoslavia. Que la existencia del conflicto en los Balcanes y, más tarde, la disposición del embargo, eran conocidas en Argentina, por el Poder Ejecutivo Nacional, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y por el Ministerio de Defensa, no sólo por integrar nuestro país el Consejo de Seguridad de la ONU, sino también por tratarse de cuestiones de públicas y notorias. Esta situación en los Balcanes, fue referida por el testigo Vicente Espeche Gil el 6/8/10 quien advirtió sobre eventuales triangulaciones a Croacia y sobre la necesidad de tomar recaudos para evitarlas. Que el testigo Dante Caputo hizo referencia también a la situación en Croacia y a la venta argentina de armas a ese país. Seguidamente, el Dr. Maximiliano Rusconi manifestó que el Sr. Fiscal se encontraba efectuando una lectura de su alegato. Seguidamente el Sr. Fiscal solicitó que no se le permita ni a la defensa del Dr. Menem, ni a ninguna otra que interrumpa su alegato, en primer término no es cierto que se encuentre leyendo, que la exposición no genera ningún tipo sobre la percepción, sobre el ánimo de los jueces en cuanto al modo en que el valor probatorio está siendo expuesto. Que todas las apreciaciones deben hacerlas las defensas en el momento oportuno. Que se está afectando las garantías del ministerio público, garantizada por el art. 120 de la CN, el fallo Santini de la CSJN, que el art. 393 del CPPN no prevé ninguna consecuencia jurídica. Que es un juicio de gran complejidad, por lo que exige que no se lo vuelva a interrumpir la actuación del ministerio público, hace reserva de casación por violación a lo dispuesto en los art. 18 y 120 de la CN. Seguidamente, El Sr. Presidente dispuso no hacer lugar a la objeción planteada por la defensa del Dr. Menem, y que se acepta a la lectura como auxilio de las exposiciones. Asimismo, advierte a las partes que no se permitirán más interrupciones, siempre y cuando no se esté violando ninguna garantía de defensa en juicio. Seguidamente el Sr. Fiscal manifestó que en el sentido aquí apuntado resultó muy esclarecedora la declaración de Dante Mario Antonio Caputo, actual funcionario de la OEA, es decir, un testigo calificado quien al recordar sus dichos en la Reunión de la Comisión de Defensa Nacional en la

Cámara de Diputados, de fecha 24/8/98, resultó convincente y contundente. Que en la versión taquigráfica, leída durante la audiencia del 2/7/10 Caputo había señalado que el gobierno de los Estados Unidos haya manifestado formal y públicamente en más de una ocasión que iba a levantar de manera unilateral el embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad. Esto es no poner una fuerza para el restablecimiento de la paz sino dejar que se agarraran a tiros y resolvieran el problema entre ellos. Que esta era la opinión expuesta por el testigo Caputo. Que nuestro país exportó material bélico a Croacia, durante prácticamente todo el tiempo que duró el conflicto (1991-1995), utilizando como pantalla para ocultar el verdadero destino del material, tres decretos del Poder Ejecutivo Nacional nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, este último también utilizado para exportar material bélico a Ecuador. Que tal y como señalaron los testigos, distintos países proveyeron armas a Croacia, entre ellos, Argentina. Que también al testigo Jorge Urien Berri, refirió haber tomado conocimiento de las operaciones realizadas por Argentina con Croacia. Que “EEUU estaba al tanto de lo que acontecía en la zona de los balcanes y tenía interés en que se fortificara a la república de Croacia”, circunstancia que habría hecho posible eludir el bloqueo.” En igual sentido se refirió el testigo Caputo. Que por otra parte, al explayarse sobre la venta argentina de material bélico Urien Berri señaló no sólo que le llamó la atención la magnitud de las operaciones y que el 90% del material contrabandeado a Bosnia y/o Croacia perteneciera al Ejército Argentino y no a Fabricaciones Militares. Que ello le permitía diferenciar dos niveles, uno de ejecución correspondiente a Fabricaciones Militares y otro directivo que era el facilitador de las operaciones. Que el nivel ejecutor era Fabricaciones Militares ya que allí se indicaba el trámite que luego era analizado por la Comisión Triministerial para luego pasar a la firma del Presidente previo paso por la Secretaría Legal y Técnica. Que si bien debía siempre pasar por legal y técnica, de acuerdo a la declaración del testigo Maiorano, cuando menos, en el caso de uno de los decretos esto no fue así. Que el decreto 2283/91, suscripto sólo 6 días más tarde de la salida del buque Opatija I, no pasó por legal y técnica, lo que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

suma a la cadena de irregularidades advertidas en los decretos, herramientas básicas para la configuración del ardid necesario para el desvío del material bélico. Respecto de la DGFM agregó que Palleros dijo todos sabían del destino, concluyendo el testigo que le llamaba la atención que se sucedieron las operaciones, se cambiaron los ministros y los funcionarios de la DGFM. Que pareciera ser que algo estaba por encima del nivel decisorio. En este sentido agregó que el mismo presidente y el gobierno sabían acerca de los destinos de la operación y sus detalles, de acuerdo con lo que señalara Palleros. En igual sentido, se expresó el testigo Eduardo Atilio Vitale el 22/9/09, quien expuso que con relación al destino del material bélico señaló que por comentarios de distintos sectores le llegó que estaba a estudio de la intervención una exportación de armas a Croacia y Ecuador, que los temas sensibles los trataba exclusivamente el Interventor y, asimismo, que era frecuente que el Interventor consultara con el Ministro de Defensa. Que por otra parte, en el año 1995 otro conflicto bélico teniendo como contendientes a la República de Ecuador y a la República de Perú. Que como ya se señaló, también en este caso Argentina, mediante un decreto del PEN, el nro. 103/95 vendió armas a Ecuador, infringiendo su carácter de garante de paz entre ambos países beligerantes, como consecuencia del Protocolo de Río de Janeiro suscripto por nuestro país, entre otros, en el año 1942. Que estas exportaciones efectuadas por nuestro país a Croacia y Ecuador fueron dispuestas mediante los tres decretos del Poder Ejecutivo Nacional ya indicados con destino real Croacia y Ecuador y fueron principalmente promovidas y ejecutadas por la DGFM y por quien en ese entonces era cuñado del ex Presidente Menem, Emir Fuad Yoma, el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Economía, con la intervención de empresas intermediarias Hayton Trade y Debrol, representadas por Palleros, con el auxilio necesario de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, que el aporte del Jefe de la Fuerza Aérea y de quien, en el caso, intervino como verificadora de la Aduana, sin perjuicio de cómo interpreta este MPF su intervención en el hecho. Respecto de la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) manifestó

que como es sabido y ha quedado acreditado en el presente debate, la DGFM es una entidad autárquica que dependía, a la época de los hechos investigados, de la Secretaría de Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa. Que luego, a partir del 29/4/96 pasó a depender del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos. Que originalmente, la DGFM adoptaba las decisiones a través del Directorio, cuyo presidente, a la época del primer embarque de material bélico investigado, era Manuel Cornejo Torino. Que contaba con una estructura organizacional que fue dejada de lado cuando por un decreto del PEN nro. 244, de fecha 18/11/91 fue intervenida. Que si bien el imputado Sarlenga señala que la intervención de la DGFM se habría debido a la mala situación económica que atravesaba, pretendiéndose mejorar esa situación, lo cierto, es que si se analiza el modo en que se sucedieron los embarques y las exportaciones a Croacia y Ecuador, dicha medida, la intervención de la DGFM, no hizo más que favorecer el manejo discrecional de la empresa estatal y, por ende, los contrabandos. Que en este sentido pueden tomarse los dichos de los testigos Lizza, Romano, Huergo de Caballero. Que en este contexto las exportaciones de material bélico eran autorizadas mediante decretos del PEN y generalmente eran operaciones pactadas de gobierno a gobierno ó a veces se efectuaban mediante firmas intermediarias. Que a la época del primer embarque Cnl. Manuel Cornejo Torino era su Presidente y luego, de la intervención con la llegada de Sarlenga cambia la estructura de la DGFM, se creó un Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria. Que inicialmente, este Comité estuvo conformado por Luis Eustaquio Sarlenga, Edberto González De La Vega, Director de Coordinación Empresaria y Antonio Vicario Director de Producción, quien fue reemplazado, a partir del 27/9/93, por Carlos Jorge Franque. Que dicha reestructuración facilitó la realización de las exportaciones ocurridas a partir de esa fecha, circunstancia que se vio corroborada, por los dichos de los testigos Lizza, Huergo y Caballero que trabajaron en las distintas fábricas militares preparando el material para la exportación, que vieron su acopio, o bien fueron

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

designados para ir en busca de material a las Unidades Militares o, finalmente, acompañaron los convoys hasta el puerto o el aeropuerto. Que ese grupo de testigos, fundamentalmente hizo referencia a la diferencia en cuanto al volumen de la operación con otras anteriores de la DGFM. Que no había ninguna duda de que el destino del material bélico era Croacia. Que bajo el amparo del Decreto PEN nro. 1697/91 se llevó a cabo la salida de material bélico mediante el buque Opatija I cuyo embarque ocurrió el 20/09/91. Que bajo el amparo del decreto nro. 2283/91 y también del anterior, nro. 1697/91 se realizaron salidas de material bélico también a Croacia mediante los buques Senj del 8/06/93, KRK del 26/06/93, Opatija II del 14/08/93, Grobnik del 27/11/93 y Ledenice del 12/03/94. Que el destino declarado en el decreto era Panamá, sin embargo, de conformidad con lo informado por la República de Panamá los buques de mención no atracaron en puertos panameños conforme surge de fs. 2289 y 4606/9 de la causa nro. 326. Bajo el amparo del Decreto PEN nro. 103/95, se realizó la salida de material bélico a Croacia y Ecuador, mediante el buque Rijeka Express del 2 de febrero del 95 y los vuelos de la empresa Fine Air de fecha 17, 18 y 22/02/95. Que en dicho decreto figura como país destinatario y comprador del material bélico, la República de Venezuela, sin embargo, tal como se desprende de los informes remitidos por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT de Venezuela, el buque Rijeka no cargó ni descargó en puertos venezolanos fs. 12.116/26 de la c. 326 y los vuelos descargaron el material bélico en Guayaquil y Quito, conforme se desprende de los planes de vuelo y de las declaraciones, entre otras, de Paco Moncayo Gallegos. Que respecto del trámite general de los decretos, el art. 34 de la ley 12.709 establece que el estado tiene el monopolio de la exportación de armas, municiones y material de guerra. Que también en dicho artículo se establece que el PEN, con el acuerdo de los ministros era quien autorizaba las exportaciones de material bélico, luego el Decreto 1097/85 creó la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que emitía opinión previa al dictado de la medida que autorice la exportación de material bélico. Que esa Comisión es la que intervino en la tramitación del decreto 103/95 que autorizó la exportación

a Venezuela y bajo el amparo del cual se llevó a cabo la maniobra de contrabando a Croacia y Ecuador. Que a la época de los hechos vinculados con el Decreto PEN 103/95, la Comisión estaba integrada por el imputado Mauricio Muzi (por el M D), un representante del Ministerio de Economía y por el imputado Enrique Julio De La Torre (por el MRE). Que hasta la reforma introducida por Sarlenga dentro de la DGFM, el Comité Ejecutivo de Comercialización, era éste el que evaluaba la viabilidad comercial de la venta y emitía un informe al interventor para que éste procediera a elevar la propuesta de exportación. Que luego intervenía la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que a partir de 1992 pasó a denominarse Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico. Que la DGFM analizaba la viabilidad de la venta y la selección del intermediario, elevando a la Subsecretaría de Producción para la Defensa un informe sobre la posibilidad de la exportación; ésta analizaba la repercusión de la venta para las FFAA y si era conveniente para la DGFM; el Ministerio de Relaciones Exteriores determinaba la conveniencia del destino, los impedimentos de orden internacional, países con embargo internacional y el ME analizaba los aspectos comerciales y financieros. Que una vez que la Comisión evaluaba los aspectos mencionados y emitía opinión favorable respecto a la operación propuesta, se elaboraba el proyecto de decreto que pasaba por el Ministerio de Defensa, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Economía para su firma por parte de los Ministros titulares de dichas carteras. Que con la firma de los Ministros el proyecto de decreto tramitaba en la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación para luego pasar a la firma del Presidente de la Nación. Que esto no fue así, de acuerdo a lo declarado por Maiorano no pasó por legal y técnica. Respecto del trámite de los decretos PEN nros. 1697/91 y 2283/91, en 1991 la Dirección General de Fabricaciones Militares era dirigida por un Directorio, compuesto por el imputado Cnel. Manuel Cornejo Torino como Presidente y Director General. Que el imputado Diego Emilio Palleros, como apoderado de la firma DEBROL, tramitó ante esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Dirección General la designación de la citada empresa para representar a la DGFM ante Panamá, por intermedio del Gerente General de Comercialización de la DGFM, el imputado Cnel Haroldo Luján Fusari y del Gerente de Comercialización de Productos Militares, dependiente de la Gerencia General de Comercialización, el imputado Cnel Carlos Alberto Núñez. Que el 15/8/91 con la nota del Gerente General de Comercialización, el imputado Fusari, solicitando al Director General Manuel Cornejo Torino ponga en consideración del Directorio el pedido de material bélico destinado a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y para lo cual esta empresa había presentado un pedido de cotización de armas livianas, suscripto por José Miguel Alemán, Viceministro de Gobierno y Justicia de Panamá, y en la que hace constar que el 5/8/91 se había solicitado a DEBROL SA una cotización de armas que serían destinadas a esa fuerza policial y de seguridad. La aprobación de esta venta fue sometida a consideración del Directorio. Finalmente, el Directorio dictó una Resolución (31/8/91), suscripta por el Presidente del Directorio y Director General Manuel C. T. y resolvió aprobar la venta. Por su parte, Espeche Gil, mediante memorándum n° 10277 fue muy claro en cuanto a que lo solicitado por Panamá no parecía ser para ese país, tomando en consideración las necesidades de Panamá. Que el primer embarque marítimo se efectivizó el 20/9/91 mediante el buque Opatija I, amparado por el decreto PEN n° 1697/91. Que a pesar de indicarse como puerto de destino el de San Cristóbal, Panamá, el material bélico fue descargado en el puerto de Rijeka, Croacia. Que el mismo día que zarpó el buque Opatija I, Palleros presentó un certificado de destino final, fechado el 20/9/91, aparentemente suscripto por el Encargado de Negocios de Panamá, Alcibiades E. Simons Ramos, que ampliaba y ratificaba el certificado del "6/8/91", y se pone en conocimiento de la DGFM que Debrol SA había sido autorizada para adquirir material bélico para infantería y sus respectivas municiones. Que de la obtención de este certificado se ocupó personalmente Palleros. Que tal y como señaló el testigo Urien Berri, Palleros estaba preocupado porque Panamá no tenía Ejército. Que los de FM le dijeron que no iban a tener problema si el certificado de destino final no era de Croacia. Que fue así que Palleros llevó un modelo de certificad que fue copiado a las

autoridades de Panamá. Que el 26/9/91, el Director General de la DGFM, M. Cornejo Torino, elevó un segundo proyecto de decreto, expediente DGFM “S” n° 044/91, relativo a la venta de material bélico. Que se debe remarcar la circunstancia de haber realizado dos decretos ómnibus tan pegados en el tiempo hacia un destino falso como Panamá. El Director de Seguridad Internacional - Asuntos Nucleares y Espaciales- del MREyC, Espeche Gil, mediante memorándum advirtió sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión ya que, por su cantidad significativa, excedería esas necesidades; asimismo, hace referencia al riesgo de que el armamento fuera derivado a zonas de conflicto. Es decir, que lo llamativo es que se haya suscripto un segundo decreto, con destino Panamá, de iguales características al 1697/91, tan sólo 6 días más tarde de la salida de material bélico en el buque OPATIJA y que los imputados pretendan sostener, en particular el ex presidente Menem, que pasó inadvertida la firma de ese decreto y ese destino. Que es evidente que Menem, conocía que el destino enunciado en el decreto era un destino falso. Que el material que se detalla en el decreto 2283 del 91 incluye material pesado, que Panamá no lo había solicitado y no lo podía utilizar por estar ocupado por EE.UU. En este sentido señaló el testigo Juan Bautista Yofre el 19/2/10, Embajador argentino en la República de Panamá, entre junio del año 1990 y febrero de 1992 que durante su estadía en Panamá lo primero que le sorprendió fue que el Palacio Legislativo, los organismos de Gobierno y los Ministerios estuvieran custodiados por soldados norteamericanos. Que Yofre aclaró que las armas que se veían no eran de origen argentino. Que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas. Que refirió que Panamá no estaba en condiciones de adquirir armamento pesado toda vez que había constituido una fuerza policial que utilizaba uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas. Que además, dejó en claro que no conoció un pedido de cotización de armas efectuado por la República de Panamá, circunstancia que de haber existido le tendría que haber sido avisada. Que a su vez, señaló que nunca escucho de boca del Presidente nada con relación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a las armas, aclarando finalmente que Luego de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas era una condición obligatoria. Por último Yofre refirió que conoció a Rubén Darío Carlez, controlador del Estado de Panamá, cuya función era firmar cheques del estado, que no era posible que Carles no hubiera tenido intervención en la adquisición de armamento. Que en igual sentido resultaron los dichos de los testigos Urien Berri y Espeche Gil, entre otros. Que ambos decretos nros. 1697/91 y 2283/91 eran decretos ómnibus. Asimismo manifestó que a continuación se expondrá en detalle cómo se hicieron cada uno de los embarques vinculados a estos decretos y la prueba colectada en este juicio que acredita tales hechos. Que la primera exportación fue el único de los embarques en el que se detalló el material a exportar en el Permiso de Embarque y el único en el que el material efectivamente exportado coincidió con la casi la totalidad del detalle de este primer decreto. Que tomaron intervención Palleros y Fusari. Que el día 29 de agosto de 1991 se reunió el Directorio de la DG FM, y mediante el ACTA N° 2319, resolvió eleva el pedido de material bélico, efectuado por la empresa DEBROL SA, con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá. Del documento surge que formaron parte de la reunión, entre otros, Manuel C.T., Romero, Julio J Sabra, y otros, bajo la Presidencia del Coronel MCT. Que también ese día, 29/08/91, fue abierta la cuenta a nombre de DEBROL SA en el Banco de Montevideo, estando autorizados a operarla tanto Diego Emilio Palleros Ese mismo día, la firma DEBROL SA recibió en su cuenta n° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, dos transferencias de u\$s 5.150.000 y u\$s 591.585 provenientes de Zagreb – Yugoslavia, ordenadas por la Republic of Croatia Agricultural y por Minstarsivo Financija. El día 29 de agosto de 1991, la firma DEBROL SA ordenó una transferencia de u\$ 200.000 - con débito en la cuenta que DEBROL poseía en el Banco de Montevideo- a favor de la DGFM. Dicha suma fue girada y depositada en la cuenta n° 50023/4 que la DGFM tenía en el Banco Provincia de Córdoba y en la cuenta n° 5518.01.001 que la DGFM tenía en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York. Que el día 30 de agosto de 1991, la firma DEBROL SA ordenó dos transferencias -con débito en la cuenta que esta

empresa poseía en el Banco de Montevideo- a favor de la cuenta que la DGFM poseía en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York, por la suma total de u\$ 1.184.568. que dichas sumas se acreditaron los días 4 y 6 de septiembre de 1991. En decir, que el total percibido por la DGFM en sus cuentas bancarias entre los días 03/09/91 y 23/09/91 –fechas de acreditación en cuenta- a través de las transferencias mencionadas precedentemente, asciende a la suma de U\$ 4.397.196. Que el día 30 de agosto de 1991, se emitió un Remito, en formulario de la Fábrica Militar de Armas Portátiles “DOMINGO MATHEU”. Que al igual que en los Remitos, estos avisos de venta (ADV) figuran emitidos a nombre de la firma DEBROL SA de Uruguay y dicen, entregar a Karaton Trade CO de Panamá. Todos ellos aparecen suscriptos por el testigo Pedro Osvaldo Caballero, hizo saber también, que se facturaba con posterioridad a efectuada la exportación y que la información relativa a los costos provenía de la Dirección de Producción y que las cuestiones relativas al cliente provenía de otra área de la Gerencia General de Comercialización. Que el Gerente General de Comercialización con toda la información y proponía al Directorio la operación. Que una vez autorizada la exportación, el 31 de agosto de 1991 el Presidente del Directorio y Director General, MCT, resolvió aprobar la venta. Es decir que, al momento en que Manuel CT aprobaba la venta de material bélico, la Dirección General ya había percibido sumas de dinero por parte de la firma Debrol y de origen Croata, y se habían emitidos todos Avisos de Venta y el Remito. Que en efecto, el día 19 de septiembre de 1991, se emitieron los Remitos N° 1009 y 1010 de la Fábrica Militar Fray Luis Beltran. Finalmente, con fecha 30 de septiembre de 1991 la DGFM emite las facturas n° 652, 653, 654, 659, 660 y 661 a favor de DEBROL S.A. de Montevideo y por un total de u\$s 4.397.196. Por otra parte, la Jefa de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, fue quien organizó la contratación del transporte para el traslado de los contenedores vacíos hacia las fábricas militares Domingo Matheu y Fray Luis Beltrán. Que en ese sentido declararon los testigos Juarez Matorras y De Jesús, quien refirió que en 1991 dependía de Vicario,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

director de la FMFLB; en lo que refería a las exportaciones dependía de la DGFM. Respecto del trámite de los expedientes aduaneros n° 425.515/91 y 425.516/91, refirió que el 17 de septiembre de 1991 la imputada Irañeta de Canterino, dirigió una nota a la Administración Nacional de Aduanas (ANA), mediante la cual informó a ese organismo que la verificación se efectivizaría, en la Fábrica Militar General San Martín, Gral. Savio y Junín San Martín, Provincia de Buenos Aires. Que no obstante ello, la verificación de la mercadería no se hizo ya que como surge del texto de dicho permiso, fue cumplido de oficio. Que ello lo debía corroborar el verificado. Que no era necesaria la verificación en esos casos y se verificaba de oficio. Que una verificación de oficio es firmar los documentos solamente. Que entiende que este procedimiento se emplea únicamente en las exportaciones de material bélico. Que de las fotocopias del Parcial correspondiente al Permiso de Embarque n° 425.516/91, hacen mención al embarcado conforme y se hacía mención al cobro de un reintegro. Que el buque no arribó a Panamá. Que a pesar de indicarse en la documentación aduanera como puerto de destino el de Cristóbal, Panamá, el buque Opatija I no arribó a dicho puerto tal como informó la Dirección General de Marina Mercante y autoridades aduaneras de ese país, a fs. 4606/4609 de la c. 326. Que en dicho informe las autoridades aduaneras y portuarias de ese país hacen saber que en sus registros no figura la entrada del buque Opatija en ningún puerto panameño. Asimismo, que de la ya mencionada solicitud de giro nro n° 3121 de fecha 13/09/91 y de lo que surge de la nota de la agencia marítima J.E. Turner y Cía. SA, el material habría sido descargado en el puerto de Rijeka, ex Yugoslavia. Respecto de la Ruta del dinero Opatija, independientemente de lo ya relatado con relación a la maniobra de contrabando a través de la cual se exportó material bélico a Croacia mediante el buque Opatija I, ya analizada en este alegato, cabe mencionar otros aspectos que dan cuenta de la citada maniobra. Que el día en que se produjo el embarque de material bélico en el buque Opatija I, el 20/09/91, Diego Emilio Palleros abrieron la cuenta n° 11748 a nombre de ambos en el Exterbanca de Uruguay. Asimismo, que si bien no se cuenta con la fecha exacta de apertura de la cuenta n° 11752, abierta en el Exterbanca de Uruguay, por el

imputado Carlos Alberto Núñez, Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM, podría deducirse que por la cercanía numérica con la cuenta abierta por Palleros, también habría sido abierta en una fecha muy cercana a ella y a la fecha del embarque en el buque Opatija I. Que por otra parte, el imputado Palleros, con fondos recibidos de Zagreb/Yugoslavia, realizó varias transferencias a favor de la DGFM, pero por un monto menor al dinero efectivamente remitido por el comprador. Que esto surge, no solamente de la diferencia entre la suma de u\$ 5.741.585 transferida por los compradores croatas a las cuentas de Palleros y la suma de u\$ 4.397.196 que el referido transfirió a las cuentas de la DGFM, sino también de una nota, que fuera enviada por Palleros, como apoderado de DEBROL, al Banco de Montevideo. De la nota citada surge que el 85 % de las transferencias recibidas del exterior a la cuenta Debrol, serían transferidas en varias remesas a un organismo oficial de Argentina. Que el otro 15 % se utilizaría para el pago de transportes, comisiones y gastos varios. Que como consecuencia de dicha operación se generó una diferencia de u\$s 1.344.389 en la cuenta de DEBROL en el Banco de Montevideo. Que esa diferencia de dinero, fue repartida entre varios de los imputados del presente juicio. Que el mismo día en que se produjo el embarque del buque Opatija I, es decir el 20/09/91, Palleros ordenó una transferencia de u\$ 500.000 desde la cuenta 20064/6 de Debrol SA en el Banco de Montevideo, a favor de la cuenta 11748 de Palleros y su esposa en el Exterbanca, es decir se autotransfirió fondos. Que en ese sentido fueron los dichos de las contadoras del Banco Central Anabella Bernardi y Regazzoni, quienes efectuaron los informes del Banco Central. Que una vez acreditados los fondos, ordenó a la entidad bancaria abone a los imputados Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez la suma de u\$s 100.000 a cada uno, habiéndose efectivizado tales pagos los días 23/09, 26/09 y 26/09 respectivamente. Que habría que preguntarse por qué razón Palleros realizó dicha autotransferencia en forma previa a los pagos efectuados a Sabra, Fusari y Núñez, si podría haber ordenado al Banco de Montevideo dichos pagos desde la cuenta de la firma DEBROL en esa entidad. Que es evidente, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

con ello se pretendió realizar pagos a los integrantes de Fabricaciones Militares desde una cuenta distinta a la que originalmente arribaron los fondos provenientes de Croacia. Que esta situación se repitió con fecha 21/10/91 pero por la suma de u\$s 30.000 y los beneficiarios fueron nuevamente los imputados Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra y Haroldo Luján Fusari, recibiendo cada uno de ellos, la suma de u\$s 7.500, los días 23/10, 24/10 y 01/11/91. Que Sabra en su declaración indagatoria durante el presente debate, en cuanto al no reconocimiento de los fondos abonados por Palleros a través de una nota de pago cuya fotocopia fue exhibida, no basta para considerar inválida la existencia de la transacción. Ello así por cuanto esa fue la documentación remitida mediante exhorto por el banco y no ha sido acreditado por ningún medio que el banco la haya falsificado. Que se debe tener presente que Carlos Alberto Núñez fue Gerente Comercial De Productos Militares, que Haroldo Luján Fusari fue Gerente General De Comercialización y que Julio Jesús Sabra fue Vocal del Directorio y, asimismo, que todos ellos, al igual que Manuel Cornejo Torino, Presidente del Directorio y Director General, cumplían funciones en la DGFM, con lo cual, cobra sentido el envío de dinero de Palleros a los nombrados, como consecuencia de su intervención en la maniobra de contrabando. Que Palleros retiró fondos por u\$s 199.165 entre el 17/09/91 y el 23/12/91. Que se debe aclarar que, a diferencia de las operaciones que se mencionarán más adelante, en esta operación no hubo pago de comisiones por parte de la DGFM a favor de la firma DEBROL SA, circunstancia que se observa en el Permiso de Embarque en el que se consignó. Que pocos meses después del embarque del material bélico en el Opatija I, la DGFM fue intervenida. El 18/11/91, fue designado Interventor, Jorge Pereyra de Olazábal quien se desempeñó en ese cargo hasta el 6/4/92, fecha en que fue nombrado el imputado Luis Eustaquio Agustín Sarlenga en su lugar a propuesta del entonces Ministro de Defensa Antonio Erman González. Que por su parte, el imputado González de la Vega, quien se había desempeñado durante el año 1991 como auxiliar del Director de Producción hasta ser trasladado al Estado Mayor General del Ejército, lugar del que volvió a la DGFM como Director de Coordinación Empresaria, también a solicitud del ya

fallecido Antonio Erman González. Que cabe aclarar, que conforme dichos de Sarlenga, Jorge Alcalde, Subinterventor y muy amigo de Emir F. Yoma, le pidió a Sarlenga nombrar al contador Gómez y Scarinche como asesores, quienes mantenían reuniones en las oficinas de Yoma. Que apedido de DEBROL SA, el 13/11/92 Sarlenga resolvió, mediante acta n° 2401, renovar el nombramiento de DEBROL SA como representante exclusivo de la DGFM en Panamá, por el término de 6 meses. Que el testigo RUBIO refirió que no existía documentación de DEBROL. Más tarde, con fecha 30/12/92 Sarlenga creó el Comité Ejecutivo de Comercialización para que comience a intervenir a partir del 1/1/93. que el 23/4/93 la DGFM, por intermedio del Interventor Luis E.A. Sarlenga, dirigió una nota a DEBROL SA solicitando que ésta actuara para tratar de reflotar la operación Panamá. Que se llevó a cabo el segundo embarque involucrado en la maniobra de contrabando investigada en autos, el Embarque marítimo efectuado mediante el buque Senj (8/6/93). Que con fecha 03/05/93, la DGFM emitió a favor de DEBROL SA y/o RH ALAN SA y/o Diego Palleros, la Factura Pro-Forma, por un total de u\$s 2.461.515. Cabe aclarar, que RH Alan era una empresa ligada al Ministerio de Defensa cuyas siglas significan Agencia de Logística y Abastecimiento de la República de Croacia. Que el Interventor SARLENGA solicitó al Comité Ejecutivo de Comercialización el 12/5/93, que se expidiera en forma urgente acerca de la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá. Que en una nota suscripta por el Director de Coordinación Empresaria, el imputado González de la Vega y el Director de Producción, el imputado Vicario, el Comité Ejecutivo de Comercialización elevó al Interventor (14/5/93) conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá. Que el Comité consideró de fundamental importancia la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá y propuso al Interventor se continuara con la negociación que permitiera concluir con el total de la operación prevista en los dos decretos, elevando proyecto de resolución. Que Sarlenga, la DGFM emitió la siguiente resolución plasmada en acta n° 2452, visto las notas cursadas entre la DGFM y DEBROL SA, la propuesta del Comité,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los dos decretos. Que con fecha 07/6/93, RH ALAN DOO de Croacia transfirió, a la cuenta n° 11748 de Diego Emilio Palleros en el Exterbanca de Uruguay, la suma de u\$s 2.461.500. Este monto coincide con el monto que figura en la factura proforma, y el 07/06/93, fecha de la transferencia de RH ALAN a Palleros, éste ordenó dos transferencias por un total de u\$s 2.116.140 a favor de las cuentas de Fabricaciones Militares y con posterioridad, el día 15/6/93, Palleros abonó en efectivo la suma de u\$s 6.000 a la DGFM. Que con fecha 08/6/93, la DGFM emitió los Remitos n° 6-21390, 92 y 91, Que Caballero, en relación al Remito n° 21390 refirió que no podía hacerse pública hasta después de despachar la mercadería. Que después de ello se reunía toda la documentación para efectuar la facturación. Que el 03/05/93 se haya emitido una factura proforma por u\$s 2.461.515 a favor de la firma DEBROL, que el 17/05/93 Sarlenga haya convalidado la cotización realizada por DEBROL por un total de u\$s 2.116.140, que el 07/06/93 RH ALAN DOO le haya transferido a DEBROL exactamente el mismo importe de la factura proforma. Que Como se vio hasta aquí, Croacia giró fondos a Palleros, éste hizo lo propio a Fabricaciones Militares, Sarlenga autorizó una exportación de material bélico de carácter secreta y fue embarcado el buque Senj. Que un mes más tarde de la resolución del Interventor de fecha 17/5/93 que autorizó la exportación, con fecha 17/6/93, la DGFM procedió a registrar la resolución del Interventor del día 17/5/93, bajo el ACTA N° 2452. Que la Administración Nacional de Aduanas autorizó la liquidación del reintegro a favor de la DGFM, por la suma de u\$s 317.421, suscripto por Teresa Canterino por la parte exportadora y por Carlos Castillo por la ANA. Que el testigo Carlos Ernesto Castillo al señaló que se abonaron los reintegros. Que con fecha 21/06/93, Palleros como apoderado de DEBROL dirigió una nota a la DGFM mediante la cual solicitó el pago de la comisión y que fuera girada a la cuenta 20064/6 del Banco de Montevideo. Que en tal sentido, la DGFM solicitó al Banco de la provincia de Córdoba la realización de una transferencia de u\$s 147.710 a favor de la cuenta n° 01-20064 en el Banco de Montevideo de

Uruguay, con fondos de la cuenta n° 80024 de la DGFM. Que por último, el día 22/06/93, se emitieron las facturas a favor de DEBROL SA, por un importe total de 2.116.140. Que Palleros transfirió 2.116.140, generándose una diferencia de u\$s 345.360. Que el 86% de lo recibido por Palleros se transfirió a la DGFM. Que en lo que respecta a la logística y tramitación aduanera de la operación, una vez más la Jefa de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Canterino, fue quien organizó la contratación del transporte para el traslado de los contenedores vacíos hacia las fábricas militares Domingo Matheu, Fray Luis Beltrán y San Martín donde se cargó el material que luego sería trasladado al Puerto de Buenos Aires. Que en ese sentido, se refirieron, los testigos Pomares y Madio. Que el trámite de los expedientes aduaneros n° 418.106/93 y 418.107/93. Que el 2/6/93 se labró el acta de verificación, en la que se detalló material, contenedor, precinto ANA y camión, la que fue suscripta por Canterino, por el verificador Ortiz, Rossi. Que la constancia de embarcado conforme fue suscripta, por el Guarda de Aduana Maio. Que el 8/6/93 zarpó el buque Senj. Que surge de la solicitud de giro de fecha 18/05/93 surge como puerto de procedencia y de destino Rijeka, Croacia. Que para concluir cabe destacar que las principales irregularidades que se advierten en la exportación efectuada mediante el buque Senj, amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el Presidente Carlos Saúl Menem y refrendado por los ministros, Guido Di Tella, Erman González y Domingo Felipe Cavallo, conforme se constata de los Avisos de Venta de la caja 199. Que del cotejo entre lo declarado y lo autorizado por los decretos aludidos surge que se habría exportado una cantidad de material que excedía el autorizado, así como también, habría salido del país material no autorizado por ninguno de los decretos. Que a pesar de indicarse como puerto de destino el de Cristóbal, Panamá, el buque Senj descargó en el puerto de Rijeka, Croacia. Que del cotejo y análisis del listado de costos de producción, el listado de precios del material exportado, los valores que surgen de la distinta documentación emitida por la DGFM, se advierte que en promedio los precios de venta fueron inferiores en un 50% respecto al costo del producto fabricado; que

Poder Judicial de la Nación

en promedio los precios fueron inferiores en un 27% respecto al costo del material exportado y en promedio los precios de venta de Senj fueron inferiores en un 35 % respecto a los Decretos 1697/91 y 2283/91. Que entre los precios pagados a Palleros y lo abonado por este último a la DGFM. Que se podría entonces concluir que la DGFM vendió material bélico a precios inferiores a los reales, con el objeto de generar diferencias que serían repartidas entre distintas personas, entre las cuales se encuentran varios de los imputados del presente juicio. Que el día 07/06/93, un día antes de la salida del buque Senj, Palleros recibió en su cuenta n° 11748 del Exterbanca la suma de u\$ 2.461.500 transferida por los compradores croatas. Que ese mismo día Palleros transfirió a las cuentas de la DGFM la suma de u\$ 2.110.140. Que dos días después, transfirió la suma de 85.500, a la cuenta del imputado Carlos Alberto Núñez. Que un día después de embarcado el buque Senj, y cuando todavía no era pública la resolución del Interventor Sarlenga que aprobaba la exportación del material bélico, el imputado Núñez, un ex integrante de la DGFM percibió la suma de u\$s 85.500 en una cuenta de él, radicada en el Exterbanca de Uruguay, suma girada por parte del intermediario Diego Emilio Palleros, con fondos de origen Croata. Que en forma simultánea a la salida del buque Opatija, Palleros y Núñez abrieron cuentas bancarias en la entidad financiera uruguaya Exterbanca y que a la fecha de las transferencias mencionadas anteriormente vinculadas a la exportación llevada a cabo mediante el buque Opatija, el imputado Carlos Alberto Núñez todavía ostentaba el cargo de Gerente Comercial de Productos Militares en la DGFM. Que la diferencia de la operación de exportación anterior, es que en ésta sí hubo pago de comisiones. Que el día 22/06/93 la DGFM ordenó al Banco de Córdoba que transfiera a la cuenta de DEBROL SA, la suma de u\$ 147.710, correspondiente al pago de la comisión acordada a Palleros por la operación efectuada mediante el buque Senj. Que el día 25/06/93, fueron debitados en la cuenta de DEBROL las sumas de u\$s 70.200 y u\$s 77.500. que la sumatoria de ambos montos arroja como resultado final la cifra de u\$ 147.700. Que Núñez retira en efectivo de dicha cuenta bancaria, la suma de u\$s 153.000. Que el imputado Núñez no solamente recibió fondos de origen Croata, sino que

USO OFICIAL

también percibió fondos originados en pagos de comisiones al intermediario Palleros. Que no cabe dudas para el MPF que los imputados Palleros y Núñez abrieron casi en simultáneo entre sí y en forma contemporánea al embarque Opatija sendas cuentas bancarias en la entidad Exterbanca en el Uruguay con el fin de recibir, transferir y retirar de dichas cuentas fondos provenientes de Croacia, para luego repartirlos. A continuación se refirió al tercer embarque marítimo, que se embarcó en el buque KRK el 26/6/93. Que el 10/6/93 Palleros se dirigió nuevamente a la DGFM, continuando la nota del 10/5/93 que reiniciaba las negociaciones entre DEBROL SA y la DGFM, a fin de poner en conocimiento una solicitud de compra de materiales. Que el Interventor, SARLENGA respondió esa nota el 15/6/93 manifestando que estaba de acuerdo. DEBROL SA, siempre por intermedio de Palleros, puso en conocimiento de la DGFM la solicitud de compra que conformaría el 2º envío. Que Sarlenga dio intervención al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiera acerca de la posibilidad de concretar una nueva etapa. 3ª de la operación Panamá. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización, mediante nota suscripta por el Director de Coordinación Empresaria González de la Vega y el Director de Producción, el 21/6/93, elevan las conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 3ª etapa de la operación Panamá. Que el 21/06/93 el interventor Sarlenga realizó una propuesta a DEBROL SA. Por su parte, el día 23/06/93 el cliente aprobó el listado propuesto por la DGFM, e informó que el día anterior se había efectivizado la transferencia de u\$s 2.090.000 al Banco de la Provincia de Córdoba. Que Palleros solicitó que en el pedido de cotización 114 pistolas cal. 9mm y, recordó que el 3º pedido ya había sido anticipado el 18/6/93. Que el 24/6/93, Sarlenga, resolvió convalidar la cotización, amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los dos decretos n° 1697/91 y 2283/91. Que el 24/6/93 el Interventor Sarlenga informó a DEBROL SA que se encontraban en condiciones de cargar el material ofrecido, habiendo tomado conocimiento del depósito de u\$s 2.090.000 en el. Que también fue emitida una Factura Pro-Forma por parte de la DGFM a favor de DEBROL SA y/o RH

Poder Judicial de la Nación

ALAN SA con fecha 25/06/93, por un total de u\$s 2.502.660. Se debe tener en cuenta, que este importe de u\$s 2.502.660 es coincidente con el monto transferido por parte de RH ALAN DOO a DEBROL a la cuenta de Palleros y su esposa Barrenechea, días antes del embarque del buque KRK. Que el día 06 de julio, se aprobó la Liquidación del Reintegro de u\$s 328.494, correspondientes al 15 % del valor FOB de la operación, suscribe Canterino por parte del exportador y por el testigo Castillo por la Administración Nacional de Aduana. Que con fecha 13/07/93 la DGFM emitió las facturas N° 69, 70 y 71 por un total de u\$s 2.189.960 y a favor de DEBROL SA. Que la aprobación de venta fue hecha por Sarlenga mediante Resolución del 24/6/93 que quedó registrada bajo el Acta n° 2452. Que el día 19/7/93, Palleros transfirió la suma de u\$s 500.000 a la DGFM, de los cuales u\$s 100.000 correspondían al saldo de la operación de exportación realizada a través del buque KRK y u\$s 400.000 a un anticipo de la operación de exportación realizada posteriormente a través del buque Opatija II. Que con fecha 21/07/93, la DGFM solicita que se transfiera la suma de u\$s 153.297 a la cuenta de DEBROL SA, en concepto de pago de comisión. Que esa comisión abonada por parte de ese organismo a DEBROL SA, el día 21/07/93, como se vio tuvo la finalidad de ser repartido a otros, a través de Carlos Alberto Núñez. Que Canterino tuvo un papel preponderante. Que fue la nombrada quien organizó la contratación del transporte para el traslado de los contenedores vacíos hacia las fábricas militares Matheu, Fray Luis Beltran y de allí de regreso al lugar de acopio, la FM San Martín, para ser luego trasladados los contenedores ya cargados, cerrados y precintados al Puerto de Buenos Aires. Que en este sentido se refirieron, los testigos De Jesús y Placeriani. Asimismo, que el testigo Placeriani, refirió que fueron contratados para cargar maní y cuando llegaron al destino se dieron cuenta de que era material bélico. Que se cargó munición y cañones. Que en los expedientes aduaneros n° 420.045/93 y 420.046/93, interviene Canterino, Bruno, Rossi y Manzano. El 26/6/93 zarpó, el buque KRK de bandera de San Vicente y Granadinas, con una carga de 12 contenedores que contenían 6.486 bultos con material bélico secreto, todo conforme la fotocopia de copia no negociable del Permiso de Embarque y de la agencia marítima J.E.

USO OFICIAL

Turne. Que en la Declaración General de salida, el material embarcado en el KRK se descarga en Rijeka, Croacia. Que la principal irregularidad que se advierte en el caso de la exportación llevada a cabo mediante el buque KRK es la siguiente. Que este embarque estuvo amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, conforme se constató en los Avisos de Venta n° 475, /476 y /477. Que del cotejo entre lo declarado y lo autorizado por los decretos aludidos surge que se habría exportado material bélico a un destino final distinto al consignado en los mencionados decretos y que dicho material bélico exportado, si bien estaba autorizado en cuanto a su calidad, excedía su cantidad. Que también en el caso de este embarque se detectaron diferencias de dinero entre el monto transferido por los compradores croatas a Palleros y lo transferido por Palleros a la DGFM, y se realizaron transferencias a Núñez. En cuanto a la ruta del dinero vinculada al buque KRK. Que el día 22/06/93, RH ALAN DOO de Croacia, transfirió la suma total de u\$s 2.502.635, a la cuenta de Palleros en el Exterbanca. Que ese mismo día 22/06/93, y con parte de dichos fondos, Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera la suma total de u\$s 2.090.000, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Provincia de Córdoba. Que entre lo recibido por Palleros y lo transferido a la DGFM, se generó una diferencia de u\$s 412.635, tuvo el siguiente destino. Que el día 24/06/93, Palleros transfirió la suma de u\$s 75.000, a la cuenta n° 11752 de Núñez. Que entre los días 23/06/93 y 12/07/93 Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 56.500 cfr. fs. 55 y 70 del punto n° 1 del Anexo 114 reservado en caja 267. Que el día 24/07/93, Palleros constituyó plazos fijos por la suma de u\$s 99.960. Que el mismo día en que Sarlenga autorizó la exportación de material bélico a través del buque KRK, Palleros giró dinero de origen croata a un ex integrante de la DGFM, Núñez, quien además de dos pagos, con fecha 30/06/93 constituyó un plazo fijo por u\$s 58.500. Que Palleros, prácticamente todo lo que recibió de Croacia, por parte de RH ALAN DOO, lo giró a distintas personas, entre las que se encuentran la Dirección de Fabricaciones Militares, el imputado Carlos Alberto Núñez y sus cuñados, Roberto y Alberto Barrenechea. Que el día 26/07/93, se acreditó la suma de u\$s

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

152.956 en la cuenta de DEBROL, ordenado por la DGFM en concepto de pago de comisión, el 26/07/93, Palleros giró, desde su cuenta del Exterbanca, la suma de u\$s 153.300 a la cuenta n de Carlos Alberto Núñez en el Exterbanca. Que el día 28/07/93, Núñez retiró en efectivo, la suma de u\$s 148.300. Que en conclusión, también en este embarque PALLEROS transfirió parte del dinero recibido de los comparadores croatas y todo el dinero que le fuere transferido por la DGFM en concepto de pago de comisión, a las cuentas de Carlos Alberto Núñez y éste retiró en efectivo todos los fondos de la cuenta, lo cual nos permite considerar que haya repartido parte de ese dinero. Respecto del embarque mediante el buque Opatija II. Que hará referencia en primer término a transferencias bancarias y actos de ejecución de la exportación. Que el buque Opatija II salió del puerto de BsAs el 14/08/93 y la resolución del Interventor Sarlenga que autorizó la exportación es de fecha 18/08/93, es decir, 4 días después del despacho del buque. Que el día 16/7/93, RH ALAN DOO de Croacia transfirió la suma de u\$s 999.975 a favor de la cuenta de Palleros y su esposa en el Exterbanca de Uruguay. Que ese mismo día, Palleros giró la suma de u\$s 500.000 a favor de la cuenta n° 5518 de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina. Que la transferencia mencionada precedentemente, corresponden u\$s 100.000 a la exportación realizada a través del buque KRK y u\$s 400.000 a la realizada a través del buque Opatija II. Que el día 29 de julio de 1993, RH ALAN DOO de Croacia hizo otra transferencia por la suma de u\$s 4.500.000 a favor de la cuenta de Palleros. Que el 29/07/93, Palleros giró la suma de u\$s 3.000.000 a favor de la cuenta de Fabricaciones Militares. Que el día 03 de agosto de 1993, RH ALAN DOO de Croacia hizo una 3er. transferencia por la suma de u\$s 5.000.000 a favor de la cuenta de Palleros y el 09/08/93, Palleros giró la suma de u\$s 2.210.000 a favor de la cuenta de la DGFM. Que el día 09 de agosto de 1993, después de las tres transferencias de dinero efectuadas por RH ALAN DOO a la cuenta de Palleros y las tres transferencias efectuadas por éste a la cuenta de la DGFM, el imputado Sarlenga, remitió una nota al Comité Ejecutivo de Comercialización, en la que solicitaba a ese cuerpo que, ante la posibilidad de reiniciar una nueva etapa de la operación

Panamá, se expidiera sobre las posibilidades de su ejecución. Que con fecha 10/08/93, de la Vega como Director de Coordinación Empresaria y Vicario como Director de Producción, elevaron a Sarlenga, las conclusiones y propuestas, respecto de la ejecución de la cuarta Etapa Operación Panamá. Que debía constatarse la transferencia de fondos antes de proceder al embarque del material y por último detallaron los materiales, cantidades y ascendiendo a u\$s 7.140.660. Que el día 13/08/93, y desde la cuenta de Palleros giró la suma de u\$s 1.500.000 a favor de la cuenta de la DGFM. Que el 14/8/93 fue embarcado el material en el buque Opatija II, tal como se desprende del conocimiento de embarque Bill of lading, emitido a la orden de R.H. ALANA DDO de Panamá, obrante a fs. 319/21 del anexo 228 reservado en Caja n° 199. que el día 17/8/93 se suscribieron los Remitos con firma de los testigos Huergo y Caballero. Que la venta se hizo a DEBROL SA de Uruguay. Que el material que habría sido exportado por la DGFM consistiría en FAPS calibre 7.62mm, contenedores de carga metálica cerrados, cartuchos calibre 9 x 19mm, cohetes Pampero calibre 120mm, tiro completo para mortero calibre. Que las fábricas productoras de dicho material fueron la FM Domingo Matheu, la FM Fray Luis Beltran, la FM San Martin y la FM Río Tercero. Que con fecha 18/8/93 el imputado Luis E. A. Sarlenga, resolvió convalidar la cotización realizada por DEBROL SA por la suma de u\$s 7.140.660 y hace saber en dicha resolución que el 18/8/93, la firma DEBROL había hecho cuatro transferencias y que la comisión por venta igual al 7% del monto de la operación lo que representa una suma de u\$s 500.000. Que además de los Remitos emitidos por la sede central de la DGFM, la Fábrica Militar de Río Tercero confeccionó el Remito N°4769, y los materiales allí descriptos son los mismos que en el Remito N° 21407 emitido por la sede Central de la DGFM.

Que el Expediente aduanero EEAA 423.125/93, fue suscripto por Teresa H. Irañeta de Canterino y por el testigo Castillo en Responsable de la Liquidación. Que con fecha 19 de agosto de 1993, Palleros como apoderado de DEBROL envió un telegrama a Sarlenga solicitando el pago de la comisión. Que en igual fecha, por orden del interventor Sarlenga y de González de la Vega,

Poder Judicial de la Nación

Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, se dispuso pagar la comisión a DEBROL por un monto de u\$s 499.846. Que la DGFM remitió FM una nota al Banco de la Provincia de Córdoba, en concepto de pago de comisión por exportación. Que ese mismo día, el 20 de agosto de 1993, la DGFM emitió los ADV. Que en resumen, RH ALAN DOO transfirió a la cuenta n° 11748 de Palleros y su esposa en el Exterbanca de Uruguay, la suma total de u\$s 12.157.520, entre los días 16/07/93 y 16/09/93, mediante cinco transferencias bancarias. Que con parte de estos fondos, Palleros giró a la DGFM la suma de u\$s 7.240.660 entre el 19/07/93 y el 13/08/93, generándose una diferencia de u\$s 4.916.860. Que cabe señalar, que U\$S 100.000 cancelan el embarque anterior. Que la Sra. Irañeta de Canterino, fue quien organizó la contratación del transporte. Que así lo corroboraron los testigos de la FM Río Tercero, Brogín, Neme, Tissera, Pretini, Pagliero, Pomares, Campero, Pegoraro, Toledo, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Tello, Gerlero, Zuza, Pretini, Mercado, Amada y Gaviglio, los testigos de la FM Fray Luis Beltrán, Gorosito, Pasaglia, Reynaldi, Dalleva, Tommasini y De Jesus, los testigos de la FM Villa María, Secondino, Tissera, Sparvoli, Cordero y Insua, el testigo de la FM Domingo Matheu Nobau, los transportistas que dieron su testimonio en el presente debate, Sánchaz, Agugliaro, Grondona, en igual sentido declararon los choferes Solis, Charlez Sacau y demás documentación. Que el trámite de los expedientes aduaneros n° 423.125/93 y 423.126/93 reservados en caja 190 fue realizado en mano, por Irañeta de Canterino. Que el mismo día de la solicitud (15/7/93) se labraron sendas actas de verificación, en las que se detalló material, contenedor, precinto ANA y, en algunos casos, camión, suscriptas por Irañeta de Canterino, por la verificadora, la imputada María Teresa Cueto y por el guarda precintador Muffoleto. Que la constancia de puesto a bordo conforme fue suscripta, el 14/8/93, por el Guarda de Aduana Alfredo Nappe. Que el 14/8/93 zarpó, el buque Opatija II, con una carga de 90 contenedores que contenían 17.634 bultos. Que de la Solicitud de Giro surgiría que el material habría sido descargado en el puerto de Rijeka, Croacia. Que de la declaración general de la agencia marítima J.E. Turner SA, sellada por la Dirección Nacional de Migraciones surge como

USO OFICIAL

puerto de destino del buque la ciudad de Beirut, del manifiesto de carga surge que el buque Opatija II zarpó el 14/8/93 con una carga de 112 contenedores, con destino Cristóbal, Panamá y de la declaración general de llegada surge que el buque Opatija arribó al puerto de Bs. As. el 5/8/93 y que la nacionalidad del buque era San Vicente, Granadinas; finalmente, de la declaración general de salida del buque Opatija surge que el buque salió de Bs. As. el 14/8/93, con una carga de 118 contenedores y teniendo como puerto de destino la ciudad de Beirut. Que cabe resaltar que las principales irregularidades que se advierten en este embarque son, que ese embarque estuvo amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el Presidente Carlos Saúl Menem y refrendado por los ministros, Guido José Mario Di Tella, Antonio Erman González y Domingo Felipe Cavallo. Que del cotejo entre lo declarado y lo autorizado por las normas citadas surgiría que, del material allí detallado se exportó más de lo autorizado, que se habría cargado material que excedía lo autorizado en el decreto y que no estaba autorizado por el n° 2283/91, que a pesar de citar el primer decreto, no se embarcó el escaso material faltante en el primer embarque del Opatija I para completar lo autorizado por la norma citada. Que se habría exportado material no autorizado por los decretos, siendo cargas de pólvora M4A2 documentadas como destruidas, cañones CITER cal. 155mm, y proyectiles para estos. Que de conformidad con los testimonios de Gerlero y Zuza, se exportaron a Croacia un total de 18 cañones CITER incluyendo los tres que estaban en FMRT y otros 16 que fueron entregados por el Ejército Argentino ya sea para reparaciones o para ser convertidos en virtud de los convenios suscritos entre el EMGE y la DGFM. Que esta circunstancia tiene sustento probatorio no sólo en los testimonios de Pegoraro, sino también en lo expresado por los peritos Britos y Popritkin en la pericia obrante en autos, que se habían estibado, a mediados de agosto de 1993, los cañones Citer L33 Nros 14, 49 y 50, propiedad de la Fábrica Militar Río Tercero, en el buque Opatija. Que otra irregularidad muy llamativa que se advierte en este embarque, es la notable diferencia que se detecta al cotejar los valores promedios de los precios unitarios

Poder Judicial de la Nación

indicados por los peritos y los precios facturados por los productos exportados, conforme surge de la pericia contable. Que el Perito Britos, concluye que la diferencia resultante sería de U\$ 450.000. Que respecto a la ruta del dinero, entre los días 16/07/93 y 16/09/93, RH ALAN DOO de Croacia, transfirió la suma total de u\$s 12.157.520, a la cuenta de Palleros. Que entre los días 19/07/93 y 13/08/93, y con parte de dichos fondos, Diego Emilio Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera la suma total de u\$s 7.240.660, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva Cork, entre lo recibido por Palleros y lo transferido a la DGFM, se generó una diferencia de u\$s 4.916.860, que obviamente era de origen Croata. Que el 13/08/93 Palleros ordenó que se transfiera la suma de u\$s 545.000 a la cuenta n° 11752 de Núñez en el Uruguay. Que los días 16/09, 23/09 y 21/10/93 Palleros ordenó la transferencia de la suma total de u\$s 1.749.750 a la cuenta n° 11983 de DEBROL en el Exterbanca de Uruguay. Que entre los días 21/07 y 10/11/93, Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 509.500. Que además, Palleros se auto-transfirió fondos de origen Croata desde la cuenta n° 11748 a su nombre, a la cuenta n° 11983 a nombre de DEBROL SA, estando ambas cuentas abiertas en el Exterbanca. Que el día 14/10/93, Palleros constituyó un Plazo Fijo por la suma de u\$s 300.000 con vencimiento el día 14/10/94. Que ese día retiró la suma de u\$s 166.421. Que entre los días 13/10 y 24/11/93, Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 100.000 y entre el 09/12/93 y el 09/03/94 retiró fondos por la suma de u\$s 86.000. Que Palleros además de repartir y auto repartirse la diferencia de dinero generada entre lo percibido de los compradores croatas en sus cuentas y lo transferido por él a la DGFM, también distribuyó e hizo movimientos financieros con los fondos que la DGFM le transfiriera a su cuenta en concepto de pago de comisión. Que los días 27, 30 y 31/08/93, Palleros, con débito en la cuenta de DEBROL, emitió tres cheques de u\$s 172.000, u\$s 160.000 y u\$s 166.000 respectivamente, por un total de casi medio millón de dólares, que fueron depositados en la cuenta n° 11752 del imputado Carlos Núñez en el Exterbanca de Uruguay. Que Núñez recibió en total u\$s 1.043.000 provenientes de la cuenta de Palleros y de la cuenta de DEBROL en el Banco de Montevideo. Que por otra

USO OFICIAL

parte, Núñez percibió dos acreditaciones, los días 29/09/93 y 20/10/93, provenientes del Northern Trust International Bank, por un total de u\$s 200.500, y a su vez, Núñez giró fondos, los días 19/08 y 26/10/93 a la misma cuenta, por la suma total de u\$s 297.000. Que cabe destacar, que Palleros realizó a lo largo del período comprendido entre 1991 y 1995, transferencias a la cuenta en el Northern Trust por sumas considerables. Que con dichos fondos, Núñez ordenó a la entidad bancaria Exterbanca distintos egresos. El día 19/08/93 ordenó la transferencia de la suma de u\$s 10.000 a través de una Nota de Pago y a favor de Carlos Pérez. Que los días 30/09 y 01/11/93 constituye dos Plazos Fijos por un total de u\$s 100.000. Entre los días 19/08 y 10/11/93, Núñez retiró fondos por la suma de u\$s 839.500. Que es decir, que con el 80 % de los fondos girados por Palleros, Núñez realizó Retiros de Fondos en efectivo, situación que lleva a pensar que además de recibir dinero para sí, habría actuado como nexo entre Palleros y otros en la ruta del dinero del contrabando. Que entre el 21/07/93 y el 24/11/93 tan solo 4 meses Palleros y Núñez retiraron en efectivo 1.449.000, que representan prácticamente el 30 % de la diferencia de 4.916.860 mencionada. Que Núñez, con fondos inicialmente girados de Croacia y retiro fondos de su cuenta por u\$s 900.000, en tan solo tres meses. Que el día 03/11/93, Palleros y Núñez retiraron u\$s 340.000. Que a continuación se referirá al quinto embarque involucrado en la maniobra de contrabando investigada. Que en el Embarque marítimo del 27/11/93, el 10/11/93 Palleros, nuevamente, se dirigió por nota a la DGFM solicitando una nueva entrega de material. Que conforme el trámite regular, Sarlenga dio intervención al Comité Ejecutivo de Comercialización para que éste se expidiera sobre la posibilidad de concretar la 4ª etapa de la operación Panamá. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización, mediante nota suscripta por el Director de Coordinación Empresaria de la Vega, el Director de Producción Franke y el Subinterventor Emanuel, elevó al Interventor Sarlenga, el día 16/11/93, su conclusión diciendo que era necesario convalidar la cotización realizada a DEBROL SA para la 4ª etapa. Que por Resolución del Interventor del 17/11/93 se dispuso convalidar la cotización realizada a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DEBROL SA de los productos que allí se detallaban por un total de u\$s1.865.200. Que el 18/11/1993 Sarlenga notificó a DEBROL SA la resolución de la DGFM. Que con fecha 19/11 y 23/11/93 la empresa RH ALAN DOO transfirió a la cuenta de Palleros en el Exterbanca la sumas de u\$s 110.000 y u\$s 890.000 respectivamente. Que el día 23/11/93, con parte de dichos fondos, Palleros ordenó se transfiera, a la DGFM, la suma de u\$s 900.000, suma que se acreditó el día 26/11/93. Que cuatro días después, el día 27/11/93 fue embarcado el material bélico en el buque Grobnik, tal como surge del conocimiento de embarque bill of lading en el Anexo 228 n° 3, y en el que figura como puerto de destino Cristobal, Panamá. Que como se puede observar, en este caso, la condición de venta con pago total anticipado mediante transferencia no se cumplió, toda vez que la DGFM solamente percibió el 48,25 %, es decir \$ 900.000 antes de la salida del buque Grobnik. Que con fecha 29/11/93 la empresa RH ALAN DOO transfirió a la cuenta de Palleros la suma de u\$s 865.725. Que Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera, a la de la DGFM, la suma de u\$s 965.000. Que también el 29/11/93 DEBROL SA puso en conocimiento de la DGFM, que se había concretado el embarque de material y solicitó la acreditación del 7% en su cuenta. Que el día 30/11/93, y tal como se desprende del Expte. n° 438.616 por la suma de u\$s 279.780. Que dicho documento se encuentra suscripto por Teresa H. Irañeta de Canterino y por el testigo Carlos Castillo. Que recién el día 01 de diciembre de 1993, la Resolución del Interventor Sarlenga, del día 17/11/93 por la que se autorizó la exportación analizada, fue asentada en el Libro de Actas del Directorio. Que también ese mismo día, la DGFM ordenó al Banco de la Provincia de Córdoba, se transfiriera a la cuenta de DEBROL SA, la suma de u\$s 130.564 en concepto de pago de comisión por la exportación. Que como en todos los embarques que se explicaron hasta el momento, también en la exportación llevada a cabo mediante el buque Grobnik del 27/11/93, la firma croata RH ALAN DOO transfirió a la cuenta de Palleros, la suma total de u\$s 2.414.996,44, entre los días 19/11 y el 13/12/93. Que con estos fondos, Palleros giró a la DGFM la suma de u\$s 1.865.200 entre el 23/11 y el 29/11/93. Que se emitió el Remito, confeccionó la

Factura, intervieno Canterino. Que en el sentido apuntado deben ser entendidos los testimonios del personal de la FM Río Tercero, entre los que se encuentran Broguin, Neme, Pegoraro, Toledo, Blua, Ostera, Campana, de la FM Fray Luis Beltrán, entre los que se encuentran Gorosito, Reynaldi, Dalleva, Trindade. Que los militares que se desempeñaban en los distintas Unidades Militares desde las que se retiró material corroboraron los dichos de los testigos de las fábricas militares en cuanto al traslado del material. Que así deben ser tomado lo declarado por Xifra, Dana, Bergamo, Campoya, López, Peralta, Ugozzoli, Gordillo y Pincirolli. Que fueron coincidentes los dichos de los transportistas Sánchez, Agugliaro, Solis y Charlez. Que en cuanto al trámite de los expedientes aduaneros n° 438.616 y 438.617, intervinieron, la Sra. Irañeta de Canterino, Bruno y Muffoletto. Que la constancia de embarcado conforme fue suscripta, por la Guarda de Aduana Finkielztein. Que el 27/11/93 zarpó, el buque Grobnik de bandera de Malta, destinado a R.H.Alan D.D.O. con domicilio en Panamá. Que por otra parte de la lectura del Informe de la Administración General de Puertos, de la solicitud de giro del buque Grobnik el buque entró a puerto el 27/11/93 y zarpó el 27/11/93, procedente del puerto de Santos, Brasil, con destino Beirut. Que de la Declaración General de salida del buque Grobnik surge que el destino del buque era supuestamente Trieste, Italia y del conocimiento de embarque Bill of landing surge como puerto de destino Cristóbal, Panamá. Que en los decretos del PEN, bajo el amparo de los cuales se hizo esta exportación, con el buque Grobnik surgen tres destinos finales distintos Cristóbal, Panamá, Beirut, Líbano y Trieste, Italia, cuando en realidad el material no fue descargado en ninguno de esos puntos sino que tuvo como destino final Croacia, conforme surge del informe obrante de fs. 4609, como así también, de lo declarado por el testigo Soravia, quien refirió que el puerto de Cristóbal, Panamá no formaba parte de la ruta habitual del armador, ni de los buques Ledenice, Rijeka, KRK, Grobnik. Que se reembolsó un reintegro de u\$s 279.780. Que en cuanto a las irregularidades de este embarque cabe señalar que este embarque estuvo amparado por los decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Presidente Carlos Saul Menem y refrendado por los Ministros Di Tella, González y Cavallo. Que la documentación y registración contable en la DGFM de esta operación de exportación fue posterior al embarque y los remitos y factura se confeccionaron hasta tres años después de la salida del buque. Que al igual que en todos los embarques anteriores, el material bélico exportado tuvo como destino final Croacia y no la República de Panamá. Respecto a la ruta del dinero del contrabando, como ya se dijo precedentemente, entre los días 19/11 y 13/12/93, RH ALAN DOO de Croacia, transfirió la suma total de u\$s 2.414.996 a la cuenta bancaria de Palleros. Que los días 23 y 29/11/93, y con parte de dichos fondos, Palleros ordenó a la entidad bancaria transfiera la suma de u\$s 1.865.200, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina. Que entre la suma transferida por los compradores croatas a las cuentas de Palleros y el dinero transferido por éste a las cuentas de la DGFM, se puede advertir una diferencia que asciende a la suma de u\$ 549.796. Que con esos fondos Palleros realizó, en los días sucesivos varias transferencias y movimientos bancarios, entre los que se destacan principalmente el del día 13/12/93, donde transfirió la suma de u\$s 255.000, a la cuenta del Northern Trust International Bank de Nueva Cork, el día 15/12/93 emitió un cheque por la suma de u\$s 75.000. Que dicho cartular fue depositado en la cuenta de Núñez. Que entre los días 01/12/93 y 09/03/94, Diego Emilio Palleros retiró fondos por la suma de u\$s 80.000. Que el día 01/12/93, la DGFM ordenó al Banco de la Provincia de Córdoba una transferencia de u\$s 130.564 a favor de la cuenta de DEBROL SA, en concepto de pago de comisión. Que el día 08/12/93, Palleros, con débito en la cuenta de DEBROL, ordenó una autotransferencia de u\$s 130.000. Que Palleros, con fecha 09/12/93, procedió a retirar en efectivo la suma de u\$s 130.000. Que el día 16/12/93 el imputado Núñez recibió u\$s 75.000 a través de un cheque de la cuenta de Palleros. Que esos fondos tienen su origen en Croacia. Que el 22/12/93, Núñez, retiró fondos por la suma de u\$s 75.000. Concluyendo refirió que, Palleros y Núñez hicieron diferentes transferencias bancarias y retiros en efectivo por grandes sumas de dinero. Que a continuación se hará referencia al sexto embarque vinculado con la maniobra de contrabando investigada,

efectuado a través del buque Ledenice. Que el día 25/02/94, Palleros remitió una nota a la DGFM a fin de solicitar material bélico con destino la República de Panamá. Que ese mismo día, Sarlenga hizo participar al Comité ejecutivo de Comercialización. Que los Directores de Coordinación Empresaria y Producción, González de la Vega y Franke, elevaron al Interventor un informe de fecha 28/2/94, poniendo en conocimiento que, no encontraban inconvenientes. Que recién el día 02/03/94 el Interventor Sarlenga hizo saber a Debrol SA que no existían inconvenientes. Que Palleros, en nombre de DEBROL SA, se dirigió al Interventor el 04/03/94 para informar que se habían comenzado a hacer las transferencias de fondos. Que en esa misma fecha, Sarlenga, mediante Resolución del 04/3/94 convalidó la propuesta de DEBROL SA, por una suma total de u\$s 8.243.508. Que con fecha 05/03/94 Sarlenga informó a DEBROL SA que el material se encontraba disponible. Que el día 10/03/94 Palleros, desde la cuenta de DEBROL transfirió la suma de u\$s 819.500 a la cuenta de la DGFM. Que dicho giro fue realizado con fondos sobrantes del embarque anterior de origen Croata. Que la cuenta de DEBROL recibió sumas de dinero transferidas desde la cuenta de Palleros. Que con fecha 12/03/94 se embarcó el material en el buque Ledenice, tal como surge del conocimiento de embarque, teniendo como destino final el puerto de Cristobal, República de Panamá. Que con fecha 15/03/94, la Administración Nacional de Aduanas autorizó la liquidación de un reintegro, en la que intervino Irañeta de Canterino. Que cinco días después el 17/03/94, la firma croata RH ALAN DOO ordenó 4 transferencias de casi u\$s 3.000.000, 2.700.000, 2.200.000 y 2.000.000, a favor de la de DEBROL. Que Palleros ordenó los días 17, 23 y 30/03/94, tres transferencias a favor de la cuenta de la DGFM, por la suma de u\$s 2.180.500, 2.800.000 y 1.443.500 respectivamente. Que el día 07/04/94, Palleros, remitió una nota a la DGFM, en la que hace saber que, ya se había depositado a favor de dicha DGFM en forma anticipada el importe de u\$s 400.000 correspondientes a parte del 10 % del valor de la comisión de DEBROL, a la cuenta n° 69383, Daforel- Banco: Mtb New York. Que con fecha 08/04/94 a través de un pase de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

González de la Vega se autorizó dicho pago. Que el día 12/04/94, la DGFM envió una nota al Banco de la Nación Argentina, a través del cual le solicitó efectuar la transferencia de U\$S 400.000 a la cuenta N° 69393, Daforel – Banco: M T B Corp. New York. Que el día 09/05/94, RH ALAN DOO de Croacia, ordenó una transferencia de u\$S 2.600.000, a favor de la cuenta Palleros. Que en igual fecha, y con parte de la transferencia precedentemente mencionada, Palleros transfirió la suma de u\$S 1.000.000 a la cuenta de la DGFM en la sucursal New York. Que tales movimientos de fondos generaron una diferencia total de u\$5.175.750. Que recién el día 28/06/94, es decir, varios meses después de la salida del buque Ledenice, de los pagos de la operación y de la comisión a DEBROL SA, de la confección de los ADV, la DGFM emitió la factura 136 a nombre de DEBROL SA. Que en cuanto al operativo de logística, de carga y transporte del material bélico, intervino la señora Irañeta de Canterino. Que así lo corroboraron los dichos de los testigos de la FM Río Tercero, Broguin, Neme, Pomares, Campero, Blua, Pizzi, Ostera, Tello, Cornejo, Zuza, Pretini, Mercado y Gil. Que de igual manera se refirieron los testigos de la FM Fray Luis Beltrán, Gorosito, Pasaglia, Reynaldi, Dalleva, Tommasini y Trindade. Que de la FM Villa María puede citarse Insua. Que también los testigos que participaron en el operativo desde las Unidades Militares, tales como Xifra, Rechiman, Maser, Dana, Ceballos y Ugozzoli, Gordillo. También los transportistas también hicieron referencia al traslado del material de igual modo que los testigos anteriores, en este sentido, Sánchez, Sanchez, Agugliaro, Ruiz y Dallarmelina. Que los expedientes aduaneros n° 407.406/94 y 407.407/94 agregados en Caja 190, fueron tramitados en mano por Irañeta de Canterino. Que el 2/3/94 Irañeta de Canterino informó al Jefe del Departamento Operacional Capital de la ANA que la DGFM realizaría una exportación de material bélico. Que el día 12/3/94 zarpó, el buque Ledenice de bandera de Malta, con una carga de 112 contenedores. Que de la declaración general de llegada del buque Ledenice surge su arribo al puerto de Bs. As el 8/3/94, procedente de Guanta y de la declaración general de salida surge que el buque Ledenice zarpó del puerto de BsAs el 12/3/94 a las 23:30 hs, teniendo como puerto de destino Cristobal, Panamá. Que

no obstante ello, como consta en la prueba analizada hasta aquí y conforme lo informado por la Dirección Nacional de Aduanas de Panamá en el informe obrante a fs. 4608, el buque nunca habría arribado a ese destino. Que en lo que respecta a las irregularidades más llamativas de esta exportación llevada a cabo mediante el buque Ledenice corresponde señalar que, ese embarque estuvo amparado por los decretos PEN nros. 1.697/91 y 2.283/91, suscriptos por el Presidente Menem y refrendado por los ministros, Guido José Mario Di Tella, Antonio Erman González y Domingo Felipe Cavallo. Que a pesar de que en el detalle del material autorizado en esos decretos no incluía cargas de pólvora M4A2, 9 cañones CITER y munición y cargas de uso calibre 155mm, dicho material fue sacado del país mediante el buque Ledenice. Que la registración contable de los pagos del valor de la exportación y la emisión de documentos relacionados con la salida del país del material bélico fueron, al igual que en otros casos, posteriores a la salida del buque Ledenice. Asimismo y en lo que respecta a la registración contable del pago de las comisiones, el día 09/06/94 y el día en blanco/6/94, cuando parte de la transferencia por el pago de la comisión ya había sido ordenada, el testigo Ramírez remitió sendos pases al Contador General en relación al pago de las comisiones por ventas al exterior a favor de DEBROL. Que del análisis de dicha documentación contable vinculada con el pago de comisión a la firma DEBROL resulta llamativo que se hayan confeccionado dos documentos con la misma finalidad, esto es, para el pago de las comisiones, que no se haya dejado constancia del adelanto de una parte de la comisión, que figure como cuenta de destino de DEBROL en el Banco de Montevideo, cuando como se mencionó se había efectivizado un adelanto a una cuenta distinta, cuenta N° 69393 de DAFOREL. Que la transferencia de mención fue efectivizada por la entidad bancaria el día 10/06/94. Que dicho sector registró contablemente que el pago total de la comisión se giró a la cuenta de DEBROL 20064/6 y, otra vez, no se dejó constancia ni del anticipo de U\$400.000, ni de la cuenta bancaria a cuyo favor se transfirieron los fondos, esto es, de la cuenta de DAFOREL. Respecto la ruta del dinero vinculada con dicho embarque, la firma

Poder Judicial de la Nación

RH ALAN DOO de Croacia, giró la suma de u\$s 10.000.000 a la cuenta de DEBROL SA en el Exterbanca y la suma de u\$s 2.500.000 a la cuenta de Palleros en el Exterbanca. Que con parte de dichos fondos, Palleros, efectivizó una transferencia a favor de la DGFM por la suma de u\$s 1.000.000. Que la diferencia entre lo percibido desde Croacia RH ALAN DOO, en la cuenta de DEBROL en el Exterbanca, y lo transferido por Palleros a la DGFM, asciende a la suma de U\$ 2.800.000. Que con dichos fondos Palleros dispuso transferir, a la cuenta del Northern Trust International Bank de Nueva Cork, ordenó transferencias a favor de Alberto, Alicia y Roberto Barrenechea, a la cuenta de Martín Palleros, abonó a través de una nota de pago la suma total de u\$s 11.500 a favor de Roberto Blankleder, transfirió la suma de u\$s 300.000, a la cuenta de Núñez y retiró fondos por la suma de u\$s 550.000. que dichos fondos fueron distribuidos y utilizados por Palleros en un plazo fijo por la suma de u\$s 200.000 y retiró fondos por la suma de casi u\$s 200.000. Que como se explicó oportunamente, la DGFM abonó la comisión a la firma DEBROL cuyo apoderado era Palleros, por la operación de exportación, en dos partes, una de ellas a la cuenta DAFOREL y la otra a la cuenta DEBROL. Que con dichos fondos y con los fondos de origen croata que Palleros ya le había transferido a Núñez, el propio Núñez, efectuó las siguientes operaciones bancarias, la suma de u\$s 200.000, International Bank, Banco subsidiario del Exterbanca en Gran Cayman, la suma de u\$s 215.000, a la firma BRITOL SA, constituyó un plazo fijo por la suma de u\$s 230.000 y retiró fondos por u\$s 90.000. Que llama la atención la considerable suma de dinero que Palleros, fueron en forma contemporánea a la salida del buque Ledenice. Manifestó que se referirá al trámite del decreto 103/95 y a las exportaciones que salieron al amparo de estas. Que hay diferencias notorias entre este decreto y los anteriores. Que el dictado del segundo decreto evidencia una forma de generar confusión entre el remanente del primer decreto y el segundo. Que fue un decreto ómnibus sin ningún tipo de justificación. Que antes de hacer referencia a la tramitación del decreto nro. 103/95 se deben señalar dos diferencias muy notorias con relación a los otros decretos del año 1991 y los seis embarques analizados hasta aquí. Que

USO OFICIAL

si bien el decreto PEN n° 103/95 aprobaba una exportación de material bélico por parte de la DGFM a la República de Venezuela, en los hechos dicho material fue exportado a Croacia y a Ecuador, estando también este último en conflicto bélico con Perú, tal como se explicó al inicio de este alegato. Que en este caso, la exportación se hizo por vía marítima a Croacia, mediante el buque Rijeka Express del 2/2/95 y por vía aérea a Ecuador, mediante los vuelos de la compañía americana Fine Air, de fechas 17/2/95, 18/2/95 y 22/2/95, habiéndose suspendido el último vuelo, en razón de haber sido conocida en los medios. Que pocos días después de la salida del buque Ledenice, el día 18/3/94 Luis E. Sarlenga designó a la firma Hayton Trede, con sede en Montevideo, Uruguay, como representante de la DGFM, por el plazo de dos años, con el objetivo de ofrecer en venta productos a la República de Venezuela. Que dicha empresa tenía como Presidente del Directorio a Diego Emilio Diego E. Palleros y su objeto social incluía la realización de operaciones comerciales en todos los rubros. Que casi dos meses después, el 16/5/94 Luis E. Sarlenga resolvió renovar el nombramiento de Debrol SA como representante exclusivo en la las Repúblicas Dominicana y de Venezuela. Que esto demuestra que las empresas Debrol SA y Hayton Trade son una misma cosa cuyo denominador común es Diego E. Palleros. Que puede afirmarse que los denominadores comunes de la maniobra, por haber intervenido en los tres hechos de contrabando son Diego E. Palleros y Menem. Que se recibió en la DGFM, suscripta por Roberto Blankleder representando a la firma Hayton Trade S.A.. Que de la nota había recibido el pedido de cotización de fecha 27/05/94 estaba suscripto por Edgar Tomás Millán Zabala, Jefe del Servicio de Armamento del Comando Logístico de Venezuela. Que entre el material solicitado se encontraban, fusiles FAL, morteros, ametralladoras, cañones 105mm y 155mm. Que el 15/8/94 Luis E. Sarlenga da traslado al Comité Ejecutivo de Comercialización, con el objeto de que el Comité emitiera opinión. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado en esa época por los imputados Edberto González De La Vega, Carlos Franke, además de otras dos personas Ramírez y Emmanuel, para concretar una

Poder Judicial de la Nación

operación comercial con la República de Venezuela, a través de la firma Hayton Trade, el total de la cotización que ascendía a la suma total de u\$ 33.142.800. Que el Comité dijo, que se le reconocía a Hayton Trade una comisión por gastos de intermediación del 13 %. Que el día 24/08/94, se envió una nota a Luis E. Sarlenga, en la que dijo que la operación comercial se realizará por etapas, debiendo efectuarse el primer embarque, en el mes de enero de 1995 y por nota suscripta por Luis E. Sarlenga, de fecha 31/8/94 se solicitó, al Lic. Mauricio Muzi que se le otorgara autorización para iniciar y concluir negociaciones con la firma Hayton Trade para la venta de morteros, cañones y municiones, entre otros, con destino final Fuerzas Armadas de Venezuela. Que la DGFM acompañó a dicha solicitud, el pedido de cotización del ejército venezolano, firmado por Millán Zabala. Que la CONCESyMB estaba integrada por el titular de la Dirección General de Coordinación Empresarial y Relaciones Internacionales, representante del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, por el titular de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, representante del Ministerio de Relaciones Exteriores, Enrique Julio De La Torre y por el titular de la Dirección Nacional de Comercio Exterior, representante del Ministerio de Economía Stancanelli. Que el 7/9/94, la Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión, previa consulta con las autoridades superiores del Ministerio de Defensa, preparó el proyecto de nota de autorización para iniciar y concluir negociaciones. Que luego de consultar telefónicamente a la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales sobre la viabilidad del país de destino, la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente a esa Dirección para la firma de su titular, el Ministro Enrique De La Torre. Que el 8/9/94, la Secretaría Ejecutiva recibió la nota firmada por De La Torre y la envió a la Dirección Nacional de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, a cargo del Ministro Néstor Stancanelli para su firma como integrante de la Comisión Nacional. Dicha nota fue recibida por la Secretaría Ejecutiva el 9/9/94. Que el 12/9/94, la nota de autorización para iniciar y concluir negociaciones fue firmada por el Director de Coordinación Empresarial y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, en su carácter de

USO OFICIAL

integrante de la Comisión Nacional y entregada a la DGFM. Que la decisión quedó plasmada en la Resolución n° 806/94, de la CONCESyMB suscripta por Muzi, De La Torre y Stancanelli, de fecha 12 de septiembre de 1994. Que a través de de la citada Resolución, se autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con Hayton Trede para la venta de morteros con destino final Venezuela. Aclarando que antes de que la DGFM efectuara el proyecto de decreto, con fecha 11/10/94 la DGFM suscribió un convenio con el Ejército por el cual el ejército debía entregar a la DGFM cartuchos, obuses Oto Melara cañones Citer. Que por lo general, los convenios entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM tenían como finalidad que el ejército entregara material a la DGFM para ser reparado o bien que se ponía a disponibilidad de dicha Dirección y, ésta debía entregar a cambio material nuevo o repotenciado, esto es, compensar al ejército el material que éste le había entregado a la DGFM, lo cual no hizo. Que el convenio de fecha 11/10/94 fue confeccionado por Edberto González De La Vega, Carlos Franke y Andreoli, Gómez Sabaini en ausencia de Balza, aprobado por el Ministro Camilión. Que el día 21/11/94, la DGFM, elevó Etchechoury un Proyecto de decreto para autorizar a la firma Hayton Trade a exportar diverso material bélico, con destino final las fuerzas armadas de Venezuela. Que en los antecedentes de la propuesta no se encontraba agregado el certificado de destino final. Que la Comisión (CONCESyMB), mediante Resolución n° 809/94, de fecha 22/11/94 resolvió autorizar a la DGFM a exportar, con destino Venezuela. El 23/11/94 Muzi emitió un memorándum en el que manifestó que no tenía observaciones que formular desde el punto de vista de su competencia, sin perjuicio de lo cual el Subsecretario de Política Exterior del MRREE, en nota dirigida Torzillo solicitó se requiriera el certificado de destino final. Que una vez firmado el proyecto de decreto por el Dr. Oscar Héctor Camilión, el proyecto fue ingresado en Cancillería, con fecha 24/11/94, sin el certificado de destino final. Que el proyecto fue retenido por Grossi en la Subsecretaría de Política Exterior de la Cancillería, a la espera del certificado de destino final. El 7/12/94 se recibió en el Defensa, la nota firmada el 6/12/94 por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el Pfirter, que se daría curso favorable a aquélla, una vez recibido el certificado de consumidor final de uso. Que el testimonio de Grossi fue muy importante ya que lo llamaban para ejercer presión, incluso manifestó que lo llamaron de presidencia. Que el 4/1/95 la DGFM remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del certificado de destino final, autenticada el 27/12/94, por la escribana A. S. Napoli. Que ese documento fue enviado a la Consejera De Hoz, a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales por ausencia de su titular. Que el certificado de destino final adjuntado al proyecto del decreto, facultaba a Hayton Trade y estaba supuestamente suscripto por Edgar Tomás Millán Zabala. Que en el reverso del certificado, donde se aprecian los sellos de la Embajada Argentina puede leerse que la presente intervención consular acredita solamente que el documento ha sido presentado y por consiguiente no tiene carácter de autenticación de firma. Que surge de la conclusión del informe pericial caligráfico obrante en la causa dice que si se tiene en cuenta las desemejanzas comprobadas, las firmas de fecha 27 de mayo y 5 de diciembre de 1994, motivo de peritación, no se identifican como provenientes de un mismo puño y letra. Que siguiendo con el trámite, el día 17/1/95 el proyecto fue firmado por el Canciller Di Tella y fue firmado por Cavallo y se remitió a la Presidencia de la Nación. Que el 24/1/95 se dictó el decreto PEN n° 103/95 el cual fue suscripto por el entonces Presidente Menem y los Ministros Camilión, Di Tella y Cavallo. Mediante el referido decreto, se autorizó a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade, el material que se detallaba en el art. 2° del decreto, con destino final las Fuerzas de la República de Venezuela. Que a simple solicitud de la DGFM quien debía detallar cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB y aduana de salida. Finalmente se disponía dar a conocer esa resolución a la ANA con excepción del detalle del material a exportar y que dicha exportación sería beneficiada por el régimen de reintegros o reembolsos. Que Sarlenga informó a Hayton Trade que había sido suscripto el decreto 103/95 y una vez firmado el nuevo decreto, Palleros propuso utilizarlo para vender fusiles FAL a Ecuador y Emir Yoma, instó a Sarlenga a realizar la operación. Que por tal motivo, y a pedido de Emir Yoma, Sarlenga recibió a

Sassen Van Esloo, presidente de la firma ecuatoriana Prodefensa, intermediaria para Ecuador y asimismo, Sassen era representante del Consejo Superior de las Fuerzas Armadas de Ecuador. Cabe aclarar que en dicho encuentro estuvieron también presentes, los imputados Palleros, y Edberto González De La Vega. Que Sarlenga se comunicó con Sassen y con Torres Herbozo, también de la firma ecuatoriana Prodefensa, quien suscribió un contrato secreto con la Junta Nacional de Quito por la compra de armamento argentino durante el conflicto entre Ecuador y Perú. Que en oportunidad de comunicarse con Sassen y con Torres Herbozo, Sarlenga les dijo que la exportación se iba a llevar a cabo por medio de una venta ficticia a Venezuela. Que cabe aclarar, que Van Esloo recibió 50.000 dólares desde la cuenta n° 11748 de origen Croata, el día 20/05/96 a una cuenta radicada en el Banco Popular de Ecuador. Que una vez más, Sarlenga dio intervención al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiera con relación a la operación. Que la operación ascendía a la suma de u\$s 7.919.500 y que se le reconoce una comisión del 13 %. Que Sarlenga, resolvió aprobar la primera etapa de la exportación a Venezuela por un valor total de u\$s 7.919.500. Que el día 26/01/95, Palleros por Hayton Trade, le informó a Sarlenga que el embarque se realizaría entre el día 01 y el 03 de febrero de 1995. Que el día 30/01/95 la empresa RH ALAN DOO transfirió la suma de u\$s 5.999.950 a la cuenta de Palleros y Barrenechea en el Exterbanca de Uruguay. Que Palleros ordenó una transferencia de u\$s 3.500.000 a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York. Que en igual fecha, el 02/02/95 se embarcó 85 contenedores con material secreto, desde el puerto de Buenos Aires al puerto de Venezuela. Que sin embargo, tal como se desprende de la copia de la nota de la Embajada de Venezuela suscripta por el Embajador Bracho Sierra y la nota del Ministro de la Defensa, Moisés Antonio Orozco Graterol, el Ejército de Venezuela, ni ninguna otra fuerza militar del país, realizó operación alguna destinada a compra de armas a la Argentina. Que la DGFM emitió el ADV, emitió los Remitos n° 21501 y n° 21513. Que dichos documentos fueron suscriptos por el testigo Ramírez. Que el 3/02/95 Palleros

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solicitó al Interventor el depósito de la comisión en la cuenta la cuenta n° 20064. Que se debe poner de resalto que la cuenta n° 20064/6 corresponde a Debrol SA y no a la firma que actuó como intermediara en esta operación, esto es, Hayton Trade. Que por otro lado, el día 09/02/95 la Junta de Defensa Nacional de Quito Ecuador, transfirió la suma de u\$s 7.310.000 de Torrez Herbozo, de la firma Prodefensa, en el Banco de Préstamos Cayman Islas Cayman, en concepto de compra venta de material bélico de fabricación argentina. Que el día 10/02/95, Torrez Herbozo suscribió un contrato secreto por un valor total de U\$ 7.310.000, ese mismo día, el 10/2/95, Edberto González De La Vega le indicó al Director de Producción, Franke, que de acuerdo con la operación aprobada por el Sr. Interventor Sarlenga, se efectúen los trámites aduaneros para concretar la exportación. Que como consecuencia de ello, Franke remitió dicha solicitud a la Jefa de Abastecimientos de la DGFM, Teresa H. Irañeta de Canterino. Que el 2/2/95 se embarcaron los 85 contenedores en el buque Rijeka Express, de bandera maltesa, perteneciente a la firma Croatia Line. Que por otra parte, el día 14/02/95 la DGFM emitió la Factura Proforma, a favor del Ministerio de Defensa Nacional de Quito Ecuador. Que ese mismo día, 14/02/95, Torrez Herbozo, de la firma Prodefensa, transfirió a la cuenta de Hayton Trade en el Exterbanca, la suma de U\$ 4.989.990. Que tales fondos, transferidos a Hayton Trade serían parte de los fondos que la Honorable Junta de Defensa Nacional del Ecuador le había transferido a Torrez Herbozo en su cuenta del Banco de Préstamos Cayman. Que intervino Canterino y declaró que se trataba de mercadería argentina nueva sin uso. Que este importe resultó coincidente con la primera transferencia ordenada por Palleros, desde la cuenta Hayton Trade, a favor de la DGFM, siendo los fondos, tal como se explicitó, de origen ecuatoriano. Que Palleros transfirió la suma de u\$s 1.000.000, a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva Cork. Que esta fue la primera transferencia de fondos de origen ecuatoriano que, desde la cuenta de Hayton Trade, hizo Palleros a favor de la DGFM. Que el 17/2/95 salió el primer vuelo de Fine Air, cuyo valor ascendió a la suma de u\$s 924.260. Que en el EAAA n° 408.765 intervinieron, Campos, González Mosquera, Dhers y Irañeta

de Canterino. Que con fecha 17/02/95, Palleros transfirió la suma de u\$s 68.095, de origen ecuatoriano, desde la cuenta de Hayton Trade, a FM. Que los días 17, 18 y 22 se embarcó material bélico en los tres aviones de la línea aérea Fine Airlines Inc.. Que el 18/2/95 salió el segundo vuelo de Fine Air con valor de u\$s 200.000 y finalmente, el 22/2/95 partió el tercer vuelo de Fine Air, cuyo valor ascendió a la suma de u\$s 378.000. Que con fecha 23/02/95, Palleros transfirió la suma de u\$s 36.000 de origen ecuatoriano, desde la cuenta de DGFM. Que se debe señalar, con relación a los vuelos referidos, que el imputado Juan Daniel Paulik, el 18/2/95, en su condición de Jefe de la Fuerza Aérea Argentina, máxima autoridad del aeropuerto, ordenó se permitiera la salida del Aeropuerto de Ezeiza, la aeronave Douglas DC8, de la empresa Fine Air, pese a conocer que el vuelo se dirigía a la República de Ecuador y no a la República de Venezuela y que no contaba con la documentación necesaria. Para lo referido deben tomarse en consideración los dichos de Quinteros, Alonso, De Saa, Spadano, Genolet, Graff, Ricci, Lesta, Martínez, Covella, Del Papa, Mazzoni, Grinspun, Faraci, Gimenez, Ahumada, Yocca y Gamboa. Que en efecto, con fecha 26/02/95, Edberto González de la Vega, en su carácter de Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, envió una nota a Hayton Trade, adoptado la decisión de no continuar los embarques previstos hasta tanto la situación sea debidamente aclarada. Que no obstante la medida adoptada por la DGFM, resulta llamativo que, pocos días después de que Edberto González De La Vega le hiciera saber a Palleros la suspensión de los embarques, éste le solicitara a Sarlenga más material bélico. Que Sarlenga, superior jerárquico de Edberto González De La Vega le contestó en forma afirmativa al respecto. Que con fecha 06/03/95, Palleros transfirió la suma de u\$s 1.211.875, de origen ecuatoriano, desde la cuenta de Hayton Trade, a la cuenta del Banco de la Nación Argentina. Que esa fue la cuarta transferencia de fondos de origen ecuatoriano que desde la cuenta de Hayton Trade hizo Palleros a favor de la DGFM. Que al día siguiente, el día 07/03/95, se liquidaron los reintegros a favor de la DGFM. Que intervino Irañeta de Canterino, quien recibió el cheque en pago de reintegros de \$ 226.514. Que

Poder Judicial de la Nación

para esa fecha (10/3/95) aún quedaba pendiente parte del pago de la exportación de material a Croacia que se había efectivizado mediante el embarque marítimo en el buque Rijeka Express. Que el día 30/01/95, Alan Doo transfirió la suma de 6.000.000 a la cuenta de Palleros y desde la cuenta de mención, transfirió la suma de US 3.500.000 a la cuenta de la DGFM en el sucursal New York. Que Palleros ordenó una transferencia, desde la cuenta de Illinois Trade SA en el Exterbanca, a la cuenta de la DGFM. Que resumiendo, el total cobrado por la DGFM fue de la suma de 8.454.434 de dólares. Que el día 02/05/95, y a través del Decreto 625/95, el Presidente Menem decretó la suspensión de los efectos del Decreto nro. 103, de fecha 24 de enero de 1995. Que pese a ello, el día 09/06/95, la empresa RH Alan Doo transfirió la suma de u\$s 999.950 a la cuenta de Palleros en el Exterbanca de Uruguay la suma total de u\$s 11.599.800. Que varios meses después del embarque del buque Rijeka y de los vuelos de Fine Air, incluso meses después de haberse realizado los pagos hasta aquí analizados, con fecha 11/10/95, la DGFM emitió la factura n° 1330 a la firma Hayton Trade. Que en resumen el monto percibido ascendió a los u\$s 8.000.000, quedando un saldo pendiente de pago de u\$s 975.161. Que la Junta de Defensa Nacional de Quito le transfirió fondos a Torres Herbozo, y éste a su vez, le giró fondos a Hayton Trade, quien era el representante de la DGFM. Que por otra parte, la firma Hayton Trade transfirió sumas de dinero a la DGFM por la operación de exportación. Que sumando las diferencias resultantes de la venta de armas a Ecuador, es decir, u\$s 2.500.050 y la exportación de armas a Croacia mediante el buque Rijeka, es decir u\$s 5.800.000, se llega a un total de u\$s 8.300.000. En consecuencia, Palleros repartió un importe cercano a los u\$s 8.300.000 entre fondos de origen ecuatoriano y de origen croata. Que el día 30/01/95 transfirió la suma de u\$s 200.000, a la cuenta de Edberto González de la Vega en el Exterbanca. Que el día 30/01/95 transfirió la suma de u\$s 200.000, a la cuenta de Sarlenga en el Exterbanca. Que el día 30/01/95 transfirió la suma de u\$s 400.000, a la cuenta en el Northern Trust International Bank. Siendo de importancia señalar que desde dicha entidad se pudo constatar que se hicieron movimientos financieros que involucran a la firma Daforel. Que Palleros retiró

USO OFICIAL

fondos por la suma total de u\$s 627.000. Que el día 13/09/95 transfirió la suma de u\$s 10.000, a Martín De La Vega, hijo del imputado Edberto González de la Vega. Que Palleros ordenó a la entidad bancaria abone la suma de u\$s 3.000, a Horacio Pedro Estrada quien fuera socio de Lasnaud, ambos vinculados a la maniobra de contrabando de armas a Ecuador. Posteriormente Palleros le transfirió más dinero. Que el día 20/05/96, Palleros transfirió a la cuenta de Roberto Sassen Van Esloo. Que el día 15/02/95 la suma de u\$s 75.000, a la cuenta de González de la Vega. Que el día 15/02/95 la suma de u\$s 75.000, a la cuenta de Sarlenga en el Exterbanca. Que el día 22/02/95 transfirió la suma de U\$ 250.000 a las cuentas de los Barrenechea. Que el día 24/02/95 Palleros transfirió la suma de u\$s 200.000, a la cuenta n° 69393 de Daforel S.A. en el MTB Bank de Nueva Cork. Los días 15/02/95 transfirió la suma total de u\$s 207.150, a la cuenta de Estrada en el Exterbanca. Que también transfirió a la cuenta de la Compañía General de Negocios a Norberto Emmanuel y finalmente, la DGFM giró a la cuenta n° 20064/6 de Debrol S.A. en el Banco de Montevideo la suma de u\$s 250.000 correspondientes a un anticipo de la comisión. Que en total se transfirieron 53.500.000 de dólares de origen Croata y Ecuatoriano. Que Palleros terminó pagando a la DGFM la suma de 34.500.000 de dólares. Que quedó casi un total de más de U\$S 20.000.000 a Diego E. Palleros. Que la DGFM pagó en concepto de comisiones, un poco mas de 2 millones de dólares y el total de lo que recibió Diego E. Palleros asciende a la suma de 21.230.927 de dólares. Que Diego E. Palleros, se quedo con un monto de más de 5 millones de dólares y transfirió a sus familiares algo más de 4 millones de dólares. Núñez recibió casi dos millones y medio, y en se giraron 600 mil a la cuenta de Daforel y que parte de ellos fueron retirados por gente de Yoma. A Fusari y Sabra le transfirieron 107 mil quinientos dólares. Que por otra parte a Horacio Estrada le transfirió 210 dólares, a Lasnaud 400 mil dólares y a De la Vega y Luis E. Sarlenga 275 mil dólares. Que el total distribuido por Diego E. Palleros es de 21 millones y medio de dólares, de origen de Ecuador y Croacia. Que además se cobraron reintegros por parte de la DGFM de 5 millones de dólares. Que los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

reintegros se cobraban pocos días después de realizado el embarque. De los retiros de dinero, Palleros, Núñez y Barrenechea, retiraron en efectivo, entre 1991 y 1995, más de u\$ 6.700.000, dicha suma representa casi el 35 % de la diferencia entre lo girado por Croacia y Ecuador, y lo transferido por éste a FM fue casi el 20 % de lo percibido por el organismo militar. Que el destino fue Croacia, como verdadero destino del material, no sólo se advierte de los movimientos de las cuentas bancarias, sino de lo dicho por numerosos testigos, entre los que se destacan Lago y Calleja quienes declararon haber viajado a Croacia para ayudar a los croatas en el armado y utilización de los cañones argentinos. Que además, refrendan los dichos de los testigos de mención los de los operarios de las distintas fábricas militares, entre ellos, Pagliero, Pegoraro, Gerlero y Pretini, además refirieron que el material que acondicionaron para que saliera de las fábricas militares, que en algunos casos fueron a buscar a Unidades del Ejército, se dirigía a Croacia. Que en el primer embarque del buque Opatija y en el embarque del buque Senj se embarcaron proyectiles vencidos, tal lo expresado por Fusari en su informe confeccionado en agosto del 91. Que Popritkin expresó, en relación con las mercaderías que salieron del país por Rijeka y los Vuelos de Fine Air que se cotejaron los registros y documentación estableció, que no se justifica la existencia o fabricación de los bienes vendidos a Hayton Trade y contenidos en los distintos embarques realizados que los bienes contenidos en los embarques investigados, provendrían del Ejército Argentino. Que de los elementos puestos a disposición surge que el Ejército Argentino habría provisto el armamento y municiones contenidos en los embarques bajo investigación. Que es posible afirmar que Fabricaciones Militares exportó material vencido, proveniente del Ejército Argentino, y que por lo tanto, no le correspondía el cobro de reintegro alguno por las exportaciones de dicho material. Que los numerosos testigos hicieron referencia al acopio del material y su traslado, hicieron también referencia a la vida útil del material, que se retiró material del stock de las FM y de las unidades de arsenales del Ejército Argentino, municiones y proyectiles que tenían su vida útil vencida, como así también material bélico pesado que no estaba incluido en los decretos que

amparaban las exportaciones, como por ejemplo cañones CITER, obuses OTO MELARA, municiones. Que en la FM Río Tercero, se recibieron cañones CITTER 155, obuses OTO MELARA y municiones de distinto calibre, pertenecientes al Ejército Argentino. Que en los talleres de dicha fábrica militar, se hicieron tareas de fresado, se borró la inscripción y el escudo del Ejército Argentino, así como la numeración identificatoria de dicho material para su posterior despacho y exportación. Que pueden citarse los testigos Brogin, Neme, Secondino, Ávalos, Pretini, Pomares, Campero, Pegoraro, Dalleva, Tommasini, Cordero, Insua, Sánchez, Tello, Gerlero, Cornejo, Zuza, Peralta, Trindade, Nobau, Rechiman y Ara. Que ese MPF entiende que se trata de tres hechos de contrabando agravado en concurso real, cuya ejecución comenzó con la suscripción de cada uno de los decretos y concluyó con la salida del material bélico en los distintos embarques, que deberán ser entendidos, tal como se desarrollará más adelante, como manifestaciones de tres delitos de contrabando entendidos los hechos II y III, tal como los identificó ese MPF, como delitos continuados. Que tales hechos realizados en coautoría, contaron con la participación necesaria y la instigación de quienes intervinieron de manera previa al hecho, de manera previa al comienzo de ejecución y, asimismo, contaron con la participación secundaria de uno de los imputados, en una parte del segundo hecho y, la participación secundaria de otro imputado en una parte del tercer hecho. Que los 3 hechos de contrabando agravado descriptos se subsumen en los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA, que no se toman en cuenta las modificaciones introducidas a la Ley 22.415 ocurridas en el año 2005, toda vez que fueron posteriores a los hechos y resulta más benigna la ley del momento de comisión y 55 del CP, respondiendo por los hechos, a título de instigador Emir Fuad Yoma, a título de coautores Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión, Diego Emilio Palleros, Manuel Ccornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Antonio Ángel Vicario, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Edberto González De La Vega, Carlos Jorge Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino y Teresa Hortensia Irañeta

Poder Judicial de la Nación

de Canterino, asimismo, a título de partícipes necesarios Enrique Julio De La Torre y Mauricio Mui y, finalmente, a título de cómplice secundario Juan Daniel Paulik. Que con relación a la imputada María Teresa Cueto, si bien su conducta puede ser considerada bajo la óptica de una participación secundaria típica y antijurídica, entiende y ya lo adelanta que no formulará acusación en su contra e instará su sobreseimiento, por encontrarse prescripta la acción penal a su respecto. Que sin perjuicio de ello no queda excluida para los demás intervinientes la agravante prevista en el art. 865 inc. c) del CA, toda vez que los imputados contaron con la intervención de la funcionaria aduanera para la realización de la maniobra de contrabando. Que para la calificación legal señalada, se tuvo en cuenta que el material bélico exportado fue, desviado del destino enunciado en los decretos, habiéndose utilizado éstos como herramienta para simular una exportación posible, esto es, cuyo destino no estuviera prohibido, por tal razón, en los decretos PEN nros. 1697, 2283 se enunció como destino la República de Panamá y no Croacia, verdadero destino del material y, en el decreto PEN nro. 103 se enunció como destino la República de Venezuela y no Croacia y Ecuador, verdaderos destinos del material. Que la circunstancia de que el material exportado no reuniera en todos los casos, las condiciones de argentino, nuevo y sin uso, y, en el caso particular de la munición, el hecho de no encontrarse dentro de su vida útil implicó que se abonaran reintegros que no correspondían en el caso, precisamente por no reunir lo exportado, calidad adecuada –art. 864 inc. b) del CA. Que se remitió material que no se encontraba autorizado en los decretos, tal el caso del ocultamiento de los cañones citer y las cargas de pólvora M4A2 –art. 864 inc. d) del CA. Que agrava los hechos, el que hayan intervenido en la maniobra delictiva 18 personas, esto es, más de tres personas, tal como lo prevé el art. 865 inc. a) del CA. Que resulta agravante la circunstancia de haber intervenido en el hecho funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y del servicio aduanero, tal como lo prevé el art. 865 incs. b) y c) del CA con conocimiento de los intervinientes de la concurrencia de 3 o más personas en los hechos y además que reunían la característica de funcionarios públicos y aduaneros. Que resulta agravante también, el hecho de que la

mercadería exportada se tratara explosivos, armas, municiones y material considerado de guerra, tal como lo prevé el art. 867 del CA. Que la maniobra como delito continuado, cuyo comienzo de ejecución se encuentra en la firma de los decretos, es herramienta indispensable para la salida del material bélico en los buques y en los vuelos. El acercamiento de los compradores croatas a la DGFM, a través del intermediario, la intervención de la Comisión Tripartita y la circulación del expediente con los correspondientes proyectos de Decretos, todo ello, de acuerdo al plan de los coautores. Que luego como comienzo de ejecución, se encuentra como hecho de fundamental importancia la suscripción de los Decretos PEN por el Presidente de la Nación, Menem, primero el Decreto PEN 1697, después el Decreto PEN 2283 y por último el Decreto PEN 103, también suscripto por el Ministro de Defensa Oscar Héctor Camilión. Que dichos decretos, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico, sólo pueden pensarse enlazados a los embarques que ampararon con posterioridad a la firma de los decretos. Que una vez firmado cada decreto, el liter criminis continúa con el acopio del material y, por último, con una tercera etapa, en la que el material es llevado al punto de salida, con intervención de la ANA. Que es aquí donde aparece la figura del delito continuado. Que independientemente de cómo se considere el delito continuado, esto es, como una construcción doctrinaria o como receptado en el art. 63 del CP –la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si este fuere continuo, en que cesó de cometerse- es que todos acuerdan en que dicha conceptualización, ha sido la forma de evitar consecuencias absurdas, como por ejemplo lo serían, las de entender varias conductas como hechos diferentes en concurso real. Que la unidad de acción, requiere, un dolo unitario, repetición de la afectación típica en la realización de cada acción. Que en definitiva, la unidad delictiva se determina distintos factores, que los hechos merezcan la misma calificación jurídica y los bienes jurídicos afectados permita su unificación. Que podemos decir entonces que la etapa de negociación y preparación del Decreto PEN 1697/91 con intervención

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la Comisión Tripartita, integrada por representantes del Ministerio de Defensa, y embarque del material en el buque Opatija I. Que el primer hecho descripto, concurre de manera real con el hecho que comienza con la firma del Decreto PEN 2283/91 utilizado para reflotar la operación Panamá. Que una vez comenzada la ejecución del segundo hecho, con la firma del decreto PEN 2283/91 el hecho continuará con el acopio del material y su traslado hasta el puerto con el objeto de que salga del país en los buques Senj, Krk, Opatija Ii, Grobnik y Ledenice. Que con la firma del tercer Decreto PEN 103/95, con su embarque en el buque Rijeka y en los 3 vuelos de Fine Air. Que en este caso, los actos preparatorios fueron también la preparación del decreto e intervención de la Comisión Tripartita. Asimismo, que se destaca que el aporte de quienes participaron de los actos previos a los hechos investigados fue fundamental para la concreción de los ya citados tres hechos. Que con relación a la intervención del imputado Carlos Saúl Menem se puede decir que, por un lado fue quien firmó los decretos a sabiendas del verdadero destino del material, lo cual era indispensable para que el material bélico en esa cantidad y calidad pudiera ser exportado. Que como se explicitó oportunamente, el imputado Menem con relación a los decretos que autorizaban la venta a Panamá, no sólo no desconocía la situación política que atravesaba dicho país, sino que además, por la estrecha relación entre Argentina y Estados Unidos, dicha exportación a Panamá era impensable, toda vez que el único proveedor era EEUU. Que conforme lo mencionado por Yofre, Urien Berri y Caputo. Que el conocimiento que el imputado Menem tuvo del verdadero destino y la calidad de negocio que se estaba llevando a cabo, se desprende entre otros del hecho de haber sostenido, por pedido del imputado Yoma, al imputado Sarlenga como Interventor de la DGFM. Que en ese sentido, fueron claves los dichos del testigo Caselli, coincidentes, por otra parte, con los dichos del imputado Camilión. Que los cables remitidos oportunamente por el embajador Barttfeld, refirieron, ya en 1992, la existencia de armas argentinas en Croacia y la recomendación de que las autoridades argentinas no visitaran Zagreb (Croacia). Que debe tenerse presente también los cables que directamente hablan sobre la visita del en ese entonces

presidente a Croacia y, en particular, a la residencia de Franjo Tudjman. Que en lo que hace a la salida del material en el buque Rijeka y los vuelos de Fine Air, su intervención se demuestra, no sólo con la firma del decreto 103/5, sino con el modo en que se comportó el Poder Ejecutivo durante el trámite del decreto. Que tal como lo señaló el testigo Grossi, que desde Presidencia se urgió a Cancillería el avance del trámite del decreto 103/95, incluso a sabiendas de que aún no se contaba con el certificado de destino final. Que con relación a los dichos del testigo Berhongaray quien refirió que el destino era Croacia y que esta circunstancia la había manifestado en la Comisión de Defensa y que, tal como lo declaró su presidente Toma tenía un excelente vínculo con el Poder Ejecutivo. Que el caso en que un mínimo de cointervención objetiva en la fase ejecutiva se encontraría compensado mediante el plus de la cointervención especial en la fase de planificación, Cf. Hans Welzel. Que la coautoría en los tres hechos se encuentra completamente fundada. Que la intervención del imputado Emir Fuad Yoma, surge con claridad y tal como se lo detallará también, en otro momento del alegato, no sólo de los cobros de dinero vinculados a la venta del material bélico exportado por la DGFM, tal como lo señalaron los testigos Stier, Shayo y Matalón, entre otros, sino también a partir de las declaraciones incorporadas por lectura de Di Natale, además de los testimonios de De Hoz, Petrella, y otros y que por otra parte, de los dichos de los coimputados Sarlenga y Camilión. Que Yoma, a título de instigador en razón de que el imputado Yoma fue quien insistió en que se reflotara la operación Panamá y, al mismo tiempo, fue quien se ocupó de que el imputado Sarlenga fuera mantenido como Interventor de la DGFM. Que la imputación a título de instigador puede sostenerse, por cuanto como afirma la doctrina Yoma fue quien determinó, cuando menos a Sarlenga a la comisión de los hechos. Que el lugar del Ministro Oscar Héctor Camilión y su intervención en la maniobra, es contemporánea a la firma del decreto y, con posterioridad a su firma, cuando omite su intervención, cuando menos, para no frustrar la maniobra de contrabando a través de los vuelos. Que el imputado Paulik, a pesar de haber tomado conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Aeropuerto de Ezeiza dejó que la maniobra siguiera su curso, a sabiendas de que estaba cooperando con la salida del material hacia Ecuador. Que sin perjuicio de que su rol aquí no es otro que el de partícipe secundario. Que la figura del imputado Diego Emilio Palleros, quien ya se vincula al hecho en los actos preparatorios, momento en que Palleros abre las cuentas bancarias que se utilizarán en la maniobra, continúa con la obtención de los certificados con los falsos destinos, tiene también, un rol activo una vez que comienza la ejecución del hecho, luego de la firma de los tres Decretos PEN y por tanto, puede fundarse el carácter de coautor de Palleros. Que el grupo de imputados de la DGFM, formado por Manuel Cornejo Torino, Nuñez, Sabra, Fusari, Vicario, Jorge Antonio Cornejo Torino, Luis E. Sarlenga , Edberto González De La Vega, Irañeta de Canterino y Carlos Franke, que si bien intervienen en distintos momentos de los hechos, lo cierto es que, fundamentalmente su rol es el de ocuparse de la gestación del decreto y organizar el acopio del material y su traslado hacia el lugar de salida, el Puerto, o bien el aeropuerto. Que los imputados de mención, se ocuparon, en líneas generales de toda la fase vinculada más directamente a la salida del material hacia el extranjero. Que por todo lo apuntado, Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión, Diego Emilio Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Antonio Ángel Vicario, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Jorge Antonio Cornejo Torino, Edberto Edberto González De La Vega, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino y Carlos Jorge Franke, entiende que son coautores. Que tal como lo señala Roxin, cada individuo domina el acontecer global. Que la descripción de la maniobra, el plan consistió en exportar material bélico a Croacia y Ecuador. Que se necesitaba de manera indispensable aparentar un destino permitido y esa era la tarea de los decretos y función principal de quienes los suscribieron Menem y Camilión. Asimismo, esa también fue la tarea de Palleros quien procuró durante el trámite de los exptes. en la DGFM, los pedidos de cotización y/o certificados de destino final. Los decretos inicialmente proyectados por la DGFM, procuraron cumplir también con ese objetivo al indicar como destinos Panamá, en los decretos nros. 1697/91 y 2283/91 y

Venezuela en el decreto nro. 103/95. Que el imputado Menem intervino para sostener al imputado Sarlenga en el cargo de Interventor de la DGFM. Así lo manifestó el testigo Caselli. Además, y según surge del testimonio de Grossi, Menem también se ocupó de impulsar el trámite del Decreto 103/95 efectuando llamados. Que en los casos de coautoría, conforme lo describe Roxin, como dominio del hecho funcional, no se requiere que el imputado ponga manos a la obra en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho. Que con relación a los otros coautores, que se desempeñaban en la DGFM, puede decirse, que su tarea específica fue la de proyectar los decretos y ocuparse de obtener el material bélico, ya sea porque formaba parte del stock de las distintas fábricas de la DGFM o bien, porque se obtendría a través de convenios con el ejército. Es decir, que la DGFM se ocupó de lo vinculado con lo más operativo de la maniobra, esto es, acopio del material y remisión al puerto o al aeropuerto según el caso y efectuar toda la documentación vinculada con esos movimientos. Que con capacidad de decisión se encuentran, antes de la intervención, Manuel CT, Núñez, Sabra y Fusari y, con posterioridad, Sarlenga, Edberto González De La Vega, Vicario y Carlos Franke. Que la imputada Canterino si bien intervino durante la ejecución del hecho tiene un rol más operativo que decisorio. Respecto de los imputados que fueron señalados como partícipes necesarios, debe considerarse la intervención en los hechos de De La Torre y Muzi. Que previo al hecho, fue indispensable para la maniobra de contrabando posteriormente concretada, ya que sin la intervención de la comisión tripartita, los ministros y el presidente no hubieran rubricado el Decreto presidencial al amparo del cual salió del país el material bélico. Que en cuanto a la participación secundaria atribuida a Paulik, tal como se explicitará con posterioridad, de los hechos descritos se advierte que dio un aporte al 3er hecho de contrabando al no interrumpir y obstaculizar el curso causal que permitió la salida de los vuelos, sin embargo, su aporte no fue fundamental para la concreción de la maniobra de contrabando. Que resulta ilustrativa, en el sentido la declaración del testigo Baeza González. Que finalmente, resulta entonces que Emir Fuad Yoma

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

instigador, Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión, Diego E. Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Antonio Ángel Vicario, Luis Eustaquio Sarlenga, Edberto González De La Vega, Carlos Jorge Franque, Jorge Antonio Cornejo Torino, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, como coautores, Enrique Julio De La Torre, Mauricio Muzi, partícipes necesarios y Juan Daniel Paulik y María Teresa Cueto partícipes secundarios, actuaron con conocimiento y voluntad, con dolo de realizar las conductas descriptas en los tipos penales. Que no se advirtieron en el caso causas de justificación ni causas de inculpabilidad. Que a Carlos Saúl Menem quien fue Presidente de la Nación entre 1989/1999 se le imputa que en su carácter de Presidente de la Nación Argentina, firmó los decretos secretos nros. 1697/91 del 27/8/1991, 2283/91 del 31/10/1991 y 103/95 del 24/1/1995, que autorizaron la salida de material bélico a través de los embarques en los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik, Ledenice, Rijeka Express y los vuelos de Fine Air de los días 17, 18 y 22/2/95), a sabiendas de que el destino declarado en los decretos a Panamá y Venezuela era distinto del verdadero destino, siendo Croacia el destino del material amparado por los tres decretos y Ecuador de parte del material bélico amparado por el Decreto del 95, al cual se dirigía el material. Que el destino autorizado, tenía por fin ocultar que el material se dirigía a Croacia y Ecuador, toda vez que estos países se encontraban en conflicto bélico, circunstancia de pública y notoria. Que el verdadero destino del material, esto es, Croacia y Ecuador, no podría nunca haber sido enunciado en los decretos, no sólo por la situación de beligerancia de los países, sino porque, con relación a Croacia, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas había dispuesto un embargo internacional de ventas a esa región y, con relación a Ecuador, la Argentina era garante de paz entre Ecuador y Perú, como consecuencia del Protocolo de Río de Janeiro de 1942. Que los citados decretos, no sólo enunciaban un destino final distinto de aquel al que efectivamente se exportó, sino que además incluían un detalle de material que difería del que se exportó en cantidad y calidad. Asimismo, dentro del material exportado se incluyó material bélico perteneciente al Ejército Argentino y no a la DGFM. Que los decretos

impedían a la Aduana verificar la mercadería a exportar, no obstante lo cual suscribió, permitiendo que saliera material en cantidad y calidad distinto del autorizado y que, por tales razones se cobraran reintegros un indebidos. Respecto de la Calificación Jurídica, el ex presidente fue coautor del delito de contrabando agravado, reiterado en tres oportunidades en concurso real, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 y 55 del CP, concretado finalmente a través de la salida del material bélico en los buques Opatija I; Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice; Rijeka Express y los vuelos de Fine Air, como consecuencia de la autorización obrante en los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/95. Respecto de la prueba en su contra, se encuentra el informe sobre los viajes realizados por el en ese entonces presidente Carlos S. Menem a Croacia, copia del informe firmado por Dobroevic, de fs. 13547/9, de la causa 798. El Informe sobre presencia de armas argentinas en Croacia y notas de elevación firmadas por Balza, Antonietti y Gasquet. El Memorandum N° 10277/91, firmado por Espeche Gil de fecha 22/8/91, los cables de la embajada argentina en Yugoslavia obrantes en el anexo 167, carpeta III. Los proyectos de pedidos de informes presentados por Berhongaray, las testimoniales de Bondanza, Cofre, Luis Hilario Lagos, Arturo Enrique Osorio Arana, Carlos Federico Barttfeld, María Matilde Lorenzo Alcalá, Barra, Espeche Gil, Grossi, Pfirter, Caputo y Kohan Respecto de la valoración de la prueba Carlos Saúl Menem firmó, en el año 1991, los decretos 1697/91 y 2283/91, que autorizaban la venta a Panamá. Cuatro años después, en 1995, firmó un nuevo decreto, el 103/95, autorizando la venta de material bélico a las fuerzas armadas de la República de Venezuela. Que los decretos mencionados ampararon un total de 7 embarques por vía marítima y otros 3 por vía aérea. Que quedó acreditado, que el armamento exportado no fue a los destinos consignados en los decretos Panamá y Venezuela, sino que fue enviado a Croacia y Ecuador, dos países en conflicto. Que con relación a Croacia, por la magnitud del conflicto, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas dispuso un embargo, circunstancia que impedía, aún con más fuerza, vender material bélico a dicho país. Que con

Poder Judicial de la Nación

relación a Ecuador, el hecho de que Argentina fuera garante de paz entre Ecuador y Perú como consecuencia de la firma del Protocolo de Río de Janeiro de 1942 impedía que se vendiera material bélico a dicho país. Que Menem, conocía a dónde se dirigía verdaderamente el material y, por tanto, la entidad de su aporte a los hechos de contrabando, al firmar los dos decretos autorizando la venta a Panamá y el decreto autorizando la venta a Venezuela, destinos distintos de los verdaderos, Croacia y Ecuador. Que las características principales de los decretos y sus implicancias son el carácter de decreto marco, la obstaculización de las funciones de control propias de la Administración Nacional de Aduanas, la inclusión de material de origen extranjero y cuya venta se encontraba prohibida. Que cabe destacar que el formato de decreto marco, atentaba contra la posibilidad de efectuar un control efectivo. Que esa circunstancia había sido señalada un año antes de la sanción de los decretos por el Embajador Candiotti en relación a que no se considera conveniente el procedimiento de este tipo de autorizaciones marco para transferencias de material militar, aunque no posea caracteres especiales en, su cantidad obliga a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia. Que el testigo Héctor Subiza manifestó que las observaciones de Candiotti no quedaron en la esfera interna de la Cancillería, sino que llegaron a conocimiento del por entonces Canciller Cavallo. Asimismo, resaltó además el peso de las opiniones de Candiotti, ya que se trataba de un especialista en esos temas. Que pese a los señalamientos efectuados por Candiotti, los 3 decretos de exportación de armamento firmados por el imputado Menem eran de tipo ómnibus y contenían disposiciones de que atentaban contra las funciones de control asignadas a la ANA. Que los decretos suscriptos por Menem fueron por encima de lo dispuesto por el Código Aduanero, en cuanto a las obligaciones de los verificadores de ANA, pese a ser disposiciones de inferior jerarquía normativa. Que el inc. 2) del art. 99 de la CN, regula las atribuciones del PEN, disponiendo que el Presidente no puede alterar el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias, con lo cual, no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. Que lo explicado por el testigo Miguel Ángel Marino, quien señaló sobre este tema que se efectuó la redacción de los artículos

de los decretos, se impidió fácticamente la realización de la verificación de la mercadería a exportar, en los casos que nos ocupan, material bélico. Que el artículo 6° de los tres decretos, se estableció que serían dados a conocer a la ANA todos los artículos del decreto, con excepción del artículo 2° que era, precisamente, el que contenía el detalle de la mercadería a exportar, por cuanto una verificación implica el confronte del inventario de la mercadería con una declaración presentada por el exportador. Que cabe recordar lo manifestado por el testigo Barra, quien durante el debate fue enfático en afirmar que obviamente un decreto no puede ser secreto para los órganos que deben ejecutarlo. Que uno de los organismos encargados de aplicar estos decretos era la Administración Nacional de Aduanas que tenía dos alternativas, no verificar, incumpliendo con la normativa aduanera o detener el cargamento hasta que se levantase el secreto. Que en tal contexto, la ANA optó por la primer alternativa, sólo que haciendo constar en la documentación que la verificación se había efectuado, no ocurrió ni pudo haber ocurrido. Que el carácter secreto asignado al listado de material impidió que en la verificación se constatará que entre el material exportado había material no incluido en el listado de los decretos como cañones CITER, pólvora, munición de 105 y 155 mm, material que no era nuevo y sin uso, sino y material que no era de origen argentino, que ese es el caso de los obuses Oto Melara importados de Italia. Que a su vez, la falta de verificación propició que se pagaran ilegalmente U\$S 5.000.000 en reintegros. Que el testigo Julio Kowalsky, explicó, que de acuerdo a lo que ordenaba el decreto del PEN no se podía saber si la mercadería era nueva y sin uso. Que el Testigo Maiorano manifestó en este Juicio que no había dictamen previo en ninguno de los decretos del año 91. Que en el caso del Decreto 103/95 se incluyó en el listado de material a exportar, 18 obuses Oto Melara de origen italiano, a pesar de que en el art. 5° del decreto 103/95 dispone que el beneficio que sólo puede concederse a mercadería de origen argentino. Que la intervención dolosa del imputado Carlos Saúl Menem, eventualmente, puede ser entendida como prueba indiciaria. Que Menem fue la única persona con poder como para controlar todas las áreas que

Poder Judicial de la Nación

intervinieron en la operatoria y que estuvo presente durante todo el desarrollo de los tres hechos de contrabando agravado. Fue uno de los denominadores comunes. Que entre las áreas del Poder Ejecutivo Nacional que tenían intervención en las exportaciones sufrieron cambios tanto de estructura como de nombres. Que en la DGFM a cargo de Cornejo Torino y luego fue reemplazado por un Interventor, primero Pereyra de Olazábal y luego de Sarlenga, en el Ministerio de Defensa estuvo González y lo reemplazó Camilión, en el Ministerio de Relaciones Exteriores estuvo Cavallo y luego Di Tella. Que sólo dos protagonistas se mantuvieron constantes, el representante de Diego Emilio Palleros y el Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem. Que en relación con Croacia, esta nación, con la que Menem tenía un vínculo muy estrecho había declarado su independencia de Yugoslavia a comienzos de la década del '90 y se encontraba en guerra con el ejército yugoslavo controlado por Serbia, conflicto que motivó a la ONU a establecer un embargo de armamento. Que Menem también tenía un vínculo estrecho con Ecuador, se simuló la venta a un tercer país, de escaso vínculo diplomático con la Argentina, en el primer caso Panamá, luego Venezuela, con cuyo jefe de Estado el Presidente Menem carecía de empatía, según los dichos de la embajadora Lorenzo Alcalá. Que a tal efecto, se consiguieron certificados falsos. Que se utilizaron como empresas, sin antecedentes ni documentación respaldatoria, Debrol y Hayton Trade. Que para lograr que semejante operatoria delictiva se desarrollara sin cambios durante tanto tiempo se requerían dos cosas, una poder político y la constancia para ejercerlo, que cabe recordar, en tal sentido, que en un punto de la operatoria, al material bélico que salía de la DGFM se le añadió el que era retirado de guarniciones del Ejército Argentino. Que el oficialismo tuvo que hacer valer su mayoría en el Congreso de la Nación para evitar que prosperaran pedidos de informe en los que se denunciaban estos hechos. Que Menem sí intervino en dos situaciones puntuales a efectos de asegurar la continuidad de la operatoria que comandaba, la primera de estas situaciones fue cuando intercedió ante Camilión para mantener en su puesto al interventor de la DGFM, Luis Sarlenga. Que la segunda fue cuando desde Presidencia de la Nación se llamó al Ministerio de

Relaciones Exteriores para inquirir los motivos por los que no se avanzaba con la firma del proyecto de Decreto 103/95. Que lo que si le aclaró Caselli a Camilión es que se trataba de una instrucción que le había llegado desde la Presidencia de la Nación. Que en este contexto, se advierte que la intervención de Menem para salvar el cargo de Sarlenga obedeció a la intención de posicionar a quien a partir de ese punto se convirtió en el nexo entre el Presidente y la operatoria ilegal, Emir Yoma como protector de Sarlenga. Que ello, desde que el propio Sarlenga relató que poco después de haber sido confirmado en su cargo, Yoma le dijo que a partir de ese momento iba a tener que colaborar con el partido. Que añadió que casi inmediatamente apareció un fax de Debrol firmado por Palleros, dando inicio a lo que Sarlenga describió como la relación Yoma, Palleros, venta de armas. Que cabe recordar, de acuerdo a lo declarado por el ex-Jefe del Estado Mayor del Ejército Martín Félix Bonet, quien fue forzado a renunciar. Que se forzó la renuncia del último Director militar de la DGFM Manuel Cornejo Torino denegándole el ascenso a general que ya había sido aprobado por la junta de evaluaciones del Ejército Argentino y, se lo reemplazó por un interventor civil. Que a tal punto se ocupó Yoma que cuando Sarlenga fue a despedirse de Camilión éste le dijo que no podía desaprovechar su experiencia en la DGFM y que se había dado cuenta de que él tenía amigos prestigiosos. Que la existencia de esta vía alternativa de conocimiento ratifica lo relatado por Sarlenga en cuanto a que se enteró, por comentarios de Lourdes Di Natale de que Yoma había llamado a Menem para pedirle que lo mantuviese en su cargo. Que la apuntada coordinación entre Palleros y Yoma se advierte también respecto del origen del decreto 103/95. Que al respecto, Sarlenga declaró que cuando finalizaron esas operaciones Yoma le dijo que no podía ser que no pudiera venderse más, y que había trabajar para que se firmase otro decreto y añadió que justo en esos momentos, Palleros lo llamó y le manifestó que fueran armando todos los papeles necesarios ya que él conseguiría los certificados necesarios para seguir con las ventas. Que la única persona que contaba con el poder para influir simultáneamente y a lo largo de todos esos años sobre tres ministerios

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

distintos, sus dependencias, el Ejército Argentino e incluso el Congreso, era el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. Que en tal contexto, a los numerosos llamados que llegaban desde el Ministerio de Defensa preguntando por los motivos de la tardanza los cuales fueron confirmados por los testimonios de Federico Villegas Beltrán y Rafael Mariano Grossi, que vinieron a sumarse, según refirió el propio Grossi a los llamados provenientes de la Presidencia de la Nación. Que esto demuestra también que las exportaciones a Croacia y Ecuador constituyeron verdaderas operaciones del gobierno de Menem, que las organizó y llevó a cabo a sabiendas de su ilegalidad. Que esta aseveración se encuentra apoyada por lo relatado por los testigos Lago, empleado de la Fábrica Militar Río 3° y Bilanovic, traductor, quienes fueron enviados a Croacia junto con otro empleado de la DGFM Calleja, para asistir en el armado de los cañones CITER exportados a ese país, en cuanto a qué al arribar a ese país no pasaron ni por migraciones ni por la aduana. Que la venta de armas no quedara registrada en ningún lado, no estaba destinada a proteger a Croacia. Que Menem tuvo acceso a información respecto de la existencia de armas argentinas en Croacia, así como del inminente envío de armas a Ecuador por diferentes vías, todas las cuales confluyen en él. Que a través del Ministerio de Defensa, que canalizó los informes provenientes de los soldados argentinos que formaron parte de las fuerzas de paz de la ONU en Croacia desde el año 1992. y a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que recibió informes provenientes de sus embajadores en la región cercana a los Balcanes y en Perú, como del Congreso Nacional, donde el Diputado Berhongaray intentó en varias oportunidades hacer llegar al PEN un pedido de informes sobre ventas. Que el PEN recibió informes sobre la presencia de armas argentinas en Croacia a través del Ministerio de Defensa a través del informe de Dobroevic, como por otros soldados del BEA como los testigos Rolando Rojas, Machado, Macedra y With, el periodista Garasino. El informe de Ferreira Pinho por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA, Brigadier Mayor Andrés Antonietti y Gasquet. Que el Brigadier Antonietti reconoció el documento con su sello e indicó que se trata de un pase al Ministerio de Defensa, indicando que un asesor lo puso en conocimiento sobre el

contenido del mismo. Que en dicho informe sin firma, que tiene por asunto la presencia de armas argentinas en la ex Federación Yugoslava, se consigna que en Croacia se detectaron fusiles argentinos FAL entre 3.000 y 5.000 unidades. Que de ello cabe inferir que el requerimiento del Ministerio de Defensa de información relativa a la presencia de armas argentinas en la ex-Yugoslavia guardaba vinculación con la coincidencia entre ese hecho y la reciente exportación de material bélico a esa zona. Que la conexión entre la exportación y el hallazgo del armamento argentino se ve ratificada por las siguientes circunstancias. Que los fusiles FAL comenzaron a ser detectados inmediatamente después de concretado el primer embarque en el buque Opatija, que el número de fusiles argentinos detectados en Croacia se corresponde con las cantidades incluidas en ese primer embarque en el Opatija, que en efecto, Matalón, quien fue Comandante de la UNPROFOR, manifestó que tras ver a soldados croatas portando armas argentinas en varias ocasiones, y ante el hallazgo de una pistola con la inscripción Fabricaciones Militares, se elevó un informe al Estado Mayor Conjunto y a la DGFM que no fue respondido. Que esto fue ratificado por el propio Lagos, quien manifestó que durante su estadía en Croacia vio fusiles FAL con el escudo argentino y municiones que indicaban en su culote que eran de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, añadiendo que hizo saber esa información primero al General Zabala y luego al General Mario Cándido Díaz. Que en tal sentido, el Brigadier Antonietti señaló que como Balza tenía una relación estrecha con el Presidente Menem, supone que todo el tema de las armas ya estaba consensuado. Que el vínculo de confianza entre Balza y Menem fue confirmado también por quien fue edecán del Presidente durante la mayor parte de su mandato, Jorge Igounet, quien manifestó que ambos tenían muy buena relación, que iban juntos a la cancha y que cuando Menem salió de la cárcel lo primero que hizo fue ir a visitar a Balza, que aún estaba detenido. Que en tal contexto, y sobre todo atendiendo a la elemental función de colaboración y asesoramiento que en el ordenamiento constitucional argentino tienen los ministros con respecto al Presidente. Que según declaró en el debate Baeza

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

González, quien actuaba como Ministro de Defensa ante la ausencia de Camilión, al enterarse de que estaban partiendo vuelos con material bélico a Ecuador llamó a Menem para avisarle, a través del edecán de éste. Que el PEN recibió noticia tanto de la presencia de armas argentinas en Croacia como de los envíos a Ecuador a través de la Cancillería ya que a partir de 1992 el Ministerio de Relaciones Exteriores comenzó a recibir informes desde la zona de conflicto dando cuenta de la presencia de armamento argentino en la región. Que Vicente Espeche Gil en un cable se consignaba que las versiones sobre venta de armas y municiones argentinas al gobierno de la República de Croacia eran un tema recurrente, que dejaba una sombra de dudas respecto de la posibilidad de que se hubieran efectuado exportaciones de armas durante 1991 y que se sugería arbitrar las medidas para que tuviese lugar una investigación exhaustiva para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad. Que si bien dicho cable fue calificado por el firmante como muy urgente y requiere acción, debía adoptarse alguna medida respecto de su contenido. Que en paralelo a la comunicación emitida por Espache Gil, Barttfeld envió también varios cables alertando enfáticamente sobre la presencia de armamento argentino en la zona y sus posibles consecuencias. Que la circunstancia de la presencia de armas argentinas le fue hecha conocer por oficiales del BEA, que le refirieron la presencia de fusiles FAL argentinos, otro material bélico y municiones. Que el testigo Subiza fue enfático al explicar que cuando uno manda algo al gabinete del Canciller es porque quiere que éste lo vea. Que en el debate, el testigo Fernando Petrella intentó restar importancia a las advertencias de Barttfeld señalando que si bien los cables reflejaban denuncias de Serbia sobre la presencia de armas argentinas en la zona, no recuerda si mencionaban también hallazgos concretos de material bélico. Que Barttfeld mencionó expresamente que los soldados del BEA le habían confirmado la presencia de fusiles, municiones y otro material bélico en la zona. Que de lo que se sigue que si la intención del gobierno argentino hubiese sido, la de determinar si efectivamente se habían desviado armas argentinas a Croacia, lo podría haber hecho sin mayores dificultades. Pero la postura del gobierno fue precisamente la opuesta.

Que los cables de Barttfeld avisando sobre la presencia de armas argentinas en los Balcanes, se respondió mediante el cable DIGAN 010165/92, firmado por Rogelio Pfirter en el que se consignó que la Argentina había adherido a la resolución de la ONU estableciendo el embargo, que de acuerdo a la normativa aplicable, toda venta de armas debía ser aprobada por la Cancillería en dos instancias; y que se había contactado al Ministerio de Defensa, el que había asegurado que no había habido ventas a ese destino en los últimos seis meses. Que en consecuencia, se le encomendó a Barttfeld que desmintiese a la brevedad las informaciones que vinculaban a la Argentina con la provisión de armamento a las repúblicas de la ex-Yugoslavia. Que en relación a este cable, Pfirter declaró que las consultas al Ministerio de Defensa habían sido efectuadas por sus subalternos. Que lo cierto es que el envío de este cable evidencia la intención del gobierno nacional de evitar cualquier investigación que revelase el verdadero destino del material bélico exportado, forzando a sus funcionarios a negar lo que a esas alturas ya empezaba a ser evidente que las armas habían ido a Croacia. Que ello por cuanto el contenido del cable DIGAN 010165/92 era doblemente engañoso ya que la Cancillería ya había expresado dudas sobre el destino de la operación. En efecto, el predecesor de Pfirter como titular de la DIGAN, Vicente Espeche Gil, había aconsejado extremar los recaudos para la exportación de material bélico, mientras que en el memo 10.357/91 solicitó que se efectuara un dictamen sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión. Que el nombrado consignó en sus memos que efectuaba estos pedidos por cuanto era preciso tener en cuenta el riesgo de que el armamento en cuestión sea derivado a zonas en conflicto como Yugoslavia. Respecto de la venta de armas a Ecuador en el mes de febrero de 1995, el embajador en Perú Osorio Arana le envió al Canciller y a todas las áreas vinculadas a la política exterior Latinoamericana un cable dando cuenta de advertencias de la inteligencia peruana respecto de la inminencia de un embarque de armas argentinas a Ecuador. Que cabe destacar que los avisos de la inteligencia peruana informados en estos cables se dieron antes y durante el período en el que se efectuaron los

Poder Judicial de la Nación

vuelos de Fine Air rumbo a Ecuador. Que cuatro días antes del primer vuelo el cable dice que Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza. Que al respecto, Osorio Arana manifestó que en esa fecha el agregado aéreo de la embajada, Martínez Villada, le informó que había recibido información de inteligencia. Que al respecto, el agregado Martínez Villada manifestó a Osorio Arana que había aviones que estaban cargando o habían cargando fusiles FAL en Ezeiza, motivo por el cual trató de informar a la Cancillería para que no se produzca el envío. Que la importancia de esta información no pudo ser soslayada por la Cancillería en un cable, requería acción, muy urgente y prioritario. Que al respecto Petrella, destacó que Osorio Arana era una de las personalidades más importantes de la Cancillería y que el cable era confidencial y prioritario. Que se advierte, en efecto, que si bien el cable en cuestión fue dirigido a la Subsecretaría de Política Latinoamericana, también se enviaron copias del cable al Canciller, al Vicecanciller. Que ello fue confirmado por el testigo Aliraldi, quien no sólo ratificó que el Ministro Di Tella recibió el cable, sino también lo expresado por Petrella y Osorio Arana respecto de la importancia de esa comunicación. Que se hicieron denuncias sobre embarques de material bélico a Croacia en el Congreso. Que con fecha 1/3/94, el diputado Antonio Berhongaray presentó un proyecto de resolución solicitando un pedido de informes al PEN, a efectos de que el PEN ratificara si se encontraba prevista la realización de una exportación de cañones producidos en la Fábrica Militar Río Tercero, cuyo real destino era la ex-Yugoslavia. Que desde que 11 días después de presentado el informe, zarpó el buque Ledenice llevando hacia los Balcanes 9 cañones CITER provenientes de la Fábrica Militar Río Tercero. Que más tarde Berhongaray presentó otro proyecto de pedido de informes solicitando si se habían exportado a la ex-Yugoslavia cañones de producidos por la Fábrica Militar Río Tercero, si el material se había acopiado previamente en la Fábrica Militar Río Tercero, si la documentación hacía referencia a material distinto al realmente importado, si la exportación figuraba como realizada a un país diverso del destino final o si cuando menos, el inicio de una investigación. Que el que no se haya dado ningún tipo de relevancia al pedido de Berhongaray sólo puede ser interpretado en el sentido de

que el PEN se encontraba vinculado con la maniobra, ya sea por conocer su ejecución y no impedirla, o bien, por promoverla. Que en el buque Ledenice se embarcaron cañones CITER de 155 mm., munición. Que el material fue acopiado en la Fábrica Militar Río Tercero. Que al respecto conforme los dichos del testigo Miguel Ángel TOMA, estos pedidos de informes jamás fueron respondidos por el PEN. Que Berhongaray añadió que quien presidía la Comisión de Defensa, el Justicialista Miguel Ángel Toma, le indicó que no era el momento. Que Toma tomó conocimiento de los hechos a partir de la presentación de los proyectos de resolución de Berhongaray en 1994. Que, de estos dichos concluyó que al respecto, Jaunarena confirmó que Berhongaray hizo varias denuncias, explicando que una de ellas tenía que ver con material bélico salido por Zarate, que todos estos datos, que circularon por distintas vías, confluyen en un único punto, el Poder Ejecutivo Nacional y su Presidente, Carlos Saúl Menem, que al menos desde el '92, que había armas argentinas en Croacia y, que dichas armas provenían de una exportación realizada desde Argentina. Que la conducta desplegada por el Poder Ejecutivo encabezado por Menem demuestra que el nombrado conocía ese hecho desde el principio. Que cabe destacar, en tal sentido, que la existencia de material bélico argentino en Croacia podía comprometer la participación de Argentina en la UNPROFOR. Que en segundo lugar, poner en peligro la seguridad de los soldados argentinos apostados en la zona y en tercer lugar, generar consecuencias negativas para las relaciones diplomáticas de Argentina con la Unión Europea, que mantenía como política formal la neutralidad en el conflicto. Que las sugerencias de Espeche Gil eran coherentes con la política tradicional de la DIGAN respecto de las exportaciones de material bélico. Que al respecto, cabe recordar que el sucesor de Candiotti en la DIGAN, Vicente Espeche Gil refirió que era función del Ministerio de Relaciones Exteriores debía analizar la cantidad y calidad del material, para asegurar que fuera proporcional a las necesidades del comprador. Que Grossi manifestó que ese ministerio debía analizar la situación regional y la situación interna del país, comparándola con la cantidad y naturaleza del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

armamento a vender. Que según declaró Jaunarena, en las ventas efectuadas durante la administración radical incluso se pedía un aviso de que la mercadería había llegado a destino. Que no se adoptó ninguno de estos recaudos ni se requirió el dictamen solicitado por Espeche Gil. Que por el contrario, la única medida que se adoptó en el Ministerio de Relaciones Exteriores consistió en desplazar a Espeche Gil de la DIGAN, quien se encontró un año después con la noticia de que el desvío de armamento que había intentado prevenir se había concretado. Que para explicar este cambio de política cabe recordar que según declaró el testigo Jaunarena, el entonces Ministro de Defensa Antonio Erman González le manifestó a los diputados de la Comisión de Defensa que no investigaron si Panamá podía absorber el material bélico. Que Jaunarena refirió que González le explicó, que a su entender, esa política provenía del propio Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. Que ello quedó en evidencia si se repara en la actuación del Poder Ejecutivo Nacional encabezado por Carlos Saúl Menem ante la acumulación de informes sobre la presencia de armamento argentino en Croacia. Que esa actuación fue diametralmente opuesta a la de quien, habiendo exportado armamento de buena fe, descubre la posibilidad de que ese material haya sido desviado a una zona de conflicto. Que en lugar de investigar lo ocurrido y extremar los recaudos para eliminar cualquier posibilidad de futuros desvíos, el Poder Ejecutivo Nacional optó por reflotar la operación Panamá apenas un año después de aparecidos los informes. Que a pesar de que al mes de concretarse el primer embarque, Espeche Gil ya había puesto de manifiesto que cualquier otra venta excedería las necesidades del mercado panameño y no conformes con eso, se preparó un nuevo decreto para autorizar una exportación a Venezuela. Que cuando la denuncia del diputado Berhongaray salió en los medios, se emitió, a través de la Cancillería una desmentida en la que se afirmaba falsamente, que el armamento estaba destinado a una frustrada exportación a Liberia. Que esto podía comprometer el rol como país garante del Protocolo de Río de Janeiro, vinculado al conflicto histórico entre Ecuador y Perú y recibir sanciones a nivel regional. Que el testigo Horacio Chalián, resaltó que habida cuenta de que la Argentina había asumido un

compromiso con el resto de los garantes, el hecho de que se efectuara una exportación a Ecuador era muy importante. Que a pesar de esos riesgos y del carácter urgente y prioritario que Osorio Arana le había asignado a sus cables ni se emitió respuesta al cable ni se adoptó medida alguna. Que de lo apuntado sólo puede inferirse una conclusión, que Carlos Saúl Menem no fue sorprendido en su buena fe por el desvío de las armas hacia Croacia y Ecuador, el imputado Carlos Saúl Menem sabía desde el principio hacia donde iban a ir esas armas. Que también, el hecho de que Menem no tuviese relación con Panamá y Venezuela, pero sí con EE.UU, Croacia y Ecuador permite inferir que sabía, desde el principio. Que el testigo Yofre también refirió que Carles, jamás le hizo referencia sobre una adquisición de armamento a Argentina. Que por otra parte, María Matilde Lorenzo Alcalá, manifestó que durante su gestión en esa embajada no hubo ninguna visita bilateral entre Argentina y Venezuela porque el Presidente Menem y el Presidente Caldera no se llevaban bien, que en esa época Venezuela no tenía hipótesis de conflicto ni interno ni externo, que nunca intervino en una venta de armas argentinas a Venezuela. Que en ese contexto, la presunción de que las exportaciones a Panamá o Venezuela pudieron en algún momento tener algún viso de verosimilitud que pudiese hacerle creer a Menem que eran reales. Que como contrapartida, tiene sentido que Menem convalidara la venta de armamento a los verdaderos países de destino Croacia y Ecuador, con cuyos gobernantes sí tenía una excelente relación. Que Argentina fue uno de los primeros países del mundo en reconocer la independencia a Croacia, incluso contra la opinión de los embajadores argentinos en la zona. Que surge de la evidencia que Menem tenía un vínculo muy estrecho con el Presidente Tudjman, cosa que se demuestra con el nombramiento del Embajador Taiana como embajador concurrente de la Argentina a ese país. Que Bartfeld se había opuesto a una visita de autoridades del gobierno argentino a Zagreb, que de todos modos se concretó, argumentando que a pesar de la opinión de Bartfeld, Menem visitó igualmente Croacia y tuvo una entrevista personal con el presidente de ese país, Franco Tudjman. Que Machado confirmó también que esa entrevista fue la única

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Menem con un presidente de los Balcanes. Que por otro lado, el Presidente Menem tenía en la época de los hechos una relación mucho más cercana al Gobierno de Ecuador. Que la construcción de una autopista con capital argentino era la primera preocupación del gobierno ecuatoriano, lo que demuestra la importancia del mismo y de la relación bilateral que lo originó. Que no hay forma de que buques de carga sin mayores herramientas de ocultamiento llegaran hasta el puerto de Rijeka, el más importante de Croacia y el más controlado, sin ser detectados por los sofisticados aviones radar de la fuerza aérea norteamericana. Que estos dichos fueron también ratificados Yofre, quien señaló que ningún proyectil y ni siquiera una brújula hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los americanos. Que Palleros, dijo que en una conversación con Sarlenga, le refirió que en una ocasión le preguntó a si el Gobierno sabía que le estaba vendiendo a Croacia, a lo que le respondió lo invito este fin de semana a un asadito con Menem y sus funcionarios, así comprueba que tenemos la aprobación y el apoyo, Palleros le respondió que no era necesario y que confiaba en su palabra. Que según lo manifestó el testigo Osorio Arana el por entonces Canciller Di Tella, en el contexto del escándalo por la venta de armas a Ecuador, le dijo al testigo, que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar. Que frente a estos descargos, cabe responder que como ya se ha señalado, sólo el Presidente Menem tenía el poder político suficiente como para impulsar el avance de esta operatoria a lo largo de 5 años y a pesar de los cambios de funcionarios. Que en tal contexto, parece claro que lo que ocurrió no es que Menem firmó los decretos porque estos habían sido aprobados por todos los ministerios, sino que los ministerios aprobaron los proyectos de decreto porque Menem ya había decidido firmarlos. Que en este orden de ideas, el testigo Barra explicó que el estilo de Menem consistía en impartir un lineamiento general, dejando luego que fueran sus subalternos los que concluyeran la ejecución. Que el testigo Kohan señaló que Menem sabía lo que firmaba. Que para la concreción efectiva de las maniobras, Menem contaba con dos personas de confianza. La primera era su cuñado, Emir Yoma y la segunda era el interventor de la DGFm, Sarlenga, a quien llegado el momento mantuvo en su

cargo para que pudiese cumplir con esa función. Que Barra manifestó que la intervención del Secretario de Legal y Técnica de la Presidencia es ineludible, ya que es función del Secretario verificar que todo el trámite anterior se haya efectuado correctamente. Que ello fue ratificado en el debate por Rodolfo Barra, quién resaltó que los decretos secretos son pocos. Lo mismo dijo Roque Fernández, que en sus casi 10 años en el PEN tampoco supo de ningún decreto de este tipo. Que la calificación jurídica es la de coautor del delito de contrabando agravado, reiterado en tres oportunidades en concurso real, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 y 55 del CP, concretado finalmente a través de la salida del material bélico en los buques Opatija I, hecho I; Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, hecho II; Rijeka Express y los vuelos de Fine Air, hecho III, como consecuencia de la autorización obrante en los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/95. Por último, el Sr. Fiscal aportó la totalidad de las filminas proyectadas durante las audiencias de debate relativas a la ruta del dinero, las que se reservan en la caja de documentación nro. 302. manifestó que Diego Emilio Palleros, Oficial retirado del Ejército con el grado de Teniente Coronel. Fue apoderado y presidente de las firmas intermediarias Debrol y Hayton Trade. Que se le imputa Haber sido el negociador y nexa entre los reales compradores del material bélico de Croacia y Ecuador, los funcionarios de la DGFM y Emir Fuad Yoma, hombre de confianza del Presidente Carlos Saúl Menem. Haber constituido, junto a, parientes, las empresas off shore Debrol y Hayton Trade Internacional, con el fin de obtener la representación de la DGFM en el exterior de material bélico. Dichas empresas fueron las que actuaron como intermediarias en las operaciones de exportación a Croacia y Ecuador. Haber, negociado y fijado, las condiciones de comercialización de las supuestas exportaciones a Panamá y Venezuela, con Manuel Cornejo Torino, Fusari y Núñez, funcionarios de la DGFM, hasta fines de 1991 y, luego de la intervención, con el Sarlenga y el imputado González de la Vega. Que solicitó y consiguió la designación de las firmas Debrol y Hayton Trade como empresas intermediarias y representantes de la DGFM. Presentó a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los funcionarios de la DGFM los pedidos de cotización. Obtuvo en el exterior y presentó a los funcionarios de la DGFM los certificados de destino final que constituyeron, la base de los expedientes que concluyeron con la firma de los Decretos PEN. Abrió sendas Cuentas Bancarias en entidades del exterior con el fin de ocultar el verdadero origen de los fondos de croatas y ecuatorianos. Realizó transferencias y emitió notas de de pago, por de U\$ 3.500.000, a las cuentas de varios directivos de la DGFM y cobró comisiones pagadas por la DGFM por una suma cercana a los U\$ 2.000.000. Que transfirió a las cuentas del coimputado Núñez, U\$ 2.400.000, lo que le permite afirmar que el dinero era no sólo para el nombrado, sino también para otros funcionarios involucrados en la maniobra. Que Palleros efectuó numerosos movimientos bancarios y auto transferencias. Extrajo aproximadamente U\$ 4.000.000, para el pago de dinero en efectivo a otros imputados. Que giró fondos a sus parientes políticos. Deposito U\$200.000 que eran parte de la diferencia generada entre los fondos de origen ecuatoriano, a favor de la firma Daforel. Que la cual fue retirada a través de la firma financiera Multicambio, por instrucciones de Emir Yoma, hombre de confianza del ex presidente Carlos Saúl Menem. Que la DGFM había girado a la cuenta de la firma Daforel la suma de U\$400.000 por expreso pedido del imputado Palleros. Respecto de la calificación legal, que es la de coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 3 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, en virtud de su aporte y participación criminal en la maniobra de contrabando de armas a Croacia y Ecuador, perpetrada finalmente a través de los embarques de los buques Opatija I, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik, Ledenice, Rijeka y vuelos de Fine Air. Que en cuanto a la valoración, el MPF estima que el imputado Diego Emilio Palleros tuvo un rol primordial en la preparación y ejecución de la maniobra de contrabando. Que en cuanto al carácter del imputado Palleros como negociador y nexo entre los reales compradores de Croacia y Ecuador, y los funcionarios de la DGFM. Que cabe señalar que el imputado Palleros fue quien se contactó con los compradores croatas y quien manifestó a los funcionarios de la DGFM el interés

de estos. Que las sumas de dinero transferido por la empresa RH Alan Doo, Agencia de de Logística y Abastecimiento de la República de Croacia, hizo a favor de las cuentas de la empresa Debrol de la cual Palleros era apoderado, y a favor de la cuenta a nombre de Palleros n° 11748 del Exterbanca. Dichas transferencias se realizaron en fechas contemporáneas a los embarques investigados, obrantes en los Anexos 87 y 114 agregados en las cajas 271 y 267. Que la visita que hizo a Bs. As. en 1994 el Sr. Vladimir Zagorec quien estuviera por entonces vinculado al Ministerio de Defensa de Croacia. Que en esa oportunidad, Palleros organizó el viaje y la estadía de Zagorec en el país así como el encuentro de éste con los funcionarios de la DGFM. Que Palleros y el militar croata viajaron juntos a algunas Fábricas Militares del interior del país, como la FM Río Tercero y FM Fray Luis Beltrán, ello a fin de seleccionar el material bélico que sería exportado. Que sin perjuicio de lo declarado por el testigo Zagorec, existen elementos probatorios que acreditan el viaje del nombrado a Bs. As. y el viaje de éste con Palleros a las FM. Que dichas pruebas son las constancias obrantes a fs. 14142/202; 14.634/8 de la presente, de las que surgen que Vladimir Zagorec estuvo en Bs. As. y se alojó en el Hotel Libertador entre el 21 y 25 de septiembre de 1994, el informe de la compañía de tarjeta de crédito Visa obrante a fs. 6681 según el cual con la tarjeta n° 4563 7900 0000 0378, a nombre de Diego Palleros Paz y emitida por el Exterbanca de Uruguay, se abonó la estadía de Zagorec en dicho hotel, las constancias de fs. 4702/5, 4713, 4725, 4954 y 4990/2 de la causa n° 10.338 agregada a la presente causa, Que el coimputado Jorge Cornejo Torino declaró, que mientras él era Director de la FM de Río Tercero, Palleros y Zagorec arribaron en un helicóptero, junto al Cnel. Franke, a la pista de la mencionada fábrica militar y presenciaron una exhibición de tiro dentro del polígono. Que por otra parte, el propio Palleros hizo referencia a la visita de Zagorec a la Argentina en su libro Sólo contra todos. Que existen más pruebas que acreditan el vínculo de Palleros con los compradores croatas, como son el viaje de Luis Lago y Francisco Callejas a Croacia que el propio Palleros se ocupó personalmente de organizar. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

preparó el viaje para que monten los cañones Citer 155 mm. Que entre los que se destacan los dichos de los testigos Lago, Bilanovic, Zuza, Tissera, Brogin, Gaviglio y las declaraciones testimoniales de Francisco Callejas, incorporadas por lectura, como también los dichos del imputado Palleros, tal como se desprende de su libro. Obra en la causa el informe de fs. 1144 en el que se transcribe informe de Interpol Zagreb del cual surge que Palleros permaneció en Zagreb, Croacia, en el Hotel Intercontinental los días 11 y 12 de julio del 95. Que respecto a los viajes y estadías anteriores del imputado Palleros en Croacia no existen constancias ante las autoridades migratorias de dicho país ya que, como lo dijeron los testigos Lago y Callejas, no pasaron por el control. Que el hecho de que Palleros fuera el contacto inicial con los compradores croatas y que con su intervención comenzaron las operaciones de contrabando de armamento a Croacia, no excluyó otros contactos posteriores que, el encuentro personal que tuvieron a solas el ex presidente Carlos Saúl Menem con el presidente croata Franco Tudjman en el año 1992, ello conforme lo declarado en juicio por los testigos With y Machado. Que Palleros hizo el primer contacto y las relaciones persistieron por un período de casi cuatro años, desde 1991 hasta 1995, período que duró el conflicto bélico en los Balcanes, hecho que sólo fue posible por la decisión política del Poder Ejecutivo Nacional. Que las operaciones con Ecuador efectuadas mediante el decreto PEN 103/95, respecto a la intervención del imputado Palleros como nexo entre los compradores de origen ecuatoriano y los funcionarios de la DGFM. Los gestores de toda la operación a Ecuador, toman intervención, además del Presidente Menem, Emir Yoma conforme los dichos volcados por Sarlenga en sus declaración indagatoria, surge que Palleros y Yoma fueron quienes impulsaron la relación comercial con Ecuador, siendo Palleros quien aportó la intermediación en la gestión de la empresa Hayton Trade y los instrumentos documentales, especialmente, un certificado de destino final falso en el que constaba como país comprador Venezuela. Que Yoma fue quien se ocupó del funcionamiento del aparato político necesario para que se dictara y sancionara el decreto n° 103/95, recibiendo por ello una suma de dinero de origen ecuatoriano transferido por Palleros a la cuenta Daforel. Que esas

circunstancias se encuentran avaladas por lo dicho por los testigos Shayo y Stier, entre otros. Que por su parte, Sarlenga dijo que Yoma le sugiere que la DGFM debía colaborar con el partido y entonces aparece Palleros por Debrol y allí se inicia la relación Yoma, Palleros, venta de armas, y Yoma comienza a tomar las riendas del asunto arreglándose éste con Palleros, quien solicita se deposite su comisión en la cuenta del M.T.B.. Sarlenga manifestó que ese dinero era para Yoma, creyendo recordar que eran U\$250.000 aproximadamente, que Yoma le dice que había que trabajar para que se firmase otro decreto y Palleros lo llamó informando que él conseguiría certificados de Venezuela. Que Sarlenga sostuvo también que Palleros y Yoma sabían que los fusiles iban a Ecuador y además, que Sarlenga recibió a Sassen van Esloo, a pedido de Yoma, encontrándose presentes Palleros, otra persona y Gonzáles de la Vega, acordándose enviar fusiles FAL y munición. Que antes que Sassen habían estado, oficialmente, los agregados militares de Ecuador y Perú, siendo recibidos por Ramírez. Que de estas declaraciones surge que el contacto entre los funcionarios de la DGFM y los compradores ecuatorianos, representados por Prodefensa, se hizo indefectiblemente a través de Palleros y su empresa Hayton Trade y fue impulsada por Emir Yoma. Que se encuentran en la presente causa pruebas que acreditan esto como son el pedido de cotización dirigido a la DGFM por parte de "Hayton Trade SA" reservado en Caja 265, que en dicho pedido se detallan, entre otros materiales, municiones de distinto calibre y fusiles FAL que coinciden con los productos que fueron exportados efectivamente a Ecuador mediante los vuelos de Fine Air, nota dirigida al Interventor de la DGFM por Hayton Trade suscripta por Palleros con fecha 24/8/94, que la otra etapa se realizará en feb/95 y que dicha fecha coincide con la salida de los vuelos de Fine Air. Que Torres Herbozo de la firma Prodefensa transfirió desde su cuenta la suma de U\$ 5.000.000 a la cuenta de la firma intermediaria Hayton Trade vinculada a Palleros. Que Palleros actuó como nexo comercial, con los compradores ecuatorianos. Que con fondos de origen ecuatoriano depositados en la cuenta de Hayton Trade, Palleros transfirió U\$ 200.000 a la cuenta de Dافorel,

Poder Judicial de la Nación

siendo luego ese monto retirado por personas allegadas a Emir Yoma, tal como lo manifestaron en juicio los testigos Pedro Stier, José Shayo, Raymundo Shayo y René Sergio Matalón. Que también con fondos de origen ecuatoriano, el imputado Palleros transfirió la cifra de U\$ 75.000 a las cuentas personales de Sarlenga y de González de la Vega. Que otra constancia que acredita el vínculo de Palleros con la empresa Prodefensa y los compradores ecuatorianos surge del video identificado como contrapunto-Martin Pitton, que en entrevista al Sr. Roberto Sassen Van Esloo, presidente de Prodefensa, obrante en el anexo 172, reservado en caja 262. Que en dicha entrevista, Sassen confirmó que el Ejército Ecuatoriano había contratado los servicios de la empresa Prodefensa, a fin de adquirir material bélico. Que en razón de ello, dicha firma se contactó con Lasnaud, quien a su vez vinculó a dicha empresa con Palleros y con la empresa intermediaria Hayton Trade, quien actualmente se encuentra procesado por resolución de la CNAPE que revocó su falta de mérito, se encuentra declarado rebelde desde el 03/09/2003. Que otra prueba de gran importancia respecto del vínculo de Palleros, se encuentra relacionado al Certificado de destino final fraguado y presentado por el nombrado. Que un certificado de uso final que consignaba como país comprador Venezuela, resultó apócrifo. Que en efecto, a partir de la pericia caligráfica obrante a fs. 11.846/9 vta. de la presente causa y a fs. 272/6 de la causa 798, efectuada por Millán Zabala, se determinó que sólo la firma inserta en el pedido de cotización originario es auténtica, no así la inserta en el certificado de uso final. Que Millan Zabala manifestó, cfr. declaración testimonial prestada ante el Juez 2º de 1ª Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio de Caracas agregada en el anexo 24 reservado en caja 39, que en su condición de Jefe del Servicio de Armamento del Ejército solicitó una cotización de morteros, cañones 105 mm. y munición de distintos calibres, lo que está comprendido en las atribuciones de su cargo. Pero, negó expresamente haber firmado un certificado de destino final ya que eso no estaba comprendido en sus atribuciones. Que los dichos de Millan Zabala se compadecen con lo expresado por el Ministro de Defensa de Venezuela, Orozco Graterol. Que Lorenzo Alcalá manifestó que no recuerda que durante la conversación

USO OFICIAL

mantenida con el Ministro de Defensa de Venezuela se haya mencionado la compra de armamento. Que Palleros proveyó de un certificado final falso, a fin de hacer viable la operación. Que se violó el Protocolo de Río de Janeiro de 1942, ya que no podía vender armas a ninguno de los dos países. Que Palleros en su condición de ex militar y experto en materia de venta internacional de armas conocía este impedimento y buscó la forma de superar dicha traba para llevar adelante la venta de armas a Ecuador. Que Debrol y Hayton Trade, fueron designadas representantes de la DGFM. Que obra al respecto una copia de nota, de fecha 1/7/91, remitida por el imputado Fusari a la firma Debrol, mediante la que se informa que la DGFM ha designado a Debrol como representante exclusivo en Panamá para la promoción y comercialización de sus productos. Que obra también fotocopia de acta n° 2513 de la DGFM, emitida con fecha 16/5/1994 por la cual se resuelve renovar a designación de la firma Debrol como representante exclusiva en la República de Panamá, para la promoción y comercialización de todos los productos que ofrece la DGFM, y ampliar la misma a la República Dominicana y Venezuela. Que dichos de Luis Sarlenga, en la que consta cómo se designó a la firma Hayton Trade. Obra también, Resolución CONCESyMB n° 806 suscripta por Mauricio Muzi, De La Torre y Stancanelli, por la que autorizan a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con Hayton Trade. Que es importante señalar también que estas empresas cobraron por su gestión de intermediación comisiones más elevadas a las que habitualmente se pactaban con las empresas representantes por parte de la DGFM. Respecto de otras empresas vinculadas con la ruta del dinero, surge que Palleros era apoderado de Maderyl e Illinois Trade. Que todas las sociedades uruguayas tienen idéntico domicilio, fundadores e integrantes. Que queda más que claro que Palleros era Debrol y también era Hayton Trade. Que Palleros se valió de las empresas y de las cuentas bancarias para ocultar el verdadero origen de los fondos, Croacia y Ecuador. Que Palleros fijó las condiciones de comercialización de las supuestas exportaciones a Panamá y Venezuela, con los funcionarios de la DGFM, presentó los pedidos de cotización y certificados de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

destino final. Que surge ello de la nota de Debrol, suscripta por Palleros del 5/8/91, reservada en la caja nro. 28, del fax enviado por Fusari a Palleros, obrante en la misma caja, de la nota de Debrol, suscripta por Palleros, dirigida a Fusari de fecha 10/8/91, del fax suscripto por Diego Palleros, con membrete de Debrol, donde se señala que el deseo de que el primer embarque no se extienda más allá del 27/30 de agosto de 1991, de la nota con membrete del Ministerio de Defensa de fecha 23/4/93 suscripta por Sarlenga de la que surge reflotar la operación Panamá, que no había un interlocutor válido, de la nota de Debrol SA, por la que se solicita la renovación de la designación como representante exclusivo en Panamá, de la nota de la DGFM, a Debrol solicitando consideren la posibilidad de reducir la comisión, donde Palleros acepta la contraoferta del 7% en concepto de retribución sobre el valor FOB, de la nota de Debrol, suscripta por Palleros donde pone en conocimiento una solicitud de compra de materiales para un 1º envío, del pedido de cotización de fecha 27/5/94 dirigido a la DGFM por parte de Millan Zabala, de la nota suscripta por Palleros solicitando una comisión del 16%, conforme el anexo I caja 265, de la nota de Sarlenga mediante la que se informa la imposibilidad de reconocer un 16% de comisión, manteniendo el 13%, del certificado de destino final de fecha 5/12/94 suscripto por Millan Zabala, en el que se faculta a Hayton Trade a coordinar los embarques cuyo material sería destinado a Venezuela. Que a ello se suman los dichos de los testigos Macagno, Huergo Romano, Soravia y Urien Berri. Que finalmente, fue el imputado Palleros quien presentó a los funcionarios de la DGFM los pedidos de cotización y los certificados de destino falsos, mediante los cuales se instrumentaron las exportaciones. Que Palleros por su condición de militar retirado y por su experiencia en la venta internacional de armas, sabía que la Argentina, no podía vender ni proveer armas a Croacia y Ecuador. Que Palleros procuró obtener certificados de destino final falsos. Que Al respecto Urien Berri manifestó que Palleros había sido instruido por funcionarios de la DGFM para obtener un certificado de destino final de otro país distinto a Croacia, ello para poder hacer viable la exportación de armas a dicho país que estaba embargado por la ONU. Que también los testigos Labourt y Horacio

Calderon en sus declaraciones durante el debate, refirieron que los funcionarios de la DGFM estaban dispuestos a vender a países en conflicto bélico y que existía un esquema interno para poder hacer viables esas operaciones mediante la adquisición de certificados de destino final de otros países. Respecto de la ruta del dinero, otra de las cuestiones que le resultan esenciales para valorar y tener en cuenta es la intervención del nombrado en este tramo. Que al respecto Palleros realizó transferencias de fondos con dinero proveniente de Croacia y Ecuador, realizó auto-transferencias desde las cuentas a sus cuentas personales, parientes políticos y consanguíneos, transferencias de fondos de origen croata y ecuatoriano a las cuentas personales de Sarlenga, González de la Vega y notas de pago a favor de Fusari, Sabra y Núñez. Que a ello debe sumarse retiros en efectivo de millonarias sumas de dinero durante el período 1991/1995, en forma contemporánea a los embarques, transferencias de fondos de origen croata por US\$ 400.000 y de origen ecuatoriano US\$ 200.000 a la firma Daforel. Que se desprende del detalle precedente que Palleros y su familia política, abrieron cuentas en fechas contemporáneas al primer embarque en el buque Opatija del 20/09/91 y otras contemporáneas al inicio de la segunda etapa, principalmente a partir de la salida del segundo embarque por el buque Senj de fecha 08/06/93 y por último, otras contemporáneas a la última etapa, a partir de la salida del embarque Rijeka de fecha 02/02/95, ello al sólo efecto de intentar ocultar el verdadero origen de los fondos. Que surgen importantes diferencias entre lo girado por Croacia y Ecuador y lo transferido a FM, y pagos realizados en efectivo a varios de los imputados, etc. Que por otra parte, Carlos Alberto Núñez también abrió la cuenta n° 11752 en el Exterbanca en fecha contemporánea al primer embarque y a la apertura de la cuenta n° 11748 por parte de Palleros en la misma entidad bancaria. Que Palleros presentó ante la entidad bancaria Exterbanca, facturas proforma emitidas por la DGFM en las que se consignaba la venta de alambres y caños para justificar el ingreso de fondos croatas y ecuatorianos en su cuenta bancaria. Que existió una diferencia entre lo girado por Croacia a Palleros, casi 37 millones de dólares, y lo transferido por Palleros a la

Poder Judicial de la Nación

DGFM casi 26 millones de dólares, siendo de aproximadamente 11.000.000 de dólares. Que las comisiones abonadas por la DGFM a Debrol, sumaron un total de US\$ 1.7 millones y que la suma total de lo generado por los decretos del año 91 es de US\$ 12.6 millones. Que Palleros recibió entre él y su familia política aproximadamente 6,3 millones de dólares, agregando lo transferido a Núñez u\$s 2.4 millones de dólares en fechas contemporáneas a los embarques amparados por los decretos del año 1991. En ese período, Núñez retiró en efectivo la suma de u\$s 1.3 millones de dólares. Que ello indica que dicha operatoria implicó prácticamente el 57 % de lo percibido en su cuenta bancaria. Que los hermanos Barrenechea también percibieron sumas de dinero. Que en resumen, Diego Emilio Palleros, los hermanos Barrenechea y Carlos Alberto Núñez retiraron en efectivo, en forma contemporánea a los embarques de material bélico, más de u\$s 4.000.000. Que dicha suma representa más del 30 % de la diferencia entre lo girado por Croacia a Palleros y lo transferido por Palleros a la DGFM. Que los retiros de fondos, se produjeron en forma contemporánea a la salida del buque Opatija II, acaecida el 14/08/93. Que entre los días 18/08/93 y 24/11/93, en tan solo tres meses, hubo movimientos por u\$s 1.253.000. Que Daforel recibió US\$ 400.000, en forma contemporánea al embarque del buque Ledenice y, otra, US\$200.000 en forma contemporánea al embarque del buque Rijeka. Que la transferencia de u\$s 400.000 efectuada a favor de la cuenta 69.393 de Daforel, fue ordenada en forma indirecta por Palleros, ya que le solicitó a la DGFM que a cuenta de la comisión del embarque Ledenice transfiera a esa cuenta bancaria. Que según manifestó en el debate el testigo Shayo, la firma Daforel era una sociedad uruguaya vinculada a la casa de cambios Multicambio, la que era utilizada para que los clientes de esta última firma recibiesen honorarios informales. Que los US\$ 400.000 que arribaron a la cuenta de Daforel en el MTB Bank de Nueva Cork, fueron transferidos por la DGFM. Que los US\$ 400.000, correspondientes al valor de la comisión que le correspondía a Debrol, fueron transferidos a la cuenta de Daforel en el MTB Bank. Que un día después, la Dirección de Coordinación Empresarial, a cargo de González de la Vega mediante un pase firmado por Sarlenga, prestaba su acuerdo a la transferencia

USO OFICIAL

solicitada por Palleros. Que el día 12/04/94, la DGFM remitió oficio al Banco de la Nación Argentina un oficio, solicitando que transfiriese los U\$S 400.000 a Daforel. Que Sarlenga indicó en sus indagatorias que el dinero era para Emir Yoma, y refirió que el número de la cuenta de Daforel se lo había dado la secretaria de Yoma, Lourdes Di Natale. Que la entrega de esta información obedeció a que había que ordenar un giro a esa cuenta, y que el motivo por el cual el pedido de transferencia apareció en un documento firmado por Palleros es porque Sarlenga mismo le solicitó al intermediario que le mandara una nota donde dijera que debía depositar el dinero. Que Stier dijo que ese dinero no fue retirado finalmente por Yoma, quien sin embargo sí cobró la suma de U\$S 200.000 enviados directamente por Palleros correspondientes al embarque del buque Rijeka y los vuelos de Fine Air. Que surge que se transfirieron U\$S 200.000, el día 24/2/95 desde la cuenta N° 12147 de Hayton Trade en Exterbanca, a la cuenta N° 69.393 de Daforel del MTB Bank. Respecto del destino de ese dinero, el testigo Stier confirmó, que fue cobrado por Yoma, explicando que esto le fue confirmado por el contador de la firma en Uruguay, Abraham Fleiderman, a partir de sus papeles de trabajo. Que de las comisiones aprobadas por la DGFM, entre 1993/1994, Palleros cobró la suma de U\$ 1.7 millones de dólares, que dicho porcentaje rondaba el 10%. Que de Ecuador se recibió casi 5 millones de dólares por los vuelos de Fine Air y de Croacia aproximadamente 12 millones de dólares por el embarque del Rijeka. Que los fondos que ingresaron a las cuentas de la DGFM fueron 8.4 millones de dólares, a lo que hay que sumar que Palleros recibió comisiones de la DGFM por lo que en total recibió 8.5 millones de dólares para repartir. Que de origen Croata y de origen Ecuatoriano, ya que con la sola visualización de los extractos bancarios de las cuentas receptoras de los fondos, se determinó que desde ellas se ordenaban giros a favor de la empresa estatal. Que oportunamente se estuvo explicando cuál fue el destino que le dio Palleros a dichos fondos, además de las transferencias efectuadas a las cuentas bancarias de la DGFM. Que continuación detalla, en forma global, las acreditaciones que se plasmaron en las distintas cuentas

Poder Judicial de la Nación

administradas por el imputado Palleros y por su ex cónyuge, Alicia Barrenechea quien se encuentra procesada y elevada a juicio. Con parte de dichos fondos, ordenó varias transferencias a favor de la DGFM desde las cuentas mencionadas.

Que como ya expresó, que a diferencia del resto de los embarques, el imputado Palleros transfirió fondos a la DGFM desde ambas cuentas bancarias, con independencia de la operación, es decir, que financieramente trató en forma conjunta el pago de ambas operaciones. Que como se observa, en la filmina nro. 10 existió una diferencia entre lo girado por Croacia a Palleros por un lado, y lo girado por Torrez Herbozo, con fondos Ecuatorianos, a Hayton Trade por el otro; y lo transferido por éste, desde sus cuentas bancarias, a FM, de aproximadamente 8.300.000 de dólares, ello cfr. filmina n° 9 y n° 10 proyectadas por el MPF. Que de lo proyectado en la filmina n° 11 surge que como anticipo de comisiones, a esa cifra se le deberá adicionar el monto correspondiente a las comisiones aprobadas y abonadas por la DGFM a la empresa intermediaria Hayton Trade –a pesar de que la transferencia se realizó a la cuenta 20064/6 de Debrol-, haciendo un total cercano a los 8.550.000 dólares. Es decir que la diferencia de lo llegado de Croacia y Ecuador, Pleros tuvo a su disposición 21.2 millones de dólares, sin contar el dinero de los reintegros de percibidos por parte de la aduana. Fm facturó 35 millones, es decir que Pleros manejó el 62% de los fondos, respecto de lo que se facturó. Todo ello de distintas cuentas de Palleros y Familiares. Respecto de la intervención de Palleros en las operaciones bajo el amparo de los tres decretos, y el manejo del dinero efectuado por Palleros, se simuló precios inferiores a los reales. Que ello surge del cuadro adjunto al informe confeccionado por Fusari del que se desprende que los precios fijados por éste eran inferiores a los costos de fabricación agregado en el sobre anexo “O”, caja 34, del informe pericial confeccionado por los peritos contadores Britos y Popritkin, obrantes en el anexo 85, caja 227 y cfr. fs. 22647/649, del que surge que la diferencia de precio por venta de material bélico de los embarques Opatija 1, Senj, KRK, Opatija 2, Grobnik y Ledenice, asciende a un total de U\$S 12 millones y por el Rijeka y vuelos de Fine Air una diferencia de 6.9 millones. Que respecto a todos los embarques realizados entre 1991 y 1995 con destino real a

Croacia y Ecuador, se concluyó que, el importe girado por Croacia y Ecuador no ingresado a la DGFM era de u\$s 19.225.190, que la diferencia entre los precios promedios y lo facturados era de U\$S19.4 millones. Que la diferencia entre los precios promedios determinados con respecto a los precios facturados, resulta prácticamente igual a la diferencia entre lo girado por Croacia y Ecuador a Palleros y lo transferido por Palleros a la DGFM. Que esa diferencia, de aproximadamente 19 millones de dólares, constituye los fondos que dejaron de ingresar a la DGFM y que, por ende, tuvieron otro destino. Que resulta claro que desde el principio de la maniobra y durante toda su intervención Palleros, actuó con dolo. Prueba de ello fue su rol como intermediario entre los verdaderos compradores y el organismo vendedor, la creación de las empresas off shore, la obtención -por parte del imputado- de la documentación apócrifa, los viajes a Bs. As. y a las FM, el viaje de los técnicos a Croacia, las gestiones administrativas de Palleros ante la DGFM y los numerosos giros dinerarios que hizo el imputado con fondos de origen croata y ecuatoriano. Que al respecto la calificación legal es la que señaló precedentemente, agregando que no advirtió ninguna causa de justificación o inculpabilidad en su coautoría, insistiendo en su calificación arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Que del último examen psiquiátrico al que fue sometido y del cual dieron acabado informe los Dres. Stagnaro, Flugelman, expertos de la UBA, Martínez Perez Cuerpo Médico Forense y Mercurio Defensoría General de la Nación en la audiencia del 15/10/10. Que los argumentos de los expertos fueron concluyentes respecto de la capacidad del imputado Palleros para estar en juicio, circunstancia que no se vio desvirtuada por el perito Dr. Martínez Pérez quien entendió que no estaba en condiciones de enfrentar el final de este juicio, lo cual, entendemos que se trata de una opinión minoritaria y que no se vio fundada de igual manera que la opinión de los otros profesionales. Que se debe recordar que la defensa de Palleros planteó días antes del comienzo de este juicio y se resolvió no haciendo lugar a la suspensión y separación. Que cierto que Palleros no es el mismo que hace dos años atrás porque obviamente, cada día que pasa es un día

Poder Judicial de la Nación

más en su vida, pero ello no implicó ni implica, en el caso concreto, una situación distinta, como pretende su defensa. Respecto de Manuel CORNEJO TORINO, Coronel retirado del Ejército Argentino, se desempeñó como Director General de la DGFM durante el año 1991, desde Abril de 1991 hasta el 13/11/1991, se imputa haber consentido en las negociaciones de la DGFM con Palleros para la venta de material bélico a la República de Panamá, siendo el verdadero destino Croacia, la designación de la firma Debrol como representante intermediario de la DGFM, sin que se diera cumplimiento a las exigencias normativas impuestas por la Resolución del MD n° 871/90, que a su vez su intervención directa en la tramitación de los antecedentes administrativos de los proyectos de decretos ómnibus n°1697 y n°2283/91 que permitieron las exportaciones efectuadas a mediante los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice, haber suscribió y elevado dichos proyectos de decreto al Subsecretario de Producción para la Defensa Nacional del MD Carlos Alberto CARBALLO, cuando los mismos adolecían de serios vicios que impedían a la ANA ejercer su función de contralor, que indicaban un destino final falso, que establecían el pago de reembolsos por la operación, siendo que el material exportado no era nuevo y sin uso, que fijaban un precio total que era por debajo de los costos de producción de los productos a exportar y no hacían a la operación rentable para la DGFM. Que la calificación legal es la de Coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Que el nombrado suscribió con fecha 1/7/91 como Presidente del Directorio de la DGFM la designación de la firma Debrol como representante exclusiva de la DGFM, aprobó por el acta n° 2319 del 29/8/91, la venta de material bélico supuestamente destinado a Panamá. Que si bien el imputado sólo integró y presidió el Directorio de la DGFM durante el año 1991, los decretos n° 1697/91 y 2283/91 fueron la herramienta utilizada para las exportaciones posteriores, aún las exportaciones posteriores a la permanencia en FM, que alcanzan la intervención dolosa de MCT con los embarques realizados con posterioridad. Que no retiró su aporte al hecho

USO OFICIAL

contribuye dolosamente a las exportaciones posteriores. Que de esta manera, a partir de 1992, en su carácter de Interventor de la DGFM, Sarlenga pudo reactivar los decretos del 91. Manuel Cornejo Torino avisó a Fusari, iniciándose de esa forma el proceso de negociación entre la DGFM y Palleros que culminó con la sanción de los decretos n° 1697/91 y 2283/91. Que dichas circunstancias se encuentran acreditadas, en primer término, por las manifestaciones del coimputado Fusari volcadas en sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 6746vta y fs. 19.196/19.203 de la presente causa, incorporadas por lectura al debate, donde surge que Fusari, fue informado por el entonces Director General de la DGFM el Coronel Manuel Cornejo Torino de que vendría gente enviada por el Ministerio de Defensa, para analizar la posibilidad de una venta al exterior de material bélico. Que Fusari recibió en persona, a mediados del año 1991 a Diego Palleros en la sede de la DGFM, quien le manifestó la intención de adquirir material bélico para la República de Panamá. Que la consecuencia de esas operaciones comerciales fue el nacimiento, creación y confección de los decretos del 91. Que Palleros confirmó esta visita y contacto inicial con los funcionarios de la DGFM, entre ellos con quien era el Director general Manuel Cornejo Torino en su libro Sólo contra todos. Que Palleros expresó en el citado libro que conoció en Sudáfrica al empresario Vincenzo Bondi y que éste le planteó la necesidad de Croacia de conseguir armas y equipos militares de manera urgente. Que Palleros se contactó telefónicamente con la DGFM y posteriormente, se reunió con Manuel Cornejo Torino. Que Palleros dijo en su libro que pocas semanas después se reunió en la DGFM con Mikulic Seljko, en representación del Ministerio de Defensa croata, Jefe de Comisión, dos oficiales croatas especializados en armas, Vincenzo Bondi, Franco Vezzosi, Manuel Cornejo Torino, Fusari y dos personas más de FM. Que los contactos se hacina habitualmente con los potenciales compradores con los funcionarios y las áreas comerciales de la DGFM. Que Rubio manifestó que los potenciales clientes se dirigían a la Gerencia de Comercialización. Que Rico, quien además hizo hincapié en la difícil situación económica, por lo que desde la Dirección General

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de dicho organismo, a cargo de Manuel Cornejo Torino se promovía la atención de toda persona interesada en comprar material bélico producido por las Fábricas Militares. Que se recibían órdenes de recibir funcionarios y empresarios interesados en la venta de armas. Que de los propios dichos del imputado Manuel Cornejo Torino, volcados en su declaración indagatoria surge que el nombrado supo de antemano que Palleros se presentaría en la DGFM con una importante solicitud de compra de material bélico por parte de un país extranjero. Que se ocupó de que sus subalternos, Fusari y Núñez atendieran personalmente a Palleros y negociaran con el nombrado las condiciones comerciales, las que luego fueron propuestas por dichos funcionarios al Directorio y este cuerpo presidido por Manuel Cornejo las evaluó y aprobó. Que en cuanto a la responsabilidad del imputado respecto de la designación de la firma Debrol como representante de la DGFM, cabe recordar al respecto, que según lo dispuesto en la Resolución General 871/90 del Ministerio de Defensa debían constatarse los siguientes datos y antecedentes del representante y garantías, que la citada resolución establecía que la designación estaba sujeta a la autorización expresa del Ministerio de Defensa . Que el art. 2 de la reglamentación de la Resolución n° 871/90 preveía que, en caso de ser una persona o firma extranjera, ésta debía presentar un aval de algún organismo oficial de su país o por lo menos ser avalado en sus antecedentes por la Embajada respectiva. Que sus disposiciones fueron inobservadas por parte del imputado Manuel Cornejo, en lo que respecta a la designación de la firma Debrol como empresa representante. Que ello surge de la nota de fecha 1/7/91, suscripta por Fusari a la firma Debrol, mediante la que se informa que designaba a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá para la promoción y comercialización de sus productos, cfr. fs. 3908 de la presente y también en sobre marrón identificado como anexo 24 doc. remitida por la DGFM Eduardo Vitale, de caja 126, la nota de fecha 17/11/92 suscripta por el Gerente General de Comercialización, Rubio, a Caballero, solicitando antecedentes de Debrol SA ; informándole a Rubio, que no se poseen datos de Debrol. Que la firma Debrol fue designada como representante exclusiva de la DGFM, por los funcionarios, entre ellos Manuel

CT, infringiendo la normativa vigente, esto es la Resolución del MD n° 871/90. Que Manuel Cornejo Torino manifestó en su descargo que, mientras estuvo en funciones en la DGFM, no tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución General MD n° 871/90. Que sin embargo, dicho descargo carece de fundamento toda vez que, conforme acta del Directorio de la DGFM n° 2267 de fecha 17/07/90, la citada Resolución n° 871/90 fue insertada en el libro de actas del Directorio. Que Manuel Cornejo Torino se excusa alegando que le correspondía al Gerente Gral. de Comercialización Fusari conocer el contenido de la Resolución 871/90 y coleccionar los antecedentes y avales. Que las excusas ensayadas por CT son para justificar su falta de control sobre las tareas de su subalterno. Esto contrasta con la relevancia de la operación que se efectuó con dicha firma. Que en cuanto a la intervención de Manuel CT de venta de armas a Panamá y en la tramitación de los antecedentes administrativos de los proyectos de decretos ómnibus del 91 que permitieron las exportaciones efectuadas mediante los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que intervino, en su carácter de Presidente del Directorio de la DGFM, en la autorización de la venta del material bélico y en la elevación del proyecto de decreto n° 1697/91 al Subsecretario Carlos Alberto Carballo y los expedientes internos identificados con los n° 3643/91 y 44/91, reservados en sobre Anexo "0" en caja 34 y caja 8 respectivamente, que son los antecedentes administrativos de los proyectos de los decretos del 91. Que contestes con lo que refirió se encuentran los testimonios brindados en juicio por los testigos Caballero, Huergo, Maña Farre, Lizza y Rey. Que con suma claridad, los testigos, quienes se desempeñaron durante la gestión de Manuel CT al frente de la DGFM en distintas áreas administrativas de dicho organismo fueron contestes entre sí a la hora de señalar, que antes de la Intervención de la DGFM, era el Directorio, presidido por Manuel CT, el que analizaba y aprobaba las exportaciones de material bélico, el que fijaba los precios, el que autorizaba a una firma o persona física para que actuara como representante de la DGFM en la venta al exterior de sus productos, el que fijaba las comisiones y personas intermediarias, el que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

elevaba los proyectos de los decretos que autorizaban las exportaciones para que interviniera la Comisión Triministerial. Que confirmaron que las decisiones del Directorio eran plasmadas en actas cuyo contenido luego era informado a las otras áreas del organismo, pero después de la intervención, el Directorio fue reemplazado por el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que de la declaración indagatoria del imputado Manuel Cornejo Torino surge el reconocimiento del nombrado respecto a su intervención en la confección de los antecedentes administrativos de los decretos que autorizaron las exportaciones y que el Directorio debía tratar la operación. Que el imputado Manuel CT intervino en forma personal, como Presidente del Directorio de la DGFM, en la recepción de la nota e informe con la propuesta comercial elevada por Fusari, en la aprobación de la operación de venta a Panamá plasmada en el acta n° 2319 de fecha 29/08/91. en cuanto a la intervención de Manuel Cornejo Torino en la elevación del proyecto de decreto, que luego sería sancionado con el n°1697/91, y elevado por el mismo, al Subsecretario de Producción para la Defensa Nacional del Ministerio de Defensa, Carlos Alberto Carballo, ello surge de la copia de las remisiones de los proyectos de decretos PEN n° 1697/91 y 2283/91, obrantes a fs. 6 y 9, respectivamente, del Anexo P", en caja 151, la nota, con fecha 13/8/91, suscripta por MCT y por Fusari, dirigida al, Carlos Alberto Carballo, a fin de elevar el proyecto de Decreto, que guarda relación con una venta de material para la defensa a la firma Debrol, cuyo destino final sería la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá. Que con relación al proyecto del decreto n° 2283/91, el proyecto de decreto fue elevado por el Director General Manuel Cornejo Torino con fecha 26/09/1991, quien lo eleva al sr. Secretario de Producción para la Defensa Dr. Carlos Carballo. Que se impedía a la ANA ejercer su función de contralor. Se establecía que la operación se encontraba beneficiada con el régimen de reintegros. Se fijaba un precio total que estaba por debajo de los costos. Se mencionaba un país comprador o destino final que era falso. Que sin su aporte el desvío de armas a Croacia no hubiera podido concretarse. Que fueron firmados por el imputado Menem y sus ministros, sobre la base de los correspondientes proyectos de decretos, que

fueron confeccionados por los funcionarios de la DGFM y consentidos, suscritos y elevados por quien era la autoridad máxima de dicho organismo, el imputado Manuel Cornejo Torino. Que puede decirse que M. CT sabía que se trataba de una operación comercial con funcionarios croatas, de una importante suma de dinero. Sabía también, que para que la operación prosperara era necesario adecuar el texto de los proyectos, para dar visos de legalidad a la salida del material. Que elevó el proyecto de decreto 1697/91, con fecha 13/08/1991, mucho antes de que el Directorio de la DGFM hubiera analizado y aprobado la propuesta de venta de armas a Panamá. Que en acta n°2319 de fecha 29/08/1991, el Directorio de la DGFM presidido por Manuel CT y el Directorio aprobaron la propuesta comercial y la operación de venta de armas a la República de Panamá, pero a esa altura, el proyecto de decreto respectivo ya había sido elevado por Manuel CT a la Comisión Triminsiterial y, ya se había sancionado el decreto PEN n° 1697/91 de fecha 27/08/91. Que Manuel CT, dijo fue una mera formalidad. Que poco tiempo después de firmar y elevar el proyecto del decreto n°1697/91 y casi en forma contemporánea a la primer embarque del buque Opatija con destino real Croacia, elevó al Ministerio de Defensa otro proyecto de decreto. Que Urien Berri sostuvo que Palleros le juró y perjuró al dicente que no entiende para qué se firmó el segundo decreto a Panamá, si no existía un comprador y la operación con Croacia se había terminado. Que a Palleros le llamó también la atención que en el decreto se involucraran explosivos de alto poder que no habían sido requeridos por los croatas. Que no hubo un nuevo pedido de cotización suscrito por el Viceministro de Gobierno de Panamá Alemán, conforme anexo 24, caja 126. Que por otra parte, tampoco pasó inadvertido al imputado Manuel CT al momento de elevar el proyecto de decreto 2283/91, la falta de correspondencia entre el material solicitado en el pedido de cotización originario, el detallado en dicho decreto. Que se incluyó armamento que por sus características, podía eventualmente ser de interés para un país como Panamá, el material bélico descrito en el texto y anexo del decreto PEN n° 2283/91, esto es cohetes de 105 mm., morteros de 81 mm., misiles antitanque.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que claramente excedía por volúmenes y tipo de material que podía razonablemente adquirir un país sin ejército. Que al respecto el testigo Yofre, dijo que fue todavía más burda la simulación en esta segunda ocasión. Que en tal contexto, no resulta verosímil que un militar de carrera como Manuel CT creyera que Panamá fuera el destino final del material comercializado. Que el embajador Espeche Gil sugirió, en su memorando N° 10837/91, de fecha 17/10/91 en el que solicitara un dictamen respecto de la capacidad del mercado panameño para absorber el material bélico. En consecuencia y atento toda la prueba valorada hasta aquí, concluyó que los Decretos fueron confeccionados y elevados por Manuel Cornejo Torino con las características particulares, al solo efecto de disimular el verdadero país comprador, Croacia estaba inhibido para recibir o comprar armas, por una disposición internacional a la que se había adherido la Argentina. Que también la responsabilidad que le cupo a Manuel Cornejo Torino con relación al indebido pago de reintegros a la exportación, surge de la nota de fecha 15/08/91, expte. "S" n° 3643 de la DGFM, sobre anexo "O", de la caja 34, que fue elevada por Fusari una lista de productos en stock, en los que se señala en varios casos que el estado de vida útil de del material estaba por vencerse o estaba vencido. Que Cornejo Torino elevó a consideración del Ministerio de Defensa, sendos proyectos de decretos a sabiendas de que en los mismos se habían insertado declaraciones falsas a efectos de burlar el control de las autoridades aduaneras respecto del destino real de la mercadería y respecto de las características del material bélico que se exportaba, contribuyendo de ese modo a que se pagaran indebidamente reintegros. Que prueba del dolo se encuentra probado. Que la división de trabajo entre áreas no borra la responsabilidad de cada uno en su propia función. Que mal puede el imputado Manuel CT desconocer que en su carácter de Director General de la DGFM autorizó la venta de material bélico a Panamá. Que el imputado no retiró su aporte, el cual sólo hubiera sido posible impidiendo la salida país del material bélico. Respecto de la calificación legal dentro del marco fáctico y probatorio al que se ha referenciado y valorado hasta aquí, entiende que la participación criminal que en los hechos resulta imputable a Manuel Cornejo Torino, que no es otra que la de coautor del

delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Asimismo manifestó que al finalizar la audiencia esa fiscalía aportará la totalidad de las proyecciones que efectuó en esa parte del alegato. Respecto del imputado Oscar Héctor Camilión, quien fue Ministro de Defensa desde el 08/04/1993 hasta el 24/07/1996. Se le imputa, que como Ministro de Defensa suscribió el Decreto PEN n° 103/95, bajo el amparo del cual salió material bélico hacia Croacia y Ecuador a bordo del buque Rijeka Express y de los vuelos de Fine Air, países a los que Argentina tenía prohibida la venta, por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y por el Protocolo de Río de Janeiro de 1942, mediante el cual Argentina se convirtió en garante de paz entre Ecuador y Perú. Que el decreto suscripto por el Ministro, constituyó la herramienta indispensable para ocultar el verdadero destino del material que era Croacia y Ecuador, en él se indicó como destino Venezuela y además, por las características que se dio a la redacción del articulado del decreto, impidió el control físico de la mercadería, permitiendo así la salida de material no autorizado, como por ejemplo, obuses Oto Melara y cargas de pólvora y que el material autorizado no reuniera las características de nuevo y sin uso, habilitando así, el indebido pago de reintegros. Que el decreto fue suscripto por el Ministro, no sólo conociendo al momento de su firma que saldría material hacia Croacia y Ecuador, y con las características que impedían a la Aduana controlar, sino que además durante la ejecución del hecho, ello es la inacción del Ministro permitió que la maniobra siguiera su curso. Respecto de la calificación jurídica manifestó que Oscar Héctor Camilión es coautor del delito de contrabando agravado, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 863, 864, inc. a) y b), 865, inc. a), b) y d), 867, arts. 886 CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida de material bélico de las características enunciadas, bajo el amparo del Decreto PEN 103/91, a través del buque Rijeka y de los vuelos de Fine Air. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la CN, la firma de Camilión y los demás ministros brindó eficacia al Decreto 103/95.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Respecto de las características del decreto el destino consignado para la mercadería fue Venezuela y los verdaderos destinos fueron Croacia y Ecuador. Que las disposiciones del Decreto 103/95 impedían el cumplimiento de las funciones de control propias de la Administración Nacional de Aduanas. Que en el listado de material bélico se incluyó material viejo, usado y de origen extranjero, a pesar de estar indicado en el art. 5 del decreto que la carga debía beneficiarse con reintegros. Que hay una serie de irregularidades en el trámite previo, las que obstaban asimismo la exportación. Respecto de la firma del proyecto de decreto, Camilión sabía el verdadero destino por la información recibida en el Ministerio de Defensa antes y durante su gestión al frente de ese Ministerio, que daba cuenta de la presencia de armas argentinas en Croacia. Por los dichos del Interventor de la DGFM, Sarlenga, respecto de que todos los involucrados en la operatoria, incluyendo Camilión conocían el destino del material bélico exportado. Que la inactividad de Camilión frente al aviso, dado por Paulik, de que de Ezeiza estaba partiendo un avión con armamento argentino destinado a Ecuador. Que ya había informes sobre la presencia de material bélico argentino en Croacia entre la fecha de asunción de Camilión como Ministro de Defensa el 8/4/93 y el comienzo del trámite del proyecto de decreto 103/95 a fines de 1994, se produjeron 5 embarques respaldados en lo dispuesto en los decretos de 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el anterior Ministro de Defensa, efectuados en los buques Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que en el período mencionado se elevaron a dicho ministerio un número no determinado de informes sobre esa cuestión. Que el informe redactado en 1992 por, Dobreovic. Que el informe que acompañó la nota secreta del 5/10/92 remitida al Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, por entonces era Ferreira Pinho por el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA, Brigadier Mayor Andrés Antonietti y el Jefe de Operaciones, General Héctor Horacio Gasquet. Que en Croacia se detectaron fusiles argentinos FAL a partir de los meses de septiembre y octubre de 1991, incrementándose la cantidad entre febrero y marzo de 1992, en un total que oscilaría entre 3.000 y 5.000 unidades. Que los ingresos de las armas referidas se registran en un período anterior al

arribo del BEA a Croacia, no se pudo detectar un aumento posterior. Que de ello cabe inferir que el requerimiento del Ministerio de Defensa de información relativa a la presencia de armas argentinas en la ex-Yugoslavia guardaba vinculación con la coincidencia entre ese hecho y la reciente exportación de material bélico a esa zona. Que los fusiles FAL comenzaron a ser detectados después de concretado el primer embarque. Que el número de fusiles argentinos detectados en Croacia, entre 3.000 y 5.000 se corresponde con las cantidades incluidas en ese primer embarque en el Opatija, en el que se exportó esa cantidad. Que Matalón, manifestó le mostró la pistola, comunicándole sobre los hallazgos de armas y municiones e informándole que incluso en revistas provistas por la ONU se mencionaba la presencia de armamento argentino en Croacia. Que Malalón también refirió que en ocasión de acompañar al Ministro Camilión, éste le dijo que se iba a ocupar. Que Balza manifestó en el debate que en el año 1993 avisó sobre la existencia de armamento al Ministro de Defensa. Que esa información fue conocida por Camilión. Que en cuanto a lo dicho por Sarlenga respecto al conocimiento sobre el destino de la material bélico por parte de Camilión, Sarlenga manifestó que cuando le comentó al Ministro de Defensa sobre el proyecto de Decreto Camilión no se mostró muy convencido porque no quería venderle armamento a Croacia, motivo por el cual le indicó que se manejara con Etchehoury. Que Camilión firmó el proyecto de decreto, incluso antes de que arribara el certificado de destino final. Que hubo inacción de Camilión frente al aviso de la inminente partida de un avión llevando armamento argentino a Ecuador, informada por Paulik, por el Brigadier De Saa y por Eduardo Oscar Spadano, quien estaba a cargo de del Escuadrón Ezeiza de la Policía Aeronáutica Nacional, de la existencia de datos e información de inteligencia que indicaban que iba a darse una triangulación de armas a Ecuador, por el Coronel López Alvarado, agregado aeronáutico de la embajada peruana en Buenos Aires. Que De Saa refirió en su testimonial que recibió un aviso del agregado Aeronáutico de la embajada de Perú en la Argentina sobre que iba a haber una triangulación de armamento. Que el agregado aeronáutico se presentó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en el Edificio Cóndor y le informó con precisión el tipo de avión, la matrícula y los nombres de la tripulación. Que le solicitó al Comodoro Spadano, quien estaba a cargo de la Policía Aeronáutica Nacional que investigara esos datos. Que Spadano le confirmó que ese mismo día viernes por la mañana había salido un avión con un plan de vuelo diferente al que finalmente arribó. Que el sábado por la tarde Spadano le manifestó que el avión estaba cargando material que indicaba que pertenecía a Fabricaciones Militares. Le refirió también que el avión había regresado de Ecuador. Que ese mismo día le avisó a Paulik, quien el lunes siguiente le refirió que le había avisado del tema al Ministro de Defensa, quien había solicitado que lo mantuviesen informado. Que era información del tipo "A1"; esto es, de muy buena fuente y de alta valorización. Que quien fue embajador de Argentina en Perú en la época de los hechos, Arturo Osorio Arana, el 11/2/95, esto es, 6 días antes del primer vuelo había notificado a sus superiores de que autoridades de inteligencia de ese país les habían advertido sobre la inminencia de la partida de un vuelo con armamento argentino dirigido a Ecuador. Que Paulik le comunicó esta información a Camión. Esto fue reconocido por Camión. Que Paulik lo llamó y le refirió que había rumores de que se estaba realizando un embarque de misiles vía triangulación a Ecuador. Que la excepcionalidad de esta comunicación con el ministro fue ratificada por Paulik. Que Paulik le transmitió a Camión la existencia de un decreto secreto que amparaba la exportación. Que la confirmación de que ese avión, que había salido el día anterior, ello fue el 17/2/95 supuestamente con destino a Venezuela, en realidad había regresado a la Argentina desde Ecuador. Que la circunstancia de que si bien el manifiesto de carga del avión decía que el destino era Venezuela, el plan de vuelo marcaba como destino al aeropuerto de Guayaquil, en Ecuador. La existencia de un decreto secreto del Poder Ejecutivo Nacional que amparaba la operación y que Camión sabía que menos de un mes antes había suscripto un decreto que amparaba una supuesta venta a Venezuela. Que ante toda esa información, Camión se limitó a solicitar que se lo mantuviese informado. Respecto de la calidad de la mercadería incluida en el listado del art. 2º del Decreto 103/95, que no era de origen argentino, nueva y sin uso, como

surge del propio listado del Decreto 103/95, en dicha norma legal se autorizó la venta de 18 obuses Oto Melara que eran de origen italiano. Ello, a pesar de que en el decreto se indicaba que la carga debía beneficiarse con reintegros aduaneros, beneficio que sólo puede ser concedido respecto de mercadería de origen argentino, nueva y sin uso. Que a lo expuesto añadió que Camilión refrendó el convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM con fecha 11/10/94. Que en dicho convenio se estipuló que el ejército debía entregar cartuchos cal. 7,62, cartuchos cal. 9mm, cartuchos cal. 40mm, cartuchos cal. 105mm, 5.000 fusiles FAL, 8 obuses Oto Melara, 6 cañones Citer. Que ello es, material que se corresponde casi con exactitud al que fuera embarcado en el buque Rijeka Express y en los vuelos de Fine Air según la reseña efectuada en la parte general de este alegato. Que suscribió el proyecto de decreto antes de que se agregara al expediente el certificado de uso final, por lo que nunca lo tuvo a la vista. Ello, según surge del testimonio de Villegas Beltrán, así como de los dichos de Mauricio Muzi. Que soslayó las múltiples irregularidades que surgían del propio expediente del proyecto de decreto. Que la escasa documentación existente en el expediente respecto de la firma Hayton Trade demostraba que la autorización se había otorgado sin cumplir con los recaudos establecidos por la Resolución MD 871/90. Que Rubio declaró sobre ello y reconocido por el imputado al deponer sobre esta cuestión en la Cámara de Diputados según la versión taquigráfica cuya copia se ha incorporado al debate. Que Camilión refrendó los convenios con el Ejército Argentino. Que existen movimientos sospechosos en la cuenta en dólares n° 93.537, cuyos titulares eran Camilión y su esposa, en el Discount Bank & Trust Company de Ginebra, Suiza. Que durante la tramitación del proyecto de decreto 103/95, Camilión recibió en su cuenta dos transferencias por un monto de casi 600.000 U\$. Que esas dos transferencias se produjeron en los comienzos del trámite, el 24/10/94 y pocos días antes del dictado del decreto 103/95, ello fue el 13/1/95, que el decreto fue publicado en el boletín oficial el 24/1/95. Que el dinero provenía de una empresa extranjera desconocida, Columbus S.A., y fueron girados a través del MTB Bank

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Nueva York. Que ello es el mismo banco en el que funcionaba la cuenta de la empresa off-shore Daforel, a través de la cual se canalizaron varias comisiones vinculadas a estos hechos. Que en el período que va entre la partida del buque Rijeka Express con destino a Croacia el 2/2 y la salida de los vuelos de Fine Air destinados a Ecuador los días 17, 18, Camilión recibió en su cuenta otra transferencia más por U\$S 330.000, la que se acreditó con fecha 6/2/95. que aunque esta suma se giró a través de un banco distinto, el Morgan Guaranty Trust Company of N.Y., también provenía de una sociedad extranjera desconocida, en este caso una institución bancaria off-shore denominada Pic Banking Corp. N.Y. Que un informe elaborado por el BCRA estableció que muchas de las transferencias efectuadas a favor de la firma Daforel se dirigían a la cuenta o subcuenta N° 2.181 en el PIC Banking Corp, ya fuera en la sede de Nueva York o en la del paraíso fiscal de las Islas Cayman. Que de la documentación bancaria obrante en la causa surge que las transferencias entre Daforel y PIC Banking Corp. se efectuaban a través de otro banco, el Northern Trust International Bank, el cual recibió varios giros de dinero provenientes del intermediario entre la DGFM y Núñez. Que en el mes de agosto de 1995, Camilión recibió otra transferencia más, en este caso de la firma Datir y nuevamente a través del MTB Bank de Nueva York. Que lo más llamativo es la intervención de la firma Datir, ya que fue precisamente esta firma la que acreditó en la cuenta de Daforel en el MTB Bank los U\$S 400.000 que aquella empresa necesitaba para devolver a la justicia argentina el monto de una transferencia oportunamente dirigida a Emir Yoma pero jamás cobrada por éste, monto que había desaparecido al cerrarse por unos meses la cuenta de Daforel en el MTB Bank. Que ello muestra la vinculación entre las transferencias recibidas por Camilión con las cuentas utilizadas para el pago de comisiones a otras personas vinculadas a las maniobras investigadas, lo que brinda sustento a la sospecha de que el cobro de estas sumas por el nombrado se relaciona con su intervención en las mismas. Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 5° de la Ley de Ministerios, Camilión era y es, en su carácter de Ministro de Defensa responsable de los actos que legalizó. Que la inclusión de los obuses Oto

Mmelara, respecto de los cuáles el gobierno nacional había emitido un certificado de destino final comprometiéndose ante el gobierno italiano a no revender esas piezas de artillería. Que más allá del momento en que comenzaran las hostilidades, es sabido que las disputas territoriales entre Perú y Ecuador. Que el decreto 103/95 también encubrió el embarque el Rijeka, cuyo destino era Croacia, país que llevaba varios años en conflicto. Que si bien Paulik le comunicó de una triangulación de armas a Ecuador, no le dijo nada sobre un contrabando. Que si bien le pareció que el problema tenía su relevancia por lo que pidió que se lo mantuviera informado. Que fue debidamente informado de la partida del avión de la línea fine air hacia Ecuador el día 18 de febrero y no hizo nada al respecto. Que los numerosos nexos entre las empresas e instituciones bancarias involucradas en las transferencias realizadas a la cuenta de Camilión y el pago de comisiones ilegales relacionadas con el contrabando de armas, así como la oportunidad en la que estas se efectuaron durante la gestión del nombrado como Ministro de Defensa, y en particular contemporáneamente a la tramitación del proyecto de decreto 103/95, echan por tierra con la argumentación desarrollada por el imputado, y refuerzan las sospechas sobre su intervención dolosa en los hechos investigados. Que el actuar del imputado Oscar Héctor Camilión debe ser entendido como coautor del delito de contrabando agravado, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 863, 864, inc. a) y b), 865, inc. a), b) y d), 867, arts. 886 CA y 45 del CP. Que el aporte inicial del imputado junto con el del imputado Menem dio comienzo a la ejecución del hecho a través de la firma del decreto. Respecto del imputado Emir Fuad Yoma, fue Asesor Ad-Honorem del Presidente Menem entre 1989-1990. Cuñado de éste. Que en relación a los hechos imputados. Que actuó como nexo entre los directivos de la DGFM y el Poder Ejecutivo, para la concreción de las exportaciones objeto de contrabando y que en tal carácter, impulsó al Interventor de la DGFM Luis Sarlenga a retomar las negociaciones con Debrol, operaciones amparadas por los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, a sabiendas de que el destino del material bélico exportado en las operaciones subsiguientes era

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Croacia y no Panamá. Que impulsó el dictado del Decreto 103/95, que amparó la exportación de material a Croacia y Ecuador, aunque el texto del decreto consignaba que la venta se efectuaba a Venezuela. Respecto de la Calificación legal es la de instigador del delito de contrabando agravado, en concurso real, de conformidad con lo prescripto por los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 del CA, 45 y 55 del CP perpetrado mediante la salida de material bélico en los buques Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Lledenice amparada por los decretos 1697/91 y 2283/91 y también la salida de material bélico Rijeka, en vuelos de Fine Air, amparada por el Decreto 103/95. que la prueba obrante en autos es el Bibliorato de color gris identificado en carátula interior como Anexo N° 28 – 1049-OV-98 – Documentación DGFM –Venta a Panamá conteniendo documentación en fotocopias en 405 fs. De la caja 199. la carpeta de color amarillo Daforel, de la caja 212, la carpeta de color amarillo Daforel obrante en la caja 212, la carpeta de color amarillo identificada como 69393 Daforel de la caja 226, las declaraciones de María de Lourdes Di Natale, López Acosta, Stier, Petrella, Caselli, De Hoz, Hoffman, Lizza, Raimundo Shayo, José Shayo, René Sergio Matalón, Urien Berri, Caputo, Grossi, Pfirter, impulsó la realización de las operaciones de venta de material bélico a Croacia y Ecuador, no sólo preservando tanto como le fue posible su imagen y la de su cuñado y presidente, Carlos Saúl Menem, que intentó ocultar en todo momento. Que Sarlenga fue Director de la Unión Industrial en la Pcia. de la Rioja y más tarde Presidente del Banco de esa provincia. Que el conocimiento personal que tenía Yoma de Sarlenga y, como más tarde se verá, la circunstancia de haber intervenido para que Sarlenga continuara como Interventor de la DGFM, tal como lo declaró el testigo Caselli, le permitió a Yoma tener cuando menos una persona dentro de la DGFM para llevar adelante la maniobra. Que prueba de la intervención de Yoma en las operaciones de exportación de material bélico es el lugar que ocupa dentro de la ruta del dinero. Que se efectuaron, para que fueran cobradas por Yoma, dos transferencias por U\$S 400.000 y 200.000, en particular, contemporáneas con los embarques en los buques Ledenice y Rijeka y los vuelos de Fine Air. Que ello fue corroborado por los testimonios de Pedro

Stier, José y Raimundo Shayo, René Jorge Sergio Matalón, entre otros. Que su intervención para mantener en el cargo de Interventor de la DGFM a Sarlenga, principal interlocutor de Yoma en esa Dirección General, se corrobora de los dichos de Caselli, contestes por otra parte, con lo declarado por los coimputados Camilión y Sarlenga. Que los dichos de Lourdes Di Natale incorporados por lectura, quien fue secretaria privada de Yoma, quien como señaló el testigo Urien Barri se trataba de una persona muy meticulosa lo que no hace sino corroborar los dichos del imputado Sarlenga, en cuanto a la intervención de Yoma en la maniobra. Respecto de la relación de Yoma con la ruta del dinero, se encuentran las transferencias efectuadas en su favor. Que el primer elemento de juicio que confirma la intervención de Emir Fuad Yoma con estas operaciones es su vinculación con el pago de sumas de dinero provenientes de Ecuador y Croacia, que la primera de estas transferencias involucró a U\$S 400.000 que fueron depositados en la cuenta de la firma uruguaya Daforel, una S.A.F.I., como Hayton Trade y Debrol en el MTB Bank de Nueva York, la que se acreditó en el mes de abril de 1994, ello es, aproximadamente un mes después de concretada la última exportación. Que el testigo José Shayo manifestó que la firma Daforel era una sociedad uruguaya vinculada a la casa de cambios Multicambio de la Argentina, la que era utilizada entre otras cosas para que los clientes de esta última firma recibiesen honorarios informales. Que en Daforel no se llevaba una contabilidad estricta sino que todo se basaba en la confianza, limitándose a registrar las entradas y salidas de dinero en papeles de trabajo. Que tanto Daforel como Multicambio y su uso para movimientos de dinero de los clientes de Multicambio fue indicada durante el debate, por los testigos Pedro Stier, Raimundo Shayo y René Matalón, todos ellos directivos de Multicambio. Que según se desprende de la documentación bancaria y comercial agregada al debate, los U\$S 400.000 que arribaron a la cuenta de Daforel en el MTB Bank de Nueva York fueron transferidos por la DGFM. Que ello, a partir de un pedido que efectuó Diego Palleros en una nota dirigida a la DGFM el 7/4/94, en la que solicitó que U\$S 400.000 correspondientes al valor de la comisión que le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

correspondía a Debroi fueran transferidos a la cuenta N° 69383 de Daforel en el MTB Bank. Que un día después, esa solicitud fue girada a la Dirección de Coordinación Empresaria, a cargo de González de la Vega mediante un pase firmado por Sarlenga, en el que prestaba su acuerdo a la transferencia solicitada por Palleros. Que el día 12/04/94, la DGFM remitió oficio al Banco de la Nación Argentina, sucursal New York, solicitando que transfiriese los U\$S 400.000 a la cuenta Daforel New York. Que el carácter inusual de esta operación surge de lo declarado por el testigo Jorge Lizza, quien manifestó que si bien las comisiones no se pagaban por adelantado, el interventor lo autorizó expresamente en un caso en que se había pagado el 80%. Que al respecto, Lizza explicó que el pago se hizo porque así lo ordenó el Interventor que tenía facultades para hacerlo. Que añadió que Daforel era una cuenta a la que el comisionista requirió que se deposite la comisión, desconociendo el dicente por qué. Que se hizo una orden de pago y se pagó. Que en igual sentido, Rodrigo López Acosta, apoderado de Daforel en Uruguay manifestó en su declaración obrante a fs. 2177/2182 de causa 798/95 incorporada por lectura, que el giro de U\$ 400.000 lo ordenó Fabricaciones Militares a la sucursal del Banco Nación en NY, que luego la sucursal del Banco Nación en NY le ordenó el giro al Chemical Bank y que fue el Chemical Bank el que ordenó la transferencia a la cuenta de Daforel en el MTB Bank. Respecto del destino de esta transferencia, Sarlenga indicó en sus indagatorias que el dinero era para Emir Yoma, y refirió que el número de la cuenta de Daforel en el MTB Bank se lo había dado la secretaria de éste, Lourdes Di Natale. Que el motivo por el cual el pedido de transferencia apareció en un documento firmado por Palleros es porque él mismo le solicitó al intermediario que le mandara una nota donde dijera que debía depositar el dinero en ese banco y en esa cuenta. Que Urien Berri declaró que según pudo establecer en sus entrevistas con Palleros, Sarlenga le pidió este dinero de su comisión para que se lo entregue a Yoma. Que ese monto fue transferido por la DGFM a la cuenta Daforel. Que de todos modos, este dinero, según refirió el testigo Stier acta del 21/5/10 no fue retirado inicialmente por Yoma, que sí cobró un año después la suma de U\$S 200.000 enviada directamente por Palleros. Que en

efecto, de la documentación incorporada al debate surge que se transfirieron U\$S 200.000 el 15/2/95 desde de Hayton Trade a Daforel. Que esa transferencia arribó 13 días después de la partida del buque Rijeka, y apenas 2 días antes de que partiera el primero de los 3 vuelos de la firma Fine Air. Que a la referida cuenta de Hayton Trade en el Exterbanca habían llegado, con fecha 14/2/95 U\$S 4.989.990, de origen ecuatoriano, provenientes de la cuenta de Cesar Torrez Hebozo en el Banco de Préstamos Cayman LTD en el paraíso fiscal de las Islas Cayman, quien a su vez había recibido U\$S 7.310.000 de la Junta de Defensa de Ecuador. Respecto del destino de ese dinero, Stier confirmó que fue cobrado por Yoma, explicando que esto le fue corroborado por el contador de la firma en Uruguay, Abraham Fleidermann, a partir de sus papeles de trabajo. Lo mismo afirmaron en el debate José Shayo y René José Matalón, directivos de Multicambio. Que conforme a la modalidad en uso en esa época, el cliente avisaba que iba a recibir una determinada suma en esa cuenta. Que en cuanto a la oportunidad del arribo de esta transferencia, cabe destacar que la misma se acreditó en la cuenta de Daforel en el MTB Bank de Nueva York pocos días después, el 24/2/95, de que otros dos involucrados en estas maniobras, Sarlenga y González de la Vega recibieran en sus respectivas cuentas dinero U\$S 75.000 provenientes del mismo lugar. Que otro punto que vincula a Yoma con el hecho su intervención para mantener en su cargo de Interventor de la DGFM a Sarlenga. Que al prestar indagatoria en el debate, el ex Ministro Camilión explicó que al asumir dicha cartera procedió a dejar cesante a Sarlenga, decisión que tuvo que rever por expreso pedido del Presidente Carlos Menem. Que Camilión refirió que recibió un llamado de Esteban Caselli, quien sin darle mayores explicaciones respecto de los motivos le solicitó que mantuviese a Sarlenga en su cargo. Que Caselli, manifestó en el debate que encontrándose casualmente en la oficina de Bauzá fue convocado a la oficina de Menem, y éste le dijo que le transmitiese a Camilión que Sarlenga debía permanecer en su cargo. Que añadió que cuando le transmitió esta orden a Camilión, el Ministro le confió que justo iba a pedirle a Sarlenga la renuncia, lo cual deja evidenciado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que Menem supo que iba hacer Camilión con Sarlenga, antes de que el Ministro de Defensa tuviese oportunidad de comunicárselo. Que Menem tuvo conocimiento de lo que iba a ocurrir, por otra vía. Que esa vía alternativa de conocimiento fue Emir Yoma. Según explicó Sarlenga, cuando le avisó a Yoma que estaban por despedirlo, Yoma llamó a Menem para pedirle que mantuviese a Sarlenga en el cargo de interventor de la DGFM. Que la intervención de Yoma en los hechos, se encuentra acreditada además de los testimonios ya reseñados de la firma Multicambio, del testimonio de Caselli, entre otros, también por el testimonio de Di Natale, y en igual sentido, por los dichos de los coimputados Sarlenga y Camilión. Que la testigo Di Natale, dijo que era habitual que Yoma se comunicara con funcionarios del gobierno y que éstos, a su vez, llamaran a Yoma. Que ello así que de las declaraciones de Di Natale se desprende que Yoma hablaba con cierta regularidad con funcionarios del gobierno como Humberto Romero, Ministro de Defensa, Antonio Erman González, sucesor de Romero en Defensa, Hugo Anzorreguy, Jefe de la SIDE, y Juan Carlos Olima, funcionario de la Cancillería, relacionado con las exportaciones de material bélico actualmente, entre otros. Que ello demuestra el acceso que Yoma tenía a funcionarios del gobierno. Que Yoma asumió la función de incitar la reanudación de las exportaciones de material bélico a Croacia, a través de la influencia que ejercía de manera directa sobre el imputado Sarlenga. Que esa influencia se consolidó a partir de las gestiones efectuadas por Yoma para sostener a Sarlenga en su cargo, ante la intención de sus superiores en el Ministerio de Defensa de solicitarle la renuncia. Que en efecto, Sarlenga relató en sus indagatorias que Emir Yoma intervino para mantenerlo en su cargo de Interventor de la DGFM y refirió que, en esos momentos lo llamó por teléfono a Emir Fuad Yoma y le contó lo que estaba ocurriendo. Que Yoma le dijo quedate tranquilo que yo me voy a ocupar. Que cuando Sarlenga lo fue a ver a Camilión, éste le dijo que no podía desaprovechar su experiencia en fabricaciones militares y que se había dado cuenta de que Sarlenga tenía amigos poderosos. Que la decisión de mantener a Sarlenga en su cargo fue refrendada por el ministro Camilión pero no se originó en una decisión del imputado Camilión. Que

corroboró los dichos de Sarlenga, en cuanto a que al iniciar su gestión como Ministro había intentado dejar cesante a Sarlenga, circunstancia que se vio luego revertida a partir de un pedido del imputado Menem, que recibió el pedido a través de Esteban Caselli. Que Sarlenga ratificó que la gestión para que no fuera despedido la hizo Yoma, añadiendo además que supo por intermedio de Lourdes Di Natale que Yoma había hablado con Menem. Que Yoma, le dijo que como se había portado bien con él y que desde ese momento iba a tener que colaborar con el partido. Que justo en ese momento apareció, sorpresivamente, un fax de Palleros por la firma Debrol y se inició la relación Yoma, Palleros, venta de armas. Que este era un negocio que ya estaba montado. Que Palleros cobraba 10% de comisión, lo que a Sarlenga le parecía exorbitante, que cabe recordar que en la operación realizada en el buque Opatija I no se pagó comisión al intermediario. Que Yoma empezó a tomar las riendas del asunto. Que Palleros prometió volver y llevarse el material. A las tres semanas volvió y dijo que se llevaría un cargamento. Que a esas alturas según refiere Sarlenga ya Palleros se arreglaba con Yoma. Que si se tienen en cuenta estos móviles, encuentra clara explicación la decisión de reemplazar al Directorio de la DGFM por un interventor que rápidamente sería reemplazado por Sarlenga. Que se comprende cómo una de las primeras decisiones que adopta Sarlenga como Interventor, no es otra que modificar la orgánica de la DGFM. Que todo ello, sólo encuentra sentido, al relacionarse a Sarlenga con Yoma y Menem, quien por haberlo mantenido en su cargo de Interventor gozará de favores. Que el uso de la figura del Presidente para apuntalar a Sarlenga queda claro en un comentario que Yoma hizo a Sarlenga cuando éste se quejaba del maltrato que recibía de sus superiores, Torzillo y Etchechoury. Yoma dijo a Sarlenga que no tenía por qué responder a los apóstoles cuando ellos tenían a Dios, en obvia referencia a Menem. Que en este contexto se llevaron a cabo los embarques en los buques Senj y KKK, en los que se cargó el material que había quedado pendiente de ser exportado en la operación efectuada en 1991. Que Sarlenga relató que a Palleros se le ocurrió pedir un cañón, él le dijo que esto era imposible ya que no estaba en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los decretos, entonces lo llamó Yoma y le preguntó cuál era el problema, cuando se lo explicó Yoma le dijo que había una orden muy clara de que había que armar al ejército croata. Así se entregó un cañón como si fuera otra cosa. Que Es claro que la orden de armar a Croacia, tal como lo declaró Caputo en el acta del 2/7/10, surge con claridad de la situación geopolítica argentina en el concierto de naciones y, particularmente, de la relación del gobierno argentino con el gobierno de los Estados Unidos. Que de hecho, y como ha quedado acreditado en el debate, se entregaron en total 12 cañones en los embarques relacionados con los decretos de 1991. Que también se vendieron por fuera de lo previsto en esos decretos cargas de pólvora y munición de 105 y 155 mm. Que respecto del conocimiento de Yoma sobre estos extremos, Sarlenga refirió que el nombrado intervino junto con él y González de la Vega en una reunión con Palleros en la que se habló del material que Croacia quería comprar y la DGFM no tenía stock. Que la existencia de este vínculo entre Yoma, Palleros y los directivos de la DGFM Sarlenga y González de la Vega fue corroborada por los dichos de la testigo Lourdes Di Natale quien afirmó que vio que comparecieron a una reunión en la oficina de Yoma los señores Sarlenga, González de la Vega y Palleros. Que Yoma recibía llamados tanto de Sarlenga como de González de la Vega. Que añadió que Sarlenga era el que más seguido se reunía con Yoma, y que incluso lo llamaba a su casa. Que en la agenda de Yoma figuraban tanto el teléfono de Sarlenga como el de González de la Vega. Que en una ocasión llamó Sarlenga y le pidió que le dijera a Yoma que hablara cuanto antes con Etchechoury o Baeza, ya que la gente se estaba muriendo de hambre y necesitaba cobrar el sueldo. Que los dichos de Sarlenga en cuanto a que aún cuando no formaba parte del gobierno de Carlos Saúl Menem, Yoma tenía una gran injerencia sobre la actividad de la DGFM y las exportaciones de armamento. Que Yoma se reunía con Palleros con Sarlenga y González de la Vega. Que en ese orden de ideas, debe señalarse que las declaraciones de Lourdes Di Natale revisten gran importancia no sólo por su posición privilegiada para observar con quien se relacionaba Yoma, sino porque como destacó el periodista Jorge Urien Berri se trataba de una persona muy meticulosa y seria. Que en el buque Ledenice no

había forma de justificar la salida del armamento, cañones Citer, pólvora y munición de 105 y 155 mm, vendido sin el respaldo de esos decretos. Que al respecto, Sarlenga relató que en ese contexto, Yoma lo llamó y le dijo que no podía ser que no pudiera venderse más y que habría que trabajar para que se firmase otro decreto. Que justo en esos momentos lo llamó Palleros desde Suiza y le dijo que fueran armando todos los papeles necesarios, que él conseguiría los certificados para seguir con las ventas. Que obviamente, la intención era seguir vendiéndole el armamento a Croacia. En este marco, se hizo un primer intento con un proyecto de decreto amparando una venta a Liberia, que el fracaso del decreto a Liberia no desanimó al Interventor de la DGFM, ya que como resaltó De Hoz apenas un mes o dos después de que se frustrara la operación a Liberia, se inició el trámite del proyecto de decreto de exportación a Venezuela. Que dicho trámite, tal como señalaron los testigos Grossi y Pfirter fue seguido con gran interés por Presidencia, que preguntó insistentemente por las razones por las cuales no avanzaba el trámite de lo que luego fue el Decreto 103/95. Que esas circunstancias, permiten afirmar, que los imputados Yoma y Menem se encontraban detrás de la maniobra. Que Sarlenga, relató que cuando ese decreto estaba a la firma apareció Palleros con otro señor que propuso utilizar el decreto para venderle fusiles FAL a Ecuador. Que en este punto volvió a intervenir Yoma, ya que según manifestó Sarlenga, lo consultó sobre la propuesta que había recibido y Yoma le indicó que hicieran la operación. También le indicó que recibiese a Sassen Van Esloo, directivo de la firma Prodefensa, de Ecuador, que compró el material bélico. Que Sarlenga refirió también que Yoma le dio \$ 30.000 en efectivo por su participación en estas operaciones. También que cuando este tema apareció en los medios hubo una reunión en las oficinas de Yoma en la que intervinieron Sarlenga y también Palleros, y en la que Yoma prometió que se iba a ocupar del tema y que iba a arreglar todo. Que Sarlenga en cuanto a que recurrió a Yoma para ver si podía salvarlo de la imputación penal que veía venir fue confirmado por Lourdes Di Natale, quien refirió que luego de que estallara el escándalo Sarlenga dejaba entre 4 o 5 mensajes diarios, para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

informarle a Yoma que lo estaban apretando y añadió que ante la cantidad de llamados de Sarlenga, Yoma hizo a Di Natale llamar a Sarlenga, recibiendo una o dos veces en sus oficinas en la calle Paraguay. Que Sarlenga también hizo manifestaciones respecto del giro de U\$S 400.000 desde la cuenta de la DGFM a la de la firma Daforel. Que se lo había dado la secretaria de éste, Lourdes Di Natale. Que por su parte, Lourdes Di Natale declaró que recordaba haber llamado a Sarlenga por indicación de Yoma y haberle dicho que tenía lo que Emir tenía para entregarle. Que esto era un sobre cerrado que le había dado Aurelia Hoffman, también refirió que Aurelia Hoffman era testaferro de las empresas de Yoma y la que manejaba el dinero en las casas de cambio con las que operaba éste, que si bien al declarar en el debate Aurelia Hoffman negó en forma no muy convincente haber actuado como testaferro de Yoma, los dichos de los directivos de Multicambio desmienten sus afirmaciones, al tiempo que confirman lo relatado por Lourdes Di Natale. Que así Shayo declaró que conoció a Aurelia Hoffman en Multicambio, y que ésta era empleada de Yoma, que René Matalón manifestó que la nombrada era quién cerraba operaciones de cambio por la firma Yoma y Pedro Stier declaró que en relación con Yoma trabajaba con Aurelia Hoffman. Que de todo lo expuesto se desprende que Yoma cumplió una función esencial en la operatoria, induciendo a Sarlenga, interventor de la DGFM, primero a reanudar las exportaciones de material bélico a Croacia y luego al propiciar un nuevo decreto para amparar una última exportación y tres embarques por vía aérea a Ecuador. Que en cumplimiento de esta función, Yoma se convirtió en un nexo entre la máxima autoridad en estas maniobras, el Presidente Carlos Saúl Menem y los encargados de controlar la materialización de las distintas exportaciones, en especial el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga. Que de los descargos del imputado Yoma, sobre lo manifestado éste con relación al vínculo con Sarlenga y González de la Vega, que resulta más verosímil la versión dada por el imputado Sarlenga que la del imputado Yoma, toda vez que los dichos de Sarlenga no sólo fueron refrendados por los de quien fue la secretaria privada de aquél, Lourdes Di Natale, sino también por los de Camilión, Caselli, Stier, Matalón y Shayo. Que poco tiene que ver con los

motivos esgrimidos por Yoma para explicar sus encuentros con Sarlenga los mensajes que este último le dejó a Yoma. Que también se contrapone con el carácter meramente protocolar que Yoma le asigna a su relación con Sarlenga la gestión efectuada por el primero para sostener al interventor en su puesto, cuya existencia ha sido plenamente acreditada a partir de los dichos de Caselli, Di Natale, Camilión y el propio Sarlenga. Que en ese orden de ideas, los dichos de Caselli resultan particularmente convincentes, dado que, ocupaba el cargo de Subsecretario General de la Presidencia, y carecía de cualquier interés o relación con estos hechos que pudiera afectar la verosimilitud de su declaración. Que al respecto cabe destacar que el hecho de que Yoma apenas conociese a Camilión carece de incidencia, desde que la gestión del primero fue efectuada directamente con el Presidente de la Nación, Carlos Menem. Que el hecho de que Yoma le indicara a quien actuaba como su testaferro Aurelia Hoffman y a su propia secretaria privada Di Natale que le entregaran a Sarlenga los datos de la cuenta, y que luego el interventor girara U\$S 400.000 a esa cuenta, termina de acreditar que la relación entre la DGFM y Yoma tenía un carácter muy distinto al que Yoma pregona. Que Yoma negó haber intervenido en cualquier operación vinculada a la venta o exportación de armamentos, y afirmó no haber visto ni conocido jamás a Diego Emilio Palleros. Que al respecto señaló que Sarlenga refiere haber sostenido una reunión con Palleros y Yoma en las oficinas de este último una vez que se desató el escándalo por la venta de armas, ocasión en la que Yoma habría prometido ocuparse del tema. Que esta reunión fue consecuencia de los reiterados llamados efectuados por Sarlenga a Yoma pidiendo ayuda, hecho relatado por Lourdes Di Natale, los que culminaron cuando Yoma lo hizo llamar por su secretaria para que fuese a la reunión anteriormente mencionada. Que Yoma recibió un pago de U\$S 200.000 proveniente de la cuenta de Palleros. Que en lo que hace a las transferencias destinadas a Yoma de las que claramente se ha demostrado que cobró cabe aclarar que, la legalidad o ilegalidad de las operaciones comerciales efectuadas por Yoma S.A. no guardan relación con el objeto de la presenta causa, ya que lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se imputa a Emir Yoma no es la presunta intervención de esa firma en una negociación irregular sino su propia actuación a título personal como instigador en una maniobra de contrabando perpetrada mediante una empresa del Estado, la DGFM. Que Luis Sarlenga, responsable de ordenar la transferencia de U\$S 400.000 indicó en sus indagatorias que el dinero era para Emir Yoma y refirió que el número de la cuenta de Daforel en el MTB Bank se lo había dado la secretaria de éste, Lourdes Di Natale. Que Di Natale confirmó haberle dado esa información a Sarlenga, refiriendo que la recibió de manos de Aurelia Hoffman. Que contrariamente a lo sostenido por Yoma, de la documentación obrante en la causa surge que la firma Yoma SA recibió U\$S 2.000.000 en aportes de capital a través de la cuenta de Daforel en el MTB Bank. Que la documentación también confirma los dichos de Stier en cuanto a los montos, personas y circunstancias de la transferencia por U\$S 200.000 efectuada en el mes de febrero de 1995, de las que surge que ese dinero provino de la cuenta de Palleros. Que Stier también fue claro al señalar que ese dinero se pagó en efectivo a una persona enviada por Yoma, siendo la persona que habitualmente se encargaba de esas cuestiones la Sra. Aurelia Hoffman. Que los dichos de Stier sobre que Yoma era el destinatario del pago fueron confirmados por José Shayo, Raimundo Shayo y René Matalón. Que la calificación es la de Instigador del delito de contrabando agravado, en concurso real, de conformidad con lo prescripto por los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 del CA y 45 y 55 del CP perpetrado mediante los embarques Senj, KRK, Opatija II, Grobnik, Ledenice, Rijeka y vuelos de Fine Air, así como del Decreto PEN 103/95. Que ello así, en razón de que Yoma utilizó su influencia sobre Sarlenga para impulsar las operaciones de contrabando de debatidas y se comportó a su vez, como nexo entre Sarlenga y otros intervinientes en la maniobra, en particular entre el Poder Ejecutivo y los demás. Que su influencia sólo puede ser entendida como contribución al nacimiento de la determinación de intervenir en la maniobra de los principales sujetos para la puesta en marcha del plan. Que la influencia de Yoma sobre Sarlenga se tradujo en la determinación de éste de llevar adelante la operación con Palleros. Que dicha influencia no se limitó a procurar que se

retomaran las exportaciones a Croacia para completar la venta del material bélico mencionado en los decretos 1697/91 y 2283/91, sino que el nombrado impulsó también a Sarlenga a convalidar la inclusión de armamento no mencionado en esos decretos, y a incluir en las operaciones material proveniente del Ejército Argentino. Que Yoma instigó a Sarlenga a impulsar el dictado de un nuevo decreto para poder seguir vendiendo a Croacia, así como a destinar parte de la mercadería hacia Ecuador. Que el rol esencial jugado por Yoma en la génesis y posterior desarrollo de las maniobras de contrabando que se le imputan, rol que no se ve afectado por la circunstancia de que el nombrado no formara parte del gobierno del Presidente Carlos S. Menem, ni participara materialmente del trámite de las exportaciones. manifestó que Luis Eustaquio Agustín Sarlenga ocupó el cargo de Interventor de la DGFM desde el 6/4/92 hasta el 30/3/95. Que los hechos que se le imputan son haber impulsado en su carácter de Interventor de la DGFM la reactivación de la Operación Panamá, amparada en los decretos “marco” del PEN Nros. 1697/91 y 2283/91, lo que permitió la salida de material bélico efectuada mediante los buques Opatija II y Ledenice, entre otras, a sabiendas de que el material estaba destinado en realidad a Croacia y no a Panamá como enunciaban los decretos. Que además permitió que saliera material a Croacia, cuya venta no había sido autorizada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91. Que s también se le imputa haber renovado, en dos ocasiones, sin cumplir con la legislación vigente, la representación exclusiva de la DGFM en territorio panameño concedida a la firma Debrol y haber autorizado, sin observar las disposiciones normativas vigentes, a la empresa Hayton Trade para actuar como representante exclusiva de la DGFM en territorio venezolano. Que también se le imputa haber proyectado, junto con otros intervinientes en el hecho, en su carácter de Interventor de la DGFM, los antecedentes administrativos y el Decreto que luego fue conocido como Decreto PEN n° 103/95 por el que finalmente se autorizó la venta de material bélico a Venezuela, a sabiendas de que el destino real del material no era el que figuraba en dicho proyecto y, que el material se exportó a Croacia y a Ecuador mediante el embarque en el buque

Poder Judicial de la Nación

Rijeka Express el 02/02/95 y los vuelos de la empresa Fine Air del 17, 18 y 22/02/95, también haber suscripto convenios con el Ejército Argentino, con el solo fin de poder disponer de material bélico con el que no contaba en el stock de la DGFM, a fin de que saliera del país. Que por último se le imputa haber habilitado y aceptado el cobro de reintegros indebidos, pagados por la ANA, en razón de que el material exportado no era en su totalidad de origen argentino, nuevo, tal como lo establece la normativa del régimen de reintegros. Que en cuanto a la calificación legal de los hechos es la de coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, perpetrado mediante los embarques Opatija II (14/8/93), Ledenice (12/3/94), Rijeka (2/2/95) y los vuelos de Fine Air (17/2, 18/2 y 22/2/95). Respecto de la prueba, Interventor de la DGFM en abril de 1992, Sarlenga se ocupó de reflotar el vínculo con la firma DEBROL SA, en principio para completar la exportación del material bélico remanente de la operación realizada en el buque Opatija del 20/9/91. Que con fecha 23/4/93 el propio Sarlenga envió una nota a Debrol (Anexo 27 en caja 28) solicitando que dicha firma actuara para tratar de reflotar la operación Panamá. La mención a la Operación Panamá tiene que ver con el hecho de que las exportaciones que se planeaba realizar a partir del reinicio del vínculo con Debrol iban a estar amparadas por los decretos marco 1697/91 y 2283/91, que habían sido sancionados durante la gestión del coimputado Manuel Cornejo Torino. En los decretos 1697/91 y 2283/91 se consignaba que el destino de la mercadería era Panamá. Que una vez recibida la propuesta efectuada por el Interventor Sarlenga, de reflotar la operación Panamá, Debrol respondió a la nota de la DGFM del 23/04/03, con otra nota de fecha 27/4/93, suscripta por Diego E. Palleros, reservada en el anexo 27 de la caja 28. Que en dicha nota se hizo constar que la empresa estaba en condiciones de poder brindar apoyo a la dirección para reanudar las ya negociaciones iniciadas tiempo atrás. Que Sarlenga dos años después de la última operación Palleros manda una nota y en cuatro días se reactivó. Que Yoma ya había hablado con Menem para que mantenga a

USO OFICIAL

Sarlenga. Que Debrol solicitó una comisión del 10 % sobre el valor FOB, Sarlenga solicitó una reducción de la comisión raquerida al 7%. Que con fecha 12/5/93, que el Interventor Sarlenga envió una nota secreta al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiese respecto de la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM había sido creado por el propio Sarlenga, por Resolución 2414 del 30/12/92, el cual comenzó a funcionar, a partir del 1° de enero de 1993. Que los integrantes fijos eran el propio Interventor, junto con el Subinterventor, Norberto Emanuel, el Director de Producción primero Vicario y luego Franque y el Director de Coordinación Empresaria González de la Vega. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización reemplazó al Directorio de la DGFM y, en consecuencia, entendió todos los temas inherentes a las ventas y compras de la DGFM. Que al respecto, cabe mencionar que las declaraciones de varios testigos vertidas a lo largo del presente debate, prueban el rol preponderante y el poder decisorio que tenía el Comité Ejecutivo de Comercialización. En ese sentido se pronunciaron los testigos Caballero, Huergo, Lizza y Sarlenga con el fin de imprimir mayor celeridad a la adopción de decisiones, mantener en reserva las operaciones comerciales, especialmente las exportaciones, y finalmente, con el objeto de que el poder decisorio de la DGFM sobre los aspectos comerciales y productivos del organismo quedara restringido en un muy reducido grupo de funcionarios. Que el mencionado Comité envió al Interventor otra nota de fecha 14/5/93, dándole el visto bueno para que se reiniciara la operación Panamá. Que la nota que tenía carácter secreto, de fecha 14/05/1993 y fue suscripta por los coimputados González de la Vega y Vicario, dirigida a Sarlenga. Que esa resolución fue posteriormente ratificada en el Acta N° 2452 del Directorio de la DGFM, firmada por Sarlenga. Que la decisión de reflotar la operatoria con Debrol se dio en un momento muy particular, desde que apenas días antes Sarlenga había sido despedido o forzado a renunciar de la DGFM por sus superiores. Que se le había pedido la renuncia al cargo de Interventor y a raíz de eso se comunicó con Emir Yoma para pedirle ayuda. Que fue en ese marco que

Poder Judicial de la Nación

Yoma dijo a Sarlenga que iba a tener que colaborar con el partido. Que Sarlenga ha sido elevado a juicio por su intervención en la salida de solamente en dos de esos embarques en los buques Opatija II, del 14/08/93 y Ledenice del 12/03/1994, en lo que se vincula con los decretos de 1991. Que Ese Segundo embarque del buque Opatija, consistente en la venta de morteros, cohetes pampero y munición de distintos calibres, todo ello por un valor total de U\$S 7.000.000. Que con fecha 18/8/93 Sarlenga suscribió la Resolución transcrita en el Acta n° 2466 obrante en caja 171, por la que se resolvió convalidar la cotización realizada a Debrol de los productos que allí se detallan y autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación. Que esta resolución se dictó 4 días después de que el buque Opatija zarpara el 14/08/93, por segunda vez, rumbo a Croacia. Que no obstante lo ya explicado en la parte general, se cargó material que excedía lo autorizado en el decreto n° 1697/91 y que no estaba autorizado por el n° 2283/91 y, se exportó material no autorizado por ninguno de los decretos como cargas de pólvora M4A2 documentadas como destruidas, cañones CITER y proyectiles cal. 155mm y 105mm, que se advierte en la salida del material a bordo del Opatija II, es la notable diferencia de los valores, al respecto, el Perito Britos, concluyó que en el caso del buque Opatija la diferencia sería de U\$ 453.855. Que al importe antes mencionado habría que sumarle también el valor de costo de fabricación de los tres cañones citer, el costo de fabricación de dichos cañones ascendería a la suma de \$ 685.424. Asimismo, manifestó que el material salió con destino Croacia y no Panamá. Respecto del material embarcado en el buque Ledenice, el 25/2/94 Diego Emilio Palleros envió a la DGFM una nota con membrete de Debrol SA en la que solicitaba material bélico. Ese mismo día, Luis Sarlenga, en su carácter de Interventor de la DGFM, envió una nota al Comité Ejecutivo de Comercialización para que se expidiese. Que el 28/2/94 el Comité Ejecutivo de Comercialización notificó al Interventor Sarlenga que no había inconvenientes para entregar el material, lo cual fue comunicado por el propio Sarlenga a Debrol en una nota de fecha 2/3/94. Que un día después, Sarlenga suscribió la Resolución plasmada en el acta n° 2513 aprobando la operación por un monto

USO OFICIAL

total de u\$s 8.243.508. que con fecha 12/3/94 el buque Ledenice partió hacia Croacia con el material bélico. Que el material embarcado había sido provisto por la Fábrica Militar de Río Tercero, la Fábrica Militar Domingo Matheu, la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán y la Fábrica Militar Villa María, así como también por distintas Unidades de Arsenales del Ejército Argentino. Que dentro de dicho material se encontraban proyectiles de distinto calibre y cañones Citer 155 mm cuya exportación no estaba incluida en los anexos de los decretos. Que esa operación impulsada y promovida por el imputado Sarlenga. Que ese embarque estuvo amparado por los decretos PEN nros. 1.697/91 y 2.283/91, suscriptos por el Presidente Menem y refrendado por los ministros, Guido José Mario Di Tella, Antonio Erman González y Domingo Felipe Cavallo. Que no incluía cargas de pólvora, cañones, dicho material fue sacado del país mediante el buque Ledenice. Que se embarcaron en el buque Ledenice con destino a Croacia 9 cañones CITER, identificados con los números 2,8,9,10,11,12,16,18 y 24. Que los decretos n°1697/91 y n°2283/91 no incluían a los cañones CITER. Que otros de los problemas fue la diferencia de destino, otro es la registración contable de los pagos y la emisión de documentos como ADV, Facturas que en otros casos, muy posteriores a la salida del buque. Que además se advierte también en esta operación como problema que la DGFM, que se pagó la comisión por adelantado, de una parte de la comisión que había sido pactada a favor de la firma Debrol. Que lo llamativo en este caso es que la DGFM, a cargo de Sarlenga, transfirió la suma U\$400.000, en concepto de pago de una parte de la comisión pactada, a la cuenta de la firma Daforel, la cual no había intervenido en la exportación de material bélico llevada a cabo mediante el buque Ledenice. Que dicho pago fue registrado contablemente dentro de la DGFM como hecho a favor de Debrol y no de Daforel, lo cual es otro indicio más de la ilicitud de la maniobra. Que las circunstancias descriptas respecto de los embarques analizados hasta aquí fueron conocidas e inclusive consentidas por el imputado Sarlenga, quien era la autoridad máxima de la DGFM y quien había promovido e impulsado estas operaciones. Que en sus indagatorias prestadas en instrucción e

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

incorporadas por lectura al debate, Sarlenga no sólo reconoció haber intervenido en la concreción de estas exportaciones, sino que afirma enfáticamente que lo sabía todo el mundo. Que en igual sentido declararon el testigo Urien Berri y el coimputado Palleros, cuyas manifestaciones fueron coincidentes entre sí al sostener que todos sabían que el destino final era Croacia. Respecto la renovación, sin cumplir con la legislación vigente, de la representación en territorio panameño concedida a la firma Debrol, Sarlenga sin cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente (art. 3º, inc. a) del decreto 1097/85 y Resolución del MD n° 871/90, la otorgó. Que la firma Debrol solicitó, como condición para reflotar la denominada operación Panamá, representación exclusiva para comercializar los productos en Panamá. Que Sarlenga firmó con fecha 13/11/92 la resolución en la que dispuso aprobar ad referendum del Ministerio de Defensa, el nombramiento de Debrol como representante exclusivo en Panamá. Que un año y medio después, firmó el acta n° 2513, en la que se asentó su resolución del 4/3/94, por la que se renovó la designación de Debrol como representante exclusivo en la República de Panamá por el término de un año. Que en ambos casos la representación se otorgó en forma irregular, desde que el artículo 3º, inc. a) del Decreto 1097/85 establecía que le correspondía a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, llamada Comisión Tripartita, intervenir en el otorgamiento de las representaciones, lo que no ocurrió. Que en la DGFM no había ningún antecedente de Debrol. Que con fecha 1/7/91, Fusari envió una nota a la firma Debrol, donde informa que la DGFM ha designado a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá. Que del expediente de la DGFM “S” n° 3643 1991 surge que los testigos Ramírez y Caballero informaron que no obraban en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM los antecedentes de la firma Debrol, al respecto Rubio manifestó que no existía documentación de Debrol. Que por otra parte, los dichos del coimputado Fusari confirman la falta de de los antecedentes. Que Sarlenga, en su carácter de Interventor de la DGFM, intervino en la designación de la firma uruguaya Hayton Trade, como representante exclusiva de la DGFM en Venezuela, sin

cumplir con los requisitos exigidos por la normativa vigente ya citada. Que la única información referida a Hayton Trade es su dirección en Uruguay y su acta constitutiva, en cuyo objeto social no aparece la venta de armamento. Además, la referida representación fue otorgada sin darle intervención a la CONCESyMB. Que prueba de ello son las manifestaciones del coimputado De La Torre el 12/9/94 quien manifestó que desconocían los antecedentes de la firma Hayton Trade y habían autorizado a la DGFM a negociar con dicha firma, sin haber intervenido previamente en la designación como representante exclusiva de la DGFM en territorio venezolano. Que al respecto, el coimputado De la Torre dijo en sus declaraciones ya citadas que no intervino como integrante de la Comisión en la designación de representante de la firma, que con fecha 24/3/95 solicitó a Sarlenga que informase las razones por las cuales no se habían cumplido los requisitos previstos en el art. 3 inc. a) del Decreto 1.097/85 al designarse como representante de la DGFM a dicha firma, es decir, efectuó un pedido de explicaciones extemporáneo, con los hechos ya consumados y con estado público, pretendiendo justificar de ese modo su intervención en el hecho. Que Sarlenga admitió en sus indagatorias haber sido quien tomó la decisión de designar a Hayton Trade como representante sin cumplir con las formalidades, que actuó de la forma ya analizada y designó de manera irregular a la firma porque sabía, desde el comienzo de las negociaciones, que el verdadero país comprador y destinatario del material bélico requerido a la DGFM eran Croacia y Ecuador y no Venezuela. Que Sarlenga también intervino en la confección de los antecedentes administrativos y de decreto 103/95, que se necesitaba justificar el material bélico que había sido exportado en sin el respaldo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que para cumplir con este cometido, se proyectó en primer término un decreto amparando una supuesta exportación a Liberia, en la que se incluía tanto el material que se planeaba exportar como el que ya había sido vendido por fuera de los decretos. Que este decreto se vio frustrado según relataron en el debate los testigos De Hoz y Petrella por la existencia de un embargo de la ONU. Que de todos modos, el fracaso del decreto a Liberia no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desanimó, ya que apenas un mes o dos después de que se frustrara la operación a Liberia, se inició el trámite del proyecto de decreto de exportación a Venezuela. Que Sarlenga solicitó vía fax al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, requiera un informe sobre los países sometidos a embargos de la ONU. Que éste consultó sobre la cuestión al Ministro Enrique De La Torre, quien le confirmó también por nota, que de los 6 países respecto de los que se había consultado, que no había inconvenientes para las operaciones con Australia y Venezuela. Que poco tiempo después se recibió, una nota de Hayton Trade, suscripta por Milton Alexis Pirilla Ávila, de la que surgía que se había recibido una solicitud de cotización de material del Servicio de Armamento del Ejército venezolano. Que obran en la causa el pedido de cotización fechado el 27/5/94, con la firma, Edgar Tomás Millan Zabala, referido a, Morteros, Cañones de 105 mm y Munición de distintos calibres. Que Sarlenga envió una nota al Comité Ejecutivo de Comercialización con fecha del 15/8/94, solicitando su opinión sobre el pedido de Hayton Trade y una propuesta que tuviera en cuenta el material disponible y el que podía ser entregado por el Ejército. Que el Comité, por entonces integrado por González de la Vega y Franke y el Subinterventor Emanuel respondió, a su vez, haciéndole llegar un listado de material disponible. Que esa resolución autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con Hayton Trade, pero sólo respecto del material contenido en el pedido de cotización original, esto es morteros, cañones 105mm y munición calibre 7.62, 9, 12.7, 20, 40 y 105mm y en el proyecto de decreto que Sarlenga le ordenó redactar a Edberto Gonzalez de la Vega y que fue elevado a la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa el 2/9/94, incluía un listado mucho más amplio de material que el amparado por la autorización de la Comisión. Que el motivo de estas diferencias es que el pedido de cotización, de Mollan Zabala, no obedecía a una intención real de adquirir material argentino, sino que era un simple trámite destinado a mantener una relación de precios vigentes, de allí, el alcance limitado de ese documento, que obviamente no satisfacía las pretensiones de la DGFM, la que debía efectuar una venta más grande, además incluir el material bélico que ya había vendido por

fuera de los decretos de 1991. Que esas fueron también las razones por las que se adoptó la decisión de incorporar al expediente un certificado de destino final apócrifo, ante la imposibilidad de conseguir uno que contuviese la firma auténtica de Mollan Zabala. Que el intento de obtener un documento verdadero por parte de Pirilla Ávila fracasó cuando Millan Zabala se negó a firmar el borrador, por considerar, según declaró, que no se correspondía con la información de precios solicitada. Que se consignó en el cable del 10/3/95, que Millan Zabala no tenía competencia para firmar ese tipo de certificados. Que para evitar el trance de recurrir a la presentación de un certificado de destino final fue que Sarlenga sugirió a Muzi, según relató Muzi en sus declaraciones indagatorias que se tomara como tal, al pedido de cotización, cuya firma sí era auténtica. Que ante la negativa de Muzi y la insistencia de la Cancillería de no convalidar la exportación hasta tanto se agregara un certificado de destino final, ratificado por las declaraciones de los testigos De Hoz, Pfirter y Villegas Beltrán. Que Sarlenga se vio obligado a conseguir, de algún modo, un certificado. Quedó demostrado que la exigencia del certificado fue meramente formal, una vez obtenido no se reparó en el contenido de dicho certificado en función de las exigencias de los usos y costumbres vigentes. Que es así que terminó incorporándose al expediente. Que el certificado de destino final debía estar firmado por un funcionario con rango no inferior a Secretario de Estado. Que contenía una firma que finalmente se determinó que era falsa. Que ello explica, a su vez, varias cuestiones, como el apuro por otorgar la representación exclusiva en Venezuela a Hayton Trade, omitiendo el cumplimiento de la reglamentación, el comentario que según declara Sarlenga le efectuó Palleros en el sentido de que él conseguiría los certificados necesarios para concretar la operación y la inclusión de Venezuela en el listado de países respecto de los cuales el Ministerio de Defensa consultó a la Cancillería por la existencia de embargos. Que con la incorporación al expediente del certificado de uso final falso, se concretó la firma del Decreto 103/95 y poco después, la partida del Buque Rijeka y la partida de los vuelos de la firma Fine Air. Que Sarlenga también señaló que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el origen del decreto del PEN n° 103 tenía que ver con la indicación de Yoma, en cuanto a que la DGFM tenía que aportar para el partido. Que Sarlenga manifestó que Yoma dijo que no podía ser que no pudiera venderse más, y que había que trabajar para que se firmase otro decreto. Que Sarlenga también refirió que casi inmediatamente después de que Yoma le reclamara por la detención de las ventas de armamento, que lo llamó Palleros de Suiza y le dijo que fueran armando los papeles necesarios, que él conseguiría los certificados necesarios para seguir con las ventas, y trajo el contacto de Venezuela. Que apareció Palleros con otro señor que proponía usar el decreto para venderle fusiles a Ecuador. Que Sarlenga manifestó que si bien inicialmente se opuso, ante la presión terminó aceptando, y fue entonces cuando se acordó enviar fusiles FAL y munición calibre 7.62 mm a Ecuador. Que el imputado Sarlenga manifestó en una entrevista que mantuvo en Cancillería, que el material de venta a Venezuela amparado por el Decreto PEN 103/95 pudo eventualmente ser triangulado a Croacia. Que en conclusión, atento los elementos probatorios el trámite del proyecto del decreto n° 103 contó con una serie de vicios e irregularidades, que fueron promovidas y/o consentidas por el imputado Sarlenga. Que sabía del verdadero destinatario del material bélico. Que suscribió convenios con el Ejército Argentino, disponiendo que parte del material bélico perteneciente a esa fuerza fuera utilizado para formar el stock del material bélico exportado. Que se incluyó gran parte de material bélico perteneciente al Ejército Argentino como Cañones CITER de 155 mm, Obuses Oto Melara de 105 mm, munición de 105 y 155 mm, munición de armas livianas. Que una parte del material aportado por el Ejército Argentino era usado al borde de su vida útil. Que asimismo y como ya se explicó oportunamente, parte del material embarcado en el buque Opatija II y en el buque Ledenice era de propiedad del Ejército Argentino y no estaba amparado por el listado de material contenido en los decretos 1697/91 y 2283/91, como son los cañones CITER de 155 mm, la munición de 155 y 105 mm, las cargas de pólvora M4A2. Que la entrega de gran parte de este material por parte del Ejército Argentino, así como su vida útil surge del listado de material contenido en los convenios firmados entre el Ejército y la DGFM en los meses

previos a los embarques en los buques Ledenice y Rijeka y en los vuelos de Fine Air. Que el Ejército Argentino debía entregar a la DGFM, cartuchos cal. 105 mm., espoletas, cartuchos cal. 12.7, cargas de demolición, proyectiles de mortero 81 y proyectiles de mortero 120, es decir, material que se corresponde casi exactamente al embarcado en el buque Ledenice el 12/3/94, tras ser retirado de guarniciones del Ejército Argentino, por personal de la DGFM. Que lo mismo ocurre con el convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM con fecha 11/10/94, suscripta por Sarlenga con Gomez Sabaini. Que el material fue retirado de distintas guarniciones militares y unidades de arsenales y se corresponde casi con exactitud al que fue embarcado en el buque Rijeka y en los vuelos de Fine Air en febrero de 1995. Que con relación al retiro de material bélico desde Unidades del Ejército Argentino, que dicho operativo fue confirmado en el debate por los testimonios de Brogin, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Peralta, Trindade, Poggi y Dalmassoentre, entre otros. Que por otro lado, la antigüedad del material bélico retirado fue ratificada por otros tantos testigos, Peralta, Godoy, Perez Torello, Ceballos y Gaviglio, entre otros. Que en este orden de ideas, Sarlenga reconoció también que el material incluido en el convenio fue utilizado para esta operación. Que en tanto refirió que en una ocasión Palleros lo llamó y le pidió un cañón. Que entonces Sarlenga le dijo que era imposible, porque no estaba en los decretos. Que luego de esa conversación entre Sarlenga y Palleros, lo llamó Yoma para preguntarle cuál era el problema y, cuando Sarlenga se lo explicó, Yoma le refirió que había una orden clara de los EEUU de que había que armar al ejército croata. Que esas circunstancias vinculadas a cuestiones geopolíticas fueron claramente ilustradas por el testigo Caputo. Que se exportaron en total 18 cañones CITER, de los cuáles 15 fueron aportados por el Ejército Argentino y sólo 6 los embarcados en el buque Rijeka partieron amparados por un decreto, el decreto PEN n° 103/85. Que aún sabiendo que legalmente era imposible exportar los cañones, Sarlenga aprobó su inclusión en los embarques, lo que demuestra el carácter doloso de su intervención en estos hechos. Que lo mismo puede decirse del resto del material

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

embarcado a pesar de su falta de respaldo en los decretos, munición de 155 y 105 mm. y pólvora. Que si bien Sarlenga no se ha referido expresamente a ellos, de sus dichos se desprende que conocía las implicancias legales de incluir en los embarques armamento no amparado por los decretos. Que cobro de reintegros que fueron pagados indebidamente. Que el trámite de cobro de los reintegros estaba a cargo de sus hombres de confianza dentro de la DGFM, Edberto Gonzalez de la Vega y Franke. Que ello surge de las declaraciones de Caballero y Huergo, quienes coincidieron en señalar que Sarlenga, Franke, y González de la Vega manejaban conjuntamente la DGFM. Que el área de Coordinación Empresaria preparó la documentación aduanera, mientras que la de abastecimiento dependiente de Franke se encargó de hacer los trámites ante la aduana y cobrar los reintegros. Que el Decreto 103/95, cuya redacción fue encargada a González de la Vega establecía expresamente que debían pagarse reintegros. Que en una nota dirigida al Director de Producción el 23/12/94, Sarlenga indicó que debía ordenar se efectúen los trámites ante la ANA para efectuar la exportación a Venezuela. Que de lo expuesto se desprende que Sarlenga tuvo conocimiento de que tanto en las exportaciones efectuadas en los buques Opatija II y Ledenice, amparadas por los decretos 1697/91 y 2283/91 como en las que se llevaron a cabo en el buque Rijeka y en los vuelos de Fine Air, la DGFM cobró reintegros. Que fuera en su totalidad de origen argentino, nueva y sin uso. Que ello, desde que en las referidas exportaciones se incluyó, cañones CITER de 155 mm. pertenecientes al Ejército Argentino, que eran usados, obuses Oto Melara de 105 mm., también del ejército, usados y de origen italiano, pólvora M4A2 vencida o al borde de su vida útil, munición vencida o al borde de su vida útil, fusiles FAL en desuso. Que todo lo cual demuestra la intervención dolosa de Sarlenga en la gestión y cobro ilícito de reintegros a las exportaciones efectuadas en los buques Opatija II, Ledenice y Rijeka y en los vuelos de Fine Air. Que Sarlenga recibió en su cuenta personal importantes sumas de dinero transferidas desde la cuenta de Palleros n° 11748 y de la empresa intermediaria Hayton Trade n° 12147, que los fondos eran de origen croata y ecuatoriano. Que esa transferencia se produjo 5 días después de que

Sarlenga suscribiera el acta N° 2549 y 3 días antes de la partida del buque Rijeka se produce el cobro de 200 mil dólares. Que el 15/2/95, Sarlenga recibió, por un total de U\$S 75.000. Que en total, Sarlenga cobró U\$S 275.000 como consecuencia del contrabando. Que procedió a abrir una cuenta en la Exterbanca, es decir, la misma entidad en la que tanto Diego Palleros como Hayton Trade tenían cuentas, a lo que cabe agregar que la cuenta de Sarlenga y la de González de la Vega, tienen números sucesivos, lo que evidencia la simultaneidad de su apertura. Que el rol instrumental que tuvo Sarlenga en el pago de comisiones a las firmas intermediarias. Que cuando Sarlenga asumió como Interventor y se reflotaron de las operaciones con Palleros, se comenzaron a pagar comisiones a las firmas controladas por Palleros. Que el testigo Maña Ferre destacó que las comisiones se pagaron por adelantado, es decir antes que se efectuara el pago de la mercadería por parte de Debrol y Hayton Trade. Que no era lo habitual dado que generalmente las comisiones se pagaban al intermediario mediante cheques y no a través de descuentos. Que el pago anticipado de la comisión por retención no estaba autorizado por acta. Que otra consecuencia de que el Comité Ejecutivo de Comercialización, es que las sumas de dinero que los nombrados y otros funcionarios recibieron no salió únicamente de los fondos croatas sino también de los pagados por la propia DGFM en concepto de comisiones. Que la DGFM solicitó que transfiriese los U\$S 400.000 a la cuenta N° 69393, Daforel. Que en relación con esta transferencia, el testigo Jorge Héctor Lizza que si bien las comisiones no se pagaban por adelantado, el Interventor lo autorizó expresamente en un caso en que se había pagado el 80%, explicó que el pago se hizo porque así lo ordenó el Interventor que tenía facultades para hacerlo, añadió que Daforel era una cuenta a la que el comisionista requirió que se deposite la comisión, desconociendo el dicente por qué se hizo una orden de pago y se pagó. Que Sarlenga indicó en sus indagatorias que el dinero era para Emir Yoma, y refirió que el número de la cuenta de Daforel se lo había dado la secretaria de éste, Lourdes Di Natale. Que el motivo por el cual el pedido de transferencia apareció en un documento firmado por Palleros es porque Sarlenga mismo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solicitó al intermediario que le mandara una nota donde dijera que debía depositar el dinero en ese banco. Que según refirió el testigo Stier no fue retirado finalmente por Yoma, que sin embargo cobró un año después la suma de U\$S 200.000 enviados directamente por Palleros. Que Sarlenga manifestó saber también que, el Secretario de Planeamiento Guillermo Federico Etchechoury recibió dinero por este asunto. Que Sarlenga refirió que Etchechoury habría cobrado entre 350.000 o 400.000 pesos, que se depositaron en una cuenta del Banco General de Negocios que Emmanuel, le indicó a Palleros. Que los dichos de Sarlenga sobre el pago a Etchechoury encuentran respaldo en la documentación que detalla los movimientos de dinero relacionados con estos hechos. Que el 23/2/95 la firma Hayton Trade SA notificó a la Exterbanca que debía transferir U\$S 400.000 a la cuenta 91.644 de la Compañía General de Negocios. Que esa transferencia fue recibida el 3/3/95 y acreditada en la citada cuenta. Que el 27/2/95 la firma Drillers le había avisado a la Compañía General de Negocios que esperaba una transferencia por ese monto. Que cuatro días más tarde, la misma firma comenzó a hacerle entrega a Norberto Emmanuel de una suma que terminó ascendiendo a un total de U\$S 399.950 en efectivo, instrumentados en 6 pagos. Que el testigo Barra que los funcionarios del PEN no estaban autorizados legalmente a cobrar comisiones por su intervención en estas exportaciones. De la evidencia reseñada se desprende que Sarlenga no sólo cobró comisiones ilegales por su intervención, sino también que Intervino junto con el Comité Ejecutivo de Comercialización para permitir que otras sumas de dinero fueran pagadas a funcionarios que intervinieron en la maniobra de contrabando, a través de comisiones pagadas a Debrol y Hayton Trade. Que autorizó el desvío de U\$S 400.000 provenientes de la DGFM para realizar un pago frustrado en beneficio de Emir Yoma, que de todas maneras, más tarde obtuvo U\$S 200.000. Que estuvo al tanto del pago de otros U\$S 400.000 a Etchechoury, a través de una cuenta a nombre del Subinterventor de la DGFM. Que demuestran el carácter indudablemente ilícito de las maniobras en las que intervino Sarlenga, así como su intervención dolosa. Que Sarlenga efectuó los siguientes descargos, que retomó las operaciones con la firma Debrol a pedido de Emir Yoma que no

era funcionario del gobierno, y con la finalidad expresa de aportar para el partido. Que supo en todo momento que el destino real de la mercadería. Que convalidó la exportación de material bélico cuya venta no estaba amparada por los decretos. Que permitió que se utilizase dinero de la DGFM para realizar un pago espurio en beneficio de Emir Yoma y estuvo enterado de otro pago similar a Guillermo Etchechoury. Que supo del pago efectuado por Palleros en beneficio del coimputado Gonzales de la Vega y supo también que Palleros le giraba a Núñez, quien ya se había retirado de la DGFM. Que Sarlenga cobró fondos de origen croata y ecuatoriano. Que en las exportaciones se incluyó también material usado, con la vida útil vencida o de origen italiano. Que permitió que se cobraran reintegros. Que la intervención del Comité Ejecutivo de comercialización no puede desplazar a la de la Comisión Tripartita sin perjuicio de la intervención de ese comité, él mismo firmó las resoluciones otorgando irregularmente la representación tanto a Debrol como a Hayton Trade. Que si bien es cierto que en su carácter de interventor de la DGFM, Sarlenga estaba autorizado para designar representantes, la normativa disponía que debía hacerlo tras la previa intervención de la Comisión Tripartita. Que mal puede afirmarse que los convenios favorecieron al Ejército Argentino, cuando esa arma perdió 4 cañones CITER y 8 obuses Oto Melara, que jamás fueron reemplazados. Que la afirmación de que entendía que el material era nuevo resulta absurda que del propio texto del anexo I del Convenio de fecha 11/10/94, así como de las declaraciones de numerosos testigos en este debate, se desprende que gran parte del material exportado estaba al borde de su vida útil. Que otra parte del material se encontraba en desuso y otro tanto era usado y fue exportado sin ser sometido más que a un repintado y borrado de numeración. Respecto de la Calificación Legal, que el MPF entiende que el imputado Sarlenga resulta coautor del delito de contrabando de 2 hechos, perpetrado mediante los embarques Opatija II, Ledenice, Rijeka y los vuelos de Fine Air, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Que el imputado Sarlenga generó una cantidad de situaciones delictivas, con un claro dominio del

Poder Judicial de la Nación

hecho. Respecto del proyecto de Liberia, la continuidad que hubo entre un proyecto es importante destacar que Camilión firmó ambos decretos. Seguidamente el Sr. Fiscal se refirió a la situación de Carlos Alberto Núñez. Que Carlos Alberto Núñez, Coronel retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM desde 1988 hasta fines de septiembre de 1991, fecha en la que se concretó la tramitación y sanción de los proyectos de decreto 1697/91 y 2283/91, a través de los cuales se exportó a Croacia el material bélico embarcado en los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que se le imputa que Durante el ejercicio de su cargo participó activamente en toda la etapa preliminar de comercialización y venta al exterior de material bélico que supuestamente se exportaría a la República de Panamá. Junto al coimputado Fusari, recibió y negoció personalmente con Palleros la operación de venta de material bélico, puso en conocimiento de Palleros la lista de productos disponibles, analizó el pedido de cotización presentado por Palleros en representación de la firma Debrol, propuso los precios y condiciones comerciales para llevar adelante la exportación que finalmente tuvo como verdadero destino la República de Croacia, que en virtud del cargo que ostentaba dentro de la DGFM, Núñez intervino en los antecedentes administrativos sobre la base de los cuales el Directorio de la DGFM aprobó, mediante acta Acta N° 2319 de fecha 29/08/91, la exportación de material bélico. Que luego de su retiro de la DGFM, abrió una cuenta bancaria en el exterior en la que recibió, desde mediados de 1993 hasta fines de 1994, importantes sumas de dinero de origen croata y, también, sumas provenientes de las comisiones pagadas por la DGFM a Palleros, garantizando, ahora desde afuera de la DGFM, la maniobra de contrabando. Ello así, ya sea porque pasando a través de su cuenta el dinero disimulaba su origen croata, ya sea porque extrayendo en efectivo el dinero transferido por Palleros se colocaba en la posición de repartirlo entre otros imputados. Que la calificación legal es la de coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, en virtud de su

USO OFICIAL

aporte y participación criminal en la maniobra de contrabando de armas a Croacia, perpetrado mediante los embarques efectuados en los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que se valoraron los testimonios de Caballero, Huergo, Maña Farre, Lizza, Rey, Peraso, Romano, Rubio, Popritkin, Urien Berri, Labourt, Calderon, Debernardi, Piccione y Cofre. Que declararon por la participación de Núñez en las negociaciones con la firma Debrol por la supuesta venta de armas a Panamá. Que como ya se señaló anteriormente, el imputado Carlos Alberto Núñez se desempeñó dentro de la DGFM, desde 1988 hasta fines de septiembre de 1991, como Gerente de Comercialización de Productos Militares. Dicha área dependía de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, a cargo en ese entonces del coimputado Haroldo Luján Fusari. Que la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, a cargo de Fusari, tenía como función realizar todas las tareas necesarias para llevar adelante la comercialización de los distintos materiales producidos por las fábricas militares, que ello cfr. los dichos de Fusari volcados en su declaración indagatoria. Que dicha Gerencia General de Comercialización se encontraba subdividida en tres gerencias Gerencia de Planeamiento Comercial, Gerencia de Comercialización de Productos Civiles y Gerencia de Comercialización de Productos Militares. Que en esta última Gerencia y en carácter de titular de ésta se desempeñaba Núñez, cuya principal función era recibir y analizar pedidos de cotizaciones formulados por los distintos clientes. Que en virtud de ello y conforme surge de las constancias de la causa, a mediados de 1991, el imputado recibió en la DGFM a Diego Emilio Palleros, al igual que el coimputado Fusari. Que Palleros, apoderado de la firma off shore Debrol, con sede en Uruguay, presentó en la Gerencia a cargo del imputado Núñez, un pedido de cotización de armas livianas suscripto por José Miguel Aleman, en el que se aclaraba que dichas armas estarían destinadas exclusivamente al uso de las fuerzas de seguridad de la República de Panamá. Que dicha solicitud de cotización fue analizada por la Gerencia a cargo del imputado Núñez. Que las constancias y testimonios colectados que acreditan que Núñez atendió a Palleros en la DGFM,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

recibió el pedido de cotización presentado por éste e intervino en las negociaciones. Que ello surge de la nota con membrete República de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia, despacho del Vice-Ministro, suscripta por José Miguel Alemán, Vice Ministro, a la DGFM, de fecha 9/8/91 haciendo constar que el 5/8/91 solicitó a la firma Debrol SA hiciese una cotización de armas livianas, las cuales serían destinadas, en caso de concluirse la operación, exclusivamente al uso de la fuerza policial y de seguridad de ese país, el acta de constitución de la firma Debrol, de fecha 24/07/87, el Poder General de Administración, otorgado a Palleros, el informe de la DGFM, obrante a fs. 3219/23, en el que se adjunta una nota suscripta por el Jefe de Material Bélico de la Gerencia de Comercialización de Productos Militares, el Coronel Ramírez, y dirigida a Caballero, Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM, informando que no tiene conocimiento de negociaciones con Debrol SA por haberse desarrollado en el ámbito restringido del Coronel Fusari y del Coronel Núñez. Que el testigo Peraso manifestó que Núñez estaba en la Gerencia de Comercialización de armas y Fusari también estaba en Comercialización. Romano dijo que Núñez era jefe de un departamento de la Gerencia de Ventas, Rubio manifestó que los potenciales clientes se dirigían a la Gerencia de Comercialización y Ventas ó al Interventor y después a la gerencia. Que el testigo Urien Berri declaró que Palleros le refirió que en la primera operación concretada en 1991, la plana mayor de la DGFM estaba conformada por Torino, Fusari, Núñez. Que Palleros le manifestó que las reuniones se establecían siempre con los militares que tenían poder decisorio en el asunto. Que todo su trato siempre se estableció con la gente de FM. Que en el libro Solo contra todos de Diego Palleros relata cómo fue su primer contacto con los altos funcionarios de la DGFM, entre los que se encontraba el imputado Carlos Núñez, y señaló que en dicho encuentro transmitió el interés de las autoridades croatas en adquirir armamento argentino, obteniendo una respuesta positiva. Que el imputado Núñez dijo que en lo que hace a las operaciones de venta a nivel nacional e internacional, el que primero recibía al cliente y el pedido de cotización era el suscripto. Que efectivamente y como consecuencia de mis funciones específicas

recibí al Sr. Palleros las negociaciones con Debrol fueron llevadas adelante por el suscripto y la Gerencia General de Comercialización, a cargo de Fusari. En consecuencia, en atención a todos los elementos probatorios referenciados se encuentra suficientemente acreditado que Núñez fue uno de los primeros funcionarios de la DGFM que recibió y atendió a Palleros y fue quien, además, recibió el pedido de cotización presentado por éste. Que con esa intervención se dio inicio al trámite de exportación de material bélico con supuesto destino final la República de Panamá que culminó con la sanción de los decretos n°1697/91 y n°2283/91 y la ejecución del contrabando de armas a Croacia al amparo de los citados decretos. Respecto de la participación de Núñez en la tramitación de los antecedentes administrativos de los proyectos de decretos 1697/91 y 2283/91, conforme a los elementos probatorios descriptos y valorados hasta aquí no cabe dudas de que el imputado Núñez fue quien no solamente recibió en forma personal a Palleros como apoderado de la firma Debrol, interesada en obtener material bélico producido por la DGFM, sino que también fue Núñez quien informó a Palleros sobre disponibilidades y precios de los productos, junto con el coimputado Fusari, recepcionó el pedido de cotización, lo analizó y elevó sus conclusiones a Fusari, recopiló, en forma incompleta y desajustada a derecho, los documentos presentados por la firma Debrol, los que luego fueron elevados a la Gerencia General de Comercialización para la elaboración de la propuesta de venta al Directorio, trámite que culminó con la decisión de dicho Directorio, plasmada en el acta n°2319 del 29/08/91 de aprobar la exportación de armas a Panamá, el cual era un destino falso. Que en esa tarea realizada por Núñez, en virtud de su cargo y función, se advierte que las omisiones e irregularidades que cometió no fueron sino la forma en que el imputado fue desplegando su intervención en el hecho, toda vez que tales omisiones e irregularidades luego influyeron significativamente en el trámite administrativo de la operación de exportación. Que en primer lugar, no solicitó ni tampoco controló la documentación, garantías y antecedentes de la firma Debrol, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución del MD n° 871/90. Esa circunstancia derivó en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

designación irregular de la firma Debrol como representante exclusiva de la DGFM. Es decir, que la ausencia de los antecedentes de la firma Debrol y el incumplimiento de los recaudos exigidos por la citada Resolución n° 871/90 permitieron que el Directorio otorgara una representación a una firma que estaba representando los intereses de los compradores croatas y no de las fuerzas de seguridad de la República de Panamá. Que de haber efectuado Núñez los controles exigidos por la normativa vigente sobre la documentación presentada por Palleros y recibida por el nombrado, la maniobra de triangulación y contrabando de armas a Croacia no se hubiera concretado o al menos se hubiera visto frenada. Que no caben dudas de que Núñez estaba al tanto de lo que hacía es decir, sabía que estaba omitiendo, intencionalmente, el cumplimiento de sus obligaciones funcionales, toda vez que dentro de sus funciones, al ser quien recibía a los clientes y analizaba los pedidos de cotización dentro de la DGFM, Núñez era quien tenía la responsabilidad de recibir los antecedentes y acreditaciones de las personas o empresas interesadas en la adquisición de los productos fabricados por las Fabricas Militares, para luego elevar dicha documentación a la Gerencia General de Comercialización para la posterior elaboración de propuesta de venta al Directorio. Que conocía las exigencias establecidas por la Resolución del MD n° 871/90 dado que, conforme acta del Directorio n° 2267, obrante a fs. 3734/9, dicha resolución fue insertada en el libro de actas del Directorio. Que de la lectura de la citada acta surge que los miembros del Directorio tomaban conocimiento debidamente de la resolución de referencia encomendándose encuadrar en el futuro dichos casos la relación de la DGFM con las firmas dedicadas a la comercialización de armamento en los términos de la Resolución MD n° 871/90. Que la falta de control de los antecedentes de la firma Debrol, la designación irregular de la misma como representante de la DGFM, la intervención personal de Núñez en la tramitación de los antecedentes de la exportación de material bélico a Panamá bajo el amparo de los decretos 1697/91 y 2283/91, se encuentra acreditada en autos por la Resolución 871/90, la nota de fecha 1/7/91 remitida por la Gerencia General de Comercialización de la DFGM a la firma Debrol, mediante la que se informa que

la DGFM ha designado a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá para la promoción y comercialización de sus productos, los expedientes internos de la DGFM, de carácter secreto, identificados con los n° 3643/91 y n° 044/91, reservados en Sobre Anexo “0” en Caja n° 34 y Caja 8 respectivamente, vinculados a la venta de material bélico a Panamá, el Acta N° 2267 del Directorio de la DGFM, en la que se establece la obligatoriedad del cumplimiento de las prescripciones de la Resolución MD n° 871, el Acta N° 2319, en dicha acta el Directorio aprueba la exportación de armas a Panamá en base a los informes y documentación elevados por la Gerencia General de Comercialización y la Gerencia de Comercialización de productos militares a cargo de Núñez, el testimonio prestado en juicio por Huergo que manifestó que en la primera etapa las exportaciones las manejaba el Cnel. Fusari, que era el Gerente General de Comercialización y Núñez, que una etapa fue cuando funcionaban todos los mecanismos internos de la DGFM que era la época en la que era el Gerente de Comercialización Fusari y en la que éste manejó la exportación con Núñez y el directorio. Que el testigo Caballero declaró que era la Gerencia de Comercialización de Productos Militares a cargo de Núñez la que se ocupaba de dicha gestión, la atención del cliente o interesado y la recepción de la documentación respectiva. Que todas estas constancias y testimonios prueban la intervención de Núñez en la etapa inicial de las operaciones investigadas, con lo cual, las irregularidades señaladas imputables a Núñez, no pudieron ocurrir si no hubieran sido consentidas voluntariamente por el nombrado, con el fin de permitir la maniobra de contrabando investigada. Que otras omisiones e irregularidades en las que incurrió el imputado Núñez en la etapa anterior a la confección y elevación de los proyectos fueron en cuanto al análisis del pedido de cotización presentado por Palleros, la determinación de los productos disponibles y la fijación de precios, así como la elevación de la propuesta de venta al Directorio. Que de la lectura de la citada propuesta de venta, se advierte que se sugería vender a la firma Debrol material bélico cuya vida útil se encontraba vencida o a punto de vencerse, además de haberse propuesto precios

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de venta inferiores a los costos de producción. Que sobre la base de dicha propuesta de venta confeccionada por la Gerencia General de Comercialización, con los datos aportados por la Gerencia de Comercialización de Productos, el Directorio de la DGFM aprobó la exportación de armas a Panamá. Que en efecto, del análisis del texto de la nota remitida por la Gerencia General de Comercialización al Directorio de la DGFM, agregada en el Exte. “S” n° 3643 de la DGFM, obrante en el Sobre Anexo “O” reservado, surge que se ponía a consideración de dicho Directorio el pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y se detallaba un listado de material disponible dentro de las Fábricas Militares que formaba parte del stock inmovilizado, de no reposición y de muy escaso movimiento. Que de la lectura del acápite 2, titulado justificación de venta, se advierte que se especificaba, con relación a dicho listado de productos en stock, que en varios casos, el estado de vida útil de los mismos estaba por vencerse o estaba vencido. Que en base a dicha nota, el Directorio de la DGFM aprobó por acta 2319 de fecha 29/08/91 la propuesta de venta a Debrol y también se confeccionaron los proyectos decretos n° 1697/91 y 2283/91 incluyendo en su parte dispositiva la posibilidad de que la DGFM pudiera cobrar reintegros, lo cual no era legalmente factible ya que no se trataba de material nuevo y sin uso, sino de material usado, con su vida útil vencida o a punto de vencerse. Que por otro lado, los precios de venta que se fijaron y propusieron en la mencionada nota de fecha 15/08/91 elevada al Directorio, que finalmente son los mismos que figuran en el decreto, eran inferiores a los costos de producción. Que prueba de ello son las pericias contables practicadas en autos, que del análisis de las mismas surge que los costos de fabricación superaban los montos de facturación, así lo confirmó expresamente durante el presente debate el perito contador Alfredo Rubén Popritkin, quien señaló que los ejercicios 1991/5 arrojaron resultados negativos, además, que existían bienes que figuraban como usados en los inventarios y otros que estaban vencidos o sobre el final de su vida útil y sin embargo habían sido exportados. Que Huergo manifestó que tiene sus dudas respecto de que los precios que se fijaron a Debrol y Hayton Trade fueran

razonables. Que en conclusión, a raíz de la prueba valorada, ese MPF estima que se encuentra suficientemente acreditada la intervención personal del imputado Núñez en la etapa inicial del trámite administrativo de la exportación de armas a Panamá, toda vez que el nombrado fue quien recibió a Palleros y el pedido de cotización presentado por la firma Debrol. Que no recabó ni tampoco elevó a la Gerencia respectiva los antecedentes de dicha firma conforme a las exigencias de la Resolución del MD n° 871/91, analizó el pedido de cotización presentado y propuso la venta de productos en stock que estaban vencidos o a punto de vencerse, a precios de venta inferiores a los costos de producción. Que otra circunstancia que pone de manifiesto la intervención de Núñez en el hecho es su rol preponderante dentro de la llamada ruta del dinero. Que la participación de Núñez en la maniobra de contrabando investigada se puede dividir en durante y después de su desempeño en la DGFM. Que mientras se desempeñaba en la DGFM, durante el año 1991, el imputado Núñez procedió a la apertura de la cuenta en el Exterbanca, donde, en reiteradas oportunidades, el coimputado Diego Palleros poseía varias cuentas bancarias. Que en dicha cuenta, mientras ocupaba el cargo de Gerente de Comercialización de Productos Militares dentro de la DGFM, Núñez percibió la suma de u\$s 107.500 de parte de Diego Emilio Palleros, a través de dos Notas de Pago ordenadas por el nombrado con débito en su cuenta N° 11748 del Exterbanca, ello cfr. ex Anexo 87 caja 271 y anexo 114 caja 267. Que esos fondos eran de origen croata y fueron abonados por Palleros a Núñez en forma contemporánea al primer embarque del buque Opatija del 20/09/91. Que Croacia transfirió, el 29/08/91, la suma de U\$ 5.741.585 a la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo. Que con parte de esos fondos, Palleros ordena a la entidad bancaria varios giros a favor de la DGFM, como pago por la venta de material bélico. Que con el sobrante de los fondos croatas, Palleros efectúa varias transferencias, entre las cuales se encuentra un giro de u\$ 500.000 con destino a su cuenta bancaria n° 11748 del Exterbanca, el mismo día en que se produce el embarque del buque Opatija I, y otro el 17/10/91 de u\$ 30.000 a la misma cuenta. Que de esa forma, realizando autotransferencias desde

Poder Judicial de la Nación

la cuenta de Debroi en el Banco de Montevideo a su propia cuenta en el Exterbanca n° 11748, Palleros pretendió esconder el origen croata de los fondos. Que una vez acreditados los US\$ 500.000, Palleros ordena a la entidad financiera abonar, entre otros, a Carlos Alberto Núñez la suma de u\$ 100.000, pago que se efectivizó el día 26/09/91 nota de pago de fs. 12 del punto n° 1 del Anexo 114. Que recordemos que el monto del giro de u\$ 500.000 mencionado recientemente, tenía como único objetivo dichos pagos, ya que también percibieron iguales sumas de dinero los imputados Sabra y Fusari. Que por otra parte, y una vez ingresado el segundo importe US\$ 30.000, Palleros ordenó a la entidad bancaria abonar, entre otros, a Carlos Alberto Núñez la suma de u\$ 7.500, pago que se efectivizó el día 23/10/91. Cabe aclarar que en este caso si hay recibo firmado por Núñez a fs. 181 y extracto a fs. 150 del ex Anexo 87. Que con base en la prueba hasta aquí analizada, durante su gestión en la DGFM, el imputado Núñez intervino personalmente en la tramitación de la exportación de armas a Panamá y al mismo tiempo abrió una cuenta bancaria en la misma entidad uruguaya en la que el coimputado Palleros tenía sus cuentas y recibió fondos de parte de éste, de origen croata, en forma contemporánea al primer embarque del buque Opatija 20/09/91, conjuntamente a otros imputados que eran funcionarios de la DGFM y que como Núñez participaron en la ejecución del dicho embarque. Que la participación del imputado Núñez no cesó después del primer embarque del buque Opatija por el que recibió dinero croata junto a otros imputados, ni tampoco cesó por su retiro como funcionario de la DGFM. Que luego de dejar sus funciones en la DGFM, lejos de quedar al margen de la venta de material bélico, su rol toma gran importancia ya que, comienza a recibir mayores sumas de dinero en su cuenta bancaria del Uruguay, circunstancia que sólo puede pensarse asociada al hecho de haber repartido, gran parte de esos fondos, entre el resto de los imputados. Que tal como se advierte en la ruta del dinero que ese MPF explicó, al momento de exponer la parte general de los hechos del presente alegato, Núñez dejó de percibir fondos de parte de Palleros hacia fines del año 1994. Que ello es, la tarea de recibir y repartir fondos de origen croata la cumplió durante los embarques Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que si se tiene

USO OFICIAL

en cuenta que, cuando el imputado Núñez deja de estar vinculado a la maniobra, es decir a fines de 1994 cuando deja de recibir en su cuenta fondos transferidos por Palleros, los imputados Sarlenga y González de la Vega abren cuentas bancarias en la entidad en que la había abierto Núñez oportunamente, que no es otra que la entidad uruguaya en la que también tenía cuentas el imputado Palleros. Que no es casualidad, que en el año 1995 tanto Sarlenga y González de la Vega, abrieran sendas cuentas bancarias en el Exterbanca de Uruguay y recibieran dos transferencias cada uno de parte de Palleros desde la cuenta que lleva su nombre y desde la cuenta de Hayton Trade, de los fondos de origen croata y ecuatoriano vinculados al embarque del buque Rijeka del 2/02/95 y los vuelos de Fine Air. Que en el año 1995, Núñez ya no recibió fondos croatas ni procedentes de las comisiones pagadas por la DGFM a Palleros para ser repartidos entre intervinientes en la maniobra, los imputados Saelenga y de la Vega recibieron el dinero directamente en sus cuentas personales. Que fueron Palleros y los hermanos Barrenechea quienes se ocuparon de la antigua tarea de Núñez. Que en resumen, mientras cumplía funciones como Gerente en Fabricaciones Militares, y en forma contemporánea al embarque del buque Opatija I, recibió fondos de parte de Palleros para sí. Luego, fuera del organismo, su nuevo rol era el de recibir fondos, los destinatarios eran también otros imputados. Que esa circunstancia encuentra sustento probatorio en numerosos indicios y constancias, ello es en primer lugar, el imputado Núñez procedió, durante el año 1991, a la apertura de la cuenta n° 11.752 en el Exterbanca de Uruguay, donde, como ya se mencionó, el imputado Palleros poseía sus propias cuentas bancarias. Que llama la atención que la citada cuenta bancaria abierta por Núñez está a tan solo 4 dígitos de diferencia respecto de la cuenta n° 11.748 de Palleros en la misma entidad bancaria, lo que permite presumir que ambas cuentas fueron abiertas casi en forma simultánea, con poco tiempo de diferencia entre sí y que además ambas cuentas tuvieron como finalidad recibir fondos de origen croata vinculados a la maniobra investigada en autos. Que otro hecho llamativo es que, si bien la cuenta de Núñez en el Exterbanca se abrió durante el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

año 1991, recién a partir de junio del año 1993, cuando se retomaron las operaciones de material bélico que comenzaran con el embarque del buque Senj dicha cuenta recibió transferencias bancarias de parte del imputado Palleros. Que luego del embarque del buque Opatija I, de fecha 20/09/91, Núñez recibió la suma total de U\$S 107.500 que le fueron abonados por Palleros tal como fue explicado oportunamente en este alegato. Que luego de este hecho, la cuenta de Núñez prácticamente no tuvo mas movimientos y tuvo saldo cero. Que otra prueba indiciaria significativa sobre el rol de Núñez después de su retiro de la DGFM y el manejo que éste hacía con los fondos de origen croata transferidos a su cuenta en el Exterbanca, es que dicha cuenta Solamente recibio fondos transferidos por Palleros. Que los fondos que tuvo la cuenta de Núñez siempre provinieron de los movimientos, transferencias bancarias y notas de pago emitidas por el coimputado Palleros, en forma contemporánea a los embarques que constituyen el objeto del contrabando. Que Núñez constituía plazos fijos, hacía transferencias bancarias, transfirió fondos a su hijo Agustín Núñez, a Carlos Pérez y al Northern Trust International Bank de NY y extraía en efectivo grandes sumas de dinero. Que todas esas operaciones las hacía en forma casi inmediata a recibir el dinero transferido por Palleros y después de dichas operaciones, la cuenta de Núñez volvía a quedar con saldo reducido o en Cero. Que esa mecánica, en la que Núñez, una vez que recibía los fondos en su cuenta dejara un monto invertido, hiciera transferencias y además extrajera importantes sumas de dinero en efectivo, marca por un lado que habría tenido el rol de entregar sumas de dinero a otros imputados que no permitirían que se acreditara directamente en sus cuentas el dinero del contrabando y, que por esa intervención en el hecho también él recibiría dinero. Que de otros indicios probatorios son las transferencias de dinero efectuadas por Núñez desde su cuenta bancaria a la entidad financiera Northern Trust International Bank de New York y las extracciones o retiros de fondos en efectivo por importantes sumas de dinero que también hizo el imputado en lapsos cortos de tiempo. Que en forma contemporánea al segundo embarque del buque Opatija acaecido el 14/08/93, Núñez transfirió y recibió fondos de la cuenta en el Northern Trust

International Bank de Nueva York. Que tales movimientos son de destacar, ya que Palleros, en fecha contemporánea a dicho embarque, hizo lo propio a favor de la misma entidad bancaria por la suma de u\$s 900000. que se destaca que con fecha 12/08/93 Palleros transfirió a esa entidad la suma de U\$ 269.960 y Núñez actuó en igual sentido días más tarde, esto es, el 19/08/93 y por un importe de U\$ 172.500. Que en una semana la cuenta n° 168-24843 mencionada recibió aproximadamente U\$ 440.000. Que resulta muy atinado considerar que el Northern Trust fue utilizado para abonar a otros de los imputados importantes sumas de dinero. Que los indicios probatorios más contundentes respecto al rol de Núñez como repartidor de fondos vinculados a la venta del material bélico a Croacia son, que los fondos transferidos por Palleros a la cuenta de Núñez en el Exterbanca eran o bien de origen croata, o bien eran las comisiones pagadas por la DGFM a la firma intermediaria Debrol. Que tal como se verá al momento de analizar la actuación de Núñez en cada embarque, se podrá advertir que parte de la diferencia resultante entre el monto pagado por los compradores croatas a Palleros y los fondos transferidos por éste a la DGFM era depositada en la cuenta n° 11752 de Núñez en el Exterbanca. Que por otra parte, Palleros transfería también a la cuenta n° 11752 de Núñez del Exterbanca el monto correspondiente a las comisiones cobradas de parte de la DGFM. Que la cuenta n° 11752 del imputado Núñez recibió fondos transferidos por el coimputado Palleros en forma contemporánea a los embarques Senj, KRK , Opatija II, Grobnik y Ledenice, además de las notas de pago por el Opatija I. Que atento al cúmulo de elementos probatorios no caben dudas de que el imputado Núñez recibió en su cuenta dinero de origen croata y de las comisiones pagadas por la DGFM a efectos de que gran parte de esos fondos fueran utilizados por el nombrado para repartir entre los imputados que intervinieron en los embarques. Que con fecha 07/06/93 se acreditaron los fondos que RH Alan Doo de Croacia giró a la cuenta n° 11748 de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio –el día 09/06/93- a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez por la suma de u\$s 85.500. Que 1 día después de embarcado el buque Senj, a Núñez se le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acreditaba dicho importe en su cuenta bancaria. Que previo a la acreditación del giro ordenado por Palleros la cuenta tenía saldo cero, y luego de la efectiva utilización de los mismos, por parte de Núñez, la cuenta, con fecha 10/06/93 vuelve al saldo cero. Que con fecha 22/06/93, RH Alan Doo de Croacia gira fondos a la cuenta n° 11748 de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio –el día 24/06/93- a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez en el Exterbanca por la suma de u\$s 75.000. Que 2 días antes de embarcado el buque KKK, a Núñez se le acreditaba dicho importe en su cuenta bancaria. Que con fecha 23/06/93, la DGFM giró fondos a la cuenta n° 20064/6 de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes a la Comisión aprobada u\$s 147.610 por la Intervención, relativa a la exportación de material bélico efectivizada a través del buque Senj. Que una vez acreditados los fondos en la cuenta de Debrol –el día 25/06/93- Palleros emitió los cheques n° 231997 por u\$s 70.200 y n° 231998 u\$s 77.500, que fueron depositados en la cuenta de Núñez y acreditados el día 29/06/93. Que de la sumatoria de ambos cheques da como resultado u\$s 147.700, importe que es prácticamente el mismo que la comisión aprobada y abonada por Fabricaciones Militares a Debrol. Que una vez acreditados ambos importes en la cuenta de Núñez, que totalizan u\$s 222.700, Núñez procedió a ordenar a la entidad bancaria la constitución de un plazo fijo por u\$s 58.500; un pago de u\$s 10.000 a favor de Perez y procedió a retirar fondos por u\$s 153.000. Que entre los días 16/07 y el 16/09/93, RH Alan Doo de Croacia gira fondos a la cuenta n° 11748 de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio –el día 13/08/93- a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez en el Exterbanca por la suma de u\$s 545.000. Que 1 día antes de embarcado el buque Opatija II, a Núñez se le acreditaba dicho importe en su cuenta bancaria. Que con fecha 21/07/93, la DGFM giró fondos a la cuenta n° 20064/6 de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes a la Comisión aprobada u\$s 153.297,20 por la Intervención relativa a la exportación de material bélica que se efectivizara a través del buque KKK. Que si bien dicho importe se acreditó en la cuenta mencionada el día 26/07/93, ese mismo día, pero desde la cuenta n° 11748, Palleros ordenó una

transferencia de u\$s 153.300 a favor de la cuenta de Núñez. Que en un intento de ocultar el verdadero origen de los fondos, Palleros giró una suma prácticamente igual desde una cuenta distinta de la receptora de las comisiones por gestión de venta. Que además, pero con fecha 24/08/93, la DGFM giró fondos a la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes a la Comisión aprobada u\$s 500.000 por la Intervención relativa a la exportación de material bélico que se efectivizara a través del buque Opatija II. Que una vez acreditados los fondos en la cuenta de Debrol el día 27/08/93, Palleros emitió los cheques n° 232006 u\$s 172.000, n° 232004 u\$s 160.000 y n° 232005 u\$s 160.000, que fueron depositados en la cuenta de Núñez y acreditados los días 31/08 y 01/09/93 respectivamente. Que una vez acreditados los tres importes en la cuenta de Núñez que totalizan u\$s 1.196.300, Núñez procedió a ordenar a la entidad bancaria lo siguiente, Que el día 26/07/93 se acreditan en la cuenta de Núñez 153.300 dólares y dos días después retira 148.300 en efectivo y le abona 5.000 a Martín Palleros. Que entre los días 19/11 y el 13/12/93, RH Alan Doo de Croacia gira fondos a la cuenta de Palleros, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, emitió el cheque n° 616 que fue depositado, y acreditado el día 16/12/93, en la cuenta n° 11752 de Núñez por la suma de u\$s 75.000. Que casi 20 días después de embarcado el buque Grobnik, a Núñez se le acreditó dicho importe en su cuenta bancaria. Que una vez acreditado dicho importe en la cuenta de Núñez, éste procedió a retirar igual suma de dinero. Que después de efectivizarse el movimiento descrito, la cuenta, al 22/12/93 queda con un saldo U\$ 455. Que con fecha 17/03/94, RH Alan Doo de Croacia gira fondos a la cuenta n° 11983 de Debrol en el Exterbanca, quien además de transferirle fondos a Fabricaciones Militares, hizo lo propio el día 23/03/94 a favor de la cuenta n° 11752 de Núñez por la suma de u\$s 300.000. Que casi 10 días después de embarcado el buque Ledenice, a Núñez se le acreditaba dicho importe. Que con fecha 10/06/94, la DGFM giró fondos a la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo correspondientes saldo de la Comisión aprobada u\$s 424.320 por la Intervención relativa a la exportación de material bélico que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

efectivizó a través del buque Ledenice. Que es necesario recordar que la Comisión autorizada correspondiente al embarque Ledenice ascendió a la suma de u\$s 824.320 y que el anticipo de la misma, es decir, u\$s 400.000, fue girado por el organismo público a la cuenta n° 69.393 de Daforel en el MTB Bank de New York. Que dicho pago se efectuó el día 13/04/94 en virtud de una nota enviada por Palleros al Interventor Sarlenga. Que una vez acreditado el saldo de la Comisión en la cuenta Debrol el día 13/06/94, Palleros, con fecha 20/06/94, ordenó a la entidad bancaria una transferencia de u\$s 424.000 a favor de la cuenta de Núñez en el Exterbanca, que se acreditó el día 21/06/94. Que salvando la pequeña diferencia de u\$s 320, la intención de Palleros fue girarle a Núñez, como lo venía haciendo, la comisión percibida de Fabricaciones Militares, a los efectos de que ello retorne de algún modo a los intervinientes en la maniobra. Que una vez acreditados los dos importes en la cuenta de Núñez – que totalizan u\$s 724.000- éste procedió a ordenar a la entidad bancaria las operaciones que se observan en la filmina. Que cabe señalar que en ese embarque el monto de los retiros descendió abruptamente a u\$s 104.662, con relación a los efectuados en los embarques anteriores toda vez que una gran suma de dinero se había desviado a través de la cuenta Daforel. Que Embarque Rijeka Express y Vuelos Fine Air de los días 02, 17, 18 y 22/02/95. Que con respecto a esos embarques cabe señalar que el imputado Núñez dejó de percibir fondos de parte de Palleros hacia fines del año 1994 y, en consecuencia, ese MPF entiende su tarea de distribuidor de dinero la cumplió sólo durante los embarques Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, tal como se analizó hasta aquí. Que a raíz de ello, es que tanto Sarlenga como Gonzalez de la Vega, abrieron cuentas bancarias en la misma entidad bancaria donde tenía radicada la suya el imputado Núñez, en Exterbanca, a los efectos de poder percibir –respecto a los embarques amparados por el decreto 103/95- parte de los fondos provenientes del contrabando de armas a Croacia mediante el buque Rijeka y a Ecuador mediante los vuelos de Fine Air. Que finalmente, cabe concluir con base en toda la prueba analizada hasta aquí que el imputado Núñez, tuvo una intensa participación en la operación de venta de material bélico a Croacia, no solamente mientras prestaba funciones en la

DGFM, sino también cuando se retiró de allí. Que queda claro, que el imputado realizó la apertura de su cuenta bancaria para recibir fondos, para la distribución del dinero. Que la cuenta bancaria a su nombre recibió fondos, transferidos por Palleros, por un total de 2.303.500,00 dólares en tan solo un año, entre junio de 1993 -contemporáneo al buque Senj- y junio de 1994 -contemporáneo al buque Ledenice. Que a dicho importe se le debe adicionar la suma de 107.500 dólares que recibió, también de parte Palleros, en fechas contemporáneas a la salida del buque Opatija I, y a través de dos Notas de Pago, todo lo cual asciende a un total de 2.411.000 dólares percibidos por el imputado Núñez. Que a través de la Filmina nro. 8, se exhibe un detalle de los fondos que recibió el imputado Núñez a medida que se fueron sucediendo los diferentes embarques. Que se especifica el origen de dichos fondos, ello es, su origen Croata o su origen en el pago de las Comisiones aprobadas y abonadas por Fabricaciones Militares a Debrol. Que queda muy claro que de esa suma una parte era para el propio Núñez y el resto a repartir entre los otros intervinientes. Que como se observa en la Filmina nro. 9, la suma de U\$ 658.500 que corresponden a inversiones a plazo fijo y/u operaciones en el E.C.B. más la suma de u\$s 107.500 que percibiera de Núñez cuando trabajaba en Fabricaciones Militares, representan más del 30 % del total recibido y se relacionan el dinero que le fue entregado como consecuencia de su propia intervención en la maniobra de contrabando. Que por otro lado, la suma de U\$ 1.318.765, el 57 % que fue retirado en efectivo de su cuenta bancaria no pueden sino corresponder a su tarea de distribuidor. Que es decir que Núñez, no sólo cobró y recibió fondos de origen croata para sí sino que además sirvió de intermediario para canalizar la distribución de fondos a favor del resto de los intervinientes en la maniobra de contrabando. Que de acuerdo a las constancias de la causa agregadas en el ex Anexo 87 y en el Anexo 114 agregados en las cajas 271 y 267 reservadas en la Secretaria de este Tribunal, efectivamente Núñez recibió de Palleros, entre 1991 y 1994, la suma de 2.411.000 de dólares, en varios giros contemporáneos a los distintos embarques tal como ya se analizó oportunamente. Que el testigo Urien Berri señaló que Palleros le refirió que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

había dos modalidades para el cobro. Que podía pagarse por transferencia o en efectivo. Que, para aquellos que querían cobrar en efectivo, se mandaba una persona de FM al banco y traía el dinero en una caja de zapatos. Que quedó probado que el imputado Carlos Alberto Núñez sabía que el verdadero destino final del material bélico exportado era Croacia y no Panamá, ello, tal como ya se explicó, que el imputado Núñez recibió en su cuenta en el Exterbanca, Uruguay, fondos de origen croata en forma contemporánea a los embarques, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice, intervino en toda la negociación inicial de la operación de exportación con Palleros, fue quien recibió el pedido de cotización, que por otra parte, el imputado Núñez, no sólo por su rol de militar y funcionario de la DGFM, sino también por tratarse de público y notorio, conocía la situación militar de la República de Panamá. Que dicha situación, tal como lo expresaron durante el juicio los testigos Yofre y Piccione entre otros, es que Panamá se hallaba intervenida militarmente por los EEUU, finalmente, Núñez, por su cargo y función conocía el tipo de material solicitado, esto es, que se trataba de material de guerra y no de tipo liviano, por lo que no resultaba factible que el verdadero comprador fueran las fuerzas de seguridad panameñas. Respecto de la calificación legal, dentro del marco fáctico y probatorio que se ha referenciado y valorado hasta aquí, entiendo que Carlos Alberto Núñez debe responder a título de coautor, de conformidad con lo prescripto por el art. 45 y 55 del CP, en el delito de contrabando agravado, de conformidad con lo estipulado en los arts. 863, 864 inc. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 1) del CA. Que Haroldo Luján Fusari, Cnel retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Gerente General de Comercialización de la DGFM desde mediados de 1988 hasta fines diciembre de 1991, período en el que se concretó la tramitación de los proyectos de Decreto PEN 1697/91 y 2283/91, a través de los cuales se autorizó la salida de material bélico en los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice, tuvo un rol activo y fundamental durante toda la etapa preliminar de comercialización y venta al exterior de material bélico, que recibió y negoció personalmente con Palleros la supuesta operación de venta de material bélico a la República de Panamá, puso en conocimiento de Palleros la lista de

productos disponibles, fijó sus precios de ventas y estableció las condiciones comerciales de la operación. Asimismo, en áreas dependientes de su gerencia, se confeccionó la documentación contable ADVs, remitos, facturas y documentación aduanera, que avaló dicha operación, tuvo un rol fundamental en la designación irregular de la firma off shore Debrol, como representante intermediario de la DGFM, sin que se cumplieran los recaudos exigidos por los inc. b) y f) del art. 2 de la Resolución del MD n° 871/90, que regulaba cómo debía hacerse el registro y designación de firmas o personas intermediarias para llevar adelante operaciones de exportación de material bélico, tuvo intervención directa en la tramitación de los antecedentes administrativos y confección de los proyectos de decretos ómnibus n°1697 y n°2283 que permitieron las exportaciones efectuadas a Croacia mediante los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice y que además permitieron el cobro ilegítimo de reintegros por aquellas exportaciones, que suscribió y elevó los proyectos de decreto al Subsecretario de Producción para la Defensa Nacional del Ministerio de Defensa Carlos Alberto Carballo, conjuntamente con el imputado Manuel Cornejo Torino, a sabiendas de que los proyectos de decreto contenía disposiciones que impedían a la ANA ejercer su función de contralor sobre la mercadería a exportar, indicaban un destino final falso, establecían el pago de reembolsos por la operación, siendo que el material exportado no era nuevo y sin uso, fijaban un precio total, por debajo de los costos de producción de los productos a exportar y, no hacían a la operación, rentable para la DGFM. Que facilitó y permitió, mediante la confección de documentación contable y aduanera ADVs, remitos, facturas, permisos de embarque, etc, emitidas por los departamentos dependientes jerárquicamente de la Gerencia General a su cargo, la exportación de material bélico a Croacia mediante el embarque del buque Opatija de fecha 20/09/91. Que en cuanto a la Calificación legal, resulta coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, atento su intervención y aporte en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la maniobra de contrabando de armas a Croacia, perpetrado mediante los embarques efectuados en los buques Opatija I, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que se valoro como prueba de ello, las testimoniales de Macagno Neme, Gorosito, Pasaglia, Reynaldi, Caballero, Huergo, Maña Farre, Lizza, Rey, Peraso, Rubio, Popritkin, Laiño, Moreno, De Vergara, Urien Berri, Labourt, Calderon, Debernardi, Piccione, Yofre, Caffaro, Orlando, Nappe, Moyano, Campos, Muffoletto, Lorda, Isaurralde, Hernandez, Kowalsky, Casco, Soravia, Rojas y De Cesari. Que ese MPF entiende que ha quedado suficientemente acreditada la intervención del imputado Haroldo Fusari en la maniobra de contrabando debatida en este juicio. Que el imputado Haroldo Fusari se desempeñó hasta fines del año 1991 como Gerente General de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM. Que desde dicha Gerencia se iniciaron todas las gestiones y tratativas comerciales que dieron origen a las operaciones, se gestaron los expedientes internos de la DGFM identificados con la letra “S” n° 3643/91 y “S” n° 044/91 vinculados a la exportación de material bélico a Panamá, se confeccionaron y se elevaron los proyectos de los decretos n° 1697 y 2283, a través de los cuales se exportó a Croacia el material bélico embarcado en los buques ya mencionados. Que surge de los propios dichos del imputado en su presentación espontánea agregada, que la Gerencia a su cargo tenía como función realizar todas las tareas necesarias para llevar adelante la comercialización de los distintos materiales producidos por las fábricas militares. Que por tal motivo, y habiendo sido informado por el entonces Director General de la DGFM, el Coronel Manuel Cornejo Torino, de que vendría gente enviada por el Ministerio de Defensa, el imputado Fusari recibió en persona, a mediados del año 1991, a Palleros, en la sede de la DGFM, quien le manifestó la intención de adquirir material bélico para la República de Panamá. Que el imputado Fusari tuvo una intervención activa y fundamental en toda la etapa inicial de negociación, comercialización y ejecución de las operaciones de exportación que fueron investigadas en autos. Que el hecho de haber sido Fusari quien recibió personalmente a Palleros, quien atendió la solicitud de compra de material bélico presentada por Palleros y quien negoció directamente con el Palleros las

condiciones comerciales de la operación, se encuentra también acreditado por las manifestaciones del testigo Pedro Osvaldo Caballero, quien señaló que Dentro de la Gerencia General de Comercialización – a cargo de Fusari- había tres Gerencias, una de ellas se ocupaba del contacto con el cliente, en el caso de Debrol. Que en término similares se pronunció el testigo Rubio que manifestó que los potenciales clientes se dirigían a la Gerencia de comercialización y Ventas, ó al Interventor y después a la gerencia. Que ese testigo, dijo también que la vinculación de Debrol con funcionarios de la DGFM surge de l que se desprende que en la operación Panamá habrían intervenido Núñez y Fusari. Que el testigo Huergo refirió que en la primera etapa, las exportaciones las manejaba el Cnel. Fusari, y Núñez, que era la época en la que era el Gerente de Comercialización Fusari y en la que éste manejó la exportación con Núñez y el directorio. Que el testigo Urien Berri manifestó que Palleros le refirió que en la primera operación concretada en 1991, la plana mayor de la DGFM estaba conformada por Manuel Cornejo Torino, Fusari y Núñez. Que Palleros le manifestó que las reuniones se establecían siempre con los militares que tenían poder decisorio en el asunto. Que todo su trato siempre se estableció con la gente de FM y nunca tuvo trato con la comisión tripartita. Que las tratativas comerciales entre Palleros, Presidente de la firma Debrol y el imputado Fusari, se encuentran también corroboradas por distinta documentación, una nota con membrete de Debrol SA International Trade, emitida por Debrol SA dirigida vía fax a la DGFM con fecha 5/8/91, suscripta por Diego Emilio Palleros, con oferta de compra de material bélico, una nota de fecha 6/8/91, enviada vía fax por Haroldo Luján Fusari, a Diego Palleros de Debrol SA, con la aceptación de los términos propuestos por la firma, con nota del 3/8/91 y detalle de los productos, que se señala además, que el destinatario final deberá hacerles llegar el certificado de destino final, la nota con membrete República de Panamá, Ministerio de Gobierno y Justicia, despacho del Vice-Ministro, suscripta por José Miguel Aleman, Vice Ministro dirigida a la DGFM, de fecha 9/8, haciendo constar que el 5/8/91 solicitó a la firma Debrol SA International hiciese una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cotización de armas livianas, las cuales serían destinadas, en caso de concluirse la operación, exclusivamente al uso de la fuerza policial y de seguridad, una nota de fecha 10/8/91, suscripta por Diego Palleros en representación de Debrol, remitida por fax a la DGFM y dirigida a Fusari, Gerente General de comercialización, de la que surge que el certificado de destino final había sido solicitado y que el grupo bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba, sucursal Bs As, a la cuenta de la DGFM, entre el 12 y el 16/8/91, el importe total de la primera entrega, una nota remitida por fax a la DGFM, con membrete de Debrol, de fecha 16/8/91, suscripta por Diego Emilio Palleros por la cual se acepta la cotización formulada por la DGFM con algunas excepciones y se hace saber el deseo de que el primer embarque no se extienda más allá del 27 o del 30/8. Que todos esos elementos permiten inferir que Fusari, fue uno de los funcionarios de la DGFM que llevó personalmente adelante las negociaciones y tratativas preliminares con Palleros. Que conocía la operación en detalle y desde el inicio de la misma. Que en cuanto a la participación de Fusari en la designación irregular de Debrol. Que no se cumplieron los recaudos exigidos por la Resolución del MD n° 871/90. Que dicha resolución establecía que la designación estaba sujeta a la autorización expresa del Ministerio de Defensa, en el apartado f) del art. 2 de la reglamentación preveía que, en caso de ser una persona o firma extranjera, ésta debía presentar un aval de algún organismo oficial de su país o por lo menos ser avalado en sus antecedentes por la Embajada respectiva. Que finalmente, el decreto n° 1097/85 exigía la intervención previa de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en los casos de designación de una empresa o persona como representante de la DGFM. Que no obstante ello, ninguno de esos recaudos normativos fue cumplido por la firma Debrol y tampoco fue fiscalizado, controlado ni exigido por parte del imputado Fusari, quien en total omisión a la normativa vigente procedió a designar a la mencionada firma como intermediaria de la DGFM para la venta al de sus productos. Que esa circunstancia se encuentra acreditada en autos por la nota de fecha 1/7/91, suscripta y remitida por el imputado Fusari a la firma Debrol SA, mediante la

que se informa que la DGFM ha designado a dicha firma como representante exclusivo en la República de Panamá para la promoción y comercialización de sus productos, la nota de fecha 17/11/92, suscripta por el Gerente General de Comercialización, Rubio, dirigida al Gerente de Planeamiento Comercial, Caballero, solicitando antecedentes de Debrol SA, la nota de fecha 17/11/92, suscripta por Caballero, informándole a Rubio, que no se poseen datos de Debrol SA y que la documentación de los decretos 1697 y 2283 fue confeccionada con datos transmitidos por el entonces Gerente General de Comercialización, Coronel Haroldo Fusari cfr. informe de la DGFM, fs. 3908 de la presente, la nota de fecha 23/11/92, suscripta por Rubio y Caballero en la que se solicita al Interventor información sobre Debrol SA, la nota de fecha 29/7/92, suscripta por el Jefe de Material Bélico de la Gerencia de Comercialización, Coronel Ramírez, dirigida a Caballero informando que no tiene conocimiento de negociaciones con Debrol SA, por haberse desarrollado en el ámbito restringido del Coronel Fusari y del Coronel Núñez, el expediente interno de la DGFM n° 3643 91 Sobre Anexo "0", caja 34, en el que se encuentran agregadas las referidas notas de fecha 29/07/92 y del 17/11/92, suscriptas por Ramírez y por Caballero respectivamente, informando que no obraban en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM los antecedentes de la firma Debrol, que no se tenía conocimiento de las negociaciones efectuadas con el interlocutor de Debrol SA, ni de los compromisos de despacho por haberse desarrollado la negociación en ámbito restringido en las personas del Fusari y Núñez. Que asimismo, la designación irregular de la firma Debrol como intermediaria de la DGFM y el incumplimiento de los requisitos establecidos se encuentra también acreditado por el testimonio de Rubio, quien manifestó que: no existía documentación de Debrol. Que de los propios dichos de Fusari en su declaración indagatoria, demuestran su responsabilidad directa en el inadecuado nombramiento de la firma Debrol como representante de la DGFM, que cree que no se efectuó la recopilación de los antecedentes, que él entendió que comercialmente era una muy buena operación que beneficiaría a la DGFM y además venía de parte del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ministerio de Defensa. Que no recordaba haber tenido conocimiento de la existencia de la misma, que se buscaba la forma de resolver esa cuestión para no perder la operación. Es decir, que Fusari se basó pura y exclusivamente en los dichos del coimputado Palleros, no corroboró ni siquiera mínimamente los datos acreditantes e identificatorios de la firma interesada, ni de Palleros para la designación de Debrol. Que el imputado dice haberse basado solamente en datos incompletos e imprecisos y apreciaciones subjetivas, todo lo cual la normativa vigente procuraba evitar. Que los argumentos sostenidos por Fusari y el alegado desconocimiento de la normativa de aplicación, carecen de virtualidad exculpatoria toda vez que, tal como quedó corroborado, Fusari era quien por su rol, experiencia y jerarquía funcional, manejaba las exportaciones, dirigía y hacía todos los trámites de cualquier exportación, dentro y fuera de la DGFM y pedía los permisos a Defensa, Exteriores, Economía. Que Fusari conocía todos los pasos y aspectos comerciales eran necesarios para llevar adelante una venta al exterior de armas. Que no obstante ello, en este caso, Fusari omitió exigir a la firma Debrol los antecedentes y garantías dispuestas por la Resolución n° 871/90 y, además resolvió la designación de Debrol sin contar con la autorización expresa del Ministerio de Defensa y sin la intervención previa de la Comisión Triministerial. Que ese comportamiento de Fusari, solo puede ser entendido en el sentido de que, el imputado conocía en detalle el negocio que se estaba llevando a cabo con Palleros, quién era Palleros y quiénes eran los verdaderos compradores Croacia y no Panamá, razones por las cuales recibiría además, una importante suma de dinero. Que la omisión de obrar conforme exigía el caso fue voluntaria y a sabiendas de que obrando de ese modo posibilitaría el contrabando de armas a Croacia. Que cabe señalar que la correcta observancia de los requisitos establecidos por la normativa era una condición esencial y preliminar para proceder a la designación de la firma Debrol, a fin de que se tuviera la mayor certeza posible de que la misma no iba a triangular o remitir a un destino distinto del declarado. Que Fusari, en atención a su grado de capacitación militar, su situación de mando en la estructura de la DGFM, sus poderes de superintendencia y contralor. Que frente a un certificado de destino final

Panamá, la única representación posible era la del desvío. Que la falta de corroboración de los antecedentes de la firma Debrol y su designación irregular por parte del imputado Fusari constituyó un parte del aporte del imputado al hecho. Que en cuanto a los antecedentes administrativos y confección de los proyectos de los decretos 1697 y 2283, el hecho de que el imputado Fusari haya intervenido directamente en la tramitación de los antecedentes administrativos y confección de los proyectos que permitieron las exportaciones efectuadas mediante los buques Opatija I, Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice a Croacia, así como el cobro ilegítimo de reintegros por aquéllas operaciones. Que los distintos elementos probatorios lo acreditan, son los expedientes internos de la DGFM, de carácter secreto, identificados con los n° 3643/91 y n° 044/91. que tales expedientes fueron iniciados por el propio Fusari dentro de la Gerencia a su cargo y constituyeron los antecedentes administrativos formales de los proyectos. Que en dichos expedientes constan notas e informes suscritos por Fusari que fueron elevados al Directorio y en base a los cuales se dictó el acta n° 2319, de fecha 29/08/91, por la cual se aprobó la exportación de material bélico a Panamá. Que dentro del referido Expediente 3643, obran la nota del Gerente General de Comercialización, Fusari, a Cornejo Torino, de fecha 15/8/91, solicitando se ponga a consideración del Directorio el pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá, el nota de la DGFM, suscrita por el Gerente General de Comercialización Haroldo L. Fusari, dirigida a Debrol SA, del 6/8/91 aceptando los términos de la nota del 5/8. Que además de estos documentos, se deben tener en cuenta los testimonios ya referenciados de Caballero y Huergo en relación a que la gestión y el trámite tanto interno como externo de las exportaciones pasaban por las manos de Fusari. Que el testigo Lizza hizo referencia a que se llegó a hacer un decreto ómnibus a principios del año 1991. Que continuando con el trámite interno del expte en la DGFM, se debe señalar, que luego de recibir y evaluar el pedido de cotización presentado por la firma Debrol, se procedió a la confección del proyecto de decreto que luego sería identificado con el n° 1697,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el cual fue suscripto y elevado por Manuel Cornejo Torino y el propio Fusari, al Subsecretario de Producción para la Defensa Nacional, Carlos Alberto Carballo, según consta en la documentación obrante en la causa, ello es la copia de las remisiones de los proyectos de decretos PEN n° 1697/91, la nota en original con fecha 13/8/91, enviada a Carlos Carballo por Fusari, a fin de elevar el proyecto de Decreto – que luego sería el decreto PEN n° 1697/91- que guarda relación con una venta de material para la defensa, a la firma Debrol, cuyo destino final será la Fuerza Policial de la República de Panamá, que en dicha nota se señala que el monto de la operación asciende a 182.962 pesos argentinos, y que la venta no afecta la normal provisión a las Fuerzas Armadas y solicita se le otorgue al trámite del proyecto de decreto tratamiento de pronto despacho, nota dirigida a Carballo, con fecha 28 de septiembre de 1991, a fin de elevar el proyecto de decreto –que luego sería el decreto PEN n° 2283- que guarda relación con una venta de material para la defensa de la firma Debrol, cuyo destino final sería Panamá. Que la intervención del imputado Fusari fue también reconocida por sus propias manifestaciones que según recuerda los antecedentes que dieron origen a los decretos 1697 y 2283, encuentran relación con la visita que le efectuara Palleros en el año 1991. Que la consecuencia de esas operaciones comerciales fue el nacimiento, creación y confección de los decretos 1697 y 2283. Que de la declaración surge la intervención de Fusari en la tramitación de los antecedentes, confección y elevación del proyecto de decreto 1697. Que situación similar se advierte con relación al proyecto del decreto n° 2283, Fusari menciona que por encargo del Presidente del Directorio y Director General, la Gerencia a mi cargo, procedió a elaborar el proyecto de decreto correspondiente en referencia al proyecto de decreto n° 2283. Que el proyecto de decreto fue elevado por el Director General Manuel Cornejo Torino con fecha 26/09/1991, quien lo eleva al sr. Secretario de Producción. Que la nota de elevación y el proyecto de decreto fue firmada por el suscrito en copia. Que las particulares características de los proyectos de decretos eran que se impedía a la ANA ejercer su función de contralor y verificar el material bélico a exportar, que se establecía que la operación se encontraba beneficiada con el régimen de reintegros, siendo que los

materiales exportados no revestían las condiciones requeridas por dicho régimen, que se fijaba un precio total que estaba por debajo de los costos de producción del material a exportar y que no hacían rentable la operación para la DGFM, que se mencionaba un país comprador o destino final que era falso. Que sin estas formulaciones, incorporadas desde el inicio intencionalmente en el texto de los proyectos de decreto, el desvío o contrabando de armas a Croacia, junto con el no control aduanero y el consecuente indebido pago de reintegros, no hubiera podido concretarse. Que Fusari conocía en detalle los pormenores de la operación y sus verdaderos destinatarios por haber sido quien negoció personalmente con Palleros y fijó las condiciones de la operación, sabía que la venta de armas a Croacia, solamente era posible poniendo en el texto de los proyectos una disposición que le imprimiera carácter secreto a la operación, un país comprador distinto al real, que dijera que la operación estaba amparada por el régimen de reembolsos, un precio predeterminado bajo inferior a los costos de producción, que luego permitiría que se generaran diferencias con el precio real pagado por los croatas y de esa forma se pudieran repartir sumas de dinero de origen croata entre algunos funcionarios de la DGFM, incluido él. Que respecto de la imposibilidad que tenía la ANA para verificar el material exportado por la DGFM, instaurada finalmente por los Decretos PEN 1697 y 2283 como ya se ha señalado suficientemente, testimoniaron distintos funcionarios y empleados de la ANA, Caffaro, Orlando, Nappe, Moyano, Campos, Muffoletto, Lorda, Isaurralde, Hernández, Kowalsky, Casco, Soravia, Rojas y De Cesari. Que todos los nombrados fueron contestes a la hora de señalar que por expresa disposición de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional que autorizaban las exportaciones de material bélico, no se podía hacer una verificación real sino que sólo se podía hacer una verificación formal, es decir, sólo se podía controlar la cantidad y el peso del material a exportarse. Que el destino final real fue Croacia y no Panamá como surgía en los proyectos de decretos y en los decretos mismos n° 1697 y 2283, también se ha hablado y probado minuciosamente en la parte general de este alegato. Que no obstante ello, cabe recordar los testimonios de algunos ex

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

oficiales del EA y del BEA que estuvieron en Croacia durante el conflicto bélico, los que acreditan que durante el periodo 91/92, mientras Fusari estaba a cargo de la Gerencia, se pudo constatar la existencia de material bélico argentino en Croacia. Que el Gral. Laiño manifestó que en el año 1992 se había producido un informe acerca de la presencia de armas argentinas en Croacia. El testigo Urien Berri se refirió en iguales términos y ofreció al Tribunal una copia de dicha publicación en la revista militar mencionada por el testigo Vergara. Que con relación al cobro de reintegros, otro de los puntos cuestionables de la maniobra que surge expresamente del texto de los proyectos de decreto elevados por Fusari, cabe señalar que el aporte del imputado fue indispensable para que los reintegros fueran abonados por la Aduana a la DGFM. Que ello, no sólo en el caso de la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I, acaecido durante la gestión de Fusari dentro de la DGFM, sino también en todos los otros embarques que se realizaron bajo el amparo de los decretos n° 1697 y 2283. Que tanto en el Decreto PEN 1697 como en el Decreto PEN 2283 se estableció expresamente que las operaciones de venta de material bélico a Panamá estaban alcanzadas por el beneficio de los reintegros. Que según la normativa vigente, para poder acceder a dicho beneficio la mercadería exportada debía ser nueva, de origen nacional y sin uso. Ello también fue sostenido a lo largo del debate por Carlos Castillo quien dijo que para que fuera procedente el pago de reintegros a la exportación la mercadería debía ser nueva y sin uso y de producción nacional. Que el testigo Maña Farre, manifestó que la DGFM cobró reintegros por las operaciones realizadas. Que sin embargo, los materiales exportados por la DGFM por los cuales dicha entidad cobró reintegros, no revestían las condiciones para ello. Que esa circunstancia era perfectamente conocida por el imputado Fusari toda vez que, por su cargo, sabía cuál era el stock de materiales de las Fábricas Militares dependientes de la DGFM y su vida útil, asimismo tenía el conocimiento sobre el estado y calidad de los productos a ser exportados como surge muy claramente de la nota de fecha 15/08/91 suscripta por el nombrado. Que en aquella nota, Fusari elevó al Directorio de la DGFM la propuesta de venta de material bélico a la firma Debrol, con destino las Fuerzas de Seguridad

y Policiales de la República de Panamá y del análisis del acápite 2 de dicha nota, titulado justificación de venta, se advierte que Fusari enumera una lista de productos en stock, en los que señala que el estado de vida útil de los materiales estaba por vencerse o estaba vencido. En base a dicho informe y a las opiniones que allí vierte Fusari sobre la conveniencia de la operación que supuestamente generaría ganancias a la DGFM, el Directorio aprobó por Acta n° 2319, la propuesta de venta a Debrol. Que otra circunstancia a ser remarcada como demostrativa de la intervención del imputado Fusari en el hecho es el precio que éste fijó en la nota de fecha 15/08 ya mencionada, elevada al Directorio. Ese precio fue el que finalmente figuró en el decreto 1697 y que conforme a las pericias contables practicadas en autos era inferior a los costos de producción del material exportado. Que según el testimonio de Pedro Caballero, el precio de las exportaciones lo fijaba el Directorio de acuerdo a las pautas de mercado. En sentido similar, se pronunció la testigo Reynaldi, quien dijo que los precios los fija la Sede Central no la fábrica. Que de estos testimonios y del análisis de la prueba ya enunciada surge que Fusari, por estar a cargo de la Gerencia General de Comercialización era quien en las propuestas de venta elevadas al Directorio, establecía los precios de venta del material. Que de las pericias contables practicadas surge que los costos de fabricación superaban los montos de facturación y que además las exportaciones de material bélico realizadas en el período 1991/1995 no sólo no fueron rentables para la DGFM sino que le generaron pérdidas en su patrimonio. Que en los decretos 1697 y 2283 se fijó un precio que era inferior a los costos de producción del material exportado, ello sin tener en cuenta además los gastos de administración, comercialización y financiación que también debían estar incluidos en el precio final. Que los peritos contadores analizaron los resultados emergentes de los estados contables de los ejercicios 1991 a 1995, y expresaron que, sin perjuicio de tener en cuenta las irregularidades de la contabilidad, la utilidad bruta arrojó guarismos negativos en dicho período. Que así lo confirmó Popritkin quien manifestó que los ejercicios 1991/5 arrojaron resultados negativos, y que existían bienes que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

figuraban como usados y otros que estaban vencidos o sobre el final de su vida útil y sin embargo habían sido exportados. Que también se refirió a los precios fijados para las exportaciones el testigo Huergo, quien manifestó que tiene sus dudas respecto de que los precios que se fijaron a Debrol y Hayton Trade fueran razonables. Finalmente, si se comparan los precios de venta del material bélico fijados por el imputado Fusari con sus costos de producción, se llega a la conclusión de que, en promedio, los precios de venta fueron inferiores en un 21 % respecto al costo de fabricación del producto exportado. Que a todo esto, que quedó plasmado en los proyectos de decreto que 1697/91 y 2283/91, sin modificación alguna, se suma el hecho de que el imputado Fusari elevó los proyectos de los decretos, sin haber hecho la consulta previa al Directorio de la DGFM y sin obtener la aprobación respectiva de dicho cuerpo. Que si se compara la fecha de la nota suscripta por Fusari, mediante la cual el nombrado elevó al Honorable Directorio de la DGFM la propuesta de venta de material bélico a Panamá, con la fecha de la nota de elevación del proyecto de Decreto PEN 1697/91, se advierte que la primera, es del 15/08/ 91 y la segunda es del 13/08/91. Que el proyecto del decreto n° 1697, fue confeccionado y elevado por la gerencia comercial a cargo de Fusari, antes de que el Directorio de la DGFM tomara conocimiento de la propuesta de venta a Panamá y la aprobara. Que la aprobación de la venta de material bélico a Panamá mediante la intervención de la firma Debrol, fue realizada por el Directorio mediante acta n° 2319, de fecha 29/08/91, después de que el decreto n° 1697/ 91 había sido sancionado por el PEN, con fecha 27/08/91. Que esa circunstancia surge del simple cotejo de las fechas insertas en los documentos mencionados, así como del análisis de los dichos del coimputado Manuel Cornejo Torino, dijo que el Directorio de la DGFM aprobó la operación de venta de armas a Panamá después de sancionado el decreto del PEN n° 1697/91, con lo cual, la aprobación del Directorio había sido una mera formalidad. Que más irregular aún fue la confección y elevación del segundo proyecto de decreto n°2283, hechos que se llevaron a cabo sin ninguna confección de propuesta nueva de venta, sin pedido nuevo de cotización y sin ninguna intervención previa del Directorio de la DGFM. Que no caben

dudas de que el imputado Fusari intervino en la confección y elevación de los proyectos de los decretos del PEN n° 1697 y 2283 con las características largamente enunciadas, sin haber dado intervención previa al Directorio de la DGFM, con el fin de lograr que el material bélico saliera del país hacia Croacia, bajo el amparo de esos decretos, sin demoras, sin objeciones o contratiempo alguno. Que hasta aquí la intervención del imputado resultó previa al comienzo de ejecución de los hechos de contrabando perpetrados bajo el amparo de los Decretos PEN 1697 y 2283. Respecto su intervención durante la ejecución del hecho, circunstancia definitoria a la hora de interpretar la calidad en la que intervino el imputado en la maniobra debatida. Que en cuanto a la participación de Fusari en la confección de la documentación contable y aduanera vinculada al embarque del buque Opatija I. Que no cabe dudas de que el imputado Fusari, mediante la confección de documentación contable y aduanera ADVs, remitos, facturas, permisos de embarque, etc, emitida por los departamentos dependientes jerárquicamente de la Gerencia General a su cargo, hizo posible la salida sin inconvenientes, del material bélico hacia Croacia, a bordo del buque Opatija, de fecha 20/09/91. Que según los testimonios brindados en juicio por los testigos Neme, Oscar Gorosito, Mario Pasaglia, Olga Reynaldi toda la documentación aduanera y contable de las exportaciones objeto de contrabando se hacía en la Sede Central de la DGFM y, más específicamente, en la Gerencia General de Comercialización, que hasta fines de 1991 estuvo a cargo del imputado Fusari. Que en lo que hace a los avisos de venta, la testigo Reynaldi manifestó que el ADV era una orden de venta que se confecciona en la Sede Central, cree que en Comercialización, generalmente cobra y factura la sede Central, el testigo Gorosito dijo que las ventas al exterior siempre se hicieron desde la DGFM, en fábrica sólo se hacía la parte operatoria de entrega. Que sin aquella documentación contable y aduanera, sin ADV, remitos, facturas, etc, confeccionada desde la Gerencia, no hubiera sido posible la realización de las exportaciones objeto de contrabando. Que para el caso específico del imputado Fusari, sin la ya mencionada documentación emitida por su área de actuación no

Poder Judicial de la Nación

hubiera sido posible la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I, único embarque materializado durante su gestión. Que sin perjuicio de ello, esto es, que el imputado Fusari haya estado a cargo de la Gerencia General de Comercialización sólo durante esa primera salida de material Opatija del 20/09/91, su participación criminal se extiende al resto de las salidas de material bélico amparada por los Decretos PEN 1697 y 2283 acaecidos con posterioridad, esto es, entre 1993 y 1994, en los buques Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice, toda vez que durante su gestión dentro de la DGFM se tramitaron y sancionaron los decretos del PEN n° 1697 y 2283 que fueron los instrumentos legales bajo el amparo de los cuales se iniciaron y continuaron las exportaciones a Croacia mediante los embarques mencionados. Que el imputado Fusari, al desentenderse por completo de lo que acontecería con tales autorizaciones de exportación, dejó libradas las circunstancias derivadas de estos, al arbitrio de otro y, por tanto, no retiró su aporte al hecho. Que de esa manera, a partir de 1992, en su carácter de Interventor de la DGFM, Sarlenga pudo reactivar los Decretos PEN 1697 y 2283 y habilitar la salida de más material hacia Croacia. Que se ha podido constatar que la verdadera firma compradora Alan Doo de origen croata pagó a Palleros un precio mayor al facturado por la DGFM y al que figuraba en los decretos 1697 y 2283. Que entonces por qué razón, Fusari y el Directorio de la DGFM fijaron y facturaron un precio de venta inferior a los costos de fabricación, a la suma pagada por los compradores croatas al intermediario Palleros. Que la respuesta a este interrogante, sería la supuesta urgencia económico financiera de la DGFM, pero es evidente que esa no fue la razón, la razón estribó, en el negocio personal de los imputados, que también se beneficiaron económicamente con el producido del contrabando. Que como ya se explicó, en casi todos los embarques la mecánica de cobro fue la misma los compradores croatas transferían sumas mayores de las fijadas en los decretos y en las facturas de la DGFM, a las cuentas de Debrol y/o Palleros en el Exterbanca, luego Palleros hacía varias transferencias, desde dichas cuentas, a la cuenta de la DGFM, a otras de personas físicas o sociedades e, incluso se autotransfería fondos, para luego retirarlos o transferirlos a otros imputados que

intervinieron en los hechos. Que se previó la posibilidad de que se generaran diferencias o remanentes entre el precio facturado y el realmente cobrado, con la finalidad de repartir entre funcionarios de la DGFM tales sumas de dinero. Que Fusari y el Directorio de la DGFM fijaron un determinado precio en los decretos, sin importar que dicho precio fuera inferior a los costos de producción del material exportado. Que esa hipótesis se encuentra acreditada atento las constancias obrantes en el ex Anexo 87 y en el Anexo 114, cajas 271 y 267. Que del análisis de dicha documentación bancaria surge que el imputado Fusari y otros funcionarios de la DGFM, en forma contemporánea a la salida del buque Opatija I 20/09/91 y mientras poseía el cargo de Gerente General de Comercialización de la DGFM recibió la suma total U\$S 107.500, mediante dos notas de pago confeccionadas por el coimputado Palleros. Que como ya se dijo, en el caso de la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I, desde una cuenta de Zagreb, Yugoslavia, con fecha 29/8/91 se transfirieron fondos, por una suma total U\$S 5.741.585 a la cuenta Debrol en el Banco de Montevideo. Que con parte de esos fondos, Palleros ordenó a la entidad bancaria varios giros a favor de la DGFM. Que con el sobrante de fondos croatas, Palleros efectúa varias transferencias, que ya fueran detalladas al momento de explicar la ruta del dinero vinculada al embarque del buque Opatia I, entre las cuales se encuentra un giro de u\$S 500.000 con destino a su cuenta bancaria n° 11748 del Exterbanca, casualmente el mismo día en que se produce el embarque del buque Opatija I, y otro de u\$S 30.000, pero con fecha 17/10/91, con igual destino. Que una vez acreditado el primer monto mencionado, Palleros ordenó a la entidad financiera abonar, entre otros, a Fusari la suma de u\$S 100.000, pago que se efectivizó el día 26/09/91. Que una vez ingresado el segundo importe mencionado, Palleros ordenó a la entidad bancaria abonar, entre otros, a Haroldo Luján Fusari la suma de u\$S 7.500, pago que se efectivizó el día 01/11/91. que recordemos que el monto del giro de u\$S 500.000 mencionado recientemente, tenía como único objetivo dichos pagos, ya que también percibieron iguales sumas de dinero los coimputados Sabra, Núñez y otros. Que esa auto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

transferencias que hacía Palleros por las que giraba fondos de origen croata desde la cuenta de Debrol a la su cuenta personal n° 11748 en el Exterbanca tenían como principal objetivo abonar los u\$s 100.000 y los u\$s 7.500 a Fusari, como así también pagar igual importe a Sabra y a Núñez, ocultando de ese modo, el verdadero origen de los fondos. Que por otra parte, resulta llamativo que la última percepción de fondos por parte del imputado Fusari haya sido un mes antes de cesar en la Gerencia de Comercialización de la DGFM. Que en cuanto al conocimiento que Fusari tenía de la ilicitud de la maniobra y los hechos que se le imputan, no cabe dudas de que el nombrado sabía, desde el inicio de la operación, la confección y elevación de los proyectos de los decretos 1697 y 2283, que el verdadero destino del material bélico exportado era Croacia. Que esa afirmación se sustenta en los siguientes indicios Fusari fue quien negoció y fijó personalmente con Palleros las condiciones de la supuesta operación de venta de armas a Panamá, él sabía que Palleros tenía una oferta de compra de la empresa croata RH Alan Doo y que el verdadero destino del material exportado era Croacia y no Panamá. Que esa afirmación tiene sustento probatorio, no sólo en las constancias documentales ya valoradas en la parte general de este alegato, sino también en las manifestaciones del coimputado Palleros, quien sostuvo en su libro Solo contra todos que todos sabían que el país comprador del material bélico exportado era Croacia, que esos dichos fueron convalidados también por el testimonio de Urien Berri, quien manifestó que Palleros había sido instruido por funcionarios de la DGFM para obtener un certificado de destino final de otro país distinto a Croacia para poder hacer viable la exportación de armas a dicho país que estaba embargado por la ONU. Que el conflicto de Palleros era el certificado de destino final. Que los croatas iban a emitir un certificado de ese país pero la gente de FM dijo que no podía utilizarse ese certificado. Que los de FM le dijeron que no iban a atener problema si el certificado de destino final no era de Croacia. Que esas manifestaciones se vinculan también con lo sostenido por los testigos Labourt y Calderon, según las cuales, en la época que Fusari era directivo de la DGFM, los funcionarios de dicha Dirección General estaban dispuestos a vender a países en conflicto bélico

y existía un esquema interno para poder hacer viables esas operaciones mediante la adquisición de certificados de destino final de otros países. Que Horacio Calderon sostuvo que en la DGFM le dijeron que los certificados debían ser de Italia o Alemania. Que Fusari, en su condición de militar y funcionario sabía que la República de Panamá estaba intervenida. Que por los precios que se estaban fijando, el tipo del material que se pretendía exportar, Panamá no podía ser destino, con lo cual, sólo era posible que el material fuera para otro país. Que Fusari cobró fondos de origen croata mediante notas de pago emitidas por el coimputado Palleros, en forma contemporánea al embarque del buque Opatija y a su retiro como funcionario de la DGFM. Que todas esas circunstancias descriptas le permiten asegurar que el imputado Fusari conocía todas las características de la maniobra delictiva en la que estaba interviniendo y así lo quiso, permitiendo de esa forma que se concretara la salida de material bélico a Croacia a bordo del buque Opatija I y, a bordo de los demás embarques Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, como consecuencia de no haber retirado en ningún momento su aporte al hecho, luego de dejar de cumplir funciones en la DGFM. Respecto de la calificación legal, teniendo en cuenta todo el marco fáctico y probatorio analizado y valorado hasta aquí, Fusari como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP. Que tal como se demostró a través del alegato, el imputado Haroldo Luján Fusari ha participado personal y activamente tanto en la faz preparatoria como ejecutiva de la operación de venta de armas a Croacia, que importó una aporte fundamental. Que Julio Jesús Sabra, se desempeñó como vocal del Directorio de la DGFM, durante el año 1991 Designado por Decreto PEN 531 del 27/3/91. Que en su calidad de miembro del Directorio de la DGFM vocal intervino en el hecho. Consintió la designación de la firma Debrol como representante intermediario de la DGFM en la citada venta, sin que se diera cumplimiento a las exigencias normativas impuestas por la Resolución del MD n° 871/90 de conformidad con lo dispuesto en el Acta

Poder Judicial de la Nación

2267 del 17/7/90, aprobó la venta de armas con supuesto destino Panamá, toda vez que formó parte de la reunión del Directorio de la DGFM, realizada el 29/8/91, cuyas decisiones se plasmaron en el Acta 2319, como consecuencia de la cual, se resolvió aprobar la venta de acuerdo a las condiciones, cantidades, y precios contenidos en la oferta inicial y nota complementaria por la firma Debrol, aprobó, al tiempo que fue designado a ese efecto, la realización del seguimiento y agilización de los trámites que realizara la DGFM para cotizar y vender en el mercado externo, oportunidad en la que fue propuesto por el Director General Manuel Cornejo Torino para el análisis de las gestiones posibles a fin de llevar a cabo la venta al exterior. Todo ello, de conformidad con lo plasmado en el Acta 2302. Que sobre la base de las decisiones de mención, tuvo intervención directa en la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I, amparado en el Decreto 1697/91 con destino real Croacia y simulado Panamá. Que sobre la base de las mismas decisiones, permitió que por la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I se cobraran reintegros a la exportación, que no correspondían. Que llevo a cabo la proyección de los Decretos 1697/91 y 2283/91, relacionados con las salidas de material bélico en los buques Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice, sin que con posterioridad haya retirado su aporte, por el hecho que se consumó años después de que el imputado dejara de integrar la DGFM. Que ha quedado acreditado a lo largo de este juicio que la operación a través de la cual salió material bélico del país hacia Croacia, fue a bordo del buque Opatija I y estuvo amparada en el Decreto PEN 1697/91, que indicaba como destino del material, la república de Panamá. Que también ha quedado acreditado que el material bélico que salió del país amparado en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, salió a bordo de los buques Senj, Krk, Opatija II, Grobnik y Ledenice y tuvo como destino Croacia, cuando en realidad el destino indicado en los decretos era la república de Panamá. Que para concretar el desvío, se utilizó la estructura administrativa de la Dirección General de Fabricaciones Militares, vulnerándose la correcta aplicación de la normativa que regulaba este tipo de operaciones. Que si bien el imputado Sabra para la época en que salió el material a bordo del buque Senj y los subsiguientes

ya no integraba el Directorio de la DGFM, lo cierto es que colaboró activamente en la proyección del primer decreto y durante la salida del primer embarque Opatija I, como así también colaboró activamente en la proyección del segundo decreto. Por esta circunstancia es que el imputado debe responder también con relación al segundo hecho de contrabando. Que en concreto, Julio Jesús Sabra fue miembro del Directorio de la DGFM y en ese carácter participó de la aprobación de la firma Debrol International Trade SA como representante exclusiva de la DGFM en la República de Panamá y autorizó la exportación de material bélico, a sabiendas de que el material se dirigía, en realidad, a Croacia y no a Panamá como se enunciaba en el Decreto 1697/91. que lo decidido por el Directorio de la DGFM cuando el imputado Sabra era vocal y Manuel Cornejo Torino presidente y Director General, se materializó en las actas 2319 y 2367 de la DGFM. Que el trámite general para alcanzar la aprobación de la venta de armas al exterior tuvo inicio en la DGFM, organismo encargado de presentar la propuesta de venta. Que hasta la reforma introducida por Sarlenga dentro de la DGFM, el Directorio era el que recibía y analizaba los pedidos de cotizaciones y toda posibilidad de venta al exterior y era el que resolvía si se elevaba o no la propuesta de exportación. Que en ese sentido cabe señalar el testimonio de Osvaldo Caballero, Fernando Ignacio Huergo, Maña Farre, Lizza, Rey y Rubio, quienes declararon que las operaciones de exportación eran decididas mediante decisión del Directorio, plasmada en las correspondientes actas de Directorio y que a partir de 1992 y de la Intervención de la DGFM, el Directorio fue sustituido por el Comité Ejecutivo de Comercialización cuyos integrantes asesoraban al Interventor y aprobaban las operaciones de exportación efectuadas por la DGFM. Que los precios de las exportaciones y las comisiones eran fijadas por el Directorio y a partir de 1992 fueron fijadas por el Interventor y el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que durante la actuación del Directorio, las decisiones eran plasmadas en actas a las que tenían acceso las distintas áreas administrativas de la DGFM; a partir de la intervención, las actas y decisiones del Interventor y el Comité Ejecutivo de Comercialización tenían carácter

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

secreto. Que en 1991 se dictaron decretos ómnibus que autorizaron exportaciones, una de ellas, concretada con la salida del material bélico a bordo del buque Opatija I, vinculada al decreto 1697 y, la otra exportación, concretada con la salida del material a bordo de los buques Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice. Que cabe considerar que día 05/8/91, Palleros, como director de Debrol efectuó una oferta de compra de material. Que como corolario de lo anterior, al día siguiente, el imputado Fusari Gerente General de Comercialización de la DGFM informó a Palleros los términos de la negociación propuestos, cotización. Que el 15 de agosto de 1991 se inició el expediente nro. 3643 con la nota del Gerente General de Comercialización Fusari, solicitando al Director General ponga a consideración del directorio el pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá. Que la aprobación de la venta fue sometida, así, a consideración del Directorio de la DGFM, reunido el 29 de agosto de 1991 y quedó plasmado en el acta nro. 2319. Que Sabra, como vocal, formó parte de la reunión de directorio. Que Luego, la Dirección General de la DGFM elevó al Ministerio de Defensa el proyecto de decreto que se elaboró para materializar la operación. Que a resultas de lo anterior, el 27 de agosto de 1991 se dictó el decreto 1697, mediante el cual se autorizó a la DGFM a exportar a la firma Debrol SA el material que se detallaba en el art. 2º, con destino a la Fuerza Policial de Panamá. Que en el art. 4º del citado decreto, autorizó a la ANA a dar curso a las operaciones mediante simple solicitud. Que finalmente, el decreto ordenaba dar a conocer los documentos a la ANA, con excepción del material a exportar, beneficiando a la exportación con el régimen de reembolsos. Que de la prueba recabada y de lo alegado, se acredita que Julio Jesús Sabra fue miembro del directorio de la DGFM en el año 1991 y que ejerció el cargo de vocal. Que participó, en dicha condición, de la reunión que se llevó a cabo para aprobar la venta de material. Que como parte integrante del directorio de la DGFM aprobó la designación de la firma Debrol el 1/7/91 como representante exclusiva de la DGFM, que el 27/8/91 se dictó el decreto 1697, mediante el cual se autorizó a la DGFM la exportación en trato. Que el decreto se elaboró en base al proyecto

emitido a resultas de la reunión de directorio de la que participó Sabra como vocal. Que este decreto fue indispensable para disimular el destino real de la exportación y burlar el control aduanero. Que el mismo fue apto para disminuir y recortar el ámbito de control de la Aduana. Que atentó contra la normativa aduanera, estableciendo un marco especial y regulador de las funciones del órgano de control, que fue funcional a la exportación irregular. Y finalmente que para la concreción de la maniobra de contrabando se utilizó la estructura administrativa de la Dirección General de Fabricaciones Militares. Que hasta el año 1992, la DGFM estuvo integrada por un Directorio, una Dirección General y una Subdirección General de las que dependían jerárquica y funcionalmente distintas áreas administrativas. Que s la época del primer embarque en el Opatija el 20/9/91, el Directorio estaba integrado por Coronel Manuel Cornejo Torino, Presidente del Directorio y Director General, el Dr. Alejandro Luis Romero, el Coronel César Manuel Smirnoff, el Coronel Honorio Rodríguez PSUC, el Coronel Horacio Jorge Coronado, el Arq. Vicente Jorge Virdo, el Sr. Julio Jesús Sabro, el Lic. Andrés Norberto Rubio, el Ing. Carlos Horacio Groppo, el Cont. Orlando Nicolás Bertone, el Dr. Lino Roberto Morales y el Secretario General Cnl. Ricardo Enrique Cornejo García. Que la condición de vocal de Julio Jesús Sabra, integrante del Directorio de la DGFM al año 1991, surge del acta nro. 2300 del libro de actas de directorio de la citada repartición. Que es claro hasta aquí que como parte del directorio, Sabra responde por las decisiones adoptadas por el cuerpo colegiado que integraba. Que de hecho, las actas donde se asentaron las decisiones del Directorio que aquí interesan, reflejan la voluntad de la DGFM, en lo que refiere a la designación de Debroi como representante de la DGFM y la autorización de la exportación amparada por los decretos presidenciales, que derivó en la concreción del contrabando a Croacia. Que su responsabilidad por la decisión adoptada es, en ese contexto, evidente, máxime que ninguna objeción realizó para evitar la operación. Sin perjuicio de que aquí se hace especial referencia a la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I, en razón de que el imputado ya no estuvo en la DGFM para la época

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del material salido a bordo de los demás buques que encontraron amparo en los Decretos 1697/91 y 2283/91, que por su intervención en la proyección de ambos decretos, se responsabiliza por su aporte en ambos hechos. Que no debe perderse de vista que si Sabra hubiera estado en desacuerdo con la decisión adoptada, pudo haberlo expresado, dejando de este modo a salvo su criterio y responsabilidad, pero nada de ello ocurrió, de acuerdo las constancias que surgen del acta 2319 señalada. Que en lo que hace específicamente a la autorización de exportar el material, cabe atenerse a lo asentado en el punto 27 del acta en cuestión, donde se consideró la operación de venta en base al pedido de material bélico efectuado por Debrol SA con destino a las fuerzas de seguridad y policiales de Panamá. Que ese documento había sido elevado al Directorio por la Gerencia General de Comercialización, proponiendo la aprobación de la venta y haciendo notar que el material en trato era de stock inmovilizado, de no reposición y de muy escaso movimiento, además, contenía un análisis de la propuesta del cliente, justificación de venta y estudio de los beneficios de la operación. Que lo decidido por el directorio, derivó en la confección del decreto PEN 1697 y más tarde en la del Decreto 2283. Que con el primer Decreto fue posible la salida de material bélico a bordo del buque Opatija I y en definitiva, la concreción del contrabando a Croacia. Que luego con la utilización de los dos decretos fue posible la salida de más material hacia Croacia. Que de acuerdo a la prueba producida en el debate, no cabe ninguna duda que la intervención de Sabra fue dolosa; ya que desde el comienzo tuvo conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo de contrabando agravado. Que existe en el caso una serie de normativas que regulaban las exportaciones de material bélico y que eran conocidas por el imputado Sabra, sin perjuicio de lo cual, no fueron tenidas en cuenta, del modo debido, la Ley 12.709, en cuyo artículo 34 se establecen diversas pautas para la exportación, el Decreto 1097/85 de creación de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, ese decreto prevé un procedimiento en materia de exportación de material bélico, el Acta nro. 7, que establece el funcionamiento, procedimiento y responsabilidades específicas de cada uno de sus miembros ni la Resolución nro. 871. Que

tomando en consideración las obligaciones que surgen de la normativa señalada, particularmente de la resolución 871 MD, se advierte que el directorio incumplió sus preceptos, de forma injustificada. Que al momento de otorgar la autorización para iniciar y concluir negociaciones, no tuvo a la vista la documentación pertinente de la firma Debrol SA, ni de Palleros, porque esa documentación no había sido aportada. Que no obstante ello, concedió la autorización sin justificación alguna, contrariamente a lo que ordenaba la normativa aplicable al caso. Que la ausencia de antecedentes en relación a Debrol quedó evidenciada luego, cuando las referencias fueron requeridas para cumplir los requisitos establecidos por la resolución 871; vinculado esto a la renovación de la representación de la citada firma. Que en ese contexto, ante la requisitoria de Carlos Rubio, que en dicha gerencia no obraba ningún antecedente relacionado con Debrol. Que prueba también lo expuesto, la referencia consignada en la nota de Rubio al Interventor de la DGFM, fechada 23/11/92, en la que se requirió aportara datos como el contrato social de Debrol, antecedentes personales, profesionales. Que prueba, en este sentido, se completa con la declaración de Rubio, cuya versión permite acreditar cómo se tramitaban las exportaciones en la DGFM a ese momento y la necesidad de contar con los antecedentes. Que el testigo, fue preciso al afirmar que en el caso de Debrol, no existió documentación. Que en consecuencia, la falta de adopción de los recaudos necesarios para concretar la operación quedó evidenciada una decisión deliberada. Que era obligación del Directorio tomar los recaudos que le permitieran conocer con quién estaba operando y fundamentalmente, quién sería el verdadero destinatario del material. Que el contenido de la resolución 871/90 debió ser conocido por los integrantes del directorio, desde que fue integrada en el acta 2267 del libro de actas de directorio. Que quedó demostrado entonces, mediante las referencias, el conocimiento y voluntad de Sabra. Que además, lo que prueba de manera contundente su intervención y conocimiento de que el material bélico se dirigía a un destino distinto de Panamá, no sólo la circunstancia política del país, de público y notorio sino la recepción por parte

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del imputado Sabra de una importante suma de dinero producto de la maniobra de contrabando, lo que permite corroborar acabadamente su participación dolosa en la maniobra. Que la materialización del primer hecho contrabando fue a través del buque Opatija, bajo el amparo del decreto nro. 1697 y se llevó a cabo la exportación a Croacia. Que la irregularidad de la exportación radica, en este caso, en que a pesar de indicarse como puerto de destino el de San Cristóbal, Panamá, el material se descargó en el puerto de Rijeka, Croacia. Que así lo informa la Dirección General de Marina Mercante y autoridades aduaneras de ese país, fs. 4606/4609 de la c. 326, que en su informe, las autoridades aduaneras y portuarias hacen saber que en sus registros no figura la entrada del buque Opatija en ningún puerto panameño, que se acreditó que el material fue descargado en el puerto de Rijeka, ex Yugoslavia. Que así surge de la solicitud de giro nro. 3121 de fecha 13/09/91 y de la nota de la agencia marítima Turner. Que el trámite de los expedientes aduaneros, por medio de los cuales se tramitó la exportación del buque Opatija I, se realizó en mano como era de estilo en este tipo de operaciones por parte de Teresa Irañeta de Canterino. Que Canterino informó a las autoridades de Aduana que debía adoptarse un procedimiento especial, a efectos de resguardar la reserva de la operación. Que las peculiaridades de los expedientes aduaneros fueron puestas de relieve, por los testigos Guillermo José Hernandez y Alfredo Rojas, quienes manifestaron que los expedientes de exportaciones de material bélico de la DGFM tenían un tratamiento preferencial y de carácter confidencial, que se despachaban en un mismo día y era un trámite más expeditivo que el de las exportaciones comunes, que únicamente se podía constatar la cantidad y el peso de los bultos cerrado, que la verificación aduanera se hacía de oficio, que los contenedores ya venían cerrados y precintados, que los camiones que traían los contenedores se ubicaban al pie del buque para la carga, que habitualmente había custodia militar en estos operativos, que los operativos de carga se hacían durante la noche, que no había personal aduanero presente durante la carga en los buques. Asimismo, cabe considerar que el material bélico embarcado en el buque Opatija I, fue facturado a precios inferiores y vendido por el intermediario a Croacia a precios más

cercanos a la realidad; generando ello una diferencia que ocasionó un perjuicio al Estado Nacional y un beneficio indebido para algunos, entre los que cabe indicar a Sabra. Que ello surge de las conclusiones a las que arribaron los peritos, quienes concluyen que el material no fue descargado en Panamá, que el material fue descargado en Rijeka, Croacia, que los expedientes de exportación tenían tratamiento expeditivo, que el material fue facturado a precios inferiores a los debidos, que parte del material no era nuevo, que parte de la exportación estuvo constituida por material vencido. Que de estas conclusiones, afirma que Sabra, como vocal del directorio de DGFM, dio su acuerdo para que se concretara la exportación a sabiendas que el destino real de la mercadería era Croacia y aún sabiendo que la operación, lejos de arrojar utilidades para la institución, la perjudicaría patrimonialmente. Que de ese modo, el directorio, integrado por el imputado Sabra consintió la exportación en el contexto irregular sobre el que se ha venido alegando. Que existió un beneficio económico indebido para algunos integrantes del Directorio, entre los que se encuentra Julio Jesús Sabra. Que con relación al material salido bajo el amparo de los dos decretos de 1991 a lo que se ha denominado hecho II, el material salido a bordo de los buque Senj, Krk, Opatija Ii, Grobnik y Ledenice, el imputado responde también, toda vez que con su aporte en la gestación del segundo decreto fue posible la salida de material bélico. Más allá de que el imputado Sabra ya no formara parte de la DGFM responde por no haber retirado su aporte. Respecto de la ruta del dinero, como señaló, un dato importante a tomar en consideración a la hora de relacionar al imputado Sabra con los contrabandos fue el dinero que percibió el mismo día en que se produjo la salida del buque Opatija I. Que el 20/9/91, fecha en que salió el buque Opatija I, el imputado Palleros ordenó una transferencia de u\$s 500.000, desde la cuenta de Debrol SA del Banco de Montevideo, nro. 20064/6, a favor de la cuenta 11748 del Exterbanca, también de Uruguay, que se encontraba a su nombre y a nombre de Alicia Liliana Barrenechea. Que de ese modo, se autotransfirió fondos para luego ordenar a la entidad bancaria que abonase a Sabra, Fusari y a Núñez, entre otros, la suma de u\$s 100.000 a cada uno. Que los

Poder Judicial de la Nación

pagos se efectivizaron los días 23/09, 24/09, 26/09 y 26/09 respectivamente. Que esa situación se repitió con fecha 21/10/91 pero por la suma de u\$s 30.000, y los beneficiarios fueron los mismos y la suma de u\$s 7.500 los días 23/10, 24/10, 30/10 y 01/11/91 respectivamente. Que de ese modo, los días 23 de septiembre y 24 de octubre de 1991, Sabra recibió la suma total de U\$S 107.500 fs. 12, 16, 17 y 21 del pto. 1 anexo 114 y fs. 149, 150, 176 y 180 del ex anexo 87, cajas 267 y 271. Se tiene así por acreditado, que Diego Emilio Palleros abonó a Sabra las sumas de U\$S 100.000 el 23/9/91 y U\$S 7.500 el 24/10/91, lo que totaliza la suma de U\$S 107.500. Que Palleros y Sabra se vincularon durante la ejecución del Hecho I de contrabando a Croacia, lo que se deriva del pago de Palleros a Sabra de las citadas sumas de dinero, que no obedecen a ningún negocio lícito entre ambos. Que los importes fueron percibidos por Sabra en forma contemporánea al embarque del buque Opatija I, ello es el 20/9/91. Que a esa fecha, Sabra ejercía el cargo de vocal del Directorio. Que fue Sabra quien, como vocal del Directorio, formó parte de la reunión donde se aprobó la venta del material bélico exportado. Que Sabra y no sólo él sino otros imputados vinculados al hecho, recibieron dinero de parte del imputado Palleros, lo que indica, a las claras, el conocimiento que tenían de la maniobra de contrabando, existiendo entre ellos plena convergencia de voluntades. Que Palleros transfirió fondos de una cuenta a otra antes de distribuirlos parcialmente entre Sabra y otros imputados, precisamente, para ocultar el origen de los fondos con que se pagó a integrantes de Fabricaciones Militares. Que hay que tener en cuenta que la recepción de la considerable suma de dinero, pagada desde la cuenta de Palleros, en forma contemporánea a la partida del buque Opatija I y la particular circunstancia de que los destinatarios del dinero eran, sugestivamente, integrantes de la DGFm que tuvieron injerencia en la autorización de venta del material exportado, no hace más que confirmar la intervención de Sabra en los hechos. Que Sabra, como vocal del Directorio, supo al intervenir en los hechos, que el material bélico cuya venta se autorizó no iría a Panamá, sino a Croacia. Que por ese conocimiento e intervención es que percibió las sumas de dinero. Que es importante destacar que no se ha probado, ni el imputado ha indicado,

USO OFICIAL

que exista otra causa que justifique la entrega del dinero a Sabra por parte de Palleros. Que la única posible interpretación de la recepción de dicho dinero es que conocía la ilicitud de la maniobra. Que el ex anexo 87 contiene documentación remitida por la República Oriental del Uruguay. El citado anexo contiene información suministrada por el Banco de Montevideo, relativa a los movimientos de la cuenta 1-20.064 titularidad de Debrol SA International Trade.

Que no quedan dudas que el total del dinero en cuestión, recibido por Diego Palleros, era de origen Croata cfr. estado de cuenta de fs. 162 ex anexo 87, caja 271. Que cabe señalar que Palleros, con fondos recibidos de Zagreb/Yugoslavia, realizó varias transferencias a favor de la DGFM, pero por un monto menor al recibido. Que ello surge no solamente de la diferencia entre ambos importes, sino también de una nota enviada por Palleros, como apoderado de Debrol, al Banco de Montevideo de la que surge que el 85 % de las transferencias recibidas del exterior a la cuenta Debrol, serán transferidas en varias remesas a un organismo oficial de Argentina. Que el otro 15 % se utilizarán para el pago de transportes, comisiones y gastos varios. Que se prueba así que Palleros actuó como intermediario entre Argentina y Croacia en la venta de material bélico, aún cuando el destino autorizado del mismo fuera Panamá. Que como consecuencia de dicha operación, se generó una diferencia de u\$s 1.344.389 en la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo, que fue repartida entre varios de los imputados. Que el imputado decidió declarar pero no responder preguntas; excepto las de su defensa. Que en lo atinente a la exportación en sí y cuestiones vinculadas al directorio y sus decisiones, refirió que integró el directorio de la DGFM a la fecha de los hechos imputados, que la exportación se trató en la reunión de directorio de septiembre de 1991, firmó el acta porque ya venía firmado el decreto y autorizada la operación por la Comisión Tripartita, por lo que el directorio no ordenaba la venta y por tanto no quedaba otra alternativa, reconoció como propia una de las firmas insertas en el acta 2319, que el Directorio funcionaba conforme las sugerencias del departamento comercial a cargo de Fusari y todo fue realizado a sugerencia de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

parte comercial, que los miembros del Directorio nunca se enteraron cuál fue el grueso del material exportado y que la negociación la realizó el área comercial y no el directorio. Que la condición de Sabra como miembro del directorio de la DGFM y su participación en la reunión de Directorio donde se aprobó la venta del material bélico en trato, no es tema discutido. Que de otro lado, la justificación que intenta en cuanto a que rubricó el acta porque la operación ya venía autorizada por la Comisión, no puede prosperar. Que en primer lugar, porque es pueril consentir una operación de estas características sólo porque otros la aprobaron primero y en segundo término, porque se ha acreditado su intervención dolosa y la recepción de beneficios económicos. Que su función como integrante del Directorio no era de modo alguno aprobar operaciones sin analizar sus pormenores y menos aún justificarlo en que integrantes de otras esferas opinaron previamente aconsejando su aprobación. Que el directorio se convertiría en una mera ficción. Que mas allá de las anomalías que pudieron registrarse en el concreto funcionamiento de los órganos que componían la DGFM, no debe olvidarse que el directorio es un órgano esencial y que sus componentes fueron designados para el cumplimiento de objetivos específicos, para lograr el mayor bien de la institución, nunca el propio de quienes lo integran, que como si fuera poco, se ha probado que Sabra tuvo conocimiento y voluntad de realización de la maniobra de contrabando y a su vez, en lo que hace al segundo hecho, al no retirar su aporte, consintió su eventual realización. Que en ese contexto, la justificación que pretende no puede prosperar y ha de interpretarse como un mero amaño para rehuir su responsabilidad. Que otro de los argumentos en que asienta Sabra su descargo es que no conoció a Palleros y que la transferencia de dinero para el dicente resulta inexistente. Que el imputado niegue conocer a Palleros no lo coloca en situación diferente frente al hecho que se le imputa y menos aún diluye su responsabilidad penal. Que por su parte, negar lo asentado en la documentación remitida por otro país, con todas las formalidades de la ley, sin que se demuestre su falsedad, carece completamente de sustento. Que la vinculación entre ambos surge, de todos modos, de la existencia de transferencias de dinero de Palleros a Sabra. Finalmente, Sabra

argumentó en su descargo que no tenía por que saber que Panamá no tenía ejército y que el buque no desembarcaría en ese país. Que la respuesta a este argumento es que la situación política de Panamá era pública y por tanto conocida por todos. Que por lo demás, el memorandum 10.277 del MREyC, de la DIGAN a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, reafirmaba la política del gobierno argentino de no exportar armamento a áreas en conflicto como por ej. Yugoslavia, recomendándose extremar los recaudos para esa exportación. Que en ese contexto, la justificación pretendida tampoco puede prosperar. Respecto del encuadre jurídico, llegada la instancia de encuadrar jurídicamente la conducta, y de acuerdo a la prueba producida en el debate, se ha podido probar que Julio Jesús Sabra, en su condición de miembro del directorio, aprobó la designación de la firma Debrol el 1/7/91 como representante exclusiva de la DGFM y autorizó la exportación de material bélico a Panamá por resolución consignada en actas 2319 y 2367. Que todo ello, a sabiendas que el material tenía un destino diferente al consignado en el decreto que amparaba la exportación y que su destino real era Croacia y no Panamá. Que de ese modo, Sabra tuvo intervención en la maniobra vinculada a la exportación de material bélico que se efectuó mediante el buque Opatija I el 20 de septiembre de 1991 y los posteriores embarques, como consecuencia en este segundo caso, de no haber retirado su aporte. Que por lo demás, al conocer el origen, cantidad y calidad del material amparó el pago de reintegros indebidos a la exportación. Que Julio Jesús Sabra ha resultado coautor del delito contrabando agravado por tratarse de material bélico arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 1) del CA y 45 del CP. Respecto de Antonio Ángel Vicario, General de Brigada retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Director de la Fabrica Militar Fray Luis Beltrán en el año 1991 y ocupó el cargo de Director de Producción de la DGFM desde 1º de enero hasta octubre del año 1993. Que se le imputa al nombrado, que como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, firmó las notas de carácter secreto elevadas al Interventor de la DGFM Sarlenga, con las conclusiones por las que se dispuso retomar la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ejecución de la 2da, 3ra y 4ta etapa del operación Panamá, lo que permitió la salida de material bélico, entre otros, en el buque Opatija II el 14/08/93. La salida del material en los embarques y, en concreto, la salida del material bélico en el Opatija II por el que se vinculó a Vicario al hecho, tuvo como destino final la República de Croacia, destino distinto al que figuraba en los decretos PEN 1697 y 2283. Que por su cargo y función de Director de Producción de la DGFM pudo manejar y así lo hizo, la coordinación del retiro, acopio y traslado del material bélico que salió del país, desde las Fábricas Militares Fray Luis Beltrán, Villa María, Río Tercero y Domingo Matheu, hacia la localidad de Campana, Provincia de Bs As, para su posterior traslado al puerto y salida del país mediante el segundo embarque del buque Opatija el 14/08/93. Que por su cargo y función de Director de Producción ordenó la incineración de 25.036 cargas de pólvora M4A2 de la Fábrica Militar Villa María y luego dio una contraorden, para poder así ocultar la salida de dichas cargas de pólvora a bordo del buque Opatija II. Que dada su falta de estabilidad y vida útil y no se encontraban incluidas en el listado de material autorizado por los Decretos PEN 1697 y 2283. Asimismo, por su cargo y función de Director de Producción de la DGFM amparó la salida de material con su vida útil vencida o próxima a vencerse, de material que no reunía las condiciones de nuevo y sin uso y, como así también de material que no se encontraba incluido en el listado de material autorizado por los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, tales como las cargas de pólvora M4A2 por cuya salida fue traído a juicio, los cañones Citer 155 mm. y la munición de 105 y 155 mm. Todo esto, posible a sabiendas de que el material no sería verificado por la Aduana. Que sin perjuicio de las características del material, ocultadas a la Aduana, se cobraron, durante la gestión del imputado Vicario, reintegros. Que dicho cobro sólo posible en caso de mercadería, nueva y sin uso. Respecto de la calificación legal, resulta coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, en virtud a su aporte en la maniobra de contrabando de armas a Croacia, perpetrado mediante la salida de material bélico, entre otros, en el buque Opatija II, de fecha

14/08/93. Que en atención a las pruebas colectadas ha quedado acreditado que Vicario, Director de Producción durante el período comprendido entre enero y octubre del año 1993, intervino en la ejecución de la maniobra de contrabando, tal como oportunamente fue elevado a juicio, concretamente, en la salida de material bélico en el buque Opatija el 14/08/93. La salida de dicho material se hizo bajo el amparo de los Decretos PEN n° 1697 y 2283, en los que figuraba como país comprador la República de Panamá, en lugar de Croacia. Que dicha colaboración se materializó a través de la participación de Vicario en la reactivación y ejecución de la 2da, 3ra y 4ta etapa del operativo Panamá. Que del análisis de las constancias obrante en la causa surge que Vicario, durante su gestión como Director de Producción, formó parte del Comité Ejecutivo de Comercialización y junto a los restantes miembros de dicho cuerpo consultivo, elaboró informes y documentos que tenían el carácter de secretos y en los que se analizaron y elaboraron propuestas comerciales vinculadas con la reactivación de las exportaciones de material bélico, amparadas por los decretos 1697 y 2283, con supuesto destino Panamá. Que los informes, emitidos por el citado Comité Ejecutivo de Comercialización fueron esenciales para la instrumentalización de aquellas exportaciones. Que después de haber sido sancionados los Decretos PEN n°1697/91 y n° 2283/91 y de haberse realizado el primer embarque del buque Opatija I el 20/09/91, se produjo la intervención de la DGFM siendo designado como Interventor en el año 1992, el imputado Sarlenga. Que Sarlenga impuso una reforma al esquema orgánico de la DGFM, eliminando la figura del Directorio y creando un cuerpo consultivo denominado Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Subinterventor, el Director de Coordinación Empresaria y el Director de Producción. Que en el año 1993, el imputado Vicario había sido designado como Director de Producción de la DGFM y en dicho carácter integró el mencionado Comité Ejecutivo de Comercialización. Como miembro de dicho cuerpo, recomendó e hizo saber al Interventor Sarlenga, mediante notas de carácter secreto, la viabilidad desde el punto de vista comercial y productivo, de reactivar las exportaciones a Panamá amparadas por

Poder Judicial de la Nación

los decretos del PEN n° 1697 y 2283. Que ante una segunda consulta, la contestación de Vicario y el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización fue la de avanzar con la operación. Que esas circunstancias se encuentran acreditadas por la nota con la inscripción secreto, dirigida al Comité Ejecutivo de Comercialización enviada y suscripta por el Interventor Sarlenga, con fecha 12 de mayo de 1993, titulada, Ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, obrante en la caja 28. Se encuentran la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, suscripta por González de la Vega y el Director de Producción, Vicario, al Interventor, Sarlenga, de fecha 14/5/93, con la inscripción secreto. Que en esta nota, los imputados Vicario y González de la Vega, elevan al Interventor Sarlenga, sus conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 2da etapa de la operación Panamá, cfr. documentación obrante en la caja 28. Que de la lectura y análisis de los decretos n° 1697/91 y 2283/91 y de las notas cursadas entre el Interventor y Debrol llegó a la conclusión de que dada la situación financiera de la DGFM resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada a Debrol para la 2° etapa, que la conveniencia de la operación de venta radica también en la difícil colocación del material en otros mercados, la obsolescencia tecnológica del material involucrado, y en el caso de la munición, la posibilidad de llegar a límite de su vida útil. En la la nota con sello con la inscripción secreto enviada por Interventor de la DGFM a Comité Ejecutivo de Comercialización con fecha 18 de junio, el interventor Sarlenga solicitó a los miembros del Comité, que se le informe sobre las posibilidades de ejecución de la 3ra etapa de la operación Panamá, en la nota con la inscripción secreto del Comité Ejecutivo de Comercialización, suscripta por González De La Vega y Vicario, dirigida al Interventor el 21/6/93, por la que se elevaron las conclusiones y propuesta respecto de la ejecución de la 3° etapa de la operación Panamá, dicha nota indica que los Directores que suscriben González de la Vega y Vicario mantienen lo expresado en los puntos de la propuesta elevada con motivo de la 2° etapa. Que se encuentra la nota del Interventor de la DGFM dirigida al Comité Ejecutivo de Comercialización, en la que solicita a ese cuerpo, que ante la posibilidad de reiniciar una nueva etapa de la operación Panamá, se

USO OFICIAL

expidiera sobre las posibilidades de su ejecución -4ta etapa de la Operación Panamá- cfr. expte. 2118/93 y Anexo 27, caja 28, la nota de carácter secreto de fecha 10/08/93, suscripta por González de la Vega como Director de Coordinación y Vicario como Director de Producción, ambos en representación del Comité. Que en las notas mencionadas, suscriptas por el imputado Vicario, figuran la evaluación y consideración de los aspectos comerciales y productivos de las supuestas exportaciones a Panamá, amparadas por los decretos PEN n° 1697 y 2283. Que en esos documentos figura también la conveniencia de la operación, basada, entre otras cosas, en la calidad técnica obsoleta, en el caso de las municiones tenía de vida útil vencida o a punto de vencerse, es decir, existía claridad sobre la calidad del material a exportar. Que en base a dichas notas se dictaron las actas nros. 2466 y 2468 caja 171, por las cuales se instrumentó y autorizó la exportación de material bélico que salió en el buque Opatija II el 14/08/93. Que en dichas actas se detallaba, entre otros puntos, en forma expresa cuál debía ser el material a exportar, tipo y cantidad y qué fábrica militar debía proveerlo. Que sin las conclusiones emitidas por el Comité Ejecutivo de Comercialización, suscriptas por el imputado Vicario y otros, y sin las actas nros. 2466 y 2468, la exportación de armas a Croacia llevada adelante mediante el segundo embarque del buque Opatija II no hubiera podido ejecutarse. Que por otra parte, por su rol de Director de Producción de la DGFM, conocía cómo estaba compuesto el stock de material bélico de las Fábricas Militares y cuál era su estado, por lo cual su opinión, vertida en las notas del Comité ya mencionadas, en la que destaca la conveniencia comercial de reactivar la operación Panamá a fin de desprenderse de productos técnicamente obsoletos y al borde de su vida útil, fue fundamental para que las exportaciones fueran retomadas y ejecutadas. Que ese conocimiento incide también en que se cobraron a sabiendas del imputado, reintegros indebidos. Que esa circunstancia se haya también corroborada por los propios dichos del imputado. Que como integrante del Comité de Comercialización actuó desde el punto de asesoramiento que le competía Integró el Comité de Comercialización como Director de producción y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

su función era asesorar sobre la existencia, cantidad y calidad de los materiales y la posibilidad de fabricarlos. Que a su vez, reconoció su firma inserta en las notas que le fueron exhibidas en sus indagatorias y dijo que firmó los documentos como parte integrante del Comité y que el contenido trata de la existencia de material para cumplir con la exportación. Que la exportación a la que Vicario hace referencia fue la llevada a cabo mediante el segundo embarque del buque Opatija II el 14/08/93 con destino final Croacia. Que ese destino era conocido por el imputado, no sólo porque las exportaciones anteriores habían tenido igual destino y de aquí este MPF infiera el conocimiento por parte del imputado, sino porque la mayoría de los operarios de las fábricas militares así lo declararon durante el juicio. Así fue que dijeron que el destino Croacia era vox populi. Que cabe agregar a lo dicho hasta aquí, que el hecho de que tanto las consultas como las conclusiones de los miembros del Comité tuvieran carácter secreto y no pudieran ser retransmitidas a otras dependencias administrativas, debe ser tomado como indicio de la ilicitud de la operación, además de las constancias documentales mencionadas, se encuentran las declaraciones de los testigos y de algunos coimputados. Que de dichas declaraciones surge con claridad el rol preponderante y el poder decisorio que tenía el Comité Ejecutivo de Comercialización, del cual formó parte Vicario, que así se expresaron los testigos Caballero que manifestó que entiende que el fue un instrumento creado para imprimirle mayor celeridad a la adopción de decisiones, Huergo por su parte refirió que en la primera etapa las exportaciones las manejaba el Cnel Fusari, que era Gerente Gral de Comercialización y Nuñez., cuando se fueron ellos, el manejo de las mismas pasó a manos del Interventor Sarlenga, la Dirección de Producción Vicario y luego Franke y Gonzáles de la Vega. Que el testigo Lizza manifestó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de comercialización se ventilaba una menor cantidad de información dado que del mismo salía todo ya dispuesto. Que todas esas manifestaciones acreditan que el interventor de la DGFM y los miembros del Comité Ejecutivo, entre los que se encontraba Vicario, eran los principales responsables de las decisiones comerciales y productivas que regían la DGFM. Que las decisiones vinculadas

estrictamente a las exportaciones de material bélico tenían carácter secreto y emanaban de un restringido grupo jerárquico de la DGFM, es decir, del Interventor Sarlenga y el mencionado Comité Ejecutivo de Comercialización en el cual participó Vicario durante su gestión como Director de Producción. Que el testigo Caballero manifestó que le consta que el Director de Producción decidía las exportaciones junto con el interventor a través de los hechos. Primer hecho era que las actas del Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por los directores de la DGFM pasaron a una categoría de secretas, lo que no era lo habitual, por disposición del interventor, no se daba publicidad de las mismas a las áreas administrativas comerciales hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. El segundo hecho es que el despacho del material se producía a través de los órganos de la Dirección de Producción. El tercer hecho es que el acta no era secreta para el Director de Producción pero sí lo era para el resto de las áreas administrativas, tiene que haber un conocimiento del Director de Producción para poder generar todo ese movimiento de material y de gente, sin que el resto de las áreas administrativas de la DGFM tenga conocimiento, por lo que estaba en un nivel de decisión diferente al resto de la DGFM. Que las constancias prueban el rol preponderante que tuvo el Director de Producción de la DGFM, cargo ocupado por el imputado Vicario durante el año 1993, en la exportación de material bélico investigada. Que en consecuencia, ese MPF no tiene dudas de que el imputado Vicario, tanto por su rol como Director de Producción de la DGFM como por su intervención personal en el Comité Ejecutivo de Comercialización, supo desde el principio de su intervención en los hechos, cuál era el verdadero destino del material exportado, la calidad y el estado de vida útil de dicho material y demás circunstancias irregulares vinculadas a las exportaciones llevadas a cabo mediante el segundo embarque del buque Opatija II. Que no solamente conoció las irregularidades de la maniobra, sino que además consintió con su obrar su desarrollo. Que en cuanto a la participación del imputado Vicario en la coordinación de retiro, acopio del material bélico que fuese embarcado en el buque segundo embarque del buque

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Opatija II, el material bélico que fue exportado fue provisto por las fábricas militares FM Río Tercero, la FM Fray Luis Beltrán y la FM Domingo Matheu, cumpliendo con las órdenes de provisión e instrucciones impartidas desde la sede central de la DGFM, por los directores a cargo de la Dirección de Coordinación Empresaria González de la Vega y a cargo de la Dirección de Producción Vicario. Que en dicho embarque se exportó una gran cantidad de material bélico que fue detallado en las actas nros. 2466 y 2468, reservadas en la caja 171, que autorizaron dicha exportación. Que según el acta nro. 2466 se autorizó la venta de 500.000 cartuchos calibre 9.mm tipo "C", 48 cohetes, 125 morteros, 23.750 tiros completos de 120 mm. y 18.917 tiros completos de 81 mm. Que el material autorizado en el acta 2466 debía ser provisto por las fábricas militares Fray Luis Beltrán y Río Tercero. Que a fin de autorizar la salida de la mercadería del stock de esas fábricas, la DGFM emitió el 20/8/93, es decir, después de la salida del buque, los avisos de venta Nros. 5-00482 y 5-00483. Que el ADV 482 autorizó a la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán a proveer 500.000 cartuchos calibre 9.mm y 48 cohetes Pampero de 105 mm. para ser exportados. Que el ADV 483 autorizó a la Fábrica Militar Río Tercero a proveer 125 morteros de 81 mm, 23.750 tiros completos de 120 mm. y 18.917 tiros completos de 81 mm. para ser exportados. Que el 18/8/93 se firmó también el acta N° 2468 de la DGFM, en la que se autorizó la venta de 88 fusiles FAP. Que en relación con dicha acta la DGFM emitió, con fecha 20/8/93 el ADV 480, por el que se autorizó a la Fábrica Militar Domingo Matheu a proveer los mencionados fusiles. Asimismo, dentro de la DGFM se emitió, respecto de cada aviso de venta, un remito y una factura que daban respaldo a la venta del material bélico autorizada en las actas 2466 y 2468. Que en relación con el ADV 482 se libró el remito 406, que ampara la provisión de 48 cohetes Pampero de 105 mm. por la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, y la factura N° 75 . Que en relación con el ADV 483 se libró el remito de DGFM 407, el que ampara la provisión por parte de la Fábrica Militar Río Tercero de 125 morteros, también se emitió la factura N 76 de la DGFM. Que toda la documentación detallada precedentemente ADVs, remitos, facturas -Anexo 228, caja 199, prueban que las ordenes de provisión, entrega y despacho de material

por parte de las Fábricas Militares fueron impartidas desde la sede central de la DGFM, especialmente desde las Direcciones de Coordinación Empresaria y de Producción, esta última, a cargo de Vicario, que eran las áreas que conocían y disponían sobre el stock de los materiales de las distintas Fábricas. Que en base a la documentación analizada, no caben dudas de que durante la gestión de Vicario como Director de Producción se efectuaron, durante los meses de junio y agosto de 1993, inusuales operativos de retiro y carga de material bélico espoletas, fusiles FAL, morteros, cartuchos 9mm, 81 mm, 120 mm, cohetes pamperos entre otros materiales, ello en camiones con contenedores portuarios precintados, desde la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, Fábrica Militar Villa María, Fábrica Militar Río Tercero y Fábrica Militar Domingo Matheu, hacia Campana, Pcia. de Bs As, para su posterior exportación y salida del país en el segundo embarque del buque Opatija el 14/08/93. Que las citadas fábricas militares y sus directores dependían y respondían a las órdenes de entrega de material impartidas desde la DGFM, más específicamente, desde la Dirección de Coordinación González de la Vega y desde la Dirección de Producción a cargo del imputado Antonio Vicario. Que al respecto refirió que muchos fueron los testimonios en ese sentido. Que así lo refirieron los testigos Pomares, que recordaba que para la época 91/95 vio un gran movimiento de camiones, pudo ver la cancha de fútbol llena de camiones y que salían cada 15 minutos, que los camiones tenían contenedores portuarios, Toledo refirió que en el 93 vio 47 camiones particulares que estuvieron estacionados en fábrica 7 días y fueron saliendo en tandas, que según se decía era un operativo secreto y cada operativo iba con custodia militar, el testigo Dalleva que recordaba haber visto entre 93/95 movimiento de vehículos pero no sabía cuál era el destino, que fue un movimiento que era inusual, Tommasini que podría haber sido que haya habido un movimiento inusual, Gaviglio dijo que había complicaciones con las espoletas y que no había tiempo para comprar nuevas, por lo que se comisionó personal a Holmberg a retirar municiones, que se retiró munición del grupo de artillería 4, con su vida útil vencida. Que el propio Vicario manifestó, que bajo su responsabilidad estaba

Poder Judicial de la Nación

la dirección y el control de producción de las fábricas militares. Que en razón de estas funciones y responsabilidades que le competían, el imputado Vicario conocía el stock de materiales de dichas fábricas, la calidad técnica y el estado de vida útil de los materiales y podía impartir órdenes vinculadas a su entrega, disposición y transporte. Que existen constancias documentales que prueban la participación directa Vicario en el operativo de traslado y contratación del servicio de transporte del material bélico retirado de las Fábricas Militares para su posterior embarque, que vicario dijo que no dio ninguna orden para la contratación de fletes, selección de empresas. Que sin embargo surge de la en la caja 268 en el escrito en original titulado “S”016/93- al director de producción por medio del cual se propone al señor director la contratación de las siguientes empresas Domingo Bisio para 18 contenedores y Expreso Numa de 56 contenedores. Que la nota se encuentra suscripta con fecha 29/7/93 por Teresa H. I. de Canterino y pasado por Antonio Ángel Vicario. Que obra en la causa un escrito en original titulado continuación expediente n° S 016/93- del director de producción del cual consta la propuesta al director de Producción de adjudicar en forma directa el pedido de precios, en forma directa con la firma Transportes Padilla, por el traslado de 82 contenedores vacíos desde lugar de acopio hasta destino final en Capital. Y el servicio de transportes y manipuleo de 5 contenedores en Buenos Aires, la que se encuentra suscripta por Teresa H. I. de Canterino pasada por el mismo Antonio Ángel Vicario. Que esas constancias prueban inequívocamente que Vicario supo e intervino personalmente en el trámite de contratación de las empresas de transporte que intervinieron en el operativo de retiro y traslado del material. Que a su vez, el texto de las citadas notas coincide también con los dichos de la imputada Teresa H. Irañeta de Canterino, ex jefa de Abastecimiento de la DGFM, cuya área dependía jerárquicamente del Director de Producción y se ocupó de la contratación de las empresas que intervinieron en el operativo de transporte del material bélico desde las Fábricas Militares Fray Luis Beltrán, Río Tercero, Domingo Matheu y Villa María. Que según las manifestaciones de Canterino, incorporadas por lectura, el área a su cargo dependía de la Dirección de Producción de la DGFM y

USO OFICIAL

ejecutaba las instrucciones impartidas por el Director de Producción Vicario y después Franke, y por el Director de Comercialización González de la Vega. Que a través de las gestiones administrativas de los departamentos dependientes del Director de Producción, se trasladaron y despacharon de la FM Fray Luis Beltrán, aproximadamente cinco contenedores, de la FM Río Tercero, se despacharon 82 contenedores, de la FM Villa María se despacharon 24 contenedores. Que todos los contenedores fueron acopiados en Campana, trasladados al Puerto de Bs As y luego embarcados en el buque Opatija II, el 14/08/93 con destino Croacia cfr. remitos, recibos, cartas de porte y guías de carga reservados en caja 68, caja 149, Anexo 109 en caja 162, Anexo 11 en caja 172, Anexo 134 en caja 175, Anexo 228 n° 3 en caja 199 y caja 236. Que otra de las irregularidades conocidas por Vicario se encuentra relacionada al embarque del buque Opatija II es que parte del material que fue despachado en dicho buque no estaba amparado por los decretos nro. 1697 y 2283. Que en efecto, conforme las constancias obrantes en autos se advierte que en el buque Opatija II se embarcaron cañones Citer calibre 155 mm., munición de 155 y 105 mm, que no estaban contemplados dentro del material autorizado por los decretos para ser exportados a Panamá. Que de la lectura de los remitos nros. 603 a 4605, obrantes en el Anexo 134 reservado en caja 175, surge que salieron de la FM Río Tercero tres cañones Citer calibre 155 mm, identificados con los 14, 49 y 50, que fueron despachados dentro de contenedores con destino final Croacia. Que esos cañones eran parte del stock de cincuenta 50 cañones Citer 155 mm que fueron fabricados por la DGFM para el Ejército Argentino, identificados con los Nros. 1 al 50. Que cuarenta y siete cañones fueron entregados al Ejército Argentino y solamente tres, permanecieron en la FMRT y son los mismos que luego fueron remitidos a Bs As y embarcados en el buque Opatija II el 14/08/93. Que por otro lado, en los remitos emitidos por la Fábrica Militar Río Tercero que ampararon el envío de material bélico al Depósito Padilla para su posterior embarque, se consigna que la carga está compuesta por proyectiles de calibre 155 y 105 mm. Que ello, según surge de los remitos agregados en el Anexo 134 reservado en Caja 175.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que sin embargo, los decretos 1697 y 2283 bajo el amparo de los cuales se realizó la exportación de material bélico mediante la segunda embarcación del buque Opatija, no autorizaban el despacho de ninguno de los cañones referidos y tampoco autorizaban el despacho de proyectiles o municiones calibre 155mm y 105 mm. Que otros elementos probatorios que corroboran el envío a Croacia de cañones Citer 155 mm y municiones de calibre 155 y 105 mm, mediante el buque Opatija II, durante la gestión del imputado Vicario, son las declaraciones testimoniales prestadas en juicio por parte del personal de la FMRT que prestó funciones durante la época de los hechos investigados. Que al respecto se encuentran los dichos de Broguin quien manifestó que en julio-agosto-sept-93 en Río III se cargaron cañones 155, el testigo Ticera refirió que hubo unos cañones que salieron en contenedores, respecto de los cuales después supo que fueron borrados sus números, Pagliero supo que había una venta de armamento y municiones, que para esa época le pidieron los cañones citer identificados con los nro. 14 y 49, con los que estaban trabajando porque estaban vendidos, que señaló que no quedó ningún cañón en la fábrica, que la noticia que tenían es que todo iba a Croacia, que nunca se habló de Venezuela o Panamá. Que el testigo Gaviglio refirió que en 1993 ingresaron a FMRT 8 o 9 Citer, en el taller, se borró la numeración y el escudo, el arma quedaba sin identificación, que nunca se habló de otro destino más allá de Croacia. Que además de esos testimonios, se suman los dichos incorporados por lectura, de Callejas, ex Jefe del Polígono de Tiro, y las manifestaciones vertidas en juicio por el testigo Lago, quienes fueron convocados por el imputado Palleros para viajar a Croacia e instruir a los compradores militares croatas sobre el armado y uso de los cañones Citer 155 mm que fueron exportados en el buque Opatija II. Que al respecto, el testigo Calleja declaró que en el año 1993 viajó a Croacia a los efectos de cumplir tareas de instrucción de funcionamiento de armamento pesado, puntualmente respecto de los cañones Citer 155 mm, los que fueron fabricados en la Argentina. Que por otra parte, Lago manifestó que viajó a Croacia junto con Calleja y que fueron convocados para el armado de unos cañones argentinos que, al llegar al lugar ya estaban armados. Que tuvo oportunidad de ver en Croacia, los cañones Citer con

los Números de Identificación nro. 14 y 49. Que de las constancias y testimonios, prueban que el imputado Vicario, en virtud de su rol como Director de Producción, su intervención personal en la reactivación de la 2da, 3ra. y 4ta. etapa del operativo Panamá y el conocimiento que éste tenía respecto del stock de productos a su cargo, conocía perfectamente que en el segundo embarque del buque Opatija del 14/08/93, acaecido durante su gestión, se despacharon cañones Citer 155 mm y municiones 155 mm y 105 mm, que no estaban autorizados por los decretos 1697 y 2283 y que el destino final del material fue Croacia y no Panamá. Asimismo, que en los remitos de la FM Río Tercero enviados a la DGFM constaba expresamente el despacho de tres cañones Citer y de municiones calibre 155 mm y 105 mm y dicha documentación así como la composición de los stocks de la mencionada fábrica militar no fueron ajenos al conocimiento y competencia del imputado Vicario en virtud de su cargo. Que por otra parte, el imputado Vicario, por su cargo y funciones dentro de la DGFM, además de su condición de militar, sabía perfectamente que ese tipo de material, cañones y proyectiles exportados, material pesado, no podía ser adquirido por Panamá, país intervenido por Estados Unidos, cuyo ejército había sido desarticulado, y en consecuencia, sólo podía adquirir material liviano para sus fuerzas de seguridad. Además, tal como lo declaró el testigo Yofre el único que vendía a Panamá, era Estados Unidos. Que además se le imputa a Vicario también que en el buque Opatija II se enviaron a Croacia 25.036 cargas de pólvora M4A2 de la Fábrica Militar Villa María, que tenían su vida útil vencida, que no estaban incluidas en los decretos y respecto de las cuales el imputado había dado una supuesta orden de incineración. Que conforme surge de la supuesta acta de incineración, fecha 14/07/93, en virtud de lo ordenado por el Director de Producción Vicario, se procedió a la incineración de 25.036 cargas de pólvora M4A2 lotes 32 a 43 en terrenos del polígono de Serrezuela, toda vez que en base a informes previos de estabilidad química dicha munición tendría su vida útil vencida. Que así surge textualmente de la copia del acta de incineración del 14/07/1993 copia agregada a la Carpeta color celeste identificada como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

material secuestrado en Fábrica Militar Villa María identificado como Anexo IX, en caja 149, suscripta por el Ing. Mario Ventura, Sedevih, Flores etc. Asimismo, existen otras constancias documentales que prueban que la pólvora M4A2, tenía su vida útil vencida, que el propio imputado Vicario había constatado personalmente dicha circunstancia, habiendo autorizado su destrucción como medida de seguridad y hasta había propuesto el lugar para hacer la incineración del material. Que eso sólo fue un acto pergeñado al sólo efecto de disimular la salida de dicho material del stock de la fábrica, con el fin de ser exportado. Que dichas constancias son el Bibliorato de color negro y verde identificado como Sumario Fabricaciones Militares "C" 3009/97 reservado en la caja caja 236, con Anexos de DGFM-Fabrica Militar Villa María, fax Código 930602-02 del Dir. de la FM Villa María, Tte. Pavón al Director de Producción Cnel. Antonio Ángel Vicario informando que la FM Villa María tiene en disponibilidad 25.000 cargas M4A2 con precio sugerido \$ 25 p/u, la nota del Jefe de Calidad Asegurada Sedevich a los Jefes de Abastecimiento y de Seguridad Industrial respecto del control de la estabilidad química de las cargas M4A4 almacenadas en polvorines. Que se consigna que del lote 32 al 43 el porcentaje de estabilidad ha descendido a valores límites, que se encuentra por debajo de lo permitido por lo que se recomienda su destrucción, el ensayo vida media de la pólvora lotes 11-38 no cumplen con la estabilidad química, el informe del Dir. de la FM Villa María Pavón al Director de Producción Cnel. Vicario informando sobre la falta de estabilidad química de las cargas, fotocopia de acta de destrucción de la pólvora M4A2, las actas de incineración de efectos de la FM Villa María Nros. 03/91 6.500 cajones para pólvora, lotes 383, 382 y 384, el informe del General de Brigada, Vicario, ex-Director de Producción al gerente de Asuntos Jurídicos de la DGFM, a fs. 42/44 del bibliorato identificado como Sumario Fabricaciones Militares, que en ese informe el imputado Vicario manifestó que, en los primeros meses de 1993 visitó la FM Villa María en su carácter de Director de Producción, constatando que el grado de deterioro era tan significativo que en algunos casos la tela que envolvía la pólvora se encontraba raída por su estado, y que había preocupación en la FM por el problema que representaban las cargas,

que el análisis de estabilidad realizado en 1993 por la FM determinó que las cargas no tenían valor operativo, comercial ni contable; siendo peligroso mantenerlas en la FM debiendo ser destruidas en otro lugar, que con fecha 12/7/93 autorizó la propuesta de baja y destrucción, ordenándose que se efectúe en Serrezuela, la FM Fray Luis Beltrán o en la FM Pilar. Que en la indagatoria Vicario manifestó que el compareciente toma vista de la misma, evaluando que podría ocasionar un daño, que su deterioro era muy significativo, preguntado para que diga si ordenó al Cnel. Pavón el traslado de la pólvora a Campana y Pilar, que seguramente Pavón recibió la orden verbal del declarante de transportar la pólvora, en tanto se trataba de material que debía ser destruido. Que la orden, del traslado para la destrucción, que el declarante a su vez transmitió a Pavón emanó de Sarlenga en forma verbal, como era de costumbre para aquella época y desconoce cuál era el destino de la pólvora. Que sin embargo, no obstante las constancias mencionadas y las manifestaciones de Vicario citadas precedentemente, las 25.036 cargas de pólvora M4A4 no fueron incineradas ni destruidas, sino que fueron cargadas en contenedores portuarios y enviadas en un total de 24 camiones de las empresas de transporte Padilla y Expreso Numa, que salieron en dos tandas, el 04/08/93 y el 12/08/93, desde la Fábrica Militar Villa María hasta Campana donde se juntaron con otros contenedores provenientes de las FM Río Tercero y FM Fray Luis Beltrán, para luego ser todos trasladados hasta la dársena "D" del puerto de Bs As y embarcados en el buque Opatija II, del 14/08/93 con destino final Croacia. Que esas circunstancias se encuentran debidamente acreditadas mediante la carpeta "K-documentación relacionada con la FM VM", reservada en Caja 28 con un informe del Director de FM Villa María Cnel. Carlos Enrique Pavón de, en el que se hace saber que las cargas de pólvora no fueron incineradas por orden del Director de Producción Vicario y que el 31/7/93 la Fábrica Militar Villa María recibió 18 contenedores portuarios que se cargaron y fueron trasladados el 4/8/93 en camiones hacia Bs As, los folios 28 y 33 Libro de Novedades de la FM Villa María correspondiente al período 17/6/93 al 10/6/94, que en dichos folios figura

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que el 4/06/93, en el turno de las 12 y las 20 se cargaron 236 cajas con pólvora M4A4 y que el 5/08/93 salieron 18 camiones con contenedores cargando material bélico con destino Bs As, la documentación contenida en sobre de color marrón identificado como Documentaciones varias obrante en la caja 68 que contiene listado en original y detalle de cargas, vehículos y choferes que intervinieron en el operativo de traslado de camiones con contenedores desde las FM Villa María, FM Río Tercero y FM Fray Luis Beltrán hacia Bs As, los días 11, 12 y 13 de agosto de 1993, las Fs. 301/309 del Anexo X del Bibliorato color negro reservado en caja 236, Remitos denominados notas de reposición numerados correlativamente del N° 237 al 254, emitidos por la FM Villa María a nombre de la DGFM, la fecha de todos los remitos es el 4/8/93, en cada uno se detalla una carga de 5.852, 8 kilogramos de material bélico distribuidos en 236 cajones, con un peso total de 11.000 kgs. Expediente Aduanero 125 y 126, reservados en caja 190 en el que consta que se despacharon 112 contenedores conteniendo material bélico. Que Entre esos contenedores, están los 24 que salieron de la FM Villa María conteniendo las cargas de pólvora que debían ser destruidas. Que las constancias documentales referenciadas prueban que las cargas de pólvora no fueron ni destruidas ni incineradas como el propio Vicario lo había autorizado inicialmente, sino que por el contrario, el imputado dio orden de trasladarlas hacia Bs As para su posterior despacho y salida del país en el segundo embarque del buque Opatija de fecha 14/08/93. Que como ya se mencionó, no era común que se trasladara en contenedores material que no era para exportación. Que esa circunstancia, además de lo enunciado, refuerza el conocimiento de Vicario sobre el destino del material. Que deben valorarse, en este sentido, los testimonios vertidos en el presente debate que confirman que las cargas de pólvora no fueron incineradas sino que se cargaron en contenedores portuarios. Entre dichos testimonios se encuentra el de Secondino, quien manifestó que eran cajones de color gris, con inscripciones en color negro. Decía un nombre de la pólvora que era M4A2, que cargaban 4 cajones por tarima, el testigo Tissera dijo que se cargó en unos cajones de color celeste y adentro iban unos tubos con la pólvora M4A2, Sparvoli declaró que vio movimiento no

habitual de camiones que se comentaba llevaban cargas de pólvora M4A2, que no supo que se hubiera incinerado pólvora M4A2 dentro o fuera de la FM, el testigo Cordero señaló que salió una importante cantidad de cargas de pólvora de M4A2, hubo dos despachos uno de 18 camiones y otro de 8, que para esa época el Director de Producción era Vicario, que no tiene conocimiento de que se haya incinerado la pólvora y sí sabe que las cargas de pólvora M4A4 se encontraban sobre el fin de su vida útil garantizada y cree que el destino de las cargas de pólvora era Campana, que el testigo Insúa refirió que trasladó material bélico cargado en camiones con contenedores, que le llamó la atención, que estaban cargando un barco de Croatia line, cuando estaban en guerra y teníamos fuerzas de paz en Croacia e hizo comentarios a sus superiores sobre esta cuestión, el testigo Rossi manifestó que nunca tomó conocimiento del acta de incineración. Que no sólo se advierte de cómo fue realizada la documentación sino también de los testimonios mencionados, que fueron contestes, el hecho de que las cargas de pólvora, que debían ser destruidas dada su peligrosidad y estado de vida útil vencida, nunca fueron incineradas en la FM de Pilar, ni en el Polígono de Serrezuela, ni en ningún predio dependiente de la DGFM, sino que fueron ilegalmente exportadas a Croacia. Asimismo, que todos los elementos probatorios valorados por ese MPF acreditan que el imputado Vicario, por su cargo como Director de Producción y por el modo en que lo desempeñó, supo en todo momento que las 25.000 cargas de pólvora no fueron destruidas sino que fueron cargadas en contenedores portuarios y enviadas a Bs As para su posterior salida del país. Que atento todos los elementos documentales, testimonios y declaraciones valorados por ese MPF, estima que se encuentra suficientemente probado que el imputado Antonio Ángel Vicario, al impartir la contraorden de no ejecutar la incineración de las 25.036 cargas de pólvora y ordenar su traslado a Bs As en contenedores, sabía que dicho material sería parte del stock del material exportado a Croacia mediante el segundo embarque del buque Opatija y sabía que de esta forma estaba contribuyendo a la ejecución de la maniobra de contrabando investigado en autos, cuya salida debía, ser disimulada. Que en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consecuencia, el imputado actuó con dolo, sin que ese MPF advierta circunstancias que lo exoneren de dicha responsabilidad y sin que su descargo haya logrado conmover los hechos que ese MPF. Que el último hecho reprochable a Vicario, fue el modo en que fue previsto el proyecto de decreto, en tanto no preveía el control físico de la mercadería y por tanto, impedía el control aduanero de la salida del material. Que en cuanto a la no verificación de la mercadería declararon los testigos Caffaro, Orlando, Nappe, Moyano, Muffoletto, Castillo y Michel, quienes fueron coincidentes al manifestar que la verificación fue solamente formal, que sólo se controló el peso y la cantidad pero no los productos en sí y la calidad o estado de los mismos. Que en razón de ello, no fue posible para la ANA detectar que parte del material exportado era viejo, usado y hasta tenía su vida útil vencida. Que en cuanto al cobro indebido de reintegros, el mismo surge del Permiso de Embarque, parcial 8, obrante en el Expediente N° 423.125/93 de la ANA. Que dicho formulario se encuentra suscripto por Canterino, quien era la Jefa del Departamento de Abastecimiento, dependiente de la Dirección de Producción de la DGFM a cargo de Vicario. Que tal como demostró a lo largo del presente debate, parte del stock del material exportado mediante el segundo embarque del buque Opatija el 14/08/93 era usado, viejo o tenía su vida útil vencida, que dicho material no reunía las condiciones establecidas por la normativa vigente para acceder al beneficio del régimen de reintegros y estas circunstancias no eran ajenas al imputado Vicario. Que en base a toda la prueba detallada y valorada a lo largo de ese alegato, entiende que el imputado Vicario por el modo en que intervino en la maniobra de contrabando investigada, conocía en detalle las características de la operación, sabía que se estaba exportando material vencido y que no estaba autorizado en los decretos 1697 y 2283 y, finalmente, que dicho material se dirigía a Croacia y no a Panamá. Que no cabe duda de que Vicario tuvo un rol activo y fundamental sin la cual la maniobra delictiva achacada no hubiera podido concretarse. Que en razón de ello, entiende que existen elementos probatorios y de cargo suficientes para considerar a Antonio Ángel Vicario, coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho de conformidad con los arts. 863, 864

incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, que en virtud de su aporte en la maniobra de contrabando de armas a Croacia perpetrado mediante el segundo embarque del buque Opatija, de fecha 14/08/93. manifestó que el alegato del MPF es uno solo y que el alegato es continuo, respecto de la intervención de los hechos de vicario, que en la descripción general de los hechos, se focalizó ayer en todo lo que tenía que ver en la orden de incineración a la pólvora de Vicario, que no se efectuó y que se cargó en el buque Opatija 2 y que para respetar el principio de congruencia en la descripción general de los hechos, lo que tiene que ver con vicario es la salida de la pólvora. Continuando con la exposición, el Dr. Agüero Vera se refirió a la participación de Edberto González de la Vega Coronel del Ejército Argentino, Director de Coordinación Empresaria de la DGFM desde el 12/01/92 al 12/4/95 integró el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM a partir del 12/4/91 y, en ejercicio de sus funciones Suscribió -junto con los demás integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización- las actas con las conclusiones que sugirieron al Interventor Sarlenga de la DGFM retomar la ejecución del operativo Panamá con la reactivación Decretos PEN 1697 y 2283/91, exportaciones efectuadas mediante los buques Opatija II y Ledenice. Que aprobó -junto con los demás integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización- la renovación de la designación de Debrol como representante de la DGFM y el otorgamiento de la representación de Hayton Trade, sin haber observado los requisitos exigidos por la normativa vigente. Aprobó la exportación de material bélico a Venezuela, amparada por el decreto PEN 103/95, exportaciones efectuadas en el buque Rijeka Express y en los vuelos de Fina Air. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria, confeccionó el proyecto del decreto N° 103/95, en el que se consignaba como destino a Venezuela cuando el material bélico estaba destinado en realidad a Croacia y Ecuador. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria se encargó de los aspectos comerciales, aduaneros, contables, financieros y normativos de las operaciones de exportación, lo que le permitió conocer que se incluyó material bélico proveniente del Ejército

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Argentino que no era de origen argentino, nuevo y sin uso, y que parte del material no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria intervino en los operativos de retiro, acondicionamiento, acopio y traslado del material bélico exportado, toda vez que parte de las instrucciones impartidas a Canterino y a las fábricas militares dependientes de la DGFM para que se cargara material bélico en camiones con contenedores con destino Bs As, para su posterior salida del país, además del imputado Franke, las dio él. Respecto de la calificación jurídica para ese MPF es coautor del delito de contrabando agravado, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, mediante la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II y Ledenice en concurso real, de conformidad con el art. 55 del CP, con el delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, mediante la salida de material bélico a bordo de los buques Rijeka Express y los vuelos de Fine Air, hecho III, en la que también intervino a título de coautor. Que fue miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM a partir del 12/01/1993 y firmó las actas con las conclusiones que sugirieron al Interventor de la DGFM Sarlenga, retomar la ejecución del operativo Panamá y la consecuente la reactivación decretos 1697/91 y 2283/91, en particular, la salida del material bélico a bordo de los buques Opatija II y Ledenice. Que en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, Edberto González de la Vega tuvo activa participación en la ejecución de las exportaciones de material bélico realizadas durante la gestión de Sarlenga como Interventor de la DGFM. Que según se estableció en el Acta N° 2414 de la DGFM, ese comité debía intervenir en todos los temas vinculados a ventas y compras en las que fuera necesaria una resolución del Interventor. Que entre esos, temas estaban incluidos la designación de representantes, la confección de listas de precios, la determinación de las condiciones de ventas, el otorgamiento de bonificaciones y descuentos y todo lo relacionado con la venta de stocks inmovilizados de productos elaborados. Que según se estableció en el acta N° 2414, los miembros

fijos del Comité Ejecutivo de Comercialización eran el Interventor, Sarlenga, junto con un asesor, el Director de Producción, Franke y el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega. Que posteriormente, en abril 1994 la conformación del Comité fue modificada en el Acta N° 2581, en la que el lugar del Interventor fue reemplazado por el Subinterventor, Norberto Emanuel. Que no obstante ello, tanto Franke como González de la Vega mantuvieron sus roles dentro del organismo y, en particular, dentro del citado Comité. Que paralelamente a la creación del Comité, el Interventor dispuso, según explicó Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñó en la DGFM, que las actas del Comité fueran secretas. Que esa disposición, que de acuerdo con Caballero no era habitual, implicó que no se diera publicidad a las áreas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Que fue en este contexto, que el imputado intervino en la reactivación de la operación Panamá. Que ello es la reactivación de las exportaciones de material bélico con supuesto destino a Panamá, al amparo de los decretos Nros. 1697/91 y 2283/91. Que así, González de la Vega intervino, junto con el resto de los integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización, en la aprobación de la 2da, 3era, 4ta, 5ta y 6ta etapas, efectuadas a través de los embarques en los buques Senj, KRK, Opatija II y Ledenice, sin perjuicio de que el imputado González de la Vega ha sido traído a juicio, en lo que hace al Hecho 1, sólo con relación a la salida de material a bordo de los buques Opatija II y Ledenice. Que ello se desprende de lo consignado en las notas cursadas entre el Interventor de la DGFM Sarlenga y el Comité Ejecutivo de Comercialización, que se encuentran reservadas en el anexo N° 27 de la Caja 28. Que entre esa documentación, cabe destacar las notas en las que el referido Comité convalidó la decisión de Sarlenga de reflotar la Operación Panamá y sus sucesivas etapas, todas ellas suscriptas por el imputado González de la Vega. Ellas son la nota secreta del Comité Ejecutivo de Comercialización de fecha 14/5/93, cuyo asunto dice, elevar conclusiones y propuestas respecto a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá. Que en esta nota emitida en respuesta a una anterior del interventor en el que se adjuntaban las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comunicaciones intercambiadas con Debrol en relación con esta cuestión, se manifiesta que dada la situación económica de la DGFM resulta conveniente y necesario convalidar la cotización realizada a Debrol. Que también la nota en la que el Comité Ejecutivo de Comercialización expresa su conformidad con la oferta de Debrol en relación con la tercera etapa de la operación Panamá, en el buque KRK, suscripta por González de la Vega, la nota secreta de fecha 16/11/93, mediante la cual el referido comité aprobó la ejecución de la quinta etapa de la operación Panamá, firmada por González de la Vega. Que de esa documentación surge la intervención de González de la Vega en los embarques efectuados en los buques Senj, KRK y Grobnik y que no obstante que el imputado sólo haya sido traído a juicio por su intervención en la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II y Ledenice, tales notas pueden considerarse prueba del conocimiento y manejo del rumbo de la DGFM, por parte de González de la Vega. Que en lo que atañe al 2º embarque en el buque Opatija u Opatija II, se advierte que en el Acta N° 2466 de la DGFM, en la que se convalida la oferta de compra efectuada por Debrol, se hace expresa referencia a que dicha convalidación tiene como antecedente la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por González de la Vega. Que lo mismo ocurrió en el trámite previo a la exportación en el buque Ledenice, en la que el Comité Ejecutivo de Comercialización, tras recibir una nota del Interventor con una nueva oferta de Debrol, envió una nota fechada el 28/2/94, en la que dictaminaba que no había inconvenientes para entregar el material solicitado. Que luego de ello, el Interventor suscribió la Resolución del Directorio acta n° 2513 aprobando la operación, y el 12/3/94 el buque Ledenice partió hacia Croacia con su carga de armamento. Que ese MPF entiende que González de la Vega intervino en estas operaciones conociendo, desde el primer momento, que el verdadero destino de la mercadería no era Panamá sino Croacia. Que esa conclusión se funda en los dichos de los testigos que confirman que en la DGFM se sabía que el destino de la mercadería era Croacia. Que Pedro Caballero, quien fue Gerente de Planeamiento de la DGFM refirió que junto con el Interventor Sarlenga el Director de Producción, Cnel. Franke y el Director de

Coordinación Empresaria, el Cnel. González de la Vega eran la cabeza de la DGFM. Que en igual sentido fueron los dichos de Fernando Huergo, quién manifestó que con la salida de Fusari y Núñez de la DGFM, el manejo de las exportaciones pasó a manos de Sarlenga, González de la Vega y Franke. Que al respecto también de Eduardo Vitale manifestó que a partir de mediados de 1993 González de la Vega ocupó un lugar muy importante en las políticas de la DGFM. Que en lo que hace al destino del material bélico una serie de testigos declararon sobre que en la DGFM se sabía que las armas no iban a Panamá, sino a Croacia y, con respecto al tercer hecho, que no iban a Venezuela sino a Ecuador. Que así pudo oírse del testigo Romano, empleado de la Dirección de Coordinación Empresaria a cargo de González de la Vega, quien declaró en la audiencia que sobre los destinos del armamento escuchó que uno era en Europa y no en Panamá, y el otro en Perú o Ecuador y no Venezuela. Es decir que se sabía, en la dirección encabezada por González de la Vega, que los destinos mencionados en la documentación que amparaba las exportaciones no eran los verdaderos, aún cuando el testigo no tuviese certeza sobre cuál era el destino real, ni tampoco injerencia sobre éste. Que otros testigos, trabajadores de la Fábrica Militar Río Tercero sí conocieron que el material bélico se dirigía a Croacia, así lo refirió Pagliero, empleado de la Fábrica Militar Río Tercero, quien manifestó que todo iba a Croacia, nunca se habló de Venezuela o Panamá. Que en igual sentido declararon Pegoraro y Gaviglio, al referirse en particular al destino final de estas exportaciones dijo que en la Fábrica Militar Río 3° nunca se habló de otro destino más allá de Croacia. Que los dichos de varios de los protagonistas de estas operaciones, que confirman que en la DGFM se sabía que el destino de la mercadería era Croacia. Que el conocimiento de los directivos de la DGFM incluyendo a González de la Vega, respecto del verdadero destino de la mercadería fue confirmado por Palleros, quien en su libro Solo Contra Todos refirió que la DGFM recibió la visita del General Vladimir Zagorec, en representación del ejército croata, circunstancia que el General puso en conocimiento de esa empresa desde el mismo momento en que visitó la misma,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que como atención al cliente, la DGFM puso a disposición de Zagorec un avión para transportarlo a Córdoba y un helicóptero para viajar a Rosario. Que en los trámites de ventas de armas al exterior González de la Vega actuaba como segundo de Sarlenga. Que en igual sentido, Sarlenga declaró que sabía que el destino de las armas no era Panamá sino Croacia, porque eso lo sabía todo el mundo. Que más concretamente, manifestó que entre los funcionarios de la DGFM que conocían el destino final de la mercadería estaba González de la Vega, explicó que como él no sabía nada de armas involucró a González de la Vega en una reunión con Palleros y Yoma en la que se habló de las cosas que quería comprar Croacia. Que los dichos de Sarlenga y Palleros respecto de que siempre se negoció bajo la premisa de que la mercadería estaba destinada a Croacia son relevantes, si se toma en cuenta el rol protagónico que le cabía a González de la Vega en el manejo de la DGFM en general, y en estas negociaciones en particular. Que la decisión de enviar a dos operarios, de apellidos Callejas y Lago, con el fin de que ayudaran a los croatas con el armado de los cañones, circunstancia que además de los dichos de los testigos Callejas y Lago y otros testigos que fueron sus compañeros de trabajo, también fue señalada por Palleros en su libro. Que Lago señaló, que fue el propio González de la Vega quien lo contactó con la persona que le tramitó el pasaporte para que pudiese viajar. Que confirmaron el viaje de Lago y Calleja a Croacia, los testigos

Broguin, Pizzi, Ostera, Gerlero, Tissera y Pegoraro, entre tantos otros. Que también se debe tener en cuenta lo señalado por Palleros, en cuanto a que los costos y viáticos del envío en comisión de Lago y Callejas fueron asumidos por el gobierno croata, lo que fue comunicado a la DGFM. Respecto de la ruta del dinero de González de la Vega, se debe tener en cuenta a la hora de hablar del conocimiento que tenía el imputado sobre el destino del material es la recepción, en la cuenta N° 12.256 a nombre de González de la Vega en la Exterbanca de Uruguay, de U\$S 200.000 provenientes de la cuenta N° 11.748 de Palleros en la misma institución bancaria. Que la transferencia de este dinero a la cuenta de González de la Vega se produjo el 30/1/95, 3 días antes de la partida del buque Rijeka Express con destino al puerto de Rijeka, en Croacia. Que el número de la

cuenta de González de la Vega en Exterbanca es correlativo al de la cuenta que tenía el Interventor Sarlenga en la misma institución N° 12.255, y que ambos funcionarios cobraron idénticas sumas de dinero primero U\$S 200.000, luego US\$ 75.000 en las mismas fechas la primera el 30/1/95, la segunda el 15/2/95. Que esas sumas de dinero sólo pueden ser interpretadas, en el sentido, ya señalado por los testigos y también por otros imputados, tales como Palleros, en cuanto a que el rol de González de la Vega en las negociaciones era similar al de Sarlenga, desde que ambos recibieron de parte del intermediario la misma comisión por su intervención en las exportaciones en trato. Que sin dudas el dato más importante a tener en cuenta es que el dinero que Palleros giró a la cuenta de González de la Vega provenía de la cuenta de la firma R.H. Alan Doo en Croacia. Que en tal sentido, cabe destacar que el nombre de esa empresa significa agencia de logística y abastecimiento de la república de Croacia. Que es decir que el dinero provenía de la empresa estatal croata que adquirió las armas. Que dicha empresa es la surge de los manifiestos de carga, conocimientos de embarque bill of lading correspondientes a los embarques efectuados en los buques Senj, KRK, Opatija en su segundo viaje y Grobnic, todos ellos efectuados durante la gestión de González de la Vega como Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, en los que esa empresa aparece como consignataria del material bélico. Que todos esos elementos de prueba acreditan el conocimiento de González de la Vega respecto del verdadero destino de la mercadería embarcada en estas operaciones, y por ende el carácter doloso de su intervención en las mismas. Que como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, renovó la designación de Debrol como representante exclusiva de la DGFM en Panamá y la concesión de esa misma representación a Hayton Trade para el territorio venezolano, sin que se observasen en ningún caso los requisitos exigidos por la normativa vigente. Que en su carácter de integrante del Comité convalidó la renovación de la representación exclusiva de la DGFM en Panamá. Que de igual manera convalidó también el otorgamiento de esa representación a la firma Hayton Trade. Que ello surge de la nota enviada por el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comité Ejecutivo de Comercialización al Interventor Sarlenga, con fecha 14/5/94 suscripta por González de la Vega y Franke, en la que se propone la renovación de la representación de Debrol por 365 días, en atención a que con fecha 15/5/94 se operaría el vencimiento de la designación anterior. Que a partir de esta nota, y con fecha 16/5/94, Sarlenga otorgó la referida representación a Debrol por el plazo de un año. Que en la resolución se referencia al acta N° 2401 de la DGFM, en la que se asentó la resolución del Interventor de aprobar 'ad referendum' del Ministerio de Defensa, el nombramiento de Debrol como representante exclusivo de la DGFM en Panamá. Que en la nota de fecha 14/5/94, el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por González de la Vega no sólo convalida la renovación de la representación a Debrol que el Interventor concretó con su firma 2 días después, sino también la otorgada por intermedio del acta 2401, sin la intervención de ese órgano directivo. Que el mismo trámite se dio a la designación de Hayton Trade como representante exclusiva de la DGFM en Venezuela, designación que se concretó el 18/3/94 con la emisión del certificado correspondiente, que llevó la firma del Interventor, Sarlenga. Que todas esas representaciones exclusivas fueron otorgadas en forma irregular, desde que el artículo 3°, inc. a) del Decreto 1097/85, ratificado en el decreto 603/92 establecía que le correspondía a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico -comisión tripartita- intervenir en el otorgamiento de las representaciones, lo que no ocurrió. Que se infringió también lo dispuesto en la Resolución MD 871/90 y su reglamentación, en cuyo artículo 2° se dispuso que la Subsecretaría de Producción Para la Defensa del Ministerio debía llevar un registro de los datos y antecedentes del representante autorizado en el inc. b y las garantías o recaudos exigidos al representante o autorizado. Que en la reglamentación, que se debía demostrar una o más operaciones correcta y exitosamente efectuadas de operaciones de materiales similares, que en caso de ser extranjero el requirente deberá presentar un aval de algún organismo oficial de su país afín con la materia o por lo menos ser avalado en su corrección y antecedentes por la Embajada de su país. Que la obligación de satisfacer estos recaudos no era desconocida dentro de la DGFM, como se

desprende de los dichos del propio interventor Sarlenga, quien confirmó, que se debía corroborar el origen y seriedad de las empresas que oficiaban como intermediarios. Que Sarlenga explicó también que era responsabilidad del Comité Ejecutivo de Comercialización ver si el representante era idóneo, con capacidad para vender y con llegada a las fuerzas armadas del país comprador. Que sin embargo, ninguno de estos recaudos se cumplió cuando ese comité, integrado por González de la Vega convalidó la renovación del carácter de representante exclusivo de la DGFM acordado a Debrol, o le otorgó esa representación a Hayton Trade. Que de la evidencia incorporada al debate se desprende que en esa dirección general no había ningún antecedente de Debrol, tal como surge de la nota N° 07.37/243/92 de la DGFM se informa que en dicha gerencia no obraba ningún antecedente relacionado con Debrol, de la nota, cursada por, Dr. Carlos Federico Rubio al interventor de la DGFM con fecha 23/11/92, los datos faltantes eran el contrato social de Debrol, antecedentes personales. Que en la audiencia de fecha 22/9/09, Carlos Federico Rubio confirmó que en la DGFM no había documentación sobre Debrol. Que la única información referida a Hayton Trade, que obra en el expediente de la DGFM, es su dirección en Uruguay y su acta constitutiva, en cuyo objeto social no aparece la venta de armamento, que además, esa información fue incorporada al expediente de la DGFM con posterioridad a la concesión de la representación exclusiva en Venezuela, por lo que dicha concesión hubiese sido irregular aún en el caso en que la información sobre Hayton Trade fuera completa. Que también en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo, González de la Vega aprobó la exportación de material bélico a Venezuela exportaciones efectuadas en el buque Rijeka Express y en los vuelos de Fine Air. Que de la prueba colectada en el debate se desprende que con fecha 15/8/94 el Comité Ejecutivo de Comercialización recibió una nota del Interventor solicitando opinión sobre la nota de Hayton Trade y propuesta, teniendo en cuenta el material disponible y el que podía ser entregado por el Ejército, así como los precios con que podían ser ofertados. Que no obstante que del propio texto de la nota enviada por el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Interventor surge que la DGFM no contaba con material propio suficiente como para satisfacer el pedido de Hayton Trade, el Comité convalidó la propuesta y le envió al Interventor una nota firmada por González de la Vega detallando el material disponible. Que con fecha 25/1/95 se dictó el acta N° 2549 de la DGFM, autorizando la exportación del material bélico supuestamente a Venezuela. Que la mayor parte de esta mercadería fue enviada a Croacia, con conocimiento de González de la Vega, quien además, cobró U\$S 200.000 provenientes de ese país 3 días antes de concretarse el embarque en el buque Rijeka Express. Que el resto del material fue transportado a Ecuador en 3 vuelos de la firma Fine Air, que partieron de Buenos Aires los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995. Que como ocurrió respecto de los embarques a Croacia, González de la Vega estuvo al tanto que ese material iba a Ecuador, como se desprende de varios indicios, el rol protagónico en las negociaciones, lo que implica que tenía conocimiento de lugar al que estaba destinada la mercadería vendida por la DGFM. En cuanto al rol protagónico dentro de la DGFM, las declaraciones de los testigos Caballero, Huergo y Vitale, fueron las que lo pusieron de resalto. Que en este contexto, Sarlenga manifestó, en sus indagatorias, que en el transcurso del trámite del Decreto 103 apareció Palleros con otro señor que proponía usar el decreto para venderle fusiles a Ecuador. Al respecto, el Interventor explicó que cuando se produjo esa reunión lo llamó a González de la Vega para que fuera a ayudarlo, y, en presencia de éste se acordó mandar fusiles FAL y munición calibre 7,62 mm.. Que respecto de la Ruta del dinero y la recepción de dinero proveniente de la institución compradora de las armas, en Ecuador, debe tenerse en cuenta es que el 15/2/95, apenas dos días antes de la partida del primero de los tres vuelos de la firma Fien Air a Ecuador con armas argentinas, ocurrida el 17/2/95, González de la Vega recibió U\$S 75.000 en la cuenta que había abierto en Exterbanca. Que ese dinero provenía de la cuenta abierta a nombre de Hayton Trade en la misma institución, a la que los fondos habían arribado provenientes de Ecuador, a través del Banco de prestamo de cayman, ubicado en el paraíso fiscal Islas Cayman. Que la transferencia a la había sido ordenada por Cesar Bolívar Torres Herbozo en representación de la

Junta Nacional de Defensa de Ecuador, institución adquirente de las armas que dos días más tarde comenzaría a enviar la DGFM. Que en relación con Rubén Ormart y el certificado de uso final falso cabe destacar, la relación existente entre González de la Vega y Rubén Ormart, quien a su vez tuvo vinculación con el tramo venezolano de las operaciones que culminaron con los embarques en el buque Rijeka Express y los vuelos de Fine Air. Que la relación de Ormart con la maniobra surge de las declaraciones, vía exhorto del Cnel. Edgar Tomas Millan Zbala, quien refirió que recibió de parte de Pirella Ávila, un oficio remitido por Rubén Ormart, de fecha 6/11/94 con el borrador de un certificado de uso final. Que en el encabezado de ese borrador, cuya copia fue legalmente incorporada al debate, Ormart refiere a Pirella Ávila que nuestros amigos necesitan ampliar, o confirmar la carta anterior, ello en referencia al pedido de cotización. Que Millan Zabala se negó a firmar la nota que se le hizo llegar, porque consideró, que no se correspondía con la información de precios solicitada por él en el pedido de cotización. Que la negativa de Millan Zabala al pedido de Ormart no impidió que apenas unos días más tarde arribara a la DGFM un certificado de uso final venezolano, cuyo trámite consular fue efectuado por otro supuesto directivo de Hayton Trade, Hernán Segundo Silva con una firma de aquél que luego se demostró que era apócrifa. Que al no poder conseguir un certificado de uso final con la firma auténtica de Millan Zabala, las personas vinculadas a Hayton Trade en Venezuela, Pirella Ávila, Silva y el propio Ormart optaron por suplantarlos por uno falso, que es el que terminó agregado al expediente de la exportación. Que si bien Ormart había sido presentado a González de la Vega por Sarlenga, el vínculo se mantuvo incluso después de estallar el escándalo de la venta de armas a Croacia y Ecuador, en el que ambos estaban implicados. Que del acta constitutiva obrante en la caja 269, surge que en junio de 1995, apenas 3 meses después de que el tema de las armas tomara estado público, Ormart conformó junto con el hijo de Edberto González de la Vega la firma Agromaquinarias Argentinas SA. Que de los dichos de los titulares de la firma Prodefensa, adquirente del material bélico destinado a Ecuador, Roberto Sassen Van Esloo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

refirió en una entrevista televisiva, cuya grabación ha sido incorporada como prueba al debate, que sus interlocutores en la negociación para comprar armamento argentino fueron Sarlenga y Gonzalez de la Vega, a través de Palleros. Que la compra la hizo para Ecuador, por lo que se preocupó cuando el decreto decía Venezuela pero le dijeron que cuando prepararan el armamento eso lo iban a cambiar. Que cuando vio que los primeros cargamentos eran de chatarra vino a la Argentina a reclamar al dinero. Que allí conoció a Palleros, quien lo llevó a la DGFM al despacho de Gonzalez de la Vega. Que en igual sentido contenido en el escrito titulado Ayuda Memoria Contrato Honorable Junta de Defensa Nacional Dr. Torres Herbozo/Roberto Sassen. Que ese escrito fue presentado en la embajada argentina en Ecuador en ocasión de una entrevista que mantuvieron Sassen, el General Marco Jaramillo del Ejército Ecuatoriano e integrantes de una firma de seguro con Hugo Molinari, funcionario de esa embajada. Que en dicho escrito se afirma que con fecha 23/3/95 Roberto Sassen y César Torres Herbozo se entrevistaron en la sede de la DGFM en Buenos Aires con Diego Palleros, Luis Sarlenga y Edberto Gonzalez de la Vega para reclamar por el incumplimiento del contrato referido a la venta de armas a Ecuador. Que en sus indagatorias, Sarlenga también confirmó la existencia de una reunión con Sassen, en la que intervino junto con Palleros y Gonzalez de la Vega. Que todo ello demuestra la relación de Gonzalez de la Vega con la firma ecuatoriana Prodefensa, verdadera adquirente de las armas argentinas y por ende su conocimiento respecto del verdadero destino de este material bélico. Que en su carácter de Director de Coordinación Empresaria, confeccionó el proyecto del decreto N° 103/95, en el que se consignaba como destino a Venezuela aunque en realidad el material bélico estaba destinado a Croacia y Ecuador. Que se encargó de los aspectos comerciales, contables, financieros y normativos de las operaciones de exportación, lo que le permitió saber que se incluyó en las mismas a material bélico proveniente del Ejército Argentino que no era de origen argentino, nuevo y sin uso, y que parte del mismo no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91. Que tuvo a su cargo la redacción del proyecto de decreto N° 103/95. Ello se desprende del propio texto del proyecto incorporado

al expediente N° “S” N° 029/94 de la DGFM, que fue visado por el imputado. Que Sarlenga refirió en sus indagatorias haberle ordenado a Gonzalez de la Vega que redactara el proyecto, en atención no sólo a su rol dentro de la DGFM sino a la experiencia del nombrado en la compraventa de armamento. Que el proyecto de decreto preparado por Gonzalez de la Vega contenía una serie de características problemáticas, todas ellas conocidas por el imputado. Que consignaba como destino a Venezuela, cuando Gonzalez de la Vega sabía que las armas iban a ir a Croacia y Ecuador. Que incluía material bélico distinto en cantidad y calidad, al que había sido objeto de la autorización para iniciar y concluir negociaciones emitida por la comisión triministerial. Que se incluyó material bélico que ya había sido exportado en embarques anteriores como cañones CITER, pólvora y munición de 105 y 155 mm. Que se incluyeron obuses de 105 mm., a pesar de que la DGFM no fabricaba esas piezas de artillería, y que los únicos obuses de ese calibre existentes eran los Oto Melara del Ejército Argentino, que no eran argentinos sino italianos. Que se ordenaba el pago de reintegros, a pesar de que el material incluido en el decreto no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que el listado de material contenido en el proyecto de decreto excedía a los incluidos tanto en el pedido de cotización original presentado por Millán Zabala como en la Resolución MB 806/94, que fijaba el marco para la negociación de la DGFM con Hayton Trade. Que en esos documentos, el material objeto de la operación estaba limitado a morteros, cañones de 105 mm, munición de distintos calibres. Que Gonzalez de la Vega añadió al listado de material del proyecto de decreto 103/95 gran cantidad de material que no había sido solicitado, incluyendo pistolas 9 mm., FAL, ametralladoras y cargas de TNT. Que la inclusión de este material extra no sólo obedecía a solucionar los problemas económicos de la DGFM, sino a justificar el material bélico que ya había sido exportado, sin el respaldo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que a tal efecto, en el listado de material bélico que se autorizaba a exportar en el marco de este decreto se incluyeron también, 60.000 cargas de pólvora M4A2, de las que aproximadamente 46.000 habían

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

salido en los buques Opatija II y Ledenice, 18 cañones Citer, de los que 3 ya habían salido, sin respaldo legal en el buque Opatija II y otros 9 en el Ledenice, munición de 105 y 155 mm., que gran parte de la cuál había sido embarcada en el buque Ledenice. Que se incluyeron en el listado de material a exportar 18 obuses de 105 mm, que en este último caso, el problema no era que estas piezas de artillería no estuviesen incluidas en el pedido de cotización o la autorización inicial de la CONCESyMB, el problema es que la DGFM no fabricaba obuses de ese calibre, pero que lo más grave es que los únicos obuses de 105 mm. que tenía el ejército eran los Oto Melara, que eran de origen italiano, y respecto de los cuáles la Argentina había emitido un certificado de uso final comprometiéndose con el Estado italiano a no transferirlos. Que se incluyó en el texto del proyecto del decreto la previsión de que debían pagarse a la DGFM reintegros por estas exportaciones, a sabiendas de que el material a exportarse no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que el conocimiento de González de la Vega respecto de todos esos aspectos, vinculados a las características del material bélico incluido en las operaciones, surge del lugar de privilegio que ocupaba González de la Vega dentro del esquema de la intervención a la DGFM, en cuyo contexto era uno de los directivos más importantes, ello conforme declararon los testigos Cballero y Huergo, el nombrado era una de las partes del triunvirato que manejaba a la DGFM. Que en tal carácter, intervino junto con Sarlenga en las negociaciones con Palleros en las que se definió el material a incluir en cada operación integraba el Comité Ejecutivo de Comercialización, que intervenía en todas las operaciones de exportación de material bélico y era Director de Coordinación Empresaria, lo que implicaba tener a su cargo las áreas de Administración en la sede central, de Contabilidad y Finanzas y la Asesoría Jurídica, además de la función de definir los precios de venta de la mercadería incluida en las exportaciones. Que ello implicó que Gonzalez de la Vega estuviese al tanto de la inclusión de material bélico no amparado en los decretos 1697/91 y 2283/91 cañones CITER, cargas de pólvora y munición de 105 y 155 mm. en los embarques efectuados en los buques Opatija II y Ledenice. Que ello, se encuentra confirmado por que tuvo acceso a la documentación dando cuenta

de la provisión de estos materiales por parte de la Fábrica Militar Río Tercero y la Fábrica Militar Villa María, de esa documentación consta la carga de ese material dentro de contenedores que terminaron dentro de los buques Opatija II y Ledenice. Que los departamentos de Administración dependían directamente de la Dirección de Coordinación Empresaria a cargo de Gonzalez de la Vega. Que la centralización del manejo de las exportaciones en la Sede Central de la DGFM fue puesta en relieve en el debate por los testigos provenientes de esas áreas, quiénes señalaron que era esta área la que fijaba los precios de venta y emitía los remitos con los que luego se hacían las transferencias de material desde las fábricas a la Sede Central. Que ello surge de los testimonios de Gorosito, Pasaglia y Reynaldi. Que la orden de cargar la pólvora incluida en el embarque del Opatija II en contenedores, en vez de incinerarla, como se había ordenado originalmente partió de la propia cúpula de la DGFM, en la que Gonzalez de la Vega ocupaba un lugar preponderante. Que todo ese material fue retirado de las fábricas militares y de guarniciones del Ejército Argentino en camiones contratados por la DGFM y pagados a través del área de contabilidad, dependiente de Gonzalez de la Vega. Que ello surge de la nota que el nombrado le envió al Director de Producción de la DGFM el 4/8/93 es decir, contemporánea a la exportación en el buque Opatija II, en la que informó sobre las gestiones efectuadas para contratar servicios de transporte de contenedores vacíos desde San Martín a distintas fábricas militares del interior y regreso cargados a Buenos Aires. Que la inclusión de la pólvora M4A2, los cañones Citer y la munición de 105 y 155 mm. Que surge también de los testimonios de los empleados de las fábricas militares Villa María y Río 3° que intervinieron en la carga y transporte de ese material. Que Pagliero declaró que estando en la Fábrica Militar Río 3° le pidieron los cañones Citer nros. 0014 y 0049 con los que estaba trabajando, porque estaban vendidos. Que esos cañones embarcados en el buque Opatija II son los que Luis Lago refirió haber visto en Croacia cuando viajó a ese país con la anuencia de González de la Vega, que lo asistió para que le dieran el pasaporte. Que en testigo Cordero empleado de la Fábrica

Poder Judicial de la Nación

Militar Villa María refirió en la audiencia de fecha 23/6/09 que desde esa fábrica salió una gran cantidad de pólvora M4A2, esa pólvora no fue incinerada, sino que acabó siendo embarcada en el 2º embarque del buque Opatija, que partió de Buenos Aires rumbo a Croacia en agosto de 1993, confirmaron la carga de material no amparado en los decretos los testigos Secondino, Tissera, Brogin, Cabral, Ostera y Tello. Que la persona encargada de llevar adelante el retiro, traslado y acopio de este material Irañeta de Canterino, que en esa tarea le reportaba indistintamente a Franke y a Gonzalez de la Vega, de lo que se sigue que ambos sabían que material se estaba retirando. Que de las propias notas intercambiadas entre el Comité Ejecutivo de Comercialización y el Interventor Sarlenga en relación con la operación amparada por el Decreto 103/95 se desprende que la DGFM iba a complementar el material a exportar con armamento obtenido del Ejército Argentino, de lo que se desprende que esa circunstancia era conocida por Gonzalez de la Vega. Que el efectivo retiro de material bélico desde unidades del Ejército Argentino fue confirmado en el debate por los testimonios de Juan Manuel Brogin, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Cornejo, Peralta Trindade, Poggi y Pérez Torello entre otros. Que el conocimiento del aporte de armamento por el Ejército Argentino implicó el reconocimiento de que parte del material bélico a exportar no iba a ser nuevo y sin uso sino usado. Que tanto los cañones como los obuses y los fusiles FAL fueron remitidos a la DGFM, de acuerdo a los convenios que ampararon su entrega, para ser reparados. Que ello, con excepción de los últimos 6 cañones Citer, que supuestamente iban a ser convertidos en 4 cañones Cala. Que en el Anexo I del convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM con fecha 11/10/94 estipula que entre el material a entregar por esa fuerza se incluye a 5.000 fusiles FAL IV cal. 7,62mm en desuso, y 8 obuses Oto Melara cal. 105mm a reparar a nuevo. Que el último de los problemas vinculado con esas exportaciones es la inclusión de material que estaba al límite, o había llegado ya, al fin de su vida útil al tiempo que se declaraba que toda la mercadería era nueva. Que el texto del convenio del 11/10/94 acredita que parte del armamento exportado se encontraban al borde o había superado su vida útil, en tanto el

USO OFICIAL

citado Anexo I prevé la entrega de 10.000.000 cartuchos cal. 7,62x51mm "C" prohibido su uso o vencida, 1.000.000 cartuchos cal. 9mm prohibido su uso, 2.000.000 cartuchos cal. 12,7mm "C" prohibido su uso y vencida, 20.000 cartuchos cal. 40mm para cañones L 60 prohibido su uso y 20.000 cartuchos cal. 105mm para obuses prohibido su uso. Que tal como surge de informes elaborados por la propia DGFM, respecto de las 25.000 cargas de pólvora exportadas en el Buque Opatija II se debe tener presente que su incineración había sido ordenada. Que ello, a partir de un informe sobre estabilidad del que resultó que el estabilizante residual de las mismas había descendido a valores límites. Que la antigüedad del material bélico retirado para los embarques en los buques Opatija Ii, Ledenice y Rijeka Express y los vuelos de Fine Air fue ratificada por parte del personal de fábricas militares y guarniciones del ejército Peralta, Godoy, Torello, Maser, Dana, Miranda, Dalmaso, Ceballos, Gaviglio y Cordero, entre otros. Que lo apuntado respecto de la calidad del material implica que la clausula incluida por González de la Vega en el proyecto de decreto 103/95 ordenando el pago de reintegros era ilegal. Que también lo fueron los reintegros que la DGFM cobró en relación con las anteriores operaciones. Que la intervención dolosa de González de la Vega en la gestión y cobró de estos reintegros surge de su conocimiento tanto respecto de la calidad del material como de la consignación de que se trataba de mercadería de origen argentino, nueva y sin uso. Que González De La Vega intervino directamente en la negociación con el comprador de la mercadería que se retiraba de las fábricas militares y unidades del ejército, que el nombrado tenía a su cargo tanto el área en la que se reunía la documentación como la que contabilizaba los movimientos de material y debía definir los precios de venta de cada uno de los productos incluidos en las operaciones. Que intervino en la tramitación aduanera de las exportaciones efectuadas al amparo del Decreto 103/95. Que ello surge de la nota que le envió el 10/2/95 al Director de Producción Franke para que procediese a efectuar los trámites aduaneros, de la nota que remitió al departamento de Ezeiza el 14/2/95, informándole que la DGFM se disponía a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

realizar una operación de exportación, se instruí a esa aduana a para que se diera curso a la operación mediante la presente solicitud en la cual el funcionario aduanero dejaría constancias del cumplimiento del embarque, a fin de dar por terminada la operación, que dada la vasta experiencia de González de la Vega conocía el carácter irregular de todas estas cuestiones y su impacto respecto de la licitud de las operaciones. Que frente a semejante cúmulo de irregularidades, actuó del modo en que lo hizo, prosiguiendo siempre y en todo momento con la operación en razón de que actuando de ese modo daba al hecho el aporte al que se había comprometido. Que sin su intervención decisiva como la de otros integrantes de la DGFM, la salida del material se hubiera visto frustrada. Que participó en los operativos de retiro, acondicionamiento, acopio y traslado del material bélico exportado, toda vez que parte de las instrucciones impartidas a Irañeta de Canterino y a las fábricas militares dependientes de la DGFM para que se cargara material bélico en camiones con contenedores con destino Bs As, para su posterior salida del país. Que entre esa cabe destacar la nota enviada por González de la Vega al Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior, Teresa Irañeta de Canterino en junio de 1993, solicitando contratar con carácter urgente, los vehículos necesarios para el traslado de contenedores. Que también la nota que González de la Vega suscribió con fecha 17/11/93, solicitándole a Irañeta de Canterino que contratase los vehículos necesarios para trasladar contenedores al interior del país para la carga de material bélico secreto y regreso a Buenos Aires. Que la propia Canterino manifestó en sus indagatorias que recibía órdenes tanto de González de la Vega como de Franke y que el resultado del cumplimiento de esas órdenes era comunicado a cualquiera de los dos nombrados, indistintamente. Respecto de la Calificación Juidica, resulta coautor del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II y Ledenice, hecho II; en concurso real del delito de contrabando agravado, 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida de material bélico a bordo del buque Rijeka y de los vuelos de Fine Air

hecho III, interviniendo González de la Vega también en carácter de coautor. Ante el corte de luz ocurrido durante la audiencia en curso, lo que impide que se continúe con la grabación de la audiencia, el Sr. Fiscal se comprometió a aportar el soporte informático de su alegato respecto de los imputados. Respecto de Carlos Jorge Franke, Coronel (r) del Ejército Argentino fue Director de Producción e integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM desde 10/93 hasta 12/96, se le imputa la salida del material bélico amparado en los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/91, a través de los embarques efectuados en los buques Grobnik, Ledenice, Rijeka Express y los vuelos de Fine Air. Que en su carácter de integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, firmó las actas en las que se sugiere al interventor retomar la ejecución de la 4ta. y 5ta. etapa del operativo Panamá, de los PEN 1697 y 2283/91, exportaciones efectuadas mediante los buques Grobnik y Ledenice. Que en igual carácter convalidó, sin que se observara la normativa vigente, la designación de Hayton Trade SA como firma intermediaria de la DGFM y la exportación de material bélico a Venezuela, amparada por el decreto PEN N° 103/95, en exportaciones efectuadas mediante el buque Rijeka Express y vuelos de Fine Air. Llevó adelante la operación a pesar de conocer que en los decretos y en la documentación aduanera relativa a las exportaciones en las que intervino figuraba consignado un destino final distinto al cual realmente se exportó el material, Croacia y Ecuador en lugar de Panamá y Venezuela y un detalle de material bélico que era diferente al que efectivamente se exportó. Que permitió que el material que salió del país al amparo de los Decretos PEN 1697/91, 2283/91 y 103/95, a diferencia de lo enunciado en la documentación aduanera, fuera usado y, en algunos casos, tuviera su vida útil vencida, en razón de que en su mayoría pertenecía al ejército argentino, en lugar de haber sido fabricado para la venta a realizarse o bien, perteneciera al stock de la DGFM y se encontrara en condiciones de nuevo y sin uso. Que permitió que en la documentación aduanera se indicara que el material era de fabricación nacional, nuevo y sin uso habilitando así el pago indebido de reintegro a las exportaciones por parte de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ANA y en beneficio de la DGFM, ya que el material efectivamente exportado era como se indicó, usado, con su vida útil vencida, y pertenecía en gran parte al Ejército Argentino. Que en su carácter de Director de Producción de la DGFM ordenó a las fábricas militares que alistaran el material bélico stockeado, dio las instrucciones sobre la descripción del material bélico a exportar, la cantidad y los requisitos de acondicionamiento para su despacho. Que participó en el acopio, la logística y la coordinación de traslado del material bélico exportado mediante los buques Grobnik, Ledenice, Rijeka y vuelos de Fine Air, instruyendo a los Directores de las Fábricas Militares respecto de qué tipo de material bélico se debía retirar y dónde, cuáles eran los puntos de reunión y acopio, y hacia dónde se debía dirigir finalmente el cargamento. Que instruyó a su subordinada Teresa Canterino para la contratación de servicios de transporte y logística del operativo traslado del material bélico y para la tramitación aduanera de las exportaciones. Respecto de la calificación jurídica, es coautor del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida del material amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91 a través de los embarques en los buques Grobnik y Ledenice, Hecho II en concurso real y también en carácter de coautor, del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida del material bélico amparada en el Decreto PEN 103/95 a través de los embarques efectuados en el buque Rijeke Express y en los vuelos de Fine Air, hecho III. Que firmó de las actas sugiriendo retomar el Operativo Panamá, embarques en los buques Grobnik y Ledenice. Que el Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM fue creado por Resolución 2414 del Interventor Sarlenga, el 30/12/92 y comenzó a funcionar el 1° de enero de 1993. Que los integrantes permanentes eran el propio Interventor junto con el Subinterventor, Norberto Emanuel, eran el Director de Producción Carlos Jorge Franke y el Director de Coordinación Empresaria González de la Vega. Que a esos integrantes, se sumaba el Director de la Fábrica Militar que estuviese involucrada en la eventual exportación. Que según se estableció en el acta por la que fue creado, el comité

debía entender en todos los temas inherentes a las ventas y compras de la DGFM debiendo analizar los temas y emitir un informe para la firma del Interventor. que si bien las responsabilidades de los distintos integrantes del comité no estaban delimitadas en el acta de creación, las funciones se distribuyeron de conformidad con las funciones de cada uno de los integrantes en la DGFM. Que en su carácter de Director de Producción, la función principal de Carlos Jorge Franke era determinar la disponibilidad de material bélico y los costos y tiempos de producción del material para cada operación propuesta, conjuntamente con el Director de la Fábrica Militar eventualmente involucrada. Que ese rol se ve evidenciado en la nota enviada por Franke a González de la Vega con fecha 27/4/94, la que si bien carece de relación directa con los hechos de esta causa demuestra la importancia que el nombrado le daba al accionar del Comité Ejecutivo de Comercialización y su participación en el análisis de los stocks y la capacidad productiva de las fábricas militares. Que en esa nota, referida a una venta a la firma Atlántico, en Bolivia, Franke dice que la exportación de 14.000 cajas de gelamón VF 80%, debe ser analizada en el Comité Ejecutivo de Comercialización con la participación del Director de la Fábrica Militar Villa María, y fundamenta su opinión en varias cuestiones, entre las que se encuentran la cantidad a comprometer, las dificultades de las fábricas de Villa María y Azul para hacer frente a los pedidos. Que fue así que en su carácter de integrante del referido comité, Carlos Jorge Franke intervino en la tramitación de la cuarta y quinta etapa de la denominada Operación Panamá, correspondientes a la salida del material bélico amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, a través de los embarques efectuados en los buques Grobnik y Ledenice. Que en relación con el primero de estos embarques, el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por Franke envió con fecha 16/11/93 al Interventor de la DGFM, Sarlenga, una nota secreta titulada, elevar las conclusiones y propuestas respecto de la ejecución de la cuarta etapa de la Operación Panamá. Que en dicha nota, firmada por Carlos Jorge Franke se concluye que resulta conveniente y necesario convalidar la operación propuesta por Debrol SA concretando la cuarta etapa de

Poder Judicial de la Nación

la operación Panamá y se convalidó también el pago de una comisión del 7% a Debrol SA. Que a partir de la nota en cuestión, el Interventor Sarlenga firmó el Acta 2489, autorizando la referida operación. Que según surge de las notas cursadas entre Debrol y la DGFM, la operación debía incluir 1.100.000 cartuchos de 9 mm y 14.300.000 cartuchos 7,62 mm., a un precio de U\$S 126,00 el millar y U\$S 120,24 el millar. Que el valor total del material era de U\$S 1.865.200. Que la DGFM no contaba con stock suficiente como para responder a esta oferta de compra, como así tampoco con la capacidad instalada para fabricar el material bélico a tiempo para cumplir con la exportación. Que ello se desprende de lo consignado en la planilla de condiciones generales correspondiente al Acta N° 2489 de la DGFM, de la que surge que esa Dirección debió recurrir a la entrega de 5 millones de cartuchos 7,62 mm por parte del Ejército Argentino, los que debían ser compensados con productos de la DGFM.

Que la circunstancia de que el material en stock de la DGFM no resultaba suficiente para hacer frente a la requisitoria de la empresa compradora era conocida por Franke, desde que su función dentro del Comité Ejecutivo de Comercialización era la de relevar la disponibilidad de material y la capacidad de producción de las fábricas militares, las que además elaboraban una reseña mensual en la que se consignaban todos estos datos, que se hacía llegar a todos los directivos de la DGFM incluyendo, naturalmente, a Franke. Que ello surge de la prueba documental y testimonial fue corroborado por el propio imputado Franke en su indagatoria. Que Franke señaló en sus indagatorias que el Comité Ejecutivo de Comercialización elevaba su propuesta al Interventor una vez recopilada la información completa sobre las operaciones en cuestión, de lo que se sigue que todos sus integrantes estaban al tanto de todos los datos relevantes sobre la o las operaciones, incluyendo el conocimiento sobre la disponibilidad del material para hacer frente a la oferta de compra. Que la circunstancia de que la munición fuera entregada por el Ejército Argentino implicó, necesariamente, la inclusión en la mercadería a exportar de material que no era nuevo, tal como se declaró falsamente en la documentación aduanera. Que ello, desde que en los términos del convenio del 24/11/93 entre el Estado Mayor General del Ejército y

USO OFICIAL

la DGFM, se acordó, la entrega de munición por parte del ejército, que se encontraba con su vida útil vencida o próxima a vencer, a cambio de material nuevo en mayor cantidad. Que así, se advierte que aún estando al tanto, en su carácter de Director de Producción de la DGFM, de que esa Dirección General no contaba con stock suficiente de munición como para satisfacer el requerimiento de Debrol, Carlos Jorge Franke convalidó de todas formas la propuesta de venta, validando con su firma un informe que contenía información falsa. Que en relación con la operación efectuada a través del buque Ledenice, surge de las probanzas aportadas durante el juicio que el 28/2/94, el Comité Ejecutivo de Comercialización envió al Interventor de la DGFM, Sarlenga, otra nota firmada por los imputados Franke y González de la Vega. Que en dicha nota, respecto de la cual el imputado Franke reconoció su firma ante preguntas concretas y puntuales del tribunal se indicaba por parte del Comité, que evaluada la propuesta de Debrol SA y teniendo en cuenta las etapas anteriores de la operación, el Comité considera que con relación a las cantidades y tipo de material no existe inconveniente para la exportación, y con relación a los precios propuestos se consideran convenientes. Que en lo atinente a esta operación, cabe destacar que Franke firmó el informe del Comité, a pesar de que en el informe se hizo constar que la mercadería a exportar consistía en su totalidad en stock inmovilizado, a sabiendas de que ese dato era falso, toda vez que, gran parte de ese material provenía del ejército. Que ha quedado debidamente acreditado que la DGFM no contaba en su stock con material suficiente como para satisfacer el requerimiento de la firma compradora, ni tampoco estaba en condiciones de fabricarlo a tiempo, lo que implicó que el material tuviese que ser aportado por unidades del ejército argentino. Que el Interventor Sarlenga suscribió a partir del referido informe el acta N° 2513, por la que se autorizó la venta de diverso material bélico, incluyendo Fusiles FAL III y IV, municiones cal. 12.7 mm. y 7, 62 mm., granadas de mano, minas antipersonales, repuestos y cargadores. Que la convalidación irregular de exportaciones por parte del Comité Ejecutivo de Comercialización integrado por Carlos Jorge Franke no se limitó a las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

operaciones con Debrol SA, sino también respecto de las efectuadas con Hayton Trade. Que con fecha 19/8/94, el nombrado firmó conjuntamente con otros directivos de la DGFM, una nota secreta al Interventor informando y proponiendo se efectuara una operación de exportación con la firma Hayton Trade SA. Que esa circunstancia fue ratificada por el propio Franke en ocasión de prestar declaración indagatoria en el debate, y a preguntas del tribunal. Que en dicha nota se convalidó una comisión del 13% a la firma intermediaria y se expresó que una vez aceptada la oferta, se debía iniciar el trámite de autorización en el Ministerio de Defensa y adjuntar el proyecto de decreto del poder ejecutivo. Que con fecha 25/1/95, el Comité Ejecutivo de Comercialización envió otra nota al Interventor Sarlenga elevando para su aprobación la exportación a la república de Venezuela a través de la firma Hayton Trade, dicha nota también fue suscripta por Carlos Jorge Franke. Que al dar su aprobación a la presente exportación, el nombrado permitió una serie de graves irregularidades, como son la concesión del carácter de representante exclusivo de la DGFM a la firma Hayton Trade, efectuada en contra de lo dispuesto en los Decretos 1097/85 y 603/92, la Resolución MD 871/90 y su normativa reglamentaria. Que las normas de mención establecen que la concesión de la representación debe ser autorizada por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, previo requerimiento de los antecedentes de la firma requirente los que no fueron aportados por Hayton Trade, ni les fueron requeridos. Que la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, CONCESyMB 806/94 había autorizado a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones sólo respecto de la venta de morteros, cañones de 105 mm. y munición de distintos calibres, fijando de ese modo el marco en el que debía desarrollarse dicha negociación. Que sin embargo, tanto la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización como el Acta 2513 de la DGFM incluían un listado de material bélico que excedía largamente al permitido en aquella resolución, se incorporaron 18 cañones de 155 mm., cargas de pólvora, fusiles FAL, pistolas, ametralladoras, etc. y que tal como ocurrió en las dos operaciones anteriores, Franke estuvo al tanto de que la DGFM no contaba con material

suficiente como para cumplir por sí sola con el compromiso asumido con la firma compradora, sin perjuicio de lo cual convalidó la operación. Que ello fue reconocido por el propio Franke al prestar declaración indagatoria en el debate, ocasión en la que manifestó que con fecha 19/8/94 informó sobre el stock de material existente en las fábricas y en Ejército Argentino, y que en ese momento había un stock de 150 fusiles FAL, cuando se había comprometido la venta de 8.000 unidades. Que además de convalidar las exportaciones dentro del Comité Ejecutivo de Comercialización, Carlos Jorge Franke intervino, en su carácter de Director de Producción, en el armado de los operativos de traslado del material bélico al Puerto de Buenos Aires y al Aeropuerto de Ezeiza, desde donde el material partió a Croacia y Ecuador, respectivamente. Que en ese contexto, Franke tuvo oportunidad de tomar conocimiento de que el material provenía, en su mayoría, de unidades del Ejército Argentino y no era nuevo y sin uso, como así también que una parte del material no estaba comprendido en el listado de los Decretos 1697/91 y 2283/91. Que ello surge de la documentación vinculada a esos operativos, así como de los testimonios del personal de la DGFM, de la nota fechada el 23/2/94, mediante la cual Franke ordenó a la Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa Hortensia Irañeta, que contratara con carácter urgente los vehículos necesarios para el traslado de contenedores vacíos a las localidades de Villa María, Río Tercero, Río Cuarto, Mendoza, Corrientes, San Lorenzo, Rosario, Tucumán, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia, Entre Ríos, y Los Polvorines. Que dos días después, el propio Franke convalidó la adjudicación de las operaciones de transporte a las firmas Transportes Padilla y Transportes Domingo Bisio. Que de las localidades mencionadas, sólo Villa María, Río Tercero y San Lorenzo se corresponden con la ubicación de Fábricas Militares bajo la órbita de la DGFM. El resto corresponde a guarniciones del ejército argentino. Que esa circunstancia acreditada por la prueba documental y testimonial, fue reconocida asimismo, por Franke al prestar declaración indagatoria en el debate, ocasión en la que, tras ratificar su firma en la nota del 23/2/94, manifestó que las localidades indicadas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

correspondían a fábricas militares y a unidades logísticas del ejército. Que ello demuestra ya desde el inicio, el conocimiento de Franke respecto de que el material involucrado en esta operación, embarcado finalmente en el buque Ledenice, comprendía material bélico proveniente de del ejército argentino y por ende, no era nuevo y sin uso, tal como se requería para ser exportado. Que el alegado conocimiento se ve ratificado a su vez, por otra nota, similar a la anterior, pero firmada también por Sarlenga, en la que Franke ordena, con fecha 15/12/94, que se contrate el transporte para 86 contenedores. Que al listado de localidades mencionado en primer término se le suman las de Uspallata, Pigué, Jujuy y Córdoba, todas ellas correspondientes a la ubicación de guarniciones del Ejército Argentino y no a fábricas militares. Que el retiro de material bélico proveniente de Unidades del Ejército Argentino ha sido refrendado por la documentación emitida por las guarniciones militares, los Documentos Auxiliares para Movimiento de Efectos de Arsenales largamente exhibidos durante las audiencias, como así también por los testimonios de los militares que intervinieron en esos operativos. Que surge de los testimonios de Brogin, Blua, Cabral, Pizzi, Ostera, Cornejo, Daniel Peralta, Ramón Peralta, Trindade, Poggi, Pérez Torello y Dalmaso, entre otros. Que todos esos testigos coincidieron en señalar que gran parte del material involucrado en los embarques efectuados en los buques Grobnik, Ledenice, y Rijeka, así como en los vuelos de Fine Air, provino de unidades del Ejército Argentino. Que el conocimiento de Franke respecto de esta circunstancia se ve confirmado en forma directa por la Nota N° 10.01/404/94 que el nombrado le envió con fecha 3/8/94 al Director de Coordinación Empresaria solicitando se informe, que gestiones se efectuaron para responder a la consulta del Director de la Fábrica Militar Río 3° respecto de los elementos a retirar de las unidades del Ejército Argentino. Que además de tener por probado que el imputado conocía que el material bélico incluido en la exportaciones en las que intervino provenía del Ejército Argentino y, por ende, no era nuevo y sin uso, ese MPF considera que hay elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que el nombrado sabía exactamente qué material se cargó en cada una de esas operaciones. Que debe tenerse en cuenta

que Franke intervino en los operativos en los que se retiró dicho material de las fábricas militares y de las guarniciones del Ejército Argentino. Que desde su carácter de Director de Producción le correspondía procurar el material comprometido en cada operación de exportación. Que conforme lo reconoció el propio imputado en sus indagatorias, la contratación de servicios era una de las cuestiones relacionadas con el Departamento de Abastecimiento respecto de las cuales el Director de Producción, tenía competencia. Que la circunstancia de que estas cuestiones estuviesen a cargo de Franke fue corroborada en el debate por los testigos Romano, quien explicó que la logística de las exportaciones y la realización de los embarques dependía de la Dirección de Producción, Trentadue manifestó que era de incumbencia de la Dirección de Producción la fabricación del material que había que entregar y Caballero afirmó que el despacho del material se producía a través de los órganos de la Dirección de Producción y que tuvo que haber un conocimiento del Director de Producción para poder generar todo ese movimiento de material y de gente. Que lo expuesto surge además, de la documentación de la DGFM obrante en la causa y de las declaraciones vertidas en el debate por el personal de esa Dirección General que intervino en los operativos de acopio y traslado del material bélico. Que se destaca el fax N° 10.01.040/94 fechado el 25/2/94, a través del cual Carlos Jorge Franke ordenó a los Directores de las Fábricas Militares de Villa María y Fray Luis Beltrán que tomaran contacto con Canterino, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse en relación con la inmediata operación de exportación. Que lo que este fax demuestra es que Canterino conocía exactamente qué material bélico debía movilizarse en relación con la exportación, y que ese conocimiento era compartido por Franke, ya que fue él quien le indicó a los Directores de las fábricas militares que consulten a su subordinada al respecto. Que el fax desmiente lo afirmado por Franke en su indagatoria, respecto de que ni Irañeta de Canterini ni él mismo conocían esas cantidades, ya que les eran comunicadas directamente a las Fábricas Militares por personal del área de comercialización de la DGFM. Que el 28/2/94, Franke envió al Director de la Fábrica Militar

Poder Judicial de la Nación

Domingo Matheu, la nota 10.01/046/94, impartiendo instrucciones respecto del modo en que debía efectuarse la transferencia contable a la Fábrica Militar Río Tercero de los kits de repuestos de fusiles FAL y pistolas para la exportación y que ante cualquier duda, Franke designó nuevamente a la Jefa del Departamento de Abastecimiento de la DGFM, Canterino. Que el mismo día, el propio Franke ordenó al Director de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán, a través del fax 10.01/045/94, que se pusiera en contacto con Canterini a efectos de coordinar las medidas de apoyo que esa fábrica debía dar a la Sede Central de la DGFM en lo referente al retiro del material para la exportación. Que más importante aún es la nota que el propio Franke envió a los Directores de las Fábricas Militares de Río Tercero, Domingo Matheu, Villa María y Fray Luis Beltrán, convocándolos a una reunión en la Fábrica Militar Río Tercero, el 3/3/94, supuestamente para discutir cuestiones referidas al cumplimiento de los convenios con el Ejército Argentino. Que la reunión a la que fueron convocados los Directores de todas las fábricas militares involucradas en las exportaciones de material bélico, se llevó a cabo el mismo día en que desde la Fábrica Militar Río Tercero partían hacia el Puerto de Buenos Aires los contenedores con la mitad de la carga del buque Ledenice. Que la reunión no fue convocada con el fin de tratar cuestiones vinculadas al convenio suscripto con el ejército sino, antes bien, cuestiones vinculadas a la salida del material bélico fuera del país, amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, embarcado en el buque Ledenice. Que ello, surge de las fechas consignadas en las cartas de porte emitidas por la empresa transportista encargada de trasladar al Depósito Padilla, esa primera tanda de contenedores, los que fueron finalmente embarcados en el buque Ledenice con fecha 12 de marzo de 1994. Que entre el material bélico cargado en esa fecha se incluían 9 cañones Citer y abundante munición de 105 y 155 mm, es decir material cuya exportación no estaba amparada por los decretos 1097/91 y 2283/91 ni habían sido mencionados en la oferta de compra convalidada por el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que ello demuestra claramente que el imputado estaba al tanto de que el material embarcado no se correspondía ni con la descripción efectuada en la documentación aduanera, ni con el listado de los

USO OFICIAL

decretos en los que se amparaba la operación. Que de igual manera, en relación con la salida del material bélico a través del buque Rijeka, Franke ordenó a los Directores de las Fábricas Militares mediante el fax 07.06.282/94, fechado el 28/11/94, que remitiesen por fax las listas de empaque, packing list, correspondientes a la exportación a Venezuela de los materiales de stock de las distintas fábricas. Que cabe destacar que la función de las listas de empaque es detallar la mercadería incluida en una determinada operación de transporte, por lo que la requisitoria de Franke evidencia su competencia e interés en conocer el material comprendido en las exportaciones. Que dado que su requisitoria fue respondida por los Directores de las Fabricas Militares de Río Tercero y Domingo Matheu, quienes en cumplimiento de lo ordenado en el fax antes mencionado, libraron sendos faxes a Franke haciéndole llegar sus listas de empaque, queda claro a Franke le correspondía saber qué material se embarcaba, y que, de hecho, lo supo. Que en igual sentido, pero respecto de la exportación de material en los aviones de Fine Air, resulta importante lo manifestado por Ara, quien se desempeñara como Director de la Fábrica Militar Domingo Matheu entre los años 1993 y 1995, quien manifestó que entre noviembre y diciembre de 1994 se le ordenó a la fábrica hacer un trabajo sobre 5000 fusiles FAL que venían del Batallón de Arsenales Fray Luís Beltrán. Que la orden fue borrar toda inscripción salvo el n° del arma y enviarlo después a Buenos Aires en camiones contratados por la DGFM. Que el mismo testigo añadió que la orden le fue dada de la Dirección de Producción de la DGFM, de la cual dependían todas las fábricas. Que lo expuesto demuestra el efectivo conocimiento de Franke respecto del material bélico involucrado en las exportaciones de las que tomó parte, en este caso la salida del material a través de los aviones de la firma Fine Air. Que habiendo quedado acreditado por los referidos elementos de juicio que Franke tuvo conocimiento del material bélico exportado en los buques Grobnik, Ledenice y Rijeka, así como en los vuelos de Fine Air, que concluye que el nombrado conoció también que dicho material no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que los 9 cañones Citer incluidos en la carga del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

buque Ledenice provenían de unidades de artillería del ejército argentino, de lo que se sigue que eran usados, al igual que los 6 Citer embarcados en el Rijeka. Que al respecto, Franke declaró que durante su gestión no se fabricaron cañones Citer nuevos, de lo que se sigue que los cañones exportados necesariamente debían ser usados. Que los obuses Oto Melara que salieron en el buque Rijeka no sólo formaban parte del equipamiento de unidades de artillería del Ejército Argentino por lo que no eran nuevos y sin uso, sino que, además, eran de origen italiano. Que las cargas de pólvora embarcadas en los buques Ledenice y Rijeka habían sido fabricadas en el año 1985, por lo que se encontraban al término de su vida útil. Que ello surge del informe enviado por el Cnel. Carlos Enrique Pavón al Gerente de Asuntos Jurídicos el 12/9/97. Que en ese informe se consigna que en 1990 se dejaron de hacer provisiones por desvalorización de esas cargas, devaluándose las al precio de un austral cada una. Que los 5.000 fusiles FAL enviados a Ecuador en los vuelos de Fine Air pertenecían al Batallón de Arsenales 121 del Ejército Argentino, que los envió a la Fábrica Militar Domingo Matheu, en donde fueron reacondicionados borrándose las insignias del ejército argentino antes de ser enviados a Ecuador. Que ello fue admitido por Franke, quien en su indagatoria reconoció que en los vuelos se cargaron fusiles y municiones que fueron traídos de unidades militares, concretamente 8000 fusiles que se recibieron de unidades militares y de la Fábrica Militar Domingo Matheu. Por último, refiere que varios testigos coincidieron en señalar que parte de la munición embarcada era antigua y en algunos casos, directamente de uso prohibido como lo manifestaron Daniel Peralta, Godoy, Pérez Torello, Maser, Dana, Miranda, Dalmaso, Ceballos y Gaviglio, entre otros. Que respecto del conocimiento de Franke sobre esa situación, cabe tener en cuenta que en su carácter de Director de Producción de la DGFM, el nombrado conocía el stock y la capacidad de producción de las fábricas militares dependientes de esa Dirección General, que además, como directivo de la DGFM recibía la reseña mensual elaborada por las fábricas militares, en la que se informaban esos datos, que en cuanto a su conocimiento directo del origen del material involucrado en las operaciones, el testigo Lizza manifestó que ante la demora en la entrega de

los remitos de fábrica tuvo que requerirse la intervención del Director de Producción, añadiendo que el motivo de la demora era que las fábricas no tenían stock, era todo de arsenales y por eso se demoraban los remitos, que la fábrica era un paso intermedio. Que como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, Franke estaba al tanto del material amparado por los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91, primero, y por el Decreto PEN 103/95, después, desde que intervino en el trámite previo a las operaciones efectuadas en los buques Grobnik, Ledenice y Rijeka y en los vuelos de Fine Air. Que el propio Franke señaló en sus indagatorias que los cambios que tuvieron que hacerse a los 5.000 fusiles FAL exportados en los aviones de Fine Air eran los que se hacían, a veces, cuando el material era usado. Que la intervención del nombrado dando instrucciones a las fábricas militares acredita que tuvo conocimiento del material efectivamente embarcado, así como su procedencia. Que de lo expuesto se desprende, que Franke conoció que la DGFM no tenía en stock ni estaba en condiciones de fabricar a tiempo para las operaciones de exportación comprometidas. Que ante la falta de stock y capacidad de producción, la DGFM tomó este material bélico de Unidades del Ejército, en el caso de los cañones, los obuses y los fusiles o usar material antiguo, como es el caso de la pólvora, o ambas cosas, esto es material del ejército y sin vida útil, como por ejemplo, la munición. Que el conocimiento de esas circunstancias, además de la prueba enunciada, fue confirmado por el propio imputado Franke durante su indagatoria. Que Franke afirmó haber recibido, con fecha 15/8/94, una nota del Interventor en la que se solicitaba informe si se contaba con el material requerido por el comprador y, si no, se requiriese el faltante al ejército. Que Franke manifestó también que se le dijo que se venderían los 150 fusiles de las existencias de fabricaciones militares y que el resto se adquiriría de terceros. Que en la negociación con Hayton Trade se estableció el precio de venta de cada unidad de FAL en \$ 250, cuando tenía un costo de \$ 500. Que añadió, que las personas que determinaron eso sabían qué valor residual iban a tener al vender algo usado. Que refirió también que cuando convalidó en el marco del Comité Ejecutivo de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comercialización la venta a Hayton Trade, supuso que la venta se llevaría a cabo con un mix de productos provenientes del stock de la DGFM, material a producirse y armamento proveniente del Ejército Argentino. Que señaló también que Ramírez le dijo que todo estaba arreglado para suplantar la mercadería faltante con material aportado por el ejército. Que ello demuestra, a la vez, que Franke también conocía que el material incluido en la operación era usado. Que de la evidencia producida en el debate surge también que Franke tuvo conocimiento de que en los embarques efectuados en los buques Grobnik y Ledenice se incluyó material cuya exportación no se encontraba amparada por los decretos 1697/91 y 2283/91. Que ese material incluía a los 9 cañones Citer, las cargas de pólvora M4A2 y la munición calibre 105 y 155 mm, que esa circunstancia era conocida por Franke, ya que en su doble condición de Director de Producción e integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM conocía tanto el listado de material comprendido en los decretos como el efectivamente embarcado. Que Franke estuvo presente en la Fábrica Militar Río Tercero cuando se cargaron para ser enviados al puerto de Buenos Aires, 9 cañones Citer y munición de 105 y 155 mm, mercadería que no se encontraba amparada por los decretos de referencia. Que aún sabiendo todo esto, Franke hizo su aporte para que se llevaran a cabo las operaciones en las que dicho material fue exportado, permitiendo con su intervención dolosa que se configuraran los delitos de contrabando que se le imputan. Que tenía conocimiento del destino final de la mercadería, es decir, la diferencia entre el destino declarado Panamá y Venezuela y el verdadero destino Croacia y Ecuador. Que ese MPF entiende que Carlos Jorge Franke también tuvo conocimiento de que el material involucrado en las operaciones de exportación de las que tomó parte no iba a los destinos que figuraban en los decretos y en la documentación aduanera Panamá y Venezuela, sino a Croacia y Ecuador. Que de las declaraciones de Bonel, presidente de J.E. Turner, surge que los buques de Croatia Line tenían como destino final Croacia, y que el transporte pudo haber sido contratado por la DGFM, quienes se contactaron directamente con la empresa en Croacia. Que todos los buques contratados para efectuar las

exportaciones emprendidas por la DGFM en los tres hechos de contrabando analizados durante este juicio, incluidos los dos hechos vinculados al material salido del país en los buques Grobnik, Ledenice y Rijeka, pertenecían a una compañía naviera de origen croata. Que el hecho de que la totalidad de los buques empleados para hacer las exportaciones proviniera de una nación sometida a un embargo de armamentos por la ONU permite alentar la sospecha de que los directivos de la DGFM sabían que la mercadería embarcada no iba a Panamá, tanto más si fueron éstos quienes la contrataron. Que como declararon los empleados de Turner, Hernández y Soravia, el puerto de Cristóbal, Panamá no era un punto normal por el que pasara la ruta de la empresa Croatia Line. Que el testigo Insua manifestó que al llegar al Puerto de Buenos Aires con los contenedores le llamó la atención que estaban cargando un barco de Croatia Line, cuando estaban en guerra y teníamos fuerzas de paz en Croacia. Que a ello se suma el hecho de que toda la documentación referida a estas operaciones, con excepción de la presentada ante la autoridad aduanera, consignara como destino ya sea al puerto de Rijeka, en Croacia, u otros destinos ubicados en la ruta habitual del armador Croatia Line, como por ejemplo el puerto de Beirut, Líbano o el de Casablanca, Marruecos. Que surge de las solicitudes de giro y declaraciones generales de entrada y salida debidamente incorporadas al debate. Que el hecho de que en esa documentación, elaborada y presentada por la firma Turner SA, se consignaran esos datos no era desconocido para la DGFM, ya que, como destacó el Jefe de Operaciones de Buques de Turner SA, Ricardo Murphy, la comunicación entre Turner e Irañeta era continua. Que si bien la tramitación de los referidos expedientes aduaneros le correspondió a Canterino, cabe inferir que Franke tuvo conocimiento respecto de las divergencias entre lo declarado en esa documentación y la realidad. Que la documentación interna de la DGFM marca que Franke no estuvo ajeno al trámite aduanero de las exportaciones. Que al respecto, se encuentra, la nota fechada el 23/12/94, en la que Sarlenga comunicó al Director de Producción de la DGFM que debía ordenar que se efectuaran los trámites ante el servicio aduanero para efectuar la exportación a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Venezuela, que ese mismo día, Franke firmó el pase de la nota al Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la nota que con fecha 25/1/95, Franke envió a la Jefa del referido departamento Canterino comunicándole que en virtud de lo dispuesto en el acta N° 2549 se había aprobado la exportación de diverso material bélico a Venezuela, la nota fechada el 10/2/95, mediante la cual Franke recibió instrucciones del Director de Coordinación Empresaria de la DGFM González de la Vega, de proceder a efectuar los trámites aduaneros para exportar 2.000.000 de cartuchos 7.62 x U\$S 320.000 y 8.000 fusiles FAL por U\$S 2.000.000, el fax 07.06.282/94, fechado el 28/11/94 por el que Franke le ordenó a los directores de las fábricas militares que remitiesen las listas de empaque correspondientes a la exportación a Venezuela de los materiales de stock de las distintas fábricas, siendo que según declaró el propio imputado, las listas de empaque formaban parte de la documentación necesaria para la confección de la documentación aduanera. Que todos esos documentos acreditan la relación de Franke con la tramitación de los expedientes aduaneros, en los que Canterino consignó falsamente que los destinos de la mercadería eran Panamá y Venezuela, y que la carga consistía en su totalidad en material de origen argentino, nuevo y sin uso, datos cuya falsedad era conocida por Franke. Que la dependencia funcional de Canterino respecto de Franke fue ratificada, por los dichos de varios de los testigos que durante el debate. Que al respecto el testigo Caballero manifestó que el área que cobraba los reintegros ante la Aduana pertenecía a la Dirección de Producción; Abastecimiento dependía de dicha Dirección. Que ello es refrendado también por los dichos de Graciela Alicia Peraso y Rey. Que Romano dijo que entiende que todo lo que hacía Canterino estaba en conocimiento de Franke, de quien dependía. Que según surge de las declaraciones de los testigos Soravia, Castagna y de los dichos del propio Franke, tanto Canterino, como Franke tenían contacto con Diego Palleros, quien era el principal intermediario entre la DGFM y el verdadero comprador de la mercadería, esto es, el gobierno croata. Que Franke mencionó en su indagatoria haber visitado dos fábricas militares junto con Palleros, Ramírez, un intérprete y dos personas que hablaban inglés. Que Franke

manifestó no recordar quiénes eran estas dos personas, lo cierto es que Palleros, representante de las firmas uruguayas Debrol y Hayton Trade, intermediario en la venta de armas a dos países hispanoparlantes como Panamá y Venezuela, fue acompañado por dos personas que hablaban inglés, circunstancia que sólo encuentra explicación si se considera que Panamá y Venezuela no eran los verdaderos destinos del material, sino, como sostiene ese MPF, Croacia. Que esas dos personas que fueron de visita a las dos fábricas militares eran en realidad los compradores croatas, resulta coherente con lo declarado oportunamente por Palleros en cuanto a que concurrió a la DGFM acompañado por los compradores de ese país. Si bien Zagorek no recordó haber ido a las fábricas militares, sí reconoció haber estado en Buenos Aires, razón por la cual este MPF considera que aunque no expresamente, sí se encuentra corroborado el viaje a las fábricas. Que cabe recordar que la propia Canterino manifestó en sus indagatorias que recibía órdenes tanto de González de la Vega y Franke, y que el resultado del cumplimiento de esas órdenes era comunicado a cualquiera de los dos nombrados, indistintamente, de lo que se sigue que ambos estaban al tanto de todo lo que Canterino hacía, y no sólo lo que en principio les correspondería por sus funciones específicas. Que el conocimiento de Franke sobre el destino de las exportaciones aparece como natural a partir de la importancia de su intervención en las exportaciones de material bélico y en el funcionamiento de la DGFM. Que esa importancia no sólo surge de la intervención de Franke en el Comité Ejecutivo de Comercialización y en las notas referenciadas, sino que se encuentra corroborado por los dichos de los testigos vinculados al funcionamiento de la DGFM. Que Caballero, Gerente de Planeamiento de la DGFM refirió que el interventor Sarlnga, junto con el Director de Producción, Cnel. Franke y el Director de Coordinación Empresarial, el Cnel. González de la Veaga, cumplían la función del Directorio y eran la cabeza de la DGFM, que le consta que el Director de Producción decidía las exportaciones junto con el interventor. Que si bien estas declaraciones de Caballero fueron tildadas de erróneas o contradictorias por Franke, ese MPF entiende que las críticas del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

imputado no afectan la verosimilitud del testimonio de mención. Que advirtió que no obstante haber tildado Franke de mentirosa o al menos errónea la afirmación de Caballero respecto a que los Directores de Producción y Coordinación empresaria cumplían las funciones del Directorio, parece claro que el sentido de esas palabras no era sostener que se había conformado un nuevo Directorio en reemplazo del eliminado al disponerse la Intervención, sino ilustrar que en los hechos, Sarlenga y esos Directores, González de la Vega y Franke, conducían la DGFM en forma colegiada. Que ello es, cumpliendo en la práctica las funciones que antes tenía el Directorio. Que lo expuesto por Caballero fue ratificado por los dichos de Fernando Ignacio Huergo, quien manifestó que con la salida de Fusari y Núñez de la DGFM el manejo de las exportaciones pasó a manos de Sarlenga, González de la Vega y Franke. Que por lo demás, el contenido del fax N° 10.01/010/94, suscripto por Franke, aunque no guarda relación directa con estos hechos, pone en evidencia que la cuestión del destino final de las exportaciones efectuadas por la DGFM no era una materia ajena a su competencia. Que en dicho fax, remitido por Franke a Jhon Pashai el 7/2/94 se informa que entre las cuestiones analizadas en relación con una eventual exportación se incluyen los temas flete, seguro y destino final. Que la misma inferencia puede extraerse de la nota de fecha 27/4/94 en la que Franke, en relación con una venta de Gelamón a Bolivia, sustenta su propuesta de que intervenga el Comité Ejecutivo de Comercialización en la posibilidad de mejorar las operaciones en territorio boliviano. Que ello es en el destino final de la mercadería. Que de esas notas, hablan del conocimiento que tenía en general Franke respecto del destino final de las exportaciones, cabe agregarle los dichos del testigo Gaviglio, quien al referirse en particular al destino final de estas exportaciones dijo que en la Fábrica Militar Río Tercero, nunca se habló de otro destino más allá de Croacia. Que se trata de un testigo que trabajaba en la Fábrica Militar Río Tercero en la que se concentró el material incluido en las exportaciones de material bélico, de la que salieron Lago y Callejas, personal de la citada fábrica que viajó a Croacia a colaborar con el armado de los primeros 3 cañones Citer exportados por la DGFM, y en la que Franke estuvo presente justo

cuando se cargaba el material destinado al buque Ledenice, el 3 de marzo de 1994. Que a partir de los elementos de juicio puede tenerse por acreditado, también, el conocimiento de Franke respecto del verdadero destino, de la mercadería cargada en los vuelos de Fine Air. Que dicho conocimiento puede inferirse en base al rol protagónico de Franke en el manejo de la DGFM, acreditado por los dichos de Caballero, Huergo y Canterino, el vínculo del nombrado con la persona que ofició como intermediario en todas estas operaciones, Diego Emilio Palleros, a quién en al menos una ocasión acompañó mientras le mostraba mercadería a los verdaderos compradores, la supervisión de Franke respecto de las tareas de Canterino, que incluían el trámite aduanero y el traslado de la mercadería a los puntos de salida, ello es el Puerto de Buenos Aires en el caso de los embarques, el Aeropuerto de Ezeiza en el caso de los vuelos a Ecuador, la circunstancia de que la mercadería involucrada en las exportaciones a Ecuador se transportó en un avión de carga de corto alcance, descarta que se haya trasladado a Croacia. Respecto de los descargos realizados por el Franke, en las indagatorias prestadas en las audiencias, donde intentó desligarse de los hechos que se le imputan restándole importancia a su rol dentro de la DGFM y desentendiéndose de la gestión de las exportaciones de material bélico, así como apuntando a la responsabilidad que habrían tenido en la maniobra funcionarios ubicados en esferas superiores del gobierno del entonces Presidente Menem. Que respecto de esta última cuestión, es preciso señalar que si bien las reflexiones efectuadas por Franke a partir de su análisis de lo ocurrido en el debate pueden comprometer a otras personas, lo cierto es que la intervención de funcionarios de rango superior no obsta en modo alguno a la responsabilidad del propio Franke en los hechos que se le imputan. Que en sustento de su supuesta ajenidad a las operaciones de exportación de material bélico a Croacia y Ecuador concretadas durante su gestión como Director de Producción de la DGFM, Franke procuró minimizar su importancia dentro de la estructura de la DGFM, así como desligarse de todas las cuestiones relativas a la gestión comercial de esa Dirección General. Que manifestó, en ese sentido, que

la Dirección de Producción no ocupaba el tercer lugar de autoridad en la estructura orgánica de la DGFM. Que no tuvo relación alguna con los compradores de la mercadería ni intervino en las negociaciones, ya que eso le correspondía al interventor, a la Gerencia de Comercialización y a la Dirección de Coordinación Empresaria. Que la DGFM era manejada en forma unipersonal por Sarlenga. Que no tenía relación con el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega. Que al respecto varios elementos de juicio permiten rechazar estas afirmaciones, comenzando con los testimonios que dan cuenta de la importancia de Franke dentro de la DGFM y su rol funcional como encargado de informar sobre los stocks disponibles y capacidad de producción. Que el organigrama de la DGFM aprobado por Resolución 2414 del Interventor coloca a la Dirección de Producción justo por debajo del Interventor, al mismo nivel que la Dirección de Coordinación Empresaria. Que los dichos de Franke respecto del presunto manejo unipersonal de la DGFM por parte de Sarlenga no sólo se contraponen con lo afirmado por distintos testigos durante el debate, sino también por los dichos de Sarlenga y Palleros, quien declaró haberse reunido también con otros directivos de esa Dirección General en relación con las exportaciones de armamento. Que los testigos Caballero y Huergo han coincidido en señalar el rol preponderante de Franke, junto con Sarlenga y González de la Vega, en el manejo de la DGFM, la que era manejada en forma conjunta por los tres, que a ello añade que lo manifestado por Carterino respecto a que reportaba indistintamente al encargado de la parte comercial, Edberto González de la Vega, como al propio Franke, lo que evidencia que éste último también conocía todo lo concerniente a las exportaciones. Que incluso, la versión de Franke se contradice con otras consideraciones efectuadas por el imputado en sus indagatorias, por ejemplo cuando manifestó que la DGFM era el holding más grande del país, que había sido diseñado para ser manejado por 7 personas, por lo que era casi imposible que lo manejara una sola persona. Que Franke también señaló que en la DGFM era habitual la comunicación horizontal, y que muchas dependencias recibían órdenes de Direcciones de las que no dependían, de lo que se sigue que el conocimiento de los máximos directivos de la DGFM no estaba

limitado a sus funciones específicas, sino que se extendía en general a todo lo relativo a las exportaciones. Que el testigo Peraso desmintió los dichos de Franke respecto de su falta de relación con González de la Vega, señalando que estos mantenían un diálogo fluido. Que el propio Franke reconoció haber acompañado al intermediario Diego Palleros y al Gerente de Comercialización de la DGFM, junto con dos extranjeros, presuntamente croatas, a visitar la Fábrica Militar Río Tercero y la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán. Que Franke pretendió minimizar la importancia de su vínculo con Diego Palleros, manifestando que Palleros le fue presentado en el despacho del Interventor en el marco de una reunión en la que se encontraban González de la Vega y Ramírez, de la que no participó. Que lo acompañó a visitar las fábricas militares Domingo Matheu y Río Tercero, dado que Palleros era representante de una empresa que estaba pidiendo precios. Que Franke debió acompañarlos porque era el responsable de las fábricas, pero que Palleros no trató con él cuestiones comerciales ni de stock. Que acompañó a Palleros igual que lo hizo con otros representantes de la DGFM. Que no sabe qué sentido tenía visitar las fábricas con Palleros ya que no se tenía el material. que en relación con esas declaraciones, destacó que lejos de desvirtuar la supuesta intervención de Franke en las negociaciones para la venta de armamento, esos dichos contribuyen a acreditarla. Ello, desde que el primer encuentro entre Franke y Palleros se dio en una reunión del representante de los compradores con los dos principales referentes del área comercial de la DGFM, González de la Vega y Ramírez, la que obviamente tenía por objeto negociar una compraventa de armas. Que la función que Franke debía cumplir en esas negociaciones, informar que era lo que había para vender, también queda en evidencia a partir de lo relatado en cuanto a que debió acompañar a Palleros a varias fábricas militares a ver armamento. Que suponer como afirma Franke que el encargado de informar el stock de las fábricas militares acompañó al comprador a ver material bélico pero jamás fue consultado al respecto resulta absurdo. Que la falsedad de esta afirmación queda evidenciada por los propios dichos de Franke en cuanto a que no tenía sentido

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acompañar a Palleros a las fábricas porque no había material. Que ello, desde que esa frase denota que el imputado sabía de antemano qué material requería Palleros, lo que a su vez le permitía saber que ese material no estaba en stock. Que en ese orden de ideas, la presencia de Ramírez en esa visita a las fábricas, pone de manifiesto que la visita no tuvo como única finalidad tratar cuestiones técnicas sino también comerciales, puesto que de lo contrario la concurrencia de éste último no hubiese tenido sentido. Que Franke también intentó restarle importancia a la intervención que le cupo en las operaciones que se le imputan a partir de su participación en el marco del Comité Ejecutivo de Comercialización, desde que manifestó que el comité ejecutivo de comercialización era un ente informal creado por el Interventor y que viola leyes, ya que el Interventor carecía de facultades para modificar la orgánica. Que el comité no decidía sobre las compras y ventas ni reemplazaba al directorio, como afirmó erróneamente, según el imputado el testigo Caballero, sino que simplemente hacía un informe para que se archivara junto con la resolución del Interventor. Que la intervención del Comité Ejecutivo de Comercialización no era obligatoria, ya que en caso de desearlo así el Interventor podía prescindir del mismo. Que dentro de ese comité Franke informaba sobre las capacidades productivas pero no decidía sobre los stocks, y que la Dirección a su cargo no fue consultada acerca de la cantidad de munición 7.62 mm o de cañones. Que no se puede afirmar que Franke tuviese responsabilidades vinculadas a la comercialización dentro del comité, ya que ello no surge de ninguna norma. Que al ser consultado por el tribunal respecto de los motivos por los que suscribió informes en los que se consignaba falazmente que en la DGFM existía material suficiente como para responder a lo requerido por el comprador, o que todo el material a exportar estaba conformado por stock inmovilizado, manifestó que lo hizo porque el hecho de integrar el comité implicaba que debía firmar los informes, como así también que no había ninguna norma que lo obligara a no firmar sabiendo que los datos en los informes no eran correctos. Que cabe destacar que los dichos de Franke respecto del carácter del Comité Ejecutivo de Comercialización y su participación en el mismo carecen por completo de verosimilitud. Que se advierte que si el Comité Ejecutivo de

Comercialización era un ente ilegal, como afirmo Franke, no se entiende por qué convalidó con su firma todas las intervenciones de ese órgano en las exportaciones de material bélico, incluyendo aquellas en las que se consignaron datos que sabía eran erróneos o falsos. Que tampoco se entiende por qué si el comité era ilegal y carecía de importancia, el propio Franke le envió una nota a González de la Vega solicitándole que le diera intervención a dicho órgano en una ocasión en la que la Dirección de Coordinación Empresaria soslayó la intervención al comité en relación con una exportación de Gelamón a Bolivia. Que del mismo modo, los dichos de Franke respecto de la presunta irrelevancia del Comité Ejecutivo de Comercialización se contradicen contra sus propias afirmaciones en el sentido de que la intervención de ese órgano era ineludible cuando las compras o ventas superaban determinado monto o envergadura. Que parece claro que si la intervención del comité era ineludible en algunas circunstancias, ello significa que la función de éste órgano en las compras o ventas de material revestía cierta importancia. Que debe señalarse que si bien es cierto que el comité no asumió las funciones ejecutivas que ostentaba el Directorio antes de la intervención, sí funcionaba como un órgano colegiado que contribuía a dotar de legitimidad a las operaciones efectuadas por la DGFM y por ello resulta inaceptable lo manifestado por Franke en cuanto a que ninguna normativa lo obligaba a no firmar un informe con datos que sabía eran falsos, puesto que no hace falta que una norma establezca en forma expresa, el deber de un funcionario o directivo, de no convalidar con su rúbrica la inserción de una falsedad en un expediente, menos aún cuando involucra la intervención del Estado Nacional en una exportación internacional de material bélico. Que esa afirmación resulta incompatible con lo expresado por el imputado respecto a que la firma de los integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización indicaba que habían prestado asesoramiento de acuerdo a sus responsabilidades, ya que siendo Franke el encargado de informar sobre la disponibilidad de material bélico, su rúbrica en un informe consignando datos distintos a los que él aportaba contravino directamente esas responsabilidades. Que por ello la aseveración

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

respecto de que no le competía decidir sobre los stocks y sobre que no fue consultado respecto de la cantidad de munición y cañones se contrapone a los propios dichos de Franke en cuanto a que con fecha 19/8/94 informó sobre el stock de material existente en las fábricas y en el Ejército Argentino. Que también contradice los dichos del mismo imputado en cuanto a que le informó a Ramírez, respecto de la operación en el buque Ledenice, sobre la falta de fusiles FAL IV en el stock de la DGFM, así como respecto de la ausencia de cañones para responder cumplir con lo establecido en relación con la operación en el buque Rijeka. Que deben rechazarse los dichos de Franke en cuanto a que ninguna norma le asignó responsabilidades vinculadas a la comercialización dentro del comité. Ello, por cuanto el propio nombre del comité indica que su cometido es tratar cuestiones relacionadas con la comercialización, a lo que se suma lo establecido en el acta de creación de ese órgano en lo atinente a su necesaria intervención en operaciones de compra o venta de material bélico, ello es, en la comercialización de ese material. Que cuanto menos, Franke tenía en su carácter de integrante del comité, el suficiente conocimiento de las cuestiones comerciales como para que su decisión de convalidar las exportaciones en trato a sabiendas de que los términos de las mismas eran falsos sea tachada de dolosa. Que Franke procuró en sus dichos desvincularse de todo lo atinente a la realización de los trámites aduaneros por su subalterna, Canterino. Que expresó, sobre esa cuestión, que si bien el Departamento de Abastecimiento a cargo de Canterino, dependía de la Dirección de Producción, en todo lo vinculado con los trámites aduaneros Canterino recibía instrucciones únicamente de la Gerencia de Comercialización o la Dirección de Coordinación Empresaria. Que no tuvo conocimiento alguno sobre los trámites aduaneros, ni tampoco supo del destino de la mercadería. Que los datos necesarios para la confección de la documentación aduanera entre los que mencionó al peso, la cantidad de bultos y la lista de empaque o packing list, se los aportó a Canterino únicamente la Gerencia de Comercialización. Que no sabía lo que era un packing list, ya que este era un documento comercial. Que los expedientes aduaneros no pasaron por sus manos y no eran de su incumbencia, y que ello no lo obligaba ninguna

normativa. Que sólo inicialó un trámite para que se iniciaran los trámites de exportación por instrucción del interventor, lo que no implica que él le haya dado instrucciones a Canterino sobre la cuestión. Que a ello cabe responder que en primer lugar, el propio Franke admitió conocer el acta 2414, en la que se coloca al Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior bajo la órbita de la Dirección de Producción a su cargo. Que en vista de ello, carece de sentido la afirmación del nombrado en cuanto que ninguna normativa lo obligaba a saber lo que hacía Canterino, la que orgánicamente era subalterna suya. Que la afirmación de Franke respecto a que las órdenes sobre la tramitación aduanera partieron exclusivamente del área comercial de la DGFM se contraponen, en primer lugar, con las notas en las que el propio Franke instruye al Departamento de Abastecimiento a iniciar esos trámites aduaneros. Que el sólo hecho de que se le requiriese a Franke inicialar la orden para que se iniciaran los trámites de exportación demuestra que esa cuestión no era ajena a su competencia. Que de igual manera queda demostrada su intervención en el trámite aduanero a partir de las notas firmadas por Franke, según lo reconoció en sus indagatorias en las que es el nombrado el que requiere a los directores de las fábricas militares que le remitan las listas de empaque correspondiente al material a exportar. Que como admitió el mismo Franke, la lista de empaque formaba parte de la documentación que era necesaria para llevar adelante el trámite aduanero, y a pesar de que el nombrado había dicho que únicamente el área de comercialización le aportaba dicha documentación a Canterino. Que el hecho de que Franke suscribiese las notas reclamando las listas de empaque desmiente los dichos del nombrado en cuanto a que desconocía que era un packing list porque se trataba de un documento comercial. Que cómo sabía entonces que formaba parte de la documentación necesaria para llevar adelante el trámite aduanero. Que la afirmación de Franke sobre que la mayor parte del trabajo del Departamento de Abastecimiento provenía de otras áreas, distintas a la suya, fue contradicha por la propia jefa de ese departamento, quién manifestó que recibía instrucciones y reportaba indistintamente a Franke y de la Vega. Que Franke también pretendió

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

negar su conocimiento respecto de la cantidad y calidad del material embarcado en las operaciones realizadas durante su gestión. Que manifestó, en tal sentido, que no conoció el material efectivamente cargado, ya que la Gerencia de Comercialización se comunicaba directamente con las fábricas militares para solicitarlo. Que recién conoció los decretos semanas después de los hechos, y explicó que ni siquiera necesitaba conocerlos, sólo los requerimientos de venta. Que desconocía exactamente el material retirado de las fábricas militares, ya que la Gerencia de Comercialización lo solicitaba directamente y por vía telefónica a esas fábricas, sin pasar por la Dirección de Producción. Que no tuvo conocimiento de que se hubiesen embarcado cañones CITER con anterioridad al embarque de 1995. Que ese MPF entiende que dichas afirmaciones no pueden sostenerse, ello porque en razón de que los decretos mencionados formaban parte del expediente de la Operación Panamá, que como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización Franke sugirió retomar. Que en el carácter precitado, Franke no podía convalidar una venta de material bélico amparada en decretos anteriores sin conocer cuál era el material comprendido en esos decretos. Que el material no comprendido en los decretos cañones CITER, cargas de pólvora, munición de 105 y 155 mm. tampoco fue incluido en las ofertas de compra convalidadas por el Comité Ejecutivo de Comercialización. Que contrariamente a lo afirmado por Franke, éste sí tuvo conocimiento de la carga de material bélico no amparado ni por los decretos ni por la documentación interna de la DGFM. Que según se desprende de la documentación incorporada al debate, Franke estuvo al tanto de la cantidad y calidad del material involucrado en las distintas exportaciones realizadas durante su gestión. Que la intervención y conocimiento de Franke sobre estas cuestiones surge tanto del fax N° 10.01.040/94, por el que ordenó a los directores de las fábricas militares Villa María y Fray Luis Beltrán que tomarán contacto con Teresa Hortensia Irañeta de Canterinoa efectos de ratificar las cantidades a movilizarse en relación con la inmediata operación de exportación, como de la Nota N° 10.01/404/94 que el nombrado le envió con fecha 3/8/94 al Director de Coordinación Empresarial, solicitando se informe qué gestiones se efectuaron para responder a la consulta

del Director de la Fábrica Militar Río 3° respecto de los elementos a retirar de las unidades del Ejército Argentino. Que del fax 7.06/282/94, por el que Franke requirió a los directores de las fábricas militares las listas de empaque referidas a la exportación en el buque Rijeka, recibiendo como respuesta el detalle completo del material involucrado en esa operación. Que ello es coherente con la funciones de la Dirección de Producción, la que como admitió Franke, debía arbitrar los medios para responder a las requisitorias de venta, para lo cual como es obvio era preciso que su titular conociese tanto el listado del material a vender como el que efectivamente se enviaba en respuesta a esa requisitoria. Que resulta inverosímil lo afirmado por el nombrado en cuanto a qué desconoció el material efectivamente cargado, ya que la Gerencia de Comercialización lo requirió directamente y por teléfono a las fábricas militares que dependían de él, ello, toda vez que dicha afirmación no sólo se contradice con los dichos del imputado respecto de las responsabilidades de la dirección a su cargo, sino con su explicación sobre los motivos por los que suscribió el fax en el que solicitó a los directores de las fábricas militares la remisión de las listas de empaque. Que sobre esa cuestión, Franke puntualizó que lo hizo porque las requisitorias de la Gerencia de Comercialización a las fábricas militares necesitaban de su firma cuando había una exigencia de tiempo como ocurrió, por ejemplo, en las exportaciones en trato, ya que de lo contrario las fábricas no le daban la debida prioridad. Que cabe preguntarse por qué era necesaria esta firma si como también señaló Franke la referida gerencia podía solicitar el material directamente por teléfono a las fábricas, sin pasar por la Dirección de Producción, e igualmente ser obedecida. Que el propio Franke desmintió también la necesidad de su firma al señalar que el pedido de remisión de las listas de empaque a la Gerencia de Comercialización ya había sido incluida en los avisos de venta correspondientes, por lo que el fax antes mencionado no hacía más que reiterar un pedido anterior. Que las contradicciones apuntadas ponen de manifiesto el carácter falaz de los dichos de Franke, y demuestran que el nombrado tuvo conocimiento del material bélico embarcado rumbo a Croacia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

durante su gestión como Director de Producción de la DGFM. Que la falsedad de sus dichos también queda en evidencia en lo que atañe a su alegado desconocimiento respecto de la exportación de cañones CITER, en cuanto se recuerda la nota que el nombrado le envió a los directores de las fábricas militares Río Tercero, Domingo Matheu, Villa María y Fray Luis Beltrán, convocándolos a una reunión en la Fábrica Militar Río 3° el 3/3/94, ello ocurrió el mismo día que desde esa fábrica salieron 9 cañones CITER rumbo a Croacia. Que Franke señaló también que entre las facultades del Departamento de Abastecimiento sobre las que si tenía competencia, estaban la contratación de servicios de transporte, lo que marca su intervención en un paso esencial de la operatoria como lo fue el retiro del material bélico a exportar desde guarniciones del Ejército Argentino. Que aún en caso de que como afirmó Franke en sus indagatorias no haya impartido por decisión propia las órdenes referidas al traslado del material bélico, lo cierto es que el hecho de haber dado esas instrucciones demuestra que sabía de dónde iba a retirarse el armamento destinado a las exportaciones. Que Franke reconoció expresamente en sus indagatorias su conocimiento de que la mayoría de los destinos a los que envió camiones para el retiro de mercadería correspondía a unidades logísticas del Ejército Argentino, lo que implica el reconocimiento de que la mayoría del material exportado no era sin uso sino usado. Que esa admisión se hace extensiva a los cañones CITER involucrados en los embarques en los buques Ledenice y Rijeka puesto que Franke admitió que la DGFM no tenía esos cañones en stock ni los fabricó durante su gestión, así como a los obuses Oto Melara que el nombrado también reconoció que tampoco había de esos en el stock de la DGFM y a los fusiles FAL que admitió que solo 300 de los 20.000 fusiles involucrados en el embarque del Ledenice salieron de la DGFM, y firmó la orden indicando las reformas que se hicieron a los 5.000 fusiles recibidos del BARS 121 e incluidos en los vuelos de Fine Air. Que el nombrado manifestó que su actuación no se apartó nunca de la normativa legal, y que las operaciones no le llamaron la atención porque no existió ninguna circunstancia que le indicara la existencia de hechos ilícitos y añadió que tanto él como los directores

de las fábricas militares respondieron a órdenes lícitas del interventor Sarlenga. Que esas afirmaciones son palmariamente desmentidas por las circunstancias en las que se desarrolló la actuación de Franke según se ha acreditado en el debate, alguna de ellas reconocidas expresamente por el imputado como la aceptación de ofertas de compra que la DGFM se encontraba incapacitada de cumplir por falta de stock y capacidad productiva, la necesaria utilización de material proveniente del Ejército Argentino, lo que implicaba la venta de material que en su mayoría no era nuevo ni sin uso y en algunos casos tampoco de origen argentino, la exportación de material bélico no incluido en las ofertas de compra convalidadas por el Comité Ejecutivo de Comercialización ni amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91, como por ejemplo la pólvora, los cañones CITER y la munición de 105 y 155 mm, la oferta de material a mitad de su precio real, que fuera reconocida por el propio imputado, la intervención en las exportaciones del Comité Ejecutivo de Comercialización, el que según dijo Franke era un órgano ilegal, la contratación de una empresa naviera proveniente de un país sometido a un embargo de la ONU para transportar material bélico a un país ubicado fuera de sus rutas habituales. Respecto de la Calificación Jurídica ese MPF entiende que Carlos Jorge Franke intervino en carácter de coautor del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d), 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida del material amparada en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91 a través de los embarques en los buques Grobnik y Ledenice, hecho II en concurso real y también en carácter de coautor, del delito de contrabando agravado, arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP, perpetrado mediante la salida del material bélico amparada en el Decreto PEN 103/95 a través de los embarques efectuados en el buque Rijeka Express y en los vuelos de Fine Air, hecho III. Que cabe destacar que Franke intervino dolosamente en todo el desarrollo de las operaciones que se le imputan, desde la negociación con los compradores a través de su rol en el Comité Ejecutivo de Comercialización, como así también acompañando al intermediario Diego Palleros y a compradores

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

croatas a ver material en las fábricas militares, pasando por la selección del material a exportar incluyendo material que no era Argentino, nuevo y sin uso, como así también armamento cuya exportación no estaba amparada por los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, hasta el retiro de ese material de fábricas militares y guarniciones del ejército y su traslado a los puntos de salida el Puerto de Buenos Aires y el Aeropuerto de Ezeiza. Que de todo ello surge que Franke tuvo dominio sobre los hechos durante todo el transcurso del iter criminis y hasta su consumación definitiva, tanto a raíz de su rol preponderante en el manejo de la DGFM junto con Sarlenga y González de la Vega como mediante la supervisión de la principal encargada de concretar materialmente las exportaciones, Teresa Canterino. Que Jorge Antonio Cornejo Torino, Coronel retirado del Ejército Argentino, quien se desempeñó como Director de la Fábrica Militar Río Tercero (FMRT) desde diciembre de 1991 hasta noviembre de 1995. Que fue requerido y elevado a juicio en la presente causa por el contrabando de armas a Croacia acaecido mediante el embarque del buque Rijeka Express de fecha 02/02/1995. Que se imputa a Jorge Antonio Cornejo Torino, en su carácter de Director de la Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), durante el período comprendido entre diciembre de 1991 y noviembre de 1995, haber participado en el procedimiento de acopio, reacondicionamiento, provisión y transporte del material bélico extraído del país mediante el buque Rijeka Express, con destino final Croacia, destino distinto del que figuraba en el decreto PEN n° 103/95 que autorizaba una exportación de material bélico a la República de Venezuela. Que parte del material bélico cargado en la Fábrica Militar de Río Tercero, transportado desde allí a Bs. As. y exportado a Croacia por vía marítima mediante el buque Rijeka Express el 02/02/1995, formaba parte de los convenios entre el Ejército Argentino y la DGFM. Que gran parte de dicho material tenía su vida útil vencida, no obstante haber sido declarado como nuevo en la documentación aduanera, y haberse cobrado indebidamente reintegros por dicha exportación. Respecto de la calificación legal, ese MPF entiende que es coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y

886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, en virtud de su aporte e intervención en la salida de material bélico a Croacia, hecho III, a través del buque Rijeka Express del 02/02/95.3. Que en atención a las pruebas producidas a lo largo del presente debate, ese MPF estima que se encuentra suficientemente acreditado que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, quien fuera Director de la Fábrica Militar Río Tercero desde diciembre de 1991 hasta el mes de noviembre de 1995, prestó su colaboración para la configuración del delito de contrabando de material bélico a Croacia, perpetrado mediante el embarque del buque Rijeka Express y bajo el amparo del decreto PEN N° 103/95 que autorizaba una exportación de material bélico a la República de Venezuela. Que dicha colaboración se materializó concretamente en el hecho de que casi la totalidad del material bélico exportado a Croacia mediante el buque Rijeka Express fue provisto por la FMRT cuyo Director y autoridad máxima era Jorge Antonio Cornejo Torino y en el hecho de que dicho material formaba parte de los convenios vigentes entre el Ejército Argentino y la DGFM, era material viejo y usado y había sido remitido a la FMRT para su reparación y no para ser exportado. Que de la lectura del anexo I del informe de la DGFM obrante a fs. 6224/41 de la causa 798/95, relacionado con las exportaciones de dicho organismo a Venezuela de acuerdo al decreto PEN n° 103/95, surge que en el embarque marítimo efectuado mediante el buque Rijeka Express el día 02/02/1995, se exportó 8.103.125 cartuchos calibre 7.62 x 51 mm, 5.000.000 de cartuchos calibre 9 x 19 mm, 2.000.000 de cartuchos calibre 12.7 mm, 20.000 cartuchos calibre 40mm, 20.000 cartuchos calibre 105 mm, 18 cañones calibre 105 mm. Que gran parte del material descripto precedentemente fue provisto por la FMRT, pero provenía de unidades militares que, en virtud de los convenios vigentes entre el Ejército Argentino y la DGFM, habían entregado a dicha fábrica municiones de distinto calibre, obuses o to melara y cañones citer 155mm con el objeto de ser reparados o repotenciados y, en el caso de los cañones, con la finalidad de ser transformados en cañones CALA, para luego ser devueltos al Ejército Argentino. Que durante la gestión de Jorge Antonio Cornejo Torino

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como Director de la FMRT se retiraron del Grupo de Artillería n° 141, del Grupo de Artillería n° 5, del Grupo de Artillería Aerotransportado n° 4 y del Batallón de Arsenales n° 121, los cañones CITER 155mm, obuses Oto Melara, municiones 7,62 y 105 mm, entre otro material bélico, los que fueron entregados y trasladados a la FMRT. Que en la FMRT se acopio todo el material descripto y se procedió al acondicionamiento del mismo mediante el cambio de numeración en los cañones, borrado del escudo del EA en obuses, eliminación de fechas de vencimiento en los proyectiles, tareas de fresado y reacondicionamiento, para su posterior remisión hacia el puerto de Bs. As., en sendos camiones con contenedores, y salida del país por vía marítima mediante el buque Rijeka con destino final Croacia. Que esas circunstancias tienen sustento probatorio en la resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 09/12/1993, por la que se declara en desuso y se autoriza enajenación de 39.200 municiones calibre 105 mm , 15.626.565 municiones calibre 7,62 y 533.000 municiones calibre 9 mm, entre otros materiales, el original del Convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11/10/94, firmado por Luis Sarlenga, interventor de la DGFM y el Gral. de Div. Gómes Zabaini, agregado a fs. 21/23 del Anexo 107 reservado en Caja N° 149 en el que se estipula, conforme Anexo I de dicho convenio, la entrega de 20.000 municiones 105mm; 20000 municiones 40 mm; 2.000.000 municiones 12.7 mm; 1.000.000 municiones 9 mm y 10.000.000 de municiones 7.62 mm, entre otros materiales. Que en dicho Anexo I figura que las municiones a ser entregadas eran de uso prohibido o estaba vencida. Las entregas del Ejército Argentino a la DGFM en virtud del citado convenio, el Ejército Argentino entregó a la DGFM, en el periodo comprendido entre 11/94 y mediados del año 1995, la cantidad de 967.880 municiones calibre 9 mm; 9.115.003 municiones calibre 7.62 mm; 1.955.192 municiones calibre 12.7 mm; 20.000 municiones calibre 40 mm y 19.389 municiones calibre 105 mm., conforme Convenio 11/10/94, suscripto por Gral. Ernesto Juan Bossi y documentos auxiliares para movimientos de arsenales que en copia certificada obran agregados en la carpeta con documentación vinculada al convenio de fecha 11/10/94 entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM. La planilla de

Entrada de Materiales n° 01/1 de la Fábrica Militar Rio Tercero, en la que figura como proveedor la Dirección de Arsenales. La fotocopia de Transferencia Interna n° 072/1 de fecha 17/4/95 de FMRT a DGFM de 8.928.725 de cartuchos calibre 7,62mm y 20.000 cartuchos calibre 105mm , agregada en Anexo 12-reservado en Caja 267. La documentación obrante en Carpeta de tapa plástica transparente identificada como Comercialización en 33 fs., reservada en Caja 134 que contiene numerosas notas de entregas del BARS N° 121 a la FMRT ,de cartuchos municiones calibres 7,62 mm y 105 mm. los documentos de movimientos de efectos de arsenales. El sobre marrón identificado como Copias de presentaciones de Gaviglio en Juzg. R. 4° por explosiones en R III, en dicho sobre obran numerosos memos y constancias internas en las que se hace referencia a los distintos trabajos de fresado, borrado de inscripciones y escudos, y tareas de reacondicionamiento practicadas en los talleres de la FMRT, sobre el material recibido de las unidades de arsenales del Ejército Argentino, por orden de las autoridades directivas de la FMRT. Los ADV n° 5-00552. El remito N° 21507 en original de la DGFM. El fax n° 1707/94 de nov/94 dirigido por el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino, al Director de Producción de la DGFM por el Crnel. Franke en el que se consigna que de acuerdo a lo ordenado por Fax n° 07.06/282/94 cumple en remitir el Packing List correspondiente a la operación de exportación a Venezuela en el que se detalla entre otros materiales, la cantidad de 16.000 municiones calibre 155mm , cargas de proyección para munición cal. 155mm, conforme documentación aportada por Martín Balza a fs18.180/204. El decreto PEN n° 103/95, agregado en copia certificada en el Anexo 209 Caja 42 y también en el Anexo 36 Caja 39 en el que se ampara la exportación a Venezuela de gran cantidad de munición de distinto calibre. Que del análisis de toda la documentación detallada precedentemente se puede constatar que gran cantidad de municiones calibre 7.62, calibre 105 mm y 155 mm fueron entregadas por la FMRT a la DGFM y fueron parte del stock de material exportado mediante el buque Rijeka Express a Croacia. Que el material entregado por la FMRT a la DGFM era el mismo que dicha fábrica había

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

recibido de las unidades de arsenales del EA en virtud del convenio firmado entre el Estado Mayor General del Ejército y la DGFM de fecha 11/10/94. Que esos hechos surgen del cotejo de la Planilla de Entrada de Materiales de la FMRT n° 01/1 de feb/95, en la que figura como proveedor la Dirección de Arsenales y la Fotocopia de Transferencia Interna n° 072/1 de fecha 17/4/95 de FMRT a DGFM en la que figura la remisión por parte de la FMRT a la DGFM de la misma cantidad y calibre de las municiones que habían sido recibidas, en dicha fábrica, de la Dirección de Arsenales del EA. Que esas cantidades y calibre de cartuchos y proyectiles coinciden también con las que figuran en el ADV n° 5-00552 de fecha 08/02/1995 y Remito de la DGFM N° 21507, ambos reservados en Caja 190 y vinculados con la venta de material bélico a la firma Hayton Trade. Que también da cuenta de esas circunstancias, el informe de la DGFM de fecha 19/09/2000, suscripto por el Interventor Lic. Marcelo Bellesi, agregado a fs. 7564/65 de presente, en el que consta que, según registros obrantes en la Sede Central de dicha Dirección, 20.000 unidades de cartuchos calibre 105 mm fueron recibidas por la FMRT y debitadas a esta Sede Central mediante Transferencia interna nro. 072/1 del 17/04/95 siendo su descripción y cantidad coincidentes con la incluida en una operación realizada con la firma Hayton Trade, instrumentada mediante ADV 5-00552 y Factura n°330 del 11/10/95. Que teniendo en cuenta la cantidad de municiones calibre 105 mm y 155 mm que figuraban en el Decreto 103/95 para ser exportadas supuestamente a Venezuela, se puede concluir que la gran mayoría de municiones de ese calibre que fueron exportadas mediante el buque Rijeka a Croacia bajo el amparo de dicho decreto, fue provista por la FMRT. Que según el mencionado decreto se debían exportar a Venezuela 30.000 municiones calibre 105 mm y 15.000 municiones de 155mm. Que de la lectura del packing list remitido por fax por Jorge Antonio Cornejo Torino al Director de Producción de la DGFM Franke, de la FMRT se envió a dicha Dirección, la cantidad de 16.000 municiones calibre 155mm es decir, 1000 unidades más de la cantidad que figura en el decreto, y según orden de Transferencia interna nro. 072/1 del 17/04/95 dirigida por la FMRT a la DGFM, surge que la FMRT remitió a esa Dirección la cantidad de

20.000 municiones calibre 105mm, es decir, 10.000 municiones menos de la cantidad que figura en el decreto. Que del análisis y comparación de los documentos obrantes en autos, surge que, en virtud de los convenios vigentes entre el Ejército Argentino y la DGFM, el Ejército había entregado a la DGFM 16 cañones CITTER 155 mm para ser reparados y algunos convertidos en CALA II. Que esos cañones CITTER calibre 155 mm entregados por el EA, provenían del Grupo de Artillería 5 que remitió a la FMRT seis cañones identificados con los nros. 0001, 0003, 0004, 004, 0007, 0016 para ser transformados en CALA II y del tercer cuerpo del Ejército, el GA 141, que remitió a la FMRT la cantidad de diez 10 cañones CITTER 155 mm identificados con los nros. 0017, 0010, 0012, 0018, 0024, 0002, 0008, 0009, 0011 y 0006, para su reacondicionamiento. Que todos los cañones CITTER 155mm fueron entregados a la FMRT con la documentación correspondiente, con su numeración y con todas las inscripciones originales sin raspadura o limado alguno conforme escrito y documentación presentada por Martin Balza, reservada en Caja 45. Que de esos 16 cañones entregados por el EA, sólo algunos fueron reparados y devueltos al Ejército Argentino durante el período comprendido entre agosto de 1994 y abril de 1995, excepto seis cañones CITTER calibre 155 mm identificados con los nros. 001,003, 004, 005,007 y 0016, que habían ingresado a la FMRT el 31/10/94, para ser transformados en CALA II, conforme planilla de entrada de materiales FMRT nro 039 reservada en caja 92 y en caja 77 y nota remitida por el Director de la FMRT al Subinterventor de la DGFM, obrantes en el Anexo 306. Que esos seis cañones nunca fueron convertidos en cañones CALA II y nunca fueron devueltos al Ejército Argentino conforme lo estipulado en el Convenio del 11/10/1994, sino que fueron reacondicionados en los talleres de la FMRT, se les borró el número de identificación y escudo del Ejército Argentino, se los embolsó y cargó en contenedores y finalmente fueron embarcados en el buque Rijeka Express que zarpó del puerto de BsAs el día 02/02/1995, con destino final la República de Croacia. Que prueba de ello es el Telefax n° 1707/94 de nov/94 dirigido por el Director de la FMRT al Director de Producción de la DGFM, en cuyo texto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consta que de acuerdo a lo ordenado por Fax n° 07.06/282/94 cumpló en remitir el Packing List correspondiente a la operación de exportación a Venezuela, en la lista se incluyen seis cañones Citer L 33 155mm, ello cfr. documentación aportada por Balza a fs.18.180/204. Que el informe del Estado Mayor General del Ejército, suscripto por Bossi, agregado a fs. fs. 5060/61 de la c. 798/95 y la fotocopia de la orden de baja n° 95/06015, de fecha 18/11/95, prueban también que los seis cañones Citer calibre 155 mm, números de identificación 001,003, 004, 005,007 y 0016, nunca fueron devueltos por la DGFM y formaron parte del stock del material bélico exportado a Croacia mediante el buque Rijeka express. Que cabe agregar que dicho Decreto 103/95, autorizaba la exportación y venta a la firma Hayton Trade de 18 cañones CITER calibre 155 mm, que asimismo el ADV nro. 5-00552, el remito nro. 21507 y la factura nro. 0003-00001330 del 11/10/95, surge que la DGFM vendió a la firma Hayton Trade 18 cañones CITER calibre 155mm. Que en la única exportación de cañones CITER realizada al amparo del citado Decreto 103/95 por vía marítima mediante el buque Rijeka Express el 2/02/95, se embarcaron solamente seis cañones, los identificados con los números: 001,003, 004, 005,007 y 0016. Que además de las constancias documentales mencionadas y analizadas, existen numerosos testimonios brindados durante el debate por parte del ex personal de la FMRT que dan cuenta de la recepción en dicha fábrica militar de una cantidad inusual de cañones provenientes de unidades de arsenales del Ejército Argentino para su reparación, pero que en realidad fueron reacondicionados, embalados y remitidos al puerto de Bs. As. para su posterior exportación y despacho por vía marítima a Croacia. Que esos cañones prestados por el Ejército Argentino a la DGFM y remitidos a la FMRT para ser transformados en CALA II, nunca fueron devueltos al Ejército y nunca fueron transformados en la versión CALA II. Que algunos de los testimonios que prueban las circunstancias generales descriptas, como manifestó Pizzi, que el primer convenio que existió establecía que el Ejército entregaba 6 cañones 155 para transformarlos en CALA. Que en los papeles apareció así pero es imposible transformar Citer en Cala, porque el Cala es cañón autopropulsado. Que el testigo Zuza refirió que no era común que vinieran 10 o 12 cañones para

reparar, que no era habitual que salieran cañones en contenedores que no era habitual acuñar n° salteados en los cañones pero lo hizo. Que el testigo Tissera, declaró que hubo unos cañones que salieron en contenedores, respecto de los cuales después supo que fueron borrados sus números. Que en 1993 ingresaron 12 cañones de golpe, lo que no era habitual como tampoco que se devolvieran en contenedores. Que conoce a Callejas y Lago, que Calleja trajo fotos de Croacia y las mostró, que después del viaje de los dos era vox populi que los cañones iban a Croacia. Que el jefe de Tratamientos Superficiales, Gaviglio le contó que se borraron los escudos de los cañones. Que el testigo Amada, manifestó respecto de los cañones Citer que puede ser que le hayan ordenado cambiar el n° del arma. Que el testigo Pegoraro de la FMRT Jefe de Oficina Técnica de la Planta de Carga dijo que en el 93 nos ordenan procesar 7 u 8 cañones Citer, rasquetearlos, pintarlos, también morteros, y cañones Oto Melara y cartuchos. Que fueron procesados en el taller de fosfatizado y pintura. Que el primer operativo estuvo a cargo del Tnte. Cnel. López, el Director de la FMRT Jorge Antonio Cornejo Torino lo nombró jefe. Que todo eso que se procesó iba a Croacia y esto es lo que se decía en la FMRT. Los operativos salían los domingos cuando no había nadie, que recuerda que se borraron escudos de los cañones, cree que era el escudo del ejército argentino y que los cañones salían sin numerar. Que Brogin, declaró que en julio, agosto y sept 93 en Río III se cargaron cañones 155, pero también otros productos. Que vio que cargaban en un buque que era Croatia Line, Que estaba el comentario de que habían viajado dos compañeros de fábrica hacia Croacia. Que el testigo Lago manifestó en el juicio que viajó a Croacia junto con Callejas, que Cornejo Torino fue quien lo llamó a él y a Callejas para ofrecerles la oportunidad de un viaje y les dijo que tenían que viajar a Buenos Aires donde se contactaron con Palleros y otras dos personas, que cuando les fue informado que viajarían a Croacia Palleros les dio, frente a cualquier inconveniente que tuvieran los teléfonos de Blanckleder y Barrenechea. Que primero viajaron a Uruguay, en Uruguay le dieron unos pasajes para España y de aquí viajaron a Croacia. Que no hicieron migraciones cuando llegaron a Croacia,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estuvieron 22 días en Croacia, fueron convocados para el armado de unos cañones argentinos que, al llegar al lugar ya estaban armados, que tuvo oportunidad de ver en Croacia, los cañones citer 14 y 49. Que el testigo Gerlero, jefe de armamentos de FMRT refirió que recordaba que tanto los cañones citer como los obuses otto melara se cargaron en contenedores. También el testigo Pretini declaró en el juicio que conoció que se cargó munición en el Centro de Carga y Complemento de la fábrica a cargo de Gaviglio y cañones en el Centro de Armamentos a cargo de Zuza y que sabe que Francisco Calleja y Luis Lago viajaron a Croacia no sólo por los comentarios sino porque tanto Calleja como Lago se lo dijeron cuando volvieron del viaje y le comentaron que fueron a capacitar a la gente con el uso de los cañones Citer. Que el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino fue el que los envió a Croacia. Que Pagliero, declaró que supo que había una venta de armamento y municiones. Para esa época le pidieron los cañones citer 14 y 49 con los que estaban trabajando porque estaban vendidos. Señaló que no quedó ningún cañón en la fábrica. Que vio el movimiento de camiones vinculado a la venta en cuestión. Que la noticia que teníamos es que todo iba a Croacia, nunca se habló de Venezuela o Panamá. Que el testigo Mercado manifestó en el juicio que en el sector se armaron contenedores para fijar 6 o 9 cañones citer, circunstancia que no era habitual porque los cañones se entregaban a la rastra durante los 27 años que trabajó en la fábrica. Que además se armaron y arreglaron cajones para municiones. Que el testigo Pretini, Ángel Nazareno declaró en el juicio al serle exhibidas las OT M1 361-00/3-03, M1 361-00/4-05 y el aviso de fabricación 17, reservadas en la caja 267, anexo 12, respondió que se trata de órdenes muy genéricas pero que no se trata de fabricar nuevos cañones sino reacondicionarlo, es decir, mejorar material ya existente. Que el testigo Gil manifestó que participó en el armado de cañones, la parte inferior del arma en el año 1994. Que vio cañones Citer que se devolvían autotransportados pero por orden del ingeniero Zuza se fabricaron 9 soportes para cañones citer los cuales se cargaron en contenedores lo cual no era habitual. Que el testigo Gaviglio refirió que por el taller de tratamientos superficiales pasaron cañones Citer, obuses Otto melara, morteros 120 y ametralladoras

antiaéreas. Que a los cañones Citer y los obuses Otto melara se les retiró la pintura y se los pintó nuevamente con pintura infrarroja. Que los Citer provenían del GA141. Que en 1993 ingresaron a FMRT 8 o 9 Citer y en 1994, 6 o 7, más los obuses Otto Melara, los morteros Brandt de 120 y 81 mm, que provenían de Holmberg y 40 ametralladoras antiaéreas, que en el taller, con masilla plástica, se borró la numeración y el escudo, el arma quedaba sin identificación, que nunca se habló de otro destino más allá de Croacia, Que conoció a Lago y Calleja. Que Calleja le mostró una foto que se había sacado con Lago en un bar de Croacia, que Gatto les comentó que todo el operativo estaba amparado por decretos presidenciales y que era de gobierno a gobierno. Que el testigo Quattrocchi declaró que de los 9 cañones entregados le devolvieron 5 repotenciados. Que del EA le ordenaron entregar 5 piezas más a la FMRT. Que sabe que estos cañones, una vez entregados, fueron dados de baja. Que concluyendo el MPF manifestó que todos esos testimonios detallados precedentemente, prueban la exportación a Croacia, mediante el embarque marítimo del buque Rijeka Express, de cañones CITER 155mm, que eran del Ejército Argentino y habían sido remitidos a la FMRT para su reparación o transformación en cañones CALA. que esos testimonios constituyen una clara prueba respecto de la intervención en la maniobra de contrabando del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino y el conocimiento que, tanto éste como otras personas que participaron en los hechos investigados, tenía sobre el verdadero destino del material exportado mediante el embarque en el buque Rijeka Express, siendo Croacia y no Venezuela. Que no sólo los testimonios enunciados, sino también los testimonios de Lago y Callejas. Que debe tenerse presente como hecho relevante del conocimiento del imputado Jorge A. Cornejo Torino el viaje que hicieron a Croacia los técnicos de la FMRT, Callejas y Lago. Que según los testimonios de ambos técnicos fueron convocados para viajar a Croacia a fin de prestar asesoramiento técnico sobre el uso de los cañones a los compradores croatas. Que conforme sus manifestaciones y la de otros testigos, el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino fue quien les informó de dicha propuesta de viaje, con lo cual todo permite considerar que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

imputado estaba al tanto del destino al que con anterioridad había ido el material y al que finalmente iría, al amparo de un nuevo decreto, el 103/95. Respecto a los obuses Oto Melara los que la FMRT recibió del Ejército Argentino y luego remitió a la DGFM para su posterior embarque en el buque Rijeka Express la prueba documental que acredita dicha circunstancia consiste en la nota del Grupo de Artillería Aerotransportado Nro. 4 al Estado Mayor General del Ejército de fecha 3/08/94 agregada en el Anexo n° 136 reservado en Caja 242, en la que se informa el estado de ocho obuses Oto Melara, se hizo saber que dichos obuses presentan fallas en el mecanismo de dirección y pérdida de líquido hidráulico, por lo que deben ser remitidos a la FMRT para su reparación, el mensaje Militar N° 4308/94 de fecha 14/11/94 por el cual el Subjefe del Estado Mayor General del Ejército, el Gral. Gomez Sabaini ordena al IIIer cuerpo del EA la entrega de los obuses Oto Melara a la FMRT para su reparación, ello cfr. fs. 18016/17. El informe del Estado Mayor General del Ejército, de fecha 26/12/1997, agregado a fs. 5183/5188 de la c. 798/95, en el que se detallan las órdenes de transferencia de cañones Oto Melara calibre 105 mm, de las unidades de artillería del EA en el periodo comprendido entre los años 1991 y 1995 inclusive, en dicho informe surge que por orden de transferencia nro. 95/99984 se dispuso la entrega de los obuses Oto Melara para su reparación. Que también surge del informe que por Remito nro. 11083 de la FMRT consta que se entregaron reparados los Obuses nros. 57633 y 58351 al Grupo de Artillería Aerotransportado Nro.4. Que el escrito titulado armas escrito por Martín Antonio Balza que informa que se entregaron 8 Obuses Oto melara 105 mm a FM RT para su reparación, pertenecientes al grupo de artillería 4, habiéndose recibido dos de ellos reparados 633, 351, que se ha tomado conocimiento que los seis restantes, uno se encuentra en condiciones de ser entregado y los otros cinco están demorados como consecuencia del siniestro producido en las instalaciones de la fábrica en noviembre de 1995. Que dichas armas fueron entregadas con la documentación correspondiente, con su numeración y con todas las inscripciones originales sin raspadura o limado alguno ello cfm. La documentación reservada en la caja 45. Que en informe del Estado Mayor General del Ejército, agregado a fs. 17.836/7 y

referido la respuesta de la Dirección de Arsenales al pedido de informe sobre el actual paradero y año de adquisición de los obuses Oto Melara consta que los obuses n° 57634, 57635, 57636, 57641, 57642 y 58355 adquiridos entre 1968-1978, estaban provistos al Grupo de Artillería Paracaidista n°4, y que luego fueron transferidos a la FM RT. Que del fax Nro 459/95 de fecha 09/05/1995, agregado en el Anexo 70, remitido por el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino, a la Dirección de Arsenales del Ejército Argentino, informa que el 21/11/94 se recibieron en la FMRT ocho obuses Oto Melara identificados con los Nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 57641, 57642, 58351, 58355 del GA Aerotransportado Nro.4, para su reparación. Que de la Inspección Técnica de Materiales nro. 893, de fecha 22/11/1994, surge como proveedor, el GA Aerotransportado Nro.4; como destino, la Dirección de Ventas de la DGFM; y se dispone el reacondicionamiento de ocho obuses Oto Melara. Que de la entrada de materiales EM n° 048 del 30/11/1994, que obra en el Anexo XVIII, y en Anexo 306, reservado en caja 76, surge que se remiten al departamento de Productos Semielaborados de la FMRT los 8 obuses Oto Melara. Que en el Convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11/10/94, agregado en el Anexo 251 reservado en caja 45, en el que se estipula que la DGFM se compromete a entregar 8 obuses Oto Melara calibre 105 mm, reparados en forma integral a nuevos en un plazo de 12 meses, se estipula en dicho convenio que la DGFM proveerá mano de obra y accesorios para su reparación integral. Que del memorandum PM nro. 106/95 de fecha 23/03/95, surge que el Jefe de Producción Mecánica de la FMRT dirigiéndose al Jefe de Ventas solicita emitir el correspondiente Aviso interno de fabricación para respaldar la ejecución de tareas de reacondicionamiento a nuevo de ocho obuses calibre 105 mm Oto Melara, cfm. Documentación reservada en la caja 76. Que de la Orden de trabajo M1-408-00/5-01 de fecha 29/03/1995, que se dispone la orden de reacondicionar y completar ocho obuses Oto Melara para el Ejército Argentino cfrme. el Anexo XVIII y en Anexo 306 reservado en caja 76. Que en el pedido especial de abastecimiento de piezas y accesorios para la reparación y montaje

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de obuses Oto Melara, de fecha 21/05/1995 se deja constancia de la entrada de solamente dos de los ocho obuses elaborados. Que en los remitos nro. 083 al 085, consta la entrega de los obuses Oto Melara reparados al GA Aerotransportado Nro. 4, cfr. Anexo 306 en caja 76. Que en el Acta de inspección en FMRT de fecha 10/04/97, agregada a fs. 4292 de la c.798/95 consta que se encontraron 6 bloques de cierre y 6 tubos Oto Melara con los nros. 57634, 57635, 57636, 57641, 57642 y 58355, obuses mellizos. Que del informe de la DGFM, agregado en fs. 1288/9 de la c. 798/95, en cuyo Anexo I se menciona, con relación a la exportación a Venezuela amparada por el decreto 103/95, que mediante el embarque marítimo de fecha 02/02/95 se enviaron 18 cañones calibre 105 mm. Que del informe DGFM respecto de embarque en el Rijeka Express del 2/2/95, surge que se emitió ADV n° 552 y factura n°1330 del 11/10/95 extendida a la orden de Hayton Trade en la que, en su ítem 6 consta la venta de 18 cañones calibre 105mm. Que ninguna de las dependencias de la DGFM transfirió a la Sede Central ese material. Que los obuses Oto Melara no son de producción de la DGFM. Que del fax n° 1707/94 de nov/94 dirigido por el Director de la FMRT al Director de Producción de la DGFM de acuerdo a lo ordenado por Fax del 06/282/94 cumplió en remitir el Packing List correspondiente a la operación de exportación a Venezuela en el que surge la remisión de ocho obuses Oto Melara cal. 105mm, entre otros materiales bélicos e incluye detalle de medidas, volúmenes y pesos. Que de los remitos 9258, 9282, 9284, se consigna la entrega y envío de obuses Oto Melara desde la FMRT. Que en el informe del Estado General Mayor del Ejército en el que remite fotocopias de respuestas de la DGFM por demoras en el cumplimiento del Convenio del 11/10/94 la DGFM informa al Jefe IV Logística que fueron recibidos 8 obuses cal. 105mm para su reparación y fueron devueltos 2. Que del análisis pormenorizado de las constancias documentales reseñadas, se concluye que la FMRT recibió, en virtud de lo estipulado por el Convenio entre el EA y la DGFM, la cantidad de ocho obuses Oto Melara calibre 105 mm, provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportado Nro. 4, para ser reparados. Que los obuses entregados por el EA a la FMRT estaban identificados por los prontuarios Nros.

57633, 57634, 57635, 57636, 57641, 57642, 58351, 58355. Que de esos obuses recibidos en la FMRT para reparar sus desperfectos técnicos, solamente dos fueron reparados y devueltos a la Dirección de Arsenales del Ejército y al Grupo de Artillería Aerotransportado Nro. 4, los obuses identificados con los prontuarios números 57633 y 58351. Que los otros seis obuses restantes, nunca fueron devueltos, sino que en los talleres de la FMRT se procedió a borrar el escudo del EA y los números de identificación o prontuarios, para luego ser enviados a Bs. As. y exportados a Croacia mediante el buque Rijeka Expres. Que Prueba de ello son el escrito titulado armas presentado por Martín Antonio Balza y agregado en la caja 45, la documentación presentada por Gaviglio y el Telefax n° 1707/94 dirigido por el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino a Franke, en el que remite el packin list para la operación de exportación a Venezuela y en el que se incluye la remisión de obuses Oto Melara que estaban en la FMRT. Que otro dato que prueba la exportación de los obuses nros. 57634, 57635, 57636, 57641, 57642 y 58355, es el acta de inspección en FMRT de fecha 10/04/97, agregada a fs. 4292 de la c.798/95 en la que consta que se encontraron 6 bloques de cierre y 6 tubos Oto Melara con los mismos números de prontuario de los obuses que fueron exportados. Que esa acta probaría, tal como lo manifestaron en el debate los testigos Gerlero, Gaviglio, Zuza y Viqueira, que se intentó armar obuses mellizos, que llevarían el mismo número de identificación de los que fueron ilegalmente exportados a Croacia, para ser luego devueltos al Ejército Argentino en reemplazo de estos. Que esos testigos también confirmaron que los obuses fueron recibidos del Grupo de Artillería Nro. 4, que fueron borrados sus números de prontuario y escudos del EA, y que no era habitual recibir en la FMRT esa cantidad de obuses Oto Melara. Que por otra parte, cabe señalar que, conforme surge del informe de la DGFM obrante a fs. 26.030/41 de la c. 798/95, esos cañones no eran de producción nacional, sino que eran de origen italiano y habían sido adquiridos durante los años 1968/1978 por el EA. Que no obstante ello, estos obuses fueron exportados al amparo del decreto n° 103/95, en cuyo texto de estipulaba que dicha operación estaba beneficiada por el régimen de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

reintegros. Que en razón de ello, la DGFM cobró por dicha exportación un reembolso que no correspondía por tratarse de material que no reunía las condiciones exigidas por el régimen de reembolsos, que el material bélico embarcado en el buque Rijeka era viejo, con uso y, en el caso de los oto melara exportados, no eran de fabricación nacional. Que otra prueba que acredita la exportación de obuses Oto Melara, cañones CITER 155 mm y material que formaba parte de los convenios, es el testimonio del perito contador Popritkin y la pericia contable obrante en el Anexo 85 reservado en caja 227. Que según dicha pericia y las manifestaciones del contador Popritkin vertidas durante el debate, la DGFM vendió y exportó material que formaba parte de los convenios entre esa Dirección y el EA. Que Popritkin señaló que con motivos de los inventarios que aportó la DGFM, pudieron observar que había productos que no estaban registrados. Que también observaron que había productos que no estaban registrados en el stock de DGFM. Que una vez que estudiaron los convenios de la DGFM con el EA observaron que esas salidas compensaban el stock en algunos casos. Que también le aportaron una planilla con la salida de material de cada una de las unidades del ejército. Que como el ejército no podía vender por sí mismo, y por ello se genera el contrato o convenio para justificar el movimiento. Que existían bienes que figuraban como usados y otros que estaban vencidos o sobre el final de su vida útil y sin embargo habían sido exportados. Que la suma de los stocks indicados en la planilla casi concuerdan con los convenios celebrados entre el EA y DGFM. Que la mercadería fue reunida en algún punto del país y sacada del mismo, conforme surge de la documentación que tuvo a la vista. Que luego aparecieron los convenios. Que atento a todas las constancias documentales y testimonios valorados precedentemente, no existe duda alguna para ese MPF que los obuses oto melara remitidos por el Ejército Argentino a la FMRT en virtud de los convenios vigentes, fueron enviados desde la FMRT a Bs As, para su posterior despacho y embarque en el buque Rijeka, por órdenes de las autoridades de la DGFM y de la misma FMRT, cuya autoridad máxima era el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino. Concluyendo y que después de analizar y ponderar toda la documentación y prueba testimonial

producida a lo largo del presente debate, que la FMRT, cuyo Director era entonces el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, tuvo una importancia trascendente en el procedimiento de recolección, acopio, acondicionamiento y provisión del material bélico que luego formó parte del stock del material exportado a Croacia mediante el buque Rijeka Express el 2/02/95. Que gran cantidad de municiones calibre 7,62mm y 105mm de uso prohibido o vencidas, seis cañones CITER 155 mm y seis obuses Oto Melara calibre 105 mm de propiedad del EA, fueron acopiados, reacondicionados en los talleres de la FMRT, cargados en contenedores y transportados desde allí hacia Bs. As. para su posterior salida del país, en el mencionado buque Rijeka Express y bajo el amparo del decreto 103/95, hacia un destino final distinto al que figuraba en dicho decreto. Que todo este operativo se llamó Ejército Argentino y consistió en el retiro de las distintas unidades de arsenales de material bélico en desuso o deteriorado, en el acopio y reacondicionamiento de dicho material mediante la realización de tareas de fresado, borrado de escudos, inscripciones, números de identificación y fechas de vencimiento, en la carga del material acondicionado en camiones con contenedores y su transporte a Bs As para su posterior exportación. Que dicho operativo fue realizado principalmente por el personal de la Fábrica Militar Río Tercero, cuyo Director era el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino y se destacó por la magnitud que trascendía a las exportaciones anteriores y porque tenía carácter secreto. Que algunos testimonios que prueban estas circunstancias y dicho operativo son Pizzi, que no sabía a donde iban, solo sabían que tenían que cargarlos en container, que se retiró de todo el país, que se retiraban cartuchos Oto Melara calibre 12,7, cartuchos, 9mm, cartuchos de 765, espoletas y trotyl, que desconoce como estaba el material en la unidad, se los ordenaba el Director, que se retiraba de las Unidades y siempre iban a Plazoleta DEFIBA. Que el testigo Cornejo, Alfredo declaró que fue designado en dos oportunidades para retirar material bélico del BAL Tucumán y en una oportunidad del BAL Neuquén, que el primer viaje a fines de febrero de 1994 al BAL Tucumán, retiró munición, cartuchos 105mm y proyectiles 12.7mm y que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se llenaron 8 contenedores. Que el testigo Pegoraro, refirió que espontáneamente al Operativo Ejército Argentino que se llamó así en dos oportunidades. Que en el 93 les ordenaron procesar 7 u 8 cañones Citer, rasquetearlos, pintarlos. Que también morteros, cañones oto melara y cartuchos. Que fueron procesados en el taller de fosfatizado y pintura. Que el primer operativo estuvo a cargo del Tnte. Cnel. López, el Director de la FMRT lo nombró jefe. Que todo eso que se procesó iba a Croacia y eso es lo que se decía en la FMRT. Que los operativos salían los domingos cuando no había nadie y recuerda que se borraron escudos de los cañones, cree que era el escudo del ejército argentino. Que el testigo se ocupó de decidir cuál era la masilla que había que comprar, la pintura, etc. y que los cañones salían sin numerar. Que el testigo Brogin, refirió que no era habitual el retiro a otras unidades militares. Que estuvo en Río IV, en 2 oportunidades, en Sauce, BAL Mendoza, en Uspallata, Comodoro Rivadavia, y no recuerda más. Que hizo retiros de material bélico de los containers, misiles 105, cartuchos 170, era variado. Que el testigo Ostera refirió que entro mucha munición de los distintos destacamentos para retirar las espoletas para mandar 17.000 proyectiles. Que había de toda antigüedad y que venían de distintos regimientos. Que el testigo Pomares refirió que recuerda que para la época 91/95 vio un gran movimiento de camiones, pudo ver la cancha de futbol que está en la FMRT llena de camiones y que salían de a 3 camiones cada 15 minutos. Que los camiones tenían contenedores portuarios. Que la testigo Campero, secretaria del Director Jorge Antonio Cornejo Torino ratificó, que tal como surgía de su declaración prestada en instrucción la existencia de una gran venta para el período 91/95. Que el testigo Toledo, manifestó que en el 93 vio 47 camiones particulares que estuvieron estacionados en fábrica 7 días y fueron saliendo en tandas. Que según se decía era un operativo secreto y cada operativo iba con custodia militar que se efectuaba con camionetas ford de la fábrica. Que el testigo Gaviglio refirió que en 1993 el jefe de producción mecánica Gatto, les informó que se iba a realizar un operativo grande de venta de material bélico, que se lo denominó Operativo Ejército Argentino, que se les informó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales y que el destino de la

misma era Croacia, que Gatto le dijo que el operativo estaba amparado por decretos presidenciales. Que tenía la característica de tratarse de un operativo inusual y de una magnitud sobresaliente, la sola circunstancia de poseer un cargo de trascendencia directiva en la Fábrica y ser su máxima autoridad, implica en sí una fuerte evidencia de la intervención directa del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino en el operativo descrito que permitió la exportación objeto de contrabando, concretada mediante el embarque del buque Rijeka. Que existen varios testimonios que confirman que en persona Jorge Antonio Cornejo Torino impartió ordenes y directivas para retirar material bélico de las unidades de arsenales, para proceder a los trabajos de reacondicionamiento del material, borrado de escudo del EA e inscripciones identificatorias, en los talleres de la FMRT y para la carga y transporte de dicho material bélico a Bs. As., a los Polvorines, para su posterior remisión al puerto y salida del país. Que así manifestaron en el debate los siguientes testigos Pizzi, refirió que Jorge Cornejo Torino, los reunía y les decía que es lo que había que despachar desde fábrica y desde las distintas unidades militares, Alfredo Cornejo refirió que el jefe de la Unidad no tenía conocimiento de que Cornejo iría a retirar el material, con lo cual se comunicó con el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino quien le explicó la situación, Ramón Peralta refirió que el traslado se lo ordenó el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino, circunstancia que no era para nada habitual, que cuando fue a buscar los proyectiles otros compañeros de fábrica fueron a buscar material a otros lugares, que ante cualquier inconveniente debía comunicarse con el Director de Fábrica o con Canterino, que tuvo un problema en Zárate y se comunicó con Jorge Cornejo Torino y éste le indicó que dejara el camión y siguiera viaje con los otros 2 camiones, Omar Gaviglio refirió que en el taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, debiendo posteriormente reponerse, que en 1993 ingresaron a FMRT 8 o 9 Citer y en 1994, 6 o 7, más los obuses Oto Melara, morteros Brandt de 120 y 81 mm, que provenían de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Holmberg y 40 ametralladoras antiaéreas, que en el taller, con masilla plástica, se borró la numeración y el escudo, el arma quedaba sin identificación, que nunca se habló de otro destino más allá de Croacia, que la FMRT al momento de los hechos relatados estaba a cargo de Jorge Cornejo Torino. Que esos testimonios prueban acabadamente que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino tuvo una intervención personal y directa en el llamado Operativo Ejército Argentino que permitió la provisión del material exportado por la DGFM a Croacia mediante el buque Rijeka. Que en consecuencia, a raíz de la vasta prueba valorada y analizada hasta aquí, no caben dudas de que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino, en su rol de Director y autoridad máxima de la FMRT, sabía de la existencia de dicho operativo, sabía que la finalidad del mismo era ocultar o borrar el origen del material que pertenecía al Ejército Argentino, y proveer el mismo a la DGFM para llevar adelante el contrabando de armas a Croacia, por lo cual los descargos del imputado que se analizarán a continuación no son aptos para eximirlo de su responsabilidad y participación criminal en los hechos investigados. Respecto de los descargos efectuados por Cornejo Torino, del análisis y valoración de toda la prueba documental y testimonial detallada precedentemente surge que los argumentos defensistas esgrimidos por el imputado en sus declaraciones indagatorias, prestadas en instrucción y la presentación espontánea en los términos del art. 73 del CPPN, agregada a fs. 14.996/15.008 de la presente causa n° 326 e incorporadas por lectura al debate conforme, así como los descargos del imputado vertidos en su declaración ampliatoria realizada durante el debate, carecen de virtualidad exculpatoria y no pueden prosperar. Que respecto al argumento sostenido por el imputado con relación a que la denominación Operativo Ejército Argentino no corresponde a la exportación de material bélico objeto de la maniobra de contrabando investigada sino que se vincula a una exportación efectuada en los años 80, cabe mencionar que la prueba documental y testimonial recolectada durante el debate y valorada hasta aquí, resulta suficiente para rebatir por sí misma este argumento que sólo es una manifestación de la defensa sin ningún respaldo probatorio que la sustente. Que para refutar este argumento defensista, se remitió los ya citados

testimonios de Pegoraro, Cornejo, Brogin, Gaviglio, Zuza y Pagliero, los que dan cuenta de la existencia de este operativo que se llevó a cabo entre los años 1993 y 1994, por el cual se recolectó de las diferentes unidades de arsenales militares del Ejército Argentino el material bélico que luego fuera reacondicionado en la FMRT y despachado a Bs. As. para finalmente ser exportado a Croacia, mediante el embarque del buque Rijeka Express, acaecido en febrero de 1995. Respecto al argumento del imputado con relación a que toda la operatoria relacionada con la venta de armamentos al exterior era desarrollada y dirigida desde la sede central de la DGFM, de la cual a través de la Dirección de Producción dependía la FMRT a su cargo, tampoco se advierte que tenga aptitud exculpatoria. Que la intervención en los hechos de otras personas de niveles jerárquicos superiores al imputado, no implica la falta de responsabilidad de éste en el hecho delictivo que se le reprocha, máxime teniendo en cuenta que se encuentra suficientemente probada la intervención directa y personal de Jorge Antonio Cornejo Torino en el operativo de acopio, preparación, transporte y provisión del material bélico exportado a Croacia mediante el buque Rijeka Express. Que aún bajo la supervisión de la estructura de la DGFM, el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino ejerció el rol de artífice de la provisión del material bélico objeto del contrabando investigado, era quien daba las ordenes al personal de la FMRT a su cargo, de retirar material bélico del stock de otras FM y de las unidades de arsenales militares del Ejército Argentino, que era quien disponía la recepción y acopio del material en la FMRT, que era quien instruía al personal de la FMRT para el reacondionamiento del material proveniente de las unidades militares acopiado en la fábrica y era quien disponía el posterior traslado del material hacia Bs. As. que sin dicha colaboración, la extracción ilegal del país de dicho material no hubiera podido realizarse o al menos se hubiera dificultado. Que esa participación objetiva se vio acompañada por el conocimiento y voluntad desplegada por el imputado, respecto de la ayuda que estaba prestando para la extracción del país de un material que difería del declarado en el decreto 103/95, que no estaba autorizado en el mismo, que estaba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vencido y que además iba a un destino final distinto al que figuraba en dicho decreto. Respecto al argumento del imputado con relación a que en las oportunidades en que se efectuaron exportaciones de material provisto por la FMRT, éste fue controlado en la propia sede de dicha fábrica por la autoridad aduanera, y que el hecho de que el material fuera cargado y transportado en contenedores portuarios respondía a medidas de seguridad impartidas desde la Sede Central de la DGFM, no se advierte que exista ninguna prueba que avale esas manifestaciones, ya sea aportada por la defensa en el descargo del imputado o producida durante el debate. Que no hay ninguna constancia documental ni tampoco ningún testimonio que avale el argumento invocado por el imputado. Que por el contrario, de la lectura del EAAA n° 449.372/94 y EAAA n° 449.373, reservados en anexo 61 de la caja 67, mediante los cuales se tramitó ante las autoridades aduaneras la salida del material bélico exportado mediante el buque Rijeka, no surge que se haya realizado una verificación por parte del personal aduanero en las instalaciones de la FMRT del material exportado. Que por otra parte, las declaraciones de numerosos testigos que habían desempeñado funciones en la FMRT a la época de los hechos fueron contestes al señalar que no era habitual que se cargaran y transportaran cañones dentro de contenedores portuarios, que en ese mismo sentido declaró también el personal de las unidades militares de las que se retiraron municiones cuya vida útil estaba vencida o a punto de vencerse. Que dicho personal sostuvo que llamaba la atención el hecho de que las municiones fueran cargadas y transportadas en contenedores portuarios que habían arribado vacíos a las unidades militares. Que el hecho de que la medida de cargar y transportar el material en contenedores portuarios fuera dispuesta e instrumentada desde la Sede Central de la DGFM, por la Dirección de Producción y por la Sra, Canterino, no exime al imputado del conocimiento que éste, a raíz de dicha circunstancia y de otras, tuvo o podía tener respecto a la ilicitud de la operación y el verdadero destino del material bélico. Respecto al argumento del imputado con relación a que los dichos acusatorios del testigo Gaviglio son contradictorios y carecen de sustento probatorio, tampoco puede prosperar en defensa del imputado. Que el testimonio del testigo Gaviglio

prestado en el debate se encuentra también corroborado por la vasta documentación presentada por el nombrado y agregada en las cajas 1 y 30 reservadas en Secretaría de este TOPE. Que otros testigos como Zuza y Gerlero, entre otros, fueron contestes en sus declaraciones vertidas durante el juicio con el testimonio de Gvigliio cuestionado por la defensa del imputado. Que no se advirtió en las declaraciones prestadas durante el debate por estos testigos y otros que fueron empleados de la FMRT, la supuesta arbitrariedad o mala fe atribuidas por el imputado, en razón de considerar que las declaraciones de los testigos ex empleados de la FMRT carecen de respaldo probatorio, se basaron en meros comentarios de terceros o rumores que nunca fueron denunciados formalmente y estaban orientadas por cierta animosidad en su contra por haber rechazado las pretensiones gremiales de estos testigos durante su gestión como Director de la FMRT. Que son numerosas las constancias documentales que reflejan varias de las circunstancias reveladas durante el juicio por los testigos que fueron empleados de la FMRT, como por ejemplo las ordenes de trabajo, las planillas de entrada y salida de material de la fábrica, los remitos, entre otros documentos reservados en Secretaría y por otro lado, esos testigos, mientras eran empleados de la FMRT, no estaban en condiciones de hacer ninguna denuncia formal respecto al trabajo de borrado y fresado que se hacía sobre los cañones y municiones en los talleres de la fábrica, ni tampoco respecto al destino de dicho material ya que tal como surge de los testimonios de éstos, las órdenes de hacer estos trabajos venía directamente de las autoridades directivas de la fábrica, así como la información de que el destino de dicho material era Croacia. Que ese MPF entiende que el argumento sostenido por el imputado no resulta lo suficientemente apto para restarle valor probatorio a dichos testimonios. Respecto al viaje de Lago y Callejas a Croacia el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino sostuvo, durante su declaración en juicio, que la orden de enviar dos técnicos de la fábrica a Bs. As. fue impartida desde la sede central de la DGFM y comunicada por teléfono al subdirector de la DGFM. Que el imputado alegó en su defensa que desconocía el destino y motivo del viaje efectuado por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los nombrados técnicos de la FMRT y que se les otorgó a estos una licencia sin goce de sueldo, que ellos habían solicitado, siendo bastante habitual que los empleados pidieran este tipo de licencias y que las mismas les fueran concedidas por la autoridad de la fábrica. Que ese argumento carece de aptitud para exonerar al imputado no sólo porque se contradice con las constancias obrantes en autos, sino que se contradice también con los dichos de los nombrados Callejas y Lago y de muchos otros testigos que eran parte del personal de la FMRT y que se refirieron en este debate sobre el viaje de los nombrados a Croacia, como por ejemplo los ya citados testigos Gerlero, Pizzi, Cabral, Zuza, Tissera y Pagliero, entre otros. Que el testigo Jorge Omar Pretini, manifestó expresamente, con relación al viaje de Calleja y Lago que el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino fue el que los envió a Croacia y el testigo Osvaldo Gerlero manifestó que la orden para que Lago viaje vino de arriba de la Jefatura de Producción. Que según los dichos de Callejas en sus declaraciones de fs. 3611/4 de c. 798 y fs. 1584/5, incorporadas por lectura, y las manifestaciones de Luis Lago, Jorge Antonio Cornejo Torino fue quien les informó sobre la propuesta de viaje a Croacia hecha por Palleros. Que la circunstancia denunciada por Calleja en su declaración de fs. 5273/76 de c.798 agregada por lectura al presente debate, de que fue el personal de la FMRT que era dirigida por el imputado, el que le entregó la última partida del dinero que Palleros le debía por su trabajo y estaba en Croacia, es prueba irrefutable que contradice el alegado desconocimiento del imputado sobre el destino y motivo del viaje de los nombrados Callejas y Lago. Que en cuanto al hecho de que el imputado les concedió a Callejas y Lago una licencia sin goce de sueldo para realizar dicho viaje y que este tipo de concesiones era algo habitual dentro de la fábrica, considero que no basta para exculparlo o para probar su desconocimiento de la maniobra y del destino real del material exportado, ya que dicha licencia pudo ser determinada intencionalmente por el imputado en esas condiciones para dar visos de regularidad a la operación y resguardar el carácter secreto o reservado de la misma. Que dicha licencia fue concedida por el imputado, en su carácter de Director de la FMRT, en forma contemporánea al requerimiento efectuado desde

Bs. As. respecto al envío de dos técnicos y se otorgó en razón de ello, es decir, para que Lago y Callejas pudieran viajar y cumplir con dicho requerimiento funcional. Que en consecuencia, no resulta verosímil que el imputado haya otorgado la licencia a sus subalternos sin conocer el motivo de la misma que era el viaje de Lago y Callejas a Croacia a fin de asesorar sobre el armado y uso de los cañones que habían sido exportados por la DGFM a dicho país. Que respecto a los dichos del imputado con relación a que si él realmente hubiera conocido el motivo del requerimiento efectuado por la DGFM hubiera enviado al ingeniero Pagliero, experto en cañones CITER y no a dos técnicos de bajo rango, ese MPF estima que a fin de reguardar el carácter secreto de la maniobra, el imputado intencionalmente obró de esta forma e intencionalmente escogió a Lago y Callejas para que fueran ellos los que viajaran a Croacia y no un funcionario de mayor rango. Respecto al viaje de Palleros y Zagorec a la FMRT, el imputado sostuvo en su declaración en juicio que los nombrados arribaron en un helicóptero a la fábrica junto el Crnel. Franke quien era entonces el Director de Producción a la DGFM. Que los nombrados presenciaron una exhibición de tiros en el polígono de la fábrica y luego se fueron hacia otras fábricas militares. Que pese a que mediante estos dichos Jorge Antonio Cornejo Torino pretende probar su desconocimiento sobre la identidad de Palleros y el funcionario croata Zagorec, resulta inadmisibile que el imputado desconociera quiénes eran esas personas, cuál era el interés y motivo por el cual habían viajado con un directivo de la DGFM específicamente a la Fábrica Militar de Río Tercero, toda vez que él era el Director de dicha fábrica, él fue la autoridad que los recibió y que sabía de antemano que iban a ir a allí, y en consecuencia no podía ignorar estos datos. Que de todo lo expuesto en el alegato, estima que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino conoció las características de la maniobra delictiva en cuyo favorecimiento participaba. Que para ese MPF, existen pruebas suficientes que acreditan que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino conocía que el destino final del material era Croacia y no Venezuela, que la mercadería exportada no era nueva, sin uso y de origen nacional, que dicho material pertenecía al Ejército

Poder Judicial de la Nación

Argentino y que no podía destinarse para las ventas al exterior, salvo que hubieran sido dados de baja del Ejército y que luego la DGFM compensara al EA por el material utilizado en las exportaciones, hecho que nunca ocurrió en el caso de análisis. Que con relación al conocimiento del destino real del material exportado, varios testigos, que se desempeñaban en la FMRT a la época de los hechos investigados, declararon en este juicio que el personal jerárquico de la fábrica les había informado sobre el operativo y la exportación de material bélico a Croacia. al respecto, se encuentran los dichos de los testigos, Pegoraro, Brogin,

Pagliero y Gaviglio. Que otra prueba que acredita el conocimiento de Cornejo Torino sobre el destino final del material exportado, son las múltiples reuniones que éste mantuvo con el Director de Producción de la DGFM, el Crnel. Franke y con los directores de las otras fábricas militares que también intervinieron en el operativo de exportación de material bélico a Croacia. Que esos encuentros fueron convocados por Franke para tratar específicamente con Cornejo Torino y otros, los aspectos operativos y productivos vinculados a la maniobra investigada, se realizaron en la Sede de la DGFM e incluso en la sede misma de la FMRT, en forma contemporánea a algunos de los embarques objeto del contrabando investigado, conforme las constancias obrantes en el Anexo 257 reservado en Caja 20. Que a las pruebas documentales, debe sumarse y valorarse también las constancias que muestran que Vladimir Zagorec, Presidente de la firma croata RH Alan Doo estuvo en Bs As, se alojó en el Hotel Libertador entre el 21 y 25 de septiembre de 1994 y efectuó con Palleros viajes a las fábricas de la DGFM , entre ellas, la FMRT. Que también Franke en su declaración indagatoria, hizo mención a estos viajes y visitas que Palleros y otras personas de nacionalidad extranjera hicieron a la FMRT, en forma casi contemporánea a los embarques. Que Jorge Antonio Cornejo Torino recibió en su fábrica a Palleros, apoderado de la firma Hayton Trade y a una persona de nacionalidad croata interesada en la producción de la FMRT, pocos meses antes de realizarse el embarque del buque Rijeka Express, por lo que al menos puede representarse la posibilidad de que el material fuera triangulado a Croacia, máxime teniendo en cuenta la vigencia del conflicto bélico entre ese país y Serbia y la condición de

militar y funcionario que revestía en ese momento el imputado por lo que no podía desconocer dicha situación de beligerancia. Que otra prueba sobre el conocimiento subjetivo del destino real imputable a Jorge Antonio Cornejo Torino, es el viaje que hicieron a Croacia Callejas y Lago, cuya propuesta les fue informada por el imputado, conforme a las pruebas y constancias que ya fueron valoradas en este alegato y a las cuales me remito en honor a la brevedad. Que en cuanto al conocimiento de Jorge Antonio Cornejo Torino respecto del estado, origen y calidad del material bélico remitido por la FMRT a Bs.As. para su posterior exportación, ya se ha hecho referencia a varias constancias documentales y testimonios producidos a lo largo del debate que dan cuenta del estado vencido de las municiones, la antigüedad de uso de los cañones Citer 155mm cuya fabricación databa del año 1980 y de los obuses Oto Melara 105mm, que habían sido adquiridos por el Ejército Argentino en Italia en los años 1968 y 1978. Que basta con mencionar los testimonios de Peralta, Gaviglio, entre otros, y el Anexo I del Convenio de fecha 11/10/94 suscripto entre el EA y la DGFM en el que se menciona expresamente que las municiones entregadas por el Ejército estaban vencidas y eran de uso prohibido. Que el imputado sabía por ese mismo convenio, por los documentos auxiliares de movimientos de arsenales, por las notas de la Dirección de Arsenales del EA remitidas a la FMRT, por las planillas de entrada y de salida de dicha fábrica militar, que el material acopiado, reacondicionado y transportado a Bs. As. desde la FMRT para su posterior despacho por vía marítima, pertenecía al EA y no podía venderse al exterior, salvo que se hubieran dado de baja del EA y se hubieran hecho las compensaciones respectivas, circunstancia que no paso en el caso de análisis. Respecto de la calificación jurídica y en atendiendo a toda la prueba colectada y el marco fáctico analizado hasta aquí, ese MPF estima que el imputado Jorge Antonio Cornejo Torino tuvo una participación activa y fundamental sin la cual la maniobra delictiva achacada no hubiera podido concretarse. Que como ya se ha dicho y probado, el imputado tuvo intervención en la exportación de material bélico a Croacia mediante el buque Rijeka Express no sólo por su formal función

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y cargo dentro de la FMRT, que fue la fábrica proveedora de dicho material, sino también por haber desarrollado actos concretos relativos al hecho delictivo imputado, tal como se ha explicado y demostrado detalladamente en el presente alegato. Que el aporte e intervención del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino en los hechos investigados ha sido útil y necesario para la ejecución de la maniobra de contrabando investigada en autos. Que entiende que existen elementos probatorios suficientes para considerar a Jorge Antonio Cornejo Torino, coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, atento su participación en el contrabando de armas a Croacia, perpetrado mediante el embarque del buque Rijeka Express en fecha 02/02/95. Respecto de la imputada Teresa Hortensia Irañeta de Canterino que se desempeñó como Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM desde 1991, ejerciendo ese cargo durante todo el período comprendido por los hechos de esta causa. En su carácter de Jefe de Abastecimiento de la DGFM, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino supervisó el retiro, acopio, logística, traslado, embarque y tramitación aduanera del material bélico exportado mediante los embarques en los buques Opatija II de fecha 14/8/93 y Ledenice de fecha 12/3/93, correspondientes a las operaciones amparadas por los decretos 1697/91 y 2283/91, hechos I y II. Que en igual carácter, y actuando como despachante de aduana de la DGFM, la nombrada tuvo a su cargo la confección y tramitación de los expedientes aduaneros correspondientes a las operaciones antes mencionadas, en las que se consignó como destino final Panamá, burlándose el control aduanero, toda vez que salió del país más mercadería de la amparada por los decretos, salió mercadería distinta a la amparada por los decretos, como cañones, obuses y pólvora, salió material que no reunía las características de nuevo y sin uso y, finalmente, se dirigió a Croacia en lugar de Panamá, ello es, se desvió del destino declarado y amparado por los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91. Que al encargarse Irañeta de Canterino de la tramitación de los expedientes aduaneros mediante los cuales se obtuvo el pago de reintegros a la exportación en relación

con cada uno de los embarques mencionados precedentemente, generó la percepción de pagos ilegales bajo el carácter de reintegros, toda vez que la mercadería exportada, como se señaló, no era en su totalidad de origen argentino, nueva y sin uso. respecto de la calificación legal, para el MPF es coautora del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 1 hecho, embarques en buques Opatija II y Ledenice, Hecho II, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc.1° del CA y 45 del CP. Que aunque Teresa Hortensia Irañeta de Canterino fue la encargada operativa de todas las exportaciones amparadas por los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, en el juicio se ventila únicamente lo que atañe a su intervención en las exportaciones efectuadas mediante los buques Opatija en su 2° viaje y Ledenice. En tal carácter, la nombrada se encargó de coordinar la contratación de empresas privadas de transporte. Que esas empresas contratadas por la imputada llevaron a cabo los operativos de traslado de material bélico en las exportaciones efectuadas mediante los buques Opatija II y Ledenice. Que se encargó de coordinar y supervisar el operativo por el cual se recogió material bélico desde distintas fábricas militares y guarniciones del Ejército Argentino en el interior del país, se lo trasladó hasta los puntos de acopio del material en Campana y Pilar y desde allí al puerto de Buenos Aires, donde fueron embarcados hacia Croacia. Que ello de los expedientes internos de la DGFM vinculados a la contratación de las empresas de transporte que efectuaron los traslados de material bélico, así como de la documentación de las empresas remitos, cotizaciones, relacionada con dichos expedientes. Que esa documentación, debidamente incorporada al presente debate, se encuentra en las Cajas 136, 162, 177 y 268, todas ellas reservadas en secretaría. Que en lo que respecta al operativo de traslado previo al 2° embarque en el buque Opatija en agosto de 1993, se incorporaron al debate documentos que prueban la intervención de Irañeta de Canterino en la contratación de las empresas de transporte. Que obran dos notas, fechadas el 15/7/93 y el 3/8/93, del Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, Edberto González de al Vega, al Jefe del Departamento de Abastecimiento y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comercio Exterior de la DGFM, la imputada, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino. Que en ambas notas se instruye a Canterino para que contrate transportes para trasladar contenedores vacíos desde Buenos Aires a fábricas militares en, Villa María, Río Tercero y Río Cuarto y Santa Fe, la carga de los mismos y regreso a Buenos Aires para su acopio. Que en referencia a ese embarque hay otras dos notas firmadas por Irañeta de Canterino, de fechas 29/7/93 y 5/8/93, dirigidas al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke. Que en esas notas se propone al Director de Producción la contratación de las firmas Domingo Bisio, Espreso Numa y Transportes Padilla para efectuar los traslados mencionados en las notas enviadas por el Director de Coordinación Empresaria. Que como complemento de las notas cursadas entre Irañeta de Canterino y los directores de coordinación empresaria y producción de la DGFM, existen otras cuatro notas firmadas por la nombrada, en la que comunica a las firmas de transporte su contratación y aporta instrucciones sobre el modo en que debe desarrollarse la operación. Que las precisiones efectuadas en las notas reseñadas se corresponden con los efectivos movimientos del material bélico comprobados en el debate, según se explicó al exponer de modo general las maniobras objeto de este juicio. Que notas similares a las detalladas precedentemente entre los directivos de la DGFM y las empresas de transporte pueden encontrarse también en los expedientes referidos al embarque en el buque Ledenice reservadas en la caja de documentación nro. 177. Que también en la documentación aportada por las empresas de transporte que se encuentran agrupadas en el sobre identificado como documentación aportada por Padilla, Agugliaro y Bisio, reservadas en la caja de documentación nro. 162. Que los titulares o empleados de las firmas de transporte mencionadas precedentemente, que participaron de las negociaciones con la DGFM confirmaron que la persona que intervino en su contratación fue Teresa Hortensia Irañeta de Canterino. Que durante el debate testificaron en tal sentido Mario Edberto BISIO, socio gerente de la firma Domingo Bisio SRL entre los años 1991/95, quien señaló que en la época de los hechos fueron contactados por la DGFM para el traslado de varios contenedores que eran cargados vacíos en el puerto de Bs. As., luego eran

cargados en Rosario FMDM, Río Tercero, Neuquén, San Martín de los Andes, norte de Salta, etc y posteriormente regresaban a Bs.As. que toda la contratación se hizo en forma verbal entre Raúl Lorenzo, por la empresa y Canterino por la DGFM. Que en igual sentido, el encargado de negociar las contrataciones de la empresa de transporte Domingo Bisio SRL, Raúl Lorenzo Rodríguez, manifestó que las contrataciones de esos servicios se canalizaban mediante órdenes de compra, y que a tal efecto, entre 1991 y 1995 la Sra. de Canterino se comunicaba telefónicamente con él, que la nombrada era la única persona de la DGFM con la que tenía contacto. Que en ese mismo acto, Rodríguez reconoció las notas intercambiadas entre su empresa y la DGFM obrantes en las cajas 268, 162 y 177, en relación con las negociaciones para la contratación de camiones de carga, el cumplimiento de los traslados y su pago. Que sobre esas negociaciones, Rodríguez precisó que en los casos de los traslados vinculados a los embarques en el buque Ledenice, la contratación se efectuó en forma directa y por teléfono, es decir, sin que se emitiera una orden de compra por la DGFM. Que el rol protagónico de Irañeta de Canterino en la contratación de los camiones que llevaron a cabo el transporte del material bélico fue confirmado también por Oscar Fernando Zaraldieta, titular de la firma Transportes Zarandieta SRL, quien también fue contratado por la nombrada para esos menesteres. Que la propia imputada admitió en su indagatoria que la contratación de los camiones que trasladaban los contenedores era función del departamento de abastecimiento. Respecto de la coordinación y supervisión del operativo de traslado del material bélico además de contratar a las empresas de transporte, Irañeta de Canterino supervisó los operativos en los que se trasladó el material bélico a exportar desde las fábricas militares de la DGFM y las guarniciones del ejército al puerto de Buenos Aires, según relataron varios empleados de la DGFM, que refirieron que se la conocía como La Coronela. Que la nombrada dio el vía libre para la salida del material una vez verificado el cobro adelantado de cada operación. Que coordinó y supervisó los traslados de los contenedores vacíos hacia los puntos de carga fábricas militares y guarniciones militares. Que supervisó la carga del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

material bélico en los contenedores, verificando que se cargara el material previamente escogido para ser exportado. Que supervisó y coordinó el traslado del material bélico a los puntos de acopio y de allí al Puerto de Buenos Aires, solucionando los problemas que pudieran surgir durante el operativo. Que supervisó la carga de la mercadería en los buques de la línea Croatia Line, en los que el material bélico viajó hacia su destino final en Croacia. Que todo ello fue acreditado, por lo consignado en el fax 10.01/040/94, enviado por el Director de Producción de la DGFM, Carlos Jorge Franke, al Director de la Fábrica Militar Villa María con fecha 25/2/94. Que en ese documento se informa, en referencia al material comprometido en la siguiente salida de material a bordo del buque Ledenice, que los Directores de las fábricas militares Fray Luis Beltrán y Villa María deben tomar contacto con la Sra. Terese Canterino, a los efectos de ratificar las cantidades a movilizarse. Que también es relevante el fax N° 10.01/045/94, enviado por Franke al Director de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán con fecha 28 de febrero de 1994, en el que le comunica que debe ponerse en contacto con la Jefa de Abastecimiento y Comercio Exterior a efectos de coordinar medias de apoyo de esa fábrica militar a la Sede Central en el retiro del material. Que al igual que la nota de Franke al Director de la Fábrica Militar de fecha 28 de febrero de 1994, en la que le comunica que la transferencia contable a la Fábrica Militar Río Tercero de los repuestos de FAL y pistolas para exportación tiene que hacerse de forma tal que el 1° este valuado en \$ 40.000 y el 2° en \$ 9.872 y añade que ante cualquier duda, se debe consultar a Irañeta de Canterino. Que de lo expuesto surge también de las declaraciones testimoniales prestadas en el debate por el personal militar y de la DGFM involucrado en estos operativos como los testigos Lizza quien entre 1991/92 fue Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM y entre 1993/95 se desempeñó como Gerente General de Contabilidad y Finanzas de la DGFM, quien declaró que el departamento de Abastecimiento consultaba acerca del cobro el que una vez verificado daba lugar a que se despache el material y se efectivice la exportación. Mientras no se cobraba no se exportaba. Que a Canterino, que era la despachante, se le informaba que no despachara

hasta que no hubiera ingresado el dinero. Que el testigo Huergo, quien se desempeñó en el departamento de Material Bélico al exterior entre 1991/1993 refirió que la vía libre para que la mercadería que figuraba en los remitos confeccionados por el departamento de Mercado Interno se trasladara al puerto para embarcarse la daba Irañeta de Canterino. Que el testigo Ávila, quien se desempeñó como operario de la Fábrica Militar Río Tercero declaró que Irañeta de Canterino estaba al frente del operativo de traslado del material bélico desde las fábricas militares y guarniciones del ejército en el interior del país hasta el puerto de Buenos Aires. Que el testigo Rossi, quien tuvo a su cargo la Fábrica Militar Pilar entre 1993/1994, manifestó en el debate que por dicha fábrica pasaron en una oportunidad más de 80 camiones con contenedores, y que la única persona que estuvo trabajando allí en la fábrica en relación a lo relatado fue la Sra. de Canterino, quien manejó la documentación que portaban los camioneros. Que el testigo Insua, militar de la Fábrica Militar de Villa María, manifestó que durante el transcurso del operativo efectuado en agosto de 1993 2° embarque en el buque Oatija que él tenía el número de una persona de fabricaciones militares, de apellido Canterino, que la llamó y ella le pidió que acelerara la llegada a Campana. Que desde Villa María a Campana tenía contacto con Canterino y le dijo que tenía que llegar a Campana en dos horas. Que cuando llegó es que la conoció a Canterino y le sorprendió que ella tenía tres celulares colgando, que le entregó los contenedores y no tuvo más comunicación con ella. Que los dichos de los nombrados fueron ratificados, a su vez, por las manifestaciones efectuadas durante el debate por los testigos López, Blua, De Armas, Broguin, Cloquell, Hernández, Padilla y Armesto. Que todos ellos coinciden en señalar el papel protagónico de Irañeta de Canterino en la supervisión de los operativos de traslado de material bélico al puerto de Buenos Aires. Que Irañeta de Canterino era la persona a la que todos tenían órdenes de acudir en caso de surgir alguna eventualidad o inconveniente en los operativos de retiro de material y transporte. Que ello fue corroborado por los dichos de Insua y de Peralta. Que también por los de Broguin, quien se desempeñó como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

empleado de la Fábrica Militar Río Tercero e intervino en los operativos de material bélico, manifestó que si en el transcurso del operativo tenían alguna duda debían preguntarle a Canterino. Que en uno de los operativos en los que intervino entre 1993/1994, al terminar de cargar telefoneó a Irañeta de Canterino, quien le dijo que llevara la carga a Campana. Que de lo expuesto se desprende que Irañeta de Canterino cumplió un rol fundamental en todas las etapas de la instrumentación de los operativos en los que el material finalmente exportado fue retirado de dependencias del ejército argentino y la DGFM y conducido hasta el puerto de Buenos Aires. Que la intervención de la nombrada en estos operativos es relevante por cuanto evidencia el conocimiento que tuvo respecto de que la calidad del material bélico embarcado, que en su mayor parte era viejo, usado y en algún caso de origen extranjero, y no de origen argentino, nuevo y sin uso como se consignó en la documentación aduanera, tal como se expondrá al analizar la intervención de Irañeta de Canterino en el trámite aduanero de los embarques efectuados mediante los buques Opatija II y Ledenice. Respecto de la intervención de Canterino en los trámites aduaneros de las exportaciones manifestó que en su carácter de Jefa de Abastecimiento de la DGFM, Irañeta de Canterino tuvo una intervención fundamental en la tramitación ante el servicio aduanero de los embarques efectuados mediante los buques Opatija II y Ledenice, al amparo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que toda vez que Canterino confeccionó los documentos necesarios para la tramitación de los expedientes aduaneros relacionados con esas exportaciones, firmó las solicitudes de exportación tendientes a la concreción de las operaciones, los remitos de exportación y los permisos de embarque. Que ello ha quedado acreditado en el debate por numerosos elementos de prueba, entre ellos los testimonios del personal de la DGFM, que señaló que la tramitación aduanera de las exportaciones correspondía al Departamento de Abastecimiento, a cargo de Irañeta de Canterino. Que en ese sentido cita los dichos de los testigos Peraso,

Huergo y Castagna quienes declararon que Irañeta de Canterino funcionaba como despachante de aduana de la DGFM. Que Roberto Sánchez refirió los trámites se iniciaban como expedientes aduaneros y que la parte de

Aduana la firmaba la Jefa, la Sra. Canterino. Que ello fue ratificado por otro subalterno de la nombrada, Juan Carlos Argañaraz. Que el testigo René Armesto, quién dijo que estando jubilado, fue convocado por Irañeta de Canterino para actuar como despachante de aduanas en las exportaciones de material bélico concretadas entre 1992/1994. Que en cuanto a la intervención directa de Irañeta de Canterino en la tramitación aduanera de los embarques amparados por los decretos 1697/91 y 2283/91, resulta relevante lo declarado por los testigos Lizza, quien declaró que Irañeta de Canterino era la encargada de despachar toda la mercadería de la DGFM y Caffaro, quien fuera Jefe de la Sección Registro de la División de Exportación de la Aduana de Buenos Aires en la época de los hechos y participó en el trámite aduanero del 2º embarque en el buque Opatija y según él mismo declaró, ratificando sus firmas en los expedientes EAAA Nros, 423.125/93 y 423.126/93. Que sobre la intervención de Irañeta de Canterino en los trámites aduaneros, Caffaro refirió que la Sra. Canterino iba llevando el expediente de sector en sector, que recibió el expediente de la mesa de entradas y a veces de la propia Canterino, que recibió a Canterino 4 o 5 veces y que el interés que tenía el Poder Ejecutivo se lo transmitió la Sra. Canterino, quién le expresó que la tramitación debía efectuarse en el día. Que los dichos de esos testigos fueron confirmados, a su vez, por los que efectuaron en el debate los testigos Nappe, Moyano, Muffoleto y Kowalsky, todos los cuales coincidieron en señalar que la Sra. Irañeta de Canterino fue la encargada de efectuar los trámites aduaneros vinculados a las operaciones antes mencionadas. Que respecto el conocimiento sobre el destino verdadero de la mercadería y su divergencia con el destino declarado ese MPF entiende que Teresa Hortensia Irañeta de Canterino conoció tanto el destino real del material bélico exportado en las dos operaciones que se le imputan, ello es Croacia, como la circunstancia de que el material bélico no coincidía con el destino autorizado en los decretos 1697 y 2283/91 y luego volcado en la documentación aduanera Panamá. Que a partir de la evidencia producida en el debate, surge que Irañeta de Canterino intervino dolosamente en el desarrollo del ardid a través del cual se concretó el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

engaño al servicio aduanero constitutivo del delito de contrabando que se le imputa, consistente en hacer figurar como dirigidos a Panamá embarques que en realidad tenían como destino final Croacia. Que para ello se tiene en cuenta que la propia imputada admitió en las declaraciones indagatorias efectuadas en instrucción que estuvo presente durante la carga de los buques Opatija II y Ledenice. Que ambos buques pertenecían a una misma compañía naviera, de origen croata. Que de las declaraciones efectuadas por los capitanes de esos buques ante las autoridades portuarias, surge que la totalidad de la tripulación de estos buques es de nacionalidad croata. Que el hecho de que la totalidad de los buques empleados para hacer las exportaciones proviniera de una nación sometida a un embargo de armamentos por la ONU y estuviese tripulado por gente de esa nacionalidad, resulta suficiente, por sí solo, para indicar que la mercadería embarcada no iba a Panamá. Que el conocimiento de Canterino respecto de que fue en esos buques en los que se cargó la mercadería supuestamente dirigida a Panamá surge, por ejemplo, de los dichos de Ricardo Alberto Murphy, Jefe de Operaciones de Buques de J.E.TURNER, quien señaló que la orden de colocar la carga en los buques de Croatia Line provino de la DGFM en la persona de la Sra. Canterino. Que también de la propia documentación aduanera suscripta por la nombrada, en la que figura el nombre de los barcos y de la empresa naviera Croatia Line. Que en este orden de ideas, el hecho de que el material bélico exportado por la DGFM se cargara en buques de la referida línea resulta llamativo por cuanto, según declararon el propio Murphy y los empleados de Turner Hernández y Soravia, el puerto de Cristóbal, Panamá, no era un punto normal por el que pasara la ruta de la Croatia Line. Que al respecto, Hernández refirió que esa línea habitualmente tocaba puerto de Brasil, Venezuela, Mediterráneo, Beirut y Mar Adriático y el puerto de registro era Rijeka, Croacia. que si bien era posible que se cambiara el destino mientras el buque estaba en viaje, eso se hacía dentro de los destinos ubicados en las rutas habituales, entre los que no estaba incluido el puerto de Cristobal. Que Bonel declaró que los buques de Croatia Line tenían como destino final Croacia, y que el transporte pudo haber sido contratado por la DGFM, quienes se habrían

contactado directamente con la empresa en Croacia. Que en ese contexto, la posibilidad de que el material bélico embarcado en esos buques fuera a Croacia era lo más razonable, incluso la inferencia más lógica. Que a tal punto ello es así, que uno de los militares que intervino en los operativos de traslado de material bélico al puerto de Buenos Aires, José María Insua manifestó que al llegar con los contenedores le llamo la atención que estaban cargando un barco de Croatia line, cuando estaban en guerra y teníamos fuerzas de paz en Croacia. Que además existen otros elementos de contundencia que permiten acreditar el conocimiento de Irañeta de Canterino respecto del destino del material bélico embarcado. Lo que surge de las declaraciones de entrada y salida y de las solicitudes de giro presentadas ante las autoridades portuarias. Que al respecto cabe destacar que de la Declaración de Salida del buque Opatija II de fecha 14/8/93 surge que el destino del buque es el puerto de Beirut, Líbano. Que en la solicitud de giro N° 2450 del 30/7/93, en cambio, el destino declarado es el puerto de Rijeka, en Croacia. El mismo destino figura en el registro del buque. Que vale destacar que según manifestó Guillermo Hernández, Beirut formaba parte de la ruta habitual de Croatia Line, que además de encontrarse en el Mediterráneo, camino al puerto de Rijeka. Que si bien en la solicitud de giro N° 0351 del buque Ledenice de fecha 7/3/94 se consigna como destino al puerto de Balboa, en Panamá, la ficha histórica de ese buque registra como puntos de procedencia y destino a la ciudad de Casablanca, Marruecos, un puerto intermedio en la ruta a Croacia, no a Panamá. Que también en las planillas de entrada y salida del Ledenice, fechadas el 8/3/94 y el 13/3/94, respectivamente, se consigna como destino a Casablanca. Que según señaló en el debate Insaurrealde, de la División Control de Navegación y Registros Portuarios de la Prefectura Naval Argentina, los datos de las declaraciones generales del buque eran aportados por la empresa Turner, cuyo personal se las acercaba ya confeccionadas a la PNA. Que Murphy, Jefe de Operaciones de Buques de la empresa mencionada, refirió durante la instrucción que la función de esa firma era coordinar la entrada y salida de los buques y su carga y descarga. Que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

testigo Soravia también de la agencia Turner, explicó que la Declaración General presentada ante las autoridades portuarias tiene carácter de declaración jurada. Que las declaraciones generales habían sido completadas con información falsa, desde que se consignó que los buques llevaban carga general en vez de material bélico secreto. Que en cuanto a los datos contenidos en las solicitudes de giro, según explicaron Guillermo José Hernández y Carlos Federico Soravia, los mismos fueron proporcionados por el armador JUGOLINIJA. Que hay otros elementos que permiten acreditar el conocimiento imputado a Irañeta de Canterino como el manifiesto de carga o Bill of Lading correspondiente a la exportación efectuada en el buque Opatija en su segundo viaje, se declaró como consignataria de la mercadería a la firma R.H. Alan Doo. Que las siglas R.H. ALAN corresponden al nombre en croata de la Agencia de Logística y Abastecimiento de la República de Croacia. Que el nombre se completa con las siglas DOO, no DDO como se consigna en el Bill of Lading, y la firma no es originaria de Panamá sino de Croacia. Que conforme surge de la documentación bancaria aportada en la causa, la firma R.H. ALAN DOO es titular de la cuenta bancaria de la que salieron los pagos efectuados a la DGFM por intermedio de Diego Palleros, en relación con cada uno de los embarques de material bélico investigados en esta causa. Que si bien la documentación en la que figura como destino el puerto de Rijeka en Croacia no fue confeccionada ni firmada por Canterino lo hizo el personal de la firma TURNER, la estrecha relación entre esa firma y la DGFM, así como el contacto directo que la nombrada tenía con el personal de TURNER, lleva a descartar que la nombrada pudiese no conocer lo que se estaba consignando en esa documentación. Que al respecto, el Jefe de Operaciones de Buques de TURNER, Ricardo Alberto Murphy, señaló que su interlocutora en la DGFM era Irañeta de Canterino, y que se contactaba siempre por teléfono con ella. Que según declaró Soravia, la nombrada concurrió junto con Diego Palleros a las oficinas de J.E. TURNER. Que al respecto, Soravia dijo que Canterino fue a retirar los formularios de los conocimientos de embarque completos y firmados y que entendió que ambos, Palleros y ella se conocían, habida cuenta que arribaron juntos. Que ello no sólo prueba la relación entre la

DGFM y TURNER, sino el acceso de Irañeta de Canterino a quien instrumentó la venta del material bélico a Croacia Diego Palleros, lo que permite desechar de plano que la nombrada pudiese desconocer el verdadero destino de la mercadería exportada. Que por otra parte, también se ha acreditado que Irañeta de Canterino tuvo conocimiento de la divergencia entre el destino verdadero del material bélico exportado a Croacia y el declarado en los decretos que autorizaban la venta y en la documentación aduanera que amparó las exportaciones Panamá. Que la nombrada reconoció sus firmas en los expedientes aduaneros que ampararon las exportaciones efectuadas en los buques Opatija II y Ledenice. Que en los campos 24, 26 y 28 de los permisos de embarque insertos en esos expedientes se consignaba como puerto de desembarco a San Cristobal y como país de destino y desembarco de la mercadería a Panamá. Que de igual modo, en el artículo 1° de los decretos 1697/91 y 2283/91 del Poder Ejecutivo Nacional se consignó como país de destino de la mercadería a Panamá. Que esa circunstancia también era conocida por Irañeta de Canterino, ya que como ella misma reconoció en sus indagatorias era su función leer los decretos. Que esos elementos de prueba confirman la intervención dolosa de Irañeta de canterino en el ardid mediante el cual se burló el control del servicio aduanero, el que constituyó una de las facetas del delito de contrabando que se le imputa, vinculado al cambio de destino de la carga en la documentación aduanera suscripta por la nombrada. Respecto de su intervención en el cobro indebido de reintegros a la exportación por parte de la DGFM, surge de las probanzas producidas en el debate que Irañeta de Canterino fue la encargada de tramitar el cobro de los reintegros a la exportación para los embarques de material bélico efectuados por la DGFM. Que ello ha quedado acreditado por los dichos de Caballero, quien se desempeñó como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991/1995, en cuanto a que el área que cobraba los reintegros era la de abastecimiento, que dependía de la Dirección de Producción. De los informes emitidos por la Sección Pago Reintegros de la Dirección General de Aduanas, glosados a fs. 2115, 6927/32 y 7071 de la Causa 326, en los que se la sindicó

Poder Judicial de la Nación

como la persona que tramitó y cobró esos reintegros en representación de la DGFM. De las fotocopias autenticadas de los recibos correspondientes a las liquidaciones de los reintegros vinculados con los 6 embarques imputados a la nombrada. De la documentación aduanera vinculada a los embarques amparados por los decretos 1697/91 y 2283/91, en la que figura su firma en el parcial 8 de los permisos de embarque. Respecto de la relevancia del parcial 8, resultan de interés los dichos de Castillo, funcionario de la Sección Regímenes Promocionales de la DGA que intervino en el trámite de los expedientes de cobro de reembolsos en las exportaciones en las que intervino Canterino. Que manifestó que en ese parcial, es decir, el N° 8 se reflejaban los beneficios de la exportación, refirió, a su vez, que a él sólo le entregaban el citado parcial N° 8 del permiso de embarque, y reconoció su firma y la de Irañeta de Canterino en los parciales correspondientes de los expedientes EAAA Nros. 423.125/93 del Opatija 2 y 407.407/94 del Ledenice. Que en el debate quedó acreditada también la irregularidad del pago de estos reintegros en lo que hace a las operaciones efectuadas por la DGFM. Que Castillo explicó que para que fuera procedente el pago de reintegros a la exportación la mercadería debía ser nueva y sin uso y de producción nacional. Que de allí que para que dichos reintegros pudiesen ser cobrados, en cada una de las operaciones Irañeta de Canterino debía consignar en la documentación presentada ante el servicio aduanero que la mercadería era de origen argentino, nueva y sin uso. Que así se advierte en las solicitudes de verificación, actas de verificación y permisos de embarque suscriptas por Cantrino, se consigno, en efecto, que la mercadería era de origen argentino, nueva y sin uso. Que ello, a sabiendas de que la mercadería incluida en los embarques no tenía ese carácter, necesario para que el pago de los reintegros pudiese efectuarse válidamente. Que el conocimiento de estos extremos por parte de Irañeta de Canterino queda demostrado a partir de los siguientes elementos de juicio que en los dichos de Jorge Héctor Lizza, quién explicó que abastecimientos era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a la exportación. Que la inclusión de material bélico proveniente de guarniciones del ejército incluyendo

USO OFICIAL

fusiles y cañones, el cuál ya no podía ser material sin uso. Que cabe recordar que fue la propia Irañeta de Canterino la que instrumentó los operativos en los que se retiró el material de distintas guarniciones del Ejército Argentino, en las que dicho armamento estaba siendo utilizado, de lo que se sigue que no era nuevo sino usado. Que ejemplo de ello son los 9 cañones CITER propiedad del Ejército Argentino, vendidos por la DGFM a DEBROL a pesar de que se trataban de material que no era propio sino ajeno. Que la inclusión de cargas de pólvora que habían sido catalogadas como inestables por su antigüedad, lo que –lógicamente las excluía como material nuevo. Que al respecto cabe destacar que la inclusión de cañones CITER y cargas de pólvora M4A2 entre el material objeto de los operativos de traslado desde guarniciones y fábricas militares hasta el puerto de Buenos Aires, surge de la propia documentación que Irañeta de Canterino manejó como responsable de esos operativos. Que habida cuenta que la nombrada según reconoció al prestar indagatoria en el debate, tuvo a la vista los decretos PEN 1697/91 y 2283/91, así como los avisos de venta correspondientes a las operaciones en las que intervino, pudo constatar que dicho material no estaba amparado ni por los decretos ni por los ADV. que en el contexto citado, advierte que la configuración del ardid se vio favorecida por la circunstancia de que en estas operaciones, la dependencia de la DGA encargada de liquidar y pagar estos reintegros no tenía forma de comprobar si la mercadería exportada era, realmente, de origen argentino, nueva y sin uso. que al respecto, Castillo explicó que cuando llega un expediente se controla que los valores se correspondan con lo cargado en el sistema de la ANA y que se haya cumplido con lo indicado en el expediente. Que solo se controla que se haya cargado conforme y de acuerdo a los totales indicados en el permiso. Que el cumplimiento del requisito de que la mercadería fuese de origen argentino, nueva y sin uso lo debía corroborar el verificador. Que en las exportaciones de material bélico se verificaba de oficio. Que sobre el significado de esta expresión, Castillo explicó que una verificación de oficio es firmar los documentos solamente, ello es, sin llevar a cabo físicamente la verificación. Que

Poder Judicial de la Nación

ha quedado demostrado para ese MPF, que en las operaciones de exportación de material bélico objeto de este juicio no se llevó a cabo una verificación real de la mercadería. Que desde que el personal aduanero no efectuó una toma de contenido de la carga exportada, sólo contó los bultos y verificó los precintos, como así tampoco contó con un detalle de la mercadería que le permitiera contrastar lo declarado con lo efectivamente embarcado. Que así lo confirmó el testigo Kowalsky, quién explicó que de acuerdo a lo que ordenaba el decreto del PEN no se podía saber si la mercadería era nueva y sin uso. Que a tal punto fue irregular el trámite aduanero de estas exportaciones, que cómo señaló el testigo Carlos Alberto Campos, en el 2º embarque del Opatija primero se exportó la mercadería y recién después se confeccionó el permiso de embarque, viceversa de lo que ocurre en una operación normal. Que ello no obstante que como explicó Julio Kowalsky, el permiso de embarque debía efectuarse con anterioridad a la carga del buque a los efectos de cobrarse los reintegros. Que lo expuesto pone de manifiesto la evidente falsedad de los dichos vertidos por Irañeta de Canterino en la indagatoria prestada durante el debate, en la que manifestó que la aduana contaba, al momento de efectuar el control de las exportaciones, con las listas de empaque, el detalle de la mercadería en los decretos y los avisos de venta. Que el carácter secreto que tenía el detalle de la mercadería comprendida en el art. 2º de los decretos no sólo surge de los dichos del personal aduanero que intervino en las operaciones, sino del propio texto del artículo 6º de dichos decretos, que establece dicha reserva y la extiende al servicio aduanero. Que igualmente falaz es la afirmación de la imputada en cuanto a qué la aduana pudo ver los avisos de venta, desde que la fecha consignada en dichos documentos evidencia que los mismos fueron confeccionados con posterioridad a la partida de los buques. Que a juicio del MPF los elementos de juicio reseñados demuestran cabalmente que Irañeta de Canterino también intervino dolosamente en el ardid destinado a obtener, de parte del servicio aduanero, el pago indebido de reintegros destinados a exportaciones de mercadería argentina, nueva y sin uso, respecto de material bélico que no tenía esas características. Que al prestar declaración indagatoria en

el debate, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino ratificó expresamente lo manifestado en las declaraciones indagatorias prestadas durante la instrucción. Que declaró que actuó siempre de buena fe. Que sus funciones eran netamente operativas y subalternas y podían ser cumplidas tanto por ella como por cualquiera. Que lo único que hizo fue manejar documentación de compra y venta. Que siempre recibió órdenes y jamás actuó por propia decisión. Que a su juicio jamás recibió ninguna orden que representara una situación ilícita. Que no se puede descargar la responsabilidad en su persona ya que ella sólo seguía órdenes. Que a ello, cabe responder que el hecho de que la nombrada no haya planificado las maniobras sino cumplir las órdenes de quienes sí lo hicieron, si bien efectivamente no permite que éstos se deslienen del reproche penal que les corresponde, tampoco habilita a Irañeta de Canterino a liberarse de su propia responsabilidad por los hechos de contrabando que se le imputan. Que ello, toda vez que ha quedado sobradamente demostrada la importancia de su aporte concreto en la configuración de las mismas. Que el superior directo de Irañeta de Canterino en lo que refiere específicamente a la temática en estudio, Carlos Jorge Franke, señaló al prestar indagatoria en el debate que a la nombrada se le había encargado la tramitación aduanera de las operaciones porque era la única que estaba capacitada para ello. Que por ello la propia Irañeta de Canterino reconoció en el debate que todas las operaciones de exportación y el transporte de las mercaderías que se despachaban al puerto o al aeropuerto pasaban por ella, lo que habla a las claras de su importancia dentro de la operatoria que se le imputa. Que en lo que tiene que ver con el conocimiento sobre la ilicitud de las órdenes recibidas, queda claro que sabiendo que se estaba consignando en la documentación aduanera un destino y una descripción de la mercadería que no se correspondían con la realidad, Irañeta de Canterino no podía desconocer que sus acciones vulneraban la normativa aduanera. Que la nombrada también se manifestó respecto de su intervención en los operativos de traslado de material bélico. Que en esas ocasiones, Irañeta de Canterino intentó deslindar su responsabilidad en sus superiores y minimizar la importancia de su rol en esos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

operativos, en ese sentido refirió que no estuvo presente en el momento de la carga y descarga de la mercadería, por lo que no tuvo contacto con la misma. Que sólo intervino la documentación relacionada con estas exportaciones, obrando siempre con la lista de empaque, el decreto y los avisos de venta. Que por ende, no pudo saber en ninguna ocasión si la mercadería exportada se comparecía con la documentación presentada. Que respecto de estos descargos, debe destacarse que los dichos de Irañeta de Canterino no se compadecen con la evidencia producida en el debate, en especial con las declaraciones del personal militar y de la DGFM que intervino en los operativos. Que lo expresado por la imputada respecto de su rol como la persona a llamar en caso de que surgieran inconvenientes durante los operativos se contrapone con lo manifestado en el debate por los testigos Broguin, Peralta e Insua. Que también con lo referido por los testigos López, Blua, De Armas, Broguin, Cloquell, Hernández, Padilla y Armesto, que coinciden en señalar el papel protagónico de Irañeta de Canterino en la supervisión de los operativos de traslado de material bélico al puerto de Buenos Aires. Que sus dichos se contradicen con otros vertidos por ella misma durante su indagatoria, en tanto manifestó que los transportes debían tener contacto con ella por qué era la que debía encargarse de solucionar cualquier problema que tuviesen. Que también resulta irrelevante lo manifestado por Irañeta de Canterino en cuanto a que al no presenciar la carga de los contenedores no podía saber si la mercadería era distinta a la consignada en los documentos, ya que la nombrada no necesitaba presenciar la carga para saber que el material que iba a exportarse no era en su totalidad de origen argentino, nuevo y sin uso. Que en primer lugar porque el sólo hecho de retirar ese material de unidades del ejército argentino implicaba que el mismo no podía ser nuevo y sin uso, ya que ese material estaba siendo usado en las guarniciones del ejército cuando se lo retiró para ser exportado. Que según manifestó el testigo Lizza era responsabilidad del Departamento de Abastecimiento a cargo de Irañeta de Canterino saber si la mercadería era, efectivamente, de origen argentino, nueva y sin uso, que como ella misma afirmó tuvo a la vista la lista de empaque de las operaciones en las que intervino, no queda más que concluir que estuvo al tanto

de que en algunas de ellas se exportó material bélico que no sólo no era nuevo y sin uso, sino que además difería tanto de lo consignado en los Decretos PEN 1697/91 y 2283/91 como en los avisos de venta que también tuvo a la vista según sus propios dichos. Respecto su intervención en el trámite aduanero de los embarques que se le imputan, Irañeta de Canterino declaró que los expedientes se tramitaron del mismo modo en que venían siendo tramitados en los veinte años anteriores. Que a efectos de controlar las operaciones, la Administración Nacional de Aduanas tuvo a su disposición las listas de empaque, los avisos de venta y los decretos que amparaban cada operación, incluyendo al detalle de la mercadería. Que los contenedores venían precintados y ella no estaba autorizada a revisar su interior, por lo que no supo que contenían. Que siendo una operación rutinaria, igual a tantas otras realizadas anteriormente, ella no sospechó que existiese ninguna irregularidad. Que de esos argumentos tampoco libran a Irañeta de Canterino del reproche penal por estos hechos. Ello, por cuanto que al rubricar con su firma la documentación aduanera que presentó ante ese servicio, la nombrada se hizo responsable del contenido de la misma y por ende, era su responsabilidad verificar que no existiese contradicción entre lo declarado y lo realmente exportado. Que existía una diferencia fundamental entre estas operaciones y las anteriores, toda vez que en esta ocasión la mercadería no sólo incluyó material fabricado por la DGFM, sino también armamento retirado de guarniciones del Ejército Argentino, lo que implicaba que el material no podía ser en su totalidad nuevo y sin uso. Que el hecho de que Irañeta de Canterino supiese de la contradicción entre el destino declarado y el real, para lo cual contó con múltiples indicios, -la nacionalidad y ruta de los buques, lo consignado en las declaraciones generales, giros y en el bill of lading, etc.-, elimina cualquier atisbo de rutina en estas operaciones, y da por tierra con el argumento de que la nombrada no sospecho de la existencia de irregularidades, puesto que ésta conocía su existencia. Que tampoco obsta a su responsabilidad el hecho de que la aduana no efectuase los controles previstos en la normativa, por cuanto ello no borra el ardid perpetrado por los imputados, incluyendo a Irañeta de Canterino.

Poder Judicial de la Nación

Que la nombrada miente cuando se refiere a la documentación a la que tuvo acceso la ANA, puesto que del propio texto de los decretos surge que el detalle de la mercadería debía permanecer secreto para el servicio aduanero. Que todos los avisos de venta están fechados con posterioridad a la salida de los embarques, por lo que mal pudieron haber sido analizados por la aduana. Respecto de la calificación jurídica, para el MPF es coautora del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hechos, embarques en los buques Opatija II y Ledenice, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886, inc. 1° del CA y 45 del CP. manifestó que Mauricio Muzi se desempeñó como Director General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa Secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, entre el segundo semestre de 1994 y los primeros meses de 1995, oportunidad en la que se concretó la tramitación de la exportación de material bélico amparada por el Decreto 103/95.

En su carácter de integrante de dicha comisión en representación del Ministerio de Defensa se le imputa haber autorizado a la DGFM a iniciar negociaciones con la firma extranjera HT Resolución n° MB 806 - 12/9/94, sin la cual hubiera sido imposible la salida del material bélico, haber autorizado la exportación de material bélico con destino falso a Venezuela, Resolución n° 809 - 22/11/94, sin la cual hubiera sido imposible la salida del material bélico y, haber intervenido en la tramitación del proyecto de Decreto PEN n° 103/95 dentro del Ministerio de Defensa, contribuyendo a su sanción, habilitando la inclusión de material no solicitado por los supuestos compradores, de calidad distinta e incluso, en algunos casos, de origen extranjero. Esta circunstancia que junto con el aporte de los demás intervinientes en el hecho, permitió la salida del material bélico a través del buque Rijeka Express y de los vuelos de Fine Air, hacia Croacia y Ecuador, respectivamente. En cuanto a la calificación legal partícipe necesario del delito de contrabando agravado, de conformidad con lo prescripto por los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1° del CA y 45 del CP, en razón de la salida de material bélico amparado en el Decreto PEN 103/95, en el buque Rijeka del 2/2/95 y en los vuelos de Fine

Air del 17, 18 y 22/2/95. Con fecha 31/8/94, el Interventor de la DGFM, Sarlenga, informó que la firma Hayton Trade había iniciado negociaciones para la compra de materiales bélicos con destino final a las Fuerzas Armadas de la República de Venezuela. En la misma nota, Sarlenga le solicitó a la Comisión que le concediera a esa dependencia la autorización correspondiente para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar esa operación. Que con fecha 12/9/94, la Comisión emitió la resolución 806/94, en la que autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la firma H. T.. Que ello los lleva a concluir que Muzi actuó con dolo, ello es, con conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo de contrabando. Que de la prueba producida en el debate, surge que al rubricar con su firma la autorización para iniciar y concluir negociaciones con la firma Hayton Trade, el Muzi no cumplió, deliberadamente, con sus obligaciones de control. Que en ningún momento verificó, antes de conceder la autorización, los datos de la empresa intermediaria Hayton Trade, conforme lo establece la Resolución MD 871/90. Que ella exigía que la empresa no contaba con ningún antecedente en su accionar. Que de haber examinado el estatuto de dicha sociedad, hubiese reparado en que el objeto social de esa firma no incluía la venta de material bélico. Que Muzi tampoco verificó, antes de firmar el otorgamiento de la autorización, que Hayton Trade contara con las garantías o recaudos exigidos al autorizado según el art. 2º, inc. f) de la Resolución MD 871/90 y su reglamentación. Que la citada reglamentación exigía que en caso de ser extranjera, la firma requirente debó presentar un aval de algún organismo oficial de su país afín con la materia, o por lo menos ser avalado en su corrección y antecedentes por la Embajada de su país. Que el encargado de verificar el cumplimiento de estos recaudos era el Secretario Ejecutivo de la Comisión, es decir, Muzi. Que ninguno se cumplió en relación con H. T. que era una sociedad off-shore uruguaya. Que Muzi declaró en el debate que recién después de obtenida la autorización para iniciar negociaciones, la DGFM envió el pedido de cotización certificado, firmado por Millán Zabala y una nota de H. T.. Que de ello se sigue que al momento de otorgar la autorización para iniciar y

Poder Judicial de la Nación

concluir negociaciones, la Comisión no había tenido a la vista ninguna documentación relacionada con H. T., no obstante lo cual la autorización, firmada por Muzi le fue concedida, en clara violación a la normativa. Que de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Resolución MD 871/90, la falta de observación de los recaudos precedentes determina la nulidad de la representación, con las consiguientes responsabilidades de los intervinientes. Que lo expuesto demuestra que el imputado al infringió de modo sistemático los deberes de control que le imponía la normativa. Que al autorizar a la DGFM a iniciar negociaciones con H. T. dio inicio al trámite que concluyó con la exportación ilegal de material bélico a Croacia y Ecuador y el único modo en que podía darse visos de legalidad a la operación era el que otorgaba participación a la Comisión. Que en consecuencia, Muzi simulando cumplir con su función, dejó pasar adrede circunstancias que de otro modo, no hubieran permitido exportación alguna. Que la Comisión Triministerial tomó conocimiento de que a dicha firma se le había concedido la representación exclusiva de la DGFM sin la previa intervención de dicha comisión, lo que constituía una flagrante infracción a las disposiciones del Decreto 1097/85 y su modificatorio, el 603/92. Que la Comisión Triministerial recién se hizo cargo de esta irregularidad el 24/3/95, fecha en que le solicitó a Sarlenga que informase las razones por los cuales no se habían cumplido los requisitos previstos en el citado art. 3, inc. a) del citado Decreto 1097/85 al designarse como representante de la DGFM a Hayton Trade. Que se efectuó un pedido de explicaciones extemporáneo, y con el único fin de justificar de ese modo la intervención de los miembros de la comisión en los hechos. Que respecto de su intervención en la autorización para exportar material bélico con supuesto destino a Venezuela, con fecha 22/11/94, la Comisión emitió la Resolución n° 809/94, autorizando a la DGFM a vender material bélico a H. T., con destino final a las fuerzas de Venezuela. Que dicha resolución, suscripta por Muzi fue la culminación del trámite iniciado ante la comisión por la DGFM al solicitar autorización para iniciar y concluir negociaciones con H. T. Que ello, a partir del pedido de cotización firmado por Millán Zabala, Jefe del Servicio de Armamento del

Ejército Venezolano, el 27/5/94. Que de la evidencia producida en el debate surge que la resolución 809/94 se dictó en contravención a las normas que regulaban el funcionamiento de la Comisión, conformadas por la Resolución MD 871/90, su reglamentación, y el Acta 7 de la Comisión Tripartita. Que en cuanto a la Resolución MD 871/90, cabe recordar que la reglamentación del art. 2° inc. h) de dicha norma establecía que la orden de compra debe explicitar el material requerido perfectamente individualizado en cantidad y calidad. Que el propósito evidente de esta exigencia es que la posterior venta de material bélico responda con igual exactitud a lo expresamente requerido por el comprador. Que hubo importantes diferencias entre el pedido de cotización supuestamente efectuado por las fuerzas armadas venezolanas y el listado de material a vender contenido en la Resolución 809/94. Que en la Resolución 809/94 se excedía largamente lo solicitado originalmente por el Jefe de Abastecimiento del ejército venezolano. Que además del material solicitado en el pedido de cotización, se autorizó la venta de, 10.000 pistolas 9 mm, 8.000 fusiles FAL, 50 ametralladoras 12.70 mm, 18 cañones de 155 mm, 15.000 tiros de 155 mm, 9.000 granadas, 60.000 cargas de pólvora, 40.000 cargas de TNT, 100.000 unidades de nitrocelulosa, kits de repuestos para el material agregado. Que ese material adicional surge de un listado agregado por la DGFM en una nota enviada a H. T. el 22/8/94, en el que se agregan también los precios de la mercadería. Que si bien esta oferta aparece aceptada por H. T. en la nota de fecha 24/8/94, cabe señalar que, la resolución 806/94 de la Comisión, por la que se autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con H. T., sólo lo hizo respecto del material incluido en el pedido de cotización original, el que se enumera expresamente. Que de conformidad con el 3°, inc. b) del Decreto 1097/85, esa resolución definía las reglas y pautas de la negociación, restringiéndola exclusivamente al material detallado en el pedido de cotización. Que en tal contexto, no había justificación alguna para que la Comisión luego autorizara la exportación de material bélico en exceso de lo inicialmente autorizado, en violación a lo dispuesto en el citado art. 3° del Decreto 1097/85, así como de lo establecido en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el artículo 2º, inc. h) de la Resolución MD 871/90. Que la diferencia entre un listado de material y el otro es de tal magnitud, que el valor del material bélico ofrecido por la DGFM en exceso de lo originalmente requerido por las fuerzas armadas venezolanas en el pedido de cotización que dio inicio a la negociación es de U\$S 12.762.000, ello es más de un tercio del valor total de la operación que es de U\$S 33.142.800. Que el resultado de ese incumplimiento es, según se encuentra expresamente establecido en el art. 3º de la Resolución MD 871/90, la nulidad de la autorización otorgada y la responsabilidad de sus firmantes. Que se advierte que en la tramitación del expediente en trato, Mauricio Muzi también incumplió con lo establecido en el Acta 7. Que en el punto 6º de dicha acta disponía que cuando se tratara de la venta de productos pertenecientes a las Fuerzas Armadas el representante del Ministerio de Defensa debía convenir la operación con la fuerza respectiva. Que cuando se tratara de productos bélicos elaborados por la empresa del Estado es decir, la DGFM el representante del Ministerio de Defensa y la empresa debían decidir materiales, costos y en función de estos últimos, el precio de venta. Que la existencia de un deber de verificar esos extremos por parte del representante del Ministerio de Defensa en la Comisión fue refrendada por Cucchiatti, quien refirió que le tocaba al representante del Ministerio de Defensa investigar todo lo concerniente a la cantidad y calidad de los materiales a exportar. Que en el listado contenido en la Resolución CONCESyMB 809/94 se incluyeron 18 cañones de 155 mm y 18 obuses Oto Melara y, siendo que estos últimos no son fabricados por la DGFM, sino que fueron importados desde Italia para su uso por el Ejército Argentino, Muzi debió haber convenido la venta con la fuerza respectiva, todo lo cual igualmente, no hubiera podido sortear que para la exportación debía tratarse de material nacional, nuevo y sin uso. Que el Ejército Argentino, entregó 6 obuses Oto Melara asignados a sus unidades de artillería, los cuales salieron rumbo a Croacia en el buque Rijeka Express. Que los cañones de 155 mm habían sido enviados a la ex-Yugoslavia antes del dictado del Decreto 103/95. Que Muzi manifestó en su indagatoria que el especial interés del Ministerio de Defensa al firmar ese tipo de resoluciones era que la operación no produjese un anormal

funcionamiento de las fuerzas armadas, y que la venta no disminuyera la capacidad de defensa de las mismas. Que ello es conteste también con las funciones asignadas a la Secretaría de Asuntos Militares en general, y al Director de Coordinación Empresaria en particular, por el Decreto 652/92, que estableció las competencias dentro del Ministerio de Defensa. Que al suscribir la resolución 809/94, Muzi no cumplió con esos deberes. Que su conducta permitió que se configurara un perjuicio al estado de equipamiento de las unidades de artillería del Ejército Argentino, que entregó para la venta una porción significativa de su stock de obuses Oto Melara que no fueron reemplazados. Que de lo expuesto se desprende que al suscribir la Resolución CONCESyMB 809/94, Muzi con su actuar, por fuera de la normativa vigente, permitió que avanzase el trámite que culminó con la venta ilegal de armamento a Croacia y Ecuador. Que ese modo de actuar sólo puede ser entendido a título de dolo, toda vez que el imputado conoce la normativa, es decir sabe que está actuando fuera de su marco y, sin embargo así actúa. Que esa circunstancia permite sostener que el imputado, a sabiendas del verdadero destino del material, dio con su intervención visos de legalidad a la operación, participando en consecuencia a través de éste aporte, en los hechos de contrabando por los cuales ha sido traído a juicio. Que la intervención en el dictado del Decreto 103/95, que respaldó la exportación con destino falso a Venezuela. Que Mauricio Muzi, tuvo acceso al texto del proyecto de Decreto 103/95 desde el mismo inicio del trámite que culminó con su sanción. Que Muzi validó el trámite del proyecto de decreto 103/95 a pesar de la existencia de defectos como el listado de material bélico, cuya venta a H. T. se autorizó fue sustancialmente distinto al que figuraba en el pedido de cotización que dio origen a la operación, ya que incluía cañones de 155 mm, fusiles FAL, ametralladoras y explosivos, no requeridos por las fuerzas armadas venezolanas. Que en el listado de material bélico se incluyeron 18 obuses Oto Melara de origen italiano. Que surge de la documentación obrante en el anexo 217, Caja 43, que para adquirir los obuses Oto Melara la Argentina emitió un certificado de destino final en el que se comprometía a no revenderlos, por lo que la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

exportación de esos obuses constituía un incumplimiento del compromiso asumido con el gobierno italiano. Que ni los obuses Oto Melara ni los cañones CITER incluidos en el listado de material bélico contenido en el proyecto de decreto 103/95 se encontraban en el stock de la DGFM, por lo que debían ser entregados por unidades de artillería del Ejército Argentino, con el consiguiente perjuicio para esa fuerza. Que la existencia de los referidos vicios no pudo haber sido soslayada por Muzi, quien según se desprende de sus propios dichos en el debate, revisó en varias ocasiones el proyecto de decreto. Que Muzi manifestó en su indagatoria que fue a verlo el Subinterventor de la DGFM, Emanuel, con el proyecto de decreto 103 que ya llevaba la firma de Camilión y, que él lo mandó de vuelta al notar que no era viable, ya que no cumplía con las formalidades del Decreto 333 que regula la forma de los decretos. Que, por ejemplo, notó que la firma de Camilión estaba a dos renglones, lo que no podía pasar sin observaciones por la Secretaría Legal y Técnica. Que cuando el 21/11/94 la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa le envió el expediente, él ya había devuelto el proyecto con anterioridad porque contenía errores. Que al recibir el expediente la dirección a su cargo se volvió a abocar a controlar los requisitos formales, y volvió a encontrar errores. Que la detección y corrección de los errores de forma del decreto fue realizada y, no así, el señalamiento de los groseros defectos de fondo existentes en el decreto. Que esa diferencia sólo pudo deberse al actuar doloso del imputado Muzi que en todo momento conoció y voluntariamente participó en la maniobra. Respecto del certificado de destino final, que ha quedado acreditado el carácter apócrifo del certificado de destino final, por lo cual ese MPF entiende que fue agregado un certificado falso, al sólo efecto de encubrir el verdadero destino de la mercadería y dar visos de legalidad a la operación. Que a partir de la pericia caligráfica efectuada respecto de los documentos supuestamente firmados por Millán Zabala se determinó que sólo la firma inserta en el pedido de cotización originario es auténtica, no así la inserta en el certificado de uso final. Que el propio Millán Zabala manifestó, por un lado, que en su condición de Jefe del Servicio de Armamento del Ejército solicitó una cotización, pero negó expresamente haber firmado un certificado de

destino final del material bélico ya que eso no estaba comprendido en sus atribuciones. Que los dichos de Millán Zabala se compadecen no sólo con los resultados de la pericia caligráfica sino también con lo expresado por el Ministro de Defensa de Venezuela, General Moisés Orozco Graterol conforme se lo volcara en el cable CA EVENE, de fecha 10/3/95, de la embajada argentina en Venezuela, cuyo contenido fue ratificado en el debate. En dicho cable se refiere que Orozco Graterol aclaró que el gobierno venezolano solo emite certificado de destino final cuando se ha concretado la operación y se cuenta con los seriales y características de las armas, y que, generalmente, suscribe dicho documento el Ministro de Defensa o el Comandante de la fuerza. Que ninguno de esos extremos se había concretado en el momento en que se emitió el supuesto certificado de uso final, que Millán Zabala no podía firmar por cuanto no era ni Ministro de Defensa ni comandante del ejército venezolano. Que el referido carácter apócrifo del certificado resulta palmario, por cuanto sus defectos son claramente apreciables al contrastarlo con el pedido de cotización, que es el único documento auténtico. Que los defectos son la ausencia de la debida intervención del Departamento de Legalizaciones de la Cancillería Argentina, la falta del membrete de las fuerzas armadas venezolanas, la ausencia de certificación por parte de una notaría pública de Venezuela, la falta de intervención consular por la Embajada de Argentina en ese país. Que cabe destacar, que la constancia actuarial de la notaria que aparece en el pedido de cotización es importante por cuanto certifica que ésta había tenido a la vista el documento original emitido por Millán Zabala, y más importante aún que la firma del documento había sido estampada por éste. Que la ausencia de esa constancia en el certificado de destino final implica que respecto de ese documento sólo se certifica su presentación, pero no su veracidad ni la de la firma que lleva inserta. Respecto del arribo del certificado de destino final y la impresión que el citado certificado causó en Muzi, refirió que con posterioridad a la firma de la resolución 809/94, Muzi se comunicó con Sarlenga para solicitarle el certificado de destino final. Que en dicha ocasión Sarlenga le dijo a Muzi que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el certificado ya estaba, haciendo referencia al pedido de cotización, pero él insistió con que hacía falta un certificado. Que de esta insistencia, se sigue que Muzi consideraba que el pedido de cotización no era apto para cumplir esa función. Que a fines de diciembre, la DGFM le envió a Muzi una fotocopia del certificado de destino final que carecía de certificación y de intervención de Cancillería, motivo por el cual lo devolvió para que lo salvaran. Que luego, la DGFM le mandó a Muzi una copia del certificado de destino final con la certificación e intervención que él había solicitado, firmado por la misma persona que había suscripto el pedido de cotización. Que no obstante ello, Muzi le dijo a Torzillo que el membrete del certificado de destino final no estaba preimpreso sino que era de computadora, y que la intervención de Cancillería era solo un visto. Que de ello se desprende que Mauricio Muzi efectivamente reparó en los defectos que afectaban al certificado agregado al expediente, defectos que evidenciaban su carácter apócrifo. Que ello a tal punto, que según manifestó Muzi en su indagatoria, solicitó a de la Torre, de ser posible, facsímil de los modelos de certificados de destino final que cada país solicitaba. Que el conocimiento de Muzi respecto de las irregularidades de ese documento fue confirmado también por la testigo Alicia De Hoz, quien manifestó en su testimonial que Muzi le había comentado las diferencias entre el pedido de cotización y el certificado de uso final, diciéndole que le habían mandado el certificado con el pase por el consulado con una certificación distinta. Que a pesar de haber advertido estos defectos, como él mismo reconoció, y de estar al tanto, como también lo admitió en el debate, de la existencia de distintas versiones sobre la presencia de armas argentinas en Croacia, Muzi no tomó medida alguna para detener un trámite que a esas alturas ya era claramente ilegal. Que por el contrario, la inacción de Muzi frente a los defectos del certificado es coherente con su accionar durante el lapso en el que el proyecto de decreto estuvo detenido a la espera de la llegada del certificado de destino final. Que según manifestaron los funcionarios de Cancillería Federico Villegas Beltrán, Alicia De Hoz, Rafael Mariano Grossi y Rogelio Pfrirter, Muzi hizo reiterados llamados haciendo notar el apuro que tenía la DGFM por concretar la

operación para poder pagar los sueldos. Que la circunstancia de que aún en el caso en que la firma de Millán Zabala hubiese sido auténtica, el certificado de destino final habría incumplido de todos modos los parámetros establecidos por el propio Ministerio de Defensa para la validez de este tipo de documentos. Que ello según se desprende del memorando enviado por Etchechoury a Sarlenga, el 12/10/94, en el que se indicó que el certificado de destino final debía estar firmado por un funcionario con rango no inferior a Secretario de Estado, requisito que no se cumplía con la firma de Millán Zabala. Que de todo lo expuesto se desprende que Muzi no cumplió con los deberes de control propios de su cargo y función, sólo puede hallar explicación en la hipótesis en que el imputado conoce y quiere los efectos de su incumplimiento. Que Muzi haya soslayado en todo aquello que hace a su función y se haya detenido sólo en errores formales cometidos por otros lleva a concluir que Muzi entendía perfectamente lo que estaba haciendo y que ese era el único modo de actuar para lograr que siguiese adelante el trámite. Que Muzi reconoció en su indagatoria que el acta de autorización de exportación se firmó antes de que arribara el certificado de destino final, aunque aclaró que había acordado con Stancanelli representante del Ministerio de Economía que si el certificado no llegaba se daría de baja el acta. Que en dicho memorando se explicitaba que la autorización de la Comisión debía ser emitida una vez que se cuente con dicho certificado. Que respecto de las obligaciones impuestas en los decretos 1097/85 y 603/92, dijo que no era necesario que se designara representante ni que se expidiera autorización para iniciar y concluir negociaciones previo al pedido de exportación. Que dicha autorización no era un requerimiento previo. Que el decreto 1097 en sus considerandos jamás hace mención a que la comisión deba ejercer control alguno, sino que establece la realización de actividades comerciales y de fomento. Que la comisión tiene facultades de asesorar. Que el decreto 603, que introdujo al sistema de exportaciones el material sensitivo, estableció normas de control para ese material pero no respecto del material bélico, en cuyo caso se remitía al decreto 1097. Que el Decreto 1097/85

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estableció que la intervención de la comisión era obligatoria con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de dicho material. Que de ello se desprende que la autorización del inicio de las negociaciones sí es un requerimiento previo para la prosecución de las mismas. Que el art. 3° de dicho decreto establece que la Comisión tiene dichas funciones además de las de asesoramiento, lo que implica que sus funciones no son solo de asesoramiento. Que si bien el Decreto 603/92 no introdujo normas de control para el material bélico, dicho decreto estableció expresamente que la Comisión conservaba todas las competencias otorgadas por el decreto 1097/85. Que de hecho, en el Decreto 603/92 se bautizó a la Comisión como Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico. Respecto de la Resolución MD 871/90, manifestó el imputado que según manifestó Etchehoury en una nota enviada a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, la Resolución MD 871/90 no formaba parte de la normativa relativa a la actuación de la CONCESyMB. Que lo que normaba la Resolución MD 871/90 era la actuación del representante del Ministerio de Defensa dentro de la CONCESyMB, y no la actuación de dicha Comisión en su conjunto. Que el hecho de que el alcance de la Resolución MD 871/90 excediera el ámbito exclusivo de las operaciones de material bélico no obsta a su validez respecto de dichas operaciones. Que tampoco obsta a su vigencia el hecho de que no se implementara el registro mencionado en el artículo 2° de esa norma, por cuanto la ausencia del registro cuya función es resguardar los datos para una futura consulta no invalida la obligación de solicitar datos como requisito para la validez de la operación individual. Que el art. 3° de la resolución determinaba que la no requisitoria de esos datos determina la nulidad de la representación o autorización referidas, con las consiguientes responsabilidades de los intervinientes. Que en su declaración testimonial, Rubio ratificó la vigencia de la Resolución MD 871/90, no obstante señalar que dicha normativa tampoco fue respetada en lo que hace a la tramitación de los proyectos de decreto PEN n°1697/91 y 2283/91. Que Muzi refirió en sus indagatorias que en las reuniones de la Comisión jamás se habló del Acta N° 7 ni se la aplicó porque no se la

conocía. Que el propio Ministro Camilión manifestó no conocer dicha Acta. Que cuando se produjo el cambio de gobierno en 1989 asumió como Secretario de Defensa Cuchietti y le dijo a que a partir de ese momento el Acta N° 7 no se aplicaba más. Que el propio Muzi contradice su afirmación en cuanto a que el Acta N° 7 le era desconocida al referir que el Secretario de Defensa Cucchietti le manifestó que dicha acta ya no se aplicaba más. Que Cucchietti manifestó en el debate que fue el propio Muzi el que le exhibió el Acta 7, a fin de consultarlo respecto de la incidencia de dicha acta en las responsabilidades del representante del Ministerio de Defensa en cuanto a los países compradores de armamento. Que en el debate, el testigo Néstor Edgardo Stancanelli quien ratificó que las responsabilidades de los integrantes de esa comisión se regían por el Acta 7. Que Alicia De Hoz, que solía intervenir en la Comisión en reemplazo de De La Torre, manifestó en el debate que las responsabilidades del Ministerio de Relaciones Exteriores en la comisión estaban regidas por el Acta 7. Que ello refrenda tanto el conocimiento del Acta por los integrantes de la Comisión como su vigencia en relación con el funcionamiento de ese organismo. Que debe tenerse en cuenta, en tal sentido, que el Acta 7 constituye un supuesto de autorregulación de su funcionamiento interno por parte de la CONCESyMB. Que con posterioridad a que Cucchietti manifestara su opinión respecto del Acta 7, el Ministerio de Defensa emitió la Resolución 871/90, en cuya reglamentación se establecen deberes similares. Que se advierte que la distribución de tareas efectuada en el Acta 7 no era arbitraria, sino que resultó coherente con las facultades y conocimientos inherentes propios representados en la Comisión. Respecto del rol del certificado de destino final en la normativa vigente, Muzi manifestó que no existía ningún recaudo que exigiera la presentación del certificado de destino final. Que cada Comisión funcionaba de acuerdo a su propio criterio, por lo que este podía exigirse o no. Que no había ninguna norma que estableciera los requisitos que debía tener el certificado de destino final. Que como se ha señalado, del artículo 2°, inc. h) de la Resolución MD 871/90 y su reglamentación por parte del Ministerio de Defensa establecían que el país

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comprador debía acompañar un certificado de uso final. Que la misma norma establecía, asimismo, que dicho certificado debía ser emitido por el Ministerio de Defensa de ese país, y que en el mismo debía constar claramente el solemne compromiso de no vender a terceros países. Que de ello se sigue que la normativa vigente a la época de los hechos que se le imputan a Muzi no sólo preveía la obligación de presentar un certificado, sino también los requisitos que dicho documento debía cumplir. Que ello surge también del memorando enviado por el superior de Muzi dentro del Ministerio de Defensa Guillermo Etchehoury el 12/10/94 indicando los requisitos que debía cumplir el certificado de destino final a ser agregado en el expediente de la exportación. Que en dicho Memorando se indicaba que el certificado debía estar firmado por un funcionario con rango no inferior a Secretario de Estado o equivalente, y esa firma debía ser legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, el consulado argentino en Venezuela y la Cancillería. Que en su testimonial, Rubio señaló que el trámite de una exportación de material bélico se iniciaba con el pedido de cotización y el certificado de destino final, con lo que se confeccionaba el proyecto de decreto que se llevaba al interventor y posteriormente al ámbito ministerial. Que Pfirter declaró en su testimonial que pensaba que antes de inicialarse el proyecto de decreto debía recibirse el certificado de destino final ya que es un documento que conviene tener a la luz de los usos internacionales. Que la necesidad de contar con ese documento más allá de la ausencia de normativa específica que lo requiriese surge también de la insistencia de todos los funcionarios de la Cancillería en obtenerlo como requisito previo para aprobar el proyecto de decreto, tal como se desprende de las declaraciones de Pfirter, De Hoz, Villegas Beltrán y Grossi. Que Pfirter manifestó que el certificado era necesario para dar seguridad sobre el destino de la mercadería, y enfatizó que la importancia era tal que ameritó que se paralizara el expediente de un proyecto de decreto que ya había sido firmado por un ministro Camilión. Que también de la actitud del propio Muzi, quien declaró en su indagatoria haber acordado con Stancanelli que en caso de que el certificado no apareciese, se anularía el acta de aprobación de la exportación firmada por los integrantes de la comisión. Que

Muzi manifestó que la tramitación que se hizo con el expediente en cuestión fue rutinaria y similar a las anteriores, y que no existió ningún indicio que le permitiera suponer que se estaba cometiendo un delito. Que la tramitación de este expediente solo guarda similitud con la de los decretos de venta de armas a Panamá, pero es diferente al resto de las operaciones de este tipo efectuadas en años anteriores. Que el ex Ministro de Defensa durante la gestión de Raúl Alfonsín, Horacio Jaunarena, manifestó que en ese período durante el cual Muzi ya trabajaba en el Ministerio de Defensa, era la propia Comisión tripartita la que solicitaba el certificado de uso final al país comprador y verificaba que estuviese en orden, lo que no ocurrió en este caso. Que Alicia De Hoz señaló que apenas dos o tres meses antes de que se iniciara el trámite que culminó con el decreto 103/95 hubo una exportación frustrada a Liberia, en cuyo marco el proyecto fue girado del Ministerio de Defensa a la Cancillería completo con el certificado de destino final. Que añadió que lo normal era que los ministerios envíen la documentación completa cuando hay que firmar algo, dichos que marcan la inusualidad del trámite del proyecto. Que en cuanto a la falta de indicios de ilegalidad, cabe recordar que a partir de las probanzas producidas en el debate ese MPF acreditó la existencia de numerosas y groseras irregularidades, entre las que se encuentran la falta de datos de la empresa H T, la omisión de requerir avales, la omisión de detectar que el objeto social de la firma no incluía la venta de armamento, las diferencias entre el material bélico requerido y la inclusión de material bélico perteneciente a las fuerzas armadas. Respecto de su actuación en el referido trámite, y con relación a su inacción frente a las irregularidades apuntadas, Muzi dijo que la comisión no autorizaba la exportación, sino que emitía una opinión previa al dictado del decreto, que es el que autorizaba la exportación. Que respecto de su inacción frente a las diferencias entre los listados de material contenidos en el pedido de cotización y en la resolución 809/94, dijo que no era competencia del Ministerio de Defensa, que su función se limitaba a verificar si en la nota la DGFm había manifestado que la operación no afectaba al normal desenvolvimiento de las fuerzas, que él no estaba en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

condiciones de determinar si la venta afectaba o no al normal desenvolvimiento de las fuerzas. Respecto de la función de la Comisión, que en el texto de la Resolución 809/94 se consigna expresamente que la comisión resuelve Autorizar a la DGFM a exportar a la firma H T, con destino final a las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela el material que luego se detalla. Que el propio Muzi, se refirió siempre al acta como el acta de autorización. Que Muzi se refirió también a la inclusión del certificado final falso en el expediente del proyecto de Decreto 103/95. Que dijo al respecto que nunca le prestó atención al pedido de cotización y nunca lo cotejó con el certificado de destino final. Que son pocas las oportunidades en que se requirió el certificado de destino final. Que la forma más sencilla para controlar el destino de la mercadería era a través de la Cancillería, ya que con un llamado telefónico podía chequearse la veracidad del destino. Que esos descargos para ese MPF no son procedentes, puesto que el hecho de haber rechazado al pedido de cotización como documento válido para fungir como certificado de uso final, implica que si le prestó atención. Que cotejó con el documento anterior y en base a ello determinó que este si cumplía con los requisitos. Que los dichos de Muzi en cuanto a que el certificado de uso final no era obligatorio y rara vez se solicitaba se contradice con los esfuerzos que el propio Muzi manifestó haber hecho para conseguirlo y agregarlo al expediente. Que esas afirmaciones se contradicen también con lo apuntado por Rubio y Pfirter en cuanto a que la presentación de dicho certificado era condición sine qua non para que se efectuara la exportación. Que Muzi señaló en su defensa que por su cargo dentro del Ministerio de Defensa, no contaba con autonomía ni capacidad de decisión propia, razón por la cual su intervención en los hechos que se le imputan fue efectuada siguiendo instrucciones impartidas por su superior Torzillo, a quien mantuvo continuamente informado de todo cuanto ocurría. Que destacó también que no recibió aumento de sueldo ni recompensa alguna por asumir, además de las funciones que le eran propias, las correspondientes a su intervención en la CONCESyMB. Que al respecto la supuesta falta de autonomía o capacidad de decisión de Muzi no obsta al reproche que le cabe por su intervención en estos

hechos, como así tampoco al carácter doloso que se le asigna a su actuación. Que Muzi tenía efectivamente la capacidad de negarse a cumplir con esas instrucciones. Tampoco le quita responsabilidad el hecho de no haber sido recompensado monetariamente por su intervención en estos hechos, desde que esa circunstancia es irrelevante para el reproche penal del delito de contrabando sin perjuicio de que ello constituya respecto de otros imputados, prueba de su intervención en el hecho. Que partir de ese análisis, resulta posible afirmar entonces que Mauricio Muzi, en su carácter de representante del Ministerio de Defensa en la CNCESYMB obró dolosamente. Que la inexistencia de causas de justificación, de causas que excluyan la culpabilidad y la punibilidad de la conducta del imputado Muzi son las que nos llevan a concluir que la interpretación de los hechos propuesta en ese alegato es la correcta. Que ha quedado acreditado que las funciones que Muzi cumplía en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión consistían, precisamente, en evitar lo que terminó ocurriendo, ello es que se exportara en forma ilegal material bélico argentino en muchos casos no nuevo, como así también material extranjero a naciones en conflicto, en perjuicio de los intereses de nuestro país. Que en ese contexto, se advierte que en lugar de contribuir a prevenir un posible contrabando de material bélico Muzi contribuyó a que el contrabando se configurase mediante su intervención de manera directa y necesaria, simulando actuar de acuerdo con sus obligaciones dentro de la Comisión, con el objeto de dar visos de legalidad a su actuación y permitir así la salida del material bélico. Que la consecuencia de su acción fue la prosecución del trámite de la exportación a través de sus distintas etapas. Que ello consistió el aporte efectuado por Mauricio Muzi a la consumación del delito contrabando agravado, aporte que por su entidad lo coloca en el rol de partícipe necesario, subsumiéndose su conducta en los tipos penales contemplados en los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA y 45 del CP, en razón de la salida de material bélico amparado en el Decreto PEN 103/95, en el buque Rijeka del 2/2/95 y en los vuelos de Fine Air del 17, 18 y 22/2/95. Respecto de Enrique Julio de la Torre, como Director a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Que por ejercer el cargo de Director en la DIGAN fue el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en el año 1994, momento en el que se llevó adelante el trámite y la firma del decreto del PEN n° 103/95. Que se imputa a de la Torre, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores durante el año 1994, haber autorizado a la DGFM a iniciar negociaciones con la firma extranjera Hayton Trade, conforme Resolución n° 806, sin haber dado cumplimiento a la normativa vigente vinculada a la designación de representantes de la DGFM para actuar en operaciones de exportación de material bélico, cfr. art.3 inc. “a” del Decreto 1097/85, y Decreto n° 603/92, haber autorizado la exportación de material bélico a Venezuela, destino final simulado, conforme Resolución n° 809, de fecha 22/11/94, haber intervenido personalmente en la tramitación del proyecto de Decreto PEN n° 103/95 dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores, soslayando que dicho proyecto de decreto presentaba una serie de problemas, tales como por ejemplo, ausencia de certificado de destino final, imposibilidad de las autoridades aduaneras para verificar el material exportado, pago ilegítimo de reintegros y destino final simulado, circunstancia que, junto con el aporte de los demás intervinientes en el hecho, permitió la sanción del citado Decreto PEN n°103/95 y la salida del material bélico hacia Croacia y Ecuador mediante el embarque marítimo del buque Rijeka del 02/02/95 y de los tres vuelos de la compañía Fine Air de fechas 17, 18 y 22/02/95. Que de los elementos probatorios, se puede concluir que el imputado de la Torre tuvo una participación activa en la etapa inicial de la maniobra ilícita investigada toda vez que, como miembro de la Comisión, avaló y suscribió las resoluciones de dicha Comisión, resoluciones indispensables para dar inicio al trámite del proyecto del Decreto n° 103/95, bajo el amparo del cual se llevó a cabo la salida de material bélico a Croacia y Ecuador, en lugar de Venezuela, como con el fin de ocultar el verdadero destino.

Respecto del otorgamiento de la autorización para iniciar y concluir negociaciones con H. T. Que con fecha 12/9/94, la Comisión emitió la resolución n ° 806/94, en la que autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la firma H. T. para la venta de material bélico con destino a las fuerzas armadas de Venezuela. Que del cotejo de la normativa que regulaba el trámite de las operaciones de exportación de material bélico y la evidencia producida en el debate, surge claramente que el imputado de la Torre, junto algunos de los integrantes de la Comisión, no efectuó, al momento de emitir la citada Resolución n° 806/94, los controles que se le exigían a dicha Comisión conforme las prescripciones impuestas por los arts. 1°, 3° y 4° del Decreto 1097/85 y art. 1° y 2° del Decreto 603/92. Que del análisis integral de dichas normas puede desprenderse que la Comisión Triministerial era la encargada de autorizar a los productores de materiales bélicos de carácter esencialmente militar, para iniciar y concluir negociaciones tendientes a la colocación de sus productos en el exterior y para designar representantes, debiendo intervenir dicha comisión con carácter previo y obligatorio a la iniciación de tales actos. Que la tarea de contralor abarcaba no sólo lo atinente a la autorización para el inicio de negociaciones en vista a una operación de exportación, sino también la intervención en la designación de representantes para la venta de material bélico. Que la mencionada Comisión estaba integrada a la época de los hechos, por Stancanelli, en representación del Ministerio de Economía, el imputado Muzi, en representación del Ministerio de Defensa y el imputado de la Torre, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores. Que según las constancias de autos, de la Torre, junto a los demás integrantes de dicha Comisión suscribió la Resolución n° 806/94 y autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones, sin contar con la documentación que permitiera conocer el efectivo destino final de material bélico y sin que la Comisión hubiera intervenido en forma previa a la designación. Que de la Torre, convalidó la designación irregular de la firma, al no cumplir con sus deberes de control dentro de la mencionada Comisión triministerial y, al no cuestionar la irregular

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

designación de dicha sociedad como representante de la DGFM, toda vez que la citada designación se había llevado a cabo en forma unilateral por parte del Interventor de la DGFM, sin cumplir con los recaudos establecidos en los incisos e) y f) del art. 2° de la Resolución MD n° 871/90 y sin la intervención previa y obligatoria de la Comisión Triministerial, tal como estaba establecido en el art. 3° inc. a) y 4° del Decreto 1097/85. Que el imputado de la Torre, al momento de sancionar el acto administrativo con H. T., no verificó si dicha empresa había sido designada conforme a la normativa vigente, es decir, con la intervención previa de la Comisión Triministerial. Que no lo hizo porque conocía la maniobra en ciernes y porque de haberlo hecho, hubiese puesto en evidencia que conforme surge del estatuto societario de la firma H. T., el objeto social de la firma no incluía la venta de material bélico y que la designación de H. T. como representante de la DGFM había sido hecha por las autoridades de dicho organismo sin intervención previa y obligatoria de la Comisión. Que dicha circunstancia, la designación irregular de la firma H. T., al no ser corregida ni subsanada por los integrantes de la comisión, entre los que estaba de la Torre, al momento de autorizar a la DGFM a iniciar y concluir las negociaciones, permitió que la Resolución n° 806/94 estuviera viciada, ya que habilitaba a la DGFM a negociar con una firma off shore, casi fantasma. Que la comisión interministerial integrada por de la Torre esperó hasta el 24/3/95 para solicitarle a Sarlenga que informase las razones por los cuales no se habían cumplido los requisitos previstos en el citado art. 3, a) del citado Decreto 1097 al designarse a H. T. Que es decir que se efectuó un pedido de explicaciones extemporáneo, con los hechos ya consumados y habiendo tomado estado público y con el único fin de justificar de ese modo la intervención de los miembros de la comisión en los hechos. Que obra al respecto una fotocopia de la nota certificada por la Notaría Pública 3ª de Caracas del ciudadano venezolano Milton Alexis Pirela Ávila, una fotocopia de la nota de fecha 27/05/94, una nota "S" n° 29/94, la fotocopia de la Aprobación del Estatuto promovida por la empresa H. T., las fotocopia de la publicación del Diario el Edicto Uruguayo con el objeto de la sociedad, el libro de registro, exportaciones y autorizaciones de material bélico de la Comisión Nacional de

Control de Exportaciones obrante en el anexo XXVI, de la caja 41. Que son de particular interés los trámites con la numeración 780, 782, 783, 793 y otros registrados en dicho Libro que prueban la intervención de la Comisión en la designación de representantes para la venta al exterior de material bélico. Que de los dichos del imputado de la Torre, surge claramente la falta de control, señaló que desconocía que la firma H. T. tenía domicilio en Uruguay, dado que la documentación que avala las operaciones es solicitada y fiscalizada por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Que declaró que no intervino como integrante de la Comisión en la designación de representante de la firma H. T. que ello junto a los otros elementos probatorios referenciados, acreditan de forma fehaciente el incumplimiento de las funciones de control que se le imputan a de la Torre con relación al dictado de la Resolución CONCESyMB n° 806/95. Que al momento de suscribir dicha resolución y autorizar las negociaciones entre la DGFM y la firma H. T., no controló ni verificó si, en forma previa, se había hecho la designación de esa empresa conforme a las exigencias normativas vigentes, con el objeto de evitar, cualquier eventual triangulación a zonas calientes. Que de la Torre manifestó que el Ministerio de Relaciones Exteriores participa en las actividades que le competen a la Comisión conforme el Decreto 1097/85 al sólo efecto de asesorar a la Comisión en cuanto a la venta de armas, si el lugar de destino final compromete o no la política exterior argentina. Que declaró que el Ministerio de Defensa es quien propone a los otros integrantes de la Comisión la venta en cuestión. Que no obstante estas declaraciones, mediante las cuales de la Torre pretende justificar su ajenidad al hecho y, al mismo tiempo desvirtuar las verdaderas funciones de control que le correspondían, limitando su accionar y responsabilidad a una virtual distribución de funciones, cabe señalar que tales manifestaciones carecen de respaldo probatorio y sólo se basan en una interpretación subjetiva y errónea de dicha normativa. Que de la lectura del citado Decreto n° 1097/85 por el cual se creó la Comisión, no se observa una atribución de funciones o competencia a los integrantes de dicha comisión en forma separada, sino que por el contrario se establece una intervención de cada

Poder Judicial de la Nación

miembro como órgano colegiado, es decir, ejerciendo un control de manera conjunta sobre los asuntos y solicitudes que le eran presentadas. Que por otro lado, el Acta n° 7 establecía un esquema de trabajo interno de la Comisión, en el cual se delineaban las tareas específicas de cada integrante de la Comisión, pero dicho esquema no podía ir en contra del espíritu de los Decretos 1097 y 603/92 en los que queda muy clara la exigencia de los controles, que de manera conjunta debían realizar los miembros de la comisión en materia de exportación de material bélico. Que el testigo José Horacio Jaunarena refirió que en la época de Alfonsín, se creó una comisión que estaba integrada por tres Secretarías de Estado de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Economía, y del Ministerio de Defensa y ahí se estudiaba la posibilidad de exportar, que se hacían actas de las reuniones. Que no sabe que se haya hecho un acta que indicara la función de cada uno de los integrantes de la comisión. Que el testigo Miguel Cuchiatti hizo referencia respecto del Acta n° 7 se señalaban las responsabilidades que tenía el Secretario de Producción para la Defensa en las operaciones de exportaciones de material bélico y en especial a qué países se podían efectuar operaciones de venta y que el funcionario que debía expedirse en relación al destino del material a exportarse debía ser el representante de la Comisión por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Que la exigencia normativa de control e intervención previa de la citada Comisión en los casos de designación de un representante de las empresas productoras de material bélico y la intervención previa de la Comisión para autorizar el inicio y conclusión de negociaciones de venta de material bélico al exterior, se fundamenta en la necesidad lógica de establecer instrumentos de control efectivo que minimicen los riesgos posibles de operar con empresas fantasma. Que con la intervención obligatoria y conjunta de los miembros de la Comisión, se procuraba otorgar un control estatal último y distinto, en los casos de designación e intervención de una empresa representante para la exportación de material bélico, que disminuyera los riesgos de triangulación. Que cabe aclarar que el acta siete se encontraba vigente. Respecto de la intervención de de la Torre en la autorización para exportar material bélico con supuesto destino a Venezuela, con fecha 22/11/94, la Comisión intervino por

segunda vez y emitió la Resolución n° 809/94, autorizando a la DGFM a vender material bélico a H. T., con destino final a las fuerzas armadas de Venezuela. Que dicha resolución fue suscripta por de la Torre, tal como lo reconoció el nombrado en sus declaraciones indagatorias incorporadas por lectura, fue la culminación del trámite iniciado ante la Comisión por la DGFM al solicitar autorización para iniciar y concluir negociaciones con H. T., conforme Expediente “S” N° 029/94 de la DGFM. Que el citado trámite administrativo, que culminó con la autorización para exportar a Venezuela tuvo su génesis en el pedido de cotización, de fecha 27/05/94, suscripto por Millán Zabala, quien era, a la época del hecho, Jefe del Servicio de Armamento del Comando Logístico del Ejército de la República de Venezuela. Que de la lectura de la nota certificada por la Notaría Pública del nombrado surge que el 27/05/94 el Ejército Venezolano solicitó la cotización de morteros, cañones 105 mm., y municiones de distintos calibres. Que ese listado de materiales, fue incorporado en la Resolución n° 806/4. Que dos meses después, la Comisión Triministerial, de la que formaba parte el imputado de la Torre, volvió a intervenir por segunda vez a fin de autorizar la exportación de armas a Venezuela, conforme la Resolución n° 809/94 de fecha 21/11/94. Que de la evidencia producida en el debate surge que la citada Resolución n° 809/94, por la que el imputado de la Torre y los otros integrantes de la Comisión autorizaron la exportación de material bélico a Venezuela, destino simulado, se dictó en contravención a las normas que regulaban el funcionamiento de dicha Comisión, conforme el art. 3° inc. b) del Decreto 1097/85 y art. 17 del Decreto 603/92. Que de acuerdo a lo prescripto por el 3° inc. b) del Decreto 1097/85, la Comisión era la que al momento de autorizar el inicio y conclusión de las negociaciones tendientes a la venta de material bélico en el exterior, definía las reglas y pautas de la negociación, restringiéndola exclusivamente al material detallado en el pedido de cotización. Que el propósito evidente de esa exigencia es que la posterior venta de material bélico responda con igual exactitud a lo expresamente requerido por el comprador. Que hubo importantes diferencias entre el pedido de cotización

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

supuestamente efectuado por las fuerzas armadas venezolanas y el listado de material a vender. Respecto de los descargos del imputado de la Torre, ha manifestado en su defensa que el Ministerio de Defensa es quien propone a los otros integrantes de la Comisión la venta en cuestión, que su intervención estuvo concentrada en emitir opinión favorable con relación a Venezuela, que no es competencia del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores establecer o cuestionar los pedidos de cotización presentados por el Ministerio de Defensa que sirven de base para el documento que autoriza la iniciación y conclusión de operaciones. Que esos argumentos defensasistas carecen de respaldo probatorio, y sólo constituyen excusas infundadas del imputado que no pueden prosperar, en razón de que, la normativa establecida por los decretos n° 1097/85 y n° 603/92 que regulaban las exportaciones de material bélico, imponían a de la Torre y demás miembros de la Comisión, la obligación de fijar las pautas y reglas de la negociación al momento de autorizar el inicio y conclusión de las negociaciones con los compradores, respetar y atenerse a dichas pautas, al momento de intervenir la Comisión por segunda vez y autorizar la exportación de material bélico. Que por ello se desprende que al suscribir la Resolución 809/94, de la Torre, actuó fuera de la normativa vigente, permitiendo que en dicha resolución se incorporara un listado de materiales que difería del pedido de cotización original, y de esa manera permitió que avanzase el trámite que culminó con la venta ilegal de armamento argentino a Croacia y Ecuador. Respecto de la intervención en el dictado del Decreto 103/95, que respaldó la exportación con destino a Venezuela, de la Torre no sólo intervino en los actos administrativos por los que se autorizó, en la Comisión, a negociar con H. T. y a exportar material bélico a Venezuela, sino que también intervino en la tramitación del expediente “S” n° 29/94 de la DGFM que derivó en el dictado del Decreto presidencial n° 103/95. Que en dicha Dirección se recibió, con fecha 24/11/94, el proyecto de Decreto n° 103/95, ya firmado por el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, a fin de que el titular de esa dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, se expidiera sobre el certificado de destino final, sobre si el país comprador estaba o no incluido dentro del listado de países calientes, y

si la operación comprometía o no la política exterior argentina. Que la secuencia cronológica del trámite fue la DGFM, por nota de fecha 2/9/94 elevó a la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, el proyecto de Decreto. Que en la citada nota, la DGFM solicitó se otorgue a la tramitación carácter de preferente despacho, ante la “urgencia” del requerimiento del importador. Que en los antecedentes de la propuesta no se encontraba agregado el certificado de destino final, el cual estaba siendo supuestamente tramitado por la DGFM. Que una vez firmado por el Secretario de Planeamiento y por el Ministro de Defensa Camilión, el proyecto fue ingresado a la Cancillería, a través de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, a cargo del imputado de la Torre, con fecha 24/11/94. Que luego de pasar por la DIGAN, el proyecto de decreto fue retenido por el Secretario Rafael Grossi, en la Subsecretaría de Política Exterior de Cancillería, a la espera del certificado de destino final. Que el 7/12/94 se recibió en la Subsecretaría de Presupuesto, la nota firmada el 6/12/94 por el Embajador Pfirter, Subsecretario de Política Exterior de la Cancillería, quien informó que la documentación relativa al proyecto de decreto PEN vinculado con la venta de armas a Venezuela se encontraba en Cancillería, no existiendo objeción política para la operación, por lo que se daría curso favorable a aquélla, una vez recibido el certificado de consumidor final de uso. Que el 4/1/95 la DGFM remitió a la Secretaría Ejecutiva copia del certificado de destino final, autenticada el 27/12/94, por la escribana A. S. Napoli de Triaca. Que ese documento fue enviado a la Consejera Alicia de Hoz, a cargo temporariamente de la DIGAN por ausencia de su titular. Que el certificado, de fecha 5/12/94, se encontraba supuestamente firmado por el mismo funcionario del ejército venezolano que había suscripto la solicitud de cotización e indicaba que el material a adquirir sería empleado por las fuerzas armadas de Venezuela. Que ese documento contaba con la intervención de la Embajada Argentina en Caracas, pero no tenía una certificación consular. Que el 17/1/95 el proyecto fue firmado por el Canciller Di Tella y derivado al Ministerio de Economía para continuar con el trámite. Que el 20/1/95 fue firmado por el Ministro de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Economía, Domingo Felipe Cavallo y se remitió a la Presidencia de la Nación para su firma. Que el 24/1/95 fue finalmente firmado por el imputado Carlos Saúl Menem el Decreto n° 103/95 que autorizó la venta de armas a Venezuela. Que la prueba es el informe del Ministerio de Defensa de fecha 7/7/95, firmado por Roberto Ahumada, el expediente "S" N° 029/94 de la DGFM en carpeta amarilla, Anexo 15, caja 39, el proyecto de Decreto 103/95, la nota cursada por Rogelio Pfirter al Subsecretario de Presupuesto, José Torzillo, la presentación de Villegas Beltran efectuada a pedido de de la Torre, el informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, Anexo 130, fs. 11/3 en carpeta transparente que tiene subdivisiones A, B, C y D, los dichos prestados durante la indagatoria por el imputado Mauricio Muzi, en la que el nombrado reitera que el proyecto de decreto salió del Ministerio de Defensa a Cancillería sin el certificado de destino final, en la que Muzi manifestó que cuando lo llamó a Villegas le dijo que faltaba el certificado final, lo que le pidió urgente a Villegas es respuesta de si Cancillería estaba dispuesta a recibir el expte. sin el certificado final, y que el mismo estaba en trámite que si el expte. no era aceptado por cancillería sin el certificado de destino final el trámite quedaba anulado, la declaración testimonial de Federico Villegas Beltran que manifestó que en los días de diciembre vuelve el expte. acompañado con firmas, del Ministerio de Defensa, que le toca recibir el expte. ya que en ese caso no estaban ni la Sub-secretaria Alicia De Hoz, ni el Director De La Torre, que recibió un llamado de Muzi indicándole que estaba llegando el certificado de destino final, que Muzi lo llamó en varios ocasiones para saber que sucedía con el trámite, que al día siguiente como él no podía firmar por su cargo, y ante la necesidad de Muzi de que se haga rápido, llevo el expte. al funcionario de enlace, el embajador Grossi y Rogelio Pfirter y les manifestó que faltaba el certificado de destino final y refirió los llamados telefónicos de Muzi, que Grossi le dijo que debía consultar, que días después Grossi le indicó que estaba bien, ya que había consultado con su jefe, que lo que le indicó Muzi que el certificado de destino final estaba en trámite, que les iba a llegar, que de la Torre le indicó que el decreto no podía no podía salir hasta estuviera el certificado. La declaración testimonial de Alicia Beatriz de Hoz

quien manifestó que cuando quedó a cargo temporal de la DIGAN, el lic. Muzi le manifestó sobre el trámite e incluso mando él el documento, porque faltaba el certificado de uso final, que el ministerio de Defensa se ocupaba del certificado. Que sabe que entró por la vía oficial, que era el Ministerio de Defensa. Que ellos recibían llamados del lic. Muzi diciendo que no tenían plata para pagar sueldos, que cuando llegó el expte. estaba detenido en Cancillería porque el Ministerio de Defensa había avisado que el trámite estaba incompleto porque faltaba el certificado de destino final. Que Defensa tenía urgencia y por eso se elevó/remitió a Cancillería. La declaración testimonial de Rafael Grossi manifestó que al ingresar en Cancillería el proyecto del decreto 103/95 ya firmado por el entonces Ministro de Defensa, el Camilión dicho expediente carecía del certificado de destino final, refirió que no se trató de una opinión de fondo, su análisis trato sobre el destino, en ver si existía un embargo por parte de las Naciones Unidas, que donde si hubo una observación activa por su parte fue en la documentación, que parecía carecer del certificado de destino final. Que de las constancias y testimonios surge que con plena certeza que el proyecto del decreto del n° 103/95 ingresó a Cancillería sin el correspondiente certificado de destino final. Que a fines de diciembre de 1994, llegó a Cancillería el certificado de destino final, el cual fue recibido en la DIGAN, que a esa fecha estaba a cargo del imputado de la torre. Que allí el documento fue recibido por Alicia de Hoz, quien reemplazaba de la Torre, quien se encontraba fuera del país. Que a su regreso, la consejero de Hoz le exhibió al imputado el certificado de destino final recibido, en el que constaba una expresión de saludo poco usual, por lo que de la Torre se comunicó telefónicamente con el Ministro plenipotenciario Mignini, de la Embajada Argentina en Venezuela, a fin de que éste le confirmara si Millán Zabala era Jefe del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano y si era correcta la expresión empleada en el saludo oficial que figuraba en el certificado de destino final recibido. Que después de esa comunicación, de la Torre emitió su opinión a favor de la operación, estimando que no había inconvenientes en exportar material bélico a Venezuela y, finalmente, el proyecto fue suscripto por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el Canciller Di Tella. Que esas circunstancias se encuentran acreditadas por los siguientes testimonios por los testimonios de José Luís Mignini, quien se desempeñó como segundo de la embajada argentina en la República de Venezuela en los años 1994/1995, quien refirió que a fines el 94, encontrándose en Venezuela, el embajador de la Torre lo llamó y le consultó acerca de si en el ejército venezolano existía un determinado Cnel., respecto de quien no recuerda el nombre, y si el mismo ocupaba tal cargo, solicitándole además, si era de estilo el uso de una leyenda o lema en los documentos oficiales de Venezuela. Que al efectuarle la solicitud, el embajador De La Torre, le solicitó las disculpas del caso, ya que no podía brindarle mayores detalles acerca de la solicitud y el dicente manifestó que necesitaría tiempo para llevar a cabo la gestión. Que de la Torre le requirió al dicente que la información que le solicitaba fuera contestada por teléfono a su segunda, Alicia De Hoz habida cuenta que el nombrado se iría de licencia. Que la testigo Alicia de Hoz refirió que le llamó la atención la forma del saludo porque es totalmente anacrónica, que le hacía acordar a una época anacrónica en la argentina. Que de la Torre llamó a la embajada de Venezuela, para corroborar, por medio del funcionario de la embajada Argentina en Venezuela, el Mignini, si Millán Zabala pertenecía al ejército venezolano, que ello se hizo en tiempo corto, ya que las normas exigían que se hiciera lo más rápido posible. Que el imputado de la Torre dijo en la declaración indagatoria, incorporada por lectura, que la Consejero De Hoz le presentó el certificado de uso final, que el certificado no llamó su atención, que nunca dudó de la veracidad de la documentación ni tenía motivos para ello, que no advirtió que la firma de la autoridad venezolana no estaba legalizada, ni nadie le advirtió de ello. Que en su declaración durante la audiencia, se refirió en igual sentido en el que lo había hecho antes y agregó que si el certificado tenía visos de que era adecuado, él lo aceptaba porque venía del Ministerio de Defensa y él tenía plena confianza en los funcionarios de ese Ministerio. Que sin embargo, como ya se anticipó en el desarrollo de ese alegato, el certificado de destino final recibido en Cancillería, era apócrifo y adolecía de serias deficiencias que, evidentemente, no pasaron inadvertidas al nombrado. Que ello surge a partir de la pericia

caligráfica, efectuada respecto, y que el propio Millán Zabala, negó haber firmado el certificado, sino también con lo expresado por el Ministro de Defensa de Venezuela, General Orozco Graterol. Que existen otros indicios y elementos, que lo acreditan, que fueron conocidas por el imputado, quien además era un funcionario de Cancillería experto en la materia. Que de la vista y lectura del texto del citado certificado de destino final, se aprecian irregularidades y defectos que son claramente apreciables al contrastar dicho documento con el pedido de cotización. Que la ausencia de la debida intervención del Departamento de Legalizaciones de la Cancillería Argentina, la falta del membrete de las fuerzas armadas venezolanas, la ausencia de certificación por parte de una notaría pública de Venezuela, la falta de intervención consular por la Embajada de Argentina en ese país. Que el supuesto certificado de destino final que el imputado no cuestionó y dio por válido, no tenía incorporado en su texto el compromiso expreso del comprador de no revender o destinar a terceros la mercadería adquirida. Que esas irregularidades fueron advertidas y obviadas por de la Torre. Que esas irregularidades eran demasiado groseras y fácilmente perceptibles por cualquier funcionario de Cancillería con experiencia del imputado y que a ello se suma que había tenido un conocimiento previo y exhaustivo del pedido de cotización referenciado. Que el propio de la Torre manifestó en su declaración ante este Tribunal que la única forma en que podía haber considerado irregular un certificado era si éste era notoriamente contrario a su finalidad, cuestión que ocurría en el caso de análisis. Que su colega, la Consejera de Hoz le había manifestado expresamente sus dudas respecto a las diferencias detectadas entre el pedido de cotización y el certificado. Que de los dichos de de Hoz puede extractarse que la diferencia entre el pedido de cotización y el certificado de uso final, es que el primero tiene la legalización, y el segundo tiene el visto, que ello se lo comentó a su superior, quien le manifestó que no era relevante, que el pedido de cotización sí tenía certificada la firma, que su jefe lo tuvo por bueno refiriéndose la testigo al certificado de destino final. Que pese a la advertencia de la consejero, el conocimiento y experiencia que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

propio imputado tenía sobre la documentación de la Torre no tomó medida alguna para rechazar o indagar para eventualmente subsanar los vicios de dicho documento, que se limitó a hacer un control meramente formal, que ello se deduce de las preguntas realizadas por el imputado al Ministro Mignini que tuvieron por fin la averiguación de cuestiones como la expresión utilizada para el saludo oficial, y no por ejemplo, la capacidad de Millán Zabala para comprometer al estado Venezolano. Respecto del argumento de de la Torre en cuanto a que no se podía preguntar a los funcionarios de la Embajada argentina en Venezuela si ese país realmente quería comprar armamento porque eso equivaldría a violar el secreto de la operación y, que siendo una operación secreta y urgente, él no podía detener el trámite para requerir algo que no estaba previsto en la normativa vigente, carece de sustento probatorio y de virtualidad exculpatoria, por cuanto el carácter de secreto o reservado en este tipo de operaciones no regía para la Administración, que debía ejecutarlas. Que en ese sentido resultó muy ilustrativo el testimonio de Rodolfo Barra. Que no caben dudas de que existían otros modos de indagar sin tener que comentar las razones de lo preguntado. Que cabe recordar además que, ante la falta de certificado de destino final, el proyecto de decreto ya había sido detenido por otros funcionarios, por lo que en consecuencia, ante la presencia de un certificado de destino final con notables falencias, cuando menos el propio de la Torre de haberlo querido, podría haber frenado el curso del trámite. Que las preguntas que le formuló a Mignini, sólo pueden ser entendidas como un intento del imputado de disimular frente a otros su intervención en el hecho. Que tampoco puede tener recepción favorable el descargo del imputado de la Torre por el que pretender justificar su accionar al sostener que nunca tuvo a la vista el certificado original, que sólo vio un fax de una fotocopia del certificado y que nunca había visto antes un certificado de destino final ya que era la primera vez que intervenía como funcionario en una exportación de material bélico. Que tal como se explicó anteriormente y como lo dijo el testigo Pfirter, los funcionarios de la DIGAN eran expertos en este tipo de operaciones. Que es evidente, teniendo en cuenta las declaraciones de Pfirter, de Alicia de Hoz e incluso, del coimputado Muzi,

que de la Torre supo en todo momento que estaba frente a un certificado que no reunía las condiciones necesarias para dar curso a la exportación. Que si el imputado de la Torre hubiera actuado adecuadamente, se hubiera obstaculizado seriamente, la maniobra de contrabando a Croacia y Ecuador investigada en autos. Que en razón a la prueba descripta y valorada hasta aquí los descargos en los que pretende amparar su accionar el imputado carecen de virtualidad exculpatoria, recordando que en sus declaraciones y presentaciones el imputado de la Torre sostuvo reiteradamente que, en su obrar se ajustó a la normativa vigente, que procedió haciendo los controles mínimos necesarios y en el menor tiempo posible atento la urgencia del trámite, que no era competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, certificar firma alguna o analizar la veracidad de la documentación presentada, que los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores sólo debían compartir dicha propuesta. Que la normativa prescripta por el decreto n° 1097/85 y demás normas reglamentarias del mismo no eximían al imputado de los debidos controles de legalidad sobre la documentación que amparaba las operaciones de exportación. Que ya se reseñaron varios testimonios hasta aquí e incluso los propios dichos del imputado de la Torre que remarcaron que el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de la Comisión debía controlar que el país comprador y destinatario del material no estuviera embargado o inhibido por convenios internacionales, y dicho control sólo era posible teniendo a la vista el certificado de destino final y llevando adelante todas las gestiones necesarias a fin de corroborar la legalidad del mismo. Que el testigo Pfirter manifestó que, si bien el principio general era que la Cancillería aceptara como auténtica la documentación aportada por otros ministerios, ello no se aplicaba en los casos en los que las falencias eran notorias. Que la forma cómo se instrumentó el trámite de la exportación en la Comisión Triministerial, en lo que respecta con el certificado de destino final, según la cual era distinto el ministerio que debía conseguir el certificado del que debía pronunciarse sobre su validez no sirve de excusa para que los representantes de esos ministerios se desliguen de su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

responsabilidad individual respecto del deber de control sobre la validez y legalidad de la documentación vinculada a la operación de exportación analizada que recaía por igual sobre todos los funcionarios que integraban la mencionada comisión. Que, tanto Muzi como de la Torre admitieron haber notado los defectos del certificado, y ninguno de ellos nada hizo al respecto, sino que por el contrario, dieron por válido dicho documento permitiendo de esa forma que se sancionara el decreto PEN n° 103/95, bajo el amparo del cual se llevó a cabo el contrabando de armas. Que la circunstancia de que de la Torre no haya puesto en marcha los mecanismos necesarios para controlar lo que efectivamente se estaba exportando, pone de manifiesto que obró con dolo. Que al no observar el proyecto de decreto, la operación siguió su curso con su aval y, con ello, permitió su consecución hasta los hechos de contrabando investigados. Que el imputado se negó a controlar o verificar mejor la situación, no para evitar actualizar un conocimiento sobre un hecho que podía o no, ocurrir, sino precisamente porque sabía que si indagaba iba a dejar al descubierto la maniobra en la que participaba. Que prueba de ello son los memorándum n° 10277 y n° 10387 de fecha 22/08/91 y 17/10/91, emitidos por Vicente Espeche Gil y ratificados por el nombrado durante el juicio, que el testigo Espeche Gil había sido el Director a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, DIGAN, al momento de tramitarse los decretos n° 1097/91 y 2283/91 que autorizaron la exportación de armas a Panamá. Que en los citados memorandums el nombrado hizo hincapié en que se debían extremar los recaudos de control en la tramitación de las exportaciones de material bélico a fin de evitar triangulaciones, en tanto recientemente esa Cancillería había reafirmado oficialmente su política de no exportar armamento a áreas de conflicto. Que también esa postura que obligaba a los funcionarios de Cancillería a ser muy cuidadosos y prolijos en la tramitación de las exportaciones de material bélico fue remarcada y sostenida por el Embajador Candiotti quien antecedió a de la Torre en el cargo en la DIGAN, indicó que como principio general, no se considera conveniente el procedimiento de ese tipo de autorizaciones ‘marco’ para transferencias de material militar, que aunque el

material involucrado no posea caracteres especiales en cuanto a su capacidad destructiva, su cantidad obliga a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia, que en ese contexto, una autorización marco diluiría la capacidad de analizar los alcances políticos de la transferencia. Que ya Cancillería había recibido advertencias respecto a la existencia de material bélico de origen argentino en Croacia. Que prueba de ello, son el testimonio del Embajador Barttfeld, que según los dichos de éste no tuvo conocimiento personal de las armas argentinas en la región, pero tuvo evidencias de su existencia a través de información de la agencia oficial del gobierno yugoslavo, que esa circunstancia la hizo conocer de inmediato a la Cancillería, reiterándola, que la presencia de fusiles FAL y de otro material bélico y municiones argentinos le fue informada por oficiales del BEA, lo que fue informado por cable a Cancillería el 13mar/92 hizo conocer a Cancillería, a la Dirección de Europa Occidental, el comunicado de la agencia, que señalaba que Croacia y Eslovenia estaban recibiendo armamento desde varios países entre los que se encontraba Argentina. Que en casi todos los casos, los cables fueron dirigidos a la DIEOR y a la DIGAN. Que otro aspecto conocido por el imputado de la Torre, en su carácter de diplomático son el decreto n° 217 por el que se aprobaba la Resolución n° 713 del Consejo de Seguridad de la ONU, en el que se disponía el embargo de armas a Croacia y el Protocolo de Río de Janeiro que establecía la prohibición de vender armas a Ecuador y Perú, países que se hallaban en un conflicto por cuestiones de demarcación geográfica. Que nuestro país integró el Consejo de Seguridad de la ONU cuando se dispuso en embargo a Yugoslavia y además, era garante de paz con relación al conflicto entre Ecuador y Perú. Que Venezuela era el país que tenía la mejor y más moderna dotación de armas en la región por lo cual resultaba al menos llamativo que dicho país fuera el comprador de material bélico antiguo y con escasa o inexistente vida útil, como por ejemplo fusiles FAL fabricado en los años 80, tal como surge en el decreto 103/95. Que en conclusión, ese MPF entiende que el imputado de la Torre quien tuvo a la vista el proyecto del decreto del PEN n° 103/95 con un detalle del material que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

excedía el listado del pedido de cotización y un certificado falso, actuó del modo en que lo hizo precisamente porque de esa manera concretaba su aporte a la maniobra de contrabando. Respecto de la calificación legal, a partir del análisis de la prueba producida en el debate, resulta posible afirmar que Enrique Julio de la Torre, en su carácter de representante del Ministerio de Relaciones Exteriores en la Comisión Nacional De Control De Exportaciones Sensitivas Y Material Bélico obró dolosamente. Que la inexistencia de causas de justificación, de causas que excluyan la culpabilidad y la punibilidad de la conducta del imputado de la Torre son las que nos llevan a concluir que la interpretación de los hechos propuesta en el presente alegato es la correcta. Que de la Torre no obró del modo en que se lo exigía su función en la Comisión contribuyendo así a la salida del material bélico hacia Croacia y Ecuador. Que las funciones que de la Torre cumplía en la Comisión requerían, precisamente, evitar ventas a países en conflicto. Que en ese contexto, se advierte que, en lugar de contribuir a prevenir un posible contrabando de material bélico, de la Torre contribuyó a que dicho ilícito se configurase simulando cumplir con sus funciones, con el objeto de dar visos de legalidad a su actuación y permitir así la salida del material bélico a Croacia. Que en ello consistió el aporte efectuado por Enrique Julio de la Torre, aporte previo al comienzo de ejecución del delito contrabando agravado llevado a cabo mediante los embarques en el buque Rijeka y en los vuelos de Fine Air, decreto 103/95. Que la entidad y trascendencia de dicho aporte e intervención, coloca al imputado de la Torre en el rol de partícipe necesario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP. Respecto de Juan Daniel Paulik, Jefe de la Fuerza Aérea, permitió, con fecha 18/2/95, la salida desde el aeropuerto de Ezeiza, de la aeronave Douglas DC8, matrícula 57FFB, de la empresa Fine Air con su cargamento de material bélico, pese a conocer que el vuelo se dirigía a la República de Ecuador y no a Venezuela, tal como se declaraba en el Decreto 103/95 y que no contaba con los conformes operativo y comercial. Que permitió la salida del vuelo del 22/2/95 de la misma aeronave de la empresa Fine Air con su carga de material bélico,

cuando ya conocía y había permitido la salida del vuelo anterior, de fecha 18/2/95. Que Paulik, al momento de los hechos, se desempeñaba como Jefe de la Fuerza Aérea, autoridad máxima de la fuerza aérea y, como tal, superior al Jefe del Aeropuerto de Ezeiza, Comodoro Benza. Que Paulik, tomó efectivo conocimiento de que se realizaría una triangulación de armas a Ecuador, a través de vuelos de la empresa Fine Air. Que pese al conocimiento que tenía, Paulik no impidió, ni obstaculizó la salida de los vuelos Fine Air, con carga de la DGFM, realizados los días 18 y 22/2/95, cuando ya conocía el antecedente del vuelo del 17, cuya salida conoció con posterioridad pero que adelantó lo que sucedería con los vuelos posteriores, que el imputado efectivamente no impidió. Que pasó por alto la información de tipo A1 brindada por el Agregado de la embajada peruana López Alvarado, lo cual implicó que información de la más alta confiabilidad. Que tomó conocimiento de que los vuelos no contaban con el conforme comercial y carecían de autorización para operar. Que Paulik sabía también que Ecuador se encontraba en conflicto con Perú, siendo la República Argentina garante de paz entre ambas naciones, de acuerdo al Protocolo de Río de Janeiro, lo cual implicaba mayor responsabilidad en cuanto a la noticia sobre una posible triangulación a Ecuador. Que informó al Ministro de Defensa, a juicio de ese MPF, a efectos de disimular su intervención en la maniobra de contrabando. Que el entonces Jefe de Inteligencia del Estado Mayor, Roberto de Saa, señaló que se comunicó telefónicamente con Paulik para informarle sobre una posible triangulación. Que el testigo fue preciso al afirmar que el Brigadier Paulik estaba al tanto del manifiesto de la carga y plan de vuelo y de la salida del avión si se daban las condiciones. Que refirió además que Spadano habló personalmente con Paulik, a quien propuso, como alternativa para detener el vuelo, realizar una llamada alertando sobre la existencia de una bomba. Que otro elemento para tener en cuenta son los dichos de Spadano, quien corroboró los dichos de de Saa en cuanto a que informó personalmente informó a Paulik al respecto. Que, los testigos Genolet y Lesta, corroboraron durante el debate, los dichos de Spadano y de De Saa. Que el testimonio de Quilteros, subalterno de De Saa, permite a su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vez, tener por acreditados los dichos del Coronel López Alvarado, quien avisó a la FFAA argentina que había datos e información de inteligencia de alta confiabilidad que indicaba sobre una triangulación de armas a Ecuador. Además, la declaración de Quinteros es clara en cuanto a que la información fue anterior a los vuelos. Que la sospecha de triangulación de armas fue confirmada también por el Agregado aeronáutico argentino en Perú. Que en el marco del careo practicado entre Paulik y de Saa, de Saa confirmó que efectivamente manifestó a Paulik que se efectuaría un envío de armas y que le transmitió los datos proporcionados por el Agregado peruano. Que en sus declaraciones indagatorias Paulik reconoció haber recibido de de Saa información sobre la posible triangulación de armas que se podía producir por Ezeiza. Que además reconoció, que tuvo sospechas. Que no queda ninguna duda se plantea en cuanto al conocimiento que tuvo Paulik de la triangulación que se estaría realizando. Que de Saa y Spadano ostentaban alta jerarquía en los cuerpos en que se desempeñaban, denotaban seriedad. Que además Paulik tuvo sospechas sobre el asunto. Que tuvo sospechas y no hizo nada para despejarlas. Que de De Saa, había realizado tareas investigativas que le permitieron confirmar la operatoria de los vuelos de Fine Air y la carga de material bélico secreto con destinos distintos a los que se indicaban en la documentación de vuelo, Ecuador en el plan de vuelo, Venezuela en el manifiesto de carga. Que esas circunstancias claramente reflejaban la franqueza de la información. Que dato a tener particularmente en cuenta es que la información en cuestión, a más de transmitida por un diplomático de jerarquía, era del tipo A1, esto es, de muy buena fuente. Que Spadano informó a Paulik lo averiguado y le aclaró que se trataba de material bélico secreto. Lo impuso del contenido del manifiesto de carga y le indicó el destino consignado en el plan de vuelo Guayaquil, Ecuador. Que a pesar de ello, Paulik dispuso que de estar la documentación en regla, el vuelo debía salir. Que Paulik comunicó la novedad al Ministro de Defensa, pero ninguna otra medida. Que más allá de la medida adoptada por Camilión, estaba dentro de su órbita y responsabilidad funcional, en su condición de Jefe de la Fuerza Aérea Argentina. Que Paulik, en su carácter de Comandante en Jefe de la

Fuerza Aérea, estaba obligado a cumplir con la ley 21.521, en su art. 12 dice controlar el transporte, tenencia, portación o empleo de armas, explosivos, prevenir y reprimir el contrabando. Que tampoco le era ajena la orden nro. 099/90 del Comando de Regiones Aéreas, que enumera causales que pueden originar la interdicción de movimiento de las aeronaves, entre las que se incluye causas de orden penal aduanero, que casi siempre traen aparejado el secuestro de la aeronave la decisión administrativa de la autoridad aeronáutica, por falta de vigencia o carencia del certificado de aeronavegabilidad o por razones de seguridad de vuelo. Que Paulik pudo acudir a cualquiera de estas dos hipótesis para detener o cuando menos demorar la salida de los vuelos. Que en su descargo, argumentó que no incumplió ningún deber y que la autoridad aeronáutica sólo podía detener un vuelo por motivos de seguridad, lo que podía ordenar la Oficina de Plan de Vuelo o el Jefe del Aeropuerto Benza. Que la Fuerza Aérea era la autoridad superior en el aeropuerto de Ezeiza. Que el material que se transportaría y que finalmente se transportó era material bélico peligroso por naturaleza y que, además, de acuerdo a lo declarado por distintos testigos durante el debate, se encontraba defectuosamente embalado. Que para el traslado de ese tipo de material fuera de las fronteras de la nación era requisito necesario la conformidad de los países de sobrevuelo, conformidad con la que no se contaba. Que el testigo Ricci, Jefe de la Oficina de Plan de Vuelo de ARO AIS en Ezeiza refirió que el embalaje del material no era apropiado para el tipo de mercadería peligrosa transportada. Que el testigo Dante Asla, indicó que si el material transportado reviste calidad de peligroso, debe requerirse una dispensa al país de sobrevuelo por las eventuales consecuencias de un accidente, dispensas que no fueron solicitadas para los vuelos de Fine Air en cuestión. Que Barcala declaró que no se hizo trámite alguno por las exportaciones realizadas en los vuelos de Fine Air, aquí debatidas. Que quedó claro que el material era peligroso y que la seguridad del vuelo se encontraba afectada. Que todas las disposiciones administrativas fueron incumplidas. Que faltaba el conforme comercial, conocido como 5ta libertad y en su ausencia, las aeronaves carecían

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de autorización para operar en el país. Que ello surge de lo declarado por los testigos Graff, Ricci, Del Papa, Yocca, Gamboa y Covella. Que Graff, quien se desempeñaba en la Oficina de Plan de Vuelo en Ezeiza, declaró que la aeronave no tenía permiso comercial para operar en el país. Que explicó que cuando un avión aterriza, se coteja si la operación de la aeronave está autorizada. Que Ricci, reconoció que la aeronave en cuestión no tenía permiso de la DNTAC para efectuar transporte aéreo. Que Covella declaró que las aeronaves de Fine Air carecían del conforme operativo. Que Del Papa ratificó que la firma Fine Air no contaba con autorización para operar en el país. Si bien realizó una solicitud al efecto, en 1994. Que el conforme comercial podía otorgarse, excepcionalmente, vía telefónica, sólo en caso de mercadería perecederas o medicamentos. Que recordó que la empresa Fine Air, en 1994, solicitó la ruta Miami-Buenos Aires, presentando documentación y solicitando autorización para operar. El permiso no le fue otorgado porque le faltaba constituir domicilio legal en el país y designar representante. Que la empresa Fine Air no estaba autorizada para operar. Que el testigo Yocca señaló que, al serle exhibido el Anexo 45 caja 138, indicó que realizó una inspección de rutina en el aeropuerto de Ezeiza y constató la salida de los vuelos de la empresa Fine Air. Que el imputado Paulik, no impidió la salida de la aeronave o de la salida de la carga en la aeronave sin perjuicio de que el conforme comercial es expedido por la DNTAC, debía tener en cuenta que su ausencia tenía implicancias y no lo hizo. Respecto de la calificación legal que Juan Daniel Paulik, permitió la salida de los vuelos de la empresa Fine Air, de los días 18/2/95 y 22/2/95 que llevaban carga de material bélico, con destino distinto al enunciado en el Decreto 103/95 que amparaba la operación. Que Paulik debe responder a título de cómplice secundario en el delito de contrabando agravado, de conformidad prescripto por los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 2) del CA y 46 del CP. Respecto de la imputada María Teresa Cueto, verificadora del ramo máquinas de la ANA, quien intervino como verificadora en la exportación de material bélico embarcado en el buque Opatija II, concretada al amparo de los decretos 1697/91 y 2283/91. Que se probó que María Teresa Cueto, verificadora de la ANA entre

julio y agosto de 1993 participó en la tramitación aduanera de la salida del país del material bélico finalmente embarcado en el buque Opatija II el 14/8/93, trámite que surge de los expedientes nros. 423.126/93 y 423.125/93. Que se le imputó, el haber suscripto el acta de verificación sin haber realizado un control físico del material bélico, permitiendo la salida del país del citado material, junto al cobro indebido de reintegros, toda vez que la mercadería exportada no coincidía con el detalle que figuraba en el decreto, no era nueva y sin uso y se dirigió a un destino diferente al que surgía de los decretos del PEN. Que el buque Opatija II zarpó de Puerto Nuevo el 14/8/93, con una carga de 112 contenedores que contenían 17.634 bultos con material bélico secreto. Que el destinatario, conforme lo declarado en la documentación aduanera, era R.H. Alan D.O.O. con domicilio en Panamá y, el puerto de descarga, el de San Cristóbal. Que la Dirección de Aduanas de Panamá informó que el buque nunca arribó a puerto panameño, que tal como quedó acreditado durante el debate, el material se descargó en el puerto de Rijeka, Croacia. Que se acreditó el reintegro del 15% del monto de la exportación. Que el embarque en cuestión estuvo amparado por los decretos PEN nro. 1697/91 y 2283/91, suscriptos por el entonces Presidente Carlos Saúl Menem y refrendado por los ministros Di Tella, González y Cavallo. Que del sólo cotejo entre lo declarado y lo autorizado por las normas citadas surge que se exportó material en mayor cantidad que el autorizado. Que se cargó en el buque material que excedía lo autorizado en el decreto 1697/91 y que no estaba autorizado por el decreto 2283/91. Que a pesar de citar el primer decreto, no se embarcó el escaso material faltante en el primer embarque del Opatija I para completar lo autorizado por la norma citada. Que pese haberse declarado la exportación de material como al amparo de ambos decretos, se exportó material no autorizado por ninguno de ellos, como cargas de pólvora M4A2 documentadas como destruidas, cañones CITER L33 cal.155mm., obuses OTO MELARA cal. 105mm. y proyectiles cal. 155mm. y 105 mm. Respecto de la calificación legal, los hechos fueron subsumidos, en los tipos penales contemplados en los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

886 inc. 2° del CA, considerando ese MPF que la imputada María Teresa Cueto actuó como cómplice secundaria, de conformidad con lo establecido en el art. 46 del CP. Que si bien en instrucción, consideraron la acción de la imputada bajo la óptica de la participación necesaria en el contrabando agravado, producida la prueba durante el debate, quedó acreditado que la intervención de Cueto en la maniobra por la cual fue traída a juicio sólo puede ser entendida bajo la óptica de la complicidad secundaria. Que las declaraciones de los testigos durante el debate fueron contestes en cuanto a que en los casos de material bélico secreto se verificaba en el escritorio. Que del expediente 423.125/93 obrante en la caja n° 149, se inicia el 15 de julio de 1993, con nota de Canterino. Que se indica tramitar en mano. Que el puerto de descarga indicado es Panamá, se indicó el monto del reembolso y que en el expediente 423.126, suscripto también por Canterino, tuvo la intervención puntual de Cueto en el trámite surge a fs. 3vta. y se constata con la constancia de verificado conforme según acta adjunta, fechada ese mismo 15 de julio de 1993, que luce suscripta por la nombrada, en su calidad de Valoradora Verificadora de 1ra. Que también el acta de verificación de fs. 4 acredita la intervención de Cueto, tratándose de un acta de verificación, de la misma fecha, a las 17.00 horas, respecto de 4 contenedores y respecto de los otros 108 contenedores aparecen verificados mediante acta de idéntica fecha pero a las 19.00 horas. Es decir que fue suscripta en la FM Pilar por los mismos agentes, entre ellos Cueto en calidad de Valoradora Verificadora de 1ra. Que se agrega al expediente constancia de recibo de pago-liquidación de reintegro a favor de DGFM, en la que surge sello que indica pagado el 20 agosto de 1993. Que en la foja siguiente obra incorporada copia de cheque emitido, correspondiente al Banco de la Nación Argentina, de igual fecha y beneficiario, librado por la suma de aproximadamente 1 millón de pesos. Que por su parte, de los testimonios prestados en el debate surge que Caffaro, manifestó que el Poder Ejecutivo tenía interés en la operación, lo que le fue transmitido por Canterino, quien le expresó que la tramitación debía efectuarse en el día. En el mismo sentido declaró el testigo Orlando, quien se desempeñó en la mesa de entrada de expedientes. Nappe refirió que el expediente llegó en mano de una persona de la

DGFM, cree que Canterino. Moyano refirió que debía verificar los números de contenedor y precintos con una planilla, tarea que no pudo desarrollar en esta oportunidad, dado que soldados uniformados y armados se lo impidieron. Que sólo pudo ver la sigla de los contenedores. El testigo Campos refirió que en ese caso, al contrario de lo que ocurre en una operación ordinaria, se exportó primero la mercadería y se confeccionó luego el permiso de embarque. El testigo Murphy, refirió que las tareas de entrada y salida de los buques, que el destino final de la línea Croatia Line era el mediterráneo. Que si bien desconocía el contenido real de las cargas, supo que se trataba de material bélico secreto, aclarando que los embarques se realizaban de noche o los días sábado por la tarde, en horarios extraños. Que la DGFM contrataba camiones, contenedores, estibadores, máquinas. Que también tramitaba y giraba los trámites aduaneros. El testigo Muffoletto refirió que con indicación puntual del expediente 423.126 y en relación a la verificación, sostuvo que no se podía abrir el contenedor porque se trataba de exportaciones especiales. El testigo Kowalsky, quien se desempeñó entre 1993 y 1995, explicó que en este caso se trató de una cuestión de estilo. El testigo Castillo, declaró que se verificaba de oficio. El testigo Parino, quien se desempeñó como Administrador General de Aduanas entre 1992 y 1995 refirió que la Aduana únicamente podía controlar la cantidad y peso de los bultos. Que lo dispuesto en el decreto puso límites a la normativa prevista por el Código Aduanero dado que no detallaba el material a exportar, limitándose simplemente a identificarlo mediante cantidad de bulto y peso. Que también declararon en ese sentido Girondín, Scasso y otros. Que los expedientes aduaneros de las exportaciones de material bélico de la DGFM tenían un tratamiento preferencial y de carácter confidencial. Que se trataba de un trámite más expeditivo que el de exportaciones ordinarias porque se exportaba material bélico. Que las operaciones de exportación eran de interés para el PEN. Que los decretos no contenían descripción de la mercadería. Que la verificación aduanera se hacía de oficio. Que no se realizaba una verificación real de la mercadería. Que únicamente se podía constatar la cantidad y el peso de los bultos cerrados. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los contenedores con la mercadería venían cerrados y precintados. Que habitualmente había custodia militar en estos operativos. Que los operativos de carga se hacían durante la noche, eso es, fuera de los horarios habituales. Que se abonaron reintegros por las exportaciones en trato. Que para el pago de reintegros, la mercadería debía ser nueva y sin uso. Que se consignó como verificado material que formalmente no lo estaba. Que del análisis conjunto de la prueba producida e incorporada al debate, es posible concluir con fundamento que María Teresa Cueto ha participado de la maniobra de contrabando objeto de juicio pero que, como es evidente, su intervención no resulta de fundamental importancia para la salida del material bélico al extranjero. Que sin perjuicio de que su firma en los expedientes aduaneros tenía un sentido, el aporte real al hecho no fue trascendente. Que se advierte que su participación fue de carácter secundario. Que frente a esas circunstancias, ese MPF considera que la intervención de la imputada Cueto sólo puede ser entendida bajo el carácter de una complicidad secundaria en el hecho. Respecto de la calificación jurídica, de conformidad con lo prescripto por los 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 2º y 890 del CA y 46 del CP. Tal y como se encuentra estipulado en los arts. 890 del CA y 46 del CP, para los casos de complicidad secundaria, se debe reducir el monto máximo de pena estipulado para el delito en un tercio y el monto mínimo a la mitad, conforme lo establecido en el plenario “Villarino” de la CNCP. Que siendo ello así, la nueva escala penal en el caso, alcanza como monto máximo de pena un total de 8 años. Que en consecuencia, si se tiene en cuenta que el último acto interruptivo de la prescripción fue la citación a juicio de fecha 11/6/99, toda vez que la imputada no registra antecedentes penales cfr. informe del Registro Nacional de Reincidencia de fecha 25/9/08, fs. 34.478/9 de la presente, han transcurrido hasta la fecha aproximadamente 11 años. Que sólo puede instarse la declaración de la prescripción de la acción penal de la imputada María Teresa Cueto, de las demás condiciones personales obrantes en autos, y el sobreseimiento a su respecto, de conformidad con lo establecido por los arts. 63, 67 del CP y cctes. y 336 inc. 1 y cctes. del CPPN. Respecto del acuse y pedido de pena el MPF manifestó que ha

quedado acreditada la intervención de los 18 imputados en la maniobra de contrabando agravado. Que se debe señalar también, que al hacer referencia a la responsabilidad de cada uno los imputados la explicación de su intervención en cuanto materia de imputación y por ende, de responsabilidad, sólo se encuentra circunscripta a aquella oportunamente fijada en los requerimientos de elevación a juicio, y todo cuanto pueda exceder dicha base fáctica ha sido citado simplemente a efectos de acreditar más acabadamente el conocimiento. Que tenían los imputados del destino final del material, de la calidad del material y de su cantidad, que en muchos casos implicó material no amparado por los Decretos del PEN. Que ha quedado demostrado que los hechos se subsumen en los tipos penales de los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c) y 867 del CA, respondiendo a título de instigador arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP Emir Fuad Yoma, a título de caoutores arts. 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Ccamilión, Diego Emilio Palleros, Manuel Cornejo Torino, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Haroldo Luján Fusari, Luis Eustaquio Sarlenga, Antonio Ángel Vicario, Edberto González de la Vega, Carlos Jorge Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino y Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, responden a su vez, a título de partícipes necesarios Enrique Julio de la Torre y Mauricio Muzi, y, por último, a título de cómplice secundario arts. 886 inc. 2) del CA y 45 del CP a Juan Daniel Paulik. Que como se indicó con relación a la imputada María Teresa Cueto, ese MPF no va a formular acusación, instando se declare la prescripción de la acción penal a su respecto a su participación en el segundo hecho de contrabando, mediante el cual salió material bélico, a bordo del buque Opatija II, a juicio de ese MPF, su actuar sólo puede ser pensado en términos de participación secundaria arts. 886 inc. 2) y 46 del CP. Que el monto máximo de pena previsto para la intervención en el hecho de un cómplice secundario como la imputada Cueto es de 8 años. Que, ese MPF entiende que el hecho se encuentra prescripto con relación a Cueto, en razón del tiempo transcurrido hasta la fecha. Que si se toma como último acto interruptivo de la prescripción, la citación a juicio de la imputada Cueto, de fecha 11/6/99,

Poder Judicial de la Nación

obrante a fs. 2018, han transcurrido más de 11 años. Que se solicita al tribunal declare la prescripción de la acción penal y sobresea a la nombrada, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 890 del CA, 65 del CP y 336 inc. 1) del CPPN. Que sin perjuicio de lo señalado, toda vez que la intervención en el hecho de la imputada Cueto quedó acreditada, esa circunstancia resulta suficiente para que se tome en consideración la agravante respecto de los demás intervinientes en el hecho. Que zanjada esa cuestión, procurará esclarecer, dada la complejidad del caso que se ha ventilado en el juicio, en el que han intervenido tantas personas, en algunos casos de manera sucesiva, en otros de manera simultánea hasta la salida del material en los buques en 7 viajes o los aviones en 3 vuelos. Que configuran tres hechos de contrabando, siendo el segundo y el tercer hecho bajo la modalidad de delito continuado en razón de que no pueden tomarse los distintos embarques de material bélico ocurridos durante esos dos hechos. Que por su parte, lo que hemos demostrado a partir del análisis de la ruta del dinero, de importancia en lo que hace a las maniobras de contrabando, debe ser considerado teniendo en cuenta que lo señalado constituye un conjunto de elementos complementarios de la imputación por contrabando. Que ese MPF comprobó, que con el acercamiento de los compradores croatas a la DGFM, a través del intermediario y, la intervención de la Comisión Tripartita, con la consecuente circulación del expediente por el Ministerio de Defensa, el de Relaciones Exteriores y el de Economía, comenzaron los actos preparatorios de la maniobra de contrabando, de acuerdo al plan de los coautores. Que la suscripción de los Decretos PEN 1697/91 PEN 2283/91 y 103/95. Que esos decretos, contenían una serie de irregularidades. Que en el artículo 1º se consigna un país de destino que no se corresponde con la realidad, en el decreto 2283/91 se consignó como destino a Panamá pero el material bélico fue a Croacia, en el decreto 103/95 se consignó Venezuela pero el armamento fue a Croacia y Ecuador. Que los precios unitarios y totales consignados en los artículos 2º y 3º de los decretos son inferiores a los costos de fabricación de la mercadería exportada. Que en el artículo 5º se establece que las exportaciones deben beneficiarse con el régimen de reintegros previsto en las normas vigentes. Que

USO OFICIAL

aunque esas normas establecían que solo podían beneficiarse con reintegros las exportaciones de material de origen argentino, nuevo y sin uso, parte del material embarcado no tenía esas características, que era usado, antiguo o de origen extranjero. Que en el artículo 6° se dispone que no puede darse a conocer a la ANA el contenido del artículo 2° de los decretos. Que a ello cabe añadirle que en ningún caso se cumplió con el aviso de la venta de armamento al Congreso de la Nación prevista en el artículo 34 de la Ley 12.709, que preveía que las exportaciones de armas y municiones de guerra y otro materiales de carácter esencialmente militar autorizadas por el PEN debían ser notificadas al Congreso de la Nación cuando las ventas a un mismo país, en un año, excedieran el valor de 30.000 argentinos oro. Que se advierte que sólo el monto total previsto en el art. 3° del decreto 2283/91 alcanza para superar el tope de \$ 2.580.000 establecido en la normativa, según la cotización de los 30.000 argentinos oro en el tercer trimestre de 1991, desde que en el artículo mencionado se consignaba un precio de venta de U\$S 28.892.716. Que lo mismo ocurre con el Decreto 103, que preveía en su artículo 3° un monto total de U\$S 33.000.000. Que en el decreto 2283/91 sólo figura el sello escalera correspondiente a su paso por el Ministerio de Defensa, no así el que constata su paso por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Que el Decreto 2283/91 no pasó previamente por Secretaría Legal y Técnica conforme los dichos de Maiorano. Que el listado de material del artículo 2° incluye armamento pesado morteros, munición para mortero y minas, cohetes Pampero y misiles antitanque, lo que no guarda congruencia con el equipamiento propio de una fuerza policial como la que existía en Panamá. Que el Decreto 103/95 en el listado del artículo 2° incluye material bélico que había salido en embarques anteriores al dictado de este decreto, y que no estaba amparado por los decretos 1697/91 y 2283/91, como cañones CITER, y munición de 105 y 155 mm, que prevé la exportación de obuses de 105 mm., siendo que las armas de ese tipo existentes en la Argentina eran los cañones Oto Melara, de origen italiano y respecto de los cuales nuestro país había emitido un certificado de destino final

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comprometiéndose a no cederlos sin previa autorización de Italia. Que dichos decretos como se advierte resultaron necesarios, condicionantes y complementarios de las declaraciones del exportador y su contenido y, por tanto idóneos para conformar el ardid mediante el cual se sustrajo el material bélico del control aduanero, sin los cuales hubiera sido imposible la salida del material bélico, sólo pueden pensarse enlazados a los embarques que ampararon. Que una vez firmado cada decreto, el iter criminis continúa con el acopio del material y, por último, con una tercera etapa, en la que el material es llevado al punto de salida, con intervención de la ANA. Que cómo se debe interpretar en ese contexto la salida de más de un embarque en lo que se ha señalado como segundo y tercer hecho de contrabando. Que es ahí donde aparece la figura del delito continuado. Que También existió la intervención de distintos organismos del estado, en primer lugar a través de una comisión tripartita integrada por personal del MD, del ME y del MRE. Que sin esa intervención no hubieran llegado a la firma el decreto. Que bajo el Decreto PEN 1697/91 salió el Opatija I. que con el decreto 2283/91 se intentó reflotar la operación Panamá, enviando material bélico en los buques, Senj, KRK, Grobnik, Ledenice y Opatija II y bajo el amparo del Decreto 103/95 salió el Rijeka Express y los Vuelos de Fine Air. Que todo ello con convinencia dolosa de los imputados. Que no invocaron ni tampoco se verificaron en el caso, causales de inculpabilidad ni justificación. Que en el caso particular del imputado Palleros, la necesidad de separarlo del juicio ha quedado resuelta, como consecuencia del último examen psiquiátrico al que fue sometido y del cual dieron acabado informe los Dres. Stagnaro, Flugelman (expertos de la UBA), Martínez Perez y Mercurio. Los argumentos de los expertos de la UBA fueron concluyentes respecto de la capacidad del imputado Palleros para estar en juicio, hubo una opinión minoritaria del Dr. Martínez Pérez que no tenía fundamento suficiente para apartarse de lo que ya había establecido el voto mayoritario. Que en cuanto a las pautas tenidas en cuenta para la graduación de la pena que solicitará ese MPF, tuvo en cuenta la extensión del daño causado, tomando en consideración para ello el perjuicio económico generado por la maniobra, estimado en aproximadamente 30 millones

de dólares, las implicancias a nivel internacional que las operaciones analizadas generaron a la Argentina, la violación de un embargo de armas impuesto por la ONU a Yugoslavia, Res. Nro. 713 y subsiguientes del Consejo de Seguridad, de fecha 25/9/91, y la violación del Protocolo de Río de Janeiro suscripto por Ecuador, Perú, Estados Unidos, Chile, Brasil y Argentina, el 29/1/42 y mediante el cual la Argentina se había comprometido como garante de paz entre Ecuador y Perú. Que para valorar la naturaleza de la acción se ha tomado en consideración la duración en el tiempo de la maniobra, hechos desde 1991 hasta 1995, el grado de deber que tuvieron los imputados que han intervenido en la maniobra, toda vez que se ha tenido que en cuenta, respecto de cada imputado, que aquellos que ostentaban un cargo jerárquico superior, no sólo lógicamente sino también en los hechos tenían un mayor deber, el mayor grado de intervención en los hechos, por parte de determinados imputados, los medios empleados para cometer la maniobra de contrabando debatida, se ha de señalar que fueron utilizados distintos órganos del Estado: el Poder Ejecutivo, tres Ministerios (Defensa, Relaciones Exteriores y Economía), la Fuerza Aérea, la DGFM y la DGA. Que en cuanto a los peligros causados, se tomó en consideración el estado del material, el cual, de acuerdo a los dichos de los testigos, en algunas ocasiones fue material usado y/o que se encontraba vencido. Que también valoró como circunstancia agravante el hecho de que ninguno de los imputados tuviera dificultad para ganarse el sustento propio. Que también siguiendo los términos de los arts. 40 y 41 del CP, se han tomado en consideración como circunstancias atenuantes, la falta de antecedentes penales de los inculpados, sin perjuicio de que previo al dictado de la sentencia se actualicen los antecedentes de cada uno con el correspondiente juego de fichas dactiloscópicas. Que se ha tomado en cuenta el menor grado de intervención que tuvieron en los hechos. Que en razón de todo lo expuesto, acusó a Carlos Saúl Menem, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 3 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija I, amparado en el Decreto 1697/91,

Poder Judicial de la Nación

Senj, KRK, Opatija II, Grobnik, Ledenice, al amparado en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y Rijeka Express y los tres vuelos de Fine Air de fechas 17, 18 y 22/2/95, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 8 años de prisión, de cumplimiento efectivo (art. 26 del CP), de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867, 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3) del CP y 530 y 531 del CPPN. Que en atención a la acusación y pedido de pena formulado por ese MPF con relación al imputado Carlos Saúl Menem, solicitó al tribunal requiera su desafuero a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo prescripto por el art. 1 de la ley 25.320, en cuanto dispone que cuando, por parte de un juez nacional se impute la comisión de un delito a un legislador sujeto a desafuero, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. Seguidamente, el Sr. Fiscal acusó a Diego Emilio Palleros, de las demás condiciones obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 3 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija I, amparado en el Decreto 1697/91, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik, Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y Rijeka y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 8 años de prisión, de cumplimiento efectivo, art. 26 del CP, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP y las inhabilitaciones previstas en

el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. A continuación el Sr. Fiscal Acusó a Oscar Héctor Camilión, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo del buque Rijeka y de los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 7 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Emir Fuad Yoma, de las demás condiciones personales en autos, como instigador de delito de contrabando agravado, en concurso real, por su intervención en 2 hechos, tener en cuenta que se considera la instigación respecto de los mismo hechos por los cuales fue acusado Sarlenga, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II, Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y Rijeka y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 7 años de prisión, de cumplimiento efectivo, art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 5 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II, Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y Rijeka y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. A continuación el Sr. Fiscal acusó a Manuel Cornejo Torino, de las condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija, al amparado en el Decreto 1697/91, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, de conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las

accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Carlos Alberto Núñez, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija I, amparado en el Decreto 1697/91, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales del art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Haroldo Luján Fusari, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija I, amparado en el Decreto 1697/91, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años y 6 meses de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45

Poder Judicial de la Nación

y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Edberto González de la Vega, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II, Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y Rijeka y los tres vuelos de Fine Air apuntados amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA: ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años y 6 meses para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó Carlos Jorge Franke, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real por su intervención en 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Grobnik, Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91 y Rijeka y los tres vuelos de Fine Air apuntados, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 6 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45

y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Julio Jesús Sabra, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, 2 hechos, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija I, amparado en el Decreto 1697/91, Senj, KRK, Opatija II, Grobnik y Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 y 55 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Jorge Antonio Cornejo Torino, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo del buque Rijeka, amparado en el Decreto 103/95, a la pena de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Antonio Ángel Vicario, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautor del delito de contrabando agravado, 1 hecho, en concreto, la salida de cargas de pólvora M4A2 a bordo del buque Opatija II, amparado en el Decreto 2283/91 y 1697/91, a la pena de 4 años y 6 meses de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo de los buques Opatija II y Ledenice, amparados en los Decretos 2283/91 y 1697/91, a la pena de 5 años de prisión, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero,

como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Mauricio Muzi, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto, la salida de material bélico a bordo del buque Rijeka y de los tres vuelos de Fine Air apuntados, a la pena de 4 años de prisión, amparados en el Decreto 103/95, de cumplimiento efectivo art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente acusó a Enrique Julio de la Torre, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como partícipe necesario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto, la salida de material bélico a bordo del buque Rijeka y de los tres vuelos de Fine Air, amparado en el Decreto 103/95, a la pena de 4 años de prisión, de cumplimiento efectivo, art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 1) del CA y 45 del CP, más las accesorias legales previstas en el art. 12 del CP, y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 4 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Seguidamente, acusó a Juan Daniel Paulik, de las demás condiciones personales obrantes en autos, como cómplice secundario del delito de contrabando agravado, por su intervención en 1 hecho, en concreto la salida de material bélico a bordo de los vuelos de Fine Air de los días 18 y 22/2/95, amparados en el Decreto 103/95, a la pena de 3 años de prisión, cuyo cumplimiento puede ser dejado en suspenso art. 26 del CP, conformidad con los arts. 863, 864 incs. a), b) y d); 865 incs. a), b) y c), 867 y 886 inc. 2) del CA y 46 del CP y las inhabilitaciones previstas en el art. 876 incs. d), e), f) y h) del CA, ello es la pérdida de las concesiones, regímenes especiales de que gozare, la inhabilitación especial por 3 años para el ejercicio del comercio, la inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, como miembro de las fuerzas de seguridad y la inhabilitación absoluta por el doble de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público, más las costas del proceso, arts. 29 inc. 3 del CP y 530 y 531 del CPPN. Que a ese punto, y si bien ya se señaló, se recuerda que ese MPF no habrá de formular acusación con relación a la imputada María Teresa Cueto, solicitando se declare la prescripción de la acción penal a su respecto, instándose a su sobreseimiento, de conformidad con lo prescripto por los arts. 890 del CA, 65 del CP y 336 inc. 1) del CPPN. Que sin perjuicio de ello, y como ya señaló esa circunstancia no obsta la utilización de la agravante prevista en el art. 865 inc. c) del CA respecto de los demás intervinientes en el hecho, toda vez que ellos conocían y contaban con la participación de la nombrada Cueto. Asimismo, ese MPF solicitó a VVEE procedan a la realización de las medidas pertinentes, a fin de hacer efectivo el decomiso con el fin de solventar el pago del dinero percibido por los imputados según detalle efectuado en el alegato en la denominada ruta del dinero, arts. 876 del CA y 23 del CP. Que ante la eventualidad de que no se resuelva de conformidad con lo aquí señalado, se hace reserva de casación y caso federal. Que solicita la remisión de testimonios a la DGA, de conformidad con lo prescripto por el art. 1026 inc. b) del CA, a los fines estipulados por el art. 876 inc. c) del CA, esto es, el cálculo de la multa, que es de 4 a 20 veces el valor en

plaza de la mercadería, que el valor de la mercadería en autos fue de 50 millones de dólares, teniendo en cuenta lo pagado por los compradores croatas y ecuatorianos. Todo ello, en lo que hace a las 17 personas acusadas por el MPF. Que por otra parte, este MPF ha de solicitar, con relación a los testigos Martín Antonio Balza y Aurelia Eldi Hoffman, la extracción de testimonios a su respecto, ante la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de los nombrados en las audiencias de fechas 11/6/10 y 22/6/10 respectivamente, de conformidad con lo prescripto por el art. 275 del CP y el art. 371 del CPPN. Que respecto del testigo Martín A. Balza, la posible comisión del delito de falso testimonio estaría circunscripta a lo señalado por el testigo en cuanto no habría visto armas argentinas en Croacia, en particular, la que le habría exhibido el testigo Matalón Carlos Roberto, acta del 26/2/10, Gral. del Ejército. Que ello, más allá del informe que Balza dirigió a Antonietti, de fs. 8024/6, C. 798, valorado en el alegato que dio cuenta de la existencia de armas argentinas en Croacia, razón por la cual el posible falso testimonio invocado, sólo resulta parcial. Respecto de la testigo Aurelia Eldi Haffman, la posible comisión del delito de falso testimonio estaría circunscripta a lo señalado por la testigo en cuanto a que nunca se desempeñó en la firma YOMA SA y que jamás tuvo relación laboral con Emir Fuad Yoma, circunstancias que se contraponen con los dichos de los testigos Stier Pedro en acta del 21/5/10, Shayo José en acta del 4/6/10, Matalón René Jorge Sergio, en acta del 4/6/10 y Di Natale Lourdes cuyos dichos fueron incorporados por lectura. Que en atención a lo ya señalado por uno de los defensores en la audiencia del 24/8/10, ese MPF ha de solicitar la extracción de testimonios a fin de que se investigue la posible comisión del delito de falsificación del documento obrante a fs. 24.722/26 de la c. 798 y la posible estafa procesal como consecuencia de haber sido agregado dicho documento al expediente, de conformidad con lo prescripto por los arts. 172 y cctes. del CP. Que dicho documento no fue valorado como prueba en el alegato. Que finalmente, y como cierre del alegato de la Fiscalía, no queremos dejar de señalar la importancia que ha tenido la realización del presente juicio y, como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consecuencia de ello, la trascendencia que en términos institucionales tendrá fallar en el caso. Que la circunstancia de que a la espera de una resolución final, se encuentren un ex presidente y un ex ministro de defensa, entre otros importantes funcionarios llama a reflexionar sobre la fundamental labor de los representantes del MPF como de la magistratura judicial. Que al fallar en el sentido que aquí se propone, el tribunal tendrá oportunidad de reafirmar los valores de la democracia y de las instituciones democráticas en tanto no deje impunes a quienes utilizando los poderes del Estado Nacional cometieron delitos bastardeando sus investiduras. Que se ha dicho muchas veces que La ley condena con constancia y ansia a quien roba una gallina de una estancia. Pero se vuelve floja, flaca y fina con quien roba la estancia y la gallina. Que el Excmo Tribunal, no permita que en este caso, la ley se vuelva floja, flaca y fina. Que en un juicio histórico, con el que hace ya 25 años podemos decir que se inauguró nuevamente la democracia, un representante del MPF dijo al finalizar su alegato Sres. Jueces, nunca más. Que no podemos dejar de recordar, que la democracia recuperada sólo se mantiene con el respeto de las instituciones que la sostienen, es por eso que hoy, condenar la corrupción en los distintos niveles del estado es decir nunca más no sólo a la utilización del Estado para la comisión de delitos, sino también a la ruina y desprestigio de las instituciones democráticas al dejar impunes delitos cometidos por quienes deberían haber sido los principales garantes de tales instituciones.

III.d.3) Defensa de Carlos Saúl Menem:

Al exponer su alegato la defensa de Carlos Saúl Menem, señaló: que este juicio tiene una trascendencia inigualable en la vida judicial. Que un ex presidente tenga que explicar las razones de su acto es sano para nuestra sociedad democrática. Que es una instancia trascendente para nuestra sociedad democrática. Que creyó que el Sr. Fiscal y él iban a respetar las mismas reglas del juego, pero que sintió una desilusión por no poder rescatar del alegato fiscal, ni siquiera las diferencias que tienen del punto de vista normativo. Que las etapas previas de este proceso han estado dominadas por el desamparo normativo y por

un uso político del sistema penal. Que hay funcionarios que han mostrado una ignorancia y un apartamiento del sistema penal. Que lo que hoy se ve como contrabando, se vio como asociación ilícita y falsedad ideológica. Que con esas calificaciones, alejadas del contrabando, se decidió la prisión preventiva de su defendido. Que todo esto no es responsabilidad de este Tribunal, que es quien debe ver que hace con este nudo. Que este escenario fue sufrido por los imputados. Un proceso penal que ha contado con testigos estrella, mediáticos, que han manifestado en este debate que se habían enterado de los hechos por los medios de comunicación. Que esos testigos fueron mantenidos con preguntas del MPF a efectos de ver si alguna frase podía ser contundente para el alegato. Que ocurrió lo mismo en caso contrario, teniendo que preguntar esa defensa ya que el MPF no continuaba preguntando a determinados testigos. Que esa defensa tuvo que tomar el riesgo de preguntar lo que podrían haber sido pruebas de cargo, para que el Tribunal se entere de lo que en verdad ocurrió. Que por qué tienen que aceptar la inclinación del MPF a una de las tesis posibles. Que lo que se ha advertido en la etapa instructora es la enorme incapacidad investigativa, cuanta generación de prueba sobre los hechos ha tenido el Tribunal en este caso. Que ha sido muy poca la capacidad investigativa en la etapa instructora. Un juicio oral en donde esa defensa pasó en soledad cuando se pretende presumir el dolo del ex presidente, cuando al jefe del ejército de esos años no se le presumió dolo y fue convocado como testigo. Que hay dos escenarios posibles, uno de relevamiento de la producción probatoria, y una segunda etapa de análisis normativo, es decir demostrar que los hechos tal cual surgen de las audiencias no son el ilícito que se pretende. Que no comenzarán por el desarrollo probatorio y que si arrancaran por eso lo harían en pocos minutos ya que ningún testigo ha afirmado ninguna frase de cargo contra su asistido. Que sin embargo varios testigos han afirmado ciertas expresiones que sin duda son de descargo. Que el formato de los decretos era un modelo vigente desde el gobierno de Alfonsín. Que el carácter de secreto era una obligación legal. Que sin duda el carácter de secreto no impedía que la aduana controlara que el material se cargara en un barco Croata. Que no puede dejar de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mencionar el hecho de que hay dos o tres instancias políticamente correctas, que son la persecución de los delitos cometidos en la dictadura y los delitos de corrupción supuestamente cometidos por gobiernos anteriores. Que algunos funcionarios judiciales se han sumado a ello. Que ve cierta vinculación entre esta persecución y la de los delitos de lesa humanidad. Que no puede admitir que un funcionario judicial viole garantías constitucionales. Que quiere que quede claro que el caso de su defendido no debió llegar nunca a esta instancia. Que en este sentido y teniendo en cuenta que comenzar con el desarrollo probatorio, en este caso no tiene sentido por lo que comenzará por las razones normativas por las que no se puede hablar de un ilícito. Que el hecho de la firma de los decretos involucrados como un hecho central nunca puede constituir un ilícito relevante. Que el primer argumento es que si la realidad en que describimos no puede ser abarcada por el derecho penal, no hay un caso. Que cuando se pretende que la firma de esos decretos que ordenaban un destino, una cantidad exportable ya es el contrabando, implica que nos estamos llevando por encima casi 100 años de filosofía del derecho. Que normalmente, si uno tiene que explicar a un neófito como se hace para imputarle un hecho ilícito a un tercero, uno describe del mundo fáctico un hecho que consideró anti-normativo, se elige una norma que se considera que regula esa conducta, y luego demuestro que esa conducta es la que describe exactamente el legislador en el mundo normativo. Que el Sr. Fiscal indicó una norma y un hecho, pero no explicó cómo la firma de un decreto configuraba un hecho de contrabando. Que no vio que ese accionar encuadre en lo descrito por la norma del CA. Que el MPF no lo hizo por ser una parte débil. Que lo único que hizo fue enumerar las normas aplicables. Que considera que el problema de la subsunción es un tema central y que el MPF no lo realizó. Que Bacigalupo dedica unas cuantas páginas a enseñar cómo subsumir. Que solo es un gráfico. Que es demostrarle al interlocutor que lo que dice la norma, es lo que hizo la persona. Que como dijo, a su defendido se le imputa el haber firmado tres decretos de exportación de material bélico. Que durante todo el proceso penal estuvo claro que lo único que se le podía imputar a su defendido, es la firma de los decretos. Que los decretos habrían sido una parte necesaria y fundamental del

delito de contrabando. Que el hecho no puede ser imputado, ya que Kelsen hace la separación entre el ser y el deber ser. Que es la separación entre hechos y normas, supuesto de hecho y supuesto normativo. Que algo no puede pertenecer a los dos mundos. Que está claro que esta idea forma parte de nuestro patrimonio cultural. Que las normas que cita el MPF responden a la categoría de leyes penales en blanco. Quiere decir que hay parte de la norma que necesita otra norma termine por definir el tipo penal. Que con leer la norma no alcanza para saber que se debe hacer. Que en los ámbitos del destino debido, la cantidad debida y la calidad debida, no aparecen en el tipo penal. Que se necesita completar la norma. Que la ley penal tributaria sigue el mismo modo. Que cuál es la norma que cierra la ley penal en blanco, ya que son leyes penales que necesitan completar su contenido. Que ese contenido, se termina de definir en los decretos. Que cualquier incumplimiento de esos decretos, configuraba el contrabando. Que solamente con el contenido de los decretos puedo decir, que se incumplió con la norma. Que como se hace para impulsar un delito lo que es parte de la norma. Que lo que ha hecho el presidente es la consolidación de la norma. Que sin el contenido de los decretos, no se habría podido comprobar que hubo contrabando. Esto demuestra que el dictado de una norma no puede predicar falsedad ya que es una orden. Que el decreto no puede ser falso ideológicamente ya que es parte de una norma. Que si hay contrabando o no se deduce de los decretos. Que si los decretos son el ilícito mismo, no sabemos cuál es el destino debido que falta el parámetro que lo determine. Que no se puede prescindir de esta idea ya que se destruiría el sistema normativo hacia el futuro, que en este caso tiene una repercusión trascendente. Que el concepto de contrabando pierde sentido. Que el problema es la distinción entre hecho y norma. El Dr. Rusconi manifestó que los hechos que se le atribuyen a su defendido básicamente no son otra cosa que comportamientos que han integrado la base normativa. Que fue parte del deber ser. Que también la firma de estos decretos, con este contenido, nunca puede ser un aporte relevante para el contrabando, desde el punto de vista de los parámetros de cantidad, calidad y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

destino. Que la firma de estos tres decretos nunca puede ser constitutivo de los delitos de contrabando imputados. Que en los primeros niveles del análisis de la conducta, se comienza siempre por la tipicidad objetiva. Que esto lo hacemos pretendiendo separar la tipicidad objetiva del dolo. Es decir que la acción que se pretende típica, debe tener la capacidad de comunicar un sentido fáctico, que vaya en la misma dirección de aquellas acciones que en general se quieren prohibir con la norma jurídico penal. Que ha parecido que existe el riesgo que es una cuestión técnica, pero esto ha sido lesionado por la acusación del MPF. Que uno puede explicarle a la comunidad que sin perjuicio de dolo que podría haber tenido Menem, en los hechos era realizado algo que está dirigido a la lesión de un bien jurídico. Que la pregunta por lo interno es solo admisible cuando se ha mostrado externo perturbador. Que primero es la pregunta por lo objetivo, que el sujeto ha aportado algo, ha colaborado con el hecho de contrabando que describe la acusación. Que este umbral es la primera pregunta, es por lo objetivo. Que al no haber dicho nada sobre la subsunción entre la acción y la norma, la convierte en nula. Que lo que se encuentra ante un análisis de este caso, es que los decretos han definido desde el punto de vista factico, una dirección contraria al hecho de contrabando, han desarrollado un plan factico contrario a lo que ha sucedido. Que se pretende que la firma de un decreto que definía el deber ser, que de haberse cumplido este juicio no tendría sentido. Que se pretende afirmar que la firma del decreto fue un aporte a que el destino no fuera ese destino. Que es tan ridículo como decir que el que redactó el art. 79 del Código Penal es responsable de todos los homicidios porque si no estaba la norma tampoco habría homicidios. Que cualquier cosa puede ser contrabando. Que a criterio de esa defensa ello demuestra un serio déficit teórico, consistente en no haber advertido que no cualquier acción puede ingresar en el ámbito de cualquier norma jurídico penal. Que cualquier cosa puede ser desde hoy contrabando. Que el déficit práctico consiste en no haber desarrollado las exigencias de cada tipo penal imputado y su conexión con las acciones que se atribuyen al ex presidente. Que si la acusación fiscal se hubiera detenido en este punto hubiera colaborado con esa defensa de que no hay ningún hecho jurídicamente relevante. Que con lo

expuesto alcanzaría a afirmar que no hay tipicidad objetiva posible. Respecto del dolo, para el MPF y la querrela es dolo directo. Que la insistencia en el mantenimiento de un funcionario que podría haber tenido un rol importante en el hecho, no es un indicio, es una elucubración del Fiscal. O un encuentro de un embajador que el país no es un buen destino, esto no demuestra el dolo. Que no se puede demostrar el dolo por supuestos indicios desconectados. Cuál es la prueba que surge del juicio que demuestra que el presidente actuó con dolo. Que el dolo es actual y no actualizable. Que ninguno de los 400 testigos pudo decir que por sus propios sentidos haya advertido el accionar doloso del presidente. Que uno de los elementos centrales es de qué modo definir los aportes punibles de cada uno de los imputados. Que frente a casos complejos, la discusión es si realizó un aporte que salga del concepto de conducta neutral para poder ser punible. Que este es el caso de la firma de un decreto, que en sí mismo es lícito. Que en ese caso cualquier aporte puede ser un aporte punible. Que el derecho penal ha desarrollado límites para estos casos. Que todos los límites que utiliza la doctrina moderna son aplicables en este caso. Que aún cuando se demostrara que Menem actuó dolosamente, no es posible fundar el tipo penal en el decreto que es una conducta neutral y lícita. Que pudieron ser utilizadas o no para conductas ilícitas. Que cuando se habla de conductas neutrales, citó a Robles Planas. Que el primer argumento que se utiliza para demostrar por qué razón aquí no habría en este caso es que un comportamiento estereotipado. El caso del mozo que lleva una ensalada a la mesa y descubre que hay una planta tóxica en la ensalada y deja la ensalada en la mesa. Que los comportamientos son lícitos, sin embargo quizá esté el dolo. Para definir un límite, que es posible que los decretos hayan sido utilizados por alguien dolosamente para hacer un negocio. Que es factible que esto haya sucedido. Que la pregunta es que si quien realiza la conducta estereotipada debe responder. Que el primer argumento tiene que ver con la prohibición de regreso, es decir que alguien realiza un comportamiento y otro usa el resultado de ese comportamiento para realizar un delito mas grave. Que la causalidad no se interrumpe. No puedo regresar al primer interviniente. Que si

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

los decretos se hubieran cumplido, no se hubiera hablado de un caso de contrabando. Que el responsable es quien utilizó el decreto. Que el segundo criterio que se utiliza es el principio de confianza. Que analizando el comportamiento de un ex presidente, hay que valorar si existe un principio de confianza, hacia atrás sobre los controles que ya se habrían efectuado y un principio de confianza, como explico de la Rúa quien reconoció que era imposible controlar todo. Que varios ministros declararon en ese sentido. Que firmaba las pilas de decretos en las reuniones de gabinete. Que este sistema de confianza no solo es antedatado, sino hacia adelante, que lo que se ordenó en el decreto se cumpliría. Que no puede pensar que los órganos de la administración encargados de ejecutar los decretos no cumplirían con lo allí ordenado. Que no hay tipicidad objetiva si los demás intervinientes no pudieron ser controlados por el presidente. Que ningún testigo se pronunció en ese sentido. Que hubiera pasado si hubiera cumplido con lo firmado en el decreto no hubiera habido contrabando. Que como es posible sostener que en la firma del decreto hubiera sido contrabando. Que siguiendo con el desarrollo de las razones normativas por las cuales no es posible imputar el delito de contrabando a los hechos fácticos descriptos, la firma de estos decretos. Sugiere especial atención al ámbito de protección de la norma, que permite aún en casos donde la causalidad está establecida, entre el universo de causalidades hay una distancia enorme. Que todos estos criterios tienden a echar luz sobre el ámbito de lo prohibido. Que unos de los principios es el ámbito de protección de la norma. La norma que establece la figura del contrabando no están ahí para regular e incorporar en materia de prohibición a la propia regulación normativa de los decretos que establecen las características del material bélico a exportar, que esas normas no son parte nunca de ámbito desprotegido, esos tipos penales no están pensados para eso. Que es posible que haya habido delitos a raíz del incumplimiento de un decreto. Que los principios que se enumeraron son autosuficientes para demostrar la ausencia de responsabilidad penal. Que no es posible sostener que en la firma de los decretos hay un hecho de contrabando. Que en cuanto a la nula imputación de su defendido como coautor. Que cuanto a dedicado el Fiscal a

demostrar el dolo común, el plan común. Que la coautoría funcional que todos estos elementos tienen que definirse en el dominio del hecho. Que el presidente de la nación va a ser imputado por el incumplimiento de un decreto que el mismo suscribió. Que pareciera que hay una ampliación descomunal de lo que es autoría. Que los dos caminos alternativos elegidos por el MPF son de Roxin. Uno de ellos ha sido el llevar hasta las máximas consecuencias del dominio del hecho, una categoría utilizada para el juzgamiento de las ex juntas militares. Llevadas hasta el punto de que se puede sostener autoría mediata aún cuando, el autor inmediato es responsable, esto a través del concepto de fungibilidad. Que otro camino es la construcción de la autoría a través de quien infringe un deber. Que autor es todo aquel que infringe un deber. Que el MPF oscila entre estas dos. Por ello, el dicente manifestó que la utilización del concepto de Roxin, respecto de la coautoría penal, no mencionando llamativamente por el Sr. Fiscal que Roxin toma como punto de partida, que solo puede ser la figura prevista por la ley de coautoría. Que en el caso lo dice el Código Penal Aleman. Norma que no está en el CP argentino. Que el MPF dijo que se es responsable de todo un hecho habiendo participado solo de una parte e incluso muy lejana al hecho. Que se cree que uno tiene menores requisitos para imputar coautoría que autoría. Que esto es falso, que justamente cuando se imputa coautoría, si no se hace con cuidado, se viola el principio de hecho y de personalidad de pena estatal. Que esto es decir que él responde por lo que el Dr. Kaen haga y por lo que él mismo haga y viceversa. Esto en derecho penal es un desastre. Que esto se puede aplicar cuando hay un plan común, un dolo común y que no se ha demostrado el plan común entre los imputados en este juicio. Que el MPF se basó en que siendo uno responsable de una parte se le podía imputar todo los hechos. Que esto aún con la norma del Código Penal está siendo muy cuestionado en Alemania. Que todo esto tiene que vincularse con el dominio del hecho. Como se explica que un ex presidente va a ser responsable por haber colaborado en el incumplimiento de un decreto que el mismo había ordenado. Que si tuviéramos que hacer un resumen de este juicio, tendríamos que recordar que la firma de una norma no puede ser

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

parte de la infracción, que la firma tampoco es un comportamiento delictivo. Asimismo, manifestó que es nulo el proceso de subsunción expuesto por el MPF. Que no hubo ni un solo testigo que demuestre el dolo del ex presidente. La demostración de que si se hubiera cumplido con lo que el decreto decía acá no tendríamos hecho ilícito alguno. Que en el alegato el Fiscal mencionó una frase que dice que podrían haber evitado el cargamento. Que si el contrabando pudo abortarse, acto demostrativo del dominio del hecho, cómo puede estar el dominio del hecho en la firma del decreto que era una instancia anterior y que ordenaba un comportamiento distinto al que se iba a efectuar. Así como en el ámbito de la determinación de la pena el tribunal tiene que mirar hacia atrás, también tiene que evaluar cómo el sistema judicial se ha portado con los imputados. Que es por eso que en el ámbito de las peticiones que hará cuando culmine su alegato, pedirán la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y del alegato del MPF y de la Querella. Que estos decretos no fueron necesarios para estos hechos, contradicción que no está salvada en el alegato del MPF. La demostración de las razones normativas por las que no es posible jurídicamente imputar a su defendido el delito de contrabando, mencionados en los arts. 863 y siguientes, tal como lo hizo la querella en su alegato y la fiscalía si es que esas normas se pretenden vincular con un cuadro fáctico muy preciso, que remitía a la firma de los tres decretos, remite a un problema, de filosofía del derecho, el que implicaba que la firma de los decretos lo que hace es completar el vacío normativo de las conductas previstas por el art. 863 y subsiguientes que formaron parte del núcleo de la acusación fiscal. Que estos tipos penales son leyes penales en blanco, que requieren ser completadas en su descripción típica, con los decretos presidenciales. Que aquello que es complementar el ámbito normativo no puede formar parte, si forma parte del deber ser no puede formar parte del ser. Que o es la norma, o es la infracción, pero no las dos. Que el decreto no podía formar parte de la imputación. Que la pregunta es qué debió haber probado el Fiscal si pretendía sostener fácticamente la acusación conforme lo previsto los arts. 863 y siguientes. Que una buena guía es hacerse cargo de un problema que es la subsunción de un hecho a una norma, porque ello permite demostrar al Tribunal

y las defensas en que consiste aquello que atribuye como acusador. Que el 863 exige que se describa un acto u omisión que demuestre que se dificultó el control aduanero, que hay que demostrar el cómo esa acción dificultó el control aduanero, mediante un ardid o engaño, y quién es el sujeto pasivo que sufrió el ardid, que en el caso de las acusaciones no quedó claro quién fue el engañado, porque en realidad como el Sr. Fiscal hizo un despliegue muy grande de coautorías funcionales dolosas y no queda claro quiénes fueron los sujetos pasivos de ese ardid, el adecuado ejercicio de las leyes aduaneras, es decir dónde se configuró el impedimento o dificultad de la aduana, la relación entre el acto y la omisión, y si ese ardid o engaño influyó en el control de las exportaciones. Que cuando uno elige un tipo penal no solo elige una figura para imputar, sino que también uno elige un escenario donde se tienen que dirigir los medios de prueba para poder demostrar ello. Que ha sido contundente el modo en que ello no fue probado en esta audiencia. Que algo parecido debieron haber trabajado las partes acusadoras respecto del art. 864 del C.A., determinar el engaño sobre las rutas etc. Que se debió haber demostrado el conocimiento y la voluntad actuales en el sujeto activo al cuál se le atribuye esa responsabilidad en relación con todos estos elementos. Que es un problema que el Fiscal de juicio tenga que defender su propio requerimiento de elevación a juicio, los imputados tienen derecho a que el fiscal de juicio revise la imputación. Que cuando se habla del dolo actual, siendo la firma de los decretos el principio de ejecución, el dolo del presidente fue un dolo futuro. Que es imposible imputarle ello a su defendido por que es un conocimiento sobre hechos futuros. Que los tipos penales elegidos, son todos tipos que remiten a instancias de engaño, ardid, deficiencias en los controles, en instancias operativas que están ubicadas temporalmente pasos adelante que el propio ejercicio de actividad de su defendido, que es decir que sería un intento de volver sobre una concepción del dolo sobre hechos no sucedidos. Que es como ver transformados los elementos subjetivos del tipo, ello es deseos o búsquedas hacia el futuro, por lo tanto no pueden ser la base del dolo en sí mismo. Que ello es transformado por el MPF como el eje central de la imputación del dolo. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

no existe modo de imputarle dolo a su defendido si no se concibe un concepto de dolo de ese tipo. Que todo lo que ha pasado a partir de ese momento ha sido futuro. Que cómo se sostiene esa imputación de dolo. Que lo mismo ocurre con el artículo 864. Que hay frases del MPF intentando rescatar instancias, como es que todo el mundo sabía. Que si todos sabían, los únicos que no sabían eran los sujetos pasivos del ardid, ello sería el servicio aduanero, quines ejecutaron la maniobra. Que se debió haber probado una acción u omisión apta para impedir o dificultar las funciones de contralor, pero ello debió demostrarse en el juicio. Que debió demostrarse dónde estuvo el ardid o engaño, de qué modo la firma del decreto que ordena el desarrollo de un comportamiento que de haberse ejecutado no hubiera sido ilícito. Que cómo ello genera un engaño en los mecanismos de control, de qué modo ello impactó en las funciones del servicio aduanero. Que esos eran los ejes que el MPF debió tomar siempre como tesis acusatoria. Que en base a una interpretación libre del concepto de coautoría es posible imputarle a su defendido el delito de contrabando. Que el problema para la acusación Fiscal es que hay reglas en el derecho penal. Que desde el punto de vista de la Querella y la Fiscalía era una cuestión de puro derecho ya que esa defensa no cuestionaría de ningún modo la firma de los decretos. Que ya con un concepto amplio de autoría y del delito de contrabando, en donde todo puede ser contrabando en la medida de que haya una conexión causal, el MPF y la Querella suponen que el ex presidente debió saber que los destinos y otros extremos no se cumplían, entonces está presupuesto el dolo. Que ello implica que todo delito estaría probado en pocos minutos, no siendo necesario ningún esfuerzo. Que no alcanza ya que la firma de los decretos es una conducta totalmente lícita. Que esa defensa introdujo en su alegato el concepto de conductas neutrales, y que uno de los ejes importante para demostrar que una conducta neutral está dejando de serlo, es el ejemplo del traje a medida y el traje de confección. Que por ejemplo si se hubieran verificado en los decretos firmados por su defendido instancias hechas a medida, es decir decretos inusuales, diría que en esos casos es mas difícil probar la conducta neutral, pero ello en estos casos no ha sucedido ya que en el gobierno de Alfonsín se firmaron muchos mas decretos de ventas de armas y

todos ellos bajo la misma matriz. Que en este caso son trajes a confección, es decir que se ha mantenido la misma matriz. Que era un modelo de decretos que se venían ejecutando desde por lo menos la vuelta de la democracia. Que se trataba de una forma típica de decretos. Que pasó por los mecanismos previos de control. Ministerios, Secretarías, Sub-secretarías, etc. Que cualquier ejercicio de la magistratura implica delegar funciones, funciones que cumplen ministros de distintas carteras, con infinidad de asesores que componen el ejecutivo. Que ello no significa la impunidad absoluta, que si el decreto hubiera sido irregular hubiera cedido el principio de confianza. Que ello es como en el caso de un cirujano que confía que el instrumentador le pasa los elementos esterilizados, pero que si el instrumentador está alcoholizado y saca los instrumentos de una bolsa de comida se rompe el principio de confianza. Que aquí no había ningún elemento para quitarle el principio de confianza, ya que se trataba de una actividad lícita impulsada además por un deseo genuino de fomentar la actividad. Que ciertos testimonios fueron interpretados con una tergiversación importante. Que así fue el caso del testigo Yofre, que dijo que Menem delegaba mucho, que daba a sus personas todo. Que refirió ese testigo también que presenció reuniones de gabinete donde le traían pilas de expedientes para la firma y que el firmaba sin que nadie le indique qué estaba firmando. Que él confiaba mucho en su gente. Que ello el MPF lo transforma en un escenario de ilicitud. Que declaró otro ex presidente que se atribuyó responsabilidad por no haber delegado mas, reconociendo que paralizó la administración con intentar revisar todos los antecedentes de los decretos que firmaba. Que el presidente recibía una pila de expedientes y firmaba con confianza de o que provenía de diferentes carteras. Que no había impedimentos es claro. Que en el requerimiento de elevación se intentó confundir a los lectores ya que quedó claro que a nivel internacional no había impedimentos en cuanto al denominado bloqueo vigente a partir de la resolución de las Naciones Unidas 713, en lo que se refiere a todo el conflicto en la ex Yugoslavia. Que los dos primeros decretos son del año 27 de agosto y 31 de octubre del 91, y la resolución de las Naciones Unidas es del 25 de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

septiembre, es decir que es posterior a la firma del primer decreto. Que desde el punto de vista de la normativa nacional dicha resolución ingresó al derecho interno a partir del decreto 215 del 28 de enero de 1992. Que es que si se toma como derecho interno dicha adhesión a partir de enero del 92, los dos primeros decretos de ningún modo fueron anti-normativos. Que ello no está descripto así en el requerimiento de elevación. Que a la fecha del dictado de los dos primeros decretos no había impedimento alguno para señalar a Croacia como destino. Que ello demuestra la ausencia de dolo en esta cuestión, que si el ex presidente hubiera querido vender a Croacia, hubiera contado incluso con el apoyo de EE.UU. que normativamente no tenía ni un solo impedimento si ello hubiera sido el deseo del ex presidente. Que no había ni una sola razón por la que el ex Presidente no hubiera podido colocar a ese país como país de destino. Que si se analiza el primer decreto, es anterior a la prohibición de venta de armas a ese país. Que se quiere hacer creer que al momento de la firma del primer decreto Menem debió haber sabido del verdadero destino del material. Que la desviación a su criterio no fue probada en el juicio. Que en realidad el argumento del dolo se funda en que Panamá era un país de destino raro ya que se encontraba ocupado por EE.UU. Que se intenta fundar el dolo en el listado de armamentos, que el ex presidente de haber tenido conocimiento de ese listado, tenía que conocer de armamento. Que qué hubiera pasado si Panamá lo hubiera comprado para revenderlo, que ello no hubiera sido un obstáculo para la venta de material a ese país. Que en definitiva qué importancia tiene qué va a hacer ese país con parte de ese armamento, ya que una gran cantidad de armamento puede ser usado por una fuerza de seguridad, por cuestiones de un motín interno, etc. que ello no puede configurar el dolo del envío realizado desde una Aduana argentina. Que ello es un camino que el in duduo pro reo no se permite recorrer. Que solo hay uno o dos testigos vieron algún arma en Croacia, que no se determinó con exactitud el origen de las mismas. Que no hay testigos que hayan visto armas argentinas en Ecuador. Que lo que si se sabe es que todos los vuelos tienen como destino final Venezuela, que no tiene ningún impedimento de comprar armas. Que la cuestión parece ser distinta en relación a Croacia, ya que hay varios testigos que

declararon que vieron armamento de origen argentino en ese país, pero que ello de ningún modo demuestra el origen del material. Que ello igualmente no modifica en nada la situación de su defendido. Que fueron varios los testigos que dijeron que las armas son las que nuestro país tuvo que abandonar en Malvinas. Que ello por lo menos genera dudas al respecto. Que hubo otras ventas a otros países del mundo, pudiendo estos haber vendido el armamento argentino a Croacia. Que Caputo manifestó respecto de las ventas realizadas por el gobierno anterior. Que los decretos del gobierno de Alfonsín también fueron a países en conflicto. Que no se tuvo cuidado respecto de ello ya que todos fueron a países en conflicto. Que por el decreto 1723/84 se exportaron 18 cañones 155mm, que por casualidad es la misma cantidad que se dice en este caso. Que otra prueba de la venta de armas a Croacia es el viaje de dos operarios, Lago y Callejas, no habiendo una sola constancia de esos viajes. Que al Fiscal que solo hayan dicho que viajaron le pareció suficiente. Que a la Argentina como país vendedor no debía interesarle lo que hiciera Panamá como país comprador. Que en cualquier ámbito del comercio exterior existen las triangulaciones. Que ello no hace responsable al presidente del primer país vendedor. Que durante el gobierno de Alfonsín se firmaron 14 decretos de ventas de armamentos. Que ocho de ellos son con destino a la República Islámica de Irán que se encontraba en guerra con Irak. Otros dos envíos fueron a Perú cuando nuestro país es garante del tratado de paz con Ecuador. Que por ello esa defensa entiende que la venta de armas no es un tema tabú. Que ello demuestra que ha habido ventas de armas a zonas calientes. Que ningún testigo pudo certificar una especie de dolo del ex presidente en el incumplimiento de los decretos. Que hubo testigos calificados como estrellas, que ellos fueron por ejemplo Santoro, Urien Berri, Maiorano, Monner Sans, etc. Que Santoro por ejemplo tuvo un papel vergonzoso en este juicio, ya que reconoció que el conocimiento de los hechos el lo adquiere luego de que sucedieron. Que no aportó nada. Que dijo el testigo que por la envergadura de la operación no podía ser desconocida por las autoridades del PEN. Que ese es el argumento del testigo de por qué fue una decisión política.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que igualmente decisión política no es igual a dolo del ex presidente. Que a preguntas del Fiscal si tuvo conocimiento de la venta de armas, la respuesta fue que había firmado el decreto. Que ello es obvio, lo que debió haber preguntado el fiscal tendría que haber sido de por qué se incumplió el decreto, en el destino y las cantidades. Que relató el testigo una declaración de Caselli en instrucción respecto del pedido de que mantenga a Sarlenga en el cargo. Que un testigo no puede hablar de cualquier cosa y ser avalado por el Fiscal. Que ese es un testigo de los mas importantes de este juicio según los diarios. Que Urien Berri reconoce que su conocimiento sobre el tema comenzó como investigación periodística en el año 96. Que no percibió nada por sus sentidos. Que dijo que Palleros decía que el presidente estaba al tanto por una invitación a un asado que en definitiva no existió y Palleros dijo que nunca fue. Que lo único que dijo es que Palleros le dijo que todos lo sabían. Respecto del testigo Monner Sans manifestó a preguntas de la querrela que conoció de los hechos por los periódicos. Que fue un testigo que contestó permanentemente con evasivas, que no dijo nada creíble. Que a preguntas de la Fiscalía respecto del acceso a la información dijo que el primer documento que tuvo fue el decreto 103/95 pero dijo que no podía decir de donde lo obtuvo toda vez que le comprendía el secreto profesional. Que advertido por la Presidencia del tribunal dijo que eran fuentes anónimas. Que fue un testigo con memoria muy selectiva. Que se acordaba de detalles, cómo de dónde le entregaron tal documentación, pero que nunca de las personas que se la entregaron. Que todo refirió que lo supo o lo leyó en los periódicos. Que a ese tipo de preguntas no hubo repreguntas del Fiscal. Que no tuvo conocimiento directo, pero afirmó que por la magnitud no pudieron no saber Paulik o Camilión. Que el Dr. Imas preguntó a ese testigo que si supo algo de las operaciones, este respondió que tuvo conocimiento mucho después. Que dijo que ingresó a la pista del aeropuerto de Ezeiza sin atravesar ningún control y dijo que ello le dio miedo. Que preguntado por esa defensa respecto a si realizó alguna denuncia al respecto y manifestó que no. Que el testigo dijo que no supo las identidades del 80 % de las personas que le traían información, pero tampoco mencionó al restante 20 %, no mencionó a nadie. Que un funcionario puede

recibir información anónima, pero un Fiscal debe investigar para agregar veracidad a esa documentación. Que la actividad que no se animaba, por lo informal, a realizarla un fiscal, la realizaba el testigo Monner Sans. Que ese testigo tuvo una trascendencia notable en el impulso de la investigación. Que el testigo Barra, quien podía informar de lo que había pasado con mucha veracidad, el Fiscal se limitó en principio a tratar de desacreditarlo preguntándole cómo lo había conocido al ex presidente, intentando desacreditarlo. Que el testigo aclaró que el presidente era solo el decisor político. Que en la primera inquietud de una propuesta no interviene el Presidente, que no es el responsable del inicio del trámite. Que tampoco es el responsable de lo que sucede posteriormente. Que es muy dificultoso que el presidente controle todo, que para ello existen los diferentes ministerios. Que incluso para el jefe de gabinete es imposible. Que Barra dijo que impartía lineamientos generales, pero ello lo dijo en el contexto que describió anteriormente, no como dijo el Fiscal. Que también dijo que una norma no puede ser falsa ideológicamente, dijo que son órdenes, ello es el deber ser, lo que no puede ser constitutivo de la infracción de esa orden. Que una norma puede ser acertada o desacertada pero nunca falsa. Que respecto de los decretos el testigo dijo que solo tenían carácter de reservados, pero que no tenían nada diferente. Que el testigo De La Rúa manifestó que le gustaba informarse de cada expediente pero que debía conformarse con quedarse con lo que le contaban y quienes lo habían firmado previamente. Que los decretos secretos por ley tenían que tener obligatoriamente esa característica. Que dijo de la Rúa que el sistema sin la confianza no podía funcionar, que no existía la posibilidad de controlar todo. Que la posibilidad de que un presidente confíe en los mecanismos administrativos no fue tomada en cuenta por el Fiscal. Que dijo De La Rúa que solo los ministros le informaban respecto de los expedientes, pero solo algunas cosas. Que el testigo dijo que firmó el decreto del estado de sitio, que el presidente confía y si alguien vulnera esa confianza, el presidente no debería responder por ello. Que el dr. Maiorano, especialista en derecho administrativo, relató el camino de los proyectos de decretos, deslindó el análisis de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conveniencia y el contenido político, también dijo que el decreto al presidente se lo lleva sin los antecedentes. Que el testigo examinó los decretos del 91 y dijo que no había dictamen de la SLyT. Que al Fiscal ello le pareció raro. Que refirió el testigo que a veces los ministros llevaban los decretos directamente a la firma. Que el testigo Roque Fernández refirió que los índices de eficiencia de aduana intentaron ser mejorados, que se unió la aduana con la DGI. Que en ese momento se sabe que la Aduana era muy deficiente. Que el Presidente debió reconocer los detalles de un organismo manifiestamente deficiente. Que el testigo Yofre declaró que fue embajador en esos años en Panamá. Que manifestó que el presidente confiaba mucho en su gente, que no había obligación legal de anunciar al embajador de las ventas de armas. Preguntado el testigo si el presidente debía tener conocimiento de los destinos reales y del cumplimiento de estos destinos, y el testigo contestó que no y que nunca tuvo conocimiento de lo ocurrido. Respecto de la declaración de Caputo, que manifestó que era habitual que esos decretos sean secretos. Que dijo que el Consejo de Seguridad prevé sanciones para los países que no cumplen con el embargo y que ello se canaliza a través de los controles que realiza la comisión de seguimiento constituida a esos fines. Que refirió Caputo que en esta caso no existió sanción alguna a nuestro país. Que también dijo que no existió ningún tipo de embargo a Venezuela en el año 95. Que los decretos firmados por Alfonsín son idénticos a los firmados por Menem. Que esa defensa cree que se ha violado el principio de objetividad del Fiscal en la recepción de la prueba. Que esa defensa preguntó al testigo Caputo respecto de si esos decretos habían sido vetados por el Presidente Alfonsín. A esas preguntas el sr. Fiscal no los dejó avanzar en ese interrogatorio. Que el testigo Petrella dijo que se enteró de lo acontecido mucho tiempo después de ocurridos los hechos. Que el Fiscal dice que Igounet probó la amistad de Menem con Balza, pero a ello el testigo refirió que la relación con Balza era netamente profesional. Que el testigo Bauza dijo que no recordaba un llamado de Baeza. Que Alasino dijo que un decreto era usual respecto de la característica del mismo. Que cuando el testigo respondía que era usual ese tipo de decretos en la administración pública, ello generaba enorme cantidad de repreguntas por el Sr.

Fiscal, ahora cuando Monner Sans decía que no recordaba quien le daba tal a cual información, el Fiscal no preguntaba más. Que ello demuestra a falta de objetividad del Fiscal. Que el testigo Balza, que increíblemente fue testigo en esta causa, manifestó que tuvo conocimiento a través de los medios y anteriormente por cables a los que les restó importancia. Que a la hora de nombrar a las personas con las que habló, dijo que no lo hizo con su defendido. Que el testigo Khoan manifestó que nunca el presidente Menem le manifestó algo respecto este tema. Seguidamente, la Dra. Bissierer manifestó que se opone, por problemas de agenda, a la audiencia fijada por el tribunal para el día miércoles. Al testigo Khoan, esa defensa preguntó que si el presidente ejercía un control minucioso, el testigo respondió que no, que los decretos pasaban por controles previos. Que dijo que si el presidente hubiera tenido alguna duda no lo hubiera firmado. Que ello es muy lejano a la conclusión del Fiscal de que según los dichos de Khoan, Menem sabía lo que firmaba. Que en relación al testigo Caselli, fue un testigo reacio a declarar y se remitía permanentemente a su declaración de instrucción. Que luego de anunciado de que su declaración era en esa audiencia, relató el episodio que parece ser central en la imputación fiscal, en el sentido de una convocatoria a Caselli para que le transmita a Camilión que Sarlenga debía permanecer en el cargo. Que manifestó ese testigo que Camilión le refirió que a Sarlenga le iba a pedir la renuncia. Que luego se le preguntó al testigo si había participado de una reunión sobre la exportación de material bélico a lo que manifestó que no y que se remitía a su declaración prestada en sede instructora. Que a ello se lo pretendió transformar en prueba del dolo. Que ello no tiene nada que ver con la demostración del tipo subjetivo. Que está claro que mantener a Sarlenga en el cargo no hace a Menem coautor del delito de contrabando agravado. Que la trascendencia otorgada a ese testigo es el fiel reflejo de la ausencia de pruebas. Que se buscan episodios aislados, alejados del hecho central para probar una materialidad objetiva, un dolo, que a su juicio es inexistente. Que la testigo Salomone refirió que había una doble normativa, una para material bélico y otra para material sensitivo. Que en el segundo se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

necesitaba el certificado de destino final por cuestiones internacionales. Que hoy son más estrictos los controles y refirió también que eso solo regía para el material sensitivo. Que el MPF no se refirió a esto en su alegato, lo que demuestra la falta de objetividad en la acusación. Que el Fiscal está obligado a argumentar el por qué desvalora determinada prueba. Que nada de ello formó parte del alegato fiscal, ni tampoco de la querrela. Respecto de la declaración del testigo Grossi, quien relata el camino de los decretos por Cancillería, dijo que emitió opinión sobre la falta de un documento, que era justamente el Certificado de destino Final. Que este mismo testigo que fue valorado parcialmente por el Fiscal, no lo fue en los segmentos cuando dice el testigo que a esa fecha no existía una obligación normativa para la existencia de ese documento, que era solo una costumbre. Que la obligación fue posterior, como refirió ese testigo. Que el Certificado no era una obligación legal, sin embargo el Fiscal insistió en su alegato que se estaba incumpliendo una normativa y ello es falso, no había ninguna norma que estableciera la exigencia del Certificado de Uso Final. Que también el testigo preguntado si había recibido alguna llamada de algún otro ministerio o presidencia por este tema, contestó que sí que había recibido llamados del Ministerio de Defensa, a lo que se le repreguntó si los llamados habían sido solo de ese ministerio y respondió que recordaba llamados del Ministerio de Defensa y de Presidencia de la Nación, pero que no recordaba las personas con las que había hablado. Que declaró también Grossi que de Secretaría de presidencia preguntaban por ese tema y siempre se contestaba que aún no se había firmado y que era normal ese tipo de preguntas. Que ello tampoco fue valorado por el Fiscal. Que manifestó ese testigo que no recibió ninguna instrucción respecto de ese proyecto por parte de presidencia. Que ello que es definido por el Fiscal como una conducta dolosa, sin embargo no contaba con la fuerza para que a Grossi que era un obstáculo se le hubiera dado alguna instrucción de cómo continuar el trámite administrativo. Respecto de la declaración prestada por Pfirter, quien fue Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores en el año 1994, dijo que solo recibió un solo proyecto de decreto, el que no terminó por haberse retirado del cargo antes de su

finalización, manifestando que era un proyecto de decreto proveniente del Ministerio de Defensa para la firma del Canciller. Que llegó al ministerio y que lo recibió Grossi, que lo informó a Pfirter de la llegada de ese proyecto y que le informó que no contenía el Certificado de Destino Final. Que a pesar de ello, el testigo refirió también que si bien no lo exigía la normativa vigente y tal cuestión no fue valorada por el Fiscal. Que Pfirter manifestó también que si bien no era obligatorio, él ordenó detener el trámite hasta la llegada del certificado. Que también dicho testigo refirió que había llamados del Ministerio de Defensa y de FM, que no supo de otros llamados. Además agregó el testigo que se le decía que la exportación era muy importante para las Fuerzas Armadas o Fabricaciones Militares y que no tuvo mención alguna sobre este tema con sus superiores y que no recordaba que hubiera habido llamados de presidencia. Respecto de la declaración prestada por el testigo Bordón, que el testigo manifestó que tuvo conocimiento de la venta de armas muy global y que supone que por los medios de comunicación. Respecto de la declaración del testigo Pereyra de Olazábal, manifestó que a preguntas referidas a que por qué se privatizaban las fábricas, contestó que ello estaba en el marco de la política nacional, se redujo la economía etc. y que había un espíritu de reducir el presupuesto de las Fuerzas Armadas. Que además el testigo, como muchos otros, refirió sobre la complejidad de la situación económica de la DGFM. Que ello justifica el por qué de la decisión de impulsar este tipo de operatorias. Que no hay nada extraño detrás de esto. Respecto del valor probatorio de la declaración de un coimputado manifestó que no es la misma que la de un testigo, sin embargo en este proceso pareciera que no se cumple, ello si nos atenemos a la importancia que tuvo la declaración de Sarlenga en la instrucción. Que sin embargo es valorable para esa defensa la declaración del ex Ministro Camilión, ya que la misma fue ordenada, clara, sin evasivas, con una tendencia clara a aportar un conocimiento de los hechos. Que refirió ese coimputado sobre la tramitación del decreto 103 /95, que intervenía una comisión tripartita, que contenía el certificado de destino final, que ese decreto no fue materia de conversaciones previas entre los que lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

suscribieron, que era un decreto que autorizaba la venta de material bélico que debía ser producido por FM y que no era un tema a ser analizado a nivel presidencial. Que el testigo refirió que si el EA no conocía de los traslados, cómo los iba a conocer el Ministerio de Defensa. Que si ello es así a nivel ministerial, mucho mas a nivel presidencial. Que es claro que si el EA no tenía información de los despachos, tampoco la podría tener un ministerio. Que Camilión refirió que no tuvo conocimiento personal de quienes realizaron la maniobra y que no fue tema de conversación con el presidente, que nunca tuvo el tono de una operación política. Que también refirió en su indagatoria que la decisión de mantener a Sarlenga en el cargo le pareció una decisión política y que cumplió la orden y que la firma de un decreto no solucionaba la situación económica de FM pero que ello ayudaba. Que el ministro Camilión no sospechó nunca que el destino no fuera Venezuela, ya que era un país que siempre tuvo buen armamento. Respecto de la declaración de los testigos que intervinieron en la fase operativa, que fueron entre 100 y 110 testigos, que de esos 110 testigos, que solamente 39 de ellos declararon que en las diferentes tareas que realizaron vieron algún arma o munición, el resto no vio el contenido de lo que se estaba cargando, ello es mas de 60 testigos. Que uno de los testigos, Pagliero , manifestó que los cañones que se reparaban iban con destino a Croacia. Que Gaviglio manifestó que en el año 93 el jefe de producción mecánica le manifestó que se iba a realizar un gran operativo de exportación pero no sabía donde. Que el resto no sabía el destino de la mercadería. Que ningún testigo nombró al ex presidente como partícipe de todo ello. Respecto de los transportistas, que fueron entre 20 y 25 testigos, solo uno de ellos dijo que suponía que eran armas pero ello en virtud del lugar donde fue retirado el material y otro manifestó que era obvio que se transportaban armas. Que ninguno de los testigos sabían del destino de las mercaderías. Respecto de los testigos que se desempeñaron en la Dirección General de Fabricaciones Militares, que fueron alrededor de 20, un solo testigo, Pedro Caballero, dijo que recibió el decreto, el resto no sabía nada. Que solo Lizza dijo que el ADV indicaba que se trataba de material bélico secreto. Que romano manifestó que la DGFM sabía de la exportación, pero

respecto del destino se decía que era a Europa, América, manifestó además que respecto de los proyectos de decreto se hacían con un programa del que solo se cambiaba las cantidades, el destino y los firmantes. Que ello apoya el argumento esgrimido por esa defensa respecto a que los decretos en si no diferían de otros anteriores. Que eran decretos típicos. Que el testigo Vitale mencionó los destinos de Croacia y Ecuador, el resto no mencionó nada. Respecto de los empleados de la ANA, que fueron 20 aproximadamente, ninguno de ellos vio el contenido de lo que se estaba transportando. Rojas manifestó que desconocía el destino de los buques. Que el resto no sabía el destino de los buques. Respecto de los testigos de Ezeiza, solo Quinn dijo que sabía lo que se transportaba, pero que el destino era Venezuela. Que De Saa dijo que había partido un vuelo a Ecuador, Graff se manifestó en igual sentido. Spadano refirió que le informó a De Saa que se estaba cargando con rumbo a Venezuela. Que todos esos destinos estaban estipulados en los decretos. Que entre los 230 testigos, 215 fueron inútiles en el proceso, 15 dijeron algo relacionado con los destinos de la mercadería. Que de todos ellos nadie vinculó al ex presidente con el acopio del material. Que de las 302 cajas de documentación el MPF valoró documentos que se pueden contar con los dedos de una mano. Que en relación a la demás prueba mencionada por la Fiscalía y la querrela, se encuentran los informes del Ministerio de Relaciones exteriores, información que no estaba dirigida al ex presidente y que no daban ningún elemento que demuestre que se daba conocimiento al ex presidente que demuestre el dolo del delito de contrabando. Que la nota firmada por Candiotti estaba dirigida a la DIGAN, que el propio Candiotti manifestó que ello nunca llegó a Cancillería. Que si no lo supo Cancillería lo debió saber el ex presidente. Respecto del informe de Dobroevic, manifestó que había hecho el informe pero que no lo recordaba y que no sabía si estaba incompleto. Respecto de los pedidos de informes de Berhongaray, el mismo Toma dijo que nunca los elevó al PEN. Respecto de los diferentes cables de la embajada en Yugoslavia, que el Fiscal no los analizó. Que es cierto que el embajador Barttfeld solicitó que no visitara los países en conflicto, pero que ello lo hizo desde que era mal visto por los países

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que no eran visitados. Que el cable 10775/92 que no fue analizado por el MPF, el embajador expresa una coincidencia de lo positivo que había sido la visita. Que las visitas eran para dar aliento a las fuerzas argentinas en la difícil tarea que les tocaba realizar. Que la fiscalía tampoco hace referencia al cable 10772, que hace referencia a la visita al presidente Tudjman, fue una breve pasada para saludar a su par, que ello es una cuestión de cortesía. Que por todo lo expuesto esa defensa entiende que no hay ninguna actividad probatoria que pueda fundar la acusación respecto de su defendido. Que desde la órbita normativa conviene recordar hacia a donde debió ser dirigida la actividad probatoria. Que en primer lugar la doctrina reconoce el elemento esencial el ardid en la actividad que se describe en los tipos penales señalados y sobre todo la vinculación entre ese ardid y el engaño, el intento en tentativa como mínimo, de generar un déficit en el control aduanero. Que ese déficit no solo no se ha demostrado sino además no ha quedado claro cómo la culminación de la norma que es parámetro de lo que debió haber sido, es un engaño, que es al contrario, la norma es lo que posibilita el control aduanero. Que no cualquier acto u omisión que impida o dificulte el control aduanero está constituido como delito de contrabando. Que no está claro por qué el decreto puede ser parte de esta actividad engañosa. Que el engañado no es un autor doloso, lo que demuestra que no hay ningún engaño, que ello es lo que distingue en el ámbito subjetivo la posibilidad de imputación. Que como se puede sostener que el decreto ha sido ello que configura el ardid, cuando tengo sujetos operativos imputados por el Fiscal en su carácter doloso, que es complicado de sostener al mismo tiempo. Que lo que interesa desde el punto de vista material es que en todo caso se tienda a la protección de ese control aduanero. Que no está claro el modo en que se contribuyó a dificultar el control aduanero. Que en la imputación del Fiscal, si se le imputa coautoría funcional, estando en el decreto el principio de ejecución, ello implicaría que se ha disparado objetivamente el escenario frente al cual el ex presidente tiene que tener conocimiento y voluntad de aquello que se está realizando y que forma parte de la conducta típica. Que ello es tan lejano del incumplimiento de los decretos, que es aquello que en todo caso ha posibilitado el comportamiento de

los tipos penales mencionados desde el punto de vista objetivo, mas cercanos el bien jurídico que se quiere proteger, ello es la función de la ANA. Que si ese principio de ejecución está en la firma del decreto y el incumplimiento es tan lejano ello implica una desconexión entre el ámbito objetivo y el acto subjetivo, que es imposible de sostener, distinto sería si el fiscal hubiera utilizado la figura de la autoría mediata, en donde el dominio del hecho del autor mediato se manifiesta en las actuaciones del autor inmediato, que ello no sucede en los casos de coautoría. Que el Fiscal no puede sostener una coautoría con los demás imputados que se encontraban en los niveles operativos. Es por ello que considerar a su defendido autor doloso de contrabando, implica una especie de dolo exótico, que es el dolo sobre hechos futuros. Que el dolo ya no es como establece la dogmática el dolo actual, sino el conocimiento de hechos que van a suceder en el futuro. Que el dolo no puede ser presumido. Que la firma del decreto no puede ser vista como una colaboración a dificultar el control aduanero, ya que son conductas neutrales. Que no hubo ningún apartamiento a los modelos de decretos anteriores, que no hubo un decreto a medida. Que el ex presidente exigió una facultad y en su caso una obligación, siendo irrelevante que haya sido secreto. Que no hay una sola demostración probatoria que el hecho de que fueron secretos haya sido la clave para que se incumplieran los mecanismos de control. Que dicho carácter era usual. Que el destino lo establece el decreto, con lo cual el decreto colaboró con la ANA en el deber ser. Que la firma del decreto fue establecer la norma que luego fue incumplida. Que el problema del Fiscal parte de ver en el decreto un hecho ilícito de contrabando. Que hay que analizar si el decreto fue irracional, en todo caso si se pretende sostener en respuesta a esa defensa, que la firma de un decreto no puede ser un ilícito, ello no es así, ya que la firma de un decreto puede constituir un decreto pero no un contrabando. Que las otras opciones no satisfacen al MPF ya que tiene que sostener la de contrabando, porque procesalmente los demás delitos están prescriptos. Que no hay ni un solo elemento de prueba que sostenga esas hipótesis, pero ello no es un problema que implique que el costo lo pague el

Poder Judicial de la Nación

imputado. Que el imputado no tiene por qué pagar los disparates procesales de este proceso. Que lo que no puede ser el decreto es contrabando, que puede ser otra cosa pero ello no es materia de este juicio. Que la falta de responsabilidad de su defendido se funda en que no realizó las acciones antinormativas imputadas. Que lo que fue realizado fue en forma lícita. Que su defendido ha confiado en organismos de control previos y que lo que él ordenaba se cumplía. Que hay mecanismos para que se cumpla lo que él ordena. Que el sistema judicial es responsable de que se cumpla lo ordenado en ese decreto, que se ha demostrado clara ausencia de dolo sobre los riesgos de que su decreto sea incumplido en el futuro. Que si hay un autor doloso en la parte operativa hace imposible atribuirle el dolo al ex presidente. Que la querrela es una victima posiblemente dolosa, lo cual es algo extraño. Que incluso si se pretendiera demostrar con esa valoración aislada del Fiscal, si se pretendiera un dolo que se transforma en el reflejo de una presunción en contra del imputado, ello sería una descomunal al principio de que los pensamientos no pueden constituir lo prohibido. Que aún a un ex presidente doloso, es si ese dolo se manifiesta a través de comportamientos absolutamente adecuados, absolutamente normativos, la punición estaría solamente sostenida violando el principio referido. Que si a tentativa del ex presidente comenzó con la firma de los decretos, cómo desistía de ello que no tenía chances de desistimiento. Que si el desistimiento pasara por la firma de otro decreto de desistimiento, qué debía decir ese decreto, decir a donde debían ir las armas, ello significaría que debía decir que las armas debían ir al mismo destino consignado en el decreto. Que para el Fiscal son todos coautores. Que la firma de los decretos ha facilitado el control aduanero. Que el MPF ha pretendido que rige una garantía del derecho de defensa en juicio en cabeza del Fiscal, ha lesionado permanentemente el principio de objetividad, ha hecho un nulo esfuerzo por obtener prueba de descargo. Que reconoce que es un problema que existan fiscalías temáticas. Que es un problema que el fiscal de juicio sea quien defienda su propio requerimiento de elevación a juicio, ello lesiona la objetividad. Que como defensa subsidiaria, planteó el indubio pro reo ya que si en la instancia judicial han intervenido tantas judicaturas, tantas calificaciones diferentes, qué

certeza se tiene en este juicio respecto del contrabando. Por todo ello, solicita se tenga por presentado el alegato defensivo sobre las pruebas producidas en el debate, se tenga presente y se haga lugar a la nulidad planteada contra los requerimientos de elevación a juicio y sus correspondientes reflejos en los alegatos de la fiscalía y la querrela, se tengan presentes las reposiciones formuladas como protesta de recurrir en casación y en definitiva que el momento del veredicto se concluya en la absolución del imputado Carlos Saúl Menem, y hace expresa reserva de recurrir en casación y ante la CSJN y en su caso ante los organismos que componen el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Que no debió el Fiscal en el cierre de su alegato, usar las palabras usadas en los históricos juicios de las juntas. Que no cree que aquí haya que decir nunca más, que si hay que decirlo en el sentido de que nunca más a la utilización política del juzgamiento de hechos de corrupción de gestiones anteriores, nunca más al salvataje moral de algunos jueces, nunca más la manipulación indiscriminada de las normas del derecho penal y del proceso penal, nunca más privaciones de la libertad montadas para los medios, nunca más a los funcionarios que no tienen la valentía de poner fin a las injusticias, nunca más testigos estrellas que solo son periodistas.

III.d.4) Defensa de Manuel Cornejo Torino:

Al exponer su alegato la defensa de Manuel Cornejo Torino, señaló: que esa defensa solicita que al momento de dictar sentencia se absuelva a Manuel Cornejo Torino, ya que de la totalidad de la prueba producida en el debate, conduce inequívocamente a la inocencia de su defendido, en contraste con la llamativamente equivocada acusación Fiscal. Que también esa defensa destaca que con absoluto desconocimiento con lo que luego ocurrió con las armas, la intervención de Manuel Cornejo Torino, fue una intervención aislada. Que se limitó a la suscripción de dos notas de elevación a la Comisión Tripartita de los proyectos de decreto y la participación en la reunión de directorio en la que se aprobó luego de la firma del decreto 1697/91, la respectiva autorización de

venta. Que en suma su defendido no desarrollo conducta alguna que se encuentre dentro del derecho penal. Que por ello el MPF para dirigir una acusación en contra del Cnel. Cornejo Torino, tuvo que construir una acusación equivocada, contradictoria y carente de la mas mínima objetividad y falaz al momento de citar manifestaciones de testigos o del propio Cnel. Que esa defensa entiende que al pedir pena ha carecido de elementos para acusarlo. Que lo sucedido al momento de la acusación del MPF, constituye para esa defensa una inequívoca demostración de inocencia de su defendido. Que en el presente debate no se ha producido la prueba necesaria respecto de su defendido, que pruebe el actuar doloso de su defendido. Y que tan evidente es lo que sostiene, que el Fiscal apoyó su acusación en indicios, a los que equivocadamente ha calificado como serios, inequívocos y concordantes. Que mucho menos inequívocos. Que a partir de los mismos a ninguna certeza puede arribarse respecto de una participación dolosa de su defendido. Que respecto de los indicios que usó el Fiscal para concluir que Manuel Cornejo Torino conocía que las armas serian desviadas a Croacia, o que se venderían armas distintas a las colocadas en el decreto. Que son supuestas administrativas, que se ponen en cabeza de su defendido. Que los indicios consisten en manifestaciones de testigos que o bien nunca dijeron lo que el Fiscal dice que dijeron, hablando de los testigos Rey, Maña Farre y Lizza, o bien testigos que se manifestaron en igual sentido que su defendido. Que testigos que resultan claramente de descargo, fueron presentados por el Fiscal como prueba de cargo, como es el caso de Rubio, Rico y Espeche Gil. Que hay manifestaciones de testigos que fueron sacadas de contexto por el Fiscal, para hacer decir lo que no dijeron, que ello ocurrió en el caso de los testigos Caballero y Huergo. Que en cuanto a la imputación, no sigue una línea ordenada de exposición. Que la imputación efectuada por el Fiscal es haber intervenido en la tramitación de los antecedentes administrativos de los decretos 1697 y 2283 del año 1991, elevando luego los respectivos proyectos al Ministerio de Defensa a sabiendas de que en los mismos se habían incertado manifestaciones falsas para burlar el control aduanero. Que no se puede alegar un conocimiento del contrabando a partir de esa supuesta intervención. Que el primero de los indicios

que utilizó el Fiscal, fue consentir una negociación con Palleros por la venta de material bélico a Panamá. Que cuando lo único que hizo fue derivar un eventual comprador a la gerencia de ventas, que esa derivación fue a pedido del Ministerio de Defensa, lo que resultaba normal. Que el testigo Jorge Coronado, señaló en su declaración que fue incorporada al debate que en la gran mayoría de los casos los compradores eran derivados por el MD. Que su defendido no consintió, ni dejó de consentir el contacto con Palleros. Que nada tiene de irregular e ilegal tiene esa conducta. Que el Fiscal señaló que Palleros confirmó el contacto con directivos de la DGFM, entre ellos el Coronel Cornejo Torino, que ello es falso ya que jamás se reunió con Palleros, que su defendido vio por primera vez a Palleros en este juicio. Que la fuente de que él conocía a Palleros es la novela de Palleros escrita en el libro de solo contra todos. Que no es válido tomar una novela escrita por un coimputado como prueba en contra de su defendido. Que el Fiscal para reforzar ello señaló que lo dicho por Palleros se encontraba corroborado por las pruebas obrantes en la causa. Que nada dijo respecto de las circunstancias fácticas que probaban ello. Que nada se dijo en este juicio que respalde los dichos de Palleros. Que el testigo Urien Berri fue quien dijo que no recordaba que Palleros le haya dicho que Cornejo Torino participaba de las reuniones, afirmando luego que no lo hizo. Que el fiscal olvidó mencionar ello. que Urien Berri siempre dijo que Palleros se reunía con Fusari y Núñez. Que en una nota en el diario ese testigo dijo que negoció con Fusari y Núñez. Que luego el Fiscal dijo que Manuel Cornejo Torino admitió que sabía que Palleros se estaba presentando en FM y que ello surge de la declaración prestada por su defendido el 13 de marzo de 2009. que lo que dijo en esa declaración fue que nunca negoció con intermediarios, que jamás conoció a Palleros, que no estuvo con él ni con nadie vinculado a el. Que luego de este breve relato surge que se está ante una imputación falsa, que Manuel Cornejo Torino no conoció a Palleros, no se reunió con él. Que lo único que hizo fue derivar a Fusari un posible comprador al que no conocía. Que así surge del debate. Que pretender construir un actuar doloso e imputar la figura del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

contrabando, a partir de esto, es llevar a la causalidad a límites hace ya tiempo corregidos por el derecho penal. Que el segundo indicio tomado por el Fiscal es que se le imputa haber designado a Debrol como representante, sin dar cumplimiento a lo establecido en la res. 871 del MD. Respecto de esa resolución, la misma no fue originada en la DGFM, que un director anterior a Cornejo Torino la incorporó a la DGFM. Que en relación a ello su defendido manifestó que no la conocía, como tampoco al Acta de directorio que la incorporaba y que todo lo relacionado a la designación era responsabilidad de la Gerencia de Comercialización. Que el Fiscal dice que los dichos de su defendido no tienen sustento y para ello se apoya en el acta del directorio anterior que la mencionaba. Que para el fiscal el solo hecho de que exista ese acta, ya es suficiente para presumir que la conocía. Que ello no es razonable, ya que no se puede presumir que un director Ingeniero Químico que tan solo ocupó ese cargo por unos meses durante el año 91, conozca la totalidad de las actas de los directorios anteriores, por lo que resulta verosímil lo expuesto por su defendido. Que no se probó que Cornejo Torino haya conocido el acta que incluía la res 871. Que no se produjo una sola prueba que permita concluir que haya sido de este modo. Que cómo puede incumplir un mandato si no conoce la manda que lo dispone. Que fue la Gerencia General de Comercialización la responsable de la designación de representante. Que lo expuesto, indica que había una clara división de funciones en la DGFM. Que se encuentra probado que fue la Gerencia Gral de Comercialización la responsable de la designación de Debrol como representante. Que el fiscal dice que fue su defendido quien designó a Debrol como representante y que lo hizo al suscribir con fecha 1ro. de julio de 1991, como presidente del directorio, la representación de Debrol y que ello demuestra su intervención dolosa en los hechos. Que su defendido no suscribió jamás ningún documento designando a Debrol como representante de la DGFM. Que el documento que menciona el Fiscal de fecha 1ro. de Julio de 1991 fue firmado por Fusari y no por Manuel Cornejo Torino. Que fue la Gerencia General de comercialización la que firmó dicha autorización, toda vez que el criterio normativo de atribución de responsabilidad en el sistema empresarial es el de la

competencia dentro de la organización, en el cuál, como refiere Bernardo Feijoó Sánchez, en su libro imputación objetiva, determina quien o quienes detentan materialmente competencias respecto al control de cursos lesivos de la organización. Que en estas organizaciones empresariales se rige por el principio de confianza. Que se basa en la división de trabajo en las empresas. Que exista en una organización empresarial una división de competencias y responsabilidades. Que no existe actividad empresarial sin división de tareas, lo que implica competencias y responsabilidades por las mismas. Que es decir que cada persona es responsable por su ámbito de incumbencia. Que a la luz de esos conceptos, está acreditado que la función de tratar con los compradores, negociar y llegar a cabo los trámites administrativos se encontraba delegadas en la Gerencia General de Comercialización. Que esa delegación ya estaba dispuesta y funcionaba desde antes en la DGFM. Que luego se probó que Nuñez y Fusari cobraron plata por ello. Que el Fiscal no detalló que Cornejo Torino no cobró nada. Que Trentadue dijo que las ventas se manejaban en la GGdC y Caballero, quien ha sido utilizado como testigo de cargo, ex miembro de la GGdC, declaró que intervenía asistiendo al Gerente General de Comercialización en la confección de los ADV y fijación de los precios a fin de determinar si las operaciones eran rentables o no. Que dijo también que la información relativa a los costos la transmitía la Dirección de Producción y las cuestiones relativas al cliente, dependía de otra área de la DNDC. Que el Gerente General de Comercialización formaba un legajo y proponía al directorio la operación. Que el testigo Fernando I. Huergo, otro testigo utilizado como de cargo por el MPF, declaró que en la primera etapa las exportaciones de material bélico las manejaba el Cnel. Fusari y Núñez, que las dirigían y que hacían todos los trámites relativos a las exportaciones dentro y fuera de FM. Romano declaró que Comercialización tenía un programa por el que confeccionaba los proyectos de decreto, que solo le cambiaban algunos puntos. Que el testigo Carlos Federico Rubio, ex gerente de comercialización de la DGFM, que también fue utilizado como testigo de cargo, manifestó que en la Gerencia de Comercialización se trataban las exportaciones de material bélico.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que entre las actividades de esa gerencia se debía constatar la documentación de los intermediarios, ratificando además que en esa operación habían intervenido Núñez y Fusari. Que hay otros testigos que no fueron valorados por el fiscal. Respecto de ello el testigo Smirnoff declaró que los sectores intervinientes en una exportación eran Comercialización y Producción. Que su tarea consistía en verificar la acreditación del proponente, su solvencia y facultades para comprometerse. Que la propuesta de venta de material bélico la acercaba el Gerente de Comercialización. Que el Directorio delegaba en esa gerencia la tramitación de este tipo de negociaciones. Que el encargado de llevar adelante las conversaciones era el Gerente de Comercialización. Que con Debrol negoció directamente esa gerencia. Que todo ello conforme lo declarado en este debate por el testigo Smirnoff, a quien en ocasión de declarar también le fueron exhibidos los pedidos de cotización de Debrol y fue preguntado para que diga si tuvo esos documentos a la vista y respondió que esos documentos los recibía directamente la Gerencia General de Comercialización. Que el testigo Horacio Coronado, ex miembro del directorio de FM, refirió que la Gerencia de Comercialización es la responsable absoluta de la operación, que el Directorio hacía un análisis superficial. Que el testigo Ricardo E. Cornejo García, ex Secretario Gral. de FM, declaró que la encargada de llevar adelante esas operaciones era la Gerencia de Ventas. Que Orlando Bertone, ex síndico de FM, señaló que que el que llevaba al directorio ese tipo de temas era el Gerente de Comercialización. Que el testigo Groppo, ex síndico de FM, declaró en igual sentido. Que el testigo Morales, también Síndico de FM, refirió que la propuesta de venta la llevaba al directorio el Gerente Gral. de Comercialización. Que todo ello confirma lo dicho por Cornejo Torino en cuanto a que en FM existía una delegación en la Gerencia Gral. de Comercialización en lo que se refiere a este tipo de operaciones. Que quedó claro que fue la Gerencia Gral. de Comercialización la encargada de las tratativas con Debrol y no su defendido. Que existía en FM una función delegada. Que la otra pregunta que debe hacerse es si Manuel Cornejo Torino, debió haber tenido una conducta distinta a la adoptada. Que al momento de los hechos, Manuel Cornejo Torino no tenía

motivos para desconfiar de Núñez y Fusari. Que claramente tenía permitido tener confianza en ellos. Que por entonces esos funcionarios eran experimentados, y ello no fue puesto en tela de juicio por absolutamente nadie. Que mucho tiempo después y en virtud de este proceso, su defendido tomó conocimiento de los pagos recibidos por Fusari y Núñez, pero al momento de los hechos no existió ni una sola razón para sospechar de ello. Que no puede imputarse a Manuel Cornejo Torino, la conducta de la Gerencia de Comercialización. Que la acreditada delegación de funciones y la confianza existente al momento de los hechos sobre la Gerencia de Comercialización, impide imputar objetivamente esa conducta a su defendido, y mucho menos presumir un dolo de contrabando a partir de la misma. Que para el Fiscal la existencia de funciones delegadas en FM, son solo una excusa, pero en su alegato no explicó por qué se manifestó de esa forma. Que el fiscal dijo que todas las excusas puestas por Cornejo Torino, demostraba la falta de control sobre sus subalternos. Que la falta de control sería en este caso una negligencia, lo que implica una conducta culposa y no dolosa como sostiene el Fiscal. Que sin perjuicio de que las supuestas falencias administrativas imputadas por el MPF a Cornejo Torino, no se le pueden atribuir conforme lo ya expuesto por esa defensa. Que si hipotéticamente su defendido era responsable de las falencias administrativas expuestas por el MPF, siempre se está ante conductas culposas. Que por lo expuesto solo se puede suponerse la falencia del supuesto control de tareas que otro debía realizar. Que no existe ni una sola prueba de que Cornejo Torino se haya tenido conocimiento de que esas falencias administrativas se estaban cometiendo. Que según el Fiscal la delegación y la confianza debían haber cedido debido a la importancia del tema. Que al respecto cabe aclarar que la venta de armas para Fabricaciones Militares no era algo excepcional. Que surge claramente que esa era una de sus funciones específicas, por lo que presentar una venta de este tipo como algo fuera de lo común es evadir la realidad histórica de la empresa. Que toda la doctrina penal es coincidente en cuanto a que las atribuciones otorgadas al delegado por el delegante, como también la confianza que le otorga, solo cede cuando existe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

motivos para dejar de confiar en la solvencia y en la capacidad de la persona en quien se delegaron determinadas atribuciones. Que nada de ello ocurrió en el caso juzgado en este juicio. Que el Fiscal forzó los dichos de algunos testigos como por ejemplo los de Maña Farre, Caballero, Huergo, Lizza y Rey, que según éste de los dichos de esos testigos se desprende que, Manuel Cornejo Torino como presidente de FM, analizaba, aprobaba las operaciones de material bélico, fijaba los precios, fijaba las comisiones y a las personas intermediarias. Que ello no es así. Que el testigo Rey gerente de relaciones institucionales de FM, manifestó que nunca intervino en este tipo de operaciones, y jamás mencionó a su defendido vinculado a ningún hecho, solo dijo que lo conocía al ser preguntado por las generales de la ley. Que el testigo Lizza solo mencionó a Cornejo Torino cuando se le preguntó por las generales de la ley y si se analiza su declaración siempre se refirió al período en que la DGFM estaba intervenida, luego de que su defendido haya sido echado. Que el testigo Caballero, se refiere en sus dichos a la época de la intervención y no menciona en ninguna oportunidad a Manuel Cornejo Torino. Que nada de ello permite señalar que su defendido manejaba las exportaciones de material bélico. Que Fernando Huergo tampoco mencionó a Cornejo Torino en ningún momento, solo dijo que las exportaciones eran manejadas por la gerencia de comercialización. Que el testigo Maña Farre tampoco mencionó a Cornejo Torino en su declaración, se refirió principalmente a la forma de facturar y de cobrar y en cuanto al directorio, solo dijo que aprobaba las comisiones que le proponía la Gerencia Gral. de Comercialización. Que es una arbitrariedad sostener lo que sostuvo el Fiscal en su alegato a la luz de esos testimonios. Que además de ello el fiscal puso en boca de su defendido cosas que no dijo, según la acusación Manuel Cornejo Torino declaró haber intervenido en todo lo concerniente a la confección de los decretos que autorizaron las ventas a Panamá, siendo ello absolutamente falso, ya que si defendido jamás mencionó ello. respecto del Acta de directorio nro. 2319 de 1991, mediante la cual se aprobó la venta a Panamá, que la misma es de fecha 29 de agosto de 1991 y en su punto 27 dice que la Gerencia General de Comercialización eleva el pedido de material bélico con destino las Fuerzas

Policiales y de Seguridad de Panamá, del que hace notar que el mismo es de stock inmovilizado, de reposición y de muy escaso movimiento. Que a fs. 1/5 la Gerencia de Comercialización realizó un análisis de la propuesta del cliente, la justificación de venta de los diferentes productos, el resultado de la operación y sus beneficios, por lo que propuso a ese cuerpo la aprobación, de acuerdo al proyecto resolutivo efectuado por la Gerencia de Comercialización a fs. 6. que los Directores por unanimidad resuelven aprobar la venta conforme las condiciones analizadas por la Gerencia de Ventas y dispone la intervención de las Gerencias de Comercialización y Producción a efectos de que intervengan. Que todos los Directores aprobaron dicha venta a la luz de las apreciaciones llevadas por la Gerencia de Comercialización a esa reunión. Que todos los participantes de dichas reuniones se encuentran sobreseídos al día de la fecha. Que el testigo Smirnoff declaró que participó de esa reunión de directorio, que lo que está asentado es lo que habitualmente se hacía y que el Gerente de Comercialización aportaba la propuesta de venta. Que el testigo Coronado declaró que participó de la reunión, que la Gerencia de Comercialización aportó la propuesta de venta y que la Gerencia de Comercialización es la responsable de las ventas de material bélico y que el Directorio hacía un análisis superficial, además señaló que el directorio no tenía ni idea de la empresa Debrol. Que Groppo también participó de la reunión y dijo que lo único que vio el Directorio es lo que obra a fs. 5 en referencia clara al informe preparado por la Gerencia Gral. de Comercialización y que en todos los temas que se trataban se elevaba solo el informe correspondiente, sin documentación complementaria. Que Morales declaró que participó de la reunión y que el Gerente de Comercialización era quien exponía el tema. que de todo lo declarado por los Directores surge claramente el rol de la Gerencia de Comercialización en esas operaciones y que realizaba solo un análisis formal del tema. Que existía el principio de confianza sobre esa gerencia. Que ni el acta ni el punto 27 presentaron en ese momento alguna observación. Que Gropo que era el síndico designado para informar los actos del directorio a la Sigen, dijo que no había

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nada que contravenga disposiciones reglamentarias ni estatutarias y que en el caso de observar algo al respecto realizaba observaciones pero no ocurrió en este caso, que no hizo ninguna reserva de opinión al respecto sobre ese acta. Que la persona encargada de controlar la legalidad de los actos del Directorio no objetó nada en ese caso. Que Morales que era síndico encargado de controlar la legalidad de los actos, manifestó que no hubo nada para objetar en ese caso. Que a partir de esos testimonios surge que no hubo nada anormal en la reunión. Que presumir que ese acta constituya un indicio en contra de su defendido, no resulta acertado para sostener que la conducta irregular de Cornejo Torino. Que el mismo Poder Judicial ha sobreseído a los demás integrantes de ese Directorio y su defendido tiene que seguir soportando que se lo acuse de un delito que no cometió. Que al Fiscal le llama la atención que el acta de directorio sea de fecha posterior al dictado del decreto 1697 de 1991 y señala que esa circunstancia va contra toda la lógica. Que en relación a ese punto está el testimonio de un ex funcionario de FM, el abogado Antonio Rico, quien refirió que no le llamaba la atención en absoluto que se haya echo la reunión de Directorio con posterioridad al dictado del decreto. Que el Secretario Cornejo García refirió que asistía a todas las reuniones de Directorio y que para la aprobación de la venta debía haber un decreto que permitiera la venta de material bélico, que el decreto era luz verde para realizar la operación. Que el General Augusto Alemanzor, ex Director de Fabricaciones Militares refirió que en numerosas oportunidades participó en ventas de armas al exterior, afirmó que siempre las ventas significaban una decisión política y que hasta tanto no se tuviera el decreto no se podía autorizar la venta. Que nada extraño es que el acta del directorio sea posterior al decreto. Que ello resulta lógico, ya que FM carecía de autonomía para realizar una venta al exterior, hasta tanto lo aprobaran las autoridades con competencia para ello. Que definitivamente el Fiscal no puede construir la acusación a partir de ese extremo. Que en cuanto al segundo proyecto de decreto y al igual que el primero, de los que solo se limitó a firmar las notas elevándolos a la comisión tripartita los decreto, según el Fiscal no había ninguna nueva solicitud de compra y que ello no fue advertido por su defendido ya que él había participado de la

confección del primer decreto y de la proyección del segundo. Que al respecto no hay ninguna prueba de que Manuel Cornejo Torino haya sabido que no había solicitud, ni de que haya participado de la proyección del segundo decreto y no la hay ya que su defendido no intervino en ello. Que Manuel Cornejo Torino no sabía que Panamá no podía absorber el material detallado en el segundo decreto. Que su defendido afirmó que al momento de los hechos no sabía si Panamá podía o no absorber el armamento. Que Manuel Cornejo Torino fue muy claro al declarar que nadie en ese momento le refirió que Panamá no podía absorber dicho armamento y también dijo que jamás se preguntó ello por no ser un tema de su incumbencia, ni se encontraba en sus funciones analizar dicho extremo. Que no existe prueba que contradiga lo señalado. Que los responsables de verificar dicho supuesto era de las dependencias a las que se estaba remitiendo el decreto. Que en ese sentido, la testigo Patricia Salomone declaró que la función de Cancillería era analizar las condiciones del país donde se debía exportar. Que Alicia De Hoz refirió que Cancillería controlaba los países de destino. Que Stancanelli dijo que la función de la Cancillería era determinar los países a los que se podía exportar. Rogelio Pfirter dijo que el rol de la Cancillería es evaluar el país a exportar. Que no era función de Manuel Cornejo Torino verificar el destino. Que es una conclusión errónea que Manuel Cornejo Torino deba conocer respecto el país de destino. Que el propio Fiscal estableció en su alegato que la Cancillería era quien debía controlar el país de destino. Que así lo declaró Espeche Gil, quien refirió que él era el encargado de controlar esos supuestos, y que así lo hizo, quien además elevó sus observaciones a su superioridad. Que resulta inentendible que sea Cornejo Torino el que esté en este juicio y no Olima, quien era el integrante de la comisión y el encargado de controlar el destino. Que en ese sentido declaró Jorge Coronado, quien refirió que no era extraño que una fuerza de seguridad adquiriera ese tipo de armamento. Que el Fiscal construyó su acusación en base a indicios que resultan falsos y sucesos ajenos a su defendido. Que el Fiscal nunca dijo que acciones y que omisiones para impedir o dificultar el control aduanero llevó adelante Cornejo Torino. Que ello es consecuencia de la

absoluta ausencia de prueba, no obstante ello el fiscal lo considera coautor del delito de contrabando. Que además el Fiscal nunca explicó por qué escogió esa calificación legal. Que no se encuentra probado que Manuel Cornejo Torino haya tenido el codominio del hecho. Que ningún codominio del hecho tuvo, que ni siquiera se imaginaba el contrabando. Que su actuación se limitó a dos actos formales y neutrales. Que no se encuentra probado que su defendido haya tenido un plan común con el resto de los imputados. Que no se probó una conexión subjetiva con los demás coautores del contrabando. Que a muchos ni los conocía. Que no puede ser coautor de hechos acontecidos varios años después de ser echado de Fabricaciones Militares por, conforme lo declarado por el General Bonet, no compartir los lineamientos que quería Erman González para Fabricaciones Militares. Que la ausencia de dolo es evidente. Que se intentó vincular a Cornejo Torino de los embarques producidos en 1993, bajo el decreto 2283, ocurridos muchos años después. Que no se puede alegar que no retiró un aporte que jamás hizo ya que Cornejo Torino no tuvo ninguna participación en la proyección del decreto 2283. Que se limitó a firmar una nota elevando el proyecto de decreto a la comisión tripartita. Que se ha demostrado la absoluta ajeneidad de su defendido en relación a los hechos sometidos al proceso. Que se encuentra probada la inocencia de Manuel Cornejo Torino. Que la absolución definitiva en el proceso respecto de su defendido es evidente. Que por todo lo expuesto, solicita al momento de fallar, la absolución de Manuel Cornejo Torino, hace reserva de recurrir en Casación y ante la CSJN.

III.d.5) Defensa de Emir Fuad Yoma:

Al exponer su alegato la defensa de Emir Fuad Yoma, refirió: que en el proceso, con relación a Emir Yoma, surgen flagrantes violaciones a los principios constitucionales del debido proceso y derecho de defensa en juicio. Que primero no se ha descripto con precisión y en forma circunstanciada el hecho imputado a Emir Yoma y segundo que e ha afectado el principio de congruencia de la imputación dirigida contra su defendido. Respecto la indeterminación del hecho. Que es indudable que a una persona que está imputada de un delito se le debe informar, se lo debe intimar en forma clara,

precisa, circunstanciada y específica del hecho atribuido. Que en ese sentido, el artículo 298 del C.P.P.N., reglamentario del art. 7.6 de la Convención y del art. 18 de la C.N., claramente exige al Juez que le informe al imputado cuál es el hecho que se le atribuye. Que a su vez el art. 347 del ordenamiento procesal exige bajo pena de nulidad, a la querrela y al fiscal que el requerimiento de elevación a juicio contenga, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos. Que nadie puede defenderse de lo que no le preguntaron. Que en definitiva a lo largo del proceso a su defendido siempre le fueron definiendo conductas de manera imprecisa, genéricas, nunca concretas. Respecto a las declaraciones indagatorias prestadas por su defendido, la primera de ellas fue prestada ante la Justicia Federal el día 7 de abril de 2001, en la descripción del hecho imputado se dijo, haber integrado, en calidad de jefe u organizador, una asociación de tres o más personas destinada a cometer delitos, junto con quienes se describen en el dictamen. Que ello fue en cuatro renglones. Que en la segunda declaración del día 19 de abril de 2001, solo se agregó que la asociación ilícita estaba integrada por aquellos que la Cámara aludiera en una resolución. Que en la tercer indagatoria en mayo de 2001, se le agregó y las personas que se mencionaron en el procesamiento. Que en los términos por los que el tribunal ordenara su procesamiento. Que se le asignó alguna intervención, de Jefe u Organizador, que son conductas que se excluyen entre sí, es una u otra. Que si Yoma es un organizador, no se sabe quién es su Jefe, qué actos organizó y/o a quiénes organizó, y que si Yoma es el Jefe, quién es el organizador, que órdenes dio, a quiénes, cuándo lo hizo. Que tampoco sabe cuáles son los delitos precisos para los cuales la asociación se formó. Que además, no se le informó qué funciones llevó adelante Yoma, en qué consistió su actividad. Que respecto de los requisitos para una asociación ilícita, no se precisó quienes eran los integrantes, el fin de cometer delitos indeterminados no se indicó cuáles, la permanencia no se supo, tampoco hubo precisión en la voluntad en cuanto al dolo. Que en realidad todo ello obedeció a que se buscaba apresar a Emir Yoma, a cualquier precio, para llegar a Carlos Menem y sacarlo de su vida política y,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entonces, se escogió a esa figura de la asociación ilícita, delito de legitimidad dudosa, que configura un acto preparatorio muy lejano a la lesión o al peligro real, cuyo alcance se acomoda para motivar la prisión. Que se logró el cometido hasta que la causa llegó a la Corte. Que luego, la Corte en el fallo conocido como Stancanelli, aniquiló el delito de asociación ilícita. Que el Juez Urso, no sabiendo que imputarle a Yoma, lo citó a declarar por cuarta vez y volvió a modificar el objeto procesal y lo indagó por haber recibido dos transferencias. Que luego la causa pasó al fuero Penal Económico, donde el juez Speroni indagó a Yoma y se le dijo que como funcionario público con intervención de tres o más personas, por cualquier acto u omisión, impidió o dificultó, mediante cualquier ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones, del servicio aduanero para el control sobre las exportaciones. Que como funcionario público cometió ese delito en ejercicio u ocasión de sus funciones o con abuso de ellas. Que en total fueron nueve renglones donde el juez Speroni fue agregar el tipo penal adjudicado y lo puso como hecho imputado. Que no describió ninguna circunstancia fáctica de a qué se refería el contrabando, cuándo había sido cometido, dónde, con quiénes, qué rol ocupó. Que simplemente agregó en esos nueve renglones el molde de la figura de la asociación ilícita. Que es tal el error que le adjudicó el rol de funcionario público. Que la Corte dijo de forma terminante en el fallo que obra en el expediente que Yoma no revestía tal carácter. Que haber sido asesor no implica haber sido funcionario público. Que no obstante ello su defendido enfrentó el proceso en el fuero por el hecho contrabando, por ser funcionario público. Que nada se dijo acerca de circunstancias de tiempo, lugar y modo llevaron a cometer el delito, que 3 o más personas que intervinieron, cuál fue el acto concreto que hizo, si se trata de una acción o una omisión, le pusieron ambas, qué ardid o engaño desplegó, en qué afectó Yoma al servicio aduanero, cómo facilitó los sucesos como Funcionario Público en ejercicio u ocasión de sus funciones, cómo abusó de ellas y de qué material de guerra se trataba. Que en la descripción del hecho no se mencionaba a Sarlegna, Palleros, nada de transferencias, nada le adjudicaron en el rol de nexo traído por el Fiscal de juicio en su alegato al formular su acusación. Que los

acusadores le imputan haber influido en retomar las negociaciones con Debrol y en el dictado del decreto del año 1995. Que con anterioridad jamás se intimó a Yoma por esos hechos. Que en la sexta declaración indagatoria el día 26 de agosto, el juez suprime el rol de funcionario público, bajo el mismo molde legal y le agrega habiendo facilitado tales sucesos o la comisión de otro delito, previsto en el inciso “d” del art. 865 del Código Aduanero, que no fue mencionado qué otro delito él facilitó. Que en la séptima declaración indagatoria del día 26 de abril, donde se le dijo a Yoma que el hecho punible se le atribuye por qué participó con funcionarios públicos, nunca mencionando cuáles eran esos otros funcionarios públicos, que le agregaron como imputación, asociación ilícita, enriquecimiento ilícito de funcionario público y malversación de caudales públicos. Que en esa imputación el juez resucita la asociación ilícita, figura ya muerta por el fallo de la corte, agregando enriquecimiento ilícito de funcionario público, siendo que en la quinta declaración se había dicho que no era funcionario público y tampoco le intimó a justificar el incremento patrimonial indebido que requiere como condición de punibilidad la figura, además le endilgó malversación de caudales, diciendo nuevamente que era funcionario público. Que recapitulando, en la primer declaración indagatoria, era asociación ilícita, jefe u organizador, lo mismo en la segunda, en la tercera le agregaron el materia bélico, en la cuarta sacaron la asociación ilícita y le agregaron las transferencias de dinero, en la quinta era un funcionario público que realizó una acción u omisión, en la sexta declaración ya no era funcionario público, era un sujeto activo común y en la séptima no es funcionario público, pero le agregan asociación ilícita, enriquecimiento ilícito y malversación de caudales. Que lo importante en ese desorden es que nunca le dijeron qué hizo, cuándo y cómo. Que en el requerimiento de elevación a juicio de la fiscal Sustaita, quien cambió todo y le imputó algo sobre lo que jamás le habían preguntado. Que le imputó haber oficiado de nexo entre Sarlenga, entre otros, y los máximos referentes del Poder Ejecutivo Nacional. Que no se sabe quiénes sol los otros, ni tampoco los integrantes del PEN. Que colaboró en la consumación de las exportaciones, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fue un referente jerárquico, que contribuyó, hizo nacer la determinación de realizar estas maniobras. Que no se sabe si fue nexo entre Sarlenga, otros y el Poder Ejecutivo Nacional. Que luego se le atribuye, colaboración en las maniobras o contribución en los sucesos, es decir que le atribuyó una plataforma fáctica que adolece de descripciones y precisiones. Que la querrela rozando la nulidad, en un párrafo expresó enunció cuatro pruebas Sarlenga, Lourdes Di Natale, Pedro Stier y Camillón y Caselli, pero no describió qué hechos desplegados. Que luego el Fiscal al formular la acusación, nuevamente modificó la imputación y adoleció de mucha imprecisión. Que manifestó el fiscal en su acusación que Yoma fue el nexo entre la DGFM y el Poder Ejecutivo Nacional, e impulsó al interventor Luis Sarlegna a retomar las negociaciones con Debrol y al dictado del decreto de 1995 que amparó exportaciones de material bélico a Croacia y Ecuador, textual del alegato. Que luego mencionó algunos verbos y añadió que Yoma escondió, cubrió a Carlos Menem y ocultó el destino de las armas, aunque nunca volvió sobre el tema, nunca precisó esas imputaciones. Que solo las dijo al pasar. Que la imputación concreta introducida por el Fiscal es el haber sido nexo entre personas distintas a las que oportunamente había dicho la fiscal Sustaita. Que el nexos que inventó la fiscal Sustaita, Borinsky lo cambió, aludió a que ya no era nexos de Sarlenga, sino de toda la Dirección General de Fabricaciones Militares, que es una persona jurídica indefinida. Que hay un nexos que une a distintas personas y trajo dos hechos nuevos, que Yoma influyó para retomar las negociaciones con Debrol y el dictado del decreto del año 1995, lo cual nunca nadie le había indicado antes. Que además adoleció también de una falta concreción y descripción. Que la Corte ha establecido que las garantías del debido proceso y defensa en juicio exigen que la acusación, describa con precisión la conducta imputada, a los efectos que le procesado pueda ejercer con plenitud su derecho a ser oído y producir la prueba en su descargo, para hacer valer todos los medios conducentes a su defensa. Que se referirá a distintas circunstancias de la imprecisión de los acusadores. Que en cuanto al hecho, la descripción fáctica, careció de tiempo, lugar y modo. Que le imputaron haber sido nexos, haber instigado, pero no le refirieron dónde cuándo y cómo. Que la

instigación debió haber sido a un delito determinado y como no lo tienen le imputan hechos. Que recurrieron a palabras jurídicas previstas en la ley, instigó, determinó, indujo, pero no se describió el hecho que es lo que exige la ley. Que se afirma que fue un nexos y que instigó y que no se puede ser nexos e instigador, que un nexos esta entre dos personas, lo que implicaría que es partícipe, que en cambio, si se es instigador se es coautor. Que si se esta ante un delito especial, que requiere que sea un funcionario y Yoma no reviste esa calidad, no puede ser nunca autor, será partícipe. Que si no realizó actos de participación y tampoco se puede considerar instigador, toda vez que no instigó a cometer un delito determinado, que es el molde legal de la instigación, rige la legalidad, no se pueden inventar formas y acomodar los tipos penales. Que nada de ello se examinó en la acusación. Que se afirmó que instigó a Sarlenga a retomar las negociaciones con Debrol y luego que quien inició dichas negociaciones fue Vitale. Que no puede soslayar una acusación precisa, que en todos los antecedentes del expediente de FM surge que Palleros y Sarlenga, desde el 4 de abril del año 1993, ya habían retomado las negociaciones con Debrol. Que Yoma, si es que fue a verlo a Sarlenga por las armas del RENAR, la descripción es de julio del 1993. Todas las negociaciones son anteriores a la aparición de Yoma. Que ello no fue mencionado por el Fiscal. Respecto a lo atribuido por el fiscal en relación al dictado del decreto 103, Sarlenga dice que no habló con Yoma por que estaba en Hong Kong y habló para ello con Camilión y Etchehourry. Que luego, como el decreto no salía Sarlenga apuró el trámite y la firma con el embajador González y con el General Rearte, Jefe de la Casa Militar. Que en el dictado del decreto nunca intervino Yoma, que ello lo dice Sarlenga. Que todo ello no fue mencionado por el Fiscal, por ello refiere que la acusación es indefinida. Que el fiscal no lo mencionó por que ello no le convenía. Que el fiscal refirió que hubo una conversación entre dos personas, a lo que supone que la misma debe haber sido entre Yoma y Sarlenga ya que el fiscal no lo determinó. Que se ignora el contenido de dicha conversación, nadie dijo qué se dijo en la misma, que ni Sarlenga la describió. Que si ni siquiera se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sabe de qué fue esa conversación, se está mal de prueba. Que además de ello es imposible convencer a Sarlenga de algo que ya estaba convencido. Que los barcos ya salían, ya estaban renovadas las operaciones con Debrol y después aparece Yoma, cómo iba a instigar a hacer al que ya hacía. Que el dolo dijo el Fiscal, conocimiento y voluntad, que sirve para cualquier delito que queremos decir que es doloso y agregando a sabiendas, no agregando un solo fundamento de por qué hubo un proceder doloso. Que por todas esas circunstancias es que la descripción del hecho en el forzado alegato del Dr. Borinsky, carece de precisión, falta determinación, y al faltar determinación falta motivación racional y suficiente. Que el alegato no se basta así mismo. Que la imputación debe consistir en una noticia íntima, clara, precisa, circunstanciada del hecho. Que no puede admitirse una formulación generalizada. Que no hay tiempo, lugar y modo. Que la Corte fue muy clara al decir que lo trascendente es que se informe el hecho definido que se le imputa. Que la imputación como hipótesis fáctica, debe tener, dice Faith, hechos precisos, exactos y definidos, y el requerimiento Fiscal debe cumplir también con esas circunstancias. Que según la doctrina no cabe duda de ello y en jurisprudencia extranjera hay un caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, examinó el tema en el caso Matoccia vs. Italia y, en consonancia con el parecer de la Comisión, consideró que se vulneró el derecho del imputado a obtener información detallada de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada. Que el fallo se caracterizó por la vaguedad en cuanto a los detalles esenciales sobre el tiempo y lugar del hecho por lo que se lesionó su derecho. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Sánchez vs. Honduras del 2003, donde se sostiene que al imputado se le tienen que hacer saber los cargos, para evitar arbitrariedades. Que nuestra Corte dijo en el caso Navarro, que el presupuesto de validez de toda imputación consiste en hacerse saber con claridad el hecho. Que también en el fallo Andrada la Corte dijo que en tanto dicho acto judicial prescinde de individualizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar es nulo. Que la Cámara del Crimen dijo que la circunstancia que un acusado haya realizado un descargo no exime la obligación de preservar el derecho de defensa. Que si el primer día de esta causa

le hubiesen dicho en forma concreta y precisa que Yoma instigó porque de alguna manera determinó a Sarlenga a retomar las negociaciones con Debrol y que influyó en la tramitación del decreto, él como abogado hubiese dicho que del expediente surge que toda la negociación de Debrol ya venía de antes y de la sanción que Sarlenga dijo que habló con Camilión y Etchehoury y se terminaba el tema. Que Roxin dice que el hecho debe estar descripto del modo más preciso que sea posible. Que concluyó que es una nulidad absoluta, de orden general, que no puede ser subsanada y que debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del proceso conforme el arts. 166 y ss, que esa nulidad consiste en que no se le ha informado con detalle y precisión a Yoma el hecho que se le imputa. No se ha descripto en ninguna ocasión cuál es el hecho punible adjudicado. Que se omitió determinar concretamente los hechos ni las circunstancias de tiempo, lugar y modo, se recurrió a conceptos, abstractos, se brindó información incompleta, imprecisa, capciosa, genérica, indefinida. Que no pudo contestar lo que no le preguntaron. Que no pudo responder una intimación que no le formularon. Que ello viola garantías constitucionales, y principios de derecho público en diversos sentidos. Que se afectó el debido proceso, defensa en juicio, nemo tenetur, el principio acusatorio y, en definitiva, el principio de inocencia. Que la defensa sobre pruebas no es la defensa sobre hechos. Que en palabras de la Corte, existió un perjuicio ocasionado es concreto, efectivo y actual. Que el alcance de la nulidad provocaría volver hacia atrás en el proceso y es imposible. Que Yoma no debe sufrir las consecuencias de actos cometidos por culpa del Estado, debe hacerse cesar su situación de incertidumbre y padecimiento de una vez y para siempre. Que rigen el principio de dignidad humana y los derechos de inocencia y a obtener un pronunciamiento penal definitivo en un plazo razonable a criterio de la Corte en Mattei o Mozzatti y muchos otros. Que en consecuencia se debe imponer entonces una resolución conclusiva y su absolución. Respecto de la segunda nulidad, es la violación al principio de congruencia. Que dentro del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, tiene que haber una correlación idéntica entre el acto de indagatoria, el auto de procesamiento, el requerimiento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de elevación a juicio y la acusación. Que se tiene que respetar el acontecimiento histórico. Que primero fue una asociación ilícita sin determinar los delitos, en segundo lugar asociación ilícita pero se determinaron los delitos, en la cuarta declaración le imputaron solo transferencias, luego en el fuero penal económico le imputan contrabando siendo funcionario público, luego su defendido dejó de ser funcionario público para ser un sujeto común, que facilitó la comisión de otros delitos. Que cuando lo vuelven a indagar, le modifican nuevamente el contrabando, le agregan nuevamente asociación ilícita, enriquecimiento ilícito y malversación. Que en el auto de procesamiento se le imputaron los mismos hechos que se le imputaron a Sarlenga como autor. Que el gran cambio lo produjo la fiscal Sustaita cuando modificó todo y le imputó haber sido nexa. Que el fiscal Borinsky además de nexa le agrega influencia. Que lo más importante de ello es que en cuanto al hecho el juez lo intimó por contrabando, la fiscal Sustaita nexa entre Sarlenga y el Poder Ejecutivo, y el Dr. Borinsky le imputo haber sido nexa con muchas personas distintas a las que mencionara Sustaita y haber influido en el dictado del decreto. Que no se respetó ningún tipo de correlación. Que también se cambió el hecho, ya que, en primer lugar el Juez dijo que hubo ardid o engaño en cuanto al destino de la mercadería, la Fiscal Sustaita y el Fiscal de Juicio, dijeron tres cosas nuevas, que el ardid estaba dado también en la cantidad del material exportado, material bélico no contemplado en los decretos y que cobró los reintegros de las exportaciones, cosa que no había mencionado el Juez en las indagatorias, ni en el auto de procesamiento. Respecto el rol de su defendido, el Juez instructor y la Querrela le imponen un rol de autor y los Fiscales de instigador. Que la diferencia es sustancial ya que el autor domina el hecho y el instigador no. Que el instigador hace que otro haga. Que son dolos distintos. Que nunca se había realizado una defensa alternativa como en este caso, una por autor y la otra por instigador. Que los hechos son diferentes, no es lo mismo el hecho del autor a los hechos cometidos por el instigador. Que en cuanto a este hecho la Corte, en el voto de Petracchi, dijo que en el dolo si una conducta es distinta de la otra, no puede haber nunca congruencia, que hay una alteración sustancial del hecho atribuido que perjudica

el derecho de defensa. Que del jefe de la asociación ilícita de las primeras indagatorias, al receptor de sumas de dinero, al funcionario público que contrabandea y facilitó los sucesos, al funcionario público que llevó a cabo los delitos de asociación ilícita, malversación de caudales y enriquecimiento ilícito, a lo que dijo la Fiscal Sustaita, a lo que dijo la Querella, y a lo que se dijo ahora en este debate hay un cambio absoluto. Que no solo lo alteró en cuanto a los hechos, sino también en cuanto al ardid y al dolo. Que ello provoca simplemente que su defendido no se pueda defender. Que ello hace claramente a su derecho de defensa. Que el efecto de la nulidad es una sola, declarar la nulidad de lo actuado en forma irregular. Que igualmente no resulta lógico volver atrás para que se indague a su defendido, quien no tuvo ninguna culpa en estos defectos. Por lo cual, por los fundamentos antes expuestos, al examinar la primer nulidad, se debe emitir una resolución definitiva, que no es otra que la absolución de su defendido. que para esa defensa, el alegato podría resultar muy sencillo, muy fácil. Que bastaría con decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación que analizó los dichos de Sarlenga y Di Natale, los mismos que ahora emplean con tanto énfasis los acusadores, sin agregar nada nuevo, la corte descalificó los dichos de Sarlenga y Lurdes Di Natale. Que sus fallos son obligatorios para los Tribunales. Que se podría decir que se remite a lo que dijo la Corte, que el fiscal y la querella no incorporaron nada nuevo que cambie ese criterio. Que los Sres jueces deben cumplir su pensamiento y decisión, sigan sus palabras y absuelvan a Emir Yoma. Que por ello Sr. Fiscal, que nunca más se olvide de citar y evaluar el fallo de la Corte. Que merecía alguna cita o análisis de su parte. Que no se quedará con ello y analizará la prueba citada por los acusadores y atacará la calificación legal, para demostrar que la autoría y la instigación resultan atípicas. Que no se defenderán de hechos ya que las imputaciones son imprecisas, pero refutarán las pruebas aludidas por los acusadores. Que según el criterio jurídico de Ricardo Núñez reside en que no son los acusados ni los jueces los que condenan o absuelven, sino las pruebas de la causa. Que le está reservado solo a la defensa el excepcional privilegio de poder triunfar sin pruebas en el proceso

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

penal. Respecto del criterio que aplicaron los acusadores en la descripción de la prueba, manifestó que el demostró ser muy hábil. Que uno lo escucha y lo seduce, habla bien y con energía, pero en verdad ya que no todo lo que dice se ajusta a las constancias de la causa y a lo sucedido y expresado en el debate, oculta y esconde hechos y pruebas, ya que no cita ni valora otros hechos y muchas pruebas relevantes de la causa, precisamente las que no le convienen o las que contradicen o refutan sus propias pruebas. Que también tergiversa pruebas otorgándoles otro contenido y alcance. Que repite y repite y machaca, porque es muy poco lo que tiene dando siempre vueltas sobre lo mismo. Que por ello, no debemos dejarnos seducir con alegatos y descripciones que no son sinceras. Que por ejemplo afirmó en seis ocasiones que el dinero de la transferencia de Stier lo retiró Yoma como si eso fuese así, luego al pasar dijo que fue Yoma SA. Que ese increíble el método empleado por el fiscal es desvirtuar la verdad. Que el único que aludió a ello fue Stier que dijo gente de Yoma SA. Que en este análisis introductoria, no se referirá a cuestiones controvertidas sujetas a debate y examen probatorio. Que se referirá a aseveraciones del fiscal sobre hechos y pruebas que no surgieron del debate y que son completamente falsas. Que Caselli y Camilión nunca aludieron a una gestión de Emir Yoma para mantener en el cargo a Sarlenga, solo lo expresó Sarlenga. Que Stier no dijo que la transferencia de los U\$S 400 mil no la retiró Yoma, sino que refirió que nadie los retiró. Que el fiscal dijo que Sarlenga dijo que los 400.000 eran para Yoma, a lo que debe aclarar que Sarlenga dijo entiendo, creo, creo que era U\$S 250.000. Que da dudas, no certezas, por lo tanto Sarlenga no dijo que los retiró Yoma y mal puede decirlo porque, nadie los retiró y se trajeron al Tribunal. Que Jorge Maiorano no expresó nunca que Emir Yoma tenía una importante llegada con el presidente Carlos Menem y sus visitas a la casa de gobierno, como afirmó el fiscal. Que de allí concluyó el Fiscal que Emir Yoma influía y manejaba distintas áreas del gobierno. Que consta en el acta de debate otra cosa muy diferente, que Maiorano manifestó que visitaba al presidente en su calidad de familiar. Que María de Lourdes Di Natale no era la secretaria de Emir Yoma, no existía entre ellos confianza y ella no lo asistía en

su labor. Que no manejaba la agenda de Emir Yoma y no tenía una importante agenda personal. Que no ostentaba un lugar de privilegio. Que ello le hizo acordar con ese término a la Revista Noticias que eso publicaba textualmente. Que Lourdes era una simple telefonista, que aportó solo hojas escritas de su puño y letra, no agendas. Que Emir Yoma manejaba su propia agenda, una chiquita que tenía en su saco. Que no tenía ningún lugar de privilegio en la oficina de la calle Paraguay, trabajaba con muchas otras personas y su ámbito laboral, su espacio, su escritorio y su teléfono estaban bien lejos del despacho de Emir Yoma. Que no existió ninguna reunión de Emir Yoma con funcionarios del Ministerio de Defensa, como afirmó el fiscal, por lo tanto mal pudo Yoma tener algún poder o influenciarlos, que nadie en este debate dijo ello, ello solo lo concibió o imaginó el fiscal. Que jamás Yoma habló o se entrevistó con un personaje tan trascendente en los hechos, que es Etchechoury, el que, según Sarlenga le dijo que vendan de todo. Que Yoma y Etchechoury no se conocieron, que lo declararon en este proceso y nadie lo cuestionó o probó lo contrario. Que es otra aseveración falsa. Que el Dr. Borinsky involucró a Yoma con un intento de hacer un decreto de venta de armas a Liberia, que calificó de pantalla. Que no integra la plataforma fáctica de este juicio, pero igualmente nadie vinculó a Yoma con esos hechos. Que Grossi y Pfirter afirmaron que los llamaron de Presidencia, pero no aludieron o citaron nunca a Emir Yoma. Que es falsa, la atribución que el Ministerio Público que le adjudicó a su defendido con esas supuestas comunicaciones. Que ninguno afirmó que Yoma tuvo intervención. Que el Fiscal vinculó a Yoma con dos actos de influencia, retomar las negociaciones con Debrol y los decretos, pero nadie, ni Sarlenga, lo hizo. Que el fiscal afirmó que Yoma le dijo a Sarlenga que reciba a Roberto Sassen Van Esloo directivo de Prodefensa de Ecuador, pero se omitió evaluar que esta persona negó conocer a Yoma sin que exista motivo alguno para considerar que miente. Que el fiscal afirma cómo iba a llegar sino era por Yoma. Que ello es muy simple, si venía a la Argentina a comprar material bélico a dónde iba a ir si no era precisamente a Fabricaciones Militares donde vendían las armas y para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ello obviamente no necesita a Yoma. Que el fiscal efectuó un análisis parcial de una misma prueba y, obviamente, tomó la que beneficia su postura y no mencionó la que lo rebate o contradice. Que por ejemplo le imputa a Yoma que influyó para retomar las negociaciones con Debrol. Qué no sabe de dónde la sacó, que supone que lo imaginó leyendo a Sarlenga, pero omitió señalar que Sarlenga expresó que fue Vitale quien le pidió extender la representación de Debrol en Panamá y que de un informe del BCRA surge que Vitale en esos días recibió dinero de Debrol. Que el fiscal le endilgó a Yoma que influyó para el dictado del decreto de 1995, que no sabe tampoco de dónde lo sacó, supone lo imaginó leyendo a Sarlenga, pero omitió señalar que Sarlenga afirmó que habló sobre ello con Camillión, que lo mandó a Etchechoury, con quien siguió y avanzó. Que fue este quien llamó a Cancillería para que sálga el decreto firmado. Que el fiscal omite que Sarlenga dice que no habo con Yoma, que Yoma estaba en Hong Kong. Que un análisis completo, integral de la prueba, desvirtúa las alegaciones del fiscal. Que por ello hay que tener cuidado con las afirmaciones del fiscal. Que el fiscal en su afán por convencer, resalta y pondera, con muchos adjetivos calificativos, algo o alguien cuando le conviene, pero ese mismo hecho o persona lo desvalora y critica cuando no lo favorece. Que lo que respalda su postura está bien y lo que no lo hace está mal. Que como ejemplo, criticó duro a Daforel, pero le creyó a Stier. Criticó a José Shayo y eso de los honorarios informales, pero aceptó la otra porción de su relato que le favorece. Aceptó lo que declaró Lizza, un empleado de Fabricaciones Militares, de que se pagó por adelantado, pero Sarlenga dijo lo contrario y lo respalda el informe del BCRA de fs. 12.184, en el que el sexto embarque registra un pago del 10 de marzo y muchos en los días siguientes. Que el fiscal utilizó los dichos de Aurelia en contra de Emir Yoma, pero pidió que la investiguen por falso testimonio. Que consta en autos que ya fue investigada por falso testimonio y el proceso concluyó con un sobreseimiento. Que ello deberá ser tenido en cuenta por el Tribunal en su oportunidad. Que el Fiscal manipuló el análisis de las pruebas. Que algo muy llamativo es que aludió a que Emir Yoma instigó a personal de la DGFM, y luego dijo solo a Sarlenga, que tenía una persona en Fabricaciones Militares que

inferimos que se refirió a Sarlenga, y luego a los principales sujetos que intervinieron en la maniobra Algo bien genérico y mucho más amplio, y finalmente, señaló a otros que no individualizó. Que fue contradictorio e impreciso. Que es por ello que aludió el Fiscal que tiene abundante prueba. Que el Fiscal nombró un bibliorato color gris identificado como anexo 28 que contiene comunicaciones de Palleros y Sarlenga, nombró una carpeta amarilla Daforel, caja 212, carpeta amarilla Daforel, caja 213, carpeta amarilla Daforel, caja 216, carpeta amarilla MTB, caja 226. Que en ello no hay ninguna prueba que vincule a Yoma. Que a pesar de ello el Fiscal lo utiliza y dice que es abundante la prueba documental. Que el Fiscal cuando señaló esa documentación, dijo que luego se referiría a ello, pero nunca más lo hizo. Que lo mismo ocurrió con los testigos, el Fiscal cito a dieciséis testigos Lourdes, López Acosta, Stier, Petrella, Caselli, De Hoz, Hoffmann, Lizza, José Shayo, Raimundo Shayo, Matalón, Urien Berri, Caputo, Grossi, Pfirter, entre muchos otros, aunque nunca dijo quiénes eran esos otros. Que en total citó quince testigos y otros no individualizados. Que ello causa alarma. Que ninguno de los testigos que mencionó declararon en contra de Emir Yoma, ni Caselli, ni Hoffmann, ni Lizza, ni López Acosta, ni Raymundo Shayo que trabajaba en Multicambio en Once, que ni idea tenía de lo que paso en la casa central, que no conoce a Yoma. Que otros testigos mencionados no fundó ni explicó porqué son testigos de cargo, Pfirter, Petrella, De Hoz, nunca declararon en contra de Yoma ni aludieron a Yoma. Que ni Caputo ni Grossi no tienen nada que ver con el hecho de Yoma. Que por ello hay que tener cuidado con lo que dijo el fiscal de las pruebas abundantes de Yoma, porque si son analizadas, no queda nada. Que es por ello que la acusación contiene afirmaciones falsas y que son solo aparentes y podría considerarse nula, y por ello Sr. Fiscal, nunca más se deben emplear esos métodos de alegación ilegítimos. Que la tarea del Ministerio Público es velar por la legalidad y llegar a la verdad. Que para ello se debe obrar en forma objetiva, desaojado de todo subjetivismo o afán de triunfar en algo que no es una competencia ni un desafío entre fiscal y defensa. Que no se puede llegar a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

intentar probar lo que se considera que es la verdad a cualquier costo o precio. Que no se puede acudir a cualquier manifestación, citar pruebas que no son tales, poner en la boca de la gente cosas que no dijeron. Que la búsqueda de la verdad en el proceso penal siempre tiene límites que son las garantías constitucionales, el debido proceso, la defensa en juicio, el in dubio pro reo, entre otros. Que no se puede a cualquier precio intentar formular una acusación. Que el costo y el daño que provoca ello es enorme. Respecto del alegato de la Querrela, para algunos nulo por falta de motivación porque el distinguido letrado, poco convencido de lo que planteaba, con forceps, solo enumeró unas pocas pruebas, pero no las valoró y no las relacionó, solo las citó. Que las pruebas mencionadas son Sarlenga, Di Natale, Palleros, Stier, Dافorel, Elthan Trading, Alcalde, Vitale, Scarinche y Gómez. Que ello fue todo. Respecto de la declaración de Luis Eustaquio Sarlenga, manifestó primero en qué circunstancias declaró Sarlenga. Que Sarlenga llevaba un buen tiempo preso. Concretamente, más de dos años de detención en la causa conexa que tramitaba en el fuero Penal Económico, procesado por el delito de contrabando agravado. Que ya se encontraba en condiciones de recuperar su libertad. Que pensaba que salía. Que el 4 de abril de 1991 la Cámara Federal ordenó indagarlo por el delito de jefe-organizador de una asociación ilícita de la cual hasta el momento había sido considerado solo miembro. Que en ese entonces, en 2001, era un delito gravísimo, en esos días nunca excarcelable. Que a partir de ese fallo a Sarlenga se le pronosticaba un buen lapso en prisión. Que el tribunal lo citaron un viernes a la tarde a declarar, el 6/4/2001 y se negó a declarar, fs. 17.711. Que antes de irse, ya camino al Penal, tuvo una extraña entrevista y sorprendentemente le pidió al Secretario que quería declarar, acta labrada a fs. 17.713. Que no se sabe qué habló, qué motivó su extraño cambio, qué le prometieron y si le dijeron que si declaraba saldría en libertad, como sucedió luego, a los pocos días. Que entonces Sarlenga cambió la postura que había mantenido durante años, modificó sus declaraciones anteriores e involucró a otros. Que descargó el rol de jefe en Carlos Menem y el de organizador en Emir Yoma y se colocó como miembro. Que trasladó a otros su responsabilidad y el agravante de la figura penal de jefe u organizador y se

quedó con la figura básica del delito integrante. Que Sarlenga dijo yo no hice nada, lo hicieron otros, superiores, que me daban órdenes yo solo quería pagar los sueldos. Que Sarlenga embromó a otros y se liberó él. Que colocó a otros en su lugar y afirmó que no era responsable. Que consideraba que era un acto de traición esa declaración, y que solo deseaba mejorar su situación procesal. Que a partir de esa declaración Yoma fue allanado y detenido, al poco tiempo Menem fue apresado. Que a los pocos días Sarlenga tuvo su premio fue excarcelado y recuperó la libertad y el fiscal Stornelli no procedió con él como lo había hecho siempre con todos, ya que apelaban todas esas resoluciones. Que el único fallo que no apeló fue ese. Que las dudas que desde siempre generó a todos las extrañas circunstancias en que declaró Sarlenga aún se mantienen, no fueron esclarecidas en el debate. Que no cabe duda que Sarlenga declaró con las limitaciones psíquicas-físicas, que ya tiene todo preso, en este caso agravadas por sus derrotas judiciales, que le pronosticaban un prolongado lapso en prisión, y con una voluntad frágil seducida con promesas de libertad. Que qué dijo Sarlenga. Declaró en cinco ocasiones durante los años 1995, 1998 y 2000 y había mantenido siempre la misma postura. Que ese 6 de abril decidió traicionar, mejorar su situación procesal y poner a otros en su lugar. Que en dicha declaración aludió a la gestión de Emir Yoma para mantenerlo en el cargo, a la visita de Yoma por el Renar y la colaboración con el partido, a las riendas del asunto, señalando al respecto. Que Sarlenga señaló que, en ese ínterin apareció un fax de Palleros con la firma de Debrol y que se inició la relación Yoma – Palleros venta de armas, un negocio que ya estaba montado. Que Yoma empieza a tomar las riendas del asunto y que ya Palleros se arreglaba con Yoma. Que aludió a la orden de Estados Unidos, al depósito en la cuenta del MTB, al decreto a Venezuela, diciendo que Palleros y Mattos Netto se presentaron por la venta de armas y que luego le enviaron la cotización y el pedido de armamento y que ahí comenzó a armarse el decreto 103/95. Que Sarlenga añadió que lo habló con Camilión, lo de Etchehoury y lo del embajador González. Que nunca Sarlenga lo mencionó a Yoma. Que luego agregó que Torzillo lo urgía porque había que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pagar los sueldos, y aclaró en su declaración que durante todo ese trámite Yoma estaba de viaje, en Hong Kong. Que luego mencionó la reunión entre Yoma, Palleros, Sarlenga y González de la Vega. Que declaró también que Yoma dio la orden de que recibiera a Roberto Sassen Van Esloo, la recriminación de Balza. Que nunca en ello lo citó a Yoma. Que refirió que Vitale fue quien me pidió extender la representación de la firma Debrol en Panamá, y destacó que Vitale fue asesor suyo a pedido de Ferreira Pinho, no de Yoma. Que lo que dijo Sarlenga no se corroboró. Respecto de la remoción en su cargo, Sarlenga dijo que como Rodríguez Larreta y Echechoury le iban a pedir la renuncia al cargo por el tema del nombramiento de Vitale, lo cual fue negado por Vitale en su declaración. Que lo llamó entonces por teléfono a Emir Yoma y le contó lo que estaba pasando. Que no sabe por qué lo llamó a Emir Yoma si no tenían tanta relación y, por el contrario, tenía un vínculo estrecho con Erman González a quien conocía desde hacía muchos años y que lo había llevado a distintos cargos o hasta con el entonces presidente Carlos Menem. Que lo cierto es que no surge el listado de llamadas entrantes y salientes que lo acredite. Que Sarlenga agregó que intervinieron Camilión, Caselli y Menem, pero ninguno de ellos nombró a Emir Yoma y Menem negó lo que dijo Caselli. Que Sarlenga expresó en su declaración que Lourdes Di Natale le había dicho que Emir Yoma llamó a Carlos Menem y ella lo negó al declarar en este proceso. Que igualmente esos hechos no acreditan su intervención en el delito. Que lo había declarado Emir Yoma como testigo ya el 10 de julio de 1997, conforme fs. 4469 y en 1998, que conocía a Sarlenga, que había ido a su oficina y los motivos de esa visita. Que ello también fue declarado por González De la Vega en reiteradas ocasiones, como consta a fs. 3256, 5093, 5981, 5738 y fs. 13.082, pero contradiciendo a Sarlenga y avalando la postura adoptada por Yoma. Que De la Vega señaló que fue a ver a Yoma por la entrega de las tarjetas de casamiento del hijo de Sarlenga y por unos instrumentos vinculados a una donación autorizada legalmente de los cables para el aeropuerto de Anguillán de la Provincia de La Rioja. Que después de que declaró Yoma lo dijeron Sarlenga y Di Natale, pero en forma contradictoria entre ellos, ya que ninguno ubicó las visitas en el tiempo y se

contradijeron en la cantidad de reuniones y en sus participantes. Que las reuniones las admitieron todos, pero no cabe inferir de ello la comisión de un delito, máxime que obedecieron a hechos lógicos y razonables, que se probaron, tal como el casamiento del hijo de Sarlenga. Que Emir Yoma no negó jamás la relación que tenía con Luis Sarlenga. Que explicó y probó que conoció a Sarlenga en la Provincia de La Rioja, donde se conocen todos. Que Sarlenga trabajó en el Banco de La Rioja y en la Unión Industrial. Que entre los años 1992 y 1993 tuvo contacto en varias oportunidades por la gestión que hizo por cables de la empresa ECA de la DGFM, en la cual Yoma pidió la iluminación del aeropuerto de Chilecito, ello conforme lo prueban los documentos de la caja n° 71 / 27 que contienen en su interior un sobre de color marrón identificado como 798/95 33765 en el cual se encuentra el legajo de documentación relacionada con el balizamiento del Aeródromo Chilecito, en 7 fs., la prueba n° 2 del escrito que aportamos el 27/11 sobre el trámite que inició Yoma y el informe de la empresa que extrajimos de Internet y acompañamos. Que esa gestión conformó el expte. N° 1353/93 DGFM que obra reservado. Que si se examinan los documentos se observará que, a fs.,1 Carim Yoma formula el pedido en el que intervino Sarlenga, a fs. 2, 4, 5 y ss, durante muchos decretos dictados durante el transcurso de 1993. Que lamentablemente en dichos instrumentos no consignaron el día o directamente la fecha. Que también probó su defendido el trámite de renovación de armas, conforme surge del anexo 273 y lo reconoció Sarlenga. Que si se observa el legajo el 2 de julio de 1993, Yoma presentó una declaración jurada y informes de causas, fotocopias del documento nacional de identidad y del pasaporte. Que Yoma también probó que Sarlenga lo visitó y le entregó las tarjetas de invitación al casamiento de su hijo, cuyo vinculo acreditamos aportando la partida del casamiento de Fernando Luis Sarlenga, el hijo de Sarlenga, del 7 de abril de 1994. Que todo lo que dijo Emir Yoma respecto a los motivos de las reuniones se probó documentalmente, con instrumentos públicos que merecen fe plena y con testigos, todo se trató de los cables de la empresa ECA, la renovación de las armas y el casamiento. Que las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

secretarias de Sarlenga declararon que no existían comunicaciones telefónicas entre ellos ni una estrecha relación y añadieron que Emir Yoma no visitaba a Fabricaciones Militares. Que según el Fiscal, se corroboran los dichos del imputado solo en dos hechos simples, que fueron informados y admitidos por Emir Yoma aún antes de la declaración de Sarlenga, pero que no prueban su intervención en un delito posterior. Que indudablemente Sarlenga toma hechos verdaderos, admitidos y probados, pero que son ajenos al delito, para dotar de verosimilitud a sus expresiones y le añade luego hechos falsos que no están probados. Que obviamente Sarlenga debe dotar a su versión de algo de verdad sino resultaría todo absurdo. Que las doce únicas menciones que hizo Sarlenga de Emir Yoma en sus declaraciones no han sido corroboradas. Que sus dichos carecen de sustento y atentan contra la lógica, la experiencia y el sentido común. Que Sarlenga no aportó una sola prueba que respalde sus dichos. Que no aportó ni un testigo, ni un papelito. Que además hay otras cosas en los dichos de Sarlenga que no se encuentran probadas. Que ellas son la orden de los Estados Unidos para armar al ejército de Croacia. Que al respecto no vio acá sentado en el banquillo de los acusados al jefe de los instigadores al presidente de los Estados Unidos que según Sarlenga, dio la orden y el Fiscal le creyó. Que Sarlenga dijo que los vuelos de la empresa Fine Air llevaron material bélico procedente de los Estados Unidos. Que Sarlenga afirmó que ese material vino a la Argentina para ir luego al Ecuador. Que ello es algo insólito y poco creíble si se repara en que podía haber ido a Ecuador directamente. Que Sarlenga aludió a una cuenta abierta en la Compañía General de Negocios, se aportaron informes, documentos y allanaron el banco y no probaron nada. Que Sarlenga aludió al vínculo con la sociedad Drillers Inc. Arg. y tampoco se probó nada, también a la reunión del Ramírez con Sassen Van Esloo, Palleros, González de la Vega, otro tipo más y los agregados militares de Ecuador y Perú, países enfrentados, para la venta de fusiles Fal y munición 7,62mm, que ello es muy curioso ya que estaban enfrentados. Que también refirió a la reunión, contacto o conocimiento de Emir Yoma con Roberto Sassen Van Esloo, que fue terminantemente negada por éste y por su abogado. Que Sarlenga aludió a la consulta que Sarlenga afirma que

efectuó a Camilión y a Etchechoury sobre la venta de armas a Ecuador, lo cual ambos negaron en diferentes oportunidades. Que refirió las reuniones en las oficinas de Paraguay entre Emir Yoma y Palleros, que, según él, fueron muchas, aunque Yoma, Palleros y González de la Vega las niegan, Lourdes lo contradice y que nada respalda sus dichos. Que respecto de la entrega de los datos de la cuanta de Daforel referida por Sarlenga. Que si se analiza la agenda secuestrada a Palleros, surge que Palleros ya tenía anotado el número de la cuenta de Daforel en el MTB Bank de New York, que suministró por escrito a Sarlenga. Que si ya la tenía para qué la quería. Que por ello sus dichos se tornan inverosímiles, e injustificadas las manifestaciones de Sarlenga en punto a que retiró un sobre. Que también refirió a que Daforel era una cuenta vieja, empleada desde la época del proceso, pero se comprobó que se abrió posteriormente, ya en épocas de la democracia. Que como consta en autos, la sociedad Daforel fue constituida en junio de 1986 y la cuenta en el MTB Bank opera desde 1988, ya en época de Alfonsín. Que también refirió Sarlenga que la cuenta de Daforel se utilizó para muchas otras operaciones, pero no indicó ninguna. Que del regalo de 30 mil dólares, no dio precisiones ni mencionó dónde, cómo ni cuándo, solo una breve mención. Que ello no se entiende ya que Sarlenga, como consta en autos, cobraba directamente de Palleros en una cuenta abierta a su nombre en el Uruguay. Respecto de la existencia de una reunión secreta en el Senado de la Nación con los Senadores Eduardo Menem, Vaca, Genoud, Bordón, León, Alasino, el entonces Ministro Camilion, Muzi y Sarlenga, y luego en Diputados, lo cual no registra antecedentes parlamentarios y negaron todos, que nadie lo vio en el Congreso. Que Sarlenga aludió a las expresiones del entonces Embajador de los Estados Unidos James Cheek en punto a las autorizaciones para que Fine Air pudiera aterrizar en la Argentina había sido tramitada por él mismo ante la Fuerza Aérea Argentina y la había conseguido en solo 24 horas, lo cual negó terminantemente el Embajador. Que refirió también a su diálogo con el Embajador González de Cancillería sobre que sabía a dónde iba todo el armamento y que había un embargo, y la gestión que le pidió para que firme el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ministro Di Tella lo cual negó enfáticamente el citado González. Que sus afirmaciones y descripciones de hechos respecto de Camilión, Etchechoury, de los Generales Balza, Mosquera y de Cornejo Torino, fueron refutadas por ellos. Que afirmó que las comisiones las desconoce, pero en su cuenta en Uruguay apareció un buen dinero. Que aludió a temor y miedo por su familia, pero no indicó un suceso que le llevara a ese estado de ánimo. Respecto de la aparición sorpresiva de un fax vinculado a Debrol con Fabricaciones Militares referida por Sarlenga, se vio que surge del expediente de la DGFM que Sarlenga designó a Debrol representante ante Panamá mucho antes y que la operación marchó sola, que al respecto hay notas sobre la operación de los días 3/4/93, 25/5/93, 7/5/93 y 6/93. Que Sarlenga dijo que la comisión era de un 10%, lo cual lo puso furioso porque consideró que era exorbitante, lo cual no se ajusta a la verdad porque los detallados informes del BCRA, como por ejemplo, el n° 9299/99-5, de fs. 12172, dan cuenta que las comisiones eran del 7% valor FOB y, por excepción, la del sexto embarque fue del 10% y la del séptimo embarque del 13%. Que ello son algunos ejemplos de las cosas y hechos que mencionó Sarlenga y no probó. Que Sarlenga ocultó otras cosas. Que dijo que no diría con quien habló Emir Yoma para que lo mantengan en el cargo. Que al respecto luego, en otra declaración posterior, agregó que Lourdes le dijo que llamó a Menem, pero Lourdes no lo avala. Que en otra ocasión expresó que no recordaba quién le dijo que hablara con el embajador González sobre la firma del decreto. Que también dijo que no quería decir el nombre de la persona que fue a buscar a la oficina de Yoma el sobre conteniendo el número de la cuenta Daforel. Que en otra oportunidad refirió que la forma de comunicarse con Palleros era mandar un fax a una oficina, cuya dirección no recuerda. Que Sarlenga tiene memoria selectiva. Que también hizo menciones incoherentes como que Yoma le dijo que tenía que colaborar con el partido. Que luego no aludió más al partido. Que Sarlenga cambia su relato y le agrega cosas irrazonables e ilógicas. Que en 8/5/2001 dijo que una de las reuniones entre Yoma y Palleros también la presencié Lourdes Di Natale, lo cual antes no había dicho nunca. Que es absurdo que la telefonista se incorpore de golpe a las reuniones en las que se planea quién sabe qué. Que ni la

propia Lourdes lo declaró así. Que lo mismo sucedió respecto a que Lourdes le dio los datos de la cuenta Daforel, primero lo declara Lourdes y luego al exhibirle a Sarlenga dicha declaración lo reconoce. Que no hay ni una sola descripción surge de su relato y si ellos hacían todo, él, el jefe de Fabricaciones Militares, qué hacía. Que refirió en su declaración que Yoma empezó a tomar las riendas del asunto. Que ello es un término curioso ya que no es propio del vocabulario de Sarlenga. Que si uno lee al autor Enrique Bacigalupo observará que cuando analiza el dominio del hecho emplea esas mismas palabras. Que curiosamente ese libro, es uno de los pocos que había en el despacho del Tribunal dónde declaró Sarlenga. Que Sarlenga aludió a un cañón, pero no brindó datos precisos. Que también mencionó una comisión de 400 mil dólares, que aludió a que entiende, agregando que cree, que no estaba seguro, que eran 250 mil pesos. Que Sarlenga no describió nada en forma concreta. Que todo era genérico, impreciso. Que Sarlenga es contradictorio con su propio relato. Que afirmó que Yoma tenía las riendas del asunto, pero, por otro lado, al ampliar sus dichos, declaró que nunca dijo que Emir Yoma fuera organizador. Que sostuvo que Palleros hacía todo, que como por ejemplo, tuvo la idea y con él hizo todos los trámites de cotización, pedido de armamento, etc. lo que originó el decreto. Que si el realizaba todo con Palleros, qué riendas del asunto tenía Yoma. Que añadió que Yoma consultaba a alguien. Que él, el gran empresario, el director de Fabricaciones Militares, no hacía nada, que lo hacían otros, que cumplía órdenes y que solo quería pagar los sueldos. Que ello es absurdo. Que todas las personas que cita lo contradicen. Que Carlos Menem en todas sus presentaciones expresó que resultaba absurdo que Emir Yoma hubiese intervenido ante el suscrito para el nombramiento o la confirmación en su cargo de Luis Sarlenga. Que Oscar Camilión, prestigioso Ministro de Defensa, quien negó lo expuesto por Sarlenga y aclaró que vio una sola vez a Emir Yoma por un tema ajeno al caso. Que el embajador de los Estados Unidos de Norteamérica James Cheek afirmó que era absurdo pedir una autorización, es innecesario para las compañías americanas de carga. Que el ex ministro Erman González, de la cartera de Defensa, fue

Poder Judicial de la Nación

terminante y señaló que Emir Yoma no fue funcionario y, por ende, no tuvo ninguna participación, gestión, relación o conversación respecto de este y otros temas del Ministerio de Defensa. Que el embajador Guillermo Enrique González negó lo expuesto por Sarlenga sobre la firma del decreto. Que los Generales Andreoli y Gómez Sabaini negaron las menciones de Sarlenga. Que los Generales Balza, Bossi y Laiño también negaron lo expuesto por Sarlenga respecto al conocimiento de la venta de armas con destino falso. Que Balza dijo que Sarlenga se está defendiendo. Que Sarlenga se contradice con los coimputados González de la Vega y Palleros y con Lourdes Di Natale respecto a la cantidad de reuniones, la época y sus intervinientes sobre quién le dio los datos de la cuenta Dافorel, sobre los llamados que cita Lourdes Di Natale y no mencionó Sarlenga y sobre que ella le dijo que Emir Yoma llamó a Carlos Menem para mantenerlo en su cargo, lo cual ella negó. Que lo que hizo Sarlenga fue sencillo, es un tema político, algún Juez y algún Fiscal, alguna parte de la prensa y alguna parte de la sociedad quería ver al ex presidente entre rejas y que para llegar a él necesitaban algo. Que en ese algo resultó Sarlenga, que estaba desesperado quien, para beneficiarse y obtener su libertad, acudió a la figura de Emir Yoma, a quien conocía, y mezcló muchos datos ciertos sobre su relación, hechos y visitas, con otros falsos. Que Sarlenga era el director de la DGFM, su máxima autoridad. Que afirmó que fue designado por Erman González y que lo llamó para eso Pereyra de Olazábal que lo había conversado con Erman González y lo designaron el 6 de abril de 1992. Que el se muestra y exhibe como un personaje, sin personalidad, sin poder, sin voluntad, que no decide nada, que solo tiene interés en pagar los sueldos. Que ello no es creíble, que ello surge de su trayectoria como empresario. Que referirá a la relevancia jurídico penal que reviste la declaración del coimputado Sarlenga. Que demostrará por qué sus dichos no pueden ser evaluados. Respecto al derecho a interrogar a los testigos de cargo, la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Benítez, consagran esa cuestión. Que en el modelo de enjuiciamiento que regula el proceso requiere la existencia de un debate oral y público a través del

contradictorio entre las partes, en el que se ejerza ampliamente el derecho a interrogar a los declarantes, sea a testigos e imputados. Que sin ese con frente no puede haber una decisión adecuada. Que ese derecho se agiganta si se trata de una prueba dirimente, es decir, aquella que define la imputación de responsabilidad como es, en el caso bajo examen, las declaraciones de un coimputado Sarlenga y de una testigo Lourdes Di Natale prestadas, solo con el fiscal instructor, en secreto, sin presencia de la defensa, durante la instrucción. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el art. 14.3.e) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 8.2.f), dicen que la defensa tiene el derecho de controlar las declaraciones de la prueba de cargo, derecho de examinación. Que según ello, la declaración de un testigo o de un coimputado no puede ser tenida en cuenta, si el abogado defensor no pudo controlarla ejerciendo su derecho a la examinación del testigo o del coimputado. Que tal derecho, integra hoy el estándar constitucional conforme el art. 18, 75 inc. 22, C.N. que sostiene que el acusado tiene que tener la oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo, a un coimputado o a cualquiera que haya hecho declaraciones en su contra. Que si no tuvo esa oportunidad, esas pruebas no pueden ser valoradas en su contra. Que en palabras de Julio Maier, uno de los requisitos que el principio de contradicción impone es el del que las partes cuenten con la facultad de controlar la producción de las pruebas que presente la contraparte para sostener la hipótesis. Que dicha facultad, para el imputado, integra el contenido mínimo de la garantía de defensa en juicio, de rango constitucional. Que precisamente, la potestad de controlar la prueba que valorará el tribunal en la sentencia constituye la principal razón de ser del debate oral y público, regulado por las leyes procesales penales modernas que reformaron el sistema inquisitivo. Que debe tenerse en cuenta que la investigación anterior, en la instrucción preliminar y los medios de prueba que allí se realizan tienen solo valor preparatorio, esto es, sirven para decidir acerca de si se enjuicia al imputado (acusación), mas no para fundar la sentencia. Que cuál es el valor jurídico de la declaración del coimputado. Que coimputado tuvo diferentes

Poder Judicial de la Nación

acepciones codelincuente, co-reo testimonio en codelincuencia; testigo sospechoso numerosas denominaciones atribuidas por la doctrina y la jurisprudencia penal al imputado. Que no hay un criterio uniforme sobre la apreciación de su declaración. Que nuestro Código Procesal no regula esa situación. Que en general se ha considerado la declaración de un co-imputado como un indicio, pero en realidad nunca puede considerarse un indicio ya que el indicio es un elemento de hecho directamente probado que permite inducir la existencia de otro elemento de hecho. Que para los prácticos toda prueba imperfecta era un indicio. Que en realidad no es un indicio, es una prueba mas en un sistema amplio de prueba. Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias dictadas en los casos Contrada vs. Italia y Labita vs. Italia, resaltó su naturaleza, en ocasiones, ambigua y el riesgo de que una persona pueda ser acusada con base en afirmaciones no controladas y no siempre desinteresadas. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que es una declaración interesada y viciosa que sirve como indicio cuando ha sido corroborada por otros hechos probados. El caso Dubli de 1912, la CSJN dijo que si bien interesada y por lo tanto viciosa, en el caso Mañasco y otros 1927, la consideró solo un indicio. Que en el caso Josefina Romper de 1949, ya con relación a la imputación formulada por los coprocesados en contra de otro imputado, señaló que son siempre, en principio, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad, para que constituyan prueba, han de tener particular firmeza y estricta coherencia. Que la Cámara de Casación Penal, en el caso Turco, Yacobucci citó los criterios seguidos en Italia y España, ya expuestos, y señaló que la versión del coimputado no puede servir como única prueba de cargo. Que Francesco Carnelutti dijo que coimputado es un testigo pero con reservas, Eugenio Florián dijo que el coimputado es un testigo sujeto a la valoración del tribunal. Que la posición de Julio Maier, es que es un testigo sospechoso. Que el Código anterior en el caso del art. 276, el art. 277, II, cumple la función de invertir el problema, ya que son declarados sospechosos de antemano, entre ellos el partícipe en el mismo hecho o el coimputado. Que toda la doctrina dice lo contrario a lo que

dice el Sr. Fiscal. Que el Fiscal afirmó que los dichos del coimputado son válidos, que son contestes con toda la prueba. Que la declaración de un coimputado debe reunir determinadas características, debe ser verosímil, creíble y posible, si sus dichos son coherentes y ordenados o, por el contrario, evidencian contradicciones o fisuras, se debe apreciar si el declarante es confiable. Que la declaración de Sarlenga no resulta creíble, sus dichos son inverosímiles y poco creíbles, presentan lagunas, silencios, ocultamientos y muchas contradicciones. Que tampoco se respetó el derecho al careo que en aquel entonces debatía el caso con su padre y le decía que existe un derecho humano esencial al careo. Tampoco existe en este caso el derecho del imputado a controlar, interrogar o hacer interrogar, contradecir, no existió el derecho de examinación. Que los dichos del coimputado deben ser corroborados por la prueba. Que los dichos de Sarlenga no están corroborados con otras pruebas. Que la CSJN los calificó de aislados. Que el contenido de la declaración, debe tratarse de información relevante y concerniente al hecho investigado. Que lo que hizo Sarlenga, mezcló la verdad y la mentira, acudió a datos reales, relación previa, cables de ECA, autorización ante el Renar, reuniones y le añadió falsos. Que también Sarlenga colocó a Emir Yoma y a otros sobre él y entonces asumió una posición mejor, que lo favoreció, al punto que recuperó su libertad. Que la declaración de Sarlenga tampoco fue espontánea. Que Sarlenga declaró para tener un beneficio procesal, declaró por un interés que era su libertad. Que por todo ello la declaración del coimputado Sarlenga debe descartarse. Ya que las declaraciones de Sarlenga no resultan verosímiles ni creíbles, no se autorizó el derecho al careo y la confrontación, no se pudo ejercer el derecho constitucional a controlar, examinar, interrogar y contradecir al coimputado, las manifestaciones de Sarlenga no fueron corroboradas con otras pruebas, sus dichos fueron refutados y contradichos con hechos, informes y testimonios, son dichos son aislados, como lo dijo la CSJN, con relación a Emir Yoma no aportó información relevante ni concerniente al hecho investigado, aludió a hechos secundarios, verdaderos, que mezcló con otros principales o primarios falsos,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

para dotar de verosimilitud a sus expresiones, pero que no fueron comprobadas, no suministró información novedosa, trasladó su responsabilidad a otros, a quienes colocó en su lugar y asumió un rol secundario. Que Sarlenga brindó una declaración interesada. Que sus expresiones no resultaron espontáneas y declaró por motivos espurios para colocarse en una mejor situación procesal, no por arrepentimiento o ánimo de auto exculpación. Que en síntesis, son dichos de un coprocesado de poca fiabilidad, cambiantes, contradictorios, tardíos, interesados, espurios. Que como dijo la CSJN, queda como saldo la duda y la perplejidad. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sometió a examen la declaración de Sarlenga en el fallo del 20 de noviembre de 2001 dijo en el voto de la mayoría que eran aislados y tardíos dichos. Que entendió que son aislados porque que no existe prueba que los corrobore, aunque el Fiscal, sin fundamentarlo, dijo lo contrario, y que no fueron espontáneos, sino tardíos, y añadió que es un procesado. Que el Juez Boggiano, sobre cuyos antecedentes, honestidad intelectual y prestigio nadie puede dudar, dio un paso más allá y sostuvo que respecto a la imputación de los coprocesados debe observarse que las acusaciones de esta especie son siempre, sospechosas, aunque quienes las formulen no hayan de conseguir con ellas excusar o aminorar su responsabilidad penal, que para que constituyan prueba, es decir, para que susciten convicción en quien juzga han de tener particular firmeza y estricta coherencia. Que en el caso, más allá de que Sarlenga sostuvo que su declaración tenía como propósito mejorar su situación procesal, lo que efectivamente ocurrió, sus afirmaciones sólo se sustentaban en sus propios dichos. Que Boggiano agregó que cuando las declaraciones de los procesados son contradictorias o contienen versiones distintas o han mediado retractaciones, por más sospechosas que sean las circunstancias, sólo queda como saldo la duda y la perplejidad. Que por ello la declaración de Sarlenga no sirve para nada. Respecto de la declaración de Lourdes Di Natale. Que nunca fue secretaria privada. Y que tanto lugar de privilegio no tenía si reparamos en que Emir Yoma trabajaba gran parte del día en Avellaneda y solo iba en ocasiones a la oficina del centro, que Yoma llevaba su propia agenda y que el ámbito de trabajo. Que Lourdes declaró que luego del

escándalo de las armas Luis Sarlenga le dejaba muchos mensajes, entre cuatro y cinco mensajes por día. Que le manifestaba, para que le informara a Yoma, que lo estaban apretando. Que le dejó su número de celular. Que no se probó la existencia de los llamados. No se solicitó el listado de llamados, siendo ello otra omisión de la acusación. Que considerar que Luis Sarlenga iba a llamar a una telefonista para decirle algo tan grave es un atentado contra la lógica y la razón. Que por qué no llamó directo al celular de Emir Yoma, el instigador, si estaban tan vinculados y tenían trato permanente. Que por qué Lourdes no aportó el número de celular que le dejó Sarlenga. Que Sarlenga no la acompaña en sus dichos porque nunca declaró que hizo esos llamados. Que Di Natale agregó Yoma lo recibió a Sarlenga en una o dos oportunidades. Que en una oportunidad participó Palleros. Que luego agregó que González de la Vega en dos oportunidades llevó dos sobres de papel tamaño de oficio de papel madera con fotocopias, cuyo contenido desconoce. Que ignora los motivos de los encuentros, no brindó detalles, fechas, horarios o detalles, no observó ni escuchó nada. Que nunca participó ni escuchó lo que hablaban. Que sus expresiones están solas, huérfanas, no cuentan con pruebas respaldatorias. Que incorporó posteriormente a Palleros, ya que lo pintaban como el diablo, y lo hizo para perjudicar a Emir Yoma. Que Lourdes Di Natale refirió que González de la Vega llevó sobres dos veces, pero él lo niega, afirmó Lourdes que González de la Vega llevó un sobre con fotocopias, pero dice que desconoce el contenido del sobre. Que entonces cómo sabía que eran fotocopias. Que Lourdes declaró sobre las reuniones de Emir Yoma, Sarlenga y González de la Vega algo que ya habían declarado antes Sarlenga en 1998 y Emir Yoma el 3/01 y González de la Vega quienes expresaron antes que apareciese Lourdes que se conocían y que se reunieron. Que Lourdes declaró sobre Weizman, algo que ya era conocido. Que lo único que aportó Lourdes fueron unos documentos de Elthan Trading y una carta privada que ya en su momento, cuando aún trabajaba, sustrajo, lo que acredita que ya con tiempo sustraía cosas y preparaba su ataque. Que Lourdes hizo más de cincuenta denuncias penales que realizó contra Yoma y su entorno. Que

Poder Judicial de la Nación

Lourdes declaró que Emir Yoma era titular de Multicambio. Que todos los que presenciamos este juicio lo sabemos, Multicambio SA es Stier no Yoma. Que los jueces aludieron a insolentes manifestaciones, sus debilitados dichos, su impreciso conocimiento de los hechos. Que Lourdes promovió un juicio laboral contra Yoma, lo que evidencia que muy bien no se llevaban. Que Di Natale, que leía los diarios y estaba bien informada, para vengarse, por odio, se presentó ante los jueces Urso y Speroni y declaró siguiendo lo que ya habían dicho Sarlenga, Yoma y González de la Vega y era público, con el propósito directo de involucrarlo. Que un juez, y ahora los aquí acusadores picaron y se tragaron el anzuelo. Que Emir Yoma expresó en 1998 que Lourdes le exigía en forma coactiva cierta suma de dinero por cuanto de lo contrario me perjudicaría mediante la promoción de juicios y difusión de historias falsas que me involucrarían penalmente o ante la prensa. Que el Dr. Covelli de los peritos de la CSJN dijo sobre Lourdes que tenía una personalidad histérica, labilidad, con una tendencia a la actuación. Que la psicóloga Gravernhorst refirió que es insegura, inestable y actúa con escasa objetividad. Que el Dr. Fernández Amallo en el año 1999 informó que Lourdes era fabuladora e histérica, que la examinada presentaba características histéricas de la personalidad en un examen realizado en mayo de 1994 en el que realizaba en esa fecha, que tenía hiperestesia emocional con tendencia a la proyección en los otros, tendencia a la disociación, proclividad a la inestabilidad, evidenciándose en la etapa de la ejecución la posibilidad de conductas impulsivas y actuadas. Que la misma presentaba un cuadro compatible con una personalidad histérica o de acuerdo a la nomenclatura utilizada por el DSM IV un trastorno histriónico de la personalidad. Que las referidas personalidades o estructuras eran compatibles con cierta tendencia a la producción de conductas fabuladas. Respecto las expresiones de Lourdes ante la prensa, en una ocasión expresó, no haber imputado al Sr. Yoma intervención alguna relacionada con la cuestión de la venta de armas, ante Jorge Rial, en mayo del 2001, en su programa radial en La Red. AM 910, expresó que Emir jamás me dijo el hecho que le dijo Sarlenga de un sobre y un papelito. Que no sabía el contenido del sobre, por lo tanto lo ignoraba. Que no sabía de la cuenta

Daforel. Que tenía odio, enemistad manifiesta y rencor contra Emir Yoma, que había realizado más de 50 denuncias contra él y su entorno y todas fueron desechadas por los diferentes tribunales, que registraba procesos en su contra. Que Emir Yoma la querelló por extorsión a Di Natale y ella promovió un juicio laboral contra Yoma, era fabuladora y tenía una personalidad confusa y alterada, contradijo o aclaró sus expresiones públicamente ante la prensa. Que sus dichos, no pueden evaluarse. Que no cabe duda que las manifestaciones de ciertas personas, que declaran inspiradas por interés, rencor u odio o que presentan una personalidad anormal, resultan sospechosas y que, en consecuencia, deben descalificarse y no pueden ser tenidas en cuenta como prueba de cargo. Que Lourdes falleció y no pudo comparecer al debate. Que en primer momento cuando Lourdes Di Natale apareció en el proceso, no éramos parte, por lo que no teníamos contacto con el expediente, ni sabíamos qué declaraba. Que en un segundo momento una vez que Yoma fue detenido y adquirieron calidad de parte, pidieron que amplíe sus dichos en su presencia y que se realice un careo, pero nunca se hizo lugar. Que luego se ordenó su declaración y declaró, pero su exposición fue subrepticia, ya que no los notificaron. Que en ese entonces el expediente estaba en secreto. Que cuando se la convocó nuevamente, por segunda vez, ya levantado el secreto imperante concurrió al acto, adujo que estaba enferma y el tribunal no verificó su dolencia y no ordenó que la revisaran los médicos forenses para comprobar su enfermedad, su capacidad para exponer y tiempo de curación. Que cuando el Tribunal la necesitaba para que declare la fueron a buscar y la llevaron rápido. Que cuando la pedía la defensa, no la van a buscar. Que nunca pudieron ejercer el derecho de defensa. Respecto de Diego Emilio Palleros, Emir Yoma expresó que no lo conoce y Palleros, en el mismo sentido, afirmó que no se conocen. Que el fiscal para convencer al tribunal de lo contrario y de que se conocen afirmó un hecho que no está probado que Emir Yoma recibió U\$S 200.000 de Palleros y sus sociedades, por lo cual la postura del acusador es endeble. Que si existe un elemento de juicio muy importante para acreditar que no se conocen, la agenda de Palleros y las anotaciones de

Poder Judicial de la Nación

Lourdes. Que de ninguno de ellos surge la existencia de un vínculo entre ellos. Que Palleros manifestó en su oportunidad que no, había trabajado con él, que no había negociado, y que eso que se decía que los cuatrocientos mil dólares eran para que Yoma consiga los decretos no es cierto, porque los decretos en esa época de los cuatrocientos mil dólares famosos ya estaban. Que ninguna persona perteneciente a las empresas Debrol S.A o Hayton S.A. tuvo relación con el señor Emir Yoma. En ninguna oportunidad solicitaron entrevistas, comercializaron o llevaron a cabo negocio alguno. Que haciendo referencia a la presentación espontánea suscripta quien fuera el abogado defensor de Palleros, el Dr. Blondi, concluyó en el libro que ni él ni nadie de las empresas con representación, tuvieron nunca relación alguna con, la sociedad Daforel S.A., ni con el Señor Emir Yoma. Que el testigo Urien Berri, dijo que Palleros le dijo que no conoció a Daforel ni a Yoma y que todo lo manejó Sarlenga, incluso su relación con Carlos Menem. Respecto de los dichos de Pedro Stier y Daforel. Que Stier recibió dinero de origen ilegal y que es jurídicamente un imputado y, en consecuencia, es una persona que tiene interés en el resultado de la causa. Que en ese sentido las oficinas y cajas de seguridad de Multicambio SA fueron allanadas. Que el fiscal Stornelli solicitó, que se le reciba declaración indagatoria (C.P.P.N. art. 294) a Pedro Manuel Stier, José Shayo, René José Sergio Matalón, Renee Deborah Shayo y Selim Matalón. Que en virtud de ello, el Tribunal ordenó las indagatorias de todos ellos. Que por ello los dichos de Stier y de los restantes integrantes de la firma Multicambio SA, deben ser evaluados con recaudos. Que un no testigo, no tiene obligación de decir la verdad y está prohibido ejercer sobre él cualquier forma de coacción física o moral, inclusive la de prestar juramento de ley. Que Stier fue variando y acomodando sus dichos, desde sus primeros escritos a la declaración durante el debate. Que él va ajustando a la situación que le conviene. Que comenzó informando que Daforel era una cuenta ajena, lejana y concluyó en el debate admitiendo que era un instrumento, un vehículo que empleaba Multicambio SA en su operatoria comercial. Que Stier inicialmente no admitió, no informó y ocultó la transferencia de U\$S 200 mil y cuando no pudo más y le convenía terminó

reconociéndola. Que al principio su vínculo con Yoma SA era efímero, lejano y ocasional que finalmente, resultó estrecho. Que de entrada expresó que no había papeles, pero luego señaló que sí los había, pero no eran documentos oficiales sino papeles de trabajo y los tenía un contador uruguayo que había fallecido. Que Stier, como puede se defiende y que por ello tiene derecho a mentir. Que en ese sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso Counselman v. Hitch Cock consideró que una persona no será obligada a declarar en su contra. Que Stier dijo que trabajaba con Yoma SA desde 1990. Que ello es cierto. Que no trabajó con Emir Yoma, que solo tuvo un trato ocasional, cosa que es cierto. Que Yoma SA trabajó con muchas otras entidades Banco Baires, Piano, Giovinazzo, Banco Macro, etc. que ello también es cierto. Que Multicambio y Pedro Stier se relacionan con Daforel y que Emir Yoma no tiene vinculación alguna con esa sociedad extranjera y la cuenta que registra como titular en el MTB Bank de New York. Que ello también es cierto. Que Elthan Trading efectuó una parte menor de los aportes de capital a Yoma SA a través de Daforel y de las cuentas de otras tantas entidades. Que una de ellas fue la de Casa Piana que se encontró en el allanamiento celebrado en la causa Piana que tramitó en la Justicia Federal. Que ello es cierto. Que Daforel recibió en su cuenta una transferencia de U\$S 400.000 sin destinatario, que nadie retiró y entregó al Juzgado Federal. Que en nada involucró a Emir Yoma por ese hecho. Que no es cierto, que una transferencia por U\$S 200.000, que sugestivamente apareció posteriormente, la recibió Multicambio SA en Buenos Aires. Que según le dijo Abraham Fleiderman, un contador fallecido del Uruguay que llevaba los registros contables de Daforel, los retiró gente de Yoma SA. Que ello surgía de unas anotaciones que habría efectuado este Sr. Fleiderman en unos papeles de trabajo. Que Stier no dijo nunca que ese dinero lo retiró Emir Yoma, afirmó siempre gente de Yoma S.A.. Que sus dichos sobre la transferencia de U\$S 200 no se probaron. Que a Stier no le consta nada de lo sucedido por su intervención personal, se lo dijo una persona que falleció. Que no aportó documentos, recibos o testigos objetivos e independientes que respalden sus dichos. Que obviamente

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el contador nunca apareció y nunca vimos las famosas planillas o papeles. Que sus dichos no se han probado. Que la declaración parcial, interesada, subjetiva, de quien declara en causa propia y se defiende y no respalda sus dichos en prueba corroborante. Que de toda la documentación obrante en la causa respecto de las cuentas o transferencias, aparece el nombre de Emir Yoma o Yoma S.A.. Que del amplio informe realizado por Edith N. Regazzoni y Anabella Bernardi, funcionarias de la Gerencia de Control de Operaciones Especiales del BCRA, sobre las cuentas y las sociedades y personas involucradas en las distintas transferencias, con detalle preciso de cada operación y destinatarios del dinero, no mencionan en forma alguna al Sr. Emir Yoma. Que el fiscal en las filminas exhibidas en el juicio de motus proprio, le añadió Emir Fuad Yoma U\$S 200.000 y citó abajo, en letras más chica a Stier y compañía, pero falta a la verdad en su dibujo porque ni ellos ni nadie aludió a Emir Yoma. Que el contador Juan Carlos Arri, de Yoma SA, fue terminante y contradice a Stier, que afirmó sin fisuras que todas las transferencias se indicaban por escrito, se hacía el cierre de cambio y se depositaba el dinero en los bancos. Que hablaba con los operadores cambiarios locales y nunca a él o a gente de Yoma SA nos dieron dinero de una transferencia por U\$S 200 mil. Que cabe respaldar los dichos de Juan Carlos Arri con lo informado por los expertos del BCRA Oscar A. Martínez y M. Paula Ruiz, quienes en su informe de fs. 21.213 indicaron textualmente que del análisis de los instructivos emitidos por la empresa Yoma SA, en las que posee aclaración de firmas, se observa que las mismas son emitidas con la mención de los Dres. Miguel Ángel Núñez o Juan Carlos Arri. Que de la primer transferencia, se ha comprobado que el 7 de abril de 1994 Diego Palleros, apoderado de Debrol, solicitó la transferencia de U\$S 400.000 a la cuenta de Daforel en el MTB Bank de New York. Que en ese proceso se consideró que esa suma es el 10% del valor FOB de la operación y es el pago de la comisión por la exportación que sería de U\$S 824.320, no la mitad, U\$S 400.000, que es solo el 5%. Que Fabricaciones Militares no indicó nunca su destino y ese dinero permaneció en la cuenta Daforel. Que ese dinero no lo cobró Emir Yoma, como lo informó y declaró Rodrigo López Acosta, el apoderado de Daforel, que ese

dinero no lo retiró nadie y lo aportaron al tribunal. Que de esos 400 mil jamás fueron reclamados ni pagados a nadie. Que los documentos de Palleros y la DGFM no contienen instrucciones, ni destinatarios y no surge Emir Yoma. Que Sarlenga duda, expresó entiendo, no sabe si son 400, cree recordar que eran 250.000 pesos. Que es una caza de brujas o un criterio macartista. Que la diputada Elisa Carrió denunció a Multicambio SA y los metió en un publicitado informe, Stier recuperó la memoria y volvió a presentarse en el tribunal. Que en esta ocasión, señaló que el 23 de febrero de 1995 Hayton Trade hizo una transferencia a través del Banco Morgan por U\$S 200.000. Que en esa sola transferencia Stier sostuvo que su destinatario fue Yoma SA. Que expresó que el dinero fue retirado por gente de Yoma SA. Que hubiera resultado importante que gente del MTB Bank declare sobre Abraham Fleiderman quien, sugestivamente, no aparece en ningún documento de la cuenta Daforel, pero nada se dispuso. Que para acreditar una operación mercantil se hacen falta documentos y nada se aportó. Que el Fiscal dijo que en aquel momento regían los usos y costumbres, que no había papeles. Que la ley ordena para esas operaciones las formas y un sistema de prueba en la ley civil, y deben emitirse facturas y recibos y llevarse registros en la ley comercial y cumplirse muchos requisitos y recaudos BCRA y Multicambio SA, y no hay nada, ni un papelito, por lo que se concluye en que la operatoria y la entrega del dinero no existió ni se ha probado. Que el Código Civil establece las obligaciones arts. 495, 496 y ss. y entre ellas las obligaciones de dar sumas de dinero, art. 616, los actos jurídicos art. 944, su objeto art. 953, forma art. 973 y su prueba art. 1026. que no hay ni un documento publico ni privado, pero si los hubiese habido de todas formas carecerían de valor probatorio porque la ley exige reconocimiento del acto art. 718 y de la firma arts. 1012 y 1026 siempre del Código Civil y fecha cierta y nada de ello hay en este caso. Que tampoco existe un recibo del capital que afirman que entregaron, lo cual la ley exige para acreditar la extinción de la obligación por pago el art. 727. Que el Código de Comercio, la ley de sociedades comerciales, la ley 18.924 que rige la actividad de las casas de cambio y el decreto 62 reglamentario y la AFIP,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que dice el 23 de octubre de 1991 la entonces DGI, hoy AFIP, dictó la Resolución General 3419 sobre Emisión de Comprobantes que generalizó la obligación de emisión de documentación en materia de operaciones civiles y comerciales. Que las agencias y casas de cambio se rigen por la ley 18.924 del 22/1/1971, la cual dispone que la reglamentación a dictarse establecerá, que deben llevar libros, documentación y antecedentes, que deberán llevar las casas de cambio. Que el art. 45 establece que en el libro diario se asentarán día a día y por orden todas las operaciones que haya y prevé especialmente que todo cuanto recibiere o entregare de su cuenta o de la ajena por cualquier título que fuera, de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor de la negociación. Que el BCRA a la época de los hechos regía la comunicación del BCRA A-13/81 que establecía muchos recaudos para operar en cambios. Que para las ventas de cambio a clientes debían adoptar todos los medios necesarios para comprobar que se trataba de operaciones reales y debían acreditar. Todas las transferencias de Elthan Trading están perfectamente documentadas. Que en todos estos casos existieron varios documentos respaldatorios y en este caso nada. Que todas las transferencias de Elthan Trading están. Que en este caso no se acompañó ni un recibo de la entrega del dinero, que se entregaron U\$S 200.000 y no se dejó ninguna constancia. Que se acreditó solo que existió una persona que se llamaba así y murió y el fiscal se agarró de la partida de defunción, pero no se probó que fuera contador, dónde trabajaba, qué hacía, si llevaba la cuenta de Daforel, cómo lo hacía, con quién/es, etc. que solo se sabe que existió un tal Abraham Fleiderman y que murió. Que la veracidad, entendida como ausencia de indicios de mendacidad, que podrían sospecharse, por ejemplo, de las relaciones de interés del testigo, la verosimilitud, que debe ser un examen intrínseco del contenido de la declaración. Que Pedro Stier es imputado, declara en causa propia, se protege, es parcial, tiene interés en el resultado de la causa, es interesado y subjetivo. Que no respaldó sus expresiones en testimonios de terceros no interesados, otras pruebas o documentos y registros. Que sus dichos no han sido corroborados con pruebas sólidas. Que lo que imponía la ley civil y comercial, la AFIP y el BCRA y no tienen nada por lo que se debe

considerar que la operación no existió. Que sus explicaciones sobre la instrumentación de la operación violan la ley. Que su versión representa un atentado a la lógica y el sentido común. Que trajo a una persona muerta que no sabemos ni si es contador. Que no trajo ni un papel que respalde sus manifestaciones. Que sus deposiciones fueron vacilantes, endebles, cambiantes. Que no justificó su actitud posterior de no hacer nada frente al descubrimiento del hecho. Que su testimonio no sirve para nada y menos para destruir el estado de inocencia de una persona tutelado constitucionalmente. Que en un proceso penal propio de un Estado de Derecho requiere pruebas contundentes que lleva a certezas, no cualquier cosa. Respecto d los aportes de Elthan Trading, el Fiscal consideró que todo lo vinculado a Elthan Trading y sus transferencias no era prueba válida en contra de Emir Yoma. Que al respecto la querella la mencionó el aporte del Banco Baires. Que Yoma SA era una empresa de primera línea, especialista en cueros, con trabajo y clientes extranjeros. Que su mercado era China. Que por eso el empresario Emir Yoma viajaba tanto a Hong Kong y al Sudeste Asiático. Que Yoma era una empresa ejemplar, de las más grandes del mundo, instalada por la familia, con el esfuerzo de su padre, en 1912, hace casi un siglo, en un desierto, con una gran producción, con una planta modelo inaugurada en los años 80' por el presidente Alfonsín, que contaba con ganancias de importancia. Que los chinos hicieron los aportes de capital. Que entonces entró en Yoma SA el socio y accionista Elthan Trading aportando su dinero. Que no se comprobó vinculación personal, empresaria, económica-financiera o de alguna otra naturaleza entre Yoma SA y Daforel SA. Respecto de los documentos secuestrados en la causa Piana, corresponde a una de esas transferencias en los que no utilizó la cuenta Daforel de Multicambio SA sino el MTB Bank donde Baires tenía su cuenta. Que lo que dice la querella es rebatido por los expertos del BCRA. Que los peritos sostuvieron que la empresa tenía un ingreso anual de 500 millones de dólares, lo cual representaba el 17% del mercado argentino. Que de esos 500 millones, los 36 millones aportados por Elthan Trading, solo representaban un 7% del ingreso de la curtiembre. Respecto

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Alcalde, Vitale, Scarinche y Gómez, que todos esos señores aparecieron en el proceso porque Lourdes en una de sus declaraciones, expresó que trabajaban en la DGFM y conocían y veían a Emir Yoma. Que durante el debate se probó cabalmente que Emir Yoma y Alcalde se conocían de Chilecito, de siempre, que Alcalde fue intendente, cómo no se iban a conocer en un pueblo pequeño del norte del país donde se conocen todos. Que Gomez expresó que llegó a Fabricaciones Militares de la mano de Erman González. Respecto de los documentos que citaron el fiscal y la querella. Que como se vio, de todas las carpetas citadas no surge nada. Que la querella aludió a una entrevista a Di Natale en América TV, que no dice nada, al igual que las agendas de Lourdes Di Natale que no dicen nada. Respecto de los testigos que no percibieron nada a través de sus sentidos. Que Jorge Maiorano declaró que Yoma no tenía ninguna función específica pero visitaba al presidente en su calidad de familiar. Que el fiscal extrajo de esas expresiones que Emir Yoma influenció a Carlos Menem y sus ministros. Que Maiorano nunca afirmó lo que expresó el fiscal. Maiorano, solo señaló que Emir Yoma concurrió a la Casa Rosada, como lo hicieron también muchos otros amigos, parientes, etc. Que no es lógico sostener su intervención en el hecho porque visitaba a un pariente. Que el fiscal dijo que el periodista Jorge Urien Berri dijo que Lourdes era muy meticulosa, lo que no dice nada. Que entonces como poco dijo el fiscal, no puede defender a Emir Yoma de lo que ignora. Que además Urien Berri no tuvo relación con los hechos y no es testigo ya que nada percibió por sus sentidos. Que Urien Berri expresó que tomó conocimiento de los hechos investigados en el año 1996 o 1997 investigando la muerte del soldado Carrasco en Zapala y porque recibió ciertos anónimos, pero afirmo en el debate que de hechos concretos nada podía decir. Que lo cierto es que jurídicamente hablando Urien Berri resulta un testigo de oídas de lo que dijo un coimputado que no declaró en el debate. Que Urien Berri aportó, abundante documentación, pero toda ella es ajena a Emir Yoma. Que por ello, analizando las expresiones de Urien Berri según lo dicho por Palleros, en forma alguna incriminó a Emir Yoma. Que de testigo de cargo, como lo calificó el fiscal, no tiene nada. Respecto de la testigo Aurelia Hoffmann, a la que el Fiscal no le

creyó y luego pidió el falso testimonio pero, no obstante ello, el fiscal la nombra y valora su testimonio en contra de Yoma. Respecto el ex ministro Dante Caputo, nada dijo respecto de su defendido. Respecto el testigo Rodrigo López Acosta, que es el apoderado de Daforel, declaró a favor de su defendido, manifestó que los U\$S 400 mil nunca fueron retirados, que no fueron reclamados. Respecto del testigo Caselli, que fue un ex funcionario del gobierno de Carlos Menem, con el que terminó mal, al punto que si se conoce un poco de lo que ocurrió en aquellos días en el mundo de la política, se verificará que Caselli abandonó el barco del ex presidente y cruzó a la vereda opositora. Que Caselli no es tan creíble ni desinteresado. Que Cavallo declaró que Casselli era el que manejaba el negocio de armas en el gobierno de Menem. Respecto de Raimundo Shayo, que no sabe por qué es citado por el Fiscal. Respecto Jorge Lizza quien trabajó en Fabricaciones Militares declaró sobre cuestiones vinculadas a su labor y las órdenes que le daba Sarlenga. Que no conoció a Yoma ni lo mencionó en ningún pasaje de su exposición. Respecto de los testigos Petrella, Alicia de Hoz, Rafael Grossi y Rogelio Pfirter, los mismos fueron nombrados como prueba en contra de su defendido pero pero no los valoró en todo su discurso. Respecto de otros, el fiscal dijo otros, pero nunca refirió quiénes eran esos otros, que ante semejante imprecisión, nada pueden expresar. Respecto de Emir Yoma y su influencia en funcionarios del Estado Nacional, el fiscal trajo algo nuevo al debate para fundar el rol de instigador que propuso, que Emir Yoma tenía acceso a funcionarios vinculados a áreas claves del gobierno, aunque no indicó de qué áreas se trataban. Que para ello citó relaciones con Humberto Romero, con Erman González, Hugo Anzorregui y Juan Carlos Olima. Que en relación a Romero y Hugo Anzorregui de la Side son ajenos al caso, nada puede decir. Que con Erman González no tenía un trato fluido, que lo conocía de La Rioja y muchos años antes había sido contador de la empresa de uno de sus hermanos. Respecto de Juan Carlos Olima no pone ni quita nada en el asunto, que solo informo que Yoma me expresó que no lo conoció, que si Lourdes lo anotó en sus papelitos es un tema de ella, que además

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cabe recordar que Lourdes trabajó en la campaña de Menem Presidente y en la Casa de Gobierno por lo cual, obviamente, podía tenerlo entre sus notas personales. Que no hay mas pruebas que sean mencionadas por el Fiscal y la Querrela. Respecto de las pruebas a favor de Emir Yoma, que no fueron citadas por los acusadores, ni para refutarla. Que Emir Yoma no era funcionario público, que así lo sostuvo la CSJN, no intervino en ningún trámite de la exportación cuestionada, no participó de los decretos, no actuó en la aduana, no actuó en los barcos, no vio o tocó los armamentos, sean viejos o nuevos, no intervino en los trámites de reintegro de las exportaciones, no habló con las personas que integraron la comisión de la DGFM, tampoco tuvo contacto con los integrantes de la comisión interministerial, no trató el tema con el entonces presidente Carlos Menem ni con los ministros del Poder Ejecutivo Nacional, lo cual afirmó en sentido contrario el fiscal, pero sin probarlo, no recibió dinero personalmente o en sus cuentas en el extranjero City Bank de New York o Sudameris en Punta del Este, cuyos datos y extractos aportó. Que Yoma no intervino en los trámites atinentes al traslado de la pólvora, su carga, descarga, los controles de la Aduana, los pagos de reintegros en la aduana, no intervino tampoco en los trámites y expedientes aduaneros, no desplegó o colaboró en ardid o engaño alguno que impida o dificulte el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control de las exportaciones. Que Yoma no conoció a intervinientes relevantes Etchechoury, Torzillo, al embajador González, solo vio una sola vez en su vida al Ministro Camilión, etc. Que Sarlenga describe que él, por pedido de Vitale, renovó la autorización de Debrol, que él quería que compraran el material, que el fax lo envió Palleros, que él conseguiría los certificados necesarios para seguir con las ventas. Que no conoce a los restantes imputados. Que las declaraciones de Yoma, como testigo y ya como acusado incomunicado preso y ante VE en este debate, siempre fueron los mismos, sinceros, coherentes, firmes, lógicos, fundados y respaldados en pruebas documentales, peritajes y testigos. Que la noche de la detención le aconsejó que no declare, que espere a que vean qué contiene el expediente y que su defendido le dijo que no, que le preguntaran lo que quieran, no tenía nada que ocultar. Que

Monner Sans afirmó que nunca tuvo ni tiene ningún documento que certifique que el Sr. Emir Yoma está involucrado y que nadie puede explicar qué fundamento tiene la participación de Emir Yoma en trámites de ventas de armas al Estado. Que Saasen Van Esloo dijo sobre Yoma, que no ha escuchado de Emir Yoma. Que Yoma jamás puede ser considerado instigador de este caso. Que nuestro Código Penal prevé solo tres formas de intervenir en un delito, autor, que es quien domina el hecho punible, que según Soler, es quien realiza la acción típica, es decir, el verbo de la figura, el partícipe y el instigador no ejecutan la acción del hecho típico, que no hay otras formas. Que la que fiscalía le endilga a Emir Yoma no está contemplada en ninguno de esos tres casos y resulta atípica. Que el instigador es quien determina dolosamente a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídico, determinar significa haber creado o dado lugar en el autor a la decisión de cometer el hecho. Que el instigador provoca en el autor la decisión, la resolución de realizar el hecho. Que el instigador determina a otro, con dolo directo, a cometer un delito, el instigador hace surgir en el autor la decisión al hecho, el instigador provoca que el autor se decida. Que la Fiscal Sustaita dice que ofició de nexo entre Sarlenga, entre otros, y los máximos referentes del Poder Ejecutivo Nacional, utilizó influencias para concretar las maniobras, colaboró a la consumación de exportaciones espurias de material bélico, que fue un referente jerárquico, ejerció mediación, influencia, contribución. Que Sarlenga era dubitativo sobre lo que le pedía Palleros y entonces Emir Yoma influenció. Que contribuyó a que nazca la determinación de intervenir en la maniobra de uno de los sujetos imprescindibles, que Sarlenga intervino en los hechos producto de la influencia que sobre él hizo pesar Yoma, que lo determinó, que sin su intervención las peticiones de Palleros no hubieran tenido cabida. Que la fiscal consideró que es un delito especial y como Yoma no pudo adoptar la decisión final, no puede ser autor, por lo tanto entendió que es instigador. Que el Fiscal General dijo que impulsó al interventor Sarlenga a retomar las negociaciones con Debrol, impulsó el dictado del decreto 103/95 que amparó las exportaciones del material bélico a Croacia y Ecuador, que Yoma fue

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un nexo. Que la instigación postulada por los fiscales no existió. Que los dichos de Sarlenga han sido descalificados por completo, que no se cuenta en este proceso más que con los dichos de Sarlenga, que ya se han descalificado tácticamente y que jurídicamente no pueden admitirse, sea porque no pudieron ejercer el derecho a examinar o sea porque no superan el filtro de admisibilidad de la declaración del coimputado. Que por lo tanto la instigación no se ha probado. Que la instigación presentada por el Fiscal resulta incompatible con otras conductas imputadas por los propios acusadores. Que el rol de autor de contrabando atribuido por el juez de la instrucción y con el hecho intimado en la declaración indagatoria y sobre el que se defendió durante toda la instrucción el Sr. Emir Yoma. Que con los actos que le endilga el Fiscal, de “nexo” o “influyente”, que son conductas excluyentes entre sí, que no se corresponden con lo que hace un instigador, inclusive el influyente, es decir, determinar a otro a cometer un delito determinado. Que la instigación no se corresponde con otros actos que se le atribuyen, como mediación y hacer valer su influencia con otras personas involucradas en los hechos. Que ello no es instigación o determinar a otro a cometer un delito determinado. Que instigás o mediás o sos nexos u ocultás o desviás. Que como afirma Donna, si el inductor toma las riendas del hecho, pasará a ser coautor o autor, pero nunca instigador. Que los hechos que motivaron la acusación del Fiscal nunca existieron, Sarlenga no los declaró. Que el Fiscal sostuvo que Emir Yoma impulsó al interventor Luis Sarlenga a retomar las negociaciones con Debrol. Que nadie afirmó ese hecho, ni Sarlenga lo dijo, es falsa la imputación dirigida por el Fiscal. Que surge de los documentos que el 13/11/1992, Sarlenga, por la DGFM, designó a Debrol representante exclusivo en Panamá. Que seguramente por pedido de Eduardo Vitale. Que según el expediente el 23/4/1993 Sarlenga cursó una nota a Debrol donde pidió refluotar operación Panamá. Que el 27/4/1993: Debrol le cursó una nota a la DGFM y le dice que está en condiciones de poder brindar todo el apoyo que se merece, que están en mejores condiciones para reanudar las negociaciones. Que el 29/4/1993 Sarlenga contesta a Debrol que retomaban la operación. Que Debrol aceptó la retribución. Que el 10/5/1993 Palleros remitió carta de Debrol señalando están

dispuestos a seguir comprando distintos materiales. Que Sarlenga elevó al Comité Ejecutivo de Comercialización de González de la Vega y Vicario con la propuesta de continuar con la operación Panamá. Que dos días después la confirmó el Comité Ejecutivo y expresó que por lo expuesto ese Comité consideró de fundamental importancia la ejecución de la 2ª etapa de la operación Panamá y propone al Sr. Interventor que se continúe con la negociación. Que recién luego de sucedido todo eso el 2/7/1993, Emir Yoma concurrió al Renar. Que luego de cierto ínterin y de tres semanas, en agosto o septiembre de 1993, según Sarlenga, se relacionaron con Palleros. Que dijo Sarlenga que Yoma no realizó la conducta que le endilgó el Fiscal, que fue Vitale fue quien me pidió extender la representación de la firma Debrol. Que él accedió a su pedido porque no le pareció mal. Que por ello seguramente Vitale recibió un dinero en su cuenta en el extranjero. Que con relación a su defendido solo expresó que Emir Yoma le dijo que debía colaborar con el partido y que en ese ínterin aparece un fax del Sr. Palleros con la firma Debrol. Que el título lo podría denominar Sarlenga sí, Yoma no. Que si se sigue a Sarlenga, surge que reconoció su relación con Debrol y Palleros y que él retomó las negociaciones. Que Sarlenga admitió que él sabía el destino de las armas. Que él sabía que el destino de las armas no era Panamá sino Croacia. Que él ingresó a una operación montada y fue el continuador. Que Sarlenga habló con Debrol para ver si retirarían o no el material. Que a él le mandó Palleros el fax de Debrol pidiendo armamento y continuar la relación, que él arregló con Palleros para que venga y se lleve el material. Que cuando volvió Palleros, se entrevistó con él para llevarse el cargamento, por lo cual Sarlenga armó diez contenedores. Que Sarlenga admitió que él motivó el dictado del decreto 103/95 y no citó en ello a Yoma. Que el certificado de destino final falso lo mandó él al Ministerio de Defensa y Cancillería para que el decreto saliera. Que a Palleros le propuso utilizar el decreto 103 para venderle fusiles a Ecuador, que él renovó la autorización de Debrol por pedido de Vitale, que él recibió ilegítimamente dinero en su cuenta, que él manejó los decretos a Bolivia y Liberia. Que en nada de ello aparece Emir

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Yoma, ni como instigador ni como nada. Que todo lo hacía Sarlenga solo, con la voluntad libre, sin instigación. Que Yoma no tuvo nada que ver en el plan y negocio en 1991, la elaboración y suscripción de los decretos del 1991 y los hechos correspondientes, en la designación de Debról, en la reactivación de la actividad con Panamá. Que nada tuvo que ver con la agrupación de los contenedores en Campana y de haber sido trasladados al puerto de esta ciudad y su depósito en la plazoleta de Transportes Padilla SA, el pago de reembolsos. Que Yoma no intervino en estos hechos. Que es falsa la atribución del Fiscal, de que Emir Yoma impulsó el dictado del decreto 103/95 que amparó las exportaciones del material bélico a Croacia y Ecuador. Que ello es falso, ya que ni Sarlenga lo dijo. Sarlenga dijo que cuando finalizó la operación con los decretos de Panamá empezó a elaborar el decreto 103. Que lo hizo luego de la aparición de Palleros y Mattos Netto y la remisión que le hicieron de la cotización y el pedido de armamento, que lo habló con Camilión, a quien le explicó el asunto y lo mandó a hablar con Etchechoury, a quien vio, aceptó y empezó a nacer el decreto 103. Que Torzillo lo urgía para sacar el decreto. Que Sarlenga afirmó que Yoma estaba en Hong Kong. Que si dijo Sarlenga que Yoma le dijo que no podía ser que no pudiera venderse más y que habría que trabajar para que se firmase otro decreto. Que de ahí a inferir que ello es impulsar al dictado del decreto, acción atribuida, es no entender lo que dice Sarlenga. Que Sarlenga habló con Mattos Netto y vio la oportunidad de venta, Palleros le mandó el pedido de los armamentos, habló con Camilión, quien lo mandó a Etchechoury que lo impulsó y se empieza a armar el decreto 103. Que tan poco influyó Emir Yoma sobre Sarlenga que ni logró que le diera rápidamente a Yoma SA los cables de ECA. Que si se siguen los dichos de Sarlenga, con relación a los fusiles FAL al Ecuador, Sarlenga consultó a Yoma y éste le dijo no se, dame unos días, por lo que, debía consultar a alguien. Que pero en cambio otros, con más poder, decidían solos, como es el caso, siempre según Sarlenga, de Torzillo que decidió que le vendiera a todos de todo. Que nada ni nadie acreditan que Emir Yoma influenciara sobre el entonces presidente Carlos Menem o sus ministros. Que en esta operación intervinieron una cantidad de

funcionarios y ninguno es conocido por Yoma. Que no se sabe con precisión qué conducta hizo, qué se instigó, cuándo, dónde, a quién y qué hizo. Que el instigador debe determinar a otro a concretar un delito, es decir, hecho concreto, preciso y determinado. Que para Zaffaroni es requisito la determinación del hecho principal y Sancinetti sostiene que el hecho debe ser individualizado. Que Emir Yoma no determinó a Sarlenga a cometer un delito sino a otras cosas que, por sí, no constituyen delito. Que Emir Yoma no determinó a Sarlenga a cometer un delito determinado, preciso, definido, sino a conductas genéricas. Que la instigación a cometer un hecho determinado debe efectuarse a una persona determinada. Que es requisito del tipo que se instigue directamente a otro persona física cierta. Que el Fiscal refirió que se instigó a Sarlenga, la DGFM, a los principales sujetos que intervinieron en las operaciones, otros a actuar. Que por ello la imprecisión, evidencia que no existe certeza en la acusación, sobre a quien instigó a que persona determinada. Que la instigación al instigado no es típica. Que la pregunta es si se puede instigar a quien ya está determinado y cuando el suceso ya está en curso, se puede determinar a hacer lo que ya se está haciendo. Que la instigación, consiste en la acción de una persona que logra que otra tome una resolución en determinado sentido. Que instigar es determinar directamente a otro a cometer un delito. Que es la contribución al nacimiento de la determinación de intervenir en la maniobra. Que debe existir entre las partes un contacto psíquico o espiritual. Que la instigación debe ser directa, fuerte, un dominio de voluntad, mando y subordinación, no simple aceptación, lo cual no se presenta en este caso. Que no se puede instigar, llevar a hacer, a decidir, a quien ya está haciendo o determinado o decidido a hacer. Que el instigador debe crear el dolo del autor. Que no existe instigación cuando ese dolo ya existe en el instigado. Que la doctrina denomina doble dolo. Que es una conducta atípica, no prevista en nuestro Código Penal. Que todo esto comenzó en 1991 cuando se relacionaron y comenzaron a concertar las operaciones. Que actuaron, por un lado, el director de Fabricaciones Militares que era Manuel Cornejo Torino y el gerente de comercialización Haroldo Luján Fusari y, por el otro, Debrol, lo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dio origen a los decretos 1697 y 2283 del año 1991 que, según Sarlenga, se sustanciaron en un trámite que duró 15 días. Que hay que recordar que a Debol se la autorizó para actuar ante la DGFM el 1/7/1991 y se la renovó Sarlenga el 13/11/1992 a pedido del asesor Eduardo Vitale. Que Sarlenga asumió en la DGFM el 6 de abril de 1992y, como dijo y se probó, fue un continuador de las exportaciones sobre ese decreto. Que la cadena de instigación no es delito. Que se ha dicho que Estados Unidos dio la orden de armar a Croacia y que la Argentina cumplió esa orden o instigación por la relación que mantenían los gobiernos. Que en lo personal, estima que es difícil concebir que estos buques de nombre tan peculiar atravesen el océano Atlántico, pasen por Gibraltar o el canal de Suez, naveguen por el Mediterráneo y el Adriático, y lleguen a su destino sin control de los satélites americanos o de la OTAN que inspecciona el mar. Que un cañón enorme como el Citer, que mide más de 10 metros de largo, pase navegando libremente sin que la gran potencia del norte o la OTAN lo adviertan. Que Estados Unidos instigó al contrabando y que por ello instigaron obviamente al gobierno argentino, es evidente que Emir Yoma resultó el tercer instigado que, siguiendo a los fiscales, instigó a un cuarto instigado que es Sarlenga. Que para el derecho argentino la instigación de la instigación no es punible. Que no existe imputación objetiva. Que la imputación objetiva es un juicio correctivo de la causalidad que se practica en el tipo penal. Que la causalidad es una condición necesaria pero no suficiente. Que según Roxin, la imputación al tipo objetivo es un peligro causado por el autor y no cubierto por el riesgo permitido dentro del alcance del tipo. Que es un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en el resultado lesivo contrabando. Que no medió relación entre la realización del riesgo atribuido por el fiscal a la conducta de Emir Yoma y el resultado contrabando, no creó un riesgo no permitido porque ya existía, que no aumentó ni incrementó el riesgo porque ya existía. Respecto de los hechos por los que acusó el fiscal que son anteriores a su intervención. Que en ese sentido, en estos autos la Cámara del fuero ha sostenido que las acciones de dificultar o impedir el adecuado ejercicio de las funciones que por las leyes se otorga al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones habría

comenzado cuando se autorizaron operaciones distintas de aquellas que se llevarían a cabo mediante la invocación de aquellas autorizaciones y cuando se dispuso comunicar a la Administración Nacional de Aduanas los datos falsos de aquellas operaciones. Que resulta falsa la acusación y la atribución de responsabilidad que le adjudica el Sr. Fiscal a Emir Yoma por hechos que, tomando la fecha de las autorizaciones de las operaciones de la Aduana y a lo sumo la de salida de los buques Senj, el 8/6/1993; KRK, el 26/6/1993; Opatija II, el 14/8/1993, ocurrieron tiempo antes de su aparición en escena agosto o septiembre de 1993 amparado en el in dubio pro reo. Que fue a renovar la portación de armas en julio de 1993. Que el Fiscal le endilgó un concurso real, lo cual es discutido a la luz de la dogmática del delito continuado, pero ello lo dejan para otro juicio, sobre hechos en los que no intervino. Que no puede VE cambiar la imputación. Que hay dos variantes que no pueden tenerse en cuenta ya que el Fiscal y la querrela no transitaron el camino de la coautoría, de la autoría mediata o de la complicidad psíquica no está requerido ni motivó acusación y VE no puede emplear en su veredicto. Que la hipótesis y contemplamos que Sarlenga no se animó a decirle que no al pedido de Yoma o si éste lo estafó o individualmente hizo un negocio personal y entonces éste se incorporó a un negocio ya montado por otros, eso no es instigación, no es determinar a otro a cometer un delito determinado y se trata de una conducta que no fue imputada. Que se inventó prueba respecto de su defendido. Que es evidente que la prueba para en veredicto requiere certezas y está claro que aquí no existen certezas, hay solo dudas. Que V.V.E.E. no deben perder de vista que los hechos imputados sucedieron hace muchos años, algunos hace 20 años. Que Emir Yoma, sus empresas y familiares fueron investigados como pocas veces sucedió en los procesos judiciales. Que se llegó a pedir informes de sus hijos menores y de su madre fallecida mucho antes de que ocurrieran estos hechos. Que todos los imputados ya fueron condenados socialmente, públicamente, psicológicamente y familiarmente. Que todos los justiciables de este proceso ya sufrieron un daño enorme, el perjuicio propio del curso del proceso, con el transcurso del tiempo

Poder Judicial de la Nación

sin recibir un veredicto que resuelva su situación, y con la mancha y el dolor que ello les ocasiona. Que su vida nunca será igual. Que si algo tiene en claro luego de 32 años de trabajar en esta tarea es que el proceso penal es una trituradora de vidas. Que no es legítima la postura de los acusadores de llegar a una condena a cualquier precio, porque imponer ahora una condena sin pruebas o fundada en los dichos de inescrupulosos personajes, sin un documento, con contradicciones, confusiones y dudas, resiente los pilares del Estado del Derecho. Que en el Estado de Derecho nunca se debe buscar la verdad a toda costa o a cualquier precio. Que el objeto del proceso penal es la búsqueda de la verdad solo y en la medida en que se respeten las garantías constitucionales, que tienen carácter de derechos humanos fundamentales, y se emplee para ello los medios legalmente reconocidos y aceptados. Que Hassemer, señala cuando los órganos de investigación, los fiscales, se desvinculan de las reglas que dificultan la indagación de la verdad, generalmente lo hacen a través de la vulneración del Derecho. Que en este proceso tenemos un arrepentido que mintió, que obtuvo beneficios indebidos a costa de involucrar a personas inocentes, que fue descalificado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre el que no se pudo ejercer el derecho de examinación, que es un coimputado que no superó el filtro de admisión de su declaración; una persona que faltó a la verdad y declaró con interés, odio, resentimiento, con alteraciones y otra que declaró defendiéndose, con mentiras, que procedió según sus propios dichos transgrediendo la ley y ocultó hechos y datos relevantes para la investigación y no probó lo que afirmó. Que por ello en base a esa declaración no se puede fundar una acusación legítima. Que si se hubiesen respetado los principios elementales del Estado de Derecho y asumido más democráticamente el relativismo del concepto de verdad en el proceso penal, y no solo los tribunales de justicia, sino también los medios de comunicación en sus “juicios paralelos”, nos hubiéramos ahorrado en los últimos años y podremos ahorrarnos todavía, tanto sufrimiento inútil de tantas personas injustamente acusadas de graves o infamantes delitos, y la frustración de las infundadas expectativas de la sociedad que a veces, sin motivo, se atribuyen a los tribunales penales en la solución de

los conflictos sociales. Que el proceso penal de un Estado de Derecho no solamente debe lograr el equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la dignidad de los acusados, sino que debe entender la verdad misma no como una verdad absoluta, sino como el deber de apoyar una condena solo con certeza puede darse como probado. Que en este proceso con relación a Emir Yoma existen muchas dudas y las dudas favorecen a mi asistido. Que rige el in dubio pro reo que es una de las manifestaciones del principio de inocencia cuyo contenido implica la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al imputado. Que la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, que conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad impiden la condena y desembocan en la absolución. Que como dijo la Corte, nada se resuelve creando delitos de la nada o, añadido, creando el derecho o forzando, tergiversando, acomodando o inventando la prueba para acusar a los justiciables. Que este juicio deje una enseñanza y algo de paz. Que ello es tarea para los Sres. Jueces que tan bien, con calidad y paciencia, han actuado en este debate. Que por ello en un marco respetuoso del Estado de Derecho ya no caben dudas y se impone de una vez y para siempre la absolución de Emir Yoma. Que él, su familia, sus hijos que ya están grandes y entienden, y una Argentina mejor se lo merecen.

III.d.6) Defensa de Luis Eustaquio Agustín Sarlenga:

Al exponer su alegato la defensa de Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, refirió: que el Sr. Fiscal acusó a su defendido el Sr. Luis Eustaquio Sarlenga de ser coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real, dos hechos y éstos a su vez bajo la modalidad de delito continuado, en relación a la exportación de material bélico en los buques Opatija II y Ledenice el primero de los hechos y el segundo respecto del buque Rijeka Express y los 3 vuelos de Fine Aire, todos ellos al amparo de tres decretos presidenciales. Encuadra el hecho en

Poder Judicial de la Nación

los arts. 863, 864 a), b) y d), 865 a) b) y c), 867, 886 inc. 1ro. Todos ellos del Código Aduanero y 44 y 55 del CP. Que lo que el MPF le imputa es que siendo interventor de FM impulsó la reactivación de la llamada operación Panamá amparada en los decreto 1697/91 y 2283/91 firmados por el ex presidente de la Nación Carlos Menem, con motivo de la cual se exportó material bélico en los buques Opatija II y Ledenice a sabiendas que ese material iba a Croacia y además, según el Sr. Fiscal permitió que saliera material que no estaba amparado ni autorizado en los decretos del año 91. Que también le es imputado haber renovado la representación exclusiva de FM a Debrol, sin respetar la legislación vigente y haber autorizado sin respetar la normativa vigente como representante de FM a Hayton Trade para las operaciones con Venezuela. Que además de ello le imputo haber proyectado como interventor de FM con otros imputados los antecedentes administrativos que dieron sustento al decreto 103/95 ,que autorizó la venta de material bélico a Venezuela, a sabiendas que no iba a ese país, sino que el destino era Croacia y Ecuador. Que también fue responsabilidad de su defendido haber suscripto convenios con el Ejército Argentino para disponer de material bélico para exportar, que no tenía FM y haber habilitado y aceptado el cobro de reintegros indebidos, ello, según la Fiscalía, porque el material no era en su totalidad argentino ni tampoco totalmente nuevo. Que dijo también que se usó el dinero de FM para pagar coimas o comisiones y que Sarlenga cobró dinero por ello. Que ello es básicamente lo dicho por la Fiscalía y que fuera repetido numerosas veces a lo largo de su alegato. Que no por mucho machacar y repetir las presuntas pruebas, éstas se multiplican, y que la Fiscalía hizo un leit motiv de la repetición. Que hará el planteo de dos nulidades. Que advirtió que el Sr. Fiscal, a la hora de formalizar la acusación solo en apariencia, respetó el principio de congruencia, que no lo hizo así durante su exposición introductoria, donde vinculó a Sarlenga a otros hechos por los que no fue elevado a juicio. Que no se la puede decir que ello obedece a que era necesario hacer mención a esos hechos para poder acusar a otros imputados y porque lo correcto hubiera sido referirse a su asistido sólo cuando era estrictamente necesario. Que el Fiscal señaló las referencias que hizo al monto total de reintegros que habría cobrado

FM o a los montos totales que no habrían ingresado a FM, lo que reiteró en numerosas oportunidades. Que en una danza desenfrenada de números pareciera hacer partícipe a mi asistido de hechos que no le son imputables. Sarlenga intervino en hechos respecto de los cuales no hay reproche alguno. Que es por ello que solicita la nulidad del alegato de la Fiscalía por violación del principio de congruencia. Que hace reserva de casación y del caso federal, y de recurrir ante los organismos internacionales, atento a que está comprometida la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso. Que advierte que también que existe otra nulidad por violación al principio de congruencia, como ya refirió. Que la Fiscalía acusa a su asistido por permitir que saliera material que no estaba amparado ni autorizado en los decretos del año 91. Respecto de ello su asistido nunca fue indagado, ni procesado, ni requerido en la elevación a juicio. Que resulta flagrante la violación al principio de congruencia. Que si el Fiscal quería acusar por esto debió ampliar la acusación, que para ello tuvo más de dos años. Que respecto de ello su defendido no fue elevado a juicio, por lo que pide la nulidad y por lo tanto la absolución, ya que luego de más de 15 años de estar sometido a proceso con todo lo que ello conlleva, esa solución se impone, como lo ha sostenido nuestro más alto Tribunal. Que en caso de un fallo adverso hace reserva de casación, del caso federal y de recurrir ante los organismos internacionales. Que en caso de no tener acogida favorable los planteos de nulidad, analizará la presunta responsabilidad del Sr. Sarlenga. Que para ello resulta imprescindible hacer un poco de historia y remontarse al momento político internacional en que ocurrieron los mismos. Que como se sabe, a principios de la década del 90 había estallado un conflicto bélico en la zona de los Balcanes, una cruenta guerra que desató una diáspora de etnias. Que los bosnios serbios, que eran los agresores, tenían todas las armas, estaban en condiciones de atacar ciudades, pueblos, de emprender una limpieza étnica con impunidad, mientras las víctimas, que eran Croacia y Bosnia –Herzegovina, estaban sin defensa, porque no tenían acceso a las armas de la antigua Yugoslavia. Que la ONU había decretado un embargo de armas contra Croacia,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

no obstante ello la realidad era que no podían garantizar la seguridad de la población civil croata y bosnia, a la que el embargo privaba de armarse. Que es por tales motivos que políticamente se decide armar a los croatas, tradicionales aliados de Occidente y que se encontraban sin protección frente a los serbios, con la venia de los EEUU. Que ello hoy, transcurridos veinte años, es un hecho histórico inobjetable, que además ha sido puesto de relieve a lo largo de este juicio, por periodistas, analistas políticos, políticos conocedores profundos del tema, y motivó en su momento una investigación en el Senado norteamericano y que el propio Fiscal lejos de ponerlo en duda, reconoció que así era. Que los decretos firmados por el ex presidente Menem a partir del año 91 alegando venta de armas a Panamá y Venezuela fueron solo una fórmula para encubrir razones de Estado, que ello es que la Argentina proveía armas a Croacia y a los bosnios musulmanes a pedido oficioso de Washington. Que se trató de una venta secreta del Estado argentino como tal, cumpliendo con las necesidades geopolíticas de EEUU y sus aliados, que no podía entrometerse directamente. Que en el año 96, cuando ya estaba siendo investigada la presente causa el diario Los Angeles Times en su edición del 11 de mayo hacía referencia a las primeras versiones fechadas en el año 92, diciendo textualmente que un vocero del Departamento de Estado dijo que la administración estaba en conocimiento de que Croacia y Bosnia estaban obteniendo armas desde Irán y otros países, incluyendo Hungría, Argentina y otras fuentes de la ex URSS y sin embargo Washington no cuestionaba esa situación. Que dicha afirmación fue extraída del artículo el amigo americano, publicado en Clarín el domingo 4 de octubre del 98 en el suplemento zona que se haya agregado en autos, y ratificado por la periodista Matilde Sánchez en la presente audiencia de debate. Que en igual sentido fue publicado por los diarios de Buenos Aires y obra agregada al expediente una entrevista realizada a Daniel Nelson, un especialista norteamericano en tráfico de armas y relaciones internacionales quien subrayó que el gobierno de EEUU sabía perfectamente lo que Argentina estaba haciendo y lo aprobaba, ya que correspondía exactamente a lo que Washington esperaba de los países amigos, agregando que querían que Croacia, como también los bosnios; estuviesen en

mejores condiciones para resistir la ofensiva de los serbios y que en ese sentido hicieron un guiño de ojos, que el embargo no fue levantado, pero miraron para el otro lado y culminó diciendo que por todo lo que hizo Argentina en esos años adquirió el status de aliado de EEUU extra-OTAN. Que ello fue corroborado por la periodista Ana Barón, que entrevistó en su oportunidad a Daniel Nelson y cuyo testimonio me refiero al de la Sra. Barón fue vertido vía exhorto e introducido por lectura en esta audiencia de debate. Que fue ésta la época de las famosas relaciones carnales con el país del norte, de la que tanto se ufanaba nuestra política internacional y que se tradujo, por ejemplo, en la inexigencia de visa para los argentinos que viajaban a EE.UU. Que el periodista Daniel Santoro, al concurrir a declarar en el presente juicio, ratificó los dichos vertidos en su libro de investigación, en el cual sostuvo, entre otras afirmaciones, que la venta de armas a Croacia fue una decisión política del gobierno de Menem y que recibió luz verde del gobierno del presidente Clinton y el consentimiento de la CIA, a pesar del embargo de armas decretado por la ONU. Que también dijo que EEUU desplegó la VI flota para que no llegaran armas a los Balcanes, sin embargo poseía la tecnología para ver una pelota de ping pon, por lo cual se preguntó cómo podía no haber visto los buques de Croatia line y concluyó que era su opinión, como así también la de analistas internacionales que EEUU permitió que se violara el embargo. Oficialmente EEUU estaba a favor del mismo pero quería que terceros países armaran a Croacia. Que también dijo que por la envergadura de la operación -movimiento de 6500 toneladas de material bélico- su desplazamiento desde las unidades militares a través de todo el país, la salida por el puerto y por Ezeiza habla de una decisión de alto nivel, a nivel nacional. Que ello fue reconocido por el propio Fiscal al decir textualmente que ello no se puede hacer sin cobertura política, esto no pudo ser hecho por un grupo de directores de FM. Que en idéntico sentido se expresó el periodista y docente Jorge Urien Berri en esta audiencia cuando dijo que en los Balcanes, EEUU tenía interés que se fortaleciera a Croacia, que no quedara desarmada frente al ataque de los serbios y que hubo muchos países que le vendieron armas a los croatas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

quienes se aprovisionaron rápidamente y probablemente también armaron a Bosnia que estaba inerme. Que Urien Berri tuvo la posibilidad de entrevistar en varias oportunidades a Diego Emilio Palleros quien le reiteró varias veces que todos en el gobierno sabían y que jamás hubo desvío porque todas las autoridades sabían, según declarara en esta audiencia. Que el ex canciller Dante Caputo, ratificó durante el debate sus dichos vertidos en la Cámara de diputados en ocasión de la concurrencia de Martín Balza, explicando que la posición de EEUU frente al envío de armas a los Balcanes se movía en paralelo con acciones contradictorias. Que el testigo explicó que no obstante el embargo, EEUU tenía interés en fortalecer a una de las facciones en beligerancia, en que se le mandaran armas y narró en diputados, lo que consideró el corazón del argumento. Que refirió Caputo que en el año 94, el presidente de Croacia Tudjman solicita un encuentro con el embajador norteamericano en su país Peter Galbraith y con un enviado del Presidente Clinton, que en esa reunión Tudjman les pregunta si en caso de que entraran armas a Croacia en forma no legal- es decir violando el embargo- EEUU se opondría. Que cuarenta y ocho horas después, - y según Caputo- todo ello está registrado en la investigación que se hizo en el senado norteamericano y además fue recogido por la prensa internacional- el embajador Galbraith responde al Presidente Tudjman que no tiene comentarios para hacer al respecto. Que es concluye el ex canciller, la actitud es mirar para otro lado y seguir adelante. Y que así concretó en la audiencia de debate en que esa era la explicación para que no se haya armado un escándalo descomunal, teniendo en cuenta que la Argentina estaba en el Consejo de Seguridad que dispuso el embargo y era presidente de la Comisión de seguimiento de ese embargo. Que esa refirió la dicente, era la única explicación para que Argentina no fuera sancionada. Que también Caputo refirió que el sistema de seguridad, el sistema de inteligencia de EEUU es inmensamente poderoso y que si EEUU hubiera querido evitar la exportación de armas a Croacia lo hubiera impedido. Que el ex ministro Camilion, un gran conocedor de la política internacional, dijo en esta audiencia que con la presidencia de Clinton la posición de EEUU cambió y consideró que era un error la decisión del

Consejo de Seguridad del embargo de armas a la ex_Yugoslavia, porque ello implicaba dejar todo en manos de Serbia que era la única que estaba armada, por lo que veía con simpatía que Croacia y Bosnia recibieran armamento, aunque esas exportaciones a Croacia eran inadmisibles desde el punto de vista de la ONU. Que también admitió que EE.UU era el primero en burlar el embargo y dijo que los americanos son capaces de descubrir una moneda en el espacio a treinta mil km de la tierra, con lo cual no iban a dejar pasar los 800 tanques que llegaron a Croacia. Que el testigo Juan Bautista Yofre, embajador argentino en Panamá del 90 al 92, además de periodista y escritor, refirió que ni una brújula hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de EE.UU. Que el testigo Jean Charles Joseph Uranga, quien fue Secretario de Producción para la defensa en el año 90 y Presidente del directorio de DGFM dijo que EEUU quería armar a Croacia y sin su visto bueno las armas no hubieran podido cruzar el mediterráneo. Que de ese breve pantallazo surgen dos conclusiones muy importantes: que Argentina envió armas con al menos el consentimiento tácito de EEUU y para hacer aquello que éste no podía, por ende fue una decisión de política internacional tomada por las más altas autoridades del Estado, razón por la cual, resulta imposible que tan importante decisión que comprometía al país como tal, fuera ignorado por las más altas autoridades de la Nación que la gobernaban. Que como obvio corolario de esto, surge con absoluta claridad que Fabricaciones Militares y por ende Luis Sarlenga fueron meras piezas de un engranaje inmensamente mayor que los superaba ampliamente. Que en realidad la DGFM se convirtió en un sello de goma, como bien lo graficó, el periodista Urien Berri en esta audiencia, utilizada por el gobierno nacional para hacer las exportaciones de armas, ya que solo a través de FM se podían canalizar las ventas de armas al exterior. Respecto de la especial relación entre Argentina y Croacia, cabe recordar que el ex presidente Menem viajó a Croacia en el año 1992, para ser exactos el 27 de julio de ese año, a fin de visitar a las tropas argentinas que se encontraban en misión de paz para las Naciones Unidas e hizo una visita relámpago y fuera de agenda al presidente croata Franco Tudjman, por

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

invitación especial de éste. Que ello surge de los cables firmados por el embajador Barttfeld de fecha 24 de julio, cable N° 10612 del 92 ver fs.15 de los cables de la Embajada de Yugoslavia reservados en la Caja N ° 177, que lo que es un indicio más de la estrecha relación de nuestro país con Croacia en esos tiempos, y que demostraba el favoritismo hacía una de las partes del conflicto, cuestión que había sido señalada ampliamente por el embajador Barrtfeld en sus numerosos cables a la Cancillería como absolutamente contraproducente, y especialmente peligroso para el contingente de militares argentinos asentados en la zona de conflicto. Que resulta de interés destacar que en un primer momento se había previsto el viaje a Croacia del Canciller Di Tella y del Ministro de Defensa Ermán González y que frente a esas visitas el Embajador Barttfeld había demostrado enorme preocupación porque hasta ese momento no se habían registrado visitas en la zona, de autoridades de otros países a la zona. Que en el cable del 6 de julio del 92, número 10563, obrante a fs.1/3 expresa que la susceptibilidad y animosidad existente entre los pueblos serbio y croata, luego de casi dos años de guerra civil que ha dejado un elevado número de víctimas y refugiados, obligan a adoptar una cauta actitud que evite la interpretación que pueda inferir que nuestro país acuerda favoritismos a alguno de los contendientes. de tal modo, debe tomarse en cuenta que una visita a Zagreb, que no tenga como contrapartida otra a Belgrado, podría alimentar una falsa idea de parcialidad cuyos efectos podrían afectar eventualmente las actividades de nuestros efectivos y agrega más adelante que también debe tomarse en consideración que nuestro país ha sido acusado de proveer armamento a las milicias croatas en violación del embargo impuesto por las naciones unidas a todos los contendientes y termina sugiriendo distintas posibilidades. Que en definitiva Barttfeld les está diciendo que no vayan. Que el 10 de julio emite otro cable, el 10571, en que reitera su consejo que la visita del Canciller y del Ministro se limite a las fuerzas BEA, y en el cable obrante a fs. 9/10 del 20 de julio vuelve a insistir en no visitar Croacia ya que existe una susceptibilidad patológica en cada república de la ex Yugoslavia. Que no obstante todos los consejos del Embajador Barttfeld, que cayeron en saco roto, éste se enteró que

iba a viajar ya no solo el canciller y el ministro sino el propio presidente Carlos Menem y envió entonces el cable fechado el 23 de julio del 92 N° 10610 obrante a fs. 13/14 , en el cual señaló que de concretarse el viaje de Menem, la visita podría tener en esa capital efectos negativos no deseados por la susceptibilidad natural que despertará la presencia de nuestro primer magistrado en Croacia y propone distintas alternativas, que no fueron escuchadas. Que ante la insistencia del viaje ese mismo día, horas más tarde, el embajador Barttfeld manda el cable N° 10614, de fs. 17, donde dice que mas que razones de índole política, lo guía el animo de preservar y tutelar la vida y seguridad del contingente de mil militares argentinos asentados en el hostil territorio bajo mandato de las Naciones Unidas, en el que pululan decenas de miles de irregulares, francotiradores de gatillo fácil que hasta el presente han tenido la consideración de diferenciarnos positivamente con respecto a otros contingentes ya que lamentablemente aprecio que una interpretación torva por parte de los serbios a la visita proyectada podría ir en desmedro de su seguridad y agregó que V.E. podrá entender como un exceso de celo su preocupación pero su conocimiento del medio. Que la visita se concretó y hubo numerosos testigos que declararon sobre ella tales como, With, Matalón, entre otros. Que lo que quedó más que claro es que Menem desoyó todos los consejos y no le importó poner en peligro a las fuerza argentinas con tal de visitar a su amigo Tudjman. Que se pregunta por qué el ex presidente hizo lo que ningún otro presidente del planeta hizo en esos momentos de conflicto. Respecto de la existencia de armas argentinas en Croacia fue acabadamente probado en esta audiencia, así lo declararon, el Coronel Luís Hilario Lago, Jefe del 1° Batallón de Paz de Naciones Unidas en Croacia, quien estuvo desde marzo a noviembre de 1992, declaró, que vio armas y municiones argentinas en Croacia, incluso algunas que tenían la marca en el culote de la Fábrica Militar Fray Luís Beltrán. Que tanto él como sus hombres vieron fusiles FAL, además manifestó, que a la época en que ello ocurrió se lo comunicó a su superior el Gral. de Brigada Carlos Zabala en Croacia y en la Argentina se lo hizo saber al Gral. Mario Cándido Díaz Sub- Jefe del Ejército. Que según le dijo Díaz, le comunicó

Poder Judicial de la Nación

el tema a Balza, aunque éste lo negó todo. Que agregó Zabala que se le hizo un informe escrito. Que dijo también que en el año 92 fueron a Croacia Menen, el Canciller Di Tella, el Ministro Erman González y el Gral. Balza. Que el teniente coronel Guillermo With, perteneciente al BEA I fue acompañante de esa comitiva, recorrieron las instalaciones y Zabala los acompañó. Que la visita oficial fue posterior a los dos informes que él hizo a Zabala y a Díaz. Que en ese mismo orden de ideas el entonces capitán Dobroevic, que estuvo con Lagos, fue el encargado de realizar el señalado informe que obra agregado a fs. 13.547/49. Que ese informe no fue acompañado por el Ejército, ni por ninguna otra autoridad, sino que fue acompañado al expediente por el diario La Nación al que le llegó en un sobre en forma anónima. Que el 12 de abril del 2010 declaró el hoy Teniente Coronel Dobroevic quien integró el primer BEA al mando de Lagos, dijo el testigo, haber visto armas argentinas en Croacia, pistolas y fusiles y le informó a sus superiores el Mayor Tosco y al Coronel Lagos. Que dijo que le llamó la atención que las armas tuvieran el escudo argentino. Que reconoció el informe de fs. 13547/49 dijo que es su firma y reconoce también el contenido. Que dijo haber hecho ese informe y haberlo elevado a sus superiores y agregó que es posible que falten algunas hojas del mismo atento que la foliatura está discontinuada y el informe no sigue el orden cronológico. Que en el mentado informe confeccionado y firmado por el testigo, se señala que se ha comprobado la existencia de armas argentinas, específicamente FAL, FAL PARAC y PA 3, con el escudo nacional, la leyenda Fabricaciones Militares y número de serie, en poder de soldados croatas en la jurisdicción. Que lo dicho por Dobroevic coincide con lo manifestado por Lagos, en cuanto éste manifestó haber puesto en conocimiento a la superioridad de la existencia de armas argentinas. Que resulta sumamente interesante correlacionar este tema con lo dicho por Lagos, en el sentido que el Coronel Macedra le comentó que estaban quemando todo en el Ejército. Que al declarar éste, no negó ni afirmó, un hecho de tal trascendencia se limitó a decir que no recordaba haberle hecho ese comentario a Lagos. Que se pregunta si serán las hojas faltantes del informe de Dobroevic parte de esa fumata. Que el Teniente Coronel Guillermo With quien fuera designado como

USO OFICIAL

oficial de operaciones del BEA 1 desde febrero a septiembre de 1992, declaró que vio en poder de soldados croatas una pistola ametralladora FMK 3 nueva y un fusil FAL, que también le pareció nuevo en función del aspecto general que presentaba, que anotó el número de la pistola y se lo hizo saber al Coronel Lagos quien le dijo lo había puesto en conocimiento del Estado Mayor. Que a su regreso le dijeron que ese material había quedado de Malvinas, pero que de ninguna manera podía ser así. Que ello ocurrió antes de la visita de Menem y su comitiva. Que al ser convocado a esta audiencia el entonces Jefe del Ejército Martín Balza, se le exhibió las fs. 13550/13552, que es un informe referido a la comprobación de la existencia de armas argentinas en Croacia y reconoció su firma a fs. 13551 de la causa 798, que es una nota dirigida al Jefe del Estado Mayor Conjunto, por entonces Brigadier Antonietti, fechada el 21 de septiembre de 1992, elevando el informe de fs. 13.552, que al pie dice 1-1 y hay una rúbrica, que también reconoció como propia y en la que se hace expresa referencia a la detección en Croacia de fusiles argentinos FAL, entre otros armamentos. Que dijo en referencia a lo exhibido, que cree que el expediente se inició desde el Ministerio de defensa que le solicita información al Jefe del Estado Mayor Conjunto y éste a él. Que además dijo que el informe no sabe quién lo confeccionó, pero que se lo dio a la Jefatura 3 operaciones y se hizo consultando al BEA, al Jefe de Batallón y a la gente, que estaba en ese momento en Croacia, que pudieron haber recibido información verbal o escrita, no recuerda, pero es la que luce en el informe. Que no obstante que él mismo elevara ese informe a Antonietti dijo que el Ejército nunca recibió ni verbal ni por escrito información de armas argentinas en Croacia y que no le pareció importante porque al Ejército no le faltaba nada. Que ello está en abierta contradicción a lo dicho en la misma declaración ante este Tribunal, afirmó que la información en cuestión le constaba que llegó al Ministerio de Defensa ya que él se lo dijo a Camilión en Chipre y también se lo dijo a Di Tella en 1993. Que entonces sabía o no. Que sí sabía, que tuvo conocimiento y que no hizo absolutamente nada. Que Antonietti al declarar confirmó que en esa época tuvo conocimiento de la existencia de armas en

Poder Judicial de la Nación

Croacia, que fue una información que vino del Ejército y que él solo firmó un pase y que lo había olvidado. Que más allá de las contradictorias declaraciones de Balza, queda en claro que él mismo, en septiembre de 1992, firmó un informe en el que se hacía expresa referencia a la existencia de armas argentinas en Croacia. Que varios testigos que declararon en la audiencia, y que estuvieron en los Balcanes se expresaron en términos similares a los integrantes del BEA 1 dijeron haber tomado conocimiento de la existencia de armas argentinas, ya sea por haberlas visto o en el caso de otros haberlo leído en la Revista Soldado de Fortuna en la que se decía que fuerzas especiales de Croacia estaban armadas con armas FAL argentinas Modelo Para III. Que Ignacio Osacar, Coronel retirado, quien prestó servicios en la misión de la ONU, UNPROFOR, desde agosto de 94 a agosto del 95, vio fusiles idénticos a los fabricados en la Argentina en manos de la Policía especial croata, muchas vainas de la DGFM y por la televisión croata el desfile de 3 cañones 155 idénticos a los fabricados en Argentina. Que dijo que no lo sorprendió ya que esto se sabía desde el principio de la guerra, que había leído en una revista norteamericana que había en Croacia armas argentinas, incluso dijo recordar artículos de diarios croatas en que había fotos de la Policía Especial Croata con fusiles argentinos. Que Miguel Ángel Moreno, general de Brigada, que fue también uno de los Jefes de los BEA, estuvo en Croacia desde principios del 92 hasta principios del 93 vio cajones, 3 o 4 de munición 7,62 de FAL, de origen argentino en el Ejército Croata, tenían la sigla FM en el cajón, que fueron incautadas y que se lo hizo saber al General Zabala. Que Carlos Roberto Matalón, fue comandante de la ONU en el sector oeste de Croacia desde enero a septiembre de 1995, comandaba a hombres de 30 países y supo de armamento argentino en la zona. Que estando con el teniente general Bernard Janvier, responsable de la totalidad de las tropas de la ONU en Croacia, en una oportunidad vio a dos soldados croatas con una pistola argentina y que en otra los pasó una patrulla croata que estaba haciendo una restricción de movimiento y un soldado croata sacó un FAL y le dijo a él argentino. Que además el Jefe del BEA 7 encontró una browning 9 mm que decía FM y el escudo, que ello lo informó al Estado Mayor y a la DGFM. Que ese hecho

acontece unos días antes que le avisan que venía Camilión y Balza. Que le comentó primero a Camilión el tema de las armas porque lo perjudicaba mucho a él y a su fuerza, puesto que estaban allí como árbitros y garantes de un tratado de paz de la ONU y aparecían armas de su propio país, y esto lo perjudicaba frente a su Jefe de UNPROFOR, Jamvier. Que Camilión le respondió que se iba a ocupar. Que luego tuvo una reunión en su oficina con Balza y le mostró la pistola y le pidió mostrársela a Camilión, lo que así hizo, y éste le reitero que se ocuparía. Que refirió también que no tuvo conocimiento que se hiciera nada. Que supo por Lagos que 3 años antes él habían visto armas en Croacia y se lo había hecho saber al Sub jefe del Ejército. Que tuvo conocimiento también que dos cañones Citter desfilaron el día de la victoria y vio vainas servidas que eran de la FMFLB. Que Carlos Tomás Macedra fue Jefe del BEA 4 vio armamento argentino fuera de la zona de Naciones Unidas. Que se entrevistó con un oficial de enlace que tenía una pistola nueva que decía FM Domingo Matheu y que si bien él no los vio esta persona le dijo que había fusiles FAL. Que el testigo Rolando Augusto Rojas, estuvo en los Balcanes entre febrero y junio de 1995 como cabo primero en el BEA 7, relató haber visto fusiles FAL de industria argentina, con el escudo nacional y el sello de FM en poder de soldados croatas, así como una pistola brownning de industria argentina. Que el testigo Guillermo Néstor Machado, capitán retirado, en 1992 viajó a Croacia con las fuerzas de paz, refirió que fue designado oficial de enlace con el ejército serbio, que su superior era el General Zabala y dijo haber visto croatas armados con fusiles FAL con el escudo nacional, tanto él como sus compañeros del batallón. Que luego de una batalla vieron montañas de vainas servidas que eran de la Fábrica Fray Luis Beltrán. Respecto al conocimiento de sus superiores dijo que dar la novedad que sale el sol uno no lo hace, que todo el mundo veía armamento liviano de origen argentino. Que ello se hizo saber al Jefe de Batallón, al Jefe del Sector y autoridades militares. Que estuvo en la época de la visita presidencial y sacó fotos cuando Balza entró al depósito de armamento requisado a los croatas, y señaló que él no podía decir lo que vio Balza pero había material secuestrado y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Balza entró al depósito. Que el testigo Pelufo, Coronel, que estuvo en Croacia entre septiembre del 93 y marzo del 94 dijo que si bien él no vio armas argentinas era vox populi, estaba desparramado el comentario de la existencia de armas de origen argentino por todo el batallón, que esos comentarios provenían de la policía croata que eran muchos, del ejército croata y de los argentinos que estaban allí, que incluso la policía croata decía que tenía un armamento argentino muy bueno y especialmente armas livianas. Que se incorporó por lectura la declaración del fallecido embajador Federico Carlos Barttfeld, quien se desempeñó como embajador desde enero del año 1990 a enero de 1994. Que en su oportunidad expresó que no tuvo conocimiento personal de las armas argentinas en la región, pero tuvo evidencias concretas de la existencia de aquellas a través de informaciones de la agencia oficial del Gobierno Yugoslavo Tanjug, publicadas en la prensa local. Que esa circunstancia la hizo conocer de inmediato a la Dirección de Europa Oriental cable 10165 del 13 de marzo de 1992-fs 8 y reiterado en diferentes oportunidades, destacando la gravedad de esa circunstancia y solicitando disponerse una investigación profunda de los antecedentes. Que ello se ve reflejado en los cables. Que la presencia de armas argentinas también le fue hecha conocer por oficiales del BEA 1 y esto fue puesto en conocimiento explícitamente a la Cancillería, que expresó que el primer cable sobre armamento fue dirigido a la Dirección de Europa Oriental, que en general los cables fueron dirigidos a DIEOR y a la DIGAN. Que como respuesta a sus inquietudes recibió, por parte del Embajador Pfirter de la DIGAN, una instrucción de que la Argentina adhería al embargo y que no había habido venta de armas y le solicitó que lo publicara, lo que así hizo a las principales agencias internacionales y a la prensa yugoslava. Que ello surge de fs. 13/14, cable N° 10184 del 17 de marzo de 1992 y N° 10191 del 19 de marzo del 92. Que relata también el embajador Barttfeld que a fines de 1992 hubo una reunión de embajadores acreditados en los países de Europa Oriental en Budapest y que en esa ocasión le hizo conocer al Canciller frente al resto de sus colegas, la situación generada con motivo de una evidente simpatía hacia Croacia en los organismos internacionales frente a Yugoslavia, destacando que

solicitaba se tomara en consideración que Yugoslavia había sido el único país que apoyaba a la Argentina respecto de su reclamo por Malvinas. Que en esa ocasión Pfirter señaló que la República Argentina seguía otra conducta con respecto a Yugoslavia, dado que este país se había apartado de una conducta civilizada frente a la comunidad internacional. Además refirió Barttfeld que fue una situación violenta y desagradable y por tal motivo se hizo un cuarto intermedio, puesto que el dicente destacó que Argentina no se estaba conduciendo en forma equilibrada en el conflicto entre Serbia y Croacia. Que luego el Canciller tuvo una entrevista personal con cada embajador y cuando él hizo referencia a la información que remitiera oportunamente, el Canciller se remitió a las comunicaciones antes mencionadas. Que Barttfeld aseguró que tanto el embajador Ossorio Arana desde Lima como él desde Belgrado cumplieron con su deber de informar a la Cancillería. Que todas las fundadas preocupaciones del embajador Barttfeld se encuentran documentadas en los cables señalados. Que el ex subsecretario Rogelio Pfirter prestó declaración en este juicio intentando minimizar las preocupaciones de Barttfeld, pero reconociendo haberle enviado el cable DIGAN 10165 del 16 de marzo del 92 en respuesta al de Barttfeld que informa de la existencia de armas en Croacia, en el que Pfirter le hace saber que la Argentina adhirió al embargo de la ONU y que lo transformó en derecho interno, cuál es el procedimiento habitual para la venta de armas y que el Ministerio de defensa le informó que en 6 meses no había habido ventas, señalando que esta información le fue dada por tal Ministerio aunque no sabe con quién se habló. Que lo más interesante de la declaración de Pfirter radica en la actitud que asumió, respecto del certificado de destino final que faltaba para el proyecto del decreto 103, muchos recaudos. Que el testigo Vicente Espeche Gil, quien entre febrero y octubre de 1991 fue Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales y posteriormente fue designado como Director de Europa Central y Oriental hasta febrero de 1998, al prestar declaración desde Praga, reconoció como firmado por él el memorandum 10.277 de fecha 22 de agosto de 1991, catalogado de muy urgente, en el que a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

raíz del proyecto de decreto de venta de armas a Panamá, advertía a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores de Política Latinoamericana, que según el pedido del encargado de negocios de los países bajos debían extremarse los recaudos para evitar exportar armamentos a áreas de conflicto, especialmente menciona a Yugoslavia. Que dijo que el conflicto de Yugoslavia preocupaba enormemente al mundo y a la Argentina y aclaró que extremar los recaudos importaba que la documentación fuera verificada y el destino asegurado. Que debía verificarse en función del tamaño de la operación y la naturaleza del material. Que esa tarea era de competencia del organismo en el que se originaba el trámite, en ese caso el Ministerio de Defensa. Que no era lo mismo la venta a una policía que a una fuerza armada. Que le parecía que había una desproporción entre lo que es Panamá y la cantidad y naturaleza del material que se iba a exportar. Que asimismo reconoce el memorando 10.387 de fecha 17 de octubre del 91, idéntico remitente y destinatario, del cual surge que ya se había firmado el decreto de venta a Panamá y se había autorizado a Fabricaciones Militares a realizar 3 operaciones y se solicita ahora, la intervención del Embajador Olima por integrar la Comisión Tripartita, para autorizar otra importante venta de armas a Panamá, ante lo cual Espeche Gil solicita a sus superiores se analice la capacidad del mercado panameño para absorber el material bélico en cuestión ya que parecería ser una cantidad significativa que excedería las necesidades de Panamá, y concluye diciendo que es oportuno recordar el riesgo de que el armamento en cuestión sea derivado a zonas de conflicto, Yugoslavia, por ejemplo sobre la que pesa un embargo de Naciones Unidas. Que según declaró Espeche Gil ese memorando se emitió porque el tema no estaba agotado, seguía existiendo preocupación al respecto y que era un tema serio que le pareció correcto efectuar la recomendación que hizo. Que el conflicto de Yugoslavia continuaba y la responsabilidad internacional de la Argentina estaba en juego. Que también se le exhibió el memorando 191/92 de abril de ese año en que Espeche Gil vuelve a reiterar su preocupación por el tema venta de armas a Croacia, al que califica de tema recurrente, solicitando a la Superioridad que se haga una investigación exhaustiva. Que Resulta que Espeche Gil, en el año 1991

está advirtiendo con todas las letras que Panamá no podía absorber la cantidad de armas que el decreto pretendía vender y que existía el riesgo cierto de ser desviadas a la ex Yugoslavia, en pleno conflicto. Que el diputado Antonio Berhongaray, integrante de la Comisión de Defensa envió al Poder Ejecutivo un proyecto de resolución pidiendo información sobre la posible exportación de cañones a Croacia, que ese proyecto es de fecha 1 de marzo de 1994, es ampliado el 2 de marzo con relación a municiones, reiterado el 5 de julio del mismo año, y en el cual señala que el ministro de defensa negó rotundamente la existencia de la operación, pero aclarando luego que el episodio concluyó con el reconocimiento por parte del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Relaciones Exteriores de la operación, afirmando, no obstante, que la misma había sido concluida para ser realizada con la República de Liberia como destino final, y que había sido desbaratada por un embargo de armas dispuesto por la ONU sobre dicho país, con motivo del conflicto allí imperante. Que en oportunidad de prestar declaración testimonial Antonio Berhongaray dijo que tomó conocimiento, en el mes de febrero de 1994 que se estaban mandando armas a la ex Yugoslavia a través de contactos militares y de organismos de inteligencia. Que le llegó la información que en Campana había camiones de transportes Padilla con cañones y aseguró que en el ambiente militar los cargamentos de armas eran más que rumores, dijo que todos sabían todo, pero no había tomado aún estado público. Que aseguró que en cada cargamento participaba mucha gente y estaban al tanto al igual que los servicios de inteligencia, y que en el 94 a 95 siguieron mandando armas cuando ya todos sabían. Ratificó que hizo un pedido de informes que reprodujo varias veces en la Comisión de Defensa de diputados la cual era presidida por Miguel Ángel Toma y tenía mayoría oficialista, pero que no fueron tratados, que se los planchaban, el tema era conocido por la Comisión, le decían que no era el momento. Que la realidad demuestra que el dicente había denunciado los hechos a principios de 1994 y el diario La Prensa había hecho la cobertura. Que, además, los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas tenían en el Congreso un oficial de enlace

Poder Judicial de la Nación

parlamentario. Que esos pedidos de informes eran conocidos por los oficiales de enlace, ya que tenían un contacto fluido con la comisión. Que esos oficiales cumplían la misión de vincular a la fuerza con el Congreso. Que por su parte la Cancillería le contestó a la prensa y salió publicado en los medios, a través de Petrella, quien negó todo aduciendo que estas armas iban a Liberia, lo cual era imposible porque tenía un embargo de la ONU. Que también dijo Berhongaray que obviamente EEUU estuvo en esto y permitió el paso de los barcos, más aún llegó a decir que EEUU casi impuso a la Argentina la venta de armas. Que dijo también haberse entrevistado con Balza y que este pretendió explicarle que al Ejército no le faltaba nada pero que le respondió Gral, no insulte mi inteligencia, Ud sabe que yo sé todo. Que por su parte el diputado Horacio Viqueira dijo que había una gran cantidad de evidencias de que la decisión de vender armas estaba muy por encima de la DGFM, y añadió que la razón para sostener esto se funda en que esta operación se sostuvo en el tiempo, por los organismos del Estado que intervinieron, que Panamá no tuviera fuerzas armadas, las advertencias que se realizaban desde el área de Cancillería sobre los riesgos que existían de la desviación del material bélico, las quejas de los militares que fueron a la ex Yugoslavia y la queja de un General Francés elevada a la ONU solicitando que personal militar argentino no estuviera en determinados lugares porque se generaban conflictos por la presencia de material bélico argentino, así como las quejas públicas de Yugoslavia. Que dijo que había muchas personas involucradas y por tanto había hechos que tenían repercusión pública anterior y concomitante con los hechos y culminó diciendo que se trataba de dar protección política a los funcionarios y muy poca información lo que se demuestra con la falta de contestación a los pedidos de informes que hicieran algunos legisladores. Que eso ha quedado acreditado en esta audiencia de debate al declarar el ex diputado Miguel Ángel Toma quién reconoció que como presidente de la Comisión de defensa en Diputados tuvo conocimiento en 1994 del tema armas y de los pedidos de informe del diputado Berhongaray y que por esa razón se interpeló al Ministro Camilión, el 23 de Mayo de 1995 a más de un año de esos pedidos de informes. Que la explicación dada por Toma fue que el presidente, el

vice, el secretario de la Comisión parlamentaria se reúnen y establecen la agenda. Que en ese sentido, cabe señalar que hubo advertencias del posible desvío de armas a Ecuador, lo que surge de las declaraciones del Embajador Osorio Arana, del entonces agregado aeronáutico de la Embajada Argentina en Perú, Juan Martínez Villada, del Comodoro de la Fuerza Aérea Oscar Quinteros y del Brigadier Mayor Roberto de Saa. Que Osorio Arana declaró en este juicio que tuvo conocimiento del tema por dos vías independientes, por un lado el agregado militar argentino Coronel Aguilar le transmitió que el jefe de inteligencia de ejército peruano tenía información que se iba a mandar armamento a Ecuador por parte de la Argentina. Que también ese mismo día el agregado aeronáutico Comodoro Martínez Villada le señaló que había recibido información de inteligencia de la fuerza aérea peruana manifestándole que había aviones que estaban cargando o habían cargado fusiles FAL en Ezeiza. Que esa información fue desmentida por ambos agregados argentinos a los peruanos y el declarante confeccionó el cable 10132/95 fechado el 13 de febrero de 1995 titulado Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza, tratando de informar a la Cancillería para que no se produzca el envío no obstante que en un principio le pareció algo absolutamente imposible. Que la sigla M que indica el cable significa que el mismo era prioritario, muy urgente, es confidencial y requiere acción, que no era meramente informativo sino que requería una respuesta. Que ese tipo de cable es lo máximo que se puede enviar, sin embargo, nunca le contestaron nada. Que el cable estaba enviado a un espectro bien amplio de la Cancillería con el objeto de que nadie estuviera ausente del tema, pero no recibió respuesta por parte de la Cancillería. La P en el cable significa pendiente, que esto no es común pero existe una frase que se usa en la diplomacia que indica que la falta de respuesta es una respuesta, que esta puede ser la explicación. Que la información como surge del cable la recibió de ambos agregados el día 12 de febrero y los mismos informaron a los Jefes de sus respectivas fuerzas. Respecto de la declaración del Jefe de Gabinete del Canciller, Eduardo Airaldi reconoció, haber tomado conocimiento del cable

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

enviado por Ossorio Arana y manifestó que por lo que él sabe, no hubo respuesta, que puede que el destinatario haya juzgado que no requería acción. Que el testigo Ossorio Arana, refirió que el tema de las armas era una preocupación para el dicente dado que las relaciones con Perú se estaban deteriorando. Que con posterioridad al cable habló del tema con los embajadores argentinos en Ecuador. Que también habló con Chalian, segundo de Uranga para que le diera alguna solución o corte a la situación y que se dieran las explicaciones debidas. Que se enteraron que los peruanos tenían esa información en razón que uno de los pilotos de la línea Fine Air era un militar retirado peruano y éste informó lo que ocurría a su gente. Que también supo que hubo una información del agregado peruano en Argentina alertando sobre la cuestión. Que el testigo Martínez Villada confirmó lo dicho por el Embajador, señalando que él recibió dos comunicaciones de peruanos, el sábado 11 de febrero de 1995, en horas de la noche lo llamó a su casa el oficial de enlace de la inteligencia aérea peruana, para decirle que se estaban cargando armas en Ezeiza hacia Ecuador, le contestó que era disparatado pero que iba a averiguar. Que refirió el testigo que llamó al turno de la PAN de Ezeiza, pidiendo que averiguaran y luego llamó al turno del Comando de Operaciones Aéreas, que está en el Edificio Cóndor y preguntó si se había dado permiso de vuelo a aeronaves de la Fuerza Aérea ecuatoriana. Que recibió sendas respuestas negativas, lo que le comunicó al oficial de enlace y al Embajador. Que el día 16 de febrero, en horas de la noche lo vuelve a llamar el Comandante Gómez transmitiéndole que el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea peruana lo quería ver en su despacho. Que le hizo saber al Embajador y se reunió con Bello Vázquez quien en una conversación corta y tensa le dice que sabía que se iba a producir un embarque de armas desde Argentina a Ecuador, que él vuelve a llamar a Buenos Aires y habla con el Comodoro Quinteros a quien le informó esto y recibió como respuesta que ya tenía esa información, que se las había proporcionado el agregado aéreo peruano en Buenos Aires, Coronel López Alvarado. Que luego, a fines de febrero y en atención a las noticias que circulaban en los diarios se comunicó con el Brigadier De Saa, que era el número 2 y le preguntó que había

de cierto en los rumores y éste le dijo todo es cierto. Que en consonancia con ello Quinteros declaró haber recibido el día 16 un llamado del agregado aéreo peruano y su posterior visita, haciéndole referencia a un paso importante de armas de Argentina a Ecuador, lo que comunicó a De Saa verbalmente ese mismo. Que también confirmó haber recibido ese mismo día la llamada de Martínez Villada. Que ello dio motivo a que De Saa o Spaini le solicitara a Spadano que investigara acerca del avión, su matrícula y pilotos y a la posterior confirmación por éste de lo informado por el agregado peruano y el agregado argentino. Que el día 18 de febrero, De Saa le hizo saber esto al Jefe de la Fuerza Aérea Brigadier Paulik, quien anoticia al Ministro Camilión y Camillión le respondió que lo mantenga informado. Que como se informó al Jefe de la Fuerza Aérea el agregado militar Aguilar habría informado a su fuerza, con lo cual la Cancillería tenía noticias de lo que iba a ocurrir desde el día 13 de febrero, la Fuerza Aérea, que no significa Paulik entre el día 16 y 18, y es obvio colegir que el Ejército también estaba al tanto. Que ello confirma lo dicho por esa defensa, que más allá de las advertencias de diplomáticos, militares del BEA, publicaciones periodísticas nacionales e internacionales, reclamos del Congreso, etc. etc. se desoyeron todas las alarmas, fallaron todos los controles, no funcionó ningún resorte estatal que podría haber parado las posteriores ventas, lo cual a su juicio tiene una única explicación, que es que el estado argentino a través de sus gobernantes había tomado una decisión política y decidió ser ciego, sordo y mudo ante toda advertencia porque ello hubiera conspirado contra su propósito que era el de vender armas a Croacia y Ecuador, posiblemente, en cumplimiento de compromisos internacionales. Que también con relación al Decreto 103 que autorizaba la venta de armas a Venezuela, Rafael Grossi, que a través de videoconferencia desde Viena, reconoció que hubo llamadas desde Presidencia de la Nación para apurar la salida del decreto de Relaciones Exteriores, cuando se suponía que Presidencia no tenía por qué saber de la existencia del decreto. Que el ex Ministro de Justicia Maiorano declaró que los decretos no pasaron por la Secretaría legal y técnica. Que no se trató de un grupo de personas que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encumbradas en el poder, teniendo en sus manos el manejo político de la Argentina decidieron realizar operaciones de venta de armas al exterior, que en algunos casos resultaron lamentablemente pingües negocios. Que en este caso se trató de una decisión de política internacional tomada por un Gobierno elegido constitucionalmente y que equivocado o no, decidió enviar armas a países que estaban en conflicto. Que ello, fue una decisión del Estado Argentino como tal. Que esa fue una decisión tomada por el ex presidente Menem con pleno conocimiento de lo que estaba haciendo. Que prueba de ello es la actitud asumida por el Gobierno argentino en la reunión que mantuvo la Sra. Presidente de la Nación con su par Alan García en su visita a Perú en marzo de 2010, tal como lo señaló la edición del día 23 de marzo de 2010 del diario La Nación. Que dijo entonces la primera mandataria que esa es una visita de desagravio institucional y de reparación histórica. Que el presidente peruano había dicho que luego de tanto tiempo de enfriamiento y de distancia, ése es el punto final de un enojoso incidente que jamás debió ocurrir. Que es en medio de esa decisión política la DGFM fue funcional a los intereses del Gobierno del ex presidente Menem, se la utilizó porque no podía ser de otra manera. Que para efectivizar la venta de armas, que debían canalizarse las exportaciones si o si por la DGFM. Que tan es ello así, que poco importaban las personas que estuvieran a cargo de ella. Que ello se advierte con claridad si se tiene en cuenta que en el año 1991 se exportaron armas a Croacia con otras personas, que estaban a cargo de la DGFM, como el Coronel Haroldo Luján Fussari y Carlos Alberto Núñez. Que luego en el año 92 el Sr. Sarlenga, quien ostentaba el cargo de interventor, continuó con esas exportaciones. Que ello no respondió a decisiones del Sr. Sarlenga, sino que en última instancia ejecutó órdenes que recibió de niveles superiores, como el mismo lo ha declarado, y fuera reconocido por la Fiscalía. Que la DGFM no tenía por sí sola ni la capacidad logística, ni operativa, ni económica, ni siquiera los contactos para llevar adelante las exportaciones a Croacia y a Ecuador. Que parte de las armas salieron de las Fabricas Militares pero una enorme cantidad salió de los arsenales del Ejército, lo que superaba en mucho la capacidad de decisión de mi defendido. Que el testigo Augusto Alemanzor quien fuera

director de FM en los años 80, dijo en esta audiencia que la venta de material bélico era una cuestión política y que la DGFM era por su naturaleza ajena a cuestiones políticas, que la venta de armas era según sus palabras un acuerdo internacional entre dos países y el decreto del ejecutivo era la decisión política. Que José Luis Torres, refirió en su declaración que la DGFM dijo que ésta no tenía independencia alguna para realizar ventas. Respecto del extraño viaje realizado por Callejas y Lago dos operarios de la Fábrica Río III a Croacia, refuerzan aún más que la decisión se tomó desde las más altas esferas. Que el testigo Luis Lago, operario especializado viajó a Croacia con un compañero de trabajo Francisco Callejas, relató el testigo en este juicio que el Director de la Fábrica Río III, Cornejo Torino, le dijo que había un viaje por razones laborales, sin especificarle mayores datos, dijo que para ese viaje fue contratado por Diego Palleros y viajó con todo pago a Croacia junto con Callejas y el traductor Tomás Bilanovic, que luego supo que el objetivo del viaje era para armar unos cañones Citter 155 y dar asesoramiento técnico a los croatas ya que esos cañones se fabricaban en Río III y él era el único mecánico que lo manejaba desde el principio. Que le ofreció Palleros, -quien se presentó como representante de Debrol,- la suma de 3500 dólares más 1500 de viáticos. Que fue a la DGFM para el pasaporte y que González de la Vega lo mando a ver a un tal Rico y a un Comisario. Que obtuvo el pasaporte en un día. Que salieron de Bs.As a Montevideo por la empresa Pluna el 17 de septiembre de 1993, y desde allí a Madrid y luego a Zagreb, por Iberia, donde no hicieron migraciones y los estaba esperando una persona que decía ser el Embajador. Que en el pasaporte solo quedó registrado el viaje a Madrid. Que cuando llegó a Croacia y lo llevaron al lugar que estaban los cañones se sorprendió al ver que ya estaban armados. Que les dio una charla técnica a los croatas e hicieron pruebas de tiro, permaneció tres días con los militares croatas. Que los Croatas estaban muy contentos porque le manifestaron que nunca habían tenido material bélico pesado. Que para el viaje dijo haber pedido una licencia especial a Cornejo Torino quien se la otorgó sin problema. Que al regresar toda la fábrica sabía donde yo había estado, dijo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sus compañeros le preguntaban cómo le había ido en Croacia. Que también agregó el testigo que Palleros le dijo que era todo legal y le mostró papeles firmados por el presidente de la Nación. Que conforme los dichos de Osvaldo Gerlero que era Jefe de Lagos, dijo que a Lago le ordenaron viajar a Croacia, que fue mandado como armero para los Citter, y que mucha gente de la fábrica sabía del viaje. Que a él le ordenaron de personal, que se iba a ir Lagos a Croacia y que eso vino de la dirección. Que Domingo Tissera, quien trabajó en Río III dijo conocer a Callejas y Lago que trabajaban en la fábrica, que supo que viajaron a Croacia para armar los cañones Citter que no cabían armados en el contenedor y que el viaje lo disponía la dirección de la fábrica y ellos dependían de Gatto y Cornejo Torino, agregando que todo el mundo sabía que Callejas y Lago iban a Croacia. Que Jorge Prettini también empleado de la fábrica dijo que le comentaron que el Director los había mandado, que les había dicho que tenían que viajar. Que el testigo Pagliero ingeniero metalúrgico de la fábrica dijo que respecto al material enviado se decía que iba a Croacia nunca se habló de Panamá o Venezuela, el comentario fue simultaneo a que se prepara el mismo, que era vox populi y que conoció a Callejas y Lago, que ambos viajaron a Croacia, para armar los cañones que aquí se habían desmontado. Que Ricardo Pegoraro que trabajó 48 años en la fábrica, dijo que Lagos y Callejas viajaron a Croacia a enseñar a usar los Citter que la orden era del Director de la Fábrica pero éste tenía arriba sus jefes de la DGFM y el Comando en Jefe del Ejército. Que el testigo Omar Gaviglio refirió que las operaciones de exportación se fueron sucediendo en el tiempo, que primero les dijeron que venía una carga importante de trabajo, luego que había decretos presidenciales que avalaban las ventas al exterior y luego a medida que se fueron sincerando las conversaciones se hablaba de Croacia como destino, no otro, que Gatto les dijo que había decretos presidenciales y que las exportaciones eran de Gobierno a Gobierno a través de la DGFM, que en la época concomitante al viaje de Callejas y Lagos se comentaba en la fábrica en forma no oficial del viaje y él lo confirma luego en el año 96. que Vilma Elizondo, secretaria del Sub director de Río III dijo que en el momento no lo supo pero luego se enteró que fueron a Croacia. Que el traductor

Bilanovic Sakic que viajara con Callejas y Lagos, dijo que al llegar a Croacia los esperaban tres personas que les dijeron que eran del Gobierno, no hicieron Aduana, les pidieron los pasaportes y luego se los devolvieron. Que no quedó registrada la entrada a Croacia, era como que nunca estuvieron allí. Que resulta de todo lo expuesto, que mucha gente en la fábrica Rio III sabía del viaje a Croacia de dos de sus operarios para armar cañones Citter y asesorar a los croatas, que el propio Director de la fábrica les habló de este viaje, que les dieron licencia para hacerlo y que la DGFM a través de su personal los ayudó a tramitar en forma rápida los pasaportes para dicho viaje, lo que le permite concluir que esa era una operación al más alto nivel y no un viaje particular de Lago y Callejas. Que la circunstancia de que el viaje se hiciera en forma prácticamente secreta sin dejar rastros de la visita de estos operarios en Croacia, con la intervención de autoridades de ese país, concuerda con todo el secreto que se le imprimió a esa operación del mas alto nivel. Que la multiplicidad de prueba respecto de ese viaje, parece casi ridículo negar su existencia, que obra reservado en Secretaría en la Caja 75 el pasaje de Lago desde Bs.As-Montevideo por Pluna, y luego desde Montevideo-Madrid- Zagreb por Iberia. Que un tema fundamental para esa defensa es dilucidar si en la presente causa, existió o no el delito de contrabando. Que al afirmar que ello es una cuestión de política internacional, decidida al más alto nivel nacional e internacional, ha adelantado su posición al respecto, que no hay delito de contrabando alguno. Que el envío de armas a Croacia y Ecuador es ajeno al ámbito de la Justicia. Que los decretos tanto a Panamá como el destinado a Ecuador eran secretos, estaban redactados de manera idéntica a como se hacían en la época del Dr. Alfonsín y se establecía claramente que para la tramitación de la documentación aduanera, no debía acompañarse el artículo 2° que describía el material a exportar y su posición arancelaria. Que de esa manera a la Aduana le estaba vedada cualquier posibilidad de control puesto que al no haber una descripción de lo exportado no había forma de cotejar con lo que se estaba enviando, solo se podían contar, identificar, pesar bultos, entendiendo por esto contenedores, que los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

contenedores no fueron cerrados en la Aduana sino que ya llegaron cerrados y luego la Aduana le puso su propio precinto. Que los contenedores salieron de las fábricas militares ya precintados y con candados. Que había imposibilidad fáctica de verificar, ello surge también de los dichos del personal que trabajaba con la Sra. de Canterino, así Roberto Sánchez dijo que cuando era material bélico secreto nunca se verificaba y Arcángel René Armesto dijo que para ese tipo de embarques no se hacían trámites de Aduana y Ernesto Cáfaró, Jefe de la Sección registro de la División exportación de la Aduana dijo que el trámite se hacía en sobre cerrado y en mano, que él vio el decreto en fotocopia sin el artículo donde figuraba el material a exportar porque la Aduana no podía verlo, que en igual sentido Carlos Alberto Campos empleado de exportaciones dijo que en estos embarques no hay detalle de la mercadería y como es material bélico secreto, la propia palabra lo dice, es secreto, no se verifica. Que Marcelo Muffoletto también empleado de Aduana señaló que en esos casos la Aduana no cumplía una función fiscalizadora porque era todo secreto, no se podía tocar, no se podía mirar, no se podía hacer nada, la Aduana cumplía una tarea meramente formal, no su tarea típica. Que Julio Kowalsky, quien fue administrador de la Aduana de Buenos Aires del año 93 al 95 expresó en idéntico sentido que se tramitaba en sobre cerrado con la premura del caso y que el decreto que describía el material bélico en su art. 2 venía testado, con lo cual se desconocía la mercadería a exportar y por ende no se puede verificar. Que referido específicamente a los expedientes del buque Senj dijo que eso era incumplible, al no haber descripción de mercadería no se puede cotejar. Que Dino Borgialli, guarda de aduana, dijo que cuando se trataba de material bélico, el guarda de rivera lo único que hacía era poner la carga a bordo, porque el material ya venía consolidado, dijo también que no se puede verificar ni hacer nada. Que en igual sentido declaró Jorge Norberto Michel, empleado de Aduana, que en el año 93 estaba en Puerto Nuevo II como Segundo Jefe y que intervino en dos embarques dijo que la mercadería se consolidó en otro lado y viene para ser subida al barco, que la Aduana solo controla que esté intacto el precinto y el contenedor para asegurarse que no haya sido sustituida la mercadería, que el

guarda de aduana controla que la sigla, el número de precinto y el contenedor coincidan con el documento, si está bien se pone a bordo. Que Horacio Campana que fue guarda de aduana entre los años 93 y 95 y que participó como tal en el vuelo del 17 de febrero de Fine Air dijo que se controló cantidad de bultos y peso que ingresa a la bodega. Que el Jefe de Bodega les dijo que era material bélico secreto que tenían que ver que bajaran y nada más, no podían abrirlos, que la diferencia con una exportación común es que no está el permiso de embarque, éste se hace después de oficio. Que el propio administrador de aduana de esa época, Gustavo Parino reconoció que el contenido de los decretos limitaba las facultades de la Aduana. Que el propio Ministro Camilión al prestar declaración indagatoria sostuvo que el personal aduanero no podía verificar porque así lo establecían los decretos. Que Mario Grinspun titular de Express, que ingresara la carga a Edcadassa por pedido de DGFM dijo que ellos hacían el remito con los datos que les daba FM, cantidad de bultos y peso porque era material bélico secreto, no hay descripción de la mercadería. FM les dio un sobre cerrado que ellos no abren, que en esas operaciones no hay Permiso de Embarque sino un expediente con un decreto que lo suple. Que a fs. 3472 de la presente obra un informe firmado por Carlos Martínez quien fuera jefe de Verificadores del Ramo 5 de la ANA, que tiene las armas en su competencia, que declaró también en esta audiencia y ratificó dicho informe, en el cual se señala que cuando se trata de material bélico secreto no se podía realizar la verificación física de la mercadería, ello es abrir los bultos, había que tomar nota, pesar, pero no abrir. Que no había declaración comprometida de mercadería, ello es la transcripción de qué mercadería se documenta, que es la razón de ser de la apertura de los bultos, para cotejar que coincida. Que a fs. 1929/31 obra un informe firmado por Pedro Antonio Girondín, quien también declaró en esta audiencia en idénticos términos que Martínez, señalando que el decreto establecía que no debía saber la Aduana el contenido del art. 2º, que era el detalle de la mercadería y que ese detalle es precisamente para efectuar el control aduanero, esto es verificar que el contenido coincide con la declaración comprometida, que en ese caso no se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

podía: 1° por que la Aduana carecía del detalle del art. 2° y 2° porque el secreto es por cuestiones de estrategia militar de los países tanto exportador como importador, que decide el Ministerio de Defensa no la Aduana, que es una condición específica de este régimen la no verificación. Que queda entonces absolutamente claro que en la venta de material bélico al exterior no existía declaración comprometida y por ende ninguna posibilidad de cotejo por parte de la Aduana, es decir de verificación. Que no se puede sostener que hubo burla al control aduanero, cuando éste no era posible, y que resulta de gran importancia destacar que ello era lo habitual, no se hizo diferente en esos casos, desde siempre los decretos de venta de armas fueron secretos. Que en consecuencia, en esos casos de excepción en que no es posible la verificación, en que el organismo aduanero no puede ejercer su función de control, por disposición del propio Código Aduanero, que no existe en modo alguno el delito de contrabando. Que el delito de contrabando, en sus distintas caracterizaciones se estructura en base a la idea rectora de protección del control del tráfico internacional de mercadería como función esencial de las aduanas y que el control constituye el bien jurídico del delito de contrabando y es aquél que ejerce el servicio aduanero sobre las mercaderías que ingresan o egresan hacia o desde un territorio aduanero, siendo que ese control está enderezado única y exclusivamente a posibilitar el ejercicio de las funciones de percibir los tributos específicamente aduaneros y hacer cumplir el régimen de prohibiciones. Que si ese control no puede realizarse por expresa disposición legal mal puede hablarse de contrabando, de burla a ese control. Que en cuanto al control documental, por la manera rápida en que se hacían esas operaciones y en las que el trámite era en mano y en el día, a sobre cerrado la Aduana no podía tampoco controlar ese aspecto, por lo que resulta imposible que se hubiera detenido un cargamento de esas características por no coincidir el destino que figuraba en el decreto presidencial con el de la documentación complementaria. Que ello no implica desconocer que pudieron haberse cometido otros delitos que fueron investigados por el Juez federal en la causa 798, pero no el delito de contrabando, que era el único que podía mantener viva la acción. Que la Fiscalía mencionó los arts. 863, 864 a), que no

corresponde ése encuadre simultáneo entre el 863 y los supuestos del 864 del C.A. Que los supuestos del art 864 son casos específicos que la ley describe en tanto el art. 863 es un tipo de captación o de recogida, una forma genérica y subsidiaria que atrapa a aquellas conductas que escapan la casuística del 864, un cajón de sastre. Que tampoco es óbice para lo que sostiene que se hubieran cobrado reintegros por mercadería, que en algunos casos no habría sido nueva, o de origen nacional. Que ello es así porque en definitiva esos reintegros salieron de las arcas del Estado y volvieron a él, que los reintegros ingresaron a la DGFM, que dependió en algún momento del Ministerio de Defensa y luego al Ministerio de Economía. Que Maña Farré, quien estaba en la contaduría general de la DGFM, sostuvo, en esta audiencia de debate, que bastante después del embarque de la mercadería le avisaban de Abastecimiento y él mandaba a un gestor de la tesorería que dependía de él a buscar el cheque del reintegro. Que no es el caso, al que estamos habituados, en que un exportador crea empresas inexistentes en el exterior y se vende a sí mismo para cobrar exclusivamente el reembolso, engañando a la Aduana por cuanto la operación comercial es inexistente y lo único que se pretende es aparentarla para cobrar el incentivo por la misma. Que en este caso las operaciones existieron, fueron reales, el Estado Argentino exportó material bélico a través de la DGFM a otros países. Que por las razones expresadas es que solicita se absuelva a su asistido del delito de contrabando de armas agravado por el que fuera acusado por el Sr. Fiscal, en razón de no haberse configurado el mismo, siendo desde lo objetivo atípica la conducta endilgada al nombrado. Que en subsidio y para el supuesto que el Tribunal no compartiera su criterio, se referira a los dichos del Sr. Sarlenga, y de las imputaciones que le hace la Fiscalía. Que el Sr. Sarlenga declaró que asumió en la DGFM el 6 de abril de 1992, que desde 1968 trabajó como técnico electrónico en una empresa de capital francés, en la cual llegó a ocupar el cargo de gerente. Que en se radica en La Rioja con un proyecto de promoción industrial, para fabricar exclusivamente los disyuntores diferenciales. Que nombraron gerente industrial y le proponen a él que se radique en La Rioja para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

dirigir la fábrica. Que es allí donde conocí a Menem, Erman Gonzalez, a Emir Yoma. Que volvió a Bs. As y estando en la caja de ahorro recibe un llamado del Ingeniero Pereyra de Olazábal a quién no conocía ofreciéndole el cargo en FM, razón por la cual entiendo que la decisión fue del Ministro Erman González. Que cuando asumí, ya se desempeñaba como Subinterventor Jorge Alcalde, que el único pedido que recibí fue del Dr. Ferreira Pinho, a quién no conocía, que le pidió el nombramiento de un abogado Eduardo Vitale, diciéndole que lo iba a ayudar mucho en la parte legal. Que fue esa persona que le pidió que renueve la representación a la Firma Debrol de Panamá porque estaba vencida, aduciendo que ello era importante para la DGFM, lo que así hizo mi asistido porque no le pareció mal. Que dijo también que Jorge Alcalde era muy amigo de Emir Yoma, que Alcalde le pidió que le nombrara a dos asesores Gómez y Scarinche, y que esos tres solían reunirse en la oficina de Yoma. Que en relación a las ventas a Croacia su defendido expresó que los decretos de exportación de armas fueron firmados en 1991 y en ese año salieron embarques. Que fue un continuador de las exportaciones sobre esos decretos. Que al asumir encontró en la planta de San Martín gran cantidad de material bélico en contenedores que no se había vendido en la anterior gestión. Que él sabía el destino de las armas no era Panamá sino Croacia, y que ello lo sabía todo el mundo. Que al llegar a FM se encontró no solo con esos materiales sino que no se hacían balances desde hacía 3 años y problemas para pagar los sueldos, cuestión que marcó toda su gestión y fue su verdadera obsesión. Que al asumir Pereyra de Olazabal quien le dijo que no había dinero. Que en medio de esa situación económica, Vitale le propuso cobrar deudas que empresas públicas tenían con la DGFM. A través de un estudio privado de contadores, esto, que su defendido ignoraba que no se podía hacer, lo que generó que Echechoury le pida la renuncia. Ante ello llamó a Emir Yoma, con quien tenía una cordial relación y le cuenta lo que pasaba, a lo que Yoma le dice que se va a ocupar del tema y es repuesto en forma inmediata en su cargo por Camilión. Que sabe que Yoma habló con el ex presidente, lo cual luego le fue confirmado por Lourdes Di Natale, quien le dijo que Yoma había hablado desde su oficina. Al tiempo de ello Yoma le dijo que él se portó muy bien

salvando su puesto y ahora su defendido debería tener que colaborar con el partido, lo cual lo tomó de sorpresa. Es en ese momento que en forma sorpresiva aparece un fax de Palleros y la firma Debroi y se inicia la relación Yoma, Palleros, venta de armas, un negocio que ya estaba montado y por el cual Palleros promete tratar de llevarse el material sobrante de las anteriores exportaciones. Para esa época, ya Palleros se arreglaba directamente con Yoma. Se hicieron dos o tres embarques normalmente hasta que Palleros le pide un cañón, a lo cual Sarlenga se niega por no estar en los decretos. Yoma lo llama, le pregunta cuál es el problema y cuando le explica le contesta que había una orden clara de EEUU de que había que armar al Ejército Croata. Que Palleros le pide la comisión y le dice que la deposite en el MTBank. Que su defendido aclaró también que como él no sabía nada de armas le pidió ayuda a González de la Vega en una reunión con Palleros y Yoma en la que se habló de las cosas que quería comprar Croacia. Así, es que se acordó pedirle al Ejército. Sarlenga ha reiterado que en todo momento pensó que estaba actuando de la mejor manera y cumpliendo con su deber y para así poder pagar los sueldos de FM. Luego de ello, Yoma le propuso sacar otro decreto. Allí se empieza a elaborar el decreto 103, en simultáneo, Palleros lo llama de Suiza diciendo que prepare los papeles necesarios. Que su defendido habló con Echehoury y así se armó el decreto 103 para Venezuela, el que incluía cañones, fusiles y todo el listado que está en el decreto. Luego Palleros apareció con la firma Hayton Trade y propone utilizar el decreto para vender fusiles FAL a Ecuador. Entonces su asistido declaró que se contactó con Yoma y éste le manifestó que se hiciera la operación. Ante ello fue a ver a Torzillo y éste le refirió que les vendiera a todos. Que por indicación de Yoma recibió a Van Esloo, estaba también González de la Vega. El certificado de destino final lo aportó Palleros y se acordó vender fusiles Fal y municiones 7,62mm. Luego salieron los fusiles y munición en 3 embarques por la compañía Fine Air desde Ezeiza. Que también declaró el Sr. Sarlenga que llamó varias veces a las oficinas de Yoma siendo atendido por Lourdes Di Natale. Que Palleros se reunía con Yoma en la calle Paraguay, habiendo participado su

Poder Judicial de la Nación

asistido en algunas reuniones. Que en lo atinente al convenio firmado con el Ejército Argentino, se gestó en razón que el ejército tenía mucha munición que no necesitaba y F.M la reciclaba. Respecto de la munición 7.62, FM recibía, por ejemplo, 10 millones de tiros y se les entregaba 7 millones de tiros nuevos. El material incluido en el convenio fue utilizado para las exportaciones a Venezuela. Respecto el Convenio, el mismo fue confeccionado por González de la Vega junto con Franke y Andreoli, lo aprobó Gómez Sabaini y Balza, aunque éste último diga que no. El Sr. Sarlenga declaró que habló con Balza en varias oportunidades y que el Ejército sabía que estaba entregando material para una operación de venta. Que sabían el destino Palleros, Yoma, Torzillo, Echechoury, González de la Vega, Franke, entre otros. Que su asistido declaró que todas las operaciones que se hicieron desde la DGFM fueron aprobadas por la Sindicatura General de Empresas Públicas. Que coincidentemente con lo declarado por su defendido, Eduardo Vitale reconoció en este debate haber ingresado a trabajar a la DGFM porque fuera recomendado por el Dr. Ferreira Pinho, Secretario de Asuntos Militares. Que Vitale conocía a Palleros desde el año 1980 y que luego de muchos años Palleros. Que obra en la documentación reservada en Secretaría una nota del 30/03/94 por la cual Debrol, le ordena a Exterbanca una transferencia de fondos a favor de Eduardo Vitale por dólares 5.000. Vitale ante ello manifestó que era la primera vez que veía ese documento pero podían ser los honorarios por ese asesoramiento a Palleros. Que en lo atinente a los convenios firmados con el ejército, y coincidentemente con lo declarado por el Sr. Sarlenga, el entonces Sub Jefe del Ejército Sabaini reconoció en este juicio, haber firmado el 10 de octubre de 1994 en representación del Ejército, en ausencia del Jefe del Estado Mayor del Ejército y con el conocimiento de éste, un convenio de prestaciones recíprocas con la DGFM. Que ello surgió a propuesta del Director de Arsenales, que era el General Andreoli y fue la Dirección de Arsenales la que sabía de dónde salían los efectos y la que trató con la DGFM. Señaló también que se firmaron más de 20 convenios con la DGFM. En ese sentido, el testigo Antolín Mosquera declaró que el Gral. Andreoli tenía la autorización del Jefe del Ejército para ejecutar el convenio .Ello fue corroborado en la audiencia de debate

USO OFICIAL

con la declaración de los Jefes de los Batallones de Apoyo Logístico que en su gran mayoría sostuvo que el material bélico fue movilizado por orden de la Dirección de Arsenales que dependía del Jefe del Ejército. Esos testimonios contrastan con los dichos vertidos por Balza, y son coincidentes con los de su defendido. Cabe recordar que el ex Jefe del Ejército declaró en esta audiencia que no le faltó ni una sola bala. Que esa defensa tiene muy en claro que debe defenderse únicamente de las imputaciones vertidas por el Sr. Fiscal, pero sin embargo no puede dejar pasar manifestaciones efectuadas por la defensa de Emir Yoma que, en aras de la defensa en juicio, se ha permitido vituperar a su asistido utilizando términos tales como embustero, mentiroso, pusilánime, inescrupuloso etc. En ese sentido, el Sr. Defensor en su afán por difamar a su asistido, cometió gruesos errores. Manifestó que Sarlenga se benefició con la declaración prestada el 6 de abril del 2001 y consiguió la excarcelación, la que, según dijo textual, el Fiscal Stornelli no apeló, cuando apelaba todo. Que ese es un yerro, ya que su defendido no fue excarcelado por la Justicia Federal, por la razón de que no estaba detenido a disposición de ella, sino de la Justicia en lo Penal Económico, en dos causas que tramitaban para esa época ante el TOPE 2 y este Tribunal. Que la libertad que obtuvo el Sr. Sarlenga el 23 de abril de 2001, se debió al pedido de cese de la prisión preventiva hecha por su defensa el 4 de octubre del 2000 y se concretó mucho después. Que la demora se debió a un pedido de unificación de cauciones. Que se unificaron las causas y debía depositar 150.000 pesos, que recién el 19 de diciembre se ofrece como sustitución de la caución una propiedad. Que finalmente luego de más de tres meses de haber ofrecido la propiedad y de millones de idas y vueltas el viernes 20 de abril a las 14.30 presento el último papel, el sábado 21 de abril el tribunal habilitó día y hora, ordenó la inscripción del embargo en el Registro de la Propiedad y recién el 23 de abril su defendido recuperó su libertad. Que en consecuencia, es absolutamente falso que su asistido recuperara la libertad porque declaró. Si con su declaración no obtuvo la libertad, qué otro beneficio obtuvo si hoy está aquí acusado de coautor con un pedido de 6 años de pena. Que la declaración de su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

asistido es absolutamente veraz ya que no dudó en auto incriminarse reconociendo haber recibido dinero, lo que no estaba a esa época ni mínimamente probado. Que además cuando declaró se le exhibió a Sarlenga la lista de visitas que recibió proporcionada por las autoridades de Gendarmería Nacional y se le preguntó sobre el tenor de la conversación con el Dr. López Mestre y su defendido respondió que venía de parte de Cúneo Libarona y que le dijo que había que ayudarlo a Emir, que era una barbaridad lo que había pasado para aliviarle la situación. Fueron de parte de Cúneo y le llevaron un escrito sin copia. Le dijo el Dr. López a su asistido que Cúneo lo quería ayudar y ponerle un abogado y que los defensores oficiales eran muy malos. Que el escrito para firmar decía que Lourdes estaba loca, que no le creía y que el estaba asustado. Que renunciara a la Defensa Oficial y él dijo que no. Que también le dijo que lo iban a ayudar a pagar la fianza simulando la compra de una fábrica de agua mineral, que se encuentra inactiva, y que le iban a dar algo por mes para que viva tranquilo, a lo que dijo que no. Que luego apareció otro abogado, Romano Duffau que le propuso firmar el mismo escrito y que Cúneo lo quería ayudar. Que se puede dudar de todo lo que dijo su asistido, pero lo cierto es que estos abogados fueron a verlo a su asistido como consta en el Libro de Visitas de Gendarmería. Que otro de los cuestionamientos que se hace a la declaración de Sarlenga es a la oportunidad en que decidió declarar, la hora y demás caen por su propio peso. Las razones que pudo tener para hacerlo son muchas. Que en cuanto a que las palabras que surgen de la declaración son idénticas al libro de Bacigalupo es absurdo, pretende acaso sostener el Sr. Defensor que le dictaron la declaración. Que además por qué Sarlenga iba a mentir respecto de Yoma, qué motivo hay, podía haber distribuido responsabilidades como de hecho lo hizo sin involucrar a Yoma. Que se refiere también el Sr. Defensor en forma sarcástica a las manifestaciones de su asistido de que todos sabían, ello está referido a mucha gente que por su función, por su empleo o por distintos motivos supo del destino de las armas. Que también en forma jocosa el Sr. Defensor se refirió al intercambio epistolar entre Sarlenga y Diego Palleros, alegando que su defendido mentía y que todo empezó con una nota del 23 de abril del 93 firmada por

Sarlenga en que le pedía a Palleros reflotar la operación Panamá iniciada por Fussari. Pero eso no es así ya que Sarlenga declaró que cuando Yoma le dice que tenía que colaborar con el partido aparece un fax de Debrol y es efectivamente así. Es Palleros y no Sarlenga, como afirma el Sr. Defensor, el que el 22 de octubre de 1992 envía una nota a DGFM pidiendo que renueve la representación exclusiva para la venta de productos a Debrol. Que recién el 13 de noviembre del 92 resuelve el Interventor designar a Debrol como representante y en la misma fecha se hace saber lo resuelto a Debrol. Ello corrobora los dichos de su defendido y desmiente lo afirmado por la defensa de Yoma. Que el Sr. Defensor también insistió mucho en que su defendido se vio privado de la posibilidad de carearse con el Sr. Sarlenga. Que ello no es así ya que el Sr. Yoma cuando declaró ante este tribunal hizo una declaración absolutamente Light, en la que no iba a contestar preguntas y en la que refirió ser objeto de una persecución judicial, periodística, etc. y lejos de querer confrontar con el Sr. Sarlenga, que ese día vino especialmente para carearse con el Sr. Yoma, como se puede constatar en el acta de debate, admitió hechos declarados por Sarlenga, pero dándole otro significado. Las veces que Sarlenga concurrió a verlo según sus propios dichos, incluso acompañado por González de la Vega no fueron solo por una cuestión social sino también comercial. Cuál sería el sentido de ir acompañado por González de la Vega si la visita era por unas invitaciones de casamiento, o por los cables de la pista de Chilecito. Que Sarlenga explicó que él le pidió ayuda a González de la Vega por desconocer en absoluto el tema armas. Es decir que la presencia de González de la Vega en esas reuniones que el propio Yoma admite es demostrativa que los temas a tratar no eran solamente sociales. Que Yoma confrontara con Sarlenga le dijera que mentía y descargara toda la furia de alguien que se siente injustamente acusado, pero no hubo careo. Que otro de los temas que produjo verdaderos desvelos en el Sr. Defensor fueron las declaraciones de la fallecida Lourdes Di Natale, a la que calificó con diferentes epítetos, sosteniendo que era una fabuladora, que no era la secretaria de Yoma, que no llevaba su agenda, puesto que el Sr. Yoma la llevaba en el bolsillo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

izquierdo de su saco y que esta señora declaró con odio y resentimiento. Que .Yoma, en su indagatoria ya había dicho que Lourdes Di Natale no era su secretaria y no llevaba su agenda sino que era secretaria de la empresa. Que más allá de los dichos categóricos de la fallecida Sra. Di Natale, los sí resultan verosímiles, hay un elemento objetivo que es la agenda de la extinta que obra reservada en Secretaría, de la que surge con absoluta claridad que recibía permanentemente mensajes para Yoma, tomaba nota de los mismos, y hasta incluso tomaba decisiones propias de una secretaria personal. Que la nombrada declaró en su momento que Sarlenga y González de la Vega habían ido a ver a Yoma. Que hay también en esta agenda numerosas llamadas de su defendido, de González de la Vega, entre otros muchos. Que por qué motivo Sarlenga y González de la Vega iban a llamar a Yoma insistentemente y, luego de que los hechos salieran a la luz, si como éste sostiene su única vinculación con estas personas fue por unas invitaciones que le llevaron. Por qué Sarlenga lo llama para decirle que recibió amenazas telefónicas, por ejemplo. Que la agenda es un festival de nombres vinculados al poder de aquella época, ministros, empresarios, el Procurador General de la Nación. Que otro tema negado por el Sr. Yoma es el haber recibido dinero, tal como lo señalara Sarlenga en su declaración indagatoria aunque este no pudo precisar cuánto exactamente. Lo cierto que en esta audiencia declararon los socios de Multicambio Pedro Stier, y José y Raimundo Shago y René Sergio Matalón quienes básicamente coincidieron que la curtiembre Yoma y/o Emir Yoma era cliente de la empresa de la que eran dueños. Que Daforel era una sociedad uruguaya vinculada comercialmente a Multicambio que se ocupaba de la compra-venta de divisas extranjeras, compra de bonos, etc y cuyo contador era Abrahan Fleidermann quien residía en Montevideo. Que Daforel tenía una cuenta en el MTBank de New York, de manera tal que si clientes de Multicambio necesitaban recibir o hacer transferencias, se efectuaban desde la cuenta del MTBank a través de Daforel. Que Aurelia Hoffman era de la empresa Yoma y tanto Matalón como Stier reconocieron haber visto pocas veces a Emir Yoma, siendo que quien cerraba las operaciones por la firma Yoma S.A era Aurelia Hoffman. Que en

cuanto a la transferencia de 200.000 dólares del JP Morgan a través de la cuenta de Daforel en el MTBank de New York del 24 de febrero de 1995 afirmaron en forma categórica que fue cobrada por gente de Yoma y que a raíz del estado público que había alcanzado el tema se ocuparon de averiguar con el contador Fleiderman, quien les confirmó tal circunstancia. Que si bien la nombrada Hoffman negó absolutamente todo, quedó claro que pretendió ocultar al Tribunal que trabajaba en el mismo espacio físico que la empresa de Yoma en la calle Paraguay. Su declaración de empresaria independiente no ligada en absoluto a las empresas Yoma resultó absolutamente falaz y desmentida no solo por los dueños de Multicambio, sino también por los dichos de la Sra. Di Natale en cuanto expresó que Aurelia Hoffman era testaferro de Yoma. Que la vinculación Yoma/Hoffman surge con nitidez de la agenda, en cuanto hay numerosas referencias en las que se menciona a Aurelia vinculada con los negocios de Yoma y con Multicambio. Que en igual sentido surge probada la relación Multicambio/Yoma de los mensajes anotados en la mentada agenda, hay llamadas de Matalón, de Stier, algunas atendidas por Aurelia, lo que refuerza la mendacidad de la declaración testimonial de ésta. En cuanto a las dificultades económicas de la DGFM y los problemas para pagar los sueldos que fue la gran preocupación de Sarlenga durante su gestión, y a la que alude permanentemente en su indagatoria, también admitida por el Fiscal, señaló que se encuentra acreditado en autos que a la época de los hechos la decisión política respecto de la DGFM era achicarla, privatizar las fábricas militares, o directamente venderlas. Así el testigo Raúl Ara que fue director de la FM Domingo Matheu declaró que de 13 fábricas que hubo en determinado momento, se redujeron a 4. En igual sentido el ingeniero Mario Macagno que integro un equipo interdisciplinario para reorganizar DGFM y privatizar las fábricas, previa desmilitarización, señaló que había que reducir 14 plantas. De hecho, dijo que desde el año 91/92 se cerraron fábricas, se achicó la nómina, se racionalizó, se cerraron por ej. Edificios de FLBeltrán e intentaron privatizar la mitad de la fábrica; y se trató de mantener solo las fábricas que más producían. Que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

testigo Jorge Lizza quien era Gerente General de Contabilidad y Finanzas para esa época dijo que esas operaciones eran fundamentales por el volumen, estaban pasando una situación económica financiera muy difícil, no había ingresos genuinos para pagar sueldos. La situación empresarial era terrible no podían pagar ni los teléfonos, la gente estaba desesperada por cobrar sus sueldos y había gran desazón y estas operaciones vinieron a paliar esa situación. Asimismo, sostuvo que todos estaban muy pendientes de la acreditación del monto de las ventas al exterior porque con eso se pagaban las deudas, principalmente los sueldos, y que él a veces llamaba varias veces en el día al Banco Nación de Nueva York para constatar si se había depositado. También dijo que la DGFM tenía las cuentas embargadas como consecuencia de deudas contraídas en la década del 80 y que en los años 90 no podían operar con ningún banco local. Pereyra de Olazabal en su declaración en esta audiencia dijo que cuando hablaba con Sarlenga no era para darle buenas noticias. Se advierte claramente como dijeron los testigos que para mucha gente que trabajaba en las fábricas y en la sede central estos embarques significaban trabajo y eso implicaba cobrar los sueldos. Que por ello es lógico concluir que actuó presionado por esas circunstancias, que tuvieron enorme importancia a la hora de reflotar la operación Panamá. Pero además y fundamentalmente su asistido no tenía porque suponer que se estaba cometiendo delito alguno, puesto que las decisiones que en apariencia él tomaba en FM venían ya dispuestas desde arriba y él solo debía cumplir con sus obligaciones, en el marco del funcionamiento normal de una empresa. Que las operaciones de venta al exterior venían avaladas por decretos presidenciales, con la intervención de la Comisión Tripartita. Que el intermediario, Diego Palleros, se conocía con Yoma, cuñado del Presidente y trataba con él directamente, y además, Palleros estaba ya designado con anterioridad a la llegada de su asistido a FM, el ejército aportaba material para esas operaciones con un despliegue de gran envergadura que implicó atravesar el país desde los distintos batallones militares. Que no se encuentra acreditado de manera alguna que su defendido supiera o siquiera sospechara que su actuación frente a la DGFM implicaba la comisión de delito de contrabando, no obstante su

conocimiento real del destino de la mercadería. Que su defendido fue una pequeña pieza, aunque muy visible, pero absolutamente sustituible de un enorme engranaje montado mucho antes que él ingresara a la DGFM y que tenía su cabeza en el entonces presidente de la Nación y sus ministros, y asesores. El Sr. Sarlenga continuó con la tarea comenzada por Haroldo Fussari en 1991, lo que demuestra a las claras que era prescindible, que cualquier otra persona podía cumplir esa función. Aún más, el Sr. Sarlenga no tenía idea del tema armas y es por eso que se apoyó en militares de carrera como González de la Vega y Franke, expertos en el tema, para poder cumplir con las exportaciones ordenadas por decreto presidencial. Ambos prestaron a Sarlenga el conocimiento del que éste carecía por completo. Al crear el Comité Ejecutivo de Comercialización Sarlenga solo pretendió el asesoramiento de gente con larga experiencia militar, teniendo en cuenta que el era un civil y DGFM casi siempre había tenido al frente a un militar, era de hecho un destino militar. Que el Sr. Sarlenga era ingeniero electrónico y no había estado en la función pública. Que el testigo Pedro Caballero gerente de planeamiento comercial y administración de ventas, fue muy ilustrativo al respecto y corroboró lo dicho por su asistido. Es así que señaló que la cabeza de la DGFM eran el Interventor y dos directores, Franke y González de la Vega. Que Augusto Alemanzor, quien también fuera director de FM dijo que cuando se producía la intención de compra la Dirección de Comercialización consultaba a la Dirección de Producción sobre plazos, capacidad y luego iba un proyecto al Directorio, pero allí terminaba la función de la DGFM porque la venta de material bélico era una cuestión política y FM era por su naturaleza ajena a cuestiones políticas. Que las conductas que la Fiscalía endilga a su defendido eran las normales en el marco de la prestación del trabajo del mismo. Ninguna de ellas por sí sola o en conjunto constituye conductas atrapadas por el tipo penal que se le imputa. Renovar una autorización ya dada a un representante, continuar con operaciones de venta al exterior ya iniciadas, proyectar los antecedentes administrativos de un decreto, firmar convenios con el ejército, eran parte del trabajo diario de un director o interventor en FM. Que el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

convenio del 11 de octubre de 1994 firmado por el Ejército fue publicitado dentro del propio Ejército como algo sumamente importante y beneficioso por el director de Arsenales Coronel Andreoli. Y si como sostiene el Sr. Fiscal en las operaciones amparadas por el decreto 103 del 95 salió material del Ejército porque no estaba en el stock de FM, qué conducta dolosa de contrabando es la de su asistido. Que las operaciones de exportación de material bélico debían hacerse a través de FM y había un decreto que autorizaba esas exportaciones que constituían la decisión política, qué responsabilidad puede endilgársele a Sarlenga. Qué conducta de contrabando es vender material del Ejército que éste cedió voluntariamente sabiendo que no volvería, porque saquémonos la careta, si el Fiscal afirma que Sarlenga sabía que el material del Ejército era para exportar, también lo sabía la cúpula mayor del Ejército y las autoridades políticas o acaso alguien supone que esto lo decidió su asistido. Que la Fiscalía le atribuye carácter doloso a conductas que a lo sumo son omisiones propias de negligencia o impericia de carácter culposas que jamás podrían ser encuadradas en el delito de contrabando, tal como haber otorgado autorización a Hayton Trade o haber renovado la de Debrol, sin cumplir con las exigencias administrativas de los decretos 1097/85 y 871/90. Que Sarlenga no inventó nada ya estaba designado. Que cuando su defendido firmó la resolución designando a Debrol como representante lo hace ad referendum del Ministro de Defensa. Que el haber cobrado la DGFM reintegros es otra conducta imputada es absolutamente discutible si cabía o no el reintegro, porque la mayoría del material enviado era nuevo y argentino, porque por ejemplo la munición no es usada puede estar vencida pero si es repotenciada, como ocurrió en varios casos, se considera nueva. Que de manera tal que es posible que no todo lo enviado fuera beneficiado con reintegros, pero en su gran mayoría sí. No obstante ello, es absolutamente creíble su asistido cuando afirma que él no sabía que no se podía cobrar reintegros, que por otra parte yo aclaro que fueron ingresados a FM y no destinados a pagar coimas como afirma el Fiscal sin fundamento. Que el fiscal, que utilizó los dichos de Sarlenga para acusar a Menem, Palleros, Camilión, diciendo que eran creíbles, convincentes, coherentes, eficaces considera

inverosímil que mi asistido desconociera que no podía cobrarse reintegros, o que pensara que la mercadería era nueva, resulta al menos poco serio esta afirmación. Porqué se supone que su asistido debía conocer un tema tan específico como es ese. Que lo dicho demuestra a las claras que, como ya dijera a mi juicio no está configurado en la faz objetiva tampoco lo está respecto de mi asistido en el aspecto subjetivo por ausencia de dolo, aún eventual de este delito por el que se lo acusa. Que ante la eventualidad que VE no concuerden con la postura de esta defensa y en subsidio debo señalar que lejos está su defendido de ser coautor con Menem, Palleros y otros, de los delitos de contrabando imputados. Su defendido jamás tuvo el dominio funcional del hecho, la participación que pudo caberle al Sr. Sarlenga es la de un partícipe secundario, absolutamente fungible, por ende Luis Sarlenga fue mera pieza de un engranaje inmensamente mayor que lo superaba ampliamente. Que por ejemplo en relación al buque Senj que partiera el 8 de junio de 1993, el Fiscal ha señalado que el 3 de mayo de 1993 la DGFM emite a Debrol una factura pro forma por dos millones cuatrocientos mil dólares, suma que coincide con la suma total que se le remite a Palleros desde Croacia por la firma Alan DOO, que es la agencia de logística y abastecimiento de Croacia, vinculada al Ministerio de Defensa de ese país. El 17 de mayo Sarlenga suscribe el acta 2452 convalidando la cotización. Es decir, como bien señala el Fiscal, primero se envía el dinero y después el Interventor convalida la cotización previa de Debrol, es decir lo que era ya un hecho consumado. Que otro ejemplo citado por el Fiscal respecto de, ahora sí, una operación de exportación que es motivo de los hechos imputados, la del Opatija II. El buque zarpa el 14 de agosto y la aprobación de la exportación que suscribe Sarlenga es del 18 de agosto, (Acta 2468). Que cuál es el dominio del hecho que le cupo a Sarlenga, cuál es el rol relevante, cuando su intervención es posterior a la consumación de las mismas. Que haciendo una breve referencia al tiempo que demandó el presente proceso, en contra de su asistido, la prolongada extensión ha impedido obtener un pronunciamiento sin dilaciones, circunstancia ésta contraria a lo dispuesto en el art. 18 de la C.N. que regula el debido proceso. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estamos en un debate en que se juzga hechos ocurridos, algunos hace ya 20 años y si tomamos en cuenta la edad del Sr. Sarlenga se llega al absurdo de sostener que un tercio de su vida adulta ha transcurrido estando sometido y sujeto al presente proceso. Que la exagerada dilación no encuentra justificativo, ya que su asistido siempre estuvo a derecho y no ha habido por parte de esta defensa ninguna maniobra dilatoria. Que en ese sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8.1, consagra el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.3.c establece como garantía mínima para toda persona acusada de un delito, el derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Que en ese sentido se ha expedido la CSJN en numerosos precedentes, Mattei, Barra, Bobadilla, Egea, Miguel Ángel. Que en igual sentido se ha expedido la CNCP en diversos fallos Seligmann, Acuña, Granatta. También los precedentes del Tribunal Plencovich y Toledano. Que En atención a la obligatoriedad del acatamiento de los precedentes de la Convención Americana de Derechos Humanos como del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prevén la necesidad de juzgamiento en un plazo razonable, y la consecuente responsabilidad internacional en la que por incumplimiento de ello podría incurrir el Estado Argentino, corresponde declarar la prescripción en los presentes actuados. Que la solución alcanzada correspondería ya que, con base en los precedentes a los que se hizo alusión en los párrafos que anteceden, el proceso lleva aproximadamente 15 años de trámite. Que solicita a VV.EE que hagan el esfuerzo mental de hacer una abstracción, y piensen por un momento que lo que señaló su asistido y sostiene, es decir que toda esta maniobra fue orquestada desde el más alto nivel institucional del país, no fuera así. Entonces la otra opción que queda es sostener que toda esta operatoria fue realizada desde Fabricaciones Militares, con el Sr. Sarlenga como director para hacer un negocio de exportación y recibir pingües ganancias. Que para ubicarse en ese contexto hay que asumir que Sarlenga diseñó un plan en primer lugar para lograr la firma de los decretos. Que engañó a todos. Secretarios, Ministros y hasta al mismo Presidente. Que logró que

aprueben y firmen decretos falsos. Que el decreto pase los controles y que no vaya a la Secretaría legal y Técnica. Que tuvo que realizar los contactos tanto en Croacia como en Ecuador. Hablar con los mandatarios e intermediarios. Conseguir el material bélico, que si bien Fabricaciones Militares tenía parte de ellos, era insuficiente. Entonces tenía que ordenar, él, un civil a todos los batallones del país, que estaban a cargo de personal militar, para que movilicen aproximadamente 6500 toneladas de armamento por el país y los entreguen. Realizar toda la operatoria en el puerto y con la aduana sin levantar sospecha. Una vez diseñado el plan cargar el armamento y ordenarle a la VI flota norteamericana que realizaba el bloqueo en las costas de la ex Yugoslavia que permitan pasar un barco con 160 containers con armamento. Coordinar el envío de grandes sumas de dinero. Que tendría que haber realizado un despliegue enorme y todo ello sin levantar sospecha y que ningún resorte del Estado funcione para evitarlo. La respuesta a esta desacabellada hipótesis es obvia. Que el Sr. Fiscal ha pretendido ejercer una suerte de presión sobre VVEE al pretender que si no acogían su versión de los hechos, si no le daban su merecido a los responsables, estarían de alguna manera avalando la corrupción. Ello es absolutamente inadmisibile, lesiona la investidura de VVEE, lesiona el derecho de defensa y demuestra que a la Fiscalía no le interesa la búsqueda de la verdad real, ni velar por el cumplimiento de las normas, sino por el contrario sólo la mueve el ánimo de ganar como si esto fuera un juego y no un juicio que tendrá enorme trascendencia en la vida de las personas aquí juzgadas. Seguidamente, la Dra. Cisneros manifesto que en subsidio y para el hipotético caso que VV.EE no concuerden con los sólidos argumentos vertidos por la Dra. Baldan, solicita que al momento de resolver, VV.EE se aparten de la pena solicitada por el Sr. Fiscal, por ser esta excesiva, y sin fundamento, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa. Que al momento de individualizar la pena el Sr. Fiscal realizó una valoración de atenuantes y agravantes en forma general, haciendo alusiones genéricas a los arts. 40 y 41 del CP . Reiteró nuevamente las irregularidades, que a su entender, adolecen los decretos, pero no atendió la individualidad del Sr.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sarlenga. Que al determinar la pena omitió considerar una constelación de factores que hace, al menos respecto de su asistido una persona diferente de las demás con una estructura particular que otorga distintas capacidades que deben ser analizadas por separado. Habló también de un perjuicio económico de 30 millones, de las implicancias a nivel internacional del hecho, la violación al embargo de la ONU y del Tratado de Río de Janeiro, la duración de los hechos, el peligro causado debido al estado del material. Que el Fiscal no mencionó, cuál es la porción de responsabilidad que se le imputa al Sr. Sarlenga y en virtud de esa responsabilidad cual es la pena adecuada en función de la personalidad del Sr. Sarlenga. El Sr. Fiscal no mencionó la edad, ni la educación, ni su conducta procesal. Tampoco hizo mención a que su declaración fue usada ampliamente para sostener la acusación frente a otros imputados. Que no hizo referencia a un factor muy importante y es el tiempo de detención que sufrió su asistido. Que excedió los dos años de prisión preventiva. Ha comparecido en forma regular a los Tribunales y carece de antecedentes. Desde los hechos que hoy nos traen a juicio no ha cometido ningún delito. Ha sufrido un proceso por casi 15 años, y se ha visto impedido de trabajar por tan largo período, pues si ya es difícil encontrar trabajo, mucho más lo es para quien está procesado y su nombre apareció en los diarios del país. Que esas son las circunstancias que deben tener en cuenta VV.EE. al momento de aplicar una sanción, si es que corresponde. Que el conflicto que genera un delito, si lo hubiere en este caso, no es inmutable. Que en el caso concreto del Sr. Sarlenga nada justifica una pena de cumplimiento efectivo como la solicitada por el Fiscal. Nada explica tamaña reacción punitiva. La propuesta de pena del Sr. Fiscal viola el principio de proporcionalidad porque alcanza un quantum que resulta irrazonable en este caso particular. Que se debe tener en cuenta la teoría del fin de la pena, ello es así porque solamente quien tiene claro para qué se aplica la sanción penal puede acertar en lo referente al cómo y en qué medida. Que le parece advertir que el Sr. Fiscal desliza su adhesión a la teoría de la prevención general al señalar la trascendencia que en términos institucionales tendrá el Excmo Tribunal al fallar en este caso y que podrá reafirmar los valores de la democracia y las instituciones. Que esa postura,

de la prevención general, no debe ser tenida en cuenta por VV.EE como objetivo central al momento de discernir la pena. Que el maestro Ferrajoli dice que en el proceso de determinación judicial de la pena, no tiene cabida las consideraciones o juicios en materia de prevención o defensa social ya que la función judicial no puede tener otros fines que los relativos al logro de la justicia en el caso concreto y en consecuencia el juez no puede proponerse objetivos de prevención general que harían de cada una de las condenas una sentencia ejemplar. Que hay que pensar en la desproporción que puede producirse con la sanción si una persona es instrumentada para enviar un mensaje a la sociedad toda aplicando penas ejemplificadoras. Que justamente en el caso particular del Sr. Sarlenga cualquier pena sería desproporcionada, mucho más los 6 años que pidió el Sr. Fiscal. Que cual sería la finalidad de encarcelar a una persona que se encuentra totalmente resocializada, que no ha vuelto a cometer ningún ilícito, que ya fue estigmatizada y ha debido soportar el escarnio público. Que la decisión de VV.EE no puede divorciarse de la realidad y omitir considerar la realidad carcelaria. Si VV.EE. aplican una pena de prisión y hace ingresar a su asistido a la institución carcelaria, deben tener presente la idea de que no será resocializado ni reeducado y será una tortura para quien ha demostrado a lo largo de todos estos su apego y cumplimiento de las normas impuestas. Que en suma, considera que en el hipotético caso que se aplique una sanción deberá, conformarse, por la evaluación de pautas objetivas, brindadas por los extremos contenidos por la figura penal por la cual se responsabiliza al sujeto en cuestión y, por pautas ya subjetivas, derivadas de las singularidades del Sr. Sarlenga, más allá del hecho atribuido y en punto a su personalidad, su proyecto de vida y demás circunstancias singulares, propias así de cada caso. Que una decisión, en esas condiciones, de seguro se tornaría más racional y, por ende, más justa.

III.d.7) Defensa de Oscar Héctor Camilión:

Al exponer su alegato la defensa de Oscar Héctor Camilión, refirió: que hace 16 años que se inició este proceso y que no sabe por qué su defendido está

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sometido a juicio penal con una innumerable cantidad de nulidades, actuaciones deformadas con un tinte político. Que basta contemplar cómo ha ido variando el objeto procesal a partir de una denuncia improvisada con recortes periodísticos y a partir de las diversas calificaciones legales que se otorgaron a las presuntas y no probadas actitudes de su defendido, para terminar con una calificación para evitar el proceso de prescripción. Que hubo una gran cantidad de testigos inocuos, que no resultaron determinantes y que en algunos casos demostraron tener intereses políticos en el resultado del juicio, hacen que no se pueda determinar la verdad histórica en este proceso. Que a ello hay que sumarle la mezcla que hizo el Fiscal en su acusación, en un confuso alegato, lo que les dificultó separar la paja del trigo, para contestar seriamente a las acusaciones. Que se le imputó el hecho de haber firmado el decreto del PEN nro. 103/95 por el cual se autorizó la exportación de material bélico a la República de Venezuela y el eventual conocimiento que las armas eran para Ecuador y Croacia. Que la hipotética conducta que se le imputa a su defendido demostraría a juicio de los acusadores una actuación dolosa en toda la conducta imputada. Que separarán los hechos respecto de la exportación de material bélico a Ecuador ya que el tema Croacia se venía desarrollando de antes a la intervención de su defendido. Que con los elementos que se reprodujeron en esta audiencia, está en condiciones de recrear los hechos ocurridos en este caso. Que por ello adelanta el pedido de absolución. Que el inicio de la exportación a Ecuador fue a fines del mes de enero del 95. Que el primer indicio de que esto aconteció así, fue un fax enviado por Molinari del 26 de enero del 1995, dirigido a la J2 de su fuerza, diciendo que se había presentado un ex militar de Ecuador solicitando armas a FM. Que ese fax obra en la causa en fs. 13.249 de la presente. Que Sarlenga dijo que terminado el embarque a Croacia, se solicitó de Ecuador material bélico, se aceptó el pedido y los embarques se realizaron vía aérea en febrero del 1995. Que ello es con posterioridad al 2 de febrero de 1995. Que paco Rosendo Moncayo, ubicó la compra de los fusiles alrededor del 10 de febrero de 1995. Que admitió conocer a los intermediarios Van Esloo y Torres Herboso, este último, firmante del contrato, cuyo objeto eran 8000 fusiles FAL y municiones.

Que la compra la hizo el Comando Conjunto y no el Ejército Ecuatoriano. Que el contrato enviado por Moncayo Gallegos, tiene fecha 10 de febrero de 1995, firmado por la Junta de Defensa de Ecuador y por Torres Herbozo. Que dicho convenio dice que se dispone la urgente compra de fusiles y municiones, según las cotizaciones del 1ro. y de 4 de febrero de 1995. Que el precio incluido el transporte rondaba los 7.500.000 U\$D. Que el plazo de entrega era de cuatro días de efectuado el pago. Que la cláusula novena estipula que las transferencias se debían realizar el 8 de febrero de 1995. Que en cuanto a la fecha de los antecedentes del contrato, coincide que la tramitación de la venta comenzó el 30 de enero. Que el conflicto armado se inició el 22 de enero del 95, que mientras todo ello pasaba en Ecuador. Que Albino Macchi, manifestó que conoció a Palleros, Lasnaud y Estrada, y que por orden de Massarini, buscó en Ezeiza a Lasnaud, Estrada y Morón, y los trasladó a la fábrica donde Lasnaud probó los fusiles FAL IV, que tenían el escudo argentino. Que la fecha exacta de gestación del convenio surge de estos hechos. Que Lasnaud declaró que fue contratado por Prodefensa, que habló con Sassen Van Esloo que le pidió fusiles FAL y municiones, que por los precios fue la mejor propuesta, por lo que se contactó con Estrada, quien le dijo que debía viajar a la Argentina para hablar con Palleros. Que todo ello fue a principios de 1995. Que Macchi y Víctor Morón fueron a la FMDM fueron a probar los fusiles y que eran nuevos, sin escudo de fuerza alguna. Y que le consta que el material arribado a Ecuador no era el requerido ni el revisado en el aeropuerto. Que ello quedó en evidencia en el contenido de los faxes que enviaron a Buenos Aires de fecha 19 de febrero de 1995 y 21 de ese mismo mes y año, obrantes a fs. 3284/4 de la causa 798 y el resultado de la pericia de fs. 6118/20 de la causa 798. Que las denuncias efectuadas por la prensa, gestadas por los trabajadores de la FMDM, que dijeron que fue a mediados de febrero de 1995, que salieron los fusiles de la FMDM. Que por la guerra con Perú, Ecuador vio la necesidad de comprar armamento. Que para ello requirió la intervención de la firma Prodefensa, que era proveedora habitual del Ejército Ecuatoriano, la que se contactó con Lasnaud, quien a su vez

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se contactó con Estrada y Palleros. Que como resultado de las negociaciones se produjo la venta de armas, que esto está probado. Pero que con los hechos como fueron relatados, tienen origen en principios de febrero de 1995. Que esta venta se trató de una estafa. Que cuando Camilión firmó el decreto del 95, no tenía posibilidad de representarse de la venta de armas a Ecuador, como tampoco el conflicto entre estos países. Que la diferencia entre las fechas, permite concluir, que el decreto no puede ser consecuencia necesaria de esta operatoria. Que el informe del Dr. Ahumada, Subsecretario del MD, en el que detalla el trámite del decreto del 95, documento incorporado por lectura en el ítem 118. Que del mismo surge que como consecuencia del pedido del Cnel. Millán Zabala, funcionario competente de Venezuela para ello, el 7 de septiembre de 1994, la DGFM solicitó a la Comisión Tripartita, se le otorgara autorización para que Hayton Trade S.A. para que realice negociaciones para la venta de material bélico, con destino final a las Fuerzas Armadas de Venezuela. Que FM acompañó a dicha solicitud el pedido de cotización, firmado también por Millán Zabala. Que luego de los trámites detallados, con fecha 22 de noviembre de 1994 se labró el acta autorizando a iniciar y concluir las negociaciones. Que ello culminó con la firma del Ministro Camilión. Que luego de la firma el 22 de noviembre del 94 el proyecto de decreto ya quedó fuera de la órbita del MD. Que ello era un procedimiento de rutina ya que la Cancillería debía controlar el destino. Que en ese momento no se vislumbraba el conflicto de Perú y Ecuador. Que en ese momento ninguno de esos dos países tenía vedada la compra de armas. Que ello se acreditado con el informe remitido en 1998 por Maciel, quien es funcionario de Cancillería. Que recién el 10 de febrero de 1995 se prohibió la venta a los países en conflicto y que para la misma fecha E.E.U.U. dispuso el embargo unilateral a los países en conflicto. Que como se sabe lo que no está prohibido está permitido. Que todo lo que no se ha probado en autos, recién podría imputársele el conocimiento que le atribuye la acusación. Que lo expuesto en relación a las fechas echa por tierra las teorías acusadoras, respecto de su responsabilidad dolosa en relación con los embarques a Ecuador. Respecto de la conversación que tuvo su defendido con Paulik, su defendido explicó a sus

declaraciones estos acontecimientos. Que su defendido recibió un llamado del Brigadier Paulik el 18 de febrero de 1995, anoticiándolo de que tenía información de que se estarían triangulando por Ezeiza armas, presumiblemente misiles, pero que no existía impedimento legal para ello ya que el vuelo que había partido, llenaba todas las características de la legalidad. Que también le dijo que esa información provenía del agregado militar de Perú, entendiendo que se trataba del agregado argentino en Perú. Que dada la vaguedad de la información, Camilión le solicitó que lo mantenga informado. Que no tuvo otra noticia del asunto, hasta que se encontró con las noticias de prensa. Que qué se pretendía que haga Camilión, ir a controlar los embarques o el vuelo del que se le informó. Que no era ninguno de esos temas de su competencia. Que esa versión de Camilión nunca pudo ser desmentida en esta causa. Que Paulik dijo que la información era informal y que se estarían triangulando armas con destino final Venezuela, con escala en Ecuador. Que como se trataba de material proveniente de FM, creyó prudente hablar con el Ministro para enterarlo del tema. Que Paulik declaró en ese momento que nunca advirtió que se tratara de una operación ilegal, lo que fue reiterado luego en sus indagatorias. Que no obstante lo llamó a Camilión por tratarse de un embarque de FM. Que Paulik también desligó las responsabilidades en la materia, insistió que el vuelo no escapaba a las normas exigibles en ese momento. Que la interpretación que le dio Camilión sobre la legalidad de la operación, hizo que lo tomaran como un chimento. Que vincular estos hechos con el decreto que firmó un mes antes es una elucubración del Fiscal. Que Paulik declaró que la información de inteligencia es siempre dudosa. Que en la operación tormenta del desierto E.E.U.U. se basó en información de inteligencia falsa. Que las informaciones de inteligencia son informales. Que la declaración de Ahumada del 27 de noviembre de 2009, en la que refirió que días antes de que declarara Paulik, tuvo una reunión con este en el edificio Cóndor. Que dijo que Paulik le informó que se esperaba una triangulación de armas. Que en la fecha del aviso Paulik no sabía más de lo que le transmitió a Camilión, que a ello sólo le dijo manténgame

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

informado. Que de ese momento no tuvo mas noticias, hasta las noticias de la prensa. Que no hay pruebas de que Paulik y Camilión hayan recibido noticias del siguiente vuelo. Que todo lo que recibió Camilión fue un chimento. Que hay que destacar que el relato de Camilión se condice con lo dicho por Ahumada. Que el Fiscal le hace decir a Paulik lo que nunca dijo. Que otro de los elementos incriminatorios utilizados por el Fiscal son los cables de Ossorio Arana, ello es un error grosero, ya que la utilización de esos elementos como de cargo, se contrapone con la correcta interpretación de los mismos, que esos cables fueron aportados por esa defensa. Que el director de asuntos jurídicos de Cancillería, el Dr. Maciel, los desconocía al 11 de noviembre de 1995. Que cuando los conoció en 1998 dijo que lo informado en esos cables no había salido de la Cancillería y del ámbito castrense. Que el Ministerio de Defensa tomó conocimiento a partir de 27 de febrero de 1995. Que los cables resultan inconducentes para probar la coautoría y el dolo de su defendido. Que respecto de la exportación de armas a Croacia, no se encuentra probado de que las armas embarcadas en el Rijeka hayan llegado a Croacia. Que mucho más endeble es la prueba referida a el embarque del Rijeka. Que de los elementos utilizados por el MPF cita unas notas del 92 de Antonieti y Dobroevic, que habrían informado la presencia de las armas argentinas en Croacia. Que para esa fecha Camilión no era ministro y se encontraba en Chipre. Que el Fiscal no logró probar que Camilión haya sabido de esas noticias. Que Camilión no solo desconoció esos informes, sino de los mismos decretos de ventas a Panamá. Que cuando se enteró de ello, le envió una carta al Canciller donde le dice que existían versiones de un desvío de las supuestas exportaciones a Panamá, siendo el destino Croacia. Que dicha carta se encuentra publicada el libro de Santoro en la página 258. Que dicha carta pone a la luz el desconocimiento de esas ventas por parte de su defendido. Que tuvo conocimiento solo luego de todo lo ocurrido habló con Muzi. Que de la prueba de cargo imputada por el Fiscal, figura la famosa pistola exhibida por el Gral. Matalón, quien declaró en la causa 798 y amplió su declaración en esta audiencia, donde informó que estuvo en Croacia en el 95 y que en el mes de junio le exhibió a Camilión la pistola de origen argentino. Que no solo Matalón

dijo que no informó de ello a sus superiores, esta causa se inició muchos meses antes. Que en ese momento estos hechos ya estaban siendo publicitados por la prensa. Que no concuerdan los hechos relatados con lo dicho por el MPF. Que el Gral. Balza, conforme el Fiscal, este dijo que le había informado a Camilión del hallazgo, cosa que niega Balza. Que además el MPF pidió el falso testimonio de este. Que no constituye elemento de prueba y carece de valor probatorio. Que respecto del convenio de 1994 entre FM y el EA, la firma la puso por pedido de Balza, igualmente se trató de una operación usual. No se trataba de ninguna novedad. Que antes de ese se firmaron 4 y que de esos no se notificó al MD. Que basta leer el convenio para desvincularlo con estos hechos, qué tienen que ver en estos hechos el proyecto CALA. Que Camilión arribó al país en el final de las ventas a Croacia. Que cuando llegó quiso modificar la dirección de FM y que no pudo. Que mal puede estar involucrado en esos hechos. Que el Fiscal hizo abuso del uso del potencial. Que a un ministro lo abrumba una tarea inmensa, que tampoco fue tomada por el Fiscal. Que se encontraban a su cargo tres fuerzas de defensa y dos de seguridad. Que tenía 14 hospitales a su cargo. Que tenía un presupuesto muy superior a las exportaciones aquí investigadas. Que el Gral. Gómez Sabaini, se enteró de estos sucesos cuando surgió la información en la prensa y que desde el 84 se habían firmado más de 20 convenios con el EA. Que era habitual, así lo declaró Mosquera. Que Balza declaró que el convenio era lícito. Que si Balza y Mosquera no relacionaron el convenio con los hechos, como lo pudo hacer el ministro. Que si así lo hubiera hecho no lo probó el Fiscal en este juicio. Que por ello el argumento acusatorio, también en este caso carece de valor y de sentido. Que respecto de los dichos de Sarlenga, quien es coimputado, tiene un estigma, que es que Camilión lo quiso separar de su cargo. Que esa versión de que lo derivó a hablar con Etchehoury es poco creíble ya que él fue el que promovió que se lo remueva del cargo. Que en ese sentido nada corroboró en este juicio los dichos de Sarlenga. Que ante una propuesta de ese calibre un diplomático como Camilión lo sacaría a patadas de su despacho. Que lo que busca Sarlenga es desviar la responsabilidad a instancias superiores. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en la venta FOB la responsabilidad y el dominio de las cosas pasan a depender del comprador y del armador del buque. Que la venta dejó de ser dominio de Hayton Trade una vez cargado en el buque. Que la carga decía Venezuela, sin perjuicio que el armador podía cambiar el destino en cualquier parte del trayecto. Que E.E.U.U. le otorgó el salvoconducto a Croacia, no a la Argentina. Que afirmar que Sarlenga llamó para dejar que la 6ta. Flota deje pasar el armamento resulta inútil ya que la autorización la dio E.E.U.U. a Croacia. Respecto el certificado de destino final, no era requerido por ley ni resolución alguna. Que era la Cancillería la que verificaba el destino. Que no es el ministro el que controla el trámite del decreto. Que una vez firmado, no es el Ministro de Defensa el que debe controlar el trámite posterior del decreto. Que para el ministro la venta de armas era un tema poco importante ya que manejaba un presupuesto infinitamente superior. Que lo que no debe tener un alegato es la palabra sospecha. Que la Fiscalía lo usó con relación a las cuentas suizas. Que a partir de 1976, año en que Camilión abrió la cuenta, donde recibió la indemnización de su desvinculación del diario Clarín y que ello no fue incluido en el requerimiento, por lo que no es materia de este juicio. Que las transferencias desde las cuentas de Suiza se realizan por los bancos de ese país para no pagar los impuestos que ese país impone. Que del análisis de ese punto surge que ninguno de los indicios utilizados por la acusación es conducente. Que en primer lugar la conversación de Paulik la mencionó en el Congreso él mismo. Que si Camilión callaba ello, ni él ni Paulik estarían en este juicio. Que en el viaje con Garasino y Barcelona fue él el que dio la información del desmentido Venezolano. Que fue impulso de esa defensa la que solicitó el envío de los cables de Osorio Arana la causa, cuyo contenido es usado por Camilión en su contra. Que por ello considera que deben absolver a Oscar Héctor Camilión. Respecto de los hechos, el Gral. Balza en su afán de culpar al Ministerio de Defensa trajo a colación el marco regulatorio, como es el caso de la DGFM, que dependía del MD. Que FM era autárquica, tenía su propio presupuesto y como toda empresa tenía sus propias entradas y salidas, que así lo dijeron Cavallo y Torzillo. Que la elección de los oficiales para ocupar el cargo de FM, los

determinaba el EA. Que así lo declaró Alemanzor, que dijo que de 40 a 50 militares integraban FM. Que ese testigo refirió también que los sumarios de esa dependencia se tramitaban en el EA y le regía el Código de Justicia Militar. Que el Ministerio de Defensa tampoco vende armas, como lo afirmó Balza respecto del EA. Que intervienen además otros ministerios y solo autoriza a los intermediarios a realizar las ventas. Que los movimientos de materiales debían ser conocidos por el jefe del Ejército. Que de allí surge que el embajador Balza es el gran ausente de este juicio. Respecto de la gestión del decreto 103 y su trámite, no escapó a un trámite normal. Que el interés de Venezuela pareció legítimo. Que Venezuela es el principal comprador de armas de la región. Que redactado el proyecto en el ámbito de la DGFM, es elevado al Ministerio de Defensa, con una nota donde se destaca que la venta no afecta el normal desempeño de las FA. Que el trámite dentro del ministerio fue normal, tal es así que obran en los antecedentes el dictamen de la Comisión Tripartita. Que el Dr. Rusconi invocó el principio de confianza, que ello hace que si se cumplieron los requisitos legales, no es función del ministro controlar todo. Que antes, durante y después de esa firma Camilión no tuvo contacto con el presidente Menem ni ningún funcionario relacionado con el decreto. Que no se hizo un análisis político del decreto, ya que ello hubiera implicado que sea una cuestión política no justiciable. Que el testigo Saguier afirmó que la noticia de la venta de armas a Ecuador provocó sorpresa en el ministro Camilión. Que el viaje de Camilión a Iguazú fue para reunirse en calidad de garantes de la paz entre estos dos países ante la firma del cese del fuego. Que es en ese contexto en que recibe la información de Paulik. Que eran esas sus preocupaciones. Que ello está demostrado por las declaraciones de Uranga, Perry, etc. Que la experiencia que obtuvo en 1960 interviniendo en conflictos similares entre estos países. Que es en ese contexto en que Camilión recibe la información de Paulik. Que la preocupación por los vagos rumores de Paulik, era dificultar las tratativas para la paz entre Perú y Ecuador, y la calidad de garante de nuestro país. Que cuando Camilión vuelve de E.E.U.U. ya se habían conocido los hechos por la prensa.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que Garasino publicó una nota usando a Camilión como fuente admitiendo que se habían exportado armas a Ecuador y que ello cayó muy mal en el Gobierno. Que esas notas fueron las que tomó Monner Sans para hacer la denuncia. Que Gerchenson entrevistó a Palleros y se sorprendió ante la vinculación de Camilión en esas ventas. Que también se sorprendieron por la noticia tanto Osorio Arana, Martínez Villada entre otros. Que la posibilidad de que se realice una exportación sin conocimiento del gobierno, está latente todos los días. Que la venta de armas era competencia de FM, que era una empresa autárquica y que la Comisión era quien debía autorizar las ventas. Que no fue Argentina quien vendió las armas, sino intermediarios. Que la posibilidad de que se produzcan exportaciones no se le puede imputar a un ministro. Que ninguno de los elementos desincriminatorios fue tenido en cuenta por el Fiscal, quien debe controlar la legalidad del proceso. Que a tenor de los arts. 40 y 41 del C.P. Que Camilión es una de los más excelentes diplomáticos argentinos. Que fue condecorado dos veces por el gobierno de Perú. Que Camilión fue la única persona que participó de las reuniones de garante del acuerdo de Río de Janeiro. Que esas actuaciones le valieron el reconocimiento de sus pares. Que así lo destacó Perry ea fs. 5680 de la presente. Rubens Recupero, quien fuera secretario del Comité de Garantes del Protocolo de Río de Janeiro, y quien dejó sus importantes funciones para venir a prestar su testimonio en esta causa, manifestó que compartió con Camilión la crisis de 1961 y que la contribución de los garantes fue fundamental para que ese conflicto no termine en una tragedia y que fue Camilión quien diseñó la estrategia para lograr el acuerdo. Que Yofre declaró que resultaba impensable que Camilión pudiera intervenir en un hecho de contrabando. Que por otra parte no se escuchó en este debate una voz en contrario. Que invocar por los acusadores permanentemente el Protocolo de Río de Janeiro, constituye la ignorancia absoluta sobre el tema, ya que no se le puede imputar a su defendido haberlo desconocido siendo él su principal promotor y además condecorado por ello. Respecto del aspecto jurídico de la acusación, se encuentra probada la absoluta ajenidad de su defendido. Que en ese aspecto se detendrán una la figura del 863 del Código Aduanero, en ello adhieren a lo dicho

por el Dr. Rusconi, que es una figura penal en blanco que se integra con el decreto mismo. Que reiteran los argumentos del Dr. Rusconi solo en el caso en que el Tribunal deseche lo expuesto anteriormente. Que en igual sentido desechan todas agravantes. Que no se ha probado la vinculación de Camilión con el desvío del material, ni con el resto de los imputados. Que el control aduanero es el bien jurídico tutelado por el delito de contrabando. Que en ese caso no hubo burla al control aduanero ya que la ANA controló con lo que disponía la norma, integrada la norma penal en blanco por el decreto. Que sin perjuicio de lo expuesto, tampoco la autoría esta probada. Que no esta probada la interacción con otros, principio elemental para la coautoría. Que el último vuelo fue abortado por la empresa exportadora, quien tenía el dominio del hecho. Que por ello solicita la absolución en la causa respecto de Oscar Héctor Camilión, sin costas. Que toda vez que se encuentran en juego el principio constitucional del debido proceso y defensa en juicio, lo que constituye un palpable caso federal, hace reservas los recursos previstos, ante la CNCP, ante la CSJN y los tribunales internacionales.

III.d.8) Defensa de Carlos Alberto Núñez:

Al exponer su alegato la defensa de Carlos Alberto Núñez, refirió que por más que se lo quiera encontrar y se lo busque con ahínco no existe en este proceso ningún requerimiento del artículo 180 del Código Adjetivo respecto de su defendido Núñez y las conductas que el acusador le imputa. Que sin embargo, hay tanta nulidad posterior a ésa ausencia que no interesa discutir si puede entenderse que dentro de los distintos requerimientos se encuentra indirectamente abarcado Núñez. Que entienden que no es el punto esencial en el que debe basarse su defensa. Que no cansarán la atención de V.E. con desarrollos doctrinarios respecto del alcance de las garantías del debido proceso y a la defensa en juicio ni del principio de congruencia que seguramente el Tribunal conoce muy bien, pero si desean señalar que Núñez conforme surge de la declaración indagatoria que prestara allá por el mes de marzo del año 2003, ya

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hace 8 años y casi 11 años y 6 meses después de haberse alejado de Fabricaciones Militares, fue presuntamente intimado por un hecho que no es otra cosa que el tipo en objetivo en abstracto incorrectamente reconstruido en base a las descripciones de los artículos que según los acusadores regulan el contrabando agravado que se debate en esta causa. Que ni siquiera estuvo bien reconstruido el tipo objetivo pues en la pretensa descripción fáctica que no es tal, se enuncian desordenadamente distintos tipos objetivos que se superponen para llegar a una mezcla de hipotéticas conductas abstractas tanto de acción cuanto de omisión. Que no se le describe una sola conducta de carácter personal que se pueda circunscribir a un momento determinado, ni siquiera se enuncia el hecho genérico que ha descripto el Sr. Fiscal y que considera no controvertidos, que serían el reiterado transporte irregular de determinado armamento con destino a Croacia. Tampoco, obviamente, se enuncia la existencia de decretos que habrían resultado funcionales a presuntos contrabandos. Que no tiene nada que ver con el mandato del artículo 298 del C.P.P., que refiere que el Juez deberá informar al imputado cual es el hecho que se le atribuye como punto de partida de un proceso legal. Que para poder graficar bien lo que refiere leerá exactamente que fue lo que el Sr. Juez Instructor dijo a Núñez al iniciar su indagatoria, aclarando que le informaba detalladamente lo que le atribuía, ello es el hecho punible que se le atribuye al funcionario público con intervención de tres o mas personas, que por cualquier acto u omisión impidiere o dificultare, mediante cualquier ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones, que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones; por la exportación de mercadería, desviando la misma de las rutas señaladas para la exportación, o de cualquier modo la sustrajera al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos, o por la comisión de otro delito y por tratarse de elementos explosivos, armas, municiones y material de guerra que afectan la seguridad común. Que seguro no se entendió, pues ellos tampoco. Que en primer lugar al funcionario público con intervención de tres o mas personas, Núñez podía darse por aludido pues hasta septiembre de 1991 había sido Gerente de Comercialización de Productos Militares, lo que le resultaba difícil adivinar era y

es con qué tres o más personas interactuó para llevar adelante no se sabe bien que. Por cualquier acto u omisión, en ese momento pensaron que venía la descripción de las acciones y las omisiones, pues no, no vino nada. Que siguió la indeterminación y la obligación para el imputado de adivinar la materia de imputación. Que luego se siguió este conjunto de incoherencias señalando a continuación las tres palabras acto u omisión la frase, impidiere o dificultare, mediante cualquier ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las exportaciones. Que nada se aclaró respecto a qué acción u omisión que no se había descrito afectaba impidiendo o dificultando, mediante no se sabe que ardid o engaño que tampoco se describió, qué adecuado ejercicio de que funciones que tampoco se refirieron. Que pareciera que todo este vacío de conductas que no sabe cuáles son habría afectado el ejercicio de funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero en lo referente al control sobre las exportaciones, lo que tampoco se explicó ni circunstanciadamente ni de ninguna manera respecto a cómo habría tenido lugar. Que hasta aquí queda claro que no hay hecho, no hay una plataforma fáctica debidamente descrita en forma clara, precisa y circunstanciada. Que el final de este dislate es peor. Nótese que se dice por la exportación de mercadería, cuál, desviando la misma de las rutas señaladas para la exportación, cuáles, o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos, se había hablado del control aduanero. Que sería bueno empezar a detallar cuáles fueron los controles burlados y describir el ardid. Que finalmente se dice, o por la comisión de otro delito y por tratarse de elementos explosivos, armas, municiones y material de guerra que afectan la seguridad común. Que ni un solo hecho, nada, sólo tipos objetivos en abstracto mal contruidos. Que como anécdota manifestó que al final de esa intimación se destacó que, como así también, el hecho consistente en haber tomado parte en una asociación o banda de tres o más personas, etc., que no es otra cosa que el tipo objetivo y subjetivo de la asociación ilícita. Tema sobre el que no se volvió nunca más, al menos respecto de Núñez. Que si la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fiscalía no hubiera perdido su objetividad y hubiera analizado la actividad instructora con cierta independencia, el juicio contra Núñez debería haber terminado luego de leer esta aberración jurídica, dado que esa presunta indagatoria fue nula de nulidad absoluta y no merece mayor análisis, sin embargo aquí estamos y con un pedido de pena sumamente severo, así que mal que pese se debe seguir hablando. Que no es el planteo de una nulidad por la nulidad misma, sino que quieren evidenciar una grave violación al debido proceso y al derecho de defensa que resulta indudable. Que si esta causa no fuera la causa que es, en que Jueces y Fiscales han actuado movidos por no sabe que intereses hasta llevar a la cárcel a un ex presidente de la República que los había nombrado, y cuyo más grave error a su juicio había sido casualmente ese, o sea nombrarlos, no podría ponerse en tela de juicio que si la declaración indagatoria es la mala copia del tipo objetivo del contrabando agravado y no la descripción de un hecho, con alusión clara a circunstancias de modo tiempo y lugar acabadamente detalladas, ella es indudablemente nula. Que si en un homicidio el imputado es indagado haciéndole saber que se le enrostra matar a otro por acción u omisión y nada se le dice además, ninguna duda cabe que esa indagatoria sería nula, y eso pasa en este caso. Que no existe una descripción del hecho imputado y lo que ha leído de la indagatoria alcanza para demostrarlo. Que habló de la violación al principio de congruencia porque además en esta causa respecto de Nuñez no pasa nunca nada, no se genera prueba, pero cada tanto algún funcionario trasnochado se acuerda de él y le imputa lo que le viene en gana, con independencia de lo que se le haya imputado antes en el acto procesal que se concatena con el que se esta produciendo. Que es así que en el requerimiento parcial de elevación a juicio del 22 de mayo de 2003, se señala que el dictamen se referirá a la intervención de los procesados Nuñez y Sabra en las tratativas previas que concluyeran en el dictado de los decretos PEN nro. 1697/91 y 2283/91 que posibilitaran la salida del primer vapor, en el caso el denominado Opatija, que zarpo del puerto de Buenos Aires con fecha 20/09/91, dejando a salvo que dicho vapor viajó dos veces a la Republica de Croacia. Que con posterioridad al referirse a la calificación legal se insiste en la imputación de este

hecho para aclarar finalmente, que el dictamen se refiere únicamente a la intervención, que dentro de la maniobra global les cupo a Carlos Alberto Núñez y Julio Jesus Sabra a la época de los hechos y durante el tiempo que desempeñaron funciones en esa Dirección General de Fabricaciones Militares, que la llamada ruta del dinero se encuentra vinculada al presunto pago de coimas por las exportaciones irregulares de material bélico. Que un par de hojas más adelante se insiste por tercera vez que su asistido era para la época de los hechos Gerente de Comercialización de Fabricaciones Militares y que conocía los detalles del inicio de las tratativas de las negociaciones que desembocarían en las exportaciones. Que finalmente en este debate se acusó a Núñez como autor del delito de contrabando agravado, considerándolo coautor toda vez que entendió el Sr. Fiscal que su aporte fue indispensable para la concreción de los presuntos delitos y que siempre tuvo el dominio del hecho. Que señaló el Sr. Fiscal que se encuentra acreditada la participación personal de Núñez en la etapa preliminar administrativa de la exportación de armas supuestamente a Panamá toda vez que el nombrado, se dice que recibió a Palleros, que recibió también la cotización de Debrol S.A., que no pidió la documentación obligatoria exigida por la resolución 871, analizó la cotización, propuso la venta de productos vencidos o próximos a vencerse a costos inferiores a los de producción como ya se ha dicho. Que esa afirmación le permitió al Sr. Fiscal acusar a Núñez como coautor de contrabando agravado cometido en forma reiterada en dos oportunidades. Que hay que ser muy valiente o muy osado para sostener una imputación que se inicia con una indagatoria que nada describe, que sigue con un requerimiento que en tres oportunidades se auto circunscribe a la actuación de de Núñez mientras fue funcionario público en su carácter de Gerente de Comercialización de Fabricaciones Militares hasta el mes de septiembre de 1991, y que además se vincula con un solo caso, ello es la salida del primer barco que zarpó de Buenos Aires con destino a Croacia el 20 de septiembre de 1991. Que el Opatija partió y Núñez en paralelo partió a su casa a desarrollar otras actividades que no son materia de debate, toda vez que no integran el marco fáctico descrito en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

requerimiento de elevación a juicio ya mencionado. Que sin embargo no ha de escapar que el anexo 87 transformó a Núñez de un desconocido a ser presuntamente el hombre que repartía dinero a otros imputados, según la posición del Fiscal, que, como su colega de instrucción, no tiene temor alguno en asegurar lo que le parece aún cuando no tenga una sola prueba que lo avale. Ninguno de los dos aclaró a quiénes hacían referencia. Que por ello manifestaron que al ser indagado Nuñez expresó no tener inconveniente en declarar, y posteriormente se le hizo una sola pregunta, esto es se le preguntó con relación a las transferencias y extracciones de dinero presuntamente efectuados a su favor por la entidad financiera Exterbanca del Uruguay, conforme surge de las copias certificadas que le fueron exhibidas, manifestando Núñez que deseaba hacer uso de su derecho a negarse a declarar, o sea a no contestar esa pregunta, toda vez que había quedado claro y resaltado que no tenía inconvenientes en declarar. Que ello generó el enojo del Dr. Speroni con Núñez y su defensa y ordenó su inmediata detención, prevista de antemano por esa defensa, por lo que Núñez partió con su bolso rumbo a la cárcel, habiendo confirmado en carne propia que cuando la política entra por la puerta la justicia escapa por la ventana. Que ya el propio Dr. Speroni, a quien le costaba diferenciar la pared del cuadro, hablaba de presuntas transferencias o extracciones de dinero y de copias remitidas por la entidad financiera Uruguaya. Que tenía claro que por más impactantes que los números fueran para la opinión pública, la prueba con la que contaba no le servía para mucho. Que sólo desean señalar, una presunta prueba que el Fiscal le otorga una validez que no tiene, pero no es un hecho que integre el objeto procesal con relación a Núñez de manera alguna. Que bien sabe V.E. que ese objeto procesal no es otra cosa que la relación única entre el hecho imputado y la persona a la que se le imputa ese hecho, por lo que, resumiendo su posición, a Núñez no se lo indagó por hechos sino por descripciones abstractas. Que más adelante se lo requirió a juicio por la presunta actuación que le cupo en las etapas previas que concluyeran posteriormente en el dictado de sendos decretos. Que tampoco se describió a que se refiere el MPF con etapas previas. Que en este debate se le imputa un rol de coautor de contrabando agravado porque habría tenido el

dominio del hecho al participar en distintas reuniones y negociaciones que derivaron en la presunta designación irregular de la firma Debrol como representante de Fabricaciones Militares. Que nada se dice de cómo tenía el dominio del hecho respecto de sucesos que se materializaron sin su participación y la mayoría de ellos cuando ni siquiera trabajaba en FM. Que si se llegara a condenar a Nuñez considerando valida esa cadena de irregularidades, que afectaron los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa en juicio, se produciría un escándalo jurídico solo sostenido en la necesidad política de que un juicio referido a hechos que su asistido habría presuntamente desarrollado hace casi 20 años, no ponga en evidencia la ineficacia de una instrucción lamentable y por ende de un Estado ineficaz en la persecución de los presuntos delitos graves que se denuncian. Que también se afectaría, como quedara dicho, el principio de congruencia toda vez que las descripciones fácticas del requerimiento de elevación a juicio y del alegato en este debate no son idénticas y tienen un alcance muy distinto, y ni que hablar de las frases que Speroni calificara como hecho punible y que se le leyera a Nuñez en su indagatoria. Que en resumen nada es igual a nada y por lo tanto la incongruencia es manifiesta. Que yendo a la materia de imputación, la primera aclaración efectúa, es que tanto en el requerimiento de elevación a juicio como en el alegato del Fiscal hay un error de fechas, toda vez que Nuñez dejó de ser funcionario de Fabricaciones Militares a fines de septiembre de 1991, como se reconoce en ambos actos procesales, y el decreto PEN 2283/91 se emitió el 31 de octubre de 1991, cuando Nuñez ya estaba en su casa tomando el té con su mujer. Que en tal afirmación ya fue aclarada por su asistido desde su presentación espontánea a que hiciera referencia el Fiscal en su alegato, y donde Nuñez explicara cuáles eran sus funciones específicas como Gerente de Comercialización de Productos Militares en el ámbito de la Gerencia General de Comercialización. Que sin embargo el error se sigue repitiendo en todas las etapas. Que es así que el requerimiento de elevación a juicio es auto contradictorio en cuanto refiere que en la época de los hechos Nuñez desempeñaba funciones en Fabricaciones

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Militares y resulta claro que respecto del segundo decreto ello no es así. Respecto del alegato del MPF en esta audiencia, el Ministerio Público señaló que Núñez fue Gerente de Comercialización de Productos Militares desde 1988 a fines de septiembre 91. Que ello verdad, también señaló que en ese lapso se emitieron los decretos 1697 y 2283, ello no es así por lo manifestado precedentemente, toda vez que el citado en último término se firmó el 31 de octubre de 1991. Que el Ministerio Público señaló también que durante el ejercicio de su cargo Nuñez, participó activamente en la etapa preliminar de preparación de la comercialización de productos a Panamá, junto con Fusari, recibió y negocio con Palleros, que puso a disposición de Palleros la lista de productos disponibles, que analizó el pedido de cotización, propuso los precios y condiciones comerciales de la operación que finalmente tuvo como destino a Croacia, intervino en los antecedentes administrativos sobre los cuales el directorio aprobó la operación mediante el acta 2319. Que con independencia que no se dice cuáles son las pruebas que sostienen sus dichos, lo que hasta aquí se describe es una tarea lícita, porque como dijo Núñez en su espontánea su trabajo no era otro que tratar las posibles ventas al exterior, presentar folletos, datos y precio a los posibles compradores, esto es llevar a cabo lo que cualquier gerente de comercialización de cualquier empresa hace. Que lo que resulta difícil de entender es como esas actividades son constitutivas de coautoría en contrabando agravado. Que es cierto que el área que manejaba Núñez, como dice el Sr, Fiscal, era dependiente de la Gerencia General de Comercialización a cargo del Coronel Fusari, que a su vez tenía la función de llevar adelante toda la tarea vinculada a la comercialización de los distintos materiales producidos por las fábricas militares. Que también le asiste razón al Fiscal cuando señala que la gerencia a cargo de Núñez, de acuerdo a sus funciones específicas, era la encargada de recibir y analizar los pedidos de cotización, y que era la puerta de entrada a las negociaciones, y por ende recibía al posible comprador. Que lo que ya parece mucho es asegurar que seguramente se le preguntaba que material requería, o concluir que entiendo que se cotejaba a que lugar iba el material, verificaba el material en stock, los costos, y el posible precio final del material.

Que una cosa es hablar en abstracto de las funciones, otra suponer actividades, y la tercera es hablar del caso concreto. Que por qué cree el MPF que les podrá interesar escuchar sus pensamientos u opiniones, en el tercero digo firmemente que no es admisible y resulta poco serio asegurar la ocurrencia de hechos sin prueba que los avale. Que por ello, lo que dice el Fiscal que hacía la gerencia de Núñez nada dice de una actividad irregular porque casualmente no es más que la descripción de la actividad que Núñez debía realizar y que lo hacía desde 1988. Que también asegura el Sr. Fiscal que Núñez recibió con Fusari a mediados del 91 a Palleros, apoderado de la firma Debrol, el que habría presentado un pedido de cotización de armas livianas que iban a estar destinadas al uso de las fuerzas de seguridad de Panamá. Afirma que dicha solicitud de cotización fue analizada y cotejada, en la gerencia de Núñez. Que cabría preguntarse entonces de dónde el Fiscal saco ello, y cuál fue, si existió el alcance de ese análisis y cotejo que según el había hecho la gerencia, y en su caso que persona física lo habría llevado a cabo. Que es así que el Fiscal enuncia como prueba la nota original con membrete de Panamá suscripta por Aleman, de fecha 5/8/91 solicitando a la firma Debrol un pedido de cotización de armas livianas, el acta de constitución de Debrol, un poder general de administración otorgado a favor de Palleros, informe de FM de fs. 3219/23, una nota de Ramírez a Caballero, quien dijo no tener conocimiento de las negociaciones con Debrol por haberse desarrollado en el ámbito restringido de los Coroneles Núñez y Fusari, calificando el Fiscal al ámbito de la Gerencia de Comercialización como una mesa muy chica en la que se recibía ese pedido de cotización. Que todos estos elementos, no prueban absolutamente nada irregular sino la actividad de un Gerente de Comercialización frente a un posible intermediario en la venta de armas, vuelve a insistir, objeto básico de una Gerencia de Comercialización, sea de una empresa que vende armas o de una que vende alpargatas o escarbadietes. Que el objeto es vender y el Gerente de Comercialización es la cara visible de la empresa a esos fines. Que en lo que hace a los testimonios de Graciela Perazo, Romano, Rubio y Urien Berri no agregan nada más de lo que reconoció Núñez y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de lo que surge en el organigrama de la empresa FM, pero son útiles para crear la ilusión de una cuantiosa prueba que no es tal. Mas claro aún es esto cuando la Fiscalía menciona que Rubio decía que los compradores se presentaban ante la Gerencia o ante el Interventor y después se lo derivaban a la Gerencia, lo que respecto de Núñez carece de todo valor ya que su actuación en FM finalizó mucho antes de la intervención, esto es en tiempos en que la empresa era dirigida por un directorio. Que ello que parece una tontería no lo es, que tampoco cree que haya habido mala fe de la Fiscalía, pero se han repetido tanto en esta causa muchas cosas que no sucedieron o que sucedieron en otros tiempos, que finalmente la confusión es tal que el Fiscal termina afirmando cosas como las que ha señalado, en las que se mezclan épocas totalmente distintas, como si se tratara del mismo momento. Que por otra parte el Fiscal dice que el periodista Urien Berri declaró que Palleros le dijo que en la primera operación la plana mayor de FM estaba conformada por Cornejo Torino, Fusari, Núñez, entre otros, y que le aseguró que las reuniones se efectuaban con militares que tenían poder decisorio en el asunto. Que un elemento de cargo contundente es la afirmación de un periodista que afirmó conocer los hechos por dichos de terceros, que en el mejor de los casos y si escuchó bien, relata lo que un coimputado le habría contado, que, por otra parte, no es lo que ese imputado habría escrito en la página 30/1 del libro Solo contra todos, que se encuentra incorporado como prueba en este debate, en las que haciendo referencia a los hechos que describiera Urien Berri no se menciona jamás a Núñez. Que no es cierto lo que dijo la Fiscalía al citar el libro de Palleros en su capítulo 2 y afirmar que allí figura el relato del primer contacto con altos funcionarios de FM, entre los que estaba Núñez, y que en dicho encuentro se transmitió el interés de las autoridades croatas en adquirir armamento argentino teniendo una respuesta positiva. Que esa referencia de la Fiscalía le genera dos reflexiones, la primera, que como ha dicho se da mucho en este proceso, que es la aparición de la fantasía, esto es creer algo que no es y que se quiere creer, como que en el libro diga que en esas reuniones estaba Núñez, lo que no es así y alcanza con leerlo para darse cuenta, la otra reflexión es que el capítulo 2 del libro llama la atención

por la presunta presencia de Núñez que no fue tal, y nadie se preguntó, si creen en la existencia de esa reunión, cómo hizo Palleros para sentar a tres croatas y dos italianos a debatir presuntamente una compra de armas en FM. Que por un lado se presenta la maniobra global como el contrabando agravado mas grave que ha sufrido nuestro país, y por otro parece que llego un señor a Fabricaciones Militares, dijo buenas tardes, y preguntando, preguntando finalmente llegó a la Gerencia General de Comercialización donde aclaró que venía a proponer diversos contrabandos de armas, lo que genero aparentemente el beneplácito de sus interlocutores. Que cuando no hay prueba hay fantasía, puede haber un libro, pero no hay certeza de absolutamente nada. Que por otra parte y pese a que ha escuchado varias veces la grabación, no encontró la parte en que se habla del presunto llamado de parte del Ministerio de Defensa a Fusari, que raro no. Que tampoco se habla de la actuación que le habría cabido o no al entonces comandante en Jefe del Ejército, Gral. Balza, hoy tomando sol en Venezuela, pero es determinante la actividad de un gerente que presuntamente y con su jefe, recibió a Palleros en Fabricaciones Militares. El Fiscal ha manifestado que se encuentra suficientemente acreditado que Núñez fue uno de los primeros en recibir a Palleros y con el pedido de cotización, se dio inicio al trámite de exportación que culminó con la sanción de los decretos 1697 y 2383 y la ejecución del contrabando de armas a Croacia. Que tuvo participación en los antecedentes administrativos de los decretos del 91, y que tal fue su aporte en la parte preliminar. Que reitera dos o tres veces que no hay duda que recibió a Palleros junto con Fusari y le informó sobre las disponibilidades de precios de productos, repite que recibió el pedido de cotización, lo analizó y lo elevó a Fusari, que por otro lado y por sus propios dichos el Fiscal reconoce que desde el primer momento estaba con él y era su jefe. Que ambos se encontraban haciendo lo que debían hacer, esto es vender armas. Los antecedentes elevados por Núñez a Fusari servirían según la Fiscalía para que éste preparara el proyecto a elevar al Directorio, que como surge de autos la aprobó posteriormente en el acta 2319. Que continuó el Fiscal que las omisiones e irregularidades que habría cometido

Poder Judicial de la Nación

Núñez fueron evidentemente adrede ya que estaba desplegando su intervención en el hecho dado que las mismas influyeron significativamente en los trámites administrativos vinculados a la exportación. Que no sabe el alcance dogmático del término adrede, pero se imagina que como se esta hablando de hechos atípicos por tratarse de conductas que como mucho podrían considerarse actos preparatorios por parte de Palleros, vendría a ser como una especie de conducta dolosa y culpable. Que no comprende lo de adrede, que seguramente apuntará a que esta parte no intente alegar algún error en la tramitación que no puede ser imputable a Núñez, lo que no le quedó claro es cómo pasaron de ese adrede vinculado a presuntas irregularidades administrativas al dolo directo del contrabando agravado en grado de coautor. Que lo que no entiende, aunque se revista con muchos adjetivos calificativos, es cual es la actividad desarrollada por Núñez que resulta delictiva en esa etapa preliminar. Porque el Fiscal tiene por probado que Núñez participó en todas las reuniones y que su aporte, de haber sido tal, tiene un alcance tan importante en la realización de los presuntos delitos que se producen sin otro aporte de Núñez, más que el que habría llevado a cabo como segundo de Fusari en la Gerencia de Comercialización en Fabricaciones Militares. Que pareciera, que a un coautor al que se le enrostra haber tenido dominio del hecho se le debe pedir algo más que haber sido un colaborador de la presunta designación irregular de un representante de la empresa, porque en la peor de las hipótesis, eso y no otra cosa es lo que hizo Núñez y eso no concluye, necesariamente, en un contrabando agravado. Que a un coautor al que se le enrostra haber tenido dominio del hecho se le debe pedir algo más que haber sido un colaborador de la presunta designación irregular de un representante de la empresa, porque en la peor de las hipótesis eso y no otra cosa es lo que hizo Núñez y eso no concluye, necesariamente, en un contrabando agravado. Si bien el Fiscal refirió que Núñez omitió solicitar documentos y no controló los antecedentes, documentación y garantías de la empresa Debrol, que eran obligatorias por la resolución 871 y asegura que eso derivó en la designación irregular de Debrol, ello no es cierto toda vez que no conocía la aludida resolución y no hay prueba alguna que demuestre lo contrario. Que por otra parte

el Fiscal afirmó que están convencidos en el M. Público que el imputado Núñez, de haber efectuado los correspondientes controles exigidos por la normativa vigente sobre documentación presentada por Palleros y recibida por el nombrado, la maniobra de triangulación y contrabando no se hubiese llevado a cabo o se hubiese frustrado en esa instancia. No cabe duda que Núñez estaba al tanto de lo que hacía y por ello sabía que estaba omitiendo sus obligaciones funcionales, ya que por ser quien recibía a los clientes tenía la responsabilidad de recibir los antecedentes y acreditaciones de personas o empresas, analizarlos, para luego elevar dicha documentación a la gerencia general para la posterior elevación de la propuesta de venta al directorio. Que le parece bien que el MPF afirme ello, pero falta que digan como piensan probarlo. El MPF asegura que Núñez conocía el contenido de la resolución 871 del año 1990, por cuanto esta resolución fue insertada mediante Acta 2267, del Directorio de FM en el propio libro de actas. Se afirma que de la lectura del acta surge que los miembros del Directorio tomaban debido conocimiento de la resolución de referencia y decidían encuadrar las operaciones en el futuro de acuerdo a dicha resolución. Que el único problema sobre ello es que Núñez no fue nunca director, que su cargo era de segunda línea pues dependía de la Gerencia General y que no hay prueba alguna que permita asegurar que conocía el contenido de las actas del directorio. Que el MPF, que la falta de control, la designación irregular de Debrol y la participación personal de Núñez está debidamente acreditada por diversas pruebas que enumera, como la resolución 871/90 que Núñez manifestó no conocer y que no existe prueba alguna de que se le hubiere notificado alguna vez, la Nota del 1/791 de FM enviada por Fusari a Debrol, notificándole la designación como representante exclusivo. Con relación a la resolución y las actas, se remite a lo ya dicho, y en lo que hace a las notas firmadas por la gerencia general que habrían generado la autorización del directorio, recuérdese que el primer presunto contrabando se llevó a cabo con la salida del Opatija I, antes que el directorio aprobara tal venta. Que además la Fiscalía funda el reproche en los testimonios de Huergo, que da cuenta que en la primera etapa la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

comercialización se realizaba en la gerencia a cargo del Cnel. Fusari con la participación de Núñez y el directorio, y de Caballero ya analizados, que considera el Fiscal que prueban la intervención de Núñez en los hechos. Que todos esos hechos que hacen a la actividad de su defendido en FM, también surgen de su espontánea. Por otra parte el intercambio de notas de la Gerencia General y la empresa Debrol se realizó en forma directa y sin participación de Núñez. Que tampoco existe prueba alguna de la participación de Núñez en la propuesta de venta efectuada a Debrol con destino a Panamá. Que aún si como hipótesis de trabajo se aceptara que las notas enviadas generaron que el directorio aprobara la propuesta de venta a Debrol, y que se realizaran los proyectos de decreto que luego ampararían la exportación con destinación falsa, parece temerario considerar que quien desarrolló las acciones que se imputan a Núñez tuvo el dominio del hecho en todos los tramites posteriores desde que saliera la nota hacia el directorio y posteriormente el proyecto de decreto a fin de cumplimentar todos y cada uno de los pasos que han sido acreditados en este debate como necesarios e imprescindibles para que el mismo fuera finalmente firmado por el Presidente. Que esa puerta de entrada de las negociaciones, esa mesa chica a que hizo referencia el acusador, pasa mágicamente a tener un poder extraordinario que le permite tener el manejo del curso de los acontecimientos que finalizarían con varios presuntos contrabandos que se llevan a cabo incluso, salvo uno, cuando su defendido se encontraba fuera de fabricaciones militares. Que lo único que vale la pena destacar es que el Fiscal coincidió con Núñez y reconoció el estado deficitario y al borde del colapso de la empresa, lo que la colocaba en una situación muy difícil y necesitada de vender. Su defendido no hizo otra cosa mientras estuvo en FM. Que hasta aquí ha enunciado la prueba que ha referido el Fiscal para considerar a Núñez coautor del delito de contrabando agravado, en concurso real, dos hechos, por su aporte y participación en los embarques del Opatija I y del resto de los embarques. Que el MPF cometió un grave error, que fue imputar a Núñez un marco fáctico que no fue materia de indagatoria ni del requerimiento de elevación a juicio. Que la calificación de coautor, un hecho que no fue materia de requerimiento pero que

la Fiscal Sustaita interpretó como enormes cantidades de dinero espurio, las que responden a prestaciones que este efectuó a Palleros. Que esas prestaciones serían haber designado a Debrol como representante. En similar sentido el Fiscal ha referido que Núñez fue el vehículo que utilizó Palleros para pagar comisiones innominadas, desatendiendo en esa parte el libro que utilizara como prueba en la primera parte, en el cual Palleros refiere que ese dinero correspondía a socios de Palleros que no eran funcionarios. Que en esa inteligencia cabe destacar que de ser cierto lo que plantea la Fiscalía, esto debió haber sido investigado y no lo ha sido. Cuando el Fiscal hablaba de la firma Debrol hablaba de una empresa off shore en forma despectiva, ello es un error, dado que el concepto off shore no conlleva necesariamente atado la realización de actividades ilícitas. Sobre la cuestión de la coautoría. El Código Penal es claro en su artículo 45 al referir que los que tomasen parte del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse tendrán la pena establecida para el delito. Que se ha interpretado que el legislador hace referencia a los autores, a los coautores y a los partícipes necesarios. Y la doctrina es pacífica al hablar de la coautoría y exige la existencia de un plan común entre los autores, que han decidido quebrantar la norma y se han puesto de acuerdo en la atribución de funciones que cada uno debe realizar. Que no desarrollará más ese tema, ya que ha sido desarrollado por anteriores defensas, sin embargo desea hacer una referencia a una cita que hace el Fiscal de Roxin, cuando señala que tener dominio del hecho no significa llevar adelante la ejecución material ni estar en todas partes. Y esto podría ser cierto. Pero también lo es que los coautores en el marco de ese plan común tienen todos y cada uno el manejo de la conducta final, lo que no parece que tuviese Núñez en ningún momento. Que la propuesta de calificación del Fiscal no obliga a V.E., debemos plantearnos a manera de hipótesis que pueda considerarse que Núñez prestó una colaboración sin la cual los hechos no habrían sido cometidos. Que tal hipótesis que cuesta representársela, aún por mera hipótesis, nos lleva a definir si eso que el Fiscal llama la puerta de entrada a las negociaciones es definitorio a la hora de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

materializar los presuntos contrabandos, y debemos contestarnos que no. Porque realmente pensar que lo que propone un gerente de comercialización a su superior, o lo que su superior conjuntamente con él propone a un directorio pueda ser una colaboración sin la cuál el hecho no habría tenido lugar, parece un mucho y debiera probarse. Que la reunión de los llamados Militares y Debro l bordean el concepto del acto preparatorio de una futura acción que, pueda ser considerada delito de contrabando. Que si se considera que el iter criminis ya había comenzado con la actividad de negociación en fabricaciones militares, pareciera que la ayuda que hipotéticamente habría prestado Núñez, y que como ya dijera no considera probada, solo podría tratarse de una participación secundaria, hecho que ya estaba prescripto al momento en que se lo indagara. Que no debemos olvidar que las negociaciones entre Palleros y Fabricaciones Militares no fueron hechos que, ni siquiera en abstracto formaran parte de los que ni siquiera hipotéticamente Núñez fuera intimado a declarar en indagatoria. Que Núñez no existió desde que se inició el debate hasta que empezó el alegato de la Fiscalía. Que suponer que Núñez tenía el dominio del hecho o prestó una ayuda sin la cual el hecho no se hubiese cometido en tiempos de la intervención de Sarlenga, implica una contradicción de la Fiscalía que refiere que una vez que asume el cargo este último, es quien renueva a la firma Debro l la representación de Fabricaciones Militares para Panamá y designa a Hayton Trade para venderle a Venezuela. Que la propia Fiscalía reconoce que Núñez no participó en los presuntos contrabandos al Ecuador, y eso tampoco se compadece con alguien que tenía el dominio final del hecho, ni bien se mira que Núñez no participaba y los hechos se llevaban a cabo igual, resulten o no delito. Que hay falta de coherencia del alegato de la Fiscalía. Que le ha llamado la atención que el requerimiento de elevación a juicio de la Dra. Sustaita que ya mencionara precisó un lapso temporal y nada más, esto es la actuación de un funcionario entre junio/julio de 1991, en que comienzan las entrevistas con Palleros, hasta septiembre de 1991 en que Núñez se va de FM. De ahí en más le falta la calidad de funcionario público, calidad especial en orden a la que fuera indagado y requerido. Que si bien ha dicho antes que la falta de descripción del hecho

fulmina la imputación que solo puede sostenerse en una descripción de un hecho ilícito que tiene que ser clara, precisa y circunstanciada, también aparece una nulidad absoluta si no se respeta el acontecimiento histórico indagado y requerido. No sabe cómo la Fiscalía puede sostener la validez de esos actos, pero si lograra su objetivo, V.E. deberá acotar el marco de imputación al objeto procesal, el que no integra la llamada ruta del dinero, aún cuando la mencionen todo el tiempo. Que no importa si los Fiscales hacen alusión a la ruta del dinero, lo que realmente importa es que lo hacen como un golpe de efecto, pero jamás desde la etapa instructora se investigó a fondo la cuestión y por ende hoy hacen afirmaciones presuntamente llenas de certeza que no son tales. Por ello, además de que considera nula toda la actividad instructoria desde la indagatoria, el requerimiento de elevación a juicio, y también considera nulo el alegato del Sr. Fiscal toda vez que no ha explicado debidamente cuáles son las conductas de Núñez que se vinculan con el contrabando y por qué razón se lo considera coautor funcional en un hecho en el que lejos esta de haber participado, resulte delito o no finalmente. Que la cuenta del Exterbanca presuntamente de Núñez, no integra el objeto procesal, pero es usada como golpe de efecto. Que dice la Fiscalía que la ruta del dinero permite dividir la actividad de Núñez mientras estuvo en FM y luego de su alejamiento en septiembre de 1991, y ello no es materia de debate. Asimismo, el que el MPF destacó que Núñez recibió mediante dos notas de pago ordenadas por Palleros, con debito en su cuenta mientras fue funcionario, 107.500 dólares. Que ello no es cierto, sin embargo y aceptando como mera hipótesis de trabajo que fuera cierto que Núñez hubiese recibido las notas de pago, ellas las habría percibido el 26 de septiembre de 1991 y el 23 de octubre del mismo año, esta última cuando ya no estaba en F.M. Que estando al texto del requerimiento de la Dra. Sustaita dijo que sin perjuicio del objeto procesal que integra el legajo que engloba la totalidad de las maniobras ilícitas efectuadas a través de exportaciones irregulares efectuadas vía marítima y aérea al amparo de los Decretos PEN el dictamen se referirá a la intervención de los procesados Nuñez y Sabra en las tratativas previas que concluyeran en el dictado

Poder Judicial de la Nación

de los decretos PEN No 1697/91 y 2283/91, que posibilitaron la salida del primer vapor en el caso, el denominado Opatija que zarpó del puerto de Buenos Aires con fecha 20/09/91, dejando a salvo que dicho vapor viajó dos veces a la República de Croacia. Del dinero no mencionó nada. Que ese es el hecho que describió la Fiscal. El Juez en la indagatoria no había hablado de ello, pero por lo menos, confuso y nada concreto, pero hay un hecho disimulado en las tratativas previas. No hay otro hecho, el dinero, la llamada ruta del dinero era una prueba, no un hecho materia de imputación. Que la Fiscal dice que la ruta del dinero le permite sostener una de las líneas investigativas del proceso y que se encuentra vinculada al presunto pago de coimas. Que sin embargo, Núñez no fue indagado por ello ni la Fiscal lo requirió a juicio por ello. Que dijo la Fiscalía que Núñez después de su retiro de FM, abrió una cuenta bancaria en el exterior, que recibió importantes sumas de dinero de origen croata, que se disimulaba el origen croata del dinero a través del movimiento entre varias cuentas, aseguró que Núñez se encargaba de repartir el dinero a otros imputados de la causa, pero no precisó, ni siquiera insinuó de quienes se trataba. Que resulta interesante la fantasía del MPF. Y en realidad pareciera que cabría contestarle al acusador que el famoso anexo 87 al que se refirió innumerables veces, contiene una serie de informes y presuntos movimientos de cuenta que habrían surgido de una computadora de una institución financiera uruguaya, que como ya dijo, esta liquidada, y que a su juicio debieron ser corroborados con algún otro elemento de prueba que pudiera dar certeza de que se tratan de instrumentos verdaderos. Que en la mejor de las hipótesis estamos frente a copias de impresiones de pantalla de una computadora. Que cómo se califica ese tipo de prueba. Que el principio constitucional del estado de inocencia no puede conmovirse sino por la certeza respecto de la existencia de un hecho reputado como delito, y también la certeza de la responsabilidad penal del imputado. Que es el acusador el que debe destruir ese estado de inocencia, y en este caso no se logrado siquiera ponerlo en crisis. Que si bien el Fiscal refiere que el exhorto que vino del Uruguay contiene documentación remitida por otro país, cuya falsedad no se puede argüir sin acreditarlo, fundamentalmente porque se trata de un Estado que colabora con

otro, para esa parte ello no es así y el Sr. Fiscal ha intentado inyectar fuerza a una prueba que esta muerta desde su nacimiento. Que disiente con el Fiscal porque el contenido del exhorto no es un informe del Estado de la República Uruguay. Es sólo la respuesta del Estado hermano a un exhorto, pero la documentación contenida en él emana presuntamente de una computadora de la institución bancaria liquidada, y es así que se tiene por cierto en base a fotocopias presuntamente certificadas por un notario uruguayo, que son copia fiel de impresiones de pantalla que corresponderían a movimientos de una presunta cuenta de su defendido. Que el Fiscal concluyó que Núñez recibió 2.411.000 dólares, que habría repartido con sus coimputados. Que quien puede asegurar a ciencia cierta de la autenticidad de las impresiones que fueron fotocopiadas y que carecen de toda firma como para poder considerarlas algo más. No hay un solo papel original correspondiente a la presunta documentación que conforma el célebre anexo 87. Que no existe prueba alguna que permita afirmar con certeza absoluta que Núñez haya abierto la cuenta en el Exterbanca, como dice el Fiscal, y alcanza con analizar el ya mencionado Anexo. Que ni siquiera se tuvo la precaución de solicitar el registro de firmas original para luego disponerse una pericia caligráfica tendiente a determinar si la firma que allí obra pertenece al puño y letra de Núñez. Que tal simple medida, que cualquier empleado judicial sugiere a su superior en una simple causa instruida, en este caso no se hizo. Que tampoco se citó a funcionario o empleado alguno de la institución bancaria para que explicara cómo se abrió la cuenta, quién fue a abrirla, ya que tampoco se acreditó que Núñez saliera del país a esos fines, si realmente Núñez percibió alguna vez sumas de dinero y en su caso, solo como hipótesis de trabajo, cómo hacia para trasladar mas de 2 millones 400 mil dólares a la Argentina sin viajar al Uruguay. Que lo que pasó es que reconocer que no se sabe adonde fue el dinero después de más de 15 años de investigación no es lo más elegante. Pero mucho menos es intentar quebrar el estado de inocencia porque son muchos los dólares. Que el Fiscal afirma que durante el año 91 y mientras colaboraba con la faz administrativa en FM, Núñez procedió a la apertura de una cuenta en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Exterbanca, aseguró que recibió U\$ 107.500 a través de dos notas de pago, que fueron abonados por Palleros después de la salida del Opatija I. Que ello es un claro ejemplo de cómo se pretende acreditar con afirmaciones dogmáticas y presuntamente llenas de certeza, hechos que no están acreditados. Que en lo que hace a la presunta transferencia de U\$ 100.000 también presuntamente el destinatario es un señor Núñez, de quien no sabemos ni siquiera su nombre de pila y mucho menos si recibió algún dólar, por lo que creen que no debería ser muy importante, pero para la Fiscalía lo fue. Que en lo que hace a los U\$ 7.500 aparentemente entregados en octubre de 1991, con Núñez fuera de FM, el Fiscal tiene por válido un recibo que considera firmado por Núñez, cuando en primer lugar no hay nada que lo indique salvo la coincidencia con su nombre, y no está probado en absoluto que Núñez haya viajado al Uruguay. Que no es problema de esa defensa demostrar la inocencia, sino del Fiscal demostrar lo que asegura. Que destaca la Fiscalía que Palleros hace auto-transferencias entre las cuentas que se maneja pretendiendo ocultar el origen de los fondos. Que ello es bastante estúpido debería ser Palleros si lo que hizo es sacar los fondos de una cuenta de una persona jurídica que le pertenece y de la que es apoderado y pasarla a su cuenta familiar o personal en el mismo banco, dado que todo quedaba a la vista sin demasiado esfuerzo. Que asegura el Fiscal que la participación de Núñez no cesó después de la salida del Opatija, embarque por el que recibió dinero conjuntamente con otros imputados, y tampoco cesó después de haber dejado FM. Destaca que a partir de ahí su rol es más importante aún, que recibe gran cantidad de dinero en su cuenta, y concluye señalando que solo puede entenderse que repartió los fondos con otros imputados. Que una de las respuestas a darle, admitiendo como hipótesis de trabajo que Núñez tuviese una cuenta en el Uruguay, es la que dio Palleros en su libro, o sea que Núñez repartió a pedido de aquél los fondos con socios ocultos que éste tenía. Que no hay que olvidar que no sabemos si la cuenta era de Núñez, pues bien podría ser que fuera una cuenta abierta por otro en su nombre, o que los papeles que se aportaran por Exterbanca, por algún interés que desconocemos fuese falsa. Que estamos frente a un presunto contrabando de armas, hay presuntos documentos falsos por todos

lados, pero los papeles que provienen de un Banco off shore uruguayo resultan verdaderos para el Fiscal y ello no puede ser puesto en tela de juicio porque el exhorto se tramitó regularmente. Que el Fiscal cuando considera coautor a Núñez asegura que recibió fondos hasta fines del 94, que es cuando se produce la salida del buque Ledenice. Que se imagina a Núñez explicando que se había cansado de repartir dinero y que prefería quedar al margen, lo que seguramente generó una cálida despedida de sus consortes de causa. Que destacó la Fiscalía que es evidente que Núñez se dedicaba a repartir fondos dado que cuando deja de percibirlos Sarlenga y Gonzalez de la Vega abren cuentas en el Exterbanca en el año 1995. Que Sarlenga y Gonzalez de la Vega no reconocieron que Núñez les entregaba dinero. El Fiscal considera que llama la atención que la cuenta abierta por Núñez, lo que manejo como hipótesis de trabajo, tiene 4 números de diferencia con la de Palleros. Que ello le permite al Fiscal presumir sin duda que fueran abiertas en forma casi simultánea y que tenía como finalidad recibir fondos de origen croata vinculados a la maniobra investigada en autos. Que reconoce el Fiscal que después del año 91 la presunta cuenta de Núñez no tuvo más movimientos y volvió a saldo cero hasta junio de 93 cuando se reciben nuevas transferencias de Palleros. Que el Fiscal aseguró que la cuenta sólo recibió fondos de Palleros y tuvo movimientos que la llevaban siempre a saldo cero o a un mínimo disponible, o sea que estaba destinada a la única finalidad de repartir fondos. Que la Fiscalía calificó de abruptos y rápidos los movimientos de la cuenta a nombre de Núñez, y esto es verdad, pero no está probado que sea Núñez el que operaba esa cuenta y nada se dice de la razón que llevó a considerar que había un reparto entre coimputados que eran los destinatarios finales de los fondos según el Fiscal quien descarta, conforme señalara Palleros, que se trataban de inversores privados. Que afirma el Fiscal que Núñez constituía plazos fijos, hacía transferencias, extraía efectivo, y que las operaciones las hacía en forma simultánea a recibir el dinero de la cuenta de Palleros. Que lo que le falta a esa afirmación es el sustento probatorio que le de fundamento, porque no se verificó que las firmas fuesen de Núñez o que Núñez viajara asiduamente al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Uruguay a hacer las colocaciones en plazo o a cobrar el dinero en efectivo. Que para poder decir que algo es la verdad o que tenemos certeza de que un hecho ha tenido lugar, tenemos que tener pruebas y esas pruebas no están. Que además el Fiscal con referencia a que la forma en que Núñez manejaba la cuenta marca el rol que tenía de entregar sumas de dinero a otros imputados, que tampoco dijo de quiénes se trataba, que sólo aseguró que se negaban a recibirlos en una cuenta, y que por esa intervención Núñez también reciba dinero. Que en otro momento el Fiscal asegura que Núñez transfirió fondos al Northern Trust de NY después de la salida del Opatija II por 172.500 y que es un dato importante los movimientos en efectivo. El Fiscal dijo que el Northern Trust de NY fue utilizado por los imputados, no sabemos quienes, para recibir fondos provenientes de Croacia o de las comisiones legales. Que quien regenteaba el negocio del entepiso de Comodoro Py emitía facturas a nombre de Carlos Alberto Núñez. Espera que no le imputen a su asistido que también evadía el IVA y Ganancias en el entepiso. Que el Fiscal afirma que un día después que sale el buque Senj, hay transferencia de fondos a la cuenta de Núñez que estaba con saldo 0 y que luego de las operaciones que ordena Núñez queda nuevamente en 0. Que de ello infiere que Núñez repartía fondos entre los coimputados. Pero un poco mas adelante relatando el destino dado a fondos del buque Opatija II dice que se hicieron plazos fijos o se dejó dinero en la cuenta, lo que se contradice con su desarrollo anterior y que debiera obligarlo a concluir que en este caso no se repartió o se repartió menos, o que quien operaba la cuenta a nombre de Carlos Núñez recibió instrucciones del beneficiario final de hacer una diferencia de tasa antes de recibir la comisión indebida. Que puede ser, todo puede ser, pero hay que probarlo. Que cuando el Fiscal en el final de su alegato comienza a redondear su posición con relación a su defendido, y refiere que Núñez tuvo una intensa participación en la operación de exportación de material bélico a Croacia mientras prestaba funciones, que después que se retiró de FM, realizó la apertura de la cuenta y tuvo el rol de distribuidor de dinero para otros intervinientes en la maniobra o sea otros imputados, deja en claro su parecer. Que es posible, sí, y existen otro montón de posibilidades que impiden sostener que se da en la

especie la certeza que exige todo pronunciamiento condenatorio. Que lo que sucede es que asusta lo que concluye el Fiscal, que el total de lo presuntamente recibido por Núñez es de U\$ 2.411.000 y que esto lo recibió en menos de un año en el lapso 93 a 94, 2.303.500 en un año mas lo que presuntamente recibiera, esto es U\$ 107.500 en el mes de octubre del año 91, y buscó una justificación asegurando que una parte era para Núñez y la otra para el resto de los imputados, no sabemos quienes. Que se animó a asegurar que retiros de 1.318.765 no pueden sino corresponder a su tarea como distribuidor de dinero, que era el intermediario para canalizar el movimiento de fondos y por lo tanto es coautor del delito de contrabando. Que el motivo que encuentra la Fiscalía es que los fondos salieran de una cuenta distinta a aquella que recibía el pago de Croacia. Es decir que se eligió a un ex funcionario de FM para que desde su cuenta se entregue fondos a funcionarios o influyentes ya sea mediante transferencias o en efectivo. Que si la mayoría de los fondos iban a salir en efectivo después de acreditarse, qué sentido tenía pasarla de cuenta en lugar de sacarla directamente de la cuenta de Debrol o de Palleros. Que finalmente se insiste que Urien Berri dijo que Palleros le manifestó que había dos maneras de cobrar, una en transferencia bancaria y la otra en efectivo dado que se mandaba a una persona de FM al banco y este traía el dinero en una caja de zapatos. Que no sabe qué tiene que ver con Núñez, toda vez que cuando habría empezado su labor de repartidor inventada por el MP ya no estaba en FM y además viajar al Uruguay a traer dinero en una caja de zapatos no parece lo más indicado para un buen repartidor. Que hay otra versión, cuál es la que dice Palleros en el sentido que Núñez fue su colaborador, que recibía los fondos y que seguía sus instrucciones respecto a quien debía entregarlos. Que los beneficiarios fueran funcionarios es algo que el MP debía probar y no pudo hacerlo. Que es una posibilidad que tiene que ver con una persona que usa los datos de otra para mover dinero, lo que no causa ningún perjuicio a quien le usan los datos y beneficia a ciertos hombres vinculados al comercio de armas que quieren aparecer ocultos. Que no tiene como probarlo pero es una posibilidad igual a las anteriores que ha mencionado.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que a este hombre que en septiembre de 1991 dejó fabricaciones militares, 11 días después que el Opatija I partiera para Croacia y que no fuera indagado ni siquiera por un hecho. Que se le requirió la elevación a juicio por su participación presunta que le habría cabido en las etapas previas que concluyeran posteriormente en el dictado de sendos decretos. A quien tampoco se describió a que se refería el MP con etapas previas. Que en su alegato el Fiscal lo consideró coautor de un hecho de contrabando agravado y de otro que abarcó 5 embarques con destino a Croacia por medio de distintos barcos. Que consideró el Fiscal que su quehacer fue una suerte de participación necesaria previa al hecho y que su aporte le dio un dominio sobre el hecho que pudo haber evitado su ejecución. Seguidamente el Dr. Ferré manifestó que la etapa instructora fue muy irregular, no existe requerimiento de instrucción respecto de su defendido. Que la declaración indagatoria de Núñez es nula. Que a lo largo del proceso hubo una clara violación del debido proceso y defensa en juicio. El requerimiento de elevación efectuado por la Dra. Sustaita es autocontradictorio y nulo, ya que no hay una plataforma fáctica debidamente descripta. Que se ha violado el principio de congruencia ya que difiere el requerimiento de elevación a juicio y el alegato fiscal. Que también consideran nulo el alegato de la Fiscalía toda vez que no existió una descripción clara de las conductas de su defendido, ni tampoco se expuso respecto de por qué es coautor del delito de contrabando. Que en el anexo 87 no hay ningún papel original. Que como hipótesis de trabajo, la actuación de Núñez sólo puede ser una participación secundaria, lo que se encuentra prescripto. Por todo lo expuesto solicita que se disponga la absolución de su defendido o en su caso la prescripción que dejara planteada precedentemente. A todo evento y existiendo cuestión federal, deja expresa reserva de recurrir en su momento por medio del Recurso de Casación, del Recurso Extraordinario y ante los Tribunales Internacionales de Derechos humanos competentes.

III.d.9) Defensa de Haroldo Luján Fusari y de Edberto González de la Vega:

Al exponer su alegato la defensa de Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega que refirió que posee una convicción, y es que en este caso no hubo ningún contrabando. No le asustó la acusación, la que le pareció respetuosa. En esta causa hubo una gran influencia de los medios de prensa, y agradece que este Tribunal sin vedar el derecho a la información, no hizo uso de la prensa y no mediatizó el proceso. Que en el alegato del Fiscal hubo periodismo convocado por el MPF. Que así hicieron publicaciones tendenciosas que estigmatizan a los imputados. Que se requiere por parte de los jueces una inusual valentía para los jueces resolver en estos casos. Lo que no corresponde es que en este ámbito se resuelva lo que sea. Que Sancinetti dijo en su libro Nulidad de la Acusación por Indeterminación del hecho y el concepto de instigación, que lo decisivo no es que alguien haya tomado una posición de ante mano, lo determinante es por qué la ha tomado. Entiende que el Sr. Presidente interrogaba a los testigos, y en el apuro de transitar esa etapa, explicaba a los testigos que aquí se investigaba un hecho de contrabando, y que no se está investigando como refería el Sr. Presidente, ya que ello se realiza en la etapa instructora. Que en esta etapa se analiza el material probatorio. Que en este marco solicita al Tribunal que sientan en este momento que todos los imputados son inocentes, ya que es así hasta que se diga lo contrario. Que Mariano Silvestroni dice que las garantías se ponen a prueba cuando se imputa a una persona con la que no se comulga. Es más fácil formular una acusación que destruirla, como hacer una herida que curarla. En esta causa no existieron esas garantías en la etapa instructora, lo que obliga a los Sres. Jueces una decisión valiente. Se ha mencionado en la acusación una declaración de la Presidenta hecha en Perú. Dicha declaración fue sacada de contexto ya que la Presidenta no puede mencionar un hecho que todavía está en juicio. Que normalmente lo que hace en sus defensas es contestar a las acusaciones, y en ese juego se determina al acto sentencial. Pero en este caso resolvió usar otro sistema. Al respecto, el art 398 del CPPN dispone que cuando termine todo esto, los jueces tendrán que juntarse a deliberar, resolver algunas cuestiones, lo que se deberá hacer en un orden. Y ese será el orden de su alegato.

Poder Judicial de la Nación

Que en ese sentido plantea una cuestión previa, que es que si los jueces pueden a esta altura llegar a una condena. Que la pregunta es si hay una cuestión que impide que comiencen a tratar los hechos, que es la subsistencia de la acción penal. Que en estos días se comenzó el juicio de IBM-ANSSES, en el que se plantearon cuestiones preliminares referidas a la subsistencia de la acción penal por el paso del tiempo. Que no es la primera vez que estos magistrados y colegas la hayan escuchado hablar sobre el plazo razonable, ya que estaba reconocido por la corte antes de la norma. Es una garantía y no un derecho, en este caso el Tribunal fue generoso respecto de las garantías de los imputados en este proceso. Ahora se llegó a un momento clave para esas garantías y en las causas de repercusión pública mas se tiende a achicar el margen de las garantías. Que la garantía de ser juzgado en un plazo razonable es reconocida por los juzgados internacionales, como fue puesto en evidencia en la sentencia de IBM-ANSSES. En esta causa se ha violado la garantía de plazo razonable y ello hace que los jueces puedan analizar esa cuestión. Que en este caso se ha violado el derecho de los imputados para tener un resultado en un plazo razonable. Seguidamente el Dr. Adrián Forte refirió respecto el plazo razonable en esta causa, que la causa nro. 326, tuvo distintos inicios, entre los que destaca, a los fines de este planteo, los que corresponden a la causa nro. 10.338 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 6, cuyo comienzo data del 17 de marzo de 1995, y a la causa nro. 8830/97 del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3, con inicio el 20 de enero de 1997. Que por otra parte, la causa nro. 798 tuvo su comienzo el 16 de marzo de 1995 por denuncia formulada por el Dr. Ricardo Monner Sans. Que sin embargo, los primeros llamados a prestar declaración indagatoria respecto de Edberto González De La Vega datan del 21 de octubre de 1998, en el Juzgado Penal Económico n° 3 y del 18 de marzo de 1999 del Juzgado Penal Económico n° 6, finalmente acumuladas en la causa n° 326 del registro de este Tribunal; mientras que el de Haroldo Luján Fusari se remontan al 6 de agosto de 2001 del Juzgado Penal Económico n° 3. Por otra parte, en la causa n° 798 Edberto González De La Vega fue convocado a prestar declaración indagatoria el 30 de abril de 1996, mientras que Haroldo Luján Fusari recién prestó declaración

indagatoria el 10 de noviembre de 1998. Que el primer procesamiento de González De La Vega fue dictado el 1° de febrero de 1999, el segundo el 20 de abril de 1999, el tercero el 16 de septiembre de 1999 y el cuarto y último el 20 de mayo del 2000, todos estos en el marco de la causa que quedara registrada ante este Tribunal como la nro. 326. Que esos procesamientos fueron confirmados por la Alzada el 27 de abril de 1999, el 24 de agosto de 1999, el 22 de diciembre de 1999 y el 14 de julio del 2000, respectivamente. En estas mismas actuaciones Haroldo Fusari fue procesado el 17 de octubre de 2001, decisión apelada por la defensa y declarada desierta el 12 de noviembre de 2001. En el marco de la causa nro. 326, el fiscal de instrucción formuló respecto de Edberto González De La Vega tres requerimientos de elevación a juicio; el primero, el 27 de mayo de 1999; el segundo, el 9 de octubre de 2000 y el tercero, el 5 de diciembre de 2000. Respecto de Haroldo Luján Fusari el fiscal solicitó la elevación a juicio el 7 de diciembre de 2001. En relación a la causa nro. 798 el representante de la acción pública requirió la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Edberto González De La Vega el 8 de agosto de 2000. Una vez radicadas las actuaciones ante estos estrados, y resuelta una serie de cuestiones de conexidad, el Tribunal decidió citar a juicio a las partes. Edberto Gonzalez De La Vega fue citado a juicio el 23 de diciembre de 1999, el 6 de junio de 2001 y el 14 de marzo de 2001, y Haroldo Luján Fusari el 28 de febrero de 2002. Que cabe destacar también que como consecuencia de las elevaciones parciales, el Tribunal decidió citar a juicio a todos los interesados, cada vez que una parte del expediente era radicada ante estos estrados, ello a fin de garantizar el derecho de defensa en juicio. Finalmente, el Tribunal Oral luego de diversas suspensiones que no fueron pedidas por esta parte, decidió iniciar este debate oral y público el pasado 16 de octubre de 2008. Que los más de dieciséis años transcurridos desde el inicio del proceso, conforme resulta de la reseña que vengo de efectuar, impone la necesidad de realizar una ponderación global que permita evaluar si tan dilatado trámite, durante el cual los imputados, a más de la situación de incertidumbre, han debido soportar las limitaciones propias del sometimiento a

Poder Judicial de la Nación

proceso penal y cuyo final, es poco menos que incierto, encuentra justificación en la complejidad del asunto, la cantidad de imputados, la actividad dilatoria de los interesados o en la conducta de las autoridades judiciales. Que en esa faena, la elevación parcial del expediente por persona y no por hecho importó, en la práctica, una solapada e ilegítima prórroga de los plazos de la instrucción. Que esa circunstancia fue destacada por el propio Fiscal de Juicio a fs. 19.879, al señalar que el Tribunal le corrió cinco vistas en los términos del artículo 354 del C.P.P.N., tantas como elevaciones parciales hubo hasta ese momento, subrayando que no resultaba adecuado el criterio según el cual se cierran las imputaciones respecto de personas y no de hechos, ya que las elevaciones tienen necesariamente en común aspectos de hecho, no solamente entre ellas sino también con las actuaciones aún no elevadas a juicio, por lo que solicitó se suspenda la citación a juicio cursada hasta tanto sean elevadas la totalidad de las actuaciones, negándose a ofrecer prueba hasta tanto se materializara la circunstancia señalada. La manifestación efectuada por el representante de la acción pública y el temperamento adoptado por el Tribunal, en virtud del cual decidió cursar a todas las partes una nueva citación a juicio por cada elevación parcial, deja en claro dos cosas, primero que la investigación no se encontraba culminada pese a las elevaciones parciales efectuadas por la instrucción pues esta respondía a personas y no a hechos y segundo que las elevaciones parciales efectuadas por la instrucción no contribuyeron a una pronta resolución del proceso y, a su modo de ver, tan solo persiguieron eludir los plazos previstos en el artículo 207 del C.P.P.N. Que ello es así pues del simple cotejo de las citaciones a juicio cursadas a De la Vega y Fusari 6 de junio de 2001 y desde el 28 de febrero de 2002, surge sin duda alguna que el trámite procesal de la causa en relación a los nombrados se encontraba culminado y el expediente en condiciones de resolver sobre la admisibilidad de la prueba y fijar audiencia de debate. Que sin embargo, el Tribunal comenzó el debate en octubre de 2008, es decir, más de seis años después de que la causa se encontrara terminada y en condiciones de comenzar el debate. Y esto solo puede encontrar explicación en que no era posible ventilar en un debate oral y público, imputaciones parciales,

sino el hecho en su globalidad. Que resulta evidente que las elevaciones parciales efectuadas por la instrucción resultaron estériles e inconducentes, y tan solo persiguieron deslindar la responsabilidad que les cupo a los magistrados de grado en la tramitación de los expedientes, evitando de ese modo que la instrucción se extendiera hasta mediados de 2008, cuando se dispuso elevar a juicio a Carlos Saúl Menem. Que la zigzagueante instrucción llevada a cabo por los distintos jueces de grado, la elevación parcial por imputados y no por hechos y el tiempo irrogado en la tramitación de dichos expedientes, no puede prevalecer frente al derecho constitucional a una pronta resolución del proceso. Que la demora señalada es ajena a la actividad de esa parte, que lejos de obstaculizar el trámite de la causa, siempre abogó en cada una de sus intervenciones, por una pronta resolución de proceso. Que por lo demás, la actividad procesal del interesado debe evaluarse de modo restrictivo, pues es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que su conducta es irrelevante a la hora de evaluar la desmedida duración del proceso, fallos 323:982. Finalmente la demora enarbolada tampoco encuentra justificación en la complejidad de los hechos ni en la cantidad de sujetos imputados. Que no negará que la investigación que precedió a este debate revestía cierto grado de complejidad. Tampoco puede soslayar que dieciocho imputados es un número considerable de personas sometidas a proceso. No obstante ello, las circunstancias apuntadas no alcanzan, por sí solas, a justificar la enorme demora producida en el trámite de la causa. Que esta causa consta de trescientos cuarenta y cinco (345) cuerpos y cuenta con dieciocho imputados, muchos de ellos funcionarios públicos, intervino un juez de instrucción o varios y cuestiones de conexidad a un lado- un tribunal oral, la causa tramitó al amparo del Código Procesal Penal ley 23.984. Que la causa conocida como “Cromañon” tiene algunas similitudes con la presente que se deben destacar, consta de trescientos cincuenta cuerpos (350) y quince imputados, muchos de ellos funcionarios públicos, intervino un juez de instrucción y un tribunal oral, el expediente tramitó bajo las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación. La causa Cromañon tuvo inicio en la

Poder Judicial de la Nación

fatídica jornada del 30 de diciembre de 2004. Sin embargo, el debate oral y público se llevó a cabo cuatro años después del inicio de la investigación, dictándose sentencia definitiva el 19 de agosto de 2009. Actualmente la causa está tramitando por ante la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal y se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente ya que poco tiempo atrás se llevó a cabo la audiencia de informes prevista en el art. 465 del C.P.P.N. Ello demuestra acabadamente que, no obstante la complejidad de los hechos investigados, la cantidad de imputados, la voluminosidad del expediente, nuestro actual sistema procesal, permite, a pesar de que la instrucción es todavía escrita y excesivamente formal, llevar adelante un proceso en un tiempo razonable. Que observa por lo demás, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Suarez Rosero vs. Ecuador estableció, a propósito del plazo razonable que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Que a la luz de la doctrina expuesta, la cual resulta de aplicación obligaría en nuestro derecho interno quedó claro, a su juicio, que en la presente causa hubo una prolongación irrazonable del proceso que no encuentra justificación ni en la conducta de los imputados, ni en la complejidad de la causa como tampoco en la cantidad de personas sometidas a proceso. Que por todo lo expuesto, resultando difícil establecer, ya que faltan dos instancias por recorrer, cuándo va a cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre sus defendidos, solicita y así lo deja planteado al Acuerdo, se declare la extinción de la acción penal por prescripción, sobreseyendo a Haroldo Lujan Fusari y Edberto González de la Vega por los hechos materia de acusación artículos 18 y 75 inciso 22 de la C.N.; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 25 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; 59 inciso 3° del Código Penal y 336 inciso 3° del C.P.P.N.. Seguidamente, la Dra. León manifestó que cada vez que se incorporaba un nuevo testigo al debate, esa defensa se opuso a dicha incorporación y que esta no es una etapa investigativa.

Que la duración del proceso puede estar dada por la complejidad del caso pero en este caso se superó todo. Que si esa posición que se sostiene, no resulta suficiente, quiere llamar la atención sobre otras cuestiones. Que en el caso IBM-ANSESS el T.O.F. nro. 3 entendió en orden a la violación del principio de congruencia, para lo que tomaron en cuenta no sólo las declaraciones indagatorias de los imputados, sino también la actividad requirente del MPF a lo largo del proceso de instrucción. Que si se descalificaron por parte del T.O.F. nro 3 a los fiscales de instrucción, en este caso no sabe qué tendría que hacer este Tribunal. Que hay tres momentos en que la actuación del MPF deviene decisiva y obligatoria en el proceso penal, la primera en el requerimiento de instrucción, Arts. 180 y 188 del CPPN, la segunda en el requerimiento de elevación a juicio y la tercera es la acusación. Que los actos del MPF son obligatorios y no pueden realizarlos de cualquier manera. Los fiscales tienen establecido en el código los presupuestos que deben cumplir. Que así lo dispone el código en el art. 188. Que el problema son las intervenciones anteriores, la de los fiscales de instrucción. Que en el caso de uno de los requerimientos dice por orden del Procurador General de la Nación, que ello atenta contra la independencia y la objetividad. Que revisando los papeles se encontró con ello. Que el código en el 347 establece qué debe contener el requerimiento de elevación. La cuestión pasa por la obligatoriedad del MPF en estas intervenciones y de la forma que el código la establece y la sanción es la nulidad, arts 167, 168 y 169 del CPPN. Que se ha afectado una garantía del imputado. La garantía del debido proceso. Respecto del Opatija I no hay requerimiento de instrucción. Que luego de la declaración de Viqueira, Sustaita amplía el requerimiento de instrucción respecto de otros buques pero no del primer embarque. Que a fs. 1811 está la ampliación de Sustaita y excluye expresamente a ese primer viaje. Que a Fusari en el requerimiento de elevación a juicio, no le imputan ninguna mercadería, se le imputó haber intervenido en las etapas previas. Que el MPF en esta instancia le imputa haber sido coautor de contrabando agravado y hizo una calificación de las conductas difieren de las del requerimiento de elevación a juicio. Que los

Poder Judicial de la Nación

requisitos no son los mismos de un partícipe que las de un coautor, que en la pena sí. Que vino a defender un partícipe necesario de un solo hecho y el Fiscal dice que el comienzo de ejecución comienza con la firma de los decretos. Que si el comienzo de ejecución es la firma de un decreto, la conducta de su defendido es atípica. Que la derivación de ello es la nulidad. Que la falta de requerimiento de instrucción de un hecho hace que el resto sea nulo, también del resto de los imputados acusados por esos hechos. Que esa posición tiene sus antecedentes en jurisprudencia y doctrina, un ejemplo es en la causa Lorenzo y otros de la sala tercera de la CNCP, Ledesma dijo que aceptar que se pueda investigar de oficio significa prescindir de una interpretación armónica de los preceptos del Código coherente con el sistema y sobre todo con el principio acusatorio, ello en razón de que se ha eliminado una de las formas mas odiosas del sistema inquisitivo, consistente en la posibilidad de avocamiento e iniciación de oficio, sin necesidad de que el juez sea requerido por otra persona u órgano. Que se advierte un vicio que por si invalida las decisiones adoptadas por el magistrado instructor, al omitir la intervención necesaria del MPF. Que ese rol fue reconocido por la corte en el fallo Quiroga. Que este principio de falta de requerimiento de instrucción es abonada por el fallo reciente en la causa IBM-ANSESS. Que el Fiscal no puede escribir lo que quiere, tiene que cumplir con determinadas cosas. Que ningún requerimiento de instrucción tiene ningún nombre de las personas que están hoy en juicio. Que se allanaba reiteradas veces, que se realizó una cacería de brujas en la etapa instructora. Que estaban esperando a relatar los hechos para ver quién entraba, no describieron hechos en esa inteligencia. Que el único que describió hechos fue el Dr. Borinsky. Que el Fiscal Stornelli coaccionó a Sarlenga, y no se puede torturar a alguien, no se lo puede coaccionar. Que si Sarlenga estaba a disposición del Juzgado Federal. Que a González de la Vega jamás se le imputó nada. Que en el requerimiento de instrucción no dice que se le imputa. Respecto del Rijeka, el fiscal de instrucción dice por orden expresa del procurador, amplía la acusación. Que el Fiscal dice que solicita esa instrucción por que de la Vega aporta esa documentación e hizo una explicación al respecto en una testimonial. Que ese Fiscal hizo la ampliación del pedido de instrucción

en base a lo que aporta de la Vega y no hace referencia a que su carácter. Que tenían todo, los nombres y todo y no los pusieron en los requerimientos de instrucción. Que no se pueden ser tomados por válidos. Que intervinieron todos los jueces, todos querían la causa, así dificultaron la defensa y el acceso a las pruebas. Que los requerimientos permitieron a los jueces hacer lo que querían. Que por ello solicita la nulidad de todo lo actuado en base a las normas legales afectadas. Plantea cuestión federal, por lo que solicita la absolución de sus defendidos. Que se requiere según Bacigalupo, que la apertura de diligencias se base en una sospecha inicial seria, por lo que el Juez de Instrucción verificará que en los hechos en que se funda la denuncia o la querrela sean constitutivas de delito y en caso de no serlo será desestimada. Que ello es condición previa en el inicio de la instrucción. Que la comprobación de la subsunción típica de los hechos relatados en la denuncia es una operación abstracta, que no requiere verificar si los hechos han sucedido o no, sino la tipicidad de los hechos contenidos en la denuncia. Que no es necesario probar la existencia de los hechos ya que ello es la tarea de la instrucción. Que cuando se habla de congruencia, no solo debe darse en los hechos, sino también en la tipicidad de los mismos. Respecto del requerimiento de elevación a juicio de fs. 4.517, la conducta de Edberto González de la Vega fue subsumida en los arts. 863 y 864 inc. a) del CA. Que en la de fs. 17.762 fue calificada por el art. 863 y el 864 inc. a), en la de fs. 16.194 en los arts. 863, 864 b) y d), 865 inc. a) y b) y lo mismo respecto los embarques aéreos. Que la calificación del Fiscal de Juicio fue distinta, pero en realidad los hechos descriptos en los requerimientos de elevación a juicio, se refieren en cuanto a la selección de la acción, al haber vendido una mercadería, transportando material bélico, que egresó ilegalmente del territorio aduanero conociendo el destino real y en calidad de partícipe necesario, siendo que el destino declarado era Panamá, la mercadería habría arribado a Croacia. Que en el requerimiento de fs. 16.194 en el que se calificó su conducta como partícipe necesario, en relación a la extracción ilegal de mercadería amparados por las Guías Aéreas, en relación al cobro indebido de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

reintegros. Que por ello entiende que la única calificación posible es la referida al cobro indebido de reintegros, puesto que no habla de otro hecho a calificar. Que respecto de las Guías Aéreas, si se dice haber puesto en la documentación un destino, cuando habría sido otro. Que en la acusación efectuada por el MPF, en una reorganización de los hechos realizada a efectos expositivos, no se dejó debidamente a salvo esa circunstancia y tampoco cuando expuso por la presentación. Que no dejó debidamente aclarado cuál era el monto percibido en concepto de reintegros. Que se pusieron todas las operaciones y a su defendido sólo se lo requirió en ese sentido por las operaciones con destino Venezuela. Que nuevamente el que pone el tema de la necesidad de la determinación de la imputación, es Marcelo Sancinetti. Que citando a Clause Roxin dice que la posibilidad de controlar la acusación, debe ser posible para el acusado llevar a cabo el proceso de subsunción, que ha realizado el Fiscal en el escrito de la acusación. Que debe existir la posibilidad de controlar la acusación. Que exige que la acusación de hecho esté dada por datos precisos. Que con ello debe ser posible para el acusado llevar a cabo el proceso de subsunción que ha realizado el Fiscal en el escrito de acusación. Que sólo así es posible una defensa adecuada. Que la descripción del hecho en la acusación tiene junto a la delimitación objeto del proceso el valor de información propio. Que no solo está lesionada la función de información, sino también la de determinación. Que si ninguno de los acusados puede saber qué hechos se le atribuye, o cómo se llega a esa subsunción, es porque no está claro el objeto del proceso. Que la acusación ha ido mas allá de los requerimientos de elevación. Que en el fallo de IBM-ANSSES, se dio una relevante importancia a la determinación en la acusación del requerimiento de instrucción. Que respecto de la subsunción típica de las acciones y de la atribución de la autoría y de la participación. Que sus asistidos fueron convocados en calidad de partícipes. Que durante la acusación se relataron una cantidad de acciones, en ese relato se insertaron una cantidad de acciones que a la postre fueron consideradas acciones con aptitud para lesionar la norma de prohibición. Que no obstante ello, no ha quedado explícito y no ha quedado claro el ajuste que debe existir respecto de la descripción de las

acciones típicas a las lícitas o neutras. Que así se trato de asignar un significado malicioso a lo que no lo tiene. Que se habló como si fuera algo prohibido, de la posibilidad del dictado de decretos secretos. Que no existen los originales de los decretos. Que ni siquiera los firmantes pudieron reconocer la firma en esos decretos. Que sin duda hubiera exigido que se le exhiba el decreto en original. Que los decretos constituyen un acto propio de Estado. Que no sólo la constitución los avala, sino que también la justicia los ha reconocido. Que en tal sentido la Cámara Federal Contencioso Administrativa dijo que hacían a la seguridad interna y externa. Que en síntesis, las llamadas leyes secretas, son algo no querido pero necesarios. Que no existe doctrina en el país que no contemple la existencia de decretos secretos. Que la relación de los hechos en virtud a la existencia de los decretos como acto ilícito le parece un salto al vacío absoluto. Que constituye un acto legítimo del Estado. Que la dra. María Angélica Gelly se refiere a las funciones del PEN y dice que el Poder Ejecutivo ha sido dotado de cuatro jefaturas y un alto poder. Que el Presidente era el titular de la Administración Pública y jefe jerárquico, de las Fuerzas Armadas. Que el Presidente de la Nación es el responsable político de la Nación, por lo que le cabe asumir el costo político de las decisiones y por lo tanto se somete a juicio de destitución por sus decisiones. Que en cumplimiento del art. 99 inc. 2, el PEN tiene la atribución de integrar la ley con los pormenores necesarios para su cumplimiento. Que las decisiones políticas derivan de las categorías asignadas por la CN, y hacen específicamente a la defensa nacional, a las relaciones internacionales y a las políticas económicas. Que se ha judicializado una cuestión política. Que cuando la política entra por la puerta la justicia sale por la ventana. Que ello acarreó muchas dificultades en el proceso de subsunción. Que la constitucionalista Gelly y Sancinetti dicen al respecto, que en relación al enjuiciamiento del Ministro Boggiano, afirman que la acusación debe cumplir con la condición de especificad, con lo que quiere decir que el texto de la acusación, tiene que aportar las propiedades de un hecho y tantas de ellas como para que efectivamente sea cumplido por un hecho individual y sólo uno en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

sentido de ese concepto de hecho, que esa llamada condición de especificad, es la condición general. Que la descripción del hecho tiene que ser inequívoca. Que la acusación tiene que cumplir con los requisitos de especificad para una correcta descripción del hecho. Que tiene que ser imposible que varios hechos correspondan a una misma descripción. Que el acusado debe poder controlar el proceso de subsunción a partir de la cual la acusación llega a determinar el hecho. Respecto de las cuestiones políticas no justiciables. Que se han descrito una enorme cantidad de acciones sin poner el tipo a esas acciones. Que se puso y se sacó en la acusación actos lícitos y neutros. Que entonces le parece que es un esfuerzo innecesario e indebido tener que subsumir los hechos con las acciones. Que como por ejemplo, se habló de sumas de dinero que habría recibido Fusari. Que nunca fue indagado por la suma del dinero. Que la indagatoria leída en este juicio es de otra causa. Que se habló de un monto final del cobro de reintegros. Que se hablo de un monto final de cobro de reintegros, de perjuicio fiscal sin establecerse cuál fue. Que si la suma total del dinero reintegrado es el perjuicio fiscal. Que se dijo que no correspondía por que la mercadería no era nueva y sin uso. Que no se determinó cuál era, lo que permitiría saber cual fue el perjuicio Fiscal. Que tendría que haberse dicho que toda la mercadería exportada no era nueva y sin uso, y además describir que se entiende por nuevo y sin uso. Que se ha dicho de cosas consumibles que no eran nuevas y sin uso. Que respecto del dinero que se le atribuye a Fusari, los colaboradores contables de la Fiscalía se olvidaron de discriminar que en el caso de Fusari la prueba es la anotación con lápiz. Que se decidió poner el comienzo de ejecución en la firma de los decretos. Que gente que prestó una colaboración previa a la firma de los decretos, se los castiga por los actos preparatorios, que ni en este caso podrían entrar en el acto de la prohibición. Que la cuestión es que el cobro, los vuelos etc. es una confusión de términos bastante importante. Que se llegó a un acuerdo sobre lo que se habló del delito de contrabando. Respecto de los requerimientos de la causa federal, el Fiscal no sostuvo la acusación por lo que los jueces deberán absolver por ello. Que el delito de contrabando tiene varios problemas. Que el primero es la puesta en crisis del principio de legalidad. Que el delito de

contrabando permite las interpretaciones analógicas y extensivas, ambas prohibidas, en crisis con el punto de la legalidad penal. Que el delito de contrabando tiene problemas al ser confrontado con el principio de lesividad, previsto por el art. 19 de la CN, que tiene problemas por que no resulta valorado en la dimensión del principio de lesividad, que el derecho penal debe ser usado como última ratio, que es necesaria la reducción del derecho penal. Que rige también el principio de necesidad de aplicación del derecho penal. Que ese principio de necesidad y de lesividad, fue bastante interesantemente tratado en estos días con el avión norteamericano. Que el delito de contrabando pone en crisis el principio de intrascendencia de la pena, también el principio de culpabilidad, que constituye una garantía en los términos del art. 5.3 de la Convención Americana y del art. 18 de la CN, en la que se prohíbe la penalización por el hecho del otro. Que ello deriva del principio de dignidad humana. Que para evitar ese peligro, de la lesión al estado de derecho, por lo tanto sería la afirmación de un mal mayor. Que respecto del bien jurídico protegido, debe estar afectado por la acción y violentando el principio de lesividad, es decir lesionando el derecho de un tercero, del que ese tercero es el titular. Que en ese sentido se ha dicho que el bien jurídico protegido son las funciones que la ley otorga al servicio aduanero. Que ello es a la atención a la renta del Estado y el tráfico internacional de mercaderías. Que la ley 197, una de las primeras de la nación, fue la ley de aduanas, que fue el primer recaudador de impuestos. Que la primera función de la aduana tiene que ver con el resguardo de la renta fiscal. Que la aduana con el paso del tiempo adquiere el control de tráfico de las mercaderías. Que la política económica del Estado es la que establece las prohibiciones. Que las prohibiciones a nivel de las funciones aduaneras no surgen de ninguna otra norma que del propio CA. Que si esa interpretación no es aceptada se está violando el principio de prohibición de analogía. Que cuando una ley es en blanco, la misma debe integrarse de forma racional. Que no puede utilizarse la analogía en contra del imputado. Que pretender integrar una prohibición aduanera con una resolución de Naciones

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Unidas, posterior a los hechos, constituye una falta de eticidad de los órganos del Estado. Que dentro de la política económica, los paradigmas como el liberalismo y al socialismo, han tendido a la producción y a la venta de material bélico. Que esa situación de elegir producir armas la recuerda en el caso de Allende. Que el proceso económico argentino osciló entre dos modelos, el estructuralista y el liberal. Que el modelo estructuralista tiene mas intervención estatal y se basa en la producción en el easy fácil e easy difícil. Que la DGFM fue creada por el General Mosconi y puesta en marcha por el primer gobierno del General Perón. Que el Estado Nacional puso en marcha la industria pesada. Que ese es el contexto histórico en el que se hizo la ley que FM. Que se trataba de una finalidad expresa prevista en una ley nacional. Que toda la atribución del art. 867 es absurdo en este contexto, que la venta de armas es la función específica de FM. Que se refiere a otra cosa. Que FM es una empresa para vender y exportar armas. Que el art. 867 no se refiere a FM, sino a una persona que intenta exportar un arma. Que la prohibición de exportar armas no es para FM, ya que la ley de creación la autoriza a ello. Que en el momento histórico en el que ocurren estos hechos, el gobierno peronista adoptó una economía liberal. Que le impone sólo una función recaudatoria a la aduana. Que en ese contexto desean desprenderse del patrimonio nacional. Que si hay algo criminal en todo esto es lo que se hizo con FM porque había que privatizar. Que había que liquidar FM, que todo ello repercutió en las leyes aduaneras. Que el Código Aduanero y los delitos tipificados en el mismo, se integran mediante otras legislaciones, como por ejemplo, Bielsa dice que el PE al dictar decretos es discrecional, sin más límites que los que establece la CN. Que dicha competencia emana de la CN y de la Ley. Que lo que le interesa resaltar es la amplitud del esquema normativo con una tipicidad abierta. Que trata de abarcar conductas y nominarlas como abiertas. Que en estas normas hablan de acciones y omisiones. Que el MPF utilizó ambas acciones, por ejemplo se le imputó a Fusari no haber retirado su aporte, lo que constituiría la violación a una norma de carácter imperativo, pero lo cual, primero se debió determinar cuál era el aporte. Que ello es en los delitos de omisión propia como en esos casos, tendrían que haberse especificado las

circunstancias en que se configura. Que ello le imputo a Fusari, en el sentido de omisión, no haber retirado el aporte. Que cual es la posibilidad de acción de un individuo de hechos que ocurrieron años después. Que Silvestroni refiere sobre el abuso de los tipos penales es un paso a la arbitrariedad y lo que se requiere mucho cuidado. Que en ese sentido, acomodando un discurso que debió transmitirse en forma clara, que la acción típica fue no permitir el control de la mercadería. Que control no significa verificación. Que verificación es una forma de control, pero no es control. Que no hay que determinar qué es control ya que la definición está en el mismo CA. Que una correcta interpretación de una norma, indica que se debe buscar en el cuerpo normativo como se integraría el tipo penal. Que en la sección segunda del CA, está dedicada a establecer cómo debe ser el control. Que los art. 112 en adelante corresponden a esa situación, que la intensidad del control depende de la zona en que se debe ejercer el mismo. Que el servicio aduanero adoptará las medidas más convenientes. Que es una función de la aduana determinar cómo hacer la verificación. Que el art. 115 dice que el Estado Nacional y sus reparticiones están sujetas a las mismas normas de control que las demás personas, salvo disposición en contrario. Que en este caso fueron los decretos. Que si la aduana puede establecer una forma que debe hacerse la verificación, cuanto más puede hacerlo el PEN. Que el art. 116 dice que la entrada y salida de personas al territorio aduanero, así como la exportación de mercadería, deben efectuarse, en las horas, en las rutas que se habilitaren al efecto, previa autorización del servicio aduanero. Que una de las imputaciones fue haber egresado la mercadería violando las rutas y los controles. Que los expedientes tenían la solicitud de intervención de la ANA. Que cuáles son las rutas no autorizadas. Que de dónde surge la no autorización. Que en este caso es la aduana la que autoriza toda la exportación. Que el control aduanero está resguardado en el CA y establece distintas formas de control de la mercadería. Que los art.121 y 122 tratan el control dentro de la zona primaria aduanera, que el servicio aduanero podrá retener los medios de transporte en casos debidamente justificados y proceder al control de su carga. Que el servicio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aduanero podía en cualquier momento ver la mercadería. Que cuando la naturaleza de la situación resulte aconsejable, podía someter a determinada mercadería a regímenes especiales cuando quisiese. Que quedó claro que no se puede afirmar que todos los imputados han realizado acciones u omisiones, tendientes a evitar el control aduanero. Que la verificación es una forma de controlar. Que se faculta a la aduana para instrumentar los procedimientos de control de la mercadería. Respecto a las facultades de recaudación, una de las funciones es percibir rentas. Que suponiendo que la conducta enrostrar fue burlar los impuestos aduaneros. Que la realización del hecho fue que el destino consignado en los documentos fue distinto al que finalmente destinado el material. Que la destinación es de importación y exportación para el Código Aduanero. Que si la burla, el engaño tuviera que ver con el destino geográfico de la mercadería, se le tendría que mostrar cuál es el régimen aduanero para cada destino. Que me tendría que haber especificado que para qué posición arancelaria. Que ello no fue expuesto por el Fiscal. Que la cuestión es a dónde va la mercadería y qué posición arancelaria es la que le corresponde. Que cuál fue el ardid, el engaño al servicio aduanero. Que tendría que estar demostrado, que el destino de la mercadería era relevante para los destinos declarados. Que en la situación de exportación tratada en este juicio, está excluida la presentación de ese formulario, que es uno de los casos en que el C.A. lo prevé. Que tiene que imaginar que, la indicación del destino era relevante, por qué si el destino no estaba bien consignado la aduana no hubiera permitido la exportación. Que las prohibiciones están establecidas en el C.A. y son económicas y no económicas, el art. 724 y 725 contemplan este caso. Que el derecho de exportación es sobre precios FOB. Que en la sección octava están las prohibiciones a la importación y a la exportación y los fines por los que deben prohibirse. Que el Fiscal no indicó cuál es la prohibición. Que el Art 616. dice que las prohibiciones regirán a partir del día siguiente de su publicación en el BO. Que el Estado Nacional no goza de inmunidad alguna, salvo disposición en contrario. Que el PEN puede establecer las prohibiciones, dejar sin efecto estas prohibiciones. Que en el CA no dice que está prohibido lo dispuesto por una resolución de Naciones Unidas. Que qué

sentido había en poner Panamá si en el momento de la firma del decreto no había prohibición sobre Croacia. Que la resolución no decía que estaba prohibido vender a Yugoslavia y no Croacia. Que no había ningún problema en vender armas a Ecuador, como tampoco a Perú a quienes se les vendió antes. Que no surge del Tratado de Paz entre Perú y Ecuador la prohibición de ventas de armas a esos países. Que conforme la CN esas son las cuestiones que son exclusivas del PEN. Que si no está prohibido está permitido. Que la salidas a Ecuador, salieron después de finalizada la guerra. Que otro déficit es la consideración que se hizo de zonas calientes. Que el único sujeto caracterizado para definir una zona caliente es el Ministerio de Relaciones Exteriores y no el Fiscal. Que si se hubiese probado mediante el secuestro de mercadería, que hubiese salido mercadería que no haya estado descripta al control aduanero. Que si se hubiera verificado, cómo podría saber qué se exportaba si no estaba permitido a la aduana conocer el detalle del material. Que la cuestión es que no puede pensarse que Cueto haya hecho otra cosa de lo que hizo. Que el fallo “Cablevisión” dice que si la aduana no quiere hacer el control dentro de sus facultades estaba no hacerlo. Que el informe de fs. 3475 dice que lo único que el personal aduanero no podía conocer, era si la mercadería a exportar, estaba o no amparada por las normativas invocadas. Que si la verificación agotara el control, toda mercadería que se sustrajera del territorio aduanero o se introdujera al mismo, debiera ser revisada toda. Que sin embargo hay carriles por los que no es sometida a verificación. Que las facultades de la aduana incluyen esa decisión de no controlar. Que los testigos aduaneros declararon que contaban pesaban y median. Que ninguno dijo que se podía verificar, dijeron que el decreto se los impedía. Que se impedía la verificación física de la mercadería pero no la documentación. Que si los decretos eran falsos en orden a la consignación del destino geográfico, la CSJN ya expresó que no eran falsos. Que desconoce cómo en este caso se habla de contrabando. Que el art. 748 inciso d, establece la relevancia al destino de la mercadería para la obtención del valor de venta. Que a los efectos aduaneros estas exportaciones podrían haber ido donde sea. Que no cambiaba en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nada. Que la falta de coherencia entre la acusación y el requerimiento importan a la violación de los principios federales. Que el Fiscal no amplió la acusación en su alegato. Que se referirá a qué llama el código a mercadería nueva. Que se considera mercadería nueva a mercadería que haya recibido una transformación en el país. Que en el término del CA, la repotenciación, para el CA es mercadería nueva. Que ello ocurre también con los obuses o to melara, ya que fueron repotenciados. Así los reintegros correspondieron a mercadería nueva y sin uso. Que desea referirse a cuestiones probatorias de carácter general. Respecto de la incorporación por lectura se han incorporado, declaraciones de coimputados, fotocopias y fotocopias de faxes. Que no se pueden entender como documentos, fotocopias, las que no tienen entidad más que para probar la existencia de si mismos. Que todos los defensores fueron interrumpidos permanentemente en el juicio por el MPF. Que las declaraciones se guiaron, se hicieron preguntas que ya contenían la afirmación en si mismas, se preguntaba es habitual. Que cuando nos situábamos en una situación histórica especial. Que se preguntaba si había movimientos inusuales, y si lo había ya que se estaba privatizando, por lo que había movimientos. Respecto del paso del tiempo, fue usado en contra de los imputados, lo que evita que las defensas puedan ejercer la defensa. Que ello se utilizó y se hizo abuso de la lectura de las testimoniales prestadas en etapa instructora, las que fueron obtenidas de formas extrañas, sin control de las partes, a las que no se les permitía entrar en el momento de la declaración. Respecto de esos testigos su interpretación debe ser acotada ya que se incorporaron por lectura. Respecto de la indagatoria prestada por el coimputado Sarlenga, no se sabe si se lo hizo declarar a medida de las otras imputaciones, que no comprende cómo se ha sostenido esa declaración, ya que fue tomada en el ámbito del Juzgado Federal, en un marco en el que Sarlenga se estaba defendiendo de un delito que no era contrabando. En ese marco declaró mintiendo para obtener su libertad. Que por un camino o por otro Sarlenga mintió. Que hay testigos que demuestran ello, así lo demuestra la declaración de Alasino. Que el libro de Palleros no es prueba ya que no es una declaración, que el fiscal lo uso como prueba, como así con las declaraciones de Urien Berri. Que no se puede valorar

el libro de Palleros, es absurdo que ello sea tomado como los dichos de Palleros. Que entrando en el plano de la imputación objetiva. Que no se puede atribuirle a los sujetos la calidad de autor. Hay que aceptar que uno se puede equivocar. Que así es que no se pudieron probar los extremos por los que se solicitó pena a sus imputados. No se demostró ardid o engaño, no hay una persona engañada. Nadie pudo decir qué funciones aduaneras no pudieron cumplirse. Que se debieron probar aquellas irregularidades relatadas. La acusación no lo hizo, solo tiñó sospechas sobre operaciones. Que no especificó a qué embarque se estaba refiriendo, solo dijo que todos sabían. Respecto de Fusari, quiso probar que la tramitación de la operación fue ilegal. Que lo hizo citando a los testigos Caballero, Huergo y Lizza. Lo que hizo fue probar que Fusari fue el Gerente de Comercialización, eso es todo. Que los expedientes citados por el Fiscal demuestran la transparencia y la conveniencia comercial de la operación. Que la decisión empresarial era conveniente para la Dirección. Que el testigo Pedro Caballero, dijo que los clientes venían de cualquier lado y que eran derivados a la gerencia de comercialización, como en cualquier empresa. Que Rubio dijo que a Fusari solo lo sintió nombrar. Que Rubio no vinculó a Fusari con Debrol o la operación Panamá. Que se intentó constituir a Rubio en una especie de paladín que al pedir los antecedentes de Debrol, y lo despidieron. Que hay que recordar que Rubio tuvo contactos con Calderón para hacer ventas a Bosnia. Que el testigo dijo que no tuvo contactos con las operaciones del 91. Que Lizza dijo que no recordaba nada. Preguntado por las operaciones del 92, dijo que existían. Que este testigo fue el que habló de decretos ómnibus, que no se refirió en ese caso. Caballero dijo que vender por debajo de los costos es una cuestión del mercado. Que Rubio dijo que no se vendía por debajo de los costos, pero dijo que estaban por encima de los costos del mercado, y ante estos la DG decidió vender. Que los FAL no fueron vendidos por estar desactualizados en tecnología. Que la munición 7,62 resulta difícil de colocar. La versión sobre el precio de venta fue antojadiza es falso ya que los precios los pone el mercado, y el Fiscal contaba con toda la información para saber esto. Que el MPF dijo que se estipuló un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

precio menor al costo de producción, para cobrar coimas, y ello es falso. Respecto de la pericia contable, la misma se refiere a la operación de importación. En el punto 3 de la pericia, los peritos concluyen que el perjuicio es de 9 millones, basándose para ello en los libros contables de la DGFM, de ellos dijeron que no era documentación contable. Los peritos violaron la norma al otorgarle el valor de norma a lo expresado por el Juzgado de grado al respecto. Para la estimación del supuesto perjuicio, los peritos se basaron en dichos e indicios. En síntesis, dada la problemática para que los peritos efectuaran la pericia, la pericia no constituye prueba alguna frente al servicio aduanero. Respecto de la utilización por parte del Fiscal de la declaración de Manuel Cornejo Torino dijo que quien atendía a Palleros era el Gerente de Comercialización, como es lógico. Que recibir clientes, confeccionar documentación se encontraba dentro de sus funciones. Que no realizó funciones que no le correspondían y no hay motivos para sospechar del nombramiento de representante. Dicho nombramiento de representante solo tiene importancia para el comprador. Que el testigo Huergo dijo que Palleros era conocido como un trader, independientemente de que no conocía a Debol o Hayton Trade. Suponiendo de que fuera irregular, ello quedo salvado por la intervención del resto de la cadena. Que es vacuo de que desde la designación ya se supo que el destino era Croacia. No hay ninguna prueba de que se vendía a Croacia y entiende que no se vendió a Croacia. Que el MPF se basó en que Panamá no tenía ejercito pero tiene una gendarmería y si se busca en la página web, se ve las características de esa fuerza. Que sólo se citó un elemento para decirse que se vendió a Croacia, que son los dichos de Palleros. Lo que afirmó Palleros en el libro, es contradictorio con las declaraciones de otros y de los dichos de él en el mismo libro por ello no se lo puede valorar como prueba, y menos en contra del mismo Palleros. Dicho libro dice que en el 91 se reunió con Fusari y Manuel Cornejo Torino, éste último declaró que no lo conoció y Fusari dijo que se reunió con Palleros que fue acompañado de otra persona. Respecto de la declaración de Lizza, dijo que la propuesta y el certificado de destino final lo traía el comprador. Que respecto a ello declaró el testigo Urien Berri, que dijo

que en una supuesta entrevista con Palleros, éste le dijo que le solicitaron el certificado y Palleros mismo lo negó. Que Espeche Gil recomendó que no se venda a Panamá y esa información no fue transmitida a la DGFM. Respecto de la declaración de Barttfeld dijo estaba en el mismo ámbito. Que de lo demostrado hasta acá surge que los hechos no fueron contestes con el libro. Que sobre lo que tiene que fallar el Tribunal es sobre el hallazgo de las armas argentinas en Croacia y se baraja la posibilidad de que las armas sean de procedencia de Malvinas. Que tampoco se evaluó la hipótesis de que Panamá haya revendido las armas a Croacia ya que cabe recordar que fue una operación FOB. Que es malicioso usar el destino del buque como el definitivo destino de la carga. Que Calderón Laburt y Debernardi se los puso como testigos de cargo contra Fusari y los mismos se refirieron al 92, cuando su defendido no estaba en esa época. Respecto de los dichos de Picciones y Yofre, lo único que prueba Picciones es que en Panamá estaba paseando. Que dijo que cree que debía informarse a la embajada. Que Yofre sobre este caso no supo nada y no dijo nada. El MPF dijo que se cobraron coimas y ello no se investigó. Que respecto del dinero que habría cobrado Fusari, sólo hay una fotocopia escrita a mano, no hay en la causa una firma con la apertura de la cuenta de Fusari y el MPF tuvo 16 años para solicitar esa medida. Que un funcionario de la aduana tendría que saber que Panamá no tenía ejército y que no podía absorber un material, pero no podía ya que estaba testado el detalle del material. Que la columna de la acusación es que los decretos fueron para evitar el control aduanero. Que el Fiscal no pudo probar que en el buque Opatija I se haya violado dicho control. Que ningún testigo declaró que se haya verificado la operación en ese buque. Que nadie abonó la hipótesis que se haya realizado la verificación. Que ningún aduanero que haya declarado dijo haber intervenido en la operación del 91. Que se remitieron las fotocopias del expediente aduanero por haberse extraviado el original, que las mismas fueron aportadas por Canterino, lo que hace que sean nulas como prueba. Que siguiendo la hipótesis de que se hubiera verificado confirma que el decreto no podría impedir el control aduanero. Que no se observó el estado del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

material. Por lo expuesto solicita que se absuelva a Fusari. Que poco más de una decena de testigos hablaron sobre el destino de Croacia. Padilla dijo que era un comentario de los choferes. Que de la FMVM sólo Tagni y Secondino declararon sobre el destino y el primero tenía un interés personal, además refirió que el no sabía nada, que su conocimiento fue a través de la prensa. Secondino dijo que no recordaba, y leída su declaración de instrucción dijo que si así lo declaró debe haber sido así. Que el resto de los testigos corresponden al año 94. Que sólo sabían del destino luego del viaje de Callejas y Lago. Lago dijo que supo del destino solo un día antes de viajar. Por otro lado dijeron que no se hablaba de Panamá y Venezuela como destino. Que ello era antes del decreto a Venezuela, ello demuestra que no puede situar su relato en el tiempo. Que Gaviglio tomó conocimiento a Croacia como destino en algún momento entre el 93 y el 96, no se sabe cuándo. Que Lago y Callejas dicen que sabían del destino un día antes porque se los dijo Palleros, cómo podía saber del destino antes de ello. No se supo cuándo fue que se conocía que el material fue a Croacia. Es absurdo que conocieran del destino antes del viaje de Lago y Callejas. Gaviglio relató que conoció el destino recién en el 96 y no se puede extender el conocimiento a los directivos de la DGFM. Que solamente recordar esas contradicciones, dan cuenta de que deben ser invalidadas las mismas. Que Zagorec declaró que no estuvo en FM. Se toman los dichos de Palleros en contra de las afirmaciones del testigo Zagorec. Que el argumento de que todo iba a Croacia por que el intermediario era Palleros. Lo que se oculta es que la prueba es sólo lo que escribió Palleros en un libro. Que si sabía la aduana, el Fiscal utiliza argumentos contradictorios, que no dice que el funcionario aduanero debía controlar el destino geográfico de la mercadería. Que los argumentos de que se evadió el control aduanero diciendo que la ruta del buque y que la tripulación era croata. Que la ANA conocía esto mejor que FM. Si era la aduana una instancia de control en el caso de la venta de armas, la ANA dice que no existía norma respecto de la venta de material bélico, e informó que no era cuestión de la misma el control del destino, ello era de la esfera política, que por ello no se controlaba el destino. Que el verificador Furio dijo que no verificó porque no quería verificar. Por lo que no se le impidió

verificar la mercadería, sino que no quiso. Que los cañones fueron devueltos al EA. Que el Gral. Balza declaró que vio los cañones en una visita a Salta. Quatrocci coincide con lo declarado con Balza al respecto. Que 5 cañones fueron devueltos a la unidad. Que según su versión se devolvieron los cañones en reparación. Que la acusación afirmó que para cubrir los cañones se fabricaron cañones mellizos. Que la FMRT solo podía fabricar 3 cañones por año, y según el Fiscal se fabricaron entre el 94 y 95 todos los cañones que supuestamente salieron en los buques. Que ello implicaría que los testigos declararan que se fabricaran mas cañones. Respecto de la acusación del Fiscal del embarque en el Ledenice es insostenible. Respecto de la carga de pólvora en el 94 ni es mencionada por el testigo Tagni. Que el MPF no pudo probar el material que se envió en el Ledenice, ni que se impidió el control aduanero. Que en esta causa los que hoy fueron imputados antes fueron testigos, y hay testigos que fueron imputados. Que la declaración de Callejas no puede ser valorada por el fallo Gómez, Víctor Hugo. Asimismo, que ni Lago ni Callejas han declarado en qué buque habían salido los cañones que vieron armados en Croacia. En ningún caso se hizo saber a las defensas de las declaraciones testimoniales prestadas en instrucción. De lo declarado por los integrantes del BEA, Laiño se reunió con un comandante serbio quien dice que nunca recibió una queja por los cañones Citer. Que el cañón del desfile de la victoria llegó desde Malvinas o de una triangulación es irrelevante. Que es imposible que a Macedra no le haya llegado la información de los cañones. Que Machado vio montones de fusiles y vainas servidas de FAL. Osacar, vio una pistola 9mm etc. Que si en Croacia se encontraron las armas con el escudo argentino, evidentemente no eran las mismas ya que se habían borrado. Que el Fiscal no pudo precisar el momento en que se cargó el material. El Fiscal en su alegato uso remitos de cargas y movimientos de bultos, pero jamás mostró un original. Que lo máximo que puede decir el Fiscal, fue que el material podría haber cargado en algún momento del 93, año en que se efectuaron varios. Que evaluará los elementos que utilizó la acusación para sostener la hipótesis fáctica vinculada con el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decreto 103/95, puntalmente sobre los tres vuelos de la empresa Fine Air. Que vender armas a Ecuador no es contrabando. Que se hace la pregunta de sí se pudo probar que los embarques en el avión de Fine Air tuvieron como destino Ecuador y en caso afirmativo, se pudo probar que González de la Vega tenía conocimiento de ese destino. Que para ambas preguntas la respuesta es negativa. Que los testigos Caballero, Huergo y Vitale, a los que el Fiscal cita permanentemente para como prueba de cargo, no aportaron nada ni sobre el destino de la mercadería, ni sobre su cantidad ni calidad, simplemente declaran sobre el funcionamiento de la DGFM y del Comité de Comercialización. Pedro Caballero, quien declaró que a partir de la Intervención las operaciones se realizaban bajo secreto, que la creación del Comité se materializó para tener mayor agilidad en las decisiones. No declaró nada sobre los hechos objeto de acusación, más que la referencia a los trámites que en fotocopia le fueron exhibidos en el debate. Que nada aporta para la acusación, no dice nada sobre el conocimiento de los directivos. En el mismo sentido declaró Fernando Huergo, otro testigo de cargo. El Fiscal recurre a su respuesta en punto a que como el testigo no se enteraba, tenía derecho a dudar sobre el destino, aunque después el testigo dijo no tener sospechas sobre el destino. Ello mal puede ser un indicio en contra de los imputados, cuando el Fiscal no interpretó el trámite anterior a la intervención a favor de los imputados. Que Eduardo Vitale, no aportó nada sobre la relación entre la DGFM y la Aduana. Se refirió al Comité Empresario de Comercialización, que a partir del cambio se precipitan las operaciones que en este juicio se juzgan, dice que la Dirección de Coordinación Empresaria desplazó a quienes hasta ese momento acompañaban al Interventor. Que sobre operaciones de exportación sí aclaró que por radio pasillo supo que había un tema de esta naturaleza a estudio del Interventor, y que en estos temas consultaba con el Ministerio de Defensa. Tampoco es relevante que este testigo conociera a Palleros desde la década del ochenta, y que fuera contratado por Palleros en los noventa por una demanda contra el Estado por una frustrada operación de venta de armas. Que los testigos pueden aclarar que las ventas se canalizan por el área de ventas, que el Comité asesora al Interventor, que eleva a las autoridades

políticas, pero ningún testigo declara nada sobre la existencia de alguna irregularidad en relación con la tramitación y negociación de material bélico. Que una novedad es invocar a Ricardo Rubén Romano, quien trabajó en la Dirección de Coordinación Empresaria, bajo las dependencias de González de la Vega, Qué dijo que vio a Palleros en el área de Producción. Que leída su declaración de instrucción, dijo que lo conocía por haber ido a ver a González de la Vega, no sabe por qué motivo. Que sabían todos en FM que el material iba a Ecuador o a Perú, pero aclaró que no sabía si esto lo conocía porque lo había escuchado en ese momento o por los diarios. Que en resumen, la declaración es inconsistente en aquél punto que el Fiscal quiere probar, el destino: lo que dice lo sabe mal, no conoce si el material iba a Ecuador o a Perú; y aún peor, no sabe si esto lo sabía por FM, o por los medios. Que el problema del Fiscal es que no tiene pruebas para demostrar que el material fue vendido a Ecuador ni que la Gerencia de Comercialización haya conocido dicho destino. Que la versión acusatoria es siempre la versión de coimputados. Que ya ha desarrollado largamente esta cuestión el Dr. Cúneo Libarona, exponiendo las razones por las cuales no puede ser valorada la declaración de los coimputados, primero cuando no pudieron ser examinadas por las defensas, y segundo por el valor probatorio en sí mismo. Que el Fiscal sostiene su hipótesis en la declaración indagatoria de Sarlenga, aquella del súbito arrepentimiento, medida ya desacreditada como prueba por la Corte en Stancanelli. Que el Fiscal mantendrá incólume la versión de Sarlenga. Que en su declaración indagatoria del 27 de octubre de 1995, Sarlenga manifestó que le preguntó a Palleros a dónde era enviada la mercadería, y que este le respondió ignorar que se estuviera mandando a Ecuador. También dice que creyó en el pedido de cotización presentado por la República de Venezuela. En su indagatoria de fecha 5 de octubre de 1998, dijo que nunca mantuvo reuniones con Sassen Van Esloo, que la DGFM le vendió a Hayton Trade. Que él personalmente recibió el certificado de destino final, que lo miró y que le pareció que estaba perfectamente hecho, pero que no era un experto. Que dijo que el material enviado era en parte nuevo y en parte hecho a nuevo,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

repotenciado. Que el 6 de abril y el 8 de mayo de 2001 dio otra versión de los hechos, según declaró para mejorar su situación en la causa. Que sostiene su hipótesis también en un video que registra una entrevista otorgada por Sassen Van Esloo, un imputado que al que se citó en los términos del art. 294 del código de rito, y respecto de quien se ordenó su detención. También sostiene las presentaciones como querellante de ese imputado. Que afirmó con estas dos versiones que Sassen Van Esloo negoció con Fabricaciones Militares y que sus interlocutores eran Sarlenga y González de la Vega. Que aún en su declaración como arrepentido Sarlenga manifestó que tuvo contacto con Sassen en una sola oportunidad, aquella supuesta reunión de marzo de 1995. También sostiene el Fiscal por los dichos de esos coimputados que se siempre se había hablado de Ecuador como destino. Que nunca el Fiscal puede hacer pie sobre un elemento objetivo o imparcial que corrobore su acusación. Que la acusación invoca los papeles agrupados como ayuda memoria, contrato Junta, agregados a fs. 1213/17 de la causa 798. Que varias objeciones corresponden hacer sobre estos papeles. Que su valor probatorio es nulo. Si bien se presentan como copias certificadas, la simple lectura del sello de certificación demuestra que son copia fiel de copias simples. Por otra parte, se advierte que no hay nada que certificar porque ese ayuda memoria no tiene firmas ni elemento original alguno para constatar. Que no existe diferencia entre el valor de estos apuntes del coimputado y los dichos del coimputado. Que en cuanto al contenido de estos papeles, surge que los oficios que Prodefensa utiliza en Ecuador están dirigidos en realidad a Hayton Trade, de manera que no puede deducirse una vinculación entre la DGFM y Prodefensa, sino cuanto mucho una relación entre Hayton Trade y Prodefensa. Que ese elemento invalorable no hace sino confirmar que la DGFM vendió a Hayton Trade, sin referencia alguna con Ecuador. Que lo que se confirma aún si valoramos la invocada reunión de Sassen Van Esloo en la DGFM con la finalidad de reclamar por el material enviado, pues como dice el propio intermediario, él se puso en contacto con Palleros, quien lo llevó a la DGFM. Que la relación de la DGFM fue con el intermediario Palleros, y en todo caso éste mantenía tratativas con Prodefensa. Que Palleros, quien no declaró pero a

quien se la atribuyeron declaraciones, habría escrito que en ninguna oportunidad el señor Lasnaud ni el señor Estrada nombran a Ecuador como destino final. Que el libro que a él se atribuye dice también que la DGFM no vendió a Ecuador. Que Lasnaud, representante de Caribbean dijo que a principios de 1995 fue contratado por Sassen, de Prodefensa, para que consiguiera FAL y municiones para Ecuador; que él tomó contacto con Estrada quien lo convocó a reunirse con Palleros, reunión a la que fue acompañado por Macchi y Morón. Aclaró también que Palleros se presentaba como representante de DGFM, y que sólo tuvo trato con él y con Estrada. Que otro coimputado con pedido de detención, Mattos Neto, integrante de Hayton Trade, declaró perplejo que aparentemente hubo un destino diverso de aquél que habían sido informados por el Sr. Lasnaud y, siendo así, no hubo responsabilidad de Fabricaciones Militares, tampoco de Hayton Trade S.A., que definitivamente intermediaba la venta con la más absoluta buena fe. Que la empresa Caribbean como última intermediaria tenía derecho a disponer de la contratación del medio de transporte, del flete, etc., y tomar decisiones sobre el vuelo. Finalmente, dijo que Hayton Trade jamás asumió responsabilidad desde Buenos Aires para afuera, que todo corrió por cuenta de Caribbean. Que tampoco González de la Vega reconoce vínculos con Ecuador en las tramitaciones de los distintos embarques. Que las declaraciones de coimputados utilizadas por el Fiscal no pueden valorarse como prueba, porque no los son, las defensas no pudieron confrontarlas, son sospechosas e incoherentes, y en el caso concreto se descartan arbitrariamente las versiones de coimputados que no convienen a la acusación. Que el relato de los imputados no puede ser la columna sobre la que reposa la acusación, apuntalada luego por distintos indicios. Que si los dichos de coimputados pueden constituir pruebas de referencia para la investigación, el Fiscal debió obtener y exponer en el debate pruebas para reconstruir ese mismo relato, como si esa declaración no existiera. Que el Fiscal no hizo eso, su versión es solamente versión parcial de los dichos de Sarlenga, de los dichos de Van Esloo, de los dichos de Palleros, y las pruebas a las que hace referencia no tienen entidad para sostener la acusación, y sólo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tangencialmente tocan su hipótesis. Qué queda si se descartan las versiones de imputados. Que Albino Macchi empleado de la empresa Massarino confirma con su declaración que en las negociaciones entre Lasnaud y Palleros siempre se mencionó a Venezuela como destino. Que también confirma que cuando Lasnaud y Palleros probaron material en la FMDM, siempre se mencionó a Venezuela como destino. Que Macchi participó de actos fundamentales en las negociaciones de material cuyo destino se atribuye a Ecuador, no como negociador, pero al lado de los negociadores. Tuvo un papel de reparto en las escenas centrales de este episodio. Que fue encomendado primero, a entrevistarse con Palleros y con Estrada. Que luego, viajó a la FMDM a probar el material junto con Massarino, Morón y Lasnaud. Que preguntado por qué papel ocupaba Lasnaud, respondió que era el representante del comprador venezolano. Que luego del viaje a la FMDM, participó también de otra reunión a la que concurrieron Lasnaud, Morón, Estrada, Palleros y el testigo. Que repreguntado sobre el destino, dijo que en esta reunión siempre se habló de Venezuela. Que estuvo presente en el aeropuerto de Ezeiza en el primer embarque aéreo, junto con Lasnaud. Que preguntado por tercera vez sobre el destino, dijo que en Ezeiza se hablaba del vuelo a Caracas. Que confirma esa versión Luis Alberto Massarino, quien declaró que efectivamente Víctor Morón le informó que se iba a hacer una exportación a Venezuela de material de FM, y que él debía controlar el armamento. Que esos son los elementos que hablan sobre el conocimiento que circulaba en Buenos Aires, nada objetivo o imparcial hacía referencia a Ecuador. Que es absurdo el argumento del Fiscal relacionado con la declaración de Millán Zabala y el certificado de destino final. Que el planteo acusatorio es que Millán Zabala declara haber recibido de Pirela Ávila un proyecto de certificado de destino final de Ormart. Ormart y Edberto González de la Vega tenían relación de manera que el conocimiento del destino está probado. Que sin embargo, del simple cotejo de los elementos expuestos por el Fiscal surge que el argumento es insostenible por la simple razón de que la tramitación del certificado de destino final ocurrió hacia fines del año 1994, y el Fiscal prueba que Diego González de la Vega y Ormart constituyeron una sociedad en junio de 1995. que la prueba del

conocimiento de 1994 es una relación societaria de 1995. que también quiere probar el conocimiento de Ecuador como destino con las transferencias realizadas por Palleros. Que ya otras defensas han criticado el valor probatorio de la documentación aportada al debate sobre el punto. Pero aún cuando las considerasen probadas se debe insistir en que un delito no puede probarse por hechos que constituyen un delito distinto. Que las transferencias no son demostración de un engaño a la aduana, ni demostración de la existencia de un vínculo entre González de la Vega y Prodefensa o Caribbean o el Consejo de Seguridad de Ecuador, sino una vinculación con Palleros. Que si el Fiscal creyó que existía otro delito, debió así requerirlo y así acusar. Que el Fiscal intenta sin éxito encontrar pruebas imparciales que puedan reconstruir la versión de los coimputados delatores, es decir, la versión de la acusación. Que los indicios que la acusación menciona nunca se refieren al centro de la acusación: el destino, el material. Qué elementos hablaron sobre material bélico en Ecuador. Que nada dice el Fiscal sobre José Luis Cattenati, investigado por falso testimonio en punto a su invocado encuentro con Paco Moncayo Gallegos y su apreciación sobre la actuación de Balza, quien había dicho que nunca vio armas argentinas en Croacia. Que dijo el Fiscal que de la declaración de Paco Moncayo Gallegos surge que el material se descargó en Guayaquil, que ello es falso. Que a la fecha en que los aviones de Fine Air hacían escala en Ecuador, Paco Moncayo se encontraba dirigiendo las Fuerzas en Patuca, ya declarado el cese del fuego. Que sí pudo aclarar que el material que llegó a Ecuador nunca fue utilizado porque llegó cuando ya se había hecho la declaración de paz de Itamaratí, de manera que ese material no participó en el conflicto. Que precisó que estuvo en las provincias de Zamora y Morona, y llegó ese material para las tropas reservistas, y puntualizó que deben haber llegado entre los meses de marzo y abril de 1995. Que ello es muy distinto a afirmar, como lo hace el Fiscal, que según Paco Moncayo el material fue descargado en Guayaquil; mucho menos para aquél vuelo que hizo escala en Quito. Que según Paco Moncayo, fusiles FAL y munición 7,62 llegaron a Zamora entre los meses de marzo y abril de 1995. que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el paréntesis entre la escala de los vuelos con carga desde el 17 al 23 de febrero y la llegada de material descrita por el General Moncayo genera una interrogante obvia, que es si se trataba del material embarcado a Venezuela entre el 17 y el 23 de febrero y si el material entregado a la Junta Nacional de Defensa por Van Esloo es el mismo que este imputado dice haber recibido de Argentina, o si el estafador Van Esloo, conocido comerciante de armas, no obtuvo también material de otros países. Que el Fiscal no aportó elemento alguno que pueda abonar la hipótesis acusatoria. Que la documentación aportada por el testigo, fotocopias enviadas para su incorporación a la declaración, no son otras que las copias de informes secretos que obtuvo el Fiscal Stornelli tras su estadía en playas ecuatorianas. Que desafortunadamente, la invalidez de las fotocopias para ser valoradas como prueba sólo se compara con la invalidez de fotocopias supuestamente certificadas en el exterior sin la intervención consular correspondiente. Que durante este debate se ha cuestionado la intervención consular respecto de los certificados de destino final. Qué puede darse a estas copias obtenidas por el Dr. Stornelli, más allá de la voluntad del Agente Fiscal por esclarecer los hechos que investigaba. Que en cuanto a su contenido, no se puede afirmar que el material allí descripto sea de origen argentino simplemente porque el vendedor de Prodefensa así se lo manifestó a la Junta Nacional de Defensa de Ecuador. Que los elementos en los que se apoya el Fiscal, indagatorias inconsistentes, contradictorias, papeles que son fotocopiados sobre copias simples, libros que pretenden incorporar declaraciones de coimputados que se negaron a declarar, declaraciones testimoniales que tienen a la prensa como fuente, no alcanzan para sostener la hipótesis acusatoria en punto al destino del material. Que los pretendidos elementos de cargo no prueban primero que el material haya ido a Ecuador, y segundo que González de la Vega conociera ese destino. Que no lo prueban los Planes de Vuelo, cuyos alcances fueron claramente explicados por los testigos. Que han aclarado los testigos, y hasta reconocido el Dr. Solari, otrora representante de la querrela, que en el plan de vuelo se debe figurar como destino el lugar del primer aterrizaje, y que en el lugar donde se reinicia el vuelo se debe presentar un nuevo pan de vuelo. Que el

mismo tiene como finalidad controlar la salida, la ruta y la llegada de un vuelo, para dar todos los datos que sirvan al control del vuelo, y ayuda a la operación. Que se ha explicado con claridad que el Plan de Vuelo no tiene relación con el destino de la mercadería, lo que se expresa en el Manifiesto de Carga. Que Eduardo Encalada, mecánico de vuelo de Fine Air, ubicado en una posición inmejorable para aclarar el asunto, declaró que desconocía tanto el contenido de la carga como el lugar donde se descargó. Que contradicen la hipótesis acusatoria una serie de informes que no han sido siquiera mencionados por quien debe velar por la legalidad. Que a fs. 8522/3 la Embajada de Ecuador en Argentina informó que su país no hizo compra alguna de armas a la Argentina. Que en el mismo sentido, informó la Dirección de Aviación Civil de Ecuador, vía Cancillería, a fs. 8999, que entre el 17 y 27 de febrero de 1995 no operó la compañía internacional de carga Fine Air en el aeropuerto Mariscal Sucre de Quito. Que ese informe se complementa con el agregado a fs. 8999, también de la Dirección General de Aviación Civil de Ecuador, que indica que llegaron aviones de Fine Air a Guayaquil el 17/2 a las 19. 31 hs., con procedencia SAEZ Ezeiza, saliendo a las 21.30 con destino Venezuela, con tipo de carga militar. Que el 18/2 llegó a las 19.08 con procedencia SAEZ Ezeiza y salió 21. 33 con destino SVMIA Venezuela, y carga militar. Que el 27/2 llegó 4.03 con procedencia SEGR vacío y el 28/2 salió 3.03 con destino KMIA, vacío. Que la misma información se brinda a fs. 9532, con una diferencia, se menciona un cuarto vuelo de Fine Air sin carga ocurrido el día 28 de febrero de 1995. Que el Fiscal pretende probar que determinado material no fue a Venezuela porque ese país informa que no se descargó el mismo, pero no analiza con el mismo criterio los informes de Ecuador en ese sentido. Que el Agente Fiscal debió probar primero, que el material bélico vendido por FM a Venezuela tuvo como destino Ecuador, y segundo, que el extremo anterior era conocido por González de la Vega. Que no ha logrado lo primero, y mucho menos lo segundo. Que párrafo aparte mereció la cuestión de si, afirmadas las circunstancias anteriores, ese evento podía constituir el delito de contrabando. Que se ha dicho ya que no podía

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

constituir delito. Que corresponde hacer mención a los otros dos extremos que el Fiscal señala como irregularidades en los embarques, la cantidad y la calidad del material. Que en punto a los vuelos de la empresa Fine Air, la defensa se encuentra con un grave problema, el Fiscal no hizo ninguna acusación en punto a que el material cargado en los embarques aéreos fuera distinto a aquél autorizado en el decreto 103/95. Que los ADV relacionados con los vuelos de Fine Air solo contienen material incluido en el art. 2 del decreto 103/95. Que el Fiscal no ha cuestionado esa correspondencia. Que sí dijo el Fiscal que se cobraron indebidamente reintegros, por lo que suponemos cuestiona la calidad del material exportado. Que el Fiscal sostiene que los decretos ordenan el cobro de reintegros a pesar de que el material incluido en el decreto no era en su totalidad material de origen argentino, nuevo y sin uso. Que el Fiscal no hizo una acusación específica sobre ese extremo. Que no aclaró qué parte del material enviado no cumplía con los requisitos que entiende la acusación se debían cumplir. Que no evaluó el Fiscal que el material incluido en los ADV 557 y 558 en un primer análisis es claramente argentino. Que no evaluó el Fiscal, que el convenio original entre la DGFM y el Ejército Argentino reservado en la caja 45, anexo 251, implicaban la entrega de 10 millones de cartuchos 7,62 y 5.000 fusiles FAL IV, pero sí valoró otro ejemplar original del mismo convenio, el reservado en la caja 149, anexo 107, ostensiblemente adulterado, con agregados al pie del anexo I en cuanto a que el material estaba vencido y era prohibido su uso, aclaraciones que a simple vista se advierten efectuadas con tinta y máquina diferentes, lo que desacredita el documento como prueba. Que Sarlenga, en su esclarecedora y libre de presiones declaración indagatoria, exhibido que le fue el convenio entre el EA y la DGFM de octubre de 1994, desconoció los agregados hechos con otra máquina y con otra tinta. Que en su caso, la acusación no identificó si todo el material incumplía las exigencias de la normativa general sobre reintegros, o bien si sólo una fracción de los fusiles o de la munición. Que tuvo el decoro sin embargo de no evaluar fotocopias aportadas por el imputado otrora querellante Sassen Van Esloo que pretenden probar que los fusiles eran usados, y que eran argentinos. Que resultan de interés en cambio la declaración de Raúl Ara,

Director de la Fábrica Militar Domingo Matheu entre los años '93 y '95, quien manifestó que en noviembre o diciembre de 1994 se ordenó hacer un trabajo sobre 5.000 FAL provenientes del Batallón de Arsenal EA y luego enviarlos a Buenos Aires, en contenedores; que los FAL estaban en perfecto funcionamiento. Que Raúl Tejerina, Jefe de Producción de Domingo Matheu, recordó un ingreso de 5000 FAL del Ejército del Batallón 191, San Lorenzo, al que le hizo desarmado, borrado de insignias y entrega. Indicó que se borraron las insignias porque pasaban al activo de FM. Que aclaró que en realidad llegaron 5500 pero 500 fueron devueltos por estar fuera de servicio. Que sobre los restantes insistió en que estaban en servicio, y desconoció una fotocopia exhibida que decía que estaban fuera de servicio. Que para el régimen general de reintegros, la transformación de distintos materiales genera un producto nuevo, más allá de cuál era la condición de las partes reelaboradas. Que la prueba en punto a la calidad del material enviado no resulta suficiente para afirmar con certeza que los fusiles y la munición enviada eran usados en los términos del régimen general de reintegros.

III.d.10) Defensa de Julio Jesús Sabra, Mauricio Muzi y Carlos Jorge Franke:

Al formular su alegato en el debate la defensa de Julio Jesús Sabra, Mauricio Muzi y Carlos Jorge Franke señaló que hará en un comienzo planteos respecto de todos sus defendidos. Que a título personal, quiere expresar que no resulta común que las partes tengan a menudo juicios de estas características. Advirtió la angustia sufrida por los imputados a lo largo de este juicio. Expresó que el devenir de esta causa, ha generado una serie de interrogantes que se transmite en angustia para los imputados. Que es poco común que durante tanto tiempo se persiga penalmente a una persona, con las dificultades personales que sufre cada imputado. Que no comprende cuál ha sido la actitud que ha tenido la Fiscalía en este proceso, que parece una actitud netamente inquisitiva. Que lo único que se ha procurado por parte del MPF, ha procurado sólo formular una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acusación, no la búsqueda de la verdad. Que en este proceso hay 18 imputados y otros que no han sido elevados a juicio. La Fiscalía al formular la acusación no pidió la absolución de ninguno, lo que demuestra que no buscó la verdad objetiva, tiene la obligación de velar por la legalidad del proceso y ello no ocurrió, volvió al sistema inquisitivo, sólo busca las condenas de los imputados. A criterio de esa defensa, el alegato Fiscal no ha estado motivado, sólo ha hecho la enunciación de pruebas, no ha hecho un análisis de qué han dicho los testigos. Si se analiza el momento procesal en que estamos, se requieren certezas, y no las hay. Que le ha generado desazón la actitud de la Fiscalía. Que la reforma legislativa del año 94 definió más claramente las funciones de los MP. La fiscalía no puede obrar apartada de ese mandato constitucional. Que le da desazón que el MPF pida penas privativas de la libertad a todos, no teniendo en cuenta que los imputados fueron sometidos a un largo proceso. No aplicó el MPF el beneficio de la duda, por lo que se ha tornado en una acusación arbitraria, no se han salvaguardado los principios del derecho penal, al in dubio pro reo. Se hizo mención a ello ya que con la reforma constitucional se crea el MP, y se le da un rol estratégico. Que ninguna de estas premisas fueron respetadas por el MPF. La reforma del 94, que incorpora los Pactos y Tratados Internacionales. Que el que no respetó las jerarquías de las normas fue el MPF. Que mas allá de que digan que esas cuestiones ya fueron tratadas por otras defensas, advierte que el primero que no respetó esa pauta fue el MPF. Que repetidas veces se lo preguntaban a los testigos. Manifestó que plantea la prescripción de la acción penal, ya que en estos últimos meses han surgido resoluciones con una entidad tal que se pone de resalto en estos momentos. Ello ocurrió en el caso de IBM-Banco Nación y en la causa "Granata". Que plantea ello pensando que es una cuestión que incluso afecta las garantías constitucionales, por lo que podría plantearla como una nulidad. Que si por parte de la Fiscalía este tema no fue tratado, se comprometieron las garantías contenidas en el art 18 de la CN y en el art 75 inc 22. En la materia se han introducido modificaciones sobre los plazos interruptivos. Que si tomamos las pautas que establece el art. 62 inc. 2, se está excediendo en demasía el plazo establecido en ese inciso. Que estamos a veinte

años del comienzo de estos hechos y del inicio de las actuaciones han pasado 15 años. Que este proceso se convirtió en una especie de novela judicial, que no termina nunca y a la que se fueron incorporando actores. La Fiscalía ni trató el tema. Si se observa el plazo máximo que es de 12 años, se está excedido ya al dar comienzo a este debate y si se lo toma del inicio de esta causa ya pasaron más de 13 años. Si a ello le sumamos que muchos de los imputados fueron privados de su libertad, que el paso del tiempo en este proceso no puede hacer mella en los hoy juzgados. Que lo plantea en esta etapa, por lo expuesto recientemente por la CNCP en un fallo. Que este parámetro general y los plazos tomados en este sentido hay que evaluar lo que le resulte más favorable a los imputados. Que lo que debe primar a las cuestiones procesales, son las cuestiones de fondo. Que por donde se lo mire se excedieron todos los plazos. Que si por alguna circunstancia se quisiera decir que la demora se debe a la complejidad de la causa, ella es propia del sistema judicial y de los jueces que tironeaban la causa para ver quien se llevaba detenido a un ex presidente. Que por ello se impone una reforma al sistema. Que en la integración de este Tribunal también hubo problemas, que ello es culpa del sistema judicial, que todo ello repercute en los imputados. Que lo acontecido con la integración del Tribunal fue una dilación no atribuible a los imputados. Que el art. 62 es el que ensalza la garantía del debido proceso y ello lo que debe primar. Así lo sostuvieron los integrantes de la Sala I en la causa Granata. Que la reforma es posterior a los temas que hoy tenemos que tratar. Dicha Sala en el fallo “Granata” ha dicho que no se puede hablar de juicio en su etapa instructoria. Con fecha 29 de octubre de 2010, se dispuso en extraordinario la CSJN y dice que corresponde que el tribunal se expida respecto del plazo razonable en primer término. Para salvaguardar al imputado dice que la declaración puede ser de oficio por ser de orden público. Ese principio, que la misma corte citando a Egea, puso de manifiesto que lo que hay que resaltar es la duración del proceso, en este caso por más de dos décadas. Que en el fallo Mosatti, se dice que el medio conducente para salvar estas garantías es este medio. Que quiere hacer referencia

Poder Judicial de la Nación

a las motivaciones y circunstancias a los antecedentes de estos temas. Que el Tribunal Federal 3 respecto de este tema trató la cuestión una vez comenzado el juicio. Los miembros del Tribunal dijeron que que no resultaba aventurado prever que cualquier fuera el fallo, veían que no se agotaba el proceso, ya que quedaban por resolver todos los recursos. Que la reforma de la ley no suplió las falencias del antiguo código. Que ello desvirtuará en la práctica la intención de la reforma, que es la celeridad del proceso. Que estas cuestiones se deben analizar y no se puede hacer mella en los hoy imputados, quienes hoy parecen objetos del proceso y no personas. La actividad de las autoridades judiciales no ha sido la adecuada en este proceso. Que en este caso se pasó de un fuero a otro y se terminó en este fuero ya que era el que imponía mas pena y aún así, uniendo todas las causas, se superó ese máximo de pena. Que toda esa seguidilla de pasos por juzgados no debe tener éxito. Que pasó por todos estos procesos para ver como se los podía condenar. Que luego de todo esto no es posible dictar una condena como pretende la Fiscalía, porque si es así estos imputados son tratados como objetos. Que el Dr. Zaffaroni hace un análisis muy adecuado respecto de este tema, dice que la amenaza penal no puede dudar indefinidamente. Que para ello existe la prescripción. Que la única solución que se puede aplicar, que es la absolución no puede curar las heridas de los imputados. Pero este Tribunal no se puede dar el lujo de mantener las heridas abiertas. Que hay que dar una solución definitiva para que esto no se repita. Que los fallos recientes son ejemplificadores. Que ello demuestra que la justicia está poniendo coto a estas cuestiones. Que en consonancia con lo expuesto y tal como lo expresa el Dr Zaffaroni, cuando el CP habla de plazos máximos, estos, cuando se han visto superados determinan la afectación al principio de inocencia e impone la solución a la que va a solicitar a este Tribunal. Por lo que solicita que el Tribunal disponga la extinción de la acción penal respecto de sus defendidos y que ello importe a que en el futuro la justicia comience a ser justicia, como lo dispone el art 18 de la CN y para el caso de rechazo deja planteada la reserva de casación y caso federal. Indicó que hará en un comienzo planteos respecto de todos sus defendidos. Que no hay contrabando toda vez que la norma que regula la

conducta es una ley penal en blanco que se integraba con el decreto del Poder Ejecutivo. Que no había posibilidad por parte de la Aduana de controlar la mercadería. Que si en concepto general la integración de la ley penal en blanco se complementa con otra norma, a los cuales queda remitida la ley penal que fijan el alcance de la ilicitud. Que esta cuestión de que la ley aduanera es superior a un decreto, cae en un absurdo ya que la integración de las leyes penales en blanco se integran con los decretos. Que pareciera que la Fiscalía recalco este tema cuando interrogaba a los testigos. Que se le preguntaba a los aduaneros sobre la materia, que no se puede hablar de distintas normas ya que son integradoras. Que Vidal Albarracín dice que la característica de dinámica del derecho penal económico hace que en estos delitos se impongan leyes penales en blanco, que deben ser integrados por una norma o reglamentación, que está delegada la complementación de estas leyes. Que el art. 866 califica como norma penal en blanco. Que incluso los informes que requirió el juez Speroini a la ANA, están contestados en ese sentido. Que en esta situación el Fiscal estuvo muy preocupado por las jerarquías de las normas y ello no lo hizo respecto de cuestiones con raigambre constitucional. Que el Fiscal no fue el garante en el proceso. Que hubo innumerables testigos que refirieron sobre la operatoria de este caso. Que la única conclusión es que no se verificó por parte del MPF una conducta típica. Que las pruebas fueron pasadas por alto por la Fiscalía. Que ese alegato carece de virtualidad respecto de los imputados. Que las testimoniales no fueron debidamente tratadas por el MPF, que no tiene validez el alegato Fiscal. Que escuchó el audio grabado de las audiencias del Fiscal y el mismo fue vago, no enunció pruebas etc. El MPF enunció prueba de cargo pero no realizó ningún análisis de la misma, asumió una postura altamente inquisitiva. Que en este estadio procesal, luego de tantos testigos, escuchar un alegato donde no se respeto ninguna garantía, el indubio pro reo, etc. Que frente a este tema se encuentran las testimoniales de Rojas Alfredo y Carlos Martínez quienes eran funcionarios aduaneros. Rojas dijo que inició una investigación, que no pudo determinar el destino real del material bélico, y dijo que en los expedientes que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se formaban en la ANA contaban con copia del decreto pero no con el art. 2do. También refirió que la ANA no podía verificar. El testigo Carlos Martínez declaró que entre 1991 y el 95 se desempeñaba como jefe del ramo 5to de Ezeiza, que Speroni le solicitó un informe respecto de las funciones que debía cumplir en los casos de material bélico secreto, que no se podía verificar la mercadería al igual que en los casos de valijas diplomáticas. Que ese formato fue respetado también en otros casos de gobiernos constitucionales. Que de qué control aduanero están hablando si no se burló el control aduanero. Que aquí pudo haber muchos delitos pero no contrabando. Que ese proceso se extendió tanto tiempo que ya está prescripto. Que el MPF no solo obvió declaraciones, sino que tampoco valoró las que utilizó. Que también el MPF utilizó testigos comodín, como Lizza, Huergo y Caballero. Los utilizó para todos pero no analizó esas declaraciones, solo las enunció. Que lo que debería haber hecho es decir que le dieron una causa en la que no hay contrabando. Que lo que obvió entre otras cosas son esos informes solicitados por Speroni. En el informe de Martínez, dice que la ANA no podía verificar la mercadería. Girondín dice que los decretos del 91 tienen su origen de carácter secreto, que para la ANA estaba vedado el art.2 que describe el material. Que la facultad de la ANA de aplicar el canal rojo dice que no puede controlar la mercadería. Que el control por canal rojo queda de lado por un decreto que lo impide. Que al considerar que no hubo contrabando se impone por ello la absolución por atipicidad. Formula reserva de casación y caso federal. Que el Dr. Rusconi cuestionó duramente este tema por lo que se remite a lo ya dicho por su colega. Que analizó ese grado de participación, que no se le dio explicación del caso. Que ello no puede identificarse con cualquier acuerdo para la identificación dolosa. Que la Fiscalía en ningún momento precisó esa cuestión, careció de especificad. Que nunca el MPF explicó cómo a través de la coautoría funcional se respetaron esos parámetros. Que nunca le dijeron cuando se unieron en forma común para esos delitos de contrabando. Que respecto de sus dos asistidos no les dio los motivos. Que no dijo en este plan común el rol fue tal o cual. Que fue tan vago el alegato Fiscal que se ve imposibilitada de defender a sus asistidos en ese sentido. Que en

esta causa hay personas de distintos períodos, que no se conocían entre sí, por lo que no probó el acuerdo para que se de la coautoría. Que la coautoría funcional ninguno de los autores es instrumento, sino que todos son ejecutores. Que si acá hay verdaderos ejecutores y pensáramos que hubo imputados que fueron usados como instrumentos. Que ese distingo la Fiscalía no lo hizo. Que no se trata de la mera relación de un tipo sino de hechos. Que si alguno de los autores resultó negligente, el Fiscal no lo analizó. Que en cuanto al análisis de la acusación formulada a Julio Jesús Sabra, se ve en la obligación de solicitar la nulidad parcial respecto del alegato Fiscal respecto a su asistido. Que ello lo hace luego de escuchar repetidas veces el audio. Que está convencida que en este caso hay una nulidad parcial. Que formuló una acusación tan grave, que de su análisis ello se ve impedida la correcta defensa de su imputado. Que en este estadio procesal hay que resolver sobre un contradictorio entre el Fiscal y las defensas. Que si se escucha el audio, se verifica que se repite que integró el directorio, que facilitó la elaboración del segundo decreto, no estando en FM. Que el método del Fiscal es enumerar prueba, y no valorarla. Por ello no tiene la posibilidad de contestar sobre la valoración de la prueba hecha por el Fiscal ya que no la hizo. Que por ello se ve obligada a adivinar que es lo que utilizó el Fiscal para dar basamento a su acusación. Que pasamos de un sistema inquisitivo a un acusatorio. Que si esa estructura no se respeta no se puede defender. Que están afectadas las garantías del debido proceso. Que se viola lo establecido en el art. 18 de la CN y los pactos y tratados internacionales. Que hay una real afectación de las garantías de defensa en juicio. Que va a hacer un análisis de prueba, pero es en base a lo que ella piensa que el Fiscal quiso decir. Que Sabra fue vocal del Directorio de FM durante el año 91, cuestión que nunca fue puesta en duda. Que el carácter de vocal nunca estuvo en tela de juicio. Que por ser miembro del directorio no lo hace un delincuente. El acta 2267 del 17 de julio del 90, debía ser conocida por Sabra. Que la Fiscalía dice que se consintió la designación de Debrol, y enunció el acta pero nunca la analizó. Que hasta se citó un acta en la que ya no estaba Sabra. Que se citaron momorandums, etc. pero no se analizó nada. Que no se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

puede responder si sólo se las enunció. Respecto del acta 2267 que la Fiscalía le achaca no haberla cumplido, cabe señalar que en ese Directorio no estaba Sabra, en esa época no estaba en FM. De la lectura y análisis del acta, advirtió que en las actas de FM, se trataban infinidad de cuestiones en la misma reunión. Que recién en el punto 16 se menciona la resolución 871, que la Fiscalía ni mencionó que punto era. Que dice que el MD dictó la Res 871 y que se impone a los directores en ese momento que la Gerencia de Comercialización debía tener en cuenta lo dispuesto en la res. 871. Que el Fiscal invierte la carga de la prueba. Que se tomó conocimiento de dicha resolución y se encomendó a la gerencia de ventas que cumpliera con la res 871. Que del análisis del acta 2267, pareciera que a la que se le encomendaba encuadrar las operaciones en esa resolución era la Gerencia de Ventas, no a Sabra. Que igualmente la Fiscalía no analizó lo que decía el acta. Que de acuerdo a lo que surge de ese punto parecería que a los que se les podía exigir el cumplimiento de esa normativa es a la Gerencia de Ventas. Que además la res. 871 es netamente administrativa, se establecieron una serie de pautas en ella y su eventual incumplimiento acarrearía una sanción administrativa. Que la otra afirmación hecha por la Fiscalía es que como vocal aprobó la venta de material a Panamá, y aprobó el seguimiento de las ventas. Que el acta 2319, en la que ya Sabra integraba el directorio, tampoco la Fiscalía mencionó el punto en que se trataba el tema, que sería el punto 27, que no muestra anomalías. Que además que en una reunión de directorio donde se tratan innumerables cuestiones y en el último punto recién se considera la aprobación de a venta. Que el Fiscal dice que por que firmó ese acta es responsable del contrabando. Que Sabra no lo firmó como algo raro, sino que se trató como un punto mas de los 27 tratados. Que al respecto la Sra. Bello, secretaria que confeccionaba las actas, dijo que no lo recordaba. Qué importancia podía tener un director que sólo estuvo unos meses. Que exhibida el acta 2319 a Bello manifestó que no había ninguna cuestión fuera de lo común. Que darle a la firma del acta una trascendencia que no tuvo, demuestra la actitud de la Fiscalía de acusar a todos los imputados. Que la Fiscalía dice que aprobó el seguimiento de las negociaciones en el acta 2302, Sabra integraba el directorio y observó que la

gerencia de comercialización informaba una negociación con una firma de Los Ángeles. Lo que demostraba que se discutían con normalidad las cuestiones de las negociaciones, eran cuestiones cotidianas. Que la Fiscalía dijo que una de las grandes cuestiones era si se vendían al precio del mercado, o si se vendía munición vencida. Que ello era normal en la operatoria de FM. Que en ese mismo acta se observa un caso similar al que se le imputa a Sabra. Que en el punto 8, suponiendo que ese es el punto al que se refiere la Fiscalía, dice que designan a Rubio y Spuch para analizar cuestiones de ventas. Que en el punto 9 supone que la Fiscalía propone analizar las posibles gestiones referidas a esas cuestiones. Que la Fiscalía utiliza una cuestión gramatical, tergiversando lo que dice el acta. Que no surge del punto 9 lo que dice el Fiscal y con ello da por tierra el argumento fiscal. Que dan por sentado que aprobó, que en el acta dice que se lo propone para llevar las posibles tratativas de comercialización que no se sabe si Sabra aceptó o inició algo, menos si aprobó. Que otra de las cuestiones que menciona el MPF es que tuvo intervención directa sobre la venta del Opatija I, y que todo ello se dio sin que haya retirado su aporte. Que decir que haya intervenido en forma directa en la venta, no surge de ningún documento ni de ningún testigo. Que lo único que surge es que copiaron el requerimiento textual del requerimiento de Sustaita. Que de ahí a que Sabra tuvo intervención directa en la negociación, lo único que encontró es un informe que dice remite una nota de Ramírez diciendo que no tiene conocimiento de las negociaciones del 91, por haberse efectuado en la restringida gerencia de ventas, en las personas de Fusari y Núñez. Qué donde está la prueba para afirmar lo que dice la Fiscalía. Que en una futura réplica no admitirá que la Fiscalía subsane sus errores en la acusación. Que el Fiscal dijo que colaboró activamente en los decretos y no explica cómo. Que tiene que deducir que ello surge del acta 2319. Que no surge de ella como colaboró, que sería un razonamiento especulativo. Respecto de la acusación del Fiscal respecto del segundo hecho de contrabando, es una alegación futurista, que supone que la imputación de ello es por que colaboró con la confección del decreto y Sabra ya no estaba. Que la Fiscalía sostiene y no prueba. Que lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decidido por el directorio en el acta 2367 citada por el Fiscal, es del 28 de mayo del 92, 7 u 8 meses después de que se vaya del directorio Sabra. Que el Fiscal no explica el por qué de la imputación de ese acta, que ni siquiera había directorio, ya estaba la intervención. Que en ese acta dice que autoriza una persona a gestionar operaciones con Venezuela. Que el acta es firmada por Sarlenga. Que no sabe por qué se le imputa ese acta a su defendido. Que se cita a los testigos comodines, y con ello la Fiscalía dice que con esas declaraciones se prueba la participación de Sabra. Que no se puede deducir responsabilidad penal de la firma del acta 2319. Que la Fiscalía repite ello, que insiste en que se realizó el decreto en base al voto del directorio. Que de ahí a decir quienes manejaron la negociación, no fue explicado por el Fiscal. Toda esa especulación es producto de la imaginación del Fiscal. Que la Fiscalía dice que la condición de vocal surge del acta 2300, lo que es intrascendente, no hay nada extraño en ello. Que la Fiscalía dice que como parte del directorio debe responder, que ello es simple responsabilidad objetiva. Luego el MPF agrega en su relato que debe responder por que el Sr. Sabra debería haber hecho alguna objeción. Que por no haberlo hecho resulta responsable. Que ello es responsabilidad objetiva. Que cómo se iba a oponer, si de las mismas actas surge que FM se dedicaba a vender armas. Que no se tiene probada la participación en el primer hecho y se le imputa el segundo. Enuncia el Fiscal que Sabra debía conocer toda la legislación referida al tema, que menciona también el acta 7, de agosto del 86, que se llevaba en la comisión tripartita de los MD, MRE y ME. Que el acta 7 respecto de quién tiene alcance. Ese es un acta que no se concretó en una resolución por lo que solo era obligatoria para los firmantes, el alcance era solo para ellos. Que la res 871 se incorporó por un acta de FM, cuando Sabra no estaba y que analizada el acta, los que deberían aplicarla era la dirección de comercialización y no Sabra. Que la Fiscalía no procuró establecer parámetros de conductas negligentes y conductas. Que para la Fiscalía la situación geopolítica de Panamá debió ser conocida por Sabra. Que la Fiscalía habló del trámite de las exportaciones. Que la conclusión es que Sabra tenía conocimiento de todo por el beneficio económico percibido. Que de todo el análisis hecho por la Fiscalía respecto de la ruta del dinero, surge

que para la misma ello es prueba de que Sabra conocía todas las circunstancias. Que la Fiscalía dijo que el dinero responde a que Sabra conocía de toda la operatoria. La Fiscalía dice que la documentación viene por exhorto y que por ello es válida. Que además no se probó su falsedad. Que se pregunta sobre quién recae la obligación de demostrar la falsedad. Planteó la nulidad del alegato Fiscal ya que no le encontró otra solución. Que la Fiscalía citó ciertos testigos, que supuestamente abonaban su acusación. Que lo cierto es que, ninguno de los testigos habló de Sabra. De modo que Sabra es un desconocido para esos testigos, que son los que utilizó para fundar la acusación. Que cuando la Fiscalía dice que la autoría está probada por la legislación leída por éste resoluciones, actas etc. también enumera un memorándums etc. de los que no sólo no valora lo que dice, sino que el memo está dirigido a dependencias de Cancillería. Que en agosto del 91 Sabra tenía que conocer un memo interno de la Cancillería. Que es ridículo usarlo contra Sabra. Que evidentemente, la firma del acta no tenía relevancia ya que el decreto ya estaba firmado, era una formalidad. No es una irregularidad que la prueba más contundente de que la firma del acta no tenía ninguna irregularidad. Que tanto en las consideraciones que hizo en general, como en lo respectivo a Sabra, la Fiscalía manifestó que los documentos que vinieron de Uruguay son válidos. No se ciñe a lo dispuesto respecto de la validez de los documentos el Código Civil. Que decir que vino en un exhorto cumple con todas las normas de legalidad es un disparate. Que decir que todo lo que hay ahí es válido, es ridículo. Que el exhorto fue respondido válidamente, pero no toda la documentación reviste la característica documentos certificados. Que las fotocopias no son un instrumento público, ni tampoco un instrumento privado ya que son fotocopias. Que si las fotocopias se consideraran que certificadas, aún así no son prueba. Que la primera cuestión a tratar es que se le achaca son notas de pagos y no de cuentas. Que si admite que es copia fiel del original, la Fiscalía debió verificar que la firma fuera la de Sabra o que al menos solicitar los movimientos migratorios de Sabra. Que en este caso no hay ninguna constancia que la firma de Sabra sea atribuible a él. Que se hizo todo mal, lo que no permite

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que se le endilgue una responsabilidad penal a Sabra. Que la Fiscalía no hizo nada, sólo adujo que nadie dijo que ello fuera falso, sin embargo Sabra no lo reconoció y la Fiscalía no solicitó ninguna medida al respecto. No solicitó ni pericias, ni testimoniales etc. que en esta etapa se necesitan certezas. Que el no reconocimiento de la firma en un documento privado implica que se debe hacer por doble ejemplar, según Llambías no prueba per se. Carece por si mismo carece de autenticidad, por no saberse de antemano si emanan de la persona que se dice que emanan. Que no hubo reconocimiento de la firma, ni pericia alguna pedida por la Fiscalía para probar la autenticidad de ello, no lo probó. Que si hubiera habido un reconocimiento si tendría validez, pero al no reconocerse la firma se debió recurrir a medidas para probar ello, en consecuencia ningún valor probatorio tienen esas fotocopias. Que toda esta cuestión y el desarrollo hecho respecto del pago realizado por Palleros a Sabra no prueba absolutamente nada, por no haber analizado el valor probatorio. Que tuvieron tiempo mas que suficiente para exigir mayores medidas tendientes a probar ello. Que Sabra no reconoció el documento y la Fiscalía no hizo nada para darle valor a ese documento. Que la Fiscalía no se hizo cargo de que no se haya pedido nunca ninguna medida al respecto. Que el pedido de pena es inválido ya que se pidió una medida de pena de prisión, no explicó por qué del quantum de la pena, no se corresponde con lo dispuesto por el art. 41 del CPPN. Por lo que solicita la nulidad del alegato fiscal. En caso en que vuestras excelencias no hagan lugar a la nulidad del alegato, formula las reservas de casación y caso federal. Que si aún no se pronunciaran en ese sentido, solicita la absolución de culpa y cargo de Julio Jesús Sabra por el principio de duda. Manifestó en el caso de Franke viene soportando diferentes imputaciones, y que todo ese devenir, hace que esa defensa requiera la prescripción de la acción penal por plazo razonable. Ya que en mayo de 1996 fue citado por primera vez a indagatoria. Que se ha visto envuelto en este proceso desde aquella indagatoria. Que pasaron ya 15 años de persecución penal, sin que se vislumbre que este juicio sea el final de este proceso. Que respecto de la coautoría funcional, Franke en el devenir de estos años, ha pasado por diferentes juzgados, que se le endilgó primero una participación secundaria,

luego primaria y luego coautoría funcional. Luego de haber sido indagado por el juez Urso, por delitos que no se investigan, el letrado defensor de Franke en aquella época, formuló recursos respecto de ello. Franke fue objeto de calificaciones diferentes. Lo cierto es que Franke toleró desde tiempo de antaño esos cambios. Que ello es parte de todo este disparate jurídico que representa este proceso penal. Que al momento de ser requerido por dos fiscales, lo hicieron con diferentes participaciones. Que ello es una inexactitud jurídica. Que en el juicio el fiscal lo acusa como coautor. Que hasta este momento se encuentra esperando la explicación del por qué aquí fue acusado como coautor, ya que ello no se condice con los requerimientos. Que esta falencia no fue justificada jurídicamente por el Fiscal. El representante del MPF, tiene el deber de dar las razones que motivan el cambio en el grado de participación. Que no se puede hablar primero de un partícipe y luego de un coautor. La coautoría exige ser ejecutor del hecho, ello no fue justificado por la fiscalía. Que ello es una de las causantes de invalidación del alegato Fiscal, respecto de Franke. Respecto de la acusación Fiscal respecto de su defendido, al momento del corte de luz, se interrumpió la grabación, la Fiscalía cumplió en entregar por escrito la transcripción del alegato. Que cuando la Fiscalía formuló su alegato le imputó los hechos II y III. Que de acuerdo al análisis de su alegato, la Fiscalía armó un esquema donde dijo que desde su cargo de Director de Producción, Franke firmó en el Comité, no respetando la normativa vigente en ese momento, que convalidó el destino de la mercadería. Que tuvo conocimiento que había mercadería que venía del Ejército que no era nueva y sin uso, y que instruyó a los directores de las fábricas. Que quiere poner de resalto que en general, las apreciaciones que hace la Fiscalía son inexactas, erróneas, prueba testimonial parcializada etc. Que en toda esa recopilación de prueba, la Fiscalía intentó valorar la prueba y lo único que hizo fue incurrir en equivocaciones. Respecto de los testigos, sólo los cita pero no analiza sus declaraciones. La Fiscalía no analizó la prueba. Que cita y enumera documentos, de los cuales algunos no están firmadas por Franke. Que todo ello genera un desgate, debido a la imprecisión en la prueba, lo que lleva a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tener que analizar mucha documentación innecesaria y que en nada tiene que ver con el imputado. La Fiscalía no tuvo un criterio de coherencia. Que cuando un elemento acredita una acusación es válida, pero cuando eso mismo exculpa a otro imputado no la utiliza. Enumeró pero no la analizó. Que ello ocurre con los exhortos de Uruguay, en los que Franke no figura. Que en ese caso al ser un elemento cargoso para unos, no lo usa en el caso de que sea un elemento desincriminatorio. Que metió a los 18 imputados en la misma bolsa. Que en el caso de Franke el MPF quiso hacer creer que analizó la prueba. El Fiscal dijo que Franke firmó las actas que permitieron los embarques y el único que firmaba actas era el Interventor, que ello surge de la misma documentación. Que respecto del Comité Ejecutivo de Comercialización el Fiscal dijo que reemplazó al directorio, que era un órgano colegiado, que en el acta estaban establecidas las funciones, las atribuciones etc. Que la Fiscalía le atribuye un rol decisorio en el Comité. Que de ahí cree que la Fiscalía dice que firmaba actas, cuando en realidad lo que firmaba el Comité era un informe en función del cual se le elevaban consideraciones al Interventor. Que lo que firmó Franke es una propuesta y el acta era firmada luego por el Interventor. Que informaban y ponían en conocimiento del Interventor. Que el acta 2489 la firma Sarlenga. El que resolvía era el Interventor, como lo dice el acta firmada por el Sarlenga. Que las imprecisiones de la Fiscalía fueron que la Dirección de Producción tuviera dentro de su órbita el Departamento de Abastecimiento, lo que no es correcto. Ya que quien tramita la exportación es la Dirección de Comercialización. Respecto de quién dispone, ello recayó sobre la Gerencia de Planeamiento Comercial. Que lo que la Fiscalía llama haber tenido una intervención directa en la 4ta y 5ta etapa de la operación Panamá, lo cierto es que con posterioridad al informe elevado al Interventor, este le remitía nota a Debrol. Que el que tomó contacto con Debrol es el Interventor. Que esa cuestión Franke la sostuvo a lo largo de todas sus indagatorias. Que dentro de toda esa estructura de comercio exterior se fue mucha gente y que Canterino fu la única que tenía conocimiento de temas aduaneros. Que respecto de esos temas Canterino estaba a cargo de otro de los imputados. Que hay una nota del Cnel. González de la Vega a Debrol, lo que

abona los dichos de Franke. Que también está acreditado por la documentación y los testigos. Que Irañeta de Canterino en su indagatoria dijo que las compras se realizaban por solicitud de Franke y las ventas de parte de de la Vega. Que Ramírez, que no pudo declarar en este juicio por una enfermedad neurológica, dijo en su indagatoria, que fue incorporada por lectura, que cuando se estaba vislumbrando una nueva etapa de la operación Panamá, Sarlenga envió una nota al Comité Ejecutivo de Comercialización, para que elevara propuestas. Que el Interventor cursó nota a Debrol, diciendo que teniendo en cuenta las facultades del suscripto, es decir Sarlenga, que la comisión no puede ser mas del 10% del valor FOB. Que ello demuestra lo que dice Ramírez. Que ello prueba la mecánica de las operatorias. Que respecto del rol que pretenden endilgarle a Franke, está probado por la prueba producida, que el CEC, y la circunstancia de que sólo elevaba propuestas, está probada en la causa. Que ello para poner en evidencia que siempre las actas y las resoluciones las adoptaba el Interventor, por lo que el rol que le atribuyó el Fiscal no era tal. Que su participación en el CEC no tenía ninguna ilicitud. Que la Fiscalía dice que por el rol en el CEC, Franke no podía ignorar el destino y que el material no siendo del stok, debía saber que el no era nuevo y sin uso. Respecto de la documentación que se le achaca, Franke no emitió ni firmó documento alguno vinculado al destino. Que él no tenía elementos que le permitieran sospechar del cambio del destino. Que la documentación que pasaba por sus manos, solo hablaba de empresas intermediarias. Que la Fiscalía pretende efectuar un enlace diciendo que hay testimonios que decían que Lago y Callejas viajaron a Croacia. Viajaron previamente a que Franke se desempeñara en sus funciones de la DGFM. Esa es una de las equivocaciones del MPF. Que Franke no estaba en aquella época. Respecto a que como el material provenía del EA, él no podía ignorar de que ese material no era nuevo, la Fiscalía se equivoca cuando dice que no se trataba de mercadería nueva y sin uso. La munición podía estar deteriorada pero ello no quiere decir que no era nueva. Que la Fiscalía utiliza esos elementos para decir que Franke sabía. Respecto de que Franke sabía del destino del material, el MPF

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

citó faxes, exptes. Aduaneros etc. Que de ninguno de ello surge que el destino no fuera cierto. Que hay testigos de los cuales parcializó las declaraciones. Que el testigo que vio los barcos, se refería a una operación anterior a Franke. Que son errores graves del Fiscal ya que Franke estuvo detenido por ello y la Fiscalía sigue equivocándose al respecto. Que el MPF citó insistentemente una nota de Franke convocándolos a una reunión, anexo 27 caja 20, con ello quiere acreditar que Franke le daba indicaciones a los directores de fábricas. Que dice el MPF que esa reunión es coincidente con la carga de un buque, que la nota dice que los temas a tratar son temas que no revisten ninguna ilicitud. La Fiscalía pretende demostrar el conocimiento de Franke de esta maniobra por la documentación aduanera. Que lo único que firma Franke es un pase a abastecimiento y la Fiscalía determinó a partir de ello que tenía acabado conocimiento de estas operaciones. Que otra de las cuestiones aludidas por la Fiscalía una nota respecto de una exportación de gelamon anexo 57 caja 20, donde la fiscalía dice que Franke estaba al tanto de todo ello ya que Franke en ese caso dijo que debía ser analizada en el CEC, esa conclusión la sacó de la importancia del CEC. Que Franke dice debería ser analizada y no debe, como dice el Fiscal. Que no se puede equivocar de esa manera pidiendo penas de cumplimiento efectivo. Que la diferencia es sustancial. Que esa circunstancia no tiene la entidad que dice la Fiscalía que tiene. Que hay una diferencia entre proponer algo u ordenar algo. Que ello sirvió al MPF para solicitar semejante condena. Que otra circunstancia es que no se sabe si esa firma es de Franke, no se parece a la de los documentos reconocidos por este. Que se le achaca una nota que no tiene la firma de Franke. Que muchos de los elementos que le son achacados no tienen su firma o no dicen lo que la Fiscalía dice que dicen. Que en esa etapa no se puede cometer esos errores. Que hay otra nota en el anexo 57 de la caja 20, que para el fiscal demuestra toda la operatoria en estas operaciones y que no tiene vinculación con estos hechos. Que dice que Franke informa en ella la contratación del material, el destino y las comisiones. Que en el final de esa nota dice que ello lo hizo por indicación del Sr. Interventor de la DGFM para que informara ya que éste se encontraría fuera del país. Que la operación la debía cerrar con Sarlenga y en

este caso la decisión no pasaba por Franke. Que de qué certeza se está hablando con una prueba mal interpretada. Que en otro documento también la Fiscalía cambió los términos de su texto. Que cuando la Fiscalía trató estas cuestiones, dijo que gran cantidad de la mercadería provino del EA y que ello se ve confirmado por una nota. La nota dice que con referencia a los elementos que se debían retirar del EA. Todas estas cuestiones tienen que echar por tierra la hipótesis del Fiscal. Que en vinculación del rol protagónico endilgado por la Fiscalía, expresó que hay notas en las que se le encomienda a Franke que efectúe los trámites aduaneros. Franke le hace un pase al Departamento de Abastecimiento. Que un pase es algo común, que no significa que estuvieran a su cargo las operaciones al exterior, lo único que dispone es un pase. Que para qué hace un pase de algo que estaría bajo su órbita. Que la Fiscalía utilizó un documento fax 0707/4, donde explica qué es el pakin list. Que luce agregada en el cuerpo 91. Que hay un sobre que reza Martín Balza etc. tiene una fotocopia donde describe una cantidad de material bélico y firmada por supuestamente Jorge Cornejo Torino. No está firmado por el supuesto remitente, también hay un escrito de Balza, donde dice que en fecha 15 de mayo se recibió ese sobre. Que dice que tenía la duda de qué hacer y lo mandó al juzgado. Que entre esas copias está el fax. La Fiscalía utilizó como prueba de cargo un fax supuestamente dirigido a Franke, que no tiene firma, que no tiene fecha etc. Que desea poner en evidencia la liviandad con la que la Fiscalía dice haber valorado. Que no revisaron nada, no analizaron el contenido y pidieron una pena de 6 años. Que ello es una muestra acabada del actuar de la Fiscalía, por lo que solicita nulificar el alegato acusatorio del Fiscal respecto de Franke. Que agregan la palabra exportación a la documentación. Que respecto de las equivocaciones del MPF, responden a la posición de no hacer un análisis de la prueba y acusar a todos los imputados. Que un ejemplo de ello es un fax 10.01/95 dirigido al director de la FMFLB, la Fiscalía sostiene que Canterino conocía el material a movilizarse. Que el texto nunca dice la palabra exportación, sin embargo la Fiscalía dice que es retiro de material para la exportación. Que no obstante estar a su disposición

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

las fábricas militares, la orden de borrado de numeración de los cañones fue de otra dirección. Que Tejerina reconoció toda esa situación. Que la Fiscalía formuló la acusación y no valoró las pruebas. Respecto de la prueba testimonial, que la Fiscalía nos engaña tomando párrafos o frases tomadas parcialmente o sacadas de contexto. Que hay testigos que son testigos comodín. Vinculado a que Franke conocía el destino de la mercadería, se citan las testimoniales de Bonel, Hernández y Soravia, Murphy e Insúa. Que la Fiscalía dice que sabía del destino por la documentación aduanera. Que de los expedientes aduaneros no tienen ninguna intervención de Franke. Que en lo que es a los testigos, no hay un solo testigo que haya visto a Franke en zona portuaria o Ezeiza. Que la Fiscalía dice que como dirección interviniente en la exportación, ya que los tripulantes de los buques no eran de Panamá, debía saber del destino de la mercadería. Que aclaró el testigo que no es habitual pero que es posible, que la contundencia afirmada por la Fiscalía no sea tal. Que la Fiscalía cercena el testimonio, por lo que solicita que esa prueba testimonial no se considere. Que ese testimonio invocado por la Fiscalía no es válido. Que lo mismo ocurre con Soravia. Que Trentadue dijo que la Dirección de Producción era su superior jerárquico, que las ventas al exterior eran manejadas por el Departamento de Comercialización. Que nuevamente se advierte esta cuestión de parcialización de la prueba. Que le cambian el sentido a la declaración del testigo. Que no es objetivo, ni válido para acusar. Que Caballero dijo que el despacho del material se producía a través de la Dirección de Producción y ese testigo estaba siendo investigado. Que habla de las comisiones, quien las pagaba y dice que intervenía el Gerente Gral de Comercialización. Que los que realizaban las tratativas con el cliente era la Gerencia de Comercialización. Que también dice que todas las atribuciones quedaron en manos del Interventor, que el CEC no tenía el rol preponderante que le atribuye el Fiscal. Que ese párrafo que la Fiscalía tomó como preponderante, no es así como lo describe el Fiscal, si se lee toda la declaración. Que Franke nunca negó que integró el CEC, pero de ahí a achacarle una conducta ilícita. Que la acusación Fiscal no tiene ningún asidero. Que del testigo Romano la Fiscalía cita que el testigo explicó que la logística dependía de la Dirección de

Producción. Que Romano cuando comenzó a declarar dijo que el conocimiento de los hechos lo obtuvo de lo que decían los medios. Que al testigo Murphy dijo que la documentación entre Turner y la DGFM las mantenía con Canterino y que la Fiscalía dice que de ello infiere que Franke sabía del destino etc. Que la secretaria de la Dirección de Producción dice que nunca recibió ningún llamado de Van Esloo o Palleros. Que la Fiscalía sólo dijo que la Dirección de Abastecimiento dependía de la Dirección de Producción. Que Lizza dice que le informaba a González de la Vega o al Interventor, no a Franke. Que el testigo Huergo dijo que Palleros presentó un papel que decía que era un trader de FM. Dijo que el CEC lo manejaban Sarlenga y de la Vega. Que el testigo Ara dijo que entre noviembre y diciembre del 94, se le dio la orden de borrar los escudos y numeración de los fusiles. Que Tejerina cuando informa en el fax que ya mencionó, que no es Franke el que dio la orden. Que Ara dijo que no recordaba quien le dio la orden, que debería haber sido la Dirección de Producción. La Fiscalía afirmó que la orden fue de la Dirección de Producción. Que luego declara que fue Comercialización la que hizo el requerimiento. Que hay una testimonial de Reynaldi que manifestó que no resultaba extraño que el precio se fije por volumen y cantidad etc. Respecto de las responsabilidades dijo que los ADV los emitía Comercialización. Que Macagno declaró que en la reunión con Palleros se habló de temas técnicos pero que no se trataron temas comerciales. Que no es como dice el Fiscal que la visita de Palleros se haya tratado cuestiones de las exportaciones. Que Macagno, puso de resalto que no se trataron temas comerciales. Que respecto del testigo Rossi refirió que por la Fábrica pasaron más de 80 contenedores, que le pidió Sarlenga que le aloje los contenedores. Que ello demuestra que el manejo de las operaciones no estaba a cargo de Franke. Que en los convenios no intervino. Que Blua en referencia a carga que se hizo en Holmberg, dijo que se cargó munición nueva. Que Ravena declara que la transferencia del material la ordenaba la Dirección de Arsenales y que no había material usado. Que de Beruti declaró que entre 1991 y 1995 se desempeñó en asuntos judiciales de la DGFM, que exhibida una nota al Interventor, dice que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cumplió con los requisitos normativos. Que Gastrell dijo que no cuestionó de la legalidad. Que para concluir con todo este análisis, durante el período previo a la iniciación de este debate se incorporaron elementos probatorios que no fueron tenidos en cuenta por el Fiscal. Que se refiere a las declaraciones de Lurdes Di Natale, quien declaró que quien visitó a Yoma y tuvo reuniones con éste era de la Vega. Que en ningún momento se lo nombró a Franke. Que haciendo una revisión de esa agenda, jamás Franke tuvo un llamado de tel. o visita a las oficinas de Yoma. Que el libro que redactó Santoro en ningún momento se hace referencia a Franke como autor de esas maniobras de contrabando. Que en ningún momento de los videos de las entrevistas de Palleros se hizo mención a Franke. Que como conclusión final está incorporado el libro de Palleros, que no nombra a Franke como contacto de las ventas. Que solicita que se anule la acusación Fiscal en forma parcial. Que ha llevado a error sobre la prueba colectada. Que afecta las normas del debido proceso legal y conforme el art 18 de la CN, que en caso de que consideren en contrario a esa petición, insiste en el pedido de absolución en virtud del principio de duda. Manifestó que los planteos que hiciera en los anteriores alegatos los reitera y reedita para el caso de Muzi, tal como el caso de prescripción y los restantes planteos. Que deben tratarse como prioritarios y como punto de partida en el alegato. Que ya que la Fiscalía ha intentado justificar o dar trámite a una acusación sin un razonamiento, que a juicio de la defensa no merece reproche penal alguno, ya que se hicieron consideraciones al principio de ejecución, tal como que el principio de ejecución se da con la confección de los decretos. Que se incluye la circulación de la comisión tripartita, y su intervención. Que la Fiscalía repitió una intervención previa en el delito de contrabando. Consideró que la circulación de los expedientes era anterior a la firma de los decretos. Que tanto la firma del decreto como el referendo, son principios de ejecución. Que la intervención de su asistido sería como partícipe necesario en la realización de actos administrativos preparativos previos a la maniobra de contrabando. Que la conducta que se le pretende endilgar a su asistido no es propia del delito de contrabando, ya que los actos preparatorios no pueden constituir punibilidad sobre hechos que tuvieron

principio de ejecución mucho después. Que la Fiscalía forzó hasta el hartazgo una acusación para fundar una condena construida forzosamente. Que la Fiscalía sostuvo que su asistido cometió un gran error al enunciar que Muzi omitió con los deberes de control y que actuó con dolo. Que la conducta de su asistido, resulta ser atípica. Que se le ha reprochado una conducta a título de acto preparatorio para luego enrostrarse una participación necesaria en un delito de contrabando. Que la acusación respecto de la falta de control debería subsumirse en una conducta negligente y no en un actuar doloso. Que resulta dificultoso realizar un alegato de defensa. Que Muzi asume en la Comisión Tripartita a partir de mayo de 1994 y no en el segundo semestre como sostuvo la Fiscalía, y ello demuestra las inexactitudes en las cuales incurrió el Ministerio Público. Que la Fiscalía le imputa que los deberes de contralor se realizaron a sabiendas que de posteriormente se firmarían decretos y se embarcaría mercadería hacia países en conflicto. Que la Fiscalía le enrostra la firma del expediente, mediante el cual se autorizó a iniciar y concluir negociaciones y la firma del acta que autoriza la exportación, sin lo cual hubiera sido imposible la salida del material bélico. Que la Fiscalía dijo que en fecha 13/4/94 emitió un dictamen, en el que pudo cotejar la información y por ello fundó su dolo. Que no cumplió con la resolución 871/90 respecto de la calidad de representante de la firma Hayton Trade. Que de por sí, ello no importa un dolo sino que subsumirse dentro de un actuar negligente. Que en el anexo 15, obra la resolución nro. 806, de fecha 12/9/94, respecto de la cual la Fiscalía sostiene que su asistido incumplió. Que ella tiene origen en una nota del Interventor. Que el Sr. Fiscal sostiene que la autorización para iniciar y concluir negociaciones, no debía realizarse ya que no se contaba con los avales y no cumplía con los extremos de la res. 871/90. Que su asistido no cesó en la actividad de requerir los antecedentes de la firma Hayton Trade. Ello obra en una nota de fecha 18/10/94 suscripta por el interventor Sarlenga, mediante la cual el nombrado indica que eleva a esa Secretaría, acta de directorio, protocolización de la empresa y el edicto uruguayo, que habla de su constitución. Que su asistido insistió en que se cumplieran con las normas,

Poder Judicial de la Nación

respecto de la cuales, ningún funcionario conocía cuál era la reglamentación vigente, habida cuenta de la cantidad de resoluciones que se habían dictado en distintos gobiernos. Que la Fiscalía funda su acusación en una nota de marzo de 1995, y sostiene que resulta sospechoso el hecho de que en esa fecha se haya requerido una explicación respecto del por qué de la representación Hayton Trade. Que su asistido desconocía la representación que había otorgado Sarlenga. Que a la fecha de otorgamiento de la representación Muzi no estaba en la Comisión. Que Sarlenga, nunca informó que otorgó a la representación a Hayton Trade y simplemente se limitó a indicar que se iniciaron negociaciones con la citada firma. En razón de ello, resulta más que lógico que la Comisión le requiera a Sarlenga alguna explicación respecto de la representación. Que en cuanto a las resoluciones nros. 806/94 y 809/94 el Juez de instrucción sostuvo que desde su punto de vista formal no contenían ninguna irregularidad. Que los miembros de la Comisión fueron más diligentes de lo que las normas imponían, obrando con mayor diligencia de lo que la norma obligaba. Que su asistido debería ser futurólogo para conocer que el material a exportarse terminaría en un lugar diferente del autorizado. En cuanto a la resolución n° 809 el Juez instructor señaló que si bien puede que los bienes ofertados no concuerden con los demandados, no puede sostenerse que la diferencia positiva de la oferta pueda denotar un trámite posterior de venta que involucre mayor cantidad de bienes que los efectivamente solicitados. Que el requerimiento del certificado, demuestra que los integrantes requerían mayores requisitos que los que establecían las normas, toda vez que el mismo no era requerido por ninguna norma. Que el decreto 1087/85 demuestra que la producción de material bélico era de interés. Que su asistido con los apremios del caso, frenó un expediente dos meses, aguardando la llegada de un certificado. Que no puede sostenerse que exista dolo en ello. Que su asistido, solicitó un certificado que no era obligatorio para ninguna norma. Que la Resolución n° 871/90 establecía en su art. 2do. que se iba a llevar un registro oficial respecto de la empresa que tenía representación, el país de alcance, etc. Que ello, determinaba que la Subsecretaría de Producción para la Defensa debía llevar el registro. Que en esa época la estructura

ministerial había tenido cambios. Que al desaparecer la Subsecretaría luego de la reestructura del Ministerio la resolución quedo derogada, ello por que no existía mas la Subsecretaría que debía llevar a cabo el registro, con lo cual ya no existía un interés por mantener el registro. El decreto 2045/91 estableció la reestructuración. Ello, motivó que el Ministro Camilión sostuviera que no era de aplicación la resolución n° 871/90 del MD. También lo sostuvo así el Dr. Pinzón. Que no puede achacársele responsabilidad penal a su asistido cuando el mismo no tuvo intervención en la modificación de la norma o reglamentación que originó las reformas. Que el 21/11/94 Sarlenga envió a la Comisión el proyecto de decreto para la venta de armas a la F.F.A.A. de Venezuela, solicitando la realización del trámite para la concreción de la operación. El día 22/11/94 se dicta la resolución del MD nro. 809, mediante la cual se autoriza la operación. Que Muzi envía el proyecto a la Dirección de Asuntos Jurídicos, donde el Dr. Sivorí, emite un dictamen en el cual se indica que se cumple con la reglamentación vigente. Que no vulneró ninguna norma del Ministerio. Que la resolución 871 en su art. 3ro. preveía el cumplimiento de los recaudos y antecedentes de la empresa, y determinaba que su falta importaba la nulidad de la representación otorgada. Que se la superposición de resoluciones que se originó en función de la reestructuración del ministerio generaba que los funcionarios que debían intervenir, estuvieran en ignorancia respecto de su accionar y debieran requerir asistencia a su superiores respecto de los procedimientos a seguir en ciertas cuestiones. Que el decreto 603/92 de abril de 1993 incorpora el material sensitivo. A su vez, se incorpora un material peligroso, sobre el cual debía tenerse recaudo, estableciendo que para el material bélico la Comisión seguía conservando las facultades otorgadas por el decreto 1097/85. A su vez, el decreto n° 603, establecía una reforma o la incorporación de normas penales que repriman el incumplimiento en ese tipo de operaciones. Que la resolución del Dr. Caputo, señaló que nunca se pudo acreditar respecto de Stancanelli su participación y ello también sería de aplicación para su asistido, ya que no puede señalarse ningún hecho o participación de su asistido en cuanto a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

declaraciones engañosas o la puesta a bordo material en algún barco. Que se ha tratado de imponer en cabeza de Muzi obligaciones que no se condicen con la imputación efectuada por la Fiscalía, ya que el órgano en el que se desempeñaba su pupilo tenía por función la coordinación y el asesoramiento. Que la Fiscalía trato de elevar el protagonismo de su asistido. Se sostuvo también que cuando se sancionó el decreto 603/92, la Comisión tenía el deber de controlar las operaciones, y que la falta de control involucraba el dolo que tenía su asistido. Se sostuvo también que el cambio de denominación de la Comisión involucraba que la misma tenía funciones de control. Que el mismo decreto 603 establece que la Comisión tenía las mismas funciones que las que le atribuía el decreto 1097/85. Que no puede otorgarse funciones de control por un cambio en la denominación de la Comisión. Que la Fiscalía sostuvo respecto del certificado de destino final, que el mismo constituye una grosera falta respecto del decreto 103. Que fue agregado un certificado falso con el objeto de dar visos de legalidad al trámite. Que a partir de la pericia se determinó que la firma de Millan Zabala era la obrante en el pedido de cotización y no así aquella que obraba en el certificado de destino final. Que si bien se indica que sólo un documento es auténtico, el Sr. Fiscal ante ello sostuvo que en el documento faltaba además el membrete, faltaba la intervención del notario, faltaba la intervención consular, y que eran requisitos que debían requerirse. Se sostuvo que su asistido no advirtió la falsedad del certificado de destino final. Que la ausencia de esos requisitos, ante la falta de normativa que regulara la misma, son elementos suficientes para fundar la participación y el dolo de su asistido. Asimismo, se señaló que el pedido de cotización tenía constancia de un notario. Que el pedido de cotización suscripto por Edgar Tomás Millan Zabala viene acompañado por otro suscripto por Milton Alexis Pirela Ávila, en el cual se indica que se ha recepcionado un pedido de cotización del Ejército Venezolano y en caso de concretarse una operación dicho armamento de artillería sería utilizado por el ejército de ese país. Que se pretende una exigencia a un funcionario de 3ra. línea del Ministerio de Defensa en cuanto a que comprenda de certificaciones o de autenticidad de firmas. Que su asistido puede haberse equivocado respecto de la certificación. Que el certificado que

finalmente resultó apócrifo también estaba acompañado de una certificación. Que la firma de Millan Zabala nunca fue certificada por ningún notario y se incorporó un documento que en similares términos que el documento inicial ya que no tenía ningún viso de legalidad. Que el testigo Grossi manifestó que se aguardaba la llegada del certificado de destino final en un acuerdo arribado con Muzi. La testigo Lorenzo Alcala, señaló que no tenía dudas respecto del documento en cuestión. Asimismo, el testigo Grossi, señaló que el trámite se paralizaba hasta la llegada del certificado de destino final. Que no puede pretenderse que los funcionarios intervinientes fueran peritos calígrafos respecto de los documentos que recepcionaban. Que su pupilo fue honesto en su declaración y al advertir ciertas diferencias consultó con sus superior Torzillo y se decidió el envío al Ministerio de Relaciones Exteriores. Que el acta 7 estaba en libro que estaba en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Camilión señaló que como Ministro de Defensa no conocía la existencia de la misma. Que tampoco un acta de una comisión, de una reunión de 1986, no puede sostenerse su aplicación ya que no involucraba ninguna ley, ningún decreto. El mismo testigo Cucchiatti, señaló que el Lic. Muzi lo consultó por la aplicación del acta 7 y le indicó que no era de aplicación ya que se contraponía contra el decreto 1097/85 y excedía el marco reglamentario del decreto. Sin bien señaló que no estaba derogada indicó que no era de aplicación. Dicha acta obligaba a quienes la habían suscripto, ya que la misma no fue suscripta por los integrantes de dicha Comisión. Que se sostuvo que primero se operaba y luego se confeccionaba la documentación. Que no puede pretenderse exigirse un certificado de destino final que no estaba regulado ni exigido por ninguna norma. Que Etchechoury en su declaración manifestó que no podía indicar cuales eran los datos que debía contener un certificado de destino final ya que el mismo no era exigible. Que su asistido fue más que diligente con el trabajo que estaba a su cargo. Que ello, no puede sostenerse. Que esas diferencias advertidas por su asistido y que fueron puestas en conocimiento de sus superiores puedan constituir una participación en el delito de contrabando. Que Grossi, señaló que

Poder Judicial de la Nación

no existen reglamentaciones específicas para el certificado de destino final. Carballo, señaló que integró la Comisión para la tramitación de exportaciones de material bélico, que la comisión nunca se reunió sino que el expte. se trasladaba materialmente, que no recordaba la resolución n° 871. Que no conocía el contenido del acta n° 7, y que tomo conocimiento de la misma en el Juzgado del Dr. Urso cuando le fue exhibida. El Dr. Jaunarena, quien fue Ministro, señaló que por una cuestión de estilo se requería la existencia de un certificado de destino final. Que en estas operaciones también se requirió pero a la postre resultó falso. Que ningún testigo hablo de una conducta contraria a la ley por parte de su asistido. Que todos han señalado el buen concepto que tenían de su pupilo. Que no comprende como la Fiscalía le atribuyó responsabilidad a su asistido. Que ha contestado todos los puntos que la Fiscalía ha realizado para imputarle responsabilidad a su pupilo y formula las reservas respectivas para en caso de no hacerse lugar al planteo solicitado.

III.d.11) Defensa de Antonio Ángel Vicario:

Al formular su alegato en el debate la defensa de Antonio Ángel Vicario, señaló: que respecto de la violación al plazo razonable, se remiten a lo expuesto por la defensa del imputado Fusari, agregando que hace 14 años el Sr. Vicario está esperando a que se ponga fin a su estado de incertidumbre. Su defendido padeció privación de libertad durante 10 años de proceso en el que debió comparecer periódicamente ante los Tribunales. Que el argumento respecto de la complejidad en el caso, que en el caso de Vicario ello no ocurre. Ello fue reconocido por el mismo Fiscal. Su asistido fue procesado el 16 de febrero de 1998, se elevó a juicio en menos de dos años. Que respecto de él fue una instrucción rápida y sin dilaciones ni complicaciones, entonces no se entiende cuál es la complejidad por la que tuvo que esperar tantos años para el juicio. En el mes de diciembre de 1999 el Fiscal Bruzzone dijo que había inacción del Estado en la persecución penal. Que la dilación debe ser pagada por el Estado y no por los imputados. Asimismo, agrega que este debate se está llevando a cabo sin la presencia de los demás firmantes del acta de incineración. Que son los

hechos los que demuestran que su defendido se encontraba en perfectas condiciones de ser juzgado en plazo razonable. Agregó que los jueces de este Tribunal no pueden ser funcionales a esa barbaridad jurídica. Respecto del alegato de la Fiscalía manifestó que fue atemporal, que las personas que vinieron a declarar en este juicio lo hicieron por hechos ocurridos hace 20 años. Que no se puede tomar una declaración de hace 20 años. Que la Presidencia solicitó repetidas veces que los testigos que aclaren el origen de su relato y en respuesta decían que ello fue a través de los medios de comunicación. Respecto de los efectos prácticos de la pena, en los hechos el Fiscal solicitó luego de 12 años que el imputado Vicario vuelva a cumplir pena efectiva, ello es 4 años y seis meses, habiendo estado privado de su libertad 1 año y 8 meses. Ello demuestra lo irracional que se vuelve el proceso, no existiendo teoría de la pena que contemple este tipo de casos. Que hacer ello sería adherir a una teoría de reinserción carcelaria. Cualquiera que sea el criterio que se adopte respecto de la suspensión del curso de la prescripción, la duración de un proceso penal en estas condiciones viola las garantías de plazo razonable del proceso y el derecho de defensa. Por ello, corresponde declarar extinguida la acción penal por prescripción respecto de Vicario. Respecto del principio de congruencia, manifestó que plantean la nulidad parcial del alegato formulado por el MPF, ello en virtud de haberse violado el principio de congruencia y consecuentemente el derecho de defensa en juicio. Que exigir que se respete el principio de congruencia, tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse la base fáctica. En términos coloquiales el principio tiene el fin de que no se le haga trampa al imputado. Que lo que se le imputó a Vicario en el requerimiento de elevación a juicio es la exportación de la pólvora. Que en el caso se da la particularidad que fue la misma jurisdicción la que limitó la acusación del imputado. En el caso de Vicario, en la ampliatoria de la indagatoria sólo se le imputó la pólvora, al igual que en el requerimiento de elevación a juicio. Que el Dr. Borinsky dijo que el alegato es uno solo y ello es así. El 15 de diciembre de 2010 el Fiscal realizó la descripción general de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hechos y señaló, respecto de su defendido que actuó con anterioridad al momento de la intervención de Sarlenga. Al señalar ello en su alegato, se produce una interrupción por parte de su Secretaria, y aclara el Fiscal que había cometido un error material, ya que Vicario no había actuado con anterioridad a la Intervención. Que esa secuencia del alegato puede escucharse en el audio de esa fecha. Sin embargo, en audiencias posteriores ya sea por desconocimiento, por error material, el 20 de diciembre el Dr. Agüero Vera, también representante del MPF, expuso el alegato respecto de su asistido. El día 21 de ese mismo mes Borinsky hizo una aclaración que leyó textual. Que con esa aclaración el Dr. Borinsky quiso decir que su colega dijo cosas que en realidad no dijo. Que el día 20 de diciembre la Fiscalía acusó a Vicario por todo el material embarcado de la segunda y tercera etapa. Dijo que por su cargo amparó la salida de material como la cargas de pólvora los cañones etc, y además por el cobro de reintegros, siendo que nunca se lo trajo a juicio por el cobro de reintegros. Que en el Opatija II se exportaron una cantidad de materiales como espoletas fusiles FAL, cañones, etc. Dijo además que otro de los hechos reprochables a Vicario es la confección del decreto, lo cuál es imposible ya que temporalmente no estaba. Que así el Fiscal extendió la acusación mas allá de la exportación de pólvora y si el Dr. Borinsky respeta el principio de congruencia no lo repite todo el tiempo en ese alegato. Que por ello solicita la nulidad parcial del alegato fiscal. Que el Sr. Vicario fue traído a juicio por la orden de incineración de la pólvora que luego fue embarcada en el buque Opatija II. En la primer nota de Sedevich aconsejaba la destrucción de la pólvora. En la misma fecha está la nota donde Vicario ordena la incineración. Que luego de ello consta el acta de incineración. Que Vicario no firmó el acta. Que no es él quien genera el concejo de destruir la pólvora. Que lo único que hizo fue autorizar la incineración, cosa que no se hizo. Que no sabe el por qué no se incineró la pólvora. Que en este debate no contamos con la declaración de los testigos usados de cargo en contra de vicario, ya que los mismos fueron imputados. Que en etapa instructora se los usó como testigos e imputados según sus conveniencias. Que el hecho mas paradigmático en relación al respeto del Tribunal por el derecho a las defensas de interrogar ha sido la

citación de Balza. Que más allá de la ajenidad de su defendido con la presunta simulación de incineración de la pólvora, se pregunta si el acto en sí mismo puede resultar constitutivo o abarcativo de una maniobra de contrabando. Que dijo el Fiscal que el fin perseguido por el acta de incineración es entendida por el acusador como un elemento funcional y ardidoso para evitar el control aduanero de la presunta exportación de la pólvora. Que si sirvió para algo fue para cubrir internamente el faltante, pero nunca para burlar el control aduanero. Que el Fiscal dijo que Vicario impartió la contraorden de no ejecutar la incineración, para ordenar su traslado a Buenos Aires. Que no se ha incorporado al debate elemento probatorio alguno que pruebe lo expuesto por el Fiscal. Que frente a la pregunta realizada por el juez instructor de si ordenó al Cnel. Pavón el traslado de la pólvora a Campana y Pilar, su asistido manifestó que podía ser posible pero para su destrucción, y luego de ello en su ampliación de indagatoria refirió que no dio la orden. Que el fiscal utilizó como informe un descargo del Cnel. Pavón para justificar la irregularidad administrativa en el marco de un sumario interno. Que además lo que dijo Pavón en ese informe es haber recibido la orden de traslado para su destrucción, no una contraorden de no incinerar a pólvora. Que los dichos de Pavón cuando declaró como testigo fueron usados por el MPF para realizar el requerimiento de elevación a juicio, pero cabe recordar que a esa época Pavón se encontraba imputado y procesado. Que a Pavón no se lo pudo interrogar al respecto ya que se encuentra imputado. Que existe otro documento firmado por Pavón que contradice lo que dice anteriormente el documento utilizado por el MPF y se encuentra a fs. 3361. Que ese elemento fue soslayado por la Fiscalía, ello es una demostración de la falta objetividad del Fiscal. Que ni siquiera existe certeza que se haya exportada pólvora en el Opatija II, que ello surge del propio alegato fiscal. Que no existe certeza de que la pólvora se haya comercializado y exportado en el Opatija II. Que el Fiscal dice en su alegato que dentro de los 112 contenedores exportados en el Opatija II, estarían los 24 contenedores de pólvora, dijo estarían en los contenedores y en esta etapa se requieren certezas. Que Popritkin dijo que habría un faltante de pólvora y ello

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hace que no se tenga certeza. Que en el caso de la pólvora, no se pudo verificar que la pólvora sería la misma. Que en la etapa de instrucción un imputado describe que en el estado en que se encontraba la pólvora se podía provocar un efecto rebufo, que también hizo una descripción de qué es ese efecto. Que el testigo Lago dijo que en Croacia verificó el efecto rebufo y en base a ello el juez de instrucción y el fiscal, concluyeron que eran las mismas cargas de pólvora M4A2. Pero en este debate, el testigo Lago, preguntado por la Fiscalía para que diga si sabía qué era el efecto rebufo, éste manifestó no saberlo. Que con esos elementos en instrucción se concluyó que la pólvora fue la que apareció en Croacia. Al declarar Lago dijo que no sabía qué era el efecto rebufo. Que Lago dijo que no sabía ya que no conocía de pólvora. Que cómo puede ser que algo que fue una cuestión importante para requerir la elevación, en el debate Lago no sabía nada de ello, ante insistentes preguntas del Fiscal. Que a ello se suma el informe del Ing. Carabelli, quien señaló que el efecto rebufo es un escape de gases que produce al abrir el cierre del cañón y no es constitutivo de una pólvora determinada. Que el testigo Pezzana dijo que la pólvora exportada era de reciente fabricación. Que en definitiva no hay forma de afirmar con certeza que la pólvora que ordenó incinerar apareciera en Croacia. Resecto de la pólvora es un elemento fungible, se consume por lo que no puede ser usada. Que respecto de la participación asignada por el Fiscal, lo consideró coautor del delito de contrabando perpetrados en los buques Senj, KRK, Opatija II Grobnik y Ledenice en carácter de delito continuado. El Sr. Fiscal considera coautor, con cita de Roxin, a quien tiene el poder de dominar el acontecer global. Ya señaló la defensa que alegó en primer término que la cita de Roxin se corresponde con una cláusula entonces vigente en el CP alemán que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, circunstancia que da por tierra con el razonamiento y lo convierte, lisa y llanamente es un disparate jurídico. Es el propio Roxin, citado por el Sr. Fiscal, quien demuestra la imposibilidad de considerar como coautor al defendido. Dice Roxin que es coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es aquél con cuyo comportamiento funcional se

sostiene o se viene abajo lo emprendido, y finaliza la idea diciendo que si se quiere determinar formalmente el punto de vista de la interdependencia, de la imbricación de las aportaciones de una manera adecuada a cualquier situación imaginable, sólo podría decirse que alguien es coautor si ha desempeñado una función que era de importancia esencial para la concreta realización del delito. Que no puede efectuarse semejante razonamiento ya que vulnera la prohibición de regreso. Que el Fiscal debió ampliar la acusación para achacarle al individuo el domino del hecho global, ya que según éste se trata de un delito continuado. Que falta uno de los requisitos indispensables para probar el delito continuado, ello es la cercanía temporal y espacial que permita apreciar los comportamientos como exteriormente similares. Que de hecho hay una frase de la propia Fiscalía que demuestra la imposibilidad de demostrar el delito continuado, ello es lo dicho en oportunidad de que efectuara su alegato respecto de Sarlenga donde dijo que algo que está dos años parado y que en cuatro días se reactiva de golpe. Que asimismo, en el pensamiento del Fiscal, si Vicario no hubiese ordenado la incineración de la pólvora, el presunto hecho llevado a cabo por terceros igualmente se habría consumado. Por lo que su participación es inocua. Que las intervenciones de Vicario en el Comité se refieren a material distinto a la pólvora. Que Trentadue señaló que Vicario no participó de ninguna reunión relacionada con la venta de material bélico al exterior, que en el mismo sentido se expresó Mónica Ninn Que Caballero era coimputado, su relato fue tendiente a defenderse por lo que su valor probatorio es nulo. Que condenar al Sr. Vicario por Director de Producción es un disparate. Que sus funciones como Director de Producción, Vicario se encontraba realizando un curso en el Estado Mayor. Que si la hipótesis acusatoria es haber cobrado una comisión por parte de algunos funcionarios intervinientes y dicho cobro es interpretado por la Fiscalía como prueba de la participación en la maniobra y el conocimiento de su ilicitud, a una conclusión idéntica, a contrario sensu si se mide con la misma vara, debiera arribarse respecto de quienes no cobraron ninguna comisión como es el caso de su defendido. Es decir, la ajenidad al hecho de quienes no cobraron: son las dos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

caras de una misma moneda. Y en este sentido, es interesante el análisis efectuado por el testigo y periodista Daniel Santoro, quien en su declaración en la audiencia, dividió la cuestión entre quienes cobraron la comisión por estar directamente vinculados en el asunto y los que no cobraron porque no sabían de la operación. Que si la hipótesis acusatoria sostiene que existieron imputados que, pese a ya no revestir formalmente ningún cargo en la DGFM, mantuvieron el dominio del hecho y continuaron su ejecución, sería lógico también concluir que pudieron haber funcionarios de DGFM que, pese al cargo que ostentaban, no tuvieron participación criminal en los hechos. Que con relación a ese punto el MPF dijo al expedirse con relación a la libertad del señor Vicario que claramente los autores serían todos aquellos miembros del Poder Ejecutivo que tuvieron que ver con el dictado de los decretos 1697/91 y 2283/91, que el contrabando fue posible se debió exclusivamente al dictado de esos decretos. Que en el hipotético e improbable supuesto de que el tribunal considerase, no obstante todo lo expuesto, que la actividad desplegada por el defendido tiene relevancia penal, la participación de Vicario por el hecho por el cual fue traído a juicio, no supera, en el peor de los casos, la barrera de la participación secundaria ya que su aporte no fue fundamental para permitir el hecho supuestamente ilícito. Que como consecuencia de ello y tal como lo postuló el Fiscal en el caso de la imputada Cueto, corresponde determinar si está vigente la acción penal respecto de su defendido de acuerdo a la reducción de la escala penal prevista en el art. 46 CP, conforme a las pautas brindadas por la CNCP, en el plenario Vilarino, citado por el MPF. Que en tal sentido, el último acto interruptivo del curso de la prescripción con relación al defendido ha sido la citación a juicio de fecha 23/12/1999 fs. 5634. Se advierte claramente que se ha excedido con holgura el plazo de ocho años por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal respecto de Antonio Ángel Vicario y en consecuencia dictar su sobreseimiento. Que en virtud de las consideraciones expuestas, solicita al Tribunal que resuelva de acuerdo a alguna de las alternativas que expondrá. Que declare extinguida la acción penal respecto de Antonio Ángel Vicario por haberse violado la garantía constitucional de plazo razonable de duración del proceso cfrme. arts. 7.5 y 8.1

CADH y 14.1 PIDCP. Declare la nulidad parcial del alegato formulado por el Ministerio Público Fiscal art. 18 CN, arts. 167, incs. 2º y 3º CPP. Absuelva a Antonio Angel Vicario y ordene la cesación de todas las restricciones impuestas provisionalmente a su respecto, cfrme. art. 402 CPP. Se declare extinguida la acción penal por prescripción y sobresea al defendido, cfrme. arts. 46, 62, 67 CP y 336, inc. 1º CPP. Deja expreso planteo de cuestión federal. Por último, desea destacar el trabajo realizado por los Secretarios del Tribunal en la realización de las audiencias a lo largo de estos dos años y medio y que jamás se la ha negado la posibilidad de consultar el expediente o documentación de la causa.

III.d.12) Defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino:

Al formular su alegato en el debate la defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino, señaló: que nadie puede negar la influencia política sobre la instrucción de esta causa, que exceden el ámbito jurídico. Que hubo intervención del periodismo, lo que generó la dificultad al Poder Judicial para poder encuadrar los hechos investigados. Que vender armas a Croacia y Ecuador en principio, no constituye delito. Que a partir de allí se vió a los magistrados y fiscales recurrir a las figuras de falsedad ideológica, asociación ilícita y el contrabando. Que también es claro que los sujetos que siempre estuvieron en la mira de este proceso fueron aquellos que no tienen influencia política, ni económica y luego se fueron sumando aquellos que perdían ese tipo de prerrogativa. Que como prueba de ello Menem sólo fue convocado cuando ya no era presidente, no antes. Que la convicción que formaron los periodistas en la presente causa generaron influencia y formaron convicción en la opinión pública, dentro de la cuál estaban los más de cuatrocientos testigos de este juicio, y que ello es evidente y se desprende de las mismas declaraciones. Que lo más grave de ello es que el Fiscal formuló su acusación de la misma forma que lo hicieron los periodistas en sus libros. Que el MPF partió de la premisa dogmática de que su asistido era culpable y que debía ser condenado. A partir de allí tergiversó la prueba y dejó de lado cuestiones trascendentales para confirmar su dogma. Respecto de una de

Poder Judicial de la Nación

las cuestiones jurídicas que el Fiscal dejó de lado y omitió analizar, reviste trascendental importancia. La vigencia de la acción, análisis obligatorio, atento a la duración de este proceso, de más de 16 años y la presencia de normas de rango constitucional. Que este proceso se inició en el año 1995, desde entonces el Cnel. Cornejo Torino sufrió distintos perjuicios sujeto a esta causa. Que para quien está sometido a juicio, esta libertad no es plena, se encuentra sometido a las reglas que los diversos tribunales le imponen. Que su apellido ha sido ensuciado por los medios de difusión. Que la sentencia será solo una etapa del proceso, no la culminación del mismo. Que todos sabemos que faltan años de proceso. Que desde que se agotó la instrucción, han ocurrido 8 años, no habiendo esa defensa recurrido a planteos que demoren el comienzo del juicio. Que por ello es claro que las dilaciones que existieron no se debieron a un obrar defensista tendiente a obstaculizar el transcurso del proceso. Que 16 años y los que aún faltan no pueden ser considerados un plazo razonable y al no existir plazo razonable, debe aplicarse lo que dispone la CN en su art. 75 inc. 22, más precisamente el art. 8.1 de la CIDH y 14.3 del PIDCP, que instauran como un derecho humano fundamental el derecho de ser juzgado en un plazo razonable. Que sus colegas que le precedieron en el uso de la palabra ya expusieron este planteo, que además de lo expuesto la Corte Interamericana manifestó que se deben tomar los plazos desde el comienzo del mismo. Que la complejidad del asunto no puede ser expuesta ante Jorge Cornejo Torino, toda vez que el tiempo que pasó esperando el juicio, fue mayor al tiempo que pasó en la etapa instructora. Respecto de la conducta de las autoridades judiciales, hubo numerosas declaraciones de incompetencia, demorando 8 años, desde que se completó la instrucción hasta el comienzo del juicio oral. Que el Dr. Rozas Garay cuando comenzó este proceso estaba en el primer año del secundario y hoy está a punto de ser padre y para cuando termine este proceso su hijo estará terminando el preescolar. Que en este juicio se ha perdido la inmediatez, que ocurrió mucho tiempo desde que declararon los testigos en este juicio. Que no existe diferencia entre este juicio y un juicio escrito. Por lo expuesto solicita que se resuelva la extinción de la acción penal por plazo razonable en este juicio y hace reserva de recurrir en vía

casatoria como también en recurso extraordinario. Que el 9 de octubre de 2000 el MPF consideró finalizada la instrucción respecto de Jorge Cornejo Torino, solicitó en consecuencia la elevación a juicio a su respecto. Que se le imputó en el requerimiento a Jorge Cornejo Torino la exportación de material bélico acaecida entre los días dos y cuatro de 1995, consistentes en aproximadamente 8.000.000 de cartuchos 7.62mm, 5.000.000 de cartuchos calibre 9mm, 2.000.000 de cartuchos 12,7mm, 20.000 cartuchos 40mm, 20.000 cartuchos calibre 105mm y 18 cañones 105mm, que salieran del país en el buque Rijeka Express. Respecto de los defectos del requerimiento son que la conducta como está descripta es atípica, ya que no se menciona el destino, que no hay nada en el requerimiento que diga por qué hay delito de contrabando. Que el requerimiento se refiere a que Jorge Cornejo Torino conocía que el destino era Croacia. No existe en el requerimiento nada que diga que contribuir con una exportación pueda colaborar a la burla del control aduanero, toda vez que una exportación a Croacia no tiene por qué constituir un delito de contrabando. Que es tan deficiente la acusación, que esa defensa debió realizar suposiciones de lo que quiso decir el fiscal de instrucción. Que debe tenerse presente, que el material exportado incluye 18 cañones 105 mm. Que los cañones 105 mm no existen, deben referirse a los obuses Oto Melara. Que la falta de claridad en la imputación, que se afectó el derecho de defensa en juicio. Que esa pieza debe contener, la descripción clara de los hechos y la correspondiente subsunción de los hechos descriptos. Por lo que solicita la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, lo que impone la absolución de su defendido, conforme el fallo Polar de la CSJN. Respecto de la acusación del MPF en este juicio, que no realizó análisis alguno para explicar la subsunción de los hechos en el tipo penal de contrabando. Que la defensa no puede imaginar lo que debió haber hecho Jorge Cornejo Torino. Que no explicó el por qué comportarse de tal manera como director de la FMRT, necesariamente se encuentre incluida dentro del tipo de contrabando. Que por ello es una causal de nulidad. Que el Fiscal no respetó el principio de congruencia. Que el Fiscal de grado impuso imputar a su defendido la exportación de material bélico acaecida

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entre los días dos y cuatro de febrero de 1995. Que la descripción de los hechos hecha por el Fiscal le imputa el acopio, acondicionamiento y transporte de material bélico, que partiere el 2/2/95 a bordo del buque Rijeka Express, con un destino distinto. Que el Fiscal de Juicio no menciona el material, que ello responde a que el Cnel. Jorge Cornejo Torino ha sido traído a juicio por colaborar con un embarque que en lo sustancial habría transportado 18 cañones 105mm, Oto Melara, y se intenta introducir en la acusación los cañones Citer 155mm, cuyo traslado y acondicionamiento, de haber existido, nada tiene que ver con su defendido. Que la ampliación es a efectos de poder incluir todo lo referente a los cañones Citer. Que ello implica la nulidad de la acusación. Respecto de la calificación legal, que la misma es materia de nulidad ya que el Fiscal de instrucción lo calificó como partícipe de contrabando, lo que indica claramente el aporte del que se sospecha que ha realizado con el presunto hecho delictivo, que aún con todos los defectos ha quedado delimitado. Que el fiscal lo acusó como coautor del delito de contrabando, lo que es un comportamiento totalmente diferente al de un coautor, ya que un coautor debe tener un dominio del hecho y debe existir un acuerdo con los demás imputados. Que el Fiscal repite, colaboró, prestó su participación, palabras que implican lo contrario a una coautoría. Que en esta etapa resulta ya imposible defenderse de esa acusación. Que se lo requirió por sólo una parte de la mercadería salida en un embarque y el Fiscal en el juicio lo acusó por todos los embarques realizados bajo la orbita del decreto 103 del 95. Que por ello solicita se declare la nulidad del alegato del Fiscal y hace reserva de los recursos. Que toda la prueba enumerada por el Fiscal no hace a la imputación delimitada por el Fiscal de instrucción. Que ello surge según el MPF de la declaración del testigo Lago a Croacia. Que el viaje de Lago y Callejas fue en el año 1993, dos años antes del hecho que se le imputa a su defendido. Lo mismo ocurre con la declaración del camionero de 1993 utilizada por el Fiscal. Que lo que llama la atención es que un camionero diga que llevó contenedores al puerto, que ello fue en 1993, y al ser interrogado respecto del destino, manifestó el testigo sabía que iba a Croacia por que el buque decía Croatia Lines. Que el viaje de Lago fue puesto por la fiscalía como un testigo

comodín, pero deja de lado la declaración de Lago en donde dice que se enteró que el destino del viaje era Croacia el día anterior al viaje, que el Cnel. Jorge Cornejo Torino no se lo comunicó en la fábrica y que jamás habló de ello con el nombrado. Que el testigo dijo que tuvo que pedir una licencia con goce de sueldo. Que si se analiza con objetividad, el testigo Lago dejó claro que Cornejo nunca le dijo del destino de ese viaje. Que el testigo Lago dijo que vio los cañones Citer y que vio la numeración y los escudos argentinos en Croacia, cosa que el Fiscal no menciona ya que dejan sin efecto el supuesto borrado de los nros. de los cañones. Que lo que afirmó Gaviglio y otro testigo afirmaron que la numeración fue borrada con masilla, que esto por cuestiones técnicas es imposible o no tiene sentido. Que pretender ocultar un cañón Citer tapando la numeración, es como pretender ocultar un Ford Falcón sacándole el símbolo de la marca. Que los cañones Oto Melara son de fabricación italiana por lo que no tienen el escudo argentino. Que el MPF dejó de lado de la declaración de Gaviglio respecto a que la munición que salió de la FMRT estaba en perfecto estado. Que Gaviglio fue despedido por Jorge Cornejo Torino en el año 1996. Respecto el borrado de las inscripciones de la munición embarcada en el buque Rijeka Express. Que es imposible el borrado de las inscripciones en la munición. Que ningún testigo lo dijo. Respecto de la munición usada alegada por el Fiscal, que ello es materialmente imposible. Respecto el latiguillo que todos sabían, el testigo Pablo López dijo que no conocía el destino, Brogin tampoco, Blua tampoco, Bracamonte ni tampoco Carena, Lanfranci, Tello, Ávila, Urquiza, Cloquell, Cornejo y Luis Zuza, que Zuza dijo que no se borraron los escudos de los cañones y que o existieron los cañones mellizos, Gerlero y Tissera tampoco sabían del destino, y que todos los cañones tenían numeración. Que la abrumadora mayoría de los testigos dijo que no se borraron los números y no sabían el destino. Que los testigos que mencionó el Fiscal fueron Zuza, Tisera, Pegoraro, Brogin, Pretini, Mercado y Lago. Que esos testigos refieren a los embarques de 1993. Que no existe una sola declaración que afirme que se procesaron en la FMRT cañones 105mm. Que tampoco existe elemento alguno

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que acredite que hayan existido cañones 105mm de procedencia argentina en Croacia. Que el MPF debió haber probado que Jorge Cornejo Torino estaba al tanto del texto del decreto. Que se le imputa la conducta a partir de una orden partida de la DGFM. Que el su asistido cumplía ordenes, que se regían por el Código de justicia Militar que hoy se encuentra derogado. Que si el Cnel. Cornejo Torino recibió la orden de recibir material del Ejército Argentino, procesarlo y permitir el transporte a determinado destino. Que qué se esperaba de él, que debía hacer el su asistido. Que el no tenía la posibilidad de cuestionar las órdenes de sus superiores. Respecto de art. 5 inc. 4 del CP, que el nombrado se limitó a cumplir órdenes que no surge del alegato Fiscal, ningún vicio de ilegalidad. Que la Fiscalía reconoce que todo el material salido de la FMRT fue documentado, se documentó absolutamente todo. Aún más, que el nombrado otorgó licencia a Lago y Callejas, registrando así que no estaban desempeñándose en la Fábrica. Que además, a qué se refiere el Fiscal con que sabía, a un chisme, el Coronel Jorge Cornejo torino no podía no cumplir una orden por un chisme. Aún más, podía saber el Cnel. Jorge Cornejo Torino que se iba a burlar el control aduanero?, que había un decreto que no se iba a cumplir?. Que no se puede decir que el Presidente, los Ministros etc. necesiten el acuerdo de un director de una Fábrica. Que Jorge Cornejo Torino no es coautor, nunca conoció del destino del material, no participe, ni primario, ni secundario. Por lo que solicitó que se declare extinguida la acción penal por prescripción en atención a que no se ha respetado el derecho de ser juzgado en plazo razonable, decretando el sobreseimiento de su defendido. Asimismo, solicitó se haga lugar al planteo de nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio, se haga lugar al planteo de nulidad parcial de la acusación formulada en el debate por el Sr. Fiscal Gral., se disponga la absolución del Cnel. Jorge Antonio Cornejo Torino y que tengan presente en cuanto a que no se haga lugar a todo lo solicitado que hace reserva de de las vías casatorias y de recurso extraordinario, conf. el art. 14 de la ley 48.

III.d.13) Defensa de Teresa Hortensia Irañeta de Canterino:

Al formular su alegato en el debate la defensa de teresa Hortensia Irañeta de Canterino, señaló: que hace suyos los planteos de otras defensas respecto de tres cuestiones previas, que son el sobreseimiento por extinción de la acción penal por plazo razonable, por atipicidad de los hechos, y por que la acusación Fiscal modificó los hechos por los cuales fue elevada a juicio. En cuanto al plazo razonable señaló que su asistida se encuentra sometida a juicio desde hace 16 años, y mas aún se si se considera que no se termina con la sentencia. Que también considera que los hechos analizados no configuran el delito de contrabando. En cuanto a la nulidad de la acusación Fiscal, señaló que el Ministerio Público le enrostra el reintegro de los derechos de exportación y que por tales hechos no fue indagada y no forma parte de la elevación a juicio. Que el Fiscal equivoca en cuanto a la persona que es Canterino y la función que tenía la nombrada. Que su asistida es ajena a cualquier acción delictiva, que la misma realizó tareas específicas de exportación, que no falsifico, adultero, ninguna documentación de la que habitualmente se utiliza para una operación de exportación. Que el Fiscal lo único que ha podido probar son las funciones que desarrollaba Canterino por orden de sus Jefes. Tanto ello es así, que su asistida fue sobreseída en relación a ciertos buques y a los vuelos. Que para algunos jueces su asistida fue inocente y no así para ellos. Que la acusación Fiscal resulta arbitraria en el sentido amplio que ha sostenido la C.S.J.N. Que se ha intentado demostrar un accionar y un dolo que no existe. El Sr. Fiscal señaló que actuó como despachante de aduana, contralando diversa documentación, como también haber generado el cobro indebido de reintegros de importación. Que ello, no puede ser así habida cuenta de la baja jerarquía que tenía su asistida. Que tampoco conocía el real destino que tenía la mercadería, como así lo señala el Sr. Fiscal. En cuanto a los reintegros es una violación al principio de congruencia, ya que ello, no formó parte de los requerimientos de elevación a juicio, y también se equivoca cuando consideró que su asistida era co-autora del delito de contrabando. Que consideró unas notas del Cnel. De la Vega para demostrar la participación de Canterino, en el hecho delictuoso, cuando en realidad ello

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

demuestra las órdenes que recibía su asistida. Que las contrataciones de transporte era parte de las órdenes que recibía en el marco de las funciones habituales del departamento en el cual se desempeñaba. Que el Sr. Fiscal indicó que la Sra. de Canterino realizó la supervisión de la carga de los contenedores y ello, no fue así y se ha intentado cambiar el sentido de las declaraciones. Que el Fiscal pretende hacer sospechar. Que toma para ello la declaración de Ávila, quien jamás dijo que Canterino estuvo en Río Tercero y la de Rossi indicando que la única persona que estuvo trabajando en la Fábrica fue Canterino, que todo ello es tendencioso y el lo que demuestra la actitud maliciosa que surge de la acusación. Nunca Ávila dijo que Canterino estuviese en Río Tercero y en cuanto Rossi, manifestó que estuvo en la Fábrica de Pilar que era una fábrica de acopio. Su declaración se usó tendenciosamente ya que Canterino sí debía estar allí por sus funciones más aún cuando se trataba de una fábrica de pirotecnia. Que cuando surgió un problema, nadie se comunicó con Canterino a pesar de que se indicó que se debían comunicar con ella. En cuanto al trámite aduanero de exportación se le imputa haber tenido una actuación fundamental, pero ello no es así ya que nada de la información contenida en la documentación era falsa, ya que nada de lo que demuestran los expedientes es ilegal y se condice con lo que ordenaban los decretos. Inclusive la función que cumplió como Despachante de Aduana le fue impuesta por sus superiores. Que también el Sr. Fiscal indicó el interés particular que tenía Canterino, y ello no es así ya que había un interés general de parte de los todos integrantes de FM para la propia subsistencia. Que Canterino no manejó ni tuvo intervención en los convenios celebrados con el Ejército, que su asistida sabía que se vendía lo que salía de la línea de producción. Que se la acusa de que su asistida conocía el real destino por el origen de las embarcaciones y por su presencia en el puerto. Que ello, no es así ya que su asistida sólo conocía que la operación era FOB. Que no puede pensarse que por que un avión de la línea Al Italia solo viaja a Italia. Que de toda la documentación se ocupaba la agencia Turner. Que la contratación de los buques eran realizados por el comprador. Que la agencia marítima es uno de los grandes ausentes en este juicio. Que Murphy reconoció que su agencia coordinaba la

entrada y salida y carga de los que buques. Que si bien el testigo Lanseros señaló que vio a su asistida Palleros y señaló una relación amistosa eso debe ser analizada en su justo término. Que se violentó el principio de defensa en juicio por haberse violado el principio de congruencia en cuanto a la acusación por su intervención en los reintegros. Que en cuanto al transporte debe analizarse la declaración de López, que indica que durante el traslado se iba teniendo contacto con los supervisores. Que el nombrado señaló que a Canterino no la conoce pero que la escuchó nombrar. Brogin señaló que todo fue habitual y que hablaba por teléfono con su asistida. Que Ávila señaló que podía comunicarse tanto con el Cnel. de la Vega y Ramírez. También dicho testigo indicó que había una pena por revelar temas secretos. El testigo Dedominici, señaló que le pareció inusual pero se circunscribió a la inusualidad por que había épocas en las que había más producción. Cloquel señaló que recibió un llamado por de su asistida por un cambio de material. Tissera señaló que hablo con su asistida por una cuestión estrictamente laboral, relacionada con un material de azufre, lo cual demuestra que la su defendida tenía diversas comunicaciones. Elizondo, señaló que su asistida en esas operaciones no hizo nada fuera de lo común a lo que se realizó siempre. Peralta, señaló que no se comunicó con la Sra. de Canterino, que si bien tenía el teléfono de la nombrada se comunicó con el director de Fábrica lo cual demuestra que su asistida no era tan importante. El testigo Ara dijo que se comunicaba con Franke y de la Vega. Que Trindade señaló que hablaba con de la Vega y Franke, y que las ordenes de daban los nombrados. Poggi, declaró que desconoce el destino de las municiones, que no recuerda haber hablado con Canterino por el traslado de los camiones. Gorosito, declaró que las operaciones se concretaban en Buenos Aires. De Armas explicó como se manejaban las exportaciones de la Sede Central y sabe que Canterino tenía intervención en las operaciones, pero que las decisiones venían de arriba. Reynaldi, señaló que recibió los ADV pero que no había nada anormal. Cordero, quien prestó funciones en Villa María, señaló que la preocupación por las operaciones eran de toda FM y que Canterino nunca le solicitó realizar ninguna actividad ilegal o

Poder Judicial de la Nación

contraria a la ley, más aún la operación la amparaba un decreto. Ferrante, señaló que Canterino le solicitó tener en depósito unos contenedores, y ello no obedeció a una ocurrencia de Canterino. Que todo ello se comunicó por mensajes militares conjuntos. El testigo Macagno señaló que la conoció a su asistida por el tema de insumos. El camionero Sánchez señaló que las órdenes las daba un Señor. Ello demuestra que su asistida no. Rodríguez, el proveedor de la DGFM, señaló que con su asistida tenía conversaciones normales y nunca se planteó nada ilegal. Agugliaro, señaló que dejó el material en el puerto pero que había muchas personas en el puerto. Zarandieta conoció a Canterino, ante el inconveniente del contratista ya que no le pagaron y trato con Sarlenga. Rossi, señaló que Canterino controló la documentación que le entregó, pero no recibió un llamado de la nombrada sino del Interventor Sarlenga. Castillo, funcionario de aduana, señaló que se verificaba de oficio y que verificar no era necesario. Que la verificación de oficio implicaba firmar los documentos. Casco, señaló que todo venía cerrado y precintado y que la agencia marítima le aportaba toda la documentación. Que debe tenerse particular atención en la intervención de la Agencia. Que Muffoteleto señaló que todo era secreto y que no se podía ver nada. Todos los testigos fueron contestes en que no se podía verificar. Kowalsky señaló que el expte. se presentaba por mesa de entradas y su tramitación era urgente. Borgiali, señaló que cuando se trataba de material bélico secreto estaba tranquilo ya que nada se podía verificar. Que los testigos de Ezeiza también indicaron que no se podía ver nada ni verificar nada. El testigo Campana señaló que solo controlaba los bultos, que su jefe le indicó que solo debía contar los bultos sin tocar nada. Que como defensa, no cuestiona el lugar físico en donde estaba Canterino, y su firma obrante en algún papel, sino la real intervención que tenía su asistida. Que debe destacarse las declaraciones de Beltrame, Ricci y Lesta. Beltrame señaló que con relación a ese embarque el Jefe de Plan de vuelo había dicho que el avión sale o sale, debe tener en cuenta que estos envíos no estaban en condiciones ya que faltaban autorizaciones, y como dice Beltrame el avión sale o sale, en ello su asistida no podía intervenir. Por otro lado existieron avisos acerca de los embarques. Que existieron cables anunciando ello. Que el

desplazamiento del material a puerto era conocido por él. Bello señaló que no conoció a Canterino que en las reuniones participaban los directores. Que no existieron sospechas de un desvío. Que Juan Argañaraz, Sánchez, señaló que dependía de Canterino, y ésta lo había contratado, que el material bélico secreto no se verificaba, que la actividad de Canterino no suplía al personal de la aduana. Armesto, señaló que estuvo en las cargas de Matheu, que le entregó la carga a Sánchez. Que Perasso, señaló que Canterino estuvo en otro piso. Que Carlos Rey, señaló que se contrataba personal que ya se había jubilado de la. Que Lizza, explicó como las operaciones de exportación eran fundamentales para la DGFM y que todas las áreas estaban pendientes para que se llegue con éxito a las operaciones de exportación. Explico también la situación terrible por la que atravesaba la DGFM. Que los reintegros estaban fijados por el mismo decreto. Que Canterino, participó en una tarea rutinaria de exportación, no obtuvo ningún beneficio, pese a que se investigó su patrimonio. Actualmente vive de su jubilación. Que el Ministerio Público no justiprecio la real conducta que realizaron los imputados. Que ello implica que la acusación haya perdido solidez, y sustento, que se han pedido penas exorbitantes, que no se condicen con los hechos. Ello, demuestra la arbitrariedad y falta de ecuanimidad. Que su asistida podía ser sustituida ya que como se ha dicho se los distintos testigos han dicho que se comunicaban tanto con su asistida como con cualquier otra persona. Que para que exista una coautoría debe necesariamente existir un previo acuerdo entre los autores. Que en caso de constituir un ilícito los hechos, su asistida era fácilmente sustituible. Que resulta difícil ver a su asistida tratando con ministros, Gerentes de la DGFM, Directores de Fábrica. Que no puede condenarse a su asistida. Solicitó que se traten los planteos de prescripción de la acción, la inexistencia de delito y la nulidad planteada, pero en honor a la verdad, solicitó la absolución de su asistida.

III.d.14) Defensa de Enrique Julio de la Torre:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Al formular su alegato en el debate la defensa de Julio Enrique de la Torre, señaló: que el Dr. Bellucio, en un incidente tramitado ante la CSJN en esta causa, manifestó que resultaba necesario llamar la atención a Fiscales y Jueces de las instancias inferiores que intervienen en causas de significación y repercusión, sobre la necesidad ante la opinión pública de extremar el encuadramiento de los hechos imputados a funcionarios y ex funcionarios por lo que resulta irreparable el daño ocasionado producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativa pública, que en caso de quedar desvirtuadas crean sospechas o interpretaciones torcidas, sobre la intención de los órganos judiciales. Que nada se resuelve creando delitos de la nada, ni buscar el tipo penal que permita la detención de los imputados. No es cuestión de satisfacer a la opinión pública, presentándose como cuadalides de la lucha contra la corrupción pública. Que en el dictamen del 2006 trata de forzar una norma penal, que arruinó y frustró la carrera diplomática de su asistido. Debe considerarse especialmente el dictamen Fiscal de fs. 75, en donde se indica que su asistido mantuvo una actitud pasiva con relación a los hechos. Que por los hechos que había sido indagado se encontraban como una falta de mérito y una pedido de sobreseimiento en trámite. Que en esa ocasión se trató de involucrarlo señalando que si bien, había sido indagado por estos hechos, los mismos podían constituir el delito de contrabando y se lo cita a prestar declaración. Que el MPF en ese momento dijo que de la Torre violó sus deberes de funcionario público e inmediatamente después pone un manto de duda respecto de si el certificado era obligatorio. La lógica dice que el MPF debió establecer primero que el certificado era obligatorio y luego decir que expedirse sin ese certificado implicaba una violación a esos deberes. Que se analizó que si existía un incumplimiento sin haberse verificado previamente qué normativa se debía cumplir. Luego se le imputa el delito de contrabando y se le da título de dolo eventual, eligiéndose esa calificación legal por que toda otra estaba prescripta. El MPF sostiene en dicho dictamen que hay dolo eventual y luego que hay asentimiento por parte de de la Torre no analizando en qué lo funda. Que tampoco establecen con respaldo probatorio qué era lo que de la Torre debía representarse. Que el Sr. Fiscal General ha utilizado erróneamente

las declaraciones testimoniales prestadas en esta audiencia por los testigos de Hoz y Grossi. La acusación Fiscal señala que el decreto contenía varias irregularidades y se sostuvo que con su actuar omitió los deberes de control. Y que no había sido verificada la designación de Hayton Trade. El Ministerio Público sostuvo que todas estas omisiones prueban el conocimiento que tenía su asistido. Se señaló que se debería haber representado, cosa que ni siquiera pudo probar qué se representó. Que se toman en contra de su asistido las declaraciones de Grossi y De Hoz. También se toma el acta 7 para atribuirle responsabilidad, pero en la parte en que se dividen las competencias, que operaría a su favor, no se toma. El Sr. Fiscal sostuvo en este juicio que se le imputaba autorizar a la DGFM para iniciar y concluir negociaciones con Hayton Trade conforme la res. 806/94, sin dar cumplimiento a la normativa vigente. Se le imputa autorizar la exportación de material bélico con falso destino a Venezuela y haber intervenido personalmente en el proyecto de decreto 103 y que el mismo presentaba muchas irregularidades. Dijo el MPF que omitió cumplir deberes de control para la designación de Hayton Trade dentro de la Comisión, ni cuestionó la autorización realizada unilateralmente por Sarlenga, y que ello no lo realizó porque sabía de la maniobra. Ello significa un gran salto, de un incumplimiento u omisión a un conocimiento acabado de la maniobra y ello no se encuentra fundado. Que debió demostrar que efectivamente de la Torre se representó algo. Agregó el Fiscal, que de la Torre simuló cumplir con sus funciones con el objeto de dar visos de legalidad, sin probar o dar ningún indicio para sostener ello. Que todos los indicios que hay para decir que de la Torre no conocía lo que ocurría, lo utiliza para decir que ello era una simulación. Hay tres puntos centrales para analizar de la acusación Fiscal, una es que si la actuación administrativa de su asistido puede ser considerada contraria a la normativa que regía su actuación, si es posible hablar de contrabando respecto del actuar de la Comisión y si es posible construir el tipo objetivo de la figura de contrabando agravado sobre la base de un supuesto actuar negligente, la respuesta es negativa. Que haciendo un análisis de la normativa vigente a esa época, las leyes 12.709, 14.047, 20.010, 18.416 art.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

24, el decreto 1097/85, el acta n° 7, de donde se desprende la actuación de la Comisión y donde se establecen los ámbitos de actuación y de responsabilidad. De ninguna manera la Cancillería podía realizar el control y de toda la documentación la recibía y controlaba el Ministerio de Defensa. El decreto 603/92 dice que quien debía controlar el material y el destino era la Aduana. Las funciones y competencia, de Cancillería consistían en opinar acerca del país comprador. El acta n° 7 tiene una presunción de legitimidad y se encontraba en vigencia. La solidaridad manifestada por el MPF es contraria a la ley de Ministerios. Que el acta 7 estaba vigente, no fue derogada. Dicha acta esta firmada por los Secretarios de Estado de los mismos ministerios que refrendaron el decreto 1097/85. Que la Fiscalía no realizó ningún análisis respecto de cómo debían interpretarse las normas en su conjunto, no se cuestionó el dictamen realizado al respecto por García Pullés. Que la Fiscalía sostiene que las fallas de de la Torre son la autorización dada por la Comisión a la DGFM para iniciar negociaciones a través de Hayton Trade. Que el mismo Fiscal afirma que las armas estaban por salir con el trámite de un decreto a Liberia, y no menciona que dicha operación se cae por un memo de de La Torre, en el que objeta el destino por existir un embargo, lo que demuestra que a quienes se debía engañar era al personal de Cancillería. No existían motivos para dudar, más si considera que se aseguraba que el material no iba a ser reexportado a terceros países. La Comisión sólo se expedía acerca de la factibilidad de realizar la operación, pero no autoriza la exportación. Que la Cancillería tampoco podía verificar si había stock, ni tampoco verificar si el material pretendido era compatible con el material venezolano. Que el Ministerio de Defensa, era quien insistía en la agregación del certificado. Nadie objetó la autorización, si Grossi o Villegas hubieran advertido algo deberían haber paralizado el trámite. Que de la Torre, no engañó a nadie, ya que Cancillería actuaba sola, más aún si se considera que estuvo ausente pero cierto período. La testigo de Hoz ha señalado que nunca sospechó de la nota, sólo se intentó verificar el contenido de forma. Grossi, manifestó que existían tantos certificados como países, no existía modelo predeterminado. Que ninguno de los documentos venezolanos, ni el falso, ni el verdadero tenían la firma

certificada. Que se aceptaban como certificado de destino final notas firmadas por empresas privadas, sin embargo para el MPF de la Torre tenía que saber que el Certificado era falso. Que cada indicio o elemento que indica que de la Torre fue engañado por esa documentación, para el MPF es simulación. Que de Hoz al recibir la contestación de Mignini desde Venezuela, deja seguir el trámite sin estar de la Torre presente ya que se encontraba de vacaciones. Que son importantes las declaraciones de todos los miembros de Cancillería en donde ninguno reprocho el actuar de su asistido. Pfirter no manifestó nada, cuando advirtió que se había autorizado a la empresa a exportar sin que se encuentre agregado el certificado. En Cancillería no se ocultó nada. Ni Grossi, ni Villegas, manifestaron que el certificado era exigible legalmente. Que de la Torre no omitió ni simulo ninguna cuestión para la concreción de un delito. Que la conducta descrita por el Fiscal no constituye contrabando, es imposible sostener la imputación de partícipe necesario de su asistido. Que en qué medida la firma de de la Torre auxilió a los autores para simular o provocar el engaño a la Aduana. Que sobre la base del texto no existe la posibilidad de que los funcionarios de Cancillería vean algo irregular en los mismos. Que lo único que determinaba la Cancillería era que si al lugar que se quería exportar era una zona caliente o no, no debía controlar la documentación aduanera. Si Stancanelli que era el representante del Ministerio de Economía, del que dependía la ANA, no tenía posibilidad de controlar el destino de la mercadería, menos aún el representante de Cancillería. Que la resolución que dicta la Cámara Federal confirmando el Sobreseimiento de Stancanelli dijo que las resoluciones 806 y 809, en si mismos no son irregulares, de su contenido no se presume que se desviaría el destino ni la cantidad. Ello es lo que se le imputa justamente a su asistido. Que queda claro que el accionar de de la Torre no puede configurar contrabando agravado. Que de Hoz dijo que nunca sospechó que el destino era Venezuela, nunca dudó de la veracidad del mismo y así lo declaró. Que en el caso en que nos ocupa, se le imputa a de la Torre un obrar imprudente en el ejercicio de su función, circunstancia que rechazan, pero aún en esa idea no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

existe el mas mínimo indicio de que supiese que se encontraba ante una maniobra de contrabando a Ecuador y Croacia. Que ello es rechazado por la doctrina, no se puede probar el dolo de esa forma. No hay en este caso ningún hecho externo de de la Torre que demuestre el dolo. Que de la realización de las acciones administrativas efectuadas por de la Torre no se puede inferir el dolo, las resoluciones eran neutras para el resultado lesivo de contrabando. Que los actos de su asistido dándole intervención a la Procuración luego de la reunión de su asistido con Sarlenga, demuestran que su asistido no formaba parte de la banda como sostuviera el Sr. Fiscal. Que todas las acciones de su asistido, de acuerdo al MPF, eran para disimular su accionar. Cuáles son los indicios de que de la Torre sabía cual era el destino de las armas, la diferencia del material y que éste no era nuevo. Que en el caso de su asistido se lo elevó a juicio a través de un requerimiento, cuando el procesamiento ni siquiera estaba firme. Que se afectó el punto 8.1. de la Convención de DDHH afectando en de la Torre el plazo razonable. Sin embargo la única solución en el caso de su asistido es la absolución y no la prescripción. Ya que ello le posibilita a la devolución del honor. Por todo lo expuesto solicita la absolución de culpa y cargo de su asistido, señaló que este proceso afectó su honor y su carrera. Por lo que se debe absolverlo e imponerle costas a los acusadores.

III.d.15) Defensa de Diego Emilio Palleros:

Al formular su alegato en el debate la defensa de Diego Emilio Palleros, señaló: que el 20 de noviembre de 2001 en el fallo Stancanelli de la CSJN, en el sentido de que dijo en el considerando décimo, que resultaba necesario llamar la atención a Fiscales y Jueces de las instancias inferiores que intervienen en causas de significación y repercusión, sobre la necesidad ante la opinión pública de extremar la encuadración de los hechos imputados a funcionarios y ex funcionarios por lo que resulta irreparable el daño ocasionado producido por la ligereza en la apreciación de tales hechos al crear expectativa pública, que en caso de quedar desvirtuadas crean sospechas o interpretaciones torcidas, sobre la intención de los órganos judiciales. Que nada se resuelve creando delitos de la

nada, ni buscar el tipo penal que permita la detención de los imputados. No es cuestión de satisfacer a la opinión pública, presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción pública. Que cuando comenzó a preparar el alegato, le generó una especie de tristeza o vergüenza institucional, ya que luego de tantos años se llegó a esta instancia por razones políticas inválidas. Que esto no es la política en sí, sino un juego sucio. Que se usaron las armas mediáticas. Que basta un repaso del inicio de la causa, y de los numerosos recortes periodísticos y videos de entrevistas y programas de televisión. Algunas de las grabaciones los periodistas afirmaban y condenaban a su defendido. Respecto del fallo Stancanelli fue contradicho por el periodismo. Que tenemos una causa con una condena de la opinión pública, estamos emitiendo juicio en un proceso altamente contaminado. Que las finalidades de este juicio fueron mutando, al igual que los cambios de calificación. En ese mismo marco de ideas, los alegatos acusatorios exhiben un esfuerzo por encontrarle un justificativo legal. Que la querrela dijo en su alegato que se podría haber comprometido el prestigio de la Nación. Qué quiere decir ello, qué prestigio. Que no existe en otro país procesos como éste La Argentina misma en la guerra de Malvinas tuvo que triangular armamento para poder conseguirlos y en ese caso el armamento del que se hizo la Argentina fue en un marco de confidencialidad. Que ningún otro país tuvo procesos de éste tipo. Asimismo, manifestó que todavía no tiene en claro el perjuicio económico que se produjo este caso, que del juicio no surge, hasta ingresaron los reintegros. Que hasta la CSJN en el fallo Stancanelli dice que no hay perjuicio para el Estado Nacional, y respecto el contrabando dijo que el hecho de contrabando todavía era ajeno a la causa. Respecto de las comisiones, la CSJN dijo que no comprendía cuál era la vinculación de la ruta del dinero con el delito de contrabando. Que el Juez Boggiano en su voto del fallo Stancanelli manifestó que la Cámara parecía entender que la pluralidad de planes delictivos estaba dada por las ventas internacionales de armas, lo que resultaba insuficiente para fundar la existencia de una asociación ilícita, ya que esas ventas no constituyen un delito tipificado por el Código Penal de la Nación, recién en el año 2001 se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

aprobó un convenio para tipificar la venta de armas para cumplir con un compromiso internacional asumido. Asimismo, manifestó que la realidad es que no sabe de qué forma puede estar en riesgo el prestigio Nacional. Que defiende a Palleros, cuyo pedido de pena es igual a la del Presidente, que tiene el mismo grado de responsabilidad, es en ese caso una especie de Presidente de la Nación paralelo. Que el art. 49 de la Constitución Nacional dice que el Presidente de la Nación es responsable político de la administración general del país, por lo que Palleros no tiene la misma responsabilidad que el Presidente de la Nación. Que es para analizar la razonabilidad de la acusación Fiscal. Que la posición de Palleros en este juicio es solo contra todos, como el título del libro en que se basa parte de la acusación Fiscal. Asimismo, Palleros no declaró en este juicio por el mismo motivo por el que ella no pudo comunicarse bien con su defendido, ello debido a su estado de salud. Que el valor del libro de Palleros es un valor presuncional, no puede ser la base de una condena, que, por otro lado, del libro no surge la significación jurídico penal que le dan los acusadores. Palleros según el libro fue un intermediario que cobró comisiones, como también los hay en otras actividades. En ese tipo de negocios internacionales, también se cobran comisiones, nos puede gustar o no, pero el negocio de las armas es así. Asimismo, manifestó que desea destacar en ello el juego sucio de operadores políticos y mediáticos en busca de alguna meta. Que si estos temas los tenemos que tratarlos en el marco de un Tribunal Oral, entonces cuál es el marco de un juicio político, no todo proceso de juicio político se ve reflejado en un juicio penal. Por otro lado su defendido no intervino en los trámites aduaneros, ni conocía los decretos, ni la Comisión Tripartita etc., en definitiva, defiende a una persona que no es un funcionario, ni un administrativo del estado y sin embargo se le pide la misma pena que al Presidente. Asimismo, plantea la nulidad parcial de este juicio por la incapacidad para defenderse de Palleros en este debate. Que se refiere a los planteos realizados al comienzo de este juicio y al planteo hecho previo al comienzo de los alegatos acusatorios. Que respecto de la denegación del último recurso, está pendiente el recurso extraordinario ante la CSJN. Que el planteo lo realiza por lo dicho por la Constitución Nacional en su artículo 16

respecto de la igualdad ante la ley, que está en desigualdad procesal respecto de los demás co-procesados. El art. 18 de la Constitución Nacional respecto del debido proceso y de que la defensa es inviolable y contiene el principio de legalidad. Que cuando aludió a que Palleros estuvo ausente en términos reales, en término a su defensa material no a la autorización de asentarse en el juicio dada a todos los imputados. Que el art. 28 de la CN que nos remite a un acto de razonabilidad de los actos de gobierno y las decisiones de los jueces son actos de gobierno. Que desde la perspectiva procesal está basado en el art. 167 inc. 3ro. que declara la nulidad de los actos en los que está involucrada la asistencia y/o intervención del imputado. Que la asistencia de su defendido la está ejerciendo desde una línea técnica, ante la imposibilidad de hacerlo en forma material. que estas nulidades son absolutas y pueden declararse en cualquier instancia del proceso. Resaltó que es muy importante la facultad que da el código el art. 380 lo que permite las intervenciones en el debate, que ello no lo ha podido hacer el imputado Palleros. Asimismo, si había opiniones encontradas en las pericias habría que haber tenido un principio pro omine, ello va de la mano con el principio de la duda, de raigambre constitucional y con el principio de inocencia. Por otra parte, en ese caso la duda no fue resuelta a favor del imputado. Esa controvertida incapacidad de Palleros, tiene vital importancia que en esta etapa plenaria, Palleros por más que dijo que quería declarar, algunas veces dudaba y decía que no. Que ello demuestra que tiene un permanente cambio de ánimo. Que a veces estaba bien y otras no, por ello la defensa no lo puede sentar a declarar. Que es una garantía de naturaleza básica. Por ello, solicitó que todo lo que alegó en el caso del planteó de salud de Palleros sea parte integrante de su alegato. Que no contó en este juicio con un Palleros que la guíe. Que ese es un perjuicio no sólo de la defensa material, sino también una defensa técnica. Julio Maier dice que suplir su aspecto material es negar ese ejercicio, nada de ello pudo hacer por Palleros en esta audiencia por su propia situación cognitiva. El mismo Maier, dijo que si falta alguna porción de esa garantía no hubo defensa. Que el perjuicio que provoca esa realidad, hace que el derecho de defensa en

Poder Judicial de la Nación

juicio haya tenido un parcelamiento que conduce a una verdadera indefensión. Que esto no es sólo aquí, el derecho italiano determina una doble exigencia, por una parte la imposibilidad de proseguir el proceso respecto de un imputado incapaz de entender y de querer, no está en condiciones de esperar una defensa conforme a sus intereses. Por otra parte, dado el carácter personalísimo del derecho penal impide que pueda ser suplido por la defensa. Que de hecho no sabe si la defensa que realizará será la deseada por su defendido. Que adhiere a los planteos efectuados en los alegatos de las demás defensas siempre que puedan ser aplicables en beneficio de su defendido, y que no estén contradichos en lo que dice su alegato. En lo que tiene que ver con las nulidades de los actos acusatorios, hará suyas todas ellas en todo lo que concierne a las imprecisiones del hecho jurídico atribuido. Que en definitiva, se trata de un acto complejo, plagado de descripciones de actos de Estado de autoridad, administrativos, los roles de los intervinientes, pero la actuación de cada uno en esa complejidad no pueden ser configurativos de distintos delitos de cada uno. Que si afectan a uno afectan a todos. Que en el caso de Palleros lo tiene que defender de los acusadores y de algunos de los coimputados. Que la cuestión de congruencia, agrega con el problema de la intimación defectuosa para la indagatoria de su defendido. Que se negó a declarar y ello puede haber sido por no comprender que se le imputaba ya que no fue hecha en forma clara. Que en la indagatoria el verbo es haber intervenido y ello no es un verbo. Que ese es el acto de intimación de la indagatoria de Palleros, lo que se ve reflejado en posteriores desajustes ya que se le imputó haber intervenido. Que Maier dice que la imputación correctamente efectuada es la llave a una correcta defensa, permite negar todos o algunos elementos. Que de otro modo quien debe ser oído no podrá ensayar una correcta defensa, no podrá negar o afirmar hechos. Que ni una confesión sería posible toda vez que una confesión efectuada en este marco, se asimila más a un allanamiento, no de una confesión. Que Palleros al día de hoy no comprende qué se le endilga. Que la primer intimación no guarda congruencia con los actos posteriores, y se debe defender de pruebas y no de hechos. La exportación de armas no es un acto ilícito, ni tampoco los destinos, a ello se

remite a los análisis que se hicieron de los testigos. Los planteos nulificantes de los requerimientos de instrucción, son un claro ejemplo del juego sucio. Que adhiere a los planteos realizados al juzgamiento en plazo razonable, con el agregado de que la extensión, nos lleva que a 16 años después estemos con este proceso. Que quiere dejar expresa constancia que no suscribe a que estos decretos son normas legales que completan la ley penal en blanco, que luego profundizará ese planteo. Que entre la documentación que heredo de los colegas que la antecedieron en la defensa, encontró una serie de videos, respecto de los cuales solicitara unos breves pasajes, de un reportaje de Bellucio. Por presidencia se hizo lugar a la exhibición. Finalizado ello, indicó que de ese video, se hacen pasajes y edición de ciertos aspectos. Que los medios de comunicación hablan dando por ciertos y por probados estos hechos, que la cuestión de este juicio importa dar por acreditados estos hechos. Que los dichos del Dr. Bellucio del año 2007, fueron solicitados por la defensa que la precedió. Que ello resulta de importancia, en función de la calidad de quien manifiesta tales afirmaciones en la entrevista. Que siendo la C.J.S.N. el último interprete de la constitución, resulta de interés conocer la opinión de uno de los Ministros preopinantes de aquella CSJN. El alegato de la Aduana en su carácter de querellante resulta nulo, en función de que no comprende la posición del querellante ni su legitimación para su intervención. Que el decreto n° 497/96 ordenaba al Procurador constituirse como querellante en estos hechos. Que el delito de observa el Presidente de la Nación es la inserción de declaraciones falsas en un acto administrativo. Que ello, constituía un acto defensista por parte. Que luego se cambia de posición cuando se le ordena a la Aduana constituirse como querellante y se dispone que la Aduana tiene que coadyuvar con el Ministerio Público. Que el decreto n° 497/96 tiene en carácter de particular interesado por parte de quien lo firma y hoy en día se encuentra sentado en este Juicio. Que la acusación fue mutada durante el proceso lo que implica una violación al principio de congruencia. Que la Querella está hoy en este juicio en función de la ley 19.539, dictada por el gobierno de facto de Lanusse, en donde se indica que el Estado podrá asumir el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Rol de parte o querellante, cuando esté comprometido el orden público, la seguridad pública, etc. Que luego ello fue modificado por la ley del Ministerio Público que deroga el propósito de esa ley. Que hoy por hoy existe una querrela sentada en este juicio, que no se encuentra legitimada para actuar, ya que de acuerdo a la opinión de Bellucio, sería difícil que el Estado se cometa contrabando a si mismo. Que ello, implica que la aduana carece de legitimación válida para estar en este juicio, sin perjuicio de las imprecisiones del alegato acusatorio. Que no existe un interés público distinto entre el Ministerio Público y el querellante. Que no es necesario un segundo acusador alterando el equilibrio del proceso. Que lo que se busca es una única acusación en un proceso. La acusación debe ser un discurso único y singular. Que ello deriva que el imputado este sólo en el ring contra una pluralidad de acusadores. También debe señalarse que el imputado sólo puede contar con dos defensores y no así en el caso de los acusadores por pueden concurrir por docenas. En tal sentido, el Dr. Raúl Oscar Pandolfi, en una publicación del Ministerio Público de la Defensa, señala que debe existir un único discurso, más aún si se considera que el interés público es el mismo que podía perseguir el propio Fiscal. Que si bien en un proceso podrían intervenir diversos organismos públicos, ello posibilita que se coadyuvar con el Ministerio Público, ante un mismo interés del Estado, generando una desigualdad de armas y vulnerando el derecho de defensa en juicio. La acusación de la querrela resulta nula ya que no pudo acreditar la legitimidad para accionar, como segundo acusador. En función, de ello solicitó la nulidad del alegato de la querrela, ante la existencia de dos acusadores públicos que persiguen un mismo interés público. Que si se trataba de colaborar deberían haber conformado un litis-consorcio. Que ello, vulnera la igualdad de armas, y consecuencia la defensa en juicio, el debido proceso y la razonabilidad, todo ello previsto por la C.N. y en los arts. 5, 69, 82, 347 último párrafo y 393, por ocasionar los perjuicios concretos de los inc. 2 y 3 del art. 167 CPPN. Que junto con ello, solicita el apartamiento de la aduana, en su rol de querellante. La querrela no se describió todas las circunstancias fácticas ni tampoco la lesividad de los bienes jurídicos. Que sólo se trato de un claro reproche político que podría implicar un serio

perjuicio para la seguridad de la Nación. Que más allá de la congruencia que debe tener el alegato, se debe considerar con mayor restricción las exigencias previstas por el segundo párrafo del art. 347, en función de un pedido acusatorio, que establecen la expresa nulidad ante su inobservancia. Por todo ello, solicita se declare la nulidad. Que discrepa con la opinión del Dr. Rusconi, en cuanto a que los decretos son normas que completan leyes penales en Blanco ya que para esa defensa no son normas, ya que una ley penal en blanco podría ser en el caso de la ley 23.737, que se completa con la norma. Que el propio presidente Menem dice que el hecho constituye haber hecho insertar declaraciones falsas en el decreto. Que estos decretos son actos administrativos del Estado. Que la propia C.S.J.N. estableció que se tratan de órdenes que imparte el PEN, dentro de sus facultades. Que en este caso el Estado Nacional encaró un negocio a través de ellos. La significancia de estos decretos, no escapa al control de razonabilidad que puede ser sustancia de análisis judicial, pero su contenido no puede ser materia justiciable, ya que se trata de una cuestión política. Que el Fiscal habló de la situación geopolítica, de estados beligerantes, y de la posición que adoptaría los EEUU. Señaló también que no se debía vender armas a Croacia y a Ecuador. Que la doctrina de materia no justiciable también tratada recientemente por esta corte en el caso Peralta. La amplitud de esas doctrina se fue limitando, posibilitando un control de razonabilidad por parte de los Tribunales, pero en este caso no existía una prohibición expresa para la venta. Que el PEN actuó dentro de las atribuciones de su competencia y su accionar no puede ser sometido a una revisión judicial. Que si se pretendiera tener al decreto como una norma, solicita inconstitucionalidad, ya que el carácter de secreto imposibilita su publicidad, que el carácter de ley penal en blanco necesariamente implica que debe ser conocido. Por otro lado viola el derecho de publicidad de los actos de gobierno. Que el carácter de secreto existe en nuestro país y está regulado en el decreto 333/85 y sufrió una reforma a través del decreto n° 382/95. Su art. 4 preveía la entrega de fotocopia. Que el carácter de secreto, en este caso, reviste una cuestión de práctica en este tipo de operaciones ya que los compradores no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desean relevar la adquisición de armamentos. Que no puede ello ser considerado para el dolo. Que el bien jurídico tutelado en este caso, es el correcto funcionamiento del Estado Nacional. Que el art. 631 del C.A. dispone de prohibiciones no económicas. Que si bien la Argentina se acogió las disposiciones de la ONU, y nuestro país es soberano y el Presidente puede disponer adherir a ellas o no. Que la en el caso de tomarse como hipótesis de que se hubieran remitido el material a los países que se indicaban en los decretos, la Aduana no podría haberse opuesto a los destinos, ya que era ordenado por el Presidente de la Nación, que fue quien optó decidir realizar un venta de esta especie. La actuación de la Aduana es meramente formal, ya que había decretos presidenciales que ordenaban una exportación. Que se trató de una cuestión de política exterior. Que se debería analizar qué bien jurídico se afectó con la venta de armas, y cuál fue la afectación en cuanto al normal funcionamiento de la aduana. Que nuestro país no tuvo ingreso en conflicto con ningún país. Que tampoco se demostró con la ruta del dinero que se hayan enriquecido funcionarios públicos. Que el Presidente Menem obró dentro de sus facultades, y no cometió ningún tipo de delito. Que en caso de tenerse duda acerca de la significación de los hechos, debería disponerse la absolución por duda de su asistido. Asimismo, solicita se declare la nulidad parcial del juicio por su estado de salud, y se suspenda el juicio a su respecto. Declarar la nulidad del alegato de la Aduana y tenerlo por apartado como parte con la imposición de costas. Asimismo, adhiere a todos los planteos, a excepción de los ya mencionados. Solicita se absuelva a su asistido de todos los cargos, se tengan presentes las reservas de caso federal y de recurrir ante la CSJN.

III.d.16) Defensa de María Teresa Cueto:

Al formular su alegato en el debate la defensa de María Teresa Cueto, señaló: que que en primer lugar, en relación a su defendida solo alegó el MPF ya que la querrela no ha solicitado elevación a juicio requirió por ella. Que el MPF manifestó en su alegato que la acción penal sobre cueto se encontraba prescripta por lo que no acusó pero solicitó el sobreseimiento por prescripción. Que no hay

acusación en el caso de su defendida. Que claramente aún habiéndose referido a una participación dolosa, al no existir un pedido de pena no hay acusación. Que no hay acusación si no hay pedido de pena. Que el hecho estaba prescripto en junio de 2007, que su defendida no tendría que haber estado en este juicio, ni haber sido indagada, ni comparecer ante este Tribunal, ni haber estado detenida 8 meses en la unidad nro. 3 de Ezeiza. Que no fue necesario esperar hasta el alegato del Fiscal para saber que había como mucho una participación secundaria. Que en los fallos de la corte se estableció que si no hay acusación el Tribunal no puede condenar. Que ello trae otra consecuencia, si el MPF no acusa, solo se puede proceder la absolución. Que conforme la jurisprudencia de la Corte, cualquier fundamento por el que el MPF no puede acusar, obliga a una absolución. Que a esa absolución también se llega por el in dubio pro reo, si el Fiscal no está en condiciones de acusar, el Tribunal tiene que tener la posibilidad de absolver, entre otras cosas por la existencia de duda. Que el MPF siempre para evitar una absolución recurriendo a un cambio de calificación y dejar al Tribunal de manos atadas. Que consideran que el Tribunal no puede estar de manos atadas para absolver. Que el Tribunal puede absolver, aunque no esté obligado. Que en el fallo plenario White Pueyrredon de la Cámara del Crimen de 1998, en el que por mayoría se decidió que no se podía continuar con la investigación para determinar su inocencia en relación a los hechos, cuando la acción penal no se encontraba vigente. Que lo que queda claro es que en el plenario el imputado no tiene derecho a decirle al Tribunal que continúe investigando para poder probar su inocencia en lugar de prescribir la acción. Que por ello consideran que el Tribunal tiene en sus manos la posibilidad de absolver. Que por ello así lo solicitan. Seguidamente el Dr. Galarza de la Cuesta quien manifestó, que el expediente iniciado por la DGFM, tiende a realizar la exportación de material sensitivo. Que el expediente tiene la finalidad de reemplazar al documento aduanero por excelencia que es el permiso de embarque. Que ello ocurre porque el que inicia el expediente es el mismo estado y el permiso de embarque no prevé ello. Que por otra parte la mercadería que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

va a exportar es el material bélico, por lo tanto tiene un tratamiento distinto. El expediente aduanero iniciado por la DGFM, lo hace con un decreto suscripto por el PEN y lo hace por disposición del Presidente de la Nación que es el jefe máximo de la Administración Nacional. Que el presidente marca el accionar del servicio aduanero. Que es una exportación no habitual y que no lo es debido a su exportador y al tipo de mercadería. Que es especial porque cuando se exporta material bélico, se exporta hacia otro Estado. Que el trámite administrativo es presentado por la DGFM totalmente armado, señalando que el material es bélico y que se le dará un tratamiento diferente. Que lo que permite controlar la mercadería en un permiso de embarque, es reemplazado en este caso por un decreto PEN, que ni siquiera se acompaña copia del decreto en el expediente aduanero. Que el trámite administrativo es diligenciado por la DGFM. Que es así que el 15 de julio del año 1993, llega a la división verificación un expediente para que se realice una verificación de oficio. Quien estaba de turno era Cueto que desde hace solo tres meses que ocupaba el cargo. Que era vox populi en la Aduana, que todas las operaciones que realizaba la DGFM las realizaban de oficio. Que recibe esto la Sra. Cueto, y firma las actas realizadas por la DGFM. Que allí terminó la función de la Sra. Cueto. Que cinco años después de esa intervención fue imputada de contrabando. Que le solicitó que haga memoria, lo que dijo Cueto en aquella ocasión es lo mismo que sostuvo siempre y que actuó así por que lo ordenaba la autoridad máxima, el Presidente de la Nación. Que el Juez de Instrucción decidió entonces procesarla por contrabando culposo. Que seis meses después, el 9 de septiembre la Sala B, confirma el procesamiento le imputó contrabando doloso y ordenó la detención. Que en ese momento comenzaron a ver como hacían para que liberaran a la Sra. Cueto. Que Girondín Anisen y Martínez ratificaron el actuar de la Sra. Cueto. Que pasaron trece años y estuvo 8 meses detenida en la Unidad nro. 3 del SPF. Que luego esperaron trece años, que hicieron planteos anteriores por plazo razonable y el Tribunal dijo que no por que el MPF decía que había un dolo que hacía que fuera partícipe necesario. Que así estuvieron dos años y medio de juicio. Que ninguno de los testigos la conocía a Cueto. Que lo relevante fue lo que dijeron los testigos que si

conocieron a Cueto y pertenecieron a la DGA. Que Kowalsky, quien fue Administrador de la Aduana de Buenos Aires, declaró que no se podía controlar la mercadería y que Cueto hizo lo correcto. Martínez dijo que así se actuaba con el material bélico y que la verificación se hacía de oficio. El testigo Pedro Girondín, quien era el encargado en la Administración Nacional de Aduanas de interpretar las normas, dijo que se verificaba de oficio. Que de lo que no tiene ninguna duda es que Cueto no cometió ningún delito. Que por ello sostiene que el Tribunal debe corregir la interpretación del Fiscal y absolver a su defendida por inexistencia de delito. Que además de ello solicitó que se deje expresa constancia de que su defendida no debió estar en este juicio. Que hace formal protesta de Casación y de caso federal.

III.d.17) Defensa de Juan Daniel Paulik:

Al formular su alegato en el debate la defensa de Juan Daniel Paulik, señaló: que 27 años se desarrolló en el Poder Judicial y nunca observó las curiosidades que tiene éste expediente. Al Brigadier Paulik se le solicitó una pena de prisión de cumplimiento efectivo por un hecho por el cual no fue indagado, ni tampoco fue procesado ni elevado a juicio por el delito de contrabando. Que este proceso se transformó en algo persecutorio. El Fiscal debía controlar de legalidad del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el art. 120 de la C.N. El Gral Balza y el Ministro Cavallo no se encuentran sometidos a juicio. Al Gral. Balza le paso un tsunami por encima y no se dio cuenta. Que este proceso de juicio fue acelerado luego de la resolución 125. Que no comprende cuál es el momento en el cual se cometió el contrabando. Por otro lado, las autoridades de la Aduana debieron haber sido convocadas como cómplices de los hechos investigados. Los vicios procesales de las actuaciones se basan en el requerimiento de elevación a juicio de fecha 27/8/99, en el que se le atribuyó la falta u omisión de denuncia. Que ya ha hecho a prescripto 4 o 5 veces y ésta debe operar de oficio y de pleno derecho. Que la ley 25.815 modificó el delito que se le enrostrara y se estableció que la denuncia la tiene que formular quien

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tiene en cabeza el ejercicio de la acción. El Brigadier Paulik no reunía la calidad de los funcionarios que deben realizar denuncia. Que el Brigadier Paulik, nunca fue indagado por los hechos de contrabando y tampoco fue procesado por esos hechos. Que la falta de indagatoria por los hechos de contrabando implica una violación al principio de congruencia. Que ocho años más tarde prestó declaración en los hechos de contrabando y sólo se limitó a ser interrogado acerca de la existencia y origen de un capital bancario. Respecto a ello, el Juez Speroni dictó la una falta de mérito. Que por los hechos de contrabando su asistido nunca fue indagado, por tal motivo solicitó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de la querrela. Que se ha violado una etapa esencial del proceso. Que se ha cercenado la posibilidad de la doble instancia. Se imposibilitó probar el desacierto de la prueba. Que fue sometido a juicio por un delito distinto del que fuera indagado. Atento la duración del proceso, se debe plantear la cuestión de plazo razonable, que su asistido se encuentra sometido a juicio desde hace 15 años. Que si bien la CNCP y la CNPE, se han expedido negativamente, ya que no existía sentencia definitiva, ahora podrían hacerlo. Que mas allá de que Paulik se entera que el avión iba a Ecuador o Venezuela, su asistido no podía hacer nada ya que debía confiar en lo que hacía los funcionarios entendidos. Que la incorporación de la supuesta bomba, sugerida por el Jefe de la PAN, implicaba la comisión de un ilícito. Que igualmente le competía a ellos efectuar la denuncia. El Fiscal le imputó a su defendido una participación secundaria por no haber impedido el despegue de la aeronave y lo ha acusado alternativamente por no impedir la salida del avión, y esa capacidad no estaba en cabeza de su asistido, ello vulneraba la aeronavegabilidad, la convención de Chicago y un decreto del PEN que autorizaba una exportación en donde intervenía la Aduana. El Brigadier Paulik no autorizó nada, lo cual demuestra su ajenidad para inmiscuirse en la aeronavegabilidad. Que no es cierto que está demostrado que el vuelo iba a Ecuador y ello se ha demostrado por todos los testimonios de los pilotos que han declarado en el debate. Que el primer destino de aterrizaje no implica que la carga finalmente fuera a ese destino. La doctrina sostiene que el autor principal debe aceptar la participación o cooperación que aportara su

cómplice secundario. Que para que exista una cooperación se requiere un acuerdo previo, conociendo el cómplice el hecho que se pretende. Que en este proceso no se ha probado el acuerdo previo de su asistido, ni siquiera se ha establecido una prueba o alguna comunicación de su asistido que demuestre ese acuerdo. Tampoco hay indicios que demuestren el conocimiento que tuviera su asistido, ni se demostró el dolo. Que el Fiscal se equivoca cuando sostuvo que Paulik era el Jefe del Aeropuerto o que lo Administraba, sostener ello implica que como Jefe de Estado Mayor pudiera tener alguna ingerencia dentro de una operación que se lleve a cabo en el Hospital Aeronáutica. Que por aquel entonces la FAA debía velar por la seguridad aeronáutica su infraestructura, etc. Que se sostuvo que impidió la triangulación con la información de inteligencia. Que la información de inteligencia tiene menos probabilidad de acierto que los pronósticos meteorológicos según los dichos de su asistido. Que el Fiscal sostuvo que Paulik no freno el avión como lo hizo González de la Vega, que González de la Vega no frenó el vuelo, sino que retiró la carga. Sostener ello, es mentir. Que el responsable de denunciar era el Mayor Spadano, que tenía obligaciones de preventor. Además sostuvo que Spadano conocía que había un contrabando que ello, lo involucraría, ello no surge de ningún lado. Que su asistido se limitó a escuchar lo que le indicaban sus subordinados que eran quienes conocían en la materia específica. Que no incumplió sus deberes de funcionario público ya que carecía de facultades para detener un vuelo. Así fue confirmado por la Cámara Federal. Que su asistido es hijo de inmigrantes Checos y ha llegado hasta la máxima jerarquía de la FAA. Fue condecorado numerosas veces. Que la Cámara Federal tenía previsto revocar el procesamiento de su asistido y por eso declararon abstractos los pedidos de nulidad. Pero lo que luego se hizo fue confirmar el procesamiento. Que por todo lo expuesto, solicita se declare la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y en consecuencia de todo lo actuado posteriormente, por no haber sido indagado por esos hechos. Manifestó que el delito de omisión de denuncia por el cual fuera procesado su asistido se encuentra ampliamente prescripto desde el año 1996 cuando fuera

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

indagado. Que en diciembre de 2010, su asistido fue acusado por el Fiscal por el delito de contrabando, por el cuál fuera elevado a juicio a solicitud de la Querella en el año 2007. Que la pena prevista por el CA para estos hechos, de acuerdo al art. 867, es de 4 a 12 años de prisión. Que como el Fiscal decidió acusar a su defendido como partícipe secundario, corresponde aplicar el art. 46 del C.P. que reduce la pena de un tercio a la mitad. Que no está claro, es una norma ambigua. De acuerdo a la participación que solicitó el Fiscal la pena debe disminuirse de un tercio a la mitad. Que no puede quedar al azar que pena a aplicar entre el mínimo y el máximo, ya que se violaría la legalidad. Que el principio in dubio pro homine, en donde se encuentren involucrados derechos humanos, debe aplicarse aquello que sea más favorable al ser humano. Que el máximo de la pena que se podría aplicar sería de 6 años, y la máxima sería de 8 violatoria del art. 29 del pacto de Costa Rica. La pena a aplicar es la de 6 años. Que no es de aplicación el plenario Villarino, ya que no se refiere a la participación sino a la tentativa. Debe escogerse la solución más favorable a la persona humana. Que no es aplicación ya que, además de que resulta inconstitucional, involucra las facultades legislativas e imposibilita la libertad de opinión de los jueces. Que en función del principio pro homine debe escogerse la pena de 6 años. Que obran dos requerimientos de elevación a juicio uno de 1999 del Fiscal Stornelli y otro de la querella de 2007, que si todos estos actos interrumpen la prescripción podríamos estar 20 o 30 años en juicio. Que ello choca contra el plazo razonable. Que de conformidad con las fechas el art. 67 del C.P., reformado por la ley 25.990, establece que la prescripción se interrumpe por el primer llamado a indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio acusatorio. Que fue unos días antes del 11/8/96 cuando prestó declaración indagatoria. Que en esa indagatoria se le imputó no haber denunciado la salida de la aeronave. La segunda indagatoria es en el marco de otra causa, la de los sobresueldos. Que la indagatoria por la cual fuera indagado por un incremento patrimonial fruto de un enriquecimiento ilícito. Que su asistido ofreció documentación y solicitó pericias ya que nunca se realizaron y se dictó su falta de mérito. Posteriormente se elevó a este Tribunal todos los elementos reunidos de sus cuentas. Que el 24/10/08 el

Dr. Caputo dictó una resolución en la cual manifestó que no existía más la causa y que no existía imputación a Paulik, por lo que no era parte. Que la indagatoria por enriquecimiento ilícito no puede ser tomada ya que no es por contrabando, ni por estos hechos. Que tomándose en consideración la pena establecida tomándose la postura que se quiera la causa esta prescripta ya que el último acto interruptivo es el requerimiento de elevación a juicio de fecha 30/8/99. El requerimiento de la Querrela es del año 2007, a ese tiempo también transcurrió el plazo de prescripción. Que igualmente no puede tomarse como acto interruptivo el requerimiento de la querrela ya que el art. 77 y art. 65 dice que el acto acusatorio está en cabeza en el Fiscal. En cuanto al plazo razonable, sostuvo que ni la complejidad de la causa ni la multiplicidad de la partes, autorizan a decir que 16 años sea un plazo razonable. Que más allá de la conducta de la partes o del Tribunal o complejidad, debe sostenerse que es irrazonable su duración que bien pudo haberse llevado a cabo en la mitad de tiempo. Que debe verse el efecto que tiene en el procesado la duración del juicio. La Corte de San Jose de Costa Rica, lo expone en el fallo Valle Jaramillo, y existe un antes y un después de ese fallo. Su asistido por 15 horas que tuvo contacto con estos hechos, ha pasado 15 años procesado y compareciendo por ante este Tribunal a juicio por mas de 12 años. Que debió prestar explicaciones a sus amigos. Que por ello debe declararse la prescripción por plazo razonable ya que se debe considerar que este proceso se extenderá más, si se considerar la vía recursiva aún restante. Manifestó que también Paulik fue indagado por enriquecimiento ilícito en otra causa y en esta por omisión de denuncia e incumplimiento de los deberes de funcionario público. Que su asistido solo tiene auto de procesamiento por omisión de denuncia y en el caso carece de auto de procesamiento por lo que pide la nulidad. Que esas cuestiones hacen innecesario tratar las pruebas, pero que deben hacerlo debido a la acusación Fiscal. Que el Fiscal sostiene que Paulik permitió la salida de los vuelos, que no impidió ni obstaculizó, alegando que los vuelos no tenían conforme operativo, que el material era peligroso y que solo informó al Ministerio de Defensa a efectos de lavarse las manos y disimular su intervención.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Que nada de ello guarda relación con lo sucedido. Que se trata de argumentaciones falsas, en virtud de dichos de testigos, que no se condicen con lo que esos mismos testigos declararon. El Fiscal ignoró las testimoniales que eran a favor de su defendido y tergiversó los dichos de otros testigos. Que la tergiversación de la prueba es inadmisibles ya que se advierte su deber de objetividad en su alegato. Asimismo, manifiesta que el MPF demostró en su alegato acusatorio un alejamiento notable del deber de objetividad establecido por la Constitución Nacional y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Que falsear declaraciones testimoniales es una clara violación al deber de objetividad, lo que llevó a perder su norte. No se puede permitir la adulteración de las pruebas. Que el MPF puntualmente respecto de Paulik usó diferentes verbos, autorizó, permitió, no impidió, omitió. Ellos son verbos diferentes que significan diferentes cosas, basta con ver las definiciones de la Real Academia Española. Que el Fiscal dice que Paulik permitió la salida por ser el jefe de la Fuerza Aérea, ello es falso, es como que Lorenzetti sea responsable de lo que ocurra en este juicio. Que para decir ello el Fiscal se basó en dos testigos, De Saa y Spadano. El Fiscal dijo que De Saa dijo que Paulik estaba al tanto del manifiesto de carga, el plan de vuelo y de la salida del avión, y que Spadano dijo que sabía del destino del vuelo. Que ambos testigos dijeron que la documentación estaba en regla, lo que no da más que discutir, pero lo hará por la acusación Fiscal. En el caso de De Saa éste manifestó que estaba presentado el plan de vuelo y los papeles de carga, conforme surge del acta de debate. A ello, según éste testigo el Brigadier Paulik le dijo que si todo estaba en regla no se podía detener el vuelo. De Saa manifestó además que la Fuerza Aérea no tenía facultades para detener el vuelo. Spadano dijo que la PAN no tenía ningún tipo de injerencia en la salida de los vuelos, que se requería una orden judicial para detener un vuelo, de ahí se le ocurrió el aviso falso de bomba. Paulik se opuso ya que un subordinado le estaba pidiendo que cometa un delito. Que ningún testigo dijo que Paulik sabía que faltaba documentación en el vuelo, por el contrario le dijeron que estaba todo en orden. Que el MPF dice que Lesta y Genolet ratificaron todo lo dicho por Spadano y De Saa, que ello es así pero en el sentido expuesto por esa defensa.

Genolet dijo que si la documentación estaba en regla debía salir. Lesta en realidad manifestó que no recordaba nada. Graff quien trabajaba en la oficina de plan de vuelo, dijo que sin una orden judicial no podía retener un vuelo, y en igual sentido se pronunció Beltrame, quien también refirió que la orden de que parta el vuelo la dio Benza. Ricci dijo que la orden de salida la dió Benza, que los únicos que pueden detener un vuelo son del edificio Cóndor si tienen una orden judicial. Covella dijo que Benza dio la orden de que salga del vuelo, lo mismo refirió Asla, quien además enumeró las normas de la OACI de aquella época, dijo que solo se podía detener un avión solo en los casos de seguridad aérea y que las normas de la OACI. Sí dicen que lo podía detener la ANA y que igualmente se trata de una infracción, no de un delito penal. Nada de ello fue mencionado por la Fiscalía, pero lo que demuestra mas aún la falta de objetividad, fue la omisión de la declaración de Baeza. Baeza dijo que la PAN dependía de él y que el podía detener la salida de los vuelos. Que con ello queda claro que Paulik carecía de la facultad de permitir y detener vuelos. Que el MPF dice que no permitió ni obstaculizó la salida del vuelo, que ello implicaría que Paulik haga caso a la sugerencia de Spadano, que era un delito. También refirió el Fiscal que Paulik no hizo como González de la Vega que detuvo el último vuelo, pero ello no fue así, lo que hizo el nombrado fue retirar la carga ya que él era Directivo de Fabricaciones Militares, el vuelo salió pero sin carga. Que Paulik no tenía ningún tipo de deber de detener el vuelo. Que ello ya lo resolvió la Cámara, que dijo que no surgía de sus obligaciones detener o impedir la salida de un vuelo. Respecto del conocimiento, se requiere conocimiento para ser partícipe secundario. Que el MPF dijo que Paulik pasó por alto información de tipo A1, dijo que ello es información de muy buena fuente. Que todos los testimonios en el juicio contradicen ello, ya que la información hablaba de la triangulación de misiles desde Miami a Ecuador. Que la información que le dan de Saa y Spadano se trataba de una exportación de FM de fusiles. Que la operación se amparaba por un decreto y que la ANA se encontraba controlando al pié del avión. Con esa información lo que Paulik pensó es que se trataba de un

rumor. Que de Saa dijo que la información que recibió del agregado le pareció llamativa, increíble y que le causó sorpresa. Que en el careo entre De Saa y Paulik, De Saa ratificó que la información que le había llegado era de una triangulación de armas provenientes de Miami. Que Spadano dijo que no sabía ni sospechaba de qué había un delito. Genolet habló con Spadano y dice que Spadano no le informó sobre el tema. Que el Fiscal llamativamente omitió los testimonios de Ossorio Arana y Martínez Villada. Ossorio Arana dijo que le parecía imposible lo que le habían dicho. Que Martínez Villada dijo que era información inverosímil, poco creíble. Paulik no contó con información precisa, ni clara ni contundente. Que todos los testigos califican esa información de increíble, inverosímil, etc.. Sobre el supuesto destino de los vuelos, el Fiscal mencionó gran cantidad de testigos que nunca realizaron un plan de vuelo y no tomó los testimonios de los pilotos que son los que confeccionan los planes de vuelo. Que ni Spadano, ni De Saa, son aviadores, Beltrame si es aviador pero solo tiene 40 hs de vuelo, tampoco Ricci. Respecto de los testimonios de Genolet que era aviador con muchas horas de vuelo, dijo que la función del plan de vuelo es para la seguridad de la aeronave. Giménez con 8000 horas de vuelo ratifica que el plan de vuelo se realiza a la primer escala y de ahí se realiza el siguiente, y que ello no implica un desvío de carga. Respecto del permiso comercial el Fiscal dijo que faltaba el conforme comercial y que ello impedía el vuelo de la aeronave. Que más allá de ello, a Paulik le dijeron que estaba todo en regla. Graff dijo que no vio la documentación, que no la pudo ver. Que cuando volvió a la oficina, a la otra semana, verificó que no estaba toda la documentación. Beltrame dijo que estaba todo. Ricci dijo que el permiso llegó por fax el lunes, que ello era normal. Covella dijo que no recuerda si los permisos llegaron el lunes. Que si los permisos no llegaban lo único que se hacía era aplicar una multa comercial. Del Papa dijo que de no contar con el permiso el vuelo se podía retrasar. Gamboa dijo que no era necesario para ese tipo de exportación el permiso comercial y que durante diez años de servicio nunca vio que se requiriera en estos casos. Que era una operación del estado con un decreto de PEN que son sus superiores jerárquicos, y refirió que nunca en sus diez años en

el cargo se tramitó un permiso de este tipo en exportaciones de armas. Que el MPF dijo que Del Papa se refería al permiso de operar y que ello no es así, el testigo dijo que el permiso que faltaba era el comercial. Que el permiso operativo si estaba. Covella dijo lo mismo. Asla dijo que el conforme operativo lo otorgaba la Fuerza Aérea. Que el Fiscal dijo que el material bélico era peligroso. Ricci fue el único testigo que dijo que el material estaba mal estivado, pero que el no lo vio, se lo contaron. Asla dijo que la munición no se considera peligrosa. Barcala que era experto en este tipo de mercadería, dijo que un fusil o una pistola no son materiales peligrosos. Que no se encuentra acreditado el envío de granadas o explosivos. Respecto de la actitud de Paulik en la supuesta simulación de los hechos, cumplió con su deber de informar a sus superiores, así lo determino la Cámara Federal. Que ninguno de los 400 testigos dijeron que se habían contactado con Paulik por estos hechos. Paulik cumplió con su deber de informar a su superior, que si debió hacer algo mas, ello entra en el delito de omisión de denuncia, ya prescripto y, con la modificación del CP, atípico. Paulik no impidió ni dificultó el accionar de la Aduana, que se encontraba controlando al pié del avión. Planteó la inconstitucionalidad de la pena de multa, que solicitó el Fiscal, por ser irracional, la imposición de una multa de 400 millones de pesos, la imposición de la multa no guarda relación con lo actuado por Paulik. Que Paulik estaba sometido a la ley administrativa, cuyo art. 12 dice que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad. De la ley de defensa surge que el superior inmediato de Paulik era el Ministro de Defensa, y que era responsabilidad de Pauluk gobernar y administrar la Fuerza Aérea, con todas las tareas que ello implica. Que también tenía las responsabilidades impuestas por la ley de Seguridad Interior, que implicaban planificar ante un eventual requerimiento del Presidente de la Nación respecto de la Seguridad Interior. Ello demuestra la cantidad de tareas que tenía a su cargo como para estar en todas las cuestiones. Que para cubrir todas las funciones a cargo de la Fuerza Aérea, está prevista la delegación de funciones. Al momento de la gestión de su asistido la Fuerza Aérea, además de su función militar, tenía a su cargo el funcionamiento

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la Aviación Civil. Que una información A1, calificada por otra fuerza de otro país no goza de presunción de legitimidad, por el contrario un decreto presidencial sí. El 18 de febrero Paulik recibió la información de tipo A1 del Agregado Militar peruano, de la triangulación de misiles, que la argentina no produce. Esa versión era inexacta o al menos imprecisa. Que por otro lado recibió la información de un vuelo de un cargamento de material bélico realizado por la DGFM, con un decreto Presidencial y con control de la Aduana. Como se puede ver, entre el chisme del agregado y la información recibida por Paulik es muy diferente. Que no había dudas que la Aduana allí presente tenía sobradas facultades para controlar el embarque. Que no había dudas en ese momento de delito alguno. Que los hechos investigados no configuran contrabando, independientemente de otros delitos que se podrían haber cometido en este caso. Que la 7 limitación del control de los decretos que así fue ejercido por la ANA. Que la responsabilidad es política. Los bienes jurídicos protegidos son las rentas fiscales, industria y trabajo argentinos. Que la DGFM y la ANA son dependencias del Estado Nacional por lo que entre ellas no puede haber conflictos judiciales entre ellas. Que en este caso no hubo desvío, el material bélico fue enviado a donde estaba previsto conforme estaba decidido por el poder político. Que tiene la certeza que por gestión del Vaticano y EE.UU se plasmó la desición política de enviar armas a Croacia y a Ecuador. Que en esos años teníamos relaciones carnales con EE.UU. y en ese contexto fuimos funcionales a sus intereses. Que los hechos demuestran que todo fue hecho con el conocimiento de EE.UU. Solicita la prescripción de la acción penal tanto del delito de omisión de denuncia como de contrabando, subsidiariamente solicita nulidad del requerimiento de elevación a juicio de la Querella y del Fiscal, así como también del auto de elevación a juicio por carecer de procesamiento. Se extraigan copias por el falso testimonio de De Saa. Absolución de Juan Daniel Paulik y hace reservas de Casación y de recurso extraordinario federal.

III.e) Réplicas:

III.e.1) Querella:

Al formular las réplicas en el debate el representante de la Querella, señaló: que durante los alegatos defensores y precisamente el de la defensa de Diego E. Palleros, se ha citado el fallo Stancanelli, el cual no puede erigirse como óbice para que estos hechos sean calificados como contrabando, tampoco ese fallo se expide en cuanto a la existencia o no de delito. Que la Sala “B” de CNAPE, ha señalado que lo que se juzgaba no era la conveniencia o no de la venta de armas a determinados países, sino que era materia de juzgamiento el accionar de determinados funcionarios dentro de los hechos. Que durante su alegato no intentó darle a este proceso un marco político, sino que busco demostrar el contexto internacional en el cuál se dieron las exportaciones. Que en relación a lo dicho por dicha defensa, manifestó que por el contrario de lo que sostuviera, los decretos son complementarios de las operaciones aduaneras que se tramitaron por ante la Aduana. Que en su alegato sólo trato de remarcar el contexto del país, en su ámbito castrense y las actividades que se desarrollaban por aquél entonces. Que en cuanto a lo sostenido respecto de Palleros, de la Torre, Yoma y Menem, sostuvo que esa parte demostró el aspecto subjetivo del tipo. Con relación al Brigadier Paulik, sostuvo que no coincide con las argumentaciones de sus letrados defensores, y sostiene la acusación que oportunamente se efectuara. Con relación a lo sostenido por la defensa de Palleros, respecto de la falta de legitimidad para actuar en este juicio, señaló que se continuó con el poder que tu tuviera la Procuración General del Tesoro, y se hizo saber ello, en la presentación que se efectuara en fecha 2/11/02, con lo cuál descarta la existencia de varias querellas. Que el Código Aduanero faculta a la Aduana para ser querellante en las actuaciones. Que el decreto que crea la AFIP, señala que la Aduana esta facultad para constituirse como querellante. Que el mismo dictamen del Procurador en el caso Gostanian señaló que la Aduana tiene legitimación para asumir el rol de querellante. Que el servicio aduanero fue burlado ya que ha quedado demostrado que se han enviado cantidades distintas de las indicadas, así como también en lo que hace a su calidad.

III.e.2) Fiscalía:

Al formular las réplicas en el debate el representante del Ministerio Público Fiscal, señaló: que se ha indicado falta de objetividad de esa Fiscalía lo que afectaría el debido proceso. Que la garantía constitucional analizada es la de ser juzgado en un plazo razonable. Que hay varios fallos de la CSJN como Matei, Martínez de Hoz, Bossati, etc., en todos ellos se concluye que no hay un plazo determinado. Hay distintos estándares a tener en cuenta, la complejidad, la duración y el perjuicio concreto, se debe tener en cuenta el derecho al damnificado, de acuerdo a estos estándares, en el marco de este proceso no se vio afectada esta garantía. En primer lugar, no fue afectada en su complejidad ya que la multiplicidad de hechos de contrabando e intervinientes, no son solo 18, sino que se han elevado más imputados y continúan elevándose. El volumen y complejidad de la prueba, la circunstancia de extenderse a múltiples países, el propio volumen de la causa, fueron 5 causas que se unificaron, todos estos elementos hacen a la complejidad del asunto. Que en base a esto debe analizarse la actividad de la magistratura y el Ministerio Público Fiscal. Que la comparación con Cromañon no es acertada, ya que la presente es una causa con niveles internacionales. Que tampoco puede compararse con IBM-ANSES ya que la sola circunstancia de que se hayan tramitado más de 10 exhortos explica y justifica la duración del proceso. Que el juzgamiento de los partícipes con los autores contribuye al derecho de defensa y justifica la demora en el proceso, ya que deben estar todos en las medidas procesales. Que otra cuestión es que ha quedado evidenciada, es que se descarga la responsabilidad de los intervinientes a través de la responsabilidad de otro interviniente. Que no se aplica el principio de confianza cuando hay determinadas alarmas. Que cuando alguien invoca la responsabilidad del otro, demuestra la existencia del hecho, hubo acusaciones cruzadas, por lo que se debe establecer es quien intervino, en que parte y de qué modo. Concretamente, las personas que estuvieron en el modo operativo achacaron responsabilidad a las altas esferas políticas y viceversa, fueron acusaciones cruzadas. Lo que reconocen las acusaciones cruzadas es la

existencia de los hechos. Las defensas no explicaron el por qué se aplica el principio de confianza, el no paso por Secretaría de Legal y Técnica hace ceder el principio de confianza, se debe reasumir la labor no hecha. Menem dijo que no fue sorprendido por los destinos. Otro de los cuestionamiento fue el por qué hay imputados que no están en este juicio, como Balza, pero hay que destacar que está sobreseído y firme, actos que no están en controversia, por ello no se pueden forzar las situaciones ya consolidadas. En cuanto a los planteos de nulidad, debe analizarse en cada caso. Los requerimientos cumplen con todos los requisitos de validez. Cuando se cuestionan estos actos son discrepancias personales en cuanto a la forma, no en cuanto a los requisitos. Alguno de los planteos en general respecto del proceso de subsunción, que fue expuesto por el Ministerio Público en todos los casos, solo son discrepancias personales. Que Algunos defensores siguieron la tesis del Ministerio Público en cuanto a su pedido de absolución pero acusaron a Menem o a Yoma, es decir que se está señalando la nulidad para su asistido pero es válida para otros imputados. En cuanto a la violación del principio de congruencia, el mismo no ha sido afectado. La circunstancia de que se haya modificado la acusación no modifica dicho principio. El cambio de calificación no afecta el principio de congruencia y es modificable durante todo el proceso, no hubo causales de nulidad validos, no son nulos, ni el requerimiento, ni el alegato. Algunas defensas ya habían planteado las nulidades en los primeros momentos. Por todo ello, deben ser rechazadas. En particular la defensa de Menem solicito la nulidad absoluta de la acusación, que, si bien al comienzo señalo que la acusación de la querella entraba en la misma línea, siempre se dirigió al Ministerio Público. Que no se argumento en concreto los vicios a la querella, por lo tanto no contestará sobre la querella. La defensa sostuvo que era nulo, señalo los tipos penales en blanco del contrabando, pretendió demostrar que los decretos formaban parte de la norma. Los que integran la ley penal son los decretos reglamentarios. Que el presidente se manifiesta a través de los decretos pero no puede formar parte un decreto que tiene el carácter de acto administrativo particular. Que los decretos en este caso

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

afectan actos concretos y en el caso de los decretos están referidos a operaciones de ese tipo. Son una autorización en concreto, por lo tanto ese acto es administrativo y no puede integrar una norma penal. Además cuando estas órdenes son las que permitieron el contrabando, eran secretos y no podían ser conocidos por todo los destinatarios, por lo que no es una norma general. Que en éste caso se completa la norma con el propio Código Aduanero, porque el propio Código Aduanero tiene un montón de disposiciones, por ejemplo cuando señala las provisiones económicas y no económicas, o en absoluta o relativas. Que esta es relativa y que Fabricaciones Militares era la única que podía realizar las exportaciones. Que la propia ley decía que el Congreso debía intervenir después de cierto monto, que por eso es relativa y no económica. Asimismo, el decreto nro. 217/92, incorpora la normativa de la ONU al derecho interno. Que en base a todo lo expresado la prohibición surge por los arts. 610 incs. b y c y 612 del Código Aduanero, y el decreto 217/92 art. 2do. y el Protocolo de Río de Janeiro. Que era por razones de seguridad pública y política internacional, pero además estaba involucrada normativa de la ONU y el protocolo de Río de Janeiro. Que la prohibición de exportar armas era a nivel internacional. Que en base a esa prohibición, el decreto vulneró toda la normativa de carácter general. Que el defensor señaló la falta de aporte, pero si lo hubo, ya que impidió el control aduanero por medio de una disposición y ello constituyó una herramienta necesaria configurar el ardid. Que sin los decretos no había exportación posible, por ello fueron el ardid. Que el desvió de las rutas tiene que ver con poner destinos que no eran, y ello ratifica dicha hipótesis. El art. 864 respecto del ocultamiento, está relacionado con la característica de los decretos secretos. Que ellos no son iguales a los de Alfonsín, son muy distintos, la característica de decreto ómnibus de ellos los diferencia. Que los de Alfonsín eran ventas determinadas. Otro aspecto de los decretos, en este caso es la triangulación, en los casos de los de Alfonsín no se daba. La redacción de estos decretos ómnibus permitió el envío de mayor cantidad de material. En cuanto al art. 867 tampoco está en discusión ya que Menem al suscribir esos decretos permitió burlar el control aduanero. Por otra parte, que se permitiera enviar armas a distintos

destinos ya implicaba una acción de peligro. Asimismo, refirió que el modo en que se estructuraron los decretos posibilitó el contrabando. Respecto del principio de confianza, los ejemplos del taxista no son aplicables a este caso. Que si bien firmar decretos puede ser considerado conductas estereotipadas, no son cualquier decreto, tenía cuestiones que imposibilitaban el control aduanero, además son excepcionales y no son conductas estereotipadas. Asimismo, puede señalarse que equiparar estos decretos con los de Alfonsín son totalmente distintos. Que en los firmados por Alfonsín se indicaba un destino, pero no estuvo cuestionado el destino, además se indicaba el material a exportar, en este caso los destinos eran simulados, estos decretos permitieron este desvío. Que los decretos firmados en este caso fueron trajes a medida para la maniobra ilícita de contrabando, para permitir el mismo. En cuanto a la coautoría funcional y el dominio funcional, el art. 45 dice que es materia de la doctrina precisar el alcance y por ello la remisión a Roxin. Que lo que dice el art. 45, es lo que formara parte en el ilícito y en este caso se verificó esa cuestión de distribución de funciones, por ello entiende que no puede prosperar. En cuanto a la forma de valoración de los testigos, se criticó el modo de valorar, incluso se señaló falta de objetividad. Que no la comparte y ello la obliga a realizar un análisis completo. Que quien ha parcializado la prueba es la propia defensa, hablo de testigos estrella, y nunca el MPF habló de categoría de testigos, incluso la defensa realiza un análisis de testigos que no fueron base del alegato Fiscal. Que incluso el MPF pidió el falso testimonio de Balza. Por ello, entiende que no se parcializo la prueba sino en el modo en que se esquematizo el alegato, se valoro la prueba. Que separo los testigos cuantitativamente, ello es un método distinto pero no ausente de objetividad. Por ello, lo expuesto por la defensa carece de fundamento y no debe prosperar. Incluso hizo referencia a la organización del Ministerio Público. Primero dijo que el Fiscal no puede firmar su propio requerimiento de elevación a juicio y que no estaba de acuerdo con la organización Que esa teoría creada por él en la organización del MPF es la más usada actualmente, por lo que no hubo violación al deber de objetividad, que ello es una cuestión de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

interpretación. La defensa también parcializa prueba, puso en boca del Ministerio Público cosas que no habían sido afirmadas en esos términos. Que es la propia defensa la que parcializó la prueba, categorizo a los testigos. No debe aceptarse ni la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, ni la subsunción. En cuanto al planteo de nulidad del requerimiento, la misma ya fue planteada y rechazada por el Tribunal y firme, por lo tanto solicita se rechace los planteos y se esté a lo manifestado en su alegato y hace reserva de casación y caso federal. Respecto del planteo de la defensa de Manuel Cornejo Torino manifestó que hubo parcialización de prueba y falta de sustanciación. Que Manuel Cornejo Torino sabía la procedencia de Palleros y qué estaba negociando. Ninguna defensa cuestionó prueba al momento de la incorporación por lectura. El libro de Palleros no fue cuestionado por nadie cuando se incorporó, pero luego fue cuestionado por todas las defensas. Que hay actas y documentación que prueba el consentimiento de Manuel Cornejo Torino de los hechos. Que lo único que hay es una discrepancia respecto de la prueba. Que el haber estado unos pocos meses no implica el desconocimiento de las normas que rigen las operaciones. Respecto del principio de confianza, manifestó que el principio de confianza cede ante ciertas alertas. Y que la ruta del dinero es un argumento más, un complemento, por lo que que no haya recibido dinero no significa estar fuera de la maniobra. Respecto a que Olima no está en este juicio, el mismo se encuentra imputado y elevado a juicio pero en una etapa procesal diferente. Por ello, deben rechazarse todos los planteos realizados por la defensa de Manuel Cornejo Torino, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Yoma, la misma planteo la nulidad de todo el juicio. Que no se puede pedir la nulidad por la nulidad misma, que no hubo un perjuicio efectivo en este caso concreto. La CNCP se pronunció en los fallos Trovato y Marquevich en ese sentido. Que no hubo afectación a la defensa en juicio ni al debido proceso. Que de las actas que se plasmaron las declaraciones de Yoma, éste conocía cabalmente de qué se lo estaba acusando, jamás en el proceso se planteo una falta de indeterminación del hecho, que los cambios de la calificación no modifican la substancia de la imputación, que siempre estuvo

dirigida a influir sobre Sarlenga. Este Tribunal ya se expidió en este sentido previo al comienzo del debate. En las indagatorias prestadas en el debate, Emir Yoma manifestó haber comprendido los hechos que se le imputaban. Que la función de Yoma fue el poner en movimiento la operación. Que tenía que ser alguien que no fuera Menem, por lo que Yoma fue el nexo para llevar adelante esto. Que está preciso el hecho, el momento en que comienza, etc. Asimismo, el MPF en su alegato ha respetado el principio de congruencia. Que el MPF describió con precisión el momento en que comenzó la instigación y cómo fue ello. Que el motivo por el que Sarlenga no llamó a Yoma era por haber estado de viaje y no por no tener nada que ver sobre los hechos. Yoma canalizó la influencia sobre el poder político hacia Sarlenga. Que la instigación es por crear el dolo en Sarlenga y nexo tiene que ver por el lugar que Yoma ocupaba en relación a Carlos Menem. Ellos son compatibles, no hay ningún tipo de contradicción. Que lo único que se ha modificado en el proceso es la calificación jurídica, que están dentro de las cuestiones lógicas y de las previsiones de un proceso penal. Que la prueba incorporada debe ser tomada en cuenta al momento de resolver, ya que no se cuestionó la incorporación por lectura y no se planteó la inconstitucionalidad de la norma que lo estipula. Que no se aplica el fallo Benítez en el caso de este imputado, ya que es un caso en que se incorporó por lectura la totalidad de la prueba dirimente. Que solo fue incorporada por lectura en este caso la declaración de Lourdes Di Natale, que se encuentra fallecida. Que se pudo carear en el debate con Sarlenga y optó por no hacerlo, siendo un Tribunal amplio respecto de la prueba. Asimismo, en el caso Benítez, la defensa se opuso a la incorporación por lectura, que no ocurrió en este caso. Si la prueba se incorpora es para ser valorada. Que no hay motivos para no considerar las declaraciones de los testigos Shayo, Matalón. Hay que ubicarse en lugar y tiempo, en esa época convivían un sistema financiero legal y otro informal. Que la defensa hizo un fraccionamiento de la prueba y lo que se debe valorar son los hechos unificados y vinculados. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

reserva de recurrir en casación y de caso federal. Seguidamente refirió el Sr. Fiscal respecto de los planteos efectuados por la defensa de Sarlenga, de principio de congruencia, falta de fundamentación en el alegato y la violación a la garantía del plazo razonable. En cuanto al primer planteo, la defensa dice que el MPF solo lo respeto en apariencia. No hubo afectación a ese derecho ya que se lo indagó por esos hechos, se lo requirió por ellos y se lo acusó por lo mismo. Fue acusado por los hechos indagados. Que la defensa dice que cuando se describen los hechos se hace intervención a una base fáctica más amplia, pero lo que se hizo fue solo nombrarlo en relación a hechos no imputados solo a fines descriptivos. Se precisaron los hechos y no hubo modificación de la situación fáctica. La defensa sostiene que fue una cuestión política, pero ello no implica que sea una cuestión atípica. Ello no le quita responsabilidad a los intervinientes. Respecto del planteo de plazo razonable, explicó en forma genérica y se remite a lo ya señalado en la parte general de esta réplica. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto del alegato efectuado por la defensa de Oscar Héctor Camilión, no ha aportado ningún elemento nuevo. Pero respecto de la figura penal en blanco ya fue señalado en la réplica a la defensa de Carlos Menem. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Carlos Alberto Núñez, la única forma de contestar las nulidades es explicando las razones de por qué se dijo tal u otra cosa, ello obliga a realizar ese análisis. Con relación a la nulidad de la indagatoria prestada en instrucción, por no describirse los hechos, pero jamás la defensa planteo la nulidad de la indagatoria anteriormente, ni dijo desconocer los hechos que se le imputaran durante su indagatoria en el debate, además durante el debate, cuando en esa ocasión no se manifestó el menoscabo de su derecho de defensa, por presidencia se le informaron los hechos y se le leyeron en el requerimiento de elevación y el imputado se dio por satisfecho de esa lectura, se procedió a la incorporación por lectura y no se alego oposición de tal cosa,

incluso en la citación a juicio hubo cuestionamiento alguno. En cuanto a la violación del principio de congruencia también debe ser rechazado por no poder ser advertido en qué momento sucedió, siempre se le imputaron los mismos hechos. Se acreditó que recibió dinero. Esa base fáctica se mantuvo inalterable y las pruebas fueron apareciendo a lo largo del proceso. En el requerimiento de elevación se le imputaron los hechos probados en juicio. No se acreditó agravio en concreto, ni siquiera se opuso la defensa a la elevación a juicio. En cuanto a la utilización al libro solo contra todos citado por la Fiscalía, el libro fue incorporado como prueba en el debate y en ese momento no hubo cuestionamiento por parte de esa defensa. En cuanto a la utilización de fotocopias, no puede negarse la validez de esa prueba por que dicha prueba fue obtenida de manera legal, vía exhorto a la República Oriental del Uruguay. Frente a un resultado adverso la defensa pretende cuestionar dicha prueba, sin ningún motivo para dudar de los datos aportados, por lo que la prueba es válida. Del origen de los fondos y de la utilización del argumento de que no le fueron imputados con anterioridad, de todo surge el origen Croata del dinero y la transferencia que se hizo a Núñez, por lo que no hay elementos para sostener que es otro Núñez el que recibiera las transferencias. Además, de los registros de firmas surgen todos los datos de Carlos Alberto Núñez. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa de Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega, en relación al plazo razonable, las elevaciones parciales relacionadas con sus asistidos no justifica la demora. No toma en cuenta la complejidad de la maniobra delictiva, además no toma en consideración que no puede realizarse un análisis parcial de su condición, sino en conjunto con 17 imputados, no puede hacerse un análisis parcial porque ello garantiza el contradictorio. Sin perjuicio que no se haya nombrado el delito de contrabando, no habilita a decir que no hubo requerimientos de instrucción, que si los hubo y son válidos. Respecto de la nulidad por la supuesta orden del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Procurados General respecto del impulso de la causa, el impulso ya existía y la orden solo tenía que ver con una división del trabajo y cuestión de competencias. El decreto es secreto y nunca puede integrar una norma penal, si es secreto no es conocido por todos y por lo tanto no puede integrar una norma, la ley penal se integro con otras disposiciones como el art. 610 y 612 decreto 217/92 y la resolución de la ONU 713/91 y protocolo de Río de Janeiro, ello dio el fundamento normativo y fue el propio Poder Ejecutivo el que vulneró esa normativa, de carácter internacional y aduanero. Por lo que no se puede integrar las normas penales en blanco con los decretos presidenciales. Los decretos impedían el control aduanero del material a exportar. Respecto de la violación del principio de congruencia, entiende que ese planteo no debe prosperar, por lo ya manifestado en su alegato. Sobre que hay hechos no probados, no solo está demostrado por los movimientos bancarios, sino por el viaje de Lago y Callejas. Que ello se pretendió poner en duda por esa defensa y la defensa de Menem. Respecto del valor probatorio de las declaraciones incorporadas por lectura, las mismas no fueron cuestionadas, ni tampoco es de aplicación el caso Benítez, como ya fue explicado. En cuanto a la valoración de dichos de coimputados, la prueba fue incorporada por lectura y no cuestionada por las partes. Toda la prueba fue consentida. Por todo lo expuesto corresponde rechazar los planteos de nulidad y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos introducidos por la defensa de Julio Jesús Sabra, Carlos Jorge Franke y Mauricio Muzi. Respecto de la afectación del plazo razonable, la defensora pretendió que no se tome en cuenta lo dispuesto por el art. 67 del CP. Que es sabido que no se puede estipular un plazo, que en este caso está justificada la duración del proceso. Respecto de la violación del derecho de defensa en juicio, respecto de la valoración de la prueba. El Ministerio Público no se limitó a hacer una enumeración de prueba, se hizo una valoración con la cuál puede no estar de acuerdo esa defensa. La defensa no dio ejemplos de donde el MPF no tomó en cuenta la prueba de descargo. Respecto de las testimoniales calificadas como comodines por esa defensa, no fue hecha por esa Fiscalía sino por la propia defensa. Que el MPF

valoró toda la prueba dirimente en su alegato, la de cargo y descargo. Respecto de la inversión de la carga de la prueba, en el caso de la veracidad del comprobante del retiro de dinero, el código civil no es aplicable en este caso ya que no hay motivo para desconfiar de las autoridades uruguayas. Por todo lo expuesto, deben rechazarse los planteos conjuntos efectuados por la defensa de Sabra, Franke y Muzi, y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de los planteos efectuados por la defensa del imputado Antonio Ángel Vicario, manifestó en relación al planteo del plazo razonable del proceso, que dicho planteo no menciona la complejidad del acto delictivo, la defensa expresó que su asistido fue elevado a juicio en el año 1998, sin sumar la cantidad de personas involucradas, pero no tiene en cuenta que el MPF está obligado a realizar un análisis mas global de los hechos. Que si se hubiera realizado un juicio para el imputado Vicario contemporáneo a la fecha de elevación, hubiera importado una deficiente administración de justicia y hubiera afectado el derecho de defensa en juicio. Respecto de la cita realizada a los escritos del Dr. Buzzzone, fue sacada de contexto por la defensa de Vicario, ya que esa oportunidad Bruzzzone dictaminó en el contexto de detención de Vicario y lo que prevalecía era el principio de libertad. Asimismo, consideraba que si los autores no habían sido elevados, los partícipes no tenían clara la imputación, no fue por inactividad del estado. La circunstancia de que Vicario haya sido elevado no habla de la complejidad del hecho imputado. Por ello, el planteo de plazo razonable debe ser rechazado. Que en cuanto a las testimoniales prestadas en el debate y a la brecha existente entre las declaraciones prestadas en instrucción y las prestadas en el debate, cabe resaltar que la dificultad para recordar algo ocurrido, no está necesariamente relacionado con el paso del tiempo. Que la memoria es siempre selectiva, mas allá del tiempo transcurrido. Que las preguntas efectuadas por las partes llevan a los testigos a recuperar la memoria. Por lo tanto, desde el momento en que la prueba es admitida en el debate, con estas características, demuestran que no se invalidan como prueba. Por lo expuesto, entiende que debe rechazarse dicho

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

planteo. Respecto de la nulidad solicitada por la violación del principio de congruencia, al imputado Vicario se le imputó la salida de la pólvora en el buque Opatija II, en el mismo sentido, al momento de solicitar pena se aclaró que era respecto de ese hecho. Por lo tanto, esa afectación no puede prosperar. Que la acusación además era congruente con el requerimiento de elevación a juicio. Lo que cuestionó la defensa fue el modo en que se llevó a cabo la acusación Fiscal. Que en hipotético caso que el Tribunal haga lugar a la nulidad, persiste aún la acusación por la pólvora, la misma no fue cuestionada por la defensa. Por ello, el planteo debe ser rechazado. Respecto del planteo de falta de objetividad del MPF, manifestó que el MPF cuando se presenta en la etapa del alegato acusatorio parte de una hipótesis, que es la que viene en el requerimiento de elevación a juicio. Que las instrucciones del MPF dicen que siempre debe tomarse la que mantenga viva la acción penal. Que hay mucha jurisprudencia y mucha doctrina al respecto. Maier habla sobre la máxima de la objetividad del MPF, la única situación que plantea es en el tema de los recursos que debe estarse a favor del imputado. Que en este caso, solo se trata de cuestiones de interpretación de la prueba. Por lo que el planteo de parcialización de prueba debe ser denegado. En cuanto al planteo realizado respecto de que el aporte de Vicario es una conducta neutral, esta petición debe ser rechazada toda vez que como refirió en su alegato, se trató de un aporte fundamental para la salida de la pólvora en el buque Opatija II. Por ello, deben rechazarse los planteos y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto del planteo efectuado por la Dra. Garneró en relación al imputado Franke, se remite a lo ya dicho por esa Fiscalía, por lo que deben rechazarse los planteos y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto de lo expuesto por el imputado Jorge Cornejo Torino en relación a la violación de la garantía del plazo razonable, se remite a lo ya expuesto, y en particular al planteo del plazo razonable excedido en este debate, la complejidad del proceso, la cantidad de testimoniales y la amplitud probatoria del Tribunal, tendió a garantizar la defensa en juicio, como así también la implementación para tomar testimoniales vía

video conferencia para evitar que se prolongue el plazo del juicio, justifican plenamente la duración del debate. Respecto de la Nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación Fiscal, por falta de motivación, la sola circunstancia que se hubiera mencionado cañones 105mm y no 155mm se trató de un error material. Asimismo, la defensa no cuestionó con anterioridad el requerimiento de elevación a juicio. Respecto del alegato Fiscal, se describió una parte general y otro respecto de los tramos donde se hablaba de la imputación en particular. La defensa solo tomó esa parte olvidando que el alegato Fiscal es uno solo. En relación al planteo de violación del principio de congruencia, el cambio de calificación no es causal de nulidad. Lo que importa es que se impúte siempre la misma conducta. Por todo lo expuesto, deben rechazarse los planteos efectuados por la defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino, y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respecto del alegato efectuado por la defensa del Dr. Carlos Velasco en relación a su defendida Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, manifestó que el Dr. Velasco no profundizó ni explicó los agravios derivados por el MPF. Hizo mención a los agravios, pero no efectuó una fundamentación de los planteos, sino que se remitió a lo expresado por otras defensas, por ello se remite a lo oportunamente expresado. En relación específicamente a la violación del principio de congruencia, el mismo debe ser denegado, toda vez que en el requerimiento de elevación a juicio y en la indagatoria, si se incluyeron los reintegros cobrados por la DGFM. Que el hecho de que recibía órdenes de otros imputados no le quitan responsabilidad penal. Respecto de la inexistencia de una reunión para probar el plan común, es imposible que la misma exista en este caso y tampoco es exigido por la norma. Que la reunión o el conocimiento entre sí, no es necesaria para probar la coautoría. Por todo lo expuesto, deben rechazarse los planteos efectuados por la defensa de Teresa H. Irañeta de Canterino y estarse a lo propuesto por ese MPF en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Que manifestó que realizará la réplica respecto del alegato efectuado por la defensa de Mauricio Muzi. Respecto del planteo realizado en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alegato, la defensora manifestó que los actos preparatorios no eran punibles. Que entiende que la Defensora parte de un análisis equivocado de la doctrina, ya que la misma se refiere a los actos preparatorios en un delito que nunca comenzó a ejecutarse. Que sí son punibles los actos preparatorios realizados por un partícipe necesario cuando el autor sí da comienzo a la ejecución del hecho. Que se dio como comienzo en la firma del decreto, y que los actos preparatorios no son punibles por lo que su conducta es atípica, ello es un análisis equivocado, hay que diferenciar los actos preparatorios de comienzo de ejecución del hecho, estos actos comenzaron la ejecución y terminó por consumarse. Que si bien es cierto los actos preparatorios no son punibles, si lo son las maniobras preparatorias que contribuyeron al hecho, colabora con un hecho principal cometido por el autor y el autor comenzó con la ejecución del hecho principal, una vez que esta comenzó, hay responsabilidad del partícipe. Sin la participación de Muzi, el hecho no se habría consumado. Por ello, deben rechazarse todos los planteos realizados por la defensa de Mauricio Muzi, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal y en lo demás se está a lo pronunciado en su alegato. Respecto de los planteos realizados por la defensa de Juan Daniel Paulik en cuanto a que se encuentra prescripta la acción penal, por el delito por el cuál fuera elevado a juicio y que sostuvo teniendo en cuenta la participación secundaria, el Tribunal ya resolvió sobre la prescripción en esta audiencia. Que como no hay ningún elemento nuevo, el MPF concluye que dicha cuestión se encuentra precluida. De todas maneras el planteo no puede prosperar en cuanto a que la clasificación jurídica fue modificada y se plantea que esto no puede hacerse, lo cual no es cierto, si puede ser modificada, ello es válido y esta ratificado por la jurisprudencia, lo que no puede modificarse son los hechos, la base fáctica y ello no fue modificado, fue la misma calificación con la que fue elevado a juicio. En relación al planteo de prescripción por el cambio de calificación a partícipe secundario, el plenario Villarino es de aplicación a este caso si bien no es de aplicación obligatoria. Que la reducción de la escala penal es la misma en el art. 44 que tiene la misma redacción que el art. 46 y 886 2do. párrafo del CA, que se refiere a la complicidad secundaria, por lo que no hay motivos para realizar

interpretaciones distintas. En cuanto a la reducción de la escala por su condición de participe secundario, no se encontraría prescripta ya que el plazo sería de 8 años y no hubo acto interruptivo alguno. Que siempre el MPF debe optar por mantener la acción penal pública, ello conforme las directivas del mismo MPF. Por ello, los Tribunales inferiores deben atenerse a lo dispuesto en el plenario Villarino. Por todo lo expuesto, considera que no operó la prescripción de la acción penal respecto de Juan Daniel Paulik. Respecto a que el requerimiento del querellante no interrumpe el plazo de prescripción, ello no es así ya que el Código Procesal Penal dice que lo que interrumpe la prescripción es el requerimiento acusatorio y la doctrina explica que la función de la querrela es el impulso de la acción penal. Por ello, debe rechazarse el planteo de la defensa. Respecto del planteo de la defensa de Paulik respecto de la violación del principio de congruencia, del auto de elevación a juicio, por falta de procesamiento, y del requerimiento del MPF, en éste último la defensa no argumentó por qué lo solicitó, por ello debe ser rechazado. Que nunca se modificó la base fáctica, solo se modificó la calificación. Respecto de las declaraciones indagatorias por enriquecimiento ilícito, cuando se efectuó la misma ya se encontraban acumulados los expedientes y se describieron los hechos de contrabando imputados. Por ello, resultan improcedentes los planteos de nulidad planteados, por ello deben ser rechazados. Que el auto de elevación a juicio se refiere a los mismos hechos descriptos en el auto de procesamiento pero con diferente calificación legal. Por lo tanto, debe rechazarse este planteo. Respecto de la inconstitucionalidad de la pena de multa, el MPF no solicitó un monto específico, sino que se remita a la Aduana para que cuantifique la multa. Por ello, deben rechazarse los planteos introducidos por la defensa de Juan Daniel Paulik, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal, y en lo demás se está a lo pronunciado en el alegato. En cuanto a los argumentos vertidos por el Dr. Luis F. Velasco, en representación de Enrique Julio de la Torre, no introdujo cuestiones que le permitan replicar. En relación a la solicitud de imposición de costas a las partes acusadoras, de conformidad por lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

previsto por el art. 532 del CPPN y el art. 14 in fine de la ley orgánica del MP, el MPF se encuentra exento de las costas. Por ello, debe rechazarse el planteo introducidos por la defensa de Enrique Julio de la Torre, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal, y en lo demás se está a lo pronunciado en el alegato. En relación al alegato de la defensa de María Teresa Cueto, la solicitud de absolución de su asistida, en lugar de la prescripción de la acción penal solicitada por el MPF, esa petición fue efectuada ya que se trata de una cuestión de orden público. Que es una cuestión jurídica a resolver por el Tribunal, el MPF debe estarse a lo ya alegado. Por ello, hace reserva de recurrir en casación y de caso federal. Respeto de los planteos efectuados por la defensa de Diego E. Palleros, en relación a la atipicidad de la conducta, el argumento de que no puede ser el estado el que se engañe a si mismo carece de sustento ya que hubo burla al control aduanero ya que la verificación se previó de oficio y así fue realizada, por lo tanto no existió control, siendo los decretos los que permitieron ello. No se trata de una decisión política no justiciable. La defensa de Palleros se centro en que no hubo perjuicio al estado. Que ello no fue así ya que la diferencia pagada por los compradores nunca ingresó al patrimonio del estado. Que las maniobras realizadas llevaron a que entre los fondos facturados y los cobrados hubiera una diferencia económica de 19 millones de dólares, ese dinero pagado nunca ingreso al patrimonio de la DGFM ni al Estado, en su mayoría fue a parar a Palleros y a otros imputados en esta causa, eso sí es perjuicio económico al estado, aclarando que ese dinero cobrado por las empresas intermediarias se cobraron por encima de los precios fijados por la DGFM y no tienen que ver con las comisiones cobradas por Palleros. Además de ello, para tener en cuenta el monto final no debe olvidarse los reembolsos cobrado por la DGFM. Ello es un perjuicio al estado de 24 millones. El precio pagado por los croatas si hubiera ingresado a las arcas del estado, podía llevar a distintas cuestiones, como por ejemplo pagar sueldos. En cuanto a la cita a Stancanelli de la CSJN, y respecto a la pericia, la misma no se expide en relación con el destino y el perjuicio que ello ocasionó, tampoco se expide en cuanto al dinero que nunca ingresó a las arcas del estado. Otro de los temas es la cuestión de salud de Palleros. La defensa

solicitó que se aparte a Palleros del juicio debido a los problemas de salud que presente el mismo. Todo ese planteo ya fue rechazado por el Tribunal y confirmado por la CNCP. Que no advierte deficiencias en la defensa. En relación a la valoración de las pericias médicas, los peritos de la UBA fueron terminantes en cuanto a que no existía motivo para apartar a Palleros del Juicio, el perito de la Defensoría General de la Nación manifestó solo que había un leve deterioro en la capacidad mental de Palleros y solo el perito del CMF dijo que no podía continuar en el juicio. Por ello, no corresponde hacer lugar a ese planteo. Otro de los puntos fue el pedido de la misma pena que el ex presidente le parece exagerada. Pero se realizó una interpretación errada porque solo tomo en cuenta la condición de otro imputado como el jefe de estado. Pero se tomaron en cuenta otras cuestiones no analizadas por la defensa como ser el perjuicio económico y que Palleros junto a Menem son las piezas claves que aparecen en todas las maniobras, por ello debe ser rechazado dicho planteo. Respecto del planteo de plazo razonable, se remita a lo ya referido en otras oportunidades. Asimismo, aclaró que, en el caso de Palleros, estuvo prófugo por casi ocho años. Respecto a la nulidad planteada en relación a la participación de la Aduana como parte querellante, el mismo no corresponde ya que hay interés de la misma en la presente causa. La aduana sustituyó a la Procuración del Tesoro. Que ninguna defensa objetó la intervención de la DGA al momento de la sustitución. Asimismo, fue consentida por la defensa de Palleros durante el proceso. Por ello, no debe prosperar el argumento vertido por esa defensa. Que la representación de los intereses que presenta la AFIP son diferentes a los del MPF. Que no se puede unificar a la Querella con el MPF, como una unidad acusadora. Que solo hay una sola Querella, no es el caso de multiplicidad de querellas. Por ello, no debe prosperar el planteo de la defensa. La defensa no marcó en concreto que pasajes del alegato de la querella en los que se funda la nulidad de dicho alegato. Por ello, debe ser rechazado. En cuanto a la nulidad del alegato del requerimiento de elevación a juicio y del alegato Fiscal, no puntualizó el por qué los mismos eran nulos, no pudiendo prosperar dicho planteo. Que la conducta neutral de Palleros

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

no fue tal, ello se demuestra con el solo hecho de la presentación de documentación falsa por parte de éste. En relación al planteo de nulidad por violación al principio de congruencia, que nunca hubo en el proceso objeción por parte de la defensa de que no se le hubieran determinado los hechos. Que a Palleros se lo intimó claramente por estos hechos y de la calificación legal. Fue intimado por los mismos hechos por los que fue traído a juicio, y una vez en el juicio el imputado manifestó que comprendía los hechos que se le imputaban, correspondiendo en este caso que se rechace dicho planteo. En cuanto a que es una cuestión política no justiciable, al presidente le está prohibido cometer delitos. Que asiste razón a la defensa en cuanto a que las cuestiones internacionales de este tipo son decisiones políticas, pero ello no habilita a cometer delitos. Que no se está analizando la venta de armas, sino el contrabando. Que los decretos no integran la norma penal. Que en el Decreto 217 del 92 está la prohibición específica de exportar armas a Croacia al adherir al embargo de la ONU. Que el mismo fue emitido por el presidente y lo hizo en uso de sus atribuciones. Es decir que se trataba de una instrucción del Poder Ejecutivo de alcance general, tendiente a regular el cumplimiento de la ley. En los vistos de los decretos, se habla de la ley 12.838 del año 46 por la cual se adhiere a la carta de la ONU. Entonces ese decreto que se intentaba incorporar, además ratificaba imposiciones de índole general ya incorporada en el año 45. De ello surge que la ONU tiene como finalidad el mantenimiento de la paz y seguridad internacional, y de cooperar con todos sus miembros en las acciones que incrementen el conflicto en zonas calientes. La zona de la ex Yugoslavia era zona caliente, por ello de esa norma surge una prohibición específica de realizar dichas ventas. Desde esa fecha ya se imponía la prohibición de exportar armas a Croacia, el PE ya estaba impedido de realizar exportaciones de armas a dicho país. Que a partir de la presentación de los certificados apócrifos demuestra el conocimiento por parte de Palleros de las prohibiciones para exportar material bélico. Que tampoco se dio el conocimiento estipulado por la ley de creación de Fabricaciones Militares al congreso de estas ventas. El acto político no ampara la ilicitud. La jurisprudencia de la Corte avala esa doctrina en el fallo Culen del

1983, y luego evoluciono, en el caso de Antonio Domingo Bussi del 2007, igualmente en el caso Vinoti y en el fallo Pcia. de Chaco. La posición de la corte fue clara, siguió evolucionando y habilitando el control en cuestiones políticas. Que en este caso se violaron normas internacionales y nacionales. Por todo lo señalado, se deben rechazar todos los planteos efectuados por esa defensa, solicitó reservas de casación y de caso federal.

III.e.3) Defensa de Cárlos Saúl Menem:

Al formular las réplicas en el debate el representante de la defensa de Carlos Saúl Menem, señaló: que el proceso cumple 16 años de los cuales la etapa más trascendente sólo absorbió 20 minutos de este proceso. Que el Fiscal intento justificar la demora en la complejidad, que a criterio de la defensa este caso no tiene ninguna complejidad, y más aún la imputación dirigida contra Menem, en donde se le imputó la firma de unos decretos que no implica ninguna complejidad investigativa. Además, la referencia a la complejidad, justificándola con la intervención de varios organismos del estado y la voluminosidad de expediente no pueden ser atribuidos a su asistido y no puede por ello pagar los costos. Que la evaluación realizada por el Sr. Fiscal no puede en ningún caso prosperar. Que los cambios de competencia del fuero Federal al fuero Penal Económico por cambios de calificación no pueden atribuirse en perjuicio de su asistido. También refirió que el Ministerio Publico Fiscal vulneró el principio de objetividad al no efectuar un sistema racional. Que no existió un solo testigo que afirmara que el Presidente conociera que el material involucrado en los decretos no iba a ser enviado al destino que se indicaba en los decretos. Que el Fiscal sostuvo que tres o cuatros testigos bastaban para probar el dolo de su asistido, pero al día de la fecha esa defensa desconoce quiénes son esos testigos. En cuanto al principio de congruencia sostuvo que el cambio de calificación, no puede ser dejado a criterio de cada representante del Sistema Judicial, que si bien existe una descripción fáctica del hecho, no puede convalidarse cambios sustanciales de calificación, ya que ello hace al derecho defensa. También existe

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

una defensa que ha tratado de sostenerse manteniendo una imputación contra Carlos Menem. Que se trata de una persona que está confesa. Que tales circunstancias fueron utilizadas por el Sr. Fiscal, y si bien no pueden en principio usarse contra su asistido, ningún testigo ha reflejado los dichos vertidos por ese imputado. El Sr. Fiscal de Juicio ha tenido una intervención en la instrucción solicitando el procesamiento de su asistido, que si bien esa defensa no está en desacuerdo con el trabajo en equipo o la colaboración que haya prestado a los Fiscales, debe soslayarse que se invocó la misma estructura probatoria para realizar la acusación de su asistido, y que por demás, atenta contra la preconcepción de los hechos que haya tenido. En cuanto a los actos neutrales y decretos ómnibus, podría llegar a suponer que dentro de ello entraron más pasajeros o más armas e ingresaron sin pagar boletos. También podría sostenerse, que si salieron más armas de las que se indicaba en los decretos los mismos no servían para nada. Que en función de los decretos no podía efectuarse un envío mayor que el que se indicaba en mismos ya que no daba margen para ello. Al ser un decreto ómnibus si salió más material, por lo que el decreto no era imprescindible. Los tres decretos enumeran el detalle de material que debe exportarse. Que en ningún caso se dejó nada abierto a la posibilidad de exportación de otro material. Que el Fiscal equivocó al sostener que los decretos de Alfonsín eran distintos a los del gobierno de su asistido, pero siempre fueron iguales ya que siempre se determinó el material a exportarse. Que el testigo Romano señaló que los decretos se realizaban a través de un sistema. Refirió que el formato y los términos utilizados en los decretos del gobierno de Alfonsín y Menem son similares. Que lo único que difiere es el material y el destino. Que el Ministerio Publico no indicó cuándo cede el principio de confianza de su asistido. A criterio de esa defensa el principio de confianza cede cuando se tiene certeza, cuando el destino de su confianza está destinado a desconfiar. Que la advertencia que indicó el Sr. Fiscal no fue probada por el mismo, y si ello hubiera acontecido así, ello no le hubiera permitido desconfiar. El Presidente tenía confianza de que su decreto se iba a cumplir. Que si los decretos se hubieran cumplido no existiría ninguna imputación de contrabando. Que el Sr.

Fiscal sostuvo que la firma de los decretos fue un aporte normativo del tipo, además sostuvo que esos tipos penales se completaban con tipos penales en blanco, como ser el art. 608, 610 del C.P. Que el Sr. Fiscal mencionó los tipos penales con los cuales se completa el tipo penal recién en las replicas y ello genera la nulidad de su acusación ya que las defensa debieron defenderse de tipos penales en blanco sin que hayan sido cerrados en el acto de la acusación. Que las normas enunciadas por el Ministerio Público Fiscal, son normas de interpretación que no reviste mayor importancia. Que los planteos de nulidad son distintos de los que se formularon con anterioridad a este debate.

III.e.4) Defensa de Manuel Cornejo Torino:

La defensa de Manuel Cornejo Torino, al momento de efectuar las réplicas, sostuvo: que el Fiscal mantuvo coherencia en todo el debate, puesto que luego de escuchar las replicas, concluyó que continuó siendo falaz, falto de objetividad y legitimidad. El Sr. Fiscal en las replicas realizó un re-examen de su actuación y fundamentó una nulidad nunca solicitada por esa defensa. Aludió que en el caso de su asistido jamás existió una acusación cruzada ya que ningún imputado ni su propio asistido. Que también el Fiscal sostuvo que su asistido conoció a Palleros. Que nunca se ha probado que su asistido se haya reunido con Palleros y que haya tenido conocimiento del mismo. Que el Ministerio Público para fundar ese conocimiento de su asistido con Palleros ha utilizado el libro realizado por el supuesto Palleros. Sin perjuicio de ello, debe soslayar el criterio enunciado por el Ministerio de Defensa cuando sostuvo que la incorporación de tal libro debería haber sido cuestionado. Que el Fiscal sostuvo que Debrol fue designado por su defendido y luego en la replica sostuvo que consintió esa designación. Por otra parte, sostuvo que existieron alarmas como ser la cantidad de material bélico y el destino Panamá. Que el principio de confianza no puede ser utilizado en perjuicio de su asistido ya que no tuvo conocimiento de ningún hecho que le hiciera desconfiar de algo. En cuanto a la resolución del Ministerio de Defensa n° 871, que debería ser conocida por Manuel Cornejo Torino, nada

Poder Judicial de la Nación

pudo decirse al respecto de su conocimiento por parte del mismo. Que a su asistido nadie le comentó nada en cuanto a la capacidad de absorción por parte de Panamá del material que se exportaría. Que las explicaciones de ello lo debería haber realizado la Comisión.

III.e.5) Defensa de Luis Eustaquio Agustín Sarlenga:

Al momento de efectuar las réplicas la defensa de Luis Eustaquio Sarlenga, señaló: que esa defensa solo planteo el plazo razonable, la vulneración del principio de congruencia, por dos motivos, y la nulidad del requerimiento de elevación a juicio. Que el plazo de esta causa se justifica, ni por la cantidad de procesados, ni la cantidad de cuerpos, ni por la prueba acumulada. Que no se trata de una causa compleja, sino que se trata de hechos simples, que se han acumulado en diversos cuerpos en fotocopias que se originaron en función de las sucesivas elevaciones. En cuanto al principio de congruencia, sostuvo que el alegato sólo estaba fundado en apariencia, ya que se señalaron hechos por los cuales su asistido no fue procesado y mucho menos indagado y al solicitar la acusación se limitó a realizar la misma respecto de los hechos por los que se requiriera a juicio.

III.e.6) Defensa de Oscar Héctor Camilión:

Al momento de efectuar las réplicas, la defensa de Oscar Héctor Camilión, refirió: que el Sr. Fiscal manifestó que esa defensa no agregó nada nuevo en su alegato, por lo que no podía responder a ninguna cuestión. Sin embargo dijo el Sr. Fiscal que sostenía todo lo alegado. Respecto del origen del dinero que tiene el Dr. Camilión en una cuenta en Suiza, el mismo está siendo investigado en otra causa y que esa defensa ha dado explicación de ello. Que en cuanto a la conversación que mantuviera Camilión con el Brigadier Paulik, nada dijo respecto de las fechas introducidas en su alegato defensorista, que demostraba que las hostilidades entre Perú y Ecuador ya habían cesado. Que la preocupación de Camilión era por esa época la firma del tratado de Paz entre esos países. De la declaración de Paco Rosendo Moncayo surge que cuando se remitieron las armas

el conflicto ya había terminado. Que el Fiscal citó el Decreto Presidencial nro. 217/92 y los arts. 610 inc. b y c del CA que trata de las prohibiciones no económicas, dice que debe establecerse la prohibición y el Fiscal no dijo dónde está la prohibición. Que hasta ahora no se entiende cómo una ley penal en blanco puede integrarse con otra ley penal en blanco. Que el decreto que aprueba la resolución 713 de las Naciones Unidas, prohibiendo el envío de armas a Yugoslavia, puede estar relacionado con un decreto firmado por su defendido autorizando la venta a Venezuela. Asimismo, el tratado de Río de Janeiro no prohíbe la venta de armas a ninguno de los firmantes. Por lo expuesto, ratifica todo lo expuesto en su alegato, hace reserva de recurrir en casación y caso federal.

III.e.7) Defensa de Carlos Alberto Núñez:

La defensa de Carlos Alberto Núñez al formular sus réplicas, señaló: que el Sr. Fiscal se empeñó en sostener actos nulos y que las defensas los consintieron al no oponerse en la etapa de instrucción. Que en ningún lado el Código dice que las defensas deban oponerse a los actos nulos en la instrucción. Que no se le describió el hecho al momento de su indagatoria y en el requerimiento. Que también difiere de lo alegado por el Fiscal en este Juicio. Que refirió el Fiscal que se mantuvo el hilo conductor inalterable, sin embargo no se describió ningún hecho. Asimismo, no apeló el procesamiento ya que desarrolla su defensa como le place. Que no hay término para plantear una nulidad absoluta. Que en ningún momento se describió un hecho, se mencionó la ruta del dinero, pero ello no es el hecho de qué se lo acusa. Que la ruta del dinero no es el hecho descrito en el requerimiento. Que Núñez manifestó haber entendido el hecho del que se lo acusaba al momento de leerse el requerimiento, pero el Sr. Fiscal no acusó por el mismo hecho. Respecto del libro “Solo Contra Todos”, no cuestionaron la incorporación del mismo como prueba, que lo que cuestionaron fue la validez de la prueba, lo mismo ocurrió respecto de la validez

Poder Judicial de la Nación

de las fotocopias de extractos bancarios del Uruguay. Por lo expuesto, mantiene las reservas efectuadas al finalizar su alegato.

III.e.8) Defensa de Haroldo Luján Fusari y de Edberto González de la Vega:

La defensa de Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega, al momento de efectuar las réplicas, refirió: que la réplica del Fiscal se convirtió en un segundo alegato. Que cuando el Tribunal vuelva a reunirse para resolver y lo hiciera conforme lo expuesto por el Fiscal, le deja servido el recurso de Casación. Que se habló de que las partes no se habían opuesto a la incorporación por lectura y ello no fue así de su parte, hizo todo lo posible para evitar que se incorporen testimoniales por lectura. Igualmente el Tribunal permitió la incorporación por lectura para luego valorar la prueba incorporada. Que el libro de Palleros no constituye prueba de nada. Que la primer cuestión planteada en su alegato fue sí subsiste la acción penal respecto de sus defendidos, y la respuesta es que no. Que el Fiscal refirió que debía rechazarse por ser una causa compleja con trámites de exhortos transnacionales. Que ello es común en las causas de contrabando, no es una justificación de la tardanza del juicio. Respecto de que se trata de una causa compleja, no tiene complejidad, solo es tediosa. Que los hechos estaban claros del principio, aún así a los hoy imputados se los utilizó en un primer momento de testigos y luego se los indagó. Que las normas procesales establecen las normas en un proceso penal y determina la forma en que se debe conducir y no lo que se hizo en este juicio. Que por ello no puede admitirse el argumento del Fiscal justificando la duración del proceso. Asimismo, el Fiscal refirió en su alegato que había que ver la causa en un todo y no por cada imputado individualmente y ello no es así, las garantías en un juicio penal son individuales. Que el Fiscal confundió nuevamente la cuestión del destino ya que en el Código Aduanero la cuestión del destino no tiene relevancia. Que por otra parte no surge de ningún lado que estas armas llegaron efectivamente a Ecuador. Que los arts. 610 y 612 del CA solo establecen definiciones, que ello se refiere a las prohibiciones aduaneras que deben estar publicadas y a la vista del público.

Que en éste caso no hay prohibiciones, por ello no se puede hablar de contrabando, ya que no hay prohibición alguna. Que la función de recaudación se cumplió, los aranceles fueron pagados. Respecto de la cantidad, calidad y diferencia, demuestran que los decretos son malignos para una cosa y para otra no. Que el decreto es un delito o no lo es. Que el Fiscal afirma que el origen de los fondos es croata, que lo hace sin prueba, ya que lo que origina que el origen es de ese país es un papel con membrete de la Procuración General. Que los requerimientos de instrucción no existen respecto de sus defendidos. Que los autores estaban desde un principio, por qué no los pusieron en el requerimiento de instrucción, a cambio de ello lo siguieron presentado declaraciones como testigos. Que la medida de la pena no interese, la pena puede cambiar, lo que interesa es la subsunción correcta. Que no es lo mismo la participación necesaria con la coautoría. Que cuál es la acción mandada a Fusari de forma tal que es responsable de no haber retirado el aporte. Que el Fiscal manifestó que a la firma del decreto ya había situación de beligerancia. Que si los Sres. Jueces toman la postura Fiscal del segundo alegato acusatorio, quedaría servido para esa defensa el recurso de casación. Por ello reitera que se debe absolver a sus defendidos.

III.e.9) Defensa de Emir Fuad Yoma:

Al efectuar sus réplicas, la defensa de Emir Fuad Yoma, señaló: que el que las replicas se limitan a duplicar los argumentos adversos, pero como el Fiscal introdujo nuevos temas, deberá examinar los nuevos puntos introducidos por el Sr. Fiscal. El Ministerio Público, de acuerdo a la Constitución debe velar por la legalidad del proceso lo que fue indicado por el Sr. Fiscal, citando una publicación de Lexis Nexos, principio que no fue aplicado por éste. En cuanto a las nulidades en general, señaló que no estaba de acuerdo con el Fiscal en cuanto a que se trataba de una diferente valoración de los hechos. Ya que las nulidades planteadas por esa parte no se circunscribían concretamente la correlación de los hechos. Que se alteró la plataforma fáctica. El fallo Acuña, ha señalado que los cambios de calificación jurídica implican una violación del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

principio de congruencia. Que todos los Tribunales en una práctica ilegítima, interpretan las nulidades con un carácter restrictivo, más allá de lo que establece la norma utilizándose un cliché, tipo plancha, en donde no se funda concretamente la decisión adoptada. Que hay que decretar nulidades cuando las hay y debe declararse en estos hechos. Que solo pidió la nulidad de todo lo actuado respecto de Emir Yoma. Respecto de la indeterminación del objeto procesal, a su asistido nadie le explico de qué se trataba la imputación. El Sr. Fiscal señaló que no se afectó la defensa en juicio, y resulta absurdo que no se haya violado cuando no se le indicó cual era el hecho imputado. Que como defensor puede plantear la nulidad en cualquier momento del proceso la planteó en su alegato. El Fiscal señaló que la sustancia del proceso no se alteró, ya que indicó que existió un contrabando, sin enunciarse concretamente cuáles fueron los hechos que dieron lugar al contrabando. El Fiscal también aduce que su asistido Yoma, manifestó que entendía la acusación, y ello no es así ya que su asistido se limitó a contestar las preguntas que le efectuaran. El Ministerio Público defendió su acusación respecto de su alegato, señalando que su actuar de nexa se gestó en tal período pero no se indicó cómo y cuándo ocurrió la instigación. Que la instigación es un delito de acción, su asistido no puede crear una instigación o tener un dolo cuando los hechos ya se venían sucediendo. Por otro lado, el Ministerio Público manifestó que la incorporación por lectura de las declaraciones de Lourdes Di Natale fueron consentidas por esa parte y tampoco solicitó la inconstitucionalidad. En relación a ello, señaló que no cuestionó lo indicado por el Sr. Fiscal, ya que entiende que ello no puede ser valorado, ello de acuerdo a la doctrina del fallo Benítez. Con relación a los testigos Shayo señaló que no reedito ningún planteo anterior sino que además los mismos son parciales en sus testimonios ya que fueron allanados, se les requirió sus indagatorias y deben ser valorados con cautela y precaución. Que no existió ninguna documentación bancaria o algún tipo de documento que acreditara algún tipo de suma que fuera cobrada por su asistido. Que existe una imposibilidad jurídica de que Sarlenga haya sido instigado. Respecto del Plazo razonable aclara que con relación a su defendido, no se excedió dicho plazo.

III.e.10) Defensa de Julio Jesús Sabra, de Mauricio Muzi y de Carlos Jorge Franke:

La defensa de Julio Jesús Sabra, Mauricio Muzi y Carlos Jorge Franke, al momento de efectuar las réplicas, señaló: que todos y cada uno de los planteos efectuados por esa defensa se mantienen incólumes. En cuanto al plazo razonable, señaló que el Sr. Fiscal intentó justificar la duración del proceso con unos argumentos que no resultan convincentes, como ser la prueba requerida al exterior, pluralidad de imputados y de hechos. Que la Fiscalía citó el fallo Bullacio de la Comisión Interamericana, señalando que esa jurisprudencia no era aplicable a este caso. Que la multiplicidad de hechos no resulta razonable, ya que la misma Fiscalía señaló que se trata de 3 hechos de contrabando. En relación al Sr. Sabra señaló que la Fiscalía sostuvo que efectuó consideraciones respecto de la totalidad de la prueba, y como así lo indicara esa defensa en oportunidad de efectuar el alegato, el Ministerio Público eligió testigos comodín. Además efectuó fragmentaciones de las declaraciones testimoniales que cambian diametralmente lo referido por el testigo. En cuanto a la prueba documental utilizada como prueba de cargo respecto de Julio Jesús Sabra, en la ruta del dinero, consideró que el Sr. Fiscal quiso darle cierta validez, pero a criterio de esa defensa no puede dársele entidad a dicha prueba ya que no se tratan de originales. Que la situación de su asistido Sabra es diferente a la de los restantes imputados ya que con la fotocopia de un papel se quiere fundar una acusación. En cuanto Muzi, señaló que con mucha sutileza el Fiscal quiso decir lo que esa defensa no dijo, puesto que señaló que esa parte separó temporalmente el principio de ejecución del delito de contrabando y los actos preparatorios del mismo cuando en realidad sólo se limitó a indicar que los actos preparatorios no eran punibles.

III.e.11) Defensa de Antonio Ángel Vicario:

Poder Judicial de la Nación

Al momento de efectuar las réplicas, la defensa de Antonio Ángel Vicario, señaló: que los argumentos señalados por el Sr. Fiscal convalidan la inocencia de su asistido. Refirió el Ministerio Público, que debía velar por la legalidad del proceso, que en caso de haberse sometido solamente a juicio a Vicario este proceso no se habría esclarecido los hechos. Que ello no es así, toda vez que su asistido no fue juzgado junto con los firmantes del acta de incineración. Que bien pudo su asistido ser juzgado en el año 1998, ya que en éste se celebró sin la asistencia de la totalidad de los intervinientes en los hechos. Que en este caso existió una inacción por parte del Estado para llevar a juicio a todos los intervinientes. Que durante su alegato nunca planteó el transcurso del tiempo para fundar un planteo de plazo razonable, sino que señaló que el plazo del tiempo puede generar algunas cuestiones con la prueba testimonial, cuando más tiempo transcurre mas se debilita la prueba testimonial.

III.e.12) Defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino:

La defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino al momento de efectuar sus réplicas, señaló: que en relación al plazo razonable el Ministerio Público Fiscal refirió que se trataba de una causa muy compleja con prueba internacional y que en función de los hechos investigados traspasaba las fronteras lo que complicaba la información. Que con ello, no puede fundarse los 16 años por los que se extendió el proceso. Que el Poder Judicial argentino omitió investigar como fue que semejante cargamento traspasó marítimamente hasta llegar al destino final. Que su asistido Jorge Cornejo Torino estaba en condiciones de ser juzgado en el año 2000 y no puede oponerse ello a su asistido. En cuanto a los planteos de nulidad efectuados por esa defensa señaló que Fiscal no comprendió los mismos. En la oportunidad de formular el alegato esa defensa señaló que la nulidad se fundaba en que no se describió precisamente el hecho que se le imputaba y se limitó a señalarse el embarque de determinado material bélico. Por otro lado, esa defensa señaló que su asistido se encontraba bajo un ámbito de obediencia debida, en cumplimiento de una orden manifiestamente legal. Que la Fiscalía no

indicó cuáles eran las probanzas que indican que su asistido cumplía una orden manifiestamente ilegal.

III.e.13) Defensa de Teresa Hortensia de Canterino y Enrique Julio de la Torre:

En representación de Teresa Hortensia Irañeta de Canterino y Enrique Julio de la Torre, al momento de efectuar su réplica, señaló: que el Sr. Fiscal cuestionó su intervención en cuanto al sobreseimiento por plazo razonable y la atipicidad de los hechos. Señaló que el agravio para su asistida es evidente ya que han transcurrido más de 16 años y inicialmente se la convocó como testigo. Que ella misma fue quien presentó las pruebas con las que se la acusa. Que también ha señalado los diferentes sobreseimientos dictados a favor de Canterino por los mismos hechos con lo cual no puede ser enjuiciada por su intervención en hechos similares. Que el requerimiento de elevación a juicio tiene una estructura muy específica y el Ministerio Público Fiscal en ninguna parte se refiere a los reintegros. Que la acusación del Sr. Fiscal viola el principio de congruencia. En ningún párrafo del requerimiento se alude a que su asistida haya tenido intervención en el cobro de los reintegros. Que tampoco en la parte dispositiva del requerimiento surge que se le haya imputado el cobro de los reintegros y se remite exclusivamente a lo dictaminado en el punto 6 d). Por todo ello, sostuvo que el alegato acusatorio del Sr. Fiscal, Dr. Mariano Borinsky viola el principio de congruencia. Que ello impidió a esa defensa formular un interrogatorio correcto y debido de los testigos. Aludió a que, durante el alegato de la defensa, se indicó que su asistida no tuvo en su poder ningún documento que le hiciera sospechar el destino que iba a tener la mercadería y que no tomó participación en ningún hecho delictivo. Que el Sr. Fiscal trató de esgrimir una co-autoría en estos hechos y no ha podido acreditar el dolo el cuál no puede ser presumido. Tampoco se ha demostrado el conocimiento y voluntad de su asistida de participar en el hecho delictivo. Que el argumento de la decisión en conjunto, esgrimido por el Sr. Fiscal, no ha sido explicado por él mismo, ya que no se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

indicó cuándo tomó conocimiento de los hechos delictuosos y su voluntad de participar en ellos. Que esa decisión de participar en ellos debió ser manifiesta desde un inicio. Que su asistido desde que prestó declaración testimonial y también indagatoria siempre se mantuvo en sus dichos señalando que respondía a órdenes de los Cneles. Franke y de la Vega. En relación al imputado De la Torre, señaló que el lapso por el cual se ha extendido este proceso ha abarcado 16 años de la carrera profesional de su asistido, pesando sobre éste embargos y restricciones. Que el ministerio Público impulsó una nueva indagatoria en el año 2006, cambiando un renglón señalando que se trataba de otros hechos. Que la falta de mérito de su asistido se cambió para una nueva indagatoria sin ninguna nueva prueba. Que su asistido siempre estuvo a derecho y debería haber sido juzgado inmediatamente. Que permaneció en la picota durante 16 años pesando sobre éste restricciones como ser el secuestro del pasaporte, las restricciones para viajar, el embargo de una suma fruto de una venta de departamento adquirido por herencia y una suma importante por inhibición. Señaló también, que el Sr. Fiscal no indicó cuál era el dolo de su asistido y que no podía sostenerse una acusación con la fórmula “debía o tenía que conocer por su posición”. Que en el requerimiento se indica que la conducta de su asistido podría ser a título eventual y durante el alegato el Ministerio Público Fiscal no señaló cómo fue que paso de dolo eventual al dolo directo. Que no indicó una sola prueba ni una mínima referencia que indique en qué mintió de la Torre. El Ministerio Público debería haber formulado la absolución. Que todos los testimonios recabados durante este debate han demostrado las cualidades de su asistido y las consideraciones y concepto que le tenían sus colegas.

III.e.14) Defensa de Juan Daniel Paulik:

La defensa de Juan Daniel Paulik, al momento de efectuar las réplicas, sostuvo: que en cuanto al plazo razonable, el Sr. Fiscal sostuvo que no observaba que la defensa no indicó por qué se violó el principio del plazo razonable de juzgamiento. En cuanto a la falta de procesamiento, señaló que debe existir un auto de procesamiento por cada uno de los hechos por los cuales fue indagado,

que la falta de éste viola la doble instancia ya que se lo priva de ser revisado por otro órgano, más aún cuando el auto de elevación a juicio no es apelable. Que el Sr. Fiscal en su alegato no indicó cuál era el aporte de su asistido en los hechos. Asimismo, señaló que, sin perjuicio de no compartir el criterio de la Fiscalía, y atendiendo a la acusación formulada por el Ministerio Público en cuanto a la participación secundaria del delito de contrabando, entiende que a diferencia de lo que sostuviera la Fiscalía respecto que la prescripción fue ya planteada y resuelta, el planteo de extinción por prescripción se trata de un nuevo planteo en función de la nueva calificación. Que si el hecho por el cual se elevó a juicio no está prescrito, resulta nulo ya que no existió auto de procesamiento por el delito de contrabando. Que del proceso de 16 años, no existió ninguna prueba nueva. Del requerimiento Fiscal del año 1999 al del año 2007 de la Querrela no existió ninguna prueba, ni ningún impulso y ello no puede ser atribuido a su asistido.

III.e.15) Defensa de Diego Emilio Palleros:

La defensa de Diego E. Palleros, señaló: que adhiere a todos los planteos realizados por las defensas que antecedieron en el uso de la palabra, ello en cuanto a los que son favorables para su asistido. Que el Sr. Fiscal agregó algunas cuestiones para mejorar su alegato acusatorio, a los que no responderá ya que no quiere incurrir en los mismos errores del Fiscal, especialmente en las mejoras introducidas respecto de la cuestión política no justiciable. Respecto del planteo de la nulidad parcial del juicio, el Fiscal contestó que no se haga lugar al apartamiento y que ello no correspondía toda vez que lo que planteó la nulidad era de todo el juicio respecto de su asistido. Que ello lo hizo en virtud de una novedad médica, introducida por el mismo cuerpo Médico Forense. Que el planteo de nulidad no se debe confundir como solicitud de separación del juicio efectuada oportunamente, sino como la nulidad parcial del juicio. Que en lo demás se remite a lo expresado en el alegato y mantiene las reservas efectuadas.

III.e.16) Defensa de María Teresa Cueto:

Poder Judicial de la Nación

La defensa de María Teresa Cueto, manifestó: que se remitía a todo lo expuesto oportunamente en su alegato.

Y CONSIDERANDO:

LOS DRES. LUIS IMAS Y HORACIO ARTABE DIJERON:

I. CUESTIONES PROCESALES INTRODUCIDAS POR LAS PARTES

a) Plazo razonable de juzgamiento

1. Las defensas técnicas de los imputados Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Haroldo Luján Fusari, Edberto González de la Vega, Antonio Ángel Vicario, Jorge Antonio Cornejo Torino, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, Julio Jesús Sabra, Mauricio Muzi, Carlos Jorge Franke y Diego Emilio Palleros, solicitaron el sobreseimiento de los nombrados por entender insubsistente la acción penal por haberse superado el plazo razonable de juzgamiento en el proceso seguido a los mismos.

2. El Tribunal ya ha tenido ocasión de expedirse en un planteo similar formulado por la imputada Cueto (decisión del 8/9/2008) por lo que, en lo pertinente, se habrán de reiterar los argumentos allí vertidos.

3. En ese sentido, como es sabido, el art. 14 apartado 3 inciso "c" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece como garantía judicial el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas. Si bien no se halla una norma similar en la Convención Americana de Derechos Humanos, el principio se encuentra consagrado implícitamente por su conexidad con otras cláusulas que receptan el criterio de rapidez y razonabilidad en la duración del proceso (vgrs. arts. 7 apartado 5 y 8 apartado 1). La garantía de la rapidez del proceso cuenta, por lo demás, con una suficiente construcción

en el derecho judicial de la CSJN al sostener fundamentalmente el derecho del imputado de superar con celeridad razonable la sospecha que pesa sobre él mediante el dictado de una decisión definitiva (vgr. los antecedentes de Fallos 272:188, 300:1102, 322:360 y 329:4445).

4. En el caso "Suárez Rosero", la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sostuvo que el principio de plazo razonable al que hacen referencia los arts. 7.5. y 8.1 de la Convención Americana, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (decisión del 12 de noviembre de 1997). El mismo órgano internacional, en el antecedente "Genie Lacayo", estimó que el concepto de plazo razonable en la duración de un proceso no resultaba de sencilla definición y que su razonabilidad debía realizarse observando el conjunto de su trámite ("análisis global del procedimiento") con sujeción a las pautas relativas a la complejidad del asunto, la actividad procesal del imputado y la conducta de las autoridades judiciales (sentencia del 29 de enero de 1997). En la jurisprudencia alemana, el Tribunal Constitucional Federal (BverfG) derivó del principio constitucional del Estado de Derecho la garantía del acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Como en el fallo citado de la CIDH "Genie Lacayo", por regla general, también en esa jurisdicción internacional revisten importancia para la acreditación de esa razonabilidad la tardanza de los órganos de justicia, la gravedad de la acusación y la extensión y dificultad del proceso. (conf. Imme Roxin, "La excesiva duración del proceso penal en la nueva jurisprudencia alemana", conferencia dada en la Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho, 14 de abril de 2008). Tales elementos deben ser tomados como pautas mínimas de valoración, pues un determinado proceso penal (sobre todo en el campo del derecho penal económico) puede presentar situaciones diferentes que influyan en la respuesta del caso. Hechas tales salvedades, en el asunto de que se trata, deben tenerse presente, a los efectos de estimar la razonabilidad o no de la duración del proceso en relación a los referidos imputados, las siguientes pautas:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a) Complejidad del caso: se trata del juzgamiento del presunto contrabando de material bélico a la República de Croacia, materializado a través de los buques Opatija, Senj, Grobnik, KRK y Ledenice, con destino declarado Panamá, en virtud de los decretos secretos del PEN nros. 1697 y 2283/91. Asimismo, la presunta comisión de delitos de contrabando materializados a través de tres vuelos aéreos realizados por aviones de Fine Air, con destino declarado Venezuela y que habrían sido desviados hacia Ecuador, y un embarque marítimo materializado a través del buque Rijeka Express, con destino declarado Venezuela, y que habría sido desviado hacia Croacia, en virtud del decreto secreto del PEN nro. 103/95. Todo ello acaecido durante los años 1991 a 1995, con la intervención de diversas dependencias del Estado Nacional. Por las propias características de los hechos, hubo mediado numerosísima prueba testimonial, (sólo en el debate se han recibido más de cuatrocientas -400- atestaciones de personas provenientes de distintos puntos del país, así como de testigos que se encontraban en el exterior y cuya producción se efectuó en algunos casos mediante el sistema de video-conferencia y en otros mediante pliego, previo diligenciamiento del correspondiente exhorto internacional); prueba informativa (pedidos a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía, Banco Central de la República Argentina, Ejército Argentino, Aduanas, Fuerza Aérea, Prefectura Naval Argentina, entre otras instituciones); prueba documental (vaya como ejemplo las trescientas dos -302- cajas de documentación reservadas en Secretaría) y prueba pericial (contable y caligráfica). En orden a la prueba informativa sea dado advertir que se ha requerido información internacional a través de rogatorias vgr. dirigidas a los países de Estados Unidos de América, República Federativa del Brasil, República de Perú, República del Ecuador y República Oriental del Uruguay entre otros. Desde esta perspectiva, el asunto debe señalarse como extremadamente complejo.

b) Cantidad de imputados: la complejidad de los hechos aludida precedentemente, debe valorarse en forma conjunta con la cantidad de imputados. Desde el inicio de la instrucción se ha indicado como imputados a

más de cincuenta (50) personas (autores y partícipes) y han arribado a juicio dieciocho (18) de ellos.

c) La actividad procesal de los imputados:

Los imputados Sarlenga, Fusari, González de la Vega, Vicario, Jorge Antonio Cornejo Torino, Irañeta de Canterino, Sabra, Muzi y Franke siempre estuvieron a derecho y las presentaciones efectuadas durante las instancias previas al juicio, así como las formuladas durante el debate se han inscripto dentro del ejercicio razonable del derecho de defensa. De todas maneras, como principio, no pueden alzarse contra el imputado aquellos remedios procesales (vgr. excepciones, nulidades, recursos) que el propio CPP pone a su disposición como reglamentarios del citado derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). Según se entiende, únicamente cabe computar negativamente a los fines de esta pauta, una conciente situación de fuga del imputado, pues queda claro que en esas condiciones el Estado no puede garantizar su derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Tal como ocurrió en el caso del imputado Diego Emilio Palleros, que permaneció prófugo de la justicia durante un lapso superior a los ocho -8- años (de acuerdo a lo que surge del auto por el que el magistrado instructor dispusiera la captura del nombrado en función de la inasistencia a la audiencia que fuera citado a efectos de recibirle declaración indagatoria el 10/4/96, obrante a fs. 9.218 y del decreto por el que se lo tuvo a derecho el 13/9/2004, obrante a fs. 25.221).

d) La actividad judicial propiamente dicha: a los efectos de la valoración de esta pauta, no puede soslayarse las instrucciones de la totalidad de las causas que actualmente conforman las presentes actuaciones. En ese sentido, debe destacarse que se han acumulado por conexidad más de dos (2) causas instruidas en el Fuero Federal cuyas investigaciones sumariales duraron en término promedio más de seis (6) años. También, dos (2) causas instruidas en el fuero Penal Económico con instrucciones superiores a 6 y 10 años. Los dilatados términos tienen su explicación precisamente en la complejidad de los hechos, profusión de diligencias procesales, recepción de testimonios, trámite de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

apelaciones, intervención incluso de la CSJN. En lo que respecta al trámite dado en esta etapa de juicio, el mismo se halla también vinculado inexorablemente a la acumulación del resto de las causas que oportunamente fueron arribando. En ese sentido, obsérvese que la producción de las pruebas de los distintos imputados y partes acusadoras llevó un lapso de virtuales nueve (9) años, en los que resulta claro que el Tribunal privilegió una tutela efectiva del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la CN). En ese sentido, corroborando la complejidad del asunto, una vez más debe señalarse la producción de prueba internacional la que, como surge objetivamente, posee sus propios tiempos de producción (vgr. exhortos a los países ya nombrados). Por lo demás, en el marco de las conductas imputadas no resulta objetable haber dispuesto (ver fs. 32.642/5 y 33.586/7), tal como lo solicitaran la mayoría de las partes (ver. presentaciones de la defensas de los imputados Sarlenga, Fusari, Núñez, Franke, Muzi, Sabra, Manuel Cornejo Torino, Canterino, Vicario, Palleros y Jorge Cornejo Torino de fs. 32.444, 32.446/7, 32.529, 32.544/5, 32.551/2, 32.565, 32.568 y de la querrela de fs. 32.516), realizar un único debate para la totalidad de los imputados, habida cuenta la estrecha relación que ha existido entre tales conductas, al extremo de parecer unas dependientes de otras con la consecuente extensión en cuanto a responsabilidades y convenir ello a la propia tutela efectiva de sus derechos de defensa. El debate citado, en el cual fueron escuchados más de cuatrocientas (400) personas, insumió 2 años y 11 meses en forma continuada.

5. La sumatoria de todos los elementos aludidos precedentemente o el "análisis global del procedimiento" en palabras de la CIDH, indican que el plazo de duración de este proceso, en relación a los acusados Palleros -virtuales 16 años (conf. fs. 844/5 de la causa 798)-, Canterino - virtuales 12 años (conf. fs. 25/3/99 de los cuerpos originales que corren por cuerda)-, Vicario -virtuales 13 años (conf. fs. 1.581 de la presente)-, Sarlenga -virtuales 16 años (conf. fs. 844/5 de la causa 798)-, González de la Vega -virtuales 15 años (conf. fs. 1.313 de la causa 798)-, Muzi -virtuales 16 años (conf. fs. 844/5 de la causa 798)-, Jorge Cornejo Torino- virtuales 12 años (conf. fs. 12.804/5 de la causa 798)-, Fusari - virtuales 13 años (conf. fs. 7.208 de la causa 798)-, Sabra -virtuales 9 años (conf.

fs. 23.392/98 de la presente)- y Franke -virtuales 15 años (conf. fs. 1454 de la causa 798)-, no resulta incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, máxime cuando el debate ya ha concluido. Sin perjuicio de ello, va de suyo que el Tribunal no desconoce las pautas objetivas que surgen de tal lapso en cuanto a las restricciones propias que han sufrido, sufren y continuarán aparentemente sufriendo los imputados y que incluso a la fecha el tiempo transcurrido ha superado el máximo de la escala penal de los arts. 863, 864 incs. a) b) y d), 865 incs. a), b) y c) y 867 CA atribuida en las acusaciones de la querrela y del Ministerio Público Fiscal. (si bien tal circunstancia dio lugar a que la CSJN en la causa “Bobadilla, Jorge Raúl y otros s/ homicidio en agresión –tres hechos en concurso real” (expte. 2277/2005 T° XLI Letra B RHE) en fecha 24/11/2009 extinguiera la acción por prescripción por violación al plazo razonable de juzgamiento invocando el precedente “Barra” (fallos 327:327) y la disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano en el caso “Kipperband” (322:360), el caso allí tratado no presenta semejanza alguna con la presente causa en orden a la complejidad y a la actividad de los órganos intervinientes.

6. La duración excesiva del proceso no es posible evaluarla en forma aislada en función de un solo imputado pues, como ya se dijera, la causa principal se halla conformada por la acumulación sucesiva por conexidad de otras causas con sus propios tiempos procesales y otros imputados. Es cierto que estas contingencias del procedimiento no les son oponibles a los mismos, pero el derecho tutelado constitucionalmente debe reputarse ilegítimo sólo cuando su juzgamiento se efectúa con dilaciones indebidas. Cuando, como en el caso de autos, surge claro que el trámite propio de la causa no importó demoras irrazonables en función de la complejidad del asunto, la cantidad de imputados, la producción de prueba y la actividad de las autoridades judiciales, el derecho aludido no ha sido violado. Como se hiciera en el citado antecedente de la coimputada Cueto, adaptado al día de hoy, un breve detalle de alguno de los precedentes más significativos de la Cámara Nacional de Casación Penal y de la

Poder Judicial de la Nación

Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculados con el plazo razonable de duración de un proceso penal corrobora lo antes expuesto. Así;

a) Causa "Nahmias Diego Alberto", CNCP, sala II, reg. 9951/07. El planteo se hizo en el año 2006 en orden a un proceso por contrabando sobre hechos cometidos en los años 1994/1995. El Alto Tribunal estimó que no mediaba afectación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, fundamentalmente por la fijación del debate para decidir el asunto. En el presente caso ya se ha realizado el debate y con él se puso fin a la incertidumbre de cada imputado.

b) Causa "Veltri Christian Ariel", CNCP, reg. 1615/07. Se trataba de un proceso de ocho (8) años de trámite por una imputación al art. 168 del CP (extorsión) con un solo imputado. El Alto Tribunal estimó que el plazo de juzgamiento era irrazonable en función de la poca complejidad del caso (un solo hecho), sólo dos (2) cuerpos de actuaciones, falta de diligencia en las autoridades judiciales (siete años de virtual actividad) y ausencia de conducta obstructiva por parte del imputado. En el presente caso los hechos son extremadamente complejos, los cuerpos hasta el presente son ciento noventa (190) más ciento cincuenta y nueve (159) de la causa N° 798/95 que tramitó ante el fuero Federal y que se halla acumulada jurídicamente al principal y hay 302 cajas de documentación reservada.

c) Causa "Cuatrin Gladis María y otros", CSJN, decisión de fecha 8 de abril de 2008. Se trataba de un proceso de más de quince (15) años de trámite donde se había revocado, por la Cámara Federal de la ciudad de Rosario (Pcia. de Santa Fe), un sobreseimiento que habilitaba un nuevo juzgamiento. El Alto Tribunal estimó que había mediado una demora injustificada por parte de los órganos judiciales en recibirle declaración indagatoria al imputado luego de seis (6) años de dispuesto su llamado en esos términos y que la continuación del proceso (el dictado de una nueva sentencia) afectaba su derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. En el presente caso, las dilaciones en el dictado de la sentencia definitiva respecto a los imputados

mencionados no es posible atribuirles, por lo dicho en los párrafos anteriores, a la inactividad judicial.

d) Causa "Montes Alejandro Daniel", CSJN, S.C., M. 960, L. XLII, decisión del 15 de julio de 2008. Se trataba de un proceso de más de dieciséis (16) años de trámite por el delito de robo agravado por el uso de armas en el cual se estimó, con citas de los precedentes "Kipperband" y "Barra", lesionados los derechos al debido proceso y la defensa en juicio sobre la base de la simplicidad del hecho imputado, la falta de obstrucción procesal por las partes y la deficiente forma por la forma en que fuera conducido el proceso por las autoridades judiciales (ver también dictamen del Procurador General de la Nación). Por lo ya dicho al respecto, tampoco resulta aplicable al caso.

e) Causa "Mattei ", CSJN, Fallos 272:188. Se trataba de un caso donde, después de cuatro (4) años de trámite y absuelto en primera instancia, la Cámara de Apelaciones revocó dicha sentencia y decretó la nulidad de todas las actuaciones cumplidas desde el cierre del sumario sobre la base de que el Juez de instrucción no había agotado la investigación. El Alto Tribunal estimó lesionado el derecho a un juzgamiento sin dilaciones indebidas por la deficiente actuación de los órganos del Estado en la producción de las pruebas. Tal doctrina no es aplicable por las razones mencionadas en párrafos precedentes.

f) Causa "Mozzatti", CSJN, Fallos 300:1102. Se declaró la insubsistencia de lo actuado con posterioridad al dictado de la prisión preventiva en un proceso de más de veinticinco (25) años de trámite, por el delito de defraudación, en el cual se había decretado la nulidad de todo lo actuado desde la muerte del querellante. Tampoco resulta aplicable al caso de autos.

g) Causa "Kipperband", CSJN, Fallos 322:360. Se consideró vulnerada la garantía de ser juzgado sin dilaciones indebidas en tanto se trataba de una causa en trámite por más de doce (12) años y en la cual faltaban realizar numerosos actos procesales antes de arribar a la sentencia (disidencias de los ministros Fayt y Bossert). No es el caso, puesto que ya se ha llevado a cabo el debate definitivo.

Poder Judicial de la Nación

7. A mayor abundamiento, cabe agregar que la Sala I de la CNCP al desestimar la queja que se sustanciara con motivo de la decisión adoptada por Tribunal en el citado precedente de la imputada Cueto, sostuvo “*Que, si bien cabría la equiparación a sentencia definitiva cuando dicho planteo –como en el caso- se funda en el vencimiento del plazo razonable de juzgamiento, los sólidos y completos argumentos en los que se sustentó el rechazo de la prescripción respecto de María Teresa Cueto-entre ellos, la evidente complejidad de la causa de que da cuenta el pronunciamiento cuya copia luce a fs. 33/36 y la ausencia de dilaciones injustificadas imputables al tribunal a quo- no permiten hacer excepción al principio sentado en el considerando anterior.*”

3) ...*Que, por los demás, atento al actual desarrollo del debate en estas actuaciones, de público conocimiento, no parece razonable modificar lo decidido en la instancia anterior cuando en un corto plazo se obtendrá una resolución definitiva del pleito que ponga fin a las restricciones que implica el sometimiento de la recurrente al juicio penal.”*(causa n° 10.455 “Cueto, María Teresa s/ queja”, rta. 3/3/2009, reg. 13.271).

8. En virtud de lo expuesto y de conformidad con las conclusiones de las partes acusadoras, entendemos que corresponde rechazar las solicitudes de extinción de la acción penal por insubsistencia de la misma.

b) Nulidad de los requerimientos de instrucción

1. La defensa técnica de Haroldo Lujan Fusari y de Edberto González de la Vega, invocó la ausencia de indicación de los nombres de los imputados en los requerimientos de instrucción de fs. 1.029/30 y 8.168/9 y sus respectivas ampliaciones de fs. 1.811 y 8.738 como causal de nulidad de dichos actos en función de lo dispuesto por el art. 188 del CPPN. A su vez, se fundó la invalidez de la última de las requisitorias en la existencia de, lo que a criterio de esa defensa importaba, una instrucción impartida al Fiscal interviniente por parte del Procurador General de la Nación tendiente a la formulación de dicho

requerimiento, ello en violación a lo dispuesto en la ley orgánica del Ministerio Público -24.946-.

2. Como es sabido, tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. Por ello mismo, el efecto propio del principio de preclusión es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (CSJN, Fallos 320:1670).

3. En ese sentido, los planteos en cuestión deben ser rechazados por hallarse precluída la oportunidad para tales impugnaciones, referidas a actos de la instrucción. Así, adviértase que Edberto González de la Vega fue citado a juicio en los términos del art. 354 del CPPN en fecha 23/12/99 (ver fs. 5.634) y Haroldo Luján Fusari fue citado en los mismos términos en fecha 28/2/2002 (ver fs. 20.262), sin que se hubiera opuesto nulidad de la instrucción alguna. No obstante ello, y al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, se dará tratamiento al planteo.

4. Así, cabe señalar que en orden a la identificación de los imputados en las requisitorias de fs. 1.811 y 8.738 no se ha efectuado alusión alguna toda vez que estas piezas procesales constituyen ampliaciones de los primigenios requerimientos de fs. 1.029/30 y 8.168/9 en relación a hechos nuevos y en los que, por tanto, se da una remisión tácita a éstos respecto de toda otra cuestión.

5. De ese modo, el análisis de la cuestión introducida se circunscribe a los mencionados requerimientos de fs. 1.029/30 y 8.168/9.

6. En el primero de ellos, se indicó que las maniobras delictivas cuya investigación se requería les serían imputables a funcionarios civiles y militares de la DGFPM en connivencia y con la participación de funcionarios y empleados de la Dirección General de Aduanas, los que resultarían individualizados en la medida en que se practicaran las medidas instructorias. Mientras que en el

Poder Judicial de la Nación

segundo, se indicó los entes que habrían intervenido en los sucesos cuya investigación se solicitaba.

7. Las requisitorias en cuestión, se ajustan a lo prescripto por el art. 188 del CPPN por cuanto en las mismas se han precisado los hechos que se pretendía que fueran objeto de investigación e indicado los entes a los que pertenecerían los posibles responsables de tales sucesos, aunque sin una alusión a la identidad concreta de los mismos, en la medida que justamente la investigación que se solicitaba era tendiente a determinar qué personas en concreto pertenecientes a dichos entes habrían intervenido en las maniobras, circunstancia que en modo alguno puede ser susceptible de generar la nulidad de esos actos procesales.

8. Así lo han entendido la doctrina y la jurisprudencia. Expresan Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray en el comentario al art. 188 del CPPN en su obra Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y Jurisprudencial (Tomo I, pág. 481) *“El requerimiento de instrucción será pieza continente del hecho delictivo que lo motiva, cuya individualización podrá ir eventualmente acompañada de los datos que sirvan para identificar a la persona imputada y de la prueba que haga a la demostración de la ocurrencia de aquél y de la responsabilidad criminal de ésta. En ese orden, por su trascendencia y por lógica, debieron esas consideraciones ser previstas en el precepto.*

De lo expuesto se desprende que sólo la primera de las exigencias mencionadas será esencial para la eficacia del pronunciamiento, pues su omisión impedirá la legal iniciación de la instrucción, ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional de actuar oficiosamente y desconocerse, consecuentemente, cuál habrá de ser su objeto...

La omisión de individualización del sujeto imputado, o de todos si fueren varios, no guarda igual trascendencia, habida cuenta que el principio de indivisibilidad que rige en la persecución de los delitos de acción pública torna inoperante el silencio. Aquélla puede derivar de la ignorancia o hasta de la simple inadvertencia, sin que ello afecte la validez del acto y la del proceso instruido en consecuencia [CCC, Sala VI, JPBA, 116-106-279 y sus citas], siendo innecesaria una nueva requisitoria para instruir causa respecto de otra

persona [CCC, Sala V, 18/4/94, causa 1380, 'Cambón, C.'; CFSM, Sala II, JA, 2002-I-783]. Inversamente, efectuado el requerimiento, la habilitación de la jurisdicción es plena y, por ende, no puede considerársela restringida por la voluntad del órgano acusador de limitarla en cuanto a los sujetos sometidos al ejercicio de aquélla ni a la significación jurídica del hecho [CCCF, Sala I, LL, 2000-C-662]”.

En igual sentido, la Sala II de la CNCP ha sostenido *“La identificación física del imputado en el requerimiento de instrucción fiscal, amén de no ser necesaria, no tiene los efectos que contiene la individualización del hecho imputado por parte del integrante de ese Ministerio Público, por cuanto si bien el juez no tiene facultad para ampliar de oficio las circunstancias fácticas determinadas por aquél sí está autorizado a fijar, o bien ampliar la imputación desde el punto de vista subjetivo, es decir, que sin necesidad de nueva requisitoria fiscal, el órgano judicial puede traer al proceso a los que aparezcan como imputados en su transcurso”* (causa n° 1206 “Cetra, Luis María s/ recurso de casación”, rta. 17/10/1997, reg. 1659). Por su parte, la Sala IV expresó *“...rige en nuestro régimen procesal el principio de indivisibilidad subjetiva para proseguir los delitos de acción pública; y que, en virtud de ello, se halla el tribunal en condiciones de vincular al proceso a todas aquellas personas quienes considere partícipes del hecho cuya investigación fuere requerida por el órgano promotor de la instrucción. Que abocado el tribunal a la investigación del hecho punible, puede enderezar la pesquisa a todos sus posibles responsables, cualquiera sea su grado de intervención, sin que sea preciso ampliar la requisitoria fiscal en orden a cada posible sospechoso...”* (causa n° 1900 “Diamante, Gustavo D. y otros s/ recurso de casación” rta. 26/4/2001, reg. 3326).

9. En cuanto la existencia de una instrucción impartida al Fiscal interviniente por parte del Procurador General de la Nación tendiente a la formulación del requerimiento de fs. 8.738, del tenor de esa pieza procesal no se advierte que se haya impartido una instrucción en tal sentido, sino que se

Poder Judicial de la Nación

entiende que la misma estuvo relacionada a cuestiones de organización y optimización de recursos del Ministerio Público destinados a la investigación de los hechos objeto de la presente causa en pos de la eficacia de la misma.

10. En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la nulidad de los requerimientos de instrucción obrantes a fs. 1.029/30, 1.811, 8.168/9 y 8.738 deducida por la defensa de los imputados Haroldo Luján Fusari y de Edberto González de la Vega.

c) Nulidad del inicio de la instrucción

1. Las defensas de Carlos Alberto Núñez y Haroldo Luján Fusari plantearon la nulidad del inicio de la instrucción en relación al hecho relativo al embarque correspondiente al buque OPATIJA I por entender que no existió requerimiento de instrucción a su respecto.

2. Por aplicación de los principios de preclusión y progresividad ya aludidos, dado que las impugnantes han tenido un tiempo más que considerable para efectuar sus peticiones, en tanto Carlos Alberto Núñez fue citado a juicio en los términos del art. 354 del CPPN en fecha 19/6/2003 (ver. fs. 24.124) y Haroldo Luján Fusari fue citado en los mismos términos en fecha 28/2/2002 (ver fs. 20.262), sin que medie deducción de nulidad alguna de lo actuado en instrucción, vale rechazar los planteos efectuados. Sin perjuicio de ello, al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, se dará tratamiento a los mismos.

3. En función de ello, cabe señalar que el vicio invocado no se advierte en el caso por cuanto de las constancias de la causa se desprende que el Ministerio Público ha instado correctamente la instrucción del hecho en cuestión.

4. En efecto, así surge de la ampliación de la requisitoria de instrucción de fs. 1029, obrante a fs. 1811. En la misma, se indicó que se requería la investigación de los hechos referidos a los embarques correspondientes a los buques SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE y se aclaró que no se lo hacía respecto de la exportación documentada mediante el expte. 407407/94-respecto

de la mercadería embarcada en el buque RIJEKA EXPRESS-habida cuenta de que la misma ya constituía el objeto procesal de, por ese entonces, otra causa, como así tampoco en relación de la exportación documentada mediante el expte. 425916 -respecto de la mercadería embarcada en el buque OPATIJA- por cuanto la operatoria de este buque ya estaba siendo investigada como otro de los envíos de material bélico efectuados a Croacia con destino supuesto Panamá al amparo de los decretos del PEN Nros. 1697/91 y 2283/91.

5. De ese modo, independientemente de la opinión que pueda merecer tanto la forma en que se exteriorizó, como del acierto de la afirmación de la Fiscal, justamente a partir del hecho de que no requirió la instrucción por entender que ya estaba siendo objeto de investigación, se advierte la presencia de una clara intención del Ministerio Público de que se instruyera sobre ese suceso.

6. Al respecto, es importante destacar que la exigencia de un requerimiento fiscal de instrucción válido prevista por el código de forma como presupuesto de validez de la instrucción del sumario por parte del Juez, radica en el principio *ne procedat iudex ex officio* según el cual el Juez no puede iniciar la investigación de oficio.

7. En este sentido, señala la doctrina *“Pertenece a la idea fundamental del procedimiento penal la realización formal del principio acusatorio: nemo iudex sine actore, ne procedat iudex ex officio. Aunque se pueda imaginar algún conflicto parcial y menor con esta regla, en los delitos de persecución penal oficial – en caso de colisión con otro principio-, no es posible hoy concebir un proceso penal sin participación y control del acusador, la fiscalía, en los procedimientos que tienen por objeto delitos de persecución penal oficial, o sin la participación del ofendido por el hecho punible presunto, o sus sustitutos, en el procedimiento que tiene por objeto un delito de acción privada. La cuestión es tan simple como la de procurar, a quien debe garantizársele la defensa (la posibilidad de resistir la imputación en el procedimiento), un contradictor y, con ello, evitar que quien juzgue afirme antes aquello sobre lo cual versará su decisión posterior (tome partido antes de decidir, lo cual implica parcialidad o,*

Poder Judicial de la Nación

ex ante, temor de ella). Esas son, precisamente, las dos vertientes del principio acusatorio y, consecuentemente, sus dos fines concretos: posibilitar la defensa eficaz del inculpado para resistir la imputación y lograr la imparcialidad del organismo judicial que decidirá el caso o, quizá mejor dicho, acceder a una necesidad primaria y fundamental para desarrollar esa actividad, cual es aproximarse al ideal que sugiere ese principio según su visión actual cultural. Le corresponde a la ley procesal penal fijar, conforme al principio estudiado, la participación que le corresponde al acusador, privado o público, en el procedimiento.” (Maier, Julio B. J., Derecho Procesal Penal II. Parte General Sujetos Procesales, págs. 121/2).

8. Así, en el caso, ni las defensas lo han invocado, ni se advierte un agravio en concreto generado a las mismas a partir del proceder del Juez de instrucción en orden a la investigación de ese hecho.

9. En efecto, a la luz de los principios de conservación y trascendencia, para que los actos procesales sean susceptibles de ser sancionados de nulidad, resulta indispensable verificar la existencia de menoscabo concreto a reparar que justifique interés jurídico en la declaración en tal sentido. De lo contrario resultaría la nulidad por la nulidad misma, importando un exceso ritual manifiesto y un dispendio jurisdiccional no compatibles con el buen servicio de justicia.

10. Consecuentemente, resulta inconsistente la deducción de la nulidad articulada en esta instancia por cuanto el vicio formal que señalaron las quejas, es sólo aparente.

11. En virtud de ello es que corresponde no hacer lugar a la nulidad del inicio de la instrucción en relación al embarque correspondiente al buque OPATIJA I planteada por la defensa del imputado Carlos Alberto Núñez y por la defensa del imputado Haroldo Luján Fusari.

d) Nulidad de las declaraciones indagatorias, requerimiento de elevación a juicio y acusación respecto del imputado Núñez

1. La defensa técnica de Carlos Alberto Núñez dedujo la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado, por entender que las intimaciones dirigidas en las mismas carecieron de una descripción circunstanciada de una conducta a él atribuible, en violación a lo previsto por el art. 298 del CPPN-. También, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación, por la misma causal y por lesión a el principio de congruencia.

2. Como ya se dijera precedentemente en orden al estudio de otro planteo formulado por esa defensa en relación a las indagatorias y los requerimientos, en función de los principios de preclusión y progresividad, dado que la parte ha contado con un tiempo más que prudencial para articular sus cuestionamientos acerca de los actos de la instrucción, sin que lo hiciera, debe entenderse precluída la etapa procesal oportuna para tal impugnación. No obstante ello, al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, se dará tratamiento a la cuestión introducida.

3. En orden al cuestionamiento introducido, cabe señalar, en primer lugar, que carece de importancia a efectos de su análisis el examen de la declaración de fs. 8.309 de la causa 798, habida cuenta de que en la misma se intimó al imputado por un hecho que no comprende el objeto procesal materia de debate.

4. Ahora bien, en cuanto a la intimación dirigida en la declaración de fs. 23.762, de lo que se ha reproducido en el acta no se advierte su nulidad si se tiene en cuenta que en tal oportunidad le fue impuesta al imputado la prueba de cargo a su respecto reunida en las actuaciones, lo que permitió un examen cuidadoso de los hechos y su confronte probatorio, sin que la defensa técnica haya objetado irregularidad alguna que pudiera limitar garantías y derechos a la parte sino que con aquiescencia suscribió tan fundamental acto procesal. Más aún, si se repara en que no se ha invocado como así tampoco se advierte un perjuicio en concreto derivado de ello, sino que por el contrario durante el debate el imputado manifestó comprender la imputación que se le dirigía en su contra.

5. Es dable destacar, en sentido contrario a lo sostenido por la defensa, que a efectos de la comprensión de ese tipo de información, no se requiere

Poder Judicial de la Nación

conocimiento técnico jurídico alguno, sino que justamente está destinada a la comprensión de un lego.

6. Al respecto, la doctrina ha señalado acerca del tratamiento de esta cuestión por parte de la jurisprudencia (Navarro- Daray, ob. cit., Tomo 2, pág. 822) “... se proclamó la validez de la indagatoria sosteniendo que la información del hecho se complementó y completó eficazmente con las declaraciones de los aprehensores, los testigos, y el damnificado; como, asimismo, si por derivación de haber sido circunstanciadas en tiempo, modo y lugar y leídas al imputado, se desprende del relato del propio procesado que se encontraba al tanto de los pormenores del hecho atribuido[TO 4,17/9/93, causa 99, ‘Fernández, B. W.’; en igual sentido, TOM 1, JA, 1994-II, índice, 26].

...O porque el imputado, pese a la omisión del magistrado de hacerle saber un aspecto del hecho, se expresó íntegramente con relación al mismo[TO 5, JA, 1994-II, índice, 55] o si simplemente no se aclaró la modalidad empleada...[CCC, Sala VII, 26/5/94, causa 1669, ‘Escobedo, M.S’...; o si se abstuvo de declarar teniendo conocimiento de los elementos de prueba [TO 1, JA, 1994-II, índice, 28] o sencillamente, porque no resulta de ello perjuicio alguno[TOM 2, 5/10/93, causa 17, ‘B.,A.R’].

Se ha dicho, también, que aun frente a cierta deficiencia es válida si de la declaración se infiere que conoció plenamente la conducta atribuida y contó con asistencia letrada [TOF Tucumán, LLNOA, 1998-933; CCC, Sala IV, DJ, 2000-2-288]”.

7. Por otro lado, conforme a la comprensión de la imputación afirmada por el imputado en el debate, con posterioridad a que se efectuara la lectura íntegra de requerimiento de elevación a juicio, no se verifica afectación alguna al principio de congruencia entre la intimación formulada en la declaración indagatoria y la imputación dirigida en el requerimiento de elevación a juicio, y por tanto a la garantía de defensa en juicio.

8. Tampoco se ha afectado la congruencia con motivo de la acusación formulada por el Ministerio Público, si se aprecia que obviamente al intentar probar la materialidad de los hechos el Fiscal puede validamente aludir a la

intervención del imputado aún cuando esa no haya sido objeto de requisitoria y ello en modo alguno torna en ilegítimo el alegato acusatorio si al momento de fijar definitivamente la acusación dirigida al imputado se circunscribe a la conducta por la fue requerida su elevación a juicio, como efectivamente ocurrió, más allá de los matices que -sin modificar la sustancia- el agente fiscal, como cualquier otro emisor, le haya podido dar en base a la prueba producida durante el debate.

9. A su vez, cabe señalar, en cuanto a las mutaciones que haya podido sufrir la calificación legal adoptada por el Juez al tomar declaración indagatoria al imputado o la elegida por el Fiscal en oportunidad de requerir la elevación a juicio o en su alegato final, que la misma reviste el carácter de provisoria y recién debe ser fijada definitivamente en oportunidad de dictar sentencia. En función de ello, las modificaciones de calificación legal que se hayan efectuado durante el curso del proceso no pueden dar origen a causal de nulidad alguna, por cuanto su objeto está constituido por hechos y no por calificaciones.

10. Al respecto, sostuvo la Sala IV de la CNCP que no existe obligación de señalar en la indagatoria la calificación legal escogida para el hecho imputado “... toda vez que la base fáctica es inamovible y es la que permite cumplir con la garantía de defensa en juicio, y no la calificación legal.” (causa 3105" C.C. s/ competencia” rta. 30/5/02, reg. 4069).

11. En igual sentido “...los magistrados pueden precisar las figuras delictivas con plena libertad y sujeción a la ley si respetan que el pronunciamiento se ajuste a los hechos constitutivos de la materia del juicio” (L.L del 19/II/1999, f. 98.372, CCC, Sala IV L.L del 23/IV /1999, f. 98.618).

12. Consecuentemente, no se verifica causal de nulidad alguna que pueda invalidar los actos procesales puestos en crisis, y por tanto corresponde rechazar la nulidad deducida por la defensa técnica de Carlos Alberto Núñez, respecto de las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación formulada por el Fiscal durante el debate.

e) Nulidad de las declaraciones indagatorias, requerimiento de elevación a juicio y acusación en relación al imputado Yoma

1. La defensa de Emir Fuad Yoma planteó la nulidad de las declaraciones indagatorias, de los requerimientos de elevación a juicio y de la acusación formulada en el debate por el Ministerio Público, por indeterminación del hecho imputado y por violación al principio de congruencia.

2. La nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas al imputado Yoma y de los requerimientos de elevación a juicio formulados a su respecto, por las causales invocadas por su defensa en el planteo en estudio, ya han sido tratadas en una etapa procesal anterior, hallándose firme la respectiva decisión adoptada por el Tribunal en fecha 26/4/07 (reg.136/2007) ya que la misma motivó un recurso de casación y frente a su rechazo uno de queja, el que fue oportunamente rechazado por la respectiva Alzada (decisión de fecha 26/6/2007 –reg. 10657- CNCP Sala I). En la medida que no se han incorporado nuevos elementos de juicio, la cuestión del caso debe considerarse precluida y nuevamente habrá de rechazarse lo solicitado.

3. Respecto de la nulidad deducida en relación a la acusación formulada en el debate por el Ministerio Público, las quejas de la defensa en orden a lo que denominó "indefinición del hecho" resultan relacionadas con cuestiones eminentemente vinculadas con la valoración de la prueba. Por su propia naturaleza, tales críticas son inoponibles para sustentar la ilegitimidad procesal del alegato del Ministerio Público, el cual, más allá de su error o acierto, resulta debidamente fundado.

4. En cuanto a la alegada violación al principio de congruencia, la misma no se advierte en la medida que la base fáctica de imputación no se ha alterado en modo alguno, más allá de los matices, que sin modificar la sustancia, el agente fiscal le haya podido dar en base a la prueba producida durante el debate.

5. Por otro lado, respecto de las divergencias de la calificación, tal como lo ha sostenido esa defensa, con invocación al fallo dictado por la CSJN en “Acuña, Carlos Manuel Ramón s/delitos de injurias y calumnias” -Causa N° 25.787,

10/12/96 (voto de los Ministros Petracchi y Bossert), los cambios en la calificación legal provisional sólo afectan la defensa en juicio en la medida de que hayan desbaratado la estrategia defensiva del acusado, impidiéndole formular sus descargos. Esta circunstancia no se verifica en el caso, visto el acabado ejercicio de tal derecho durante el debate.

6. En consecuencia, corresponde no hacer lugar a la nulidad deducida por la defensa de Emir Fuad Yoma respecto de las declaraciones indagatorias, de los requerimientos de elevación a juicio y de la acusación formulada en el debate por el Ministerio Público.

f) Nulidad de las declaraciones indagatorias del imputado Palleros

1. La defensa de Diego Emilio Palleros dedujo la nulidad de las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado, por entender que en las mismas se lo había intimado en forma deficiente.

2. Por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, dado que la impugnante ha tenido un tiempo más que considerable para cuestionar los actos llevados a cabo durante la instrucción, ya que Diego Emilio Palleros fue citado a juicio en los términos del art. 354 del CPPN en fecha 16/2/2007 (ver fs. 28.763), y que por tanto ha precluido la oportunidad procesal correspondiente para articular ese tipo de cuestiones, corresponde rechazar el planteo formulado. Sin perjuicio de ello, al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, se dará tratamiento al mismo.

3. Así las cosas, es dable señalar que respecto de la intimación cursada mediante la declaración de fs. 25.308, de lo que se ha reproducido en el acta, no se advierte su nulidad si se tiene en cuenta que en tal oportunidad le fue impuesta al imputado la prueba de cargo a su respecto reunida en las actuaciones, lo que permitió un examen cuidadoso de los hechos y su confronte probatorio, sin que la defensa técnica haya objetado irregularidad alguna que pudiera limitar garantías y derechos a la parte, sino que con aquiescencia suscribió tan

Poder Judicial de la Nación

fundamental acto procesal. A su vez, en cuanto a la declaración de fs. 27.808, cabe señalar que allí se efectuó una descripción exhaustiva de los hechos objeto de intimación, más allá del verbo que se haya utilizado en orden a la conducta atribuida.

4. Cabe agregar al respecto, que no se ha invocado como así tampoco se advierte un perjuicio en concreto derivado de ello, sino que por el contrario durante el debate el imputado manifestó comprender la imputación que se le dirigía en su contra.

5. Por otro lado, conforme a la comprensión de la imputación afirmada por el imputado en el debate, con posterioridad a que se efectuara la lectura íntegra del requerimiento de elevación a juicio, no se verifica afectación alguna al principio de congruencia entre la intimación formulada en la declaración indagatoria y la imputación dirigida en el requerimiento de elevación a juicio, y por tanto a la garantía de defensa en juicio. Tampoco, se ha alterado la base fáctica de imputación por el alegato acusatorio del Ministerio Público, más allá de los matices, que sin modificar la sustancia, el agente fiscal, como cualquier otro emisor, le haya podido dar en base a la prueba producida durante el debate.

6. A su vez, cabe señalar, en cuanto a las mutaciones que haya podido sufrir la calificación legal adoptada por el Juez al tomar declaración indagatoria al imputado o la elegida por el Fiscal en oportunidad de requerir la elevación a juicio o en su alegato final, que la misma reviste el carácter de provisoria y recién debe ser fijada definitivamente en oportunidad de dictar sentencia. En función de ello las modificaciones de calificación legal que se hayan efectuado durante el curso del proceso no pueden dar origen a causal de nulidad alguna, por cuanto su objeto está constituido por hechos y no por calificaciones.

7. Consecuentemente, no se verifica causal de nulidad alguna que pueda invalidar los actos procesales puestos en crisis, y por tanto corresponde rechazar la nulidad deducida por al defensa técnica de Diego Emilio Palleros respecto de las declaraciones indagatorias recibidas al nombrado.

g) Nulidad del requerimiento de elevación a juicio respecto del imputado

Jorge Antonio Cornejo Torino

1. La defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado en relación al nombrado, por entender que el mismo carecía de una descripción clara de la imputación del hecho y del correspondiente proceso de subsunción.

2. En función de los principios de preclusión y progresividad, dado que la impugnante ha tenido un tiempo más que considerable para cuestionar los actos llevados a cabo durante la instrucción, ya que Jorge Cornejo Torino fue citado a juicio en los términos del art. 354 del CPPN en fecha 26/05/2004 (ver fs.24.284), y que por tanto ha precluido la oportunidad procesal correspondiente para articular ese tipo de cuestiones, correspondería rechazar el planteo formulado. No obstante lo cual, al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, se dará tratamiento tal petición.

3. Al respecto, cabe señalar que en el régimen del CPP las nulidades poseen carácter restrictivo (doctrina de los arts. 2 y 166 del CPP). Por ello mismo, a los efectos de considerar la legitimidad procesal de un requerimiento de elevación a juicio se deberá estar a las pautas expresas de validez que a su respecto norma el art. 347 2do. párrafo del CPP vinculadas a los datos personales del imputado, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que se funda. Objetivamente, tales pautas de validez se hallan acreditadas en la citada pieza procesal de fs. 16.194/309 pues se han respetado cada una de ellas. En efecto, éstas se han cumplido, independientemente del método de exposición elegido: el imputado se halla correctamente individualizado, los hechos han sido descriptos convenientemente, se ha fundamentado razonablemente la vinculación de los mismos con el imputado y se han calificado legalmente los hechos. Ello, más allá de las críticas que pudiera recibir el método de exposición elegido. En ese sentido, las quejas del Sr. Defensor en orden a lo que denominó "indefinición del

Poder Judicial de la Nación

hecho y ausencia de subsunción" resultan relacionadas con cuestiones eminentemente vinculadas con la valoración de la prueba e interpretación de las normas. Por su propia naturaleza, tales críticas son inoponibles para sustentar la ilegitimidad procesal del requerimiento de elevación a juicio aludido pues, vale repetir, únicamente definen su validez la observancia de las puntuales pautas señaladas por el art. 347 2do. párrafo del CPP las que en el caso se encuentran suficientemente satisfechas. En virtud de lo expuesto, la nulidad aquí tratada será rechazada.

h) Nulidad del requerimiento de elevación a juicio en relación al imputado

Fusari

1. La defensa de Haroldo Lujan Fusari dedujo nulidad contra el requerimiento de elevación a juicio formulado respecto del nombrado, por entender que constituía causal de esa sanción la ausencia de indicación de la mercadería objeto de contrabando.

2. Como ya se dijera precedentemente en orden al estudio de otro planteo formulado por esa defensa, en función de los principios de preclusión y progresividad, dado que la parte ha contado con un tiempo más que prudencial para articular sus cuestionamientos acerca de los actos de la instrucción y por tanto se encuentra precluida la etapa procesal oportuna para tal impugnación, correspondería su rechazo, no obstante lo cual y al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio, se dará tratamiento a la cuestión introducida.

3. Al respecto, cabe señalar que la causal invocada no se advierte puesto que se considera que los hechos en este sentido han sido debidamente detallados a fs. 19.752/812. En efecto, el accionar que se le atribuyó al nombrado en tales sucesos ha sido la de intervenir en las tratativas comerciales y trámites administrativos antecedentes de los decretos del PEN Nros. 1697/91 y 2283/91. De modo tal que dicha intervención se endilga en lo relativo a la exportación del material bélico amparado en tales decretos, siendo que dicha remisión a otras

constancias del expediente no importa vicio alguno, sino que de acuerdo a la misma, se entiende que se ha informado correctamente la base fáctica en la que se inserta la hipótesis sostenida por el Ministerio Público sobre el actuar a él atribuido. Cabe agregar, que dicha circunstancia ha sido corroborada por el nombrado durante la audiencia de debate dado que con posterioridad a habersele leído en forma íntegra dicha pieza procesal indicó que comprendía el objeto de la imputación que se le formulaba.

4. En virtud de ello es que corresponde rechazar la nulidad intentada por la defensa de Haroldo Lujan Fusari en relación al requerimiento de elevación a juicio a su respecto.

i) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y de la acusación formulada por el Ministerio Público Fiscal respecto del imputado Menem

1. La defensa de Carlos Saúl Menem solicitó se declarara la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio efectuados a su respecto, así como de la acusación que le formulara el Ministerio Público en el debate, por considerar que en tales actos no se llevó a cabo proceso de subsunción alguno.

2. En orden a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio, por aplicación de los principios de preclusión y progresividad, dado que la impugnante ha tenido un tiempo más que considerable para efectuar cuestionamientos acerca de los actos llevados a cabo durante la instrucción, ya que Carlos Saúl Menem fue citado a juicio en los términos del art. 354 del CPPN en fecha 20/5/2008 (ver. fs. 33.285), y que por tanto ha precluido la oportunidad procesal correspondiente para articular ese tipo de cuestiones, correspondería rechazar el planteo efectuado. Sin perjuicio de ello, al sólo efecto de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio se dará tratamiento al mismo.

3. En función de ello, cabe señalar que la ausencia de dicho proceso de subsunción no se verifica en los actos cuestionados por esa defensa. Tanto en los requerimientos de fs. 32.948/94 y 33.038/54 como en los alegatos de los

Poder Judicial de la Nación

acusadores, se indicó claramente cuál era la conducta que se le atribuía al nombrado -como constitutiva del delito de contrabando- y se dieron las razones jurídicas del caso por las que se consideraba que ello era así a la luz del tipo penal en cuestión, indicándose además fundadamente cuál era el grado de intervención que le cabía en tal hipótesis criminal, invocándose la doctrina que se entendió aplicable al caso.

4. En definitiva, las críticas y, en última instancia, el disenso de opinión de esa defensa acerca del acierto o desacierto de tales formulaciones, pueden configurar alegaciones totalmente válidas en lo que se refiere a la defensa de fondo de su asistido, pero en modo alguno revelan la existencia de un vicio que invalide tales actos puestos en crisis.

5. En función de tales consideraciones es que corresponde no hacer lugar a la solicitud de declaración de nulidad de los requerimientos de elevación a juicio y acusaciones formuladas en juicio respecto de Carlos Saúl Menem efectuada por su defensa.

j) Nulidad de la intervención de la querella

1. En orden al planteo de nulidad de la intervención de la querella, introducido por la defensa de Diego E. Palleros, en orden a la falta de legitimidad procesal de la AFIP-DGA, cabe destacar que de los autos principales surge que a través del decreto n° 497/96 el Presidente de la Nación le ordenó al Procurador General del Tesoro constituirse como parte querellante en estos hechos, en representación del Estado Nacional.

2. En función de ello, el Procurador General del Tesoro, Dr. Rodolfo Alejandro Díaz, a fs. 9339 se presentó en las actuaciones y solicitó ser tenido como parte querellante, carácter que obtuvo en estos actuados en fecha 14 de mayo de 1996, conforme fs. 9342.

3. Asimismo, obra la instrucción del Procurador General del Tesoro de la Nación, por la que, en uso de las facultades conferidas por el decreto PEN n° 1116/00, encomendó a la Administración Federal de Ingresos Públicos, que a

través de la Dirección General de Aduanas, continué el ejercicio de la representación judicial del Estado Nacional en este proceso. En razón de ello, la AFIP-DGA, se presentó en las actuaciones y solicitó ser tenida como parte querellante (ver fs. 21.149/54).

4. En fecha 13/11/2002 (ver fs. 21.161) el Tribunal tuvo a la Aduana como parte querellante señalando que no se trataba de una nueva querrela sino que revestía idéntico alcance y calidad que la que asumiera la Procuración de la Nación.

5. La legitimación procesal de la querrela se circunscribe a lo establecido por el art. 4 de la ley 17.516, modificada por ley 19.539, en donde se faculta al Estado para asumir el carácter de parte o de querellante en todos los casos en donde este comprometido el orden público o el interés público, y particularmente cuando se ventilan delitos contra la seguridad de la nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales, y también en los casos de delitos contra la seguridad común, la tranquilidad pública y la fe pública. A su vez, el art. 1 de la ley 17.516 señala que el Estado Nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales, organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales.

6. Que, por tanto y habida cuenta de la especificidad de los delitos atribuidos en este proceso y el perjuicio invocado por la Aduana, la misma asumió la representación judicial del Estado Nacional.

7. Tal intervención no implicó una superposición de intereses con la actuación desarrollada por el Ministerio Público Fiscal, por cuanto este último conforme el art. 120 de la C.N. tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, y de los intereses generales de la sociedad, con independencia de la actuación que le otorgan las leyes al particular ofendido.

8. Por otro lado, al Ministerio Público se le encontraba vedado llevar adelante la representación del Estado Nacional y/o Fisco Nacional, y la única forma válida que permitiría representar los intereses de éste implicaba

Poder Judicial de la Nación

necesariamente la intervención de un organismo dependiente del PEN, como querellante, en los términos del art. 82 del C.P.P.N.

9. En este sentido, la ley Orgánica del Ministerio Público –ley n° 24.946- en su art. 27, establece que “quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público; la representación del Estado y/o Fisco en juicio...” no obstante se faculta al Poder Ejecutivo Nacional para que por intermedio del Ministerio correspondiente, se dirija al Procurador de la Nación a fin de proponerle la emisión de instrucciones tendientes a coordinar esfuerzos para hacer más efectiva la persecución penal. En tanto, el art. 66 de la citada ley, señala que la representación del Estado en juicio, salvo en los casos en que se establezca un régimen especial, el Estado nacional y entes descentralizados, serán representados ante los tribunales, por letrados pertenecientes al cuerpo de abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados.

10. En función de ello, se advierte que la Administración Nacional de Aduanas actualmente AFIP-DGA, se encuentra legalmente facultada para actuar como parte querellante en los procesos en donde se encuentre afectado el Fisco Nacional.

11. Así, la actuación de la Aduana como parte querellante dentro del proceso, importa mantener la expectativa del ejercicio de la acción pública, con independencia de la opinión del Ministerio Público, representando el interés del Fisco Nacional.

12. El carácter de parte querellante que inicialmente revistió la Procuración y posteriormente asumió la Aduana, se ajustó a derecho y tuvo por fin obtener la reconstrucción de la verdad material de los hechos y la persecución penal de los responsables.

13. Tal intervención ha sido admitida por la C.S.J.N., en el caso “Gostanian, Armando s/ recurso extraordinario” en donde el máximo Tribunal reconoció la legitimidad procesal de los distintos organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional para que se constituyan como querellantes en causas en donde se encuentre afectado el patrimonio del Estado Nacional.

14. En cuanto al argumento de la defensa, de que con la intervención de la Aduana se violaría el principio de igualdad de armas de las partes y el “fair play” que importa que el imputado se encuentre sólo con su defensa frente a múltiples acusadores, no ha podido demostrarse concretamente por qué con la intervención de la Aduana en su rol de querellante se impidió el derecho de defensa que le acuerdan las leyes, o de qué forma se alteró la igualdad de armas, más aún cuando la misma defensa consintió tal intervención en reiterados actos procesales (art. 354 CPPN entre otros).

15. En este sentido, cabe agregar que tanto el principio de progresividad como el de preclusión, implican que no puedan abordarse cuestiones procesales después de vencidos los límites legales ya sea sobre cuestiones decididas en forma expresa o implícita (CSJN, Fallos 320:1670).

16. Por lo expuesto, habrá de rechazarse el planteo introducido por la defensa.

k) Nulidad de la acusación en relación al imputado Jorge Antonio Cornejo Torino

1. La defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino dedujo nulidad contra la acusación formulada en el debate por parte del Ministerio Público por considerar que la misma careció de una descripción clara de la imputación del hecho atribuido al nombrado y de una correcta subsunción de dicha conducta en el tipo de contrabando. Asimismo, alegó que se había lesionado el principio de congruencia al indicarse una mercadería distinta a la detallada en el requerimiento de elevación a juicio, como así también al modificarse la calificación allí adoptada y al incluirse en la imputación todos los embarques amparados en el decreto PEN 103/95.

2. Las falencias señaladas por la defensa no se advierten del análisis de la acusación cuestionada.

Poder Judicial de la Nación

3. Se considera que la conducta atribuida al nombrado ha sido debidamente expuesta por el Ministerio Público y relacionada con el delito de contrabando endilgado, habiéndose brindado las razones jurídicas del caso por las que se consideraba que ello era así a la luz del tipo penal en cuestión, indicándose además fundadamente cuál era el grado de intervención que le cabía en tal hipótesis criminal, más allá de las críticas que pudiera recibir por parte de la defensa en orden al método de exposición utilizado.

4. Tampoco se ha afectado la congruencia con motivo de ello, si se aprecia que obviamente al intentar probar la materialidad de los hechos el Fiscal puede validamente aludir a la intervención del imputado aún cuando esa no haya sido objeto de requisitoria, y ello en modo alguno torna en ilegítimo el alegato acusatorio si al momento de fijar definitivamente la acusación dirigida al imputado se circunscribe a la conducta por la que fue requerida su elevación a juicio, como efectivamente ocurrió, más allá de los matices que -sin modificar la sustancia- el agente fiscal, como cualquier otra parte procesal, le haya podido dar en base a la prueba producida durante el debate.

5. Además, en cuanto a la alegada diferencia entre el material que se mencionara en la acusación como objeto de la maniobra en la que se le atribuyó intervención al nombrado y el que se indicara en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 16.194/309, ella en realidad ha consistido en la indicación correcta por parte del Sr. Fiscal General de Juicio durante su alegato respecto del que en la requisitoria se había incurrido evidentemente en un error material si se atiende el contexto en el que se citó y en particular al tipo de pieza de artillería en concreto al que se aludió.

6. A su vez, es dable señalar, en relación a la calificación adoptada por el Ministerio Público en orden al grado de intervención atribuido al nombrado, que el hecho de que sea distinta a la que se entendió aplicable en el requerimiento de elevación a juicio, no importa causal de nulidad alguna en la medida que dicha modificación no ha alterado la base fáctica ni ha desbaratado en modo alguno la estrategia defensiva del nombrado, la que de hecho se efectivizó en el alegato de esa defensa.

7. En virtud de ello es que corresponde rechazar la nulidad intentada por la defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino contra la acusación formulada por el Ministerio Público, a su respecto, durante el debate.

1) Nulidad de la acusación respecto de la imputada Canterino

1. La defensa de Teresa Hortensia Irañeta de Canterino planteó la nulidad de la acusación, por entender que en la misma se incurrió en una violación al principio de congruencia con motivo de la inclusión del cobro indebido de reintegros, no contenido en el requerimiento de elevación a juicio efectuada respecto de la nombrada.

2. Del análisis de la requisitoria en cuestión, obrante a fs. 17.762/96, surge que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, el cobro indebido de reintegros estuvo comprendido en la imputación allí dirigida a la nombrada. Así se desprende de una lectura íntegra de las consideraciones allí formuladas, que deviene necesaria en función del método de exposición utilizado por la Fiscal requirente. En efecto, en el ítem 4 Reembolsos contenido en el punto VI “Motivos en que se funda el presente requerimiento” se indicó que en el marco de las exportaciones del material que se embarcara en los buques OPATIJA II y LEDENICE se cobraron indebidamente reintegros por encontrar material distinto al autorizado por los decretos del PEN, en los que se amparaban las operaciones, y que no revestía las condiciones de nuevo y sin uso; y en los párrafos posteriores en los que hizo alusión en concreto a la conducta delictiva que se le atribuía a la nombrada Canterino, se señaló que se le imputaba el haber intervenido en tales exportaciones, conforme al actuar que se consideró acreditado en relación a la nombrada en orden al traslado y embarque del material, por ella conocido, así como a la confección de los documentos necesarios para la tramitación de los expedientes aduaneros correspondientes.

3. En función de lo expuesto, se concluye en que la acusación formulada durante el debate por el Ministerio Público en relación a Irañeta de Canterino

Poder Judicial de la Nación

estuvo ajustada a la base fáctica que fuera objeto del requerimiento de elevación a juicio que se efectuara a su respecto y por tanto, no se advierte la violación al principio de congruencia invocado por la defensa como causal de invalidez de dicha acusación. Es en consecuencia de ello que corresponde rechazar la nulidad intentada.

ll) Nulidad de la acusación en relación al imputado Sabra

1. La defensa de Julio Jesús Sabra promovió la nulidad de la acusación formulada a su respecto, fundando ello en la ausencia de valoración de la prueba de la que, a su criterio, adoleció tal acto.

2. La invocada causal en modo alguno se verifica en el acto cuestionado, por cuanto el Ministerio Público en su alegato ha enunciado y analizado la prueba que tomó como base para formular las consideraciones allí volcadas, como así también ha analizado los descargos efectuados por el imputado y ha vinculado el actuar del mismo, a su criterio acreditado, con los hechos que ha calificado como constitutivos del delito de contrabando agravado. En definitiva la argumentación de la defensa, en tal sentido, se torna en una crítica a las razones expresadas en el alegato acusatorio que sólo resulta en una opinión de esa defensa pero que no permite sostener la invalidez de la acusación.

3. En virtud de ello, es que corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa de Julio Jesús Sabra en orden a la nulidad solicitada de la acusación formulada respecto de su asistido.

m) Nulidad de la acusación en relación al imputado Franke

1. La defensa de Carlos Jorge Franke dedujo nulidad contra la acusación formulada respecto del nombrado, invocando como causal de invalidez la ausencia de valoración de la prueba.

2. No se advierte en el acto puesto en crisis la existencia de la falencia señalada por la defensa. Ello así, habida cuenta que el Ministerio Público en su

alegato ha enunciado y analizado la prueba que tomó como base para relacionar el actuar del imputado, a su criterio acreditado, con los hechos que ha calificado como constitutivos del delito de contrabando agravado, habiendo analizado además los descargos formulados por el imputado, por lo que la crítica formulada por la defensa en realidad importa un disenso de opinión en torno a las razones brindadas por el acusador pero que en modo alguno acreditan la presencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de dicho acto.

3. Por tanto, es que corresponde no hacer lugar al planteo intentado por la defensa de Carlos Jorge Franke en orden a la nulidad solicitada de la acusación formulada respecto de su asistido.

n) Nulidad de las acusaciones respecto de los imputados Fusari y González de la Vega

1. La defensa de Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega interpuso la nulidad de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público respecto de los nombrados, invocando como causales la modificación de la calificación en relación a la adoptada en los requerimientos de elevación a juicio, así como la ausencia de indicación del perjuicio fiscal imputado. Asimismo, respecto de Fusari calificó de falencia que tornaba inválida la acusación que a él le fuera formulada la inclusión de una circunstancia no contenida en el requerimiento de elevación a juicio, consistente en el cobro de sumas de dinero. A su vez, señaló como vicio de la acusación que se le formulara a González de la Vega, la inclusión de una circunstancia no contenida en el requerimiento de elevación a juicio, consistente en el cobro indebido de reintegros con excepción del caso de los vuelos.

2. En orden a la calificación que adoptara la Fiscalía en su alegato, respecto del grado de intervención atribuido a los nombrados en los hechos objeto de la presente en función de las conductas reprochadas a los mismos, cabe señalar que el hecho de que sea distinta a la que se entendió aplicable en el

requerimiento de elevación a juicio no importa causal de nulidad alguna, en la medida que dicha modificación no ha alterado la base fáctica ni ha desbaratado en modo alguno las estrategias defensivas de los nombrados, las que de hecho se efectivizaron en el alegato de esa defensa. Tampoco, se advierte vicio alguno que genere la invalidez de las acusaciones en el hecho de que no se haya indicado una cifra determinada de perjuicio fiscal, por cuanto para sostener la circunstancia referida al cobro indebido de reintegros como constitutiva del delito de contrabando, que es en lo que ello se relaciona con la imputaciones, no se requiere tal valor, en la medida que el delito imputado no prevee un monto determinado como condición objetiva de punibilidad o elemento objetivo del tipo.

3. En lo que hace a las alegaciones formuladas por el Ministerio Público en orden al cobro de sumas de dinero por parte de los imputados González de la Vega y Fusari, constitutivas de una lesión al principio de congruencia a criterio de la defensa por no encontrarse contenidas en la base fáctica descripta en las correspondientes requisitorias de elevación a juicio, cabe señalar que del análisis de las acusaciones se desprende que tales referencias se vincularon no con las descripciones de las conductas sino con el marco probatorio en base al que pretendió sostener la acreditación de los mismas. En efecto, a criterio de los suscriptos, los cobros de sumas de dinero por parte de los nombrados han sido utilizados por el Ministerio Público, como indicios, vale decir como hechos ciertos, y no como partes de las conductas atribuibles.

4. Por lo expuesto es que corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa de Edberto González de la Vega y Haroldo Luján Fusari.

ñ) Nulidad de la acusación en relación al imputado Núñez

1. La defensa de Carlos Alberto Núñez dedujo nulidad contra la acusación formulada por el Ministerio Público durante el debate respecto del nombrado invocando como causal la inclusión de una circunstancia no contenida en el requerimiento de elevación a juicio, consistente en el cobro de sumas de dinero,

así como la imputación de calidad de funcionario público en relación a su intervención en las actuaciones administrativas, antecedentes al decreto PEN nro. 2283/91.

2. En cuanto a la mención de la Fiscalía en su acusación acerca del cobro de sumas de dinero por parte del mencionado imputado, es dable señalar que ello en modo alguno ha producido una lesión al principio de congruencia susceptible de nulidad, habida cuenta que tanto en ese acto como en la requisitoria de elevación a juicio, dicha circunstancia fue afirmada como constitutiva de un indicio, vale decir, como hecho cierto, utilizado por el Ministerio Público a efectos de acreditar la conducta a él atribuida y no como parte de la misma.

3. En este sentido, cabe mencionar que en la requisitoria de elevación a juicio se aludió a esa situación en el punto VI “Motivos en los que se funda la presente requisitoria”, tanto en el ítem a) “Materialidad de los hechos”, como “pago de coimas por las exportaciones” y en el ítem b) “Metodología utilizada. Elementos de cargo incorporados al presente legajo”, específicamente en el acápite b.4 en orden a la información bancaria de la que surgían transferencias vinculadas a los hechos objeto de requisitoria.

4. En lo relativo a la alusión de la calidad de funcionario público a la época de la tramitación de los antecedentes administrativos de lo que resultara en el decreto del PEN nro. 2283, debe indicarse que se trata de una cuestión relativa a la valoración de la prueba y por tanto inoponible como causal de nulidad de la acusación.

5. En virtud de lo expuesto es que corresponde no hacer lugar al planteo formulado por la defensa de Carlos Alberto Núñez.

o) Nulidad de la acusación respecto del imputado Vicario

1. La defensa de Antonio Ángel Vicario solicitó se declarara la nulidad de la acusación del Ministerio Público formulada respecto del nombrado, por entender que la misma había lesionado el principio de congruencia con motivo

Poder Judicial de la Nación

de la inclusión de hechos no contenidos en la intimación y en el requerimiento de elevación a juicio.

2. Tal afectación no se ha dado en la medida de que, si bien el Fiscal en un primer momento, al intentar probar la materialidad de los hechos, aludió a la intervención del imputado en situaciones que no habían sido objeto de la requisitoria de elevación a juicio efectuada a su respecto, posteriormente circunscribió la acusación dirigida al imputado a la conducta por la que fue requerida su elevación a juicio, por lo que no se advierte la existencia de un perjuicio en concreto que amerite la declaración de nulidad del acto puesto en crisis.

3. En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por la defensa de Antonio Ángel Vicario en relación a la acusación formulada, a su respecto, durante el debate por parte del Ministerio Público.

p) Nulidad de la acusación en relación al imputado Sarlenga

1. La defensa de Luis Sarlenga planteó la nulidad de la acusación formulada por el Ministerio Público respecto del nombrado, por considerar que en tal acto se había incurrido en una violación al principio de congruencia en función de la inclusión de circunstancias no contenidos en las intimaciones y en los requerimientos de elevación a juicio, consistentes en la mención de montos totales del cobro indebido de reintegros, la intervención del nombrado Sarlenga en las exportaciones efectuadas por medio de los buques SENJ y KRK, así como la exportación de material no autorizado por los decretos PEN 1697 y 2283/91.

2. En lo relativo a las alusiones de montos totales de reintegros indebidamente percibidos y de la intervención del mencionado imputado en la exportación del material que fuera embarcado en los buques SENJ y KRK efectuadas por el acusador público, cabe señalar que ello en modo alguno ha importado una lesión al principio de congruencia, por cuanto si bien tales circunstancias no fueron objeto de la requisitoria de elevación a juicio del nombrado Sarlenga las mismas claramente se motivaron en la tarea desarrollada

por la fiscalía de probar la materialidad de los hechos, mientras que al momento de fijar definitivamente la acusación dirigida al mismo se la circunscribió a las conductas por las que fuera requerida su elevación a juicio, más allá de los matices que -sin modificar la sustancia- el agente fiscal, como cualquier otra parte, les haya podido dar en base a la prueba producida durante el debate.

3. En cuanto a la exportación de material no autorizado por los decretos del PEN 1697 y 2283/91 tal situación ha conformado la base fáctica que fuera objeto tanto de las intimaciones que se le dirigieran al nombrado como de las requisitorias de elevación a juicio efectuadas a su respecto (ver. fs. 1.877/81, 4.517/63, 6.787/91 y 17.762).

4. Por lo tanto, no se advierte causal alguna de nulidad que invalide la acusación dirigida al imputado Sarlenga y en consecuencia es que corresponde rechazar la nulidad intentada por su defensa.

q) Nulidad del debate respecto del imputado Palleros

1. La defensa de diego Emilio Palleros planteó la nulidad del debate, por entender que se ha dado la incapacidad sobreviviente del nombrado.

2. Esta cuestión ahora, articulada por la defensa en forma de nulidad, ya ha sido abordada por este Tribunal en distintas ocasiones del proceso.

3. En este sentido, deben traerse a colación los diversos planteos efectuados por esa defensa con relación al estado de salud de su asistido, quien previo al inicio del debate y precisamente en fecha 02/10/08, solicitó la separación del juicio de su pupilo, en los términos del art. 77 del C.P.P.N. en razón de que éste no podía ejercer de forma plena su derecho de defensa en juicio. Tal solicitud demandó un profuso estudio por parte del Tribunal, e implicó un análisis pormenorizado de las conclusiones a las que arribaron los peritos médicos que intervinieron en la pericia psíquica ordenada a tal efecto.

4. En esa oportunidad, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la separación y suspensión de juicio y mantuvo la convocatoria del nombrado al debate. Tal

Poder Judicial de la Nación

decisorio, motivó que esa defensa, ante el rechazo del respectivo recurso de casación, interpusiera recurso de queja ante la Sala I de la Excma. Cámara Casación, el cual fue rechazado en fecha 12/06/2009.

5. Así, y durante el transcurso del debate, en fecha 23/08/10 esa defensa solicitó la actualización del informe pericial que oportunamente efectuaran los peritos del Cuerpo Médico Forense, proponiendo la designación, como peritos de parte, a dos miembros del Cuerpo de Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, cuestión que fue rechazada al no advertirse ninguna causal novedosa o motivo que hiciera modificar el temperamento oportunamente adoptado. Ello, instó a la presentación escrita de fecha 1/09/10, efectuada fuera del ámbito del debate, mediante la cual se interpuso recurso de reposición contra el decisorio aludido precedentemente, el cual también no tuvo acogida favorable y fue rechazado *in limine* por resultar manifiestamente extemporáneo y ajeno a la oralidad que debe primar en el proceso oral una vez iniciado el debate.

6. Posteriormente, esa defensa oficial informó al Tribunal respecto de una solicitud que efectuó esa parte al Cuerpo Peritos Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, para que le efectúe un examen médico a su asistido. En relación a ello, el Tribunal dispuso convocar a prestar declaración testimonial durante el debate a los médicos, que a pedido de la defensa examinaran al nombrado, disposición que fue materia de reposición, por parte de dicha defensa, quien sostuvo que tal convocatoria comprometía el debido proceso y facultad de abstención de testificar por parte de los citados, solicitando en dicha ocasión la realización de un nuevo informe mental obligatorio de conformidad con lo previsto por el art. 78 del CPPN, habida cuenta de que su asistido se trataba de una persona de 84 años, que era portadora de una patología evolutiva y su pretensión no se trataba de una re-edición de los planteos anteriores sino de determinar si su pupilo se encontraba con plenas facultades mentales para poder afrontar la acusación y la sentencia. Tal solicitud fue receptada y confeccionado el informe, se convocó para el día 25/10/10 a los distintos médicos intervinientes, a efectos de que en forma testimonial

informaran las conclusiones a las cuales arribaran respecto del informe solicitado.

7. En fecha 19/11/10 la defensa reiteró la suspensión del juicio, respecto de su asistido en los términos del art. 77 del CPPN, en función de las conclusiones del informe previsto por el art. 78 del CPPN, cuestión que nuevamente fue rechazada por el Tribunal en fecha 26/11/10.

8. Finalmente, debe mencionarse que el último de los planteos de separación del juicio se realizó en fecha 05/7/11, es decir, con posterioridad al alegato de esa parte, y a través del cual también se cuestionó la facultad del imputado para continuar en juicio, el que no tuvo resolución favorable y ante el rechazo del respectivo recurso de casación, la queja del caso fue también denegada en la Cámara Nacional de Casación Penal.

8. Lo expuesto, ilustra los reiterados planteos efectuados por la defensa en orden al estado de salud de Palleros, los cuales han sido abordados y resueltos en cada oportunidad, así como los recaudos que se tomaron a su respecto, al extremo de haberse requerido distintas pericias e informes médicos, tanto de forma previa al debate (ver incidente de salud), como durante la sustanciación del mismo.

9. Así, corresponde el rechazo del planteo de nulidad del juicio seguido contra el nombrado Palleros, fundada en su incapacidad sobreviviente, puesto que tal cuestionamiento se motivó en circunstancias que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal y por el superior, por lo que, dados los principios de preclusión y progresividad, no ameritan un nuevo análisis.

r) Sobreseimiento por prescripción de la acción respecto del imputado Paulik

1. La defensa de Juan Daniel Paulik solicitó se declarara extinguida la acción penal por prescripción, por entender que la misma había operado en

Poder Judicial de la Nación

relación al nombrado, en virtud del tiempo transcurrido a partir del requerimiento fiscal de elevación a juicio.

2. Tanto el Sr. Fiscal General de Juicio, como la parte querellante han acusado a Juan Daniel Paulik en calidad de partícipe secundario del delito de contrabando agravado, considerando que, por tanto, debía reducirse la escala penal en un tercio de su máximo y en la mitad de su mínimo, por aplicación analógica de la doctrina plenaria de la CNCP in re “Vilarino, Martín Patricio y otro” (n° 2/94). Así, el Sr. Fiscal solicitó se le impusiera al nombrado la pena de 3 años de prisión en suspenso, mientras que la querella peticionó la pena de 4 años de prisión de cumplimiento efectivo.

3. El Código Aduanero como ley penal especial, posee sus propias disposiciones y éstas privan sobre las normas generales del CP (arts. 4 del CP y 861 del CA). Por ello, teniéndose presente la equiparación de la tentativa al delito consumado del delito de contrabando a los efectos de la escala penal (art. 872 del CA), resulta inaplicable por vía analógica la doctrina plenaria del caso “Vilarino” en tanto ésta versó sobre la escala de la tentativa del art. 44 del CP, régimen extraño al citado art. 872 del CA.

4. Según se entiende, la escala de la participación secundaria en el delito de contrabando – reducida en un tercio a la mitad- debe ser estimada en un tercio del mínimo y en la mitad del máximo de la hipótesis en abstracto del delito aduanero de que se trate. Ello así, pues el catálogo de las escalas punitivas de los distintos supuestos de los arts. 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869 y 874-1 apartados 2 del CA mencionan siempre en primer término el mínimo y luego el máximo y nada autoriza a sostener una excepción a dicho criterio general sistemático. Incluso, en el supuesto del art. 874 apartado 3 del CA el tercio agravante también se refiere al mínimo y al máximo de la escala del apartado 2 de tal norma. Esta postura ya ha sido sostenida por el TOPE N°2 en la causa 1807, reg. 9-5 del 11/3/2011.

5. En suma, para el caso de participación secundaria en el delito de contrabando agravado por tratarse de material bélico, por el que fuera acusado el imputado Paulik por el Ministerio Público Fiscal en los términos de los arts. 863,

864 incs. a) b) y d), 865 incs. a), b) y c) y 867 CA y por la querrela en función de los arts. 863, 864 inc. d), 865 incs. a) y b) del CA, por un hecho, la escala reducida partirá de un mínimo de 2 años y 8 meses hasta un máximo de 6 años.

6. Así las cosas, en orden a la situación del nombrado Paulik, corresponde analizar los lapsos temporales transcurridos entre los diversos actos procesales que poseen virtualidad interruptiva a efectos de la prescripción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto por el art. 67 del CP, conforme la modificación introducida por la ley 25.990 que resulta de aplicación de acuerdo a lo establecido en los arts. 9 de la CADH, art. 15 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en función del art. 75 del CN, y 2 del CP. Ello es así, habida cuenta que resulta ley penal más benigna en el caso, por cuanto ha acotado la cantidad de esa clase de actos, estableciendo un sistema de *numerus clausus*, de frente al régimen anterior basado en la interpretación del vocablo “secuela de juicio” que contenía el texto derogado.

7. En este sentido, de las constancias de autos surge que el primer llamado a prestar declaración indagatoria se produjo el 7/11/96 (fs. 3.031 de la causa 798), el requerimiento fiscal de elevación a juicio data del 27/8/99 y fue recibido en el juzgado el 30/8/99 (12.649/12.692 de la causa 798), el requerimiento de elevación a juicio fue presentado por la querrela el 24/5/07 (fs. 30.713/49 de la presente) y la citación a juicio se efectuó en fecha 5/5/08 (32.719/20 de la presente). A su vez, de acuerdo a lo informado por la Dirección Nacional de Registro de Reincidencia y Estadística Criminal en fecha 4/7/2011 y por la División Antecedentes de la PFA el 8/7/2011, el nombrado no ha cometido otro delito que haya interrumpido el curso de la prescripción.

8. Por tanto entre la requisitoria fiscal de elevación a juicio y el requerimiento efectuado por la querrela, operó la prescripción de la acción penal respecto de Juan Daniel Paulik (art. 62 inc. 2° del CP) por lo que se ha extinguido la misma (art. 59 inc. 3 CP) y, en consecuencia, corresponde su sobreseimiento en los términos de los arts. 336 inc. 1°, 334 y 361 del CPPN. En virtud de ello, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes planteos

efectuados por la defensa del nombrado por lo que deben declararse de contenido abstracto las solicitudes de prescripción por violación al plazo razonable de juzgamiento, de nulidad del requerimiento de elevación a juicio efectuado por la querrela, así como de las acusaciones realizadas por ésta y por el Ministerio Público, por violación al principio de congruencia en relación al hecho que fuera objeto de intimación y por ausencia de procesamiento, y la petición de inconstitucionalidad del monto de la multa prevista por el art. 876 CA.

s) Ausencia de acusación respecto de la imputada Cueto

1. El Ministerio Público en el alegato final, no acusó a María Teresa Cueto, por entender que la acción penal a su respecto se encontraba extinguida por prescripción dado el máximo de la escala penal prevista para la calificación legal que entendió aplicable a su respecto.

2. En efecto, al momento de formular su acusación, el Sr. Fiscal de Juicio excluyó a María Teresa CUETO, lo que en principio nos exime de abocarnos al estudio de su situación.

4. Sin embargo, en el desarrollo del examen de estas actuaciones, inevitablemente su actuación en los hechos cayó bajo nuestro conocimiento al estudiar el desarrollo de los mismos y las conductas de los demás imputados.

5. Ello no sólo nos habilita, nos impone señalar que conforme hemos apreciado la actuación de la imputada se encuentra exenta de todo reproche, en tanto se advierte que la misma no fue otra que aquella que le competía en razón de sus obligaciones y las limitaciones que al actuar del personal aduanero oponía la situación de excepción consagrada en los decretos en función de su carácter secreto.

6. Así, consecuentemente resulta de aplicación al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Mostaccio” (reg. CSJN M.528. XXXV 17/2/2004) el cual vuelve a la doctrina sentada en las causas “Tarifeño” (reg. CSJN nro. T. 209. XXII 28/12/89), “Cattonar” (318:1234), “Ferreyro” (318:2098) entre otras, mediante las que se expresara que la sentencia

condenatoria, sin que haya mediado acusación, transgredía las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. Por lo demás, el alegato del Sr. Fiscal General de Juicio resulta debidamente fundado, con aplicación a las constancias acreditadas en autos, de manera de poder ser considerado un acto procesal válido. Ello, sin perjuicio del error o del acierto de las razones en las que motivó la ausencia de acusación.

7. Por ello corresponde que el fallo “Mostaccio” sea acatado, so riesgo de la creación inoficiosa de cuestiones cuyo resultado es previsible y que sólo traerían aparejado un dispendio de actividad, incompatible con el adecuado servicio que debe prestar la administración de justicia.

8. En este último aspecto, la propia CSJN ha puntualizado que la prescindencia pura y simple de sus fallos por parte de los Tribunales inferiores, importa perturbar el esquema institucional judicial (Fallos 212:253). Como aclaró el Alto Tribunal, no se trata de desconocer el recto desarrollo de la libertad de juicio propia de los jueces, pues las sentencias de la Corte son susceptibles de ser controvertidas como todo juicio humano, pero la discrepancia debe ser fundada debidamente (Fallos 212:253 ya citado y 212:59). La simple prescindencia de los fallos de la Corte, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden institucional (Fallos 212:160).

9. Por ello, corresponde se absuelva de culpa y cargo a María Teresa Cueto en orden al delito de contrabando agravado por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio. Sin costas.

II. DOCUMENTACIÓN ADUANERA, ANTECEDENTES Y OTRAS ACTUACIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES

Poder Judicial de la Nación

De la documentación mediante la que se instrumentaron las exportaciones de autos ante la ANA, reservada en Secretaría, surge que:

II.1) En el Permiso de Embarque perteneciente al expediente aduanero 425.516/91, se consignó que, en función de la operación de comercio exterior en la que resultaba como exportador la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), en fecha 20/9/91, se cargaron, en la Dársena “A” sud 2da. del Puerto de Buenos Aires, 16 contenedores con 8.108 bultos compuestos por: a) 5602 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9301.00.300, con un valor FOB de 2.032.912 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir; b) 29.828 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9305.90.100, con un valor FOB de 273.384 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir; c) 5.000 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9302.00.290, con un valor FOB de 810.000 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir; d) 7.981.828 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9306.21.000, con un valor FOB de 1.159.350 dólares estadounidenses, con un reintegro del 8.3% a percibir; e) 450 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9302.00.230, con un valor FOB de 71.550 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir y f) 2.000 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9307.00.100, con un valor FOB de 50.000 dólares estadounidenses, con un reintegro del 8.3% a percibir. Allí se indicó, además, que se trataba de mercadería nueva y sin uso. Dicho permiso de embarque luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento Aduanas de la DGFM (conf. fs. 16/22 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la caja de documentación nro. 190, aportadas por la AFIP-DGA habida cuenta del extravío de los originales de los expedientes 425.516 y 425.517/91 - fs. 2569/71, 3955/7, 4244/9, 7070/83 del principal-).

Previo a cumplirse el embarque, la, entonces, Administración Nacional de Aduanas (ANA), en función de la presentación efectuada por la DGFM y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) 1697/91, dispuso autorizar la

exportación con los siguientes requisitos: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’ y ‘9’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ y ‘9’ con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente,

Poder Judicial de la Nación

verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 4773/91 ANBA” (obrante en fotocopia a fs. 67 del anexo “C”, reservado en la Caja 269).

En los recibos de abordaje de la empresa Turner y Cía. nros. 11346 y 11347 se consignó que en esa misma fecha -20/9/91- fueron cargados en el Buque OPATIJA en el Puerto de Buenos Aires, un total de 16 contenedores, con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá (fs. 27/8 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190).

A su vez, en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Jugolinija para ese embarque, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal de la República de Panamá como destino, al buque OPATIJA y el detalle de los contenedores declarados en el permiso de embarque (obrante a fs. 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190).

II.1)a) Conforme la documentación perteneciente a dicho embarque, la exportación fue realizada al amparo del decreto del PEN nro. 1697/91, cuya copia obra a fs. 10/4 de la carpeta naranja que se encuentra reservada en la Caja nro. 190. En tal decreto se dispuso, en su art. 1, autorizar a la DGFM a exportar, el material detallado en el art. 2, a la empresa Debrol International Trade con destino final las fuerza policial de seguridad de la República de Panamá, a saber:

- a) 12.000 pistolas FM “HP” modelo M, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 90930200290;
- b) 8.000 pistolas FM”HP” modelo militar, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930200290;
- c) 8.500 pistolas ametralladoras FMK3, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930200230;
- d) 100 subfusiles semiautomáticos FMK5, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930100300;
- e) 9.000 fusiles FAL, NATO modelo IV, calibre 7,62x 51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300;
- f) 6.000 fusiles FAL modelo III, calibre 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300;
- g) 100 fusiles FAP, calibre

7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; h) 4.000 fusiles semiautomáticos livianos (FSL), calibre 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; i) 5.500 bayonetas tubulares para fusiles FAL, nomenclatura arancelaria 930700100; j) 5.500 bípodes livianos para fusiles FAL, nomenclatura arancelaria 930590100; k) 80.000 cargadores para FAL, FAP y FSL, nomenclatura arancelaria 930590100; l) 22.000 cargadores adicionales para pistolas calibre 9x19 mm FM"HP", nomenclatura arancelaria 930590100; ll) 10.000 cargadores adicionales para pistola ametralladora calibre 9x19 mm FM K3 y subfusil semiautomático calibre 9x19 mm FMK5, nomenclatura arancelaria 930590100; m) 2.500.000 cartuchos NATO c/ bala común "C", calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; n) 15.000.000 cartuchos NATO c/ bala común "C", calibre 7,62 x51 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; ñ) 500.000 cartuchos con bala trazante "T", calibre 12,7 x99 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; o) 1.000.000 cartuchos c/ bala común "C", calibre 5,56 x45 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; y p) 5.500 cascos de acero con interior de plástico modelo NATO, nomenclatura arancelaria 650610000; en el art. 3, declarar como valor del material la suma de U\$S 15.878.500 en condiciones FOB, a ser pagada por carta de crédito; en el art. 4, autorizar a la ANA a que de curso a la operación, mediante simple solicitud de la DGFM, detallando la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB de la operación y aduana de salida, debiendo hacerse referencia al decreto en cuestión; en el art. 5, beneficiar a la exportación con el régimen de reintegros o reembolsos que fijaren las normas vigentes al momento de realizarse el embarque y en el art. 6, dar a conocer a la ANA, con excepción del art. 2, y a la DGFM. De sus considerandos surge que ello se fundó en que del expediente "S" 039/1991 de la DGFM, surgía que el Ministerio de Defensa había propuesto autorizar a la misma a exportar a la empresa Debrol S.A. material bélico destinado a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de Panamá, propuesta que fue compartida por los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, que la venta no afectaba a nuestras fuerzas armadas y que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de

Poder Judicial de la Nación

Material Bélico, establecida por decreto 1097 del 14 junio de 1984, había autorizado dichas exportaciones. El mismo consigna como fecha 27/8/91 y lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores; Antonio Erman González, Ministro de Defensa y Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía.

II.1)b) Surgen como antecedentes y demás actuaciones relacionadas al decreto referido:

- Nota de fecha 5/8/91 mediante la que Diego Emilio Palleros, representante de Debrol S.A., realiza a la DGFM una oferta de compra de fusiles FAL modelo III, bípodes de fusiles FAL, bayonetas, FMK3, fusiles FAP, munición calibre 7,62 “C”, pistolas M90, munición 9x19, 5,56 y 12,7mm FMK5, FAL modelo IV, FSL y cascos (obranste en fotocopia a fs. 16/8 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Nota del Sr. Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo L. Fusari, de fecha 6/8/91, dirigida a la empresa Debrol S.A. a través de la que se aceptan los términos de su propuesta (obranste en fotocopia a fs. 19/20 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Fax, de fecha 9/8/91, de nota sin membrete y sin firmar, dirigida a la DGFM, en la que se plasma un proyecto de certificado de destino final, que luce las inscripciones manuscritas “certifica 1° cancillería panameña 2° consulado argentino”; “(1) material bélico liviano para infantería y municiones”; “la Guardia Nacional ya no existe más”; “esa en lugar de esta verá de arreglarlo” (obranste en fotocopia a fs. 23 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Pedido de cotización de fecha 9/8/91, con membrete del Ministerio de Gobierno y Justicia, Despacho del Vice-Ministro, de la República de Panamá, dirigido a la DGFM, en el que se hace constar que el 5 de agosto de ese año, se solicitó a la empresa Debrol S.A. hiciese una cotización de armas livianas, las que serían destinadas a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá y luce una firma cuya aclaración reza Dr. José Miguel Alemán,

Viceministro de Gobierno y Justicia. Al dorso de dicho documento luce un sello de la Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, Noemí Moreno Alba, fechado 12 de agosto de 1991, donde certifica la firma de José Miguel Alemán. Por último, luce la certificación efectuada a la firma de la Notaria Panameña, con fecha 14 de agosto de 1991, por Rolando Andrés Burgener a cargo de la Sección Consular de la Embajada Argentina en Panamá (original obrante a fs. 8 del anexo 13 de la Caja 266).

- Fax, de fecha 10/8/91, de nota de Diego Palleros dirigida al entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo Lujan Fusari, haciéndole saber que el certificado de destino final fue remitido vía DHL y que el grupo Bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba el importe correspondiente a la primer entrega (obranete en fotocopia a fs. 21/2 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Nota del Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, de fecha 13/8/91, mediante la que eleva el proyecto de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo, e informa que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá (obranete en copia, en el anexo “P” de la Caja 151).

- Nota de fecha 15/8/91 mediante la que el Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo Luján Fusari, solicita al Gerente General de la DGFM, ponga a consideración del Directorio el pedido de cotización, efectuado por la empresa Debrol S.A., respecto de material bélico con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá (obranete en fotocopia a fs. 7/11 del punto “E” del anexo “O” de la Caja 34).

- Nota de Diego E. Palleros, de fecha 16/8/91, dirigida a la DGFM, mediante la que aceptó en general con algunas excepciones, los términos de la nota de la DGFM de fecha 6/8/91 (obranete en fotocopia a fs. 24 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

Poder Judicial de la Nación

- Nota de pase al Directorio de la DGFM para su consideración conjunta, dispuesto por el Director General, Manuel Cornejo Torino, en fecha 21/8/91, en relación al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. respecto de material bélico con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá (obrante en fotocopia a fs. 11 del punto "E" del anexo "O", reservado en la Caja 34).

- Resolución de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, de fecha 22/8/91 por la que se autoriza el proyecto y en la que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Juan Carlos Olima, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Carlos Alberto Carballo, Subsecretario de Producción para la Defensa, y Carlos Sánchez, Subsecretario del Ministerio de Economía (obrante en fotocopias a fs. 6/8 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

- Nota del Director General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa, Lic. Mauricio Muzi, de fecha 28/8/91, en la que se expresa que no existe objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto y se dispone el pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efectos de que se expida respecto de las cuestiones de su competencia (original obrante a fs. 2 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

- Memorando de fecha 28/8/91, emitido por Aida Fajreldines de Oliva, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, en el que se indica que, respecto de la materia de su competencia, no se advierte objeción alguna en relación al proyecto de decreto, que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico en fecha 22 de agosto de ese año, autorizó la concreción de la operación y que la vía elegida fue la correcta por exceder el monto de la operación los treinta mil pesos argentinos oro (original obrante a fs. 4 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

- Acta de Directorio de la DGFM nro. 2319, correspondiente a la reunión del 29/8/91, en la que consta que la propuesta de venta de la empresa Debrol S.A. fue aprobada por unanimidad (obrante a fs. 697/ 711 del libro de Actas del

Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 2/4/90, reservado en la Caja 288).

- Resolución de fecha 31/8/91 dictada por el Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, por la que se aprobó la venta, de acuerdo a la oferta inicial de Debrol S.A. y nota complementaria, y se dispuso que la Dirección de Producción y la Gerencia de Comercialización de la DGFM adopten las medidas necesarias para ejecutar la operación (fotocopias obrantes a fs. 43 del punto “E”, del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

II.2) En fecha 1/6/93 la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 14 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en la Fábrica Militar San Martín, con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 7.990 bultos, con un peso bruto del material de 216.064 kg. y correspondientes a las posiciones arancelarias nros. 9301.00.000, 9306.21.000, 9305.90.100 y 8609.00.000. Asimismo, se consignó que el expediente debía tramitar en mano. Tal solicitud, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1 del expte. original EAAA nro. 418.107/93, reservado en la Caja 190).

Seguidamente, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 418.107/1993, en el que el Subadministrador de la Aduana Buenos Aires, Julio Kowalsky, dispuso en la fecha indicada, que al día siguiente debían presentarse en la Fábrica Militar San Martín un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar un acta en la que se debían indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su

Poder Judicial de la Nación

posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (conf. fs. 2 del expte. original EAAA nro. 418.107/93).

A continuación, la Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ana María Viñals, dio pase del expediente al guarda precintador Fernando Rossi a efectos de que intervenga en la operación indicada y posteriormente se dio pase al verificador. Luego de cumplida la verificación por parte del verificador Blas Ortiz, se procedió a remitir el expediente a zona portuaria conjuntamente con la respectiva acta de verificación, en la que se detalla como material verificado: 274.000 unidades de munición calibre 12.7 T, 4.980.000 unidades de munición 7.62 C, 226.000 unidades de munición 12.7 T, 420.00 unidades de munición 7.62 P, 69.000 unidades de munición 12.7 T, 1.000.000 unidades de munición 9 mm C, posición arancelaria 9306.21.000, 3.000 fusiles, posición arancelaria 9301.00.000, 6.000 cargadores FAL posición arancelaria 9305.90.100 y 14 contenedores, posición arancelaria 8609.00.000. Allí, se indicó como peso bruto del material 261.064 kg., como valor FOB la suma de U\$S 2.116.140, los nros. de contenedores en los que se cargó la mercadería y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. En dicha acta lucen firmas cuyas aclaraciones reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM; Blas Ortíz, Verificador, y Fernando Rossi, Guarda Precintador, (conf. fs. 2/3 original del expte. EAAA nro. 418.107/1993).

Asimismo, en los remitos de exportación de la DGFM se consignó el material detallado en el acta de verificación y se indicó que se cargó abordo del buque SENJ, en fechas 3 y 8/6/93. (fs. 4/5 del expte. original EAAA nro. 418.107/93, reservado en la Caja 190).

Paralelamente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 418.106/93 que se encuentra reservado en la Caja 190. Tal expte. fue iniciado mediante nota de la DGFM, de fecha 1/6/93, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y en función de ello se solicitó que autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la

reserva. Por intermedio de la misma, además, se solicitó a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, allí se indicó que se adjuntaban las fotocopias de los decretos presidenciales números 1697 y 2283. En la misma luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM. A su vez, en el anexo I, adjunto a dicha nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias, el porcentaje correspondiente al reintegro, que se trata de mercadería nueva y sin uso y que la exportación se encontraba bajo el amparo de los decretos del PEN 1697 y 2283/91 (conf. fs. 1/2 del original de expte. aduanero nro. 418.106/93).

En la misma fecha, la División Verificación de la ANA expresó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (conf. fs. 3 del original del expte. Aduanero nro. 418.106/93).

Posteriormente, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Julio Kowalsky, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la gantarización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplido como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como está normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar 'O' del formulario OM-700-A que oficiará de '8', con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 5347/93 ANBA". Cumplido lo dispuesto, en fecha 8/6/93, se remitió a la zona portuaria (conf. fs. 4/6 del original del expte. 418.106/1993).

En el Permiso de Embarque, se consignó que en fecha 8/6/93, se cargaron en el 2do. Espigón de Puerto Nuevo 3ª, abordó el buque SENJ, 14 contenedores con 7.990 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 293.264 kgs. y neto de 261.064 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 2.116.140 y con un reintegro a percibir del 15%. Asimismo, se indicó que se trataba de mercadería argentina, nueva y sin uso, y que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del

Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 7/16 del expte. nro. 418.106/93).

A su vez, en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, en fecha 8/6/93, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá como destino, al buque SENJ y el detalle de los contenedores cargados (fs. 17 del expte. original EAAA nro. 418.106/93).

II.2)a) Conforme la documentación perteneciente a dicho embarque, la exportación fue realizada al amparo de los decretos del PEN nros. 1697 y 2283. El mencionado en último término obra en fotocopia a fs. 21/24 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190. En tal decreto se dispuso, en su art. 1, autorizar a la DGFM a exportar el material detallado en el art. 2, a la empresa Debrol International Trade con destino final las fuerza policial de seguridad de la República de Panamá, a saber: a) dos mil trescientas pistolas ametralladoras calibre 9x19mm FMK3, nomenclatura arancelaria 9302.00.230; b) veintitrés mil fusiles automáticos livianos FAL calibre 7,62x51mm NATO modelo IV con correa, nomenclatura arancelaria 9301.00.300; c) dos mil ochocientos setenta y cinco fusiles semiautomáticos livianos FSL calibre 7,62x51mm, nomenclatura arancelaria 9301.00.300; d)veintiocho mil setecientos cincuenta bayonetas para FAL, nomenclatura arancelaria 9307.00.100; e) cuatro mil ochocientos treinta bípodes para FAL; f) ciento tres mil quinientos cargadores adicionales para FAL, FAP y FSL, nomenclatura arancelaria 9305.90.100; g) dos millones trescientos mil cartuchos c/ bala común “C” calibre 9 x19 mm, nomenclatura arancelaria 9306.21.000; h) veinte millones setecientos mil cartuchos NATO c/ bala común “C” 7,62 x51 mm, nomenclatura arancelaria 9306.21.000; i) quinientos setenta y cinco mil cartuchos NATO c/ bala común trazante “T” 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 9306.21.100; j) un millón treinta y cinco mil cartuchos NATO c/ bala perforante ”T” 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 9306.21.100; k) ciento

Poder Judicial de la Nación

veinticinco morteros FM LR c/tubo largo 81 mm, nomenclatura arancelaria 9301.00.100; l) sesenta y tres morteros FM LR 120 mm, nomenclatura arancelaria 9301.00.100; ll) cinco mil tiros completos c/ proyectil “EF” capacidad normal (CN) para mortero 120mm 9306.90.290; m) dieciocho mil setecientos cincuenta tiros completos con proyectil “EF” gran capacidad (GC) para mortero 120 mm, nomenclatura arancelaria 9306.90.290; n) doce mil quinientos tiros completo c/ proyectil “EF” capacidad normal (CN) para mortero 81mm, nomenclatura arancelaria 9306.90.290; ñ) seis mil doscientos cincuenta tiros completos con proyectil “EF” gran capacidad (GC) para mortero 81 mm, nomenclatura arancelaria, 9306.90.290; o) tres mil cuatrocientos cincuenta minas terrestres no metálicas antipersonal ”AP”, nomenclatura arancelaria 9306.90.310; p) dos mil trescientos minas terrestres no metálicas antitanque “AT”, nomenclatura arancelaria 9306.90.310; q) cincuenta y cuatro mil cincuenta granadas de mano explosivas FMK 2 c/ tren de fuego, nomenclatura arancelaria 9306.90.110; r) diez mil novecientos veinticinco granadas para FAL c/ trampa de bala “TB” 40 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria, 9306.90.110; s) cuatro mil ochocientos treinta granadas para FAL GAT 62, 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 9306.90.110; t) ochocientos sesenta y dos cargas huecas para ingenieros livianas FMK1, nomenclatura arancelaria 3602.00.990; u) dos mil doscientos cuarenta y tres cargas huecas para ingenieros medianas FMK 3, nomenclatura arancelaria 3602.00.990; v) diez mil cinco granadas de mano de hostigamiento, candela, nomenclatura arancelaria 9306.90.110; w) nueve mil cuatrocientos treinta cartuchos de hostigamiento 38,1 mm, nomenclatura arancelaria 9306.90.190; x) cincuenta y dos pistolas lanza gases 38,1 mm, nomenclatura arancelaria 9304.00.190; y) cincuenta y un juegos de repuestos para 1.000 FAL, FAP y FSL, nomenclatura arancelaria 9305.90.100; z) veinte juegos de repuestos para 1.000 pistolas FM “HP” 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 9305.10.000; a.a) doce juegos de repuestos para 1.000 pistolas ametralladoras FMK3 cal. 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 9305.10.000; a.b) novecientos treinta y cuatro juegos de herramientas, accesorios y repuestos para FAL, FAP y FSL, colección “A” de mantenimiento, nomenclatura arancelaria 9305.90.100;

a.c) veinticinco mil cartuchos c/ bala trazante “T” 12,7x99 mm, nomenclatura arancelaria 9306.21.000; a.d) ochocientos cinco cohetes pampero “superficie-superficie”“EF”c/ lanzador individual, 105 mm, nomenclatura arancelaria 9306.90.210; a.e) veintitrés mil pistolas ametralladoras PAM I, PAM II, reacondicionadas, 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 9302.00.230; a.f) doscientos misiles antitanque hilo guiados del sistema de arma CIBEL 2K, nomenclatura arancelaria 9306.90.210; a.f) seis cajas de mando para misil antitanque hilo guiados de arma CIBEL 2K; nomenclatura arancelaria 8526.92.000; y a.g) un simulador para entrenamiento de operadores del sistema de arma CIBEL 2K; nomenclatura arancelaria 8805.20.000.; en el art. 3, declarar como valor del material la suma de U\$S 28.892.716 en condiciones FOB, a ser pagada por carta de crédito; en el art. 4, autorizar a la ANA a que de curso a la operación, mediante simple solicitud de la DGFM, detallando la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB de la operación y aduana de salida, debiendo hacerse referencia al decreto en cuestión; en el art. 5, beneficiar a la exportación con el régimen de reintegros o reembolsos que fijaren las normas vigentes al momento de realizarse el embarque y en el art. 6, dar a conocer a la ANA, con excepción del art. 2, y a la DGFM. De sus considerandos surge que ello se fundó en que del expediente “S” 044/1991 de la DGFM, surgía que el Ministerio de Defensa había propuesto autorizar a la misma a exportar a la empresa Debrol S.A. material bélico destinado a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de Panamá, propuesta que fue compartida por el Ministerio de Economía y de Relaciones Exteriores, que la venta no afectaba a nuestras fuerzas armadas y que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico establecida por decreto 1097 del 14 junio de 1985, había autorizado dichas exportaciones. El mismo consigna como fecha 31/10/91 y luce firmas cuyas aclaraciones rezan Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; Antonio Erman González, Ministro de Defensa; Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Domingo Felipe Caballo, Ministro de Economía.

Poder Judicial de la Nación

II.2)b) Surgen como antecedentes y demás actuaciones relacionadas al decreto mencionado:

- Nota con membrete de la Embajada de Panamá en la Argentina, dirigida a la DGFM, de fecha 20/9/91, mediante la que se ratifica el certificado del 6/8/91 y amplía la autorización de Debrol S.A. para adquirir material de infantería y sus municiones para las fuerzas de seguridad de ese país. En la nota luce una firma cuya aclaración reza Alcibíades E. Simons Ramos, encargado de Negocios de ese país en la Argentina. Al dorso, luce una certificación de la firma de Alcibíades E. Simons Ramos, efectuada por Carlos A Pedrozo del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina (obrante a fs. 37 del anexo 13 de la Caja 266).

- Nota del Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, de fecha 26/9/91, mediante la que eleva el proyecto de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo, e informa que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá. La ampliación en cuestión ascendía a un monto de 332.584,39 pesos argentinos oro (original, reservado en el anexo "P" de la Caja 151).

- Nota de fecha 9/10/91 por medio de la que la Lic. Ana Kessler, funcionaria del Ministerio de Defensa, eleva el expediente a consideración del Secretario de Asuntos Militares e informa que el decreto 2045/91 había cambiado la estructura, que las funciones establecidas por el decreto 1097/91 no habían quedado establecidas en ninguna Secretaría, y por el monto de la operación, recomendaba la elevación para la firma del acta del Sr. Ministro (original obrante a fs. 6 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

- Memorando de la Dirección General de Coordinación Empresaria y Exportación de Material Bélico del Ministerio de Defensa, recepcionado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa el 17/10/91, mediante el que Mauricio Muzi hace saber a tal Dirección, que analizó las actuaciones y

que no tiene objeciones sobre el proyecto de decreto (original obrante a fs. 9 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

- Dictamen de fecha 17/10/91 emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, en el que se expresa que no se advierten reparos legales que oponer al proyecto de decreto desde el punto de vista de su estricta competencia (original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

- Resolución, de fecha 30/10/91, de la Comisión creada por el Decreto 1097/1985 por medio de la que se dispone autorizar a la DGFM a exportar a la firma Debrol S.A. con destino la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá y en la que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Antonio Erman González, Ministro de Defensa; Juan Carlos Olima, Secretario de Asuntos Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, y Carlos Sánchez, Secretario del Ministerio de Economía (obrante en fotocopia a fs. 11/15 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

II.2)c) También, surgen como antecedentes de la exportación aludida:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 22/10/92, dirigida a la DGFM a efectos de que se renueve la representación exclusiva para la venta de productos de esa Dirección a Panamá (obranste en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Resolución del Interventor de la DGFM, Luis E. Sarlenga, de fecha 13/11/92, por medio de la que se dispone renovar a Debrol S.A la representación de la DGFM por el plazo de 6 meses, asentada en el acta 2401(obranste a fs. 68/9 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, con fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota de la DGFM, de fecha 13/11/92, mediante la que se hace saber a Debrol S.A. lo resuelto por esa Dirección en tal fecha(obranste en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

Poder Judicial de la Nación

- Nota del Gerente General de Comercialización de la DGFM, Carlos Federico Rubio, de fecha 13/11/92, mediante la que solicita al Jefe de Planeamiento Comercial de la DGFM, Pedro Osvaldo Caballero, los antecedentes de la empresa Debrol S.A. (obrante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota del Jefe de Planeamiento Comercial de la DGFM, Pedro Osvaldo Caballero, de fecha 13/11/92, por medio de la que, en respuesta de lo solicitado por el entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM, hace saber que no obran antecedentes de dicha empresa y que los datos volcados en los decretos fueron proporcionados por el Gerente General de Comercialización, Haroldo L. Fusari (obrante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota del Gerente General de Comercialización de la DGFM, de fecha 23/11/92, a través de la que solicita al Interventor disponga, por donde corresponda, remitir a esa Gerencia la información detallada de la empresa Debrol S.A. a los efectos de cumplir con lo dispuesto por el acta nro. 2401 (obrante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota, de fecha 27/4/93, por medio de la que Diego E. Palleros, como apoderado de la empresa Debrol S.A. y en virtud de la solicitud para reflotar la operación Panamá ya que solo se había ejecutado la primera parte efectuada por el Interventor de la DGFM, en su nota de fecha 23/4/93, solicita la renovación de la representación exclusiva de dicha Dirección en la República de Panamá y que considere mejores condiciones que las establecidas en la etapa anterior (obrante en fotocopias a fs. 6 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 27/4/93, a través de la que el Interventor, Luis Sarlenga, solicita a Debrol S.A. considere la posibilidad de reducir la comisión que era de un 10% a un 7% (obrante en fotocopias a fs. 7 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Diego Palleros, de fecha 3/5/93, por medio de la que, en su carácter de apoderado de Debrol y en respuesta a la nota del Interventor, hace

saber que habida cuenta las circunstancias particulares por las que atraviesa la DGFM accede a bajar la comisión a un 7%, en concepto de retribución del valor FOB (obrante en fotocopias a fs. 8 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 10/5/93, dirigida a la DGFM, mediante la que Debrol S.A. aclara que la persona de la República de Panamá que había solicitado el material en otras oportunidades, ha desaparecido y la persona que en esta oportunidad lo requiere, también pertenece al gobierno y cuenta con poder de decisión y solicita material, para ser embarcado entre el 17 y 20 de mayo, consistente en 4.980.000 unidades de munición calibre 7.62 C, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 420.000 unidades de munición calibre 7.62 P, a un valor de U\$S 122 por cada mil unidades, 274.000 unidades de munición calibre 12,7 T, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 295.000 unidades de munición 12,7 P, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 1.000.000 unidades de munición 9mm C, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 256 c/u, 6.000 cargadores de fusiles FAL, a un valor de U\$S 5 c/u y 11 contenedores, a un valor de U\$S 2000 c/u. Asimismo, se informa que el país solicitante confirmó la apertura de la correspondiente carta de crédito y solicita se le indique la entidad bancaria a la que se debe remitir la misma, el número de cuenta y plaza bancaria. También, se informa qué material podría ser requerido en el segundo envío y solicita la nómina de otros productos disponibles para ser entregados con inmediatez (fotocopia obrante a fs. 9/10 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 14/5/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM en la que, en virtud de lo expuesto por el Interventor, en fecha 4/5/93, en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, se expresa que de la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resulta conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y recomienda continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los

Poder Judicial de la Nación

respectivos decretos. Allí, a su vez, se manifiesta que se considera conveniente extender a la empresa Debrol S.A. la autorización como representante exclusivo ante la República de Panamá y se propone al Interventor continuar con la negociación que permita concluir el resto de las operaciones previstas en ambos decretos. Mediante la misma, además, se eleva el proyecto de resolución. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (fotocopias obrantes a fs. 11/12 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/5/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (fotocopias obrantes a fs. 13/4 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

-Acta 2452, de fecha 17/6/93, en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 17/5/93 (original obrante a fs. 190/1 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 17/5/93, por medio de la que informa a Debrol S.A. que se resolvió favorablemente acerca de la entrega del material valuado en U\$S 2.110.140, y que se deben realizar las transferencias correspondientes a las cuentas del Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Córdoba (fotocopia obrante a fs. 15 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que informa que con fecha 8 de junio de 1993 se concretó el

embarque del material por la suma estipulada y solicita la acreditación del 7% en su cuenta del Banco de Montevideo nro. 01-20064/6 (fotocopia obrante a fs. 16 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

II.3) En fecha 22/6/93, la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 12 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en la Fábrica Militar San Martín, con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 6.486 bultos, con un peso bruto de 182.762 kg. y correspondientes a las posiciones arancelarias nro. 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100, 9302.00.290 y 8609.00.000. Asimismo se consignó que el expediente debía tramitar en mano. En tal solicitud, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (conf. original del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

A continuación, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 420045/1993, en el que el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso en la fecha indicada, que ese mismo día debían presentarse en la Fábrica Militar San Martín un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar un acta en la que se debía indicar, la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (conf. expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

Seguidamente, la Jefe de la Sección trámites de la División Resguardo de la ANA, Ana María Viñals, en fecha 23/6/93, dio pase del expediente al Guarda Precintador Fernando Rossi a los efectos de que atienda la operación indicada y

Poder Judicial de la Nación

posteriormente se dio pase al verificador. Luego de cumplida la verificación por parte del agente verificador Héctor Bruno, se procedió a remitir el expediente a zona portuaria, conforme lo que fuera ordenado por el Subadministrador (conf. fs. 2 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

En el acta de verificación de fecha 23/6/93, se detallaron 5.000.000 de unidades de munición 7,62 C, posición arancelaria 9306.21.000, 1.200.000 unidades de munición de 9mm, posición arancelaria 9306.21.000, 3.000 fusiles FAL IV, posición arancelaria 9301.00.000, 23.000 unidades de cargadores FAL, posición arancelaria 9305.90.100, 4.286 unidades de pistolas 9mm, posición arancelaria 9302.00.290, 14 contenedores, posición arancelaria 8609.00.000, y 714 pistolas 9 mm, posición arancelaria 9302.00.290. Se indicó como peso bruto del material de 182.762 kg. y como valor FOB la suma de U\$S 2.189.960, que se trataba de mercadería nueva y sin uso y que la exportación se encontraba amparada por el decreto del PEN nro. 1697. Asimismo, se detallaron los contenedores en los que se cargó la mercadería, los números de precinto colocados en cada uno de éstos y los números de matrículas de los camiones y de los chasis. En dicha acta lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino; Héctor F. Bruno, verificador, y Fernando Rossi, Guarda Precintador, (conf. fs. 4 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

A su vez, se dejó constancia de la recepción en puerto de dicha acta y del “embarcado conforme” en el buque KRK en fecha 25/6/93, en la que luce una firma cuya aclaración reza Guillermo Manzano, Guarda de Aduana, (conf. fs. 4vta. del expediente aduanero nro. 420.045/1993 reservado en la Caja 190).

Asimismo, en el “Remito de Exportación”, de fecha 25/6/93, se consignó los siguientes datos: 1) Buque: KRK; 2) Giro: Dársena “A” Norte Segunda del Puerto Nuevo; 3) Expediente: EAAA nro. 420.046/93 (permiso de exportación); 4) Puerto de carga: Buenos Aires y Puerto de descarga: Panamá; 5) Cargador: DGFM; 6) Consignatario: Debrol S.A.; 7) Descripción de la carga: material bélico secreto amparado por decreto del PEN nro. 1697 y 8) Son 12 contenedores de 20” marcados. Por último, se detallaron los nros. de

contenedores, precintos, peso de cada contenedor, los camiones en que fueron trasladados dichos contenedores, el peso bruto del material allí cargado y la tara de los contenedores. En tal remito lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM, y Guillermo Manzano, Guarda de Aduana (conf. fs. 3 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

En la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Lines-Jugolinija- en fecha 26/6/93, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, a Debrol S.A. como empresa responsable de la exportación, al buque KRK y el detalle de los contenedores cargados (conf. fotocopia obrante a fs. 5 del expediente aduanero nro. 420.045/93 original, reservado en la Caja 190).

Simultáneamente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 420.046/93, reservado en la Caja 190. El expte. fue iniciado con la nota de la DGFM, de fecha 22/6/93, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, petitionó a la ANA disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Se indicó que la verificación tramitaba por el expediente nro. 420.045/93 y que se adjuntó fotocopia del decreto nro. 1697 y del anexo I en el que se consignaba la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias y el correspondiente porcentaje de reintegro, indicando que se trata de mercadería nueva y sin uso. En dicha solicitud luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, (conf. fs. 1/2 del original del expediente aduanero nro. 420.046/93).

Poder Judicial de la Nación

En la misma fecha, la División Exportación de la ANA manifestó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (conf. fs. 3 del expte. aduanero nro. 420.046/93).

Posteriormente, el Administrador de la Aduana de Buenos Aires dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar “O” del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar

USO OFICIAL

conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 5477/93 ANBA" (conf. fs. 4/5 del expediente aduanero nro. 420.046/93).

Ese mismo día -22/6/93-, cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte. mediante nota con firma y sello del Jefe de Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ana María Viñals. También, en esa fecha se cumplió con el pase por la Sección Verificación, conforme la firma y sello del verificador Héctor Bruno. Posteriormente, con fecha 25/6/93, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque K.R.K. y se remitió el expediente para su reserva por tratarse de material bélico secreto, con la firma y sello del Jefe de la Sección Registro de la División Exportación, Ernesto Caffaro (conf. fs. 6vta./7 del expediente aduanero nro. 420.046/93).

En el Permiso de Embarque, se consignó que en fecha 25/6/93, se cargaron en el Puerto Nuevo 2ª, abordó del Buque K.R.K., 12 contenedores con 6.486 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 210.362 kgs. y neto de 182.762 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100, 9302.00.290 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 2.189.960 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí, se indicó, además, que la exportación se encontraba amparada por el decreto del PEN nro. 1697. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 8/19 del expte. mencionado).

Poder Judicial de la Nación

II.3)a) Surgen como antecedentes de la exportación aludida:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que su apoderado, Diego Palleros, solicitó a la DGFM, 20.000.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por 1000 unidades, 500.000 unidades de munición calibre 7,62 mm "P", a un valor de U\$S 122 por 1000 unidades, 10.000.000 unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por 1000 unidades y 5.150 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u (obrante en fotocopia a fs. 17 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/6/93, mediante la que, en respuesta de la solicitud de Debrol S.A., pone en conocimiento de la misma que se aceptan los precios propuestos y la forma de pago, pero no se cuenta con munición calibre 7,62 mm "P", ni con las cantidades solicitadas de munición calibre 7,62 "C" y 9 mm "C" (obrante en fotocopia a fs. 18 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Debrol S.A., de fecha 18/6/93, a través de la que se formula un nuevo pedido de 5.000.000 de unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 1.200.000 de unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores para fusiles FAL a un valor de U\$S 3 c/u, 5.000 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 120 c/u y 12 contenedores a un valor de U\$S c/u. Además, se indica que el material sería abonado el día 23/6/93 y que desearían embarcar el jueves o viernes próximos a fin de no demorar al buque KRK (obrante en fotocopia a fs. 19 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Interventor de la DGFM, de fecha 18/6/93, mediante la que solicita al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM se expida sobre la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá y eleven las conclusiones sobre las posibilidades de ejecución su ejecución y remite las notas cursadas entre la Intervención y Debrol S.A. y copias de los decretos 1697 y 2283/91 (obrante en fotocopia a fs. 20 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 21/6/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que, en virtud de lo expuesto por el Interventor, en relación a la propuesta

referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, se expresa que se mantienen los puntos de la propuesta elevada con motivo de la anterior exportación y que respecto de las pistolas 9 mm se debe negociar el precio por unidad de U\$S 120 a 140 y la cantidad de 4286 pistolas. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 21 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de la DGFM, de fecha 21/6/93, dirigida a Debrol S.A a efectos de acercarle la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización, consistente en la oferta de 5.000.000 de unidades de munición de 7,62 mm”C”, a un valor de U\$S 100 por mil unidades, 1.200.000 unidades de munición de 9 mm “C” , a un valor de U\$S 110 por mil unidades, 3000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores de fusil FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, 4286 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 140 c/u y 12 contenedores , a un valor de U\$S 2000 c/u (obrante en fotocopia a fs. 22 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Debrol, de fecha 23/6/93, mediante la que hace saber a la DGFM que el día anterior el cliente transfirió a la cuenta de la DGFM en el Banco Provincia de Córdoba la suma de U\$S 2.090.000, por lo que solicita se complete el faltante de pistolas 9mm, comprometiéndose a abonar la diferencia ese mismo mes (obrante en fotocopia a fs. 23 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 24/6/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos y se indica que deberá sumarse la cantidad faltante de pistolas 9 mm (obrante en fotocopia a fs. 24/5 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

Poder Judicial de la Nación

-Acta 2458, de fecha 7/7/93, en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 24/6/93 (original obrante a fs. 202/3 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 24/6/93, mediante la que se informa a Debrol S.A. que se resolvió favorablemente respecto de la entrega del material, que se tenía conocimiento del depósito realizado por el comprador y que se han incluido las pistolas faltantes (obranste en fotocopia a fs. 26 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

II.4) En fecha 15/7/93, la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 112 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en las Fábricas Militares de San Martín y de Pilar, Pcia. de Bs. As., con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 17.634 bultos, con un peso bruto de 1.732.604 kg y correspondientes a las posiciones arancelarias nros. 9301.00.000, 9306.90.200, 9306.21.000, 9305.90.100, 8609.00.000 y 9306.90.300. Asimismo, se consignó que el expediente debía tramitar en mano. En dicha solicitud luce una firma, cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM. (conf. fs.1/2 del expte. EAAA nro. 423.126/93 original, reservado en la Caja 190).

A continuación, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 423.126/93, en el que el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso en esa misma fecha, que el día 23/7/93 se deberían presentar en las Fábricas Militares de Pilar y San Martín un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar una acta en la que se indicara la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha

acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (fs. 3 del expte. indicado).

En la misma fecha el Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo dio pase del expediente al Guarda Precintador Marcelo Muffoletto a los efectos de atender la operación indicada. Posteriormente, se dio pase a la verificadora María T. Cueto quien luego de cumplir con la verificación, procedió a remitir el expediente a zona portuaria conjuntamente con las respectivas actas de verificación. En la primera de éstas, realizada en la Fábrica Militar San Martín, se detallaron 500.000 unidades de munición 9 mm, posición arancelaria 9306.21.000, 88 Fusiles FAP, posición arancelaria 9301.00.000, 264 cargadores FAP, posición arancelaria 9305.90.100 y 4 contenedores, posición arancelaria 8609.00.900, se indicó como peso bruto del material 66.299 kgr. y como valor FOB la suma de U\$S 101.620. En la segunda, que se realizó en la Fábrica Militar Pilar, se detallaron 18.750 tiros completos c/p. EF-GC, 5.000 tiros completos c/p. EF-CN, 6.250 tiros completos c/p. EF-GC, posición arancelaria 9306.90.300, 125 morteros FM 81 mm, posición arancelaria 9301.00.000, 48 cohetes Pampero 105 mm, posición arancelaria 9306.90.200, 12.667 tiros completos c/p EFCN, posición arancelaria 9306.90.300. Además, se indicaron los nros. de los contenedores en los que se cargó la mercadería y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. En dichas actas lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, DGFM; María Teresa Cueto, Verificador, y Marcelo Muffoletto, Guarda Precintador (conf. fs. 5/8 del expte. mencionado).

En la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Lines-Jugolinija-, de fecha 14/8/93, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, al buque OPATIJA y el detalle de los contenedores cargados (fs. 9/11 del expte. indicado).

Concomitantemente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 423.125/93. Se inició mediante nota, de fecha 15/7/93, dirigida al

Poder Judicial de la Nación

Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Además, se solicitó a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, allí se indicó que se adjuntaban las fotocopias de los decretos presidenciales números 1697 y 2283. Luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior. A su vez, en el anexo I, adjunto a dicha nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias, el correspondiente porcentaje de reintegro, que se trataba de mercadería nueva y sin uso y que la exportación estaba amparada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91. (conf. fs. 1/2 del expte. aduanero nro 423.125/93, original, reservado en la Caja 190).

En la misma fecha Cayetano Furio, Verificador de 1ra. De la División Verificación de la ANA, mediante nota, manifestó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (fs. 3 del expte. mencionado).

Posteriormente, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constatará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda

aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplido como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de “8”, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar ‘8’ al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 5709/93 ANBA” (fs. 4/5 del expte. indicado).

Cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por la Aduana de Buenos Aires se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte. mediante nota, conforme lo dispuesto en dicho punto, con la firma y sello del Jefe de Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ernesto Caffaro. Se cumplió con el pase por la Sección Verificación, con la firma y sello del Guarda Marcelo Muffoletto. Posteriormente, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque OPATIJA y finalmente se agregaron los

Poder Judicial de la Nación

respectivos remitos de exportación confeccionados por la DGFM y las copias del permiso de embarque (fs. 6/14 del expte. aludido).

En el Permiso de Embarque, se consignó que, en fecha 14/8/93, se cargaron en el Puerto Nuevo 11, abordo del buque OPATIJA, 112 contenedores con 17.634 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 2.033.654 kgs. y neto de 1.732.604 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9301.00.000, 9305.90.100, 9306.90.300, 9306.21.000, 9306.90.200 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 7.140.660 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí se indicó, además, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 15/22 del expte. aludido).

USO OFICIAL

II.4)a) Surge como actuación relativa a la exportación en cuestión:

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 18/8/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados por un valor de U\$S 7.140.660 y reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A., y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. La resolución se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2466 (obrante a fs. 221/2 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

II.5) En fecha 22/11/93 la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 23 contenedores, que se indicó que se encontraban

alojados en el Batallón de Arsenales 601, con material bélico secreto destinado a la exportación conformado por 9.965 bultos, con un peso bruto de 355.686 kg. y correspondientes a la posición arancelaria nro. 9306.21.000. Asimismo, se consignó que el expediente debía tramitar en mano. En tal solicitud, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1 de del expte. Aduanero EAAA nro. 438.617/1993, original, reservado en la Caja 190).

A continuación, la ANA formó el expte. Aduanero EAAA nro. 438.617/1993 y el día 23/11/93, el Jefe de la División Exportación de la Aduana Buenos Aires, Juan Carlos Echenique, dispuso que el día 24/11/93 se debían presentar en el Batallón de Arsenales 601 un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar una acta en la que se debía indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (fs. 2 de dicho expte.).

Posteriormente, en fecha 24/11/93, la Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA pasó el expte. al Guarda Precintador, Marcelo Muffoletto, a los efectos de atender la operación indicada. Posteriormente dio pase al verificador y luego de cumplida la verificación por parte del agente Héctor F. Bruno se remitió el expediente a zona portuaria, conjuntamente con la respectiva acta de verificación, en la que se detallaron 14.300.000 unidades de munición 7,62 mm, posición arancelaria 9306.21.000, y 1.100.000 unidades de munición 9 mm, posición arancelaria 9306.21.000. y se indicó que el peso bruto del material era 355.686 kg, que su valor FOB era de U\$S 1.865.200 y que se trataba de mercadería nueva y sin uso. Asimismo, se detallaron los contenedores en los que se cargó la mercadería y el nro. de precinto utilizado en cada uno de

Poder Judicial de la Nación

éstos. Allí lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior; Victor F. Bruno, Verificador, y Marcelo Muffoletto, Guarda Precintador (fs. 2/vta y 3/4 de dicho expte.).

En el “Remito de Exportación”, de fecha 26/11/93, se consignaron los siguientes datos: 1) buque: GROBNIK; 2) giro: Dársena “A” Sud Segunda; 3) expediente: EAAA nro. 438.616/93 (permiso de exportación); 4) puerto de carga: Buenos Aires y Puerto de descarga: Panamá; 5) cargador: DGFM; 6) Consignatario: Debrol S.A.; 7) descripción de la carga: material bélico secreto; y 8) Son 23 contenedores. Se detalló el número de contenedores, precintos, kilogramos de cada contenedor, camiones en que fueron trasladados dichos contenedores, el peso bruto del material cargado en los mismos y la tara de los contenedores. En tal remito luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino (fs. 5/6 del expte. mencionado).

Simultáneamente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 438.616/1993. Se inició mediante nota de la DGFM de fecha 22/11/93, dirigida al Jefe del Departamento Operacional Capital de la ANA mediante la que se informaba que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitaba se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, se solicitó a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, allí se indicó que la verificación tramitaba por expte. 438.617/93 y que se adjuntaban las fotocopias de los decretos presidenciales números 1697 y 2283. En la misma, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior. El anexo I, adjunto a la nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, las posiciones arancelarias, el porcentaje correspondiente de reintegro y que se trataba de mercadería nueva y sin uso (fs. 1/2 del expte. aduanero nro 438.616/93, original, reservado en la Caja 190).

En la misma fecha, la Verificadora de 1ra. María Acosta emitió una nota en la que se expresó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (fs. 3 del expte. aludido).

Posteriormente, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, con fecha 23/11/93, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás

Poder Judicial de la Nación

gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado... disposición n ° 7210/93 ANBA" (fs. 3/4 de dicho expte.).

En fecha 23/11/93, cumplidos los puntos a) y b) de la resolución del Subadministrador, el 2do. Jefe de la Sección Registros de la División Exportaciones de la ANA, Carlos Alberto Campos, dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y remitió el expte., mediante nota, con firma y sello. El 24/11/93 se cumplió con el pase por la Sección Verificación, con la firma y sello del Guarda Marcelo Muffoletto. Posteriormente, en fecha 27/11/93, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque GROBNIK. (conf. fs. 6vta. y 7 del mencionado expte.).

En el Permiso de Embarque, se consignó que, en fecha 27/11/93, se cargaron en la Darsena "A", sud 2ª, abordó del buque GROBNIK, 23 contenedores con 9.965 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 355.686 kgs., correspondientes a la posición arancelaria 9301.21.000, con un valor FOB de U\$S 1.865.200 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí se indicó, además, que se trataba de mercadería argentina, nueva y sin uso y que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2283. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 8/16 del expte. aludido).

A su vez, en la Declaración de Abordo -"bill of lading"- emitida por la empresa armadora Croatia Lines-Jugolinija- en fecha 27/11/93 se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, a Debrol

S.A. como empresa responsable de la exportación, al buque GROBNIK y el detalle de los contenedores cargados (fs. 18 del expte. indicado).

En fecha 29/11/93, se reservó el expediente por tratarse de material bélico secreto, con la firma y sello del Jefe de la Sección Registro de la División Exportación, Ernesto Caffaro (fs. 19 del expte. indicado).

II.5)a) Surgen como antecedentes de la exportación aludida:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 10/11/93, mediante la que solicitó 1.100.000 unidades de munición calibre 9 mm y 14.300.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, e hizo saber que estaban dispuestos a pagar U\$S 126 y U\$S 120,24, cada mil unidades, respectivamente (obrante en fotocopia a fs. 27 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 16/11/93, en la que, en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresa que de la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resulta conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se debe continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Asimismo, se indica que considera de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y se propone se autorice la operación. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresarial, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (obrante en fotocopia a fs.28/29 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/11/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto

Poder Judicial de la Nación

de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago deberá efectuarse mediante 2 transferencias, y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 30 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Tal resolución se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2489 (obrante a fs. 291/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 17/11/93, mediante la que hace saber a Debrol S.A. que se ha resuelto favorablemente en relación a lo solicitado y se requiere se confirmen las fechas de embarque (obrante en fotocopia a fs. 31 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Fax de nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., Diego Palleros, de fecha 29/11/93, por medio de la que se informa que el embarque se concretó los primeros días de noviembre, por lo que se solicita se le deposite el 7% de comisión en su cuenta (obrante en fotocopia a fs. 32 del anexo nro. 27, reservado en la Caja de 269).

II.6) En fecha 2/3/94, la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 112 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en la Compañía de Municiones 601, con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 19.480 bultos, con un peso bruto de 1.621.591 kg y correspondientes a las posiciones arancelarias nros. 9306.21.000, 9305.90.100, 9301.00.300, 9301.90.300, 9305.10.000, 9306.90.100, 9306.90.300 y 9301.00.000. Asimismo se consignó que el expte. se debería tramitar en mano. En tal solicitud, luce una firma, cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1/2 del expte. EAAA nro. 407.406/1994 original, reservado en la Caja 190).

USO OFICIAL

Seguidamente, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 407.406/1994, en el que el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, Julio Kowalsky, dispuso en la fecha indicada, que ese mismo día se debían presentar en la Dirección de Arsenales, Compañía de Municiones Los Polvorines, un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar un acta en la que se debía indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (fs. 4 de dicho expte.).

En fecha 8/3/94, la Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, dio el pase del expediente al agente Marcelo Muffoletto a efectos de atender la operación indicada. Posteriormente, se dio pase al verificador y luego de cumplida la verificación por parte del agente verificador Cayetano Furio se procedió a remitir el expte. a zona portuaria, conjuntamente con las actas de verificación. En dichas actas se consignó como detalle de la mercadería “material bélico secreto” y la cantidad de bultos. Puntualmente en el acta de fecha 2/3/94, obrante a fs. 5, se indicó como peso bruto del material 51.126 kg, como valor FOB la suma de U\$S 869.500 y que se trataba de mercadería nueva y sin uso y se detallaron los contenedores en los que se cargó la mercadería y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. A su vez, en el acta de fs. 7, también de fecha 2/3/94, se indicó como peso bruto del material 1.570.465 kgr., como valor FOB la suma de U\$S 7.374.000 y que se trataba de mercadería argentina nueva y sin uso y se detallaron los contenedores en los que se cargó y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. En las actas referidas, lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM; Cayetano Furio, verificador, y Marcelo Muffoletto, Guarda Precintador.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, en las autorizaciones de carga emitidas por la DGFM se consignó los números de los respectivos contenedores. En la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, en fecha 12/3/94, se indicó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, al buque LEDENICE y los contenedores cargados en tal embarcación. (conf. fs. 5/23 del mencionado expte.).

Paralelamente al expediente referido, tramito el expediente aduanero EAAA nro. 407.407/1994. Se inició mediante nota fechada el 2/3/94 dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, se requirió a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, se indicó que se adjuntaban fotocopias de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DDFM. En el anexo I, adjunto a la nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, valor FOB, aduana de salida, cantidad de contenedores, posiciones arancelarias y el porcentaje correspondiente a reintegro. A su vez, se consignó que se trataba de mercadería nueva y sin uso (fs. 1/2 del expte. aduanero nro 407.407/94, original, reservado en la Caja 190).

Posteriormente, el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, Julio Kowalsky, en fecha 2/3/94, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constatará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente

aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplido como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar 'O' del formulario OM-700-A que oficiará de '8', con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 4885/94 ANBA" (fs. 5/6 del expte. aduanero mencionado).

En la misma fecha, la División Exportaciones de la ANA expresó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (fs. 7 de dicho expte.).

Cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por la Aduana Buenos Aires se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte. mediante

Poder Judicial de la Nación

nota de fecha 2/3/94, conforme lo ordenado en dicho punto, con la firma y sello del Jefe de Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ernesto Caffaro. Se cumplió con el pase por la Sección Verificación, con la firma y sello del Guarda Marcelo Muffoletto. Posteriormente, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque LEDENICE. (fs. 8/vta del expte. indicado).

En el Permiso de Embarque, se consignó que, en fecha 12/3/94, se cargaron en el Puerto Nuevo 11, abordó del buque LEDENICE, 112 contenedores con 19.480 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 1.867.991 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9301.90.300, 9305.90.100, 9306.21.000, 9301.90.300, 9305.10.000, 9306.90.100, 9306.90.300 y 9301.00.000, con un valor FOB de U\$S 8.243.500 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí se indicó, además, que se trataba de mercadería argentina, nueva y sin uso, y que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203 (fs. 9/16 del expte. aludido).

II.6a) Surgen como antecedentes de la exportación aludida:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 25/2/94, mediante la que solicita a la DGFM, 300 fusiles FAL III, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.258 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 9.800 cargadores para fusiles FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, kits de reparación para fusiles FAL y Pistolas, 181.000 unidades de munición calibre 12,7 mm, a un valor de U\$S 0.90 c/u, 6.516.038 unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 0.21 c/u, 10.000 granadas de mano, a un valor de U\$S 37.20 c/u, 5.750 minas A.T. y A.P., a un valor de U\$S 100 c/u y 15.700 granadas FMK2, a un valor de U\$S 27.07 c/u (obrante en fotocopia a fs. 33 del anexo nro. 27 reservado, en la Caja 269).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, de fecha 28/2/94, en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresa que respecto del tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos no existen inconvenientes y en cuanto a la comisión solicitada del 15% se debe modificar al

10%. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Carlos Jorge Franke, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 34 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Interventor, de fecha 2/3/94, mediante la que informa a la empresa Debrol S.A. la propuesta realizada por dicho Comité, respecto de que no hay inconvenientes con el material solicitado, ni con las cantidades, ni con los precios propuestos y que la comisión no podría exceder el 10% del valor FOB (obrante en fotocopia a fs. 35 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Diego Palleros, de fecha 4/3/94, por medio de la que se aceptan las condiciones impuestas por el Interventor (obrante en fotocopia a fs. 36 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 4/3/94, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago deberá efectuarse mediante 2 transferencias, y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 37/38 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Tal resolución se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2513 (obrante a fs. 382/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 5/3/94 mediante la que pone en conocimiento de Debrol S.A. que se ha resuelto favorablemente respecto de lo solicitado y que se deben realizar las transferencias a las cuentas del Banco de la Nación Argentina sucursal Nueva York (obrante en fotocopia a fs. 39 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

II.7) En fecha 28/12/94, la DGFM solicitó la verificación de material bélico secreto destinado a la exportación, respecto del que en el anexo I, adjunto a la misma, se indicó que se conformaba de 85 contenedores, alojados en la Compañía de Munición 601 de -Los Polvorines-, con un peso neto de 1.283.830 kg. y correspondiente a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9306.29.000 y 9301.00.000. Tanto en la solicitud como en el anexo adjunto, lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1/2 del original del expediente aduanero 449.373/94, obrante en el anexo 61, reservado en la Caja 67).

En fecha 29/12/94, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso que con fecha 2/1/95 se deberían presentar en el Batallón de Arsenales un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de confeccionar un “Acta indicando los siguientes datos: cantidad de bultos, marcas y números, pesos neto-bruto, posición arancelaria, descripción de la mercadería y demás datos que lleven a la correcta identificación de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de Salida. Deberá dejarse expresa constancia si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso.”. “Dicha Acta será entregada a personal competente y autorizado de la Dirección General de Fabricaciones Militares bajo sobre cerrado secreto, asegurando la inviolabilidad del mismo...” “para su posterior entrega a la División Resguardo...” (fs. 3 del expediente mencionado).

Posteriormente, en el acta de verificación de fecha 27/1/95 se dejó constancia de que la mercadería se trataba de material bélico secreto, con un peso bruto de 1.478.345 kg., cargado en 85 contenedores, con un valor FOB de U\$S 7.919.500, con aduana de salida Bs.As. y conformándose de mercadería argentina, nueva y sin uso, indicándose los números de contenedores y de sus correspondientes precintos. Allí lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de

Comercio Exterior de la DGFM; Marcelo Scasso, ANA, y Fernando G. Guillame, verificador (fs. 4/8 del expediente aduanero aludido).

Arribado el expediente a Puerto Nuevo 9°, en fecha 1/2/95, el 2° Jefe de ANA, Roberto Caba, dispuso el pase a los guardas Borgialli, Bottos, Forcada y Tournal (fs. 4/8 del expediente aduanero aludido).

El 3/2/95 Nelo Bottos efectuó el embarcado conforme (fs. 4/8 del expediente aduanero aludido).

En los permisos de embarque, de fecha 7/2/95, se consignó como destino de la exportación Venezuela (fs. 9/14 del expediente mencionado).

A su vez, en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Lines en fecha 2/2/95 se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Venezuela como destino y al buque RIJEKA EXPRESS (fs. 15/16 del expte. indicado).

Simultáneamente al expediente referido, tramitó el expte. nro. 449372/94 (original, obrante en el anexo 61, reservado en la Caja 67). El expte. se inició mediante nota de la DGFM fechada el 28/12/94, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, se requirió a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, se indicó que se adjuntaba fotocopia de la resolución de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, creada por decreto 603/2, MB 806. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM. En el anexo I, adjunto a la nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, valor FOB, aduana de salida, cantidad de contenedores, cantidad de unidades, posiciones arancelarias y el porcentaje correspondiente a reintegro. A su vez, se consignó que se trataba de mercadería nueva y sin uso (fs. 1/2 del expediente mencionado).

Poder Judicial de la Nación

En fecha 29/12/94, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la

USO OFICIAL

liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 9654/94 ANBA" (fs. 3/4 del expediente mencionado).

En un documento, que no consigna fecha alguna y en el que luce una firma cuya aclaración reza Susana Gárgola, verificadora, se hizo constar que no correspondía el pago de derechos gravámenes (fs. 5 del mismo expte.).

En fecha 29/12/94, cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por el Subadministrador se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte., mediante nota, de fecha 29/12/94, con firma y sello del Jefe de Sección Registro de la División Exportación de la ANA, Ernesto Caffaro, con misma fecha de salida (fs. 6 del expte. mencionado).

Conforme la documentación aduanera, la exportación fue realizada al amparo de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 806, de fecha 12/9/94, por medio de la que se autoriza al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa "Hayton Trade S.A." para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105, cuyo destino final son las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la resolución lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Néstor Eduardo Stancanelli, Director Nacional de Comercio Exterior; Mauricio Muzi, Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, y Enrique Julio De La Torre, Director de Seguridad Internacional y Espacial (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265).

II.8) En fecha 14/2/95, la DGFM mediante notas dirigidas al Jefe del Departamento Operacional Ezeiza de la ANA, informó que se realizaría una exportación de material bélico y solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva y solicitó que se disponga por vía

Poder Judicial de la Nación

reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. A su vez, se adjunto fotocopia del decreto del PEN nro. 103/95, se indicó que expte. debía tramitar en mano y se anexó una nota en la que se detalló la cantidad de bultos y se indicó el peso del material, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias, el porcentaje correspondiente al reintegro y que se trataba del material descripto en el decreto del PEN nro. 103/95 consistente en mercadería nueva y sin uso. (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

En fecha 14/2/95 el Administrador de la Aduana Ezeiza, Miguel Ángel Marino, atento a la presentación efectuada por la DGFM y al Decreto Secreto del PEN nro. 103/95, que tuvo a la vista, con excepción del art. 2º, dispuso autorizar la exportación de los elementos comprendidos en las solicitudes, e imprimir el carácter de secreto a la tramitación (cfr. anexos 41, 42 y 43).

Posteriormente, se remitieron los expedientes a la División Verificación de la ANA, a fin de que determine el tratamiento arancelario y aduanero de las posiciones declaradas, intervino el ramo V, siendo el verificador el Sr. Carlos M. Martínez, quien determinó que para las mercaderías mencionadas cuyas posiciones arancelarias eran 9306.21.00 y 9301.00.00, correspondía un reintegro del 15% y que no debía pagar derechos de exportación (conf. anexos 41, 42 y 43 reservados en la Caja 266).

En la Guía Aérea nro. 5586, de fecha 15/2/95, emitida por Fine Airlines Inc., se declaró el embarque de 3.688 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 25.712 kgs., en el vuelo SPL/ 17FEB. Allí se indicó a) el exportador (Fabricaciones Militares); b) el destinatario (Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela); c) empresa a ser notificada (Hayton Trade S.A.); d) aeropuerto de salida (Buenos Aires); e) destino (Caracas); f) el cargador (Fabricaciones Militares) y g) identificación del vuelo (SPL del 17 de febrero). En la nro. 5590, de fecha 17/2/95, emitida por Fine Airlines Inc., se declaró el embarque de 836 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 22.215 kgs., en el vuelo SPL/ 18FEB. En la misma se consignó a) el exportador (Fabricaciones Militares); b) el destinatario (Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela); c) empresa a ser

notificada (Hayton Trade S.A.); d) aeropuerto de salida (Buenos Aires); e) destino (Caracas); f) el cargador (Fabricaciones Militares) y g) identificación del vuelo (SPL del 18 de febrero). A su vez, en la nro. 5601, de fecha 21/2/95, se declaró el embarque de 1800 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 28.300 kgs., en el vuelo SPL/22FEB. Allí se indicó a) el exportador (Fabricaciones Militares); b) el destinatario (Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela); c) empresa a ser notificada (Hayton Trade S.A.); d) aeropuerto de salida (Buenos Aires); e) destino (Caracas); f) el cargador (Fabricaciones Militares) y g) identificación del vuelo (SPL del 22 de febrero) (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

En los Remitos de Entrega de Carga de Express SRL se hizo constar que, en función de la las guías aéreas 5586, 5590 y 5601, se recibieron en EDCADASSA, el 15/2/95, 4258 bultos con un peso aproximado de 35.692 kg, el 17/2/95, 266 bultos con un peso de 12.236 kg y, el 21/2/95, 1802 bultos con un peso aproximado de 28.300 kg. (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

En las Facturas de Exportación consta el ingreso al depósito de EDCADASSA, con fecha 16/2/95, de 4258 bultos con un peso aproximado de 35.240 kilogramos de material bélico secreto (conf. expediente aduanero EA 1331/95); con fecha 17/2/95, de 266 bultos con un peso aproximado de 12.236 kilogramos y con fecha 22/2/95 de 1802 bultos con un peso de 29.390 kilogramos para ser embarcados en las aeronaves de la empresa Fine Airlines Inc. (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

En el Manifiesto de Carga de la empresa Fine Airline Inc., de fecha 16/2/95 se indicó que se cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordo de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 4.258 bultos de material bélico secreto, con un peso de 35.692 kg., para la empresa Metales Restor S.A., con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela. Allí, además, se consignó que no pudieron ser cargados por falta de espacio 570 bultos (conf. anexo 41, reservados en la Caja 266). En el de fecha 18/2/95 se indicó que se

Poder Judicial de la Nación

cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordo de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 836 bultos de material bélico secreto, con un peso de 22.215 kilogramos, para la empresa Metales Restor S.A. y con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela (conf. anexo 42, reservado en la Caja 266). Asimismo, en el de fecha 22/2/95 consta que se cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordo de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 1.802 bultos de material bélico secreto, con un peso de 28.300 kilogramos, para la empresa Metales Restor S.A. y con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela (conf. anexo 43, reservado en la caja 266).

En los permisos de embarque 408765/95, correspondiente al expediente aduanero 1331/1995, se declaró que 25.712,5 kg de material bélico, fueron embarcados en los vuelos efectuados los días 17 y 18 de febrero de 1995 por la aeronave DC8, matrícula N57FB y en el permiso de embarque 408766/95, correspondiente al expte. aduanero 1332/1995, se declaró que 35.692 kg. de material bélico fueron cargados en la aeronave de matrícula N57FB. Todos de la empresa Fine Air (conf. anexos 41, 42 y 43, obrantes en la Caja 266).

II.8)a) Conforme la documentación perteneciente a dicho embarque, la exportación fue realizada al amparo del decreto del PEN nro.103/95, cuya copia obra en el anexo 9, reservado en la Caja 266. En su art. 1 se dispuso, autorizar a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade, el material detallado en el art. 2, con destino final las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela, a saber: a) diez mil (10.000) pistolas FM HP cal. 9x19mm m-90 modelo militar, con manual de instrucciones, baqueta de limpieza y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; b) ocho mil (8.000) fusil automático liviano FAL, cal. 7,62x51 mm, con el equipo individual de limpieza, manual de instrucciones y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior: 9301.00.000; c) doscientos (200) morteros cal. 60mm, modelo standard con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9301.00.000; d) cien (100) morteros cal. 81 mm, con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del

comercio exterior 9302.00.000; e) cincuenta (50) morteros cal. 120 mm con tren de ruedas, accesorios y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; f) cincuenta (50) ametralladoras cal. 12,7 mm con accesorios, herramientas, manual de instrucciones y cañón de repuesto, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; g) dieciocho (18) cañones cal. 105mm (reacondicionados) con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; h) dieciocho (18) cañones cal. 155mm con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; i) diez millones (10.000.000) cartuchos cal. 5,56x45mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; j) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 7,62x51mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior: 9306.21.000; k) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 9x19 mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; l) ocho millones (8.000.000) cartuchos cal. 12,7x99 mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; ll) cuarenta mil (40.000) cartuchos cal. 20 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; m) veinte mil (20.000) cartuchos cal. 40 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; n) treinta mil (30.000) proyectiles cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; ñ) quince mil (15.000) tiros completos cal. 155 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; o) nueve mil (9.000) granadas de mano explosiva fmk2 con tren de fuego, nomenclatura del comercio exterior 9306.90.300; p) sesenta mil (60.000) kilogramos del pólvora, nomenclatura del comercio exterior 3601.00.000; q) cuarenta mil (40.000) kilogramos de TNT, nomenclatura del comercio exterior 2904.20.200; r) cien mil (100.000) kilogramos de nitrocelulosa, nomenclatura del comercio exterior 3912.20.000; s) diez (10) kit de repuestos para mil (1.000) pistolas FM HP cal. 9 mm m-90 modelo militar, nomenclatura del comercio exterior 9305.10.000; t) ocho (8) kit de repuestos para mil (1.000) FAL, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; u) uno (1) kit para dieciocho (18) cañones cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; y v) un (1) kit para dieciocho

Poder Judicial de la Nación

(18) cañones cal 155 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9305.90.100; en el art. 3, declara como valor del material la suma de U\$S 33.142.800 en condiciones FOB, a ser pagada por carta de crédito; en el art. 4, autorizar a la ANA a que de curso a la operación, mediante simple solicitud de la DGFM, detallando la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB de la operación y aduana de salida, debiendo hacerse referencia al decreto en cuestión; en el art. 5, beneficiar a la exportación con el régimen de reintegros o reembolsos que fijaren las normas vigentes al momento de realizarse el embarque y en el art. 6, dar a conocer a la ANA, con excepción del art. 2, y a la DGFM. De sus considerandos surge que ello se fundó en que del expediente “S” 029/1995 de la DGFM, surgía que el Ministerio de Defensa había propuesto autorizar a la misma a exportar a la firma Hayton Trade S.A. material bélico destinado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, propuesta que fue compartida por los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, que la venta no afectaba a nuestras Fuerzas Armadas y que la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, establecida por Decreto 603 de 9 de abril de 1992, había autorizado dichas exportaciones. El decreto consigna como fecha 24/1/95 y lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores; Oscar Hector Camilión, Ministro de Defensa, y Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía.

USO OFICIAL

II.8)b) Surgen como antecedentes y demás actuaciones relacionadas al decreto referido:

- Nota del Interventor, de fecha 18/3/94, por la que se autoriza a Hayton Trade S.A. para oficiar como representante de la DGFM (obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 266).

- Nota de Hayton Trade S.A., de fecha 12/8/94, mediante la que solicita a la DGFM la cotización de 10.000 pistolas 9mm, 8.000 fusiles FAL, 200 morteros de 60mm, 100 morteros de 81mm, 50 morteros de 120mm, 50 ametralladoras 12,7mm, 18 cañones 105mm, 18 cañones Citer 155mm, 10.000.000 unidades de

munición 5,56mm, 10.000.000 unidades de munición 7,62, 8.000.000 municiones de 12,7, 40.000 unidades de munición calibre 20mm, 20.000 unidades de munición calibre 40mm, 30.000 unidades de munición calibre 105mm y 15.000 unidades de munición calibre 155mm. Asimismo, se adjunta certificado de uso final (obrante en fotocopia a fs. 2/3 del punto 4 del anexo 69, reservado en la Caja 76)

- Nota de Hayton Trade, de fecha 1/8/94, mediante la que se hace saber que se recibió del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano solicitud de cotización de material de artillería e infantería dirigida a la empresa “Hayton Trade S.A.”, representante de la DGFM, para ser presentada exclusivamente ante ésta, en la que consta que el destino final sería “en caso de concretarse la negociación originada en base a esta solicitud, ésta se hará única y exclusivamente para el uso de esta fuerza”. En la nota luce una firma no aclarada y al dorso luce una certificación de la firma de Milton Alexis Pirela Ávila efectuada por la Notaria Pública Tercera de Caracas la Dra. Aixa Gómez de Dittman el 1/8/94 (original obrante a 3 del anexo 1, reservado en al Caja 265).

-Nota del Comando Logístico Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, de fecha 27/5/94, dirigida a Hayton Trade, mediante la que se solicita la cotización de a) Morteros; b) cañones 105mm y c) munición de 7,62mm, 9mm, 12.7mm, 20mm, 40mm y 105mm. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Edgar Tomás Millán Zabala, Coronel del Ejército, Jefe del Servicio de Armamento. En su dorso, luce una certificación de la firma de Milton Alexis Pirela Ávila efectuada por la Notaria Pública Tercera de Caracas, Dra. Aixa Gómez de Dittman el 1/8/94 (original obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298). A su vez a fs. 5 del anexo I, reservado en la Caja 265, obra la certificación de la firma de la la Notaria Pública Tercera de Caracas Aixa Gómez de Dittman efectuada, en fecha 1/8/94, por la Secretaria Consular de la Embajada Argentina en Venezuela, Cristina Dellepiane.

Poder Judicial de la Nación

- Nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/8/94, mediante la que da traslado de la solicitud de cotización al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para que emita su opinión (original de fs. 8 del anexo I, reservado en la Caja265).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 19/8/94, en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade, se detalla las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000 c/u, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000 c/u, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143 c/u, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16 c/u, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12 c/u, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60 c/u, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3° c/u, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 c/u y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200 c/u, entre otros) y se expresa que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original de fs. 9/10 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 22/8/94, mediante la que hace saber a Hayton Trade que se acepta cotizar los elementos solicitados para lo que considera conveniente detallar los productos, las condiciones y los precios de venta, y se adjunta un listado de material. Asimismo, se solicita que haga llegar

el certificado de destino final y se le reconoce una comisión del 13% (original de fs. 11/12 del anexo I, reservado en la Caja).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 24/8/94, por medio de la que acepta la oferta de la DGFM y solicita se efectúe el primer embarque para la segunda quincena del mes de enero de 1995, con el material, a saber: a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000; en condiciones FOB- Puerto de Bs. As.. Asimismo, allí se indica que se realizará una segunda etapa en el mes de febrero de 1995 y que los importes correspondientes serán girados, con anticipación al embarque, a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicita, además se reconozca el 16% del valor FOB como comisión (original de fs. 13/14 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 31/8/94, por intermedio de la que solicita al Sr. Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se autorice a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la nota luce un sello de la DGFM en el que se indica "S" nro. 029/94, 6/9/94 (original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 2/9/94, mediante la que se eleva al Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchehoury, el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa a la firma Hayton Trade cuyo destino final serán las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. Asimismo, se solicita, dada la urgencia del requerimiento por parte del

Poder Judicial de la Nación

importador, se imprima al trámite carácter de preferente despacho (original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 806, de fecha 12/9/94, por medio de la que se autoriza al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa "Hayton Trade S.A." para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105, cuyo destino final son las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la resolución lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Néstor Eduardo Stancanelli, Director Nacional de Comercio Exterior; Mauricio Muzi, Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, y Enrique Julio De La Torre, Director de Seguridad Internacional y Espacial, (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265).

- Nota del Interventor, de fecha 15/9/94, por medio de la que, en respuesta a la nota de "Hayton Trade S.A." del 22/8/94, se le hace saber que se le reconoce una comisión del 13% por gastos de intermediación y no del 16% pretendido (original obrante a fs. 24 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 25/9/94, por intermedio de la que se acepta la comisión del 13% ofrecida por la DGFM (original obrante a fs. 25 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 18/10/94, mediante la que, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se adjunta información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94 (original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 809, de fecha 22/11/94, por medio de la que se autoriza a la DGFM a exportar a la firma Hyton Trade S.A. con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, a) diez mil (10.000) pistolas FM HP cal. 9x19mm m-90 modelo militar, con manual de instrucciones, baqueta de limpieza y el cargador del arma, nomenclatura del

comercio exterior 9302.00.000; b) ocho mil (8.000) fusiles automáticos livianos FAL, cal. 7,62x51 mm, con el equipo individual de limpieza, manual de instrucciones y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior: 9301.00.000; c) doscientos (200) morteros cal. 60mm, modelo standard con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9301.00.000; d) cien (100) morteros cal. 81 mm, con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; e) cincuenta (50) morteros cal. 120 mm con tren de ruedas, accesorios y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; f) cincuenta (50) ametralladoras cal. 12,7 mm con accesorios, herramientas, manual de instrucciones y cañón de repuesto, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; g) dieciocho (18) cañones cal. 105mm (reacondicionados) con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; h) dieciocho (18) cañones cal. 155mm con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; i) diez millones (10.000.000) cartuchos cal. 5,56x45mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; j) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 7,62x51mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior: 9306.21.000; k) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 9x19 mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; l) ocho millones (8.000.000) cartuchos cal. 12,7x99 mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; ll) cuarenta mil (40.000) cartuchos cal. 20 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; m) veinte mil (20.000) cartuchos cal. 40 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; n) treinta mil (30.000) proyectiles cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; ñ) quince mil (15.000) tiros completos cal. 155 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; o) nueve mil (9.000) granadas de mano explosiva fmk2 con tren de fuego, nomenclatura del comercio exterior 9306.90.300; p) sesenta mil (60.000) kilogramos de pólvora, nomenclatura del comercio exterior 3601.00.000; q) cuarenta mil (40.000)

Poder Judicial de la Nación

kilogramos de TNT, nomenclatura del comercio exterior 2904.20.200; r) cien mil (100.000) kilogramos de nitrocelulosa, nomenclatura del comercio exterior 3912.20.000; s) diez (10) kit de repuestos para mil (1.000) pistolas FM HP cal. 9 mm m-90 modelo militar, nomenclatura del comercio exterior 9305.10.000; t) ocho (8) kit de repuestos para mil (1.000) FAL, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; u) uno (1) kit para dieciocho (18) cañones cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; y v) un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal 155 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9305.90.100. En la resolución lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Néstor Eduardo Stancanelli, Director Nacional de Comercio Exterior; Mauricio Muzi, Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, y Enrique Julio De La Torre, Director de Seguridad Internacional y Espacial (original obrante a fs. 13/6 del anexo 15, reservado en la Caja 39).

- Nota de Hernán Segundo Silva, de fecha 22/12/94, mediante la que hace saber a la DGFM que ha recibido del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano, una ampliación del pedido de cotización del 27/5/94, dirigida Hayton Trade. En la nota luce al dorso una certificación de la firma de Hernán Segundo Silva, efectuada el 22/12/94, por el Notario Público Séptimo de Caracas, José Rafael, Villalba Monagas (original obrante a fs. 36 del anexo I, reservado en la Caja 265).

-Nota del Comando Logístico Servicio de Armamento Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, de fecha 5/12/94, dirigida a Hayton Trade, mediante la que, en base a las negociaciones realizadas entre la misma y la DGFM, autorizadas por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico de la República Argentina en fecha 12/9/94 se faculta a Hayton Trade a coordinar los embarques (por etapas) de material que una vez adquirido será empleado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Edgar Tomás Millán Zabala, Coronel del Ejército, Jefe del Servicio de Armamento. En su dorso, luce visto de la Secretaria Consular de la Embajada Argentina en Venezuela, Cristina Dellepiane, de fecha 23/12/94 y una certificación de la firma

USO OFICIAL

de ésta efectuada por el departamento de legalizaciones de la Cancillería Argentina, en fecha 27/12/94 (original obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298).

- Nota del Interventor, de fecha 24/1/ 95, por intermedio de la que se pone en conocimiento de Hayton Trade S.A. que en ese día se firmó el decreto del PEN nro. 103/95 por el que se autoriza la exportación (original obrante a fs. 44 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, de fecha 25/1/95, por intermedio de la que se solicita al Interventor autorice la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicita, además se reconozca a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original obrante a fs. 45 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Resoluciones, de fecha 25/1/95, adoptadas por el Interventor en el expte. “S” 029, por las que se aprueba la exportación a la República de Venezuela de 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, 20.000 unidades de munición calibre 105 mm y 18 cañones calibre 105 mm, en condiciones FOB – Puerto de

Poder Judicial de la Nación

Bs.As. con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y se reconoce a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión (originales obrantes a fs. 46/7 del anexo I, reservado en la Caja 265). Tales resoluciones se encuentran asentadas en el acta 2549, obrante a fs. 533/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en al Caja 288.

- Nota de Hayton Trade S.A., de fecha 26/1/95 mediante la que, en respuesta a la nota de la DGFM de fecha 24/1/95, y en relación a la operación comercial con la República de Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, se hace saber que el embarque se efectuará entre los días 1 y 3/2/95 en el puerto de Buenos Aires y que se notificará la fecha exacta 48 horas antes del mismo (original obrante a fs. 48 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 1/2/95, por intermedio de la que informa a la DGFM que el embarque referido se realizará en el puerto de Buenos Aires con fecha 2 y 3/2/95. Asimismo, se solicita la entrega inmediata de 8.000 fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y 2.000.000 unidades de munición calibre 7,62mm "C", contemplados en el decreto del PEN nro. 103/95, y hace saber que el embarque se realizaría por vía aérea, en etapas a confirmar con 48 horas de anticipación, que el precio sería el convenido oportunamente, que los montos se depositarían en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y que la comisión sería la del 13% (original obrante a fs. 49 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 2/2/95, por medio de la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade de fecha 1/2/95, se hace saber que se encuentra en condiciones de entregar el material requerido y solicita se notifique la fecha de embarque con 72 horas de anticipación (original obrante a fs. 50 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 3/2/95, por intermedio de la que se solicita se haga efectivo el pago de la comisión acordada y, a tal efecto, se aporta

el número de su cuenta en el Banco de Montevideo de la República Oriental del Uruguay (original obrante a fs. 51 del anexo I, reservado en la Caja 265).

III. HECHOS PROBADOS

Con las declaraciones testimoniales producidas durante el curso del debate y con la prueba documental, que en parte les fue exhibida a los testigos, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional (art. 398 CPPN), se ha podido establecer en cuanto al acaecimiento de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, que:

III.1) CARGA Y TRASLADO DE MATERIAL

En septiembre de 1991, junio, agosto y noviembre de 1993, entre febrero y marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) retiró material bélico de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos Villa María (FMPyEVM), Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), Fábrica Militar Fray Luis Beltrán (FMFLB), Fábrica Militar de Armas Portátiles “Domingo Matheu” (FMAPDM) y Planta General Savio de FM en San Martín, Pcia, de Bs. As. (FMGSM) y de unidades del Ejército Argentino (Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo”, Rosario, Pcia. de Santa Fe, Base de Apoyo Logístico-BAL- "El Sauce" Mendoza, BAL Neuquén, BAL Uspallata, BAL Comodoro Rivadavia, BAL Pigüé, BAL Tucumán, Grupo de Artillería Aerotransportado –GA AEROT- 4 de Córdoba, Grupo de Artillería de

Poder Judicial de la Nación

Montaña -GAM- 5 de Jujuy, GAM 8 de Uspallata, Pcia. de Mendoza, Grupo de Artillería -GA- 7 de Resistencia, Compañía de Munición 601 de los Polvorines, Pcia. de Bs. As., Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Compañía de Munición 181 de Santa Cruz y Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes)

Dicho material, en su mayoría, se cargó en contenedores que fueron cerrados y precintados en los lugares de carga y posteriormente trasladados al puerto de Bs. As. en camiones pertenecientes a empresas privadas de transportes (Padilla, Bisio, Zarandieta, Agugliaro, Pablo G. Iarala y Francia), contratados por la DGFM y custodiados por vehículos de la misma. Asimismo, parte del material recolectado entre fines de 1994 y principios de 1995 fue trasladado al aeropuerto de Ezeiza.

Al respecto, en el debate declararon los integrantes de las empresas de transportes y choferes de los camiones:

Rubén Hugo AGUGLIARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como transportista de la empresa que llevaba su nombre, manifestó que en esos años transportó contenedores al puerto para la DGFM. Que para contratar con la DGFM fue personalmente hasta la sede de dicha entidad. Al exhibirle al testigo la siguiente documentación: la nota del departamento de abastecimiento de la DGFM a su tesorero general de fecha 28/6/93 solicitando la emisión de un cheque a nombre de Rubén Agugliaro para efectivizar el pago de las facturas 594 y 595 y que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior; nota del Departamento de Abastecimiento de la DGFM al tesorero general de fecha 25/6/93 solicitando la emisión de un cheque a nombre de Rubén Agugliaro para efectivizar el pago de la factura 579 y que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior; recibo de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000046 de fecha 1/7/93 en el que consta que recibió un cheque de la DGFM; factura de Transportes Rubén Agugliaro N°

0000-00000594 de fecha 26/6/93 emitida a la DGFM en concepto de transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semirremolques cargados en San Martín , Pcia. de Bs. As.; factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000595 de fecha 26/6/93 emitida a la DGFM en concepto de la utilización en fecha 25/6/93 de una grúa giratoria de 45 tns hidráulica para la carga de 12 contenedores a semirremolques en la planta Gral. Savio de FM en San Martín transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semirremolques cargados en San Martín, Pcia. de Bs. As. y factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000579 de fecha 23/6/93 emitida a la DGFM en concepto de la utilización en fecha 22/6/93 de una grúa telescópica de 45 tns hidráulica para la carga de 12 contenedores a semirremolques en la planta Gral. Savio de FM en San Martín transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semirremolques cargados en San Martín, Pcia. de Bs. As., obrantes a fs. 6 a 11 del Anexo V reservado en el anexo 258, de la Caja 177, manifestó que se lo llamaba esporádicamente para cargar contenedores y que no recuerda como se pagó por tales servicios. Que respecto de fs. 11 la grúa telescópica carga contenedores de 20 pies que tiene capacidad para 18 toneladas. Que la grúa que se indica a fs. 10 es la misma que la de fs. 11, pero gira. Al leerle su declaración de fs. 7.290 de la causa 326, manifestó que no recuerda que tratara con Canterino como lo declarara oportunamente pero puede ser. Que los traslados se documentaban mediante carta de porte. Que los cargos extra que surgen de la documentación se corresponden con las demoras acaecidas en el puerto, y por ello se facturaron dado que era fuera del horario habitual.

Antonio Enrique PADILLA de la empresa Transportes Padilla quien expresó que en 1993 Teresa Irañeta de Canterino, quien fuera personal del departamento de Abastecimiento de la DGFM, solicitó una gran cantidad de contenedores fuera de lo normal. Que la operación consistía en retirar en Villa María una gran cantidad de contenedores y trasladarlos a Campana y posteriormente al puerto de Bs. As. Que al no contarse con la cantidad necesaria de camiones se contrató algunos. Que se cargó en las fábricas militares FMRT,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

FMAPDM y FMPyEVM, siendo ésta última de la que se retiró el grueso. Que los contenedores ingresaron a la plazoleta de su empresa cerrados y precintados. Que preguntó a DGFM cuál era la carga pero nunca le informaron. No obstante lo cual, era de suponer que si se cargaba mercadería en una fábrica militar se trataba de algún producto a fin a ello. Que si bien se preguntó acerca de qué mercadería se debía trasladar dado que ello como otros datos tales como el peso, resulta de interés a efectos de la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, nunca se les informó dicha circunstancia. En este sentido, expresó que los choferes no participaron de la carga. De hecho, cuando se consolidaban los contenedores se hacía bajar a los choferes del camión. Que la carga se custodiaba con camionetas que supone eran de DGFM y que cree eran tripuladas por personas relacionadas a DGFM. Que Canterino daba las especificaciones de logística directamente. Le indicaba dónde y cuándo había que cargar y descargar. Que los contenedores en el puerto los recibían asistentes de Canterino.

Marcos Raúl PADILLA de la empresa Transportes Padilla quien manifestó que en 1992 o 1993 la DGFM contrató los servicios de su empresa. Con motivo de ello se cargaron contenedores y se descargaron cree que en el puerto de Bs. As. Que en una oportunidad se guardaron algunos contenedores en su depósito. No estaba en ese tema, pero cree que se trataba con Canterino. Sabe que la nombrada concurrió a ver a su hermano, aunque no estuvo presente. Que según los choferes los lugares de carga eran fábricas militares. Que habían camionetas que custodiaban la carga. Que no recuerda bien pero cree que eran de la DGFM o del Ejército.

Héctor Orlando SÁNCHEZ, expresó que en su calidad de chofer fue contratado por la empresa Padilla y realizó dos traslados, uno en Río Tercero y otro Río Cuarto. Que llevó contenedores vacíos para ser cargados. Que para venir a Bs. As. se realizó un operativo. Que había alrededor de 20 camiones. Que el material se llevaba al puerto. Que los camiones que conformaban la caravana eran particulares. Que el operativo del traslado era custodiado por vehículos particulares, manejados por policías o militares. Que algunos de ellos estaban

uniformados. Que el trayecto fue por la ruta 9. Que la única documentación que tenía era la que pertenecía al contenedor vacío. Que no se le dio ningún tipo de remito. Que no llevaban ningún tipo de señalización que indicara el tipo de carga. Que en cuanto a la logística, el personal encargado del operativo separaba los camiones con una frecuencia de 10 a 15 minutos. Que no le refirieron a donde se enviaba el material, ni se le informó de que material se trataba.

José Orlando SÁNCHEZ, quien se desempeñara como chofer de camiones en la firma Padilla, manifestó que recordaba un traslado que se llevó a cabo entre los años 1993 a 1995 de la FMPyEVM al puerto de Bs. As, de más de 10 camiones con contenedores, con custodia. Que el operativo lo dirigía un militar y se efectuó de noche. El traslado insumió más de 2 días. Que le llamó la atención que el desplazamiento se efectuara de noche y que durmieran durante el día. Que una persona de sexo masculino, con vestimenta de civil era quien les indicaba dónde tenían que parar y cuándo tenían que seguir, y hacia donde. Los contenedores se descargaron en el puerto al costado de un barco. Al exhibirle, el duplicado de autorización de carga de FMPyEVM N° 7727 de fecha 12/8/93 en la que se consigna en el casillero correspondiente al nombre del chofer José Sánchez, respecto de la carga se detalla 8.258, 4 kg de material bélico y luce una firma inserta bajo la inscripción “recibido” cuya aclaración reza Teresa de Canterino, obrante a fs 28. del sobre letra “E” de la Caja 41, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que dicho documento se relaciona con lo relatado anteriormente. Que el traslado fue en agosto de 1993. Que en este caso entiende que el contenedor estaba cerrado y precintado. Que no tuvieron que hacer nada al respecto como sí ocurre generalmente. Que no se pesó la carga. Que en este caso, no tenían el normal acceso a las cuestiones referentes al traslado, como en la generalidad de los transportes.

Jorge Enrique GRONDONA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como chofer de fletes Atencio, manifestó que puede haber trabajado para la empresa Domingo Bisio SRL. Al exhibirle la nota de reposición de la FMPyEVM N° 240 de fecha 4/8/93 en la que se hace constar la remisión de 236

Poder Judicial de la Nación

cajones de material bélico y en la que luce una firma cuya aclaración reza Jorge Enrique Grondona obrante a fs. 4 del Anexo 10, reservado en la Caja 67, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta. Que cargó en Elma, la actual terminal 6 del puerto y fueron a Villa María en donde cargaron el contenedor y volvió a Bs. As. Que eran 15 o 20 camiones con un contendor cada uno. Que los camiones tenían custodia militar y ésta se componía de dos vehículos que ubicaban uno delante de la caravana y otro detrás. Que salieron de Villa María a media tarde, pasaron la noche en General Roca y al otro día llegaron a Campana. Que atento a que era material bélico, los camiones debían guardar cierta distancia entre ellos. Al exhibirle la autorización de carga de la FMPyEVM n° 7697 de fecha 4/8/93 en la que se indica nombre del chofer: Grondona Jorge Enrique, camión chapa: tractor: X103.744 -Semi: C1 031.888 y en la que se hace constar la remisión de material bélico a la DGFM, obrante a fs. 10 del sobre letra "E" FMPyEVM, reservado en la Caja 41, a la que se encuentran adheridos dos talones de pesaje en los que se indica al testigo y en el casillero correspondiente al camión los mismos datos que surgen de la autorización de carga y en cuanto al contenido se expresa cargas pólvora, manifestó que la firma inserta en la parte central le pertenece. Que el de fs. 4 era un remito y el de fs. 10 es documentación interna de la DGFM. Que cuando llegó a Campana portaba la documentación de fs. 4 y se lo entregó a la custodia. Que la custodia estaba uniformada. Que se hizo el pesaje de la carga de rigor. Que hubo una demora en la carga de más de una semana. Que hasta llegar a Campana no se supo cuál era el destino más allá de Bs. As.

Sixto Rafael SOLÍS, quien entre 1991 a 1995 se desempeñaba como chofer, manifestó que recuerda haber transportado contenedores de Holmberg y de Villa María para la DGFM por la empresa Pablo G. Irala. Que no le dejaron ver el material que se cargaba. Que el primer viaje descargaron en la Terminal 6 y el segundo en Campana. Que integró un contingente de una gran cantidad de camiones custodiados. Que en Campana los contenedores estaban cerrados y precintados y allí descargaron todos los camiones que viajaban con él. Que la custodia era militar y coordinaba todo lo referido al viaje. Al exhibirle la

autorización de carga de la FMPyEVM N° 7724, de fecha 12/8/93 en la que se indica como chofer a Rafael Solís y como patente de camión: tractor B 270.126 Semi: B2 196.889 en la que se hace constar el retiro de material bélico con destino a la DGFM y en el que luce una firma bajo la inscripción recibido, cuya aclaración reza Teresa de Canterino DGFM 13/8/93, obrante a fs. 25 del Sobre letra E, reservado en la Caja 41 y duplicado de remito de FMRT N° 0011-00004508 de fecha 5/8/93 por la entrega a la DGFM de 335 bultos de material bélico secreto, en el que se indica que el material se cargó en vehículo chapa B270126 - B22196.889- contenedor N° 339791/5- precintos N° 0003037/3087 conducidos por el Sr. Rafael Solís, obrante a fs. 48 del Anexo 134, reservado en la Caja 175, manifestó que tal documentación se relaciona con los hechos narrados anteriormente y que reconoce como propia la firma inserta en la autorización de carga 7724. Que cree que la misma se relaciona con la descarga en Campana. Que en el lugar de carga entiende que la documentación se la dio personal militar y en el lugar de destino recibió la carga personal civil. Que como medida de seguridad se les recomendó que los camiones fueran juntos. Se hicieron paradas en los lugares en los que se les indicó, cree que durmieron en Pergamino. Que en la descarga del primer viaje en la Terminal 6 había una persona de sexo femenino.

Eduardo Miguel PLACERIANI, quien entre 1991 y 1995 era transportista, manifestó que fue convocado por compañeros del puerto para trabajar con transportes Padilla. Que fueron contratados para cargar maní y cuando llegaron al destino se dieron cuenta que era material bélico. Se cargó munición y cañones. Que efectuó viajes a Río Tercero, Río Cuarto y Rosario. Que el primer viaje fue a Río Tercero. Que allí habían 30 o 40 camiones con contenedores. Que los contenedores se cargaron vacíos en el puerto. Que se cargaron los contenedores en la Fábrica y partieron a transportes Padilla en Campana con custodia no identificada. Otro traslado tuvo como destino un campo militar en Pilar. Que los camiones venían en caravana. Que cuando iban a Pilar también eran 30 o 40 camiones. Que en su grupo todos los camiones llevaban contenedores. Que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cuando llegaron a Pilar vieron que se estaba cargando munición, cañones, en fin, material del Ejército. Al exhibirle el recibo de la DGFM N° 3385 de fecha 12/8/93 referido al contenedor ITLU 691663/9 precinto ANA N° 5114249 procedente del depósito Padilla- Campana y con destino Puerto Nuevo giro cabecera, en el que se indica C 632528 y C 681218 y luce una firma cuya aclaración reza Eduardo Placeriani; carta de porte de Transportes Padilla N° 4417 de fecha 12/8/93 a nombre de la DGFM en concepto del transporte desde el depósito de Padilla en Campana hasta el Puerto Bs. As, en la que se indica en el casillero correspondiente a la descripción de la carga Contenedor ITLU 691663/9, en los correspondientes al chasis y semi se expresa C632578 y C681218, en el correspondiente al chofer se indica Placeriani, en el correspondiente al remito se indica 3385 y en el que se expresa que el seguro a cuenta de F. Militares, obrantes a fs.150 y 149, respectivamente, del lote de cartas de porte y recibos reservados en la caja 68, manifestó que tal documentación se refiere al traslado que mencionara a Pilar. Que posteriormente se hizo otro operativo de traslado al puerto de Bs. As.. Que el material se descargó al pie de un buque que no era argentino. Que cuando llegaron allí ya había una gran cantidad de camiones. Que ello ocurrió de noche. Que entre el primer y el segundo traslado transcurrió una semana. Al exhibirle el recibo de la DGFM N° 2467 de fecha 12/8/93 referido a un contenedor IEAU 233488/6 precinto ANA N° 5114230 procedente del depósito Padilla- Campana y con destino Puerto Nuevo giro cabecera, en el que se indica C 632528 y C 681218 y luce una firma cuya aclaración reza Eduardo Placeriani y carta de porte de Transportes Padilla N° 4374 de fecha 12/8/93 a nombre de la DGFM en concepto del transporte desde el depósito de Padilla en Campana hasta el Puerto Bs. As, en el que se indica en el casillero correspondiente a la descripción de la carga Contenedor IEAU 233488/6, en los correspondientes al chasis y semi se expresa C681218 y C632528, en el correspondiente al chofer se indica Newman y en el correspondiente al remito se indica 2467 y en el que se expresa que el seguro es a cuenta de F. Militares, obrantes a fs. 46 y 45, respectivamente, del lote de cartas de porte y recibos reservados en la caja 68, manifestó que entiende

que las fechas que lucen se deben a un error dado que no puede hacer dos viajes en un día. Que pudo haberse pasado el carbónico. Que le manifestaron que nadie los iba a parar en la ruta. Que en la descarga en el puerto estaba todo muy organizado, no hubo demora. Al exhibirle el duplicado de remito de FMRT N° 0011-00004504 de fecha 5/8/93 por la entrega a la DGFM de 335 bultos de material bélico secreto, en el que se indica que el material se cargó en vehículo chapa C 632582- C 681218 contenedor N° 002347/6- precintos N° 0003042/3060 conducido por el Sr. Eduardo Placeriani, obrante a fs.22 del Anexo 134, reservado en la Caja 175, manifestó que la patente que surge de tal documentación pertenecía al que fuera su camión. Que esa documentación podría corresponder al segundo viaje. Al exhibirle el duplicado de remito de FMRT N° 0011-00006394 de fecha 3/3/94 por la entrega a la DGFM de 52 bultos de material bélico secreto, en el que se indica que el material se cargó en vehículo Fiat chapa V 025080- C 681218 contenedor N° 232661/3- precintos N° 0000116 y 0000121 conducido por el Sr. Eduardo Placeriani; recibo de la DGFM N° 1598 de fecha 28/2/94 referido a un contenedor vacío FWIU 232661/3, con 52 bultos de carga procedente de Plazoleta DEFIBA y con destino FMRT, en el que se indica V 025080-C681218 y luce un firma cuya aclaración reza Eduardo Placeriani y carta de porte de Transportes Padilla N° 6323 de fecha 28/2/94 a nombre de la DGFM en concepto del transporte desde DEFIBA hasta Córdoba Río Tercero, en la que se indica en el casillero correspondiente a la descripción de la carga Contenedor FWIU 232661/3, en los correspondientes al chasis y semi se expresa V 025080 y C 681218, en el correspondiente al chofer se indica Eduardo Placeriani, en el correspondiente al remito se indica 1598 y en el que se expresa que el seguro es a cuenta de F. Militares, obrantes a fs.183, 185 y 186, respectivamente, del Anexo 100, reservado en la Caja 149, manifestó que en relación a fs. 186 y 185, la patente que surge es la que pertenecía a su camión y que atento a la fecha 28/2/94 entiende que se trataría del último viaje que realizó. Que estuvo dos veces en Río Tercero, una en Río Cuarto y una en Rosario. Que no recuerda qué lugar de descarga de los ya mencionados

Poder Judicial de la Nación

corresponde a cada viaje. Que no recuerda el remito de fs. 183. Que en todos los casos se cargaron contenedores de 20 pies. Que en uno de los viajes al cargar una caja se rompió y se vio munición de cañón. Que al momento de los traslados se desconocía el destino. No se dio ninguna explicación al respecto. Que las cartas de porte que se le exhibieron son irregulares. Que no están firmadas. Que sabe que el buque no tenía bandera argentina.

Mario Edberto BISIO, quien entre 1991 y 1995 fuera socio gerente de Domingo Bisio SRL, habiéndose desempeñado en la dirección y parte financiera de la empresa, manifestó que habitualmente se prestaban servicios a la FMFLB. Que en la sucursal de Bs. As. fueron contactados por la DGFM para el traslado de varios contenedores que eran cargados en el puerto de Bs. As., que posteriormente eran cargados en Rosario, Río Tercero, Neuquén, San Martín de los Andes, norte de Salta, etc. y posteriormente regresaban a Bs. As. Que el movimiento de Río Tercero fue muy importante, de unos 20 camiones. Que en la mayoría de los viajes de Río Tercero se cobró más por estadía que por flete. Que los camiones se trasladaron en caravana. Que entiende que llevaban custodia. Que toda la contratación se hizo en forma verbal en la sucursal Bs. As., en la persona de Raúl Lorenzo y entiende que por la DGFM en la de Canterino. Que era obvio que se transportaban armas. Que iban al Puerto de Bs. As. pero desconoce el destino. Que es posible que también se hayan hecho viajes a Ezeiza, pero no muchos. Que para estos viajes se expidieron cartas de porte y en base a éstas facturaban. Que las mismas indican cree que contenedores. Que entiende que lo correcto hubiera sido que se especifique la mercadería.

Raúl Lorenzo RODRÍGUEZ, quien se desempeñara en la empresa Domingo Bisio SRL, manifestó que ésta proveía del servicio de transporte a la DGFM. Que la contratación del servicio se canalizaba mediante una orden de compra. Que a tal efecto, entre 1991 y 1995 se comunicaba telefónicamente la Sra. Canterino y se efectuaba una cotización y posteriormente se realizaba la licitación. Al exhibirle al testigo la suiguiente documentación: fax de nota de Domingo Bisio a DGFM, de fecha 15/7/93 en la que se cotiza el servicio de transporte de contenedores de Bs. As.-Villa María- Bs. As., Bs. As.-Río Tercero-

Bs. As., Bs. As.- Río Cuarto- Bs. As. con las condiciones de que el seguro corre por cuenta y orden de la DGFM y que el pago se efectuará a los 15 días de la emisión de la factura; fax de nota de Domingo Bisio a DGFM, de fecha 29/7/93, por la que se confirma la carga de contenedores para retirar de la plazoleta Exolgan entre los días 30/7/93 y 2/8/93 y para entregar en Villa María; nota de la DGFM dirigida al Sr. L. Rodríguez de Domingo Bisio, de fecha 29/7/93, comunicando la adjudicación de su oferta por servicio de transporte en camión de contenedores desde Bs. As. a Villa María y regreso e informando que los camiones se deberán encontrar a las 7:00 hs. del día 30/7/93 en la plazoleta ex slogan para el traslado de 18 contenedores a FMPyEVM y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior-; fax de nota de Domingo Bisio dirigida a la DGFM haciendo saber que únicamente se realizó el operativo a Villa María entre los días 10/7/93 y 2/8/93 mientras que los traslados a Río Cuarto y Río Tercero no se efectuaron por falta de unidades; nota de la DGFM dirigida al Sr. L. Rodríguez de Domingo Bisio, de fecha 2/8/93, haciendo saber que en lo relativo al transporte de contenedores Bs. As. Villa María Bs. As., el seguro corre por cuenta de la DGFM, sin repeticiones respecto de la mercadería, y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior-; fax de nota de Domingo Bisio de fecha 5/8/93 dirigida a la DGFM por el que se efectúa la cotización del transporte de 5 contenedores vacíos desde San Martín (Bs. As.) a Río Tercero (Córdoba) a realizarse el día 6/8/93 y a la localidad de Fray Luis Beltrán, haciéndose saber que el seguro será por cuenta de la DGFM; nota de la DGFM dirigida al Sr. Carlos de Domingo Bisio, de fecha 5/8/93, comunicando la conformidad a la cotización efectuada para el transporte de contenedores vacíos desde San Martín (Pcia. De Bs. As.) a Río Tercero haciéndose cargo la DGFM del seguro y haciendo saber que los camiones deberán encontrarse el 6/8/93 a las 7:00hs en la ex Fábrica “San Martín” Pcia. De Bs. As, luciendo la misma sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Teresa H de Canterino jefe de depto.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior-; nota de la DGFM dirigida al Sr. Carlos de Domingo Bisio, de fecha 6/8/93, comunicando la conformidad a la cotización efectuada para el transporte de 5 contenedores vacíos desde San Martín (Pcia. De Bs. As.) a Río Tercero y a Fray Luis Beltrán con regreso cargados, y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior; fax de nota de Domingo Bisio de fecha 5/8/93 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por medio de la cual se cotiza el traslado de contenedores de Campana al puerto de Bs. As.; fax de nota de Domingo Bisio de fecha 6/8/93 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por la que se hace saber que la empresa está en condiciones de transportar 25 contenedores desde la ciudad de Campana hasta Bs. As.; orden de compra de la DGFM N° 24/93 de fecha 4/8/93 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de contenedores vacíos desde Bs. As. a Villa María, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs. As. por un total de 18 camiones, y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior y orden de compra de la DGFM N° 30/93 de fecha 8/8/93 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de 5 contenedores vacíos desde San Martín a Río Tercero y a Fray Luis Beltrán y regreso cargados a Bs. As., y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior, todo ello obrante en la carpeta identificada como pedido de precio "S" 16/93, reservada en la Caja 268 (fs. 4, 8, 10, 13, 14, 20, 22, 24, 31, 33, 36 y 39), manifestó que desconocía el material que se transportaba desde Villa María. Que esto ocurrió en 1993. Que el antecedente de fs. 34, de la carpeta identificada como pedido de precio "S" 16/93, reservada en la Caja 268, es la cotización emitida por su empresa que obra a fs. 4. Que respecto de fs. 10, entiende que los contenedores que allí se indican eran de 20 pies. Que con la única persona de DGFM con la que se comunicaba era Canterino. Que actuaba con la anuencia de los dueños de la empresa. Que estos eran Mario Alberto Bisio, Carlos Bisio y Ricardo Castagno. Al exhibirle fax de nota de Domingo Bisio de fecha 18/11/93

dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por medio de la cual se cotiza el traslado de contenedores de Bs. As. -Río Cuarto- Bs. As., Bs. As. - Tucumán - Bs. As. y en la que luce una firma cuya aclaración reza Lorenzo Raúl Rodríguez gerente Suc. Bs. As. y orden de compra de la DGFM N° 45/93 de fecha 19/11/93 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs. As. por un total de 3 camiones y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior, obrantes a fs. 7 y 13 de la carpeta identificada como Expte. "S" 023/ 93, reservada en la Caja 177, manifestó que en el caso de fs. 7 no hubo orden de compra sino que se contrató directamente vía telefónica. Al exhibirle la nota de Domingo Bisio de fecha 21/2/94 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por medio de la cual se cotiza el traslado de contenedores de Bs. As. -Mendoza - Bs. As., Bs. As. - Tucumán - Bs. As., Bs. As. - Neuquén - Bs. As., Bs. As. - Río Tercero - Bs. As., Bs. As. - Villa María - Bs. As., Bs. As. - San Lorenzo - Bs. As., Bs. As. -Río Cuarto- Bs. As., Bs. As. - Rosario - Bs. As., Bs. As. - Paraná - Bs. As., Bs. As. - Pigüé - Bs. As, Bs. As. - Corrientes-Bs. As., Bs. As. -C. Rivadavia-Bs. As., Bs. As. -Santa Cruz-Bs. As., Bs. As. -Los Polvorines-Bs. As. y en la que luce una firma cuya aclaración reza L. R. Rodríguez gerente Suc. Bs. As. y condiciones de estadía, seguro y forma de pago, obrantes a fs. 5 y 6 de la carpeta amarilla identificada como "S" 008/94, reservada en la Caja 177; orden de compra de la DGFM N° 8/94 de fecha 25/2/94 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Paraná, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 4 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a D. Matheu, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 10 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza y 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán para la carga de material de acopio y regreso por un total de 31 camiones y en la que luce una firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke Director de Producción, obrante a fs. 13 a 14 de la carpeta

Poder Judicial de la Nación

amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, manifestó que en relación a fs. 5 a 6 y 13 a 14, puntualmente respecto de fs. 5 reconoce como propia la firma allí inserta y surge que se contrató también en forma directa y vía telefónica. Que a fs. 13 se indica la cantidad de contenedores de la cotización de fs. 5. Que cree que el seguro del transporte lo contrataba DGFM. Que de fs. 14 de la carpeta identificada como pedido de precio "S" 16 93, reservada en la Caja 268, surge que el seguro es por cuenta de la DGFM y por tanto queda claro que lo contrataba DGFM. Al exhibirle las notas intercambiadas entre Domingo Bisio y DGFM de noviembre de 1993 a febrero de 1994, obrantes a fs. 1 a 27, excepto las fs. 11, del sobre identificado como Bisio reservado en el sobre identificado como documentación aportada por Padilla, Agugliaro y Bisio anexo 109 de la Caja 162, manifestó que no siempre se adjudica todo lo que se cotiza. Que desconoce si se adjudicó todo lo que allí se cotiza. Que las contrataciones a las que se hiciera referencia se efectuaron en forma normal.

Oscar Fernando ZARANDIETA, quien durante 1994 y 1995 fuera propietario de una pequeña empresa de transportes, manifestó que conoció a Sarlenga y a Canterino por haberlos tratado con motivo de los servicios prestados a la DGFM. Que lo llamó Raúl Rodríguez de Bisio S.R.L y le manifestó que él no podía realizar un trabajo, por lo que entre fines de 1994 y principio de 1995 se puso en contacto con Canterino a quien le efectuó una cotización de aproximadamente 80 traslados de contenedores que debían ser cargados en el puerto, trasladados a los Polvorines y posteriormente al puerto. Que los contenedores se transportaban cerrados y precintados. Se trasladaron a los Polvorines por la ruta 197 a fines de 1994 y a principios de 1995 de allí al Puerto. De hecho, tuvo que contratar grúas para bajar los contenedores en los polvorines. Al exhibirle la documentación consistente en: a) orden de compra de la DGFM N° 59/94 de fecha 16/12/94 emitida a Transportes Zarandieta S.R.L por el servicio de transporte terrestre para el traslado de 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores

vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé y 1 contenedor vacío desde Bs. As. a Sede Central, carga de material y traslado de regreso a Bs. As. por un total aproximado de 86 contenedores; b) nota de Zarandieta dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM de fecha 20/12/94 indicando las condiciones del servicio, en cuanto a la estadía, forma de pago, etc.; c) ampliación de presupuesto de Zarandieta de fecha 30/1/1995; factura de Zarandieta N° 0000-00000997 de fecha 2/2/95 emitida a la DGFM en concepto de traslado de contenedores de plazoleta a los polvorines sin descargar, efectuado el 27/1, traslado de 16 contenedores desde Villa Martelli a puerto de Bs. As. efectuado el 31/1 y traslado de 69 contenedores de Los Polvorines a puerto de Bs. As. efectuados el 1/2, indicándose que todo ello según cartas de porte 8101 a 8146; d) factura de Zarandieta N° 0000-00000998 de fecha 2/2/95 emitida a la DGFM en concepto de servicio de grúa en Villa Martelli para la carga de 16 contenedores, servicio de grúa en los Polvorines para 31 contenedores, correspondientes a los días 31/1 y 1/02; e) recibo de Zarandieta N° 0000-00000164 de fecha 2/2/95 emitido a la DGFM; f) factura de Zarandieta N° 0000-00000883 de fecha 26/12/94 emitida a la DGFM en concepto de transporte terrestre para el traslado de 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis

Poder Judicial de la Nación

Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata y 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé, carga de material y traslado de regreso a B. As. por un total aproximado de 85 contenedores; g) factura de Zarandieta N° 0000-00000886 de fecha 28/12/94 emitida a la DGFM en concepto de servicio de grúas en los Polvorines 601 prestado el 27/12/94, garage y descarga en Villa Martelli el 27/12/94 y garage en los Polvorines el 28/12/94; h) factura de Zarandieta N° 0000-00000906 de fecha 30/12/94 emitida a la DGFM en concepto de demoras incurridas en los lugares de destino; y recibos de Zarandieta nros. 0000-00000138, 0000-00000152, 0000-00000159 y 0000-00000160 emitidos a la DGFM de fechas 16/12/94, 5/1/95, 26/1/95 y 26/1/95, respectivamente, obrantes a fs. 1 a 13 del anexo 95 de la Caja N° 73, manifestó que tal documentación se relaciona con los hechos que relatara anteriormente. Que cuando Rodríguez lo contactó con Canterino ésta le explicó los movimientos que había que hacer y le envió un fax de los destinos y le pasó cotizaciones, y posteriormente se hizo la orden de compra. Al exhibirle las fotocopias cartas de porte de Zarandieta N° 0000-00006982, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino FMFLB y el detalle de la carga se describe CTIU 289350-9, 20 pies, vacío desde plaza ferry líneas hasta FMFLB y CTIU 289350-9, 20 pies, lleno desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Fernández Guillermo, patente tractor B379.093, acoplado B1347.738, candado B6 precinto Lo775; N° 0000-00006966, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino el Batallón 121 y el detalle de la carga se describe CTIU 157735-8, 20 pies, vacío desde plaza ferry líneas hasta Batallón 121 y lleno, desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Mezzacatta, Antonio patente tractor C 883818 y acoplado B242186; N° 0000-00006983, de

USO OFICIAL

fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino FMFLB y el detalle de la carga se describe SCXU 631653-6, 20 pies, vacío desde plaza Ferry Líneas hasta FMFLB y SCXU 631653-6, 20 pies, lleno, desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Díaz, Gustavo patente tractor M190.787 y acoplado C 710644, candado B1 precinto 10770 y N° 0000-00006977, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino FMFLB y el detalle de la carga se describe CTIU 182596-3, 20 pies, vacío desde plaza ferry líneas hasta FMFLB y CTIU 182596-3, 20 pies, lleno, desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Bernar Christian, patente tractor B1780311 y acoplado U 033512, candado B2, precinto 10771, obrantes a fs. 4, 7, 13 y 15 del anexo 92, reservado en la Caja 77, manifestó que tal documentación también se relaciona con los hechos anteriormente relatados. Que no recuerda que llevaran candados, como surge de la documentación, pero entiende que al haber tenido el traslado custodia militar infiere que la misma tendría las llaves de aquéllos. Que en el lugar de carga había personal de la FM y del regimiento. La carga se efectuó en los destinos en diciembre y entiende que para fin de año todos habían finalizado la carga y se habían descargado en los Polvorines. Que en ese lugar permanecieron aproximadamente 30 días pero con motivo de ello y los compromisos económicos que había contraído en función de tal circunstancia fue a ver a Sarlenga a fin de efectivizar el cobro de los servicios prestados. Que los destinos surgían de la documentación tal como los remitos. En uno cree haber visto que se indicaba munición. Que como medida de seguridad trataban de no detenerse en zonas pobladas. Que cree que los destinos eran todas unidades militares y recuerda, particularmente una fábrica de munición en Rosario. Que tales unidades cree que eran del Ejército. Que entiende que ninguna era de la Fuerza Aérea.

Antonio CHARLEZ SACAU, manifestó que tenía un camión Mercedes Benz 1114 y que hizo un viaje a Tucumán en 1991. Que era un trabajo tercerizado. Que cargó un contenedor vacío en Campana. Éste fue cargado en un

Poder Judicial de la Nación

regimiento en las afueras de Tucumán, lo trajo a Campana y de allí salieron 3 camiones hasta el puerto donde se cargaron en un barco que lucía un nombre raro. Que los 3 camiones eran de Merlo. Que en Campana estuvieron 3 o 4 horas y después salieron para el puerto. Que de Padilla le indicaron donde tenía que descargar en el puerto. Que en el mismo era todo personal civil. Que los 3 camiones viajaron sin custodia. Que desconocía el destino del material.

Pedro RUIZ, quien se desempeñara como chofer de la firma Transportes Francia, manifestó que cargó un contenedor en una dependencia de Fabricaciones Militares ubicada en Villa María, Pcia. de Córdoba. Al exhibirle la carta de porte n° 5351, y remito DGFM n° 3369 del que surge el traslado realizado el 22/11/93 respecto del contenedor JUGU 005405 obrantes a fs. 311 y 312 anexo 100 reservado en la caja n° 149, indicó que ese transporte se efectuó para la empresa de transportes Padilla y que la carga se llevó a cabo en esa época. Que desconoce el contenido de la carga. Que durante el trayecto lo acompañaba personal de FM. Que en el desplazamiento por la ruta había un coche cada dos camiones. Que eran aproximadamente 10 o 12 camiones. Que cada camión llevaba un contenedor e iban todos en caravana. Que hicieron una sola parada en una plaza y arribaron al depósito de Padilla en Campana. Que en la localidad de Campana había alrededor de 30 camiones. Que desenganchó en Campana y luego fue con destino a Campo de Mayo, donde estuvo esperando para ir a descargar, y luego a la terminal 6 del puerto. Que el dicente cargó en Villa María y desconoce por qué el documento exhibido consigna Río Cuarto. Al exhibirle la autorización de carga de la FMPyEVM, obrante a fs. 37 del sobre identificado con la letra "E" reservado en la caja n° 41, ratifico su firma e indicó que el documento se confeccionó en Villa María el 11/3/94. Que el dicente realizó un sólo viaje y no puede determinar con precisión la fecha en la que lo efectuó.

Estender Juan DALLARMELINA, quien se desempeñara como chofer de un camión, manifestó que cargó en Villa María containers que estaban cerrados y sellados y cuyo contenido desconocía. Que eran 19 camiones. Que de allí se trasladaron todos juntos a la localidad de Los Polvorines y posteriormente al

Puerto. Que iban a descargar en los Polvorines y al otro día le dijeron que debía descargar en el puerto. Que arribaron al Puerto por la tarde. Que un oficial los acompañó durante todo el trayecto hasta que se descargó en el puerto y cree que le manifestó que la carga era pólvora.

Por su parte, prestó declaración testimonial el personal de fábrica comisionado para custodiar los traslados de material y los choferes de los vehículos en los que se trasladaban:

José María INSUA quien estuviera destinado en la FMPyEVM al año 1993, expresó que por orden del Mayor Cordero, Subdirector de la Fábrica, en agosto de 1993 acompañó en una camioneta F 100 de la fábrica con un sargento y un chofer, un traslado de material bélico secreto de la Fábrica a Campana, donde debía ponerse a las órdenes del personal de la DGFM, y después dirigirse al puerto de Bs. As.. Dicho acompañamiento era a efectos de asistir, en caso de que algún vehículo sufriera un desperfecto o que fuera detenido. Que el vehículo en que se trasladó quedó registrado en el libro de guardia. Que también estaba un mayor del Ejército de nombre López. Que cree que los contenedores estaban precintados. Que hicieron una sola parada una vez pasado el peaje de Rosario. Pararon ya que los choferes solicitaron detenerse dado que estaban cansados y por tanto querían evitar un accidente puesto que se trataba de una carga explosiva. Que se debía poner en contacto con una persona de la DGFM, de nombre Canterini para el traslado de Villa María a Campana. Que tenía un teléfono de contacto de la DGFM al que se comunicó y le hizo saber de esta parada a una Sra. que lo atendió, cree que de nombre Canterín, la que le solicitó que se apurara. Que cuando conoció a esta mujer le sorprendió que llevaba 3 celulares, lo que para la época era muy inusual. Que cuando llegó a Campana se puso a las órdenes del Mayor López quien le ordenó acompañar camiones de Campana al Puerto de Bs. As.. Que acompañó de Villa María a Campana 8 camiones y de Campana al puerto de Bs. As. 70.

Poder Judicial de la Nación

José Alberto FALASCONI, quien entre 1991 a 1995 se desempeñara en la FMPyEVM, como instructor de soldados, manifestó que en una oportunidad por orden de Caballaro, que era el jefe de compañía, custodió dos camiones que fueron de la FMPyEVM a un depósito en Campana, transportándose en un jeep y en compañía de un capitán cuyo nombre cree que era Insua. Que la tarea consistía en controlar que los precintos de los camiones no fueran violados. Que desconocía el tipo de carga que transportaban. Que permaneció fuera del depósito al que ingresó Insua. Que no vio contenedores, sólo el camión y el acoplado. Que no se le entregó documentación alguna que supone que se la habrían entregado a Insua. Que salieron a las 21:00 hs. y llegaron a las 10:30. Que fueron por la ruta N° 9. Que pararon a comer en una estación de servicio YPF. Que en todo momento estuvo a cargo de la custodia Insua. Que la tarea de descarga insumió 3 horas aproximadamente. Que el ingreso quedó registrado en la FMPyEVM. Que llegaron a Villa María a las 21:00 o 22:00 hs. Al leerse su declaración de fs. 215 en cuanto a que eran 6 camiones, expresó que iba entre medio de dos camiones pero puede que atrás vinieran más. Que se desempeñaba en la Compañía de Servicios. Que la misión no estaba especificada en la orden del día de la Unidad. Que se le avisó a las 16:30 hs..

Néstor Raúl CABALLARO, quien se desempeñara en la Compañía de Seguridad de la FMPyEVM, expresó que el mayor Cordero, subdirector de esa fábrica militar, quien se encontraba a cargo de la FMPyEVM, le ordenó acompañar 18 camiones cargados con contenedores a Campana, informándole que era material bélico secreto. Que cuando estaban estacionando los camiones en un Mc' Donalds, ubicado en un desvío de la ruta N° 9, apareció un camión característico de DGFM y quien lo tripulaba se hizo cargo del traslado ingresándolos de a 4 en la plazoleta. Que sabe que estaba asentado en el libro de guardia el horario de salida y de regreso de la camioneta Ford. F 100 en que se desplazaba con un chofer y un suboficial de nombre Edgardo Ibarra. Que quien se encontraba a cargo de la Fábrica le ordenó que a determinados kilómetros se debía efectuar un reordenamiento de vehículos. Que se reunieron los camiones en un playón anterior a la zona industrial. Que en el destino no se le entregó

documentación alguna. Que se le manifestó que los choferes tenían la documentación correspondiente al traslado de material bélico secreto. Que las personas que recibieron el material no era personal militar. No supo que tipo de material se transportaba. Los contenedores estaban cerrados. Que su función terminó cuando ingresó el último camión en el lugar de acopio en Campana.

Carlos Alberto MIGNOLA, quien al momento de los hechos se desempeñara como chofer de la Fábrica Militar, manifestó que participó de un traslado desde la FMPyEVM junto con el oficial Caballaro y un suboficial que podría ser Ibarra. Que no conocía Bs. As.. Que salieron de noche de Villa María y llegaron de día a un cuartel en Polvorines. Que no recuerda si realizó uno o dos viajes. Que no sabe que se cargó en los camiones. Que fueron hasta lo que estima que era un puerto, pero no se veía nada. Que el oficial con el que estaba cada tanto le ordenaba detenerse a efectos de realizar un control. Que la persona que le ordenó el acompañamiento, fue el Jefe del Garage, Groseto. Que le dieron la hoja de ruta y partieron. Que sabe que se movilizaban camiones con contenedores. Que eran varios camiones. Que eran de toda clase, nuevos y viejos. Que éstos eran camiones civiles. Que no sabía en que consistía la carga. Que tomaron por la ruta 9 y se detuvieron en el cuartel de los Polvorines. Que pararon en dos o tres lugares más, estimando que era la casa del oficial. Que luego fueron al puerto. Que estuvieron 3 horas. Que las personas que transportaba se bajaron con un maletín. Que recuerda al Sargento Falasconi, pero no recuerda si efectuó éste viaje en particular con él. Que recuerda al Capitán Insua, dado que efectuó otros viajes con el nombrado. Que fue Caballaro quien le indicó que debía dirigirse al puerto de Bs. As.

Edgardo Raúl IBARRA, quien al año 1993 se encontraba destinado en la FMPyEVM, en su calidad de Sargento, expresó que se desempeñaba en la intendencia con el cargo de Auxiliar de depósito. Que pertenecía a una de las compañías de seguridad de la Fábrica y entre otras labores realizaba guardias en carácter de Jefe. Que efectuó un traslado de material en el año 1992 o 1993, realizando la custodia de camiones. Que salieron de la FMPyEVM hasta

Poder Judicial de la Nación

Campana. Que fue con un conductor y el jefe de la compañía -Caballaro-. Que se entregó la carga en contenedores y volvieron a Villa María. Que la custodia se conducía en una camioneta Ford F-100 de la fábrica. Que no sabía del contenido de los contenedores. Que se entregaron los contenedores en un predio. Que le llamó la atención la cantidad de camiones que efectuaban el traslado, que eran más de 10. Que todos eran camiones civiles. Que no sabía del contenido los contenedores. Que no llevó ningún tipo de documentación. Que salieron de la FMPyEVM entre las 19:00 o 20:00 horas. Que había una sola camioneta de custodia.

Pablo Guillermo LÓPEZ, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, en su calidad de ingeniero militar, expresó que por orden del Sr. Sub director de la Fabrica Militar, Carlos Ravazolla, en el segundo semestre de 1993, acompañó, en camionetas Ford F-100 de la Fábrica, con personal de la misma y personal militar, un convoy de camiones pertenecientes a empresas de transporte desde la FMRT hasta la ciudad de Campana. Que los traslados de material, en algunas oportunidades, se efectuaban en camiones del Ejército. Que en el caso investigado en autos se efectuó con camiones particulares. Que vio gente de la DGFM. Que como responsable de dirigir el convoy, se encargaba de la seguridad y del estacionamiento. Que por su profesión siempre debía informar a sus superiores y estaba en permanente contacto con ellos por radio. Que era el de mayor jerarquía con relación al personal afectado al traslado. Que realizó la entrega de los camiones a personal de fabricaciones militares. Que no recuerda el nombre de la persona de FM a la cual le hiciera entrega de los contenedores pero se trataba de una persona de sexo femenino. Que pudo haber realizado algún movimiento con destino al puerto de Buenos Aires, y a otras a unidades militares. Que no sabía el destino concreto del material, pero si tenía conocimiento que se iba al exterior.

Juan Alberto BLUA quien al año 1993, integrara la Comisión de Seguridad, como oficial ejecutivo de la FMRT, expresó que en ese año recibió una orden del Tte. Coronel López de dirigirse al Batallón de Arsenales 141 Holmberg de Río Cuarto y controlar la carga y traslado de material que iba a ser

exportado. Que arribó a la unidad con una persona de Ventas de la Fábrica. Que su función era de logística. Que al arribar desconocía la cantidad de camiones, empresas, y destino. Que a medida que se iba cargando el material le informaba al Tte. Coronel López. Que no tenía que controlar lo que se cargaba ni la documentación. Que la orden era llegar a la intersección de la ruta con Campana. Que llegó al destino en anteúltimo lugar, y al arribar a Campana ya se habían descargado los camiones. Que se trataban de varias empresas de transportes. Que lo acompañaban el chofer de la camioneta, el Sr. Soria, Brogin y cuatro empleados más. Que al volver a la unidad no se le solicitó que efectuara un informe por escrito, pero seguramente debe haber informado en forma verbal. Que en el trayecto del viaje a Campana tuvieron un desperfecto en un camión. Que el transporte se efectuó en diciembre de 1993. Que recuerda haber visto a la Sra. de Canterino cuando arribó a Campana. Que habló con la nombrada a efectos de despedirse, ya que supuso que era la encargada del operativo. Que los camioneros no sabían del material que se transportaba. Que no recuerda la cantidad de material que se cargó en los camiones, pero debe estar asentado en el libro de guardia. Que también intervino en un segundo traslado de material. Que al momento de la carga no sabía cual era el destino final de la carga, y luego se enteró del destino por los medios periodísticos.

Antonio Gabino BRACAMONTE, quien se desempeñara en la FMRT a partir de 1991 en el Cuartel, en Ingreso de Soldados y posteriormente en Elementos, manifestó que en 1994 salió en comisión con el teniente coronel López por orden de éste, junto con un chofer para Bs. As. en una camioneta Ford doble cabina. Se desplazaron por ruta 8 y a la madrugada llegaron a un parador en Panamericana y posteriormente a un depósito en Campana. Permaneció junto al chofer en una especie de plazoleta. Posteriormente fueron a comer a una parrilla donde se encontraron con el capitán Blua y luego regresaron a la FMRT.

A su vez, declaró el personal de fábrica y de la DGFM designado para la carga, despacho y traslado del material:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fernando Agustín FARO, quien a la época de los hechos se desempeñaba como encargado de depósito “C8” (materiales de consumo) de la FMPyEVM, expresó que tenía por función colocar bolsas de aserrín dentro de los contenedores a efectos de que el material no se moviera, presionando con ello las puertas. Que luego el encargado de depósito los precintaba. Que colocó bolsas de aserrín en aproximadamente 15 o 16 camiones. Que no era común que se cargara ese tipo de material en camiones civiles. Que la carga se efectuaba siempre de día. Que las órdenes eran dadas para cada sector de la Fábrica. Que cada persona debía cumplir con su función. Que la carga se efectuaba por grupos de 3 o 4 operarios. Que el cargamento se efectuó en dos o tres días. Que la persona que dirigía la carga era el Jefe de Seguridad. Que las medidas de seguridad del movimiento de explosivos eran muy estrictas. Que todo material que sale de la fábrica lleva un remito y una autorización de carga. Que la autorización de carga es el documento que autoriza al encargado del sector a entregar el material. Que los precintos eran colocados por los encargados de los depósitos. Que desde su ingreso a FM es la primera vez que observó que se efectuara una carga semejante.

Héctor Edgardo PEZZANA, quien a 1993 fuera encargado de la sección de productos terminados de la FMPyEVM, expresó que en dicha sección se cargaba la pólvora. Que se cargaron 18 contenedores. Que se insumieron uno o dos días para efectuar la carga. Que no sabía cual era el destino de la mercadería. Que el material salía con la autorización de la DGFM. Que con la autorización de carga, expedida por la oficina de venta, se procedía a la carga del material. Que mediante el parte de existencia se registraba el ingreso y egreso de material. Que la carga se efectuó con el personal de la Fábrica. Que el material se cargaba en cajones.

Walter Fabián SECONDINO, quien fuera empleado de la FMPyEVM al año 1993, expresó que se desempeñaba en el sector de abastecimiento que se dedicaba a las tareas de carga. Que su función era efectuar la carga y descarga. Que cree que en 1993, un día sábado se desempeñó en un operativo de carga de

material de esa fábrica en camiones. La instrucción de la carga la recibió del capataz Dominici. Que el operativo de carga fue como cualquier otro. Le llamó la atención el deterioro de los camiones. Eran viejos y tenían los neumáticos en mal estado. Fueron 12 o 14 camiones durante su turno. La actividad de carga insumió tres días empezó un sábado a la mañana y terminaron el lunes por la tarde. Que no se le avisó con anticipación de la tarea de la carga sino que ese día a las 11:00 de la mañana el Jefe de Abastecimiento le informó que tenía que realizar un operativo, nombre que se le daba a un trabajo de carga que se realizaba hasta terminar. Que serían entre 12 y 14 contenedores. Que hablando con un chofer de los camiones, éste le manifestó que se dirigían a Campana. Que intervino en el precintado de los últimos dos o tres contenedores. Cerró las puertas del contenedor y le colocó los precintos.

Héctor Miguel TISERA, quien fuera operario de la FMPyEVM al momento de los hechos de autos, expresó que como horas extra se cargaron en camiones unos cajones de color celeste con pólvora. La tarea de carga insumió una semana y media. Los camiones entraban de 5 o 6 con contenedores en el playón. Que era operario y manejaba los cajones que se acondicionaban en una tarima. Que los camiones estaban señalizados con un cartel de “peligro explosivo”. Que eran muchos cajones. Que la orden de carga se la dio un capataz. Que Ferro era el Director de la Fábrica.

Juan Manuel BROGIN quien al momento de los hechos se desempeñara en la Sección Expedición de la FMRT, explicó todo el mecanismo implementado para el retiro de material no sólo de la fábrica mencionada sino también de las unidades del Ejército Argentino. Expresó que en 1993 dio cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Ventas de esa fábrica, que coordinaba y realizaba la entrega de los productos. Que el jefe de Servicio era el Ing. Campana y el Ing. Pizzi el Gerente de Ventas. Que la recepción de los productos la hacía Almacenes. Que el Director de la Fábrica, Jorge Antonio Cornejo Torino, le avisaba a Ventas, que se iba a retirar material. Ventas le avisaba y una vez que llegaban los camiones se comenzaba a cargar. A veces personal de otras

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

secciones colaboraban. Que en julio o agosto de 1993, se cargó material en la FMRT. Que también se cargó en Río Cuarto. Se tenía que cumplimentar lo que se mencionaba en un remito. Llegaban los camiones a la Fábrica, y se cumplía con la orden de carga que provenía de la DGFM. Que se trabajaba con una planilla de inventario. Que se aguardaba la orden de la DGFM para que se indicara el Aviso de Venta al cual se correspondía. Que el material venía acompañado desde DGFM con guía de container, más una copia de carga que establecía en forma manuscrita lo que se debía cargar. Se hacía un remito, que se consignaba DGFM, bultos de material bélico secreto. Que de acuerdo a la cantidad de bultos se puede determinar el camión que se utilizó. Que una copia del remito iba al camionero, otra iba a la parte contable, otra quedaba en Portería, y una doble copia a Expedición. Que la documentación "voló" en el año 1995 con la explosión de la Fábrica. Que estuvo en Río Cuarto en dos oportunidades o más. Así como también en la Base de Apoyo Logístico de Mendoza "El Sauce", Uspallata, y Comodoro Rivadavia. Que no era común recoger material de unidades militares. Que una vez que se cargaba se comunicaba con la Fábrica, por el teléfono que le había facilitado la DGFM, y hablaba con la Sra. Canterino, quien le indicaba que el material cargado lo tenía que trasladar hasta Campana. Que los transportes eran de dos hermanos llamados Padilla. Que el trato que tenía con Canterino era personal, ya que la nombrada estaba presente en Campana. Que si no había lugar en Campana para acopiar el material se trasladaba a la FM de Pilar, donde también se encontraba presente Canterino. Que en una oportunidad, no recuerda si fue en Río Cuarto, no alcanzaron la cantidad de proyectiles que se especificaba que se debían cargar, y atento a esto se comunicó con la DGFM, y ahí aparecieron los proyectiles. Que no sabe como llegaron los proyectiles. Que se los aportó la gente del Batallón. Que no sabía el destino final que tenía la mercadería. Que una vez que cargó los contenedores se le indicó que debía ir al puerto. Al exhibirle duplicados de remitos de la FMRT de agosto de 1993 y diciembre de 1994 obrantes en la carpeta azul identificada como "anexo 134, Documentación aportada por la DGFM a fs. 7256" reservada

en la Caja N° 175, expresó que se trata de remitos que se utilizaban en la FMRT. Que intervino en algunos de ellos, toda vez que la firma que lucen le pertenece.

Héctor Eduardo PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que el Director de la Fábrica Jorge Cornejo Torino lo reunía junto a su superior el Ingeniero Campana y le manifestaba que había que despachar material de la misma y de las unidades militares, y se designaba personal de fábrica a dichos efectos. Que en fábrica se cargaban los contenedores y se despachaban. Cada camión que cargaba en fábrica tenía un container y venía con una carta de porte y un recibo que decía DGFM. En éste se describía en forma manuscrita, la cantidad de bultos, por ejemplo, de munición 155mm, así como el número de patente del camión. Que el material se debía entregar en la plazoleta de Campana. El operativo de carga insumía una semana de trabajo, trabajándose dos turnos de 12 hs cada uno y desempeñándose en la tarea 14 o 15 personas por turno. Que el operativo consistía en una tarea especial. Que no sabía del destino del material. Que la instrucción era recolectar el material. Que se retiró material de las unidades militares de casi todo el país, de Córdoba, Holmberg, Batallón de Apoyo Logístico Tucumán, entre otros. Al personal de Fábrica se le proveía de un vehículo, se le daba una autorización del Director para manejarse en la ruta y remitos en blanco para retirar el material de las unidades. El material del Ejército no ingresaba a fábrica si no que se retiraban de la unidad militar con un remito en blanco. Cargaba los contenedores junto con el personal de Fábrica con la cantidad de bultos indicados, cerraban los contenedores, los precintaban y ponían los números de precinto en el remito y con ello finalizaba la tarea. Los precintos eran plásticos, cada contenedor llevaba un precinto y un candado con llave. Los precintos pertenecían a expedición de la FMRT. El material tenía como destino la plazoleta de Campana. Cargó material en contenedores en agosto de 1993 y en marzo y en diciembre de 1994.

Miguel Reynaldo CAMPANA, quien se desempeñara en la FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de

Poder Judicial de la Nación

Productos Químicos y Metalmecánicos, manifestó que hubo una gran cantidad de movimientos de materiales en virtud de convenios entre DGFM y EA. En general, se retiraba el material de las unidades militares, incluso lo ordenó el Director por escrito. El material egresó de la Fábrica en contenedores y comprobó documentalmente que fue al Batallón 601 de Bs. As.. Recuerda una orden escrita del Director de la Fábrica para controlar la cantidad de material que se retiraba de batallones.

Ricardo Antonio PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que entre 1993 y 1994 en esa fábrica se llevaron a cabo operativos de carga de material que egresaba en contenedores. Que el primer operativo estuvo a cargo del teniente coronel López por orden del Director Cornejo Torino. Que el nombrado en último término conoció bien tales operativos dado que intervino en la confección de las cartas de porte.

Carlos Sergio CABRAL, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de la FMRT, manifestó en relación a los hechos de autos que en esa época se recibió material procedente cree que de Buenos Aires, del Ejército. Que sabe que Gaviglio Dedominici y Peralta acompañaron traslados del material. Que ello aconteció en más de una ocasión, dos o tres veces aproximadamente. Que asimismo acompañó a un camionero en un traslado de material desde Holmberg hasta la FMRT. Que el material posteriormente fue remitido a Expedición de la Fábrica. Que el sector Planta de Carga prestaba el personal y la maquinaria para el embalaje de material.

Emilio Juan OSTERA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de carga de la FMRT, manifestó que se cargaba material en containers en camiones, en varias oportunidades. Que algunas partidas eran de 10, 20, o 5. Los camiones venían con los contenedores sobre los camiones.

Genaro Pastor TELLO, quien se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1992, su misión era cargar material en camiones. Que no había

documentación alguna. Que se cargó en contenedores, siendo alrededor de 100 camiones. Que la tarea de carga que se efectuó en su taller insumió un mes. Que en un día llegaban 5 o 6 camiones para cargar y ello ocurrió durante 20 días. Que la tarea se la encomendó el Jefe de Taller Emilio Alberto Gil. Que los contenedores se precintaban.

Juan Antonio ÁVILA, quien se desempeñara como operario de máquinas de la FMRT entre 1981 y 1996, manifestó que en diciembre de 1994 se le encargó un transporte desde el Batallón de Arsenales de Holmberg, hasta el Batallón 601, ubicado próximo a la panamericana, en la localidad de Los Polvorines, Pcia. de Bs. As., lugar donde se acopiaba material. Que se cargaron dos camiones con municiones. Que si bien se desempeñaba como operario de máquinas, esta tarea la podía hacer debido a su sencillez y tenía que coordinar las cuestiones relativas al traslado de material con Pincirolli, quien era el encargado de entregar el material en el Batallón de Holmberg. La misión consistía en acompañar a los camiones para que no se separaran, de acuerdo a la orden que le dio el personal administrativo de FMRT, y que provenía de la Dirección. Los remitos se confeccionaron en las oficinas de la FMRT y cree que se hacían en tres ejemplares que cree que eran de color celeste o verde. Que también iban las cartas de porte. La orden de traslado estaba firmada por Cornejo Torino, y entregada a efectos de no ser detenido en la ruta. En caso de inconvenientes en la ruta tenía que comunicarse telefónicamente con De la Vega, Ramírez o Canterino, quien tiene entendido que supervisaba el traslado. Que Canterino se comunicó telefónicamente a la Fábrica y habló con él por algún tema relacionado con la carga. Que cuando se dio ello pensó que era beneficioso para la FMRT, que no estaba en su mejor momento económico. Que cuando vio la cantidad de contenedores en el batallón 601 le pareció que era una operación muy grande. Nunca había visto una cantidad de camiones como las que observó en el playón del Batallón 601. Asimismo al exhibírsele los remitos originales de diciembre de 1994, obrantes en el anexo 92, reservado en la caja N° 77, manifestó que en los

Poder Judicial de la Nación

mismos observa la firma del Jefe de la Planta, Sr. Gaviglio y la de Brogin, quien realizó una tarea similar a la que él realizó en la misma semana.

Juan Pedro DEDOMINICI, supervisor de la FMRT desde hace 37 años, manifestó que entre 1993 y 1995 estando de licencia se lo convocó a la Fábrica y en una reunión en la que estaba presente Cornejo Torino y el ingeniero Campana, lo enviaron a Mercedes, Pcia. Corrientes a cargar material. Que la orden que recibió era la de retirar material en dos camiones y enviarlos al puerto de Zárate o Campana, no obstante que no fue al puerto de Zárate -Campana sino hasta el peaje de la ruta que va a Brasil, que cree que es en Paso de los Libres, regresando a la FMRT y los camioneros siguieron. Que desde que salió de la FMRT debía recibir órdenes de Canterino y avisarle cuando terminara la misión, conforme le informó el Cnel. Cornejo Torino. Que no tuvo contacto directo con la nombrada sino que un Mayor o Teniente coronel le transmitió la orden de Canterino de cargar el material. Que escuchó que se habían cargado camiones en la Fábrica con proyectiles durante la semana en la que estuvo en Corrientes. Que tuvo conocimiento que otras personas viajaron a retirar material a 5 o 6 destinos más.

Raúl Ernesto CLOQUELL, quien se desempeñara en Compras, División Calidad y Administración de la FMRT sucesivamente entre 1976 hasta 1996, manifestó en relación a lo hechos de autos, que en Ventas siendo su Jefe el ingeniero Miguel Campana le ordenó cubrir una ausencia en Expedición, dónde firmó remitos de despacho de material. Recibía los camiones que venían con los contenedores, contaba los bultos y colocaba en el remito el número de contenedor, numero de llave, de candado, de chasis, remolque del camión y nombre del chofer. Que en un operativo viajó acompañando un convoy de decenas de camiones con destino a Bs. As. Se había cargado el material en camiones que tenían que ir a Campana a una firma de nombre Padilla. Allí, por intermedio de personal de la mencionada empresa le llegó la orden de Canterino de trasladarse a la Fábrica Pilar. Al llegar a Pilar, le entregó personalmente a Canterino los remitos, las planillas y las llaves de los contenedores. Que Mazoca Santos también estuvo involucrado en otro traslado de material bélico. Al

exhibírsele los remitos de FMRT Nros. 4606, 4549, 4545, 4608, 4539, 4540, 4603 y 4612 de fechas, 3/8/93, 4/8/93, 7/8/93 y 13/8/93 y referidos al retiro de los contenedores 4006/03, 232206/9, 2237654, 940184/3, 412995/7, 4006/24 y 533422/7, obrantes en el anexo 134 reservado en la caja 175, reconoció los mismos y expresó que también en el remito se indicaba el número de precinto.

Luis Alberto LAGO, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT, manifestó que intervino en un traslado de material introduciendo material en contenedores. En otra oportunidad observó camiones y le dijeron que se cargaba material.

Alfredo CORNEJO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como inspector de municiones en la FMRT, manifestó que durante esos años por orden del departamento Ventas que estaba a cargo de la Dirección de la Fábrica, en cabeza de Jorge Cornejo Torino, fue designado para buscar material bélico en tres oportunidades, a la BAL Tucumán una vez y dos a la BAL Neuquén. Supervisaba la carga de material bélico en contenedores. En el primer traslado, en la BAL Tucumán en febrero de 1994 cargó 8 contenedores de munición. Fue solo a esa dependencia y al llegar se comunicó con el jefe de la misma informándole de la tarea que la habían asignado, quien no tenía conocimiento de ello, en virtud de lo que se comunicó con el Director de la FMRT y en consecuencia, se efectuó la carga. La misma se llevó a la FMRT. En el segundo traslado, en la BAL Neuquén entre el 16 y 19 de diciembre de 1994 cargó munición. Su tarea era supervisar la carga y el vencimiento de la munición. Que el material estaba en buen estado. Algunas cajas estaban deterioradas y hubo que remplazarlas. Traslado la carga al Batallón 601 de los Polvorines. Terminó el 23/12/94. En el tercer traslado, en la BAL Neuquén cargó sólo un camión con munición. Lo que cargó en Tucumán egresó de la fábrica en camiones a los dos días de su arribo a la misma. Que cree que iban a Bs. As. En los remitos se indicaba bultos de material bélico secreto. Que sabe que sus compañeros Brogin, Dedominici y Oviedo hicieron tareas similares a las que él realizó. Que era habitual que se lo comisionara a traslados de material de unidades militares a la

Poder Judicial de la Nación

FMRT para su reacondicionamiento. Que tenía la orden de retirar material, que después se le haría saber a dónde debía llevarlo.

Daniel Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, manifestó que entre finales de 1994 y comienzos de 1995 por orden de su superior el ingeniero Campana, el que a su vez dependía del director de la FMRT Jorge Cornejo Torino, cargó en el batallón Holmberg 141"José María Rojas" con destino a Pilar de 3 o 4 contenedores de munición. Que le entregó los remitos a los choferes. Que en la FMRT en una oportunidad, cree que en 1994, se cargó material en 20 camiones, que supone que también irían a Pilar. Que si bien el sector en que se desempeña no intervenía en las actividades relativas a material bélico, se le asignó la tarea de ir cargar a Holmberg porque el resto del personal estaba destinado a cargar en otros lados. Que se lo comisionó porque ya no quedaba nadie en la Fábrica que no estuviera afectado a estos operativos de carga. Que los contenedores que cargó estaban precintados e indicado el número de precinto en el remito.

Ramón Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó en la FMRT como supervisor del sector Planta y Carga, manifestó que a fines de 1994 el director de la fábrica le ordenó retirar proyectiles de 105 mm de una unidad militar sita en Resistencia, Chaco y transportarlos a los Polvorines en Pcia. de Bs. As.. Que no era común que el Director le diera órdenes en forma directa. Al leerle su declaración prestada en la instrucción, obrante a fs. 5.846 de la causa 798, ratificó lo expresado en aquella oportunidad en cuanto a que retiró material del Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Chaco. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994 en el que consta que el GA 7 entregó a material a la FMRT, obrante fs. 30 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-anexo 18, reservada en la Caja 67, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que ese tipo de documentación sólo la manejó en esa oportunidad. Que tiene conocimiento que compañeros suyos fueron a retirar material bélico de otras unidades militares. Que ante cualquier eventualidad Cornejo Torino le dijo que debía recurrir a él. Que tuvo un inconveniente en el peaje de Zárate por lo

que llamó por teléfono a Cornejo Torino quien le pidió que le pasara con el jefe de balanza, pero no dejaron pasar el camión y continuó el viaje con 2 camiones. Que no recuerda si también para cualquier eventualidad debía recurrir a Canterino o si ese nombre estaba en algún papel que tuvo a la vista. Al leerle su declaración prestada en la instrucción, obrante a fs. 5.846 de la causa 798, ratificó lo manifestado en aquella oportunidad, en cuanto a que Cornejo Torino le dio el teléfono de Canterino para contactarse con la misma ante cualquier eventualidad, pero no la llamó por no necesitarlo. Que llegó a los Polvorines a las 2: 00 AM y había muchos camiones, entregó la documentación y se retiró. Que entre 1991 y 1995 salían de fábrica muchos camiones cargados cree que con proyectiles. Que de Río Tercero a Resistencia viajó solo. Allí esperó el arribo de los camiones particulares cuyos choferes desconocía. Que de Resistencia salió en uno de los camiones. En otra oportunidad, con posterioridad a lo relatado anteriormente, se lo envió a trasladar armamento liviano, FAL y pistolas de Río Cuarto a cree que FMFLB. Que éste último cargamento al que hiciera referencia era un camión.

Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que en 1993 y 1994 se efectuaron traslados de material de la FMRT, Batallón de Holmberg y Grupo de Artillería Aerotransportada 4, puntualmente en diciembre de 1994 respecto de este último, en contenedores con vehículos civiles que eran contratados y que salían en columnas. Dicho grupo de artillería impartió órdenes a soldados para el trabajo de carga en contenedores. Fue comisionado retirar material a esa unidad militar puesto que, si bien esa tarea le había sido encomendada al Mayor Gatto, el nombrado en 1994 fue designado jefe de columna por el Director de la Fábrica. Para estos operativos la organización nombraba jefes, en 1993 se había designado como jefe de operativo al Jefe de Calidad Teniente Coronel Pablo López. Que Peralta viajó a Resistencia al GA7 y cargó tres contenedores. Que parte del material retirado de las unidades militares fue directamente a los Polvorines y al Puerto.

Poder Judicial de la Nación

Gustavo Gilberto JUAREZ MATORRAS, quien entre 1991 a 1993 fuera Subdirector de la FMFLB, manifestó que en 1991 hubo un traslado de munición de armas portátiles a Bs. As.. Que era un contendor. Que cree que el material era acompañado por personal de la Fábrica.

Miguel Omar DE JESÚS, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de la FMFLB, manifestó que en caso de exportación se entregaba la mercadería con remito u orden de venta de la DGFM. Al exhibirle las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, en los que consta la entrega de material en la FMGSM, según remitos de venta N° 393, 394, 395, 401, 402 y 403/91 de fechas 1 y 4/9/91, N° 417/91 de fecha 17/09/91, indicándose en el casillero correspondiente al contrato “acta DGFM N° 2319 decreto 1697 (27-08-91)” en el correspondiente a vendido a “Debrol S.A. International Trade con domicilio en ROU” y en el correspondiente a remitido a “Karatón Trade con domicilio Panamá”, obrantes a fs. 19, 23 y 24 del Anexo 228, reservado en la Caja 199, reconoció como propias las firmas allí insertas y manifestó que atendiendo a la cantidad del material se debe haber cargado en un semi. Que la FM Gral. San Martín se utilizó como depósito de esos productos. Que su tarea llegó hasta el traslado a la FMGSM. Que ese material entiende que era para la venta. Que la carga en la FMFLB insumió más de un día. Que era mucho el material que se trasladó. Que se cargó el material a granel, cubierto con lona y asegurado con precintos.

Fernando José TRINDADE, quien entre 1992 y 1994 fuera Director de la FMFLB, manifestó que cumplía con las directivas que le impartía la Dirección de Producción u otras áreas de la DGFM. Al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales n° de control 94/394487/M/X en el que consta que el 2/3/94 el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, que fue recepcionado por personal de la FMFLB y se solicita se emita la documentación respectiva a fin de regularizar el cargo, y luce una firma en el casillero de “recibido” cuya aclaración reza Fernando José Trindade

Director del FMFLB, obrante a fs. 12 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que el Batallón 121 San Lorenzo esta pegado a la FMFLB y que de allí surge que él recibió munición que debe haber sido por orden de la Dirección de Producción, y que es probable de que haya salido de la Fábrica.

Miguel Alfredo COQUET, quien entre 1994 y 1996 fuera Director de la FMFLB, manifestó que dependía del Director de Producción de la DGFM. Que las fábricas no exportaban. Que recibió la orden en Bs. As. cree que del gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM de transferir munición a la misma. Que también cargó munición en unidades militares del sur y se trasladó a Bs. As.

Gustavo Enrique POGGI, quien entre 1992 y 1993 se desempeñó en FMAPDM y entre 1994 y 1995 se desempeñó en FMFLB, al serle exhibidos los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/ 1.190.052/M/X, en los que se hace constar la entrega de munición a la DGFM por parte de la Compañía de Munición 181, en los que lucen firmas en los casilleros de "recibido" cuyas aclaraciones rezan Gustavo Poggi y que están fechados el 19/12/94, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct del 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que no recuerda haber retirado los cartuchos mencionados en la documentación pero la firma le pertenece por lo que entiende que efectuó tal tarea. Que se puso la munición en contenedores que iban para Bs. As. Que los vehículos con contenedores eran más de 10. Que cree que iban a la compañía del Ejército de los Polvorines. Que tiene muy presente la fecha de diciembre de 1994. Que en una oportunidad se ordenó cargar munición que cree que iba a Bs. As.

Oscar Alberto GOROSITO, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en la oficina de comercialización de la FMFLB, manifestó que entre 1993 y 1994, por orden verbal de la DGFM y expidiéndose un remito se efectuaron transferencias y despacho de material a Bs. As.. Estas operaciones eran inusuales dada su envergadura. Es decir, de despacharse de 2 toneladas por día de municiones se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pasó a 30 toneladas. Que De Armas le comunicaba las transferencias de materiales que había que efectuar por orden de la DGFM y despacharlas a Bs. As.. Que ha visto en documentos el nombre Debrol International Trade S.A. Que las transferencias de material se hacían al costo de producción fábrica o al de venta según cual resultara menor, es decir a un valor de transferencia entre dependencias. Dicho material se trasladó en dos o tres camiones, en dos oportunidades, en dos días. Que cree que el material se dirigió a la FMGSM o los Polvorines, de acuerdo a los remitos y que la mercadería iba en contenedores cerrados con candado y precinto. Que es probable que los camiones hayan tenido custodia de acuerdo al material, pero no puede asegurarlo. Que las llaves de los candados y los remitos puede ser que los llevaran las custodias si las hubo. Que conoció directamente de las operaciones mencionadas con motivo de que intervino en la supervisión de la documentación respaldatoria del despacho de la mercadería, es decir, del remito y de que vio los camiones.

Mario PASSAGLIA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó como Jefe de Crédito y Cobranzas de la FMFLB, manifestó que cuando se trataba de ventas al exterior la sede central enviaba un ADV y en función de ello se realizaba la transferencia. Que se hacían transferencias por órdenes verbales que eran recibidas por el Director de la Fábrica. Que con la emisión del remito se daba de baja del stock.

José Edgardo DE ARMAS, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Jefe de Ventas de la FMFLB, manifestó que las transferencias se generaban por ADV o vía jerárquica. Que si había stock, circunstancia que era conocida por la DGFM, podía ordenar la transferencia u ordenar la fabricación. Que siempre que había una operación de comercio exterior en Bs. As. lo manejaba Canterino. Que se informaba mensualmente a la DGFM el stock de fábrica. Que en esa época hubo ventas mayores a las habituales de determinada munición. Que en la sede central se hacían reuniones en las que se planificaba la producción, a la que asistía el Jefe de Planificación el ingeniero Macaño y el Director de la Fábrica y el Director de Producción de la DGFM que cree que en ese momento era Franke.

Que los informes de stock se remitían al Director de Producción pero podían ir con copia a Comercialización.

José Eduardo Francisco TROMBOTTO, quien desde 1993 se desempeñara como encargado del depósito de ventas de la FMFLB, manifestó que preparó y despachó munición con destino a la DGFM, conforme remitos. Preparaba la mercadería, la gente de expedición la verificaba y sellaba.

Raúl Andrés ARA, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que entre noviembre y diciembre de 1994 remitió material con factura / remito de traslado a la DGFM en camiones civiles con contenedores, enviados por ésta y con custodia de la misma. Que los contenedores se cerraron con precintos. Que entiende que por la cantidad de material eran 4 camiones. El material provenía del Batallón de Arsenales del Ejército contiguo a la FMFLB. Que al coronel Moreno del batallón de Fray Luis Beltrán le habían dado la orden de enviar el material a la FMDM, que ello estaba documentado. Que Moreno dependía del Comando de Arsenales. Que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta. Que la orden vino de la DGFM, no recuerda si era un fax, pero tiene que haber habido un aviso de venta. Tampoco recuerda de quién vino la orden de venta pero cree que provenía de la Dirección de Producción. Al exhibirle el remito de traslado de la FMAPDM de fecha 15/2/95 en el que consta que se remite material a la DGFM, obrante a fs. 9 del anexo 10, reservado en la Caja N° 149, manifestó que tal remito versa sobre el traslado de material en tres camiones. Que falta un remito por otro más.

Raúl Guillermo TEJERINA, quien entre 1991 y 1996 se desempeñó como Director de Producción de la FMAPDM, manifestó que a fines de 1994 remitió material para la DGFM que fue entregado en el aeropuerto de Ezeiza, donde fue recepcionado por la Sra. de Canterino. Que tal material provenía del Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino.

Enrique Oscar ROSSI, quien a mediados de 1993 se hiciera cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, manifestó que la misma se efectivizó a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

finis de 1994. Que en relación a los hechos de la presente causa desea manifestar que por esa fábrica pasaron más de 80 camiones con contenedores. Que ello se lo requirió Sarlenga, quien además le solicitó se refuerce la seguridad. Que cuando llegó ya había camiones con contenedores. Que permanecieron durante el fin de semana. Que el subinterventor controló el egreso de los camiones y el despacho de los mismos los controló Canterino. Que desconocía qué contenían los contenedores dado que estaban cerrados. Que en el trayecto del camino Bs. As. Pilar recibió un llamado a su celular de Sarlenga en el que le informaba el arribo de los camiones. Que cuando llegó, el portero le informó que habían ya ingresado 59 camiones. Al final de la jornada resultaron ser más de 80. Que no hubo orden escrita. Que nunca recibió explicación alguna acerca de para qué se depositaban allí los mismos. Que permanecieron los camiones durante el fin de semana. Que en la fábrica no se cargó ni se descargó material. Que permanecieron detenidos en guardia. Que desconoce cuál fue el destino de los mismos. Que la única persona que estuvo trabajando allí en la Fábrica en relación a lo relatado fue la Sra. de Canterino. Que al día siguiente que era feriado fue a controlar la guardia de los camiones, a cuyo efecto se había pedido el refuerzo de seguridad a la empresa Comandos- cuyos directivos eran los coroneles Fernández y Amarante- y se encontró al subinterventor Emanuel. Que el ingreso mencionado de camiones con contenedores a la fábrica no era habitual. Que eran camiones civiles. Que la fábrica a su cargo era la única que en esa época estaba en proceso de privatización. Que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento como el narrado pero sí por otras cuestiones. Que entiende que Emanuel fue a controlar la tarea que se estaba realizando. Que Canterino manejó la documentación que portaban los camioneros. Al exhibirle el acta de verificación en FM Pilar del 27/1/95, obrante a fs. 37 a 41 obrantes en el Sobre identificado como Rijeka Express exptes aduaneros.-Anexo 61, reservado en la Caja 67- y el acta de verificación en FM Pilar del 15/7/93, obrante a fs. 285/88 del Anexo 228, reservado en al Caja 199, manifestó que desconoce tales documentos. Que en 1995 ya había sido entregada la Fábrica y que se relaciona con lo relatado anteriormente la documentación

exhibida en segundo término atendiendo a la fecha, pero entiende que la cantidad de contenedores era 85 y no 108.

Armesto Renné ARCÁNGEL, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de DGFM, manifestó que Canterino era su jefe. Que se encontraba jubilado y Canterino entre 1992 y 1994 lo convocó a trabajar para la DGFM. Como no podía ser reingresado a DGFM, Canterino le pagaba un sueldo por debajo de la mesa mensualmente de \$600 pesos, en efectivo y sin recibo. Que Canterino a las 14:00 horas le informaba las tareas que debía realizar. Tenía que ir a una dependencia de la DGFM o Ejército y cargar camiones que se dirigían a Ezeiza a las 2:00 AM, regresando a su hogar a las 4:00 AM. En Ezeiza estaban Canterino y otras dos personas, que desconocía. Salía a la 16:00 o 17:00 hs. a cargar a un regimiento del Ejército en Villa Martelli y llegaba a Ezeiza a las 2:00 AM. Que siempre eran uno o dos camiones. Que dejaba el material en unos depósitos grandes, cree que EDCADASA. Que en Ezeiza llegaba en la camioneta que estaba asignada a Canterino y le entregaba los papeles y los camiones a la nombrada. Que se realizaron 3 embarques aéreos con cajones de armas de FMFLB y FMAPDM. Un camión de Villa Martelli y 2 camiones que venían de FMAPDM. En el primer embarque que salió vía aérea acompañó un camión del regimiento de los Polvorines y Sánchez estaba en la entrada de Ezeiza con dos camiones de FMFLB y FMAPDM. El segundo embarque en avión se cargó un camión en Villa Martelli y había dos camiones en Ezeiza. En oportunidad del tercer embarque aéreo, dejó en Ezeiza un camión donde se encontraba Canterino, quien viajaba rumbo a España, y allí ya habían 2 camiones con armas. Que en Pilar habían 120 contenedores que se mandaron al puerto, donde había otro empleado de la DGFM, Sr. Sánchez, que recibía el embarque. Que los contenedores de Pilar salían a medida que los iban cargando. Que ello se hizo en una o dos oportunidades. Que la carga eran armas. Que los contenedores no estaban cerrados sino tapados con lona. Que en los remitos se indicaban cajones, nada más. Los camiones de Pilar fueron al puerto y se juntaron con los que venían de

Poder Judicial de la Nación

los regimientos. Que en Pilar se presentó el Director de la fábrica, saludó y se fue. Que mandaba los camiones al puerto y le indicaba por dónde tenían que ingresar y allí los recibía un empleado de la DGFM. Que los depósitos en los que se cargó los contenedores vacíos fueron uno en Campana de la empresa Padilla, un regimiento militar en Villa Martelli, otro en los Polvorines y Fábrica Militar Pilar. Los mismos se cargaron con material en regimientos militares de Tucumán, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Neuquén y FMRT. Que la Sra. de Canterino a las 15:00 o 16:00 de la tarde recibía comunicaciones y hablaba en inglés y posteriormente a ello le daba instrucciones. Que los cargamentos en las fábricas se informaban en forma sorpresiva. Que completó lo remitos.

Roberto Cristóbal Manuel SÁNCHEZ, quien a la época de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM, expresó que Canterino era su jefe directa y Franke el Director de Producción. Que su función era controlar la cantidad de bultos que se exportaban. Que controló bultos en el puerto de Bs. As. Que no sabía de su contenido dado que era material bélico secreto. Que los bultos no se abrían. Que la tarea de controlar bultos le insumía más de un día. Que la instrucción de control se la impartió la Sra. de Canterino. Que se controlaba con una planilla que indicaba la cantidad de bultos. Que Canterino le entregó la planilla con la cantidad de bultos que se debían controlar. Que en el puerto de Buenos Aires contaba la cantidad de containers. Que también controló bultos en Ezeiza. Que los bultos venían en cajones. Que efectuó un conteo de los mismos. Que particularmente en Ezeiza la tarea se extendió por un día. Que el control efectuado en Ezeiza se realizó de noche. Que la nombrada era la que daba las indicaciones de la mercadería en Ezeiza y en el puerto.

Asimismo, prestó declaración demás personal de fábrica:

Luis Rodolfo TAGNI, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, habiendo sido Jefe del Laboratorio Químico y Jefe de control de Gestión, manifestó que en 1993 advirtió la presencia de camiones con

contenedores en la Fábrica porque estuvieron varios días estacionados en círculo en un playón. Que no se veían contenedores en la Fábrica todos los días.

Mario Antonio MACAGNO, quien durante 36 años se desempeñó en diferentes destinos de Fabricaciones militares, y para el tercer trimestre de 1994 prestaba funciones como jefe de planeamiento industrial en la FMFLB, manifestó que de la FMFLB en tres o cuatro oportunidades salieron decenas de camiones con contenedores. Que no era habitual la carga de camiones con contenedores y se trataba de operaciones importantes.

Nicolás Santiago DALLEVA, quien entre 1991 y 1995 era auxiliar de ventas de la FMFLB, manifestó que entre 1993 y 1994 vio un movimiento inusual de vehículos en la fábrica. Que ello ocurría de día. Que la documentación la manejaba De Armas. Que los vehículos a los que hiciera referencia eran tractores de camiones.

Héctor Enrique TOMASSINI, quien entre 1993 y 1995 estaba en Ingeniería de Planta y de 1995 a 1996 en Almacenes de la FMFLB, manifestó en relación a los hechos de autos que no se le daba explicación alguna dado que la actividad era de carácter secreto. Que en el sector de Almacenes de Munición pudo haber un movimiento de camiones inusuales. En este sentido, recuerda que vino un camión a cargar munición que le había sido ordenado prepararla. Que era munición 7, 62 y ello estuvo a cargo del ingeniero Macaño. Se cargaron en un semirremolque.

Alberto José SPÁRVOLI, quien se desempeñara al momento de los hechos como Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM, manifestó que en alguna oportunidad vio movimientos de camiones no habituales y respecto de los que se comentaba que trasladaban material bélico.

Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en la FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, manifestó que de la Fábrica salían camiones a Bs. As. con contenedores que habían ingresado vacíos.

Ricardo José PAGLIERO, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Productos de la FMRT, manifestó que se enteró

Poder Judicial de la Nación

que había una venta de armamento y municiones por comentarios y porque vio camiones que se aparcaban en la Compañía de Seguridad, que se encontraba a 300 metros de distancia de su lugar de trabajo. Que los camiones que vio eran muchos y tenían contenedores sobre ellos. Que cree que hubo dos operativos de exportación con uno o dos meses de distancia. Que sabe que al momento de realizarse el segundo viaje surgió una denuncia de un diputado. Que este cargamento con motivo de la denuncia en vez de ir al puerto se almacenó en la fábrica de Pilar.

Ángel Nazareno José PRETINI, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Aseguramiento de Calidad en la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1995 había operativos en los que traían municiones, cañones y otros elementos, que cree que venían de unidades de Arsenales del Ejército.

Juan Manuel POMARES, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1995 hubo un movimiento mayor al habitual. Que ingresaron a la Fábrica camiones con contenedores en una cantidad tal que ocuparon toda una cancha de fútbol que había en la Fábrica. Que egresaban en contingentes de a tres y cada 15 minutos.

Clemira Irene CAMPERO, quien entre 1991 y 1995 fuera secretaria del Director de la FMRT, Jorge Cornejo Torino, al leerle su declaración prestada a fs 8.504 de la causa 798, ratificó lo manifestado en aquella oportunidad en cuanto a que tuvo conocimiento de que se iba a hacer una importante venta de material bélico entre 1993 y 1995 y manifestó que habían operativos de carga en camiones.

Vilma Isabel ELIZONDO, quien entre 1991 y 1995 fuera secretaria del Subdirector de la FMRT, Ara (1991), Ravazzola (1992 a 1993) y Quiroga (1994 a 1995), manifestó que en varias oportunidades advirtió la salida de camiones en grupos de 10 que llevaban material para ventas al exterior. Que esto ocurrió en dos o tres oportunidades. Que esas ventas las manejaba la sede central. Que Franke y Vicario iban regularmente y se reunían con el Director, reuniones a las que concurría el Subdirector. Que se recibían llamados de Producción y

Comercialización de la Sede Central. Que el Subdirector mantuvo muchos contactos telefónicos con Canterino.

Jorge Eduardo NIEVAS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Pólvoras y Explosivos de la FMRT, manifestó que era encargado de polvorines, dependiente de Suministros, a cargo del Sr. Gallo. Que escuchó acerca de la carga en camiones de lo que supone que eran explosivos, pero no intervino en los operativos. Que vio camiones con contenedores, aunque no recuerda el número.

Carlos Alejandro TOLEDO, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Transporte de la FMRT, manifestó que su tarea se relacionaba al despacho, carga y descarga de material. Que entre 1991 y 1995, cree que en 1993, vio 47 camiones particulares, los que estuvieron allí estacionados durante 7 días y egresaron en tandas. Que ese operativo estaba a cargo del teniente coronel Carlos Mario Carreto que era Jefe de Producción Mecánica y posteriormente fue Subdirector. Que en esa época era el director de la fábrica Cornejo Torino. Que según lo manifestaron subalternos era un operativo secreto. Que los operativos tenían custodia militar que se efectuaba con camionetas Ford de la Fábrica.

Finalmente, declaró el personal de las unidades del Ejército Argentino:

Oscar Rubén FRASCAROLLI, quien en 1994 prestara servicios en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia como Jefe de grupo, al serle exhibido el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994 en el que consta que el GA 7 entregó material a la FMRT, obrante fs. 24 del anexo 106, reservado en la Caja N° 142, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que en una oportunidad se recibió una directiva técnica de Arsenales por boletín reservado del Ejército que indicaba que determinado tipo de munición de artillería, parte del material de la Compañía, debía ser entregado. Que como no contaban con la cantidad de camiones necesarios para el traslado se solicitó el mismo al Ejército. Que un día

Poder Judicial de la Nación

llegaron los camiones con contenedores en los que se cargo el material y se lo retiró. Que no era habitual que se cargara material en contenedores. Que cree que eran de Fabricaciones Militares. Que la directiva indicaba que el material debía entregarse en las unidades logísticas. Que FM no es una unidad logística.

Horacio Ricardo PUSSO, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Pigüé, al serle exhibidos los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/874863, 94/874864 y 94/874862, todos de fecha de fecha 20/12/94 en los que consta que la BAL Pigüé entregó material a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto de Jefatura IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div. Arsenales N° 4336/94; obrantes a fs. 22, 23 y 24 de la carpeta convenio 11 octubre de 1994 Anexo 18 Caja 67, reconoció como propias la firma allí insertas. Manifestó que surge del documento que la orden proviene de la jefatura 4 a la BAL Pigüé y se informa a las instancias superiores a la BAL, Dirección de Arsenales, II Cuerpo de Ejercito. Que esto no se podía hacer verbalmente. Que de allí surge que era para la DGFM. Que cree recordar que se cargó en un camión civil y que no tenía custodia. Que la jefatura 4 era un componente del EMGE. Que a la época en la que está fechado el documento el Gral Balza era el Jefe del EMGE.

Alberto Rubén GODOY, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, al serle exhibidos los documento auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00007, 94/00008 y 94/0009 fechados el 22/12/94 en los que consta que la Compañía de Munición 121 entregó material a la FMAPDM, en los que lucen firmas en los casilleros correspondientes a “entregado” que rezan Alberto Rubén Godoy Jefe de la CA Mun. 121 y otras en los correspondientes a “recibido por “ que rezan Raúl Guillermo Tejerina Subdirector de la FMAPDM, obrantes a fs, 8, 9 y 10 de la carpeta identificada como “ Convenio del 11 de octubre de 1994" del anexo 18 reservado en la Caja 67, manifestó que conforme lo ordenado mediante un fax del comando de Arsenales de principios del año 1994 se retiró dicho material de su unidad en 5 o 7 contenedores. Que llegaron

los camiones todos juntos, permanecieron entre uno y dos días y se fueron también todos juntos. Que cuando los hechos de la causa tomaron estado público lo asoció con lo relatado.

Elio Néstor Osvaldo YOSBERE quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, manifestó que en diciembre de 1994 se efectuó una provisión de munición a la DGFM, en virtud de unos convenios, con motivo de la que se retiraron 7 contenedores con material. Los camiones que los transportaban eran civiles. Cada camión llevada un contenedor. Que tiene conocimiento que existió una problemática con la cantidad de contenedores, dado que cuando arribó la gente de Fabricaciones Militares se tenía que llevar más cantidad de la que autorizaba el radiograma del Comando. En el fax se indicaba la cantidad de material que debía entregar cada unidad, del que extrajo una fotocopia. Que la orden de provisión y la documentación arribaron a la unidad un mes antes de producirse el movimiento. Que la carga se efectuó en horario diurno, habiendo insumido más de un día. Que durante la carga estaba presente Tejerina, quien a esa fecha era el Subdirector de la FMDM. Que no recuerda que con anterioridad se haya realizado un movimiento de características similares. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00002 y 94/00001 en los que consta que la Compañía de Munición 121 entregó material a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por fax N° 81/94 y en los que lucen firmas insertas en los casilleros correspondientes a “entregado”, cuyas aclaraciones rezan Elio Néstor Yosbere, otras en los correspondientes a “recibido por “, cuyas aclaraciones rezan Héctor Oviedo y otras en los correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Alberto Rubén Godoy Jefe de la CA Mun. 121, obrantes a fs. 9 y 13 de la carpeta identificada como “ Convenio del 25 de febrero de 1994" del anexo 18 reservado en la Caja 67, reconoció como propias las firmas allí insertas e indicó que se trataba del material que se entregó a Fabricaciones Militares. Que el fax n° 81/94 que se menciona en el documento guarda relación con el radiograma al que se refiriera.

Poder Judicial de la Nación

Luis Alberto RECHIMAN, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, manifestó que dicha unidad actualmente se denomina 603. Al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales n° de control 94/394566/M/X en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la FMFLB de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto U 2000 (Jefe IV Logística / Departamento de coordinación logística/ Dirección de Arsenales) N° 4.326/94 y se solicita se emita la documentación respectiva a fin de regularizar los cargos, y luce una firma estampada en el casillero de “recibido” cuya aclaración reza Ing. Oscar A. Gorosito FMFLB, fechado 20/12/94, obrante a fs. 7 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que no recuerda con precisión tal documento pero lo reconoce. Que dicha documentación es un documento auxiliar, es decir transitorio, en el que una dependencia superior le ordena a la Dirección Arsenales la transferencia de material al FMFLB. Que la misma se efectúa desde el Batallón de Arsenales 121 a la FMFLB. Pero posteriormente la Dirección de Arsenales debe emitir el documento definitivo para descargar el material del inventario. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/394487/M/X en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, siendo recepcionado por personal de la FMFLB y se solicita se emita la documentación respectiva a fin de regularizar el cargo, y luce sello aclaratorio de la firma estampada en el casillero de “recibido” que reza Fernando José Trindade Director del FMFLB y fechado 2/3/94, obrante a fs. 12 de la carpeta identificada como “Convenio 25 Feb 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que la Dirección de Arsenales tiene conocimiento del inventario del Batallón 121. Que tal documento le ordena al Batallón la transferencia y entrega de material a la FMFLB. Al exhibirle el documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 95/39472/A/R de fecha 20/2/95 en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 “SL” entregó material de acuerdo a lo ordenado en el FAX Dirección de

USO OFICIAL

Arsenales N° 639/94, bajo recibos provisorios durante los meses de noviembre y diciembre de 1994 y luce una firma cuya aclaración reza Abel Oscar Fernández Bry Jefe B Ars. 121"SL" y otro en el casillero correspondiente a "recibido por", cuya aclaración reza Andrés Scarpin Jefe de Ventas FMAPDM, obrante en fotocopia a fs. 7 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza "documentaciones varias" de la caja 67- y respecto del que obran 3 ejemplares en el anexo 317, reservado en la Caja 133 que lucen la inscripción "anulado" y una firma ilegible, manifestó que se trata de una transferencia de material del Batallón de Arsenales 121 a la FMDM. Que en la documentación se solicita una revisión técnica de tal material.

Abel Oscar FERNÁNDEZ BRY, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, al exhibirle el documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 95/39472/A/R de fecha 20/2/95 en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 "SL" entregó material de acuerdo a lo ordenado en el fax Dirección de Arsenales N° 639/94, bajo recibos provisorios durante los meses de noviembre y diciembre de 1994, luciendo una firma en el casillero correspondiente a "aprobado por" cuya aclaración reza Abel Oscar Fernández Bry Jefe B Ars. 121"SL" y una firma en el casillero correspondiente a "recibido por" cuya aclaración reza Andrés Scarpin Jefe de Ventas FMAPDM y respecto del que obran 3 ejemplares reservados en el anexo 317 de la Caja 133 que lucen la inscripción "anulado" y una firma ilegible, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta pero aclara que ello regulariza un movimiento efectuado con anterioridad a su gestión. Que su firma está tachada. Que desconoce quien lo tachó. Que desconoce por qué se anuló ni quien lo hizo, que ello no lo efectuó el dicente. Asimismo, al exhibirle el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 mediante el que a efectos de cumplimentar el convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 oct 94, se ordena al Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo" entregar material a la FMAPDM debiendo posteriormente elevar el SRE correspondiente para

Poder Judicial de la Nación

regularizar el cargo, obrante a fs. 16 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, manifestó que cuando se hizo cargo del batallón tal entrega ya se había cumplimentado y durante su gestión no se realizó una entrega de material de tales características.

Héctor Enrique PÉREZ TORELLO, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata, manifestó que a esa Unidad en noviembre de 1994 fueron 8 camiones con contenedores en los que se cargó munición en virtud de una orden escrita de transferencia emanada de la Dirección de Arsenales. Al exhibirle la fotocopia de mensaje militar del GAM N° 8 de Uspallata, Mendoza, de diciembre de 1994 en el que se hace saber que en fecha 21/12/94 se efectuó una transferencia de efectos en la que la aclaración de una de la firmas que luce reza Héctor Enrique Pérez Torello Jefe GAM N° 8, obrante a fs. 26 de la carpeta transparente, identificada como “Logística/ Arsenales Carpeta de mensajes Militares- Ejército Argentino Grupo de Artillería de Montaña N° 8” reservada en la Caja N° 57, manifestó que tal documento se vincula con lo que relatara anteriormente y que con el mismo se comunicó la circunstancia que allí se plasma al Tercer Cuerpo de Ejército, a la Brigada N° 8, a la Dirección de Arsenales y a la DGFM. Al exhibirle la orden de compra n° 059/94 del 16/12/1994 por traslado de contenedores y factura de Transportes Zarandieta SRL del 26/12/94 por el traslado de 85 contenedores vacíos de 20', entre ellos 5 a Uspallata y traslado de regreso a Bs. As, obrante a fs. 1 del Anexo 95, Caja N° 73, manifestó que los 5 contenedores que se indican pueden estar relacionados a los que hiciera referencia anteriormente. Que no era habitual que la DGFM retirara material de la unidad. Que para el año 1994 había una cantidad excesiva de munición lo que representaba un peligro para la zona. Por lo que si bien el retiro no fue normal fue un alivio para dicha situación. Que la orden de traslado se dio con muy poca anticipación a realizarse el mismo. Que la tarea insumió entre 2 y 3 días. Que los camiones llegaron juntos y así se retiraron.

Edgardo Ramón MASER, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado de munición del Polvorín del Sauce de la Base de Apoyo Logístico Mendoza, al exhibirle la fotocopia del documento auxiliar para movimientos de

efectos de arsenales N° de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que el BAL Mendoza entregó a la FMRT munición, obrante a fs, 4 del Anexo 106 reservado en al Caja 142- cuyo original obra a fs.15-, manifestó que este material lo entregó a la FMRT en 4 o 5 camiones que llegaron con contenedores. Que era un volumen importante para la BAL Mendoza. La carga insumió un día de trabajo. Que con posterioridad a los hechos tomó conocimiento que se efectuaron otras operaciones de cargas en otras dependencias. Que las cajas se cargaron en los contenedores de los camiones. Que los camiones llegaron con los contenedores. Que efectuó la carga junto con soldados y otros suboficiales. Que cuando los hechos tomaron estado público especuló que el material cargado por él podría haber sido vendido.

Mario Efraín CEBALLOS, quien se desempeñara como Jefe de la BAL Mendoza de diciembre de 1993 a diciembre de 1995, manifestó que un miembro de Fabricaciones Militares retiró material en 8 o 10 contenedores cargados en camiones civiles, en virtud de órdenes de transferencias que recibió del Comando de Arsenales. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que el BAL Mendoza entregó material a la FMRT, obrante a fs. 4 de la carpeta identificada como "Convenio del 25 de feb del 94"- anexo 18 reservado en la caja 67, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta. Que esa fue la única vez durante su gestión que se cargó material en contenedores. Que la tarea de carga insumió 3 o 4 días.

Mario Alberto XIFRA, quien entre diciembre de 1992 y 1994 se desempeñara en el Batallón de Arsenales 141 " José María Rojas" de Holmberg de Córdoba, reconoció como propias una de las firmas insertas en las fotocopias de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 93/637120/M/X de fecha 23/11/93, 93/637119/M/X de noviembre de 1993, 93/637118/M/X de fecha 23/11/93 en los que consta que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó material a la FMRT de acuerdo a lo ordenado por fax 581/93 (Dirección de Arsenales) 22/11/93, obrantes en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

anexo 106 reservado en la Caja 142, a fs. 1, 2 -cuyo original obra a fs. 5 de la carpeta identificada como “Convenio 24 nov 93”-Anexo 18, reservada en la caja 67-, 3 -cuyo original obra a fs. 4 de la carpeta identificada como “Convenio 24 nov 93”-Anexo 18, reservada en la caja 67-; en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X de fecha marzo de 1994 en los que consta que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó a la DGFM material conforme la orden verbal del jefe del departamento de munición de la Dirección de Arsenales, obrantes a fs. 9, 10 y 11 del anexo 106 reservado en la Caja 142 y en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637250/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme a lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- 30/11/94, obrante a fs. 20 del anexo 106 reservado en la Caja 142, y manifestó que la carga la hacía gente del Batallón, excepto que fuera muy grande, caso en que se solicitaba una comisión de personal del organismo requirente a tal efecto. Que normalmente los traslados los manejaba Logística y Dirección de Arsenales. Que generalmente el material era retirado de la unidad en camiones de la unidad requirente, en el caso de la DGFM serían de la misma o contratados.

Gustavo René DANA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Batallón de Arsenales 141, posteriormente denominado 604, al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X obrantes a fs. 9, 10 y 11 del anexo 106 reservado en la Caja 142, manifestó que el operativo “Ejército Argentino” fue un operativo de traslado de materiales a la FMRT

Santos Diego MIRANDA, quien entre 1991 y 1995 prestara funciones como encargado del depósito de munición del Batallón de Arsenales 141, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637254/M/X del 20/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó a la DGFM munición y en el que luce aclaración de la firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido por” que

reza Juan Ávila FMRT, obrante a fs. 13 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservado en al Caja 67, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que la cantidad de material allí indicada era importante. Que ingresaron camiones con contenedores a cargar material. Que no era normal la carga en contenedores.

Lino Omar GIANUZZI, quien entre 1991 y 1995 fue destinado a la Dirección de Arsenales y posteriormente al Batallón de Arsenales 141, habiéndose desempeñado como jefe del mismo. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637254/M/X del 20/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme a lo ordenado en el Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- Estado Mayor Cuar 30/11/94, obrante a fs. 13 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservado en al Caja 67, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que se hizo cargo de la unidad a fines de diciembre de 1994 por lo que en este documento se regulariza un movimiento efectuado con anterioridad a su gestión.

Juan Carlos DALMASSO, quien se desempeñara como jefe de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz entre diciembre de 1994 y diciembre de 1997, expresó que por orden de la jefatura 4 del EMGE se cargó en la unidad material en contenedores para ser trasladada a la DGFM. Que no era habitual el traslado de material en contenedores. Que el material se dirigía a la compañía 601 de los Polvorines. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/1.190.052/M/X, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct del 94”- Anexo 18 , reservado en Caja N° 67, en los que consta que el 19/12/94 la Compañía de Munición 181, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, entregó material a la DGFM, reconoció los mismos. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales obrante a fs. 13 del anexo 141, reservado en la Caja 175,

Poder Judicial de la Nación

nro. de control 94/1.190.053/M/X, de fecha 19/12/94 en el consta que la Compañía de Munición 181, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, entregó material a la DGFM, manifestó que la orden de traslado vino por escrito en mensaje militar.

Miguel Ángel SEDANO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como logístico en el Grupo de Artillería 5, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X de fecha 20/12/94 en el que consta que el GA 5 entregó material a la DGFM, obrante a fs. 21 del anexo 106, reservado en la Caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta. Que recuerda una transferencia de munición del GA 5 de Jujuy. Que no era el único lugar del que la comisión que cargó munición en Jujuy retiró material. Que cree que vinieron camiones a la 1:00 AM a retirar la munición. Que cada cajón llevaba dos municiones por lo que se necesitaba una cantidad de aproximadamente 20 hombres para la carga del mismo. Que no se dio aviso de la carga con mucha anticipación. Que no recuerda el destino, que cree que iban a Córdoba o a Bs. As.. Que los camiones vinieron juntos y se así se fueron. Que cree que los camiones eran civiles.

Domingo Antonio GORDILLO, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que en 1994 salieron de la unidad dos columnas de camiones cargados con municiones con destino a FMRT. Cree que una en marzo y otra en diciembre de ese año. Que una columna estaba compuesta por 8 camiones y la otra no recuerda pero ambas eran importantes. Que los camiones llevaban contenedores. Que cuando se terminaba de cargar la munición se precintaba el contenedor. Que en marzo le enviaron un fax de la Dirección de Arsenales y cree que hubo una conversación telefónica previa. No hubo mucho tiempo entre la comunicación del traslado y su efectivización y no se le brindó explicación alguna. Que en la de diciembre le llegó un radiograma de la Dirección de Arsenales o de la Jefatura de Logística 4 o EMGE y llegó con bastante anticipación y se indicaba que la transferencia obedecía al cumplimiento de convenios celebrados entre la DGFM y el EA. La

USO OFICIAL

carga insumió una semana, aproximadamente, debido que era mucho material y no había mucho personal. Que ese tipo de traslado no era habitual, dado la cantidad, que se cargaba en contenedores y que eran camiones civiles. Que con posterioridad al acaecimiento de los hechos tomó conocimiento de la existencia de otros traslados de munición semejantes efectuados en otras unidades del Ejército. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/752.067/M/X , 94/752.068/M/X y 94/752.069/M/X de fecha 4/3/94 en los que consta que la BAL Tucumán entregó material a la FMRT, obrante a fs. 12/14 del anexo 106 reservado en al caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que tales documentos se vinculan con lo relatado anteriormente en relación a marzo de 1994. Que este documento había que elevarlo a la Dirección de Arsenales para que se actualizara el inventario.

Justino Mario BERTOTTO, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, manifestó que de su unidad se retiró munición en 3 o 4 camiones civiles con semirremolques. Que el personal era de la Dirección de Arsenales. Que la tarea de carga insumió 2 días cree que tenía como destino la ciudad de Bs. As. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA Aeort 4 entregó material a la FMRT de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, obrante a fs. 28 de la carpeta identificada como "Convenio del 11 oct 94" anexo 18 reservado en la Caja 67, manifestó que se vincula con el traslado de munición al que hiciera referencia, teniendo en cuenta, además, que nunca se había hecho durante su gestión un traslado de munición tan grande.

Juan Alberto MONTAÑEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó como Jefe de la Sección de Municiones 161 dependiente de la BAL Neuquén, manifestó que se entregó material a la DGFM por orden de transferencia emitida por la superioridad, desconociendo el destino y suponiendo que a efectos de su

Poder Judicial de la Nación

repotenciación, dado quién la retiró. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X de fecha 20/12/94 en los que consta que la Sección Municiones BAL Neuquén entregó a la FMRT munición, obrantes a fs. 17 y 18 del anexo 106 reservado en la Caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma inserta a fs. 17 y que la orden se dio mediante mensaje militar. Que es un documento auxiliar que se generó en base a un mensaje militar conjunto. Que el volumen del material retirado, en función a lo que era el movimiento habitual de la unidad, era importante. Que cree que el material que surge de los documentos se retiró en un camión civil con semirremolque y acoplado. Que el volumen del material retirado, en función a lo que era el movimiento habitual de la unidad, era importante. Que la tarea de carga insumió 2 días. Que no era normal que personal de Fabricaciones Militares retirara material como ocurrió en este caso sino que retiraba de otras unidades.

Carlos Pedro HERRERA LINDSTROM, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, manifestó que en la unidad militar a su cargo, en 1994, personal civil perteneciente a Fabricaciones Militares cargó material en 6 o 7 camiones con contenedores. A tal efecto solicitó la presentación de una orden por escrito. En virtud de ello, la Dirección de Arsenales le ordenó las tareas a realizar mediante mensaje militar. Que la orden cree que se la transmitió el coronel Fernández Bry. Que el mensaje en que se ordenaba la entrega se efectuó un día antes de la carga. Que nunca, en los cuatro años que estuvo en Mercedes, había cargado material personal civil. Que la tarea de carga insumió 48 hs. Al otro día se entregó la munición labrándose la documentación correspondiente. Que el material se cargó en contenedores con capacidad para 10.000 kilos cada uno y le extrañó la falta de seguridad en el traslado de ese tipo de material. Los camiones egresaron de la unidad todos juntos sin custodia. Que tampoco era habitual la carga de material en contenedores. Lo usual era que se cargara en camiones de unidades militares que retiraban material. Que con posterioridad a los hechos relatados tomó conocimiento que se retiró material de otras unidades logísticas del Ejército y se

acopió en la Capital Federal. Al exhibirle, los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0360/M/X y 94/0361/M/X, obrantes a fs. 7 y 8 del el anexo 106 reservado en la Caja 142, en los que consta que el 28/2/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a una orden impartida vía telefónica por la Dirección de Arsenales y lucen firmas en los casilleros correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Carlos Herrera Lindstrom Jefe de la Sección Mu. Mercedes, manifestó que se relacionan con lo relatado anteriormente. Asimismo, al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X, obrantes a fs.11 y 12 de la carpeta identificada como “ Convenio 11 oct 94” -Anexo 18-, reservada en la Caja 67, en los que consta que el 20/12/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto 4329/94 de ESMACUAR y lucen firmas en los casilleros correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Carlos Herrera Lindstrom Jefe de la Sección Mu. Mercedes y otras en los correspondientes a “recibido” cuyas aclaraciones rezan Raúl Guillermo Tejerina Subdirector de la FMAPDM, manifestó que el material que allí se consigna también se relaciona a lo mencionado precedentemente. Que los documentos se confeccionaron en el momento de la carga.

José Luis PALACIOS, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe de la BAL Comodoro Rivadavia, manifestó que en una oportunidad le llegó un mensaje militar de la Jefatura Logística 4 para el retiro de munición para la DGFM. Que se cargaron en su unidad 6 camiones de 120 toneladas. Tal movimiento que no era habitual para el giro de la unidad. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/970451 de fecha 20/12/94 en el que consta que la BAL Comodoro Rivadavia entregó material a la FMFLB, obrante a fs. 25 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”-Anexo 18, reservada en la Caja 67, reconoció como propia la firma allí inserta.

Poder Judicial de la Nación

Julio Cesar BARRIONUEVO, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán, manifestó que para 1994 el jefe de la unidad Gordillo le manifestó que había que preparar munición para cargar. Le pasó telefónicamente con una mujer de Bs. As. que le iba a decir la cantidad de munición de artillería. Al día siguiente llegó el fax y posteriormente el mensaje militar de la Dirección de Arsenales que formalizó el pedido. Se cargaron 7 camiones con contenedores, los que salieron rumbo a Bs. As. sin custodia. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/752.068/M/X, 94/752.069/M/X y 94/752.067/M/X de fecha 4/3/94, y nros. de control 94/763195/M/X, 94/763194/M/X de fecha 21/12/94, obrantes a fs. 12, 13, 14, 22 y 23, respectivamente del anexo 106 reservado en la Caja 142, de los que surge que la BAL Tucumán entregó a la FMRT material, los reconoció y manifestó que los mismos se relacionan con lo relatado anteriormente. Que trabajaron en la carga por la noche por las abejas. Que le llamó la atención que lo llamara una mujer para pedir munición.

Guillermo Amado LÓPEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, al serle exhibidos los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, en los que consta que la Compañía de Munición 601 el 3/3/94 entregó material a la DGFM y a la FMRT, respectivamente y se expresa que dicha entrega se corresponde al convenio Ejército Argentino (Dirección de Arsenales)- DGFM de febrero de 1994 y que el material queda en custodia de la Cía. de Munición 601 (los Polvorines) y asimismo en el casillero correspondiente a “Documentos complementarios” se indica fax N° 138/94, obrante a fs. 3 de la carpeta identificada como “Convenio 25 Feb 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67 y 6 del "anexo 106" reservado en la Caja n 142, y ejemplar del 94/192220/M/X obrante a fs. 8 de la carpeta identificada como “Convenio 25 Feb 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, en el que se menciona en el casillero correspondiente a “documentación complementaria” fax 82/94, los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X, en

USO OFICIAL

los que consta que la Compañía de Munición 601 en fecha 23/12/94 entregó material a la DGFM, y se expresa que dicha entrega se corresponde con lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div. Arsenales a fin de ejecutar convenio de fecha 11 de octubre de 1994, obrantes a fs.3 y 4 de la carpeta identificada como "Convenio 11oct 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67, manifestó que dicha documentación refiere a un traslado en camiones con contenedores. Que se depositaron los contenedores, se cargaron municiones en ellos, se precintaron y días después los retiraron. Que dicho procedimiento no era habitual. Que la cantidad de material que surge del documento es importante.

Juan Carlos CAMPOYA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Municiones 601, manifestó que recuerda varios ingresos de camiones con contenedores a la Unidad y que ello se asentó en el libro de guardia. Que había un oficial de apellido Gatto, que ingresaba a la unidad. Que los camiones a los que hizo referencia eran civiles. Que los contenedores estaban precintados.

Humberto Ramón PERALTA, quien entre 1991 y 1995 prestara servicios en la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, como conductor de camiones y camionetas que estaban en la unidad, manifestó que ingresaron camiones con contenedores. Que además se desempeñaba como jefe de guardia y con motivo de ello vio la cantidad de 50 contenedores. Que permanecieron entre una semana y 10 días de su ingreso. Que un día al ingresar a las 7:30 AM ya no estaban. Que su tarea era controlar el número de contenedor y de precinto. Que cree que el ingreso de los contenedores a los que hiciera referencia anteriormente se efectuó en dos tandas. Que recuerda haberse comunicado con el Mayor Gatto. Que se lo encontró a este en FMRT en oportunidad de un traslado de munición vieja a esa fábrica. Al exhibirle la pág. 30 del libro de guardia 20 de la Compañía de Munición 601, Anexo 145, reservado en la Caja 54 de la que surge que el 5/3/94 se controló los contenedores que se encontraban en el playón de Automotores: N° ITLU 643466 -3- (precintos 0000401 y 0000427), JUGU

Poder Judicial de la Nación

003331 -9- (precintos 0000430 y 0000421) y BANU 008840 -0- (precintos 0000439 y 0000433), manifestó que efectivamente en tal día estaba de guardia y que las anotaciones corresponden a la misma.

Adolfo César FERRANTE, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X en los que consta que la Compañía de Munición 601 entregó material a la DGFM en fecha 23/12/94 y en los que se expresa que dichas entregas se corresponden con lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div. Arsenales a fin de ejecutar convenio de fecha 11 de octubre de 1994, luciendo unas firmas insertas en los casilleros correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Adolfo César Ferrante Jefe Compañía de Munición 601 y otras en los casilleros correspondientes a “recibido por” cuyas aclaraciones rezan Arcángel Armesto DGFM, obrantes a fs.3 y 4 de la carpeta identificada como “Convenio 11oct 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, expresó que reconocía como propias las firmas allí insertas. Asimismo, manifestó que Canterino concurrió a la Compañía, que dependía de la Dirección Nacional de Arsenales, a solicitar verbalmente la permanencia de contenedores en el predio, circunstancia que originara que requiriera una ratificación de ello por escrito. Que efectivamente con posterioridad a la solicitud de Canterino mencionada recibió un fax. Que cree que ello ocurrió en diciembre de 1994 o en 1995. Que no era habitual que concurriera personal de Fabricaciones Militares a efectuar una solicitud como a la que hiciera referencia. Al exhibirle la fotocopia de nota de la DGFM fechada 22 de diciembre de 1994 dirigida a la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, en la que se solicita la guarda de 85 contenedores por el término de 7 días y que luce sello aclaratorio de firma que reza Edberto González de la Vega, obrante a fs. 4.872 de la causa N° 798, manifestó que ésta es la orden escrita a la que hiciera referencia anteriormente. Que no recuerda si ingresó exactamente esa cantidad pero era importante. Que el pedido de Canterino entiende que tiene que haber sido con posterioridad al 4/12/94 dado que en esa fecha se hizo cargo de la

USO OFICIAL

Compañía. Que la nota de la Compañía de Munición 601 dirigida al Director de Arsenales, de fecha 22/12/94 obrante de fs. 4.873 y mediante la que se solicita la posibilidad de la guarda de contenedores por el término de 7 días, solicitada por nota de la DGFM e indicándose que se opina que se acceda favorablemente e informándose que esa subunidad tiene una capacidad para guarda de 50 contenedores aproximadamente, luciendo la misma sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Adolfo Cesar Ferrante, es el pedido efectuado a sus superiores el 22/12/94. Que los contenedores permanecieron por más de 7 días. Que los mismos egresaron de la Compañía en camiones, uno por contenedor. Que los camiones y los conductores eran civiles. Que cree que se retiraron en una sola vez. Que hubo un aviso informal del retiro con anterioridad al mismo. Que los contenedores estaban cerrados y estaban ubicados culata con culata por seguridad. Que no recuerda si se enteró que los contenedores iban al puerto con posterioridad a los hechos o si se lo refirió Canterino en oportunidad de solicitarle la permanencia de los contenedores en la Compañía. Sí recuerda que la nombrada le dijo que estaban para salir, que estaban de paso. Que con anterioridad a lo relatado nunca se le había formulado una solicitud similar a la mencionada.

III.1)a) En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación efectuada anteriormente, ha podido establecerse parte de los traslados de material efectuados al puerto de Bs. As. y al Aeropuerto de Ezeiza desde las dependencias y en los meses y años indicados. En este sentido, se encuentra acreditado que:

III.1)a)1. En septiembre de 1991 la DGFM retiró material bélico de la FMFLB que previo acopio en la FMGSM fue trasladado al puerto de Bs. As.. Ello, de acuerdo a lo declarado por los testigos Gustavo Guillermo Juárez Matorras y Miguel Omar De Jesús, quienes prestaran funciones en esa fábrica a

Poder Judicial de la Nación

ese año, la documentación que les fuera exhibida y la documentación obrante en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177.

De lo declarado por Gustavo Guillermo Juárez Matorras surge que, al desempeñarse como Subdirector de la FMFLB, en 1991 la DGFM retiró material de esa fábrica en un contenedor con destino a Bs. As.

Conforme a lo declarado por Miguel Omar De Jesús y a las fotocopias de remitos de la FMFLB, obrantes a fs. 19, 23 y 24 del Anexo 228, reservado en la Caja 199, en las que reconoció su firma al serle exhibidas, al desempeñarse como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de FMFLB, en fechas 19/09/91 y 30/9/91, se entregó material de esa fábrica en la FMGSM a efectos de su exportación, de acuerdo a lo dispuesto en el acta DGFM N° 2319 y decreto PEN 1697 (27-08-91).

A su vez, de las facturas de Transportes Agugliaro nros. 1643, 1644 y 1645, todas de fecha 20/9/91, recibo 3795 de fecha 27/9/91 y fotocopia de nota de la Gerente de Abastecimiento de la DGFM, de fecha 25/9/91, mediante la que se solicita al Tesorero General la emisión de un cheque a fin de efectivizar el pago a dicha empresa de transportes, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, se desprende que el 19/9/91 se trasladaron 10 contenedores de la FMGSM al Puerto de Bs.As.

III.1)a)2. El 4/6/93 se trasladaron 4 contenedores de la FMGSM al puerto de Bs.As. y el 7/6/93 se trasladaron 10 contenedores de esa fábrica, también, al puerto de Bs.As.. Ello conforme las facturas de Transportes Agugliaro nros.0000 - 00000544/545, ambas de fecha 4/6/93 y 550/552, todas de fecha 8/6/93, recibos 0000-00000034, de fecha 8/6/93, y 0000-00000037, de fecha 16/6/93 y notas del Jefe del Departamento de Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM, de fechas 4/6/93 y 10/6/93, mediante la que se solicita al Tesorero General la emisión de un cheque a fin de efectivizar el pago de dichas facturas, obrantes en el anexo IV, reservado en el anexo 258 de la Caja 177.

USO OFICIAL

III.1)a)3. En junio de 1993 se retiró material en contenedores de la Planta Gral. Savio de FM San Martín, Pcia. de Bs. As., que fueron trasladados al puerto de Bs. As., conforme lo declarado por el testigo Rubén Hugo Agugliaro, quien fuera el chofer de uno de los camiones que interviniera en el traslado y la documentación que le fuera exhibida.

En particular, de la documentación sobre la que declarara el nombrado surge que el 25/6/93 se trasladaron 12 contenedores de la Planta Gral. Savio de FM San Martín, Pcia. de Bs. As. con destino al puerto de Bs. As., cuyos nros. son: 4006/02, 4006/08, 4006/22, 4006/23, 4006/25, 4006/29, 4006/32, 4006/33, 4006/35, 4006/39, 4006/43 y 4006/46.

III.1)a)4. En agosto de 1993 se retiró material en contenedores de la FMPyEVM, FMFLB, FMRT y Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, conforme lo declarado por los testigos Antonio Enrique Padilla, Jorge Enrique Grondona, Sixto Rafael Solís, José Orlando Sánchez, Héctor Orlando Sánchez y Eduardo Placeriani, quienes fueran los transportistas que intervinieran en los traslados, José María Insua, José Alberto Falasconi, Edgardo Raúl Ibarra, Néstor Raúl Caballero, Carlos Alberto Mignola, Pablo Guillermo López, Antonio Gabino Bracamonte y Juan Alberto Blua, quienes integraran las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, y Héctor Edgardo Pezzana, Walter Fabián Secondino, Luis Alberto Lago, Juan Manuel Brogin, Raúl Ernesto Cloquell y Héctor Eduardo Pizzi, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e intervinieran en la carga y traslado de material, a la documentación que les fuera exhibida y a la obrante en la carpeta “S” 16/93, reservada en la Caja 268 y en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, a las fotocopias de recibos de la DGFM y de guías de carga de carga de Domingo Bisio, obrantes en la caja 270, al anexo 134 de la Caja N° 175, al informe del Director de la FMRT de fecha 5/3/97, obrante en la Caja 163 y al informe de la FMPyEVM y copias fieles de las págs. 10/12 y 28/29 del Libro de Novedades de la Guardia de Prevención (Personal Militar) de esa

Poder Judicial de la Nación

fábrica, obrantes a fs. 153/165 y declaración testimonial prestada por, Gabriel Oscar Cordero, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Subdirector de la FMPyEVM, obrante a fs. 35.584/94 de la presente.

Tales contenedores, en algunos casos, fueron trasladados para su acopio en el depósito de la empresa Transportes Padilla en Campana conforme lo declarado por los testigos Antonio Enrique Padilla, Jorge Enrique Grondona y Eduardo Placeriani, quienes fueran los transportistas que intervinieran en los traslados, José María Insua, José Alberto Falasconi, Edgardo Raúl Ibarra, Néstor Raúl Caballero, Carlos Alberto Mignola, Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte, quienes integraran las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, y Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi y Raúl Ernesto Cloquell, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e intervinieran en la carga y traslado de material, a la documentación que les fuera exhibida y al anexo 134 de la Caja 175 y al informe de Transportes Padilla de fecha 3/3/97, obrante en el sobre N°1 y a los duplicados de las cartas de porte de la firma Padilla S.A. y de comprobantes de la DGFM (recibos y remitos), reservados en la Caja 68.

Asimismo, en otros casos se produjo el acopio de material en la FM Pilar, conforme lo declarado por los testigos Eduardo Placeriani, quien en su carácter de transportista interviniera en los traslados, Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e intervinieran en la carga y traslado de material, y Enrique Oscar Rossi, quien se encontrara a cargo de la FM Pilar y la documentación que les fuera exhibida.

A su vez, se encuentra acreditado que tales contenedores fueron trasladados de esos puntos o, en otros casos, de los lugares de carga con destino al puerto de Bs. As., conforme lo declarado por los testigos Antonio Enrique Padilla, Eduardo Placeriani, José Orlando Sánchez, Héctor Orlando Sánchez y Sixto Rafael Solís, quienes fueran los transportistas que interviniera en los traslados, José María Insua quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados y Juan Manuel Brogin quien interviniera en la carga del material en el lugar de su retiro, la documentación que les fuera

exhibida y el informe de Transportes Padilla de fecha 3/3/97, obrante en el sobre N°1 y las cartas de porte y remitos, reservados en la caja 68.

En efecto, de fs. 1 y 16 de la carpeta “S” 16/93, reservada en la Caja 268, surge que el 29/7/93 la Jefe del Departamento de Abastecimiento de la DGM Teresa de Canterino, de acuerdo a la solicitud de contratación urgente de vehículos para el traslado de 74 contenedores desde Bs. As. para su carga con material bélico en las fábricas de Villa María y Río Tercero y en Río Cuarto y regreso a Bs. As. efectuada por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega el 15/7/93, propuso al Director de Producción, Antonio Ángel Vicario, la contratación en forma directa a Domingo Bisio SRL para el traslado de 18 contenedores a Villa María y regreso a Bs. As. y a Expreso Numa para el traslado de 56 contenedores a Río Tercero (41 contenedores) y Río Cuarto (15 contenedores) y regreso a Bs.As. y el nombrado aprobó la propuesta el 29/7/93. Asimismo, de fs. 18 y 30 se desprende que el 5/8/93 la Jefe de Abastecimiento, conforme la solicitud de contratación urgente de vehículos para el traslado de 5 contenedores vacíos a Río Tercero y 1 contenedor vacío a Fray Luis Beltrán para su carga y regreso para acopio en la Pcia. de Bs.As., movimiento (carga y descarga) de 82 contenedores y estadía por almacenaje por el plazo de 10 días en el lugar de acopio, efectuada por el Director de Coordinación Empresaria el 3/8/93, propuso al Director de Producción la emisión de una orden de compra complementaria a favor de la firma Transportes Bisio SRL para el transporte de 6 contenedores vacíos para su carga en Río Tercero y Fray Luis Beltrán y su regreso para acopio en la Pcia. de Bs.As. y la adjudicación en forma directa a la firma transportes Padilla S.A. del servicio de movimiento (carga y descarga) y estadía por almacenaje por un plazo de 10 días en lugar de acopio y la propuesta fue aprobada el 5/8/93. Además, de fs. 18 y 35 surge que el 13/8/93 la Jefe de Abastecimiento, conforme la solicitud de contratación urgente de vehículos para el traslado de 82 contenedores de su lugar de acopio en la Pcia. de Bs. As, más el de 4 contenedores ubicados en San Martín, a un destino a designar, efectuada por el Director de Coordinación

Poder Judicial de la Nación

Empresaria el 3/8/93, propuso al Director de Producción la adjudicación directa a Transporte Padilla del servicio de transporte de 82 contenedores desde su lugar de acopio en la Pcia. de Bs.As. hasta el destino final en Capital Federal y el servicio de transporte y manipuleo de cinco contenedores en Buenos Aires y la adjudicación directa a Expreso Numa de Balma S.R.L. del traslado de 1 contenedor vacío de Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 5 contenedores vacíos de Bs. As. a Villa María y 15 contenedores vacíos de Bs. As. a Río Tercero y su regreso cargados a Capital Federal y el de 1 camión playo cargado desde Villa María y 3 camiones playos cargados desde Río Tercero y la propuesta fue aprobada el 13/8/93. A fs. 36/9 obran las órdenes de compra correspondientes a dichas contrataciones.

En este sentido, y respecto de la extracción de material de la FMPyEVM, de lo declarado por Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa Transportes Padilla, surge que en 1993, de acuerdo a una contratación efectuada con la DGFM, en la FMPyEVM se cargó con material una gran cantidad de contenedores que fueron trasladados al depósito de esa empresa en Campana y posteriormente de allí al puerto de Bs. As.

A su vez, Jorge Enrique Grondona surge que, en oportunidad de que, en su calidad de chofer, efectuara el transporte de un contenedor desde esa fábrica a Campana, egresaron de la misma con dicho destino entre 15 y 20 camiones con contenedores. Tal suceso, se sitúa temporalmente en el período indicado precedentemente de acuerdo a la documentación que fuera reconocida por él al exhibírsela, en la que se consigna como fecha 4/8/93.

Al respecto, además, en la Instrucción declaró en fecha 7/3/97 el testigo Hugo Raúl Benedetto, cuya declaración obrante a fs. 209/11 de la presente causa se incorporó por lectura. El nombrado manifestó que se desempeñaba como transportista propietario de 2 acoplados uno dominio X-594.830, correspondiente al camión Mercedes Benz dominio B1628598 y otro X-376.619 correspondiente a un Fiat, cuya patente no recordaba. Cargó contenedores vacíos en Dock sud en la isla Maciel a 50 m del puente Avellaneda y los llevó a Villa María en el camión Fiat. No presencié la carga. Salió de Villa María el 4/8/93. Llevó la

mercadería a Campana, en un lugar de la empresa de transportes Padilla. El otro camión –Mercedes Benz- lo manejaba un empleado de él de nombre Guillermo Martín. El viaje lo contrató el Sr. Rodríguez en Bs. As. el 29/7/93. Al exhibirle la nota de reposición nros. 237 y 244, reconoció como propia la firma inserta en la primera y el contenido de la segunda y manifestó que la firma es de Guillermo Martín. Expresó, además, que iba con custodia militar, en caravana. Desconocía el contenido de la carga, pero supone que era peligrosa porque se les ordenó no detenerse en zonas urbanas. Los camiones no llevaban carteles de indicación de peligro. La custodia se trasladaba en una camioneta Ford.

Además, del testimonio vertido por Sixto Rafael Solís y de la documentación que le fuera exhibida se desprende que el nombrado, en su calidad de chofer, retiró en un contenedor material de la FMPyEVM el 12/8/93 y lo trasladó al puerto de Bs. As.

Asimismo, de lo declarado por José Orlando Sánchez y la documentación que se le exhibiera (autorización de carga de la FMPyEVM) surge que el 12/8/93 se trasladaron al puerto de Bs. As. más de 10 contenedores cargados en la FMPyEVM.

También, Héctor Orlando Sánchez, conforme su declaración y la autorización de carga de la FMPyEVM del 12/8/93, obrante en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, en la que se lo indica como chofer del camión, intervino en uno de traslados que se efectuaron con contenedores que egresaron de esa fábrica y que se movilizaron al puerto de Bs. As..

Por otro lado, Luis Rodolfo Tagni, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, manifestó que en 1993 advirtió la presencia de camiones con contenedores en la Fábrica porque estuvieron varios días estacionados en círculo en un playón.

A su vez, de lo declarado por José María Insua surge que, al encontrarse destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar, en agosto de 1993 realizó el acompañamiento de custodia de 8 camiones cargados con contenedores desde

Poder Judicial de la Nación

FMPyEVM hasta Campana y de allí salió en custodia de 70 camiones con contenedores con destino al puerto de Bs. As.

Por su parte, José Alberto Falasconi, declaró que, al encontrarse destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar, custodió junto con Insua el traslado de 2 camiones o más -dado que la camioneta en la que se trasladaban iba en medio de dos camiones por lo que no veía más allá de ellos- que egresaron de esa fábrica y arribaron a un depósito en Campana. Cabe señalar, que si bien el nombrado manifestó que no vio contenedores sino que sólo el camión y el acoplado, tal expresión a la luz de la declaración del testigo Insua y de la propia afirmación de Falasconi de que su tarea consistía en controlar que no se violen los precintos, adquiere un significado equívoco.

Asimismo, de los dichos vertidos por Edgardo Raúl Ibarra surge que al encontrarse destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar, en 1993, junto con Néstor Raúl Caballero, efectuó la custodia de un traslado de material que egresó de esa fábrica cargado en más de 10 contenedores y arribó a Campana.

Conforme lo declarado por Néstor Raúl Caballero, el nombrado realizó junto con Edgardo Raúl Ibarra la custodia de 18 camiones cargados con contenedores que se trasladaron de FMPyEVM a Campana.

De lo declarado por Carlos Alberto Mignola, se extrae que en su calidad de chofer de la FMPyEVM, se desempeñó como conductor de una de las camionetas de esa fábrica que efectuó la custodia, integrada por Néstor Raúl Caballero y Edgardo Raúl Ibarra, de varios camiones cargados con contenedores que egresaron de la misma. Ello sin perjuicio de que no brindó demasiadas precisiones en cuanto al destino.

A su vez, de acuerdo a lo declarado por Héctor Edgardo Pezzana, en su calidad de encargado de la sección de productos terminados de la FMPyEVM intervino, en 1993, en la carga de 18 contenedores que egresaron de esa fábrica con autorización de la DGFM.

Asimismo, de lo declarado por Walter Fabián Secondino se desprende que, en su calidad de empleado de la FMPyEVM encargado de la carga y descarga de material en el sector de abastecimiento de esa fábrica, se desempeñó

en 1993 en un operativo de carga de 12 o 14 contenedores que egresaron de la misma.

Por su parte, Gabriel Oscar Cordero, quien en su calidad de mayor del Ejército Argentino, entre 1993 y 1994 se encontrara destinado en la FMPyEVM desempeñando funciones como Subdirector de esa fábrica, en su declaración testimonial prestada por escrito en los términos del art. 250 del CPPN habida cuenta su actual calidad de Coronel del Ejército Argentino, obrante a fs. 35.584/94 e incorporada por lectura, manifestó que intervino en la supervisión de la carga y egreso de material en 18 y 8 camiones con contenedores durante agosto de 1993, en dos oportunidades, respectivamente. Que la carga participó el personal de la fábrica y cree que se contrató mano de obra adicional a tales efectos. Que tales vehículos habían sido contratados y enviados por la Sede Central en función de una operación de exportación llevada adelante por la misma, de un importante volumen, distinto del habitual. Los despachos se hicieron de acuerdo a las instrucciones de la sede central y que el destino cree que era Campana, aunque no recordando haber conocido en su momento el destino final ya que se trataba de una operación autorizada por un decreto secreto, manejada por las más altas autoridades del Estado Nacional. Que a su vez verificó el normal tránsito del material en un peaje de la ruta 9, a partir de donde el convoy continuó con el trayecto asignado sin su presencia. Que seguramente coordinó las actividades para la salida de la fábrica y acompañamiento del material, siempre en base a órdenes impartidas por el Director de Fábrica y/o Director de Producción de la Sede Central.

Al respecto, además, a fs. 153/165 obra un informe de la FMPyEVM y copias fieles de las págs. 10/12 y 28/29 del Libro de Novedades de la Guardia de Prevención (Personal Militar) de esa fábrica de los que surge que el 4/8/93 salieron en comisión a Bs. As. el Capitán Caballero y el Sargento Ibarra y el 12/8 salieron en comisión a Campana el Capitán Insua y Sargento Falasconi. Conforme al mismo se ubican temporalmente los hechos relatados por los

Poder Judicial de la Nación

nombrados en tales fechas, respectivamente, y en función de ello los narrados por Mignola se sitúan el 4/8/93.

A su vez, se ubican temporalmente los sucesos relatados por Antonio Enrique Padilla, Luis Rodolfo Tagni, Pezzana y Secondino, en agosto de 1993 habida cuenta que hicieron alusión al año 1993 y de la documentación reservada en sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, surge que de la FMPyEVM se retiró material con destino a la DGFM en agosto de 1993 y marzo de 1994.

En efecto, de los diversos informes efectuados por la FMPyEVM y la documentación acompañada mediante los mismos- fotocopia del libro de encargado de almacenes y duplicados de autorizaciones de carga -, en los que con motivo del requerimiento efectuado por la instrucción en relación al despacho de material de esa fábrica, se hace saber los números de patente de automotor (tractor) y acoplado, de remitos, de permisos, de autorizaciones de carga y cantidad de cajones transportados, conforme los datos que consignan las autorizaciones de carga, notas de reposición y planillas de control de visitas relacionadas a ello, surge que el 4/8/93 y el 12/8/93 egresaron de esa fábrica 18 y 6 contenedores, respectivamente, con destino a la DGFM. En este sentido, cabe señalar que en una de las autorizaciones de carga del 4/8/93 se menciona como chofer del camión a Jorge Enrique Grondona y en las planillas de control de visitas y en las autorizaciones de carga del 12/8/93 se indican los nombres de los respectivos choferes, entre los que se mencionan a Rafael Solís, José Sánchez y Héctor Sánchez y en todas estas últimas luce la aclaración de la firma inserta bajo la inscripción recibido, que reza Teresa de Canterino.

A su vez, de las fotocopias de recibos de la DGFM y de guías de carga de Domingo Bisio remitidas, a requerimiento de este Tribunal, por la DGFM, obrantes en la caja 270, surge la identificación de los 18 contenedores que egresaron de esa fábrica con destino a Bs. As. el 4/8/93, a saber: JUGU 003826/5, LORU 010360/1, LORU 010259/6, LPRU 005783/2, JUGU 005360/8, IEAU 249450/2, TEXU 322275/7, SCXU 693524/8, XTRU 848987/3, GSTU 457132/2, IEAU 233488/6, XTRU 850037/6, JUGU 007251/0,

GSTU 409950/9, ITLU 671088/5, GSTU 221377/8, JUGU 007654/2 y TGNU 282007/0.

Asimismo, se indica en dicha documentación la identificación de 4 de los 6 contenedores que egresaron el 12/8/93, a saber: LORU 420038/5, GSTU 705253/1, GSTU 614414/4 y SRXU 461521/2.

En relación a la extracción de material de la FMRT, conforme a lo declarado por Luis Alberto Lago, al desempeñarse en el Taller de Armamentos de tal fábrica intervino en la carga de material en contenedores. Suceso que se ubica temporalmente en agosto de 1993 puesto que dicha tarea, de acuerdo a lo declarado por el nombrado, fue realizada en forma previa y con inmediatez temporal al viaje al exterior que efectuó junto con el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja, en función de dicho envío de material y que de acuerdo a la declaración prestada el 14/1/98 por el último de los nombrados, obrante fs. 5.273/6 del causa N° 798 e incorporada por lectura, se llevó a cabo en septiembre de 1993.

De la declaración prestada por Pablo Guillermo López se desprende que, al encontrarse desempeñándose en la FMRT en su calidad de ingeniero militar, acompañado por personal de la misma y personal militar, en una camioneta de la Fábrica, escoltó desde la misma hasta Campana un convoy de camiones con contenedores cargados con material, que el testigo tenía conocimiento que estaba destinado a la exportación.

De acuerdo a lo expresado por el testigo Antonio Gabino Bracamonte, el nombrado fue comisionado por el teniente coronel López a Bs. As.. En virtud de ello, se trasladaron en una camioneta Ford F-100 hasta un depósito en Campana y en el camino de regreso a la FMRT se encontró con Blua.

Cabe señalar que si bien los testigos Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte, indicaron que las circunstancias relativas a traslados en los que intervinieron habrían acaecido en el segundo semestre de 1993 y en 1994, respectivamente, se los ubica temporalmente en agosto de 1993, habida cuenta que el segundo de los nombrados refirió que finalizada la tarea que realizó con el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

primero, en el camino de vuelta a la fábrica se reunió con Juan Alberto Blua y del informe efectuado el 5/3/97 por el Director de la FMRT con motivo de un requerimiento efectuado por el titular del Juzgado Federal de Bell Ville, obrante en la Caja 163, se desprende que en la custodia de 79 contenedores - cuyos números se mencionan en el mismo- que egresaron de esa fábrica con material bélico secreto entre el 2 y 12/8/93 con destino a un depósito civil situado en la localidad de Campana, donde fueron recibidos por un agente de la DGFM de nombre Canterino, intervinieron los nombrados López y Bracamonte en la de una columna y Blua en la de otra. Al respecto además, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, manifestó que el teniente coronel López estuvo a cargo del primero de los operativos de carga de material que se realizaran entre 1993 y 1994 y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, expresó que López en 1993 había sido designado Jefe de columna por el Director.

Por otro lado, en el anexo 134 de la Caja 175 obra un informe efectuado por el Director de la FMRT en fecha 2 de septiembre de 1998, en el que con motivo de lo solicitado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se informan los números de contenedor y remito mediante los cuales se documentó el egreso de material de esa fábrica militar con destino a la DGFM.

De mismo surge que entre el 3/8/93 y el 13/8/93 egresaron de la fábrica aludida 77 contenedores, cuyos números- que coinciden con los indicados en el informe obrante en la caja 163, mencionado precedentemente- son: DEBU 4006/03, DEBU 4006/26, DEBU 4006/30, DEBU 4006/19, ITLU 638032/0, ICSU 428017/6, TEXU 282804/0, ITLU 647288, XTRU 204664/6, JUGU 008602/6, CRXU 286250/6, LORU 010163/5, ITLU 632162/5, IEAU 260010/0, JUGU 004144/3, JUGU 002347/6, ITLU 669365/9, JUGU 007592/6, JUGU 003769/6, ITLU 692541/4, ICSU 396359/0, GSTU 218864/9, ITLU 647256/0, TOLU 254277/0, ITLU 691663/9, JUGU 003255/0, JUGU 02837/5, UFLU

639254/5, TEXU 319860/3, FIWU 232206/9, GSTU 207042/4, IEAU 223765/4, CTIU 301148/3, UFCU 382614/4, ITLU 669306/8, JUGU 003639/1, GSTU 327385/3, JUGU 005062/0, JUGU 004237/3, JUGU 007947/5, ITLU 672044/0, GSTU 338791/5, ITLU 696793/4, UFCU 608109/7, JUGU 009532/6, IEAU 222548/4, GSTU 210399/7, LPRU 001061/9, LPRU 005342/0, BANU 008810/2, IEAU 244478/0, JUGU 003665/8, TEXU 325108/2, IEAU 252665/7, GSTU 702590/0, LORU 430370/0, IEAU 009372/4, ITLU 556382/0, ITLU 513333/0, JUGU 432782/0, GSTU 940184/3, LORU 430567/9, IEAU 412995/7, ITLU 549355/3, JUGU 432751/7, ITLU 512105/2, IEAU 411460/1, BANU 433344/5, ITLU 513763/4, UFCU 236661/4, JUGU 431783/8, 692396/2, 007526/9, 4006/0000/24 y 533422.

En este sentido, de lo declarado por Héctor Orlando Sánchez y del remito obrante en el anexo 134, correspondiente al transporte del contenedor 007526/9 y en el que se lo indica como chofer del camión, surge que intervino en uno de los traslados que se efectuaron con contenedores que egresaron de esa fábrica y que se movilizaron al puerto de Bs. As..

A su vez, conforme la declaración testimonial prestada por Eduardo Placeriani quien fuera el chofer de uno de los camiones que intervinieran en los traslados y la documentación que se le exhibiera, en agosto de 1993 se retiró de la FMRT 30 o 40 contenedores que fueron trasladados al depósito de la empresa de transportes Padilla en Campana y otra cantidad similar de contenedores que fueron trasladados a un campo militar en Pilar. De dicha documentación surge que el nombrado trasladó el contenedor 002347/6.

Asimismo, de lo declarado por Juan Manuel Brogin y los duplicados de remitos obrantes en el anexo 134 de la caja 175, que se le exhibieran y fueran reconocidos por el mismo, surge que en agosto de 1993, al desempeñarse en la sección Expedición de la FMRT, intervino en la carga de contenedores con material en esa fábrica, por orden de la DGFM, los que fueron trasladados por vehículos de la empresa Transportes Padilla para su acopio en algunos casos a Campana y en otros a la FM Pilar y posteriormente al puerto de Bs. As..

Poder Judicial de la Nación

Además, de lo expresado por Raúl Ernesto Cloquell se extrae que en su calidad de empleado administrativo, acompañó un convoy de decenas de camiones con destino al depósito de Padilla en Campana y que al llegar a tal destino se los envió a la Fábrica Militar Pilar. De los remitos obrantes en el anexo 134 de la Caja 175 y que fueran por él reconocidos surge que específicamente el nombrado egresó de la FMRT en fechas, 3/8/93, 4/8/93, 7/8/93 y 13/8/93 con los contenedores 4006/03, 232206/9, 223765/4, 940184/3, 412995/7, 4006/24 y 533422/7.

A su vez, de otros remitos obrantes en dicho anexo surge que Cloquell egresó de la FMRT con destino a la DGFM con los contenedores 4006/26, 4006/30, 4006/19, 204664/6, 003769/6, 647256/0, 254277/0, 002837/5, 207042/4, 702590/0, 009372/1, 433344/5, 431783/8, en fechas 3/8/93, 5/8/93, 7/8/93, 13/8/93.

A ello se suma, que Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia técnica de ventas de la FMRT, manifestó que en agosto de 1993 cargó material en contenedores que tenía como destino una Plazoleta en Campana.

Además, y en relación al retiro de material del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Pcia. de Córdoba, de lo declarado por Juan Alberto Blua quien al año 1993, integrara la Comisión Seguridad, como oficial ejecutivo de FMRT y de acuerdo al informe de la FMRT de fecha 5/3/97, anteriormente mencionado, interviniera en la custodia de una de las columnas de los 79 contenedores que egresaron de la FMRT con material bélico secreto entre el 2 y 12/8/93 con destino a un depósito civil situado en la localidad de Campana, se extrae que por orden del Tte. Coronel López y en compañía de Juan Manuel Brogin, entre otras personas que se desempeñaran en la FMRT y que fueron comisionadas a cargar material, controló la carga y traslado de material extraído del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Río Cuarto y que arribó en Campana, con destino a la exportación. Si bien el nombrado, indicó que las circunstancias relativas al traslado de material de Holmberg en el que intervino habría acaecido en diciembre de 1993, se lo ubica temporalmente en agosto de ese año habida

cuenta que en un sobre blanco reservado en el anexo 12 de la Caja 267, obra un informe efectuado en marzo de 1997 por el Jefe de la Compañía de Munición 141, anteriormente denominada Batallón de Arsenales 141, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción, en el que se indica que en fecha 3/8/93 ingresaron a un depósito existente dentro del predio de esa unidad militar asignado exclusivamente a la FMRT 15 camiones con contenedores, provenientes de la DGFM que egresaron el día 5/8/93. De dicho informe y de las fotocopias certificadas del libro de guardia de esa unidad acompañadas mediante el mismo, se desprende que entre otras personas ingresaron integrando tal contingente, a efectos de la carga de munición, Juan Alberto Blua y Sixto Rafael Solís conduciendo el camión Mercedes Benz 1112 dominio B 1.270.126.

En este sentido, del testimonio vertido por Sixto Rafael Solís y del remito obrante en el anexo mencionado se desprende que el nombrado, en su calidad de chofer, retiró el 5/8/93 material de la FMRT en el contenedor 339791/5 y lo trasladó al depósito de la empresa de Padilla en Campana y posteriormente al puerto de Bs. As.

Por su parte, el testigo Juan Manuel Brogin manifestó al respecto que, al desempeñarse en la sección Expedición de la FMRT, intervino en la carga de contenedores con material en Río Cuarto por orden de la DGFM, los que fueron trasladados para su acopio en algunos casos a Campana y en otros a la FM Pilar y posteriormente al puerto de Bs. As..

Respecto del retiro de material de la FMFLB, conforme las fotocopias de remitos de la FMFLB, obrantes a fs. 4 y 5 del informe dirigido por el Subdirector de esa fábrica militar al Director de Producción de la DGFM en fecha 28/8/98, obrante en la Caja N° 175, en fechas 5/8/93, 6/8/93 y 12/8/93 la DGFM retiró de esa fábrica los contenedores 4006/10, 4006/45, DEBU 4006/16 y JUGU 002546/3. En este sentido, además, en el anexo 12, reservado en la Caja 267, obran fotocopias acompañadas por al FMRT de las transferencias internas 0007-00000117 y 0007-00000119 de fechas 5/8/93 y 12/8/93 en las que consta que la FMFLB entregó material a la DGFM.

Poder Judicial de la Nación

La circunstancia referida al acopio de material en el depósito de Transportes Padilla sito en Campana, ha sido puesta de manifiesto por los testigos Jorge Enrique Grondona y Eduardo Placeriani, así como por Antonio Enrique Padilla, quienes fueran los transportistas que intervinieran en los traslados, José María Insua, José Alberto Falasconi, Edgardo Raúl Ibarra, Néstor Raúl Caballero, Carlos Alberto Mignola, Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte, quienes integraran las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, y Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado de material y se desprende así también, del anexo 135 de la Caja 175 y de los duplicados de las cartas de porte de la firma Padilla S.A. y de comprobantes de la DGFM (recibos y remitos), obrantes en la Caja 68.

Ello surge, además del informe de fecha 3/3/97, efectuado por el vicepresidente de esa firma, Antonio Enrique Padilla, con motivo de un requerimiento cursado por el titular del Juzgado Federal de Bell Ville, obrante en el sobre N° 1 de la Caja 68, en el que se indica que el 5/8/93 en el depósito sito en Necochea 979 de Campana, Pcia. de Bs. As., perteneciente a esa empresa se recibieron 82 contenedores para ser almacenados durante 10 días aproximadamente.

En lo relativo al acopio de material en FM Pilar, los testigos Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell, explicaron que cuando el material superaba la capacidad de Campana se lo enviaba a Pilar.

Por su parte, Enrique Oscar Rossi declaró que, al encontrarse a cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, a mediados de 1993 pasaron por la misma más de 80 camiones con contenedores, que permanecieron allí detenidos en guardia durante un fin de semana.

En cuanto al puerto como destino del material retirado de las distintas dependencias y en algunos casos, previo acopio en Campana o en la FM Pilar, a las declaraciones los testigos Antonio Enrique Padilla, José Orlando Sánchez, Héctor Orlando Sánchez y Sixto Rafael Solís, quienes fueran los transportistas que interviniera en los traslados, José María Insua quien integrara las custodias

de los camiones en los que se efectuaron los traslados y Juan Manuel Brogin, quien se desempeñara como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado del material, se suman, el del informe de fecha 3/3/97, efectuado por el vicepresidente de esa firma, Antonio Enrique Padilla, obrante en el sobre N° 1 de la Caja 68 y los duplicados de cartas de porte de la firma Padilla S.A.- que no lucen rúbrica alguna- y de recibos y remitos de la DGFM -, que obran en la Caja 68, foliados de 1/18, 37/ 56, 77/94, 113/122, 133/154; 177/193, 211/30, 251/70, 291/8 y 306/9 y que fueran secuestrados en la empresa indicada con motivo del allanamiento practicado en fecha 26/8/98 por orden del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 en la causa N° 798 del registro del mismo.

En efecto, del citado informe surge que con posterioridad al acopio efectuado el 5/8/93 en el depósito de Transportes Padilla en Campana respecto de los 82 contenedores recibidos por cuenta y orden de la DGFM, esa empresa de transportes realizó el traslado de dichos contenedores al puerto de Bs. As..

Por su parte, las constancias, mencionadas precedentemente, dan cuenta del traslado del depósito de Transportes Padilla en Campana al puerto de Bs. As., efectuado entre los días 11 y 13 de agosto de 1993 de los contenedores: DEBU 4006/24, DEBU 4006/26, DEBU 4006/16, DEBU 4006/30, JUGU 007654-2, DEBU 4006/19, DEBU 4006/03, TEXU 282804/0, ICSU 428017/6, XTRU 204664/6, GSTU 221377-8, GSTU 457132/2, LORU 010259/6, IEAU 249450/2, JUGU 003826-5, ITLU 647288/0, GSTU 409950/9, IEAU 233488/6, JUGU 007251/0, SCXU 693524/8, XTRU 848987/3, TEXU 322275/7, LORU 010360/1, LPRU 005783/2, XTRU 850037/6, JUGU 005360/8, ITLU 671088/5, UFCU 631082/4, CRXU 286250/6, JUGU 008602/6, LPRU 005342/0, IEAU 244478/0, JUGU 003665/8, BANU 008810/2, LORU 430370/0, GSTU 702590/0, XTRU 837805/7, JUGU 003769/6, ITLU 669365/9, JUGU 003255/0, DEBU 00004006/10, UFCU 639254/5, JUGU 002347/6, JUGU 002837/5, TOLU 254277/0, ITLU 691663/9, JUGU 007592, ICSU 396359/0, ITLU 692541/4, DEBU 00004006/45, ITLU 647256/0, GSTU 218864/9, TEXU

Poder Judicial de la Nación

325108/2, JUGU 009532/6, GSTU 210399/7, LPRU 001061/9, ITLU 632162/5, LORU 010163/5, JUGU 004144/3, FWIU 232206/9, TEXU 319860/3, ITLU 692396, IEAU 223765/4, CTIU 301148/3, UFCU 382614/4, ITLU 669306/8, GSTU 207042/4, JUGU 003639/1, JUGU 007526/9, JUGU 5062/0, JUGU 007947/5, GSTU 327385/3, JUGU 004237/3, GSTU 338791/5, MAXU 208315, IEAU 222548/4, ITLU 672044/0, ITLU 696793, UFCU 608109/7, UFCU 619192/0, JUGU 009372/4, GSTU 203775/0, UFWG 19192/0, IEAU 252665/7, XTRU 837805/7, JUGU 05790 y GSTU 203775.

En este sentido, conforme la declaración testimonial prestada por Eduardo Placeriani, transportista que interviniera en los traslados, y las cartas de porte y comprobantes de la DGFM, incluidos en la documentación mencionada precedentemente y que reconociera, surge que, en agosto de 1993, en el camión que fuera de su propiedad se trasladó los contenedores IEAU 233488/6 e ITLU 691663/9.

III.1)a)5. En noviembre de 1993 se retiró material en contenedores de la FMRT, Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Santa Fe, y de Tucumán, que, en algunos casos previo acopio en Campana o en la FM Pilar, fueron trasladados al puerto de Bs. As.. Ello conforme lo declarado por los testigos Raúl Lorenzo Rodríguez, quien se desempeñara en la empresa de transportes Bisio, Juan Manuel Brogin, personal de fábrica que se desempeñara en la carga y traslado del material, Mario Alberto Xifra, quien se desempeñara en una de las unidades militares de las que se retiró material, y Juan Alberto Blua, quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, la documentación que les fuera exhibida y las constancias que obran en el anexo 100 de la Caja 149.

Del fax de nota de Domingo Bisio de fecha 18/11/93 dirigida a Teresa de Canterino de la DGFM por la que la empresa mencionada cotizó el transporte de contenedores Bs. As. -Río Cuarto- Bs. As. y Bs. As. - Tucumán - Bs. As., obrante a fs. 7 de la carpeta identificada como Expte. “S”023/93, reservada en la

Caja 177 y de la declaración prestada por Raúl Lorenzo Rodríguez de la empresa de transportes Bisio, surge que, en derredor a la fecha mencionada, vehículos de esa empresa de transportes trasladaron contenedores con el itinerario indicado. Ello habida cuenta que al exhibirle al testigo el fax mencionado, manifestó que se efectuó la contratación en forma directa vía telefónica.

De otra documentación acerca de la que declaró Raúl Lorenzo Rodríguez se desprende que el 19/11/93 vehículos de dicha empresa trasladaron 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs. As. (orden de compra de la DGFM N° 45/93, obrante en la 13 de la carpeta identificada como Expte. "S" 023/ 93, reservada en la Caja 177)

En la caja N° 163 obran la orden de compra de la DGFM N° 46/93 y las facturas de Transportes Padilla de las que surge que alrededor del 19 de noviembre vehículos de dicha empresa trasladaron 12 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario y 7 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, para la carga de material y traslado al puerto de Bs. As.

Del anexo 100, en el que obra un informe efectuado por el Director de la FMRT que hace saber los números de los contenedores que egresaron de esa fábrica, así como los de remitos, cartas de portes y recibos de la DGFM referidos a dicha circunstancia y mediante el que se los adjunta, surge que el 22/11/93 egresaron de la FMRT los contenedores que previamente fueron cargados en Holmberg, a saber: IEAU 200211/4, TEXU 319376/7, GSTU 404684/9, JUGU 005711/5, JUGU 002445/1 y JUGU 005405/5.

En este sentido, de las fotocopias de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/637120/M/X, 93/637119/M/X y 93/637118/M/X, obrantes en el anexo 106, reservado en la Caja 142, a fs. 1, 2 -cuyo original obra a fs. 5 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"-Anexo 18, reservada en la caja 67- y 3 -cuyo original obra a fs. 4 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"-Anexo 18, reservada en la caja 67-, surge que el Batallón de Arsenales 141 "José María

Poder Judicial de la Nación

Rojas” en noviembre de 1993 entregó material a la FMRT de acuerdo a lo ordenado por fax 581/93 de la Dirección de Arsenales de fecha 22/11/93. De tales documentos surge que la entrega fue aprobada por Mario Alberto Xifra y el material recibido por Brogin.

Al respecto, cabe señalar que Mario Alberto Xifra, quien entre diciembre de 1992 y 1994 se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, al prestar declaración testimonial reconoció como propias las firmas insertas en esos documentos.

Asimismo, el testigo Juan Manuel Brogin manifestó al respecto que, al desempeñarse en la sección Expedición de la FMRT, intervino en la carga de contenedores con material en Río Cuarto por orden de la DGFM, los que fueron trasladados para su acopio en algunos casos a Campana y en otros a la FM Pilar y posteriormente al puerto de Bs. As..

En este sentido, además, Juan Alberto Blua manifestó que intervino en un traslado de material de esa unidad militar, distinto al de agosto de ese año.

Respecto de la carga de material en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, conforme los documentos de movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/0674/M/X y 93/0673/M/X, ambos de fecha 22/11/93, obrantes a fs. 3 y 7 de la carpeta identificada como “Convenio 24 nov 93”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, el Batallón de Arsenales 121 el 24/11/93 entregó material a la FMRT, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales. De los mismos surge que la entrega fue realizada por Juan Carlos Alberto Moreno Jefe del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y ordenada por Abel Oscar Fernández Bry, Jefe del departamento de Munición Dirección de Arsenales.

III.1)a)6. En febrero y marzo de 1994 se retiró material en contenedores de la FMPyEVM, FMFLB, FMAPDM, FMRT, BAL Tucumán, BAL Mendoza, Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe, Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre

Ríos, y Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, Pcia. de Bs. As., que, en algunos casos previo acopio en Campana o en la FM Pilar, fueron trasladados al puerto de Bs. As.. Ello conforme la documentación obrante en el sobre letra "E", reservado en la Caja 41, el anexo 100 de la Caja 149, el libro de guardia 20 de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines- anexo 145-, reservado en la Caja 54, el anexo 11, reservado en la caja 172 y los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, obrantes a fs. 3 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67 y 6 del "anexo 106" reservado en la Caja n° 142, así como a lo declarado por los testigos Eduardo Placeriani y Pedro Ruiz, quienes se desempeñaron como choferes de los camiones que intervinieran en los traslados, Héctor Miguel Tisera, Héctor Eduardo Pizzi, Alfredo Cornejo, Juan Pedro Dedominici, Juan Manuel Brogin y Daniel Eduardo Peralta, personal de fábrica que interviniera en la carga y despacho de material, y Domingo Antonio Gordillo, Julio César Barrionuevo, Mario Alberto Xifra, Gustavo René Dana, Edgardo Ramón Maser, Mario Efraín Ceballos, Carlos Pedro Herrera Lindstrom, Guillermo Amado López y Humberto Ramón Peralta, personal de las unidades militares de las que se retiró material y a la documentación que se les exhibiera.

En este sentido, de la orden de compra de la DGFM N° 9/94, obrante a fs. 15 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, y de los duplicados de facturas de Transportes Padilla, obrantes en el sobre identificado como "exhorto", reservado en la Caja 68, surge que en derredor al 25/2/94 vehículos de Transportes Padilla trasladaron 56 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 18 contenedores vacíos desde Bs. As. a Villa María, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines y 4 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, para la carga de material y regreso a Bs. As.. De tal documentación surge además que se produjo su acopio en Pilar.

A su vez, de la orden de compra de la DGFM N° 8/94 obrante a fs. 13 a 14 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, se desprende que la DGFM el 25/2/94 dispuso la contratación de un

Poder Judicial de la Nación

servicio de transporte con la firma Bisio, consistente en el traslado de 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Paraná, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 4 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a D. Matheu, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 10 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza y 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán para la carga de material de acopio y regreso a Bs. As..

Al respecto, en el anexo 11, reservado en la Caja 172, obran las fotocopias de facturas, guía de carga y notas relativas a estas últimas de Domingo Bisio S.R.L y recibos de la DGFM, aportados a la causa por Mario Bisio integrante de esa empresa de Transporte. De dicha documentación surge que los días 26 y 28/2/94 vehículos de dicha firma se trasladaron con 3 contenedores vacíos a la FMFLB, 2 contenedores vacíos a la FMAPDM, Rosario, 4 contenedores vacíos al Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, 2 contenedores vacíos a la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, 11 contenedores vacíos a la BAL Mendoza, 8 contenedores a la BAL Tucumán y 2 contenedores vacíos a Mercedes, Corrientes, donde se cargaron y se dirigieron de regreso a Bs. As., en algunos casos previo paso por Campana y/o Pilar.

Asimismo, de fs. 12 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, se desprende que la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa de Canterino, el 10/3/94 solicitó al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke, se efectúe la contratación directa del servicio de transporte para el traslado de 82 contenedores emplazados en la FM Pilar y que tal propuesta fue aprobada por el nombrado.

Respecto del retiro de material FMPyEVM, en el sobre letra "E", reservado en la Caja 41, obran diversos informes efectuados por las autoridades de esa fábrica y documentación acompañada - planilla de encargado de almacenes de productos terminados, autorizaciones de carga y contrataciones directas-, en los que con motivo del requerimiento efectuado por la Instrucción,

en relación al despacho de material de esa fábrica, se hace saber los números de patente de automotor (tractor) y acoplado, de remitos, de autorizaciones de carga y cantidad de cajones transportados conforme los datos que surgen de las autorizaciones de carga, notas de reposición, planillas de control de visitas y de contrataciones directas relacionadas a ello.

De dichos elementos surge que el 11/3/94 egresaron de esa fábrica, 18 contenedores en vehículos de la empresa Transportes Francia teniendo como destinatario la DGFM.

Puntualmente de las autorizaciones de carga surge la identificación de los contenedores, que junto con la cantidad de cargas y de cajones se indica en forma manuscrita, a diferencia del resto de sus textos que están mecanografiados. Tales contenedores son: ITLU 624122, JUGU 008322, JUGU 008462, JUGU 005795, JUGU 007478, JUGU 003946, JUGU 003310, IEAU 245472, JUGU 008610, JUGU 006049, ITLU 655049, UFCU 633896, ICCU 793606, JUGU 008379, GLDU 010499, JUGU 009183, LPRU 004200 y CTIU 1969339. Cabe aclarar, que la constancia que obra agregada como autorización de carga N° 7986 no es un formulario preimpreso, como es el caso de las demás, sino que se encuentra confeccionada en forma manuscrita en el reverso de un formulario de carta de porte de la FMPyEVM y carece de toda firma, dado que el original según el informe confeccionado por las autoridades de esa fábrica no pudo ser hallado.

Asimismo, obra al respecto en dicho sobre de documentación, la carpeta de contratación directa 42/94 en la que se encuentran agregadas la declaración jurada de racionalización de gasto, el pedido de provisión de comercialización de FMPyEVM de fecha 7/3/94 referido a la contratación de grúas para la descarga de 18 contenedores, la orden de compra respectiva y la solicitud de publicación en el boletín oficial de la contratación directa y la carpeta de contratación directa 46/94 en la que se encuentran agregadas la declaración jurada de racionalización de gasto, el pedido de provisión de comercialización de la FMPyEVM de fecha 10/3/94 referido a la contratación de grúas para la carga de 18 contenedores y

Poder Judicial de la Nación

transporte de 18 contenedores desde esa fábrica hasta Bs. As., la orden de compra respectiva y la solicitud de publicación en el boletín oficial de la contratación directa.

A su vez, en la pág. 149 del libro de novedades de la FMPyEVM, identificado como Anexo XII, reservado en la Caja 67, en el registro correspondiente al 8/3/94 bajo el concepto de containers se consigna X358056, X207399 y se indica que ingresaron grúas de la firma Richard para realizar los movimientos de los containers en la zona de polvorines y en el correspondiente al 9/3/94, bajo el mismo concepto se indica que se finalizó la ubicación de los 18 containers en la zona de ptas. J/K.

En este sentido, cabe señalar, además, que de lo declarado por Pedro Ruiz, quien se desempeñara como chofer de transportes Francia, y de la documentación que le fuera exhibida, se desprende que intervino en un traslado de 10 o 12 camiones con contenedores que se efectuó el 11/3/94 de la FMPyEVM a Campana y posteriormente al puerto de Bs. As.

Por su parte, Héctor Miguel Tisera, manifestó que en su calidad de operario de dicha fábrica intervino en la carga de material en camiones que ingresaban de 5 o 6 en el playón. Tal suceso se ubica temporalmente en marzo de 1994, por cuanto de la documentación reservada en sobre letra "E", reservado en la Caja 41, surge que de la FMPyEVM se retiró material con destino a la DGFM en agosto de 1993 y marzo de 1994 y el testigo refirió que a ese momento se desempeñaba como Director de la Fábrica Julio Fernando Ferro, quien revistió tal calidad entre 1994 y 1995, de acuerdo a la declaración prestada por Gabriel Oscar Cordero, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Subdirector de la FMPyEVM, obrante a fs. 35.584/94.

En relación a la extracción de material de la FMRT, y de distintas unidades militares, en el anexo 100 obra un informe efectuado por el Director de esa fábrica, en fecha 29/6/98, en el que con motivo de lo solicitado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se informan los números de los 80 contenedores que egresaron con material de esa fábrica,

así como los de remitos, cartas de portes y recibos de la DGFM referidos a dicha circunstancia y se los adjunta.

De la documentación acompañada y obrante en el anexo indicado precedentemente, surge el retiro de contenedores vacíos de la plazoleta del Depósito Fiscal de Buenos Aires y su posterior carga en la FMRT y egreso, en camiones de las firmas Padilla y Domingo Bisio, entre el 26/2/94 y el 3/3/94, con destino a la DGFM, cerrados con precintos numerados.

Los números de contenedores que se indican tanto en el informe como en la documentación son: CTIU 326262/1, LPRU 005253/2, IEAU 249072/3, JUGU 003551/7, TEXU 279289/0, LPRU 004128/7, MLCU 275745/0, ATDU 200038/0, CTIU 347345/5, JUGU 008491/2, GSTU 204430/1, ITLU 823045/8, LORU 010344/8, CTIU 232397/5, JUGU 007265/5, LPRU 001883/6, GSTU 308557/9, ITLU 670194/4, TEXU 324613/1, JUGU 005624/8, JUGU 005752/1, JUGU 004583/4, LORU 010242/0, JUGU 005616/6, CTIU 178731/2, BANU 008835/5, CRXU 284436/0, SCXU 692335/5, LPRU 003033/8, GSTU 470335/2, JUGU 007433/9, ATDU 200049/9, ITLU 647375/7, JUGU 007872/0, SCXU 693802/0, GSTU 340574/9, GSTU 305231/7, UFCU 641698/7, JUGU 002948/3, CTIU 281989/9, JUGU 003505/5, 003800, ITLU 680758/2, JUGU 005146/2, 004089/5, JUGU 007690/01, 002309, FWIU 232661/3, GSTU 418109/4, JUGU 004472/0, SCXU 702692/7, LORU 010040/7, UFCU 640324/9 e ITLU 691884/2.

En este sentido, conforme la declaración testimonial prestada por Eduardo Placeriani, transportista que interviniera en los traslados, y las cartas de porte y comprobantes de la DGFM, incluidos en la documentación mencionada precedentemente y que reconociera, surge que trasladó el contenedor FWIU 232661/3.

A su vez, de lo declarado por Héctor Eduardo Pizzi se desprende que al desempeñarse como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, intervino en la carga en contenedores de material de dicha fábrica y de la BAL Tucumán, así como de unidades militares de Córdoba, Holmberg, entre

Poder Judicial de la Nación

otras, que tenían como destino Campana. En este sentido, de acuerdo a los duplicados de remitos obrantes en el anexo 100, reservado en la Caja 149, el nombrado despachó material de esa fábrica en contenedores en marzo de 1994.

Por su parte, Daniel Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, expresó en una oportunidad, cree que en 1994, se cargó material en 20 camiones con contenedores que supone que irían a Pilar.

Surge además, del anexo documental mencionado, que algunos contenedores previo a su egreso de la FMRT habían sido cargados en la BAL Tucumán, BAL Mendoza, Sección Municiones de Mercedes Pcia. de Corrientes, Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos y Batallón de Arsenales 141 de Holmberg en Río Cuarto, Pcia. de Córdoba.

Respecto de los que fueron previamente cargados en la BAL Tucumán, de la documentación surge que sus números son MLCU 233772/0, GSTU 422899/3, LPRU 004504/5, MLCU 235534/3, JUGU 009305/1, JUGU 003459/4, ITLU 826627/6 e IEAU 232953/4 y que Alfredo Cornejo, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. Circunstancia que encuentra su correlato en el testimonio vertido por el nombrado, del que surge que, al desempeñarse como Inspector de Municiones en esa fábrica, en febrero de 1994 supervisó la carga de material bélico de la BAL Tucumán en 8 contenedores y su traslado a dicha fábrica, de la que a su vez egresaron, a los dos días de su arribo, con destino a Bs. As.. Por otro lado, de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/752.068/M/X, 94/752.069/M/X y 94/752.067/M/X, todos de fecha 4/3/94, obrantes a fs. 12, 13 y 14, respectivamente, del anexo 106, reservado en la Caja 142, surge que la BAL Tucumán entregó material a la FMRT. De dichos documentos se extrae que el material fue recibido por Cornejo y que la entrega fue controlada por Julio Cesar Barrionuevo, personal de esa unidad militar, y aprobada por Domingo Antonio Gordillo, en su carácter de Jefe. Asimismo, ello se encuentra corroborado por la declaración prestada por el nombrado en último término, quien manifestó que en marzo de 1994 se retiró de su unidad material en contenedores que egresaron con destino a la FMRT en una columna compuesta por 8 camiones y reconoció como

propia la firma inserta en los documentos indicados. A lo que se suma, la declaración prestada por Julio César Barrionuevo quien manifestó que en 1994 Gordillo le ordenó preparar material, el que fue cargado en 7 camiones con contenedores que egresó de la Unidad con destino a Bs. As. y reconoció tales documentos.

Respecto de los que fueron previamente cargados en la BAL Mendoza, de la documentación surge que sus números son ATOU 200040/0, JUGU 003702/1, SCXU 693735/9, JUGU 003912/7, JUGU 004254/2, ITLU 669259/1, ICSU 426558/8, SCZU 715413, JUGU 005042/4 y JUGU 005396/9 y que Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. Ello encuentra su correlato en lo declarado por los testigos Edgardo Ramón Maser, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado de munición del Polvorín de esa unidad militar y Mario Efraín Ceballos, quien fuera Jefe de la unidad de diciembre de 1993 a diciembre de 1995, así como en la documentación que se les exhibiera y fuera reconocida por los nombrados. El primero al exhibirle la fotocopia del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que la BAL Mendoza entregó material a la FMRT, manifestó que esa fábrica retiró material en 4 o 5 camiones. El segundo, también reconoció el documento y expresó que un miembro de Fabricaciones Militares retiró material en 8 o 10 contenedores, en virtud de órdenes de transferencias que recibió del Comando de Arsenales. Cabe agregar, que de tales documentos surge que el material fue retirado por Juan Manuel Brogin y al presar declaración el nombrado mencionó a la BAL Mendoza entre las unidades de militares de las que retiró material en su calidad de dependiente de la FMRT.

Respecto de los que fueron previamente cargados en la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, los números de contenedores que se indican en la documentación son: JUGU 002589/0 y JUGU 005312/5. En este sentido, en oportunidad de prestar declaración testimonial Juan Pedro Dedominici, si bien no brindó referencias precisas en cuanto al destino del

Poder Judicial de la Nación

material en cuyo traslado intervino, lo cierto es que manifestó que al desempeñarse como supervisor de la FMRT, entre 1993 y 1995, retiró material de Mercedes Pcia. de Corrientes cargado en dos camiones. El período temporal, la cantidad de camiones y el lugar de retiro del material indicados por el testigo permiten establecer que la documentación indicada obedece al traslado en que intervino el nombrado. En este sentido, además, conforme lo declarado por Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien se desempeñara como Jefe de la Sección Municiones de Mercedes en esa época y los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0360/M/X y 94/0361/M/X, obrantes a fs. 7 y 8 del el anexo 106 reservado en la Caja 142, que fueran reconocidos por el nombrado al serles exhibidos, surge que el 28/2/94 la Sección Municion de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a una orden impartida vía telefónica por la Dirección de Arsenales.

Cabe señalar, que la conclusión apuntada no se ve desvirtuada por el dato divergente aportado por el testigo en cuanto a la cantidad de camiones, habida cuenta que según la documentación el nombrado intervino en dos entregas de material, una efectuada en este período y otra en diciembre de 1994, y al prestar declaración no precisó si tal cantidad de vehículos había sido utilizada en uno, otro o en ambos movimientos, mientras que el lugar de retiro, las fechas y la circunstancia relativa al retiro por parte de personal civil de la DGFM que se desprenden de su testimonio resultan concordantes con los elementos probatorios antes mencionados. A lo que debe agregarse, que la cantidad de 2 camiones enviados por la DGFM a ese destino surge de la orden de compra de la DGFM N° 8/94 obrante a fs. 13 a 14 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, ya mencionada.

Respecto de los que fueron previamente cargados en la Compañía de Municion 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, los números de contenedores que se indican en la documentación son: JUGU 008779/0 e ITRU 828578/5.

Respecto de los que fueron previamente cargados en el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, de la documentación surge que sus números son JUGU 008530/7, TEXU 323662/1, TEHU 921263/7

y GSTU 201561/7 y que Daniel Eduardo Peralta, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. En este sentido, además, de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X obrantes a fs. 9, 10 y 11 del anexo 106 reservado en la Caja 142, se desprende que en marzo de 1994 el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó a la DGFM material conforme la orden verbal del Jefe del Departamento de Munición de la Dirección de Arsenales.

De tales elementos se extrae que la entrega fue realizada por Gustavo René Dana y aprobada por Alberto Mario Xifra y el material recibido por Daniel Peralta. Tales documentos fueron reconocidos por Mario Alberto Xifra y Gustavo René Dana, quienes a esas fechas se desempeñaron en el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, posteriormente denominado 604.

Por su parte, Daniel Eduardo Peralta manifestó que al desempeñarse en la FMRT, entre finales de 1994 y principios de 1995, intervino en un traslado de 3 o 4 contenedores cargados con material del Batallón de Arsenales 141 con destino a Pilar. Suceso que se vincula con la documental reconocida por los testigos Xifra y Dana, no obstante la ubicación temporal que le asignara el nombrado Peralta en su testimonio.

En relación al retiro de material de la FMFLB, FMAPDM y del Batallón de Arsenales 121, San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Santa Fe, de las fotocopias de facturas, guía de carga y notas relativas a estas últimas de Domingo Bisio S.R.L y recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 11, reservado en la Caja 172, surge que, entre los días 26 y 28/2/94, de la primera egresaron los contenedores JUGU 007234/1, JUGU 002866/8 y JUGU 005049/2, de la segunda los contenedores SCZU 725961/2 y LPRU 000895/1 y del último los contenedores JUGU 003816/2, SCXU 692002/1, LORU 010030/4 y GSTU 335120/0.

En este sentido, del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/394487/M/X, obrante a fs. 12 de la carpeta

Poder Judicial de la Nación

identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, y que fuere reconocido por Fernando José Trindade, quien se desempeñara como Director de la FMFLB, surge que el 2/3/94 el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, que fue recepcionado por personal de la FMFLB. Al respecto, además, obran a fs. 14 y 15 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/394488/M/X y 94/394489/M/X en los que consta, también, que el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, mediante el fax mencionado y que el material fue recibido por Fernando José Trindade Director del FMFLB el 2/3/94.

En cuanto al retiro de material de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, de lo declarado por Guillermo Amado López y los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, obrantes a fs. 3 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67 y 6 del "anexo 106" reservado en la Caja n° 142, surge que al desempeñarse como encargado del depósito de municiones de esa unidad, en marzo de 1994, en cumplimiento del convenio Ejército Argentino (Dirección de Arsenales)- DGFM de febrero de 1994 y de acuerdo a lo ordenado por fax N° 138/94 y fax 82/94, entregó a personal de la DGFM y de la FMRT material que fue cargado en contenedores quedando en guarda de esa Compañía y días después se retiraron.

De los mencionados documentos surge que las entregas fueron realizadas por Guillermo López y que el material fue recibido por Ernesto Ramírez de la DGFM y Félix Cabrera.

En este sentido, del libro de guardia 20 de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines- anexo 145, reservado en la Caja 54, surge de las págs. 13/14 que el 1/3/94 ingresaron 3 camiones enviados por la DGFM, de la pág. 16 se extrae que el 2/3/94 ingresó al Grupo de Munición de la Unidad el Sr. Félix Cabrera de la DGFM y de la pág. 30 surge que el 5/3/94 se controló los

contenedores que se encontraban en el playón de Automotores: N° ITLU 643466/3, JUGU 003331/9 y BANU 008840/0. Al serle exhibida está última a Humberto Ramón Peralta, conductor de camiones y camionetas de la Compañía de Munición 601 y Jefe de Guardia, manifestó que efectivamente en tal día estaba de guardia y que las anotaciones corresponden a la misma.

III.1)a)7. Entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 se retiró material, en su mayoría cargado en contenedores, de la FMRT, FMFLB, FMAPDM, BAL Pigüé, BAL Comodoro Rivadavia, BAL Neuquén, BAL Tucumán, BAL Mendoza, GA AEROT 4 de Córdoba, GAM 8 de Uspallata, Pcia. de Mendoza, GAM 5 de Jujuy, GA 7 de Resistencia, Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Batallón 121 “San Lorenzo”, Rosario, Pcia. de Santa Fe, Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia de Córdoba, Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, y Compañía de Munición 601 de Los Polvorines y, en algunos casos previo acopio en la mencionada Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, Villa Martelli o FM Pilar, una parte fue trasladada al puerto de Bs. As. y otra al Aeropuerto de Ezeiza. Ello, de acuerdo a lo declarado por los testigos Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, Héctor Eduardo Pizzi, Miguel Reynaldo Campana, Juan Manuel Brogin, Juan Antonio Ávila, Alfredo Cornejo, Ramón Eduardo Peralta, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Gustavo Enrique Poggi, Oscar Alberto Gorosito, Armesto René Arcángel y Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quienes intervinieran en la carga y despacho de material, Mario Antonio Macagno, personal de la FMFLB, Juan Alberto Montañez, Domingo Antonio Gordillo, Mario Alberto Xifra, Juan Carlos Dalmaso, Miguel Ángel Sedano, Héctor Enrique Pérez Torello, José Luis Palacios, Justino Mario Bertotto, Julio César Barrionuevo, Santos Diego Miranda, Lino Omar Gianuzzi, Oscar Rubén Frascarolli, Luis Alberto Rechiman, Abel Oscar Fernández Bry, Horacio Ricardo Pusso, Elio Néstor Osvaldo

Poder Judicial de la Nación

Yosbere y Alberto Rubén Godoy, quienes se desempeñaran en las unidades militares de las que se retiró material y Adolfo César Ferrante, Humberto Ramón Peralta, Juan Carlos Campoya y Guillermo Amado López, personal de la Compañía de Munición 601, la documentación que les fuera exhibida, el anexo 134 de la Caja 175, el anexo 92 reservado en la Caja 77 y el anexo 95, reservado en la caja 73.

Al respecto, de la orden de compra de la DGFM N° 59/94, obrante en el último anexo mencionado, surge que la misma dispuso el 16/12/94 la contratación de un servicio de transporte con la empresa Zarandieta S.R.L, consistente en el traslado de 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé y 1 contenedor vacío desde Bs. As. a Sede Central, carga de material y traslado de regreso a Bs. As. por un total aproximado de 86 contenedores.

A su vez, de la factura de Transportes Zarandieta SRL del 26/12/94, obrante en el anexo mencionado, se desprende que alrededor de esa fecha vehículos de la citada empresa trasladaron 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3

contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata y 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé, para la carga de material y traslado de regreso a Bs. As.,

Tales contenedores fueron acopiados en Villa Martelli y en la Compañía de Munición de Los Polvorines, entre los días 27/12/94 y 1/2/95, conforme las facturas de la empresa de transportes mencionada de fechas 28/12/94 y 2/2/95, emitidas en concepto del servicio de garage, carga y descarga, utilización de grúas, y trasladados, entre los días 31/1/95 y 1/2/95, de esas locaciones al puerto de Bs. As., de acuerdo a la factura de fecha 2/2/95 emitida a la DGFM en tal concepto, todas ellas también obrantes en el anexo 95 de la Caja 73.

En este sentido, al serle exhibida tal documentación a Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, manifestó que la misma se relacionaba con traslados de contenedores que efectuó entre fines de 1994 y principios de 1995 y que fueron cargados con material de Río Cuarto, Neuquén, Resistencia, Comodoro Rivadavia, Santa Cruz, Entre Ríos, Pigüé, Uspallata, Tucumán, Jujuy, Corrientes, Córdoba, Mendoza, Batallón 121, FMFLB y FMRT, los que previo acopio en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines y Villa Martelli, fueron transportados al puerto de Bs. As.

En relación a la extracción de material en la FMRT, en el anexo 92 reservado en la Caja 77, obra un informe efectuado por el Director de esa fábrica, en fecha 19 de mayo de 1998, en el que con motivo de lo solicitado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se informan los números de contenedor, remito y carta de porte- que se acompañan al mismo- mediante los que se documentó el egreso de material de esa fábrica militar con destino a la Compañía de Munición 601.

Poder Judicial de la Nación

De la documentación mencionada surge que el 21/12/94 egresaron de la fábrica aludida 14 contenedores, cuyos números son: FCLU 100082/2, SCXU 309756/9, FCLU 100028/9, FCLU 100078/2, SCXU648975/8, CTIU 132255/2, CTIU 023152/4, CTIU 189337/7, FCLU 100021/0, FCLU 100061/1, CTIU 302776/7, CTIU 305454/6, CTIU 178961/3 y SCXU 631625/9. De la misma se desprende que Raúl Cloquell, intervino en el despacho de tales contenedores.

A ello se suma, que Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que en diciembre de 1994 cargó material en contenedores con destino a la DGFM.

A su vez, de lo declarado por Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metalmecánicos, se desprende que en esa fábrica hubo una gran cantidad de movimientos de material que era retirado de distintas unidades militares, en virtud de convenios celebrados entre la DGFM y el EA, y que egresaba de la misma en contenedores, que documentalmente constató que tenían como destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines.

Asimismo, del anexo 134 de la Caja 175 surge que entre los días 19 y 22 de diciembre de 1994 de la FMRT egresaron contenedores con destino a la DGFM. En dicho anexo se indican sus números – así como los de remitos, cartas de portes y recibos de la DGFM referidos a dicha circunstancia y que obran en el mismo-, a saber: SCXU 196593/9, CTIU 306754/3, CTIU 021824/5, CTIU 152980 y CTIU 163377/0.

De dicha documentación, a su vez se extrae que algunos contenedores previo a su egreso de la FMRT habían sido cargados en el GAM 5 de Jujuy, BAL Tucumán, BAL Neuquén, BAL Mendoza, GAM 8 de Uspallata – Mendoza y GA AEROT 4 de Córdoba.

Respecto de los que fueron previamente cargados en el GAM 5 de Jujuy los números de contenedores que se indican en la documentación son: SCXU 616114/1, SCXU 661619/8, CTIU 153522/3, CTIU 167896/5, SCXU 601286/8,

CTIU 193185/7 y CTIU 125638/6. En este sentido, Miguel Ángel Sedano quien se desempeñara en el GA 5, al prestar declaración reconoció como propia la firma inserta en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X de fecha 20/12/94, en el que consta que el GA 5 entregó material a la DGFM, obrante a fs. 21 del anexo 106, reservado en la Caja 142, y manifestó que el material se retiró en camiones con destino a Córdoba o Bs. As.

Respecto de los que fueron previamente cargados en la BAL Tucumán, los números de contenedores que se indican en la documentación son: CTIU 176685/5 y CTIU 168038/7. En este sentido, cabe señalar que Domingo Antonio Gordillo Jefe de la BAL Tucumán manifestó que en diciembre de 1994 se retiró de su unidad material en contenedores que egresaron con destino a la FMRT en una columna de camiones. A lo que debe sumarse, que al prestar declaración testimonial Julio César Barrionuevo, personal de esa unidad militar, le fueron exhibidos los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/763195/M/X y 94/763194/M/X de fecha 21/12/94, obrantes a fs. 22 y 23, respectivamente, del anexo 106 reservado en la Caja 142, en los que consta que la BAL Tucumán entregó material a la FMRT y los reconoció.

Respecto del que fue previamente cargado en la BAL Neuquén, el número de contenedor que se indica en la documentación es: SCXU 631695/8. En dicha constancia luce una firma cuya aclaración reza Alfredo Cornejo. En relación a ello, el nombrado, quien se desempeñara como inspector de municiones de la FMRT, declaró que en diciembre de 1994 supervisó la carga de material de la BAL Neuquén en contenedores que fueron trasladados a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines.

En este sentido, cabe señalar, además, que de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X ambos de fecha 20/12/94, obrantes a fs.17 y 18, respectivamente, del anexo 106 reservado en la Caja 142, surge que la Sección Municiones de la

Poder Judicial de la Nación

BAL Neuquén entregó material a la FMRT, de acuerdo a lo ordenado por Mensaje Militar conjunto Jefe IV Logística N° 4338/94.

De ellos se desprende que el material fue recibido por Cornejo y que dicha entrega fue aprobada por Juan Alberto Montañez, personal de dicha dependencia militar. Asimismo, del último de los documentos mencionados surge que posteriormente, el 22/12/94, el material fue recibido por Armesto, personal de la DGFM.

Ello se encuentra corroborado, además, por la declaración prestada por el testigo Juan Alberto Montañez, puesto que manifestó que al desempeñarse como Jefe de la Sección de Municiones 161 de la BAL Neuquén entregó material a la DGFM y reconoció como propia la firma inserta en el documento de fs. 17 de dicho anexo documental.

Respecto de los que fueron previamente cargados en la BAL Mendoza los números de contenedores que se indican en la documentación son: FCLU 100042/1, CTIU 142323/9 y CTIU 13980/4. En este sentido, a fs. 16 y 17 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94" -anexo 18, reservada en la Caja 67, obran los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/811648 y 94/811646 de fecha 21/12/94 en los que consta que la BAL Mendoza entregó material a la DGFM en función de lo ordenado por mensaje militar conjunto 4332/94 ESMAYORCUAR.

Respecto de los que fueron previamente cargados en el GAM 8 de Uspallata, de la documentación surge que sus números son: CTIU 321663/1, CTIU 163304/5, CTIU 135754/3, CTIU 313136/5 y CTIU 308914/1 y que Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. En este sentido, se desprende de lo declarado por Héctor Enrique Pérez Torello, Jefe de esa unidad militar, y de la documentación que se le exhibió y fue reconocida por el nombrado, que el 21/12/94 la DGFM retiró de allí material en 8 contenedores. Asimismo, a fs. 31 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-Anexo 18, reservada en la Caja 67, obra la nota de entrega N° 94/00034/M/X de fecha 21/12/94 en la que consta que el GAM8 entregó material a la DGFM, en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4335/94 Jefe IV

USO OFICIAL

Logística/ Departamento Coordinación Logística Div. Arsenales, que luce una firma inserta bajo la inscripción “recibí conforme” cuya aclaración reza Juan Manuel Brogin FMRT.

Respecto de los que fueron previamente cargados en el GA AEROT 4 de Córdoba de la documentación surge que sus números son CTIU 164733/1 y CTIU 289110/5 y que Omar Nelson Ramón Gaviglio dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. En este sentido, al prestar declaración manifestó que al desempeñarse como Jefe de Centro de Carga y Complemento de esa fábrica, al momento de los hechos, se efectuaron traslados de material de esa unidad militar en contenedores cargados en vehículos civiles. Cabe señalar, además, que al prestar declaración testimonial Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Jefe de esa unidad militar, manifestó que de la misma se retiró material en 3 o 4 camiones civiles y al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA AEORT 4 entregó material a la FMRT, de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, y que luce una firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Omar Gaviglio FMRT, obrante a fs. 28 de la carpeta identificada como “Convenio del 11 oct 94” anexo 18 reservado en la Caja 67, lo indicó como relacionado a tal suceso.

Al respecto, cabe agregar que, en el mismo sentido, de la documentación obrante en el anexo 92 de la Caja 77, surge que de la FMRT egresaron contenedores que previamente fueron cargados el 22/12/94 en el GA AEROT N° 4 de Córdoba, cuyos números son SCXU 259413/8, FCLU 100093/0 y FCLU 100074/0 y que Nelson Omar Gaviglio, también, intervino en el despacho de tales contenedores.

En relación a la extracción de material del Batallón de Arsenales 141, sito en Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, de lo relatado por el testigo Juan Antonio Ávila se desprende que, al desempeñarse como operario de máquinas de la FMRT, en diciembre de 1994 intervino en la carga de material en dos

Poder Judicial de la Nación

contenedores en el Batallón de Arsenales 141, los que posteriormente fueron trasladados a la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, donde se acopiaron junto a una gran cantidad de contenedores.

En este sentido, cabe señalar que del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637250/M/X de fecha 19/12/94 surge que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme a lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- 30/11/94, obrante a fs, 20 del anexo 106 reservado en la Caja 142.

De dicho documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales surge que la entrega fue llevada a cabo por Arnobio Silvio Palma Subf. y aprobada por Alberto Mario Xifra y el material recibido por Juan Ávila de la FMRT. Mario Alberto Xifra al prestar declaración testimonial reconoció como propia una de las firmas allí insertas.

Asimismo, del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637220/M/X del 19/12/94 se desprende que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- Estado Mayor Cuar 30/11/94, obrante a fs. 19 del anexo 106, reservado en la Caja 142.

Del mismo documento surge que la entrega fue llevada a cabo por Arnobio Silvio Palma Subf y aprobada por Gustavo Rene Dana, personal de esa unidad, y el material recibido por Juan Ávila de la FMRT.

A su vez del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637254/M/X del 20/12/94, obrante a fs. 13 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservado en al Caja 67, surge que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- Estado Mayor Cuar 30/11/94.

De allí surge que la entrega fue aprobada por el Jefe del Batallón Lino Omar Gianuzzi y el material recibido Juan Ávila de la FMRT. Al prestar declaración Santos Diego Miranda y Lino Omar Gianuzzi, quienes se desempeñaran en esa unidad, reconocieron como propias las firmas allí insertas.

En lo relativo al retiro de material del Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Pcia. de Chaco, de lo declarado por el testigo Ramón Eduardo Peralta se extrae que, al desempeñarse en la FMRT, intervino en un traslado de 2 contenedores cargados de material del GA 7, con destino a Los Polvorines, efectuado a fines de 1994.

En este sentido, obra a fs. 30 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"- anexo 18, reservada en la Caja 67, el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994 del que se desprende que el GA 7 entregó material a la FMRT.

De tal documento surge que la entrega fue llevada a cabo por Edgar M. Giménez Sarg. Mec. Mun. GA7 y aprobada por Oscar Rubén Frascarolli 2do jefe GA7 y el material recibido por Ramón E. Peralta de la FMRT. Al prestar declaración tanto Peralta como Frascarolli reconocieron como propias las firmas allí insertas.

Asimismo, al respecto cabe mencionar que al prestar declaración el testigo Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que Peralta viajó a Resistencia al GA7 y cargó tres contenedores con material.

En relación a la carga de material de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, de acuerdo a lo declarado por Alberto Rubén Godoy, quien se desempeñara como Jefe de esa unidad militar, y a los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00007, 94/00008 y 94/0009 fechados el 22/12/94, obrantes a fs, 8, 9 y 10 de la carpeta identificada como "Convenio del 11 de octubre de 1994" del anexo 18 reservado en la Caja 67, que le fueran exhibidos, en diciembre de 1994, entregó material de dicha compañía a personal de la FMAPDM en 5 o 7 contenedores, conforme lo ordenado en un fax del Comando de Arsenales de principios del año 1994.

También, hizo alusión a la entrega, en dicha época, de material de esa unidad a la DGFM en 7 contenedores, que fueron retirados por personal de la

Poder Judicial de la Nación

FMAPDM, Elio Néstor Osvaldo Yosbere, quien se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos en ese entonces, y relacionó con tal suceso los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00002 y 94/00001, obrantes a fs. 9 y 13 de la carpeta identificada como "Convenio del 25 de febrero de 1994" del anexo 18 reservado en la Caja 67, en los que, al serle exhibidos, reconoció su firma.

Respecto a la extracción de material de la BAL Pigüé, de acuerdo a lo declarado por Horacio Ricardo Pusso y a los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/874863, 94/874864 y 94/874862 obrantes a fs. 22, 23 y 24 de la carpeta convenio 11 octubre de 1994 Anexo 18 Caja 67, reconocidos por el nombrado, al desempeñarse como Jefe de esa unidad militar, el 20/12/94 se entregó material de su unidad a la DGFM en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto de la Jefatura IV del Ejército Argentino, que fue retirado en un camión civil.

En cuanto a la extracción de material de la FMFLB, en el anexo 92, reservado en la Caja 77, obran a fs. 4/15 duplicados de recibos de la DGFM y cartas de porte de Zarandieta S.A de los que surge que alrededor del 19/12/94 egresaron de esa fábrica con destino a la Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As. los contenedores: CTIU 289350/9, SCXU 631653/6, CTIU 182596/3, CTIU 157735/8 y CTIU 288048/2, los últimos dos procedentes del Batallón 121 "San Lorenzo" de Rosario.

En este sentido, en oportunidad de prestar declaración Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, y al serle exhibida dicha documentación manifestó que se relacionaba con traslados de contenedores que efectuó entre fines de 1994 y principios de 1995.

Al respecto, también, se manifestó Oscar Alberto Gorosito, quien refirió que al desempeñarse en la Oficina de Comercialización de la FMFLB, entre 1993 y 1994, intervino en la supervisión de la documentación respaldatoria del despacho de material, que por orden de la DGFM, se retiró de esa fábrica en

contenedores cargados en 2 o 3 camiones, en 2 oportunidades con destino a Bs. As. a la FMGSM o a Los Polvorines.

En lo atinente a este aspecto, a fs. 11 de la carpeta transparente identificada como “Administración”, reservada en la Caja 134, obra una fotocopia del documento de provisiones entre dependencias N° 0007 00000203 por el que se instrumenta una transferencia de material de la FMFLB a la DGFM, de fecha 22/12/94, en el que se hace constar que el material fue embarcado en fecha 20/12/94 en los contenedores CTIU 288046/2, FCLU 100038/1 y CTIU157735/8, por orden de la sede central y que procede del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y a fs. 12 obra una fotocopia del parte de entrada de materiales N° 999 de fecha 20/12/94, en el que se indica en el casillero correspondiente a la cuenta “elementos recibidos en préstamo N° 215600” y en el que consta la recepción de material proveniente del Batallón de Arsenales 121, indicándose en los casilleros correspondiente a documentos “94/394566”, “94/394565”, “94/ 3946564”. En todos estos documentos lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Gorosito FMFLB. Además, a fs. 5, 6 y 7 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, obran los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/394564/M/X, 94/394565/M/X y 94/394566/M/X, de los que se extrae que el 20/12/94 el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la FMFLB de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto U 2000 (Jefe IV Logística / Departamento de coordinación logística/ Dirección de Arsenales) N° 4.326/94, solicitándose se emita la documentación respectiva a fin de regularizar los cargos. De tales documentos surge que el material fue retirado por Oscar A Gorosito. El último de los documentos fue reconocido por Luis Alberto Rechiman en oportunidad de prestar declaración testimonial, quien entre 1993 a 1995, se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo.

Asimismo, a fs. 32 de la carpeta identificada como “Administración” reservada en al Caja 134, obra la fotocopia del remito de expedición de la

Poder Judicial de la Nación

FMFLB N° 908/95, de fecha 21 de febrero de 1995 en el que consta el egreso de material de esa fábrica y en el que se menciona que la entrega se efectúa por orden de la sede central y luce un firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido conforme por” cuya aclaración reza Ernesto Jorge Ramírez Coronel y una del responsable de la FMFLB cuya aclaración reza Ing. José de Armas.

Al respecto cabe señalar, además que de acuerdo a lo declarado por Mario Antonio Macagno, al desempeñarse como Jefe de Planeamiento Industrial de la FMFLB a partir del tercer trimestre de 1994, egresaron de esa fábrica decenas de camiones con contenedores.

A su vez, conforme lo declarado por Miguel Alfredo Coquet, al desempeñarse como director de la FMFLB entre 1994 y 1995, a requerimiento de la DGFM le transfirió munición. También cargó ese tipo de material en unidades militares situadas en el sur de nuestro país, que fue trasladado a Bs. As.. Se ubican temporalmente tales sucesos entre diciembre de 1994 y principios de 1995 habida cuenta que de acuerdo a lo informado por la DGFM a fs. 20.789/99 el nombrado se desempeñó como director de esa fábrica entre el 3/12/94 y el 3/12/96.

En cuanto a la extracción de material de la BAL Comodoro Rivadavia, de lo declarado por José Luis Palacios, quien fuera Jefe de esa unidad militar entre 1994 y 1995, y del documento para movimiento de efectos de arsenales N° de control 94/970451, obrante a fs. 25 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”-Anexo 18, reservada en la Caja 671, que fuera por él reconocido, surge que la FMFLB retiró material de esa unidad en 6 camiones el 20/12/94.

Respecto del retiro de material de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, de acuerdo a lo declarado por Gustavo Enrique Poggi, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara en la FMFLB y a los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/1.190.052/M/X, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct del 94”- Anexo 18 , reservado en Caja N° 67, que fueran reconocidos por el nombrado, el 19/12/94 se retiró material de esa unidad militar en contenedores que se cargaron en más de diez camiones con destino a la

Compañía de Munición 601 de Los Polvorines. Al respecto, cabe señalar que al prestar declaración Juan Carlos Dalmaso, quien fuera jefe de esa unidad militar a diciembre de 1994, reconoció tales documentos y manifestó que dicha entrega de material en contenedores con destino a la Compañía 601 de Los Polvorines se efectuó por orden de la Jefatura IV del EMGE.

Al respecto, además, obran a fs. 13 y 15 del anexo 141, reservado en la Caja 175, los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.053/M/X y 94/1.190.054/M/X en los que consta que en fecha 19/12/94 la Compañía de Munición 181, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, entregó material a la DGFM. De ambos se desprende que el material fue recibido por Gustavo Poggi y la entrega aprobada por Juan Carlos Dalmaso.

En relación al retiro de material de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X, obrantes a fs.11 y 12 de la carpeta identificada como “ Convenio 11 oct 94” -Anexo 18-, reservada en la Caja 67, que fueran reconocidos por Carlos Herrera Lindstrom, quien fuera al momento de los hechos Jefe de esa unidad militar, se extrae que el 20/12/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto 4329/94 de ESMACUAR.

En cuanto a la extracción de material de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, de lo declarado por Guillermo Amado López y de los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X, obrantes a fs. 3 y 4 de la carpeta identificada como “Convenio 11oct 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, surge que al desempeñarse como encargado del depósito de municiones de esa unidad militar, en fecha 23/12/94 se entregó material a la DGFM, en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div.

Poder Judicial de la Nación

Arsenales, que fue cargado en contenedores que se precintaron y egresaron días después.

De tales documentos surge que las entregas fueron aprobadas por Adolfo César Ferrante, Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, quien al serle exhibidos reconoció como propias firmas allí insertas, y que el material fue recibido por Arcángel Armesto de la DGFM.

En relación al acopio de contenedores en Villa Martelli y en esa Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, amén de la mención efectuada al respecto en oportunidad de analizarse la información que surge de los anexos 92 y 95 antes mencionados y los dichos vertidos por los testigos Zarandieta y Miguel Reynaldo Campana, en lo referido al efectuado en ésta última, conforme lo declarado por César Adolfo Ferrante, Humberto Ramón Peralta y Juan Carlos Campoya y la documentación que les fuera exhibida, al desempeñarse el primero como Jefe de esa unidad militar, el segundo como conductor de camiones y camionetas de la unidad y Jefe de guardia y el tercero como personal de la misma, alrededor del 22/12/94 ingresaron a esa unidad militar aproximadamente 50 camiones civiles con contenedores precintados que permanecieron entre una semana y 10 días y egresaron todos juntos.

En cuanto al puerto como destino de parte del material y al aeropuerto como el de otra, previo acopio en Villa Martelli, en la mencionada unidad militar o en la FM Pilar, a la declaración de Zarandieta, quien aludiera al puerto como destino de los contenedores y reconociera la documentación obrante en los anexos 92 y 95, y a la que se hiciera referencia anteriormente, se suma la de Juan Manuel Brogin, de la que, junto a la documentación que se le exhibiera y fuera reconocida por el testigo, surge que en diciembre de 1994, al desempeñarse en la Sección Expedición de la FMRT intervino en la carga de material en la fábrica, Río Cuarto, BAL Mendoza, Uspallata, y Comodoro Rivadavia, que se cargó en contenedores, por orden de la DGFM y que fueron trasladados al puerto de Bs. As. y la de Omar Nelson Ramón Gaviglio, también dependiente de la FMRT, quien indicó que parte del material que se retiraba de las unidades militares se dirigía directamente a Los Polvorines y al Puerto.

A su vez, de acuerdo a los dichos vertidos por Armesto René Arcángel, al desempeñarse como empleado de la DGFM intervino en la carga de material en dependencias de dicha Dirección y en unidades del Ejército Argentino y traslado de 120 contenedores al puerto de Bs. As. que se encontraban en la FM Pilar, junto con otros que provenían de regimientos militares de Tucumán, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Neuquén y de la FMRT. Además, con destino al aeropuerto se efectuaron 3 traslados de 3 camiones cada uno con cajones de material retirado de la FMFLB, FMAPDM, Villa Martelli y Los Polvorines.

Asimismo, conforme lo declarado por Roberto Cristóbal Manuel Sánchez y por el mencionado Armesto René Arcángel, el primero en su calidad de dependiente de la DGFM, era quien controlaba contenedores en el puerto y cajones en el aeropuerto.

Se sitúan temporalmente estas circunstancias en diciembre de 1994 y principios de 1995, habida cuenta que particularmente la intervención del primero de los nombrados surge de la documental correspondiente a tal período, así como de la referencia a Ezeiza que también se ubica en ese momento histórico conforme los demás elementos de convicción.

En este sentido, y en relación a la extracción de material de la FMAPDM, proveniente a su vez del Batallón 121, surge de lo declarado por Raúl Andrés Ara y Raúl Guillermo Tejerina y del remito de traslado de esa fábrica de fecha 15/2/95, en el que consta que se remite material a la DGFM, obrante a fs. 9 del anexo 10, reservado en la Caja N° 149, que al desempeñarse el primero como Director y el segundo como Director de Producción de la FMAPDM, entre fines de 1994 y comienzos de 1995, se remitió a la DGFM 4 contenedores con material que provenía del Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino y que fue entregado en el aeropuerto de Ezeiza.

En cuanto a la procedencia del material indicada por los testigos mencionados, a fs. 7 del legajo identificado como anexo 9, reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, obra fotocopia del documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 95/39472/A/R en el que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consta que el Batallón de Arsenales 121 "SL" entregó el 20/2/95 material de acuerdo a lo ordenado en el FAX Dirección de Arsenales N° 639/94 y en el que se menciona que el material fue entregado, bajo recibos provisorios durante los meses de noviembre y diciembre de 1994 y luce una firma cuya aclaración reza Abel Oscar Fernández Bry Jefe B Ars. 121"SL" y una firma en el casillero correspondiente a "recibido por" cuya aclaración reza Andrés Scarpin Jefe de Ventas FMAPDM, y respecto del que obran 3 ejemplares reservados en el anexo 317 de la Caja 133 que lucen la inscripción "anulado". Al serle exhibido a Abel Oscar Fernández Bry, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que tal documento regularizó un movimiento efectuado con anterioridad a su gestión. Que desconocía quién tachó su firma, por qué se anuló, ni quién lo hizo pero que ello no lo efectuó el dicente. Asimismo, al exhibirle el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 mediante el que a efectos de cumplimentar el convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 oct 94, se ordena al Batallón de Arsenales 121 "San Lorenzo" entregar material a la FMAPDM debiendo posteriormente elevar el SRE correspondiente para regularizar el cargo, obrante a fs. 16 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza "documentaciones varias" de la caja 67, manifestó que cuando se hizo cargo del batallón tal entrega ya se había cumplimentado y que durante su gestión no se realizó una entrega de material de tales características.

III.1)b) Asimismo, algunos testigos en todo o en parte de su declaración han descripto circunstancias que, sin perjuicio de no poder situarlas temporalmente con precisión dentro del período que comprenden los hechos descriptos en los párrafos precedentes, ilustran acerca del marco general de su acaecimiento. Tales testimonios son los que fueran brindados por los transportistas que intervinieran en los traslados, Estender Juan Dallarmelina, y Mario Bisio, el personal de la FMPyEVM, Fernando Agustín Faro y Alberto José Spárvoli, el personal de la FMRT, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera, Genaro Pastor Tello, Luis Alberto Lago, Jorge Omar Pretini, Ricardo

José Pagliero, Ángel Nazareno José Pretini, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Vilma Isabel Elizondo y Jorge Eduardo Nieves y el personal de la FMFLB Nicolás Santiago Dalleva y Héctor Enrique Tomassini.

De acuerdo a lo declarado por el testigo Estender Juan Dallarmelina, intervino en un traslado de 19 camiones con contenedores desde Villa María a Los Polvorines y posteriormente al Puerto.

De lo declarado por el testigo Mario Bisio, surge que al momento de los hechos en su calidad de transportista intervino en traslados de contenedores cargados en FMRT, Rosario, FMAPDM, Neuquén, San Martín de los Andes y Norte de Salta, entre otros puntos de retiro, al puerto de Bs. As..

Conforme lo manifestado por el testigo Fernando Agustín Faro, al momento de los hechos en su calidad de encargado de depósito de materiales de consumo de la FMPyEVM acondicionó aserrín en 15 o 16 contenedores a efectos de que no se moviera el material a cargarse.

Asimismo, en función de lo declarado por el testigo Alberto José Spárvoli, se extrae que, al desempeñarse como Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM al momento de los hechos, se efectuaron en esa fábrica movimientos de camiones no habituales, respecto de los que se comentaba en la fábrica que obedecían a traslados de material bélico.

De acuerdo a lo declarado por Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera y Genaro Pastor Tello, al momento de los hechos, al desempeñarse el primero como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de FMRT recibió material procedente del Ejército e intervino en un traslado de material de Holmberg a FMRT, que posteriormente fue remitido a Expedición de la Fábrica; el segundo al desempeñarse en la Planta de Carga de la FMRT intervino en la carga de material en contenedores, en varias oportunidades en las que se conformaban partidas de 5, 10 o 20 y el tercero al desempeñarse como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de chapas de FMRT cargó material en contenedores, los que ascendían a la cantidad de 100.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, de lo declarado por Luis Alberto Lago, se extrae que al momento de los hechos en la FMRT se cargó material en una oportunidad distinta a la en que el nombrado participó en agosto de 1993.

Por otro lado, conforme a lo declarado por Jorge Omar Pretini, al desempeñarse como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones de la FMRT, egresaban de esa fábrica con destino a Bs. As. camiones con contenedores que habían ingresado vacíos.

De lo declarado por Ricardo José Pagliero, surge que al desempeñarse en Ingeniería de Productos de FMRT, al momento de los hechos, en esa fábrica se oían comentarios acerca de las ventas que conforman el objeto procesal de la presente y en la Compañía de Seguridad se encontraban estacionados una gran cantidad de camiones con contenedores. Que se realizaron dos operativos de exportación con uno o dos meses de distancia y en oportunidad de llevarse a cabo el segundo, con motivo de una denuncia efectuada por un diputado, el cargamento en vez de ser dirigido al puerto fue almacenado en la FM Pilar.

Conforme a lo declarado por Ángel Nazareno Pretini, al desempeñarse en Aseguramiento de Calidad de FMRT, al momento de los hechos, en esa fábrica se realizaban operativos con motivo de los que ingresaba material de unidades de Arsenales del Ejército.

De acuerdo a lo declarado por el testigo Juan Manuel Pomares, al desempeñarse en Ingeniería de Productos en el sector Municiones de la FMRT, existió en esa fábrica un movimiento mayor al habitual, en función del que ingresaron una gran cantidad de camiones con contenedores, que egresaron en contingentes de 3 cada 15 minutos.

De lo declarado por Clemira Irene Campero se desprende que al desempeñarse como secretaria del Director de la FMRT, entre 1993 y 1995 se realizó una importante venta de material bélico a la que obedecieron operativos de carga en camiones.

Conforme lo narrado por Vilma Isabel Elizondo, al desempeñarse como secretaria del Subdirector de FMRT, al momento de los hechos, egresaban de esa

fábrica camiones en grupos de 10 que trasladaban material exportaciones que manejaba la Sede Central.

De lo declarado por Jorge Eduardo Nuevas, surge que al desempeñarse en Pólvoras y Explosivos de FMRT, al momento de los hechos, en esa fábrica había camiones con contenedores respecto de los que se oían comentarios acerca de que en ellos se cargaba explosivos.

De acuerdo a lo declarado por Carlos Alejandro Toledo, al desempeñarse como Jefe de Transporte de FMRT, en 1993 estuvieron estacionados en esa fábrica, durante 7 días, 47 camiones particulares que egresaron en tandas, respecto de los que se comentaba que pertenecían a un operativo secreto.

Conforme a lo declarado por Nicolás Santiago Dalleva, al desempeñarse como auxiliar de ventas de FMFLB entre 1993 y 1994 se efectuaron movimientos inusuales de tractores de camiones en esa fábrica.

De lo declarado por Héctor Enrique Tomassini, surge que, al desempeñarse en la FMFLB entre 1993 y 1995, preparó munición que fue cargada en un camión.

III.1)c) Los integrantes de las empresa de transportes, el personal de fábrica que fuera designado para cargar el material bélico y el que fuera comisionado para custodiar su traslado de las fábricas militares al puerto, así como el personal de la unidades militares de las que se retiró una parte de aquél, al prestar declaración testimonial en el debate se manifestaron respecto a un conjunto de circunstancias particulares que rodearon a estos traslados, que permiten distinguirlos de otros movimientos de material que pudieran haberse efectuado en relación a las distintas dependencias involucradas, durante los años en que se sucedieron los hechos materia de juzgamiento. Tal afirmación, tiene base en la gran cantidad de testigos que se manifestaron en forma coincidente respecto de algunas de ellas y en algunos casos en el grado de peculiaridad del suceso que ha generado que determinados testigos las apreciaran como llamativas o inusuales en relación a otros movimientos: c)1) el volumen de los

Poder Judicial de la Nación

mismos que importaron un gran despliegue de medios y el acopio en diversos lugares, previo a su arribo tanto al puerto de Bs. As. como al aeropuerto de Ezeiza; c)2) la carga en contenedores que fueron cerrados y precintados; c)3) la ausencia de acceso a la carga y de información relativa a la misma y al destino del traslado, que es habitual que se les brinde a los choferes cuando prestan un servicio de transporte, c)4) órdenes que importaron la realización de tareas de carácter extraordinario; c)5) el retiro de grandes cantidades de material de unidades militares por parte de personal civil en vehículos de carga particulares, así como la utilización de éstos para el retiro de material de las fábricas y c)6) carga de material sin previo aviso considerable.

III.1)c)1. Respecto al importante volumen y despliegue de medios, una gran cantidad de testigos se manifestaron en forma coincidente en cuanto a la existencia de caravanas compuestas por decenas de camiones.

En efecto, tal circunstancia fue afirmada por los transportistas Rubén Hugo Agugliaro, Oscar Fernando Zarandieta, Sixto Rafael Solís, Héctor Sánchez, José Orlando Sánchez, Eduardo Miguel Placeriani, Pedro Ruiz, Estender Juan Dallarmelina y Jorge Enrique Grondona, los dependientes de las fábricas comisionados para la custodia de los vehículos, Néstor Raúl Caballaro, José María Insua y Pablo Guillermo López, los dependientes de las fábricas que se desempeñaron en la carga del material Héctor Edgardo Pezzana, Walter Fabián Secondino, Emilio Juan Ostera, Genaro Pastor Tello, Raúl Ernesto Cloquell, Ramón Eduardo Peralta, Gustavo Enrique Poggi, Mario Antonio Macagno, Juan Manuel Pomares, Vilma Isabel Elizondo, Carlos Alejandro Toledo, por el subdirector de una de las fábricas, Gabriel Oscar Cordero, así como por el jefe de una de la unidades militares de las que se retiró parte del material objeto de traslado, Domingo Antonio Gordillo.

Este dato fue indicado por quienes intervinieron en los sucesos como particularmente llamativo. Tal es el caso Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa de transportes Padilla, quien mencionó que la cantidad de contenedores que le solicitó a la DGFM resultaba inusual y de Edgardo Raúl Ibarra, personal de la FMPyEVM, que fue comisionado a custodiar uno de los

traslados efectuados quien expresó que le llamó la atención la cantidad de camiones que intervenían en el traslado, dado que ascendían de 10. Asimismo, respecto del movimiento que se realizó dentro de la FMPyEVM, Fernando Agustín Faro, operario de fábrica, manifestó que nunca había visto una carga semejante y Gabriel Oscar Cordero, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Subdirector refirió que el volumen de la operación era importante, distinto del habitual.

En cuanto al volumen de contenedores acopiados en la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, Juan Antonio Ávila, operario de máquinas de FMRT a quien se le encargó un traslado del Batallón de Arsenales de Holmberg a dicha Compañía, expresó que nunca había visto una cantidad de camiones como la que observó allí. A su vez, Mario Edberto Bisio, socio gerente de una de las empresas de transportes que intervinieron en los traslados, calificó al movimiento de FMRT como muy importante.

Asimismo, se manifestaron acerca de la existencia, en algunos casos, de custodias de los vehículos que trasladaban la carga, los transportistas Antonio Enrique Padilla, Marcos Raúl Padilla, Mario Edberto Bisio, Héctor Orlando Sánchez, Jorge Enrique Grondona, Oscar Fernando Zarandieta, Pedro Ruiz, y Sixto Rafael Solís y el propio personal que la efectuó Pablo Guillermo López, José María Insua, Juan Alberto Blua, José Alberto Falasconi, Néstor Raúl Caballaro, Carlos Alberto Mignola, Edgardo Raúl Ibarra y Antonio Gabino Bracamonte.

En relación al acopio en diversas locaciones, los transportistas Antonio Enrique Padilla, Marcos Raúl Padilla, Sixto Rafael Solís, Jorge Enrique Grondona, Pedro Ruiz y Eduardo Miguel Placeriani, los agentes encargados de la custodia de los traslados José Alberto Falasconi, Néstor Raúl Caballaro, Edgardo Raúl Ibarra, José María Insua, Juan Alberto Blua, Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte y el personal de fábrica que intervino en la carga y traslado de material Walter Fabián Secondino, Juan Manuel Brogin, Raúl Ernesto Cloquell, Héctor Eduardo Pizzi y Oscar Alberto Gorosito, indicaron al

Poder Judicial de la Nación

depósito de la empresa Transportes Padilla en Campana como lugar de acopio, en algunos casos.

Los dependientes de fábrica que intervinieron en la carga y traslado del material Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell explicaron que cuando se agotaba la capacidad en Campana se enviaba la carga a la FM Pilar. Además, indicaron a esta fábrica como lugar de acopio el transportista Eduardo Miguel Placeriani y los dependientes de fábrica de la DGFM que intervinieron en la carga y traslado de material Daniel Eduardo Peralta y Armesto René Arcángel.

Por su parte, se manifestaron en cuanto al acopio en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, Pcia. de Bs. As., el transportista Oscar Fernando Zarandieta, los dependiente de fábrica Oscar Alberto Gorosito y Miguel Reynaldo Campana, el personal de esa unidad militar, Humberto Ramón Peralta y Juan Carlos Campoya.

Al respecto, cabe destacarse que la circunstancia apuntada fue apreciada como inusual por Oscar Enrique Rossi, quien se encontrara a cargo de la FM Pilar y por Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como jefe de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines. El primero se manifestó en el sentido de que el ingreso de camiones con contenedores a la Fábrica no era habitual y que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento de tales características. El segundo expresó que la solicitud de guarda de una gran cantidad de contenedores era algo completamente inusual.

III.1)c)2. En cuanto a la carga en contenedores que fueron cerrados y precintados, fueron contestes en tal sentido los transportistas, Antonio Enrique Padilla, Oscar Fernando Zarandieta y Sixto Rafael Solís, el personal encargado de la custodia de los camiones, José María Insua y José Alberto Falasconi, los dependientes de las fábricas que intervinieron en la carga, despacho y traslado de material, Fernando Agustín Faro, Walter Fabián Secondino, Héctor Eduardo Pizzi, Genaro Pastor Tello, Raúl Ernesto Cloquell, Oscar Alberto Gorosito y Daniel Eduardo Peralta, por el Subdirector de una de las fábricas, Gabriel Oscar Cordero, así como el personal de las unidades militares involucradas en los

traslados Domingo Antonio Gordillo, Humberto Ramón Peralta, Juan Carlos Campoya y Guillermo Amado López.

La carga de material en contenedores fue observada como una circunstancia inusual por Mario Antonio Macagno, quien fuera el Jefe de Planeamiento de una de las fábricas de las que se retiró material, Luis Rodolfo Tagni, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, y por Santos Diego Miranda, Juan Carlos Dalmaso, Carlos Pedro Herrera Lindstrom, Domingo Antonio Gordillo, Frascarolli, Juan Carlos Dalmaso, Mario Efraín Ceballos, Guillermo Amado López, quienes se desempeñaran en las unidades militares de las que egresó parte del material.

III.1)c)3. Algunos transportistas se manifestaron en cuanto a la ausencia de información, que es habitual que se les brinde a los choferes cuando prestan un servicio de transporte. Respecto de la relativa a la carga, se expresaron Antonio Enrique Padilla, José Orlando Sánchez, Héctor Sánchez y Sixto Rafael Solís y, en relación a la referente al destino se manifestó Jorge Enrique Grondona.

Antonio Enrique Padilla explicó que no se le informó a los choferes qué tipo de carga era la que debían trasladar no obstante que se procuró obtener tal información la que tal como otros datos como el peso, resultan de interés a efectos de la adopción de las medidas de seguridad correspondientes. Agregó en ese sentido, que se los mantuvo al margen de ese aspecto, al punto tal que cuando se consolidaban los contenedores se hacía bajar a los choferes del camión.

Por su parte Jorge Enrique Grondona indicó que en cuanto al destino del traslado no se había aportado otro dato más que el mismo se encontraba en Bs. As..

III.1)c)4. Las órdenes emanadas de las autoridades de las fábricas y de la DGFM, en algunos casos, se tradujeron en la realización de tareas de carácter extraordinario, ya fuera por la tarea en sí, por el momento en que se requería, la

Poder Judicial de la Nación

forma en que se lo hiciera o bien porque no eran acordes a las funciones ordinarias del agente o sector de la fábrica a la que se asignaban.

En este sentido, se manifestaron los dependientes de la FMPyEVM, Fernando Agustín Faro y Héctor Miguel Tisera. El primero expresó que se impartían órdenes para cada sector de la Fábrica. El segundo, indicó que los trabajos de carga los realizó en calidad de horas extra.

Por su parte, Gabriel Oscar Cordero, quien fuera el Subdirector de esa fábrica, manifestó que creía que se había contratado mano de obra adicional específicamente para las tareas de carga que supervisó.

En términos similares se expresaron los dependientes de la FMRT, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Daniel Eduardo Peralta, Juan Antonio Ávila, Juan Pedro Dedominici y Ramón Eduardo Peralta y el de la FMPyEVM Walter Fabián Secondino.

Los dependientes de fábrica Walter Fabián Secondino, Juan Manuel Brogin y Héctor Eduardo Pizzi, se manifestaron en relación a la implementación de operativos, que definieron como trabajos de carga que presentaban la especialidad de que, una vez que se iniciaban, se continuaban ininterrumpidamente hasta finalizar la tarea asignada.

Juan Manuel Brogin, manifestó, además, que a veces otras secciones, cuyas tareas ordinarias eran ajenas a la tarea de carga, se las afectaba a dicha tarea.

Daniel Eduardo Peralta indicó que si bien el sector en que se desempeñaba no tenía intervención en la carga de material bélico se lo comisionó a tal efecto porque ya no quedaba nadie que no estuviera afectado a estos operativos de carga.

Juan Antonio Ávila expresó que era operario de máquinas pero se lo convocó a cargar material y realizó la tarea habida cuenta de su sencillez.

Juan Pedro de Dominici manifestó que fue convocado para realizar tareas de carga en oportunidad de encontrarse de licencia.

Ramón Eduardo Peralta, manifestó que el Director le ordenó retirar proyectiles de una unidad militar, circunstancia que le resultó llamativa por el

hecho de lo inusual que resultaba que el Director de la Fábrica le diera una orden en forma directa.

Por su parte, Oscar Enrique Rossi quien se encontraba a cargo de la FM Pilar mencionó que el ingreso de camiones con contenedores a la Fábrica no era habitual y que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento de tales características.

III.1)c)5. La circunstancia relativa a la utilización de camiones particulares que fueron contratados por la DGFM fue puesta de manifiesto por los integrantes de las diversas empresas de transportes que intervinieron en los traslados, Antonio Enrique Padilla, Mario Edberto Bisio, Raúl Lorenzo Rodríguez y Oscar Fernando Zarandieta. Los nombrados, sin excepción, se manifestaron en forma coincidente en cuanto a que sus servicios fueron contratados por Teresa de Canterino en representación de la DGFM. Extremo que además se desprenden de la profusa documentación que se ha indicado en los párrafos precedentes. En el caso del último de los nombrados se extrae además de su declaración que trató con Luis Sarlenga a fin de efectivizar el cobro de los servicios prestados.

La utilización de este tipo de vehículos de carga fue advertida como inusual tanto desde la perspectiva del personal de fábrica como del que prestara funciones en las unidades militares de las que se retiró material.

Fernando Agustín Faro operario de la FMPyEVM, en este sentido expresó que no era común que se cargara en camiones civiles el tipo de material que se acondicionó en los contenedores.

Otros dependientes de fábrica, Juan Manuel Brogin y Héctor Eduardo Pizzi, apreciaron como inusual el retiro de material de unidades militares por parte de personal de las fábricas.

Desde la perspectiva del personal que prestara funciones en las unidades militares involucradas en los movimientos de material, ambas circunstancias indicadas, en suma con la cantidad de material que se retiró se presentó como un cuadro peculiarmente inusual.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, Domingo Antonio Gordillo manifestó que el retiro de material que se efectuó en la dependencia militar que estaba a su cargo no era habitual, dado la cantidad, que se cargaba en contenedores y que eran camiones civiles.

También, Guillermo Amado López manifestó que el procedimiento de carga de material en contenedores precintados no era habitual y que la cantidad de material que se cargó era importante.

Por su parte, Carlos Pedro Herrera Lindstrom, expresó que lo usual era que se efectuaran movimientos de material en camiones de unidades militares.

Asimismo, Juan Alberto Montañez expresó que el volumen del material retirado de su unidad era importante en relación al movimiento habitual y que no era normal que personal de Fabricaciones Militares efectuara el retiro.

Además, Héctor Enrique Pérez Torello indicó que no era habitual que la DGFM cargara material en la unidad.

A su vez, Santos Diego Miranda calificó como importante a la cantidad de material que se retiró de su unidad, José Luis Palacios señaló que el movimiento de material que se efectuó no era habitual para el que tenía usualmente la dependencia militar a su cargo y Justino Mario Bertotto expresó que nunca se había hecho durante su gestión un traslado de munición tan grande.

Finalmente, Elio Néstor Osvaldo Yosbere, manifestó que no recordaba que con anterioridad se hubiera realizado un movimiento de características similares.

III.1)c)6. En cuanto a la carga de material sin previo aviso considerable, se manifestaron el dependiente de fábrica Walter Fabián Secondino y el personal que prestara funciones en las unidades militares de las que se retirara material, Miguel Ángel Sedano y Héctor Enrique Pérez Torello, personal de las unidades militares. En este sentido, cabe destacar que por su parte Armesto René Arcángel, quien en su calidad de dependiente de la DGFM se desempeñara en el retiro y traslado de material, manifestó que la carga en las fábricas se informaba de manera sorpresiva. A su vez, en lo relativo a este aspecto, Domingo Antonio Gordillo, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, manifestó, respecto de la entrega de munición de esa

unidad militar que se efectuara en marzo de 1994, que en ese mes le enviaron un fax de la Dirección de Arsenales y cree que hubo una conversación telefónica previa. Entre ésta y la efectivización del traslado no hubo mucho tiempo y no se le brindó explicación alguna.

III.1)d) Surge de los testimonios brindados por el personal de las fábricas que participó de la carga, despacho y traslado de material, que dicha intervención se originó en las directivas impartidas por las autoridades de las fábricas a efectos de ejecutar las órdenes emanadas de la DGFM que importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas en tales tareas y confeccionar documentación respaldatoria de los movimientos. Circunstancia esta última que a su vez se encuentra corroborada por la profusa documentación que se mencionara en párrafos precedentes.

Fernando Agustín Faro, dependiente de la FMPyEVM, explicó que todo material que sale de la fábricas lleva un remito y una autorización de carga que es el documento que permite al encargado del sector entregar el material.

En este sentido, Héctor Edgardo Pezzana, también dependiente de esa fábrica, indicó, puntualmente en relación a los hechos, que el material salía con autorización de la DGFM. Que con la autorización de carga expedida por la oficina de ventas, se procedía a la carga del material.

A su vez, Gabriel Oscar Cordero, quien fuera Subdirector de la misma, refirió que seguramente coordinó las actividades para la salida de la Fábrica y acompañamiento del material, siempre en base a órdenes impartidas por el Director de Fábrica y/o Director de Producción de la Sede Central.

De acuerdo a lo declarado por Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, y a la documentación que le fuera exhibida se desprende que cargaba el material que se indicaba en forma manuscrita en los remitos de la DGFM de acuerdo con las órdenes que impartía la Dirección de Ventas de la Fábrica, que era la que coordinaba y realizaba la entrega de los productos. La orden de carga provenía de la DGFM que indicaba a qué Aviso de Venta correspondía. El

Poder Judicial de la Nación

Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino le comunicaba a Ventas que se iba a retirar material. El contenedor llegaba desde la DGFM con guía, más una copia de carga que establecía lo que se debía cargar. Se trabajaba en base a una planilla de inventario y se hacía un remito en la FMRT en el que se consignaba a nombre de la DGFM y, en cuanto al material, se indicaba material bélico secreto. Una copia del remito se entregaba al camionero, otra se enviaba a la parte contable de la FMRT, otra a Portería y dos a Expedición que se dividía en Química y Mecánica.

Asimismo, Héctor Eduardo Pizzi, quien se desempeñaba como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de FMRT, manifestó que el Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino, lo reunía junto a su superior y les hacía saber que había que despachar material de la Fábrica y de unidades militares. Que a tal efecto se designaba personal, al que se le proveía un vehículo y se le entregaba una autorización del Director para manejarse en la ruta y remitos en blanco para retirar el material de las unidades militares. Refirió, en cuanto a la carga de material en la Fábrica, que cada camión venía con una carta de porte y un recibo que consignaba DGFM y en el que se describía en forma manuscrita, el tipo y cantidad de material que debía cargarse y la patente del camión. Los operativos de carga insumían una semana de trabajo de dos turnos de 12 hs. cada uno y se desempeñaban 14 o 15 personas.

También, Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en control y producción química y posteriormente en venta de productos químicos y metal mecánicos, manifestó que el retiro de material de las unidades militares había sido ordenado por escrito por el Director.

Por su parte, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, manifestó que por orden del Director Cornejo Torino el teniente coronel López estuvo a cargo del primero de los operativos de carga de material que se realizaran entre 1993 y 1994 y que el Director, además, intervino en la confección de las cartas de porte.

A su vez, Juan Antonio Ávila, operario de la FMRT, expresó que a efectos de los retiros de material de las unidades militares que le fueron encomendados, se confeccionaban los remitos en las oficinas de la Fábrica.

Asimismo, Raúl Ernesto Cloquell, dependiente de la FMRT, en lo relativo a este aspecto, manifestó que al cubrir una ausencia en Expedición, por orden del Jefe de Ventas Miguel Campana, recibió los camiones que venían con los contenedores, contó los bultos y colocó en remitos de despacho de material el número de contenedor, número de llave, de candado, de chasis, remolque del camión y nombre del chofer y los firmó.

De lo declarado por Daniel Eduardo Peralta, surge que al desempeñarse en la FMRT, también por orden del Jefe de Ventas de esa fábrica Miguel Campana, cargó material en una unidad militar con destino a Pilar con remitos, que una vez efectuada la tarea, entregó a los choferes.

Al respecto, además Vilma Isabel Elizondo, quien se desempeñara como secretaria del Subdirector de la FMRT, manifestó que las ventas al exterior, que originaran la salida de camiones en grupos de 10 en dos o tres oportunidades-a la época de los hechos-, las manejaba la Sede Central. Que Franke y Vicario iban regularmente y se reunían con el Director y Subdirector. Que se recibían llamados de Producción y Comercialización de la Sede Central. Que el Subdirector mantuvo muchos contactos telefónicos con Canterino.

Por su parte, Mario Passaglia, quien se desempeñara como Jefe de Crédito y Cobranzas de FMFLB, explicó que cuando se trataba de ventas al exterior la Sede Central enviaba un Aviso de Venta y en función de ello se realizaban las transferencias. Además, se hacían transferencias por órdenes verbales recibidas por el Director de la Fábrica y con la emisión del remito se daba de baja el material del stock.

Al respecto, Oscar Alberto Gorosito, quien se desempeñara en la Oficina de Comercialización de la FMFLB indicó que de acuerdo a una orden verbal de la DGFM se efectuaron transferencias y despacho de material, confeccionándose los remitos correspondientes. Que el Jefe de Ventas de esa fábrica José De

Poder Judicial de la Nación

Armas, le comunicaba las transferencias y despacho de material a Bs. As. que había que efectuar por orden de la DGFM.

A su vez, José Eduardo Francisco Trombotto, también dependiente de la FMFLB y que se desempeñaba como encargado del Depósito de Ventas, manifestó que preparó y despachó munición con destino a la DGFM, conforme remitos. Preparaba la mercadería y el personal de Expedición la verificaba y sellaba.

Asimismo, Nicolás Santiago Dalleva, quien fuera auxiliar de ventas de FMFLB, manifestó, en relación al movimiento inusual de camiones en la Fábrica que advirtió, que la documentación la manejaba De Armas.

Por su parte, José Edgardo de Armas, expresó que las transferencias se generaban por ADV o vía jerárquica, cuando había stock, circunstancia que era conocida por la DGFM, dado que ello le era informado mensualmente al Director de Producción de ésta, informe que podían ir con copia a Comercialización. Además, en la sede central se hacían reuniones en las que se planificaba la producción, a la que asistía el Jefe de Planificación, ingeniero Macaño, el Director de la Fábrica y el Director de Producción de la DGFM que cree que en ese momento era Franke. Que siempre que había una operación de comercio exterior en Bs. As. lo manejaba Canterino. Que a la época de los hechos hubo ventas mayores a las habituales de determinada munición.

Miguel Alfredo Coquet, quien fuera director de FMFLB, manifestó que dependía del Director de Producción de la DGFM. Que las fábricas no exportaban. Que recibió la orden en Bs. As., cree que del gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM, de transferir munición a la mencionada Dirección General y también cargó munición en unidades militares del sur y se trasladó a Bs. As.

Finalmente, Miguel Omar De Jesús, quien se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de FMFLB, manifestó que en caso de exportación se entregaba la mercadería con remito u orden de venta de la DGFM. En cuanto a los hechos en particular, reconoció como propias las firmas insertas en las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91,

en las que consta la entrega de material en la FMGSM conforme la exportación a autorizada por el decreto 1697 a Panamá, obrantes a fs.. 19, 23 y 24 del Anexo 228, reservado en la Caja 199 y manifestó que la FM Gral. San Martín se utilizó como depósito de esos productos, que entiende que eran para la venta.

Por otro lado, Raúl Andrés Ara, quien fuera director de la FMAPDM, manifestó que por orden de la DGFM que no recuerda si era un fax, pero tiene que haber habido un Aviso de Venta, remitió material a dicha Sede Central con factura / remito de traslado, en camiones civiles con contenedores y custodia enviados por ésta. Que el material provenía del Batallón de Arsenales del Ejército contiguo a la FMFLB del que había sido remitido a la fábrica a su cargo por el coronel Moreno, que prestaba funciones en ese Batallón, de acuerdo a la orden que le habían dado a éste último y que estaba documentada. Que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta.

En cuanto a lo relatado por Ara, Raúl Guillermo Tejerina, quien fuera Director de Producción de FMAPDM, manifestó que remitió material que provenía del Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino para la DGFM que fue entregado en el aeropuerto de Ezeiza, donde fue recepcionado por la Sra. de Canterino.

III.1)e) En el caso del material de las unidades militares se retiró con documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales generados en virtud de mensajes militares conjuntos del EMGE o Logística, fax, órdenes verbales o telefónicas. En este sentido, se manifestó la totalidad de los testigos que se desempeñaron en unidades militares de las que se extrajo material.

III.1)f) De los dichos vertidos por los testigos se concluye, además, que todos los movimientos efectuados en gran parte del territorio nacional fueron ejecutados bajo la coordinación y permanente supervisión de la DGFM tanto a través de su personal como de las autoridades de las Fábricas, efectuadas

Poder Judicial de la Nación

personalmente o a través de teléfonos celulares y equipos de radio a efectos de resolver todo tipo de contingencia que pudiera suscitarse tanto en relación a la obtención como al traslado de material.

Resulta ilustrativo en este aspecto lo declarado por José María Insua quien indicó que de acuerdo a la orden que le impartió el mayor Cordero, Subdirector de la FMPyEVM en que prestaba funciones, debía realizar la custodia de los vehículos que transportaban la carga desde la fábrica hasta Campana y allí ponerse a las órdenes del personal de la DGFM, donde a su vez se le ordenó acompañar una columna de decenas de camiones al puerto de Bs. As.. Asimismo, y a tales efectos, debía mantenerse en contacto con Canterino, de quien se le había aportado un teléfono y con quien de hecho se comunicó. Al testigo puntualmente le llamó la atención respecto de la nombrada Canterino el hecho de que llevaba 3 celulares, lo que a esa época era muy inusual.

En este sentido, aduna lo expuesto, además, el testimonio brindado por Néstor Raúl Caballero, del que se desprende que al llegar a cercanías de Campana, lugar hasta el que había custodiado camiones por orden de Cordero, apareció un vehículo de la DGFM y quien lo tripulaba se hizo cargo del ingreso de los vehículos al depósito sito en esa localidad.

Por su parte, Gabriel Oscar Cordero, quien fuera Subdirector de la FMPyEVM, quien expresó que verificó el normal tránsito del material en un peaje de la ruta 9, a partir de donde el convoy continuó con el trayecto asignado sin su presencia.

Asimismo, de lo declarado por Pablo Guillermo López surge que conforme la orden impartida por Carlos Ravazolla, Subdirector de la FMRT, en la que prestaba funciones, realizó la custodia de vehículos de carga desde esa fábrica a Campana, donde los entregó a una persona de sexo femenino de la DGFM. Se desprende además, que dado que era el agente de mayor jerarquía entre el personal de esa fábrica involucrado en el traslado, debía mantenerse en contacto por radio permanentemente con sus superiores.

A su vez, Juan Alberto Blua, refirió que por orden del teniente coronel López de la FMRT en la que prestaba funciones, controló la carga material que

iba a ser exportado y su traslado del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg a Campana y que a medida que se realizaba la carga le informaba a López. Que en Campana la vio a Canterino a quien suponía que era la encargada del operativo.

Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, refirió en relación a la carga de material que efectuó en unidades militares, que una vez realizada dicha tarea se comunicaba con la Fábrica por el teléfono que le había proporcionado la DGFM y le informaba a Canterino, quien le indicaba que tenía que trasladar el cargamento a Campana y al arribar a ese destino se encontraba presente la nombrada. Que cuando la capacidad para depositar material en Campana se agotaba se lo trasladaba a FM Pilar, donde también se encontraba Canterino. También, narró el testigo que en una oportunidad en que en una unidad militar no se contaba con la cantidad de proyectiles que se especificaba que debía cargar se comunicó con la DGFM y se consiguieron tales proyectiles.

En igual sentido, Julio Cesar Barrionuevo, quien fuera oficial de la BAL Tucumán, expresó que el Jefe de la Unidad, Domingo Antonio Gordillo, le manifestó que había que preparar munición para cargar y le pasó telefónicamente con una mujer de Bs. As. que le iba a decir la cantidad de munición de artillería. Al día siguiente llegó el fax y posteriormente el mensaje militar de la Dirección de Arsenales que formalizó el pedido y en función de ello se cargaron 7 camiones con contenedores, los que salieron rumbo a Bs. As. El testigo señaló, en relación a este aspecto, que le llamó la atención que se comunicara una mujer para pedir munición.

Por su parte, Juan Antonio Ávila, explicó que personal administrativo de la FMRT, en la que se desempeñaba, le dio la orden que provenía de la Dirección de la Fábrica, según la cual debía acompañar y procurar que no se separaran los camiones que trasladaron material desde el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg hasta la Compañía de Munición 601. Para ello se le había entregado una orden de traslado firmada por el Director de la Fábrica, Jorge Antonio Cornejo Torino, a efectos de que no fuera detenido en la ruta. Que además se le había aportado los números de teléfono de González de la Vega y de la Sra.

Poder Judicial de la Nación

Canterino, con quienes debía comunicarse en el caso de que se suscitara algún inconveniente y que la nombrada supervisaba el traslado. Habló telefónicamente con Canterino por la carga, quien había llamado a la Fábrica.

De lo declarado por Juan Pedro Dedominici, se desprende que conforme la orden del Director -Jorge Antonio Cornejo Torino- de la FMRT, en la que se desempeñaba, durante el traslado de material, que le fuera asignado, debía cumplir con las instrucciones que le diera Canterino y al terminar la tarea debía comunicárselo al nombrado Director.

Raúl Ernesto Cloquell, manifestó que acompañó un convoy de camiones con contenedores de la FMRT a Campana y que allí le llegó la orden de Canterino de trasladarse a la FM Pilar, donde le entregó a la nombrada los camiones.

Por su parte, Alfredo Cornejo, quien se desempeñara como inspector de municiones de la FMRT, expresó que por orden del Departamento de Ventas de la Fábrica, se dirigió a una unidad militar a efectos de cargar material, que debía trasladar a un destino que posteriormente le sería informado. Al llegar allí, le comunicó al Jefe de esa unidad el motivo de su presencia, quien le manifestó que no estaba en conocimiento de tal requerimiento. En función de ello, se puso en contacto con el Director de la FMRT, Jorge Cornejo Torino, y la carga se llevó a cabo.

Al respecto, señaló Ramón Eduardo Peralta, dependiente de la FMRT, que al ordenarle el Director, Jorge Cornejo Torino, el retiro de material de una unidad militar le manifestó que ante cualquier inconveniente debía recurrir a él. De hecho, ello ocurrió en el peaje de Zárate por lo que se comunicó con el nombrado quien le solicitó que le pasara con el jefe de la balanza, no obstante lo cual a uno de los camiones no le fue permitido continuar y tuvo que seguir con dos camiones. Asimismo, Cornejo Torino a efectos de cualquier eventualidad le había proporcionado el número telefónico de Canterino.

Por otro lado, resulta oportuno recordar la circunstancia narrada por Enrique Oscar Rossi, mencionada en párrafos anteriores, en relación al llamado de Sarlenga, que recibiera a su celular en el trayecto del camino Bs. As. a Pilar,

requiriéndole la guarda de 80 de camiones en la FM Pilar a su cargo y el refuerzo de la seguridad e informándole el arribo de los rodados, ya que la forma y el momento en que se le impartió la instrucción son ilustrativos en cuanto a lo que se trata en este punto. A lo que debe agregarse, que el testigo, además, expresó que en esa oportunidad el Subinterventor de la DGFM controló el egreso de los camiones y el despacho Canterino, quien manejó la documentación que portaban los camioneros. Igual consideración corresponde efectuarse respecto de lo relatado por Adolfo César Ferrante, en cuanto a que Canterino concurrió a la Compañía de Munición 601, a su cargo, a solicitar verbalmente la permanencia de contenedores en el predio, circunstancia que originara que requiriera una ratificación de ello por escrito, la que efectivamente recibió con posterioridad vía fax y que al serle exhibida la fotocopia de nota de la DGFM fechada 22 de diciembre de 1994 dirigida a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, en la que se solicita la guarda de 85 contenedores por el término de 7 días y que luce sello aclaratorio de firma que reza Edberto González de la Vega, obrante a fs. 4.872 de la causa N° 798, la identificó como el mencionado fax.

De lo declarado por Armesto René Arcángel y Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, dependientes de la DGFM, surge que el primero retiraba material de las fábricas o de unidades militares y desde allí o desde lugares de acopio lo trasladaba al puerto o al Aeropuerto de Ezeiza. El segundo controlaba la cantidad de cajones en el aeropuerto de Ezeiza y de containers en el puerto de Bs. As. de acuerdo a una planilla que le había entregado Canterino. Las órdenes a ambos dependientes se las impartía la nombrada, quien a su vez se presentaba en tales destinos, en algunos casos recibía los camiones y la documentación, e impartía las indicaciones respecto de la mercadería. Armesto René Arcángel en este sentido, refirió que Canterino recibía llamados telefónicos en los que mantenía comunicaciones en inglés y posteriormente le daba las instrucciones.

La circunstancia apuntada también fue advertida desde una perspectiva diferente. En efecto, el transportista Eduardo Miguel Placeriani, manifestó que la descarga en el puerto se desarrolló con una gran organización. En este sentido,

Antonio Enrique Padilla, integrante de Transportes Padilla, expresó que Canterino daba las especificaciones de logística directamente. Le indicaba dónde y cuándo había que cargar y descargar, y los contenedores en el puerto eran recibidos por asistentes de Canterino.

III.2) MATERIAL OBJETO DE LOS TRASLADOS

Parte del material que fuera objeto de algunos de los traslados realizados se encontraba conformado por armamento liviano compuesto por fusiles FAL, entre otros, piezas de artillería consistentes en cañones Citer de 155 mm y obuses Oto Melara de 105 mm, munición de -9-7,62-12,7-105 y 155 mm y pólvora. Una parte del material egresó de las fábricas militares y otra de unidades militares. El que se retiró de las fábricas militares en algunos casos pertenecía a su stock y en otros procedía de arsenales del Ejército, el que a su vez en algunos casos previo a su egreso era sometido a diversos tratamientos realizados en las plantas productoras en cuestión, a efectos de su reacondicionamiento. Una porción del armamento era viejo y otra además era usado. La munición pudo verificarse que en algunos casos estaba vencida y en otros se encontraba prohibido su uso.

Al respecto declaró el personal de las unidades del Ejército Argentino de las que se retiró material:

Omar Gabriel RAVENNA, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, expresó que parte del material depositado en su unidad podía estar vencido. El material vencido se le asignaba un polvorín según su característica. Asimismo, expresó, en cuanto a la munición de 12, 7 mm, de cuyo retiro efectuado por dependientes de la FMRT en fecha 3/3/94 da cuenta el documento auxiliar para

movimiento de arsenales en el que reconoció su firma, que no era común y estaba en desuso.

Guillermo Amado LÓPEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, manifestó que era probable que la munición que se retiró de su unidad estuviera vencida y que el traslado de ese tipo de munición podría obedecer a su reacondicionamiento en Fabricaciones Militares.

Adolfo César FERRANTE, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines entre diciembre de 1994 y 1995, al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X en los que consta que la Compañía de Munición 601 entregó a la DGFM en fecha 23/12/94 munición, fabricada entre 1981 y 1984, consistente en 294.937 proyectiles calibre 7, 62 mm, 7.733 cartuchos 9 mm, 41.325 tiros de 12, 7 mm y en fecha 23/12/94 munición, fabricada entre 1974 y 1981, consistente en 1.409 proyectiles de 12, 7mm, 4.621 cartuchos calibre 40 mm y 164 proyectiles de 105 mm, respectivamente y en los que se expresa que dichas entregas se corresponden con lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div. Arsenales a fin de ejecutar convenio de fecha 11 de octubre de 1994, luciendo sello aclaratorio de la firma inserta en el casillero correspondiente a “aprobado” que reza Adolfo César Ferrante Jefe Compañía de Munición 601 y aclaración de la firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido por” que reza Arcángel Armesto DGFM, obrantes a fs.3 y 4 de la carpeta identificada como “Convenio 11oct 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, manifestó que reconocía como propias las firmas allí insertas. Que el motivo del traslado, que surge de fs. 3, es el cumplimiento del convenio y de fs. 4 surge que es material de cuenta 3, que es material fuera de servicio. Que la indicación OB quiere decir orden de baja que es lo que lo habilita a darlo de baja del material de la unidad. Que por este material, que se entregó por la ejecución del convenio, no hubo contraprestación alguna para la Compañía.

Poder Judicial de la Nación

Edgardo Ramón MASER, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado de munición del Polvorín del Sauce de la Base de Apoyo Logístico Mendoza, manifestó que el material, con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que la BAL Mendoza entregó a la FMRT munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 5.910 proyectiles de 105 mm y 103.000 proyectiles de 12, 7 mm, en su mayoría estaba en los cajones originales. Que cuando se entregaron los proyectiles de 105 mm habían transcurrido 15 años de la vida útil, habida cuenta que eran del año 1978 y la vida útil de esa munición era de diez años.

Mario Efraín CEBALLOS, quien se desempeñara como Jefe de la BAL Mendoza de diciembre de 1993 a diciembre de 1995, expresó que el material, con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que la BAL Mendoza entregó a la FMRT munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 5.910 proyectiles de 105 mm y 103.000 proyectiles de 12, 7 mm, en su mayoría estaba vencido y dentro de éste parte se encontraba prohibido su uso.

Domingo Antonio GORDILLO, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que el material que se retirara en contenedores de su unidad, en marzo y diciembre de 1994 se componía de munición de -9- 7,62- 12,7- 105 y 155 mm. Que la munición con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. 94/752.067/M/X, 94/752.068/M/X y 94/752.069/M/X en los que consta que la BAL Tucumán el 4/3/94 le entregó a la FMRT munición fabricada entre 1978 y 1983, consistente en 136.365 proyectiles de 12, 7 mm y 4.088 proyectiles de 105 mm (cuenta 4), munición fabricada entre 1974 y 1976, consistente en 56.567 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada en 1978, consistente en 2 proyectiles de 105 mm, era prohibido su uso dado que pertenecía a la cuenta 3. Que la munición que pertenece a las cuentas 2 y 4 es la que está a disposición de la Dirección de Arsenales. Que en el mensaje

militar le vino ordenada la cantidad e identificada la munición cuyo traslado se requería y cree que decía la cuenta. La Dirección de Arsenales, previa realización de una serie de pruebas, autorizaba la utilización de munición vencida por un tiempo mayor al de su vida útil, circunstancia que se comunicaba mediante circulares. La Dirección de Arsenales, que se encontraba a cargo del Gral. Andreoli, dependía del EMGE, a cargo en ese entonces del Gral Balza. Siguió refiriendo el testigo que del hecho de que se trasladara la munición en cumplimiento del convenio entre la DGFM y el EA infería que era para reciclaje. Que el depósito de mercadería con la tipificación “prohibido su uso” era un peligro para la unidad.

Julio Cesar BARRIONUEVO, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán, manifestó, respecto del material con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/763195/M/X y 94/763194/M/X que fueran reconocidos por Julio César Barrionuevo, en los que consta que la BAL Tucumán el 21/12/94 entregó a la FMRT, munición fabricada en 1978, consistente en 662 proyectiles de 105 mm y 85.875 tiros de 9mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 146.000 proyectiles calibre 7, 62, 4.125 tiros de 9 mm y 51.000 cartuchos de 12, 7 mm, que si bien surge de la documentación que pertenecía a las cuentas 2, 3 y 4, son los ingenieros militares los que califican la munición según las distintas cuentas.

José Máximo UGOZZOLLI, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento que en 1994 se efectuaron desplazamientos de munición de artillería y de mortero, inusuales teniendo en cuenta la cantidad. En esa fecha se desempeñaba en la División de Personal en el quinto Batallón. Al tomar estado público los hechos motivo de la presente causa, los asoció con los desplazamientos ordenados por la Dirección de Arsenales. Ésta no podía ordenarlos a la BAL directamente sino que debía contar con la autorización del EMGE. A su criterio, Balza quien era el Jefe y tenía que tener conocimiento de tales órdenes.

Poder Judicial de la Nación

Gustavo René DANA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Batallón de Arsenales 141, posteriormente denominado 604, manifestó que el material, con cuyo traslado se relacionaba el documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/637163/M/X en el que consta que en marzo de 1994 esa unidad militar entregó a la DGFM munición, fabricada entre 1974 y 1978 consistente en 146.574 proyectiles de 12, 7 mm y 1.857 espoletas, era de la cuenta 3 del Batallón 141, que es disposición final "-3". Ello quiere decir, que ese efecto se encuentra vencido y que está prohibido su uso. Que el traslado de material de la cuenta 3 no es usual, 1 es la cuenta usual de la dependencia. Lo que le llamó la atención es que se trataba de munición cal. 12, 7.

Santos Diego MIRANDA, quien entre 1991 y 1995 prestara funciones como encargado del depósito de munición del Batallón de Arsenales 141, refirió que el material que se retiró de su unidad en contenedores, con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/637254/M/X del 20/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó a la DGFM munición fabricada en 1977, consistente en 90.000 proyectiles calibre 7,62, era importante en cuanto a la cantidad y que esa munición se encontraba vencida pero se seguía usando. Que no es normal que se haga un envío de material tan antiguo a la DGFM.

Carlos Pedro HERRERA LINDSTROM, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, manifestó que el material, con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0360/M/X, 94/0361/M/X en los que consta que la Sección Municiones de Mercedes (cta. 3) entregó a la DGFM en fecha 28/2/94 munición fabricada entre 1973 y 1977, consistente en 50.191 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 101.998 proyectiles de 12, 7 mm y 1.412 espoletas, y 94/0392/M/X y 94/0391/M/X en los que consta que esa unidad militar entregó a la DGFM en fecha 20/12/94 munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 44.843 cartuchos de 12, 7 mm y 1.372 proyectiles de 105 mm y munición fabricada en 1982, consistente en 43.200

cartuchos de 12, 7 mm, era de distintas cuentas y de distintos años. Al exhibirle las órdenes de baja de fecha 3/3/95 por las que se da de baja el material retirado del Grupo Sección Munición “Mercedes”-Corrientes-, mediante los documentos para movimientos de arsenales (SRE 137) nros. de control 94/0391/M/X y 94/0392/M/X, obrantes a fs. 4 y 6 del Anexo 141, reservado en la Caja N° 175, manifestó que lo anormal que surge de la documentación es que se trata de una orden de baja, lo que suele originarse por cuestiones técnicas tales como encontrarse obsoleto y que supone la confección de un informe técnico previo que así lo determine, circunstancia que en este caso no tiene conocimiento que haya ocurrido. El material pertenecía a las cuentas 3 y 6. Que por un lado en las notas de entrega surge que lo retiró la DGFM y por otro, se documenta el egreso del material de la unidad mediante una orden de baja lo que determina que el mismo desaparezca del cargo de la unidad, es decir, que se esfumó. A su vez, al leerle su declaración obrante a fs. 8.843 de la causa N° 798, ratificó lo allí expresado en cuanto a que lo único que le dijeron de Fabricaciones Militares era que el material se retiraba a efectos de su canje por material nuevo que se entregaría a cambio de aquél. Que teniendo en cuenta que la masa del material pertenecía a la cuenta 3 que es material para ser sacado de la fuerza le parecía positivo para la fuerza la entrega en canje por material nuevo.

Daniel Eduardo QUATTROCCHI, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141, expresó que la Unidad estaba próxima a la FMRT y en función de ello se hacía mantenimiento de las armas permanentemente. Al hacerse cargo de la misma contaba en su inventario con un total de 16 cañones, uno de los cuales se hallaba en el polígono de tiro de Serrezuela. Que encontrándose de licencia, el segundo Jefe Pizarro, recibió telefónicamente una orden del oficial logístico, Coronel Calderón, del Tercer Cuerpo de Ejército, solicitándole la entrega perentoria de 9 cañones a la FMRT. De los 9 cañones entregados se le devolvieron 5 repotenciados. A estos se les cambió el canal de fuego, los estopines, y las juntas. Luego, la superioridad dispuso el traslado de la sede del Grupo de Artillería 141 de la Pcia. de Córdoba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a la Pcia. de Salta. Al efectuarse el desplazamiento del material a ésta última provincia y encontrándose en la Pcia. de Santiago del Estero se le ordenó entregar 5 cañones más a la FMRT, los cuales fueron entregados en la ruta de la provincia citada en último término. En dicho traslado varios cañones sufrieron problemas en sus ruedas. Los últimos cinco cañones que entregó, fueron dados de baja. Que tales movimientos fueron ordenados telefónicamente por la superioridad y refrendados por el General Quevedo. Al exhibirle el documento para movimiento de efectos de arsenales en el que consta que el 3/1/94 el Grupo de Artillería 141 le entregó a la FMRT 9 cañones Citer Cal 155 mm L33 Nros. 0024-0018-0012-0010-0002-0008-0009-0011-0017, con sus respectivos libros de registro de efectos, se indica "SRE 2404 del 3/enero de 1994" en el casillero correspondiente a documentos complementarios y luce una firma cuya aclaración reza Daniel Eduardo Quattrocchi Teniente Coronel Jefe del GA 141 y en cuyo dorso se expresa que se recibieron en la FMRT con algunos faltantes de piezas, herramientas, anteojos de puntería y en algunos con las cubiertas quemadas y sin cámara, y luce una firma cuya aclaración reza Domingo Oscar Tissera Jefe de Administración, obrante en la carpeta N°1 del anexo 135, reservado en la Caja 100, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que ese es el formulario que se confecciona cuando se entregan los cañones en la Fábrica.

Juan Carlos DALMASSO, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz entre diciembre de 1994 y diciembre de 1997, manifestó que el material, que se cargara en contenedores para ser trasladado a la DGFM por orden de la Jefatura 4 del EMGE y que se dirigía a la Compañía 601 de Los Polvorines, era munición de armas portátiles. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/ 1.190.052/M/X en los que se hace constar la entrega efectuada el 19/12/94 por esa unidad militar a la DGFM, de 737.227 proyectiles de 12, 7 mm, fabricados entre 1981 y 1983, y 4.317.323 proyectiles de 7, 62 mm, fabricados entre 1981 y 1982, y que lucen firmas en los casilleros de "recibido" cuyas aclaraciones rezan Gustavo Poggi y otras en los casilleros de "aprobado" cuyas aclaraciones rezan Juan Carlos Dalmaso Jefe CA Mun 181,

obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct del 94”- Anexo 18 , reservado en Caja N° 67, expresó que del primero surge que el material pertenece a la cuenta 4, lo que quiere decir que estaba a disposición de la Dirección de Arsenales, y del segundo que el material se encontraba a disposición del Segundo Cuerpo de Ejército. Asimismo, al exhibirle la fotocopia del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/1.190.053/M/X, de fecha 19/12/94, en el consta que la Compañía de Munición 181 entregó a la DGFM 2.868 proyectiles de 40 mm, fabricados en 1979 y que luce una firma en el casillero de “recibido”, cuya aclaración reza Gustavo Poggi y una en el casillero de “aprobado”, cuya aclaración reza Juan Carlos Dalmaso Jefe CA Mun 181, obrante a fs. 13 del anexo 141, reservado en la Caja 175, manifestó que allí surge que el material es de la cuenta 3, que quiere decir disposición final, prohibido su uso. Que la orden de traslado vino por escrito en mensaje militar.

Oscar Rubén FRASCAROLLI, quien en 1994 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Chaco, manifestó que el material de esa unidad que se entregó conforme lo ordenado por una directiva técnica de Arsenales comunicada por boletín reservado del Ejército, y fue retirado en contenedores, era munición de artillería que se encontraba prohibido su uso. La permanencia de ese material en la unidad le generaba preocupación dados los accidentes que se podían ocasionar con munición cuyo estado se desconocía. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994, obrante fs. 24 del anexo 106, reservado en la Caja 142, en el que consta que el GA 7 entregó a la FMRT munición fabricada en 1978, consistente en 1.918 proyectiles de 105 mm, reconoció como propia una de las firmas allí insertas y manifestó que la munición de 105 mm, que se indica en el documento era parte de la dotación de la dependencia que estaba a su cargo.

José Luis PALACIOS, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe de la BAL Comodoro Rivadavia, manifestó que el material que entregó a la DGFM

Poder Judicial de la Nación

conforme lo ordenado en un mensaje militar de la Jefatura Logística 4, y que se cargó en 6 camiones, se conformaba de 120 toneladas de munición calibre 7, 62 y 105 mm. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/970451 de fecha 20/12/94, obrante a fs. 25 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-Anexo 18, reservada en la Caja 67, en el que consta que la BAL Comodoro Rivadavia, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto ESMAYORCUAR N° 4337/94, entregó a la FMFLB, munición fabricada entre 1976 y 1982, consistente en 2.509.441 de proyectiles calibre 7, 62mm, 49.619 tiros de 9 mm y 238.661 cartuchos de 12, 7 mm, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que del documento surge que se trataba de munición de calibre -9- 7,62 y 12, 7 mm perteneciente a las cuentas 3, a disposición final, y cuenta 2, a disposición de la Dirección de Arsenales.

Alberto Rubén GODOY, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, expresó que el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM, en virtud de lo ordenado en un fax del Comando de Arsenales de principios de 1994, en 5 o 7 contenedores y con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. 94/00007, 94/00008 y 94/0009 fechados el 22/12/94, en los que consta que la Compañía de Munición 121 entregó a la FMAPDM, munición fabricada entre 1977 y 1983 consistente en 25.675 proyectiles calibre 7, 62, 12.400 tiros calibre 9 mm y 81.900 proyectiles de 12, 7 mm, munición fabricada entre 1979 y 1982 consistente en 3.200 proyectiles calibre 7, 62, 360.568 proyectiles de 12, 7 mm y 12.511 proyectiles de 40 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982 consistente en 584.564 proyectiles calibre 7, 62 y 34.266 tiros calibre 9 mm, estaba vencido y se encontraba prohibido su uso. Que ello lo sabe por el año de fabricación dado que el tiempo de vida útil de la munición de 7, 62 mm, cree que es de 10 años. El año de fabricación esta indicado en el cartucho de 7, 62 mm al costado del fulminante. Que el material se encuentra vencido cuando se cumplió el término de la vida útil y la calificación de prohibido su uso se aplica al material vencido

USO OFICIAL

que es sometido a análisis y que conforme a ello no es posible prolongar su utilidad. En el caso de esta munición no recuerda que se hayan realizado los análisis correspondientes.

Elio Néstor Osvaldo YOSBERE quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, manifestó que el material de esa unidad militar que en diciembre de 1994 entregó a la DGFM, en virtud de unos convenios de intercambio de material entre ésta y el EA a efectos de la modernización del material, que fue retirado por personal de la FMAPDM en 7 contenedores y con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00001 y 94/00002 en los que consta que la Compañía de Munición 121, en cumplimiento de lo ordenado por fax N° 81/94, entregó a la DGFM munición fabricada entre 1981 y 1982 consistente en 115.228 proyectiles calibre 12, 7 y munición fabricada en 1982 consistente en 34.772 proyectiles calibre 12, 7 y 300 espoletas, respectivamente, se componía de munición de 9, 7,62, 12,7 y 40 mm. La munición de FAL era bastante nueva, databa de de 1982 y era lo más nuevo que existía en la unidad. Estaba en buen estado de conservación, encontrándose en óptimas condiciones de uso. Además, aportó una copia del radiograma del Comando en el que se indicaba la cantidad de material que debía entregar cada unidad y en el que se mencionaba el fax 81/94 que se consignaba en los documentos citados, que recibió vía fax en esa oportunidad.

Luis Alberto RECHIMAN, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, manifestó que el material de esa unidad que se transfirió a la FMAPDM, de acuerdo a lo que se detalla en el documento para movimiento de arsenales nro. de control 95/39472/A/R- en el que consta que tal entrega se efectuó entre noviembre y diciembre de 1994 y que le fuera exhibido-, se conformaba de 5000 fusiles FAL. Explicó, respecto a la mención que se efectúa en tal documento acerca de que los fusiles se encuentran con apoyo de cerrojo fuera de servicio, que en un momento se tomó la decisión de actualizar el armamento por lo que los modelos M I y M

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

II fueron reacondicionados en modelo M IV y se los almacenó en el depósito del Batallón. Que con motivo de tal modificación, resultó una falla en el apoyo del cerrojo y en la documentación se solicita una revisión de los mismos a efectos de rectificar tal detalle. Asimismo, al exhibirle el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 mediante el que a efectos de cumplimentar el convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 oct 94, se ordena al Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo” entregar a la FMAPDM 5.000 FAL MI modificado MIV debiendo posteriormente elevar el SRE correspondiente para regularizar el cargo, obrante a fs. 16 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, manifestó que se trata de un fax en que el Director de Arsenales le ordena al Batallón la entrega de los 5.000 fusiles a la FMDM y que remita el número de identificación de las armas a la Dirección para su descarga del inventario. Que la cantidad de 5.000 fusiles FAL resulta muy importante, en relación al material depositado y no era habitual en relación a los traslados de efectos. Los 5.000 fusiles FAL eran para reparar por lo que no debían ser compensados con otro material sino que debían ser devueltos reparados. La orden la tuvo que firmar el Jefe IV de Logística dependiente del EMGE. Los fusiles FAL modelo MIV pueden ser considerados desde su performance como nuevos. Expresó, a su vez, que en cuanto a la falla mencionada anteriormente, no implica que todos los FAL MIV la presenten sino que en pruebas de tiro se advirtió en algunos la presencia de tal defecto y que ello justifica la revisión de los 5.000, aunque no la presenten todos, dada la seguridad que se debe procurar con tales elementos. Cree que la totalidad de los 5.000 fusiles pertenecían a las existencias en depósito. Que los fusiles se encontraban identificados.

Abel Oscar FERNÁNDEZ BRY, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, manifestó que el material de esa unidad, cuyo movimiento se plasmó en el documento para movimiento de arsenales nro. de control 95/39472/A/R y que se ordenó en el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94, se conformaba de fusiles y que cuando se hizo cargo del Batallón su entrega ya se había

cumplimentado. Durante su gestión no se realizó una entrega de material de tales características. El acerrojado se podía hacer en el Batallón pero ello correspondía a la fábrica. Que el Batallón repara hasta cierto nivel. Que del Anexo 317- en el que obran 3 ejemplares del documento de movimiento de arsenales mencionado que lucen la inscripción “anulado” y una firma ilegible- surge que el material era de la cuenta 4, que cree recordar que era material a disposición de la Dirección de Arsenales. El mayor responsable en relación al patrimonio del Ejército Argentino es el EMGE. Que cuando recibió la jefatura de la unidad se pasó enero verificando los inventarios de recepción y allí advirtió el faltante de los 5.000 fusiles y en virtud de ello es que confeccionó el documento en cuestión.

Héctor Enrique PÉREZ TORELLO, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata, manifestó que el material de esa unidad militar que se cargó en contenedores, en virtud de una orden escrita de transferencia emanada de la Dirección de Arsenales, estaba conformado por munición de 105 mm para obús Oto Melara. Que el material estaba vencido, con vida extendida; lo que ocurre generalmente con la munición de artillería ya que es muy costosa.

Jorge Edgardo NADER, quien se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 5 en Jujuy entre diciembre de 1994 y diciembre de 1996, al exhibirle la orden de compra 059/94 de la DGFM de fecha 16/12/94 en la que se contrata los servicios de Transportes Zarandietta SRL para el traslado de 85 contenedores vacíos desde Bs.As. a diversos destinos para la carga de material y traslado de regreso a Bs.As., entre los que se indican 8 contenedores con destino de carga Jujuy, obrante a fs. 1 del Anexo 95 reservado en la Caja 73, manifestó que cuando se hizo cargo de la unidad existía una orden de entrega de munición de artillería vencida. La recibió el Jefe de unidad anterior y se hizo efectiva a los 10 días de asumir la jefatura. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X, de fecha 20/12/94, en el que consta que el GA 5 entregó a la DGFM munición fabricada en 1978, consistente en 4.814 proyectiles de 105 mm, y en el que luce una firma

Poder Judicial de la Nación

inserta en el casillero correspondiente a “entregado por” cuya aclaración reza Miguel Ángel Sedano Capitán y una en el casillero correspondiente a “aprobado” cuya aclaración reza Jorge Edgardo Nader Jefe del Grupo de Artillería 5, una en el casillero correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Oviedo Héctor y otra bajo la inscripción “interviene” cuya aclaración reza Alberto Félix Olivera, obrante a fs. 21 del anexo 106, reservado en la Caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que puede tratarse del traslado al que hiciera referencia anteriormente. Respecto del documento auxiliar que se le exhibió debe existir una orden escrita. Expresó, además, que ese material debía retirarse del polvorín de la unidad dada la inestabilidad del trotil y era de un volumen importante. Que durante su gestión no ingresó material alguno a la Unidad.

Miguel Ángel SEDANO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como oficial logístico en el Grupo de Artillería 5, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X, de fecha 20/12/94, en el que consta que el GA 5 entregó a la DGFM munición fabricada en 1978, consistente en 4.814 proyectiles de 105 mm, y en el que luce una firma inserta en el casillero correspondiente a “entregado por” cuya aclaración reza Miguel Ángel Sedano Capitán, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que de allí surge que era material fabricado en el año 1978. Que era viejo. Si bien no recuerda el tiempo de vida útil de dicho material cree que estaba vencido.

Justino Mario BERTOTTO, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, manifestó que el material que se retiró en su unidad en 3 o 4 camiones con semirremolques con destino a la FMRT, y con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X, de fecha 19/12/94, en el que consta que el GA AEORT 4 entregó a la FMRT munición, fabricada en 1978, consistente en 3.638 proyectiles de 105 mm, estaba conformado por munición de 105 mm. Expresó, además, que junto con esa munición se evacuaron 8 obuses Oto Melara en 4 camiones de la unidad,

algunos desarmados y otros de arrastre. En un primer momento entendió que el traslado de los obuses obedecía a su mantenimiento dado que lo había solicitado un año antes. Que había un documento en que constaba que los cañones requerían reparación y de los 8 obuses a la Unidad volvieron 2. Al exhibirle la copia certificada del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 95/0001 de fecha 21/11/94 en el que consta que el GA Aeort 4 entregó a la FMRT 8 obuses Oto Melara de 105 mm para reparación y luce una firma en el casillero correspondiente a “aprobado por” cuya aclaración reza Justino Bertotto Jefe del GA Aerot 4 y otra en el correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Domingo Oscar Tissera Omar, bajo la inscripción “recibido a controlar FMRT”, obrante a fs. 11 del anexo 81 reservado en la Caja 77, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que en el documento surge que en noviembre de 1994 se remitieron obuses de su unidad para reparación. Que perdían líquido de frenos y recuperador lo que generaba un tiro deficiente. Los obuses eran material de dotación del GA AEROT 4 y por tanto sólo podían ser movidos de la Unidad por orden del EMGE, cuyo Jefe era Martín Balza, o de su dependiente, tal como es la Dirección de Arsenales, que se encontraba a cargo del Gral Andreoli. Que el Jefe Logístico era el Gral. Mosquera. Asimismo, al exhibirle el radiograma de la Dirección de Arsenales de fecha 21/11/94 por el que en cumplimiento de lo dispuesto por mensaje militar conjunto 4308/94 se ordena al GA AEROT 4 entregar a la FMRT 8 obuses Oto Melara nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 5741, 5742, 58351 y 58355 e informar su cumplimiento al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y al Subjefe del EMGE, obrante a fs. 41 del legajo 2 del anexo 70 reservado en la Caja 92, manifestó que días antes al traslado de los obuses lo llamaron telefónicamente y le avisaron que los iban a reparar. Que este mensaje militar conjunto era informativo para la unidad que se encontraba a su cargo y se generó con motivo de su petición. El mensaje hace referencia al traslado de los obuses cree que con destino a la FMRT indicando el número de identificación de los

Poder Judicial de la Nación

obuses. Que dicho documento fue emitido con anterioridad al traslado de los obuses.

Juan Alberto MONTAÑEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Sección de Munición 161 dependiente de la BAL Neuquén, al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X, referida a la entrega efectuada por la BAL Neuquén a la FMRT de munición fabricada entre 1975 y 1978, consistente en 40.000 tiros de 7, 62 y 1.129 proyectiles de 105 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 213.381 tiros de 7, 62 y 69.000 proyectiles de 9 mm, manifestó que entiende que el material mencionado en el primero de los documentos se encontraba prohibido su uso, dado que de allí surge que pertenecía a la cuenta 3 y que el volumen era importante dado que, por ejemplo, la cantidad de 1000 proyectiles de 105mm, es una cantidad considerable en relación a lo que se proveía a una unidad anualmente, por cuanto ello representaba el 25 % de la existencia del polvorín de la unidad.

A su vez, declaró el personal de fábrica que se desempeñara en la carga, despacho y traslado del material o en su acondicionamiento previo o en ambas tareas:

Gustavo Gilberto JUAREZ MATORRAS, quien entre 1991 a 1993 fuera Subdirector de la FMFLB, manifestó que el material que en 1991 se trasladara a Bs. As. en un contenedor, se conformaba por munición de armas portátiles, de cuyos calibres el único recuerda es el de 7, 62 mm.

Miguel Omar DE JESÚS, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de la FMFLB, en relación al material que se detalla en las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, que fueran por él reconocidos al serle exhibidos, manifestó que pertenecía al stock de esa fábrica y que estaba dentro de su vida útil.

Fernando José TRINDADE, quien entre 1992 y 1994 fuera Director de la FMFLB, manifestó que en el curso de 1994 recibió una orden de la Dirección de

Producción de enviar todo el stock de munición a la FMRT. No era común que aunque un requerimiento proviniera de otra área de la DGFM no pasara por la Dirección de Producción. Con Franke, que era su superior inmediato, hablaba constantemente de las ventas o exportaciones que realizaban las fábricas, por razones de coordinación, tiempos productivos y de entrega. Cuando había un requerimiento de la Dirección de Producción se hacía una reunión de coordinación con los directores de fábrica en la sede central para saber si había stock o había que producir para hacer la entrega.

Miguel Alfredo COQUET, quien entre 1994 y 1996 fuera Director de la FMFLB, manifestó que recibió la orden en Bs. As. cree que del Gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM de hacer una transferencia de munición de 7.62 a la misma. Que el material que salió de la fábrica era del stock de la fábrica.

Oscar Alberto GOROSITO, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en la Oficina de Comercialización de la FMFLB, manifestó que el material que se transfirió de la Fábrica a la Sede Central en una oportunidad era munición 7, 62 y en otra 9 mm.

Olga Nora REYNALDI, quien se desempeñara como Jefe de Administración de la FMFLB desde 1994 y en la Fábrica desde 1976, manifestó que se recibían los ADV de las exportaciones, las que estaban centralizadas por la DGFM. Se confeccionaban formularios para transferencias entre dependencias, expidiendo la Fábrica un remito. Entre 1993 y 1994 advirtió en la Fábrica una actividad más intensa. Al exhibirle la fotocopia de documento de provisiones entre dependencias N° 0007 00000203 en el que surge que la FMFLB el 22/12/94 efectuó una transferencia a la DGFM de 124.965 proyectiles de 12, 7 mm - a un precio unitario 1,50 -, 306 proyectiles de 105 mm - a un precio unitario de 150-, y 427.559 proyectiles calibre 9 mm - a un precio unitario de 0, 15 - material que procedía del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y que se cargó en fecha 20/12/94 por orden de la Sede Central en los contenedores CTIU 288046/2 y CTIU157735/8 y FCLU 100038/1 y la fotocopia de parte de

Poder Judicial de la Nación

entrada de materiales N° 999 de fecha 20/12/94, en el que se indica en el casillero correspondiente a la cuenta “elementos recibidos en préstamo” N° 215600 y en el que consta la recepción de material proveniente del Batallón de Arsenales 121, indicándose en los casilleros correspondiente a documentos “94/394566”, “94/394565”, “94/ 3946564”, obrantes a fs. 11 y 12 de la carpeta identificada como “Administración”, reservada en la Caja 134, manifestó que se tratan de las transferencias a las que hiciera referencia. Los precios del material los fijaba la Sede Central. Que para las transferencias se fijaban precios a efectos de descargar el material del activo de la fábrica emisora y cargarlo al de la dependencia receptora. Las transferencias no generaban ingreso alguno para la Fábrica sino que por el contrario en algunas oportunidades generaban deuda. Para las exportaciones la Fábrica no facturaba sino que hacía una transferencia conforme el ADV que establecía la fábrica que produce y la dependencia que entregaba el material. En relación a las operaciones la Dirección recibía instrucciones de la Sede Central que generaban actividad comercial y la Dirección las comunicaba a Comercialización de la Fábrica. Al exhibirle la fotocopia de remito de la FMFLB de fecha 5/8/93 en el que consta la entrega a la DGFM de espoletas y estopines en contenedores 4006/10 y 4006/45 y luce una firma cuya aclaración reza Teresa de Canterino, la fotocopia de remito de la FMFLB de fecha 6/8/93 en el que consta la entrega a la DGFM de cohete y sistema monotubo y sistema arma Pampero en el contenedor DEBU 4006/16 y fotocopia de remito de la FMFLB de fecha 12/8/93 en el que consta la entrega a la DGFM de espoletas y estopines en el contenedor JUGU 002546/3, obrantes a fs. 4 y 5 del anexo 134 de la Caja N° 175, manifestó que los remitos los emitía Comercialización de FMFLB y en los que se le exhibe es responsable de la recepción física de la mercadería la DGFM. Al exhibirle fotocopia del ADV N° 5-00552 de fecha 8/2/95 en el que se consigna como cliente Hayton Trade, indica como condición de venta FOB Bs. As. y en el que se detalla como material 8.103.125 cartuchos cal 7, 62, 5.000.000 cartuchos 9 mm, 2.000.000 cartuchos cal 12, 7 mm, 20.000 proyectiles 40 mm, 20.000 cartuchos de 105 mm y 18 cañones cal 105 mm y fotocopia del ADV N° 5-00557 de fecha 3/2/95 en el

USO OFICIAL

que se consigna como cliente Hayton Trade, se indica como condición de venta FOB Bs. As., y en el que se detalla como material 2.000.000 cartuchos cal 7, 62 x 51 mm, obrantes a fs. 968 y 974 de la documentación reservada en la Caja 50, manifestó que recuerda estos ADV 552 y 557 y que la actividad más intensa a la que hiciera referencia se vincula con los ADV mencionados. Desconoce a qué se debe la diferencia de precio unitario de la munición 7, 62 que surge del ADV 552 y el de la orden transferencia de fs. 11 de la carpeta identificada como “Administración”, reservada en la Caja 134 dado que ello es decisión de la sede central. Al exhibirle, fotocopias de remitos de FMFLB en los que se indica que el material fue vendido a Debrol Internacional, obrantes a fs. 24 y 57 del Anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que cuando factura Sede Central, se le envía el material y se hace una transferencia entre dependencias. Para una exportación el procedimiento consiste en emitir un ADV que define las condiciones de la operación. Éste llega a la Fábrica donde los sectores productores toman conocimiento a efectos de producir en caso de que no se cuente con el Stock. Al exhibirle la fotocopia de remito de expedición de la FMFLB N° 908/95, de fecha 21 de febrero de 1995, en el que consta el egreso de esa fábrica de 138.680 cartuchos calibre 7, 62 fabricados en 1984 y 661.320 proyectiles calibre 7, 62 fabricados en 1994, en el que se menciona que la entrega se efectúa por orden de la Sede Central y luce aclaración de la firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido conforme por” que reza Ernesto Jorge Ramírez. Coronel y sello aclaratorio de la firma del responsable de la FMFLB que reza Ing. José de Armas, obrante a fs. 32 de la carpeta identificada como “Administración” reservada en la Caja 134, manifestó que desconoce por qué no se consigna destinatario. Respecto de la diferencia de precio unitario de la munición 7, 62 mm indicado a fs. 67 de la documentación mencionada - en la que se expresa que el material detallado en el reglón 1 de la transferencia 0007-00000228/95 de fecha 31/08/95, entregada conforme remito 908/95 de fecha 21/2/95 en función del ADV 5-00557, ingresó en el mes de octubre de 1993 proveniente del Batallón de Arsenales 121 a \$ 0, 99 y se facturó

Poder Judicial de la Nación

a la DGFM en mayo de 1995 a \$ 0, 1108 y el detallado en el reglón 2 se trata de productos elaborados en FMFLB y el valor de costo fue de \$ 0, 1985 y se facturó a la DGFM a \$ 0, 2073- y el de USD 0, 16 consignado en la actualización de fecha 2/3/95 de ADV N° 5-00557 de fecha 3/2/95-, obrante a fs. 8.877 de la causa 326, manifestó que el precio del material en préstamo, en referencia al proveniente del Batallón 121, es distinto al del costo del material producido en la Fábrica. El precio del ADV se fija en función del Stock y el del préstamo se relaciona a lo establecido en el convenio de intercambio de materiales con el Ejército. El valor de facturación es distinto porque por disposición 95.015 se debe facturar por el precio en función del stock. No es extraño que el precio de costo de FMFLB sea superior al precio de venta ya que se fija por volúmenes, necesidad, oportunidad, etc.

Mario Antonio MACAGNO, quien durante 36 años se desempeñara en diferentes destinos de Fabricaciones militares, y para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en la FMFLB, manifestó que su tarea era planear y controlar el avance de la producción. Tenían reuniones periódicas para adoptar decisiones. Que el ADV es un orden de despacho de la DGFM a la Fábrica y hubieron varias firmas como destinatarias. Recuerda a Hayton Trade. En las decenas de camiones con contenedores que egresaran de la FMFLB, en tres o cuatro oportunidades, se cargó munición 7, 62 y 9 mm. Para las exportaciones ingresó a la Fábrica el ADV. El Director de la Fábrica recibía instrucciones de la DGFM. Que intervino en reuniones que eran para exportaciones pero en ese momento lo desconocía.

Raúl Ernesto CLOQUELL, quien se desempeñara en Compras, División Calidad y como administrativo en la FMRT sucesivamente entre 1976 hasta 1996, manifestó, en relación al material que egresó de la FMRT, que se cargaron proyectiles de calibre 155mm. Explicó en cuanto al detalle de la carga plasmado en los remitos obrantes en el anexo 134, que reconoció, que la indicación de entre 47 y 50 bultos de material bélico, aproximadamente, se corresponde con pallets de munición de 155 mm, conteniendo cada pallets 8 o 9 proyectiles. Puntualmente, en el caso de los remitos 4549 y 4612, manifestó que las

cantidades de 52 y 49 bultos, respectivamente, se corresponden a esa cantidad de pallets de la munición mencionada. En el viaje a Campana eran decenas de camiones que cargaban pallets de proyectiles de 155 mm. A su vez, refirió que la indicación de un bulto de material bélico secreto, que se encuentra plasmada en los remitos 4603 y 4605, entiende que se corresponde con un cañón Citer de 155 mm. Que despachó 6 cañones y en un contenedor se colocaba el tubo y el afuste, y en otro las patas, cajas de herramientas y las ruedas, tal como se indica en el remito 4606.

Juan Manuel BROGIN quien al momento de los hechos se desempeñara en la Sección Expedición de FMRT, expresó que en julio o agosto de 1993, se cargaron en FMRT proyectiles 155m. Manifestó, en cuanto al detalle de la carga consignado en remitos obrantes en el anexo 134, en algunos de los cuales intervino, por ejemplo, en el de fecha 2/8/93 que indica 52 bultos de material bélico secreto, se refiere a 52 pallets de munición de 155 mm y que cada pallet contiene 8 proyectiles. El material al que se hace alusión en el remito n° 4504 de fecha 5/8/93, en el que se consigna 335 bultos, puede tratarse de cartuchos 105 mm para obús Oto Melara o cartuchos calibre 7.62, o 9mm. En el año 1993, no sabe concretamente si se recibieron cañones Citer de Ejército, pero cree que sí, en virtud de los convenios celebrados entre la DGFM y el EA. Asimismo, manifestó que retiró munición de la BAL Comodoro Rivadavia, GAM 8, BAL Mendoza y Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, entre otras. El material retirado en el Batallón de Arsenales 141 Holmberg había sido fabricado entre 1980 y 1984. Lo que se cargaba en las unidades era material vencido o próximo a vencer. Supone que la mercadería que decía Ejército Argentino se relaciona con los convenios de intercambio de materiales. Que retiró material en el marco de los convenios que se conformaba de munición de 12,7 - 9 mm, etc.

Héctor Eduardo PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que de esa fábrica se retiraron proyectiles calibre 155mm, cañones Citer, obuses Oto Melara y afuste de ametralladora de calibre 12, 7 mm. Los cañones que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cargaron eran del Ejército, que tal vez habían ingresado para reparación en función de los convenios celebrados con la DGFM. Que no le consta la numeración pero sí sabe que se despacharon. En total salieron de la Fábrica con motivo de los operativos 18 cañones. En agosto de 1993, en marzo y diciembre de 1994, salieron 3, 6 y 9 cañones Citer, respectivamente. También salieron 8 obuses Oto Melara de 105 mm. Cargó personalmente cañones pero no reparó en la numeración. No sabía del destino, pero sí que se debían entregar en la Plazoleta de Campana. No sabe si se borraron los números en los cañones que se cargaron, pero no se contaba con el tiempo necesario para la fabricación de los cañones. Después se tuvo que fabricar los cañones del Ejército y se los hizo con el mismo número que tenían los que se cargaron. Había quedado un remanente de una orden de compra de la Dirección de Arsenales y se contaba con tubos de cañones. El último cañón que se devolvió al Ejército se entregó despintado y mandándose la pintura para que lo pinten allí. Cree que en el primer convenio con el EA éste entregaba 6 cañones de 155 para transformar en CALA, pero dicha transformación no resultaba posible porque el CALA a diferencia del Citer funcionaba con autopropulsión generada con motores y su caño tiene un metro más de longitud que el del Citer. Que en 1996 a partir de la baja de Campana, se hizo cargo de Ventas y con motivo también de los informes que tuvo que contestar a los juzgados, advirtió que tal transformación no resultaba posible. Los 6 cañones mencionados no se devolvieron sino que se devolvieron partes, dos tubos de cañones CALA no motorizados, aunque se tenían que entregar al ejército 4 CALA. Era habitual el ingreso de cañones por los convenios de DGFM con el EA. Ingresaba material obsoleto de munición que era recuperado en la Fábrica. Asimismo, expresó que de la BAL Tucumán y del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, entre otras unidades, se retiró munición de 9, 7, 62, 12, 7 y 105 mm, espoletas y trotil.

Luis Alberto LAGO, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT, manifestó que en la carga de material en contenedores en la que intervino, el mismo se componía de 3 cañones Citer de 155 mm, respecto de los que recordaba los números identificatorios de 2 de ellos

que eran el 49 y 14 y que a efectos de su introducción en los contenedores fueron por él desarmados. Los cañones habían ingresado a mantenimiento de la FMRT, pero provenían de dependencias del Ejército en Salta. Puntualmente, el N° 14 era utilizado para pruebas en la Fábrica. Que también, con motivo de las exportaciones que son objeto de esta causa egresaron de la Fábrica obuses Oto Melara que provenían de Córdoba. Todos los cañones eran del Ejército Argentino. Que cuando vio los cañones en la Fábrica tenían el escudo y no recuerda haber visto los escudos mencionados en oportunidad de observar los cañones en el destino al que arribaron, adonde viajó. La numeración de los cañones, al fabricarlos se asignaba desde el n° 0001 al 50 adicionando el año de fabricación.

Ricardo José PAGLIERO, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de la FMRT, manifestó que a la época en que se realizara la venta de armamento y munición de la que tomara conocimiento por comentarios y por haber visto los camiones, se estaban haciendo modificaciones en el Citer poniéndole un motor. También se le habían hecho modificaciones para ponerle el arma del TAM y para llevarlo a Serrezuela. Tales modificaciones se habían efectuado en los cañones Citer N° 14 y 49. En una oportunidad le dijeron que debía devolverlos a Almacenes previo sacarles las modificaciones, porque estaban vendidos y los tenía que entregar. Los primeros 12 de los 48 cañones Citer que se le vendieron al Ejército Argentino se entregaron en 1983. Los cañones 14 y 49 no eran del Ejército, eran prototipos que se empleaban para prueba. Que en la FMRT no quedó ningún cañón. Tiene entendido que los cañones Citer salieron en contenedores, pero no los vio. Posteriormente al haber tomado estado público los hechos de la presente causa, se enteró por comentarios que como la FMRT tenía que devolver 8 obuses Oto Melara, personal de esa fábrica fue a recolectar piezas por unidades del Ejército para ello. De la venta de los Oto Melara se enteró con posterioridad a los hechos por comentarios de personal de Producción Mecánica. Que Zuza por ejemplo, le manifestó que los había embalado. Cree que hubo dos operativos de exportación

Poder Judicial de la Nación

con uno o dos meses de distancia. Sabe que al momento de realizarse el segundo viaje surgió una denuncia de un diputado. Este cargamento con motivo de la denuncia en vez de ir al Puerto se almacenó en la fábrica de Pilar. Que en este segundo embarque cree que el material era cañones y municiones. Las modificaciones que efectuó en los cañones no se relacionaban con la transformación de Citer a CALA. Había un convenio entre la FMRT y CITEFA por el que la primera hizo algunas partes del CALA I y CALA II. Esto lo sabe dado que verificaba los planos que enviaba CITEFA. El Citer es una cosa completamente distinta al CALA. El Citer es L33, de longitud, 155 x 33 y el CALA es L 45, por lo que este último tenía 10 km más de alcance. Que para la transformación de Citer a CALA debe en primer término remplazarse el tubo, en definitiva hay que hacerlo todo desde cero.

Pablo Guillermo LÓPEZ, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, en su calidad de ingeniero militar, expresó que tenía conocimiento que el material en cuyo traslado interviniera se componía de cañones 155 mm y municiones. Los cañones Citer pueden haber salido de la Fábrica, pueden haber sido allí reparados o completada su fabricación, no pudiendo precisar de qué unidades militares provenían. Que en su calidad de Jefe de Producción Mecánica, realizaba mantenimiento y fabricación de morteros y cañones para artillería y munición para esas armas. Todos los años ingresaban cañones para reparación. En el año 1993, se estaba haciendo una modificación de los Citer 155 para convertirlos en CALA. Del Ejército ingresaron obuses Oto Melara, que son cañones desarmables, muy versátiles que se pueden usar en compañías de salto de paracaídas. Puede ser que, atento a que se desactivara una unidad de campaña, ingresaran más cantidad de obuses Oto Melara en esos años. Que en la exportación investigada en autos se pueden haber enviado cañones 155mm y Oto Melara.

Héctor MERCADO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que el material que se embalaba es el que se indicaba en las órdenes de trabajo. En la Fábrica se reacondicionaba material vencido. Su tarea consistía en reacondicionar el embalaje. Éste último se hacía

en la planta. Que acondicionó en contenedores cañones Citer de 155 mm que entraban uno por contenedor. Se colocaban cuñas para que el cañón no se desplazara dentro del contenedor. Acondicionó entre 6 y 9 cañones. Esta tarea se realizó dos o tres veces en un lapso de tiempo reducido. En el contenedor iba el cañón solo. Tal forma de acondicionamiento se indicaba en la orden de trabajo. Esa no era su tarea habitual.

Emilio Alberto GIL, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de la FMRT, manifestó que su tarea consistía en la fabricación de vagones y dependía del ingeniero Zuza. Que en 1994 en el Taller se armaba la parte inferior de los cañones. Entre 1993 y 1994 en su taller se armaron 9 plataformas para cañones Citer, por orden de Zuza. Personal a su cargo participó en el desarmado de entre 16 y 17 cañones Citer, que se cargaron en contenedores. No era habitual que se cargaran cañones en contenedores. Que su trabajo era supervisado por Zuza, quien dependía del mayor Gatto, quien a su vez dependía del Director Jorge Cornejo Torino.

Genaro Pastor TELLO, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, manifestó respecto del material, que se cargó en contenedores entre 1991 y 1992, que se conformaba de cañones de 155 mm que estaban en la Fábrica y que, conforme lo encomendado por el Jefe del taller en el que se desempeñaba, Emilio Alberto Gil, desmanteló a efectos de su carga. Además, observó en el Taller que se cambiaron las gomas de los cañones, que eran usados puesto que los pintaban antes de cargarlos.

Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición. Asimismo, respecto del egreso de cañones Citer tomó conocimiento por Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión.

Poder Judicial de la Nación

Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1993, en esa Fábrica había una crisis dado que la última operación grande había sido una exportación a Corea del Norte de proyectiles 155 mm de fósforo blanco. Semanalmente tenían reuniones con el Jefe de Producción Mecánica, quien en 1993 informó que se iba a realizar un gran operativo de exportación de material bélico amparada por decretos presidenciales. Estaban presentes en dicha reunión el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto, el Jefe de Munición, Pretini, el Jefe de Armamentos, Zuza, el Jefe de Mantenimiento Tettamanti y Carlos Ravena. Tal información brindada por sus superiores en las reuniones importaban instrucciones. Que ese operativo se denominó “Operación Ejército Argentino”. Por el Taller de Tratamientos Superficiales, que dependía del Centro de Carga y Complemento, pasaron cañones Citer, obuses Oto Melara, morteros de 120 mm y ametralladoras antiaéreas. A los cañones Citer y a los obuses Oto Melara, se les retiró la pintura y se los pintó nuevamente con pintura infrarroja. El cañón ingresaba por el Taller de Armamentos a cargo del ingeniero Zuza, donde se efectuaban las reparaciones correspondientes. Posteriormente, se hacían pruebas de tiro y finalmente el arma pasaba al Taller de Tratamientos Superficiales. Los Citer provenían del Grupo de Artillería 141 de José de la Quintana y los Oto Melara del Grupo de Artillería N° 4. En el Taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, debiendo posteriormente reponerlos. Los cañones provenientes del GA 141 tenían número y escudo. Que en el Taller, con masilla plástica, de la que utilizan los chapistas, se borró la numeración y el escudo del Ejército Argentino. Es decir, el arma quedaba sin identificación. El único número que no se borraba era el de cada pieza. La orden de borrado de identificación de los cañones para evitar cualquier tipo de inconveniente provino del Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto. Había que hacerle un maquillaje. Para los Oto Melara se dio la misma orden. Que los cañones ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se los ingresaba en

contenedores. En Calderería se hicieron a tal efecto unos deslizadores. Los Citer entraban uno por contenedor y los Oto Melara dos por contenedor. En 1993 ingresaron 8 o 9 Citer y en 1994 entraron 6 o 7, más los Obuses Oto Melara, los morteros Brandt de 81 y 120 mm, que provenían de Holmberg, y 40 ametralladoras antiaéreas de las que pudo recuperarse 29. La munición M107 que salió correspondía a un excedente de la exportación a Irán. El material estaba dentro de su vida útil. Que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, por lo que se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le extrajo las espoletas que se colocaron, previo control en FMFLB, en la munición HM1 M107 de 155 mm que fue parte de la operación. Que en 1995, la Fábrica se dedicó a la producción de material para reponer al Ejército lo entregado por éste. Al exhibirle el documento de “Entrada de Producción” de producto elaborado de la División de Calidad, fechado el 1/12/94 y en el que se consigna en el casillero correspondiente a la Orden de trabajo el N° G150-00/4-06, en el correspondiente al taller se indica Armamentos, en el correspondiente a la cantidad se indica 6, en el correspondiente a cantidad a Fabricar se menciona 6, en el correspondiente a fabricado a la fecha se expresa 6 y en el correspondiente a descripción se indica Cañones 155 mm Citer Arma N° 0001-0003-0007-0005-0016-0013, obrante a fs. 9 del legajo 4 del anexo 70, reservado en la Caja N° 92, manifestó que es una orden de trabajo G y también se indica que se hace entrega a Armamentos de 6 cañones Citer que egresaron con destino a la DGFM. Al exhibirle la solicitud de control fechada el 5/12/94 en la que se indica en el casillero correspondiente a la orden de trabajo el N° G150-00/4-06, en el correspondiente al taller se indica Tratamientos Superficiales, en el correspondiente a la designación de artículos se menciona cañón Citer cal 155mm, en el correspondiente a la cantidad que se entrega se consigna 6 y en el correspondiente al de observaciones se indica repintado e informe de control de la división de calidad de la FMRT N° 29803, en el que se indica en el casillero correspondiente a la pieza cañón Citer cal 155mm, en el correspondiente al N° de orden de trabajo se consigna G150-00/4-

Poder Judicial de la Nación

06, en el correspondiente al taller se menciona Tratamiento Superficiales, en el correspondiente a operación se menciona control de repintado consignándose los nros. de arma 0001-0003-0005-0007-0013 y 0016, obrantes a fs. 10 y 11 del mismo legajo de documentación, respectivamente, manifestó que dicho documento trata de una solicitud de control sobre la calidad de la pintura y la respuesta a ello. Al exhibirle los informes de control de la división de calidad de la FMRT nros. 28727, 28730, 30200, 28726 y 28731, fechados el 12/10/94, obrantes a fs.54/8 y 60/4 del mismo legajo y en los que se indica en los casilleros correspondientes a la pieza cañón Citer calibre 155mm, en los correspondientes al nro. de orden de trabajo se consigna G150-00/4-06, en los correspondientes al taller se menciona Montaje, en el correspondiente a operación se menciona recontrol y en los correspondientes a Pieza N° se indica 0003- 0001-0005-0007 y 0016, respectivamente, manifestó que refiere a tareas realizadas por el taller de Montaje. Al exhibirle la Orden de Trabajo M1-408-00/5-01, fechada el 29/3/95 que luce la inscripción “Adelantada” y en la que se consigna que tiene como objeto la reparación de 8 cañones cal 105 mm Oto Melara para el Ejército Argentino, que tendrán intervención en tales tareas las plantas de Armamentos, Calderería, S. Corte, Tratamientos Térmicos y Tratamientos Superficiales y que teniendo en cuenta las características de las tareas a realizar no se preveen horas ni materiales y en la que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Luis Zuza Jefe de Centro de Armamentos y Marcelo Diego Gatto mayor Jefe de Producción Mecánica, obrante a fs. 39 del legajo identificado con el N° 2, reservado en el Anexo 70, de la Caja 92 , manifestó que es una orden de trabajo adelantada, es decir de las que debían ejecutarse prioritariamente y en las que todavía no se había determinado los materiales y las horas de trabajo. Esta orden de trabajo era para fabricar los obuses Oto Melara que se habían exportado. Que de 8 se armaron 2. Al exhibirle el volante N° 017/95 de la Oficina de Control de la FMRT I.I.M., obrante a fs. 40 del mismo legajo de documentación, en el que se solicita Jefe de Presupuesto emita orden de trabajo para el reacondicionamiento de 8 cañones Oto Melara cal 105 mm para el Ejército Argentino y que se encuentra fechado el 28/3/95, manifestó que cada oficina de trabajo producía un

USO OFICIAL

volante para que se emitiera una orden de trabajo donde se fijaba un número que es para el centro productor. La orden de trabajo la emitía el Taller de Armamento porque es el que realizaba la mayor parte del trabajo y también era para reacondicionamiento de obuses Oto Melara. Al exhibirle el documento de “Entrada de Producción” de producto elaborado de la División de Calidad, fechado el 17/7/95 y en el que se consigna en el casillero correspondiente a la orden de trabajo el N° M1-408-00/5-01, en el correspondiente a la cantidad se indica 2, en el correspondiente a cantidad a Fabricar se menciona 8, en el correspondiente a fabricado a la fecha se expresa 2 y en el correspondiente a descripción se indica Cañones Cal. 105 mm Oto Melara N° 57633 y 58351 del Ejército Argentino (Reacondicionados), obrante a fs. 42 del mismo legajo de documentación, manifestó que este documento refleja el ingreso del obús en Calidad y que ello se relaciona con la reposición de los 2 obuses, que es lo único que pudo completarse. Que las reparaciones de obuses Oto Melara no eran usuales. De hecho tuvo que requerirse la asistencia de un mecánico armero del Grupo de Artillería 4. Todo se hacía por orden de trabajo G (gasto), que era abierta y permitía trabajar sin limitaciones. Que a Andreoli lo vio dos veces. En ese año fue a la Fábrica para incitar al personal a que votara a Carlos Menem. Y el 3/11/95 en el casino de oficiales con motivo de la explosión. Cornejo Torino lo llamó y le dijo que le querían hablar por la explosión. Allí estaban Grobba y Andreoli. Que cuando se produjo la explosión había material para otros embarques, que era munición de 155 mm. También en 1995, Zuza lo convocó a repintar munición de 120 mm, a efectos de que en la misma no quedaran indicaciones de su origen, por lo que fue con Dedominici a comisionar personal. Posteriormente tuvieron que despintar lo que habían repintado. Recibía las órdenes del Mayor Gatto. Que la FMRT al momento de los hechos relatados estaba a cargo de Cornejo Torino. El Gral. Andreoli había hecho llegar una circular por la que hacía saber que tenían prohibido revelar cuestiones referidas a material bélico. Asimismo, manifestó que el material que en diciembre de 1994 retirara del GA AEROT 4 de Córdoba en contenedores que se trasladaron a Los

Poder Judicial de la Nación

Polvorines, y con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA AEORT 4 entregó a la FMRT, de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, munición fabricada en 1978, consistente en 3.638 proyectiles de 105 mm, se componía de munición de 105 mm Expresó, además, que según le dijo Bertotto la munición era para ser desmilitarizada, de la cuenta 3, porque estaba fuera de su vida útil. A su vez, refirió que el material que Peralta cargó en el GA7 de Resistencia en tres contenedores se conformaba de proyectiles para Oto Melara.

Ricardo Antonio PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que esa dependencia comprendía Fosfatizado y Pintura y Carga y Complementos. Que en el marco de los operativos de 1993 y 1994 se le ordenó a Carga y Complementos efectuar trabajos sobre cañones Citer, morteros y 9 obuses Oto Melara. Tales trabajos consistían en el rasqueteo de pintura y lijado que comprendían el borrado del escudo del Ejército Argentino y del número identificador, que a su vez se tapaba con masilla, en el caso de los cañones Citer, y del número y del nombre, en el caso de los obuses Oto Melara, y repintado con pintura infrarroja. Los Citer y Oto Melara eran del Ejército. Que después del borrado de la numeración no se les asignó un número nuevamente sino que quedaron lisos. Previo a esta tarea se los desarmaba y se los verificaba técnicamente. Con posterioridad a la tarea de repintado se los desarmaba y se los cargaba en contenedores. Que fueron 7 cañones en una oportunidad y 7 en otra. También, cargó en Holmberg munición de los cañones y de morteros. Además, se retiró proyectiles, a los que se les extrajo las espoletas. Los operativos salían los domingos cuando no había nadie. A ello se lo llamó operativo “Ejército Argentino”. Las órdenes las impartieron Gatto, Cornejo Torino, Zuza y Campana, por lo que conocieron claramente los hechos relatados. No se le dio explicación alguna con respecto al motivo de las órdenes. Que dio las instrucciones para el borrado de escudo y numeración por orden de Gatto quien a

USO OFICIAL

su vez estaba bajo las órdenes de Cornejo Torino. A su vez, manifestó que a la época de los hechos cargó pólvora en la FMPyEVM.

Carlos Sergio CABRAL, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de la FMRT, manifestó que a la época de los hechos trabajó en tareas de pintura de espoletas y carga de proyectiles, calibre 105 mm que se recibían para retirarles las espoleta, provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, desconociendo en ese momento el destino que se le daría a ese material. Ello aconteció en más de una ocasión, dos o tres veces aproximadamente. Ese material después de retirarle la espoleta se depositaba en el tinglado donde se originó la explosión de noviembre de 1995 y otra parte del material se depositaba en el Taller 1-2, que era un taller de carga. A ese material sólo se le retiró la espoleta, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto. Tal material egresaba por Expedición. Entiende que salieron espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. Que a los proyectiles calibre 105 se les retiraba la espoleta y se los descargaba porque ya habían cumplido su vida útil. Asimismo, por orden de Gaviglio, que era su superior, estuvo en Holmberg, Río Cuarto, en un operativo de retiro de espoletas para proyectiles calibre M7 155 mm y no recuerda si también de 105 mm, habiendo acompañado a un camionero de allí a Río Tercero. Que el material que retiró de Holmberg estaba en cajones de madera. Las espoletas no eran nuevas ya que estaban en proyectiles, pero no sabe si se reacondicionaron. Cuando llegó este material a FMRT se le efectuó un trabajo de limpieza y luego fue remitido a Expedición. En caso de inconvenientes debía reportarse a Gaviglio. Que las espoletas extraídas en Holmberg eran del mismo tipo y las que egresaron de FMRT eran de distintas clases. Los proyectiles de los que se extrajeron las espoletas tenían la carga vencida en función a la vida útil estipulada para ese material, que cree que es de 15 años. Que parte de esa carga vencida se remitió a la fábrica de Azul y otra se depositó en el tinglado ya referido. Lo normal era que se enviara a la fábrica de Azul para su reprocesamiento. La Planta de Carga prestaba el personal y la maquinaria para el embalaje de material. Por otro lado,

Poder Judicial de la Nación

refirió que con posterioridad a los hechos, escuchó el rumor de que en el sector de Mecánica se habían realizado en cañones trabajos de fresado, que consiste en la extracción de material y con el que entiende que puede removerse la numeración de identificación.

Domingo Oscar TISSERA, quien desde 1990 se desempeñara en la FMRT en la recepción de suministros, materias primas, manifestó que ingresaban provenientes del Ejército munición, cañones Citer y obuses Oto Melara. Los cañones ingresaban a efectos de su reparación en función de lo que se completaba un formulario ITM - inspección técnica de material - y en virtud de esta se confeccionaba una orden de trabajo. Enviaba la ITM en cuatro copias a Calidad para que se le diera el alta contable. Salieron 9 cañones en contenedores que provenían del Batallón 141 de Córdoba. Entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual. Los traían personal de la unidad militar, remolcados con camiones. Que la forma de ingreso era normal pero que egresaran en contenedores no era habitual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron. Los cañones iban desarmados en los contenedores ya que sino no entraban. Había que sacarles el afuste. Los cañones Citer habían sido fabricados en FMRT y entre los mismos no se verificó la existencia de cañón ciego alguno, que es como se denomina al que no tiene número, que no tiene identificación, sino que se corroboró la numeración que surge de la fotocopia de hoja de trabajo 2404, en la que se indica que el 5/1/94 se entregaron para reparaciones los cañones citer L33 de 155 mm del GA 141, Nros. 0002, 0008, 0009, 0011, 0024, 0018, 0012 y 0010 obrante en el anexo 12 reservado en la Caja 267 -que le fue exhibida- y que obedecía al orden de fabricación. En ese período también ingresaron Oto Melara. La circunstancia referida al borrado de la numeración se la expresó el Jefe de Tratamientos Superficiales Gaviglio con posterioridad a los hechos. Después de que fuera despedido, no encontró nada de su archivo en los registros de la Fábrica y sólo halló duplicados de los ITM relacionados con los cañones Citer, Oto Melara y munición, que tendría que haber entregado el interventor de la DGFM, Beluscio, a pedido del Fiscal Stornelli. De hecho, en una oportunidad con posterioridad a

USO OFICIAL

la explosión, González de la Vega le solicitó la documentación de las armas, manifestándole que tal pedido se debía a efectos de una investigación, a lo que no accedió, por lo que el nombrado le solicitó fotocopias a lo que sí accedió, extrayéndolas un agente de inteligencia militar que estaba de civil. Que cuando fue con Beluscio dicha documentación, entre la que estaban los remitos y que era original, ya no estaba y como ya lo refiriera sólo pudo hacerse de los duplicados de los ITM.

Roberto Jesús ROMERO, quien al momento de los hechos fuera Jefe de Tratamientos Superficiales de la FMRT, manifestó que su tarea consistía en restaurar y pintar. Ha pintado cañones Citer de 155 mm del mismo color con que ingresaban, verde oliva. En una oportunidad ingresaron al taller 3 cañones juntos. Previo a la aplicación de la pintura se lijaba la deteriorada, quemada, y una vez finalizado el trabajo se devolvía a depósito de Almacenes. Tal proceso no alteraba la numeración del cañón.

Emilio Juan OSTERA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que en ese período ingresó a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de distintas unidades a la que junto con proyectiles de 155 mm que se encontraban en la misma se les retiró la espoleta y se remitió a Expediciones. Dicho material provenía de distintos regimientos ya que en fábrica no había. A las espoletas había que lavarlas y encajonarlas. Eran de distinta antigüedad. El material provenía del Ejército y no se le devolvió. Los proyectiles de 105 a los que se les había extraído las espoletas quedaron allí y fueron los que explotaron en la Fábrica. Lo que se cargó en los contenedores era munición M107 de 155mm. Lo que se trajo de unidades militares era para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes. Que se enviaba la carga de pólvora, la espoleta, el proyectil armado y se embalaban en pallets de 8 proyectiles.

Carlos Omar PAEZ, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT reparando repuestos, manifestó que en 1993 estuvo de licencia por una

Poder Judicial de la Nación

afección pulmonar pero sus compañeros le refirieron que durante ese período, en que estuvo ausente, hubo un gran movimiento en la Fábrica.

Alejandro Hugo SABBATINI, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión de la FMRT, manifestó que advirtió en la documentación facturas por dos operaciones de exportación de material bélico en las que se registraba un crédito a favor de la DGFM y cuya salida del material correspondía FMRT, mecánica que era habitual, pero sin embargo, no se encontraba registrada la venta en FMRT. Una era de agosto de 1993 por 8.000.000 de pesos y otra de julio de 1994 por una suma similar. Esto lo hizo saber en su informe de control de gestión. El informe se basó en los datos volcados en los estados contables. Dicha mecánica consiste en registrar la venta en la DGFM y la salida en la fábrica, pero la habitual es que lo facture sede central porque es quien cuenta con toda la documentación y quien puede exportar y en la fábrica solo se deja asentada la venta.

Juan Pedro DEDOMINICI, supervisor de la FMRT desde hace 37 años, manifestó que el material que por orden de las autoridades de la FMRT cargó en Mercedes, Pcia. Corrientes, en dos camiones se componía de 82.000 proyectiles calibre 12, 7 que se utilizan para una ametralladora antiaérea. El material estaba embalado en cajones de madera, que era su embalaje original. Además, refirió que escuchó que se habían cargado camiones en la Fábrica con proyectiles durante la semana que estuvo en Corrientes. Entre 1993 y 1995 se fabricó una gran cantidad de proyectiles de 155 mm, ignorando que ocurrió posteriormente con el mismo.

Juan Alberto BLUA quien al año 1993, integrara la Comisión de Seguridad, como oficial ejecutivo de la FMRT, expresó, en relación al material del primer movimiento en que intervino, que se cargó munición nueva fabricada en FMRT y respecto del que se cargara en el segundo, que estaba embalado en cajones en los que observó que decían "munición estrictamente prohibido su uso".

Alfredo CORNEJO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como inspector de municiones en la FMRT, manifestó que el material, cuya carga en

contenedores supervisara en la BAL Neuquén en diciembre de 1994, se componía de proyectiles calibre 7,62, 12, 7mm y 105 mm. También debía supervisar la fecha de vencimiento y si bien el material estaba en buen estado, algunas cajas estaban deterioradas y hubo que remplazarlas. A su vez, expresó que el material que cargó en la BAL Tucumán en febrero de 1994 en 8 contenedores era munición de 105 y 12, 7 mm.

Daniel Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT, manifestó que el material, que cargó en el batallón Holmberg 141"José María Rojas" con destino a Pilar en 3 o 4 contenedores, se conformaba de munición de 12, 7 mm, cajas de trotil y cree que también proyectiles de 155 mm. La munición no era nueva, llevaba un tiempo almacenada. A su vez, mencionó que el material que se cargara en la FMRT, cree que en 1994, y que cuyo destino suponía que era Pilar, se componía de proyectiles. Que los contenedores que cargó estaban precintados e indicado el número de precinto en el remito.

Juan Antonio ÁVILA, quien se desempeñara como operario de máquinas de la FMRT entre 1981 y 1996, manifestó que el material, que retiró del Batallón de Arsenales de Holmberg en diciembre de 1994 en contenedores que transportó hasta el Batallón 601 de Bs. As., se componía de 92.000 tiros de proyectiles de 12, 7 mm y espoletas para proyectiles de 105 mm. Expresó, además, que recordaba haber visto en la portería de la fábrica la entrada y salida de cañones y obuses.

Ramón Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Supervisor del Sector Planta y Carga de la FMRT, manifestó que el material, que cargó en el GA7 de Resistencia, Pcia. de Chaco a fines de 1994 y que fue trasladado a Los Polvorines, se conformaba de proyectiles de 105mm. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006, de diciembre de 1994, obrante fs. 30 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"- anexo 18, reservada en la Caja 67, en el que consta que el GA 7 entregó a la FMRT munición fabricada en 1978, consistente en 1.918 proyectiles de 105 mm, reconoció como propia la firma allí inserta y

Poder Judicial de la Nación

expresó que ese tipo de documentación sólo la manejó en esa oportunidad. Refirió, a su vez, que después de fines de 1994, se lo envió a trasladar armamento liviano, FAL y pistolas de Río Cuarto a cree que FMFLB. Este cargamento era un camión.

Rubén Oscar PIEMONTE, quien se desempeñara entre 1991 a 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área Química, en Control de Calidad de la FMRT, manifestó que le parecía excesiva la cantidad de 9 cañones del Ejército para reparar. Asimismo, expresó que suponía que no es habitual que se entregue un producto sin pintar, acompañándose la pintura.

Oswaldo Omar GERLERO, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que allí se producían cañones de 155mm y morteros de 60 y 120 mm. También se reparaba material proveniente de unidades militares del Ejército. Los cañones Citer que se fabricaban se vendían y los que se reparaban cree que iban al Ejército. Se hicieron unas bases en herrería y se introducían cañones Citer de 155 mm nuevos en contenedores. Los cañones que provenían del Ejército egresaban rodando. Asimismo, al leerle su declaración de fs. 18.434, ratificó lo allí expresado en cuanto a que se ingresaron en contenedores cañones provenientes del Ejército. Manifestó, a su vez, que desconoce cuál era el destino de los cañones que se cargaran en contenedores. También se cargaron en contenedores obuses Oto Melara. Al leerle su declaración prestada a fs. 5.573/5 de la causa 798, ratificó lo allí manifestado en cuanto a que en 1992 o 1993 se fabricaron 7 u 8 cañones y expresó que tiene entendido por comentarios que se desarmaron y se exportaron.

Juan Roberto LANFRANCHI, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT, manifestó que supervisaba el aspecto técnico de la orden de trabajo- que es una intervención del departamento de Abastecimiento- que recibía la Inspección Mecánica. Entre 1991 y 1994, conforme lo indicado en órdenes de trabajo, se efectuaron un reacondicionamiento y mantenimiento de cañones Citer de 155 mm para su comercialización, de acuerdo a los ADV, avisos de venta -que eran una

intervención de Comercialización y Venta -. Eran cañones del Ejército que habían ingresado a rastra de camiones. Posteriormente eran desmontados e ingresados en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización. El material había sido fabricado en 1982 o 1983 en adelante, época en que se habían fabricado alrededor de 50 cañones Citer de 155 mm. La numeración del arma está bajo relieve por lo que no se alteraba por trabajos de pintura. Que el arma debe mantener la numeración independientemente del mantenimiento. Desconocía el destino del material. Que en enero de 1994 se fabricaron Cañones Citer.

Luis Benito ZUZA, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT , manifestó que en ese taller se fabricaba armamentos y se realizaban el mecanizado de munición y reparaciones de cañones producidos en fábrica que provenían generalmente del Ejército. No era normal que ingresara 12 o 13 cañones Citer juntos a reparación y no era habitual que ingresaran a reparación Oto Melara. De estos últimos ingresaron 6. Al exhibirle los volantes 46 de fecha 14/6/94 y 48 de fecha 15/6/94, obrantes en el anexo 12, reservado en la caja 267, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que si se emitía una orden de trabajo respondía a una venta o reparación. Al exhibirle la orden de trabajo obrante a fs. 12 de dicho anexo, expresó que tal documento responde a la reparación de 9 cañones Citer. Los cañones al Ejército se devolvían rodando, salvo algunos que se ingresaron en contenedores los que cree que iban a lugares más lejanos como Salta. Que salieron obuses Oto Melara en contenedores. Se armaron 2 o 3 tres Oto Melara con piezas que mandaba el Ejército y cree que iban a allí. Desconoce si los cañones que reparó fueron al Ejército. Agregó que cuando se repara un producto se mantiene su numeración. Al leerle su declaración de fs. 18.430 vta. ratificó lo allí manifestado en cuanto a que se le dio la orden de acuñar números a cañones nuevos y expresó que puede ser que le hayan dado a acuñar números no correlativos, lo que no era habitual.

Pablo Luis ÁVALOS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT como inspector de calidad, manifestó que en esa época se fabricaban

Poder Judicial de la Nación

proyectiles, cañones de 155 mm y obuses Oto Melara. Intervino en su despiece. Era normal que ingresaran cañones del Ejército Argentino para reparar, pero nunca en gran cantidad. Siempre se trabajaba con uno o dos cañones. Los cañones del Ejército ya tenían asignado un número. Era normal el movimiento de cañones. También era normal ver contenedores en la fábrica. Después de Calidad el cañón pasaba a Pintura o Tiro. Que además de la numeración tenía una leyenda.

Raúl Baltazar AMADA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT, manifestó que en esa época era operario o capataz, pero no recuerda. Como operario su tarea era la fabricación de piezas y como capataz impartía las directivas relativas a la reparación de cañones. Si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Se armaron obuses Oto Melara fabricados en Córdoba. Durante el tiempo que se desempeñó en la Fábrica no se fabricaron Oto Melara sino que en una sola oportunidad se armaron 6 u 8 por parte de un oficial o suboficial del Ejército, que cree que era de una unidad. En alguna oportunidad se le ordenó alterar la numeración de cañones ya fabricados. No alteró la numeración de los Oto Melara. Puede ser que se le haya ordenado alterar el número asignado a cañones Citer que se encontraban para reparación, pero no recuerda en que época aconteció ello. De su sector el cañón salía armado, completo y se enviaba a Calidad. Que vio que se cargaron en soportes, el tubo en uno y el afuste en otro.

Miguel Reynaldo CAMPANA, quien se desempeñara en la FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metalmecánicos, expresó que el material, que fuera objeto de una gran cantidad de movimientos efectuados en virtud de los convenios entre DGFM y EA para su reparación o repotenciación y que se cargara en contenedores, con destino a la Compañía de Munición 601- según lo verificó documentalmente-, se conformaba de cañones de 155mm, morteros, munición de FAL, 105mm, etc.. Que a su criterio el cumplimiento de tales convenios es lo que fue denominado como “Operación Ejército Argentino”.

Juan Carlos VILLANUEVA, quien desde enero de 1995 se desempeñara como Jefe de Ingeniería de Producto de la FMRT, manifestó que cuando se hizo cargo de Producción Mecánica estaban los 6 cañones Oto Melara, con todos sus accesorios, que debían devolverse al Ejército.

Ángel Nazareno José PRETINI, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Aseguramiento de Calidad en la FMRT, refirió que se fabricaban y también se realizaba mantenimiento de cañones Citer de 155 mm. Puede ser que en alguna oportunidad haya visto egresar cañones de la Fábrica. Puede ser que hayan egresado 20 cañones entre 1991 y 1995. Que había operativos que ingresaban en convoy en los que traían municiones, cañones y otros elementos, que cree que venían de unidades de arsenales del Ejército para reacondicionarlos porque se vencía la vida útil y demás desperfectos. Que entre 1991 y 1995 ingresaron a la fábrica obuses Oto Melara y se trabajó sobre los mismos, desconociendo si se terminó de repararlos.

Juan Manuel POMARES, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Productos, en el Sector de Municiones de la FMRT, manifestó que su superior era el Sr. Pagliero. Ingresaron obuses Oto Melara y se produjeron piezas de los mismos. También ingresaron, lo que era habitual, cañones Citer.

José Ricardo BOMENDRE, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como supervisor de la FMRT, expresó que en una oportunidad advirtió que en una de las alas del taller se encontraba munición almacenada. Almacenamiento que no era habitual que se efectuara en tal lugar.

Jorge Eduardo NIEVAS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Pólvoras y Explosivos de la FMRT, manifestó que en su sector se almacenaba proyectiles de 155, 120 y 105 mm, entre otros. Había mucho material de baja para destruir. Que llegaba material para reparación y material vencido e ingresaba en cajones.

Juan Abraham NEME, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en la FMRT, mencionó que el ingreso de material se efectuaba por Almacenes y con ello se hacía en Contaduría de Administración un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

alta contable. Las órdenes de trabajo refieren al material y personal afectado a una reparación, ya sea por aviso de venta o por reparación de garantía. Posteriormente, se confecciona el remito y se factura en Sede Central que es la única que puede hacerlo en los casos de comercio exterior. En la Fábrica se registra la salida física para el stock. Que en las planillas de entrada de materiales surge el ingreso de cuatro cañones con su respectivo libro de registro. Estos libros tienen que haber ido a Producción y posteriormente devueltos con el arma. Observó en los registros, egresos de cañones Citer y además tiene conocimiento de egresos de obuses Oto Melara. Que algunos se devolvieron pero otros quedaron desarmados en la FMRT e interdictados por la justicia. Vio remitos de salida de FMRT de material bélico secreto pero sin documentación que amparara el motivo de la misma. Cuando ingresaba un cañón a reparación se le daba el alta contable en la cuenta sub elaborados, por ejemplo, y cuando egresaba se le daba la baja del stock. El aviso de venta es una autorización de la Sede Central de fabricar pero ello no motiva ni alta ni baja patrimonial alguna. En los remitos no había descripción del material y tenía el mismo contenido que el ADV. Que con los remitos no se le aportó documentación alguna que amparara la salida y que permitieran dar la baja a dicho material del stock.

Luis Rodolfo TAGNI, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, habiendo sido Jefe del Laboratorio Químico y Jefe de Control de Gestión, expresó que con motivo de comentarios, que le llegaron en 1996 de gente despedida como Flores y Sedevich, y su despido, ocurrido en 1997, en su calidad de asesor del bloque de la UCR en la Comisión de Industria en el Senado de Córdoba, inició una investigación, junto con otros profesionales que habían sido despedidos de la FMPyEVM tal como el Ingeniero Raste, referida a una incineración de pólvora en Serrezuela que en realidad no habría acaecido y que había sido plasmada en una acta que llegó a sus manos en fotocopias por intermedio de una persona que permaneció en el anonimato pero que estimó que se trataba del Jefe de Ventas de esa fábrica, Simón Flores, puesto que le había entregado un papel de su puño y letra, en el que se mencionaba la existencia de dos operativos, el primero realizado el 4/8/93, en el que habrían egresado 17.000

cargas en 17 contenedores con 236 cajones y en un contenedor con 238 cajones, sumando 4250 cajones con 4 cargas de pólvora cada uno, y un segundo efectuado el 12/8/93. En este sentido, manifestó que tal investigación arrojó que en 1993 habían 40.000 cargas de pólvora M4A2 y cree que salieron para Bs. As. 25.000, que estaban en buen estado habida cuenta de la pruebas de tiro que se habían realizado en FMRT, circunstancia que no le consta y de la que tomó conocimiento posteriormente. La incineración en cuestión nunca se llevó a cabo en Serrezuela ni en Pilar puesto que nunca se había quemado semejante cantidad de pólvora. Que tal quema fue ficticia y se pretendió plasmarla en el acta referida para justificar el faltante, con motivo del cambio de Director dado por el ingreso de Julio Ferro en remplazo de Pavón, quien solicitó la destrucción de las cargas que se embarcaron, la que le fue autorizada el mismo día. Si bien no comprobó personalmente el faltante, la circunstancia mencionada también torna inverosímil la realización de la supuesta incineración dado que en la Fábrica para dar de baja del inventario una silla había que convocar a un comité y ese procedimiento insumía varios días. Por otro lado, si la pólvora era inestable se podía destruir parcialmente en la Fábrica, habida cuenta el terreno de la misma, teniendo en cuenta, además, que de efectuarse la incineración en Serrezuela se ponía en peligro las ciudades que están entre está y la Fábrica. Que no había necesidad de destruirla en Serrezuela ya que se podía hacerlo en la Fábrica tal como se lo hacía respecto de la dinamita en un basural contiguo. De los trámites administrativos de incineración de pólvora se dedicaba el Jefe de Seguridad que es quien, entre otras personas, firmó el acta falsa. La Fábrica se estructuraba con los departamentos a cargo de los firmantes del acta de incineración referida. No se sabía a dónde se vendía el material. Posteriormente, por intermedio de la misma persona de la que recibió el acta de incineración de pólvora le llegaron fotocopias con los números de patente de los camiones en los que se había trasladado la pólvora y los números de contenedores del primer convoy. El Juez Fillipi corroboró tales datos. Era muchísimo dinero. Las primeras fotocopias que le llegaron fueron directamente a su casa. Las que le llegaron después lo fueron

Poder Judicial de la Nación

por intermedio de personas que no recuerda. Que salieron 18 camiones con un contenedor cada uno el 4/8/93 y 4 u 8 camiones el 12/8/93. En los 18 camiones que salieron primero se cargaron los lotes de 32 a 40 de pólvora M4A2 para cañones Citter de 155 mm, acondicionados en saquetes, cuya destrucción aconseja Sedevich por ser inestables en la nota identificada como anexo VII, obrante en la Caja 67, y que se incluyen en los 32 a 43 que se mencionan en el acta como incinerados en Serrezuela y mencionados en la nota suscripta por Pavón, solicitando la autorización para su destrucción al Director de Producción de la DGFM, Antonio Ángel Vicario, quien la autoriza en la misma fecha, identificada como anexo VIII, obrante en la Caja 67. Que no se veían contenedores en la Fábrica todos los días y cree que se contrató una grúa especial para cargar los contenedores en los camiones. Los convoy estima que los acompañaron los capitanes que estaban en la Fábrica, Insua y Caballaro. La firma que luce al costado de la anotación manuscrita que reza “rehacer” en la fotocopia de la nota en la que Sedevich aconseja la destrucción de los lotes 32 al 43 de pólvora M4A2 debido al descenso de los porcentajes de estabilidad, corresponde a Pavón.

Ana Francys MARTÍN, quien fuera empleada administrativa de la FMPyEVM a la época de los hechos, expresó que de 1991 a 1995 trabajó en el Sector Calidad de FMPyEVM. Era Secretaria del Ingeniero Sedevich. Transcribió una nota de la que éste le había entregado un borrador. Que las notas internas se entregaban bajo recibo en un cuaderno. Se hacían en original y copia, quedando esta última en el Servicio de Calidad. La nota en cuestión era muy corta y tenía las iniciales y la firma del ingeniero. Al exhibirle la fotocopia de nota dirigida por el Jefe de Calidad Asegurada de la Fábrica en fecha 7/7/93 a los jefes de Abastecimiento y de Seguridad Industrial sobre control de estabilidad química de las cargas M4A2 almacenadas en polvorines (lotes 32 a 43 y 45 a 52 de fecha de fabricación 1984 y 1985, respectivamente)- en la que se consigna que en los lotes 32 al 43 el porcentaje residual a descendido a valores límites, encontrándose por debajo de lo permitido por lo que se aconseja su destrucción, mientras que los lotes 45 al 52 cuentan con una estabilidad aceptable por lo que

USO OFICIAL

se controlarán en 6 meses- obrante a fs. 1.229 de la presente y el original de nota sobre estabilidad química, que luce un firma cuya aclaración reza Norberto Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, identificada como Anexo VII, reservada en la Caja 67, reconoció como propias las iniciales “AFM” insertas en el margen inferior izquierdo de las misma y manifestó que pasó ambas. El nro. “8238” que luce la última, corresponde a su número de legajo y que el “1.14” corresponde al de Calidad y la leyenda que reza “rehacer” y que luce la fotocopia de fs. 1229 le pertenece a Sedevich. La nota la rehizo el ingeniero Sedevich en borrador y ella la pasó a máquina. Que generalmente el día en el que le pasaban el borrador lo pasaba a máquina.

Oswaldo Rodolfo CATALDO, quien en el año 1993, se desempeñara como empleado de Expedición de la FMPyEVM, con una categoría mínima, expresó que su función era pesar los camiones que egresaban de la Fábrica. En la Fábrica se producían explosivos de calidad para rocas duras. También, existía una planta de éter, el que se exportaba a la República Oriental del Uruguay a una empresa llamada Gama. Además, se hacían cargas de pólvora M4 A2. Se fabricaban explosivos en forma normal. Que al año 1995 ingresaba cada vez menos materia prima. Egresaba dinamita en mayor parte y explosivos para rocas con destino a empresas de la Pcia. de Mendoza. Que en agosto de 1993 se hicieron los procedimientos habituales, en lo que a él respecta. Cuando el camión ingresaba a la Fábrica, se encontraba junto a los Sres. Rivero, Pezzana, Corporato y Godoy. El camión se pesaba lleno y ello se hacía cuando ya venía con la autorización de carga. Pesaba los camiones por parte, ya que tenía una balanza muy pequeña. Se confeccionaban los documentos pertinentes y se remitían en sobres grandes a la DGFM. Que la documentación a la que hiciera referencia consistía en remitos, cartas de porte y autorizaciones de carga. Las autorizaciones de carga eran confeccionadas por él. No manejaba computadoras ya que no se había capacitado, por lo que realizaba su trabajo en forma manual. La documentación indicada era remitida a María Eva Puntallar de Videla. Que en agosto de 1993 la documentación se asentaba en una carpeta, tipo bibliorato, que contenía las

Poder Judicial de la Nación

autorizaciones de carga. El duplicado del formulario era de color verde y el original de color blanco, y éste, se lo entregaba al camionero. En esa fecha le entregó a los camioneros las autorizaciones de carga. No observó el contenido de lo que se cargaba en los contenedores. Se decía que la carga era pólvora. Que cuando se realizaban exportaciones venían tractores con contenedores y se cargaban en camiones.

Walter Fabián SECONDINO, quien fuera empleado de la FMPyEVM al año 1993, expresó que el material que se cargó se componía de cajones de color gris que contenían pólvora y que lucían en negro la inscripción "M4A2". Llevaban 4 cajones por tarima.

Héctor Edgardo PEZZANA, quien a 1993 fuera encargado de la Sección de Productos Terminados de la FMPyEVM, expresó que los cajones que se cargaron en ese año en 18 contenedores, que egresaron de esa fábrica con autorización de la DGFM, contenían pólvora M4A2. Dado que el material tenía una cierta duración el Sector de Calidad realizaba algunos informes de estabilidad. La vida útil del material era de 10 a 15 años. Que pueden haberse realizado uno o dos informes de calidad, pero no se efectuó sobre la pólvora exportada, ya que era de reciente fabricación. Desconoce si se realizó una incineración de pólvora.

Fernando Agustín FARO, quien a la época de los hechos se desempeñara como encargado de depósito "C8" (materiales de consumo) de la FMPyEVM, expresó que se cargaron barricas de pólvora a granel en tubos, que se introdujeron en 15 o 16 contenedores. Era material nuevo.

José Américo Esteban ÁLVAREZ, quien se desempeñara a la fecha de los hechos como ingeniero químico en la FMPyEVM, expresó que en 1993 era Jefe del Departamento de Pólvora y Propulsantes de esa fábrica. Explicó que para que se produzca un lote de productos, Programación y Control de Producción emite una orden de trabajo. Finalizado el lote se debe aprobar en Calidad y posteriormente se entrega documentalmente a Almacenes, que es donde están los polvorines y donde se entrega a granel. Solicitaba insumos para fabricar. Que las órdenes de trabajo no decían a dónde se iba a destinar el material. El tipo de

pólvora que se fabricaba dependía de la producción que se quisiera hacer, armas portátiles, deportivas, etc. A la época de los hechos no se le exigió una magnitud de producción más elevada a la normal. Era normal alta. La pólvora M4A2 es de uso exclusivo del cañón de 155mm, mientras que la BD9 de uso militar no sólo se utiliza en los obuses calibre 155, sino que se puede utilizar en los de 105 mm. La vida útil remanente de este tipo de material se determina a través de pruebas. Indicó además, que bajo su área tenía el taller de saqueterías que embalaba en saquetes la pólvora. El primer saquete de la carga es el inflamador, el iniciador. La carga que pesa 6 kilos, es introducida en una bolsa trilaminada que es termosellada e ingresada en un tubo de cartón que es embalado en cajones de madera que alojan 4 tubos cada uno. La bolsa trilaminada no lleva ninguna identificación y el tubo es negro y consigna nro. de lote, y año de fabricación, lo que también se consigna en el cajón. Dicho embalaje, constituye una serie de medidas de seguridad para el traslado de pólvora M4A2. Los transportes deben rotularse conforme la normativa de los organismos correspondientes, tales como la Secretaría de Transporte, RENAR, etc. Expresó, a su vez, que un producto se incinera cuando las condiciones de estabilidad química ponen en peligro el entorno. Que todos los viernes se queman restos en la Fábrica, lo que se realiza por una mecánica implementada por Seguridad Industrial. Esa tarea se realiza en una zona donde están unas bateas de quemado, que son unos tanques cortados en los que se hace un reguero de pólvora y con autobombas y ambulancias se realiza la incineración. Desconoce que se haya quemado pólvora de FMPyEVM en otro lugar, ya que ello no hace a su función productiva. Que la documentación que respalda dicha tarea se genera en Calidad y Contabilidad, dependencias ajenas al área productiva.

Alberto José SPÁRVOLI, quien se desempeñara al momento de los hechos como Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM, manifestó que su función consistía en la realización de controles y ensayos respecto de pólvoras y explosivos y que su superior como Jefe de Calidad era el Ingeniero Sedevich. Efectuó ensayos con cargas M4A2 y sus superiores sacaron las conclusiones

Poder Judicial de la Nación

correspondientes. Se hacen evaluaciones balísticas de cada lote de pólvora, cuyo tiempo de vencimiento es de 10 años aproximadamente aunque su estabilidad depende de diversos factores tales como su almacenamiento. Que si bien no es su área, por comentarios sabe que la vida útil de la pólvora se determina por ensayos de estabilidad. No tuvo conocimiento de que se hayan destruido cargas de pólvora en la Fábrica, ni fuera de ella. Al exhibirle el acta que obra en fotocopia a fs. 64, en la que se consigna que el 14/7/93 en el polígono de Serrezuela se incineraron 25.036 cargas de pólvora M4A2 fabricadas en 1984, por haberse detectado anormalidad en la estabilidad química de los lotes 32 a 43 tornándose peligroso su almacenamiento en la FMPyEVM, expresó que por comentarios tuvo conocimiento de su existencia.

Héctor Miguel TISERA, quien fuera operario de la FMPyEVM al momento de los hechos de autos, expresó que embaló pólvora en una gran cantidad de cajones celestes que se cargaron, acondicionados en tarimas, en camiones señalizados con un cartel de “peligro explosivo”.

Enrique Oscar ROSSI, quien a mediados de 1993 se hiciera cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, manifestó que esa fábrica tenía explosivos y se hicieron explotar cargas de pólvora pero jamás en la cantidad de 25.000 cargas. Que nunca tomó conocimiento del acta de incineración de 25.000 cargas de pólvora en la Fábrica Militar Pilar durante el período en que estuvo en la misma.

Raúl Andrés ARA, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que el material, que entre noviembre y diciembre de 1994 remitió con factura / remito de traslado a la DGFM y que provenía del Batallón de Arsenales del Ejército contiguo a FMFLB, se componía de 5000 fusiles FAL a los que, conforme lo ordenado por la DGFM, se los reacondicionó y borró toda inscripción excepto la numeración. En lo relacionado con al Aviso de Venta (ADV) por los 5.000 FAL trataba en Sede Central con Franke, que era el Director de Producción, y con González de la Vega. Al exhibirle la fotocopia de fax N° 07.06/282/94, de fecha 28/11/94 dirigido del Departamento de Comercialización de Armas de la DGFM a los directores de FMAPDM,

FMFLB, FMRT, FMPyEVM y FM Azul mediante la que se solicita la remisión vía fax para el día 30/11/94 antes de las 11hs. del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales que son de stock de las respectivas fábricas, determinando, cantidad de bultos, medidas por bulto, volumen por bulto, peso por bulto, peso total, volumen total y que luce un firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke obrante a fs.4, la fotocopia de nota de fecha 29/11/94, dirigida del Director de FMAPDM al Director de Producción de la DGFM mediante la que se eleva planilla de pesos, medidas, volúmenes y cantidades referentes a la operación de exportación a Venezuela, en respuesta al fax 07.06/282/94 y que luce una firma cuya aclaración reza Raúl Andrés Ara. Director FMAPDM, obrante a fs. 5 y fotocopia de planilla en la que surgen peso bruto, volumen y medidas de 5000 fusiles FAL, obrante a fs. 6 del anexo 10, reservado en la Caja 149, manifestó que no recuerda haber firmado el documento de fs. 5, pero cree que sí lo firmó y sí tiene presente el envío de FAL a la DGFM, pero no que se tratara de una exportación. Que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta. En respuesta a la nota de fs. 4 en la que se le requiere precisiones respecto de volúmenes, es decir que es previo al trabajo, que provino del Departamento de Comercialización, y que no era la orden de venta que tiene que haber sido posterior, se dirigió la nota de fs. 5 a la Dirección de Producción porque era su superior inmediato y con copia a Comercialización de Armas dado que es quien hizo el requerimiento y también al de Abastecimiento. Para el trabajo se planificó y generó una línea en la fábrica. No recuerda quién de la DGFM le dio la orden de la realización de trabajos, pero debería haber sido de la Dirección de Producción. Las tareas efectuadas en los FAL se detallaron en la orden de trabajo. Se hacía un control, se desarmaban, se hacían los borrados, trabajos de fresado, fosfatizado, pintado y horneado, se armaban y posteriormente se probaban en el polígono. Al terminar los trabajos se los probó y entiende que de acuerdo a las refacciones que se efectuaron se encontraban en condiciones de tiro. El ingreso de los FAL no se documentó contablemente puesto que se hizo

Poder Judicial de la Nación

un trabajo y se los devolvió. Cuando ingresaba el material a FMDM, en Abastecimiento se efectuaba un control y se hacía constar el ingreso y egreso del mismo. Que el FAL se estiba uno por caja de telgopor. Entiende que 5.000 FAL juntos ocuparían aproximadamente 4 container. Al exhibirle el remito de traslado de la FMAPDM de fecha 15/2/95 obrante a fs. 9 del anexo 10 reservado en la Caja N° 149, manifestó que dicho documento versa sobre el traslado de 4.000 FAL en tres camiones. Que falta un remito por 1.000 más, es decir que eran 4 camiones.

Raúl Guillermo TEJERINA, quien entre 1991 y 1996 se desempeñara como Director de Producción de FMAPDM, manifestó que el material, procedente de Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino, que egresó de esa fábrica a fines de 1994 con destino a la DGFM y que se entregó en el aeropuerto de Ezeiza, se conformaba de 5.500 fusiles FAL. Explicó que al ingresar a la Fábrica, 500 fueron rechazados por defectos superficiales y que dichos 5000 FAL, que se encontraban aptos para el tiro y que eran modelo I se los reacondicionó a modelo IV y se les borró los escudos, dado que egresaban del activo del Ejército e ingresaban al de la DGFM. Dicha tarea se realizó conforme la orden verbal impartida por el Director Raúl Ara.

Alejandro Ricardo NOBAU, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó como tornero en la FMAPDM, manifestó que en 1995 hubo una repotenciación de fusiles FAL, que consistía en el cambio de piezas desgastadas. En el taller de al lado al suyo se hizo el fresado sobre los FAL, procedimiento mediante el cual se borro el escudo del Ejército Argentino que estaba acuñado en el arma. El borrado de escudos era una tarea específica, no era un trabajo de rutina que sí lo era la producción de piezas. Los FAL a los que hiciera referencia provenía del Batallón de Arsenales 603, sito en la ruta 11 e ingresaron en camiones. Que se embalan en cajas de madera en las que el fusil va en un envase de telgopor.

También, uno de los transportistas declaró en lo relativo a este aspecto:

Antonio Enrique PADILLA, de la empresa Transportes Padilla, expresó que los choferes le manifestaron que cuando se cargó un contenedor, éste se desfondó y se vio la base o pata de un cañón.

En relación a los convenios de intercambio de materiales celebrados entre la DGFM y el Ejército, en concepto de los que se retiró parte del material de las unidades militares, declararon:

Raúl Julio GÓMEZ SABAINI, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del Estado Mayor General de Ejército, manifestó que en octubre del 1994, en ausencia del Jefe del Estado Mayor y en conocimiento de éste, suscribió un convenio de intercambio de materiales, en virtud del cual el Ejército Argentino entregaba 6 cañones Citer y la Dirección General de Fabricaciones Militares le entregaba a éste 4 cañones CALA. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, y por el que el Ejército Argentino se compromete a entregar a la DGFM 10.000.000 de cartuchos cal. 7,62 x51 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 1.000.000 de proyectiles cal. 9mm -Prohibido su uso (vencida)-, 2.000.000 de cartuchos cal 12, 7 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal. 40 mm P/CN L 60 -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal 105 mm P/OB L14 -Prohibido su uso (vencida), 5.0000 FAL cal 7,62 mm -Excedente y en desuso-, 8 Obuses cal 105 mm Oto Melara- a reparar a nuevo- y 6 cañones citer cal 155 mm- a transformar en 4 CALA II a nuevos- y luce firmas cuyas aclaraciones rezan Luis sarlenga Interventor DGFM y General de División Raúl Gómez Sabaini Subjefe del EMGE, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, reconoció como propia una de las firmas allí insertas e indicó que por medio del convenio suscripto entre el Ejército Argentino y la Dirección General de Fabricaciones Militares se intercambiaba munición de distinto calibre y la misma se entregaba por encontrarse fuera de servicio atento a los años de fabricación. Con el correr de los años se fue reduciendo la cantidad de efectivos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la Fuerza ocasionando la disminución en el consumo de munición, generando así, un excedente que no se podía utilizar. Que los 8 obuses Oto Melara que también fueron objeto del convenio del 11 de octubre de 1994, se compraron en el año 1967 y se entregaron para reparar a nuevo. Cree que los mismos provenían del Grupo de Artillería 4 Aerotransportado. A su vez, se entregaron 6 cañones Citer 155 mm, para ser convertidos en 4 cañones CALA II, ya que éstos brindaban mayor alcance de tiro. Dicha conversión estaba especificada en el convenio. El proceso de prestaciones recíprocas se inició en el año 1993 con motivo de una resolución del Jefe de Estado Mayor General del Ejército (JEMGE). Indicó, además, que en el año 1994 dicho Jefe, con asesoramiento previo, dictó una resolución en la que resolvió mejorar y mantener el material existente. En el mes de septiembre de ese año, el Gral. Andreoli, quien se encontraba a cargo de la Dirección de Arsenales, propuso el intercambio de materiales. Con motivo de ello, se consideró la conveniencia de aprobar dicho intercambio. Cree que en los convenios se consignó que su ejecución era ad referendum de la aprobación del Ministro de Defensa. Asimismo, manifestó que el Gral. Mosquera inicialó el convenio. Que Sarlenga actuaba en representación de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que era un proveedor natural del Ejército y fue quien suscribió el convenio. Agregó que no era necesario que el Gral. Comini refrendara el convenio. A su vez, manifestó que dicho trámite siguió su curso normal y luego de que se firmó el convenio el JEMGE, dictó una resolución para que los cañones Citer salieran del inventario del Ejército. Los plazos que se fijaron en el convenio no se cumplieron y atento a las demoras se realizaron los reclamos pertinentes con motivo de lo que la Dirección General de Fabricaciones Militares respondió con un cronograma en el que indicaba el plazo en el que podría cumplir con lo convenido. Que el Ejército realizó la entrega de los cañones en forma inmediata. Cree que el Director de Arsenales hizo los reclamos pertinentes. Además se efectuó un reclamo al Secretario de Asuntos Militares y cree que el JEME hizo lo propio por su parte. Cree que hasta el año 1993 la Dirección General había entregado solo dos cañones. La baja patrimonial de armamento la dispone por resolución el JEMGE a sugerencia de la Dirección

de Arsenales, la que dependía del Comando de Logística, el que a su vez dependía del EMGE.

Antolín MOSQUERA, quien se desempeñara entre 1993 y 1995 como Jefe del Comando IV de Logística del Ejército, manifestó que asesoraba al JEMGE acerca de todo lo relacionado con la logística del Ejército. Asimismo, refirió que tomó conocimiento de los convenios cuando el Gral. Andreoli explicó su alcance en una reunión que estaba presidida por el Subjefe del EMGE. Había dos rubros, uno de materiales a entregar para reparación y otro de efectos que se habían dado de baja de los inventarios del Ejército, es decir, que se transferían a la DGFM. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, reconoció como propia la firma que se encuentra inserta al costado de la firma, cuya aclaración reza Gral. Gómez Sabaini. En ese caso actuó como una autoridad administrativa por lo que inicialó el documento para avalar que ya se habían efectuado las correcciones del borrador que el Gral. Andreoli había acercado y que fueron encomendadas por el Gral. Gómez Sabaini. Que la propuesta del convenio la efectuó el Gral. Andreoli. Que fruto de los convenios se entregaron obuses Oto Melara con el fin de que sean reparados. Asimismo, manifestó que el Gral. Andreoli, como Director de Arsenales, era el responsable de la ejecución de los convenios, a través de los que consiguió realizar el mantenimiento y mejorar el material existente ante la falta de presupuesto. Que en una reunión de mandos, el Gral. Andreoli informó acerca del estado y desarrollo de los convenios. Recuerda que en dicha oportunidad se habló de que había retrasos. Existieron incumplimientos por parte de la DGFM en cuanto a los plazos y se efectuaron algunos reclamos al respecto. Al exhibirle la fotocopia de memorandum de fecha 3/11/94 dirigido por el Jefe IV Logística al Subjefe del EMGE a efectos de solicitar la baja de los cañones Citer 0001, 0003, 0004, 0005, 0007 y 0016 en función de la permuta de 6 cañones Citer por 4 CALA prevista en el convenio celebrado entre el Ejército y la DGFM en fecha 11/10/94 y en el que luce una firma cuya aclaración reza Antolín Mosquera

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

General de Brigada Jefe IV Logística, obrante a fs. 4 del anexo 244, reservado en la Caja 121, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que por medio de esa nota se informa qué material se ha dado de baja de los inventarios del Ejército. Que al haberse entregado cañones a la DGFM y dado que éstos no iban a reingresar al Ejército se los daba de baja de los inventarios para regularizar el patrimonio de la fuerza. El JEMGE era quien podía disponer la enajenación y baja de los inventarios. El Ejército a través de los convenios lograba, a cambio de los cañones Citer, mejorar su material recibiendo los cañones CALA. Similar situación se daba respecto de la munición por cuanto el Ejército tenía grandes problemas en el área de arsenales en virtud de la cantidad de munición vencida y prohibido su uso que se encontraba almacenada, gran parte de la que se había adquirido durante el conflicto con la República de Chile, así como con motivo de la guerra de Malvinas. En este sentido, explicó que la munición tiene una vida útil de 10 años y el problema se radicaba en la utilización de ese material por parte de los efectivos. Dicho proyecto fue confeccionado por el Gral. Andreoli y gestionado por él mismo ante las autoridades correspondientes. Agregó, que la desafectación del material fue firmada por radiograma por el Subjefe del EMGE y que firmó algún radiograma en virtud de una orden que recibió del JEMGE o del Subjefe. Una vez que se suscribió el convenio se lo informó a los mandos militares, es decir de Generales para arriba. A su vez, manifestó que el JEMGE, Gral. Balza, tomaba contacto con diversas áreas del Ejército e impartía órdenes directas sin seguir la vía jerárquica. Finalmente, al exhibirle la fotocopia de mensaje militar conjunto de noviembre de 1994 por el que se ordena ala Compañía de Munición 121 de Crespo la entrega de material en virtud del convenio celebrado entre el Ejército y la DGFM en fecha 11/10/94, aportada por Ricardo Monner Sans, obrante a fs. 13.930 de la causa 798, indicó que se trata de un mensaje militar, cuyo promotor era la Jefatura IV y es un adelanto de la orden de entrega del material de la DGFM.

Santiago Daniel MONTI, quien entre los años 1994 y 1995 se desempeñara como Presidente de la Comisión Administrativa del Ejército y

como Director de Arsenales entre 1995 y 1997, manifestó que la función de la Dirección de Arsenales, comprende la adquisición, mantenimiento, distribución y baja de materiales, según sea su estado, ya sea antigüedad, eficiencia, etc. Existían efectos regulados y no regulados. Que el material regulado era aquél al que se le llevaba un seguimiento estricto por parte de la Dirección de Arsenales. Tal es el caso del armamento. Para dar de baja dicho material se hacía una inspección técnica, que supone que esa tarea era realizada por el personal de la Dirección de Arsenales. Producida la evaluación, se elevaba al JEMGE la descripción material para su baja y disposición final. Algunos materiales se subastaban o se destruían. En el caso del material bélico la destrucción era ordenada por el JEMGE, salvo el caso de algún bien menor cuya destrucción podía ser ordenada por una instancia inferior. La Dirección de Arsenales no tenía una relación funcional con la DGFM, sino que ésta última era un proveedor del Ejército. Que durante la gestión al mando de la Dirección de Arsenales se compró munición y material de artillería, para ello se firmó un convenio entre el Ejército y la DGFM el que no recuerda si se cumplió. Por el mismo se intercambiaba material de artillería y se efectuaba una transformación de cañones. Efectuó reclamos a la DGFM por la entrega del material fruto de los convenios. Por último, manifestó que la Jefatura nro. 4 de Logística era quien ordenaba la cantidad de munición que se debía distribuir entre las distintas unidades de acuerdo a las necesidades y actividades de éstas.

Adolfo Enrique CABRERA, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que el JEMGE, Gral. Balza, estaba interesado en saber la fecha en que el Ministro de Defensa había refrendado el convenio del 11 de octubre de 1994 y le solicitó tal información por escrito. Que dicha petición se la efectuó con motivo de que tenía que prestar declaración en la justicia y quería reunir algunos antecedentes. Dicho convenio se firmó en la fecha mencionada y en la que el JEMGE no estaba presente en el país. El JEMGE concurría generalmente los jueves de cada semana a las 17.00 horas al Ministerio de Defensa para

Poder Judicial de la Nación

entrevistarse con el Ministro y si no concurría por algún tipo de compromiso lo hacía el Subjefe de la fuerza. El Gral. Gómez Sabaini, en una oportunidad, en la ante sala del despacho del Ministro, y previo a reunirse con tal funcionario le comentó acerca de un convenio muy provechoso para el Ejército y en particular para el arma de artillería en relación a la munición. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, manifestó que se trata del convenio en cuestión y supone que en la reunión que mantuvieron el Gral. Gómez Sabaini y el Ministro, se trató el tema de los convenios, atendiendo a la fecha que luce el convenio y al mes en que recibió el comentario acerca del mismo. Expresó, además, que Logística efectuaba los reclamos en relación a los convenios. Agregó, finalmente, que no cree que el cañón Citer de 155 pueda ser transformado en CALA, sino que estima que lo que se podría utilizar serían algunas piezas.

David Ubaldo COMINI, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE y en 1995 como Comandante del II Cuerpo de Ejército, manifestó que el ejercicio del cargo de Director del EMGE tenía por función brindar asesoramiento a las autoridades superiores del Ejército. Se desempeñaba como Jefe de un cuerpo de asesores. Cada área o comando tenía un cuerpo de asesores que trabaja en profundidad sobre los temas que eran necesarios resolver. Su actuación consistía en coordinar la participación de los distintos asesores que intervenían en las reuniones. Éstas se realizaban semanalmente, quincenalmente o mensualmente. Raramente intervenía en la confección de los documentos que se elevaban al JEMGE para la toma de decisiones. Que es posible que en alguna ocasión se opusiera a algún tema en particular en relación a la confección de los documentos que estaban a cargo cada uno de los asesores. En oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juez Urso, éste le preguntó por qué faltaba en el convenio de octubre de 1994 su inicial, la que indicaba que el documento había pasado por sus manos para su revisión, a lo que respondió que desconocía el motivo por el cual faltaba su rúbrica. En este sentido, expresó que como era un convenio importante debía pasar por sus manos. En el caso de que

se hubiera producido una ausencia temporal lo podía firmar al otro día ya que a la fecha del convenio no tuvo licencias. Había instruido a todos sus subalternos en el sentido de que todo documento debía pasar por su rúbrica. Expresó, que de hecho, cuando se dieron situaciones en las que se permitió el pase de documentos sin que pasaran por sus manos, requirió a sus dependientes las explicaciones del caso y en algunas ocasiones en virtud de ello aplicó sanciones. En ese momento pensó que si el convenio estaba firmado por el Subjefe o Jefe de la fuerza, no debía revisar el documento y que correspondía imprimirle un trámite rápido. Que tal documento llegó a su oficina ordenando su archivo lo que motivó que cumpliera la orden. Dicho convenio fue preparado por la Dirección de Arsenales del Ejército y la Dirección General de Fabricaciones Militares. En una reunión de Generales, el Subjefe de la fuerza indicó que el convenio era muy conveniente para el Ejército ya que se entregaría munición en desuso. Asimismo, refirió, que en esa reunión se habló de muchos fúsiles y morteros. Por medio de dicho convenio, la Institución se desprendía del material que no cumplía su utilidad y a cambio se recibiría otro material. Manifestó, además, que puede ser que no se lo haya anoticiado del convenio porque se pensaba que era una persona correcta o simplemente se estimaba que no era necesaria su intervención. Nunca se le brindó ningún tipo de explicaciones respecto de ello, a diferencia de lo que ocurría en otras ocasiones. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, indicó que el mismo debía tener una serie de antecedentes que debería haber firmado. Que en dicho convenio luce la firma de otra persona. Previo a su firma se fijaban distintas pautas para la tramitación del expediente, hasta que llegaba a su despacho para la posterior elevación al Subjefe de la fuerza. En el anexo I existe una rúbrica que no le pertenece. Por la fecha que luce en el convenio tendría que ser el mismo al que hiciera referencia y no obra la documentación que antecede al mismo. No suscribió el convenio y pareciera ser que se lo quiso pasar, y que puede haber existido algún tipo de premura con su firma. Hubiera refrendado el documento si

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hubiera estado al tanto de la situación. Exigía que los temas importantes se los explicaran con todo detalle y este documento hubiera exigido que el Jefe de Logística le explicara cada detalle, por lo que el trámite y análisis de la cuestión hubiera insumido cierto tiempo. Agregó, que no recuerda que con anterioridad existiera un convenio de tal importancia. Dicha importancia radicaba en la magnitud del material que se transfería a la Dirección General de Fabricaciones Militares para su disposición final ya que se trataba de mucha munición, fusiles y morteros. Que el Subjefe de la fuerza en oportunidad de llevarse a cabo el convenio, comentó que se transferían grandes cantidades de material. Que las relaciones entre la Dirección de Arsenales y la Dirección General de Fabricaciones Militares eran muy directas. La Dirección de Arsenales era la que tenía un conocimiento perfecto acerca del estado del material. A su vez expresó, que se realizaban reuniones de Generales en el Estado Mayor cada mes o mes y medio. En éstas se exponían los temas de importancia para el Ejército. Para las reuniones aludidas se entregaba una carpeta con todos los detalles de lo que hacía el Ejército. En ellas, entre otras cuestiones, se indicaba el material que se mandaba a reparar. Que éstas eran carpetas voluminosas de más de 100 hojas. Todas las cuestiones eran conocidas por los altos mandos. La Dirección General de Fabricaciones Militares era mencionada continuamente en los documentos que formaban parte de las carpetas. En esos documentos se indicaba el material que el Ejército enviaba a Fabricaciones Militares. Finalmente, refirió que cuando ocupó el cargo de Comandante del II Cuerpo de Ejército varios oficiales le mencionaron grandes movimientos de materiales entre distintas unidades y en 1995, con motivo del conocimiento público de los hechos, pudo relacionarlos con tales acontecimientos.

Aníbal Ulises LAIÑO, quien al momento de los hechos se desempeñara sucesivamente como Secretario del EMGE, Director del EMGE y Subjefe del EMGE, manifestó que tuvo un conocimiento tardío de los convenios que establecían un intercambio de materiales entre el Ejército y la DGFM. Se entregó a la misma fusiles y munición vencida. El cumplimiento de tales convenios era dificultoso por parte de la DGFM, la que se excusaba en la explosión de la

FMRT. Refirió, además, que el JEMGE era quien tenía un seguimiento permanente del material. Asimismo, manifestó que el personal que estaba destinado en la DGFM tenía una relación de revista, dependiendo del organismo en donde prestaban funciones, y administrativamente del Ejército. En virtud de ello, las calificaciones del personal que se desempeñaba en la DGFM las ponía el Secretario General del Ejército, calificando únicamente al oficial más antiguo y éste a los restantes. Calificó al Cnel. Franke, por ser el oficial más antiguo, para lo que tuvo en cuenta su participación en el proyecto realizado en conjunto con la Universidad del Salvador acerca de la “Producción para la Defensa”. Que en dicho proyecto la participación del Cnel. Franke fue valiosa.

Ernesto Juan BOSSI, quien a fines de 1994 se desempeñara como Secretario General del Ejército, manifestó que el convenio celebrado entre el Ejército y la DGFM cree que tenía cierta importancia ya que mediante este se pautaba la entrega recíproca de materiales. El Ejército debía entregar muchas cosas, entre ellas cañones y obuses, recibiendo a cambio mayores cañones. Inicialmente los convenios se cumplían y luego la DGFM se fue demorando, demoras que según la misma respondían a aspectos presupuestarios. Asimismo, expresó que en la baja de material bélico participan varias instancias pero sólo puede llevarla a cabo el JEMGE. Refirió, además, que el personal militar que revistaba en el área de la DGFM dependía de la Secretaría General del Ejército pero sus funciones eran asignadas por los organismos en donde se desempeñaban.

Carlos Alberto FERRARIO, quien se desempeñara como Asesor Jurídico del EMGE entre los años 1993 y 2000, al serle exhibido el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, manifestó que la intervención, según el sello, es de la Jefatura de Logística IV. Indicó, además, que si interviene el JEMGE o Sujefe es obligatoria la intervención de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor. Al leerle su declaración obrante a fs. 29.951 de la causa nro. 798, ratificó lo allí expresado en cuanto a

Poder Judicial de la Nación

que intervino en un reclamo efectuado a la DGFM en el año 1999 a requerimiento de la Jefatura IV.

Eduardo Humberto REARTE, quien de 1987 a noviembre de 1991 se desempeñara como Jefe del Departamento de Municiones del Comando de Arsenales, manifestó que era muy común el intercambio de materiales con la DGFM. Cuando ésta no poseía stock, el Ejército en caso de tener un excedente se lo remitía en préstamo, lo que posteriormente era repuesto por la misma. Agregó, que dado el carácter perecedero de parte del material bélico, la DGFM consultaba al Ejército respecto de si tenía material próximo a vencer y en caso de darse tal excedente la DGFM lo exportaba y posteriormente, convenio mediante, lo reponía al Ejército. El material que se entregaba a la DGFM para exportar no se encontraba vencido. A su vez, refirió que las posibilidades de transferencias de materiales entre unidades, en función a la capacidad operativa de cada una, no están determinadas reglamentariamente sino que las determina el EMGE.

Jorge Jesús EZCURRA, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Subdirector de Arsenales del Ejército, manifestó que en octubre de 1994 el Director de Arsenales, Andreoli, vino con un convenio celebrado entre el EMGE y la DGFM, firmado por Gómez Sabaini y Sarlenga y con el visto bueno del Ministro de Defensa Camilión. Por tal convenio el Ejército entregaba material a la DGFM y ésta le entregaba otro al Ejército. En la Dirección de Arsenales había una comisión de adjudicaciones integrada por el Director de Arsenales en carácter de presidente y otros oficiales en calidad de vocales. La tarea de la misma era analizar las contrataciones, los precios comparativos y aceptar o rechazarlas. También intervenía en las solicitudes de declaración de bienes en desuso. Al exhibirle la nota de fecha 29/11/93 dirigida al Jefe del EMGE (jef IV-Log) mediante la que se solicita la declaración de bienes en desuso y autorización para la enajenación de efectos clase V, armamento y vehículos detallados en planilla anexa, de conformidad a lo dispuesto por el decreto ley 20.124 (decreto 4027/73) y se acompaña proyecto de resolución, acta 29/93 de la comisión de Preadjudicación y planilla de solicitud de venta (SRE 1546-13), luciendo sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Juan Carlos Andreoli

coronel Director de Arsenales obrante a fs. 3 del Anexo 107, reservado en la Caja 149, reconoció como propia una inicial allí inserta y manifestó que la insertaba como indicación de control por su parte para la firma del Director de Arsenales. Asimismo, al exhibirle el proyecto de resolución fechado en noviembre de 1993 en el que se declara bienes en desuso y se autoriza la enajenación del material mencionado en la solicitud de la Dirección de Arsenales, obrante a fs. 4 del mencionado anexo, manifestó que es habitual que la Dirección de Arsenales haga el proyecto de resolución de declaración de bienes en desuso. Al exhibirle el acta N° 29/93 de la Comisión de Preadjudicaciones, en la que de acuerdo a los informes técnicos se ha considerado la conveniencia de la enajenación de los elementos indicados en la solicitud de la Dirección de Arsenales por no ser adecuados para su provisión, reparación y transformación, y en virtud de ello se propone gestionar ante la Jefatura IV- Logística del EMGE, la declaración de bienes en desuso y la autorización para su enajenación, cuya tasación asciende a la suma de \$ 2.599.735, 17; solicitar que se acepten los precios básicos fijados a dichos efectos en la solicitud de venta; solicitar a la Comisión Administrativa del Ejército, la aprobación del procedimiento de venta mediante el sistema propuesto en el plan de venta trimestral y su intervención en todos los aspectos contractuales de su competencia y gestionar que en su oportunidad se autorice la venta de acuerdo a lo establecido en las normas y procedimientos complementarios de tal reglamentación jurisdiccional, luciendo firmas cuyas aclaraciones rezan Jorge Jesús Ezcurra Coronel vocal comisión de preadjudicaciones, Juan Carlos Andreoli Coronel presidente comisión de preadjudicaciones, Diego Horacio Landa Teniente Coronel vocal comisión de preadjudicaciones y Marcelo Domingo Fiori Coronel vocal comisión de preadjudicaciones, Abel Oscar Fernández Teniente Coronel vocal comisión de preadjudicaciones, obrante a fs. 6/7, manifestó que reconoce como propia una de las firmas allí insertas. A su vez, al exhibirle el informe técnico del departamento de munición de la Dirección de Arsenales de fecha 19/11/93, emitido a efectos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la enajenación de elementos clase V mencionados en la solicitud de esa dirección, en el que se indica en el punto 5 que los efectos mencionados en el mismo, con la calificación Uso Prohibido no son útiles para su provisión, reparación y/o transformación y que los efectos calificados como vencidos/excedentes se encuentran en el límite de su vida útil y por las cantidades existentes su empleo no es posible sin atentar contra la vida útil del arma que la emplea y en el punto 6 se expresa que corresponde proceder a la eliminación mediante el método de destrucción reglamentaria o encarar su enajenación por el sistema que se considere más conveniente, en el que lucen sellos aclaratorios de las firmas allí insertas que rezan Abel Oscar Fernández Bry teniente coronel Jefe del Departamento Munición Dirección de arsenales y Juan Carlos Centurión suboficial Em. Mun y Exp Depto. Muni Dir Ars., obrante a fs. 8, manifestó que en relación a lo que se indica en el punto 5, cuando una munición se declara de uso prohibido no puede usarse por generar un peligro para el arma y para el tirador. Asimismo, al exhibirle la resolución de fecha 9/12/93, por la que se declara bienes en desuso y se autoriza la enajenación del material mencionado en la solicitud de la Dirección de Arsenales, en la que luce sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Martín Antonio Balza, manifestó que a partir de esta resolución, dictada después de todos los informes técnicos, se puede disponer del bien, enajenarlo, donarlo o destruirlo. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11/10/1994, por el que el Ejército Argentino se compromete a entregar a la DGFM 10.000.000 de cartuchos cal. 7,62 x51 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 1.000.000 de proyectiles cal. 9mm -Prohibido su uso (vencida)-, 2.000.000 de cartuchos cal 12, 7 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal. 40 mm P/CN L 60 -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal 105 mm P/OB L14 -Prohibido su uso (vencida), 5.0000 FAL cal 7,62 mm - Excedente y en desuso-, 8 Obuses cal 105 mm Oto Melara- a reparar a nuevo- y 6 cañones Citer cal 155 mm- a transformar en 4 CALA II a nuevos- y en el que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Luis Sarlenga Interventor DGFM y General de División Raúl Gómez Sabaini subjefe del EMGE, obrante a fs. 21,

del anexo 107, reservado en la caja 149, manifestó que ese es el convenio al que hiciera referencia anteriormente. Finalmente, al exhibirle las fotocopias de un convenio celebrado entre la Dirección de Arsenales y la DGFM, en 18/8/94, por el que la Dirección de Arsenales se compromete a entregar a la DGFM - en el Batallón de Arsenales 121, Batallón de Arsenales 141 y en la Compañía de Munición 601- 3 morteros Brandt cal 120 mm, 4.435 proyectiles 120, 6.000 granadas de mano FMK 2 sin tren de fuego , 1.110 portacebos a percusión FMK2 y 4.500 proyectiles 81. y la DGFM se compromete a entregar 4.000 estopines M82, sujeto a aprobación de la Comisión Administrativa del Ejército, y en el que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Andreoli y Luis Sarlenga Interventor de la DGFM, y otro de similar contenido pero fechado en 1994, sin día y mes, y en el que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Jorge Jesús Ezcurra y Luis Sarlenga interventor de la DGFM obrantes a fs. 98 y 99, respectivamente del anexo 35, reservado en la Caja 149, manifestó que reconoce como propia una de las firmas insertas a fs. 99 y desconoce por qué los convenios de fs. 98 y 99 tienen el mismo objeto. Que no recuerda haberse reunido con nadie de la DGFM para firmar el convenio de fs. 99. Que recuerda una solicitud de declaración en desuso de 5.000 fusiles FAL I modificado a IV por un defecto en el apoyo de cerrojo. Que se recolectaron 15.000 fusiles con ese defecto y se reemplazaron por FAL IV nuevos. Los defectuosos no valía la pena repararlos atendiendo a su antigüedad. Que se almacenaron en los Batallones 601 de Boulogne y 121 San Lorenzo.

III.2)a) En base a tales declaraciones testimoniales y a la profusa documental incorporada al proceso, se ha podido determinar la cantidad, tipo, calidad y estado de gran parte del material que fuera objeto de la mayoría de los traslados. En lo que hace a este aspecto se encuentra probado que:

Poder Judicial de la Nación

III.2)a)1. Parte del material extraído en septiembre de 1991 de la FMFLB estaba conformado por grandes cantidades de munición de -9-5,56-7,62- y 12,7 mm, fabricada durante la década del 80.

Conforme lo declarado por Gustavo Gilberto Juarez Matorras, quien entre 1991 a 1993 fuera subdirector de la fábrica FMFLB, y Miguel Omar De Jesús, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de FMFLB, y las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, que fueran reconocidas por el último de los nombrados al serle exhibidas, el material que egresó en septiembre de 1991 de esa fábrica pertenecía a su stock, se encontraba en su vida útil y se componía de 1.000.000 de cartuchos 9 mm, 1.440.000 de cartuchos 7, 62 mm, munición fabricada en 1987 y 1989 consistente en 4.560.000 cartuchos 7, 62 mm, munición fabricada en 1983 y 1984 consistente en 100.000 cartuchos cal 12, 7 mm y munición fabricada en 1984 y 1985 consistente en 850.000 cartuchos de 5, 56 mm. Al respecto, además, el nombrado en último término refirió que el material en cuestión pertenecía al stock de la Fábrica y se encontraba dentro de su vida útil.

III.2)a)2. Parte de los efectos que fueran objeto de los traslados efectuados en agosto de 1993 consistían en cañones de 155 mm, munición de ese calibre y de 105mm, retirados de la FMRT, espoletas, estopines y cohetes, extraídos de la FMFLB y cargas de pólvora M4A2 provenientes de la FMPyEVM.

FMRT

Una porción del material que egresara de la FMRT estaba conformado por 3 cañones Citer L33 de 155 mm y una gran cantidad de munición de ese tipo y de 105mm.

Del detalle plasmado en los remitos obrantes en el anexo 134 en relación al contenido de los 77 contenedores que egresaron de esa fábrica -DEBU 4006/03, DEBU 4006/26, DEBU 4006/30, DEBU 4006/19, ITLU 638032/0, ICSU 428017/6, TEXU 282804/0, ITLU 647288, XRTU 204664/6, JUGU

008602/6, CRXU 286250/0, LORU 010163/5, ITLU 632162/5, IEAU 260010/0, JUGU 004144/3, JUGU 002347/6, ITLU 669365/9, JUGU 007592/6, JUGU 003769/6, ITLU 692541/4, ICSU 366359/0, GSTU 218864/9, ITLU 647256/0, TOLU 254277/0, ITLU 691663/9, JUGU 003255/0, JUGU 02837/5, UFLU 639254/5, TEXU 319860/3, FIWU 232206/9, GSTU 207042/4, IEAU 223765/4, CTIU 301148/3, UFCU 382614/4, ITLU 669306/8, JUGU 003639/1, GSTU 327385/3, JUGU 005062/0, JUGU 004237/3, JUGU 007947/5, ITLU 672044/0, JSTU 339791/5, ITLU 696793/4, UFCU 608109/7, JUGU 009532/6, IEAU 222548/4, GSTU 210399/7, LPRU 001061/9, LPRU 005342/0, BANU 008810/2, IEAU 244478/0, JUGU 003665/8, TEXU 325108/2, IEAU 252665/7, GSTU 702590/0, LORU 430370/0, IEAU 009372/1, ITLU 556382/0, ITLU 513333/0, JUGU 432782/0, GSTU 940184/3, LORU 430567/9, IEAU 412995/7, ITW 549355/3, JUGU 432751/7, ITLU 512105/2, IEAU 411460/1, BANU 433344/5, ITLU 513763/4, UFCU 266661/4, JUGU 431783/8, 692396/2, 007526/9, 4006/0000/24, 533422- surge que la carga allí dispuesta se compuso de la siguiente manera: 1 contenedor con 4 bultos de material bélico secreto, 1 contenedor con 32 bultos, 1 contenedor con 34 bultos, 1 contenedor con 45 bultos, 1 contenedor con 47 bultos, 1 contenedor con 48 bultos, 1 contenedor con 53 bultos, 1 contenedor con 55 bultos, 1 contenedor con 310 bultos, 3 con 1 bulto, 12 contenedores 59 bultos, 14 contenedores con 335 bultos y 39 contenedores con 52 bultos.

En función de las explicaciones vertidas por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin- quienes en su calidad de dependientes de la FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material- en relación al significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica, se desprende que dicha descripción de la carga alude a que en 3 contenedores se cargaron los elementos principales de 3 cañones, en otro sus demás componentes y en parte de los restantes una gran cantidad de pallets de proyectiles de 155 mm.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, cabe señalar que en el anexo 12 reservado en la Caja 267, obra un informe producido por la FMRT en fecha 25/4/2001, en el que se individualiza la totalidad del material remitido mediante los remitos de esa fábrica, obrantes en el anexo 134 en función de la cantidad de bultos mencionada en cada uno y los distintos embalajes, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción. En el mismo se indica que en 3 contenedores, conforme la descripción de un bulto, se cargaron 3 cañones Citer L33 de 155mm, en 1, de acuerdo a la descripción de 4 bultos, se cargaron la caja de batería y accesorios del cañón Citer y en los restantes 3050 pallets de 8 proyectiles de 155mm y 5000 cajones conteniendo 2 proyectiles de 105 cada uno, de lo que resultan las cantidades de 24.400 y 10.000, respectivamente.

Resulta coincidente con lo expresado lo declarado por Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT. Manifestó que de la mencionada fábrica, con motivo de las exportaciones que conforman el objeto de la presente causa, egresaron cañones Citer de 155 mm y munición de la que se utiliza en los mismos. Puntualmente en cuanto al material que se cargó en agosto de 1993 indicó que intervino en la carga de 3 cañones en contenedores.

Ello a su vez, se encuentra corroborado por la declaración prestada por Luis Alberto Lago, dependiente del Taller de Armamentos de la FMRT al momento de los hechos, quien manifestó que desarmó tres cañones Citer de 155 mm a efectos de su carga en contenedores y que los vio en el lugar que tuvieron como destino, al que él viajó, e indicó que los números identificatorios de dos de ellos eran 14 y 49. Suceso que, como se mencionara anteriormente, se ubica temporalmente en agosto de 1993 puesto que dicha tarea, de acuerdo a lo declarado por el nombrado, fue realizada en forma previa y con inmediatez temporal al viaje al exterior que efectuó junto con el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja, en función de dicho envío de material y que de acuerdo a la declaración prestada el 14/1/98 por el último de los nombrados, obrante fs. 5.273/6 del causa N° 798 e incorporada por lectura, se llevó a cabo en septiembre de 1993. En tal declaración Calleja, además, refirió que en el lugar a

donde viajó con Lago vio los cañones Citer Nros. 14, 49 y 50 con los que había realizado pruebas de funcionamiento en la FMRT.

En este sentido, cabe señalar que Ricardo José Pagliero, quien a la época de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, manifestó que en oportunidad de encontrarse realizando unas modificaciones en los cañones nros. 14 y 49, que eran prototipos que se empleaban para prueba, se le hizo saber que debía devolverlos a Almacenes, previo retiro de las modificaciones introducidas, ya que habían sido vendidos y que después de ello no quedó ningún cañón en la Fábrica. Agregó que, si bien no lo había visto, tenía entendido que los cañones habían salido en contenedores.

Al respecto, además, en la Caja 270 y en el anexo 12 reservado en la Caja 267, obran informes producidos por la FMRT en fechas 15/8/2000 y 25/4/2001, mediante los que se acompañaron fotocopias de la orden de trabajo G 4-00/3-03, por la que se ordenó el acondicionamiento de Cañones Citer L 33 calibre 155 mm para posible venta y la que si bien luce fecha 19/10/93 en la misma se indica que fue adelantada en fecha 27/7/93 y de la entrada de producción de fecha 6/8/93 en la que se indica que por orden de trabajo G4-00/3-03 ingresaron a Almacenes como producto terminado los cañones Citer L33 de 155 mm, Nros. 14, 49 y 50.

Tal cuadro probatorio, a su vez, se complementa con lo declarado por Pablo Guillermo López, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, en cuanto a que tenía conocimiento de que el material en cuyo traslado interviniera se componía de cañones 155 mm y municiones; Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en las órdenes de trabajo, en forma coincidente con lo declarado por Cloquell en cuanto a que en un contenedor iba sólo un cañón, tarea que no era habitual al desempeño del nombrado en la Fábrica; Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Forja y Mecanizado de Municiones, en lo relativo al egreso de cañones Citer, a través de Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión; Emilio Alberto Gil, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, respecto de la carga de cañones en contenedores, previo despiece, efectuada entre 1993 y 1994, que calificó de inusual y Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, en cuanto al desmantelamiento de cañones de 155mm que estaban en esa fábrica efectuado por orden del mencionado Jefe de Taller Gil, a efectos de su carga en contenedores. Cabe señalar, que si bien el testigo situó temporalmente tal suceso entre 1991 y 1992, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, conforme lo relatado por el nombrado, y la valoración efectuada respecto de las probanzas precedentemente mencionadas, en particular la declaración del mencionado testigo Gil que guarda una correlación con la mismas, se concluye que tal evento acaeció entre 1993 y 1994. Así como lo manifestado por el transportista Antonio Enrique Padilla, quien refirió que los choferes le manifestaron que cuando se cargó un contenedor, se desfondó y se vio la base o pata de un cañón.

Cabe señalar, en lo relativo a la procedencia de los cañones, que si bien el testigo Lago indicó que los cañones se encontraban en reparación y que eran de procedencia de una unidad militar, el contacto que el nombrado tuvo con tales piezas de artillería se limitó a su acondicionamiento a efectos de la carga, mientras que Pagliero, que trabajaba con dos de las mismas refirió que se encontraban en la Fábrica para su utilización como prototipos de prueba, circunstancia que de hecho Lago en relación a uno de ellos corroboró y a su vez Calleja indicó que realizó ese tipo de tareas con los tres cañones.

Por otro lado, en cuanto ya no a la carga del material sino a los procesos a los que fueron sometidos los cañones con anterioridad a esa instancia, de las declaraciones prestadas por los testigos Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT y Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y

1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, surge que a los cañones que egresaron de esa Fábrica en contenedores con destino a la DGFM, previo a su salida se los verificaba técnicamente, se les suprimía toda identificación y se los repintaba, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica. Los nombrados ilustraron las circunstancias relativas al mecanismo que se implementaba para el reacondicionamiento de ese tipo de material a efectos de su egreso.

A ello se suma, que Carlos Sergio Cabral, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de a FMRT, manifestó que con posterioridad a los hechos escuchó el rumor de que en el sector de Mecánica se habían realizado en cañones trabajos de fresado del que, a su criterio, dado que consiste en la extracción de material, puede resultar el borrado de la numeración de identificación y Domingo Oscar Tissera, quien desde 1990 se desempeñara en FMRT en la recepción de suministros, materias primas, refirió que con posterioridad al acaecimiento de los hechos Gaviglio le contó acerca del borrado de la numeración de los cañones.

Puntualmente en el caso de los cañones que egresaron en el período en análisis, el dato aportado por los nombrados Gaviglio y Pegoraro adquiere relevancia en función de lo declarado por el ya mencionado testigo Lago quien además mencionó que no recordaba haber visto el escudo del Ejército Argentino, cuando observó dichos cañones en el destino al que arribaron, que lucían en oportunidad de encontrarse en la fábrica.

Ello, en función de la cantidad de piezas de artillería cuyo egreso en el período indicado se determinó precedentemente, se correlaciona con lo declarado por Roberto Jesús Romero, Jefe de Tratamientos Superficiales de FMRT al momento de los hechos, quien manifestó que en una oportunidad ingresaron tres cañones juntos a efectos de que se le realizaran tareas de pintura que se efectuaban en el taller en el que se desempeñaba.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la munición, se agrega a lo ya dicho, lo referido por los nombrados testigos Gaviglio, Pretini, Pegoraro y Cabral, respecto a su estado y procedencia, así como lo manifestado por Emilio Juan Ostera.

El mencionado testigo Gaviglio explicó que la munición M107 de 155 mm que fue parte de la operación, se encontraba dentro de su vida útil y correspondía a un excedente de la exportación a Irán- de los primeros años de la década del 80-. Manifestó, también, que dado que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le retiró las espoletas que se colocaron, previo control en FMFLB, en la munición mencionada. Pretini, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición.

El citado Pegoraro, expresó que a la época de los hechos cargó munición de Cañones en Holmberg.

El ya nombrado Cabral, manifestó que a la época de los hechos, en dos o tres oportunidades realizó tareas de pintura sobre espoletas y carga de proyectiles, calibre 105 mm provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, que se recibían para retirarles las espoletas, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto. Y que egresaron de la Fábrica espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. En ese sentido, expresó que, por orden de Gaviglio, intervino en un operativo de retiro de espoletas para proyectiles calibre M7 155 mm de Holmberg, material al que se le efectuó trabajos de limpieza y luego fue remitido a Expedición.

Por su parte, Emilio Juan Ostera, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de carga de FMRT, manifestó que en ese período ingresó a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de 105 mm provenientes de distintas unidades para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes, a la que junto con proyectiles de 155 mm que allí se encontraban, se les retiró las espoletas y previo efectuarle tareas de limpieza y embalarlas en cajones, se remitieron a Expediciones. Refirió que eran de distinta antigüedad y que la munición M107 de 155mm se cargó en contenedores, embalada en pallets de 8 proyectiles.

Respecto de las circunstancias que rodearon y caracterizaron los sucesos acaecidos en el período en análisis, cabe traer a colación lo declarado por los testigos Carlos Omar Paez, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT reparando repuestos y Alejandro Hugo Sabbatini, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión.

El primero, manifestó que al reintegrarse de una licencia por enfermedad sus compañeros le refirieron que en el año 1993 hubo un gran movimiento en la fábrica. Mientras que el segundo expresó que advirtió una factura de agosto de 1993 por \$ 8.000.000, en concepto de una exportación de material bélico, en la que se registraba un crédito en la DGFM y cuya salida del material correspondía a FMRT y que no se encontraba registrada la venta en FMRT.

FMFLB

Se encuentra fehacientemente acreditado que el material que egresó de la FMFLB, en el período indicado se conformaba de la siguiente manera:

contenedores 4006/10 y 4006/45: espoletas y estopines.

contenedor DEBU 4006/16: cohete y sistema monotubo y sistema arma Pampero.

contenedor JUGU 002546/3: espoletas y estopines.

Ello, de acuerdo a las fotocopias de remitos de la FMFLB fechas 5/8/93, 6/8/93 y 12/8/93 en los que consta la entrega de ese material a la DGFM, obrantes a fs. 4 y 5 del informe dirigido por el Subdirector de esa fábrica militar al Director de Producción de la DGFM en fecha 28/8/98, obrante en la Caja N° 175.

En este sentido, además, en el anexo 12, reservado en la Caja 267, obran fotocopias acompañadas por al FMRT de las transferencias internas 0007-00000117 y 0007-00000119 de fechas 5/8/93 y 12/8/93, respectivamente, que dan cuenta de la remisión de espoletas FMK 16, MTSQ –M520 A1 y estopines M82 de la FMFLB a la DGFM, cuyo valor superaba el millón de pesos.

Poder Judicial de la Nación

FMPyEVM

Conforme los testimonios brindados en la audiencia de debate por las personas que se desempeñaran en FMPyEVM, la documentación que les fuera exhibida, el libro de novedades de esa fábrica, identificado como Anexo XII, reservado en la Caja 67, y los informes producidos por esa dependencia obrantes en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, así como los obrantes a fs. 5.987 y 24.870/901, el material que se cargó en los 18 contenedores (JUGU 003826/5, LORU 010360/1, LORU 010258/6, LPRU 005783/2, JUGU 005360/8, IEAU 249450/2, TEXU 322275/7, SCXU 693524/8, XTRU 848987/3, GSTU 457132/2, IEAU 233488/6, XTRU 850037/6, JUGU 007251-0, GSTU 409950/9, ITLU 671088/5, GSLU 221377/8, JUGU 007654/2 y TGNU 282007/1), que egresaron de esa fábrica el 4/8/93 y en los 6 contenedores (LORU 420038/5, GSTU 705253/1, GSTU 614414/4 y SRXU 461521/2) que egresaron de la fábrica el 12/8/93, estaba conformado por cargas de pólvora M4A2, fabricadas en 1984.

Es dable mencionar que la circunstancia relativa al egreso de cargas de pólvora M4A2, fabricadas entre 1984 y 1985, fue materia del requerimiento del instrucción que formuló la Fiscal Federal de Córdoba, Mercedes Pérez de Sorribes, en una de las causas que dio lugar al objeto procesal de la presente. Dicha requisitoria se fundó en la información publicada en la prensa referida a tal situación y cuya fuente según lo que se indicara en la nota periodística había sido Luis Tagni, quien fuera dependiente de la FMPyEVM.

El nombrado, al prestar declaración en el debate manifestó que no conoció la circunstancia mencionada en forma directa, dado que lo único que advirtió al momento de los hechos fue la presencia de camiones con contenedores en esa fábrica, sino que a raíz de averiguaciones que efectuó con posterioridad a los hechos, junto con otras personas que, como él, habían sido despedidas, información que le llegó en forma anónima –fotocopias de una acta de incineración y de planillas en las que se consignaba los números de patente de los camiones en los que se había trasladado la pólvora y los números de contenedores del primer convoy-, comentarios de gente despedida y

particularmente de un papel que le entregó Simón Flores, Jefe de Abastecimiento de la FMPyEVM, en el que escribió de puño y letra acerca de la existencia de dos envíos de cargas de pólvora en contenedores, efectuados el 4/8/93 y el 12/8/93- que fue aportado al Tribunal en oportunidad de su deposición-, se enteró de que cargas de pólvora M4A2 fabricadas entre 1984 y 1985, cuya incineración en el Polígono de Serrezuela se había plasmado en una acta, en función de un informe en el que Norberto Adolfo Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, aconsejaba la destrucción de los lotes 32 a 43 habida cuenta de su inestabilidad química, en realidad habían sido cargadas en contenedores que egresaron de esa fábrica con destino a Bs. As., custodiados por los Capitanes Insua y Caballero.

Expresó que, a su criterio, la incineración nunca se llevó a cabo ni en Serrezuela ni en Pilar puesto que jamás se había quemado semejante cantidad de pólvora, como lo es la de 25.000 cargas, que tal destrucción se había autorizado el mismo día en que se solicitó siendo que nunca se otorgaba una autorización, de ninguna clase, en un tiempo tan escaso y que en caso de haberse efectuado se podría haber llevado a cabo en forma parcial en la FMPyEVM, como se hacía respecto de otros elementos. Máxime, si la pólvora era inestable puesto que en tal caso, su traslado a Serrezuela implicaba un peligro para las ciudades situadas entre esta localidad y la Fábrica.

Cabe señalar al respecto, que el testigo había aportado durante el curso de la instrucción, las fotocopias del informe de fecha 7/7/93 acerca del control de estabilidad química de la pólvora M4A2; de la solicitud de autorización, efectuada por Carlos Enrique Pavón Director de la FMPyEVM el 12/7/93, para la destrucción de los lotes 32 a 43 de la pólvora M4A2 fabricada en 1984, habida cuenta del descenso de los valores del porcentaje estabilizante residual y autorización otorgada en esa misma fecha por el Director de Producción de la DGFM, Antonio Ángel Vicario designando a tales efectos, alternativamente como lugar de destrucción el Polígono de Serrezuela, la FMFLB u otro establecimiento que implicara menores gastos y riesgos como la FM Pilar, del

Poder Judicial de la Nación

acta de fecha 14/7/93 en la que se hace constar la incineración de 25.036 cargas de pólvora M4A2, correspondientes a los lotes 32 a 43, llevada a cabo en el Polígono de Tiro de Artillería “Salinas Grandes” de Serrezuela y de planillas en las que se detallaba los nros. de patente de los camiones, contenedores, precintos, cajones y lotes de pólvora, que egresaron de esa fábrica.

Dicho esto, corresponde dejar sentado que la existencia del informe en el que, en fecha 7/7/93, Norberto Adolfo Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, aconsejaba a los jefes de Abastecimiento y Seguridad Industrial la destrucción de los lotes 32 a 43 de pólvora M4A2, fabricada entre 1984 y 1985 dado el descenso a valores límites de los porcentajes residuales de estabilidad química, se encuentra acreditada con su original que obra en la Caja 67 identificado como Anexo VII y con lo declarado por Ana Francys Martín, quien fuera Secretaria del Ingeniero Sedevich, puesto que al exhibirle tal original y la fotocopia de igual tenor en la que reza la inscripción “rehacer” obrante a fs. 1.229 de la presente, refirió que la segunda fue rehecha por el nombrado y pasada a máquina por ella y en ambas reconoció sus iniciales y número de legajo.

La circunstancia de que en la FMPyEVM, de ordinario, se incineraban explosivos fue sostenida por José Américo Esteban Álvarez, Jefe del Departamento de Pólvoras y Propulsante de esa fábrica, al momento del suceso en análisis, quien manifestó que semanalmente esa actividad se realizaba por medio de un procedimiento que era implementado por el sector de Seguridad Industrial de la fábrica.

En el mismo sentido, a fs. 24.870/901 de la presente, obra un informe producido por la FMPyEVM en el que se indica que la destrucción era una práctica habitual en la Fábrica, que se realizaba semanalmente en un predio anexo a las instalaciones industriales respecto de cantidades pequeñas de material.

El hecho de que la pólvora mencionada en el informe de control de estabilidad química efectuado por Norberto Adolfo Sedevich no fue destruida, se desprende de lo declarado por Alberto José Spárvoli, Jefe de Laboratorio

Balístico de la FMPyEVM a esa época, quien manifestó que por comentarios tuvo conocimiento de la existencia de la misma, pero no lo tuvo acerca de que se hayan destruido cargas de pólvora ni dentro, ni fuera de la Fábrica.

Por su parte, Héctor Edgardo Pezzana manifestó su desconocimiento acerca de que se haya realizado una incineración de pólvora.

Al respecto, además, en el mencionado informe de fs. 24.870/901, se indica que no existen en esa fábrica registros de la destrucción por incineración de una cantidad similar de material a la indicada en la fotocopia de acta de incineración, obrante a fs. 64. Que habría sido, esta oportunidad, la única en la que se presentó la necesidad de destrucción de una cantidad importante de material peligroso. Que no existen antecedentes previos de una envergadura similar. Que todas las actas oficializadas y conformadas por la Dirección que indican destrucción de productos de la fábrica, se registran adecuadamente en un libro al efecto. Que las actas son elevadas a la Sede Central de DGFM por ser ésta la única con autoridad para aprobarlas y autorizar el trámite administrativo correspondiente. Que la Fábrica responde a la DGFM en todo lo que se refiera al despacho de materiales con destino a la exportación.

A su vez, de la declaración prestada ante la Instrucción por Francisco Antonio Quevedo, quien desde 1991 fuera encargado del Polígono de Tiro de Artillería “Salinas Grandes” de Serrezuela, obrante a fs. 60 de la presente, incorporada por lectura, se desprende que en esa dependencia nunca hubo incineración de pólvora alguna y que el nombrado nunca tuvo conocimiento de que existiera una orden de incineración, ni escrita ni verbal.

Por su parte, Enrique Oscar Rossi, quien en ese entonces se encontrara a cargo de la FM Pilar, manifestó que en esa fábrica nunca se llevó a cabo una incineración de la cantidad de 25.000 cargas de pólvora y que tampoco tomó conocimiento de acta alguna referida a ello durante el período en que estuvo allí.

Por el contrario, de acuerdo a los informes producidos por la FMPyEVM y a la documentación allí acompañada, con motivo del requerimiento efectuado por la instrucción en relación al despacho de cargas M4A2 de esa fábrica,

Poder Judicial de la Nación

obrantes en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, el material que egresó de esa fábrica el 4/8/93 en 18 contenedores y el 12/8/93 en 6 contenedores se componía de 17.000 cargas de pólvora M4A2, correspondientes a los lotes 32 a 40 de la mencionada en el informe de estabilidad química citado, y 8000 cargas, correspondientes a los lotes 39 a 43.

En efecto, en dichos informes se hace saber que conforme la fotocopia del libro de encargado de almacenes, notas de reposición y duplicados de autorizaciones de carga -que se acompañaran- el 12/8/93 se remitió ese material en los contenedores que egresaron de esa fábrica con destino a la DGFM.

Respecto del egreso de material del 12/8/93, además, obran las planillas de control de visitas correspondientes al ingreso de los 6 vehículos de transportes Numa, en las que se consignan sus dominios y los nombres de los choferes (entre los se menciona a Solís, José Sánchez y Héctor Sánchez) y en todos ellos se indica que dicho ingreso es a efectos de cargar pólvora.

A su vez, de la mencionada fotocopia del libro de encargado de almacenes, surge que el 4/8/93 se egresaron los lotes 32 a 40 y se consigna el número de las autorizaciones de carga que se acompañaran mediante los citados informes como comprobantes del egreso del material que se cargó en los 18 contenedores en esa fecha.

En este sentido, cabe señalar que a las autorizaciones de carga correspondientes al egreso de material del 4/8/93 se encuentran adheridos talones de pesaje de la FMPyEVM en los que se consigna, en forma manuscrita, como contenido de la carga: “pólvora M4A2” en algunos, “cargas de pólvora” en otros y “explosivos” en otros.

Es importante destacar al respecto, que los dichos vertidos por el testigo Osvaldo Rodolfo Cataldo, quien en 1993 se desempeñara como empleado de Expedición de la FMPyEVM, corroboran la circunstancia relativa al tipo de documentación mediante la que se instrumentaban el retiro y traslado de material de esa fábrica, así como a la referida a la inserción de los textos en parte de la documentación en forma manuscrita, dado que expresó que al desarrollar su tarea en la balanza de la Fábrica, en la que se pesaban los camiones,

confeccionaba la documentación de esa manera. Asimismo, en cuanto al tipo de material que egresó al realizar el nombrado tal función, manifestó que se decía que la carga era pólvora.

Por otro lado, cabe señalar que en la pág. 26 del libro de novedades de la FMPyEVM, identificado como Anexo XII, reservado en la Caja 67, bajo el concepto de operativo, se deja constancia que el 31/7/93 se cargaron dos contenedores con 236 cajas de pólvora M4A2 y el 1/8/93 se cargaron 4 contenedores con 12 agentes en horas extra. En la pág. 27, bajo el mismo concepto se hace constar la carga de 6 contenedores efectuada el 2/8/93 y que el 3/8/93 se cargó un contenedor. En la pág. 33, se indica que el 12/8/93 finalizó el operativo de carga de cargas M4A2.

Ello, a su vez surge de la declaración prestada por escrito en los términos del art. 250 del CPPN habida cuenta su actual calidad de Coronel del Ejército Argentino, por Gabriel Oscar Cordero, quien en su calidad de mayor del Ejército Argentino, entre 1993 y 1994 se encontrara destinado en la FMPyEVM desempeñando funciones como Subdirector de esa fábrica, obrante a fs. 35.584/94 e incorporada por lectura.

El nombrado manifestó que el material bélico que egresó de esa fábrica en contenedores, en agosto de 1993, estaba conformado por una gran cantidad de cargas de pólvora M4A2 de uso militar en armas de artillería, según sus incumbencias profesionales, que se encontraban almacenadas desde hacía unos años, que se habían fabricado a mediados de los años 80 y que se encontraban próximas al fin de su vida útil garantizada. También, expresó que no tuvo conocimiento de que efectivamente se hayan destruido.

La mención efectuada por el testigo en cuanto al estado del material, encuentra sostén en el informe de la FMPyEVM, obrante a fs. 24.870/901 de la presente, en el que se indica que las cargas de pólvora M4A2 poseen una vida útil de 10 años desde su fabricación, siempre que se respeten determinadas condiciones de almacenaje y que las cargas de pólvora mencionadas en la

Poder Judicial de la Nación

fotocopia de acta de incineración se encontraban al término de su vida útil ya que su fabricación se remontaba a los años 1983/84.

La carga de ese tipo de material bélico en contenedores que egresaron de esa fábrica militar se desprende, además, de las declaraciones prestadas por Walter Fabián Secondino, quien fuera dependiente de la FMPyEVM, y Héctor Edgardo Pezzana, quien se desempeñara como Encargado de la Sección Productos Terminados de esa fábrica. Cabe aclarar, que si bien el nombrado en último término manifestó, en relación a la pólvora que egresó en contenedores, que era de reciente fabricación, ello no altera la conclusión expresada precedentemente toda vez que tal afirmación adquiere un significado equívoco frente a los restantes elementos de convicción valorados a la luz de las reglas de la sana crítica racional. En efecto, más allá de que todas las probanzas hasta aquí analizadas permiten sostener la afirmación mencionada, cabe tener en cuenta que, el nombrado mencionó que la pólvora se embolsó en tubos que a su vez eran acondicionados en cajones, y este tipo de embalaje fue el que José Américo Esteban Álvarez, Jefe del Departamento de Pólvoras y Propulsante de esa fábrica en aquél entonces, indicó que era el utilizado para las cargas de pólvora M4A2, quien a su vez manifestó que en el período en cuestión no hubo un incremento considerable de la producción. Circunstancia que permite descartar que la pólvora M4A2 fuera de una reciente fabricación si se tiene en consideración que la cantidad de ese material que egresó fue excepcionalmente elevada, lo que particularmente fue puesto de manifiesto por el testigo Gabriel Oscar Cordero.

A ello, se suma lo declarado por Fernando Agustín Faro, quien entre 1991 y 1995 fuera dependiente de la FMPyEVM, y Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre esos años se desempeñara en la FMRT. Los nombrados, sin perjuicio de que no mencionaron fechas precisas dentro del período que comprenden los hechos, se manifestaron respecto de que el material que se cargó en contenedores en la FMPyEVM era pólvora. En cuanto al primero de los nombrados, habida cuenta que efectuó una manifestación similar a la mencionada al analizar los dichos del testigo Pezzana, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas precedentemente en relación a ello.

A su vez, se presenta otro dato que permite concluir que la pólvora que egresó de la FMPyEVM en contenedores se componía de la cargas correspondientes a los lotes 32 a 43 mencionados en el informe de estabilidad química y fotocopia de acta de incineración anteriormente citados, que es el relativo al egreso de dichas cargas mediante la emisión de notas de reposición, y que se encuentra plasmado en los informes producidos por dicha fábrica mencionados en párrafos precedentes.

En este sentido, a fs. 5.987 de la presente obra un informe efectuado por el Jefe de Ventas de esa fábrica en el que se hace saber que como constancia de los egresos de mercadería quedaban copias de remitos y notas de reposición. En el mismo se indica que los primeros se utilizaban para avalar la salida del material destinado la venta y habilitaban la posterior confección de facturas por Contaduría, mientras que las notas de reposición se usaban para autorizar la salida de fábrica del material sin valor comercial, o destinado a reacondicionamiento o préstamo, y ese material debía ser reintegrado. Que también podían ser utilizadas en caso del envío de productos para ensayo o demostración que se entregaban sin valor comercial.

Conforme a ello, se concluye que la forma en que se documentó el egreso de las cargas de pólvora M4A2 se adecuaba al supuesto destino de incineración que se pretendiera formalizar, por cuanto ese tipo de egreso no podía dar lugar una registración que las diera de baja contablemente por un valor que tuviera su antecedente en una operación comercial.

Finalmente y habiéndose establecido que el material que egresó en contenedores de la FMPyEVM estaba conformado por la cargas de pólvora M4A2 en cuestión, resulta necesario mencionar nuevamente que Enrique Oscar Rossi, quien en ese entonces se encontrara a cargo de la FM Pilar, negó la posibilidad de que en esa fábrica se haya llevado a cabo la incineración de la pólvora, lo que adquiere particular relevancia, puesto que al haber sido esa fábrica militar uno de los lugares de acopio del material retirado de las diversas dependencias en el período indicado - a diferencia del Polígono de Serrezuela

Poder Judicial de la Nación

que en modo alguno formó parte del itinerario de los vehículos en los que se trasladó material con destino a la DGFM- desvirtúa definitivamente el acaecimiento de la destrucción de la pólvora.

III.2)a)3. Parte de los efectos que fueran objeto de los traslados realizados en noviembre de 1993 consistían en proyectiles calibre 7, 62 y 105 mm extraídos de los Batallones de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba y 121 San Lorenzo

Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba.

El material del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

IEAU 200211/4: 375 cajas de munición de 7,62 mm.

TEXU 319376/7: 375 cajas de munición de 7,62 mm.

JUGU 002445/1: 590 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

GSTU 404684/9: 570 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

JUGU 005711/5: 570 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

JUGU 005405/5: 570 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

Tal detalle del tipo y cantidad de material cargado en los contenedores surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100. En este sentido, es dable mencionar que en dos informes producidos por la FMRT, en fechas 24/5/2001 y 11/6/2001 con motivo de requerimientos efectuados en la Instrucción, obrantes el primero en fotocopia y el segundo en original en la Caja 270, se indica que los despachos de material se realizaban de acuerdo a los recibos mencionados y a cartas de porte de los transportistas contratados. Por

otro lado, en relación a la cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga de los últimos 4 contenedores, cabe señalar, que si bien la documentación sólo indica 295 cajas de esa munición en el tercero y 285 en los tres últimos, se establece en 590 y 570, respectivamente en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades de ese tipo de material- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8 en diciembre de 1994.

Ello, además, encuentra su correlato, en cuanto al tipo de material, en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/637120/M/X, 93/637119/M/X y 93/637118/M/X, que fueron reconocidos por Mario Alberto Xifra, quien a esa época se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 141, en los que consta que esa unidad militar en noviembre de 1993 entregó a la FMRT munición, fabricada entre 1973 y 1977, consistente en 644 proyectiles de 105 mm, munición, fabricada en 1982, consistente en 132.800 proyectiles calibre 7, 62, y munición, fabricada entre 1978 y 1981, consistente en 1.667.200 proyectiles calibre 7, 62 y 1656 proyectiles de 105 mm, y a su vez, en relación a la cantidad de proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los últimos cuatro contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

A ello se suma, que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro del material, conforme los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, expresó que de esa unidad, entre otras, se retiro munición de diversos calibres que se encontraba vencido o próximo a vencer. Puntualmente respecto de la munición retirada de esa unidad, indicó que la fecha de fabricación era de entre 1980 y 1984.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, Juan Alberto Blua quien al año 1993, integrara la Comisión Seguridad, como oficial ejecutivo de FMRT, expresó que el material que se cargó en el segundo movimiento en que intervino estaba embalado en cajones en los que observó que decían "munición estrictamente prohibido su uso".

Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo

El material extraído por parte de la FMRT y entregado por el Batallón de Arsenales 121, San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, el 24/11/93, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, conforme los documentos de movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/0674/M/X y 93/0673/M/X estaba conformado por munición fabricada entre 1982 y 1984, consistente en 1.800.000 proyectiles calibre 7, 62, y munición fabricada entre 1978 y 1981, consistente en 4.614 proyectiles de 105 mmm.

III.2)a)4. Parte de los efectos que fueran objeto de los traslados realizados entre febrero y marzo de 1994 eran proyectiles de 7, 62 y 12, 7 extraídos de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, cartuchos de 12, 7 y 105 mm retirados de la BAL Mendoza y de la BAL Tucumán, proyectiles de 12, 7 mm, proyectiles de 12, 7 mm retirados del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, espoletas y cargas de demolición extraídos del Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, cartuchos de 12, 7 mm y espoletas retirados de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes y de la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, cañones Citer de 155 mm, provenientes del Grupo de Artillería 141, proyectiles de ese tipo y de 105 mm extraídos de la FMRT, munición del stock de la FMFLB y cargas de pólvora M4A2 provenientes de la FMPyEVM.

Compañía de Munición 601 de Los Polvorines

Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, respecto de los que declarara Guillermo Amado López, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como

encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, y el libro de guardia 20 de esa Compañía, el material de esa unidad militar que fuera cargado en contenedores (N° ITLU 643466 -3, JUGU 003331 -9 y BANU 008840 -0), en cumplimiento del convenio Ejército Argentino (Dirección de Arsenales)- DGFM de febrero de 1994 y de acuerdo a lo ordenado por fax N° 138/94 y fax 82/94, que quedaron en guarda de esa Compañía y días después, alrededor del 5/3/94, fueron retirados por personal de la FMRT y de la DGFM, se componía de munición fabricada entre 1975 y 1980, consistente en 4.500.000 proyectiles 7, 62 mm y de munición fabricada entre 1973 y 1981, consistente en 271.704 tiros de 12, 7 mm.

En cuanto al estado del material, amén de la fecha de su fabricación que surge de la documentación mencionada, es dable señalar que Omar Gabriel Ravenna, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601, expresó que la munición de 12, 7 mm que se entregó a la FMRT en fecha 3/3/94 -mediante el documento para movimiento de efectos de arsenales en el que reconoció como propia la firma allí inserta-, no era común y estaba en desuso. A su vez, Guillermo Amado López, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, manifestó que era probable que la munición que se retiró de su unidad estuviera vencida y que el traslado de ese tipo de munición podría obedecer a su reacondicionamiento en Fabricaciones Militares.

Batallón de Arsenales de 121 San Lorenzo

Conforme el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/394487/M/X el material que el Batallón de Arsenales 121 entregó a la DGFM el 2/3/94, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, recepcionado por personal de la FMFLB, se conformaba de munición consistente en 241.848 proyectiles de 12, 7 mm, fabricados entre 1978 y 1983 y 15.702 cargas de demolición

Poder Judicial de la Nación

fabricadas entre 1943 y 1945 a la DGFM. Tal documento al serle exhibido fue reconocido por Fernando José Trindade, Director de la FMFLB, quien del documento surge como quien recibió la munición. Asimismo, de los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/394488/M/X y 94/394489/M/X, surge que el material que también entregó en esa fecha el Batallón de Arsenales 121 a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales mediante el fax mencionado, y que fue recibido por Fernando José Trindade, Director del FMFLB, se conformaba de munición, fabricada entre 1975 y 1977, consistente en 141.550 proyectiles de 12, 7 mm, y munición, fabricada en 1982, consistente en 136.604 proyectiles de 12, 7 mm.

En este sentido, además, de las fotocopias de recibos de la DGFM aportados a la causa por Mario Bisio, integrante de esa empresa de Transporte, obrantes en el anexo 11, surge que el material que egresó de esa unidad cargado en los contenedores JUGU 003816/2, SCXU 692002/1, LORU 010030/4 y GSTU 335120/0 era munición de 12, 7 mm.

BAL Mendoza

El material de la BAL Mendoza, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

ATOU 200040/0: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 003702/1: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

SCXU 693735/9: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 003912/7: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 004254/2: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

ITLU 669259/1: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

ICSU 426558/8: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

SCZU 715413: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 005042/4: 662 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 005396/9: 484 cajas de munición de 12,7 mm.

Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100. Cabe señalar, en relación a la cantidad de

unidades de munición de 105 mm que conformara la carga de los contenedores en cuyo detalle se indica ese tipo de material, que si bien la documentación sólo indica 328 cajas de esa munición en los ocho primeros y 331 en el noveno, se establece en 656 y 662, respectivamente en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades de ese material- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8 en diciembre de 1994.

Ello, además, encuentra su correlato, en cuanto al tipo de material, en el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/811643 del 3/3/94, que fuera reconocido por Edgardo Ramón Maser, quien se desempeñara como encargado de munición del Polvorín del Sauce de la BAL Mendoza, y Mario Efraín Ceballos, quien se desempeñara como Jefe de esa unidad militar, en el que consta que la BAL Mendoza entregó a la FMRT munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 5.910 proyectiles de 105 mm y 103.000 proyectiles de 12, 7 mm, y a su vez, en relación a la cantidad de proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en 9 de los contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

Respecto del estado del material el primero de los nombrados refirió que cuando se entregaron los proyectiles de 105 mm habían transcurrido 15 años de la vida útil, habida cuenta que eran del año 1978 y la vida útil de esa munición era de diez años. El segundo, por su parte, expresó que en su mayoría estaba vencido y dentro de éste, parte se encontraba prohibido su uso.

A ello se suma, que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en

Poder Judicial de la Nación

el anexo 100 y los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que de entre otras unidades militares retiró munición de la BAL Mendoza.

BAL Tucumán

El material de la BAL Tucumán, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

MLCU 233772/0: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

GSTU 422899/3: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

LPRU 004504/5: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

MLCU 235534/3: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

JUGU 009305/1: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

JUGU 003459/4: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

ITLU 826627/6: 70 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983, y 220 cajas de munición 12,7 mm.

IEAU 232953/4, con 604 cajas de munición 12,7 mm.

En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. La cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga de los contenedores en cuyo detalle se indica ese tipo de material se establece en 670, respecto de los seis primeros y en 70, respecto del séptimo, no obstante que la documentación sólo indica 335 y 35 cajas de esa munición, respectivamente, en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8 en diciembre de 1994.

Ello, además, encuentra su correlato, en cuanto al tipo de material, en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. 94/752.067/M/X, 94/752.068/M/X y 94/752.069/M/X que fueron reconocidos

por Julio César Barrionuevo, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán y por Domingo Antonio Gordillo, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, en los que consta que la BAL Tucumán el 4/3/94 entregó a la FMRT, munición fabricada entre 1978 y 1983, consistente en 136.365 proyectiles de 12, 7 mm y 4.088 proyectiles de 105 mm (cuenta 4), munición fabricada entre 1974 y 1976, consistente en 56.567 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada en 1978, consistente en 2 proyectiles de 105 mm, y a su vez, en relación a la cantidad de proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en 7 de los 8 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

En cuanto al tipo de material, los calibres indicados se encuentran incluidos entre los que mencionara el nombrado Domingo Antonio Gordillo en relación a la munición que se retiró en contenedores en esa oportunidad. Por su parte, Alfredo Cornejo, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en el anexo 100 y los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, indicó que el material que cargó en esa oportunidad era de ese tipo.

En este sentido, además, cabe señalar que Héctor Eduardo Pizzi, quien al momento de los hechos se desempeñara como jefe de promoción y asistencia técnica de ventas de la FMRT, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, de la BAL Tucumán se retiró el tipo de material indicado precedentemente y José Máximo Ugozzolli, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán y en 1994 se desempeñara en la División de Personal en el quinto Batallón, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento que en 1994 se efectuaron desplazamientos de esa unidad con una gran cantidad de munición de artillería, entre otros materiales.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto al estado del material, Domingo Antonio Gordillo refirió que de los documentos mencionados surgía que parte del material tenía la tipificación de “prohibido su uso”.

Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

El material del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

JUGU 008530/7: 334 cajas de munición de 12,7 mm y 58 de espoletas.

TEHU 921263/7: 334 cajas de munición de 12,7 mm y 58 de espoletas.

GSTU 201561/7: 200 cajones sin especificar el material.

TEXU 323662/1: 600 cajones sin especificar el material.

Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100.

Ello, se corresponde, en cuanto al tipo de material, con los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X, que fueron reconocidos por Mario Alberto Xifra y Gustavo René Dana, quienes a esas fechas se desempeñaron en el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, en los que consta que esa unidad militar en marzo de 1994 entregó a la DGFM munición, fabricada entre 1974 y 1978 consistente en 146.574 proyectiles de 12, 7 mm y 1.857 espoletas, munición, fabricada entre 1981, consistente en 120.500 proyectiles de 12, 7 mm y 22.467 cargas de demolición, fabricadas en 1945 y 17.527 cargas de demolición, fabricadas en 1945.

En cuanto al tipo de material, la munición de calibre 12, 7 mm fue mencionada por Gustavo René Dana, como parte del material que se cargó en esa oportunidad y de hecho expresó que tal circunstancia le resultó llamativa. Tal calibre además, se encuentran incluido entre los que mencionara Daniel Eduardo Peralta, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material,

conforme la documentación obrante en el anexo 100 y los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados.

A ello se suma, que Héctor Eduardo Pizzi, Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT al momento de los hechos, quien conforme la documentación obrante en el anexo 100 despachó material de la FMRT en marzo de 1994, mencionó tanto a la munición 12, 7 mm como a las espoletas, entre otros tipos de material, retirado de esa unidad militar.

A su vez, en relación a las espoletas retiradas de esa unidad, Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le retiró las espoletas y se colocaron en la munición HM1 M107 de 155 mm que fue parte de la operación. Asimismo, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, expresó que a la época de los hechos cargó en Holmberg munición de los cañones.

En lo que se refiere al estado del material, Gustavo René Dana expresó que parte del mismo, según la documentación, pertenecía a la cuenta 3, lo que indica que está vencido y que es “prohibido su uso”. Por su parte, Daniel Eduardo Peralta, manifestó que la munición no era nueva y llevaba un tiempo almacenada.

Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes

El material de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, era el que se detalla a continuación:

JUGU 002589/0: 368 cajas de munición 12,7 mm.

JUGU 005312/5: 238 cajas de munición 12,7 mm y 88 de espoletas.

Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100.

Poder Judicial de la Nación

Ello, a su vez, se corresponde con lo circunstancia plasmada en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nro. de control 94/0360/M/X y 94/0361/M/X, ambos de fecha 28/2/94, que fueran reconocidos por Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, referida a la entrega efectuada por esa unidad militar del mismo tipo de material a saber: munición fabricada entre 1973 y 1977, consistente en 50.191 proyectiles de 12,7 mm y munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 101.998 proyectiles de 12,7 mm y 1.412 espoletas. Tales elementos probatorios, además, aportan el dato relativo a la fecha de fabricación.

Ello, a su vez, se encuentra corroborado por la declaración prestada por Juan Pedro Dedominici, quien fuera supervisor de la FMRT, puesto que refirió que en esa oportunidad se cargó ese tipo de material, sin perjuicio de la diferencia entre la cantidad indicada por este respecto de la munición de 12,7 mm y la que resulta de la suma de ese tipo de munición retirada mediante los documentos mencionados.

Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos

El material de la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

JUGU 008779/0: 476 cajas de munición de 12,7 mm.

ITRU 828578/5: 141 cajas de munición de 12,7 mm y 19 espoletas.

Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100.

FMRT

Parte del material que egresara de la FMRT estaba conformado por 9 cañones Citer L33 de 155 mm y una gran cantidad de munición de ese tipo y de 105mm.

Del detalle plasmado en los remitos obrantes en el anexo 100 en relación al contenido de los 54 contenedores que egresaron de esa fábrica – CTIU 326262/1, LPRU 005253/2, IEAU 249072/3, JUGU 003551/7, TEXU 279289/0, LPRU 004128/7, MLCU 275745/0, ATDU 200038/0, CTIU 347345/5, JUGU 008491/2, GSTU 204430/1, ITLU 823045/8, LORU 010344/8, CTIU 232397/5, JUGU 007265/5, LPRU 001883/6, GSTU 308557/9, ITLU 670194/4, TEXU 324613/1, JUGU 005624/8, JUGU 005752/1, JUGU 004583/4, LORU 010242/0, JUGU 005616/6, CTIU 178731/2, BANU 008835/5, CRXU 284436/0, SCXU 622335/5, LPRU 003033/8, GSTU 470035/2, JUGU 007433/9, ATDU 200049/9, ITLU 647375/7, JUGU 007872/0, SCXU 693802/0, GSTU 340574/9, GSTU 305231/7, UFCU 641698/7, FWIU 232661/3, JUGU 00294803, LORU 010040/7, UFCU 640324/9, ITLU 691884/2, CTIU 281989/9, JUGU 003505/5, 003800, ITLU 680758/2, JUGU 005146/2, JUGU 007690/01, 00489/5, 002309, GSTU 418109/4, JUGU 004472/0 y SCXU 702692/7- surge que la carga allí dispuesta se compuso de la siguiente manera: 1 con 30 bultos, 1 con 45 bultos, 2 con 33 bultos, 11 con un bulto y 39 con 52 bultos.

De la concatenación de las explicaciones vertidas, en relación al significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin -quienes en su calidad de dependientes de la FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material- con el informe producido por la FMRT en fecha 25/4/2001, obrante en el anexo 12 reservado en la Caja 267, en el que se individualiza la totalidad del material remitido mediante los remitos de esa fábrica, obrantes en el anexo 100 de acuerdo a la cantidad de bultos mencionada en cada uno y los distintos embalajes, se desprende que dicha descripción de la carga alude a que en 9 contenedores se cargaron los elementos principales de 9 cañones, en 3 sus demás componentes (caja de batería, accesorios y repuestos) y en los restantes- con excepción de los que indican 30 y 32 bultos- 2028 pallets de

Poder Judicial de la Nación

8 proyectiles de 155mm de lo que resulta la cantidad de 16.224 proyectiles de ese calibre.

La circunstancia relativa al egreso de los 9 cañones Citer con destino a la DGFM mediante los remitos que consignan un bulto cada uno y que se mencionan en el informe citado, se afirma a su vez en otro informe producido por la FMRT, en fecha 26/6/2001 y que se encuentra reservado en la Caja 270. En dicho informe se indica que la información se basa en una secuencia de operaciones (apertura y cierre de órdenes de trabajo, entradas de materiales, entradas de producción, etc.) y manifestaciones efectuadas por el Jefe de Ventas.

Tal cuadro probatorio, se complementa con lo declarado por Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en la órdenes de trabajo, en forma coincidente con lo declarado por Cloquell en cuanto a que en un contenedor iba sólo un cañón, tarea que no era habitual al desempeño del nombrado en la Fábrica; Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, en lo relativo al egreso de cañones Citer, a través de Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión; Emilio Alberto Gil, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, respecto de la carga de cañones en contenedores, previo despiece, efectuada entre 1993 y 1994, que calificó de inusual y Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, en cuanto al desmantelamiento de cañones de 155mm que estaban en esa fábrica efectuado por orden del mencionado Jefe de Taller Gil, a efectos de su carga en contenedores. Cabe señalar, que si bien el testigo situó temporalmente tal suceso entre 1991 y 1992, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, conforme lo relatado por el nombrado, y la valoración efectuada respecto de las probanzas precedentemente mencionadas, en particular la declaración del

USO OFICIAL

mencionado testigo Gil que guarda una correlación con la mismas, se concluye que el mismo acaeció entre 1993 y 1994.

Respecto de la procedencia de los cañones aludidos, se encuentra acreditado que pertenecían a la dotación del Grupo de Artillería 141.

En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141 y la documentación que fuera por él reconocida al serle exhibida, surge que de acuerdo a una orden impartida desde el Tercer Cuerpo de Ejército, transmitida vía telefónica y por la que se disponía la entrega perentoria de 9 cañones Citer a la FMRT, el 3/1/94 el mencionado Grupo de Artillería le entregó a esa fábrica los cañones Citer cal 155 mm L33 Nros. 0024-0018-0012-0010-0002-0008-0009-0011-0017, pertenecientes a su dotación.

En el mencionado informe producido por la FMRT, en fecha 26/6/2001, en función del requerimiento efectuado por la Instrucción en relación a la procedencia de los 9 cañones que egresaron con destino a la DGFM, se determina que provenían del Grupo de Artillería 141 y que habían ingresado para su reparación. Allí se explica que tal conclusión se basa en que a efectos del acondicionamiento de dichos cañones que ingresaron a esa fábrica el 3/1/94 se había emitido la orden de trabajo M1 361-00/4-03, de fecha de apertura adelantada 28/12/93 y cuyos recursos destinados a tal efecto fueron transferidos a la orden de trabajo M1 361-00/4-05 que poseía fecha de apertura adelantada 25/03/94 y que estaba destinada a completar 9 cañones que se encontraban con el 13% de avance en su fabricación y que el egreso con destino a la DGFM de los 9 cañones tuvo lugar el 3/3/94, mientras que los que se encontraban con un avance en el 13% de su fabricación fueron retirados de Almacenes por el área de Producción Mecánica el 30/3/94. Cabe señalar, que de otro informe de la FMRT, de fecha 15/8/2000, obrante en el anexo 12 de la Caja 267, en el que también se hace saber que los cañones 002, 008, 009, 0011, 0017, 0024, 0018, 0012 y 0010 fueron recibidos del GA 141, se desprende que, de acuerdo a información brindada por el servicio contable de esa fábrica, los costos de reparación de los

Poder Judicial de la Nación

cañones que se volcaron en la orden de trabajo M 361-00/4-05 y que no se facturaron dado que correspondían a material en garantía ascendían a la suma de \$3.541.231, 02.

Tal afirmación se encuentra sustentada por las manifestaciones efectuadas por el dependiente de la FMRT, Domingo Oscar Tissera, que se desempeñara a la época de los hechos en la recepción de suministros, materias primas, y quien según la documentación recibió los 9 cañones provenientes del Grupo de Artillería 141 por cuanto expresó que egresaron de esa fábrica desarmados en contenedores. Asimismo, indicó que tales cañones habían sido fabricados en FMRT y entre ellos no se verificó la existencia de cañón ciego alguno, que es como se denomina al que no tiene número, que no tiene identificación, sino que se corroboró su numeración que obedecía al orden de fabricación. Agregó, al respecto, que entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual y que su ingreso se efectuaba a remolque de camiones tripulados por personal de la unidad militar, lo que era normal mientras que su egreso en contenedores resultaba inusual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron.

En este sentido, además, Osvaldo Omar Gerlero, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que se introdujeron en contenedores cañones provenientes del Ejército.

A ello se agrega la inusualidad del ingreso a reparación de 9 cañones juntos referida por Rubén Oscar Piemonte, quien se desempeñara entre 1991 a 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área química, en Control de Calidad de la FMRT.

Por su parte el testigo Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, expresó que los cañones que se cargaron con motivo de los operativos, eran del Ejército, que tal vez habían ingresado para reparación en función de los convenios celebrados con la DGFM y que no se contaba con el tiempo necesario para la fabricación de los cañones.

Al respecto, Juan Roberto Lanfranchi, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1994 conforme lo indicado en órdenes de trabajo, respecto de cañones Citer de 155 mm del Ejército que habían ingresado a rastra de camiones y que habían sido fabricados en 1982 o 1983 en adelante, época en que se habían fabricado alrededor de 50 cañones de ese tipo, se efectuaron un reacondicionamiento y mantenimiento a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta, que importaban una intervención de Comercialización y Ventas y que eran desarmados e introducidos en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización.

También Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, se manifestó con respecto a que resultaba inusual tanto el ingreso de cañones del Ejército a reparación en cantidades como las de 12 o 13 y que lo normal era que los cañones del Ejército se devolvían rodando.

En este sentido Pablo Luis Ávalos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como inspector de calidad, manifestó que era normal que ingresaran cañones del Ejército Argentino para reparar, pero nunca en gran cantidad sino que siempre se trabajaba con uno o dos cañones.

A ello cabe agregar que Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, manifestó que observó que en el taller en el que se desempeñaba, se cambiaron las gomas de los cañones, que eran usados puesto que los pintaban antes de cargarlos y de la documentación que se confeccionó a efectos de instrumentar la entrega de los cañones en cuestión por parte de Grupo de Artillería 141 consta que las cubiertas de algunos se encontraban quemadas y sin cámara.

A su vez, de la prueba colectada surge que, al igual que a lo que aconteciera en relación a los cañones que egresaron de esa fábrica en agosto de

Poder Judicial de la Nación

1993 con motivo de las operaciones objeto de la presente, los 9 cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida, fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica.

Tal afirmación, se basa en la cantidad de cañones que Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT indicaron que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados y que fueron descriptos con suma precisión por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los mecanismos implementados por orden de las autoridades de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia, y en que ambos, en forma coincidente, aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron como “Operación Ejército Argentino”.

Cabe señalar además, que el mencionado testigo Gaviglio en cuanto a la procedencia de los cañones en cuestión, mencionó que tenían número y escudo e indicó específicamente al Grupo de Artillería 141. Expresó que en el Taller de Tratamientos Superficiales se decía que dado que el país comprador estaba en guerra, los requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, por lo que la idea era sacarlos del Ejército y posteriormente reponerlos. También, al igual que parte de los testigos a cuyas declaraciones se aludiera en párrafos precedentes, se manifestó respecto de la forma de ingreso y de egreso que se verificaron en el caso de los cañones provenientes del Ejército que egresaron de la Fábrica con motivo de las operaciones objeto de la presente, por cuanto refirió que estas piezas de artillería ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se las ingresaba en

contenedores. En relación a este último aspecto, además, indicó que a efectos de su carga en los contenedores, en Calderería se hicieron unos deslizadores.

La prueba indica, además, en relación a las actividades que se llevaron cabo en la FMRT con motivo de las operaciones objeto de autos, que de acuerdo al mecanismo que se implementó a efectos del envío de los cañones Citer extraídos del Ejército Argentino posteriormente se entregaron, en reemplazo de éstos, otros cuya producción se realizaba en forma concomitante al egreso de aquellos y a los que, a tal efecto, se les acuñó los números identificatorios correspondientes a ellos.

En efecto, del anteriormente mencionado informe producido por la FMRT en fecha 26/6/2001, obrante en la Caja 270 y de las fotocopias de formularios de Entrada de Producción de fechas 22/8/94, 5/4/95 y 2/3/96, fotocopias de los remitos 0011-8087, 0011-00010303 y 001-00012730, de fechas 22/8/94, 5/4/95 y 11/6/96, respectivamente, remitidas por esa fábrica con el informe efectuado por la misma en fecha 25/4/2001, obrantes en el anexo 12 reservado en la Caja 267, se desprende que los cañones que se entregaron en las últimas fechas indicadas al Grupo de Artillería 141 -en devolución- eran los que se encontraban al 13% de avance de su fabricación, que a efectos de completar la misma le habían sido transferidos mediante la orden de trabajo M1 361-00/4-05 que poseía fecha de apertura adelantada 25/03/94, los recursos que por la orden de trabajo M1 361-00/4-03, de fecha de apertura adelantada 28/12/93 habían sido destinados al acondicionamiento de los pertenecientes a esa unidad militar y a los que se les acuñó los números identificatorios de éstos.

En lo relativo a este último aspecto, de los formularios de Entrada a Producción surge la secuencia de ingreso a Almacenes como Productos elaborados de los cañones Nros. 0002-0008-0009- y 0010, 0011-0012-0018 y 0024 y 0017 en fechas 22/8/94, 5/4/95 y 2/3/96, respectivamente y la de su remisión al Grupo de Artillería 141 en fechas 22/8/94, 5/4/95 y 11/6/96 conforme los remitos mencionados precedentemente.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, además, cabe hacer hincapié en una circunstancia ya apuntada y que surge del informe de la FMRT de fecha 15/8/2000 mencionado en párrafos precedentes, que es la relativa a la transferencia de los recursos destinados a la reparación de los 9 cañones provenientes del GA 141, que representaban un costo de \$3.541.231, 02, a la continuación de la producción de los 9 cañones que se encontraban al 13 % de avance de su fabricación. Ello por cuanto, de acuerdo al costo de fabricación de un cañón Citer (\$228.474) que se indica en la planilla de costos de producción sugeridos al 21/6/94, acompañada por la FMRT mediante un informe de fecha 31/8/2000, también obrante en el anexo 12 de la Caja 267, tales erogaciones, que no se facturaron puesto que correspondían a material en garantía, eran susceptibles de costear la producción de aproximadamente 15 cañones.

Tal conclusión se apoya, además, en las declaraciones prestadas por los mencionados Osvaldo Omar Gerlero, Juan Roberto Lanfranchi, Omar Nelson Gaviglio, Héctor Eduardo Pizzi y Luis Benito Zuza y por Rubén Oscar Piemonte, quien se desempeñara entre 1991 a 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área química, en Control de Calidad de la FMRT y Raúl Baltazar Amada, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT.

Gerlero y Lanfranchi aludieron a la fabricación de cañones entre 1993 y 1994. El último de los nombrados indicó que ello ocurrió específicamente en enero de 1994.

En este sentido, si se repara en el tiempo, que de acuerdo a la documentación precedentemente mencionada insumió la fabricación de 9 cañones, el comentario que, de acuerdo a lo expresado por Gaviglio, circulaba en el Taller de Tratamientos Superficiales en cuanto la idea era sacar los cañones del Ejército y posteriormente reponerlos, dado que el país comprador estaba en guerra por lo que requería los cañones en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, así como la referencia efectuada por Pizzi respecto de que no se contaba con el tiempo suficiente para fabricar los cañones, adquieren absoluta entidad. Además, cabe señalar que el mismo

Gaviglio refirió que, posteriormente la Fábrica se dedicó a la producción de material para reponer al Ejército lo entregado por éste.

En relación al acuñado de numeración identificatoria de los cañones, Raúl Baltazar Amada quien a la época de los hechos se desempeñara en tareas relativas a la reparación de cañones en la FMRT, manifestó que si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Asimismo, expresó que en alguna oportunidad se le ordenó alterar la numeración de cañones ya fabricados y puede ser que se le haya ordenado alterar el número asignado a cañones Citer que se encontraban para reparación.

Por su parte, Pizzi, manifestó que después, con un remanente de una orden de compra de la Dirección de Arsenales y tubos de cañones, se tuvo que fabricar los cañones del Ejército y se los hizo con el mismo número que tenían los que se cargaron en contenedores con destino a la DGFM. Agregó que el último cañón que se devolvió al Ejército se entregó despintado, enviándose la pintura para que lo pinten allí. Circunstancia, que a criterio de Rubén Oscar Piemonte no resultaba habitual.

A su vez Zuza, manifestó que puede ser que le hayan dado a acuñar números no correlativos, lo que no era habitual.

En cuanto a la munición y puntualmente respecto de la que fuera objeto del traslado efectuado en el período en análisis, Juan Pedro Dedominici, supervisor de la FMRT desde hace 37 años, manifestó que escuchó que se habían cargado camiones en la fábrica con proyectiles durante la semana que el deponente estuvo en Corrientes y Daniel Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, expresó que el material que se cargara, cree que en 1994, en 20 camiones con contenedores y cuyo destino suponía que era Pilar, se conformaba de proyectiles.

A ello se suma, lo referido por los nombrados testigos Gaviglio, Pretini, Pegoraro y Cabral, respecto a su estado y procedencia, así como lo manifestado por Emilio Juan Ostera, Héctor Mercado y Jorge Eduardo Nievas.

Poder Judicial de la Nación

El mencionado testigo Gaviglio explicó que la munición M107 de 155 mm, que fue parte de la operación, se encontraba dentro de su vida útil y correspondía a un excedente de la exportación a Irán- de los primeros años de la década del 80-. Manifestó, también, que dado que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le retiró las espoletas que se colocaron, previo control en FMFLB, en la munición mencionada. Pretini, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición.

El citado Pegoraro, expresó que a la época de los hechos cargó munición de Cañones en Holmberg.

Carlos Sergio Cabral, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de la FMRT, manifestó que a la época de los hechos, en dos o tres oportunidades realizó tareas de pintura sobre espoletas y carga de proyectiles, calibre 105 mm provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, que se recibían para retirarles las espoleta, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto. Y que egresaron de la Fábrica espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. En ese sentido, expresó que, por orden de Gaviglio, intervino en un operativo de retiro de espoletas para proyectiles calibre M7 155 mm de Holmberg, material al que se le efectuó trabajos de limpieza y luego fue remitido a Expedición.

Por su parte, Emilio Juan Ostera, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de carga de FMRT, manifestó que en ese período ingresó a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de 105 mm provenientes de distintas unidades para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes, a la que junto con proyectiles de 155 mm que allí se encontraban, se les retiró las espoletas, las que previo efectuarle tareas de limpieza y embalarlas en cajones, se remitieron a Expediciones. Eran de distinta antigüedad. La munición M107 de 155mm se cargó en contenedores, embalada en pallets de 8 proyectiles.

A su vez, Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que en la Fábrica se reacondicionaba material vencido. Su tarea consistía en reacondicionar el embalaje, y Jorge

Eduardo Nievas, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Pólvoras y Explosivos de FMRT, manifestó que llegaba material para reparación y material vencido, el que ingresaba en cajones.

Respecto de las circunstancias que rodearon y caracterizaron los sucesos acaecidos en el período en análisis, cabe traer a colación lo declarado por los testigos Alejandro Hugo Sabbatini, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión, y Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en la FMRT.

El primero, expresó que advirtió una factura de julio de 1994 por una suma que rondaba los \$ 8.000.000 en concepto de una exportación de material bélico en la que se registraba un crédito en la DGFM y cuya salida del material correspondía a la FMRT, y que no se encontraba registrada la venta en FMRT. Mientras que el segundo expresó que en los registro contables observó el egreso de cañones Citer.

FMFLB

De acuerdo a lo declarado por Fernando José Trindade, quien fuera director de FMFLB, el material que egresó de esa fábrica se componía de toda la munición que se tenía en su stock.

En este sentido, a su vez, en el anexo 12, reservado en la Caja 267, obra una fotocopia de la orden de transferencia 0007-00000146 la que da cuenta de la provisión de 9.300 cartuchos calibre 40 mm, 17.000 estopines M82, 9.900 espoletas MTSQ-M520A1 y 3100 espoletas MK 753 (MTSQ M564) por parte de la FMFLB a la FMRT, que se encuentra fechada el 22/3/94 y en la que se consigna como antecedente el fax 10.01/125/94 de la Dirección de Producción. La fotocopia de dicho fax se encuentra también reservada en tal anexo, junto con la del 10.01/040/94 que es complementado por el primero. De este último surge que en fecha 25/2/94 el Director de Producción, Carlos Franke, requirió a los directores de la FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contacten con la Sra. Teresa de Canterino de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a

Poder Judicial de la Nación

movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación, debiendo a su vez transferirlo contablemente a la FMRT. En el primero se indica que complementando lo ordenado por fax 10.01/040/94 se deberá considerar a valor libros, la transferencia de material “exportable” a la FMRT.

Tal documentación fue acompañada mediante un informe producido por la FMRT en fecha 7/7/2000, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por DGFM con motivo de la exportación de 112 contenedores de material bélico secreto a Debrol S.A. International Trade, fechado el 20/5/94. En dicho informe se hace saber que las distintas dependencias que intervenían respecto del aviso de venta mencionado debían transferir a la FMRT el valor por medio del sistema de provisiones entre dependencias, conforme a lo ordenado por fax 10.01/040/94, en función de lo que entre otras se envió la transferencia en cuestión, no ingresando físicamente el material. Allí se informa, además, que las transferencias podían haberse efectuado directamente a la Sede Central.

FMPyEVM

De acuerdo a los informes producidos por la FMPyEVM obrantes en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, así como a los obrantes a fs. 4.709 y 4.930, el material que se cargó en los 18 contenedores (ITLU 624122, JUGU 008322, JUGU 008462, JUGU 005795, JUGU 007478, JUGU 003946, JUGU 003310, IEDU 245472, JUGU 008610, JUGU 006049, ITLU 655049, UFCU 633896, ICCU 793606, JUGU 008379, GLDU 010499, JUGU 009183, LPRW 004200 y CTIU 196339) que egresaron de la fábrica el 11/3/94, estaba conformado por cargas de pólvora M4A2, fabricadas en 1985.

En efecto, en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, foliados de 49 a 60, obran diversos informes producidos por las autoridades de la FMPyEVM, con motivo del requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al despacho de los lotes 45 a 52 correspondientes a las cargas M4A2 fabricadas en 1985, respecto de los que en el dictamen de control de estabilidad química efectuado por el Ingeniero Sedevich en julio de 1993, se expresa que aún se

encontraban con una estabilidad aceptable y debían ser sometidos a controles en 6 meses. En tales informes, en base a la planilla de encargado de almacenes de productos terminados, autorizaciones de carga, notas de reposición –que mediante los mismos se acompañaran- se hace saber que dichos lotes de pólvora M4A2 se cargaron en los 18 contenedores que egresaron de esa fábrica el 11/3/94 con destino a la DGFM.

Ello, a su vez se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Héctor Miguel Tisera, quien manifestó que al desempeñarse como operario de FMPyEVM en esa época, embolsó pólvora en una gran cantidad de cajones celestes que se cargaron, acondicionados en tarimas, en camiones señalizados con un cartel de “peligro explosivo”.

A ello, se suma lo declarado por Fernando Agustín Faro, quien entre 1991 y 1995 fuera dependiente de la FMPyEVM, y Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre esos años se desempeñara en la FMRT. Los nombrados, sin perjuicio de que no mencionaron fechas precisas dentro del período que comprenden los hechos, se manifestaron respecto de que el material que se cargó en contenedores en la FMPyEVM era pólvora. En cuanto al primero de los nombrados, habida cuenta que efectuó una manifestación similar a la mencionada al analizar los dichos del testigo Pezzana, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas en relación a ello al analizarse el egreso de este tipo de material de esa fábrica en agosto de 1993.

Al respecto, además cabe señalar que a fs. 4.930 obra un informe de la FMPyEVM en el que se hace saber, en relación a los mencionados lotes de pólvora, que por transferencia interna 029/94 de fecha 9/9/94 se transfirieron a la FMRT 16.840 cargas, de las que no consta los nros. de los lotes. Mientras que, a su vez, a fs. 4.709 obra un informe de la FMRT en el que se indica que no se encuentra registrado en esa dependencia el ingreso físico de los elementos de la transferencia interna N° 029 del 9/9/94, proveniente de la FMVM. Del tal informe surge que se registró la suma de \$ 84.200 correspondiente a la citada

Poder Judicial de la Nación

transferencia, en concepto de material a recibir de dependencias, pero nunca se verificó la entrada del material.

III.2)a)5. Parte de los efectos que fueran objetos de los traslados efectuados entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 eran proyectiles de 12,7 mm retirados de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, cartuchos de 7,62 mm y 12,7 mm extraídos de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, proyectiles de 105 mm retirados del Grupo de Artillería N° 7 de Resistencia, Pcia. de Chaco, cartuchos de 9-7,62 y 12,7 mm extraídos de la BAL Pigüé, proyectiles de 9 y 12,7 mm retirados de la BAL Comodoro Rivadavia, proyectiles de 9-12,7 y 105 mm extraídos de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, proyectiles de 9-7,62 y 12,7 mm retirados del Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, cartuchos de 9- 7,62- 12,7 y 40 mm extraídos de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, proyectiles calibre 9- 12,7 y 105 mm retirados del Batallón de Arsenales de 121 San Lorenzo, proyectiles de 105 mm retirados de la FMRT, provenientes del Grupo de Artillería de Montaña N° 8 Uspallata, cartuchos de 9-12,7 y 105mm extraídos de la FMRT, provenientes de la BAL Mendoza, proyectiles de 105 mm retirados de la FMRT, provenientes del Grupo de Artillería 5 de Jujuy y del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, proyectiles de 9- 7,62 y 105 mm retirados de la FMRT, provenientes de la BAL Neuquén, cartuchos 9- 7,62- 12,7 y 105 mm, retirados de la FMRT, provenientes de la BAL Tucumán, cañones Citer de 155 mm, provenientes del Grupo de Artillería 141, obuses Oto Melara de 105 mm, provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, y proyectiles de 105 mm, todos ellos extraídos de la FMRT, cartuchos de 9-7,62-12,7 y 105 mm y proyectiles 38 SPL, extraídos de la FMFLB y proyectiles de 9-12,7 y 105 mm y fusiles FAL retirados de la FMAPDM, provenientes del Batallón de Arsenales 121.

USO OFICIAL

Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes

Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X, que fueran reconocidos por Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, el material que esa unidad militar entregó a la DGFM el 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto 4329/94 de ESMACUAR, y que fue retirado por personal de la FMAPDM, estaba compuesto por munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 44.843 cartuchos de 12, 7 mm y 1.372 proyectiles de 105 mm y munición fabricada en 1982, consistente en 43.200 cartuchos de 12, 7 mm.

Compañía de Munición 181 de Santa Cruz

De acuerdo a los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/1.190.052/M/X, que fueran reconocidos por Juan Carlos Dalmaso, quien se desempeñara como jefe de esa unidad militar a diciembre de 1994, y por Gustavo Enrique Poggi, quien entre 1994 y 1995 prestara funciones en la FMFLB, el material entregado el 19/12/94 por la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por Mensaje Militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, en contenedores que se cargaron en más de diez camiones con destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines se componía de 737.227 proyectiles de 12, 7 mm, fabricados entre 1981 y 1983, y 4.317.323 proyectiles de 7, 62 mm, fabricados entre 1981 y 1982.

Asimismo, del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/1.190.053/M/X y a lo declarado por Juan Carlos Dalmaso surge que en esa fecha dicha unidad además entregó material que se conformaba de 2.868 proyectiles de 40 mm, fabricados en 1979 y que se encontraba prohibido su uso.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, conforme la fotocopia del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/1.190.054/M/X, además se entregaron 1.439.723 proyectiles de 7, 62 mm, fabricados en 1981.

Grupo de Artillería N° 7 de Resistencia, Pcia. De Chaco

Con los dichos vertidos por los testigos Ramón Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Supervisor del Sector Planta y Carga de la FMRT y Oscar Rubén Frascarolli, quien se desempeñara en 1994 como Jefe del GA7 de Resistencia, Pcia. de Chaco, el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994, que fuera reconocido por los nombrados, así como con la declaración prestada por el testigo Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, se encuentra acreditado que el material que se cargó en esa unidad militar a fines de 1994 estaba conformado por 1.918 proyectiles de 105 mm, fabricados en 1978 y que se encontraba prohibido su uso.

BAL Pigüé

De los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/874863, 94/874864 y 94/874862, que fueran reconocidos por Horacio Ricardo Pusso, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como jefe de la BAL Pigüé, surge que el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM, en derredor al 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto Jefatura IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div. Arsenales N° 4336/94 y que fue retirado por personal de la FMAPDM, se componía de munición fabricada entre 1973 y 1978, consistente en 46.400 de proyectiles calibre 7, 62 mm, 12.000 tiros de 9 mm, 2.000 cartuchos de 12, 7 mm, 150 proyectiles de 105 mm; munición fabricada en 1982, consistente en 321.600 de proyectiles calibre 7, 62 mm y 93.000 tiros de 9 mm y munición fabricada entre 1980 y 1983, consistente en 17.600 proyectiles calibre 7, 62 mm y 51.200 tiros de 12, 7 mm.

USO OFICIAL

BAL Comodoro Rivadavia

Conforme el documento auxiliar para movimiento de arsenales nros. de control 94/970451 y lo declarado por José Luis Palacios, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe de la BAL Comodoro Rivadavia, el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM, en derredor al 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto ESMAYORCUAR N° 4337/94, y que fue retirado por personal de la FMFLB en 6 camiones, se componía de 120 toneladas de munición fabricada entre 1976 y 1982, consistente en 2.509.441 de proyectiles calibre 7, 62mm, 49.619 tiros de 9 mm y 238.661 cartuchos de 12, 7 mm, perteneciente a las cuentas 3, a disposición final y cuenta 2, a disposición de la Dirección de Arsenales.

En este sentido, además, cabe señalar que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, retiró munición de la BAL Comodoro Rivadavia.

Compañía de Munición 601 de Los Polvorines

Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X, respecto de los que declarara Guillermo Amado López, y lo declarado por Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, el material que fuera extraído de esa unidad militar por la DGFM, en derredor al 23/12/94, en contenedores, se componía de munición, fabricada entre 1981 y 1984, consistente en 294.937 proyectiles calibre 7, 62 mm, 7.733 cartuchos 9 mm, 41.325 tiros de 12, 7 mm y munición, fabricada entre 1974 y 1981, consistente en 1.409 proyectiles de 12, 7mm, 4.621 cartuchos calibre 40 mm y 164 proyectiles de 105 mm, que se encontraba fuera de servicio.

En cuanto al estado del material, amén de la fecha de su fabricación que surge de la documentación mencionada, es dable señalar que Guillermo Amado

Poder Judicial de la Nación

López, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, manifestó que era probable que la munición que se retiró de su unidad estuviera vencida y que el traslado de ese tipo de munición podría obedecer a su reacondicionamiento en Fabricaciones Militares.

Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

De acuerdo a los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/637250/M/X, que fuera reconocido por Mario Alberto Xifra, quien a esa época se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 141, 94/637220/M/X y 94/637254/M/X, que fuera reconocido por Santos Diego Miranda y Lino Omar Gianuzzi, quienes en ese entonces se desempeñaran en esa unidad militar, el material que el citado batallón entregó a la DGFM en diciembre de 1994, y que egresó en contenedores, se componía de munición fabricada entre 1975 y 1978, consistente en 592 proyectiles de 105 mm, munición fabricada entre 1977 y 1983, consistente en 68.800 proyectiles calibre 7, 62, 66.000 proyectiles calibre 9 mm y 68.000 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada en 1977, consistente en 90.000 proyectiles calibre 7, 62.

En cuanto al tipo de material, la munición calibre 12, 7 mm fue mencionado por Juan Antonio Ávila, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro del material, conforme los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, como parte del material que se cargó en esa oportunidad.

En lo que respecta al estado del material Santos Diego Miranda manifestó que esa munición se encontraba vencida.

Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos

Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/00001, 94/00002, 94/00007, 94/00008 y 94/0009, así como a lo declarado por los testigos Alberto Rubén Godoy, quien entre 1994 y 1995 se

desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos y Elio Néstor Osvaldo Yosbere quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM en contenedores que fueran retirados por personal de la FMAPDM, estaba compuesto por munición fabricada entre 1981 y 1982 consistente en 115.228 proyectiles calibre 12, 7 mm, munición fabricada en 1982 consistente en 34.772 proyectiles calibre 12, 7 mm y 300 espoletas, munición fabricada entre 1977 y 1983 consistente en 25.675 proyectiles calibre 7, 62 mm, 12.400 tiros calibre 9 mm y 81.900 proyectiles de 12, 7 mm, munición fabricada entre 1979 y 1982 consistente en 3.200 proyectiles calibre 7, 62 mm, 360.568 proyectiles de 12, 7 mm y 12.511 proyectiles de 40 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982 consistente en 584.564 proyectiles calibre 7, 62 mm y 34.266 tiros calibre 9 mm, que más allá de la performance que pudiera tener o de la utilización que eventualmente se le pudiera dar, se encontraba vencido.

Batallón de Arsenales de 121 San Lorenzo

De acuerdo a los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales n° de control 94/394566/M/X, que fuera reconocido por Luis Alberto Rechiman, quien se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, y los nros. 94/394564/M/X y 94/394565/M/X, el material entregado por esa unidad militar a la FMFLB el 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto U 2000 (Jefe IV Logística / Departamento de coordinación logística/ Dirección de Arsenales) N° 4.326/94, estaba compuesto por munición, fabricada entre 1981 y 1983, consistente en 66.150 proyectiles de 9 mm y 99.900 tiros de 12, 7 mm, munición, fabricada entre 1982 y 1984, consistente en 361.409 proyectiles de 9 mm y 66.000 tiros de 12, 7 mm y munición, fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 15.940 tiros de 12, 7 mm y 306 proyectiles de 105 mm.

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, de lo declarado por Luis Alberto Rechiman, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, y de la documentación que le fuera exhibida, se desprende que el material que esa unidad entregó a la FMAPDM entre noviembre y diciembre de 1994 se conformaba por 5000 FAL que se habían remitido a efectos de que se les efectuara una revisión, por cuanto se había detectado en dicho material una falla en el apoyo de cerrojo que se había producido a raíz de su reacondicionamiento de un modelo viejo a uno más moderno, aunque por otro lado dicha entrega había sido ordenada por el Director de Arsenales, a efectos de cumplimentar el convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 de octubre de 1994 y de acuerdo a la que se debía informar la numeración de los fusiles, a efectos de darlos de baja del inventario del EA. Dicho egreso, de ese tipo de material de la unidad militar mencionada, se encuentra corroborado por lo declarado por Abel Oscar Fernández Bry, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, y por la documentación que le fuera exhibida por cuanto expresó que al hacerse cargo de la unidad y verificar el inventario, advirtió el faltante de los 5000 fusiles por lo que procedió a su regularización documental.

USO OFICIAL

Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata

El material del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 163304/5, 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 313136/5, 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 321663/1: 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 135754/3: 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 308914/1: 723 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. La cantidad de unidades de esa munición que conformara la carga de los contenedores CTIU 321663/1 y CTIU 135754/3 se establece en 721, no obstante que la documentación sólo indica 360 bultos, en función de que, conforme la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5, tal cantidad de ese tipo de material se corresponde con 360 bultos.

Ello, a su vez, encuentra su correlato en la nota de entrega N° 94/00034/M/X de fecha 21/12/94 en la que consta que el GAM 8 entregó, en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4335/94 Jefe IV Logística/ Departamento Coordinación Logística Div. Arsenales, material consistente en 3.607 proyectiles de 105 mm, fabricados en 1978, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos, fueron cargadas en los 5 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

Asimismo, el aspecto relativo al tipo de material extraído en esa oportunidad, fue corroborado por los dichos vertidos por Héctor Enrique Pérez Torello, Jefe del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata a esa época, quien a su vez expresó que tal munición estaba vencida con vida extendida.

En este sentido, además, cabe señalar que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en el anexo 134, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, retiró munición del GAM 8.

Poder Judicial de la Nación

BAL Mendoza

El material de la BAL Mendoza, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

FCLU 100042/1: 106.303 unidades de 9 mm, 51.978 unidades de 12,7 mm, fabricadas entre 1978 y 1982, y 169 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1978 y parte entre 1978 y 1982.

CTIU 142323/9: 731 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1978 y parte entre 1978 y 1982.

CTIU 13980/4: 730 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1978 y parte entre 1978 y 1982.

En efecto, de los recibos de la DGFM obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. Cabe señalar, en relación a la cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga del contenedor CTIU 142323/9, que si bien la documentación sólo indica 365 bultos, se establece en 731 en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8.

Ello, a su vez, en cuanto a la munición de 12, 7 y 105 mm, encuentra su correlato en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/811648 y 94/811646 de fecha 21/12/94 en los que consta que la BAL Mendoza entregó a la DGFM, en función de lo ordenado por mensaje militar conjunto 4332/94 ESMAYORCUAR, munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 732 proyectiles de 105 mm y 51.978 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada entre 1977 y 1978, consistente en 897 proyectiles de 105 mm, toda vez que tales cantidades son coincidentes con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los 3

contenedores. Tales elementos probatorios, además, aportan el dato referido a la fecha de fabricación.

Grupo de Artillería 5 de Jujuy

El material del Grupo de Artillería 5 de Jujuy, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

SCXU 616114/1: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

SCXU 661619/8: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

CTIU 167896/5: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

SCXU 601286/8: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

CTIU 193185/7: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

CTIU 125638/6: 617 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado.

Ello, a su vez, se corresponde con la circunstancia plasmada en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X de fecha 20/12/94, que fuera reconocido por Jorge Edgardo Nader, quien se desempeñara como jefe del Grupo de Artillería 5 en Jujuy entre diciembre de 1994 y diciembre de 1996 y por Miguel Ángel Sedano, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Logístico en esa unidad militar, referida a la entrega efectuada por el GA 5 de munición fabricada en 1978, consistente en 4.814 proyectiles de 105 mm a la DGFM, no obstante la diferencia de 1197 proyectiles que surge entre esta cantidad y la suma de las unidades de ese

material cargadas en los 6 contenedores, conforme el detalle efectuado en los recibos.

Además, de lo declarado por el nombrado Jorge Edgardo Nader se extrae que la munición estaba vencida puesto que conforme la correlación de fechas y tipo de material, se concluye que se trata del material al que el testigo hiciera referencia. Ello también se desprende de lo declarado por Miguel Ángel Sedano.

En función de la información consignada en tal documento para movimiento de efecto de arsenales, además, se extrae la fecha de fabricación.

Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba

El material del Grupo de Artillería Aerotransportado 4 de Córdoba, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 164733/1: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

CTIU 289110/5: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

SCXU 259413/8: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

FCLU 100093/0: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

FCLU 100074/0: 730 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

En efecto, de los recibos de la DGFM obrantes en el anexo 134, respecto de los dos primeros, y en el anexo 92, respecto de los tres últimos, surge el detalle del tipo y cantidad de material cargado.

Ello, a su vez, encuentra su correlato en lo declarado por Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien al desempeñarse en ese entonces como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT intervino en la carga y despacho de tal material, y por Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, y en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA AEORT 4 entregó a la FMRT, de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, munición fabricada en 1978, consistente en 3.638 proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad

es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los 5 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

A su vez, de lo declarado por Justino Mario Bertotto y de la documentación que le fuera exhibida, se desprende que, junto con el material indicado precedentemente, se remitieron a la FMRT 8 obuses Oto Melara de 105 mm, parte de la dotación de esa unidad de artillería, por orden de la Dirección de Arsenales del EA a efectos de su reparación, 6 de los cuales no volvieron al GA AEROT 4.

En este sentido, a fs. 35 del legajo 2 del anexo 70 reservado en la Caja 92, obra la documentación que da cuenta del registro del ingreso en FMRT el 21/11/94, de los 8 obuses mencionados.

BAL Neuquén

El material de la BAL Neuquén, que se cargó en el contenedor SCXU 631695/8 que posteriormente egresó de la FMRT, estaba compuesto por 253.386 unidades de munición 7,62 mm, parte fabricadas entre 1975 y 1978, y cuyo uso se encontraba prohibido, y parte fabricadas entre 1977 y 1982, 81.489 unidades de munición 9 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1982, y 429 unidades de 105 mm, fabricadas en 1975 y 1978, cuyo uso se encontraba prohibido.

En efecto, de los recibos de la DGFM obrantes en el anexo 134, surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado.

Ello, a su vez, se corresponde con la circunstancia plasmada en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X, referida a la entrega efectuada por la BAL Neuquén a la FMRT de munición fabricada entre 1975 y 1978, consistente en 40.000 tiros de 7, 62 mm y 1.129 proyectiles de 105 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 213.381 tiros de 7, 62 mm y 69.000 proyectiles de 9 mm, no obstante la diferencia de 700 proyectiles de 105 mm que surge entre esta cantidad y la suma de las unidades de ese material cargadas en el

Poder Judicial de la Nación

contenedor, conforme el detalle efectuado en los recibos y la de 12.489 proyectiles de 9 mm que resulta entre la cargada en el contenedor y la retirada de la unidad miliar. Tales elementos probatorios, además, aportan el dato referido a la fecha de fabricación.

Al respecto, se suma lo declarado por Alfredo Cornejo, inspector de municiones en FMRT, a esa época, quien interviniera en la carga y despacho del material, que indicó en relación al tipo de material que se trataba de munición de calibres 7, 62 y 105 mm, sin perjuicio de que también se refirió a munición de 12, 7 mm que no está incluida en el material mencionado. Así como lo declarado por Juan Alberto Montañez, Jefe de la sección 161 dependiente de la BAL Neuquén en ese entonces, quien en cuanto al estado del material, mencionó que el detallado en el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales N° de control 94/1134/M/X se encontraba prohibido su uso. Por su parte, en relación a este último aspecto, Alfredo Cornejo expresó que si bien el material estaba en buen estado, algunas cajas estaban deterioradas y hubo que remplazarlas.

BAL Tucumán

El material de la BAL Tucumán, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 176685/5: 145.982 unidades de 7,62 mm, fabricadas entre 1977 y 1982, 90.125 unidades de 9 mm, parte fabricada en 1978 y parte entre 1977 y 1982, y 51.135 de unidades de 12,7 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

CTIU 168038/7: 662 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado.

Ello, encuentra su correlato en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/763195/M/X y 94/763194/M/X, que fueron reconocidos por Julio César Barrionuevo, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán, en los que consta que la BAL Tucumán el 21/12/94 entregó a la FMRT, munición fabricada en 1978,

consistente en 662 proyectiles de 105 mm y 85.875 tiros de 9mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 146.000 proyectiles calibre 7, 62 mm, 4.125 tiros de 9 mm y 51.000 cartuchos de 12, 7 mm, toda vez que tales cantidades son coincidentes con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los 2 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

En cuanto al tipo de material, Domingo Antonio Gordillo, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, expresó que la munición que se retiró en contenedores en esa oportunidad era de los calibres indicados.

En este sentido, además, cabe señalar que Héctor Eduardo Pizzi, quien al momento de los hechos se desempeñara como jefe de promoción y asistencia técnica de ventas de la FMRT, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, de la BAL Tucumán se retiró el tipo de material indicado precedentemente y José Máximo Ugozzolli, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán y en 1994 se desempeñara en la División de Personal en el quinto Batallón, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento que en 1994 se efectuaron desplazamientos de esa unidad con una gran cantidad de munición de artillería, entre otros materiales.

En cuanto al estado del material, el nombrado Julio César Barrionuevo refirió que en los documentos que le fueran exhibidos surgía que dicho material pertenecía a las cuentas 2, 3 y 4. De ello se colige, de acuerdo a lo declarado por diversos testigos, tal como es el caso del mencionado Gordillo, en lo relativo a ese aspecto, que el uso de parte del material resultaba peligroso atento su estado.

FMRT

Parte del material que egresara de la FMRT estaba conformado por 5 cañones Citer L33 de 155 mm, 8 obuses Oto Melara de 105 mm y una gran cantidad de munición de este último tipo.

Poder Judicial de la Nación

Del detalle plasmado en los remitos obrantes en el anexo 134 en relación al contenido de 5 de los contenedores que egresaron de esa fábrica entre los días 19/12/94 y 22/12/94- SCXU 196593/9, CTIU 152980, CTIU 306754/3, CTIU 021824/5 y CTIU 163377/0- surge que la carga dispuesta en 4 de ellos se compuso de 300, 200, 350 y 250 bultos de material bélico secreto, respectivamente, mientras que el remito correspondiente al restante resulta ilegible.

Asimismo, de la descripción que se efectúa en la documentación obrante en el anexo 92 respecto de la carga de 14 contenedores que egresaron de esa fábrica el 21/12/94- FCLU 100082/2, SCXU 309756/9, FCLU 100028/9, FCLU 100078/2, SCXU648975/8, CTIU 132255/2, CTIU 023152/4, CTIU 189337/7, FCLU 100021/0, FCLU 100061/1, CTIU 302776/7, CTIU 305454/6, CTIU 178961/3 y SCXU 631625/9- surge que la misma se compuso de la siguiente manera: 5 con Citer de 155 mm, 4 con 2, 4, 4 y bultos de material bélico secreto, 2 con un bulto de material bélico secreto, 1 con 2, 6, 6, 6 y 69 bultos de material bélico secreto, 1 con 1 y 3 bultos de material bélico secreto y 1 con bultos de material bélico secreto.

En función de las explicaciones vertidas en relación al significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin, quienes en su calidad de dependientes de la FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material, se desprende que dicha descripción de la carga alude a que en al menos 5 contenedores se cargaron 5 cañones Citer L33 de 155 mm, en 4 se cargaron 8 obuses Oto Melara de 105 mm y en 4 se cargaron 1100 cajas de munición de 105 mm, en las que, de acuerdo al informe producido por la FMRT en fecha 25/4/2001, obrante en el anexo 12 reservado en la Caja 267, se acondicionan 2 proyectiles en cada una.

El egreso de esa cantidad de cañones Citer se encuentra corroborada por lo declarado por los testigos Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga

de FMRT y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, Emilio Alberto Gil, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, Pizzi y Ángel Nazareno José Pretini, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Aseguramiento de Calidad en FMRT, habida cuenta que la misma se compadece con la que indicaron los nombrados en relación al total de ese tipo de material que egresó de la fábrica entre 1993 y 1994.

Tal cuadro probatorio, se complementa con lo declarado por Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en la órdenes de trabajo, en forma coincidente con lo declarado por Cloquell en cuanto a que en un contenedor iba sólo un cañón, tarea que no era habitual al desempeño del nombrado en la Fábrica; Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, en lo relativo al egreso de cañones Citer, a través de Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión y Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, en cuanto al desmantelamiento de cañones de 155mm que estaban en esa fábrica efectuado por orden del mencionado Jefe de Taller Gil, a efectos de su carga en contenedores. Cabe señalar, que si bien el testigo situó temporalmente tal suceso entre 1991 y 1992, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, conforme lo relatado por el nombrado, y la valoración efectuada respecto de las probanzas precedentemente mencionadas, en particular la declaración del mencionado testigo Gil que guarda una correlación con la mismas, se concluye que tal hecho acaeció entre 1993 y 1994.

En cuanto a la procedencia de los cañones aludidos, se encuentra acreditado que pertenecían a la dotación del Grupo de Artillería 141.

Poder Judicial de la Nación

En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, surge que al trasladar el material de dotación de su unidad al nuevo destino de la misma en la Pcia. de Salta, se le ordenó desde el Tercer Cuerpo de Ejército, vía telefónica, entregar 5 cañones más de los 9 que entregara el 31/1/94 a la FMRT, los cuales fueron entregados en la ruta de la citada provincia, y cuyos nros. de identificación eran 0003- 0001-0005-0007 y 0016, de acuerdo a lo que surge de los informes de control de la división de calidad de la FMRT nros. 28727, 28730, 30200, 28726 y 28731, fechados el 12/10/94, obrantes a fs.54/8 y 60/4 del legajo 4 del anexo 70, reservado en la Caja N° 92.

En lo relativo al despacho de cañones proveniente del Ejército, el dependiente de la FMRT, Domingo Oscar Tissera, que se desempeñara a la época de los hechos en la recepción de suministros, materias primas, manifestó que entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual y que su ingreso se efectuaba a remolque de camiones tripulados por personal de la unidad militar, lo que era normal mientras que su egreso en contenedores resultaba inusual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron.

En este sentido, además, Osvaldo Omar Gerlero, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que se ingresaron en contenedores cañones provenientes del Ejército.

Por su parte, el testigo Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, expresó que los cañones que se cargaron con motivo de los operativos eran del Ejército, que tal vez habían ingresado para reparación en función de los convenios celebrados con la DGFM y que no se contaba con el tiempo necesario para la fabricación de los cañones.

Al respecto, Juan Roberto Lanfranchi, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección

Inspección de Calidad de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1994 conforme lo indicado en órdenes de trabajo, respecto de cañones Citer de 155 mm del Ejército que habían ingresado a rastra de camiones y que habían sido fabricados en 1982 o 1983 en adelante, época en que se habían fabricado alrededor de 50 cañones de ese tipo, se efectuaron un reacondicionamiento y mantenimiento a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta, que importaban una intervención de Comercialización y Ventas y que eran desarmados e introducidos en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización.

También, Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, se manifestó con respecto a que resultaba inusual tanto el ingreso de cañones del Ejército a reparación en cantidades como las de 12 o 13 y que lo normal era que los cañones del Ejército se devolvían rodando.

En este sentido, Pablo Luis Ávalos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como inspector de calidad, manifestó que era normal que ingresaran cañones del Ejército Argentino para reparar, pero nunca en gran cantidad sino que siempre se trabajaba con uno o dos cañones.

A su vez, de la prueba colectada surge que, al igual que a lo que aconteciera en relación a los cañones que egresaron de esa fábrica en agosto de 1993 y marzo de 1994 con motivo de las operaciones objeto de la presente, los 5 cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica.

Tal afirmación, se basa en la cantidad de cañones que los mencionados testigos Gaviglio y Pegoraro indicaron que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados y que fueron descriptos con suma precisión por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los

Poder Judicial de la Nación

mecanismos implementados por orden de las autoridades de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia, y en que ambos en forma coincidente aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron como “Operación Ejército Argentino”.

Cabe señalar además, que el mencionado testigo Gaviglio en cuanto a la procedencia de los cañones en cuestión que mencionó que tenían número y escudo, indicó específicamente al Grupo de Artillería 141 y expresó que en el Taller de Tratamientos Superficiales se decía que dado que el país comprador estaba en guerra, los requerían en forma urgente y la DGFm no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, la idea era sacarlos del Ejército y posteriormente reponerlos. También, al igual que parte de los testigos a cuyas declaraciones se aludiera en párrafos precedentes, se manifestó respecto de la forma de ingreso y de egreso que se verificaron en el caso de los cañones provenientes del Ejército que egresaron de la Fábrica con motivo de las operaciones objeto de la presente, por cuanto refirió que estas piezas de artillería ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se las ingresaba en contenedores. En relación a este último aspecto, además indicó que a efectos de su carga en los contenedores, en Calderería se hicieron unos deslizadores.

A ello se suma que Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en FMRT, expresó que en los registros contables observó el egreso de cañones Citer.

Por otro lado, Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metalmecánicos, al referirse al material que fuera objeto de una gran cantidad de movimientos efectuados en virtud de los convenios entre DGFm y EA para su reparación o repotenciación y que se cargara en contenedores, con destino a la Compañía de Munición 601 –lugar que fue utilizado para el acopio del material trasladado a fines de 1994 exclusivamente – mencionó tanto a los cañones Citer de 155 mm como a la munición de 105 mm.

En cuanto al egreso de los 8 obuses Oto Melara, lo ya afirmado a su vez se encuentra corroborado por los dichos vertidos por los mencionados testigos Gerlero, Zuza, Pizzi y por Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en FMRT y mencionó que tenía conocimiento de egresos de obuses Oto Melara.

Gerlero afirmó que dentro del período en el que acaecieron los hechos objeto de la presente causa en la FMRT se cargaron obuses Oto Melara en contenedores y Zuza expresó que egresaron de la fábrica de esa forma.

Por su parte, Neme refirió que tuvo conocimiento de la salida de ese tipo de piezas de artillería.

Pizzi también manifestó que egresaron de la fábrica aludida esos obuses y específicamente indicó la cantidad de 8.

A ello se suma, que Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, expresó que con posterioridad al acaecimiento de los hechos, por comentarios del personal de Producción Mecánica tomó conocimiento de la venta de los Oto Melara. Zuza por ejemplo, le manifestó que los había embalado.

En relación al origen de los obuses mencionados, se encuentra acreditado que integraban la dotación del Grupo de artillería Aerotransportado 4, de La Calera, Córdoba.

En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, surge que en fecha 21/11/94 se enviaron a la FMRT 8 obuses Oto Melara pertenecientes a esa unidad militar Nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 5741, 5742, 58351 y 58355, en 4 camiones, algunos desarmados y otros de arrastre, de acuerdo a lo dispuesto en el radiograma de la Dirección de Arsenales de fecha 21/11/94 en el que en cumplimiento de lo dispuesto por mensaje militar conjunto 4308/94 se ordena a esa unidad militar entregar a la FMRT los 8 obuses mencionados e informar su cumplimiento al Comando del

Poder Judicial de la Nación

Tercer Cuerpo de Ejército y al Subjefe del EMGE, obrante a fs. 41 del legajo 2 del anexo 70 reservado en la Caja 92. En cuanto a las razones que motivaron tal egreso, el testigo refirió que en un primer momento entendió que el envío de esos efectos obedecía a una solicitud de mantenimiento que había efectuado respecto de los cañones un año antes, habida cuenta que funcionaban deficientemente y que unos días antes al traslado, le comunicaron telefónicamente que se iban a realizar las reparaciones solicitadas. Agregó en ese sentido que, dado que los obuses eran material de dotación de la unidad militar que se encontraba a su cargo, sólo podían ser movidos de la misma por orden del Estado Mayor General del Ejército, cuyo Jefe era Martín Balza, o de su dependiente tal como es el caso de la Dirección de Arsenales, que se encontraba a cargo del Gral Andreoli.

Por su parte, el anteriormente citado dependiente de la FMRT Domingo Oscar Tissera, quien recibió los 8 obuses, de acuerdo a lo que surge de la copia certificada del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 95/0001 de fecha 21/11/94, obrante a fs. 11 del anexo 81 reservado en la Caja 77, en la que Bertotto al serle exhibida reconoció su firma, manifestó que entre 1993 y 1995 ingresaron Oto Melara. Circunstancia que además, se encuentra reflejada en las fotocopias de Inspección Técnica de Materiales N° 893 con fecha de emisión 22/11/94 en la que se indica que los 8 obuses provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 arribaron, con todos sus componentes a la FMRT el 21/11/94 a efectos de su reparación y que pasaron por el servicio de inspección el 30/11/94 como producto semielaborado con destino a Producción Mecánica y Ventas, y planilla de entrada de materiales N° 48 de la FMRT, de fecha 30/11/94 en la que se encuentra registrado el ingreso de los 8 obuses provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, aportadas por esa fábrica, obrantes en el anexo 12 de la Caja 267.

A su vez, dieron cuenta del ingreso a la FMRT de obuses Oto Melara proveniente del Ejército durante la época de los hechos, los dependientes de fábrica a ese momento, Ángel Nazareno Pretini, Luis Benito Zuza, Juan Carlos Villanueva, Juan Manuel Pomares, Pablo Guillermo López y Juan Abraham Neme.

El mencionado testigo Ángel Nazareno Pretini, expresó que entre 1991 y 1995 ingresaron a la fábrica obuses Oto Melara y se trabajó sobre ellos, desconociendo si se terminó de repararlos y Zuza indicó que en esa época ingresaron 6 obuses de ese tipo, circunstancia que refirió que no era habitual.

Juan Carlos Villanueva, manifestó que cuando se hizo cargo de Producción Mecánica estaban los 6 cañones Oto Melara, con todos sus accesorios, que debían devolverse al Ejército.

Juan Manuel Pomares, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de FMRT, expresó que ingresaron obuses Oto Melara y se produjeron piezas de los mismos.

Pablo Guillermo López, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, expresó que a la época de lo hechos ingresaron a la fábrica obuses Oto Melara del Ejército, que podían haber sido objeto de las exportaciones investigadas en la presente causa y el ya citado testigo Neme, manifestó que tuvo conocimiento del egreso de cañones del Ejército.

Al respecto, además, cabe agregar que los mencionados testigos Gaviglio y Pegoraro, manifestaron que también sobre obuses Oto Melara provenientes del Ejército se realizaron verificaciones técnicas y procesos de los que resultó la supresión de toda identificación, previo a su egreso de la Fábrica, conforme las órdenes impartidas por las autoridades de la misma en el marco de los operativos realizados entre 1993 y 1994 que fueron denominados por éstas como “Operación Ejército Argentino”. Gaviglio, puntualmente indicó que se trataban de 7 u 8 provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4. Tales precisiones en cuanto a la cantidad y procedencia de los cañones corroboran lo hasta aquí afirmado.

De los elementos de convicción reunidos se colige, en relación a las actividades que se llevaron cabo en la FMRT con motivo de las operaciones objeto de autos, que de acuerdo al mecanismo que se implementó a efectos del envío de los obuses Oto Melara extraídos del Ejército Argentino, posteriormente

Poder Judicial de la Nación

se entregaron en reemplazo de parte de los mismos otros a los que, a tal efecto, se les acuñó los números identificatorios correspondientes a algunos de aquellos.

En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Gaviglio y de la documentación que le fuera exhibida, surge que con posterioridad al egreso de los obuses provenientes del Ejército, la fábrica se dedicó a la producción de material para su reposición al mismo, afectando personal y recursos a tal efecto mediante la implantación de órdenes de trabajo cuyo cumplimiento era prioritario, de lo que resultó que pudo completarse la fabricación de sólo 2- los nros. 57633 y 58351- de los 8 que se extrajeron, en razón de, entre otras cuestiones, lo inusual es que resultaban para el personal técnico de esa fábrica las reparaciones de ese tipo de pieza de artillería, en función de lo que de hecho fue necesario requerirse la asistencia de un mecánico armero de la unidad militar de la que habían sido retirados los obuses.

A su vez, el ya mencionado testigo Zuza refirió que se armaron 2 o 3 tres Oto Melara con piezas que mandaba el Ejército y que creía que se enviaban a dicha fuerza.

También, Raúl Baltazar Amada, quien al momento de los hechos fuera dependiente de la FMRT, se refirió al armado de obuses Oto Melara por parte de un oficial o suboficial del Ejército, que cree que era de una unidad, aunque indicando la cantidad de 6 u 8.

Por su parte, Juan Abraham Neme, indicó que se devolvieron algunos obuses pero otros quedaron desarmados en la FMRT e interdictados por la justicia.

A ello se suma, que Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, expresó que con posterioridad a que los hechos tomaron estado público, por comentarios se enteró que como la fábrica tenía que devolver 8 obuses Oto Melara, personal de la misma fue a recolectar piezas por unidades del Ejército para ello.

La circunstancia apuntada, se encuentra corroborada, a su vez, por la fotocopia de ficha de entrada de producción de fecha 17/7/95 de la que surge el ingreso a Almacenes de los dos obuses mencionados como productos

terminados, acompañada mediante un informe producido por la FMRT en fecha 18/8/2000, reservado en el anexo 12 de la Caja 267, en el que se indica que los cañones fueron entregados a la Dirección de Arsenales, según documentación obrante en esa fábrica.

En este sentido, cabe señalar, además, que Justino Mario Bertotto, quien se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, manifestó que de los 8 obuses a la Unidad volvieron 2.

FMFLB

Se encuentra fehacientemente acreditado que el material que egresó de la FMFLB, en el período indicado, en los siguientes contenedores, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 289350/9: 1.205.000 unidades de 9 mm, 50.000 de 38 SPL y 50.000 de 380.

SCXU 631653/6: 1.300.000 unidades 9 mm.

CTIU 182596/3: 1.300.000 de 9 mm.

CTIU 157735/8: 427.559 unidades de 9 mm, parte fabricada entre 1981 y 1983 y parte entre 1982 y 1984, y 306 de 105mm, fabricada entre 1977 y 1982,

CTIU 288048/2: 93.800 unidades de 12, 7 mm, parte fabricada entre 1977 y 1982 y parte entre 1982 y 1984.

FCLU 100038/1: 31.165 unidades de 12, 7 mm, parte fabricada entre 1977 y 1982 y parte entre 1982 y 1984.

En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 92 surge el detalle del tipo y cantidad de material retirado de la FMFLB con destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines en los contenedores: CTIU 289350/9, conteniendo 1.205.000 unidades de 9 mm, 50.000 de 38 SPL y 50.000 de 380, SCXU 631653/6 cargado con 1.300.000 unidades 9 mm, CTIU 182596/3 conteniendo 1.300.000 de 9mm y CTIU 157735/8 cargado con 427.559 unidades de 9 mm y 306 de 105mm y CTIU 288048/2 cargado con 93800 unidades de 12, 7, éstos últimos dos procedentes del Batallón 121 Rosario.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, además, de la fotocopia de documento de provisiones entre dependencias N° 0007 00000203 surge que la FMFLB el 22/12/94 efectuó una transferencia a la DGFM de 124.965 proyectiles de 12, 7 mm, 306 proyectiles de 105 mm y 427.559 proyectiles calibre 9 mm, material que procedía del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y que se cargó en fecha 20/12/94 por orden de la sede central en los contenedores CTIU 288046/2 y CTIU157735/8, mencionados en el anexo 92, y FCLU 100038/1.

Las cantidades y tipo de material que allí se mencionan son coincidentes con el indicado en el anexo 92, en relación a los proyectiles de 9 y 105mm. En cuanto a la munición de 12, 7 mm se concluye que la diferencia que surge entre la transferida y la que conforme el anexo 92 se cargó en el contenedor CTIU 288046/2, indicada en el anexo 92, fue cargada en el contenedor FCLU 100038/1 que se menciona en el citado anexo. Asimismo, en cuanto al tipo de material el testigo Oscar Alberto Gorosito, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en la oficina de comercialización de FMFLB, manifestó que el material que se transfirió de la fábrica a la Sede Central en una oportunidad era munición 7, 62 mm y en otra 9 mm.

Que el material transferido procedía del Batallón de Arsenales 121, circunstancia aludida tanto en el documento que formaliza la transferencia como en los recibos de la DGFM del anexo 92, surge a su vez, de la fotocopia del parte de entrada de materiales N° 999 de fecha 20/12/94, en el que se indica en el casillero correspondiente a la cuenta “elementos recibidos en préstamo N° 215600 y en el que consta la recepción de material proveniente del Batallón de Arsenales 121, consignándose en los casilleros correspondiente a documentos “94/394566”, “94/394565”, “94/ 3946564”. Todos estos documentos lucen una firma cuya aclaración reza Gorosito FMFLB. Ello encuentra su correlato, además, en el contenido detallado en los documentos para movimiento de arsenales que llevan los tres números mencionados y que fueron analizados al establecerse el material que egresó de esa unidad militar y que, además, aportan el dato referido a la fecha de fabricación.

También, se encuentra probado que de esa fábrica egresó con destino a la DGFM munición consistente en 138.680 cartuchos calibre 7, 62 mm fabricados en 1984 y 661.320 proyectiles calibre 7, 62 mm fabricados en 1994. Ello de acuerdo al remito de expedición de la FMFLB N° 908/95 de fecha 21 de febrero de 1995.

Cabe señalar que en lo que se refiere tanto a la munición calibre 9 mm como a la 7, 62 mm, la circunstancia de su egreso de esa fábrica, encuentra su correlato en la declaración prestada por Mario Antonio Macagno, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB. Ello toda vez que el nombrado manifestó que ese tipo de material se cargó en las decenas de camiones que en esa época egresaron en tres o cuatro oportunidades de esa fábrica. También Miguel Alfredo Coquet, quien fuera Director de FMFLB, manifestó que recibió la orden en Bs. As. cree que del gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM de hacer una transferencia a la misma de munición de 7.62 mm perteneciente al stock de la fábrica. A lo que se suma que Héctor Enrique Tomassini, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Planta y de 1995 a 1996 en Almacenes de FMFLB, manifestó que entre 1995 y 1996 se retiró en un camión ese tipo de munición.

FMAPDM

Conforme lo declarado por los testigos Raúl Andrés Ara, quien fuera director de la FMAPDM, Raúl Guillermo Tejerina, quien entre 1991 y 1996 se desempeñara como Director de Producción de esa fábrica y Alejandro Ricardo Nobau, quien se desempeñara como tornero, y la documentación que les fuera exhibida, se encuentra debidamente acreditado que el material que egresara de la misma entre fines de 1994 y principios de 1995 con destino al aeropuerto de Ezeiza se componía por 5000 fusiles FAL, habían sido remitidos por el Batallón de Arsenales 121 y a los que se les efectuó una serie de trabajos tendientes a su reacondicionamiento, habida cuenta de la detección de una falla surgida con

motivo de una modificación que tenía por objeto su modernización, y se les borró el escudo del E.A. y toda inscripción excepto la numeración.

III.2)b) Del análisis precedentemente efectuado en relación tanto a la prueba testimonial como documental, surge que el mecanismo implementado por medio de las directivas impartidas por las autoridades de las fábricas a efectos de ejecutar las órdenes emanadas de la DGFM en relación al traslado del material, se integraba a su vez con una serie de acciones, coordinadas por tales autoridades y ejecutadas en forma sistemática por las diversas áreas de las fábricas, tendientes al acondicionamiento de los efectos objeto de los egresos y movimientos efectuados, que comprendían diversos procesos, cuya puesta en marcha dependía del tipo, estado y proveniencia del material y en los que las fábricas destinaron gran parte de su tiempo y de sus recursos, y que en algunos casos, particularmente en los sucesos acaecidos entre 1993 y 1994, revestían un alto grado de inusualidad.

En efecto, conforme a lo declarado por Fernando José Trindade, quien se desempeñara como Director de la FMFLB, era la Dirección de Producción de la DGFM con quien se coordinaba la entrega de material que era objeto de exportaciones, por medio de contactos que se mantenían en forma frecuente con el titular de la misma, como así también de reuniones que se realizaban en la Sede Central con éste y con los directores de las otras fábricas y en las que se determinaba si existía el stock necesario o en caso contrario se disponía la fabricación del material correspondiente. En este sentido, puntualmente y en referencia a sucesos acaecidos durante el transcurso de 1994 indicó que recibió una orden de esa Dirección de enviar todo el stock de munición de la fábrica a su cargo.

Asimismo, de lo declarado por Mario Antonio Macagno quien fuera Jefe de Planeamiento Industrial de la FMFLB, se desprende que el Director de la Fábrica a efectos de las exportaciones recibía órdenes de la DGFM, lo que daba lugar a la realización de reuniones.

Por su parte Olga Nora Reynaldi, quien se desempeñara como Jefe de Administración de la FMFLB, describió en forma precisa cuál fue la mecánica que se implementó en el caso de estas exportaciones y específicamente, indicó, en alusión a los años 1993 y 1994, que con motivo de las mismas hubo una actividad más intensa. Explicó que la Dirección de la Fábrica recibía instrucciones de la Sede Central que generaban actividad comercial y que, por tanto, se comunicaban a Comercialización de la Fábrica. Se recibían los avisos de venta de la DGFM en los que se definía las condiciones de la exportación, entre ellas el precio que era determinado en función del stock, y los diversos sectores productores de la fábrica tomaban conocimiento a efectos de producir en caso de no contarse con el stock necesario. Daban lugar a transferencias de material en las que se fijaban los precios a efectos de descargar el material del activo de la Fábrica, que en caso de ser material en préstamo se establecían en función del convenio de intercambio de materiales con el Ejército, y por las que ésta emitía un remito.

Tal afirmación, se encuentra corroborada, a su vez, con el informe producido por la FMRT en fecha 7/7/2000, en función de un requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por DGFM a efectos de la exportación de 112 contenedores de material bélico secreto a Debrol S.A. International Trade, y con las fotocopias de los fax nros. 10.01/040/94 y 10.01/125/94 y de la orden de transferencia 0007-00000146, acompañadas mediante el mismo, obrantes en el anexo 12, reservado en la Caja 267. Ello, por cuanto de tales elementos se desprende que el Director de Producción, Carlos Franke, requería a los directores de las FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contacten con la Sra. Teresa de Canterino, Jefe de Abastecimiento de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación y que lo transfirieran contablemente a la FMRT, debiendo considerarse a valor libros tal transferencia de material “exportable” a la FMRT, material que no ingresaba físicamente a esa fábrica sino que era remitido a la Sede Central a fin de

Poder Judicial de la Nación

cumplimentar los avisos de venta (ADV) que se emitían a los fines de la exportación del material bélico.

Específicamente, en el caso de la FMRT se verifica que se implementaron mecanismos que tenían por fin llevar adelante procesos relativos al acondicionamiento del material que posteriormente egresaba por Expediciones de esa fábrica, que resultaban, desde distintas perspectivas, particularmente inusuales.

De los dichos vertidos por el testigo Omar Ramón Gaviglio, quien se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complementos de esa fábrica, surge que la orden por la que se dispusiera la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación amparada por decretos presidenciales, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, fue impartida a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto.

En este sentido, el nombrado Gaviglio indicó que con motivo de esas instrucciones, se realizaron diversos trabajos tendientes al reacondicionamiento del material que posteriormente egresó de esa fábrica. Así, refirió que se sometieron a procesos, de distinta índole y que importaban la intervención de distintas áreas de la fábrica, a cañones Citer de 155 mm, munición de ese tipo, obuses Oto Melara de 105 mm, morteros de 81 y 120 mm y 40 ametralladoras antiaéreas de las que pudo recuperarse 29.

El mencionado testigo describió el mecanismo implementado, específicamente respecto de los cañones Citer y de los obuses Oto Melara. El mismo, tenía una primera etapa en la que al ingreso de la pieza de artillería se le realizaban las reparaciones correspondientes en el Taller de Armamentos, a continuación se la sometía a pruebas de tiro, posteriormente en el Taller de Tratamientos Superficiales se la despintaba y se suprimía todo vestigio de inscripciones grabadas en relieve que permitían su identificación, donde acto seguido era repintada con pintura infrarroja y finalmente, previo despiece, era

introducida en un contenedor mediante la utilización de unos deslizadores producidos en Calderería a tal efecto. La segunda etapa, importaba la fabricación de piezas de artillería para entregar al Ejército en reemplazo de las que se habían exportado y que provenían de distintas unidades militares. A tal fin, se emitían órdenes de trabajo adelantadas, que eran de ejecución prioritaria y órdenes de trabajo “G” en las que los recursos, consistentes tanto en insumos como horas hombre, eran indeterminados, lo que permitía trabajar sin limitaciones de esa índole. Expresó, además, que en particular para el armado de los obuses Oto Melara para entregar al Ejército en reemplazo de los exportados pertenecientes al mismo, se convocó a un mecánico armero del Grupo de Artillería Aerotransportada N°4.

El nombrado, también, explicó el procedimiento por el que se reacondicionó la munición de 155mm, mediante el cambio de las espoletas.

Tales circunstancias fueron igualmente relatadas por el testigo Ricardo Antonio Pegoraro, quien fuera a esa época Jefe de la Oficina técnica de la Planta de Carga.

En cuanto al ingreso de cañones Citer a efectos de su reparación, Domingo Oscar Tissera explicó que se completaba un formulario de Inspección Técnica de Material (ITM) del que se enviaban 4 copias a Calidad para que se diera el alta contable.

En relación al reacondicionamiento y mantenimiento de cañones Citer, realizados al momento de los hechos, se manifestó Juan Roberto Lanfranchi, quien se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT. El testigo refirió que intervino en tal tarea supervisando el aspecto técnico de la orden de trabajo, que importa una intervención del departamento de Abastecimiento, y que ello se realizó a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta (ADV), que importaban una intervención de Comercialización y Venta.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, Osvaldo Omar Gerlero, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos, expresó que a efectos de la introducción de cañones en contenedores se construyeron unas bases en Herrería.

Asimismo, en cuanto a la forma en la que se tomó conocimiento en distintos sectores de la fábrica acerca de la orden referida al envío de los cañones, Jorge Omar Pretini, quien se desempeñara en esa fábrica, refirió que era mencionada por algunos dependientes así como en reuniones de control de gestión.

Respecto de la asistencia prestada por un mecánico armero de una unidad militar, a efectos del armado de los obuses Oto Melara se manifestó el testigo Raúl Baltazar Amada. A su vez, Ricardo José Pagliero, expresó que personal de la fábrica, a tal efecto, fue a recolectar piezas de unidades del Ejército y Luis Benito Zuza indicó que se armaron obuses Oto Melara con piezas que enviaba el Ejército.

En cuanto al acondicionamiento de la munición, Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que reacondicionó embalaje de ese tipo de material, Jorge Eduardo Nievas, manifestó que llegaba material para reparación y material vencido, el que ingresaba en cajones y Carlos Sergio Cabral refirió que la Planta de Carga prestaba el personal y la maquinaria para efectuar las tareas reativas al embalaje de la munición.

En los hechos, estos procedimientos, además de que importaron la intervención de una gran cantidad de los sectores de la FMRT se presentaron, a los ojos de parte de los dependientes de esa fábrica que declararon en el juicio y desde distintas perspectivas, como inusuales.

Así, los testigos si bien expresaron que el ingreso de cañones Citer del Ejército para reparación era algo habitual, en los sucesos analizados el mismo se dio en cantidades que no lo eran. En tal sentido, se manifestaron los testigos, Rubén Oscar Piemonte, quien se desempeñara entre 1991 y 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área química de la FMRT, en Control de Calidad, Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica,

Pablo Luis Ávalos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como inspector de calidad y Domingo Oscar Tissera.

Tanto el mencionado Gaviglio como el nombrado Zuza y Ángel Nazareno Pretini, calificaron de inusual el ingreso de obuses Oto Melara del Ejército para reparación.

La introducción de cañones en contenedores, a efectos de su egreso de la fábrica, fue calificada de inusual por los dependientes de la FMRT Héctor Mercado, Emilio Alberto Gil y Luis Benito Zuza y Domingo Oscar Tissera. El primero en relación a su tarea habitual, el segundo en función del modo de acondicionamiento con el efecto de que se trataba y los últimos de acuerdo al modo en que usualmente se devolvían los cañones del Ejército, que habían ingresado para reparación rodando.

Los procesos que fueron ilustrados tanto por Gaviglio como por Pegoraro y que tenían por objeto la supresión de identificación de los cañones y obuses, mediante el borrado de escudos del Ejército Argentino y de la numeración y que en el caso de los que provenían de éste se complementaban con el acuñado de los números de aquellos en piezas de artillería fabricadas o armadas, según el material, a efectos de su entrega en sustitución de los cañones y obuses exportados.

El carácter inusual de tal proceso se desprende de los dichos vertidos por Raúl Baltazar Amada, quien a la época de los hechos se desempeñara en tareas relativas a la reparación de cañones en la FMRT y al prestar declaración expresó que si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Así como de lo declarado por Zuza, quien manifestó que no era habitual acuñar números no correlativos.

A su vez, respecto de la forma en que se efectuó la entrega al Ejército de las piezas de artillería producidas en la Fábrica a efectos de la reposición de las exportadas, Pizzi, manifestó que el último cañón que se devolvió al Ejército se

Poder Judicial de la Nación

entregó despintado, enviándose la pintura para que lo pinten allí. Tal circunstancia, a criterio de Rubén Oscar Piemonte no resultaba habitual.

En cuanto a la munición, José Ricardo Bomendre, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como supervisor de la FMRT, expresó que en una oportunidad advirtió que en una de las alas del taller se encontraba munición almacenada. Almacenamiento que calificó de inusual en función del lugar.

A ello se suma, que Carlos Omar Paez, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT reparando repuestos, manifestó que al reintegrarse de una licencia por enfermedad sus compañeros le refirieron que en el año 1993 hubo un gran movimiento en la fábrica.

Por otro lado, también desde la óptica de las registraciones contables de esa fábrica se verificaron circunstancias que merecen ser destacadas como rasgos particulares de los sucesos y que se entrelazan con los acontecimientos hasta aquí analizados, que conforman los hechos objeto de la presente causa, y que se revelan a partir de las observaciones efectuadas por Alejandro Hugo Sabbatini, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión y Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público, ambos en la FMRT.

El primero expresó que advirtió la existencia de una factura de agosto de 1993 por \$ 8.000.000 y una de julio de 1994 por una suma similar, ambas en concepto de exportación de material bélico en las que se registraban créditos para la DGFM, cuyas salidas de material correspondían a la FMRT y que no se encontraban registradas las ventas en dicha fábrica. El segundo, manifestó que observó remitos en los que constaba el egreso de material bélico secreto de la FMRT sin efectuarse un detalle del mismo y en los que sólo se consignaba el mismo contenido que el aviso de venta (ADV). Agregó, que no se le aportó documentación alguna que amparara tales egresos y que permitiera, por tanto, dar la baja de dicho material del stock. Explicó en ese sentido, que el aviso de venta (ADV) es una autorización de la Sede Central para fabricar, pero que en modo alguno puede dar lugar a la baja o alta patrimonial de ninguna índole.

Tales consideraciones permiten vincular la observación efectuada por el último de los nombrados en los registros contables respecto del egreso de cañones Citer, así como la explicación también brindada por el testigo acerca de que cuando ingresaba un cañón a reparación se le daba el alta contable en la cuenta sublaborados, por ejemplo, y cuando egresaba se le daba la baja del stock, con la circunstancia ya apuntada en párrafos precedentes referida a la suma de \$3.541.231, 02, que se registró como costo de los recursos destinados a la reparación de los 9 cañones provenientes del GA 141, que no se facturó por corresponder a la reparación de material en garantía, y que de acuerdo al costo de fabricación de un cañón Citer (\$228.474) que se indica en la planilla de costos de producción sugeridos al 21/6/94, era susceptible de costear la producción de aproximadamente 15 cañones.

También, en el caso de la FMAPDM se advierte que se implementaron mecanismos que tenían por fin llevar adelante procesos relativos al acondicionamiento del material que posteriormente egresaba de esa fábrica, que presentaban cierto grado de peculiaridad.

En efecto, de los dichos vertidos por Raúl Andrés Ara, quien fuera Director de la FMAPDM, Raúl Guillermo Tejerina, quien fuera Director de Producción de esa fábrica y Alejandro Ricardo Nobau, quien se desempeñara como tornero de la misma, así como de la documentación que les fuera exhibida, surge que en el caso de los 5000 fusiles FAL, que provenían del Batallón de Arsenales 121, y que se remitieron de esa FMAPDM con destino a la DGFM, mediante remito de traslado, en la fábrica se planificó y generó una línea de fabricación a efectos de su acondicionamiento. Así, tales fusiles fueron objeto de controles técnicos, desarmados, sometidos a procesos de fresado, fosfatizado, pintado y horneado de los que, amén de su reacondicionamiento, resultó el borrado toda inscripción, entre ellas el escudo del Ejército Argentino, con excepción de la numeración, posteriormente fueron armados y finalmente probados en el polígono.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el segundo de los nombrados refirió que las tareas sobre los fusiles fueron realizadas conforme la orden verbal impartida por el primero.

Finalmente, el tercero indicó que el procedimiento de borrado de inscripciones no era una tarea de rutina sino que se trataba de un trabajo específico.

A su vez, el primero indicó que todo ello fue llevado a cabo de acuerdo a lo ordenado por la Sede Central y que su ingreso no se documentó contablemente por cuanto se realizó tal tarea y posteriormente se los remitió. Explicó, que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta. En este sentido, mencionó que específicamente, en relación al aviso de venta en cuyo cumplimiento debía entregar los 5.000 FAL, trataba en la DGFM con el Director de Producción, Carlos Franke, y con el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega.

Por otro lado, de la fotocopia de fax N° 07.06/282/94, dirigido del Departamento de Comercialización de Armas de la DGFM a los directores de FMAPDM, FMFLB, FMRT, FMPyEVM y FM Azul y en la que luce una firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke, obrante a fs.4, del anexo 10 “Documentación aportada por Carlos Jorge Franke en su segunda declaración indagatoria (11/7/00)”, reservado en la Caja 149, surge que mediante tal documento se solicitó la remisión vía fax del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales que son de stock de las respectivas fábricas, determinando, cantidad de bultos, medidas por bulto, volumen por bulto, peso por bulto, peso total y volumen total; de fs. 5 y 6 del mencionado anexo, así como de lo declarado por el nombrado Raúl Andrés Ara, se desprende que en respuesta de ello en su carácter de Director de la FMAPDM elevó a la Dirección de Producción, a cargo de Carlos Franke, con copias a Comercialización de Armas y a Abastecimiento, una planilla en la que se detallaba el peso, volumen y medidas de 5.000 fusiles FAL.

III.2)c) En orden a la cuestión relativa a la provisión, por parte del Ejército Argentino, de una porción del material que fue objeto de los

movimientos efectuados por la DGFM y a cuyo efecto se invocó el cumplimiento de los convenios de intercambio de materiales celebrados entre ambas instituciones, quienes se desempeñaran como autoridades del Ejército, al prestar declaración testimonial, indicaron que tales convenios fueron suscriptos por parte del Ejército, a propuesta de la Dirección de Arsenales y por disposición del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, y refrendados por el Ministro de Defensa y tuvieron por objeto el mejoramiento y mantenimiento del material de dotación del Ejército.

En este sentido, y en alusión en particular al convenio de fecha 11/10/94, Raúl Julio Gómez Sabaini, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del Estado Mayor General de Ejército y en tal carácter, de acuerdo a lo por él declarado y a la documentación que le fuera exhibida, suscribió dicho convenio en representación del Ejército, manifestó que lo firmó, a propuesta del Director de Arsenales, Gral. Andreoli, en ausencia del JEMGE y con conocimiento de éste y ad referendum del Ministro de Defensa, con el fin de adquirir mejor material que con el que se contaba y darle un mantenimiento adecuado al que se poseía, mediante la entrega de, entre otros efectos, 6 cañones Citer que serían transformados en 4 CALA, que son cañones que poseen un mayor alcance que los primeros, 8 obuses Oto Melara de la dotación del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 para ser reparados a nuevo y un excedente de munición, que se generó con motivo de la reducción de efectivos que se dio con el correr de los años, y que no podía ser utilizada, habida cuenta de su antigüedad, en función de lo que se recibiría munición de reciente fabricación.

Asimismo, en cuanto a la circunstancia relativa a la firma del convenio aludido por parte de Gómez Sabaini y al conocimiento del Ministro de Defensa de aquel entonces respecto de dicho convenio, Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que a la fecha de la firma del convenio, el JEMGE no se encontraba en el país y que en una oportunidad el nombrado, previo a reunirse con el Ministro de Defensa le comentó acerca de lo

Poder Judicial de la Nación

beneficioso del convenio, por lo que entiende que en tal reunión se trató el tema de los convenios.

En cuanto al objetivo que se pretendía lograr con el mencionado convenio y las prestaciones que allí se establecían en relación al Ejército, también, se manifestaron los testigos Antolín Mosquera, quien se desempeñara entre 1993 y 1995 como Jefe del Comando IV de Logística del Ejército y en tal carácter, conforme a sus dichos y la documentación que le fuera exhibida, inicialó el mencionado convenio, y Ernesto Juan Bossi, quien a fines de 1994 se desempeñara como Secretario General del Ejército.

Específicamente, el mencionado testigo Bossi refirió que el resultado, cuya obtención se perseguía con los convenios, era la adquisición de piezas de artillería superiores a con las que se contaba.

Por su parte, el nombrado Mosquera agregó, en tal sentido, que a través de los convenios, cuyo alcance le fuera explicado por el Director de Arsenales, Gral. Andreoli, se pretendía obtener mejor material mediante la entrega de cañones Citer a cambio de cañones CALA y también así, fruto de los convenios se entregaron 8 obuses Oto Melara para reparación. Indicó, además, que, ante la falta de presupuesto, con la ejecución de los convenios se logró con el objetivo de mejoramiento y mantenimiento de material y, a su vez, se dio solución al problema que se generaba con la existencia de una gran cantidad de munición, adquirida durante el conflicto con la República de Chile y cuando se suscitó la guerra de Malvinas, que estaba vencida o cuyo uso se encontraba prohibido.

La circunstancia relativa a la existencia de material peligroso, cuya desafectación se aconsejaba, se desprende, además, del informe técnico del departamento de munición de la Dirección de Arsenales de fecha 19/11/93, que le fuera exhibido a Jorge Jesús Ezcurra, quien entre 1993 y 1995 desempeñara como Subdirector de Arsenales y al declarar refirió que vio el convenio y que se encontraba suscripto por Gómez Sabaini y refrendado por el Ministro Camilión.

A su vez, los mencionados testigos Gómez Sabaini y Mosquera, refirieron que parte del material que el Ejército debía entregar en función de los convenios fue previamente dado de baja de los inventarios de esa institución.

En este sentido, el nombrado Mosquera expresó que parte del material a entregar por el convenio se había dado de baja. Puntualmente, en el caso de los cañones indicó que, puesto que se entregaban a la DGFM y no reingresarían al Ejército, correspondía darlos de baja de los inventarios.

Por su parte, Gómez Sabaini manifestó que en este caso la baja del material la propuso la Dirección de Arsenales pero era el JEMGE quien podía disponerla.

En este sentido a fs. 1, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 16 del anexo 141, reservado en al Caja 175, obra en fotocopia la documentación por la que se dio de baja parte del material que fuera retirado por la DGFM del Grupo de Artillería Aerotransportado 4, Sección Munición Mercedes-Corrientes-, BAL Neuquén y Compañía de Munición 181 Santa Cruz cuya entrega por parte de tales unidades se documentó mediante los documentos de movimientos de efectos de arsenales (SRE 137) Nros. 94/00002/M/X; 0391/M/X y 94/0392/M/X; 94/1133/M/X y 94/1134/MX; y 94/1190052/M/X, 94/1190053/M/X y 94/1190054/M/X. Asimismo, en la Caja 54 obran copias certificadas de las órdenes de baja Nros. 95/0936/M/X, 95/0937/M/X y 95/0938/M/X mediante las que se descargó del inventario de la BAL Pigüé el material que fuera retirado de esa unidad mediante los documentos de movimientos de efectos de arsenales (SRE 137) Nros. 94/874.862/M/X, 94/874/863/M/X y 94/874.864/M/X.

A su vez, tanto los mencionados testigos Bossi y Ezcurra como Santiago Daniel Monti, quien entre los años 1994 y 1995 se desempeñara como Presidente de la Comisión Administrativa del Ejército y como Director de Arsenales entre 1995 y 1997, se manifestaron en el sentido de que la baja del material de los inventarios sólo podía ser decidida por el JEMGE.

Así, Bossi refirió que en la baja del material intervienen varias instancias pero sólo puede decidirla el JEMGE, y Monti expresó que el armamento era calificado como material regulado, que era respecto del que la Dirección de Arsenales llevaba un seguimiento estricto y cuya baja la disponía el JEMGE, previa realización de inspecciones técnicas.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el mencionado testigo Ezcurra explicó que en el ámbito de la Dirección de Arsenales existía una comisión de adjudicaciones en la que se desempeñó, que estaba integrada por el Director de Arsenales y otros oficiales de esa dependencia y que entre sus obligaciones tenía la de intervenir en las solicitudes de declaración de bienes en desuso. En este sentido, refirió recordar una solicitud de declaración en desuso de 5.000 fusiles FAL I modificado a IV por un defecto en el apoyo de cerrojo y cuya antigüedad determinaba que no valía la pena repararlos, por lo que se almacenaron en los Batallones 601 de Boulogne y 121 San Lorenzo.

El nombrado, indicó, además, que el JEMGE era quien, previa realización de informes técnicos, disponía la baja del material por resolución, que habitualmente era proyectada por el Director de Arsenales.

Asimismo, los mencionados testigos Gómez Sabaini, Mosquera, Bossi y Monti y Aníbal Ulises Laiño, quien al momento de los hechos se desempeñara sucesivamente como Secretario del EMGE, Director del EMGE y Subjefe del EMGE, y Carlos Alberto Ferrario, quien se desempeñara como Asesor Jurídico del EMGE entre los años 1993 y 2000, expresaron que la DGFM incurrió en incumplimientos de las prestaciones que se pactaron en los convenios y en particular en lo referido a los plazos de entrega, lo que generó la realización de reclamos por parte del Ejército.

Al respecto, Gómez Sabaini, específicamente indicó que efectuó un reclamo ante el Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, habida cuenta de que la DGFM incumplió con los plazos de entrega, no obstante que el Ejército entregó el material en forma inmediata.

Por su parte, el mencionado testigo Bossi refirió que la DGFM se excusó, respecto de los retrasos incurridos, concretamente, en cuestiones presupuestarias y Laiño expresó que se invocó como causa de los mismos la explosión de la FMRT.

A su vez, el nombrado Ferrario manifestó que en particular intervino en un reclamo efectuado a requerimiento de la Jefatura IV del Ejército.

Finalmente, en cuanto a la relación de la DGFM con el Ejército, más allá de la originada en los convenios, el testigo Monti expresó que la DGFM y la Dirección de Arsenales y el Ejército en sí, no tenían relación funcional alguna. Asimismo, en particular, respecto de la relación del personal del Ejército destinado en la DGFM con ambas dependencias, los testigos Bossi y Laiño expresaron que dicho personal dependía funcionalmente de la DGFM y administrativamente del Ejército.

Ahora bien, cabe señalar que de la prueba que fuera indicada al analizarse las cuestiones referidas al material que egresó de las distintas dependencias, así como de los testimonios de David Ubaldo Comini, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE y en 1995 como Comandante del II Cuerpo de Ejército y de Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, se desprenden una serie de circunstancias que rodearon tanto a los sucesos relativos a la firma de los convenios como a los retiros que se ampararon en su cumplimiento y que proporcionan una perspectiva respecto de estos acontecimientos que contrasta con la que han brindado, al prestar declaración testimonial, quienes se desempeñaran como autoridades del Ejército.

En cuanto a los sucesos relativos al análisis y posterior suscripción, en particular, del convenio del 11/10/94 por parte de las autoridades del Ejército, de los dichos vertidos por David Ubaldo Comini, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE, y de la documentación que le fuera exhibida al prestar declaración testimonial, se desprende que no obstante tratarse de un convenio de suma importancia, en relación a anteriores, habida cuenta de la magnitud del material a cuya entrega se obligaba el Ejército, no se le dio intervención al nombrado en el análisis previo a la firma del mismo, ni tampoco se le brindó explicación alguna respecto de ello, a diferencia de lo que ocurría en otras ocasiones.

Al respecto, el mencionado testigo expresó que su exclusión de tal instancia no pudo haber obedecido a una ausencia momentánea, dado que en tal

Poder Judicial de la Nación

caso lo podía haber firmado al día siguiente, como así tampoco a una prolongada puesto que a la fecha del convenio no gozó de licencia alguna. Además, indico que había instruido a todos sus subalternos para que ningún documento pasara sin ser visto por él y de hecho, cuando se dieron situaciones en las que se permitió el pase de documentos sin que pasaran por sus manos, requirió a sus dependientes las explicaciones del caso y en algunas ocasiones, en virtud de ello, aplicó sanciones.

El nombrado, agregó que a su criterio ello se debió a que se lo quiso apartar deliberadamente, por ser una persona correcta, o a que se estimó que no era necesaria su intervención.

Finalmente, indicó que pudo haber existido algún tipo de premura con la firma del mismo y, en tal sentido, refirió que hubiera refrendado el documento si hubiera estado al tanto de la situación, lo que hubiera exigido que se le brindara una explicación detallada de los temas importantes por parte del Jefe de Logística, con lo que el trámite y análisis de la cuestión hubiera insumido cierto tiempo.

La importancia del convenio no sólo fue advertida por el mencionado testigo sino que también fue indicada por parte del personal de las unidades militares que efectuaron la entrega del material.

En este sentido, el nombrado manifestó que cuando ocupó el cargo de Comandante del II Cuerpo de Ejército en 1995, varios oficiales le mencionaron grandes movimientos de materiales de distintas unidades y en ese año, con motivo del conocimiento público de los hechos, pudo relacionarlos con tales acontecimientos.

A su vez, Luis Alberto Rechiman, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como Segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, manifestó, respecto del material de esa unidad que entregó a fines de 1994, que la cantidad de 5.000 FAL resultaba muy importante, en relación al material depositado y la misma no era habitual en relación a los traslados de material.

Por su parte, José Máximo Ugozzolli, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que por comentarios informales tuvo

conocimiento de que en 1994 se efectuaron desplazamientos de munición de artillería y de mortero, inusuales, teniendo en cuenta la cantidad y que al tomar estado público los hechos motivo de la presente causa, los asoció con los desplazamientos ordenados por la Dirección de Arsenales. Agregó, al respecto, que ésta no podía ordenarlos a la BAL directamente sino que debía contar con la autorización del EMGE y que a su criterio, Balza, quien era el Jefe del mismo, tenía que tener conocimiento de tales órdenes.

Por otro lado, la premura que el testigo Comini indicó que pudo haber existido, se verifica en la simultaneidad con la que, en forma coordinada, mediante las órdenes impartidas verbalmente, vía telefónica o a través de mensajes militares conjuntos del EMGE o Logística y fax, se efectuaron tales entregas por parte de un gran número de unidades militares situadas en diversos puntos del país, que surge de la prueba que fuera objeto de análisis en lo pertinente a los traslados de material.

En este sentido, resulta ilustrativo el fax de mensaje militar conjunto y planilla anexa, aportado por Elio Néstor Osvaldo Yosbere, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, en oportunidad de prestar declaración testimonial, reservado en la Caja 302, y que conforme sus dichos recibió en oportunidad de efectuarse la entrega de material de su unidad militar a la DGFM. En efecto, el contenido de la planilla anexa al mensaje militar se conforma de un detalle de la cantidad de munición de 7,62-9-12,7-40 y 105mm a entregar en noviembre de 1994 por parte de las unidades militares de las que, conforme a las probanzas analizadas en lo pertinente al material cargado en contenedores, efectivamente, entre fines de 1994 y principios de 1995, se extrajo ese tipo de material.

A ello se agrega, el hecho de que, conforme la declaración prestada por Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141, al trasladar el nombrado el material de dotación de su unidad al nuevo destino de la misma en la Pcia. de Salta, encontrándose en la Pcia. de Santiago del Estero, se le ordenó desde el Tercer

Poder Judicial de la Nación

Cuerpo de Ejército, vía telefónica, entregar a la FMRT 5 cañones Citer, cuya carga en contenedores y posterior egreso de la FMRT entre fines de 1994 y principios de 1995 ya se ha establecido en párrafos precedentes y cuya numeración coincide con 5 de los 6 números que se indican en el memorandum, que fuera reconocido por el testigo Mosquera al serle exhibido en oportunidad de prestar declaración, y mediante el cual se solicitó la baja de los 6 cañones Citer que conforme lo indicado en el convenio del 11/10/94 el Ejército debía entregar a la DGFM en permuta de 4 CALA, los cuales fueron entregados en la ruta de la Pcia. de Santiago del Estero.

Tales circunstancias descriptas por el testigo en torno al desarrollo del suceso, revelan que el requerimiento de entrega fue intempestivo dado que el retiro se produjo en un contexto completamente inusual, de lo que a su vez se desprende que existía urgencia en la entrega.

A su vez, en cuanto a las bajas de material, en particular respecto de los 5.000 FAL que fueron retirados del Batallón de arsenales 121 San Lorenzo a fines de 1994 por parte de personal de la FMDM, Luis Alberto Rechiman, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo de esa unidad militar refirió que eran para reparar por lo que no debían ser compensados con otro material sino que debían devolverse los mismos reparados.

Por su parte, Abel Oscar Fernández Bry, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, manifestó que la entrega de los mencionados fusiles, ordenada por el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94, ya se había cumplimentado para cuando se hizo cargo de esa unidad militar, oportunidad en la que verificó los inventarios y con motivo de advertir el faltante confeccionó el documento para movimiento de arsenales nro. de control 95/39472/A/R en el que se plasmó el retiro de los mismos.

De tales relatos se desprende que la entrega de los referidos fusiles se efectuó previo a la baja de los mismos del inventario de la unidad militar mencionada y del fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 por el que se ordenaba su entrega en el marco de la ejecución del convenio

celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM el 11/10/ 94 y posterior elevación del documento para movimiento de efectos de arsenales correspondiente a fin de regularizar el cargo, surge a su vez que mediante el mismo de hecho se disponía su remisión y posterior baja.

En este sentido, cabe señalar que cuando a Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, al prestar declaración testimonial, le fueron exhibidos los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X en los que consta que esa unidad militar entregó a la DGFM en fecha 20/12/94 munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 44.843 cartuchos de 12, 7 mm y 1.372 proyectiles de 105 mm y munición fabricada en 1982, consistente en 43.200 cartuchos de 12, 7 mm y las órdenes de baja de fecha 3/3/95 por las que se da de baja el material retirado del Grupo Sección Munición “Mercedes”-Corrientes-, mediante los documentos para movimientos de arsenales (SRE 137) nros. de control 94/0391/M/X y 94/0392/M/X, manifestó que lo anormal que surge de la documentación es que se trata de una orden de baja, lo que suele originarse por cuestiones técnicas tales como que el material se encuentre obsoleto y que supone la confección de un informe técnico previo que así lo determine, circunstancia que en este caso no tiene conocimiento que haya ocurrido y que además, por un lado en las notas de entrega surge que lo retiró la DGFM y por otro, se documenta el egreso del material de la unidad mediante una orden de baja lo que determina que el mismo desaparezca del cargo de la unidad, es decir, que se esfumó.

En cuanto a los incumplimientos incurridos por la DGFM respecto de las contraprestaciones que debía realizar en función de los retiros de material del Ejército que se efectuaron en concepto de la ejecución de los convenios, vistos desde la óptica del personal de las unidades militares de las que se retiró material en esos términos, Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, manifestó que por

Poder Judicial de la Nación

el material que se entregó por la ejecución del convenio de fecha 11/10/94 no hubo contraprestación alguna para la Compañía.

Específicamente, en relación a la entrega que el convenio del 11/10/94 establecía que la DGFM debía efectuar al Ejército de 4 cañones CALA como resultado de la transformación de los 6 cañones Citer a cuya entrega se obligaba éste, Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que la transformación de Citer en CALA no resultaba posible dado que el CALA, a diferencia del Citer, funcionaba con autopropulsión generada por motores y de hecho al Ejército sólo se entregaron partes, dos tubos de cañones CALA no motorizados.

En este sentido, Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, expresó que había un convenio entre la FMRT y CITEFA por el que la primera hizo algunas partes del CALA I y CALA II, de acuerdo a lo que verificó en planos que envió a CITEFA. Agregó, que el cañón Citer es completamente distinto al CALA, dado que el tubo del primero es de una longitud inferior al del segundo por lo que la transformación del Citer en CALA exigiría, en primer término, el reemplazo del tubo, lo que, en definitiva, implicaría hacerlo todo desde cero.

Por su parte, Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que no cree que el cañón Citer pueda ser transformado en CALA, sino que estima que lo que se podría utilizar serían algunas piezas.

A su vez, respecto de la reparación de los 8 obuses Oto Melara del Ejército que se establecía en el convenio del 11/10/94, que la DGFM debía llevar a cabo, y que de acuerdo a lo declarado por el testigo Gómez Sabaini eran del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, de lo declarado por Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, surge que de los 8 obuses Oto Melara pertenecientes a esa unidad militar que se enviaron a la FMRT en fecha 21/11/94, de acuerdo a lo dispuesto

en el radiograma de la Dirección de Arsenales de fecha 21/11/94 en el que en cumplimiento de lo dispuesto por mensaje militar conjunto 4308/94 se ordena a esa unidad militar entregar a la FMRT los 8 obuses mencionados e informar su cumplimiento al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y al Subjefe del EMGE, sólo 2 fueron devueltos. Circunstancia que se encuentra corroborada por los dichos vertidos por los dependientes de la FMRT Gaviglio y Zuza.

Al respecto, además, Juan Abraham Neme, quien también se desempeñara en la FMRT indicó que se devolvieron algunos obuses al Ejército pero otros quedaron desarmados en la FMRT e interdictados por la justicia.

De tales testimonios se desprende que los incumplimientos no se limitaron a meras demoras en la entrega de material al Ejército por parte de la DGFM.

Asimismo, cabe señalar que todas las circunstancias indicadas precedentemente, además de contrastar con la perspectiva brindada por los testimonios de quienes se desempeñaran en los altos mandos del Ejército, otorgan rasgos peculiares a los retiros de material que se ampararon en los convenios.

A su vez, conforme a la prueba analizada en lo pertinente al material cargado, se advierten otras circunstancias, al margen del marco de los convenios y en torno a la intervención del Ejército, que también presentan características inusuales.

En efecto, una situación que se presenta como poco común es la que fuera materia de análisis en cuanto al material que egresara de la FMRT a principios de 1994 proveniente del Grupo de Artillería 141 y que es la relativa a la orden impartida vía telefónica desde el Tercer Cuerpo de Ejército a esa unidad a efectos de la entrega perentoria de los 9 cañones Citer, seguida de la remisión a ese grupo de artillería por parte de la FMRT, en carácter de devolución, de 4 cañones el 22/8/94, otros 4 el 5/4/95 y 1 el 11/6/96, de los que uno de ellos, de acuerdo a lo declarado por Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la

Poder Judicial de la Nación

FMRT, se envió despintado y mandándose la pintura para que lo pintaran en el Ejército.

Otras circunstancias peculiares se desprenden de los dichos vertidos por los dependientes de la FMRT Zuza y Pagliero y de los testimonios prestados por Gaviglio y Amada.

La primera, que surge de las declaraciones prestadas por los nombrados Zuza y Pagliero, esta dada por la recolección en unidades militares de piezas de Obuses Oto Melara a efectos del armado de los que se entregaran en reemplazo de parte de los que el Ejército envió a esa fábrica.

La segunda, se extrae de los relatos efectuados por Gaviglio y Amada y es la asistencia técnica que brindara un mecánico armero del Ejército en la realización de dicha tarea de armado de los obuses en la FMRT.

Finalmente, cabe traer a colación, en lo que concierne a este aspecto, la situación, que fuera objeto de análisis en lo pertinente al traslado y acopio de material, referida por Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, en relación a la autorización otorgada a la DGFM para la permanencia de contenedores en el predio de esa unidad militar con motivo de la solicitud que efectuara la Jefe del Departamento de Abastecimiento de la DGFM, Teresa de Canterino, y que se le comunicara vía fax.

Las circunstancias hasta aquí relatadas si bien, como se afirmara precedentemente, sólo generan un contraste con la perspectiva ofrecida por quienes se desempeñaran como autoridades del Ejército, al momento de los hechos, y revelan el acaecimiento de circunstancias de alto grado de inusualidad que se dieron en el marco de la intervención del Ejército en tales sucesos, a la luz de otros sucesos resultan resignificadas.

En efecto, del relato que efectuara el testigo Gaviglio en torno a los acontecimientos que se desarrollaran en la FMRT, al momento de los hechos, se extrae una sucesión de eventos que echan luz acerca de las causas en las que tuvieron origen tales situaciones.

El nombrado refirió que los operativos que se realizaron en la FMRT entre 1993 y 1994 tuvieron su inicio en la orden relativa a la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación amparada por decretos presidenciales, impartida en 1993 por el Jefe de Producción Mecánica a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento en una de las reuniones que se efectuaban semanalmente y conforme a la cual todo ello se denominaba “Operación Ejército Argentino”.

A su vez, refirió que al Gral. Andreoli lo vio dos veces, la primera cuando fue a la fábrica para incitar al personal a que votara a Carlos Menem y la segunda el 3/11/95 cuando el nombrado junto con Grobba se encontraban en el casino de oficiales de la misma con motivo de la explosión. Respecto de esta última circunstancia, el testigo indicó que fue convocado al casino de oficiales por el Director de la Fábrica, Coronel Jorge Cornejo Torino, quien le dijo que los nombrados le querían hablar por la explosión. Agregó, además, que el Gral. Andreoli había hecho llegar una circular por la que hacía saber al personal de la fábrica que tenía prohibido revelar cuestiones referidas a material bélico.

Los eventos relatados por el testigo Gaviglio permiten encausar razonablemente las circunstancias aludidas en derredor a la conclusión de que el Ejército, lejos de intervenir sólo como una de las partes contratantes en los convenios, ajena a los hechos que se ventilan en la presente, claramente excedió ese rol y jugó un papel determinante en las maniobras desplegadas, proveyendo, a efectos de la concreción de las exportaciones, el material que la DGFM no poseía en sus existencias y que no podía producir en un lapso breve y que eventualmente le sería posteriormente repuesto.

Ello por cuanto no existe otra explicación para el hecho de que, en medio del contexto dado por las circunstancias aludidas, el general Andreoli, quien al momento de los hechos se desempeñara como Director de Arsenales, impartiera órdenes al personal de la FMRT, compuesto por civiles y militares allí destinados, para que guarden secreto acerca de exportaciones llevadas a cabo por

Poder Judicial de la Nación

ésta. Así como para el hecho de que el general Grobba, comandante del segundo Cuerpo de Ejército, se encontrara, junto al General Andeolli, a ese momento Interventor de la DGFM, en tal fábrica momentos después de su explosión, que fue donde, de acuerdo a las órdenes impartidas por militares allí destinados y que se desempeñaban como autoridades de la misma y en el marco de lo por éstos denominado “Operación Ejército Argentino”, se suprimió la identificación de cañones y obuses pertenecientes al Ejército a efectos de su exportación, algunos de los cuales, conforme órdenes documentadas, habían sido remitidos para su reparación, y posteriormente se fabricó otros a los que se les acuñó la numeración de aquellos y se los envió al mismo en su reemplazo, y que por intermedio de un militar que se desempeñaba como director de la fábrica se convocara al dependiente de la misma, que intervino en gran parte de la realización de dichas tareas, a efectos de hablar acerca del suceso de la explosión.

A su vez, conforme a la valoración de la prueba hasta aquí mencionada en su conjunto, se advierte que en los hechos no se manifestó la independencia, formalmente prevista, de ambas instituciones entre sí, ni la dependencia meramente administrativa del personal de Ejército allí destinado con el mismo, sino que se verifica que existió una relación muy estrecha entre tales dependencias a efectos de la concreción de las exportaciones, tal como lo indicara el testigo Comini al referirse a la relación entre la DGFM y la Dirección de Arsenales del Ejército y los convenios, que de acuerdo a lo declarado por el mencionado testigo fueron conocidos en reuniones por los altos mandos del Ejército, sirvieron para justificar administrativamente los retiros de material del mismo que se requería para las exportaciones objeto de la presente causa y permitieron su baja de los inventarios de dicha institución.

En este sentido, cabe señalar que la provisión de material por parte del Ejército originada en requerimientos efectuados por la DGFM en virtud de sus necesidades acordes a las actividades de exportación que llevaba a cabo, y su reposición -convenio mediante-, conforme lo declarado por el testigo Eduardo Humberto Rearte, quien de 1987 a noviembre de 1991 se desempeñara como

Jefe del Departamento de Municiones del Comando de Arsenales, era una mecánica que de ordinario se utilizaba de antaño, aunque en tales casos el material que se proveía conformaba un excedente y no se encontraba vencido, ni existía el grado de cohesión que se advierte que existió, en los sucesos objeto de la presente causa, en torno al accionar de ambas instituciones dirigido a la concreción de las exportaciones.

En los hechos de autos se verifica que el Ejército colaboró a efectos de la concreción de las exportaciones, integrando, con la premura que esta exigía, sus recursos al mecanismo implementado por la DGFM entre 1993 y 1995.

III.3) EMBARQUE EN EL PUERTO Y AEROPUERTO, DESPACHO DE LAS EXPORTACIONES Y EGRESO DE LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS

El material bélico de las distintas fábricas y unidades militares retirado en contenedores y trasladado al puerto de Bs. As. en septiembre de 1991, junio, agosto y noviembre de 1993, entre febrero y marzo y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 fue embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/9/91-, SENJ- que zarpara el 8/6/93-, KRK- que zarpara el 26/6/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93-, LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- y RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95-, a través de los que se trasportara la mercadería cuya exportación fuera autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93; EAAA 407.406/94 y 407.407/94 y EAAA 449.372/94 y 449.373/95. Los efectos retirados de esas dependencias entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 y movilizados al aeropuerto de Ezeiza

Poder Judicial de la Nación

egresaron de nuestro país en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y mediante los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332.

Al respecto y en relación a las circunstancias que rodearon a los embarques, en el debate declararon los dependientes de la DGFM y de sus fábricas:

José María INSUA, quien en el año 1993 estuviera destinado en la FMPyEVM, en relación al desplazamiento que efectuara en una camioneta F-100 acompañando 70 camiones desde la localidad de Campana y hasta el puerto de Bs. As., señaló que al arribar a la zona portuaria no fue detenido por nadie. En el lugar había camiones en fila y un barco que le llamó la atención puesto que su casco lucía una inscripción que indicaba Croata Line. Al ingresar se le presentó una persona de la DGFM que vestía un guardapolvo de color azul con membrete que indicaba que pertenecía a Fabricaciones Militares.

Juan Manuel BROGIN, quien se desempeñara en la Sección Expedición de la FMRT, en relación al traslado de contenedores que acompañara al puerto de Buenos Aires, señaló que los mismos se cargaron en un barco que tenía la inscripción "Croatia Line".

Roberto Cristóbal Manuel SÁNCHEZ, quien se desempeñara como empleado de la DGFM, manifestó, en cuanto al control que efectuara en el puerto de Buenos Aires respecto de contenedores, que dicha tarea se realizó en el puerto al costado de un buque. En el operativo estaban presentes guardas de aduana, verificadores y la Sra. de Canterino. Junto a ésta cumplía la función de despachante de aduana. Expresó, que los trámites en la Administración Nacional de Aduana se iniciaron con la presentación de los expedientes aduaneros, por parte de la Sra. de Canterino, quien tenía firma registrada. No se llevó a cabo la verificación del material puesto que se trataba de material secreto siendo esa la modalidad que siempre se utilizó para las exportaciones de material bélico. El

personal aduanero vio los expedientes y por lo que estaba normado en la Aduana el material bélico secreto no podía verificarse. Observó los expedientes cuando fueron girados de la Aduana Central. Asimismo, respecto del control de bultos que efectuara en el Aeropuerto de Ezeiza, indicó que contó cajones, tarea que realizó de noche, extendiéndose por un día y que se llevó a cabo en el Sector de Exportación, ubicado detrás de Aerolíneas. Refirió, además que la nombrada Canterino era la que daba las indicaciones de la mercadería en el puerto y en Ezeiza.

Armesto Renné ARCÁNGEL, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de DGFM, en relación a la carga de material que efectuara en distintas unidades del Ejército y dependencias de la DGFM para su posterior traslado al Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que, estuvo allí junto a Canterino y otras dos personas más, a las cuales desconocía. Con destino a Ezeiza se realizaron 3 traslados. En el tercer embarque aéreo en el Aeropuerto de Ezeiza se encontraba la Sra. de Canterino que luego viajaba con rumbo a España. La mercadería que se conformaba de cajones con armas se descargaba en unos depósitos grandes que cree pertenecían a Ecdadassa. Arribaba al Aeropuerto con el material a las 2:00AM., de hecho si había terminado la carga en los lugares de los que se retiraba el material y faltaba tiempo para que se hiciera la hora indicada se iba a comer a efectos de hacer tiempo. Llegaba con una camioneta asignada a Canterino y le entregaba a ésta los papeles y los camiones ya que se desempeñaba como despachante de aduana. Que entre los papeles realizaba la confección de remitos. En el puesto de la Aduana dentro del Aeropuerto presentó su documento y lo dejaron ingresar. En dicho lugar no había personal de la Fuerza Aérea. Asimismo, respecto del traslado de material que efectuara al Puerto de Bs. As., refirió que el Sr. Sánchez, empleado de la DGFM, recibió allí 120 contenedores procedentes de Pilar y cargó los mismos en los buques. El testigo, a su vez, aportó al Tribunal, un poder que luce una firma cuya aclaración reza Teresa de Canterino e indicó que le fue

Poder Judicial de la Nación

otogado para realizar trámites de la DGFM y que lo utilizaba en el Puerto para manejarse con libertad.

Asimismo, en lo relativo a este aspecto declaró uno de los transportistas que interviniera en los traslados:

Héctor Orlando SÁNCHEZ, en relación al traslado que efectuara hasta el puerto de Buenos Aires, en su calidad de chofer contratado por la firma Padilla, manifestó que cuando arribó al Puerto aproximó su camión al pie de un buque grande. En dicho lugar estaba presente la gente que habitualmente se desempeña en la zona portuaria como ser estibadores y cargueros.

Por su parte, declaró el personal de la ANA que interviniera en el despacho de las exportaciones:

Ciro Pedro ORLANDO, quien entre 1991 y 1994 se desempeñara en la mesa de expedientes de la Sección Registros de la DGA, al exhibirle los parciales nº 3, 4, 0 de los permisos de embarques del expediente EAAA 418.106/93, en los cuales se consignó que en fecha 8/6/93 se cargaron en el 2do. Espigón de Puerto Nuevo 3ª, abordó del buque SENJ, 14 contenedores con 7.990 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 293.264 kgs. y neto de 261.064 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 2.116.140, con un reintegro a percibir del 15%, que la mercadería en cuestión era argentina, nueva y sin uso, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2283, y que lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan *Ciro P. Orlando*, y una inscripción manuscrita que indica que en fecha 15/06/93 se cumplió de oficio, obrantes a fs. 10, 12 y 14 del expediente EAAA N° 418.106/93, reservado en la Caja 190, reconoció como propias las firmas allí insertas. Asimismo, al exhibirle al exhibirle los parciales nº 3, 4, 0 del permiso de embarque del expediente EAAA 438.616/93, reconoció como propias las

USO OFICIAL

firmas insertas a fs. 11, 15 y 17, en los cuales se consignó que en fecha 27/11/93 se cargaron en el Pto. Nuevo Dársena “A”, Sud segunda, abordó del buque GROBNIK, 23 contenedores con 9.965 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 355.686 kgs., correspondientes a la posición arancelaria 9301.21.000, con un valor FOB de U\$S 1.865.200, con un reintegro a percibir del 15%, que la mercadería en cuestión era argentina, nueva y sin uso, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2283, y que lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan Ciro P. Orlando, y una inscripción manuscrita que indica que se cumplió de oficio. A su vez, al exhibirle al exhibirle los parciales nº 3, 4, 8 del permiso de embarque del expediente EAAA el expte. 423.125/93, reservado en la Caja N° 190, reconoció como propias las firma insertas a fs. 16, 18, 22, en los cuales se consignó que en fecha 14/08/93 se cargaron en el Puerto Nuevo 11ª, abordó del buque OPATIJA, 112 contenedores con 17.634 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 2.033.654 kgs. y neto de 1.732.604 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100, 9306.90.300, 9306.90.200 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 7.140.660, con un reintegro a percibir del 15%, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203, y que lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan Ciro P. Orlando, y una inscripción manuscrita que indica que en fecha 18/08/93 se cumplió de oficio. Expresó que en ese momento su jefe era Ernesto Caffaro, dado lo que surge del expte. La documentación se recibía de mesa de entradas. Que venía la resolución de la división Operativa Capital que autorizaba la intervención de la Sección Registro de la División Exportación. Que generalmente el personal de la DGFM que concurría era sexo masculino. Que siempre firmaba en el escritorio de su oficina. Que algunas veces la documentación ingresaba a la Sección por personal de la DGFM y otras por mesa de entradas.

Julio KOWALSKY, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara sucesivamente como Sub-Administrador y Administrador de la Aduana de Buenos Aires, manifestó que los trámites de la DGFM se iniciaban por mesa de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entradas y con la premura que indicaban los decretos los expedientes se remitían a la División Exportación Sección Registros para posteriormente llevarlos a la Administración. Al exhibirle los expedientes EAAA N° 418.106/94 y N° 418.107/94 -mediante los cuales se documentara ante el organismo aduanero la exportación de material bélico que se embarcara en el buque SENJ- y los expedientes EAAA n° 407.406/94 y 407.407/94 -mediante los cuales se documentara la exportación de material bélico que egresara del país a través del vapor LEDENICE- y en los que se dispusiera que un Guarda Precintador y un Verificador se debían presentar en la Fábrica Militar Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires y en la -Dirección de Arsenales, Compañía de Municiones Los Polvorines, respectivamente, a efectos de labrar un acta en la que se debía indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, y dejarse “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”, indicándose asimismo que dicha acta debía ser entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA, reservados en la caja n° 190, reconoció como propias las firmas obrantes a fs. 2 del expte. 418.107 y fs. 4 del expte. 407.406. Indicó que en los casos de exportaciones de material bélico secreto, la Aduana desconocía el tipo de mercadería que se va a exportar y se constataba la cantidad de bultos, su peso y marcas puesto que así lo ordenaba el PEN en los decretos. En los casos de exportaciones normales, en los que la mercadería no es secreta se verifica conforme el detalle. En el caso de las exportaciones de autos, en las copias de los decretos que tuvo a la vista, el detalle del material se encontraba testado. Agregó que por error se ordenó verificar la descripción de la mercadería de acuerdo al detalle. Que así lo declaró ante el Juzgado a cargo del Dr. Speroni, puesto que era incumplible verificar la mercadería de acuerdo a lo ordenado por el decreto del PEN. La imposibilidad de verificar debe inferirse en función de lo que surge del art. 2do. ya que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4to. del decreto la Aduana no podía más que pesar, contar y medir. Las funciones del guarda

precintador son pesar, contar y medir y la del verificador verificar. El guarda precintador podía contar y medir los bultos habiéndose designado en este caso a un verificador por una cuestión de estilo. En cuanto a la actuación obrante a fs. 3 del expediente EAAA N° 418.107/93, de donde surge la intervención del verificador y la del guarda precintador, señaló que la actuación de los nombrados se cumplió de acuerdo a lo ordenado a excepción de aquello que se relaciona con la constatación de la mercadería. Asimismo, al exhibirle fs. 5/6 del expediente n° 407.407/94, reconoció como propia la firma que obra en la actuación de fecha 2/3/94, a través de la cual dispuso en virtud de la presentación efectuada por la DGFM, que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constatará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplido como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado". A su vez al exhibirle fs. 5 del expediente 418.106/93, que presenta igual tenor que la pieza anterior, reconoció como propia la firma allí inserta. Expresó, además, que en los expedientes se consigna un procedimiento especial dado el impedimento que establecía el decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Obviamente, lo que ordenaba el decreto presidencial no permitía conocer si la mercadería era nueva y sin uso. El pago de los reintegros era posible no obstante la imposibilidad de verificar la calidad de la mercadería ya que así lo había dispuesto el Presidente de la Nación. Los permisos de embarque debían confeccionarse con anterioridad a la carga en el buque para que pudiesen cobrarse los reintegros. Refirió que Los expedientes le llegaron directamente y sin aviso previo alguno. Que el Administrador General de la Aduana por aquél entonces era Parino y el Ministro a cargo de la cartera de Economía era Domingo Cavallo.

Guillermo Oscar MANZANO, quien en 1993 se desempeñara como guarda de aduana en Puerto Nuevo segunda, manifestó que su intervención en las exportaciones de material bélico se limitó al control de precintos. Al exhibirle el remito de exportación que luce fecha 25/6/93, en donde se describen las siglas y números de doce contenedores, el número precinto colocado en cada uno de ellos, el peso bruto en kgrs., el número de matrícula de los camiones y de los

chasis; la nota de pase dispuesta en fecha 25/06/93 y la constancia de actuación “embarcado conforme B/M KRK” de fecha 25/06/93, obrantes a fs. 3 y 4/vta del expediente EAAA N° 420.045/93, respectivamente, y fs. 6/vta. del expediente EAAA n° 420.046/93, en la que también se indica con la inscripción manuscrita “embarcado conforme 25.6.93 B/M KRK”, ratificó como propias las firmas allí obrantes y manifestó que su intervención en el remito de exportación consistió en constatar las siglas y números de los contenedores y precintos. Que si bien el acta de verificación, obrante a fs. 4, indica que la misma se llevó a cabo en la Fábrica Militar “Gral. San Martín” en fecha 23/6/93, su tarea la desarrolló en la playa del puerto. Que de fs. 4/vta. surge su intervención en relación a que los contenedores fueron embarcados en el buque KRK. Que la firma obrante a fs. 6 del expediente n° 420.046/93, indica que se embarcaron conforme los contenedores en fecha 25/6/93. Expresó, que el expediente normalmente se tramitaba en el Ministerio de Defensa. Estas exportaciones desde el punto de vista del procedimiento no eran distintas a otras, a excepción de la prohibición de ver el material para ser verificado. Indicó, a su vez, que en el lugar de estiba de los mismos había unos 8 o 10 militares que decían venir de la DGFM.

Ernesto CAFFARO, quien entre marzo de 1993 y 1997 se desempeñara como Jefe de la Sección Registro de la División Exportación de la Aduana de Bs.As., manifestó que los trámites referidos al decreto de exportación de material bélico secreto se efectuaban en forma confidencial y en sobre cerrado que se entregaba en mano. El expediente en algunas oportunidades lo recibía de una persona de mesa de entradas y en otras de mano de Canterino. Al exhibirle los exptes. EAAA n° 423.125/93 y EAAA n° 423.126/93, mediante los que se documentó la exportación del material que egresara del país a través del vapor OPATIJA, en fecha 14/8/93, reservados en la caja 190, manifestó que inicialó con su firma las instrucciones que impartiera el Subadministrador Carlos Alberto Alonso a fs. 4/6 del expediente 423.125/93 y a fs. 3 del expte 423.126. Sus superiores jerárquicos eran Abdala Chatara, Julio Kowalsky y Carlos Alonso. Con motivo de estas operaciones recibió a Canterino en 4 o 5 oportunidades.

Poder Judicial de la Nación

Que advirtió que al decreto presidencial le faltaba el artículo que indicaba la descripción material y ello obedecía a que la aduana no debía tener conocimiento del detalle del material. Que el sobre cerrado lo traía Canterino o lo alcanzaban algunos funcionarios para que lo llevaran a la División Verificación o Resguardo. La tramitación del expediente generalmente se realizaba en el día. Que las actuaciones realizadas se las enviaban al Jefe de la División y cree que la Sra. de Canterino iba llevando el expediente por cada sector. Desconoce si la verificación de toda la mercadería se efectuó en forma personal y cómo se llevó a cabo tal tarea si se ignoraba la descripción del material. En muchas ocasiones la Aduana, resolvía temas en el día, y más aún si alguna cuestión era solicitada por el Poder Ejecutivo Nacional. En este caso, la Sra. de Canterino fue quien le manifestó el interés que tenía el Poder Ejecutivo en la operación, indicándole que la tramitación debía efectuarse en el día.

USO OFICIAL

Alfredo Jorge NAPPE quien, entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera en Puerto Nuevo 11 de la División Resguardo de la ANA, manifestó que el expediente se lo llevó en mano una persona de la DGFM, que cree se llamaba Canterino. En el mismo se consignaba que la mercadería se trataba de material bélico secreto y que ya había sido verificada. Que encontrándose consolidada la mercadería efectuó un control sobre los números de contenedores y precintos y luego autorizó la carga abordó de los buques. El material venía en camiones acompañados con custodia militar. Canterino era quien tramitaba los expedientes y con quién tomo contacto. Que cuando arribó la mercadería al puerto, apareció Canterino con el expediente. Los contenedores estaban cerrados. Las tareas comenzaron de día y continuaron durante toda la noche, disponiéndose una guardia a tal efecto. Había 15 personas de Aduana mientras se cargaba el buque.

Luis Alberto MOYANO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sede Central de la ANA, manifestó que realizó servicios extraordinarios en el puerto de Bs. As., que constaban del control de los números de contenedores y precintos con una planilla. Dicha tarea no pudo llevarla a cabo, puesto que soldados armados y uniformados se la impidieron. Tal función la realizó en una

o dos oportunidades. Sus superiores estaban en conocimiento de lo que sucedía dado que estaban presentes en el lugar y toda el área estaba llena de militares. Al exhibirle los remitos de exportación, obrantes a fs. 11 y 13 del expte. 423.125, en donde se indican, entre otros datos, las siglas y números de precintos, ratificó su firma y expresó que los números se los dictaron los soldados. Que la mercadería era acompañada por Canterino, que era la persona que tenía toda la documentación pertinente. Se trataba de una mujer de estatura baja que traía carpetas. Que el guarda que consolida la mercadería era quien debía medir, pesar y contar. Que lo único que pudo ver fue la sigla de los contenedores, dado que los soldados le impedían el paso. Que su función consistía en recibir los contenedores para que posteriormente se hiciera la puesta a bordo. Que no pudo controlar que los precintos no hubieran sido violados, limitándose a efectuar el control en la forma señalada.

Carlos Alberto CAMPOS quien, entre 1991 y 1995 se desempeñara en la División Exportación, Sección Registro de la Administración Nacional de Aduana, manifestó que realizó un control documental de los expedientes aduaneros, una vez que salieron los embarques de material bélico. Al exhibirle el Permiso de Embarque del expediente EAAA 423.125/93, obrante a fs. 15, señaló que, de acuerdo a las inscripciones manuscritas y su firma que allí luce, requirió se realicen fotocopias de los parciales de los permisos de embarque nros. 8, 3, 4 y 0. Que a los expedientes de exportación de material bélico de la DGFM se les daba prioridad y tramitaban en menor tiempo que las operaciones comunes. Que la referencia “actuar de oficio” implica que se interviene cuando la mercadería ya fue exportada. Que en este caso, se exportó la mercadería y luego se confeccionó el permiso de embarque, siendo ello al revés de lo que ocurre en una operación normal. Que recuerda que en estas operaciones se documentó el permiso de embarque con posterioridad a la exportación.

Marcelo Víctor MUFFOLETTO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección de Franquicias Diplomáticas de la ANA, manifestó que la intervención de la Aduana fue formal. Que no se cumplió una función

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fiscalizadora dado que se trataba de material bélico secreto y ello implicaba que no se pudiera controlar nada. Al exhibirle fs. 6 del expediente EAAA N° 423.125/93, en donde se dispuso la remisión de los 112 contenedores al puerto, de acuerdo al detalle indicado por la DGFM en el anexo I, obrante a fs. 2 del mencionado expediente; la nota de pase al verificador; la nota de remisión a la zona portuaria dispuesta en expediente EAAA N° 423.126, y el acta de verificación de la mercadería de fecha 15/07/93 obrante a fs. 4, del expediente citado en último término, en donde se describen, entre otras cuestiones, los nros. de contenedores y de los respectivos precintos, ambos reservados en la Caja 190, reconoció como propias las firmas allí insertas. Expresó, que se precintan los contenedores y se remiten a zona portuaria para la carga en el buque. Que cree que en esa época se entendía que un contenedor era un bulto. Que en relación a la verificación de fs. 4, no se podía abrir el contenedor porque eran exportaciones especiales. Que las funciones a las que hace alusión el acta estaban delimitadas y desconoce si se verificó la mercadería. Que estos expedientes de la DGFM tenían prioridad absoluta. Que un expediente normal demoraba un mes. Que era obvio que el expediente tenía prioridad, puesto que provenía de Presidencia con un decreto en el que se ordenaba una exportación de material bélico secreto, que pasaba por todas las dependencias, y en donde intervenían una gran cantidad de personas. Que la intervención de la Aduana era formal. Que cree que Canterino era como una representante de la DGFM. Que el acta de verificación era una formalidad. Que los expedientes en cuestión cree que los traían en mano personal de la DGFM. Al exhibirle el expediente EAAA N° 407.406 reconoció como propia la firma inserta a fs. 4, mediante la que dispone el pase del expediente al Verificador, y las firmas obrantes en las actas de verificación en las que se consigna que se realizó dicha tarea el 2/3/94 en la Dirección de Arsenales respecto de 112 contenedores cuyas siglas y nros de precintos se indican, obrantes a fs. 5 y 7/12. Manifestó, que en los expedientes había un decreto del PEN o la Aduana de Bs. As. había informado que se trataban de exportaciones de material bélico, que eran operaciones especiales. En la Aduana se formaba el expediente atendiendo a la presentación efectuada por la DGFM y dado que no

se trataban de operaciones habituales. Cuando se daban casos que no se encontraban expresamente previstos en las normas, se efectuaba una presentación y se formaba un expediente. En estos casos de exportación de material bélico secreto la intervención de la Aduana era formal tal como el caso de una franquicia diplomática, puesto que no se podía abrir ni tocar la mercadería. Se trataba de un organismo del Estado cumpliendo una función respecto de otro.

Jorge Norberto MICHEL, quien en el año 1993 se encontrara destinado en el puerto nuevo 11, cumpliendo funciones de 2do. Jefe de puerto, al exhibirle fs. 3/vta. del expte. 423.126/93, reservado en la Caja 190, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que eran mercaderías que se habían consolidado fuera de la zona portuaria. Refirió que lo único que se controlaba era el nro. de contenedor y que no se haya vulnerado el precinto aduanero que resguardaba la mercadería. Transfirió el expte. al guarda Nappe a efectos de que realice el trabajo. La carga la traía el Ejército, estimando que la mercadería sería material bélico secreto. Al exhibirle fs. 8/vta. del expte. 407.407/94, reservado en la Caja 190, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que se cargaron 112 contenedores. Que en este caso también administraba el trabajo y lo repartía entre los guardas.

Raúl Jesús CASCO, quien entre 1991 a 1995 cumplía funciones de guarda de exportación de la ANA, manifestó que su tarea específica consistía en cumplimentar la documentación aduanera. Tal función la llevaba a cabo una vez que los contenedores estaban abordo del buque e indicando en la documentación la fecha y el nombre del barco. Que sus superiores al año 1991 fueron Michel y luego Carlos Cajel. Que si un contenedor viene de afuera se supone que ingresa verificado y precintado. Que el término “afuera” quiere decir fuera de la zona primaria aduanera, ya que éste último es el sitio donde ejerce sus funciones. Que su tarea era la puesta abordo de los contenedores. Al exhibirle al testigo las inscripciones manuscritas que rezan “Embarcado Conforme (112) ciento doce contenedores PN 11° 12-03-94” y la firma y sello aclaratorio, obrantes a fs. 4 del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

expediente EAAA N° 407.406, mediante el cual se documentara la operación de exportación de material bélico embarcada en el vapor LEDENICE, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que intervino en carga de dicha embarcación habiéndose cargado conforme. Que los camiones ingresaron al puerto e iban directo al pie del barco. Al día siguiente que zarpaba el buque la Agencia Marítima y el personal de Fabricaciones Militares le indicaba qué cantidad se había embarcado y se firmaba la documentación de la puesta a bordo. Todo el trámite se realizaba en mano. El material bélico embarcado estaba autorizado por un decreto secreto del PEN. No existía ninguna diferencia en la tramitación de los expedientes de exportación de material bélico con respecto a otros de exportación de mercaderías comunes. Los contenedores arribaban a la zona primaria aduanera cerrados y precintados. Su función era cumplimentar la documentación aduanera una vez que zarpaba el barco. Que cumplimentar la documentación significa darle un fin, como por ejemplo mandarla al archivo. Que nunca un funcionario de aduana controla la cantidad de contenedores que se cargan sino que se toma la cantidad que indica la agencia marítima. Que ello es así por una cuestión de estilo y que no podría llevarse a cabo la función de otra manera ya sea por cuestiones logísticas u otras razones.

Dino Augusto BORGIALLI, quien entre 1992 y 1998 se desempeñara como guarda de Aduana en la dársena “E” del puerto de Buenos Aires, manifestó que recuerda un embarque que se realizara en la década del 90 en el que personal del Ejército fue al puerto con camiones y custodia militar. En dicha ocasión se cerró el predio y se efectuó la carga de los contenedores en el buque. Al tratarse de una operación de material bélico secreto, se sentía más confiado y distendido, puesto que no tenía que estar controlando todo el material. Tenía conocimiento de que la mercadería se trataba de material bélico secreto puesto que así estaba documentado en el expediente. Al exhibirle la nota de pase de fecha 01/2/95, cuyo texto luce inserto con un sello y que reza “ PUERTO NUEVO 9ª PASE A LOS GUARDAS BORGIALLI – BOTTOS - FORCADA - TOURAL” , obrante a fs. 8 del expediente EAAA N° 449.373, manifestó que dicho sello se utilizaba cuando su jefe giraba un expediente a la rivera. En dicho sector se desempeñaban

los cuatros guardas mencionados en el sello aludido trabajando de a dos funcionarios por turno. Según surge del sello, el guarda que intervino en el expediente fue Nello Bottos. Que lo único que efectuó en este caso fue la puesta abordo de los contenedores. Que se controlaba en el expediente. Que en el caso del expediente exhibido, cree que los contenedores venían consolidados y verificados.

Ricardo Osvaldo TOURAL, quien en el año 1994 se desempeñara como guarda de Aduana en la dársena “E” del Puerto Nuevo, manifestó que recuerda una operación de exportación de material bélico por el despliegue militar que observó antes de su carga. Que las operaciones de exportación de material bélico no eran algo común. La exportación mencionada la había efectuado Fabricaciones Militares. Sus superiores le comunicaron la existencia de la operación y que había una resolución del Administrador de Aduanas que ordenaba que se debía intervenir como en cualquier otra operación de aduana. Que en el puerto había custodia militar vistiendo uniforme de fajina. Que la operación se efectuó de día puesto que prestaba funciones en horario diurno. Que recuerda el nombre de los buques Rijeka Express y Tuhovic como aquellas embarcaciones que estuvieron amarradas en el puerto de Buenos Aires, en la oportunidad de efectuarse los embarques de material bélico.

Marcelo Luis SCASSO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de importación de la División Resguardo de la Aduana, al exhibirle la nota de fecha 27/1/95 por medio de la que se dispone el pase de la mercadería a disposición del verificador y que luce una firma cuya aclaración reza Marcelo Scasso; la actuación de fecha 31/01/95, posterior a la intervención del verificador y en la que se dispuso la remisión de 85 contenedores a la zona portuaria de acuerdo al acta de verificación de fs. 4/8 del mismo expediente, y el acta de verificación que luce fecha 27/1/95, en donde se indica el peso bruto del material 1.478.345 kgs.; cantidad de bultos 85 contenedores y la sigla y n° de contenedor con su respectivo precinto y que luce firmas y sellos aclaratorios de Teresa H. I de Canterino, Marcelo Scasso y Fernando Guillaume, obrantes en el expte.

Poder Judicial de la Nación

449.373, obrante en el anexo 61, reservado en la Caja 67, manifestó que intervino en la colocación de la mercadería dentro de una importante cantidad de contenedores y posteriormente precintó los mismos. En la plazoleta donde se desarrollaron las tareas había una gran cantidad de soldados y personal militar. En virtud del tiempo transcurrido no puede determinar si los hechos descriptos guardan relación con la actuación que desarrolló en el anexo exhibido. Luego de intervenir en el acta de verificación remitió los contenedores a la zona portuaria. Las exportaciones de material bélico cree que tramitaban por un expediente y no debe haber tenido a la vista ninguna otra documentación más allá del mismo.

Luis Roberto PENTRELLI, quien entre en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que la función del guarda era efectuar un control documental para luego autorizar el embarque de la mercadería. Se controlaba la documentación verificando que se cumplieran los requisitos fijados en el expediente. En el caso del embarque de autos estaba documentado en un expte. aduanero y se encontraba amparado por un decreto presidencial reservado. En dicho expediente también intervenía el Administrador de Aduana de Ezeiza, puesto que era el punto de salida. Por aquél entonces se desempeñaron como Administradores de Aduana de Ezeiza, Marino o Torres. En función de la resolución del Administrador se originaba su intervención como guarda. Que las operaciones de exportación de material bélico tenían un tratamiento especial. Que recuerda el embarque investigado por la magnitud del mismo y por que éste se llevó a cabo por la noche. Repentinamente se le comunicó que iba a ingresar una mercadería. Por lo general el personal de Ecdadassa o de la empresa aérea le comunica cuando se va a ingresar o egresar alguna mercadería a efectos de que pueda realizar su tarea. Cuando le anunciaron el arribo del material salió de su oficina y observó camiones del Ejército con personal fuertemente pertrechado. La aeronave que iba a ser cargada era de gran porte. El personal militar vestía uniforme de fajina y armas largas. Los bultos que tuvo posibilidad de ver y controlar eran cajas de municiones de madera con sogas en ambos costados, similares a las que se muestran en las películas y había otros bultos más grandes, pero no pudo observar su contenido. Los aviones de

carga se estacionaban cerca de los depósitos fiscales. La particularidad de la operación investigada a diferencia de otras que involucraron material bélico fue su magnitud. Que efectuó un control con los datos que se consignaban en la guía aérea y el manifiesto de carga. Al exhibirle al testigo el texto inserto mediante un sello que reza “Embarcado Conforme Aduana de Ezeiza” y el que en letra manuscrita indica “F.A. 2do. parcial 22/02/95 son 1800 bultos con 28.300 kg.”, obrante a fs. 13 del anexo 42, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que el parcial se confeccionó mientras se embarcaba la mercadería y que en dicha ocasión se efectuó el conteo de los bultos. Que todo ingreso de mercadería a Ezeiza debía estar respaldado con su respectiva documentación. Que la mercadería ingresó a los depósitos de Ecdadassa. Que fue un operativo extenso que insumió tres horas. Que quien manipulaba los bultos era el personal del Ejército. Para ingresar al aeropuerto el guarda firmaba una autorización a efectos de que pueda llevarse a cabo la carga. La Policía Aeronáutica Nacional (PAN) estaba en el aeropuerto y no frecuentaba la bodega de exportación. Que puede que haya existido un personal de la PAN destacado en el ingreso. Que advirtió que había tres personas que se notaba que dirigían el operativo. Que el material se palletizaba y se embarcaba en la aeronave.

Horacio Jorge CAMPANA, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en Ezeiza, al exhibirsele las inscripciones manuscritas que rezan “Embarcado Conforme: SPL/16 Fraccionado la Cantidad: 3688 bultos con 25172,500” y una firma cuya aclaración reza su nombre, obrante a fs. 13 del anexo 41, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta. Manifestó que una disposición del Administrador de la Aduana de Ezeiza, Marino, se lo autorizaba a que realizara el embarque del vuelo de Fine Air de fecha 15/2/95. Que al momento de la carga no obraba en el expediente el permiso de embarque ya que éste se confeccionaba una vez que se había embarcado el material, lo que no ocurría en las operaciones normales en la que el despacho de importación se encontraba dentro del expte. Al exhibirle al testigo el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

remito de entrega de carga de la firma Express S.R.L. de fecha 15/02/95 que indica; n° de guía aérea 0013 5586, cantidad de 4258 bultos, peso 35.692 kgs., vuelo SPL con fecha de salida 16/02/95, tipo de mercadería material bélico secreto, y luce dos firmas, cuyas aclaraciones rezan “Edcadassa Norberto Agostinelli, Jefe de Sección” y “Campana J. Horacio Guarda LEG. 17192-1”, y se consigna en letra manuscrita “4.50 hs.”, obrante a fs. 16 del mencionado legajo, reconoció como propia una de las firmas allí insertas y señaló que en dicho documento se indican la cantidad de bultos que ingresaron al depósito fiscal. La carga consistía en cajones que ingresaron por la noche en camiones del Ejército. Al exhibirle el manifiesto de carga de Fine Airline Inc., en el que se consignó en los casilleros correspondientes a fecha de confección: 16/02/95; aeronave: DC- 8 54 N57FB Americana, vuelo: n° CHRT 001, Punto de Carga: Ezeiza, Buenos Aires, Punto de Descarga: Caracas Venezuela, guía aérea: 340 0013 5586, cantidad de bultos: 4258, peso:35.692 Kgs., descripción de la carga: material bélico secreto, destinatario: Metales Restor S.A. y luce un sello e inscripciones manuscritas que rezan “Edcadassa ..., Entrega 2.00 hs. Estima ret. 19.00 hs., Fecha 16.2.95, Inicio Carga 0200 Fin de Carga 0600 ...,Carro 1 (uno), Pallets 13 (trece)” y tres firmas en los casilleros correspondientes a Aduana, Cia. Aérea y Edcadassa, y a continuación de dicho sello presenta una nota que nota que indica “Ingresa de pista 570 bultos de la Guía 0013 5586 por falta de espacio” y una firma ilegible, obrante a fs. 24 del citado anexo, manifestó que en la aeronave se cargaron 13 bultos e ingresaron nuevamente al depósito fiscal 570 por falta de espacio en el avión. Esos bultos deben haberse embarcado en otro vuelo. Que estaba presente en el Aeropuerto una Sra. que representaba a Fabricaciones Militares y cumplía la función de verificar el ingreso de la mercadería. Esa Sra. estaba acompañada por personal de la agencia de Cargas Express. La instrucción que le dio el Jefe de Bodega era contar la cantidad de bultos. La carga la movilizaba la gente de la aerolínea con custodia de la PAN y de la seguridad privada. La PAN era la encargada de la seguridad del Aeropuerto y dependía de Aeronáutica. Dentro del Aeropuerto había soldados del Ejército que ayudaron a movilizar los cajones colaborando también en la descarga de los

camiones dentro del bodega de exportación. Luego de la descarga Edcadassa palitizó la carga. Que sus funciones eran controlar las mercaderías y en algunos casos los papeles, tal como ocurría en la exportación de medicamentos, mercaderías perecederas y material bélico. Que nunca tuvo a la vista el plan de vuelo y si el manifiesto de carga.

Norberto GONZÁLEZ MOSQUERA, quien en 1995 se desempeñara como guarda de aduana, manifestó que el control que debe hacer un guarda de exportación era contar, pesar y medir. Que recuerda haber intervenido en una exportación de material bélico. Las exportaciones de material bélico se registraban documentalmente en un expediente. El Jefe de la Bodega de Exportación les mencionó acerca de una operación especial en la que intervendría Fabricaciones Militares. Que había una persona autorizada de Fabricaciones Militares. Le mencionaron que todo estaba en orden y autorizado por los organismos intervinientes. La mercadería ingresó por la mañana en camiones del Ejército. La misma consistía en cajones de madera de color verde oliva y sogas de material textil. Que presenció el momento en que se embarcó la carga en la aeronave. Los camiones arribaron al Aeropuerto con personal del Ejército. Recuerda que estaba presente una persona de unos 50 años de edad, de contextura robusta y que era la encargada de tramitar el vuelo. Además, había una mujer delgada de unos 50 años de edad, llamada Teresa que aparentaba ser la encargada de la parte de comercio exterior. Al exhibirle el texto inserto mediante un sello y las inscripciones manuscritas que lucen a fs. 13 del anexo 41, y que rezan “Embarcado Conforme, Vuelo F.A. Fecha 18 FEB 1995” “5708/9978,5 Kg.” y la firma allí inserta, cuya aclaración reza “N. González M., Guarda de Aduana”, y el texto inserto mediante un sello y las inscripciones manuscritas que lucen a fs. 13 del anexo 42 y que rezan “1er parcial 18/2/95, son 266 bultos con 12.236 kg. “Embarcado Conforme, Vuelo F.A. Fecha 18 FEB 1995” y la firma allí inserta, cuya aclaración reza “N. González Mosquera Leg. 26798-8 A.N.A.”, ambos anexos reservados en la Caja 266, reconoció como propias las firmas y manifestó que según surge de los expedientes, intervino en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el despacho de dos vuelos, pero recuerda que su intervención se limitó a sólo uno. Que la disposición n° 6365 del Administrador de Aduana de Ezeiza, se vincula también con el vuelo del día 18/02/95 y con dos vuelos más. Que puede haber ocurrido que al no poder embarcarse la totalidad de la mercadería se haya dispuesto que se efectúen otros vuelos. Que ello se relaciona con la capacidad de estibaje que puede soportar el avión. Que del expte. surge el fraccionamiento sucesivo de la mercadería embarcada. Al exhibirle los parciales de los permisos de embarques del expediente EA 73 -1331/95 EAAA N° 408.765 obrantes a fs. 36, 37, 39 y 40 del anexo 41 referido, reconoció como propias las firmas allí insertas. El expte. arribó a la bodega de exportación ya confeccionado. Que no certificada el estado de la mercadería puesto que cumplía la función de guarda y su tarea era pesar, contar y medir. Que dentro de la bodega de exportación se movilizaba personal del Ejército y de Ecdadassa paletizando la mercadería. Lo inusual del procedimiento fue la presencia de militares vistiendo uniformes verdes, que serían del Ejército. Que el Administrador y todo el personal de la aduana estaban al tanto de la operación. Que la instrucción era que se cumplieran las formalidades. Que lo inusual era el tipo de mercaderías y el tipo de movimiento. Que se debía tener una especial atención en la operación ya que que no eran frecuentes las exportaciones de material bélico, sino más bien se trataban de operaciones puntales y discontinuas. Que el depósito de Ecdadassa esta dentro de la zona primaria aduanera y la máxima autoridad dentro de ella es la Aduana. Que la seguridad estaba a cargo de la PAN.

Arturo Victor DHERS, quien en el año 1995 se desempeñara como segundo Jefe de la Bodega de Exportación de la Aduana de Ezeiza, manifestó que lo único que conoce de los hechos es que le remitieron un expediente en el que obraban un decreto con la firma del Dr. Erman González y las providencias de la superioridad mediante las que se le daba intervención a la Bodega de Exportación para que se diera curso al embarque. Unos días antes del embarque, su superior jerárquico, el Sr. Brito, Jefe de Resguardo, le llevó el expediente y le presentó a dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino refiriéndole que eran funcionarios de Fabricaciones Militares. En ocasión de llevarse a cabo

la carga observó dentro de la bodega de exportacion la mercadería que se trataba de bultos sueltos y embalados que parecían del Ejército. Algunos parecían caños sueltos y otros piezas sueltas. Los guardas de la bodega de exportacion le respondian por su calidad de segundo Jefe de esa Bodega. Al exhibirle al testigo la guía aérea n° 340-00135586 en la cual se consignó como expedidor: Dirección General de Fabricaciones Militares; destinatario del embarque: Metales Restor S.A. con domicilio en Edif. Insbanca, Mijares A. Santa Capilla, piso 6, ofic. 65, Caracas, Venezuela; información Contable: Notificar: Hayton Trade S.A., Caracas, Venezuela, agente transportador: Fine Airlines Inc. / Bue, Aeropuerto de Salida: Buenos Aires (Argentina), aeropuerto de destino: Caracas, vuelo: SPL/17FEB, cantidad de bultos: 3688, peso bruto: 25712,5 Kg., naturaleza y cantidad de la mercadería incluyendo dimensiones y volumen: material bélico secreto y luce una firma, cuya aclaración reza “Fine” y en la que se indica como fecha y lugar de confección: Buenos Aires, 15 de febrero de 1995, obrante a fs. 19 del anexo 41, reservado en la Caja 266, manifestó que en el expediente intervinieron los guardas Norberto Gonzalez y Horacio Campana. Que en el manifiesto de carga intervinó el guarda Campana. Que su intervencion obra en el parcial n° 3 del permiso del Expediente EA 73 – 1331/95, obrante a fs. 31, en el que en fecha 2/3/95 dispuso el pase al guarda Norberto González para que tomara intervencion y realizara la carga. Que en el expediente no consta ninguna verificacion y desconoce por qué razón no se verificó la mercadería. Que la funcion del guarda era contar bultos. Luego de que la mercaderia se embarcaba conforme el expediente, se remitía a la División Reguardo. Al exhibirle el anexo 42, reservado en la Caja 266, manifestó que intervino en los permisos de embarques que obran a fs. 37/vta, y 40/vta. en los que en fecha 2/3/95 se dispuso el pase del expediente al guarda Campana, y de allí surge la intervencion del Guarda embarcando conforme la mercadería. Los guardas debian controlar la cantidad de bultos y el peso y acompañaban la mercadería hasta que se embarcara en la aeronave. Que no todas las operaciones aduaneras se establecen

Poder Judicial de la Nación

por un expediente de n° 400.000. Esa modalidad se empleaba para el caso de material belico secreto.

Carlos Ernesto CASTILLO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales, manifestó que su función consistía en confrontar los datos presentados por las firmas exportadoras con los que surgían de la base de datos de la Aduana. El listado confrontado se giraba al día siguiente a la Comisión 325 y luego a la entidad bancaria para el pago del reintegro. Que para desarrollar su tarea le entregaban el parcial nro. 8 del permiso de embarque, dado que en éste se reflejaban los beneficios de la exportación. Que en el caso de las operaciones efectuadas por la DGFM los parciales los presentaba una mujer mayor de contextura mediana y una vez presentado lo confrontaba con la base de datos de la Aduana. Al exhibirle al testigo el casillero correspondiente a las liquidaciones de reintegro y/o reembolso que surgen del parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 15 del expediente EAAA N° 418.106/93, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque SENJ y del que surge que se liquidó en concepto de reintegro de exportación la suma de \$ 317.421, correspondiente al 15 % de U\$S 2.116.140, importe que resulta coincidente con el indicado en el casillero del valor FOB de la mercadería del mencionado expediente; el parcial n° 8 del permiso de embarque del expediente EAAA N° 420.046, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque K.R.K y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 2.189.960 y como importe correspondiente al 15% de reintegro el monto de \$ 328.494; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 21 del expediente EAAA N° 423.125, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque OPATIJA y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 7.140.660 y como importe correspondiente al 15% de reintegro el monto de \$ 1.071.099; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 20 del expediente EAAA n° 438.616, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque GROBNIK, y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 1.865.200 y

USO OFICIAL

como importe correspondiente al 15% de reintegro el monto de \$ 279.780; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 42 del expediente EAAA N° 408.765/95 (Expte. EA 73 1331/95), mediante el que se documentara la exportación de material bélico que egresara del territorio nacional vía aérea y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 924.260 y como importe correspondiente al 15 % de reintegro el monto \$ 138. 639; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 43 del expediente EAAA N° 408.766/95 (Expte. EA 73 1332/95), mediante el que se documentara la exportación de material bélico que egresara del territorio nacional vía aérea, y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 378.000 y como importe correspondiente al 15 % de reintegro el monto \$ 56.700; el recibo de pago de la liquidación de reintegro de la Administración Nacional de Aduana, por la suma de \$ 1.187.925, correspondiente al permiso de embarque EAAA N° 449.372/94, a través del que se documentara la exportación de material bélico que se embarcara en el buque RIJEKA EXPRESS, obrante a fs. 11.921, ratificó como propias las firmas obrantes en dichas piezas a excepción del recibo de pago y manifestó que junto a su rubrica obra la firma de la Sra. Teresa Irañeta de Canterino, la cual ya estaba inserta en el parcial del permiso de embarque. Que entiende que se abonaron los reintegros. Su función consistía en controlar que los valores indicados en el permiso se correspondan con los datos cargados en el sistema y que se haya cumplido con el procedimiento ordenado en el expediente. Además de ello, cotejaba que se haya cargado conforme y de acuerdo a los totales indicados en el permiso. Que para efectuar una liquidación debía existir una solicitud firmada por algún responsable de la empresa exportadora y en este caso los permisos lucen las firmas de Teresa Irañeta de Canterino. Que para que fuera procedente el pago de reintegros de exportación la mercadería debía ser nueva, sin uso, y de producción nacional. Que ello lo debía corroborar el verificador. Que tuvo a la vista fotocopias de los decretos del PEN. Que en estas operaciones no era necesaria la verificación y se verificaba de oficio. Ello implica solamente firmar los documentos y cree que este procedimiento se

Poder Judicial de la Nación

emplea únicamente en las operaciones de exportación de material bélico. Que las liquidaciones de reintegros se efectuaban de acuerdo al valor FOB y siempre que la mercadería tuviera insumos nacionales. Que la Comisión 235 cotejaba las liquidaciones y si surgía una duda se lo consultaba. Que la Aduana abonaba los reintegros con fondos de la cuenta IVA.

Gustavo Andrés PARINO, quien entre 1992 y 1995 se desempeñara como Administrador General de Aduanas, manifestó que tuvo conocimiento de la exportación luego de haberse efectivizado. Que un Secretario que estaba en la parte de operaciones le comentó que la exportación estaba amparada por un decreto secreto del Poder Ejecutivo. No tuvo acceso al decreto en forma previa a la exportación. El personal de Aduana debía cumplir con toda la normativa vigente a la fecha. No recuerda si se pagaron reintegros de exportación de material bélico y desconoce si los mismos correspondían. Al exhibirle el expediente 413.096/95, manifestó que el decreto no contenía la descripción de la mercadería y las condiciones que se establecieron no permitían fácilmente determinar el estado de la mercadería que se iba a exportar. Que desconoce a qué tipo de controles se sujetaban las exportaciones de material bélico. Que la Administración Nacional de Aduanas dependía en la estructura orgánica del Secretario de Ingresos Públicos, que por aquel entonces era el Dr. Tacchi y éste del Ministro de Economía. Las funciones de la ANA eran clasificar, verificar, y valorizar las mercaderías. En este caso se verificó lo que establecía el decreto. Los decretos en su art. 3 establecieron la forma en que debía actuar la Aduana y de acuerdo a ello se debe haber actuado. Lo dispuesto en el decreto presidencial ponía límites a la normativa prevista por el Código Aduanero, puesto que no permitía detallar el material a exportar, y se debía simplemente a identificar el mismo a través de la cantidad de bultos y peso.

Alfredo Alejandro ROJAS, quien entre 1964 y 2000 se desempeñara en la ANA, al exhibirle el expte. 413.096, indicó que en el mismo se plasma la investigación que efectuó de acuerdo a lo que le fuera encargado por la Secretaría de Control y por una disposición del Administrador Marino, y que pretendía determinar la intervención de la aduana en los hechos objeto de la

presente causa. La tarea que realizó consistió esencialmente en la recopilación de la documentación aduanera pertinente de las aduanas de Ezeiza y de Bs. As., así como en la recolección de los antecedentes de las comisiones de Economía, Defensa, y Relaciones Exteriores. Que constató que los despachos decían Venezuela y en otro caso Panamá. Los exptes. que se formaban en la Aduana para la exportación de material bélico secreto, tramitaban en mano siendo el personal de Fabricaciones Militares el que estaba autorizado a tramitarlos. Ninguno de los decretos contenía el art. 2. El decreto no autorizaba a la Aduana a verificar la carga. Que en este caso sólo se verificó cantidad de bultos, marcas y precintos. El verificador no podía controlar nada. Que la verificación no tenía sentido, dado que el verificador no podía conocer el detalle de la mercadería que debía verificar. Que en caso de haberse permitido controlar el contenido sólo hubiera podido decir hay un cañón o tanta munición pero sin poder contrastarlo con nada. La Aduana no podía verificar la calidad ni el detalle de la mercadería. Que el accionar aduanero se ajustó a lo que se podía hacer según el decreto. Que el art. 2do. dispuesto, por el decreto posiblemente sea contrario a la normativa aduanera. Ante ello, la Aduana debería haber solicitado autorización para controlar la mercadería. Que elevó sus conclusiones al Administrador haciéndole saber que existía una investigación por estos hechos en el Juzgado Penal Económico nro. 6 y sugiriéndole la elevación del expediente a ese juzgado. También, tuvo conocimiento que se remitió copia del mismo al Juzgado del Dr. Urso y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Además, declararon quienes en la Instrucción o públicamente se manifestaran respecto del alcance de las funciones de la ANA en operaciones de exportación de material bélico secreto:

Alfredo José CASTAÑÓN, quien en junio de 2001 se desempeñara como Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Economía, y como vocero del Ministro de Economía, manifestó que estudió el tema de las exportaciones de

Poder Judicial de la Nación

material bélico, básicamente en lo que respecta a la intervención del Ministerio de Economía, en su calidad de integrante de la comisión tripartita, tomando como base los decretos que se hicieron públicos. Con motivo de ello, realizó diversas declaraciones públicas señalando los aspectos técnicos de las exportaciones. Al exhibirle el artículo periodístico publicado en el diario “La Nación” de fecha 7/06/01, en el cual se transcriben declaraciones en cuanto a que “los decretos secretos tenían un artículo que decía que la Aduana no podía verificar (los contenedores con armas)” y que “el contenido de los contenedores era totalmente secreto”, obrante a fs. 16.655 de la causa n° 326, manifestó que tales declaraciones le pertenecen y fueron receptadas por la prensa. Por aquél entonces, de acuerdo a lo que surgía de los decretos presidenciales secretos que tuvo a la vista una vez que fueron publicados, el personal de aduana no podía revisar la mercadería que se exportaba. Dichos decretos permanecieron reservados hasta que por decisión del Dr. Menem se hicieron públicos, cuando los sucesos de la venta de armas tomaron trascendencia. Los decretos involucrados cree que tenían la misma jerarquía que el Código Aduanero y si bien no es un especialista en la materia, no desconoce que los decretos no pueden tener mayor jerarquía que una ley.

Pedro Antonio GIRONDIN, quien en el año 1998 estuviera a cargo de la Dirección de Técnica de la Administración Nacional de Aduanas, manifestó que dicha Dirección elaboraba la normativa que regulaba la importación y exportación. El Juez Speroni le solicitó que confeccione un informe acerca de las facultades de contralor de la verificadora de aduana Cueto en el marco de las exportaciones de material bélico. El decreto presidencial disponía que la declaración ante la aduana no debía indicar el detalle de la mercadería. No obstante ello, el director de aduana dispuso la verificación física, circunstancia que resultaba nula dado que el decreto con naturaleza normativa superior determinaba el carácter secreto de la mercadería. Normalmente el detalle de la mercadería sirve para constatar si el contenido de los bultos coincide con el detalle que se indica en la declaración comprometida. En este caso era imposible efectuar esa tarea dado que no se contaba con un detalle de la mercadería. Al

exhibirle el informe obrante a fs. 1932 de la causa n° 326, que luce fecha 15/11/98 y en el cual se indicó que “...los decretos nros. 1697/91 y 2283/91 tienen su origen en actuaciones secretas de la Dirección General de Fabricaciones Militares de acuerdo a la identificación ‘S’ que se consigna en el VISTO de los mismos. El carácter de secreto a los efectos aduaneros se refiere siempre a la especie, clase, calidad y cantidad de mercaderías, tanto en importación como en exportación. El art. 4° de los citados decretos establece que la destinación de la exportación ante el servicio aduanero se efectuará mediante simple solicitud, cuya declaración contenía los datos identificatorios del envío a excepción de aquellos referidos a la descripción de la mercadería. En este aspecto, cabe destacar que precisamente la simple solicitud se diferenciaba del formulario en uso para las exportaciones general (OM 700), en que este último contenía el campo correspondiente a la Posición Arancelaria y al detalle de la mercadería exportar cuyo contenido era obligatorio, mientras que la simple solicitud se confecciona en hoja oficio con la forma de redacción definida por el declarante en cuanto se ajustara al citado art. 4°. Continuando con el análisis de los Decretos, su artículo 6° disponía comunicar a la entonces Administración Nacional de Aduanas tales autorizaciones y, en forma armónica con el Visto y el artículo 4° de dichos actos referidos en los párrafos 1° al 3° de la presente, se exceptuaba de esa comunicación el artículo 2° que precisamente contenía el detalle de la mercadería. Finalmente, el artículo 7° en forma concordante con el carácter secreto de la autorización, disponía su archivo sin publicación. A fs. 3 del Expediente 423.126//93 se dispone la verificación de la mercadería a fin de establecer la posición arancelaria, su descripción y los demás datos que lleven a su correcta identificación. La orden referida en el párrafo anterior únicamente alcanza a la comprobación de los datos de la declaración establecida en el artículo 4° de los decretos 1697/91 y 2283/91, resultando de nulidad absoluta en todo lo relacionado a la verificación física de la mercadería. Cabe recordar que en la época de la disposición ya regía el sistema de selectividad establecido por el decreto 2284/91 de necesidad y urgencia, ratificado por Ley 24307,

Poder Judicial de la Nación

correspondiendo para estas operaciones como máximo rigor el Canal Naranja que establece únicamente un control documental. ...Para el régimen general de las exportaciones el Administrador de la Aduana tiene facultad de aplicar el Canal Rojo para destinaciones que hubieren sido seleccionadas en el canal indicado en el párrafo anterior. ...cuando se trata de material secreto esa facultad queda eliminada por la norma de mayor jerarquía a la aduanera tal como resulta el Decreto del Poder Ejecutivo sobre una Resolución de este Organismo. ...Ni siquiera en el ámbito de la normativa correspondiente a la selectividad el alcance de la orden podía alcanzar a la verificación física.”, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que no es inherente a la aduana si se establece el carácter de secreto al material bélico ni tampoco le incumbe el lugar al que se envía el material. Que ello, es una cuestión de la DGFM o del Ministerio de Defensa. El régimen de material bélico secreto determina que para el caso de su exportación no se lleve a cabo la verificación. En las exportaciones normales el Código Aduanero impone la obligación de efectuar una declaración comprometida de mercadería.

Carlos M. MARTÍNEZ, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Ramo V, de la División Verificación de la Aduana de Ezeiza, manifestó que en 1998 realizó un informe en virtud de un requerimiento judicial. Al exhibirle el informe que obra a fs. 3472, en el que se indica que “...los verificadores, de acuerdo a los términos de los decretos no podían llevar a cabo la verificación física de la mercadería y debía limitarse a dejar constancia de la cantidad de bultos, marca si hubiere, kilaje, valor FOB y Aduana de salida, tal situación estaba determinada por los arts. 4to. y 6to. de los decretos que autorizaban tales exportaciones”, señaló que el Juez Speroni solicitó que se determinaran las funciones que debía realizar el verificador en el caso de los decretos secretos de material bélico. En función de ello, le indicó al magistrado que la verificación de la mercadería no podía llevarse a cabo, puesto que el decreto presidencial establecía que debía tomarse nota sin abrir los bultos. Para verificar físicamente la mercadería se debían abrir los bultos y ello no se podía hacer. Desde que ingresó a la Aduana jamás se verificó la venta de material

bélico ni el correo diplomático. El decreto no dejaba ver a la Aduana el detalle de la mercadería. No había una declaración comprometida de mercadería y ello originaba que el que el verificador sólo pudiera contar los bultos. El decreto que enviaron a la Aduana no contenía el art. 2, por lo que dicho organismo no podía conocer el detalle de la mercadería. Además, el mismo decreto indicaba que la Aduana no debía conocer el detalle de la mercadería. Las funciones del verificador surgen de las ordenanzas de aduana y del Código Aduanero y su intervención se inicia con una declaración jurada o un despacho. En función de ello dispone abrir los bultos. La declaración de la mercadería ante la aduana era obligatoria y debía presentarla el despachante. No es obligación de la Aduana controlar el destino de la mercadería y una vez que egresa del territorio nacional se termina la facultad de control.

A su vez, declararon los dependientes de las empresas de carga que intervinieran en los embarques:

Guillermo José HERNÁNDEZ, quien entre 1991 y 1993 se desempeñara en la Agencia Marítima J. E. Turner y luego hasta 1995 en la empresa Nortemar realizando tareas operativas relacionadas con la estiba, manifestó que su función se relacionaba con la planificación de la carga y con la documentación necesaria para que una embarcación pueda operar. Que la firma J. E. Turner era un holding de empresas y a partir de 1993 Nortemar se encargaba de la parte operativa de J. E. Turner y esta última continuaba con la parte comercial. Dicha empresa representaba a las firmas que tenían sus sedes principales en otros países. Que los servicios del agente marítimo los contrata el armador del buque, es decir el dueño de la embarcación y no es habitual que se establezca contacto entre el armador y el cargador. Al exhibirle al testigo la Solicitud de Giro, de fecha 3/7/93, el Conocimiento de Abordo –Bill of Lading y la Declaración de Salida de fecha 14/8/93, todos ellos respecto del buque OPATIJA, obrantes a fs. 826, 901 y 1.162 respectivamente, manifestó que la solicitud de giro se presenta ante la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Administración General de Puertos para que se le asigne un lugar de atraque al buque. Que ello, es una declaración que indica el programa que tiene previsto realizar el buque. Dicha información la suministra el armador. En cuanto al Conocimiento de Abordo –Bill of Lading-, señaló que dicho documento se trata de conocimiento de embarque que acredita la recepción de la carga en el buque e importa un documento de negociación. Que la información consignada en el conocimiento de embarque tiene mayor valor que la solicitud de giro. Que la agencia marítima confecciona el manifiesto de carga de todo lo embarcado y se lo remite al cargador y al armador. Que a efectos de la planificación de la estiba se requiere necesariamente conocer qué tipo de mercadería se cargará en el buque y dicha información será reflejada en el plano de carga de la bodega de la embarcación. Que se recibían las instrucciones a través del departamento comercial. Al exhibirle el recibo de abordó, obrante a fs. 89 de la Carpeta Amarilla identificada como anexo 23, reservado en la Caja 34, expresó que el destino de la carga que Allí se indica, Venezuela, era informado por la DGFM, puesto que ello era una manifestación unilateral del cargador. También para la Declaración de salida se tenía en cuenta a efectos del destino la declaración del cargador. Que observó a Canterino en el muelle, realizando coordinaciones con los transportistas a efectos de la estiba de los contenedores.

Carlos Alfonso LANSEROS, quien se desempeñara en el sector Comercial de la Agencia Marítima J.E. Turner, manifestó que la Sra. de Canterino concurrió a dicha empresa junto con el Sr. Palleros, a fin de retirar unos conocimientos de embarque de la DGFM. Que el armador del buque era Jugolinija y la DGFM le informó los contenedores que se iban a cargar. Que entiende que Canterino y Palleros se conocían puesto que arribaron juntos a su oficina. Al exhibirle al testigo el conocimiento de embarque “Bill of Lading”, en el cual se indicó como exportador a la DGFM, a la embarcación RIJEKA EXPRESS como interviniente en el transporte y se describió a la carga como 85 contenedores conteniendo material bélico secreto, con un peso neto de 1.283.830 Kgs, peso de los contenedores 194.515 kgs. y un peso total de 1.478.345, manifestó que la DGFM siempre habló con la Agencia Marítima acerca de que el

contenido del embarque se trataba de material bélico secreto. Que a la DGFM le entregaba los formularios de los conocimientos de embarque en blanco para que los completaran y luego la agencia se encargaba de que firme el Capitán del buque. Luego la Sra. de Canterino pasaba a retirar los formularios completos y firmados.

Carlos Federico SORAVIA, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de la Agencia Marítima J.E. Turner, manifestó que los contenedores venían cerrados y precintados. Los mismos eran consolidados por los exportadores y no por la Agencia Turner. Que el término “consolidar” alude a colocar la mercadería dentro del contenedor.

Mario Jorge GRINSCHPUN, quien en 1995 fuera Socio Gerente de la firma Express S.R.L., manifestó que la empresa se dedicaba a prestar servicios de despacho de carga aérea y actividades de comercio exterior. La relación comercial que la empresa tenía con la DGFM era anterior a la contratación de los servicios que originaron los vuelos. Que como la DGFM no tenía cuenta para abonar los servicios del depósito fiscal de Ezeiza, contrataban a su empresa. La firma Prodexpo operaba en el Aeropuerto y su actividad era atender el despacho de los vuelos. Al momento de la operación se encontraba de vacaciones y el trato comercial con la DGFM fue efectuado por sus socios, uno de los cuales era el Sr. Mata. El Sr. Oscar Mansilla, quien era empleado suyo, realizó el pago de los servicios de depósito fiscal. Que sin perjuicio de encontrarse de vacaciones tenía conocimiento de lo que acontecía durante la operación. Que conocía que la carga se trataba de material bélico secreto. Los remitos los confeccionaba un empleado suyo con los datos que proporcionaba la DGFM. En los mismos no se realizaba un detalle de la mercadería sino que se indicaba la cantidad de bultos y el peso. Toda la documentación venía de la DGFM en un sobre cerrado. El destino de la carga en los tres casos era Caracas y desconoce si efectivamente el material arribó al destino indicado. Luego del ingreso de la mercadería al depósito fiscal, el despachante del vuelo debe confeccionar el manifiesto de carga. En el año 1995 era habitual que durante la madrugada ingresaran a depósito mercaderías y

Poder Judicial de la Nación

para solicitar el ingreso de mercaderías fuera del horario del depósito se debía requerir autorización a la Aduana. Los servicios de su empresa fueron pagados por la DGFM contra la factura. La única diferencia que existió entre estas operaciones y otras, fue que en estos casos no había un permiso de embarque. La Sra. de Canterino era una mujer muy correcta y era muy importante para su firma tener entre sus clientes a una empresa del Estado.

Roberto Pablo Gabriel FARACI, quien en el año 1995 se desempeñara en la empresa Prodexpo, manifestó que dicha empresa era de su padre y se dedicaba a prestar servicios a diversas aerolíneas. El servicio que prestó Prodexpo, durante la carga que realizó la DGFM, consistió en controlar el paletizado de la carga, su salida del depósito fiscal y su posterior embarque en la aeronave. Al momento de la carga no estuvo presente en el aeropuerto, sino que un empleado suyo de nombre Quinn fue quien presencié la misma. Los servicios de Prodexpo fueron contratados y pagados por la firma Express. Para que una aerolínea pueda operar se requiere un contacto que realice los trámites en la Aduana. La firma Express le proporcionó los datos para confeccionar el Manifiesto de Carga y entregó la guía aérea a efectos de que se realizara la presentación ante la Aduana. Para efectuar la carga de una aeronave se debe requerir autorización al Guarda de Aduana. Éste coteja el manifiesto contra la guía de embarque. La mercadería estaba destinada a Venezuela y se trataba de material bélico secreto ya que así lo indicaba la guía aérea y el manifiesto de carga. Al exhibirle el plan de vuelo, obrante a fs 17 del anexo 43, reservado en la Caja 266, en el que se consignó que la aeronave DC-8 partiría el día 22/2/95 a las 10.00 horas UTC, modificada en dos oportunidades, para salir a las 11.50 horas UTC del aeropuerto de Ezeiza con destino “SEQU”, Quito, República del Ecuador e indicando como aeropuerto alternativo “SEGU”, de la ciudad de Guayaquil de ese mismo país, con una carga pesada, en un vuelo no regular y la guía aérea de fs. 8 del mismo anexo en la que se declaró en fecha 21/2/95 el embarque de 1800 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 28.300 kgs., en el vuelo SPL/22FEB y se indicó como a) exportador: Fabricaciones Militares; b) destinatario: Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela; c) empresa a ser notificada: Hayton Trade S.A.; d)

USO OFICIAL

aeropuerto de salida: Buenos Aires; e) destino: Caracas; f) el cargador: Fabricaciones Militares y g) identificación del vuelo: SPL del 22 de febrero, expresó que la carga no necesariamente tiene que ir a donde dice que va el avión, lo que puede deberse a una escala técnica. Agregó, que para efectuar un vuelo no regular para el transporte de carga se debe requerir un permiso ante la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial.

Santiago Miguel QUINN, quien en el año 1995 se desempeñara en el Aeropuerto de Ezeiza como Jefe de Cargas en la empresa Prodexpo, manifestó que su actividad consistía en el despacho de vuelos llevando a cabo los trámites ante la aduana, el depósito fiscal y la preparación de la aeronave para su carga. Con relación a los hechos investigados, cree que se prepararon 3 vuelos que fueron a Maiquetía, Venezuela. Para tal labor fue contratado por un Agente de Cargas que tenía sede en la calle Florida. Hablaba con un empleado de nombre Oscar y con el Gerente Jorge Mata, agencia que al presente ha cesado su actividad. Que la documentación que se debía presentar para el despacho de un vuelo consistía en la guía aérea o conocimiento. El mismo lo entregaba la agencia de cargas. Dicha guía suministraba información acerca del embarcador, del destinatario de la mercadería, aeropuerto de destino, cantidad de kilos a embarcarse, cantidad de bultos y contenido. Entre la carga que se embarcó había unas cajas chicas de munición que tenían inscripciones que decían FM, similares a las que se observan en las películas, y otras de cartón de mayores dimensiones. También había cajas en las que se comentó que se enviaba el correaje. Una persona del Ejército, que sería un suboficial de bajo rango, puesto que vestía el grado militar en forma de “V” sobre su bolsillo, le manifestó que tuviera cuidado con ciertas cajas ya que contenían los fusiles. El material arribó en unos camiones azules. No recuerda si con custodia, dado que la mercadería ya estaba en el depósito fiscal. La misma se la acondicionó en pallets y luego la empresa Intercargo la transportó hasta la aeronave. Durante la Instrucción reconoció a una mujer de la cual no recuerda el nombre pero supone que era la despachante y a la que, a modo de broma, el personal de la Agencia de Cargas la llamaba la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

coronela. Al exhibirle el Manifiesto de Carga de la empresa Fine Airline Inc., de fecha 16/2/95 en el que se indicó que se cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordo de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 4.258 bultos de material bélico secreto, con un peso de 35.692 kg., para la empresa Metales Restor S.A., con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela y que no pudieron ser cargados por falta de espacio 570 bultos, obrante a fs. 24 del anexo 41, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que se trata del manifiesto de carga del vuelo del 16/2/95. Asimismo, al exhibirle el Manifiesto de Carga de Fine Airline Inc., de fecha 18/02/95 en el que se indicó como lugar de carga, “EZE” Ezeiza Buenos Aires, punto de descarga “CCS” Caracas Venezuela, aeronave DC- 8- 54F, vuelo n° FBF 57, guía aérea 340-0013 5590, y luce un texto, inserto mediante un sello de Edcadassa, que reza “...Entrega 0600 hs. Estima Ret. 0630 hs. Fecha 18/02/95, Inicia carga 20.45, Fin de Carga 21.50, Retira carga 7.00, Pallets 8, Doly 8, Red 8, Nylon 8” y tres firmas en los casilleros correspondientes a Aduana, Cia. Aérea y Edcadassa, obrante a fs. 23 del anexo 42, reservado en la Caja 266, manifestó que su firma obra en el casillero correspondiente a la Cia. Aérea y que dicho documento se corresponde con el embarque del vuelo del día 18 de febrero. A su vez, al exhibirle el Manifiesto de Carga de Fine Airline Inc. fecha 22/2/95, que se indicó punto de carga: “Ezeiza, Buenos Aires,” punto de Descarga: Caracas Venezuela, aeronave: N57FB, guía aérea N° 340-00135601, bultos 1802, peso: 28.300 kg, de material bélico secreto, destinatario de la mercadería: Metales Restor S.A. y luce un texto inserto mediante un sello de Edcadassa, que reza “...Entrega 21.30 hs. Estima ret. 6.00 hs. Fecha 22/02/95, Inicia Carga 3.35 hs., Fin de carga 5.30 hs, Retira Carga 6.00 hs, pallets 13”, y tres firmas en los casilleros correspondientes a Aduana, Cia. Aérea y Edcadassa y una corrección que indica que los bultos deben leerse como 1802, obrante a fs. 12 de anexo 43, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que el documento señala que el destino de la carga era Caracas, Venezuela. Manifestó que los camiones que ingresaron la mercadería eran Mercedes Benz de color Azul. Con la tripulación de la aeronave tuvo un trato

fugáz. La persona que atendía a la tripulación era el despachante. Los tripulantes hablaban español y cree que eran cubanos o puertorriqueños. Expresó, a su vez, que a la semana del embarque el diario La Nación denunció que el material había sido enviado a Perú. Al personal de la agencia algo les pareció extraño. Los vuelos cayeron de improviso y sin ninguna anticipación. El avión aterrizó a última hora y se despacho enseguida. Se tenía previsto hacer un vuelo atrás de otro en una especie de puente aereo ya que venía con dos tripulaciones. Indicó que conoció que existieron problemas en la oficina de ARO- AIS ya que a alguien de esa oficina le faltaba algún permiso y cree que dicho inconveniente se suscitó con la partida del primer vuelo. Para poder operar en cualquier aeropuerto se requiere un permiso de la Fuerza Aérea y otro de la Subsecretaría de Aviación Comercial. El avión era de una compañía aérea que no tenía vuelos regulares sino que realizaba vuelos charter. La única documentación que tuvo fue el conforme que le aportó el guarda Campana, quien le refirió que de la Jefatura le habían dicho que todo estaba bien y autorizado. Que ya estaba el decreto. Que el plan de vuelo se presenta en la oficina ARO AIS. Que no tenía acceso al mismo. Que el plan de vuelo lo presenta el capitán de la aeronave. Éste sirve para marcar la ruta aérea por la cual el capitán transitará hasta su destino. Que es de utilidad para la búsqueda y salvamento ante algún incidente o desvío de la aeronave. Que no tendría que existir discrepancias entre la guía aérea y el plan de vuelo. Que antes el formulario decía que cualquier desvío en la ruta aérea era considerado un delito federal. Que el plan de vuelo también lo puede presentar el despachante de la aeronave en representación del Capitán. La Fuerza Aérea era la encargada de aprobar o no el plan de vuelo. Éste se presentaba una hora o una hora y media antes del despegue. Que la aprobación del plan de vuelo se establece de hecho, dado que el capitán, luego de presentado el plan de vuelo, aborda la aeronave y aguarda el permiso de despegue de la torre.

También, se manifestó al respecto un trabajador portuario que interviniera en la carga de uno de los embarques:

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Jorge Ramón PEREYRA, quien en el año 1995 se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As., manifestó que un día en oportunidad de descender de un buque y luego permanecer trabajando ininterrumpidamente por 48 horas, le comunicaron que debía continuar con la carga de otro buque. Que se desempeñaba como planista de carga siendo su función registrar en un plano el cargamento que se coloca en la bodega de la embarcación. Que durante 48 horas observó la llegada de 200 camiones con contenedores, espaciados por un término de 10 o 15 minutos. Que los contenedores tenían números y siglas y al ingresar al puerto eran trasladados directamente al pie del buque. Sus compañeros le comentaron en base una experiencia similar que dentro de los contenedores se estaban embarcando cañones, no recordando si eran quince o diecisiete. Que arribaron a tal conclusión, en función del pesaje que se indicaba en el manifiesto de carga y de lo que acontecía con la grúa de carga del buque, dado que la misma tenía una capacidad de 18 toneladas, y se observaba que a ésta le costaba mucho levantar los contenedores y los mismos quedaban con una punta levantada y la otra pegada al suelo. Que tenía quejas de los estibadores dado que una señora decía donde se debían cargar los contenedores. Que se trataba de una señora media gordita, canosa, que vestía una de pollera acampanada y estaba acompañada por un hombre canoso que permanecía dentro de una pick - up F 100 blanca. Que los estibadores lo buscaron en su oficina para decirle que esa señora les daba indicaciones, y atendiendo a ello, les transmitió que debían recibir únicamente sus órdenes ya que era el responsable de la carga. Que el barco estaba lleno de contenedores de proa a popa y no entraba un contenedor más. Que la pick-up F. 100 estaba apostada al pie del buque antes de la llegada de los camiones. Que habitualmente los explosivos se cargan en la parte superior de la proa, y atendiendo a ello solicitó se le indique si se trataba de ese tipo de material, puesto que para ello se requiere la utilización de contenedores de tipo fla-rack con paredes laterales, a los cuales se les coloca una loma para posicionarlos luego en la parte superior del buque. Que nadie conocía el contenido de los

contenedores ni tampoco se le informó nada al respecto. Que necesitaba saber el puerto de destino para diferenciar la mercadería y acomodar la misma en las bodegas de acuerdo a las distintas escalas del buque. El personal de Aduana no apareció en toda la noche siendo que para trabajar en esa jornada se debían verificar los papeles. Todo fue muy anormal. Que estaba muy molesto por que no le aportaron el manifiesto de carga y pensaba que el cargamento era muy peligroso. Que si efectivamente se cargaron explosivos se puso en peligro a toda la tripulación, dado que su ubicación dentro de la embarcación fue muy riesgosa. Que con la Sra. a la que hiciera referencia sólo mantuvo una conversación, oportunidad en la que le indicó que no se metiera en su trabajo, puesto que era su responsabilidad la carga. En una ocasión anterior sus compañeros vieron un cañón. Que por la experiencia de éstos, y atento a que los contenedores quedaban en desnivel al elevarlos con la grúa pudo concluir al igual que sus compañeros de que se estaban embarcando cañones. En otra operación sus compañeros pudieron observar cañones dentro de contenedores abiertos y por comentarios de éstos conoció que la carga fue custodiada por 25 soldados del Ejército. Que sabe que había cañones en los contenedores puesto que el manifiesto de carga indicaba 20 toneladas exactas de peso, y la grúa transmitía un grujido al elevar el contenedor. Que la tarea de carga era muy peligrosa. Que cuando una grúa soporta 18 toneladas de peso más 2 toneladas de la percha, y se advierte que al levantar un contenedor que dice pesar 20 toneladas la grúa se queja, quiere decir que se está cargando mas del peso del que soporta la grúa. Que tenía los planos de carga en su casa y su esposa se los quemó. Que diarios famosos quisieron comprarle el plano. Que un camión puede cargar dos contenedores de 20 pies y éstos eran los que tenían contenido, puesto que los de 40 pies estaban vacíos. Que entre los 200 camiones también estaban los contenedores sin carga. Que el barco arribó al puerto de Buenos Aires, totalmente vacío y cuando zarpó no sólo tenía todas las bodegas completas sino que también transportaba contenedores vacíos arriba de la cubierta.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, declaró el Prefecto General Naval actuante al egreso de uno de los buques:

Jorge Humberto MAGGI, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de Operaciones de la Prefectura y posteriormente como Prefecto General Naval, a cargo de la fuerza, manifestó que a la época los hechos la DGFM lo impuso de que se iba a producir el embarque de material militar en un buque de ultramar. Dicha información se la transmitió el Sr. Sarlenga, durante una vista de cortesía a la Prefectura, indicándole que el embarque de material bélico aludido estaba amparado por un decreto presidencial. Que ese fue el contexto en el cual conoció al Sr. Sarlenga. También le refirió que podría haber personal militar custodiando y controlando la mercadería, sin especificarle si se trataba de material que iría a granel o envasado, pero estima que se remitiría en contenedores. Que entiende que era una custodia específica e independiente de la Prefectura y cree pertenecía al Ejército. Que por parte de la Prefectura no se adoptó ninguna medida para la custodia. Que no es habitual que otra fuerza de seguridad intervenga en la jurisdicción de la Prefectura. En este caso el Ejército no se entrometió en la tarea de la Prefectura sino que se limitó a custodiar la carga. Que no recuerda que haya existido una operación similar en otra oportunidad. Que hasta 1996 la Prefectura dependía del Ministerio de defensa y no recuerda si se le informó a ese Ministerio respecto de la información recibida. Que supone que la visita de Sarlenga fue contemporánea con la salida del buque OPATIJA.

Por su parte, declaró el personal de EDCADASSA:

Norberto Gerardo AGOSTINELLI, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Jefe del Sector de Exportaciones del Depósito Fiscal de Ecdadassa, manifestó que para efectuar el ingreso de mercadería al depósito el agente de carga presentaba un remito, una guía aérea y la documentación aduanera. Luego de ello la Aduana autorizaba el ingreso de la mercadería. Se

efectuaba el pesaje y se controlaba confrontando el detalle que obraba en el remito. Al exhibirle al testigo el Remito de Entrega de Carga de la firma Express S.R.L. de fecha 15/02/95 en el que se indicó n° de guía aérea: 0013 5586; cantidad: 4258 bultos; peso: 35.692 kgs.; vuelo: SPL; fecha de salida: 16; destino: CCS; tipo de mercadería: material bélico secreto, y que luce dos firmas, cuyas aclaraciones rezan “Edcadassa Norberto Agostinelli, Jefe de Sección” y “Campana J. Horacio Guarda LEG. 17192-1”, en el que se indica en letra manuscrita “4.50 hs.”, obrante a fs. 16 del anexo 41, reservado en la Caja 266, reconoció como propia una de las firmas allí insertas y expresó que el documento se trata del remito de la mercadería. Que según surge del mismo la mercadería ingreso a las 4.50 de la madrugada. El destino de la mercadería debe indicarse en el remito de carga y es una condición para el ingreso al depósito. De acuerdo al documento, el destino de la mercadería sería Caracas y este se encuentra codificado como “CCS” de acuerdo a la codificación IATA. Que si bien no es habitual el ingreso de mercaderías en ese horario puede producirse en algún caso. Que el peso que se señala en el documento y dada su experiencia, la mercadería debe haber sido transportada por lo menos en dos semi-remolques. Al exhibirle la factura de Edcadassa N° 0002-00116002, emitida a nombre de Express S.R.L. en fecha 17/02/95, y en la que se indicó, entre otros ítems, fecha de ingreso: 16/02/95; Nro. de Guía: 183-00135586; Bultos: 4258; Peso: 35.240,00 Kg; importe total: \$ 297,20, manifestó que dicho documento se confecciona con el fin de que se pueda liquidar y cobrar el trabajo realizado. A su vez, al exhibirle el remito de entrega de carga de la firma Express S.R.L. de fecha 17/02/95 en el que se indicó n° de guía aérea: 0013 5590; cantidad de bultos: 266; peso: 12236 kgs.; vuelo:SPL; fecha de salida: 18/02/95; tipo de mercadería: material bélico secreto, y que luce dos firmas, cuyas aclaraciones rezan “Agostinelli N.” y “Luis R. Pentrelli Guarda A.N.A. LEG. 25.921-7” y en el que próximo a la firma del primero se indica 22:10, obrante a fs. 16 del anexo 42, reservado en la Caja n° 266, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que si bien se indicó como fecha 17/2/95 es probable que la mercadería se haya embarcado el día 18,

Poder Judicial de la Nación

ya que debía acondicionarse sobre unas placas de aluminio y colocarse unas redes para luego ser embarcadas. Al exhibirle fs. 5 del anexo 43, expresó que la descarga finalizó a las 5:40 de la mañana. Que el destino de la mercadería era Caracas.

A su vez, declaró quien trasladara al Aeropuerto de Ezeiza a un representante de la firma consignada en la documentación aduanera como destinataria de las exportaciones y quien le encomendara tal tarea a aquél:

Raúl Albino MACCHI , quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, dedicada a la importación de armas de origen austríaco, manifestó que el Sr. Héctor Masarini le informó que debía ir a Ezeiza junto a un comerciante de armas de nombre Lasnaud, interesado en la adquisición de material para Venezuela, según le indicó Palleros, y que actuaba en nombre de Metales Restor. El mismo hablaba perfectamente el idioma español pero tenía un marcado acento francés. Era un experto en armas y hablaba con mucho conocimiento del tema, mencionándole que había formado parte de la legión extranjera. Alrededor de las 7 de la mañana pasó a buscar a Lasnaud y se trasladaron al Aeropuerto de Ezeiza. Se presentaron en la guardia para solicitar autorización para el ingreso a pista. El suboficial que los atendió examinó los documentos de identidad. El Sr. Lasnaud presentó un pasaporte liberiano. Telefónicamente el suboficial consultó la autorización para el ingreso a pista. Se desplazaron hasta la oficina de Prodexpo y observaron un avión DC-8 perteneciente a la empresa Fine Air, un bloque de cajas de telgopor blancas y cajas de munición de madera abulonadas. En dicho lugar no había custodia. Las cajas que estaban en el Aeropuerto eran las mismas que recibía cuando vendía los fúsiles FAL en la armería. El volumen de la caja sería de unos cinco metros por cuatro. Durante su visita en el sector se presentaron dos oficiales de la PAN. Su concurrencia al Aeropuerto se produjo el día del primer vuelo y presenció cuando la aeronave se encontraba con su bodega vacía. Observó un movimiento de papeles y escuchó que el vuelo iba a Caracas.

USO OFICIAL

El despegue del vuelo se demoró por circunstancias que desconoce. Observó al Sr. Lasnaud hablando con el piloto de la aeronave en idioma Francés. Se retiró del Aeropuerto junto al Sr. Lasnaud habiendo observado cuando se cargó la aeronave y cuando ésta despegó.

Luis Alberto MASSARINO, quien desde el 1 de enero de 1993 hasta septiembre de 1994 se desempeñara como representante de la fábrica de armas de mano de origen austríaca “GLOCK”, manifestó que Victor Moron, que representaba a la firma Prodefensa en la Argentina y fuera quien lo sucediera en la representación, le comentó que se iba a producir una exportación de armas a Venezuela. En función de ello, le solicitó en base a la buena relación que mantenía con el Sr. Albino Macchi, que fuera empleado suyo y experto en armas mientras ejercía la representación y posteriormente empleado de Prodefensa, que le pidiera que colaborara con una verificación de armas que Prodefensa debía hacer en Ezeiza con motivo de una exportación de armas que iba a realizar la DGFM a Venezuela. De acuerdo a lo que le comentó Macchi la verificación no se pudo llevar a cabo puesto que fueron echados del aeropuerto por una mujer de la DGFM. Supone que el Sr. Macchi debía constatar el calibre y estado del armamento, debiéndose verificar fusiles FAL y la correspondiente munición.

También, declararon agentes que prestaran funciones en dependencias aeronáuticas y personas experimentadas en materia de aviación:

Fernando Gabriel GRAFF, quien en 1995 se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que en dicha oficina se recepcionaba toda la documentación de las empresas aéreas. A la época de los vuelos de Fine Air sus superiores eran el Sr. Ricci y el Comodoro Beltrame. Recuerda la noche en la que aterrizó un vuelo de la empresa de Fine Air, puesto que personal de Ecdadassa lo consultó acerca de si era correcto que se estuviera movilizand o armamento dentro de la bodega de exportación. Se trataba de una cuestión de seguridad. Llevó ello a conocimiento de Ricci. Específicamente, la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

consulta consistió en si se podía realizar un movimiento de armamento dentro de la bodega. Para movilizar el armamento debía requerirse una autorización a la Jefatura del Aeropuerto a efectos de que se le asigne un lugar para efectuar el desplazamiento. Dentro de la bodega había personal militar, vestido de uniforme de fajina de color verde, descargando material de 2 camiones. Si bien desconocía el tipo de mercadería de que se trataba en esa ocasión, le manifestaron que consistía en fusiles. Quinn, que era el Jefe de Base, le mostró un decreto del Poder Ejecutivo que decía reservado. Le comentó a Ricci que tuvo a la vista el decreto y éste le manifestó que la novedad se la iba a transmitir al Comodoro Beltrame. Era normal que se transmitiera la novedad al Jefe de Aeropuerto. Cuando un avión aterrizaba el personal de la Oficina de Plan de Vuelo cotejaba si la operación de la aeronave estaba autorizada. Para el despegue de una aeronave se debía presentar el plan de vuelo, manifiesto de carga, y la planilla peso y balanceo de la aeronave. El permiso comercial, lo tramitaba la empresa aérea ante la autoridad de aplicación y luego la Fuerza Aérea le enviaba un mensaje que indicaba que se autorizaba el despegue. Que cuando volvió a su oficina verificó si la aeronave contaba con el permiso para salir del país y observó que no tenía el permiso comercial para operar en el país. Por su experiencia debían tener el permiso comercial para poder operar. Los permisos se mandaban por mensaje, y se agregaban en una carpeta que decía llamada “mensajes”. En el caso de los vuelos de Fine Air no estaban las autorizaciones en la carpeta. Por comentarios de sus compañeros conoció que se efectuaron tres vuelos. Desconoce los días en que partieron los restantes vuelos, pero tiene conocimiento que despegaron.

Orlando Antonio RICCI, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina de Plan de Vuelo, manifestó que lo llamaron a su casa, avisándole que había una aeronave en la cual se iba a cargar material bélico y que no estaba autorizada para operar. Dicho episodio ocurrió alrededor de las 2:00 o 3:00 AM encontrándose el avión en la plataforma. Que buscó el permiso internacional para operar y el mismo no estaba. Una persona que estaba en la plataforma le indicó que se trataba de una operación aprobada por un decreto presidencial. Que

los permisos internacionales debían presentarse previamente y al no contarse con los mismos se comunicó al Jefe de Operaciones a efectos de solicitarle que se presentara en el Aeropuerto, habida cuenta que la problemática escapaba a su jerarquía. Que continuó observando y advirtió que el embalaje del material no era apropiado para el tipo de mercadería peligrosa que se estaba por transportar. Que en razón de sus funciones no iba a la plataforma sino que permanecía en su oficina. De acuerdo a lo que le comentó el personal de su oficina el material era peligroso y estaba mal estibado. Un empleado le manifestó algo relacionado con el embalaje refiriéndole que se estaban cayendo las armas en la plataforma. A su vez, en el plan de vuelo se consignó como destino de la aeronave Guayaquil y mientras que en la documentación que le habían arrimado decía que la carga tenía como punto de destino Caracas. También, entre la documentación había una resolución de la Aduana, firmada por una persona de nombre Marino que autorizaba la salida de la mercadería. Antes del vuelo se vivió una situación tensa por cuanto se pretendía que el avión despegara. En ese momento pensó que algo no andaba. Al exhibirle al testigo la inscripción manuscrita que luce el Manifiesto de Carga de Fine Air, en el que se consignó en los casilleros correspondientes a la fecha: 16/02/95; aeronave: DC- 8 54 N57FB Americana; vuelo: nº CHRT 001, Punto de Carga: Ezeiza, Buenos Aires; Punto de Descarga: Caracas Venezuela; guía aérea: 340 0013 5586; cantidad de bultos: 4258; peso: 35.692 Kgs.; descripción de la carga: material bélico secreto; destinatario: Metales Restor S.A. y el que luce inscripciones manuscritas en las que se indicó en el casillero correspondiente al peso 29287, encontrándose tachado el peso de 35.692 Kg. y luce, a su vez, una aclaración que indica “Se bajaron dos pallet por exceso de peso”, obrante a fs 25 del anexo 41, reservado en la Caja 266, manifestó que el texto manuscrito le pertenece. Que cuando observó la planilla de peso y balanceo notó que la aeronave estaba pasada de peso y le ordenó al despachante que descargara material del avión. Ello originó que el avión despegara con otro peso que el indicado en el manifiesto. Que aproximadamente a las 2:00 AM se comunicaron con el Jefe de Turno de Aviación Civil del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Cóndor y no contestaron. Luego tomó el problema la Jefatura del Aeropuerto. Agregó el testigo, que cuando lo llamaron y le manifestaron que la aeronave no estaba autorizada para volar por el faltante del permiso, se trasladó hasta el Aeropuerto con el objeto de solucionar el problema. Que atento a lo que pudo verificar y en conocimiento de que se trataba de un decreto, se comunicó con el Comodoro Beltrame y le solicitó que fuera porque el tema quemaba. Que tiene conocimiento que el Jefe de Aeropuerto era el comodoro Benza quien le ordenó a un Supervisor que el avión debía salir. Que no expresará lo que le dijo al Supervisor dado que hay damas presentes. Que ello, esta anotado en el libro de guarda de su oficina. Que cuando lo anoticiaron del problema ordenó que se informara a la PAN. Que dentro del aeropuerto había personal militar de Ejército y vehículos. Que existen resoluciones internacionales que prohíben el ingreso a toda persona ajena al aeropuerto. El personal de la PAN conocía lo que estaba aconteciendo, tanto es así que funcionarios de esa Jefatura fueron a la oficina a su cargo. Que para que una aeronave no regular pudiera realizar una operación se requería la autorización de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial y se controlaba que la aeronave cumpliera con toda la reglamentación vigente. Una aeronave que no cuente con el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial no puede efectuar un transporte aéreo. Las compañías que realizan vuelos regulares y que están autorizadas sólo deben presentar la Declaración General y el Plan de Vuelo. Las compañías no regulares deben obtener un permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial para ingresar y egresar del país. En este caso el permiso no estaba. Los vuelos de Fine Airline no pertenecían a una línea aérea regular, sino que se trataban de vuelos de carga. Cree que dicha aerolínea operó en el país en una sola ocasión con anterioridad a los vuelos investigados. Que concurrió al Aeropuerto a solucionar un problema de un Presidente, puesto que no estaba el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial y había una operación amparada en un decreto presidencial. Además, le llamó la atención el destino que se consignaba en el plan de vuelo. Que un plan de vuelo contiene la matrícula de la aeronave y los tiempos en que debe notificarse los puntos de sobrevuelo. El plan de vuelo

debe presentarse en la oficina de ARO AIS 45 minutos antes del despegue de la aeronave junto con la Declaración General, firmada por Aduana y por Migraciones. La confección del plan de vuelo es obligatoria para toda operación, el mismo puede ser modificado, ya sea por cuestiones técnicas, meteorológicas o cambio de aeronave. En el mismo se consigna el nombre de la tripulación, los datos de la aeronave y los destinos. Dichos datos resultan obligatorios. El mencionado plan es retransmitido a los otros puntos de control a efectos de que se conozca el desplazamiento de la aeronave. El plan de vuelo se confeccionaba en tres ejemplares. El original quedaba en el Departamento de Comunicaciones a fin de que lo transmitiera vía teletipo a los otros centros de control. El duplicado se archivaba en la oficina de plan de vuelo y el triplicado era para el usuario. Los centros de control son los encargados de efectuar el control y seguimiento del vuelo. La documentación aeronáutica permite que en un vuelo que registra escala intermedia consigne en el plan de vuelo el destino final más allá de la escala. Que a estos planes se los denomina planes de vuelo repetitivos y se aplican a cualquier vuelo, ya sea regular o no regular. Que ello surge de la normativa. El plan de vuelo tiene utilidad ante un accidente dado que brinda información acerca de los detalles de la aeronave, ya sea en cuanto a las medidas de seguridad, a la cantidad de combustible, ubicación de la aeronave, etc. Que al momento del problema, lo que primero advirtió era el faltante del permiso que tenía que otorgar la Dirección de Transporte Aero comercial para que la empresa aérea pueda operar y luego las diferencias de destino que surgían entre los planes de vuelo y el lugar a donde se había autorizado el material. Al otro día, el permiso arribó a la oficina de ARO AIS. Se estilaba que los viernes llegaran varios teletipos autorizando vuelos. Ese era el formato habitual de comunicarse las autorizaciones. En el caso de autorizarse una operación a través de un llamado telefónico, se anotaba en el libro de guardia y posteriormente arrivaba el permiso. Por lo general, los permisos estaban antes de la operación y los remitían a través de un llamado de la red de Fuerza Aérea. En este caso, la orden de salida del vuelo la impartió el Comodoro Benza y esa llamada se tuvo como un permiso

Poder Judicial de la Nación

válido. Que en 40 años de servicio fue la primera vez que observó que un Jefe de Aeropuerto autorizara un despegue. Que cree que el ultimo vuelo despegó en ferry es decir sin llevar carga abordo.

Alberto Edgardo BELTRAME, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de Operaciones del Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que de él dependían la oficina de ARO AIS o Plan de Vuelo, y Meteorología. La Oficina de Plan de Vuelo registraba las operaciones que se llevaban a cabo en el Aeropuerto y en ésta se presentaba el plan del vuelo que tenía previsto realizar la aeronave. En éste se consignaba el destino de la aeronave, la autonomía, las características del avión, los elementos de salvamento con los que cuenta la aeronave, y otras cuestiones. El plan de vuelo puede modificarse y no sólo interviene la Fuerza Aérea, como ente regulador sino que también participan otros organismos como Migraciones, Aduana y Sanidad de Fronteras. La Oficina de Plan de Vuelo controlaba que toda la información estuviera completa. A su vez, era la encargada de controlar que se cumpliera con la información que debía suministrar la empresa. La oficina de ARO AIS por sí misma no podía denegar un plan de vuelo, pero sí podía demorar el despegue de una aeronave, hasta tanto se constatará alguna circunstancia. Que tomó conocimiento de la problemática que ocurría en Ezeiza por intermedio del Sr. Ricci, que en ese momento se encontraba a cargo de la Oficina de Plan de Vuelo, y quien le requirió que se haga presente en el Aeropuerto. El decreto decía que la mercadería iba a Caracas y cree que el plan de vuelo indicaba que se dirigía a Ecuador. El Sr. Ricci le manifestó que había gente preocupada en que el vuelo partiera. Además de ello, el Sr. Ricci le refirió que el vuelo estaba autorizado con destino a Caracas y no a Ecuador. Las autorizaciones estaban todas y la problemática que se suscitó en la Oficina de Plan de Vuelo fue el cambio de destino señalado. Recibió una comunicación de Graff, transmitiendo la novedad de que se estaba cargando armamento. La seguridad del Aeropuerto estaba a cargo de la PAN. El Sr. Ricci le mencionó que el cargamento estaba amparado por un decreto presidencial. Dicha información se la transmitió al Comodoro Benza, que era el Jefe del Aeropuerto y éste le refirió que dejara el tema en sus manos. En tal oportunidad,

el Jefe del Aeropuerto, no le efectuó ningún comentario y manejó el asunto con el personal de ARO-AIS. La duda o problemática que demoró el vuelo se suscitó en el destino que se indicaba el plan de vuelo. Que anteriormente se había desempeñado en destinos operativos y al ser nuevo en el cargo de Jefe de Operaciones se apoyaba demasiado en la experiencia del Sr. Ricci, que desde hacia 40 años que se desempeñaba en el Aeropuerto. El Sr. Ricci lo asesoraba para ir realizando todos los pasos previos. En esa ocasión le manifestó que algo no estaba bien. Que la problemática radicaba en el faltante de la autorización que debía otorgar la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial para que la aeronave pudiera operar. Desconoce por qué despegó el vuelo. Siempre manifestó que el Jefe de Aeropuerto ordenó que se deje partir a la aeronave. La orden de despegue fue impartida por el Jefe del Aeropuerto directamente al Sr. Guzmán en un tono amenazante y fue publicada en diversos periódicos. Guzmán le refirió que con motivo del vuelo el Comodoro Benza lo amenazó diciéndole “Guzmán el vuelo sale o le voy a cortar ...”. Que los conforme operativos llegaron luego de la partida de los vuelos y el conforme comercial nunca llegó. Que la Dirección de Transporte Aero comercial no otorgó la autorización para que la aeronave de Fine Air operara en el país. Que el tema de Guayaquil fue puesto de manifiesto por Ricci cuando le informó que el destino consignado en el plan de vuelo no concordaba con el destino declarado en el manifiesto de carga. A fin de 1995 se lo trasladó a un destino muy desagradable.

Oscar Héctor MARTÍNEZ, quien en 1995 se desempeñara como Encargado del Departamento de Meteorología del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que encontrándose como Jefe de Turno en el Aeropuerto referido, la PAN le anunció que una aeronave estaba por transportar armamento. Tal novedad se la transmitió al Jefe del Aeropuerto, Comodoro Benza, y éste le indicó que el avión debía salir igual. El Jefe de Aeropuerto le solicitó que lo comunique con el Encargado de ARO-AIS. No recuerda si la novedad consistía en que había armamento o en que se iba a cargar armamento. A su vez, el testigo manifestó recordar que una nave tenía problemas y que cree que se relacionaban

Poder Judicial de la Nación

con los permisos. En dicha ocasión el Jefe de Aeropuerto le dijo que la salida del avión no debía ser interrumpida.

Domingo COVELLA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que cumplía funciones como Operador de Turno el día que despegó uno de los vuelos que forman parte del objeto de la presente causa. Expresó que el Sr. Guzmán, quien falleció, era el Supervisor y se encontraba a cargo de la operación. La aeronave estaba pronta para partir. El Supervisor era quien tomaba las decisiones junto con el Jefe de Turno y cree que el vuelo que despegó el día en el que permaneció de turno no transportó material. Que desarrollaba sus funciones junto con el Sr. Guzmán dentro de la Oficina de Plan de Vuelo. Para realizar la actividad de transporte aéreo de carga se requiere el permiso del país en donde se va a embarcar, dado que éste es quien la autoriza a la empresa explotadora a realizar la actividad comercial de transporte. A tal documento se lo denomina Quinta Libertad y lo expide el Ministerio de Economía. Que cree que en este caso particular faltaba el permiso que autorizaba a la empresa explotadora a transportar carga. Que el permiso para el transporte de carga, es requerido por todos los países dado que se trata de una actividad comercial. El permiso operativo lo otorgaba la Fuerza Aérea. Si una aeronave no contaba con el conforme operativo no puede efectuar ningún tipo de movimiento. El permiso que faltaba era el permiso comercial. Generalmente, ante el faltante de un permiso la aeronave no puede despegar. Que nunca observó el despegue de una aeronave con el faltante de un permiso. Todo lo relativo a los vuelos lo manejaron los supervisores. El Sr. Guzmán consultó con el Jefe de Turno, que remplazaba al Comodoro Benza que era el Jefe de Aeropuerto. El Sr. Guzmán le comentó que el Comodoro Benza le ordenó que la aeronave debía despegar, indicándole que si no salía el vuelo les iba a cortar las pelotas a todos. Que Guzmán le manifestó que Del Papa le refirió que el día lunes iba a enviar los permisos. Que desconoce si efectivamente arribaron los permisos aerocomerciales. La Subsecretaría de Transporte Aerocomercial no tenía dependencias en el Aeropuerto. Los permisos generalmente llegaban por fax o a

USO OFICIAL

través de mensajes y la parte operativa de la Jefatura de Aeropuerto era la encargada de recibirlos. No era común que se autorizara un vuelo a través de un llamada telefónica y de ocurrir así siempre quedaba algo documentado. Normalmente los permisos estaban antes del despegue de la aeronave. Que un vuelo que tiene previsto partir en un fin de semana y no cuenta con el conforme comercial no debería despegar. Que desconoce si la oficina que otorga el conforme comercial funcionaba durante el fin de semana. Que supuestamente lo que se transportó fue mercadería peligrosa. Posteriormente, tuvo conocimiento que la mercadería embarcada consistía en material bélico y por comentarios se enteró que despegaron otros vuelos.

Dante Anibal ASLA, quien en 1995 se desempeñara en la Dirección de Tránsito Aéreo en el Edificio Cóndor, manifestó que el contenido de un plan de vuelo brinda seguridad y protección, ya que mediante éste se brinda información de radio y alertas. El conforme operativo lo otorgaba la Fuerza Aérea ya que era la encargada de determinar las condiciones de aeronavegabilidad como ser estado de los aeródromos o meteorología. Que ante un vuelo con destino determinado y con escala intermedia en otro punto geográfico, el plan de vuelo debe confeccionarse hasta la escala y desde ésta se debe confeccionar un nuevo plan de vuelo hacia el destino final. Al exhibirle el informe de fecha 18/7/95, en el que se indicó que: “1º) lo que aprueba la Dirección de Tránsito Aéreo no es un Plan de Vuelo, sino que presta su Conformidad Operativa (en formulario Anexo II de la Disposición de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial N° 5/91) al mismo, para que la empresa solicitante la presente ante esta Dirección; 2º) El conforme Operativo, solamente significa que la Autoridad Aeronáutica asegura al solicitante que, durante el desarrollo del vuelo propuesto, puntos de entrada y salida del país, rutas, aeródromos de operación (aterizaje descarga / carga y despegue), tendrá asegurados los Servicios de Tránsito Aéreo (Servicio de Control de Tránsito Aéreo, Servicio de Información de Vuelo y Servicio de Alerta); 3º) El Plan de Vuelo (documento distinto al Conforme Operativo), lo debe presentar el Comandante de Aeronave antes de iniciar un vuelo, figurando

Poder Judicial de la Nación

como destino el lugar del primer aterrizaje (aunque sea escala), debiendo presentar otro Plan de Vuelo en el lugar que reiniciará el mismo, colocando como destino la próxima escala, si es que la habrá, o el destino final.” y que luce una firma, cuya aclaración reza “Comodoro Dante Anibal ASLA, Director de Transito Aéreo”, obrante a fs. 8617, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que la Dirección de Transito Aéreo a través del conforme operativo garantizaba al solicitante la aeronavegabilidad respecto de los puntos de entrada y de salida como así también la disponibilidad de los aeródromos. Que tal informe fue confeccionado en función de un requerimiento judicial. Que material peligroso puede ser un cargamento con bacterias o material radioactivo. Que material no peligroso puede ser armamento sin explosivo. El transporte aerocomercial puede en algunos casos realizar escalas intermedias al efectuar sobrevuelos en el espacio aéreo de otros países y si el material a transportarse reviste la calidad de peligroso debe requerirse una dispensa por las posibles consecuencias por un accidente. En cuanto al transporte aéreo de munición, aunque no es un especialista en la materia, por sentido común estima que no puede considerarse carga peligrosa.

Raúl Adolfo BARCALA, quien en 1994 se desempeñara en el Departamento de Mercancías Peligrosas del Comando Regiones Aéreas, de la Fuerza Aérea Argentina, manifestó que no recuerda si fue en el año 1994 un Cnel. de la DGFM de nombre Ramírez lo visitó en su oficina en el Edificio Cóndor, quien primeramente lo había contactado telefónicamente y estaba interesado en conocer y tramitar la autorización requerida para el transporte aéreo de mercancías peligrosas, con motivo de un traslado de explosivos que se realizaría en virtud de una exportación a Colombia. En función del detalle de materiales que se querían transportar se requirió la dispensa a los países de sobrevuelo, resultando Boliva el único Estado que contestó las solicitudes, interesándose particularmente por la cuantía del seguro. La falta de respuesta por parte de los Estados debía interpretarse como una denegatoria del sobrevuelo de su espacio aéreo. Habida cuenta que ninguno de los países contestó el pedido de dispensa se denegó la solicitud de autorización de sobrevuelo efectuada por la

DGFM a efectos del transporte de material vía aérea. Lo informado por la República de Bolivia se lo transmitió al Cnel. Ramirez. Dicho Cnel. lo visitó en una sola oportunidad y posteriormente todo se conversó telefónicamente. La dispensa o autorización es un permiso que debe requerirse a los países de sobrevuelo, a los países de escala técnica, al país de destino, y al país de bandera de la aeronave. La misma se tramitaba ante las autoridades aeronáuticas de cada país, indicándose la ruta que iba a efectuar la aeronave y el detalle del material a transportarse. Cada país debe expedirse si corresponde o no el sobrevuelo y la clase de riesgo que ello puede implicar. No todo material bélico requiere autorización para ser transportado vía aérea, tal como puede darse en el caso de un fúsil o una pistola. Dichos materiales no son considerados mercancías peligrosas, al contrario de lo que sucede con una granada de mano u otro explosivo. La Organización Aviación Civil Internacional, estableció la peligrosidad de los explosivos. Está permitido el transporte civil de munición de fusil hasta un tope de 5 kilos. El responsable de controlar si había sido otorgado el permiso era la autoridad aeronáutica, que en el año 1995 estaba a cargo del Brigadier Paulik. Que al presentarse el plan de vuelo debía adjuntarse el permiso del país, los permisos de sobrevuelo e indicarse en el plan de vuelo el detalle de las mercaderías transportadas. El comandante de aeronave al confeccionar el plan de vuelo debía denunciar el transporte de mercancías peligrosas, salvo que no tuviera conocimiento de qué tipo de mercaderías está transportando. Normalmente, para efectuar un transporte no regular se debía requerir autorización. Al exhibirle una nota de la DGFM, de fecha 30/9/93, dirigida al Comandante de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, mediante la que se solicitó una dispensa para realizar una exportación de materiales vía aérea y en la que se indicó que tal requerimiento obedecía a la necesidad de la DGFM de presentar ante las Fuerzas Armadas de la República de Colombia unas muestras de material para ser evaluado y homologado y que el material a exportarse serían 50 Granadas de fusil GEAT Frag. 40 MM TB, 50 granadas de mano T., 500 cartuchos 7,62, mm y que el transporte aéreo sería en vuelo directo a Bogota,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

puesto que líneas marítimas no aceptaron el transporte por barco por expresa prohibición de entrada a puerto con material explosivo y que luce una firma, cuya aclaración reza Antonio Ángel Vicario, Coronel Director de Producción, y un sello que indica que el documento ingresó a la Fuerza Aérea en fecha 15/10/93, y otra solicitud en similares términos para el transporte a la República de Colombia de 52 kgs. de T.N.T. (en escamas), 10 Kgs. de Polvora doble base (5 muestras de 2 Kgs. c.u), 50 unidades Booster de Pentolita (50% + 50%) para sismografía, 50 Unidad de T.N.T. fundido para reforzador de carga de columna, 52 Kgs. de Pentolita (humectada en 25% de agua), 10 Kgs. de polvora monobásica (5 muestras de 2 kgs.), 20 Kgs. de nitrocelulosa (humectada al 30%), que luce un firma, cuya aclaración reza “Edberto González de la Vega, Coronel, Director de Coordinación Empresaria” y un sello que indica que ingresó a la Fuerza Aérea en fecha 5/11/93, obrantes a fs. 2.530/48 de la causa n° 798, manifestó que tales presentaciones son la que efectuara la DGFM para iniciar el trámite de dispensa. La solicitud de autorización la debía efectuar el exportador y la Comisión de Prevención de Accidentes de Aviación Civil iniciaba el trámite. En función de dicho trámite le transmitió al Cnel. Ramírez que no había recibido ninguna respuesta de los países a los cuales había requerido autorización de sobrevuelo para el transporte de mercaderías peligrosas. Que no realizó ningún trámite con relación a las operaciones realizadas a través de los vuelos de Fine Air. Que el listado de material que pudo observar en el decreto secreto que le fue exhibido al prestar declaración en la etapa de instrucción, coincidía con el que le aportó el Cnel. Ramírez cuando lo visitó en el Edificio Cóndor, a excepción de los fusiles FAL.

Roberto Francisco CARDOSO, experto en Seguridad Operacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), manifestó que el despachador del vuelo es el responsable de hacer todos los alistamientos previos al despegue de una aeronave. Tales cuestiones implican la carga de combustible, plan de vuelo, peso y balanceo de la aeronave. Si el comandante de la aeronave está de acuerdo con los trámites efectuados, firma los papeles. El plan de vuelo es un formulario universal que implica que se confeccione así en todos los

aeropuertos en función de las normas que adopta la OACI. Dicho formulario se presenta en una oficina conocida con el nombre de ARO-AIS. En éste se indican los detalles de la aeronave, la ruta de vuelo, el punto de salida, el punto de llegada, los aeródromos alternativos, etc. Normalmente, en el plan de vuelo se asientan 2 aeródromos alternativos. El plan de vuelo se confecciona desde el punto de salida al punto de llegada. Para el caso de que una aeronave tenga que cruzar el atlántico y no cuente con autonomía para ello, se confecciona un plan de vuelo a Recife y luego de allí se realiza otro nuevo plan hacia el punto de llegada. Ello, podría darse en un vuelo con destino a Madrid. El conforme operativo lo expide la Dirección de Transito Aéreo, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina y responde al estado de los servicios de un determinado aeropuerto. Cuestiones tales como condiciones de pista, horarios de operación, estado de las radio-ayudas, etc. El aeropuerto de Ezeiza opera las 24 horas. El conforme comercial lo expide la DENTAC, que es la encargada de verlar por los acuerdos internacionales que se firman entre los países y observar que se cumplan con las frecuencias que se establecen en ellos. El operador debe informar con suficiente antelación cuando se pretende ingresar a un territorio. La DENTAC es quien autoriza el ingreso de una aeronave. Si se incumplen los plazos se debe volver a solicitar autorización. Que si se produce el aterrizaje de una aeronave no autorizada, la misma debe ser detenida o puede aplicársele una sanción. Que los vuelos no regulares son aquellos que no tienen una frecuencia en el tiempo. Que todas las empresas aéreas y sus operadores deben estar certificados. Que el conforme comercial se establece para el ingreso y egreso del país y puede gestionarse con 48 horas de anticipación. En ocasiones que se originan vuelos durante un fin de semana, la DENTAC confeccionaba los permisos comerciales el día lunes siguiente. Puede suceder que un día viernes a última hora desde el Comando de Regiones Aéreas se estableciera comunicación con la DENTAC, a efectos de solicitar un permiso y confirmara telefónicamente la autorización y que los permisos arriben el lunes siguiente. No todos los países requieren el otorgamiento del conforme comercial. Que desde el punto de vista

Poder Judicial de la Nación

del convenio de Chicago es ilícita una operación de contrabando de material bélico, puesto que ello atenta contra la paz de los Estados. El operador de la aeronave es quien debe rechazar la carga, ya que conoce el tipo de mercadería que va a transportar. La falta de un permiso comercial implicaría una falta administrativa e importaría una falta leve. El responsable de controlar a los operadores es el Estado. El armamento es una mercadería que puede ser transportada en vuelo. De acuerdo a lo normado por la ONU, tienen restricción para el transporte aéreo las sustancias combustibles y los explosivos. El anexo 18 de la OACI establece qué tipo de precauciones y detalles deben emplearse en el embalaje para el transporte aéreo de mercancías peligrosas. Que de acuerdo al convenio de Chicago, la Aduana es el organismo encargado de controlar la carga.

Jorge Hernán GIMENEZ, quien entre 1994 y 1996 se desempeñara como Subjefe de la Fuerza Aérea y con anterioridad como Jefe de Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, Director de Tránsito Aéreo, Jefe del Escuadrón I, con sede en la I Brigada Aérea, etc., manifestó que el plan de vuelo repetitivo se establecía para los vuelos regulares que se repitían cada año y que no se aplicaban a los vuelos no regulares. El plan de vuelo era presentado en la oficina de ARO AIS y se transmitía a los centros de control para administrar el flujo de tráfico aéreo y la aproximación. Los centros de control hacían el seguimiento del vuelo hasta el punto final. Los planes de vuelo se confeccionaban hasta la primera escala y de allí se confeccionaba un nuevo plan de vuelo hasta el destino final. Que era posible hacer un vuelo directo de Buenos Aires a Caracas en un DC-8, dependiendo de la cantidad de carga, del combustible, del nivel de la navegación y de la meteorología.

Roberto Óscar NOVAIS, aviador militar y civil, manifestó que en 1995 se encontraba volando en una empresa de pasajeros y con anterioridad volaba en una empresa de carga. Que del Sr. de la Vega, entre los años 2000 y 2001, le efectuó una consulta que versaba sobre planes de vuelo y guías aéreas a efectos de que emitiera una opinión profesional. Asimismo, expresó que para poder efectuar un vuelo de carga se requiere la guía de carga, el manifiesto de la

tripulación y la documentación de la aeronave. Que la DENTAC era la encargada de habilitar a la empresa de carga. Que un piloto antes de realizar un vuelo debe analizar la información meteorológica, el peso de la carga, los niveles de combustibles, etc. Que algunos controles se efectúan con el objeto de confeccionar el peso y balanceo de la aeronave. Los Notam son las notificaciones que indican algún tipo de modificación o estado, ya sea de un aeródromo o de condiciones meteorológicas. El plan de vuelo se efectúa en la oficina de tránsito aéreo. En éste se indica el primer aeródromo de aterrizaje y las posibles alternativas. La aeronave debe ir notificando los puntos de sobrevuelo que se indicaron en el plan de vuelo, a efectos de dar aviso del paso de la aeronave. Que si la aeronave no se notifica en los puntos previstos se activa el sistema de búsqueda y salvamento. Que la autoridad aeronáutica no tiene decisión sobre la peso de la carga del avión y sobre los niveles de combustible. Que las escalas pueden estar determinadas por cuestiones comerciales.

Finalmente, declararon al respecto, los funcionarios de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial:

Daniel Antonio DEL PAPA, quien en el año 1995 se desempeñara en la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, manifestó que su función era asesorar al Director Nacional de Transporte Aerocomercial. Que para que se autorizara un vuelo no regular se debía presentar el certificado de propiedad de la aeronave o el contrato de explotación, constituir domicilio en la República Argentina, aportar un poliza de seguro, obtener la autorización comercial y el conforme operativo que otorgaba la Fuerza Aérea. Para obtener el permiso comercial se debía presentar la documentación 2 días antes de la operación de la aeronave, aunque por causas de fuerza mayor o imprevistos podía dejarse de lado ese plazo, tal como podía ocurrir en los casos de operaciones de transporte de medicamentos o mercadería perecedera. Que la normativa que reglaba las funciones de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial eran las

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

disposiciones n° 5/91 y 29/87. En estas se indicaba que previo a la autorización comercial, la Fuerza Aérea debía otorgar el conforme operativo. Ello, con el objeto de que dicho organismo tuviera conocimiento de las autorizaciones que se iban a otorgar y actuara a fin de evitar el desborde operativo de los aeropuertos. Que un vuelo podía retrasarse si no se contaba con los conformes operativo y comercial, decisión que le correspondía adoptar al Director. Que conoció a la empresa Fine Air en el año 1994 cuando solicitó la ruta Miami-Buenos Aires. El 1 de diciembre de ese año, la mencionada empresa acompañó documentación y solicitó autorización para operar pero el permiso no le fue otorgado puesto que le faltaba constituir domicilio legal en el país y designar representante. Tampoco acompañó el título de propiedad de la aeronave ni el conforme operativo. En esa oportunidad la Secretaría se expidió señalando que si no se completaba la documentación no era posible tratar la solicitud. Si bien en el año 1993 la empresa Fine Airlines había sido autorizada por la Federal Aviation Administration para operar en la ruta Estados Unidos – Argentina, no se encontraba autorizada para operar en la República Argentina, habida cuenta que no obstante haber presentado una solicitud, no completó la documentación. Que para mantener una comunicación con la Oficina de Plan de Vuelo, a efectos de autorizar una operación necesariamente se requería que el explotador o usuario hubiera efectuado previamente una solicitud ante la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial. Que en algunas ocasiones podía informarse el conforme comercial vía telefónica. Generalmente, ello ocurre en el caso de mercaderías perecederas o medicamentos. La Subsecretaria no tenía oficina en Ezeiza. Cuando se otorgaba un permiso se comunicaba el mismo a la Fuerza Aérea. El horario de la Subsecretaria era de 9:00 a 17:00 hs. aunque se trabajaba hasta las 21:00 o 22:00 hs. y no contaba con un turno más allá de las 21:00 hs.. Ante un vuelo durante un fin de semana se lo contactaba a él o al Dr. Gamboa que era el Director Nacional. Que no tiene conocimiento que se haya efectuado un pedido para el transporte de material bélico, ni tampoco existieron llamados telefónicos a la Secretaría para que se otorgue el conforme o permiso comercial. Que una vez que los vuelos tomaron trascendencia pública, conoció que los mismos

habían partido sin el conforme comercial. Que era muy difícil que se autorizara el vuelo de una empresa que no había aportado la totalidad de la documentación. Que los casos en los que se otrogaban permisos los fines de semana se trataban de aquellas empresas que eran regulares y sobre las que se tenía conocimiento. Que en el caso de la Empresa Fine Airlines conocía perfectamente que dicha firma no había aportado la documentación necesaria para que se le otorgue el conforme comercial.

Alberto GAMBOA, quien se desempeñara como Director Nacional de Transporte Aero comercial desde 1990 hasta el año 2000, manifestó que su función era autorizar las operaciones de diversas compañías aéreas. Para que un operador pueda realizar un vuelo debía estar previamente autorizado. Que la DENTAC no tenía personal propio en los aeropuertos. Se recibía para ello la colaboración de la Fuerza Aérea. Primero se expedía la Fuerza Aérea respecto del conforme operativo y luego la DENTAC en cuanto al conforme comercial. Que no recuerda que hayan existido autorizaciones de la DENTAC relacionadas con operaciones aéreas en las que se transportara material bélico. Durante la semana en que se produjeron los vuelos de Fine Air, se encontraba en una reunión en París y dejó a cargo de la Dirección al Dr. Del Papa. En función de la novedad, mandó a una persona a inspeccionar al aeropuerto. El inspector le mencionó que los vuelos estaban amparados en un decreto. La empresa Fine Air la conoce internacionalmente como una operadora de carga. Dicha empresa, en los meses de julio o agosto 1994, entre otros operadores, se presentó ante la DENTAC con el objeto de requerir autorización para operar en el país, en función de un acuerdo internacional celebrado con los EEUU, pero nunca llegó a completar la documentación. De acuerdo al convenio realizado con los EEUU, la firma Fine Air no podía ser autorizada para efectuar los vuelos que pretendía. Dicha empresa no podía operar en el país y realizar vuelos de transporte de carga. Que la DENTAC no debía intervenir, puesto que los vuelos no eran comerciales, ya que los hacía un Organismo del Estado y estaban autorizados por un decreto firmado por el Presidente y por el mismo Ministro de Economía, de

Poder Judicial de la Nación

quien dependía la Dirección a su cargo. Que en la instrucción sumaria que dispusiera, cuando se conoció la noticia de los vuelos, con el fin de determinar si las operaciones de Fine Air eran comerciales, no se arribó a ninguna conclusión. Que a su regreso de París, observó en el Aeropuerto de Ezeiza la presencia una de las aeronaves de Fine Air. Le comentó ello al Secretario de Transporte y éste le refirió que estaba anoticiado del decreto. Que nunca ante la DENTAC se presentaron unos vuelos en los que se trasladara material bélico.

Silvio Arturo YOCCA, quien entre los años 1983 y 2000 se desempeñara en la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial, manifestó que dicho organismo dependía de la Secretaría de Transporte. Al exhibirle la nota dirigida al Director Nacional de Transporte Aero comercial, que luce fecha 19/4/95 y una firma, cuya aclaración reza Silvio Yocca, Inspector de Líneas Aéreas, mediante la que se puso en su conocimiento que con motivo de una inspección de rutina realizada en el Sector de Operaciones Aeropuerto Internacional de Ezeiza, se detectó que la empresa de bandera estadounidense Fine Air, en fechas 17/02/95 y 22/02/95 efectuó vuelos comerciales con carga, transportando en una aeronave DOUGLAS DC-8 matrícula N-57 FB, alrededor de 29.000 y 28.000 kgs., sin contar con la autorización que otorga la autoridad aeronáutica; que la mercadería transportada se trataría de armamento militar según las versiones de público conocimiento, recomendándose, en función de ello, el inicio de un sumario administrativo por las infracciones constatadas, sugiriéndose que para el caso de que se inicie, las notificaciones se realicen vía diplomática y con conocimiento de la autoridad aeronáutica habida cuenta que el operador no tiene domicilio en el país, obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 138, manifestó que realizó una inspección de rutina en el Sector de Operaciones del Aeropuerto y constató operaciones de la empresa Fine Air. La inspección se realizó con la planilla de movimiento de aeronaves, cotejando que el tipo de vuelo contara con los permisos correspondientes. Que Operaciones de Ezeiza, que dependía del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea, no brindó información acerca del tipo de operación de la aeronave. En su carácter de inspector recomendó que se investiguen como se sucedieron los hechos relacionados a los vuelos en

cuestión. El testigo indicó, además, que el conforme comercial lo otorgaba la DENTAC un vez que se había expedido la Fuerza Aérea.

III.3)a) EMBARQUE Y EGRESO DEL MATERIAL OBJETO DE LOS TRASLADOS

En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación efectuada anteriormente, se encuentra acreditado que:

III.3)a)1. Los 10 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. en septiembre de 1991 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 16 que se embarcaron en el buque OPATIJA, que zarpó de nuestro país el 21/9/91, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo del decreto del PEN nro. 1697/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91. Ello, de acuerdo a las facturas de Transportes Agugliaro nros. 1643, 1644 y 1645, recibo 3795 y nota del Gerente de Abastecimiento de la DGFM dirigida al Tesorero General de esa Dirección, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, a los recibos de abordaje de la empresa Turner y Cía. nros. 11346 y 11347 y Declaración de Abordaje -“bill of lading”, obrantes a fs. 27/8 y 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190, respectivamente, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y a la fotocopia certificada de informe de la Prefectura Naval Argentina (PNA), obrante a fs. 1.774.

En efecto, de las facturas de Transportes Agugliaro 1643, 1644 y 1645, todas de fecha 20/9/91 y recibo 3795, obrantes en el anexo II, reservado en el

Poder Judicial de la Nación

anexo 258 de la Caja 177, se desprende que los 10 contenedores que fueran trasladados el 19/9/91 de la FMGSM al puerto de Bs. As. se cargaron el 20/9/91 en el buque OPATIJA. Asimismo, en la nota por la que el Gerente de Abastecimiento de la DGFM solicitara al Tesorero General de esa Dirección la emisión de cheque para pagar a Agugliaro, se indica en forma manuscrita “Vapor Opatija Exportación ADV 5-00425 y 5-00426”.

Dicha circunstancia, se corresponde con el embarque de 16 contenedores, cargados con material bélico secreto, en el mencionado buque realizado por la DGFM el 20/9/91 en el puerto de Bs. As., con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en los recibos de abordaje de la empresa Turner y Cía. nros. 11346 y 11347 y en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Jugolinija, obrantes fs. 27/8 y 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190, respectivamente. Cabe señalar, que tal declaración de abordaje reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización, por cuanto configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

Ello, habida cuenta de la inmediatez temporal de la carga en tal embarcación por parte de la DGFM de una cantidad de contenedores que se corresponde, dada su inclusión, con la indicada en último término.

En cuanto a la fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., de la fotocopia certificada de informe de la PNA, obrante a fs. 1.774, acompañada por esa repartición a fs. 1.779, surge que tal embarcación egresó de nuestro país el 21/9/91.

III.3)a)2. Los 14 contenedores cargados con material bélico, cuyo traslado al puerto de Bs. As. el 4 y 7/6/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera, se embarcaron en el buque SENJ que zarpó de nuestro país el 08/06/93 con carga objeto de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 418.106/93 y 418.107/93. Ello, conforme a las facturas de Transportes Agugliaro nros. 0000 - 00000544/545, recibos 0000-00000034 y 0000-00000037 y notas del Jefe del Departamento de Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM dirigidas al Tesorero General de esa Dirección, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 17 del expte. original EAAA nro. 418.106/93, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.971vta..

En este sentido, de las facturas de Transportes Agugliaro nros.0000 - 00000544/545, ambas de fecha 4/6/93, y 550/552, ambas de fecha 8/6/93, recibos 0000-00000034 y 0000-00000037, de fechas 8/6/93 y 16/6/93 respectivamente, y notas del Jefe del Departamento de Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM, de fechas 4/6/93 y 10/6/93, mediante las que se solicitara al Tesorero General de Dirección la emisión de un cheque a fin de efectivizar el pago de dichas facturas, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, surge que los 14 contenedores que fueran trasladados el 4 y 7/6/93 de la FMGSM al puerto de Bs. As. se embarcaron en el buque SENJ.

Ello encuentra su correlato en el embarque de esa cantidad de contenedores, cargados con material bélico secreto, realizado por la DGFM en el puerto de Bs. As., en el mencionado buque, con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la declaración de abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 17 del

Poder Judicial de la Nación

expte. original EAAA nro. 418.106/93, reservado en la Caja 190, con inmediatez temporal a las fechas indicadas -8/6/93-. Cabe señalar, que tal declaración de abordó reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordó, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As. surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.971vta., aportada por la PNA a fs. 2.974, en la que se indica como fecha de egreso el 8/6/93.

III.3)a)3. Los 12 contenedores cargados con material bélico, cuyo traslado al puerto de Bs. As. el 25/6/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera, se embarcaron en el buque KKK que zarpó de nuestro país el 26/06/93 con carga objeto de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 420.045/93 y 420.046/93. Ello, de acuerdo a la factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000594, obrante a fs.9 del anexo V, anexo 258 de la Caja 177, a la Declaración de Abordó -“bill of lading”-, obrante en fotocopia a fs. 5 del expediente aduanero nro. 420.045/93 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y Guillermo Oscar Manzano, quien en 1993 se desempeñara como guarda de aduana en el puerto de Bs. As., y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.972.

Al respecto, de la factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000594, de fecha 26/6/93, emitida a la DGFM en concepto del servicio de transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semiremolques

cargados en San Martín, Pcia. de Bs. As., obrante a fs.9 del anexo V, anexo 258 de la Caja 177, surge que se facturó horas extra “por no recibirlos el buque Kareka”.

Tal circunstancia, resulta concordante con el embarque de esa cantidad de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque KRK, realizado por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino declarado al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante en fotocopia a fs. 5 del expediente aduanero nro. 420.045/93 original, reservado en la Caja 190, con inmediatez temporal a la fechas indicadas -26/6/93-. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

A ello se suma, lo declarado por Guillermo Oscar Manzano, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. EAAA 420.045/93 y 420.046/93 en las que reconociera su firma, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación en cuestión. El nombrado manifestó que en el lugar de estiba se encontraba presente personal militar que decía provenir de la DGFM.

La situación relativa a la presencia de personal militar junto a la carga, importa otro dato que de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la correspondencia temporal de la intervención del testigo en la exportación con el arribo de los contenedores, permite afirmar la confluencia de ambos sucesos en derredor a la carga del material en la embarcación mencionada.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.972, aportada por la PNA a fs. 2.974, surge que tal embarcación egresó de nuestro país el 26/6/93.

III.3)a)4. Los 101 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 2 y 13/8/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 112 que se embarcaron en el buque OPATIJA, que zarpó de nuestro país el 14/8/93, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93. Ello, conforme a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 9/11 del expte. EAAA nro. 423.126/93 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, Héctor Orlando Sánchez, quien se desempeñara como transportista en uno de los traslados realizados en esa época, José María Insua, quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993, Juan Manuel Brogin, quien se desempeñara como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado del material efectuado en el período indicado, Alfredo Jorge Nappe, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera de la División Resguardo de la ANA en el puerto de Bs. As., Luis Alberto Moyano, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la sede central de la ANA y prestara servicios extraordinarios en el puerto de Bs. As., Jorge Norberto Michel, quien en 1993 se desempeñara como segundo Jefe de Puerto de la ANA, y Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 6421.

Tal conclusión se sustenta en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se

estableciera, con el embarque de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque OPATIJA realizado en fecha 14/8/93 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino declarado al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 9/11 del del expte. EAAA nro. 423.126/93 original, reservado en la Caja 190 y en la coincidencia de la identificación de la totalidad de aquéllos con 101 de los 112 contenedores indicados en dicha Declaración de Abordo. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

Resulta concordante con ello, lo declarado por Héctor Orlando Sánchez, quien se desempeñara como transportista en uno de los traslados efectuados en esa época, José María Insua quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993 y Juan Manuel Brogin, quien se desempeñara como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado del material efectuado en el período indicado.

En efecto, los nombrados refirieron que el itinerario del traslado de contenedores realizado en agosto de 1993 culminó al pie de un buque atracado en el puerto de Bs. As. y tanto Insua como Brogin indicaron que los contenedores fueron cargados en dicha embarcación que lucía al costado del casco la inscripción “Croatia Line”.

La alusión a la armadora del buque OPATIJA, efectuada por los testigos indicados en relación a la embarcación, en la que observaron que se cargó el material que acompañaran, en coincidencia temporal con el embarque efectuado

Poder Judicial de la Nación

en el buque mencionado, permite afirmar la identidad de éste con el referido por los mismos.

Por otro lado, cabe agregar que Alfredo Jorge Nappe y Luis Alberto Moyano, quienes, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los exptes. EAAA 423.125/93 y 423.126/93, intervinieran como guardas de aduana en el despacho de la exportación en cuestión, indicaron que los contenedores se encontraban custodiados por personal militar. A su vez, Jorge Norberto Michel, quien en 1993 se desempeñara como segundo Jefe de Puerto de la ANA y en tal carácter, conforme sus dichos y las constancias obrantes en el expte. EAAA 423.126/93 en las que reconociera su firma, interviniera en el despacho de dicha exportación, refirió que la carga la traía el Ejército.

Así, a lo ya expuesto se suma el dato relativo a la custodia de los contenedores por parte de efectivos militares que, de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la concordancia temporal de la intervención de los testigos en la exportación con el arribo de los contenedores, permite sostener la convergencia de ambos acontecimientos en derredor a la carga del material en la embarcación mencionada.

En este sentido, cabe señalar, además, que Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval, refirió que en una oportunidad, que creía había sido contemporánea a la fecha del embarque del buque OPATIJA, Luis Sarlenga le informó que personal militar ingresaría al puerto de Bs. As. a efectos de custodiar material bélico que sería cargado en un buque de ultramar, al amparo de un decreto presidencial. Agregó la respecto, que no es habitual que otra fuerza de seguridad como el Ejército intervenga en la jurisdicción de la Prefectura.

Otra observación, realizada por los mencionados testigos Nappe y Moyano respecto de las circunstancias que rodearan al suceso en el que intervinieran, es la llegada de Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, junto a la mercadería.

En este sentido, cabe agregar que Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros intervinieran en las exportaciones de autos- si bien no aportó datos precisos en cuanto la ubicación temporal de su relato, lo cierto es que manifestó que a Canterino la vio en el muelle haciendo una coordinación entre el cargador y las empresas de transporte para la estiba.

Dado que la nombrada, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a los traslados, tuvo un papel fundamental en la ejecución de los traslados, su presencia en el puerto en momentos previos a la carga de los contenedores, objeto de la exportación en cuestión, en el transporte marítimo aludido, también permite ligar ambos eventos en una secuencia única.

La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As. surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 6421, aportada por la PNA a fs. 6.428, en la que se indica como fecha de egresó el 14/8/93.

III.3)a)5. Los 6 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 18 y 22/11/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 23 que se embarcaron en el buque GROBNIK, que zarpó de nuestro país el 27/11/93, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 438.616/93 y 438.617/93. Ello, de acuerdo a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 18 del expte. aduanero nro 438.616/93 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.969.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

La afirmación precedentemente efectuada encuentra su fundamento en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque GROBNIK realizado en fecha 27/11/93 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino declarado al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 18 del expte. aduanero nro 438.616/93 original, reservado en la Caja 190, y en la coincidencia de la identificación de la totalidad de aquéllos con 6 de los 23 contenedores indicados en dicha Declaración de Abordo. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

En cuanto a la fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.969, aportada por la PNA a fs. 2.974, surge que tal embarcación egresó de nuestro país el 27/11/93.

III.3)a)6. Los 110 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 25/2/94 y 11/3/94 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 112 que se embarcaron en el buque LEDENICE, que zarpó de nuestro país el 12/3/94, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los

expedientes aduaneros nros. EAAA 407.406/94 y 407.407/94. Ello, conforme a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 22 del expte. aduanero EAAA nro. 407.406/1994 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar y por Raúl Jesús Casco, quien en 1993 se desempeñara como guarda de exportación de la ANA, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.967.

Dicha conclusión se sustenta en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque LEDENICE realizado en fecha 12/3/94 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 22 en el expte. aduanero EAAA nro. 407.406/1994 original, reservado en la Caja 190, y coincidencia de la identificación de la totalidad de aquéllos con 110 de los 112 contenedores indicados en dicha Declaración de Abordo. Cabe señalar, que tal declaración de abordó reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

A ello se suma la circunstancia relativa a la carga al pie del buque, indicada por Raúl Jesús Casco, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. nros. EAAA 407.406/94 y 407.407/94 en las que reconociera su firma, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación en cuestión.

Poder Judicial de la Nación

Tal modalidad utilizada en relación a la estiba, habida cuenta de su peculiaridad frente a la práctica ordinaria y que su implementación ya fue observada en la carga efectuada en el embarque realizado en el buque OPATIJA el 14/8/93, se presenta así como otro rasgo característico que se suma a los ya advertidos como similitudes existentes entre los traslados de material efectuados en agosto de 1993 y marzo de 1994 al analizarse lo pertinente a los mismos, y la concordancia temporal entre la intervención del testigo en el despacho de la exportación documentada mediante los expedientes aduaneros mencionados y el arribo de los contenedores al puerto de Bs.As., permiten asociar ambos sucesos con la carga del material en el buque LEDENICE.

La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As. surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.967, aportada por la PNA a fs. 2.974, en la que se indica como fecha de egresó el 12/3/94.

III.3)a)7. Los 48 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 31/1/95 y 1/2/95 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 85 que se embarcaron en el buque RIJEKA EXPRESS, que zarpó de nuestro país el 3/2/95, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Venezuela, al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95. Ello, de acuerdo a la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 15/16 del expte. Aduanero EAAA 449.373 y Comunicación de Embarque, obrante a fs. 4/7 del anexo 61, reservado en la Caja 67, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, Dino Augusto Borgialli, Ricardo Osvaldo Toural y Marcelo Luis Scasso, quienes al momento de los hechos se desempeñaran como guardas de aduana en el puerto de Bs. As., Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As., Roberto

USO OFICIAL

Cristóbal Manuel Sánchez, quien a la época de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM y Armesto Renné Arcángel, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de la DGFM, a la declaración prestada por Nellio Alfio Bottos, obrante a fs. 11.603/4 y a la fotocopia de Declaración General de Salida, aportada por la PNA, obrante a fs. 11.309.

La afirmación precedentemente efectuada se sustenta en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de 85 contenedores cargados con material bélico secreto y 103 vacíos en el buque RIJEKA EXPRESS realizado entre el 2 y 3/2/ 95 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino al puerto de Venezuela, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 15/16 del expte. Aduanero EAAA 449.373 y en la Comunicación de embarque, obrante a fs. 4/7 del anexo 61, reservado en la Caja 67, y en la coincidencia de la identificación de 48 de 50 de aquéllos con 48 de los 85 contenedores indicados en dicha Comunicación de Embarque. En este sentido, cabe señalar que si bien la identificación de los 2 contenedores, resultantes de la diferencia entre los 50 y los 48 que son coincidentes, no se corresponde con el detalle de la carga, lo cierto es que se cargaron 37 más. A su vez, debe resaltarse, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación.

Poder Judicial de la Nación

A ello se suma, lo declarado por Dino Augusto Borgialli, Ricardo Osvaldo Tournal y Marcelo Luis Scasso, quienes, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y en el anexo 61, reservados en la Caja 67, intervinieran como guardas de aduana en el despacho de la exportación en cuestión. También, la declaración prestada por Nellio Alfio Bottos ante la Instrucción el 11/9/96, quien conforme a sus dichos interviniera en el despacho de la exportación en cuestión, obrante a fs. 11.603/4.

Los nombrados indicaron que los contenedores se encontraban custodiados por personal militar.

La custodia de los contenedores por parte de efectivos militares, importa otro dato que de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la correspondencia temporal de la intervención de los testigos en la exportación con el arribo de los contenedores, permite afirmar la confluencia de ambos acontecimientos en derredor a la carga del material en la embarcación mencionada.

Por otro lado, se presenta la circunstancia relativa a la carga al pie del buque, indicada por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga.

Tal modalidad utilizada en relación a la estiba, habida cuenta de su peculiaridad frente a la práctica ordinaria y que su implementación ya fue observada en la carga efectuada en los embarques realizados en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93 y LEDENICE, presentándose así como otro rasgo característico que se suma a los ya advertidos como similitudes existentes entre los traslados de material efectuados en agosto de 1993, marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 al analizarse lo pertinente a los mismos, y la concordancia temporal entre la intervención del testigo precedentemente mencionado en la carga del buque RIJEKA EXPRESS y el

arribo de los contenedores al puerto de Bs.As. permiten asociar ambos sucesos con la carga del material en el buque mencionado.

Otra circunstancia, referida por dicho testigo, permite tal asociación dada la peculiaridad ya advertida como signo característico de los traslados de contenedores que efectura la DGFM, y es la relativa a la ausencia de la información acerca del tipo de carga y del puerto de destino, que resultaba necesaria para las tareas que desempeñara el nombrado respecto de la disposición de la carga en el buque, por cuanto el puerto de destino incidía en ello en función de la descarga y el tipo de carga gravitaba en la seguridad de la navegación, tal como es el caso del material explosivo, que de hecho fue una preocupación que aquejó al nombrado. También, sobre la importancia de dicha información, se manifestó el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-. El nombrado indicó que a efectos de planificar la estiba debe contarse con el tipo de carga y que a tal fin normalmente el mismo surge del plano de carga.

A su vez, el testigo mencionado refirió advertir que parte de la carga acondicionada en los contenedores se conformaba de cañones, en base al esfuerzo que realizaba la grúa al elevar los contenedores, dado el peso de la carga, y a que ascendían desnivelados, lo que a su vez surge de la documentación referida a la carga de contenedores de ese buque en sus distintas bodegas el 6/2/95(fs. 2 del anexo 25 de Documentación secuestrada en el Allanamiento de Intefema S.A., reservado en la Caja 39), circunstancia que identificó con la experiencia que le relataran sus compañeros de trabajo que habían intervenido en una carga de ese tipo de efectos realizada con anterioridad y que los habían observado por encontrarse abiertos los contenedores. Afirmación que resulta concordante con el tipo de material que se determinara que integrara la carga de los contenedores que arribaron al puerto con motivo de traslados efectuados por la DGFM en el período en análisis.

Poder Judicial de la Nación

Por otro lado, también el testigo mencionado manifestó que al momento de efectuarse la carga se encontraba presente, de la DGFM, una señora algo gordita, de pollera acampanada y canosa, acompañada de un hombre canoso que permanecía dentro de una pick - up F 100 blanca que estaba apostada al pie del buque, respecto de la que recibió quejas de los estibadores, dado que les daba indicaciones acerca de dónde debían cargar los contenedores y con quién mantuvo una conversación en la que le expresó que no interfiriera con su trabajo dado que la carga era responsabilidad de él. También, Nellio Alfio Bottos, en su declaración obrante a fs. 11.603/4, refirió que al realizarse la carga en el buque se encontraba una persona de sexo femenino, de estatura mediana, con lentes, pelo castaño, de aproximadamente 40 a 50 años y que decía pertenecer a la DGFM.

Al respecto, es necesario destacar que la única persona de sexo femenino de la DGFM respecto de la que la prueba tanto testimonial como documental analizada indica que se encontraba presente en ese lugar y en ese momento es la Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior, Teresa de Canterino. Ello se desprende de los dichos vertidos por el testigo Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quien, conforme los mismos y los del empleado administrativo de la DGFM Armesto Renné Arcángel al momento de los hechos, se desempeñó controlando contenedores en el puerto en el marco de los traslados realizados por la DGFM. Asimismo, en relación a la circunstancia relatada por el testigo Pereyra, cabe señalar que, a su vez, el ya mencionado testigo Arcángel indicó que Canterino tenía asignada una camioneta. Por otro lado, es dable agregar que el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, interviniera en las exportaciones de autos- si bien no aportó datos precisos en cuanto la ubicación temporal de su relato, lo cierto es que manifestó que a Canterino la vio en el muelle haciendo una coordinación entre el cargador y las empresas de transporte para la estiba.

USO OFICIAL

Tal circunstancia aporta otro dato que permite ligar el arribo de los contenedores trasladados por la DGFM con el embarque realizado en el transporte marítimo aludido, habida cuenta del importante rol que jugara la nombrada en la ejecución de los traslados, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a dicho aspecto.

A su vez, se presenta como otro elemento más del que resulta la vinculación de los dos acontecimientos en análisis, la importante magnitud de las operaciones, que fuera advertida por el mencionado testigo Scasso, en oportunidad de realizar las tareas en las que se traduce su intervención en el despacho de las exportaciones en cuestión. Circunstancia que, también, se desprende de los dichos del testigo Pereyra quien indicó que la cantidad de contenedores cargados en el buque ascendía aproximadamente a 200 y, en consonancia con ello, de la Comunicación de Embarque antes aludida en la que se consigna la cantidad de 188- resultante de la suma de 85 cargados con material bélico secreto con 103 vacíos-.

Ello, por cuanto ese dato se condice con la importante magnitud que fuera identificada como signo característico de los traslados de material bélico realizados por la DGFM en el mismo ámbito temporal en el que se realizara el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS.

La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, aportada por la PNA, obrante a fs. 11.309, en la que se indica como fecha de su egreso de nuestro país el 3/2/95.

III.3)a)8. El material bélico, de las características que se acreditaran y cuyo arribo al Aeropuerto de Ezeiza, como parte integrante de 3 embarques conformados por cajones, con motivo de los traslados efectuados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995, se estableciera, egresó de nuestro país, en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., que trasladaran carga objeto de la exportaciones realizadas por la DGFM con destino declarado a la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

República de Venezuela, al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y documentadas mediante los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332. Ello, conforme a las Guías Aéreas nros. 5586, 5590 y 5601, Remitos de Entrega de Carga de Express SRL, facturas de exportación y Manifiestos de Carga de Fine Airline Inc., obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, a lo declarado por Armesto Renné Arcángel, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de la DGFM, Norberto Gerardo Agostinelli, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Jefe del Sector de Exportaciones de EDCADASSA, Mario Jorge Grinschpun, quien al momento de los hechos se desempeñara como socio gerente de Express, Luis Roberto Pentrelli, quien en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto de Ezeiza, Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, Norberto González Mosquera, quien al momento de los hechos se desempeñara guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, Santiago Miguel Quinn, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo, Fernando Gabriel Graff, quien al momento de los hechos se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, y Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM.

En efecto, tal conclusión puede afirmarse en base a la correspondencia temporal entre el arribo al Aeropuerto de Ezeiza de los 3 embarques de cajones con material bélico, producido con motivo de los traslados efectuados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 y el egreso de los 3 embarques de 3.688, 22.215 y 1.802 bultos de material bélico desde el mencionado aeropuerto abordo de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine

Air Inc., con destino declarado a Caracas, Venezuela en función de la exportaciones realizadas por la DGFM y documentadas mediante los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332, que consta en las Guías Aéreas nros. 5586, 5590 y 5601, Remitos de Entrega de Carga de Express SRL, Facturas de Exportación y Manifiestos de Carga de Fine Airline Inc., obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266.

Otro dato determina la confluencia de ambos sucesos en una secuencia única, es el de las horas en que se recibían en el Aeropuerto los embarques, que arribaban allí con motivo de los traslados cuya realización por parte de la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 se estableciera. Esa información fue brindada por el empleado administrativo de la DGFM, al momento de los hechos, Armesto Renné Arcángel, quien al prestar declaración testimonial indicó que dicho arribo se efectuaba a las 2:00 AM. Agregó, que de hecho si había terminado su tarea de recolección de materiales de las distintas dependencias involucradas en los traslados y todavía no era tal hora, hacía tiempo hasta que se diera la hora indicada.

Ello, resulta concordante con los dichos vertidos por Norberto Gerardo Agostinelli, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Jefe del Sector de Exportaciones de EDCADASSA y en tal carácter interviniera en la recepción de los bultos, conforme sus dichos y los Remitos de Entrega de Carga de Express SRL en los que reconociera su firma, obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266. El nombrado indicó que si bien podía darse el caso del ingreso de mercadería a las 4:50 AM, tal como surge de uno de los remitos mencionados, ello no era habitual.

Por su parte, Mario Jorge Grinschpun, quien al momento de los hechos se desempeñara como socio gerente de Express, manifestó que en esa época era habitual que ingresaran a depósito mercaderías durante la madrugada, aunque para solicitar el ingreso fuera del horario de depósito se debía requerir autorización a la ANA.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, Luis Roberto Pentrelli, quien en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto de Ezeiza y en tal carácter interviniera en el despacho de las exportaciones en cuestión, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, en las que reconociera su firma, manifestó que recordaba ésta operación dado que se había efectuado por la noche. También, Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, y en tal carácter interviniera en el despacho de las exportaciones en cuestión, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, en las que reconociera su firma, refirió que recordaba el embarque dado se efectuó por la noche.

A su vez, se presenta como otro elemento más del que resulta la vinculación de los dos acontecimientos en análisis, la particular magnitud de las operaciones, que fuera advertida por el mencionado testigo Pentrelli, en oportunidad de desempeñar las tareas que efectuara en el marco de su intervención en el despacho de las exportaciones en cuestión.

Por otro lado, es dable señalar que el mencionado testigo Pentrelli, Norberto González Mosquera, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en el anexos 42, reservado en la Caja 266, asimismo interviniera como guarda de aduana en el despacho de una de las exportaciones en cuestión, Santiago Miguel Quinn, quien se desempeñara como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo y en tal carácter, de acuerdo a sus dichos y a los Manifiestos de Carga obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, también interviniera en el despacho de las exportaciones en cuestión, y Fernando Gabriel Graff, quien se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza y en tal carácter interviniera en la salida del primer vuelo, fueron contestes en relación a la presencia de personal militar en derredor a la carga.

Tal circunstancia, constituye otro elemento que de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la correspondencia temporal de la intervención

de los testigos en las exportaciones con el arribo de los embarques, producido con motivo de los traslados efectuados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995, permite sostener la confluencia de ambos sucesos en derredor a la carga abordo de los vuelos aludidos.

En la misma línea que se viene siguiendo, en relación a la vinculación de ambos eventos, cabe traer a colación otro dato que fuera aportado por los mencionados testigos Quinn y Graff, consistente en la referencia que se les efectuara, en esa oportunidad, acerca de fusiles como parte integrante de la carga.

Ello, por cuanto de lo expresado se deriva la identidad de parte del material que se cargara abordo de los vuelos aludidos con parte del que fuera objeto de los traslados realizados al Aeropuerto de Ezeiza por la DGFM en el período en análisis. En este sentido, cabe agregar que Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa de importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, manifestó que en oportunidad a que se realizara el primer vuelo, por indicación del titular de la empresa mencionada concurrió al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, que hablaba perfectamente el español, aunque con un marcado acento francés, experto en armas y que estaba interesada en la adquisición de material y que era representante de la firma Metales Restor, y en el lugar donde se hallaban las oficinas de Prodexpo, observó un avión DC-8 perteneciente a la empresa Fine Air y un bloque de cajas de telgopor blancas y cajas de munición de madera abulonadas. Agregó, que tales cajas eran en las que recibía los fusiles FAL para vender en su armería. Finalmente indicó que observó la carga en el avión y su despegue. Por su parte, Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, indicó que Víctor Morón, que era un argentino que había sido enviado de Venezuela por la firma GLOCK para auditar la representación Argentina que ejercía Luis Massarini, le refirió que se iba a producir una exportación a Venezuela y en función de ello le solicitó que le requiriera a Albino Macchi,

Poder Judicial de la Nación

vendedor y experto en armas, que colaborara con la verificación que se realizaría en Ezeiza y que supone debía relacionarse con la constatación del estado de fusiles FAL y la munición correspondiente. Cabe agregar, al respecto, que de los dichos de Raúl Andrés ARA, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, que fueran materia de análisis en lo pertinente al material objeto de los traslados efectuados por la DGFM en el período en estudio, se desprende que los fusiles FAL que fueran objeto de dichos movimientos se acondicionaban en el tipo de embalaje señalado por el mencionado testigo Macchi.

A su vez, a lo ya expuesto, se suma, una situación, indicada por el mencionado testigo Quinn, en relación a la carga abordo de los vuelos, y que fue la realización de la misma y su despacho, sin haberse tenido conocimiento de ello con la debida antelación, habida cuenta que constituye otro dato correlacionable con las peculiaridades que caracterizaran a los traslados efectuados por la DGFM a la época de los eventos relativos a los vuelos aludidos.

Finalmente, cabe agregar un dato más que permite la asociación del arribo de los embarques al aeropuerto de Ezeiza, producido en función de los traslados realizados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995, con la carga abordo de los vuelos efectuados por la Fine Airlines los días 17/2/95, 18/2/95 y 22/2/95. El mismo está dado por la presencia de Teresa de Canterino en ese lugar y en ese momento y que adquiere la relevancia indicada habida cuenta del papel fundamental que tuvo la nombrada en la ejecución de los traslados, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a dicho aspecto.

En este sentido, el ya mencionado testigo Campana refirió la presencia en el lugar de una persona de sexo femenino representante de la DGFM. El también ya aludido testigo González Mosquera se expidió en el mismo sentido, indicando que la misma se llamaba Teresa y que aparentaba ser la encargada de comercio exterior. El ya también mencionado testigo Quinn, a su vez, expresó que allí se encontraba una mujer que actuaba como despachante y que atendió a la tripulación de la aeronave a la que, en broma, se referían como la coronela y a

quien reconoció en la etapa de la instrucción de la presente causa. Por su parte, el ya indicado testigo Luis Alberto Massarino, refirió que la constatación que debía efectuar Albino Macchi respecto de los fusiles FAL que serían exportados a Venezuela no se pudo efectuar ya que, según le comentó el nombrado, fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM.

Ello se condice con la presencia, en ese lugar y en ese momento, del único agente de la DGFM de sexo femenino, Teresa de Canterino, indicada por los dependientes de esa Dirección General, Roberto Cristóbal Manuel Sánchez y Armesto Renné Arcángel.

En cuanto al egreso de los 3 vuelos desde el Aeropuerto de Ezeiza, en los planes de vuelo, cuyas fotocopias obran en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, se consignó como fecha y hora de salida 17/2/95 a las 12:00hs., en el caso del primero, 18/2/95 a las 10:00 hs., en el caso del segundo, y 22/2/95 a las 10:00hs, en el caso del tercero.

III.3)b) ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES EN EL DESPACHO DE LAS EXPORTACIONES Y DE LOS ENVÍOS EFECTUADOS VÍA AÉREA

III.3)b)1. DGFM

A su vez, los dichos vertidos por los testigos mencionados en este acápite y por otros que declararan ante la Instrucción permiten apreciar la manera en que se desarrollaron los episodios previos, contemporáneos y posteriores a la efectivización de la carga abordo de los buques y de los vuelos, que se suman a los analizados precedentemente, en relación a las actividades desplegadas por la DGFM en el marco de las exportaciones.

Las distintas personas que se desempeñaran en las empresas que prestaran los servicios relativos a la carga, tanto en los transportes marítimos como aéreos, indicaron situaciones de las que se desprende que la DGFM, contrató los

Poder Judicial de la Nación

servicios necesarios para el embarque del material en tales transportes, coordinó la actuación de los distintos agentes intervinientes, proporcionó los datos que se consignaron en la diversa documentación que se confeccionó a efectos del despacho de la carga, que en algunos casos fue diligenciada directamente por personal de la misma, mantuvo la información a resguardo de cualquier persona ajena a su estructura y supervisó cada paso a efectos de que nada pudiera obstruir el curso de las operaciones. Tal accionar dejó trazados rasgos característicos marcados por la preponderante actuación de Teresa de Canterino -que como se indicara precedentemente es la única persona de sexo femenino, que de acuerdo a los testigos que pudieron identificarla, actuara por la DGFM en los diversos lugares en que fue advertida su presencia, a lo que se suma la documentación suscripta por la misma-, la intempestividad en la realización de los movimientos, que en algunos casos se llevaron a cabo en horarios poco frecuentes, el mantenimiento a resguardo de todo dato relativo a las operaciones, algunos de las cuales ya fueran observados en las consideraciones efectuadas en este acápite y en los que se trataran los traslados y la conformación del material objeto de los mismos.

Así, Gabriel Juan Bonel, quien al momento de los hechos se desempeñara como presidente de la agencia marítima Turner, en su declaración prestada ante la Instrucción el 11/6/96, obrante a fs. 11.471/3, manifestó que, en relación al embarque que se efectuara en el buque RIJEKA EXPRESS, su empresa fue contratada como agente marítimo por la armadora Croatia Lines y de la DGFM se contactaron telefónicamente con Carlos Lanseros, dependiente de su empresa, a efectos de informar el cargamento que iba a realizarse en el buque mencionado, lo cual fue posteriormente corroborado por su capitán y después se coordinó la fecha y hora de la entrega de la mercadería en el puerto, por intermedio de Murphy, también dependiente de su empresa, con la persona de la DGFM con la que se trataba, que era una señora.

A su vez, Carlos Alfonso Lanseros, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área comercial de la empresa Turner, manifestó que Canterino fue junto con Palleros a retirar los conocimientos de embarque en blanco para

que los firmara el capitán del buque. La DGFM le informó la cantidad de contenedores a cargar, a la que a su vez le informaba directamente la Jugolinija. Posteriormente, la nombrada Canterino fue a retirar los formularios completos y firmados.

Por su parte, Ricardo Alberto Murphy, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción en fechas 18/7/96, 13/8/96, 14/11/97, 7/7/99, 19/8/99 y 13/3/2002 (conf. fs. 11.512/4 de la presente, fs. 2.495/6 de la causa N° 798 y fs. 1254/5, 4.830, 5.533 y 21.707 de la presente), quien de acuerdo a sus dichos, al momento de los hechos, como Jefe de Operaciones de Buques de la empresa Turner - que prestó el servicio de agente marítimo a efectos del embarque de la carga objeto de las exportaciones de autos, en los buques OPATIJA- que zarpara del puerto de Bs. As. el 21/9/91 y el 14/8/93-, SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS-, interviniera en las tareas de entrada y salida y carga y descarga de los embarcaciones mencionadas, manifestó que la única interlocutora de la DGFM era Teresa de Canterino. La nombrada lo llamaba para saber cuándo llegaban los buques, le indicaba la cantidad de contenedores a cargar, unos 20 días antes, le avisaba cuándo iban a cargar y coordinaba las fechas de embarque, y el control operativo de Croatia Line en Brasil le confirmaba o no lo dicho por Canterino. Así, se comunicaba con la nombrada para que los contenedores sean directamente descargados de los camiones y cargados en cada buque. Ella era quien sabía y manejaba el tema de los embarques; era una persona muy reservada y no daba información respecto de las cargas. Cuando estaba lista y faltando poco tiempo le indicaba que quería cargar. Para la nombrada no había imposibles y quería un poco imponer la disciplina militar. Agregó, que por lo general los embarques se realizaban de noche o los días sábados a la tarde, en horarios extraños. Específicamente, en relación al embarque realizado en el buque OPATIJA, en función de la exportación documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93, indicó que la orden de puesta a bordo de los contenedores en tal embarcación venía dada por Canterino. A su vez, en relación

Poder Judicial de la Nación

al embarque efectuado en el buque RIJEKA EXPRESS, refirió que él actuó como nexo entre el capitán del mencionado buque y la DGFM, en la persona de Canterino. La nombrada le avisaba cuándo iban a cargar y él se lo comunicaba inmediatamente al capitán para que estuviera preparado. Puntualmente en este caso, Canterino lo llamó a las 15:00 hs. para avisarle que la carga comenzaría a las 18:00 hs para embarcar durante toda la noche y él fue, entre las 15:00 o 16:00 hs., a comunicarle ello al capitán. La nombrada se comunicó nuevamente entre las 20:00 y 21:00 hs. informándole que estaba abordo, que se había comenzado a cargar con normalidad y que esperaban finalizar durante la noche. A las 4:00 o 5:00 AM recibió otro llamado de Canterino haciéndole saber que el embarque había finalizado sin contratiempos.

A su turno, Carlos Federico Soravia, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de Turner, indicó que los contenedores ya venían cerrados y precintados, los que eran consolidados por los exportadores, es decir, cargados con la mercadería.

Por su parte, Pablo Gabriel Faraci, quien en 1995 se desempeñara en la empresa Prodexpo, indicó que esa firma, que tenía por objeto la prestación de servicio a diversas aerolíneas y que consistía en el control de paletizado, fue contratada por Express la que proporcionó los datos para confeccionar los manifiestos de cargas. Mientras, que Mario Jorge Grinschpun, quien al momento de los hechos se desempeñara como socio gerente de Express, manifestó que la relación comercial con la DGFM era anterior a la contratación de los servicios motivados en los embarques aéreos objeto de la presente causa y que se debía a que la DGFM no tenía cuenta para abonar los servicios de depósito fiscal de Ezeiza. El trato comercial concerniente a esta operación fue llevado a cabo por sus socios por quienes tomó conocimiento que en los remitos no se consignaba el detalle de la mercadería sino que se indicaba la cantidad de bultos y el peso conforme los datos que proporcionaba la DGFM y que la documentación se recibía en sobre cerrado.

También, en relación a los trámites efectuados ante la ANA se advierte la intensa actuación de la DGFM, preponderantemente por intermedio de la

nombrada Canterino, que importó confeccionar los exptes. e ir llevándolos en mano por las diversas dependencias de la ANA hasta completar todos los pasos necesarios para la concreción de las exportaciones en estudio, trámites que se realizaron en sobre cerrado y con una celeridad extraordinaria, habida cuenta de la índole de los actos que las autorizaban, que en algún caso fue invocada expresamente por la nombrada para que se realizara el trámite en el día.

En este sentido, Roberto Cristóbal Sánchez, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la DGFM, manifestó que la función de despachante de aduana la realizaban Canterino, que era quien tenía la firma registrada ante la ANA, y él.

Por su parte, Ciro Pedro Orlando, quien entre 1991 y 1994 se desempeña en la mesa de exptes. de la Sección Registros de la División Exportación de la ANA y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 418.106, 423.125 y 438.616, interviniera en el despacho de las exportaciones del material que fuera embarcado en los buques SENJ, OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, y GROBNIK, refirió que en algunas oportunidades la documentación ingresaba por mesa de entradas y en otras por medio de personal de la DGFM.

A su vez, Julio Kowalsky, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Subadministrador y como Administrador de la Aduana de Bs.As., sucesivamente y, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 418.106, 418.107, 407.406 y 407.407, interviniera en el despacho de la exportaciones del material que fuera embarcado en los buques SENJ y LEDENICE, expresó que los expedientes le llegaron directamente a él, sin previo aviso y que con la premura que indicaban los decretos se giraron a la dependencia correspondiente.

Asimismo, Ernesto Caffaro, quien entre marzo de 1993 y 1997 se desempeñara como Jefe de la Sección Registros de la División Exportación de la ANA y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93,

Poder Judicial de la Nación

manifestó que allí todos los trámites referidos a lo que ordenaba el decreto al amparo del que se realizaban las exportaciones se debía cumplir en forma confidencial, en sobre cerrado y en mano, el que en algunas oportunidades se recibía por mesa de entradas y en otras por Canterino, a quien con motivo de estas exportaciones recibió 4 o 5 veces. Agregó, que el sobre cerrado lo traía la nombrada o lo alcanzaban algunos funcionarios para que lo llevaran a otra división. Ya tramitado se lo enviaba la Jefe de División y cree que Canterino iba llevando el expte. de sector en sector y la tramitación del mismo, generalmente se realizaba en el día, más si la solicitud era referida a algo proveniente del PEN, tal como ocurrió en este caso que Canterino le transmitió el interés del PEN en que se realizara la tramitación en el día.

Al respecto, además, Alfredo Jorge Nappe, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera de la División Resguardo de la ANA en el puerto de Bs. As., y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, indicó que el expte. le llegó en mano de una persona de la DGFM, que cree que era Canterino. Ella era la que tramitaba los exptes..

A su vez, Marcelo Víctor Muffoletto, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125, 423.126, 407.406, 407.407, 438.616 y 438.617, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, GROBNIK y LEDENICE, manifestó que estos exptes. de la DGFM tenían prioridad absoluta, dado que venían de presidencia con un decreto de exportación de material bélico secreto, pasando por todas las dependencias, y la cantidad de personas que tenían que intervenir. Canterino era una representante de la DGFM y el expte. cree que los traía en mano personal de la misma.

Asimismo, Carlos Alberto Alonso, quien, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque

OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción el 19/11/97, obrante a fs. 1261, indicó que tales expedientes ya venían confeccionados por la DGFM en una suerte de colaboración.

Al respecto, además, Nellio Alfio Bottos, quien conforme a sus dichos interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción el 11/9/96, a fs. 11.603/4, indicó que previo a su intervención, en el embarcado conforme, se acercó a su oficina en una camioneta marca Ford de color azul una persona de sexo femenino, de estatura mediana, con lentes, pelo castaño, de aproximadamente 40 a 50 años y que decía pertenecer a la DGFM, quien le exhibió un expte. de carátulas verdes de la ANA y le manifestó que venían contenedores con material bélico secreto por lo que él le indicó que a efectos de su intervención sus jefes debían efectuarle el pase correspondiente. Posteriormente, la mujer mencionada regresó con el expte. en el que se disponía el pase para que interviniera en el control del embarque.

A su turno, Arturo Víctor Dhers, quien se desempeñara como guarda de la bodega de exportación del Aeropuerto de Ezeiza y en tal carácter, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en el anexo 42, reservado en la Caja 266, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado a bordo de uno de los vuelos, manifestó que días previos al embarque su Jefe al llevarle el expediente le presentó a dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino de la DGFM.

También, Carlos Ernesto Castillo, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales y en tal carácter de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. 418.106/93, 420.046/93, 423.125/93, 438.616/93, interviniera en las actuaciones relativas a la percepción de reintegros solicitados en función de las exportaciones analizadas, expresó que los parciales 8 de los permisos de embarque en los que ya venía inserta firma de Canterino en nombre de la DGFM y que confrontaba con los

Poder Judicial de la Nación

datos almacenados en al base de datos de la ANA a efectos de la tramitación del cobro de reintegros, los presentaba una mujer mayor de contextura mediana.

Por su parte, Carlos Alberto Campos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Registro de la División Exportación y conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, con posterioridad al egreso del mismo, expresó que los exptes. de exportación de material bélico de la DGFM se tramitaban en tiempos menores a los habituales dado que tenían prioridad.

De lo expuesto, surge que la DGFM en este tramo de los hechos, también, tuvo una activa participación en la ejecución de todos y cada uno de los pasos de los que desembocara la concreción de las exportaciones objeto de la presente causa, efectuando, a su vez, la coordinación y supervisión de todos los aspectos concernientes a ello, completándose así la secuencia que se describiera en lo relativo a los traslados y al material. En este sentido, cabe señalar que a efectos de tales tareas tanto en relación a la efectivización de la carga como a los trámites previos necesarios para el egreso final de la mercadería, se gozó de un acceso irrestricto más allá del ordinario, tanto al puerto de Bs. As. como al Aeropuerto de Ezeiza, circunstancia que se desprende de los dichos vertidos por José María Insua, quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993, por Roberto Cristóbal Manuel Sánchez y por Armesto Renné Arcángel, quienes a la época de los hechos se desempeñaran como empleados de la DGFM e intervinieran en el control de la recepción de la carga en esos lugares y por Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa de importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini. Cabe señalar que tales acciones se realizaron, en algunos casos, en presencia de las fuerzas que fueran las encargadas de ejercer el contralor relativo a la seguridad y efectuar tareas de prevención de la comisión de delitos en tales puntos de ingreso y egreso de nuestro país, aspecto del que dieran cuenta Luis Roberto Pentrelli, quien en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto de Ezeiza

USO OFICIAL

y Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, en relación a la PAN (Policía Aeronáutica Nacional) y por Ricardo Alberto Murphy, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Operaciones de Buques de la empresa Turner, respecto de la Prefectura (conf. fs. 5.533). En este sentido, cabe hacer alusión, además, a la situación, que ya fuera mencionada en el presente acápite, relativa al conocimiento que manifestó haber tenido, Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval, por intermedio del Interventor de la DGFM de ese entonces, Luis Sarlenga, respecto de un embarque que se iba a realizar al amparo de decretos presidenciales secretos.

III.3)b)2. FUERZA AÉREA ARGENTINA

Por otro lado, en lo relativo a este aspecto, cabe traer a colación una serie de episodios que se desarrollaron previo al egreso de los vuelos en los que se embarcara parte del material objeto de las exportaciones de autos y que se presentan en la misma dirección indicada precedentemente, por cuanto en los mismos, confluyen cuestiones vinculadas con la documentación, presentada a efectos del egreso de los vuelos, parte de la que fuera confeccionada por la DGFM, el acceso de personal y vehículos, que a priori, para el personal del aeropuerto resultaba no autorizado por ser extraño al que allí se encontraba habitualmente, y al acaecimiento de ello en presencia de la PAN.

La producción del primero de tales sucesos se desprende de los dichos vertidos por el testigo Orlando Antonio Ricci, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Plan de vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Alberto Edgardo Beltrame, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de Operaciones del Aeropuerto Ezeiza y por él ya mencionados Fernando Gabriel Graff, así como por las declaraciones prestadas por Flavio Francisco Guzmán, quien se desempeñara en febrero de 1995 como Supervisor de Operaciones en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, e Irma Isabel Andino, quien se desempeñara en febrero de 1995 como operadora en dichas

Poder Judicial de la Nación

oficina, obrantes a fs. 1669/71vta. Y 1676/77vta. de la causa N° 798, respectivamente y por las constancias obrantes en el anexo 41, reservado en la Caja 266.

En efecto, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por los nombrados, entre la noche del jueves 16/2/95 y la madrugada del viernes 17/2/95 personal de EDCADASSA le consultó a Fernando Gabriel Graff acerca de si era correcto que se estuviera movilizando armamento dentro de la bodega, a efectos de su carga en un avión de la empresa Fine Air que había aterrizado. Dicha tarea la estaba realizando personal militar que vestía uniforme de fajina color verde que descargaba de dos camiones el armamento, que el jefe de base Quinn le refirió que se trataba de fusiles y respecto del que le exhibió un decreto presidencial reservado. En virtud de ello, y dado que se trataba de una cuestión de seguridad que exigía requerir la autorización a la Jefatura del Aeropuerto, el nombrado entre las 2:00 y 3:00 AM se contactó telefónicamente con el Jefe de la Oficina Plan de vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Orlando Antonio Ricci, quien se encontraba en su casa, y puso tal situación en su conocimiento, a quien además le indicó que había visto el decreto en cuestión. Ricci le manifestó que le iba a transmitir la novedad al Jefe de Operaciones del Aeropuerto de Ezeiza, Comodoro Beltrame y, a su vez, ordenó que se informara a la PAN acerca de la presencia de personal y vehículos militares que no estaban autorizados, dado que existían resoluciones internacionales que prohibían el ingreso a toda persona ajena al aeropuerto. Al volver Graff a su oficina, constató que la nave en cuestión no contaba con el permiso comercial para operar en el país, por cuanto no se hallaba en la carpeta de la Oficina de Plan de Vuelo, en la que se desempeñaba y que era la que cotejaba, cuando una aeronave aterriza, si la operación se encontraba autorizada. Ricci anoticiado de la carga de material bélico en una nave que no estaba autorizada, con el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial, necesario para ingresar y egresar del país, dado que se trataba de un vuelo no regular, y que la operación estaba amparada por un decreto presidencial secreto, se trasladó al Aeropuerto a efectos de solucionar los problemas suscitados. Al llegar a su oficina, dónde se

USO OFICIAL

encontraban Graff e Irma Isabel Andino, y a donde concurrió gente de la PAN, constató que la aeronave no contaba con el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial y se comunicó telefónicamente con el Jefe de Operaciones, Comodoro Beltrame, a quien le refirió que la cosa quemaba, que fuera, ya que esto excedía a su jerarquía. A su vez, observó la planilla de peso y balanceo en la que advirtió que la aeronave estaba excedida de peso, por lo que ordenó a Quinn que se descargue material. Además, por intermedio de personal a su cargo, tomó conocimiento de que el material era peligroso y que no se encontraba embalado apropiadamente dado tal carácter, por lo que se estaban cayendo las armas en la plataforma, y la aeronave tampoco contaba con la dispensa de sobrevuelo de los países que se encontraban en la ruta del vuelo y que se requería para el traslado de ese tipo de material. A efectos de solucionar los inconvenientes, llamaron telefónicamente al Jefe de Turno de Aviación Civil de Edificio Cóndor, puesto que también carecía del conforme operativo que otorgaba la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea, pero nadie contestó. Posteriormente, Quinn le arrimó una resolución del administrador de la Aduana, Marino, que autorizaba la exportación y el plan de vuelo en el que se indicaba que la aeronave aterrizaría en Guayaquil, mientras que toda la documentación que se le había aportado indicaba que el destino de la carga era Caracas, por lo que concluyó, de acuerdo a sus 40 años de experiencia en el servicio, que así no se podía autorizar la salida del avión con la carga y que algo andaba mal. Al llegar Beltrame y ya encontrándose allí el Supervisor de Operaciones de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS, Flavio Francisco Guzmán, el primero es anoticiado por parte de Ricci de que el decreto presidencial indicaba como destino de la carga Caracas y el plan de vuelo consignaba que el avión se dirigía a Ecuador, que el vuelo estaba autorizado a Caracas y no a Ecuador y que había gente preocupada en que el vuelo partiera, por lo que la situación era tensa, y que algo no estaba bien, en referencia a Quinn y a una persona del Ejército que se encontraba en la plataforma y que estaba molesta, respecto de la que se decía que era un Coronel. Además, Beltrame fue puesto en conocimiento por parte de

Poder Judicial de la Nación

Graff de que se estaba cargando armamento. Por consiguiente, Beltrame informó al Jefe del Aeropuerto Comodoro Benza, quien no efectuó ningún comentario y manejó el tema con el personal de ARO-AIS, ordenando la salida del vuelo. Los conforme operativos llegaron luego de la salida del vuelo y el permiso comercial nunca llegó.

Al respecto, el ya mencionado testigo Quinn, quien de acuerdo a sus dichos y los vertidos por Andino y Guzmán, se encontrara en la Oficina de Plan de Vuelo el día 17/2/95, indicó que hubo problemas con ARO-AIS por algún permiso que faltaba. Por su parte, Albino Macchi, quien conforme a sus dichos, también, se encontrara presente en el Aeropuerto de Ezeiza ese día, refirió que hubo una demora en el despegue de la aeronave, cuya causa desconocía.

En cuanto a la afirmación relativa a que la orden por la que se autorizó la salida del vuelo fue impartida por el Jefe del aeropuerto Comodoro Benza, cabe aclarar que Ricci y Beltrame indicaron que le fue comunicada a Guzmán en tono amenazante. Por su parte, Andino expresó que Guzmán le manifestó que el vuelo debía salir por orden del Jefe del Aeropuerto Benza y Guzmán refirió que la autorización para la salida del vuelo se otorgó a través de la Jefatura, aunque no escuchó quien dio la orden pero que Ricci le había indicado específicamente al Comodoro Benza como quien había autorizado el vuelo. Mientras que la orden en tono amenazante impartida por Benza, Guzmán, quien conforme su declaración así como a los dichos de los testigos mencionados fue el que la recibió, situó tal comunicación en el episodio que se originara en relación al vuelo del día 18/2/95, por lo que debe darse preponderancia a lo relatado por el nombrado. No obstante lo cual, ello no altera el que se tenga por acreditado que la orden fue impartida por el Jefe del Aeropuerto dado que más allá de la confusión que pueda existir en cuanto a la secuencia de los sucesos que se dieron en dos días consecutivos y en franjas horarias que abarcaron desde la noche del 16 o madrugada del 17 a la mañana del mismo y de la madrugada del 18 al medio día del mismo y el propio relato efectuado posteriormente por Guzmán a ellos respecto de una frase, evidentemente, indeleble al recuerdo de los

nombrados, lo cierto es que en definitiva e indefectiblemente todos los testigos nombrados fueron contestes en que la orden provino de la jefatura.

A su vez, de los dichos vertidos por Oscar Martínez, quien en 1995 fuera encargado de meteorología del Aeropuerto de Ezeiza y el 18/2/95 se desempeñara como Jefe de Turno, Domingo Covella, quien en 1995 se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, y las ya mencionadas declaraciones de Guzmán y Andino, surge el acaecimiento del segundo de los episodios.

Así, conforme a los relatos efectuados por los nombrados, entre la madrugada y la mañana del día sábado 18/2/95 personal de la PAN le anunció al Jefe de Turno Oscar Héctor Martínez que una aeronave estaba por transportar armamento. Posteriormente, el nombrado refirió al supervisor de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Guzmán, que había inconvenientes con el vuelo, que el Brigadier Paulik, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y el Jefe II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, De Saa, estaban preguntando por las autorizaciones, lo estaban apurando y que se comunicaría con el Jefe de Operaciones Beltrame. Guzmán atento a que, si bien el conforme operativo ya estaba presentado, faltaba el permiso comercial del vuelo en cuestión, intentó comunicarse con Beltrame pero no pudo ubicarlo. Después, se apersonó en la Oficina de Plan de Vuelo el oficial de la PAN, Jorge Daniel Lesta, quien le preguntó a Guzmán por las autorizaciones del vuelo. A dicha oficina, donde también se encontraba Irma Isabel Andino, posteriormente concurrió Martínez, quien se comunicó telefónicamente con el Jefe del Aeropuerto Comodoro Benza, al que le hizo saber acerca del tema de las autorizaciones. Benza le ordenó a Martínez que el vuelo no debía ser interrumpido y le solicitó que le pasara el teléfono al encargado de ARO-AIS y al atender Guzmán, Benza le refirió “Guzmán, o ese vuelo sale o le corto las bolas”. En virtud de ello el vuelo partió. Posteriormente a la salida del vuelo Guzmán se comunicó con Daniel Antonio Del Papa de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial, a su domicilio particular, a quien le refirió que había

Poder Judicial de la Nación

inconvenientes con los vuelos, porque Paulik y De Saa estaban averiguando por las autorizaciones y que quería saber qué tipo de autorizaciones se tenía respecto de los vuelos, a lo que el nombrado le indicó que no recordaba si los vuelos en cuestión estaban en el parte de autorizaciones, pero que se quedara tranquilo que si las autorizaciones estaban las repetiría el lunes.

En el caso del tercer vuelo, de acuerdo a lo declarado por Guzmán, se tuvo por autorizado en función de lo ordenado por Benza respecto del anterior.

Ahora bien, en cuanto al conforme operativo, que a criterio del personal de la Oficina de Plan de Vuelo faltara para que el primer vuelo pudiera despegar sin objeciones y que fuera definido por los testigos Dante Aníbal Asla, quien en 1995 se desempeñara en la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea, Roberto Francisco Cardoso, experto en seguridad operacional de la OACI y quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas (CRA) de la Fuerza Aérea y posteriormente en la OACI, y Alejandro Alberto Alonso, quien en 1995 se desempeñara como auxiliar del departamento de control Operativo y Jefe de Sección Normas y Reglamentaciones e Infracciones Aeronáuticas de la Fuerza Aérea, así como por el ya mencionado Quinn, como el permiso que otorgaba la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea, para que una aeronave pudiera operar, en función de la factibilidad dada por las condiciones de aeronavegabilidad, y la disponibilidad del aeródromo, el ya mencionado testigo Beltrame indicó que llegó con posterioridad a la salida del vuelo.

En relación a la discrepancia del destino de la mercadería, indicado en las guías, manifiestos de carga y decreto del PEN –Caracas- y el de la Aeronave, indicado en el plan de vuelo –Quito-, que a criterio del personal de la Oficina de Plan de vuelo fuera óbice para la partida del primer vuelo, los testigos Roberto Óscar Novais, aviador civil y militar, y Jorge Hernán Giménez, quien anteriormente se desempeñara entre otros cargos como Jefe de Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, Director de Tránsito Aéreo, Jefe del Escuadrón I, con sede en la I Brigada Aérea, así como los ya mencionados Asla, Cardoso, Alonso y Quinn, definieron al plan de vuelo como el documento que se presenta

en la Oficina ARO-AIS y en el que se indica, a efectos de la seguridad de la navegación, los datos referidos a los equipos de emergencia y supervivencia, ruta, destino y alternativas, a fin de que se transmita a los centros de control, que hacen el seguimiento del vuelo hasta el punto final, para así administrar el flujo de tráfico aéreo y la aproximación, debiendo la aeronave ir notificando los puntos de sobrevuelo que se indicaron en el plan de vuelo a efectos de dar aviso del pasaje de la aeronave, entendiéndose como destino el primer aeródromo de aterrizaje, ya sea como el destino definitivo o una escala comercial o técnica. El ya mencionado testigo Quinn, explicó en relación a su aprobación, que la Fuerza Aérea era la encargada de aprobarlo o no, de hecho, dado que el capitán, luego de presentado abordaba la aeronave aguardando el permiso de despegue de la torre.

A su vez, respecto de la discrepancia apuntada, el ya mencionado testigo Faraci refirió que la carga no necesariamente debe ir a donde se dirige el avión dado que puede tratarse de una escala técnica. En este sentido, el ya citado testigo Giménez indicó que, en principio, dependiendo de la cantidad de carga, del combustible, del nivel de la navegación y de la meteorología, era posible efectuar un vuelo directo en un DC-8 de Buenos Aires a Caracas, habida cuenta de la autonomía de ese tipo de aeronave.

En definitiva, conforme los testimonios mencionados, tal discrepancia no importaba en sí, irregularidad alguna, no obstante lo cual, y descartada, en principio, la necesidad de realizar una escala técnica para el reabastecimiento de combustible, y si bien el testigo Novais también indicó que una escala puede motivarse en algunos casos por razones comerciales, cabe señalar que el mencionado testigo Quinn, indicó en base a su experiencia, que no tendría que existir discrepancias entre la guía aérea y el plan de vuelo.

Por otro lado, en lo atinente al embalaje del material bélico y la falta de dispensa de sobrevuelo, que también fuera causa de objeción por parte de los agentes de la Oficina de Plan de Vuelo para que el primer vuelo partiera sin demoras, el testigo Raúl Adolfo Barcala, quien en 1994 se desempeñara en el

Poder Judicial de la Nación

Departamento de Mercancías Peligrosas del Comando Regiones Aéreas, manifestó, en cuanto al transporte aéreo de mercancías peligrosas, refirió que al presentarse el plan de vuelo deben adjuntarse el permiso del país y los permisos de sobrevuelo y en el plan de vuelo debe consignarse el detalle del material peligroso. Por su parte, el ya mencionado testigo Asla, indicó que si la carga que se pretendía transportar vía aérea estaba constituida por mercancías peligrosas debía requerirse la dispensa por las posibles consecuencias de un accidente. En los relativo a este aspecto, los ya nombrados testigos Cardoso y Alonso, manifestaron que para el transporte de mercancías peligrosas debía observarse el anexo 18 del Convenio de Chicago que establece el tipo de precauciones y detalles de embalajes que se deben emplear para llevar a cabo ese tipo de traslado.

Según lo que se estableciera en lo petinente al material, la carga que se embarcara en los vuelos estaba conformada por fusiles FAL y conforme los dichos vertidos por los testigos que se encontraran en el Aeropuerto el 17/2/95, además de los fusiles la carga se componía de munición.

Al respecto, el ya mencionado tesigo Barcala señaló que los fusiles no eran considerados material peligroso y el transporte civil de munición estaba permitido hasta un tope de 5 kilos. A su vez, el nombrado Asla, indicó que el material bélico que no contuviera explosivos, como la munición, podía ser no peligroso. Por su parte, el mencionado testigo Cardoso expresó que el armamento podía ser trasladado en vuelo, mientras que otros elementos tales como las sustancias combustibles y explosivas, entre otras, tenían restricciones para su transporte, de acuerdo a lo dispuesto por la ONU y el anexo 18 del Convenio de Chicago.

Así, en cuanto al embalaje, Ricci refirió que, por intermedio de personal a su cargo, tomó conocimiento de que el material bélico que se estaba cargando en la aeronave en cuestión no se encontraba embalado adecuadamente, lo que generó su inquietud, dado que entendió que se trataba de mercancías peligrosas a efectos de su traslado vía aérea y que por otro lado, no se contaba con los permisos de sobrevuelo.

En este sentido, cabe señalar que en el nomenclador de mercancías peligrosas contenido en las Instrucciones Técnicas, que complementan el anexo 18 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que recogen las recomendaciones del Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se encuentra incluida la categoría correspondiente a munición de guerra, como es el caso de la indicada precedentemente, que para que su transporte se realice de conformidad a la normativa internacional exige que se emplee un embalaje apropiado o, en su defecto, la dispensa de los Estados de sobrevuelo, la que, a su vez, es requerida por algunos países sin perjuicio de que se encuentren cumplidas las previsiones establecidas en cuanto al embalaje.

De acuerdo a lo que manifestara el personal de la Oficina de Plan de Vuelo, el embalaje claramente no resultaba adecuado a efectos de garantizar la implementación de las medidas de seguridad cuya aplicación se procura a través de las reglamentaciones de la OACI. Lo que de hecho, ocasionó que Ricci convocara a la PAN, y tampoco se contaba con las dispensas de sobrevuelo de los países que se sobrevolarían conforme a la ruta.

En este aspecto, cabe señalar que ni el carácter de mercancía peligrosa, que revestía la munición, a efectos de su transporte vía aérea y las consecuentes restricciones que operaban a su respecto, ni el trámite relativo a la dispensa, resultaban desconocidos para la DGFM. De ello dan cuenta la declaración prestada por el ya mencionado testigo Barcala y la documentación que le fuera exhibida al prestar declaración. En efecto, de tales elementos se desprende que en derredor al 30/9/93 el Coronel Ramírez de la DGFM se presentó en la oficina del nombrado interesado en conocer y tramitar la autorización correspondiente a un traslado de mercadería peligrosas, en este caso explosivos, con motivo del traslado que se pretendía hacer respecto de 50 granadas de fusil GEAT Frag 40 mmTB, 50 granadas de mano FMK2, 50 trenes de fuego para granada FMK2 y 500 cartuchos calibre 7, 62 para su evaluación por parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, que habían solicitado una cotización, y a efectos de una

Poder Judicial de la Nación

eventual exportación a realizarse con destino a ese país, en función de lo que se efectuó un pedido de dispensa de sobrevuelo a los países que se encontraban en la ruta a Colombia, no habiendo contestado ninguno de los mismos con excepción de Bolivia, que se interesó por el monto del seguro. En este sentido, indicó el testigo que habida cuenta de la ausencia de respuesta por parte de los países en cuestión se denegó la autorización para el traslado del material y que tal dispensa debía presentarse junto al plan de vuelo, lo que le fue comunicado al mencionado Coronel Ramírez.

Cabe señalar que en la nota por la que la DGFM formalizara tal solicitud de dispensa de sobrevuelo y que luce una firma cuya aclaración reza Antonio Ángel Vicario Director de Producción, se indica que la fecha del traslado será convenida una vez obtenida la dispensa, respecto del material se consigna el nro. ONU del artículo y además, se expresa que en caso de que sea aprobada se solicita sea tenida como precedente para la eventual exportación. En el mismo sentido, obra entre la documentación que le fuera exhibida al mencionado testigo Barcala otra solicitud de dispensa, de fecha 2/11/93, respecto de material explosivo para ser exhibido a las Fuerzas Armadas de Colombia, del que se indica el número de artículo ONU y que luce una firma cuya aclaración reza Edberto González de la Vega Director de Coordinación Empresaria. De tal documentación surge, además, las notas cursadas por la mencionada dependencia de contralor a distintos organismos en las que se consigna el tipo de embalaje a utilizarse de acuerdo al nomenclador de las Instrucciones Técnicas de la OACI.

De lo reseñado se colige que el actuar del Jefe de la Oficina de Plan de Vuelo estuvo guiado razonablemente por la prudencia, por cuanto al encontrarse frente a la mera referencia a material bélico, que le generó la incertidumbre acerca, ya no del detalle minucioso en cuanto al tipo y cantidad de material a exportar que eran secretos sino de la naturaleza de dicho material que no surgía ni de los manifiestos de carga ni de los planes de vuelos, como es de práctica en esos casos, procuró que se garantizaran las condiciones mínimas de seguridad, previstas por la normativa internacional, relativa al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, y conocidas por él dados sus 40 años de experiencia, ya

fuera mediante su embalaje, que a todas luces no resultaba adecuado y que de hecho en este caso era exigible, o ya fuera mediante la presentación de las correspondientes dispensas de sobrevuelo, que en defecto del embalaje también resultaban exigibles. Máxime, cuando la mercadería, habida cuenta de su calidad de material bélico secreto, no había sido objeto de control por parte de la Aduana, que era el organismo que la normativa internacional indicaba como encargado de realizar el contralor respectivo, tal como lo expresara el testigo Cardoso, experto en seguridad operacional de la OACI.

Finalmente, respecto de la ausencia de los permisos de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial, que a criterio del personal de la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto de Ezeiza, fuera óbice para el egreso de la carga en los vuelos correspondientes a los días 17 y 18/2/95, la necesidad de su observancia en los casos de vuelos no regulares, como fueran los de autos, fue indicada por los ya mencionados testigos Quinn y Faraci. El alcance de la función del permiso comercial que era otorgado por la DENTAC fue circunscripto por el mencionado testigo Cardoso, al expresar que dicho permiso vela por los acuerdos que se firman entre los países y conforme a ello se establece el ingreso y egreso de una aeronave y que carencia del permiso en cuestión importa una falta administrativa, una falta leve. Por su parte, el ya nombrado Daniel Antonio Del Papa, manifestó que para la autorización de un vuelo no regular se requería el certificado de propiedad de la aeronave o el contrato de explotación, la constitución de un domicilio en la República Argentina, la constitución de seguros, la autorización comercial, y el conforme operativo que otorgaba la Fuerza Aérea. Agregó, que la ausencia del conforme operativo y comercial podía dar lugar a que el Director de la DENTAC retrasara el vuelo. En cuanto a la mecánica que se implementara a su respecto en esos años, el nombrado refirió que en algunos casos en que los vuelos se realizaban los fines de semana y en los que se trataba de empresas que efectuaban vuelos regulares y sobre las que se tenía conocimiento, se los contactaba a él o al Dr. Gamboa, que era el Director Nacional, y la DENTAC, otorgaba el permiso y se

Poder Judicial de la Nación

informaba el conforme comercial vía telefónica y se lo confeccionaba el lunes. En este sentido, además, el también ya nombrado testigo Alonso indicó al respecto que una vez concedido el permiso por la DENTAC era comunicado a la Dirección de Tránsito Aéreo que era la que lo informaba al aeródromo.

En relación a los vuelos de autos en particular, el nombrado Del Papa expresó que cuando los hechos tomaron estado público tuvo conocimiento de que los vuelos partieron sin tener ningún tipo de conforme comercial y que desconocía cómo ocurrió ello, dado que no tenía conocimiento que se haya efectuado un pedido para el transporte de material bélico, amén de que era muy difícil que se autorizara un vuelo de la Fine Air ya que el 1/12/94 había solicitado la autorización para operar en la ruta Miami-Buenos Aires pero no le había sido otorgado el permiso dado que le faltaba constituir domicilio legal en el país y designar un representante.

Por su parte, Alberto Gamboa, quien al momento de los hechos se desempeñara como Director Nacional de Transporte Aerocomercial, también indicó que a la Fine Air no se le otorgó la autorización para operar, que solicitara al presentarse, en virtud del acuerdo internacional con los EEUU, dado que no había aportado la documentación correspondiente. Refirió, a su vez, que durante la semana en que se produjeron los sucesos relativos a la partida de los vuelos que forman parte del objeto procesal de la presente causa, se encontraba en París en una reunión y dejó a cargo de la Dirección al Dr. del Papa y que cuando se anotició del acaecimiento de los episodios envió a una persona a realizar una inspección en el Aeropuerto, quien habiendo finalizado con la tarea encomendada le informó que los vuelos estaban amparados en un decreto. Agregó, que al arribar al país de su viaje a París observó en Ezeiza la presencia de la aeronave de Fine Air y le comentó al Secretario de Transporte acerca de la aeronave y éste le refirió que estaba anoticiado del decreto.

En lo relativo a los permisos comerciales de los que carecieran los vuelos de autos al partir, manifestó que si bien durante su gestión de 10 años al frente de la DENTAC nunca se presentaron unos vuelos como los de autos en los que se trasladara material bélico, entendía que dicha repartición no debía intervenir en

el otorgamiento de los permisos, por cuanto no eran comerciales, dado que los hacía un organismo del Estado y estaban autorizados por un decreto firmado por el Presidente y por el mismo Ministro de Economía de quien dependía la Dirección a su cargo. En este sentido, indicó, además, que cuando los hechos fueron de conocimiento público dispuso una instrucción sumarial con el objeto de determinar si los vuelos en cuestión eran comerciales pero no se arribó a ninguna conclusión.

En relación a la inspección aludida por el testigo mencionado, el agente de la DENTAC, Silvio Arturo Yocca, que la realizara, expresó que efectuó una inspección de rutina en el sector de operaciones del Aeropuerto de Ezeiza y constató la operación de vuelos de la empresa Fine Air. Al respecto, indicó que el área de operaciones de Ezeiza, que dependía del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea, no le brindó información alguna acerca del tipo de operación de la aeronave, no obstante lo cual verificó la planilla de movimiento de aeronaves, constatando el tipo de vuelo y que la operación contara con los permisos correspondientes y en su carácter de inspector recomendó que se investigue como se sucedieron los vuelos.

De ello se colige que los permisos comerciales de los que carecieran los vuelos al partir los días 17 y 18/2/95, conforme a una práctica regular eran de ordinario exigidos, aunque en el caso de tales vuelos su otorgamiento resultaba inviable habida cuenta de la situación en la que se encontraba la Fine Air con la DENTAC y si bien quien fuera el titular de la DENTAC expresó que, a su criterio, el decreto que autorizaba las exportaciones del material que se embarcara en los vuelos en cuestión importaba una autorización que resultaba válida frente a cualquier dependencia del Ministerio de Economía y del Poder Ejecutivo en general, por no tratarse de operaciones comerciales, más allá de que el nombrado indicara que la instrucción sumarial que él ordenara no concluyó si se trataba de una operación comercial o no, lo cierto es que quien realizó la inspección concluyó que los sucesos debían ser investigados y que el criterio del mencionado Director no resultaba conocido o compartido por el personal de la

Poder Judicial de la Nación

oficina de plan de vuelo Graff, Guzmán, quien se desempeñara allí desde el año 1978 y el Jefe de la misma, Ricci, quien contaba con una experiencia de 40 años en el servicio y en quien se apoyaba el Jefe de Operaciones del Aeropuerto, Beltrame, debido a sus conocimientos.

En definitiva, de los episodios que se desprenden de los relatos de los testigos surge que no obstante todas las objeciones que formularan los agentes de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS, habida cuenta de las diversas inusualidades que observaran y que los inquietara, en orden a la salida de la carga en los vuelos, dado que las aeronaves en si podían ser demoradas pero no impedido su egreso sin la mercadería, y que en algunos casos importaron irregularidades de acuerdo a las prácticas habituales, sucesos que se desarrollaron a la vista personal de la PAN que se encontrara allí presente, las operaciones de carga en el Aeropuerto y el egreso de los embarques abordo de los vuelos que partieran los días 17 y 18/2/95 no encontraron obstáculo alguno que pudiera detener el curso que indefectiblemente tomaron, sino que por el contrario, las inconveniencias que se originaron con motivo de la actuación de los agentes de la mencionada oficina fueron allanadas por el Jefe del Aeropuerto, Comodoro Benza, al ordenar la autorización de los despegues, respecto de lo que Ricci refirió que en sus 40 años de servicio fue la única vez que un Jefe de Aeropuerto autorizó un despegue. Guzmán indicó que ello nunca había pasado en los 20 años que llevaba trabajando en el Aeropuerto y Domingo Covella, también personal de la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que generalmente, ante el faltante de un permiso la aeronave no podía despegar y que nunca había observado el despegue de una aeronave con el faltante de un permiso. Mientras que el tercer vuelo, salió en función de lo que se ordenara respecto de los dos primeros.

III.3)b)3. ANA

Más allá de las connotaciones que adquiriera la tramitación de los expedientes, por parte de la DGFM, ante la ANA, también, de los dichos vertidos por los testigos mencionados en el presente acápite y de otros que

declararan ante la Instrucción surge que el actuar de ésta última se tradujo, en función de la naturaleza que adquirieron las exportaciones en estudio en virtud de los actos que las autorizaran, en lo que en palabras de un testigo fuera calificado como una intervención formal. Tal afirmación, se sustenta en la observación de la ausencia de verificación física de la mercadería, la falta, en algunos casos, de la constatación de precintos, la recepción *ex-post* de permisos de embarque, el pago de reintegros de exportación en base, exclusivamente, a la información volcada en la documentación y del hecho de que, en el caso de la exportación del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS se dio curso a la solicitud de verificación del material bélico a exportar en función de la presentación de una copia de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, por medio de la que se autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” y en forma previa al dictado del decreto que finalmente autorizó las exportaciones.

En efecto, los términos aludidos fueron utilizados por Marcelo Víctor Muffoletto, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125, 423.126, 407.406, 407.407, 438.616 y 438.617, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, GROBNIK y LEDENICE, al referirse a lo que, a su criterio, ocurrió en el caso de estas exportaciones, habida cuenta de la limitación que operó respecto de las funciones fiscalizadoras que le son propias a la ANA, originada en la imposibilidad de abrir los contenedores y por tanto de controlar aspecto alguno del material bélico, en función de su calidad de secreto. Indicó, que según su parecer, el acta de verificación en estos casos importaba una formalidad y la intervención de la Aduana, atento al tipo de operación, se daba al igual de lo que acontecía en el caso de una franquicia diplomática. En igual sentido y con el mismo alcance, se manifestaron Guillermo Oscar Manzano, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en

Poder Judicial de la Nación

los exptes. EAAA 420.045/93 y 420.046/93 en las que reconociera su firma, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque KKK; Carlos Alberto Campos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Registro de la División Exportación y conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, con posterioridad a su egreso; Alfredo José Castañon, quien fuera asesor y vocero del Ministro de Economía en junio de 2001; Pedro Antonio Girondin, quien a fines de 1998 se encontrara a cargo de la Dirección de Técnica de la ANA y en tal carácter a solicitud del magistrado instructor confeccionara un informe acerca de las facultades de contralor del verificador de aduana en las exportaciones de material bélico, obrante a fs. 1.929/31, y Carlos Martínez, quien en 1998 se desempeñaba como Jefe del Ramo V de la División Verificación de la Aduana de Ezeiza y en tal carácter a solicitud del magistrado instructor realizara un informe tendiente a determinar las funciones que debía realizar el verificador en el caso de los decretos secretos de material bélico.

Asimismo, Alfredo Alejandro Rojas, quien conforme a sus dichos realizara, a instancias de la Secretaría de Control y conforme a una disposición del Administrador Marino, una investigación tendiente a determinar la responsabilidad de la ANA en los hechos objeto de la presente causa, expresó que en base a la tarea que consistió esencialmente en la recopilación de la documentación aduanera relativa a los embarques que egresaron desde las aduanas de Ezeiza y del puerto de Bs. As. y a los antecedentes de las comisiones de Economía, Defensa, y Relaciones Exteriores, pudo observar que el expediente que se formaba en la Aduana para la exportación de material bélico secreto tramitaba en mano siendo el personal de Fabricaciones Militares el que estaba autorizado a tramitar el mismo y concluyó que sólo se constató la cantidad de bultos, marcas y precintos, toda vez que los decretos del PEN que autorizaban las exportaciones no facultaban a la Aduana a verificar la carga. Agregó que, en virtud de ello, a su criterio la verificación no tenía sentido dado que al no poder

el verificador conocer el detalle de la mercadería, se encontraba imposibilitado de verificar nada. Refirió, a su vez, que en caso de haberse permitido controlar el contenido, sólo hubiera podido decir hay un cañón o tanta munición pero sin poder contrastarlo con nada. Finalmente, expresó que posiblemente, lo dispuesto por los decretos resultaba contrario a la legislación aduanera y la Aduana debería haber solicitado autorización para controlar la mercadería.

A tales afirmaciones se suman las declaraciones prestadas por Julio Kowalsky, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Subadministrador y Administrador de la Aduana de Bs.As., sucesivamente, y Miguel Ángel Marino, quien entre octubre de 1994 y noviembre de 1995 se desempeñara como Administrador de la Aduana de Ezeiza, las que cabe señalar que revisten mayor relevancia, sin que ello importe menospreciar aquellas, habida cuenta de que los nombrados fueron quienes determinaron, en función de los cargos que desempeñaban, los lineamientos que debían seguirse en las tramitaciones de parte de las exportaciones en estudio.

Así, Miguel Ángel Marino manifestó a fs. 21.747/8 que la verificación, conforme lo dispone el art. 241 del CA, consiste en la constatación física de la mercadería para su confronte con el detalle consignado en la declaración comprometida y en la documentación que la respalda, que se realiza a efectos de determinar el tratamiento fiscal o tributario y aduanero correspondiente, para con ello, autorizar o, en caso de advertir discrepancias o irregularidades, proceder a la detención del despacho, encontrándose excluidos de las funciones del verificador los actos de constatación de marcas, bultos, pesos, cantidad y su real correspondencia con lo declarado en este sentido junto con la relación de carga y la certificación de la puesta a bordo, que corresponden a las tareas propias del guarda. Indicó, que en el caso de las exportaciones objeto de la presente causa se aplicó un procedimiento especial que se encontraba previsto en el decreto secreto 103/95, que autorizaba las exportaciones, y que impedía la verificación, a consecuencia de lo que la única actividad que la ANA podía cumplir era la de certificar la puesta a bordo de la mercadería, previa satisfacción de la declaración

Poder Judicial de la Nación

comprometida por parte de la DGFM, determinada por el art. 4 de dicho decreto. Agregó, que entendía que el decreto citado no alteraba las obligaciones que le fueran acordadas a la ANA por el art. 241 del CA, puesto que si bien este último dispone la verificación de toda la mercadería a exportarse, lo cierto es que el decreto de necesidad y urgencia nro. 2284/91, modificó tal régimen sustituyéndolo por uno de verificación selectiva y en este caso la excepción a la verificación venía dispuesta en un decreto del PEN.

A su turno, Julio Kowalsky, quien, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 418.106, 418.107, 407.406 y 407.407, interviniera en el despacho de la exportaciones del material que fuera embarcado en los buques SENJ y LEDENICE, expresó que en los casos normales se verificaba la mercadería conforme el detalle, a diferencia de lo que ocurrió con las exportaciones de material bélico secreto, en las que la Aduana desconocía el tipo de mercadería que se iba a exportar y en las que sólo se constató la cantidad de bultos, peso y marcas, dado que así lo ordenaba el PEN en los decretos. Indicó, además, que por error se ordenó verificar la descripción de mercadería de acuerdo al detalle, dado que ello era incumplible conforme a lo que dispuso el PEN en el art. 2 de los decretos, y se designó un verificador por que era una cuestión de estilo.

Finalmente, en lo relativo a este aspecto, cabe destacar que por su parte, Gustavo Andrés Parino, quien entre 1992 y 1995 se desempeñara como Administrador General de Aduanas, manifestó que si bien desconoce a qué tipo de controles se sujetaban las exportaciones de material bélico, entiende que las condiciones que establecía el decreto no permitían fácilmente determinar el estado de la mercadería a exportar. Expresó, a su vez, que las funciones de la ANA eran clasificar, verificar, y valorizar las mercaderías y en este caso se verificó lo que establecía el decreto, que ponía límites a las facultades otorgadas por el Código Aduanero, dado que no permitía controlar el detalle del material a exportar, limitando la tarea de la ANA simplemente a identificar el mismo mediante la cantidad de bultos y peso.

Por otro lado, la intervención meramente formal de la ANA se vio reflejada en la función que desarrollaron los guardas, a raíz de la incidencia de la cuestión analizada precedentemente.

En este sentido, Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, y en tal carácter, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, interviniera en el despacho de las exportaciones del material embarcado en los vuelos, manifestó que en las exportaciones de material bélico su función era controlar la documentación.

Asimismo, Norberto González Mosquera, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en el anexos 42, reservado en la Caja 266, interviniera como guarda de aduana en el despacho de una de las exportaciones en cuestión, indicó que el Administrador y todo el personal de la Aduana estaban al tanto de la operación y la instrucción era que se cumpliera con las formalidades.

A su vez, Dino Augusto Borgialli, quien de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y en el anexo 61, reservados en la Caja 67, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRES, manifestó que al tratarse de una operación de material bélico secreto, uno estaba más confiado y distendido, dado que no tenía que estar controlando todo el material.

En lo relativo a este aspecto, cabe traer a colación una circunstancia que, en lo relativo a sus causas y al procedimiento especial dispuesto en los decretos, se sumó una situación al margen de éste pero asociada al tipo de operación.

En efecto, de acuerdo a lo declarado por Luis Alberto Moyano, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la sede central de la ANA y prestara servicios extraordinarios en el puerto de Bs. As. y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, ni siquiera pudo cumplirse con la función de

Poder Judicial de la Nación

guarda que el nombrado debía realizar, consistente en la verificación de los números de contenedores y los de precintos con una planilla, a efectos de constatar que los precintos no hayan sido violados para que posteriormente se hiciera la puesta abordo, por cuanto soldados armados y uniformados se lo impidieron.

En este sentido, el testigo mencionado expresó que lo único que podía ver, dado que los soldados le impedían el paso, era la sigla de los contenedores por lo que los números que surgen de fs. 13 del expte. 423.125 se los dictaron los soldados. Agregó que sus superiores estaban en conocimiento de ello dado que estaban allí y que toda el área estaba llena de militares.

Otra cuestión que se presenta en la misma línea esbozada en relación a la intervención esencialmente formal de la ANA en las exportaciones en estudio, es la referente a la presentación de permisos de embarque *ex – post*.

Al respecto, Miguel Ángel Marino, quien entre octubre de 1994 y noviembre de 1995 se desempeñara como Administrador de la Aduana de Ezeiza, manifestó que habida cuenta de que en el caso de las exportaciones objeto de la presente causa se aplicó un procedimiento especial de exportación, que se encontraba previsto en el decreto secreto que las autorizaba, y que impedía la verificación, se instrumentó un régimen, que se apartó de los carriles regulares y que importó sustituir la implementación del permiso de embarque por la de un expediente, a consecuencia de lo que la única actividad que la ANA podía cumplir era la de certificar la puesta abordo de la mercadería, previa satisfacción de la declaración comprometida por parte del exportador que en este caso fue la DGFM, determinada por el art. 4 del decreto 103/95.

Por su parte, Carlos Alberto Alonso, quien, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción el 19/11/97, obrante a fs. 1261, indicó que el trámite de dichos exptes. fue de oficio.

En este sentido, Carlos Alberto Campos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Registro de la División Exportación y conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, con posterioridad a su egreso, manifestó que se hace referencia a actuar de oficio cuando se interviene en oportunidad de que la mercadería ya fue exportada. En este caso, primero se exportó y después se confeccionó el permiso de embarque, viceversa de lo que ocurría en una operación normal.

En similares términos se manifestó el guarda de aduana del Aeropuerto de Ezeiza que interviniera en el despacho de las exportaciones del material embarcado en los vuelos, Horacio Jorge Campana, quien expresó que el permiso de embarque se confeccionaba luego de que se embarcara el material, lo que no ocurría en las operaciones de exportaciones ordinarias.

Tal circunstancia, también, fue observada por el guarda de ANA, Nellio Alfio Bottos, quien, a fs. 11.603/4, indicara que cuando giró el expte., con el embarcado conforme, no se encontraban agregados el permiso de embarque ni el conocimiento de embarque, y advertida como inusual por el socio gerente de Express, Mario Jorge Grinschpun, quien manifestó que la única diferencia que advirtió en esta operación en relación a otras fue que no había un permiso de embarque.

También el actuar de la ANA de carácter eminentemente formal se vio reflejado en el hecho de que no obstante la ausencia de verificación de la mercadería objeto de las exportaciones de acuerdo a lo dispuesto en los decretos del PEN que las autorizaron, la ANA pagó reintegros a la DGFM, en función de tales operaciones de comercio exterior.

Así, Ernesto Castillo, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales y en tal carácter de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. 418.106/93, 420.046/93, 423.125/93, 438.616/93, interviniera en las actuaciones relativas a la percepción de reintegros

Poder Judicial de la Nación

solicitados en función de las exportaciones analizadas, expresó que si bien para que fuera procedente el pago de reintegros a la exportación la mercadería debía ser nueva, sin uso, y de producción nacional, extremos que debían ser corroborados por el verificador, en este caso, de acuerdo a lo dispuesto por los decretos del PEN no era necesaria la verificación.

Por su parte, Miguel Ángel Marino, quien entre octubre de 1994 y noviembre de 1995 se desempeñara como Administrador de la Aduana de Ezeiza, manifestó que en relación a los reintegros que le fueran pagados a la DGFM, la Aduana de Bs. As. se limitó a constatar el tratamiento aduanero correspondiente, en función de la posición arancelaria declarada por la exportadora. Explicó, que si bien a tales efectos, el decreto 1001 obligaba a verificar la mercadería para constatar su condición de argentina, nueva y sin uso, en el caso de estas exportaciones no se observó tal disposición dado que el decreto 103/95 era una norma de igual jerarquía que modificaba el régimen ordinario disponiendo que se pagaran reintegros, no obstante la ausencia de verificación y con la única exigencia de que se cumpliera el procedimiento previsto en su art. 4, lo que entendió que resultaba de aplicación en función del principio de especialidad, por lo que entendió cumplidos todos los requisitos de legalidad que debían observarse en el caso concreto, máxime cuando se trataba de una orden emanada del Presidente de la Nación, máximo Jefe de la Administración Pública y refrendada por el Ministro de Economía, máximo Jefe de la Aduana. Agregó, que haber actuado en forma contraria a lo dispuesto a lo ordenado por el decreto 103 lo hubiera dejado incurso en el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público. Refirió, a su vez, que, por otro lado, de acuerdo a tal decreto el contralor de la exportación de material bélico, autorizada por el mismo, quedó excluido de la Aduana, en virtud de lo allí dispuesto, el que desde el aspecto formal quedó bajo la órbita de la Comisión y de los Ministerios de Defensa, Economía y Relaciones Exteriores. Finalmente expresó, que una operación de esas características responde a una política de Estado, que excede del marco de actuación de la ANA y que emanaba del Ministerio de Economía que tenía jurisdicción sobre la Aduana.

En igual sentido, Julio Kowalsky, expresó que obviamente, dada la imposibilidad de verificar la calidad de la mercadería surgida de lo ordenado por el decreto del PEN, no se podía saber si la misma era nueva y sin uso, sin perjuicio de lo cual el pago de reintegros era posible por cuanto así lo había dispuesto el Presidente de la Nación por el mismo decreto.

Por su parte, Gustavo Andrés Parino, quien entre 1992 y 1995 se desempeñara como Administrador General de Aduanas, manifestó que desconocía si correspondía el pago de reintegros a exportaciones de material bélico.

Finalmente, cabe destacar otra circunstancia que refleja el carácter formal e imperativo que adquirió, para las autoridades de la Aduana, la intervención de dicho organismo, en función del especial procedimiento reglado en los decretos presidenciales que autorizaron las exportaciones de autos, que es la que se dio en la última exportación tramitada ante la Aduana de Bs. As., respecto del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS.

En efecto, en fecha 29/12/94 se dio curso a la solicitud de verificación del material bélico a exportar en función de la presentación de una copia de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 806, de fecha 12/9/94, por medio de la que se autorizaba al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” para la adquisición de material bélico para las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. De ello se deriva que la ANA dispuso que se realizara la verificación en base a la presentación de una resolución de la Comisión mencionada que ni siquiera era el paso previo a la firma del decreto del PEN, que lo fue la resolución Nro. 809 de dicha Comisión, de fecha 22/9/94, y sin que al momento en que se ordenara la realización de tal acta existiera el decreto que finalmente autorizó la exportación en fecha 24/1/95. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que a la fecha que luce el acta como en la que se llevó a cabo la verificación, 27/1/95, el decreto ya había sido firmado.

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, de los diversos testimonios analizados se colige que efectivamente, si bien se dispuso la verificación del material a exportarse, se designó verificadores y se labraron las actas respectivas, ello constituyó la realización de actos meramente formales carentes de un real contenido de contralor de la mercadería y que sólo obedecieron a un proceder administrativo inercial.

Ello, habida cuenta que los decretos que autorizaron las operaciones al mantener reservado del conocimiento de la ANA el detalle de la mercadería y disponer expresamente el procedimiento que dicho organismo debía implementar, en función de su carácter de material bélico secreto, determinaron la imposibilidad de verificación, en sentido estricto, por parte de la ANA. Cabe señalar, a su vez, que el carácter meramente formal del acto verificadorio, dado que tal acto es en el que se basa la operatividad de los controles que se realizan, tanto en relación a la constatación de precintos para certificar el embarcado conforme como a la concesión de reintegros, transmitió sus efectos a dichos procedimientos cuyo cumplimiento estaba asimismo ordenado por los mencionados decretos; los que para las autoridades de la Aduana que dispusieron en los exptes. las tareas a realizar por sus funcionarios, gozaron de presunción de legitimidad, por cuanto resultaban actos emanados del Jefe máximo de la Administración.

No obstante lo indicado, cabe señalar que tal mecanismo previsto en los decretos no importaba una práctica irregular respecto de la habitual en esa materia, dada la similitud de la estructura del texto de dichos decretos con la otros dictados antaño (conf. fotocopias de decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87, obrantes en el anexo 13 de documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67).

En este sentido, Cristóbal Manuel Sánchez, quien a la época de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM e interviniera en el control de la

recepción de la carga en el puerto de Bs. As. y en el Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que no se hacían verificaciones por que se trataba de material bélico secreto y que siempre que se hicieron ese tipo de exportaciones no se podía verificar mercadería.

De lo expuesto, se concluye que la intervención de la Aduana en los sucesos materia de análisis se ajustó al régimen especial de exportaciones de material bélico secreto instituido por el PEN, que limitaba las facultades ordinarias de fiscalización de dicho organismo de contralor, en pos de la reserva de las características y cantidad del material objeto de las operaciones, depositando, a su vez, una confianza extraordinaria en la declaración efectuada unilateralmente por el titular del PEN, Jefe máximo de la Administración, basada exclusivamente en la presunción de legitimidad de la que gozaban sus actos.

III.4) DESTINO DEL MATERIAL OBJETO DE LAS EXPORTACIONES

El material bélico cuya exportación fuera autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93; EAAA 407.406/94 y 407.407/94 y que a tal efecto fuera embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/9/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, no arribó a la República de Panamá sino que su real destino fue la República de Croacia.

Asimismo, los efectos que egresaran de nuestro país a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas

Poder Judicial de la Nación

17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y EA 73 1331 y EA 73 1332, respectivamente, no tuvieron a la República de Venezuela como destino sino que los transportados vía marítima arribaron a la República de Croacia y los trasladados vía aérea lo hicieron a la República del Ecuador.

Al respecto, en el debate declaró el personal de la Prefectura Naval Argentina actuante en el egreso de parte de los buques:

José Luis INSAURRALDE, quien entre 1991 a 1993 se desempeñara en la División Control de Navegación y Registros Portuarios de la Prefectura Naval Argentina, al exhibirle las fotocopias certificadas, obrantes a fs. 1416/1419 de la presente causa, correspondientes a: 1) la Declaración General, de fecha 5/08/1993, de Entrada del buque OPATIJA, con bandera de Vicente & Granadinas; 2) la Declaración General, de fecha 5/8/93, de Salida del buque OPATIJA y 3) la Lista de Pasajeros "*Crew List*" del buque OPATIJA, correspondiente a la Declaración General de Salida y en la que se indica que la tripulación era de nacionalidad Croata "*Nationalty Croatian*", ambas suscriptas por el Capitán Vazmoslav Pravdica, Master of M/V "OPATIJA", manifestó que la constancia de fs. 1.416 constituía el acto de ingreso del buque, y que de la misma surgía que el buque OPATIJA ingresó con fecha 5/08/1993, mientras que la constancia que obra a fs. 1.418 era la Declaración General de salida del buque OPATIJA de la que surgía que el egreso se produjo en fecha 14/8/93. Agregó, que los datos los aportaba la agencia marítima Turner. Asimismo, refirió que el documento que obra a fs. 1.419 era la declaración del capitán del buque por la cual informaba respecto de la tripulación y que del acta surgía que los tripulantes eran de nacionalidad croata y que el casillero que consigna "clasificación" correspondía a los datos de la empresa que registraba el buque, que en el caso es la Croatian.

USO OFICIAL

Claudio Manuel COZZI, quien en el año 1993 se desempeñara en la Prefectura Naval Argentina, al exhibirle la copia de la Declaración General de Salida, de fecha 12/03/1994, del buque LEDENICE, con bandera de Malta, obrante a fs. 4816/vta. de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta y explicó que el ítem con la leyenda “clasificación” indicaba que el barco se encontraba inscripto en Croacia y el ítem nro. 5 en el que se consignó Cristobal –República de Panamá- indicaba el puerto de destino. Agregó, que ese documento era una declaración jurada confeccionada por la agencia marítima con la anuencia del capitán.

Sergio Mario VERNETTI, quien se desempeñara en la División de Control de la Navegación y Registros Portuarios de la Prefectura Naval Argentina en el Puerto de Bs. As en el año 1993, al exhibirle la fotocopia de la Declaración General de Llegada del buque KRK de fecha 24/6/93, obrante a fs. 4819 de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta –aclarada Sergio Mario Crema, apellido anterior al cambio por Vernetti- y expresó que se trataba del despacho de la salida del barco. Indicó además, que el ítem clasificación indicaba la estandarización que otorgaban las sociedades de clasificación para certificar la seguridad del buque, que en algunos casos la efectuaban empresas privadas o el mismo gobierno y que en este caso la clasificación la otorgó el Estado Croata. Agregó, que el barco tenía una bandera de conveniencia.

También, el funcionario de la Administración General de Puertos que interviniera en los trámites efectuados ante esa entidad en relación a dichas embarcaciones:

Rubén Norberto DE CESARI, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como Segundo Jefe de Giro de Buques de la Administración General de Puertos, manifestó que la Agencia General de Puertos era una empresa estatal que prestaba servicios de muelle, de amarre y de balizamiento y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que en este caso los servicios habían sido abonados por la agencia marítima Turner. Aportó las fotocopias de lo que a continuación se detalla; 1) Solicitud de Giro del buque KRK N° 10410, del 07/06/1993, Ficha Histórica del buque KRK, N° 10410, Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos de fecha 24/06/1993, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 26/06/1993, Pasavante N° 13531, Factura N° 002-00200075 y Factura N° 0002-00199941, obrantes a fs. 35.881/35.888; 2) la Solicitud de Giro del buque OPATIJA N° 7816, del 30/07/1993, Ficha Histórica del buque OPATIJA, N° 7816, Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos de fecha 14/08/1993, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 14/08/1993, Pasavante N° 13934, Factura N° 002-00219557, y Factura N° 0002-00219558, obrantes a fs. 35.889/35.894; 3) la Solicitud de Giro del buque GROBNIK N° 10928, del 22/11/1993, Ficha Histórica del buque GROBNIK, N° 10928, Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos de fecha 27/11/1993, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 27/11/1993, Pasavante N° 14067, Factura N° 002-00265471, y Factura N° 0002-00265470, obrantes a fs. 35.895/35.901 y 4) la Solicitud de Giro del buque LEDENICE N° 11840, del 18/02/1994, Ficha Histórica del buque LEDENICE, N° 11840, Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos, de fecha 08/03/1994, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 13/03/1994, Factura N° 002-00806275, y Factura N° 0002-00806276, obrantes a fs. 35.902/35907. Refirió, que de acuerdo al detalle que obra en las solicitudes de giro de fs. 35.881, 35895 y 35.902 los buques KRK, GROBNIK y LEDENICE, respectivamente eran de bandera maltesa y que de acuerdo a la solicitud de giro de fs. 35.888 el buque OPATIJA era de bandera de San Vicente y Granadinas. Asimismo, al exhibirle las fotocopias de las Solicitudes de Giro de los buques SENJ, LEDENICE, KRK, obrantes fs. 4801, 4802, 4807 y el original de la Solicitud de Giro del Buque Rijeka Express, obrante a fs. 11.387 de la presente causa, expresó que intervino en aquéllas puesto que las mismas lucen su firma. Refirió también, que la solicitud de giro que obra a fs. 4801 pertenecía al buque SENJ mientras que la que obra a fs. 4802 correspondía al buque LEDENICE, que la solicitud obrante a

fs. 4807 correspondía al KRK y la de fs.11.387 correspondía al buque RIJEKA EXPRESS, de bandera maltesa. Afirmó, que de acuerdo a la Solicitud de Giro correspondiente al buque SENJ -obrante a fs. 4801- la embarcación se dirigía con destino a Croacia. Con relación a la solicitud de giro del buque LEDENICE, obrante a fs. 4802, expresó que allí se indicaba como país destino Panamá y como país de procedencia a Croacia y que en la solicitud de giro perteneciente al buque KRK, obrante a fs. 4807, se indicaba como destino y procedencia a Croacia. Por último, afirmó que la Solicitud de Giro obrante a fs. 11.387 pertenecía a la embarcación RIJEKA EXPRESS y que se indicaba como país de procedencia a Brasil y como destino a Croacia. Finalmente, refirió que la presentación de las Solicitudes de Giro la efectuaba la agencia marítima y que en este caso fueron presentadas por Ricardo Murphy.

Asimismo, en lo relativo a este aspecto declaró el personal de la agencia marítima que intervino en las operaciones en las que se transportó el material por esa vía:

Carlos Federico SORAVIA, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de la Agencia Marítima J.E. Turner, manifestó que los contenedores venían cerrados y precintados y que la mercadería era ubicada dentro de ellos por los exportadores y no por la agencia Turner. Al exhibirle: 1) copia certificada de la Declaración de Entrada del buque RIJEKA EXPRESS, de fecha 29/01/1995, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, puerto de Procedencia: Victoria (Brasil) y capitán: Drago Cvjetovic; 2) Listado de Tripulación "*Crew List*", en la que se indica que la nacionalidad del buque y de la tripulación era croata y 3) la Declaración de Salida del referido buque RIJEKA EXPRESS, de fecha 3/02/1995, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, capitán: Drago Cvjetovic y destino: Barcelona, obrantes a fs. 11.306, 11.307 y fs. 11.309 todas de la presente causa, reconoció como propias las firmas allí insertas. Expresó, que la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

información allí vertida se declaraba conforme a los datos que aportaba la empresa armadora. Asimismo, manifestó que entendía que el servicio de la agencia marítima lo contrató Croatia Line. Afirmó además, que los buques de esa armadora hacían puertos en el Mediterráneo, Buenos Aires y Brasil. A su vez, al exhibirle fotocopia de la Declaración de Llegada del buque GROBNIK, de fecha 24/08/1993, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, lugar de procedencia: Santos y capitán: Damián Tirljas, obrante a fs. 4.825, así como la fotocopia de la Declaración de Salida del buque GROBNIK, de fecha 25/08/1993, en la que se consigna igual nacionalidad de la embarcación y datos de su capitán y destino: Puerto de Campana, obrante a fs. 4.826 de la presente causa, reconoció como propias las firmas allí insertas. Indicó, que si bien en la fotocopia de la Declaración de Salida del buque GROBNIK se consignaba Campana, en dicho puerto se debía confeccionar una nueva declaración de salida por parte de otra empresa marítima. Asimismo, al exhibirle la fotocopia de la Declaración General de Salida del buque LEDENICE, de fecha 12/03/1994, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, capitán: Valneo Petaros y puerto de destino: Cristóbal –República de Panamá–, obrante a fs. 4816 de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta. En relación a ello, indicó que el puerto de Cristóbal no formaba parte de la ruta habitual del buque LEDENICE. También, al exhibirle la fotocopia de la Declaración de Llegada del buque KRK, de fecha 24/06/1993, en la que se consigna bandera de la embarcación: Vicente & Granadina, capitán: Iván Santaleza y puerto de procedencia: Casablanca, obrante a fs. 4.819, y la fotocopia de la Declaración de Salida del buque KRK, de fecha 26/06/1993, en la que se consigna el mismo capitán de la embarcación, puerto de destino: Paranagua y como detalle de los pormenores referentes al viaje “Paranagua, Venecia y Rijeka” (Croacia), obrante a fs 4.820 de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que de la Declaración de Salida surgía que el puerto de destino era Rijeka -Croacia-. A su vez, manifestó que el puerto de Cristóbal -República de Panamá- que surgía del conocimiento de embarque no estaba en la ruta habitual del KRK. Por último, afirmó que ante la Aduana se

confeccionaba un Manifiesto de Exportación en base a los conocimientos de embarque con lo cual para la Aduana el destino era Cristóbal.

Guillermo José HERNÁNDEZ, quien entre 1991 y 1993 se desempeñara en la Agencia Marítima J. E. Turner y luego hasta 1995 en la empresa Nortemar realizando tareas operativas relacionadas con la estiba, manifestó que su función se relacionaba con la planificación de la carga y con la documentación necesaria para que una embarcación pudiera operar. Al exhibirle la Solicitud de Giro del buque OPATIJA, de fecha 30/07/1993, en la que se consigna como lugar de procedencia: Puerto de Constansa, Rumania, y puerto de destino: Rijeka, Croacia, obrante a fs. 826 de la presente causa; la fotocopia del documento Conocimiento de Embarque “*Bill of Lading*”, de fecha 14/08/1993, correspondiente al buque OPATIJA, en el que se consigna “*Shipper*” Dirección General de Fabricaciones Militares, “*consignen order of R.H.ALAN D.D.O. Silvira Mendez 10*”, puerto de Cristóbal -República de Panamá-, obrante a fs. 901, y fotocopia del Anexo I al Agregado N° 1 a la Ordenanza Marítima N° 4/980 y Declaración de Salida en la que se consigna como puerto de destino del buque OPATIJA el de Beirut, obrantes a fs. 1162, manifestó, con relación a fs. 826, que la Solicitud de Giro se presentaba ante la Administración General de Puertos para que se asignara un lugar de atraque al buque y que la misma importaba una declaración indicativa, dado que allí se consignaba lo que tenía programado hacer el buque. Asimismo, señaló que la información la proveía el armador, es decir el propietario del barco, y que en este caso se dirigía a Rijeka, Croacia. Con relación a la fs. 901, afirmó que un conocimiento de embarque era la constancia de la recepción de la carga a bordo, la información que contenía la aportaba el cargador y en este caso se indicaba como destino Cristóbal -República de Panamá-. Agregó, que Cristóbal, República de Panamá, no era un punto normal de la ruta de la Croatia Line, puesto que Croatia Line habitualmente tocaba puertos de Brasil, Venezuela, Mediterráneo, Beirut y Mar Adriático, y que el puerto de registro era Rijeka, Croacia. Al exhibirle las fotocopias de las Solicitudes de Giro relativas a los buques LEDENICE, de fecha

Poder Judicial de la Nación

18/2/94, OPATIJA, de fecha 13/9/91, y SENJ, de fecha 18/5/93, obrantes en el sobre identificado con la letra “T”, reservado en la Caja 268, manifestó, en relación a la solicitud de giro del 18/2/94 del buque LEDENICE, en la que se consignó como destino la República de Panamá, que ello no era habitual pero sí posible. Agregó, que no era habitual que se estableciera contacto entre armador y cargador, sino que generalmente la agencia marítima era la que establecía contacto con el cargador y el armador, salvo en los casos de grandes volúmenes.

Carlos Alfonso LANSEROS, quien se desempeñara en el sector comercial de la Agencia Marítima J.E. Turner, en relación a la operatoria que se efectuara entre la agencia marítima en la que se desempeñaba y la DGFM - en función de la que se le entregó a Canterino los formularios de los conocimientos de embarque en blanco para que los completaran y luego la referida agencia se encargara de la firma del capitán del buque - indicó, que aquella Dirección le informaba directamente a la armadora Jugolinija, que era cliente de la agencia marítima J.E. Turner desde hacía 40 años. Asimismo, refirió que el puerto de Cristobal -República de Panamá- no estaba dentro de la ruta habitual ni era usual como puerto de destino. Manifestó a su vez, que atendiendo a que eran 112 contenedores y que significaba mucho dinero, podía justificarse un cambio de destino. Agregó, que una vez que se despachaba el barco la empresa marítima no tenía ninguna injerencia y que la Solicitud de Giro la diligenciaba la sección operaciones de la Agencia Marítima J.E. Turner.

A su vez, se manifestó al respecto un trabajador portuario que interviniera en la carga de uno de los embarques:

Jorge Ramón PEREYRA, afirmó que cuando se estaba realizando la carga abordo del RIJEKA EXPRESS, a las 19:00 hs. de ese día, requirió que se le informara el puerto de destino, que resultaba de su interés a efectos de diferenciar la mercadería y acomodar la misma en las bodegas de acuerdo a las distintas escalas del buque, que pasaban las horas y dicha información no se le proporcionaba y siendo las 24:00 hs. le indicaron que el destino sería Croacia.

Recordó el origen de ese buque, ya que cuando trabajaba en la Empresa de Líneas Marítimas Argentinas los croatas y los serbios estaban en guerra. Manifestó, que estando amarrado el buque en el puerto B 5ta. segunda, su capitán, de nacionalidad croata recibió la noticia de que habían matado a toda su familia y ante esa situación se lo vio correr de proa a popa. Por último afirmó que sólo supo que el buque iba a Croacia.

En relación a este aspecto declararon, además, los dependientes de la DGFM y de sus fábricas:

Jose María INSÚA, quien en el año 1993 se desempeñara en la FMPyEVM, en relación a la custodia de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993 que él integrara, expresó que en el puerto habían camiones en fila y que le llamó la atención un barco que lucía la inscripción "*Croatia Line*" y que se cargara el material en un barco con tal inscripción cuando se sabía en la época acerca de la guerra que se desarrollaba en Croacia y que allí habían tropas Argentinas.

Luis Alberto LAGO, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1993, viajó a Croacia. Refirió, que el Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino, le manifestó a él y a Francisco Calleja que había una empresa que los quería contratar aunque no sabía para qué trabajo ni a dónde, pero que era una buena oportunidad, y que los iban a estar esperando en un hotel en Bs. As.. Indicó, que les llamaba la atención que no se supiera a dónde era el viaje. Agregó, que nunca le habían propuesto un viaje al exterior anteriormente y que si bien se lo enviaba a distintas unidades siempre se le informaba qué trabajo tenía que hacer. Señaló a su vez, que era el único mecánico que armaba y desarmaba el cañón Citer 155 mm. Continuó relatando, que al llegar a Buenos Aires en el hotel que les indicó Cornejo Torino, se presentaron dos personas que preguntaron por él y por Calleja. Así, se encontraron con Palleros y 2 personas más que acompañaban a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

éste. Indicó además, que el nombrado se presentó como representante de la empresa Debrol de Montevideo y les ofreció contratarlos para la reparación de armamento pesado por la suma de \$ 3500, más \$ 500 para viáticos y un seguro de vida, lo que así se convino. Luego de hablar con Palleros, le solicitó licencia sin goce de sueldo a Jorge Cornejo Torino, quien se la concedió. Agregó, que previo al viaje y a efectos de la tramitación de su pasaporte, se dirigió a la DGFM donde fue atendido por González de la Vega, quien le expresó que se trataba de un viaje al extranjero y que era una buena oportunidad laboral, y lo derivó a un Dr. Rico en lo relacionado con el pasaporte. Con éste último vistió a un Comisario y habiendo demorado un día la tramitación del pasaporte le fue entregado por el Dr. Rico. Un día sábado se realizó una segunda reunión en un Hotel, ubicado en la calle Callao, en la que se encontraban presentes Callejas, Tomás Bilanovic, que vivía en Bs. As. y que le fue presentado como el traductor de idioma croata que los iba a acompañar en el viaje, Palleros y una persona que desconocía, y que se prolongó por media hora. Allí, Palleros les indicó que tenían que viajar a Croacia por un tema del armamento de la Fábrica, y que la tarea consistía en armar los cañones. Atento a ello y puesto que el país en cuestión se encontraba en guerra, él se puso nervioso, por lo que Palleros para tranquilizarlo le mostró un papel firmado por el Presidente de la Nación, circunstancia que hizo que, aún cuando no leyó el referido documento, nunca sospechara de que fuera algo ilegal. En esa misma reunión, el nombrado Palleros les entregó dinero y un sobre con los datos de los contactos, con los cuales comunicarse ante cualquier inconveniente, que eran el Sr. Roberto Blakedeer, en Montevideo, y Barrenechea, en Sudáfrica, y con los cuales nunca tuvo necesidad de comunicarse. Así, al día siguiente, junto a Calleja y el traductor Tomás Bilanovic, viajaron a Croacia vía Montevideo-Madrid-Zagreb. Indicó, que los pasajes a España se los entregó Palleros y que de Montevideo a Madrid viajaron por Aerolíneas Argentinas en un vuelo regular. Rememoró, que durante el viaje mantuvieron charlas entre él, Callejas y Bilanovic a efectos de conocerse, por las cuales se enteró que Bilanovic poseía un negocio de indumentaria deportiva y tenía familia en Croacia. Agregó, que en Madrid le pidieron el pasaporte,

mientras que en Zagreb no se realizaron trámites ni de migraciones, ni de aduana. En Croacia fue recibido por el Embajador, quien lo llevó a recorrer la ciudad y al otro día al lugar del trabajo. En Croacia se alojó en el Hotel Continental. Afirmó, que cuando arribó a Croacia observó que allí se encontraban ya armados los 3 cañones de 155 mm, nros. 49, 14 y el otro cuyo número no recordaba, que él había desarmado en la FMRT e introducido en contenedores. Agregó, que cuando trabajó con los cañones en la Fábrica los mismos poseían el escudo nacional y en Croacia no recordaba haber visto que tuvieran tales escudos. Continuó con su relato expresando que realizó una charla técnica, hizo movimientos y al otro día se efectuaron pruebas de tiro en unos galpones de un destacamento militar croata con el cañón Nro. 14, que era el que tenían en la Fábrica para pruebas, y él realizó el primer disparo. Señaló, que en total permaneció 23 días en Croacia, 3 de los cuales fueron insumidos en la realización de tareas con los militares croatas quienes, en oportunidad de realizar las pruebas de tiro, le manifestaron que nunca había manejado armamento pesado. Indicó, que el itinerario de vuelta fue Zagreb-Madrid-Bs. As., habiendo viajado de Zagreb a Madrid en un avión particular en el que iban 15 personas. Afirmó, que cuando regresó no le contó a nadie acerca del viaje y que el mismo día en que retornó a nuestro país se reunió con Palleros por el saldo que éste le adeudaba. Expresó, que le pagaron 3.500 dólares y le quedaron debiendo 500 dólares en concepto de viáticos, y para cobrarlos lo llamó telefónicamente a Palleros en dos oportunidades, quien no le contestó. Agregó, que cuando volvió a la Fábrica todos sus compañeros sabían donde había estado, mientras que Cornejo Torino le preguntó a dónde había viajado. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y Tomás Bilanovic, afirmó, manteniéndose en sus dichos, que en Croacia vio 3 cañones y no advirtió que ninguna persona, con excepción del traductor, entendiera castellano. Además, que la reunión en la que a él y a Calleja se les presentara al nombrado Bilanovic como traductor se realizó en un hotel, en la misma se encontraban presentes Palleros, Bilanovic y una persona más, no recordando que estuviera el padre de

Poder Judicial de la Nación

éste último. Agregó, que nunca se habló de un negocio de carne y que el nombrado Bilanovic se encontraba presente cuando Palleros mostró el papel firmado por el Presidente de la Nación.

Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que en la reunión en que en 1993 se impartió a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento la orden por la que se dispusiera la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto les informó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que era de gobierno a gobierno y que su destino era Croacia. Además, que cuando se sinceraron las conversaciones nunca se habló de otro destino que no fuera Croacia. También, indicó que en el Taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente. A su vez, señaló que en la Fábrica se comentaba que Lagos y Calleja habían viajado a Croacia. En este sentido, afirmó que Calleja se lo confirmó en el año 1996. Relató, que en una oportunidad en la que se encontraban desayunando en el comedor de la Fábrica, le mostró una foto que se había sacado con Lago en un bar de Croacia, lugar al cual habían ido a entregar y probar los cañones Citer para los croatas. Asimismo, refirió que Callejas le manifestó que habían viajado vía Montevideo- Madrid-Zagreb y que el viaje se había realizado por derecha y que no había nada oculto. También, refirió que en 1995 Zuza lo convocó a repintar munición de 120 mm para Ecuador, a efectos de que no quedaran en las mismas indicaciones de su origen.

Ricardo Antonio PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, indicó que en el marco de los operativos de 1993 y 1994, por los que se ordenara a la dependencia a su cargo efectuar sobre cañones Citer y obuses Oto Melara trabajos de rasqueteo de pintura y lijado- que comprendían el borrado del escudo del Ejército Argentino y del número identificatorio, que a su vez se tapaba con

masilla, en el caso de los cañones Citer y del número y del nombre en el caso de los obuses Oto Melara- y repintado con pintura infrarroja, y egresara tal material en contenedores, se comentaba que el mismo iba a Croacia. Agregó, que no había un gran hermetismo sino que los militares decían que el material se enviaba a Croacia. Señaló además, que los que dieron las órdenes, a su entender, tenían claros los hechos por él relatados y que ellos eran Gatto, Cornejo Torino, Zuza y Campana. Asimismo, refirió que conocía a Lago y a Calleja y que después del segundo envío realizado entre 1993 y 1994 supo que viajaron a Croacia. Indicó además, que éstos habían manifestado que adiestraron gente de Croacia. También, expresó que al viaje lo realizaron por orden del Director Cornejo Torino, quien a su vez recibía órdenes de la DGFM, ya que esto no lo podía ordenar por sí solo, y en lo que además necesariamente había tenido intervención el Ejército. Finalmente, expresó que Lago es muy buen ajustador de armas y por eso lo mandaron a Croacia.

Oswaldo Omar GERLERO, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos entre 1991 y 1996, expresó que Lago era armero y Calleja se desempeñaba en inspección. Al leerle su declaración prestada a fs. 5.573/5 de la causa 798, ratificó lo allí manifestado en cuanto a que en 1992 o 1992 se fabricaron 7 u 8 cañones y expresó que tenía entendido, por comentarios, que se desarmaron y se enviaron a Croacia. Manifestó, que él como muchos de sus compañeros sabía que Lago había viajado a Croacia, circunstancia que conoció antes de que Lago realizara el viaje y que se le había informado que al nombrado se le había concedido permiso para viajar a ese país. Agregó, que suponía que había sido por orden del Director de Producción de la FMRT, Mayor Gatto, para armar los cañones Citer. A su vez, refirió que Lago le comentó que había ido a enseñarle a los croatas sobre el manejo y armado de los cañones.

Ricardo José PAGLIERO, quien al momento de los hechos se desempeñara en ingeniería de producto de la FMRT, expresó que dentro de la Fábrica siempre se habló que el destino era Croacia y que creía que ello había acontecido en forma simultánea al acondicionamiento del material. Agregó, que

Poder Judicial de la Nación

Lago y Calleja le comentaron que viajaron a Croacia, primero a Montevideo de allí a España y posteriormente a Croacia, para armar los cañones e instruir al personal que iba a operarlos y que cuando llegaron los cañones Citer ya estaban armados. Finalmente, expresó que tomó conocimiento de que los Citer iban a Croacia cuando se despachaba el material, cuando viajaron Lago y Callejas y que eso era *vox pópuli* en la Fábrica.

Domingo Oscar TISSERA, quien se desempeñara en FMRT desde 1990, en la recepción de suministros, y materias primas, expresó que suponía que Calleja y Lago fueron a Croacia a armar cañones que habían egresado entre 1993 y 1995 de la Fábrica desarmados, ya que no entraban en los contenedores. En este sentido, indicó que Calleja le mostró una foto en la que se lo veía en un bar en Croacia. Agregó, que entendió que tal viaje había sido algo normal dado que ya anteriormente habían viajado técnicos de la Fábrica a otros países, lo que era dispuesto por el Mayor Gatto y por el Director de la Fábrica, a esa época Jorge Cornejo Torino. Asimismo, al leerle su declaración de fs. 18.438, ratificó lo manifestado en aquella oportunidad en cuanto a que antes del viaje de Lago y Calleja se sabía que los cañones iban a Croacia, que ello era *vox pópuli*.

Emilio Juan OSTERA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que al momento de los hechos escuchó del personal de carga que Lago y Calleja viajaban al exterior para armar cañones.

Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en la FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, manifestó que existían comentarios de que Lago y Calleja viajaron al exterior. Relató, que seis meses después de haberse realizado el referido viaje a Croacia habló con Lago y Calleja quienes le expresaron que el Director les encomendó el viaje, que habían capacitado al personal croata que tenía que manejar los cañones y que estaban asustados porque el país mencionado estaba en guerra.

Héctor Eduardo PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que personal de mecánica de la Fábrica fue destinado al exterior del país y que posteriormente tomó conocimiento que fueron Lago y Calleja.

Juan Manuel POMARES, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de la FMRT, manifestó que conocía a Calleja y Lago y que se comentaba que habían viajado al exterior a emplazar cañones.

Luis Benito ZUZA, quien se desempeñara en el taller "A" de Producción Mecánica de la FMRT, expresó que conocía a Calleja, quien se desempeñaba en el Sector de Calidad, y a Lago, que era un operario del Taller de Montaje, y que se enteró cuando regresaron que habían viajado a Croacia por cañones.

Héctor MERCADO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que conocía a Lagos y Callejas y que sabía que viajaron al exterior.

Juan Manuel BROGIN, quien se desempeñara en la Sección Expedición de la FMRT, señaló, en relación al traslado de contenedores que acompañara al puerto de Buenos Aires, que los mismos se cargaron en un barco que tenía la inscripción "*Croatia Line*". Indicó además, que existían comentarios de que dos compañeros de trabajo habían viajado a Croacia.

Clemira Irene CAMPERO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Secretaria del Director Jorge Cornejo Torino, manifestó que se comentó que Lago y Calleja habían viajado a Croacia.

Carlos Sergio CABRAL, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la planta de carga de proyectiles de la FMRT, expresó que escuchó el rumor de que Lago y Calleja habían viajado a Croacia.

Juan Antonio ÁVILA, quien entre 1981 y 1996 se desempeñara como operario de máquinas en la FMRT, manifestó que escuchó comentarios de que Lago y Calleja viajaron al exterior.

Walter Fabián SECONDINO, quien fuera empleado de la FMPyEVM al año 1993, expresó que en oportunidad del operativo de carga de cajones, de color gris que contenían pólvora y que lucían en negro la inscripción "M4A2", en camiones con contenedores, el que intervino en 1993, se rumoreaba entre los camioneros con los que había hablado que el cargamento iba a Croacia.

Poder Judicial de la Nación

José Américo Esteban ÁLVAREZ, quien en su calidad de ingeniero químico en 1993 se desempeñara como Jefe del Departamento de Pólvora y Propulsantes de la FMPyEVM, indicó que el embalaje de la pólvora M4A2, que se realizaba en el taller de saqueterías que estaba bajo su área, consistía en una serie de medidas de seguridad para su traslado. Explicó, que el primer saquete de la carga era el inflamador, el iniciador. La carga que pesaba 6 kilos, era introducida en una bolsa trilaminada que era termosellada e ingresada en un tubo de cartón que era embalado en cajones de madera que alojaban 4 tubos cada uno. La bolsa trilaminada no llevaba ninguna identificación y el tubo era negro y consignaba el nro. de lote y año de fabricación, lo que también se consignaba en el cajón.

Armesto Renné ARCÁNGEL, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de DGFM, manifestó, en relación a la carga de material que efectuara en distintas unidades del Ejército y dependencias de la DGFM para su posterior traslado al Aeropuerto de Ezeiza y al Puerto de Bs.As., que la Sra. de Canterino a las 15:00 o 16:00 de la tarde recibía comunicaciones y hablaba en inglés y, posteriormente a ello, le daba instrucciones.

También, quien actuara como traductor de los operarios de la FMRT, Luis Alberto Lago y Francisco Calleja, en su viaje a la República de Croacia:

Tomás Luis BILANOVIC SELVIC, manifestó que por intermedio de su padre se le ofreció viajar a Croacia como traductor, pero que en ese momento no sabía que se trataba de armas y desconocía a las personas que lo contactaron para realizar el viaje, a las cuales vio una sola vez en una oficina humilde ubicada en el microcentro, cerca de la calle Libertad. Señaló, que tales personas eran 2 hombres de más de 50 años, de estatura media e instruidas, que dijeron integrar una empresa dedicada a la venta de carne y que requerían que él oficiara de traductor en un viaje que se iba a realizar a Croacia a efectos de una exportación de ese tipo de mercadería, dado que ese país la necesitaba habida cuenta que se

encontraba en guerra, y que posteriormente se le iba a dar más información y que el viaje se realizaría al día siguiente. En este sentido, aclaró que él no era un traductor oficial y que a dichas personas no las volvió a ver. Agregó, que en la oficina estaban estos 2 empresarios de la carne, su padre y 2 técnicos. También, aclaró que su padre, quien falleció en el año 2008 y había tenido una empresa textil, al regresar de su viaje le dijo que sabía que el negocio por el cual se habían reunido no era por carne pero que había querido preservarlo. Afirmó además, que el viaje se efectuó en el año 1994 y que por la tarea convenida se le abonaron 3000 pesos, en concepto de viáticos, por adelantado. Agregó, que el viaje lo realizó con 2 personas que le expresaron ser técnicos que trabajaban para una empresa internacional de venta de armas y que viajaban para llevar un cañón. Señaló, que el itinerario del viaje fue Bs. As. – Montevideo, trayecto que fue recorrido en un avión de línea, luego de Río de Janeiro a Barajas, en un DC10, y de Barajas a Zagreb y que en ese momento entendió que se debía a una promoción. Agregó, que en el avión en el que arribaron a Croacia viajaban pocas personas y que allí los recibieron tres personas del Ministerio de Defensa o Ejército, que se presentaron diciendo que eran del gobierno, que vestían de civil y que les pidieron los pasaportes. Sin hacer los trámites de aduana cargaron sus valijas y se fueron. Afirmó a su vez, que entre quienes lo fueron a buscar había una persona que comprendía el idioma español y el croata dado que afirmaba antes de que él tradujera. Expresó también, que en el citado país se hospedaron en el Hotel Intercontinental y se les asignó un auto Mercedes Benz sin identificación gubernamental. Refirió además, que en una oportunidad, los recogieron en un jeep “Toyota” de color verde militar en el que se trasladaron al lugar donde se hallaba el único arma que vio y que se trataba de un cañón. Afirmó, que desconocía el origen de dicho cañón, que tenía un caño largo, dos ruedas y estaba pintado de verde militar y que se encontraba en un galpón similar a un taller en el que se encontraban unos 50 militares. Recordó, que en esa ocasión se hablaba del estopín y las dos personas con las que viajó estaban asombradas ya que los croatas habían armado el cañón que había llegado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desarmado. Asimismo, indicó que cuando los 2 técnicos señalaron que el cañón tenía un alcance de 16 km los croatas sonrieron y manifestaron que habían logrado llevar su alcance a 24 km. Explicó, que se hicieron 2 o 3 visitas, todas ellas vinculadas a la utilización del cañón y en las que se formulaban preguntas de tipo técnico. Recordó además, que los croatas estaban contentos con la empresa que les vendió las armas por haber mandado técnicos. Relató a su vez, que el viaje duró 15 o 20 días porque Croacia estaba en guerra y habían bombardeos constantes y que regresaron a Bs. As. los 3 juntos. Expresó, que al salir de Zagreb les preguntaron si habían armado las valijas ellos y habiendo contestado afirmativamente los dejaron pasar. Agregó, que regresaron en un avión de una aerolínea austriaca y el pasaje estaba completo. Así, llegaron a Austria donde permanecieron 4 horas y de allí viajaron a Barajas desde donde partieron rumbo a Bs. As. abordo de un Jumbo 747 de Aerolíneas Argentinas. Señaló además, que su padre era de origen croata y siempre luchó por la independencia de su país. Por ello pensó que con el viaje su padre pretendía ayudar a sus connacionales. Agregó, que su padre era muy reservado y en oportunidad de efectuarle el ofrecimiento del viaje sólo le dijo que aprovechara para visitar los familiares que tenían en ese país. Manifestó también, que le surgieron dudas acerca de que el viaje se debiera a una exportación de carne cuando vio el cañón en Croacia y que conocía que en ese momento pesaba un embargo de armas sobre Croacia con motivo de la guerra que se estaba desarrollando en los Balcanes. Expresó además, que no se preparó en lo relativo al conocimiento de los términos correspondientes a los cortes de carne a efectos de su traducción, dado que se enteró del viaje un día antes. Señaló también, que cuando se dio cuenta de que no se trataba de comercialización de carnes sino de armas y no obstante haberle resultado extraña la forma de ingreso no convencional a ese país, pensó que ya se encontraba allí y qué iba a hacer y también tuvo en cuenta que Serbia estaba recibiendo armamento de Rusia en cantidades impresionantes. Agregó, que en ningún momento se sintió coaccionado a realizar la función que desarrolló con motivo del viaje en cuestión. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado

testigo y Luis Alberto Lago, afirmó que la reunión en que lo contrataran se realizó en una oficina en la que estaban los 2 empresarios de la carne, su padre, Lago y otra persona más con la que viajó y que en esa oportunidad no había presenciado que Palleros le hubiera mostrado a Lago el papel firmado por el presidente de la Nación. Agregó, que ello tal vez se lo habían dicho a éste en privado. Señaló además, que el dato relativo a que el viaje a Croacia obedecía a una exportación de carne a ese país se lo indicó una de las personas que estaban allí y que le refirió que sería una ayuda humanitaria y que si bien en ese momento se encontraban Lago y el otro técnico, no sabía si éstos lo habían escuchado. También, expresó que en Croacia sólo vio un cañón y que había una persona que, además de él, entendía tanto el idioma croata como el castellano.

Asimismo, se manifestaron en orden a esta cuestión los integrantes del contingente argentino de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas que se desplegaran en la República de Croacia con motivo del conflicto de los Balcanes:

Luis Hilario LAGOS, quien se desempeñara como Jefe del Batallón Ejército Argentino (BEA) desplegado en Croacia entre los meses de marzo y noviembre de 1992, explicó que tal Batallón formaba parte del UNPROFOR que era la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y que el objetivo de la misión era desmilitarizar la zona e impedir el uso de armas. Afirmó, que durante su estadía en ese territorio observó la existencia de fusiles argentinos y munición que indicaba en su culote que había sido producida en la FMFLB y que era más nueva que la que poseía el Ejército. En tal sentido, recordó que observó a un soldado croata portando un fusil que lucía el escudo argentino y que cuando se lo fueron a sacar éste manifestó que cómo era que se lo iban a sacar si el armamento era argentino. Con relación a la existencia de armamento argentino, expresó que comunicó dicha noticia al Gral. Zabala y luego al Gral. Cándido Díaz. Relató, que en un principio la existencia de armas argentinas en Croacia no

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

le llamó la atención, habida cuenta que el Ejército Croata se estaba armando y que el referido material podía responder a armamento obtenido en Malvinas. En este sentido, sus oficiales le manifestaron que la munición existente en Croacia era más nueva que la que tenían ellos mismos. Agregó, que el fusil FAL que vio era del tipo que usan los paracaidistas ya que tenía culata rebatible. Señaló además, que por lo que observó se trataban de armas nuevas. Refirió también, que por lo general -en manos de los croatas- se observaban fusiles de asalto *Kalashnikov*. En cuanto a la existencia de armamento argentino que él informó, manifestó que desconocía si el Gral. Balza recibía personalmente tal noticia pero suponía que ello se lo debía haber informado el Gral. Zabala. En tal sentido, expresó que le transmitió el Gral. Cándido Díaz lo que había observado en Croacia, realizó un informe escrito y lo elevó al Gral. Zabala -el cual también estaba desplegado en Croacia- y que suponía que dicho informe debía haber arribado al Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Reiteró, que informó a los Grales. Díaz y Zabala acerca de la existencia de armamento con anterioridad al despliegue del batallón, así como también que los fusiles que observó lucían el escudo argentino, sin recordar si indicaban las siglas “EA”. Asimismo, manifestó que en Croacia estuvieron el Presidente Menem, el Canciller Di Tella, el Ministro de Defensa Erman González y el Gral. Balza, junto a una comitiva, y que el oficial Whith, que se desempeñaba en operaciones, fue quien acompañó y organizó la visita. Refirió a su vez, que Dobroevic pertenecía al personal de inteligencia desplegado en Croacia, Tosco era el segundo de inteligencia y Machado también se encontraban allí, mientras que Matalón estuvo en Croacia en una misión posterior a la de él. Indicó además, que el Grupo de Artillería 15 de Salta no tuvo cañones, dado que por una orden se enviaron a Río Tercero, y luego tuvo conocimiento, por comentarios, que en Croacia estaban los cañones de 155mm. Agregó, que con motivo de la publicación de los hechos en el diario Clarín, lo llamó el Teniente Coronel Maceda, quien le informó que en el Ejército se estaban quemando todos los mensajes e informes de Croacia, y el Gral. Balza desconoció la versión.

José Luis DOBROEVIC, quien formara parte del Batallón Ejército Argentino en Croacia, prestando servicios en la plana mayor y desempeñándose en la parte de informaciones bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, afirmó que observó y constató en forma personal la existencia de fusiles y armas de puño que presentaban el escudo argentino y su correspondiente numeración. Expresó al respecto, que efectuó un informe con relación a la presencia de material bélico argentino e hizo saber ello a su superiores Tosco y Lagos. Indicó, que el informe se lo entregó al Cnel. Lagos y suponía que se remitió a Bs. As en la misma fecha que lo confeccionó. Al exhibirle copia del informe obrante a fs. 13.547/49 de la causa 798, que en la parte superior luce la leyenda “SECRETO” y en el que se indica: “... 4) *Se ha comprobado la existencia de armas argentinas, específicamente FAL, FAL PARAC y PA 3, con el escudo nacional, la leyenda FABRICACIONES MILITARES y Número de Serie, en poder de soldados croatas en la jurisdicción. Se sabe, además, son de dotación en otras unidades fuera de la jurisdicción del BEA. No se ha podido al día de la fecha, tomar nota de la totalidad de los números de serie, pudiéndose lograr esto con la PA 3 Nro. 34440 y FAL Nro 7-117020 (no posee inscripción FM ni Escudo Nacional). No obstante, llama la atención que algunas armas conserven las inscripciones antes citadas, y que no fueran observadas en armas importadas de otros países de EUROPA.*”, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que en dicho informe constaban las ciudades en donde estuvo y se indicaban las armas que pudo observar. Asimismo, refirió que resultaba posible que faltaran algunas páginas en el informe pero, atento el tiempo transcurrido, no recordaba la cantidad de hojas que tenía el informe. Agregó, que nunca lo convocaron por ese tema en el Estado Mayor General del Ejército (EMGE), ni tampoco le dieron ninguna explicación con respecto al informe y simplemente se le indicó que el mismo había sido elevado al EMGE. Por último, expresó que estuvo presente cuando el Presidente Menem recorrió la localidad de Pacard y que no existió ningún tipo de comentario con respecto a la existencia de armamento.

Poder Judicial de la Nación

Guillermo Eduardo WITH, quien se desempeñara como oficial de operaciones del BEA entre febrero y septiembre de 1992, señaló que encontró armamento argentino en poder de soldados croatas. Puntualizó que en una ocasión observó la presencia de soldados que portaban armamento argentino dentro de una bar y que por ello se acercó y le preguntó a uno de los soldados por la pistola ametralladora que portaba y, al contestarle dicho soldado que se trataba de una UZI, él le advirtió que eso no era así sino que se trataba de una pistola ametralladora FMK 3 de calibre 9 mm de producción argentina. Agregó, que tomó nota de la numeración de la pistola y se la informó al Coronel Lagos, quien a su vez le manifestó que la novedad la había puesto en conocimiento del EMGE. Manifestó, que además observó un fusil FAL en manos de otro soldado. Indicó, que dicho fusil aparentaba ser nuevo en función del aspecto general que presentaba y, en cuanto a la pistola ametralladora FMK3, aseveró que la misma era nueva habida cuenta de su numeración que pudo observar. Afirmó, que a su regreso le dijeron que tal armamento había sido el que había quedado en Malvinas, pero que el armamento que él observó en Croacia de ninguna manera podía responder al que fuera dejado en esas Islas. Expresó a su vez, que tenía conocimiento que batallones posteriores pudieron constatar la existencia de material bélico de producción nacional. Refirió también, que con posterioridad al suceso relatado, en relación al hallazgo de material bélico argentino en Croacia, el 23 o 24 de julio de 1992 estuvo en ese país el Presidente Menem, junto al Ministro de Defensa y a una comitiva de la que también formaban parte el JEMCFAA, el JEMGE y el Jefe de la Casa Militar. Indicó, que la visita también estuvo acompañada por varios periodistas, entre los que recuerda a la gente de ATC. Señaló, que la función que cumplió la comitiva en Croacia consistió en el mantenimiento de la moral del personal allí desplegado y en esa ocasión el Presidente efectuó un saludo al personal y se extrajo fotos con ellos. Afirmó a su vez, que acompañó personalmente la visita del Presidente Menem, porque era el encargado de su seguridad personal, y que durante la visita el Presidente no tomó contacto con los soldados croatas sino que se movilizó por la zona denominada “UMPA” que era un área protegida de las Naciones Unidas. También, expresó

que desconocía las actividades que realizó el Presidente con anterioridad a su arribó al sector protegido, pero tenía entendido que visitó al presidente croata. Agregó, que el hallazgo de la pistola ametralladora FMK 3, en poder de un soldado croata, no lo comentó durante la visita de la comitiva, ni tampoco le efectuaron ningún tipo de comentario o pedido de informe una vez que regresó a Bs. As..

Guillermo Néstor MACHADO, quien en el año 1992 se desempeñara en el BEA como oficial de enlace con el Ejército Serbio, relató que el día que arribaron a Croacia, luego de desplegarse, fueron a tomar café y observaron que soldados croatas portaban fusiles FAL que lucían escudo nacional. Agregó, que el fusil que observó en detalle, era similar al arma de dotación del batallón que integraba. Además, que en una ocasión constató la existencia de montañas de vainas servidas que lucían la sigla FMFLB, que correspondía a la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán dependiente de la DGFM. Afirmó, que la circunstancia de ver soldados croatas portando armamento liviano de origen argentino era normal. Agregó, que la referida circunstancia de presencia de armamento bélico argentino era común y que lo que estaba ocurriendo se encontraba a la vista de todo el mundo y que entendía que se había dado la novedad a los superiores, es decir al Jefe del Batallón, al Jefe del sector y a las autoridades del Ejército. A su vez, expresó que el cargo que desempeñaba era un tanto conflictivo ya que, como oficial de enlace, debía lidiar y explicar al Ejército Serbio por qué el Ejército Croata tenía armamento argentino. Relató, que en el año 1992 tuvieron la visita del Presidente de la Nación, junto con el Ministro, Antonio Erman González, el Canciller, Guido Di Tella, el Embajador Argentino en Austria, Taiana, y el Gral. Martín Balza, y que suponía que como tuvieron contacto con las tropas conocieron la situación referida. En relación con la referida visita, afirmó que el Presidente Menem estuvo un día y el Gral. Balza y el Ministro González permanecieron más días realizando una inspección sobre los armamentos que se secuestraban. Expresó, que él no le informó la existencia de material argentino al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, habida cuenta

Poder Judicial de la Nación

la jerarquía de Capitán que él revestía, pero agregó que el Gral. Balza ingresó al depósito de armamento secuestrado por la ONU, con lo cual él suponía que el nombrado habría podido constatar que había armas argentinas. Señaló al respecto, que oportunamente había aportado una fotografía en la que había quedado plasmado el ingreso del Gral. Balza al depósito en el que se resguardaban las armas secuestradas. Agregó, que el fusil de asalto que comúnmente utilizaban las fuerzas armadas en Europa Oriental era el *Kalashnikov* AK-47 y en Sarajevo observó que los musulmanes utilizaban armas americanas. Refirió además, que el Presidente Menem arribó en un avión oficial argentino y en un día de visita recorrió el Batallón y fue a ver al Presidente Croata Franjo Tudjman en la casa de gobierno en Zagreb, reunión a la cual el Presidente concurrió solo, sin la compañía del Canciller. Agregó, que el Presidente siempre permaneció en territorio croata y nunca pasó a territorio serbio.

Eduardo Gualberto PINTOS, quien entre mayo y octubre de 1992 se desempeñara en el BEA en Croacia bajo las órdenes de Luis Hilario Lago, expresó que la función del Batallón era asegurar la paz, que para ello se efectuaban controles de rutas, etc. Refirió además, que allí recibieron la visita del Presidente Menem, acompañado del Gral. Balza y de una comitiva, a los que vio personalmente y les estrechó la mano.

Miguel Ángel MORENO, quien entre octubre de 1992 y marzo de 1993 se desempeñara como Jefe del Batallón del Ejército Argentino en Croacia, aseveró que el objetivo central era lograr la desmilitarización de los serbios y croatas. Afirmó, que con relación a armamento argentino observó tres cajones de munición 7,62 mm, que rondarían los 10.000 tiros por cajón, transportados por un camión croata que equivocó la ruta y pretendió ingresar en la zona protegida y que, además, trasladaba material de campaña, carpas, cajones, y armamento ruso consistente en fusiles de asalto AK-47. Señaló, que el material que transportaba el camión se colocó en custodia en un depósito y la ONU con los elementos logísticos propios, trasladó el material secuestrado hacia otros lugares. En ese sentido, agregó que constató que tal munición era de origen argentino

dado que observó las inscripciones “FM”, correspondientes a Fabricaciones Militares, en el cajón. Refirió a su vez, que cuando abrieron el cajón observaron que la munición estaba cerrada, completa y en condiciones de uso y, también, observaron las inscripciones aludidas en los proyectiles. Indicó además, que informó lo observado al Gral. Zabala, que era el oficial más antiguo a nivel de Naciones Unidas y a nivel de su Comando, quien le refirió que iba a dar la novedad al EMGE. Recordó además, que junto al Gral. Zabala comentaron acerca de la rareza de encontrar ese material en aquél lugar. Agregó, que el batallón que lo antecedió ya había desmilitarizado el 95 % del territorio y estaba desplegado en fábricas abandonadas dentro de un pueblo croata.

Carlos Tomás MACEDRA, quien en 1993 se desempeñara en el BEA IV, manifestó que observó la existencia de material bélico argentino en Croacia durante su desempeño en dicho batallón. En este sentido, indicó que un oficial de enlace le mostró una pistola 9 mm que decía FMAPDM y que, a su vez, le refirió que también había armamento portátil. Expresó además, que no informó ese evento a sus superiores. A su vez, declaró que no recordaba si tuvo una comunicación con Lagos relacionada a la quema de mensajes e informes de Croacia en el Ejército. Agregó, que creía que Lagos tuvo un problema personal con Balza y estimaba que ello motivó que no hubiera ascendido.

Ernesto Orlando PELUFFO, quien entre septiembre de 1993 y marzo de 1994 se desempeñara en el BEA bajo las órdenes de Carlos Tomás Macedra, expresó que durante su permanencia en Croacia había rumores o comentarios acerca de la existencia de armamento argentino en manos de croatas, se hablaba de armamento liviano o armas portátiles, lo cual era un rumor generalizado. Agregó en ese sentido, que las conversaciones con la policía croata indicaban que el armamento argentino era muy bueno. Asimismo, refirió que conocía que en algunas oportunidades integrantes de otros batallones habían confeccionado informes en base a requisas. También, manifestó que el Gral. Balza recorrió el Batallón. Por lo demás, refirió que no existían en Croacia comentarios acerca de que el material secuestrado de origen nacional fuera el que quedara en Malvinas.

Poder Judicial de la Nación

Javier OSACAR, quien entre agosto de 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de oficiales de enlace en la Unidad de las Naciones Unidas UNPROFOR, manifestó que durante su misión observó fusiles idénticos a los fabricados por la Argentina en manos de la policía especial croata. Recordó, que, además, durante un desfile militar croata observó la presencia de cañones 155mm. También, encontró una pistola FM de la que observó su numeración y que entregó al batallón argentino para que fuera tenida en custodia y nunca le fue informado a quién le pertenecía. Además, expresó que luego de un enfrentamiento observó vainas servidas que decían Fabricaciones Militares. Agregó, que la presencia de armas argentinas en Croacia no era algo que llamara la atención sino que más bien se hablaba de ello a modo de comentario y esa circunstancia, además, había sido publicada en una revista americana en la que se ilustraba a 2 soldados apostados en el medio de la nieve portando 2 fusiles FAL. Refirió a su vez, que el Gral. Balza estuvo en dos oportunidades durante su misión y que mientras permaneció con el nombrado no observó que se interesara ni preguntara por la presencia de las armas argentinas. Agregó, que en la zona del conflicto se observaba armamento ruso. Era común que un soldado serbio portara un fusil de infantería *Kalashnikov* o una pistola ametralladora *Skorpion*.

Rolando Augusto ROJAS, quien se desempeñara en el BEA VII entre febrero y junio de 1995, relató que arribó a Zagreb y con posterioridad fue desplazado a la zona de conflicto, oportunidad en la que manejando un Jeep se aproximó a un puesto croata para solicitar un poco de agua y, por su curiosidad de interiorizarse acerca de la situación por la que se pasaba en aquél momento, pudo observar montados sobre un atril la existencia de unos fusiles FAL de fabricación argentina que lucían el sello nacional y la inscripción de Fabricaciones Militares. Ante su sorpresa, el oficial croata le exhibió una pistola Browning calibre 9 mm manifestándole que aquélla era *super buena* (sic). Recordó, que cuando se subió nuevamente al Jeep le comentó lo sucedido a su compañero llamado Costa, que ostentaba en aquél momento la jerarquía de Sargento o Sargento 1ro. Afirmó además, que existían comentarios en cuanto a que otros integrantes de batallones argentinos habían observado en el check-

point armamento argentino. A su vez, expresó que en la República Argentina nunca lo llamó ningún superior para conocer acerca de lo que presencié en Croacia. Agregó, que al regresar a su unidad, el Grupo de Artillería 7 con asiento en la Pcia. de Entre Ríos, y ante el requerimiento de sus superiores les manifestó que no había sido buena su experiencia en virtud de que había observado armamento argentino en la zona de conflicto. Indicó, que tal circunstancia la transmitió al Capitán Crespo sin que se confeccionara informe escrito alguno. Agregó, que luego de lo comentado acerca del material existente en Croacia, comenzó a ser sancionado y que con motivo de ello tuvo que pedir una permuta con otro suboficial, ya que no podía desempeñarse más en esa unidad, y que fue trasladado al Grupo de Artillería 5 con asiento en Bahía Blanca.

Ebergisto Arturo DE VERGARA, quien entre el 24 de octubre de 1993 y el 1º de febrero de 1995 se desempeñara como Segundo Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia, manifestó que cuando arribó a ese país existía una especie de rumor o comentario acerca de la existencia de armas livianas argentinas. Agregó, que también había un rumor acerca de la presencia de cañones pero que ello fue descartado porque no podrían haber pasado por el boqueo que impuso la NATO. Señaló además, que en una revista americana llamada “*Soldier of Fortune*” se publicó un artículo que hablaba de la presencia de armamento argentino en Croacia. También, refirió que en el sector serbio tenían fusiles *Kalashnikov* y cañones viejos.

Carlos Roberto MATALÓN, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en Croacia entre enero y agosto o primeros días de septiembre de 1995, afirmó que conoció la presencia de armas argentinas en la zona con motivo de una inspección que efectuó en su sector el Comandante de las Naciones Unidas, Teniente General Janvier. Relató, que en una ocasión durante la mencionada visita un soldado croata se le acercó y le comentó que portaban pistolas argentinas, a lo cual él no efectuó contestación alguna y el Tte. Gral. Janvier efectuó un gesto de desagrado. Asimismo, señaló que en otra oportunidad, al encontrarse conversando con el Tte. Gral. Janvier en una esquina,

Poder Judicial de la Nación

le trajeron vainas servidas de municiones que indicaban “FMFLB”. Refirió a su vez, que en otra ocasión, también cuando se encontraba junto al Tte. Gral. Janvier, los detuvo una patrulla militar croata que estaba efectuando una restricción de movimiento y un soldado se le acercó y, al observar la bandera que lucía su uniforme, le exhibió un fusil FAL manifestándole “*Argentinian*”. Agregó, que el Jefe del BEA VII encontró una pistola Browning, calibre 9 mm, que decía “Fabricaciones Militares” y que llevaba la numeración 371.121 y no lucía el escudo que identificara a su fuerza. Indicó, que informó ese episodio al EMGE y a Fabricaciones Militares. Señaló al respecto, que creía haber enviado esa información vía fax a un Capitán de nombre Vina y que creía que Fabricaciones Militares nunca contestó absolutamente nada. Expresó, además, que el armamento existente en la zona era en su mayoría de origen ruso. Aclaró, que el hecho relativo al hallazgo de la pistola aconteció unos días antes de la visita que realizaron al Batallón, en mayo de 1995, el Gral. Balza y el Ministro Camilión y que él les trasmitió la novedad a los nombrados y éstos no le brindaron soluciones. Relató, que el Gral. Balza, quien arribara al lugar en primer término, le pidió que fuera a buscar al Ministro Camilión y que lo acompañara a la zona. Él fue a buscar al Ministro, acompañado por el Mayor Cimarusti, y durante el trayecto le comentó que el tema de las armas lo perjudicaba a él y a su Fuerza. Ello, debido a que le habían puesto una boina azul de las Naciones Unidas y lo habían mandado de árbitro entre dos ejércitos que habían firmado un tratado de paz con las Naciones Unidas y como árbitro debía resguardar la paz, mientras que desde nuestro país se estaban enviando armas y que ello no sólo lo afectaba en lo personal sino que resentía la relación que tenía con el Tte. Gral. Janvier dentro de las fuerzas de las Naciones Unidas. Refirió además, que también le comentó al Ministro que en revistas, que le proveía Naciones Unidas, se indicaba la presencia de armamento argentino en Croacia, a lo que el Ministro le manifestó que se iba a ocupar. Asimismo, señaló que posteriormente en una reunión a solas con el Gral. Balza, extrajo de la caja fuerte la pistola en cuestión -que había sido guardada en la misma por el Teniente Coronel Pugliese- y se la exhibió, refiriéndole al nombrado que esos hechos le

estaban ocasionaban muchas complicaciones. Luego de ello, le solicitó autorización al mencionado Gral. Balza para exhibirle la pistola al Dr. Camilión, y mientras se la exhibía le comentó la problemática que indicara precedentemente. Ante ello, el Ministro Camilión le dijo que había que tomar alguna medida. También, le transmitió al Ministro el prestigio que había logrado la Argentina por su seriedad en la Naciones Unidas y entendía que estos hechos arruinarían todo ello. Afirmó a su vez, que como además de ser Comandante de la Naciones Unidas consideraba que era Comandante del personal argentino desplegado en la zona, entendía que algo sobraba, que no podía ser que apareciera material argentino y, en virtud de ello, entendió que debía evaluarse o bien su apartamiento y que se continuara con el envío de material o que se suspendieran los envíos y dejar que él cumpliera su función y les pidió al Gral. Balza y al Ministro Camilión que tomaran una decisión. Indicó además, que ello era una decisión política que no correspondía a una decisión militar. Agregó, que en lo personal consideraba que tenía una función más importante que ser Comandante de la Naciones Unidas ya que debía resguardar al personal argentino desplegado en Croacia. Agregó, que el Gral. Janvier le refirió que no era bueno que se viera armamento argentino en Croacia y atendiendo a ello él le indicó que no se trataba de un problema militar sino político y por tanto no le correspondía. Expresó también, que el Coronel Luis Hilario Lagos, quien fuera Jefe del BEA I, le comentó acerca de la presencia de material bélico y que había transmitido la novedad al Gral. Mario Cándido Díaz y que éste le manifestó que le iba a dar la novedad al JEMGE. Indicó además, que por comentarios de algunos oficiales tuvo conocimiento de la existencia en Croacia de 2 cañones Citer de 155 mm, dado que éstos los habían visto en un desfile militar. También, refirió que tuvo conocimiento por los diarios que un buque de nombre Rijeka zarpó del puerto y que ese era el nombre del puerto más importante de Croacia. Manifestó finalmente, que nunca obtuvo ningún tipo de respuesta.

Poder Judicial de la Nación

También, quienes integraran el Estado Mayor General del Ejército al momento de los hechos:

Raúl Julio GÓMEZ SABAINI, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del Estado Mayor General de Ejército, manifestó que no tuvo noticias de material bélico argentino en Croacia sino que creía que ello lo supo el JEMGE con motivo de una visita a Croacia. Agregó, que creía que el Gral. Balza informó acerca de la presencia de material de calibre 155mm en Croacia.

Jorge HALPERÍN, quien entre 1991 y 1996 se desempeñara como Comandante del 5to. Cuerpo del Ejército “Gral. Julio Argentino Roca”, expresó que por el año 1992 recordaba haber escuchado un comentario informal acerca de la presencia de material bélico argentino en Croacia y que el mismo sería el que había quedado en Malvinas. Agregó, que dado que él fue combatiente de Malvinas y conocía todo el material que había quedado allí estimó, junto con otro General, que las armas que estaban en Croacia podían responder a aquellas que quedaron en las Islas luego de la guerra.

David Ubaldo COMINI, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE, manifestó que en una reunión de Grales. del Estado Mayor, realizada en 1993, alguien hizo un comentario acerca de que habían aparecido fusiles argentinos en Croacia y alguno de los presentes señaló que podía tratarse del material capturado por los ingleses como consecuencia de la Guerra de Malvinas. Señaló, que no recordaba quien había realizado el comentario pero que seguramente habían participado de la reunión los Grales. Halperín, Groba y Laurenti y que seguramente fueron los Grales. Lagos y Matalón quienes trajeron la noticia dado que estuvieron en Croacia y formaron parte de la reunión. Explicó, que en la reunión no se habló de realizar una tarea investigativa sino que se estableció un comentario y se supuso lo mencionado precedentemente. Agregó, que a Lagos y Matalón les sorprendió la presencia de armamento argentino habida cuenta que estaban en el Batallón Ejército Argentino desplegado Croacia y más aún cuando el material indicaba el escudo del Ejército Argentino. Afirmó además, que Inteligencia, cuyo Jefe por aquél entonces era el

Coronel Miná y con quien normalmente tenía conversaciones en las que le comentaba lo que estaba aconteciendo, dependía directamente del JEMGEA. Agregó, que sabía que el Gral. Balza convocaba al Jefe de Inteligencia personalmente dado que éste le refería que debía ir a ver al Jefe de la Fuerza.

Aníbal Ulises LAIÑO, quien al momento de los hechos se desempeñara sucesivamente como Secretario del Estado Mayor General del Ejército, Director del EMGE y Subjefe del EMGE, manifestó en una reunión de generales que se realizó con posterioridad a la visita que él efectuara al BEA en Croacia, en mayo de 1994 habida cuenta que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército había querido realizar tal visita, se enteró de la existencia de un informe de inteligencia, que él desconocía, que versaba acerca de la presencia de material bélico argentino en Croacia, que era anterior al viaje a ese país y que estaba destinado a la Jefatura de Operaciones. Afirmó además, que posteriormente, en otra reunión de Generales, el JEMGEA refirió que en el año 1992 se había producido un informe, anterior al mencionado precedentemente, acerca de la presencia de armas argentinas en Croacia. Agregó, que en el informe de 1992 se hablaba de municiones, fusiles, ect. y que el JEMGE, Gral. Balza, elevó dicho informe al JEMCFFAA, Brig. Antonietti. También, expresó que creía que Balza fue quien efectuó el comentario de que las armas podrían ser las que habían quedado en Malvinas. Afirmó además, que éste era quien tenía un seguimiento permanente del material. Agregó, que existía una preocupación por el tema de la presencia de armas y que el JEMGE había tenido a la vista el informe del año 1992.

A su vez, declaró en lo relativo a este tema el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de aquél entonces:

Andrés Arnoldo ANTONIETTI, quien en el año 1992 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al exhibirle las fotocopias de un informe en el que se indica que la República Federativa de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Yugoslavia había efectuado denuncias diplomáticas y periodísticas contra Argentina entre otros países por la venta de armas a Croacia y Bosnia y que desde septiembre y octubre de 1991 se había detectado en Croacia la presencia de fusiles FAL, pistolas ametralladoras PAM y elementos SLAM-Pampero, todos ellos fabricados en Argentina; de la nota del JEMGE de fecha 21/9/92 mediante la que se remitía dicho informe al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y de una nota del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de fecha 5/10/92, con el rótulo de secreto y por la que en respuesta a un requerimiento efectuado el 24/8/92 por el Secretario de Asuntos Militares en relación a la existencia en Croacia de material bélico y munición de origen argentino se elevaba a éste el informe producido en fecha 21/9/92 por el JEMGE, en el que se confirma la existencia de dicho material y las posibles circunstancias, obrantes a fs. 8024/26 de la causa n° 798, indicó que suponía que en ese año tuvo conocimiento acerca de las armas. Señaló, que la nota que él suscribió consiste en un simple pase al Secretario de Asuntos Militares Ferreyra Pinho y suponía que algún asesor le comunicó al Ministro de por aquél entonces, Erman González, el contenido de la nota. Indicó, en referencia a la alusión a “satisfacer un requerimiento” que se efectuaba en tal nota, que no recordaba si con anterioridad le habían requerido que informe o confirme la versión de las armas y que estimaba que el rótulo de “Secreto” que luce en la nota se insertó en el entendimiento de que de todo lo relacionado con la venta de armas se debe guardar secreto. Expresó además, que como el Gral. Balza tenía una relación estrecha con el Presidente Menem suponía que todo el tema de las armas ya estaba consensuado. Agregó, que estimaba que todo lo que hacía el Gral. Balza estaba en conocimiento del Presidente dado que aquél era de máxima confianza de éste. También, indicó que ante cualquier cambio significativo en la dotación y en el armamento debía intervenir el Estado Mayor Conjunto y que no se podía vender a esa época ningún tipo de material de las tres fuerzas sin el conocimiento del EMCFFAA.

En orden a esta cuestión se manifestó, además, quien fuera el Comandante en Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano en esa época:

Paco Rosendo MONCAYO GALLEGOS, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano, indicó que en diciembre de 1994 se inició un conflicto con el vecino país del Perú y declarada la emergencia el 15/12/94 viajó a comandar las operaciones de movilización de tropas, por lo que el 10/2/95 se encontraba dirigiendo las operaciones en el campo de batalla en Patuca permaneciendo allí hasta el 6/5/95. Señaló, que entre marzo y abril de 1995, cuando se encontraba en un bunker frente al enemigo en las provincias de Morona y Zamora recibió fusiles FAL para los reservistas, que presentaban apariencia de nuevos pero que al examinarlos determinó que se trataba de fusiles usados que habían sido maquillados, tal como lo indicaban los ensayos de tiros y los informes del Ejército, que él presentó ante la Junta Nacional de Defensa y que determinaron que era material viejo y usado que se había pavonado, mientras que la munición era vieja. Agregó, que tales fusiles nunca fueron utilizados ya que arribaron cuando ya se había firmado la declaración de la paz, momento en el que, además, se conoció su origen argentino.

También declararon, en lo relativo a este aspecto, quienes se desempeñaran al momento de los hechos en las Embajadas Argentinas en las Repúblicas de Panamá, Venezuela y Perú:

Juan Bautista YOFRE, quien se desempeñara como Embajador Argentino en la República de Panamá entre junio del año 1990 y febrero de 1992, indicó que durante su estadía en Panamá lo primero que le sorprendió fue que el Palacio Legislativo, los organismos de Gobierno y los Ministerios estuvieran custodiados por soldados norteamericanos. Las boutiques de marca y grandes negocios estaban custodiados por seguridad privada armada con ithacas. Las carreteras

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

eran controladas y vigiladas por tropas americanas que circulaban en vehículos Hummer, similares a los que se ven en las películas. Era una situación bastante particular, tal es así, que por las noches se escuchaban tiros y se vivió un período de inseguridad que se extendió durante los primeros seis meses. Refirió, que fue designado en el cargo por el Presidente de la Nación con motivo de que el Vicepresidente de los E.E.U.U. Danforth Quayle en una visita a nuestro país le pidiera a Menem que mandara un embajador a ese país. Continuó explicando, que la operación llevada a cabo por los EE.UU. denominada “causa justa” generó que los Estados latinoamericanos retiraran sus embajadores. Afirmó, que con su designación se realizó un gesto hacia los EE.UU. Así también, manifestó que Menem le comentó que le manifestó al Vicepresidente de los EE.UU, Quayle, que iba a mandar a una persona de su máxima intimidad. Consideró a tal gesto como una luz verde a la nueva relación con los EE.UU.. Asimismo, expresó que durante su gestión como Embajador nunca tomó conocimiento que se estuviera exportando material bélico. Afirmó, que no había armas de origen argentino y que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas. Explicó en este sentido, que trató de colocar unas lanchas patrulleras y atento a ello el Embajador norteamericano en Panamá, que era una especie de Virrey, lo llamó y le dijo “no jodas, no jodas con eso” y comprendió que la influencia norteamericana iba a ser muy fuerte y, en función de ello, se desinteresó de los temas de seguridad. Agregó, que Rubén Darío Carles, quien para él resultaba una especie de padrino, habida cuenta de que era el contralor de Estado de Panamá y que su función era firmar los cheques del Estado sería difícil que éste no tuviera intervención en la adquisición de armamento, puesto que de haber sido así se lo debería haber contado. Asimismo, al exhibirle el informe de Inteligencia Militar de la República de Panamá referido período abarcado Noviembre/Diciembre 90 Ene/Feb/91, obrante a fs. 20.325/39 de la causa N° 798, expresó que se trataba del informe de la Agregaduría Aérea de Panamá, que le fue aportado por el Canciller de ese país Julio E. Linares para que lo aportara en la Cancillería Argentina. Refirió además, que Panamá no estaba en condiciones de adquirir armamento pesado toda vez que había constituido una

fuerza policial que utilizaba uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas. Expresó, que luego de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas era una condición obligatoria y más aún si consideraba como un hecho trascendente que el Presidente Endara, el Vicepresidente Arias Calderón y los más altos funcionarios juraron dentro de una base militar norteamericana. Refirió, que le llamó la atención que si se hubiese exportado armas a Panamá le tendrían que haber avisado. Expresó, que por lo que había leído en el libro del periodista de Clarín, los decretos se firmaron cuando él se encontraba en la Argentina. Manifestó, que nunca escuchó de boca del Presidente algo con relación a las armas y que había estado en varias ocasiones con el Presidente, incluso cuando como Embajador vino a la Argentina a bautizar a su hijo. Agregó, que en esa oportunidad voló en el helicóptero presidencial junto al Presidente y éste nunca le hizo comentario alguno en relación con la venta de armas. Consideró, que los decretos secretos debían tener una íntima relación con la seguridad del Estado, y que para realizar una venta de armas tenían que intervenir altos funcionarios del Estado. Agregó, que tampoco imaginaba que una operación como la de autos se estableciera sin conocimiento de la Cancillería o del Ministerio de Defensa. Asimismo, manifestó que ningún proyectil, ni siquiera una brújula, hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los americanos.

Gustavo Adolfo PICCIONE, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en la Embajada Argentina en la República de Panamá, manifestó que a través de la agregaduría militar no canalizó ninguna venta de armamentos para ese país. Recordó, que el primer Embajador en Panamá fue Juan Bautista Yofre y el segundo O'Donnell. Manifestó, que tenía trato directo con el Embajador, de quien dependía también en forma directa, y no escuchó que Panamá estuviera interesado en la compra de armamento, ni tampoco comentarios del Embajador en este sentido. También, aseveró que no podría darse una venta a Panamá del tipo de las investigadas en autos sin conocimiento de la Embajada y de la Agregaduría Militar. Expresó a su vez, que la República

Poder Judicial de la Nación

de Panamá no contaba con un ejército existiendo simplemente un cuerpo policial. Relató en este sentido, que Panamá había sufrido una crisis institucional y que se habían desplazado a las fuerzas armadas por una fuerza policial. Señaló además, que para la fuerzas policiales con las que contaba la República de Panamá no resultarían de interés misiles, pero sí granadas de mano. Agregó, que tomó conocimiento de los hechos relativos a la exportaciones con destino declarado a Panamá, cuando estuvo destinado en la Pcia. Corrientes, una vez que la noticia se hizo pública y no por intermedio del Ejército.

María Matilde LORENZO ALCALA, quien se desempeñara entre septiembre de 1993 y diciembre de 1997 como Embajadora Argentina en la República de Venezuela, expresó que tuvo noticias oficiales acerca de la venta de armas una vez que los hechos tomaron trascendencia pública y no recordaba en qué fecha ocurrió ello. Afirmó, que recibió un llamado telefónico de Cancillería de donde le requerían confirmar los domicilios de las empresas que intervenían en la operación y que dicho requerimiento fue contestado por cable. Refirió, que la verificación del domicilio legal de la empresa se la solicitó el Embajador De La Torre. Afirmó, que envió al consejero Cano, quien constató personalmente que el domicilio existía pero que no había nadie en el lugar. Al exhibirle, el cable de fecha 8/03/95, obrante a fs. 76, del anexo 70, reservado en la Caja N° 190, del cual surge: *“de acuerdo a lo conversado ayer con el ministro De La Torre, y a fin de aportar elementos solicitados, encomendé a delegado de SIDE, realizar averiguación: a empresas Metales Restor S.A.....b Hayton Trade SA. empresa figura en guía telefónica con dos números, pero el servicio de ambos está desconectado. Empresa de telecomunicaciones local informó que Hayton solicitó que su domicilio no apareciera en guía. No se puede establecer domicilio sin profundizar investigación. c Delegado también manifestó que, según una fuente ‘confidencial y normalmente confiable’ de su acceso, en Venezuela ‘existe idoneidad para adulteración de certificados de uso final’ que emiten fuerzas armadas (sic informante). Si esa superioridad apreciase necesario profundizar investigación se estima tendría que realizarse a través de canales oficiales y con intervención Cancillería local. 3. Esta representación no*

registra comunicaciones de esta Cancillería respecto operación compra armas argentinas por parte de referida empresa. 4. En ocasión de visita oficial día de ayer a Venezuela, para asistir tardíamente a aniversario Mariscal Sucre, Presidente Fujimori hizo declaraciones a prensa (remitidas ref a), manifestando que las cancillerías de Argentina y Venezuela habían negado categóricamente que se hubiere producido un tráfico de armas y que no podría concebir que luchando dos pueblos hermanos en un conflicto otros países latinoamericanos esten alimentando con leña ese fuego". De esta manera descalificó posible tráfico de armas y participación argentina y venezolana, aunque atendándose a versiones oficiales de ambos países y según conjeturas. Puede especularse que el objetivo haya sido evitar incidente con Venezuela durante visita, que ya había sido postergada una vez y especialmente conociendo apoyo de este país a posición de Ecuador, que necesitaba revertir con su presencia. Respecto de participación argentina, la declaración podría dirigirse a evitar profundizar incidente, atento que su apoyo a propuesta de países garantes – que fue criticada por oposición- tuvo fuerte participación argentina y, admitir al mismo tiempo tráfico de armas a la contraparte, debilitaría posición presidencial. Lorenzo Alcalá. fdo. Enrique J. De La Torre –Director de Seguridad Internacional- Asuntos Nucleares y Espaciales. Doctor Mariano MACIEL (h). Director General de Asuntos Jurídicos", indicó que se trataba del informe que confeccionaron en la Embajada con motivo del requerimiento del Embajador De La Torre y que efectuara el Consejero Cano. Asimismo, al exhibirle el cable de fecha 18/03/95, obrante a fs. 86/89 del Anexo 70, reservado en la Caja 190, en el que se indica: " de investigación realizada en el Registro Mercantil I de Caracas (equivalente al registro público de Comercio) se desprende que: 1. La compañía que figura como destinataria de los embarques de armas, en la documentación aduanera cuya copia fue remitida a la que suscribe, Metales Restor S.A. , se denomina "Refinación de Metales Restor CA (S.A existen en Venezuela y es Sociedad Anonima y C.A, como en realidad esta inscrita, es Compañía Anónima).registrada en el numero 71, tomo 96-a pro, con fecha 28.05.1993,

Poder Judicial de la Nación

expediente 392305. El acta constitutiva de fecha 21.05.93, menciona como integrante a Milton Alexis Pirella Avila, venezolano, c. i. 4.744.953, titular del 90 % del capital accionario, y Pablo Enrique Rangel Moreno, venezolano, c.i. 7. 774. 254, titular del 10% restante; capital societario se declara de un total de 100. 000 bol (equivalente en la época a aprox 1200 dólares). Domicilio se fija en Caracas, sin especificación de dirección. Objeto societario es “la investigación geológica y mineral explotación, fundición, refinación y tratamiento de minerales pesados, sus aleaciones, soldaduras, etc. su comercialización nacional e internacional, por lo que puede, por sí o por terceros, realizar importaciones y exportaciones”. Autoridades designadas por período de cinco años: el mencionado Pirella Avila; presidente; Rangel Moreno, director, y Jose Gregorio Pierella, venezolano, c.i. 7. 772. 061, como comisario (síndico). Los bienes de la empresa son una máquina de escribir, una calculadora, archiveros, un escritorio, y sillas. En agosto de 1993, el presidente presentó la inscripción de la Compañía en el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. El pedido de inscripción de la Compañía al registro es redactado por el abogado Oscar Luis Barbosa Pereira, el mismo que redacta la minuta para la actuación notarial, con el pedido de cotización del 27 de mayo/94. Se solicitó copia certificada de la documentación al registro, la que se obtendrá a mediados de la próxima semana. II. Respecto de la empresa Hayton Trade. S.A. , esta no figura inscrita en ninguno de los dos registros mercantiles de Caracas por lo que si la superioridad lo estimara de utilidad, se gestionaría investigación en los registros de Los Teques, Maracay, y Maracaibo, dado que el primero está en el centro de Miranda, limítrofe con esta capital; el segundo por tener sede central Cavin en Maracay, Estado de Aragua, y el tercero porque trascendió que Pirella es natural del Estado Zulia, cuya capital es Maracaibo. Investigación a diferencia de la realizada en Caracas que fue hecho por esta Embajada, debería tramitarse a través del gestor. Lorenzo Alcalá” (fs. 86); también el acta de fs. 87/9 que expresa: “De las actuaciones recibidas por la que suscribe ref. a y b), se ha hecho un análisis que ofrece las dificultades propias de: ser documentación parcial, tratarse de fotocopias no siempre claras

(ignorándose su orden correlativo y si han sido fotocopiados los reversos), y tener información incompleta sobre las investigaciones llevadas a cabo por la superioridad. Por eso debe dejarse sentado que los comentarios que siguen son preliminares y sujeto a su cotejo con los originales, y que fueron realizados ex post facto, por lo que se ha presentado atención a detalles en atención a las investigaciones en curso. 1. Análisis compartido entre las dos actuaciones que incluyen documentos suscriptos por el Coronel Millán Zabala. Dado que el pedido de cotización de mayo ha sido reconocido como válido por las autoridades venezolanas, de su cotejo con la comunicación de diciembre, que es negada, surge: 1.1. El tipo de formulario utilizado por el Coronel Millán Zabala en su oficio del 5.12.94 es el habitual, usado por oficiales del Ejército de su rango, de acuerdo no sólo al documento anterior sino a los obrantes en la Agregaduría de Defensa de esta Embajada (emitido por computadora, con recuadros superiores para las referencias y membrete hecho por el mismo medio). Aunque los tipos de letra no coinciden entre ambas comunicaciones, también existe diversidad en las obrantes en la agregaduría. 1.2. La comunicación del Coronel Millán Zabala de fecha 5.12.94 no tiene sello del Ejército y sí el pedido de cotización reconocido. También tienen sello las comunicaciones recibidas por la Agregaduría de Defensa. 1.3. Ambos documentos, así como otros obrantes en la agregaduría registran la sigla "PAV" como referencia. Recordemos que esta sigla fue cuestionada por el Ministerio de Defensa de Venezuela (fax. 42/95, pag. 3) en declaraciones al diario universal del 11.3.95. quien dijo que la adecuada era "POV". 1.4. Los procedimientos seguidos para registrar ambas comunicaciones son diferentes. Cambian no sólo de notario (Aixa Gómez de Dittman – con firma registrada en la SECON -, en el primero, y José Rafael Villalba Monagas, en el segundo- sin firma registrada en la SECON-), sino que también difiere el procedimiento seguido por ambos escribanos: el primero hace un testimonio en hoja notarial y en el segundo, este no aparece. En el primer documento suscripto por Millán Zabala aparece sello del notario, no así en el segundo. Las primeras

Poder Judicial de la Nación

actuaciones fueron iniciadas por Pirella Avila, cuya vinculación con el Ejército Venezolano ha sido reconocida por sus autoridades y quien habría presentado un supuesto poder otorgado por Fabricaciones Militares. Las segundas, en cambio fueron gestionadas por Hernán Segundo Silva, de quien se desconoce la vinculación con ambas instituciones, o delegación hecha por Pirella. 1.5. Sobre firma del Coronel, esta Embajada no puede abrir juicio por tratarse de una cuestión técnica. 1.6. Difiere el procedimiento consular seguido en ambos casos en el primero, se certificó la firma de la escribana interviniente; en el segundo sólo se otorgó un visto, que no prejuzga sobre ninguna firma ni contenido, sino sólo da fecha cierta de presentación en la SECON, y que fue entregado el día viernes 23 de diciembre de 1994, (las actuaciones se entregan en horas de la tarde). 1.7. En ambas actuaciones parecen faltar los sellos de unión de la SECON en los documentos notariales y sólo aparecen en los suscriptos por Millán Zabala. 1.8. En ambas actuaciones parecen faltar las legalizaciones de Cancillería de la actuación consular. Se aclara que ambas actuaciones consulares estan registradas en la SECON de esta Embajada y la firma del funcionario actuante le pertenece. 2 Comentarios respecto de las actuaciones, en general, que fueron remitidas a la que suscribe. Dado que las obrantes en mi poder son parciales, se ignora si las omisiones que se señalan a continuación están salvadas en la documentación obrante en poder de la superioridad: .2.1. La nota de pedido de ampliación de cotización de otros armamentos no incluidos en la primera. 2.2 Orden de compra o contrato entre las partes, con detalle de cantidades por rubro y precio convenido. 2.3 Relación entre Pirella Avila y Hayton Trade; relación de Hernán Segundo Silva con las partes. 2.4. El instrumento por el cual se faculta que la entrega sea consignada a Metales Restor (recuérdese relación mencionada en mi ref. c) de Pirella Avila con Restor). Mucho agradeceré se me instruya si debo proceder a la destrucción de la documentación remitida a su archivo, o a su remisión esa Cancillería en próximo codip. Lorenzo Alcalá... 1. según expresiones del Vicecanciller Chardeton (ref. a) las autoridades venezolanas consideran que el detenido Pirela Avila no parece ser una pieza fundamental de la operación, sino la

USO OFICIAL

“punta del ovillo”. 2. *Las actuaciones en las que aparece Pierla Avila son las que el Ministerio de Defensa de Venezuela reconoce como válidas (ref. b).* 3. *En las actuaciones que las autoridades locales dicen desconocer no aparece interviniendo Pierla Avila, aunque sí Hayton Trade.* 4. *No es de descartar que Pirela Avila utilice los argumentos de los numerales 2 y 3, para su defensa en los actuales interrogatorios.* 5. *La empresa Metales Restor, a la que fueron consignadas las armas y de la que Pirela Avila es presidente (ref. c) solo aparece en la documentación aduanera argentina y nunca ha sido mencionada en Venezuela. Sin embargo, en informacion de prensa (ref d) se menciona que investigando el domicilio de la empresa Hayton Trade, se concurrió a un domicilio, edificio Insbanca, of. 65 (que en realidad corresponde al domicilio de Restor) y “se comprobó que allí funciona un estudio de abogados, cuyos gastos se hace cargo el ex Ministro de Justicia del Presidente Velazquez y el ex Comisario General de la PTJ, Fermin Marmol León (ref. e).* 6. *Existen dos posibilidades: que las autoridades venezolanas desconozcan que el armamento fue consignado a Metales Restor, y aún la existencia misma de la empresa y la vinculación de Pirella Avila con esta, o que conozcan esta información y que la oculten. En vista de lo expuesto, me permito sugerir a la superioridad analizar la conveniencia de que, en respuesta a la solicitud de colaboración reiterada por el Vicecanciller, el Ministro de Defensa Argentino, o la Cancillería hagan llegar a Venezuela la información referida, que podría ser de utilidad para los interrogatorios de Pirela y eventualmente, solicitar de dichas autoridades copia de los interrogatorios. Lorenzo Alcalá”,* señaló que el mismo se relacionaba con el que le fuera exhibido anteriormente ya que complementaba la información que se brindara inicialmente. Indicó, que el cable obrante a fs. 89, del mismo anexo, guardaba relación con una reunión que mantuviera ella con el Canciller Venezolano en la que éste le solicitó información para realizar una investigación interna en ese país. Expresó también, que estimaba que los cables fueron dirigidos al área de Cancillería que le efectuó la consulta. Refirió, además, que el primer cable debía habérselo dirigido al Embajador De La Torre y en el que se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

indicaba la reunión con el Canciller de Venezuela debía habérselo enviado a la Secretaría de Asuntos Latinoamericanos. Agregó, que recordaba que se verificaron los domicilios declarados y luego se realizó un cotejo en el Registro Público de Comercio. Señaló, que seguramente ordenó al Consejero García Cano que visitara los domicilios de la empresa y encomendó a otro funcionario de mayor formación jurídica que visitara el Registro Público de Comercio. Asimismo, al exhibirle el cable de fecha 9/03/95, obrante a fs. 78, del mencionado legajo, que reza: *Comunicado de prensa desmintiendo lo informado por la prensa asistente informó tener de comunicados de prensa Cancillería Argentina. Se estima que inquietud de agregado militar de EE.UU se debe a que empresa que adquirió armas es sindicada como norteamericana. 4. Respecto comunicación telefónica mantenida con Cancillería el día de hoy se estima que posibilidad de verificar competencia del organismo emisor del certificado de destino final y firma del suscriptor, sólo podría hacerse por vía oficial, con el riesgo que ello implicaría (ver numerales 1.1. y 1.4.) sin perjuicio de ello esta Embajada procurará oficiosamente confirmar cuál es el organismo competente para emisión dicho certificado. Al respecto, esta Embajada se permite sugerir respetuosamente a la superioridad se investiguen si existen antecedentes de compras de armas de parte de Venezuela, a fin de deducir procedimiento habitual de estas compras. Agregaduría de Defensa de esta Embajada informó sólo tener registro de compra de repuestos y reparaciones. 5. Por todo lo expuesto solicito instrucciones para: a. En caso esa superioridad lo estime imprescindible, realizar la gestión mencionada en el numeral 4. b. Actitud a adoptar en caso de ser requerida la suscripta por ministro de defensa (lo que se estima poco probable) u otra autoridad local. c. Si se estimase apropiado y al sólo efecto de uso interno esta representación, se solicita remisión documentación compra y certificado destino final, también se apreciará remisión diaria información prensa argentina al respecto. Lorenzo Alcalá*”, indicó que en ese cable se transcribía una información que le brindara el Agregado Militar, Comodoro Velasco, en relación a una información que el agregado de nuestro país había recibido de su par de los Estados Unidos.

Expresó además, que el Ministro de Defensa de Venezuela le aportó bastantes datos con relación a estos hechos y le indicó que el Cnel. Millán Zaballa había negado la firma de certificado de destino final. Señaló, que el mencionado Coronel existía y tenía un cargo relacionado con la provisión de armamentos. Indico también, que en la Embajada investigaron la ley de defensa de Venezuela y constataron que quién podía firmar el certificado de destino final era el propio Ministro de Defensa. Agregó, que no es práctica diplomática que una gestión de Estado a Estado se efectúe sin el conocimiento del Jefe de la misión, pero que desconocía si ello se debió a que la venta de armas se regía por alguna normativa especial. Refirió a su vez, que no recordaba que durante la conversación mantenida con el Ministro de Defensa de Venezuela se haya mencionado la compra de armamento. Afirmó también, que primeramente se generaron algunas dudas ya que inicialmente se le señaló que el pedido era verídico y luego falso. Manifestó además, que durante su gestión nunca existió una visita bilateral del Presidente Menem y que la relación entre los países se basaba en la empatía que existía entre los presidentes. Agregó, que a Venezuela sólo le interesaba vender petróleo y no existía ninguna otra cuestión de interés en la balanza comercial. Finalmente, refirió que en esa época la Argentina había incrementado la exportación de bienes hacía ese país y hasta se colocó la construcción de hospitales llave en mano.

José Luis MIGNINI, quien se desempeñara como segundo de la Embajada Argentina en la República de Venezuela desde septiembre de 1989 hasta enero 1995, manifestó que en caso de efectuarse una exportación de material bélico por parte del Estado Nacional, no es correcto que el Embajador en el país de destino no esté enterado, aunque no podía descartar que ello hubiera ocurrido.

Juan Tomás Carlos Fernando MARTÍNEZ VILLADA, quien en el año 1995 se desempeñara como Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, relató que el día 11 de febrero de 1995, por la noche aproximadamente entre las 21:00 o 22:00 hs., recibió un llamado telefónico del oficial de enlace, de apellido Gómez, quien le refirió que se estaban cargando armas en Ezeiza con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

destino a Ecuador, no indicándole mayores detalles acerca de las características del material. Expresó, que luego de esa información se comunicó con el Embajador y le transmitió la novedad. Agregó, que en ese momento pensar que Argentina podía venderle armas a Ecuador era algo totalmente disparatado. Continuó relatando, que atento al carácter de la información pensó que la línea telefónica de su vivienda podía estar intervenida por lo que se dirigió a un teléfono público situado próximo a su vivienda. Primeramente, se comunicó con el turno de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) de Ezeiza y, manifestando el motivo del llamado, requirió que se averigüe lo que estaba ocurriendo. Seguidamente, se comunicó con el turno del Comando de Operaciones Aéreas (COA) y preguntó si existía algún permiso de sobrevuelo otorgado a alguna aeronave de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Señaló, que atendiendo al carácter de la información y en virtud de lo narrado precedentemente, indicó en ambos llamados que se iba a volver a comunicar en un rato. Así, recibió en su casa el llamado del oficial de turno de la PAN de Ezeiza, quien le refirió que no existía ningún tipo de cargamento el día 11 de febrero. También, del COA le confirmaron que no existía ningún permiso de sobrevuelo para aeronave alguna de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Indicó, que en virtud de las averiguaciones que había realizado consideró que la información no tenía ningún tipo de asidero y procedió a transmitirle telefónicamente las novedades al Embajador y al oficial de enlace ecuatoriano, a quien le manifestó que había corroborado que en Ezeiza no se estaba realizando ningún tipo de operación relacionada con el asunto. Refirió además, que el día 16 lo volvió a llamar el Comandante Gómez, quien le transmitió que el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana lo quería ver en su despacho. Para esa ocasión, se puso el uniforme y le transmitió al Embajador que debía dirigirse al Comando de la Fuerza Aérea del Perú. En esa oportunidad el Jefe de Inteligencia, Pecho Vázquez, le transmitió que se iba a producir un embarque de armas desde Ezeiza hacia Ecuador. Agregó, que él le preguntó qué tipo de armas se iban a embarcar y sintió que cuando realizó esa pregunta el Gral. Pecho Vázquez se quedó descolocado y éste le refirió que se trataría de misiles. Finalizada la reunión fue a la residencia del Embajador, que se

encontraba próxima, analizaron la cuestión y realizaron algunas suposiciones. También, expresó que creía que cuando se comunicó a Bs. As. con la Fuerza Aérea lo había atendido el Comodoro Quinteros, quien le refirió que esa información ya la tenían y que se la había transmitido el Agregado Aéreo Peruano en nuestro país. Señaló además, que tomó conocimiento de que efectivamente los vuelos partieron hacia fines de febrero justo cuando se formó la misión de observadores. Agregó, que hacia fines de febrero o principios de marzo llamó por teléfono al Brig. De Saa, a quien le preguntó qué había de cierto de toda la cuestión y éste le refirió “todo es cierto”, manifestándole que se estaban cargando cajas de cartón cerradas. Afirmó, que no recordaba si había existido un pedido para la compra de armas por parte del Gral. Bello Vázquez. Que nunca tuvo un pedido concreto o firme. Que era posible que tangencialmente se haya conversado acerca de una compra, pero nunca se estableció ninguna relación concreta y oficial. Agregó, que los peruanos siempre manifestaban el apoyo que nos habían brindado en Malvinas. Refirió también, que recordaba al Gral. Astete, pero no si el nombrado lo había convocado para solicitarle apoyo de material aéreo y misiles. Indicó además, que el oficial de enlace peruano tenía relación con todos los agregados, como así también el Cnel. Aguilar quien se desempeñaba junto a él como Agregado Militar Argentino. Expresó también, que no efectuó ninguna consulta con los agregados militar, aeronáutico o naval argentinos en la República del Ecuador.

Arturo Enrique OSSORIO ARANA, quien en el año 1995 se desempeñara como Embajador Argentino en Lima, República de Perú, expresó que el mecanismo para las comunicaciones entre la Embajada y la Cancillería era a través de cables ya fueran cifrados o abiertos. Al exhibirle algunos de los cables emitidos por esa Embajada entre el 13 y 30 de enero de 1995 en relación a incidentes entre Perú y Ecuador, obrantes a fs. 12/29 del anexo 167, reservado en la Caja 237, indicó que el conflicto entre esos países se originó unos días antes de tales cables y en ese momento la República Argentina tenía una posición de garante de paz junto a Brasil, Chile y Estados Unidos. Agregó, que dicha

Poder Judicial de la Nación

posición había sido adoptada por nuestro país a raíz de un conflicto anterior entre las Repúblicas de Perú y Ecuador. Señaló, que el nuevo conflicto se extendió por varios meses. Asimismo, al exhibirle el cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 11/2/95, en el que se indica que el 9/2/95 el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana (FAP) le solicitó al Agregado Aeronáutico Argentino en la Embajada Argentina en Lima, Juan Tomás Martínez Villada, equipamiento de guerra electrónico para aviones de combate, que permite el desvío de misiles tierra-aire atraídos por calor, a lo que éste respondió que la Fuerza Aérea Argentina no disponía de tal equipamiento; también, que por la tarde de ese mismo día el mencionado jefe peruano volvió a preguntarle al Agregado si en la Argentina había alguna fábrica que desarrollara el equipamiento en cuestión, a lo que el agregado nuevamente contestó en forma negativa y entonces se le consultó acerca de si nuestra Fuerza Aérea podía proporcionar tanques internos de combustible para los “*Mirage*”, el Agregado no dio respuesta y se limitó a decir que informaría a su superioridad en Bs. As. la que sometería el tema a la decisión del poder político y posteriormente informó de ello al Emabajador; además, que el 10/2/95 el mismo Agregado recibió un llamo telefónico del Jefe del Área tecnológica del Estado Mayor Conjunto- Gral. más antiguo después del Comandante Gral de la FAP- quien lo convocó a su despacho, donde le solicitó apoyo de la Fuerza Aérea Argentina para obtener armas antiaéreas y misiles tierra-aire, a lo que el Agregado le respondió que debía comprender que la Argentina estaba haciendo grandes esfuerzos en su favor actuando como país garante y que si tomara estado público el pedido podría resultar muy desfavorable para el Perú y aunque el Jefe Peruano asintió ante ese razonamiento, mantuvo su pedido, frente a lo que Martínez Villada le hizo saber que transmitiría el requerimiento pero destacándole que la decisión no dependía de la Fuerza Aérea y que él cumpliría con la obligación de informar a su Embajador, lo que así hizo; finalmente, que también el 10/2/95, pero a las 20:00 hs., Martínez Villada fue nuevamente convocado en forma urgente por el Jefe de Inteligencia de la FAP, quien le reiteró el pedido efectuado por el Jefe del Área Tecnológica y recibió del Agregado la misma respuesta, además éste antes de

concurrir consultó con el Embajador, quien lo autorizó a poner en conocimiento del jefe militar peruano que el gobierno argentino había decidido no autorizar el otorgamiento de material bélico a Perú y a Ecuador, así como que los cuatro países garantes habían hecho un urgente llamado a la comunidad internacional para que se uniera a su firme compromiso de abstenerse de proveer armamento y material de uso militar a Perú y a Ecuador, en tanto persistan las hostilidades entre los dos países, no obstante ello el militar peruano insistió en su solicitud dejando en claro que era un pedido especial del Gral Astete, Comandante Gral. de la FAP al Brigadier Gral. Paulik, obrante a fs. 30/1 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, manifestó que el Jefe de la Fuerza Aérea Peruana le requirió al Agregado Aeronáutico Argentino, Comodoro Martínez Villada, la provisión de armamento y éste brindó una respuesta adecuada a criterio de él, ya que indicó que se estaban realizando los mayores esfuerzos para garantizar la paz y que no era de su competencia, ni correspondía enviar armamento habida cuenta que la Argentina era garante de paz. Agregó, que además existía una declaración del Canciller Argentino en el sentido de que los países garantes se comprometían a no participar, ni suministrar ningún tipo de armamentos. Asimismo, señaló que para denegar la solicitud de armamentos se invocó la calidad de garante de la Argentina. También, al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95 que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, en el que se indica Prioridad: Muy urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Clasificación: Confidencial, Estado: pendiente y se informa al Subsecretario Uranga, en relación a lo adelantado telefónicamente, que el 12/2/95, por la mañana, el Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano (J-2) llamó al Agregado Militar en el Embajada Argentina en Perú, Coronel Aguilar, para manifestarle que tenían información acerca de un avión que estaría cargando – o habría cargado – armamento con destino al Ecuador, sin aportar más datos, y solicitó la verificación de esa situación y que se impidiera el envío y frente a lo que el Coronel Aguilar dio al Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano las seguridades

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del caso, basado en la prohibición por parte de nuestro gobierno de cualquier envío de material bélico a los países beligerantes, así como en la declaración de los países garantes asumiendo el mismo compromiso y luego informó al Embajador y comunicó la novedad al Ejército Argentino; además, que ese mismo día el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada, recibió del oficial de enlace de la Fuerza Aérea Peruana la misma información e igual requerimiento, a quien le indicaron además, que la aeronave en cuestión era un Boeing y que la carga consistía en fusiles FAL y también en este caso el Agregado Aeronáutico anticipó, con las mismas razones, el desmentido de la versión e informó al Embajador y solicitó a su fuerza (por teléfono codificado) información en tal sentido; asimismo, que antes del medio día llegó ese desmentido, por lo que el mencionado Agregado Martínez Villada confirmó a la Fuerza Aérea Peruana que en Ezeiza no hubo ni había carguero alguno destinado a Ecuador y asimismo, aclaró, que tratándose de fusiles FAL su fabricación y venta competían al Ministerio de Defensa, lo cual garantizaba que no podía existir operación alguna sin la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo de los Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía; a su vez, que en su comunicación con Buenos Aires, el Comodoro Martínez Villada fue informado de que la Fuerza Aérea Argentina ya tenía conocimiento de la denuncia, que le había llegado a través de nuestra armada; y que probablemente el tema había quedado cerrado, por lo que se estaba en condiciones de responder negando la versión, en caso de consulta, pero que se informaba sobre ello para conocimiento de la Cancillería y a efectos de que en caso de que se recibiera por otra vía el mismo planteo, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, refirió que dicho cable fue por él confeccionado, en virtud de la información que le había suministrado el Agregado Militar Argentino, Coronel Aguilar, quien le transmitió que el Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano le había manifestado que se iba a efectuar un envío de armas a Ecuador desde Ezeiza. Señaló, que también ese mismo día el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada, le refirió que había recibido información de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana, que indicaba que había

aviones que estaban cargando o que habían cargado fusiles FAL en Ezeiza. Agregó, que atendiendo a ello trató de informar a la Cancillería para que no se produzca el envío. Afirmó, que primeramente le pareció “algo absolutamente imposible” ya que no podía efectuarse un envío a Ecuador cuando dos días antes Perú había solicitado lo mismo. Refirió, que solicitó que se desmienta lo que estaba ocurriendo. Agregó, que le parecía imposible lo que acontecía más aún cuando el Canciller Di Tella había manifestado que los países garantes no podían brindar ningún tipo de apoyo a los países en conflicto. Manifestó además, que pensó que todo esto se podía solucionar con una gran desmentida por parte de la Cancillería. También, explicó que el cable que indica en su ítem naturaleza “requiere acción” se trataba de un cable que no era meramente informativo sino que requería una respuesta y que nunca le contestaron nada. Agregó, que la información que envió en el cable, que era de circulación restringida, estaba dirigida a un espectro bien amplio de la Cancillería con el objeto de que nadie estuviera ausente del tema. Señaló, que dicho cable lo envió a la Subsecretaría de América Latina, área responsable inmediata para gestionar toda respuesta y de la que él dependía y con copia al Canciller, al ViceCanciller y a una Dirección de América del Sur. Indicó, que si bien el Embajador Uranga, a cargo de la Subsecretaría de América Latina (SUALA), estaba en viaje a Brasil con motivo del conflicto bélico, esa Subsecretaría continuaba existiendo aunque no estuviera presente el jefe. Manifestó, que creía que Chalián como segundo del Embajador Uranga estaba a cargo de la Subsecretaría de América Latina en ausencia de éste y que por ello, hablaba con el nombrado. Señaló, que la conversación que mantuvo con Chalián fue relativa a los hechos y le refirió que se le diera algún tipo de solución o corte a la problemática que indicará precedentemente solicitándole que se dieran las explicaciones debidas. Explicó también, que la sigla “M” que se indica en el cable significaba que el mismo era “prioritario”. Agregó, que un cable “muy urgente” “que requiere acción” y “confidencial”, era lo máximo que se podía enviar y que no recibió ninguna respuesta por parte de la Cancillería, pese a la extremada información que se envió desde la Embajada en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Perú. Señaló además, que toda la información se la suministraron los agregados aéreo y militar. También, indicó que tuvo conocimiento que el Comodoro Martínez Villada y el Coronel Aguilar se reunieron con el Jefe de Inteligencia Peruana, con motivo de los envíos que se estaban llevando a cabo a Ecuador y que cuando refirió en el cable que el Cnel. Aguilar había dado las seguridades del caso, quiso significar que no era posible la versión, en virtud de los antecedentes y de lo que había señalado el Canciller. Manifestó a su vez, que el Comodoro Martínez Villada le habló de una avión de carga, y él cometió un error al referirse a un avión de carga Boing pero recordaba que el material se trataba de fusiles FAL que se cargarían en un avión de una empresa americana de nombre Fine Air y que el mismo iría rumbo a Ecuador. Agregó, que la información era para que nada de ello ocurriera. Señaló además, que también recordaba que había existió una información del Agregado Peruano en Argentina alertando acerca de la cuestión. Asimismo, al exhibirle la copia certificada por Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 1/3/95, que lleva el título “Desmentido de Venta de Armas Argentinas al Ecuador” , en el que se indica Prioridad: Muy urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Clasificación: Confidencial, Estado: pendiente y se informa al Subsecretario Uranga que se ha analizado la noticia publicada en el diario la Nación el 27/2/95, por la que fuentes de inteligencia militar descartaron que por canales legales nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, así como que se ha tomado debida nota de lo que se informara vía telefónica en el mismo sentido y que se tenía la certeza de que la Cancillería no aprobaría tal venta a una de las partes del conflicto; también, que la sospecha o denuncia por parte del Perú de que nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, no había sido canalizada hasta esa fecha a través de la Embajada, pero sí por el Agregado Aéreo Peruano en Buenos Aires a la Fuerza Aérea Argentina, dado que el 28/2/95 el Agregado Aeronáutico Argentino en Lima mantuvo contacto telefónico cifrado con la Jefatura de Inteligencia de su Fuerza en Bs.As. de donde se le informó que la versión era cierta, que hasta el domingo 26/2/95 se habían efectuado 4 embarques (30 toneladas) y podría haber más; además, que la

misma fuente le hizo saber a dicho Agregado Martínez Villada que recién el 26 o 27/2/95 había tomado conocimiento del tema el Ministerio de Defensa y que la conversación resultaba oportuna habida cuenta de que se estaba por dar respuesta al requerimiento del Agregado Aéreo Peruano con algún tipo de excusa, aunque sin negar, pero que ahora iban a negarlo; y que había sido muy positivo que el propio Ministerio de Defensa Peruano negara tal posibilidad en breves declaraciones, no sólo porque ello parecía haber detenido el interés periodístico en el tema, sino porque estaría indicando una actitud oficial peruana proclive a aceptar el desmentido originado en nuestro país y que se consideraba importante someter toda esta información, de la manera más restringida y sin abrir juicio sobre la misma, a conocimiento del Subsecretario de América Latina, quien estaría en condiciones de evaluarla y si fuera el caso, de tomar las providencias que se estimaran oportunas, obrante a fs. 34/5 del anexo 167, reservado en la Caja 237, manifestó que el Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en Lima le indicó que se habían producido tres embarques y que podían existir más. Agregó, que esa información se la había transmitido la Fuerza Aérea Peruana al Agregado Aeronáutico. Al respecto señaló además, que no se comunicó vía telefónica con el Canciller dado que su intención había sido que quedara todo por escrito. Agregó, que una vez que regresó al país el 30/12/97 conversó con el Canciller Di Tella, con quien tenía una relación muy fácil, y muy cándidamente cuando él le manifestó que no le habían respondido los cables éste se mostró sorprendido y le contestó *“pero que ¿nunca te conteste los cables?”*. También, explicó que la sigla “P” indicaba que el cable estaba pendiente de respuesta concreta o que estaba pendiente el pedido. Señaló en este sentido, que ello no es común, pero existía una frase cínica que se usa en la diplomacia que indicaba que *“la falta de respuesta es respuesta”* y que esa podía ser la explicación de ello, dado que no era fácil para nadie responder los cables. Señaló, que él esperaba una respuesta muy concreta de la Cancillería, pero ella nunca llegó. Agregó, que tampoco le dieron ninguna respuesta de que ocurrió con esa falta de respuesta, aunque cuando la justicia comenzó a solicitar los cables de Cancillería

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

existió una actitud del propio Canciller cuando le manifestó “*que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar*”. También, sabía que no estaba muy contento con el tema. Expresó además, que el tema de las armas era una preocupación para él y por ello con posterioridad al envío del cable del 13/2/95 hablaba frecuentemente con los agregados militares, dado que las relaciones entre la República de Perú y la Argentina se estaban deteriorando. Refirió además, que el cable de fecha 1/3/95 manifestaba una intención de deseos y luego se le acabaron las expectativas. Indicó, que también con posterioridad a la emisión del cable del 13/2/95 tuvo la oportunidad de conversar con los embajadores argentinos en Ecuador, que primero estuvo una mujer y luego un hombre, y que tuvieron información acerca de que la República del Perú conocía lo que estaba aconteciendo en virtud de que el co-piloto de la línea Fine Air, era un militar retirado Peruano, y éste informaba a su gente de todo lo que ocurría. También, expresó que tanto el Agregado Militar, como el Aeronáutico de la Embajada Argentina en Lima informaron a la superioridad de sus respectivas fuerzas. Finalmente, refirió que estimaba que no existió una queja por parte de la República de Perú habida cuenta que se buscó no deshacer la gestión de los países garantes.

Por su parte, declararon los componentes de la Fuerza Aérea Argentina:

Oscar Emilio QUINTEROS, quien en febrero de 1995 se encontrara a cargo del Departamento I de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, manifestó que su jefe directo era el Brigadier De Saa y que él era el oficial de mayor jerarquía dentro de la Jefatura II luego del Brigadier De Saa. Recordó, haber recibido una llamada del Coronel López Alvarado, en la que le solicitaba conversar con el Brigadier De Saa, quien en ese momento no estaba presente. Al leerle su declaración prestada ante la instrucción, obrante a fs. 3.017/vta. de la causa 798, expresó que creía que por lo delicado del tema le refirió al Coronel López Alvarado que fuera al Edificio Cóndor. Agregó, que recordaba que se habló de la palabra “armas” y de una triangulación y que se

reunió con su jefe por este tema. También, expresó que el Coronel López Alvarado no le señaló cuál era la fuente de la información y explicó que en el circuito de inteligencia ese tipo de dato nunca se brindaba. Señaló además, que el Brigadier De Saa tomó el asunto e iba a dar la novedad correspondiente. Agregó, que si bien desconocía a quién le dio éste la novedad estimaba que su Jefe ordenó que se diera la novedad al Escuadrón de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) de Ezeiza y a los Agregados Aeronáuticos Argentinos en Brasil, Paraguay y Uruguay. Asimismo, refirió que con anterioridad a los vuelos objeto de la presente causa recibió una llamada del Agregado Aeronáutico Argentino en Perú, quien le indicó que había un problema de armas y él no le permitió que se lo aclarara por esa vía y le manifestó que se comunicara con el Jefe II. Así, transmitió la llamada al Brigadier De Saa, no habiendo participado él de la conversación telefónica con la Embajada Argentina en Perú y que el Jefe II, quien dependía en la estructura orgánica de Subjefe de la Fuerza Aérea Argentina, asumió el caso.

Roberto Manuel DE SAA, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, manifestó que un día viernes cerca del mediodía el Comodoro Quinteros se presentó en su oficina manifestándole que el Agregado Aeronáutico Peruano decía que se iba a hacer una triangulación. En consecuencia y atendiendo a la importancia de la información le transmitió al Comodoro Quinteros que le dijera a dicho Agregado que se presentara en su oficina. A las tres horas de la comunicación, el Agregado Aeronáutico Peruano se presentó en el Edificio Cóndor y le informó con precisión el tipo de avión, la matrícula y los nombres de la tripulación que intervendría en la operación. Agregó, que creía que el avión acerca del que le informó el Agregado pertenecía a la empresa Fine Air, que, además, según el Agregado peruano el primer vuelo se realizaría el día sábado y que no aportó ningún tipo de documentación que avalara la información. También, señaló que le resultó llamativo el tipo de información que le habían proporcionado, ya que le parecía increíble que la Argentina estuviera perjudicando a la Fuerza Aérea

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Peruana, habida cuenta de la relación de amistad que se había estrechado con motivo de la Guerra de Malvinas, enviando material bélico a otro país hermano. Impresionado por la noticia, evaluó la información y decidió no informar al Brigadier Paulik, hasta no haberla verificado. Indicó, que como recaudo se contactó con el Comodoro Spadano, quien estaba a cargo de la Policía Aeronáutica Nacional en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Agregó, que atento el tipo de información, decidió manejar la información en un círculo cerrado entre el Comodoro Quinteros, Spadano y él. Continuó relatando, que alrededor de las tres o cuatro de la tarde del día viernes, le ordenó a Spadano que prestara atención a todo movimiento que se desarrollara en Ezeiza con relación a los datos que se tenían. Explicó, que le asignó esa tarea de espionaje a Spadano, dada la facilidad que tenía éste para desplazarse por el Aeropuerto y para que atento a la gravedad del tema la realizara sin implicar al Jefe de Aeropuerto que estaba allí presente y que era más antiguo que el nombrado Spadano. Afirmó, que por la tarde Spadano le informó que la aeronave en cuestión estaba cargando material que indicaba que pertenecería a FM, ya que obtuvo fotos del avión y de los cajones que señalaban la inscripción “FM”, a su vez, le informó acerca de los destinos de los planes de vuelo, que espió ese día sábado, y que el avión había regresado de Ecuador. Indicó, que creía que el destino que se indicaba el plan de vuelo era un aeropuerto Venezolano y un aeropuerto en la República de Ecuador como aeródromo alternativo, que es el que siempre se indicaba por algún tipo de contingencia ya sea metereológica o técnica. Explicó, que Spadano se desempeñó en el Aeropuerto desde el viernes hasta el sábado y que toda la información fue tomada en forma visual dado que no podía obtenerla materialmente, por cuanto la Fuerza Aérea no tenía por función revisar la carga y que Spadano no confeccionó ningún informe atento a la premura por lo que todos los informes se realizaron en forma verbal vía telefónica. Luego, tuvo conocimiento de que el día viernes por la mañana había salido un avión con un plan de vuelo diferente al que finalmente arribó. También, expresó que le transmitió al Brigadier Paulik la información que recibió del agregado peruano y los datos que había recabado el Mayor Spadano, entre ellos la información del

manifiesto de carga y del plan de vuelo y creía que el destino, y el mencionado Paulik le refirió que si la documentación estaba presentada correctamente la aeronave debía salir normalmente. Señaló además, que Spadano, habló personalmente con el Brigadier Paulik, y según le comentó éste le propuso a Paulik una alternativa, consistente en efectuar una llamada alertando de un aviso de bomba, que no fue aceptada ya que podría acarrear un problema de consecuencias no deseadas. A todo esto, Spadano continuó monitoreando la situación y la aeronave que ya había operado regresó nuevamente a Ezeiza en la madrugada del domingo. Posteriormente, el día lunes se reunió con el Brigadier Paulik, y éste le refirió que el día sábado había hablado con el Ministro de Defensa y que le había transmitido la novedad. Agregó, que, con el objeto de resguardar la responsabilidad de la Fuerza Aérea, le sugirió al Brigadier Paulik que se enviara una nota al Ministro de Defensa en la que se indicara que esa cartera tenía conocimiento de lo sucedido, en la inteligencia de que cuando los hechos tuvieran conocimiento público el Ministro iba a negar la conversación. Continuó relatando, que ese mismo lunes el Agregado Peruano lo fue a ver y le refirió que junto a su gente había visto la operación de la aeronave en Ezeiza. Señaló, que en esa ocasión tuvo que mentir y decir que el avión había decolado y que de ninguna manera había llevado el cargamento de material bélico. Agregó, que esa opción fue como esconder un secreto debajo de una alfombra y que un año después pidió perdón a la autoridades peruanas. Explicó, que la opción del secreto no fue su determinación sino que el Brigadier Paulik le indicó que le negaran los hechos al Agregado Peruano y que esa decisión la había adoptado el Ministro de Defensa, quien le solicitó que lo mantuviera informado y no quería que trascienda la información. Señaló, que no cuestionó la decisión dado que en la vida militar hay ciertas reglas y que a partir de estos hechos su relación protocolar con el Brigadier Paulik fue distinta. Expresó también, que el Agregado Aeronáutico Argentino en la República de Perú, Comodoro Martínez Villada, creía que el día sábado, había sido convocado por la autoridades de Perú para alertarlo de un embarque de material bélico hacia Ecuador y que recién

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

pudo transmitirla a la Jefatura de Inteligencia el día lunes, puesto que ese tipo de informaciones debían efectuarse por un teléfono especial y que debía haber ocurrido así ya que ese día sábado no estaba en el Edificio Cóndor el suboficial que podía operar la comunicación. Finalmente, manifestó que creía que al momento de los vuelos aún continuaba el conflicto entre Perú y Ecuador. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y el imputado Juan Daniel Paulik, aclaró, en cuanto a la circunstancia de que el Brigadier Paulik le había transmitido que el Ministro de Defensa había aconsejado ocultar la información al Agregado Aeronáutico Peruano, que en ningún momento el Brigadier Paulik le indicó que se oculte la información, que ello debe haberse suscitado como una interpretación de él, dado que al finalizar la reunión del día lunes y al preguntarle respecto de que se le debía decir al agregado peruano la respuesta fue “ de eso no se habla” en el sentido de que no debía dársele ninguna explicación y que dicho Agregado debería requerirlas a la Cancillería. A su vez, en cuanto a la información relativa a que el vuelo procedía del Ecuador, señaló que podía existir alguna imprecisión dado que no era un experto en la decodificación de planes de vuelo. Finalmente, al serle leída su declaración prestada ante la Instrucción, en relación a lo allí manifestado en cuanto a que el Agregado Aeronáutico le había transmitido que la información A1 que poseía era que se iba a producir una triangulación de armas por el Aeropuerto de Ezeiza como lugar de paso y no de salida y que la aeronave provendría de Miami y luego saldría con destino a Ecuador no habiéndole mencionado el origen del material, expresó que no comprendía en qué difería la triangulación si el material provenía de Miami o de otro punto, pero que si había manifestado ello así habrá ocurrido.

Eduardo Oscar SPADANO, quien en 1995 se encontrara destinado en el Escuadrón Ezeiza de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN), relató que un día jueves el Director de la PAN le solicitó que investigara si había operado un determinado avión en el Aeropuerto, indicándole que ello obedecía a una solicitud del Comodoro Quinteros de la Jefatura de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina. Al día siguiente, encontrándose temporalmente a cargo del

Escuadrón, puesto que el Director de la PAN viajaba a Córdoba, recibió del Brigadier De Saa, Jefe de Inteligencia de esa Fuerza, la orden de verificar si en el Aeropuerto estaba operando cierta aeronave y tripulación. Posteriormente, previo a retirarse a su domicilio dejó la novedad a los oficiales de turno. Así, el día sábado recibió un llamado telefónico del oficial de turno de la PAN, quien le refirió que la aeronave en cuestión estaba operando en Ezeiza y que se estaba cargando material bélico secreto y que el día viernes ese avión ya había efectuado un vuelo. Con motivo de ello, se comunicó por segunda vez con el Brig. De Saa y le transmitió que había material bélico secreto y que el mismo sería embarcado en un avión de Fine Air con destino a Venezuela y que plan de vuelo indicaba como destino Guayaquil. Explicó, que a efectos de tomar conocimiento de los planes de vuelos se presentó en esa oficina y consultó por una aeronave de ciertas características, no dando mayores detalles. Indicó, que si bien no era un especialista en la confección de planes de vuelo, dado que no era piloto y de hecho a efectos de decodificar el plan de vuelo solicitó asistencia en esa oficina, sobre la base de la información que surgía del mismo informó al Brigadier De Saa que allí se indicaba como destino Guayaquil y que el manifiesto de carga, que también tuvo a la vista, consignaba como destino Venezuela y la cantidad de bultos y kilos que se estaban transportando. Señaló además, que tenía conocimiento del conflicto entre Perú y Ecuador, que no tuvo a la vista la carga sino que divisó a lo lejos el avión en la plataforma y que desconocía si se encontraba presente personal de otra Fuerza. Agregó, que lo único que le llamó la atención era que el plan de vuelo decía en su primera parte Ezeiza- Guayaquil y que era llamativo que se hiciera una parada técnica en Guayaquil en la salida de Ezeiza. También, refirió que obtuvo el plan de vuelo y el manifiesto de carga y se dirigió a ver al Brigadier Paulik, a quien impuso de la novedad de que se estaba por cargar material bélico, del contenido del manifiesto de carga y le indicó que el destino consignado en el plan de vuelo era Guayaquil, Ecuador. Señaló, que la conversación con el Brigadier Paulik se desarrolló por el jardín de la Residencia del JEMGFAA, ubicada en Ezeiza, y que en esa

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

oportunidad le indicó que la PAN no tenía ninguna injerencia, que correspondía a la gente del Aeropuerto certificar si la documentación estaba en regla y que no estaba dentro de su área de responsabilidad determinar si el avión podía o no despegar. También, le mencionó la diferencia de destinos que se indicaban en el plan de vuelo y el manifiesto de carga y, con motivo de ese comentario, advirtió que el Brig. Paulik se molestó. Indicó además, que le sugirió al Brigadier Paulik que se alertara acerca de una amenaza de bomba, porque pensó que era una posibilidad de detener el despegue si se tenía dudas acerca de alguna irregularidad o si se pensaba que el despegue de la aeronave podía tener determinadas consecuencias o implicancias, y éste le manifestó que lo dejara así. Luego de transmitir la novedad se retiró dado que no tenía nada más que hacer. Finalmente, expresó que el día lunes regresó el Director de la PAN, a quien impuso de lo sucedido y retomó su cargo como Jefe de Escuadrón. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y Horacio Ernesto Genolet, afirmó que el personal de la PAN tomó fotografías y no divisó personal del Ejército y que él observó la carga paletizada en la plataforma. También, que no se comunicó en ese momento con el Brig. Genolet. Agregó, que con posterioridad a haber prestado declaración ante la justicia el Brigadier Genolet, en su carácter de Comandante de Regiones Aéreas, convocó a una reunión en su despacho a la que asistieron el Jefe del Aeropuerto, Comodoro Benza, el Director de la PAN, Comodoro Spaíni, el Jefe de la Región Aérea Centro, Comodoro Sánchez, y él y en la que les informó que había declarado que el Mayor Spadano le había dado la novedad de los hechos, y que ello lo hacía a efectos de que no existieran contradicciones en relación a lo ocurrido. Finalmente, señaló que luego de ello solicitó una audiencia con el Brigadier Paulik y éste le indicó que se ajustara a lo que había sucedido.

Jorge Daniel LESTA, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en el Escuadrón de la PAN en Ezeiza, manifestó que en una guardia tomó conocimiento, por medio del libro de novedades, que se debía observar la presencia de un avión, cuya matrícula allí se indicaba y que pertenecía a la empresa Fine Air. Señaló, que la tarea consistía en determinar si la aeronave

estaba operando, averiguar el movimiento de la misma y poner ello en conocimiento del Jefe de Escuadrón. Relató, que cuando visualizó la aeronave en cuestión concurrió al Departamento de Operaciones del Aeropuerto a efectos de consultar si el avión estaba operando en Ezeiza y al resultar positiva la respuesta, procedió a transmitirle la novedad al Mayor Spadano. Así, cuando el nombrado Spadano llegó a la oficina le requirió el despacho de carga general y la documentación que había obtenido, de la que surgía que la aeronave provenía de Guayaquil. Agregó, que dado que la oficina era pequeña y contaba de una sola línea telefónica, presencié cuando Spadano efectuó llamadas telefónicas. Refirió también, que Spadano le dijo que iba a ir a ver al Comandante, haciendo referencia al Brigadier Paulik, y que recordaba que cuando Spadano regresó al Aeropuerto le refirió que no existía impedimento para que la aeronave despegara.

Horacio Ernesto GENOLET, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Comandante de Regiones Aéreas, manifestó que tuvo conocimiento del vuelo de Fine Air, que despegó el día 18 de febrero de 1995, a raíz de un llamado del Mayor Spadano en el que le informaba acerca de un vuelo en el que se estaba cargando material bélico secreto y que denotaba algo raro con relación al movimiento cercano al avión, que había personal del Ejército movilizándolo. Agregó, que Spadano se constituyó en su residencia y le transmitió la novedad, indicándole que la documentación estaba en regla. Continuó relatando, que esa noche le transmitió la novedad al Brig. Paulik y éste le agradeció. También, indicó que en algún caso podría llegar a ocurrir que el manifiesto de carga indicara que la mercadería se destinaba a Caracas y que el plan de vuelo indicara como destino de la aeronave Guayaquil, ya que nada obstaba a que, una vez en este último lugar, se confeccionara un nuevo plan de vuelo y se descargaran las mercaderías en el sitio que indicaba el manifiesto de carga y que podía ocurrir que el avión por razones de autonomía, no llegara hasta el punto que indicaba el manifiesto de carga y debiera efectuar una escala para re-abastecerse y luego volara hacia el destino de la carga. Señaló, que si la documentación de la

Poder Judicial de la Nación

aeronave y de la tripulación estaba en regla, la Oficina de Plan de Vuelo no podía denegar el despegue. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y Eduardo Oscar Spadano, aseveró que el Mayor Spadano el día 18 lo llamó a su domicilio particular y le dijo que se estaba cargando material bélico secreto, amparado en un decreto presidencial. Agregó, que estimaba que el llamado se debió a que no era normal o habitual que se cargara material bélico y que la apreciación de Spadano era correcta. También, refirió que luego de ello le informó lo sucedido al Brig. Paulik y éste le manifestó que ya estaba a tanto y que Spadano le había transmitido la novedad.

A su vez, en orden a esta cuestión se manifestaron quienes al momento de los hechos se desempeñaran en diversos organismos de la Cancillería:

USO OFICIAL

Vicente ESPECHE GIL, quien durante algunos meses de 1991 fuera Director de la Dirección Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Especiales (DIGAN), expresó que su función era dictaminar respecto de proyectos de decretos. Afirmó que en dos o tres oportunidades le pasaron proyectos de decretos de exportación a Panamá. Con referencia a ello, manifestó que se advirtieron defectos formales y fueron devueltos. Afirmó, que, de acuerdo a las condiciones políticas de ese momento, por un lado, existía un embargo de Naciones Unidas respecto de Yugoslavia y, por el otro, le llamó la atención que se exportara esa cantidad de material a un país que no lo podía absorber. Y concluyó, en función de ello, que se debía tener precaución con este tema. Señaló, que no hacía falta tener, en el caso de un diplomático, mucho detalle para saber las necesidades de defensa de Panamá, ello por el tamaño y por las características del país, que era evidente que no podía absorber el material. Refirió, que en una oportunidad sugirió que se pidiera a la Central Nacional de Inteligencia, dependiente de la Presidencia de la Nación, que se verificara si las características defensivas de Panamá requerían la cantidad de armamento que se enviaba. Recordó, que los defectos formales de algunos decretos eran que los certificados no tenían firmas suficientes o no tenían certificado. Al exhibirle la

copia del Memorandum N° 10.277/91, producido por la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de fecha 22/8/91, dirigido a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, que luce una firma cuya aclaración reza Vicente Espeche Gil Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, que lleva título: Asunto: Venta De Armamento A Panamá, en Memorandum y que en lo sustancial expresa: *“1. El día 14 de agosto, ha venido ha esta Dirección para la inicial un proyecto de Decreto que prevé la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento... 4. Desde el punto de vista formal, es necesario agregar que dicho expediente no agrega, como es de práctica cuando se trata de operaciones de una envergadura semejante, el certificado de destino final, requisito que se ha venido exigiendo para la exportación de material bélico. Adjunta [el expediente] en cambio un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido enmiendas, todo ello sin que obre constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá. 5. En circunstancias en que esta Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea (Memorandum DIGAN 10.253/91) ha reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a un área de conflicto (caso Yugoslavia declaración del 9/08/91) parece aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico...”*, reservada en la Caja 248, reconoció como propia la firma y el contenido del mismo, y afirmó que lo remitió a su superioridad, pudiendo ser ese uno de los casos en los que advirtió defectos formales. Agregó, que el Certificado de Destino Final se requería para que el país comprador se comprometiera a no reexportarlos. Con relación a la verificación, afirmó que la misma era en función del tamaño de la operación y la naturaleza del material. Explicó, que dicha tarea era de competencia del organismo en el que se originaba el trámite y que la Cancillería debía además

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

analizar el tipo de material, dado que no era lo mismo una venta a la Policía que a las Fuerzas Armadas. Afirmó, que cuando expresó que se debían extremar las medidas en ventas de material bélico, se refería a que la documentación fuera verificada y el destino fuera asegurado. Refirió además, que solían tener reuniones semanales en la DIGAN por lo que, seguramente, este tema había sido objeto de esas reuniones. Manifestó, que imaginaba que la objeción que plantearon en la Subsecretaria se refería a subsanar los defectos o efectuar requerimientos, tareas que no efectuaba la DIGAN. Afirmó, con referencia al contenido del punto 5 del referido Memorandum, que por aquél se hacía referencia a una gestión que hizo el Encargado de Negocios de los Países Bajos para que se cumpliera el embargo de la ONU y que creía haber recibido al mencionado Encargado de Negocios. Asimismo, explicó que un embargo obligaba a los miembros de la ONU a abstenerse de proveer armas y que, en particular, el conflicto de Yugoslavia preocupaba enormemente al mundo y a la Argentina. Agregó, que tuvo a la vista el listado del material que se exportaba y que consideraba que existía de una desproporción entre lo que era Panamá y la cantidad y naturaleza de material que se estaba exportando. Asimismo, al exhibirle la copia del Memorandum N° 10387 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales, reservada en la Caja 248, en el que se consigna *“Asunto Nueva Venta de Armas a Panamá. 1.- Por Decreto N° 1697 del 27 de agosto de 1991, el Poder Ejecutivo autorizó a Fabricaciones Militares a exportar a “Debrol S.A. International Trade” armas con destino final a la “Fuerza Policial y de Seguridad” de Panamá. El monto del material vendido ascendía a U\$S 15.878.500. Como anexo Nro. 1 se acompaña detalle del material cuya venta se autorizó en esa oportunidad. 2.- Oportunamente durante el mes de septiembre se autorizaron tres operaciones de venta de armas de Fabricaciones Militares a Panamá. Estas operaciones han sido de menor cuantía a las detalladas en el punto 1. 3.- Se solicita ahora con carácter de muy urgente la intervención del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Embajador Olima, en su carácter de miembro de la Comisión de Coordinación de Política de Exportación de Material Bélico (Decreto*

1097/85) para autorizar la venta a Panamá de una importante cantidad de armas. 4 Se reitera la sugerencia incluida al emitir opinión en las operaciones anteriores en el sentido de requerir de la CNI un dictamen sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión ya que conforme el parecer de esta Dirección esta nueva venta incluye una cantidad significativa de armas que excedería dichas necesidades (Como anexo Nro. 2 se acompañan datos sobre las Fuerzas Armadas de Panamá aparecidas en la Revista Tecnología Militar 4/91. Julio – Agosto 91.)5. – Es oportuno recordar el riesgo de que el armamento en cuestión sea derivado a zonas en conflicto (Yugoslavia, por ejemplo sobre la que pesa un embargo en la venta de armamento dispuesta por la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y previamente por los países de la Comunidad Económica Europea), afirmó que coincidía con lo allí expresado y reconocía su autoría. Señaló además, que este Memorandum se emitió porque el tema era serio, no estaba agotado y seguía existiendo preocupación al respecto. Que, evidentemente le pareció correcto efectuar la recomendación que hizo; que el conflicto continuaba, había una gestión de los Países Bajos, y que la responsabilidad internacional de la Argentina estaba en juego. A su vez, refirió que le pareció que Yugoslavia podía querer adquirir las armas, dado que había muchos inmigrantes de esa procedencia en Argentina y, además, era el conflicto que más responsabilidad le podría traer a Argentina. Expresó a su vez, que recordaba que el embargo a Yugoslavia se dispuso en la primera mitad del año 1991 y que el desmembramiento de la misma se produjo entre fines de 1990 y principio de 1991; que se habían dado incidentes antes del embargo y que hubo hechos que se llevaron a la Corte Internacional Penal pero no sabía si los mismos eran posteriores o anteriores al embargo. También, afirmó que en esa época había un fuerza de mantenimiento de paz de la ONU y recordó que se alegó la existencia de suministro de armamento por parte de distintos países, circunstancia que se daba cuando un país no producía, por lo que se deducía que podía haber armamento de otros países. Refirió también, que estuvo en la DIGAN hasta

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

noviembre de 1991 y con posterioridad en la Dirección de Europa Central y Oriental, en la que tenía como tarea analizar la situación de los países con los que teníamos relaciones, recibir diplomáticos y dar instrucciones a las embajadas, entre otras funciones. En esa gestión, recordó que la Embajada Argentina en Yugoslavia informó que allí se hablaba de la presencia de armamento de fabricación argentina y que era empleado en el conflicto, esto a raíz de publicaciones en la prensa y otros medios. A su vez, refirió que si alguna vez llegó alguna información relacionada con lo manifestado en el Memorandum a Europa Oriental, él habría reiterado lo allí dicho, haciendo saber que lo había advertido anteriormente. Consideró como posible que haya relacionado la información de la presencia de armas argentinas en Yugoslavia con la advertencia que efectuó en los memos, y que si hizo debería existir una copia en la Dirección Europa Oriental. Asimismo, se le exhibió el Memorandum N° 191/92 de la Dirección Europa Central y Oriental, cuyo encabezado tiene la leyenda “Reservado- Venta de armas y municiones de Croacia-, obrante a fs. 20/1 de la carpeta plástica, reservada en la Caja 155, y en el que se indica Fecha de Emisión: 15/4/92, Prioridad: Muy Urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Clasificación: Reservado, Estado: Pendiente, Firmante VEG Espeche Gil, Vicente”, y se expresa que existían dos cables de la Embajada Argentina en Yugoslavia que daban cuenta de información vertida por la prensa yugoslava que aludía a la venta de armas y municiones argentinas al gobierno de la república de Croacia, que había creado un clima muy perjudicial hacia nuestro país, en un momento particular como era el de la participación de tropas argentinas en UNPROFOR, incrementando el riesgo potencial al que aquéllas se encontrarán naturalmente expuestas, por lo que al ser ello un tema recurrente, y si bien el Gobierno Argentino había efectuado desmentidas sobre el tema, a la vez que había adherido, mediante decreto 217/92 al embargo oportunamente establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la resolución 713, dado que el tenor del último desmentido, efectuado mediante cable de la DIGAN 10165/92, dejaba una sombra de dudas respecto a la posibilidad de que se hubieran efectuado exportaciones de armas entre junio y septiembre de 1991,

violando expresamente la política argentina en la materia y que fuera expresada en tal cable, se sugería a la Dirección General de Política Exterior se realizaran las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes en la materia a fin de que efectuara una investigación exhaustiva para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como la propia política en la materia, objeto de los comunicados e informaciones oficiales expresados a la opinión pública y a los gobiernos interesados en orden a esta cuestión, antes de efectuar un nuevo comunicado desmintiendo las noticias aparecidas en la prensa yugoslava. En relación al mismo, manifestó que la expresión *muy urgente* era la de mayor prioridad, *pendiente* se refería a cuando un trámite estaba abierto y requería una resolución, y *reservado confidencial* era de segundo grado de importancia, y que *requiere acción* indicaba que no era informativo sino que requería la toma de una decisión. Refirió, que ese cable era de él y el destinatario era la Dirección General de Política de Exterior, dependiente de Cancillería. Manifestó, que allí él sugería que se efectuara una investigación acerca del cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Refirió, que todo lo que tenía que decir en ese entonces lo puso por escrito y que desconocía si se siguió el curso de acción propuesto. Asimismo, al exhibirle el Memorandum N° 213/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de fecha 24/3/95, obrante en el Anexo 155, reservado en la Caja 155, y el que se consigna: *“Producido por: DIEOR, Para Información De: SUBPE. Asunto: Artículo publicado en el diario el Cronista del 24 de marzo de 1995, pág. 13 sobre el supuesto envío de cañones argentinos a Croacia. El artículo de referencia, titulado “Croacia, primer cliente argentino. Una acción encubierta de la CIA para frenar la acción” contiene graves versiones. Los presuntos hechos allí señalados, contradicen nuestra política, nuestra presencia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y ponen en peligro a las tropas argentinas estacionadas en Croacia. Según dicho artículo, la CIA habría detectado, hace algunos meses una serie de envíos de cañones argentinos en triangulación a través de Liberia que luego eran transportados a Croacia en*

Poder Judicial de la Nación

buques de una empresa de esa nacionalidad. Aparentemente y con el fin de detener los embarques, dicha Agencia, en una operación encubierta, habría informado a las autoridades peruanas respecto a ventas de armas argentinas a Ecuador, logrando así que se diera amplia difusión periodística a un tema que perjudica gravemente la imagen argentina. El mismo artículo menciona que se habrían enviado por vía marítima morteros, fusiles y otras armas automáticas a Ecuador y 36 cañones con destino a Croacia, que habrían salido desde el puerto de Buenos Aires en un buque de la empresa Croatia Lines. En opinión de esta Dirección debe iniciarse una investigación sumaria que permita reunir elementos para dar un desmentido a la mayor brevedad o deslindar responsabilidades y aplicar sanciones si correspondiere. Asimismo, se sugiere que se envíe nota solicitando aclaraciones sobre el tema, al Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales”, reconoció como propia la firma allí inserta y explicó que la sigla DIEOR correspondía a la Dirección de Europa Oriental y SUBPE significaba Subsecretaría de Política Exterior. Refirió además, que en ese momento él era Director de la Dirección Europa Oriental, y que creía que Pfirter lo sucedió en la DIGAN. Expresó también, que él no tenía contacto directo con la CIA y que la única fuente por la que se desmentía o se iniciaba una investigación era la prensa. Finalmente, aseveró que no recordaba que se hubiera hecho una investigación o una desmentida, ni que otro organismo hubiera efectuado alguna de esas manifestaciones y que eso era competencia de funcionarios superiores.

Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, quien entre noviembre de 1991 y marzo o abril de 1992 se desempeñara como Director de DIGAN y luego como Subsecretario de Política Exterior y posteriormente como Embajador en el Reino Unido, indicó que al asumir en la DIGAN se había aprobado una prohibición de entrega de armamento a la zona de la Ex Yugoslavia, que tal resolución era una obligación para todos los estados parte de la ONU y cada país debía disponer las herramientas legales para que dichas normas se llevaran a cabo. Asimismo, afirmó que el embajador Bartfeld le había transmitido la preocupación por la existencia de armamento argentino en la zona de la ex-Yugoslavia y, por su

parte, los propios funcionarios de la DIGAN, sin su intervención, requirieron por sí al Ministerio de Defensa que explicara tal situación, recibiendo como respuesta que no se había producido ninguna venta a la ex Yugoslavia. Así, la Republica Argentina, a través de la Cancillería, en mayo de 1993, informó que de acuerdo a lo que comunicó el Ministerio de Defensa, no había efectuado ninguna venta de armamento a la ex Yugoslavia. Agregó, que atento que el Ministerio de Relaciones Exteriores había intervenido dos veces en el trámite, estaba convencido de que el material no se había vendido a Croacia. Además, señaló que se consultó al Ministerio de Defensa y manifestaron que no habían vendido a esa zona, lo cual fue puesto en conocimiento del Embajador Barttfeld. Al exhibirle la copia del cable DIGAN 010165/92, en el que se indica fecha de emisión: 16/3/92, Prioridad: Muy Urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Estado: Pendiente, que lleva el título Exportaciones de Armamentos a Yugoslavia, obrante a fs. 10/11 del Anexo 168, reservado en la Caja 155, y en el que se expresa:” *La República Argentina ha adherido a la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad de la ONU a través del decreto 217/92, de fecha 28 de enero de 1992. Dicha resolución dispuso el embargo a la venta de armamentos a Yugoslavia. 2. Asimismo, en virtud del decreto 217/92, toda exportación de armas debe ser aprobada por esta Cancillería en dos instancias. En primer lugar, el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos debe dar el aviso bueno juntamente al Secretario de Asuntos Militares y, en segundo término el Sr. Canciller autoriza la operación junto con el Sr. Ministro de Defensa. 3 No obstante lo expresado, contactose Ministerio de Defensa, donde aseguró que durante los últimos seis meses no se habían realizado operaciones con este destino. 4 agradecerase a V.E. desmentir a la brevedad las informaciones que vinculan a la República con la provisión de armamentos a las republicas que conformaban la federación yugoslava tal como se hiciera con fecha 19 de junio de 1991...*”, indicó que dicho cable coincide con lo que manifestó previamente. Afirmó, que el Embajador Barttfeld no indicaba de qué tipo de armamento se trataba, pero sí que alguna fuente militar Yugoslava le

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

había transmitido la información. Esas dos fuentes militares resultaron ser criminales de guerra por la limpieza étnica que se estableció en la región y estaban siendo juzgados por ello, con lo cual la verosimilitud de la información perdía fuerza. Relató, que con el Director de la DIGAN nunca se habló de venta de armamento a la ex Yugoslavia. A su vez, manifestó que la fuente a la que aludía el Embajador Barttfeld, en su cable provenía de una agencia de noticias oficial yugoslava. Con relación al Decreto N° 217/92, de fecha 28 de enero de 1992, que en copia obra en el sobre identificado como “Información Remitida Por Cancillería” a fs. 20786, reservado en la Caja 289, refirió que el citado decreto fue promovido por él para incorporar dentro del derecho interno la resolución del Consejo de Seguridad. Señaló además, que como Subsecretario de Política Exterior estaba en la línea sucesoria del trámite de los expedientes para su llegada al Ministro. Afirmó, que hacía fines de noviembre de 1994 arribó un expediente para la firma del Ministro, que debía inicialar y con el cual él no estaba de acuerdo dado que estimaba que faltaba cierta documentación. Señaló, que tal expediente llegó a su Despacho con un proyecto de Decreto firmado por el Ministro de Defensa, con el objeto de ser refrendado por el Canciller, y el Sr. Rafael Grossi le manifestó que en el proyecto no se encontraba el Certificado de Destino Final. Explicó, que si bien dicho certificado no era exigido por ese entonces, era un mayor recaudo, para no dar curso a una operación. Afirmó, que si bien no había un modelo predeterminado de ese tipo de certificados, los requisitos mínimos que el mismo debía cumplir eran que se encontrara firmado por autoridad competente, certificado por la Cancillería y debía obedecer al volumen e importancia y tipo de material.

Horacio Antranik CHALIÁN, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Dirección de América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que recordaba haber recibido un día lunes a media mañana un cable de la Embajada Argentina en Perú dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos, en el que se indicaba que los Agregados Militares de esa Embajada señalaban que personal de inteligencia de ese país alertaba sobre un envío de armas a Ecuador. Afirmó, que el mencionado cable fue puesto en

conocimiento por un llamado telefónico del Embajador en Perú Ossorio Arana, quien le avisaba del envío del cable. Agregó, que por el carácter del cable, requería una acción. Indicó, que dado que nuestro país había sido garante de paz en el conflicto, resultaba impensable que ello pudiera ocurrir. Manifestó, que en el cable se indicaba que un agregado decía que no había ningún avión de esas características que fuera a Ecuador y el Embajador al final de su mensaje expresaba que, si se le hacía una consulta, estaba en condiciones de desmentir la noticia y ponía en conocimiento ello a efectos de si existía un reclamo de esta naturaleza por otras vías. En dicho cable se consignaba que el agregado aeronáutico argentino decía que por información de los peruanos se iban a trasladar fusiles FAL y que dicho traslado se efectuaría en un avión BOING. Agregó, que en el asunto decía que estaba dirigido a conocimiento del Secretario de Asuntos Latinoamericanos y a otras instancias de la Cancillería, como ser el Canciller y el Vicecanciller y que, si bien no estaba dirigido a éstos, tomaron conocimiento del mismo. Que además, se lo transmitió a una dirección económica identificada con la sigla DIELA y que sabía que también se lo transmitió a la Embajada Argentina en Brasil. Al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95 que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, expresó que la Dirección a su cargo, dependía de la Subsecretaria de América Latina y el Subsecretario estaba en Brasil, por lo que dicho cable fue retransmitido directamente a Brasilia. Indicó además, que no comentó el asunto con el Subsecretario y que ese cable era uno más de los 300 o 400 que se recibían por día. Agregó, que se trataba de un tema cerrado conforme lo manifestado por el Embajador. Señaló también, que un cable que *requiere acción* importaba que se esperara que se hiciera algo y que dicho cable no fue respondido o si se contestó su Dirección no tuvo conocimiento. Agregó, que en un caso como el del cable exhibido, podría o no existir respuesta. Que en un caso en el que se requería verificación, la misma debería haberse realizado. Manifestó además, que no

Poder Judicial de la Nación

podía decir con certeza si existió algún reclamo de Perú en la Cancillería, pero que la Dirección a su cargo no recibió nada de ello. También, que la Dirección de América del Sur no realizó ninguna consulta a otros organismos del Estado, ni con las Embajadas de Perú o Ecuador. Agregó, que recogió la impresión de que el Embajador Ossorio Arana remitía el cable a efectos de que se lo tuviera como antecedente. Finalmente, expresó que no recibió ningún otro cable sobre el mismo tema.

Eduardo María de Luján AIRALDI, quien se desempeñara como Jefe de Gabinete del Canciller en el año 1995, manifestó que sus tareas, entre otras, eran controlar el flujo de papeles y los requerimientos del Canciller o de ciudadanos argentinos y la derivación a las áreas respectivas para sus respuestas y las refrendas del Canciller, verificar las intervenciones del Canciller y que tuvieran todas las intervenciones las áreas respectivas de la Cancillería. Al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95 que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, expresó que recordaba haber tomado conocimiento de dicho cable en la fecha que surgía del mismo. Señaló, que el carácter “*Muy Urgente*” implicaba que se debía dar una respuesta en un término no mayor de 24 horas, que “*Requiere Acción*” implicaba la necesidad de una respuesta y “*Pendiente*” implicaba que el cable no había tenido la acción requerida y era la contra cara de “*requiere acción*”. Indicó además, que la tarea del receptor de un cable informativo se agotaba con sólo tomar conocimiento del mismo, mientras que cuando se indicaba que “*requiere acción*” quería decir que se esperaba algo sobre el mismo. Agregó, que podía ocurrir que el emisor entendiera que requería una acción pero que el receptor no considerara lo mismo. Señaló, que en el caso del cable que le fue exhibido si bien el jefe de la misión ponía en conocimiento la información recibida por el Agregado Militar en Lima, dado que luego informaba que el Agregado Militar y el Agregado Aeronáutico habían recibido información para desmentir la versión y finalmente el Embajador anunciaba que está en condiciones de negar la versión, la necesidad de “*requiere acción*”, no se

USO OFICIAL

verificaba habida cuenta de que el Jefe de la Misión estimaba que no necesitaba una respuesta por parte de la Cancillería, por cuanto afirmaba que estaba en condiciones de negar la versión. Señaló también, que los agregados militares debían haber corroborado la versión con los Estados Mayores de sus respectivas fuerzas, lo que no podría haber verificado la propia Cancillería. Afirmó, que la Argentina en 1995 era uno de los países garantes del conflicto entre Perú y Ecuador y trataba de solucionar el conflicto con la participación del resto de los países garantes. Que luego de que se comprobó el envío de armas la Argentina violó su rol de garante. Señaló, que la política argentina fue siempre mantenerse al margen de los conflictos de la región. Refirió además, que el Canciller Di Tella nunca le preguntó por los hechos. Agregó, que cuando tomó conocimiento del cable observó que el mismo estaba destinado también a otras áreas y al propio Canciller, y no le comentó del cable ya que el mismo estaba también destinado a éste. Señaló además, que no tenía conocimiento de que dicho cable hubiera sido contestado. Afirmó, que podía ocurrir que no existiera una respuesta si el receptor del cable estimaba que no correspondía. Que usualmente los cables que requieren acción, requieren que se haga algo y que generalmente deben coincidir en ello tanto el emisor como receptor. Expresó, además, que el envío de armas a Ecuador lo sorprendió, así como también la lectura del cable, y le produjo alegría observar que los hechos podían ser desmentidos. Le sorprendió que se haya producido un contrabando de armas a Ecuador y no así la noticia, ya que la misma ratificaba una versión.

Fernando Enrique PETRELLA, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de Europa Occidental y entre fines de 1992 y 1996 como Secretario de Estado de la Cancillería, expresó que conoció las inquietudes del Embajador Argentino en Belgrado, en cuanto que podrían existir armas argentinas en ese lugar. Recordó, que a partir de 1994 o 95 le envió un telegrama acerca de que los serbios estaban preocupados por la violación al embargo de la ONU por parte de Argentina. Agregó, que se trató de averiguar acerca de esa circunstancia y se le remitió la información al Embajador de que ya se había

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

efectuado la desmentida. Señaló, que el embajador Barttfeld recibía las inquietudes de los serbios, en cuanto a la nómina de países que estarían violando el embargo de la ONU, y la Cancillería no tenía la posibilidad de constatar ello, ya que no se contaba con Embajada en Zagreb, zona cercana al conflicto, por lo que sólo remitieron esa información a las distintas áreas del gobierno que podían entender en el tema y una vez que éstas originaban la respuesta se la transmitían a Barttfeld para su conocimiento. Agregó, que por aquél entonces se estaba en un contexto de guerra en el que la información no era verosímil y para la Cancillería era muy complejo buscar algún tipo de información. También, refirió que no había existido un reclamo, pese a que la Argentina había remitido los antecedentes al Comité de la ONU y también al Comité de Belgrado para que ese país pudiese aclarar toda aquella información y demostrar que la Argentina no había violado la resolución del Consejo de Seguridad. Expresó además, que creía recordar que no existió una respuesta en relación a las explicaciones que brindó el Canciller Di Tella. Señaló a su vez, que no existió ningún tipo de pedido y que la Argentina salió a dar explicaciones ya que la imagen del país estaba siendo afectada ante las denuncias y rumores. También, señaló que en ese momento la Argentina estaba en el Consejo de Seguridad y la opinión de nuestro país era escuchada en el contexto internacional. Agregó, que creía que el embargo de la ONU, dispuesto sobre la zona de los Balcanes, se decretó en 1991 y que para hacerlo efectivo se apostaron unos barcos de guerra en el Mediterráneo pero los controles no eran tan estrictos. También, explicó que quienes defendían la unidad de Yugoslavia eran Rusia e Inglaterra, mientras que el Vaticano, Austria, Alemania y la Unión Europea habían dado su apoyo a la disgregación de los países. Asimismo, afirmó que la relación bilateral con Venezuela en aquél momento era excelente, nos apoyaba en nuestro reclamo por la soberanía de Malvinas, etc., y la relación que tenía el Presidente Argentino con todos sus pares, y más con aquellos de habla hispana, era excelente. Agregó, que no le hubiera sorprendido que Venezuela recibiese armamento militar de Argentina, más aún cuando era un país amigo y miembro del TIAR. Señaló también, que el conflicto Ecuador-Perú era antiguo y que el episodio bélico que motivó la

intervención de la Argentina fue de diciembre 1994 a pasado enero de 1995. Indicó además, que con Ecuador existía una buena relación ya que la Argentina había apoyado su ingreso al Grupo de Río. Expresó a su vez, que con Perú se había adoptado una actitud crítica cuando el Presidente Fujimori cerró el Congreso y se lo denunció en la OEA. Asimismo, al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95, que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, expresó que el área a su cargo estaba entre los destinatarios del cable exhibido y que se trataba de un cable muy importante, pero no tuvo conocimiento del mismo habida cuenta que estaba fuera de la Cancillería con motivo de la muerte de su madre. Agregó, que el cable era por sí mismo importante por la naturaleza del contenido y porque el mismo era remitido por un Embajador destinado en uno de los países de conflicto. También, refirió que luego de que los hechos objeto de la presente causa tomaron trascendencia pública, conoció los cables de Ossorio Arana, dirigidos al Embajador Uranga, acerca de una posible venta de armas por parte de nuestro país a Ecuador, dado que los cables no estaban destinados a él sino al Embajador Uranga. Agregó, que el Embajador Ossorio Arana era una de las personas más importantes con la que contaba la Cancillería por aquél entonces. Asimismo, refirió que la Cancillería seguía la situación política de cada región o cada país y sobre cómo ella podía afectar a nuestro país y que era frecuente que ello suceda así. También, explicó que el concepto de “*área caliente*” era un concepto coloquial, que refería a un área delicada, que podía afectar o no a la Argentina. Agregó, que presumía que respecto de la ocupación de Panamá, la Cancillería debía haber seguido la cuestión y recordaba que el Presidente Endara, había jurado en una base militar norteamericana. Señaló además, que la Cancillería tenía claro que debía mirarse hacia adentro para mejorar el tipo de trámite interno, pero no tenía la posibilidad de contar con la información de otros Ministerios, y que se debía revisar y reorientar la normativa que regulaba las operaciones de venta de material bélico.

Poder Judicial de la Nación

Jorge Enrique TAIANA, quien durante el año 1989 fuera Subsecretario de Política Exterior, luego en 1990 director de Organismos, posteriormente asesor, a comienzos de 1992 Embajador y con posterioridad al acaecimiento de los hechos Canciller, refirió que en materia de exportaciones de material bélico la Cancillería participaba en la Comisión Tripartita a través del Director de la DIGAN, que tenía como función efectuar las consultas correspondientes a los Organismos y Departamentos del país de destino, a efectos de certificar que no existieran embargos o que no existieran operaciones de re-exportación mediante la exigencia del certificado de uso final. Asimismo, manifestó que cuando se emitía un cable hacia una misión se colocaba una cierta denominación ya que se indicaba la prioridad, la reserva, la urgencia, o las copias que se enviaban. Explicó, que la leyenda “*terminado*” implicaría que se suministraba una información, como podía ser la asunción de un Ministro de Economía y se agotaba con ese simple hecho; si se colocaba “*pendiente*”, explicó que se emitía aguardando una respuesta o algún tipo de indicación, y que los términos “*Pendiente*” y “*requiere acción*” serían sobreabundantes. Con relación a los conceptos de “*muy urgente*”, “*pendiente*”, y “*requiere acción*” implicaba que no se trataba de un cable informativo. Expresó a su vez, que desde la llegada de la democracia a la Argentina se valoraban mucho más las resoluciones de embargo de las Naciones Unidas, con el objeto de hacer respetar la normativa internacional. Afirmó, que nuestro país era miembro fundador de las Naciones Unidas y como país miembro siempre respetamos las resoluciones dictadas por ese organismo y mucho más en el caso de un embargo. Manifestó, que el Perú señalaba a la Argentina como uno de los países garantes y un aliado, por lo que se sorprendió ante la venta de armas a Ecuador por parte de la Argentina, más aún, cuando nos habían brindado ayuda durante el conflicto de Malvinas. Agregó, que no existió un reclamo formal de Perú sino que hubo una circunstancia de connotación política con ese país ya que existió una relación sentida y existían comentarios los cuales se establecían en términos políticos, lo que le fueron referidos por el Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Alan García.

También, declararon al respecto los diputados nacionales a esa época:

Antonio Tomás BERHONGARAY, quien se desempeñara como Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, manifestó que en el mes de febrero de 1994 tomó conocimiento de que se estaba produciendo un embarque de armas con destino a la ex-Yugoslavia. Señaló, que con motivo de ello efectuó unos pedidos de informes, habida cuenta que ese era el modo por el cual se realizaban las denuncias parlamentarias y que aunque siguieron los trámites pertinentes nunca fueron tratados. Agregó, que el diario La Prensa fue el periódico que realizó la mayor cobertura sobre su denuncia, la que fue reflejada en la publicación de fecha 4/3/94. Indicó, que tomó conocimiento de los hechos por fuentes militares, habida cuenta que tenía fluidos contactos con el sector castrense desde que había sido Presidente de la Comisión de Defensa en 1983. Agregó, que en tal carácter recorría diferentes unidades militares tratando de componer la relación que se había quebrado con motivo del juicio a las juntas militares. Relató, que inicialmente tuvo noticias de que en el puerto de Campana había un cargamento de camiones en los cuales se transportaban cañones y que los mismos serían enviados a Yugoslavia. Asimismo, manifestó que en el ambiente militar los cargamentos de armas eran más que rumores y eran conocidos por todos. Afirmó, que el primer pedido de informe lo realizó el 1 de marzo de 1994 y el segundo en fecha 3 de marzo de 1994 y que no tuvo respuesta a los mismos, dado que la Comisión estaba integrada por mayoría oficialista y ello hacía que le pisaran todo. Señaló, que atento al conocimiento que él tenía, preguntaba si habían salido de la FMRT camiones de una empresa de transporte llamada Padilla, lo que también había sido reflejado por un periodista en una crónica en la que publicó una foto de los camiones y los comentarios de la gente acerca de que iban a explotar y los iban a matar a todos. Al exhibirle las fotocopias de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73, reconoció su rúbrica, e indicó que dicha carpeta se la hizo llegar al Dr. Stornelli, y que resultaban importantes los comentarios que surgían de fs. 12 en cuanto a las manifestaciones de los vecinos respecto a que iba a explotar todo, lo que estaba firmado por un periodista que realizó la crónica. Agregó, que los pedidos de informes estaban dirigidos al Poder Ejecutivo, solicitando se informara si se encontraba prevista para el año 1994 la realización de una exportación de cañones de 155 mm., producidos en la FMRT, y cuyo destino final sería la República de Ex-Yugoslavia. Refirió además, que el único país que fabricaba cañones Citer de 155 mm, conocidos como dos ruedas en la jerga militar, era la Argentina y los que habían estado en Croacia eran de ese tipo. Indicó, que como la noticia de los hechos no era pública, dado que los mismos se conocieron públicamente en el año 1995 con motivo de la primer denuncia judicial efectuada por el Dr. Monner Sans, se limitó a efectuar el pedido de informes en forma potencial, requiriendo se le informara si se habrían vendido cañones. Señaló, que los pedidos de informes se efectuaron con noticias de fuentes cercanas a los hechos y no con la noticia de cualquier persona. Explicó, que cuando un diputado solicitaba un pedido de informes, el mismo ingresaba por mesa de entradas y luego el Presidente de la Cámara lo giraba a la comisión correspondiente. Luego de ello, el Presidente de la Comisión armaba el orden del día de acuerdo a los temas que le parecían razonables tratar. Afirmó, que sus pedidos nunca fueron abordados pese a que solicitaba ello en todas la reuniones y le manifestaron que no era el momento adecuado. Agregó, que dicha Comisión estaba integrada por la mayoría oficialista. Señaló también, que atendiendo a que dichos pedidos de informes vencían él los iba reproduciendo, lo cual no implicaba que no se conocieran los mismos. Además, que los reprodujo en tres oportunidades, amén de que habían sido reflejados por los diarios, y con anterioridad a que estallara el tema. Asimismo, refirió que conocía que los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas, tenían en el Congreso oficiales de enlace parlamentario que cumplían la función de vincular a la Fuerza con el Congreso. Agregó, que estos pedidos de informes eran conocidos por los

oficiales de enlace, ya que tenían un contacto fluido con la Comisión, aunque no recordaba si dichos pedidos de informes eran recopilados por los enlaces parlamentarios. Afirmó, que los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas debían estar en conocimiento de los informes que él presentaba por intermedio de sus oficiales de enlace. Asimismo, manifestó que existió preocupación por algunos miembros de Ejército con motivo de una declaración pública de él, en la que refirió que “para esconder un elefante no hay nada mejor que una manada de elefantes” por cuanto el Gral. Balza trató de localizarlo en su casa y fue atendido por su esposa. Además, en una oportunidad en el Edificio Libertador, tuvo una reunión con el Gral. Balza, y el nombrado trató de indicarle que no había salido nada del Ejército y que todo ello se verificaba de los inventarios que le ofrecía que observara. Que ante ello, él le manifestó, “Gral. no ofenda mi inteligencia Ud. sabe que yo se todo”. También, expresó que las distintas fuerzas informaban a la Comisión de Defensa acerca de las capacidades y el poder de fuego de cada arma. Indicó además, que a pesar de los pedidos efectuados se continuaron con los envíos de armas durante los años 1994 y 1995. Relató a su vez, que cuando solicitó el informe al Ministro Petrella, negó todo y manifestó que las armas iban a Liberia y él refirió que ese país no podía ser el destinatario final del embarque, dado que tenía un embargo de la ONU. Indicó, que nada le fue contestado por escrito, y la respuesta de la Cancillería se instrumentó a través del Ministro Petrella, cuando por intermedio de los periodistas, manifestó que nada de lo que él había denunciado estaba ocurriendo. Lo que entendía que era una respuesta formal, ya que las declaraciones eran realizadas a la prensa por un alto funcionario, aunque no existió ninguna contestación al Congreso. Afirmó, que el primer pedido que le aprobaron fue uno realizado en el año 1995 y con motivo de que los hechos ya habían tomado trascendencia pública. Agregó, que durante el año 1994/5 no se investigó nada de lo que él había denunciado y nunca le contestaron nada formalmente. Al exhibirle el pedido de informes de la Comisión de Defensa, obrante en Anexo 16, reservado en la Caja n° 34, manifestó que finalmente se aprobó ese pedido y

Poder Judicial de la Nación

que ello fue con motivo de lo que se publicaba en los diarios. Indicó, que el presidente de la Comisión de Defensa en Diputados en esa época era Miguel Ángel Toma. Señaló, que realizó el proyecto para que compareciera el Ministro Camilión a brindar explicaciones a la Cámara y el nombrado concurrió con alguno de sus colaboradores, entre los cuales creía que estaba Sarlenga. Expresó también, que el mismo no fue interpelado en términos formales, dado que la reunión se desarrolló en la sala de lectura del Congreso y no en el propio recinto. Refirió, que en esa ocasión se le requería que informara si se habían cargado armas con destino a Yugoslavia, si se había utilizado un certificado de destino final falso y si las mismas provenían de la DGFM o de distintas unidades militares, y el Ministro brindó una explicación negando todo, al igual que Sarlenga. Agregó, que el Dr. Camilión habló de los pedidos de informes que había efectuado él un año atrás y se le preguntó por todos los temas vinculados al contrabando de armas ya sea tanto por Croacia o por Ecuador. También, expresó el testigo que la oposición pretendía que las sesiones de la Comisión fueran públicas y el oficialismo se oponía y que era probable que se argumentara que la reunión debía ser secreta fundándose en el secreto de Estado, aunque por aquél entonces no existía nada de “secreto”, habida cuenta que el tema en cuestión había sido abordado por los medios periodísticos. Finalmente, manifestó que su preocupación era que se estaba cometiendo un hecho ilícito y sus consecuencias internacionales y que la información que se manejaba por aquél entonces era muy escasa, pero evidentemente los EEUU habían dado un guiño para que esto se produjera.

Miguel Ángel TOMA, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, manifestó que presidía la Comisión de Defensa y en la misma existía una composición proporcional en cuanto a los partidos políticos. Señaló, que el vínculo del Poder Ejecutivo con la Comisión de Defensa había sido muy particular entre los años 1983 y 1989 ya que se estaba por aquel momento en un situación particular, con una democracia reciente. Que un hecho trascendente fue la sanción de la ley de Defensa Nacional que se sancionó casi por unanimidad y

ello formó un criterio de relación permanente entre la Comisión y el Poder Ejecutivo. Agregó, que los temas centrales de la Comisión eran conocidos por el Poder Ejecutivo, existía una relación estrecha, tal fue el caso de cuando se derogó el servicio militar obligatorio. Refirió, que el conocimiento de los hechos objeto de la presente causa surgió por varias fuentes, ya sea por la prensa o con motivo de las labores que desarrollaba, ya que existieron diversos informes o pedidos de informes, y que se convocó al Ministro Camilión para que el mismo efectuara un informe “*in voce*” en la cámara, hecho que finalmente ocurrió. Al exhibirle las fotocopias de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73, expresó que los documentos exhibidos tuvieron ingreso en la Comisión, habida cuenta de los sellos que lucen los mismos y que tenía conocimiento de las presentaciones efectuadas por el diputado Berhongaray, y que la sumatoria de los elementos presentados por éste, hizo que él tuviera la iniciativa de invitar al Ministro a fin de que compareciera a la Comisión y no respondiera en forma escrita el pedido efectuado por el diputado mencionado, ya que la invitación era una forma superadora que generaba que respondiera todas las preguntas que se le formularan y evitaba que respondiera en forma fría por escrito. Asimismo, afirmó que el Poder Legislativo determinaba los temas a tratar y él estimaba qué temas tenían trascendencia. Señaló además, que cuando el diputado Berhongaray efectuara el pedido de informes del año 1994, él no tenía conocimiento de los hechos, y fue allí cuando la Comisión recién tomó conocimiento de los hechos denunciados por la bancada opositora. Indicó, que los pedidos de informes del Diputado Berhongaray fueron tratados dentro de la Comisión. Explicó, que el criterio para el tratamiento de las iniciativas de un diputado no tenía una determinación en sentido estricto y lo que se realizaba para determinar el temario era la reunión del Presidente, Vicepresidente y el Secretario. Refirió también, que el ingreso de una cuestión se establecía por la Secretaría Parlamentaria y luego cuando se giraba el pedido a la respectiva Comisión. Que no existía el

Poder Judicial de la Nación

pedido de informes, sino el proyecto de resolución, ya que la Cámara se manejaba con proyectos de resolución y proyectos de ley y los pedidos de informes se incluían dentro de los primeros. Afirmó, que el pedido de informes de Berhongaray ingresó a la Comisión y luego fue girado a la Cámara. Agregó, que la presentación de un pedido de informes era un hecho por el cual se tomaba conocimiento, aunque sin la misma intensidad como la que tuvieron los hechos cuando tomaron estado público. Señaló además, que tenía conocimiento de los hechos que estaban involucrados en el proyecto de resolución y que tuvo a la vista los pedidos de informes del diputado Berhongaray. Refirió, que el temario de la Comisión se tomaba por consenso entre el Presidente, Vicepresidente, y Secretario de la Comisión. Agregó, que el Presidente tenía atribuciones para fijar el temario arbitrariamente. Expresó también, que todos estaban en conocimiento del embargo dispuesto por la ONU a Croacia y de las consecuencias que ello podía aparejar. Manifestó además, que la venta de armas a una de las partes en conflicto era una toma de decisión por parte del Estado vendedor respecto de su política exterior. Refirió a su vez, que no se demoró por ninguna cuestión en particular el desarrollo de este tema, sino que se iba ordenando de acuerdo a la naturaleza política de la cuestión. También, manifestó que los hechos investigados recién fueron receptados por los medios en el año 1995 y adquirieron relevancia política cuando la noticia tomó estado público. Indicó también, que existió una convocatoria de funcionarios, atendiendo a los distintos proyectos de resolución y pedidos de informes. Señaló, que se estimó que convenía que se convocara al Ministro junto con los funcionarios relacionados, a fin de que con éste se pudiera confrontar y controvertir todas las inquietudes que se habían planteado. Agregó, que el trámite parlamentario ante un pedido de informes por lo general era escrito y lo respondía el Jefe de Gabinete en la misma forma. En aquel momento se estimó que era mejor la comparecencia del Ministro. Aclaró, que no se estableció una interpelación en el recinto sino que el Ministro realizó un informe “*in voce*” dentro de la Comisión y a esa reunión podían asistir todos los diputados. Refirió, que el día que asistió Camilión a la Comisión estaban presentes Sarlenga, Muzi, y las áreas específicas. Agregó, que

esencialmente en la reunión se trató la problemática del envío de material bélico y recordaba que la temática derivó en si otros países también habían enviado material bélico. Afirmó, que a nivel personal estimó que las manifestaciones del Ministro eran totalmente consistentes. Señaló además, que el tema investigado en autos también fue una cuestión debatida en cuanto a si los mismos afectaban a la defensa nacional y que naturalmente una venta significativa que excediera un marco razonable evidentemente afectaría la defensa nacional. Recordó, que el tema aparecía sistemáticamente y era planteado por la oposición permanentemente. Además, la cuestión se discutía en diversos ámbitos ya sea en programas periodísticos o en la propia Comisión.

José Horacio JAUNARENA, quien se desempeñara como Vicepresidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados de la Nación durante el período 1993/1997, expresó que los hechos objeto de la presente causa se trataron en la Comisión y que comparecieron los Ministros Erman González y luego Camilión; que primero existió una denuncia de triangulación de armas que tenía como destino Panamá o Venezuela y que habrían tenido como destino Ecuador y Croacia. Recordó, que existieron unas reuniones en donde se les preguntó acerca de las operaciones y que en el decreto de venta de armas a Panamá figuraban obuses, morteros y misiles, y que ese país no tenía ejército sino una fuerza policial. También, manifestó que el diputado Berhongaray hizo una denuncia de que había camiones con material en Zarate y que tuvo una participación muy activa dentro de la Comisión. Afirmó, que la investigación se inició por pedido de la oposición. Y que también el derrotero de los barcos no era el habitual para llegar al destino que se había declarado. Aseveró a su vez, que se intentaba investigar si los barcos habían llegado al lugar que decían los decretos o habían desviado su camino, lo que habría implicado una violación al embargo de la ONU. Agregó, que el presidente de la Comisión era Miguel Ángel Toma, quien creía que había citado a los Ministros. Afirmó además, que él le preguntó a Erman González por qué una venta semejante, incluyendo obuses, morteros y misiles, para la policía de la República de Panamá, y el Dr. González

Poder Judicial de la Nación

le manifestó que no se debían inmiscuir en las cuestiones internas del país comprador. Expresó al respecto, que las respuestas del Ministro no le parecieron verídicas y se abocaron a buscar la verdad en los destinos a dónde arribó el material. Afirmó también, que el sector minoritario de la Comisión, concluyó que se trataba de un embarque irregular y que no se encontraba acreditado que el destino fuera el declarado. Que no fueron interpelaciones sino reuniones en el ámbito de la Comisión. Indicó a su vez, que el diputado Berhongaray tuvo una participación muy activa dentro de la comisión y que los pedidos de informes se remitieron al Poder Ejecutivo Nacional pero no tenía constancia de que hubieran sido contestados. Agregó, que en el caso de las exportaciones objeto de la presente causa, le hubiera dado intervención al Estado Mayor Conjunto con el objeto de conocer si dicha venta provocaba un desmedro en la capacidad de defensa de las FFAA. Distinguió, que en el caso de Ecuador, afectaba la relación que se tenía con Perú y más aún por la clara posición y ayuda que Perú brindó durante el conflicto de Malvinas. Refirió a su vez, que al desempeñarse como Ministro de Defensa durante la gestión de Raúl Alfonsín, se realizó una pequeña exportación de armas livianas a Irán. Indicó al respecto, que al inicio de la gestión del Doctor Raúl Alfonsín se creó una comisión integrada por tres Secretarios de Estado de Cancillería, Economía y Defensa. Explicó a su vez, que como consecuencia de la guerra de Irán-Irak aparecieron en el mercado una cantidad considerable de intermediarios, por lo que se decidió, que las operaciones debían realizarse de gobierno a gobierno, sin intermediarios. Afirmó además, que en la época del Doctor Alfonsín normalmente el Certificado de Destino Final era obligatorio. Resaltó, que había una directiva del doctor Alfonsín para que las ventas no contribuyeran a agravar conflictos bélicos; así la Cancillería debía expedirse respecto al Destino Final de la mercadería, el Ministerio de Defensa debía entender si existía una disminución en la capacidad de defensa y el Ministerio de Economía de la viabilidad de las cartas de créditos. Agregó, que había una instrucción muy precisa del Presidente de la Nación en cuanto a que había que ser muy cauteloso con estos temas, tal es así que se requería el Certificado de Destino Final. Sin bien no existía una normativa o un

decreto específico se establecía ello como una práctica. Explicó además, que el certificado era una constancia legalizada en forma por el país que estaba interesado en la compra. Agregó, que normalmente los decretos eran secretos y ello motivado por pedido del país comprador. Refirió también, que constataba que la documentación estuviese en regla, que estuviesen las actas de las reuniones de la comisión, la documentación del embarque y las comunicaciones de su recepción. Que no controlaba personalmente el arribo del material, pero lo conocía.

Dante Mario Antonio CAPUTO, quien fuera Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa en agosto de 1998, recordó que existieron pedidos de informes del diputado Berhongaray. Al serle leído el texto contenido a fs. 82 de la copia taquigráfica de la exposición del Teniente General Martín A. Balza, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, realizada el 27/8/98, identificada como Anexo 137, reservado en la Caja 175, que refleja que en esa oportunidad expresó: “... quisiera hacer una breve reflexión sobre el tema que nos convoca...Estamos frente a un hecho ... Aparecen armas argentinas en un lugar que tiene todos los reflectores del mundo puestos encima. Entre 1992 y 1994 ese lugar concita el mayor interés de los principales países, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas porque había un conflicto muy grave y se ponían en juego distintos métodos post guerra fría para la resolución de esta índole de conflictos...En 1992 un vocero del Departamento de Estado en conferencia pública, a las 18 horas, informó que el gobierno de Estados Unidos había detectado contrabando de armas en Croacia y enumeró los países que estaban ingresando esas armas... Entre los países que mencionó estaban Hungría, algunos de la Ex Unión Soviética y la Argentina.... estoy hablando del año 1992. Francamente me cuesta entender cómo puede ser que nuestro país, tildado en la sala de periodistas del Departamento de Estado de ser un país que está vendiendo armas a Croacia, no inició en forma inmediata un búsqueda política para qué ocurría. No es que desde un ignoto país se dijo que entraron armas ilegalmente. Quien lo dijo fue el vocero del Departamento de Estado, en

Poder Judicial de la Nación

Washington, ciudad donde nuestro país tiene su Embajada y en la que cada vez que se nombra a la Argentina las autoridades nacionales son informadas inmediatamente. La segunda reflexión es que este mismo hecho es aceptado hacia la misma época –al año siguiente, es decir, en 1993- por el señor Tony Lake, que como es sabido fue el consejero nacional de Seguridad del presidente Clinton. El señor Lake-figura clave en la estructura política norteamericana – dijo que la Argentina vendía armas a Croacia; para ser preciso, manifestó que había armas argentinas en Croacia, que no es lo mismo...No son hechos secundarios. No hablamos de exportación de armas a alguna parte ni de un ilícito que tuvo lugar en cualquier sitio...”, manifestó que Lake expresó públicamente que se encontraron armas argentinas en Croacia, y que en la época hizo bastantes declaraciones públicas sobre esta cuestión. Recordó haber expresado con absoluta precisión lo plasmado a fs. 82 del Anexo 137, reservado en la Caja 175, y que el fragmento que se le leyó es el corazón, no desde el punto de vista de la conducta de los actores, que desconoce si fue lícita o ilícita, pero desde el punto de vista internacional la reunión de los embajadores y el Presidente demuestra que debía buscarse la paz y por otro lado el punto estratégico militar. Afirmó, que recordaba la mirada de Balza cuando él indicó ello, manifestándole que lo que él expresara era una de las claves. Agregó, que también se debía analizar que los EE.UU., que era miembro del Consejo de Seguridad e integrante de la Comisión de Seguimientos, siempre eran los que arman escándalo y en este caso eran quienes no querían que ello suceda. Asimismo, refirió que desde el 10 diciembre de 1983 al 26 de mayo de 1989 estuvo a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto y que durante su gestión se realizaron exportaciones de material bélico. Indicó, que el problema que existía por aquél entonces era que la decisión sobre las exportaciones estaba centrada en el Ministerio de Defensa y existían discusiones que expresaban desacuerdos con dicho ministerio, ya que el Ministerio de Defensa tenía interés en la producción de material bélico y no tomaba en cuenta el punto de vista de las relaciones internacionales, ni los aspectos políticos de vender armamento. Afirmó, que en aquél momento el

Presidente determinó la prohibición de venta de armas a Centro América, ya que eran países que tenían conflictos, que ese criterio pasó a ser de carácter general y refirió que no se vendía armamento a países en conflicto. Relató, que con posterioridad se sancionó una norma de creación de la Comisión Tripartita en donde se analizaba desde su cartera la conveniencia de una operación. Manifestó además, que podía ocurrir que desde el aspecto económico las exportaciones de armas fueran rentables, pero que en términos políticos podía ser negativo. Asimismo, continuó expresando que se conformó la Comisión Tripartita con la segunda línea de los Ministerios, ya que no existían viceministros, y que determinaba si el país de destino era un lugar beligerante, por ser de público conocimiento, y de verificarse ese caso, se vetaba la operación ya que esa era la decisión política que se había adoptado. En relación a las desinteligencias que se ocasionaban en la Comisión, es decir desacuerdos entre sus integrantes, expresó que era el Presidente de la Nación quien intervenía intermediando en la comisión. Recordó, que existió una especie de fantasía en cuanto a la posibilidad de producción para la exportación, como ocurrió en los casos de los aviones Pucará y los tanques TAM. Al exhibirle los Decretos N° 1723, 987, 988, 1738, 1896, 1977, 1978, 1995, 1999, 59, 307, 516, 852, 1637, suscriptos entre el 7 de junio de 1984 y el 13 de octubre de 1987, contenidos en el Anexo 13, reservado en la Caja 67, manifestó que en ese tipo de operación intervenían el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Ministerio de Defensa, que se encontraba a cargo de la gestión de ventas y el Ministerio de Economía, que observaba el resultado económico de la venta junto al propio Presidente de la Nación y las áreas a las cuales comprendía, tal como el Jefe de Estado Mayor de una fuerza; Fabricaciones Militares y el Embajador del destino final, quien debería estar al tanto de lo que ocurría. Agregó, que durante ese período existía una relación muy fuerte con la ONU y formábamos parte del Consejo de Seguridad, con lo cual se debían cumplir más rigurosamente las reglas que imponía el propio Consejo, además de que existía una Comisión de Seguimiento. Afirmó, que un embargo dispuesto por la ONU debía ser conocido por el Presidente de la República o al

Poder Judicial de la Nación

menos debía interesarse por ello. Aseveró, que por regla, durante el gobierno de Alfonsín, no debía efectuarse ninguna exportación de material bélico que implicara un desequilibrio militar en países que tuvieran una situación beligerante. Explicó, que en el caso de Irán, ese país era el segundo comprador de trigo de la Argentina, y vetar una eventual exportación a Irán referida al destino podía vincular otras implicancias económicas, y que se debe haber considerado que dicha venta no implicaba un desequilibrio militar en aquella región. Remarcó, que la Comisión no estaba integrada únicamente por Cancillería por lo que en algunos casos el Ministerio de Economía marcaba los riesgos de la pérdida de un cliente, por lo que debía determinar qué cuestión era más determinante en términos económicos o políticos. Que para que no tuviera que intervenir el Presidente se formó la comisión. Afirmó, que existía un acta en donde se distribuyeron funciones y se le asignó al Ministerio de Relaciones Exteriores el análisis del destino. Al exhibirle el Acta nro. 7 de fs. 29/31 reservado en la caja nro. 171, *“Reunión de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico. En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veintiséis días del mes de agosto de 1986, se reúne la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, con asistencia del Señor Secretario de Coordinación Económica, con el objeto de considerar el futuro de funcionamiento de la Comisión. Luego de un amplio debate se conviene el procedimiento para el futuro en cuanto a la distribución de responsabilidades inherentes al Decreto N° 1097/85: 1) En “área caliente” en el mundo, no se vende armamento, no se venden armamento ni productos bélicos. Periódicamente, será responsabilidad del Secretario de Relaciones Internacionales definir países en éstas áreas. El secretario ejecutivo de la Comisión no podrá alterar por sí la lista, hasta no recibir directivas del Secretario de Relaciones Internacionales. 2) No se ofrecerán materiales bélicos pesados (blindados, barcos, submarinos, y aeronaves), a los países del Golfo Pérsico, mientras subsistan las condiciones de tensión existentes en la zona. 3) Las condiciones de tensión existentes en la zona ...4) Para la oferta de materiales bélicos pesados solo se aceptaran representaciones exclusivas, si*

USO OFICIAL

media un comprobante que el país interesado acepta como representa a la firma que solicita autorización y nunca por períodos superiores a 180 días. 5) Con las restricciones explicitadas en los puntos anteriores, el Secretario de Producción para la Defensa será responsable de la firma que gozarán de las representaciones para la oferta de los productos correspondientes y de toda otra tramitación comprendida dentro de los alcances del Decreto N° 1097/85...

Firmado por Ing. Rainani Bargagna, Secretario de Producción para la Defensa. Jorge F. Sábato, Embajador, Secretario de Relaciones Internacionales, Adolfo Canitrot, Secretario de Coordinación Económica- ”, refirió que cree que esa acta tuvo vigencia durante toda su gestión y luego de ella, salvo que fuera remplazada por otra. También, expresó que se desempeñó como Subsecretario General de las Naciones Unidas, bajo la dirección del Secretario General y tuvo la misión específica de ser el representante del Sr. Secretario General en la Misión de Paz en Haití. Refirió, ser un especialista en el tema de embargos ya que hacía a la cuestión de seguridad internacional. Atento a ello, explicó que el funcionamiento del Consejo de Seguridad se desarrollaba conforme el estilo sajón de leyes *Common Law*. Refirió, que existían dos formas de funcionamiento: una se establecía dentro del recinto con la intervención de todos los países miembros y; otra en la sala con 15 miembros en donde se establecía una reunión informal en la que se determinaba qué ocurrirá dentro del recinto principal unos días después. Sostuvo que en el caso de Yugoslavia existió un embargo, del Consejo de Seguridad que integraba la Argentina y que además el representante de la República Argentina ante la ONU integraba la Comisión de Seguimiento del embargo, en carácter de Presidente. Indicó además, que Argentina era signataria de la Carta de las Naciones Unidas, la cual estaba integrada en la Constitución y además la Carta no sólo establecía derechos sino deberes por parte de los Estados miembros. Agregó, que un decreto del Consejo de Seguridad era una norma para el derecho interno de nuestro país, regulado en la normativa de la Comisión de Seguimiento. Expresó también, que la situación de Serbia era un conflicto civil y era responsabilidad principal de la ONU velar por cualquier cuestión que pudiera

Poder Judicial de la Nación

poner en riesgo la seguridad internacional y evitar que arribaran armas a un lugar en conflicto era una obligación de las Naciones Unidas que auditaba al mundo. Explicó, que los embargos de venta de armas era el principal tema que impedía que los beligerantes pudieran continuar con las hostilidades. Comentó, además, que en los Balcanes no existía equilibrio en cuanto al material bélico de los beligerantes y el embargo de armas fue decidido por el Consejo de Seguridad y ninguno de los miembros permanentes veto el embargo.

Horacio Gustavo VIQUEIRA, quien entre 1995 y 1999 se desempeñara como Diputado Nacional, expresó que efectuó una investigación en carácter de legislador nacional, a raíz de que cuando se produjo la explosión de la FMRT en noviembre de 1995 los empleados de esa fábrica le refirieron que esa planta había tenido un papel muy importante en un operativo denominado “Ejército Argentino”, en virtud del que habían ingresado diversos materiales procedentes de varias dependencias del Ejército para su reparación o acopio a efectos de luego ser enviados a Croacia. Agregó, que tales acontecimientos fueron puestos en conocimiento de la Justicia. Señaló, además, que luego como legislador nacional realizó diversos pedidos de informes y que participó de reuniones con el Gral. Balza y de la interpelación de dos ministros. Indicó, que en la interpelación al Ministro Erman González se le efectuaron preguntas que versaban acerca de que había suscripto un decreto secreto de exportación de material bélico y posteriormente había estado en Croacia y que cómo no había reparado sobre la cuestión. Agregó, que personalmente creía que el Poder Ejecutivo tenía conocimiento del real destino del material pero que se desestimó el pedido de juicio político en virtud del dictamen de la mayoría. Refirió a su vez, que además de la reunión de la Comisión de Defensa, tuvo oportunidad de conversar con el Gral. Balza en otros ámbitos. Relató, que visitó al nombrado en el Edificio Libertador y en dicha ocasión el referido Balza le indicó que los convenios de intercambio de materiales con la DGFM se efectuaron para transformar los cañones Citer en CALA, dado que brindarían un poder de fuego de mayor alcance. Indicó además, que también se reunió con el Gral. Balza en el Estado Mayor Conjunto y éste trató de explicar y justificar el envío del material y

obuses a Río Tercero, indicándole que ese material ya había ingresado nuevamente al Ejército. Además, que le refirió que por la cantidad de dependencias que tenía el Ejército le era imposible conocer si ingresaban camiones particulares a las unidades del mismo. Agregó, que el Gral. Balza mezclaba situaciones y en algunos casos tenía un conocimiento muy puntual y que también el Gral. Balza realizó algún tipo de advertencia acerca de la existencia de armamento y hasta el mismo pudo ver la presencia de armamentos en Croacia. Expresó además, que Rodríguez Larreta, que en ese entonces era funcionario del Ministerio de Defensa, le indicó que previo a la denuncia existía una preocupación en el gobierno por el tema de la venta de armas. Refirió también, que como consecuencia de su actuación como legislador, tuvo acceso a documentos de los que surgía que Berhongaray solicitó un pedido de informes en marzo de 1994 solicitando se informara si existían ventas de material bélico. Afirmó además, que como legislador efectuó una consulta a los medios periodísticos de los Estados Unidos, en donde se advertía que la Argentina estaba vendiendo armas a Croacia y que los Republicanos se quejaban de que el gobierno de los EEUU hacía la vista gorda. Agregó, que entendía que EEUU conocía lo que estaba aconteciendo y facilitaba la operación, de lo contrario no podrían haber ingresado los barcos a la ex-Yugoslavia. Finalmente, indicó que como legislador notó que se intentaba de justificar y cuidar a los funcionarios tratándose de brindar la menor información posible ante un pedido de informes.

A su vez, declaró en lo relativo a esta cuestión otro funcionario experimentado en materia de exportaciones de material bélico:

Augusto Jacinto Bruno ALEMANZOR, quien fuera miembro del Directorio de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre 1981 y parte de 1984, expresó que recordaba que durante su gestión se realizó una venta a Chile, Bolivia y otra que fracasó con Perú, que se trataba de una venta de 100.000 fusiles FAL, que debía ser ratificada por ambos gobiernos. Indicó, que

Poder Judicial de la Nación

Perú solicitaba que se hiciera un adelanto del convenio y se anticiparon 10.000 FAL, pero dicha operación se demoró, y que lo designaron junto a otro oficial para viajar a Perú y acelerar la operación. Refirió, que tal compra la realizó el Ejército Peruano y lo que se demoraba era la decisión política, cuestión que motivó su viaje junto a otro general. Manifestó a su vez, que en dicha ocasión el Canciller de Perú en una reunión protocolar le manifestó que Estados Unidos se oponía a la operación, ya que Chile acusaba que se estaba formando un frente. Afirmó, que además se realizaron ventas de armas portátiles a Irán que también poseían ciertas problemáticas de índole política. Expresó, que para las ventas al exterior se debía tener una decisión política, la DGFM a través del Ministerio de Defensa proponía la venta, y para poder concretarla se requería un certificado de destino final. Agregó, que el Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar que la operación se mantuviera en el campo de la licitud y se debía garantizar que el material que se vendía fuera al país de destino y no a otro ejército. Resaltó, que una vez que se tenía el certificado, se obtenía la carta de crédito que era analizada por Economía y luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo. Reiteró, que siempre la venta implicaba una decisión política. Con relación a las propuestas de venta que arribaban al Directorio de Fabricaciones Militares, manifestó que a través del embajador en el país comprador se requería a la autoridad competente que manifestara que el material que se iba a adquirir era para el uso de las fuerzas armadas, garantizándose así que ese material no fuera a manos de otros ejércitos o guerrillas. Señaló, que Fabricaciones Militares hasta tanto no tuviera el decreto no podía autorizar la venta, ni siquiera autorizar la producción de los materiales. Refirió, que para la firma del decreto se requerían como elementos fundamentales el certificado de destino final y la carta de crédito. Agregó, que la autenticidad del certificado de destino final era un problema de Cancillería. Indicó además, que el personal del Ejército que se desempeñaba en la DGFM era el personal superior y estaba a cargo de la misma, y que también había oficiales superiores en algunas fábricas u otros miembros en compañías de seguridad. Expresó, que aquéllos que conformaban el Directorio eran Personal Superior del

Ejército con el grado de General y que los citados militares se encontraban en actividad y bajo la responsabilidad y honestidad militar.

Finalmente, se manifestaron periodistas que investigaron y analizaron y hasta en algún caso presenciaron los sucesos que se desarrollaron con motivo del conflicto de los Balcanes:

Luis Augusto Jesús GARASINO, quien se desempeñara para el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa, indicó que en virtud de su tarea profesional se movía entre militares y estados mayores de las fuerzas armadas. Refirió, que en los años 90 realizó dos o tres viajes a Croacia a efectos de cubrir el despliegue de los batallones del Ejército Argentino en ese país. Indicó, que en tales oportunidades observó que soldados croatas portaban armamento argentino, que consistía en fusiles FAL, cuyo origen pudo identificar en función de que las armas en general tienen características imborrables, y los fusiles fabricados en nuestro país en particular tienen un protector de mira que no poseen los fabricados en otros países. Agregó, al respecto, que en una ocasión, en el año 1993 o 1994, en Croacia, un soldado croata le dijo “*Prima*”, refiriéndole con aquella expresión que el fusil que portaba era de primera calidad. Señaló además, que en una oportunidad visitó el BEA junto al Tte. Gral. Balza. Explicó, que durante las visitas había que tener mucho cuidado en cuanto a los desplazamientos, ya que la utilización de cámaras podía ser interpretada como una especie de inteligencia. Agregó, que cuando visitó el BEA observó la existencia de armamento argentino en Croacia. Explicó, que el armamento militar estaba en manos de los serbios y los croatas trataban desesperadamente de adquirir armamento. Agregó, que por lo que conoció cuando estuvo en Croacia, la gran ayuda bélica para ese país provino de Alemania, hasta se los proveyó de aviones MIG. Indicó además, que los austriacos habrían efectuado una seria advertencia a los serbios cuando amagaron en atacar a Eslovenia, que ya se había declarado independiente. Señaló

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

a su vez, que el Vaticano había tenido intervenciones muy discutibles en cuanto a la participación de sacerdotes en la guerra y que fue un conflicto bélico muy sangriento que originó la intervención de la Corte Suprema de Justicia Internacional. Relató también, que en junio de 1995 le aportaron un video-casero en el que se ilustraba el desfile de la victoria Croata, en donde se observaban piezas de artillería cuyas características, al igual que en el caso de los fusiles FAL, indicaban que eran argentinas. Por otro lado, al exhibirle la publicación del diario Clarín de fecha 7/3/95, obrante en el sobre identificado como fotocopias certificadas de recortes periodísticos, reservada en la Caja 299, ratificó que la publicación era de su autoría y expresó que participó en varias conferencias de prensa que realizara el Ministro Camilión, y que cuando publicó el decreto secreto, el Ministerio de Defensa le formuló una denuncia por violación de secretos de estado, la cual se presentó en el juzgado del Dr. Literas, cuestión que consideró que se aclaró puesto que él no era quien debía guardar secreto alguno, dado que no era militar o funcionario público. Indicó, que el Gral. Balza le refirió en una ocasión que estas operaciones se habían efectuado en una esfera que no incumbía al Ejército sino a la DGFM que dependía del Ministerio de Defensa. Señaló, que de la armas en Ecuador era un tema muy resentido para hablar, y en el caso de Perú estaban muy dolidos y que de hecho pudo preguntarle a Fujimori en persona acerca de estos hechos y éste le refirió que los mismos estaban en la justicia.

Matilde SÁNCHEZ, periodista y escritora que en 1998 se desempeñara en el diario Clarín en 1998, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos por la prensa, habida cuenta que trabajaba en Clarín. Al exhibirle el artículo periodístico publicado en fecha 4/10/98 en el diario Clarín y titulado “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton”, obrante a fs. 5.701/4, expresó que mantuvo contacto con algunas fuentes que le revelaron algunos detalles de la operación pero se reservaba el derecho de dar a conocer tales fuentes. Agregó, que para la confección de la nota efectuó, junto a Ana Barón, entrevistas tanto en Bs. As. como en Washington. Afirmó, que EEUU tenía un especial interés en que se vendiera a Croacia, dado que era su aliado. Asimismo, explicó que la

referencia en el artículo periodístico a que la zona de los Balcanes era una de las zonas más satelizadas, quiso significar que era una zona muy observada. Indicó además, que entendía que en los Estados Unidos a nivel Gubernamental la venta de armas a Croacia se daba por sentada. También, que estimaba que Ana Barón debía haber tenido las actas del Comité. Finalmente, señaló que fueron entrevistadas aquellas personas que se mencionaban en el artículo y otras que no iba a identificar.

Jorge URIEN BERRI, periodista del diario La Nación y docente universitario, expresó que tomó conocimiento de los hechos investigados en el año 1996 o principios de 1997, con motivo de la investigación periodística llevada a cabo para el diario La Nación en relación al crimen del soldado Omar Carrasco en el cuartel de artillería de Zapala. Indicó, que con motivo del encubrimiento de ese delito comenzó a recibir varios anónimos en lo que se le indicaba que debía investigar el contrabando de armas ya que en principio quizás la misma cadena de oficiales habría intervenido en la muerte del soldado. Recordó, que aunque inicialmente le pareció un disparate la conexión, luego de recibir nuevos anónimos de esa fuente, que sin dudas era militar, atento su sintáxis y redacción, decidió comenzar a investigar el contrabando de armas. Agregó, que recibió en forma anónima varios avisos, de aquellos que fueron protagonistas o testigos y en muchos casos de parte de los integrantes del BEA. Refirió, que luego de corroborar la información, realizó diversas publicaciones y que toda la información a la que hiciera referencia fue aportada al Juzgado del Dr. Urso. Asimismo, señaló que más de 10 o 20 países le vendieron materiales a Croacia. Agregó, que EEUU estaba al tanto de lo que acontecía en la zona de los Balcanes y tenía interés en que se fortificara a la República de Croacia, ello era así ya que en caso contrario no se hubiera podido traspasar el boqueo. Además, aportó una fotocopia de la Revista “*Soldier of Fortum*” de abril de 1992.

Daniel Pedro SANTORO, periodista que en 1995 estuviera acreditado en al Cancillería y realizara una investigación periodística de los hechos objeto de la presente la que se plasmara en el libro de su autoría “Venta de Armas Hombres

Poder Judicial de la Nación

del Gobierno”, manifestó que la operación de Croacia tuvo luz verde de los EEUU, y ello lo indicaba la tecnología que poseían los EEUU, dado que podían “ver una pelota de ping pong en el Mar Adriático”. Agregó, que ese gobierno decidió permitir el abastecimiento de Croacia. Asimismo, señaló que la Argentina fue el primer país de América Latina en reconocer la independencia de Croacia. Indicó además, que conocía que Croacia fue armada por Alemania, Arabia Saudita y Chile.

III.4)a) AUSENCIA DE ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación efectuada anteriormente, se encuentra acreditado que:

III.4)a)1. Los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- no tuvieron como destino la República de Panamá.

Así se desprende de los datos volcados en las Declaraciones Generales de Salida que fueran presentadas ante la PNA a efectos de cada uno de los egresos de los embarques mediante los buques en cuestión, cuyas fotocopias aportadas por esa repartición obran a fs. 1.774, 2.971vta., 2.972, 6.421, 2.969 y 2.967 y en las Solicitudes de Giro que fueran ingresadas en la Administración General de Puertos (AGP) a fin de que al ingreso de los mismos al puerto de Bs. As. se les otorgara un lugar para que operaran, reservadas en la Caja 190 – OPATIJA (21/09/91), SENJ, KRK y LEDENICE- y obrantes a fs. 20.494 –GROBNIK- y 20.487/93-OPATIJA (14/8/93) en fotocopia certificada-. También, de los informes confeccionados por las autoridades de la República de Panamá a cargo de las áreas a las que conciernen el registro de los ingresos de embarcaciones en los distintos puertos de ese país, obrantes a fs. 2.289 y 4605/10 - 4001/6 de los

cuerpos originales que corren por cuerda al principal-, y de las declaraciones prestadas por José Luis Insaurralde y Claudio Manuel Cozzi, quienes a la época de los hechos prestaran funciones en la PNA, Rubén Norberto De Cesari, quien a la época de los hechos se desempeñara en la AGP y Carlos Federico Soravia, Guillermo José Hernández y Carlos Alfonso Lanseros, quienes a la época de los hechos se desempeñara en la agencia marítima Turner.

En efecto, en las Declaraciones Generales de Salida, que conforme los dichos vertidos por los testigos José Luis Insaurralde y Claudio Manuel Cozzi eran confeccionadas por la agencia marítima, en estos hechos Turner, y que fueron definidas por el último de los nombrados como una declaración jurada efectuada por la empresa marítima con la anuencia del capitán de la embarcación, con excepción del caso del buque LEDENICE, los puertos que se indicaron no pertenecen a la República de Panamá.

Por otro lado, cabe señalar que en las Solicitudes de Giro también con la excepción del caso del buque LEDENICE en el que se consignó como destino, aunque distinto al declarado en la Declaración General – Cristóbal-, un puerto perteneciente a la República de Panamá- Balboa-, en el resto de los egresos vía marítima se indicó puertos que no se encuentran en dicho país, los que a su vez, salvo en el caso del buque OPATIJA (21/9/91), difieren de los consignados en la Declaraciones Generales.

Al respecto, el testigo Rubén Norberto De Cesari reconoció su intervención en las Solicitudes de Giro correspondientes a los buques SENJ, KRK y LEDENICE e indicó que los servicios de muelle, amarre y balizamiento que prestó esa empresa estatal fueron abonados por la agencia marítima Turner y que tales solicitudes fueron presentadas por Ricardo Murphy.

Por su parte, Carlos Federico Soravia, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de la agencia Turner, expresó que la información que se volcaba en las Solicitudes de Giro y en la Declaraciones Generales era proporcionadas por la empresa armadora, propietaria de los buques, que en estos casos era la Croatia Line, quien entendía que había contratado el servicio de la

Poder Judicial de la Nación

agencia marítima. En similares términos se manifestó Guillermo José Hernández, quien se desempeñara en la agencia marítima Turner y posteriormente en Nortemar.

Ahora bien, tanto de las declaraciones prestadas por los testigos mencionados precedentemente como de los dichos vertidos por Carlos Alfonso Lanseros, quien a la época de los hechos se desempeñara en el sector comercial de la agencia marítima Turner, surge que el puerto de Cristóbal, de la República de Panamá, no formaba parte de la ruta habitual de los buques de la armadora Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Lines, que operaban en el puerto de Bs. As., en puertos de Brasil, Venezuela, Líbano, del Mediterráneo y del Mar Adriático.

Lo hasta aquí expresado encuentra su correlato en el hecho de que en los registros portuarios de la República de Panamá no consta el ingreso de tales buques a puertos de ese país en las fechas en cuestión, conforme lo informado por las autoridades de esa República a fs. 2.289 y 4605/10 - 4001/6 de los cuerpos originales que corren por cuerda al principal-. Ello descarta la posibilidad de que los distintos puertos de destino consignados en la documentación anteriormente aludida, constituyeran escalas en la ruta al destino declarado en la documentación aduanera e indicado en los decretos que autorizaron las exportaciones y revela que las embarcaciones no se dirigían y efectivamente no arribaron a puerto alguno de la República de Panamá.

III.4)a)2. No existió a la fecha de las exportaciones, efectuadas por la DGFM, con destino declarado a la República de Panamá operación alguna celebrada por parte de ninguna entidad de ese país a efectos de la adquisición de material bélico argentino.

La existencia de la operación de adquisición de armas y municiones de infantería para las fuerzas policiales y de seguridad de la República de Panamá, que conforme la documentación mediante la que se instrumentó la tramitación de las exportaciones diera origen a las mismas, se encuentra desvirtuada por las

manifestaciones de quienes supuestamente habían actuado como interlocutores de esa parte adquirente.

En efecto, dichas supuestas intervenciones, conforme aquella documental, estuvieron dadas por dos notas que obran a fs. 8 y 37 del anexo 13, reservado en la Caja 266. En la primera, el Viceministro de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, José Miguel Alemán, en fecha 9/8/91 hacía saber a la DGFM que se había efectuado una solicitud de cotización de armas livianas para las fuerzas policiales y de seguridad de ese país a la empresa intermediaria representante de la DGFM en el mismo, Debrol S.A International Trade, y que en caso de concretarse la venta tal material no sería cedido a terceros sin el consentimiento de esa Dirección. Por medio de la segunda, el Encargado de Negocios de la República de Panamá en nuestro país, Alcíbiades E. Simons Ramos, en fecha 20/9/91 certificaba que la empresa Debrol había sido autorizada para adquirir material bélico de infantería y sus respectivas municiones para las fuerzas policiales y de seguridad de esa República y que importaba una ampliación y ratificación de la solicitud de cotización.

La última de las misivas, amén de dar cuenta de la voluntad de ese país de concretar la adquisición de ese material, en la práctica del tipo de operaciones de que se trataba, constituía el basamento documental necesario para brindar la garantía de que no resultaría involucrada internacionalmente la responsabilidad de nuestro país con la transmisión de ese material a terceros países, para la que la República Argentina no había prestado su consentimiento por ignorar su eventual acaecimiento.

En este sentido, el testigo Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), fue categórico respecto de que para las exportaciones de material bélico se requería la existencia de un certificado que acreditara el compromiso del país comprador a no reexportar dicho material. Similares términos ya habían sido volcados por escrito en el memorandum 10277/91 de fecha 22/8/91, obrante

Poder Judicial de la Nación

en fotocopia reservada en la Caja 248, cuya autoría fue reconocida por el nombrado al serle exhibida. Allí indicó que el certificado de destino final se venía exigiendo en la práctica como requisito para la exportación de material bélico.

A su vez, Rogelio Francisco Emilio Pfirter, quien sucediera al testigo mencionado precedentemente en la DIGAN y posteriormente se desempeñara como Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y luego como Embajador en el Reino Unido e Irlanda del Norte, expresó que si bien al momento de los hechos la exigencia del certificado de destino final no emanaba de norma alguna, constituía un mayor recaudo cuya inobservancia ameritaba no dar curso a una operación.

Similares consideraciones fueron vertidas, en base a su experiencia en la materia, por los testigos Jorge Enrique Taiana, quien durante el año 1989 fue Subsecretario de Política Exterior, luego en 1990 director de Organismos, luego asesor y a comienzos de 1992 Embajador y con posterioridad al acaecimiento de los hechos como Canciller, José Horacio Jaunarena, quien se desempeñara como Ministro de Defensa con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa y Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el directorio de la DGFM entre 1981 y 1984.

Jorge Enrique Taiana indicó que la Cancillería a efectos de las exportaciones de material bélico participaba en la comisión tripartita a través del Director de la DIGAN, se consultaba a los organismos y departamentos que integraban al país de destino a efectos de certificar y de verificar que no existieran embargos o que no se fuera a producir una re-exportación mediante la exigencia del certificado de uso final. Por su parte, José Horacio Jaunarena, manifestó que normalmente se requería el certificado de destino final dado que existía una directiva muy precisa del Dr. Ricardo Alfonsín, quien se desempeñara como Presidente de la Nación durante su gestión como Ministro del Defensa, en cuanto a que en materia de exportaciones de material bélico se debía actuar con suma cautela a efectos de que con ellas no se contribuyeran a agravar conflictos bélicos, con motivo de lo que si bien no existía una normativa o un

decreto específico que lo dispusiera se encontraba establecido como práctica el requerimiento del certificado de destino final. A su turno, Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, expresó que a través del embajador en el país comprador se requería a la autoridad competente que certificara que el material que se iba a adquirir era para el uso de las fuerzas armadas de ese país, lo que garantizaba que ese material no fuera a manos de otros ejércitos o guerrillas y que resultaba indispensable que se contara con el mismo previo a la firma del decreto que autorizara la exportación.

Cabe señalar al respecto que si bien, tal como indicaran algunos de los testigos precedentemente mencionados, la existencia del certificado de destino final no era exigida por ley, ese había sido el mecanismo que se había adoptado en la práctica, por cuanto el ordenamiento jurídico internacional e interno procuraban que no se realizaran ventas de material bélico en forma indiscriminada, aunque sin establecer en forma reglada qué tipo de dispositivos debían implementarse a tales efectos, quedando ello, por tanto, librado a la discrecionalidad de los Estados y de sus órganos. En el ámbito internacional, las Naciones Unidas han venido disponiendo las medidas que han entendido apropiadas para que no proliferen las ventas de armas a lugares en conflicto, tales como el establecimiento de embargos a países determinados y las consecuentes sanciones a los Estados que los incumplieran. En nuestro ordenamiento, ello se encuentra reflejado en el art. 34 de la ley 12.709- conforme la redacción introducida por ley 20.010- que prevee que cuando el valor del material bélico exportado a un mismo país por año exceda los 30.000 argentinos oro, el poder Ejecutivo deberá dar cuenta al Congreso de la Nación de la operación autorizada. También, se deriva del texto del decreto 1097/85, que creó la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico integrada por Secretarios de los Ministerios de Defensa, Economía y Relaciones Exteriores, a efectos de que intervenga obligatoriamente y en forma previa a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de material bélico,

Poder Judicial de la Nación

invocando entre otras razones de peso las implicancias políticas que su comercialización en el orden internacional conlleva.

Ahora bien, el Viceministro de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, José Miguel Alemán, al prestar declaración mediante exhorto, obrante en el anexo 261, reservado en la caja 8 y en fotocopia certificada a fs. 17.219/23 de la causa 798, negó categóricamente que Panamá haya adquirido armas provenientes de la República Argentina en 1991 e indicó que si bien reconocía la nota en cuestión, su único objeto era dar cuenta de la solicitud de cotización de armas livianas efectuada a la firma Debrol S.A. International Trade, lo que respondió a una norma básica de cortesía, que es habitual en la función pública, para con un representante de un ente extranjero. Agregó que mantuvo una entrevista con una persona que dijo llamarse Diego Palleros y que se presentó como militar argentino retirado, directivo de la empresa Debrol S.A., representante de la DGFM, quien le ofreció cotizar armas livianas para las fuerzas de seguridad y policiales de su país.

Por su parte, el Encargado de Negocios de la República de Panamá en nuestro país, Alcíbiades E. Simons Ramos, negó categóricamente la autoría del instrumento a través de la promoción de querrela efectuada a fs. 2083/4 por intermedio de quien fuera su apoderado, José Saez Capel, ejerciendo durante parte del curso del proceso ese rol.

Por otro lado, se presenta un elemento más que abona la conclusión arribada y que corrobora la veracidad de la negativa expresada por los precedentemente mencionados funcionarios de la República de Panamá en relación a su intervención en la concreción de la supuesta operación que diera lugar a las exportaciones objeto de la presente causa. El mismo esta dado por la circunstancia relativa al desconocimiento de dicha supuesta operación por parte de la representación argentina en ese país, que en modo alguno podía darse en caso de que efectivamente se estuvieran celebrando operaciones de exportación de la Argentina a la mencionada República, de la naturaleza y características de las que constituyen el objeto de la presente causa.

Ello se desprende de los dichos vertidos por los testigos Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992 se encontrara a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá, y Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en dicha embajada.

El primero de los nombrados, quien cabe destacar que contaba con un vasto conocimiento de las tareas concernientes al servicio exterior dado que habiendo sido hijo de un embajador ingresó a la Cancillería como asesor de gabinete en 1962 desempeñándose allí hasta el año 1972 y posteriormente como periodista especializado en esa área, indicó que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas durante el lapso por el que se desempeñó como Embajador y no tomó conocimiento en forma alguna de que se estuviera exportando material bélico desde la Argentina a la República de Panamá, como así tampoco del pedido de cotización de armas solicitado por ese país. Agregó, que cuando tomó conocimiento de los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, al tomar los mismos estado público, le llamó la atención el hecho de que si se hubiesen exportado armas a Panamá tendrían que haberlo anoticiado, siendo que casualmente, encontrándose en nuestro país, al momento de la firma de los decretos 1697 y 2283 estuvo reunido con el propio Presidente de la Nación y en ningún momento escuchó de boca del mismo que se estuvieran exportando armas al país en el que se encontraba destinado a cargo de la representación Argentina. El segundo, manifestó que a través de la agregaduría no canalizó venta de armas alguna para la República de Panamá y que no tuvo conocimiento de que ese país estuviera interesado en la compra de armamento de producción argentina. También, expresó que no podría haberse dado una venta, como la que constituye el objeto de la presente causa, a dicha República sin que ello estuviera en conocimiento de la Embajada Argentina en ese país y de su correspondiente Agregaduría Militar.

Respecto del necesario conocimiento que debía existir por parte de quienes integraban la representación argentina en el país al que se exportaría una

Poder Judicial de la Nación

gran cantidad de material bélico, en el supuesto de que efectivamente tal exportación acaeciera, fueron contestes con los nombrados precedentemente el testigo Dante Mario Antonio Caputo, quien se desempeñara como Canciller entre 1983 y 1989 y el ya mencionado Augusto Jacinto Bruno Alemanzor.

Así, de las declaraciones prestadas por ambos, se desprende que, conforme la experiencias que vivieron en relación a la materia, al haber tomado parte en operaciones del tipo de las que se analizan, en oportunidad de desempeñarse en la función pública, ello respondía a una práctica habitual.

En efecto, Dante Caputo refirió que cuando, durante su gestión como Canciller, se generaban trámites de decretos a efectos de la exportación de material bélico, intervenía necesariamente, entre otros funcionarios, el Embajador Argentino en el país de destino, quien debía estar al tanto de lo que ocurría. En tanto que Augusto Jacinto Almanzor, expresó, tal como se indicara en párrafos anteriores, que era el embajador en el país comprador a través de quien se requería a tal país el certificado de destino final, a efectos de garantizar que el material fuera para las fuerzas armadas de ese país y no para ser transferido a terceros.

Sentado ello, cabe señalar que de la prueba se desprende otra circunstancia que permite afirmar la inexistencia de una legítima operación celebrada con la República de Panamá, que es la conformada por el contexto político que imperaba en ese país al momento de los hechos. Del mismo se deriva que, en base a las consecuencias que había traído aparejadas un hecho público y notorio como lo fue la invasión a la República de Panamá por parte de los Estados Unidos, la existencia de tal operación resultaba imposible.

Tales consecuencias, estaban dadas por la ocupación y control político que los Estados Unidos detentaba sobre la República de Panamá. De ello se derivaba la imposibilidad de esa República de adquirir material bélico de la Argentina y más aún la de absorber la cantidad y tipo del material que supuestamente se le estaba exportando, siendo que carecía de fuerzas armadas propias que contaran con la capacidad y necesidad de hacerlo, sólo contando con unas fuerzas

policiales y de seguridad que se encontraban provistas del armamento que el país ocupante le proporcionaba.

Dicho contexto fue ilustrado en forma elocuente por el ya mencionado testigo Juan Bautista Yofre quien estuvo inmerso en el mismo con motivo de la función que por entonces le tocó desempeñar.

De su declaración se desprende que el Palacio Legislativo y demás organismos de gobierno, se encontraban custodiados por soldados norteamericanos, las carreteras eran controladas y vigiladas por tropas americanas que circulaban en vehículos Hummer y de hecho el Presidente Endara y el Vicepresidente Arias Calderón, así como los más altos funcionarios juraron dentro de una base militar norteamericana. También, el testigo Fernando Enrique Petrella, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente como Secretario de Política Exterior, expresó que recordaba que el Presidente Endara, había jurado en una base militar norteamericana.

Del testimonio del precedentemente mencionado Juan Bautista Yofre surge que dicho control político era ejercido por los Estados Unidos al punto de que el propio Yofre fue enviado como embajador por el Presidente de la Nación en lo que el nombrado definió como un gesto, una luz verde a la nueva relación con los Estados Unidos, habida cuenta de que ello se había motivado en la solicitud que, en una visita a nuestro país, le efectuara el Vicepresidente de los Estados Unidos, Danforth Quayle, al Presidente de la Nación de que enviara un embajador, siendo que la invasión a la República de Panamá había generado que los Estados latinoamericanos retiraran sus embajadores de ese país.

En concreto en cuanto a la posibilidad de que se celebrara una exportación de material bélico de la Argentina a la República de Panamá, el nombrado relató que en una oportunidad trató de colocar unas lanchas patrulleras, y atento a ello el Embajador Norteamericano en ese país, que era una especie de virrey, lo llamó y le dijo “no jodas, no jodas con eso”.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, en lo relativo a la capacidad de absorción de material bélico por parte de la República de Panamá, expresó que esa República no se encontraba en condiciones de adquirir armamento pesado, puesto que con motivo de que luego de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas era una condición obligatoria, se había constituido una fuerza policial que utilizaba “uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas”.

En este sentido, cabe agregar que mediante la nota dirigida por Julio E. Linares, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la cancillería de nuestro país en fecha 25/7/91, obrante en fotocopia a fs. 20.338/9 de la causa 798 y que fue aportada por el mencionado testigo Yofre al prestar declaración por ante la instrucción el 16/4/2001, obrante a fs. 20.340/4, y que al declarar en el debate indicó que le había sido entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá para ser entregado a la Cancillería Argentina, se hace saber que dicho Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá fue informado el 24/7/91 que se aprobó en el senado de los Estados Unidos de América que el presidente de ese país negociara un acuerdo con el Gobierno de Panamá que permitiera la presencia permanente de las fuerzas militares de los Estados Unidos en territorio panameño, después del 31/12/99 y que el presidente de Panamá no estimaba oportuno negociar un nuevo acuerdo que permitiera a las fuerzas militares de los Estados Unidos permanecer en Panamá más allá de la fecha mencionada, en virtud de lo que solicitaba solidaridad al gobierno argentino.

Similares consideraciones se formularon en el escrito de promoción de querrela efectuado por el apoderado de quien fuera el Encargado de Negocios de la República de Panamá en la Argentina, Alcibiadaes Simons Ramos. En el mismo se indicó que mal podría haber adquirido dicha República la cantidad y la calidad de material que supuestamente fue exportado a la misma, siendo que es públicamente conocido que desde que los Estados Unidos la invadieron en 1989 no posee Ejército y la Guardia Nacional había sido disuelta.

A su vez, el también ya mencionado testigo Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como agregado militar en la Embajada

Argentina en la República de Panamá, expresó que esa República a raíz de la crisis institucional por la que había atrevesado, no contaba con fuerzas armadas- que habían sido desplazadas- sino con un cuerpo policial.

En este sentido, cabe señalar que en el listado de material, contenido en el art. 2 del decreto del PEN nro. 2283/91, por el que se autorizaba a la DGFM a exportar material bélico con destino a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, se incluyeron 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros.

Al respecto, cabe señalar que el precedentemente mencionado testigo Gustavo Adolfo Piccione, expresó que para las fuerzas policiales con las que contaba la República de Panamá, podían ser de interés las granadas de mano pero los misiles no. Afirmación que en lo que se refiere a las granadas de mano debe meritarse teniendo en cuenta que existen distintas clases y mientras que por ejemplo, las de humo o aturdimiento, sí pueden ser utilizadas por fuerzas policiales, las explosivas no.

Ese material no era posible que fuera absorbido por un país como la República de Panamá que no se encontraba involucrada en un conflicto bélico, dado que estaba bajo una ocupación ya consumada y mucho menos para abastecer a sus fuerzas policiales y de seguridad, que era con lo único que contaba con motivo de dicha ocupación y que se encontraban provistas del material proporcionado por el país ocupante.

La situación apuntada de hecho fue advertida por el ya nombrado funcionario de la Cancillería, Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), y plasmada en el memorandum 10.387/91, del que obra una fotocopia en la Caja 248 y cuya autoría fuera reconocida por el nombrado, emanado en el marco de la tramitación del proyecto, de lo que a la postre resultara en el ya

Poder Judicial de la Nación

mencionado decreto del PEN nro. 2283/91, por el que se autorizó parte de las exportaciones que constituyen el objeto de la presente causa.

En efecto, de su declaración surge que en oportunidad de confeccionar tanto el ya mencionado dictamen 10.277/91-de fecha 22/8/91- como el mencionado en el párrafo precedente –de fecha 17/10/91-, con motivo de la tramitación de los proyectos de lo que posteriormente fueron los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, le había llamado la atención que se exportara esa cantidad de material a un país que por su tamaño y características defensivas no podía absorberlo y por ello había opinado que debían extremarse las precauciones; es decir, que se advertía una desproporción entre la capacidad de absorción de material bélico por parte de la República de Panamá y la cantidad y naturaleza del que se estaba exportando. También, que emitió este segundo memorandum puesto que el tema no se había agotado y la preocupación, que se generara al realizar el primer dictamen, en el que había exigido la existencia de un certificado de destino final que reuniera todos los atributos esenciales, persistía dado que estaba en juego la responsabilidad internacional de la Argentina.

USO OFICIAL

III.4)b) AUSENCIA DE ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación efectuada anteriormente, se encuentra acreditado que:

III.4)b)1. El buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., no tuvieron como destino la República de Venezuela.

En lo que se refiere al traslado por vía marítima surgen como sostén de la conclusión arribada, la fotocopia de declaración general de salida aportada por la

PNA, obrante a fs. 11.309, la fotocopia certificada de la solicitud de giro N° 243, de fecha 27/1/95, reservada en la Caja 190, el documento que luce fecha 6/2/95 referido a la carga de contenedores en las distintas bodegas de ese buque y que obra a fs. 2 del anexo 23 documentación obtenida en el allanamiento practicado en la terminal portuaria Interfema S.A., reservado en al Caja 39, y los informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Interpol y del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela, obrantes a fs. 11.642, 12.069/70 y 12.116/26, respectivamente.

Así como se advirtiera en relación a la documentación presentada ante la PNA y AGP a efectos del egreso de los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, en el caso del RIJEKA EXPRESS tanto en la Declaración General de Salida, como en la Solicitud de Giro, el puerto de destino indicado difería del que se había declarado en la documentación aduanera y consignado en el decreto que autorizara las exportaciones. No pertenecía a la República de Venezuela.

Por otro lado, cabe señalar al respecto, además, que en un documento concerniente a la carga de contenedores en las distintas bodegas del buque mencionado, obtenido en el allanamiento practicado en la terminal portuaria Interfema S.A. se indica como destino un continente en el que no se encuentra situada la República de Venezuela.

Asimismo, en modo similar a lo que ocurriera en los casos de los buques en los que se embarcara el material exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, el ingreso de la embarcación RIJEKA EXPRESS en el período temporal correspondiente a la exportación del material que se trasladara a bordo de ese buque no consta en los registros del país correspondiente al destino declarado en la documentación aduanera e indicado el decreto del PEN nro. 103/95.

Poder Judicial de la Nación

Ello se desprende del informe elaborado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela, en el que se pone en conocimiento que de la información suministrada por las Gerencia de Aduanas Principales de Puerto Sucre, Guanta, Las Piedras-Paraguana, Puerto Cabello, la Guaira y El Guameche surge que el buque mencionado no realizó operaciones de carga o descarga durante los meses de febrero y marzo de 1995 por esas aduanas. También, del informe de Interpol Caracas mediante el que se hace saber que no se ha podido determinar que la embarcación aludida haya desembarcado material bélico en algún puerto Venezolano, así como del remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores por el que se hace saber que las autoridades de la República de Venezuela comunicaron a la Embajada Argentina en ese país, en respuesta a un exhorto remitido por el magistrado instructor, que conforme los registros de tres aduanas no constan operaciones de carga o descarga efectuadas por el buque en cuestión.

Tales elementos permiten, también en este caso, descartar la posibilidad de que el puerto de destino consignado en la documentación presentada ante la PNA y la AGP constituyera una escala en la ruta al destino declarado en la documentación aduanera y en el decreto que autorizó la exportación y por tanto concluir que el buque no se dirigía y efectivamente no arribó a puerto alguno de la República de Venezuela.

En lo atinente a los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., en primer lugar cabe señalar que, tal como ya fuera analizado en lo pertinente al embarque de la mercadería el aeropuerto y la circunstancias que rodearon los despegues de los mismos, los planes de vuelo indicaban un aeropuerto de destino que no pertenecía a la República de Venezuela. En este sentido, se suman a lo allí expuesto el informe confeccionado por el Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Área Argentina respecto a la decodificación de los datos volcados en los mencionados planes de vuelo, obrante a fs. 637/8 de la causa 798 y los

propios planes de vuelo, obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266.

También, es dable señalar que al efectuarse tal análisis, además, se descartó, en principio, que el aeropuerto indicado en el plan de vuelo resultara una escala necesaria, a efectos del reabastecimiento de combustible, en ruta al destino declarado en la documentación aduanera e indicado en el decreto del PEN nro. 103/95, en función de la autonomía del tipo de aeronave que realizó los vuelos en cuestión.

Ahora bien, de la prueba surge que en realidad la escala, a efectos del reabastecimiento de combustible, se realizó en los tres vuelos pero en el país declarado como destino en la documentación aduanera.

En efecto, del acta labrada en fecha 15/6/95 por el Juzgado de Segunda Instancia en lo Penal de Caracas, obrante a fs. 36/37 del anexo 48, reservado en la Caja 293, se desprende que Reinaldo Magallanes, funcionario de la Dirección de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Maiquetía, en La Guaira, República de Venezuela, informó que en fechas 19/2/95, 22/2/95 y 23/2/95 hubo aterrizajes de aviones de la línea Fine Air, y que éstos sólo efectuaron toques técnicos para abastecerse de combustible, no habiéndose producido carga, ni descarga de ningún tipo, en función de lo que no se confeccionó manifiesto alguno, y aportó las facturas y permisos de aterrizajes que obran a fs. 38/42, de los que se desprende esa información.

Es decir, si bien la aeronave en la que se realizaron los vuelos al realizar cada uno de ellos aterrizó en Venezuela, ese país no fue el destino de la aeronave a efectos de la descarga del material, que es lo que aquí interesa a fin de determinar el lugar de arribo del material.

III.4)b)2. No existió, a la fecha de las exportaciones efectuadas por la DGFM con destino declarado a la República de Venezuela, operación alguna celebrada por parte de ninguna entidad de ese país a efectos de la adquisición de material bélico argentino.

Poder Judicial de la Nación

Al igual que en el caso de las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, la existencia de la operación que, conforme la documentación mediante la que se instrumentaran las exportaciones efectuadas por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 con destino declarado a la República de Venezuela, diera origen a las mismas, fue negada por las autoridades de ese país y por el funcionario que supuestamente la había celebrado, en representación del mismo.

Así surge de la nota del Embajador de la República de Venezuela en la Argentina, Martiniano Bracho Sierra, fecha 15/3/95, dirigida a la Cancillería de nuestro país y enviada por ésta al Senado de la Nación en respuesta de una de las preguntas que integrara el cuestionario que se remitiera a esa cartera en virtud de un pedido de informes efectuado por parte de éste en fecha 15/3/95 y cuyas copias, que obran a fs. 147 y 6.339 de la causa 798 y a fs. 8.386 de la presente, fueron aportadas por la Procuración General de la Nación a fs. 458 de la causa 798, y por intermedio del Fiscal interviniente en la instrucción de la presente, a fs. 8.395, así como por el propio Canciller Guido Di Tella, al prestar declaración testimonial a fs. 6.339 de la causa 798.

Mediante la nota mencionada, se pone en conocimiento de la Cancillería de nuestro país la misiva del Ministro de Defensa de la República de Venezuela, Moisés Antonio Orozco Graterol, de fecha 14/3/95, por medio de la que niega en forma categórica que el Ejército o alguna otra fuerza militar de ese país haya realizado operación alguna destinada a compra de armas a la Argentina, a través de la empresa Hayton Trade. A su vez, allí se expresa que la única comunicación que remitió el Ejército a la mencionada empresa es una de fecha 27/5/94 por la que sólo se solicitó la cotización de munición, por lo que toda otra documentación, que se haya enviado como presunto fundamento de una negociación jamás celebrada, carece de veracidad y legalidad.

En el mismo sentido, a fs. 3463 de la causa 798, obra el informe de fecha 18/3/96, confeccionado por el Consultor Jurídico del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, mediante el que hace saber que Edgar Tomás Millán

Zabala es coronel del Ejército Venezolano y no firmó documento o instrumento alguno vinculado a la venta de armas argentinas a la República del Ecuador.

La comunicación a la que aludiera la nota del Ministro de Defensa de la República de Venezuela, Moisés Antonio Orozco Graterol, se trata de la nota del Comando Logístico Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, de fecha 27/5/94, dirigida a Hayton Trade, mediante la que se solicita la cotización de a) Morteros; b) cañones 105mm y c) munición de 7, 62 mm, 9 mm, 12, 7 mm, 20 mm, 40 mm y 105 mm, obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298. El coronel Edgar Tomás Millán Zabala, es quien figura como firmante, en su calidad Jefe del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano, de dicha nota y de otra, que luce fecha 5/12/94, por medio de la que, en base a las negociaciones realizadas entre la firma Hayton Trade y la DGFM, autorizadas por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico de la República Argentina en fecha 12/9/94, se faculta a la primera a coordinar los embarques (por etapas) del material que una vez adquirido será empleado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela.

Si bien ambas notas conformaron los antecedentes de la tramitación del proyecto de decreto del PEN nro. 103/95, esencialmente, la segunda constituía la constancia documental en la que se exteriorizaba la voluntad de la República de Venezuela de adquirir efectivamente material bélico argentino para sus fuerzas armadas que, como ya se indicara al analizar circunstancias similares en el caso de las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, y su existencia daba cuenta del cumplimiento de un recaudo que, en la práctica de estas exportaciones de peculiar naturaleza, resultaba indispensable observar a efectos de garantizar que el país comprador fuera el verdadero destinatario del material bélico.

Por su parte el nombrado Millán Zabala, al prestar la declaración testimonial de fecha 11/7/95, obrante a fs. 52/60 del Anexo 48, reservado en la Caja 293, indicó que a efectos de mantener una referencia de los precios de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

morteros, cañones 105 mm y municiones de distintos calibres, solicitó la cotización de esos productos a Hayton Trade S.A.; empresa de la que había recibido en su oficina a una persona, que dijo llamarse Milton Alexis Pirela Ávila, quien se presentó como su representante y le manifestó que la misma a su vez era representante de la DGFM de la República Argentina, aportándole el fax de una copia de la designación otorgada a esa sociedad –de la que el testigo aportó una fotocopia que luce fecha 18/3/94 y una firma cuya aclaración reza Luis Sarlenga Interventor de la DGFM- y a su vez, en otras oportunidades en las que posteriormente concurrió a verlo le dejó un documento emitido por la empresa Hayton Trade en Bs. As. en fecha 23 de mayo de 1994, suscripto por el Coronel Diego Palleros o Dr. Roberto Blankleder (secretario), mediante el que se remitían catálogos de los productos militares que producía la DGFM y una nota de Hayton Trade dirigida al Sr. Pirela Ávila en respuesta a la solicitud de cotización, suscripta por el Coronel Diego Palleros – de las que también el testigo aportó copias-. A su vez, el testigo aclaró que no firmó certificado de destino final alguno, actividad que, por otra parte, no se encontraba comprendida dentro las atribuciones de su cargo. Agregó, que Pirela Ávila también le llevó un oficio enviado por Rubén Ormart al nombrado Pirela, que contenía un borrador para la redacción de un documento para ser firmado por él, que se negó a firmar dado que no se correspondía con la información de precios –del que el testigo aportó una copia en la que se indica que se debe ampliar o confirmar la carta anterior en nota con el mismo membrete y también certificada por el consulado argentino en la que el texto exprese que en caso de que se concrete la operación de adquisición del material que fuera objeto de la solicitud de cotización el mismo será exclusivamente empleado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela-.

Los dichos vertidos por el testigo mencionado precedentemente se encuentran corroborados por el resultado arrojado por la pericia caligráfica practicada por la calígrafo oficial de la Justicia Nacional, Graciela B. Giménez, obrante a fs. 8.890. Allí, en base al análisis de las firmas insertas en la solicitud de cotización y en el certificado de destino final, tomando como indubitadas las

contenidas en el cuerpo de escritura realizado por Millán Zabala, se determinó que la firma inserta en la solicitud de cotización pertenece al nombrado Millán Zabala, puesto que en ésta se observan las características que identifican las grafías indubitadas, mientras que la que luce el certificado de destino final no se corresponde al puño y letra del nombrado por no advertirse analogías de valor con las mismas.

Por otro lado, cabe señalar que Milton Alexis Pirela Ávila, quien conforme lo declarado por el mencionado testigo Millán Zabala, se había presentado como representante de la firma Hayton Trade, era uno de los dos integrantes que conformaban la firma Refinación de Metales Restor C.A., siendo el nombrado el titular del 90 % de la acciones, conforme lo que surge de la copia certificada del expediente del Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del distrito Federal y Estado de Miranda, República de Venezuela, correspondiente a dicha sociedad, obrante a fs. 64/91. La firma mencionada en último término era la que figuraba en las guías aéreas y manifiestos de carga mediante los que se instrumentaron los embarques aéreos como la adquirente del material bélico cuyo valor fue declarado en el decreto del PEN 103/95 de U\$S 33.142.800 en condiciones FOB. De dichas constancias del Registro Mercantil de Venezuela surge que el capital de Refinación de Metales Restor C.A. se encontraba integrado por los bienes (del propio peculio de los socios y libres de todo gravamen), consistentes en una máquina de escribir Olivetti, una calculadora Casio, un archivo de cuatro gavetas en fórmica, un escritorio y dos sillas y que su objeto comprende “la investigación geológica y mineral, explotación, fundición, refinación y tratamientos de minerales pesados, sus aleaciones, soldaduras, etc. Su comercialización nacional e internacional, por si mismo o por terceros, importación y exportación, pudiendo participar en otras empresas y cualquier otra actividad de lícito comercio que a juicio de la Asamblea General de Acciones sean de su interés”.

Otro elemento más que abona la conclusión arribada y que, al igual a lo que se observara en el análisis del caso de las exportaciones con destino

Poder Judicial de la Nación

declarado a la República de Panamá, permite afirmar la veracidad de la falta de intervención en las exportaciones del supuesto país adquirente, expresada tanto por el Ministerio de Defensa del mismo, como por el funcionario al que le fuera atribuida la autoría del certificado de destino final, es el desconocimiento de dicha supuesta operación por parte de la representación argentina en la República de Venezuela. Circunstancia que resulta completamente incompatible e inverosímil con la realización de exportaciones de la naturaleza y características de las que constituyen el objeto de la presente causa.

En efecto, la testigo María Matilde Lorenzo Alcala, quien entre 1993 y 1997 se desempeñara como Embajadora Argentina en la República de Venezuela, indicó en relación a ello que la regla, de acuerdo a la práctica diplomática, es que cuando se realiza una gestión del Estado Argentino a otro ello es puesto en conocimiento del Jefe de la Misión en éste, pero desconoce si en este caso ello no ocurrió en función de algún régimen legal especial en materia de venta de armas. También, José Luis Mignini, quien se desempeñara como segundo de esa embajada entre septiembre de 1989 y enero de 1995, indicó que cuando se realiza una operación de ese tipo lo correcto es que el embajador esté en conocimiento de ello.

USO OFICIAL

III.4)c) ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DE CROACIA

III.4)c)1. En base a la prueba testimonial y documental se encuentra acreditado que el material bélico embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93-, LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- y RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- se dirigía a la República de Croacia y efectivamente arribó a ese país.

Del plexo probatorio se desprende una serie de circunstancias, cuya confluencia indica que ese fue el destino de toda la mercadería exportada por la

DGFM al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y parte de la exportada al amparo del decreto del PEN nro. 103/95.

Un conjunto de esas circunstancias tuvo su acaecimiento en forma precedente al embarque y posterior egreso del material bélico a bordo de las embarcaciones en cuestión, mientras que otras se materializaron con posterioridad al arribo de la mercadería a la República de Croacia. De la sumatoria de todas ellas se desprende en forma incuestionable que ello efectivamente ocurrió.

Del primer grupo de situaciones surge el dato relativo al rumbo que tomaron los buques, que está dado por el puerto de destino indicado en las solicitudes de giro presentadas en la AGP, correspondientes a todos los buques con excepción del GROBNIK y del LEDENICE. Tal puerto –Rijeka- a su vez, fue el indicado en la declaración general de salida que fuera presentada ante la PNA a efectos del egreso del buque OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, entre los distintos puertos que se indicaron para las restantes embarcaciones.

Ese dato se presenta también, en consonancia con lo apuntado en el párrafo precedente, en el origen de los buques y de su tripulación, así como en el puerto de registro de los mismos. Así surge de toda la documentación hasta aquí señalada en la que se consigna el nombre de la armadora de los buques, que de por sí no deja duda alguna de su procedencia-Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Lines-, de los dichos de los dependientes de la agencia marítima Turner, Carlos Alfonso Lanseros y Guillermo José Hernández, quienes indicaron que esa era la armadora del buque y que la misma era cliente de la agencia en la que se desempeñaban al momento de los hechos, desde hacía 40 años, así como de los listados de tripulación que obran a fs.4.817 vta., 4.819 vta., 4821 vta., 4825 vta., 1.417 y 11.307 y de las fotocopias certificadas de las fichas históricas correspondientes a los buques OPATIJA, KRK, GROBNIK y LEDENICE, obrantes a fs. 20.487/93, 20.480/6, 20.494/500 y 20.501 de las que se desprende que habitualmente y en la mayoría de los casos el puerto de Rijeka era el puerto tanto de procedencia como de destino de las mencionadas

Poder Judicial de la Nación

embarcaciones. También, de las declaraciones prestadas por José Luis Insaurrealde y Sergio Mario Verneti, quienes al momento de los hechos prestaran funciones en la PNA. El último de los nombrados explicó, en relación a la documentación que fuera presentada a efectos del egreso de uno de los buques, que si bien tenían bandera de San Vicente y Granadinas esa era una bandera de conveniencia, ya que la clasificación, es decir, la certificación de las normas de seguridad de la embarcación había sido otorgada por el Estado croata, según surgía de la documentación aludida que le fuera exhibida. Mientras que el primero, también al serle exhibida documentación similar, refirió que de allí surgía que la tripulación era de origen croata.

Al respecto es dable señalar, además, que José María Insua, quien se desempeñara en la custodia de parte de los traslados que se efectuaran al puerto del material que se embarcara en el buque OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, manifestó que le llamó la atención que el barco en el que se estaba cargando el material bélico lucía en el casco la inscripción Croata Lines, dado que en esa época se sabía de la guerra que se estaba llevando a cabo en Croacia, donde además había tropas de las fuerzas armadas de nuestro país.

A ello, también, se suma lo declarado por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga y en función de ello intervino en el embarque de material a bordo del buque RIJEKA EXPRESS-que zarpara el 3/2/95-. En lo referido a este punto expresó que después de haber transcurrido 5 horas desde que había solicitado que le informaran el puerto de destino, dado que ello incidía en la distribución de la carga en la embarcación, lo que concernía a la tarea que realizaba, le indicaron que el destino era Croacia. Agregó, que recordaba que por aquél entonces los serbios estaban en guerra con los croatas y que estando amarrado el buque Rijeka Express, su capitán, de nacionalidad croata, recibió la noticia de que habían matado a toda su familia por lo que comenzó a correr de proa a popa.

Las circunstancias posteriores al arribo del material a la República de Croacia y que acreditan el mismo, informan acerca del hallazgo en suelo croata

de armamento argentino de tipo coincidente con el exportado y en correspondencia temporal con los distintos envíos efectuados vía marítima.

La presencia de material bélico argentino en la República de Croacia fue afirmada, principalmente, por el personal del Ejército Argentino que sucesivamente, entre 1991 y 1995, se encontrara apostado en ese territorio a efectos de conformar las tropas de paz de las Naciones Unidas, cuyo despliegue tuviera por objetivo interceder en el conflicto bélico trabado, por aquel entonces, entre los pueblos serbio y croata que hasta ese momento habían integrado la ex Yugoslavia.

El primer grupo de relatos que así lo indicaron durante el debate fue brindado por los efectivos del Ejército Argentino que arribaron a ese país en los inicios del establecimiento del Batallón Ejército Argentino (BEA) que integrara la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas UNPROFOR.

Así, de la declaración prestada por Luis Hilario Lagos, quien entre marzo y noviembre de 1992 se desempeñara como Jefe del BEA, se desprende que durante su estadía en la República de Croacia, a efectos de desmilitarizar la zona en la que se encontraba tal unidad, pudo observar la existencia de fusiles FAL de producción nacional, que aparentaban ser nuevos, y munición calibre 7, 62 mm que presentaba en las vainas la iniciales FMFLB, que indicaban la procedencia de esa fábrica de la DGFM, y cuya antigüedad resultaba inferior a la que le era provista al Ejército Argentino.

En este sentido, el mencionado testigo refirió que en una oportunidad observó que un soldado croata portaba un fusil FAL de paracaidista que lucía el escudo argentino y que cuando personal de su unidad le iba a confiscar tal arma se quejó manifestando que cómo era que se lo iban a sacar si ese armamento era argentino. En cuanto a la munición, expresó que sus subalternos le refirieron que era más nueva que la que poseían en la unidad a su cargo.

A su vez, de los dichos vertidos por José Luis Dobroevic, quien se encontrara destinado en el BEA como oficial de inteligencia bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, conforme lo declarado por ambos, así como de la fotocopia

Poder Judicial de la Nación

del informe, obrante a fs. 13.547/9 de la causa 798, recibida en forma anónima por el diario “La Nación” y aportada por el mismo a fs. 13.553 de la causa 798, reconocido por el nombrado Dobroevic, surge que el mismo constató en forma personal la existencia de fusiles FAL, fusiles FAL para paracaidista y pistolas ametralladoras PA 3 en poder de soldados croatas, algunas de las cuales lucían la leyenda “Fabricaciones Militares” y el escudo nacional. Además se pudo observar la numeración de algunos, la que fue consignada en dicho informe, y se pudo determinar que no pertenecían a la dotación del BEA.

Por su parte, Guillermo Néstor Machado, quien también se encontrara destinado en el BEA bajo el mando de Luis Hilario Lagos, de acuerdo a lo declarado por ambos, manifestó que el día que llegó a la República de Croacia fue con sus compañeros a tomar un café y advirtió que soldados croatas portaban fusiles FAL que lucían el escudo argentino, lo que posteriormente comprobó que era habitual. Asimismo, refirió que en una ocasión pudo observar la existencia de montañas de vainas servidas que lucían las siglas FMFLB. Agregó, que ello era común y que lo que estaba ocurriendo estaba a la vista de todo el mundo. Lo que de hecho le generaba conflictos en su función de oficial de enlace con el ejército serbio dado que debía explicar a dicho ejército por qué el croata tenía armamento argentino.

Finalmente, Guillermo Eduardo With, quien se encontrara destinado en el BEA como oficial de operaciones bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, conforme lo declarado por ambos, expresó que en una oportunidad, dentro de un bar, observó que soldados croatas portaban armamento argentino, que pudo constatar que se trataba de una pistola ametralladora FMK3, calibre 9 mm, de producción nacional de la que pudo tomar nota de la numeración, que indicaba que era nueva, y de un fusil FAL, también producido en la Argentina, y que por su aspecto general aparentaba ser nuevo.

Puede afirmarse que el material aludido en tales relatos se trataba del que había arribado a la República de Croacia abordo del buque OPATIJA - que zarpara el 21/09/91- por cuanto el mismo coincide en su tipo con el exportado y

su avistamiento, acaecido entre marzo y noviembre de 1992, se corresponde temporalmente con la fecha del traslado vía marítima.

En relación a la coincidencia de la clase de material, en lo que respecta a la munición hallada en Croacia, la procedencia de la FMFLB observada en las vainas, así como la relativa reciente fabricación aludida por los testigos, permiten concluir sin la menor duda que era la que provenía de esa fábrica y cuyo traslado al puerto y posterior embarque abordo del buque mencionado precedentemente se estableciera.

En cuanto al resto del material cabe señalar que la exportación de ese tipo de armamento surge, no ya de la documentación de traslado que se tomara como base para establecer el traslado y embarque de material, sino de la que respaldara el egreso de material mediante los avisos de venta confeccionados por la DGFM, que en lo que se refiere a este período, a diferencia de lo que ocurre con los envíos efectuados a partir de agosto de 1993, no surge prueba alguna que desvirtúe la veracidad de su contenido.

En este sentido, del remito Nro. 52 de la FMAPDM, de fecha 30/8/91, reservado en la Caja 190, surge el envío a la DGFM a efectos de su exportación a Debrol S.A. International Trade, con domicilio en Montevideo, República Oriental del Uruguay y remisión a Karaton Trade CO, con domicilio en la república de Panamá, de 5.580 fusiles FAL III, 450 pistolas ametralladoras FMK3, 5.000 pistolas FM cal. 9 mm modelo M-90 militar y sus correspondientes cargadores y correas de transporte, entre otros productos.

También, en el caso del armamento, a partir de la alusión de los testigos precedentemente mencionados respecto a la apariencia de nuevos de los fusiles FAL y en particular a lo indicado por Guillermo Eduardo With en cuanto a la reciente fabricación de la pistola ametralladora FMK3 indicada por la numeración que el nombrado observara, tal dato ya sea porque se tratara efectivamente de material recientemente fabricado como de material repotenciado- proceso de reciclaje que se estableciera que se efectuara a parte del material exportado y que en apariencia arroja el mismo resultado- indica la

Poder Judicial de la Nación

implementación de procesos productivos en un tiempo próximo a ésta exportación que permiten descartar toda posibilidad de que se tratara de material que hubiera egresado del país con anterioridad a dicha exportación, tal como el caso del armamento abandonado durante la guerra de las Malvinas e islas del Atlántico Sur. Posibilidad, ésta última que fuera terminantemente desechada por el mencionado testigo With.

Otros testimonios que indicaron el hallazgo de material bélico argentino en Croacia fueron brindados por quienes sucedieron en el BEA a los testigos mencionados en los párrafos precedentes, así como por otros militares argentinos que se encontraran integrando otras unidades de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas.

En efecto, de los dichos vertidos por Miguel Ángel Moreno, quien entre octubre de 1992 y marzo de 1993 se desempeñara como Jefe del BEA, se desprende que el nombrado confiscó de un camión croata, que equivocó la ruta y pretendió ingresar a la zona protegida, 3 cajones de munición 7, 62 mm, de aproximadamente 10.000 tiros cada uno, que lucían la inscripción “FM” y en los que pudo observar, al ser abiertos, que la munición se encontraba cerrada, completa y en condición de uso y que la misma también lucía la inscripción de Fabricaciones Militares que indicaba que se trataba de material de producción nacional.

Asimismo, de la declaración prestada por Carlos Tomás Macedra, quien se encontrara destinado en el BEA en 1993, surge que al mencionado testigo le fue mostrada, por parte de un oficial de enlace, una pistola 9 mm, que lucía la sigla FMAPDM, el que además le refirió que también había armamento portátil.

A su vez, del testimonio brindado por Ernesto Orlando Peluffo, quien se encontrara entre septiembre de 1993 y marzo de 1994 destinado en el BEA bajo las órdenes de Carlos Tomás Macedra, se desprende que existían rumores o comentarios acerca de armas portátiles argentinas en manos de croatas. El nombrado refirió que ello era un rumor generalizado. Agregó, que las conversaciones con la policía croata indicaban que el armamento argentino era muy bueno.

También, de los dichos vertidos por Rolando Augusto Rojas, quien se desempeñara en el BEA entre febrero y junio de 1995, surge que en ocasión de que se detuviera en un puesto croata a pedir agua pudo observar, montados sobre su atril, fusiles FAL que lucían el escudo nacional y las inscripciones correspondientes a Fabricaciones Militares y ante su sorpresa por el hallazgo, un oficial croata le exhibió una pistola Browning calibre 9 mm manifestándole que era muy buena.

Al respecto, además, Carlos Roberto Matalón, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre enero y agosto de 1995, manifestó que conoció la presencia de armas argentinas en la zona con motivo de una inspección que efectuara en su sector el Comandante de las Naciones Unidas, Tte. Gral. Janvier, durante la que uno de los dos soldados croatas que se encontraban allí se acercó y le comentó que portaban pistolas argentinas; ante lo que no efectuó ninguna contestación y el Tte. Gral. Janvier le manifestó un gesto de desagrado. A su vez, refirió que en otra ocasión, y mientras conversaba con el Tte. Gral. Janvier, los detiene una patrulla militar croata que estaba efectuando una restricción de movimiento, y un soldado se acerca y al observar la bandera que lucía su uniforme le exhibe un fusil FAL manifestándole “*argentinian*”. Expresó, además, que el Jefe del BEA encontró una pistola Browning 9 mm que lucía la inscripción correspondiente a Fabricaciones Militares y no poseía el escudo que identificaba a su fuerza. Asimismo, refirió que en una oportunidad en la que se encontraba conversando con el Tte. Gral. Janvier en una esquina, le trajeron vainas servidas que indicaban FMFLB. También, indicó que por comentarios de algunos oficiales tuvo conocimiento de la existencia en Croacia de 2 cañones Citer de 155 mm dado que éstos los habían visto en un desfile militar. Además, aclaró que ninguna de las armas que observó tenía identificación alguna que indicara que perteneciera al Ejército Argentino. Finalmente, agregó que como arbitro entre los ejércitos serbio y croata que habrían firmado un tratado de paz con las Naciones Unidas, debía resguardar la paz, mientras que de nuestro país estaban enviando

Poder Judicial de la Nación

armas, lo que no sólo lo afectaba en lo personal sino que incidía en la relación que tenía con el Tte. Gral. Janvier dentro de las fuerzas de las Naciones Unidas.

En este sentido, cabe señalar que el precedentemente mencionado testigo al prestar declaración ante la Instrucción el 18/11/98 -fs. 8.754/7 de la causa 798, aportó en fotocopia un informe efectuado por el Teniente Coronel Enrique Stel, dirigido en fecha 19/1/96 al Director del EMGE, y que obra a fs. 8.753, por medio del que hace saber que durante su desempeño como Secretario del Jefe de Personal de la misión de Naciones Unidas en la ex Yugoslavia durante el transcurso del mes de enero de 1996, observó en la red informativa de noticias por computadora que el Teniente General Janvier, Comandante de la Fuerza, manifestó públicamente su opinión contraria al envío de tropas argentinas a la República de Croacia, fundamentando su postura en la probable venta de armas de nuestro país al mencionado Estado.

Por su parte, Ebergisto Arturo De Vergara, quien se desempeñara como 2do. Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre octubre de 1993 y febrero de 1995, indicó la existencia de rumores acerca de la presencia en ese país de armas portátiles y cañones fabricados en la Argentina.

Finalmente, Javier Osacar, quien entre agosto de 1994 y 1995 prestara servicios en la unidad de las Naciones Unidas UNPROFOR, manifestó que durante su misión observó fusiles idénticos a los fabricados en la Argentina en manos de la policía especial croata y que durante un desfile del Ejército Croata pudo ver cañones de 155 mm. También, observó una pistola FM de la que pudo constatar la numeración y luego de un enfrentamiento visualizó vainas servidas que lucían inscripciones correspondientes a Fabricaciones Militares.

Desde un punto de vista distinto pero en la misma línea, se presenta el testimonio brindado por, quien al momento de los hechos se desempeñara para el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa, Luis Augusto Jesús Garasino.

El nombrado, también, observó la presencia de armamento argentino en la República de Croacia cuando estuvo en ese país cubriendo el despliegue del BEA.

En este sentido, refirió que encontrándose allí, entre 1993 y 1994, observó que soldados croatas portaban fusiles FAL, que habían sido fabricados en nuestro país habida cuenta de las características especiales que pudo observar en los mismos, tales como un protector de mira que sólo poseen los producidos en la Argentina. Expresó, además, que al mantener una charla con uno de los soldados éste le refirió que el fusil era de primera calidad. Asimismo, indicó que en junio de 1995, encontrándose en la redacción del diario, recibió de manos de un ordenanza un paquete que contenía un video casero en el que se podía visualizar el desfile de la victoria croata en el que se observaba la presencia de piezas de artillería que por sus características indicaban que eran de origen argentino.

La mención efectuada por los testigos precedentemente citados, en relación al avistamiento de cañones de 155mm de producción nacional en la República de Croacia, que hasta en el caso del mencionado testigo De Vergara, se aludió a que se descartó el rumor acerca de los cañones por la imposibilidad de que atravesaran el bloqueo de la ONU, remite a otro evento cuya materialización surge de la prueba.

En efecto, el cuadro probatorio hasta aquí expuesto se ve complementado por un suceso que acredita puntualmente el arribo de los cañones Citer de 155 mm que habían sido embarcados a bordo del buque OPATIJA –que zarpara el 14/8/93- a la República de Croacia y que fue el viaje que realizaron Luis Alberto Lago, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT y el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja en septiembre de 1993 a ese país, a efectos de armar tales cañones e instruir acerca de su funcionamiento a personal militar de esa República.

El acaecimiento del viaje surge de los propios dichos de los nombrados, de la declaración prestada por quien actuara como traductor entre éstos y el personal

Poder Judicial de la Nación

militar de la República de Croacia, Tomás Bilanovic, y del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia, y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, así como de los testimonios brindados por los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

De las declaraciones prestadas por Luis Alberto Lago, Francisco Calleja en fecha 14/1/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y en fecha 19/2/98 a fs. 1.584/5 de la presente, y Tomás Bilanovic así como de los mencionados comprobantes de las compañías aéreas, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, se desprende que en septiembre de 1993 el operario del taller de Armamentos de la FMRT, Luis Alberto Lago y el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja, fueron convocados por el Director de la misma, Coronel Jorge Antonio Cornejo Torino, oportunidad en la que éste les refirió la existencia de unas personas que se encontraban interesadas en que los nombrados efectuaran un viaje para ver un armamento y que ello era una buena oportunidad y que los iban a estar esperando en un hotel. Así, tales dependientes de la FMRT, si bien les llamó la atención que el Director Cornejo Torino no supiera a qué país había que viajar, se trasladaron hacia la ciudad de Bs. As. y mantuvieron un encuentro, en el Hotel Lisboa, que les había sido indicado por el mencionado director, con Diego Emilio Palleros, quien se presentó como representante de la empresa Debrol de Montevideo y se encontraba con una o dos personas más. En esa oportunidad Palleros les propuso a Lago y Calleja realizar un viaje a efectos de la reparación de armamento pesado. Los nombrados en último término solicitaron a cambio el pago de la suma de dinero – que Calleja indicó que era de \$5.000, libre de todo gasto, y Lago 3.500 más viáticos y seguro de vida– quedando comprometido Palleros en contestarles. En esa oportunidad, a su vez, Calleja le preguntó a Palleros si todo era legal y éste refirió que sí, que todo era

USO OFICIAL

legal. Habiendo finalizado la reunión, regresaron a Río Tercero. Al transcurrir una semana, aproximadamente, el Coronel Cornejo Torino les manifestó a ambos dependientes que las personas interesadas en que realizaran el viaje habían aceptado pagar la suma pretendida por lo que debían viajar a Bs. As. a efectos de tramitar los pasaportes. En función de ello, Lago le solicitó licencia sin goce de sueldo a Cornejo Torino, la que le fue concedida. De ese modo, se trasladaron a Bs. As.. Ya en la DGFM, a efectos de la tramitación de los pasaportes, Lago fue atendido por Edberto González de la Vega, quien le refirió que la tarea para la que habían sido contratados importaba un viaje al exterior y una buena oportunidad laboral y lo derivó con el Dr. Rico. Así, Lago y Calleja fueron atendidos por el mencionado Dr. Rico quien se ocupó del trámite de tales documentos, que demoró un día. Una vez que se les entregaron tales documentos retornaron a Córdoba. De vuelta en la FMRT fueron convocados por el Subdirector de la FMRT, quien les indicó que debían viajar a Bs. As.. Allí, ya hospedados en el Hotel Lisboa, nuevamente, se entrevistaron una vez más con Palleros. El nombrado les proporcionó \$3.000, más una serie de indicaciones a seguir, junto con direcciones y teléfonos del Sr. Barrenechea de Sudáfrica y de Roberto Blankleder de Montevideo, a quienes debían contactar en caso de que aconteciera cualquier eventualidad. A su vez, les indicó que el país al que debían viajar era la República de Croacia y que la tarea consistía en armar cañones argentinos y les entregó un pasaje a Uruguay y les refirió que los pasajes para los otros destinos intermedios hacia la República de Croacia les serían entregados por una persona que los contactaría en Montevideo y que el resto del dinero se les iba a abonar cuando regresaran. En esta oportunidad, Calleja, nuevamente le preguntó a Palleros si todo lo que se iba a hacer era legal y éste, una vez más, le refirió que sí, que se quedara tranquilo. Por su parte Lago, había entrado en un estado de nerviosismo, habida cuenta de que Croacia se encontraba en guerra y Palleros para tranquilizarlo le mostró un papel firmado por el Presidente de la Nación de aquel entonces, que Lago no leyó pero le disipó toda sospecha de que se tratara de algo ilegal. En esta reunión también se encontraba Tomás Bilanovic,

Poder Judicial de la Nación

quien le fue presentado a Lago y Calleja como quien actuaría de traductor en Croacia, y otra persona más. El día 19/9/93 Lago y Calleja, junto a Tomás Bilanovic, viajaron por medio de un vuelo de la aerolínea Pluna hacia Montevideo, República Oriental del Uruguay. De allí volaron a Madrid, Reino de España, donde efectuaron trámites de aduana y cuyo ingreso se registró en los respectivos pasaportes, y de ahí a Zagreb, República de Croacia. Al arribar a Zagreb fueron recibidos en la pista de aterrizaje por un funcionario del gobierno croata - que Lago indicó que se trataba de un emisario del gobierno croata, Calleja que se trataba de un efectivo de la Policía Secreta de ese país y Bilanovic personal del Ministerio de Defensa o Ejército, que además refirió que eran dos o tres personas- y, no habiendo realizado trámites ni de aduana ni de migraciones y no registrándose el ingreso en los pasaportes, se dirigieron al Hotel Intercontinental. Al día siguiente, el 21/9/93, fueron llevados a ver a una persona del Ejército Croata a efectos de informarles en qué consistían las tareas que debían realizar. En el lugar al que fueron conducidos se encontraban los cañones Citer de 155mm, nros. 14, 49 y 50, con los que Calleja había realizado pruebas de funcionamiento en la FMRT, del que recordaba particularmente el nro. 14 dado que era un prototipo de la especie utilizada por la DGFM y por dependencias del Ejército, que habían sido desarmados e introducidos en contenedores por Lago, quien indicó que el nro. 14 era el que se encontraba en la FMRT para pruebas. A ambos le llamó la atención que tales piezas de artillería ya se encontraban armadas. Por intermedio del traductor les solicitaron datos técnicos del arma,- cómo hacer un simulacro de tiro sin proyectil-, acerca de su funcionamiento, repuestos, etc. y les indicaron que nunca habían manejado armamento pesado. Estos intercambios se desarrollaron durante 4 o 5 días. En una oportunidad se realizó una prueba de tiro con el cañón nro. 14 en la que Calleja realizó el primer disparo. Luego los militares croatas realizaron 2 o 3 disparos de prueba y se mostraron conformes. Dado que los pasajes de vuelta tenían fecha 5/10/93 permanecieron a la espera algunos días, hasta que un oficial del Ejército Croata consiguió pasajes directos Madrid-Bs. As., que no se conseguían con motivo de la guerra que se había desatado en ese país. El día

7/10/93- puesto que si bien Calleja indicó el 5/10/93 la fecha referida surge de la tarjeta de embarque reservada en secretaría- salieron de Zagreb vía Austria con destino a Madrid, donde abordaron un vuelo de la empresa Iberia, quedándoles sin utilizar el pasaje Montevideo - Bs. As., que Palleros les había entregado previo a su salida. Unos días después de su llegada, nuevamente viajaron a Bs. As., según les indicara Palleros, y a efectos de recuperar equipaje que se había extraviado. Ese mismo día se encontraron con Palleros en un hotel que se encontraba en la calle Córdoba, quien les indicó que los croatas habían quedado muy conformes con su visita. Lago y Calleja le reclamaron el dinero que habían gastado fuera de lo convenido. Palleros prometió que lo giraría a Río Tercero. En esa oportunidad, además, Calleja volvió a preguntar acerca de la legalidad de lo sucedido y Palleros le contestó que se quedara tranquilo, que había personas importantes que respaldaban con su firma todo lo actuado. En días posteriores, a Calleja le fue abonado, por parte de personal de tesorería de la Fábrica, el saldo que restaban pagarle. Al reincorporarse a la Fábrica Lago advirtió que sus compañeros sabían cual había sido el destino de su viaje, mientras que el director Cornejo Torino le preguntó a dónde había viajado.

Corresponde aclarar que de la confrontación de los testimonios aludidos surgen algunas discrepancias más que las apuntadas en diversos pasajes del relato efectuado precedentemente. En este sentido, es dable señalar que Lago refirió que Palleros les entregó los pasajes a España a donde dice que viajaron por Aerolíneas Argentinas, mientras que Calleja indicó que en Montevideo una persona les entregó pasajes para un vuelo de la aerolínea Iberia con destino a Madrid, Reino de España y dos pasajes para un vuelo de Madrid a Zagreb, República de Croacia. Al respecto, cabe destacar que las tarjetas de embarque, reservadas en Secretaría, de las que surge que el tramo de Madrid a Zagreb fue recorrido en un vuelo de la compañía Iberia, en coincidencia con lo relatado por Calleja, permiten concluir que Lago en este punto confundió la compañía aérea del vuelo de ida a Madrid, con la de la vuelta, que conforme lo declarado por Tomás Bilanovic fue Aerolíneas Argentinas.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, surgieron en el debate puntos de contradicción entre el testimonio brindado por Tomás Bilanovic, quien conforme sus propios dichos, así como los de Lago actuara como traductor de éste y Calleja, y la versión del suceso brindada por el testigo Lago, principalmente en orden a la forma y circunstancias, sobre todo espaciales, en las que se dio la reunión en que ambos fueran presentados entre sí y que no pudieron ser superadas en el careo que se efectuó entre los nombrados.

El testigo Bilanovic, en contraposición con lo declarado tanto por Lago en el debate como por Calleja en la instrucción y que ya fue plasmado en el relato efectuado en párrafos precedentes, situó la reunión en la que le fueran presentados Lago y Calleja en una oficina humilde ubicada en la calle Libertad, de esta ciudad, en la que se encontraban presentes, además de Palleros, Lago y Calleja, su padre y otra persona más. Además, indicó que la tarea de traducción que posteriormente realizara, se le dijo, en esa reunión, que era a efectos de llevar a cabo una exportación de carne a Croacia, como ayuda humanitaria dado que ese país se encontraba en guerra, aunque aclarando que desconocía si Lago efectivamente había escuchado lo relativo a la venta de carne, y que en la misma no se exhibió papel alguno firmado por el Presidente de la Nación, o que al menos él no presencié tal suceso.

También, en lo declarado por Bilanovic se advirtió, en relación a los sucesos vividos en Croacia, por un lado, un dato que no se encontraba presente en el relato de Lago brindado en el debate, consistente en la presencia de una persona que entendía el español, y por otro una discrepancia en relación a la cantidad de cañones allí observados, por cuanto él sólo había visto uno.

En cuanto a estos últimos elementos integrantes de la declaración de Bilanovic, al realizarse el careo con Lago, éste refirió que no advirtió la presencia de persona alguna que entendiera nuestro idioma y que Calleja tampoco le había indicado esta circunstancia y en relación a los cañones mantuvo sus dichos consistentes en que había observado tres.

Estas dos circunstancias, más que como contradicciones, se aprecian como dos observaciones efectuadas desde dos puntos de vista disímiles en función de

la labor de cada uno de los dos protagonistas del suceso en cuestión. El traductor advirtió la presencia de otro idóneo en su materia y el técnico en armamento advirtió la presencia de más material de ese tipo. Cada uno focalizó su atención en los elementos que hacían a su función, lo que resulta absolutamente razonable y que en modo alguno pone en crisis lo sustancial de los dos relatos brindados.

Ahora bien, en lo relativo a la reunión en que fueran presentados los mencionados testigos entre sí, frente a las discrepancias observadas en ese punto, la versión brindada por Lago cuenta con la corroboración brindada por los dichos de Calleja, mientras que la de Bilanovic presenta inconsistencias que se revelan de su propio relato tales como que a pesar de haber sido contratado para actuar como traductor en una negociación relativa a una exportación de carne al encontrarse con que en realidad la mercadería se trataba de material bélico ello no fuera óbice para que llevara igualmente a cabo la tarea y para cuya valoración conforme las reglas de la sana crítica racional, no puede dejarse de lado la vinculación familiar del testigo con la República de Croacia, por él reconocida.

En efecto, el nombrado señaló que su padre era de origen croata y siempre luchó por la independencia de su país y que a raíz de ello había pensado que con el viaje su padre pretendía ayudar a sus connacionales y de hecho si bien sabía que la labor de traducción no era a efectos de una operación de comercialización de carnes sino de armas no se lo había dicho para preservarlo. Mientras que a su vez, afirmó que no obstante que sabía que existía un embargo de armas que en ese momento pesaba sobre ese país, con motivo del conflicto bélico en el que se encontraba involucrado, y que al ver un cañón en Croacia advirtió que el objeto de la operación que había motivado el viaje era la comercialización de armas y que, además, le había resultado extraña la forma de ingreso no convencional a ese país, ello no fue óbice para seguir adelante con la prestación de los servicios para la que había sido contratado, ya que se encontraba allí y sabía que Serbia estaba recibiendo armamento de Rusia en cantidades impresionantes. Además, de que en ningún momento se sintió coaccionado a realizar la función que desarrolló con motivo del viaje en cuestión. También, cabe destacar que si bien

Poder Judicial de la Nación

indicó que cuando fue contratado para realizar el viaje había entendido que el objeto de la labor de traducción que debería desarrollar en tal viaje estaba relacionado a una exportación de carnes, refirió que no se preparó en lo relativo al conocimiento de los términos correspondientes a los cortes de carne a efectos de su traducción, dado que se enteró del viaje un día antes.

No obstante lo expuesto, lo cierto es que los testimonios tanto de Lago y Calleja como la de Bilanovic, así como la documentación indicada, que se encuentra conformada por las constancias a nombre de Luis Lago del trayecto Bs. As.-Montevideo-Madrid-Zagreb recorrido por éste vía aérea en las fechas anteriormente indicadas, más allá de alguna discrepancia o inexactitud, son contestes en la existencia del viaje y en la presencia en la República de Croacia y en las circunstancias narradas precedentemente del material de artillería en cuestión y no de otro. Ello por cuanto los testigos Lago y Calleja, cuyo trabajo específico consistía justamente en la reparación y prueba de ese tipo de armamento, pudieron identificarlo en base, entre otras observaciones, a su numeración que descarta cualquier duda en este punto.

También, y en abono a lo declarado por Lago en el sentido de que cuando regresó con Calleja a la FMRT todos sus compañeros sabían a dónde habían viajado, se refirieron al viaje realizado por los nombrados los dependientes de esa fábrica Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

Así, Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, expresó que cuando Lago y Calleja viajaron, se comentaba en la Fábrica que habían viajado a Croacia, lo que después le confirmó Calleja en 1996, cuando al encontrarse desayunando en el comedor de la Fábrica le mostró una foto que se había sacado con Lago en un bar en Croacia, a donde habían ido a probar cañones para los croatas. A su vez, le refirió que habían viajado vía Montevideo-

España-Zagreb y que lo habían hecho por derecha, que no había nada escondido. Agregó el testigo que según los dichos de Calleja la tarea que había realizado consistía en entregar los Citer en Croacia.

En este sentido, Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y asistencia técnica de ventas de la FMRT, indicó que personal de Mecánica de esa fábrica fue destinado al exterior del país. Posteriormente tomó conocimiento de que se trataba de Lago y Calleja.

Por su parte, Emilio Juan Ostera, quien a la época de los hechos se desempeñara en la Planta de Carga de la FMRT, refirió que escuchó del personal de Carga que Lago y Calleja viajaban al exterior a armar cañones.

También, Domingo Oscar Tissera, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT en la recepción de suministros, materias primas, manifestó que Calleja le mostró fotos de él en un bar de Croacia y supuso que el nombrado y Lago fueron a Croacia a armar cañones porque en los contenedores había que mandarlos desarmados ya que sino no entraban.

A su vez, Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de la FMRT, señaló que Lago y Calleja le comentaron que viajaron a Croacia, vía Montevideo- España, para armar los cañones e instruir al personal que iba a operarlos y que cuando llegaron los cañones Citer ya estaban armados.

Al respecto, además, Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones de la FMRT, manifestó que sabe por comentarios, que Lago y Calleja viajaron al exterior y dado que habló con Lago y Calleja respecto del viaje a Croacia unos 6 meses después de haberlo realizado. Señaló que los nombrados le comentaron que habían capacitado al personal croata que tenía que manejar los cañones y que estaban asustados porque el país estaba en guerra.

También, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT,

Poder Judicial de la Nación

manifestó que cuando volvieron Lago y Calleja se enteró que fueron a Croacia, quienes además, contaron que adiestraron gente de Croacia.

A su vez, Osvaldo Omar Gerlero, quien al momento de los hechos fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT, refirió que Lago fue a Croacia para los cañones Citer, circunstancia de la que tomó conocimiento con anterioridad a que se produjera el regreso del nombrado. Lago le comentó que fue a enseñarle a los croatas del manejo y armado de los cañones. Agregó, que muchos compañeros sabían acerca del viaje.

A su turno, Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el sector Embalaje de la FMRT, manifestó que supo que Lago y Calleja viajaron al exterior y Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, expresó que cuando regresaron Lago y Calleja, se enteró que habían viajado a Croacia por cañones.

A ello se suman los dichos vertidos por Carlos Sergio Cabral, Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Projectiles de la FMRT al momento de los hechos, quien aludió a que había escuchado el rumor de que Lago y Calleja habían viajado a Croacia, así como los brindados por Juan Antonio Ávila, quien al momento de los hechos se desempeñara como operario de máquinas en la FMRT, por cuanto manifestó que escuchó comentarios de que Lago y Calleja viajaron al exterior. También, los vertidos por Clemira Irene Campero, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como secretaria del Director Jorge Cornejo Torino, manifestó que se comentó que Lago y Calleja habían viajado a Croacia, así como los brindados por Juan Manuel Pomares, dependiente de la en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de FMRT, quien refirió que se comentó que Lago y Calleja habían viajado al exterior a emplazar cañones.

Tales testimonios corroboran la afirmación efectuada por el testigo Lago, por cuanto no sólo dan cuenta de lo que tanto Lago como Calleja contaron al regreso de su viaje a Croacia, sino que el viaje, el destino y el objetivo del mismo ya eran conocidos por parte del personal de la fábrica en forma previa, en algunos casos, y concomitante, en otros, a la realización del mismo.

Por otro lado, es dable señalar que de las observaciones que efectuara Calleja en el viaje que realizó a la República de Croacia, según su testimonio, surge, además, la presencia en ese país de otro material que fue embarcado en el buque OPATIJA –que zarpara el 14/8/93-.

En efecto, el nombrado indicó que en la prueba de tiro que realizó con el cañón nro. 14 utilizó pólvora M4A2, similar a la fabricada en la FMPyEVM y que presentaba todas las características de haber sido fabricada allí y que venía embalada en saquitos con su correspondiente nro. de lote, los que a su vez se hallaban introducidos en un conjunto como carga armada dentro de una bolsa bilaminada y todo ello a su vez dentro de un tubo cartón negro con gravados de color blanco. Agregó, en tal sentido, que a su criterio, mal podía Croacia fabricar ese tipo de pólvora cuando los militares de ese país ni siquiera contaban con los conocimientos acerca del cañón en que se utilizaba la misma.

Amén de que ya se estableciera el embarque de la pólvora M4A2 que egresara de la FMPyEVM a bordo del buque mencionado, se advierte que la descripción aludida por Calleja en cuanto al embalaje de la pólvora que utilizó en la prueba de tiro, guarda correspondencia con la que en forma precisa efectuó José Américo Esteban Álvarez, quien a la época de los hechos se desempeñara como ingeniero químico en la FMPyEVM, en relación al empleado en la producida en esa fábrica y que fuera materia de análisis en lo atinente al tipo de material objeto de los traslados efectuados desde la fábricas al puerto de Bs. As..

III.4)c)2. A su vez, de la prueba colectada surge que en algunos ámbitos de la DGFM era conocido el real destino que tendría el material exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95.

Así lo indicaron los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Ricardo Antonio Pegoraro, Domingo Oscar Tissera, Ricardo José Pagliero, Osvaldo Omar Gerlero y Jorge Omar Pretini.

De los dichos vertidos por Omar Nelson Ramón Gaviglio, Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT a la época de los hechos, y Ricardo

Poder Judicial de la Nación

Antonio Pegoraro, Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT entre 1991 y 1995- quienes, ya se ha establecido en lo pertinente a la implementación de mecanismos tendientes al acondicionamiento del material que posteriormente egresara de la FMRT que fueron los que ejecutaron tales procedimientos, conforme las órdenes que les fueran impartidas por sus superiores- surge, en cuanto a la mención en el ámbito de esa fábrica acerca del real destino de la mercadería, que al impartirse a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento, en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto, la orden por la que se dispuso la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el mencionado Jefe de Producción Mecánica les indicó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que se realizaba de gobierno a gobierno y que su destino era la República de Croacia.

Cabe señalar que de la forma en que fueron expuestos por los testigos los sucesos por ellos vividos, surge que tal orden no configuró un hecho aislado sino que en los hechos surtió efectos a todos los envíos de material que se efectuaron desde esa fábrica sucesivamente entre 1993 y 1995.

En este sentido, los testigos Domingo Oscar Tissera, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT en la recepción de suministros, materias primas, y Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de la FMRT, refirieron que en la Fábrica, al momento del despacho del material y previo al viaje de Lago y Calleja, era “*vox pópuli*” que los cañones tenían como destino a la República de Croacia.

Por su parte, los testigos Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones de la FMRT, y Osvaldo Omar Gerlero, quien al momento de los hechos fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT, así como el ya mencionado testigo Pagliero, se manifestaron en cuanto a que a Lago y a Calleja el viaje les fue encomendado por el Director de la Fábrica.

El primero, expresó que Lago y Calleja le comentaron que el viaje les había sido encomendado por el Director de la Fábrica. El segundo, si bien no pudo precisar quién le había ordenado a Lago que realizara el viaje, señalando que creía que había sido el Jefe de Producción Mecánica Mayor Gatto, lo cierto es que indicó que al mencionado Lago, a efectos del viaje, se le concedió licencia, circunstancia que resulta coincidente con lo relatado por Lago en su declaración. El último, afirmó que Lago y Calleja viajaron a Croacia por orden del Director Cornejo Torino, que a su vez recibía órdenes de la DGFM.

Los relatos hasta aquí analizados permiten desvirtuar la desde ya inverosímil situación, presenciada por el mencionado testigo Lago, según su declaración y en parte por el testigo Calleja, dada por el hecho de que el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino, ofreciera a Lago y a Calleja realizar un viaje a un destino por él ignorado, le concediera licencia a Lago a tal efecto y al regreso de éste le preguntara a dónde había viajado y que el trámite de los pasaportes se efectuaran por intermedio de la DGFM previa entrevista de Lago con el Director de Coordinación Empresaria de esa Dirección, Edberto González de la Vega, también enterado del viaje e ignorante del destino, por cuanto de los mismos surge que en correspondencia temporal con dicho ofrecimiento, a través de la estructura jerárquica de la FMRT, se habían impartido órdenes para el acondicionamiento del material para ser exportado a la República de Croacia. Ello permite afirmar que, en realidad, tal ofrecimiento de una oportunidad laboral efectuado a Lago y Calleja se encontraba dirigido, en el marco de las órdenes emanadas de la DGFM, a conseguir técnicos que armaran en ese país los cañones que se habían enviado.

A ello cabe agregar que, a su vez, la magnitud del rumor que circulaba al momento de la realización de los traslados de material también se vio reflejada en los dichos de un operario de otra fábrica involucrada en la provisión del material. Walter Fabián Secondino, quien al año 1993 se desempeñara en la FMPyEVM, señaló que entre los choferes de los camiones con los que había

Poder Judicial de la Nación

charlado se corría el rumor de que la pólvora que había sido cargada en esa fábrica tenía como destino a la República de Croacia.

A su vez del plexo probatorio surge otro dato que se alinea a las conclusiones ya expuestas y que está dado por el contacto mantenido por parte de componentes de la DGFM, en ocasión de la ejecución del traslado y embarque del material, con información referente al real destino de la mercadería.

Al respecto, Carlos Alfonso Lanseros, quien a la época de los hechos se desempeñara en la agencia marítima Turner, señaló que la DGFM informaba en forma directa acerca de la carga a la armadora Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Lines, propietaria de los buques. Circunstancia que de acuerdo a lo manifestado por el testigo Guillermo José Hernández, quien se desempeñara en la agencia marítima Turner y posteriormente en Nortemar, se presentaba habitualmente en los casos de exportaciones de grandes volúmenes. A ello se suma que, Gabriel Juan Bonel, quien al momento de los hechos se desempeñara como presidente de la agencia marítima Turner, en su declaración prestada ante la Instrucción el 11/6/96, obrante a fs. 11.471/3, manifestó que puede ser que la DGFM se haya contactado directamente con la empresa en Croacia.

Esta situación encuentra su correlato en una circunstancia descripta por el testigo Armesto René Arcángel, quien en su calidad de empleado de la DGFM interviniera en el traslado y embarque del material. El nombrado refirió que Canterino recibía llamados telefónicos en los que mantenía comunicaciones en inglés y posteriormente le daba las instrucciones. Quien a su vez ya se ha establecido que se encontraba presente en el puerto en oportunidad de la carga del material a bordo de los buques de la armadora croata y cuya tripulación estaba conformada por personas de esa nacionalidad. A lo que cabe agregar que en ese lugar, según los dichos vertidos por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga y en función de ello intervino en el embarque de material a bordo del

buque RIJEKA EXPRESS-que zarpara el 3/2/95-, en el caso del buque mencionado se supo que el destino de la mercadería embarcada en el mismo era la República de Croacia.

De los elementos probatorios reunidos en autos, también, se desprende que dentro del período en que acaecieron los hechos materia de juzgamiento, así como en meses posteriores a ellos, se generó un flujo de información proveniente de los efectivos del Ejército Argentino que se desempeñaran en las fuerzas de paz de las Naciones Unidas desplegadas en la ex Yugoslavia durante el conflicto de los Balcanes, así como de quien fuera el Embajador Argentino en ese país.

Al respecto, cabe señalar que de los testimonios brindados por quienes se desempeñaran en el BEA en 1992, se desprende que información relativa al hallazgo de armas de origen argentino en territorio Croata fue puesta en conocimiento del Ejército Argentino.

En este sentido, José Luis Dobroevic, quien se encontrara destinado en el BEA como oficial de inteligencia bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, indicó que puso en conocimiento de sus superiores, en alusión al mencionado Lagos y a Tosco- también integrante de ese Batallón- la existencia de fusiles y armas de puño, algunas de las cuales lucían la leyenda “Fabricaciones Militares” y el escudo argentino y su correspondiente numeración, en manos de soldados croatas, lo que además volcó por escrito en un informe que entregó a Lagos.

De ello, a su vez, da cuenta la fotocopia del informe, reconocido por el precedentemente mencionado testigo José Luis Dobroevic, obrante a fs. 13.547/9 de la causa 798, recibida en forma anónima por el diario “La Nación” y aportada por el mismo a fs. 13.553 de la causa 798, mediante el que se pone en conocimiento las observaciones efectuadas por el mencionado testigo Dobroevic respecto de la existencia de fusiles FAL, fusiles FAL para paracaidista y pistolas ametralladoras PA 3, que lucían la leyenda “FM” y que no pertenecían a la dotación del BEA, en poder de soldados croatas y su correspondiente numeración.

Poder Judicial de la Nación

Por su parte, Luis Hilario Lagos refirió que la noticia relacionada con la existencia en la República de Croacia de armamento argentino, la comunicó al General Zabala y luego al General Cándido Díaz.

Al respecto, además, el precedentemente mencionado testigo José Luis Dobroevic, agregó que nunca le brindaron explicación alguna con respecto al informe aludido y simplemente se le indicó que el mismo había sido elevado al EMGEA y nunca fue convocado por éste en relación a este tema. Mientras que el ya también nombrado testigo Luis Hilario Lagos, refirió que cuando los hechos objeto de la presente causa tomaron estado público a través de los medios de comunicación, recibió un llamado del teniente coronel Macedra quien le dijo que en el Ejército se estaban quemando todos los mensajes militares de Croacia. Circunstancia, que cabe señalar, que si bien no fue recordada por el testigo mencionado en párrafos precedentes Carlos Tomás Macedra tampoco fue negada en forma terminante, no obstante el carácter de la misma. A lo que se suma, que el informe efectuado por Dobroevic, que en realidad consta de algunas de las páginas que lo conformaran de acuerdo a los números que lucen las mismas, fue aportado al proceso por un diario que recibió tales fotocopias en forma anónima.

Por su parte, en lo relativo a este aspecto, Mario Cándido Díaz, quien entre noviembre de 1991 y noviembre de 1992 se desempeñara como Subjefe del EMGE, al prestar declaración ante la instrucción en fechas 18/12/98 y 11/7/2001- testimonios que obran a fs. 9.283/4 de la causa 798 y 17.226 de la presente y que se encuentran incorporados por lectura- afirmó que cuando regresó el Coronel Lagos de hacer el reconocimiento para el despliegue del primer BEA, en marzo o abril de 1992, le informó acerca de la existencia en la ex Yugoslavia de algunas armas livianas argentinas, que tenían la inscripción Ejército Argentino o República Argentina. Señaló además, que en esa conversación, él le comentó al Coronel Lagos lo raro que le parecía la existencia de armas argentinas en esa región y, luego de algunas consideraciones, concluyeron que podían ser armas que habían quedado en Malvinas e ingresado al mercado negro. Agregó, que ese mismo día a la tarde o al día siguiente, cuando se reunió con el JEMGE, Gral. Balza, le transmitió lo informado por el

USO OFICIAL

Coronel Lagos y tanto él como el Gral. Balza supusieron que se trataba de material que provenía del mercado negro y que había quedado en Malvinas. Puntualmente recordó que el Gral. Balza expresó que no había que preocuparse por ello, dado que no se podía descartar que esas armas fueran las que habían quedado en Malvinas y que los ingleses se las habían entregado a Chile y que posteriormente habían ingresado al mercado negro. También, Jorge Halperín, quien se desempeñara como comandante del 5to. Cuerpo del Ejército “Gral. Julio Argentino Roca” entre 1991 y 1996, expresó que en 1992 se le efectuó un comentario informal acerca de la presencia de armas argentinas en la República de Croacia, las que estimó que eran las que habían quedado en las Islas Malvinas con posterioridad a la guerra. Asimismo, David Ubaldo Comini, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE y en 1995 como Comandante del II Cuerpo del Ejército, manifestó que en el año 1993 en una reunión de Gales. del Estado Mayor en la que seguramente se encontraban los Gales. Halperín, Groba y Laurenti, alguien hizo un comentario acerca de que habían aparecido fusiles argentinos en Croacia y alguno de los presentes señaló que podían tratarse del material capturado por los ingleses como consecuencia de la Guerra de Malvinas. Indicó que seguramente la noticia la trajeron Lagos o Matalón, dado que eran los que habían estado en Croacia. Agregó que en la fecha en que Lagos manifestó la noticia, se supuso que el material podía provenir de Gran Bretaña. Mientras que Aníbal Ulises Laiño, quien se desempeñara sucesivamente entre en los cargos de Secretario General del Ejército y Director del EMGE y Subjefe del EMGE, indicó que el JEMGE, Martín Balza, en una reunión de generales manifestó que en el año 1992 se había producido un informe acerca de la presencia de fusiles y munición de procedencia argentina en Croacia. Refirió a su vez, que creía que había sido el Gral. Balza quien había efectuado el comentario de que las armas podían ser las que habían quedado en Malvinas. Agregó, que el JEMGE, Gral. Balza, había elevado dicho informe al JEMCFFAA, Brig. Antonietti. También, que era el JEMGE quien tenía un

Poder Judicial de la Nación

seguimiento permanente del material y que existía una preocupación por el tema de la presencia de armas.

En la misma línea se presentan las fotocopias de un informe en el que se indica que la República Federativa de Yugoslavia había efectuado denuncias diplomáticas y periodísticas contra Argentina entre otros países por la venta de armas a Croacia y Bosnia y que desde septiembre y octubre de 1991 se detectó en Croacia la presencia de fusiles FAL, pistolas ametralladoras PAM y elementos SLAM-Pampero, todos ellos fabricados en Argentina, y de la nota del JEMGE de fecha 21/9/92 mediante la que se remite dicho informe al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, obrantes a fs. 13.551/2 de la causa 798, así como una copia certificada de una nota del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de fecha 5/10/92, con el rótulo de secreto, por la que en respuesta a un requerimiento efectuado el 24/8/92 por el Secretario de Asuntos Militares en relación a la existencia en Croacia de material bélico y munición de origen argentino, se eleva a éste el informe producido en fecha 21/9/92 por el JEMGE en el que se confirma la existencia de dicho material y las posibles circunstancias, obrante a fs. 13.550, todas ellas también aportadas por el diario “La Nación”.

En este sentido, cabe señalar que de fs. 8.041/60, 8.078/103 y 8.113/6 de la causa 798, surge que con motivo de las medidas adoptadas por la Instrucción a efectos de obtener los originales de tales notas, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas informó, en fechas 15/10/98 y 19/10/98, que no pudieron ser hallados ni originales ni copias de tales notas y aportó fotocopias certificadas de las fichas de registro de movimientos de documentación de la Mesa General de Entradas y Salidas, certificación del Libro de Entrada y Salida de Documentación del Departamento Planes de la Jefatura de Operaciones de ese organismo y recibo de documentación en la Secretaría de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa en fecha 6/10/92. De las mismas, surge que el 28/8/92 ingresó de la Secretaría de Asuntos Militares una nota referida a ventas de armamento y material bélico de procedencia Argentina en Croacia, la que fue girada el 14/9/92 al JEMGE; que el 28/9/92 ingresó un informe del JEMGE en el

USO OFICIAL

que se confirmaba la existencia de material bélico y municiones de origen argentino en Croacia y que el 6/10/92 se elevó a la Secretaría de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, donde fue recibido en esa fecha. A su vez, el Estado Mayor General del Ejército informó que a pesar de una prolija búsqueda sólo se obtuvo información acerca del movimiento de la documentación requerida y que el archivo de la Jefatura III Operaciones, que fue la dependencia que tuvo como destino la documentación para su tramitación, sólo contaba con documentación de diciembre de 1992 en adelante. Por su parte, el Ministerio de Defensa, en fechas 15/10/98 y 16/10/98, informó que en los registros de la Secretaría de Asuntos Militares y de la Dirección de Secretaría General no se halló constancia alguna de la documentación requerida.

En relación a esas notas, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Andrés Arnoldo Antonietti indicó que cree que en ese año -1992- tomó conocimiento acerca de la presencia de armas argentinas en Croacia y que ese informe confirmó tal circunstancia por información proveniente del Ejército. Agregó, que supone que todo lo que hacía el JEMGE, Martín Balza, estaba en conocimiento del Presidente de la Nación dado que ambos mantenían una relación muy estrecha y de suma confianza.

Por su parte, Mario Cándido Díaz, quien entre diciembre de 1992 y octubre de 1996 sucediera en el cargo al mencionado Andrés Arnoldo Atonietti, al prestar declaración ante la instrucción en fecha 18/12/98- fs. 9.283/4 de la causa 798- señaló que mientras se desempeñó como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas no recibió informe alguno del JEMGE, ni del comandante de Sector en Croacia- Gral. Zabala- acerca de la presencia de armas argentinas en ese país.

A su vez, de las declaraciones prestadas por los oficiales del Ejército Argentino que en 1992 prestaran funciones en el BEA, surge que el JEMGE, Martín Balza, en ese año visitó tal unidad militar, oportunidad en la que se encontró a la vista de éste armamento argentino secuestrado a soldados croatas.

Poder Judicial de la Nación

En efecto, de la prueba tanto testimonial como documental, se desprende que el 27/7/92 el nombrado Balza estuvo en ese lugar integrando una comitiva que estaba conformada por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, el Ministro de Defensa, Erman González, el Canciller, Guido Di Tella, el Embajador Argentino ante las Naciones Unidas, Jorge Vázquez, el Embajador Argentino en Austria, Jorge Taiana, y el Teniente Coronel Patricio Day y que se retiró ese mismo día, mientras que el JEMGE y el Ministro Defensa permanecieron allí unos días más.

El acaecimiento de la visita y las circunstancias que la rodearon surgen de los testimonios brindados por los oficiales del Ejército destinados en el BEA y del contenido de la gran cantidad de cables emitidos por la embajada argentina en Yugoslavia, la embajada argentina en Austria y de la Dirección Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIEOR) con motivo de la importancia de las figuras que se trasladaban a esa zona de conflicto y las consecuencias que de ello podían derivarse.

En lo relativo a este último aspecto, cabe señalar, que el Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld, en los cables por él producidos en fechas 6/7/92, 20/7/92 y 23/7/92, aportados por Cancillería y obrantes a fs. 1/3, 9/10 y 11/12 del anexo 243, reservado en la Caja 177, dio a conocer su preocupación acerca de las consecuencias que podrán generarse para las tropas de nuestro país apostadas y para la posición neutral de la Argentina en el conflicto de los Balcanes con la visita de los Ministros de Defensa y Relaciones Exteriores al BEA, dado que en el contexto de susceptibilidad y animosidad reinante entre los pueblos serbio y croata, la misma podría ser interpretada por parte de Serbia como una acto de favoritismo de la Argentina hacia Croacia, más cuando nuestro país ha sido acusado de proveer armas a las milicias croatas en violación al embargo impuesto por las Naciones Unidas a todos los contendientes, recomendando que se efectúe una visita oficial a las capitales de las tres principales ex repúblicas de Serbia, Croacia y Eslovenia y dentro de ese marco estructurar la revista a las tropas argentinas o, como segunda opción, evitar todo contacto político, aún el no oficial, con las autoridades

croatas y limitar la visita al BEA. En el último de los cables, a su vez, recomienda al Canciller de nuestro país realizar una visita de aunque sea unas pocas horas para mantener un encuentro informal con el Canciller Serbio. En relación a la visita del BEA por parte del presidente de la Nación, en un cable de fecha 23/7/92 y otro de fecha 24/7/92, obrante a fs. 13/4 y 16/7 del anexo indicado, sugiere que el Presidente se reúna en Madrid con el Primer Ministro Yugoslavo Milan Panic, dadas las buenas relaciones que han existido entre ambos países, pese a las circunstancias adversas vividas y habida cuenta de los efectos negativos que pueden derivarse de la presencia del Presidente de la Nación en Croacia, por cuanto será muy difícil deslindar que la misma tiene como único objeto visitar el BEA ya que ese país seguramente tratará de darle una connotación conveniente a sus intereses y la mala interpretación por parte de los serbios acerca de la visita podría ir en desmedro de la seguridad de los militares argentinos allí desplegados. En este sentido, es dable mencionar que, de acuerdo surge del cable de la DIEOR de fecha 15/7/92, obrante a fs. 43 del anexo citado, las autoridades de Francia, Canadá, Reino Unido, Noruega, Países Bajos y Rusia que habían efectuado visitas a sus tropas integrantes de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas, eran Jefes Militares y Ministros.

Mientras tanto, desde la embajada argentina en Austria, en fechas 17/7/92 y 26/7/92, la Dirección Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIEOR), en fechas 3/7/92, 13/7/92, 15/7/92, 22/7/92, y de la Cancillería, en fecha 20/7/92, se emitieron diversos cables a efectos de realizar las coordinaciones y notificaciones de rigor a diversos organismos en relación a la visita en cuestión, obrantes a fs. 25/6, 30, 37, 42, 44/5, 51, 52/3 y 62.

En ese contexto, mediante cable de la DIEOR de fecha 10/7/92 se informó que en el marco de la visita del Canciller y Ministro de Defensa a la República de Croacia sólo concurrirán al BEA, aunque si las autoridades croatas lo pidieran se podrán realizar entrevistas de carácter informal y, a su vez, se rechazó la invitación efectuada por las autoridades de Eslovenia al Ministro de Defensa y al Canciller de nuestro país, según surge de los cables de la Embajada Argentina en

Poder Judicial de la Nación

Austria, de fecha 9/7/92, y de la DIEOR, de fecha 17/7/9, obrantes a fs. 22/3 y 48 del anexo referido. Además, se transmitió el comunicado de prensa del día 26/7/92 en el que se indica que el Presidente Menem visitaría con su comitiva el BEA y dado que el propósito de la misión es tomar contacto y llevar aliento a las fuerzas armadas de nuestro país, por parte de la Argentina no se ha contemplado desarrollar otras actividades de carácter oficial, según cable de la DIEOR, de fecha 29/7/92, obrante a fs. 57/8 del citado anexo.

Ahora bien, de los testimonios brindados por los integrantes del BEA a 1992, José Luis Dobroevic, Luis Hilario Lagos, Guillermo Eduardo With, Eduardo Guadalberto Pintos y Guillermo Néstor Machado y del cable de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 32 del anexo 243, reservado en al Caja 177, surge que efectivamente la visita se llevó a cabo, ocasión en la que el Presidente de la Nación con un número reducido de su comitiva también mantuvo un encuentro con el Presidente de la República de Croacia, Franjo Tudjman, conforme surge del cable de la embajada argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 33 del anexo citado, así como de las declaraciones prestadas por los mencionados testigos Guillermo Eduardo With y Guillermo Néstor Machado. En este sentido, cabe señalar que del cable de la embajada argentina en Yugoslavia de fecha 24/7/92, obrante a fs. 15 del anexo mencionado, surge que la prensa indicaba que el presidente de la República de Croacia había cursado una invitación especial al Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem.

El precedentemente mencionado testigo Guillermo Néstor Machado, en relación al último evento indicado, refirió que el Presidente Menem asistió solo a la reunión con el presidente de Croacia, sin la compañía del Canciller y que hasta su partida siempre permaneció en territorio croata, por lo que nunca pasó a Serbia.

A su vez, el nombrado testigo, en cuanto al material argentino secuestrado a soldados croatas, señaló que el General Balza y el Ministro de Defensa, Erman González permanecieron allí unos días más que el resto de la comitiva, realizando una inspección del armamento secuestrado. Agregó que si bien no le

informó al JEMGE la existencia del material argentino, dado que él revestía la jerarquía de Capitán, el General Balza ingresó al depósito del armamento secuestrado entre el que se encontraba el de origen argentino. Señaló además que de hecho el general Balza había sido fotografiado en el depósito y que él había aportado esa fotografía.

Al respecto, cabe señalar que a fs. 7918 de la causa 798 obra una página del Diario La Gaceta de Tucumán del 27/9/98 en la que luce una fotografía que allí se indica que fue aportada por Guillermo Néstor Machado y en el que se ve al General Martín Balza sosteniendo un fusil en compañía del Ministro de Defensa de ese entonces, Erman González y rodeado de oficiales del BEA.

Por otro lado, es dable señalar que el por ese entonces Embajador Argentino en Yugoslavia, ya mencionado Federico Carlos Barttfeld, que contraindicara en términos diplomáticos la visita de autoridades argentinas del más alto nivel a las autoridades políticas de la República de Croacia, si no se realizaban a la vez encuentros con los primeros mandatarios de Serbia y Eslovenia, también advirtió a la Cancillería acerca de las noticias que indicaban la provisión de armamento de origen argentino a las tropas croatas.

Así surge de la declaración prestada por dicho embajador ante la Instrucción en fecha 28/12/98, obrante a fs. 9384 de la causa 798 y de los cables que fueran por él emitidos. En su declaración manifestó que si bien no había tenido contacto personal con las armas, había tenido evidencias concretas de su existencia a través de informaciones de la agencia oficial del gobierno yugoslavo “Tanjug”, publicadas en la prensa local, así como por medio de conversaciones informales mantenidas con los oficiales del BEA. Agregó, que si bien no recordaba que ese gobierno le hubiera efectuado técnicamente una protesta por esa circunstancia en un régimen de tipo socialista, con control total de la prensa, esas informaciones constituían un mensaje de advertencia sobre la presencia de armas argentinas en el conflicto. Indicó además, que de inmediato hizo saber la situación a la Cancillería y posteriormente reiteró esos anoticiamientos, destacando la gravedad del caso y solicitando se dispusiera una investigación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

profunda al respecto. Señaló que, según creía recordar, el 13/3/92 hizo conocer a la Cancillería, a la DIEOR, el comunicado de la agencia oficial Tanjug, que bajo el título “Parlamento Yugoslavo demandó terminar con la importación ilegal de armas” indicaba que Croacia y Eslovenia estaban recibiendo armamento y demás equipamiento militar desde Austria, Hungría, Alemania, Polonia, Italia, Checoslovaquia, Panamá y Argentina. Agregó que Croacia, habiendo iniciado el conflicto bélico con escasísimo armamento, comparable con una fuerza de seguridad interior, concluyó con un ejército que pudo hacerle frente y salir airoso al quinto ejército de Europa. Refirió, además, que el mismo día que transmitió la presencia de armas argentinas, señaló a la Cancillería que no era la primera vez que nuestro país era mencionado en la prensa como involucrado en el tráfico ilegal de armas y que entendía que esa reiteración informativa y su actualidad, ameritaban una fuerte y rápida acción de su embajada a fin de exigir a las autoridades federales aclaraciones al respecto y solicitaba urgentes instrucciones para obrar conforme lo sugerido. Expresó que como respuesta a ello en una oportunidad recibió la información en los términos de que la Argentina adhería al embargo impuesto por las Naciones Unidas y que no había vendido armas y se le solicitaba publicitarlo, por lo que emitió un comunicado negando la venta de armas a Croacia y Eslovenia que fue transmitida por la emisoras televisivas de Belgrado y de lo que también se hizo eco la agencia oficial Tanjug. También, expresó que fue sorprendido por un cable de la Cancillería por medio del que se le señalaba que la intención del gobierno argentino de proceder a la apertura de una agregaduría militar en Croacia, respecto de lo que manifestó su opinión en contrario por considerarlo provocativo para las autoridades yugoslavas y que por tanto podría poner en peligro la seguridad de las tropas del BEA. Finalmente señaló que, a fines de 1992, hubo una reunión de embajadores acreditados en los países de Europa Oriental, en Budapest, y que en esa ocasión hizo conocer al Canciller, frente al resto de sus colegas, la situación generada con motivo de una evidente simpatía hacia Croacia en los Organismos Internacionales, y vis a vis, frente a Yugoslavia, destacando que solicitaba se tomara en consideración que Yugoslavia había sido uno de los escasos países de Europa que permanentemente

nos acompañaba en las Naciones Unidas copatrocinando los proyectos tendientes a poner de manifiesto el derecho de la República a las Islas Malvinas y que la Argentina no se estaba conduciendo en forma equilibrada entre Serbia y Croacia. Agregó que con posterioridad a esa reunión el Canciller invitó a cada embajador a tener una reunión más íntima, en cuya ocasión éste le señaló la situación incómoda que se había creado con motivo del intercambio de información enviado por él acerca de la presencia de armamento de origen argentino.

En este sentido, cabe señalar que de algunos de los cables que emitiera el mencionado embajador y a los que aludiera en su declaración, surge que en fecha 15/4/92 solicitó a la DIEOR instrucciones con elementos de juicio que permitieran rebatir las insistentes y graves informaciones relativas a la venta de armamento de origen argentino a Croacia (fs. 17 del anexo 168, reservado en al Caja 155). El 17/8/92 hizo saber al Gabinete del Ministro que en reiteradas oportunidades oficiales integrantes del BEA le comentaron, supone que también al Canciller en oportunidad de su estadía en Croacia, respecto de la existencia de fusiles FAL argentinos, munición y otro material bélico de origen argentino en esa República, por lo que entendiéndose que pudiéndose tratar de una violación del embargo de armamento dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a los beligerantes, en el que estaría eventualmente involucrada la Argentina, se debería disponer una investigación profunda de los antecedentes (fs. 246 del anexo 167 de cables aportados por Cancillería, reservado en la Caja 200). El 1/10/92 comunicó a la DIEOR que tuvo conocimiento de una reunión reservada mantenida por el comandante de las Fuerzas Serbias en Bosnia con el segundo comandante de UNPROFOR en la que el Jefe serbio acusó a la Argentina, Austria, Alemania e Italia de continuar suministrando armamento a las fuerzas croatas, información que le fue transmitida al General Zabala (fs. 247 del mencionado anexo). A su vez, el 6/9/93 indicó a la DIEOR que se había alterado el equilibrio del rol de neutralidad de la Argentina en la región creando la agregaduría militar en Croacia ya que no existía ninguna razón de peso para hacerlo, lo que resulta mucho más criticable aún cuando varias veces se ha

Poder Judicial de la Nación

tenido que absolver posiciones por el secuestro de armas con marcas atribuidas a nuestro país.

En cuanto a la recepción de esa información en distintas áreas de la Cancillería, se manifestaron Fernando Enrique Petrella, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente como Secretario de Política Exterior, Rogelio Francisco Emilio Pfirter, quien entre noviembre de 1991 y marzo de 1992 se desempeñara como Director de la DIGAN y luego como subsecretario de Política Exterior y Vicente Espeche Gil, quien en abril de 1992 se desempeñara en la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores. El primero, refirió que conoció las inquietudes del Embajador Argentino en Belgrado en cuanto a que podrían existir armas argentinas en ese lugar, por lo que se trató de averiguar ello y se le remitió la información de que ya se había efectuado la desmentida. Agregó que la Cancillería no tenía la posibilidad de constatar ello, ya que no se contaba con embajada en Zagreb, zona cercana al conflicto, por lo que solo remitieron ello a las distintas áreas del gobierno que podían entender en el tema, las que una vez que éstas originaban la respuesta se la transmitían a Barttfeld para su conocimiento. El segundo, señaló que el Embajador Barttfeld le había transmitido la preocupación por la existencia de armamento argentino en la zona de la ex-Yugoslavia, por lo que los propios funcionarios de la DIGAN, requirieron por sí al Ministerio de Defensa que le explique tal situación, recibiendo como respuesta que no se había producido ninguna venta a la ex Yugoslavia. Agregó que la Argentina a través de la Cancillería en mayo de 1993, informó que de acuerdo a lo que informara el Ministerio de Defensa, no había efectuado ninguna venta de armamento a la Ex Yugoslavia. Refirió, a su vez, que como el Ministerio de Relaciones Exteriores había intervenido dos veces en el trámite, existía el convencimiento de que el material no se había vendido a Croacia. El último de los nombrados, refirió que al desempeñarse en la DIEOR recibió información por parte de la embajada argentina en Yugoslavia acerca de la presencia de armamento de fabricación argentina que era utilizado en el conflicto y todo lo

que tenía para decir en ese entonces en relación a la cuestión lo plasmó en el Memorandum N° 191/92, obrante a fs. 20/1 de la carpeta plástica, reservada en la Caja 155, enviado de la Dirección Europa Central y Oriental, a la Dirección General de Política de Exterior, dependiente de Cancillería, con el mayor grado de prioridad que podía revestir un cable y que no era informativo sino que requería la adopción por parte de su receptor y por medio del que sugería que se efectuara una investigación acerca del cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Seguridad de la ONU, aunque desconocía si se siguió el curso de acción propuesto. Tal cable, por él reconocido y cuyo encabezado tiene la leyenda “Reservado- Venta de armas y municiones de Croacia-, fue emitido el 15/4/92, con el carácter de muy urgente, y en el mismo se indicó que existían dos cables de la Embajada Argentina en Yugoslavia que daban cuenta de información vertida por la prensa yugoslava que aludía a la venta de armas y municiones argentinas al gobierno de la república de Croacia, que habían creado un clima muy perjudicial hacia nuestro país, en un momento particular como era el de la participación de tropas argentinas en UNPROFOR, incrementando el riesgo potencial al que aquellas se encontraran naturalmente expuestas, por lo que al ser ello un tema recurrente, y si bien el Gobierno Argentino ha efectuado desmentidas sobre el tema, a la vez que ha adherido, mediante decreto 217/20 al embargo oportunamente establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la resolución 713, dado que el tenor del último desmentido, efectuado mediante cable de la DIGAN 10165/92, deja una sombra de dudas respecto a la posibilidad de que se hubieran efectuado exportaciones de armas entre junio y septiembre de 1991, violando expresamente la política argentina en la materia y que fuera expresada en tal cable se sugiere a la Dirección General de Política Exterior se realicen las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes en la materia a fin de que se realice una investigación exhaustiva para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como la propia política en la materia, objeto de los comunicados e informaciones oficiales expresados a la opinión pública y a los gobiernos interesados en orden a

Poder Judicial de la Nación

esta cuestión, antes de efectuar un nuevo comunicado desmintiendo las noticias aparecidas en la prensa yugoslava.

Cabe señalar que el mismo Vicente Espeche Gil al encontrarse al frente de la DIGAN, previo al dictado del decreto 2283/91, mediante memorandum 10.387/91 de fecha 17/10/91, del que obra una fotocopia en la Caja 248, había advertido a la Secretaría de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos de la Cancillería, acerca de la posibilidad de que el material cuya exportación se autorizaría por el mismo y que entendía que Panamá no podía absorber, podría terminar puntualmente en Croacia, como efectivamente ocurrió.

En este sentido, indicó que señaló puntualmente Croacia dado que era el conflicto que más responsabilidad le podía traer a la Argentina.

En lo relativo a este aspecto, cabe agregar que del memorandum 10253/91 de fecha 2/8/91, también producido por el mencionado testigo, surge que el Encargado de Negocios de los Países Bajos había alertado acerca de la posibilidad de que se realizaran transferencias de armas de nuestro país a la República de Croacia, frente a lo que se le hizo saber que era política establecida de la Argentina no suministrar armas a países involucrados en situaciones de conflicto interno o regional y que desde 1985 funcionaba la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, cuya intervención era obligatoria con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de dicho material, así como que de las investigaciones efectuadas para el caso especial de Yugoslavia surgía que no se habían solicitado autorizaciones a tal fin y, consecuentemente, cualquier transferencia sería ilegal. Espeche Gil en ese mismo memorandum, recomendó emitir un comunicado que reflejara que la Argentina no vendía armas a Yugoslavia.

También, de los dichos vertidos por quienes sucedieron en el BEA a los testigos mencionados en los párrafos precedentes, así como por otros militares argentinos que se encontraran integrando otras unidades de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas, se desprende que información relativa al hallazgo de armas de origen argentino en territorio Croata circuló por distintos ámbitos del Ejército Argentino y hasta trascendió en publicaciones extranjeras.

Así, Miguel Ángel Moreno, quien entre octubre de 1992 y marzo de 1993 se desempeñara como Jefe del BEA, indicó que comunicó al General Zabala, que era el oficial más antiguo a nivel de Naciones Unidas y de su Comando, el hallazgo de munición de Fabricaciones Militares en un camión croata.

Asimismo, Ernesto Orlando Peluffo, quien se encontrara entre septiembre de 1993 y marzo de 1994 destinado en el BEA bajo las órdenes de Carlos Tomás Macedra, manifestó que existía un rumor generalizado acerca de la existencia de armamento argentino en manos de croatas. Agregó, que tenía conocimiento de que personal de otros batallones confeccionaron informes al respecto con motivo de los hallazgos efectuados a raíz de requisas. También indicó que dentro del período en que se encontró en el BEA, allí se recibió una visita del General Balza quien recorrió el batallón.

En este sentido, cabe señalar que de los cables de la Embajada Argentina en Austria de fechas 18/1/94, 11/5/94 y 18/10/94, obrantes a fs. 1, 2 y 5 del anexo 167, reservado en la Caja 237, surge que se efectuaron las coordinaciones correspondientes a efectos de la visita del nombrado Balza al contingente del Ejército Argentino de la UNPEROFOR en Croacia para el día 23/1/94, los días 3/6/94 al 8/6/94 y del 7/10/94 al 10/10/94, en esta última ocasión acompañado del Secretario General del Ejército, Aníbal Ulises Laiño.

A su vez, Rolando Augusto Rojas, quien se desempeñara en el BEA entre febrero y junio de 1995, manifestó que le comentó acerca de la presencia de armamento argentino a su compañero llamado Costa que ostentaba en aquél momento la jerarquía de Sargento o Sargento 1ro. y que, además, existían comentarios en cuanto a que otros integrantes de Batallones argentinos habrían observado en el check- point armamento argentino. También expresó que al regresar a la Argentina, ya en su unidad con asiento en Entre Ríos y ante el requerimiento de su superior del Grupo de Artillería 7, Capitán Crespo, acerca de su experiencia, le manifestó que la misma no había sido buena en virtud de que había observado el armamento argentino en la zona de conflicto. Indicó, además,

Poder Judicial de la Nación

que ello generó un hostigamiento hacia él efectuado mediante sanciones injustificadas.

Por su parte, Ebergisto Arturo De Vergara, quien se desempeñara como 2do. Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre octubre de 1993 y febrero de 1995, y Javier Osacar, quien entre agosto de 1994 y 1995 prestara servicios en la unidad de las Naciones Unidas UNPROFOR, se refirieron a la trascendencia pública que tuvo la presencia de armamento argentino en Croacia. Al respecto, indicaron que en una revista americana llamada “*Soldier of Fortune*” se publicó un artículo que señalaba esa circunstancia. El último de los nombrados agregó que el General Balza estuvo en dos oportunidades con él en Croacia y en tales ocasiones no observó que el JEMGE se interesara o preguntara por el tema. Cabe señalar, que la publicación indicada por los testigos aludidos fue aportada al proceso en fotocopia por el periodista Jorge Urien Berri, en oportunidad de prestar declaración testimonial, y obra a fs.36.107/113. En la misma, que corresponde a abril de 1992, se alude, en la página que obra a fs. 36.112, a que el primer batallón de fuerzas especiales de Croacia esta armado principalmente con fusiles FAL III hechos en la Argentina.

Finalmente, en lo atinente a este aspecto, se presenta el relato formulado por el testigo Carlos Roberto Matalón, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre enero y agosto de 1995. Del mismo surge que los episodios, relativos al hallazgo de armamento que indicaba provenir de Fabricaciones Militares, fueron informados al EMGE y a la DGFM. También se desprende el acaecimiento de un suceso en el que el testigo transmitió- en forma personal- información en ese sentido al JEMGE, Martín Balza, y al Ministro de Defensa Oscar Camilión, esperando obtener una solución, que no le fue brindada para esta cuestión, que redundaba en una dificultad sustancial para la función que se encontraba desarrollando en ese territorio y que motivara que el Comandante de las Naciones Unidas, Tte. Gral. Janvier, le efectuara una advertencia al testigo en virtud de su calidad de representante de las fuerzas armadas argentinas.

El testigo precedentemente mencionado, indicó que en una visita efectuada por el General Balza y el Ministro Camilión en el mes de mayo de 1995 al trasladar, por orden del General Balza, al Ministro Camilión hasta la zona, encontrándose en compañía del Mayor Cimarusti, le comentó al Ministro el perjuicio que estaba generando a la fuerza de paz la aparición de armas argentinas en la región por cuanto mal se podía actuar como árbitro entre dos beligerantes cuando desde su país estaban enviando armas y que el hallazgo de armas argentinas en Croacia también estaba indicada en revistas que le proveía Naciones Unidas, a lo que el Ministro le refirió que se iba a ocupar. Refirió a su vez, que posteriormente en una reunión mantenida a solas con el Gral. Balza, le exhibió la pistola Browning calibre 9 mm nro. 371.121. y que lucía la inscripción correspondiente a Fabricaciones Militares, que había sido hallada por el Jefe del BEA VII y que había sido guardada en su caja fuerte por el Tte. Cnel. Pugliese, refiriéndole que esos hechos le están trayendo muchas complicaciones. Expresó, además que luego de ello, le requirió autorización a Balza para exhibirle la pistola al Dr. Camilión, y mientras le exhibía la misma le comentaba la problemática y que el prestigio que había logrado la Argentina por su seriedad en la Naciones Unidas estaba siendo afectado por la misma, así como que debía evaluarse su apartamiento y continuarse con el envío de material o suspenderse los envíos y dejar que cumpliera su función que, además de ser Comandante de la Naciones Unidas, implicaba resguardar al personal argentino desplegado en Croacia y les solicitó al Gral. Balza y al Ministro Camilión que tomaran una decisión puesto que entendía que ello obedecía a una cuestión política, recibiendo como respuesta por parte del Ministro que había que tomar alguna medida.

En cuanto al arribo al EMGE de información, referida a la aparición de armamento argentino en Croacia, Aníbal Ulises Laiño, quien se desempeñara sucesivamente entre en los cargos de Secretario General del Ejército y Director del EMGE y Subjefe del EMGE, expresó que en una reunión de generales, realizada con posterioridad a la visita efectuada por él y el General Balza al BEA

Poder Judicial de la Nación

en mayo de 1994, se enteró de la existencia de un informe de inteligencia, que él desconocía, que versaba acerca de la presencia de material bélico argentino en Croacia, que era anterior al viaje a ese país pero posterior a uno realizado en 1992 y que estaba destinado a la Jefatura de Operaciones. Asimismo, Raúl Julio Gómez Sabaini, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del EMGE, manifestó que creía que el JEMGE con motivo de una visita a Croacia supo de la presencia de material bélico argentino en ese país. Agregó, que el General Balza informó acerca de la presencia de material de calibre 155mm en Croacia.

En nuestro país dentro del parlamento, en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, que mantenía un estrecha relación con el Poder Ejecutivo Nacional de permanente contacto acerca de los temas centrales que trataba la misma, también dentro del período en que acaecieron los hechos materia de juzgamiento e inmediatamente después se ventiló información que indicaba a la República de Croacia como el país de destino de parte del material bélico exportado por la DGFM al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95.

Ello se desprende de los relatos brindados por los testigos, Miguel Ángel Toma, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, José Horacio Jaunarena, quien entre 1993 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional se desempeñara como Vicepresidente de dicha Comisión, y Antonio Tomás Berhongaray, también Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, así como de las constancias aportadas por el nombrado en último término relativas al trámite parlamentario de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302.

De los precedentemente referidos elementos probatorios, surge que el nombrado Antonio Tomás Berhongaray al tomar conocimiento en febrero de 1994, por medio de fuentes militares, dados los fluidos contactos que mantenía

con el sector castrense desde que había sido presidente de la Comisión de Defensa entre 1983 y 1989, de que en el puerto de Campana existían camiones los que se transportaban cañones que serían enviados a Yugoslavia, presentó en fechas 1/3/94 y 3/3/94, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados dos proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo acerca de si esos camiones pertenecían a la empresa de transporte Padilla y si habían egresado de la FMRT con cañones Citer de 155 mm a efectos de su exportación a Yugoslavia. Tales proyectos no fueron tratados habida cuenta de que a criterio del presidente de esa Comisión, quien determinaba discrecionalmente qué proyectos se trataban, no era el momento político adecuado para ello. Días después de tales sucesos- 12/3/94- zarparía el buque LEDENICE con 112 contenedores de material bélico, cuya exportación se realizara al amparo de los decretos del PEN 1687/91 y 2283/91 y mediante los exptes. aduaneros EAAA 407.406/94 y 407.407/94, y que en parte se encontraba conformado por proyectiles de 7, 62 mm y 12, 7 mm extraídos de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, cartuchos de 12, 7 mm y 105 mm retirados de la BAL Mendoza y de la BAL Tucumán, proyectiles de 12, 7 mm, proyectiles de 12, 7 mm retirados del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, espoletas y cargas de demolición extraídos del Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, cartuchos de 12, 7 mm y espoletas retirados de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes y de la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, 9 cañones Citer de 155 mm, provenientes del Grupo de Artillería 141, proyectiles de ese tipo y de 105 mm extraídos de la FMRT, munición del stock de la FMFLB y cargas de pólvora M4A2 provenientes de la FMPyEVM.

En este sentido, el testigo Antonio Tomás Berhongaray indicó que dichos proyectos de pedidos de informes si bien siguieron los trámites pertinentes y pese a que en cada reunión de la Comisión solicitaba su tratamiento ello no ocurrió, dado que la Comisión estaba integrada por mayoría oficialista y su presidente que armaba el orden del día de acuerdo a los temas que le parecían

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

razonables, le manifestaba que no era el momento adecuado. Expresó, además que atendiendo a que dichos informes vencían, los iba reproduciendo, tarea que realizó en tres oportunidades. Refirió, a su vez que estos proyectos de resolución de pedidos de informes eran conocidos por los oficiales de enlace con las tres fuerzas, que se encontraban en el Congreso y que mantenían un contacto fluido con la Comisión de Defensa. También indicó que, además, habían sido recogidos por los diarios, con anterioridad a que estallara el tema, como fue en el caso de La Prensa que publicó el 4/3/94 la denuncia parlamentaria por él efectuada, mientras que la existencia de los camiones de la empresa Padilla también fue reflejada por ese periódico que publicó una foto de los camiones y los comentarios de la gente acerca de que iban a explotar y los iban a matar a todos. Manifestó, además, que frente a tales publicaciones si bien nada le fue contestado por escrito al Congreso, la respuesta de la Cancillería se instrumentó a través del Ministro Petrella, quien por intermedio de los periodistas, manifestó que nada de lo que se denunciaba estaba ocurriendo y que las armas iban a Liberia. Agregó, que a pesar de los proyectos de pedidos de informes por él presentados, continuaron los envíos de material bélico durante los años 1994 y 1995 y recién en 1995, cuando los hechos objeto de la presente causa tomaron estado público por intermedio de la prensa, se aprobaron los proyectos de pedidos de informes.

Al respecto, cabe señalar que de las fotocopias de los artículos periodísticos aludidos, surge que el Ministro de Defensa de por ese entonces, Oscar Camilión, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que en relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta.

Por su parte, el testigo Miguel Ángel Toma expresó, en lo atinente a este tema, que la integración de la Comisión que presidía estaba establecida de

acuerdo a la composición de fuerzas de la Cámara y que dicha Comisión poseía con el Poder Ejecutivo desde el año 1983 un vínculo muy particular y que a partir de la sanción de la ley Defensa Nacional se formó un criterio de relación permanente entre ambos en función de la que los temas centrales que eran tratados por Comisión eran conocidos por el Poder Ejecutivo, lo que daba lugar a una relación estrecha como fue el caso de cuando se derogó el servicio militar obligatorio. A su vez, refirió que tomó conocimiento de los hechos denunciados por la bancada opositora con el proyecto de resolución de pedido de informes presentado por el diputado Berhongaray en el año 1994, aunque no con la intensidad que se dio cuando los hechos tomaron estado público. Asimismo, explicó que el criterio para el tratamiento de las iniciativas de un diputado no tenía una determinación en sentido estricto por lo que para determinar el temario se realizaba una reunión entre el Presidente, Vicepresidente y el Secretario en la que el presidente estimaba qué temas tenían trascendencia y el temario se fijaba por consenso entre el Presidente, Vicepresidencia, y Secretario. También indicó que el presidente tiene atribuciones para fijar el temario arbitrariamente. Señaló que en este caso en particular el tratamiento del proyecto de resolución de pedido de informes no se demoró por ninguna cuestión en particular, sino que en función de la naturaleza política de la cuestión, los hechos en cuestión recién adquirieron relevancia política cuando la noticia tomó estado público en 1995. Expresó, además, que todos estaban en conocimiento del embargo dispuesto por la ONU a Croacia y de las consecuencias que ello podía aparejar.

También surge de la prueba, que cuando finalmente en 1995 se trataron tales proyectos de resoluciones de pedido de informes al Poder Ejecutivo y se aprobaron, se adoptaron una serie de disposiciones que dieron lugar a un segundo contacto con esa información.

Así, se dispuso convocar a diversos funcionarios del Poder Ejecutivo para que informaran todo lo que entendieran pertinente a la cuestión, cuyas explicaciones fueron escuchadas por los integrantes de la Comisión.

Poder Judicial de la Nación

De acuerdo surge de la versión taquigráfica de la sesión del día 23/3/95, identificada como Anexo 16, reservado en la Caja 34, así como de los dichos vertidos por los testigos, brindaron informes acerca de la exportaciones realizadas por la DGFM, Oscar Héctor Camilión, Ministro de Defensa por ese entonces, Luis Sarlenga interventor de la DGFM a ese momento y Erman González, quien se desempeñara como Ministro de Defensa con anterioridad al nombrado Camilión. Por parte de la Comisión de Defensa se encontraban allí requiriendo tales informes, entre otros legisladores, los ya mencionados testigos Miguel Ángel Toma, José Horacio Jaunarena y Antonio Tomás Berhongaray. Un mes antes había salido el último de los vuelos en los que se trasladaron los fusiles FAL y la munición calibre 7, 62 mm, que se exportaron al amparo del decreto del PEN 103/95 y que tuvieron como destino la República del Ecuador.

En orden a este suceso, el último de los precedentemente mencionados testigos, indicó que el Ministro Camilión compareció a brindar explicaciones a la Cámara acompañado con alguno de sus colaboradores, entre los cuales cree que se encontraba Luis Sarlenga, y al ser preguntados acerca de si se habían cargado armas con destino a Yugoslavia y a Ecuador, si las mismas provenían de la DGFM o de distintas unidades militares y si se había utilizado un certificado de destino final falso, ambos negaron tales circunstancias. Señaló, además, que la oposición pretendía que las sesiones de la comisión fueran públicas y el oficialismo se oponía, probablemente fundándose tal postura en el secreto de Estado, aunque por aquél entonces no existía nada de secreto, habida cuenta que el tema en cuestión había sido abordado por los medios periodísticos. Agregó que frente a manifestaciones públicas por él efectuadas, el JEMGE, Martín Balza, le manifestó su preocupación y en una reunión que mantuvieron, el nombrado Balza trató de indicarle que no había salido nada del Ejército y que todo ello se verificaba de los inventarios que le ofrecía para que observara.

A su vez, José Horacio Jaunarena, expresó al respecto que lo que se intentaba determinar era si los barcos habían llegado al destino declarado en los decretos del PEN o si se habían desviado a otro, que implicaba una violación al embargo de la ONU y si otra parte del material había tenido como destino

Ecuador, lo que afectaba la relación con Perú. Señaló, que a los Ministros Camilión y Erman González se les preguntó acerca de las operaciones y de que en el decreto de venta de armas a la República de Panamá figuraban obuses, morteros y misiles, mientras que ese país no tenía ejército sino una fuerza policial, así como respecto de que el destino de los barcos no era el habitual de acuerdo al destino declarado. Indicó a su vez, que cuando le preguntó a Erman González, por qué una venta semejante, que incluía obuses, morteros y misiles, tenía como destino la policía de la República de Panamá, éste le contestó que no se debían inmiscuir en las cuestiones internas del país comprador. Agregó que las respuestas del Ministro no le parecieron verídicas y el sector minoritario de la comisión, concluyó que se trataba de un embarque irregular, y que no se encontraba acreditado que el destino real haya sido el declarado.

Por su parte, Miguel Ángel Toma, quien en ese momento presidía la Comisión, expresó que atendiendo a los distintos proyectos de resolución y pedidos de informes, se convocó al Ministro Camilión, entre otros funcionarios como Luis Sarlenga, para que efectuara un informe “*in voce*” en la Cámara, y así confrontar y controvertir todas las inquietudes que se habían planteado, entre las que se encontraban el hecho de si se había afectado la defensa nacional, dado que naturalmente una venta significativa que excediera un marco razonable evidentemente afectaría la defensa nacional. Señaló que al haber escuchado las explicaciones brindadas por el Ministro, estimó que eran totalmente consistentes.

Posteriormente, esa Comisión convocó al JEMGE, Gral. Martín Balza, a efectos que brindara explicaciones acerca de la intervención del Ejército en las exportaciones en cuestión, el nombrado concurrió el 27/8/98 y allí le requirieron informes, entre otros diputados, Dante Mario Caputo y Horacio Gustavo Viqueira y se le puso de manifiesto que ya en 1992 los Estados Unidos habían indicado la presencia de armas argentinas en Croacia. Ello conforme surge de la versión taquigráfica correspondiente a la sesión de ese día, identificada como Anexo 137, reservado en al Caja 175, y de los dichos vertidos por los testigos Dante Mario Caputo y Horacio Gustavo Viqueira.

Poder Judicial de la Nación

En lo relativo al suceso precedentemente aludido, de la versión taquigráfica precedentemente indicada y de los dichos vertidos por el testigo Dante Mario Caputo en el debate, se desprende que en esa oportunidad el nombrado invitó al Gral. Balza a que le diera su parecer acerca de que habían aparecido armas argentinas en Croacia, lugar en que entre 1992 y 1994 estaban puestos encima todos los reflectores del mundo, en particular del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y de hecho en 1992 un vocero del Departamento de Estado en una conferencia pública había indicado que los Estados Unidos habían detectado que se habían contrabandeado armas a Croacia, señalando a la Argentina como uno de los países de los que habían ingresado armas y que no se haya efectuado en forma inmediata una búsqueda política para ver que ocurría siendo que dicha manifestación se efectuó en Washington, ciudad donde nuestro país tiene su embajada y en la que cada vez que se nombra a la Argentina las autoridades nacionales son informadas inmediatamente, información que se reiteró en 1993 por parte de Tony Lake, quien se desempeñaba como consejero Nacional de Seguridad del Presidente Clinton, al indicar que había armas argentinas en Croacia. A lo que Balza contestó que no tenía comentarios que formular.

Por su parte, Horacio Gustavo Viqueira, indicó que efectuó una investigación en su carácter de legislador nacional, a raíz de que en el mes de noviembre de 1995 cuando produjo la explosión de la FMRT tuvo contacto con personas de la fábrica que le refirieron que en virtud de un operativo denominado Ejército Argentino ingresaron a esa fábrica diversos materiales provenientes del Ejército para luego ser enviados a Croacia. Señaló, que luego realizó diversos pedidos de informes y participó de reuniones con el Gral. Balza y de la interpelación de dos Ministros. Indicó, también, que se reunió con el Gral. Balza en el Estado Mayor Conjunto, y éste le trató de explicar y justificar el envío del material y obuses a la FMRT, indicándole que ese material ya había ingresado nuevamente al Ejército y que, además, por la cantidad de dependencias que tenía el Ejército le era imposible conocer si ingresaban camiones particulares a las unidades. Agregó, que Rodríguez Larreta, quien a esa época se desempeñaba en

el Ministerio de Defensa, le refirió que en el gobierno, previo a la denuncia, existía preocupación por la venta armas y él en sus diversas intervenciones en el tema, en su carácter de legislador, advirtió que se intentaba de justificar y cuidar a los funcionarios tratándose de brindar la menor información posible ante un pedido de informes.

De todo lo expuesto, se desprende que, amén de que en diversos sectores de la DGFM al momento de los hechos se conocía que el material exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 tendría como destino la República de Croacia, dentro del período en que acaecieron los hechos materia de juzgamiento e inmediatamente después, la información relativa al arribo de material bélico argentino a ese país circuló en el ámbito de distintos órganos del Poder Ejecutivo Nacional - Ejército, Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y Cancillería- y hasta en una comisión parlamentaria que mantenía un estrecho y permanente vínculo con éste, así como también fue dada a conocer a través de medios de prensa nacionales y extranjeros sin que ello haya alterado el curso de los acontecimientos o, una vez sucedidos los mismos, determinado un accionar acorde a la situación.

III.4)c)3. También, de la prueba producida se desprenden cuáles eran las características del marco internacional en el que se desarrollaba el conflicto de los Balcanes y que determinaba las condiciones de las vías de acceso a ese territorio.

Si bien ello fue un hecho público y notorio, se cuenta con testimonios que permiten tener una visión más precisa de tal situación puesto, que fue descripta tanto por testigos que dada su profesión de diplomáticos poseen conocimientos específicos de la materia, como por periodistas que cubrieron el suceso, así como por quienes con motivo de realizar determinadas gestiones tomaron contacto con información relativa con este aspecto.

Cabe destacar entre los mencionados testimonios el de Dante Mario Caputo, tanto por sus conocimientos de la política exterior como por el hecho de

Poder Judicial de la Nación

haberse desempeñado como Subsecretario General de las Naciones Unidas, así como por haber sido uno de los diputados integrantes de la Comisión de defensa que trató este tema al requerirle informes al JEMGE, Gral. Martín Balza.

El precedentemente mencionado testigo, indicó que en el conflicto de los Balcanes el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del que la Argentina formaba parte, dispuso un embargo de armas a los contendientes, sin que ninguno de los miembros permanentes lo vetara, dado que la situación de Yugoslavia era un conflicto civil y era responsabilidad principal de la ONU de velar por cualquier cuestión que pudiera poner en riesgo la seguridad internacional. Explicó, que un embargo de la ONU impide a un país la venta de armas y es una medida esencial puesto que impide que los beligerantes puedan continuar con las hostilidades. Señaló, además, que para el caso de incumplimiento por parte de los Estados miembros se prevé sanciones, cuya imposición se canaliza a través de la Comisión de Seguimiento integrada por los países miembros que son los encargados de investigar la ruptura del embargo y que en este caso estaba presidida por el representante de la República Argentina ante las Naciones Unidas. Agregó, que dado que la Carta de las Naciones Unidas -que no sólo establece derechos sino deberes por parte de los estados miembros- se encuentra ingresada en la Constitución Nacional una disposición del Consejo de Seguridad es una norma para el derecho interno de nuestro país, regulada en la normativa de la Comisión de Seguimiento. También, explicó que el funcionamiento del Consejo de Seguridad se desarrolla conforme el estilo sajón de leyes *Common law* por el que se dan dos formas de funcionamiento, una se establece dentro del recinto con la intervención de todos los países miembros y otra en la sala con 15 miembros en donde se establece una reunión informal en la que se determina que ocurrirá dentro del recinto principal unos días después, en las que él participó en dos oportunidades. Refirió, a su vez, que en los Balcanes no existía equilibrio en cuanto al material bélico de los beligerantes y debía buscarse la paz y por otro lado el punto estratégico militar. Agregó, que los Estados Unidos, que es miembro del Consejo de Seguridad e integra la Comisión

de Seguimiento, siempre son los que arman escándalo y en este caso eran quienes no querían que ello suceda.

A su vez, de la ya mencionada versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados del 27/8/98, oportunidad en la que se le requiriera informes al JEMGE, Gral. Martín Balza, surgen otras circunstancias puestas de manifiesto por Dante Caputo en relación a este aspecto. En esa ocasión el nombrado refirió que de acuerdo a un investigación realizada por el Senado de los Estados Unidos en el año 1994 se había producido un encuentro entre el presidente de Croacia, Tudjman y el Embajador Estadounidense en ese país Peter Galbraith y el enviado especial de la administración del presidente Clinton, Embajador Redman en el que Tudjman les preguntó si en caso de que ingresaran armas a Croacia existiría oposición por parte de los Estados Unidos, a lo que 48 horas después Galbraith le contestó que no tenía comentarios para hacer al respecto, lo que se interpretaba como mirar para otro lado y seguir adelante. También refirió el nombrado, que eran dos los tipos de resolución del conflicto que se querían ensayar. Una, por parte de las Naciones Unidas consistente en la implementación de un procedimiento para restablecer la paz operado a partir de las resoluciones del Consejo de Seguridad y otra, por parte de los Estados Unidos de no poner una fuerza para restablecer la paz sino dejar que se agarraran a tiros y resolvieran sus problemas entre ellos, dado que de hecho el gobierno de ese país había manifestado públicamente en más de una oportunidad que iba a levantar de manera unilateral el embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad y la tensión que existía en la administración americana entre los sectores que apoyaban la resolución del conflicto por medio de una política multilateral y otros sectores de la administración y de la oposición republicana que no querían derramar una sola gota de sangre americana, ni pagar los costos de una fuerza expedicionaria de la ONU.

Por su parte, Fernando Enrique Petrella, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de la Dirección de Europa Central y Oriental del

Poder Judicial de la Nación

Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente como Secretario de Política Exterior, indicó que entendía que para hacerse efectivo el embargo de envío de armas a Yugoslavia dispuesto por las Naciones Unidas en 1991, se apostaron unos barcos de guerra en el Mediterráneo, aunque los controles no eran tan estrictos. Agregó, que quienes defendían la unidad de Yugoslavia eran Rusia e Inglaterra, mientras que El Vaticano, Austria, Alemania y la Unión Europea le dieron el apoyo para la disgregación de los países.

A su vez, Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992 se encontrara a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá, expresó que ningún proyectil y ni siquiera una brújula hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los Estados Unidos.

Asimismo, Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), indicó que el conflicto en Yugoslavia preocupaba enormemente al mundo. Señaló, que el desmembramiento de Yugoslavia se produjo entre fines de 1990 y principio de 1991 y el embargo de armas se dispuso en la primera mitad del año 1991, además de que en esa época había una fuerza de mantenimiento de paz de la ONU. Agregó, que con anterioridad al embargo ya se había generado incidentes. Expresó además, que recuerda que se alegó la existencia de suministro de armamento por parte de distintos países, circunstancia que generalmente se verifica cuando un país no lo produce, por lo que se deduce que pudo haber armamento de otros países.

De todo ello resulta que dado que tal conflicto atentaba contra la seguridad internacional las Naciones Unidas previo al envío de las fuerzas de paz, integradas en parte por componentes del Ejército Argentino, dispuesto por resolución del Consejo de Seguridad nro. 727, de fecha 8/1/92, ese Consejo dispuso el 25/9/91 por medio de la resolución 713, entre otras medidas, un embargo general y completo a todas la entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo decidiera lo contrario. Temperamento que se mantuvo mediante resoluciones de ese Consejo nros. 721

de fecha 27/11/91, 724 de fecha 15/12/91, la ya mencionada 727 de fecha 8/1/92, 757 de fecha 30/5/92 y 762 de fecha 30/6/92, cuya suspensión condicional fue dispuesta por resoluciones 1021 y 1022 de fecha 22/11/95. La observancia acerca del cumplimiento de tales disposiciones se encontraba a cargo de la Comisión de Seguimiento que estaba presidida por el representante de nuestro país ante las Naciones Unidas. A su vez, para hacerse efectivo dicho embargo se había establecido un bloqueo con embarcaciones de guerra de los Estados Unidos, aunque tales controles resultaron permeables dado que existía una voluntad del gobierno de ese país en tal sentido, puesto que de hecho así ocurrió.

En este sentido, de la declaración prestada mediante pliego por Ana Barón Superville, corresponsal del diario Clarín en Washington en 1998, obrante a fs. 36.834/6, remitida por la embajada argentina en los Estados Unidos el 28/10/2010 a fs. 36.838, surge que con motivo de una investigación periodística que realizara en relación a la venta de armas a Croacia y Bosnia, y que se plasmara en dos artículos publicados en el diario Clarín, en fecha 4/10/98 titulados “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton” y “El amigo americano - EE.UU. sabía que Argentina vendía armas”, obrantes a fs. 5.701/6, entrevistó a Daniel Nelson, a esa época asesor del Departamento de Estado de los Estados Unidos, especialista en tráfico de armas y relaciones internacionales, quien le indicó que a principios de la década del 90 se encontraba en Croacia con el fin de observar de dónde provenían y a dónde iban las armas que estaban llegando a ese país y que allí todo el mundo sabía que la Argentina estaba vendiendo armas y que el Embajador de Estados Unidos en ese país, Peter Galbraith, sabía de qué países provenían las armas. También, indicó la nombrada que cuando le preguntó al mencionado asesor si era correcto decir que Estados Unidos aprobó el envío de armas argentinas, éste le dijo que claramente los Estados Unidos quería que Croacia y Bosnia estuvieran en mejores condiciones para resistir la ofensiva de los serbios y en ese sentido se podría decir que hizo un guiño de ojos.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

A su vez, del mencionado artículo titulado “El amigo americano - EE.UU. sabía que Argentina vendía armas” surge que el precedentemente mencionado asesor del Departamento de Estado estadounidense en la entrevista *ut supra* aludida, indicó que hubo aliento por parte de ese país para que países amigos de Estados Unidos comprendieran que ese gobierno quería que hubiese un equilibrio de fuerzas entre los contendientes en el conflicto de los Balcanes, es decir, existió un aliento tácito. Además, del también ya mencionado artículo titulado “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton” se desprende que el 11/5/96 en Los Ángeles Times se publicó que en 1992 un vocero del Departamento de Estado había dicho que la administración estaba en conocimiento de que Croacia y Bosnia estaban obteniendo armas desde la Argentina entre otros países y que en ese año 1996 los republicanos convocaron a un comité especial del Senado de ese país para investigar la ausencia de cuestionamientos a esa situación por parte del gobierno estadounidense y que en las audiencias realizadas por el mismo se ventilaron los sucesos en los que intervinieran el Embajador de ese país en Croacia y el presidente de ésta última Franjo Tudjman a los que aludiera Dante Mario Caputo en la sesión de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados del 27/8/98. Asimismo, que el referido asesor, Daniel Nelson, señaló que el envío de armas a Croacia por parte de la Argentina no fue ajeno a la decisión posterior de Washington de admitir a nuestro país como aliado extra-OTAN.

También al respecto, Matilde Sánchez, periodista del diario Clarín a 1998, en relación al artículo periodístico del 4/10/98 publicado en ese diario titulado “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton”, efectuado por la nombrada y por la ya mencionada periodista Ana Barón Superville, indicó que de acuerdo a las entrevistas que realizó tanto en Bs. As. como en Washington con Ana Barón, los Estados Unidos tenía un especial interés en que se vendiera armas a Croacia dado que era su aliado. Expresó, a su vez, que al hacer referencia en el artículo periodístico indicado de que la zona de los Balcanes era una de las más satelizadas, quiso significar que era una zona muy observada.

Agregó, que entiende que en los Estados Unidos a nivel gubernamental la venta de armas a Croacia se daba por sentada.

Similares consideraciones fueron vertidas por Jorge Urien Berri, periodista del diario La Nación y docente universitario, quien manifestó que Estados Unidos estaba al tanto de lo que acontecía en la zona de los Balcanes y tenía interés en que se fortificara a la República de Croacia, dado que en caso contrario no se hubiera podido traspasar el bloqueo. Así, como por el periodista Daniel Pedro Santoro, quien refirió que, a su criterio, la operación de Croacia tuvo luz verde de los EEUU, puesto que la tecnología que poseía Estados Unidos, permitía visualizar una pelota de ping pong en el mar Adriático. Agregó, que ese gobierno decidió permitir el abastecimiento de Croacia y que Argentina fue el primer país de América Latina en reconocer la independencia de Croacia fuera de la ex Yugoslavia.

También, al respecto, Horacio Gustavo Viqueira, señaló que como legislador efectuó una consulta a los medios periodísticos de los Estados Unidos, en donde se advertía que Argentina estaba vendiendo armas a Croacia y de allí surgía que los Republicanos se quejaban de que el gobierno hacía la vista gorda.

III.4)d) ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

III.4)d)1. Tanto la prueba testimonial como la documental incorporada al proceso acreditan que el material bélico embarcado a bordo de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., se dirigía a la República del Ecuador y efectivamente arribó a ese país.

En este sentido, cabe señalar que los planes de vuelo confeccionados y presentados en el aeropuerto de Ezeiza a efectos del egreso de las remisiones aéreas efectuadas en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., obrantes en los anexos 41, 42 y

Poder Judicial de la Nación

43, reservados en la Caja 266, que ya fueran analizados en lo pertinente tanto al embarque de la mercadería en el aeropuerto y la circunstancias que rodearon los despegues de los mismos como a la ausencia de arribo del material a la República de Venezuela, indicaban como aeropuerto de destino para los vuelos de los días 17 y 18/2/95 el de Guayaquil de la República del Ecuador y para el vuelo del día 22/2/95 el de Quito, también de esa república.

Asimismo, de los informes de la Dirección General de Aviación civil de la República del Ecuador, de fechas 25/6/2004 y 5/7/2004, obrantes a fs. 25.821/6, remitidos en respuesta a un requerimiento efectuado por la instrucción mediante exhorto, surge que en relación a la operación de la aeronave DC8-54, matrícula N-57 FB de la compañía Fine Air entre febrero y mayo de 1995 y dado que los archivos de vuelos se mantiene por un máximo de 5 años sólo se halló copias de solicitudes y autorizaciones emitidas a favor de esa aeronave mediante radiogramas de fechas 16/2/95 y 21/2/95. De las mismas surge que se autorizó el sobrevuelo y realización de escala técnica para el día 17/2/95 en ruta Bs. As. Guayaquil y el aterrizaje para el día 21/2/95. A su vez, de otro informe de esa Dirección de una fecha más próxima a los hechos materia de juzgamiento (11/9/95), también remitido a requerimiento de la instrucción efectuado mediante exhorto y obrante a fs. 8.999/9.000, se desprende que la aeronave en cuestión aterrizó en el aeropuerto de Guayaquil el día 17/2/95, a las 19:30 hs., procedente de Bs. As. con carga militar y partió a las 21:31 con rumbo a Caracas y aterrizó nuevamente el 18/2/95 a las 19:08 también procedente de Bs. As. y con carga militar y despegó a las 21:33 hs. con destino a Caracas.

A ello se suma el informe y traducción remitidos por Interpol, a requerimiento de la instrucción, y obrantes a fs. 13.814/5 del que surge que J. Frank Fine, presidente de Fine Air, Barry Holmes Fine, vicepresidente de Fine Air, y Avelino Fernández, director de seguridad de Fine Air, informaron que el transporte efectuado mediante los vuelos realizados había sido contratado por Tank Allen de Airlines Equipment Specialist para el traslado de carga mixta desde Bs. As. a Guayaquil. Allí también se indica que, en virtud de dicho acuerdo, el 16/2/95 la aeronave DC-8 registro N57FB despegó del aeropuerto de

Miami hacia el aeropuerto de Ezeiza. La nave aterrizó en Bs. As. el 17/2/95, donde fue cargada la mercadería, y ese mismo día partió hacia el aeropuerto de Guayaquil, República del Ecuador. Allí fue descargado el cargamento y la aeronave despegó con destino a Caracas, República de Venezuela. Al día siguiente, dicha aeronave partió con rumbo a Bs. As. para recoger un cargamento y completar la misma ruta de vuelta a Caracas. El día 19/2/95 despegó de Caracas con destino a Bs. As., donde se mantuvo estacionada hasta el día 22/2/95, fecha en la que partió con rumbo a Quito, República del Ecuador y luego continuó hacia Caracas. De allí despegó con rumbo a Bs. As. el día 23/2/95, lugar en el que permaneció hasta el 26/2/95, fecha en la que fue enviada en barco hasta Guayaquil, y posteriormente por la misma vía fue enviada a Miami.

Ahora bien, la recepción del material por parte de las fuerzas armadas de la República del Ecuador se encuentra acreditada por la nota de la embajada del Ecuador en la República Argentina, remitida por la Cancillería, obrante a fs. 8.522, las constancias remitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de ese país, en respuesta al requerimiento efectuado por la instrucción mediante exhorto, obrante a fs. 25.837/44, el informe pericial efectuado en relación al estado de los fusiles FAL y munición calibre 7, 62 mm de procedencia argentina solicitado por la instrucción mediante exhorto, obrante en el anexo 260, reservado en la Caja 45, y la copia de nota por medio de la que se remiten los informes técnicos de los fusiles argentinos realizados por la Fábrica de Municiones Santa Bárbara, obrante a fs. 2.767, también remitido por exhorto, así como por los dichos vertidos durante la audiencia por el testigo Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano.

En efecto, mediante la nota de la Embajada del Ecuador en la Argentina, dirigida a la Cancillería en fecha 16/5/95, se hace saber que si bien el Ecuador no ha comprado armamento al gobierno argentino, ha realizado, de manera ocasional y exclusivamente para fines de legítima defensa, algunas compras de

Poder Judicial de la Nación

armamento a proveedores privados sin haberse establecido previamente el origen del aprovisionamiento.

A su vez, mediante el informe confeccionado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, en fecha 9/9/2004, se acompañan las constancias de las que surgen las fechas de recepción, la cantidad y la descripción del estado del material recibido por las fuerzas armadas de ese país.

Así, del informe realizado por el Comandante de la Base Logística Occidental de fecha 9/3/95 y que obra a fs. 25.839, se desprende que el día 17/2/95 se recibieron en esa base logística 3.599 fusiles FAL y 80 cajas de munición calibre 7,62 mm con 1600 cartuchos cada una y de año de fabricación 1982, todo ello proveniente de la Argentina y el 18/2/95 se recibieron 400 fusiles FAL y 436 cajas de munición calibre 7,62 mm fabricada en 1975, 1976, 1977, 1981 y 1982.

También, entre tales constancias se acompañó el informe de fecha 11/6/97 realizado por la Comisión Técnico - Económica respecto a las pruebas de fusiles FAL y munición 7,62 de procedencia argentina. En cuanto a los fusiles del mismo surge que 9 fusiles presentaban picaduras del ánima, 14 fusiles presentaban flojo el botón de la barra de maniobras, 50 fusiles presentaban picaduras en el émbolo, 14 fusiles presentaban los resortes recuperadores deformados, 66 fusiles presentaban el resorte del émbolo deformado y 80 fusiles presentaban mala adherencia en la pintura. Además, que 33 fusiles poseían su cañón en el límite máximo permitido de su desgaste, 2 fusiles poseían su cañón con un desgaste mayor al aceptable, mientras que 45 contaban con un cañón cuyo desgaste se encontraba dentro de los rangos permisibles, sin presentar desgaste del apoyo de cerrojo. En relación a su funcionamiento, allí se indica que 9 fusiles presentaron interrupción por eyección, 1 fusil presentó interrupción por alimentación, 6 fusiles presentan apertura del cerrojo de la armadura en el disparo y 64 sin novedades. Respecto de la precisión, 57 fusiles se encontraban dentro de la norma y 23 no, mientras que en relación a la cadencia y a la velocidad, todos arrojaron un resultado aceptable. En virtud de lo que se

determinó que tales fusiles se encontraban en un 60 % de su vida útil. A su vez, en lo referente al estado de la munición fabricada en 1982, allí se indica que se ha observado una reducción de la velocidad originada en la degeneración de la pólvora dados sus 15 años de antigüedad, restándole 5 años de vida útil.

Consideraciones de similar orden se desprenden del informe realizado por los peritos designados por la instrucción para examinar tal material, obrante en el anexo 260, reservado en al Caja 45. En el mismo, se concluyó que los fusiles de procedencia argentina presentaron fallas que pueden causar daños físicos al usuario y que contaban con un uso de varios años. Dicho informe agrega, además, el dato relativo a la ausencia de escudos de la República Argentina y de las iniciales DGFM-FMAP “Domingo Matheu”. De allí se desprende que sólo en un fusil pudo visualizarse el escudo mientras que en el 99 % de ellos el mismo no se encontraba presente. A su vez, únicamente en dos pudo observarse las iniciales mencionadas.

En consonancia con ello, Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano, manifestó que al encontrarse dirigiendo las operaciones en el campo de batalla, en medio del conflicto bélico en el que se encontraban involucradas las Repúblicas de Perú y Ecuador y estando en la Provincias de Morona y Zamora, entre marzo y abril de 1995 recibió fusiles FAL para los reservistas, oportunidad en que se conoció que su origen era argentino. Agregó, que en apariencia parecía que se trataba de material nuevo, pero en realidad tal apariencia se debía a un maquillaje bajo el que se ocultaba que se trataba de fusiles viejos y usados, como pudo observar al examinarlos y tal como posteriormente lo indicaron los ensayos de tiro e informes efectuados por el Ejército de su país y que fueron por él presentados ante la Junta de Defensa Nacional.

En definitiva, la correspondencia temporal entre el arribo de los vuelos a la República del Ecuador y la recepción del material por parte de las fuerzas armadas de ese país, más la coincidencia de cantidad, tipo, estado y

Poder Judicial de la Nación

características especiales del material, tales como la ausencia de escudos, permiten afirmar que ese era la parte del material exportado por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 que se embarcara abordo de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

III.4)d)2. Asimismo, de diferentes elementos probatorios reunidos en el proceso surge que, también, antes, durante y después de que se efectuaran los envíos del material bélico que arribara a la República del Ecuador, se ventiló en el ámbito de diversos organismos gubernamentales de nuestro país información que indicaba tal circunstancia.

Así, en orden a esta cuestión, de la prueba se desprende el acaecimiento de un evento materializado en forma previa al egreso, vía aérea los días 17/2/95, 18/2/95 y 22/2/95, del material que posteriormente terminaría en el país precedentemente mencionado, a partir del cual se alertó a la Cancillería de que ello iba a suceder, lo que también se informó al Ejército Argentino.

En efecto, de los dichos vertidos por los testigos Juan Tomás Martínez Villada, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, República del Perú, y Arturo Enrique Ossorio Arana, quien en 1995 fuera el Embajador Argentino en Lima, así como de las copias certificadas por la Cancillería de los cables emitidos por la Embajada Argentina en Perú en fechas 13/2/95 y 1/3/95, obrantes a fs. 32/35 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, surge que el día 11/2/95, entre las 21:00 y 22:00 hs., el Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, Comodoro Juan Tomás Martínez Villada, recibió un llamado telefónico del oficial de enlace de la Fuerza Aérea Peruana, Comandante Gómez, quien le refirió que en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza se estaban cargando armas que tendrían como destino a la República del Ecuador. Posteriormente, el mencionado Agregado Martínez Villada, se comunicó con el Embajador, Arturo Enrique Ossorio Arana, a quien puso en conocimiento de tal circunstancia y luego, desde un teléfono público dado que el carácter de la información que le

habían hecho llegar hacía suponer que el teléfono de su vivienda se podía encontrar intervenido, llamó al oficial de turno de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y transmitió la información que había recibido y requirió que se averiguara qué estaba ocurriendo. A continuación, se comunicó con el Comando de Operaciones Aéreas (COA) y preguntó acerca de si existía algún permiso de sobrevuelo otorgado a una aeronave perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Momentos después, recibió las respuestas de tales dependencias con resultado negativo a la información requerida. En virtud de ello, comunicó tal novedad al Embajador Ossorio Arana, y, posteriormente, al Comandante Gómez. Por su parte, el Embajador Ossorio Arana, en razón de lo informado por el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada, así como por el Agregado Militar, Coronel Aguilar, el 13/2/95 emitió un cable confidencial con la máxima calificación de prioridad para su receptor y que no era meramente informativo sino que requería una respuesta de éste, y a efectos de que nadie de la Cancillería Argentina estuviera ausente del tema, dirigido a un amplio espectro de ésta, por cuanto tenía como destinataria, como aéra responsable inmediata para gestionar una respuesta, a la Subsecretaría de América Latina, a cargo del Embajador Uranga, de la que él dependía directamente, y también con copia para conocimiento de la Dirección América del Sur, de la Secretaría de América Latina, del Vicecanciller y del Canciller. Mediante dicho cable, que llevaba el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, se informó, en relación a lo adelantado telefónicamente, que el 12/2/95, por la mañana, el Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano (J-2) le comunicó al Agregado Militar en el Embajada Argentina en Perú, Coronel Aguilar, que tenían información acerca de un avión que estaría cargando – o habría cargado- armamento con destino al Ecuador y solicitó la verificación de esa situación y que se impidiera el envío y frente a lo que el Coronel Aguilar dio al Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano las seguridades del caso, basado en la prohibición por parte de nuestro gobierno de cualquier envío de material bélico a los países beligerantes, así como en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

declaración de los países garantes asumiendo el mismo compromiso y luego informó al Embajador y comunicó la novedad al Ejército Argentino. También, que ese mismo día el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada recibió del oficial de enlace de la Fuerza Aérea Peruana la misma información e igual requerimiento, a quien le indicaron además que la aeronave en cuestión era un Boeing y que la carga consistía en fusiles FAL, y también en este caso el Agregado Aeronáutico anticipó, con las mismas razones, el desmentido de la versión e informó al Embajador y solicitó a su fuerza información en tal sentido. Además, que antes del medio día llegó ese desmentido, por lo que el mencionado Agregado Martínez Villada confirmó a la Fuerza Aérea Peruana que en Ezeiza no hubo ni había carguero alguno destinado a Ecuador y asimismo, aclaró que, tratándose de fusiles FAL su fabricación y venta competían al Ministerio de Defensa, lo cual garantizaba que no podía existir operación alguna sin la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo de los Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía. A su vez, que en su comunicación con Buenos Aires, el Comodoro Martínez Villada fue informado de que la Fuerza Aérea Argentina ya tenía conocimiento de la denuncia, que le había llegado a través de nuestra armada. Finalmente, se indicó que probablemente el tema había quedado cerrado por lo que se estaba en condiciones de responder negando la versión, en caso de consulta, pero que se informaba sobre ello para conocimiento de la Cancillería y a efectos de que en caso de que se recibiera por otra vía el mismo planteo. Posteriormente, el día 16/2/95 el Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, Martínez Villada, recibió un nuevo llamado del mencionado Comandante Gómez, quien le indicó que el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana, Pacho Vázquez, quería verlo en su despacho. Así, previo transmitirle al Embajador la novedad, se dirigió al Comando de la Fuerza Aérea Peruana. Allí, fue informado, por parte del Jefe de Inteligencia acerca de que en el Aeropuerto de Ezeiza se iba a producir un embarque de armas con destino a Ecuador. Frente a ello, le requirió a dicho Jefe de Inteligencia precisiones en relación al tipo de material involucrado a lo que éste, desorientado con la pregunta, le indicó que se trataría

de misiles. Finalizada la reunión se dirigió a la residencia del Embajador, donde ambos realizaron algunas suposiciones. Días después, ya a finales de febrero de ese año, el Agregado Aeronáutico se comunicó a Bs. As. con la Fuerza Aérea, lo atendió el Comodoro Quinteros y le refirió que esa información ya la tenían y se la había transmitido el Agregado Aéreo Peruano en la República Argentina. A su vez, el Comodoro Martínez Villada, se comunicó con el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier De Saa, y al preguntarle a éste qué había de cierto de toda la cuestión, dicho Brigadier le refirió que todo era cierto, que se estaban cargando cajas de cartón cerradas. El Embajador, Arturo Enrique Ossorio Arana, el 1/3/95 emitió otro cable, de la misma calificación que el anterior y con iguales destinatarios, con el título “Desmentido de Venta de Armas Argentinas al Ecuador”. Por medio del mismo se hizo saber que se había analizado la noticia publicada en el diario la Nación el 27/2/95, por la que fuentes de inteligencia militar descartaban que por canales legales nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, así como que se había tomado debida nota de lo que se informara vía telefónica en el mismo sentido y que se tenía la certeza de que la Cancillería no aprobaría tal venta a una de las partes del conflicto. También, que la sospecha o denuncia por parte del Perú de que nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, no había sido canalizada hasta esa fecha a través de la Embajada, pero sí por el Agregado Aéreo Peruano en Buenos Aires a la Fuerza Aérea Argentina, dado que el 28/2/95 el Agregado Aeronáutico Argentino en Lima mantuvo contacto telefónico cifrado con la Jefatura de Inteligencia de su Fuerza en Bs.As. de donde se le informó que la versión era cierta, que hasta el domingo 26/2/95 se habían efectuado 4 embarques (30 toneladas) y podría haber más. Además, que la misma fuente le hizo saber a dicho Agregado Martínez Villada que recién el 26 o 27/2/95 había tomado conocimiento del tema el Ministerio de Defensa y que la conversación resultaba oportuna habida cuenta de que se estaba por dar respuesta al requerimiento del Agregado Aéreo Peruano con algún tipo de excusa, aunque sin negar, pero que ahora iban a negarlo. Finalmente, se indicó que había sido muy positivo que el

Poder Judicial de la Nación

propio Ministerio de Defensa Peruano negara tal posibilidad en breves declaraciones, no sólo porque ello parecía haber detenido el interés periodístico en el tema, sino porque estaría indicando una actitud oficial peruana proclive a aceptar el desmentido originado en nuestro país y que se consideraba importante someter toda esta información, de la manera más restringida y sin abrir juicio sobre la misma, a conocimiento del Subsecretario de América Latina, quien estaría en condiciones de evaluarla y si fuera el caso, de tomar las providencias que se estimaran oportunas.

Al respecto, el mencionado testigo Arturo Enrique Ossorio Arana refirió que en un primer momento le pareció algo absolutamente imposible ya que no podía efectuarse un envío al Ecuador siendo que 2 días antes el Perú había solicitado provisión de armamento y el Comodoro Martínez Villada, acorde al criterio de él le había indicado a las autoridades de ese país que se estaban realizando todos los esfuerzos posibles para procurar la paz entre los beligerantes, habida cuenta que la Argentina era garante de paz y que, de hecho, el Canciller había efectuado una declaración en el sentido de que los países garantes se comprometían a no participar ni suministrar ningún tipo de armamento. Señaló, que fue en virtud de ello de que por el cable de fecha 13/2/95 solicitó a la Cancillería que se desmintiera la información. Indicó, además, que el Comodoro Martínez Villada le habló de un avión de carga, y él cometió un error al referirse a un avión de carga “Boing” pero recuerda que el material se trataba de fusiles FAL que se cargarían en un avión de una empresa americana de nombre Fine Air y que el mismo iría rumbo a Ecuador. Manifestó a su vez, que el agregado militar y el aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima informaron a la superioridad de sus respectivas fuerzas. Agregó, que se comunicó con la Subsecretaría de América Latina y que como el Embajador Uranga no se encontraba, habló de los hechos con Chalián a quien le solicitó que se le diera algún tipo de solución o corte a la problemática peticionando y que se dieran las explicaciones debidas.

En este sentido, cabe señalar que del pedido de provisión de armamento por parte de la República del Perú, aludido por el precedentemente mencionado

testigo, da cuenta el cable emitido por la Embaja Argentina en Perú en fecha 11/2/95, obrante a fs. 30/1 del Anexo 167, reservado en la Caja 237. A su vez, es dable indicar que a fs. 1 de la documentación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores identificada como anexo 29, reservado en la Caja 39, obra una copia del comunicado de prensa de fecha 10/2/95 por el que se transmitía que *“El Gobierno de la República Argentina, de conformidad con su especial responsabilidad como país garante del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, y firmemente decidido a continuar y respaldar los esfuerzos diplomáticos que se desarrollan para lograr una pronta superación del conflicto entre Ecuador y Perú, hace pública su decisión de no autorizar el otorgamiento de licencias de exportación de armas o material bélico a ninguno de los países parte del conflicto”*.

En cuanto a la recepción de la información contenida en el cable emitido por la Embajada Argentina en Lima, en fecha 13/2/95, Horacio Antranik Chalián, quien al momento de los hechos se desempeñara como Director del Departamento América del Sur dependiente de la Subsecretaria de América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó que recibió, un día lunes a media mañana, un cable acerca de un envío de armas a Ecuador, del que tomó conocimiento por un llamado telefónico del Embajador en Perú, Ossorio Arana, quien le avisaba del envío del cable. Señaló, que dicho cable estaba dirigido al Secretario de Asuntos Latinoamericanos, y a otras instancias de la Cancillería, como ser el Canciller y el Vicecanciller y que si bien no estaba dirigido directamente a éstos, los mismos tomaron conocimiento y que también transmitió el cable a una Dirección Económica identificada con la sigla DIELA y a la Embajada Argentina en Brasil. Indicó además, que la Dirección a su cargo, dependía de la Subsecretaría de América Latina y el Subsecretario se encontraba en Brasil, por lo que dicho cable fue retransmitido directamente a Brasilia. Agregó, que ese cable era uno más de los 300 o 400 que se recibían por día y se trataba de un tema cerrado conforme lo manifestado por el Embajador remitente. Refirió a su vez, que si bien un cable que *“requiere acción”* importa que se

Poder Judicial de la Nación

espera que se haga algo, podría o no existir respuesta y que en un caso en el que se requiere verificación, la misma debería haberse realizado. Manifestó, también, que dicho cable no fue respondido o si bien se contestó, su Dirección no tuvo conocimiento. Además, que la Dirección de América del Sur no realizó ninguna consulta a otros organismos del Estado, ni con las Embajadas de Perú o Ecuador. Finalmente, indicó que tuvo la impresión de que el Embajador Ossorio Arana remitía el cable a efectos de que se lo tuviera como antecedente.

Por su parte, Eduardo María de Luján Airaldi, quien a comienzos de 1995 se desempeñara como Jefe de Gabinete del Canciller, en relación al cable emitido por Ossorio Arana el 13/2/95, expresó que tomó conocimiento de dicho cable en la fecha en que se emitió. Explicó, en este sentido, que cuando se recibe un cable que posee la calificación de “requiere acción” y “muy urgente” se debe dar una respuesta y la misma se debe emitir en un término no mayor de 24 horas, mientras que el rótulo de “pendiente” implica que el cable no ha tenido la acción requerida, a diferencia de lo que ocurre con un cable informativo que la acción del receptor se agota con la toma de conocimiento del mismo. Aunque puede ocurrir, que quien lo envía presume que se requiere una acción y que ello no se verifique a criterio de su receptor. Generalmente los cables que requieren acción, requieren que se realice alguna actividad y generalmente deben coincidir en ello tanto el emisor como el receptor. Señaló, que en este caso, si bien el Jefe de la Misión anoticiaba acerca de la información recibida por el Agregado Militar en Lima, en el mismo cable luego informaba que tanto el Agregado Militar como el Agregado Aeronáutico habían recibido información para desmentir la versión e indicaba que se encontraba en condiciones de negarla. Por lo que la necesidad de “requiere acción” ya no existía, dado que el hecho de que el Embajador se encontrara en condiciones de desmentir la versión, implicaba que éste había estimado que no necesitaba una respuesta por parte de la Cancillería. Indicó, además, que los agregados militares deben haber corroborado la versión con los Estados Mayores de sus respectivas fuerzas, verificación que no podía haberse efectuado por la propia Cancillería. Agregó que no le efectuó comentario alguno al Canciller acerca del cable, dado que el mismo tenía a éste como destinatario.

Que no conoce que dicho cable haya sido contestado. Finalmente, expresó que el envío de armas a Ecuador lo sorprendió y le produjo alegría cuando observó que conforme al cable los hechos podían ser desmentidos. No le sorprendió la noticia del contrabando a Ecuador dada a conocer posteriormente a través de los medios de comunicación, ya que la misma ratificaba una versión.

A su vez, el mencionado testigo Arturo Enrique Ossorio Arana, en cuanto a la suerte que corrió la información por él brindada a la Cancillería, manifestó que no recibió respuesta alguna en relación a ese cable, por parte de la Cancillería pese a la extremada información que se envió desde la Embajada en Perú. También, que dicha información se envió para que nada de ello ocurriera y que el tema de las armas era una preocupación para él y por ello hablaba frecuentemente con los agregados militares, puesto que las relaciones entre la República del Perú y la Argentina se estaban deteriorando. Explicó, además, que no comunicó la información al Canciller vía telefónica ya que su intención era que quedara todo por escrito. Agregó, que en el cable de fecha 1/3/95 se plasmó una expresión de deseos pero luego perdió las expectativas ya que esperaba una respuesta muy concreta de la Cancillería, pero la misma nunca llegó. Indicó, además, que una vez que regresó al país, el 30/12/97, conversó con el Canciller muy cándidamente y cuando le preguntó por qué no le habían respondido los cables, éste se mostró sorprendido y le contestó “pero, que ¿nunca te contesté los cables?”. En este sentido, expresó que ello no es común, pero existe una frase cínica que se usa en la diplomacia que indica que “la falta de respuesta, es respuesta” y que esa puede ser la explicación de ello dado que no era fácil para nadie responder el cable. Además, en relación a ello existió una actitud del propio Canciller cuando, en oportunidad a que la Justicia comenzó a solicitar los cables de Cancillería, le manifestó “que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar”. También, sabía que este tema no era del agrado del Canciller. Finalmente, expresó que estima que no existió una queja por parte de la República del Perú, habida cuenta que se buscó no deshacer la gestión de los países garantes.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, Jorge Enrique Taiana, en relación a sucesos en los que participó con motivo de su gestión como Canciller que finalizó en el año 2010, indicó que no existió un reclamo formal de Perú sino que hubo una circunstancia de connotación política con ese país ya que existió una relación sentida y existían comentarios los cuales se establecían en términos políticos, lo que le fueron referidos por el Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Alan García.

Del relato efectuado en relación al suceso analizado se desprende otra secuencia de transmisión de información en el mismo sentido en la que intervinieron diversos componentes de la Fuerza Aérea Argentina de esa época, y que se generó a partir del anoticiamiento efectuado por parte del Agregado Aeronáutico Peruano en nuestro país, Coronel López Alvarado, con anterioridad al egreso del primer vuelo, y llegó a un punto muerto al ser recepcionada finalmente por el Ministro de Defensa de por ese entonces, Oscar Héctor Camilión, cuando el segundo vuelo ya se había producido y restaba que egresara el último cargamento aéreo del día 22/2/95.

Así, en base a las circunstancias, que en lo sustancial, fueron concordantemente señaladas en las declaraciones prestadas por los testigos Oscar Emilio Quinteros, Roberto Manuel De Saa, Eduardo Oscar Spadano y Jorge Daniel Lesta, y en las declaraciones indagatorias prestadas por Juan Daniel Paulik y Oscar Héctor Camilión, previa realización de un careo entre Roberto Manuel De Saa y Juan Daniel Paulik, surge que con anterioridad al egreso del primero de los vuelos, es decir el del día 17/2/95, el oficial a cargo del Departamento I de la Jefatura de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Comodoro Oscar Emilio Quinteros, recibió un llamado telefónico del Agregado Aeronáutico Peruano en nuestro país, Coronel López Alvarado, quien requería comunicarse con el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier Roberto Manuel De Saa, con motivo de una triangulación de armas, pero en ese momento dicho Jefe no se encontraba. El día jueves 16/2/95 el oficial a cargo del Escuadrón Ezeiza de la PAN, Mayor Eduardo Oscar Spadano, recibió la orden del Director de la PAN, Comodoro Spaini, de investigar si había un determinado avión en el Aeropuerto, conforme una solicitud del Comodoro Oscar Emilio

Quinteros. El Brigadier De Saa, al ser puesto en conocimiento del llamado efectuado por el Agregado Aeronáutico Peruano, Coronel López Alvarado, el día viernes 17/2/95 cerca del mediodía, por parte del mencionado Comodoro Quinteros, y habida cuenta de lo delicado del tema, le indicó a éste que se comunicara con el Coronel López Alvarado a efectos de que se reunieran en el Edificio Cóndor. A las tres horas el Agregado Aeronáutico Peruano concurrió a dicha sede de la Fuerza Aérea donde le precisó al Jefe de Inteligencia el tipo de avión, el nombre de los tripulantes y la matrícula de la aeronave de la empresa Fine Air que intervendría en la triangulación de armas y que el primer vuelo se realizaría al día siguiente, aunque sin aportar documentación alguna. Impresionado con la noticia el Brigadier De Saa, previo analizar la información, decidió verificarla antes de comunicarla a su superior el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General Juan Daniel Paulik. Así, entre las 3:00 y las 4:00 PM de ese día, se comunicó con el oficial a cargo del Escuadrón Ezeiza de la PAN, Mayor Eduardo Oscar Spadano, a quien ordenó que verificara si en el Aeropuerto estaba operando una aeronave de matrícula y tripulación determinadas, perteneciente a la aerolínea Fine Air, pero que atento la gravedad del tema no diera intervención al Jefe del Aeropuerto. El Mayor Eduardo Oscar Spadano ese día antes de retirarse a su domicilio dejó la novedad a los oficiales de turno. Así, el oficial Jorge Daniel Lesta, interiorizado de dicha orden asentada en el libro de novedades del Escuadrón Ezeiza, al observar la presencia de la aeronave en cuestión, el día 18/2/95, concurrió al Departamento de Operaciones del Aeropuerto a efectos de consultar si la misma estaba operando allí y al recibir una respuesta positiva y obtener la información plasmada en el manifiesto de carga y que la nave provenía de Guayaquil, Ecuador procedió a transmitir la novedad vía telefónica al oficial Eduardo Oscar Spadano. Al llegar el mencionado Mayor Spadano a la sede del Escuadrón Ezeiza analizó la información indicada en el manifiesto de carga recabada por Jorge Daniel Lesta y concurrió a la Oficina de Plan de Vuelo a efectos de consultar el plan de vuelo, donde fue asistido por el personal de la misma en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decodificación de los datos contenidos en el mismo respecto de lo que le llamó la atención que en su primera parte consignaba Ezeiza-Guayaquil. Así, el nombrado Mayor Spadano al contar con la información de que la aeronave en cuestión, a la que divisó en la plataforma, egresaría ese día con material bélico secreto de Fabricaciones Militares y que en el manifiesto de carga se consignaba como destino Venezuela, mientras que en el plan de vuelo se indicaba como destino Guayaquil, República del Ecuador y que el día anterior esa aeronave ya había realizado un vuelo con ese tipo de carga, todo ello en base a la documentación observada y a la información y fotografías obtenidas por el personal de ese Escuadrón, comunicó vía telefónica tal circunstancia al Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier De Saa. A su vez, el Jefe de Inteligencia transmitió toda la información obtenida al JEMGFAA, Juan Daniel Paulik, quien enterado de la información referida a la triangulación de armas que se realizaría a través de la aeronave de la aerolínea Fine Air proveniente de Miami y que pasaría por el Aeropuerto de Ezeiza, aportada por el Agregado Aeronáutico Peruano, Coronel López Alvarado, así como la relativa a que tal aeronave ese día se realizaría un vuelo con material bélico secreto de Fabricaciones Militares, que ya el día anterior había realizado un vuelo con esa carga y que el manifiesto de carga consignaba como destino Venezuela, mientras que el plan de vuelo indicaba como destino Guayaquil, Ecuador, le indicó que si la documentación se encontraba en orden no advertía el impedimento para que la aeronave realizara ese vuelo. Posteriormente, el Mayor Spadano se dirigió a la residencia del JEMGFAA, próxima al Aeropuerto de Ezeiza, y le llevó al Brigadier General Juan Daniel Pauliuk el manifiesto de carga y el plan de vuelo y le indicó la discrepancia de destinos indicados en tales documentos, aunque la PAN no tenía injerencia en el contralor de la documentación, dado que ello correspondía al personal del Aeropuerto. Además, le propuso al Brigadier General Paulik demorar el despegue de la aeronave en base a una alarma de bomba, para el caso de que existieran dudas acerca de la regularidad de la situación o si el despegue podía generar determinadas consecuencias o implicancias, a lo que el mencionado Jefe de la Fuerza le manifestó que lo dejara

así. Posteriormente, el Brigadier General Juan Daniel Paulik, llamó al Ministerio de Defensa a efectos de comunicarle al Ministro Oscar Camilión la información transmitida por el Brigadier De Saa y por el Mayor Spadano pero allí le informaron que se encontraba de viaje. Horas después el Brigadier Paulik estableció contacto telefónico con el Ministro de Defensa, quien enterado de que un agregado militar había brindado una información de inteligencia acerca de una triangulación de armas o misiles a Ecuador con enlace en Ezeiza por medio de un vuelo, cuya existencia se constató pero que ya había salido con material bélico secreto de la DGFM, de acuerdo a la documentación presentada a efectos de su egreso, la que se encontraba en regla, le agradeció el llamado y le solicitó que lo mantuviera informado.

Cabe aclarar, que si bien se advirtieron discrepancias entre los dichos de los testigos Eduardo Oscar Spadano y Horacio Ernesto Genolet, quien en 1995 se desempeñara como Comandante de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, las mismas en nada gravitan sobre la veracidad de la versión de los sucesos brindada por parte del último de los nombrados, que por lo demás, resulta coincidente con el relato efectuado por el testigo Roberto Manuel De Saa y con los dichos vertidos por Juan Daniel Paulik en sus declaraciones indagatorias.

De todo lo expuesto se desprende que tampoco en este caso hubo una respuesta adecuada por parte de los organismos de gobierno, no obstante haber tomado conocimiento días antes de que se produjera el primer vuelo y, posteriormente, previo al egreso del tercero.

III.5) GESTIONES ADMINISTRATIVAS EFECTUADAS EN LA DGFM Y TRATATIVAS COMERCIALES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Entre 1991 y 1995 en la DGFM mediante la labor efectuada por distintas áreas y modalidades, de acuerdo a la época y conforme a las órdenes emanadas de sus autoridades, se realizaron las tratativas comerciales y las gestiones administrativas concernientes a la propuesta de las operaciones, promoción de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2289/91 y 103/95, que las autorizaron, y ejecución de las mismas, en función de las que egresó del país, mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93 y EAAA 407.406/94 y 407.407/94, el material bélico embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-y que tuvo como destino la República de Croacia. Así, como el material bélico que se cargó a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y EA 73 1331 y EA 73 1332 y que una parte del mismo tuvo como destino la Republica de Croacia y otra la República del Ecuador.

Las tratativas comerciales en las que tuvieron origen dichas operaciones, así como las que giraron entorno a las mismas, fueron celebradas por quien actuara en representación de las empresas Debrol S.A. y Hayton Trade S.A., representantes de la DGFM en las Repúblicas de Panamá y Venezuela, y, en algunos casos con la intervención de distintos intermediarios, con los reales destinatarios y adquirentes del material bélico en cuestión.

Al respecto, declararon quienes prestaran funciones en la DGFM en esos años:

Arturo HUERGO, quien se desempeñara como Gerente de Abastecimiento, durante el año 1990, manifestó que la documentación de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comite de Comercialización era el que manejaba el Cnel. de la Vega junto con Sarlenga. Al exhibirle al testigo el remito de la D.G.F.M. n° 6-21391, en el cual se indica que el material descripto en el mismo fue vendido a Debrol Internacional Trade, consistente en 14 contenedores de carga seca, metálico cerrado para uso marítimo de 32,7 metros cubicos, por un precio unitario de U\$\$ 2.000, y que luce una firma con sello aclaratorio que reza “Tcnel. (R) Fernando I. Huergo, obrante a fs. 61 del anexo 228 de la Caja 199, y la factura de la DGFM emitada a Debrol S.A. Internacional, en el cual se describen las cantidades y precios unitarios, obrante a fs. 82, del anexo 228 de la caja 199, manifestó que la firma obrante en el remito exhibido le pertenecía. Cuando le giraban la nómina del material, confeccionaba la expedición basado en la información que brindaba la fábrica la cual estaba firmada por el Director de Producción de la DGFM. De acuerdo al documento, entendía que la mercadería se trasladaba desde la Fábrica Militar hasta el puerto. Ese “vía libre” lo daba Canterino. Creía que cuando estaba el “vía libre” el material ya se podía embarcar. Tenía sus dudas en cuanto a si los precios que se le fijaron a Debrol y Hayton Trade fueron razonables, ya que “no le daban por encima de... y no le dejaban intervenir en.....” lo que hacía presumir que algo raro ocurría. Creía que el Comité emitía un parte de las decisiones adoptadas en las reuniones y se enviaban a Planeamiento. A su vez ésta lo enviaba a las demás dependencias. En la primer etapa, el Directorio notificaba lo resuelto en las reuniones, e incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas. Después del cambio de normas en diciembre de 1992 ello se modificó. Para establecer los precios y costos su área observaba la fecha de fabricación de la munición, también determinaba si el material era nuevo o usado ya que de ello dependía la percepción de reintegros. Con anterioridad a las exportaciones investigadas, la DGFM estaba mal financieramente, tal es así que el Dr. Cavallo, a cargo de la cartera de Economía, había manifestado que la DGFM debía financiarse con las ventas.

Pedro Osvaldo CABALLERO, quien entre 1991 y 1994 se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM, dependiendo del Cnel.

Haroldo Luján Fusari, que ocupaba el cargo de Gerente General de Comercialización, manifestó que en el año 1994 se retiró de la DGFM por invitación del Interventor. Al exhibirle los avisos de venta, obrantes a fs. 3, 16, 20, 51, 54, 58, 63, 67, 70, 73, 76, y 81, los cuales fueron confeccionados entre los meses de agosto de 1991 y agosto de 1993, y en los cuales se indica a la firma Debrol S.A. International como compradora, y los remitos de la DGFM obrantes a fs. 66, 69, 72 y 80, emitidos a nombre de la misma firma, todo ello reservado en el Anexo 228 de la Caja n° 299, manifestó que el aviso de venta n° 5-00424, que obra a fs. 3 y que luce fecha 30/8/91, era del formato de aviso que se utilizaba para tramitar internamente toda la documentación necesaria para instrumentar una operación de exportación autorizada por el Directorio. También en el documento se indicaba el número de acta de directorio que aprueba la operación. Para confeccionar el aviso de venta tuvo que tener a la vista el acta de directorio. Por cada embarque había más de un aviso de venta de acuerdo a las fábricas de origen. La ejecución del pago de la comisión estaba a cargo del Gerente General de Finanzas. Para que el área de Finanzas pueda hacer efectivo el pago de la comisión elevaba un informe acerca de que se había verificado el despacho del material y su cobro. El área que tomaba conocimiento acerca del cobro de la operación era la Gerencia de Finanzas. Intervino, también, en la confección del Aviso de Venta n° 5-00470, de fecha 17 de junio de 1993, obrante a fs. 51 del anexo 228. Dicho documento era un resumen de la operación. Posteriormente a la confección de los Avisos de Venta se debía verificar el despacho, los remitos, etc.. A partir del Acta del interventor de fecha 17/5/93, cambiaron las normas relativas a la tramitación de las operaciones. La mismas se llevaban a cabo en secreto y se le comunicaban una vez que la misma ya se habían efectuado. Cada fábrica le arrimaba la información para confeccionar los Avisos de Venta y remitos y se facturaba con posterioridad a que se efectuara la operación. En las operaciones de exportación intervino asistiendo al Gerente General de Comercialización con la confección de los avisos de venta y fijando los precios conforme a los de plaza con el objeto de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

determinar si la operación era rentable. La información relativa a los costos provenía de la Dirección de Producción. Las cuestiones relativas al cliente la suministraba un área de la Gerencia de Comercialización, puesto que eran quienes efectuaban las tratativas con el cliente. El Gerente General de Comercialización con toda la información formaba un legajo y proponía la operación al Directorio. El aviso de venta se distribuía entre las distintas áreas que intervenían en las operaciones de ventas al exterior. La fábrica era la que producía, el Departamento de Comercio Exterior era el encargado del despacho, y Finanzas era quien cobraba. El precio, entendía que lo fijaba el directorio de acuerdo a las pautas del mercado. En las reuniones de directorio había un auditor que controlaba la rentabilidad de los precios que se fijaban para cada operación. De 1991 a 1994 se sucedieron como Gerentes de Comercialización los Coroneles Rodríguez y Fusari y un contador cuyo nombre no recordaba. A partir de 1991 se intervino la DGFM, desapareció el Directorio y quedaron todas las atribuciones en manos del Interventor. En función de ello, se redujo el personal de la DGFM, se modificaron las estructuras orgánicas, y al desaparecer las áreas que cumplían funciones determinadas, éstas dejaron de llevarse a cabo. El Comité Ejecutivo de Comercialización era un instrumento creado para imprimirle mayor celeridad a la toma de decisiones. En algunas áreas el Comité adoptaba decisiones y ellas posteriormente eran avaladas por la máxima autoridad de la DGFM. El comité estaba integrado por personas que tenían un poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor. Las medidas que tomaba el Comité de Comercialización normalmente eran avaladas por el Interventor. Dentro de la Gerencia General de Comercialización había tres gerencias, una de ellas se ocupaba del contacto con el cliente, en este caso Debrol. Al Comité le llegaba la operación o el negocio por intermedio de la Gerencia General de Comercialización. El Gerente General de Comercialización recababa información de las áreas que tenían contacto con el cliente respecto de aquellas operaciones que resultaban factibles para luego llevarlas al Comité y establecer las condiciones comerciales. A partir del 17/5/93 la documentación para confeccionar los avisos de venta le llegaba una vez que se había producido la

operación. Los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 los recibió por intermedio del Ministerio de Defensa. Los mismos autorizaban una operación que se encontraba pendiente. Se requirió a la parte comercial que era la que había hecho la venta que remitiera los antecedentes para poder comenzar con las tramitaciones. Había rumores de que las operaciones en cuestión podían reconstituir las finanzas de la DGFM. Entre fines de 1993 y 1994 existieron rumores muy serios en derredor de una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones. La operación a la que refería el aviso de venta n° 5-00470, que involucraba 3.000 fusiles automáticos livianos calibre 7,62, modelo IV, con cargador del arma y su correaportafusil y 6.000 cargadores para fusil automático livianos calibre 7,62, por un precio unitario de U\$S 256.00 y 5 U\$S respectivamente, obrante a fs. 51 del anexo n° 228, tenía la particularidad de que parte importante del material que allí se consignaba se compuso con aquel que estaba depositado en la Fábrica Militar General San Martín. Luego del primer embarque de Debrol, producido en agosto, se programó un segundo embarque que finalmente fracasó. Todo ese material se había trasladado en contenedores de las distintas fábricas a la Fábrica General San Martín a disposición de la DGFM. El sector que gestionaba el cobro de reintegros ante la Aduana era un área que pertenecía a la Dirección de Producción. En ese momento el interventor había dispuesto que este tipo de operación era secreta y no se podía hacer pública hasta después de despachar la mercadería. Una vez concretada la operación se reunía toda la documentación para efectuar la facturación correspondiente. Lo normal era que tuviera acceso al acta de Directorio que contenía la información necesaria para confeccionar el aviso de venta, pero a partir de que se dispuso que las operaciones fueran secretas no contó más con el acta de directorio. Para algunos sectores de la DGFM, el acta de reunión permanecía en secreto por disposición del interventor y de otras autoridades que en ese momento manejaban la DGFM. Se trataba de un grupo de gente que manejaba las decisiones y estaba compuesto por los directores que cumplían la función de directorio. Estos eran el Director de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Producción, Coronel Franke, y el Coronel de la Vega. Anteriormente, había sido Director de Producción el coronel Vicario. Los tres eran la cabeza de la DGFM. Al exhibirle al testigo la fotocopia del remito de la DGFM n° 23255, de fecha 30/10/96, emitido a la Firma Debrol S.A., y como descripción de la mercadería, Material Bélico Secreto amparado por los Decretos nros. 1697/91 y 2283/91 y luce una firma con sello aclaratorio que reza “Cnl. (R) Ing. Pedro Osvaldo Caballero, Gerente de Planificación Comercial y Administración”, obrante a fs. 4.903 de la causa 326, y fotocopia del Aviso de Venta n° 5-00492, de fecha 2/12/93, mediante el cual se documentara una operación de exportación con fecha de vencimiento el 20/12/93, y que involucraba como mercadería la cantidad de 1.100 y 14.300 cartuchos de 9 x 19 mm. y 7,62 x 51 mm. respectivamente, indicándose un precio total de U\$S 1.865.200, y que luce una firma ilegible cuyo sello aclaratorio reza “Cnl. (R) Ing. Pedro Osvaldo Caballero Gerente de Planificación Comercial y Administración” obrante a fs. 4.904 de la misma causa manifestó, que el remito se emitió con el objeto de regularizar la suma de dinero que ingresara a la fábrica por la operación exportación que se detalla en el Aviso de Venta n° 5-00492. Tal remito no avalaba ni decía nada en cuanto al detalle de material que se despachó. La regularización se efectuó tres años después puesto que fiananzas no podía cerrar la registración debido al desfasaje contable. Los rumores del viaje de los técnicos de fábrica a Croacia generaron reticencia por parte de algunos sectores que debían firmar documentación con posterioridad a algunos embarques. Se buscaba evitar eventuales responsabilidades penales. El Director de Producción decidía las exportaciones junto con el Interventor, puesto que una vez que se reunían las autoridades de la DGFM, se decidía la exportación y el Director de Producción, siendo el acta secreta, ordenaba directamente a las fábricas ciertos despachos y éstas los cumplían. El acta era secreta y las fábricas se movían por orden del Director de Producción. El Comité era un organismo interno de la DGFM y proponía las exportaciones, no las decidía. Quien decidía las exportaciones de armas era el PEN. Los clientes se canalizaban por la Gerencia de Comercialización pero podían venir de cualquier lugar. Las actas no se daban a

publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. El despacho de la misma se producía a través de órganos de la Dirección de Producción, por lo que el acta no era secreta para el Director de Producción y sí para el resto de las áreas administrativas. Por lo tanto tenía que haber un conocimiento del Director de Producción para que pudiera generar todo ese movimiento de material y de gente, sin que el resto de las áreas administrativas de la DGFM tuvieran conocimiento. Que el procedimiento implementado el 17/5/93, en cuanto al despacho de la mercadería y ulterior confección de la documentación que la respaldaba, no era normal sino que estaba fuera de las normas y eso fue algo que le llamó la atención. A partir de esa operación y hasta que se retiró todas las operaciones se realizaron de esa forma.

Ana María BELLO, quien se desempeñara entre los años 1977 y finales de 1995, en la DGFM, reingresando nuevamente en el año 2007 manifestó, que cumplía funciones de dactilógrafa, taquígrafa del directorio y auxiliar profesional del mismo. Que las reuniones de directorio habitualmente se realizaban una vez por semana. Las tareas que desarrollaba eran administrativas y se guiaban por una normativa. Dentro de sus funciones le correspondía extraer las fotocopias de los temas que se iban a tratar en el directorio. Participaba de dichas reuniones en una mesa separada tomando nota de lo que acontecía. En algunas ocasiones se retiraba, si existía alguna cuestión que fuera confidencial o secreta, y luego confeccionaba las actas. Durante la intervención se hablaba de venta de armas. En algunas actas se trataban temas confidenciales, pero recuerda que ya no había reuniones de directorio sino que arribaban las resoluciones firmadas para que procediera a registrarlas.

Jorge Reinaldo PEREYRA DE OLAZABAL, quien se desempeñara como Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, durante la Presidencia del Dr. Menem, manifestó que por lapso de cien días desarrolló tareas en la DGFM y efectuó una investigación a fin de decidir la privatización de las fábricas militares, en virtud de que una ley del Congreso así lo disponía. Se adoptó la decisión política de nombrar muy pocos militares como miembros del directorio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de la DGFM, ya que su incorporación en forma mayoritaria traería aparejado cierta resistencia por parte del sector castrense. Dicha resistencia era una especulación política basada en situaciones pasadas. Cree que quien estaba a cargo de la DGFM era el Cnel. Cornejo Torino. En ese entonces, le solicitó la renuncia a todos, y además indicó que no debía tomarse ninguna decisión sin su conocimiento. Requirió también a cada empresa un informe acerca del estado financiero. Luego el Ministro de Defensa resolvió reemplazarlo en el cargo por una persona de su confianza. Simultáneamente con la función que realizaba en la DGFM se desempeñaba como Secretario de Planeamiento. Para cada fábrica se creó una comisión de privatización. El Ministerio de Economía le retaceaba los fondos a la cartera de defensa, y resultaba probable que le hubiera manifestado a Sarlenga que la DGFM debía auto-financiarse. Las privatizaciones estaban dispuestas en el marco de la política nacional, que buscaba el reducir el Estado y promover la libre competencia de las fábricas. Aquellas fábricas estatales que competían con las privadas se las ponía en una lista para su privatización. Existía también un plan para no llevar a cabo la privatización de las fábricas proponiendo para ello un reacomodamiento de las mismas. No advirtió que se intentara asfixiar a la DGFM, pero sí observó, que por esa época el presupuesto de la F.F.A.A. estaba disminuyendo. Convocó al Gral a cargo de la DGFM con el fin de consultarlo acerca de si analizaba algún tipo de plan tendiente a la privatización de ciertos aspectos de la producción. Cuando le hicieron llevar el informe de los posibles aspectos a privatizar le sugirió al Ministro la remoción de los funcionarios. Por ese entonces, existía la posibilidad de un crédito del Banco Mundial que iba a ser afectado para el pago de las indemnizaciones del personal desplazado. Quien designó a Sarlenga fue el Ministro Erman González.

Juan Carlos LOVAT, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en el sector de venta de armas al público de la DGFM, manifestó que realizaba trámites ante el Ministerio de Defensa, entre los cuales algunos se referían a exportaciones. Llevaba y traía sobres de documentación, cuyo contenido desconocía ya que estaban cerrados. Cumplía con las órdenes que Sarlenga u otra autoridad de la DGFM le impartieran. Aproximadamente en el año 1993

dependía del Tcnl. Sevilla, quien estaba a su vez relacionado jerárquicamente con González de la Vega. En el Ministerio de Defensa trataba con Muzi, con la Secretaria del Dr. Rodríguez Larreta y con Etchehoury.

Carlos Federico RUBIO, quien desde el año 1991 hasta 1993, aproximadamente, se desempeñara como gerente de Comercialización de la DGFM, manifestó que como Gerente de Comercialización dependía del Interventor. El Comité Ejecutivo de Comercialización reemplazó funcionalmente a la gerencia que tenía a su cargo. En oportunidad de realizarse una cotización a un cliente le requería a las fábricas que informaran los precios y si el cliente accedía se formaba un expediente, que contenía la cotización, la autorización del Interventor y el certificado de destino final. Dicho certificado era un requisito *sine qua non* para el trámite del decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Al exhibirle el momoramdum de fecha 23 de noviembre de 1993 dirigido al Interventor de la DGFM por parte del Gerente General de Comercialización, mediante el que se requería los antecedentes de la firma Debrol S.A. International Trading, particularmente el contrato social, datos y antecedentes personales, profesionales y patrimoniales de los responsables jurídicos, principales ejecutivos, antecedentes bancarios y patrimoniales de la firma, garantía o recaudo exigido al representante de la firma, etc., y mediante el cual se hacía saber también que se requería tal información toda vez que la misma no podía ser suministrada por la Gerencia General de Comercialización, de acuerdo a lo informado por el Señor Gerente de Planeamiento Comercial, y que luce una firma ilegible que reza Dr. Carlos Federico Rubio Gerente General de Comercialización, obrante a fs. 3320 de los cuerpos de los originales que corren por cuerda a la causa n° 326, manifestó, que entre las actividades de la Gerencia se debía constatar la documentación de los intermediarios y por ello emitió el memorandum en cuestión mencionándose que no existía documentación de Debrol. La gerencia a su cargo debía contar con una carpeta en la que obraren los antecedentes de cada representante. Creía que elevó un memorandum al Ministerio de Defensa requiriendo las carpetas de representantes. Las mismas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nunca le fueron remitidas. En este caso no había antecedentes del intermediario y ello surgió de un relevamiento administrativo. En su gerencia debían obrar los antecedentes del representante, tales como el contrato social, antecedentes personales y patrimonial. Para éstas operaciones trató de reunir todos los antecedentes de las empresas que intervenían en la representación de la DGFM, ya que no existía ningún tipo de registro. Al poco tiempo de emitirse la nota en cuestión se disolvió su Gerencia. Ello ocurrió aproximadamente en diciembre de 1992 o enero de 1993. Infería que la imposibilidad de cumplir los extremos exigidos, generó que la intervención viera la necesidad de disolver su área y en forma inédita y extraña, se llevaron a cabo las maniobras que en un principio hubiera objetado ya que se incumplía con la resolución 871/90 en cuanto a la designación de Debrol S.A. Tal circunstancia se la indicó al Juez instructor cuando lo interrogara acerca de si el requerimiento de antecedentes de Debrol fue uno de los motivos de la disolución de su gerencia. Si bien no tenía certeza de que esto hubiera sido el motivo que originó su alejamiento, podía presumir que algo tuvo que ver. La cotización la confeccionaba, requiriendo previamente a las fábricas, informes acerca de los costos y precios de los materiales. La Gerencia de Comercialización no tenía intervención en la fijación de precios, sino que los establecía la más alta autoridad de la DGFM, por ejemplo autorizando o realizando algún descuento. Creía que la confección de carpetas que involucraban los antecedentes de los representantes, se efectuaba en función de una normativa administrativa. Los precios que enviaba a la fábrica, para el caso de la munición vieja, estaban fuera de mercado, por lo que había que decidir un precio. Podía venderse por debajo del costo porque el precio de mercado era menor. Los proyectos de decreto se redactaban en su gerencia. De esto se encargaba un Teniente Coronel retirado, utilizando modelos tipo, cree que eran los Sres. Caballero o Ramírez. El trámite se iniciaba con el pedido de cotización y el certificado de destino final. Con ello, se confeccionaba el proyecto de decreto que se llevaba al Interventor y posteriormente se elevaba al ámbito ministerial, en donde participaba una comisión y los Ministros.

Ricardo Rubén ROMANO, quien entre los años 1988 y 1996 se desempeñara en la DGFM y entre 1991 y 1995 prestara funciones como Secretario en la Dirección de Coordinación Empresaria a cargo del Coronel González de la Vega, manifestó, que vio a Palleros una vez en la DGFM y creía que en la Dirección de Producción. Recordaba haber conocido a la firma Hayton Trade, durante el período en que se desempeñó como Secretario, como vinculada con el tema de las armas. El Comité Ejecutivo de Comercialización se reunía a tratar temas específicos como ser las ventas de material. El mismo estaba integrado por el Director de Producción, Ventas, Abastecimiento, Coordinación Empresaria y el Interventor o Subinterventor. Tales áreas las representaban Franke, Ramírez, Canterino, González de la Vega y el Interventor o subinterventor. Se reunían para temas de ventas y otras cuestiones importantes. Llevaban a cabo las reuniones en una sala ubicada frente a la intervención. Las reuniones eran específicas, cerradas y no mucha gente tenía acceso. Lo que se resolvía no se comunicaba formalmente al resto del personal de la DGFM. Cree que la secretaria que llevaba la agenda de González de la Vega era Susana Roque de Borda. Escuchó que el destino del material sería un lugar de Europa y otro sería destinado en América, Perú o Ecuador. Toda la DGFM conocía de la exportación, y sabía que, por su magnitud, contribuiría a la delicada situación financiera por la que se atravesaba. Los proyectos de decretos se realizaban en el área Comercialización con un programa en el cual sólo se cambiaba la firma, el destino y la cantidad de material. La logística de las exportaciones la realizaba la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. El embarque era de incumbencia de la Dirección de Producción al igual que todo aquello relacionado con las fábricas. El cobro de las exportaciones y pago de comisiones se trataban directamente entre Finanzas y González de la Vega o con el Comité, pero no trascendía al personal. Entendía que de todo lo que hacía Canterino estaba en conocimiento de Franke, que era de quien dependía la nombrada.

Aldo Waldemar GASTRELL, quien entre los años 1958 y mediados de 1995 se desempeñó en el Servicio Jurídico de la DGFM. Al exhibirle la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fotocopia de la nota dirigida al Interventor de la DGFM, de fecha 21 de marzo de 1995, que luce dos firmas ilegibles cuyos sellos aclaratorios rezan “Dr. Manuel González Lentini, Asesor de la Subintervención, Dirección Nacional de Fabricaciones Militares” y Waldemar Gastrell Jefe de Asesoría Jurídica” y mediante la cual se informaba que se había revisado la documentación que fuera proporcionada, con relación a la exportación de material bélico a la República de Venezuela, cuyas tratativas tuvieron comienzo en el mes de agosto de 1994 y culminaron con el dictado del Decreto de autorización n° 103 del 24 de enero de 1995, y en el cual se concluyó que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los decretos n° 1097/85 y 603/92 y del art. 34 de la ley 12.709, que rigen la materia, surge que se habían cumplido todos los requisitos establecidos por dichas normas legales, obrante a fs.54 de la Anexo 1, reservado en la Caja 265, manifestó que, el Asesor Lentini era quien le requirió, a solicitud del Interventor, opinión acerca de la validez de un decreto, en cuanto a sus aspectos formales. Tal suceso ocurrió con posterioridad a que la justicia tomara intervención. La Asesoría Jurídica dependía directamente del Interventor e intervenía, a requerimiento, en relación a exportaciones de material bélico. Normalmente la intervención de la Asesoría Jurídica era previa a la emisión del decreto y generaba la confección de un dictamen de la asesoría. Para ello se remitían todos los antecedentes del caso, según el criterio de la autoridad de la DGFM. En este caso, no existieron explicaciones acerca de las razones que motivaron que no haya tenido intervención previa la Asesoría.

Jorge Héctor LIZZA, quien entre los años 1991 y 1992 se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas y entre los años 1993 y febrero de 1995 se desempeñara como Gerente General de Contabilidad y Finanzas de la DGFM, hasta su renuncia, manifestó que, las operaciones de exportación eran fundamentales para la DGFM, si se tenía en cuenta el volumen que involucraban las mismas y la situación financiera por la que atravesaba la DGFM. En aquella ocasión, se le había encargado el cobro de las operaciones. Las mismas se cobraban por adelantado a través de un depósito en la cuenta de la DGFM en el Banco Nación Suc. New York. En casi

todos los casos se efectuó el cobro anticipado. El Departamento de Abastecimiento lo consultaba acerca del cobro, y una vez verificado el pago, se daba lugar a que se efectivizara la exportación. Mientras no se cobraba no se exportaba nada. Le informaba acerca de la recepción de los pagos a González de la Vega o al Interventor. Toda la DGFM estaba muy pendiente de esa cobranza, puesto que de allí se pagaban los sueldos. En función de ello, se comunicaba diariamente con el banco consultando las acreditaciones. Una vez reflejado el importe cobrado, salía el embarque y se pagaban las deudas. Se emitía una factura proforma con el fin de que el cliente se quedara con alguna documentación y pudiera realizar los trámites que correspondieran. Con esa documentación se emitía el aviso de venta al que se imputaba el depósito bancario anticipado. En las operaciones se trataba con intermediarios, a los cuales desconocía, y cuyas comisiones ya estaban aprobadas por actas. El Directorio establecía las normas que debían cumplirse en las exportaciones. La comisión del intermediario se abonaba una vez que se acreditaba el importe de la venta. Las comisiones no se retenían. Del Interventor dependían el Director de Producción y el de Coordinación Empresarial. El Departamento de Abastecimiento se interesaba por conocer si se había efectivizado el cobro a efectos de poder despachar el material. Si bien la Dirección de Producción no se interesaba particularmente en la cobranza, estaba permanentemente al tanto de la evolución de la misma. Hasta el mes de enero, fecha en que se efectivizó el cobro de una de las operaciones, toda la DGFM estaba pendiente de ello. La única información con la que se contaba era el Aviso de venta. La Sra. Canterino era la despachante, y se le informaba que no despachara el material hasta tanto no ingresara el dinero. La nombrada llamaba todos los días con el objeto de preguntar si ya se había efectivizado el cobro y de esa forma poder despachar la mercadería. A la firma Debrol la conocía como intermediaria. La misma apareció a través de la Gerencia de Ventas. La factura proforma se emitía para que el sistema bancario empezara a funcionar a efectos del cobro; pero el respaldo de la DGFM era la carta de crédito. A Palleros lo conocía como representante de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DGFM, y éste se relacionaba con la Gerencia de Ventas, el Interventor y el Director González de la Vega. En una oportunidad, le solicitó a De la Vega que lo incluyera en el Comité Ejecutivo de Comercialización a efectos de evaluar las operaciones en los aspectos atinentes a la financiación y éste le manifestó que ello no era necesario. Dicho Comité lo integraban el Director de Producción, el de Coordinación Empresaria, el Interventor y demás autoridades de la DGFM. A partir de su creación se ventilaba una menor cantidad de información ya que del mismo salía todo ya dispuesto, como por ejemplo los avisos de venta. Las exportaciones fueron importantes para pagar los sueldos del personal, en función de la situación económica por la que atravesada la DGFM. En éstas operaciones no había carta de credito, como ocurría con anterioridad a los años 90. Los fondos depositados en la sucursal New York del Banco Nación se transferían al Banco Nación casa central en dólares y dichos importes se enviaban a cuentas de distintos bancos. Este proceso era muy complicado ya que la DGFM tenía sus cuentas embargadas, por lo que no podían trabajar con bancos oficiales y tenían que transferirlo al Banco de Córdoba. Los reintegros los gestionaba la Gerencia de Ventas y se cobraban con cheques de la Aduana. La venta de material bélico era muy complicada ya que no podía exportarse de país a país. En su momento se discutió ello en el Ministerio de Defensa y se resolvió que las operaciones podían hacerse a través de un intermediario. A principios del año 1991 se llegó a hacer un decreto ómnibus. El intermediario traía los certificados de destino final. En estos casos las comisiones eran mayores a los standares del 3 o 4 %, debido al tipo de material, y ese tipo de comisiones debían estar autorizadas por el interventor. El Departamento de Abastecimiento era el que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y conocía las demás cuestiones relativas a la exportación. Por su parte insistió en que le hicieran entrega de los remitos de fábrica que estaban demorados. Ello, se dificultó particularmente en 1994, de hecho existieron reuniones al respecto. Tuvo que requerirse al Director de Coordinación que le diera intervención al Director de Producción. Las fábricas no tenían stock y todo el material era de Arsenales, esta cuestión era la que originaba la demora de los remitos.

Carlos Antonio CASTAGNA, quien entre los años 1987 y 1996 se desempeñara como Gerente de Comercialización de Productos Químicos de la DGFM, manifestó que, en el Comité Ejecutivo de Comercialización participaba el Gerente de Comercialización, ya que éste revestía mayor nivel que el cargo que él ocupara.

Horacio Roberto MAÑAFARRE, quien en 1991 se desempeñara en la Contaduría General de la DGFM, manifestó que una vez que se intervino la DGFM dependía del Contador Lizza. A su vez, el nombrado dependía de De la Vega y éste último del interventor. La Gerencia de Contaduría y Finanzas fue absorbida por Contaduría General. Durante los años 1991 y 1992 fue Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial. Tenía a su cargo la facturación y el registro de las cuentas corrientes de proveedores y clientes. Conocía a las firmas Debrol y Hayton Trade en función de la facturación. De 1993 a 1995 la Gerencia de Contaduría y Finanzas era la responsable de Tesorería teniendo a su cargo también el cobro de facturas emitidas. Para ello, se verificaban los depósitos que se iban acreditando en la cuenta que la DGFM tenía en el Banco Nación, Sucursal New York. Tal labor la realizaba con el extracto bancario e iba imputando los importes de acuerdo a las facturas emitidas. En algunos casos, se pagaron comisiones con anterioridad al despacho de la mercadería. Cuando se realizaba una operación, en la cual se había pactado el pago por adelantado, el importe total de la misma se cobraba sucesivamente y no se cancelaba el total en un único pago. El pago de la comisión de las empresas Debrol y Hayton Trade se realizaba por vía indirecta, es decir, que cuando éstas hacían el depósito de la operación se descontaban el importe correspondiente a su comisión. El cobro de este tipo de operaciones, que se pactaban por adelantado, se informaba a la Gerencia de Ventas, a la Dirección de Producción y al Departamento de Abastecimiento para que efectuara los despachos de Aduana. Las comisiones, según la época, eran aprobadas por el Directorio o por el Interventor y eran fijadas por acta. Una vez que se aprobaba una operación, el área de ventas emitía un documento interno, al cual se lo denominaba aviso de venta, y del cual se

Poder Judicial de la Nación

desprendían todos los datos de la operación. En tal documento se consignaba el nombre del cliente, condiciones de la venta, el número de la cuenta, el detalle de material, la forma de pago y número de acta que aprobaba la operación. Con este documento se emitía la factura, el remito y el despacho, y se indicaba en éstos similar información que la que se describía en el aviso de venta. Tal documento quedaba a la espera de la confección del remito para posteriormente emitirse la factura. La emisión del aviso de venta implicaba que la operación ya había sido aprobada. El área a su cargo tenía que realizar el cobro de los cheques de los reintegros y para ello, se comunicaba con el Departamento de Abastecimiento. Se cobraron reintegros por las operaciones pero no recuerda si se cobraron todos. Los pagos de las comisiones de Debrol y Hayton Trade se efectivizaron, puesto que tales empresas se descontaban los importes correspondientes y nunca tuvo ningún reclamo por parte de las mismas. La comisión se la descontaba el intermediario del monto que debía pagar a la DGFM por la exportación. Ello, no era lo habitual ya que generalmente las comisiones se pagaban al intermediario mediante cheques y no a través de un descuento. El pago anticipado de la comisión, por retención, no estaba autorizado por el acta. Tal situación fue advertida al interiorizarse que restaba cobrar cierto importe de una operación, monto que era coincidente con el 3% de comisión asignada por el acta. Al exhibirle fotocopia de la nota que luce membrete de la DGFM, y que se encuentra dirigida al Jefe de Transferencias al Exterior del Banco de la Provincia de Córdoba, de fecha 20/7/99, y mediante la cual se requiere se efectúe una transferencia a la cuenta corriente n° 01-20064/6 del Banco de Montevideo, - República Oriental del Uruguay-, perteneciente a la firma Debrol S.A. International Trade, por el monto de U\$S 153.297,20, indicándose que la misma se corresponde con el pago de comisión por importación, obrante a fs. 178 del anexo 228, reservado en la Caja n° 199, manifestó que dicho documento se encuentra inicialado con su firma. Al exhibirle la fotocopia del memorandun dirigido por el Gerente de Planificación Financiera y Presupuesto al Jefe del Departamento Tesorería General, de fecha 12/07/93, mediante el cual se informaba el cobro del importe de \$ 2.087.456,09, ocurrido el día 24/6/93,

USO OFICIAL

depositado en la cuenta corriente que la DGFM posee en la Pcia. de Córdoba, y que tal monto debía ser imputado a los AVD 5-475 FMFLB, 5-477 FMGSM, 5-476 FMDM, obrante a fs. 181 del anexo 228, reservado en la Caja n° 199, manifestó que, se manejaba con la información contenida en los avisos de ventas. La factura se emitía con posterioridad a la confección de los remitos. A través del documento exhibido se informaba el cobro. De acuerdo a los importes depositados determinaba a que aviso de venta correspondía. Normalmente el Departamento de Abastecimiento consultaba si ya se había acreditado el depósito y Tesorería era quien informaba la situación. El término “compensación” hacía referencia a las comisiones de Hayton Trade. Al exhibirle la fotocopia de la factura de la DGFM, tipo “B” n° 0003-00002684, emitida el 30/10/96, a Debrol S.A. International Trade, y en cuya descripción se indica: material bélico secreto amparado por los decretos n° 1697/91 del 27/8/93 y 2283/91 del 31/10/91, por un importe de U\$S 1.865.200,00; condiciones de pago: contado anticipado mediante transferencias bancarias, obrante a fs. 4902 de la causa n° 326 y fotocopia del memorandum dirigido por el Gerente de Planificación y Presupuesto, en fecha 3/12/93, a la Tesorería, mediante el cual informa que con fecha 26 y 30 de noviembre de 1993 la firma Debrol S.A. International Trade depositó en la cuenta corriente de la DGFM en New York, los importes de U\$S 900.000 y U\$S 965.200, por la exportación realizada según ADV 5-492, obrante a fs. 218 del anexo 228, reservado en al Caja 199, manifestó que no era habitual que una factura se emitiera tres años después de que se haya cobrado una operación. Asimismo, al exhibirle la fotocopia de la nota de que luce membrete de la DGFM, dirigida al Banco de la Nación Argentina, Sucursal New York, en fecha 12/4/94, mediante la que se requería se realizara una transferencia por la suma de U\$S 400.000, de la cuenta de la DFGM n° 000551801001, a la cuenta n° 69393 del MTB Corp. Bank, perteneciente a la firma Daforel, obrante a fs. 203 del anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que intervino en la orden de transferencia, y en este caso la comisión no se pagó por compensación. La información para poder ordenarla le arribaba en un memorandum. No recordaba

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

haber efectuado otra transferencia a favor de la cuenta de Daforel. Al exhibirle fotocopia de la nota dirigida al Banco de la Nación Argentina, Suc. Nueva York, de fecha 9 de junio de 1994, y que luce un sello de recepción, de la misma fecha, por parte del citado banco, y mediante la cual se ordenaba que desde la cuenta de la DGFM n° 000551801001, se transfiriera la suma de U\$S 424.320,00 a la cuenta n° 01-2006476 del Banco de Montevideo, perteneciente a Debrol S.A, obrante a fs. 201 del anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que se trataba de una transferencia que se ordenara a una cuenta de Debrol. Al exhibirle la fotocopia de la factura de la DGFM, tipo "B" n° 0004-00000136, emitida el 28/6/94, a Debrol S.A. International Trade, y en cuya descripción se indica: 112 contenedores conteniendo material bélico secreto, por un importe de U\$S 8.243.508,00; condiciones de pago: transferencia bancaria desde Montevideo-ROU a la cuenta de la DGFM en el Banco Nación, Suc. New York, obrante a fs. 86 del anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que si bien para dicha factura no se contaba con un Aviso de Ventas, alguien de cuentas corrientes informó la imputación en forma manuscrita. Al exhibirle la fotocopia del memorandum dirigido al Director de Coordinación, en fecha 14/11/95, por parte del Gerente de Contabilidad y Finanzas, y mediante el cual se acompañaran: 1) fotocopias de los extractos bancarios de la cuenta corriente 000551801001, abierta en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Nueva York, en los cuales figuran los depósitos recepcionados, en fechas 31/1/95, 15/02/95, 17/02/95, 23/02/95, 6/03/95, 31/03/95, 06/04/95, y 18/04/95, por las sumas de U\$S 3.500.000; U\$S 1.064.000; U\$S 68.095; U\$S 36.000, U\$S 1.211.875; U\$S 2.199.970; U\$S 109.970; y U\$S 99.975, respectivamente, totalizando todo ello, el importe de U\$S 8.289.885; 2) recibos por pagos efectuados por Hayton Trade en el Departamento de Tesorería, en fechas 2/02/95, 24/03/95 y 27/03/95, por las sumas de \$ 120.000; \$ 25.609,72; y \$ 18.939,53; totalizando todo ello \$ 164.549,25; 3) Avisos de Venta emitidos a nombre de Hayton Trade n° 5-00552, por la suma de U\$S 7.919.500, n° 5-00558, por la suma de U\$S 1.250.000, n° 5-00557, por la suma de U\$S 260.096, totalizando todo ello el importe de U\$S 9.429.596; 5) facturas y remitos correspondientes 6) Liquidación Bancaria que

avalaba la transferencia al exterior por la suma de U\$S 250.000 –por pago de la comisión de exportación- y en la que finalmente se indicaba el resumen de la operación, detallándose que: el monto total que involucra la operación asciende al importe de U\$S 9.429.596, depósitos recepcionados en el Banco de la Nación Argentina Suc. Nueva York U\$S 8.289.885, pagos recepcionados en el Departamento de Tesorería U\$S 164.549,25 y comisión pactada por la operación U\$S 1.225.847,48.; obrante a fs. 8860 de la causa 326, manifestó que si bien no intervino en la confección del documento vio la documentación allí mencionada. Al exhibirle las fotocopias de los recibos de la DGFM n° 193180, 193207 y 193208, de fechas 2/02/95, 24/03/95, y 27/03/95, emitidos todos ellos a Hayton Trade y en los cuales se indicaba que respondían a cobros anticipados, y confeccionados por los importes de \$120.000; \$ 25,609,72 y \$ 18.939,53, obrantes a fs. 8.870/72 de la causa n° 326, manifestó que los documentos exhibidos eran los recibos oficiales de Tesorería y de acuerdo a éstos alguna persona de Hayton Trade efectuó el pago en efectivo por Tesorería.

Graciela Alicia PERASSO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como Secretaria de la Dirección de Producción, manifestó que se encontraban a cargo de dicha Dirección desde 1993 y hasta octubre de ese año, el Cnel. Vicario quien fue sucedido por el Cnel. Franke. Por aquél entonces su tarea consistía en registrar documentación, asistir al director, atender los llamados telefónicos, archivar papeles y concretar entrevistas. El Comité de Comercialización se reunía una vez por semana y trataba varios temas. El Director de Producción siempre asistía a las reuniones de dicho Comité. El Cnel. Franke hablaba continuamente con González de la Vega. Ambas direcciones al igual que la oficina del Interventor estaban en el mismo piso. En el caso de Sarlenga, no hablaba por teléfono, sino que lo veía personalmente. No recuerda si Vicario participaba del Comité de Comercialización, dado que no podía precisar si por aquél entonces existía dicho Comité.

Mónica María NIN, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en el Departamento de Coordinación y Control de Producción de la DGFM,

Poder Judicial de la Nación

manifestó que dependía de la Dirección de Producción. Su función era controlar la producción de las fábricas con relación a los presupuestos. Cada 6 meses se hacía una reunión de la que surgían los planes de producción, y en función de ellos, se controlaba a las fábricas. Luego de que los hechos tomaran estado público, pudo asociar que éstos guardaban relación con un control que había efectuado sobre un material relacionado con los convenios de intercambio con el Ejército. Le llegaban los mensajes militares conjuntos que hablaban de la entrega de material a las fábricas. Conoce la existencia del Comité de Comercialización y cree que funcionaba en el 4° piso de la sede central. En las operaciones de exportación intervenían el área de ventas y el área de logística.

Carlos Alberto REY, quien en el año 1991 se desempeñara como Coordinador de Relaciones Industriales y en el año 1993 fuera designado Gerente de Relaciones Industriales, manifestó que en el cargo de Coordinador dependía de la Secretaría General y como Gerente de Relaciones Industriales de Coordinación Empresaria, dependía del Coronel de la Vega. Entre los años 1991 y 1995 la DGFM tuvo serios problemas financieros habiéndose cesado el pago de sueldos por un período determinado. Por aquella época la DGFM se autofinanciaba lo que generaba serias dificultades por la falta de aportes. En el período indicado había personal contratado ya que no podía incorporarse personal a la planta permanente. El Sr. Armestó Arcángel cree que se desempeñaba en Abastecimiento, pero no recuerda si fue contratado con posterioridad a su retiro. Que entiende que Coordinación Empresaria no debía tener intervención en las exportaciones, excepto en lo que hacía a la integración por parte de su director dentro del Comité Ejecutivo de Comercialización.

Antonio RICO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en la Gerencia de Relaciones Gremiales e Institucionales de la DGFM, manifestó que en esa época la DGFM pasó por problemas gremiales muy serios originados en las dificultades de pago de sueldos, tal es así, que se había llegado a adeudar 4 meses de salarios. El Ministerio de Defensa no proveía de fondos y la DGFM tenía que pagar con fondos propios. Se recibían órdenes de recibir a funcionarios y empresarios interesados en la venta de armas.

Jorge Ramón ALCALDE, quien desde el año 1992 y hasta agosto 1994 se desempeñara, como Subinterventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares, manifestó que el Ministro de Defensa, Erman González lo designó a efectos de que realizara las gestiones residuales de las fábricas que ya se habían privatizado como ser las empresas Altos Hornos Zapla y Eca. A la época de su arribó a Fabricaciones Militares, el Ing. Pereyra de Olazabal se desempeñaba como Interventor de la DGFM. A éste lo sucedió el Sr. Sarlenga, con quien tenía un trato muy cordial, pero escaso, atento a que tenían tareas muy distintas. Por aquél entonces la situación Económica de la DGFM no era la mejor. Se retiró de la DGFM, cuando asumió en el cargo el nuevo Ministro de Defensa, Dr. Camilión. Le comentó al Ministro Erman González que iba a renunciar ya que no conocía a nadie y que volvería a La Rioja.

Miguel Domingo SCARINCHE, quien se desempeñara como Director del residual de Altos Hornos Zapla, manifestó que en esa empresa se pagaron las indemnizaciones del personal que paso a retiro y se vendieron los bienes de uso al gobierno provincial.

También, prestaron declaración, quienes al momento de los hechos, se desempeñaran en distintas dependencias del Ministerio de Defensa :

Mónica Liliana RUSSO, quien entre los meses de agosto de 1994 y septiembre de 1996 se desempeñara como Secretaria, en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, manifestó que se recepcionaban sobres y documentos que se registraban en forma manuscrita o por computadora y luego entregaban al Sr. Etchehoury. El nombrado y Sarlenga conversaban telefónicamente con bastante frecuencia. Creía que Sarlenga iba a las reuniones acompañado con una persona que pertenecía a la DGFM.

María Cristina GONZÁLEZ, quien se desempeñara como Secretaria, en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, manifestó que el Sr. Sarlenga se comunicaba muy pocas veces con el Sr. Etchehoury. Éste último

Poder Judicial de la Nación

también le solicitaba comunicaciones con Sarlenga. Podía ser que las comunicaciones que mantuvieran ambos hayan sido muchas, aunque recordaba un período en el que el Sr. Etchechoury no quería atender al Sr. Sarlenga.

Carmen Inés GIACHINO DE PALADINO, quien a fines de 1994 se desempeñara como Directora de Asuntos Empresariales del Ministerio de Defensa, manifestó que, la Dirección a su cargo, en el marco de la restructuración que se estaba produciendo, trataba con la DGFM, para pagar las indemnizaciones. Para ello se utilizaron los recursos de un crédito. Conocía la situación económica de la DGFM en función de informes. La misma pagaba los sueldos al día y en otras ocasiones debía pedir adelanto de fondos al Ministerio de Economía, ya que todas las fábricas cobraban en un mismo período. Actuaba como un nexo con la cartera de Economía y recibió llamados del Sr. Sarlenga solicitándole dinero.

Asimismo, declaró, en lo relativo a este aspecto, quien se desempeñara como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico en la Embajada Argentina en la República del Ecuador:

Hugo Juan MOLINARI, quien desde el 15 de enero de 1995 y hasta el año 1997 se desempeñara como agregado militar, aeronáutico y naval en la Embajada Argentina en la República del Ecuador, al exhibirle la fotocopia del informe de reunión que ilustra que en la agredaduría, el día 2/4/96 desde las 12.00 y hasta 12.30 horas, se llevó a cabo una reunión en la que participara el Presidente de Prodefensa, Sr. Roberto Sassen Van Esloo, el Gral. (R) Marco Villa Jaramillo, los representantes de la empresa de Seguros Equinoccial, Dr. Alberto Alcibar Páez e Ing. Javier Carnenas Uribe y el agregado militar a nuestra embajada, y donde el tema abordado fuera el incumplimiento por parte de Fabricaciones Militares en la entrega de armamento y munición a la citada empresa Prodefensa, anexándose diversa documentación –ayuda memoria, alternativas de solución, liquidación de contrato de suministro, obrante a fs. 1210/12 de la causa n° 798, manifestó que tal informe lo confeccionó con motivo

de una reunión que mantuvo con los nombrados por disposición de la Sra. Embajadora. El Sr. Sassen se presentó como Presidente de la firma Prodefensa y el Sr. Jaramillo se identificó como un oficial del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano. Dichas personas le expusieron los problemas que tuvieron con la compra de unos fusiles y al término de la reunión confeccionó el informe exhibido el cual se lo entregó a la Embajadora. La venta la había realizado la República Argentina a la República de Ecuador. Los informes técnicos indicaban que los fusiles tenían el 80 o 90 % de la vida útil consumida y la munición databa de 15 o 20 años de antigüedad. A su vez, le indicaron que Fabricaciones Militares les había manifestado que no le podían devolverles el dinero. Su pretensión era la devolución del dinero. El nombre de Palleros se lo mencionaron como aquél que se había reunido con el Gral. Jaramillo. El incumplimiento que le refirió el Sr. Sassen era por parte de la DGFM y se originaba por la venta de los fusiles FAL y munición, refiriéndole además que la compra la efectuó la firma Prodefensa. Al exhibirle la fotocopia de la ayuda memoria del contrato de la Honorable Junta de Defensa Nacional, Dr. Cesar Torres Herbozo/Roberto Sassen, en el cual se exponía de forma cronológica las tratativas y pagos realizados para la adquisición de armas y las problemáticas que se sucedieron con el estado del material, obrante a fs. 1213/17 de la causa n° 798, manifestó que Sassen o Herbozo se lo aportaron durante la reunión y tal como lo recibió lo acompañó al informe de reunión que le entregara a la Sra. Embajadora en el año 1996. Al exhibirle fotocopia del fax n° 025/95, de la Agregaduría Militar, Argentina en Quito-Ecuador, y cuyo destinatario fuera la Jefatura II de inteligencia y para conocimiento de la DGFM (Gerente de Producción, Cnel. Carlos Jorge Franke, // Sec. Gral. del Estado Mayor General de Ejército, mediante el cual se informara que el día 26/01/95 se presentó en la Agregaduría un Cnel. (R) del Ejército Ecuatoriano llamado Jaime Saenz, solicitando se le informen nros de teléfono, fax, domicilio, y productos que ofrece la DGFM, siendole ello proporcionado, e indica firmante al Cnel. Hugo Juan Molinari, Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en Ecuador,

Poder Judicial de la Nación

aclarándose que el documento no obra la firma debido a que es transmitido a través de un PC a la cual se le incorporó un modem-fax, manifestó que, en función del formato, podía ser que ese fax lo hubiera confeccionado él.

En orden a esta cuestión se manifestó, además, quien fuera el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ejército Ecuatoriano en esa época:

Paco Rosendo MONCAYO GALLEGOS, quien entre los años 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano, manifestó que no tuvo ningún tipo de participación en la compra de fusiles. Dicha compra se realizó el 10/2/95. El contrato lo firmó el Jefe del Comando Conjunto de las FFAA. Escuchó hablar de la empresa Prodefensa, pero no tuvo relación con ella, puesto que en su calidad de Jefe de Estado Mayor del Ejército no tenía intervención en la compra de armas. El Sr. Roberto Sassen Van Esloo era una persona muy conocida en el ambiente policial-militar, y se dedicaba a la venta de armas. El Sr. Cesar Torres Herbozo, quien firmó el contrato y desconocía si guardaba alguna relación con la empresa mencionada. El mismo también fue suscripto por el Sr. Gral. José Gallardo Román, en fecha 10/2/95, y el objeto de dicho contrato era la compra de 8000 fusiles FAL por un valor de 600 dólares por fusil, lo que implicaba un total de U\$S 4.800.000, y 10.000.000 de unidades de cartuchos 7,62 mm por un importe de U\$S 1.950.000. Tal compra la realizó el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a cargo del Gral. Bayas y se efectuó en un estado de urgencia. Todo ello se efectuó mientras se encontraba dirigiendo las operaciones en el campo de batalla. Se efectuó una investigación completa sobre la compra de armamento y se inició un proceso contra Torres Herbozo y otros Grales. Luego, informes del ejército determinaron que se trataba de material viejo y usado. Con motivo de ello, se iniciaron las actuaciones judiciales y se declaró unilateralmente el incumplimiento del contrato. Una vez que fue Jefe del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas solicitó se declare unilateralmente la rescisión del contrato, devolviendo el

material y exigiendo que se remita el material acordado. Los cartuchos no eran de los años que se había acordado, y el armamento adquirido no valdría más de U\$S 1.300.000. La Junta de Defensa, por pedido de un Gral., había adjudicado la compra a una empresa cuyo representante era Torres Herbozo. Cuando arribó el material se conoció su origen. Las armas no se devolvieron por que no había a quien devolverlas y ya se habían cobrado todas las garantías.

A su vez, declaró quienes se desempeñaran en una empresa representante en nuestro país de una fábrica de armas de origen austríaco que tuvieron contacto con diversas personas que intervinieron en algunos de los sucesos que se generaron en derredor a las exportaciones objeto de la presente causa:

Luis Alberto MASSARINO, quien desde el 1 de enero de 1993 hasta septiembre de 1994 se desempeñara como representante de la productora de armas de mano de origen Austríaco denominada GLOCK, manifestó que conocía a la firma Prodefensa ya que ese nombre era el que tenía GLOCK en mente para denominar a todas sus representaciones en América Latina. Dicha firma se dedicaba a importar pistolas “GLOCK” a nuestro país. Su persona era la fachada en nuestro país de todo esto, tal es así, que firmaba los cheques para el pago de las importaciones, hasta tanto se abriera la cuenta de la firma Prodefensa en Argentina. El Sr. Morón era una persona parca y poco comunicativa. El Sr. Sassen Van Esloo era el representante de GLOCK en Ecuador y lo conoció durante una visita del Gerente Regional de GLOCK para América Latina, Sr. Van Bisenburg. La firma Prodefensa funcionó hasta agosto o septiembre de 1995. El Sr. Albino Macchi fue su empleado hasta que llegó Morón. Luego Macchi pasó a trabajar exclusivamente para la firma Prodefensa. En el año 1994, continuó en dialogo con Macchi, y éste le manifestó que la DGFM iba a efectuar una exportación de armas a Venezuela, y que Prodefensa intervendría para verificar y probar unas armas. El Sr. Morón, también le comentó acerca de dicha operación de exportación y que la misma se iba a concretar con Venezuela. Por

Poder Judicial de la Nación

ello, le solicitó que le dijiera a Macchi que colaborara con la verificación en que se llevaría a cabo en Ezeiza. La verificación la efectuaba la firma Prodefensa quien tenía intención de verificar fusiles FAL y su munición correspondiente. El exportador era Fabricaciones Militares y nunca viajó a un fábrica militar.

Raúl Albino MACCHI, quien a fines del año 1994 y principios de 1995 se desempeñara en la empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, dedicada a la importación de armas de origen austríaco, manifestó, que a fines de enero o en el primer día del mes de febrero de 1995, se le ordenó concurrir a una oficina ubicada en la calle Suipacha o Esmeralda en la que se encontraban presentes el Capitán Estrada y Diego Palleros. En dicha ocasión, se lo anotició que debía viajar a la FMAPDM con el fin de exhibir y probar unas armas de origen nacional. A ese viaje concurren el titular de la firma Massarini, una persona de nacionalidad argentina radicada en Venezuela llamada Morón y un comerciante de armas de nombre Lasnaud. Éste último estaba interesado en la adquisición de material o era un representante del comprador Venezolano y actuaba en nombre de Metales Restor. Concurrió a las oficinas del Sr. Estrada, en dos ocasiones. La primera con motivo del proyecto de visita a la FMAPDM y la segunda con el objeto de coordinar su asistencia al aeropuerto de Ezeiza. Al Sr. Lasnaud lo fue a buscar al Hotel Crillon, ubicado en la Avda. Santa Fé y Esmeralda. La fecha en que observó la presencia del nombrado Lasnaud en el aeropuerto de Ezeiza sería coincidente con la fecha del primer vuelo. Al Sr. Lasnaud se lo presentaron un día antes. El Sr. Palleros estuvo en la reunión previa a la visita a Ezeiza, y éste fue quien refirió que Lasnaud era representante de los compradores de las armas de Venezuela. El Sr. Palleros le exhibió el decreto 103/95, en donde se indicaba la adquisición de las armas por parte de Venezuela. Ello se lo indicó de forma previa a la visita de la FMAPDM. Que cuando arribaron a dicha fábrica militar fueron recibidos por el Cnel. Ara dirigiéndose luego al polígono de tiro en donde se probaron unas pistolas, ametralladoras, un fusil FAL y se examinaron los cañones de las armas. Esos fusiles FAL eran repontenciados. También, se les facilitó un folleto en donde se describía el proceso de repotenciación. Éste se encontraba escrito a máquina y

contaba con fotografías que ilustraban el proceso de repotenciación del arma. A la FMAPDM no concurrieron ni Palleros ni Estrada. En la armería en la que trabajaba vendió fusiles FAL tanto nuevos como repotenciados. El Sr. Lasnaud hablaba perfectamente el Español pero tenía un marcado acento francés. Era un experto en armas, hablaba con mucho conocimiento del tema y hasta le mencionó que había formado parte de la legión extranjera. El fusil FAL que observó, presentaba en su parte exterior una especie de huella de araña, que indicaban la implementación de un proceso tendiente a borrar el escudo argentino. Ello seguramente se realizó con una frezadora, habida cuenta de la textura que se dejaba sobre el arma. La reunión que se efectuara en la oficina del Capitán Estrada y de la cual participara junto a Lasnaud, Palleros y Victor Morón, se llevó a cabo cuatro o cinco días antes de la visita al aeropuerto de Ezeiza. Finalizada la reunión fueron a comer al Circulo Militar. El Sr. Héctor Masarini fue quien le dijo que debía ir a Ezeiza con Lasnaud. Al arribar al puesto de guardia del aeropuerto el Sr. Lasnaud exhibió un pasaporte liberiano. En esa ocasión Lasnaud hablaba con el piloto de la aeronave en Francés. Por su parte, siempre creyó que las armas iban a Venezuela más aún cuando había ido a buscar a Victor Morón que arribó procedente de ese mismo país. El Sr. Estrada durante la operación se comportaba como dueño de casa. El Sr. Palleros en un momento le exhibió los folletos comerciales o publicitarios de FM para los cañones Citer. En la reunión siempre se habló de que el material iba a ser transportado por vía aérea. Una tarde del mes marzo o abril le presentaron al Sr. Roberto Van Esloo, como el representante en Ecuador de la firma austríaca que representaba Massarini en la Argentina. Dicha presentación se llevó a cabo en las oficinas donde trabajaba junto a Héctor Masarini. El Sr. Andre Van Witzenburg se desempeñaba como Gerente para América Latina de la firma "GLOCK" y fue a almorzar con éste y Sassen Van Esloo al restaurante El Globo. La firma Prodefensa quiso cambiar de denominación por iniciativa de Victor Morón. Al cliente que compraba un arma repotenciada se la vendía como si fuera nueva

Poder Judicial de la Nación

junto con su documentación. Por las características del fusil, la repotenciación hacía que el arma fuera nueva.

Asimismo, declararon quienes se desempeñaron en las FMAPDM y FMFLB:

Raúl Andrés ARA, quien entre los años 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que en alguna oportunidad concurrió a la Fábrica un señor llamado Lasnaud, aunque no recordaba si éste inspeccionó algún fusil FAL o si se abrió algún container en donde estaban los fusiles, creyendo que no se probó ninguno de ellos. El Sr. Lasnaud venía acompañado. Creía que era probable que le hayan avisado de la visita desde la Sede Central de la DGFM.

Fernando José TRINDADE, quien entre los años 1992 y 1994 fuera Director de FMFLB, manifestó que al Sr. Palleros lo vio en una visita que se realizó en la fábrica en el año 1994. A éste lo reconoció pero dijo no ser él. Venía acompañado de unas personas que seguramente eran de Comercialización y otras que hablaban en inglés. En éstas visitas se mostraban las formas de producción y siempre obedecían a una gestión comercial de por medio.

Mario Antonio MACAGNO, quien para el tercer trimestre del año 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial de la FMFLB, manifestó que, prestó funciones durante 36 años en FM desempeñándose en diferentes destinos. Que al Sr. Palleros lo conoció con motivo de la visita que realizó a la Fábrica. En esa ocasión se hizo una reunión en la que se conversó con el nombrado, ya que tenía intereses comerciales, para la provisión de munición. Participaron también en esa reunión Fernando Trindade, que era el Director de la Fábrica, y el Coronel Franke, en su calidad de Director de Producción. Durante la reunión con Palleros se habló de temas técnicos de los productos que se realizaban en la Fábrica, como ser el tipo de munición que se producía, pero no se trataron temas comerciales.

A su vez, declararon en lo relativo a esta cuestión funcionarios que conocieron la situación de la DGFM:

Augusto Jacinto Bruno ALEMANZOR, quien se desempeñara como Director de Producción de la DGFM y miembro del Directorio de la misma desde 1981 hasta 1994, manifestó que en numerosas oportunidades participó en ventas de armas al exterior. Algunas operaciones de ventas venían de contratos que se iban renovando. Luego existieron otras ventas y había un interés en realizarlas ya que Fabricaciones Militares tenía una capacidad productiva que excedía las necesidades o capacidad económica que pudiera tener el ejército. El área de ventas estaba conformada por civiles, así como también las otras dependencias, como ser desarrollo y producción. Ésta última se encargaba de la parte técnica y de su producción. La gerencia de ventas consultaba a la Dirección de Producción si era factible concretar una venta. La discusión pasaba por los precios y por los términos de entrega. Finalizado ello, se elevaba al directorio y allí se discutía. Para las ventas al exterior se debía tener una decisión política. La DGFM a través del Ministerio de Defensa proponía la venta. La operación de venta se establecía entre dos países. Para poder concretarse la venta se requería un certificado de destino final. El vocero de la DGFM era el Ministerio de Defensa. El Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar que la operación se mantuviera en el campo de la licitud, y se debía garantizar que el material que se vendiera fuera al país de destino y no a otro ejército. Una vez que se tenía el certificado, se obtenía la carta de crédito la cual era analizada por el Ministerio de Economía. Luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Una vez firmado el decreto presidencial la DGFM aprobaba la operación. La DGFM tenía representantes de ventas, o comisionistas, ya que aparte de la producción de uso militar se fabricaban productos de uso civil. También había representantes para el mercado interno. Las ventas siempre se efectuaban del estado Argentino a otro Estado. Tales ventas siempre implicaban una decisión política. Al Directorio de la DGFM le arribaban las propuestas de ventas. Ello, generaba que previamente el área de ventas acordara con el sector de Producción la capacidad para vender cierto material. Luego, se instrumentaba

Poder Judicial de la Nación

a través del Ministerio de Defensa la propuesta de venta. Fabricaciones Militares hasta tanto no tuviera el decreto presidencial no podía autorizar la venta, ni siquiera autorizar la producción de los materiales. Durante la propuesta se podía analizar la capacidad de producción y los precios. Una vez que el Directorio aprobaba la operación se iniciaba el trámite burocrático con el Ministerio de Defensa. Dicho Ministerio era quien le ordenaba a la DGFM la operación a través del decreto del Poder Ejecutivo. El único personal de ejército que se desempeñaba en la DGFM, era el personal superior y estaba a cargo de la misma. También había oficiales superiores en algunas fábricas, y otros miembros en compañías de seguridad. Formaban el Directorio personal superior del ejército con el grado de Gral. que eran militares en actividad y bajo la responsabilidad y honestidad militar.

Antonio Tomás BERHONGARAY, quien entre los años 1983 a 1889 se desempeñara como senador nacional por la Pcia. de La Pampa y luego como diputado nacional, manifestó que durante su período de senador integró la Comisión de Defensa en calidad de Presidente y luego formó parte de la misma en su carácter de diputado, manifestó que la situación financiera de Fabricaciones Militares siempre fue muy mala. Desconocía si existía por aquella época una intención de privatizar las fábricas militares o de vender sus activos, pero el contexto político de aquella época tendía a una plena etapa de privatizaciones.

Miguel Ángel TOMA, quien fuera Diputado Nacional y Presidente de la Comisión de Defensa del Honorable Congreso de la Nación, manifestó que las empresas del Estado tenían deterioros presupuestarios y similar situación atravesaban las fuerzas armadas.

José Horacio JAUNARENA, quien se desempeñara como Ministro de Defensa, durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, manifestó que conocía que Fabricaciones Militares tenía dificultades de financiamiento, dado que no podía colocar su producción.

Dante Mario Antonio CAPUTO, quien se desempeñara como Canciller durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, manifestó que la situación de Fabricaciones Militares era delicada y se procuraba agilizar las exportaciones.

También, declaró quien se desempeñara, al momento de los hechos, en la Subsecretaría de Acción de Gobierno:

Esteban Juan CASELLI, quien entre los años 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, manifestó que cuando no estaba el Dr. Bauza ocupaba su despacho, el cual estaba próximo al del Presidente de la República. En una oportunidad, llamó el Edecán preguntando por el Dr. Bauzá y dado que éste estaba fuera de la casa de gobierno, le transmitió que quería establecer comunicación con el nombrado. Pasados cinco minutos se comunicó nuevamente, indicándole que debía ir a ver al Presidente. Al ingresar al despacho presidencial el propio Presidente le indicó “decile a Camilión que mantenga en el cargo al Dr. Sarlenga”. No le asombraba que el Presidente lo llamara, ya que ello era normal cuando no estaba el Dr. Bauzá. Luego de recibir la indicación del Presidente, y al salir de ese despacho se encontró en el camino al Ministro Camilión a quien le transmitió la orden, respondiendo el Ministro que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

Finalmente, declaró un periodista que con motivo de su profesión tomó contacto con información relativa a los hechos al momento de su acaecimiento:

Luis Augusto Jesús GARASINO, quien en el año 1995 se desempeñara como cronista del diario Clarín, manifestó que cubría periodísticamente todos los temas relacionados con la actividad de defensa. La primer referencia que tuvo acerca de la venta de armas fue en octubre de 1991 cuando al parecer hubo en Bs.As. una misión croata interesada en la compra de armamentos. En aquél entonces las facciones croatas estaban en pleno apogeo. Ello se lo informó un periodista brasileño, que le refirió que había una misión croata en Bs. As.

Poder Judicial de la Nación

interesada en la compra de armamentos. Por aquél entonces el armamento militar estaba en manos de los serbios y los croatas trataban desesperadamente de adquirir armamento.

En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación efectuada anteriormente, se encuentra acreditado que:

III.5.1) En lo relativo al funcionamiento de la DGFM durante los años 1991 y 1995, existieron dos momentos claramente diferenciados en los que tuvieron lugar las conductas de los actores de ese ente que se insertaron en el desarrollo de los acontecimientos materia del presente proceso. Tales momentos fueron marcados por los dependientes de las diversas áreas que componían esa dependencia que además ilustraron tanto el modo en que se gestionaban allí las exportaciones de material bélico, desde su inicio hasta su culminación, así como el contexto en el que se daba dicho tratamiento y las diversas particularidades que rodearon a las operaciones objeto de la presente causa, que tuvieron un papel predominante en la escena del funcionamiento de la DGFM en la primera mitad de la década del 90 y que también se desprenden de la prueba informativa producida por dicho organismo. En este sentido, cabe señalar que la circunstancia de que algunos de los mencionados dependientes que prestaran declaración testimonial hayan cesado en sus funciones por haber sido despedidos o invitados a retirarse no menoscaba en forma alguna la credibilidad de sus dichos, dado que, amén de que los mismos resultan sustancialmente concordantes con los relatos brindados por quienes continuaron prestando servicios, de la prueba no se revela que tales rupturas de las relaciones laborales hayan tenido su origen en eventos excepcionales, particularmente conflictivos o teñidos de animosidad alguna, sino más bien en una situación que alcanzó a una gran cantidad de casos y que fue generada por reestructuraciones y otras innovaciones ligadas al afán reformador, tendiente a la reducción de las estructuras estatales, imperante en los organismos de la Administración de esa época.

III.5.1)a)1. Así, de las declaraciones prestadas por los testigos Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, Arturo Huergo, quien se desempeñara como Gerente de Abastecimiento en 1990, y Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el directorio de la DGFM entre 1981 y 1984, surge cuál era la dinámica del funcionamiento de la DGFM en 1991, la que en esencia respondía a la que se venía desarrollando de antaño.

De los dichos vertidos por el mencionado testigo Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el directorio de la DGFM entre 1981 y 1984, se desprende que, con anterioridad a los hechos que motivan la presente causa, las exportaciones de material bélico que se realizaran en esos años tenían su origen en propuestas que el área de Ventas, previa exigencia al comprador de un certificado de destino final y consulta de la factibilidad en términos de precios y tiempos de entrega con la Dirección de Producción - que se encargaba de los aspectos técnicos- ponía a consideración del Directorio, integrado por personal superior del Ejército, en actividad, con el grado de General, donde se discutía si se elevaba la propuesta de venta al Ministerio de Defensa el que en caso de considerarla viable la promovía ante el titular del PEN, dado que al tratarse de una venta en la que intervenía nuestro país y otro, inapelablemente se requería una decisión política que se plasmaba en un decreto que habilitaba a la DGFM a aprobar la operación.

Por su parte, Arturo Huergo, quien se desempeñara como Gerente de Abastecimiento de la DGFM en 1990, agregó que la documentación de exportaciones se manejaba en la Gerencia de Ventas y que el departamento de Abastecimiento cumplía las funciones de despachante de Aduana para todas las

Poder Judicial de la Nación

exportaciones, creyendo que Teresa de Canterino se desempeñaba como despachante de Aduana.

A su vez, de las declaraciones de Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, y Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del departamento de material bélico al exterior en 1993, se desprende que tal dinámica no sufrió mayores alteraciones, más allá del reemplazo de algunos de los actores.

En efecto, el primero de los nombrados manifestó que el área a su cargo dependía de la Gerencia General de Comercialización, que estuvo a cargo de los coroneles Rodríguez, Fusari y Rubio, sucesivamente, entre 1991 y 1994 y que las tratativas con el cliente las llevaban a cabo en otra área de esa Gerencia General. Explicó, que asistía al Gerente General de Comercialización en la fijación de los precios, conforme los costos que le informaba la Dirección de Producción y los de plaza, a efectos de que se determinara si la operación era rentable. Así, el Gerente General de Comercialización con toda esa información formaba un legajo y proponía al Directorio la operación. Si la operación era aprobada, esa decisión se plasmaba en un acta en la que estipulaba cómo se debía cobrar y la forma en que se debía pagar la comisión. Señaló además, que para tramitar internamente toda la documentación necesaria para instrumentar las exportaciones de material bélico autorizadas por el Directorio se utilizaba el documento denominado aviso de venta (ADV) que se confeccionaba teniendo a la vista el acta de directorio que había autorizado la operación, cuyo número se consignaba en el mencionado documento, y que se emitían en la cantidad dada por el número de fábricas que intervinieran en la provisión del material de cada operación. Así, el aviso de venta se distribuía a las distintas áreas que intervenían en la operación. Las fábricas eran las que producían, el Departamento de Comercio Exterior era el que despachaba y la Gerencia de Finanzas era la que cobraba la operación y pagaba la comisión, previa verificación documental del despacho y cobro de la operación.

El testigo mencionado en segundo término, indicó que en una primera etapa, en la que la DGFM funcionaba como tal, es decir, cuando funcionaban todos los mecanismos internos de la empresa, las exportaciones de material bélico las manejaban el Gerente de Comercialización, Coronel Fusari, el Coronel Núñez y el Directorio.

En similares términos se manifestaron al declarar ante la instrucción quienes asistieran a las reuniones del directorio de la DGFM a esa época, César Manuel Smirnoff (16/10/98, fs. 8.0367 de la causa 798), Edmundo Ordenavia (27/10/98, fs. 8.273 de la causa 798), Ricardo Enrique Cornejo García (19/10/98, fs. 8.0745 de la causa 798) y Carlos Horacio Groppo (16/12/98, fs. 9.247/8 de la causa 798).

Así, César Manuel Smirnoff quien se desempeñara como Director Ejecutivo del Directorio de la DGFM entre 1991 y 1992, señaló que este tipo de operaciones eran de tipo extraordinaria y por tanto les era aplicable un procedimiento particular que era implementado por los sectores de Producción y Comercialización, con la apoyatura de otros sectores técnicos (Legales, Finanzas, etc.) y verificado por un Comité de Directores que producía un informe al Directorio y del cual participaba también el Gerente General de Comercialización. Indicó, que la propuesta de la operación la efectuaba el titular de la Gerencia de Comercialización, área en la que el Directorio delegaba la tramitación de este tipo de negociaciones y que luego aportaba a dicho órgano los elementos reunidos. Señaló, que tal procedimiento consistía en verificar la acreditación del proponente, su solvencia, su facultad para comprometerse, y que el destino de la compra no tuviera interdicto, de acuerdo a las instrucciones de Cancillería y según el certificado de destino final que se acompañaba. Luego de ello, se hacía un análisis de costo de venta, comercial y de estructura de costo de producción para determinar la viabilidad económico-financiera de la operación y se confeccionaba, además, un informe de la viabilidad técnica de la orden teniendo en cuenta la existencia de materias primas, existencia de productos en stock, para poder confirmar abastecimientos a adquirir y plazos de entrega de los

Poder Judicial de la Nación

productos. Agregó, que era un anhelo de la DGFM que se dictaran decretos “marco” por los que se pudieran realizar grandes operaciones por etapas, ya que la tardanza en el trámite de las exportaciones en muchos casos las frustraba.

Por su parte, Edmundo Ordenavia, quien integrara el Directorio de la DGFM entre abril y noviembre de 1991, señaló que el área encargada de llevar las propuestas de operaciones de exportaciones de material bélico era la de Comercialización, y que tal sector se encargaba de establecer los contactos, recibir las propuestas y recopilar la información para luego emitir una opinión acerca de la conveniencia económica de la operación y elevarla al Directorio.

A su vez, Ricardo Enrique Cornejo García, quien se desmepeñara como Secretario General del Directorio de la DGFM durante el año 1991, manifestó que en las reuniones del Directorio, a las que asistían sus 4 integrantes militares y 5 integrantes civiles, más 3 síndicos y el Secretario General, se trataban las propuestas de exportaciones de material bélico, para cuya efectivización la existencia de un decreto era la “luz verde”, analizándose la conveniencia de las mismas en orden a los precios, capacidad de producción y plazos de entrega. Agregó, que las propuestas de exportaciones de material bélico eran traídas al Directorio en todos los casos por la Gerencia de Ventas, la que además era la que llevaba adelante la operación en caso de ser aprobada por el Directorio.

Finalmente, Carlos Horacio Groppo, quien entre 1990 y 1992 se desempeñara como síndico de control de Gestión en la Comisión Fiscalizadora de la SIGEP, señaló que este tipo de operación se hacía a través de la Gerencia de Comercialización.

III.5.1)a)2. Ahora bien, en el caso puntual de la exportación del material bélico que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 21/09/91, al amparo del decreto PEN 1697/91, así como en la promoción del dictado del decreto 2283/91, de la prueba surge que no ocurrió algo distinto, es decir, tanto en lo que se refiere a las tratativas iniciales así como al tratamiento para su aprobación, a la ejecución de la exportación concretada en esa época y a la promoción del decreto PEN 2283/91, su gestión fue llevada a cabo dentro de la

DGFM por las áreas y las personas que las integraban, que de ordinario intervenían en este tipo de operación.

En efecto, las tratativas con Diego Emilio Palleros de la intermediaria Debrol S.A, representante de la DGFM, fueron llevadas a cabo por la Gerencia General de Comercialización en las personas de los coroneles Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez. La propuesta de lo que a la postre resultó la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 21/09/91, fue puesta a consideración del Directorio por el nombrado Fusari, por intermedio del Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, y decreto del PEN Nro. 1697 mediante, previa elevación del proyecto por parte del mencionado Director Cornejo Torino, fue aprobada por dicho órgano, por aquel entonces integrado por el nombrado como presidente del Directorio, Alejandro Luis Romero, César Manuel Smirnoff, Honorio Rodríguez Spuch, Horacio Jorge Coronado, Vicente Jorge Virido, Andrés Norberto Rubio y Julio Jesús Sabra, en sus calidades de vocales, con la sindicatura de la SIGEP asignada a Carlos Horacio Groppo, Orlando Nicolás Bertone y Lino Roberto Morales y con la asistencia del Secretario General Ricardo Enrique Cornejo García y de la Secretaria del Directorio, Ana María Bello, y dispuesta su ejecución por el nombrado Director de la DGFM. De igual modo, el proyecto de lo que resultara en el decreto 2283 fue elevado al Ministerio de Defensa para su tratamiento por Manuel Cornejo Torino.

En cuanto a los agentes de la DGFM que mantuvieron con Debrol S.A. las tratativas de las que resultó la propuesta de la exportación en cuestión y que tuvieron el manejo de tal operación, del informe producido por el Gerente de Comercialización de la DGFM, Arturo Huergo, en fecha 9/12/98, obrante a fs. 3.219/31 de los cuerpos de los originales que corren por cuerda a la presente, con motivo de un requerimiento efectuado por la instrucción, surge que las negociaciones con esa firma fueron desarrolladas en ámbito restringido en las personas de los coroneles Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez. En tal informe se indicó que con motivo de las diversas medidas que se adoptaron a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

efectos de dar con los antecedentes de la mencionada firma, sólo se halló una nota de fecha 23/11/92 del Gerente General de Comercialización, Carlos Federico Rubio -que se acompañó- por medio de la que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por resolución 871/90 del Minsiterio de Defensa, en relación a la designación de la firma Debrol S.A como representante de la DGFM en la República de Panamá se solicitara al Interventor remitiera el contrato social de la mencionada firma, los datos y antecedentes personales, profesionales y patrimoniales de los responsables de la misma y sus principales ejecutivos, los datos y antecedentes del representante de la firma, la garantía o recaudo exigido al representante de la firma, la idoneidad y experiencia en este tipo de negociaciones, el conocimiento del ramo particular, oportunidad y conveniencia de la representación a otorgar, por cuanto dicha información no podía ser suministrada por la Gerencia General de Comercialización, dado que el Gerente de Planeamiento Comerical mediante nota de fecha 17/11/92 - que se acompañó- había informado que en esa Gerencia no obraba antecedente alguno en relación a la mencionada firma y que los datos y nombres que se volcaran en la documentación originaria de los decretos 1697 y 2283 habían sido proporcionados por el Gerente General de Comercialización de aquél entonces Haroldo Luján Fusari, junto con las indicaciones de la cantidades, productos e importes consignados en los mencionados decretos. Allí se señaló, además, que se dio con una nota de fecha 29/7/92 dirigida al Gerente de Planeamiento Comercial por el Jefe de Material Bélico al Exterior, Ernesto Jorge Ramírez -que también se acompañó-, por medio de la que se hacía saber que ese departamento no tenía conocimiento de las negociaciones efectuadas ni con el interlocutor (representante), ni con los compromisos de despacho, por haberse desarrollado la negociación en ámbito restringido en las personas de los Coroneles Haroldo Lujan Fusari y Carlos Alberto Núñez, quienes ya no prestaban servicios en la empresa. También, se acompañó el acta en la que se hizo constar que el Directorio de la DGFM tomó conocimiento de la Resolución 871/90 del Ministerio de Defensa, que dispuso que el otorgamiento de poderes o autorizaciones para efectuar ventas o cualquier tipo de contrataciones en el

exterior, en representación de las empresas, entes u organismos centralizados o descentralizados, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, que se hallaran dentro de la jurisdicción de ese Ministerio deberían contar con la aprobación expresa del Ministro de Defensa y que la Subsecretaría de Producción para la Defensa debería llevar un registro especial donde constaran los recaudos necesarios previos a la aprobación.

Al respecto, al prestar declaración Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como sucesor del nombrado Fusari en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, señaló que normalmente se hacía una carpeta con los antecedentes de cada representante.

A su vez, en los anexos 24, 27 y “O”, reservados en las Cajas 126, 34 y 28, respectivamente, obra la documental aportada por la DGFM, que da cuenta de las diversas comunicaciones escritas que se entablaron entre Diego Emilio Palleros y Haroldo Luján Fusari como preludeo de esta operación y que fue éste último quien, por intermedio del director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, efectuó la propuesta de la operación al Directorio.

En efecto, a fs. 4 del legajo que consta de 23 fs. reservado en el anexo 24 de la Caja 126, obra una fotocopia de la nota de fecha 1/7/91 por medio de la cual Haroldo Luján Fusari comunicó a Debrol S.A que la DGFM le había otorgado la representación en la República de Panamá por el plazo de un año.

A fs. 16/8 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34, obra en fotocopia, la nota de fecha 5/8/91 mediante la que Diego Emilio Palleros, representante de Debrol S.A., realizó a la DGFM una oferta de compra de fusiles FAL modelo III, bipodes de fusiles FAL, bayonetas, FMK3, fusiles FAP, munición calibre 7,62 mm “C”, pistolas M90, munición 9 x 19, 5,56 y 12,7mm FMK5, FAL modelo IV, FSL y cascos y en la que se hacía saber que se garantizaba que se aportaría “un certificado de destino final de un país no conflictivo” (sic).

A fs. 19/20 del anexo mencionado, obra en fotocopia la nota dirigida por el Gerente General de Comercialización, Haroldo L. Fusari, en fecha 6/8/91 a la

Poder Judicial de la Nación

empresa Debrol S.A. a través de la que se aceptaron los términos de su propuesta, haciéndose saber que la venta estaría condicionada al otorgamiento de autorización de exportación de las autoridades argentinas y que resultaba imprescindible para la tramitación, que se aportara el certificado de destino final, en el que constara que el material sería usado por las fuerzas armadas, de seguridad o legítimos usuarios, emitido y firmado por autoridad competente del país comprador y certificado por el Consulado o Embajada Argentina en dicho país.

A fs. 99/104 del anexo 27, reservado en la Caja 28, obran un fax, de fecha 10/8/91, de nota de Diego Palleros dirigida al entonces Gerente General de Comercialización Haroldo Lujan Fusari por medio de la que se hacía saber que el certificado de destino final había sido remitido vía DHL y que el grupo Bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba el importe correspondiente a la primer entrega, y otro de fecha 9/8/91, de nota sin membrete y sin firmar, dirigida a la DGFM y transmitido desde el mismo abonado que el anteriormente mencionado, en la que se plasmó un proyecto de certificado de destino final, que luce las inscripciones manuscritas “certifica 1° cancillería panameña 2° consulado argentino”; “(1) material bélico liviano para infantería y municiones”; “la Guardia Nacional ya no existe más”; “esa en lugar de esta verá de arreglarlo”.

A su vez, a fs. 77/81 y 83/4 del anexo 27, reservado en al Caja 28, obran la nota de fecha 15/8/91 mediante la que el Gerente General de Comercialización Haroldo Luján Fusari, solicita al Director General de la DGFM, ponga a consideración del Directorio el pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estados Unidos y Taiwán. Además, a fs. 108 y 109 del mismo anexo, obra un estudio comparativo de precios y costos emitido por la Gerencia General de Comercialización de la DGFM y a fs. 81/vta del mencionado anexo, obra la nota de pase al Directorio de la DGFM para su consideración, dispuesto por el Director General, Manuel Cornejo Torino, en fecha 21/8/91.

USO OFICIAL

Previo al pase de la propuesta al Directorio, el 16/8/91, Diego Emilio Palleros aceptó con algunas salvedades los términos de la nota de la DGFM de fecha 6/8/91. De tal circunstancia da cuenta la nota de Diego E. Palleros dirigida a la DGFM en fecha 16/8/91, obrante en fotocopia a fs. 24 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34.

A ello se suman los dichos brindados por Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, así como los vertidos ante la Instrucción por César Manuel Smirnoff, quien se desempeñara como Director Ejecutivo del Directorio de la DGFM entre 1991 y 1992, y Ricardo Enrique Cornejo García, quien se desempeñara como Secretario General del Directorio de la DGFM durante el año 1991.

El primero, respecto del canal de ingreso del asunto a la estructura administrativa del ente, refirió que la intermediaria Debrol vino por la Gerencia de Ventas. El segundo, manifestó que con Debrol trataba el Gerente de Comercialización Fusari y el último, expresó que la encargada de llevar adelante esta operación fue la Gerencia de Ventas.

De las elevaciones de los proyectos de lo que posteriormente fueran los decretos 1697/91 y 2283/91, efectuadas por el Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, dan cuenta las notas del mencionado Director de fechas 13/8/91 y 26/9/91 mediante las que elevara los proyectos de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo, e informara que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá (obrantes en copia y en original, respectivamente, en el anexo “P” de la Caja 151). Cabe señalar que en el caso del segundo de los decretos, se elevó su proyecto sin que existiera propuesta nueva alguna que lo motivara, sino una nota, de fecha 20/09/91, con membrete de la Embajada de Panamá en la Argentina mediante la que el

Poder Judicial de la Nación

Encargado de Negocios de ese país en la Argentina, Alcibíades E. Simons Ramos, certificaba que la empresa Debrol había sido autorizada para adquirir material bélico de infantería y sus respectivas municiones para las fuerzas policiales y de seguridad de esa República y que importaba una ampliación y ratificación de la solicitud de cotización, obrante a fs. 37 del anexo 13 de la Caja 266, lo que en realidad constituía el certificado de destino final de la exportación amparada por el decreto del PEN Nro. 1697/91.

Ambos decretos fueron enviados por el Ministerio de Defensa y recibidos en la DGFM por Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, conforme lo declarado por el nombrado.

A su vez, la aprobación efectuada por el Directorio, por aquél entonces integrado por Manuel Cornejo Torino (presidente del Directorio y Director General de la DGFM), Alejandro Luis Romero (vocal), César Manuel Smirnoff (vocal), Honorio Rodríguez Spuch (vocal), Horacio Jorge Coronado (vocal), Vicente Jorge Virdo (vocal), Julio Jesús Sabra (vocal), Andrés Norberto Rubio (vocal), Carlos Horacio Groppo (síndico) Orlando Nicolás Bertone (síndico), Lino Roberto Morales (síndico) Ricardo Enrique Cornejo García (secretario general) y Ana María Bello (secretaria del Directorio) respecto de la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 21/09/91, autorizada por decreto 1697/91, consta en el acta 2319, correspondiente a la reunión del 29/8/91, en la que se plasmó que la propuesta de venta de la empresa Debrol S.A. fue aprobada por unanimidad (obranete a fs. 697/ 711 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 2/4/90, reservado en la Caja 288).

Al respecto, Carlos Horacio Groppo, quien entre 1990 y 1992 se desempeñara como síndico de control de Gestión en la Comisión Fiscalizadora de la SIGEP, al declarar ante la instrucción, manifestó que normalmente en las reuniones de Directorio se trataban los temas con el correspondiente informe sin tener a la vista la documentación complementaria, tal como ocurrió en este caso concreto.

Finalmente, de la orden de la ejecución de la operación precedentemente mencionada, emanada por el nombrado Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino da cuenta la resolución de fecha 31/8/91 dictada por el mencionado Director General, por la que se aprobó la venta, de acuerdo a la oferta inicial de Debrol S.A. y nota complementaria, y se dispuso que la Dirección de Producción y la Gerencia de Comercialización adopten las medidas necesarias para ejecutar la operación (obrante a fs. 132 del anexo 27, reservado en la Caja 28).

Por otro lado, en orden a la indicación de la República de Panamá como destino del material, efectuada tanto en los decretos 1697/91 y 2283/91 como en la documentación que sirvió de antecedente, así como la que se emitió como consecuente, cabe señalar una serie de circunstancias que se desprenden de la documentación precedentemente aludida y que merecen ser destacadas.

En primer lugar, es dable destacar que en la nota dirigida en fecha 5/8/91 a la DGFM por Diego Emilio Palleros, en representación de Debrol S.A., no obstante de tratarse la mencionada firma de la representante de la DGFM en la República de Panamá, al hacerse referencia del certificado de destino final se indicó que se aportaría uno de un país no conflictivo, en vez de aludirse a la República de Panamá, como así tampoco se la mencionó en la respuesta cursada a través de la nota enviada por Haroldo Lujan Fusari, por parte de la DGFM, quien al referirse en su nota de fecha 6/8/91 al certificado de destino final que resultaba indispensable para comenzar con las tramitaciones, indica que debe ser emitido por el país comprador.

En el mismo sentido, se presenta la existencia del fax por medio del que se enviara a la DGFM un modelo de certificado en el que se indican una serie de correcciones y sugerencias, que la correspondencia del abonado del que se mandó éste y al día siguiente una nota de Palleros, indica que el mismo fue enviado por el nombrado. Cabe señalar al respecto que mientras que dicho documento debía ser emitido por las autoridades Panameñas, en vez de dirigirse tales consultas y sugerencias a dichas autoridades, se las estaba enviando Diego Emilio Palleros a la DGFM.

Poder Judicial de la Nación

También es importante señalar que el listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estado Unidos y Taiwán, que se acompañara al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá que se pusiera a consideración del Directorio por parte de Haroldo Luján Fusari, por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino, indica que más allá del lógico conocimiento que pudiera tenerse acerca del mercado mundial de armas en una empresa dedicada a esa actividad, en este caso de hecho se recabó información relacionada a ese aspecto, aunque no referida a Panamá que sería el país destinatario.

Finalmente, tampoco puede soslayarse el hecho de que por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino se elevara el proyecto de lo que a la postre resultara en el decreto 2283/91, en el que mientras que se indicaba que el material a exportarse sería destinado a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, el detalle del mismo comprendía 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros. Máxime cuando no existía una propuesta distinta de la que sustentara el dictado del decreto 1697/91 que motivara el otorgamiento de una nueva autorización por parte del PEN.

Asimismo, corresponde hacer referencia a una circunstancia, que informó el contexto en el que se dieron los sucesos relatados, dada por la situación financiera de la DGFM a esa época. La prueba testimonial indica que era mala, venía de antaño y siguió siendo la imperante en la DGFM en los años posteriores, a la que se sumaron las políticas de privatizaciones y de reducción de las estructuras, que determinaron que se tuvieran que pagar un gran número de indemnizaciones y el cese en la provisión de fondos desde el Estado, bajo la premisa de que la empresa debía autofinanciarse mediante la realización de ventas. Así, se desprende de los dichos vertidos por quienes desde distintos ángulos y en distintos momentos conocieran tal realidad.

Al respecto, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, indicó que por aquél entonces las finanzas de la DGFM requerían ser reconstituidas.

Asimismo, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, manifestó que con anterioridad a las exportaciones objeto de la presente causa, la DGFM estaba mal financieramente y que de hecho el Dr. Cavallo, Ministro de Economía, había dicho que la DGFM debía financiarse con las ventas.

Por su parte, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que la situación financiera de la DGFM en esos años era delicada.

A su vez, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, aludió a que la situación financiera de la DGFM repercutía en el pago de los sueldos y que sus cuentas en los bancos oficiales se encontraban embargadas.

También, Carlos Alberto Rey, quien fuera Coordinador de Relaciones Industriales de la DGFM en 1991 y Gerente de Relaciones Industriales de 1993 en adelante, refirió que se desempeñaba en tareas atinentes a sueldos del personal, medicina laboral y servicios sociales y que entre 1991 y 1995 la DGFM tuvo serios problemas financieros dado que la misma en ese período se autofinanciaba y ello generaba las consecuentes dificultades dadas por la falta de aportes, habiéndose cesado en el pago de sueldos en una época determinada. Además, de que había personal contratado por cuanto no podía incorporarse personal a la planta permanente.

A su turno, Antonio Rico, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Gerencia de Relaciones Gremiales e Institucionales de la DGFM, indicó que en esa época la DGFM pasaba por problemas gremiales muy serios originados en las dificultades en el pago de los sueldos, habiéndose llegado a adeudar 4 meses

Poder Judicial de la Nación

de sueldos y que el Ministerio de Defensa no proveía fondos y la DGFM tenía que pagar con fondos propios.

En este sentido, Jorge Ramón Alcalde, quien entre 1992 y agosto de 1994 se desempeñara como Subinterventor de la DGFM, señaló que ingresó en la Intervención de la DGFM a efectos de realizar las gestiones residuales y de liquidación de las fábricas que ya habían sido privatizadas y que la situación económica de la DGFM no era la mejor.

También, Miguel Domingo Scarinche, quien se desempeñara como Director del residual de la fábrica de la DGFM Altos Hornos Zapla, refirió que en esa gestión se pagaron las indemnizaciones del personal que se retiró y se vendieron los bienes de uso al gobierno provincial.

Por su parte, Carmen Inés Giachino de Paladino, quien a fines de 1994 se desempeñara como Directora de Asuntos Empresariales del Ministerio de Defensa, señaló que la dirección a su cargo trataba con la DGFM, en virtud de que se debían pagar indemnizaciones fruto de la reestructuración que se estaba produciendo, para lo que se utilizaban los recursos de un crédito y que conocía la situación de la misma por los informes que le llegaban. Indicó además, que la DGFM pagaba los sueldos al día y en otras ocasiones debía pedir que se adelantaran los fondos a Economía, ya que todas la fábricas cobraban en el mismo período y que en esas oportunidades ella actuaba como un nexo con Economía. Agregó, que recibió llamados del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga solicitándole dinero.

Asimismo, Dante Mario Antonio Caputo, quien estuviera a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto desde el 10 diciembre de 1983 al 26 de mayo de 1989, expresó que la situación de Fabricaciones Militares era delicada y se procuraban agilizar las exportaciones.

Por su parte, José Horacio Jaunarena, quien se desempeñara como Ministro de Defensa durante la presidencia de Raúl Alfonsín, expresó que conocía que Fabricaciones Militares tenía dificultades de financiamiento, ya que no se podía colocar la producción.

También, Antonio Tomás Berhongaray, quien se desempeñara como Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, refirió que la situación financiera de las fabricas militares siempre fue muy mala y el contexto político de aquella época tendía a una plena etapa de privatizaciones.

A su vez, Miguel Ángel Toma, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, manifestó que las empresas del Estado tenían deterioros presupuestarios y similar situación las propias fuerzas armadas.

III.5.1)b)1. En ese contexto es que tuvo lugar el segundo momento al que se aludiera precedentemente, período que, conforme los relatos de los testigos, se abrió con la intervención de la DGFM llevada a cabo en 1992.

El primer Interventor fue Jorge Pereyra de Olazábal. Al declarar el nombrado refirió que simultáneamente con el cargo de Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, en el que se venía desempeñando fue interventor de la DGFM por 100 días ya que quisieron hacer una investigación para tomar la decisión de privatizar las fábricas en virtud de la ley emanada del Congreso que ordenaba ello. La privatización estaba dispuesta en el marco de la política nacional, ya que se buscaba reducir el Estado y promover la libre competencia de las fábricas y que aquellas fábricas estatales que competían con privadas, se las ponía en una lista para su privatización. También señaló, que le solicitó la renuncia a todos y también, requirió a cada a empresa un informe acerca del estado financiero. Indicó, además, que cuando le hicieron llevar el informe de los posibles aspectos a privatizar le sugirió al Ministro la remoción de los funcionarios, dado que también por ese entonces existía la posibilidad un crédito del Banco Mundial que iba a ser afectado para el pago de las indemnizaciones del personal desplazado. Agregó, en cuanto a la situación financiera de la DGFM de esa época, que Economía le retaceaba los fondos al Ministerio de Defensa, y es posible que le haya dicho a su sucesor en el cargo de

Poder Judicial de la Nación

Interventor, Luis Sarlenga, que la DGFM debía auto-financiarse. Además, que observó que por ese entonces se le estaba disminuyendo el presupuesto a las Fuerzas Armadas.

Así, posteriormente asumió la intervención de la DGFM como sucesor del nombrado Pereyra Olazábal, Luis Sarlenga, quien de acuerdo a lo señalado por el mencionado testigo fue designado por el Ministro de Defensa, Erman González, como persona de su confianza.

Las características del vínculo existente entre el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga y el Ministerio de Defensa, también fueron indicadas por Mónica Liliana Russo, quien se desempeñara como Secretaria en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa entre agosto de 1994 y septiembre de 1996, y María Cristina González, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Secretaria en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

La primera indicó que en esos años el Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchechoury y el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, conversaban telefónicamente con bastante frecuencia, además de concurrir este último a reuniones en la Secretaría. La segunda, si bien en un primer momento dijo que Luis Sarlenga se comunicó muy pocas veces con el Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchechoury y que éste último también le solicitaba que lo comunicara con aquél, al serle leída su declaración prestada ante la instrucción, indicó que podía ser que en realidad las comunicaciones entre ambos hayan sido muchas y agregó que recordaba que en una época Etchechoury no quería atender a Sarlenga.

También en cuanto al vínculo del Interventor Luis Sarlenga con la Administración Nacional de ese entonces, cabe destacar que de lo declarado por Esteban Juan Caselli, quien entre 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, surge que en una oportunidad en que el nombrado se encontraba en el despacho situado próximo al del Presidente de la Nación y que pertenecía al Dr. Bauzá, dado que éste se encontraba fuera de la casa de gobierno, recibió un llamado telefónico del Edecán del Presidente quien se quería comunicar con el nombrado y luego de cinco minutos, éste lo llamó

nuevamente indicándole que debía ir a ver al Presidente. Así, cuando fue al despacho presidencial el Presidente le dijo que le transmitiera al Ministro de Defensa, Oscar Camilión- designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González conf. Decretos del PEN 603 y 604 de fecha 5/4/93 B.O 6/4/93-, que mantuviera en el cargo a Sarlenga. Luego de recibir la indicación del Presidente, al salir del despacho, vio al Ministro Camilión y le transmitió la orden, frente a lo que el Ministro le refirió que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

De ese modo, a partir del arribo del Interventor Luis Sarlenga comenzaron a implementarse una serie de cambios, tanto en lo formal como en lo fáctico, que modificaron la estructura administrativa de la DGFM que gestionaba y ejecutaba las exportaciones de material bélico, y el mecanismo de adopción de decisiones acerca de los asuntos que se ponían en consideración de los Ministerios de Defensa, Economía y Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la Nación.

En cuanto al mecanismo que quedó delineado a efectos de la toma de decisiones en ese ente en relación a la elevación de propuestas de exportación de material bélico al PEN y a la ejecución de las ya autorizadas, surge que el mismo estuvo marcado por el funcionamiento del denominado Comité Ejecutivo de Comercialización, que asesoraba al Interventor acerca de las propuestas de operaciones y en la ejecución de las ya autorizadas, así como por la adopción de las decisiones sin consulta alguna a otras áreas que anteriormente se les daba intervención por parte del Directorio, previo a la adopción de algún temperamento. Tal Comité estaba integrado en forma permanente por el propio Interventor y por los directores de las áreas de Producción y Coordinación Empresaria y en la ejecución de las ya autorizadas, contaba con la asistencia de Abastecimiento, área encargada de la logística.

Al respecto, de la documentación incorporada al proceso, surge que por acta 2414 de fecha 30/12/92 el Interventor Luis Sarlenga, dispuso poner en ejecución a partir del 1/1/93 la nueva orgánica y la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización. En la misma, se indicó como motivación que la reducción de personal, producto del retiro voluntario, obligaba a producir una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

reestructuración de la orgánica de la DGFM, a efectos de conformar una estructura que permitiera dirigir en forma dinámica la empresa durante el proceso de privatización que configuraba un drástico ajuste de la realidad de ese ente (obrante a fs. 96 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). De cuyo anexo II, obrante en fotocopia a fs. 4138, se desprende que se encontraba conformado por el Interventor, Asesor del Interventor, Director de Producción, Director de Coordinación Empresaria y Director de la Fábrica involucrada y que tenía asignadas como misiones, intervenir en todos los temas inherentes a las ventas y compras de la DGFM en la que se hiciera necesaria la resolución del Sr. Interventor (ej. designación de distribuidores, representantes, S.P.O, U.E.N, lista de precios, operaciones especiales, condiciones de venta, bonificación, descuentos, etc). Asimismo, en todo aquello relacionado con la venta de stocks inmovilizados de productos elaborados y semi elaborados, materias primas, rodados, instalaciones, muebles y útiles y otros bienes de uso y que debería reunirse todos los jueves a las 10 hs al margen de reunirse ante cualquier situación que así lo requiera, en cuyo caso debería contarse con la presencia de tres integrantes. Además, que su actuación estaría dada por la emisión, previo análisis de la cuestión, de un informe para la firma del Sr. Interventor o devolución al sector correspondiente. Mientras que por acta 2508, de fecha 15/4/94, el Interventor Luis Sarlenga dispuso, a efectos de dotar al Comité Ejecutivo de Comercialización de mayor agilidad en el cumplimiento de su misión, modificar su integración por la composición del Subinterventor, Director de Producción, Director de Coordinación Empresaria, Representante del Departamento Administración Comercial (área química o mecánica según corresponda) y por el Director de la fábrica involucrada en caso de ser imprescindible su presencia (obrante a fs. 364/5 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

Por otro lado, en orden a esta cuestión, el ya mencionado testigo Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material

Bélico al Exterior en 1993, relató que con la intervención se redujo el personal y en diciembre de 1992 cambió la normativa de funcionamiento de los organismos de control que manejaban, regulaban y advertían errores. Señaló, además, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega. Explicó, al respecto que el Comité de Comercialización era el que manejaba el coronel de la Vega, con Sarlenga y otras personas entre las que creía que se encontraba el Subinterventor. Indicó, además, que dicho Comité se reunía y creía que emitía un parte de las decisiones adoptadas en las reuniones que se lo enviaban a Planeamiento y ésta lo enviaba a las demás dependencias. Agregó, que si bien él, de acuerdo a sus funciones, evacuaba consultas acerca de la rentabilidad de los precios, que se establecían en función de los costos determinados en base a la fecha de fabricación de la munición y en el caso del armamento si se trataba de un producto nuevo o usado, lo que además era considerado a efectos de determinar si correspondían reintegros, de acuerdo a los gastos de fabricación, reintegros, comisión que fijaba el Interventor, éste último resolvía a su arbitrio, no comunicándole circunstancia alguna. Expresó en este sentido, que en la primer etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas y él, aún no siendo jefe de área, y que con posterioridad al cambio de normas operado en diciembre de 1992, no.

Por su parte, Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de la DGFM entre 1991 y 1993, afirmó que con posterioridad a haber emitido la nota de fecha 23/11/92, obrante a fs. 3220 de los cuerpos originales que corren por cuerda a la presente causa - a la que se aludiera en lo relativo a la operación efectuada en 1991- y por medio de la que se requiriera al Interventor, Luis Sarlenga, aportara los antecedentes de la empresa Debrol S.A, que no obraban en la Gerencia General de Comercialización y que resultaban necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por resolución

Poder Judicial de la Nación

871/90 del Minsiterio de Defensa, en relación a la designación de esa firma como representante de la DGFM en la República de Panamá, la Gerencia a su cargo en lo relativo a sus funciones en materia de exportaciones de material bélico fue reemplazada por el Comité Ejecutivo de Comercialización. En este sentido, señaló que los precios los establecían y decidían las máximas autoridades de la DGFM que se nutrían de la cotización que hacía su Gerencia, en base a lo que informaban las fábricas y a los precios de mercado.

A su vez, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresarial, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV). Agregó, que de hecho en una oportunidad le solicitó a González de la Vega que lo incluyera a él en el Comité y éste le refirió que no era necesario.

Por su parte, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por la Intervención y las áreas de Producción, Comercialización, Ventas y Abastecimiento, representadas por Sarlenga o Emanuel, Franke, González de la Vega, Ramírez y Canterino, y se reunía, en una sala ubicada frente al despacho del Interventor, para tratar temas específicos y de importancia. Agregó, que tales reuniones eran cerradas y no se informaba al resto del personal de lo decidido.

Asimismo, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que cuando se intervino la DGFM, desapareció el Directorio y quedaron todas sus atribuciones en manos del Interventor. En función de ello, se redujo el personal de la DGFM, modificándose las estructuras creadas por las orgánicas, por lo que al desaparecer áreas que cumplían ciertas funciones, éstas dejaron de cumplirse.

Señaló, que había mecanismos legales por lo que se establecía un circuito de autoridades del PEN, superiores a la DGFM que tomaban conocimiento y decidían en lo relativo a las exportaciones de armas, para finalmente adoptar la decisión en última instancia el Presidente de la Nación como titular del PEN, tal como lo establecía la ley de creación de la DGFM. Mientras que el Comité Ejecutivo de Comercialización era un organismo interno de la DGFM que no decidía la exportaciones sino que las proponía y que entendía que había sido creado para imprimirle mayor celeridad a la adopción de decisiones y que en algunas áreas adoptaba decisiones, las que posteriormente eran tratadas a efectos de ser avaladas por la máxima autoridad de la DGFM. Agregó, que dicho órgano estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por el Interventor. También, señaló que a partir de la resolución adoptada por el Interventor plasmada en el acta de fecha 17/5/93 cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y este tipo de operación se realizaba en secreto, no pudiéndose hacerla pública hasta después de despachar la mercadería. Después de ello, se reunía toda la documentación para efectuar la facturación correspondiente. De forma tal que la operación de comercio exterior se facturaba con posterioridad a que se efectuara la misma. De ese modo, una vez realizada la operación, la fábrica le arrimaba a él la información para efectuar las registraciones en el ADV y en los remitos. Señaló, que lo normal era que tuviera acceso al acta de directorio que contenía la información para confeccionar el ADV, pero a partir del momento en que se dispuso que las operaciones fueran secretas no contó más con el acta de directorio. Durante el lapso de tiempo en que por disposición del Interventor el acta permanecía secreta, lo era para algunas áreas, como en el caso de él, mientras que para otras no lo era. Agregó, que el secreto de las actas lo dispusieron el Interventor y las demás autoridades que en ese momento manejaban la DGFM, que era un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento

Poder Judicial de la Nación

Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM.

También en relación al funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, Graciela Alicia Perasso, quien se desempeñara como Secretaria de la Dirección de Producción entre 1991 y 1995, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana y trataba varios temas y que a tales reuniones siempre asistía el Director de Producción, quien además hablaba continuamente con González de la Vega, máxime teniendo en cuenta que ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó a su vez, que la oficina de Sarlenga también estaba en el mismo piso por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente y que tenía presente que puntualmente Carlos Franke asistía a las reuniones del Comité.

Por su parte, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, manifestó que sabía acerca de la existencia del Comité de Comercialización y cree que funcionaba en el 4º piso de la sede central. Mientras que Carlos Antonio Castagna, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de Productos Químicos entre 1987 y 1996, aludió a que al Comité accedían funcionarios de nivel superior al de él.

Finalmente, en cuanto a las características que rodearon en este período de la DGFM el sistema de toma de decisiones acerca de las propuestas de exportaciones al PEN y a la ejecución de las ya autorizadas, Ana María Bello, quien fuera empleada administrativa de la DGFM entre 1977 y 1995, habiéndose desempeñado como dactilógrafa y taquígrafa del directorio y auxiliar profesional del directorio, recordó que en la Intervención se hablaba de venta de armas y en algunas actas se trataban temas confidenciales, pero recordaba que ya no había reuniones de directorio y arribaban resoluciones firmadas para que las registrara.

Los testigos también en cuanto a esta segunda etapa, señalaron otros aspectos relativos a la gestión de las exportaciones de material bélico.

Así, respecto de las áreas que intervenían, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, señaló a las de ventas y logística.

En cuanto al área que contactaba con el cliente y la forma en que la operación era puesta a consideración del Comité Ejecutivo de Comercialización, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, afirmó que dentro de la Gerencia General de Comercialización había tres gerencias, una de ellas se ocupaba del contacto con el cliente, en el caso Debrol, de modo que al Comité le llegaba la operación o el negocio por intermedio de la Gerencia General de Comercialización. Señaló, que el Gerente General de Comercialización recababa de las áreas que tenían contacto con los clientes las operaciones factibles y las llevaba al Comité para establecer las condiciones comerciales. Aclaró, que los clientes se canalizaban por la Gerencia de Comercialización pero podían venir de cualquier lugar.

A su vez, en relación al certificado de destino final, Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de la DGFM entre 1991 y 1993, señaló que previo a que su gerencia efectuara la cotización, se recibía tal documento y Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, refirió que era aportado por el intermediario.

En lo concerniente a la redacción y trámite de los proyectos de decreto, el mencionado testigo Carlos Federico Rubio, indicó que los proyectos de decreto se confeccionaban en la Gerencia de Comercialización, a cargo de Ramírez o Caballero, y Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, agregó que dicha tarea se realizaba allí con un programa informático. Mientras que Aldo Waldemar Gastrell, quien se desempeñara como funcionario del servicio jurídico de la DGFM entre 1958 y 1995 refirió que normalmente se

Poder Judicial de la Nación

pedía a la asesoría jurídica de la DGFM la emisión de un dictamen sobre el dictado del decreto.

En lo atinente a la remisión de documentación al Ministerio de Defensa, Juan Carlos Lovat, quien fuera empleado del área de comercialización entre 1991 y 1995, expresó que de acuerdo a lo que le ordenaba Sarlenga u otra autoridad de la DGFM, llevaba los sobres cerrados con documentación de exportaciones a dicho Ministerio e indicó que eran recibidos allí por Muzi, Etchehourry y la Secretaria de Rodríguez Larreta. En este sentido, cabe señalar que Horacio Gustavo Viqueira, quien en su carácter de legislador nacional efectuara una investigación parlamentaria respecto de los hechos objeto de la presente causa, en su testimonio, que fuera analizado en orden al destino que tuvo el material objeto de las exportaciones, indicó a un funcionario del Ministerio de Defensa de nombre Rodríguez Larreta como una de las personas que le habían transmitido la preocupación del Gobierno por el asunto de las exportaciones.

En lo relativo a la logística de los embarques, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria de la DGFM entre 1991 y 1995, indicó que era efectuada por la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. En este sentido, señaló que Teresa de Canterino dependía del Director de Producción, Carlos Franke. Tal departamento, dependía de la mencionada Dirección, así como el área que gestionaba el cobro de reintegros ante la Aduana, conforme lo manifestado por Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994. En relación a otra área de la Dirección de Producción, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, manifestó que allí cada 6 meses se hacía una reunión de la que surgían los planes de producción, la que después era controlada respecto de las fábricas.

Respecto del cobro de las exportaciones y del pago de las comisiones, el precedentemente mencionado testigo Ricardo Rubén Romano señaló que esas

cuestiones eran tratadas por la Gerencia de Finanzas y González de la Vega o el Comité Ejecutivo de Comercialización.

III.5.1)b)2.a) Puntualmente, en cuanto a las gestiones llevadas a cabo en relación a las exportaciones en virtud de las que se embarcara material bélico en los buques SENJ- que zarpara el 8/6/93- KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, al amparo de los decretos PEN 1697/91 y 2283/91 y de las que egresara de nuestro país a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y a la promoción del dictado del decreto del PEN 103/95, de la documental incorporada al proceso surgen las áreas y las personas que las integraban que intervinieron en concreto, así como diversas cuestiones relativas a la modalidad utilizada.

III.5.1)b)2.a)1. Así, de la misma se desprende, en relación a la exportación del material bélico que fuera embarcado en el buque SENJ- que zarpara el 8/6/93-, que el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, previa renovación de la representación exclusiva para la venta de productos de esa Dirección a la República de Panamá otorgada a Debrol en fecha 13/11/92, fue quien, entre el 27/4/93 y el 10/5/93, mantuvo las comunicaciones escritas con Diego Emilio Palleros, quien actuara en representación de esa firma, en función de las que tuvo su origen tal operación y por medio de las que se pactó, entre otras cuestiones, el monto de la comisión por la intermediación. Ello conforme surge de la nota de Debrol S.A., de fecha 22/10/92, dirigida a la DGFM a efectos de que se renueve la representación exclusiva para la venta de productos de esa Dirección a Panamá (obrante en fotocopia en un sobre que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163 y a fs. 3 del legajo de 23 fs. contenido en el anexo 24 de fotocopias aportadas por la DGFM, reservado en la Caja 126); la resolución del Interventor de la DGFM, Luis E. Sarlenga, de fecha 13/11/92, por medio de la que se dispuso renovar a Debrol S.A la representación de la DGFM

Poder Judicial de la Nación

por el plazo de 6 meses y que se asentó en el acta 2401 (obrante a fs. 68/9 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, con fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288); la nota de la DGFM, de fecha 13/11/92, mediante la que se hizo saber a Debrol S.A. lo resuelto por esa Dirección en tal fecha (obrante en fotocopia en un sobre que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163); la nota de fecha 27/4/93, por medio de la que Diego E. Palleros, como apoderado de la empresa Debrol S.A. y en virtud de la solicitud efectuada por el Interventor de la DGFM, en su nota de fecha 23/4/92, para reflotar la operación Panamá ya que sólo se había ejecutado la primera parte, solicitó la renovación de la representación exclusiva de dicha Dirección en la República de Panamá y que consideraran mejores condiciones que las establecidas en la etapa anterior (obrante en fotocopias a fs. 6 del anexo 27, reservado en la Caja 269); la nota de fecha 27/4/93, a través de la que el Interventor, Luis Sarlenga, solicitó a Debrol S.A. se considerara la posibilidad de reducir la comisión que era de un 10% a un 7% (obrante en fotocopias a fs. 7 del anexo 27, reservado en la Caja 269); la nota de Diego Palleros, de fecha 3/5/92, por medio de la que, en su carácter de apoderado de Debrol y en respuesta a la nota del Interventor, hizo saber que habida cuenta las circunstancias particulares por las que atravesaba la DGFM accedía a bajar la comisión a un 7%, en concepto de retribución del valor FOB (obrante en fotocopias a fs. 8 del anexo 27, reservado en la Caja 269) y la nota, de fecha 10/5/93, dirigida a la DGFM, mediante la que Debrol S.A. aclaró que la persona de la República de Panamá que había solicitado el material en otras oportunidades, había desaparecido y quien en esta oportunidad lo requería, también pertenecía al gobierno y contaba con poder de decisión y solicitó material, para ser embarcado entre el 17 y 20 de mayo, consistente en 4.980.000 unidades de munición calibre 7.62 C, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 420.000 unidades de munición calibre 7.62 P, a un valor de U\$S 122 por cada mil unidades, 274.000 unidades de munición calibre 12,7 T, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 295.000 unidades de munición 12,7 P, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 1.000.000 unidades de munición 9mm C, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 256 c/u, 6.000 cargadores de

USO OFICIAL

fusiles FAL, a un valor de U\$S 5 c/u y 11 contenedores, a un valor de U\$S 2.000 c/u. Asimismo, se informó que el país solicitante confirmó la apertura de la correspondiente carta de crédito y solicitó se le indique la entidad bancaria a la que se debía remitir la misma, el número de cuenta y plaza bancaria. También, se informó qué material podría ser requerido en el segundo envío y solicitó la nómina de otros productos disponibles para ser entregados con inmediatez (fotocopia obrante a fs. 9/10 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

Asimismo, surge de la documental, que el Interventor el 17/5/93, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega y por el Director de Producción, Antonio Ángel Vicario, dispuso que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación y que a efectos del pago de la operación se realizaran las transferencias correspondientes en las cuentas de la DGFM abiertas en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco de la Pcia. de Córdoba, así como se reconoció una comisión del 7% a Debrol S.A. Tales circunstancias se desprenden de la nota, de fecha 14/5/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que se expresó que en virtud de lo expuesto por el Interventor, en fecha 4/5/93 y en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, en base a la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se recomendaba continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto, hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Allí, a su vez, se manifestó que se consideraba conveniente extender a la empresa Debrol S.A. la autorización como representante exclusivo ante la República de Panamá, se estimó aceptable el pago a Debrol de una comisión del 7% y se propuso al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Interventor que continuara con la negociación que permitiera concluir el resto de las operaciones previstas en ambos decretos. Mediante la misma, además, se elevó el proyecto de resolución. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (fotocopias obrantes a fs. 11/12 del anexo 27, reservado en la Caja 269). También, de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/5/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, reconocer una comisión del 7% a dicha firma y que a efectos del pago de la operación se realizaran las transferencias correspondientes en las cuentas de la DGFM abiertas en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco de la Pcia. de Córdoba, y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Allí se resolvió además, que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (fotocopias obrantes a fs. 13/4 del anexo 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, del acta 2452 de fecha 17/6/93 en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 17/5/93 (original obrante a fs. 190/1 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). A su vez, de la nota del Interventor, de fecha 17/5/93, por medio de la que informó a Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente acerca de la entrega del material valuado en U\$S 2.110.140, y que se debían realizar las transferencias correspondientes a las cuentas del Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Córdoba (fotocopia obrante a fs. 15 del anexo 27, reservado en la Caja 269). Finalmente, de la nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que informó que con fecha 8/6/93 se había concretado el embarque del material por la suma estipulada y solicitó la acreditación del 7% en su cuenta del Banco de

Montevideo nro. 01-20064/6 (fotocopia obrante a fs. 16 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

III.5.1)b)2.a)2. En cuanto a la exportación del material bélico que fuera embarcado en el buque KRK- que zarpara el 26/06/93- de la documental surge que, también, en este caso fue el Interventor quien por medio de notas y previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega y por el Director de Producción Antonio Ángel Vicario, llevó a cabo, entre el 15/6/93 y el 21/6/93, las negociaciones con Diego Emilio Palleros quien actuara en representación de esa firma de las que resultara la operación en cuestión y el 24/6/93 dispuso que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumente la exportación, que a efectos del pago de la operación se realicen las transferencias correspondientes en el Banco de la Provincia de Córdoba, reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A. y en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. Tal documentación consiste en la nota de Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que su apoderado, Diego Palleros, solicitó, 20.000.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por 1.000 unidades, 500.000 unidades de munición calibre 7,62 mm “P”, a un valor de U\$S 122 por 1.000 unidades, 10.000.000 unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por 1.000 unidades y 5.150 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u (obstante en fotocopia a fs. 17 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, la nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/6/93, mediante la que, en respuesta de la solicitud de Debrol S.A., puso en conocimiento de dicha firma que se aceptaban los precios propuestos y la forma de pago, pero que no se contaba con munición calibre 7,62 mm “P”, ni con las cantidades solicitadas de munición calibre 7,62 “C” y 9 mm “C” (obstante en fotocopia a fs. 18 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, la nota de Debrol S.A., de fecha 18/6/93, a través de la que se formuló un nuevo pedido de 5.000.000 de unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 1.200.000

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores para fusiles FAL a un valor de U\$S 3 c/u, 5.000 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 120 c/u y 12 contenedores. Además, allí se indicó que el material sería abonado el día 23/6/93 y que desearían embarcar el jueves o viernes próximos a fin de no demorar al buque KRK (obrante en fotocopia a fs. 19 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). A su vez, la nota del Interventor de la DGFM, de fecha 18/6/93, mediante la que solicitó al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM se expidiera sobre la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá y elevara las conclusiones sobre las posibilidades de ejecución de la misma y remitió las notas cursadas entre la Intervención y Debrol S.A. y copias de los decretos (obrante en fotocopia a fs. 20 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Además, la nota, de fecha 21/6/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que, en virtud de lo expuesto por el Interventor y en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, se expresó que se mantenían los puntos de la propuesta elevada con motivo de la anterior exportación y que respecto de las pistolas 9 mm se debía negociar el precio por unidad de U\$S 120 a 140 y la cantidad de 4286 pistolas. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 21 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, la nota de la DGFM, de fecha 21/6/93, dirigida a Debrol S.A a efectos de acercarle la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización, consistente en la oferta de 5.000.000 de unidades de munición de 7,62 mm”C”, a un valor de U\$S 100 por mil unidades, 1.200.000 unidades de munición de 9 mm “C” , a un valor de U\$S 110 por mil unidades, 3.000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores de fusil FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, 4.286 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 140 c/u y 12 contenedores, a un valor de U\$S 2000 c/u (obrante en fotocopia a fs. 22 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, la nota de Debrol, de fecha 23/6/93, mediante la que hizo saber a la DGFM que el día anterior el cliente había

transferido a la cuenta de la DGFM en el Banco Provincia de Córdoba la suma de U\$S 2.090.000, por lo que solicitaba se completara el faltante de pistolas 9mm, comprometiéndose a abonar la diferencia ese mismo mes (obrante en fotocopia a fs. 23 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Además, la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 24/6/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos y se indicó que debería sumarse la cantidad faltante de pistolas 9 mm. Asimismo, se resolvió que a efectos del pago de la operación se realicen las transferencias correspondientes en el Banco de la Provincia de Córdoba, reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A. y en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 24/5 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Finalmente, el acta 2458 de fecha 7/7/93 en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 24/9/93 (original obrante a fs. 202/3 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288) y la nota del Interventor, de fecha 24/6/93, mediante la que se informó a Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente respecto de la entrega del material, que se tenía conocimiento del depósito realizado por el comprador y que se habían incluido las pistolas faltantes (obrante en fotocopia a fs. 26 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

III.5.1)b)2.a)3.Respecto de la exportación del material bélico embarcado a bordo del buque OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, la documental indica que el Interventor, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, dispuso el 18/8/93 que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación, reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A. y que

Poder Judicial de la Nación

ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación. Así se desprende de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 18/8/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados por un valor de U\$S 7.140.660 y reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A., y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. La misma se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2466 (obrante a fs. 221/2 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

III.5.1)b)2.a)4. En lo relativo a la exportación del material embarcado en el buque GROBNIK- que zarpara 27/11/93- de las constancias documentales se desprende que el Interventor previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega, el Director de Producción Carlos Jorge Franke, y el Subinterventor Norberto Osvaldo Emanuel, dispuso el 17/11/93 que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación, cuyo pago debería efectuarse mediante 2 transferencias a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal New York, reconocer una comisión del 7% del valor FOB a Debrol S.A y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación. Ello conforme surge de la nota de Debrol S.A., de fecha 10/11/93, mediante la que solicitó 1.100.000 unidades de munición calibre 9 mm y 14.300.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, e hizo saber que estaban dispuestos a pagar U\$S 126 y U\$S 120,24, respectivamente (obrante en fotocopia a fs. 27 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, de la nota del Comité

Ejecutivo de Comercialización, de fecha 16/11/93 en la que, en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresó que en base a la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se debía continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Asimismo, se indicó que consideraba de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y se propuso que se autorice la operación, a ser pagada mediante transferencia a la cuenta de la DGFM en Nueva York, estimándose aceptable el pago de la comisión del 7% del valor FOB a Debrol S.A. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (obrante en fotocopia a fs.28/29 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/11/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago debería efectuarse mediante 2 transferencias a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal New York, y reconocer una comisión del 7% del valor FOB a Debrol S.A y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 30 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). La misma se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2489 (obrante a fs. 291/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de

Poder Judicial de la Nación

apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). Finalmente, de la nota del Interventor, de fecha 17/11/93, mediante la que hizo saber a Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente en relación a lo solicitado y se requirió que se confirmaran las fechas de embarque (obrante en fotocopia a fs. 31 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269) y el fax de nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., Diego Palleros, de fecha 29/11/93, por medio de la que se informó que el embarque se había concretado los primeros días de noviembre, por lo que se solicitó se le depositara el 7% de comisión en su cuenta (obrante en fotocopia a fs. 32 del anexo nro. 27, reservado en la Caja de 269).

III.5.1)b)2.a)5. De acuerdo a la documental, en relación a la exportación del material embarcado en el buque LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, el Interventor previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega y el Director de Producción Carlos Jorge Franke, dispuso el 4/3/94 que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación, reconocer una comisión del 10 % del valor FOB a Debrol S.A y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación. También, el 5/3/94 informó a Debrol que los pagos se deberían realizar por medio de transferencia a efectuarse en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York. Así surge de la nota de Debrol S.A., de fecha 25/2/94, mediante la que solicitó a la DGFM 300 fusiles FAL III, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.258 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 9.800 cargadores para fusiles FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, kits de reparación para fusiles FAL y Pistolas, 181.000 unidades de munición calibre 12,7 mm, a un valor de U\$S 0.90 c/u, 6.516.038 unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 0.21 c/u, 10.000 granadas de mano, a un valor de U\$S 37.20 c/u, 5.750 minas A.T. y A.P., a un valor de U\$S 100 c/u y 15.700 granadas FMK2, a un valor de U\$S 27.07 c/u (obrante en fotocopia a fs. 33 del anexo nro. 27 reservado, en la Caja 269). Asimismo, de la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresó que

USO OFICIAL

respecto del tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos no existían inconvenientes ya que en todos los casos se trata de productos que se encuentran como stock inmovilizados en las fábricas militares y en cuanto a la comisión solicitada del 15% se debía modificar al 10%. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Carlos Jorge Franke, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 34 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Además, de la nota del Interventor, de fecha 2/3/94, mediante la que informó a la empresa Debrol S.A. la propuesta realizada por dicho Comité, respecto de que no había inconvenientes con el material solicitado, ni con las cantidades, ni con los precios propuestos y que la comisión no podría exceder el 10% del valor FOB (obrante en fotocopia a fs. 35 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, de la nota de Diego Palleros, de fecha 4/3/94, por medio de la que se aceptaron las condiciones impuestas por el Interventor (obrante en fotocopia a fs. 36 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). A su vez, de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 4/3/94, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago debería efectuarse mediante 2 transferencias a efectuarse en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York y reconocer una comisión del 10 % del valor FOB a Debrol S.A y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación, y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 37/38 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). La misma se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2513 (obrante a fs. 282/4 del Libro de Actas del Honorable

Poder Judicial de la Nación

Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). Finalmente, de la nota del Interventor, de fecha 5/3/94, mediante la que puso en conocimiento de Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente respecto de lo solicitado y que se debían realizar las transferencias a las cuentas del Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York (obrante en fotocopia a fs. 39 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

III.5.1)b)2.a)6. Respecto de la exportación del material bélico embarcado a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., de las constancias documentales incorporadas al proceso surge que el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, otorgó a Hayton Trade la designación para oficiar como representante de la DGFM en la República de Venezuela en fecha 18/3/94, y previo intercambio de notas, realizado entre el 15/8/94 y 24/1/95, con Diego Emilio Palleros, quien actuara en representación de esa firma, y asesoramiento efectuado el 19/8/94 y 25/1/95 por el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, el Director de Producción, Carlos Jorge Franke, el Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge Ramírez, y el Subinterventor, Norberto Osvaldo Emanuel, promovió, a través de notas enviadas al Ministerio de Defensa y a la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico entre el 8/3/94 y 18/10/94, el dictado del decreto 103/95 y dispuso el 25/1/95 aprobar la exportación con forma de pago anticipado al embarque, por medio de transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y reconociendo a Hayton Trade la comisión del 13% sobre el valor FOB de la operación. De ello dan cuenta la nota del Interventor, de fecha 18/3/94, por la que se autorizó a Hayton Trade S.A. para oficiar como representante de la DGFM (obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 265). Asimismo, la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 12/8/94, mediante la que se solicitó a la DGFM la cotización de 10.000 pistolas 9mm, 8.000 fusiles FAL, 200 morteros de 60mm, 100 morteros de 81mm, 50 morteros de 120mm,

USO OFICIAL

50 ametralladoras 12,7mm, 18 cañones 105mm, 18 cañones Citer 155mm, 10.000.000 unidades de munición 5,56mm, 10.000.000 unidades de munición 7,62, 8.000.000 municiones de 12,7, 40.000 unidades de munición calibre 20mm, 20.000 unidades de munición calibre 40mm, 30.000 unidades de munición calibre 105mm y 15.000 unidades de munición calibre 155mm. Se adjuntó, además, el certificado de uso final (obrante en fotocopia a fs. 2/3 del punto 4 del anexo 69, reservado en la Caja 76). A su vez, la nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/8/94, mediante la que dio traslado de la solicitud de cotización al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para que emitiera su opinión (original de fs. 8 del anexo I, reservado en la Caja 265). A su vez, la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 19/8/94, en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade, se detalló las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3°, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200, entre otros) y se expresó que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresarial, Carlos Jorge

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original de fs. 9/10 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, la nota del Interventor, de fecha 22/8/94, mediante la que hizo saber a Hayton Trade que se aceptaba cotizar los elementos solicitados para lo que consideraba conveniente detallar los productos, las condiciones y los precios de venta, y se adjuntó un listado de material. Asimismo, se solicitó que se haga llegar el certificado de destino final y se le reconoció una comisión del 13% (original de fs. 11/12 del anexo I, reservado en la Caja 265); la nota de Hayton Trade, de fecha 24/8/94, por medio de la que aceptó la oferta de la DGFM y solicitó se efectúe el primer embarque para la segunda quincena del mes de enero de 1995, con el material, a saber: a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000; en condiciones FOB- Puerto de Bs. As.. Asimismo, allí se indicó que se realizaría una segunda etapa en el mes de febrero de 1995 y que los importes correspondientes serán girados, con anticipación al embarque, a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicitó, además, se reconociera el 16% del valor FOB como comisión (original de fs. 13/14 del anexo I, reservado en la Caja 265). Asimismo, la nota del Interventor, de fecha 31/8/94, por intermedio de la que solicitó al Sr. Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, se autorizara a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la misma luce un sello de la DGFM en el que se indica "S" nro. 029/94, 6/9/94 (original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, la nota del Interventor, de fecha 2/9/94, mediante la que se elevó al Secretario de

Planeamiento, Guillermo Etchechoury, el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa a la firma Hayton Trade cuyo destino final serían las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. Asimismo, se solicitó que, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, se imprimiera al trámite carácter de preferente despacho (original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265). Asimismo, la nota del Interventor, de fecha 15/9/94, por medio de la que, en respuesta a la nota de “Hayton Trade S.A.” del 22/8/94, se le hizo saber que se le reconocía una comisión del 13% por gastos de intermediación y no del 16% pretendido (original obrante a fs. 24 del anexo I, reservado en la Caja 265); la nota de Hayton Trade, de fecha 25/9/94, por intermedio de la que se aceptó la comisión del 13% ofrecida por la DGFM (original obrante a fs. 25 del anexo I, reservado en la Caja 265). Además, la nota del Interventor, de fecha 18/10/94, mediante la que, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se adjuntó información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94 (original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265). A su vez, la nota del Interventor, de fecha 24/1/95, por intermedio de la que se puso en conocimiento de Hayton Trade S.A. que en ese día se firmó el decreto del PEN nro. 103/95 por el que se autorizaba la exportación (original obrante a fs. 44 del anexo I, reservado en la Caja 265). Además, la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, de fecha 25/1/95, por intermedio de la que se solicitó al Interventor autorizara la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicitó, además se reconociera a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original obrante a fs. 45 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, las resoluciones, de fecha 25/1/95, adoptadas por el Interventor en el expte. "S" 029, por las que se aprobara la exportación a la República de Venezuela de 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, 20.000 unidades de munición calibre 105 mm y 18 cañones calibre 105 mm, en condiciones FOB – Puerto de Bs.As. con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y se reconoció a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión (originales obrantes a fs. 46/7 del anexo I, reservado en la Caja 265). Las mismas se encuentran asentadas en el acta 2549 (obstante a fs. 533/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en al Caja 288). Asimismo, la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 26/1/95 mediante la que, en respuesta a la nota de la DGFM de fecha 24/1/95, y en relación a la operación comercial con la República de Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, se hizo saber que el embarque se efectuaría entre los días 1 y 3/2/95 en el puerto de Buenos Aires y que se notificaría la fecha exacta 48 horas antes del mismo (original obrante a fs. 48 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, la nota de Hayton Trade, de fecha 1/2/95, por intermedio de la que informó a la DGFM que el embarque referido se realizaría en el puerto de Buenos Aires con fecha 2 y 3/2/95. Se solicitó, asimismo, la entrega inmediata de 8.000 fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y 2.000.000 unidades de munición calibre 7,62mm "C", contemplados en el decreto del PEN nro. 103/95,

y se hizo saber que el embarque se realizaría por vía aérea, en etapas a confirmar con 48 horas de anticipación, que el precio sería el convenido oportunamente, que los montos se depositarían en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y que la comisión sería la del 13% (original obrante a fs. 49 del anexo I, reservado en la Caja 265). Además, la nota del Interventor, de fecha 2/2/95, por medio de la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade de fecha 1/2/95, se hizo saber que se encontraba en condiciones de entregar el material solicitado y solicitaba se notificara la fecha de embarque con 72 horas de anticipación (original obrante a fs. 50 del anexo I, reservado en la Caja 265) y la nota de Hayton Trade, de fecha 3/2/95, por intermedio de la que se solicitó se hiciera efectivo el pago de la comisión acordada y, a tal efecto, se aportó el número de su cuenta en el Banco de Montevideo de la República Oriental del Uruguay (original obrante a fs. 51 del anexo I, reservado en la Caja 265).

III.5.1)b)2.b) Por su parte algunos testimonios de quienes se desempeñaron en la DGFM en esos años, indican circunstancias relativas a estas exportaciones en particular que se alinean con las circunstancias mencionadas en relación a lo reflejado en la documental.

En efecto, de los relatos brindados por los testigos, se desprende la mecánica que fue implementada a efectos de la gestión de las exportaciones objeto de la presente causa, las que de por sí y de acuerdo a los mismos tuvieron un papel predominante en la actividad de la DGFM durante el período correspondiente a la Intervención de dicho ente, a cargo de Luis Sarlenga, habida cuenta de la situación financiera que la apremiaba por ese entonces.

En lo relativo a la gestación de las operaciones continuadoras de la exportación realizada en 1991, así como a la decisión referida a su propuesta y a la logística implementada en el marco de la posterior ejecución de las exportaciones ya autorizadas por los respectivos decretos del PEN, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que los decretos del PEN nros.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1697/91 y 2283/91 autorizaban una operación que se encontraba pendiente, por lo que, a efectos de iniciar las tramitaciones respectivas, se requirió al área comercial, que había hecho la venta, que remitiera los antecedentes. Expresó además, que la operación a la que refiere el ADV 5-00470 de fecha 12/6/93 por la exportación de 3.000 fusiles FAL IV y 6.000 cargadores a Debrol, con lugar de despacho ex FMGSM, obrante a fs. 51 del anexo 228, tuvo la particularidad de que parte importante del material que allí se consigna se compuso con el que estaba depositado en la Fábrica Militar General San Martín, con motivo de que después del primer embarque de Debrol de agosto- en alusión a la exportación realizada en 1991-, se programó un segundo embarque que fracasó. Señaló, que todo ese material se había trasladado de las distintas fábricas a la Fábrica General San Martín a disposición de la DGFM en contenedores y que esos son los remitos que él firmó. Expresó que en el remito 23255, de fecha 30/10/96, obrante a fs. 4.903 de la causa 326, se aclara que se emite al efecto de regularizar la suma de dinero ingresado a la fábrica por la exportación consignada en el ADV 492, obrante a fs. 4.904 de la causa N° 326, pero no avala ni dice nada acerca del material que se despachó y que la regularización se efectuó 3 años después puesto que Finanzas no podía cerrar la registración debido al desfase contable. Indicó, además, que las exportaciones las decidían las autoridades de la DGFM en las reuniones que celebraban y siendo el acta, en la que se volcaba tal decisión, secreta para él, dado que no se la daba a publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Señaló que el Director de Producción directamente ordenaba a las fábricas determinados despachos y estas los cumplían, ya que el despacho se producía a través de órganos de la Dirección de Producción. Es decir, el acta no era secreta para el Director de Producción y sí para el resto de las áreas administrativas. Agregó, que el procedimiento implementado el 17/5/93 de despachar el material y confeccionar ulteriormente la documentación que la respaldaba, no era normal sino que estaba fuera de las normas y por eso le llamó la atención.; y que a partir de esa operación todas las demás se realizaron de esa manera hasta que él se retiró. Finalmente, dejó sentada su opinión en cuanto a

que el Director de Producción estaba en un nivel de decisión diferente al resto de los sectores de la DGFM y tenía que poseer un conocimiento determinado del asunto para poder generar todo ese movimiento de material y de gente, sin que el resto de las áreas administrativas de la DGFM tenga conocimiento.

Asimismo, en cuanto a la gestación de las operaciones llevadas a cabo en esta segunda etapa y en particular en relación a la fijación de los precios, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que aún cuando él les informó a las autoridades de la DGFM que la operación daba pérdida no le contestaron, por lo que tenía dudas respecto de que los precios que se fijaron a Debrol y Hayton Trade fueran razonables dado que si a él “no le daban por encima de... y no le dejaban intervenir en....”, ello hacía suponer que algo raro ocurría. Además, en cuanto a la logística, expresó que cuando le giraban la nómina del material hacía la expedición basado en la información brindada por la fábrica firmada por el Director de Producción de la DGFM, dado que las fábricas dependían de éste y con los avisos de fábrica hacía los remitos. Agregó, que entendía, conforme la factura del 23/8/93 emitida a Debrol, obrante a fs. 82 del anexo 228, reservado en la Caja 199, que la mercadería se trasladaba de la Fábrica al puerto y que el “vía libre” lo daba Canterino, lo que creía que cuando ya había ocurrido daba lugar a que se pudiera embarcar y que si bien ello se hacía en la DGFM, ellos viajaban a la Aduana.

Por su parte, también respecto a la logística, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, indicó que con posterioridad a que los hechos tomaran estado público los asoció con el control que había efectuado respecto del material relacionado a convenios de intercambio con el Ejército, en función de lo que le llegaban mensajes militares conjuntos referidos a la entrega de material a las fábricas. Mientras que Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la

Poder Judicial de la Nación

DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, señaló que Abastecimiento era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a las exportaciones. Agregó, que se demoró la entrega de los remitos de fábrica, dado que el material era todo de Arsenales ya que las fábricas no tenían stock, y tuvo que insistir en su remisión, lo que se dificultó en particular en 1994 por lo que de hecho se efectuaron reuniones y tuvo que requerirse al Director de Coordinación Empresaria que le diera intervención al Director de Producción en el tema.

En lo referido al cobro de las exportaciones y al pago de las comisiones a las firmas Debrol y Hayton Trade por la intermediación en las operaciones, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que a él se le había encargado ejecutar las cobranzas de estas operaciones, las que se realizaron, en casi todos los casos, por adelantado por medio de transferencias a las cuentas de la DGFM en el Banco Nación, Sucursal New York, fondos que a su vez se transferían a la casa central de ese banco, en dólares a cuentas de distintos bancos, dado que la DGFM tenía embargadas las cuentas de los bancos oficiales y tenían que transferirlo al Banco de Córdoba. Señaló, que ello le era informado al Interventor o a González de la Vega. Además, que Abastecimiento, en la persona de Canterino, que era la despachante, consultaba sobre la efectivización del cobro a efectos de ejecutar el embarque. Asimismo, expresó que Daforel era una cuenta a la que el comisionista solicitó se le deposite la comisión y que en estos casos no había carta de crédito, a diferencia de lo que había ocurrido hasta 1990 en las que la carta de venta se autorizaba por bancos de primera línea. Agregó, que de todas estas cuestiones estaban al tanto e intervenían operativamente el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, la Gerencia de Ventas y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

En igual sentido, Horacio Roberto Mañafarre, quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, señaló que cuando se intervino empezó a depender de Lizza quien a su vez dependía de De la Vega y éste del interventor y que Contaduría y Finanzas absorbió Contaduría General. Explicó que, como Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial, tenía a su cargo la facturación y registro de cuentas corrientes de proveedores y clientes y que cuando se aprobaba una venta, el área de ventas emitía un documento interno que contenía todos los datos de la operación, el ADV; en tal documento se consignaba el nombre del cliente, condiciones de la venta, el número de cuenta, el material, la forma de pago, número de acta que aprobaba la operación y con el mismo se emitía la factura, remito y el despacho, que contenía la misma información que el ADV, que quedaba a la espera del remito para luego realizar la factura para cuya imputación se extraía la información del ADV y del extracto del que surgía el depósito. En este sentido, indicó que a Debrol y Hayton Trade se les facturaba. Expresó, además, que de 1993 a 1995 dentro de la Gerencia de Contaduría y Finanzas era responsable de Tesorería y tenía a su cargo el cobro de facturas, en virtud de lo que verificaba el depósito en la cuenta de la DGFM en el Banco Nación, Sucursal New York, en base al extracto bancario cuya correspondencia con el ADV correspondiente la determinaba atendiendo a los montos significativos de los depósitos. Refirió, a su vez, que normalmente de Abastecimiento preguntaban si ya estaba hecho el depósito y Tesorería informaba si estaba acreditado y que cuando se cobraba por adelantado se informaba dicho cobro a la Gerencia de Ventas y a la Dirección de Producción por intermedio del departamento de Abastecimiento, a efectos de que se efectuaran los despachos de aduana. Asimismo, explicó que las comisiones eran aprobadas por el Directorio o por el Interventor según la época, las que se fijaban por acta. Señaló, también, que en algunos casos se pagó comisiones con anterioridad al despacho de la mercadería y que cuando se cobraba la operación por adelantado era por el total, si no se hacían cobros sucesivos. Indicó, que a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Debrol y Hayton Trade se les pagaba la comisión vía indirecta, cuando hacían el depósito de la operación con anterioridad a la realización del embarque, se descontaban el importe correspondiente a la comisión y que los pagos de comisiones a tales firmas, que él tuvo a la vista, se efectivizaron dado que se descontaban y que, además, nunca tuvo un reclamo de dichas empresas. Afirmó que ello no era lo habitual, dado que generalmente las comisiones se pagaban al intermediario mediante cheques y no a través de descuentos. Agregó que, de hecho, el pago anticipado de la comisión por retención no estaba autorizado por acta, lo que advirtieron al interiorizarse de un importe faltante en el cobro de la operación que coincidía con el 3% asignado por acta en concepto de comisión. Aclaró, que cuando habló de compensación se refería puntualmente a las comisiones de Hayton Trade. Además, manifestó que intervino en la orden de transferencia de U\$S 400.000, en concepto de comisión de Debrol, a la cuenta 69383 Daforel del MTB Bank New York, ordenada el 8/4/94 con motivo del pase ordenado por el Interventor Salenga a la Dirección de Coordinación Empresaria, Gerencia General de Contabilidad y Finanzas, y allí no fue por compensación sino por transferencia. Señaló que tal información le llegaba por memorandum. En cuanto a la factura de fecha 28/6/94 por la exportación de 112 contenedores conteniendo material bélico secreto emitida a Debrol manifestó que si bien no contaba con el ADV alguien de cuentas corrientes informó la imputación en forma manuscrita.

En relación a la percepción de reintegros, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, refirió que tales estímulos los gestionaba la Gerencia de Ventas y se cobraban con cheques de la Aduana. Asimismo, Horacio Roberto Mañafarre, quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, expresó que su área tenía también la tarea de cobrar los cheques correspondientes a los reintegros, a efectos de lo que se comunicaba

con Abastecimiento. Agregó, que se cobraron aunque no sabía si ello ocurrió en todos los casos.

A su vez, en cuanto a la tramitación del proyecto de lo que a la postre resultara en el decreto del PEN 103/95, Aldo Waldemar Gastrell, quien se desempeñara como funcionario del servicio jurídico de la DGFM entre 1958 y 1995, señaló que no se le dio intervención a la asesoría jurídica en forma previa al dictado del decreto sino con posterioridad a su dictado y no se le brindó razón alguna de ello.

Por otro lado, en orden al destino que se comentaba que tendría el material objeto de las exportaciones, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria de la DGFM entre 1991 y 1995, expresó que escuchó que uno de los destinos era en Europa y otro en América, Perú o Ecuador. Asimismo, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, manifestó que entre fines de 1993 y 1994 hubo rumores muy serios en derredor a una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones. Agregó que, de hecho, ello generó con posterioridad a algunos embarques reticencia en la suscripción de documentación por parte de algunos sectores, a efectos de evitar eventuales responsabilidades penales.

Finalmente, la magnitud que adquirieron estas operaciones dentro de la DGFM fue explicada por Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria entre 1991 y 1995. El nombrado afirmó que todo el mundo en la DGFM sabía de las exportaciones en cuestión, dado el efecto beneficioso que tendrían sobre las deterioradas finanzas de la empresa. También, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, manifestó que las exportaciones objeto de la presente causa eran fundamentales para la DGFM, por cuanto el volumen de las mismas en la situación financiera en la que se encontraba ésta fue lo que posibilitó que se

Poder Judicial de la Nación

pagaran los sueldos. Agregó, que una vez acreditado el cobro salía el embarque y se pagaban las deudas y de hecho en el caso de una de las exportaciones, hasta el mes de enero en el que se efectuó el pago, toda la DGFM había estado pendiente del cobro. Por su parte, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, manifestó que había rumores de que las operaciones en cuestión podían reconstituir las finanzas de la DGFM.

De todo ello se colige que el Interventor, Luis Sarlenga, fue el interlocutor, por parte de la DGFM, con Diego Emilio Palleros, quien actuaba en representación de Hayton Trade, en la última de las operaciones, y de Debrol en las anteriores a ésta, respecto de la que se carecía de todo antecedente en la DGFM, los que en casos normales obraban en una carpeta y que además resultaban necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 871/90 del Ministerio de Defensa.

A su vez, que el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el propio Sarlenga, el Director de Coordinación Empresarial, Edberto González de la Vega y el Director de Producción, en un primer momento Antonio Ángel Vicario y posteriormente Carlos Jorge Franke, gestionó, en un ámbito caracterizado por el secreto, las operaciones tanto en lo relativo a la decisión acerca de la elevación de su propuesta como en lo referido a la ejecución de las mismas una vez autorizadas por el PEN. Ese ámbito, que resultaba extraño a las prácticas que funcionaban de ordinario en épocas del Directorio, tuvo su origen en los cambios experimentados a partir de la intervención del ente, a cargo de Luis Sarlenga, quien fue designado por el Ministro de Defensa Erman González, como persona de su confianza y mantenido en ese cargo por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, ante la tentativa de remoción por parte del Ministro de Defensa Oscar Camilión, sucesor de aquél.

También, que en dicho grupo de personas se concentró, en forma excluyente, el manejo de la información relativa al material, en cuanto a su tipo, estado y origen, a la fijación de los precios y de las comisiones que se le abonarían a las firmas Debrol y Hayton Trade por la intermediación en las

operaciones, cuyo pago no se había previsto en el caso de la exportación realizada en 1991, así como a la percepción de reintegros.

Asimismo, que las operaciones se pagaban por adelantado mediante transferencias y una vez verificada su acreditación ello le era comunicado a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, funcionaria a cargo del Departamento de Abastecimiento, área encargada de la logística de los embarques y que asistía al Comité Ejecutivo de Comercialización, que se encontraba al tanto de los pormenores de las operaciones y que intervenía operativamente en el marco de las mismas, y daba lugar al dictado de órdenes referidas al despacho del material, previo anociamiento a Luis Sarlenga y a Edberto González de la Vega de tales circunstancias que tampoco le eran ajenas al Director de Producción.

De igual modo, que a las áreas inferiores, a efectos de realizar las registraciones administrativas y contables, una vez que ya había egresado el material, procedimiento también inusual, se les brindaba en forma fraccionada la información hasta ese momento secreta, que circulaba por tales dependencias contenida en el aviso de venta (ADV) en el que se plasmaba lo formalmente decidido por el Interventor. Del contenido de tal documento que constituía el antecedente de la facturación, alguno de los testigos indicaron que observaron irregularidades tales como la emisión de la factura 3 años después de haberse realizado la operación que se pretendía respaldar mediante la emisión de la mismas y en función de desfasajes contables. También, fueron señaladas por algunos de los testigos la existencia de irregularidades en relación a la forma en la que se abonaron las comisiones a Debrol y Hayton Trade, dado que se pagaron mediante descuentos y no por cheque que era la modalidad que usualmente se utilizaba, así como respecto de los remitos de las fábricas, por cuanto el material que allí se imputaba no pertenecía a las mismas sino que provenía del Ejército Argentino. A lo que se suma en lo relativo al mecanismo previo a la elevación del proyecto de decreto, la inexistencia del dictamen jurídico previo que de ordinario se emitía por la asesoría legal de la empresa, que se emitió en forma ulterior al dictado del mismo.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, que circulaba en algunos ámbitos de la DGFM la información relativa a los destinos –coincidentes con los ya establecidos- que tendría el material objeto de las exportaciones, las que eran un tema central para dicho ente, habida cuenta de su significancia económica y su repercusión en las deterioradas finanzas y, consecuentemente, en el pago de los sueldos que, en algunas oportunidades, se vio interrumpido por la negativa de las autoridades ministeriales a proveer fondos bajo la premisa de que el ente se debía autofinanciar mediante la realización de ventas, y que importaron un despliegue sin precedentes.

III.5.2) Las propuestas comerciales que dieran origen a las exportaciones objeto de la presente causa ingresaron a la DGFM a través de las firmas intermediarias Debrol S.A. y Hayton Trade S.A.. Así lo indica la documentación que fuera materia de análisis en el acápite precedente, de la que además surge que la persona que actuó en representación de ambas sociedades comerciales fue Diego Emilio Palleros.

En este sentido los testigos cuyos dichos fueran analizados en párrafos precedentes señalaron la presencia del nombrado en el ámbito de la DGFM y las características de la relación que éste mantenía con dicho ente.

En efecto, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, manifestó que vio a Palleros en la DGFM en una oportunidad en que éste concurrió a preguntar si había material y presentó un papel que acreditaba que era un “traeder” de la DGFM, y a lo que él le expresó que sí. Agregó, que en ese entonces ya sabía que el nombrado tenía tal calidad, dado que en la DGFM se lo mencionaba como tal, circunstancia que era *vox pópuli*.

Por su parte, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993

y 1995, indicó que Palleros era representante de la DGFM y se relacionaba con la Gerencia de Ventas, con González de la Vega y con el Interventor. Mientras que Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que vio a Palleros en la DGFM en Comercialización o Producción.

La prueba indica, además, la vinculación que existía entre el ya mencionado Diego Emilio Palleros y los destinatarios, adquirentes del material bélico exportado.

Al respecto a fs. 9.308 obra un informe efectuado por Interpol, en relación al pedido de captura que fuera librado por el Juez instructor, en el que se indica que verificaciones realizadas revelaron que un Diego Palleros, de nacionalidad argentina, permaneció en la República de Croacia, hospedado en el Hotel Intercontinental de Zagreb, desde el 11 hasta el 12 de julio de 1995 y presentó el pasaporte 2.383.729. Asimismo, se encuentran glosadas a fs. 14.145/51 dos constancias realizadas por funcionarios de la Procuración General de la Nación y fotocopias de la documentación que avala lo allí plasmado, de las que surge que tuvieron acceso, por medio del gerente de operaciones del Hotel Libertador, a los registros informáticos de pasajeros de ese establecimiento en los que se encontraba asentado que Vladimir Zagorec se alojó en la suite presidencial 1807, desde las 8:29 hs. del 21/9/94 hasta las 13:21 hs. del 25/9/94, cuya reserva había sido efectuada por el Coronel Palleros invocando al Ministerio de Defensa, y que el importe correspondiente a la estadía fue abonado con la tarjeta Visa 04563 00079000000 00387, de titularidad de Diego Palleros Paz.

A ello se suma el testimonio de Fernando José Trindade, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, que indica la existencia de una circunstancia temporalmente correlacionable con dicha estadía de funcionarios croatas en nuestro país. El nombrado manifestó que vio a Palleros en una visita en la Fábrica en 1994, a quien reconoció pero dijo no ser él y que se encontraba acompañado por personas que seguramente eran de Comercialización y otras

Poder Judicial de la Nación

personas que hablaban en inglés. Agregó, que en tales visitas se observaba cómo se producía y siempre obedecían a una gestión comercial de por medio.

Tal testimonio se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Mario Antonio Macagno, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB, los que su vez permiten situar temporalmente el suceso. El testigo señaló que conoció a Palleros con motivo de la visita que hizo a la Fábrica, en donde se realizó una reunión con el nombrado, quien tenía intereses comerciales, acerca de la posibilidad de provisión de munición, a la que asistieron el Director de la Fábrica, Fernando Trindade, y el Director de Producción de la DGFM, Coronel Franke, y en la que se conversó acerca de temas técnicos de los productos de la Fábrica, tales como el tipo de munición que allí se producía.

El nombrado Vladimir Zagorec, quien actualmente se encuentra detenido en un penal de la República de Croacia, en función de la comisión de diversos delitos por los que fuera perseguido criminalmente por la justicia de ese país, prestó declaración mediante exhorto el 4/10/2010, cuya traducción obra a fs. 36.809/10. En esa oportunidad manifestó que en 1991 se desempeñaba en el despacho del Presidente de la República de Croacia y a partir de 1992 en el Ministerio de Defensa como asesor para la industria militar hasta que se jubiló, habiendo sido, además, director de la empresa RH ALAN DOO, propiedad del Gobierno de esa República, desde su creación en 1993 hasta el año 2000 y cuyo propósito era la unificación de la producción militar de ese país. Indicó que, de acuerdo a sus funciones, durante 10 años dirigió la producción militar de la República de Croacia y que como Comandante de la Logística del Ejército Croata fue el principal logístico de todo ese ejército y que en función de ello era normal que supiera qué necesidades tenía el ejército mencionado en batalla, aunque desconocía cuál era la composición de la artillería ligera y de largo alcance. Señaló, que no recordaba haber conocido a Diego Emilio Palleros y que era la primera vez que escuchaba ese apellido y que tampoco tenía conocimiento de que Croacia hubiera adquirido material bélico en el exterior entre 1991 y 1995, por lo que tal empresa no intervino en actividad alguna de ese tipo.

USO OFICIAL

Refirió, además, que en ese período estuvo en la Argentina en una o dos oportunidades, como miembro de la delegación oficial de la República de Croacia, y que estimaba que ello fue con carácter diplomático. Que no recordaba dónde se hospedó en Bs. As., posiblemente algún hotel, y que no sabía quién había estado con él. También, que no recordaba en absoluto haber estado en una fábrica militar en Argentina, aunque era posible. Agregó, que admitía que tal vez lo había visto a Palleros pero que no lo recordaba. A su vez, en relación a la documentación que le fuera remitida en fotocopia por el Tribunal, señaló que no recordaba lo allí plasmado pero que la empresa A.L.A.N D.O.O tenía únicamente cuenta en el Banco “*Privredna Banka Zagreb*” y no en EEUU, lo que resultaba totalmente erróneo, y que la dirección que allí figuraba era incorrecta, dado que la firma estaba ubicada en *Bosanska ulica br. 24*, además de otras cuestiones en las que advertía una falta de lógica, como, por ejemplo, que algunos importes fueron pagados por el banco Yugoslavo lo que, por tanto, no guarda relación con la República de Croacia y que de tal documental surgía que la Argentina le había enviado material bélico a la República Oriental del Uruguay y no a Croacia.

Resulta necesario destacar en relación a dicho testimonio, que salvo en lo que se refiere a la calidad de funcionario del Gobierno de la República de Croacia que tuviera el testigo a la época de los hechos objeto de la presente causa y al carácter de la empresa R.H.A.L.A.N. D.O.O., el resto de los dichos por él vertidos se encuentran en franca colisión con toda la prueba hasta aquí analizada, por lo que los mismos deben ser desestimados, no pudiendo olvidarse que el interrogatorio que se le efectuó giró en relación a si el gobierno de su país, para el que él prestó funciones, había adquirido durante el conflicto de los Balcanes material bélico en violación al embargo dispuesto por las Naciones Unidas, por medio de una gestión en la que él intervino, circunstancia que claramente se enmarca dentro de las generales de la ley. Ello, amén de las inconsistencias dadas en que, por un lado, manifestó que era la primera vez que escuchaba el apellido Palleros, mientras que a continuación señaló que pudo haberlo visto,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

además, el reconocer que pudo haber estado en una fábrica de armas en Argentina pero no saber nada en cuanto a una adquisición de armas y también, en el haber indicado que conocía las necesidades de material del Ejército Croata en batalla, aunque no sabía cómo estaba compuesta su artillería. Por lo demás, en lo que se refiere a la alusión que efectuara en cuanto a que de la indicación del Banco de Yugoslavia en la documentación que se le enviara surgía la ajenidad de la República de Croacia en la transferencia, así como a que R.H. A.L.A.N. D.O.O no tenía cuentas en los Estados Unidos, cabe señalar que en tal documental se indican transferencias ordenadas desde Privredna Banka Zagreb, Yugoslavia y Splitska Banka D.D, Yugoslavia, por solicitud de RH ALAN DOO y con beneficiario Diego Emilio Palleros, entre otros. No obstante ello, allí se indica a Zagreb territorio perteneciente a la República de Croacia- que había declarado su independencia en junio de 1991 con motivo de su desmembramiento de Yugoslavia, independencia que recién fue reconocida por la Comunidad Europea en enero del año siguiente y por nuestro país en abril del mismo año- y el hecho de que en los registros bancarios no se modificara en escasos años posteriores los datos de la cuenta, en cuanto a su origen de Yugoslavia por el de Croacia, en modo alguno permite poner en crisis la autenticidad de la mencionada documentación, y además, de tal documental no surge que RH ALAN DOO tuviera cuentas en los Estados Unidos, sino que las transferencias se efectuaron a través de bancos de ese país.

De ese modo, las constancias precedentemente mencionadas y los testimonios del Director de la FMFLB y del Jefe de Planeamiento Industrial de esa fábrica, dan cuenta de que Palleros estuvo en Croacia meses después de la culminación de las operaciones y por otro lado, de la estadía del mencionado funcionario del gobierno croata, solventada por el nombrado Palleros, cuando las exportaciones se encontraban en pleno proceso de ejecución, suceso que, además, se corresponde temporalmente con la visita que se efectuara a la FMFLB por parte de Palleros junto al Director de Producción de la DGFM, Carlos Jorge Franke, y acompañado de personas que hablaban en inglés.

A ello se suma el dato relativo a la presencia de una comitiva croata en nuestro país a efectos de la adquisición de material bélico de origen nacional, en correspondencia temporal con la génesis de los hechos materia de la presente, que tuvo lugar en 1991.

En tal sentido, declararon Jean Charles Joseph Ignace Uranga, quien se desempeñara en el Ministerio de Defensa entre enero y agosto de 1990 como Secretario de Producción para la Defensa y conjuntamente con ello ejerciera el cargo de Director de la DGFM, y Luis Augusto Jesús Garasino, quien se desempeñara para el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa. Este último puntualmente señaló que la primer referencia que tuvo acerca de la venta de armas fue en octubre de 1991, momento en que las facciones croatas estaban en pleno apogeo, cuando un periodista brasileño le informó que había en Bs. As. una misión croata interesada en la compra de armamento, lo que luego se verificó con las noticias de los embarques en 1995.

Así, la inexistencia de una operación tanto con Panamá como con Venezuela y la vinculación señalada con la real adquirente República de Croacia indican que las tratativas comerciales para la compra de material bélico exportado por autorización de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, fueron celebradas entre Palleros y representantes de las autoridades de ésta.

A su vez, los elementos probatorios reunidos en el proceso revelan que el otro destino que tuvo parte del material bélico exportado al amparo del decreto 103/95 fue el que se había pactado entre Palleros y otras personas que intermediaron con la adquirente República del Ecuador.

Tal conclusión se asienta sobre diversos eventos que permiten conocer quiénes intervinieron en estas tratativas comerciales y que surgen de las declaraciones de los testigos Hugo Juan Molinari, quien se desempeñara como Agregado Militar, Aeronáutico y Naval en la Embajada Argentina en la República del Ecuador entre enero de 1995 y 1997, Paco Rosendo Moncayo

Poder Judicial de la Nación

Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano y posteriormente como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, y Raúl Andrés Ara, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, y la documentación que les fuera exhibida, así como la que aportan.

En efecto, del testimonio prestado por quien fuera el Agregado Militar, Aeronáutico y Naval en la Embajada Argentina en la República del Ecuador entre 1995 y 1997, Hugo Juan Molinari, y el informe cuya autoría fue por él reconocida, se desprende que el 2/4/96 se presentaron en dicha Embajada el presidente de la firme Prodefensa, Roberto Sassen Van Esloo, el Gral. Marco Villa Jaramillo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador y los representantes de la empresa de seguros Equinoccial, Alberto Alcivar Paez y Javier Cárdenas Uribe, los que por orden de la Embajadora María Esther Bondanza fueron recibidos por el nombrado Agregado Militar Argentino. En esa entrevista, le expusieron a éste los inconvenientes que habían tenido con una compra de fusiles FAL y munición efectuada a la República Argentina por parte de la empresa Prodefensa que actuaba por mandato del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador a efectos de tal compra. Así, Roberto Sassen Van Esloo le indicó que el día 8/2/95, ya iniciado el conflicto entre Perú y Ecuador, se recibió vía aérea parte de la compra de fusiles FAL (4.890 aprox.) y munición calibre 7, 62mm, para ellos. También, que los fusiles, a los que se les había borrado el escudo nacional argentino, debían ser nuevos y la munición debía ser del año 1994 y que cuando se efectuó un informe técnico respecto de los FAL se determinó que tenían el 90 % de la vida útil consumida y que la munición era de entre 10 y 15 años de antigüedad. Además, que cumplida esta fase y ante la denuncia efectuada por el Perú sobre dicha venta, por considerarse poco conveniente continuar con la entrega, se había

dispuesto no realizar ningún otro trámite hasta que la situación se calmara, y que reiniciadas las negociaciones con la DGFM, de allí le comunicaron que no se podría devolver el dinero pagado, pero que podría continuarse con la entrega de los productos comprados. A su vez, que durante el mes de marzo de 1996, en tratativas posteriores de la DGFM le comunicaron que se podrían completar las cantidades con material de otra procedencia, tales como Rusia, Irán y otros países. Finalmente, que la Junta de Defensa Nacional se había negado a esta opción y que le había otorgado un plazo perentorio para finiquitar el asunto, ya que las nuevas autoridades de dicha junta podrían utilizar esta situación con fines políticos, dado que el 15 de mayo serían las elecciones. Mientras que el Gral. Jaramillo le señaló que con posterioridad a la primera entrega se había reunido con el Coronel Palleros, responsable de la intermediación, de quien no había recibido respuestas claras, aparte de haber sido tratado en forma ofensiva, durante la reunión mantenida con el nombrado en Curazao en septiembre de 1995, y que consideraba importante dar la mayor celeridad a los trámites tendientes a llegar a una solución, por cuanto los por ese entonces miembros de la Junta de Defensa Nacional, pretendían resolver los inconvenientes antes de que tuvieran lugar las elecciones presidenciales. Finalmente, los representantes de la compañía de seguros Equinoccial le indicaron que en caso de no arribarse a una solución deberían demandar a la empresa compradora Prodefensa, lo que implicaría presentar una serie de documentos probatorios que, por su condición de secreta y comprometedor para las partes, ocasionaría un grave inconveniente que no querían de ninguna manera ocasionar ni a la Argentina ni al Ecuador, ya que ello podría tener incidencia en las actuales negociaciones de paz, así como en la acción de los garantes. Además, posteriormente le aportaron un ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen, alternativas de solución, liquidación del contrato de suministro y un informe en los que se indicaba que los fusiles tenían un 80 o 90% de la vida útil consumida y que la munición databa de 15 o 20 años de antigüedad.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Al respecto, María Esther Bondanza, quien se desempeñara como Embajadora Argentina en la República del Ecuador entre mayo de 1995 y 1999, en su declaración prestada en fecha 2/9/2010 por escrito en los términos del art. 250, obrante a fs. 36.760/1, refirió que recordaba que personal de la Embajada le hizo saber que se habían presentado unos empresarios ecuatorianos que querían efectuar una consulta sobre un tema vinculado con armas y le preguntó si lo derivaban a la Agregaduría de Defensa conforme lo habían requerido, por lo que pareciéndole ello adecuado, le requirió al Coronel Molinari que los recibiera. Señaló, además, que habiéndolos recibido el nombrado, le informó rápidamente sobre el delicado tema planteado que versaba sobre que habían intervenido en una operación de compra de armas en Argentina y que habían tenido serios problemas de incumplimiento que deseaban solucionar y que él confeccionaría un informe escrito con toda la información para enviar a sus superiores jerárquicos. Agregó, que el Coronel Molinari días después le presentó un informe por escrito, que coincidía con el que le fuera remitido a efectos de su declaración. A su vez, indicó que de inmediato comunicó a sus superiores en Cancillería lo informado por el Coronel Molinari, quienes le señalaron que tales hechos serían de inmediato puestos en conocimiento de la Justicia Argentina, y posteriormente envió un cable y luego envió el memorandum del coronel Molinari. Agregó, que posteriormente el Coronel Molinari le indicó que los empresarios ecuatorianos lo habían vuelto a contactar para hacerle saber que iban a viajar a la Argentina para tratar de solucionar el problema y que él informaría a sus superiores al respecto.

De la documentación acompañada al Agregado Militar, Aeronáutico y Naval Argentino en la República del Ecuador, Coronel Hugo Juan Molinari, a fs. 1.210/7 de la causa 798 obran fotocopias remitidas por la Procuración General de la Nación, recibidas de Cancillería, y por el Ejército Argentino a fs. 2.334/47 de la causa 798 .

De la ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen, surge que el 30/1/95 Roberto Sassen recibió una oferta de las compañías Caribbean Group of

Companies Inc. y Hayton Trade para la provisión de 8.000 fusiles FAL modelo MKIV, nuevos de fábrica en empaque original y de 10.000.000 de cartuchos 7, 62 x 51, de año de fabricación 1994, ambos de producción argentina. A su vez, que el día 2/2/95 Roberto Sassen recibió un oficio del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, dirigido a Hayton Trade en el que se indicaba que se encontraba en condiciones de entregar inmediatamente 4.530 fusiles FAL y 2 millones de cartuchos 7, 64 x 51 mm. Además, que el 3/2/95 en función del oficio de la DGFM se ratificó la posibilidad de enviar 8.000 fusiles y 10.000.000 de cartuchos indicándose que los 4.530 fusiles que se encontraban a disposición inmediata se hallaban listos para embarcarse, en función de que se les había borrado el escudo del Ejército Argentino, y que el saldo para completar los 8.000 se encontraban sujetos a proceso de eliminación de escudos, mientras que los 2.000.000 de cartuchos se encontraban en la ciudad de Bs. As. listos para embarcarse y que los adicionales 8.000.000 se los estaba recolectando de diferentes unidades militares del país, recomendándose que se realizara la contratación, dado que para cuando se tramitaran los documentos y se realizaran los embarques los saldos estarían listos para partir en el tercer embarque. Asimismo, que el 4/2/95 se realizó la oferta a favor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el 6/2/95 ese Comando adjudicó el contrato a César Torres Herbozo y Roberto Sassen y, dadas las circunstancias especiales, se suscribió el contrato, mientras que en Argentina un emisario del Comando mencionado inspeccionaba los fusiles, habiendo observado que eran nuevos y que una parte de la munición era de 1994, a quien le informaron que el saldo de munición se lo estaba recolectando de otros lugares del país. A su vez, el 8/2/95 se realizaron las transferencias bancarias, que cubrían el 100% del valor total del pedido y del transporte aéreo. Además, que el primer embarque supuestamente debió llegar a la ciudad de Quito a las 24 hs. de la recepción de la transferencia, es decir, el día 10/2/95, no obstante lo cual, 6 días después, el 16/2/95 se realizó en el Aeropuerto de Ezeiza el primer embarque de 999 fusiles, que a primera vista venían incompletos y les faltaba los juegos de limpieza y las bayonetas, y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

860.000 cartuchos calibre 7,62 mm, fabricados entre 1972 y 1984, oportunidad en la que el representante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador observó que las cajas de munición indicaban como años de fabricación 1972, 1982 y 1984 por lo que efectuó el reclamo correspondiente recibiendo como respuesta que no se preocupara que tal indicación correspondía al embalaje pero no a la munición, aterrizando posteriormente la aeronave en la ciudad de Guayaquil, en vez de en Quito. Asimismo, que en el segundo embarque que se conformó de 140.000 cartuchos calibre 7, 62, que se advirtió que había sido producida entre 1982 y 1984, y 2.999 fusiles, que no contaban con los juegos de limpieza y con las bayonetas, el emisario del Comando Conjunto volvió a efectuar reclamos en relación a la munición, por lo que el personal de la DGFM los sacó a la fuerza del Aeropuerto y la aeronave arribó en Guayaquil el 18/2/95. También, que el 23/2/96 llegó a la ciudad de Quito el tercer embarque, compuesto por 1.000 fusiles FAL MKIV, sin los juegos de limpieza y las bayonetas, 860.000 cartuchos calibre 7, 62 mm fabricados en 1994 y 140.000 cartuchos producidos en 1984. Además, que el 24/2/95 se esperaba el cuarto vuelo no obstante lo cual el avión despegó de Bs. As. sin carga alguna como consecuencia del escándalo que se inició por la prensa, comunicándosele al Sr. Roberto Sassen que la DGFM se encontraba imposibilitada de realizar otro embarque por la misma vía, compañía y estrategia, por lo que se le solicitaba dos semanas de prudente espera para perfeccionar una nueva estrategia. Que posteriormente, frente a la mora de la DGFM, el 17/3/95 Roberto Sassen y César Torres Herbozo viajaron a la Argentina, asistiendo el día 23/3/95 a una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes el Coronel Diego Palleros, el Interventor Luis Sarlenga y el Coronel González de la Vega, en la que los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados, manifestando que, en base a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en 3.002 fusiles, 8.000 juegos de limpieza, 8.000 bayonetas y 9.140.000 cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994. A su vez, que el 28/4/95 Roberto Sassen se comunicó con Luis Sarlenga, quien le pidió paciencia hasta que se definiera la elección presidencial y que en caso de que

saliera a favor de Carlos Saúl Menem, se realizaría inmediatamente el embarque. Finalmente, que no obstante ello, no se cumplió nada de lo prometido por lo que Roberto Sassen exigió que se revirtiera el dinero, comprensivo de capital más gastos por el 100% del valor total perdido, a lo que Sarlenga le manifestó que como consecuencia del escándalo le sería muy difícil devolver el dinero, toda vez que para ello se requería hacer trámites ante diferentes sectores del Gobierno, temiendo que en tal gestión se fugara información y el escándalo tomara mayor cuerpo aún.

La existencia de la contratación efectuada por la República del Ecuador, a efectos de la adquisición de material bélico de origen argentino, aludida en la documentación reseñada precedentemente, así como diversos aspectos de la misma, también indicados en esa documental, se encuentran corroborados por el los dichos vertidos por el testigo Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano y posteriormente como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, así como por la documentación por él acompañada.

Así, el nombrado señaló que en oportunidad de desempeñarse como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, habida cuenta que los informes efectuados por el Ejército de ese país determinaron que los fusiles y la munición de origen argentino eran usados los primeros y viejas las segundas, solicitó que se declarara unilateralmente la rescisión del contrato que la Junta de Defensa Nacional le había adjudicado a una empresa que era representada por César Torres Herbozo devolviendo tal material y exigiendo la entrega de lo acordado. A su vez, en cuanto a cómo se había realizado la contratación, indicó que la compra se había realizado el 10/2/95 por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armas de la República del Ecuador, a cargo del Gral. Bayas, en un estado de urgencia, y el contrato había sido suscripto por el Ministro de Defensa Nacional General José Gallardo Román y cuyo objeto había sido la adquisición de 8.000 fusiles FAL, a un precio unitario

Poder Judicial de la Nación

de 600 U\$\$, por un total de U\$\$ 4.800.000, y de 10.000.000 de cartuchos calibre 7, 62 mm, a 195 U\$\$ el millar, por un total de U\$\$ 1.950.000.

Tales circunstancias se encuentran reflejadas en las fotocopias, aportadas por el testigo mencionado, obrantes a fs. 36.674/711, de la nota dirigida el 2/4/97 al Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional por el nombrado Paco Rosendo Moncayo Gallegos, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a efectos de hacer saber que se había resuelto devolver el material cuya adquisición se contratara con César Torres Herbozo y solicitar la restitución de los valores, dado que luego de las verificaciones y pruebas del caso, tal material había sido declarado no nuevo; del informe de inspección y avalúo de armamento y munición de origen argentino efectuado el 11/6/97 y remitido el 1/7/97 también por el nombrado al Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional; de la nómina de autoridades, militares, ministeriales, legislativas, judiciales y eclesiásticas, presentes en la sesión de adjudicación del contrato para la compra de armas en 1995 y de parte de las cláusulas del contrato celebrado el 10/2/95 entre el Ministro de Defensa Nacional, Vicepresidente de la Junta de Defensa Nacional, José Gallardo Román, y César Torres Herbozo a efectos de la adquisición del material precedentemente indicado.

De dichas fotocopias de fotocopias certificadas de parte de las cláusulas del contrato, en las que se indica que su contenido es de carácter secreto de acuerdo a la ley de Seguridad Nacional, se desprende, además, que con motivo de la solicitud efectuada en fecha 8/2/95 por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de que se dispusiera de acciones inmediatas a efectos de la provisión del material en cuestión, se pactó específicamente que tal material a adquirir sería de fabricación argentina, de acuerdo a las cotizaciones de fechas 1/2/95 y 4/2/95, y que la munición debería ser de año de fabricación 1992 en adelante. También, que el valor de transporte desde el aeropuerto de embarque hasta Quito y/o Guayaquil se establecía en U\$\$ 230.000 y que el precio total de la operación, fijado en U\$\$ 7.310.000 C&F Quito y/o Guayaquil, sería pagado mediante giro del Banco Central del Ecuador, como pago anticipado, a la orden

del Banco de Préstamos Cayman Limited, cuenta N° 010054095 en el Barclays Bank PLC, Miami ABA 066010746, para crédito de César Bolívar H. cta cte. 91-0110465-3, mientras que el total del material debía ser entregado a los 4 días de efectuado el giro por el pago anticipado.

Por otro lado, cabe señalar que respecto de las circunstancias mencionadas en la fotocopia de ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen, que le fuera aportada al Agregado Militar, Aeronáutico y Naval Argentino en la República del Ecuador, Coronel Hugo Juan Molinari, que, además de las atinentes a la contratación, las cuestiones allí indicadas en relación al tipo y cantidad de material, fecha y lugar de embarque y destino de los mismos, es decir el envío de 5000 fusiles Fal y munición de 7, 62 embarcados en el Aeropuerto de Ezeiza a bordo de los tres vuelos efectuados el 17, 18 y 22/2/95, de los que los dos primeros aterrizaron en la ciudad de Guayaquil y el último en Quito, se encuentran corroboradas por los elementos probatorios que ya fueran materia de análisis en los acápites relativos al traslado de material, tipo, cantidad y calidad, embarque y destino del mismo, así como en lo referido a la constatación respecto de los fusiles FAL que serían exportados a Venezuela que Luis Alberto Massarino, refirió que Raúl Albino Macchi le comentó que no se pudo efectuar ya que fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM.

Tanto el mencionado testigo Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, como Raúl Albino Macchi, quien fuera dependiente de dicha firma, y que concurriera en oportunidad a que se realizara el primer vuelo, por indicación del nombrado Massarino al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, a los efectos de realizar una constatación sobre un armamento que iba a ser exportado a Venezuela, señalaron una serie de eventos relacionados con las tratativas comerciales que rodearon a la exportación en cuestión.

Así, de los dichos vertidos por los nombrados, surge que Luis Alberto Massarino entre enero de 1993 y septiembre de 1994 se desempeñaba como

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

representante en nuestro país de una productora de armas de mano de origen austríaco denominada GLOCK. Dado que inicialmente tal representación no resultaba viable, se envió desde Venezuela a una persona de nacionalidad argentina pero radicada en ese país, llamada Victor Morón, a efectos de auditar la representación argentina y como consecuencia de ello y por disposición de GLOCK fue quien tomó la dirección de tal representación. A partir de allí y hasta agosto/ septiembre de 1995 –momento en que se determinó que mantener la representación era inviable desde el punto de vista económico habida cuenta del elevado precio de las pistolas-, la misma comenzó a funcionar bajo la denominación Prodefensa, que, a su vez, era el nombre que tenía en mente GLOCK para denominar a todas sus representaciones en América Latina, entre las que se encontraba la de Ecuador, que era ejercida por Sassen Van Esloo. Raúl Albino Machhi, era un vendedor y experto en armas que se venía desempeñando desde 1993 en la representación que ejercía Luis Massarini y que cuando Víctor Morón se hizo cargo de la misma pasó a depender exclusivamente de éste. Así, entre fines de enero de 1995 y el primer día de febrero de 1995 se le ordenó al nombrado Macchi concurrir a una oficina sita en la calle Suipacha o Esmeralda. Allí, se encontraban el Capitán Estrada y Diego Emilio Palleros y le fue informado que debía realizar un viaje a la FMAPDM, a efectos de exhibir y probar armas de origen nacional. Por consiguiente, efectuó dicho viaje con Víctor Morón y un comerciante de armas y experto en esa materia, que hablaba castellano con un marcado acento francés, de nombre Lasnuad, interesado en la adquisición de material para Venezuela y que actuaba en nombre de la empresa Metales Restor que era la compradora de las armas que serían adquiridas por Venezuela, según le indicó Palleros en la reunión indicada, oportunidad en la que además le exhibió el decreto del PEN Nro. 103/95 en el que señalaba la adquisición de armas por parte de Venezuela. En la FMADM fueron recibidos por el Coronel Ara y conducidos al polígono de tiro donde se efectuaron pruebas con pistolas, ametralladoras y un fusil FAL, que estaba repontenciado y en su parte posterior presentaba huellas de araña que indicaban la utilización de un maquinado empleado para el borrado del escudo nacional, y se examinaron los

cañones de las armas. También, se les facilitó un folleto escrito a máquina en el que se describía el proceso de reponenciación y se lo ilustraba con fotografías. Posteriormente, el nombrado Macchi concurrió a otra reunión que se efectuó en la oficina del Capitan Estrada, en la que se encontraban presentes éste, Lasnaud, Víctor Morón y Palleros, quien en un momento determinado le exhibió los folletos de la DGFM en los que se publicitaban cañones Citer, y en la que se habló de que el material bélico iba a ser transportado vía aérea. Posteriormente Víctor Morón, le refirió a Luis Alberto Massarino que se iba a producir una exportación a Venezuela y en función de ello le solicitó que le requiriera a Albino Macchi, que colaborara con la verificación que se realizaría en el Aeropuerto de Ezeiza. Así, Machhi se dirigió al mencionado aeropuerto a tal efecto, junto a Lasnaud.

Corresponde aclarar que si bien de la confrontación de los testimonios aludidos surge la discrepancia dada por el hecho de que Macchi indicó que viajó a la FMADM junto a Víctor Morón y a Massarino, mientras que éste último manifestó que nunca viajó a una fábrica militar, lo cierto es que la misma carece de toda entidad efectos de la determinación de los sucesos apuntados, respecto de los que con excepción de la salvedad efectuada, sus testimonios resultan coincidentes en cuanto a las circunstancias por ambos percibidas.

En lo relativo a este aspecto, Raúl Andrés Ara, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que en alguna oportunidad concurrió a la Fábrica un señor de nombre Lasnaud, quien no recordaba si había inspeccionado algún FAL o si se había abierto algún container, ya que los fusiles estaban en contenedores, pero creía que no los probó. Agregó que el nombrado venía acompañado y era probable y creía que debían haber avisado de Sede Central acerca de dicha visita.

Del análisis efectuado de los elementos probatorios hasta aquí reseñados, se deriva que Diego Emilio Palleros, quien actuara en representación de la firma Hayton Trade, representante de la DGFM en la República de Venezuela, mantuvo tratativas comerciales, en relación a la venta de parte del material que

fuera exportado por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, con el Capitán Estrada, Lasnaud y Victor Morón, quien se presenta como nexos con Roberto Sassen Van Esloo, quien junto con César Torres Herbozo fueron los intermediarios que realizaron las gestiones necesarias para la adquisición de ese material por parte de la República del Ecuador. Ello conforme la vinculación evidenciada entre Sassen y Morón dada por la relación que ambos mantenían con la firma austríaca GLOCK ya que el primero ejercía la representación de esa firma en Ecuador y el segundo la representación de la misma en nuestro país, denominada Prodefensa, la que estaba encargada de verificar técnicamente el material a exportarse, previo a su embarque, abordo de los vuelos, empresa que, por otra parte, en la documentación relativa a las exportaciones no se advierte que tuviera un papel formal en tales operaciones, mientras que en Ecuador tal firma intervino en la adquisición del material.

También de la prueba analizada en el presente acápite se desprende que las autoridades de la DGFM conocían en ambos casos quiénes eran los verdaderos adquirentes del material que fuera exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95.

III.6) TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

Entre 1991 y 1995, en el ámbito de la comisión interministerial creada por decreto del PEN nro. 1097/85, de los ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía y de la Presidencia de la Nación, se efectuaron las tramitaciones que dieron lugar al dictado de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, que autorizaron a la DGFM a efectuar las exportaciones en

función de las que egresó del país, mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93 y EAAA 407.406/94 y 407.407/94, el material bélico embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-y que tuvo como destino la República de Croacia. Así, como el material bélico que se cargó a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y EA 73 1331 y EA 73 1332 y que una parte del mismo tuvo como destino la Republica de Croacia y otra la República del Ecuador.

Al respecto declararon los testigos que se desempeñaran en el Ministerio de Relaciones Exteriores con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa:

Dante Mario Antonio CAPUTO, quien se desempeñara como Canciller durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, manifestó que la problemática que acontecía por aquél entonces era que la decisión sobre la realización de las exportaciones de material bélico estaba centrada en el Ministerio de Defensa. Ello, originaba grandes discusiones y desacuerdos con Cancillería. El Ministerio de Defensa tenía interés en la producción de material bélico y no contemplaba el punto de vista de las relaciones internacionales ni los aspectos políticos que implicaban la venta de armamento. Tal es así, que en aquél momento el Presidente determinó la prohibición de venta de armamento a países de Centro América puesto que era una región en donde se registraban conflictos. Tal criterio pasó a adoptarse con carácter general, por lo que no se vendía

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

armamento a países en conflictos. Posteriormente se dictó la normativa que dio origen a la Comisión Tripartita, en la cual se analizaba desde la perspectiva de su cartera la conveniencia de una operación, ya que si bien desde el aspecto económico las exportaciones podían ser rentables en términos políticos podrían acarrear consecuencias negativas. En cuanto a la conformación de la comisión, señaló que la misma estaba integrada por funcionarios de segunda línea de los Ministerios. En cuanto a lugar de destino de las exportaciones, agregó que si se determinaba que era un lugar beligerante, ya sea por que era de público conocimiento, o por determinarse en el caso concreto, se vetaba la operación de acuerdo a la decisión política que se había acordado. A su vez, señaló que cuando existían desinteligencias entre los miembros de la comisión, es decir desacuerdos entre sus integrantes el Presidente de la Nación mediaba buscando la solución. Al exhibirle las fotocopias de decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87, obrantes en el anexo 13 de la documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67, manifestó que en los mismos intervenían los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía junto con el propio Presidente de la Nación y las áreas a las cuales comprendía tal operación, como ser el Jefe de Estado Mayor de una fuerza, Fabricaciones Militares y el Embajador del destino final quien debería estar al tanto de lo que ocurría. Por otra parte, agregó que la Secretaria Legal y Técnica era la encargada de llevarle el decreto al Presidente previo a expedirse en relación a las formas. A su vez señaló que el destino de la operación era insertado por el área que estaba involucrada en la venta. El Ministerio de Economía observaba el resultado económico de la operación. En la gestión de ventas naturalmente estaba involucrado el Ministerio de Defensa. Por otro lado, aludió que para impedir la venta de armas el Ministerio de Relaciones Exteriores debía establecer si existía un desequilibrio que pudiera perjudicar las relaciones internacionales. Agregó además que como la comisión no estaba

integrada únicamente por Cancillería, en algunos casos el Ministerio de Economía marcaba los riesgos que originaban la pérdida de un cliente, lo que implicaba tomar una decisión acerca de si la cuestión era mas importante en términos políticos o económicos.

Héctor Alberto SUBIZA, quien fuera funcionario del Servicio Exterior de la Nación y desde agosto de 1990 hasta el 4 febrero de 1991 se desempeñara como Subsecretario de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional Culto, manifestó que en función del cargo que ocupada debía intervenir en la Comisión Triministerial. Todo el trámite de la Comisión ingresaba por la DIGAN, a cargo de Candiotti. En caso de realizarse una operación de exportación a un país determinado, la Subsecretaría a su cargo informaba al sector geográfico correspondiente de la Cancillería a efectos de que se expida. Al exhibirle la nota que luce el rótulo de confidencial de la DIGAN, de fecha 20/12/90, dirigida a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, por el Embajador Enrique Candiotti, titular de esa Dirección, mediante la cual se hace saber que este tipo de operaciones se tienen en cuenta, entre otros aspectos, las características y situación del país receptor, las características y situación del material objeto de la transferencia, las consecuencias de la transferencia en el balance de la seguridad de la región receptora, los países que podrían verse afectados por la transferencia y su relación con la República, riesgo de desvío o retransferencia hacia terceros países y riesgo de apropiación por grupos u organizaciones no gubernamentales y asimismo, se indica que en base a las consultas efectuadas con la DGFM y la Dirección de Coordinación Empresaria de la Secretaría de Producción para la Defensa, con el objeto de contarse con mayores elementos de juicio sobre el caso, el Coronel Carlos Núñez informó que la agencia receptora es una corporación estatal. Que tal carácter del ente receptor brindaría cierto grado de certeza respecto del destino final de la transferencia, no obstante de lo que en caso de que se considerara conveniente podría confirmarse tal extremo a través de algún tipo de certificado oficial de destino final. Se expresa, además, que no se consideraba conveniente que para transferencias de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

material bélico se autorizara un marco general de productos, para que en una operación se vendiera parte del material autorizado y que permitiera a la parte empresaria desenvolverse libremente, posiblemente a través de pequeñas transferencias dentro de ese marco, tal como le indicara el mencionado funcionario que se pretendía en la DGFM. A su vez, se indicó que la cantidad de material a transferir constituía un elemento a ser evaluado en forma más cuidadosa y que una autorización marco diluiría la capacidad de analizar los alcances políticos de la transferencia. En tal informe también se aludió a que la cantidad de material involucrado obligaba a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia en la región, a la luz de las directrices de política exterior en la zona. Se consideró también que resultaba necesario tener en cuenta la percepción que podría tener de una transferencia de esa magnitud algunos de los países de la zona como ser Chile, Paraguay y Perú, así como la también la transparencia de la posición de Argentina país frente a dichos países. Finalmente se expresó que en caso de que se decidiera autorizar la exportación se podría estudiar – como forma de evitar tales problemas de percepción- la posibilidad de informar adecuadamente por canales diplomáticos a los países indicados de las características de la transferencia, sugiriéndose se recabe la opinión al respecto de la Subsecretaría de de Asuntos Latinoamericanos –Dirección de América del Sur, cuya fotocopia obra a fs. 11/13 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, y la nota que luce el rótulo de secreto de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 11/1/91, dirigida al Gabinete del Canciller, por el Embajador Héctor Subiza, a cargo de esa Subsecretaría, mediante la cual se indica que se coincide con lo expuesto por la DIGAN y por la Dirección de América del Sur en cuanto a la exigencia de un certificado de destino final y a lo referido con la necesidad o no de brindar información previa a los países vecinos, cuya fotocopia obra a fs. 19 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, manifestó que oportunamente tuvo conocimiento del informe de Candiotti. El nombrado mencionaba que se trataba de algo fuera de lo común ya que se exportaba a Bolivia por mas de 50 millones de dólares y no fijaban las

condiciones de la operación ni su modalidad. Por último señaló que dicho informe lo giró la Subsecretaria de América Latina.

También, declararon los testigos que se desempeñaran en el Ministerio de Relaciones Exteriores durante la tramitación de los expedientes que forman parte de los hechos objeto de la presente causa:

Fernando Enrique PETRELLA, quien se desempeñara desde el año 1991 y hasta fines del año 1992 como Director de Europa Occidental de la Cancillería y fuera Secretario de Estado hasta 1996, ocupándose de las cuestiones de política exterior de argentina en Latinoamérica y el mundo, manifestó que conoció la existencia de un proyecto de decreto de exportación a Venezuela con bastante posterioridad a su gestación ya que se anotició del mismo cuando tuvo que inicialarlo en su carácter de Secretario de Estado. Señaló también que desconocía las tramitaciones previas que se habían llevado a cabo para la confección de tal decreto y agregó que no advirtió nada anormal dentro de la documentación que formaba parte del expediente. Refirió a su vez, que en aquél momento la relación que existente entre la Argentina y la República de Venezuela era excelente, además que dicho país nos brindaba su apoyo por nuestro reclamo sobre las Islas Malvinas. Sostuvo que no le hubiera sorprendido que Venezuela recibiese armamento militar de Argentina, más cuando se trataba de un país amigo y miembro del TIAR. Por otro lado refirió que la Cancillería realizaba un seguimiento de la situación política de cada región o país y se analizaba como ello podía afectar a la República Argentina. El área de la Cancillería que intervenía en las operaciones de venta material bélico era la DIGAN a cargo del Sr. De la Torre. Recordó, también que en una ocasión el Ministerio de Relaciones Exteriores aconsejó que no se realizara una venta de material bélico a la República de Liberia, recomendación que se le hizo saber a los otros Ministerios. Las áreas técnicas que así lo recomendaron fue la DIGAN o el área de África subsahariana. Señaló que a dirigió una nota al Secretario de Asuntos

Poder Judicial de la Nación

Militares, Dr. Baeza, a través de la cual le transmitió la opinión de la Cancillería en cuanto a que no era recomendable realizar dicha operación de venta. Al exhibirle fotocopia de la nota n° 31/94, de fecha 10/03/94, que en su margen superior luce el rotulo de “Secreto” y una firma y sello “Embajador Fernando Petrella, Secretario de Asuntos Exteriores y Asuntos Latinoamericanos” dirigida al Secretario de Asuntos Militares, Heriberto Baeza, mediante la cual se llevó a conocimiento que la Cancillería no podía apoyar el proyecto de decreto relativo a la venta de material bélico a la empresa Maderyl S.A. International Trade, cuyo destino final sería las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Liberia, en función de que existía un embargo general y completo dispuesto por resolución n° 788/92 del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas y mediante la cual se acompañó el texto de la resolución aludida y se indicó también que se remitía en carácter de devolución el proyecto en decreto, obrante en el separador n° 23, de la documentación aportada por la defensa de Enrique Julio de la Torre al efectuar el ofrecimiento de prueba, reservada en la Caja n° 299, señaló que con motivo de esa nota no recibió ninguna contestación ni tampoco ello tuvo ningún tipo de repercusión periodística. Por último, agregó que el estudio de la venta de material bélico lo efectuaba el área geográfica de la Cancillería a donde se enviaba el material y la DIGAN. La actuación de esta última era dependiente de lo que señalaran las distintas áreas de Cancillería.

Vicente ESPECHE GIL, quien se desempeñara como Director de la DIGAN durante algunos meses del año 1991, manifestó que su función era dictaminar sobre ciertos de proyectos de decretos. Señaló a su vez, que su superior era Guido Di Tella y que sus jefes inmediatos eran Olima o Petrella. Refirió también que en dos o tres oportunidades se trató proyectos de decretos de exportación a Panamá. En los mismos se encontraron defectos formales y ello motivo que fueran devueltos. Aludió también a que las Naciones Unidas teniendo en cuenta las condiciones políticas de aquél momento dictó un embargo respecto de Yugoslavia y atendiendo al contexto de aquél momento le llamó la atención que se exportara gran cantidad de material un país que no lo podía absorber. Agregó a su vez, que se debía tener precaución con el tema. También

refirió que para un diplomático no hacía falta tener mucho detalle para conocer las necesidades de defensa que pudiera tener Panamá, ya que por su tamaño y por las características del país era evidente que no podía absorber el material que se indicaba en los decretos. Tal es así que una oportunidad sugirió que se pidiera a la Central Nacional de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación que se verificara si las características defensivas de Panamá requerían la cantidad de armamento que se pretendía enviar. Refirió que los defectos formales de algunos decretos consistían en la insuficiencia de firmas de los certificados o su faltante. Al exhibirle la copia del Memorandum N° 10.277/91, producido por la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de fecha 22/08/1991, dirigido a Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, que luce una firma cuya aclaración reza Vicente Espeche Gil Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, que lleva título: Asunto: Venta De Armamento A Panamá, en Memorandum y que en lo sustancial expresa: *“1. El día 14 de agosto, ha venido ha esta Dirección para la inicial un proyecto de Decreto que prevé la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento... 4. Desde el punto de vista formal, es necesario agregar que dicho expediente no agrega, como es de práctica cuando se trata de operaciones de una envergadura semejante, el certificado de destino final, requisito que se ha venido exigiendo para la exportación de material bélico. Adjunta [el expediente] en cambio un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido enmiendas, todo ello sin que obre constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá. 5. En circunstancias en que esta Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea (Memorandum DIGAN 10.253/91) ha reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a un área de conflicto (caso Yugoslavia declaración del 9/08/91) parece aconsejable extremar los recaudos para la*

Poder Judicial de la Nación

exportación de material bélico...”, reservada en la Caja 248, reconoció como propia la firma allí obrante y manifestó que tal documento lo envió a la superioridad y que podría tratarse de uno de los casos en los que advirtió defectos formales. Asimismo, señaló que no podía firmarse la autorización sin contarse con el certificado de destino final. El expediente normalmente se originaba en el área de defensa, que era la que se encargaba de la venta y debía contener todos los documentos que se requerían. El decreto no debía remitirse a la Presidencia de la Nación si no estaban todos los papeles en regla. Para ello, se requería el certificado en donde el país comprador se comprometía a no reexportar el material. La dirección a su cargo realizaba reuniones semanales en las cuales seguramente se abordó el tema. La objeción que planteaba la Subsecretaría entiende que era correcta, puesto que debían subsanarse los defectos y de ello no era responsable la DIGAN. En cuanto al conflicto de Yugoslavia, señaló que el mismo preocupaba enormemente al mundo y a la República Argentina. Se debían extremar las medidas para la realización de ventas de material bélico lo que involucraba verificar la documentación y que el destino fuera el asegurado. Agregó a su vez, que se verificaba la operación en función de la magnitud de la misma y la naturaleza del material. Esa tarea era competencia del organismo en donde se originaba el trámite. La Cancillería también debía analizar el tipo de material. No era lo mismo la venta a una policía que a unas fuerzas armadas. Señaló también, que en oportunidad les pareció que existía una desproporción entre lo que era Panamá y la cantidad y naturaleza de material que se estaba exportando. Al exhibirle el Memorandum n° 10387, señaló que la confección de dicho documento obedeció a la preocupación que se tenía sobre el tema ya que no se había agotado. Se trató de un tema evidentemente serio y le pareció correcto efectuar la recomendación que a la cual hace referencia el documento. La reiteración que indica el memorandum puede guardar relación con una gestión anterior que se haya realizado en el expediente. Aludió también a que no recordaba que el expediente volviera a la Dirección ya que tenía un trámite sucesivo. Por otra parte señaló que permaneció a cargo de la DIGAN hasta el mes de noviembre de 1991 y a mediados de ese año se dispuso el

embargo a Yugoslavia. Finalmente sostuvo que el desmembramiento de la Ex-Yugoslavia se produjo entre fines de 1990 y principio de 1991.

Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, quien se desempeñara como Director de la DIGAN desde de noviembre del año 1991 hasta marzo o abril de 1992 y posteriormente fuera SubSecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones y luego designado Embajador en el Reino Unido e Irlanda del Norte, manifestó que, como Subsecretario de Política Exterior ocupó la línea sucesoria del trámite de las exportaciones para su posterior elevación al Ministro. Que hacía fines de noviembre de 1994 arribó un expediente que debía inicialar previo a que se elevará el trámite a la firma del ministro. En aquél entonces, estimó que faltaba cierta documentación. El proyecto de decreto arribó ya firmado por el Ministro de Defensa y para ser refrendado por el Canciller. Señaló a su vez, que el Sr. Rafael Grossi, que se desempeñó en su área le manifestó que dentro del proyecto no estaba el certificado de destino final, el cual si bien no era exigido por ese entonces, era un mayor recaudo, para no dar curso a una operación. Agregó que consideró que dicho certificado era algo sumamente importante como para que no sea acompañado con el proyecto. Que conoció que existieron diversos llamados apurando el trámite respecto del cual había se negado a firmar tal es así que instruyó al Sr. Grossi para que guardara el proyecto dentro de la caja fuerte de su oficina. Refirió también que a mediados del mes de diciembre cesó en sus funciones como Subsecretario y recordó que en aquella oportunidad le informaron que los llamados aludidos provenían del Ministerio de Defensa o de la Presidencia. Agregó además que en función de esos llamados nunca se dejó influenciar. Sostuvo que en aquél momento, a través de los llamados le transmitieron que si el proyecto no tenía pronto despacho no se podría afrontar el pago de los sueldos de los militares. Al regreso de un viaje el Sr. Grossi le transmitió un nuevo llamado y en función de ello decidió enviarle una nota a su par del Ministerio de Defensa, a través de la cual forma cortés cuales le indicó cuales eran las deficiencias del expediente. Al exhibirle la nota con membrete del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, de fecha

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

6/12/94, dirigida al Subsecretario de Presupuesto y Administración del Ministerio de Defensa, José Torzillo, que luce una firma sello que reza “Rogelio Pffirter, Embajador, Subsecretario de Política Exterior”, y mediante la cual se hizo saber que en relación al proyecto de decreto del P.E.N., relativo a la venta de material bélico a la República de Venezuela propuesta por el Ministerio de Defensa, no existía impedimento de naturaleza política por parte de la Cancillería para la realización de tal operación y a su vez, se indicó que la Cancillería daría curso a la operación una vez que se acompañara el Certificado de Consumidor Final de uso en ese tipo de operación y se aludió también que, tal como se adelantó telefónicamente al Ministerio de Defensa, y con el objeto de no demorar la tramitación del decreto, se solicitó se informe por los canales que se estimaran más apropiados la recepción del documento emitido por las autoridades venezolanas, obrante a fs. 23 del anexo 15, reservado en la caja n° 39, manifestó que en dicha nota obra su firma y a través de ella le comunicó al Dr. Torzillo que no iba a prosperar el decreto hasta tanto no se remitiera el certificado de destino final que era de costumbre. En relación a dicha nota nunca recibió una respuesta. Si bien el contenido del certificado de uso final no estaba normado se trataba de una cuestión de costumbre. No existía un modelo predeterminado de certificado pero sus requisitos mínimos eran que esté estuviera firmado por una autoridad competente y que hiciera referencia al material bélico y su destino. Agregó también que su decisión de no inicialar el expediente no era óbice para que el Canciller firmara el decreto. Agregó a su vez que nunca que le ocurrió que ante un dictamen adverso la superioridad decidiera continuar con un trámite. Refirió además que cuando asumió en la Dirección de Seguridad Internacional el Consejo de Seguridad aprobó una prohibición de entrega de armamento a la zona de la Ex-Yugoslavia. Tal resolución era una obligación para todos los estados miembros de la ONU y cada país debía adoptar las herramientas legales para que dichas normas se lleven a cabo en el país. Aludió, a su vez que las operaciones de exportación de material bélico estaban sometidas a un procedimiento que se gestó en la década de los ochenta, en donde se estableció que el Ministerio de Defensa iniciaba el trámite, puesto que

Fabricaciones Militares se encontraba dentro de su órbita y por lo tanto ni Cancillería ni Economía tenían ningún tipo de injerencia. La función de la Cancillería era de orden político y debía expedirse respecto de las consecuencias que podría acarrear una operación de acuerdo a los puntos calientes. Durante el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín se fijaron las bases para la venta de armamento y las intervenciones de los distintos miembros de la comisión interministerial. Sostuvo que el Ministerio de defensa iniciaba el trámite y tenía a su cargo la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Además, de acuerdo a lo que se había establecido para el funcionamiento de la comisión debía recabar la opinión de la Cancillería, y ésta podía dar un veto político. Agregó que el certificado de destino final estaba dirigido al Ministerio de Defensa puesto que era quien propiciaba e impulsaba la operación, y más cuando ésta era quien podía solicitarlo. Que si bien en su nota al Subsecretario Torzillo le indicó que no existía por esa fecha ninguna objeción de índole política le advirtió acerca del faltante del certificado de destino final. A su vez, refirió que la República de Venezuela se trataba de un destino, democrático, estable y confiable, y la concreción de la operación no provocaba ningún desequilibrio regional. Agregó también que en aquél momento la Cancillería le creyó al Ministerio de Defensa cuando éste le indicó el material se remitiría a la República de Venezuela. Por último, señaló que fue el primer funcionario en solicitar el certificado de usuario final.

Rafael Mariano GROSSI, quien se desempeñara en la Subsecretaría de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto entre los años 1994 y 1995, manifestó que trabajaba junto con el Embajador Pfirter y Guillermo González. La DIGAN dependía de la Subsecretaría de Política Exterior y representaba a la Cancillería en la Comisión interministerial que intervenía en las exportaciones del material bélico. Sus funciones estaban regladas en el decreto 603. Asimismo, señaló que la Cancillería se ocupa de brindar una opinión de naturaleza política en cuanto a las circunstancias por la que atravesaban los países de destino. Agregó a su vez, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

entre los meses de octubre y noviembre de 1994 ingresó a la Subsecretaría un expediente que contenía un proyecto de decreto respecto del cual debía asesorar al Subsecretario Pfirter. La opinión que se debía emitir no se refería al tipo de armamento sino al país de destino. Para ello, se debía analizar si existía un embargo de la ONU, así como también la situación política de la región y todos los demás elementos que podían ayudar a formar una opinión acerca del impacto político que podía generar la venta de material bélico al país que se indicaba en el decreto. Señaló a su vez, que en este caso no había inconvenientes con el destino aunque observó la carencia del certificado de usuario final, lo cual condicionaba la opinión que debía emitir la Cancillería. En virtud de ello aconsejó al Embajador Pfirter que se aguardara la recepción del certificado. Agregó que en este caso el expediente lo elevó la DIGAN y lo normal era que fuera girado por el Ministerio de Defensa. Sostuvo también que el Subsecretario Pfirter fue trasladado al Reino Unido y el proyecto de decreto quedó en la Subsecretaría. Posteriormente tomó conocimiento que el certificado había llegado y que se había continuado con el trámite. Aclaró a su vez, que en el aquél entonces no existía una obligación legal acerca de la existencia del certificado de destino final. A su vez señaló que recibió llamadas preguntando por el trámite del proyecto de decreto, cuestión que era común. Que era usual que llamaran del Ministerio de Defensa. Refirió además que se recibieron llamadas de la Presidencia de la Nación y que se contestó que el decreto aún no había sido firmado. Recordó además que el Subsecretario Pfirter le remitió una nota al Sr. Torzillo, en la cual le expuso que por parte de Cancillería no había inconvenientes de naturaleza política para la realización de la operación pero que se aguardaba la recepción del certificado. Los certificados de destino final reunían las formalidades de cada país. No existía un formato único sino que se confeccionaba de acuerdo a consideraciones de sentido común. La Cancillería no analizaba las formalidades de tal documento, aunque si se advertía alguna cuestión que reflejara de forma manifiesta su falsedad seguramente se haría conocer. La opinión del Ministerio se relacionaba con el aspecto de la política internacional. Asimismo, agregó que cree que desde Cancillería se realizaron

algunas averiguaciones en Venezuela con respecto al certificado. El Ministerio no analizaba la documentación que acompañaba la cartera de defensa. Si la documentación era aceptable se expedía sobre la política exterior en relación al país de destino. A su vez, señaló que en forma permanentemente la Cancillería actualizaba la información de los países en conflicto o sobre los cuales recaía algún tipo de embargo, así como también sobre aquellos Estados en donde se violaban los derechos humanos o se estaba llevando a cabo una represión, en cuyo caso una exportación contribuiría a esa situación. Aludió también a que se analizaba el material que se pretendía exportar en relación al país de destino y sostuvo que el análisis del armamento era función del Ministerio de Defensa. Asimismo, refirió que existían contactos directos entre los Ministerios de Defensa de los países y ello no necesariamente debía instrumentarse a través de Cancillería. Similar situación ocurría con las Fuerzas Armadas, aunque de ello el Ministerio tenía conocimiento. A vez, refirió que mantuvo una comunicación telefónica con Muzi en la cual se conversó acerca del trámite y del faltante del certificado de uso final, agregando que nunca pautó ni convino nada con ningún funcionario de defensa sino que señaló que no había inconvenientes de tipo político por parte de Cancillería pero que se requería el certificado de destino final. Por último señaló que en este caso entendieron que era necesario pedir por escrito la presentación del certificado de destino final para que continuara el trámite.

Alicia Beatriz DE HOZ, quien se desempeñara en la DIGAN desde el año 1993 hasta el año 1997, remplazando al Director que se ausentaba por frecuentes viajes al exterior, manifestó que entre los meses de febrero o marzo de 1994 por pedido de la Cancillería se anuló una operación de exportación destinada a la República de Liberia. Dicho decreto ya estaba firmado por el Ministro de Defensa y se anuló en función de que ese país registraba un embargo de la ONU. La Cancillería debía controlar los países de destino a los cuales el Ministerio de Defensa tenía en miras exportar. Para efectuar dicho control se analizaba la situación política, los puntos calientes y la implicancia que una exportación

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

podía originar en la región. Señaló además que si bien en el acta 7 se establecían las distintas funciones de la Comisión Triministerial se basaban también para efectuar el análisis en la ley de Ministerios establecida por el decreto 101. El Ministerio de Defensa consultaba si era viable el país de destino puesto que autorizaba el inicio de las negociaciones, tal como ocurrió en el caso de Hayton Trade. Sostuvo que conoció del ingreso de un expediente cuyo trámite se encontraba incompleto por el faltante del certificado de destino final y agregó que ello ocurrió mientras se encontraba fuera del país. Aludió a que dicho trámite se inició a mediados del año 1994 y señaló que conocía que la Dirección General de Fabricaciones Militares quería colocar los productos que fabricaba. Que como toda empresa ante la caída de una operación deseaba colocar sus productos con otro cliente. Señaló también que durante el mes de diciembre de 1994 quedó a cargo de la DIGAN, y en ese período el Lic. Muzi le indicó que se encontraba pendiente un trámite y que en el expediente faltaba el certificado de destino final. Toda la documentación que formaba parte del expediente provenía del Ministerio de Defensa, así como también el proyecto de decreto, el cual ya estaba firmado del Ministro de Defensa. Todos los trámites los realizaba el Ministerio de Defensa. Asimismo, señaló que recibió un llamado telefónico del Lic. Muzi, indicándole que el trámite del expediente era urgente ya que la Dirección General de Fabricaciones Militares debía pagar los sueldos. Sostuvo que dicho trámite estaba detenido en la oficina del Embajador Pfirter puesto que faltaba la documentación que le indicó el Ministerio de Defensa. Señaló, además, que dicho ministerio tenía cierta urgencia en el trámite. Cuando arribó el certificado de destino final observó que el mismo tuvo un pase por el Consulado Argentino en Venezuela. Refirió también que el pedido de autorización para iniciar negociaciones lo autorizaba el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto solamente tenía conocimiento del país de destino de la operación. Al exhibirle la nota suscripta por Hernan Segundo Silva dirigida a la Dirección General de Fabricaciones Militares y mediante la cual hizo saber que se recibió del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano una ampliación del pedido de cotización dirigido a

Hayton Trade en fecha 27/05/94, y que luce una certificación de notarial por parte del Notario Público Séptimo de Caracas, Dr. José Rafael Villalba Monagas, que certificó el contenido de la nota y la firma de Segundo Silva y la nota fechada en Caracas en fecha 5/12/1994 y que luce una firma y aclaración que indica “Edgar Tomas Millán Zaballa, Coronel, Ejército, Jefe del Servicio de Armamento” y mediante la cual se hizo saber a la firma Hayton Trade que en base a las negociaciones realizadas por esa empresa con la Dirección General de Fabricaciones Militares, se autorizó a la citada firma para que coordine los embarques por etapas del material bélico solicitado y se indicó además que el dicho material sería empleado una vez adquirido por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, y en su reverso luce un sello y firma de la Secretario de la Embajada Cristina Dellepiane que indica que en fecha 23/12/94 tal nota fue vista en la Sección Consular de la Embajada de la República Argentina en Caracas, Venezuela, y que tal intervención consular solamente acredita que dicho documento fue presentado ante esa sede consular, aclarándose que no tiene el carácter de autenticación de firma, obrante a fs. 10/11 del anexo 15 reservado en la Caja n° 39, manifestó que con tales documentos se autorizó la venta. Refirió además que en el caso de la operación a Liberia el expediente fue remitido en su totalidad y no existió una autorización para iniciar negociaciones. Sostuvo que quien proponía la venta era el Ministerio de Defensa ya que la Cancillería no tenía contacto con los compradores ni con los intermediarios. Agregó también que el primer documento luce una legalización mientras que el segundo tiene un visto que ello sólo implica una fecha cierta. Asimismo, añadió que por aquél entonces no existían normas que establecieran requisitos para el certificado de destino final. Que el certificado que se acompañó tenía alguna formalidad dado que había pasado por un escribano. En aquél momento el Embajador De La Torre le manifestó que el visto o certificación no era relevante ya que provenía del mismo origen que la primer solicitud de cotización y estaba firmada por la misma persona. Agregó que ello originó que nunca pensarán acerca de falsedad del certificado.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Asimismo, señaló que el Lic. Muzi le indicó que el certificado contendía un visto consular y por su parte le llamó la atención la forma del saludo que se utilizó en el documento puesto que se la fórmula “Dios y Federación” se trata de una modalidad anacrónica de saludo. A su vez, indicó que su jefe realizó un llamado a Venezuela para interiorizarse acerca de si esa forma de saludo era habitual en los documentos oficiales y si el firmante, Millán Zabala existía como oficial del ejército y si el mismo se desempeñaba en tal cargo. El Ministro Mignini fue quien le confirmó la habitualidad del saludo y de la existencia de Millán Zabala, que había sido confirmada por el agregado militar argentino en Venezuela. Refirió además que para la Cancillería no existía duda acerca de que el documento era verídico, por lo tanto, no era necesario consultar si el ejército de Venezuela era el destinatario del material. Sostuvo también que el Subsecretario de Política Exterior había señalado que el Ministerio de Relaciones Exteriores no tenía inconvenientes de política exterior que formular para la venta y que el expediente en cuestión estaba guardado a la espera del certificado en la caja fuerte de esa Subsecretaría. Señaló a su vez que su jefe, el Embajador de la Torre, le indicó que creía que el certificado era correcto y le ordenó elevar el expediente. Señaló además que en ningún caso se certificó la firma del Cnel Millán Zabala en sus notas. Añadió, que toda la documentación la acompañaba el Lic. Muzi y que creía que le envió una copia del certificado a la cual le faltaron los sellos del cónsul en Venezuela y finalmente le envió el original. Señaló también que Villegas Beltrán se desempeñó en la DIGAN y se había acordado que el expediente no iba a salir del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta tanto no arribara el certificado de destino final.

Federico VILLEGAS BELTRÁN, quien se desempeñara en la DIGAN, desde principios de 1993 y hasta el mes de septiembre de 1995, manifestó que hacía fines o mediados de noviembre de 1994 ingresó en dos instancias en la DIGAN un expediente a través del cual se tramitó un proyecto decreto de exportación de material bélico con destino a la República de Venezuela. Tal expediente se lo acompañó una persona que le indicó que debía entregárselo al Director del área. Que como en ese momento no estaba presente la Subdirectora,

Sra. Alicia de Hoz, ingresó al despacho del Dr. De la Torre y le entregó el expediente, señalándole que el Lic. Muzi, le comunicó que faltaba el certificado de uso final el cual se estaba tramitando ante Fabricaciones Militares. Señaló también, que esa ocasión el Dr. de la Torre suscribió el expediente y le indicó que el mismo no podía salir sin el certificado de destino final. Luego, el expediente ingresó nuevamente del Ministerio de Defensa, con el proyecto de decreto y sin el certificado de destino final. En esa oportunidad y encontrándose ausentes el Dr. De la Torre y la Consejera de Hoz, recibió el llamado del Lic. Muzi, tratando de interiorizarse acerca del estado del trámite. Que como no había nadie que pudiera resolver la cuestión elevó el tema al embajador Grossi quien a su vez trabajaba con Pfirter en la Subsecretaría de Política Exterior, indicándole que el Lic. Muzi le comunicó que el certificado de destino final lo estaba tramitando la D.G.F.M. Agregó también que no recordaba si fue él quien llamó al Lic. Muzi o éste se comunicó con él, pero sí que esa ocasión le transmitió que el expediente lo había sido elevado a la Subsecretaria. Sostuvo que ante ese llamado se comunicó con Grossi y transmitió la comunicación que había mantenido con Muzi en cuanto a que el dicho expediente había sido elevado a la Subsecretaría de Política Exterior y que se encontraba dentro de una caja fuerte. Sostuvo también que el expediente había ingresado ya inicialado por los altos funcionarios de Defensa. Agregó también, que este tema en particular los manejaban la Sub Directora, De Hoz y el Director, De la Torre, puesto que formaban parte de la Comisión Triministerial que se encargaba de esos asuntos. Por último señaló que, simultáneamente con la recepción del expediente recibió el llamado del Lic. Muzi, transmitiéndole que dicho expediente le estaría por llegar, y le indicó también que la DGFM estaba tramitando el certificado de destino final y que ésta debía acompañarlo, solicitándole finalmente si podía elevar dicho expediente a a la firma del Ministro de la Torre.

Patricia Noemí SALOMONE, quien se desempeñara en la DIGAN en el año 1995, manifestó que conoció la existencia de una resolución que disminuía la jerarquía del miembro que debía integrar la Comisión Triministerial. Sostuvo

Poder Judicial de la Nación

además que se estableció que en vez de integrarse por Secretarios de Estados pasaría a conformarse por Directores de área de cada uno de los Ministerios. Aludió también, que conoció sobre la existencia de operación de exportación a la República de Liberia sobre la cual la Cancillería señaló que no era recomendable efectuarla.

José Luis MIGNINI, quien se desempeñara como segundo de la Embajada Argentina en la República de Venezuela, desde septiembre de 1989 hasta enero 1995, manifestó que hacía fines de 1994 encontrándose a cargo de la Embajada recibió un llamado telefónico del Embajador de la Torre, en su carácter de Director de un área de Cancillería, requiriéndole que constatará si en el ejército venezolano existía un determinado Cnel., cuyo nombre no recordaba. Además, de ello, refirió que le solicitó que verificara si en los documentos oficiales de Venezuela era de estilo el uso de una leyenda o lema particular. A efectuarle tal requerimiento el Embajador de la Torre, le solicitó las disculpas del caso por no brindarle mayores detalles en cuanto al motivo originó tal solicitud y en dicha ocasión le transmitió que necesitaría tiempo para realizar la gestión. Señaló a su vez, que por aquél entonces y dadas las vísperas navideñas la Embajada contaba con poco personal y en su caso particular estaba inmiscuido en las tareas de mudanza para su regreso a la Argentina. Refirió además que durante la comunicación telefónica el Emb. de la Torre le solicitó que la información requerida le fuera suministrada por teléfono a su segunda, Alicia de Hoz, puesto que saldría de licencia. Asimismo, indicó que observó al suboficial que se desempeñaba como ayudante de la Agregaduría de Defensa; consultando un libro del Ejército Argentino tratando de corroborar la existencia del oficial. Aludió a que tal situación lo sorprendió puesto era extraño que se buscara la existencia del Cnel. en un libro de oficiales del Ejército Argentino, y una vez aclarada la cuestión, pudo confirmarse la información en cuanto a el Cnel. solicitado pertenecía al ejército Venezolano y ocupada el cargo que le habían requerido. A su vez, refirió podría haberle transmitido la inquietud al Comodoro Velasco, que y éste haya delegado tarea en el sub-oficial que oficiaba de ayudante en la agregaduría. Señaló además que pudo corroborarle al Embajador

de la Torre la forma de saludo o lema utilizado en los documentos oficiales venezolanos. Agregó también a que el alcance de un visto en la Sección consular era un tema que se prestaba a ciertos abusos, puesto que se lo utilizaba como una certificación de un documento, cuestión que no era así. Por último señaló que es resultaba muy raro que una persona o una empresa interesada en la compra de algún producto argentino se dirigiera la embajada.

A su vez, prestaron declaración diversos funcionarios que se desempeñaran en el Ministerio de Defensa con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa:

José Horacio JAUNARENA, quien se desempeñara como Ministro de Defensa de la Nación durante la Presidencia del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, manifestó que durante al inicio de ese gobierno se creó una comisión que se integraba por tres Secretarios de Estado, en donde participaba Cancillería, Economía y Defensa. A su vez, señaló que como consecuencia de la guerra de Irán-Irak aparecieron en el mercado una considerable cantidad de intermediarios, lo que originó que se decidiera que las operaciones debían realizarse de gobierno a gobierno, sin la participación de intermediarios. Asimismo, agregó que la Cancillería se expedía con respecto al destino final de la mercadería; el Ministerio de Defensa determinaba si existía una disminución en la capacidad de defensa y el Ministerio de Economía acerca de la viabilidad de las cartas de créditos. Por otro lado, señaló que al inicio del gobierno constitucional la DGFM salió de la órbita de Ejército y pasó a depender del Ministerio de Defensa. Luego de ese traspaso el Ejército pudo opinar respecto de la realización de una operación pero no podía decidirla. En cuanto a los decretos que autorizaban las ventas de armas, aludió que los mismos eran secretos y ese carácter se establecía por pedido del país comprador. En cuanto al trámite, señaló que constataba que la documentación estuviese en regla, que obraren las actas de las reuniones de la comisión, la documentación del embarque y las comunicaciones de informaban

Poder Judicial de la Nación

acerca de la recepción del material. Al Poder Ejecutivo se elevaba el dictamen de la comisión y el proyecto de decreto. El certificado de destino final era examinado por la comisión tripartida previo al dictado del decreto. Dicho certificado era una constancia legalizada por el país que estaba interesado en la compra. La comisión era quien requería el documento y se lo suministraba a la cancillería. En el caso de la venta de armas investigadas en autos le hubiera dado intervención al Estado Mayor Conjunto con el objeto de conocer si dicha venta provocaba un desmedro en la capacidad de Defensa de las Fuerzas Armadas.

José María LLADOS, quien fuera funcionario del Ministerio de Defensa entre los años 1983 y 1989, y se desempeñara como Secretario de Producción para la Defensa entre los años 1987 a 1989 y Secretario de Planeamiento desde 1999 hasta el año 2001, manifestó que el decreto 1097/85 reglamentaba el funcionamiento de la comisión que asesoraba al Poder Ejecutivo acerca de la venta de material bélico. Asimismo, señaló que existían intermediarios o personas que se ofrecían para intermediar en las ventas de armas. Por otra parte aludió, a que había gobiernos que preferían realizar las operaciones de Estado a Estado y otras que gestionaban las ventas a través de representantes. Asimismo, agregó que el funcionario del Ministerio de Defensa que formaba parte de la Comisión tenía a su cargo la Secretaria Ejecutiva de la comisión. Que conoció la existencia del acta nro. 7. El Secretario de Producción para la Defensa era quien evaluaba ciertos aspectos de la venta, como ser el no generar el desabastecimiento de las F.F.A.A., la viabilidad de la venta, etc. Dicho Secretario no designaba a los representantes sino que autorizaba a que se dé una autorización de representación.

Miguel José CUCCHIETTI, quien se desempeñara como Secretario de Producción para la Defensa desde el 9 de julio de 1989 hasta el 17 de junio de 1990, al exhibirle el acta n° 7 de la Comisión de Políticas de de Exportación de Material Bélico, manifestó que conoció la existencia del acta mencionada por intermedio del Lic. Muzi, quien le indicó que la misma se había originado durante el funcionamiento de la Comisión en el gobierno radical. Aludió a su vez, que en dicha acta se señalaron las responsabilidades que tenía el Secretario

de Producción para la Defensa dentro de las operaciones de exportaciones de material bélico y en especial con qué países se podían efectuar operaciones de venta. Refirió, además, que no se efectuaban reuniones de comisión y que cuando se originaba un expediente no se hacía referencia al acta n° 7, ya que a su criterio dicha acta excedía el marco reglamentario del decreto 1097/85. Sostuvo, también que nunca dijo que se iba a dejar sin efecto el acta en cuestión, sino que la misma no se iba a aplicar. En lo que respecta a la calidad y cantidad de material que podía exportarse, señaló que ello dependía de la Secretaria de Producción para la Defensa y ésta era la encargada de indagar para resolver el asunto, así como también en lo que respecta a los precios que informaba la DGFM.

También declararon diversos funcionarios que se desempeñaron en el Ministerio de Defensa durante la tramitación de los decretos objeto de la presente causa:

Carlos Alberto CARBALLO, quien se desempeñara como Subsecretario de Producción para la Defensa en el año 1991, con rango de Secretario de Estado, manifestó que integró la comisión que iniciaba la tramitación para la exportación de material bélico, como miembro del Ministerio de Defensa. A su vez señaló que también integró dicha comisión por parte del Ministerio de Economía, puesto que anteriormente se había desempeñado en esa cartera. Señaló, asimismo que creía que se elevó a la Comisión una nota de la DGFM, mediante la cual se acompañaba una solicitud o pedido de armas de un funcionario del Gobierno Panameño. Aludió a que dicho pedido se trataba de una compra del Gobierno Panameño. Dentro de esa solicitud no obraba ningún certificado de destino final. Reirió también que creía que el decreto estaba inicialado con su firma, y era el resultado del trámite que había iniciado en la DGFM, junto con el dictamen previo de la comisión. Asimismo, señaló que cuando ya no se encontraba en su cargo la gente Fabricaciones Militares le mencionó que había una ampliación del pedido de armamento, lo que motivo que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

les indicara había renunciado como miembro de la comisión y que debían aguardar que se designara a una persona en su remplazo. Al exhibirle la nota de fecha 20 de septiembre de 1991, mediante la cual el Presidente del Directorio de la DGFM, Manuel Cornejo Torino le elevó al Secretario de Producción para la Defensa, Carlos Carballo, el proyecto de decreto que guarda relación con la venta de material a la firma Debrol S.A. International Trade, cuyo destinatario Final son las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá y a través del cual se autoriza a exportar a la DGFM el material bélico secreto detallado en el art. 2. y asimismo, se indica que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico ha autorizado la iniciación y conclusión de negociaciones y que la el monto de la operación asciende a la suma de U\$S 327.654,99. y finalmente, se alude a que se ha considerado que dicha venta no afecta la normal provisión de las fuerzas armadas y se solicita se disponga la continuidad del trámite con carácter de preferente despacho a fin de permitir perfeccionar las operaciones y realizar la entrega, obrante en fotocopia a fs. 3735, y la nota de fecha 10/10/91, dirigida por el Presidente del Directorio de la DGFM al Secretario de Producción para la Defensa, Carlos Carballo, en similares términos que la anterior diferenciándose de aquella en lo que respecta al monto al que asciende la operación, señalándose que la misma alcanzaba la suma de U\$S 322.584,79, obrante en fotocopia a fs. 6744 de la causa n° 326, manifestó que las notas de ese tenor fueron las que originaron el primer decreto. A su vez, agregó que la comisión nunca se reunía, sino que el expediente se trasladaba físicamente. Por otra, aludió que nada le llamó la atención puesto que las operaciones no se trataban de un importe inusitado. El expediente se lo entregó el Presidente de la DGFM con mucha solemnidad. Asimismo, refirió que cada área de la comisión debía informar dentro de su competencia; tal es así que defensa debía expedirse en orden, a si la venta afectaba la defensa del país. Ello obedecía a una cuestión de sentido común. En relación a Panamá, señaló que conocía que existencia de una revolución y que el país se estaba reorganizando. Agregó que creía que para el año 1991 no se había autorizado ningún representante de la DGFM, puesto que no existía ninguna representación

firmada. Durante su gestión como miembro de la comisión desconocía la existencia del acta n° 7. La misma fue aportada al expediente por Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, señaló que comisión no efectuaba reuniones, que el trámite del expediente se iniciaba en el Ministerio de Defensa y luego de ello intervenía Cancillería y finalizaba con la intervención del Ministerio de Economía. Una vez que se firmaba el proyecto de resolución que acompañaba la DGFM los funcionarios de la Comisión emitían su opinión.

José Alberto TORZILLO, quien en agosto de 1994 ingresara a la Administración Pública como Subsecretario de Administración y Presupuesto del Ministerio de Defensa, retirándose en julio de 1996, manifestó que el miembro del Ministerio de Defensa que integraba la Comisión Triministerial le dependía funcionalmente. Que el Secretario de Planeamiento le comentó que la DGFM tenía grandes dificultades de financiamiento y que no podía cubrir los sueldos. Sostuvo a su vez, que por aquél entonces se tramitó un proyecto de decreto, el cual inicialó para que se remitiera a la Cancillería. Luego de que inicialó ese proyecto el Embajador Pfirter, a través de una nota, le indicó que retendrían el expediente hasta tanto arribara el certificado de destino final. Añadió que le comentaron que existía un problema con un papel o certificado y en función de ello indicó que debía mandarse a la Cancillería ya que ello le parecía prudente. Sostuvo además, que creía que ese papel ya lo habían remitido o se estaba por remitir e indicó además que quien le había transmitido tal situación había sido el Lic. Muzi, agregando que nunca le dio ninguna instrucción. Sostuvo también que inicialmente el Sr. Pfirter le envió la nota a través de la cual le comunicaba que se retenía el expediente hasta el arribo del certificado y luego de ello sucedió la consulta del Sr. Muzi. Refirió también que ordenó que se mandara a Cancillería puesto que le parecía prudente. Al exhibirle el memorándum dirigido por el Lic. Mauricio Muzi al Subsecretario de Presupuesto y Administración, José Alberto Torzillo, en el que se daba cuenta del detalle de las Exportaciones e Importaciones Sensitivas y de Material Bélico y de Representaciones de Material Bélico en trámite correspondientes al mes de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

diciembre de 1994, y a través del cual se acompañaba un resumen de cada operación, señalándose entre otras operaciones que en función de la resolución n° 809 la CONCESYMB tramita el proyecto de Decreto de la DFGM a la República de Venezuela, por U\$S 33.142.800, por diverso material bélico; que tal expediente ingresó el 21/11/94 sin el certificado de destino final; que el día 22/11/94 firma el acta el Ministerio de Defensa y se remite a la firma de Cancillería; que el 22/11/94 firma el acta la Cancillería y el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos; que el día 23/11/94 se solicitó dictamen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la cual se expidió en la misma fecha; que en similar fecha tal proyecto fue suscripto por el Ministro de Defensa. Que día el 24/11/94 se elevó tal proyecto a la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto a la espera del certificado de destino final, que fue incorporado el 27/12/94, obrantes a fs. 21.354/57 de la causa n° 326, manifestó que la firma que obra debajo del memorandum le pertenece. Que dicho memo se lo envió el Lic. Muzi en función de la dependencia funcional que mantenían, y si éste quería elevar alguna cuestión a determinado Secretario o Ministro debía pasar por su Subsecretaría. Agregó además que dentro del Ministerio de Defensa la DFGM no tenía ninguna incidencia presupuestaria ya contaban con sus propias partidas y a diferencia de lo que ocurría con el Ministerio ésta sólo ejecutaba un presupuesto de gasto. La DFGM tenía ingresos originados de las ventas. Sostuvo que desconocía a qué se refiere el inicio y conclusión de negociaciones puesto que no tenía injerencia en ese tema. Al exhibirle la nota del Embajador Pfirter de fecha 6/12/94, mediante la cual se hizo saber que en relación al proyecto de decreto del P.E.N., relativo a la venta de material bélico a la República de Venezuela propuesta por el Ministerio de Defensa, no existía impedimento de naturaleza política por parte de la Cancillería para la realización de tal operación y a su vez, se indicó que la Cancillería daría curso a la operación una vez que se acompañara el Certificado de Consumidor Final de uso en ese tipo de operación y asimismo se aludió tal como se adelantara telefónicamente al Ministerio de Defensa, y con el objeto de no demorar la tramitación del decreto, se solicitaba se informe por los canales

que se estimaran más apropiados la recepción del documento emitido por las autoridades venezolanas, obrante a fs. 23 del anexo 15, reservado en la caja n° 39, manifestó que recibió esa nota como consecuencia de lo que le habían comentado respecto del certificado de destino final. Que efectuó un giro a Muzi al día siguiente de la nota para que cumpla con la remisión del certificado. Que tenía un trato diario con Muzi. Sostuvo también que creía que Muzi le llevó una copia del certificado de destino y le indicó que debía enviarlo a Cancillería. Aludió a que dicho certificado tenía una falla pero recordaba de cual se trataba. Sostuvo también que Sarlenga dependía de Etchechoury y que por pedido de éste recibió a nombrado en dos oportunidades. Refirió además que conocía los problemas financieros que tenían en Fabricaciones y el Ministerio de Defensa no podía asistirlos financieramente ya que la DGFM era una empresa del estado que tenía autarquía. Añadió a su vez, que creía que en la reunión con Sarlenga se conversó la posibilidad de realizar un anticipo de fondos para solventar sueldos, éste le comentó que se estaba tramitando un proyecto de exportación. Refirió que por aquél entonces se había producido la crisis económica denominada “tequila” y que en función de ello se redujeron partidas presupuestarias. Que conoció los problemas financieros de la DGFM en el último trimestre de 1994. Que con anterioridad a las operaciones nunca escuchó los nombres de Hayton Trade y Debrol Internacional Trade. Señaló que cuando le dijo que mandara el certificado a la Cancillería no lo efectuaba en términos de una orden sino a modo de sugerencia. Que Muzi le consultó puesto que dependía funcionalmente y trató de brindarle una opinión para resolver el problema, pero ello nunca se trató de una orden. Agregó que Muzi le efectuó dicha la consulta puesto que no tenía a quien formularla y por su parte evacuó la inquietud en términos profesionales. Sostuvo que le indicó al Lic. Muzi que enviara el certificado a Cancillería ya que serían más eficientes para determinar su validez. Aludió a que el Lic. Muzi le comunicó que para ganar tiempo se iniciaría el trámite en Defensa y se paralizaría en la Cancillería. Finalmente sostuvo que por pedido de Etchechoury recibió a Sarlenga y que el tema se trató era un pedido de partidas para hacer

Poder Judicial de la Nación

frente a los sueldos de la DGFM, agregando que el objetivo de Sarlenga siempre era el mismo.

Ana Raquel SIERCHUK de KESSLER, quien se desempeñara en Ministerio de Defensa, con rango de Asesora en el año 1994 y luego de la reestructuración llevada a cabo en octubre de ese mismo año, se desempeñara en un cargo de Subsecretaria con el objeto de privatizar varias fábricas del Estado manifestó, que durante su gestión en la Subsecretaría le elevaron un asunto que no le correspondía y en función de ello giró el tema para que fuera abordado por la Secretaría de Asuntos Militares. Al exhibirle el memorandum de fecha 9/10/91, dirigido al Secretario de Asuntos Militares, que luce una firma y sello aclaratorio que reza “Lic. Ana S. de Kessler” y mediante el cual se elevó el acta de la Comisión de Coordinación de Políticas de Material Bélico y el proyecto de decreto que autorizaba a la DGFM a exportar, y se indicó además, que de acuerdo al cambio de estructura realizado por decreto 2045/91, las funciones de Secretario de la Comisión, no han quedado establecidas en cabeza de ninguna Secretaría, recomendándose que atendiendo a ello se modifique el decreto 1097/91. y finalmente se indicó que con fin de agilizar las exportaciones a la República de Panamá, que involucraban un monto aproximado a los U\$S 20.000.000, se eleve para la firma del ministro el acta mencionada junto al proyecto del decreto el cual deberá ser suscripto también por los Ministros de las carteras de Economía y Relaciones Exteriores, obrante a fs. 6 de la carpeta identificada como “decreto 2283/91”, reservada en la caja 190, manifestó cuando confeccionó tal memorandum no había sido designada ya que lo suscribió en carácter de licenciada. Asimismo, refirió que la elevación a la Secretaría de Asuntos Militares la efectuó en el entendimiento de que el tema no estaba relacionado con sus funciones y que éste guardaba relación con el ámbito militar. En relación al contenido de la nota, señaló que recuerda la misma y que decidió elevar el asunto al área correspondiente para que luego fuera girado al Ministro.

Carlos Alberto SÍVORI, quien se desempeñara como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa entre los años 1994 y 1997 manifestó, que su función específica era controlar la legalidad de los actos que

llevaba a cabo el Ministro de Defensa. La mayoría de los decretos pasaban a estudio de su dirección. Los trámites se iniciaban en las direcciones competentes y su dirección era la última instancia de intervención previo a la firma del Ministro. Al exhibirle la nota original con membrete del Ministerio de Defensa, de fecha 23//11/94, que luce una firma y sello que indica “Dr. Carlos Alberto Sivori, Director General de Asuntos Jurídicos” y mediante la cual se elevó al Señor Ministro el proyecto de decreto a través del cual se autorizó a exportar a la Dirección General de Fabricaciones Militares a la firma Hayton Trade S.A., con destino final a la República de Venezuela, el material aludido en el art. 2do., indicándose que la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico intervino previamente y autorizó la exportación y que no existían objeciones que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 9 del anexo 15, reservado en la caja n° 39, manifestó que la firma que allí obra le pertenece que no recuerda particularmente si el expediente estaba conformado de acuerdo a que se le exhibió en esta oportunidad. Asimismo, refirió que el análisis de legalidad lo efectuaba en base a la documentación que tenía a la vista. Luego de ello, confeccionaba el dictamen respecto aplicación de las normas jurídicas que se indicaban en cada caso. Por otra parte señaló que durante su gestión se tramitaron muy pocos expedientes relacionados con las operaciones de material bélico. Que en función del n° interno que luce el expediente puede advertir que durante ese año se tramitaron mas de cinco mil expedientes en el Ministerio y los relacionados con la exportación de material bélico podrían contarse con las manos. Señaló también que el carácter de “Secreto” señalado en el decreto exigía que sólo conocieran del contenido los funcionarios intervinientes. Agregó a su vez, que dentro del expediente debía existir un certificado de destino final el cual debe haber estado presente cuando confeccionó el dictamen. Las direcciones preopinantes, y con competencias específicas, eran las que elevaban los expedientes a su dirección con el objeto de que confeccione los dictámenes. Sin no hubieran tenido un dictamen positivo previo nunca le hubieran elevado el expediente a efectos de que dictamine. Por

Poder Judicial de la Nación

último señaló que en este caso quien debía hacer el dictamen previo era la comisión tripartita.

Marta Elena MARCHIETTI LARRAZABAL, quien se desempeñara como Secretaria del Lic. Torzillo entre los años 1994 y 1996, manifestó Torzillo se encontraba a cargo de la Subsecretaría de Presupuesto con rango de Subsecretario y que el Lic. Muzi en su calidad un funcionario del ministerio dependía del nombrado al cual visitaba como cualquier otro Director de área y le llevaba al despacho los expedientes que tenía a su cargo.

También, declaró quien fuera miembros del Senado de la Nación parte del oficialismo de aquél entonces:

Augusto José María ALASINO, quien se fuera Senador Nacional y Presidente de la Comisión de Asuntos Penales en el año 1995, manifestó que los decretos secretos eran aquellos que no eran publicados en el Boletín Oficial. Agregó que el carácter secreto se presentaba como usual y se establecía simplemente por que no la publicación habitual en el boletín. Señaló también que su trámite era normal y habitual. Refirió además que los decretos secretos eran habituales y se hacían de acuerdo a la ley y a las facultades del Presidente. Refirió también que la característica de secreto era usual en el sentido de que era algo habitual. Sostuvo además que no eran habituales los decretos secretos y que era usual que para el decreto revistiera el carácter de secreto se estableciera la no publicación. Sostuvo que la confección de decretos era algo normal en la estructura del gobierno y finalmente indicó que nunca vio decretos secretos.

Además, declararon diversos testigos que por su función mantenían contacto con la Presidencia de la Nación:

Juan Bautista YOFRE, quien se desempeñara como Embajador argentino en la República de Panamá desde junio del año 1990 y hasta febrero de 1992, manifestó que durante un encuentro que mantuvo con el Presidente Carlos

Menem en Puerto Ballarta, México, le ofrecieron un cargo de Cónsul General en la ciudad New York, y conociendo por su parte la carrera diplomática, se negó a aceptar tal designación ya que ésta caería mal dentro de la Cancillería. Por otro lado, señaló que le llamó la atención que se hubieran exportado armas a Panamá ya que en caso de haber sido ello así le tendrían que haber avisado. Agregó que en un libro de un periodista del diario Clarín leyó que los decretos se firmaron mientras él se encontraba en la Argentina. Añadió también que estuvo en varias oportunidades con el Presidente de la Nación, e incluso cuando se desempeñó como Embajador ya que regresó al país a bautizar a su hijo. En esa oportunidad voló en el helicóptero presidencial junto con al Presidente y éste nunca le comentó nada relacionado con la venta de armas. Señaló también que conoció mucho la intimidad de tres personas que llevaron a la Presidencia de la República, e indicó que el caso mas notable fue el del Presidente Menem ya que tendía a trazar los grandes lineamientos y descentralizar los asuntos los cuales los derivaba en sus Ministros y Secretarios quedando a cargo de ellos toda la tramitación cotidiana. Refirió que presencié reuniones de Gabinete en las cuales el Presidente firmó pilas de papeles o documentos que le iban acercando, y notó suscribía los mismos confiando en lo que le pasaban. Nadie lo advertía respecto de lo que estaba firmando. Sostuvo también que el Presidente confiaba mucho en la gente que lo acompañaba. Refirió además que para realizar una venta de armas debían intervenir altos funcionarios del Estado. Que pocos países en el mundo que sacaban a publicidad sus decretos secretos y aludió a que una operación como la investiga no podía realizarse sin el conocimiento de Cancillería o del Ministerio de Defensa. Asimismo, señaló que con motivo de una tapa del diario Clarín se conoció, que en una ocasión el Presidente firmó un decreto autorizando la venta de un predio ubicado en retiro para la construcción de un Hotel y Casino y luego esa operación se deshizo. Asimismo, señaló que cuando se desempeñó como Secretario de Inteligencia tenía acceso al despacho presidencial y conversó con el Presidente mientras éste firmaba documentos respecto de los cuales él desconocía su contenido.

Poder Judicial de la Nación

Jorge Luis MAIORANO, quien se desempeñara como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, desde el 25 de febrero de 1991 y hasta 8 de septiembre de 1992, manifestó que por su función intervenía realizando primeramente un control jurídico formal de los actos administrativos y posteriormente actuaba en su protocolización de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 333/85. Refirió, además que en su Secretaría se recibían los proyectos con la firma de los ministros competentes, junto con los antecedentes que fundamentaban el acto. Sostuvo a su vez, que se realizaba el control jurídico formal de aquellas cuestiones como ser los márgenes, nros. de leyes, etc.. Asimismo, aludió a que no era de su competencia analizar la oportunidad, mérito y conveniencia política de un determinado proyecto de decreto. Una vez ingresado el decreto pasaba por distintas áreas de la Secretaría Legal y Técnica, como ser asesoría jurídica y finalizado el control realizado por dichas áreas, le llevaba el proyecto a la firma del Presidente de la Nación. Posteriormente, y ya firmado se protocolizaba el decreto. Al exhibirle los decretos del P.E.N. nros., 1697/91 y 2283/91, de fechas 27/8/91 y 31/10/91, y mediante los cuales se autorizó a la DGFM a exportar a la empresa Debrol S.A. Internacional Trade el material descrito en el art. 2 de los citados decretos, con destino final a la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá, reservados en la carpetas naranjas identificadas con los números de los decretos aludidos, reservadas en la Caja n° 190, manifestó que en el decreto 1697/91 obra un sello escalera del Ministerio de Defensa que fue la cartera que inició el proyecto y también otro indica la intervención que tuvo la Secretaría Legal y Técnica. En relación al decreto n° 2283/91, señaló que no surgía el sello de la Secretaría Legal y Técnica y que era probable que hubiera tenido intervención. El sello escalera del ministerio significa que el proyecto se inició y redactó en ese ministerio. Señaló también que los proyectos de decreto se elevaban a la firma del presidente sin acompañarse los antecedentes y previamente se emitía un dictamen del Servicio Jurídico de la Secretaría en el cual se analizaba la competencia del Presidente desde el aspecto de la legalidad. Al exhibirle nuevamente los decretos referidos anteriormente, manifestó que no existe

constancia de tales dictámenes y estimó que el sello inserto en el primero de ellos, sólo da cuenta de la protocolización de la Secretaría Legal y Técnica. En el caso del segundo decreto, señaló que tampoco tiene el dictamen ni sello escalera. Que puede existir un caso en el cual un ministro lleve el decreto directamente al presidente, sin que tenga intervención previa la Secretaría y a posteriori sólo se realice la protocolización. Señaló además que no recuerda si durante su gestión se firmaron decretos secretos. Sostuvo que en su calidad de Secretario Legal y Técnico participó de las reuniones de gabinete. Agregó también a que el control que efectuaba la Secretaría Legal y Técnica, comprendía que el proyecto de decreto se ajustara a las normas en vigencia, tales como el código aduanero. Señaló a su vez, que no advierte que en este caso esté inserto el sello de “secreto” que se estampaba cuando se protocoliza. Refirió además en el caso de decretos secretos podía restringirse el número de controles. Agregó además que el Presidente no intervenía en el expediente que contenía el proyecto y sería muy inusual que el propio Presidente intervenga en instancias anteriores. Sostuvo que era absolutamente excepcional que los ministros llevaran decretos directamente a la firma del presidente sin pasar previamente por la Secretaría Legal y Técnica.

Rodolfo Carlos BARRA, quien se desempeñara como Ministro de Justicia desde julio de 1994 a julio de 1996, manifestó que dentro un Ministerio actuaban diferentes Secretarías y éstas eran las que usualmente originaban los distintos proyectos de decretos. Cada Secretaría de área estudia las versiones del proyecto a través de sus asesores y luego el Ministro junto a su jefe de Gabinete discutía el proyecto para elevarlo finalmente a la Secretaría Legal y Técnica. A partir de 1994 la Secretaría Legal y Técnica actuaba como una oficina de despacho del Jefe del Gabinete y del Presidente. Asimismo, señaló que una decisión de gobierno podía originarse por la iniciativa de un Ministro. Aludió también a que el Presidente durante las reuniones de gabinete trazaba las ideas generales y el objetivo a cumplir. Que esa era la forma del trabajo del Presidente. Señaló a su vez que el Presidente era una persona muy abierta y dejaba en manos sus Ministros la misión de llevar adelante los despachos o proyectos de decretos.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Asimismo, aludió a que Presidente por su estilo de trabajo, dejaba actuar a sus Ministros y generalmente los temas se discutían entre todos durante las reuniones de gabinetes. Por lo general el Presidente escuchaba lo que ocurría durante las reuniones y no efectuaba un seguimiento personal del trámite, sino que observaba que se cumpliera con el objetivo inicialmente trazado. Agregó también, que era muy difícil que el Presidente pudiera comprobar el estado de un trámite. Por lo general preguntaba como estaban las cosas en cada Ministerio. A su vez sostuvo que en función de que la Administración Pública era muy extensa la figura del Presidente no podía abarcar todo. Cada Ministro era el encargado y responsable de llevar los asuntos de su Ministerio. Agregó que podía ser que un decreto de venta de material bélico tuviera un trámite reservado por cuestiones de seguridad nacional y en el caso del decreto n° 103 desconocía cual había sido su trámite. Señaló que el tema de la venta de armas no discutió en reuniones de gabinete y en ello claramente debía intervenir la Secretaria Legal y Técnica. Agregó que la intervención por parte del Ministro y de la Secretaría Legal y Técnica aseguraba al Presidente el control por parte de los funcionarios del estado. Sostuvo también que los decretos secretos no eran habituales y su origen guardaba relación con la seguridad del estado. Dentro de ese concepto se podían enmarcar un sin fin de razones. Señaló también que al ser un decreto reservado durante la ejecución no existían controles por parte de la SIGEN o la Auditoría. Por último aludió a que el carácter de “secreto” no tenía una regulación específica.

Roque Benjamín FERNÁNDEZ, quien se desempeñara como Ministro de Economía de la Nación durante la Presidencia de Carlos Saúl Menem, manifestó que previo a ser Ministro se desempeñó como Presidente del Banco Central de la República Argentina y en tal carácter participó de las reuniones de gabinete. Asimismo, señaló que luego de la renuncia del Dr. Cavallo, se lo designó en el cargo de Ministro de Economía. Durante ese período no recuerda haber tramitado algún decreto secreto pero estima que durante su gestión no se formalizó ninguno.

Alberto Antonio KOHAN, quien desde desempeñara como Secretario General de la Presidencia desde octubre del año 1995, manifestó que en la formación de los decretos intervenían varias dependencias y entre ellas también la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Aludió también a que cuando el Presidente suscribía los decretos había un listado de los decretos que se debían firmar, y los mismos habían pasado previamente por los controles correspondientes.

También declaró quien se desempeñara como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional:

Fernando DE LA RUA, quien se desempeñara como Presidente de la Nación desde el 10 de diciembre de 1999 al 21 de diciembre de 2001, manifestó que no recordaba la cantidad de decretos que firmó durante ese período dado que la firma presidencial era una tarea muy intensa. Aludió también a que se informaba sumariamente acerca del contenido de los decretos que firmaba. Refirió a su vez que generalmente un decreto se originaba en un Ministerio y éste lo elevaba a la Secretaría Legal y Técnica. El mismo ya venía suscripto con la firma del ministro interviniente. Asimismo señaló que la firma era una de las tareas más complejas del día. Que cuando ingresaba el Secretario Legal y Técnico con la firma debía poner una particular atención. Por lo general examinaba previamente el decreto y estimaba que si estaba firmado todo era correcto. Sostuvo que suscribió muy pocos decretos sin que pasaran por la Secretaría Legal y Técnica y agregó que cuando le llegaba un expediente a la firma ya todo había sido controlado y con relación al tema abordado sólo podía tener conocimiento minimizado. Refirió además, a que si el carácter de Secreto estaba establecido por ley importaba una obligación. Que por general en los actos de gobierno el presidente se rige por la confianza en sus funcionarios, salvo algún caso excepcional. Sostuvo que la Secretaría Legal y Técnica debía intervenir en un decreto secreto. Que los decretos secretos involucran el 1% del total. Las informaciones que adquiriría el Presidente acerca de los decretos eran

Poder Judicial de la Nación

genéricas, pero si se interesaba en alguna cuestión solicitaba se le informe acerca del estado el trámite.

A su vez, declararon quienes por su función realizaron trámites de exportación dentro de la estructura orgánica de DGfM, con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa:

José Luis Cayetano TORRES, quien fuera militar retirado con el grado de Gral. de División y se desempeñara como Director de Producción de la D.G.F.M. entre los años 1987 y 1988 y como Subdirector General de la DGFM participando del directorio, manifestó que todas las operaciones de ventas al exterior las tramitaba la Gerencia de Ventas y eran sometidas a consideración del Directorio. Posteriormente se elevaba la propuesta al Ministerio de Defensa para que la comisión tripartita autorizara la venta, si dicha comisión autorizaba la venta se elevaba el decreto correspondiente para su firma. La D.G.F.M. no tenía independencia para la exportación de armas, puesto que dependía de la intervención de la Comisión Tripartita y del decreto que autorizaba la operación. Durante los años 1987 y 1989 las operaciones de exportación de material bélico eran muy difíciles ya que la Cancillería había boqueado todas las exportaciones, a excepción de aquellas que ya se habían acordado. Cuando se realizaba alguna exportación se requería la custodia al ejército y a la policía. De ello siempre tenía conocimiento el Ministerio de Defensa puesto que estaba al tanto de la operación.

Augusto Jacinto Bruno ALEMANZOR, que fuera militar retirado con el grado de Gral. de Brigada y se desempeñara como miembro del Directorio de la DGFM entre los años 1981 y parte 1984, manifestó que en una reunión protocolar el Canciller de la República de Perú le manifestó que Estados Unidos se oponía a la realización de una operación puesto que Chile denunciaba que se estaba formando un frente. Asimismo, señaló que para las ventas al exterior se debía tener una decisión política. La D.G.F.M. a través del Ministerio de Defensa proponía la venta y la misma se establecía entre dos países. Para poderse

concretar la venta se requería un certificado de destino final. El vocero de la D.G.F.M. era el Ministerio de Defensa. El Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar por que la operación se mantuviera en el campo de la licitud, y se debía garantizar que el material que se vendiera fuera al país de destino y no tuviera como destino otro ejército. A su vez, aludió a que una vez que se tenía el certificado de destino final, se obtenía la carta de crédito, la cual era analizada por el Ministerio de Economía. Luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo y posteriormente la D.F.G.M. aprobaba la operación decretada por el Presidente. Las ventas siempre se efectuaban del Estado Argentino a otro Estado. La operación de venta siempre importaba una decisión política. La D.G.F.M. hasta tanto no se firmara el decreto no podía autorizar la venta ni tampoco disponer la producción de los materiales. Eran elementos fundamentales para la firma del decreto contar con el certificado de destino final y la carta de crédito. El Ministerio de Defensa era quien comunicaba a la Cancillería del proyecto de venta y esta era quien requería el certificado de destino final. La autenticidad del mismo era un problema de Cancillería. El Ministerio de Defensa era quien ordenaba la operación a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional. La creación de la Comisión triministerial se inició durante su gestión y posteriormente se oficializó.

También, declaró quien se desempeñara como funcionario del Ministerio de Economía, durante los hechos objeto de la presente causa:

Néstor Edgardo STANCANELLI, quien se desempeñara como miembro de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, por parte del Ministerio Economía durante el año 1994, al exhibirle el acta n° 7 en la cual se plasmó la reunión de la Comisión de Exportación de Políticas de Exportación de Material Bélico, llevada a cabo el día 26/8/1986, en la cual se establecieron las distintas de responsabilidades de los miembros de la Comisión en orden al decreto 1097/85; estableciéndose entre otras cuestiones

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que en las áreas calientes del mundo no se venderán armamentos ni productos bélicos e imponiéndose en cabeza del Secretario de Relaciones Internacionales la determinación de dichas áreas y confección de la nómina de países que se encuentran incluidos. Asimismo, se indicó que el Secretario Ejecutivo no podrá por sí alterar la lista hasta tanto no reciba las directivas del Secretario de Relaciones Internacionales. En cuanto a las condiciones de ventas se estableció que deberán ser al contado, contra carta de crédito irrevocables y confirmadas por bancos de primera línea o con financiaciones de acuerdo al régimen financiero vigente para la promoción de exportaciones del Banco Central. Se estableció además que el Secretario de Coordinación Económica será el único responsable de autorizar la operación, en el caso de que las condiciones de la operación difieran de las exportaciones reglamentadas por el Banco Central. Asimismo, se indicó que el Secretario de Producción para la defensa será el responsable de seleccionar las firmas que gozarán de representaciones para la oferta de productos. Por otra parte se estableció que cuando se traten de productos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas el Secretario de Producción para la Defensa y la respectiva fuerza convendrán la operación. En caso de que se trate de productos elaborados por la empresa del área el Secretario de Producción para la Defensa y la respectiva empresa decidirán materiales, costos y los precios de la venta. Asimismo, se indicó que el Secretario de Producción para la Defensa seleccionará a los intermediarios y autorizará las representaciones que correspondan. Además, se establecieron diferentes regímenes para la intermediación de material bélico pesado y liviano y se indicó que para el caso del primero el país comprador deberá acompañar la documentación pertinente de la que surja el interés de efectuar la operación, como así también la aceptación del intermediario en las operaciones, manifestó que por su función como integrante del Ministerio de Economía debía expedirse en cuanto a la financiación que tuviera la operación y como la misma se realizó al contado no requirió mayor intervención de su parte. El miembro del Ministerio de Relaciones Exteriores debía determinar que los países de destino no estuvieran en conflicto o dentro de las áreas que se denominan calientes. Aludió

también a que el acta nro. 7 de la Comisión siempre estuvo vigente. Agregó a su vez, que dicha acta indicaba que no podía venderse armamentos en zonas o área calientes y era función del Secretario de Relaciones Internacionales llevar un listado actualizado de los países en conflicto. El miembro del Ministerio de Economía debía expedirse en relación a la condiciones de venta de la operación, ya sea por carta de crédito o algún tipo de financiación y su intervención era posterior a la que realizaba la Secretaría Ejecutiva que era la encargada de autorizar el inicio y conclusión de negociaciones. Refirió además que tuvo a la vista la solicitud de venta, las notas de la DGFM y las del Ministerio de Defensa. El miembro de la Comisión por parte del Ministerio de Economía era el que intervenía en último término. Al exhibirle la nota con membrete del Ministerio de Defensa, de fecha 12/9/94, que luce un sello que indica que CONCESYMB, dirigida al Sr. Interventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares, y mediante la cual se hizo saber que dicha comisión integrada por quienes suscribieron la misma –Enrique Julio de la Torre, Mauricio Muzi y Néstor Stancanelli-, autorizó a la Dirección General de Fabricaciones Militares a iniciar y concluir negociaciones con la Firma Hayton Trade S.A., para la compra de morteros, cañones 105 mm. y municiones 7,62, 9, 12,7, 20, 40 y 105, cuyo destino final son las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, obrante a fs. 2 del anexo 15, reservado en la Caja nro. 39, manifestó que dicho documento se trata de la autorización que se efectuó para el inicio y conclusión de negociaciones. Tal documento lo recibió junto con el pedido de cotización en su oficina del Ministerio de Economía y se encontraba ya suscripto por los miembros de Cancillería y Defensa. El trámite consistía en generar la aprobación para que la DGFM inicie las negociaciones. El destino de la operación debía ser corroborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El área de defensa, de acuerdo a lo establecido por el acta 7, era la responsable de la negociación y era quien conocía la lista de la mercadería. Al exhibirle la resolución n° 809 de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, de fecha 22/11/94, suscripta por Enrique Julio de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Torre, Mauricio Muzi y Néstor Stancanelli, mediante la cual se autorizó a la Dirección General de Fabricaciones Militares exportar a la firma Hayton Trade S.A., con destino final a las Fuerzas Armadas de la República de Venezuela, diez mil (10.000) pistolas FM HP cal. 9x19mm m-90 modelo militar, con manual de instrucciones, baqueta de limpieza y el cargador del arma, ocho mil (8.000) fusil automático liviano FAL, cal. 7,62x51 mm, con el equipo individual de limpieza, manual de instrucciones y el cargador del arma, doscientos (200) morteros cal. 60mm, modelo standard con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, cien (100) morteros cal. 81 mm, con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, cincuenta (50) morteros cal. 120 mm con tren de ruedas, accesorios y manual de instrucciones, cincuenta (50) ametralladoras cal. 12,7 mm con accesorios, herramientas, manual de instrucciones y cañón de repuesto, dieciocho (18) cañones cal. 105mm (reacondicionados) con accesorios y herramientas, dieciocho (18) cañones cal. 155mm con accesorios y herramientas, diez millones (10.000.000) cartuchos cal. 5,56x45mm con bala común “c”, veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 7,62x51mm nato con bala común “c”, veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 9x19 mm nato con bala común “c”, ocho millones (8.000.000) cartuchos cal. 12,7x99 mm con bala común “c”, cuarenta mil (40.000) cartuchos cal. 20 mm, veinte mil (20.000) cartuchos cal. 40 mm, treinta mil (30.000) proyectiles cal. 105 mm, quince mil (15.000) tiros completos cal. 155 mm, nueve mil (9.000) granadas de mano explosiva fmk2 con tren de fuego, sesenta mil (60.000) kilogramos del pólvora, cuarenta mil (40.000) kilogramos de TNT, cien mil (100.000) kilogramos de nitrocelulosa, diez (10) kit de repuestos para mil (1.000) pistolas FM HP cal. 9 mm m-90 modelo militar, ocho (8) kit de repuestos para mil (1.000) FAL, un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal. 105 mm, y un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal 155 mm, obrante a fs. 13 del anexo 15, reservado en la Caja n° 39, señaló que dentro de un proceso de negociación puede ocurrir que se incremente o disminuya la cantidad de material y en ese caso podía intervenir el Ministerio de Defensa. El detalle del material lo aportó DGFM dado que era quien trataba con el cliente. Por último, señaló cuando suscribió la autorización dentro del

expediente obraba la documentación aportada por la DGFM y faltaba el certificado de destino final, el cual no era de su incumbencia, y tampoco obligatorio por aquella época.

III.6a) El mecanismo de decisiones en materia de exportaciones de material bélico, que de acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos resultaba aplicable a las operaciones objeto de la presente causa, se encontraba reglado en un procedimiento establecido por el decreto 1097/85, que preveía una secuencia de intervenciones de diversas dependencias del Poder Ejecutivo y que había sido creado durante la Administración del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, habida cuenta de las divergencias que se generaban en los puntos de vista de los distintos ministerios y la entidad de las eventuales repercusiones en orden a las relaciones exteriores. No obstante lo cual, tal como venía ocurriendo con anterioridad a la implementación de dicho procedimiento, la propuesta era ingresada por el Ministerio de Defensa y, dada la vigencia de la ley 12.709 de creación de la DGFM -conforme la redacción introducida por ley 20.010- en las operaciones de determinada envergadura la última palabra descansaba en el titular del PEN y debía ser exteriorizada mediante un decreto que contenía el acto administrativo correspondiente, que se emitía de acuerdo a la práctica con carácter secreto, ya que dicha norma previó que tal tipo de decisiones no quedaran libradas a las autoridades de ese ente e incluso, para algunos casos, estableció al respecto un contralor imperativo por parte del Congreso de la Nación.

Respecto de las circunstancias que dieron origen a ello, así como de las características que presentaba en los hechos la implementación de tal mecanismo, se manifestaron Dante Mario Caputo y José Horacio Jaunarena, quienes se desempeñaron como Canciller y Ministro de Defensa durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, respectivamente, José María Lladós, quien entre los años 1983 y 1989 se desempeñara en el Ministerio de Defensa y fuera Secretario de Producción para la Defensa entre 1987 a 1989 y entre 1999 y 2001

Poder Judicial de la Nación

Secretario de Planeamiento, José Luis Cayetano Torres, quien se desempeñara en la Planta de la DGFM Altos Hornos Zapala entre 1980 y 1982, como Director de Producción de la DGFM entre 1987 y 1988 y como Subdirector de la DGFM e integrante del Directorio de ese ente en 1989, Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el Directorio de la DGFM entre 1981 y 1984, y Héctor Alberto Subiza, quien se desempeñara como Subsecretario de Relaciones Exteriores entre agosto de 1990 y febrero de 1991.

El testigo Dante Mario Caputo, indicó que en este tipo de operaciones intervenían los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía junto al propio Presidente de la Nación y las áreas a las cuales comprendía, tal como el Jefe de Estado Mayor de una fuerza, fabricaciones militares y el Embajador del destino final quien debería estar al tanto de lo que ocurría. Explicó que dado que las exportaciones de material bélico estaban centradas en el Ministerio de Defensa, se generaban discusiones con la Cancillería, ya que el Ministerio de Defensa tenía interés en la producción de material bélico y no tomaba en cuenta el punto de vista de las relaciones internacionales ni los aspectos políticos de vender armamento, siendo que podía ocurrir que desde el aspecto económico las exportaciones de armas podían ser rentables pero en términos políticos podía ser negativo. Señaló, además, que en aquél momento el Presidente determinó la prohibición de venta de armas a Centroamérica ya que eran países que tenían conflictos, criterio que pasó a ser de carácter general, por lo que no se vendía armamento a países en conflictos. Indicó, que luego se creó una normativa que dio lugar a la Comisión Tripartita que se conformó con la segunda línea de los Ministerios. Agregó, que el país de destino era colocado por el área que estaba involucrada en la venta, en cuya gestión estaba naturalmente involucrado el Ministerio de Defensa, mientras que desde el Ministerio de Economía se observaba el resultado económico de la venta, por lo que en algunos casos marcaba los riesgos de la pérdida de un cliente, lo que obligaba a ponderar si la cuestión era mas determinante en términos económicos o políticos, y desde la Cancillería se determinaba si el lugar de destino era un lugar beligerante, por ser de público conocimiento, y de verificarse ese caso se vetaba la operación de

acuerdo a aquella decisión política, se debía establecer si existía un desequilibrio que pudiera perjudicar las relaciones internacionales y, cuando se generaban desinteligencias, que podían estar dadas por el país de destino de la operación entre los integrantes de la Comisión, el Presidente intervenía intermediando.

Por su parte, José Horacio Jaunarena refirió que a efectos de la tramitación de exportaciones de material bélico secreto, al inicio de la gestión del Dr. Raúl Alfonsín, se creó una Comisión integrada por un Secretario de Estado de la Cancillería, uno del Ministerio de Economía y otro del Ministerio de Defensa. Señaló que la Cancillería debía expedirse respecto al destino final de la mercadería, el Ministerio de Economía acerca de la viabilidad de las cartas de créditos y el Ministerio de Defensa en cuanto a si existía una disminución en la capacidad de defensa. Agregó, que en la cartera a su cargo se constataba que la documentación estuviese en regla, que estuviesen las actas de las reuniones de la Comisión, la documentación del embarque y las comunicaciones de su recepción. Agregó, que la Comisión era la que requería el certificado de destino final, que era examinado por la misma y suministrado a la Cancillería previo al dictado del decreto.

A su vez, José Luis Cayetano Torres, señaló que todas las actuaciones relativas a exportaciones de material bélico se elevaban al Ministerio de Defensa para que la Comisión Tripartita autorizara la venta y si dicha comisión autorizaba la venta, se elevaban para la firma del decreto correspondiente. Agregó, que en el período 1987/89 la realización de ese tipo de exportaciones eran muy difíciles ya que la Cancillería había bloqueado todas las exportaciones, salvo las que ya habían sido acordadas con anterioridad. Expresó, además, que cuando se realizaba alguna exportación, se requería la custodia al Ejército y a la Policía y ello siempre el Ministerio de Defensa tenía conocimiento de la operación.

En este sentido, cabe agregar, que los miembros de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la que aludieran los testigos como la Comisión Tripartita, Secretario de Producción para la

Poder Judicial de la Nación

Defensa, Secretario de Relaciones Internacionales y Secretario de Coordinación Económica, el 26/8/86 resolvieron por acta Nro. 7, que obra a fs. 29/31 del libro de actas de esa Comisión reservado como anexo 97 en la Caja 171, en relación al procedimiento que en lo sucesivo se implementaría en cuanto a la distribución de las responsabilidades inherentes al decreto 1097/85, que en “área caliente” en el mundo, no se venderían armamentos ni productos bélicos y que sería responsabilidad del Secretario de Relaciones Internacionales definir los países incluidos en estas áreas. El Secretario de Coordinación Económica sería el único que podría autorizar la excepción a que la operación se pagara al contado, contra carta de crédito irrevocable y confirmada por bancos de primera línea o con financiaciones de acuerdo al régimen financiero del Banco Central vigente para la promoción de exportaciones. El Secretario de Producción para la Defensa sería el responsable de seleccionar las firmas de representantes para la oferta de productos en el exterior, así como de toda otra tramitación comprendida en los alcances del decreto 1097/85.

También en cuanto al papel del miembro del Ministerio de Defensa en la Comisión, José María Lladós, quien entre los años 1983 y 1989 se desempeñara en el Ministerio de Defensa y fuera Secretario de Producción para la Defensa entre 1987 a 1989 y entre 1999 y 2001 Secretario de Planeamiento, indicó que el decreto 1097/85 reglamentaba el funcionamiento de la Comisión que asesoraba al Poder Ejecutivo en cuanto a la venta de material bélico y que conocía el acta nro. 7 de la Comisión. Agregó que el miembro de la Comisión por parte del Ministerio de Defensa, Subsecretario de Producción para la Defensa era el Secretario Ejecutivo de la Comisión y que observaba ciertos aspectos de la venta, tales como que la misma no generara un desabastecimiento de las Fuerzas Armadas, la viabilidad de la venta, etc. Además, que autorizaba a que se dé una autorización de representación.

En orden a los pasos finales en el trayecto que terminaba con el dictado de decreto que autorizaba la exportación y las características que éste reunía el ya mencionado testigo José Horacio Jaunarena señaló, que al Presidente le llegaba

el dictamen de la Comisión y el proyecto de decreto y que normalmente los decretos eran secretos, ello motivado por pedido del país comprador.

Por su parte, Dante Caputo indicó, que al Presidente el decreto le era llevado por la Secretaria Legal y Técnica, que se expedía en relación a las formas.

Por otra parte, respecto a la mecánica anterior a la creación de la Comisión, Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el Directorio de la DGFM entre 1981 y 1984 refirió, que para las ventas al exterior se debía tener una decisión política, ya que se establecían entre dos Estados. Señaló, que la DGFM a través del Ministerio de Defensa proponía la venta y el Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar que la operación se mantuviera en el campo de la licitud, garantizando que el material que se vendía fuera al país de destino y no a otro ejército. Señaló, que el Ministerio de Defensa era quien comunicaba al Ministerio de Relaciones Exteriores que existía un proyecto de venta y éste requería el certificado de destino final, cuya autenticidad era de su incumbencia, y que una vez que se tenía el certificado, se obtenía la carta de crédito que era analizada por Economía y luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo. Indicó, que finalizado dicho trámite la DGFM aprobaba la operación ordenada por el PE. Agregó en este sentido, que la DGFM hasta tanto no se tuviera el decreto no podía autorizar la venta, ni siquiera autorizar la producción de los materiales.

Ahora bien, el mecanismo de funcionamiento de la Comisión no se alteró en forma sustancial con el cambio de Administración. Así se desprende, en particular en cuanto a la actuación de la Cancillería, de una intervención de esa área en la tramitación de una exportación de material bélico a la República de Bolivia.

En efecto, en la nota que luce el rótulo de confidencial de la Dirección General de Seguridad Internacional (DIGAN), de fecha 20/12/90, dirigida a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, cuya fotocopia obra a fs. 11/13 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, el Embajador Enrique

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Candiotti, titular de esa Dirección, indicó que en este tipo de operaciones se tenían en cuenta, entre otros aspectos, las características y situación del país receptor, las características y situación del material objeto de la transferencia, consecuencias de la transferencia en el balance de la seguridad de la región receptora, países que podrían verse afectados por la transferencia y su relación con la República, riesgo de desvío o retransferencia hacia terceros países y riesgo de apropiación por grupos u organizaciones no gubernamentales. Allí se señala, también, que, dado que habiéndose efectuado consultas a la DGFM y a la Dirección de Coordinación Empresaria de la Secretaría de Producción para la Defensa, a efectos de contarse con mayores elementos de juicio sobre el caso, el Coronel Carlos Núñez le informó que la agencia receptora es una corporación estatal, tal carácter del ente receptor brindaría cierto grado de certeza respecto del destino final de la transferencia, no obstante de lo que en caso de que se considerara conveniente podría confirmarse tal extremo a través de algún tipo de certificado oficial de destino final. Se expresa, además, que no se consideraba conveniente para transferencias de material bélico que se autorizara un marco general de productos, para que en esta operación se vendiera parte del material autorizado y que permitiera a la parte empresaria desenvolverse libremente, posiblemente a través de pequeñas transferencias dentro de ese marco, tal como le indicara el mencionado funcionario, que se pretendía en la DGFM. A su vez, se afirmó que la cantidad de material a transferir constituía un elemento a ser evaluado en forma más cuidadosa y que una autorización marco diluiría la capacidad de analizar los alcances políticos de la transferencia. Asimismo, se señaló que la cantidad de material involucrado obligaba a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia en la región, a la luz de las directrices de política exterior en la zona. Se consideró también que resultaba necesario tener en cuenta la percepción que podrían tener de una transferencia de esa magnitud algunos de los países de la zona (Chile, Paraguay y Perú), así como la transparencia de la posición de nuestro país frente a esos países. Finalmente se expresó que en caso de que se decidiera autorizar la exportación, se podría estudiar – como forma de evitar tales problemas de percepción- la posibilidad de

informar adecuadamente por canales diplomáticos a los países indicados de las características de la transferencia, por lo que se sugería recabar la opinión al respecto de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos –Dirección de América del Sur-.

A su vez, en la nota que luce el rótulo de secreto de la Dirección de América del Sur, de fecha 2/1/91, dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos, cuya fotocopia obra a fs. 16/17 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, el Embajador Juan J. Uranga, titular de esa Dirección, expresó que se consideraba políticamente conveniente y preventivo para cualquier derivación que toda venta de material bélico conlleva, contemplar el otorgamiento de un certificado oficial de destino final. Asimismo, se opinó que no resultaba conveniente informar a los países de la zona eventualmente interesados en tener información sobre la transferencia (Chile, Paraguay y Perú) ya que se sentaría un precedente y se crearía una obligación que no correspondería a acuerdos ya existentes sobre la materia, y que se podría brindar de transparencia a la posición de nuestro país respecto de aquellos inscribiendo tal transferencia dentro de un marco estrictamente comercial y brindando, de ser requerida, la información pertinente sobre las mismas.

Finalmente, en la nota que luce el rótulo de secreto de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 11/1/91, dirigida al Gabinete del Canciller, cuya fotocopia obra a fs. 19 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, el Embajador Héctor Subiza, a cargo de esa Subsecretaría, indicó que se coincidía con lo expuesto por la DIGAN y la Dirección de América del Sur en cuanto a la exigencia de un certificado de destino final y que en lo referido a la necesidad o no de brindar información previa a los países vecinos, aspecto en el que no fueron coincidentes las dependencias mencionadas, cabría seguir la orientación política reflejada por el área correspondiente asumiendo que podía valorar con mayor precisión la trascendencia que para tales países ostentaba la operación.

Poder Judicial de la Nación

Al respecto, el nombrado Héctor Subiza, declaró que por su cargo debía intervenir en la Comisión Triministerial y que todo el trámite de esa Comisión ingresaba por la DIGAN, que se encontraba a cargo de Candiotti. Señaló, que la Subsecretaría a su cargo, en caso de que existiera una operación a un país determinado, informaba tal circunstancia al sector geográfico correspondiente a efectos de que se expidiera. Agregó, que conoció el informe de Candiotti y recordó que éste le mencionó que ello era fuera de lo común, ya que se exportaba a Bolivia material bélico por más de 50 millones de dólares y no se fijaban la modalidad y ni las condiciones de la operación. Indicó, además, que pasó tal informe a la Subsecretaría de América Latina. A su vez, expresó que coincidía con lo que opinaba Candiotti. Finalmente, refirió que creía que la operación a Bolivia nunca se llevó a cabo.

En cuanto a la designación de representantes que el decreto 1097/85 había puesto a cargo de la Comisión y el acta 7 había determinado que era función del Subsecretario de Producción para la Defensa seleccionarlos, cabe agregar que por resolución 871 del Ministerio de Defensa, de fecha 29/6/90, se dispuso que toda representación debía contar con la aprobación expresa del titular de esa cartera y que en el ámbito de la Subsecretaría de Producción para la Defensa se debía llevar un registro especial en el que constaren los recaudos necesarios para la aprobación –a) Empresa u organismo requirente de la autorización; b) datos y antecedentes del representante o autorizado; c) objeto concreto de la representación o autorización a conferirse; d) país en el que se ejercerá la representación; e) tiempo de vigencia de la representación; f) garantías o recaudos exigidos al representante; g) período dentro del cual el representante deberá rendir cuenta de la gestión y h) cualquier otro recaudo que la subsecretaría estime correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la gestión-.

En relación a ello y en lo atinente a la actuación del miembro del Ministerio de Defensa, Miguel José Cucchiatti, quien se desempeñara como Subsecretario de Producción para la Defensa entre julio de 1989 y junio de 1990, señaló que conocía el acta nro. 7 en la que se indicaban responsabilidades que se ponían en cabeza del Subsecretario de Producción para la Defensa y los países a

los que se podía vender, dado que su secretario de por aquél entonces, Mauricio Muzi, se la había enseñado indicándole que la misma se había confeccionado durante el gobierno radical. Agregó, que la Comisión no se reunía y que cuando se dictaba un acto en un expediente no se hacía referencia a dicha acta , ya que a su criterio la misma había excedido el marco reglamentario del decreto por lo que había indicado en esa época que no se iba a aplicar. También, expresó que era de incumbencia de la Subsecretaría a su cargo indagar en cuanto a la calidad y cantidad de material bélico a exportarse.

III.6b)1. En concreto, en el caso de los decretos 1697/91 y 2283/91, que autorizaron las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, su dictado estuvo precedido por intervenciones de la ya mencionada Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, así como de distintas dependencias del Ministerio de Defensa. Ello también ocurrió en el caso del decreto 103/95, época para la que la denominación de tal Comisión pasó a ser Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, en virtud de lo dispuesto por el decreto del PEN Nro. 603/92.

En efecto, la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, integrada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Juan Carlos Olima, el Subsecretario del Ministerio de Economía, Carlos Sánchez, y el Subsecretario de Producción para la Defensa, Carlos Alberto Carballo, resolvió en fecha 22/8/91 autorizar a la DGFM a exportar material bélico a la firma Debrol S.A Internacional Trade, con destino a la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá (conf. fotocopias obrantes a fs. 6/8 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

En relación a ello, el mencionado Carlos Alberto Carballo, al prestar declaración testimonial refirió, que había integrado como Subsecretario de Producción para la Defensa la Comisión que iniciaba la tramitación para la exportación de material bélico, y que también anteriormente había intervenido en la misma pero por el Ministerio de Economía. Señaló, que como no era abogado

Poder Judicial de la Nación

se había asesorado por otros funcionarios acerca del funcionamiento de la Comisión y de las funciones específicas que le correspondían. Expresó, que la Comisión nunca se reunía, sino que el expediente se trasladaba físicamente y que cada área de la misma debía informar dentro de su competencia, tal es así que Defensa debía expedirse en orden a si la venta afectaba la defensa del país, y ello era de sentido común. A su vez, indicó que creía que había existido una nota de la DGFM, mediante la cual se había acompañado un pedido de compra de armas por parte de un funcionario del Gobierno Panameño, en el que no constaba certificación alguna en cuanto al destino final. Además, que creía que el proyecto de decreto estaba por él inicialado, y que ello era el resultado del trámite que había iniciado la DGFM, previo al dictamen de la Comisión, y que cree que no había ningún autorizado para representar a la DGFM, habida cuenta que no existía ninguna representación firmada. Afirmó, también que el Presidente de la DGFM le había llevado el expediente con mucha solemnidad. Agregó, que la operación no era de un importe inusitado con lo cual nada le había llamado la atención y que en relación a Panamá, conocía que existía una revolución y que el país se estaba reorganizando.

En lo concerniente a la actuación de la Cancillería en el marco de la Comisión, surge una intervención similar, en cuanto a la mecánica y a los lineamientos de los criterios expresados, a la que se mencionara anteriormente respecto de la tramitación de un proyecto de decreto para la autorización de una exportación con destino a la República de Bolivia.

Así, Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), en el memorandum 10277/91 emitido en la misma fecha que la resolución dictada por la Comisión, dirigido a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, obrante en fotocopia reservada en la Caja 248, cuya autoría fue reconocida por el nombrado al serle exhibida, advirtió, en relación al proyecto de decreto, que preveía la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento, que se había enviado a esa Dirección el 14/8/91, que desde el punto

de vista formal en el expediente no obraba el certificado de destino final, como era de práctica cuando se trataba de operaciones de gran envergadura, y que en el mismo sólo constaba, en cambio, un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido enmiendas, todo ello sin que obre constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá. También, allí se señaló que dado que la Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea -Memorandum DIGAN 10.253/91- había reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a áreas de conflicto -caso Yugoslavia declaración del 9/8/91- parecía aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico.

Al respecto, de la declaración prestada por el nombrado surge que en oportunidad de emitir el citado memorandum, con motivo de la tramitación del proyecto de lo que posteriormente fue el decreto del PEN nro. 1697/91, había indicado que se debían extremar las precauciones, en el sentido de que la documentación fuera verificada y el destino fuera asegurado, por cuanto le había llamado la atención que se exportara esa cantidad de material a un país que por su tamaño y características defensivas no podía absorberlo. También, que el expediente normalmente se originaba en el área de Defensa, que era la que se encargaba de la venta, y no debía remitirse a presidencia si no estaban todos los documentos que se requerían. Además, que el cumplimiento de los requerimientos efectuados por parte de la DIGAN no le correspondían a ésta. Por otro lado, en cuanto al embargo de armas a Croacia dispuesto por las Naciones Unidas, el testigo mencionado indicó que se había dispuesto en la primer mitad del año 1991 y que el desmembramiento de Yugoslavia se había producido entre fines de 1990 y principio de 1991 y que se habían producido incidentes con anterioridad al embargo.

En cuanto a la última circunstancia referida por el testigo Espeche Gil, Rogelio Francisco Pfirter, quien sucedió en la DIGAN al nombrado, indicó que

Poder Judicial de la Nación

cuando asumió como titular de esa área, en noviembre de 1991, el Consejo de Seguridad había aprobado una prohibición de entrega de armamento a la zona de la Ex-Yugoslavia y que tal resolución era una obligación para todos los Estados parte de la ONU y cada país debía disponer las herramientas legales para que dichas normas se llevaran a cabo en el país.

A su vez, de la documental, surge que con posterioridad a la intervención de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, el proyecto de lo que a la postre resultara en el decreto 1697/91 pasó a la Dirección General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa, la que en fecha 28/8/91 mediante nota suscripta por el Lic. Mauricio Muzi y en la que se expresó que no existía objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto, dispuso el pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio (cfr. original obrante a fs. 2 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

También, se desprende, de las constancias incorporadas al proceso, que en la misma fecha la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, Aida Fajreldines de Oliva, dictaminó que no se advertía objeción alguna en relación al proyecto de decreto (cfr. original obrante a fs. 4 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

En lo relativo a los distintos trámites que siguió el proyecto del decreto 2283/91 hasta el tramo final, dado por su ingreso en la Presidencia de la Nación, de la documental se desprende que ingresó en la Subsecretaría de Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa con una nota de fecha 26/9/91 dirigida por el Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, mediante la que se informaba que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico ya había autorizado la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá y solicitaba que se le diera preferente despacho dado la urgencia del importador (original, reservado en el anexo "P" de la Caja 151).

Asimismo, que por nota de fecha 9/10/91 la Lic. Ana S. de Kessler, funcionaria del Ministerio de Defensa, elevó el expediente a consideración del

Secretario de Asuntos Militares, informando que el decreto 2045/91 había cambiado la estructura del Ministerio y las funciones del Secretario de Producción para la Defensa establecidas por el decreto 1097/91 no habían quedado establecidas en ninguna Secretaría, por lo que a efectos de agilizar la venta recomendaba la elevación del acta de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico y del proyecto de decreto a la firma del Ministro de Defensa (original obrante a fs. 6 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

No obstante de que en dicha nota se efectuaran una serie de recomendaciones muy precisas en procura de la celeridad del trámite, la nombrada, en oportunidad de declarar en el debate, refirió que cuando confeccionó tal nota se desempeñaba como asesora y que la recordaba por cuanto se le había elevado el expte. en cuestión siendo que tal asunto no se relacionaba con sus funciones y en virtud de ello y en el entendimiento de que se vinculaba al ámbito militar, lo elevó a la Secretaría de asuntos Militares.

También, de las constancias documentales, se desprende que el proyecto de decreto fue remitido el 17/10/91 a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa mediante nota de la Dirección General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa, suscripta por el Lic. Mauricio Muzi, en la que se expresó que no existía objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto (original obrante a fs. 9 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

Así, en tal fecha, la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, dictaminó que dado el monto de la operación debía darse cuenta de la misma al Congreso de la Nación, conforme lo dispuesto por le art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709. Además, que el decreto 2045 había transferido las funciones del Subsecretario de Producción para la Defensa al Secretario de Asuntos Militares, por lo que éste era competente para integrar la Comisión, sin embargo hasta tanto se efectuara la modificación del decreto 1097/85, tratándose de funciones delegadas, se había avocado el Ministro, por lo

Poder Judicial de la Nación

que no se advertían reparos legales que oponer al proyecto de decreto desde el punto de vista de su estricta competencia (original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

De ese modo, el 30/10/91 la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico dispuso autorizar a la DGFM a exportar material bélico a la firma Debrol S.A. con destino la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá. En esa oportunidad dicha Comisión fue integrada por el Ministro de Defensa, Antonio Erman González, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Juan Carlos Olima, y el Secretario de Economía, Carlos Sánchez, (obran en fotocopia a fs. 11/15 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

Cabe señalar que con anterioridad a dicha intervención de la Comisión, en la misma fecha en la que la Directora General de Asuntos Jurídicos dictaminó que correspondía dar cuenta de la operación al Congreso de la Nación, el titular de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), Vicente Espeche Gil, al igual que en el caso del proyecto del decreto 1697/91, puso una serie de reparos al respecto.

En efecto, por medio del memorandum 10.387/91 dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos en fecha 17/10/91, que luce los rótulos de Muy Urgente y Confidencial, del que obra una fotocopia en la Caja 248 y cuya autoría fuera reconocida por el nombrado, se hizo saber, en relación a la solicitud de intervención del Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Embajador Olima, dada su calidad de miembro de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que por decreto 1697 se efectuó una exportación de material bélico, a su vez en septiembre de 1991 también se realizaron 3 operaciones de menor cuantía a aquella –a empresas privadas de la República de Panamá cuyas autorizaciones obran en el anexo 212 de la Caja 42- y en esta solicitud efectuada con carácter de muy urgente se incluía una cantidad significativa de armas que excedería las necesidades de material bélico por parte de la República de Panamá, conforme

datos obtenidos de la Revista Tecnología Militar 4/91 Julio-Agosto 91, por lo que se reiteraba la sugerencia, realizada en oportunidad de emitir opinión para operaciones anteriores, de requerir a la Central Nacional de Inteligencia (CNI) un dictamen acerca de la capacidad de absorción del mercado panameño respecto del material en cuestión. Allí, además se advirtió acerca del riesgo de que el armamento en cuestión fuera derivado a zonas en conflicto, tal como era el caso de Yugoslavia sobre la que pesaba un embargo de venta de armas dispuesto por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y lo que ya se había hecho previamente por parte de los países de la comunidad Europea.

En este sentido, el mencionado testigo señaló que había advertido una desproporción entre la capacidad de absorción de material bélico por parte de la República de Panamá y la cantidad y naturaleza del que se estaba exportando. Agregó, que no hacía falta para un diplomático tener mucho detalle para saber las necesidades de defensa de Panamá, ya que por el tamaño y por las características era evidente que no podía absorber el material. Señaló, además, que en una oportunidad sugirió que se pidiera a la Central Nacional de Inteligencia dependiente de la presidencia de la Nación que se verificara si las características defensivas de Panamá requerían la cantidad de armamento que se enviaba y que aludió al conflicto de Yugoslavia dado que éste preocupaba enormemente al mundo y a la Argentina. También indicó, que emitió este segundo memorandum puesto que el tema era serio, no se había agotado y la preocupación, que se generara al realizar el primer dictamen, persistía dado que estaba en juego la responsabilidad internacional de la Argentina.

Por lo demás, en cuanto a la puesta en conocimiento de esta operación al Congreso de la Nación, que según lo dictaminado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa debía efectuarse, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709, cabe señalar que el 20/6/2001, el titular de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Juan Luis Amestoy, en función del requerimiento que le cursara la Instrucción, mediante el oficio cuya copia obra a

Poder Judicial de la Nación

fs. 18.487 de la presente causa, informó, por medio de la nota que obra a fs. 18.487, que no constaban en los registros de esa dependencia la comunicación que el Poder Ejecutivo debe hacer al Congreso de la Nación en los términos del art. 2 de la ley 20.010 con relación a las exportaciones realizadas por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91.

En relación al trámite del proyecto de lo que posteriormente fuera el decreto del PEN nro. 103, cabe señalar que con anterioridad a ello la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, creada por el decreto 1097/85 a efectos de que intervenga con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación y de emitir opinión previa al dictado del decreto que autorizara la exportación, sufrió modificaciones tanto en su denominación como en su integración, en función de diversas reglamentaciones dictadas entre 1992 y 1994, que, además, incorporaron una serie de disposiciones al régimen que ya regía en material de exportaciones de material bélico.

En efecto, el Decreto del PEN Nro. 603 de fecha 9/4/92, que reguló las exportaciones de material sensitivo (armas nucleares, químicas y biológicas) sujetándolas al otorgamiento de una licencia previa de exportación de ese tipo de material, y de cuyo texto obra una fotocopia a fs. 23/33 del separador 2 del anexo 69 reservado en la Caja 76, dispuso que la Comisión creada por el decreto 1097/85 pasaría a denominarse Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, conservando las competencias otorgadas por el mencionado decreto 1097/85, y que estaría conformada por los Ministros de Defensa, de Relaciones Exteriores y de Economía, o por los funcionarios que designaran los mismos en su reemplazo. Allí se estableció, además, que las exportaciones que se realizaran en inobservancia a lo dispuesto en ese decreto darían lugar a las sanciones que fueran de aplicación contempladas en el Código Aduanero, sin perjuicio de que el incumplimiento resultara constitutivo de delito tipificado en el Código Penal. También, que la Administración Nacional de Aduanas sería la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del decreto en cuestión, en lo referente a las normas vinculadas con las

exportaciones sensitivas y de material bélico, y que el Poder Ejecutivo promovería la incorporación al Código Penal y al Código Aduanero de normas específicas para sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho reglamento. Asimismo, se dispuso que el Poder Ejecutivo informaría regularmente al Congreso de la Nación sobre las solicitudes de exportaciones sensitivas y de material bélico y las licencias que al respecto fueran otorgadas o denegadas.

Asimismo, por Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885, de fecha 5/6/92 y de cuyo texto obra una fotocopia a fs. 34/36 del mismo separador y anexo mencionado precedentemente, se dispuso que en materia de exportaciones de material bélico la Comisión se integraría con el Secretario de Asuntos Militares, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos y el Secretario de Comercio e Industria. También, se dispuso que el Ministerio de Defensa debería informar cuatrimestralmente al Congreso de la Nación las solicitudes de exportaciones sensitivas y de material bélico y las licencias que al respecto fueran otorgadas o denegadas.

A su vez, por Resolución Conjunta 662, de fecha 3/5/94 y de cuyo texto obra una fotocopia a fs. 37/9 del mismo separador y anexo mencionado precedentemente, se dispuso que atento las nuevas características del comercio internacional y la agilidad que el mismo exigía y con el fin de adecuar los tiempos de tramitación a las necesidades de las operaciones de exportación de material bélico, la Comisión se conformaría con los titulares de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Coordinación Empresarial y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Comercio Exterior del Ministerio de Economía.

Así, previo a la elevación del proyecto de lo que resultara en el decreto 103 el Interventor de la DGF, Luis Sarlenga, mediante nota de fecha 31/8/94, solicitó al Sr. Secretario de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Sensitivas y de Material Bélico, Mauricio Muzi, que se autorizara a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela (original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265). De ese modo tuvo lugar la primer intervención de la Comisión en este trámite, la que se encontraba integrada por el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique de la Torre, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, Mauricio Muzi, por el Ministerio de Defensa y el Director Nacional de Comercio Exterior, Néstor Stancanelli, por el Ministerio de Economía. Dicha Comisión, por resolución nro. 806, de fecha 12/9/94, autorizó al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105, cuyo destino final son las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265). Acto, cuya emisión se encontraba establecida en el decreto 1097/85 como una de las funciones que dicho organismo debía cumplir, junto con la de designar representante y emitir opinión previa al dictado del acto que autorizara la exportación.

Al respecto, Néstor Edgardo Stancanelli, refirió que suscribió la resolución después de haberla recibido ya firmada por los miembros de las carteras de Defensa y Exteriores, acompañada del pedido de cotización.

En orden a la autorización otorgada a la firma Hayton Trade para oficiar como representante de la DGFM, cabe señalar que la misma ya le había sido concedida por parte del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, con anterioridad al dictado de dicha resolución, el 18/3/94, (cfr. nota obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 266).

El trámite del proyecto de decreto de exportación de material bélico a la firma Hayton Trade cuyo destino final serían las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela, se inició con su elevación al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, mediante nota

de fecha 2/9/94, dirigida por el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, en la que, además, se indicó que se solicitaba se le imprimiera al trámite carácter de preferente despacho, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, (original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265).

A su vez, por nota del Interventor, de fecha 18/10/94, se le envió a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a cargo de Mauricio Muzi, información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el nombrado (cfr. original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265). Tal información y la documentación que se acompañó, consistente en acta de directorio, aprobación de estatuto de la Inspección General de Hacienda de la República Oriental del Uruguay y edicto, dado su contenido y del orden de prelación en la que fue expuesta en dicha nota, era la que se exigía en la resolución 871/90 del Ministerio de Defensa que fuera reunida por la Subsecretaría de Producción para la Defensa en un registro especial a efectos del otorgamiento de representaciones, con aprobación expresa del titular de esa cartera.

De ese modo, por resolución nro. 809, de fecha 22/11/94, la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico autorizó a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade S.A. con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela el material bélico indicado en el proyecto de decreto (original obrante a fs. 13/6 del anexo 15 de documentación acompañada por el Ministerio de Defensa, reservado en la Caja 39).

En relación al dictado de ese acto, Néstor Edgardo Stancanelli, indicó que su función de acuerdo al acta nro. 7, que siempre estuvo vigente, era expedirse en cuanto a la financiación pero, dado que la forma de pago de la operación era al contado no requería una mayor intervención por su parte. Señaló, que tuvo a la vista la solicitud de venta y las notas de la DGFM y que entre esa documentación no se encontraba certificado de destino final alguno. Indicó, además, que, conforme el acta 7, el integrante del Ministerio de Defensa era el responsable de

Poder Judicial de la Nación

la negociación y era quien conocía el listado de material, mientras que al miembro del Ministerio Relaciones Exteriores le correspondía la función de determinar que el país de destino no estuviera en conflicto o dentro de lo que se denominaba áreas calientes. Agregó, que del acta nro. 7 surgía ello y que dicho integrante de la Comisión debía llevar un listado actualizado de los países en conflicto.

A su vez, en cuanto a las diversas intervenciones que se dieron al respecto dentro de la órbita de Cancillería, Federico Villegas Beltrán, quien entre principios de 1993 y septiembre de 1995 se desempeñara como Secretario de tercera en la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), señaló que el nombrado fue quien recibió en esa dependencia el expediente que provenía del Ministerio de Defensa por intermedio de una persona que le manifestó que le debía llegar al Director. También, que previamente a ello había recibido un llamado telefónico del Licenciado Mauricio Muzi por medio del que le hizo saber que se estaba enviando el expediente y que el mismo carecía del certificado de destino final por cuanto se lo estaba tramitando en la DGFM y que ésta lo debía aportar. A su vez, surge de los dichos vertidos por el nombrado que, en función de ello, le llevó el expediente al Director, Enrique de la Torre, quien lo firmó y le indicó, en relación a los trámites que se debían seguir en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dicho expediente no podía salir del ámbito de la DIGAN hasta tanto no llegara el certificado en cuestión.

De lo declarado por Carlos Alberto Sívori, quien se desempeñara entre 1994 y 1997 como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa así como del dictamen que fuera por él reconocido obrante a fs. 9 del anexo 15 , reservado en al Caja 39, surge que, con posterioridad a ello, el 23/11/94, continuó el trámite del expediente dentro del Ministerio de Defensa, con motivo de lo que el nombrado se expidió en tal expediente, en el sentido de que habida cuenta de que en fecha 22/11/94 la Comisión había autorizado la exportación y que el Ministro de Defensa se encontraba facultado para dictar la medida conforme lo dispuesto en el decreto 101/85, no se tenían observaciones

legales que formular en relación al proyecto de decreto. Al respecto, el testigo indicó que la función de su Dirección, como última instancia de tramitación en el Ministerio de Defensa, consistía en controlar, en base a la documentación que le llegaba, la legalidad de los asuntos que se iniciaban en las áreas competentes y que eran llevados a la firma del Ministro y dictaminar acerca de las normas aplicables en cada caso. Agregó, que los expedientes relacionados con la exportación de material bélico podían contarse con las manos.

También los dichos vertidos por el ya mencionado testigo Villegas Beltrán, así como los testimonios prestados por Rafael Mariano Grossi, quien se desempeñara entre 1994 y 1995 en la Subsecretaría de Política Exterior de la Cancillería, y Rogelio Francisco Pfirter, quien por aquél entonces fuera el titular de esa dependencia, dan cuenta acerca de los acontecimientos que sucedieron a continuación de que se recepcionara en Cancillería nuevamente el expediente conteniendo el proyecto de decreto, pero ahora ya firmado por el entonces Ministro de Defensa, Oscar Camilión, y que estuvieron dados por la intervención del mencionado Subsecretario de Política Exterior quien determinó la paralización del trámite hasta tanto se aportara el certificado de destino final exigido como recaudo por las áreas de Cancillería que habían actuado en el trámite, que, a su vez, generó que se efectuaran llamados telefónicos a esa dependencia provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación, a efectos de interiorizarse del estado del trámite.

Conforme a lo relatado por Villegas Beltrán, el expediente ingresó nuevamente a la DIGAN, con el proyecto de decreto inicialado por altos funcionarios del Ministerio de Defensa y sin el certificado de destino final y también en este caso llamó telefónicamente el Licenciado Mauricio Muzi a efectos de interiorizarse del estado del trámite. En ese momento, dada la ausencia del Dr. De la Torre, así como de Alicia de Hoz que era quien lo reemplazaba cuando éste no se encontraba, le elevó el expediente a la Subsecretaría de Política Exterior, a cargo de Rogelio Pfirter, haciéndole entrega del mismo a Rafael Mariano Grossi, funcionario de esa área, a quien le hizo

Poder Judicial de la Nación

saber la circunstancia que le informara el Licenciado Mauricio Muzi en cuanto a que la DGFM estaba tramitando el certificado de destino final. Posteriormente, en otra conversación telefónica mantenida con el nombrado Muzi, le hizo saber que el expediente había sido elevado a la Subsecretaría de Política Exterior y que se encontraba allí dentro de una caja fuerte, y a continuación le informó acerca de dicho contacto telefónico.

En este sentido, Rafael Grossi declaró que, dada su función, debía asesorar al titular de la Subsecretaría de Política Exterior, de la que dependía la DIGAN, Rogelio Francisco Pfirter, en relación al proyecto de decreto recibido en orden al país de destino en base a un análisis en cuanto a si pesaba o no sobre el mismo un embargo de armas dispuesto por las naciones unidas, a la situación política de la región, así como a todo elemento que ayudara a formar una opinión relativa al impacto político que podía generar una venta de material bélico a ese país y si bien en lo referido a ese aspecto no advirtió inconveniente alguno, observó la carencia de un certificado de destino final, lo que condicionaba la opinión de Cancillería, en virtud de lo que aconsejó al nombrado que se esperara el certificado. Indicó, que en función de ello y dado que tanto él como el Subsecretario Rogelio Pfirter sintieron la necesidad de requerir por escrito la presentación del certificado de destino final, el nombrado Rogelio Pfirter envió una nota al Subsecretario de Presupuesto y Administración del Ministerio de Defensa, José Torzillo en la cuál se expuso que en relación a la operación no había inconveniente alguno de naturaleza política pero que se estaba a la espera del certificado en cuestión. Expresó, además, que recordaba haber mantenido una conversación con Muzi acerca del trámite y que faltaba el certificado de destino final. Expresó, además, que no se pactó condición alguna con funcionarios del Ministerio de Defensa sino que se expresó que no existía inconveniente alguno de tipo político pero que se requería el certificado de destino final. Al respecto, explicó que en ese momento no existía una obligación legal de exigir el certificado de destino final y que en la práctica revisten las formalidades que el país que lo emite le otorga, por lo que no existía un modelo preestablecido a tener en cuenta sino que su aceptación por parte de la Cancillería estaba sujeta a

consideraciones de sentido común. Aclaró, que no era función del Ministerio de Relaciones Exteriores analizar las formalidades del documento, no obstante que en caso de que se advirtiera alguna cuestión que reflejara en forma manifiesta su falsedad, ello sería informado. Refirió, además, que una vez aceptada la documentación que remitía el Ministerio de Defensa, la Cancillería emitía su opinión acerca del país de destino en orden a la política exterior y que a tal efecto permanentemente se actualizaba la información acerca de los países en conflicto o sobre los que pesaba un embargo de armas o en los que se incurría en violaciones a los derechos humanos o se estaba llevando a cabo una represión, a efectos de no contribuir con esa situación. Agregó, que también se analizaba el material que se pretendía exportar en el sentido de que si bien la evaluación relativa a ese aspecto correspondía al Ministerio de Defensa, en caso de que se advirtiera alguna situación o de que se contara con información, se colaboraba.

Por su parte, el testigo Rogelio Francisco Pfirter, quien fuera el Subsecretario de Política Exterior a la época de los sucesos en análisis, refirió que ingresó un expediente con un proyecto de decreto firmado por el entonces Ministro de Defensa, que debía inicialar dado que por su condición de subsecretario, dependía del Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Fernando Petrella y del Canciller y se encontraba en la línea sucesoria del trámite para su llegada a éste último, quien debía refrendarlo y que Rafael Grossi le había manifestado que dicho proyecto carecía de certificado de destino final, cuya exigencia si bien no se encontraba prevista legalmente y no se encontraba reglado en cuanto a su contenido, era una costumbre y su ausencia constituía un mayor recaudo, para no dar curso a una operación. Señaló que él consideraba que el certificado era suficientemente importante como para no remitir el proyecto sin tal documento. Aclaró, que la decisión de no inicialar el expediente no era óbice para que el Canciller firmara el decreto, aunque en su experiencia nunca ha conocido que ante un dictamen adverso la superioridad continuara un trámite. Asimismo, explicó que los requisitos que debían cumplir un certificado de destino final se correspondían al volumen e importancia y tipo

Poder Judicial de la Nación

de material y que si bien no había un modelo predeterminado de certificado, los requisitos mínimos con los que debían contar era que se encontrara firmado por autoridad competente y que hiciera referencia al material bélico y su destino y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. También, señaló que las operaciones de exportación de material bélico estaban sometidas a un proceso ya que en la década de los ochenta, durante el gobierno del Dr. Alfonsín se habían fijado las bases para la venta de armamento y las intervenciones de los distintos funcionarios de la comisión interministerial y se había establecido que el Ministerio de Defensa, que era el ámbito donde se desenvolvía Fabricaciones Militares, iniciaba el trámite, y quien tenía en cabeza la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y recaba la opinión de la Cancillería ya que así lo fija el funcionamiento de la comisión, y ésta cuya función era de orden político, ya que debía expedirse respecto de las consecuencias que podría acarrear una operación, de acuerdo a los puntos calientes podía dar un veto político. Agregó, que el certificado de destino final iba dirigido al Ministerio de Defensa, ya que era quien propiciaba la operación y la impulsaba, más aún, era quien podía solicitar ese certificado.

En cuanto a la recepción de llamados telefónicos durante el transcurso de estos eventos, Rogelio Francisco Pfrter refirió que conoció que existieron diversos llamados que provenían del Ministerio de Defensa o de la Presidencia apurando el trámite, indicándose que si el proyecto no tenía pronto despacho no se iba poder afrontar el pago de los sueldo de los militares. No obstante ello, y dado que nunca se dejó influenciar por tales llamados, se negó a firmarlo e instruyó a Rafael Grossi para que se guardara el proyecto dentro de una caja fuerte de su oficina, posición que además era conocida por el personal de la Subsecretaria. Agregó, que a su regreso de un viaje, Rafael Grossi le refirió que se había recibido otro llamado telefónico, por lo que decidió enviarle una nota a un par del Ministerio de Defensa, indicándole en forma cortés cuáles eran las deficiencias del expediente.

Al respecto, el testigo Rafael Grossi identificó con precisión la procedencia de tales llamados al aseverar que provenían del Ministerio de

Defensa y de la Presidencia de la Nación, y frente a los que se daba como respuesta que el proyecto no había sido firmado. Aclaró, además, que era normal recibir ese tipo de llamados del Ministerio de Defensa.

La nota que fuera enviada por Rogelio Pfirter, con motivo del último de los llamados telefónicos recibidos y a la que aludieran tanto el nombrado como el mencionado testigo Rafael Grossi, obra a fs. 23 del ya citado anteriormente anexo 15 de la documentación acompañada por el Ministerio de Defensa, reservado en la Caja 39. Allí se indicó que respecto del proyecto de decreto relativo a la venta de material bélico a la República de Venezuela propuesto por el Ministerio de Defensa, que se encontraba en la Cancillería, no existía objeción política de naturaleza alguna, por lo que se daría curso favorable a la operación una vez que se recibiera el Certificado de Consumidor Final en uso en este tipo de operación y que, como ya fuera adelantado telefónicamente, se solicitaba, a fin de no demorar la tramitación de dicho proyecto, se informara por los canales que estimaran apropiados la recepción del documento emitido por las autoridades venezolanas tan pronto como se contara con el documento. De la nota, se desprende que fue dirigida en fecha 6/12/94 al Subsecretario de Presupuesto y Administración del Ministerio de Defensa, José Torzillo, quien la recibió al día siguiente.

Respecto del funcionario receptor de la misiva, María Palmira Petinari, quien se desempeñara como secretaria de José Torzillo en ese entonces, manifestó que el nombrado era de quien dependía el Director General Mauricio Muzi, quien le llevaba al despacho los expedientes a su cargo. A su vez, Marta Elena Marchietti Larrazabal, quien también se desempeñara en esa época como Secretaria del nombrado, refirió que el Licenciado Mauricio Muzi habitualmente dejaba expedientes para el mencionado Subsecretario Torzillo.

José Torzillo, al declarar, refirió que su función no tenía nada que ver con ventas de armas pero que de él dependía el Director General Mauricio Muzi que integraba la Comisión y que por aquél entonces se estaba tramitando un proyecto de decreto que había inicialado para que se remitiera a Cancillería y luego el

Poder Judicial de la Nación

embajador Pfirter, mediante una nota, le hizo saber que retendrían el expediente hasta tanto arribara el certificado de destino final. Agregó, que Mauricio Muzi le había comunicado que para ganar tiempo se iniciaba el trámite en el Ministerio de Defensa y se paralizaba en la Cancillería.

Por su parte el ya antes mencionado testigo Rogelio Pfirter, señaló, en relación a la nota que enviara, que nunca recepcionó una respuesta. Agregó, que la República de Venezuela era un destino, democrático, estable, confiable, y además de ello no existía un desequilibrio regional y que la Cancillería le creyó al Ministerio de Defensa cuando éste le señaló que el material iba a Venezuela. Además, en relación al decreto del PEN nro 217, de fecha 28/1/92 por el que se dispuso aprobar la resolución 713 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25/9/91 y adoptar las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a la misma, indicó que fue por él promovido para poder llevar a cabo dentro del derecho interno dicha resolución del Consejo de Seguridad.

También, en la declaración del mencionado testigo José Torzillo, se puso de manifiesto la circunstancia que fuera invocada en los llamados telefónicos recibidos en la Subsecretaría de Política Exterior, a efectos de que se le imprimiera celeridad al trámite que se encontraba allí paralizado a la espera del certificado de destino final. El nombrado refirió que el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury, le había comentado que la DGFM tenía grandes problemas de financiamiento, que no podía cubrir los sueldos. Señaló, además, que recibió al Interventor de la DGFM Luis Sarlenga en dos oportunidades por pedido del Secretario Etchechoury, de quien dependían ambos. Expresó, que creía que en la reunión se había conversado la posibilidad de que se le anticiparan unos fondos para solventar sueldos, y Luis Sarlenga le había comentado que se estaba tramitando un proyecto de exportación. También, recordó que por aquél entonces, se había producido la crisis económica denominada “tequila”, y en virtud de ello se reducían las partidas presupuestarias. Agregó, que conocía los problemas financieros que tenían, pero el MD no podía brindarle asistencia financiera ya que la DGFM era una empresa del Estado que tenía autarquía y que la DGFM no

tenía ninguna incidencia presupuestaria en el Ministerio de Defensa, ya que a diferencia de éste, que sólo ejecutaba un presupuesto de gasto, tenía sus propias partidas. La DGFM tenía ingresos fruto de las ventas.

Ahora bien, el certificado exigido por las áreas de Cancillería finalmente fue aportado. Así surge de lo declarado por el mencionado testigo José Torzillo, quien expresó que Mauricio Muzi, quien integraba la Comisión, le comentó que había un papel o certificado que tenía una deficiencia en función de lo que indicó, que lo mandara a Cancillería puesto que ello le parecía prudente por cuanto allí serían más eficientes para determinar su validez. Agregó, que creía que lo que el nombrado Mauricio Muzi le había llevado era una copia del certificado de destino. Aclaró, que tal indicación no se la dio como una orden sino como una sugerencia dado que como Muzi le dependía funcionalmente trató de emitir una opinión de tipo profesional para solucionarle el problema ya que el nombrado no tenía a quien consultarle. Finalmente, en relación a la fotocopia certificada de memorandum dirigido por el Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales Mauricio Muzi al Subsecretario de Presupuesto y Administración, recibido el 3/1/95 por su destinatario, obrante a fs. 21.354 por el que se informara el detalle de las exportaciones e importaciones sensitivas y de material bélico, correspondientes al mes de diciembre, señaló que si Muzi quería elevar algún informe a algún Secretario o Ministro debía pasar por él, dada la dependencia funcional que tenía el nombrado Muzi con él.

Ello, también se desprende de los dichos vertidos por Alicia de Hoz, quien además corroboró que el proyecto de decreto, cuyo trámite se encontraba paralizado y el expediente guardado en la Caja fuerte de la Subsecretaría de Política Exterior se encontraba firmado por el entonces Ministro de Defensa Oscar Camilión.

La nombrada, quien se desempeñara como Subdirectora de la DIGAN entre 1993 y 1997 e interviniera en ausencia del Director Enrique de la Torre, refirió que en oportunidad de encontrarse a cargo de la DIGAN en diciembre de 1994, recibió un llamado telefónico de Mauricio Muzi, quien le indicó que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

estaba pendiente el trámite de un expediente en el que restaba que se aportara el certificado de destino final, que el trámite era urgente ya que la DGFM debía pagar los sueldos y que le habían enviado el certificado con un visto, que entendía que el tipo de certificación era distinta a la que poseía un documento anterior. Al respecto, señaló además que el Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, había manifestado que no advertía inconvenientes de política exterior para la venta pero que el expediente en cuestión se encontraba guardado en la caja fuerte de esa Subsecretaria a la espera del certificado. Agregó, que toda la documentación que se anexaba al expediente provenía del Ministerio de Defensa, así como también el proyecto de decreto en el que lucía la firma del Ministro de Defensa y que era esa cartera la que realizaba todos los trámites atinentes al mismo. Indicó, la nombrada, que de ese modo arribó una copia del certificado de destino final, en la que creía que faltaban los sellos del Cónsul. Explicó, que en materia de exportaciones de material bélico, la Cancillería debía controlar los países de destino que el Ministerio de Defensa tenía en miras exportar. A tal efecto se analizaban la situación política de tales y la implicancia que la exportación podía tener regionalmente. Se analizaban los puntos calientes. Agregó, que el Ministerio de Defensa consultaba si el país de destino era viable ya que autorizaba el inicio de las negociaciones, y ello ocurrió en el caso de Hayton Trade. Expresó, también, que el pedido de autorización para iniciar negociaciones lo autorizaba el Ministerio de Defensa y que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tenía solamente conocimiento del país de destino de la operación y toda la documentación la acompañaba el Licenciado Muzi. Relató, que cuando tuvo el certificado en sus manos, observó que había tenido un pase por el Consulado Argentino en Venezuela. Señaló, que cuando posteriormente le indicó tal circunstancia al Director de la Torre, éste le manifestó que ello no era relevante. Indicó, además, que le había llamado la atención la forma del saludo que se indicaba en el documento, ya que la formula “Dios y Federación” era una forma anacrónica, por lo que el Director de la Torre efectuó un llamado a la Embajada Argentina en Venezuela para interiorizarse acerca de si esa forma de

saludo era habitual en los documentos oficiales de ese país, así como de la existencia de un oficial del ejército Venezolano de nombre Millán Zabala, que figuraba como firmante del documento. Señaló que el Ministro Mignini le confirmó ello, y la existencia de Millán Zabala fue corroborada por el agregado militar argentino en ese país. Expresó, además, que el Director de la Torre, le dijo que creía que el certificado era correcto y le ordenó que elevara el expediente. A su vez, refirió que luego el Licenciado Muzi le envió el original. En cuanto a las intervenciones del Consulado Argentino en Venezuela en el pedido de cotización de fecha 27/5/94 y el certificado de destino final de fecha 5/12/94, indicó que en el primer documento se trataba de una legalización y en el segundo de un visto, que sólo da fecha cierta. Agregó, que el certificado tenía alguna formalidad, ya que el mismo había pasado por un escribano. Explicó que en el certificado de destino final lo que se certificaba era que la firma del escribano guardaba relación con la registrada en nuestro consulado (ello en alusión al notario que de la documentación surge que a su vez certificaba la firma de la persona que presentó tal documento en la escribanía en cuestión) mientras que en el segundo caso sólo la intervención consular indicaba que el documento había pasado por el consulado en una fecha determinada, pero en ninguno de los dos casos se certificaba la firma de Millán Zabala. En relación a esta cuestión, señaló, además, que no existían normas que exigieran requisitos para el certificado de destino final y que las intervenciones consulares no alcanzaban el contenido del documento sino que simplemente la autenticidad de la de firma o al paso del documento por el Consulado. Agregó, que tanto ella como el Director, Enrique de la Torre, nunca pensaron que el certificado fuera apócrifo, habida cuenta que provenía del mismo origen que el pedido de cotización y que se encontraba firmado por la misma persona. A su vez, expresó que para la Cancillería no existía duda de que el documento era auténtico, por lo que no resultaba necesario consultar si el ejército de Venezuela era el destinatario del material.

Poder Judicial de la Nación

En orden a las consultas que efectuara el Director de la DIGAN a la Embajada Argentina en Venezuela, José Luis Mignini, quien se desempeñara como segundo en la Embajada Argentina en la República de Venezuela entre 1989 y 1995, refirió que en oportunidad de encontrarse a cargo de la Embajada a fines de 1994 recibió un llamado telefónico de Enrique de la Torre, quien le consultó acerca de si existía un determinado Coronel del Ejército Venezolano y si seguía detentando ese cargo, así como si era de estilo el uso en documentos oficiales de una leyenda o lema en particular, solicitándole las disculpas del caso en función de que no podía brindarle mayores detalles acerca de la solicitud y que el resultado de las consultas le fueran transmitidas a su segunda, Alicia de Hoz, a lo que él le manifestó que el lema en cuestión efectivamente era utilizado habitualmente en documentos oficiales emitidos por el gobierno de Venezuela y que en cuanto a la otra cuestión necesitaría tiempo para llevar a cabo la gestión correspondiente. Señaló, que en función de ello realizó las consultas solicitadas y, por intermedio de la agregaduría militar, confirmó que el Coronel en cuestión efectivamente pertenecía al Ejército Venezolano.

También, la ya mencionada testigo de Hoz, manifestó conocer la urgencia de la DGFM que le fuera invocaba para brindar celeridad a las tramitaciones que se encontraban bajo la órbita de su función.

Al respecto, indicó que sabía que la DGFM quería colocar los productos que fabricaba y que como toda empresa, ante la caída de una operación quería colocar sus productos con otro cliente. Indicó, en relación a la operación frustrada, que se trataba de una venta a Liberia, cuyo proyecto de decreto que ya se encontraba firmado por el Ministro de Defensa de aquella época, que entre febrero y marzo de 1994 se anuló por pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional dado que sobre ese país pesaba un embargo de armas dispuesto por las Naciones Unidas. Agregó que en ese caso el expediente fue remitido en su totalidad y no había existido una autorización para iniciar negociaciones.

Esta circunstancia relativa a dicha operación frustrada, que acaeció 2 meses antes de que se dictara la Resolución Conjunta 662 de los Ministerios de

Defensa, Relaciones Exteriores y Economía por la que se dispusiera integrar la Comisión, hasta ese entonces conformada por Secretarios de Estado de esos ministerios, con funcionarios de un rango menor, Directores, a efectos de adecuar los tiempos de tramitación a la agilidad que requerían las operaciones de exportación de material bélico -de acuerdo a los motivos allí expuestos-, surge, también, de la documentación incorporada a la presente causa, así como de los dichos vertidos por los testigos Fernando Petrella, quien por aquel entonces fuera el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, y Patricia Noemí Salomone, quien a la época de los hechos prestara funciones en la DIGAN.

En efecto, las constancias obrantes en fotocopias en el separador 23 de la documentación aportada por Enrique Julio de la Torre, reservada en la Caja 299, dan cuenta de que el 24/2/94 el nombrado de la Torre, en su carácter de Director de Seguridad Internacional Asuntos nucleares y Espaciales, emitió un memorandum dirigido a la Subsecretaría de Política Exterior, por medio del que, en relación al proyecto de decreto remitido a la firma del Canciller relativo a la venta a la firma Maderyl S.A. International Trade de material bélico con destino a las Fuerzas Armadas de la República de Liberia, cuyo pronto despacho se había solicitado a efectos de que fuera refrendado por el Presidente de la Nación antes de su partida a España, se hizo saber que, no obstante de que se trataba de una operación económicamente interesante, dado de que su monto ascendía a US\$ 34.190.000, en una época en que el mercado interno no realizaba compras, habida cuenta de que nuestra representación en las Naciones Unidas había adelantado telefónicamente que se mantenía vigente la resolución 788/92 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establecía el embargo de armas a ese país, circunstancia mantenida a su vez, por resolución 866/93 de ese mismo cuerpo, no resultaba aconsejable la firma del Sr. Canciller del proyecto en cuestión, atento las consecuencias internacionales que se podrían generar de violarse un embargo establecido por el Consejo de Seguridad, en un momento que nuestro país formaba parte del mismo (cf. fotocopia de Memorandum 62/94

Poder Judicial de la Nación

obrante a fs. 79/80 de la documentación aludida). A su vez, de dicha documentación se desprende que , en función de ello, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latino Americanos, Fernando Petrella, envió al Secretario de Asuntos Militares, Heriberto Jorge Baeza, la nota, de fecha 10/3/94 y que luce el rótulo de secreto, a través de la que se puso en conocimiento que la Cancillería no podía apoyar el proyecto de decreto por lo que se lo remitía en devolución (cf. fotocopia de nota letra SEREE Nro. 31/94 obrante a fs. 73 de la documentación aludida).

Entre la documental mencionada obra, además, el proyecto de decreto que luce una firma cuya aclaración reza Oscar Héctor Camilión Ministro de Defensa y la nota de elevación del mismo, con solicitud de preferente despacho, al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, dirigida por el Interventor de la DGFM Luis Sarlenga y por el Subinterventor, Norberto Emanuel (fs. 64/69 de la documentación precedentemente mencionada).

En relación a ello, cabe señalar que el detalle del material que se incluyera en dicho proyecto de decreto, es similar en cuanto al tipo y cantidad de parte del material que se incluyera en el decreto 103/95 y algunos ítems coinciden exactamente, tal es el caso de 18 cañones Citer de 155 mm. Además, de que en uno de los puntos del detalle del proyecto de decreto de exportación a Liberia se indica un lote de repuesto para mil pistolas calibre 9 mm, mientras que en tal detalle no se incluyen pistolas de ese tipo, por lo que el adquirente de dichos repuestos debía contar con esa clase de pistolas.

Por otro lado, en cuanto a la firma Maderyl S.A. International Trade, que se indicaba en el mencionado proyecto de decreto de exportación a Liberia como adquirente, de las copias certificadas de informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la referida sociedad, constituida en la República Oriental del Uruguay con la actividad de sociedad financiera de inversión, estaba integrada por Roberto Hernán Barrenechea, Alberto Daniel Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea, siendo que la última

de estas personas también integró la firma Debrol y era apoderada de Hayton Trade, mientras que Alberto Daniel Barrenechea integro la última de las dos sociedades mencionadas en representación de las que actuara Diego Emilio Palleros y que ostentaron el carácter de representantes de la DGFM en las exportaciones objeto de la presente causa. Ello, de acuerdo al informe del Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero –, obrante a fs. 52 de la documentación reservada en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267 y a las fotocopias del estatuto de constitución de Hayton trade, del poder de administración y disposición a favor de Alicia Barrenechea y de las actas de directorio, aportados por Exterbanca, obrantes a fs. fs 275/299 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271.

Al respecto, el testigo Fernando Petrella, a esa época integrante de la Comisión dada su calidad de Secretario de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos y la vigencia de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885, de fecha 5/6/92, que como ya se indicara precedentemente, posteriormente fue modificada por la Resolución Conjunta 662 de esos ministerios, de fecha 3/5/94, expresó que recordaba que la Cancillería había recomendado que la venta a Liberia no podía efectuarse y sugirió ello a las otras autoridades y que las áreas técnicas de las que provenían tales recomendaciones eran la DIGAN o el área de África Subsahariana. Señaló, además, que también recordaba haber firmado una nota dirigida al Secretario de Asuntos Militares, Dr. Baeza, manifestándole que no era recomendable realizar esa venta y que no recibió respuesta alguna.

A su vez, Patricia Noemí Salomone, quien en el año 1995 prestaba funciones en la DIGAN, refirió que en materia de exportaciones de material bélico la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, era verificar si el país de destino poseía algún embargo de la ONU y analizar si existían motivos geopolíticos que hicieran no recomendable

Poder Judicial de la Nación

la operación y que sabía que en una ocasión existió una exportación a Liberia y la Cancillería señaló que esa operación no era recomendable.

Al respecto, es dable señalar, además, que la operación con destino a Liberia fue mencionada en la respuesta que brindara el por entonces Ministro de Defensa, Oscar Héctor Camilión, a través de los medios, en orden a la controversia generada con motivo de la presentación de proyectos de pedidos de informes al PEN, respecto de exportaciones de cañones Citer de 155 mm, entre otro material bélico a Croacia realizadas por la DGFM, que efectuara en marzo de 1994 el diputado integrante de la Comisión de Defensa de esa Cámara Antonio Tomás Berhongaray -cuyo acaecimiento fuera establecido al ser analizado el destino del material objeto de las exportaciones-.

En efecto, de las fotocopias de los artículos periodísticos del Diario La Prensa de fecha 4/3/94, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302, surge que el Ministro de Defensa citado, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que en relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta.

En este sentido, cabe agregar que de la documentación incorporada al proceso, se desprende que 2 días antes de que formalmente la Cancillería rechazara el proyecto de exportación a Liberia, el 8/3/94 el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, envió una nota al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury, que fue recibida en el Ministerio de Defensa el 10/3/94 y por medio de la que se solicitaba se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores un listado actualizado de los países sobre los cuales el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas había decidido mantener embargo de armas y de los países con los que por motivos políticos el Ministerio de Relaciones Exteriores, creía conveniente no entablar negociaciones comerciales. Allí se indicó que tal solicitud se efectuaba

habida cuenta de los inconvenientes que se producían en las actividades de marketing que la DGFM intentaba realizar con la finalidad de lograr su equilibrio económico y a efectos de evitar pérdidas de tiempo y dinero, en los cuales dicho ente se vería involucrado por desconocimiento de la información solicitada, o por recibirla incorrectamente (cf. fotocopia obrante a fs. 2 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76).

A su vez, de la misma se desprende que en función de ello, el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury, envió al Secretario de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos, Fernando Petrella, una nota mediante la que le comunicaba la petición efectuada por la DGFM y le solicitaba que cada vez que se modificaran las listas se comunicara dicha circunstancia a la Secretaría de Planeamiento y que lo solicitado se enviara a esa Secretaría a la mayor brevedad posible y que se adelantara vía fax a la DGFM. (cf. fotocopia obrante a fs. 4 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76).

También, obra entre la documentación aludida una nota del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, dirigida, en fecha 6/4/94, al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, y recibida el 7/4/94, por medio de la que se reiteraba la solicitud efectuada en fecha 8/3/94 y se solicitaba, además, que se hiciera saber si existía algún tipo de impedimento, de orden diplomático para entablar relaciones comerciales, entre otros, con países como Australia, Venezuela, Chad, Marruecos, Haití, y República Dominicana, dado que existirían ciertas posibilidades de entablar negociaciones de ventas con los mismos (fs. 6 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76) y una nota del Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Etchechoury, mediante la que se requería al Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Enrique Julio De La Torre, que hiciera saber a esa Secretaría lo solicitado por la DGFM (cf. fotocopia obrante a fs. 7 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76).

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, obra una nota, de fecha 2/5/94, dirigida por el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique De La Torre, por medio de la que informaba al Secretario de Planeamiento Guillermo Etchehoury, que los países sobre los que pesan embargos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas eran Sudáfrica, Irak, todas las repúblicas Yugoslavas, Libia, Somalia, Liberia, Haití y Angola. Además, informaba que con respecto a Venezuela y Australia, en principio no existían inconvenientes, debiendo analizarse en cada caso, dependiendo del tipo de material de que se tratara, en los casos de Marruecos, Chad y República Dominicana, mientras que en el caso de Haití pesaba un embargo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (cf. fotocopia obrante a fs. 8 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja de documentación nro. 76).

Finalmente, en cuanto a la tramitación en la órbita de la Cancillería del proyecto de lo que posteriormente resultó en el decreto del PEN nro. 103/95, por el que se autorizó a la DGFM a exportar material bélico a la República de Venezuela, el ya mencionado testigo Fernando Petrella, señaló que tomó conocimiento del proyecto de exportación a Venezuela cuando tuvo que inicialarlo en su carácter de Secretario de Estado y que no advirtió nada anormal en la documentación que estaba en el expediente. Agregó, que la relación bilateral con Venezuela en aquél momento era excelente, nos apoyaba en nuestro reclamo por la soberanía de Malvinas, etc. y que no le hubiera sorprendido que Venezuela recibiese armamento militar de Argentina, más aún cuando era un país amigo y miembro del TIAR.

III.6b)2. En orden a la firma de decretos por parte del titular del Poder Ejecutivo, algunos de los testigos que por las funciones que desempeñaran tenían contacto con esa área del Gobierno Nacional, se manifestaron en relación a la mecánica que allí se implementaba en la dinámica de esa actividad.

En este sentido, Rodolfo Carlos Barra, quien se desempeñara como Ministro de Justicia desde julio de 1994 a julio de 1996, explicó que los proyectos de decreto usualmente se originaban en un Ministerio o en una de las Secretarías que actúan en su ámbito, de modo que en cada Secretaría del área se

estudiaban las versiones de los proyectos a través de los asesores y luego el Ministro con su jefe de Gabinete discutía el proyecto y lo elevaba finalmente a la Secretaría Legal y Técnica. Señaló, en cuanto al estilo de trabajo del Presidente Carlos Saúl Menem, que el mismo Presidente era quien trazaba la idea general y el objetivo a cumplir en las reuniones de gabinete que se llevaban a cabo todas las semanas en las que se discutían los temas entre todos los Ministros y por lo general el Presidente escuchaba lo que ocurría. Agregó, que dicho mandatario era una persona muy abierta y dejaba en manos de los Ministros la misión de llevar adelante los despachos o proyectos de decretos. También, expresó, que no existía por parte del Presidente un seguimiento personal de un trámite, sino que lo que observaba era que se cumpliera el objetivo trazado. Indicó al respecto, que era muy difícil que el Presidente pudiera comprobar cómo estaban los trámites y que por lo general preguntaba cómo estaban las cosas en la cartera a cargo de cada Ministro. Finalmente, indicó que la administración pública era muy extensa y la figura del Presidente no podía abarcar todo.

Asimismo, Alberto Antonio Kohan, quien se desempeñara como Secretario General de la Presidencia a partir de octubre de 1995, señaló que en la formación de los decretos intervenían varias dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Señaló, además, que a la firma del Presidente se llevaban decretos con una lista en la que se los enumeraba, y éstos previamente habían pasado por los controles correspondientes.

Por su parte, Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992 se encontrara a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá, refirió que el Presidente Carlos Saúl Menem tendía a descentralizar, trazando los lineamientos generales y derivando los asuntos en sus Ministros y Secretarios, que eran quienes llevaban toda la tramitación cotidiana. También, expresó, que presencié reuniones de gabinete en las que el presidente firmaba pilas de documentos que le acercaban, sin que nadie le advirtiera lo que estaba firmando. Agregó, que el Presidente confiaba mucho en la gente que lo

Poder Judicial de la Nación

acompañaba. Señaló, además, que cuando con anterioridad a ser embajador, se desempeñara como Secretario de la SIDE, conversaba con el Presidente mientras este firmaba. Recordó, en este sentido, que por una tapa del diario Clarín se conoció que en una oportunidad el Presidente firmó un decreto por el que se autorizaba la venta de un predio en el barrio Retiro de la Capital Federal para la construcción de un hotel y casino y luego ello fue dejado sin efecto.

También, en lo relativo a este aspecto, en base a su experiencia en el ejercicio de la Primera Magistratura desde el 10 de diciembre de 1999 al 21 de diciembre de 2001, Fernando de la Rúa, manifestó que un decreto normalmente se originaba en el Ministerio respectivo y llegaba a la Presidencia con la firma de los ministros y se elevaba a la Secretaría Legal y Técnica. Afirmó, que cuando el Secretario Legal y Técnico le traía la firma era una de las tareas más complejas del día, que requería una atención particular de su parte. Expresó, también, que por lo general examinaba quiénes firmaron previamente el decreto y si se encontraba firmado estimaba que todo estaba correcto. Agregó, que le gustaba interiorizarse de los temas pero que ello resultaba complejo. Refirió, además, que cuando llegaba un expediente a la firma se encontraba todo controlado, y sólo podía tener un conocimiento minimizado del tema. Finalmente, afirmó dado que la firma presidencial era una tarea intensa, se informaba sumariamente acerca del contenido de los decretos que firmaba y que no tenía conocimiento acerca de operaciones puntuales del Estado, pero si algo le interesaba pedía informes del estado del trámite.

Ahora bien, en concreto, los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95, pertenecían a una clase de ese tipo de actos que, tal como lo señalara el testigo Carlos Alberto Sívori, quien en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa interviniera en la tramitación del proyecto del decreto 103/95, eran de carácter excepcional en términos cuantitativos. De los dichos vertidos por los testigos, se desprende, además, que, no obstante ello, la emisión de ese tipo de decreto no se encontraba exenta de que lo usual fuera su paso por la Secretaría Legal y Técnica.

Al respecto, el ya mencionado testigo Rodolfo Carlos Barra refirió que los decretos secretos no eran habituales y que su origen estaba relacionado con la Seguridad del Estado y dentro de este concepto se enmarcaban un sin fin de razones. Agregó, que en los decretos de carácter reservado no existía intervención de la SIGEN o de la AGN, en su ejecución, pero claramente en estos casos debía intervenir la Secretaría Legal y Técnica, cuya actuación junto con la firma del ministro aseguraba al Presidente el control por parte de funcionarios del Estado.

A su vez, Roque Benjamín Fernández, quien se desempeñara como Ministro de Economía con posterioridad al acaecimiento de los hechos objeto de la presente causa, manifestó que no recordaba haber intervenido en la tramitación de un decreto secreto, pero creía con seguridad que durante su gestión no se tramitó ninguno.

Por su parte, el anteriormente nombrado testigo Fernando De la Rúa, indicó que los únicos decretos reservados que recordaba que se tramitaron durante su gestión eran los referidos a la SIDE. Agregó, que este tipo de decretos secretos involucraba el 1 % del total de decretos. Señaló, además, que en un decreto secreto también intervenía la Secretaría Legal y Técnica.

El testigo Augusto José María Alasino, quien en 1995 fuera senador nacional y presidente de la Comisión de Asuntos Penales, señaló que el carácter secreto de los decretos no era algo irregular dado que se dictaban de acuerdo a la ley y a las facultades del Presidente y el carácter de reservado solamente estaba dado por su no publicación en el boletín oficial, mientras que el resto de su tramitación era normal y habitual. Aunque cabe aclarar, que a su vez refirió que desconocía la cantidad de esos decretos que se dictaban y que nunca había visto decretos secretos.

También, respecto de los controles que efectuaba en la Secretaría Legal y Técnica y de que era su titular quien habitualmente le llevaba a la firma del Presidente de la Nación los proyectos de decreto, Jorge Luis Maiorano, quien se desempeñara como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación

Poder Judicial de la Nación

entre febrero de 1991 y septiembre de 1992, expresó que en esa época se intervenía previamente en el control jurídico formal del acto administrativo y posteriormente de su protocolización de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 333/85. Señaló, además, que su Secretaría recibía los proyectos con la firma del o los ministros competentes, junto con los antecedentes que fundamentaban ese acto, y se realizaba el control jurídico formal, a saber los márgenes, nros. de leyes, etc., en base al que se efectuaba un dictamen del servicio jurídico de la Secretaría en el que se analiza la competencia del Presidente desde el aspecto de la legalidad, en orden a leyes tales como el Código Aduanero, pero en que era ajeno a la evaluación acerca de la oportunidad, mérito y conveniencia política del proyecto de decreto. Explicó que ingresado el proyecto de decreto a la Secretaría Legal y Técnica pasaba por sus distintas áreas y una vez efectuado el control pertinente por éstas, él llevaba dicho proyecto, sin sus antecedentes, a la firma al Presidente y posteriormente, ya firmado era protocolizado.

Específicamente, en lo relativo al caso de los decretos 1697/91 y 2283/91, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación mediante informe de en fecha 7/12/2000, reservado en la Caja 152, hizo saber que a la fecha del dictado de tales actos administrativos, el análisis de la adecuación a la normativa vigente de los proyectos de carácter secreto era competencia de la entonces Dirección General de Asuntos y Proyectos Especiales, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, en virtud de lo dispuesto por el decreto 979 de fecha 23/5/91. Allí se indicó además, que no existía constancia alguna que permitiera determinar si la citada Dirección tomó intervención en el trámite de los decretos aludidos dado que la estructura orgánico funcional de la misma a esa época no atribuía competencia respecto del análisis de decretos secretos. También, se señaló que en los libros de registro de salida de provisorios y actuaciones de esa dependencia, no se apreciaba que ningún provisorio y/o actuación, relacionados con ello, tuvo trámite en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica y que, los antecedentes correspondientes al trámite de dichos decretos fueron remitidos bajo recibo al Ministerio de Defensa, según constancias obrantes en esa Secretaría.

Además, respecto en particular del trámite de los decretos mencionados, de los dichos vertidos por el testigo precedentemente mencionado, en relación a lo que surgía de las constancias de los proyectos de los decretos mencionados, aportadas por el Ministerio de Defensa obrantes en la Caja 190, que le fueran exhibidas, se desprende que en ambos casos no se emitieron los dictámenes jurídicos previos y que sólo el primero pasó por la Secretaría Legal y Técnica a posteriori de su dictado, a efectos de su protocolización.

En este sentido, indicó que podía existir algún caso en que un ministro hubiere llevado un proyecto de decreto directamente al Presidente, sin intervención previa de la Secretaría. Agregó, que podía restringirse el número de controles en el caso de decretos secretos, aunque era absolutamente excepcional que los ministros llevaran decretos directamente a la firma del Presidente sin su paso previo por la Secretaría Legal y Técnica.

En relación a la afirmación efectuada por el testigo mencionado, Fernando De la Rúa manifestó que por lo general firmó muy pocos decretos sin que pasaran por la Secretaría Legal y Técnica.

A su vez, el nombrado testigo Jorge Luis Maiorano, en orden al tratamiento de los asuntos de los que versaban los decretos, refirió que intervenía en las reuniones de gabinete y que no tenía presente que durante su gestión se hubieran firmado decretos secretos.

En cuanto al trámite del decreto 103, conforme la declaración del ya nombrado testigo Rodolfo Carlos Barra, dicho decreto no fue tratado en reuniones de gabinete como era lo común cuando el en esa época Presidente de la Nación delegaba los asuntos en sus ministros.

En este sentido, dicho testigo, manifestó que desconocía el trámite del decreto nro. 103/95 y que el tema de la venta de armas no se había discutió en reuniones de gabinete.

III.6b)3. De lo expuesto se desprende que el primer proyecto de decreto promovido por el director de la DGFM Manuel Cornejo Torino, por intermedio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del Ministerio de Defensa, por aquel entonces en cabeza de Erman González, fue aprobado por la Comisión, pese a las observaciones y advertencias efectuadas dentro del ámbito de la Cancillería. El segundo, también fue autorizado por la Comisión, oportunidad en la que por la cartera de Defensa la integró el propio Ministro, no obstante que se indicaba que el destino de una importante cantidad de material bélico, entre el que se encontraban misiles antitanque hiloguiados, eran las fuerzas de seguridad y policiales de la República de Panamá, que no tenía como antecedente propuesta alguna y que en este caso se efectuó una nueva advertencia desde la misma área de Cancillería que lo hiciera respecto del proyecto anterior. A lo que se sumó la indicación de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa de que este segundo decreto, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, debía ser puesto en conocimiento del Congreso, lo que no ocurrió. Además, ni el decreto 1697, ni el 2283, ambos firmados por el Presidente de la Nación a esa época, Carlos Saúl Menem, y refrendados por el mencionado ministro, así como por los titulares de las carteras de Relaciones Exteriores y Economía, Guido Di Tella y Domingo Felipe Cavallo, tuvieron dictamen previo de la Secretaría Legal Técnica, que efectuaba un control de legalidad del acto y cuyo titular era quien usualmente le llevaba la firma al Presidente.

Mientras que el tercer proyecto de decreto, promovido por la autoridad de la DGFM de esa época, el interventor Luis Sarlenga, por intermedio de la cartera de Defensa, a cargo de otro Ministro, Oscar Héctor Camilión, e impulsado su trámite por llamados provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación cuando se encontraba detenido en un área de Cancillería que exigía la presentación de un certificado de destino final, fue dictado también con la firma de Carlos Saúl Menem, por aquel entonces Presidente de la Nación, y con el refrendo del mencionado Ministro de Defensa y de los mismos titulares de las carteras de Economía y Relaciones Exteriores que intervinieran en el dictado de los decretos 1697/91 y 2283/91.

Los tres decretos habida cuenta de su calidad de secretos eran excepcionales en términos cuantitativos y no fueron tratados en reuniones de

gabinete, como era la práctica ordinaria cuando el Presidente de la Nación delegaba un asunto a sus ministros.

Cabe señalar, además, que no obstante que conforme lo estableciera el decreto del PEN nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92, el Ministerio de Defensa debía comunicar cuatrimestralmente las solicitudes de exportación de material bélico otorgadas y rechazadas, ninguna de las operaciones efectuadas bajo la autorización de tales decretos, tanto en épocas en que ese ministerio se encontraba a cargo de Erman González como en las que su titular era Oscar Héctor Camilión, fueron informadas al Poder Legislativo. Ello, surge de las constancias acompañadas a fs. 6.311/59 de la presente causa por la Secretaría Legal y Técnica mediante su informe de fecha 23/6/2000, de las que se desprende que frente a los pedidos de informes efectuados por la Cámara de Diputados de la Nación el 21/7/99 acerca de todas las exportaciones de material bélico efectuadas entre 1990 y 1998 el Ministerio de Defensa hizo saber que no contaba con información alguna al respecto, por cuanto la DGFM había sido transferida a la órbita del Ministerio de Economía, mientras que éste adujo que no contaba con información, habida cuenta que en esa época dicho ente dependía del Ministerio de Defensa.

III.7) ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS RELACIONADOS A LAS EXPORTACIONES

Los fondos con los que fueran solventadas las exportaciones objeto de la presente causa, se conformaron con transferencias recibidas por las empresas intermediarias, Debrol S.A. y Hayton Trade, y por quien actuara por las mismas ante la DGFM, Diego Palleros, provenientes de la República de Croacia y de las cuentas bancarias de otras personas que intermediaron entre el nombrado y los

Poder Judicial de la Nación

adquirentes del material bélico que egresara del país vía aérea, que a su vez recibieron sumas de dinero provenientes de la República del Ecuador. Dichos fondos, en su mayor parte, fueron destinados a los pagos efectuados a la DGFM en tal concepto. A su vez, una porción del saldo restante tuvo como destino las cuentas de algunos de los que al momento de las exportaciones se desempeñaran como funcionarios de la DGFM.

Así, los resúmenes bancarios remitidos por el Banco de Montevideo; la información enviada por el Banco Central del Uruguay y los datos aportados por Exterbanca -Institución Financiera Externa- Uruguay S.A. (todos ellos obrantes en la Caja N° 271), así como las constancias remitidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central de Uruguay (reservadas en la Caja N° 267), todos ellos enviados por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16° Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en virtud del exhorto internacional librado por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 8, dan cuenta del flujo de fondos que se generó con motivo de las exportaciones del material bélico que fuera embarcado en los buques: 1) OPATIJA -que zarpara el 21/9/91-; 2) SENJ -que zarpara el 8/6/93-; 3) KRK -que zarpara el 26/6/93-; 4) OPATIJA -que zarpara el 14/8/93-; 5) GROBNIK -que zarpara el 27/11/93- y 6) LEDENICE - que zarpara el 12/3/94, al amparo de los Decretos del PEN nros. 1697/91 -27/8/91- y 2283/91 -31/10/91-. Así como en el buque 7) RIJEKA EXPRESS -que zarpara el 3/2/95- y en los vuelos efectuados por la aeronave DC -8 matrícula 54N57FB de la empresa Fine Air, realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995, al amparo del Decreto del PEN nro. 103/95 -24/1/95-. Ello por cuanto tales elementos permiten vincular las operaciones bancarias que surgen de los mismos con las exportaciones en cuestión, en base a la correspondencia subjetiva, cuantitativa y temporal entre ambas.

En este sentido, cabe señalar que en los informes de la Gerencia de Control de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina (cfr. fs. 31752/7, 31979/31983, 31888/31894, 31955/31957, 32029/32038 de la presente causa) efectuados por las contadoras Edhit Regazzoni y Anabella

Bernardi, se realizó un análisis de tales constancias en función del que se expuso correlacionadamente el trayecto que siguieron dichos fondos desde sus orígenes hasta las diversas aplicaciones que finalmente tuvieron.

Al respecto, las nombradas al brindar sus respectivas declaraciones testimoniales en la audiencia de debate, previo rarificarlos, explicaron su alcance en relación a la verificación de la existencia de las transferencias en términos contables.

Anabella Bernardi, explicó que los informes se confeccionaron por cada embarque, a efectos de ilustrar cada operación en cuanto a los pagos, el origen del dinero con el que fueron realizados y la documentación que respaldaba tal información. Afirmó, que se determinó que las transferencias provenían de una empresa Croata, y entre los egresos estaban Nuñez, Blankeder, etc. Señaló además, que inicialmente se trabajó con las claves *swift* y luego se obtuvieron los extractos bancarios de algunas cuentas, y así, en base a las constancias mencionadas y a la verificación de los montos de los giros, se pudo determinar a dónde se giraron los fondos que habían sido transferidos por Croacia, mientras que aquellas transferencias o giros que no pudieron verificarse en la documentación, no fueron informadas. Por su parte, Edith Norma Regazzoni, indicó que tales informes se realizaron por un pedido de colaboración efectuado por la justicia al BCRA. Que en virtud de ello, se informó en forma objetiva el origen de las transferencias y el ingreso de los fondos a cuentas determinadas, que surgían del análisis de la documentación respaldatoria consistente en comprobantes *swift* y resúmenes de cuenta, que obraban en el juzgado, de los que surgía de dónde partía la transferencia y otros resúmenes de cuenta que permitían concluir el arribo de la misma.

Cabe señalar, que las probanzas aludidas, de las que en algunos casos surge el egreso de la fuente y recepción de los fondos y en otros sólo la salida, constan de fotocopias simples y fotocopias certificadas. No obstante ello, tales elementos poseen plena aptitud y eficacia probatoria, no ya como documental sino como parte integrante de la prueba informativa generada por las

Poder Judicial de la Nación

instituciones bancarias. En efecto, en particular, los resúmenes de cuenta no revisten la calidad de prueba documental, dado que no pretenden probar por sí mismos circunstancia alguna y por tanto no le son aplicables las reglas relativas a la prueba documental. Por el contrario, son los datos, que dichas instituciones aportaron a efectos de dar cuenta de la información obrante en sus registros o soportes de información, volcados al papel. Mientras que las notas de solicitud de transferencia, registros de firmas, recibos y demás constancias fueron aportadas como información complementaria a los datos consignados en los resúmenes de cuenta aludidos. Amén, de que no obra en autos prueba alguna que controvierta la autenticidad de tal información. Ello, sin perjuicio de la valoración que se efectúe en cada caso concreto dadas las distintas particularidades que presentan.

En base a tales elementos probatorios, en relación a la afirmación efectuada precedentemente, se encuentra acreditado que:

III.7)a)1. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque OPATIJA -que zarpara el 21/9/91-, tuvieron su origen en la transferencia del 26/8/91 efectuada por la institución bancaria Deutsche Bank NY de Zagrebacka Banka DD, Zagreb, Yugoslavia – cuenta de titularidad de *Agricultural Fund Zagreb Yugoslavia, Minstarstvo Financija Zagreb*, de un total de U\$S 5.741.585 a la cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo S.A., República Oriental del Uruguay, del Grupo Deutsche Bank NY, de titularidad de Debrol S.A.. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 y fotocopias certificadas de constancias de órdenes y recepción de transferencias bancarias aportadas por el Banco de Montevideo, obrantes a fs. 21, 23, 24/27 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

También, con fecha 20/9/91 se acreditó en la cuenta de Debrol S.A. la suma de U\$S 170.811 por “*Orden de Pago N° 49515 recibida*”, cuyo origen no surge de las constancias aportadas (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de los

registros de la Casa Central del Banco de Montevideo, obrante a fs. 93 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

Del informe efectuado por el Banco de Montevideo, obrante de fs. 17/20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, y del informe del Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero –, obrante a fs. 52 de la documentación reservada en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo S.A. (S.A.F.I.), -Cuenta Depósitos a la Vista Moneda Extranjera y Cuenta Corriente Moneda Extranjera – de titularidad de Debrol S.A., fue autorizada a operar el 14/8/91 y que se formalizó el contrato de apertura de cuenta el 29/8/91. Asimismo, se desprende que la citada empresa se constituyó el 24/7/87, por los socios fundadores Miguel Rozemblum, Marcelo Rozemblum, y Daniel A. Pérez; que fecha 11/5/90 se designó como apoderado a Diego Emilio Palleros y en fecha 9/8/91 se designó como presidente de la sociedad a Alicia Liliana Barrenechea. Asimismo, allí se indica que la cuenta mencionada fue también de titularidad de Diego Emilio Palleros Paz y Alicia Liliana Barrenechea Francini.

De la prueba surge, además, que desde la referida cuenta de titularidad de Debrol S.A.:

a) En función de las transferencias efectuadas en fechas 28/8/91, 30/8/91 y 16/9/91, se remitió un total de U\$S 4.397.196 a la cuenta N° 71493/3 del Banco Provincia de Córdoba Cta. Beneficiario -DGFM. Así, el 28/8/91 se le giraron U\$S 200.000; el 30/8/91 se le transfirieron U\$S 143.000; el 30/8/91 se le remitieron U\$S 1.041.568; y el 16/9/91 se le enviaron \$3.012.628 (cfr. fotocopias de constancias de orden de transferencia del Banco de Montevideo de fecha 28/8/91; de nota de solicitud de transferencia dirigida el 30/8/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo y de impresiones de pantalla de resúmenes bancarios emitidos por el Banco de Montevideo, obrantes a fs. 77/79, 83, 84, 86

Poder Judicial de la Nación

y 89 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja N° 267; y fotocopias certificadas de las constancias de órdenes y recepción de transferencias aportadas por el Banco de Montevideo, obrantes a fs. 27 vta., 28/vta. y 30 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) En virtud de las transferencias efectuadas en fechas 20/9/91, 10/10/91 y 22/10/91, se remitió un total de U\$S 655.000, a la cuenta N° 1116 -dólares-, posteriormente denominada 11748-1, de Exterbanca Institución Financiera Externa (Uruguay), de titularidad de Diego Emilio Palleros y/o Alicia Barrenechea (cfr. fotocopias de impresiones de pantalla de resumen de cuenta del Banco de Montevideo e informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero, obrantes a fs. 94/5, 100 y 101 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja N° 267, y fotocopias certificadas de notas de DebroI dirigidas al Banco Montevideo en fechas 9/10/91 – por DebroI con una firma no aclarada- y 20/9/91, 10/10/91 y 21/10/91 - por Diego Palleros- aportadas por esa institución bancaria y fotocopias de constancias de órdenes de transferencia del Banco de Montevideo remitidas por Exterbanca, obrantes a fs. obrantes a fs. 31, 32 vta., 33, 33 vta.,173, 177, 178, 179 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Asimismo, de las fotocopias de registro de firmas y de resúmenes de cuenta, remitidas por Exterbanca, obrantes a fs. 142/172 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y de la fotocopia del informe de Exterbanca, obrante a fs. 1 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay -Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta precedentemente mencionada era de titularidad de Diego Emilio Palleros y Alicia Liliana Barrenechea y que fue abierta el 20/9/91. Además, de la fotocopia del informe de Exterbanca S.A., obrante a fs. 1/2 -Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre

identificado como Punto 8, reservado en la Caja 267, se desprende que dicha cuenta, a partir de noviembre de 1992, pasó a denominarse N° 11748, siendo operada por los mismos titulares.

A su vez, desde la mencionada cuenta de titularidad de Diego Palleros y/o Alicia Barrenechea:

b)1) En fechas 23/9/91 y 24/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Julio Sabra (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 de Exterbanca - en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago- y de los respectivos recibos de entregas de efectivo a Julio Jesús Sabra en fecha 23/9/91 y 24/10/91, por cuenta y orden de Diego Emilio Palleros, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 149/50, 176 y 180 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b)2) El 26/9/91 y en noviembre de 1991, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a H.L. Fusari (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748- en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago-, aportada por Exterbanca, obrante a fs. 149/50 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Cabe aclarar, que si bien la erogación de U\$S 7.500 con beneficiario H. L. Fusari consta en un agregado manuscrito, remarcado con birome, efectuado en dicha impresión de pantalla, la misma es considerada, más allá de no guardar uniformidad dicho agregado en cuanto a la forma en la que se plasmó, por cuanto el mismo se encontraba inserto en el original del que se extrajo la fotocopia que acompañó la institución bancaria como constancia obrante en sus registros.

b)3) En fechas 26/9/91 y 23/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Carlos Alberto Núñez, (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 -en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago y del recibo correspondiente al cobro de los U\$S 7.500 en fecha 23/10/91, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 149,

Poder Judicial de la Nación

150, y 181 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). En este sentido, cabe señalar que del informe efectuado por el Banco Central del Uruguay, obrante a fs. 476/9 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y de las fotocopias certificadas de los informes efectuados por el Banco Central del Uruguay, obrantes a fs. 787/8 y 793 del legajo identificado como Pieza VIII, ambos reservados en la Caja 271, surge que Carlos Alberto Núñez era titular de las cuentas abiertas en Exterbanca Nros. 11752 (co-titulares Ana María Fornari de Núñez, Agustín Alberto Núñez y María Gabriela Núñez), 12338 (co-titular Agustín Alberto Núñez), 1207 (co-titulares Agustín Alberto Núñez, Claudia Victoria Tyslak y Ana María Fornari de Núñez) y a fs. 644 del legajo identificado como Pieza VII, reservado en la Caja 271, obra la fotocopia certificada del registro de firmas de Exterbanca a nombre de Carlos Alberto Núñez, en el que se indican sus demás datos personales y que no luce fecha alguna, aportada por el Banco Central del Uruguay.

b)4) En fechas 24/9/91 y 30/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Alejandro Luis Romero (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 de Exterbanca - en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago- y fotocopias de los respectivos recibos, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 149, 150, 175 y 182 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b)5) También, se remitieron sumas de dinero a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde la cuenta de titularidad de Debrol S.A en el Banco de Montevideo, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis.

El 26/9/91, se remitió la suma de U\$S 100.000 a C.A. Pérez, a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca - en la que se indica que se abonó tal suma por nota de pago- obrante

a fs. 149 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Asimismo, de la mencionada cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea en fecha 10/10/91 se depositaron U\$S 80.000 a plazo fijo de 180 días y U\$S 20.000 a plazo fijo de 90 días y en fecha 17/10/91 se depositaron U\$S 15.000 a plazo fijo de 90 días y U\$S 10.000 a plazo afectado (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 150 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

c) También, de la cuenta de titularidad de Debrol, se destinaron sumas de dinero a otras aplicaciones, respecto de las que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 6/9/91, se remitió un total de U\$S 170.821 a la cuenta N° 0045008509648 del Sun Bank Miami, a favor de Worldwide Cargo Express Inc. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 y fotocopia certificada de nota de solicitud de transferencia dirigida el 6/9/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo, aportada por esa institución bancaria, obrantes a fs. 22 y 29 vta. del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 23/9/91, se remitió un total de U\$S 230.000 a la cuenta corriente N° 68315 abierta en el Banco Monte de Paschi di Siena Firenze, Italia, con beneficiario Jazmín Star Holding Corp., (cfr. fotocopia certificada de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/9/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 31 vta. del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y fotocopias de resumen de cuenta y de constancia de orden de transferencia de fecha 23/9/91 del Banco de Montevideo y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/9/91 por Diego Palleros a esa institución

Poder Judicial de la Nación

bancaria, obrantes a fs. 96/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

El 30/9/91, se remitió un total de U\$S 205.000 a la cuenta N° 47.853 en el Swiss Bank Corporation – Zurich, de titularidad de Alberto Daniel Barrenechea, y en la que se encontraba autorizado para operar Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia de detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6, obrante a fs. 101 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267 y fotocopia certificada de nota de solicitud de transferencia dirigida el 30/9/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 32 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 10/10/91, se remitió un total de U\$S 43.000 a la cuenta caja de ahorros M/E –dólares- N° 1-052222/2 del Banco de Montevideo, de titularidad de Roberto Hernán Barrenechea Francini y/o Barrenechea Poolimas y con fecha de apertura 10/10/91 (cfr. fotocopia de detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6, obrante a fs. 101 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12 y fotocopias de detalle de movimientos de la cuenta 1-052222/2, de la constancia del alta de la cuenta mencionada y de la solicitud de apertura de la misma, obrantes a fs. 1, 27 y 29/37 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 4, ambos reservados en la Caja 267).

En función de las transferencias efectuadas en fechas 17/9/91, 23/9/91, 24/9/91, 3/10/91, 3/10/91, 10/10/91, 17/10/91, 6/11/91, 11/11/91, 28/11/91, 10/12/91 y 23/12/91, se remitió un total de U\$S 154.165 a destinatarios cuya identificación no surge de las constancias aportadas, por cuanto tales egresos se produjeron por emisión de cheques que no fueron acompañados. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de

Montevideo, obrante a fs. 18/9 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/05/2002, reservado en la Caja 271).

Además, se efectuaron retiros por un total de U\$S 45.000, discriminados en U\$S 10.000 -16/6/91-, U\$S 20.000 -29/8/91-, U\$S 3.000 -23/9/91-, U\$S 12.000 -10/10/91- (cfr. fotocopias de impresiones de pantalla de movimientos de la citada cuenta del Banco de Montevideo obrantes a fs. 113, 166, 117 y 121 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

Finalmente, cabe señalar que la cuenta 1-20064/6 –dólares- arrojó, al 31/12/91 un saldo de U\$S 4.650,57 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs.18 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). En tanto que la cuenta “Depósitos a la Vista” quedó sin saldo al 10/10/91 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 - depósitos a la vista- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs.21 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

III.7)a)2. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque SENJ -que zarpara el 8/6/93-, tuvieron su origen en la transferencia efectuada el 7/6/93 por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O -Agencia de Logística y Abastecimiento, vinculada al Ministerio de Defensa de la República de Croacia-, a través de la cuenta N° 177352 Exterbanca American Express Bank N.Y., de un total de U\$S 2.461.500 a la cuenta N° 11748 de Exterbanca -de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea - (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Poder Judicial de la Nación

a) Desde la citada cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea:

a)1) El 7/6/93, se remitió un total de U\$S 2.110.140. a la DGFM, mediante una transferencia de U\$S 1.100.000. a su cuenta N° 1197/10 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, y otra de U\$S 1.010.140 a la cuenta N° 80024/2 del Banco de la Provincia de Córdoba, ambas de la DGFM (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 2/6/93 por Diego E. Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 198 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)2) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 85.500 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 de Exterbanca S.A.. De tal suma se transfirieron U\$S 2.500 a Agustín Núñez, U\$S 12.965 fueron retirados en billetes, y U\$S 70.000 invertidos en plazo fijo (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria obrantes a fs. 162 y 199 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

a)3) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 78.000 a la cuenta N° 47853 abierta en el Swiss Bank Corporation, Zurich, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 202 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)4) También, se remitieron sumas de dinero a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde

Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 10/6/93, se transfirió la suma de U\$S 30.000 a la cuenta del Credit Swiss Bank N° 820921-70, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 201 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Asimismo, el 9/6/93, se remitió la suma de U\$S 10.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Carlos A. Pérez (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportada por Exterbanca, obrante a fs. 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/05/2002, reservado en la Caja 271).

b) En el caso de este embarque, a diferencia de lo que ocurrió en el efectuado en el buque OPATIJA -que zarpara el 21/09/1991-, se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 147.710, correspondiente al 7% del monto total de la operación (cfr. acta DGFM 2458 de fecha 24/6/93 obrante en los folios 190/191 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

En tal concepto, la DGFM transfirió en fecha 23/6/93 desde la cuenta N° 80024/2 la suma de U\$S 147.380,50 -monto que se corresponde con el 7% de la suma de U\$S 2.110.140 percibida por la DGFM- a la cuenta N° 20064/6 de Debrol S.A..

Por su parte, Diego Emilio Palleros emitió dos cheques N° 231997 y N° 231998 a la cuenta N° 11752-1, con beneficiario Carlos Alberto Núñez por la suma de U\$S 147.700 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por Exterbanca, obrantes a fs.18/9 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y

Poder Judicial de la Nación

fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservado en la Caja 271)

III.7)a)3. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque KRK- que zarpara el 26/6/93- tuvieron su origen en la transferencia efectuada por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O en fecha 23/6/93 por U\$S 2.502.635, a través de la cuenta N° 177352 Exterbanca - American Express Bank NY, a la cuenta N° 11748 –dólares- de Exterbanca S.A. -de titularidad Diego Palleros y Alicia Barrenechea- (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*-, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 162 y 204 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002).

a) Desde la citada cuenta N° 11748 –dólares- de Exterbanca de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea-:

a)1) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 85.000 a la cuenta N° 47853 Swiss Bank Corporation, Zurich, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)2) El 22/6/93, se remitió la suma de U\$S 2.090.000, a la cuenta N° 80024/2 de la DGFm abierta en el Banco de Córdoba -Suc. Mitre N° 363, Buenos Aires- (cfr. fotocopia de nota de solicitud transferencia dirigida el 21/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca e impresión de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.205 y 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

USO OFICIAL

a)3) El 24/6/93, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Carlos Núñez, a su cuenta n° 11752-1 de Exterbanca S.A., (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

a)4) El 30/6/93, se remitió la suma de U\$S 15.000 a una cuenta que no se encuentra identificada, con beneficiario Roberto Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportada por Exterbanca, obrantes a fs. 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)5) El 1/7/93, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Roberto Blankleder Lachterman, por medio de cheque a cargo de Banesto Banco Uruguay N° 341357 por cuenta y orden de Diego Palleros y Alicia Barrenechea, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibo, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 162 y 211 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)6) El 2/7/93, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Debrol, a la cuenta N° 20064/6 del Banco de Montevideo S.A., (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia de fecha 30/6/93 dirigida por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrante a fs. 162 y 212 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)7) Además, se remitieron sumas de dinero a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 24/6/93, se remitió la suma de U\$S

Poder Judicial de la Nación

35.000 a la cuenta N° 820291/70 del Credit Swiss Bank N° 820921-70, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. impresión de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Asimismo, el 25/6/93, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 5.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Carlos Pérez (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 153.297, correspondiente al 7% del monto total de la operación -U\$S 2.090.000- (cfr. acta DGFM 2458 de fecha 24/6/93, obrante en los folios 202/203 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

En tal concepto, la DGFM transfirió el 26/7/93 desde la cuenta N° 80024/2 a la cuenta N° 20064/6 de Debrol S.A., la suma de U\$S 152.956 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 18/9 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

III.7)a)4. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque OPATIJA -que zarpara el 14/8/93- tuvieron su origen en las transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O a la cuenta N° 11748 -dólares- de Exterbanca S.A. - de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea- el 14/7/93 por U\$S 999.975, el 28/7/93 por U\$S 4.499.975, el 9/8/93 por U\$S 4.957.595 y el 15/9/93 por U\$S 1.699.975, que totalizan U\$S 12.157.520 (cfr. impresión de pantalla de resumen

de la cuenta N° 11748 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*- aportadas por Exterbanca, obrantes a fs.163/4 y 231 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, y fotocopias de órdenes de depósito del American Express Bank, fotocopia de resumen de cuenta emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 75, 79 y 82/3 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 1, reservado en la Caja 267).

a) Desde la citada cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea:

a)1) El 19/7/93, se remitió la suma de U\$S 500.000 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York, y en fechas 29/7/93, 6/8/93 y 12/8/93 se remitieron a la misma cuenta las sumas de U\$S 3.000.000, U\$S 1.644.620, U\$S 566.000 y U\$S 1.530.040, que totalizan U\$S 7.240.660, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/7/93, 29/7/93, 4/8/93 y 11/8/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 214, 217, 222 y 226 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)2) En fechas 26/7/93 y 13/8/93, se remitieron las sumas de U\$S 153.300 y U\$S 545.000, que totalizan U\$S 698.300, a Carlos Núñez, su cuenta N° 11752-1 de Exterbanca S.A., (cfr. fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 26/7/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 216 y 228 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresiones de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 675 y 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

Poder Judicial de la Nación

a)3) El 12/8/93, se remitió la suma de U\$S 40.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/8/93 -por remitente ilegible- a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 163 y 227 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)4) El 16/8/93, se remitió la suma de de U\$S 60.000 a la cuenta N° 01-05-222/2 del Banco de Montevideo, con beneficiario Roberto Domingo Barrenechea (cfr. fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/8/93 -por remitente ilegible- a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 163 y 227 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)5) En fechas 16/9/93, 23/9/93 y 21/10/93 se remitieron las sumas de U\$S 5.000, U\$S 1.700.000 y U\$S 44.750, que totalizan U\$S 1.749.750., a Debrol S.A, a la cuenta N° 11983-1 de Exterbanca S.A, (cfr. fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en septiembre de 1993 –día ilegible-, 22/9/93 y 20/10/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 232, 237 y 242 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748, obrante a fs. 676 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, y fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 17 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). De la fotocopia del informe efectuado por Exterbanca, obrante a fs. 1/2 de la documentación acompañada por el Banco Central del Uruguay en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta era de titularidad de Debrol S.A. y que había sido abierta el 16/9/93.

USO OFICIAL

A su vez, desde esta cuenta de titularidad de Debrol S.A.:

a)5)1. El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 60.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea (cfr. fotocopias de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/9/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca y de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, obrantes a fs. 17/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)5)2. El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 19.200 a una cuenta que no se encuentra identificada, con beneficiario Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopias de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/9/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca y de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, obrantes a fs. 17/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)5)3. El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 21.000 a la cuenta N° 11748 de titularidad de Diego Emilio Palleros y Alicia Barrenechea, (cfr. fotocopias de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/9/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca y de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, obrantes a fs. 17/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)5)4. El 14/10/93, se remitió la suma de U\$S 124.750 a A. L. Barrenechea (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 19/20 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

Poder Judicial de la Nación

a)5)5. También, se destinaron sumas de dinero a otras aplicaciones, respecto de las que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde la cuenta 11748 de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea en Exterbanca, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, Entre el 11/11/93 y el 28/12/93 se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 115.000 a Miguel Ángel Grondona, por medio de cheques (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, de recibo de Exterbanca de entrega de cheques a la orden de Miguel Ángel Grondona a Debrol S.A. en fecha 10/11/93 y de cheque de fecha 28/12/93, a nombre de Miguel Ángel Grondona, obrantes a fs. 19, 24 y 29 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

El 11/11/93, se remitió la suma de U\$S 50.000 a Luis Antonio Ortega Jaramillo, por medio de cheques (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de recibo de esa institución bancaria de entrega de cheques a la orden de Luis Antonio Ortega Jaramillo a Debrol S.A en fecha 10/11/93, obrantes a fs. 19 y 24 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

El 8/12/93, se remitió la suma de U\$S 22.720 a Pan Am Internacional Flight Academy, por medio de un cheque, (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, de recibo de Exterbanca de entrega de un cheque a Debrol S.A de fecha 9/12/93 y de cheque de esa institución bancaria de fecha 8/12/93 a nombre de Pan Am Internacional Flight Academy, obrantes a fs. 18 y 27/28 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

Entre el 13/10/1993 y 10/11/1993, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 848.000 a Ecuatoriana de Aviación, por medio de cheques (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, de cheque de esa institución bancaria de fecha 13/10/93 a nombre de Cía Ecuatoriana de Aviación y de recibo de Exterbanca de entrega de cheques a la orden de Ecuatoriana de Aviación a Debrol S.A en fecha 10/11/93, obrantes a fs. 19, 22 y 24 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

Asimismo, de la cuenta N° 11983-1 de Debrol S.A. en Exterbanca S.A., en fechas 4/11/93, 11/11/93, 25/11/93, 10/12/93, 16/12/93 y 30/12/93, se retiró un total de U\$S 186.000 en efectivo y se depositó a plazo fijo la suma de U\$S 300.000 (cfr. fotocopias de impresiones de pantalla de resúmenes de la cuenta 11983-1 de depósitos a la vista y plazo fijo emitidos por Exterbanca, obrantes a fs. 19 y 58 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)6) El 12/11/93, se remitió la suma de U\$S 91.000 a la cuenta N° 538-8 del Banco Mercantil, con beneficiario Alicia Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 10/11/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 164 y fs. 247 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)7) En fechas 29/7/93, 12/8/93, 17/9/93 y 21/10/93, se remitieron las sumas de U\$S 60.000, U\$S 385.260, U\$S 110.000 y U\$S 80.000, que totalizan U\$S 635.260, a la cuenta N° 47853 del Swiss Bank Corporation Zurich, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 29/7/93 -por Alicia L. Barrenechea-, 11/8/93 -por remitente ilegible-,

Poder Judicial de la Nación

17/9/93 –por Diego Palleros- y 20/10/93 – por Alicia Barrenechea- a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 218, 227, 233 y 242 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)8) Además, se remitieron sumas de dinero a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 12/8/93, se transfirió la suma de U\$S 65.000 a la cuenta del Credit Swiss Bank N° 820921-70, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 162/3 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 23/9/93, se remitió a Martín Palleros la suma de U\$S 8.000, por medio del cartular N° 599 a cargo de American Express Int. Banking Corp. N.Y. (cfr. fotocopia de cartular e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 164 y 235 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Entre el 29/7/93 y 12/8/93, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 904.960 a la cuenta N° 106229-20010-Sub acc. 168-24843 del Northern Trust Bank (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 29/7/93 y 11/8/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 163, 217 y 226 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 1.500 a la cuenta N° 3510886194-0171 del Nation's Bank of Florida, con beneficiario Ricardo Marcolini (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 29/9/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.164 y 239 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 7/10/93, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Maderyl S.A., a la cuenta N° 1191-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 6 de octubre –año ilegible- por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.164 y 241 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

En este sentido, es dable señalar que de las fotocopias del informe de Exterbanca, de registro de firmas, resúmenes de cuenta y de fichas de datos de los titulares de la cuenta, obrantes a fs.1/2, 3/4 y 10/11 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267 y del informe de Exterbanca y copias certificadas de informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 461/2 y 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que dicha cuenta era de titularidad de Maderyl S.A. y que había sido abierta 7/10/93. Además, de allí se desprende que la referida sociedad fue constituida el 7/11/88 en la República Oriental del Uruguay, -N° de RUC 21.222280.0018, que su actividad era la de sociedad financiera de inversión y que poseía domicilio en Sarandí N° 356, Montevideo, República Oriental del Uruguay. También, se indica que los socios integrantes de aquella eran desde el 7/11/88 hasta el 31/12/92, Alberto Daniel Barrenechea y desde el 31/12/1992 Roberto Hernán Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea.

Asimismo, de la cuenta N° 11748 -dólares- de Exterbanca S.A. – de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea -se efectuaron diversos retiros en efectivo por U\$S 509.500 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 163/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 499.846,2, correspondiente al

Poder Judicial de la Nación

7% del monto total de la operación -U\$S 7.140.660- (cfr. acta DGFM 2466 de fecha 18/8/93, obrante en los folios 221/22 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

En tal concepto, la DGFM, desde su cuenta del Banco Caja Obrera, transfirió el 27/8/93 a la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, la suma de U\$S 497.688 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 19 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

A su vez, desde la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, por medio de los cartulares N° 232004, 232005, 232006 de esa institución bancaria, se remitió la suma total de U\$S 498.000 a Carlos A. Núñez, su la cuenta N° 11752-1 de Exterbanca S.A., en tres transferencias por: a) U\$S 172.000, recibida el 31/8/93 , b) U\$S 160.000 recibida el 1/9/93 y c) U\$S 166.000 recibida el 1/9/93 (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 19 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

III.7)a)5. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque GROBNIK – que zarpara el 27/11/93- tuvieron su origen en diversas transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O entre el período noviembre a diciembre del año 1993, a la cuenta N° 11748/1 –dólares- de Exterbanca S.A. - de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea - por un total de U\$S 2.414.996,44. Así, el 22/11/93 se remitió a la cuenta 11748 la suma de U\$S 110.000; el 23/11/93 la suma de U\$S 890.000; el 29/11/93 la suma de U\$S 865.725; el 13/12/93 la suma de U\$S 319.813,20 y el 13/12/93 la suma de U\$S 229.458,24 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de constancias de

órdenes de transferencias bancarias internacionales *-Swift-*, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 164/5, 248, 325 y 326 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271 y fotocopia de orden de depósito del American Express Bank de fecha 17/11/93, obrante a fs. 112 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 1, reservado en la Caja 267).

a) Desde la referida cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea:

a)1) En fechas 26/11/93 y 29/11/93, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 1.865.200 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York, EE.UU., (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 23/11/93 y 26/11/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 164/5, 249 y 252 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)2) El 16/12/93, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Carlos Núñez, a su cuenta de Exterbanca S.A, por medio de cheque N° 616 a cargo de American Express (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de cheque a cargo de American Express a Diego Palleros en fecha 15/12/93, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 329 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

a)3) El 16/12/93, se remitió la suma de U\$S 98.740 a Alberto Daniel Barrenechea, a la cuenta N° 11990-1 en Exterbanca, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 16/12/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca,

Poder Judicial de la Nación

aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 165 y 330 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271). Cabe señalar, que de la fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11990-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 17 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267, surge que la mencionada cuenta era de titularidad de Roberto Hernán Barrenechea, Alberto Daniel Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea Francini.

a)4) Además, se destinaron fondos a otras aplicaciones, respecto de las que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 13/12/93, se transfirió la suma de U\$S 255.000 a la cuenta N° 106229-20010 – Sub Acc. 168-24843 del Northern Trust Bank (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 26/11/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.165 y 252 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

A su vez, el 17/12/93, se remitió la suma de U\$S 14.035 a la cuenta N° 820921-70 del Credit Swiss Bank, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 16/12/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 165 y 330 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

Asimismo, de la cuenta N° 11748 -dólares- de Exterbanca S.A. - de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea - en el período comprendido entre el 1/12/93 y el 9/3/94 se efectuaron extracciones por U\$S 80.000 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por

Exterbanca, obrante a fs. 164/5 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 130.564 correspondiente al 7% del monto total de la operación (cfr. acta DGFM 2489 de fecha 1/12/93, obrante en los folios 291/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

En tal concepto, la DGFM, desde su cuenta del Banco de la Provincia de Córdoba, transfirió el 6/12/93 a la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, la suma de U\$S 130.398,46 (cfr. fotocopia de detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6, obrante a fs. 58 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

III.7)a)6. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque LEDENICE - que zarpara el 12/3/94 – tuvieron su origen, en parte:

a) En las transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O. cinco días más tarde, ello es el 17/3/94, a la cuenta N° 11983 –dólares- de Exterbanca S.A.- Uruguay, perteneciente a Debrol S.A. de sumas de dinero por un total de U\$S 9.999.800 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 25 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

Desde la mencionada cuenta de titularidad de Debrol S.A.:

a)1) En marzo de 1994, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 7.243.500 a la cuenta N° 5518-01-001 de la DGFM en el Banco Nación, Suc. New York, mediante las transferencias efectuadas los días 10/3/94, 17/3/94, 25/3/94 y 30/3/94 por U\$S 819.500, U\$S 2.180.500, U\$S 2.800.000 y U\$S

Poder Judicial de la Nación

1.443.500, respectivamente (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, y de notas de solicitud de transferencia dirigidas a esa institución bancaria en fechas 17/3/94 -por Alicia Barrenechea y Diego Emilio Palleros-, 22/3/94 y 25/3/94- por Diego Emilio Palleros-, obrantes a fs. 25, 36, 38 y 41 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). Cabe señalar, que si bien la transferencia de fecha 10/3/94 es anterior a la recepción de los fondos provenientes de RH ALAN DOO, ello no altera la conclusión de que los fondos transferidos a la DGFM con motivo de la exportación en cuestión tuvieron su origen en tal recepción, habida cuenta de la proporción que representa el importe de dicha transferencia en relación al monto total.

a)2) El 23/3/94, se remitió la suma de U\$S 300.000 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 -1 de Exterbanca S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 660 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271).

a)3) En fechas 25/3/94 y 30/3/94, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 50.000 y el 6/5/94, la suma de U\$S 49.500 a Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 23/3/94, 25/3/94 y 4/5/94 por Alicia Barrenechea a esa institución bancaria, obrantes fs. 25, 40/1, 43 y 49 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)4) El 4/4/94, se remitió la suma de U\$S 5.000 a la cuenta N° 205-7674 del Bank Boston International New York, con beneficiario Eduardo Vitale (cfr.

fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida a esa institución bancaria en fecha 30/3/94 por Diego Emilio Palleros, obrantes a fs. 43/4 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)5) En fechas 4/4/94 y 6/5/94, se remitieron las sumas de U\$S 5.000 y U\$S 1.500, respectivamente a Roberto Blankleder (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, de recibos de esa institución bancaria de entregas de cheques en fechas 4/4/94 y 6/5/94 a Roberto Blankleder y de nota de solicitud de transferencia dirigida a Exterbanca en fecha 30/3/94 por Diego Emilio Palleros, obrantes a fs. 43/45 y 51 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)6) En fechas 17/3/94 y 19/5/94, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 350.000 a la cuenta N° 47853 abierta en el Swiss Bank Corp., con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea, y la suma de U\$S 714.378 a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 17/3/94- por Alicia Barrenechea y Diego Palleros-, el 17/5/94 y el 18/5/94 –por Diego Emilio Palleros- a esa institución bancaria, obrantes a fs. 25,36/37,43 y 53 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

a)7) Además, se remitieron fondos a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, en fechas 17/3/94 y 30/3/94, se transfirieron sumas de dinero por un total de U\$S 1.302.500 a la cuenta N° 106229-20010-Sub

Poder Judicial de la Nación

Acc.168-24843 del Northern Trust Bank, (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas a esa institución bancaria en fechas 17/3/94 -por Alicia Barrenechea y Diego Emilio Palleros- y 25/3/94- por Diego Emilio Palleros-, obrantes a fs. 25, 36 y 41 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

A su vez, el 12/5/94, se remitió la suma U\$S 300.000 a la cuenta N° 272-4880 del Bank Boston International New York, con beneficiario David Schultz (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de nota solicitud de transferencia dirigida por Diego Emilio Palleros y Alicia Barrenechea el 11/5/94 a esa institución Bancaria, obrantes a fs. 43 y 52 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

Asimismo, Diego Emilio Palleros, entre las fechas 24/3/94 y 18/5/94, efectuó retiros de billetes por un total de U\$S 550.000 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 25 y 43 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

b) También, en la recepción, en fecha 9/5/94, en la cuenta N° 11748- 1 – dólares- de Exterbanca - de Diego Palleros y/o Alicia Barrenechea- de U\$S 2.599.950 provenientes de la empresa croata RH ALAN DOO, que conformaron los fondos con los que se solventara la exportación en cuestión (cfr. fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*- aportada por Exterbanca, obrante a fs. 340 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

USO OFICIAL

Desde la cuenta N° 11748- 1 –dólares- de Exterbanca, de titularidad de Diego Palleros y/o Alicia Barrenechea:

b)1) El 9/5/94, se remitió la suma de U\$S 1.000.000 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación Sucursal New York (cfr. fotocopia de solicitud de transferencia dirigida el 4/5/94 por Alicia Liliana Barrenechea y Diego Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 341 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

b)2) El 9/5/94, se remitió la suma U\$S 1.200.000 a Maderyl S.A., a su cuenta N° 11991-1 de Exterbanca (cfr. fotocopia de solicitud de transferencia dirigida el 4/5/94 por Alicia Liliana Barrenechea y Diego Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 341 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, e fotocopia de impresión de pantalla de la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

Cabe agregar, que esta empresa recibió el 29/4/94 el cheque del Pacific National Bank por la suma de U\$S 150.000 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

Poder Judicial de la Nación

En consecuencia, el total acreditado en la citada cuenta de Maderyl S.A. fue de U\$S 1.350.000 y desde la misma se remitió: a) El 19/5/94, la suma de U\$S 350.000 a Alberto Barrenechea; b) el 30/5/94, la suma de U\$S 1.000.005 a la cuenta N° 73692840 del Prividencia Bank Zagreb, con beneficiario ALAN DOO, y c) el 22/8/94, la suma de U\$S 7.880,90 a Diego Emilio Palleros a su cuenta 11748 de Exterbanca (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

b)3) El 19/5/94, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta N° 11946-1 abierta en Exterbanca S.A., con beneficiario Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 18/5/94 por Alicia Liliana Barrenechea a esa institución bancaria, obrante a fs. 344 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

b)4) El 19/5/94, se remitió la suma de U\$S 1.000 a Debrol S.A. a su cuenta N° 11983 de Exterbanca (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271).

b)5) El 19/5/94 y 5/8/94, se remitieron las sumas de U\$S 5.300 y U\$S 5.000 respectivamente, a Roberto Blankleder (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopias de recibos de Exterbanca de entregas de cheques en fechas 19/5/94 y 5/8/94 a Roberto Blankleder, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 345 y fs. 351 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

USO OFICIAL

b)6) El 5/8/94, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Illinois Trade Co., a la cuenta N° 12146-1 de Exterbanca S.A. (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 4/8/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 351 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

En este sentido, cabe señalar que de las fotocopias del informe de Exterbanca y de la impresión de pantalla del resumen de la cuenta mencionada, obrantes a fs.1/2 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267, y del informe de Exterbanca y copias certificadas de informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 461/2 y 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12146-1 de Exterbanca S.A., fue abierta el 5/8/94 a nombre de Illinois Trade Co S.A.. Además, de allí se desprende que esa sociedad, constituida en el Uruguay, inició actividades el 30/9/93 como sociedad financiera de inversión y con domicilio constituido en la calle Treinta y Tres N° 1334, apto. 13. También, surge que la sociedad se encontraba conformada por Marisa Silvestri González y Daniel Pérez Blanco y que con fecha 4/8/94 y hasta el 23/5/95 se integró con los socios Diego Emilio Palleros y Alberto Daniel Barrenechea. A su vez, que con fecha 23/5/95 se integró con Diego Emilio Palleros, Alberto Daniel Barrenechea, Alberto Coen Giuseppe y Aldo Marchili.

b)7) El 5/8/94, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Hayton Trade S.A, a su cuenta abierta en Exterbanca S.A. N° 12147-1 (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla del resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de

Poder Judicial de la Nación

transferencia dirigida el 4/8/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 351 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

De las fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147-1 de Exterbanca, del estatuto de constitución, del poder de administración y disposición a favor de Alicia Barrenechea y de las actas de directorio, aportados por Exterbanca, obrantes a fs. fs 275/299 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12147-1 de Exterbanca era de titularidad de Hayton Trade S.A., que era una empresa constituida en la República Oriental del Uruguay el 17/3/93 e integrada por Daniel Ángel Pérez Blanco y Marisa Cristina González Silvestri, y con domicilio social en calle Treinta y Tres N° 1334, República Oriental del Uruguay. También, de allí surge que fecha 4/8/94 se designó como presidente y vicepresidente a Diego Emilio Palleros y Alberto Daniel Barrenechea, respectivamente, y que con fecha 10/8/94 la citada sociedad confirió poder general de administración y disposición de los bienes de la sociedad a Alicia Liliana Barrenechea.

b)8) Además, se destinaron fondos a otras aplicaciones, respecto de las que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 12/5/94, se remitió la suma de U\$S 8.000 a Clinique Le Praire, a través de la Unión de Bancos Suizos (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/5/94 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 342 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

USO OFICIAL

El 7/6/94, se transfirió la suma de U\$S 7.500 a la cuenta N° 2102571692 del Citibank, con beneficiario Liberian Sugar, Cereal & Food (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 7/6/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportado por esa institución bancaria, obrante a fs. 346 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

El 5/8/94, se remitió la suma U\$S 10.000 a Martines Méndez o Gerardo Gómez, a la cuenta N° 880014-140-6 del Commence Bank of Miami (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 3/8/94 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 348 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

El 14/11/94, se remitió la suma de U\$S 3.250 a Adrián Moreno Forlong, por medio del cheque N° 452272 a cargo del Banesto Banco Uruguay (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopias de recibo de Exterbanca de entrega de cheque en fecha 14/11/94 y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/11/94 por Diego Palleros a esa institución bancaria, aportadas por la misma, obrantes a fs. 356/357 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

El 18/1/95, se remitió la suma de U\$S 3.000 a María Laura Goñi, por intermedio del Citibank N. A., Paseo de la Rivera 390 – Colonia Juárez - México (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N°

Poder Judicial de la Nación

11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 18/1/95 dirigida a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 359 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

c) También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 824.320, correspondiente al 10% del monto total de la operación -U\$S 8.243.508- (cfr. acta DGFM 2513 de fecha 16/5/94, obrante en los folios 382/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

En tal concepto, el 13/4/94 la DGFM, desde su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York, transfirió la suma de U\$S 400.000 a la cuenta N° 69383 perteneciente a Daforel en el Banco MTB Corp. New York (cfr. fotocopia de nota de Debrol dirigida el 7/4/94 por Diego Palleros a la DGFM por medio de la que solicita que de la suma de U\$S 1.400.000, que se depositó a favor de la DGFM, se transfieran U\$S 400.000, en concepto de comisión, a la cuenta 69383 Daforel del MTB Bank New York y por la que en fecha 8/4/94, Luis Sarlenga Interventor de la DGFM dispone el pase de la nota a la Dirección de Coordinación Empresaria, Gerencia General de Contabilidad y Finanzas, la que autoriza el pago, en concepto de comisión, y fotocopia de oficio remitido por la DGFM al Banco Nación, Suc. New York, ordenando la transferencia, obrantes a fs. 203 y 204 del anexo 228 N° 3, reservado en la Caja N° 199).

A su vez, el 13/6/94 la DGFM desde la cuenta del Chase Manhattan N.Y. remitió la suma de U\$S 423.664 a la firma Debrol SA., a su cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo. Diez días después de la acreditación -ello es el 23/6/94- desde la mencionada cuenta de Debrol S.A. se remitió la suma de U\$S 424.000 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 de Exterbanca. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la

causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 660 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, obrante a fs. 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

III.7)a)7. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque RIJEKA EXPRESS-que zarpara con fecha 3/2/95- tuvieron su origen en diversas transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O 4100 Zagreb, Croatia, entre el 30/1/95 y el 9/6/95 por un total de U\$S 11.599.800 a la cuenta N° 11748/1 –dólares- de Exterbanca S.A. de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea. Así, el 30/1/95 se remitió la suma de U\$S 5.999.950, el 31/3/95 la suma de U\$S 2.199.950, el 19/4/95 la suma de U\$S 1.399.950, el 27/4/95 la suma de U\$S 1.000.000 y el 9/6/95 la suma de U\$S 999.950 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, fotocopia de constancias de órdenes de transferencias bancarias internacionales -*Swift*- y fotocopia de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 167/8, 361, 372, 374 y 377 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

Desde la referida cuenta N° 11748/1 de Exterbanca- de titularidad de Diego Emilio Palleros y Alicia Barrenechea:

a) En el período comprendido del 30/1/95 al 18/4/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 5.800.000, a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 26/1/95- por Alicia Barrenechea-, 30/3/95 y en

Poder Judicial de la Nación

fecha ilegible –por Diego Palleros- a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168, 362, 373 y 375 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

b) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 200.000 a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, a la cuenta N° 12255-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopias certificadas de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

En este sentido, cabe señalar que de las fotocopias de registro de firmas y de ficha de datos personales de los titulares, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 258/261 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y de las fotocopias certificadas del registro de firmas, de la ficha de datos personales de los titulares y de la impresión de pantalla del resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12255 -1 de Exterbanca - S.A. registraba como titulares a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga y/o María Laura Liguori y como fecha de apertura el 30/1/95.

c) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 200.000 a Edberto González De La Vega, a la cuenta N° 12256-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopias certificadas de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido

por Exterbanca, obrantes a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

Al respecto, de las fotocopias certificadas del registro de firmas, de la ficha de datos personales de los titulares y de la impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271, se desprende que la mencionada cuenta 12256-1 registraba como titulares a Edberto González de la Vega y/o Susana Roques de Borda y como fecha de apertura el 30/1/95.

d) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 325.000 a Hayton Trade S.A. a la cuenta N° 12147-1 abierta a nombre de la mencionada sociedad en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

e) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 750.000 a Alberto Daniel Barrenechea, a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

f) El 1/2/95, se remitió la suma de U\$S 120.000 a Debrol S.A., a su cuenta N° 1-20064/6 abierta en el Banco de Montevideo S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

Poder Judicial de la Nación

g) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 40.000 a Alicia Liliana Barrenechea, a la cuenta N° 12138-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 8/2/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 365 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

Al respecto, de la fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12138-1 de Exterbanca, obrante a fs 617/618 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271, surge que la misma registraba como titulares a Alberto Daniel Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea Francini.

h) El 19/4/95, se remitió la suma de U\$S 1.299.950 a Illinois Trade Co., a la cuenta N° 12146 abierta en Exterbanca S.A. a su nombre (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 19/4/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168 y 376 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

i) El 27/9/95, se remitió la suma de U\$S 3.000 a Horacio Estrada (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de efectivo a Horacio Estrada en fecha 27/9/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 400 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

j) En fechas 1/9/95 y el 19/12/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 4.500 a Roberto Blankleder, por medio de cheques (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de recibos de Exterbanca de entregas de cheques a Roberto Blankleder en fechas 1/9/95 y 19/12/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169, 393 y 414 de

los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

k) También, se destinaron fondos a otras aplicaciones, respecto de las que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 30/1/95, se transfirió la suma de U\$S 400.000 a la cuenta N° 106229-168-24843 del Nothern Trust Bank (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 23/6/95, se remitió la suma de U\$S 43.600 a la cuenta N° 170 730-354-2160 del Sun Bank N.A Comercial Trust Clearing, con beneficiario Osvaldo Delgado (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 20/6/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168 y 379 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 8/8/95, se remitió la suma de U\$S 175.000 a la cuenta N° 409-0044818-48 del Krediet Bank Belgium, con beneficiario Tanghe Forwarding, referencia “Transporter Bandar Abbas –Guayaquil”, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 8/8/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 388 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 9/8/95, se remitió la suma de U\$S 60.000 a la cuenta N° 143-066413-4 del Hong Kong Bank, con beneficiario Martín Palleros (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de

Poder Judicial de la Nación

transferencia dirigida por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 389 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 17/11/95, se remitió la suma de U\$S 22.500 a la cuenta N° 409-0044818-48, con beneficiario Tanghe Forwarding, referencia “De Murrage Of The Vessel “Hornetrans” (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 410 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 7/7/95, se remitió la suma de U\$S 1.600 a Enrique Kolberg, mediante cheque N° 499594 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibos de Exterbanca de entrega de cheque a Enrique Kolberg en fecha 7/7/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168 y 383 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 13/9/95, se remitió la suma de U\$S 10.000 a Diego de La Vega (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de efectivo a Diego de la Vega en fecha 13/9/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 396 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 5/10/95, se remitió la suma de U\$S 5.560 a American Best Home (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 4/10/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 402 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

El 3/11/95, se remitió la suma de U\$S 1.255.000 al Banco Central Hispano Americano S.A. con crédito a la cuenta N° 1000-20707-051, beneficiario BC

112773- Carta de Crédito de Illinois Trade Co. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-*, obrantes a fs. 169 y 406 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

Como saldo de esa operación, el 9/11/95 se acreditó la suma U\$S 1.491,23 en la cuenta 11748-1 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota del Banco Central Hispano Americano dirigida el 7/11/95 a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 407. de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

En fechas 7/9/95, 25/9/95 y 24/11/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 13.521 a Gustavo Ranguis, por medio de cheques (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de recibos de Exterbanca de entrega de cheques a Gustavo Ranguis en fechas 7/9/95, 25/9/95 y 24/11/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169, 395, 397 y 409 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

Finalmente, en fechas 23/3/95, 13/7/95 y 15/12/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 8.000 a la cuenta del Citibank N.A- ubicado en Paseo de la Reforma 390 - PB México, con beneficiario María Laura Goñi (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-* y de nota de solicitud de transferencia dirigida por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168/9, 368 y 384 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

III.7)a)8. Los fondos con los que fuera solventado el embarque correspondiente al material trasladado a bordo de los vuelos efectuados por la

Poder Judicial de la Nación

aeronave DC -8 matrícula 54N57FB, de la empresa Fine Air en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995, tuvieron su origen en la transferencia efectuada con dos días de antelación al primer vuelo que transportara material bélico con destino a Ecuador, ello el 15/2/95, desde el Banco de Préstamos Gran Cayman Ltd.-Barclay's Bank de la suma de U\$S 4.989.990 a la cuenta N° 12147-1 –dólares- de la empresa intermediaria Hayton Trade S.A. (cfr. fotocopia de orden de depósito del American Express Bank e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 273 y 303 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271)

A su vez, Debrol S.A., desde la cuenta N° 20064/6, con fecha 6/3/95, transfirió la suma de U\$S 230.010 a la cuenta N° 12147 de la empresa Hayton Trade S.A. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*-, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 20, 273 y 316 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

a) Desde la referida cuenta de titularidad de Hayton Trade:

a)1) En fechas 17/2/95, 23/2/95 y 6/3/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 2.380.000 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001, del Banco Nación, Sucursal New York (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/2/95, 17/2/95, 22/2/95, 3/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrante a fs. 96, 273, 305, 306 y 315 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

a)2) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, a su cuenta N° 12255-1 abierta en Exterbanca S.A (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fechas 14/2/95 por Diego Palleros a

Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). De allí surge, además, que tal suma fue destinada a retiros varios, llevándose a cabo el cierre de cuenta el 15/5/96.

a)3) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Edberto González De La Vega, a su cuenta N° 12256-1 abierta en Exterbanca S.A (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

a)4) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 130.000 a Horacio Pedro Estrada, a la cuenta N° 12099-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12099-1 y de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96, 82 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

En este sentido, cabe señalar que de las fotocopias de registro de firmas y de las fichas de datos personales de los titulares, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 78/80 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12099-1 de esa institución bancaria, fue abierta en fecha 21/4/94 y cuyos titulares eran Horacio Pedro Estrada y/o Nélica Rosa Fortunato.

Poder Judicial de la Nación

Los fondos citados se aplicaron en retiros varios y con fecha 17/2/95 se ordenó transferir a Jean Bernard Lasnaud, la suma de U\$\$. 22.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-* y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 82 y 97/99 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 2/3/95, se receiptó otra transferencia de la cuenta de Hayton Trade por U\$S 77.150 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12099-1 y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 2/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, obrantes a fs. 82, 273 y 313 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)5) El 23/2/95, se remitió la suma de U\$S 125.000 a Alberto Barrenechea, a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/95 por Diego Palleros y Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 308 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)6) El 23/2/95, se remitió la suma de U\$S 125.000 a Alicia Barrenechea a su cuenta N° 12138 abierta en Exterbanca S.A (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/95 por Diego Palleros y Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 308 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12138-1 de Exterbanca, obrante a fs 617/618 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

USO OFICIAL

a)7) El 24/2/95, se remitió la suma de U\$S 200.000 a la cuenta N° 69393 del MTB Bank - ABA 02601284- New York, con beneficiario Daforel S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)8) El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 4.000 a Roberto Blankleder, por medio de un cheque (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de un cheque a Roberto Blankleder el 13/3/95, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 320 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)9) El 8/3/95, se remitió la suma de U\$S 100.000 a Diego Emilio Palleros a su cuenta N° 11748-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de depósito en plazo fijo, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 274 y 321 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)10) El 10/3/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a Roberto Barrenechea, a la cuenta N° 11946-1 abierta en Exterbanca S.A. a nombre de Roberto Hernán Barrenechea Francini y/o Nora Gladys Mealla González, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 8/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 274 y 317 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

a)11) El 20/3/95, se remitió la suma de por U\$S 283.337,12 a Illinois Trade Co. S.A., a su cuenta N° 12146-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de

Poder Judicial de la Nación

solicitud de transferencia dirigida el 7/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 274 y 323 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12146-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 18 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

A su vez, de la impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12146-1 emitido por Exterbanca, surge que el 20/3/95 se transfirió la suma de U\$S 7.740 a la cuenta N° 12.147 perteneciente a Hayton Trade S.A. y el 6/4/95 se transfirieron U\$S 110.000 a la DGFM.

a)12) También, se remitieron fondos a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde el Banco de préstamos Gran cayman Ltd Barclay's Bank, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 23/2/95, se transfirió la suma de U\$S 200.000 a Tardy De Warteville- 6 Place De L'universite- Geneva para la cuenta S.B.S. Geneve cuenta N° 003208141 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 3/3/95, se registró una nueva transferencia a esa cuenta por U\$S 200.000 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/2/95 y 3/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96, 273 y 314 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 23/2/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a Anthony Sadowsky (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*-, aportadas por

esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 406 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a Kenneth Warner (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 3/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 314 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 20/3/95, se remitió la suma de U\$S 50.001 a la cuenta N° 030.100.372 MTB Bank N.Y., con beneficiario Beagle –Ref. M.A.B.A.-Caracas- (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 17/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 320.000 a la cuenta N° 57838 abierta en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Montevideo, con beneficiario Luis Alberto Méndez y/o María Julia Muró de Méndez (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 17/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 400.000 a la cuenta N° 91644 abierta en el Banco Comercial S.A., Montevideo, Uruguay, con beneficiario Compañía General de Negocios S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 17/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y fotocopia de resumen de la

Poder Judicial de la Nación

cuenta N° 91644 emitido por el Banco Comercial S.A., obrante a fs. 378 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 7, reservado en la Caja 267).

b) A su vez, los fondos girados en derredor al embarque en cuestión, se integraron con la transferencia efectuada el 24/2/95 por la Junta Nacional de Defensa de Quito, por medio del Banco Nacional Central de Ecuador, a la cuenta N° 12099-1 abierta en Exterbanca S.A. a nombre de Horacio Estrada por la suma de U\$S 1.850.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1 y de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*-, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 82 y 101 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Asimismo, en fechas 17/2/95 y 2/3/95 se registró en dicha cuenta un ingreso total de U\$S 207.150 proveniente de las transferencias ordenadas por Hayton Trade S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1 y de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/2/95 y 2/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 82, 96, 273 112 y 313 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

También, con fecha 18/8/95, se registró una transferencia proveniente de la cuenta 00256404 de la Unión de Bancos Suizos por U\$S 29.980 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs.83, 126 y 127 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271) y el 27/11/95, un depósito de U\$S 25.000 originado en el cheque N° 165775 del Banco República del Uruguay (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1 y de recibo de Exterbanca por recepción de cheque con beneficiario Horacio Estrada,

aportados por esa institución financiera, obrantes a fs. 83 y 132/134 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Desde la citada cuenta de titularidad de Horacio Estrada:

b)1) El 16/3/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta N° 0919106141 del Nation's Bank Hillsboro Blvd., el 20/3/95 la suma de U\$S 50.000 a la cuenta N° 12276 de Exterbanca y el 17/8/95 la suma de U\$S 20.000 a la cuenta N° 0919106141 del Nation's Bank Hillsboro Blvd, con beneficiario Jean Bernard Lasnaud (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de notas de solicitud de transferencia dirigidas por Horacio Estrada a Exterbanca, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-* y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 83, 118/120 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b)2) También se remitieron fondos a otros destinos que se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Ecuador, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 27/2/95, se transfirió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta 730518501010780 del Barclay's Bank, con beneficiario Anthena (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por esa institución financiera, obrantes a fs. 82 y 102/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 27/2/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta 053085001840 del Banque Paribas Luxemburgo S.A., con beneficiario E.C.C. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por esa institución financiera,

Poder Judicial de la Nación

obrantes a fs. 82 y 102/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 27/2/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta 91606660Q de la Unión de Bancos Suizos, con beneficiario Tornasa Corporation S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por esa institución financiera, obrantes a fs. 82 y 102/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

También, el 2/3/95 se le efectuó una transferencia por U\$S 10.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-* y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs.82 y 105/107 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 2/3/95, se remitió la suma de U\$S 147.655 a la cuenta N° 3081680 abierta en el Banco del Pacifico de Quito, Ecuador, con beneficiarios Abigail Portilla y León Breziner (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-*, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 82, 110/111 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

El 13/3/95, se remitió la suma de U\$S 1.475.000 a la cuenta N° 2662896025 del Nation's Bank Houston Texas a favor de Consultant Internacional, con beneficiario J.O.E. Avalino (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional *-Swift-* y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 82 y 116/117 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

USO OFICIAL

El 27/4/95, se remitió la suma de U\$S 10.000 a la cuenta N° 911431561121 del Oriental Bank Of Commerce Overseas Branch- Calcuta – India, con beneficiario Ravinder K. Singh (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 83 y 122/3 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

c) También, se conformaron los fondos que fueron transferidos en derredor al embarque del material trasportado vía aérea con las transferencias efectuada por la empresa R.H. ALAN D.O.O., en el período comprendido entre agosto de 1995 y marzo de 1996, a la cuenta N° 12349-1 de Port Dubran S.A. por la suma total de U\$S 3.056.850 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de constancias de órdenes de transferencias bancarias internacionales -*Swift*-, obrantes a fs. 1/3, 16, 28 y 35 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

Al respecto, de la fotocopia del informe de Exterbanca, obrante a fs. 1/2 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 8, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta N° 12349-1 fue abierta el 30/8/95, que era de titularidad de Port Dubran S.A. y que quien se encontraba exclusivamente autorizado para operar en la misma era Diego Palleros.

Asimismo, la citada cuenta registró U\$S 47.000 en concepto de ingresos producidos el 18/3/96, provenientes de los depósitos de cheques emitidos por Meryll Linch por U\$S 30.000 y U\$S 17.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca, de cartulares de fechas 28/2/96 y 5/3/95 y de recibo de Exterbanca por la recepción de efectivo de Port Dubran en fecha 29/2/96, obrantes a fs. 3 y 9/11 de la

Poder Judicial de la Nación

documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

Desde la referida cuenta de titularidad de Port Dubran y en la que se encontraba exclusivamente autorizado para operarla Diego Palleros:

c)1) En fechas 7/11/95, 30/11/95, 14/3/96 y 22/4/96, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 214.600 a Alberto Barrenechea, a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A., (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 1/11/95, 29/11/95, 13/3/96 y 22/4/96 por Diego Palleros a Exterbanca, obrantes a fs. 2/3, 5, 13, 25 y 31 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

c)2) El 23/11/1995, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Maderyl S.A., a su cuenta N° 11991-1 de Exterbanca S.A (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/11/95 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 29 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, y fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, ambos reservados en la Caja 267).

c)3) Además, se destinaron fondos a otras aplicaciones, respecto de las que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, entre el 19/2/95 y 7/3/96, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 2.182.500 a la cuenta N° 80010,

abierta en el Bank Handlowy Internacional S.A. –Luxemburgo, con beneficiario Matimco S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 3/6/96, 22/1/96, 12/1/96, 27/11/95, 13/11/95 y 17/10/95 por Diego Palleros a Exterbanca, obrantes a fs. 2/3, 15, 19, 20, 26, 27, 30 y 33 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

También, el 22/2/96, se remitió la suma de U\$S 160.000 a la cuenta PO 59192 del Swiss Bank Corporation, con beneficiario Sr. Monnier (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 21/2/96 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 18 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 67).

Asimismo, el 14/3/96, se remitió la suma de U\$S 3.000 a María Laura Goñi -pasaporte argentino N° 7.920.656- al Citibank N.A - ubicado en Paseo de la Reforma 390 - PB Méjico (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 13/3/96 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 3 y 13 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 67).

Finalmente, el 17/ 11/95, se remitió la suma de U\$S 22.500 a la cuenta N° 409-0044818-48 del Krediet Bank Belgium, con beneficiario Tanghe Forwarding, referencia “De Murrage Of The Vessel “Hornetrans” (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 16/11/95 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de

Poder Judicial de la Nación

Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267). También, el 30/11/95 se ordenó transferir a la entidad financiera mencionada la suma de U\$S 33.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/11/95 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 25 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

d) También, en el caso del material embarcado en el buque Rijeka Express y en los vuelos de los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995 se previó el pago de una comisión a la empresa intermediaria Hayton Trade S.A., del 13% del monto total de la operación -U\$S 7.919.500- (cfr. acta DGFM 2549 de fecha 25/1/95, obrante en los folios 533/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

En tal concepto, la DGFM el 15/2/95 desde su cuenta N° 80024/2 del Chase Manhattan NY, transfirió la suma de U\$S 249.840 a la cuenta N° 20064/6 del Banco de Montevideo de titularidad de Debrol S.A. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Por su parte, la citada empresa Debrol S.A., desde su cuenta N° 20064/6 del Banco de Montevideo, con fecha 6/3/95, transfirió la suma de U\$S 230.010 a la cuenta N° 12147 de la empresa Hayton Trade S.A. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -*Swift*-, aportadas por Exterbanca, obrante a fs. 20, 273 y 316 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271)

III.7)a)9. De lo expuesto se colige que, como ya se señalara en párrafos anteriores, en derredor a las exportaciones efectuadas por la DGFM al amparo de los decretos del PEN 1697/91, 2289/91 y 103/95 se generó un flujo de fondos provenientes de una empresa del Ministerio de Defensa de la República de Croacia que fueron receptados en las cuentas de las empresas Debrol y Hayton Trade, que actuaron como intermediarias en tales operaciones- la primera para las realizadas al amparo de los decretos del PEN 1697/91 y 2283/91 y la segunda para la llevada a cabo por autorización emanada del decreto 103/95-, así como en las cuentas personales de Diego Palleros, quien actuara en representación de las mismas ante la DGFM.

De dicha intervención del nombrado en representación de ambas empresas, así como de las diversas transferencias efectuadas entre las cuentas de las mismas y, también, entre éstas y las del mencionado Diego Palleros, ordenadas en la mayoría de los casos por éste, se desprende que la actividad de tales personas jurídicas, en realidad respondían a una misma operatoria que era llevada a cabo por el nombrado Palleros y que consistía en la intermediación entre la DGFM y el gobierno croata, que fue el real adquirente del material objeto de las exportaciones en estudio. En este sentido, cabe señalar que la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo fue abierta con un mes y una semana de antelación al embarque de material bélico abordo del buque OPATIJA- que zarpara el 21/9/91-, y el día 26/9/91 recibió la suma de U\$S 5.741.585 proveniente de la República de Croacia, mientras que para fines del año 1991 contaba con un saldo de U\$S 4.650,57. A su vez, la cuenta personal de Diego Palleros – de la que era cotitular Alicia Barrenechea- 116, posteriormente denominada 11748, desde la que en la mayoría de los casos fueron distribuidos los fondos recepcionados del país precedentemente mencionado, fue abierta en Exterbanca el día anterior a la apertura de la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo.

También, por medio del Banco Nacional Central de Ecuador, se recepcionaron fondos provenientes de la Junta Nacional de Defensa de Quito en

Poder Judicial de la Nación

la cuenta de Horacio Estrada, quien actuó como intermediario entre Diego Palleros y Jean Bernard Lasnaud, quien a su vez intermediara con Roberto Sassen Van Esloo y César Torres Herbozo, que actuaban por la empresa Prodefensa que había sido contratada por la mencionada Junta para adquirir fusiles FAL y munición 7,62 mm para ser empleados por parte de los reservistas de las fuerzas armadas ecuatorianas en el conflicto armado que se desarrolló entre ese país y la República del Perú en el año 1995.

La mayor parte de los fondos que se conformaron en derredor a las exportaciones efectuadas por la DGFM fueron destinados a los pagos que se le realizaron a ésta. La restante, se distribuyó entre las cuentas de Jean Bernard Lasnaud, Horacio Estrada, Hayton Trade, Debrol y Diego Palleros, así como de empresas a él relacionadas –Illinois Trade -. A su vez, éste último remitió sumas de dinero con destino a Roberto Blankleder Lachterman y Alberto Daniel Barrenechea, Roberto Hernán Barrenechea y Roberto Domingo Barrenechea, así como a empresas con ellos relacionadas –Maderyl-. Al respecto, es dable señalar que una persona de apellido Barrenechea les fue señalada a los operarios de la FMRT que viajaron a Croacia a armar cañones Citer de 155 mm de esa fábrica, Luis Alberto Lago y Francisco Calleja, como el contacto en Sudáfrica al que debían recurrir en caso de que se diera una contingencia en la travesía, mientras, que una persona de apellido Blankleder les fue indicada como el contacto en la ciudad de Montevideo.

Además, Diego Palleros destinó sumas de dinero a ser entregadas a algunos de los que al momento de las exportaciones se desempeñaran como funcionarios de la DGFM. Así, en concomitancia a la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA- que zarpara el 21/9/91- (entre los meses de septiembre y noviembre de 1991) Julio Jesús Sabra, quien a esa época se desempeñara como vocal del directorio de la DGFM, Haroldo Luján Fusari, a ese entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM, y Carlos Alberto Núñez, quien se desempeñara en ese momento como Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM y era titular de la cuenta 11752 en Exterbanca, cuya fecha de apertura si bien no fue informada se advierte

que su numeración es próxima a la de la cuenta de titularidad de Diego Palleros en esa institución bancaria -11748- con fecha de apertura 20/9/91, recibieron la suma de U\$S 107.500 cada uno. A su vez, en fechas cercanas a la exportación del material bélico embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y en los vuelos efectuados por la aeronave DC -8 matrícula 54N57FB de la empresa Fine Air- realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995- Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Interventor de la DGFM a esa época, y Edberto González de la Vega, por ese entonces Director de Coordinación Empresaria, recibieron la suma de U\$S 275.000 cada uno, en las cuentas abiertas a sus respectivos nombres en Exterbanca el mismo día -30/1/95- y con números correlativos- 122255-1 y 12256-1 respectivamente-.

IV. INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN LEGAL

IV.a) Intervención de los imputados:

El análisis de los *hechos probados* durante el debate, revela un entramado de responsabilidades unido por hilos conductores derivados del contexto histórico en el que se desarrollaron los sucesos que permiten determinar cuál era el rol que desempeñaba y qué información manejaba una parte de los imputados a partir de la apreciación, no ya aisladamente de cada conducta, sino de su inserción en interdependencia con las demás, sin perjuicio de las particularidades que pueda presentar la situación de cada uno de ellos.

Así, se advierte la existencia de dos momentos diferenciables en razón de los sujetos intervinientes, la modalidad y los medios utilizados. Una primera etapa dada por la exportación del material cuyo envío a una de las facciones participantes del conflicto de los Balcanes se materializó a través del buque

Poder Judicial de la Nación

OPATIJA, en fecha 21/9/91, y al amparo del decreto del PEN nro. 1697/91 y una segunda conformada por los envíos a la ya entonces República de Croacia realizados sin solución de continuidad – teniéndose en cuenta el tiempo insumido por el alistamiento del material previo a su egreso- por medio de los buques SENJ, KRK, OPATIJA, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparon en fechas 08/06/93, 26/06/93, 14/8/93, 27/11/93, 12/3/94 y 3/2/95, respectivamente, bajo la autorización presidencial emanada por medio del mencionado decreto y por los nros. 2283/91 y 103/95.

En el marco de ésta última también, y como una variación sobreviniente del designio original pero en la que se utilizó la misma estructura de medios, se efectuó el envío de material bélico vía aérea- vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.- con destino a la República del Ecuador, al amparo del aludido decreto 103/95.

IV.a)1) Intervención de los imputados Diego Emilio Palleros, Haroldo Luján Fusari, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Manuel Cornejo Torino

En ese primer momento, se verifica la intervención de los imputados traídos a juicio Diego Emilio Palleros, Haroldo Luján Fusari, Carlos Alberto Núñez, Julio Jesús Sabra, Manuel Cornejo Torino y Carlos Saúl Menem.

Al respecto, de la prueba materia de valoración en las consideraciones efectuadas con relación a los hechos probados, se colige que tal suceso tuvo su génesis al presentarse Diego Emilio Palleros en la DGFM.

En este sentido, del material probatorio analizado se desprende que el nombrado se contactó con personal de ese ente, a efectos de realizar la exportación de material bélico allí producido y para ser adquirido por el ya en ese entonces beligerante pueblo croata, que posteriormente fuera embarcado a bordo del buque OPATIJA, que zarpara del puerto de Bs. As. en fecha 21/9/91. Todo ello mediante la utilización de Debrol S.A..

En efecto, así surge de todas las notas mediante las que se instrumentaron las tratativas que dieron origen a la operación en cuestión y que fueron materia de análisis en lo atinente al acaecimiento de los hechos en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*.

Además, como ya se dijera la concurrencia de Palleros a la DGFM a la época del suceso en examen, fue indicada por los testigos Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, y Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995.

El hecho de que tal gestión se encontraba destinada a que el material bélico involucrado en la operación aludida fuera adquirido por el pueblo croata, surge de la apreciación, efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional, de las circunstancias -ya acreditadas en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones* y a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*- dadas por la procedencia croata de los fondos que fueran transferidos a efectos de tal adquisición, la presencia de una misión croata a la época de la operación en análisis que fuera afirmada por los testigos Jean Charles Ignace Uranga, quien se desempeñara en el Ministerio de Defensa entre enero y agosto de 1990 como Secretario de Producción para la Defensa y conjuntamente con ello ejerciera el cargo de director de la DGFM y Augusto Jesús Garasino, quien se desempeñara en el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa, así como de otras situaciones que serán señaladas en oportunidad de efectuarse al análisis correspondiente a la segunda etapa a la que se aludiera en párrafos precedentes.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, de la prueba surge en forma palmaria que el nombrado invocó como destino ficticio la República de Panamá.

De ello da cuenta la serie de notas que cursara a la DGFM, así como el certificado de destino final que se aportara, más toda la documentación que se confeccionara a nombre de Debrol S.A, a efectos del egreso del material de nuestro país.

En este sentido cabe destacar particularmente, entre las circunstancias ya aludidas, la plasmada en la fotocopia de nota de fecha 5/8/91 mediante la que Diego Emilio Palleros hizo saber a la DGFM que, a efectos de realizarse la operación, se garantizaba que se aportaría el certificado de un país no conflictivo, así como en el fax, de fecha 10/8/91, de nota de Diego Palleros dirigida al DGFM por medio de la que se hacía saber que el certificado de destino final había sido remitido vía DHL y que el grupo Bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba el importe correspondiente a la primera entrega, y en otro de fecha 9/8/91, de nota sin membrete y sin firmar, dirigida a la DGFM y transmitido desde el mismo abonado que el anteriormente mencionado, en la que se plasmó un proyecto de certificado de destino final, que luce las inscripciones manuscritas “certifica 1° cancillería panameña 2° consulado argentino”; “(1) material bélico liviano para infantería y municiones”; “la Guardia Nacional ya no existe más”; “esa en lugar de esta verá de arreglarlo”. Ello siendo que el certificado de dirigirse al destino que se invocaba sólo podía ser de ese país, República de Panamá, dado que Debrol S.A., cuya representación invocaba en la documentación Palleros su actuación, había sido designada esa sociedad como representante de la DGFM en ese país y no en otro, conflictivo o no. Certificado que, por otro lado, mientras debía ser emitido por las autoridades de ese país, y en vez de dirigirse tales consultas y sugerencias a dichas autoridades, se las estaba enviando Diego Emilio Palleros a la DGFM.

Asimismo, del plexo probatorio ya analizado, en orden a la materialización de los hechos que conforman el objeto procesal de la presente, se desprende que las personas de la DGFM con las que el nombrado tomó contacto

en esa oportunidad, fueron Haroldo Luján Fusari, Carlos Alberto Núñez y Julio Jesús Sabra.

En cuanto al mencionado imputado Fusari, del cúmulo de pruebas valoradas surge que él fue uno de los funcionarios de la DGFM que trató con Diego Emilio Palleros en el marco de las gestiones tendientes a la concreción de la operación.

En primer lugar, cabe señalar que no se encuentra controvertido que por ese entonces el nombrado se desempeñaba como Gerente General de Comercialización de la DGFM, ya que así lo reconoció al prestar declaración indagatoria a fs. 19.196 y en su presentación efectuada en los términos del art. 73 del CPPN, obrante a fs. 6.745/8, la que solicitó fuera tomada como parte integrante de aquella.

En este sentido, de la prueba se desprende que el área a su cargo era la que de ordinario atendía este tipo de operaciones. Así lo sostuvieron los testigos Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, y Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, así como también surge de las declaraciones prestadas por César Manuel Smirnoff, Edmundo Ordenavia, Ricardo Enrique Cornejo García y Carlos Horacio Groppo, todo ellos integrantes del Directorio de ese ente a la época del suceso en exámen.

A su vez, el extremo indicado en orden a esta operación en concreto surge del informe producido en fecha 9/12/98 por el Gerente de Comercialización de la DGFM, Arturo Huergo, en el que se señaló, en función de lo informado a su vez, en fecha 23/11/92 por el Gerente General de Comercialización, Carlos Federico Rubio, en base a lo anotado en fecha 17/11/92 por el Gerente de Planeamiento Comercial y en fecha 29/7/92 por el Jefe de Material Bélico al Exterior, Ernesto Jorge Ramírez, que las negociaciones con Debrol S.A. fueron desarrolladas en

Poder Judicial de la Nación

ámbito restringido en las personas de Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez.

A ello, se suman los dichos brindados por Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, así como los vertidos ante la Instrucción por César Manuel Smirnoff, quien se desempeñara como Director Ejecutivo del Directorio de la DGFM entre 1991 y 1992, y Ricardo Enrique Cornejo García, quien se desempeñara como Secretario General del Directorio de la DGFM durante el año 1991.

El primero, en relación al canal de ingreso del asunto a la estructura administrativa del ente, refirió que la intermediaria Debrol S.A. vino por la Gerencia de Ventas. El segundo, manifestó que con Debrol S.A. trataba el Gerente de Comercialización Fusari y el último, expresó que la encargada de llevar adelante esta operación fue la Gerencia de Ventas.

Al respecto, se presenta además, el hecho de que de la documentación consistente en la serie de notas que se cursaran entre Palleros y la DGFM, a efectos de la concreción de la operación a las que se aludiera anteriormente, Fusari fue el interlocutor por parte de ésta última.

Por otro lado, también surge del material probatorio que había sido el nombrado Fusari quien con anterioridad a ello, el 1/7/91 –conforme se desprende de la fotocopia de fs. 3.908-, había efectuado la designación de Debrol S.A como representante de la DGFM en la República de Panamá.

A su vez, la documentación mediante la que se generaran los mecanismos administrativos tendientes a la concreción de la operación, indica que fue el nombrado Fusari quien, por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino, puso en consideración del Directorio la propuesta; lo que además fue por él reconocido al prestar declaración indagatoria, lo que por otro lado era lo usual en estos casos, conforme surge de las declaraciones prestadas por los ya mencionados testigos que, a la época del suceso en estudio, integraran el

Directorio de la DGFM César Manuel Smirnoff, Edmundo Ordenavia, Ricardo Enrique Cornejo García y Carlos Horacio Groppo.

También de la documentación aludida, se desprende que el nombrado Fusari, intervino posteriormente, con el mencionado Director Manuel Cornejo Torino, en la elevación del proyecto de lo que posteriormente resultara en el decreto 1697/91.

Asimismo, todo ese cúmulo de pruebas indica que la intervención del nombrado Fusari, no estuvo ajena al conocimiento del real destino del material bélico y por tanto del carácter de falso del invocado en toda la documentación.

Ello así, por cuanto a la luz de una serie de circunstancias, que ya fueran objeto de análisis en relación al acaecimiento de los hechos, en orden a la *ausencia de arribo del material a la República de Panamá*, resulta absolutamente inverosímil que el nombrado creyera que el destino al que se aludía en la documentación era aquel al que verdaderamente sería destinado el material, desconociendo el real.

En efecto, en primer lugar cabe destacar que a la época del suceso en cuestión la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio que hacía que, por tanto, dicha república resultara un destino absurdo, máxime para un coronel del Ejército que se desempeñaba en el área comercial de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico.

En este sentido, es importante señalar que el listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estado Unidos y Taiwán, que se acompañara al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y que se pusiera a consideración del Directorio por parte de Haroldo Luján Fusari, por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino, indica que más allá del lógico conocimiento que pudiera tenerse acerca del mercado mundial de armas en una empresa dedicada a esa actividad, en este

Poder Judicial de la Nación

caso de hecho se recabó información relacionada a ese aspecto; lo que torna aún más inverosímil que en dicho sondeo no se advirtiera que el país supuestamente destinatario se encontraba invadido.

Tal conclusión, en modo alguno resulta conmovida por el argumento esgrimido por su defensa técnica consistente en que, si bien Panamá no contaba con fuerzas armadas, poseía una fuerza de seguridad similar a nuestra Gendarmería Nacional, por cuanto la invasión hacía virtualmente imposible que esa República pudiera adquirir material bélico de cualquier especie, tal como se lo estableciera al analizarse el acontecimiento de los hechos en orden a la ausencia de arribo de material a ese país.

Además, y tal como se lo indicara en relación a Diego Emilio Palleros, en la nota dirigida en fecha 5/8/91 a la DGFM por éste, en representación de Debrol S.A., no obstante de tratarse la mencionada firma de la representante de la DGFM en la República de Panamá, al hacerse referencia al certificado de destino final se indicó que se aportaría uno de un país no conflictivo, en vez de aludirse a la República de Panamá. Tampoco, Fusari en la respuesta que cursara por parte de la DGFM a dicha nota el 6/8/91, amén de no advertir tal situación, mencionó a la República de Panamá como futuro adquirente, sino que al referirse al certificado de destino final que resultaba indispensable para comenzar con las tramitaciones, indicaba que debía ser emitido por el país comprador.

En el mismo sentido, se presenta la existencia del fax por medio del que se enviara a la DGFM un modelo de certificado en el que se indican una serie de correcciones y sugerencias; que la correspondencia del abonado del que se mandó éste y al día siguiente una nota de Palleros, indica que el mismo fue enviado por el nombrado. Cabe señalar al respecto que mientras que dicho documento debía ser emitido por las autoridades panameñas, en vez de dirigirse tales consultas y sugerencias a dichas autoridades, se las estaba enviando Diego Emilo Palleros a la DGFM.

También, como ya se dijera, resulta inverosímil que desconociera el real destino que tendría el material que requiriera Palleros, es decir con quién otro intermediaba éste, dada la estrecha vinculación que existía entre ambos, de la

que da cuenta un conjunto de situaciones que se desprenden de la prueba colectada.

Al respecto, es dable mencionar que del material probatorio reunido no sólo surge que el nombrado Fusari mantuvo tratativas con Palleros, previa designación de Debrol S.A. como representante de la DGFM, sino que ello lo hizo sin haber recabado los antecedentes que exigía para su cumplimiento la resolución del Ministerio de Defensa 871/90, que integraba la normativa aplicable dentro del ámbito de la DGFM conforme lo dispuesto por acta del Directorio nro. 2267, de fecha 17/7/90 -punto 16-, obrante en el libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 2/4/90, reservado en la Caja 288. Del mencionado informe producido, en fecha 9/12/98 por el Gerente de Comercialización de la DGFM, Arturo Huergo, surge que en oportunidad de que se pretendiera dar cumplimiento a dicha resolución, se advirtió que no se contaba con antecedente alguno de la citada empresa, con cuyo representante había tratado en ámbito restringido el nombrado Fusari.

En este sentido, se presenta como un dato relevante la circunstancia, que ya fuera establecida en relación al acaecimiento de los hechos, en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, y que en modo alguno resulta desvirtuada por los argumentos esgrimidos por la defensa del nombrado en función de las consideraciones allí efectuadas, de que en correspondencia temporal a tal suceso, recibió de Palleros la suma total de U\$S 107.500.

Así, carece de entidad el argumento por él esgrimido en su descargo en cuanto a su desconocimiento acerca del real destino de la mercadería objeto de la exportación en cuestión, relativo a que el certificado - que posteriormente resultara apócrifo- arribó a la DGFM con posterioridad a la elevación del proyecto de decreto y por tanto con posterioridad a su intervención en el suceso en análisis, dado que, más allá de ello, lo cierto es que, por las razones ya expresadas, el destino consignado por la documentación resultaba notoriamente inverosímil.

Poder Judicial de la Nación

Pero además, cabe señalarse que de acuerdo a la circunstancia ya establecida anteriormente en este pronunciamiento, en orden a que conforme a la práctica éste certificado era exigido, también el hecho de haber dado curso al trámite sin cumplir con ese recaudo importaba una tramitación irregular que, en el contexto expuesto, lejos de resultar una prueba de descargo indica, por el contrario, que existía el designio de concretar la operación sin reparo alguno.

A su vez, en cuanto al desconocimiento de la resolución 871/90 del Ministerio de Defensa, alegado por el nombrado Fusari, más allá de la eficacia que pueda tener en general el desconocimiento de una normativa, ello mal puede invocarse en este caso concreto, ya que la misma había sido incorporada al ámbito funcional de la DGFM mediante acta de Directorio y, por otro lado, tampoco resultaba necesaria la existencia de dicha resolución para que resultara irregular entablar y concretar negociaciones para la venta de material bélico con un intermediario sin haber recabado antecedente alguno del mismo.

En este sentido, cabe señalar que el testigo Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como sucesor de Fusari en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, refirió que normalmente se confeccionaba una carpeta con los antecedentes de cada representante.

De acuerdo a la prueba, otro de los funcionarios de la DGFM que intervino en las tratativas que se mantuvieron con Palleros en el marco de la operación objeto de análisis fue Carlos Alberto Núñez.

El nombrado se desempeñaba junto al ya mencionado Haroldo Luján Fusari en el área comercial de la DGFM en la que usualmente se gestionaba este tipo de operaciones. Ello de conformidad a lo referido por los testigos Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, y Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993; así como también surge de las declaraciones prestadas por César Manuel Smirnoff, Edmundo Ordenavia, Ricardo Enrique Cornejo García y Carlos

Horacio Groppo, todos ellos integrantes del Directorio de ese ente a la época del suceso en exámen.

De su intervención en esta operación en concreto, da cuenta el ya aludido informe producido en fecha 9/12/98 por el Gerente de Comercialización de la DGFM Arturo Huergo, en el que se señaló, en función de lo informado a su vez en fecha 23/11/92 por el gerente General de Comercialización Carlos Federico Rubio (en base a lo informado en fecha 17/11/92 por el Gerente de Planeamiento Comercial y en fecha 29/7/92 por el Jefe de Material Bélico al Exterior, Ernesto Jorge Ramírez) que las negociaciones con Debrol S.A. fueron desarrolladas en ámbito restringido en las personas de Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez.

A su vez, los testigos Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, César Manuel Smirnoff, quien se desempeñara como Director Ejecutivo del Directorio de la DGFM entre 1991 y 1992, y Ricardo Enrique Cornejo García, quien se desempeñara como Secretario General del Directorio de la DGFM durante el año 1991, indicaron en el área en la que se desempeñaba el nombrado fue donde se canalizó la operación.

Tales elementos probatorios, sumados a un conjunto de situaciones que ya fueran objeto de análisis en relación a la materialidad de los hechos, permiten concluir que la intervención del nombrado Núñez estuvo ligada al conocimiento del real destino del material bélico y por tanto del carácter ficticio del consignado en toda la documentación.

En efecto, resulta inverosímil que el nombrado Núñez, un coronel del Ejército que se desempeñaba en el área comercial de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, creyera que el destino invocado en la documentación fuera aquel al realmente se dirigía el material cuya adquisición había negociado Palleros y, por tanto, desconociera el verdadero.

Poder Judicial de la Nación

Ello así, dado que a la época del evento en análisis, la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio que hacía que dicha república resultara un destino a todas luces imposible. Máxime, cuando más allá del lógico conocimiento que pudiera tenerse acerca del mercado mundial de armas en una empresa dedicada a esa actividad, de la documentación se desprende que para esta operación en particular desde el área en la que se desempeñaba el nombrado se recabó información relacionada a ese aspecto; lo que torna aún más inverosímil que en dicho sondeo no se advirtiera que el país supuestamente destinatario estaba invadido.

A su vez, teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existía entre el nombrado y Palleros, conforme se desprende de una serie de circunstancias que ya se han establecido en base al material probatorio, resulta inverosímil que desconociera el real destino que tendría el material.

Núñez intervino en las tratativas mantenidas con Palleros, las que se llevaron a cabo sin contarse con antecedente alguno de la empresa que él representaba y sin cumplir con los recaudos establecidos por la resolución del Ministerio de Defensa 871/90, que integraba la normativa aplicable dentro del ámbito de la DGFM, conforme lo dispuesto por acta del directorio. Así, se desprende del mencionado informe producido, en fecha 9/12/98 por el Gerente de Comercialización de la DGFM, Arturo Huergo, que en oportunidad de que se pretendiera dar cumplimiento a dicha resolución, se advirtió que no se contaba con antecedente alguno de la citada empresa con cuyo representante había tratado en ámbito restringido el nombrado Núñez junto a Fusari.

Mientras que Núñez, concomitantemente con ello, recibió de Palleros la suma total de U\$S 107.500, circunstancia que ya fuera establecida en relación al acaecimiento de los hechos, en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, y que en modo alguno resulta desvirtuada por los argumentos esgrimidos por la defensa del nombrado en función de las consideraciones allí efectuadas.

La misma vinculación con Palleros se advierte con relación a otro de los funcionarios que intervinieron en la tramitación de la operación en cuestión, Julio Jesús Sabra.

En efecto, también el nombrado Julio Jesús Sabra en correspondencia temporal a su actuación funcional en la operación en cuestión, recibió de Palleros la suma total de U\$S 107.500, circunstancia que ya fuera establecida, en relación a la materialización de los hechos, en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, y que en modo alguno resulta desvirtuada por los argumentos esgrimidos por su defensa técnica atendiendo a las consideraciones allí efectuadas.

Dicha intervención consistió en la aprobación que efectuara de la operación en carácter de vocal del Directorio, que configuraba otro de los mecanismos necesarios para que la exportación pudiera posteriormente ser ejecutada y que quedó plasmada en el acta 2319, correspondiente a la reunión del 29/8/91, en la que se hizo constar que la propuesta de venta de la empresa Debrol S.A. fue aprobada por unanimidad.

Con relación a la necesidad de la implementación de dicho mecanismo en este tipo de operaciones, se manifestaron los ya mencionados testigos Pedro Osvaldo Caballero, así como también surge de las declaraciones prestadas por César Manuel Smirnoff, Edmundo Ordenavia, Ricardo Enrique Cornejo García y Carlos Horacio Groppo, todos ellos –como ya señaláramos- integrantes del Directorio de ese ente a la época del suceso en exámen.

De modo que, dada la circunstancia apuntada en orden a la recepción de dinero de Palleros, sumada a la invocación de la República de Panamá como destinataria del material bélico objeto de la operación en análisis, siendo que a esa época la invasión a ese país por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, era un hecho público y notorio, los argumentos por él esgrimidos en su descargo en cuanto a su desconocimiento acerca del real destino, carecen de sustento.

Poder Judicial de la Nación

En efecto, si bien el nombrado refirió ser inexperto en armas lo cierto es que se desempeñaba como ejecutivo de la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico y, como ya se dijera en párrafos precedentes, la República de Panamá era un destino notoriamente inviable para cualquier tipo de material bélico dada la ocupación armada que sufría.

En este sentido, es importante señalar que el listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estado Unidos y Taiwán, que se acompañara al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y que se pusiera a consideración del Directorio por parte de Haroldo Luján Fusari, por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino, indica que más allá del lógico conocimiento que pudiera tenerse acerca del mercado mundial de armas en una empresa dedicada a esa actividad, en este caso de hecho se recabó información relacionada a ese aspecto, lo que torna aún más inverosímil que en dicho sondeo no se advirtiera que el país supuestamente destinatario se encontraba invadido.

También su argumento en cuanto a que esta fue una operación más, resulta descartado a la luz de la circunstancia referida al cobro de sumas de dinero provenientes de Palleros, que además permite sostener la existencia de un vínculo tan estrecho que hace imposible que el nombrado desconociera el real destino que tendría el material cuya adquisición había sido negociada por Palleros, así como la carencia de todo antecedente empresarial de Debrol S.A..

Finalmente, en orden al argumento opuesto desde su defensa tanto técnica como material en orden a que la aprobación por parte del Directorio resultaba obligatoria por orden del decreto, cabe señalar que del texto del decreto del PEN 1697/91 no se advierte que emanara orden alguna para la DGFM sino en cambio una autorización y, más allá de ello, lo cierto es que de la prueba colectada y ya analizada, se desprende que dicha aprobación resultaba necesaria a efectos de activar los mecanismos administrativos tendientes a la ejecución de la operación.

Respecto de la intervención de Manuel Cornejo Torino en el suceso en examen, del plexo probatorio surge que fue quien, en su carácter de Director del ente, puso a consideración del Directorio la propuesta de la operación. Así consta en la documentación mediante la que se generaran los mecanismos administrativos tendientes a la concreción de la operación, lo que ya fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*; lo que por otro lado era lo usual en estos casos, conforme surge de las declaraciones prestadas por los ya mencionados testigos que a la época del suceso en estudio integraran el Directorio de la DGFM César Manuel Smirnoff, Edmundo Ordenavia, Ricardo Enrique Cornejo García y Carlos Horacio Groppo.

También, de la documentación aludida se desprende que el nombrado Manuel Cornejo Torino elevó el proyecto de lo que posteriormente se convirtiera en el decreto 1697/91.

A su vez, de la prueba se desprende que intervino en su carácter de Director en la aprobación por parte del Directorio respecto de la operación, lo que configuraba otro de los mecanismos necesarios para que la exportación pudiera posteriormente ser ejecutada (lo que quedó plasmado en el acta 2319, correspondiente a la reunión del 29/8/91, en la que se hizo constar que la propuesta de venta de la empresa Debrol S.A. fue aprobada por unanimidad).

Con relación a la necesidad de la implementación de dicho mecanismo en este tipo de operaciones, se manifestaron los ya mencionados testigos Pedro Osvaldo Caballero, quien –como se ha dicho antes- se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, y Fernando Huergo, (dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993); así como también surge de las declaraciones prestadas por César Manuel Smirnoff, Edmundo Ordenavia, Ricardo Enrique Cornejo García y Carlos Horacio Groppo, integrantes del Directorio de ese ente a la época del suceso examinado.

Poder Judicial de la Nación

El último tramo de su intervención en este suceso, está dado por la orden de la ejecución de la operación precedentemente mencionada de la que da cuenta la resolución de fecha 31/8/91 por él dictada, por la que se aprobó la venta de acuerdo a la oferta inicial de Debrol S.A. y nota complementaria, y se dispuso que la Dirección de Producción y la Gerencia de Comercialización adoptaran las medidas necesarias para ejecutar la operación.

Asimismo, todo ese cúmulo de pruebas indica que la intervención del nombrado Manuel Cornejo Torino no estuvo dada en ajenidad al conocimiento del real destino del material bélico y por tanto del carácter de falso del invocado en toda la documentación.

Ello así, por cuanto a la luz de una serie de circunstancias que ya fueran objeto de análisis en relación al acaecimiento de los hechos, resulta absolutamente inverosímil que el nombrado creyera que el destino al que se aludía en la documentación era aquel al que verdaderamente sería destinado el material.

En efecto, en primer lugar cabe destacar que a la época del suceso en cuestión la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio que hacía que, por tanto, dicha república fuera inadmisibles como destino, sobre todo tratándose de un coronel del Ejército que era la máxima autoridad de la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico.

Reiteramos que en este sentido es importante señalar que el listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estado Unidos y Taiwán, que se acompañara al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y que se pusiera a consideración del Directorio por parte de Haroldo Luján Fusari, por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino, indica que más allá del lógico conocimiento que pudiera tenerse acerca del mercado mundial de armas en una empresa dedicada a esa actividad, en este caso de hecho se recabó información relacionada a ese aspecto.

Ello torna aún más inaceptable que en dicho sondeo no se advirtiera que el país supuestamente destinatario se encontraba invadido.

A ello se suma el hecho de que, de las circunstancias ya acreditadas en orden al acontecimiento de los hechos, surge que elevó el proyecto de decreto sin que se hubiera recabado previamente el certificado de destino final que de acuerdo a lo ya establecido anteriormente en este pronunciamiento, conforme a la práctica, era exigido usualmente como recaudo. Ello denota que existía el designio de concretar la operación sin reparar en obstáculos.

Tal conclusión en modo alguno resulta conmovida por el argumento esgrimido por él en su descargo en cuanto a que si bien Panamá no contaba con fuerzas armadas, poseía una fuerza de seguridad similar a nuestra Gendarmería Nacional; ya que la invasión hacía virtualmente imposible que esa República pudiera adquirir material bélico de cualquier especie, tal como se lo estableciera al analizarse el acaecimiento de los hechos en orden a la *ausencia de arribo de material a la República de Panamá*.

Por otro lado, si bien resulta atendible el argumento esgrimido por la defensa técnica del nombrado en orden a que podía desconocer la carencia de antecedentes de Debrol S.A., ello así habida cuenta de la lógica confianza que existe en el marco de la delegación de funciones presente en los organismos estructurados verticalmente, al igual que en lo referido al contenido de las notas cursadas entre Fusari y Palleros, puesto que de la declaración prestada por Carlos Horacio Groppo, quien entre 1990 y 1992 se desempeñara como síndico de control de Gestión en la Comisión Fiscalizadora de la SIGEP, se desprende que en las reuniones de Directorio normalmente se trataban los temas con el correspondiente informe sin tener a la vista la documentación complementaria, tal como ocurrió en este caso concreto. Aunque ello no es así en relación al destino consignado en la documentación dado que, por las consideraciones efectuadas precedentemente, se trataba de un dato notorio que por tanto excedía a la confianza que pudiera darse en esa relación de división de funciones, como a

Poder Judicial de la Nación

la existente con la comisión tripartita o con la Cancillería, dadas sus específicas competencias.

Tampoco conmueve a la afirmación precedentemente efectuada el argumento esgrimido por la defensa técnica del nombrado en orden a que éste no cobró suma de dinero alguna proveniente de Palleros, ni las circunstancias que el nombrado indicara en su descargo consistentes en que se desempeñó como Director en un lapso reducido y que no poseía experiencia en lo relativo a los aspectos comerciales, ya que la capacitación que poseía era de carácter técnico, por cuanto ello no obsta a que el destino falsamente invocado fuera notoriamente incompatible con la operación en cuestión.

A su vez, respecto al argumento esgrimido en su indagatoria en cuanto a que la aprobación por parte del Directorio resultaba obligatoria por orden del decreto, cabe señalar que del texto del decreto del PEN 1697/91 no se advierte que emanara orden alguna para la DGFM sino, en cambio, una autorización; y, más allá de ello, lo cierto es que de la prueba colectada y ya analizada, se desprende que dicha aprobación resultaba necesaria a efectos de activar los mecanismos administrativos tendientes a la ejecución de la operación.

Por otro lado, cabe mencionar que el hecho, señalado tanto desde su defensa material como técnica, de que con posterioridad a su desempeño en la DGFM no fue ascendido, carece de entidad por cuanto, conforme a la prueba valorada, no se advierte su vinculación con la intervención del nombrado en el suceso analizado.

Finalmente, cabe señalar que -amén de que en modo alguno altera las conclusiones hasta aquí efectuadas- la situación alegada en su descargo por Haroldo Luján Fusari en orden a que Palleros había arribado a la DGFM, previo llamado proveniente del Ministerio de Defensa por el que se había anoticiado dicha circunstancia y que ello determinó que Manuel Cornejo Torino delegara la atención del asunto en Haroldo Luján Fusari, que fue afirmada en forma coincidente por Manuel Cornejo Torino, y la circunstancia referida por Julio Jesús Sabra en su indagatoria en cuanto a que había ingresado a la DGFM por un pariente suyo que conocía al por entonces Ministro de Defensa Erman González,

revelan la presencia de una vinculación verificada en los hechos con ese Ministerio, más allá de la meramente funcional, que liga las intervenciones de Diego Emilio Palleros, Haroldo Luján Fusari, Carlos Alberto Núñez, Manuel Cornejo Torino y Julio Jesús Sabra.

La intervención de Carlos Saúl Menem será objeto de análisis en pasajes posteriores donde se la abordará en forma comprensiva de las dos etapas mencionadas al inicio de este acápite en razón de cuestiones de orden expositivo.

IV.a)2) Intervención de los imputados Haroldo Luján Fusari, Manuel Cornejo Torino, Diego Emilio Palleros, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, Antonio Ángel Vicario, Carlos Jorge Franke, Jorge Antonio Cornejo Torino, Edberto González de la Vega, Luis Sarlenga, Oscar Héctor Camilión y Carlos Saúl Menem

De acuerdo a la prueba colectada, la segunda etapa se abre con la elevación efectuada en fecha 26/9/91 del proyecto de lo que resultara en el decreto del PEN nro. 2283, en la que intervinieron el por entonces Director de la DGFM Manuel Cornejo Torino y Haroldo Luján Fusari.

En efecto, de la documentación mediante la que se instrumentara ese trámite, y que se analizara en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se desprende que ambos intervinieron en la elevación de ese proyecto de decreto al Ministerio de Defensa.

La conclusión de que esas intervenciones no estuvieron al margen del conocimiento de la falsedad del destino indicado se asienta en dos circunstancias.

En primer lugar, en el hecho que se señalara en relación a sus intervenciones en el momento anterior dado por lo notoriamente inverosímil que resultaba el destino que se consignara en la documentación, en función de las consideraciones ya formuladas, y que en este caso ello se ve acentuado en virtud

Poder Judicial de la Nación

de que el tipo de material que se consignó en la documentación, resultaba incompatible con el organismo del país destinatario del material.

Tanto en este proyecto de decreto y sus antecedentes como en el anterior se consignó como destinatarias del material bélico las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, aunque mientras que en el primero el material consignado en la documentación estaba conformado por pistolas semiautomáticas calibre 9 mm y fusiles FAL calibre 7, 62 mm, en el segundo entre el listado de material se incluyó 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes Pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros.

En este sentido, cabe señalar que en modo alguno esta conclusión resulta conmovida por el argumento esgrimido por Manuel Cornejo Torino en su descargo en orden a que no era un especialista de armas, por cuanto la incompatibilidad resultaba manifiesta. De hecho, particularmente en este punto sus dichos no resultaron convincentes ya que cuando fuera preguntado acerca de si el material consistente en morteros, granadas explosivas, misil antitanque, etc. podía ser absorbido por las Fuerzas de Seguridad de Panamá, en un primer momento contestó que no era especialista en el tema dado que era ingeniero químico, pero posteriormente, manifestó que eran armas de defensa y no de ataque y finalmente reconoció que tal vez eran más indicadas para fuerzas armadas.

Tampoco cuenta con sustento el intento de desligarse del asunto a partir de la delegación de la operación en Fusari, por cuanto, tal como lo señalara éste último, en la carpeta correspondiente al decreto 2283/91- reservada en la Caja 190- obra una nota de elevación de ese proyecto fechada el 10/10/91 y por tanto posterior a la elevación original de fecha 26/9/91 cuyo monto resulta modificado por esta, firmada sólo por el nombrado Manuel Cornejo Torino a diferencia de lo que se observa en diversos ejemplares de la referida nota de fecha 26/9/91.

La segunda cuestión y que conforma una de las peculiaridades que diferencia esta etapa de la que ya fuera materia de análisis, está dada por el

hecho de que del material probatorio reunido surge que este proyecto no tuvo origen en tratativa comercial alguna, es decir no existió una propuesta distinta de la que sustentara el dictado del decreto 1697/91 que motivara el otorgamiento de una nueva autorización por parte del PEN. Así se desprende de la inexistencia de toda constancia documental acerca de dicho extremo, como así también de la prueba testimonial que afirmara la realización de una tratativa comercial en la que se fundara este nuevo proyecto de decreto, lo que resulta corroborado, a su vez, por el hecho de que de las circunstancias que fueran establecidas en orden al acaecimiento de los hechos se desprende que el primer envío amparado en la autorización presidencial, que emanó del decreto 2283/91, recién se materializó a través del buque SENJ un año y siete meses después del dictado del decreto en cuestión.

De hecho, conforme las circunstancias establecidas en lo atinente al acaecimiento de los hechos en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se verifica que el inicio de una nueva tratativa comercial con Debrol S.A tuvo lugar el 27/4/93, es decir meses antes al egreso del cargamento embarcado en aquél buque, previa renovación de la representación exclusiva para la venta de productos de la DGFM otorgada a Debrol en fecha 13/11/92 en función de la solicitud efectuada el 22/10/92 y allí es donde se observa la primer intervención de Diego Emilio Palleros en esta etapa.

Al respecto, del material probatorio, analizado en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se desprende que el nombrado Palleros se contactó con personal de ese ente a efectos de realizar nuevos envíos sucesivos de material bélico allí producido y para ser adquirido por el gobierno de la República de Croacia, que posteriormente fuera embarcado a bordo de los buques SENJ, KRK, OPATIJA, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparon en fechas 08/06/93, 26/06/93, 14/8/93, 27/11/93, 12/3/94 y 3/2/95, respectivamente. A tales efectos se utilizó la ya mencionada sociedad Debrol S.A. y posteriormente

Poder Judicial de la Nación

la firma Hayton Trade – que fuera designada en fecha 18/3/94 representante de la DGFM en la República de Venezuela- de las que se carecía de todo antecedente comercial.

En efecto, ello se desprende de la nota de fecha 27/4/93, por medio de la que Diego E. Palleros, como apoderado de la empresa Debrol S.A. y en virtud de la solicitud efectuada por el Interventor de la DGFM, en su nota de fecha 23/4/92, para refloatar la operación Panamá de la que sólo se había ejecutado la primera parte, solicitó la renovación de la representación exclusiva de dicha Dirección en la República de Panamá y que consideraran mejores condiciones que las establecidas en la etapa anterior; y de la de fecha 10/5/93 por medio de la que se solicitó un listado de material bélico para ser embarcado entre el 17 y 20 de mayo, se informó qué material podría ser requerido en el segundo envío y requirió la nómina de otros productos disponibles para ser entregados con inmediatez. Así como de las sucesivas notas que se cursaron para la instrumentación de las gestiones administrativas y comerciales tendientes a la concreción de los envíos y que fueron materia de análisis en lo atinente al acaecimiento de los hechos en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*.

Además, como ya se dijera, la presencia de Palleros en diversos ámbitos de la DGFM en la época en que se efectuaron las gestiones y los envíos, fue afirmada por los testigos Fernando José Trindade, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, Mario Antonio Macagno, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB, y Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, que señaló que vio a Palleros en la DGFM en Comercialización o Producción.

El hecho de que tales gestiones se encontraban destinadas a que el material bélico involucrado en dichos envíos fuera adquirido por la República de Croacia, surge de la apreciación, efectuada conforme a las reglas de la sana crítica racional, de las circunstancias -ya acreditadas en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones y a las gestiones administrativas*

efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones- dadas por la procedencia croata de los fondos que le fueran transferidos a efectos de tal adquisición y por la existencia de vinculaciones entre el nombrado Palleros y autoridades croatas.

En orden a la vinculación aludida, cabe mencionar que en un informe remitido por Interpol se anotició de la presencia de Palleros en la República de Croacia en julio de 1995; es decir meses después de la culminación de las operaciones; y que de constancias realizadas por funcionarios de la Procuración General de la Nación, así como de la documentación acompañada por los mismos, surge que el funcionario del gobierno croata, Vladimir Zagorec, cuya declaración ya fuera objeto de análisis, en septiembre de 1994 estuvo alojado en un hotel de esta ciudad merced a una reserva que había realizado y abonado el nombrado Palleros empleando una tarjeta de crédito de su titularidad. Es decir, en medio de la ejecución de las exportaciones.

En este sentido, cabe reiterar que los dichos del testigo Fernando José Trindade, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, señalan la existencia de una circunstancia temporalmente correlacionable con la estadía del aludido funcionario croata Vladimir Zagorec en nuestro país. El nombrado manifestó que vio a Palleros en una visita en la Fábrica en 1994, a quien reconoció pero dijo no ser él y que se encontraba acompañado por personas que seguramente eran de Comercialización y por otras personas que hablaban inglés.

Tal testimonio está corroborado por los dichos vertidos por Mario Antonio Macagno, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB, los que su vez permiten situar temporalmente el suceso. El testigo señaló que conoció a Palleros con motivo de la visita que hizo a la Fábrica, en donde se realizó una reunión con el nombrado, quien tenía intereses comerciales, acerca de la posibilidad de provisión de munición, a la que asistieron el Director de la Fábrica, Fernando Trindade, y el Director de Producción de la DGFM, Coronel Franke, y en la que se conversó

Poder Judicial de la Nación

acerca de temas técnicos de los productos de la Fábrica, tales como el tipo de munición que allí se producía.

A ello se suma la circunstancia, ya establecida en orden al *arribo del material a la República de Croacia*, dada por la contratación de los técnicos de la FMRT Luis Alberto Lago y Francisco Calleja efectuada en septiembre de 1993 por Palleros, a efectos de que se trasladaran a la República de Croacia a fin de ensamblar las cañones Citer cuyas piezas habían sido embarcadas en el buque OPATIJA, (zarpado el 14/8/93), viaje que llevaron a cabo los nombrados junto a Tomás Bilanovic quien oficiara como traductor, partiendo de nuestro país el día 19/9/93 y retornando el 7/10/93.

En efecto, así surge de los elementos probatorios ya valorados consistentes en declaraciones prestadas por Luis Alberto Lago, Francisco Calleja en fecha 14/1/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y en fecha 19/2/98 a fs. 1.584/5 de la presente, y Tomás Bilanovic; y del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia, y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, así como de los testimonios brindados por los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Oстера, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

A su vez, del material probatorio que ya fuera objeto de valoración en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se desprende que Diego Emilio Palleros, mantuvo tratativas comerciales, en relación a la venta de parte del material que fuera exportado por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, con el Capitán Estrada, Jean Bernard Lasnaud y Victor Morón, quien se presenta como nexos con Roberto Sassen Van Esloo, quien junto con César Torres Herbozo fueron los intermediarios que realizaron las gestiones necesarias para la adquisición de ese material por parte de la República del Ecuador. Ello

conforme la vinculación evidenciada entre Sassen y Morón dada por la relación que ambos mantenían con la firma austríaca GLOCK ya que el primero ejercía la representación de esa firma en Ecuador y el segundo la representación de la misma en nuestro país, denominada Prodefensa, la que estaba encargada de verificar técnicamente el material a exportarse, previo a su embarque, abordo de los vuelos, empresa que, por otra parte, en la documentación relativa a las exportaciones no se advierte que tuviera un papel formal en tales operaciones, mientras que en Ecuador tal firma intervino en la adquisición del material.

Tales conclusiones se asientan en las constancias obrantes a fs. 1.210/7 y 2.334747 de la causa Nro. 798, consistentes en la ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y César Torres Herbozo y Roberto Sassen y que en relación a las circunstancias en que tal ayuda de memoria fuera acompañado a Hugo Juan Molinari, quien se desempeñara como Agregado Militar, Aeronáutico y Naval en la Embajada Argentina en la República de Perú entre enero de 1995 y 1997, fueron descritas por los dichos vertidos por éste último y por María Esther Bondanza, quien se desempeñara como Embajadora Argentina en la República del Perú entre mayo de 1995 y 1999.

De allí surge que el 30/1/95 Roberto Sassen recibió una oferta de las compañías Caribbean Group of Companies inc. y Hayton Trade para la provisión de 8.000 fusiles FAL modelo MKIV, nuevos de fábrica en empaque original y de 10.000.000 cartuchos 7, 62 x51, de año de fabricación 1994, ambos de producción argentina. A su vez, el día 2/2/95 Roberto Sassen recibió un oficio del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, dirigido a Hayton Trade en el que se indicaba que se encontraba en condiciones de entregar inmediatamente 4.530 fusiles FAL y 2 millones de cartuchos 7, 64 x 51 mm.

Además, el 3/2/95 en función del oficio de la DGFM se ratificó la posibilidad de enviar 8.000 fusiles y 10.000.000 de cartuchos indicándose que los 4.530 fusiles que se encontraban a disposición inmediata se hallaban listos para embarcarse, en función de que se les había borrado el escudo del Ejército

Poder Judicial de la Nación

Argentino, y que el saldo para completar los 8.000 se encontraban sujetos a proceso de eliminación de escudos, mientras que los 2.000.000 de cartuchos se encontraban en la ciudad de Bs. As. listos para embarcarse y que a los adicionales 8.000.000 se los estaba recolectando de diferentes unidades militares del país, recomendándose que se realizara la contratación, dado que para cuando se tramitaran los documentos y se realizaran los embarques los saldos estarían listos para partir en el tercer embarque.

Asimismo, el 4/2/95 se realizó la oferta a favor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el 6/2/95 ese Comando adjudicó el contrato a César Torres Herbozo y Roberto Sassen y, dadas las circunstancias especiales, se suscribió el contrato, mientras que en Argentina un emisario del Comando mencionado inspeccionaba los fusiles, habiendo observado que eran nuevos y que una parte de la munición era de 1994, a quien le informaron que el saldo de munición se lo estaba recolectando de otros lugares del país.

A su vez, el 8/2/95 se realizaron las transferencias bancarias, que cubrían el 100% del valor total del pedido y del transporte aéreo. Posteriormente, frente a los diversos inconvenientes que se suscitaron con la entrega del material por parte de la DGFM, el 17/3/95 Roberto Sassen y César Torres Herbozo viajaron a la Argentina, asistiendo el día 23/3/95 a una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes el Coronel Diego Palleros, el Interventor Luis Sarlenga y el Coronel González de la Vega, en la que los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados, manifestando que, en base a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en 3.002 fusiles, 8.000 juegos de limpieza, 8.000 bayonetas y 9.140.000 cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994.

A su vez, el 28/4/95 Roberto Sassen se comunicó con Luis Sarlenga, quien le pidió paciencia hasta que se definiera la elección presidencial y que en caso de que saliera a favor de Carlos Saúl Menem, se realizaría inmediatamente el embarque. Finalmente, no obstante ello, no se cumplió nada de lo prometido por lo que Roberto Sassen exigió que se revirtiera el dinero, comprensivo de capital más gastos por el 100% del valor total perdido, a lo que Sarlenga le manifestó

que como consecuencia del escándalo le sería muy difícil devolver el dinero, toda vez que para ello se requería hacer trámites ante diferentes sectores del Gobierno, temiendo que en tal gestión se fugara información y el escándalo tomara mayor cuerpo aún.

La existencia de la contratación efectuada por la República del Ecuador, a efectos de la adquisición de material bélico de origen argentino, aludida en la documentación reseñada precedentemente, así como diversos aspectos de la misma, también indicados en esa documental, se encuentran corroborados por el los dichos vertidos por el testigo Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano y posteriormente como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, así como por las fotocopias por él aportadas de la nota dirigida el 2/4/97 por el nombrado al Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional, del informe de inspección y avalúo de armamento y munición de origen argentino efectuado el 11/6/97 y remitido el 1/7/97 también por el nombrado al Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional; de la nómina de autoridades, militares, ministeriales, legislativas, judiciales y eclesiásticas, presentes en la sesión de adjudicación del contrato para la compra de armas en 1995 y de parte de las cláusulas del contrato celebrado el 10/2/95 entre el Ministro de Defensa Nacional, Vicepresidente de la Junta de Defensa Nacional, José Gallardo Román, y César Torres Herboso a efectos de la adquisición del material precedentemente indicado, obrantes a fs. 36.674/711.

De dichas fotocopias de fotocopias certificadas de parte de las cláusulas del contrato se desprende, además, que con motivo de la solicitud efectuada en fecha 8/2/95 por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de que se dispusiera de acciones inmediatas a efectos de la provisión del material en cuestión, se pactó específicamente que tal material a adquirir sería de fabricación argentina, de acuerdo a las cotizaciones de fechas 1/2/95 y 4/2/95; y que la munición debería ser de año de fabricación 1992 en adelante. También, que el

Poder Judicial de la Nación

precio total de la operación, fijado en U\$S 7.310.000 C&F Quito y/o Guayaquil, sería pagado mediante giro del Banco Central del Ecuador, como pago anticipado, a la orden del Banco de Préstamos Cayman Limited, cuenta N° 010054095 en el Barclays Bank PLC, Miami ABA 066010746, para crédito de César Bolívar H. cta cte. 91-0110465-3, mientras que el total del material debía ser entregado a los 4 días de efectuado el giro por el pago anticipado.

Por otro lado, cabe señalar respecto de las circunstancias mencionadas en la fotocopia de ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen, que también con relación al tipo y cantidad de material, fecha y lugar de embarque y destino del los mismo, es decir el envío de 5000 fusiles FAL y munición de 7, 62 mm embarcados en el Aeropuerto de Ezeiza abordo de los tres vuelos efectuados el 17, 18 y 22/2/95 (de los que los dos primeros aterrizaron en la ciudad de Guayaquil y el último en Quito) las mismas se encuentran corroboradas por los elementos probatorios que ya fueran materia de análisis en los acápites relativos al *traslado de material, tipo, cantidad y calidad, embarque y destino* del mismo, así como en lo referido a la constatación respecto de los fusiles FAL que serían exportados a Venezuela que Luis Alberto Massarini, refirió que Raúl Albino Macchi le comentó que no se pudo efectuar ya que fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM.

En este sentido, es dable mencionar que de los testimonios prestados por Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, y Raúl Albino Macchi, quien fuera dependiente de dicha firma, y que concurriera en oportunidad a que se realizara el primer vuelo, por indicación del nombrado Massarino al Aeropuerto de Ezeiza con una persona apellidada Lasnaud, a los efectos de realizar una constatación sobre un armamento que iba a ser exportado a Venezuela - que ya fueran materia de análisis en orden a las gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones- surge que, dado que la representación de la firma de armas de puño austríacas GLOCK, (que entre enero de 1993 y septiembre de 1994 había sido ejercida por la empresa

Luis Massarini) no resultaba viable, vino de Venezuela Víctor Morón, quien por disposición de Glock tomó la dirección de dicha representación bajo la denominación de Prodefensa, que, a su vez, era el nombre que tenía en mente GLOCK para denominar a todas sus representaciones en América Latina, entre las que se encontraba la de Ecuador, que era ejercida por Sassen Van Esloo.

A su vez, que entre fines de enero de 1995 y el primer día de febrero de 1995 se le ordenó a Raúl Albino Macchi, era un vendedor y experto en armas, que se venía desempeñando desde 1993 en la representación que ejercía Luis Massarini y que cuando Víctor Morón se hizo cargo de la misma pasó a depender exclusivamente de éste, que concurría a una oficina sita en la calle Suipacha o Esmeralda; allí, se encontraban el Capitán Estrada y Diego Emilio Palleros y le fue informado que debía realizar un viaje a la FMAPDM, a efectos de exhibir y probar armas de origen nacional. Por consiguiente, efectuó dicho viaje con Víctor Morón y un comerciante de armas y experto en esa materia, que hablaba castellano con un marcado acento francés, de nombre Lasnaud, interesado en la adquisición de material para Venezuela y que actuaba en nombre de la empresa Metales Restor que era la compradora de las armas que serían adquiridas por Venezuela, según le indicó Palleros en la reunión indicada, oportunidad en la que además le exhibió el decreto del PEN Nro. 103/95 en el que señalaba la adquisición de armas por parte de Venezuela. En la FMADM fueron recibidos por el Coronel Ara y conducidos al polígono de tiro donde se efectuaron pruebas con pistolas, ametralladoras y un fusil FAL, que estaba repontenciado y en su parte posterior presentaba huellas de araña que indicaban la utilización de un maquinado empleado para el borrado del escudo nacional.

Posteriormente, el nombrado Macchi concurrió a otra reunión que se efectuó en la oficina del Capitán Estrada, en la que se encontraban presentes éste, Lasnaud, Víctor Morón y Palleros, en la que se habló de que el material bélico iba a ser transportado vía aérea. Posteriormente Víctor Morón, le refirió a Luis Alberto Massarini que se iba a producir una exportación a Venezuela y en función de ello le solicitó que le requiriera a Albino Macchi, que colaborara con

Poder Judicial de la Nación

la verificación que se realizaría en el Aeropuerto de Ezeiza. Así, Macchi se dirigió al mencionado aeropuerto a tal efecto, junto a Lasnaud.

La circunstancia relativa a la visita efectuada a la FMAPDM por parte de Lasnaud, fue corroborada por Raúl Andrés Ara, (de 1993 a 1995 Director de esa fábrica militar), quien agregó que el nombrado venía acompañado y era probable y creía que debían haber avisado de Sede Central acerca de dicha visita.

También sustenta la afirmación de que las gestiones comerciales que llevó a cabo Diego Palleros con la DGFM, estuvieron destinadas a la adquisición de una porción del material que fuera exportado al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, por parte de la República del Ecuador, la situación, verificada en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, consistente en la recepción, por medio del Banco Nacional Central de Ecuador, de fondos provenientes de la Junta Nacional de Defensa de Quito en la cuenta de Horacio Estrada, quien actuó como intermediario entre Diego Palleros y Jean Bernard Lasnaud, quien a su vez intermediara con Roberto Sassen Van Esloo y César Torres Herbozo, que actuaban por la empresa Prodefensa que había sido contratada por la mencionada Junta para adquirir fusiles FAL y munición 7,62 mm para ser empleados por parte de los reservistas de las fuerzas armadas ecuatorianas en el conflicto armado que se desarrolló entre ese país y la República del Perú en el año 1995.

A su vez, por el hecho de que habiéndose destinado la mayor parte de los fondos que se conformaron en derredor a las exportaciones a los pagos que se le realizaron a la DGFM, la restante, fue distribuida entre las cuentas de Jean Bernard Lasnaud, Horacio Estrada, Hayton Trade, Debrol y Diego Palleros, así como de empresas a él relacionadas –Illinois Trade -. A su vez, éste último remitió sumas de dinero con destino a Roberto Blankleder Lachterman y Alberto Daniel Barrenechea, Roberto Hernán Barrenechea y Roberto Domingo Barrenechea, así como a empresas con ellos relacionadas –Maderyl-.

Por añadidura, es dable señalar que una persona de apellido Barrenechea les fue señalada a los operarios de la FMRT que viajaron a Croacia a armar cañones Citer de 155 mm de esa fábrica, Luis Alberto Lago y Francisco Calleja,

como el contacto en Sudáfrica al que debían recurrir en caso de que se diera una contingencia en la travesía, mientras, que una persona de apellido Blankleder les fue indicada como el contacto en la ciudad de Montevideo.

De acuerdo a las consideraciones hasta aquí efectuadas y de las situaciones, observadas en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, dadas por la existencia de diversas transferencias efectuadas entre las cuentas de Debrol y Hayton Trade y, también, entre éstas y las del mencionado Diego Palleros, ordenadas en la mayoría de los casos por éste, se desprende que la actividad de tales personas jurídicas, en realidad respondían a una misma operatoria que era llevada a cabo por el nombrado Palleros y que consistía en la intermediación entre la DGFM y el gobierno croata, así como con los intermediarios de la República del Ecuador, que fueron los reales adquirentes del material objeto de las exportaciones en estudio.

Por otro lado, resulta evidente que el nombrado por su propia calidad de intermediario y por la calidad de su intervención, resulta evidente que sabía qué material había solicitado y el tipo cantidad y calidad del que se embarcó y fue recibido por los adquirentes y por tanto las diferencias entre uno y otro, como así también que en la documentación que se confeccionara para realizar los envíos se invocó como destinos ficticios a las Repúblicas de Panamá y Venezuela.

Ello no sólo se desprende de todas las notas mediante las que se instrumentaran las gestiones administrativas y comerciales, sino del hecho de que cuando realizara las tratativas comerciales con los intermediarios de la República del Ecuador Palleros les exhibió el decreto 103/95 y en el caso de Croacia al contratarlo a Lago, le exhibió uno de los decretos que autorizaban las exportaciones a Panamá.

A ello se suma en cuanto a la documentación necesaria para el egreso de la mercadería, como ya se señalara en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos*, que el testigo Carlos Alfonso Lanseros, (a la época de los hechos se desempeñara en el área comercial de la agencia marítima Turner que interviniera en los envíos

Poder Judicial de la Nación

efectuados a la República de Croacia por esa vía), manifestó que Canterino fue junto con Palleros a retirar los conocimientos de embarque en blanco para que los firmara el capitán del buque que pertenecía a la la armadora Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Line.

Así, también de la prueba analizada y de las circunstancias establecidas en orden al acaecimiento de los hechos, se presenta la intervención que tuviera en los mismos Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, cuyo análisis corresponde efectuar en lo relativo a la base fáctica de imputación, es decir exclusivamente en lo relativo a los envíos efectuados mediante los buques OPATIJA y LEDENICE, (que zarparan de nuestro país en fechas 14/8/93 y 12/3/94) y excluyéndose a tal efecto los elementos probatorios referidos a los envíos realizados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, que zarpara 3/2/95 y de los de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, respecto de los que mediara su sobreseimiento.

Del cúmulo de pruebas que fueran analizadas, surge que la nombrada Canterino llevó adelante las contrataciones de los transportes necesarios para el traslado de los lugares de carga al puerto del material que posteriormente fuera embarcado abordo de los buques mencionados. Así se desprende de los elementos que fueran materia de análisis en orden a la *carga y traslado de material*.

Con relación al material que fuera embarcado en el buque OPATIJA que zarpara de nuestro país el 14/8/93, de acuerdo a tales constancias, Canterino, en virtud de las solicitudes de contratación efectuadas por el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, propuso los días 29/7/93, 5/8/93 y 13/8/93 al Director de Producción Antonio Ángel Vicario las contrataciones directas con la firmas Domingo Bisio S.R.L, Expreso Numa y Padilla para el traslado y carga de material bélico en 112 contenedores desde Villa María, Río Tercero, Río Cuarto y Fray Luis Beltrán, a Bs.As., previo acopio en el depósito de Padilla en Campana. Tales propuestas fueron aprobadas por las órdenes de compra respectivas.

Asimismo, respecto del material que fuera embarcado en el buque LEDENICE que zarpara del puerto de Bs.As. el 12/3/94, de los elementos precedentemente mencionados, se desprende que se contrató con la empresa Padilla el servicio de transporte en virtud de lo que en derredor al 25/2/94 se trasladaron 81 contenedores con material bélico secreto desde Río Tercero, Villa María, Los Polvorines y Río Cuarto a Bs. As., previo acopio en Pilar.

También, que el 25/2/94 dispuso la contratación de un servicio de transporte con la firma Bisio para el traslado de 28 contenedores desde Paraná, Corrientes, Rosario, D. Matheu, Fray Luis Beltrán, Mendoza y Tucumán a Bs. As..

A su vez, que los días 26 y 28/2/94 vehículos de dicha firma se trasladaron con 32 contenedores desde FMFLB, FMAPDM, Rosario, Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, BAL Mendoza, BAL Tucumán y Mercedes, Corrientes, a Bs. As., en algunos casos previo paso por Campana y/o Pilar.

Finalmente, que el día 10/3/94 la nombrada Canterino solicitó al Director de Producción Carlos Jorge Franke la contratación directa del servicio de transporte para el traslado de 82 contenedores emplazados en la FM Pilar, lo que fue aprobado por el nombrado.

En lo atinente a este aspecto de su intervención, Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa Transportes Padilla, expresó que Canterino solicitó una gran cantidad de contenedores, fuera de lo normal.

Por su parte, Raúl Lorenzo Rodríguez, quien se desempeñara en la empresa Domingo Bisio SRL, manifestó que ésta proveía del servicio de transporte a la DGFM y que la contratación del servicio se canalizaba mediante una orden de compra. Que a tal efecto, entre 1991 y 1995 se comunicaba telefónicamente la Sra. Canterino con él y se efectuaba una cotización y posteriormente se realizaba la licitación. Agregó, que con la única persona de DGFM con la que se comunicaba era Canterino.

Poder Judicial de la Nación

La prueba también indica otro aspecto vinculado con la intervención de la nombrada Canterino, el que estuvo configurado por la realización de tareas atinentes a la coordinación y supervisión de la carga y embarque del material.

Respecto de la coordinación y control de las tareas de carga del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA que zarpara del puerto de Bs.As. el 14/8/93, Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa Transportes Padilla, expresó que Canterino daba las especificaciones de logística directamente a él; le indicaba dónde y cuándo había que cargar y descargar.

En este sentido, José María Insua quien se encontrara destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar e integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, indicó que de acuerdo a la orden que le impartió el mayor Cordero, Subdirector de la FMPyEVM en que prestaba funciones, debía realizar la custodia de los vehículos que transportaban la carga desde la fábrica hasta Campana y allí ponerse a las órdenes del personal de la DGFM, donde a su vez se le ordenó acompañar una columna de decenas de camiones al puerto de Bs. As.. Asimismo, y a tales efectos, debía mantenerse en contacto con Canterino, de quien se le había aportado un teléfono y con lo que se comunicó. Al testigo puntualmente le llamó la atención respecto de la nombrada Canterino el hecho de que llevaba 3 celulares, lo que en esa época era muy inusual.

Al respecto cabe señalar, además, que de las autorizaciones de carga emitidas en función del retiro de material de la FMPyEVM efectuado el 12/8/93, y que ya fueran materia de análisis en orden a los *traslados y al material objeto de los mismos*, surge que su recepción fue realizada por la nombrada Canterino.

A su vez, del informe efectuado el 5/3/97 por el Director de la FMRT, que ya fuera materia de análisis en orden a los *traslados y al material objeto de los mismos*, se desprende que los 79 contenedores que egresaron de esa fábrica con material bélico secreto entre los días 2 y 12/8/93 fueron recibidos por Canterino en un depósito civil, situado en la localidad de Campana.

Por su parte, Juan Alberto Blua, quien al año 1993, integrara la Comisión Seguridad, como oficial ejecutivo de FMRT e interviniera en los traslados,

refirió que en Campana vio a Canterito, a la que suponía que era la encargada del operativo.

Asimismo, Raúl Ernesto Cloquell, quien se desempeñara como empleado administrativo de la FMRT, manifestó que acompañó un convoy de camiones con contenedores de la FMRT a Campana y que allí le llegó la orden de Canterino de trasladarse a la FM Pilar, donde le entregó a la nombrada los camiones.

A su vez, Enrique Oscar Rossi, refirió que en oportunidad de que se efectuara la guarda de 80 de camiones en la FM Pilar a su cargo, Canterino, quien manejó la documentación que portaban los camioneros, controló el despacho.

Ello también se verifica respecto del material que fuera posteriormente embarcado en el buque LEDENICE, que zarpara de nuestro país en fecha 12/3/94.

En efecto, tal conclusión se basa en el informe producido por la FMRT en fecha 7/7/2000, en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por DGFM, a efectos de la exportación de 112 contenedores de material bélico secreto a Debrol S.A. International Trade, así como en el contenido del fax 10.01/040/94 que es complementado por el 10.01/125/94, que se consignara como antecedente de la orden de transferencia 0007-00000146 de fecha 22/3/94 la que da cuenta de la provisión de 9.300 cartuchos calibre 40 mm, 17.000 estopines M82, 9.900 espoletas MTSQ-M520A1 y 3100 espoletas MK 753 (MTSQ M564) por parte de la FMFLB a la FMRT. Por el mencionado fax el Director de Producción, Carlos Franke, requería a los directores de las FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contacten con la Sra. Teresa de Canterino, Jefe de Abastecimiento de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación.

A su vez, de lo declarado por Juan Pedro Dedominici, quien fuera supervisor de la FMRT, se desprende que conforme la orden del Director -Jorge Antonio Cornejo Torino- de la FMRT, en la que se desempeñaba, durante el

Poder Judicial de la Nación

traslado de material, que le fuera asignado, debía cumplir con las instrucciones que le diera Canterino y al terminar la tarea debía comunicárselo al nombrado Director.

A ello se suma lo declarado por Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, quien refirió, con relación a la carga de material que efectuó en unidades militares, que una vez realizada dicha tarea se comunicaba con la Fábrica por el teléfono que le había proporcionado la DGFM y le informaba a Canterino, quien le indicaba que tenía que trasladar el cargamento a Campana y al arribar a ese destino se encontraba presente la nombrada. Agregó, que cuando la capacidad para depositar material en Campana se agotaba se lo trasladaba a FM Pilar, donde también se encontraba Canterino.

Por otra parte, en cuanto a la coordinación y supervisión del embarque del material, los testigos Alfredo Jorge Nappe y Luis Alberto Moyano, quienes, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los exptes. EAAA 423.125/93 y 423.126/93, intervinieran como guardas de aduana en el despacho de la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA que zarpara del puerto de Bs.As. el 14/8/93, indicaron en orden a las circunstancias que rodearan al suceso en el que intervinieran, la llegada de Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, junto a la mercadería.

En este sentido, cabe agregar que Guillermo José Hernández, (al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros intervinieran en las exportaciones de autos-) si bien no aportó datos precisos en cuanto la ubicación temporal de su relato, manifestó que a Canterino la vio en el muelle haciendo una coordinación entre el cargador y las empresas de transporte para la estiba.

Dado que la nombrada, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a la *carga y traslado de material*, tuvo un papel fundamental en la ejecución de esa tarea, su presencia en el puerto en momentos previos a la

carga de los contenedores, objeto de la exportación en cuestión, en el transporte marítimo aludido, también permite ligar ambos eventos en una secuencia única.

A ello se suma que el transportista Eduardo Miguel Placeriani, manifestó que la descarga en el puerto se desarrolló con una gran organización.

También, que Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa Transportes Padilla, refirió que los contenedores en el puerto los recibían asistentes de Canterino.

Asimismo, Ricardo Alberto Murphy (al momento de los hechos, Jefe de Operaciones de Buques de la empresa Turner - que prestó el servicio de agente marítimo a efectos del embarque de la carga objeto de las exportaciones de autos, en los buques OPATIJA, que zarpara del puerto de Bs. As. el 21/09/91 y el 14/8/93-, SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS-), quien interviniera en las tareas de entrada y salida y carga y descarga de los embarcaciones mencionadas, manifestó que la única interlocutora de la DGFM era Teresa de Canterino.

Relató que la nombrada lo llamaba para saber cuándo llegaban los buques, le indicaba la cantidad de contenedores a cargar, unos 20 días antes, le avisaba cuándo iban a cargar y coordinaba las fechas de embarque, y el control operativo de Croatia Line en Brasil le confirmaba o no lo dicho por Canterino.

Así, se comunicaba con la nombrada para que los contenedores fueran directamente descargados de los camiones y cargados en cada buque. Ella era quien sabía y manejaba el tema de los embarques; era una persona muy reservada y no daba información respecto de las cargas. Cuando estaba lista y faltando poco tiempo, le indicaba que quería cargar.

Refirió que para la nombrada no había imposibles y quería un poco imponer la disciplina militar. Agregó, que por lo general los embarques se realizaban de noche o los días sábados a la tarde, en horarios extraños. Específicamente, en relación al embarque realizado en el buque OPATIJA, en función de la exportación documentada mediante los expedientes aduaneros

Poder Judicial de la Nación

nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93; indicó que la orden de puesta a bordo de los contenedores en tal embarcación venía dada por Canterino.

También, en orden a esta cuestión pero desde el ámbito de la DGFM, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que la mercadería se trasladaba de la Fábrica al puerto y que el “vía libre” lo daba Canterino, lo que creía que cuando ya había ocurrido daba lugar a que se pudiera embarcar y que si bien ello se hacía en la DGFM, ellos viajaban a la Aduana.

Asimismo, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que a él se le había encargado ejecutar las cobranzas de estas operaciones, y que comunicaba su efectivización a Abastecimiento, entre otras dependencias, en la persona de Canterino, que era la despachante, y que consultaba sobre la efectivización del cobro a efectos de ejecutar el embarque.

Por su parte, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, indicó que la logística de los embarques era efectuada por la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. En este sentido, señaló que Teresa de Canterino dependía del Director de Producción, Carlos Franke.

A su vez, complementan todo este cuadro probatorio, las referencias efectuadas por los testigos José Edgardo de Armas (quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Ventas de la FMFLB), y Vilma Isabel Elizondo, quien se desempeñara como secretaria del Subdirector de la FMRT. El primero manifestó que siempre que había una operación de comercio exterior en Bs. As. la manejaba Canterino, en tanto que la segunda indicó que con relación a las ventas al exterior que originaran el egreso de camiones de esa fábrica, el subdirector mantuvo una gran cantidad de contactos telefónicos con Canterino.

Por otro lado, de los ya mencionados dichos vertidos por Carlos Alfonso Lanseros (quien a la época de los hechos se desempeñara en el área comercial de

la empresa Turner), surge que la nombrada Canterino también intervino en la confección de la documentación necesaria a efectos del despacho del material.

El plexo probatorio revela, además, que la nombrada tuvo un papel relevante en orden a las tramitaciones que se efectuaran en la aduana a efectos del egreso del material.

Al respecto, Ernesto Caffaro (quien entre marzo de 1993 y 1997 se desempeñara como Jefe de la Sección Registros de la División Exportación de la ANA y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93), manifestó que allí todos los trámites referidos a lo que ordenaba el decreto al amparo del que se realizaban las exportaciones se debía cumplir en forma confidencial, en sobre cerrado y en mano, el que en algunas oportunidades se recibía por mesa de entradas y en otras por Canterino, a quien con motivo de estas exportaciones recibió 4 o 5 veces.

Agregó, que el sobre cerrado lo traía la nombrada o lo alcanzaban algunos funcionarios para que lo llevaran a otra división. Ya tramitado, se lo enviaba la Jefe de División y cree que Canterino iba llevando el expte. de sector en sector y la tramitación del mismo, generalmente se realizaba en el día, más si la solicitud era referida a algo proveniente del PEN, tal como ocurrió en este caso, trasmitiéndole, Canterino el interés del PEN en que se realizara la tramitación en el día.

Asimismo, Alfredo Jorge Nappe (quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera de la División Resguardo de la ANA en el puerto de Bs. As., y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93), indicó que el expte. le llegó en mano de una persona de la DGFM, que cree que era Canterino. Ella era la que tramitaba los exptes..

Poder Judicial de la Nación

A su vez, Marcelo Víctor Muffoletto (quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125, 423.126, 407.406, 407.407, 438.616 y 438.617, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, GROBNIK y LEDENICE), manifestó que estos exptes. de la DGFM tenían prioridad absoluta, dado que venían de Presidencia con un decreto de exportación de material bélico secreto, pasando por todas las dependencias, y la cantidad de personas que tenían que intervenir. Que Canterino era una representante de la DGFM y el expte. cree que los traía en mano personal de la misma.

Por su parte, Carlos Ernesto Castillo (quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales y en tal carácter de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. 418.106/93, 420.046/93, 423.125/93, 438.616/93, interviniera en las actuaciones relativas a la percepción de reintegros solicitados en función de las exportaciones analizadas), expresó que los parciales 8 de los permisos de embarque en los que ya venía inserta firma de Canterino por la DGFM y que confrontaba con los datos almacenados en la base de datos de la ANA a efectos de la tramitación del cobro de reintegros, los presentaba una mujer mayor de contextura mediana.

Finalmente, cabe destacar un dato de relevancia que remonta a una etapa de la ejecución de las operaciones distinta de las hasta aquí aludidas y que es anterior a la concerniente a los traslados. Dicho dato consistente en la intervención de Canterino en las reuniones de carácter reservado que efectuaba el denominado Comité Ejecutivo de Comercialización, que era el órgano de la DGFM que, en los hechos -de acuerdo a las circunstancias establecidas en orden las gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones- participaba en la formación de la decisión administrativa emanada de ese ámbito relativa a la ejecución de las exportaciones, fue aportado por los dichos vertidos por Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria de la DGFM entre 1991 y 1995.

De todas las circunstancias expuestas, se desprende que Canterino contrató los servicios necesarios para el traslado del material al lugar de embarque, coordinó la actuación de los distintos agentes intervinientes y supervisó cada paso a efectos de que nada pudiera obstruir el curso de las operaciones. A su vez, intervino en la confección y diligenciamiento de la documentación necesaria para el despacho de la carga, así como en la tramitación de los respectivos expedientes ante la aduana hasta completar todos los pasos necesarios para la concreción de las exportaciones; tramitación que se realizó en sobre cerrado y con una celeridad extraordinaria, habida cuenta de la índole de los actos que las autorizaban, que en algún caso fue invocada expresamente por la nombrada para que se realizara el trámite en el día.

Tal accionar dejó trazados rasgos característicos marcados por su preponderante actuación -que como se indicara precedentemente, es la única persona de sexo femenino, que de acuerdo a los testigos que pudieron identificarla, actuara por la DGFM en los diversos lugares en que fue advertida su presencia, a lo que se suma la documentación suscripta por la misma-.

En conclusión, tuvo una activa intervención en la secuencia conformada por todas las etapas generadas desde las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM tendientes a la concreción de las operaciones, hasta el embarque del material en los buques OPATIJA y LEDENICE, que zarparan de nuestro país en fechas 14/8/93 y 12/3/94 y posterior cobro de reintegros.

Es decir, dado el rol que desempeñó en las operaciones, se encontraba en una posición de inmediatez con el desarrollo de los sucesos en función de la que estaba al tanto de todos los pormenores de las operaciones y por la que tenía una perspectiva global en relación a la ejecución de las operaciones.

De ese modo, a esta altura del análisis resulta evidente que la nombrada conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones; de hecho en sus indagatorias

Poder Judicial de la Nación

reconoció haber observado el detalle del material plasmado en los decretos ya que ello hacía a su función.

En este sentido cabe destacar, entre otras circunstancias que surgen de las consideraciones efectuadas precedentemente, el hecho de que contrató el servicio de transporte, coordinó y supervisó la carga de material de locaciones en las que no se encontraban situadas fábricas de la DGFM sino unidades militares, de lo que se desprende que conocía el origen del material objeto de tales traslados.

También, que en el caso de la pólvora cargada en la FMPyEVM a efectos de su embarque en el buque OPATIJA que zarpara el 14/8/93, fue ella quien suscribió la documentación confeccionada a efectos de su retiro.

Asimismo, en orden a esta cuestión, cabe traer a colación los dichos de Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa Transportes Padilla, quien refirió, en alusión al embarque de material en el puerto en el que indicó que se encontraban presentes asistentes de Canterino, que personal de su empresa le manifestó que cuando se cargó un contenedor el mismo se desfondó y se vio la base o pata de un cañón.

Todo lo hasta aquí expuesto permite desvirtuar, en función de una gran cantidad de testimonios y documentación analizados, los argumentos esgrimidos, algunos desde su defensa material y otros desde su defensa técnica, respecto de que jamás estuvo en los lugares de carga, ni en el puerto; amén de que también señaló que sí estuvo presente en el puerto pero al sólo efecto de presenciar la carga dado que allí no cumplió tarea específica alguna y que los contenedores llegaban cerrados y precintados, así como a que nunca tuvo contacto con la carga sino con la documentación que completaba en base a los datos aportados por el área comercial y a que recibía instrucciones de la agencia marítima que era la que disponía la cantidad de contenedores y que nunca estuvo allí con Palleros.

Por otro lado, en cuanto al otro argumento invocado por la nombrada en orden a que no disponía a dónde se debían dirigir los contenedores para la carga de material, en alusión a la carga de material en unidades militares, cabe señalar que tal argumento lejos de desligarla de los hechos, en definitiva afirma su

conocimiento respecto del origen del material ya que reconoce la circunstancia de la carga en esos lugares.

A su vez, de las consideraciones efectuadas se desprende que la intervención de la nombrada Canterino en los hechos materia de análisis no se encontró ajena al conocimiento del real destino del material bélico y por tanto del carácter de falso del invocado en toda la documentación.

Ello así, dado que del cúmulo de pruebas analizadas surge que la nombrada tuvo contacto con los buques que pertenecían a la armadora Croatia Line. Cabe agregar que el testigo Carlos Alfonso Lanseros, quien se desempeñara en la agencia marítima Turner, afirmó que la DGFM tenía contacto directo con dicha armadora; y de los elementos probatorios, particularmente de la declaración de Ricardo Alberto Murphy, Jefe de Operaciones de Buques de la mencionada empresa Turner, surge que la nombrada Canterino era la que le informaba a la agencia marítima cuándo y cuántos contenedores debían cargarse, de lo que se desprende que ella contaba con la información proveniente de ese contacto directo con Croatia Line.

En este sentido, y en orden al argumento esgrimido por la defensa técnica de la nombrada en relación a que la nacionalidad de la armadora de los buques no resulta un dato determinante por sí mismo para acreditar el conocimiento del destino ya que de ordinario no necesariamente un transporte se dirige al país del que es la empresa que lo explota, es dable señalar que en este caso concreto ello sí resultaba determinante, ya que en ese entonces era un hecho público y notorio que el país al que pertenecía la armadora se encontraba en guerra y el material que se estaba cargando era material bélico secreto. De hecho, esa observación fue realizada por el testigo José María Insua, quien se desempeñara en la custodia de parte de los traslados que se efectuaran al puerto del material que se embarcara en el buque OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, en el mismo contexto y con el solo dato del origen de la armadora, es decir con menos información que la que tenía Canterino, quien a su vez reparó que en ese momento había tropas argentinas desplegadas en ese territorio. A ello debe agregarse que, a la luz de

Poder Judicial de la Nación

una serie de circunstancias que ya fueran establecidas en orden a la ausencia de arribo del material a la República de Panamá, resulta absolutamente inverosímil que la nombrada creyera que el destino al que se aludía en la documentación era al que verdaderamente sería destinado el material.

En efecto, a la época del suceso en cuestión la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio que hacía que, dicha república resultara un destino imposible, máxime para quien se desempeñaba como Jefe de un departamento de de la DGFM que intervenía en las exportaciones de material bélico, cuyo monopolio, como ya dijimos, tenía la mencionada DGFM.

De ese modo, también cabe descartar el argumento esgrimido con relación a que la nombrada no tenía por función hacer el seguimiento de la mercadería respecto del destino, cuando se trataba de ventas FOB.

Por otro lado, en el ya mencionado envío de la pólvora que fuera embarcada en el buque OPATIJA que zarpara el 14/8/93, que constituye la base fáctica de la imputación dirigida a Antonio Ángel Vicario, se inserta la intervención del nombrado quien a esa época era el Director de Producción de la DGFM y que era una de las personas de las que dependía Canterino en cuanto a la implementación de la logística de las operaciones, la que de hecho, como se dijera en párrafos precedentes, suscribió la documentación confeccionada para el retiro de dicho material.

En efecto, con relación al material que fuera embarcado en el buque OPATIJA que zarpara de nuestro país el 14/8/93, se desprende de los elementos que fueran materia de análisis en orden a la *carga y traslado de material* que el nombrado aprobó en fechas 29/7/93, 5/8/93 y 13/8/93 las propuestas efectuadas por la Jefe de Abastecimiento Teresa Hortensia de Canterino, en virtud de las solicitudes del Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, de contrataciones directas de servicios de transporte a efectos de la carga y traslado de contenedores con material bélico secreto, entre otros lugares, de la FMPyEVM a Bs. As. lo que, de acuerdo a las probanzas mencionadas, dio lugar

a los retiros de material de esa fábrica efectuados el 4/8/93 y el 12/8/93 en 18 y 6 contenedores, respectivamente, con destino a la DGFM.

A su vez, y contrariamente a lo sostenido por su defensa, ya se ha establecido, en base al material probatorio valorado en orden al *material objeto de los traslados* y a las consideraciones allí efectuadas, que en dichos contenedores se cargaron los lotes 32 a 43 de pólvora M4A2 fabricada entre 1984 y 1985 mencionados en el informe de estabilidad química de fecha 7/7/93, por medio del que Norberto Adolfo Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, aconsejara su destrucción y en la fotocopia de acta de incineración, y que no fueron destruidos ni en la FMPyEVM, ni en el polígono de Serrezuela, ni en la FM Pilar, que fue uno de los lugares de acopio del material retirado de las diversas fábricas a efectos de integrar la carga del buque en cuestión, a diferencia de las otras locaciones que en modo alguno formaron parte del itinerario de los vehículos en los que se trasladó material con destino a la DGFM.

De ese modo, resulta desvirtuada la negativa manifestada en su descargo por el nombrado Vicario en cuanto a su intervención en la contratación de vehículos utilizados a efectos de la exportación de material bélico. Así como se torna carente de toda entidad la circunstancia alegada en su descargo, en cuanto a que la orden del traslado de la pólvora para su destrucción la recibió del Interventor Luis Sarlenga y que fue emanada en forma verbal como se acostumbraba y que el Director de la FMPyEVM, Carlos Enrique Pavón, seguramente recibió la orden de la misma forma. Ello así dado que, como se dijera, tal destrucción no se llevó a cabo y el servicio de transporte de material bélico en contenedores, según surge de la documentación, fue contratado a efectos de su exportación.

Por otro lado, de la prueba se colige que el nombrado Vicario, en su calidad de Director de Producción, intervino en el mecanismo de asesoramiento previo a la decisión por parte del Interventor de ese ente en relación a la ejecución de la exportación en estudio, que había sido implementado por éste

Poder Judicial de la Nación

mediante acta 2414, de fecha 30/12/92, en la que se dispuso la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado entre otros directivos, por el Director de Producción. Así lo indica la resolución del Interventor Luis Sarlenga, de fecha 18/8/93, que ya fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, y en la que se indicó que tal disposición se impartía, tomándose en cuenta, en otros antecedentes, la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización.

En este sentido, cabe agregar que más allá de lo que surge de la documental aludida, los testigos afirmaron, en este aspecto, que en los hechos el Director de Producción desempeñó, junto a otros directivos, un papel preponderante en las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentra la sometida a análisis.

Así, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que las exportaciones las decidían las autoridades de la DGFM en las reuniones que celebraban siendo el acta en la que se volcaba tal decisión, secreta para él, dado que no se la daba a publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Señaló que el Director de Producción directamente ordenaba a las fábricas determinados despachos y estas los cumplían, ya que el despacho se producía a través de órganos de la Dirección de Producción. Es decir, el acta no era secreta para el Director de Producción y sí lo era para el resto de las áreas administrativas.

Cabe aclarar en relación al cuestionamiento efectuado por la defensa de Vicario respecto de los dichos vertidos por el mencionado testigo en función de que durante el curso de la instrucción el mismo resultara imputado, que al momento de prestar declaración testimonial durante el debate, sobre el nombrado no pesaba imputación alguna, información que le fue brindada en esa oportunidad, y que, por otro lado, no se advierte mendacidad o inconsistencia alguna en la confrontación con otros elementos probatorios sino que por el contrario, tales dichos se presentan en la misma línea que otros testimonios y

probanzas documentales, que fueran objeto de análisis en orden a las gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones.

Por su parte, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, refirió, en cuanto a la logística, que cuando le giraban la nómina del material, hacía la expedición basado en la información brindada por la fábrica, firmada por el Director de Producción de la DGFM, dado que las fábricas dependían de éste y con los avisos de fábrica hacía los remitos.

Asimismo, Jorge Héctor Lizza (quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995), señaló que Abastecimiento era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a las exportaciones. Agregó que acerca de las cobranzas de estas operaciones, cuya efectivización se encontraba a su cargo, informaba a la Jefe de Abastecimiento, Teresa de Canterino, a efectos de la ejecución de los embarques y que de todas estas cuestiones estaban al tanto y actuaban operativamente el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, la Gerencia de Ventas y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

A su vez, Horacio Roberto Mañafarre, quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, señaló que normalmente de Abastecimiento preguntaban si ya estaba hecho el depósito y Tesorería hacía saber si estaba acreditado y que cuando se cobraba por adelantado, se informaba dicho cobro a la Gerencia de Ventas y a la Dirección de Producción por intermedio del departamento de Abastecimiento, a efectos de que se efectuaran los despachos de aduana.

Poder Judicial de la Nación

Tales elementos probatorios, sumados a un conjunto de situaciones que ya fueran objeto de análisis con relación a la materialidad de los hechos, permiten concluir que la intervención del nombrado Vicario estuvo ligada al conocimiento del real destino del material bélico y por tanto del carácter ficticio del consignado en toda la documentación.

En efecto, los argumentos esgrimidos en su descargo en cuanto a que no sabía si la pólvora se había incinerado o se le había dado otro destino ya que se podía destruir en la FM Pilar, en Serrezuela o Fray Luis Beltrán y que ello lo disponía la propia fábrica, se encuentran desvirtuados por la circunstancia, que ya fuera establecida en base a la documentación relativa a la contratación de los transportes utilizados para su traslado, de que sí sabía que se la trasladó a Bs. As. a efectos de su exportación y que no fue destruida ni en la FMPyEVM, ni en el polígono de Serrezuela, ni en la FM Pilar, que fue uno de los lugares de acopio del material retirado de las diversas fábricas a efectos de integrar la carga del buque en cuestión, a diferencia de las otras locaciones que en modo alguno formaron parte del itinerario de los vehículos en los que se trasladó material con destino a la DGFM.

Además, resulta inverosímil que el nombrado Vicario, un general del Ejército que se desempeñaba como Director de Producción de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, creyera que el destino invocado en la documentación fuera aquel al que realmente se dirigía el material y por tanto desconociera el verdadero.

Ello así, dado que a la época del evento en análisis la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio por lo que ese país era un destino a todas luces imposible.

Tal afirmación en modo alguno resulta conmovida por el argumento esgrimido por la defensa técnica del nombrado en orden a que éste no cobró suma de dinero alguna proveniente de Palleros, por cuanto ello no obsta a que el destino falsamente invocado fuera notoriamente incompatible con la operación en cuestión.

Además, en cuanto al concimiento del verdadero destino que tendría el material embarcado en el buque en cuestión, cabe hacer hincapié en la ya mencionada dependencia de Canterino con el nombrado, habida cuenta de que como ya se estableciera, aquella contaba con tal información.

En este sentido, cabe agregar que las exportaciones objeto de la presente causa, entre la que se encuentra la sometida a análisis, cobraron una relevancia extraordinaria dado el efecto que generaban en el cobro de haberes de quienes prestaban funciones en la DGFM, habida cuenta de la situación financiera que apremiaba a dicho ente por ese entonces.

Al respecto, Ricardo Rubén Romano (quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria entre 1991 y 1995), afirmó que todo el mundo en la DGFM sabía de las exportaciones en cuestión, dado el efecto beneficioso que tendrían sobre las deterioradas finanzas de la empresa.

También, Jorge Héctor Lizza (quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995), manifestó que las exportaciones objeto de la presente causa eran fundamentales para la DGFM, por cuanto el volumen de las mismas en la situación financiera en la que se encontraba ésta, fue lo que posibilitó que se pagaran los sueldos.

Tal circunstancia torna aún más inaceptable el desconocimiento invocado por parte de Vicario acerca de todos los aspectos anteriormente mencionados, que eran conocidos en distintos ámbitos de la DGFM.

A ello se suma que el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, que integraba Vicario, en los hechos había adquirido connotaciones peculiares en relación al manejo de información relativa a las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentra la sometida a análisis. Al respecto se advierte que dicho Comité, a partir de la intervención,

Poder Judicial de la Nación

gestionaba las cuestiones atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y el secreto.

En efecto, el ya mencionado testigo Fernando Huergo, relató que con la intervención se redujo el personal y en diciembre de 1992 cambió la normativa de funcionamiento de los organismos de control que manejaban, regulaban y advertían errores. Señaló, además, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega. Expresó en este sentido, que en la primera etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas y él, aún no siendo jefe de área, y que con posterioridad al cambio de normas operado en diciembre de 1992, no.

Por su parte, Jorge Héctor Lizza, indicó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV).

A su vez, Pedro Osvaldo Caballero, refirió que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por el Interventor.

También, señaló que a partir de la resolución adoptada por el Interventor, plasmada en el acta de fecha 17/5/93, cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y este tipo de operación se realizaba en secreto, no pudiéndose hacerla pública hasta después de despachar la mercadería. Agregó, que el secreto de las actas lo dispusieron el Interventor y las demás autoridades que en ese momento manejaban la DGFM, que era un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y

González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM.

Finalmente, cabe señalar que carece de toda entidad el argumento que el nombrado desarrollo en su descargo en cuanto a que en esa época no frecuentaba demasiado la DGFM en función de que estaba realizando un curso y tramitando su destino como agregado militar en el Reino de España, habida cuenta de que de las probanzas analizadas surge que sí estuvo presente cuando intervino en la contratación de los transportes, así como cuando propuso la ejecución de la exportación como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización.

De los elementos analizados en orden a los *hechos probados* surge que otra de las personas de las que dependiera la nombrada Jefe de Abastecimiento Teresa de Canterino en cuanto a la implementación de la logística de las operaciones, era quien sucediera a Antonio Ángel Vicario en la Dirección de Producción, Carlos Jorge Franke y cuya intervención de acuerdo a la base fáctica de imputación se inserta en los envíos efectuados por medio de los buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparon en fechas 27/11/93, 12/3/94 y 3/2/95, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

En este sentido, de las probanzas reunidas en el proceso se advierte, respecto de tales envíos, la intervención del nombrado Franke con relación a la contratación de los transportes utilizados para el traslado del material desde las fábricas y unidades militares hasta el puerto, así como en lo referido a la órdenes impartidas a efectos del alistamiento y procesos relativos a su acondicionamiento y recolección de material.

Así surge, en cuanto a la contratación de los servicios de transportes utilizados a efectos del embarque del material en el buque GROBNIK, de las constancias obrantes en la carpeta identificada como Expte. "S"023/93, reservada en la Caja 77. De las mismas se desprende que habiendo la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa de

Poder Judicial de la Nación

Canterino, informado en fecha 18/11/93 al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke, en virtud de solicitado por el Director de Coordinación Empresaria a fs. 1, el resultado obtenido del pedido de precios a las empresas del ramo y de absoluta confianza dado el tipo de carga a exportar en relación al transporte de 23 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán (2) San Lorenzo (11), Río Cuarto (7) y Tucumán (3), con regreso cargados con material bélico secreto y regreso a Bs. As. para su acopio, dicha gestión fue aprobada por el nombrado Franke ese mismo día.

Asimismo, que en fecha 19/11/93 se emitieron las ordenes de compra correspondientes a la contratación de servicio de transporte de 3 contenedores a Tucumán, 13 a Rosario y 7 a Río Cuarto, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs.As., las que, si bien se encuentran firmadas por Canterino, lucen el sello que reza “adquisición aprobada por el Sr. Director de Producción” (fs. 11 y 13/4).

Lo mismo se verifica en relación al traslado del material para su embarque en el buque LEDENICE, en las constancias obrantes en la carpeta amarilla identificada como expte. ”S” 008/94, reservada en la caja 177, aunque en este caso fue el nombrado Franke quien además solicitó a Canterino la gestión relativa a la contratación de transportes.

En efecto, de allí se desprende que por nota de fecha 23/2/94 solicitó a la Jefe de Abastecimiento Teresa de Canterino la contratación urgente de los vehículos necesarios para el traslado de contenedores vacíos desde Bs.As. a Villa María, Río Tercero, Río Cuarto, Mendoza, Corrientes, San Lorenzo, Rosario, Tucumán, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia, Entre Ríos, Los Polvorines y Corrientes para su carga de material bélico secreto y regreso a Buenos Aires, donde se efectuaría el movimiento y estadía de los contenedores, para su posterior traslado para su despacho final.

También surge de allí que la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa de Canterino, el 25/2/94 Informó al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke, en virtud de lo por él solicitado a fs. 1, el resultado obtenido del pedido de precios a las empresas del

ramo y de absoluta confianza dado el tipo de carga a exportar en relación al transporte de 112 contenedores vacíos desde Bs.As. a Villa María (18), Río Tercero (56), Fray Luis Beltrán (3), Domingo Matheu (2), Los Polvorines (3), Rosario (4), Paraná (2), Corrientes (2), Tucumán (8), Mendoza (10) y Río Cuarto (4), con regreso cargados con material bélico a Bs. As. para su almacenaje, movimiento de descarga de camión a tierra y de carga de tierra a camión, estadías por el palazo de 4 días en el lugar de acopio y posterior transporte al puerto y que tal gestión que fue aprobada el mismo día por el nombrado Franke.

Asimismo, que la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa de Canterino, el 10/3/94 solicitó al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke, se efectuara la contratación directa del servicio de transporte para el traslado de 82 contenedores emplazados en la FM Pilar y que tal propuesta fue aprobada por el nombrado. A su vez, que en fecha 25/2/94 se emitieron las ordenes de compra correspondientes a la contratación de servicio de transporte de los 112 contenedores, que también fueron aprobadas por el nombrado Franke (fs. 1, 10 y 12/13 y 15).

También, se observa ello respecto de la contratación de los trasportes utilizados en el traslado del material a efectos de su embarque en el buque RIJEKA EXPRESS y en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.. Ello, conforme la orden de compra de la DGFM N° 59/94, obrante en el anexo 95, reservado en la caja 73. De la misma surge que el 16/12/94 se dispuso la contratación de un servicio de transporte con la empresa Zarandieta S.R.L, consistente en el traslado un total aproximado de 86 contenedores vacíos desde Bs.As. a Comodoro Rivadavia, Neuquén, Santa Cruz, Los Polvorines, Tucumán, Jujuy, Fray Luis Beltrán, Río Tercero, Rosario, Resistencia, Entre Ríos, Corrientes, Río Cuarto, Córdoba, Mendoza, Uspallata, Pigüé y a la Sede Central, carga de material y traslado de regreso a Bs. As., la que, si bien se encuentra firmada por Canterino, luce el sello que reza “adquisición aprobada por el Sr. Director de Producción”.

Poder Judicial de la Nación

En cuanto a las órdenes impartidas a efectos del alistamiento y procesos relativos a su acondicionamiento y recolección de material, la intervención del nombrado Franke se revela en base a los elementos probatorios que ya fueran materia de análisis en orden al *material objeto de los traslados*.

Así, con relación al material que fuera embarcado en el buque LEDENICE, se advierte que el nombrado Franke, a efectos de la coordinación de su recolección, ordenó a los directores de la FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, que de él dependían funcionalmente, se contactaran con la Jefe de Abastecimiento, Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, a fin de contar con la información relativa a la cantidad de material disponible de cada fábrica, disponiendo a su vez que se transfirieran contablemente tales egresos a la FMRT. Ello surge de la fotocopia de fax 10.01/040/94 del que se desprende que en fecha 25/2/94 el Director de Producción, Carlos Franke, requirió a los directores de la FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contacten con la Sra. Teresa de Canterino de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación, debiendo a su vez transferirlo contablemente a la FMRT.

Dicho fax se complementó con el nro. 10.01/125/94, por medio del que se indicó que se debería considerar a valor libros, la transferencia de material “exportable” a la FMRT. Este a su vez, fue consignado como antecedente en la fotocopia de la orden de transferencia 0007-00000146 que da cuenta de la provisión de 9.300 cartuchos calibre 40 mm, 17.000 estopines M82, 9.900 espoletas MTSQ-M520A1 y 3100 espoletas MK 753 (MTSQ M564) por parte de la FMFLB a la FMRT y que se encuentra fechada el 22/3/94.

Cabe agregar, que tal documentación fue acompañada mediante un informe producido por la FMRT en fecha 7/7/2000, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por DGFM con motivo de la exportación de 112 contenedores de material bélico secreto a Debol S.A. International Trade, fechado el 20/5/94. En dicho informe se hace saber que las distintas dependencias que intervenían respecto del aviso de venta mencionado debían

transferir a la FMRT el valor por medio del sistema de provisiones entre dependencias, conforme a lo ordenado por fax 10.01/040/94, en función de lo que entre otras se envió la transferencia en cuestión, no ingresando físicamente el material. Allí se hace saber, además, que las transferencias podían haberse efectuado directamente a la Sede Central.

A ello se suma lo manifestado por el testigo Fernando José Trindade, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, en cuanto a que con Franke, que era su superior inmediato, hablaba constantemente de la ventas o exportaciones que realizaban las fábricas, por razones de coordinación, tiempos productivos y de entrega y que en el curso de 1994 recibió una orden de la Dirección de Producción de enviar todo el stock de munición a la FMRT. Agregó, que no era común que aunque un requerimiento proviniera de otra área de la DGFM no pasara por la Dirección de Producción.

Ello también se observa en lo relativo al alistamiento de parte del material que, conforme se estableciera en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos*, integrara los embarques que egresaran de nuestro país por medio de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

En este sentido, respecto de los procesos tendientes al reacondicionamiento y borrado de escudos del Ejército Nacional a los que fueron sometidos, en la FMAPDM para su posterior egreso con destino a la DGFM, los 5.000 FAL, provenientes del Batallón de Arsenales 121, procesos que Alejandro Ricardo Nobau (quien se desempeñara como tornero de dicha fábrica), refirió que no constituían una tarea de rutina sino que se trataba de un trabajo específico, Raúl Andrés Ara, quien fuera Director de la FMAPDM, indicó que todo ello fue llevado a cabo de acuerdo a lo ordenado por la Sede Central y que su ingreso no se documentó contablemente por cuanto se realizó tal tarea y posteriormente se los remitió. Agregó, que en relación a este asunto trataba en la

Poder Judicial de la Nación

DGFM con el Director de Producción, Carlos Franke, y con el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega.

Al respecto, cabe señalar, además, que de la fotocopia de fax N° 07.06/282/94, dirigido por el Departamento de Comercialización de Armas de la DGFM a los directores de FMAPDM, FMFLB, FMRT, FMPyEVM y FM Azul y en la que luce una firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke, surge que mediante tal documento se solicitó la remisión vía fax del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales pertenecientes al stock de las respectivas fábricas, determinando, cantidad de bultos, medidas por bulto, volumen por bulto, peso por bulto, peso total y volumen total; y de las constancias adjuntas, así como de lo declarado por el nombrado Raúl Andrés Ara, se desprende que en respuesta de ello, en su carácter de Director de la FMAPDM, elevó a la Dirección de Producción, a cargo de Carlos Franke, con copias a Comercialización de Armas y a Abastecimiento, una planilla en la que se detallaba el peso, volumen y medidas de 5.000 fusiles FAL.

En este sentido, cabe agregar que en cuanto a la intervención de la Dirección de Producción en las exportaciones de material bélico secreto, Mónica María Nin (quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995), en relación a las áreas que intervenían en la gestión de las exportaciones de material bélico, señaló a las de ventas y logística.

Asimismo, en lo relativo a la logística de los embarques, Ricardo Rubén Romano (quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria de la DGFM entre 1991 y 1995), indicó que era efectuada por la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. En este sentido, señaló que Teresa de Canterino dependía del Director de Producción, Carlos Franke.

A su vez, Fernando Huergo, señaló que en cuanto a la logística, expresó que cuando le giraban la nómina del material hacía la expedición basado en la información brindada por la fábrica firmada por el Director de Producción de la

DGFM, dado que las fábricas dependían de éste y con los avisos de fábrica hacía los remitos.

Por su parte, Jorge Héctor Lizza, refirió que Abastecimiento era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a las exportaciones. Explicó que se demoró la entrega de los remitos de fábrica, dado que el material era todo de Arsenales ya que las fábricas no tenían stock, y tuvo que insistir en su remisión, lo que se dificultó en particular en 1994 por lo que de hecho se efectuaron reuniones y tuvo que requerirse al Director de Coordinación Empresaria que le diera intervención al Director de Producción en el tema. Expresó, además, que la efectivización de las cobranzas de estas exportaciones le era informada al Interventor o a González de la Vega. Además, que Abastecimiento, en la persona de Canterino, que era la despachante, consultaba sobre la efectivización del cobro a efectos de ejecutar el embarque. Agregó, que de todas estas cuestiones estaban al tanto e intervenían operativamente el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, la Gerencia de Ventas y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

También, Horacio Roberto Mañafarre (quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992), señaló al respecto que normalmente de Abastecimiento preguntaban si ya estaba hecho el depósito y Tesorería informaba si estaba acreditado; y que cuando se cobraba por adelantado se informaba dicho cobro a la Gerencia de Ventas y a la Dirección de Producción por intermedio del departamento de Abastecimiento, a efectos de que se efectuaran los despachos de aduana. Agregó, que su área tenía también la tarea de cobrar los cheques correspondientes a los reintegros, a efectos de lo que se comunicaba con Abastecimiento.

Por otro lado, de la documentación, que fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se colige que el nombrado Franke, en su calidad de

Poder Judicial de la Nación

Director de Producción, intervino en el mecanismo de asesoramiento previo a la decisión por parte del Interventor de ese ente con relación a la ejecución de las exportaciones correspondientes a los envíos efectuados a través de los buques GROBNIK y LEDENICE, así como en lo referido a la promoción del dictado del decreto 103/95 al amparo del cual se realizaran los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., que había sido implementado por éste mediante acta 2414, de fecha 30/12/92, en la que se dispuso la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado entre otros directivos, por el Director de Producción.

En este sentido, surge de tal documental que previo al dictado por parte del Interventor de la resolución de fecha 17/11/93 por la que se dispuso instrumentar la exportación del material que fuera embarcado en el buque GROBNIK, el nombrado Franke como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega y el Subinterventor Emmanuel, hizo saber al Interventor mediante nota de fecha 16/11/93 que, con relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, en base a la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y a la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se debía continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos, que se consideraba de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y se proponía que se autorizara la operación.

A su vez, de la misma se desprende que previo al dictado por parte del Interventor de la resolución de fecha 4/3/94 por la que se dispuso instrumentar la exportación del material que fuera embarcado en el buque LEDENICE, el nombrado Franke como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización,

junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, hizo saber al Interventor mediante nota que, en relación a lo solicitado por éste respecto de la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, respecto del tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos no existían inconvenientes ya que en todos los casos se trata de productos que se encuentran como stock inmovilizados en las fábricas militares.

Asimismo, de la documental analizada, respecto a los envíos que se efectuaran por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., surge que previo a la emisión por parte del Interventor de la nota por la que, en fecha 2/9/94, se promoviera el dictado del decreto 103/95, el nombrado Franke como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, al Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge Ramírez, y al Subinterventor, Norberto Osvaldo Emanuel, hizo saber al Interventor mediante nota de fecha 19/8/94 que con relación a lo solicitado por éste, en orden a la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade, las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3°, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 y 15.000

Poder Judicial de la Nación

unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200, entre otros) y se expresó que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación.

Mientras que previo al dictado de las resoluciones de fecha 25/1/95 por las que se aprobara la exportación de material bélico a la República de Venezuela, el nombrado Franke como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, al Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge Ramírez, y al Subinterventor, Norberto Osvaldo Emanuel, solicitó al Interventor, mediante nota de fecha, 25/1/95, autorizara la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina.

Cabe agregar que, más allá de lo reflejado en la documental aludida, los testigos afirmaron, en este aspecto, que en los hechos el Director de Producción desempeñó, junto a otros directivos, un papel preponderante en las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentran la sometidas a análisis.

Al respecto, Fernando Huergo, señaló, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega. Explicó, al respecto que el Comité de Comercialización era el que manejaba el coronel de la Vega, con Sarlenga y otras personas.

Asimismo, Pedro Osvaldo Caballero, señaló que las exportaciones eran decididas por las autoridades de la DGFM en las reuniones que celebraban siendo el acta, en la que se volcaba tal decisión, secreta para él, dado que no se la

daba a publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Señaló que el Director de Producción directamente ordenaba a las fábricas determinados despachos y estas los cumplían, ya que el despacho se producía a través de órganos de la Dirección de Producción. Es decir, el acta no era secreta para el Director de Producción y sí para el resto de las áreas administrativas.

Específicamente en lo vinculado al rol del nombrado Franke en estas exportaciones, Pedro Osvaldo Caballero, refirió que en ese momento a la DGFM la manejaban el Interventor y un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la entidad, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM. Mientras que Graciela Alicia Perasso, quien se desempeñara como Secretaria de la Dirección de Producción entre 1991 y 1995, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana y trataba varios temas y que a tales reuniones siempre asistía el Director de Producción, quien además hablaba continuamente con González de la Vega, máxime teniendo en cuenta que ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó que la oficina de Sarlenga también estaba en el mismo piso por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente y que tenía presente que puntualmente Carlos Franke asistía a las reuniones del Comité.

En base a lo expuesto, se concluye que tuvo una activa intervención en la exportación del material que fuera embarcado en los buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, así como en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la contratación de transportes y al dictado de órdenes tendientes al alistamiento y recolección del material involucrado en los envíos efectuados.

De ese modo, habida cuenta del rol que desempeñó en las operaciones, resulta evidente que el nombrado conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del

Poder Judicial de la Nación

material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones.

En este sentido cabe destacar, entre otras circunstancias que surgen de las consideraciones efectuadas precedentemente, el hecho de que contrató el servicio de transporte a efectos de la carga de material de locaciones en las que no se encontraban situadas fábricas de la DGFM sino unidades militares, de lo que se desprende que conocía el origen del material objeto de tales traslados.

En cuanto a las circunstancias precedentemente apuntadas el nombrado manifestó, en su descargo, que nunca dispuso enviar transportes para retirar material de las fábricas a efectos de su exportación sino que por el contrario, sólo lo hacía, de acuerdo a sus funciones ordinarias, a fin del envío de insumos y, posteriormente, al exhibirle la documentación relativa a la contratación de transportes aclaró que firmó los trámites relativos a esa cuestión ya que ello le competía.

Además, expresó que los fax por lo que se requería a los directores de fábrica que informaran a Canterino acerca de las cuestiones atinentes al material que sería recolectado a efectos de las exportaciones y que lo transfirieran contablemente a la FMRT, constituían recordatorios enviados con la finalidad de colaborar con las áreas contables.

Asimismo, respecto de la solicitud de remisión vía fax del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales pertenecientes al stock de las respectivas fábricas, cursada a estas, señaló que en realidad constituía un requerimiento del departamento comercial, dado que si bien estaba suscripta por él lo había hecho como Jefe de ese departamento y no en calidad de Director de Producción. También, expresó que Canterino sólo le dependía en lo relativo a la compra de insumos o contratación de trasportes internos, en tanto que respecto de exportaciones, negociación, confección de documentación aduanera y trato con compradores, entre otras funciones, ella dependía funcionalmente del área Comercial.

Añadió que el Comité Ejecutivo de Comercialización, amén de que había sido creado en violación a la normativa aplicable, tenía su función limitada al asesoramiento el que a su vez se acotaba respecto de cada integrante en función de su competencia.

Agregó que su actuación no se apartó de la normativa vigente y que su intervención en el mencionado Comité fue neutra dado que no se requería la producción de material alguno que era lo que hacía a su competencia. En este sentido, fue insistente en cuanto a que su actuación no tenía relación alguna con las exportaciones ya que la normativa no le otorgaba competencia a la Dirección de Producción en ese aspecto y que, de acuerdo a ello, no le correspondía solicitar a las fábricas los costos, precios y volúmenes de la mercadería a exportarse. Recalcó que por su dirección nunca pasó la documentación referida al cobro de reintegros y que conoció los decretos cuando los hechos tomaron estado público.

Al respecto, es dable señalar que, amén de lo inconsistente de sus dichos y las oscilaciones que se verificaron en los mismos en demérito de su credibilidad y que se revelaron como tendientes a desviar la responsabilidad por los hechos a otros imputados, los mismos entran en colisión con las probanzas analizadas y, por tanto, resultan desvirtuados por éstas y por la razonable valoración efectuada respecto de las mismas.

En efecto, en cuanto a la contratación de los transportes primero negó su intervención y cuando le fue exhibida la documentación respectiva reconoció que los firmó pero aclaró que no lo dispuso, más allá de la relevancia que el nombrado le pretendió otorgar a la diferenciación por él efectuada entre firmar y disponer, lo cierto es que en algunos casos fue el nombrado quien solicitó la contratación de los transportes y quien, además, en todos los casos aprobó las gestiones relajadas al respecto, así como la contratación en sí.

Además, lo importante es que en la realización de tales actividades tuvo conocimiento de que se estaba retirando material de locaciones en las que no se encontraban situadas dependencias productoras de la DGFM sino unidades

Poder Judicial de la Nación

militares, en base a convenios de intercambio de material, de lo que se concluye, como ya se dijera, que conocía el origen del material y el estado, dada la lógica a la que respondían tales convenios.

Lo mismo ocurre en cuanto a los fax emitidos a efectos de la coordinación en el alistamiento y recolección del material. Ello dado que, sin perjuicio de lo inverosímil en cuanto a que uno de ellos constituía un recordatorio emitido a efectos de colaborar con el área contable, resulta irrefutable, a luz de la prueba, que tales órdenes las impartió. De hecho, en el caso del fax que el nombrado refirió que no lo emitió en su carácter de Director de Producción, la documentación en cuestión y el testimonio vertido por el testigo Ara, dan cuenta de que la respuesta le fue cursada a su dirección.

A su vez, en orden a la dependencia de Canterino con él, la escisión que pretendió efectuar respecto de las funciones en las que esta se daba, no se ve reflejada en la prueba que ha sido materia de análisis.

Tampoco la prueba indica que la división de competencias que el nombrado pregonó con relación a la actuación de cada uno de los miembros adquiriera relevancia, en la medida que de tales probanzas surge que él en cada una de las operaciones en las que intervino brindando asesoramiento en tal carácter, afirmaba por escrito que se contaba con el stock necesario para entregar a los adquirentes el material solicitado siendo que por otro lado se ha acreditado que gran parte del material provenía del Ejército.

En este sentido, cabe destacar que el nombrado, a su vez, reconoció que firmó un listado de stock en el que se encontraba incluido material del Ejército ya que le habían informado que estaría disponible, pero lo cierto es que esa circunstancia no consta en documentación alguna, lo que, por otro lado, tampoco indica que dicho material integrara el inventario de la DGFM y de hecho en tal afirmación consistió su intervención como miembro del Comité y cuya neutralidad no se advierte, máxime si se tiene en cuenta que sí se produjo material, como se lo hizo en relación a los 9 cañones Citer que se entregaron en reemplazo de 9 pertenecientes al ejército que se había afectado a los envíos.

También es importante destacar que, a efectos del análisis de su intervención en los sucesos, resulta intrascendente que ciertas actividades, conforme a la normativa que reglaba la competencia de la dirección a su cargo, no le correspondiera realizar, si, como es en el caso, se advierte que de hecho, y más allá de lo que debía ser, se hizo.

Resta mencionar que la pretendida ajenidad del nombrado en relación a la documentación relativa a los reintegros y a los decretos que disponían su pago en el marco de la autorización de las exportaciones, queda desvirtuada por la prueba dado que resulta claro que mientras que Canterino, la Jefe de Abastecimiento (que era un departamento funcionalmente dependiente de la dirección a cargo del nombrado y con quien además tal dependencia se verificaba en lo fáctico), cobraba tales estímulos en las notas en las que se reflejaba el asesoramiento que brindaba el Comité que él integraba se aludía como parte de los antecedentes en los que se basaba el mismo a los mencionados decretos.

Por otro lado, los elementos probatorios ya valorados, sumados a un conjunto de situaciones que fueran objeto de análisis en relación a los *hechos probados*, permiten concluir que la intervención del nombrado Franke no estuvo al margen del conocimiento del carácter ficticio de los destinos consignados en toda la documentación.

En cuanto a los envíos efectuados por medio de los buques GROBNIK y LEDENICE, resulta inaceptable que Franke, un coronel del Ejército que se desempeñaba como Director de Producción de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, creyera que el destino invocado en la documentación fuera al que realmente se dirigía el material y por tanto desconociera el verdadero.

Ello así, dado que a la época del evento en análisis la invasión a la República de Panamá, por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, era un hecho público y notorio por lo que ese país era un destino a todas luces imposible.

Poder Judicial de la Nación

Además, de la prueba objeto de análisis en orden a los *hechos probados*, se desprenden una serie de circunstancias que indican que el nombrado Franke conocía que los envíos de material bélico efectuados por medio de los buques GROBNIK, LEDENICE Y RIJEKA EXPRESS tendrían como destino a la República de Croacia.

En este sentido, de los elementos probatorios que ya fueran objeto de valoración en lo atiente al *arribo del material a la República de Croacia*, surge que en el ámbito de la FMRT, a la época de las exportaciones mencionadas y especialmente con motivo de las órdenes allí impartidas a efectos del envío de cañones Citer de 155 mm, se sabía que el material estaba destinado a ser adquirido por la República de Croacia.

Así lo indicaron los dependientes de esa fábrica, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Ricardo Antonio Pegoraro, Domingo Oscar Tissera, Ricardo José Pagliero, Osvaldo Omar Gerlero y Jorge Omar Pretini.

Al respecto, adquieren particular relevancia los dichos vertidos por Omar Nelson Ramón Gaviglio, Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT a la época de los hechos, y Ricardo Antonio Pegoraro, Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT entre 1991 y 1995- quienes, ya se ha establecido en lo pertinente a la implementación de mecanismos tendientes al acondicionamiento del *material objeto de los traslados* que egresara de la FMRT que fueron los que ejecutaron tales procedimientos, conforme las órdenes que les fueran impartidas por sus superiores-.

De los mismos surge que al impartirse a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento, en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto, la orden por la que se dispuso la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el mencionado Jefe de Producción Mecánica les indicó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que se realizaba de gobierno a gobierno y que su destino era la República de Croacia.

Cabe señalar que de la forma en que fueron expuestos por los testigos los sucesos por ellos vividos, surge que tal orden no configuró un hecho aislado sino que en los hechos surtió efectos a todos los envíos de material que se efectuaron desde esa fábrica sucesivamente entre 1993 y 1995.

De ese modo, en función de la magnitud que adquirió en las exportaciones en cuestión la actividad de esa fábrica, con el grado de peculiaridad que ya se apuntara en orden al *material objeto de los traslados*, habida cuenta de la intervención de diversos sectores de la misma en el curso de aproximadamente un año y medio y que entre el material embarcado en el buque LEDENICE se incluyeron 9 cañones Citer que fueron sometidos a diversos procesos entre ellos el borrado de la numeración, más el envío de una gran cantidad de munición de 105 y 155 mm y la fabricación ulterior de otros en su reemplazo y el de 5 cañones más y 8 obuses Oto Melara de 105 mm, así como una gran cantidad de munición de este tipo que fueran embarcados en el buque RIJEKA EXPRESS, y la notoriedad que existía dentro de la fábrica acerca del real destino del material, resulta absolutamente inverosímil que dependiendo esa fábrica de Franke, dada su calidad de Director de Producción y en virtud de lo que de ordinario le requería informes y le impartía órdenes a su director, desconociera esa información.

A ello se suma una circunstancia, que ya fuera establecida en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, dada por la visita que efectuaran a la FMFLB funcionarios del gobierno croata, acompañados por el nombrado Franke.

Cabe reiterar aquí que de constancias realizadas por funcionarios de la Procuración General de la Nación, así como de la documentación acompañada por los mismos, surge que el funcionario del gobierno croata, Vladimir Zagorec, cuya declaración ya fuera objeto de análisis, en septiembre de 1994 estuvo alojado en un hotel de esta ciudad en función de una reserva que había realizado y abonado el nombrado Palleros con una tarjeta de crédito de su titularidad.

Poder Judicial de la Nación

Recordemos que el testimonio de Fernando José Trindade, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, indica la existencia de una circunstancia temporalmente correlacionable con dicha estadía del mencionado funcionario croata en nuestro país. El testigo afirmó que vio a Palleros en una visita en la Fábrica en 1994, a quien reconoció pero dijo no ser él y que se encontraba acompañado por personas que seguramente eran de Comercialización y otras personas que hablaban en inglés. Agregó, que en tales visitas se observaba cómo se producía y siempre obedecían a una gestión comercial de por medio.

Tal testimonio se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Mario Antonio Macagno, (quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB), los que su vez permiten situar temporalmente el suceso. El testigo señaló que conoció a Palleros con motivo de la visita que hizo a la Fábrica, en donde se realizó una reunión con el nombrado, quien tenía intereses comerciales, acerca de la posibilidad de provisión de munición, a la que asistieron el Director de la Fábrica, Fernando Trindade, y el Director de Producción de la DGFM, Coronel Franke, y en la que se conversó acerca de temas técnicos de los productos de la Fábrica, tales como el tipo de munición que allí se producía.

Además, en cuanto al concimiento del verdadero destino que tendría el material embarcado en los buques GROBNIK y LEDENICE, cabe hacer hincapié en la ya mencionada dependencia de Canterino con el nombrado, habida cuenta de que como ya se estableciera, aquella contaba con tal información.

Como se indicara en párrafos precedentes, la conclusión de que ella poseía tal información, se sustenta en la circunstancia de que tuvo contacto con los buques que pertenecían a la armadora Croatia Line y con dicha armadora. Así se desprende de los dichos vertidos por el testigo Carlos Alfonso Lanseros, en cuanto afirmó que la DGFM tenía contacto directo con dicha armadora y de la declaración de Ricardo Alberto Murphy, de la que surge que la nombrada Canterino era la que le informaba a la agencia marítima cuándo y cuantos

contenedores debían cargarse. De ello se sigue que ella contaba con la información proveniente de ese contacto directo con Croatia Line.

Además, en cuanto a dicho contacto directo, cabe agregar que, en relación al envío efectuado por medio del buque RIJEKA EXPRESS, de las probanzas valoradas en orden al *arribo del material a la República de Croacia*, se advierte una circunstancia correlacionable con la situación precedentemente indicada, que fue descripta por el testigo Armesto René Arcángel, quien en su calidad de empleado de la DGFM interviniera en el traslado y embarque del material. Este refirió que Canterino recibía llamados telefónicos en los que mantenía comunicaciones en inglés y posteriormente le daba las instrucciones. Siendo que, a su vez, ya se ha establecido, en base a los elementos probatorios analizados en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos* y a las consideraciones allí efectuadas, que la nombrada Canterino se encontraba presente en el puerto en oportunidad de la carga del material abordo de los buques de la armadora croata y cuya tripulación estaba conformada por personas de esa nacionalidad.

A ello cabe agregar que en ese lugar, según los dichos vertidos por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga y en función de ello intervino en el embarque de material abordo del buque RIJEKA EXPRESS, en el caso del buque mencionado se supo que el destino de la mercadería embarcada en el mismo era la República de Croacia.

Lo mismo ocurre con relación al real destino al que se dirigía el material enviado por medio de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

En efecto, ya se ha establecido, en base a las probanzas analizadas en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos* y a las consideraciones allí efectuadas, que la nombrada Canterino se encontraba presente en el aeropuerto

Poder Judicial de la Nación

de Ezeiza en oportunidad del arribo del material a efectos de su embarque en la aeronave. Esto se acredita con los testimonios prestados por Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, Norberto González Mosquera, quien al momento de los hechos se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza y de Roberto Cristóbal Manuel Sánchez y Armesto Renné Arcángel, quienes al momento de los hechos se desempeñaran como empleados de la DGFM.

En lo atinente a este aspecto, cabe destacar que Santiago Miguel Quinn, quien por entonces se desempeñaba como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo, refirió que la nombrada atendió a la tripulación de la aeronave y por su parte, Luis Alberto Massarino, manifestó que la constatación que debía efectuar Albino Macchi respecto de los fusiles FAL que sería exportados a Venezuela no se pudo realizar ya que, según le comentó el nombrado, fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM.

Así también, que en las constancias obrantes a fs. 1.210/7 y 2.334747 de la causa Nro. 798, consistentes en la ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y César Torres Herbozo y Roberto Sassen, surge que en oportunidad de realizarse en el Aeropuerto de Ezeiza los embarques del material en el primero y segundo vuelo se encontraba allí presente un emisario del Comando Conjunto de la República del Ecuador y que de hecho al efectuarse el embarque en el segundo vuelo al realizar reclamos en relación a la munición, el mismo fue sacado por la fuerza del aeropuerto por personal de la DGFM.

Súmase a ello, que Raúl Albino Macchi, manifestó que en oportunidad en que se realizara el primer vuelo, por indicación del titular de la empresa Massarini, concurrió al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, que hablaba perfectamente el español, aunque con un marcado acento francés, experto en armas el que estaba interesado en la adquisición de material, siendo que era representante de la firma Metales Restor.

Así, en el aeropuerto donde se encontraba presente Canterino, concurrió un conjunto de circunstancias dadas por la presencia de un emisario Comando

Conjunto de la República del Ecuador, la del nombrado Lasnaud, que hablaba con un marcado acento francés y que decía representar a la empresa Metales Restor (firma constituida en Venezuela y que figuraba en las guías aéreas y manifiestos de carga mediante los que se instrumentaron los embarques aéreos como la adquirente del material bélico), junto a Raúl Albino Macchi, quien había concurrido a efectuar la verificación del material en nombre de la empresa Prodefensa que, por otra parte, en la documentación relativa a las exportaciones no se advertía que tuviera un papel formal en tales operaciones, mientras que en Ecuador tal firma intervenía en la adquisición del material, a lo que se suma el contacto mantenido con la tripulación de la aeronave.

Todo ello torna inverosímil que el nombrado Franke, superior inmediato de Canterino, creyera que el material estaba destinado a la República de Venezuela.

Además, cabe señalar que ya por el hecho de conocer el nombrado Franke que parte del material, cuya exportación había sido autorizada por el decreto del PEN 103/95 había sido enviado a Croacia, como ya se ha establecido, queda desvirtuada la posibilidad de que creyera que existía una real operación de adquisición de material bélico por parte de la República de Venezuela.

A ello se suma, que en orden al destino que se comentaba que tendría el material objeto de las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentran las sometidas a análisis, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, expresó que escuchó que uno de los destinos era en Europa y otro en América, Perú o Ecuador. Asimismo, Pedro Osvado Caballero, manifestó que entre fines de 1993 y 1994 hubo rumores muy serios en torno a una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones. Agregó que, de hecho, ello generó con posterioridad a algunos embarques reticencia en la suscripción de documentación por parte de algunos sectores, a efectos de evitar eventuales responsabilidades penales.

Poder Judicial de la Nación

En este sentido, cabe agregar que tales exportaciones cobraron una relevancia extraordinaria dado el efecto que generaban en el cobro de haberes de quienes prestaban funciones en la DGFM, habida cuenta de la situación financiera que apremiaba a dicho ente por ese entonces.

Al respecto, el precedentemente mencionado testigo Ricardo Rubén Romano afirmó que todo el mundo en la DGFM sabía de las exportaciones en cuestión, dado el efecto beneficioso que tendrían sobre las deterioradas finanzas de la empresa.

También, Jorge Héctor Lizza, manifestó que las exportaciones objeto de la presente causa eran fundamentales para la DGFM, por cuanto el volumen de las mismas en la situación financiera en la que se encontraba ésta, fue lo que posibilitó que se pagaran los sueldos.

Tal circunstancia hace absolutamente inaceptable el desconcoimiento invocado por parte de Franke acerca de todos los aspectos anteriormente mencionados, que eran conocidos en distintos ámbitos de la DGFM.

A ello se suma que el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, que integraba el nombrado Franke, en los hechos había adquirido connotaciones peculiares en relación al manejo de información relativa a las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentra la sometida a análisis. Al respecto se advierte que dicho Comité, a partir de la intervención, gestionaba las cuestiones atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y el secreto.

En efecto, el testigo Fernando Huergo, relató que con la intervención se redujo el personal y en diciembre de 1992 cambió la normativa de funcionamiento de los organismos de control que manejaban, regulaban y advertían errores. Señaló, además, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega. Expresó en este sentido, que en la primer etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos

casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas y él, aún no siendo jefe de área, y que después del cambio de normas operado en diciembre de 1992, no.

Asimismo, Jorge Héctor Lizza, indicó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresarial, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información, dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV).

Por su parte, Ricardo Rubén Romano, señaló que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por la Intervención y las áreas de Producción, Comercialización, Ventas y Abastecimiento, representadas por Sarlega o Emmanuel, Franke, González de la Vega, Ramírez y Canterino y que las reuniones que llevaba a cabo eran cerradas y no se informaba al resto del personal de lo decidido.

Pedro Osvaldo Caballero, refirió que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por el Interventor. También, señaló que a partir de la resolución adoptada por el Interventor, plasmada en el acta de fecha 17/5/93, cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y este tipo de operación se realizaba en secreto, no pudiéndose hacerla pública luego de despachada la mercadería y durante el lapso de tiempo en que por disposición del Interventor el acta permanecía secreta para algunas áreas, como en el caso de él, mientras que para otras no lo era.

Agregó, que el secreto de las actas fue dispuesto por el Interventor y las demás autoridades que en ese momento manejaban la DGFM, que era un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Los descargos efectuados por el nombrado en lo atinente a las cuestiones precedentemente mencionadas, en modo alguno conmueven las conclusiones arribadas, por cuanto carece de entidad el hecho por él señalado de que nunca se reunió con Palleros a efectos de las tratativas comerciales ni que cobró suma de dinero alguna proveniente del mismo, tal circunstancia (real o no) no obsta a que conociera el carácter falso de los destinos consignados en la documentación por medio de la que se instrumentaron los envíos. Incluso reconoció haber escuchado rumores en orden a esa cuestión pero indicó que no hacía a su función indagar acerca de ello. Al respecto cabe señalar, además, que el nombrado reconoció haber acompañado a Palleros, un traductor y a dos personas que hablaban en inglés en visitas que se efectuaron a algunas de las fábricas, conforme a una instrucción impartida por el Interventor, y aclaró que no habló con Palleros de temas comerciales, siendo que el mismo era quien suscribía las notas que eran cursadas por Debrol y Hayton Trade y que eran analizadas por el Comité que Franke integraba, sociedades que eran representantes de la DGFM en dos países de habla hispana; circunstancia que en modo alguno se compatibilizaba con la presencia de los acompañantes angloparlantes. Por último, cabe señalar que mientras que refirió que no estaba dentro de sus obligaciones visualizar la documentación donde se consignaba el origen de los buques, lo cierto es que de las probanzas analizadas surge que Canterino, quien mantenía una relación de subordinación con él, sí tenía contacto con esa información y que, como ya se dijera, no resulta creíble que no se lo transmitiera dentro del ámbito secreto en el que se manejaban ellos dos, junto a los otros miembros del Comité, grupo en el que se concentraba la información de estas exportaciones que, además, resultaban de una relevancia extraordinaria para la DGFM habida cuenta de su efecto en la constitución de los fondos con los que se pagaban los haberes.

En el marco de esa preponderante actividad que se llevó adelante en la FMRT, con relación al envío de material a través del buque RIJEKA EXPRESS, consistente en la recolección de material de unidades militares, reacondicionamiento, alistamiento, acopio y coordinación y supervisión de su posterior traslado al puerto, que constituye la base fáctica de la imputación

dirigida a Jorge Antonio Cornejo Torino, se inserta la intervención del nombrado quien por entonces era el Director de la fábrica en cuestión.

En efecto, conforme a la documentación y con los testimonios que fueran objeto de valoración en orden a la *carga y traslado de* material ya se ha establecido que de la FMRT egresó una gran cantidad de contenedores cargados con material bélico, que en algunos casos provenía de unidades militares (GAM 5 de Jujuy, BAL Tucumán, BAL Neuquén, BAL Mendoza, GAM 8 de Uspallata – Mendoza y GA AEROT 4 de Córdoba). Asimismo, que tales contenedores se dirigieron al puerto de Bs. As. previo acopio en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, así como en otras locaciones.

Algunos de los testigos que así lo narraron fueron Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, Miguel Reynaldo Campana, Alfredo Cornejo, Juan Manuel Brogin, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Juan Antonio Ávila y Ramón Eduardo Peralta, quienes intervinieran en la carga y despacho de material, Juan Alberto Montañez, Domingo Antonio Gordillo, Julio César Barrionuevo, Miguel Ángel Sedano, Héctor Enrique Pérez Torello, Justino Mario Bertotto, Mario Alberto Xifra, Lino Omar Gianuzzi, Oscar Rubén Frascarolli, quienes se desempeñaran en las unidades militares de las que se retiró material y Adolfo César Ferrante, Humberto Ramón Peralta, Juan Carlos Campoya y Guillermo Amado López, personal de la Compañía de Munición 601.

También, en lo atinente a ese tópico se ha establecido que la carga, despacho y traslado de material, se originó en las directivas impartidas por las autoridades de la FMRT, incluido el propio Director de esa fábrica a la época, Jorge Cornejo Torino, a efectos de ejecutar las órdenes emanadas de la DGFM que importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas en tales tareas, que en algunas ocasiones presentaron connotaciones de carácter extraordinario ya fuere por su magnitud por el grado de peculiaridad, y confeccionar documentación respaldatoria de los movimientos; circunstancia

Poder Judicial de la Nación

esta última que a su vez se encuentra corroborada por la profusa documentación que se mencionara en párrafos precedentes.

Respecto a las connotaciones que presentaron dichas tareas, los dependientes de fábrica Juan Manuel Brogin y Héctor Eduardo Pizzi, se manifestaron en relación a la implementación de operativos, los que definieron como trabajos de carga que presentaban la particularidad de que, una vez que se iniciaban, continuaban ininterrumpidamente hasta finalizar la tarea asignada.

Asimismo, Juan Manuel Brogin manifestó, además, que a veces otras secciones, cuyas tareas ordinarias eran ajenas a la tarea de carga, eran afectadas a dicha labor.

Por su parte, Juan Antonio Ávila expresó que era operario de máquinas pero se lo convocó a cargar material y realizó la tarea habida cuenta de su sencillez.

Daniel Eduardo Peralta indicó que si bien el sector en que se desempeñaba no tenía intervención en la carga de material bélico, fue comisionado a tal efecto porque ya no quedaba nadie que no estuviera afectado a estos operativos de carga. Mientras que Juan Pedro de Dominici manifestó que fue convocado para realizar tareas de carga en oportunidad de encontrarse de licencia. También, el nombrado Juan Manuel Brogin y otro operario de esa fábrica, Héctor Eduardo Pizzi, apreciaron como inusual el retiro de material de unidades militares por parte de personal de las fábricas.

Asimismo, en cuanto a la mecánica establecida en función de las órdenes impartidas, así como al origen de tales directivas, de acuerdo a lo declarado por Juan Manuel Brogin, y a la documentación que le fuera exhibida se desprende que se cargaba el material que se indicaba en forma manuscrita en los remitos de la DGFM de acuerdo con las órdenes que impartía la Dirección de Ventas de la Fábrica, que era la que coordinaba y realizaba la entrega de los productos. La orden de carga provenía de la DGFM que indicaba a qué Aviso de Venta correspondía.

El Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino le comunicaba a Ventas que se iba a retirar material. El contenedor llegaba desde la DGFM con guía, más

una copia de carga que establecía lo que se debía cargar. Se trabajaba en base a una planilla de inventario y se hacía un remito en la FMRT en el que se consignaba a nombre de la DGFM y, en cuanto al material, se indicaba que era material bélico secreto. Una copia del remito se entregaba al camionero, otra se enviaba a la parte contable de la FMRT, otra a Portería y dos a Expedición que se dividía en Química y Mecánica.

En este sentido, Juan Antonio Ávila, operario de la FMRT, expresó que a efectos de los retiros de material de las unidades militares que le fueron encomendados, se confeccionaban los remitos en las oficinas de la Fábrica.

A su vez, Héctor Eduardo Pizzi, manifestó que el Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino, lo reunía junto a su superior y les hacía saber que había que despachar material de la Fábrica y de unidades militares. Que a tal efecto, se designaba personal al que se le proveía un vehículo y se le entregaba una autorización del Director para manejarse en la ruta y remitos en blanco para retirar el material de las unidades militares. Refirió, en cuanto a la carga de material en la Fábrica, que cada camión venía con una carta de porte y un recibo que consignaba la DGFM y en el que se describía en forma manuscrita, el tipo y cantidad de material que debía cargarse y la patente del camión. Los operativos de carga insumían una semana de trabajo de dos turnos de 12 hs. cada uno y se desempeñaban 14 o 15 personas.

También, Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metal Mecánicos, manifestó que el retiro de material de las unidades militares había sido ordenado por escrito por el Director.

Asimismo, Ricardo Antonio Pegoraro, manifestó que por orden del Director Cornejo Torino, el teniente coronel López estuvo a cargo del primero de los operativos de carga de material que se realizaran entre 1993 y 1994 y que el Director, además, intervino en la confección de las cartas de porte.

Por su parte, Ramón Eduardo Peralta, manifestó que el Director le ordenó retirar proyectiles de una unidad militar, circunstancia que le resultó llamativa

Poder Judicial de la Nación

por el hecho de lo inusual que resultaba que el Director de la Fábrica le diera una orden en forma directa.

Al respecto, además Vilma Isabel Elizondo (quien se desempeñara como secretaria del Subdirector de la FMRT), manifestó que las ventas al exterior, que originaran la salida de camiones en grupos de 10 en dos o tres oportunidades-a la época de los hechos-, las manejaba la Sede Central. Que Franke y Vicario iban regularmente y se reunían con el Director y Subdirector. Que se recibían llamados de Producción y Comercialización de la Sede Central y que el Subdirector mantuvo muchos contactos telefónicos con Canterino.

Ya se ha determinado que las autoridades de esa fábrica, entre las que se encontraba el nombrado Jorge Cornejo Torino, participaron de la coordinación y permanente supervisión que realizaba la DGFM a efectos de resolver todo tipo de contingencia que pudiera suscitarse tanto en relación a la obtención como al traslado de material.

Al respecto, Juan Antonio Ávila, explicó que personal administrativo de la FMRT, en la que se desempeñaba, le dio la orden que provenía de la Dirección de la Fábrica, según la cual debía acompañar y procurar que no se separaran los camiones que trasladaron material desde el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg hasta la Compañía de Munición 601. Para ello, se le había entregado una orden de traslado firmada por el Director de la Fábrica, Jorge Antonio Cornejo Torino, a efectos de que no fuera detenido en la ruta. Que además, se le había aportado los números de teléfono de González de la Vega y de la Sra. Canterino, con quienes debía comunicarse en el caso de que se suscitara algún inconveniente y que la nombrada supervisaba el traslado. Habló telefónicamente con Canterino por la carga, quien había llamado a la Fábrica.

Por su parte, Alfredo Cornejo, quien se desempeñara como inspector de municiones de la FMRT, expresó que por orden del Departamento de Ventas de la Fábrica, se dirigió a una unidad militar a efectos de cargar material, que debía trasladar a un destino que posteriormente le sería informado. Al llegar allí, le comunicó al Jefe de esa unidad el motivo de su presencia, manifestándole éste que no estaba en conocimiento de tal requerimiento. En función de ello, se puso

en contacto con el Director de la FMRT, Jorge Cornejo Torino, y la carga se llevó a cabo.

Al respecto, señaló Ramón Eduardo Peralta, dependiente de la FMRT, que al ordenarle el Director, Jorge Cornejo Torino, el retiro de material de una unidad militar, le manifestó que ante cualquier inconveniente debía recurrir a él. De hecho, ello ocurrió en el peaje de Zárate por lo que se comunicó con el nombrado quien le solicitó que le pasara con el jefe de la balanza, no obstante lo cual a uno de los camiones no le fue permitido continuar y tuvo que seguir con dos camiones. Asimismo, Cornejo Torino a efectos de cualquier eventualidad le había proporcionado el número telefónico de Canterino.

Asimismo, en base a la documentación y declaraciones testimoniales que fueran materia de valoración en orden al *material objeto de los traslados*, se ha establecido que parte del material que egresó de la FMRT, a efectos de su embarque en el buque RIJEKA EXPRESS, estaba conformado por 5 cañones Citer L33 de 155 mm, 8 obuses Oto Melara de 105 mm, todos ellos provenientes del Ejército y una gran cantidad de munición de este último tipo y que posteriormente en esa fábrica, afectando personal y recursos a tal efecto mediante la implantación de órdenes de trabajo cuyo cumplimiento era prioritario se ensamblaron 2 obuses a los que se les acuñaron los números identificatorios correspondientes a algunos de aquellos y se los entregó en reemplazo de parte de los 8 que se extrajeran.

El tipo y cantidad del material mencionado se determinó de acuerdo al análisis del informe efectuado por el Director de esa fábrica, en fecha 19 de mayo de 1998, en el que se indicaron los números de contenedor, remito y carta de porte- que se acompañan al mismo- mediante los que se documentó el egreso de material de esa fábrica militar con destino a la Compañía de Munición 601, obrante en el anexo 92 reservado en la Caja 77, así como a las explicaciones vertidas en relación al significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica, por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin, quienes en su calidad de dependientes de la

Poder Judicial de la Nación

FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material.

Ello fue corroborado por los dichos de los testigos Ricardo Antonio Pegoraro y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, Emilio Alberto Gil (quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT), Héctor Eduardo Pizza (quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia técnica de ventas de la FMRT), y Ángel Nazareno José Pretini (quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Aseguramiento de Calidad en FMRT), Héctor Mercado (quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT), Jorge Omar Pretini (quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones), y Genaro Pastor Tello (quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT).

Así también, el origen de los cañones Citer se estableció en función de los dichos vertidos por el testigo Daniel Eduardo Quattrocchi, (quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141) y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, de los informes de control de la División de Calidad de la FMRT nros. 28727, 28730, 30200, 28726 y 28731, fechados el 12/10/94, obrantes a fs.54/8 y 60/4 del legajo 4 del anexo 70, reservado en la Caja N° 92, y de las declaraciones de los testigos Domingo Oscar Tissera, (que se desempeñara a la época de los hechos en la Recepción de Suministros y Materias Primas), Osvaldo Omar Gerlero, (Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996), Héctor Eduardo Pizzi, Juan Roberto Lanfranchi, (quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT), Luis Benito Zuza, (quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT), Pablo Luis Ávalos, (entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como Inspector de Calidad), Omar Nelson Ramón Gaviglio, (entre 1991 y 1995 fue Jefe del Centro de Carga y Complemento de la

FMRT), Juan Abraham Neme, (quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en FMRT), y Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metal Mecánicos.

También se estableció, que los 5 cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 del Ejército que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica.

Ello, en base a la cantidad de cañones que los mencionados testigos Gaviglio y Pegoraro indicaron que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados y que fueron descritos con suma precisión por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los mecanismos implementados por orden de las autoridades de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia, y en que ambos en forma coincidente aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron como “Operación Ejército Argentino”.

El egreso de los 8 obuses Oto Melara fue corroborado, además, por los dichos vertidos por los mencionados testigos Gerlero, Zuza, Pizzi y Neme, y Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT.

También, el sometimiento a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica, respecto de los 8 obuses Oto Melara previo a su egreso, fue indicado por el testigo Gaviglio.

Así también, que su procedencia del Grupo de Artillería Aerotransportado 4, de La Calera, Córdoba se determinó en función de los dichos vertidos por el testigo Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se

Poder Judicial de la Nación

desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, así como del testimonio del anteriormente citado dependiente de la FMRT Domingo Oscar Tissera y de la documentación que le fuera exhibida; también, por lo declarado por Ángel Nazareno Pretini, Luis Benito Zuza, Juan Carlos Villanueva, Juan Manuel Pomares, Pablo Guillermo López y Juan Abraham Neme.

El ensamblaje de los 2 obuses Oto Melara para su entrega al Ejército en reemplazo de parte de los 8 que se extrajeron de esa dependencia se determinó conforme los dichos vertidos por el testigo Gaviglio y por la documentación que le fuera exhibida, así como por los testimonios del ya mencionado testigo Zuza, y de Raúl Baltazar Amada, quien al momento de los hechos fuera dependiente de la FMRT; Juan Abraham Neme, Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT y Justino Mario Bertotto. Ello fue corroborado por el contenido de la fotocopia de ficha de entrada de producción de fecha 17/7/95 y del informe producido por la FMRT en fecha 18/8/2000, reservado en el anexo 12 de la Caja 267, mediante el que se la acompañara.

De ese mdo, surge que el nombrado Jorge Cornejo Torino fue quien dio las órdenes que se implementaron verticalmente a través de las autoridades de la fábrica a su cargo, a efectos de la recolección de material de unidades militares, reacondicionamiento, alistamiento, acopio y coordinación y supervisión de su posterior traslado al puerto, que importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas en tales tareas, incluidas la confección de la documentación respaldatoria de los egresos de material y la posterior implementación, con carácter prioritario, de procesos tendientes al ensamblaje de piezas de artillería para ser entregadas en reposición de las 2 que se afectarían a los traslados y que pertenecían al Ejército con los números identificatorios correspondientes a algunos de estos.

Cabe agregar que, como ya se dijera, ello generaron movimientos de gran magnitud y situaciones de carácter peculiar que no pasaron inadvertidas para la mayoría de los dependientes de esa planta.

En conclusión, tuvo una intervención fundamental en el mecanismo implementado por medio de las directivas impartidas por las autoridades de la FMRT a efectos de ejecutar los traslados del material, que se integraba a su vez con una serie de acciones, coordinadas por tales autoridades y en algunos casos en forma personal por el nombrado Jorge Cornejo Torino y ejecutadas en forma sistemática por las diversas áreas de las fábricas, tendientes al acondicionamiento de los efectos objeto de los egresos y movimientos efectuados, que comprendían diversos procesos, cuya puesta en marcha dependía del tipo, estado y proveniencia del material y en los que esa fábrica destinó gran parte de su tiempo y de sus recursos, y que en algunos casos, revestían un alto grado de inusualidad.

Así, a esta altura del análisis, resulta evidente que el nombrado conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones.

En este sentido, cabe destacar, entre otras circunstancias que surgen de las consideraciones efectuadas precedentemente, el hecho de que ordenó los retiros de material de unidades militares, y cuyo traslado coordinó y supervisó junto a Canterino, previo reacondicionamiento efectuado conforme a las órdenes por él emanadas, de lo que se desprende que conocía el origen del material objeto de tales traslados.

De las consideraciones efectuadas, se desprende que la intervención del nombrado Jorge Cornejo Torino en el envío materia de análisis, era ajena al conocimiento del real destino del material bélico y por tanto del carácter de falso del invocado en toda la documentación, en especial en los avisos de venta. Ello así, por cuanto de las probanzas valoradas se desprende que en el marco de las órdenes implementadas en la FMRT se aludió concretamente a que el material estaba destinado a ser adquirido por la República de Croacia, que por ese entonces se encontraba en guerra, lo que a su vez motivaba la urgencia que

Poder Judicial de la Nación

determinó la necesidad de que el Ejército aportara el material que no se podía producir en el tiempo requerido.

En este sentido, de los elementos probatorios, que ya fueron objeto de valoración en lo atiente al *arribo del material a la República de Croacia*, surge que en el ámbito de la FMRT a la época de las exportaciones mencionadas y especialmente con motivo de las órdenes allí impartidas, a efectos del envío de cañones Citer de 155 mm, se sabía que el material estaba destinado a ser adquirido por la República de Croacia.

Así lo indicaron los dependientes de esa fábrica, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Ricardo Antonio Pegoraro, Domingo Oscar Tissera, Ricardo José Pagliero, Osvaldo Omar Gerlero y Jorge Omar Pretini.

Al respecto, adquieren particular relevancia los dichos vertidos por Omar Nelson Ramón Gaviglio, y Ricardo Antonio Pegoraro, quienes, ya se ha establecido en lo pertinente a la implementación de mecanismos tendientes al acondicionamiento del *material objeto de los traslados* que egresara de la FMRT, fueron los que ejecutaron tales procedimientos, conforme las órdenes que les fueran impartidas por sus superiores.

De esas declaraciones surge que al impartirse a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento, en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto, la orden por la que se dispuso la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el mencionado Jefe de Producción Mecánica les indicó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que se realizaba de gobierno a gobierno y que su destino era la República de Croacia.

Cabe señalar que de la forma en que fueron expuestos por los testigos, los sucesos por ellos vividos, surge que tal orden no configuró un hecho aislado sino que en los hechos surtió efectos a todos los envíos de material que se efectuaron desde esa fábrica sucesivamente entre 1993 y 1995.

De ese modo, en función de la magnitud que adquirió en las exportaciones en cuestión la actividad de esa fábrica, con el grado de peculiaridad que ya se apuntara en orden al *material objeto de los traslados*, habida cuenta de la intervención de diversos sectores de la misma y que entre el material embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS se incluyeron 5 cañones Citer y 8 obuses Oto Melara de 105 mm que fueron sometidos a diversos procesos, entre ellos el borrado de la numeración, más el envío de una gran cantidad de munición de 105 y 155 mm, y la notoriedad que existía dentro de la fábrica acerca del real destino del material, y siendo el nombrado Jorge Cornejo Torino el Director de esa fábrica y habiendo impartido, en tal carácter las órdenes vinculadas al alistamiento y traslado del material objeto de la exportación en análisis, resulta claro que conocía el destino que tendría el mismo.

A ello se suma la circunstancia, ya establecida en orden al *arribo del material a la República de Croacia*, dada por el ofrecimiento en septiembre de 1993 de un viaje al exterior de los técnicos de la FMRT Luis Alberto Lago y Francisco Calleja, para lo que los derivó a la DGFM donde serían contratados por Diego Emilio Palleros, a efectos de que ensamblaran en la República de Croacia los cañones Citer cuyas piezas habían sido embarcadas en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93. Viaje que llevaron a cabo los nombrados junto a Tomás Bilanovic quien oficiara como traductor, partiendo de nuestro país el día 19/9/93 y retornando el 7/10/93.

Así se desprende de los elementos probatorios ya valorados, consistentes en declaraciones prestadas por Luis Alberto Lago, Francisco Calleja en fecha 14/1/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y en fecha 19/2/98 a fs. 1.584/5 de la presente, y por Tomás Bilanovic, como así también del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia, y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, así como de los testimonios brindados por los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares,

Poder Judicial de la Nación

Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

Si bien los testigos Lago y Calleja afirmaron que en esa oportunidad el nombrado Jorge Cornejo Torino les refirió que el viaje era al exterior, pero que no sabía a qué país en concreto, y que cuando regresaron a la fábrica con posterioridad al viaje en cuestión les preguntó a adonde habían ido, cuando la mayor parte del personal sí conocía ese dato, resulta inadmisibile que el nombrado desconociera el país al que enviaba a los mencionados técnicos. Sumado a ello, que al regreso de su viaje, ya que incluso los mencionados técnicos exhibieron fotos de su estadía en Croacia a otros dependientes.

Cabe aclarar que si bien tal circunstancia acaeció con una antelación superior al año del envío efectuado por medio del buque RIJEKA EXPRESS, ello no es óbice para que tal situación integrara el conocimiento que el nombrado Jorge Cornejo Torino tenía al realizar las actividades que son objeto de acusación en relación a éste último envío.

De ese modo, resulta desvirtuada la negativa efectuada en su descargo acerca del conocimiento del destino que tendría el material que egresó de la fábrica a su cargo, como en lo relativo al viaje de Lago y Calleja, máxime cuando reconoció en este sentido que sabía que se trataba de un país de Europa.

Por otro lado, en cuanto a la enemistad que señaló el nombrado que existía con Gaviglio en virtud de que lo obligó a jubilarse, amén de que no se advierte ese ánimo en la declaración del mencionado testigo, lo cierto es que las circunstancias afirmadas por éste se encuentran corroboradas por otros testimonios y documentación, tal como fuera expuesto, por lo que también resulta desvirtuada la negativa expresada por el nombrado en orden al borrado de numeración y escudos, más allá de la finalidad que tuviera y de la idoneidad para cumplir con ésta.

Tampoco, adquiere entidad alguna el argumento de que el Mayor Gatto cumplía las órdenes que le impartía el Subdirector y que el nombrado Jorge Cornejo Torino se limitaba a autorizar los trabajos, habida cuenta que ello no

desvirtúa el hecho de que tenía conocimiento acerca del origen y destino del material, sino que lo reafirma teniendo en cuenta la magnitud de tales tareas, máxime cuando reconoció la existencia de una visita efectuada por Vladimir Zagorec, acompañado del Director de Producción Carlos Jorge Franke.

A lo hasta aquí expuesto, en orden a la intervención de Jorge Cornejo Torino en los sucesos en análisis, se suman los dichos vertidos por Sarlenga en sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 17.715/720 y 17.716 de la causa N° 798, cuyo tenor se encuentra corroborado por los elementos que fueran materia de valoración en orden a los *hechos probados*, así como por las consideraciones allí efectuadas.

En efecto, resultan coincidentes con la prueba señalada las afirmaciones efectuadas por el nombrado Sarlenga respecto a: 1) la cronología de los sucesos; 2) que él fue designado por Erman González como interventor por ser una persona de su confianza; 3) que fue mantenido en ese cargo frente a la tentativa de ser removido por Oscar Héctor Camilión; 4) las diferencias entre el material enviado y el detallado en la documentación a partir del embarque correspondiente al buque OPATIJA- que zarpara de nuestro país el 14/8/93-; 5) el destino que tuvo el material y 6) la provisión de elementos por parte del Ejército mediante los convenios de intercambio; mientras que otras circunstancias si bien no han podido ser corroboradas por otros medios probatorios, tampoco han sido desvirtuadas.

Al respecto, cabe señalar que frente a la contradicción con el testigo Eduardo Atilio Vitale, (quien entre abril de 1992 y mayo de 1993 se desempeñara como asesor en la DGFM), en orden a la designación como representante de Debrol, que mientras Sarlenga afirmó que la otorgó por pedido de Vitale invocando al Secretario de Asuntos Militares Ferreira Pinho, Vitale negó tal circunstancia, tal negativa manifestada por éste último resulta inverosímil, dado que de las probanzas que fueran valoradas en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, se advierte que en

Poder Judicial de la Nación

proximidad temporal a su desempeño en la DGFM, recibió una suma de dinero proveniente de Palleros, resultando inconsistentes sus explicaciones al respecto. Lo mismo ocurre con relación al acaecimiento de una reunión secreta llevada a cabo en el Senado, por cuanto si bien los testigos José Octavio Bordón y Augusto Alasino no confirmaron tal circunstancia, tampoco la negaron en forma terminante, no obstante el carácter de la misma, sino que refirieron no recordarla.

Ahora bien en cuanto a Jorge Cornejo Torino, en forma coincidente con lo hasta aquí expuesto, Sarlenga refirió además que; en relación al viaje de los operarios de la FMRT Lago y Calleja a Croacia, él habló con Jorge Cornejo Torino y se decidió que fueran, ya que así lo había propuesto Palleros, dado que un cañón que se había enviado tenía un problema.

En virtud de ello, los dichos del nombrado Sarlenga se erigen como un elemento más que corrobora las conclusiones hasta aquí señaladas en orden a las circunstancias que rodearon al viaje de los técnicos de la FMRT, Lago y Calleja, a la República de Croacia, así como del conocimiento de Jorge Cornejo Torino sobre esa situación.

De los elementos analizados en orden a los *hechos probados* surge que otra de las personas que estuvo involucrada en el envío de los mencionados técnicos de la FMRT, Lago y Calleja, fue el Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, Edberto González de la Vega, y cuya intervención, de acuerdo a la base fáctica de imputación, se inserta en los embarques remitidos por medio de los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparon en fechas 14/8/93, 12/3/94 y 3/2/95, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

Su intervención, con relación a la contratación de transportes, se advierte en lo referido al traslado del material que fuera embarcado abordo del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93. Tal afirmación se sustenta en los elementos que fueran materia de análisis en orden a la *carga y traslado de material*. De acuerdo a tales constancias, las propuestas que efectuara la Jefe del Departamento Abastecimiento, Teresa de Canterino, los días 29/7/93, 5/8/93 y

13/8/93 al Director de Producción, Antonio Ángel Vicario, a efectos de las contrataciones directas con la firmas Domingo Bisio S.R.L, Expreso Numa y Padilla para el traslado y carga de material bélico en 112 contenedores desde Villa María, Río Tercero, Río Cuarto y Fray Luis Beltrán, a Bs.As., previo acopio en el depósito de Padilla en Campana, y que fueron aprobadas por las órdenes de compra respectivas, se motivaron en las solicitudes realizadas en tal sentido por el nombrado Edberto González de la Vega.

En lo respectivo a la intervención del nombrado Edberto González de la Vega en los traslados del material que se embarcara a bordo del buque RIJEKA EXPRESS, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., el testigo Juan Antonio Ávila, explicó que personal administrativo de la FMRT, en la que se desempeñaba, le dio la orden que provenía de la Dirección de la Fábrica, según la cual debía acompañar y procurar que no se separaran los camiones que trasladaron material desde el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg hasta la Compañía de Munición 601. Agregó, que para ello se le había entregado una orden de traslado firmada por el Director de la Fábrica, Jorge Antonio Cornejo Torino, a efectos de que no fuera detenido en la ruta: y que además se le había aportado los números de teléfono de González de la Vega y de la Sra. Canterino, con quienes debía comunicarse en el caso de que se suscitara algún inconveniente y que la nombrada supervisaba el traslado. Habló telefónicamente con Canterino por la carga, quien había llamado a la Fábrica.

Por su parte, Adolfo César Ferrante, refirió que Canterino concurrió a la Compañía de Munición 601, a su cargo, a solicitar verbalmente la permanencia de contenedores en el predio, y que ello originó que le requiriera a la nombrada una ratificación de tal circunstancia por escrito, la que efectivamente recibió con posterioridad vía fax. En este sentido, cabe destacar que al serle exhibida la fotocopia de la nota de la DGFM fechada 22 de diciembre de 1994, dirigida a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, en la que se solicita la guarda de 85 contenedores por el término de 7 días y que luce sello aclaratorio de una firma

Poder Judicial de la Nación

que reza Edberto González de la Vega, obrante a fs. 4.872 de la causa N° 798, la identificó como el mencionado fax.

Por otro lado de la documentación que fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se colige que el nombrado González de la Vega, en su calidad de Director de Coordinación Empresaria, intervino en el mecanismo de asesoramiento previo a la decisión por parte del Interventor de ese ente en relación a la ejecución de las exportaciones correspondientes a los envíos efectuados a través de los buques OPATIJA y LEDENICE, así como en lo referido a la promoción del dictado del decreto 103/95 al amparo del que se realizaran los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., que había sido implementado por éste mediante acta 2414, de fecha 30/12/92, en la que se dispuso la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización integrado, entre otros directivos, por el Director de Coordinación Empresaria.

Así lo indica, con relación al envío de material por medio del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93, la resolución del Interventor Luis Sarlenga, de fecha 18/8/93, que ya fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, y en la que se indicó que tal disposición se impartía, tomándose en cuenta, en otros antecedentes, la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización.

A su vez, de la misma se desprende que previo al dictado por parte del Interventor de la resolución de fecha 4/3/94 por la que se dispuso instrumentar la exportación del material que fuera embarcado en el buque LEDENICE, González de la Vega, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Producción, Carlos Jorge Franke, hizo saber al Interventor mediante nota que, en relación a lo solicitado por éste en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, respecto del tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos, no

existían inconvenientes ya que en todos los casos se trata de productos en stock inmovilizados en las fábricas militares.

Asimismo, de la documental analizada, respecto a los envíos que se efectuaran por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., surge que previo a la emisión por parte del Interventor de la nota por la que, en fecha 2/9/94, se promoviera el dictado del decreto 103/95, el nombrado González de la Vega, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Producción, Carlos Jorge Franke, al Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge Ramírez, y al Subinterventor, Norberto Osvaldo Emanuel, hizo saber al Interventor mediante nota de fecha 19/8/94 que en relación a lo solicitado por éste en orden a la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade, las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200, entre otros) y se expresó que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación.

Poder Judicial de la Nación

Mientras que previo al dictado de las resoluciones de fecha 25/1/95 por las que se aprobara la exportación de material bélico a la República de Venezuela, González de la Vega, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Producción, Carlos Jorge Franke, al Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge Ramírez, y al Subinterventor, Norberto Osvaldo Emanuel, solicitó al Interventor, mediante nota, de fecha 25/1/95, autorizara la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina.

Cabe agregar que, más allá de lo reflejado en la documental aludida, los testigos afirmaron, en lo vinculado a este aspecto, que en los hechos el Director de Coordinación Empresaria, desempeñó, junto a otros directivos, un papel preponderante en las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentran la sometidas a análisis.

Al respecto, Fernando Huergo, señaló, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega. Explicó, al respecto que el Comité de Comercialización era el que manejaba el Coronel de la Vega, con Sarlenga y otras personas.

Pedro Osvaldo Caballero, refirió que en ese momento la DGFM era manejada por el Interventor y un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la entidad, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM; mientras que Graciela Alicia

Perasso, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana y trataba varios temas y que a tales reuniones siempre asistía el Director de Producción, quien además hablaba continuamente con González de la Vega, máxime teniendo en cuenta que ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó a su vez, que la oficina de Sarlenga también estaba en el mismo piso, por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente.

También de la prueba se desprende que el nombrado González de la Vega trató personalmente con Palleros en orden a las negociaciones realizadas a efectos de la concreción de las operaciones.

En este sentido, Jorge Héctor Lizza, indicó que Palleros era representante de la DGFM y se relacionaba con la Gerencia de Ventas, con González de la Vega y con el Interventor. También, Ricardo Rubén Romano, señaló que vio a Palleros en la DGFM en Comercialización o Producción.

En base a lo expuesto se concluye que tuvo una activa intervención en la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, así como en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la contratación de transportes.

De ese modo, habida cuenta del rol que desempeñó en las operaciones, resulta evidente que el nombrado conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones.

En este sentido cabe destacar, entre otras circunstancias que surgen de las consideraciones efectuadas precedentemente, el hecho de que en orden al material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93, solicitó la contratación del servicio de transporte a efectos de la carga de material de locaciones en las que no se encontraban situadas fábricas de la

Poder Judicial de la Nación

DGFM sino unidades militares, de lo que se desprende que conocía el origen del material objeto de tales traslados.

A su vez, con relación al material que fuera embarcado en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., es dable señalar que en orden a los procesos tendientes al reacondicionamiento y borrado de escudos del Ejército Nacional a los que fueron sometidos, en la FMAPDM para su posterior egreso con destino a la DGFM, los 5.000 FAL, provenientes del Batallón de Arsenales 121, Alejandro Ricardo Nobau, quien se desempeñara como tornero de dicha fábrica, refirió que no constituían una tarea de rutina sino que se trataba de un trabajo específico y Raúl Andrés Ara, quien fuera Director de la FMAPDM, indicó que todo ello fue llevado a cabo de acuerdo a lo ordenado por la Sede Central y que su ingreso no se documentó contablemente por cuanto se realizó tal tarea y posteriormente se los remitió. Agregó, que en relación a este asunto trataba en la DGFM con el Director de Producción, Carlos Franke, y con el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega.

A ello se suma la dependencia de Canterino con el nombrado González de la Vega ya ella intervino en la realización de tareas atinentes a la coordinación y supervisión de la carga y embarque del material en la confección y diligenciamiento de la documentación necesaria para el despacho de la carga, así como en la tramitación de los respectivos expedientes ante la aduana hasta completar todos los pasos necesarios para la concreción de las exportaciones.

Al respecto, Juan Carlos Argañaráz, quien fuera empleado del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM durante el año 1993, expresó que Canterino dependía del Coronel de la Vega.

Por otro lado, los elementos probatorios ya valorados, sumados a un conjunto de situaciones que fueran objeto de análisis en relación a los *hechos probados*, permiten concluir que la intervención del nombrado González de la Vega no estuvo al margen del conocimiento del carácter ficticio de los destinos consignados en toda la documentación.

En cuanto a los envíos efectuados por medio de los buques OPATIJA y LEDENICE, es inadmisibles que el nombrado González de la Vega, un coronel del Ejército que se desempeñaba como Director de Coordinación Empresarial de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, creyera que el destino asentado en la documentación fuera al que realmente se dirigía el material y por tanto desconociera el verdadero.

Recordemos, una vez más, que a la época del evento en análisis, la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio que hacía de ese país un destino a todas luces imposible.

Además, de la prueba objeto de análisis en orden a los *hechos probados*, se desprenden una serie de circunstancias que indican que González de la Vega sabía que los envíos de material bélico efectuados por medio de los buques OPATIJA, LEDENICE Y RIJEKA EXPRESS tendrían como destino a la República de Croacia.

En este sentido, se presenta la circunstancia, ya establecida en orden al *arribo del material a la República de Croacia*, dada por el ofrecimiento en septiembre de 1993 de un viaje al exterior de los técnicos de la FMRT Luis Alberto Lago y Francisco Calleja para lo que Jorge Cronejo Torino, Director de la FMRT los derivó a la DGFM donde serían contratados por Diego Emilio Palleros a efectos de que ensamblaran en la República de Croacia los cañones Citer cuyas piezas habían sido embarcadas en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, los nombrados visitaron con Tomás Bilanovic quien ofició como traductor, partiendo de nuestro país el día 19/9/93 y retornando el 7/10/93.

Al respecto, cabe señalar que en la DGFM Lago fue atendido por Edberto González de la Vega, quien le refirió que la tarea para la que habían sido contratados importaba un viaje al exterior y una buena oportunidad laboral y lo derivó con el Dr. Rico a efectos de la tramitación de su pasaporte. Así se desprende de los elementos probatorios ya valorados consistentes en

Poder Judicial de la Nación

declaraciones prestadas por Luis Alberto Lago, Francisco Calleja en fecha 14/1/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y en fecha 19/2/98 a fs. 1.584/5 de la presente, y Tomás Bilanovic, así como del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia, y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, así como de los testimonios brindados por los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Oстера, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

Aún cuando el testigo Lago afirmó que en esa oportunidad el nombrado González de la Vega le refirió que el viaje era al exterior, sin indicarle el país en concreto, el hecho de que el nombrado desconociera el país al que enviaba al mencionado técnico resulta absolutamente inverosímil.

Además, en cuanto al conocimiento del verdadero destino que tendría el material embarcado en los buques OPATIJA y LEDENICE, cabe hacer hincapié en la ya mencionada dependencia de Canterino con el nombrado, habida cuenta de que como ya se estableciera, aquella contaba con tal información.

Como se indicara en párrafos precedentes, la conclusión de que la nombrada poseía tal información se sustenta en la circunstancia de que tuvo contacto con los buques que pertenecían a la armadora Croatia Line y con dicha armadora. Así se desprende de los dichos vertidos por el testigo Carlos Alfonso Lanseros, en cuanto afirmó que la DGFM tenía contacto directo con dicha armadora y de la declaración de Ricardo Alberto Murphy, de la que surge que la nombrada Canterino era la que le informaba a la agencia marítima cuándo y cuántos contenedores debían cargarse, de lo que se desprende que ella contaba con la información proveniente de ese contacto directo con Croatia Line.

Además, en cuanto a dicho contacto directo, cabe agregar que, con relación al envío efectuado por medio del buque RIJEKA EXPRESS, de las probanzas valoradas en orden al *arribo del material a la República de Croacia*,

se advierte una circunstancia correlacionable con la situación precedentemente indicada, que fue descripta por el testigo Armesto René Arcángel, quien en su calidad de empleado de la DGFM interviniera en el traslado y embarque del material. El nombrado refirió que Canterino recibía llamados telefónicos en los que mantenía comunicaciones en inglés y posteriormente le daba las instrucciones.

Ya se ha establecido, en base a los elementos probatorios analizados en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos* y a las consideraciones allí efectuadas, que la nombrada Canterino se encontraba presente en el puerto en oportunidad de la carga del material abordo de los buques de la armadora croata y cuya tripulación estaba conformada por personas de esa nacionalidad.

A ello cabe agregar que en ese lugar, según los dichos vertidos por Jorge Ramón Pereyra, quien intervino en el embarque de material abordo del buque RIJEKA EXPRESS, en el caso del buque mencionado se supo que el destino de la mercadería embarcada en el mismo era la República de Croacia.

Lo mismo ocurre con relación al verdadero destino al que iba el material enviado por medio de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

En efecto, ya se ha establecido, en base a las probanzas analizadas en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos* y a las consideraciones allí efectuadas, que la nombrada Canterino estaba presente en el aeropuerto de Ezeiza en oportunidad del arribo del material a efectos de su embarque en la aeronave. Así surge de los testimonios prestados por Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, Norberto González Mosquera, quien al momento de los hechos se desempeñara guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza y de Roberto Cristóbal Manuel Sánchez y Armesto Renné Arcángel, quienes al momento de los hechos se desempeñaran como empleados de la DGFM.

Poder Judicial de la Nación

En lo atinente a este aspecto, cabe destacar que Santiago Miguel Quinn, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo, refirió que la nombrada atendió a la tripulación de la aeronave y por su parte, Luis Alberto Massarino, manifestó que la constatación que debía efectuar Albino Macchi respecto de los fusiles FAL que sería exportados a Venezuela no se pudo realizar ya que, según le comentó el nombrado, fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM.

Así también, que de las constancias obrantes a fs. 1.210/7 y 2.334747 de la causa Nro. 798, consistentes en la ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y César Torres Herbozo y Roberto Sassen, surge que en oportunidad de realizarse en el Aeropuerto de Ezeiza los embarques del material en el primero y segundo vuelo se encontraba allí presente un emisario del Comando Conjunto de la República del Ecuador y que al efectuarse el embarque en el segundo vuelo al realizar reclamos en relación a la munición el mismo fue sacado por la fuerza del aeropuerto por personal de la DGFM.

A ello se suma, que Raúl Albino Macchi, manifestó que en la oportunidad en que se realizara el primer vuelo, por indicación del titular de la empresa mencionada concurrió al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, que hablaba perfectamente el español, aunque con un marcado acento francés, experto en armas, que estaba interesada en la adquisición de material y que era representante de la firma Metales Restor.

Así, en el aeropuerto donde se encontraba presente Canterino, confluyó un grupo de circunstancias dadas por la presencia de un emisario Comando Conjunto de la República del Ecuador, la del nombrado Lasnaud, sedicente representante de la empresa venezolana que figurara en las guías aéreas y manifiestos de carga mediante los que se instrumentaron los embarques aéreos como la adquirente del material bélico, junto a Raúl Albino Macchi, quien había concurrido a efectuar la verificación del material en nombre de la empresa Prodefensa que, por otra parte, en la documentación relativa a las exportaciones no se advertía que tuviera un papel formal en tales operaciones, mientras que en

Ecuador tal firma intervenía en la adquisición del material, a lo que se suma el contacto mantenido con la tripulación de la aeronave.

Todo ello torna inverosímil que el nombrado González de la Vega, de quien también en los hechos dependía Canterino, creyera que el material estaba destinado a la República de Venezuela.

Por otro lado, cabe señalar que de la ya mencionada ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y César Torres Herbozo y Robert Sassen, surge que los nombrados el día 23/3/95 mantuvieron una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes el Coronel Diego Palleros, el Interventor Luis Sarlenga y el Coronel González de la Vega, en la que los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados, manifestando que, en base a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en 3.002 fusiles, 8.000 juegos de limpieza, 8.000 bayonetas y 9.140.000 cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994.

Tal actitud del nombrado González de la Vega, no puede explicarse si no se entiende que ya estaba de antemano en conocimiento de que aquéllos eran los verdaderos adquirentes, porque de otro modo González de la Vega no habría reconocido ante los mismos la existencia de compromiso alguno; máxime si se considera que a esa altura, los hechos objeto de la presente causa ya habían tomado estado público.

Además, cabe señalar que ya por el hecho de conocer González de la Vega que parte del material, cuya exportación había sido autorizada por el decreto del PEN 103/95, había sido enviado a Croacia, como ya se ha establecido, queda desvirtuada la posibilidad de que creyera que existía una real operación de adquisición de material bélico por parte de la República de Venezuela.

A ello se suma que en orden al destino que se comentaba que tendría el material objeto de las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentran las sometidas a análisis, Ricardo Rubén Romano, relató que escuchó que uno de los destinos era en Europa y otro en América, Perú o Ecuador.

Poder Judicial de la Nación

Asimismo, Pedro Osvaldo Caballero, manifestó que entre fines de 1993 y 1994 hubo rumores muy serios relativos a una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones. Agregó que, de hecho, ello generó con posterioridad a algunos embarques reticencia en la suscripción de documentación por parte de algunos sectores, a efectos de evitar eventuales responsabilidades penales.

En este sentido, cabe agregar que tales exportaciones, cobraron extraordinaria importancia en razón del efecto que generaban en el cobro de haberes de quienes prestaban funciones en la DGFM, habida cuenta de la situación financiera que apremiaba a dicho ente por ese entonces.

Al respecto, el precedentemente mencionado testigo Ricardo Rubén Romano afirmó que todo el mundo en la DGFM sabía de las exportaciones en cuestión, dado el efecto beneficioso que tendrían sobre las deterioradas finanzas de la empresa.

También, Jorge Héctor Lizza, dijo que las exportaciones objeto de la presente causa eran fundamentales para la DGFM, por cuanto su volumen, dada la situación financiera en la que se encontraba ésta, fue lo que permitió que se pagaran los sueldos.

Tal circunstancia hace imposible tener por cierto la ignorancia alegada por por parte González de la Vega acerca de todos los aspectos anteriormente mencionados, los que eran conocidos en distintos ámbitos de la DGFM.

A ello se suma que el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, que integraba González de la Vega, en los hechos había adquirido connotaciones peculiares en relación al manejo de información relativa a las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentra la sometida a análisis. Al respecto se advierte que dicho Comité, a partir de la intervención, gestionaba las cuestiones atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y el secreto.

En efecto, el testigo Fernando Huergo, relató que con la intervención se redujo el personal y en diciembre de 1992 cambió la normativa de

funcionamiento de los organismos de control que manejaban, regulaban y advertían errores. Señaló, además, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega, explicando, que en la primer etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas y él, aún no siendo jefe de área en tanto que con posterioridad al cambio de normas operado en diciembre de 1992, no fue así.

Asimismo, Jorge Héctor Lizza, indicó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV).

Ricardo Rubén Romano, señaló que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por la Intervención y las áreas de Producción, Comercialización, Ventas y Abastecimiento, representadas por Sarlega o Emmanuel, Franke, González de la Vega, Ramirez y Canterino y que las reuniones que llevaba a cabo eran cerradas y no se informaba al resto del personal de lo decidido.

A su vez, Pedro Osvaldo Caballero, relató que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por aquel. También señaló que a partir de la resolución adoptada por el Interventor (plasmada en el acta de fecha 17/5/93), cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y este tipo de operaciones se realizaba en secreto, no pudiéndose hacerla pública hasta después de despachar la mercadería y durante el lapso en que por disposición del Interventor el acta permanecía secreta para algunas áreas, como en el caso de él, mientras que para otras no lo era. Agregó, que el secreto de las actas fue

Poder Judicial de la Nación

impuesto por el Interventor y las demás autoridades que en ese momento manejaban la DGFM, que era un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM.

Teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existía entre el nombrado y Palleros, conforme se desprende de una serie de circunstancias que ya se han establecido en base al material probatorio, resulta inverosímil que desconociera el real destino que tendría el material.

En efecto, ya se ha establecido en párrafos precedentes que el nombrado González de la Vega trató personalmente con Palleros en orden a las negociaciones realizadas con éste a efectos de la concreción de las operaciones

En este sentido, además, se presenta como un dato relevante, la circunstancia que ya fuera establecida en relación al acaecimiento de los hechos, en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, y que en modo alguno resulta desvirtuada por los argumentos esgrimidos por la defensa del nombrado en función de las consideraciones allí efectuadas, de que en correspondencia temporal a los envíos efectuados mediante el buque RIJEKA EXPRESS y los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., recibió de Palleros las sumas de U\$S 75.000 y 200.000.

En base a los elementos probatorios valorados en orden a los *hechos probados*, se advierte, además, la intervención de Luis Sarlenga cuya designación al frente de la DGFM, en orden a la vinculación que ya se advirtiera en los hechos con el Ministerio de Defensa, más allá de la meramente funcional, que ligara las intervenciones de Diego Emilio Palleros, Haroldo Luján Fusari, Carlos Alberto Núñez, Manuel Cornejo Torino y Julio Jesús Sabra, se sigue en correlato temporal.

En efecto, de las probanzas que fueran materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, surge que con motivo de la intervención de la

DGFM, sucedió a Manuel Cornejo Torino como autoridad máxima de ese ente Jorge Pereyra Olazábal, tras cuyo paso por la misma por un lapso de 100 días, asumió la intervención Luis Sarlenga, al ser designado por el entonces Ministro de Defensa Erman González, como persona de su confianza. Así se desprende del testimonio vertido por el nombrado Pereyra Olazábal.

Tal intervención pudo tener lugar gracias a su vínculo con la Administración Nacional de ese entonces en función del que fue mantenido en su cargo por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, ante la tentativa de remoción por parte del Ministro de Defensa Oscar Camilión, designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González -conf. Decretos del PEN 603 y 604 de fecha 5/4/93 B.O 6/4/93-. Ello así, puesto que de lo declarado por Esteban Juan Caselli, quien entre 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, surge que en una oportunidad en que el nombrado se encontraba en el despacho, situado próximo al del Presidente de la Nación y que pertenecía al Dr. Bauzá, dado que éste se encontraba fuera de la casa de gobierno, recibió un llamado telefónico del Edecán del Presidente quien se quería comunicar con el nombrado y luego de cinco minutos, éste lo llamó nuevamente indicándole que debía ir a ver al Presidente. Así, cuando fue al despacho presidencial el Presidente le dijo que le transmitiera al Ministro de Defensa, Oscar Camilión, que mantuviera en el cargo a Sarlenga. Luego de recibir la indicación del Presidente, al salir del despacho, vio al Ministro Camilión y le transmitió la orden, frente a lo que el Ministro le refirió que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

Así, de acuerdo a la base fáctica de imputación, la intervención de Sarlenga, se inserta en los embarques remitidos por medio de los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparon en fechas 14/8/93, 12/3/94 y 3/2/95, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

Al respecto, conforme la prueba valorada en orden a la *carga y traslado del material*, se verifica que el nombrado intervino en la coordinación y

Poder Judicial de la Nación

supervisión de los movimientos efectuados en relación al material que fuera embarcado a bordo del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93.

En este sentido, Enrique Oscar Rossi declaró que, al encontrarse a cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, a mediados de 1993 pasaron por la misma más de 80 camiones con contenedores, que permanecieron allí detenidos en guardia durante un fin de semana. Señaló que ello se debió a que en el trayecto del camino Bs. As. a Pilar, recibió en su celular un llamado de Sarlenga requiriéndole la guarda de 80 camiones en la FM Pilar a su cargo y el refuerzo de la seguridad e informándole el arribo de los rodados. Además, expresó que en esa oportunidad el Subinterventor de la DGFM controló el egreso de los camiones y el despacho lo controló Canterino, quien manejó la documentación que portaban los camioneros. Agregó, que el ingreso de camiones con contenedores a la Fábrica no era habitual y que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento de tales características.

Además, de las probanzas que fueran materia de análisis en orden al *embarque en el puerto y aeropuerto, despacho de las exportaciones y egreso de los transportes marítimos y aéreos*, surge que el nombrado Sarlenga realizó las tareas tendientes a la obtención de la autorización para el ingreso de personal militar en el puerto. Así se desprende de los dichos vertidos por Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval. El testigo refirió que en una oportunidad, que creía había sido contemporánea a la fecha del embarque del buque OPATIJA, Luis Sarlenga le informó que personal militar ingresaría al puerto de Bs. As. a efectos de custodiar material bélico que sería cargado en un buque de ultramar, al amparo de un decreto presidencial. Agregó al respecto, que no es habitual que otra fuerza de seguridad como el Ejército intervenga en la jurisdicción de la Prefectura.

A su vez, de los elementos probatorios valorados en orden a la *carga y traslado de material*, con relación a los traslados efectuados respecto del material que fuera embarcado a bordo del buque RIJEKA EXPRESS, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., de la declaración de

Oscar Fernando Zarandieta se extrae que Sarlenga trató con él a fin de efectivizar el cobro por los servicios de transporte prestados.

Por otro lado, de la documentación, que fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, se desprende que el nombrado Sarlenga, en su calidad de Interventor, fue el interlocutor de Diego Emilio Palleros por parte de la DGFM en el marco de las negociaciones llevadas a cabo a efectos de concretar las operaciones respecto de las que posteriormente dispuso la ejecución de las exportaciones correspondientes a los envíos efectuados a través de los buques OPATIJA y LEDENICE; y promovió el dictado del decreto 103/95 al amparo del que se realizaran los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

Así lo indica, con relación al envío de material por medio del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93, la resolución del Interventor Luis Sarlenga, de fecha 18/8/93, que ya fuera materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, por la que se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y reconocerle una comisión del 7 % del valor FOB, y autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos 1697/91 y 2283/91.

Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. En la misma se indicó que tal disposición se impartía, tomándose en cuenta como antecedentes, las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91.

Con relación al envío efectuado por medio del buque LEDENICE, la intervención de Sarlenga en las tratativas comerciales mantenidas por Palleros,

Poder Judicial de la Nación

se encuentra reflejada en las notas dirigidas por Debrol S.A. a la DGFM en fecha 25/2/94 (mediante la que solicitó un listado de material), y en fecha 4/3/94, (por medio de la que se aceptaron las condiciones impuestas por el Interventor), así como de las notas por las que se cursaron las respectivas respuestas por parte del nombrado Sarlenga en fecha 2/3/94, informando a la empresa Debrol S.A. la propuesta realizada por el Comité Ejecutivo de Comercialización en relación a que no había inconvenientes con el material solicitado, ni con las cantidades, ni con los precios propuestos y que la Comisión no podría exceder el 10% del valor FOB.

A su vez, la ejecución de esa operación por él dispuesta, surge de la resolución emanada de Sarlenga, en fecha 4/3/94, por la que se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación, amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos 1697/91 y 2283/91, reconocer una comisión del 10 % del valor FOB a Debrol S.A y registrar la resolución en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. En la misma, también, se indicó que tal disposición se impartía, tomándose en cuenta como antecedentes, las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91.

Ello también se desprende de la nota del Interventor, de fecha 5/3/94, mediante la que puso en conocimiento de Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente respecto de lo solicitado y que se debían realizar las transferencias a las cuentas del Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York.

Respecto de los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., la intervención del nombrado Sarlenga en las negociaciones previas a los trámites tendientes a la promoción del decreto del PEN nro. 103/95, surge de la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 12/8/94, mediante la que se solicitó a la DGFM la

cotización de un listado de material y se adjuntó el certificado de uso final, así como de la respectiva respuesta cursada por el nombrado Sarlenga por medio de la nota, de fecha 22/8/94, por la que hizo saber a Hayton Trade que se aceptaba cotizar los elementos solicitados a tales efectos, se consideraba conveniente detallar los productos, las condiciones y los precios de venta, y se adjuntó un listado de material.

Asimismo, se solicitó que se hiciera llegar el certificado de destino final y se le reconoció una comisión del 13%; y de la que previamente dirigiera al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM en fecha 15/8/94, a fin de darle traslado de la solicitud de cotización. También, de la nota de Hayton Trade, de fecha 24/8/94, por medio de la que aceptó la oferta de la DGFM y solicitó se efectúe el primer embarque para la segunda quincena del mes de enero de 1995, con el material allí detallado, en condiciones FOB- Puerto de Bs. As. y se hizo saber que se realizaría una segunda etapa en el mes de febrero de 1995 y que los importes correspondientes serían girados, con anticipación al embarque, a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina.

De la promoción, por parte de Luis Sarlenga, del proyecto del decreto que dictara el PEN bajo el nro. 103/95, dan cuenta la nota dirigida por él en fecha 8/3/94 al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury (mediante la que le solicitara se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores el listado actualizado de los países sobre los cuales el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas había decidido mantener embargo de armas y de los países con los que por motivos políticos el Ministerio de Relaciones Exteriores, creía conveniente no entablar negociaciones comerciales) que fue recibida en el Ministerio de Defensa el 10/3/94; la nota emitida por Sarlenga, en fecha 6/4/94, por medio de la que reiteró la solicitud efectuada en fecha 8/3/94 y solicitó, además, que se expidieran acerca de si habría inconvenientes puntualmente con países como Australia, Venezuela, Chad, Marruecos, Haití, y República Dominicana, dado que existían

Poder Judicial de la Nación

posibilidades de entablar negociaciones de ventas con los mismos; su nota dirigida, en fecha 31/8/94, al Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, por medio de la que solicitó se autorizara a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela; otra nota suya emitida en fecha 2/9/94, mediante la que elevó al Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchechoury, el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa a la firma Hayton Trade cuyo destino final serían las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela, solicitándose que, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, se imprimiera al trámite carácter de preferente despacho; y la nota suya de fecha 18/10/94, mediante la que, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se adjuntó información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94.

A su vez, según se desprende de la nota dirigida a Hayton Trade por Sarlenga en fecha 18/3/94, concomitantemente con la promoción del proyecto del decreto que dictara el PEN bajo el nro. 103/95, mediante la que se otorgó a Hayton Trade la designación para oficiar como representante de la DGFM en la República de Venezuela.

La ejecución de las exportaciones, por él dispuesta, se desprende de las resoluciones dictadas también por él en fecha 25/1/95, por las que se aprobara la exportación a la República de Venezuela respecto del material allí indicado, con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y se reconociera a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión, así como de la nota dirigida en fecha 15/9/94, por el nombrado a Hayton Trade, por medio de la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade S.A. del 22/8/94, se le hizo saber que se le reconocía una comisión del 13% por gastos de intermediación y no del 16% pretendido.

También de la nota de Hayton Trade, de fecha 25/9/94, por intermedio de la que se aceptó la comisión del 13% ofrecida por la DGFM y de la nota de Sarlenga, de fecha 24/1/95, por intermedio de la que se puso en conocimiento de Hayton Trade S.A. que en ese día se firmó el decreto del PEN nro. 103/95 por el que se autorizaba la exportación.

Asimismo, de la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 26/1/95 mediante la que, en respuesta a la nota de la DGFM de fecha 24/1/95, y en relación a la operación comercial con la República de Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, se hizo saber que el embarque se efectuaría entre los días 1 y 3/2/95 en el puerto de Buenos Aires y que se notificaría la fecha exacta 48 horas antes del mismo. A su vez, la nota de Hayton Trade, de fecha 1/2/95, por intermedio de la que informó a la DGFM que el embarque referido se realizaría en el puerto de Buenos Aires con fecha 2 y 3/2/95 y se solicitó, asimismo, la entrega inmediata de 8.000 fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y 2.000.000 unidades de munición calibre 7,62mm "C", contemplados en el decreto del PEN nro. 103/95, y se hizo saber que el embarque se realizaría por vía aérea, en etapas a confirmar con 48 horas de anticipación, que el precio sería el convenido oportunamente, que los montos se depositarían en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y que la comisión sería la del 13%. Finalmente, de la nota del nombrado Sarlenga, de fecha 2/2/95, por medio de la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade de fecha 1/2/95, se hizo saber que se encontraba en condiciones de entregar el material requerido y solicitaba se notificara la fecha de embarque con 72 horas de anticipación y la nota de Hayton Trade, de fecha 3/2/95, por intermedio de la que se solicitó se hiciera efectivo el pago de la comisión acordada y, a tal efecto, se aportó el número de su cuenta en el Banco de Montevideo de la República Oriental del Uruguay.

Cabe agregar que, más allá de lo reflejado en la documental aludida, los testigos afirmaron, en punto a este aspecto, que en los hechos el Interventor desempeñó efectivamente, junto a otros directivos, un papel preponderante en las

Poder Judicial de la Nación

exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentran la sometidas a análisis.

Recuérdese al respecto, que Fernando Huergo, señaló, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega, explicando al respecto que el Comité de Comercialización era el que manejaba el Coronel de la Vega, con Sarlenga y otras personas.

Reiterase que Pedro Osvaldo Caballero, refirió que entonces la DGFM fue manejada por el Interventor y un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la entidad, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Que los tres eran la cabeza de la DGFM. Graciela Alicia Perasso, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana y trataba varios temas y que a esas reuniones siempre asistía el Director de Producción, quien además hablaba continuamente con González de la Vega, destacando que ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó a su vez, que la oficina de Sarlenga también estaba en el mismo piso, por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente.

Por lo expuesto, se concluye que Sarlenga tuvo una activa intervención en la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, así como en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la coordinación y supervisión de los traslados de material a efectos de su embarque.

De ese modo, habida cuenta de la posición desde la que intervino en el desarrollo de las operaciones, resulta evidente que el nombrado conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones.

En este sentido, cabe destacar, entre otras circunstancias que surgen de las consideraciones efectuadas precedentemente, el hecho de que intervino, junto a Canterino, en la coordinación y supervisión de parte de los traslados de material que había sido retirado de unidades militares, y hasta realizó el pago de uno de los servicios de transporte, de lo que se desprende que conocía el origen del material objeto de tales traslados.

Al respecto, cobra relevancia la firma -por parte del nombrado Sarlenga- de los convenios de intercambio de materiales celebrados en fechas 12/3/93, 22/7/93, agosto de 1993, 24/11/93, 25/2/94, 18/8/94 y 11/10/94 entre la DGFM y el Ejército, por cuya parte algunos fueron suscriptos por el Director de Arsenales Coronel Juan Carlos Andreoli y otros por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército Gral. Martín Balza, y refrendados por el Ministro de Defensa (cuyas copias se encuentran reservadas en la Caja 149). Cabe señalar que puntualmente en el efectuado en fecha 24/11/93 se indicó expresamente que se lo hacía “con el propósito de facilitar la exportación de material” y que mientras que los dos primeros convenios tuvieron lugar en forma previa a los envíos en cuestión, los restantes en forma concomitante a los mismos.

Se suma a ello que en los hechos, a efectos de la ejecución de todos los pasos necesarios para la concreción de las operaciones, actuó en estrecha vinculación con los demás integrantes del Comité Ejecutivo de Comercialización, entre ellos los ya nombrados González de la Vega, Vicario, Franke y Canterino, quienes manejaban tal información.

Por otro lado, los elementos probatorios ya valorados, sumados a un conjunto de situaciones que fueran objeto de análisis en relación a los *hechos probados*, permiten concluir que la intervención de Sarlenga no estuvo al margen del conocimiento del carácter ficticio de los destinos consignados en toda la documentación.

En cuanto a los envíos efectuados por medio de los buques OPATIJA y LEDENICE, resulta inverosímil que Sarlenga, que se desempeñaba como máxima autoridad de la DGFM (que era la empresa que tenía el monopolio en

Poder Judicial de la Nación

nuestro país de las exportaciones de material bélico), creyera que el destino consignado en la documentación fuera al que realmente se dirigía el material y, por tanto, desconociera el verdadero.

Como dijimos reiteradamente en la época del evento en análisis, la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público y notorio que hacía que dicho país fuera un destino a todas luces imposible.

Con relación al destino del material embarcado en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., cabe señalar que de la ya mencionada ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y César Torres Herbozo y Robert Sassen, surge que los nombrados el día 23/3/95 mantuvieron una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes el Coronel Diego Palleros, el Interventor Luis Sarlenga y el Coronel González de la Vega; en esa ocasión los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados, manifestando que, en mérito a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en 3.002 fusiles, 8.000 juegos de limpieza, 8.000 bayonetas y 9.140.000 cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994.

La actitud de Sarlenga, no puede explicarse si no se entiende que ya estaba de inicio en conocimiento de que aquéllos eran los verdaderos adquirentes, porque de otro modo, no habría reconocido ante los mismos la existencia de compromiso alguno. Máxime si se considera que, a esa altura, los hechos objeto de la presente causa ya habían tomado estado público.

A lo dicho se suma que en orden al destino que se comentaba que tendría el material objeto de las exportaciones investigadas en la presente causa, entre las que se encuentran las sometidas a análisis, Ricardo Rubén Romano, expresó que escuchó que uno de los destinos era en Europa y otro en América, Perú o Ecuador. También recuérdese a Pedro Osvaldo Caballero, quien manifestó que entre fines de 1993 y 1994 hubo rumores muy serios acerca de una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones,

destacando que ello provocó con posterioridad a algunos embarques reticencia en la suscripción de documentación por parte de algunos sectores, por temor a eventuales responsabilidades penales.

En este sentido cabe recordar que esas exportaciones, adquirieron una relevancia extraordinaria por el efecto que generaban en el cobro de haberes de quienes prestaban funciones en la DGFM, habida cuenta de la situación financiera que apremiaba a dicho ente por ese entonces.

Al respecto, el testigo Ricardo Rubén Romano, afirmó que todo el mundo en la DGFM sabía de las exportaciones en cuestión, dado el efecto beneficioso que tendrían sobre las deterioradas finanzas de la empresa.

También, Jorge Héctor Lizza, manifestó que las exportaciones objeto de la presente causa eran fundamentales para la DGFM, por cuanto el volumen de las mismas en la situación financiera en la que se encontraba ésta, fue lo que permitió que se pagaran los sueldos.

Así las cosas, es inatendible la ignorancia alegada por parte de Sarlenga acerca de todos los aspectos anteriormente mencionados, que eran conocidos en distintos ámbitos de la DGFM.

Añádese a ello, que el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, que integraba Sarlenga, en los hechos había adquirido connotaciones peculiares con relación al manejo de información relativa a las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentra la sometida a análisis. Al respecto se advierte que dicho Comité, a partir de la intervención, gestionaba las cuestiones atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y el secreto.

Recuérdese que el testigo Fernando Huergo, narró que con la intervención se redujo el personal y en diciembre de 1992 se modificó la normativa de funcionamiento de los organismos de control que manejaban, regulaban y advertían errores, señalando además, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico quedó en manos del Interventor, del Director de Producción y del

Poder Judicial de la Nación

Coronel de la Vega. Expresó en este sentido, que en la primer etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas y también él, aún no siendo jefe de área, y que con posterioridad al cambio de normas operado en diciembre de 1992, ya no fue así.

Jorge Héctor Lizza, indicó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información, dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV).

Cabe reiterar aquí que Ricardo Rubén Romano, indicó que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por la Intervención y las áreas de Producción, Comercialización, Ventas y Abastecimiento, representadas por Sarlega o Emmanuel, Franke, González de la Vega, Ramírez y Canterino y que las reuniones que realizaba eran cerradas y no se informaba al resto del personal de lo decidido.

Pedro Osvaldo Caballero, manifestó que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por aquel. Dijo también que a partir de la resolución adoptada por Sarlenga, plasmada en el acta de fecha 17/5/93, cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y las que habían de realizarse en secreto, no pudiéndose hacerla pública hasta luego de despachada la mercadería y que durante el lapso en que por disposición del Interventor el acta permanecía secreta para algunas áreas, como en el caso de él, para otras no lo era y que el secreto de las que actas fue establecido por el Interventor y las demás autoridades que en ese momento manejaban la DGFM, que era un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM.

Teniendo en cuenta la estrecha vinculación que existía entre el nombrado Sarlenga y Palleros, resulta inverosímil el pretendido desconocimiento real destino que tendría el material, es decir, entre quién intermediaba éste.

En efecto, ya se ha establecido en párrafos precedentes que el nombrado Sarlenga mantuvo con Palleros las negociaciones tendientes a la concreción de las operaciones.

En este sentido, además, es un dato relevante para nada menor la circunstancia, que ya fuera establecida con relación al acaecimiento de los hechos en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, de que en correspondencia temporal a los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., recibió de Palleros las sumas de U\$S 75.000 y 200.000.

Por último, cabe agregar que el conjunto de las situaciones que hasta aquí han sido tratadas, fue objeto de reconocimiento por parte del nombrado Sarlenga en sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 17.715/720 y 17.716 de la causa N° 798, cuyo tenor, amén de lo expuesto, se encuentra corroborado por los elementos que fueran materia de valoración en orden a los *hechos probados*, así como por las consideraciones allí efectuadas.

En esas ocasiones Sarlenga reconoció que conocía las diferencias entre el material enviado y el consignado en la documentación a partir del embarque correspondiente al buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93. Al respecto, afirmó que el material en cuestión se integró con parte del que fuera objeto de los convenios de intercambio con el Ejército. También, reconoció que conocía el destino que tendrían los envíos de material bélico, tanto en lo relativo a Ecuador como a Croacia. De hecho, allí afirmó que en relación al viaje de los operarios de la FMRT, Lago y Calleja, a Croacia, que él habló con Jorge Cornejo Torino y se decidió que fueran, ya que así lo había propuesto Palleros, dado que un cañón que se había enviado tenía un problema.

Poder Judicial de la Nación

De las probanzas analizadas en orden a los *hechos probados*, así como de las consideraciones allí efectuadas, y de acuerdo a la base fáctica de imputación respecto de Oscar Héctor Camilión, su intervención se dio en el marco de los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.

En este sentido, cabe señalar que la suscripción por parte de Camilión del decreto del PEN nro. 103/95, no constituye una situación controvertida, toda vez que dicho decreto ha sido publicado en el boletín oficial, y por tanto relevada de la labor probatoria, lo que además ha sido por él reconocido en su declaración indagatoria.

A su vez, la circunstancia, sobreviniente a ese suceso, dada por la actitud pasiva de Camilión frente al anociamiento por parte del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Juan Daniel Paulik, con relación a la información consistente en la posibilidad de que el vuelo del día 18 en el que se había embarcado material bélico exportado por la DGFM integrara una triangulación de armas a Ecuador, surge en forma coincidente de las declaraciones prestadas por los nombrados Camilión y Paulik y el contexto en que tuvo lugar este suceso, se desprende de los elementos probatorios objeto de valoración en orden al *arribo del material a la república del ecuador* y a la *tramitación de actuaciones relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación*, así como de las consideraciones allí efectuadas.

Ahora bien, tanto las razones que motivaron la actitud posterior a la suscripción del decreto en cuestión como el conocimiento al que estuvieron ligadas ambas circunstancias, surgen de la concatenación de los sucesos que precedieron a la firma con los que sobrevinieron a la misma, enmarcados en un cuadro fáctico complejo, que se exponen a continuación:

En efecto, cabe señalar que de las probanzas materia de análisis en orden a las *gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones*, surge que el interventor de la DGFM, Luis

Sarlenga, fue mantenido en su cargo por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, ante la tentativa de remoción por parte del nombrado Camilión.

De lo declarado por Esteban Juan Caselli, quien entre 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, surge que en una oportunidad en que el nombrado se encontraba en el despacho situado próximo al del Presidente de la Nación y que pertenecía al Dr. Bauzá, dado que éste se encontraba fuera de la casa de gobierno, recibió un llamado telefónico del Edecán del Presidente quien quería comunicarse con aquél y luego de cinco minutos, éste lo llamó nuevamente indicándole que debía ir a ver al Presidente. Así, cuando fue al despacho presidencial, el Presidente le dijo que le transmitiera al Ministro de Defensa, Oscar Camilión -designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González conf. Decretos del PEN 603 y 604 de fecha 5/4/93 B.O 6/4/93-, que mantuviera en el cargo a Sarlenga. Luego de recibir la indicación del Presidente, al salir del despacho, vio al Ministro Camilión y le transmitió la orden, frente a lo que éste le respondió que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

Asimismo, del plexo probatorio examinado en orden a la *tramitación de actuaciones relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación*, así como de las consideraciones allí efectuadas, se desprende que Camilión había girado a la Cancillería un proyecto de decreto a efectos de autorizar a la DGFM a exportar a Liberia ya firmado por él, y sin que se hubiera otorgado la autorización previa para iniciar y concluir negociaciones por parte de la Comisión Tripartita a la sociedad intermediaria Maderyl S.A. International Trade, también vinculada a Diego Emilio Palleros, el que fue rechazado por esa cartera en fecha 10/3/94. Ello, en virtud del informe emitido por el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique Julio de la Torre, en fecha 24/2/94, por medio del que se hizo saber, en relación al proyecto de decreto remitido a la firma del Canciller relativo a la venta a la firma Maderyl

Poder Judicial de la Nación

S.A. International Trade de material bélico con destino a las Fuerzas Armadas de la República de Liberia, cuyo pronto despacho se había solicitado a efectos de que fuera refrendado por el Presidente de la Nación previo a su partida a España, que no resultaba aconsejable la firma del Canciller del proyecto en cuestión, atento las consecuencias internacionales que se podrían generar de violarse un embargo establecido por el Consejo de Seguridad, en un momento que nuestro país formaba parte del mismo, habida cuenta de que nuestra representación en las Naciones Unidas había adelantado telefónicamente que se mantenía vigente la resolución 788/92 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establecía el embargo de armas a ese país, circunstancia mantenida a su vez, por resolución 866/93 de ese mismo cuerpo. En base a ello, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latino Americanos, Fernando Petrella, envió al Secretario de Asuntos Militares, Heriberto Jorge Baeza, la nota, de fecha 10/3/94 y que luce el rótulo de secreto, a través de la que se puso en conocimiento que la Cancillería no podía apoyar el proyecto de decreto, por lo que se lo remitía en devolución.

Tal afirmación se sustenta en lo que se desprende de lo declarado por Alicia de Hoz, Subdirectora de la DIGAN entre 1993 y 1997, por Fernando Petrella, quien a esa época integrara la Comisión, dada su calidad de Secretario de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos, y la vigencia de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885, de fecha 5/6/92, y por Patricia Noemí Salomone, quien en el año 1995 prestaba funciones en la DIGAN, así como de las fotocopias de memorandum 62/94 dirigido por el Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique Julio de la Torre, en fecha 24/2/94, nota letra SEREE Nro. 31/94 y proyecto de decreto que luce una firma cuya aclaración reza “Oscar Héctor Camilión Ministro de Defensa” y nota de elevación del mismo, con solicitud de preferente despacho, al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, dirigida por el Interventor de la DGFM Luis Sarlenga y por el Subinterventor, Norberto Emanuel, obrantes a fs. 79/80, 73 y 64/69, respectivamente, de la documentación aludida del separador 23 de la

documentación aportada por Enrique Julio de la Torre, reservada en la Caja 299. Asimismo, de las copias certificadas del informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, del informe del Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero –, obrante a fs. 52 de la documentación reservada en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267 y de las fotocopias del estatuto de constitución de Hayton Trade, del poder de administración y disposición a favor de Alicia Barrenechea y actas de directorio, aportados por Exterbanca, obrantes a fs. fs 275/299 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271.

A su vez, de los elementos probatorios objeto de valoración en orden al *arribo del material a la república de croacia*, así como de las consideraciones allí efectuadas, surge que con motivo de la presentación de proyectos de pedidos de informes al PEN, respecto de exportaciones de cañones Citer de 155 mm, entre otro material bélico a Croacia realizadas por la DGFM, que efectuara en marzo de 1994, el por entonces Diputado Nacional, Antonio Tomás Berhongaray, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, que mantenía un estrecha relación con el Poder Ejecutivo Nacional de permanente contacto acerca de los temas centrales que trataba la misma, y dado que dicha Comisión Presidida por Miguel Ángel Toma no los trataba por entender que carecían en ese momento de relevancia política, se suscitó una controversia que fue reflejada por medios de prensa gráfica de la época.

Ello se desprende de los relatos brindados por los testigos, Miguel Ángel Toma, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, José Horacio Jaunarena, quien entre 1993 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional se desempeñara como Vicepresidente de dicha Comisión, y Antonio Tomás Berhongaray, también Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, así como de las constancias aportadas por el nombrado en último término relativas

Poder Judicial de la Nación

al trámite parlamentario de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y de las fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302.

A raíz de ello, Camilión, en su calidad de Ministro de Defensa, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que en relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta. Así, se desprende de las fotocopias de los artículos periodísticos del Diario La Prensa de fecha 4/3/94, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302.

Siguiendo con la cronología de los eventos, en fecha 3/5/94, el nombrado Camilión dictó, junto a los Ministros de Relaciones Exteriores y Economía, la Resolución Conjunta 662 de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía por la que se dispusiera integrar la Comisión, -hasta ese entonces conformada por Secretarios de Estado de esos ministerios-, con funcionarios de un rango menor, Directores, a efectos de adecuar los tiempos de tramitación a la agilidad que requerían las operaciones de exportación de material bélico -de acuerdo a los motivos allí expuestos-.

Finalmente, se presenta el relato formulado por el testigo Carlos Roberto Matalón, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre enero y agosto de 1995, del que surge que en el mes de mayo de 1995 le transmitió- en forma personal- al ministro Camilión, quien se encontraba de visita en dicho sector junto al JEMGE, Martín Balza, que la aparición de armas argentinas en la región le estaba generando un perjuicio a la fuerza de paz, por cuanto mal se podía actuar como árbitro entre dos beligerantes cuando desde su país estaban enviando armas, y que el hallazgo de armas argentinas en Croacia también estaba puesta

en evidencia en revistas que le proveía Naciones Unidas. Asimismo, que tras exhibirles a los nombrados una pistola Browning calibre 9 mm que lucía la inscripción correspondiente a Fabricaciones Militares y que había sido hallada por el Jefe del BEA VII, les indicó que debía evaluarse su apartamiento y continuarse con el envío de material o suspenderse los envíos y dejar que cumpliera su función que, además de ser Comandante de las Naciones Unidas, implicaba resguardar al personal argentino desplegado en Croacia y les solicitó que tomaran una decisión, puesto que entendía que ello obedecía a una cuestión política, recibiendo como respuesta por parte del nombrado Camilión que había que tomar alguna medida.

De esta cadena de eventos entrelazados se desprende que Camilión: 1) envió a la Cancillería un proyecto de decreto, ya firmado por él, que fue rechazado por esa cartera por pesar sobre Liberia, el país de destino, un embargo dispuesto por el Consejo de Seguridad de la ONU, (siendo que el nombrado Camilión contaba con una carrera en el servicio exterior reconocida públicamente); en cuyo detalle de material se incluía un lote de repuestos para mil pistolas calibre 9 mm, más no pistolas de ese tipo, por lo que el adquirente de dichos repuestos debía contar con esa clase de pistolas y cañones Citer; 2) que posteriormente, tuvo contacto en forma personal - en la medida que intervino como vocero del gobierno en la desmentida- con la información que tomó estado público, de que material exportado, al amparo de decretos presidenciales secretos, por un ente dependiente de su cartera estaría arribando a Croacia- oportunidad en la que, de hecho, reconoció que tanto sobre Liberia como sobre Croacia pesaban embargos de la ONU-; 3) que posteriormente, dispuso que el control sobre las exportaciones de material bélico fuera realizado por funcionarios de un rango inferior al que hasta ese momento lo efectuaba a fin de agilizar ese tipo de trámite.

Así, no obstante ello, envió a la Cancillería un proyecto de decreto, también ya firmado por él, en el que se detallaba un material del que una parte era similar, en cuanto al tipo y cantidad y con la coincidencia exacta en el caso

Poder Judicial de la Nación

de algunos ítems, incluidos los cañones Citer, al del frustrado proyecto Liberia, pero con destino a Venezuela, resultando de ello el dictado del decreto del PEN nro. 103/95. A ello cabe agregar que dicho proyecto, así como el de Liberia, había sido promovido por el interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, quien había sido mantenido en ese cargo por el entonces Presidente de la Nación ante la tentativa de remoción impulsada por Camilión.

Por último, tiempo después de que el material -cuya autorización para su exportación fuera otorgada por el mencionado decreto- egresara de país frente a la información y más que nada, los reclamos puestos de manifiesto en Croacia por el Gral. Matalón en relación al arribo de material bélico argentino a ese país, Camilión le refirió que algo había que hacer; mientras que del debate lo que surgió es que no se hizo nada, siendo que de hecho ya se había iniciado la instrucción de la presente causa.

De ello resulta absolutamente inverosímil su desconocimiento, por él alegado, en cuanto a que el material iba a Croacia, dado que su actitud durante la secuencia expuesta era incompatible con la ignorancia invocada y por el contrario, indica que Camilión conocía, cuando suscribió el decreto, el real destino que tendría el material involucrado y por tanto que el destino Venezuela era ficticio. En ello se explica su posterior pasividad frente a la exhibición del material hallado en Croacia por el mencionado General del EA, Matalón, destacado en Croacia; que por otro lado, no se trató de un hallazgo aislado, sino que, de acuerdo al material probatorio valorado en orden al *arribo del material a la república de croacia*, fue uno más. De modo que dicha circunstancia se encuentra avalada por el plexo probatorio mencionado, habida cuenta de su coincidencia en relación a las circunstancias de modo tiempo y lugar. A lo que cabe agregar, que el nombrado Camilión en su indagatoria no negó tal circunstancia sino que refirió no recordarla.

En efecto, de ello se revela una actitud que, lejos de haberse mostrado reflexiva frente a situaciones que en general eran susceptibles de provocar la alerta de quien las contemplara y particularmente más en el caso del nombrado, (habida cuenta de su experiencia en el servicio exterior y en la función pública

en general), resultó constante en pos de que la DGFM, a cargo de quien sólo estaba ahí por haberle sido impuesto Camilión por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, exportara el material en cuestión frente a cualquier obstáculo que se presentara, aún cuando fuera una situación de público conocimiento, como lo fue la controversia generada con los pedidos de informes del diputado Berhongaray.

En el mismo sentido se traduce la actitud del nombrado Camilión frente a la información proporcionada por Paulik, consistente en agradecerle y solicitarle que lo mantuviera informado, que en el contexto dado, el mantenerlo informado sobre un vuelo que ya había salido, significó una actitud pasiva.

Tal actitud, teniendo en cuenta que meses antes se había rechazado el ya mencionado proyecto de Liberia en las circunstancias expuestas, así como que posteriormente a ello había dispuesto la implementación de un proceso de control con funcionarios de menor rango teniendo en miras la consecución de una mayor agilidad en la tramitación de exportaciones de material bélico, resultó en una pasividad incompatible con el contexto que ameritaba algún tipo de acción por su parte.

Por lo tanto, tal pasividad sólo puede ser entendida como una actitud deliberadamente enderezada a que no se interrumpiera el curso de los sucesos que estaban en marcha, es decir, el envío de material bélico a Ecuador.

Es dable destacar que, la conclusión precedentemente apuntada, en modo alguno resulta desvirtuada por los dichos vertidos por Camilión en su descargo. Éste manifestó que en el Ministerio de Defensa se tuvo noticia de las ventas a Ecuador recién el día 26/2/95 y que en ese Ministerio no se contaba con información de la Fuerza Aérea ni del Ministerio de Relaciones Exteriores al que el embajador argentino en Perú, Arturo Ossorio Arana, había enviado cables advirtiendo de la situación. En este sentido cabe destacar que - y de la prueba se colige- ello es totalmente inverosímil dado que, tal como se expresara, fue informado justamente por el Jefe de la Fuerza Aérea el día 18/2/95.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, refirió que el problema transmitido por Paulik le pareció importante por lo que le pidió que lo tuviera informado pero que a su criterio la cuestión competía a otro ámbito y agregó que la DGFM no dependía del Ministerio de Defensa. Por el contrario, de la prueba valorada surge que sí existía tal dependencia, en la medida que de hecho intentó remover del cargo al Interventor Sarlenga, lo que no tuvo éxito por la intervención del Presidente. Pero además, por otro lado, Camilión señaló que le restó importancia a la información de Paulik por estar ocupado con las negociaciones de paz entre Ecuador y Perú. +

Ahora bien, mal puede sostenerse que resulta más importante una negociación de paz, frente a la posibilidad de que se esté proveyendo de armas a uno de los países beligerantes entre los que se pretende lograr dicha paz. Además, cabe señalar que carece de entidad, el argumento referido a que la falta del certificado de destino final y que las cuestiones atinentes al destino, correspondía a la Cancillería si como es el caso, no obstante ello, por información con la que tuvo contacto, se indicaba que el material se dirigía a uno que no era el consignado en el decreto por él suscripto. En este sentido, también carece de relevancia el hecho señalado por el nombrado de que el 14/2/95 Perú había unilateralmente dispuesto el cese del fuego y que el 17/2/95 concluyó la guerra y que el 18 se firmó la paz.

Además, cabe señalar que ya por el hecho de conocer Camilión que parte del material, cuya exportación había sido autorizada por el decreto del PEN 103/95, había sido enviado a Croacia, como ya se ha establecido, queda desvirtuada la posibilidad de que para el caso de los vuelos creyera que existía una real operación de adquisición de material bélico por parte de la República de Venezuela.

A su vez, a ello se suma, en orden a su conocimiento con relación al origen y estado del material involucrado, la circunstancia relativa a la firma de los convenios de intercambio entre la DGFM y el Ejército en correspondencia temporal a los envíos en cuestión, que fueron refrendados por él y que constituía

un tema que era materia de conversaciones entre el nombrado y las autoridades del Ejército.

En este sentido, el testigo Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que el convenio del 11 de octubre de 1994 se firmó en la fecha mencionada ocasión en la que el JEMGE no estaba presente en el país. Señaló, además, que el JEMGE concurría generalmente los jueves de cada semana a las 17.00 horas al Ministerio de Defensa para entrevistarse con el Ministro y si no concurría por algún tipo de compromiso lo hacía el Subjefe de la fuerza. Agregó, que el Gral. Gómez Sabaini, en una oportunidad, en la ante sala del despacho del Ministro, y previo a reunirse con tal funcionario le comentó acerca de un convenio muy provechoso para el Ejército y en particular para el arma de artillería en relación a la munición. Finalmente, indicó que suponía que en la reunión que mantuvieron el Gral. Gómez Sabaini y el Ministro, se trató el tema de los convenios, atendiendo a la fecha del convenio y al mes en que recibió el comentario acerca del mismo.

Al respecto es dable señalar que, en función de ello y de lo inverosímil que resulta que el despliegue al que dio lugar su implementación haya pasado inadvertido a sus ojos, teniendo en cuenta, además, que en los mismos se incluían cañones Citer, surge que Camilión sabía que el material involucrado en los envíos indefectiblemente provenía del Ejército.

Tampoco, en lo atinente a este aspecto, el descargo efectuado por el nombrado conmueve las conclusiones elaboradas al respecto, dado que fueron inconsistentes, ya que por un lado reconoció que la DGFM no contaba con el stock y señaló que por ello las armas se tenían que fabricar, mientras que por otro afirmó que ello era beneficioso dado que ese ente tenía inconvenientes para pagar los sueldos y que se iban a poder pagar en un futuro y agregó que no se sabía de dónde iba a sacar la DGFM el dinero para los insumos necesarios.

Al respecto, también aduna las consideraciones hasta aquí formuladas, una circunstancia que ya fuera establecida en orden a la *tramitación de actuaciones*

Poder Judicial de la Nación

relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación, dada porque el nombrado Camilión continuó con la línea que había mantenido su antecesor en la cartera a su cargo de nunca informar nada acerca de las operaciones al Congreso, no obstante que conforme lo estableciera el decreto del PEN nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92, el Ministerio de Defensa debía comunicar cuatrimestralmente las solicitudes de exportación de material bélico otorgadas y rechazadas.

En efecto, ninguna de las operaciones efectuadas bajo la autorización de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 fue informada al Poder Legislativo. Ello, surge de las constancias acompañadas a fs. 6.311/59 de la presente causa por la Secretaría Legal y Técnica mediante su informe de fecha 23/6/2000, de las que se desprende que frente a los pedidos de informes efectuados por la Cámara de Diputados de la Nación el 21/7/99, acerca de todas las exportaciones de material bélico efectuadas entre 1990 y 1998, el Ministerio de Defensa hizo saber que no contaba con información alguna al respecto, por cuanto la DGFM había sido transferida a la órbita del Ministerio de Economía, mientras que éste adujo que no contaba con información, habida cuenta que en esa época dicho ente dependía del Ministerio de Defensa. Ello, a pesar de que en el ámbito del Ministerio de Defensa se recababa ese tipo de información. Así, de los elementos probatorios que fueran analizados en orden a la *tramitación de actuaciones relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación*, surge que en la época en que Mauricio Muzi integraba la Comisión Tripartita, en su carácter de Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, informaba tal aspecto al Subsecretario de Presupuesto y Administración, José Torzillo; tal como surge de la fotocopia certificada de memorandum dirigido al Subsecretario de Presupuesto y Administración, recibido el 3/1/95 por su destinatario, obrante a fs. 21.354 por el que se informara el detalle de las exportaciones e

importaciones sensitivas y de material bélico, correspondientes al mes de diciembre.

A lo hasta aquí expuesto, en orden a la intervención de Oscar Héctor Camilión en los sucesos en análisis, se suman los dichos vertidos por Sarlenga en sus declaraciones indagatorias obrantes a fs. 17.715/720 y 17.716 de la causa N° 798, cuyo tenor se encuentra corroborado por los elementos que fueran materia de valoración en orden a los *hechos probados*, así como por las consideraciones allí efectuadas.

En efecto, resultan coincidentes con la prueba señalada las afirmaciones efectuadas por el nombrado Sarlenga respecto a: 1) la cronología de los sucesos; 2) que él fue designado por Erman González como interventor por ser una persona de su confianza; 3) que fue mantenido en ese cargo frente a la tentativa de ser removido por Oscar Héctor Camilión; 4) las diferencias entre el material enviado y el detallado en la documentación a partir del embarque correspondiente al buque OPATIJA- que zarpara de nuestro país el 14/8/93-; 5) el destino que tuvo el material; 6) la provisión de elementos por parte del Ejército mediante los convenios de intercambio y 7) el acaecimiento del viaje a Croacia de los técnicos de la FMRT, Lago y Calleja; mientras que otras circunstancias si bien no han podido ser corroboradas por otros medios probatorios, tampoco han sido desvirtuadas.

Al respecto, cabe señalar que frente a la contradicción con el testigo Eduardo Atilio Vitale, quien entre abril de 1992 y mayo de 1993 se desempeñara como asesor en la DGFM, en orden a la designación como representante de Debrol, que mientras Sarlenga afirmó que la otorgó por pedido de Vitale invocando al Secretario de Asuntos Militares Ferreira Pinho, Vitale negó tal circunstancia, la negativa de éste último resulta inverosímil, ya que por las probanzas que fueran valoradas en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, se advierte que en proximidad temporal a su desempeño en la DGFM, recibió una suma de dinero de Palleros, resultando carentes de credibilidad sus explicaciones al respecto. Lo mismo ocurre en

Poder Judicial de la Nación

relación al acaecimiento de una reunión secreta llevada a cabo en el Senado, por cuanto si bien los testigos José Octavio Bordón y Augusto Alasino no confirmaron tal circunstancia, tampoco la negaron en forma terminante, no obstante el carácter de la misma, sino que dijeron no recordarla.

Ahora bien, en cuanto a Camilión, en forma coincidente con lo hasta aquí expuesto, Sarlenga refirió, además, que el nombrado sabía que tanto el material indicado en el proyecto Liberia como el detallado en el decreto 103/95 en el que se consignara como destino Venezuela sería adquirido por la República de Croacia, aunque la idea no era del agrado de éste. Además, que Camilión sabía cual era la finalidad de la firma de los convenios de intercambio con el Ejército, que de hecho refrendó. También, que Camilión no recibió suma de dinero alguna, lo que a su vez, y contrariamente a lo sostenido por el Sr. Fiscal, no se ha podido desvirtuar en la medida que con los elementos probatorios analizados en orden al *origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones*, no se ha establecido vinculación alguna entre los fondos relacionados a las exportaciones y los depósitos que se le efectuaran entre el 24/10/94 y el 13/1/95 por un total de U\$S 597.000 en una cuenta en Suiza a su nombre.

En virtud de ello, los dichos del nombrado Sarlenga se erigen como un elemento más, que corrobora las conclusiones hasta aquí señaladas en relación a la intervención de Oscar Héctor Camilión en los sucesos bajo análisis, pero además, aportan luz en cuanto a las razones en las que se motivó la firma del decreto 103/95.

Ello es así, ya que Sarlenga refirió, también, que cuando fue mantenido en el cargo, Camilión le dijo que no podía desaprovechar su experiencia en Fabricaciones Militares y que se había dado cuenta que tenía amigos prestigiosos, siendo que de los elementos probatorios analizados en orden a los *hechos probados* se ha establecido que su permanencia fue decidida directamente por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, lo que encuentra su correlato con la afirmación efectuada por Camilión, según lo declarado por Sarlenga.

En este sentido, Camilión en su indagatoria refirió que había echado a Sarlenga pero que la solicitud del Presidente le pareció bien y la aceptó siendo una decisión política. A su vez, si bien Sarlenga manifestó que no habló con Camilión respecto de los envíos a Ecuador, lo cierto es que también señaló que sí lo había hecho en lo atinente a Croacia y que con motivo de que Camilión no acordaba con la idea, lo derivó con Etchehoury y Torzillo y que cuando, posteriormente, le refirió a este último acerca de la posibilidad de enviar armamento a Ecuador, Torzillo le indicó que le “vendiera a todos”. Tal circunstancia dada la dependencia de Torzillo con Camilión, en los hechos y más allá de la funcional, en concatenación con la actitud de Camilión frente a la información brindada por Paulik, permite corroborar que aquel sabía que tal envío estaba destinado a ese país.

Además, y amén de ello, resulta en un plano de coincidencia con el hecho, que ya se estableciera en orden al *arribo de material a la República del Ecuador*, consistente en que el entonces Canciller hizo caso omiso de las advertencias que le formulara el Embajador Argentino en la República del Perú Arturo Ossorio Arana, mediante cables, como ya lo había hecho en relación a Croacia frente a los pedidos del Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld.

En la misma línea se agregan, con relación al envío de material a Croacia, las consideraciones efectuadas en orden al *arribo del material a la república de Croacia*, en lo relativo a las características del marco internacional en el que se desarrollaba el conflicto de los Balcanes y que determinaba las condiciones de las vías de acceso a ese territorio.

Cabe agregar, que con relación a ello, Camilión refirió que Estados Unidos veía con beneplácito cualquier envío de armas a Croacia, así como que contaban con la tecnología para visualizar una moneda desde el espacio, por lo que no podían escapar de su vista 800 tanques de guerra que ingresaron a Croacia durante el Conflicto.

Poder Judicial de la Nación

De todo ello se concluye, que la intervención de Camilión se alineó a la ejecución de una decisión obviamente no emanada de él, sino de un nivel decisorio superior.

Así, finalmente, de las probanzas analizadas en orden a los *hechos probados*, así como de las consideraciones allí efectuadas, y de acuerdo a la base fáctica de imputación respecto de Carlos Saúl Menem, cuya intervención se corresponde con el envío de material bélico efectuado por medio del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país en fecha 21/9/91, al amparo de la autorización presidencial emanada del decreto 1697/91 y con los envíos realizados mediante los buques SENJ, KRK, OPATIJA, GROBNIK, LEDENICE, que zarparan de nuestro país en fechas 08/06/93, 26/06/93, 14/8/93, 27/11/93 y 12/3/94, respectivamente, al amparo del mencionado decreto y del nro. 2283/91, así como los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, que zarpara de nuestro país el 3/2/95, y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc, al amparo del decreto del PEN Nro. 103/95.

Al respecto, cabe señalar que la suscripción por parte de Carlos Saúl Menem, en su carácter de Presidente de la Nación, de los decretos del PEN nro. 1697/91, 2283/91 y 103/95, no constituye una situación controvertida, toda vez que dichos decretos han sido publicados en el Boletín Oficial, y por tanto relevada de la labor probatoria, lo que además ha sido por él reconocido en sus declaraciones indagatorias.

Ahora bien, el conocimiento al que estuvo ligada la elaboración y firma de tales decretos, se revela a partir de la concatenación de los sucesos que la precedieron con los que acaecieron en forma concomitante así como con los que sobrevinieron a la misma, enmarcados en un cuadro fáctico complejo, que se exponen a continuación:

De los elementos probatorios que fueron objeto de valoración *en orden a la ausencia de arribo del material a la República de Panamá*, se presenta como antecedente de la suscripción del decreto 1697/91, el envío de Juan Bautista Yofre a la República de Panamá como Embajador Argentino, efectuado por parte

de Menem. Yofre era una persona de su confianza; lo destinó allí a efectos de expresar un gesto de buena intención hacia los Estados Unidos, con motivo del pedido que le efectuara el Vicepresidente de ese país, Danforth Quayle, de que enviara un embajador, por cuanto la invasión a la República de Panamá había generado que los Estados latinoamericanos retiraran sus embajadores de ese país. Así se desprende de su declaración prestada en el debate por Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992, estuvo a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá.

De los dichos vertidos por el testigo Yofre, también se desprende que, en un momento posterior, en un encuentro que mantuvo con Menem en Puerto Ballarta, México, éste le dijo que lo había mandado a “un país de mierda” (sic) por lo que le ofreció el cargo de Cónsul General en New York, a lo que Yofre se negó habida cuenta que esa designación iba a caer mal en Cancillería -más aún cuando él conocía cómo era la carrera diplomática-. El sentido de esa afirmación, en el contexto fáctico en el que se enmarcan los hechos objeto de la presente, resulta inequívoco, más allá de la interpretación que efectuara el testigo Yofre, quien indicó que cuando el Presidente le dijo que lo había mandado a un país de mierda lo hizo en un tono superficial queriéndole decir que lo iba a mandar a un país mejor.

Posteriormente, en 27/8/91, Menem, junto con los por aquel entonces Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía, Erman González, Guido Di Tella y Domingo Cavallo, respectivamente, dictó el decreto 1697/91 por medio del que se autorizó a la DGFM a exportar a la empresa Debrol International Trade con destino final las Fuerza Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, material básicamente conformado por pistolas cal. 9 mm, pistolas ametralladoras del mismo calibre y fusiles FAL cal. 7.62 mm y una cantidad considerable de la munición correspondiente.

En función de ello, en fecha 21/9/91, zarpó de nuestro país el buque OPATIJA, con carga de esa índole, que se dirigió al territorio croata.

Poder Judicial de la Nación

A su vez, el 31/10/91 Menem, junto los por aquel entonces Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía, Erman González, Guido Di Tella y Domingo Cavallo, respectivamente, dictó el decreto 2283/91 por medio del que se autorizó a la DGFm a exportar a la empresa Debrol International Trade con destino final las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, material bélico entre el que se incluyeron 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros.

Cierra el contexto de las circunstancias precedentemente señaladas el hecho de que el lapso en el que se suscribieron tales decretos, a pesar de haber tenido contacto Menem con el Embajador Argentino en el país -Panamá-, autorizando los mencionados decretos que se exportara el material bélico allí detallado, no lo informó de tal operación internacional, siendo que ese anoticiamiento (que no se llevó a cabo), era lo ordinario conforme a la práctica.

Tal circunstancia fue indicada por Juan Bautista Yofre y por Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en la Embajada en Panamá.

El primero de los nombrados, señaló que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas durante el lapso en el que se desempeñó como Embajador y no tomó conocimiento en forma alguna de que se estuviera exportando material bélico desde la Argentina a la República de Panamá, como así tampoco del pedido de cotización de armas solicitado por ese país.

Agregó, que cuando supo de los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, al tomar los mismos estado público, le llamó la atención el hecho de no haber sido anoticiado de tales envíos de armas a Panamá, siendo que estando casualmente en nuestro país, al momento de la firma de los decretos 1697 y 2283 estuvo reunido con el propio Presidente de la Nación, no habiendo escuchado en ningún momento de boca del mismo que se estuvieran exportando

armas al país en el que se encontraba destinado a cargo de la representación Argentina.

El segundo de los testigos mencionados, manifestó que a través de la agregaduría no canalizó venta de armas alguna para la República de Panamá y que no tuvo conocimiento de que ese país estuviera interesado en la compra de armamento de producción argentina. También expresó que no podría haberse dado una venta, como la que constituye el objeto de la presente causa, a dicha República sin que ello estuviera en conocimiento de la Embajada Argentina en ese país y de su correspondiente Agregaduría Militar.

A esta altura del análisis, es innegable que al momento del dictado de los decretos aludidos Menem conocía que el destino consignado en los mismos era ficticio.

Tal conclusión se afirma en que la causa de que tal destino fuera incompatible con las operaciones que se autorizaban en los decretos, era la invasión a ese país por parte de los Estados Unidos, lo que no sólo era un hecho público y notorio sino que además fue, como ya se dijera, la que motivó a Menem a enviar a una persona de su confianza como era Yofre de Embajador argentino a la República de Panamá, justamente por pedido del Vicepresidente de los Estados Unidos, a efectos de atenuar la reacción de otros Estados latinoamericanos contra la invasión por parte de los Estados Unidos a esa república, traducida en el retiro de sus embajadores.

Al respecto, para ilustrar en qué medida tal invasión tornaba imposible que Panamá pudiera adquirir material bélico, cabe destacar un elocuente pasaje de la declaración del mismo Yofre. El nombrado relató que en una oportunidad trató de colocar unas lanchas patrulleras, y atento a ello el Embajador Norteamericano en ese país, “que era una especie de virrey”, lo llamó y le dijo “no jodas, no jodas con eso”.

Pero además, en el caso del decreto 2283/91 se incluyó un material, también, incompatible con el tipo de fuerza de ese país que sería la receptora del material bélico en cuestión. Según el decreto, el material estaba destinado a las

Poder Judicial de la Nación

Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá y entre el mismo se incluyeron 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros.

En este sentido, nuevamente cabe hacer hincapié en los dichos vertidos por el testigo Yofre, quien refirió que esa República no se encontraba en condiciones de adquirir armamento pesado, puesto que con motivo de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas fue una consecuencia obligada habiéndose constituido una fuerza policial que utilizaba “uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas”.

Tales circunstancias se desprenden además, de los dichos vertidos por Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en la Embajada Argentina en la República de Panamá y del escrito de promoción de querrela efectuado por el apoderado de quien fuera el Encargado de Negocios de la República de Panamá en la Argentina, Alcibiadaes Simons Ramos.

En esa representación se indicó que mal podría haber adquirido dicha República la cantidad y la calidad de material que supuestamente fue exportado a la misma, siendo que es públicamente conocido que desde que los Estados Unidos la invadieron en 1989, no posee Ejército y la Guardia Nacional había sido disuelta. También, surge ello de la nota dirigida por Julio E. Linares, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Cancillería de nuestro país en fecha 25/7/91, obrante en fotocopia a fs. 20.338/9 de la causa 798 y que fue aportada por el mencionado testigo Yofre al prestar declaración por ante la instrucción el 16/4/2001, obrante a fs. 20.340/4; y que al declarar en el debate indicó que le había sido entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá para ser derivada a la Cancillería Argentina; en ella se hace saber que dicho Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá fue informado el 24/7/91 que se aprobó en el Senado de los Estados Unidos de América que el Presidente de ese país negociara un acuerdo con el Gobierno de

Panamá que permitiera la presencia permanente de las fuerzas militares de los Estados Unidos en territorio panameño, después del 31/12/99 y que el Presidente de Panamá no estimaba oportuno negociar un nuevo acuerdo que permitiera a las fuerzas militares de los Estados Unidos permanecer en Panamá más allá de la fecha mencionada, en virtud de lo que solicitaba solidaridad al gobierno argentino.

De ese modo, resulta desvirtuada la creencia en la capacidad de la República de Panamá para absorber el material bélico en cuestión, la que alegara Menem en uno de sus descargos (ver fs. 23.669/78 de la causa n° 798).

A ello cabe agregar que, por otro lado, el hecho de que efectivamente se autorizara a exportar material bélico a la República de Panamá resultaba inconsecuente con la política exterior, claramente alineada a los intereses de los Estados Unidos, que fuera llevada adelante por él, tal como se señalara precedentemente.

Tampoco resulta verosímil el descargo formulado por Menem con relación a que el dictado de tales decretos autorizando exportaciones de material bélico a la República de Panamá, se debió a la confianza depositada en sus funcionarios, en el marco de la delegación de funciones; no se trataba de decretos ordinarios y su trámite tampoco lo fue.

En efecto, de los elementos valorados en orden a la *tramitación de actuaciones relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación*, así como de las consideraciones allí efectuadas, se desprende que los decretos secretos, como lo eran los nros. 1697/91 y 2283/91 dada la naturaleza del material cuya exportación autorizaban, eran de carácter excepcional en términos cuantitativos. Así lo señalaron los testigos Rodolfo Carlos Barra, quien se desempeñara como Ministro de Justicia desde julio de 1994 a julio de 1996, Carlos Alberto Sívorí, quien en calidad de Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa interviniera en la tramitación del proyecto del decreto 103/95, y Roque Benjamín Fernández, quien se desempeñara como Ministro de

Poder Judicial de la Nación

Economía con posterioridad al acaecimiento de los hechos objeto de la presente causa.

El trámite no fue el ordinario dado que lo usual, aún cuando fueran de carácter reservado, según lo indicaran los testigos Jorge Luis Maiorano, quien se desempeñara como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación entre febrero de 1991 y septiembre de 1992, Rodolfo Carlos Barra, y Alberto Antonio Kohan, quien se desempeñara como Secretario General de la Presidencia a partir de octubre de 1995, era que previo a la firma del Presidente se le diera intervención a la Secretaría Legal y Técnica a efectos del control jurídico formal del acto administrativo, y en el caso de estos decretos ello no ocurrió.

En este sentido, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación mediante informe de fecha 7/12/2000, reservado en la Caja 152, hizo saber que a la fecha del dictado de tales actos administrativos, el análisis de la adecuación a la normativa vigente de los proyectos de carácter secreto era competencia de la entonces Dirección General de Asuntos y Proyectos Especiales, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, en virtud de lo dispuesto por el decreto 979 de fecha 23/5/91. Allí se indicó, además, que no existía constancia alguna que permitiera determinar si la citada Dirección tomó intervención en el trámite de los decretos aludidos, dado que la estructura orgánico funcional de la misma en esa época, no atribuía competencia respecto del análisis de decretos secretos.

También se señaló, que en los libros de registro de salida de provisorios y actuaciones de esa dependencia, no se apreciaba que ningún provisorio y/o actuación, relacionados con ello, tuvo trámite en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica y que, los antecedentes correspondientes al trámite de dichos decretos fueron remitidos bajo recibo al Ministerio de Defensa, según constancias obrantes en esa Secretaría.

A su vez, respecto –y en particular- del trámite de los decretos mencionados, de los dichos vertidos por el testigo Maiorano, con relación a lo que surgía de las constancias de los proyectos de los decretos referidos,

aportadas por el Ministerio de Defensa obrantes en la Caja 190, que le fueran exhibidas, se desprende que en ambos casos no se emitieron los dictámenes jurídicos previos y que sólo el primero pasó por la Secretaría Legal y Técnica a posteriori de su dictado, a efectos de su protocolización.

Maiorano también señaló que lo ordinario era que una vez efectuado el control pertinente por la Secretaría Legal, él llevaba dicho proyecto, sin sus antecedentes, a la firma del Presidente y posteriormente, ya firmado, era protocolizado y que si bien podía existir algún caso en que un ministro hubiere llevado un proyecto de decreto directamente al Presidente, sin intervención previa de la Secretaría, siendo que podía restringirse el número de controles en el caso de decretos secretos, era absolutamente excepcional tal circunstancia.

Además, estos decretos no fueron tratados en reuniones de gabinete, como era la práctica ordinaria cuando el Presidente de la Nación delegaba un asunto a sus ministros, tal como se desprende de lo declarado por Jorge Luis Maiorano, quien en orden al tratamiento de los asuntos de los que versaban los decretos, refirió que intervenía en las reuniones de gabinete y que no tenía presente que durante su gestión se hubieran firmado decretos secretos.

Por último, en orden a esta cuestión, cabe agregar que los dichos vertidos por Menem en sus descargos, resultan inconsistentes en este punto dado que, además, refirió dos situaciones de las que se desprende que efectivamente al momento de la firma de los decretos vio el destino que se consignaba en la parte dispositiva de los mismos. Menem afirmó que para el año 1991 tenía conocimiento de la firma Debrol, ya que era la que se autorizaba en los decretos y, también, que los mismos ya venían firmados e inicialados por los funcionarios correspondientes (ver fs. 19.620/20).

Ahora bien, siguiendo con el análisis de la sucesión de eventos, cabe señalar que de las probanzas que fueron objeto de valoración en orden al *arribo del material a la República de Croacia*, así como de las consideraciones allí formuladas, se desprende que el 27/7/92 Menem viajó a Croacia junto a una comitiva integrada por el JEMGE, Martín Balza, el Ministro de Defensa, Erman

Poder Judicial de la Nación

González, el Canciller, Guido Di Tella, el Embajador Argentino ante las Naciones Unidas, Jorge Vázquez, el Embajador Argentino en Austria, Jorge Taiana, y el Teniente Coronel Patricio Day. Así surge de los dichos vertidos por José Luis Dobroevic, Luis Hilario Lagos, Guillermo Eduardo With, Eduardo Guadalberto Pintos y Guillermo Néstor Machado y del cable de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 32 del anexo 243, reservado en al Caja 177.

A su vez de la prueba colectada se desprende que, en dicha oportunidad, Menem con un número reducido de su comitiva también mantuvo un encuentro con el Presidente de la República de Croacia, Franjo Tudjman, conforme surge del cable de la embajada argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 33 del anexo citado, así como de las declaraciones prestadas por los mencionados testigos Guillermo Eduardo With y Guillermo Néstor Machado.

El precedentemente mencionado testigo Machado, con relación al último evento indicado, refirió que el Presidente Menem asistió solo a la reunión con el presidente de Croacia, sin la compañía del Canciller y que hasta su partida siempre permaneció en territorio croata, por lo que nunca pasó a Serbia.

En este sentido, cabe señalar que tal encuentro se llevó a cabo no obstante las objeciones del entonces Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld, a que se efectuara la visita por parte de autoridades argentinas del más alto nivel a las autoridades políticas de la República de Croacia si no se realizaban a la vez encuentros con los primeros mandatarios de Serbia y Eslovenia. Ello atendiendo a las consecuencias que podrían generarse para las tropas de nuestro país apostadas en la zona y para la posición neutral de la Argentina en el conflicto de los Balcanes, dado que en el contexto de susceptibilidad y animosidad reinante entre los pueblos serbio y croata, la misma podría ser interpretada por parte de Serbia como un acto de favoritismo de la Argentina hacia Croacia, más cuando nuestro país ha sido acusado de proveer armas a las milicias croatas, en violación al embargo impuesto por las Naciones Unidas a todos los contendientes,. Ello conforme surge de los cables por él producidos en fechas 6/7/92, 20/7/92, 23/7/92, 24/7/92 aportados por Cancillería

USO OFICIAL

y obrantes a fs. 1/3, 9/10, 11/12, 13/4 y 16/7 del anexo 243, reservado en la Caja 177.

Cabe añadir que, mediante cable de la DIEOR de fecha 10/7/92 se informó que en el marco de la visita del Canciller y del Ministro de Defensa a la República de Croacia sólo concurrirían al BEA, aunque si las autoridades croatas lo pidieran se podrían realizar entrevistas de carácter informal y, a su vez, se rechazó la invitación efectuada por las autoridades de Eslovenia al Ministro de Defensa y al Canciller de nuestro país, según surge de los cables de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 9/7/92, y de la DIEOR, de fecha 17/7/9, obrantes a fs. 22/3 y 48 del anexo referido.

Además, se transmitió el comunicado de prensa del día 26/7/92 en el que se indicaba que el Presidente Menem visitaría con su comitiva el BEA y dado que el propósito de la misión era tomar contacto y llevar aliento a las fuerzas armadas de nuestro país, por parte de la Argentina, no se contempló desarrollar otras actividades de carácter oficial, según cable de la DIEOR, de fecha 29/7/92, obrante a fs. 57/8 del citado anexo.

Con posterioridad a ello, se dio otro suceso que adquiere relevancia a efectos del análisis que se viene realizando, esto es la permanencia del Interventor Luis Sarlenga en su cargo por parte del nombrado Menem, ante la tentativa de remoción por parte del Ministro de Defensa Héctor Oscar Camilión.

Declarado lo Esteban Juan Caselli, quien entre 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, surge que en una oportunidad en que se encontraba en el despacho situado próximo al del Presidente de la Nación y que pertenecía al Dr. Bauzá, estando éste fuera de la casa de gobierno, recibió un llamado telefónico del Edecán del Presidente quien quería comunicarse con el nombrado Bauzá; luego de cinco minutos, éste lo llamó nuevamente indicándole que debía ir a ver al Presidente. Así, cuando fue al despacho presidencial, el Presidente le dijo que le transmitiera al Ministro de Defensa, Oscar Camilión -designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González conf. Decretos del PEN 603 y 604 de fecha 5/4/93 B.O 6/4/93-, que

Poder Judicial de la Nación

mantuviera en el cargo a Sarlenga. Luego de recibir la indicación del Presidente, al salir del despacho, vio al Ministro Camilión y le transmitió la orden, ante lo cual el Ministro le repuso que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga. Tal situación fue corroborada además, por los dichos vertidos en su indagatoria por Oscar Héctor Camilión.

De ese modo, resulta desvirtuada la negativa que Menem en orden a esta situación formulara en su descargo.

Siguiendo la cronología, a su vez, de los elementos probatorios objeto de valoración en orden al *arribo del material a la república de croacia*, así como de las consideraciones allí efectuadas, surge que con motivo de la presentación de proyectos de pedidos de informes al PEN, respecto de exportaciones de cañones Citer de 155 mm, entre otro material bélico a Croacia realizadas por la DGFM, que efectuara en marzo de 1994, el entonces Diputado Nacional, Antonio Tomás Berhongaray, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, que mantenía un estrecha relación con el Poder Ejecutivo Nacional de permanente contacto acerca de los temas centrales que trataba la misma, y dado que dicha Comisión Presidida por Miguel Ángel Toma no los trataba por entender que carecían en ese momento de relevancia política, se suscitó una controversia que fue reflejada por medios de prensa gráfica de la época.

Así surge de los relatos brindados por los testigos, Miguel Ángel Toma, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, José Horacio Jaunarena, quien entre 1993 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional se desempeñara como Vicepresidente de dicha Comisión, y Antonio Tomás Berhongaray, también Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, así como de las constancias aportadas por el nombrado en último término relativas al trámite parlamentario de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y de las fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302.

A raíz de ello, Camilión, en su calidad de Ministro de Defensa, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia la que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que con relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta. Así, se desprende de las fotocopias de los artículos periodísticos del Diario La Prensa de fecha 4/3/94, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302.

De lo hasta aquí expuesto, se sigue que Menem no sólo sabía al momento del dictado de los decretos en cuestión que el material no sería adquirido por la República de Panamá, sino que también conocía que el mismo estaba destinado a la República de Croacia.

De otro modo, no se explica que mantuviera el encuentro ya mencionado, y en las condiciones descritas, con el Presidente croata, no obstante las advertencias de que ello podría ser interpretado por los otros beligerantes en el conflicto de los Balcanes como un signo de parcialidad para con Croacia. Ello siendo que, por otro lado, de la prueba analizada *en orden al arribo del material a la República de Croacia* ya en ese entonces la información del hallazgo de armas argentinas en ese país estaba en conocimiento del Ejército, del Ministerio de Defensa, de la Cancillería, habiendo sido incluso publicada en revistas extranjeras.

Pero además, en marzo de 1994, ello tomó estado público en nuestro país, en razón de la controversia generada en el ámbito de la Comisión de Defensa con motivo de los proyectos de pedidos de informes del diputado Berhongaray que fueron sistemáticamente rechazados por el oficialista Miguel Ángel Toma, presidente de esa comisión bajo el argumento de que en ese momento no tenían relevancia política.

Poder Judicial de la Nación

También cabe agregar que con posterioridad al encuentro mantenido por Menem y a la permanencia de Sarlenga en el cargo de Interventor de la DGFM, se ejecutaron los envíos que se realizaran por medio de los buques SENJ, KRK, OPATIJA y GROBNIK, al amparo del decreto 1697/91 y del 2283/91 que, como ya se ha sostenido con anterioridad, su dictado no respondió a operación comercial alguna; mientras que previo a la partida del buque LEDENICE se desató la controversia en la mencionada Comisión.

Durante todo ese lapso y hasta que los hechos objeto de la presente tomaran estado público en forma amplia, todos los organismos dependientes del presidente Menem hicieron caso omiso de la información que arribaba.

Frente a ello, resulta absolutamente inverosímil que Menem desconociera tales circunstancias, sino que por el contrario impone afirmar que la pasividad de todos los organismos dependientes del PEN, así como la del nombrado a la vista de esa información, tenía por fin que no se interrumpiera el curso de los sucesos.

A ello, se suma otra situación que indica que se conocía el real destino que tendría el material y que se pretendía ocultarlo mediante la inserción de uno ficticio y que es la relativa a que en el decreto 2283/91 no se dispuso comunicación al Congreso de la operación que se autorizó por el mismo, lo cual debía realizarse conforme lo dispuesto por la ley 12.709.

En este sentido cabe señalar, que previo al dictado del mencionado decreto, la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, había dictaminado que dado el monto de la operación debía darse cuenta de la misma al Congreso de la Nación, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709 (original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190), mientras que el titular de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Juan Luis Amestoy, informó, por medio de la nota, de fecha que el 20/6/2001, que obra a fs. 18.487, que no constaban en los registros de esa dependencia la comunicación que el Poder Ejecutivo debe hacer al Congreso de la Nación en los términos del art. 2 de la ley 20.010 con relación a las exportaciones realizadas por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91.

Al respecto, cabe agregar que en decretos de similar tenor, dictados durante el gobierno de Raúl Alfonsín, tal circunstancia relativa a la comunicación de la operación al Congreso se consignaba tanto en los considerandos como en su parte dispositiva.

A ello cabe agregar que, siendo que la norma mencionada pone en cabeza del Presidente de la Nación tal comunicación, resulta insostenible la afirmación efectuada por Menem en su descargo en cuanto a que ello importaba un deber para sus subalternos mas no para él.

Meses después de que surgiera la controversia mencionada en el ámbito del Parlamento, el 24/1/95, Menem, junto a los Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía, Oscar Héctor Camilión, Guido Di Tella y Domingo Felipe Cavallo, respectivamente, dictó el decreto 103/95 por el que se autorizó a la DGFM a exportar material bélico a la República de Venezuela.

Si bien en el caso de este último el destino allí consignado no resultaba notoriamente incompatible, al igual que los anteriores no fue tratado en reuniones de gabinete, como era lo común cuando en esa época el Presidente de la Nación delegaba los asuntos en sus ministros. Así surge de lo declarado por Rodolfo Carlos Barra, Ministro de Justicia entre julio de 1994 y julio de 1996, quien manifestó que desconocía el trámite del decreto nro. 103/95 y que el tema de la venta de armas no se había discutió en reuniones de gabinete.

Tampoco en este caso se informó a la Embajada Argentina del país consignado en el decreto como destinatario del material bélico cuya exportación se autorizaba.

En efecto, la testigo María Matilde Lorenzo Alcala, quien entre 1993 y 1997 se desempeñara como Embajadora Argentina en la República de Venezuela, indicó con relación a ello que la regla, de acuerdo a la práctica diplomática, es que cuando se realiza una gestión del Estado Argentino a otro ello es puesto en conocimiento del Jefe de la Misión en éste, pero desconoce si en este caso ello no ocurrió en función de algún régimen legal especial en materia de venta de armas. También, José Luis Mignini, quien se desempeñara

Poder Judicial de la Nación

como segundo de esa Embajada entre septiembre de 1989 y enero de 1995, indicó que cuando se realiza una operación de ese tipo, lo correcto es que el Embajador esté en conocimiento de ello.

Al respecto, cabe agregar una circunstancia que revela que existía un interés especial por parte de Menem de que se dictara el decreto en cuestión.

En efecto, de los elementos probatorios valorados en orden a la *tramitación de actuaciones relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa, ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación*, se desprende que cuando el trámite del proyecto, que había sido promovido por Luis Sarlenga, se encontraba detenido en Cancillería a la espera de que se aportara el certificado de destino, se lo impulsó por llamados provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación.

Rogelio Francisco Pfirter, Subsecretario de Política Exterior de la Cancillería, refirió que conoció que existieron diversos llamados que provenían del Ministerio de Defensa o de la Presidencia apurando el trámite, indicándose que si el proyecto no tenía pronto despacho no se iba poder afrontar el pago de los sueldos de los militares. No obstante ello, y dado que nunca se dejó influenciar por tales llamados, se negó a firmarlo e instruyó a Rafael Grossi para que se guardara el proyecto dentro de una caja fuerte de su oficina, posición que además era conocida por el personal de la Subsecretaría. Agregó, que a su regreso de un viaje, Rafael Grossi le refirió que se había recibido otro llamado telefónico, por lo que decidió enviarle una nota a un par del Ministerio de Defensa, indicándole en forma cortés cuáles eran las deficiencias del expediente.

Al respecto, el testigo Rafael Grossi identificó con precisión la procedencia de tales llamados, al aseverar que provenían del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación, y frente a los que se daba como respuesta que el proyecto no había sido firmado. Aclaró, además, que era normal recibir ese tipo de llamados del Ministerio de Defensa.

Asimismo, en el caso de los envíos efectuados al amparo del decreto en cuestión, se recibió información que indicaba que el material no tendría como

destino el país consignado en el decreto, y que también resulta inverosímil que Menem no haya sabido.

En efecto, en particular a los envíos aéreos que se dirigieran a la República del Ecuador, en forma previa, así como de manera concomitante al egreso de los mismos, órganos del PEN recibieron información que señalaban esa situación y sistemáticamente se hizo caso omiso, lo que una vez más revela que el material bélico se dirigía a donde Menem conocía que iría. Ello, no obstante que ese destino se decidiera con posterioridad al dictado del decreto, que ya por el hecho de conocer Menem, en base a las circunstancias que fueran apuntadas anteriormente, que parte del material, cuya exportación había sido autorizada por el decreto del PEN 103/95 había sido enviado a Croacia, descarta la posibilidad de que para el caso de los vuelos creyera que existía una real operación de adquisición de material bélico por parte de la República de Venezuela.

En este sentido, cabe poner de manifiesto la actitud pasiva del entonces Ministro de Defensa Oscar Héctor Camilión frente a la información proporcionada por parte del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Juan Daniel Paulik, el día en que egresara el vuelo del día 18/2/95, consistente en la posibilidad de que en dicho vuelo se había embarcado material bélico exportado por la DGFM que integrara una triangulación de armas a Ecuador. Ello, dado que la respuesta del Ministro Camilión fue agradecerle y solicitarle que lo mantuviera informado, lo que en el contexto dado, el mantenerlo informado sobre un vuelo que ya había salido, significó una actitud pasiva, que sólo puede ser entendida como una actitud deliberadamente enderezada a que no se interrumpiera el curso de los sucesos que estaban en marcha, es decir, el envío de material bélico al Ecuador.

Tal situación surge en forma coincidente de las declaraciones prestadas por los nombrados Camilión y Paulik y del contexto en que tuvo lugar este suceso, se desprende de los elementos probatorios objeto de valoración en orden *al arribo del material a la república del ecuador y a la tramitación de actuaciones relativas a las exportaciones ante el ministerio de defensa,*

Poder Judicial de la Nación

ministerio de relaciones exteriores, ministerio de economía y presidencia de la nación, así como de las consideraciones allí efectuadas.

En el mismo sentido, se presenta la suerte que corrió la información que con anterioridad al egreso de los embarques vía aérea brindara al respecto, el entonces Embajador Argentino en la República del Perú, Arturo Enrique Ossorio Arana. Así al prestar declaración testimonial manifestó, que no recibió respuesta alguna con relación a ese cable, por parte de la Cancillería pese a la extremada información que se envió desde la Embajada en Perú. También, que dicha información se envió para que nada de ello ocurriera y que el tema de las armas era una preocupación para él y por ello hablaba frecuentemente con los agregados militares, puesto que las relaciones entre la República del Perú y la Argentina se estaban deteriorando.

Explicó, además, que no comunicó la información al Canciller vía telefónica ya que su intención era que quedara todo por escrito. Agregó, que en el cable de fecha 1/3/95 se plasmó una expresión de deseos, pero luego perdió las expectativas ya que esperaba una respuesta muy concreta de la Cancillería, pero la misma nunca llegó. Indicó, además, que una vez que regresó al país, el 30/12/97, conversó con el Canciller muy cándidamente y cuando le preguntó por qué no le habían respondido los cables, éste se mostró sorprendido y le contestó “pero, que ¿nunca te contesté los cables?”. En este sentido, expresó que ello no es común, pero existe una frase cínica que se usa en la diplomacia que indica que “la falta de respuesta, es respuesta” y que esa puede ser la explicación de ello dado que no era fácil para nadie responder el cable.

Además, con relación a ello existió una actitud del propio Canciller cuando, en oportunidad a que la Justicia comenzó a solicitar los cables de Cancillería, le manifestó “que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar”. También, sabía que este tema no era del agrado del Canciller. Finalmente, expresó que estima que no existió una queja por parte de la República del Perú, habida cuenta que se buscó no deshacer la gestión de los países garantes.

Por otro lado, también resulta inverosímil que Menem desconociera el hecho de que parte del material objeto de las exportaciones efectuadas al amparo de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95, fue aportado por el Ejército, ya que de la prueba que fuera valorada en orden a la *carga y traslado de material* se desprende que se realizaron movimientos de gran envergadura por varios puntos de nuestro país y que era imposible que se generaran sin la intervención de las más altas autoridades del PEN y que aún, en su defecto, fueran inadvertidos por las mismas. Máxime, dada la estrecha vinculación que unía a Menem con el entonces JEMGE, Martín Balza, a la que aludiera el testigo Jorge Norberto Igounet, quien se desempeñara como Edecán del Presidente Menem, así como la magnitud que en los hechos adquirieron los convenios de intercambio celebrados entre el Ejército y la DGFM, refrendados por el entonces Ministro de Defensa Oscar Camilión, por medio de los que se instrumentó tal aporte de material.

A todo lo ya expuesto, en orden al conocimiento al que estuvo ligada la intervención del Carlos Menem en los sucesos en análisis, cabe agregar que el concierto de actitudes de los diversos integrantes de los organismos que intervinieron en los sucesos durante el transcurso de los años en los que se desarrollaron tales eventos, sumado, con relación a los envíos de material a Croacia, a las características del marco internacional en el que se desarrollaba el conflicto de los Balcanes y que determinaba las condiciones de las vías de acceso a ese territorio, al que se aludiera en orden al *arribo del material a la república de Croacia*, determina que sólo pudo haber sido orquestado por la máxima autoridad del PEN, investida en ese entonces por Menem.

Ello así, dado que los decretos 1697/91 y 2283/91 fueron promovidos por el entonces Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, mientras que la ejecución de los envíos amparados por éstos, fue llevada a cabo por el Interventor un año y medio después del dictado del último, así como la promoción del decreto 103/95.

Poder Judicial de la Nación

Además, que en la tramitación de los dos primeros decretos en el ámbito de la Comisión tripartita se aprobaron, tanto por parte de la Cancillería como del Minsiterio de Defensa ignorándose objeciones notorias al respecto.

En este sentido, cabe señalar que el integrante de esa Comisión por parte de la Cancillería, el Subsecretario del Ministerio de Economía, Juan Carlos Olima, dio curso favorable al trámite de los antecedentes relativos a la tramitación de los decretos 1697/91 y 2283/91, no obstante las claras advertencias formuladas por Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), en orden a las observaciones que cabía formular respecto de la capacidad de absorción del material bélico por parte de la República de Panamá, así como de la posibilidad de que ese material fuera adquirido, en particular, por la entonces beligerante República de Croacia. A su vez, que en la tramitación del decreto 2283, el entonces Minsitro de Defensa, Erman González, que por avocación integrara dicha Comisión, también dio su visto bueno, siendo que, como se indicara, entre el listado de material destinado a ser adquirido por la República de Panamá se incluían elementos notoriamente incompatibles con las necesidades de las Fuerzas Policiales y de Seguridad de Panamá, y además hizo caso omiso al dictamen de la asesoría jurídica de ese Ministerio que indicaba que correspondía comunicar la operación al Congreso en virtud de lo dispuesto por la ley 12.709.

En la misma línea se presenta la circunstancia de que, no obstante que así lo establecieran en el decreto del PEN nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92, el Ministerio de Defensa debía comunicar cuatrimestralmente las solicitudes de exportación de material bélico otorgadas y rechazadas, ninguna de las operaciones efectuadas bajo la autorización de tales decretos, tanto en épocas en que ese Ministerio se encontraba a cargo de Erman González como en las que su titular era Oscar Héctor Camilión, fueron informadas al Poder Legislativo. Ello, surge de las constancias acompañadas a fs. 6.311/59 de la presente causa por la

Secretaría Legal y Técnica mediante su informe de fecha 23/6/2000, de las que se desprende que frente a los pedidos de informes efectuados por la Cámara de Diputados de la Nación el 21/7/99 acerca de todas las exportaciones de material bélico efectuadas entre 1990 y 1998, el Ministerio de Defensa hizo saber que no contaba con información alguna al respecto, por cuanto la DGFM había sido transferida a la órbita del Ministerio de Economía, mientras que éste adujo que no contaba con información, habida cuenta que en esa época dicho ente dependía del Ministerio de Defensa.

De todo lo hasta aquí expresado se impone la conclusión de que mal pudieron darse al unísono todas estas actitudes funcionales, por parte de personas no vinculadas entre sí, y además, sobre todo los directivos de la DGFM -en las distintas épocas- atreverse a ejecutar una maniobra de estas características, sin perjuicio de los beneficios espúreos que puedan haber obtenido, que, por otro lado, no podía llevarse a cabo, dadas las condiciones del contexto internacional reinante a esa época, sin una decisión de la máxima autoridad del PEN, que permitiera que las exportaciones llegaran a buen puerto (al de Rijeka en Croacia y a los Aeropuertos de Guayaquil y Quito en Ecuador); la que evidentemente existió, obedeciendo con la política exterior, claramente alineada a los intereses de los Estados Unidos, que fuera llevada adelante por el nombrado Menem.

IV.a)3) Intervención de los imputados, Mauricio Muzi, Enrique Julio de la Torre y Emir Yoma

De los elementos analizados en orden a los *hechos probados*, surge que la intervención del imputado Mauricio Muzi en los hechos, estuvo ligada a la tramitación del proyecto del decreto PEN nro. 103/95 dentro de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía, que de acuerdo a la base fáctica de imputación se inserta en los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, que zarpara de nuestro país en fecha 03/02/95, así como de los

Poder Judicial de la Nación

vuelos realizados por la aeronave DC-8, matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., en fechas 17, 18 y 22/02/95.

Así, el nombrado Muzi, en calidad Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa, desde el día 3/5/94, integró la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico junto con el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique de la Torre, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y con el Director Nacional de Comercio Exterior, Néstor Stancanelli.

En función de ello, intervino en los trámites y autorizaciones que debían disponerse de forma previa conforme el decreto 1097/85, a efectos del dictado del decreto del PEN Nro. 103/95.

En ese orden, Muzi recepcionó la nota dirigida por el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, de fecha 31/08/94, mediante la cual solicitó la autorización para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, con intervención de la empresa Hayton Trade S.A.

Tal solicitud, originó la resolución de la comisión Nro. 806 de fecha 12/9/94, mediante la que se autorizó a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la citada empresa Hayton Trade S.A. para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105mm., con destino final de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela.

En este sentido, cabe señalar que si bien la firma Hayton Trade no obtuvo la calidad de representante, de conformidad con los requisitos establecidos por la resolución Nro. 871/90, lo cierto es que tal designación la efectuó el Interventor de la DGFM con anterioridad a que el nombrado Muzi integrara la referida Comisión. Aún así, el Lic. Muzi reclamó los antecedentes al Interventor Sarlenga, los que fueron elevados por éste a través de la nota de fecha 18/03/94 donde acompañó los antecedentes oportunamente reclamados.

De ese modo, continuó la tramitación del expediente dictándose la resolución de la Comisión Nro. 809 a través de la cual se autorizaba a la DGFM

a exportar a la firma Hayton Trade S.A., con destino final a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, conforme el proyecto de decreto que también se acompañó.

Que si bien cuando el nombrado Muzi, suscribió la resolución n° 809 en el expediente no obraba el certificado de destino final, cuya exigencia no obedecía a una imposición legal, sino a una práctica, cabe señalar que tal circunstancia fue puesta de manifiesto por el nombrado cuando remitió el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme lo expusiera el testigo Villegas Beltran, ocasión en la que le señaló que el mismo se estaba tramitando en la DGFM.

Además que, al momento de recibir el certificado de destino final, advirtió cierta deficiencia y puso tal circunstancia en conocimiento de Torzillo, quien le sugirió el envío al Ministerio de Relaciones Exteriores puesto que podrían determinar la validez de las certificaciones que contenía. Así, el nombrado Muzi se comunicó con la funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Alicia de Hoz, a quien interiorizó de la circunstancia antes apuntada, remitiéndole dicho certificado vía fax y aportando con posterioridad su original.

En cuanto a las diferencias de material que existieron entre el que fuera materia de autorización para el inicio y conclusión de negociaciones y el que finalmente se autorizara a exportar a través del decreto n° 103, cabe señalar que ello no indica circunstancia alguna que revele el conocimiento por parte de Muzi de las diferencias que existirían posteriormente entre lo embarcado y lo declarado en la documentación, como así tampoco en orden al real destino que tendría el material.

Ello así, por cuanto la autorización inicial en la que interviniera el nombrado Muzi y que se materializara en la resolución de la Comisión nro. 806, se efectuó con el fin de que la DGFM pudiera comenzar cualquier gestión tendiente a la venta de material con la empresa Hayton Trade S.A.. Con lo cual, la diferencia de material observada puede obedecer al curso natural de las negociaciones llevadas a cabo entre las partes en cuestión.

Poder Judicial de la Nación

Cabe destacar, que dichas negociaciones se efectuaron en un ámbito ajeno a la Comisión. Tanto es así, que en este caso la Comisión no intervino en la fijación de precios, en la determinación de los productos, ni tampoco mantuvo trato con los clientes, con lo cual mal podría haber conocido el acuerdo final a que se había arribado con los clientes.

Asimismo, surge de la prueba que Mauricio Muzi, en su carácter de Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, informaba mensualmente las operaciones que se tramitaban en la Comisión al Subsecretario de Presupuesto y Administración, José Torzillo. De ello da cuenta la fotocopia certificada del memorandum dirigido al Subsecretario de Presupuesto y Administración, recibido el 3/1/95 por su destinatario, obrante a fs. 21.354, por el que se informara el detalle de las exportaciones e importaciones sensitivas y de material bélico, concretadas o no, correspondientes al mes de diciembre.

De ello se colige que la intervención del nombrado se ajustó a la postura adoptada por los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores y por tanto, reclamó al Interventor Sarlenga el respectivo certificado de destino final y alertó de las deficiencias advertidas al respecto. A su vez, de la prueba valorada en orden a los *hechos probados* no surge circunstancia alguna de la que se desprenda que Muzi haya finalmente dado curso al trámite del decreto PEN Nro. 103, conociendo las diferencias entre el material exportado y el declarado en la documentación o los destinos a los que arribara el mismo, con posterioridad a la aprobación de dicha exportación.

A su vez, de los elementos analizados en orden a los *hechos probados*, surge que la intervención del imputado Enrique Julio de la Torre en los hechos, estuvo al igual que Muzi, ligada al trámite del proyecto del decreto PEN Nro. 103/95 dentro de los Ministerios de Defensa y Relaciones Exteriores, y -de acuerdo a la base fáctica de imputación- se inserta en los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS, que zarpara de nuestro país en fecha 03/02/95, así como de los vuelos realizados por la aeronave DC-8, matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., en fechas 17, 18 y 22/02/95.

En este sentido, cabe destacar que previo a la elevación del proyecto de decreto al Ministerio de Defensa, el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, mediante nota, solicitó al Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, Mauricio Muzi, que se autorice a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones con las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. De ese modo, comenzó la intervención de dicha Comisión en el trámite del que a la postre resultó en el dictado del decreto PEN Nro. 103/95.

Enrique Julio de la Torre estaba a cargo, entre 1994 y 1995, de la Dirección de Seguridad Internacional de Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN), dependiente a su vez de la Subsecretaría de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, cargo por el cual, integró a esa época, la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico en representación de dicho ministerio.

Dicha representación tenía por función dictaminar sobre las ventas de material bélico a terceros países en relación a la magnitud de las mismas y el destino al cual iban dirigidas, siendo la misma una opinión de orden político. En este sentido, el testigo Rogelio Pfirter, quien era al momento de los hechos Subsecretario de Política Exterior, refirió que dicho ministerio debía expedirse sobre el impacto que podrían generar tales ventas en la región.

Se ha relatado en forma amplia en los capítulos anteriores, los pormenores del ingreso al ámbito de la Comisión del expediente "S" N° 29/94 proveniente del Ministerio de Defensa. Es así, que en un primer momento ingresó el expediente para que dicha Comisión, integrada por Mauricio Muzi en representación del Ministerio de Defensa, Enrique Julio de la Torre, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Néstor Edgardo Stancanelli en representación del Ministerio de Economía, autorice a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la firma Hayton Trade S.A. para la compra de material bélico, con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la

Poder Judicial de la Nación

República de Venezuela. Dicha autorización se vio plasmada por la resolución Nro. 806, de fecha 12/9/94.

Posteriormente, ingresó nuevamente a la DIGAN para la firma de la resolución Nro. 809 por medio de la cual se autorizaba la exportación del material detallado en la misma. En dicha oportunidad, el nombrado de la Torre firmó y le refirió a la Consejero de Hoz, conforme ésta lo declarara, que hasta tanto no se agregara el certificado de destino final el expediente no debía salir del ámbito de la Comisión.

Luego de firmada la misma, el expediente siguió su trámite en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, que debía dictaminar en relación a la legalidad del proyecto de decreto.

Con el proyecto de decreto ya firmado por el entonces ministro Camilión, el expediente reingresó al Ministerio de Relaciones Exteriores, y ante la falta del certificado de destino final, Rogelio Pfrter, Subsecretario de Política Exterior, le ordenó a Rafael Grossi que guardara el proyecto recibido hasta tanto llegara el respectivo certificado y ante insistentes llamados de autoridades del propio Ministerio de Defensa e incluso de la Presidencia de la Nación, Pfrter remitió una nota a su par en tal Ministerio, José Torzillo, indicándole que hasta tanto no se adjuntara dicho certificado no se podía aprobar el proyecto de decreto aludido.

Cuando finalmente arribó tal certificado, y advirtiéndole el Licenciado Muzi a la Consejero de Hoz de las aparentes deficiencias del mismo, observó que tenía una intervención notarial, que poseía también un pase por la sección consular de la Embajada del país en la República de Venezuela y le llamó la atención lo anacrónico del saludo final “Dios y Federación”, lo que provocó que el nombrado de la Torre realizara un llamado telefónico al Embajador Argentino en la Ciudad de Caracas, Mignini, para interiorizarse respecto a si dicha salutación en documentos oficiales era habitual, como así también el militar firmante del pedido de cotización dirigido a Hayton Trade poseía efectivamente el cargo ostentado. Al confirmar Mignini tanto el saludo del caso como la existencia de Millan Zabala, se ordenó elevar el expediente con el correspondiente visto bueno. El embajador Mignini, en su declaración, confirmó

tanto lo solicitado por de la Torre como la respuesta dada. En orden al alcance de un visto en la sección consular, sostuvo que era un tema que se prestaba a ciertos abusos, puesto que se lo usaba como una certificación de documento cuando ello no era así. En ese mismo orden, la Consejero de Hoz manifestó en el debate que ni ella, ni de la Torre dudaron de la autenticidad del certificado de destino final remitido por el Ministerio de Defensa, y solo les llamó la atención el saludo utilizado en el mismo.

En cuanto a las diferencias de material que existieron entre el que fuera materia de autorización para el inicio y conclusión de negociaciones y el que finalmente se autorizara a exportar a través del decreto n° 103, cabe señalar que ello no indica circunstancia alguna que revele el conocimiento por parte de Enrique Julio de la Torre acerca de las diferencias que existirían posteriormente entre lo embarcado y lo declarado en la documentación, como así tampoco en orden al real destino que tendría el material.

Ello así, por cuanto la autorización inicial en la que interviniera el nombrado de la Torre y que se materializara en la resolución de la Comisión nro. 806, se efectuó con el fin de que la DGFM pudiera comenzar cualquier gestión tendiente a la venta de material con la empresa Hayton Trade S.A.. Con lo cual, la diferencia de material observada puede obedecer al curso natural de las negociaciones llevadas a cabo entre las partes en cuestión.

Cabe destacar, que dichas negociaciones se efectuaron en un ámbito ajeno a la Comisión. Tanto es así, que en este caso la Comisión no intervino en la fijación de precios, en la determinación de los productos, ni tampoco mantuvo trato con los clientes, con lo cual mal podría haber conocido el acuerdo final a que se había arribado con los clientes.

De ello se colige que tanto Pfirter y Grossi como de Hoz y de la Torre adoptaron una serie de medidas tendientes precisamente a dar razonable curso a la venta de armas propiciada por el Ministerio de Defensa por medio del citado expediente "S" N° 29/94, ello a raíz de la falta de certificado de destino final, ausencia que, incluso, no formaba parte de los requisitos necesarios para su

Poder Judicial de la Nación

aprobación pero, como ya se estableciera conforme a las probanzas valoradas en orden al *destino del material objeto de las exportaciones*, hacía a la precaución natural en esta clase de exportaciones.

Las suspicacias que tuvieron de Hoz y de la Torre respecto al certificado de destino final adjuntando, en cuanto al anacrónico saludo y al cargo que ocupaba el firmante, fueron evacuadas razonablemente por el Embajador Mignini al ratificar ambos aspectos.

Asimismo, no debe tampoco olvidarse que fue precisamente él quien, como Director de la DIGAN, emitiera un dictamen negativo respecto al anterior e inmediato intento de aprobación del proyecto de decreto remitido por el Ministerio de Defensa, con la firma de su ministro Camilión incluido, que proponía venta de armas a Liberia, cuando ese país poseía un embargo de Naciones Unidas al respecto. Ello motivó, que el mismo fuera objetado, respecto de cuya finalidad corresponde remitirse a las consideraciones efectuadas en orden a la intervención de Oscar Héctor Camilión.

De ese modo, habida cuenta que el certificado de destino final no era requisito en aquella época en la tramitación de los proyectos de decretos y su exigencia sólo fue fruto de la prudencia de los diplomáticos aludidos, cabe sostener que resulta razonable la actitud adoptada por de la Torre de verificar su autenticidad mediante las gestiones que al efecto hiciera con el Embajador Mignini.

A su vez, de la prueba valorada en orden a los *hechos probados*, tampoco surge circunstancia alguna de la que se desprenda que el nombrado de la Torre haya finalmente dado curso al trámite del decreto PEN Nro. 103, conociendo las diferencias entre el material exportado y el declarado en la documentación o los destinos a los que arribara el mismo, con posterioridad a la aprobación de dicha exportación.

Por último, de los elementos analizados en orden a los *hechos probados*, no ha podido acreditarse que Emir Fuad Yoma haya intervenido como nexo entre el primer mandatario del Poder Ejecutivo de ese entonces Carlos Saúl Menem y aquellos funcionarios que se desempeñaban en líneas inferiores, con el fin de

posibilita la concreción de las operaciones de exportación de material bélico que se efectuaran al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 a través de los vapores SENJ, KRK, OPATIJA II, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS y de los tres vuelos realizados de la empresa Fine Air, y que fueran objeto de la base fáctica de la acusación, al sostenerse que a cambio de ello recibió beneficios económicos.

Ello así, puesto que no ha podido determinarse que de las transferencias bancarias que se ordenaron a la cuenta n° 69.383 del MTB de New York, perteneciente a la firma uruguaya Daforel S.A., hayan sido destinadas al nombrado.

Sin bien los testigos Pedro Stier y Sergio René Matalón pertenecientes a financiera Multicambio S.A., afirmaron que el contador Fleiderman, de la firma uruguaya Daforel fue quien en base a papales de trabajo, les había confirmado que la suma de U\$S 200.000 había sido cobrada por el Sr. Emir Yoma, los elementos obrantes en autos no permiten tener por cierto tal acontecimiento.

Tampoco han podido corroborarse la versión de la difunta Lourdes Di Natale, en orden a que una suma de U\$S 400.000 habría sido girada por Diego Palleros a Multicambio para que fuera cobrada por Emir Yoma, ni tampoco la versión que en igual sentido sostuviera su consorte de causa Luis Sarlenga.

No obstante todo ello cabe destacar que, si bien los testigos fueron coincidentes en señalar la relación que unía a Yoma con transferencias que se giraran a la cuenta n° 69.383 del MTB, no media en autos, mas allá de sus dichos, ninguna constancia documentada que permita vincular de forma directa al nombrado Yoma con la recepción de los beneficios económicos aludidos.

Mas aún, no ha podido contarse con la declaración del contador Fleiderman, de quien se ha acreditado su fallecimiento, así como tampoco con los papeles de trabajo a los cuales aludieran los testigos señalados.

Al respecto, cabe destacar que el nombrado Yoma, ha negado todos y cada uno de los dichos de los testigos de cargo, así como también la versión que sostuviera el co-imputado Luis Sarlenga.

Poder Judicial de la Nación

La imposibilidad de confrontar en el debate la declaración que prestara Lourdes Di Natale, en la instrucción, la ausencia de otros elementos que avalen mínimamente sus afirmaciones así como también aquellas que hicieran los integrantes de Multicambio y el propio Sarlenga, conforman un cuadro que delimita la validez de sus dichos.

En este sentido, cabe señalar que la doctrina sentada por la CSJN en el fallo “Benitez, Aníbal Leonel”, limita la eficacia a aquellos actos que pudieron ser controlados por la defensa. Tal facultad no pudo ser ejercida en relación a la testigo Di Natale, ya que durante la instrucción no se le dio intervención a la defensa en ese sentido, y tampoco pudo controvertir sus dichos durante el debate, habida cuenta de su fallecimiento acaecido con anterioridad a su inicio. Lo mismo se verificó en el caso de la declaración del co-imputado Sarlenga, por cuanto, tampoco se le dio intervención a esa defensa en oportunidad de que el nombrado Sarlenga prestara declaración en la instrucción y en el debate el mismo se negó a declarar.

En función de ello, no puede sostenerse con certeza que el imputado Yoma, haya tenido la intervención que sostuviera el Ministerio Público Fiscal al formular su alegato.

IV.b) Calificación legal:

Hasta aquí, los hechos, la intervención en los mismos por parte de cada uno de los imputados y las pruebas producidas en el debate. Vayamos ahora al análisis de todo ello en el marco normativo propuesto por los acusadores.

En su alegato acusatorio el señor Fiscal General ha encuadrado los hechos que fueron motivo de investigación en la figura compleja de contrabando agravado que resulta del juego de los arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del Código Aduanero; en tanto que la querrela ha sustentado su pretensión punitiva recurriendo a la figura que surge de la aplicación de los arts. 863, 865 incs. “a” y “d” y 867 del Código Aduanero.

Es menester señalar que la única materia sometida al pronunciamiento de este Tribunal es el contrabando atribuido a los imputados y no los diversos actos de corrupción que se ventilaron a lo largo del juicio. Tiene dicho la Excma. CNCP que *“es la acusación formulada en la oportunidad normada por el art. 347 del ritual la que sienta las bases sobre las que habrá de desarrollarse el juicio oral, y la que determina la actividad de los sujetos procesales con antelación al debate y durante la transcurso de éste...También será determinante el límite que imponen tales hechos en el desarrollo del contradictorio; ello en la medida que la actividad natural de uno de los actores del mismo –es decir, el fiscal general- se dirigirá a acreditar la responsabilidad del imputado en aquellos sucesos, mientras que la defensa, por su parte, intentará desacreditar los elementos de cargo obrantes contra su pupilo y presentar los elementos de descargo que considere atinentes, ello en pos de evitar que su estado de inocencia pueda ser finalmente conmovido.”* (Sala III, causa n° 2479 “Onofri, Eduardo A. s/rec. De casación”, reg. 208).

Sin perjuicio que el Tribunal posee la facultad de darle a los hechos de autos una calificación distinta de la traída a juicio (conf. CNCP, Sala II “Waisman, Carlos s/ recurso de casación” rta. 4/4/94, entre muchos otros) lo cierto es que la acusación dirigida a los imputados se centró en la figura de contrabando y en nada más, no haciendo uso de la facultad conferida en el art. 381 del CPP, por lo que quedó constreñida, limitada, la jurisdicción del Tribunal al juzgamiento de ese “único” delito, en tanto los otros diversos ilícitos que se cometieron desde el inicio son ya insusceptibles de persecución penal, tema que trataremos en otros párrafos de la presente.

Veamos ahora, cómo han encarado y criticado las defensas la figura de contrabando agravado enrostrada a los imputados en las acusaciones del querellante y del Sr. Fiscal General.

La defensa particular de Carlos Saúl Menem adujo que las etapas previas a este proceso han estado dominadas por el desamparo normativo y por un uso político del sistema penal, indicando que *“...lo que hoy se ve como*

Poder Judicial de la Nación

contrabando, se vio como asociación ilícita y falsedad ideológica...” apreciando que los hechos tal como fueron ventilados en las audiencias no configuran el delito por el que fue acusado su pupilo procesal (como también el resto de los procesados), poniendo de manifiesto que el formato de los decretos firmados por Menem y traídos a este debate se corresponden con un modelo vigente desde el gobierno de Alfonsín, siendo una obligación legal asignarle el carácter de Secreto.

Expresó el letrado defensor de Menem que el Fiscal de Juicio indicó una norma y un hecho sin explicar cómo la firma de un decreto configuraba un contrabando, no encuadrando esa acción en el tipo “...descrito por la norma del C.A....”, como así también que el acusador público no realizó la subsunción pertinente. Según el Dr. Rusconi, la firma de los decretos “...con ese contenido, nunca puede ser un aporte relevante para el contrabando, desde el punto de vista de los parámetros de cantidad, calidad y destino...”; que –en definitiva- la firma de los decretos no constituye el delito de contrabando.

El Dr. Rusconi se detuvo en la consideración de la naturaleza de las leyes penales en blanco elaborando su posición desde la postulación de que los decretos conforman la base normativa, razón por la cual no puede formar parte del hecho reputado delictivo (contrabando en el caso). Para el defensor la firma de una norma no puede integrar la infracción, que –en sí- ella no traduce un comportamiento delictivo; y sobre esta base argumental reputa nulo el proceso de subsunción llevado a cabo por el representante del M.P.F..

Sostiene el defensor de Menem que “...estos tipos penales son leyes penales en blanco...” por lo que necesitan ser completados con otra norma, en el caso concreto los decretos presidenciales, y al darse esa complementación del ámbito normativo aquello que concurre a esa integración, si forma parte del deber ser ya no puede formar parte del ser, concluyendo de ello que “...el decreto no podía formar parte de la imputación...”, siendo que el art. 863 requiere la descripción de un acto u omisión que demuestre el dificultamiento del control aduanero, siendo necesario probar cómo esa acción dificultó dicho control, mediante un ardid o engaño y quién fue víctima del mismo. Afirma,

coronando esa exposición, que las acusaciones no dejaron en claro quién fue el engañado y si el ardid o engaño que se afirma existió influyó en el control de las exportaciones; en definitiva, que nada de ello fue probado.

Ampliando su argumentación, el defensor de Menem, reitera que la firma de los decretos fue una conducta absolutamente lícita y hace hincapié en el concepto de conducta neutral.

Destacó el Dr. Rusconi que los dos primeros decretos que autorizaron las exportaciones a Croacia fueron anteriores al embargo internacional dispuesto por el C.S.N.U.

Asimismo, se refirió a los decretos firmados por Alfonsín autorizando exportación de armamentos, indicando que ocho de ellos tenían como destinataria a la República Islámica de Irán, por entonces en guerra con Irak y que otros dos envíos tuvieron como destino la República de Perú, a pesar del rol de garante de la República Argentina en el conflicto entre ese país y Ecuador.

Del análisis que hizo de diversos elementos probatorios reunidos durante el debate, es de destacar que señaló que el testigo Santoro manifestó que dada la envergadura de la operación la misma no podía ser desconocida por las autoridades del P.E.N. y allí radicaba para ese testigo la explicación del hecho como una decisión política, no equivaliendo la misma a dolo en la conducta de su asistido. En otro pasaje de su análisis señaló que el testigo Caputo destacó que era habitual que este tipo de decretos fueran secretos; y que el C.S.N.U. prevé sanciones para los países que no acatan el embargo, lo que se canaliza por los controles que realiza la comisión de seguimiento ad hoc. También destaca que el testigo señaló la similitud entre los decretos de Alfonsín y Menem.

Fueron también objeto de su evaluación los testimonios de Petrella, Igounet, Bauza, Alasino y Balza, entre otros. En conclusión destacó que en lo que hace a la vinculación entre el ardid y el engaño dirigidos al intento de generar un déficit en el control aduanero, no se ha probado ello; que no cualquier acto y omisión que impida o dificulte el control aduanero constituye el delito de contrabando, no habiendo sido puesto en claro por qué el decreto pueda ser parte

Poder Judicial de la Nación

de la actividad engañosa. Por último, destacó la importancia de la inexistencia de pruebas que demostraran que el hecho de que los decretos fueran secretos haya sido la clave para que se incumplieran los mecanismos de control.

Por su parte, la defensa Oficial de Palleros inició su alegato recordando la advertencia que la C.S.J.N. formuló en un pasaje del fallo *Stancanelli a Fiscales y Jueces de las instancias inferiores intervinientes en causas de significativa repercusión como la presente* sobre la necesidad, frente a una opinión pública particularmente sensible ante hechos, reales o supuestos de corrupción administrativa, de extremar la atención en el encuadre de los hechos "...Nada se resuelve creando delitos de la nada, ni buscando el tipo penal que permita el procesamiento con efectiva privación de la libertad para luego acomodar los hechos a la figura... No es cuestión de satisfacer a la opinión pública presentándose como adalides de la lucha contra la corrupción administrativa...".

Sostuvo la defensa que se llegó a esta instancia por razones políticas inválidas y que estamos no ante una cuestión política sino ante un juego sucio.

Para la Sra. Defensora Oficial las finalidades de este juicio fueron mutando, al igual que los cambios de calificación; y puso de manifiesto que en el fallo por ella citado la Corte afirmó que no hubo perjuicio para el Estado Nacional y que el hecho de contrabando era entonces ajeno a la causa, al tiempo que no hallaba vinculación entre la llamada ruta del dinero y el contrabando. Destacó, también, que el Juez Boggiano encontró insuficientes los elementos computados por la Cámara para fundar la existencia de una asociación ilícita, en tanto que esas ventas de armas no constituyen un delito tipificado por el Código Penal de la Nación.

Insistió la Sra. Defensora en que la exportación de las armas no constituye un hecho ilícito, como tampoco los destinos, recordando que para Belluscio sería difícil que el Estado cometa contrabando contra sí mismo.

Señaló más adelante que la querrela no describió todas las circunstancias fácticas ni tampoco la lesividad de los bienes jurídicos, que sólo se trató de un claro reproche político que podría implicar un serio perjuicio para la seguridad de la Nación.

Sostuvo que los decretos son actos administrativos del Estado, destacando respecto de ellos, que la propia CSJN estableció que se trata de órdenes que imparte el PEN, dentro de sus facultades; y que en este caso el Estado Nacional encaró un negocio a través de ellos. Que más allá del control de razonabilidad que puede ser sustancia de análisis judicial, el contenido no puede ser materia justiciable, ya que se trata de una cuestión política.

Resaltó que el Fiscal se refirió a la situación geopolítica, de estados beligerantes y a la posición que adoptarían los EEUU, que no había una expresa prohibición de ventas y que el PEN actuó dentro de las atribuciones de su competencia, no pudiendo ser sometido su accionar a una revisión judicial.

Recordó, asimismo, que el carácter secreto existe en nuestro país y está regulado en el decreto 333/85, que fue reformado por el decreto n° 382/95. Que el carácter secreto, en este caso reviste una cuestión práctica en este tipo de operaciones ya que los compradores no desean revelar la adquisición de los armamentos. Que el bien jurídico tutelado en este caso, es el correcto funcionamiento del Estado Nacional. Que el art. 631 del C.A. dispone prohibiciones no económicas, destacando que la Aduana no podía oponerse a los destinos. Que se trató de una cuestión de política exterior y que el presidente Menem obró dentro de sus facultades y no cometió ningún tipo de delito.

A su turno la defensa particular de Teresa Hortencia Irañeta de Canterino señaló en cuanto al trámite aduanero de exportación de material bélico que nada de la información contenida en la documentación era falsa ya que nada de lo que demuestran los expedientes es ilegal y se condice con lo que ordenaban los decretos. Que había en la cuestión un interés general de parte de todos los integrantes de FM en razón de su propia subsistencia.

Destacó el testimonio de Castillo, funcionario de aduana, quien expresara que se verificaba de oficio, lo que implicaba firmar los documentos; y que verificar no era necesario.

Asignó importancia a la inexistencia de pruebas que demostraran que el hecho de que los decretos fueran secretos haya sido la clave para que se

Poder Judicial de la Nación

incumplieran los mecanismos de control. Evaluó en ese mismo sentido las declaraciones prestadas en la audiencia de debate por parte de los testigos Casco, Muffoletto, Kowalsky, Borgiali, Campana, Beltrame, Ricci, Lesta, Argañaráz , todos coincidentes en cuanto a que no se verificaba el contenido de los bultos dado el carácter de secreto del material bélico; por lo que solo podían ser contados y que la actividad de Canterino no suplía al personal de aduana.

Destacó que especialmente el testigo Lizza explicó cómo las operaciones de exportación eran fundamentales para la DGFM y que todas las áreas estaban pendientes para que se llegara con éxito a las operaciones de exportación explicando también la situación por la que atravesaba la DGFM y que los reintegros estaban dispuestos en los decretos.

La defensa particular de Manuel Cornejo Torino resaltó el testimonio del General Augusto Alemanzor, ex Director de Fabricaciones Militares, quién refirió en la audiencia de debate que en numerosas oportunidades participó en ventas de armas al exterior afirmando que siempre significaban una decisión política y que hasta tanto no se tuviera el decreto no se podía autorizar la venta, no siendo nada extraño que el acta del directorio sea posterior al decreto, lo que resulta lógico ya que FM carecía de autonomía para realizar una venta al exterior hasta tanto lo aprobaran las autoridades con competencia para ello.

La letrada defensora oficial de Edberto González de la Vega y Haroldo Lujan Fusari, comenzó por señalar que si ninguno de los acusados puede saber qué hechos se le atribuyen, o cómo se llega a esa subsunción, es porque no está claro el objeto del proceso. Destacó que los decretos (en referencia a los secretos) constituyen un acto propio del Estado, avalados no solo por la Constitución sino que también la Justicia los ha reconocido. Que no existe doctrina en el país que no contemple la existencia de decretos secretos. No pudiendo considerarlos como actos ilícitos, le parece un salto al vacío la consideración de los hechos.

Prosigue destacando que los decretos constituyen un acto legítimo del Estado. Que las decisiones políticas derivan de las categorías asignadas por la

CN y hacen específicamente a la defensa nacional, a las relaciones internacionales y a las políticas económicas.

Señaló que ante el análisis, el delito de contrabando presenta varios problemas siendo el primero la puesta en crisis del principio de legalidad, que permite las interpretaciones analógicas y extensivas, ambas prohibidas. Destacó respecto del bien jurídico protegido, que debe estar afectado por la acción y que lo protegido son las funciones que la ley otorga al servicio aduanero. Que la política económica del Estado es la que determina las prohibiciones. Que las prohibiciones a nivel de las funciones aduaneras no surgen de ninguna de otra norma que no sea el propio C.A. y que si esta interpretación no es aceptada se está violando el principio de prohibición de analogía. Que la ley penal en blanco debe integrarse de forma racional.

Rechazó el empleo de la analogía en contra del imputado, afirmando que pretender integrar una prohibición aduanera con una resolución de Naciones Unidas, posterior a los hechos, constituye una falta de ética de los órganos del estado.

En otro pasaje del alegato resalta que el art. 115 del CA dice que el Estado Nacional y sus reparticiones están sujetas a las mismas normas de control que las demás personas, salvo disposición en contrario. Que en este caso fueron los decretos y que si la aduana puede establecer la forma en que debe hacerse la verificación con más razón puede hacerlo el PEN.

Marcando la inexistencia del mismo, se pregunta cuál fue el ardid, el engaño al servicio aduanero, indicando que tendría que estar demostrado que el destino de la mercadería era relevante para los destinos declarados. Que el Estado Nacional no goza de inmunidad alguna, salvo disposición en contrario, como así también que el PEN puede establecer prohibiciones y dejarlas sin efecto.

Destacó también que el CA no indica prohibiciones que surjan de las resoluciones de Naciones Unidas.

Poder Judicial de la Nación

Afirma la defensa cuya exposición resumimos aquí que no había ningún problema en vender armas a Ecuador, como tampoco a Perú a quien se le vendió antes, no surgiendo del Tratado de Paz entre dichos países la prohibición de ventas de armas.

Conforme la CN esas son cuestiones que son exclusivas del PEN. Destacó, asimismo, que las facultades de la aduana incluyen también la posibilidad de una decisión de no controlar. Que el decreto impedía la verificación física de las mercaderías pero no la de la documentación.

Concretamente, rechazó la posibilidad de que los hechos de esta causa configuren el delito contrabando, poniendo de resalto que el art. 748 inc. d) del CA, establece la relevancia al destino de la mercadería para la obtención del valor de venta, que a los efectos aduaneros estas exportaciones podrían haber ido donde fuere, indicando a qué se llama en el código aduanero mercadería nueva, pudiendo tenerse por tal a la que haya sido transformada en el país, lo que es aplicable a los obuses exportados por haber sido repotenciados, por ello los reintegros correspondían.

A su turno la defensa oficial de Luis Eustaquio Sarlenga sostuvo que los decretos firmados por el ex Presidente Menem a partir del año 1991 autorizando venta de armas a Panamá y Venezuela fueron solo una fórmula para encubrir razones de Estado, que ello es que la Argentina proveía armas a Croacia y a los bosnios musulmanes a pedido oficioso de Washington, tratándose de una venta secreta del Estado Argentino cumpliendo con las necesidades geopolíticas de EEUU (que no podía intervenir directamente) y sus aliados.

Indicó que el diario Los Ángeles Times en su edición del 11 de mayo de 1996 reveló que un vocero del Departamento de Estado dijo que la administración estaba en conocimiento de que Croacia y Bosnia estaban obteniendo armas desde Irán y otros países entre los que incluía a la Argentina y sin embargo Washington no cuestionaba la situación; también citó el artículo “El amigo americano”, publicado en Clarín el domingo 4 de octubre de 1998 agregado en autos y ratificado por la periodista Matilde Sánchez en la audiencia de debate, recordando también una entrevista realizada a Daniel Nelson, un

especialista norteamericano en tráfico de armas y relaciones internacionales, quien subrayó que el gobierno de EEUU sabía perfectamente lo que Argentina estaba haciendo y lo aprobaba ya que correspondía exactamente a lo que Washington esperaba de los países amigos, siendo esa la razón por la que Argentina en esos años adquirió el status de aliado de EEUU extra-OTAN. Ello fue corroborado por la periodista Ana Barón (que lo entrevistara) mediante exhorto introducido por lectura al debate.

También señaló que el periodista Daniel Santoro testificó ratificando los dichos vertidos en su libro de investigación en el cual sostuvo, entre otras afirmaciones, que la venta de armas a Croacia fue una decisión política del gobierno de Menem y que recibió luz verde del gobierno del Presidente Clinton y consentimiento de la CIA, a pesar del embargo decretado por la ONU y que EEUU permitió que se violara el embargo tratándose, por la envergadura de la operación -movimiento de 6500 toneladas de material bélico-, su desplazamiento desde las unidades militares a través de todo el país, la salida por el puerto y por Ezeiza de una decisión de alto nivel a nivel nacional.

Destacó la Sra. Defensora que ello fue reconocido por el propio Fiscal al decir textualmente que no se podía hacer sin cobertura política. Recordó, asimismo, que en parecidos términos se expresó el periodista y docente Jorge Urien Berri quien entrevistara en varias oportunidades a Diego Emilio Palleros el que le manifestó varias veces que todos en el gobierno sabían de los envíos y que jamás hubo desvío porque todas las autoridades conocían la verdad, según declarara en la audiencia. Destaca el testimonio del ex canciller Dante Caputo quien en la audiencia dijo que existió el visto bueno de E.E.U.U y que ese visto bueno explica que no se haya armado un escándalo descomunal, teniendo en cuenta que la Argentina estaba en el Consejo de Seguridad que dispuso el embargo y era Presidente de la Comisión de Seguimiento de ese embargo. Esa era la única explicación –dijo Caputo- de que Argentina no fuera sancionada.

De los dichos vertidos en la audiencia por el testigo Juan Bautista Yofre, embajador argentino en Panamá entre 1990 y 1992, además de periodista y

Poder Judicial de la Nación

escritor, destacó lo afirmado en cuanto a que ni una brújula hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de EE.UU..

Remarcó lo manifestado por Jean Charles Joseph Uranga, quien fuera Secretario de Producción para la Defensa en el año 1990 y Presidente de la DGFM en cuanto a que EEUU quería armas Croacia y que Argentina envió armas con al menos su consentimiento y para hacer aquello que éste no podía, por lo que fue una decisión de política internacional tomada por las más altas autoridades del Estado. Luego de evaluar el contenido de innumerables testimonios confirmatorios de que las exportaciones de material bélico respondían a la toma decisión política en un marco reservado y en secreto para evitar reproches de la comunidad internacional pero con la anuencia de EEUU, principal integrante del Consejo de Seguridad, el tema fundamental es dilucidar si en la presente causa, existió o no el delito de contrabando. Que al afirmar que ello es una cuestión de política internacional decidida al más alto nivel nacional e internacional concluye que no hay delito de contrabando alguno, que el envío de armas a Croacia y Ecuador es ajeno al ámbito de la Justicia; que los decretos eran secretos, estaban redactados de manera idéntica a como se hacían en la época del Dr. Alfonsín y se establecía claramente que para la tramitación de la documentación aduanera, no debía acompañarse el artículo 2º que describía el material a exportar y su posición arancelaria; y que al no haber una descripción de lo exportado no había forma de cotejar lo que se estaba enviando, solo se podían contar, identificar, pesar bultos, entendiendo por esto contenedores, existiendo una imposibilidad fáctica de verificar, lo que así atestiguaron Roberto Sánchez, Ernesto Cáffaro, Jefe de la Sección Registro de la División Exportación de la Aduana, Marcelo Muffoletto empleado de la Aduana y Julio Kowalsky, quien fuera Administrador de la Aduana de Buenos Aires en el año 1993 al 95, el que se expresó en idéntico sentido. También recordó los dichos de Dino Borgialli, guarda de aduana, Jorge Norberto Michel, Segundo Jefe de Aduana en el Puerto Nuevo II, Horacio Campana que fue guarda de aduana entre los años 93 y 95 y que participó como tal en el vuelo del 17 de febrero de Fine Air.

Destacó también la Defensora que el propio Administrador de Aduana de esa época, Gustavo Parino reconoció que el contenido de los decretos limitaba las facultades de la Aduana. En la misma línea testimoniaron: Carlos Martínez quien fuera jefe de Verificadores del Ramo 5 de la ANA y Pedro Antonio Girondín, quien estuviera a cargo de la Dirección de Técnica de la Administración Nacional de Aduanas

Concluyó la defensa que quedaba entonces absolutamente claro que en la venta de material bélico al exterior no existía declaración comprometida y por ende ninguna posibilidad de cotejo por parte de la Aduana, es decir verificación y que no se puede sostener que hubo burla al control aduanero, cuando el mismo no era posible; y que resulta de gran importancia destacar que ello era lo habitual; no se hizo diferente en esos casos; desde siempre los decretos de venta de armas fueron secretos. Sostuvo que, consecuentemente, en esos casos de excepción en que no es posible la verificación, en que el organismo aduanero no puede ejercer su función de control, por disposición del propio Código Aduanero, no existe en modo alguno el delito de contrabando, ya que si el control no puede realizarse por expresa disposición legal mal puede hablarse de contrabando, de burla a ese control, no implicando ello desconocer que pudieron haberse cometido otros delitos que fueron investigados por el Juez Federal en la causa 798, pero no el delito de contrabando, que era el único que podía mantener viva la acción. Remató su alegato sosteniendo que no corresponde el encuadre simultáneo en el art. 863 y 864 a) y en cuanto al cobro de reintegros por mercadería, que en algunos casos no habría sido nueva, sin uso o de origen nacional, que en definitiva esos reintegros salieron de las arcas del Estado y volvieron a él; que los reintegros ingresaron a la DGFM, que dependió en algún momento del Ministerio de Defensa y luego al Ministerio de Economía, todas razones por las que considera atípica la conducta endilgada.

El defensor de Jorge Antonio Cornejo Torino, Dr. Moret, destacó que la venta de armas a Croacia y Ecuador no constituye delito, que advierte que los magistrados y fiscales recurrieron a las figuras de falsedad ideológica, asociación

Poder Judicial de la Nación

ilícita y contrabando. Que, lo que calificó de grave, el Fiscal formuló su acusación de la misma forma en que lo hicieron los periodistas en sus libros, partiendo de la premisa dogmática de que su asistido es culpable debiendo ser condenado, que como fue descripta la conducta en el requerimiento es atípica, que nada del mismo explica por qué se trató de contrabando, ni se explica por qué colaborar con la exportación comporte una colaboración con la burla del control aduanero porque una exportación a Croacia no tiene por qué constituir el delito de contrabando. Que su asistido recibió la orden de recibir material del E. A., procesarlo y permitir su transporte a determinado destino, no pudiendo esperarse de él otra cosa, no teniendo la posibilidad de cuestionar las órdenes.

Nótese que muchos de los señores defensores, cuyos alegatos hemos transcrito aquí en lo esencial, han atacado las acusaciones en orden a la calificación asignada a los hechos rechazando su encuadre en la figura del contrabando coincidiendo así con la elaboración que venimos realizando a medida que avanzamos en la apreciación de la prueba, su pertinente análisis y su cotejo con las normas que se dijo fueron vulneradas y con otras de nuestro plexo normativo y del Derecho Internacional Público que, necesariamente, deben integrarse a este trabajo.

Los acusadores han encuadrado las conductas de los imputados en el delito de contrabando. Para ello, debemos primeramente establecer cuál es el bien jurídico que protege dicha norma, para luego estudiar en profundidad -en base a un pormenorizado análisis de las normas implicadas- si las acciones llevadas a cabo por los imputados, afectaron o no el bien protegido por el ilícito enrostrado.

Respecto del bien jurídico tutelado por el tipo de contrabando, señala Vidal Albarracín, con cita de “Legumbres S.A. s/contrabando” CSJN -19/10/89-, *“La esencia del bien jurídico protegido es lo funcional, pero de contenido inequívocamente aduanero...la definición legal de contrabando debe completarse con una sólida jurisprudencia que establezca que la función de la Aduana a los fines del contrabando es controlar el tráfico internacional de mercaderías, que es su bien jurídico; y tal función la cumple con fines arancelarios y de cumplimiento de las prohibiciones. Toda otra función de*

contralor que también se le pueda encomendar a la Aduana que no guardase relación directa con tales objetivos es irrelevante para su configuración.” (Vidal Albarracín, Héctor Guillermo -Delitos Aduaneros- 3ra. Ed., pág. 141/142).

Así, la CSJN en el fallo antes mencionado, entendió que “...el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (...), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contrabando, solamente a los hechos que impiden u obstaculizan el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero ‘para el control sobre las importaciones y las exportaciones’.”.

En dicho fallo, sostuvo que el delito de contrabando no se habría configurado señalando: “Que tal precisión legal implica que las funciones a las que se refiere aquella norma, son las específicamente previstas en el art. 23 del código, en tanto se refieran directamente al control sobre las importaciones o las exportaciones, quedando excluidas en consecuencia, las eventuales facultades de contralor que la aduana pudiera tener, y que no hagan relación directa con el tráfico internacional de mercaderías. De tal manera, la presentación ante la autoridad aduanera de documentos de embarque en cuyo cuerpo se incluyen refrendaciones bancarias presuntamente falsas, con fines de satisfacer requisitos exigidos por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades de policía en materia de control de cambios, no impide ni dificulta el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación o exportación...”.

Así las cosas, el bien jurídico que ataca el delito de contrabando es el adecuado ejercicio de la función de control del tráfico internacional de mercaderías indicado en la norma precedentemente mencionada, función que alcanza a los fines arancelarios y de prohibiciones establecidos en la ley.

Poder Judicial de la Nación

Establecido este concepto, ingresemos al cotejo de los hechos con las normas en que fueron encuadradas en las acusaciones.

El estudio sistemático de las figuras que en los arts. 863 y 864 (en el segundo se trata de tipos independientes diseñados casuísticamente) definen el contrabando, conduce a establecer que en el inciso a) de la segunda de las normas se atiende, mediante la definición casuística, a los supuestos en que se realizan traslados clandestinos de la mercadería desde un territorio aduanero a otro evitando someterlas al debido control aduanero; hablamos, pues, de la mera y simple elusión de ese control destinado a supervisar la mercadería, sea por razones arancelarias o en orden a prohibiciones a la importación o a la exportación.

Nada de ello ha ocurrido en el caso en análisis, la mercadería no salió del territorio aduanero argentino en horas o por lugares no habilitados al efecto, ni fue desviada de las rutas señaladas, las que conforme al Glosario de Términos Aduaneros Internacionales del Consejo de Cooperación Aduanera, se trata de las “...Carreteras, vías férreas, vías navegables y otras vías de transporte... que, conforme a las prescripciones aduaneras de un Estado, deben ser utilizadas para la importación y exportación de mercaderías...” a los efectos de operaciones de exportación (en el caso) no se la sustrajo “de cualquier modo ...al control” del órgano de contralor, en tanto salió por vía aérea o naviera desde lugares y horas habilitados al efecto y con intervención del servicio aduanero (conf. arts. 5, 112, 116,121, 130 y 194 del Código Aduanero, no pudiendo extenderse por vía de analogía la prohibición de toma de contenido establecida en los decretos que autorizaban las exportaciones a la hipótesis de “sustracción al control” fulminada por la norma, en tanto tal limitación fue ordenada en función de las atribuciones propias del Jefe de la Administración del Estado, esto es el Presidente de la República.

Tampoco, por vía de descarte, se puede recurrir al “cualquier otro modo” del que nos habla el mentado inc. a), expresión ésta que debe ser limitada en “...función de la ejemplificación previa de modos clandestinos de ejecutar la sustracción...” ya que la misma no obedece al propósito de extender el texto sino

al de señalar que este inciso no castiga cualquier sustracción al control, sino únicamente las que sean asimilables a los ejemplos; por lo que coincidimos plenamente con Pablo Medrano (“Delito de contrabando y comercio exterior”, Ed. Lerner Libreros, diciembre de 1991, pág. 255).

Tampoco la actividad desarrollada desde el dictado de los decretos hasta la efectiva salida del país del material bélico configura la hipótesis que el legislador ha definido en el inciso b) del art. 864 ya que la misma exige la realización de *“cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto del que correspondiere a los fines de su exportación”* (en el caso), supuesto que no se ha dado en los hechos investigados en esta voluminosa causa, en tanto que mientras un decreto disponía el pago de reintegros para material nuevo (1011/91), el Presidente de la Nación ordenó, en ejercicio de las facultades que le acuerda la ley, el pago de reintegros para mercadería que no era nueva por medio de otro decreto (2283/91 y 103/95). En orden a esta cuestión nos expediremos más adelante con mayor profundidad.

El desarrollo del análisis nos detiene ahora ante el inciso d) del art. 864 del Código Aduanero, correspondiendo destacar que distingue las hipótesis diseñadas en esta norma (ocultar, disimular, sustraer o desviar total o parcialmente, mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero), en el caso con motivo de su exportación. En los casos de clandestinidad del inc. a) se burla el control al manipular en forma secreta la mercadería sin que el servicio aduanero tenga noticia alguna de la operación; se prescinde – mediante maniobras de elusión- totalmente de él. A diferencia de ello, en los casos tipificados en el inc. d) deben mediar ocultación u otras acciones análogas burlándose, mediante alguno de los métodos que se describen en la norma, el control al tiempo que se somete (*“...mercadería sometida o que debiera someterse a control aduanero...”* nos dice la norma) la mercadería al organismo de control; porque hay control, aunque engañado, no hay la clandestinidad a que atiende el inc. a).

Poder Judicial de la Nación

Pues bien, no habiéndose configurado la clandestinidad que reclama el inc. a) analizaremos cada una de las hipótesis restantes del inc. d):

1) La ocultación: La mercadería exportada no se escondió, no se ocultó al organismo de control, no hubo un encubrimiento de la verdad, un disfraz engañoso, engaño que necesariamente hubiera sido dirigido a los funcionarios aduaneros; nada de ello ocurrió porque estaba amparada por un estatus de secreto (mecanismo usual en el caso de exportación de material bélico, como ocurrió en otras administraciones políticas del Estado -conf. fotocopias de decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87, obrantes en el anexo 13 de documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67-);

2) La disimulación: Esta variante es una forma sutil de ocultar la verdad de manera de engañar al servicio aduanero en punto a la cantidad o calidad de la mercadería (en el caso exportada); y aquí nuevamente se yergue como obstáculo a la adecuación típica del hecho, la prohibición de toma de conocimiento del contenido (atribución del Poder Ejecutivo Nacional ejercida de conformidad con lo normado por el art. 115 del C. A. en todos y cada uno de los decretos que autorizaron las operaciones) de los embarques con lo cual en modo alguno se dio la “disimulación” que se reclama en este inciso;

3) La sustitución: sustituir es reemplazar una cosa por otra, circunstancia que no ha ocurrido en el “sub examine”, no se produjo este proceder engañoso en tanto el servicio aduanero no podía conocer el contenido de los bultos sometidos a su control, por ende siendo secreto el contenido de los mismos (esto por imperativo del P.E.N.) no existía una enumeración de bienes que pudieran ser sustituidos por otros; y por último;

4) La desviación: se produce durante operaciones de traslado, tránsito, trasbordo o reembarco de mercaderías, oportunidad en que las mismas serán apartadas de la vía o recorrido trazado por el organismo aduanero para el caso

particular, dado que ya ha tomado intervención en el despacho de la mercadería en cuestión.

En el caso sometido al pronunciamiento de este Tribunal, no se produjo “la desviación” de las mercaderías cuya exportación autorizó el P.E.N. mediante los Decretos nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, dado que “ab initio” se consignó en los mismos un destino que no se correspondía con el real, ocultando la verdad a la comunidad en general (en particular a la internacional) y no con el propósito de engañar al servicio aduanero, ya que éste no tenía facultades de controlar el mismo, toda vez que ese control no estaba entre sus funciones siendo que no existía en el orden interno una prohibición atinente y una consecuente función de control, la que le era totalmente ajena conforme la doctrina que ha sentado la C. S.J.N. in re “Legumbres SA y otros”.

Hay un común denominador en las calificaciones legales que es el art. 863 ya mentado, en tanto se construyen sobre la base del tipo objetivo que integra dicha norma.

Cabe recordar que la misma castiga al que “*por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones*”; por cuyo motivo recibe la consideración de delito aduanero (art. 862 C.A.).

Como ya señaláramos, la función esencial de la Aduana, consiste en el control del tráfico internacional de mercaderías. Cuando decimos estar ante el delito de contrabando afirmamos que el bien jurídico vulnerado por dicho delito es el control de la Aduana sobre el tráfico internacional de mercaderías. Al respecto la Sala III de la CNCP expresó que “...*el requisito indispensable para poder considerar que un hecho es constitutivo del delito de contrabando, es que dicha acción (u omisión) afecte efectivamente las funciones de control que sobre las importaciones y exportaciones ejerce la Aduana...*” (causa n° 2984 “Peugeot Citroën Arg. S.A.;, reg. 715/2001).

Poder Judicial de la Nación

Conforme el artículo 863 del Código Aduanero, el contrabando se da por cualquier acto u omisión a través del cual se impida o dificulte, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones. No es, una vez más debe remarcarse, la recaudación fiscal o el desenvolvimiento de los lineamientos de la política económica adoptada por el Estado en torno a las operaciones de importación y exportación.

¿Cuál es el papel que han jugado los decretos firmados por el acusado Menem? ¿Cuál es su significación jurídica?

Yerra la defensa del imputado Menem al sostener que los tres decretos, que son objeto de este examen, concurren a completar la ley penal en blanco que se acuñó en el art. 863 del C.A. Ha expresado el Alto Tribunal, que “...*el art. 18 de la Constitución Nacional exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos punibles y las penas aplicables... Tal requisito constitucional no se satisface con la existencia de una norma general previa, sino que ésta debe emanar de quien está investido del poder legislativo. Al respecto es de recordar que este Tribunal ha declarado inadmisibile que el poder que tiene la facultad de legislar delegue en el ejecutivo la facultad de establecer sanciones penales por vía de reglamentación de las leyes dictadas por aquél..., lo que debe distinguirse de los supuestos en los que las conductas punibles sólo se hallan genéricamente determinadas en la ley y ésta remite, para su especificación a otra instancia legislativa o administrativa...*” (“Legumbres S.A y otros” del 19/10/89).

Sin caer en una sobreabundante, y como tal innecesaria, repetición de conceptos de derecho administrativo por todos conocidos, es del caso recordar aquí que la función administrativa puesta en cabeza del Poder Ejecutivo Nacional, más precisamente en el Presidente de la Nación, se lleva a cabo mediante el uso de diversos instrumentos jurídicos, siendo el principal de ellos precisamente el decreto.

En términos sencillos, se denomina decreto a toda resolución que dicta una persona investida de autoridad en ejercicio de sus funciones sobre un asunto o

negocio de su competencia; es la expresión jurídica unilateral de la voluntad del órgano administrador.

Tiene carácter imperativo y su validez se manifiesta plenamente en el ámbito propio del órgano del Estado que la genera, traduce la facultad de decidir, de ordenar, sea en una cuestión de carácter general (en cuyo caso hablaremos de reglamentos) o en un aspecto particular de la actividad administrativa (en cuyo caso nos encontramos frente a actos administrativos); creando situaciones jurídicas concretas en uno u otro orden (el segundo, en el “sub examine”).

Se sigue de ello que nos referimos ahora al hablar de decreto a una decisión emanada del órgano del Estado denominado Poder Ejecutivo en ejercicio de sus facultades que al crear situaciones jurídicas concretas referidas a un caso particular lo identificamos como “acto administrativo”. Estos actos, aún alcanzando a un número plural de situaciones, no integran con vocación de permanencia el ordenamiento jurídico, se agotan en su cumplimiento más o menos inmediato; por ello corresponde reputarlos “actos administrativos”, aún cuando se han emitido con la denominación de decretos, a diferencia de los reglamentos también dictados con el formato de decretos.

Esta clase de normas, aún cuando pueda atribuírseles fuerza de ley, carecen del valor formal de ésta y siendo limitado su alcance, en tanto limitadas son en este campo las facultades del órgano emisor, y no pueden sustituirse a ésta disponiendo dónde sólo ella puede hacerlo; por eso es que -como acotación al margen en este punto de nuestro desarrollo y como analizaremos más adelante- el Decreto 217/92 fue dictado en exceso de las facultades del P.E.N. en tanto se intentó mediante su texto incorporar a nuestra legislación interna una resolución de un organismo internacional (la Resolución nro. 713 del Consejo de Seguridad de la O.N.U.). Esta es la razón por la cual no puede asignársele otro valor o función que uno meramente declarativo, su inobservancia mal puede valorarse como un delito.

En el ámbito de la norma penal en blanco, el precepto debe ser llenado por otra disposición legal o por decretos o reglamentos a los cuales queda remitida la

Poder Judicial de la Nación

ley penal; ellos son los que fijan el alcance de la ilicitud sancionada en aquel precepto completando su definición.

Siguiendo la clasificación de Mezger, en el caso de los decretos, la norma integradora (el decreto) emana de otra instancia legisferante (el Poder Ejecutivo), pero siempre debe estar referida a una cuestión de carácter general y no individual. (Mezger, Edmund “Tratado de Derecho Penal” T. I, 2da. Ed., Madrid 1946, págs. 381 y sgtes.). La norma integradora o complementaria contenida en el decreto debe encuadrar razonablemente en la ley penal en blanco; situación que no se da en el caso del mero acto administrativo como resultan ser los tres decretos en examen.

Por otro lado, mal pueden valer como norma integradora por cuanto los mismos carecían de uno de los aspectos inherentes a ese tipo de acto en sentido amplio, como lo es la publicidad ya que en este caso se trataba de decretos secretos.

Así las cosas, la teoría desarrollada por la defensa del imputado Menem, mediante cuyo favorable acogimiento podría llegarse a concluir que no hubo violación de la norma “integrada por los decretos”, resulta inaplicable en tanto desconoce la naturaleza de acto administrativo de los Decretos nros 1697/91, 2283/91 y 103/95.

Estos decretos se inspiraron en una decisión política que debe ser examinada en detalle.

Resulta importante, a esta altura, señalar que la Dirección General de Fabricaciones Militares, que actuara como exportadora, tiene el carácter de ente estatal autárquico y, por lo tanto, descentralizado del Estado Nacional, conforme la ley de su creación No. 12.907 y sus modificatorias, detentando la facultad excluyente de poder realizar la exportación de elementos bélicos. La misma, en el caso que nos ocupa, fue ejercitada con la colaboración de personas físicas y jurídicas que actuaron como representantes del ente oficial vendedor y exportador, y del Estado, en tanto fue necesario la sanción de decretos por parte del Poder Ejecutivo para autorizar la salida del país de tan particulares mercancías.

El debate reveló, entre otras cuestiones, un escenario fáctico de connotaciones diferentes a la hipótesis sostenida en los requerimientos de elevación a juicio según la cual la maniobra habría sido realizada por funcionarios públicos que utilizaron la estructuras estatales en trasgresión a las leyes y políticas de las que emanaban prohibiciones no económicas, cuyo contralor correspondía a la aduana.

En efecto, del mismo surgió que las exportaciones obedecieron a una decisión del PEN de proveer de armamento a Croacia y Ecuador, encubierta tras declaraciones de la Cancillería, en sentido contrario, y el decreto 217/92 y sólo conocida por los actores indispensables para su ejecución. Ello así dado que quedó acreditado un accionar concertado y mantenido en el tiempo (1991-1995) de diversos organismos del PEN (Ejército, Cancillería , Ministerio de Defensa, DGFM) con independencia de la personas que estuvieron en cabeza de los mismos durante esos años, y de su titular de por aquél entonces. Todo ello inserto en un contexto internacional que indica la existencia de políticas de alianzas estratégicas.

La profusión de pruebas colectadas durante el debate, no logró respaldar la hipótesis acusatoria relacionada con el armado de una maniobra tendiente a burlar, eludir o dificultar las funciones de control aduanero en la que acordaran tomar parte en un designio criminoso de contrabandear material bélico exportado por la DGFM, Empresa del Estado Nacional.

Los hechos probados en su acontecer histórico, como verdad material (compraventa de armas hacia Croacia y Ecuador) no encuentran subsunción normativa en las previsiones penales del Código Aduanero.

Ello por cuanto no se demostró conducta o acciones ardidosas que verosíblemente integren un iter confluyente hacia el engaño de funcionario aduanero que se haya individualizado y con atribución funcional de contralor en este especial caso concreto.

En el desarrollo en el ámbito de la Justicia Federal se requirió la investigación de los hechos que constituyen el objeto procesal de esta causa, por

Poder Judicial de la Nación

los presuntos delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes del funcionario público, falsedad ideológica, encubrimiento, actos hostiles, malversación de caudales públicos y asociación ilícita.

Una vez que las actuaciones labradas en aquel fuero y el Penal Económico quedaron radicadas en este último, el proceso todo se enfocó en el delito de contrabando.

Muestra elocuente de ello es el requerimiento parcial de elevación a juicio que luce glosado a fs. 33.038 a 33.054, en el que la Sra. Fiscal afirmó que el objetivo de la maniobra investigada consistió en “...*extraer del país material bélico con un destino cualquiera* (sin hablar por ahora del destino específico que se consignó y luego tuvo realmente la mercadería) ...*mediante el sistema instaurado por las normas arriba aludidas (ley N° 12.709, Decreto N° 1097/85...)* ello en atención a la especificidad de la mercadería en cuestión y a la cantidad de la misma...”. Prosigue la acusadora de la instancia previa afirmando que para ello era preciso contar con los decretos correspondientes, insistiendo en la existencia de varios “sub-ítems” en los cuales “...*se advierte meridianamente la intención de burlar el control aduanero...*”, detallando seguidamente dichos puntos guiando el desarrollo de su presentación a demostrar que los envíos del material bélico a Croacia y Ecuador, obedecieron a la decisión de vender el material en cuestión a países que por distintas razones no podían ser destinatarios del mismo en el marco de una división de tareas, siendo el imputado Menem quien realizó un aporte imprescindible mediante el dictado de los tres decretos presidenciales indispensables para llevar adelante el plan programado, en tanto otros coimputados debían cumplir con otras fracciones de los hechos ventilados en autos, burlando finalmente el control aduanero.

En ese orden expositivo, la representante del M.P.F. afirmó que “...*Para poder llevar adelante tales objetivos se ha utilizado la estructura administrativa de la Dirección General de Fabricaciones Militares vulnerando la correcta aplicación de la normativa que regulaba operaciones como las aquí investigadas...*”.

Sin embargo, el desarrollo del debate con la prueba producida durante el mismo permitió establecer sin lugar a duda alguna, que los envíos del material bélico no respondieron a un designio criminal correspondiente con el delito de contrabando.

En efecto, quedó claramente establecido que el envío de armas y municiones a Croacia y Ecuador obedeció únicamente a un designio político enmarcado en el diseño y ejecución de la política exterior del país, principalmente articulada en una fina sintonía con la geopolítica de los Estados Unidos de América; en función de la que se vendió armas a países en conflicto y que a su vez, provocó que en forma sobreviniente se despojara al Ejército Argentino de parte de su patrimonio; y que se percibiera y distribuyera entre los imputados sumas de dinero “como retribución” al aporte de conductas ilícitas dentro del desarrollo de la maniobra total.

Obviamente esa decisión política sólo podía emanar del Jefe del Estado, única persona que conforme las atribuciones que le confería la C. N. vigente antes de 1994 en su artículo 86 y la actual en el artículo 99, decide la política exterior de la República.

Es menester distinguir entre la decisión política de colocar los envíos en dos países a los cuales la República Argentina no podía vender armas: en un caso por ser garante entre los países en conflicto (Ecuador-Perú) y en el otro (Croacia) por haberse impuesto un embargo de armas que afectaba al país destinatario; la metodología empleada en el proceso de exportación y la comisión de los delitos “ut supra” enumerados, sin que entre ellos se haya configurado el de contrabando, única hipótesis a la que quedó atada la suerte de esta causa.

El fantasma de la decisión política a que obedeció el envío de las armas a los países mencionados más arriba sobrevuela ese pronunciamiento de la representante del Ministerio Público Fiscal, en tanto no se explicita claramente la razón de ser del delito enrostrado al ex Presidente Menem; de los diversos hechos ilícitos que han jalonado el “iter criminis” del delito de contrabando en curso desde el comienzo mismo de los hechos, a juicio de la Fiscal, no se ha

Poder Judicial de la Nación

indicado en momento alguno que este imputado (que tenía la llave que permitía el desarrollo y consumación del contrabando, mediante los decretos que suscribió) se haya beneficiado; en el caso de él no hubo “ruta del dinero”, sólo existió el perjuicio. Si el análisis no se extiende a la apreciación política de los hechos, la conducta de Menem carece de explicación.

He aquí la importancia decisiva de un debate que no por extenso (circunstancia ajena totalmente a la voluntad de un Tribunal integrado por Jueces de los tres Tribunales Orales del Fuero, lo que generó no pocas complicaciones en la actividad cotidiana de todos ellos) fue poco fructífero. Por el contrario, la abundante prueba colectada permitió comprender el desarrollo de los hechos, la razón de ser de los mismos y dilucidar correctamente la cuestión de la calificación.

El contexto internacional en que se ubicó nuestro país por entonces, lo muestra alineado y consustanciado con la concepción geopolítica de los EEUU de América y ello fue lo que activó la decisión presidencial de vender armas a Ecuador y Croacia; y en la implementación de la misma fue necesaria la intervención de diversos funcionarios, empleados y militares que participaron de su desarrollo, aunque no todos ellos, solo unos pocos –obviamente- los imprescindibles conforme su función, estuvieran al tanto del verdadero designio presidencial. Se sumó a ello, la crítica situación de la Dirección General de Fabricaciones Militares, urgida de vender material para obtener recursos que la salvaran de su extinción.

Así, podemos reconstruir aquellos momentos en que se gestaron las exportaciones recurriendo a los testimonios de diversos testigos, los que resultan significativos no solo por su contenido, sino también -y en gran medida- por su profundo y específico conocimiento de cuestiones de geopolítica y diplomacia.

Dante Caputo expresó, que E.E.U.U. integrante de la Comisión de Seguimiento del cumplimiento de la resolución del Consejo de Seguridad de la O.N.U., que siempre “*arman escándalo...*” en casos de incumplimiento “*...en este caso eran quienes no querían que ello suceda...*”. Ya en la versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados

del Congreso de la Nación (27/ 08/ 98), surgen otras circunstancias indicadas por el testigo en torno a esta cuestión; en efecto, afirmó entonces que en el marco de una investigación realizada por el Senado de los E.E.U.U. se estableció que se habría producido un encuentro entre el Presidente de Croacia Tudjman, el Embajador norteamericano acreditado ante esa República –Peter Galbraith- y el enviado especial del entonces Presidente Clinton, Embajador Redman, durante el cual el Presidente croata preguntó si E.E.U.U. se opondría al ingreso de armas a su país, recibiendo respuesta de Galbraith a las cuarenta y ocho horas quien se limitó a decir que no tenía comentarios que hacer al respecto, lo que se interpretaba como un mirar para otro lado y seguir adelante; y que en los E.E.U.U. existían dos posiciones enfrentadas en torno a la cuestión ya que estaban quienes se inclinaban por no enviar una fuerza de paz con la que se arriesgarían las vidas de norteamericanos, dejando que las partes en conflicto resolvieran sus problemas entre ellas propiciando el levantamiento del embargo en forma unilateral; y quienes sostenían la adopción de una política multilateral.

Fernando Petrella (Director de la Dirección de Europa Central y Oriental de la Cancillería entre 1991 y 1992; y luego Secretario de Política Exterior) relató, que los controles que debían ejercer los buques que a tal fin se habían apostado en el mar Mediterráneo no fueron estrictos.

Juan Bautista Yofre, embajador ante Panamá en la época de los hechos, amén de manifestar que nunca fue puesto al tanto por las autoridades nacionales de la intención de exportar armamento a dicho país, expresó que ningún proyectil y “*ni siquiera una brújula*” hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los Estados Unidos.

Vicente Espeche Gil, Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores en la época de los hechos, expresó, entre otras cosas, que se habló de la existencia de armamento suministrado por diversos países en la zona en conflicto.

Mediante pliego de estilo (FS. 36.834/36), por encontrarse en el exterior, prestó declaración la periodista Ana Barón de Supervielle, quien expresó que a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

raíz de una investigación periodística que realizó en torno a la cuestión (ver los artículos publicados en Clarín bajo los títulos “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton” y “El amigo americano - EE.UU. sabía que Argentina vendía armas”, el día 4/10/98, obrantes a fs. 5.701/6) durante la cual entrevistó a Daniel Nelson, asesor del Departamento de Estado de los Estados Unidos, especialista en tráfico de armas y relaciones internacionales, quien le dijo que a principios de la década del '90 se encontraba en Croacia donde todos sabían que la Argentina estaba vendiendo armas y que Galbraith estaba al tanto de la procedencia de las armas; y que Nelson le dijo claramente que E.E.U.U. quería que Croacia y Bosnia estuvieran en mejores condiciones para resistir la ofensiva de los serbios y que habría hecho un “*guiño de ojos*” a ese suministro de armamentos, habiendo existido por parte de Norteamérica un aliento para que países amigos suyos comprendieran que ese gobierno quería que hubiese un equilibrio de fuerzas entre los contendientes en el conflicto de los Balcanes, esto es un aliento tácito.

También estableció la periodista, que un vocero del Departamento de Estado de los E.E.U.U. dijo en 1992 que la administración Clinton estaba en conocimiento de que Croacia y Bosnia estaban obteniendo armas desde la Argentina entre otros países y que en 1996, los senadores republicanos convocaron a un comité especial del Senado para investigar la inexistencia de cuestionamientos por parte del gobierno del país en torno a esa situación, habiéndose ventilado en las audiencias realizadas las circunstancias relativas a la reunión entre Tudjman y Galbraith en los mismos términos en los que la describiera Caputo.

Conforme manifestara Nelson a la testigo, el envío de armas a Croacia por parte de nuestro país y la admisión del mismo como aliado extra-Otan están ligados.

Finalmente, en la misma dirección apuntan los testimonios de los periodistas Matilde Sanchez, Urien Berri y Santoro, a los cuales nos remitimos en aras a la brevedad.

Mencionamos más arriba que en este marco se inscribió la más que delicada situación de la Dirección General de Fabricaciones Militares y la preocupación que por su futuro sentían quienes de ella dependían, lo que indudablemente influyó en la velocidad y ligereza con que en el área de ese organismo se desarrollaron los capítulos que competían a ese ámbito.

Recuérdese que, siguiendo las líneas económicas adoptadas por el gobierno de entonces, la Dirección había sido librada a sus propios recursos e inventiva, acorde a la política de reducción, a como diere lugar, del aparato del Estado con su secuela de despidos, indemnizaciones, etc. etc. sin el auxilio del Tesoro. Ello provocó una, más que agresiva, desesperada política de ventas por parte del organismo.

De esto dan fe los dichos de los testigos Pedro Osvaldo Caballero (Gerente de Planeamiento Comercial entre 1991 y 1994), Ricardo Rubén Romano Huergo (Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria entre 1991 y 1995), Jorge Héctor Lizza (Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas), Carlos Alberto Rey, Antonio Rico, Jorge Ramón Alcalde, Miguel Domingo Scarinche, Carmen Inés Giachino de Paladino, Dante Mario Caputo, José Horacio Jaunarena, Antonio Tomás Berhongaray y Jorge Pereyra de Olazabal. Todos ellos coincidieron en señalar (y detallar circunstancias atinentes a ella) la situación extremadamente delicada de la Dirección. Nos remitimos a las actas donde constan tales ilustrativos testimonios, a fin de evitar una tediosa transcripción reiterativa de sus relatos ya desarrollada en otra parte de este fallo.

En este marco, es otra la significación que adquiere la designación y permanencia del imputado Sarlenga como interventor del ente, quien, sin perjuicio del rol que le cupo en el tramo de las exportaciones realizadas durante su gestión, fue puesto allí para gestionar esa particular etapa de la decadencia de la Dirección conforme a los lineamientos de la política económica adoptada por la administración central del Estado (véanse los testimonios de Pereyra de

Poder Judicial de la Nación

Olazábal, Mónica Liliana Russo y María Cristina González, como así también la documentación agregada a la causa).

Situados en este escenario, es inevitable concluir que la exportación de armas a Croacia y Ecuador fue el producto de una decisión de política exterior y no un designio criminal encaminado a consumir el delito de contrabando, sin perjuicio de que durante la ejecución de la misma se haya cometido una serie de ilícitos, algunos de los cuales se perpetraron aprovechando de dicho propicio marco.

Sería de una ingenuidad proverbial sostener que los envíos sortearon por casualidad o descuido los controles establecidos por la O.N.U. con la colaboración de países miembros y que no hubo una decisión previa de que así se dieran los hechos. Ese fantasma que se advierte en el requerimiento que tomamos para análisis en este espacio, quedó al desnudo en el curso del debate con los testimonios que apretadamente hemos resaltado aquí y fue presentado sin disimulo por algunas de las defensas, circunstancia que hemos destacado en otro pasaje de este voto.

Fuera de discusión está que en todos los decretos se introdujo un dato falso: el destino de las exportaciones en ellos autorizadas; precisamente esa ha sido la nota diferencial, en lo aquí interesa, que presentan al compararlos con los firmados durante la gestión de Raúl Alfonsín. Ahora: ¿tales falsedades eran relevantes, tenían idoneidad para burlar el control aduanero?

La sola aserción de una falsedad no configura el delito de contrabando si sólo provoca un error que no afecta dicho tráfico internacional de mercaderías.

En lo que hace a la distinción entre delito e infracciones será necesario atender a la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado, cuál es la intensidad del entorpecimiento de la función de control aduanero provocado por la conducta en análisis. Ha dicho la CNCP que *“Para que una operación intervenida por el servicio aduanero pueda ser estimada como contrabando, es preciso que la misma se haya utilizado como medio falsario, como señuelo o medio engañoso para producir el error en la Aduana, impidiéndola de realizar sus funciones específicas de control sobre las exportaciones e importaciones y*

que sólo la existencia de un dolo inicial, de engaño previo (normalmente implícito), nos puede permitir afirmar la existencia del delito de contrabando; mientras que cuando nos encontramos ante casos de dolo sobrevenido subsequens, cuando el administrado aprovecha de una situación preexistente permitida o no contemplada por la ley, o de un descuido o falta de previsión del órgano de control, sólo podemos hablar de ilícitos de carácter administrativo” (Sala III, causa n° 2984 “Peugeot Citröen Arg. S.A.”, reg. 715/2001).

Como dijéramos, la conducta tipificada en el inc. b) del art. 864 del Código Aduanero; no está caracterizada por la concurrencia de un ardid o engaño. A diferencia de lo que ocurre con el art. 863, aquí no importa la idoneidad del ardid o engaño, siendo de sola relevancia el dolo enderezado, obviamente, a dificultar o impedir el ejercicio del control aduanero. Al respecto, la Cam. Fed. De Mendoza refirió *“que el empleo del ardid o engaño erige al contrabando como ilícito doloso, por cuanto el autor tiene pleno conocimiento de que, con su acción u omisión, impedirá o dificultará el correcto ejercicio de la función de control que debe desarrollar el servicio aduanero, habiendo elegido y empleado, voluntariamente, el artificio o medio que provocará el error del organismo fiscalizador”* (causa “García Centurión, Luis y otros s/ley 22.415” del 27/12/2006).

El problema radica en la forma amplia, indeterminada, en que se tipificó la conducta en la norma. No debemos perder de vista en el examen que las declaraciones a que alude la norma deben haberse formulado con la finalidad genérica de dificultar o impedir el control aduanero y la intención de hacer variar el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería documentada (como ya lo analizáramos y también veremos luego, no ha ocurrido ello en el caso en examen) como fin ultraespecífico.

En la medida en que no se vulneró una prohibición y no se obtuvo un tratamiento aduanero y fiscal distinto al que decidió asignar el P.E.N. a la mercadería cuya exportación autorizara mediante los decretos analizados, no se infringió la norma objeto de este pasaje.

Poder Judicial de la Nación

En el ámbito del art. 863, conforme lo ha diseñado el legislador, las declaraciones falsas asentadas en la documentación necesaria para la importación o exportación de la mercadería con la intención de obtener la modificación del tratamiento aduanero o fiscal que originalmente corresponda, deben presentar entidad suficiente para dificultar o impedir el control del servicio aduanero, entendido éste –vale decirlo una vez más- en sentido estricto, esto es descartando aquellas atribuciones que le hayan sido delegadas pero que no integren su núcleo.

No se trata, pues, de cualquier declaración inexacta; la falsedad debe estar dotada de una entidad e idoneidad suficiente para provocar una mayor afectación del bien jurídico. La mentira debe estar acompañada de otros hechos engañosos que reúnan características de aptitud e idoneidad para llevar al error al ente de control y de esa manera impedir o dificultar sus funciones.

“El problema que siempre se repite a la hora de establecer la relación existente entre una acción típica y la imputación de un resultado es la determinación de si en el caso concreto la acción realizada creó un riesgo jurídicamente relevante para el bien jurídico protegido.” (Vidal Albarracín, obra citada, pág. 164). Estimamos que ello no ha ocurrido pues la autoridad aduanera carecía facultades y condiciones para el ejercicio de control en atención a la naturaleza de los decretos presidenciales secretos y el marco internacional extraño a la incumbencia de la función aduanera. La validez del procedimiento de intervención aduanera en la exportación de material bélico se ha mantenido dentro de lo que habitualmente ocurriera en operaciones precedentes de FM con la intervención de gobiernos diversos. El riesgo de la alteración del destino final mediante triangulación posterior a la partida del embarque del material exportado, excede la competencia funcional de control aduanero.

Ello conlleva a afirmar con certeza la inexistencia “ab initio” de la idoneidad de los decretos para impedir o dificultar el control aduanero. Así, se ha señalado que *“Dentro de los elementos objetivos del contrabando (...), apreciamos que la simulación (ardid o engaño), con idoneidad suficiente para producir error, es uno de los requisitos fundamentales de la figura analizada (a*

nuestro juicio es la espina dorsal, el factor nuclear, el alma y sustancia del contrabando). El engaño...es falsedad, falta de verdad en lo que se dice o en lo que se hace; es apariencia de verdad, maquinación insidiosamente desplegada sobre la voluntad de la víctima (o de un tercero) para provocar error. Ahora bien, siguiendo el análisis comparativo propuesto con el delito de estafa (que como se dijo tiene muchos elementos en común con el de contrabando), apreciamos que para configurar el delito de contrabando, el engaño de ser (1) antecedente, en cuanto debe ser siempre anterior o precedente a la falta o deficiencia del control aduanero; (2) causante (su origen), en cuanto a que es el nexo causal entre el engaño y la actividad de la Aduana; y (3) bastante o suficiente, es decir, capaz de producir error en la Aduana (o mejor dicho en sus funcionarios), pero no desde un punto de vista objetivo (referido a una persona medianamente perspicaz), sino atendiendo a las características especiales del sujeto pasivo (víctima) concreto, y a las circunstancias concurrentes del hecho.” (CNCP, Sala III, causa n° 2984 “Peugeot Citroën Arg. S.A.” reg. 715/2001).

Aún cuando los decretos portaban una falsedad en la consignación del país de arribo final del material bélico exportado dado que (conforme trataremos luego), la aduana carecía de funciones en materia de restricciones internacionales y tales actos administrativos -que gozaban de presunción de legitimidad- circunscribían la intervención específicamente aduanera a pesar, medir y contar tareas que cumplimentaron verificadores y guardas precintadores.

Cabe destacar que la evaluación del marco fáctico que ha sido materia del debate oral y su atipicidad para ser subsumido en las figuras de contrabando agravado, se fundamenta en una exégesis racional y armónica de las normas del derecho penal aduanero.

La decisión del Poder Ejecutivo Nacional, consistente en no consignar en la documentación pertinente, ya a partir del texto de los tres decretos, el verdadero destino de las exportaciones autorizadas mediante los mismos (actos administrativos que, además, gozan de la presunción de legitimidad común a todos los actos de gobierno), no tenía por objeto afectar el control aduanero,

Poder Judicial de la Nación

entendiéndose por tal, reiteramos, el que se ejerce sobre el tráfico internacional de mercaderías.

Como advierte Vidal Albarracín (“Delitos Aduaneros”, Mave Editora, 2010, pág. 91), todo otro concepto que no sea específicamente el arriba indicado, será una derivación del control aduanero y ejemplifica con la salud pública que si en determinadas circunstancias integra el control aduanero ha de ser no porque en sí misma sea *“resorte de la Aduana sino porque es el fundamento de una prohibición a la importación o a la exportación, que sí es lo específicamente aduanero...”*.

Esto nos lleva a indagar sobre el tipo de impedimentos, naturaleza y caracterización de determinadas prohibiciones y específicamente si se enmarca dentro de las funciones de control acordadas por las leyes a las aduanas.

La figura básica del art. 863 del CA exige ardid o engaño idóneo para burlar o dificultar el control aduanero y en las del art. 864 se contemplan casos en que basta la simple intención o dolo, esto es, conocimiento y voluntad de dificultar o impedir el control que las leyes acuerdan a las aduanas. Para ello es imprescindible determinar el marco legal de las funciones aduaneras de control conciliando el principio de legalidad, dado que la figura del contrabando tipificado en el C.A. requiere su integración con otras normas. Cabe preguntarse si cae dentro de las funciones de la aduana el controlar la vigencia y cumplimiento de acuerdos internacionales.

En el análisis de un caso que se presume contrabando es esencial no perder de vista el concepto de lesión, examinando el hecho reputado criminoso a la luz del mismo, ya que si no hubo lesión no hubo contrabando, al tiempo que deberemos mantener siempre estrictamente delimitado el concepto “control aduanero”, eliminando del mismo todas aquellas atribuciones que no integren el núcleo duro de su competencia específica, porque en ese núcleo sólo debe quedar la función (como tal no es una facultad del servicio sino su razón de ser) de control, que por su naturaleza sólo ha de estar referido al tráfico internacional de mercaderías.

En ese orden de ideas, pues, para establecer si, en el caso en estudio, estamos o no ante un contrabando, es imperioso averiguar si se vulneró una prohibición.

Ello nos lleva a la cuestión del embargo internacional dispuesto por el Consejo de Seguridad de la O.N.U. mediante la Resolución 713 y el papel que vino a jugar el Decreto P.E.N. n° 217/92, esto es si fue o no un medio de incorporación de una norma de derecho internacional a nuestro derecho interno, porque sólo ante una respuesta afirmativa podríamos avanzar en la línea propuesta por los acusadores y coincidir con ellos en la tipificación de los hechos traídos ante el Tribunal. Nuestra respuesta a ese interrogante es negativa y, por muy justificada que se crea la pretensión de condena para quienes están imputados en esta causa (en la que no se debió descuidar la investigación de un amplio catálogo de delitos que no ignoramos, aunque la posibilidad de perseguirlos haya ya fenecido), no puede ser ello al precio de desnaturalizar el delito de contrabando ignorando el principio de legalidad de raigambre constitucional que debe presidir todo proceso (y este no es la excepción), principio que debe amparar a todo aquél que sea conducido ante un Tribunal penal, por más réprobo que sea considerado por sus semejantes; sólo así podemos asegurar la vigencia del valor justicia.

Diversas probanzas producidas durante el desarrollo del debate y que ya hemos analizado, concurren a establecer la certeza de que la decisión política de enviar armas a Croacia, y alumbrada en el año 1991, se ejecutó plenamente desde el primer envío hasta el último realizado a principios de 1995, a pesar del embargo internacional ordenado por el Consejo de Seguridad de la O.N.U., el cual fue desoído, implementándose el recurso de ocultar, no al Servicio Aduanero sino a la comunidad internacional, el verdadero destino del material bélico exportado, con el único propósito de sustraer al país de las sanciones internacionales de cualquier tipo que, a la postre, no se implementaron.

En el caso concreto, aunque la exportación de material bélico no se hubiera podido realizar con motivo de compromisos de política exterior

Poder Judicial de la Nación

(embargo por Resolución del Consejo de Seguridad 713 y Protocolo de Río de Janeiro), tales circunstancias en modo alguno se traducen en prohibiciones de incumbencia a funciones específicas del control aduanero sino que es anejo del propio poder político no delegado a la Aduana. Si a ello se aduna que los decretos de naturaleza secreta limitaban el marco operativo de funciones aduaneras, la supuesta violación al control aduanero mal podría ser encuadrada en la figura del contrabando pues la figura carece de integración normativa. De allí la atipicidad del encuadramiento acusatorio.

No estaba entre las atribuciones del servicio aduanero asegurar el efectivo cumplimiento del embargo internacional o evitar su burla, o imponer al P.E.N. el cumplimiento del rol de garante del país conforme al Tratado de Río de Janeiro. Por ende, de haberse consignado en la documentación que instrumentaba las exportaciones el real destino de la mercadería, la D.N.A. no podría haber impedido la salida de los buques o aviones con su cargamento el que, por otra parte, era secreto de acuerdo a lo decidido por el poder administrador del Estado, cuyas decisiones debe acatar, aún cuando pertenezca funcionalmente a un ente autárquico como es la A.F.I.P. (creada por Decreto 1156/ 96). Dicha autarquía no comporta autonomía, por lo que es de recordar que de la administración central (P.E.N.) dependía y depende como subordinada la Dirección Nacional de Aduanas (conforme entonces al Código Aduanero –arts. 17 y ccdtes.- y en la actualidad ver Decreto 618/ 97, en particular arts. 1ero. , 2do primer párrafo, 4to y concordantes). Desde este punto de vista, el que nos interesa a los efectos de este pronunciamiento, la verdad o la mentira en torno al destino eran irrelevantes.

Siguiendo este orden de ideas, se advierte que el Decreto nro. 217/92 de fecha 28 de enero de 1992 dictado con motivo de la Resolución O.N.U. 713 , por un lado no era más que una declaración política (por añadidura efectuada en el marco de un acto administrativo dictado en exceso de las facultades del poder administrador al incorporar “per se” a la legislación interna una resolución emanada de un organismo internacional) en tanto los arts. 625 y 634 del Código

Aduanero facultan al Poder Ejecutivo Nacional a dejar sin efecto las prohibiciones a la importación o exportación por él mismo establecidas.

Este decreto, que no es más que un acto administrativo -al igual que los tres cuestionados en esta causa-, en modo alguno puede ser entendido como ley (art. 863 del C. A.) ni con la fuerza propia de la misma para imponer al servicio aduanero el control de cumplimiento de la Resolución nro. 713 del Consejo de Seguridad de la O.N.U., ya que ello hubiera equivalido a generar por esta vía una extensión analógica de la ley penal a la interpretación de una norma internacional no incorporada por el mecanismo constitucional apropiado, que no es precisamente el de un decreto del P.E.N. que, consecuentemente, no tiene otro efecto que uno meramente declarativo. Dicho decreto 217/92 no atribuía funciones de control y aseguramiento de su cumplimiento al servicio aduanero por lo cual mal puede afirmarse que la ulterior salida de las armas configure una vulneración del bien jurídico protegido por la figura del art. 863 del C. A.

La conclusión que se impone por vía de este razonamiento es que el único propósito al que obedeció el ocultamiento del verdadero destino de las armas, fue evitar que la comunidad internacional tomara conocimiento de ello y los consecuentes reclamos y condenas morales que hubiera enfrentado el país.

Mediante el Decreto Nro. 217/92 el P.E.N. dispuso: a) Aprobar la Resolución nro. 713 del Consejo de Seguridad de la O.N.U.; b) Que el mismo P.E.N. y las reparticiones y organismos públicos del Estado Nacional adoptaran *“las medidas que fuere menester...”* para asegurar el cumplimiento de la Resolución; c) Comunicar mediante el Ministerio de Defensa el contenido del decreto a la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico. ¿Debe entenderse que dicho Decreto ha incorporado al derecho interno de la República Argentina la Resolución nro. 713 con todas las consecuencias que de ello se derivan?

Corresponde señalar, en primer término, que dicho decreto se dictó antes de la reforma constitucional de 1994. De cualquier manera, es necesario destacar que conforme al art.75 inc. 22 de la Constitución hoy vigente, la jerarquía

Poder Judicial de la Nación

normativa es la siguiente: 1) Constitución Nacional; 2) Tratados en materia de derechos humanos enumerados en la norma y los Tratados sobre derechos humanos que adquieran esa categoría en el futuro –párrafo 3 del inc. 22-; 3) los demás Tratados... (carentes de la presunción de operatividad que permita omitir el paso legislativo para su incorporación al derecho interno); y, 4) las leyes nacionales.

Conforme al viejo texto constitucional, las leyes en materia de aduanas exteriores, el dictado del Código Penal y “aprobar o desechar los tratados con las demás naciones” eran de competencia del Congreso Nacional (art. 67); en tanto que estaba a cargo del Presidente de la Nación, como Jefe Supremo de la misma, expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, participando de la formación de las leyes, sancionándolas y promulgándolas; y, por último, concluía y firmaba los tratados necesarios para las relaciones con las demás potencias (art. 86).

El art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas establece la obligatoriedad de las resoluciones que dicte el Consejo de Seguridad del organismo.

La Carta nada dice acerca del método o sistema de incorporación de dichas resoluciones al derecho interno de cada miembro asociado. Debe estarse, pues, a lo que -en el caso de nuestro país- prevea la Constitución.

El art. 27 de nuestra carta constitucional, sujeta la validez de los tratados que celebre nuestro país a los principios de derecho público en ella establecidos.

Por su parte el art. 31 ha establecido el orden jerárquico de nuestras leyes ubicando en primer término a la Constitución Nacional y luego a las leyes dictadas como consecuencia de ella y a los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

Por otro lado, la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969 dispone en su artículo 27, que una parte no podrá ampararse en disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado, norma que debe interpretarse complementándola con el art. 46 de esa misma Convención en cuanto dispone que un estado no podrá alegar vicio de consentimiento al haberse obligado por un tratado aún cuando haya sido

manifiesto en la violación de una disposición de su derecho interno “a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental en su derecho interno”. Esto último nos remite, necesariamente, a nuestra Constitución.

Nada dice el art. 27 de la Convención en punto a cómo definir la incorporación de normas de derecho internacional al derecho interno. No se establece en la norma un atributo de autoejecutabilidad de los tratados en el plano del derecho interno de los países.

Ello es así ya que el Derecho Internacional ha dejado reservada al ordenamiento jurídico interno de cada Estado la decisión acerca de la metodología de incorporación de las normas del Derecho Internacional al derecho interno; lo que podría darse ora en forma automática y directa -de ser operativas- en el ámbito interno, o bien podría ocurrir que cada norma internacional tenga que ser receptada por una norma interna que la incorpore.

¿Podía entonces el Poder Ejecutivo Nacional, por vía de un decreto -máxima manifestación de su voluntad- incorporar al derecho interno una resolución emanada de un organismo internacional, ordenando la adopción de medidas a los organismos públicos de su esfera y acordándole el carácter de norma integradora de una ley penal en blanco?.

Cuando para la configuración del hecho punible sea necesaria la integración normativa, por tratarse de tipos abiertos, es preciso indagar sobre la regularidad y la legitimidad de origen de la combinación normativa a efectos de resguardar el principio de reserva.

Siendo necesario que todo habitante de la República sepa por anticipado cuáles son las conductas que merecerán sanción, el delito debe estar definido y descrito abstractamente en la ley penal con anterioridad a la comisión concreta de las conductas humanas que se conminan con una pena.

Se ha dicho: “*La ley anterior del art. 18 de la C.N. y del principio “nullum crimen, nulla poena sine lege”, exige indisolublemente la doble precisión por la ley de los hechos previsibles y de las penas a aplicar, siendo necesaria la*

Poder Judicial de la Nación

existencia de una ley que mande o prohíba una conducta para que una persona pueda incurrir en falta por haber obrado u omitido obrar en determinado sentido.” (CSJN, junio 15-1982 “D Ambra, Salvador c/Estado Nacional, La ley, 1983- B, 531).

La norma general y abstracta debe ser sancionada por el Congreso, conforme las facultades que le atribuía el art. 67 del texto constitucional vigente al momento de los hechos y que le atribuye el actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Corresponde entonces al Poder Legislativo “...*la determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos mediante la amenaza penal al ataque que representan determinadas acciones, y en qué medida debe expresarse esa amenaza para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esta protección mediante la determinación abstracta de la pena que se ha considerado adecuada*” (CSJN, mayo 14, 1991, ED, 143-193).

Las normas penales en blanco no serán contrarias al principio de legalidad, siempre que se determine con certeza la norma jurídica a la que remite la norma penal en blanco para complementarse. La descripción que se haga de la conducta punible en la norma que complementa a la norma penal en blanco, debe cumplir con las exigencias de claridad, concreción y precisión. La figura debe describir acabadamente la conducta incriminada. El principio exige la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas aplicables, lo que “... *no impide que el legislador deje en manos del órgano ejecutivo la reglamentación de las circunstancias o condiciones concretas de las conductas a reprimir y de los montos de las penas dentro de un mínimo y un máximo...*” (C. Penal Económico, Sala II 31, 1990, ED 143-536). La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en el caso Viajes Meliá Argentina S.R.L. y otros s/ inf.. Ley 22.082, “*no vulnera el principio de legalidad previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional la circunstancia de que por vía reglamentaria se complete la descripción del tipo legal cuando la ley lo ha autorizado expresamente* –art. 18,

ley 22.082- siempre que el destinatario de la norma pueda conocer anticipadamente la conducta punible” (Adla, XLIII- B, 1346).

Entendemos que el Decreto 217/92 no reúne las características regladas constitucionalmente para integrar el tipo de contrabando. El citado decreto no fue dictado por el P.E.N. en uso de facultades reglamentarias previstas en la C.N. ni habiendo sido autorizado por Ley del Congreso para completar el tipo legal en trato. La manifestación del P.E.N. por medio del Decreto 217/1992 de aprobar la Resolución 713 adoptada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas el 25 de Septiembre de 1991 y la instrucción hacia el propio P.E.N. y demás organismos públicos del Estado Nacional para que adopten las medidas que “fueren menester” para dar cumplimiento a la decisión contenida en la Resolución que se aprueba, carece constitucional y ontológicamente de legitimidad para integrar un tipo legal al no haber sido sancionado por Ley del Congreso de la Nación.

Tampoco se observa que en el Decreto 217/92 se haya delegado en forma expresa a la Administración Nacional de Aduanas las funciones de control, lo que -de cualquier manera- tampoco hubiera sido válido en tanto tal asignación hubiera excedido el alcance de la función de control que le es propia (conf. C.S.J.N. in re “Legumbres S.A. y otros s/contrabando” del 19/10/89).

De ningún modo puede afirmarse que los Tratados y Convenciones con jerarquía constitucional, tengan primacía sobre la Constitución Nacional. No es así, pues aquellos tratados tienen jerarquía constitucional, no supraconstitucional. Esto es incontrovertible.

En esta línea de pensamiento, es útil recordar aquí que en el caso “Cabrera c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande” (Fallos 305, 2150), el Procurador General de la Nación afirmó que *“Los tratados internacionales no prevalecen en nuestro derecho constitucional sobre la Constitución Nacional porque la rigidez de ésta no tolera que normas emanadas de los órganos del poder constituido la alteren o violen, pues ello equivale a reformarla y porque el artículo 27 es terminante en exigir que los tratados estén de conformidad con los principios de*

Poder Judicial de la Nación

derecho público de la Constitución”. Nada justifica o impone dejar este criterio de lado.

La Constitución Nacional es la cabeza de nuestro ordenamiento normativo; de lo contrario, si el Derecho Internacional quedara colocado por encima de nuestra carta constitucional, se produciría la incorporación automática de cuanto instrumento internacional acordara el país, o de cuanta norma internacional emanara de los organismos de los que forma parte la República, olvidando las diferencias entre nuestro ordenamiento interno (y la coherencia que debe guardar el mismo) y las normas del derecho internacional, de naturaleza bien distinta en tanto estas últimas son el producto del acuerdo al que en cada caso arriban los Estados.

La complementariedad normativa significa que ninguna de las normas tiene primacía, desplaza o tiene jerarquía superior a la otra. Están al mismo nivel de jerarquía constitucional, ni supra, ni infra constitucional.

La igualdad de jerarquía, no está reñida con el principio de especialidad según la cual la norma especial se aplica en ámbito específico de la materia de que se trata, por ejemplo en los delitos económicos.

Este principio de especialidad, en materia de delitos aduaneros, requiere respetar un orden de validez en la cadena normativa deslindando la legitimidad de atribuciones constitucionales para el dictado de normas complementarias integradoras en el derecho interno de un tipo penal. La seguridad jurídica exige previsibilidad y ella se sustenta en el respeto al esquema constitucional que fija las reglas centrales en la división de poderes y el régimen de garantías. La vigencia del principio de que no puede existir delito, ni pena sin ley previa, implica dar certeza al concepto de esta última de “lex stricta”.

Si, como afirmamos, las normas de derecho internacional se nutren de su fuerza obligatoria, no sólo porque así lo dispongan, de la autoridad reconocida al organismo de origen (art. 25 de la Carta de San Francisco), sino en virtud de su “recepción” (el acto legislativo que las incorpora al derecho interno), el Decreto en análisis no reunía –por vicio de origen- las condiciones de validez para dicha “recepción” (“*En el ordenamiento constitucional argentino parece claro que el*

derecho internacional no puede prevalecer, en el orden interno, sobre la Constitución. La teoría opuesta llevaría a la posibilidad de que por medio, por ejemplo, de un tratado debidamente ratificado, el Poder Ejecutivo y el Legislativo reformaran la Constitución por procedimientos ajenos a los establecidos en este instrumento, para dicha reforma...” (“Derecho Internacional Público”, 1, L. A. Podesta Costa-José María Ruda, Tipográfica Editora Argentina, Bs. As. 1979, págs. 43 y 44).

Si para que un tratado ingrese en el derecho interno de nuestra República es necesaria la aprobación del Congreso (“... *El principio general que rige la materia, con las excepciones y matices que sean, es que un tratado no es obligatorio sino cuando ha sido concluido por los órganos competentes, es decir, cuando se han observado todas las disposiciones del derecho constitucional que determinan el treaty-making power de cada parte contratante...el representante de una persona jurídica no puede comprometer a esta sino en tanto y en cuanto actúe dentro de los límites de su competencia...*”, lo que es así ya que “...*El derecho internacional abandona enteramente al derecho interno la determinación de los órganos y procedimientos de los cuales ha de expresarse la voluntad del Estado en obligarse por un tratado. En consecuencia, ese derecho interno rige con plenitud la materia, y todo consentimiento en obligarse expresado en el plano internacional en infracción de una norma constitucional anula o hace anulable tal acto...*” (Derecho de los Tratados Internacionales”, De La Guardia, Ernesto; Edit. Abaco Rodolfo Depalma, Bs. As. 1997, págs. 197 y 199), (ya que la violación sería así manifiesta en los términos del art. 46 de la Convención), no parece aceptable que una norma de menor jerarquía -como lo es una resolución de un organismo internacional- se incorpore por vía de un decreto, cuando tal mecanismo no fue previsto en el tratado o convención o norma internacional de similar jerarquía en virtud de la cual haya sido dictada. No advertimos en la Carta de la Asamblea las condiciones de operatividad (las que se presumen en el caso de los tratados internacionales sobre derechos humanos, conf. C. S. J. N. in re “Ekmedjian,

Poder Judicial de la Nación

Miguel A. c/ Sofovich, Gerardo y otros ” del 7/7/92) que permitirían dicha “recepción” por medio de un acto del P.E.N. mediante el argumento de que la aplicación de la resolución traduce la aplicación de un tratado. No se advierte en la misma, la posibilidad de interpretación de un acuerdo ejecutivo (al que hoy se asigna fundamento constitucional en el art. 99 inc. 11 de la C.N.) que permita al Ejecutivo Nacional obrar en el ejercicio de esas atribuciones.

Tampoco de la ley 12838, que aprobara la ratificación de la Carta, surgen tales facultades para el P.E.N.

En este orden de exposición y análisis, resulta ahora necesario mencionar la Ley 24.080 publicada en el Boletín Oficial el 18/06/92, la que dispuso la publicación en dicho Boletín de actos y hechos referidos a tratados o convenciones internacionales en los que nuestro país es parte; dispositivo que muestra contundentemente el vacío legal que reinaba en materia de publicidad de normativa internacional. En ese camino se inscribió luego el Decreto 1521/ 2004 referido concretamente a las Resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular a la adopción de las “*medidas que fuera menester para dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad...*”.

Sin embargo, no corresponde extender a esta normativa virtualidad suficiente para atribuir al Ejecutivo la posibilidad de legislar en materia penal.

Obsérvese que así debió entenderlo en 1992 el P.E.N. al dictar el Decreto 603 del 09 de abril de 1992 referido al Acuerdo celebrado entre nuestro país y la República Federativa de Brasil para el uso exclusivamente pacífico de la Energía Nuclear; el Acuerdo entre nuestro país, Brasil, la Agencia Brasileño-Argentina de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la Aplicación de Salvaguardias, ya que estableció en su artículo 19 que “*EL Poder Ejecutivo promoverá la incorporación al Código Penal y al Código Aduanero de normas específicas para sancionar el incumplimiento de estas disposiciones*” (decreto que sólo contiene disposiciones, en orden al contralor aduanero, respecto del material sensitivo).

Claramente admite aquí el Ejecutivo Nacional las mismas limitaciones que tenía al dictar el Decreto 217/ 92 en materia de legislación penal; mal puede,

pues, atribuirse a este último el carácter de norma integradora de una norma penal en blanco.

Como ya lo sostuviéramos, las medidas cautelares dispuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, no conforman base normativa integradora de prohibiciones que conecten al tipo penal de contrabando. En ese sentido la Corte de Casación de Francia (Sentencia del 25/04/06, causa 02-17344, en “Investigación de Derecho Comparado de la CSJN, Investigaciones 1-2 (2007)”, pág. 143), revoca y anula una resolución del tribunal de apelación que resolvió *“que Irak no puede valerse de la inmunidad de ejecución, pues el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (Consejo), en tanto trabaja por el mantenimiento de la paz dentro del marco del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, dicta resoluciones de fuerza normativa y coercitiva, las que se imponen a los jueces de los Estados Miembros de la ONU, entre ellos Francia.”* La Corte de Casación de Francia anula tal contenido resolutorio del inferior sosteniendo en su sentencia: *“Al haberse otorgado un efecto directo a las resoluciones del Consejo en ausencia de medidas de transposición de aquéllas en el derecho interno, ha sido violado el principio según el cual esas resoluciones no tienen efecto en Francia sino recién cuando son objeto de convalidación en el derecho francés, sin perjuicio de poder ser consideradas por el juez, en tanto hecho jurídico.”*

En sintonía con la línea argumental que venimos exponiendo, y al igual que en Francia en el caso citado, la resolución del Consejo de Seguridad n° 713 no tiene fuerza normativa ni coercitiva en el derecho interno pues no ha sido objeto de convalidación legislativa nacional, no salvable por un decreto del PE, como el n° 217/92.

La ampliación del concepto dado al control aduanero mediante interpretación que lleve a extender las funciones no explicitadas por ley especial y al sólo efecto de expandir la tipicidad en el delito de contrabando, implica a nuestro criterio, una seria afectación al principio de legalidad. El principio “*nullum crimen sine poena legal*”, prohíbe la aplicación de disposiciones

Poder Judicial de la Nación

punitivas por vía de analogía en la interpretación de normas extra penales cuando signifiquen modificar “in malam partem” cualquier requisito del que dependa la punibilidad del hecho.

Este esquema de análisis se sustenta en el criterio de que el parámetro de la sana crítica indica a los jueces evaluar la prueba y el ajuste normativo con sentido crítico, es decir tamizando la que se le presenta y evaluándola debidamente, comprensiva de los razonamientos expuestos por las partes en sus alegatos. En materia penal estas reglas son de aplicación esencial, sobre todo en beneficio del procesado, desde que los límites impuestos en resguardo del derecho de defensa pueden impedir incluso la averiguación de la verdad “absoluta”.

Delineado el enfoque crítico a partir de razonar alrededor de las pruebas, a partir de ellas, las producidas en el debate oral y el esquema normativo, consideramos que los hechos tal como fueran acreditados no configuran el delito de contrabando descrito en los arts. 863 y 864 en ninguno de sus incisos del Código Aduanero en tanto y cuanto está ausente la afectación a las funciones de control que las leyes acuerdan a ese servicio estatal. Traspolar resoluciones del Consejo de Seguridad como integradoras prohibiciones al tráfico internacional de mercaderías y sin más investirlas de presunta obligatoriedad para el control por el servicio aduanero nacional contraviene la principal derivación del principio de legalidad, cual es la prohibición de analogía.

Tal como lo señala Schünemann, “*semejante prohibición se encuentra apoyada principalmente, en razones jurídico políticas (o vinculadas al Estado de derecho) y jurídico-penales, que a su vez fundamentan el principio de legalidad*” (Cfr. Schünemann. Nulla Poena - pp. 9 a 11 citado por Juan Pablo Montiel –Doctor en derecho penal y ciencias penales Universidad Pompeu Fabra -Profesor de la Universidad de los Andes- Argentina -Revista de Derecho Penal Contemporáneo- n° 33/ dic. 2010 -Ed. LEGIS ; pag. 50).

El mismo autor en idéntica obra, pag. 57, señala con cita de Jescheck, que: “... no es difícil concluir que la interpretación de la ley se trata de un acto de comprensión del material jurídico que resulta ineludible en la implementación

de la ley, dado que permite precisar su ámbito de aplicación. Una de las principales tareas que se ven implicadas en el proceso de aplicación del derecho es la determinación de que un caso individual se subsume en un determinado caso genérico y precisamente solo una vez que hayamos delimitado el ámbito de aplicación de la ley penal será posible aplicarla a un caso judicial concreto. Por esta razón resulta fundamental acudir a la interpretación no solo frente a los casos fáciles o claros sino también frente a aquellos que presentan problemas de indeterminación semántica. Una vez interpretado el derecho penal y llegado el momento en que un juez debe solucionar jurídico-penalmente un caso individual pueden presentarse varias situaciones, según el caso caiga o no dentro del ámbito de aplicación de un tipo o una eximente: 1) El caso judicial se subsume exclusivamente en un tipo; 2) El caso judicial cae dentro del ámbito de aplicación de un tipo y de una eximente (causa de justificación, causa de exculpación, o una excusa absolutoria, por ejemplo); 3) El caso judicial no reúne todos los elementos típicos; 4) El caso judicial se subsume en tipo, pero no dentro de la eximente al no satisfacer sus condiciones de aplicación. En los supuestos 1 y 2 corresponderá, respectivamente, castigar al autor del delito con la pena prevista en tipo concreto o bien declarar la impunidad, dada la concurrencia de la eximente, mientras que en el 3 la solución dada por el derecho penal es la impunidad ante la atipicidad del hecho.” (Montiel- ob. Citada pag. 58).

Partiendo de este esquema -que compartimos- el caso judicial en concreto ventilado ampliamente durante este largo debate, no reúne todos los elementos típicos. En especial la ausencia de la tipicidad objetiva requerida en la figura del contrabando en cuanto a la inexistencia de un resultado lesivo a las funciones de control aduanero en el particular caso concreto. El resultado lesivo -eludir o dificultar el control- no es una mera condición de punibilidad, sino un elemento típico que requiere engarce causal fáctico apoyado en normas penales ciertas.

Poder Judicial de la Nación

Cualquier operación intelectual de apoyatura de subsunción que no reconozca a la ley como fuente del derecho penal estatal no puede por vía de analogía aplicarse “in malam partem”.

El envío de material bélico a un destino distinto al invocado en la documentación, excede la competencia funcional del servicio aduanero en materia de control de tráfico internacional de mercaderías. Ninguna de las funciones y facultades que el artículo 23 del CA pone en cabeza de la Administración Nacional de Aduanas en 28 incisos, en especial el inc. a) “ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías” y el inciso b) “aplicar y fiscalizar las prohibiciones a la importación y a la exportación cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas”, alcanzan esa situación.

Como ya lo señaláramos más arriba, no es ni ha sido en el caso concreto sometido a debate, función o facultad de la Administración Nacional de Aduanas, la de aplicar y fiscalizar embargos internacionales dispuestos por organismos supranacionales ni tampoco censurar el destino de arribo consignado en los decretos, actos administrativos que autorizan las exportaciones en el marco de lo que dispone la Ley de creación de Fabricaciones Militares.

La supremacía jerárquica funcional y política del Poder Ejecutivo Nacional sobre la A.N.A. resulta indiscutible si ajustamos el criterio a los cánones que derivan de nuestra organización constitucional (arts. 86 incs. 1, 10, 13, y 20 y 87 y lo normado en la Ley de Ministerios. “Joaquín V. González, en su célebre manual, afirma que el P.E., como jefe supremo, tiene bajo su inmediata dependencia todos los departamentos y ramos en que se divide el gobierno administrativo de la Nación, y los respectivos jefes están obligados a dar al presidente los informes que él crea convenientes pedirles, sobre la parte del servicio público que les está encomendada. Claro que el art. 87 agrega que los ministros “refrendarán y legalizarán”* los actos del presidente por medio de su firma, sin cuyo requisito carecen de eficacia”. (*citado en Código Aduanero Comentado – FERRO-FERRO- Editorial Depalma- pag. 119). Ello habla de la relativización de la llamada autarquía de la ANA y la prevalencia tradicional de

la leyes de aduana a reconocer el poder de superintendencia por parte del Ministerio o Secretaría de Hacienda. Como dice Ferro-Ferro en comentario al Código Aduanero (obra citada): *“cabe decidir cual término prevalece para definir el status de la A.N.A., sin mayor obligación para con las definiciones anteriores. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que es necesario “apreciar la naturaleza intrínseca de las funciones que se asignan a una repartición más que a la definición que le otorga el legislador” (Fallos 267:319).*

Lo dicho hasta aquí tiene relevancia en cuanto permite clarificar las específicas funciones de control aduanero que puedan resultar afectadas por propios actos del poder político administrador en el uso de facultades que le son propias según Ley de Ministerios n° 22.520 (texto ordenado por Decreto 438/92).

En esta inteligencia interpretativa de las normas que dan marco regulatorio a las funciones específicamente aduaneras, se destaca la subsistencia de la superintendencia por parte del Ministerio de Economía. Según esta Ley el Presidente de la Nación es asistido en sus funciones por los ministros individualmente en materia asignadas de responsabilidad como competencia. El art. 19 establece que le compete al ministro de economía: 111. *“Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme directivas que imparta el Poder Ejecutivo Nacional”*; 118. *“Entender en la elaboración, aplicación y fiscalización del régimen impositivo y aduanero.”*; 124. *“Entender en la elaboración de las estructuras arancelarias con la intervención de los sectores que correspondan.”*; 125. *“Entender en la elaboración y ejecución de la política de reembolsos y reintegros a la exportación y regímenes de precios índices y mecanismos antidumping.”*; 128. *“Entender en los planes de acción y presupuesto de las empresas del Estado, organismos descentralizados y cuentas y fondos especiales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, en el área de su competencia e intervenir en los planes de acción y presupuesto de empresas y sociedades del Estado que*

Poder Judicial de la Nación

no pertenezcan a su jurisdicción.”; 134. “Entender en la definición económica y comercial en el campo exterior.”.

Con relación a los temas específicamente aduaneros enumerados, las facultades del Ministerio de Economía como parte integrante del Gabinete del Poder Ejecutivo Nacional y consecuentemente atributos propios del Presidente de la Nación, muestran una clara preeminencia jerárquica legal administrativa frente a los órganos de control aduanero que sin lugar a dudas adquieren significación relevante cuando se trata de interpretar y sujetar hechos y conductas a la adecuación de la tipicidad penal en las figuras de contrabando descriptas en los artículos 863, 864 y sgts. del Código Aduanero.

En ese espacio normativo sistemático de atribuciones del Poder Ejecutivo (Const. Nac., Ley de Ministerios, art. 34 de la Ley 12.709 y 115 del CA) el poder administrador central, en los decretos presidenciales de carácter secreto, que gozan de la presunción de legitimidad, expresa las autorizaciones a una sociedad del estado -la DGFM- para exportar material bélico.

¿Cuál es, así vistas las cosas, la entidad de la falsedad que en cuanto al destino se consignó en los tres decretos?

El destino asentado en la documentación acompañada a los embarques configura una declaración inexacta en principio encuadrable en el art. 954 del Código Aduanero, esto es una infracción aduanera. Al respecto, señaló la CNCP que *“No toda declaración aduanera falsa configura necesariamente la modalidad de contrabando del art. 864, inc. b), del CA., ya que, según sea el caso, se estará en presencia de la infracción prevista en el art. 954 del CA. Una determinada transgresión violatoria del deber de veracidad y exactitud que exige la declaración aduanera puede asumir la categoría de contrabando en la medida en que la conducta del sujeto tenga incidencia o influencia sobre el ejercicio del control por parte del servicio aduanero.”* (Sala III, causa n° 1336 “Zankel, Juan y otros s/rec. Casación”, reg. 105/98).

En las infracciones aduaneras el bien jurídico tutelado es de menor significación que el control aduanero; aquí estamos ante la necesidad de proteger el principio de veracidad del que la Aduana necesita ya que resulta imposible un

control exhaustivo, una por una, de todas las declaraciones que le son presentadas. Debe, entonces, presumir la veracidad de la documentación que le es presentada, en una suerte de pacto tácito en función del cual procede a dar curso al trámite en confianza.

Cuando se asienta una afirmación inexacta en la declaración se vulnera ese principio de veracidad que genera la confianza del ente aduanero.

El Código Aduanero en el Título II de la Sección XII sienta el principio de legalidad en orden a las infracciones al indicar que la calificación de un hecho como infracción aduanera exige que el mismo esté previsto en la legislación aduanera.

Se trata siempre de figuras de peligro abstracto, no demandan la concreta ocurrencia de un perjuicio que ni siquiera debe constituir una amenaza concreta a los bienes protegidos.

Tal como fueron instrumentadas las operaciones de exportación de material bélico analizadas en autos no configuraron el delito de contrabando por todo cuanto hemos venido diciendo, sin perjuicio de señalar que medió, en cada caso, una declaración inexacta indicando un destino distinto de aquel al cual en realidad irían los bienes exportados.

Debe remarcarse que de acuerdo al artículo 910 del Código Aduanero el Estado Nacional no tiene responsabilidad en operaciones de comercio exterior en que se cometan infracciones, estableciendo lo que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal caracterizó como “inmunidad subjetiva”. El artículo 910 reza que: *“Salvo el Estado nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones centralizadas, las entidades estatales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozan de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones aduaneras.”* (Sentencia de Sala I, 26 de Octubre de 2004, caso “Recurso de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal” n° 31.769/96 del 26 de Octubre de 2004. En igual sentido Corte Suprema de Justicia de la Nación "Diebel y Saporiti y Dirección General de

Poder Judicial de la Nación

Hospitales de Santiago del Estero c/ Aduana", del 20 de diciembre de 1944 (Fallos 200:419) y esta Sala "Safrá CIF c/ A.N.A.", del 9 de abril de 1997 y del 20 de octubre de 1998; Sala V, "Safrá C.I.F c/ A.N.A.", del 15 de mayo de 1996 y 27 de mayo de 1996; Sala II in re "Safrá S.A. de Frig Reg. Argent. CIF c/ A.N.A.", del 8 de mayo de 1997 y Sala IV "Safrá C.I.F. c/ A.N.A." del 4 de junio de 1996. (Del voto del juez Coviello, cons. 4) 1.). Buján, Coviello. 31.769/96 "SAFRA CIF (T.F. 7101-A) c/ A.N.A.". 26/10/04 C. NAC. CONT. ADM. FED. Sala I.).

Del debate surgió que la regla conforme la práctica en materia de exportaciones de material bélico es que el control por parte de la aduana de ese tipo de operaciones era formal o ficto y que así resultaba de una decisión del PEN que por cuestiones de oportunidad mérito o conveniencia dispone el secreto en procura de la seguridad nacional en el marco de facultades discrecionales otorgadas por el art. 34. de la ley 12.709 y 115 del CA. También en orden a las mismas, concedidas, asimismo por el art. 829 del CA, de beneficiar las exportaciones con reintegros, en condiciones distintas a la normativa general prevista por el decreto del PEN 1011/91 que disponía que para ser beneficiada la exportación con reintegros el material debía ser de origen nacional, nuevo y sin uso. Además, el envío de material viejo y usado fue sobreviniente. En este sentido se presentan como relevantes las disposiciones contenidas en los decretos 2283/91 y 103/95 que ordenaban a la ANA el pago de reintegros a la exportación de material bélico material entre el que se detalló pistolas ametralladoras PAM 1 y 2, calibre 9 mm reacondicionadas y obuses de origen italiano reacondicionados, respectivamente.

Quedó demostrado que en la exportación de material bélico secreto, la intervención aduanera -que sí la hubo-, quedaba circunscripta a aspectos formales, de control documental reglado en operaciones reservadas a simple solicitud y así dispuesto por el máximo representante de la administración del gobierno de la Nación.

Lo que debe destacarse en este punto, es que frente a decretos formalmente similares, el proceder del personal aduanero fue el mismo, sin que

existieran diferencias de fondo. Ello significa claramente que no se asignó a las exportaciones investigadas en esta causa un procedimiento extraordinario diferente del especial seguido en las antecedentes. No se condicionó a los agentes aduaneros a actuar de una manera novedosa respecto de aquellos; se siguió una metodología ya establecida históricamente, no hubo pues, burla al control aduanero tampoco en este aspecto.

Más allá de que en el curso del debate se reunieron numerosos elementos de prueba que permitieron tener por acreditadas, sin margen de duda, las operaciones de retiro de material bélico en exceso y de distinta calidad (en algunos casos) de lo dispuesto en los pertinentes decretos firmados por el entonces presidente de la Nación, como así también el envío (y consecuente arribo) a destinos distintos de los indicados en los decretos nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 en los que se insertaron en ese aspecto datos falsos, la transferencia de diversas sumas de dinero a cuentas bancarias de algunos de los imputados en esta causa, con evidente vinculación con los hechos precedentemente señalados; también gracias al mismo se pudo establecer de manera fehaciente que el procedimiento aduanero seguido durante la salida, tanto por vía aérea como naviera, del material bélico exportado no tuvo características distintas de otras operaciones producidas en épocas previas.

Operatoria similar en transacciones de ventas de armas al exterior que como señaláramos quedó demostrada en el debate, fue el común denominador en las decisiones de gobiernos anteriores. Incluso en las disposiciones relativas a los beneficios con reintegros en condiciones distintas a la normativa general prevista por el decreto PEN 1011/91. Excepción que se deriva de la facultad del PE de instrumentar los porcentajes pautados técnicamente como “reintegros” asignándole la finalidad de premios o incentivos a la actividad industrial y comercial que beneficiara especialmente a una sociedad del Estado en franco desequilibrio económico-financiero.

Esta coyuntura empresarial adversa por la que atravesaba FM a la época de las operaciones de exportación, fue descripta por numerosos testimonios

Poder Judicial de la Nación

expuestos en el plenario. Del éxito de las operaciones de comercio exterior ventiladas en este juicio, dependía el pago de salarios a los miles de empleados que conformaban las diversas fábricas integradas a la DGFm y no todos estos establecimientos fabriles tenían por objeto armas o material bélico; también las había de producción de material ferroviario; química; minería; etc. Todas con pronóstico crítico y con programas de cierre o privatización. Tal problemática interna generó una expectativa esperanzadora apoyada en las negociaciones de exportación de material bélico que emerge -como hemos reseñado- en un contexto de política exterior propicia a ese objetivo en el marco de alineamiento con EEUU.

En ese marco de atribuciones constitucionales, las decisiones del P.E. en el ejercicio de “facultades privativas” autorizando las exportaciones de material bélico, no forman parte de la tipicidad objetiva con significación jurídico penal relevante como hecho configurativo del delito de contrabando.

La naturaleza secreta de las operaciones tenía, como lógico correlato, el evitar la toma de conocimiento de la mercadería exportada, quedando limitada la actuación del servicio aduanero (tal y como ha ocurrido con similares operaciones efectuadas por otros gobiernos -que señalaremos mas adelante-) al contar y pesar los bultos sin abrir los mismos.

La prohibición de toma de conocimiento de la mercadería exportada (cuyo detalle fue testado en los decretos que autorizaron las exportaciones), limitando la actuación del servicio aduanero al procedimiento básico de “contar, pesar y medir” no constituye “per se” acto ilegítimo alguno en tanto es propio de las facultades del Jefe de Estado resguardar la operación que se ha de realizar con el máximo secreto, lo que se condice con la naturaleza de la misma.

Es cierto que no se pudo verificar el contenido, por la excepción que se impuso. Pero, ésta, a su vez ha tenido una clara explicación en razones de Estado y por la índole propia de lo embarcado, siendo de destacar que el servicio aduanero estaba al tanto de la naturaleza de la mercadería, que se encontraba amparada por decretos secretos dictados conforme la práctica normativa que es común en estos casos, toda vez que tuvo a su disposición el texto de los decretos

y estaba al tanto del tipo de material involucrado, aunque no de su detalle. Tal limitación, legítima conforme el régimen de excepción que contempla el art. 115 del Código Aduanero y se impone inclusive al sistema de selectividad establecido por el Dcto. N.U. 2248/ 91 (ratificado por Ley 24.307).

Ello es así, porque al concebirse los tres decretos, el PEN hizo uso de la facultad discrecional que le otorga el art. 115 del CA, acotando así las facultades de control de la aduana. En ese marco la discrepancia entre el destino documentado y el real, no obedeció al propósito de ocultar tal circunstancia a dicho organismo, sino a la comunidad internacional.

En torno a esta cuestión deben destacarse los dichos de los testigos Kowalsky, Parino, Girondin y Martínez y de éste último, en particular, su afirmación: “...Desde que ingresó a la Aduana jamás se verificó la venta de material bélico ni correo diplomático. No había una declaración comprometida de mercadería y ello originaba que el verificador sólo pudiera contar los bultos. El decreto que enviaron a la Aduana no contenía el art. 2, por lo que dicho organismo no podía conocer el detalle de la mercadería...”.

Con estos dichos concuerda el informe rendido por Nota nro. 807/ 98 de la AFIP (que lleva la firma de Girondin) expresando, entre otras cosas, que: “El carácter Secreto a los efectos aduaneros se refiere siempre a la especie, clase, calidad y cantidad de las mercaderías, tanto en la importación como en exportación... A fs. 3 del Expediente 423.126/ 93 se dispone la verificación de la mercadería a fin de establecer la posición arancelaria, su descripción y los demás datos que lleven a su correcta identificación. La orden referida en el párrafo anterior únicamente alcanza a la comprobación de los datos de la declaración establecida en el artículo 4to de los Decretos 1697/91 y 2283/91, resultando de nulidad absoluta en todo lo relacionado a la verificación física de la mercadería... Ni siquiera en el ámbito de la normativa correspondiente a la selectividad el alcance de la orden podía alcanzar a la verificación física...”.

En el caso concreto de las exportaciones de material bélico llevadas adelante por la Dirección General de Fabricaciones Militares de la República

Poder Judicial de la Nación

Argentina, la discrecionalidad, mérito y conveniencia del sigilo que incluyera la reserva del verdadero destino de arribo, forma parte a nuestro criterio de una expresión de oportunidad seleccionada por el poder administrador del Estado en uso de los atributos que le son propios en la conducción de la política exterior.

A esta conclusión arribamos luego de haber examinado con sana crítica los innumerables testimonios recibidos durante el debate que hicieron referencia a las circunstancias, antecedentes y contextuales que rodearon las operaciones de exportación de material bélico, materia de la plataforma fáctica del presente juicio.

La cuestión suscitada en este juicio en torno al carácter secreto de los decretos examinados no es nueva.

Joaquín V. González, admitía en 1951 la existencia de las leyes secretas, las que a su criterio, se justificaban “*para la realización de propósitos de alta política, cuya divulgación podría poner en peligro la suerte de la República*” (GONZALEZ Joaquín V., Manual de la Constitución Argentina. Ed. Estrada, Buenos Aires 1951, p. 494 y sgts.). Marhienhoff, aseguraba que hay leyes cuya publicación no corresponde; en las que incluso sólo se conoce el número y sin dar a conocer su contenido, colocando sólo la palabra secreta. (Tratado de Derecho Administrativo . T. 1 p. 214 Bs.As. 1985, Lexis Nexos on Line n° 2202/001528).

El propio Néstor Sagües, analizando su justificación, refiere que la regla es la publicidad, dado que en principio las leyes secretas son inconstitucionales, pero admite la excepción por la que puede aceptarse válidamente el carácter de secreto y es únicamente cuando está fundada en razones de necesidad, que no es lo mismo que razón de estado, no estriba en el bien del gobernante de turno, sino que serían aquellos casos en los que de manera incuestionable juegan intereses prioritarios de la Nación. (“Las Leyes Secretas. El sigilo Legislativo en el Derecho Constitucional Argentino” Lexis Nexos 2da. Ed. Bs.As. 2005, págs. 23/25).

Sostiene también Sagües, que aún en esos casos, la ley secreta no puede contradecir el valor justicia ni lesionar la dignidad del hombre. Concluye el

autor, que el sigilo legislativo debe ser, de existir, razonable y proporcionado. Esto implicará que se cumpla con determinados principios -entre otros- a) que nadie sea sancionado por vulnerar una ley secreta, y, por lo tanto forzosamente ignorada; b) que nadie sea penado en virtud de una norma secreta; que los autores de las leyes secretas no sean irresponsables por su tarea legisferante y c) que toda ley –pública o secreta- debe ser un medio de justicia, no de injusticia. (obra citada, págs. 46/68).

La propia CSJN avala la utilización de leyes secretas en el precedente “Lino de la Torre” – Fallos 19:331. Además de Leyes dictadas por el Poder Legislativo, también existen Decretos de naturaleza secreta comúnmente denominados “S” cuya publicidad total o parcial es materia de decisión del Poder Ejecutivo.

Es sabido que las autoridades públicas plasman sus decisiones en actos de gobierno, formalizados a través de actos administrativos, leyes, decretos y sentencias. Todas estas decisiones gozan de presunción de legitimidad, “...*la cual se mantiene siempre que, con los medios legales correspondientes, no demuestre lo contrario, es decir, no se acredite que los actos citados adolecen de irregularidades de una índole tal que les reste validez y eficacia. De esa manera, el acto tenido en un principio como ceñido a la ley deja de mantener tal condición y cae, con los efectos que en cada caso hayan previsto las normas aplicables.*

El resultado puede llegar a ser que la ley se reconozca inconstitucional, la sentencia sea modificada o revocada y el acto administrativo se declare ilegal. La presunción de legitimidad, la cual se reconoce como un pilar fundamental de nuestro régimen administrativo ha sido admitida por la generalidad de la jurisprudencia, aun cuando no hayan faltado opiniones que se pronunciaron en su contra, fundándose, principalmente, en que esa presunción se suele extender a aquellos actos que presentan vicios notorios y manifiestos, esto ha dado lugar a la réplica de Cassagne en pro de la vigencia general de aquel principio.”

Poder Judicial de la Nación

(Legalidad, Eficacia y Poder Judicial - Héctor Jorge Escola - Ed. Desalma - 1997 - pag. 86).

En materia de compra venta de armas, existen 31 Leyes reservadas. Su historia se remonta hacia el año 1891 cuando se sanciona la n° 2802 “S” por la que se autorizó la compra de fusiles Mauser para el ejército y la n° 2851 (ADLA XXXVIII- D, 3472) por la cual se aprobó un tratado de límites con Bolivia. Este tipo de leyes “S”, también han sido utilizadas para ordenar el funcionamiento de las Fuerzas Armadas. Desde la reinstalación democrática, sucesivas administraciones del Estado utilizaron la instrumentación por el Poder Ejecutivo del dictado de decretos “S” para impulsar determinados actos de decisión política que, según la coyuntura nacional o internacional, exigían el sigilo o reserva.

En efecto, en el transcurso del debate, entre muchos otros; y de los testimonios de Jaunarena, Caputo, Alemanzor, entre otros, a los que ya hiciéramos referencia en otros pasajes de este fallo; se desprende como conclusión – entre otras que veremos- que durante el gobierno de Raúl Alfonsín (1983-1989) se realizaron exportaciones amparadas por los decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87 (obrantes en el anexo 13 de documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67).

También en estos casos el material exportado quedó protegido por la calificación de “secreto”; y como consecuencia de ello el personal aduanero interviniente no pudo tomar conocimiento del contenido de los bultos despachados.

De lo dicho, quedan en claro las siguientes similitudes y diferencias entre aquellas exportaciones realizadas durante el gobierno del Presidente Alfonsín y las investigadas en esta causa.

Se presentan como similitudes, que los decretos dictados en la materia durante la gestión de Alfonsín son formalmente similares a los firmados por el imputado Menem en el mismo tema.

Como diferencias, se advierte que en los decretos que concurren a la integración del objeto procesal de la causa, se indicó un destino diferente del real, lo que así fue dispuesto en el nivel de decisión de la Presidencia de la Nación. Asimismo, que se ordenó el pago de reintegros por material que no había sido incluido en ese beneficio por el decreto 1011/90.

Esto en lo que hace al contenido de los decretos dictados en una u otra época. La cuestión relativa a la mendacidad del destino consignado en los decretos motivo de esta causa, ya fue objeto de análisis.

Cabe, también, señalar que el P.E.N. en el marco de facultades discrecionales para establecer excepciones que le acuerda el Código Aduanero (art. 115, 625, 634, 829 y ccdtes.) permitió el envío y consecuente reintegro de y por mercadería de origen extranjero reacondicionada (ver Dcto.103).

En este aspecto del objeto investigado, tampoco es motivo de reproche, como han reclamado los acusadores, el pago de los reintegros por mercaderías que resultaron ser usadas, desde que la autorización de su pago por vía de excepción no excede las facultades del P.E.N. ya que fue este mismo órgano el que dispuso el pago de reintegros para la exportación de mercaderías manufacturadas nuevas y sin uso al dictar el Decreto 1011/ 91 de fecha 29 de mayo de 1991, cuyo artículo 1ero. Dispuso: *“Los exportadores de mercaderías manufacturadas en el país, nuevas sin uso, tendrán derecho a obtener el reintegro...”*, ambas normativas emanaron del mismo órgano, no hay, pues, una colisión que deslegitime a una en función de la otra. No olvidemos que las sumas percibidas permanecieron siempre dentro de las arcas del Estado.

Así fue entendido en el ámbito de la D.N.A. conforme surge del testimonio de Miguel Angel Marino (fs. 21.747/ 48 vta.), quien declaró -entre otras cosas- *“...la única actividad que debía cumplir la Aduana era la de certificar la puesta a bordo de la mercadería... agrega el compareciente que a*

Poder Judicial de la Nación

los fines de los reintegros o reembolso, que eran tramitados y pagados por la Aduana de Buenos Aires... que por el decreto 1001, se obliga a esa verificación, pero que para el caso concreto del material bélico secreto involucrado en el decreto 103/95, no se observó ya que se estaba en presencia de una norma de igual rango. Es decir un decreto que modificaba el régimen ordinario, ordenando la no verificación y el pago de los beneficios de la exportación con sólo el cumplimiento del procedimiento indicado en el artículo 4to del decreto 103/ 95. Por lo que el compareciente, por aplicación del principio de especialidad, entendió que la forma correcta de actuar, era atenerse a lo ordenado en el decreto 103/95 el cual estaba firmado por el Presidente de la Nación, máximo jefe de la administración pública... lo cual le aseguraba al dicente que se habían cumplido todos los requisitos de legalidad que esta particular operación exigía...”.

USO OFICIAL

Es a todas luces evidente que la excepción que se acaba de mencionar a la regulación del control, emanó de una disposición especial, como resultan ser los decretos que autorizaron las ventas al exterior y consecuente exportación de los elementos bélicos en cuestión, con la designación de “material bélico secreto”. Ello, traía como consecuencia, dentro de las particularidades tan especiales de las mercaderías objeto de las exportaciones, un tratamiento también particular, que derivó en la sanción de tales decretos y se realizó el control que se dispuso que se efectuara, de acuerdo a lo que era normal en este tipo de operaciones. Como dijo la Corte “...el contrabando no se reduce a los supuestos de defraudación fiscal, sino que abarca otras conductas formales, pero ello no autoriza a entender que cualquier acto que afecte la actividad estatal en materia de policía económica puede ser considerado contrabando, del mismo modo que tampoco puede considerarse como propio de la función aduanera el ejercicio de todas las facultades de policía económica que competen al Estado.” (“Legumbres S.A. y otros” del 19/10/89).

En el contexto legal en que se enmarca el caso en examen y conforme con el relato fáctico que precede, resulta a nuestro juicio evidente que no hubo acto u omisión algunos que puedan considerarse como ardid o engaño tendiente a

soslayar la intervención del servicio aduanero. Éste, por el contrario, ha ejercido sus funciones en ocasión de los embarques cuestionados en autos. En efecto, no se ha evitado o impedido la intervención de los agentes aduaneros encargados de la verificación de las mercaderías, quienes han tenido oportunidad de contar y pesar los bultos.

En estas condiciones, no se advierte un particular designio de pretender evitar o soslayar el control aduanero en las operaciones cuestionadas y, a tal punto ello surge, que sobre la base de la documentación presentada y que originara las autorizaciones de exportación de las mercaderías, el exportador pudo gestionar y obtener el pago de los reintegros que correspondían a mercaderías de la naturaleza de las exportadas; ello es una prueba contundente de la existencia real del contralor aduanero, pues sin su intervención no se hubiera podido obtener.

En pocas palabras, se ejercieron las funciones que son del resorte del servicio aduanero, no pudiendo deducirse la existencia de ardid o engaño en orden a la propia operación aduanera sino la mecánica aduanera en aplicación a la fecha de los hechos, aún cuando los destinos declarados no eran aquellos a los que realmente se encaminarían las mercaderías (circunstancia ya analizada en la presente).

No hubo impedimento ni se introdujo dificultad alguna para que el servicio aduanero cumpliera con sus funciones, sin perjuicio de que es evidente que se ha incurrido en falsedades que llevaron a las ventas y sus autorizaciones de exportación.

Aun en el supuesto de que la autoridad aduanera hubiera podido acceder a la comprobación de contenido, abriendo los contenedores, no hubiera estado en condiciones de efectuar requerimiento alguno al exportador respecto de las características de las mercaderías, frente a lo dispuesto por los decretos -a cuya descripción de las mercaderías no podía accederse por parte del personal aduanero- y lo que resulta de la práctica aduanera puesta de resalto por muchos funcionarios aduaneros, vistas, que depusieron testimonialmente en autos

Poder Judicial de la Nación

explicando como se procedía en casos como el que nos ocupa, a lo cual ya hemos hecho referencia.

En efecto, invariablemente, los vistas declararon que al tratarse de material bélico secreto nunca se hacían las verificaciones de contenido de los bultos, lo cual no tendría sentido al no poder cotejarlos con los detalles de mercaderías contenidos en los decretos, precisamente por su carácter de secretos.

A quién se vende no es un asunto puesto bajo la supervisión del ente aduanero, ni siquiera cuando la operación se establece entre particulares; le corresponde sí que las mercaderías no estén sujetas a alguna de las prohibiciones absolutas o relativas y que la solicitud de destinación de exportación sea formalizada ante él mediante declaración escrita con acompañamiento de la documentación complementaria, entre la que se encuentran los decretos sin duda (arts. 332 y 338 del Código Aduanero).

Dentro de este contexto, no cabe hablar de ardid o engaño tendiente a obviar el contralor aduanero, el cual no estuvo ausente en las operatorias de embarques, toda vez que participaron integrantes del servicio aduanero del examen de las documentaciones que componían los permisos respectivos, conformaron los mismos ateniéndose a una práctica de larga data en función de las existencias de los decretos, tras las constataciones de la cantidad de bultos y peso.

Tiene importancia definir someramente en qué consiste el “control o contralor aduanero”, cuya violación constituye el basamento de la imputación delictiva desarrollada por los acusadores. El Estado ha establecido un conjunto de normas legales que reglamentan el comercio, tanto en lo referente a la importación como a la exportación de mercaderías, con el objetivo primordial de obtener una correcta percepción de los ingresos por los derechos que normalmente gravan tales operaciones de entrada y salida de las mercancías del país. Surgen a raíz de estas actividades tanto autorizaciones como prohibiciones que se fundan en razones fiscales, económicas, sociales e, incluso, de higiene pública, aspectos que escapan a la mera recaudación.

Ahora bien, el mismo se encuentra estructurado en base al principio de declaración previa, que se formula por escrito, dando lugar a los despachos y permisos, a partir de los cuales se produce la intervención de la autoridad aduanera verificando tales declaraciones, la procedencia del objeto de la operación aduanera y la determinación de los valores.

De este modo queda instrumentado el ejercicio del control aduanero por la autoridad aduanera y, en este marco, es que deben examinarse los hechos que se relatan profusamente en esta sentencia. Es, entonces, el convencimiento de los suscriptos, por lo dicho en los párrafos anteriores, que el delito de contrabando no se ha cometido, ya que no se encuentra acreditado el elemento objetivo del tipo penal del art. 863 del C.A., esto es, no se advierte que el servicio aduanero haya sido engañado o víctima de un ardid, con el fin de que las exportaciones cuestionadas en autos pudieran hacerse. Y, por lo dicho en los comienzos de este capítulo, la figura compleja del contrabando agravado imputado -dependiendo de este elemento objetivo- no pudo haberse concretado en modo alguno.

Volvemos a mencionar que las distintas alternativas que rodearon las operaciones y las sospechas sobre la conducta de los aquí juzgados, a lo cual debe agregarse el contexto internacional al momento del acaecimiento de los hechos, no pueden en modo alguno alterar esta conclusión de que el control aduanero pudo realizarse, quedando huérfanas de sustento las acusaciones efectuadas en este juicio de estar en presencia del delito de contrabando en cualquiera de sus formas.

En modo alguno significan las aseveraciones “ut supra” enunciadas que el derrotero histórico investigado no esté jalonado por la comisión de diversos delitos que se concatenaron en el desarrollo de las exportaciones, desde la adulteración de instrumentos públicos y privados pasando por la malversación de caudales públicos, cohecho, etc, hoy insusceptibles de la correspondiente sanción penal en razón del tiempo transcurrido, sin perjuicio de lo cual sólo haremos una somera enunciación de ello, ya que a nuestro criterio debieron ser endilgados en los hechos traídos a estudio.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ello es así ya que el pronunciamiento de la C.S.J.N. en “Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad –causa nro. 798/ 95-“ el 20 de noviembre de 2001 descartó los diversos delitos que venía investigando la Justicia Criminal y Correccional Federal (véanse puntos 5to. 6to., 7mo., 8vo haciendo una vaga alusión al delito de contrabando (“...*En lo que se refiere al contrabando, es un hecho que al menos por el momento resulta ajeno a la causa...*”) señaló –sin decirlo expresamente, lo que luego hizo la Cámara Nacional de Casación Penal, aunque sin recortar el objeto procesal, como señalamos más arriba- un nuevo escenario (el fuero Penal Económico) y un nuevo rumbo en el que se dejó de lado la pesquisa de aquellos otros ilícitos que había llevado adelante el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional Federal en una actuación que no merece observaciones; la inacción posterior así impuesta, según lo entendió el Juez de Instrucción en lo Penal Económico conforme la impronta que le dio a su investigación, llevó a la inevitable prescripción de la acción persecutoria pertinente, situación insanable por este Tribunal, al que le ha tocado pronunciarse con relación al objeto procesal definido como contrabando.

Se acreditó en el debate y no puede soslayarse en la valoración, la posición adoptada por el Poder Ejecutivo Nacional en el contexto político internacional de alianzas continentales estratégicas, en el período en que ocurren los sucesos cuyo objeto procesal quedara reducido al contrabando endilgado a los encausados. Así lo expresaron varios testimonios de políticos, periodistas y publicaciones de la época –que hemos señalado en apartados precedentes- relacionados con el alineamiento con EEUU.

Conforme las atribuciones que fija la Const. Nacional en el art. 99, el Presidente de la Nación es el jefe supremo de la Nación, jefe del gobierno y responsable de la administración general del país (inc. 1). Conf. el inc. 11 del citado art. Constitucional, también es atribución del Presidente la conducción de la política exterior, “*concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las*

organizaciones internacionales y las naciones extranjeras...”. También es relevante el inc. 14 al fijar que el P.E. “*Dispone de la fuerzas armadas, y corre con su organización y distribución según las necesidades de la Nación*”. Tal facultad de disposición es comprensiva de la institución como tal, sus recursos humanos y materiales, según las necesidades. Todo ello dentro de un ejercicio responsable de la función política que exige el control de constitucionalidad o legalidad de los actos de gobierno. Señala Néstor Sagües, que “*En rigor de verdad, cualquier ‘cuestión política’ tiene una dimensión normativo-constitucional (por ej., órgano que puede dictarla; procedimiento para su sanción), de tal modo que es constitucional o inconstitucional, según se respete o no dicho orden. Ello es, por cierto, justiciable.*” (“Elementos de derecho constitucional”, tomo 1, 2da. edición, Ed. Astrea, Bs. As., pág. 236).

Es esencial señalar en este estadio de nuestro examen, que en modo alguno afirmamos o debe entenderse que la decisión del P.E.N. de realizar las exportaciones que han sido objeto de la investigación desarrollada en esta causa, haya sido una cuestión política no judicial, en tanto tal acción estaba viciada de ilegitimidad desde su concepción por vulnerar la norma del art. 219 del Código Penal, la cual reprime “*el que por actos materiales hostiles no aprobados por el Gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterar las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.*”. Al respecto, expresa Carlos Creus que “*La acción, pues, es la de dar motivos –o sea, crear- a los peligros enunciados por la disposición, mediante la realización de actos hostiles*” y que “*acto hostil, para la norma, será todo acto propio de enemigo, aunque no llegue a poseer los caracteres de una acción bélica...Los actos materiales hostiles no deben haber sido aprobados por el gobierno nacional, lo cual está taxativamente enunciado en la Constitución nacional: actos de guerra y represalias, que se autorizan al presidente de la Nación (art. 99, inc. 15), con la aprobación del Congreso mediante la ley respectiva (art. 75,*

Poder Judicial de la Nación

inc.26)”. (“Derecho penal, parte especial”, tomo 2, 6ta. Edición, Ed. Astrea, Bs. As., pág. 154).

Los envíos de armas a Croacia fueron susceptibles de generar un conflicto con Serbia y con ello, además, se expuso a los militares argentinos desplegados en el Batallón Ejército Argentino en Croacia a sufrir represalias por parte de nacionales de aquel país. Tales circunstancias, fueron puestas de manifiesto, entre otros, por el entonces Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld en los cables a los que ya se hiciera alusión. A su vez, el envío al Ecuador dio lugar al público y notorio resentimiento en las relaciones de la República del Perú con nuestro país, situación a la que además aludió Jorge Taiana, entre otros.

Este aspecto formó parte de la investigación original en el fuero Federal y que luego de la intervención de la C.S.J.N. y de la radicación definitiva de la causa en el fuero en lo Penal Económico (por resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, de fecha 06 de diciembre de 2001 –Reg. 4643-) dejó de integrar su objeto procesal y, por ende, tampoco fue comprendida en el requerimiento de elevación a juicio; y no ha sido objeto de este debate y, al igual que lo ocurrido con el resto de los delitos cometidos en el marco fáctico estudiado -y que expondremos a continuación-, ha quedado exenta de persecución penal en función del tiempo transcurrido.

Al pronunciarse la C.S.J.N. en el “Recurso de hecho deducido por la defensa de Emir Fuad Yoma en la causa Stancanelli, Néstor Edagardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ Incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad -causa n° 798/ 95- (S. 471 XXXVII)” no sólo descartó la existencia de una asociación ilícita por argumentos que no hemos de reiterar aquí, sino que afirmó que “*no resiste el análisis la imputación de falsedad ideológica a decretos del Poder Ejecutivo ni al convenio realizado entre el Ejército Argentino y la Dirección de Fabricaciones Militares...*”; criterio este último con el que sí discrepamos.

En cuanto a los tres decretos del P.E.N. a partir de los cuales se instrumentaron las exportaciones, debe destacarse que tal como surge de su texto

no se trató de órdenes sino de autorizaciones; siendo por ello pasibles de portar una falsedad ideológica, como concretamente lo ha sido la aserción de un destino distinto del que realmente tendría el material bélico indicado en los mismos. Los decretos estaban destinados a probar la manifestación de voluntad del P.E.N. en punto a la autorización de envío de armas y municiones a dos países que no eran aquellos que recibirían dicho material.

Mediante tales afirmaciones se ocultó la verdad de lo decidido y no lo que se refiriera a *una hipótesis de futuro*.

Cuando hablamos de falsedad ideológica o histórica referimos la misma a la relación que guarda el documento con la realidad de aquello que predica, ya que es exigencia atinente a la naturaleza del documento público que siempre enuncie la verdad, cosa que evidentemente no ha ocurrido con estos decretos, en tanto afirmaban que el P.E.N. autorizó la exportación a destinos distintos de los reales.

Nos merece similar observación lo relativo al convenio celebrado entre la D.G.F.M. y el Ejército Argentino, en tanto se instrumentó en el mismo el pretexto para poder disponer en forma irrestricta del material de propiedad del Ejército, consignando como cierto un acuerdo cuya finalidad no era la que declaraba sino el traspaso, y consecuente despojo, sin mayores ceremonias de armas y municiones.

En torno a esto último y más allá del propósito de naturaleza política de la decisión del Presidente de la Nación que originó los decretos cuestionados, que fue motivo de análisis en otro pasaje de este fallo, no puede desconocerse, como se advirtió oportunamente en el ámbito de la Justicia Federal, que se generó mediante ese convenio y los decretos un ambiente propicio donde florecieron generosamente otros delitos como el cohecho y la malversación suficientemente probados en aquella instrucción y corroborados durante el debate aunque, es preciso decirlo nuevamente, ya insusceptibles de persecución penal.

En efecto, del análisis y valoración de la prueba también quedó demostrado el delito de cohecho tanto pasivo como activo, previsto por los arts.

Poder Judicial de la Nación

256 y 258 del CP, respectivamente. Al respecto, el art. 256 en su parte pertinente reza que “*Será reprimido...el funcionario público que por sí o por persona impuesta, recibiere dinero...para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones*”. A su vez, el art. 258 prescribe que “*Será reprimido, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los arts. 256...*” .

En relación al cohecho pasivo la acción típica consiste en recibir dinero o cualquier otra dádiva, mientras que en el cohecho activo en dar u ofrecerla.

Nótese al respecto que de acuerdo a los elementos probatorios objeto de análisis en *orden al origen y fondos relacionados a las exportaciones*, se acreditó que con motivo de las exportaciones algunos de los imputados – funcionarios públicos en aquella época- recibieron dinero de otro.

A su vez, el despojo de material perteneciente al inventario del Ejército, que ya se ha establecido conforme a las probanzas valoradas en orden al *material objeto de los traslados* ha dado lugar a una malversación tipificada en el art. 260, el que sanciona al “*...funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados*”.

En este sentido, cabe destacar, entre otras circunstancias, la provisión indiscriminada de material, en especial de elementos de artillería, por ej. Obuses Oto Melara, delito que además ha sido investigado y algunos de los supuestos intervinientes en ese tramo de la maniobra han sido sobreseídos.

Al margen de la cuestión principal en trato, debe señalarse que, en modo alguno, el decisorio de la Cámara de Casación fue el que delimitó el que, a la postre, resultaría el único objeto procesal (“*...el contrabando agravado por tratarse de armas, municiones o materiales que fueran considerados de guerra...*”), sino que indicó que éste era “*...el delito más grave investigado en estas causas...*” y que “*...a) las conductas investigadas en ambos fueros, referidas a la venta ilegal de material bélico al exterior se encuentran tan vinculadas entre sí...*”, concluyendo que “*...atento lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la figura de asociación ilícita (S.471.XXXVII, del 20 de noviembre de 2001) y tal como lo señala el señor*

Fiscal General a fs. 80, el delito más grave investigado en estas causas es el contrabando agravado por tratarse de... y en tanto la causa donde se investiga dicho delito, de acuerdo a lo establecido por nuestro ordenamiento procesal atrae por conexidad a las actuaciones donde se investigan los restantes delitos, deberán acumularse las motivo de este conflicto –la nro. 798/ 95... y la nro. 8830...- y continuar su tramitación ante la justicia en lo Penal Económico...”. La limitación del objeto procesal al contrabando fue interpretación y decisión del juez de instrucción que venía ya investigando el mismo.

Todas estas conclusiones, como hemos dicho renglones más arriba, son la consecuencia de un inevitable debate. Sólo con ligereza y desconocimiento se podría afirmar que si la conclusión a la que se arribó es que no se configuró el delito de contrabando, no era necesario realizar este debate.

No obstante, como ya se dijera, el juzgamiento de ese tipo de delitos no resulta ahora posible en atención al tiempo transcurrido.

Este extenso proceso, este voluminoso expediente sufrió los avatares propios de todas las causas atravesadas por improntas políticas, con una materia de investigación compleja, con extenso número de imputados, con reiteradas incidencias sometidas a procesos recursivos ante distintas instancias de apelación, incluyendo la CNCP y la CSJN.

Este conjunto de circunstancias condicionó inicialmente el desarrollo de la investigación hasta que finalmente la cuestión de la competencia quedó discernida en cabeza de este fuero; hasta entonces se habían desarrollado dos investigaciones paralelas con un sin fin de puntos de contacto que reclamaban una dirección única del proceso.

A partir de ese punto de inflexión y de la impronta dada por el juez de instrucción en lo Penal Económico orientando la investigación únicamente al contrabando, quedó marcado el destino del proceso en dos órdenes: a) la exclusión de hecho de las otras hipótesis delictivas con el resultado que hemos señalado; b) el condicionamiento de la actividad de las demás instancias cuyo ritmo de labor fue consecuencia directa e inevitable del ritmo impuesto en la

Poder Judicial de la Nación

instrucción, que se tradujo en elevaciones parciales y de relativa eficacia y significación procesal.

Obsérvese que las primeras elevaciones se produjeron en 1999 y sólo comprendieron a los imputados Cueto, Luis Sarlenga y Edberto González de la Vega, piezas de relativa importancia en el cuadro general de la causa.

A tal punto revestía ello importancia que en su dictamen de fs. 19.879 el entonces Fiscal General de Juicio Gustavo Bruzzone, se negó a seguir ofreciendo prueba hasta tanto se elevara la totalidad de las actuaciones respecto de cada hecho.

Más, aún cabe destacar aquí, que un importante sector de las defensas- ya mencionado en orden al planteo de insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable de juzgamiento- solicitó la realización de un solo debate con la concurrencia de los responsables del PEN.

Una errática instrucción que no es del caso juzgar pero que es menester señalar, la intervención de diversas competencias y el dilatado trámite de incidencias, acompañó requerimientos de elevación a juicio parciales y fragmentados. Antes del 2006, año en que se elevó a juicio a Emilio Palleros en calidad de supuesto autor, sólo habían sido requeridos los imputados como partícipes. El tratamiento procesal parcial por imputado en tiempos diferentes, atentó contra el principio de celeridad, retardando el inicio del debate y limando toda probabilidad de ampliación de la acusación por delitos a todas luces con acción penal prescripta. Sólo restó la hipótesis de contrabando agravado con acción subsistente.

En este conjunto resultó imposible iniciar antes esta etapa parcial del debate (resta aún elevación de actuaciones parciales que serán objeto de un nuevo debate) y ejecutarla en un tiempo menor en función de la pluralidad de pruebas propuestas por todas las partes, que debió producirse en condiciones que no fueron (ni serán jamás) para juicios de esta envergadura mientras no se ataque nuestra administración de justicia con reformas procesales y estructurales profundas, las ideales, con cuatro jueces integrantes de tres tribunales, debiendo atender además una importante cantidad de otras causas con todas sus

incidencias y peculiaridades, con una sala que debe compartirse con otros tribunales para otros debates, etc., etc., etc..

En este marco fue necesaria la producción del vasto conjunto de pruebas repasadas a lo largo del fallo para llegar a una conclusión con el grado de certeza que exige un pronunciamiento judicial de la naturaleza y consecuencia de una sentencia en un proceso penal.

Ello no impide a esta magistratura formular consideraciones relacionadas con la repercusión pública de este largo proceso y los actos de corrupción, la respuesta punitiva y la ineficacia del derecho penal como estrategia para neutralizar tan deleznable proceder de funcionarios en distintos estamentos de la administración pública nacional. Respuesta punitiva inconclusa e ineficaz por el tránsito de una sinuosa y aletargada pesquisa que no acertó en la persecución de acreditadas conductas delictivas hoy con acción insubsistente por el paso del tiempo.

Si bien la preocupación de la opinión pública expresada en los medios de comunicación puede ser atendible fundada en expectativas moralizadoras, no menos cierto es que la garantía de la legalidad requiere el respeto del orden normativo al que debemos sujetarnos dentro del sistema acusatorio.

La sensible opinión pública desde diversos lugares y medios expresó repudio de las decisiones del poder político que consideró lesivas a la dignidad de la Nación. También repudió el alto nivel de corrupción en diversos estamentos de la administración pública nacional que surgieron alrededor de los hechos y que la investigación mostró con crudeza.

Durante la audiencia de este largo debate, escuchamos testimonios de empleados de la administración pública nacional, de la Aduana, del Ejército Argentino, de funcionarios políticos que ocuparan cargos en el Gabinete Ministerial, en el Senado de la Nación, en el Servicio Exterior de la Nación, de periodistas, funcionarios públicos extranjeros y se ha examinado abundante documentación. El debate fue muy rico e ilustrativo en la reconstrucción

Poder Judicial de la Nación

histórica de los sucesos, base del objeto procesal de las acusaciones, pero insuficiente para la subsunción al tipo penal de contrabando.

Ello no implica que no tomemos a consideración situaciones de inocultable bochorno que no enorgullecen nuestro sistema de controles, de pesos y contrapesos y de respuesta punitiva oportuna.

El presidente de la CSJN, Dr. Ricardo Lorenzetti dijo en conferencia de prensa el pasado 04 de Abril que *“los jueces no tienen que dictar sentencia pensando en favorecer a la opinión pública, porque si una persona tiene un problema y va a un juez que, a su vez depende de la opinión pública, dicho ciudadano tendría muchos riesgos de que no sea tratado con igualdad.”* *“Los jueces tienen la obligación de aplicar la ley a todos por igual, sean ricos, pobres, de la capital o del interior, letrados o no. El juez no busca la aprobación (de la opinión pública) sino que la gente confíe en la Justicia. La Argentina, dentro de América Latina, si no es el más prestigioso, es de los más. Sus Magistrados tienen muy buen nivel jurídico y sus decisiones son respetadas.”* (La Prensa Digital).

La laboriosa tarea del Fiscal General de Juicio, no logra demostrar de qué modo se vieron afectadas las funciones del servicio de control aduanero en el contexto histórico/político nacional e internacional de referencia y en el marco normativo regulatorio de esas funciones y facultades acotadas a la ANA en el caso singular y concreto. Como señaláramos, resultando ausente la lesión al bien jurídicamente protegido, el delito de contrabando no se encuentra configurado en su tipicidad objetiva.

Resolviendo conforme a derecho, el Tribunal tiene la oportunidad y la obligación de reafirmar los valores de la democracia y de las instituciones democráticas. El Ministerio Público pide condenar la corrupción y en esto sin duda nos enrolamos en un claro repudio a las conductas que repugnan principios esenciales de ética pública. Pero lo que a esta instancia compete dirimir es lo que ha sido materia de acusación por el MP y la Querrela sobre la plataforma fáctica delimitada en los requerimientos y la subsunción al tipo penal de contrabando mantenida por los impulsores de la acción penal.

La pretensión tanto pública como la particular, no fue ampliada ni formulada con alternativas subsidiarias tal como autoriza el art. 381 del CPPN.

Si como resultado de este debate restaran impunes, como dice el Sr. Fiscal General de Juicio, "...quienes utilizando los poderes del Estado Nacional, cometieron delitos bastardeando sus investiduras...", la cuestión no ha sido materia del objeto procesal de la causa y el titular de la acción pública tuvo oportunidad de precisar ampliatoriamente las acciones delictivas cometidas que pudieran concurrir material o idealmente con la del contrabando o restar subsistentes de no configurarse este último.

Es claro que uno de los problemas que se percibe como potencial desestabilizador para la democracia es la corrupción. Tal como señala Malem Seña *"Entenderé por actos de corrupción aquellos que reúnen las siguientes notas características: 1. Un acto de corrupción implica la violación de un deber institucional. Quienes se corrompen transgreden, activa o pasivamente algunas de las reglas que rigen el cargo que detentan o la función que cumplen. Quienes se corrompen manifiestan, en ese sentido, un claro sentimiento de deslealtad hacia la regla violada. 2. Para que exista un acto de corrupción debe haber un sistema normativo que sirva de referencia. La noción de corrupción es parasitaria de un sistema normativo. Por esa razón la corrupción adquiere un marcado acento contextual. Esto hace que un acto sea corrupto en un sistema determinado pero que no lo sea en otro; o que sea considerado corrupto en una época pero no en otra. 3. Un acto de corrupción no siempre entraña una acción penalmente antijurídica. Que tal acto de corrupción sea un delito dependerá, por cierto, del tratamiento que el sistema jurídico punitivo ofrezca a las reglas del sistema normativo de referencia. 4. Los actos de corrupción están siempre vinculados a la expectativa de obtener un beneficio extra institucional. Y no es necesario que ese beneficio sea económico, puede ser político, profesional, sexual, etc. Puede ser también el caso de que ese beneficio consista en una combinación de ganancias de bienes de diversa naturaleza. 5. Los actos de corrupción tienden a realizarse en secreto. Quienes se comprometen en actos de*

Poder Judicial de la Nación

corrupción tienden a realizarlos en secreto, tratando de ocultar la naturaleza de la acción” (“Corrupción, derecho penal e impunidad” publicado por el INECIP Córdoba/2006 Derechos Fundamentales y Derecho Penal, pag. 109).

Cuando las acciones corruptas no se tipifican como delitos puede deberse a que los actos de corrupción no siempre entrañan conceptualmente comportamientos antijurídicos. Para el caso de que ante conductas fraccionadas con encuadramiento en diversos tipos penales como en el presente proceso (cohecho, malversación, falsedad ideológica y actos hostiles), no se arribe a sentencias condenatorias para los corruptos estriba en un inadecuado tratamiento de las imputaciones que concentra la acusación en el tipo penal de contrabando.

El veredicto absolutorio al que arriba el voto de la mayoría, tiene ese dejo amargo de la sensación de impunidad por delitos que no fueron materia de acusación o considerados por ella parte del iter del contrabando y que por resultar prescripta la acción singularmente, no tendrían vigente su persecución.

Las normas constitucionales que dan cobertura al debido proceso y las garantías de la defensa en juicio, impiden al tribunal de juicio ir más allá del marco fáctico que fija el objeto del requerimiento acusatorio so pena de violentar el principio de congruencia erosionando el sistema supremo de garantías y la separación de funciones del Ministerio Público.

Entendemos que forzar la acusación de los hechos hacia un adecuación normativa que consideramos atípica, so pretexto de exhibir un pronunciamiento condenatorio que satisfaga la expectativa de la necesidad colectiva de castigar actos de corrupción, excede el justo equilibrio, ponderación, certeza con apego a las normas en una decisión judicial imparcial e independiente, como garantía para el buen funcionamiento del sistema republicano dentro de un Estado de Derecho. Lo contrario llevaría a precarizar el sistema de garantías.

Ello no disimula, insistimos, la bochornosa, obscena e inescrupulosa conducta de funcionarios que en distintos niveles de la negociación para la exportación de material bélico, no escatimaron desprecio al cargo y a los intereses confiados, algunos recibiendo dádivas o incumpliendo sus deberes defraudando a la Nación, como lo señalara también el Ministerio Público.

La base argumentativa de la mayoría de las defensas, es coincidente con la que desarrollamos en la valoración de la prueba y que llevó, por diversos caminos, a excluir el contrabando como norma penal contemplada en el Código Aduanero como figura adecuada a los hechos que fueran materia de acusación fiscal.

El denodado esfuerzo, el minucioso y extenso alegato del Ministerio Público no ha logrado, a nuestro criterio, el sostenimiento lógico normativo indispensable de subsunción para que los hechos ampliamente examinados, queden atrapados en las normas penales aduaneras que reprimen el contrabando. Y por secuencia directa, en función del tipo objetivo, ausente en el caso concreto, tampoco resulta lesión al bien jurídicamente protegido que justifique arribar a un pronunciamiento ulterior sobre la responsabilidad penal de los encausados.

Consideramos, no obstante, el valor de las labores de la acusación y las defensas desplegadas en la medida de sus incumbencias; en las resultas del debate en punto a que se cumplió con uno de los objetivos del proceso en cuanto a dar certeza judicial sobre los sucesos que han sido materia del plenario.

El debate no fue en vano. Recibir la prueba, escuchar a las partes, sus argumentos y pretensiones, resolver el conflicto penal es la misión de la judicatura.

Por ello, consideramos que en este caso como en todo proceso debe efectuarse un sereno examen del delito y la realidad jurídica que determina ese proceso como arbitrio racional para la obtención de certeza. Tratando de evitar el común error de fragmentar una totalidad y desde una perspectiva realista, damos trascendencia al enfoque normativo, pues una cosa es lo que los preceptos expresan y otra cómo son aplicados.

Ese análisis es la especial atención de las decisiones jurisdiccionales que prioritariamente - en respeto del sistema basal de garantías constitucionales- requiere no apartarse del principio de que la acción prohibida sólo puede acarrear

Poder Judicial de la Nación

condena y castigo, si cumple con todos los requisitos del concepto analítico del delito examinado y debatido en un enjuiciamiento reglado por la ley adjetiva.

Siendo que el sistema punitivo es la ultima ratio, la defensa más enérgica del orden jurídico que se impone una sociedad, conduce a prestar una especial atención en torno a la problemática de los bienes jurídicamente protegidos y la decisión sobre la aplicación de la normatividad general al caso concreto que se efectúa en la sentencia, no como resultado de puro razonamiento silogístico o exegético sino que es el resultado de la interpretación judicial. Tal como dice Santiago Carlos Nino “*Las decisiones judiciales implican la adopción de una postura valorativa acerca de la justificación de las normas que se alegan como fundamento de ellas*” (Los límites de la responsabilidad Penal – Ed. Astrea - Bs.As. 1980).

Desde esa perspectiva, para una correcta realización del derecho se hace indispensable una interpretación de los hechos y las normas conforme la sana crítica racional teniendo presente que la norma abstracta y general enfocada a los casos concretos, singulares y contingentes son relativamente subsumibles en la previsión normativa.

Ese razonar interpretativo lleva a la conclusión de que en el presente caso el hecho no encuentra subsunción en la figura normativa de contrabando agravado impulsada en las hipótesis acusadoras plasmadas en los requerimientos de elevación a juicio y ulteriormente mantenidas por el MPF y la querrela en la audiencia de debate oral.

Como se fue delineando en los fundamentos de esta sentencia, nuestro voto tiene como eje aspectos constitucionales que hacen a la división de poderes y los que tienen que ver con las garantías de la defensa y debido proceso. También soporte doctrinal que resalta la relevancia de la interpretación en las decisiones jurisdiccionales. En relación a esto último, entre otros autores : Roscoe Pound, resalta con claridad que “*resolver el conflicto conforme a derecho implica...una operación de índole triple consistente en determinar la disposición aplicable, puntualizar el significado de la misma en relación a la situación de hecho considerada y aplicarla al caso*” (“Introducción a la

Filosofía del Derecho” – Traduc. Barrancos y Vedia – Tipográfica Editora Argentina, Bs.As. 1972 pag. 69).

Recanses Siches señaló *“Toda interpretación debe apuntar a la formulación de una norma individualizada respecto de un cierto complejo de hechos”* (Interpretación del Derecho, E.J.O., T. XVI, pág. 545).-

Hans Kelsen *“La norma general que, a ciertos supuestos abstractamente determinados enlaza ciertas consecuencias determinadas también de manera abstracta, tiene que ser individualizada y concretada a fin de quedar en contacto con la vida social y de aplicarse a la realidad”* (Teoría General del Derecho y del Estado – Trad. García Mainez – Universidad Autónoma de México, México 1969, pág. 160).

Se necesitaron casi tres años de recepción de prueba y debate para reconstruir una sucesión de hechos, sumatoria de acciones, comportamientos políticos nacionales e internacionales que rodearon una controvertida operación de comercio exterior materia de una decisión de política económica llevada adelante por una sociedad del Estado y como decisión de política estratégica de estado por parte del PEN en materia de relaciones exteriores.

Fueron prudentes y necesarios casi tres años de debate para dar respuesta a un enjuiciamiento que ha tenido en vilo e incertidumbre la efectiva garantía que tiene todo imputado de ser juzgados en plazo razonable.

También para satisfacer la expectativa de la sociedad expresada e interpretada libremente por los diversos medios de comunicación, en clara reprobación a las conductas de corrupción exhibidas en los círculos ligados a la administración de los negocios del Estado.

Comportamientos que si bien no han tenido oportuna respuesta sancionatoria en esta sede, en atención al inadecuado y cambiante encuadre jurídico penal y la insubsistencia de la acción, su exhibición durante el debate oral significó cuanto menos el escarnio y la puesta al desnudo de un censurable modo de conducción de los intereses del Estado Nacional.

Poder Judicial de la Nación

También el debate posibilitó desnudar las circunstancias profundas que motivaran las decisiones estratégicas que dieran luz verde a las exportaciones de material bélico. Entre ellas - así lo expresaron numerosos testimonios- la cruda situación económica financiera del conjunto de empresas que integraba el holding controlado por la DGFM, dependiente del Estado Nacional y que creó expectativas en general para todo el personal de Fabricaciones Militares, que llevó a depender el pago de salarios al éxito y feliz concreción de las exportaciones.

Por otra parte mostró el frágil sostenimiento e inviabilidad en el marco de una conducción de política económica adversa a subsidiar empresas públicas y por el contrario francamente privatizadora, lo que despierta no pocas reservas de naturaleza ética frente al desaprensivo método empleado. Y otra muy importante, que tuvo que ver con el alineamiento en materia de política exterior en clara asistencia a la posición de EEUU en el concierto de las relaciones internacionales y su intervención en los conflictos armados focalizados en diversas regiones del globo. Estas circunstancias que quedaron plenamente demostradas en el debate, dieron soporte a la decisión del gobierno nacional de esa época, para dar curso a las exportaciones de material bélico materia de esta causa. Pero todo ello insuficiente para la calificación jurídico-penal de contrabando agravado.

Por todo lo expuesto corresponde absolver de culpa y cargo a los imputados Carlos Saúl Menem, Oscar Héctor Camilión Fernández, Antonio Ángel Vicario, Manuel Cornejo Torino, Jorge Antonio Cornejo Torino, Carlos Alberto Nuñez, Emir Fuad Yoma, Diego Emilio Palleros, Edberto González De La Vega, Haroldo Luján Fusari, Mauricio Muzi, Carlos Jorge Franke, Julio Jesús Sabra, Enrique Julio de La Torre y Teresa Hortensia Irañeta De Canterino, por lo hechos por los que fueran acusados en orden al delito de contrabando agravado. Sin costas. No correspondiendo su imposición al Ministerio Público Fiscal, solicitada por la defensa de Enrique de la Torre, en virtud de lo dispuesto en los arts. 531 y 532 del CPPN y 14 de la ley 24.946.

V. SOLICITUDES DE EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA Y DISPOSICIÓN DE FONDOS INCAUTADOS

V. a) En orden al merito de la remisión de testimonios por la posible comisión del delito de falso testimonio respecto de los testigos Aurelia Eldi Hoffman y Martín Antonio Balza y Roberto Manuel De Saa, habrá de analizarse si en el caso se verifica la existencia de contradicciones ostensibles en la medida que se adviertan afirmaciones categóricas de los testigos, que colisionen con una pluralidad de elementos probatorios.

V. a)1) Así en orden a la solicitud de remisión de testimonios efectuada por el Sr. Fiscal General de Juicio, Dr. Mariano Borinsky, por la posible comisión del delito de falso testimonio en el cual estaría incurso el testigo Martín Antonio Balza, en cuanto a sus manifestaciones de que no habría visto armas argentinas en Croacia, cabe destacar que:

El testigo en oportunidad de prestar declaración en el debate –ver acta de fecha 11/06/10- refirió haber efectuado aproximadamente tres o cuatro viajes a la República de Croacia, con el propósito de visitar al personal militar del Batallón del Ejército Argentino desplegado en la zona, y que formara parte de la misión de paz de la Naciones Unidas. Señaló también, que durante esas visitas nunca observó o tuvo referencia alguna sobre la existencia de armas de procedencia argentina, habiendo efectuado su primer viaje en junio de 1992 junto con el Presidente de la Nación y la comitiva presidencial que integrara la visita. Recordó también, que al arribar el viejo avión presidencial al aeropuerto de Zagreb, gente de la cancillería croata les hizo llegar la intención del Presidente Tudjman de saludar a la comitiva. Que de forma previa a la visita que efectuaron al batallón entre las 4 o 5 de la tarde de ese día, se dirigieron allí junto a toda la

Poder Judicial de la Nación

comitiva a la residencia del Presidente croata, permaneciendo por un espacio de 20 minutos. Recordó que en el mes de septiembre de 1992 se recibió un requerimiento del Estado Mayor Conjunto de la Fuerzas Armadas, a cargo del Brigadier Antonietti, solicitando se informe acerca de si se tenía conocimiento, en el Estado Mayor Ejército del Argentino sobre la existencia de armas argentinas en Croacia, para lo cual se efectuó una consulta con el Batallón del Ejército Argentino desplegado en Croacia y se elevó tal información, ya que cree que la había requerido el Ministerio de Defensa. Asimismo, señaló que nunca tuvo a la vista el informe obrante a fs. 13.547 de la causa n° 798, que en su parte superior luce la leyenda “SECRETO”, suscripto por José Luis Dobroevic y el cual indica: “... 4) *Se ha comprobado la existencia de armas argentinas, específicamente FAL, FAL PARAC y PA 3, con el escudo nacional, la leyenda FABRICACIONES MILITARES y Número de Serie, en poder de soldados croatas en la jurisdicción. Se sabe, además, son de dotación en otras unidades fuera de la jurisdicción del BEA. No se ha podido al día de la fecha, tomar nota de la totalidad de los números de serie, pudiéndose lograr esto con la PA 3 Nro. 34440 y FAL Nro 7-117020 (no posee inscripción FM ni Escudo Nacional). No obstante, llama la atención que algunas armas conserven las inscripciones antes citadas, y que no fueran observadas en armas importadas de otros países de EUROPA.*”, agregando que el mismo fue producido por el Batallón del Ejército Argentino y no pudiendo precisar si sirvió de base para responder la información que requirió el Estado Mayor Conjunto. Expresó también, que el Ejército Argentino no recibió ningún tipo de informe, ya sea verbal o escrito, en el que se indicara la existencia de armas en Croacia, pese a que conoció que, un oficial mencionó la elevación de informes al Estado Mayor General del Ejército (EMGE). Refirió a su vez, que el Ejército Argentino suscribió varios convenios con la Dirección General de Fabricaciones Militares y dentro de ese marco se establecieron entregas de municiones y piezas de artillería para su reconversión o mantenimiento. Con relación a la entrega para mantenimiento de 8 cañones Oto Melara 105 mm., destacó que sólo se devolvieron 2. Ello originó el inicio de reclamos interadministrativos a través del Procurador General del Tesoro. Señaló

USO OFICIAL

también, en relación al origen del material que arribara a las Repúblicas de Croacia y Ecuador, que del Ejército no “salió ni una bala” y que todo el material que se entregó estaba en desuso y desafectado de la fuerza. Expresó a su vez, que conoció al Gral. Matalón y negó la versión que comentara el referido Gral. en el ámbito del Círculo Militar en cuanto a que le habría exhibido una pistola argentina mientras estuvo de visita en Croacia y también aquel suceso de que le informara en ocasión de su visita al Batallón la existencia de armas de nuestro país, agregando que ese hecho nunca ocurrió y que tampoco se le debería haber informado, ya que el nombrado Gral. dependía orgánicamente de las Naciones Unidas. Asimismo destacó que durante su permanencia en Croacia nunca le fue exhibido material bélico argentino. Finalmente, expresó que no recorrió ningún depósito de armamento pero conocía que el material secuestrado se almacenaba en unos depósitos de las Naciones Unidas que se los denominaba “Magazine”.

Al respecto cabe advertir que las respuestas brindadas por el testigo Balza, en su extensa declaración, fueron terminantes y contundentes con relación a cada uno de los hechos sobre los cuales fue preguntado. Denotó una alocución ininterrumpida e inflexiva que no dejó lugar dudas sobre fallas de memoria o incomprensión de los sucesos que era preguntado, relatando con minuciosos detalles ciertos sucesos que personalmente vivenció.

Ahora bien, diversos testimonios recepcionados contraponen varios de los dichos del testigo Balza. En particular, en cuanto a los acontecimientos que expusieran los testigos Guillermo With, Luis Hilario Lagos, Guillermo Néstor Machado, José Luis Dobroevic, Mario Cándido Díaz y Roberto Matalón, así como la documentación agregada en autos.

Así, el Gral. Balza al prestar declaración en el debate señaló que en oportunidad de visitar a las tropas argentinas desplegadas en Croacia nunca tuvo ocasión de observar o tener referencia de la existencia de material bélico de producción nacional.

También, señaló que dentro del Ejército Argentino nunca se recibió ningún tipo de informe, ya sea verbal o escrito, en el que se indique la

Poder Judicial de la Nación

circunstancia antes apuntada, pese a que reconoció que un oficial mencionó la elevación del informes al Estado Mayor General del Ejército.

En cuanto a este aspecto, el testigo Guillermo Eduardo With, al prestar declaración en el debate, señaló que mientras se desempeñó como integrante del Batallón del Ejército Argentino en Croacia, constató la numeración de una pistola ametralladora FMK 3 de calibre 9 mm, de producción nacional, que portaba un soldado croata, agregando que tal circunstancia la llevó a conocimiento de su superior Luis Hilario Lagos, quien le indicó que esa novedad la informó al Estado Mayor General del Ejército Argentino.

Al respecto, el testigo Luis Hilario LAGOS, quien se desempeñó como Jefe del Batallón Ejército Argentino (BEA) desplegado en Croacia entre los meses de marzo y noviembre de 1992, afirmó que observó la existencia de fusiles argentinos y munición de producción más nueva que la que poseía el Ejército, refiriendo que tal novedad se la comunicó al Gral. Zabala y luego al Gral. Cándido Díaz. Refirió también, que en un inicio presumió que el material referido podía responder al armamento dejado en Malvinas, pero tal hipótesis fue desechada cuando sus oficiales le indicaron que la munición hallada era más nueva que la de su propia dotación. Refirió también su desconocimiento acerca de si el Gral. Balza recibió esa novedad, pero presumió que de ello fue informado por el Gral. Zabala a quien le elevó un informe, o por el Gral. Mario Cándido Díaz a quien también puso en conocimiento de la noticia.

La versión referida por el testigo Balza se contrapone con la declaración prestada por el Gral. Mario Cándido Díaz, -Sub Jefe de la Fuerza-, obrante a fs. 2283/4 de la causa nro. 798, en cuanto sostuvo que el Cnel. Lagos fue quien le informó sobre la existencia de material bélico argentino en la ex Yugoslavia, y que dicha novedad la puso inmediatamente en conocimiento del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, quien analizó la cuestión junto a otros generales.

El flujo de información proveniente de los efectivos del Ejército desplegados en Croacia, y los distintos oficiales superiores que estaban al tanto de la situación, ameritan sostener que la cuestión señalada precedentemente de ningún modo pudo ser desconocida por la más alta autoridad del Ejército, más

aún, cuando el nombrado Balza viajó en 3 o 4 oportunidades a Croacia de acuerdo a lo reseñado por él mismo.

En este aspecto, la versión explicitada por el testigo Balza, resulta harta llamativa, puesto que no puede sostenerse que en su calidad de Jefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino, desconociera los vastos informes, que confeccionaron los Batallones desplegados en Croacia y a través de los cuales se transmitía la existencia de material bélico argentino en la zona de los Balcanes. Si bien el nombrado señaló que nunca recepcionó ningún tipo de información al respecto, resulta inverosímil presumir que un Jefe del Estado Mayor General de una fuerza armada, que cuenta con todos los medios para adquirir información de cierto acontecimiento, no haya tenido siquiera posibilidad de conocer las distintas noticias o informaciones que eran vox pópuli dentro de su propia fuerza, y por el contrario haya conocido -de acuerdo a sus propios dichos- que el Gral. Matalón había comentado en el ámbito del Círculo Militar que éste le había exhibido una pistola e informado sobre la existencia de armas argentinas mientras lo visitó en Croacia, circunstancia que se analizará en particular en los párrafos siguientes.

También, se ha reseñado en distintos puntos de esta sentencia, que existieron diversas fuentes de información que indicaban la existencia de armas argentinas en la zona de los Balcanes -denuncias de la prensa mundial, cables de Cancillería que informaban los dichos de oficiales argentinos en Croacia y las acusaciones de la comunidad internacional, así como revistas especializadas en armamentos-, lo cual conlleva a sostener la imposibilidad de que todas esas noticias o informaciones hayan pasado inadvertidas por quien encabezaba la institución militar, máxime cuando tenía efectivos desplegados en dicho territorio.

En efecto, la edición del diario La Prensa de fecha 4/03/94 recepta, no sólo la denuncia parlamentaria que efectuara el diputado Antonio Tomás Berhongaray al respecto, sino que además publica una fotografía que retrata la existencia de

Poder Judicial de la Nación

camiones en el puerto de Campana junto con los comentarios de la población que indicaban su preocupación por la existencia de material bélico en dicho lugar.

El aspecto reseñado sin dudas no puede haber sido ignorado por las altas autoridades del Ejército, más aún cuando dentro de las mismas fuerzas armadas y como en cualquier institución de gobierno se confeccionan gacetillas de prensa que reflejan los hechos de trascendencia que se relacionan con su actividad.

Otra circunstancia que aduna lo expuesto, y que no puede dejar de soslayarse, se relaciona con la respuesta al informe que solicitara el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas al Ejército Argentino a requerimiento del Ministerio de Defensa, a través del cual el propio Balza en septiembre de 1992 elevó una información que lo vincula de forma directa con el conocimiento que tenía sobre la existencia de armamento de procedencia nacional, y que de acuerdo al texto de la nota aludida se desprende que el nombrado adjuntaba *“información referida a la presunta presencia de armamento argentino en los territorios de la ex Federación Yugoslava”*.

Si bien el nombrado Balza trató de restarle entidad a este hecho, circunscribiéndolo a una información que requirió el Estado Mayor Conjunto o el Ministerio de Defensa, lo cierto es que el mismo conoció en aquél entonces, ya no por rumores o comentarios de sus subalternos, sino por sus propios ojos, información que se vinculaba con la presencia irregular de material bélico argentino en los territorios de la ex Federación Yugoslava.

La importancia de tal información no permite sostener de ningún modo que una novedad de semejante trascendencia, no haya sido materia de su preocupación como Jefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino en los posteriores viajes que efectuó a los batallones desplegados en Croacia.

En efecto, los oficiales superiores argentinos que formaron parte de los subsiguientes Batallones, fueron unánimes en señalar la preocupación y problemática que les ocasionaba la existencia de material bélico argentino en la zona, al punto de destacar que su tarea como árbitro dentro de las fuerzas de paz resultaba bastante difícil.

Tanto fue así, que los distintos efectivos de los batallones, fueron unánimes en señalar el envío de informes al Estado Mayor General del Ejército alertando sobre la existencia de armas de producción nacional.

Por su parte, el testigo Balza, desconoció tal información y señaló en alusión al informe confeccionado por el Capitán José Dobroevic, -integrante del Batallón Argentino en Croacia- y por medio del cual se indicaba la existencia de FAL, FAL PARAC y PA 3, con el escudo nacional, la leyenda FABRICACIONES MILITARES y número de serie, en poder de soldados croatas- que el mismo nunca lo tuvo a la vista.

No obstante lo señalado precedentemente, y a efectos de advertir que el nombrado Balza conoció la existencia de armamento argentino en Croacia, cobran también relevancia los dichos del testigo Guillermo Machado, quien en este aspecto señaló que, si bien por su jerarquía no le indicó personalmente al Gral. Balza la existencia de armas argentinas, éste las pudo constatar de forma personal cuando efectuó las inspecciones a los depósitos de armamentos secuestrados. Asimismo, agregó que en oportunidad de prestar declaración testimonial en la instrucción aportó a la justicia la fotografía que retrataba al Jefe del Estado Mayor Balza junto con el Ministro de Defensa Erman González mientras visitaban los depósitos de armamentos secuestrados por las tropas de paz de la ONU.

El aspecto reseñado precedentemente y la prueba acumulada en el expediente -ver fs. 7918 de la causa 798 donde obra una página del Diario La Gaceta de Tucumán del 27/9/98 en la que se observa el retrato del General Martín Balza sosteniendo un fusil en compañía del Ministro de Defensa de ese entonces, Erman González y rodeado de oficiales del BEA- contrapone la versión de Balza, en cuanto a que éste nunca recorrió ningún tipo de depósito de armamentos secuestrados, sin perjuicio de descartar que dada su calidad de militar precisó la denominación específica -“Magazine”- que utilizaba las Naciones Unidas.

Poder Judicial de la Nación

Lo expuesto, denota claramente la intención puesta de manifiesto por el Gral. Balza, en tratar de desconocer todos aquellos hechos que vivió de forma personal mientras visitó Croacia.

Tanto es así que trató infructuosamente de negar todos aquellos sucesos que vincularan el conocimiento que tenía el Ejército y el suyo propio respecto de la existencia armas y su constatación, al punto de descalificar o desconocer, informes de inteligencia, rumores generalizados dentro dentro de su fuerza, así como también comentarios que le hicieran al respecto efectivos de su propia fuerza mientras visitó Croacia.

El testigo Balza señaló en el debate que durante su estadía en Croacia no observó la existencia de material bélico de producción nacional, circunstancia que sin perjuicio de lo señalado anteriormente se contrapone notoriamente también, con los dichos del testigo Roberto Matalón, quien durante el debate refirió no sólo la preocupación y dificultades que le ocasionaron la existencia de ese tipo de material para desarrollar sus funciones, sino que además señaló que todo ello se lo transmitió al Gral. Balza en una reunión que mantuvo a solas con el nombrado, ocasión en la que también pudo exhibirle el secuestro de una pistola Browning calibre 9 mm., señalándole la numeración y la inscripción de Fabricaciones Militares que lucía la misma.

Si bien el testigo Balza desconoció rotundamente ese suceso y trató de situarlo en un ámbito lejano del contexto de campaña en donde se encontraba desplegado el Batallón, las circunstancias que explicitara el Gral. Matalón gozan de solidez frente a la cuantiosa prueba que acredita la existencia de material bélico argentino en Croacia y por tanto debe concluirse la veracidad en cuanto a la existencia del acontecimiento por él narrado.

La versión explicitada por el testigo Balza en este aspecto no puede presentarse como verídica y puede sostenerse que fue un intento por deslindarse de todo suceso de relevancia que lo vinculara de forma directa con el conocimiento que tenía de la situación reinante en la zona de los Balcanes.

Demás esta señalar la inverosimilitud de la versión descripta por el nombrado al pretender circunscribir la exhibición de la pistola 9 mm. a un comentario mendaz que efectuó el Gral. Matalón dentro del Círculo Militar.

En otro aspecto la declaración del testigo Balza resulta notoriamente contrapuesta con la versión que señaló el testigo Machado, en cuanto al contexto en el cual se estableció la visita que el Presidente Menem le efectuó al Presidente Croata Franco Tudjman.

Cabe para ello, destacar diversos cables remitidos a Cancillería por el Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld, en fechas 6/7/92, 20/7/92 y 23/7/92, aportados por Cancillería y obrantes a fs. 1/3, 9/10 y 11/12 del anexo 243, reservado en la Caja 177, a través de los cuales dio a conocer su preocupación acerca de las consecuencias que podrán generarse para las tropas de nuestro país apostadas y para la posición neutral de la Argentina en el conflicto de los Balcanes con la visita de los Ministros de Defensa y Relaciones Exteriores al BEA, dado que en el contexto de susceptibilidad y animosidad reinante entre los pueblos serbio y croata, la misma podría ser interpretada por parte de Serbia como una acto de favoritismo de la Argentina hacia Croacia, más cuando nuestro país ha sido acusado de proveer armas a las milicias croatas en violación al embargo impuesto por las Naciones Unidas a todos los contendientes, recomendando que se efectúe una visita oficial a las capitales de las tres principales ex repúblicas de Serbia, Croacia y Eslovenia y dentro de ese marco estructurar la revista a las tropas argentinas o, como segunda opción, evitar todo contacto político, aún el no oficial, con las autoridades croatas y limitar la visita al BEA. En el último de los cables, a su vez, recomienda al Canciller de nuestro país realizar una visita de aunque sea unas pocas horas para mantener un encuentro informal con el Canciller Serbio. En relación a la visita del BEA por parte del presidente de la Nación, en un cable de fecha 23/7/92 y otro de fecha 24/7/92, obrante a fs. 13/4 y 16/7 del anexo indicado, sugiere que el Presidente se reúna en Madrid con el Primer Ministro Yugoslavo Milan Panic, dadas las buenas relaciones que han existido entre

Poder Judicial de la Nación

ambos países, pese a las circunstancias adversas vividas y habida cuenta de los efectos negativos que pueden derivarse de la presencia del Presidente de la Nación en Croacia, por cuanto será muy difícil deslindar que la misma tiene como único objeto visitar el BEA, ya que ese país seguramente tratará de darle una connotación conveniente a sus intereses y la mala interpretación por parte de los serbios acerca de la visita podría ir en desmedro de la seguridad de los militares argentinos allí desplegados. En este sentido, es dable mencionar que, de acuerdo surge del cable de la DIEOR de fecha 15/7/92, obrante a fs. 43 del anexo citado, las autoridades de Francia, Canadá, Reino Unido, Noruega, Países Bajos y Rusia que habían efectuado visitas a sus tropas integrantes de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas, eran Jefes Militares y Ministros.

Mientras tanto, desde la Embajada Argentina en Austria, en fechas 17/7/92 y 26/7/92, la Dirección Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIEOR), en fechas 3/7/92, 13/7/92, 15/7/92, 22/7/92, y de la Cancillería, en fecha 20/7/92, se emitieron diversos cables a efectos de realizar las coordinaciones y notificaciones de rigor a diversos organismos en relación a la visita en cuestión, obrantes a fs. 25/6, 30, 37, 42, 44/5, 51, 52/3 y 62 del citado anexo.

En ese contexto, mediante cable de la DIEOR de fecha 10/7/92 se informó que en el marco de la visita del Canciller y Ministro de Defensa a la República de Croacia sólo concurrirán al BEA, aunque si las autoridades croatas lo pidieran se podrán realizar entrevistas de carácter informal y, a su vez, se rechazó la invitación efectuada por las autoridades de Eslovenia al Ministro de Defensa y al Canciller de nuestro país, según surge de los cables de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 9/7/92, y de la DIEOR, de fecha 17/7/9, obrantes a fs. 22/3 y 48 del anexo referido. Además, se transmitió el comunicado de prensa del día 26/7/92 en el que se indica que el Presidente Menem visitaría con su comitiva el BEA y dado que el propósito de la misión es tomar contacto y llevar aliento a las fuerzas armadas de nuestro país, por parte de la Argentina, no se ha contemplado desarrollar otras actividades de carácter oficial, según cable de la DIEOR, de fecha 29/7/92, obrante a fs. 57/8 del citado anexo.

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado precedentemente, cabe destacar que el testigo Balza en este punto refirió que, al arribar el avión presidencial a Croacia gente de esa Cancillería que se encontraba en el aeropuerto invitó a la comitiva para que se dirigiera a la residencia del Presidente Tudjman. Así fue que de acuerdo a sus dichos la comitiva partió al encuentro con el Presidente Croata.

Del relato efectuado por el nombrado Balza, puede advertirse, que si bien el mismo calificó que se trataba de una visita informal, no oficial, lo cierto es que de acuerdo a lo descripto por el mismo, puede vislumbrarse un esfuerzo de su parte por dotarla de cierta formalidad. Tanto es así, que aludió a que se trataba de una visita de corte protocolar y agregó que la misma se estableció entre los máximos mandatarios de Estado, máxime cuando uno de ellos era un país recientemente reconocido. Además de relatar el ámbito en el cual se estableció la invitación, refirió que la comitiva integrada por una cantidad aproximada de 20 personas, entre los cuales se encontraba el entonces Jefe del Estado Mayor Conjunto, Almirante Oses, el Ministro Erman González, el diputado Palermo Herrera, el Embajador Argentino ante las Naciones Unidas, el Brigadier Antonietti, el Canciller, el Embajador Pftiter, el Embajador concurrente en Zagreb, Taiana, y el mismo Balza, se dirigió desde el aeropuerto a la residencia del Presidente Tudjman y posteriormente al Batallón del Ejército Argentino. Ello, se diferencia de la versión que indicara el testigo Machado, quien relató las circunstancias que rodearon la llegada del presidente Menem al aeropuerto y las actividades desarrolladas durante su estadía.

Al respecto el nombrado Machado sostuvo, que en conocimiento de los zonas conflictivas que podrían poner en peligro la seguridad del Presidente determinó los distintos sectores que debían utilizarse para trasladarlo, refiriendo que a través de dos vehículos condujo al primer mandatario desde el aeropuerto al batallón y luego a una reunión que mantuvo con el Presidente Tudjman a la cual asistió sólo y sin el acompañamiento del Canciller.

Poder Judicial de la Nación

La versión descripta por Balza no sólo colisiona con los dichos del testigo Machado, los que permiten sostener que la reunión referida se estableció en círculo restringido de personas, sino además con el cable emitido por la Embajada Argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 32 del anexo 243, reservado en al Caja 177, del cual surge el acaecimiento de aquél suceso y refleja que la reunión se conformó con un reducido numero de la comitiva presidencial.

La circunstancia descripta por el cable en cuanto indicó que la visita entre los mandatarios se efectuó con una comitiva reducida de personas, se ajusta con mayor exactitud a la versión referida por el testigo Machado, por lo que sus dichos gozan de mayor solidez frente a la versión sostenida por del testigo Balza. Mas aún si se tiene en cuenta que áquel no sólo fue comisionado para aguardar el arribo del Presidente, sino que además, se encargó personalmente de conducirlo, por lo que de ningún modo puede haber ignorado tales circunstancias que rodearan al itinerario de la visita del Presidente, como tampoco el hecho de que funcionarios crotas se aproximaran a la comitiva argentina para efectuarle la invitación que aludiera Balza.

Por todo lo expuesto, y advirtiéndose de forma manifiesta suficiente contrariedad en los dichos vertidos por el testigo Balza frente a los diversos testimonios señalados precedentemente y a la prueba agregada en autos, corresponde remitir testimonios a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Juicio, se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido el nombrado Balza.

V. a) 2) En relación al pedido de extracción de testimonios, solicitado por el Sr. Fiscal, por la posible comisión del delito de falso testimonio en el cual estaría incurso la testigo Aurelia Eldi Hoffman, por contraposición con los dichos vertidos por los testigos Stier Pedro -en fecha 21/5/10- Shayo José, Matalón René Jorge Sergio -ambos en fecha 4/06/10- y Di Natale Lourdes, cuyas declaraciones testimoniales se incorporaron por lectura al debate, corresponde

hacer una breve mención de las declaraciones que efectuaran los nombrados a efectos de advertir lo apuntado por el Sr. Fiscal de Juicio.

Así, al momento de prestar declaración la testigo Aurelia Eldi Hoffman, en fecha 22/06/10-, señaló ser empresaria, poseer participación accionaria en diversas empresas, en muchas de las cuales refirió haber sido socia fundadora y entre las que se encontraba la firma aeronáutica denominada Heli Air S.A. dedicaba a la operación de distintos medios aéreos. Señaló también conocer a los Sres. Pedro Manuel Steir y Matalón, pertenecientes a la empresa Multicambio, con quienes entabló trato comercial y financiero. Refirió además que, dada su actividad empresarial, tuvo trato comercial con distintas entidades bancarias, financieras y casas de cambios, y en atento a que las mismas cobraban altas comisiones requirió diversos presupuestos y en algunas ocasiones estableció contacto con Multicambio para realizar cierta transferencia o sólo para confirmar algún tipo de operación de cambio, puesto que Heli S.A. debía afrontar algunos pagos al exterior por conceptos tales como reparaciones de aeronaves, etc. Señaló también, que si bien conocía a toda la familia Yoma desde hacía más de 40 años nunca mantuvo con el mismo ningún tipo de relación laboral que la vinculara con la firma Yoma S.A. o con el propio Emir, refiriendo que nunca desarrolló gestiones laborales, comerciales, financieras, así como tampoco recepcionó transferencias para el nombrado Yoma ni efectuó algún tipo de trámite representando a la referida firma, o por pedido de su gente o del propio Emir Yoma.

Por su parte, el testigo Manuel Pedro Stier, quien fuera Vicepresidente de la firma Multicambio, sostuvo que entre los años 1993 y 1995 estableció una relación comercial con la firma Yoma S.A. para lo cual se comunicaba con Sra. Aurelia Hoffman o con un contador de la empresa aludida, señalando que con los nombrados siempre mantuvo una relación de empresa cliente.

En similares términos, se expidió el testigo José Shayo, quien fuera Presidente y socio de los Sres. Pedro Steir, Selim Matalón y Raimundo Shayo en la firma Multicambio S.A., al señalar que alrededor del año 1994 conoció al Sr.

Poder Judicial de la Nación

Emir Yoma en las oficinas de Multicambio y supo que su empresa tenía un vínculo comercial con la firma Yoma S.A., agregando que conoció a la Sra. Aurelia Hoffman como una empleada de Yoma o de la curtiembre.

El testigo René José Sergio Matalón, quien se desempeñaba como operador en la atención de diversas empresas dentro Multicambio S.A., señaló que entre los años 1993 y 1994 visitó junto a otro socio al Sr. Yoma en su oficina y en otra ocasión éste último concurrió a la sucursal que tenían en el centro. Señaló, a su vez que la relación comercial con el nombrado Yoma S.A. se inició por intermedio de Pedro Stier y agregó que el Sr. Emir Yoma no concluía operaciones, sino actuaba en su representación la Sra. Aurelia Hoffman con quien cerraba las operaciones de forma personal tanto él como Stier o Kaminsky.

Asimismo, obran incorporadas al debate las declaraciones testimoniales que prestara en la etapa de instrucción, María Luordes Di Natale, quien se desempeñara como Secretaria del Sr. Emir Yoma, oportunidad, en la que refirió que trabajó en las oficinas de la calle Paraguay 577, piso 8 de esta ciudad junto con la Sra. Hoffman. Que conoció a la empresa Multicambio, a sus integrantes y la forma en que se estableció la relación comercial con Yoma. Según sus dichos el vínculo comercial se gestó por intermedio de Mariano Cuneo Libarona, cuando éste le presentó al Sr. Pedro Stier, ya que Emir necesitaba un millón de dólares y Pedro, los consiguió. Señaló además que, el Sr. Sergio Matalón se comunicaba con las oficinas de Yoma y conversaba con Aurelia Hoffman, que era la encargada de los aspectos contables y financieros del Sr. Emir y se trasladaba por indicación del nombrado a las oficinas de Multicambio. Asimismo, aludió a que cuando el tema de la venta de armas salió a la luz, el Sr. Sergio Matalón llamaba con muchísima frecuencia y hablaba con Aurelia Hoffman, y ésta luego le dejaba los mensajes que debía transmitirle al Sr. Emir, indicándole que debía comunicarse de forma urgente con Sergio o con Pedro. Refirió también, la circunstancia que acontecía si el Sr. Emir no llamaba a los nombrados, señalando que en dicho caso el Sr. Stier se comunicaba directamente y le indicaba que debía reunirse con urgencia con Emir ya que las cuentas o las operaciones no cerraban. Recordó además que en una ocasión el Sr. Emir recibió

USO OFICIAL

al Sr. Stier en su oficina y que en otra oportunidad fue a verlo a las oficinas de Multicambio.

De las declaraciones expuestas, puede advertirse fácilmente que los dichos de la testigo Hoffman se contraponen con la versión unánime que efectuaron los integrantes de la firma Multicambio, dedicada a la actividad cambiaria y financiera, en cuanto indicaron a la nombrada como integrante de la firma Yoma e indicaron a la misma como aquella persona que efectuaba gestiones comerciales relacionados con la actividad empresarial del Sr Emir Yoma o de la curtiembre.

Si bien la nombrada Hoffman refirió poseer diversas empresas, y en virtud de ellas, operar con distintas financieras del sector, circunscribiendo su vínculo comercial y concurrencia a la firma Multicambio en necesidades empresarias propias, tales como las de la firma Heli Air S.A., tal cuestión se contrapone notoriamente con la versión unánime que indicaron los testigos señalados precedentemente, en tanto que ninguno de ellos aludió a que la misma asistiera a su empresa en función de la actividad personal que desarrollaba.

Tanto es así, que los integrantes de la firma Multicambio, fueron contestes al señalar que la nombrada Hoffman concurrió a sus oficinas en su calidad de empleada de Yoma o de la curtiembre, todo lo cual permite sostener que la nombrada al prestar declaración en el debate pretendió explicar o justificar a través de la firma Heli Air S.A. el conocimiento y vinculación que la unía a los integrantes de la referida firma Multicambio.

La versión señalada por Hoffman en modo alguno puede resultar verosímil, frente a la solidez y contundencia con la cual los testigos Stier, Shayo y Matalón afirmaron su actuación, circunstancia que permite aseverar la exactitud de sus dichos por la coincidencia que guardan en este aspecto con lo reseñado por la testigo Di Natale.

Así, la calidad de empleada o de dependiente, sostenida por los testigos referidos se robustece con la versión que señaló la testigo Di Natale, en tanto que la misma destacó que, el Sr. Matalón llamó con muchísima frecuencia a las

Poder Judicial de la Nación

oficinas de Yoma para conversar con Aurelia Hoffman, una vez que el tema de la venta de armas salió a la luz, y luego ésta le indicó los mensajes que debía transmitirle al Sr. Emir, señalándole que debía decirle a su jefe que se comunicara de forma urgente con Sergio o con Pedro.

En efecto, no puede colegirse que los Sres. Stier y Matalón, quienes refirieron un trato personal con sus clientes y vasta experiencia en el mundo de los negocios financieros, hayan confundido a su cliente y establecieran comunicaciones y negociaciones con una persona extraña y que nada tenía que ver con el Sr. Emir Yoma o su empresa.

Tal aspecto, se refuerza nuevamente si se considera que la testigo Di Natale, señaló que la Sra. Aurelia Hoffman era la encargada de los aspectos contables y financieros del Sr. Emir y que por orden de éste se dirigía a Multicambio, circunstancia que también fue corroborada por el nombrado Matalón en cuanto refirió que la Sra. Hoffman era quien concurría a Multicambio y realizaba el cierre de operaciones para el Sr. Yoma.

Todo lo expuesto, denota la mendacidad de los sucesos narrados por Hoffman, frente a la coincidencia que ilustraran los testigo señalados y permite vislumbrar que la nombrada trató de deslindarse de cualquier relación laboral o trámite que lo vinculara de forma directa con el Sr. Emir Yoma, limitándose infructuosamente a señalar que lo único que la unía era una relación de amistad y afecto gestada a raíz de la relación que tenía su ex-marido con éste.

En función de ello, y advirtiéndose de forma manifiesta suficiente contrariedad en los dichos vertidos por la testigo Hoffman frente a los testimonios reseñados precedentemente, corresponde remitir testimonios a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que, de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General de Juicio, se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio en que habría incurrido la nombrada Hoffman.

V. a) 3) En orden a la solicitud de extracción de testimonios, solicitada por la defensa de Juan Daniel Paulik, por la posible comisión del delito de falso

testimonio en el cual se estaría incurso el testigo Manuel Roberto De SAA, corresponde cabe destacar que,

La defensa del nombrado fundo su petición señalando que los dichos de su asistido se contraponen con la versión que indicara el testigo De Saa por cuanto sostuvo que el Brigadier Paulik le habría ordenado, de acuerdo a la decisión adoptada por el Ministro de Defensa, no brindar ningún tipo de explicación al agregado aeronáutico peruano acreditado en nuestro país respecto de los sucesos y averiguaciones producidas a raíz de la información que el mismo había suministrado.

Al respecto corresponde señalar que el testigo De Saa al prestar declaración testimonial en el debate relató, diversos sucesos que guardan coincidencia con la prueba acumulada en autos y con ciertos aspectos también referidos por el propio Paulik.

Si bien a priori podría vislumbrarse lo señalado por la defensa, lo cierto es que de los dichos vertidos por el nombrado De Saa en oportunidad de confrontar con el Brigadier Paulik, no puede advertirse en modo alguno que el nombrado haya incurrido en la contradicción apuntada por la parte, sino mas bien notarse que el mismo incurrió en un relato que evidenció ciertas impresiones personales acerca de los sucesos vivenciados.

Tanto es así, que el testigo De Saa, en cuanto a esa cuestión durante el careo, refirió que la afirmación que efectuó en cuanto a que el Brigadier Paulik le comentó que el Ministro de Defensa ordenó que la noticia se mantenga oculta, era una interpretación propia, y a la cual arribó luego de que en la reunión se le indicara que no debía brindarse ningún tipo de información al respecto.

En función de lo expuesto y no advirtiéndose contradicciones ostensibles entre la versión que expusiera el testigo Roberto Manuel De Saa frente a los dichos del imputado Paulik, corresponde desestimar la solicitud de remisión de testimonios, sin perjuicio de poner a disposición de la parte las actuaciones en orden a su denuncia por el delito de falso testimonio respecto a Roberto Manuel De SAA.

Poder Judicial de la Nación

V.b) En orden a las solicitudes de extracción de testimonios efectuadas por la defensa de Emir Fuad Yoma y por el Ministerio Público Fiscal, con relación a la falsedad y utilización del informe agregado en fotocopia a fs. 24.722/26 de los autos n° 798, que fuera acompañado por el letrado Ricardo Monner Sans, oportunidad en la que señaló que tuvo en sus manos el original y que el mismo fue logrado por el programa periodístico Punto Doc/2 de la productora Cuatro Cabezas.

El documento referido luce membrete de la Presidencia de la República de Ecuador, y su texto indica que se trata un “INFORME CONFIDENCIAL, Clasif.. Secreto, Ref.: Archivos Secretos Concom FF.AA.” dirigido al Presidente del Congreso, Dr. Heinz Moeller, en fecha 23/12/97, conforme el sello de recepción, y a través del cual se indicó que, en Miami, en el mes de enero de 1995, se llevó a cabo una reunión en la que participaron, en representación de Ecuador, Susana Duran Ballen, César Verduga y un militar del cual se desconoce su nombre. Por parte de Argentina, el Señor Emir Yoma cuñado del Presidente Carlos Menem, como intermediario Jeand Lesnad, ocasión en la cual se pactó el precio y las condiciones especiales para la adquisición de forma urgente de 5000 fusiles FAL y 75 millones de toneladas de municiones. Se indicó además, que por discrepancias financieras dentro del proceso de negociación el Presidente Seixo Durán Ballen ordenó intervenir a los Grales. Paco Rosendo Moncayo Gallegos y Jorge Gallardo, en la negociación y coordinación de la operación que se bautizó “GAVIOTA”, con el fin de adquirir el material descrito, el cual sería abonado a través de cuentas especiales, señalándose que en la argentina el contacto sería el Gral. Balza. Se aludió también, a que los nombrados Paco Rosendo Moncayo Gallegos y Jorge Gallardo efectuaron todas las coordinaciones y aseguraron que no existía riesgo de que la inteligencia peruana tomara conocimiento ya que el Gral. Balza había indicado que el Presidente Menem había suscripto el decreto n° 103 para vender armas a Venezuela a través de la empresa uruguaya denominada Hayton Trade y para lo cual se había utilizado un certificado de destino final falso. El documento en cuestión, indica a

USO OFICIAL

su vez que el armamento descrito habría sido transportado a través de la empresa aérea Fine Air habiéndose confeccionado para ello, planes de vuelo desde Buenos Aires hacia La Guaira y con una escala intermedia en el aeropuerto Simon Bolivar, Guayaquil. Se informa además, que dentro de los archivos del Comando Conjunto se halló un fax codificado secreto, mediante el cual el señor Luis Sarlenga, interventor de Fabricaciones Militares, informó al General Moncayo que la operación estaba en marcha y que el General Balza aseguraba su éxito un 100%, señalándose a su vez que se debía designar un observador especial para el despacho del material y que para ello se debía contactar al General Raúl Gómez y el Capitán de Navío Horacio Estrada. Se alude también, a que el proceso de negociación se estableció de gobierno a gobierno puesto que los actores eran personas muy allegadas y comprometidas con los máximos mandatarios y altos mandos de las Fuerzas Armadas. Se refirió también que, en el proceso de compra existieron claros visos de corrupción, sobre-precios, municiones obsoletas y camuflaje de la operación, en donde concurren intermediarios de forma de desviar la responsabilidad del gobierno argentino ya que era uno de los países miembros e integrantes del Protocolo de Rio de Janeiro. Que existió una confidencialidad de código implícita entre los mandatarios de Estado. Se indicó a su vez, que se incumplieron todos los procedimientos establecidos para la adquisición de materiales bélicos, con un alto grado de corrupción y tráfico de influencia por parte de Militares, Congresistas, Empleados Públicos, Ministros de Gobierno, y el Comandante del Comando Conjunto de las FF.AA. Las conclusiones de informe señalan que la totalidad de las negociaciones fueron hechas en forma fraudulenta, con gran perjuicio para la República, con un alto grado de interés y corrupción por parte de los Comandantes que componen el Comando Conjunto y el Consejo de Seguridad, puesto que se encontró un documento privado que refleja el reparto de un porcentaje de la comisión de la compra. Por último se sugirió que, ante la gravedad de las implicancias internacionales y las consecuencias diplomáticas

Poder Judicial de la Nación

nefastas, se asuma inmediatamente el problema y se mantenga el asunto y las futuras investigaciones con la clasificación de ultra secreto.

Tal informe luce una firma ilegible que su aclaración indica “Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración” como autor del documento.

Durante el debate se le recepcionó declaración testimonial al nombrado Arturo Gangotena Guarderas, quien en relación al citado informe, manifestó que el mismo era apócrifo y que tomo conocimiento de su existencia mientras se encontraba como Embajador Ecuatoriano en Roma. Que en relación a su autenticidad también se había expedido el Canciller Heinz Moeller a través de una declaración a la prensa. Que a título personal solicitó a la Secretaría General de la Administración Pública que informe si en esa dependencia obraba un documento de igual tenor, circunstancia que no fue ratificada. Que en la fecha que luce la presentación del documento ya no se desempeñaba como Secretario General de la Administración Pública y que las graffias insertas en el lugar de su firma no se compadecen con la propia, pudiéndose tratar de una firma forjada. En dicha ocasión aportó a la Fiscalía General de Estado de la Provincia de Pichincha la documentación a que avalaban sus dichos, la cual fue posteriormente remitida al Tribunal con sus respectivas certificaciones.

Dentro de la documentación aludida, obra una nota con membrete de la República de Ecuador, dirigida a José María Gangotena Arteaga, de la cual se desprende que, en respuesta a su solicitud referente al documento calificado como informe confidencial Clasif. Secreto de fecha 23 de diciembre 1997, el mismo no reposa en los archivos de la Secretaría General de Administración Pública. A dicho informe se adjuntó también, fotocopias de los decretos presidenciales mediante los cuales se designó al nombrado Arturo Gangotena Guarderas en el cargo de Secretario General de la Administración, y otro mediante el cual se aceptó su renuncia de fecha 29 de octubre de 1997.

Se remitió también, fotocopia de la publicación periodística de fecha 6/7/01, que receptara las declaraciones del entonces Canciller de la República, Heinz Moeller Freile. Dicha pieza refleja la desmentida que efectuó el nombrado

en nombre del Gobierno Ecuatoriano respecto del documento señalado, destacando que el mismo era totalmente falso y que atentaba contra la integridad de importantes personajes públicos ecuatorianos.

Ahora bien, conforme se indicara anteriormente en, el informe en cuestión luce una firma que indica que su autoría pertenecería Arturo Gangotena Guarderas.

La documentación acompañada y lo explicitado por el nombrado en cuanto a que no suscribió el documento sino que sería apócrifo, que no se encontraba en el cargo que indicaba en el mismo, y que así también lo había reconocido el entonces Canciller de la República, sumado a que el mismo no obraba en los registros y que se trataba de un informe apócrifo, conlleva a concluir en la veracidad de sus dichos y consecuentemente en la falsedad del informe confidencial que acompañara el letrado Ricardo Monner Sans y que fuera agregado a fs. 24.722/26.

Que atendiendo a ello, y de conformidad con las solicitudes efectuadas por la defensa de Emir Fuad Yoma y por el Ministerio Público, corresponde disponer la extracción de testimonios para que la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, investigue la posible comisión del delito de falsificación y/o utilización de documento falso, en relación al informe obrante en fotocopia a fs. 24.722/6 de la causa 798, que se le atribuyera al nombrado Arturo Gangotena Guarderas.

V. c) Que, al día de la fecha se encuentra a disposición de la justicia en la cuenta corriente N° 500.053/99 del Banco de la Nación Argentina –Sucursal Plaza de Mayo- perteneciente C.S.J.N., la suma de U\$S 399.516, de acuerdo a lo dispuesto oportunamente por el Subdirector General de la C.S.J.N. en el expte. n° 24.304/96, obrante a fs. 3008 y 3319 de los autos n° 798.

Ello, en función de que el representante de la firma Daforel S.A., López Acosta, a fs. 2182 de los autos n° 798, indicara en fecha 13/04/94 que en la cuenta n° 69.383 del MTB New York, perteneciente a su representada, se

Poder Judicial de la Nación

acreditó un depósito por la suma de U\$S 400.000, que obedecía a una transferencia ordenada por la DGFM, oportunidad en la que señaló que tal importe nunca fue reclamado por ninguna persona ni tampoco requerido por el depositante, encontrándose tal suma disponible en la cuenta aludida.

Lo expuesto originó que a fs. 2441/2 se intimara al nombrado López Acosta y a la DGFM, a efectos de que pongan a disposición de la justicia el importe aludido precedentemente.

Que el interventor de la DGFM a fs. 2483, señaló que ese organismo en fecha 13/04/94 ordenó una transferencia a la cuenta n° 69.383 del MTB New York por la suma de U\$S 400.000, a cuenta de las comisiones reconocidas a la firma Debrol S.A., y por orden de esta última, señalando que tal importe debería reclamarse a la firma Daforel.

Que a fs. 2518/21 de los autos n° 798, la sucursal N° 5 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, informó la recepción de la transferencia procedente del M.T. BANK/SWISSBANK por la suma de U\$S 400.000, indicando que, de acuerdo a la liquidación acompañada y descontados los gastos correspondientes al tipo de cambio y comisión bancaria el monto disponible totalizaba la suma de U\$S 399.516.

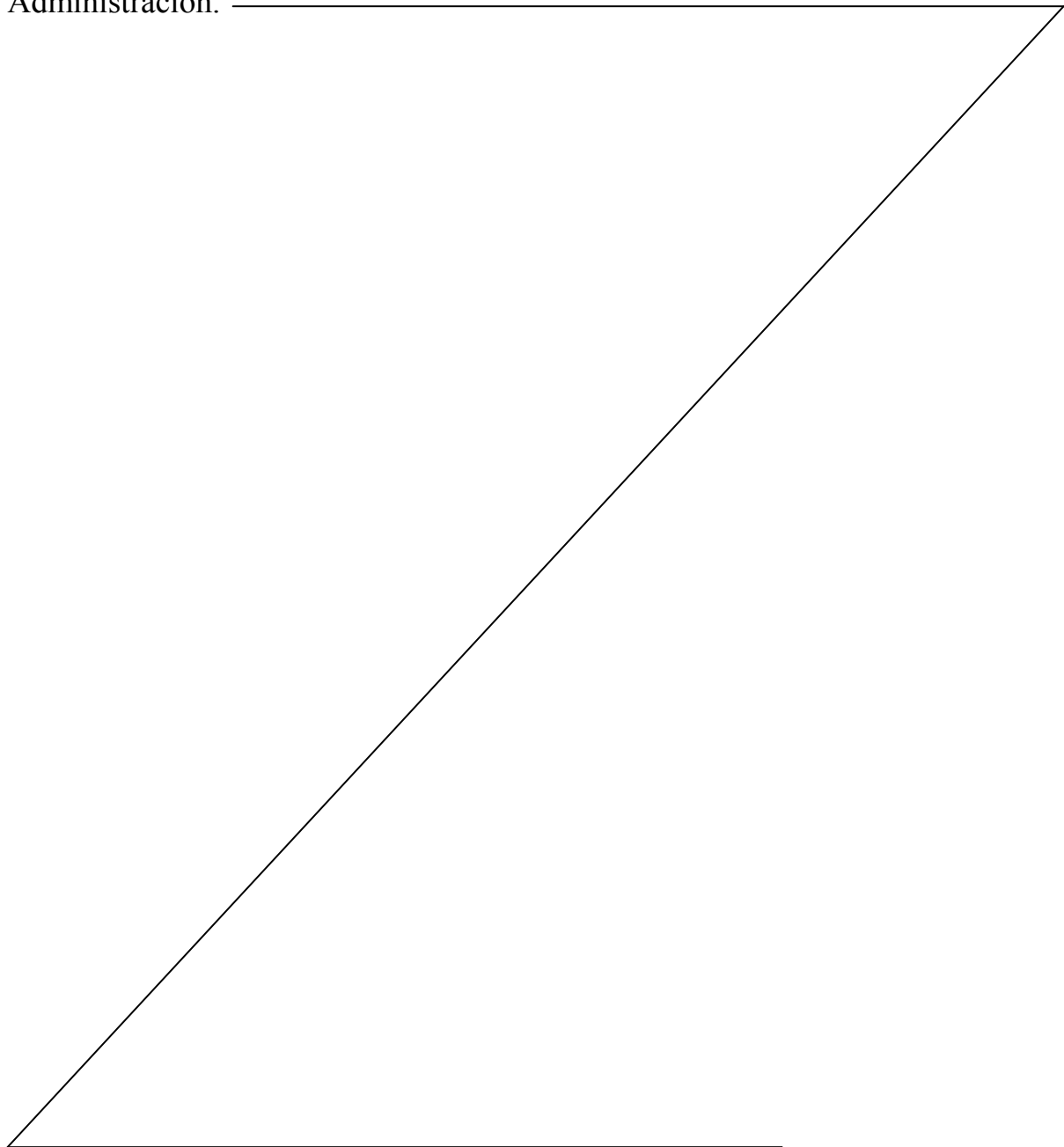
Que en aplicación al caso el art. 525 del CPPP dispone que *“Cuando después de un (1) año de concluido el proceso nadie reclame o acredite tener derecho a la restitución de cosas, que no se secuestraron del poder de determinada persona, se dispondrá su decomiso.”*

Que el Subdirector General de la C.S.J.N. en el expte. referido, dictaminó que para el caso en que se secuestre moneda extranjera y no exista un legítimo derecho habiente al cual corresponda la devolución, el monto secuestrado deberá transferirse a disposición del máximo Tribunal y pasar a integrar los recursos presupuestarios del Poder Judicial de la Nación.

Que el monto secuestrado en autos se encuentra a disposición de la justicia desde el día 16 de agosto de 1996, conforme fs. 2518/21 de la causa n° 798, sin que a la fecha, ninguna persona física o jurídica haya invocado ser legítimo acreedor del monto secuestrado y menos aún reclamado su devolución.

Que luego de un extenso debate, no ha podido determinarse que el monto en cuestión haya sido secuestrado a persona determinada, ni tampoco existido algún tercero o acreedor que invoque algún tipo de derecho que amerite analizar la cuestión.

Por todo ello, y de conformidad con dictaminado por la C.S.J.N en el expediente aludido, corresponde disponer que la suma de U\$S 399.516 pase a integrar los recursos presupuestarios del Poder Judicial de la Nación y en consecuencia, ordenar la transferencia de dicho monto a la cuenta que corresponda, debiendo informarse acerca de ello a la Secretaría de Administración.



Poder Judicial de la Nación

Causa n° N° 326 caratulada: “SARLENGA, Luis y otros s/ contrabando de material bélico”,

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO N° 3

VOTO DEL DR. LUIS GUSTAVO LOSADA

USO OFICIAL

Al Dr. Carlos Guerberoff

In memoriam

INDICE

I.- Cuestiones procesales formuladas por las partes

II.- Antecedentes de las exportaciones

III.- Hechos probados

IV.- Calificación legal

V.- Cuestión política no judicialable

VI.- Consideraciones previas

VII.- Conductas atribuibles

1. Carlos Saúl MENEM

2. Oscar Héctor CAMILION FERNANDEZ

3. Haroldo Luján FUSARI

4. Carlos Alberto NUÑEZ

5. Julio Jesús SABRA

6. Diego Emilio PALLEROS

7. Manuel CORNEJO TORINO

8. Luis Eustaquio Agustin SARLENGA

9. Emir Fuad YOMA

10. Edberto GONZALEZ de la VEGA

11. Antonio Angel VICARIO

12. Jorge CORNEJO TORINO

13. Carlos Jorge FRANKE

14. Teresa Hortensia IRAÑETA de CANTERINO

15. Enrique Julio de la TORRE

16. Mauricio MUZI

VIII.- Decomiso del dinero

IX.- Cuestiones varias

I.- CUESTIONES PROCESALES INTRODUCIDAS POR LAS PARTES

Durante el debate, las partes han introducido distintas cuestiones que deben ser tratadas en forma previa en tanto se relacionan con la vigencia de la acción penal y con nulidades de distintos actos procesales. Por una razón de orden, las mismas serán analizadas en forma separada.

a) Plazo razonable de juzgamiento

1. Las defensas de los imputados SARLENGA, FUSARI, GONZALEZ de la VEGA, VICARIO, Jorge Antonio CORNEJO TORINO, IRAÑETA DE CANTERINO, SABRA, MUZI, FRANKE y PALLEROS han estimado que la acción penal a sus respectos no subsistía por haberse lesionado sus derechos a ser juzgados sin dilaciones indebidas (art. 14 apartado 3 inc. “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos arts. 7 apartado 5 y 8 apartado 1).

2. En el voto que antecede, se han dado fundadas razones para reputar que, en el caso, en el examen global del proceso, no hubo mediado lesiones a tales derechos (CNCP, “Goicochea Pablo y otros”, sala II, 14/12/10). En efecto, no resulta discutible la extrema complejidad de los hechos investigados, la pluralidad de imputados a lo largo de todas las instrucciones que conforman la presente causa y la razonable actividad de las autoridades judiciales en su alrededor. En el criterio de los órganos jurisdiccionales internacionales que han tratado cuestiones similares (vgr. la citada CADH o el Tribunal de Estrasburgo)

es dado advertir cierta flexibilidad en el desarrollo de este derecho concluyendo a la luz de sus fallos que lo determinante no es la “celeridad” en sí misma del proceso sino que éste se lleve a cabo sin anomalías o “sin tiempos muertos” en la expresión de Bacigalupo (vgr. los casos de la Corte Europea de Derechos Humanos in rebus “Buchholz c. Alemania” del 06/05/81; “Süssman c. Alemania” del 16/09/996 y “Trickovic c. Eslovenia” del 12/06/91). En ese sentido, no obstante las largas instrucciones de las citadas causas como asimismo el dilatado trámite de la etapa de juicio es dado señalar que el proceso se desarrolló sin demoras ostensibles imputables a los órganos judiciales, en tanto en todo momento medió un adecuado desarrollo procesal para atender las múltiples cuestiones vinculadas a la totalidad de los imputados. Por lo demás, como bien se destaca en el voto precedente, por la propia naturaleza de la etapa de juicio, el Tribunal hubo privilegiado el derecho de defensa de cada uno de aquéllos, con una amplia adhesión a las pruebas que solicitaron oportunamente e incluso también aquellas otras diligencias solicitadas como instrucción suplementaria (ver vgr. proveídos de fs. 2048, 5841, 17648, 21105, 21250, 24212, 24354, 29331, 33873, 5891, 5898, 21265, 29680, 34328, 29688 y 29784) o asimismo aquellas que también se solicitaran durante el largo debate.. Si ello es así, no resulta razonable que la afirmación de un derecho (defensa en juicio) importe a la vez la negación de otro (ser juzgado sin dilaciones indebidas). Por lo demás, la complejidad del asunto y la razonable actuación de las autoridades judiciales, han sido expresamente avaladas por la decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal del 03/03/09 en el incidente promovido a favor de la imputada CUETO reservado en Secretaría (reg. 13.271). Asimismo, el dictado de la sentencia definitiva, luego del debate llevado a cabo, ha puesto punto final al estado de incertidumbre de cada imputado con motivo del presente proceso (CSJN Fallos 272:188 ya citado). El comentario reviste en el caso una importancia adicional pues en la citada decisión casatoria se hizo expresa mención al comienzo del debate para estimar, en aquel momento, no lesionado

Poder Judicial de la Nación

aquel derecho. A hoy, dicha diligencia procesal se halla concluída y, con mayor razón, el derecho del caso no se ha visto violentado.

3. Si bien las consideraciones precedentes son aplicables en general a la totalidad de los imputados que estimaron lesionados sus derechos a ser juzgados sin dilaciones indebidas, caben precisiones aparte en orden a la situación del imputado PALLEROS. En primer término, va de suyo, como bien se dice en el voto que lleva la palabra, que el Estado (sujeto activo de la tutela efectiva de los derechos reconocidos en los citados pactos internacionales) no está en condiciones de garantizar el referido derecho cuando el imputado concientemente no se encuentre a derecho. Los ocho (8) años que el nombrado PALLEROS estuvo prófugo de la justicia deben ser descontados del plazo razonable que llevó su juzgamiento por lo cual en su caso, con mayores argumentos, no ha existido lesión a tal derecho.

4. Por lo demás, el suscripto ha sostenido que existen procesos penales donde, por la propia naturaleza del asunto o las condiciones personales del imputado, las autoridades judiciales deben mostrarse particularmente diligentes en su juzgamiento. Si bien en todo proceso penal se evidencia tal diligencia por la propia génesis del conflicto, en determinados casos, donde se halle una persona privada de su libertad o se cuestionen situaciones relativas a la salud o a sus derechos laborales o que afecten a terceros o sus condiciones de supervivencia, esa predisposición judicial debe ser enfatizada y su falta de aplicación lesiona tal derecho. Ejemplos de ello lo brinda la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al analizar similar garantía en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales en los casos “Rizzotto c. Italia” del 24/04/08 (persona detenida), “A. y otros c. Dinamarca” del 08/02/97 (declaración de responsabilidad por transmisión de VIH), “Laino c. Italia” del 18/02/99 (custodia de un menor), “Cultraro c. Italia” del 27/02/01 (reconocimiento de paternidad), “García c. Francia” del 26/09/00

(afectación a la situación profesional de los demandantes).o “Nunes Violantes c. Portugal” del 08/06/99 (condiciones de supervivencia).

5. Por aplicación de tal criterio, el suscripto estimó que, en aquellos casos donde el imputado era despachante de aduana, cabía exigir en las autoridades judiciales una diligencia particular en el trámite del proceso a fin de tutelar en forma efectiva el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas por afectación a sus intereses laborales. En ese sentido, debe recordarse la particular disposición del art. 44.1 inc. “b” del Código Aduanero que faculta al servicio aduanero a la suspensión “sin más trámite” del registro de despachantes de Aduana a quienes fueren procesados judicialmente por algún delito aduanero hasta que la causa finalizare a su respecto (conf. los casos “Betesh Rosario de Attie Viviana Herminia y otra”, 10/10/09, “Nolasco Alicia Isabel”, 02/07/09, reg. 309-R/09 y “Toledano Antonio y otro”, reg. 332-R del 11/11/10 del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2).

6. En otra variante de tal opinión, en el antecedente “Heddad Vega Nelson y otro” del citado Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 (reg. 332-R del 07/09/10) se consideró que en función de los problemas psiquiátricos del imputado (incluidas tendencias suicidas) el deber estatal de un juzgamiento sin dilaciones indebidas se acrecentaba. En ese asunto, luego de un proceso de catorce (14) años, el suscripto estimó vulnerado tal derecho.

7. Lo expuesto viene a cuento pues en el caso del imputado PALLEROS no media discusión respecto a los problemas de salud que ha presentado a lo largo del proceso, al extremo de haberse solicitado a su respecto distintas pericias médicas en forma previa al inicio del debate precisamente a los efectos de proveer una solicitud de suspensión del mismo (ver el respectivo incidente de salud) o la misma petición durante el debate, también proveída con la opinión de distintos profesionales de salud. Sin embargo, una lesión a su

Poder Judicial de la Nación

derecho de juzgamiento sólo puede entenderse configurada cuando es el Estado el que, no obstante ese deber de mayor rapidez en el trámite, desatiende voluntaria o involuntariamente el mismo. En ese sentido, objetivamente se habrá de convenir la diligencia del Tribunal en atender a todo aquello que hacía y sigue haciendo a su salud con controles permanentes sobre la misma, con participación limitada en el debate a unas pocas horas o incluso con su ausencia autorizada, con asistencia médica también en sus propios estrados, con la actualización de su aptitud mental para continuar en juicio o con las reiteradas autorizaciones de viaje que solicitara. Todo ello en función del desarrollo ininterrumpido del debate, de acuerdo a sus propias características. Tales datos objetivos advierten inequívocamente que, aún con ese plus en la diligencia para su juzgamiento, el derecho en este sentido del imputado PALLEROS no ha sido violado.

USO OFICIAL

8. En consecuencia de lo expuesto, adhiriendo por lo demás al resto de consideraciones que se han volcado al respecto en el voto que lidera del acuerdo, considero que no cabe hacer lugar a la petición de las defensas de los imputados SARLENGA, FUSARI, GONZALEZ de la VEGA, VICARIO, Jorge Antonio CORNEJO TORINO, IRAÑETA DE CANTERINO, SABRA, MUZI, FRANKE y PALLEROS en orden a la insubistencia de la acción penal por haberse lesionado los derechos de los mismos a ser juzgados sin dilaciones indebidas.

b) Nulidad de los requerimientos de instrucción formulados por la defensa técnica de los imputados Haroldo Luján FUSARI y Edberto GONZALEZ de la VEGA

1. En los subcapítulos que continúan, las partes han introducido distintas nulidades de actos procesales llevados a cabo tanto en la instrucción como en la etapa de juicio. Como criterio general a aplicar en su relación, sea dado señalar tres (3) aspectos fundamentales:

a) En primer término, el carácter restrictivo de las nulidades en el sistema del CPP (arts. 167 y sgtes.).

b) En segundo lugar, la inoficiosidad de las nulidades cuando las mismas no conllevan un perjuicio concreto a derecho fundamental del imputado.

c) En tercer término, en un proceso que a la fecha lleva más de dieciséis (16) años de trámite, la existencia de etapas necesariamente precluídas.

2. Realizadas estas precisiones, cabe sí considerar cada una de las nulidades planteadas por las partes, comenzando por las requeridas por la defensa de los imputados FUSARI y GONZALEZ de la VEGA.

3. Se ha dicho con propiedad en el voto que antecede que el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se retrotraigan a etapas ya superadas, o que se reabran los plazos procesales transcurridos, o se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio. En su consecuencia, el efecto propio de preclusión es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o ímplicita.

4. Ese solo argumento será suficiente para el rechazo de las nulidades solicitadas en orden a los requerimientos de instrucción obrantes a fs. 1029, 1811, 8168 y 8738. Tales cuestiones han sido implícitamente decididas por las decisiones relativas a los procesamientos de fs. 13122 y 19413, resoluciones de las Alzadas confirmándolos (fs. 5551), requerimientos de elevación a juicio de fs. 16395, 17870 y 19865, vistas del art. 346 del CPP a las respectivas defensas, elevaciones a juicio y término de citación a juicio al no haberse objetado tales requerimientos en cuanto a su validez. El argumento se robustece si se repara que, desde los citados requerimientos y el alegato de sus defensas en ocasión del

Poder Judicial de la Nación

debate donde fueron sostenidas las citadas nulidades medió un lapso superior a doce (12) años.

5. Por último, va de suyo que el Tribunal, al no haber advertido nulidad alguna respecto a tales requerimientos de instrucción en la oportunidad del art. 354 del CPP, también convalidó implícitamente los mismos (llamados a juicio del 23/12/99 y 28/02/02; fs. 5634 y 20262 respectivamente).

6. Si bien el art. 166 2do. párrafo del CPP establece que las nulidades que impliquen violación de normas constitucionales pueden ser declaradas en cualquier estado y grado del proceso, tal norma sólo es aplicable en tanto la cuestión del caso no se halle precluída, como en el presente caso.

7. Por estas solas razones entonces, las nulidades planteadas deben ser rechazadas.

c) Nulidad del inicio de la instrucción en relación al hecho vinculado al embarque correspondiente al buque “Opatija I” formulada por las defensas de los imputados NUÑEZ y FUSARI.

1. Como en el caso anterior, lo actuado posteriormente a través de los llamados a indagatorias de los nombrados, sus procesamientos, las ratificaciones de los mismos por la Alzada, los requerimientos de elevación a juicio, las vistas corridas en función del art. 346 del CPP a sus defensas y los llamados a juicio del 19/06/03 y 28/02/02 advierten claramente que implícitamente se ha declarado la validez del inicio de la instrucción respecto al hecho referido. Ello parece surgir objetivamente además si se repara que desde el inicio de la causa al día del alegato donde se introdujo tal cuestión transcurrieron lapsos superiores a nueve (9) y trece (13) años respectivamente (según el imputado de que se trate), lapsos más que suficientes para ratificar legalmente lo actuado.

2. Por lo demás, también va de suyo que el Tribunal, al no haber advertido nulidad alguna respecto al inicio de la instrucción en orden a tal hecho en la oportunidad del art. 354 del CPP, también convalidó implícitamente los mismos (ver fs. 24.124 y 20262).

3. Por estas solas razones, la nulidad planteada del inicio de la instrucción en relación al hecho vinculado al embarque correspondiente al buque “Opatija I” formulada por las defensas de los imputados NUÑEZ y FUSARI debe ser rechazada por haber precluido la oportunidad para su deducción.

d) Nulidades de la declaración indagatoria, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación formuladas por la defensa del imputado NUÑEZ

1. La defensa del nombrado dedujo la nulidad de las declaraciones indagatorias que prestara ante la instrucción, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación durante el debate.

2. En orden a las nulidades de las declaraciones indagatorias y del requerimiento de elevación a juicio, las mismas serán rechazadas por hallarse también precluida la oportunidad para su deducción, conforme los argumentos dados en los párrafos anteriores.

3. En ese sentido, es dado decir que, con posterioridad a la realización de la declaración indagatoria de fs. 23762 fueron decretados sus procesamientos, sus apelaciones ante las Alzadas, las confirmaciones de éstas al respecto, los respectivos requerimientos de elevación a juicio, las vistas corridas a las defensas en los términos del art. 346 del CPP y el llamado a juicio por este

Poder Judicial de la Nación

Tribunal. Desde la celebración de tales indagatorias hasta los alegatos donde se plantearan las nulidades del caso transcurrió un lapso superior a nueve (9) años, lapso más que suficiente para estimar ratificadas implícita o expresamente la legalidad de tales actos procesales.

4. Como en los casos anteriores, el Tribunal tampoco estimó violación alguna a norma constitucional en su alrededor al controlar los actos de la instrucción y llamar a juicio (art. 354 del CPP). Lo dicho precedentemente alcanza también a la nulidad planteada del respectivo requerimiento de elevación a juicio.

5. Las nulidades planteadas en orden a las indagatorias y requerimientos de elevación a juicio, por estos argumentos, serán también rechazadas.

6. En cambio, sí resulta oportuna la nulidad deducida respecto a la acusación producida durante el debate ya que el alegato de la defensa es la primera oportunidad de su análisis.

7. Más allá del acierto o del error de la evaluación de las pruebas en el alegato del Sr. Fiscal General de Juicio respecto al nombrado NUÑEZ, el mismo resulta un acto procesal válido en tanto se ha individualizado correctamente al imputado, se ha efectuado una clara relación de los hechos y de su responsabilidad y se han solicitado fundadamente penas (arg. art. 347 in fine del CPP). La determinación de los distintos elementos de juicio susceptibles de valoración en orden a un imputado pertenecen al criterio discrecional del acusador siempre que sea respetada la base fáctica del requerimiento de elevación a juicio y hubiera mediado al respecto suficiente control de parte. En orden a los cambios que pueda sufrir la calificación legal que se estime corresponder en el acto final legal del alegato, en tanto la misma no importe circunstancias agravantes que no hayan sido objeto de ampliación del respectivo

requerimiento (art. 381 del CPP), debe destacarse que también pertenece a la esfera discrecional del acusador. En el caso concreto del alegato acusatorio en relación al imputado NUÑEZ no se advierte circunstancia agravante alguna respecto al encuadre legal que se entendió aplicable o modificación tal que hubiera afectado la base fáctica del requerimiento de elevación a juicio respectivo. Por lo demás, como claramente quedó evidenciado en el debate, la defensa ejerció en todo momento, en forma amplia y responsable, el control de todos los actos procesales que se llevaron a cabo (en particular, las atestaciones recibidas y prueba documental).

8. La nulidad del caso también será rechazada.

e) Nulidad de las declaraciones indagatorias, del requerimiento de elevación a juicio y de la acusación en relación al imputado Emir Fuad YOMA.

1. En su alrededor, la nulidad planteada por su respectiva defensa está fundada en lo que estima indeterminación del hecho imputado y violación al principio de congruencia.

2. En lo relativo a las nulidades de las declaraciones indagatorias que prestara el nombrado YOMA en la instrucción como asimismo la nulidad del respectivo requerimiento de elevación a juicio una vez más habrá de considerarse precluída la oportunidad para su deducción.

3. Respecto a las indagatorias citadas, sea dado remarcar que con posterioridad a las mismas mediaron los autos de procesamientos y de su confirmación por la Alzada. Incluso, en el caso de este imputado, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió en el recurso de hecho deducido

Poder Judicial de la Nación

contra la decisión de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal que había confirmado el procesamiento del nombrado (resolución del 20/11/01). De sus fundamentos surge claramente que el Alto Tribunal valoró los encuadres legales por los que en su momento fuera decretado el procesamiento de aquel, procesamiento que, naturalmente, es posterior a su indagatoria. A mayor abundamiento, un planteo similar también fue objeto expreso de decisión por parte de este Tribunal ya en la etapa de juicio (reg. 136/07)

4. En orden al requerimiento de elevación a juicio, sea dado decir que a su respecto fue respondida la vista del art. 346 del CPP sin objetarlo y que tampoco mereció nulidad alguna en oportunidad del llamado a juicio. El Tribunal, por lo demás, tampoco consideró en su relación vicio constitucional alguno (art. 354 del CPP). Consecuente con ello, ha también precluido la oportunidad para su impugnación.

5. Respecto a la nulidad deducida contra el alegato del Sr. Fiscal General de Juicio, la crítica del caso aparece vinculada a la valoración de las pruebas que efectuara el acusador. En ese sentido, más allá de su error o de su acierto, el citado alegato resulta un acto procesal válido en tanto se ha individualizado correctamente al imputado, se ha efectuado una clara relación de los hechos y de su responsabilidad, se ha solicitado fundadamente penas (arg. art. 347 in fine del CPP) y ha permitido, a su partir, dar una respuesta clara por parte de la defensa sin sorpresas. Como se ha dicho, la elección de las pruebas del caso y su valoración pertenece al ámbito discrecional del acusador sin que le sea dado al Tribunal, a los efectos de la legitimidad de tal acto, cuestionar los criterios seguidos al respecto.

6. En lo atinente a una vulneración de principio de congruencia entre el requerimiento de elevación a juicio y la acusación en el alegato tampoco será atendida. Es sabido que el hecho imputado, determinante a su vez del objeto del proceso debe permanecer inalterable a lo largo de todo su desarrollo, es decir de

los diversos y progresivos estadios relativos a la instrucción y etapa de juicio incluida la sentencia definitiva. Tal coherencia impide, por afectar el derecho de defensa en juicio, que se altere el mismo mediante la inclusión de circunstancias que, al relacionarse directamente con el mismo, lo afecten de tal manera que el hecho termine siendo un hecho distinto de aquél del requerimiento de elevación a juicio. No media lesión a tal principio cuando el hecho del caso hubiera llegado a juicio sin que estuvieran claras muchas de sus particularidades y que en su desarrollo, con plena tutela al principio de contradicción y de igualdad de armas, se hubiesen incorporado probanzas relativas a tal hecho que no afectaran la base fáctica del mismo (CSJN decisión del 06/07/04).

7. En ese sentido, los cambios en la calificación legal de los hechos no traen aparejada afectación al derecho de defensa en juicio cuando, respetándose la base central de los mismos sin agregados en orden a la continuidad del delito o la presencia de nuevas agravantes, remitió simplemente a cuestiones de derecho sujetas a suficiente control. En el caso concreto, no media duda en orden a que el Sr. Defensor ejerció ampliamente su derecho de defensa en juicio a lo largo de todo el debate ya interrogando a testigos (vgr. los casos de MATALON, STIER, HOFFMAN y SHAYO) ya evaluando en su alegato con rigor todas las pruebas de cargo valoradas por los acusadores (vgr. los testimonios de DI NATALE y SARLENGA).

8. En su consecuencia, por estos argumentos, tampoco se hará lugar a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio respecto al imputado YOMA.

f) Nulidad de las declaraciones indagatorias del imputado PALLEROS prestadas durante la instrucción.

Poder Judicial de la Nación

1. Una vez más, por tratarse de cuestiones precluidas, no corresponde hacer lugar a tal solicitud.

2. El argumento del caso está dado por lo que se estima deficiencia en la respectiva intimación. Si se repara que a partir de las recepciones de tales actos, se sucedieron el procesamiento de fs. 25386 del 21/10/04, las decisiones de la Alzada confirmando el mismo, el requerimiento de elevación a juicio de fs. 28118, la vista por el art. 346 del CPP y el llamado a juicio del 16/02/07, se habrá de convenir que cualquier objeción legal a su respecto fue implícitamente descartada y que a hoy debe estimarse precluida la oportunidad de su discusión.

3. Por lo demás, el Tribunal al llamar a juicio (art. 354 del CPP) tampoco estimó que mediaba en el caso afectación de derecho alguno (fs. 28763).

4. Por estas razones, la nulidad del caso será rechazada.

g) Nulidad planteada por la defensa del imputado Jorge Antonio CORNEJO TORINO respecto al requerimiento de elevación a juicio formulado respecto al nombrado.

1. Tal nulidad está sustentada a mérito de entenderse que tal pieza procesal (fs. 16194) carecía de una descripción clara de la imputación del hecho y el correspondiente proceso de subsunción legal.

2. Debe señalarse que luego del citado requerimiento la defensa se expidió en oportunidad de la vista del art. 346 del CPP, se elevó a juicio el 03/05/04 y que en la oportunidad del art. 354 del CPP se limitó a solicitar prueba sin objetar tal acto procesal. Entre la citada elevación a juicio del 03/05/04 hasta

la solicitud de nulidad formulada en su alegato medió un lapso superior a siete (7) años, lapso por demás suficiente para descartar cualquier nulidad al respecto.

3. Por lo demás, el debate se desarrolló con normalidad, con constante intervención de la citada defensa respecto a las pruebas de testigos y documental incorporadas y oportunidad plena de responder a la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio en ocasión de su alegato. Toda vez que el requerimiento de elevación a juicio constituye el objeto procesal sobre el que desarrolla el debate, no cabe agravio alguno a su respecto cuando el debate posterior hubo permitido un efectivo ejercicio del derecho de defensa en juicio, precisamente sobre la base que se dice inválida. En ese sentido, no puede alegarse sorpresa, falta de contradictorio, desigualdad o carencia de bilateralidad (CNCP, “Lossio Ricardo Juan Alfredo”, sala IV, 18/08/10).

4. De ser ello así, debe entenderse también precluída la oportunidad para deducir la nulidad del caso sustentada en un agravio al derecho de defensa en juicio por falencias en el requerimiento de elevación a juicio.

h) Nulidad planteada por la defensa del imputado FUSARI contra el requerimiento de elevación a juicio respecto al nombrado.

1. Nuevamente su rechazo será por considerarse precluída la oportunidad para la deducción de tal nulidad.

2. El requerimiento del caso (fs. 19572) fue objeto expreso de la vista del art. 346 del CPP sin que señalara su invalidez, a la vez que tampoco fue motivo de crítica en la etapa previa al debate (art. 354 del CPP). Desde el citado llamado a juicio (28/02/02) hasta la formulación de su nulidad en el debate, producida la fase estrictamente contradictoria del mismo en orden a las pruebas

Poder Judicial de la Nación

recibidas, transcurrió un lapso superior a nueve (9) años, lapso suficiente para despejar cualquier agravio respecto a su validez y afectación a su derecho de defensa.

3. El Tribunal tampoco hubo oportunamente observado nulidad alguna en tal acto procesal que permitiese su control oficioso (art. 354 cit.).

4. Como se diljera, el Sr. Defensor hubo participado activamente en el debate en cuanto al control de la prueba y tenido amplia oportunidad de responder en forma amplia los argumentos del acusador en su alegato.

5. Por estas razones, la nulidad será entonces rechazada.

i) Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio en relación al imputado MENEM y de la acusación en el debate planteada por la defensa del nombrado

1. En lo relativo a los requerimientos de elevación a juicio de fs. 32948 y 33038 se halla precluída la oportunidad para deducir sus nulidades. En su momento fue contestada la vista del art. 346 del CPP sin objetarse en modo alguno los mismos. Al llamarse a juicio el 20/05/08 (art. 354 del CPP.) tampoco se dedujo cuestión alguna al respecto. Entre los citados requerimientos de elevación a juicio y la solicitud de su nulidad en el debate transcurrió un lapso superior a tres (3) años., lapso que despeja todo posible agravio, máxime cuando en el citado debate fue ejercido ampliamente su derecho de defensa sobre la misma base fáctica que se ataca.

2. El Tribunal, por lo demás, tampoco halló oportunamente objeción constitucional alguna al respecto (art. 354 cit.).

3. Respecto a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio tampoco será atendida. Más allá de su error o de su acierto, el alegato aludido ha individualizado correctamente al imputado, ha descripto con claridad los hechos y la responsabilidad del imputado en su alrededor, encuadrando legalmente los mismos, con petición fundada de penas. La discrepancia con la valoración de las pruebas no hace a la legitimidad del citado acto procesal mientras se trate de pruebas que hayan sido incorporadas legalmente al debate. Como antes se dijera, en tal ocasión se ha ejercido en plenitud el derecho a contradicción con debido control de las atestaciones recibidas y demás prueba documental.

4. Por estas razones, las nulidades del caso serán también rechazadas.

j) Nulidad de la intervención de la querrela planteada por la defensa del imputado PALLEROS

1. Nuevamente la cuestión planteada debe ser rechazada por su extemporaneidad por preclusión de la misma. El Procurador General del Tesoro fue tenido como parte querellante en el año 1996 (fs. 9342) continuando luego en ese carácter la AFIP/DGA desde noviembre de 2002 (fs. 21161) hasta la fecha. En esa calidad hubo participado activamente en el proceso ya formulando requerimientos parciales de elevación a juicio (art 346 del CPP), ya solicitando prueba (art. 354 íd.) ya formulando acusación durante el debate (diciembre de 2010). El Tribunal en oportunidad del llamado a juicio no consideró afectación a garantía constitucional alguna la actuación de tal parte. Por ello, si desde 1996 a 2010 no fue formulada objeción alguna en orden a su legitimidad procesal con participación plena en el proceso y conformidad de la parte que hoy se agravia, se habrá de convenir que implícitamente fue reconocida tal legitimidad y que hoy es insusceptible de gravamen alguno por extemporaneidad. La actuación

conjunta, indistinta y consentida de la querrela con el Ministerio Público en el proceso data, como se dijera, de más de catorce (14) años.

k) Nulidad planteada por la defensa del imputado Jorge Antonio CORNEJO TORINO respecto a la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio.

1. En el caso, tal nulidad será rechazada por considerarse que el citado alegato, más allá de su acierto o de su error, hubo individualizado correctamente al imputado CORNEJO TORINO, expuesto claramente los hechos de que se trata, la responsabilidad de aquel en los mismos, el encuadre legal aplicable y la fundada petición de penas (arg. art. 346 del CPP).

2. Va de suyo que no hace a la legitimidad procesal de dicho acto la mera discrepancia con la valoración de las pruebas que realizara el acusador, sujetas siempre a la contradicción posterior. En el debate, tal derecho fue ejercido con plena amplitud control suficiente sobre testigos y demás pruebas..

3. El cambio de encuadre legal respecto al que consagrara el requerimiento de elevación a juicio tampoco merece objeciones en cuanto a la validez de la acusación, por no tratarse en el caso de una modificación de la plataforma fáctica del debate ni de un delito continuado o de la aplicación de una agravante (art. 381 del CPP).

4. Por lo demás, la aclaración del error material al que aludiera el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato respecto a la mercadería referida en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 16194 resulta suficientemente fundado en base al propio contexto en el que se lo citó e insusceptible de generar confusión o restricción alguna del derecho de defensa en juicio, máxime cuando se ha tenido oportunidad, como se dijera, de discutirlo ampliamente.

5. En base a la totalidad de los argumentos dados, la nulidad del caso será rechazada.

I) Nulidad planteada por la defensa de la imputada IRAÑETA de CANTERINO respecto a la acusación del Sr Fiscal General de Juicio

1. Como se ha detallado en el voto que lidera el acuerdo al tratar esta cuestión, la cuestión relativa al cobro de reintegros en las exportaciones del caso estuvo contenida en la imputación del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 17762.

2. Por lo demás, tal cuestión fue profusamente discutida durante el debate con intervención plena del Sr. Defensor de manera que no puede mediar sorpresa en su integración en la respectiva acusación.

3. La nulidad del caso será entonces rechazada.

II) Nulidad planteada por la defensa del imputado Julio Jesús SABRA respecto al alegato del Sr. Fiscal General de Juicio.

1. Como se ha dicho repetidamente, la discrepancia respecto a la valoración de las pruebas por parte del acusador en su alegato no hace a la legitimidad de tal acto, en tanto se encuentren respetados sus requisitos naturales de validez: individualización del imputado, descripción clara de los hechos, la responsabilidad en ellos de aquel, el encuadre legal que convenga y la fundada petición de penas (art. 346 del CPP).

Poder Judicial de la Nación

2. Al margen de su acierto o de su error, en el caso del citado alegato respecto al imputado SABRA se encuentran debidamente cumplimentados tales requisitos. La defensa, por lo demás, ejerció plenamente durante el debate su derecho a contradicción e igualdad de armas. No puede hablarse entonces de sorpresa alguna con afectación al derecho de defensa en juicio.

3. La nulidad será entonces rechazada.

m) Nulidad deducida por la defensa del imputado FRANKE contra la acusación formulada por el Sr. Fiscal General de Juicio.

1. Una vez más la nulidad del caso se halla sustentada en una mera discrepancia de la valoración de las pruebas que ha efectuado el acusador. Al margen de su acierto o de su error, como en el caso anterior, el alegato citado cumple con los requisitos de individualización del imputado, descripción clara de los hechos, la responsabilidad en ellos de aquel, el encuadre legal que se estimó corresponder y la fundada petición de penas (art. 346 del CPP). Tanto la defensa como el propio imputado FRANKE, por lo demás, ha tenido oportunidad suficiente de controlar las pruebas del caso, como objetivamente lo acreditan las numerosas constancias de intervención de los nombrados durante el debate (el imputado FRANKE fue de los pocos imputados que declaró repetidas veces en tal ocasión)..

2. Será rechazada entonces la nulidad solicitada.

n) Nulidad de las acusaciones del Sr. Fiscal General de Juicio respecto a los imputados FUSARI y GONZALEZ de la VEGA planteadas por sus defensas.

1. Se dijo ya antes que las modificaciones del encuadre legal de la conducta imputada respecto a aquel que contuviera el requerimiento de elevación a juicio, de no importar conductas continuadas o nuevas agravantes (art. 381 del CPP), respetando la plataforma de los hechos, no conlleva nulidad alguna en el respectivo alegato cuando, además, la defensa tuvo suficiente oportunidad de contradicción.

2. La ausencia de indicación del perjuicio fiscal en la conducta de los nombrados es irrelevante atento la falta de dicho requisito en las normas legales que se estimaron aplicables por el acusador.

3. Tampoco media nulidad del alegato acusatorio por afectación del principio de congruencia por valorarse pruebas no incluídas en el requerimiento de elevación a juicio si las mismas fueron ampliamente contradichas en el propio debate y el Sr. Fiscal General de Juicio las estimó conducentes para establecer la responsabilidad penal de los imputados sobre la base de la plataforma fáctica requerida, sin que influyeran las mismas en el encuadre legal como agravantes (art. 381 del CPP).

4. Por lo demás, el alegato del acusador respecto a los nombrados FUSARI y GONZALEZ de la VEGA debe ser reputado un acto procesal válido en tanto cumplió debidamente los requisitos del art. 347 del CPP y, por ello mismo, permitió una adecuada respuesta por parte de su esforzada defensa (ver acta de debate respectiva).

5. Las nulidades del caso también serán rechazadas.

ñ) Nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio respecto al imputado NUÑEZ planteada por su defensa.

1. Como en el caso anterior, no media nulidad del alegato acusatorio por afectación del principio de congruencia al valorarse pruebas no incluidas en el requerimiento de elevación a juicio si las mismas fueron ampliamente contradichas en el propio debate y el Sr. Fiscal General de Juicio las estimó conducentes para la responsabilidad penal del imputado sobre la base de la plataforma fáctica requerida, sin que influyeran las mismas en el encuadre legal como agravantes (art. 381 del CPP).

2. La cuestión relativa a la calidad de funcionario público del imputado NUÑEZ a la época de los hechos correspondientes a la emisión del decreto PE n° 2283 ha sido sujeta a suficiente contradicción y no puede por ende esgrimirse sorpresa en su tratamiento.

3. Por lo demás, el alegato del acusador respecto al nombrado NUÑEZ debe ser reputado un acto procesal válido conforme las pautas analógicas del art. 347 del CPP (ver detalle en la respectivo acta de debate)..

4. Esta nulidad también será entonces rechazada.

o) Nulidad de la acusación del Ministerio Público planteada por la defensa del imputado VICARIO

1. Si bien objetivamente es cierto que el acusador en un primer momento aludió en su alegato a la intervención del imputado en circunstancias ajenas a la plataforma fáctica del requerimiento de elevación a juicio, la posterior e inmediata corrección al respecto, adecuando su análisis a los hechos requeridos y fundando en ellos el respectivo pedido de penas, importó de hecho una subsanación del error cometido con adecuación a los requisitos naturales del art. 347 del CPP.

2. Tales condiciones sumadas al posterior, amplio y contradictorio alegato del Sr. Defensor advierten que no ha mediado perjuicio concreto relativo al ejercicio efectivo del derecho de defensa en juicio.

3. Sobre la base de estos argumentos, la nulidad planteada será rechazada.

p) Nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio planteada por la defensa del imputado SARLENGA

1. La inclusión de circunstancias no contenidas en el requerimiento de elevación a juicio –en el caso la mención del cobro indebido de reintegros y la intervención del nombrado SARLENGA en las exportaciones del material embarcado en los buques SENJ y KRK- dentro de la valoración de la prueba global pero sin ampliar la plataforma de los hechos contenida en el requerimiento de elevación a juicio no importa la nulidad del acto respectivo, máxime cuando se ha tenido (y ejercido plenamente) el derecho de contradicción al respecto.

2. Por lo demás, como bien se explica en el voto que lidera el acuerdo, la exportación de material no autorizado por los decretos PE nros. 1697 y 2283 citados sustentó la base fáctica del respectivo requerimiento de elevación a juicio (fs. 17762) y como tal habilitó al acusador público a su consideración en relación a los hechos y conducta atribuida al nombrado SARLENGA.

3. Las nulidades del caso serán también rechazadas.

q) Nulidad del debate planteada por la defensa del imputado PALLEROS

1. No han sido expuestos nuevos argumentos en torno a las reiteradas suspensiones del debate solicitadas por la preocupada defensa del nombrado PALLEROS tanto durante la etapa previa al debate como ya iniciado el mismo. Se remite en consecuencia al detalle dado en el voto que lleva la palabra y la necesaria conclusión de que no ha mediado en el caso incapacidad sobreviniente del imputado.

2. Por lo demás, sea dado decir que el debate se ha llevado a cabo con normalidad respecto al imputado PALLEROS, con o sin su asistencia, pero siempre con la responsable labor de sus defensores en cuanto al ejercicio de su derecho de defensa y preocupación constante por parte del Tribunal en orden a su salud y diligencia especial para su juzgamiento

3. No ha mediado pues nulidad alguna del debate con base en el argumento de incapacidad sobreviniente del nombrado PALLEROS y, por consecuencia, de una eventual afectación a su derecho de defensa en juicio.

r) Prescripción de la acción penal promovida por la defensa del imputado PAULIK en su relación

1. Como se ha visto, los acusadores formularon reproche en el debate respecto al nombrado PAULIK circunscribiendo su conducta en el delito de contrabando simple (art. 863 y 864 incs. “a”, “b” y “d” del CA) agravado por la intervención de más de tres (3) personas, de funcionarios públicos en ocasión de sus funciones, de funcionarios aduaneros y por tratarse de mercaderías susceptibles de afectar la seguridad común (arts. 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del CA, en su redacción anterior a la ley n° 25986), en calidad de partícipe secundario (art. 46 del CP).

2. Va de suyo que los distintos actos procesales del Ministerio Público Fiscal están sujetos al control de logicidad por parte del Tribunal (art. 69 del CPP), al igual que aquellos otros actos procesales que importen la participación obligatoria de las partes, máxime cuando tales actos conlleven, como en el caso de la acusación del querellante, un pedido concreto de penas (arg. art. 167 inc. 2° del CPP). Desde ese punto de vista, al margen de su error o de su acierto, dejándose a salvo el criterio personal del suscripto, las acusaciones de la querrela y del Sr. Fiscal General de Juicio respecto al imputado PAULIK poseen argumentos suficientes con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa para reputarlas actos procesales válidos.

3. Ello precisado, sea dado también decir que la consagración del principio acusatorio en nuestro sistema procesal limita la jurisdicción del Tribunal hasta la pretensión de quien ejerce la titularidad de la acción pública (el Ministerio Público Fiscal; art. 120 de la CN) o, en su caso, de quien detenta el derecho de acusar; el querellante; art. 82 del CPP). La consolidación de tal principio, del cual no participó originariamente el sistema del CPP, fue consagrada pretoriamente por la doctrina de la CSJN de Fallos 327:5863 que declaró inconstitucional el art. 348 del CPP o por la imposibilidad de imponer condena de no mediar acusación por el órgano legitimado para ello o, incluso, imponer una pena más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público (CNCP in rebus “Ojeda Silvera Pablo Daniel”, sala IV, 15/12/10; “Santos Contreras Juan Carlos y otros”, sala IV, 13/07/10 y “Gea Juan Alberto”, sala IV, 21/12/10)..

4. En otras palabras, el encuadre legal de los hechos y la participación del imputado en el criterio de los acusadores, marca el límite respecto al cual debe expedirse en su jurisdicción el Tribunal. En el caso, como ya se dijera, los acusadores estimaron que el imputado PAULIK debía responder como partícipe secundario del delito de contrabando agravado (arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y

Poder Judicial de la Nación

“d” y 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del CA, en su redacción anterior a la ley n° 25986 y 46 del CP).

5. Partiendo de ello, en orden a la escala sobre la cual se había de aplicar las respectivas penas, el Sr. Fiscal General de Juicio y la querrela como el Sr. Defensor estimaron que cabía recoger la doctrina plenaria de la CNCP in re “Villarino, Martín Patricio y otro” (21/04/94) sobre la pena aplicable a la tentativa. No obstante tal acuerdo, las partes en disputa discreparon respecto a la interpretación relativa a su cómputo.

6. Lo bizantino de tal discusión parte en no haberse considerado que la imputación del caso no versaba sobre normas del CP sino sobre específicos artículos del CA, que, por vía de principio, como ley especial, priva sobre el régimen general. En ese sentido, sea dado decir que la doctrina plenaria citada no obliga al Tribunal –ni siquiera por analogía- por tratarse evidentemente de supuestos distintos. Mientras que el criterio jurisprudencial citado alude a las hipótesis de tentativa del art. 44 del CP, en el caso se trata de la escala aplicable a la participación secundaria en el delito de contrabando (art. 886-2 del CA.). Debe no obstante señalarse que los legisladores del CP y del CA determinaron en los supuestos de participación secundaria que la escala a aplicar sería la correspondiente al delito, “disminuída de un tercio a la mitad” (arts. 46 del CP y 886-2 del CA)..

7. La discusión que las partes plantearon en el debate tendría su sentido si el marco de ella estuviera dado por los delitos pertenecientes al Código Penal pues las normas en conflicto en ese ordenamiento serían los citados arts. 44 (tentativa) y 46 (complicidad secundaria). Sin embargo, el delito por el cual acusaron la querrela y el Ministerio Público Fiscal en esta causa al imputado PAULIK es el delito de contrabando que está legislado en una ley especial, distinta al Código Penal y regido por sus propias normas (Código aduanero; arts. 4 del CP y 861 del CA)

8. Si ello es objetivamente así, las interpretaciones que pueden tener cabida en el sistema general del CP sólo serán aplicables si no existen normas en el CA en contrario, ya que, como se dijera, la ley especial priva sobre la general (arts. 4 del CP y 861 del CA citados). Esto resulta claro en el caso de la regulación de la escala de la tentativa en uno y otro texto pues mientras que en el sistema del CP la tentativa posee una escala determinada, en el CA la tentativa se equipara en cuanto a la pena al delito consumado (art. 871). Así, si no existe identificación entre la escala de la tentativa del art. 44 del CP y lo normado por el art. 871 del CA resulta inaplicable en el caso el razonamiento que se consagrara en el citado plenario “Vilarino”. Por consiguiente, como se sostuviera en el antecedente “DE PALMA Patricia y otra”, reg. 9-5/11 del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, la escala penal aplicable al cómplice secundario en los delitos aduaneros (art. 886-2 del CA) parte de la reducción de un (1) tercio del mínimo de la hipótesis de que se trate hasta la mitad de su máximo. Ello así, en tanto la propia dinámica del CA advierte que siempre que los legisladores de 1981 o de 1986 hicieron referencias a las escalas aplicables respecto a penas o sanciones divisibles aplicables a los delitos y a las infracciones aduaneras partieron de mínimos a máximos (vgr. arts. 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 874-2, 947, 954-1, 970, 977-1, 978, 979, 981, 985, 986, 987 y 994). Consecuente con ello, la expresión “de un tercio a la mitad” contenida en el art. 886-2 del CA debe ser entendida como un tercio del mínimo a la mitad del máximo en tanto nada autoriza a alterar el orden aludido. En otras palabras, partiendo del encuadre legal y participación imputados al nombrado PAULIK por los acusadores (arts. 863, 865, 867 y 886-2 del CA) la escala aplicable en lo relativo a la pena de prisión parte de un mínimo de dos (2) años y ocho (8) meses y un máximo de seis (6) años.

9. Como bien se hace en el voto que lleva la palabra, a los efectos de considerar los actos de secuela de juicio con entidad interruptiva de la

Poder Judicial de la Nación

prescripción de la acción penal se habrá de aplicar la reforma del art. 67 del CP versión de la ley n° 25.990 en atención a su mayor benignidad (art. 2 del CP). Ello, atento al numerus clausum que dispone respecto a tales actos, por oposición al amplio espectro interpretativo que originó el derogado art. 67 del CP en orden a la expresión “secuela de juicio” (por todos, CNCyCN en pleno, 16/09/90).

10. En esa inteligencia, desde el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público del 27/08/99 (fs. 12649) hasta el requerimiento de elevación a juicio de la querrela del 24/05/07 (fs. 30713) ha transcurrido con exceso el lapso aludido de seis (6) años, sin que el mismo fuera interrumpido por la comisión de otro delito según los informes del RN de Reincidencia del 04/07/11 (art. 67 4to. párrafo del CP).

11. En función de lo expuesto, por estos argumentos, adhiero a la extinción de la acción penal propuesta por prescripción en orden a los hechos por los cuales mediara requerimiento de elevación a juicio respecto al imputado PAULIK y, consecuentemente, al SOBRESEIMIENTO PARCIAL en la causa y a su respecto, sin costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP).

s) Falta de acusación por parte del Sr. Fiscal General de Juicio respecto a la imputada CUETO

1. Como se ha dicho antes, cabe al Tribunal someter a los actos procesales de las partes al test de razonabilidad necesario para sus convalidaciones (arts. 69 y 167 del CPP).

2. Conforme lo oportunamente expuesto, el Sr. Fiscal General de Juicio no ha formulado acusación respecto a la imputada CUETO. En punto a la fundamentación del caso, luego de estimar que se hallaba acreditado que la nombrada debía responder como partícipe secundaria del delito de contrabando

agravado (ars.863, 864 incs. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del CA versión de la ley n° 23.353 y 46 del CP), la escala reducida del citado art. 46 advertía que a la fecha del alegato la acción penal se hallaba prescripta por lo cual solicitó el correspondiente sobreseimiento.

3. Al no formularse acusación, el Tribunal lo único que conserva jurisdiccionalmente es la revisión del respectivo alegato (art. 69 del CPP). Si es superado el test de razonabilidad, la consecuencia necesaria será la absolución de culpa y cargo o el sobreseimiento del caso (CSJN Fallos 327:120).

4. Sin entrar a considerar una vez más el acierto o el error de la fundamentación dada al respecto en orden a la acreditación de responsabilidad en los hechos atribuída a la nombrada CUETO, respecto a la cual se deja necesariamente a salvo la opinión personal, los argumentos del caso se hallan sustentados suficientemente en derecho con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

5. En este mismo fallo, se ha propuesto decretar la prescripción de la acción penal respecto a los hechos por los cuales fuera acusado el imputado PAULIK y disponer consecuentemente su sobreseimiento. En su alegato, el Sr. Fiscal General de Juicio también solicitó sobreseimiento por considerar prescripta la acción penal emergente de los hechos imputados a la nombrada CUETO luego de estimarla responsable a título de partícipe secundaria del delito de contrabando agravado..

6. Como en la totalidad de las cuestiones tratadas en el presente fallo, la decisión de la mayoría ha sellado la suerte de las mismas, por lo cual la opinión del suscripto debe acompañar lo resuelto (con los mismos u otros argumentos) o sustentar su discrepancia. En el voto que precede se ha entendido que al no formular acusación del Ministerio Público cabía la consecuente

Poder Judicial de la Nación

absolución de culpa y cargo de la nombrada CUETO sin entrar a considerar el sobreseimiento solicitado.

7. Planteada así la cuestión, entre el sobreseimiento propuesto por el Sr. Fiscal General de Juicio y la absolución de culpa y cargo votada por los Sres. Jueces preopinantes, se habrá de preferir la solución procesal que en mayor medida tutele los derechos de la imputada en tanto ambas soluciones dan por extinguida la acción penal. Si bien técnicamente el sobreseimiento es el resultado natural del triunfo de una excepción de prescripción de la acción penal (art. 336 inc. 1° del CPP; ver lo resuelto en el caso del imputado PAULIK) en el caso se privilegiará la interpretación de las normas más favorable a los intereses de la imputada (CSJN, Fallos 331:858). En ese entender, la absolución de culpa y cargo, posee efectos más amplios que un sobreseimiento por prescripción de la acción penal (art. 402 del CPP) y por lo tanto se la habrá de preferir en orden a la conclusión del proceso respecto a la nombrada CUETO. Cabe recordar que en el caso del imputado PAULIK medió formal acusación por parte del Ministerio Público y la extinción de la acción penal en su relación fue declarada de oficio por el Tribunal. En el caso de la nombrada CUETO el Sr. Fiscal General de Juicio consideró que estaba acreditada su responsabilidad en los hechos a tenor de una complicidad secundaria y recién ahí estimó prescripta la acción penal respectiva.

8. En orden a la solicitud de su esforzada defensa respecto a que el Tribunal se expidiera sobre el fondo de la cuestión no obstante la falta de acusación, sea dado decir que el sobreseimiento o absolución de culpa y cargo solicitados por quien ejerce la titularidad de la acción pública, avalados en su razonabilidad, extingue aquélla sin que le sea permitido al Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en tanto su jurisdicción depende de la existencia de tal acción (ver el caso “Montenegro Claudio y otro”, CNCP, sala I, 24/11/10).

9. Por estos argumentos, adhiero a la propuesta de ABSOLUCION DE CULPA Y CARGO de la imputada María Teresa CUETO, sin costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP).

II.- ANTECEDENTES DE LAS EXPORTACIONES

1. En este capítulo será detallada de manera objetiva toda aquella documentación que, de una manera u otra, se relaciona con las exportaciones de material bélico autorizadas a la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) al amparo de los decretos PE nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 favor de las empresa Debrol S.A. y Hayton Trade S.A. con destinos a las Repúblicas de Panamá y Venezuela.

Conforme se podrá apreciar, la documentación del caso, reservada en Secretaría en original o en copia, advierte, entre otras constancias, una fluida comunicación con autoridades de la DGFM (vgr. los imputados FUSARI y SARLENGA) con el representante de las aludidas empresas (el imputado PALLEROS); resoluciones del Comité de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico en sus distintas integraciones (vgr. Juan Carlos OLIMA, Carlos Alberto CARBALLO, Carlos SANCHEZ); resoluciones del Directorio de la DGFM también con sus diferentes integraciones; resoluciones y notas de los oportunos Directores de la DGFM los imputados Manuel CORNEJO TORINO y el nombrado SARLENGA); los distintos trámites aduaneros llevados a cabo con intervención de distintos subadministradores (vgr. KOWALSKY , ALONSO y MARINO), de distintos verificadores (vgr. ORTIZ, ROSSI y MUFFOLETO); resoluciones de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico firmadas por los imputados MUZI y DE LA TORRE o resoluciones y notas del Comité Ejecutivo de Comercialización firmadas por los imputados DE LA VEGA , VICARIO y FRANKE.

Poder Judicial de la Nación

Tales constancias, en oportunidad de analizarse las responsabilidades de cada uno de los imputados (exceptuados los nombrados PAULIK y CUETO), serán valoradas en el marco integral de la prueba colectada con remisión al presente capítulo. Así,

USO OFICIAL

a) En el Permiso de Embarque perteneciente al expediente aduanero 425.516/91, se consignó que, en función de la operación de comercio exterior en la que resultaba como exportador la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), en fecha 20/9/91, se cargaron, en la Dársena “A” sud 2da. del Puerto de Buenos Aires, 16 contenedores con 8.108 bultos compuestos por: a) 5602 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9301.00.300, con un valor FOB de 2.032.912 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir; b) 29.828 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9305.90.100, con un valor FOB de 273.384 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir; c) 5.000 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9302.00.290, con un valor FOB de 810.000 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir; d) 7.981.828 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9306.21.000, con un valor FOB de 1.159.350 dólares estadounidenses, con un reintegro del 8.3% a percibir; e) 450 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9302.00.230, con un valor FOB de 71.550 dólares estadounidenses, con un reintegro del 10% a percibir y f) 2.000 unidades de material bélico secreto, posición arancelaria 9307.00.100, con un valor FOB de 50.000 dólares estadounidenses, con un reintegro del 8.3% a percibir. Allí se indicó, además, que se trataba de mercadería nueva y sin uso. Dicho permiso de embarque luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento Aduanas de la DGFM (conf. fs. 16/22 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la caja de documentación nro. 190, aportadas por la AFIP-DGA habida cuenta del extravío de los originales de los expedientes 425.516 y 425.517/91 - fs. 2569/71, 3955/7, 4244/9, 7070/83 del principal-).

b) Previo a cumplirse el embarque, la entonces Administración Nacional de Aduanas (ANA), en función de la presentación efectuada por la DGFM y del decreto del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) 1697/91, dispuso autorizar la exportación con los siguientes requisitos: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’ y ‘9’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el

Poder Judicial de la Nación

formulario que oficiará de '8' y '9' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 4773/91 ANBA" (obrante en fotocopia a fs. 67 del anexo "C", reservado en la Caja 269).

c) En los recibos de abordaje de la empresa Turner y Cía. nros. 11346 y 11347 se consignó que en esa misma fecha -20/9/91- fueron cargados en el Buque OPATIJA en el Puerto de Buenos Aires, un total de 16 contenedores, con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá (fs. 27/8 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190).

d) A su vez, en la Declaración de Abordaje -"bill of lading"- emitida por la empresa armadora Jugolinija para ese embarque, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal de la República de Panamá como destino, al buque OPATIJA y el detalle de los contenedores declarados en el permiso de embarque (obrante a fs. 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190).

2. Conforme la documentación perteneciente a dicho embarque, la exportación fue realizada al amparo del decreto del PEN nro. 1697/91, cuya copia obra a fs. 10/4 de la carpeta naranja que se encuentra reservada en la Caja nro. 190. En tal decreto se dispuso, en su art. 1, autorizar a la DGFM a exportar, el material detallado en el art. 2, a la empresa Debrol International Trade con destino final las fuerza policial de seguridad de la República de Panamá, a saber:

a) 12.000 pistolas FM "HP" modelo M, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 90930200290; b) 8.000 pistolas FM"HP" modelo militar, calibre

9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930200290; c) 8.500 pistolas ametralladoras FMK3, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930200230; d) 100 subfusiles semiautomáticos FMK5, calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; e) 9.000 fusiles FAL, NATO modelo IV, calibre 7,62x 51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; f) 6.000 fusiles FAL modelo III, calibre 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; g) 100 fusiles FAP, calibre 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; h) 4.000 fusiles semiautomáticos livianos (FSL), calibre 7,62x51 mm, nomenclatura arancelaria 930100300; i) 5.500 bayonetas tubulares para fusiles FAL, nomenclatura arancelaria 930700100; j) 5.500 bípodes livianos para fusiles FAL, nomenclatura arancelaria 930590100; k) 80.000 cargadores para FAL, FAP y FSL, nomenclatura arancelaria 930590100; l) 22.000 cargadores adicionales para pistolas calibre 9x19 mm FM"HP", nomenclatura arancelaria 930590100; ll) 10.000 cargadores adicionales para pistola ametralladora calibre 9x19 mm FM K3 y subfusil semiautomático calibre 9x19 mm FMK5, nomenclatura arancelaria 930590100; m) 2.500.000 cartuchos NATO c/ bala común "C", calibre 9x19 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; n) 15.000.000 cartuchos NATO c/ bala común "C", calibre 7,62 x51 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; ñ) 500.000 cartuchos con bala trazante "T", calibre 12,7 x99 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; o) 1.000.000 cartuchos c/ bala común "C", calibre 5,56 x45 mm, nomenclatura arancelaria 930621000; y p) 5.500 cascos de acero con interior de plástico modelo NATO, nomenclatura arancelaria 650610000; en el art. 3, declarar como valor del material la suma de U\$S 15.878.500 en condiciones FOB, a ser pagada por carta de crédito; en el art. 4, autorizar a la ANA a que diera curso a la operación, mediante simple solicitud de la DGFM, detallando la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB de la operación y aduana de salida, debiendo hacerse referencia al decreto en cuestión; en el art. 5, beneficiar a la exportación con el régimen de reintegros o reembolsos que fijaren las normas vigentes al momento de realizarse el embarque y en el art. 6, dar a conocer a la ANA, con excepción del art. 2, y a la DGFM. De sus considerandos

Poder Judicial de la Nación

surge que ello se fundó en que del expediente “S” 039/1991 de la DGFM, surgía que el Ministerio de Defensa había propuesto autorizar a la misma a exportar a la empresa Debrol S.A. material bélico destinado a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de Panamá, propuesta que fue compartida por los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, que la venta no afectaba a nuestras fuerzas armadas y que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, establecida por decreto 1097 del 14 junio de 1984, había autorizado dichas exportaciones. El mismo consigna como fecha 27/8/91 y lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores; Antonio Erman González, Ministro de Defensa y Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía.

3. También, surgen como antecedentes y demás actuaciones relacionadas al decreto referido los siguientes informes:

- Nota de fecha 05/08/91 mediante la que Diego Emilio Palleros, representante de Debrol S.A., realiza a la DGFM una oferta de compra de fusiles FAL modelo III, bípodes de fusiles FAL, bayonetas, FMK3, fusiles FAP, munición calibre 7,62 “C”, pistolas M90, munición 9x19, 5,56 y 12,7mm FMK5, FAL modelo IV, FSL y cascos (obran en fotocopia a fs. 16/8 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Nota del Sr. Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo L. Fusari, de fecha 06/08/91, dirigida a la empresa Debrol S.A. a través de la que se aceptan los términos de su propuesta (obran en fotocopia a fs. 19/20 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Fax, de fecha 09/08/91, de nota sin membrete y sin firmar, dirigida a la DGFM, en la que se plasma un proyecto de certificado de destino final, que luce las inscripciones manuscritas “certifica 1º cancillería panameña 2º consulado argentino”; “(1) material bélico liviano para infantería y municiones”; “la

Guardia Nacional ya no existe más”; “esa en lugar de esta verá de arreglarlo” (obrante en fotocopia a fs. 23 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Pedido de cotización de fecha 9/8/91, con membrete del Ministerio de Gobierno y Justicia, Despacho del Vice-Ministro, de la República de Panamá, dirigido a la DGFM, en el que se hace constar que el 5 de agosto de ese año, se solicitó a la empresa Debrol S.A. hiciese una cotización de armas livianas, las que serían destinadas a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá y luce una firma cuya aclaración reza Dr. José Miguel Alemán, Viceministro de Gobierno y Justicia. Al dorso de dicho documento luce un sello de la Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, Noemí Moreno Alba, fechado 12 de agosto de 1991, donde certifica la firma de José Miguel Alemán. Por último, luce la certificación efectuada a la firma de la Notaria Panameña, con fecha 14 de agosto de 1991, por Rolando Andrés Burgener a cargo de la Sección Consular de la Embajada Argentina en Panamá (original obrante a fs. 8 del anexo 13 de la Caja 266).

- Fax, de fecha 10/8/91, de nota de Diego Palleros dirigida al entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo Lujan Fusari, haciéndole saber que el certificado de destino final fue remitido vía DHL y que el grupo Bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba el importe correspondiente a la primer entrega (obrante en fotocopia a fs. 21/2 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Nota del Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, de fecha 13/8/91, mediante la que eleva el proyecto de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo, e informa que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico

Poder Judicial de la Nación

a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá (obrante en copia, en el anexo “P” de la Caja 151).

- Nota de fecha 15/8/91 mediante la que el Gerente General de Comercialización de la DGFM, Haroldo Luján Fusari, solicita al Gerente General de la DGFM, ponga a consideración del Directorio el pedido de cotización, efectuado por la empresa Debrol S.A., respecto de material bélico con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá (obrante en fotocopia a fs. 7/11 del punto “E” del anexo “O” de la Caja 34).

- Nota de Diego E. Palleros, de fecha 16/8/91, dirigida a la DGFM, mediante la que aceptó en general con algunas excepciones, los términos de la nota de la DGFM de fecha 6/8/91 (obrante en fotocopia a fs. 24 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Nota de pase al Directorio de la DGFM para su consideración conjunta, dispuesto por el Director General, Manuel Cornejo Torino, en fecha 21/8/91, en relación al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. respecto de material bélico con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá (obrante en fotocopia a fs. 11 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

- Resolución de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, de fecha 22/8/91 por la que se autoriza el proyecto y en la que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Juan Carlos Olima, Subsecretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Carlos Alberto Carballo, Subsecretario de Producción para la Defensa, y Carlos Sánchez, Subsecretario del Ministerio de Economía (obrante en fotocopias a fs. 6/8 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

- Nota del Director General de Coordinación Empresarial del Ministerio de Defensa, Lic. Mauricio Muzi, de fecha 28/8/91, en la que se expresa que no

existe objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto y se dispone el pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos, a efectos de que se expida respecto de las cuestiones de su competencia (original obrante a fs. 2 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

- Memorando de fecha 28/8/91, emitido por Aida Fajreldines de Oliva, Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, en el que se indica que, respecto de la materia de su competencia, no se advierte objeción alguna en relación al proyecto de decreto, que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico en fecha 22 de agosto de ese año, autorizó la concreción de la operación y que la vía elegida fue la correcta por exceder el monto de la operación los treinta mil pesos argentinos oro (original obrante a fs. 4 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

- Acta de Directorio de la DGFM nro. 2319, correspondiente a la reunión del 29/8/91, en la que consta que la propuesta de venta de la empresa Debrol S.A. fue aprobada por unanimidad (obranste a fs. 697/ 711 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 2/4/90, reservado en la Caja 288).

- Resolución de fecha 31/8/91 dictada por el Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, por la que se aprobó la venta, de acuerdo a la oferta inicial de Debrol S.A. y nota complementaria, y se dispuso que la Dirección de Producción y la Gerencia de Comercialización de la DGFM adopten las medidas necesarias para ejecutar la operación (fotocopias obrantes a fs. 43 del punto "E", del anexo "O", reservado en la Caja 34).

4. Con fecha 01/06/93 la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 14 contenedores, que se indicó que se encontraban

Poder Judicial de la Nación

alojados en la Fábrica Militar San Martín, con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 7.990 bultos, con un peso bruto del material de 216.064 kg. y correspondientes a las posiciones arancelarias nros. 9301.00.000, 9306.21.000, 9305.90.100 y 8609.00.000. Asimismo, se consignó que el expediente debía tramitar en mano. Tal solicitud, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1 del expte. original EAAA nro. 418.107/93, reservado en la Caja 190).

5. Seguidamente, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 418.107/1993, en el que el Subadministrador de la Aduana Buenos Aires, Julio Kowalsky, dispuso en la fecha indicada, que al día siguiente debían presentarse en la Fábrica Militar San Martín un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar un acta en la que se debían indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (conf. fs. 2 del expte. original EAAA nro. 418.107/93).

6. A continuación, la Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ana María Viñals, dio pase del expediente al guarda precintador Fernando Rossi a efectos de que intervenga en la operación indicada y posteriormente se dio pase al verificador. Luego de cumplida la verificación por parte del verificador Blas Ortiz, se procedió a remitir el expediente a zona portuaria conjuntamente con la respectiva acta de verificación, en la que se detalla como material verificado: 274.000 unidades de munición calibre 12.7 T, 4.980.000 unidades de munición 7.62 C, 226.000 unidades de munición 12.7 T, 420.00 unidades de munición 7.62 P, 69.000 unidades de munición 12.7 T,

1.000.000 unidades de munición 9 mm C, posición arancelaria 9306.21.000, 3.000 fusiles, posición arancelaria 9301.00.000, 6.000 cargadores FAL posición arancelaria 9305.90.100 y 14 contenedores, posición arancelaria 8609.00.000. Allí, se indicó como peso bruto del material 261.064 kg., como valor FOB la suma de U\$S 2.116.140, los nros. de contenedores en los que se cargó la mercadería y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. En dicha acta lucen firmas cuyas aclaraciones reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM; Blas Ortíz, Verificador, y Fernando Rossi, Guarda Precintador, (conf. fs. 2/3 original del expte. EAAA nro. 418.107/1993).

7. Asimismo, en los remitos de exportación de la DGFM se consignó el material detallado en el acta de verificación y se indicó que se cargó abordo del buque SENJ, en fechas 3 y 8/6/93. (fs. 4/5 del expte. original EAAA nro. 418.107/93, reservado en la Caja 190).

8. Paralelamente a las actuaciones referidas, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 418.106/93 que se encuentra reservado en la Caja 190. Tal expte. fue iniciado mediante nota de la DGFM, de fecha 1/6/93, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y en función de ello se solicitó que autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Por intermedio de la misma, además, se solicitó a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, allí se indicó que se adjuntaban las fotocopias de los decretos presidenciales números 1697 y 2283. En la misma luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM. A su vez, en el anexo I, adjunto a dicha nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, la cantidad de unidades, las

Poder Judicial de la Nación

posiciones arancelarias, el porcentaje correspondiente al reintegro, que se trata de mercadería nueva y sin uso y que la exportación se encontraba bajo el amparo de los decretos del PEN 1697 y 2283/91 (conf. fs. 1/2 del original de expte. aduanero nro. 418.106/93).

9. En la misma fecha, la División Verificación de la ANA expresó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (conf. fs. 3 del original del expte. Aduanero nro. 418.106/93).

10. Posteriormente, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Julio Kowalsky, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la gantarización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como está normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes

USO OFICIAL

datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el cumplimiento de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 5347/93 ANBA". Cumplido lo dispuesto, en fecha 8/6/93, se remitió a la zona portuaria (conf. fs. 4/6 del original del expte. 418.106/1993).

11. En el Permiso de Embarque, se consignó que en fecha 8/6/93, se cargaron en el 2do. Espigón de Puerto Nuevo 3ª, abordó del buque SENJ, 14 contenedores con 7.990 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 293.264 kgs. y neto de 261.064 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 2.116.140 y con un reintegro a percibir del 15%. Asimismo, se indicó que se trataba de mercadería argentina, nueva y sin uso, y que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 7/16 del expte. nro. 418.106/93).

12. A su vez, en la Declaración de Abordo -"bill of lading"- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, en fecha 8/6/93, se consignó a la

Poder Judicial de la Nación

DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá como destino, al buque SENJ y el detalle de los contenedores cargados (fs. 17 del expte. original EAAA nro. 418.106/93).

13. Conforme la documentación perteneciente a dicho embarque, la exportación fue realizada al amparo de los decretos del PEN nros. 1697 y 2283. El mencionado en último término obra en fotocopia a fs. 21/24 de la carpeta naranja, reservada en la Caja 190. En tal decreto se dispuso, en su art. 1, autorizar a la DGFM a exportar el material detallado en el art. 2, a la empresa Debrol International Trade con destino final las fuerza policial de seguridad de la República de Panamá, a saber: a) dos mil trescientas pistolas ametralladoras cal. 9x19mm FMK3; b) veintitrés mil fusiles FAL calibre 7,62x51mm NATO modelo IV con correa; c) dos mil ochocientos setenta y cinco fusiles FSL calibre 7,62x51mm; d)veintiocho mil setecientos cincuenta bayonetas para FAL; e) cuatro mil ochocientos treinta bípodes para FAL; f) ciento tres mil quinientos cargadores para FAL, FAP y FSL; g) dos millones trescientos mil cartuchos c/ bala común "C" calibre 9 x19 mm; h) veinte millones setecientos mil cartuchos NATO c/ bala común "C" 7,62 x51 mm; i) quinientos setenta y cinco mil cartuchos NATO c/ bala común "T" 7,62x51 mm; j) un millón treinta y cinco mil cartuchos NATO c/ bala "T" 7,62x51 mm; k) ciento veinticinco morteros FM LR c/tubo largo 81 mm; l) sesenta y tres morteros FM LR 120 mm; ll) cinco mil tiros completos c/ proyectil "EF" (CN) para mortero 120mm; m)dieciocho mil setecientos cincuenta tiros completos con proyectil "EF" (GC) para mortero 120 mm; n) doce mil quinientos tiros completo c/ proyectil "EF" (CN) para mortero 81mm; ñ) seis mil doscientos cincuenta tiros completos con proyectil "EF" (GC) para mortero 81 mm,; o) tres mil cuatrocientos cincuenta minas terrestres no metálicas antipersonal "AP"; p) dos mil trescientos minas terrestres no metálicas antitanque "AT"; q) cincuenta y cuatro mil cincuenta granadas explosivas FMK 2 c/ tren de fuego; r) diez mil novecientos veinticinco granadas para FAL c/ trampa de bala "TB" 40 7,62x51 mm; s)cuatro mil ochocientos treinta granadas para FAL GAT 62, 7,62x51 mm; t) ochocientos sesenta y dos cargas huecas livianas FMK1; u) dos mil doscientos cuarenta y tres cargas huecas FMK 3; v) diez mil cinco grandas de mano de hostigamiento w) nueve

USO OFICIAL

mil cuatrocientos treinta cartuchos de hostigamiento 38,1 mm.; x) cincuenta y dos pistolas lanza gases 38,1 mm; y) cincuenta y un juegos de repuestos para 1.000 FAL, FAP y FSL; z) veinte juegos de repuestos para 1.000 pistolas FM “HP” 9x19 mm; a.a) doce juegos de repuestos para 1.000 pistolas ametralladoras FMK3 cal. 9x19 mm.; a.b) novecientos treinta y cuatro juegos de herramientas y repuestos para FAL, FAP y FSL; a.c) veinticinco mil cartuchos c/ bala “T” 12,7x99 mm, a.d) ochocientos cinco cohetes pampero “superficie-superficie” “EF” c/ lanzador individual, 105 mm; a.e) veintitrés mil pistolas ametralladoras PAM I, PAM II, reacondicionadas, 9x19 mm.; a.f) doscientos misiles antitanque hilo guiados CIBEL 2K; a.f) seis cajas de mando para misil antitanque hilo guiados CIBEL 2K; y a.g) un simulador para entrenamiento de operadores del sistema CIBEL 2K; en el art. 3, declarar como valor del material la suma de U\$S 28.892.716 en condiciones FOB; en el art. 4, autorizar a la ANA a que de curso a la operación, mediante simple solicitud de la DGFM, detallando la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB de la operación y aduana de salida, debiendo hacerse referencia al decreto en cuestión; en el art. 5, beneficiar a la exportación con el régimen de reintegros o reembolsos que fijaren las normas vigentes al momento de realizarse el embarque y en el art. 6, dar a conocer a la ANA, con excepción del art. 2, y a la DGFM. De sus considerandos surge que ello se fundó en que del expediente “S” 044/1991 de la DGFM. El mismo consigna como fecha 31/10/91 y luce firmas cuyas aclaraciones rezan Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; Antonio Erman González, Ministro de Defensa; Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Domingo Felipe Caballo, Ministro de Economía.

14. También, surgen como antecedentes y demás actuaciones relacionadas al decreto mencionado:

- Nota con membrete de la Embajada de Panamá en la Argentina, dirigida a la DGFM, de fecha 20/9/91, mediante la que se ratifica el certificado del 06/08/91 y amplía la autorización de Debrol S.A. para adquirir material de

Poder Judicial de la Nación

infantería y sus municiones para las fuerzas de seguridad de ese país. En la nota luce una firma cuya aclaración reza Alcibíades E. Simons Ramos, encargado de Negocios de ese país en la Argentina. Al dorso, luce una certificación de la firma de Alcibíades E. Simons Ramos, efectuada por Carlos A Pedrozo del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina (obrante a fs. 37 del anexo 13 de la Caja 266).

- Nota del Director General de Fabricaciones Militares, Manuel Cornejo Torino, de fecha 26/9/91, mediante la que eleva el proyecto de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo, e informa que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá. La ampliación en cuestión ascendía a un monto de 332.584,39 pesos argentinos oro (original, reservado en el anexo "P" de la Caja 151).

- Nota de fecha 9/10/91 por medio de la que la Lic. Ana Kessler, funcionaria del Ministerio de Defensa, eleva el expediente a consideración del Secretario de Asuntos Militares e informa que el decreto 2045/91 había cambiado la estructura, que las funciones establecidas por el decreto 1097/91 no habían quedado establecidas en ninguna Secretaría, y por el monto de la operación, recomendaba la elevación para la firma del acta del Sr. Ministro (original obrante a fs. 6 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

- Memorando de la Dirección General de Coordinación Empresaria y Exportación de Material Bélico del Ministerio de Defensa, recepcionado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa el 17/10/91, mediante el que Mauricio Muzi hace saber a tal Dirección, que analizó las actuaciones y que no tiene objeciones sobre el proyecto de decreto (original obrante a fs. 9 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

- Dictamen de fecha 17/10/91 emitido por la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, en el que se expresa que no se advierten reparos legales que oponer al proyecto de decreto desde el punto de vista de su estricta competencia (original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

- Resolución, de fecha 30/10/91, de la Comisión creada por el Decreto 1097/1985 por medio de la que se dispone autorizar a la DGFM a exportar a la firma Debrol S.A. con destino la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá y en la que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Antonio Erman González, Ministro de Defensa; Juan Carlos Olima, Secretario de Asuntos Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, y Carlos Sánchez, Secretario del Ministerio de Economía (obrante en fotocopia a fs. 11/15 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

15. Como otros antecedentes de la exportación aludida es dable tener presente:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 22/10/92, dirigida a la DGFM a efectos de que se renueve la representación exclusiva para la venta de productos de esa Dirección a Panamá (obranste en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Resolución del Interventor de la DGFM, Luis E. Sarlenga, de fecha 13/11/92, por medio de la que se dispone renovar a Debrol S.A la representación de la DGFM por el plazo de 6 meses, asentada en el acta 2401 (obranste a fs. 68/9 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, con fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

Poder Judicial de la Nación

- Nota de la DGFM, de fecha 13/11/92, mediante la que se hace saber a Debrol S.A. lo resuelto por esa Dirección en tal fecha (obstante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota del Gerente General de Comercialización de la DGFM, Carlos Federico Rubio, de fecha 13/11/92, mediante la que solicita al Jefe de Planeamiento Comercial de la DGFM, Pedro Osvlado Caballero, los antecedentes de la empresa Debrol S.A. (obstante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota del Jefe de Planeamiento Comercial de la DGFM, Pedro Osvlado Caballero, de fecha 13/11/92, por medio de la que, en respuesta de lo solicitado por el entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM, hace saber que no obran antecedentes de dicha empresa y que los datos volcados en los decretos fueron proporcionados por el Gerente General de Comercialización, Haroldo L. Fusari (obstante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota del Gerente General de Comercialización de la DGFM, de fecha 23/11/92, a través de la que solicita al Interventor disponga, por donde corresponda, remitir a esa Gerencia la información detallada de la empresa Debrol S.A. a los efectos de cumplir con lo dispuesto por el acta nro. 2401 (obstante en fotocopia en un sobre de que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163).

- Nota, de fecha 27/4/93, por medio de la que Diego E. Palleros, como apoderado de la empresa Debrol S.A. y en virtud de la solicitud para reflotar la operación Panamá ya que solo se había ejecutado la primera parte efectuada por el Interventor de la DGFM, en su nota de fecha 23/4/93, solicita la renovación de la representación exclusiva de dicha Dirección en la República de Panamá y que

USO OFICIAL

considere mejores condiciones que las establecidas en la etapa anterior (obrante en fotocopias a fs. 6 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 27/4/93, a través de la que el Interventor, Luis Sarlenga, solicita a Debrol S.A. considere la posibilidad de reducir la comisión que era de un 10% a un 7% (obrante en fotocopias a fs. 7 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Diego Palleros, de fecha 3/5/93, por medio de la que, en su carácter de apoderado de Debrol y en respuesta a la nota del Interventor, hace saber que habida cuenta las circunstancias particulares por las que atraviesa la DGFM accede a bajar la comisión a un 7%, en concepto de retribución del valor FOB (obrante en fotocopias a fs. 8 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de fecha 10/5/93, dirigida a la DGFM, mediante la que Debrol S.A. aclara que la persona de la República de Panamá que había solicitado el material en otras oportunidades, ha desaparecido y la persona que en esta oportunidad lo requiere, también pertenece al gobierno y cuenta con poder de decisión y solicita material, para ser embarcado entre el 17 y 20 de mayo, consistente en 4.980.000 unidades de munición calibre 7.62 C, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 420.000 unidades de munición calibre 7.62 P, a un valor de U\$S 122 por cada mil unidades, 274.000 unidades de munición calibre 12,7 T, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 295.000 unidades de munición 12,7 P, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 1.000.000 unidades de munición 9mm C, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 256 c/u, 6.000 cargadores de fusiles FAL, a un valor de U\$S 5 c/u y 11 contenedores, a un valor de U\$S 2000 c/u. Asimismo, se informa que el país solicitante confirmó la apertura de la correspondiente carta de crédito y solicita se le indique la entidad bancaria a la que se debe remitir la misma, el número de cuenta y plaza bancaria. También, se informa qué material podría ser requerido en el segundo envío y solicita la

Poder Judicial de la Nación

nómina de otros productos disponibles para ser entregados con inmediatez (fotocopia obrante a fs. 9/10 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 14/5/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM en la que, en virtud de lo expuesto por el Interventor, en fecha 4/5/93, en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, se expresa que de la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resulta conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y recomienda continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Allí, a su vez, se manifiesta que se considera conveniente extender a la empresa Debrol S.A. la autorización como representante exclusivo ante la República de Panamá y se propone al Interventor continuar con la negociación que permita concluir el resto de las operaciones previstas en ambos decretos. Mediante la misma, además, se eleva el proyecto de resolución. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (fotocopias obrantes a fs. 11/12 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/5/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una

USO OFICIAL

vez concluida dicha operación (fotocopias obrantes a fs. 13/4 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

-Acta 2452, de fecha 17/6/93, en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 17/5/93 (original obrante a fs. 190/1 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 17/5/93, por medio de la que informa a Debrol S.A. que se resolvió favorablemente acerca de la entrega del material valuado en U\$S 2.110.140, y que se deben realizar las transferencias correspondientes a las cuentas del Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Córdoba (fotocopia obrante a fs. 15 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que informa que con fecha 8 de junio de 1993 se concretó el embarque del material por la suma estipulada y solicita la acreditación del 7% en su cuenta del Banco de Montevideo nro. 01-20064/6 (fotocopia obrante a fs. 16 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

16. En fecha 22/6/93, la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 12 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en la Fábrica Militar San Martín, con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 6.486 bultos, con un peso bruto de 182.762 kg. y correspondientes a las posiciones arancelarias nro. 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100, 9302.00.290 y 8609.00.000. Asimismo se consignó que el expediente debía tramitar en mano. En tal solicitud, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de

Poder Judicial de la Nación

Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (conf. original del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

17. A continuación, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 420045/1993, en el que el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso en la fecha indicada, que ese mismo día debían presentarse en la Fábrica Militar San Martín un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar un acta en la que se debía indicar, la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (conf. expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

18. Seguidamente, la Jefe de la Sección trámites de la División Resguardo de la ANA, Ana María Viñals, en fecha 23/6/93, dio pase del expediente al Guarda Precintador Fernando Rossi a los efectos de que atienda la operación indicada y posteriormente se dio pase al verificador. Luego de cumplida la verificación por parte del agente verificador Héctor Bruno, se procedió a remitir el expediente a zona portuaria, conforme lo que fuera ordenado por el Subadministrador (conf. fs. 2 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

19. En el acta de verificación de fecha 23/6/93, se detallaron 5.000.000 de unidades de munición 7,62 C, posición arancelaria 9306.21.000, 1.200.000 unidades de munición de 9mm, posición arancelaria 9306.21.000, 3.000 fusiles FAL IV, posición arancelaria 9301.00.000, 23.000 unidades de cargadores FAL, posición arancelaria 9305.90.100, 4.286 unidades de pistolas 9mm, posición arancelaria 9302.00.290, 14 contenedores, posición arancelaria 8609.00.000, y 714 pistolas 9 mm, posición arancelaria 9302.00.290. Se indicó como peso bruto

del material de 182.762 kg. y como valor FOB la suma de U\$S 2.189.960, que se trataba de mercadería nueva y sin uso y que la exportación se encontraba amparada por el decreto del PEN nro. 1697. Asimismo, se detallaron los contenedores en los que se cargó la mercadería, los números de precinto colocados en cada uno de éstos y los números de matrículas de los camiones y de los chasis. En dicha acta lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino; Héctor F. Bruno, verificador, y Fernando Rossi, Guarda Precintador, (conf. fs. 4 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

20. A su vez, se dejó constancia de la recepción en puerto de dicha acta y del “embarcado conforme” en el buque KRK en fecha 25/6/93, en la que luce una firma cuya aclaración reza Guillermo Manzano, Guarda de Aduana, (conf. fs. 4vta. del expediente aduanero nro. 420.045/1993 reservado en la Caja 190).

21. Asimismo, en el “Remito de Exportación”, de fecha 25/6/93, se consignó los siguientes datos: 1) Buque: KRK; 2) Giro: Dársena “A” Norte Segunda del Puerto Nuevo; 3) Expediente: EAAA nro. 420.046/93 (permiso de exportación); 4) Puerto de carga: Buenos Aires y Puerto de descarga: Panamá; 5) Cargador: DGFM; 6) Consignatario: Debrol S.A.; 7) Descripción de la carga: material bélico secreto amparado por decreto del PEN nro. 1697 y 8) Son 12 contenedores de 20” marcados. Por último, se detallaron los nros. de contenedores, precintos, peso de cada contenedor, los camiones en que fueron trasladados dichos contenedores, el peso bruto del material allí cargado y la tara de los contenedores. En tal remito lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM, y Guillermo Manzano, Guarda de Aduana (conf. fs. 3 del expediente aduanero nro. 420.045/93, reservado en la Caja 190).

Poder Judicial de la Nación

22. En la Declaración de A bordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Lines-Jugolinija- en fecha 26/6/93, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, a Debro S.A. como empresa responsable de la exportación, al buque KRK y el detalle de los contenedores cargados (conf. fotocopia obrante a fs. 5 del expediente aduanero nro. 420.045/93 original, reservado en la Caja 190).

23. Simultáneamente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 420.046/93, reservado en la Caja 190. El expte. fue iniciado con la nota de la DGFM, de fecha 22/6/93, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, peticionó a la ANA disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Se indicó que la verificación tramitaba por el expediente nro. 420.045/93 y que se adjuntó fotocopia del decreto nro. 1697 y del anexo I en el que se consignaba la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias y el correspondiente porcentaje de reintegro, indicando que se trata de mercadería nueva y sin uso. En dicha solicitud luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, (conf. fs. 1/2 del original del expediente aduanero nro. 420.046/93).

24. En la misma fecha, la División Exportación de la ANA manifestó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (conf. fs. 3 del expte. aduanero nro. 420.046/93).

25. Posteriormente, el Administrador de la Aduana de Buenos Aires dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los

derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar “O” del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de

Poder Judicial de la Nación

estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 5477/93 ANBA" (conf. fs. 4/5 del expediente aduanero nro. 420.046/93).

26. Ese mismo día -22/6/93-, cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte. mediante nota con firma y sello del Jefe de Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ana María Viñals. También, en esa fecha se cumplió con el pase por la Sección Verificación, conforme la firma y sello del verificador Héctor Bruno. Posteriormente, con fecha 25/6/93, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque K.R.K. y se remitió el expediente para su reserva por tratarse de material bélico secreto, con la firma y sello del Jefe de la Sección Registro de la División Exportación, Ernesto Caffaro (conf. fs. 6vta./7 del expediente aduanero nro. 420.046/93).

27. En el Permiso de Embarque, se consignó que en fecha 25/6/93, se cargaron en el Puerto Nuevo 2ª, abordó del Buque K.R.K., 12 contenedores con 6.486 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 210.362 kgs. y neto de 182.762 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100, 9302.00.290 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 2.189.960 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí, se indicó, además, que la exportación se encontraba amparada por el decreto del PEN nro. 1697. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 8/19 del expte. mencionado).

28. Continuando con los antecedentes de la exportación aludida, es menester señalar estos otros:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que su apoderado, Diego Palleros, solicitó a la DGFM, 20.000.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por 1000 unidades, 500.000 unidades de munición calibre 7,62 mm “P”, a un valor de U\$S 122 por 1000 unidades, 10.000.000 unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por 1000 unidades y 5.150 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u (obrante en fotocopia a fs. 17 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/6/93, mediante la que, en respuesta de la solicitud de Debrol S.A., pone en conocimiento de la misma que se aceptan los precios propuestos y la forma de pago, pero no se cuenta con munición calibre 7,62 mm “P”, ni con las cantidades solicitadas de munición calibre 7,62 “C” y 9 mm “C” (obrante en fotocopia a fs. 18 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Debrol S.A., de fecha 18/6/93, a través de la que se formula un nuevo pedido de 5.000.000 de unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 1.200.000 de unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores para fusiles FAL a un valor de U\$S 3 c/u, 5.000 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 120 c/u y 12 contenedores a un valor de U\$S c/u. Además, se indica que el material sería abonado el día 23/6/93 y que desearían embarcar el jueves o viernes próximos a fin de no demorar al buque KKK (obrante en fotocopia a fs. 19 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Interventor de la DGFM, de fecha 18/6/93, mediante la que solicita al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM se expida sobre la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá y eleven las conclusiones sobre las posibilidades de ejecución su ejecución y remite las notas cursadas

Poder Judicial de la Nación

entre la Intervención y Debrol S.A. y copias de los decretos 1697 y 2283/91 (obrante en fotocopia a fs. 20 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota, de fecha 21/6/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que, en virtud de lo expuesto por el Interventor, en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, se expresa que se mantienen los puntos de la propuesta elevada con motivo de la anterior exportación y que respecto de las pistolas 9 mm se debe negociar el precio por unidad de U\$S 120 a 140 y la cantidad de 4286 pistolas. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 21 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

USO OFICIAL

- Nota de la DGFM, de fecha 21/6/93, dirigida a Debrol S.A a efectos de acercarle la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización, consistente en la oferta de 5.000.000 de unidades de munición de 7,62 mm”C”, a un valor de U\$S 100 por mil unidades, 1.200.000 unidades de munición de 9 mm “C” , a un valor de U\$S 110 por mil unidades, 3000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores de fusil FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, 4286 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 140 c/u y 12 contenedores , a un valor de U\$S 2000 c/u (obrante en fotocopia a fs. 22 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Debrol, de fecha 23/6/93, mediante la que hace saber a la DGFM que el día anterior el cliente transfirió a la cuenta de la DGFM en el Banco Provincia de Córdoba la suma de U\$S 2.090.000, por lo que solicita se complete el faltante de pistolas 9mm, comprometiéndose a abonar la diferencia ese mismo mes (obrante en fotocopia a fs. 23 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 24/6/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta

elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos y se indica que deberá sumarse la cantidad faltante de pistolas 9 mm (obrante en fotocopia a fs. 24/5 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

-Acta 2458, de fecha 7/7/93, en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 24/6/93 (original obrante a fs. 202/3 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 24/6/93, mediante la que se informa a Debrol S.A. que se resolvió favorablemente respecto de la entrega del material, que se tenía conocimiento del depósito realizado por el comprador y que se han incluido las pistolas faltantes (obrante en fotocopia a fs. 26 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

29. En fecha 15/7/93, la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 112 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en las Fábricas Militares de San Martín y de Pilar, Pcia. de Bs. As., con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 17.634 bultos, con un peso bruto de 1.732.604 kg y correspondientes a las posiciones arancelarias nros. 9301.00.000, 9306.90.200, 9306.21.000, 9305.90.100, 8609.00.000 y 9306.90.300. Asimismo, se consignó que el expediente debía tramitar en mano. En dicha solicitud luce una firma, cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM. (conf. fs.1/2 del expte. EAAA nro. 423.126/93 original, reservado en la Caja 190).

Poder Judicial de la Nación

30. A continuación, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 423.126/93, en el que el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso en esa misma fecha, que el día 23/7/93 se deberían presentar en las Fábricas Militares de Pilar y San Martín un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar una acta en la que se indicara la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (fs. 3 del expte. indicado).

USO OFICIAL

31. En la misma fecha el Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo dio pase del expediente al Guarda Precintador Marcelo Muffoletto a los efectos de atender la operación indicada. Posteriormente, se dio pase a la verificadora María T. Cueto quien luego de cumplir con la verificación, procedió a remitir el expediente a zona portuaria conjuntamente con las respectivas actas de verificación. En la primera de éstas, realizada en la Fábrica Militar San Martín, se detallaron 500.000 unidades de munición 9 mm, posición arancelaria 9306.21.000, 88 Fusiles FAP, posición arancelaria 9301.00.000, 264 cargadores FAP, posición arancelaria 9305.90.100 y 4 contenedores, posición arancelaria 8609.00.900, se indicó como peso bruto del material 66.299 kgr. y como valor FOB la suma de U\$S 101.620. En la segunda, que se realizó en la Fábrica Militar Pilar, se detallaron 18.750 tiros completos c/p. EF-GC, 5.000 tiros completos c/p. EF-CN, 6.250 tiros completos c/p. EF-GC, posición arancelaria 9306.90.300, 125 morteros FM 81 mm, posición arancelaria 9301.00.000, 48 cohetes Pampero 105 mm, posición arancelaria 9306.90.200, 12.667 tiros completos c/p EFCN, posición arancelaria 9306.90.300. Además, se indicaron los nros. de los contenedores en los que se cargó la mercadería y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. En dichas actas lucen firmas, cuyas

aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, DGFM; María Teresa Cueto, Verificador, y Marcelo Muffoletto, Guarda Precintador (conf. fs. 5/8 del expte. mencionado).

32. En la Declaración de A bordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Lines-Jugolinija-, de fecha 14/8/93, se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, al buque OPATIJA y el detalle de los contenedores cargados (fs. 9/11 del expte. indicado).

33. Concomitantemente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 423.125/93. Se inició mediante nota, de fecha 15/7/93, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Además, se solicitó a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, allí se indicó que se adjuntaban las fotocopias de los decretos presidenciales números 1697 y 2283. Luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior. A su vez, en el anexo I, adjunto a dicha nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias, el correspondiente porcentaje de reintegro, que se trataba de mercadería nueva y sin uso y que la exportación estaba amparada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91. (conf. fs. 1/2 del expte. aduanero nro 423.125/93, original, reservado en la Caja 190).

Poder Judicial de la Nación

34. En la misma fecha Cayetano Furio, Verificador de 1ra. De la División Verificación de la ANA, mediante nota, manifestó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (fs. 3 del expte. mencionado).

35. Posteriormente, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constatará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de “8”, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ con la documentación recibida de la División

USO OFICIAL

Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado por la disposición n° 5709/93 ANBA" (fs. 4/5 del expte. indicado).

36. Cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por la Aduana de Buenos Aires se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte. mediante nota, conforme lo dispuesto en dicho punto, con la firma y sello del Jefe de Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ernesto Caffaro. Se cumplió con el pase por la Sección Verificación, con la firma y sello del Guarda Marcelo Muffoletto. Posteriormente, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque OPATIJA y finalmente se agregaron los respectivos remitos de exportación confeccionados por la DGFM y las copias del permiso de embarque (fs. 6/14 del expte. aludido).

37. En el Permiso de Embarque, se consignó que, en fecha 14/8/93, se cargaron en el Puerto Nuevo 11, abordo del buque OPATIJA, 112 contenedores con 17.634 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 2.033.654 kgs. y neto de 1.732.604 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9301.00.000, 9305.90.100, 9306.90.300, 9306.21.000, 9306.90.200 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 7.140.660 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí se indicó, además, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 15/22 del expte. aludido).

38. En orden a la exportación en cuestión, también deben señalarse:

Poder Judicial de la Nación

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 18/8/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados por un valor de U\$S 7.140.660 y reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A., y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. La resolución se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2466 (obrante a fs. 221/2 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

USO OFICIAL

39. En fecha 22/11/93 la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 23 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en el Batallón de Arsenales 601, con material bélico secreto destinado a la exportación conformado por 9.965 bultos, con un peso bruto de 355.686 kg. y correspondientes a la posición arancelaria nro. 9306.21.000. Asimismo, se consignó que el expediente debía tramitar en mano. En tal solicitud, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1 de del expte. Aduanero EAAA nro. 438.617/1993, original, reservado en la Caja 190).

40. A continuación, la ANA formó el expte. Aduanero EAAA nro. 438.617/1993 y el día 23/11/93, el Jefe de la División Exportación de la Aduana Buenos Aires, Juan Carlos Echenique, dispuso que el día 24/11/93 se debían presentar en el Batallón de Arsenales 601 un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar una acta en la que se debía indicar la “cantidad de

bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (fs. 2 de dicho expte.).

41. Posteriormente, en fecha 24/11/93, la Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA pasó el expte. al Guarda Precintador, Marcelo Muffoletto, a los efectos de atender la operación indicada. Posteriormente dio pase al verificador y luego de cumplida la verificación por parte del agente Héctor F. Bruno se remitió el expediente a zona portuaria, conjuntamente con la respectiva acta de verificación, en la que se detallaron 14.300.000 unidades de munición 7,62 mm, posición arancelaria 9306.21.000, y 1.100.000 unidades de munición 9 mm, posición arancelaria 9306.21.000. y se indicó que el peso bruto del material era 355.686 kg, que su valor FOB era de U\$S 1.865.200 y que se trataba de mercadería nueva y sin uso. Asimismo, se detallaron los contenedores en los que se cargó la mercadería y el nro. de precinto utilizado en cada uno de éstos. Allí lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior; Victor F. Bruno, Verificador, y Marcelo Muffoletto, Guarda Precintador (fs. 2/vta y 3/4 de dicho expte.).

42. En el “Remito de Exportación”, de fecha 26/11/93, se consignaron los siguientes datos: 1) buque: GROBNIK; 2) giro: Dársena “A” Sud Segunda; 3) expediente: EAAA nro. 438.616/93 (permiso de exportación); 4) puerto de carga: Buenos Aires y Puerto de descarga: Panamá; 5) cargador: DGFM; 6) Consignatario: Debrol S.A.; 7) descripción de la carga: material bélico secreto; y 8) Son 23 contenedores. Se detalló el número de contenedores, precintos, kilogramos de cada contenedor, camiones en que fueron trasladados dichos contenedores, el peso bruto del material cargado en los mismos y la tara de los

Poder Judicial de la Nación

contenedores. En tal remito luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino (fs. 5/6 del expte. mencionado).

43. Simultáneamente al expediente referido, tramitó el expediente aduanero EAAA nro. 438.616/1993. Se inició mediante nota de la DGFM de fecha 22/11/93, dirigida al Jefe del Departamento Operacional Capital de la ANA mediante la que se informaba que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitaba se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, se solicitó a la ANA que dispusiera por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, allí se indicó que la verificación tramitaba por expte. 438.617/93 y que se adjuntaban las fotocopias de los decretos presidenciales números 1697 y 2283. En la misma, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior. El anexo I, adjunto a la nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de contenedores, las posiciones arancelarias, el porcentaje correspondiente de reintegro y que se trataba de mercadería nueva y sin uso (fs. 1/2 del expte. aduanero nro 438.616/93, original, reservado en la Caja 190).

44. En la misma fecha, la Verificadora de 1ra. María Acosta emitió una nota en la que se expresó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (fs. 3 del expte. aludido).

45. Posteriormente, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, con fecha 23/11/93, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División

Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplido como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar 'O' del formulario OM-700-A que oficiará de '8', con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado... disposición n ° 7210/93 ANBA" (fs. 3/4 de dicho expte.).

Poder Judicial de la Nación

46. En fecha 23/11/93, cumplidos los puntos a) y b) de la resolución del Subadministrador, el 2do. Jefe de la Sección Registros de la División Exportaciones de la ANA, Carlos Alberto Campos, dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y remitió el expte., mediante nota, con firma y sello. El 24/11/93 se cumplió con el pase por la Sección Verificación, con la firma y sello del Guarda Marcelo Muffoletto. Posteriormente, en fecha 27/11/93, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque GROBNIK. (conf. fs. 6vta. y 7 del mencionado expte.).

47. En el Permiso de Embarque, se consignó que, en fecha 27/11/93, se cargaron en la Darsena "A", sud 2ª, abordo del buque GROBNIK, 23 contenedores con 9.965 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 355.686 kgs., correspondientes a la posición arancelaria 9301.21.000, con un valor FOB de U\$S 1.865.200 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí se indicó, además, que se trataba de mercadería argentina, nueva y sin uso y que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2283. En dicho permiso, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. I. de Canterino, Jefe del Departamento Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 8/16 del expte. aludido).

48. A su vez, en la Declaración de Abordo -"bill of lading"- emitida por la empresa armadora Croatia Lines-Jugolinija- en fecha 27/11/93 se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, a Debrol S.A. como empresa responsable de la exportación, al buque GROBNIK y el detalle de los contenedores cargados (fs. 18 del expte. indicado).

49. En fecha 29/11/93, se reservó el expediente por tratarse de material bélico secreto, con la firma y sello del Jefe de la Sección Registro de la División Exportación, Ernesto Caffaro (fs. 19 del expte. indicado).

50. Respecto a la exportación aludida también cabe tener presente:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 10/11/93, mediante la que solicitó 1.100.000 unidades de munición calibre 9 mm y 14.300.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, e hizo saber que estaban dispuestos a pagar U\$S 126 y U\$S 120,24, cada mil unidades, respectivamente (obstante en fotocopia a fs. 27 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 16/11/93, en la que, en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresa que de la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resulta conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se debe continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Asimismo, se indica que considera de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y se propone se autorice la operación. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresarial, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (obstante en fotocopia a fs.28/29 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/11/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago deberá efectuarse mediante 2 transferencias, y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del

Poder Judicial de la Nación

carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 30 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Tal resolución se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2489 (obrante a fs. 291/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 17/11/93, mediante la que hace saber a Debrol S.A. que se ha resuelto favorablemente en relación a lo solicitado y se requiere se confirmen las fechas de embarque (obrante en fotocopia a fs. 31 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Fax de nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., Diego Palleros, de fecha 29/11/93, por medio de la que se informa que el embarque se concretó los primeros días de noviembre, por lo que se solicita se le deposite el 7% de comisión en su cuenta (obrante en fotocopia a fs. 32 del anexo nro. 27, reservado en la Caja de 269).

51. En fecha 2/3/94, la DGFM solicitó a la División de Exportación de la ANA la verificación de 112 contenedores, que se indicó que se encontraban alojados en la Compañía de Municiones 601, con material bélico secreto destinado a la exportación, conformado por 19.480 bultos, con un peso bruto de 1.621.591 kg y correspondientes a las posiciones arancelarias nros. 9306.21.000, 9305.90.100, 9301.00.300, 9301.90.300, 9305.10.000, 9306.90.100, 9306.90.300 y 9301.00.000. Asimismo se consignó que el expte. se debería tramitar en mano. En tal solicitud, luce una firma, cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1/2 del expte. EAAA nro. 407.406/1994 original, reservado en la Caja 190).

52. Seguidamente, la ANA formó el expediente aduanero EAAA nro. 407.406/1994, en el que el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, Julio

Kowalsky, dispuso en la fecha indicada, que ese mismo día se debían presentar en la Dirección de Arsenales, Compañía de Municiones Los Polvorines, un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de labrar un acta en la que se debía indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, debiendo dejar “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”. Asimismo, se dispuso que dicha acta sea entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA (fs. 4 de dicho expte.).

53. En fecha 8/3/94, la Jefe de la Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, dio el pase del expediente al agente Marcelo Muffoletto a efectos de atender la operación indicada. Posteriormente, se dio pase al verificador y luego de cumplida la verificación por parte del agente verificador Cayetano Furio se procedió a remitir el expte. a zona portuaria, conjuntamente con las actas de verificación. En dichas actas se consignó como detalle de la mercadería “material bélico secreto” y la cantidad de bultos. Puntualmente en el acta de fecha 2/3/94, obrante a fs. 5, se indicó como peso bruto del material 51.126 kg, como valor FOB la suma de U\$S 869.500 y que se trataba de mercadería nueva y sin uso y se detallaron los contenedores en los que se cargó la mercadería y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. A su vez, en el acta de fs. 7, también de fecha 2/3/94, se indicó como peso bruto del material 1.570.465 kgr., como valor FOB la suma de U\$S 7.374.000 y que se trataba de mercadería argentina nueva y sin uso y se detallaron los contenedores en los que se cargó y el número de precinto utilizado en cada uno de éstos. En las actas referidas, lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM; Cayetano Furio, verificador, y Marcelo Muffoletto, Guarda Precintador. Asimismo, en las autorizaciones de carga emitidas por la

Poder Judicial de la Nación

DGFM se consignó los números de los respectivos contenedores. En la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, en fecha 12/3/94, se indicó a la DGFM como cargador, al Puerto de Cristóbal, Panamá, como destino, al buque LEDENICE y los contenedores cargados en tal embarcación. (conf. fs. 5/23 del mencionado expte.).

54. Paralelamente al expediente referido, tramito el expediente aduanero EAAA nro. 407.407/1994. Se inició mediante nota fechada el 2/3/94 dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, se requirió a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, se indicó que se adjuntaban fotocopias de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DDFM. En el anexo I, adjunto a la nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, valor FOB, aduana de salida, cantidad de contenedores, posiciones arancelarias y el porcentaje correspondiente a reintegro. A su vez, se consignó que se trataba de mercadería nueva y sin uso (fs. 1/2 del expte. aduanero nro 407.407/94, original, reservado en la Caja 190).

55. Posteriormente, el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, Julio Kowalsky, en fecha 2/3/94, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación

y guarda precintador en la Fábrica Productora, constatará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar 'O' del formulario OM-700-A que oficiará de '8', con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 4885/94 ANBA” (fs. 5/6 del expte. aduanero mencionado).

Poder Judicial de la Nación

56. En la misma fecha, la División Exportaciones de la ANA expresó que no correspondía el pago de derechos ni gravámenes (fs. 7 de dicho expte.).

57. Cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por la Aduana Buenos Aires se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió el expte. mediante nota de fecha 2/3/94, conforme lo ordenado en dicho punto, con la firma y sello del Jefe de Sección Trámites de la División Resguardo de la ANA, Ernesto Caffaro. Se cumplió con el pase por la Sección Verificación, con la firma y sello del Guarda Marcelo Muffoletto. Posteriormente, se remitió a la zona portuaria donde la carga fue embarcada en el buque LEDENICE. (fs. 8/vta del expte. indicado).

58. En el Permiso de Embarque, se consignó que, en fecha 12/3/94, se cargaron en el Puerto Nuevo 11, abordó del buque LEDENICE, 112 contenedores con 19.480 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 1.867.991 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9301.90.300, 9305.90.100, 9306.21.000, 9301.90.300, 9305.10.000, 9306.90.100, 9306.90.300 y 9301.00.000, con un valor FOB de U\$S 8.243.500 y con un reintegro a percibir del 15%. Allí se indicó, además, que se trataba de mercadería argentina, nueva y sin uso, y que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203 (fs. 9/16 del expte. aludido).

59. También, obran en autos como antecedentes de la exportación aludida:

- Nota de Debrol S.A., de fecha 25/2/94, mediante la que solicita a la DGFM, 300 fusiles FAL III, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.258 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 9.800 cargadores para fusiles FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, kits de reparación para fusiles FAL y Pistolas, 181.000 unidades de munición calibre 12,7 mm, a un valor de U\$S 0.90 c/u, 6.516.038 unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 0.21 c/u, 10.000 granadas de mano, a un valor de U\$S 37.20 c/u, 5.750 minas A.T. y A.P., a un valor de U\$S 100 c/u y

15.700 granadas FMK2, a un valor de U\$S 27.07 c/u (obrante en fotocopia a fs. 33 del anexo nro. 27 reservado, en la Caja 269).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, de fecha 28/2/94, en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresa que respecto del tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos no existen inconvenientes y en cuanto a la comisión solicitada del 15% se debe modificar al 10%. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Carlos Jorge Franke, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 34 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota del Interventor, de fecha 2/3/94, mediante la que informa a la empresa Debrol S.A. la propuesta realizada por dicho Comité, respecto de que no hay inconvenientes con el material solicitado, ni con las cantidades, ni con los precios propuestos y que la comisión no podría exceder el 10% del valor FOB (obrante en fotocopia a fs. 35 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Nota de Diego Palleros, de fecha 4/3/94, por medio de la que se aceptan las condiciones impuestas por el Interventor (obrante en fotocopia a fs. 36 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

- Resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 4/3/94, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispone convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago deberá efectuarse mediante 2 transferencias, y se autoriza a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades

Poder Judicial de la Nación

remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se dispone, en virtud del carácter de secreto, se registre en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 37/38 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Tal resolución se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2513 (obrante a fs. 382/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

- Nota del Interventor, de fecha 5/3/94 mediante la que pone en conocimiento de Debrol S.A. que se ha resuelto favorablemente respecto de lo solicitado y que se deben realizar las transferencias a las cuentas del Banco de la Nación Argentina sucursal Nueva York (obrante en fotocopia a fs. 39 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

USO OFICIAL

61. En fecha 28/12/94, la DGFM solicitó la verificación de material bélico secreto destinado a la exportación, respecto del que en el anexo I, adjunto a la misma, se indicó que se conformaba de 85 contenedores, alojados en la Compañía de Munición 601 de -Los Polvorines-, con un peso neto de 1.283.830 kg. y correspondiente a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9306.29.000 y 9301.00.000. Tanto en la solicitud como en el anexo adjunto, lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM (fs. 1/2 del original del expediente aduanero 449.373/94, obrante en el anexo 61, reservado en la Caja 67).

62. En fecha 29/12/94, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso que con fecha 2/1/95 se deberían presentar en el Batallón de Arsenales un Guarda Precintador y un Verificador a efectos de confeccionar un “Acta indicando los siguientes datos: cantidad de bultos, marcas y números, pesos neto-bruto, posición arancelaria, descripción de la mercadería y demás datos que lleven a la correcta identificación de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de

Salida. Deberá dejarse expresa constancia si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso.”. “Dicha Acta será entregada a personal competente y autorizado de la Dirección General de Fabricaciones Militares bajo sobre cerrado secreto, asegurando la inviolabilidad del mismo...” “para su posterior entrega a la División Resguardo...” (fs. 3 del expediente mencionado).

63. Posteriormente, en el acta de verificación de fecha 27/1/95 se dejó constancia de que la mercadería se trataba de material bélico secreto, con un peso bruto de 1.478.345 kg., cargado en 85 contenedores, con un valor FOB de U\$S 7.919.500, con aduana de salida Bs.As. y conformándose de mercadería argentina, nueva y sin uso, indicándose los números de contenedores y de sus correspondientes precintos. Allí lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Teresa H. Irañeta de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Oficina de Comercio Exterior de la DGFM; Marcelo Scasso, ANA, y Fernando G. Guillame, verificador (fs. 4/8 del expediente aduanero aludido).

64. Arribado el expediente a Puerto Nuevo 9°, en fecha 1/2/95, el 2° Jefe de ANA, Roberto Caba, dispuso el pase a los guardas Borgialli, Bottos, Forcada y Tournal (fs. 4/8 del expediente aduanero aludido).

65. El 3/2/95 Nelo Bottos efectuó el embarcado conforme (fs. 4/8 del expediente aduanero aludido).

66. En los permisos de embarque, de fecha 7/2/95, se consignó como destino de la exportación Venezuela (fs. 9/14 del expediente mencionado).

67. A su vez, en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Lines en fecha 2/2/95 se consignó a la DGFM como cargador, al Puerto de Venezuela como destino y al buque RIJEKA EXPRESS (fs. 15/16 del expte. indicado).

Poder Judicial de la Nación

68. Simultáneamente al expediente referido, tramitó el expte. nro. 449372/94 (original, obrante en el anexo 61, reservado en la Caja 67). El expte. se inició mediante nota de la DGFM fechada el 28/12/94, dirigida al Jefe de Departamento Operacional Capital de la ANA, por medio de la que se informó que se realizaría una exportación de material bélico y se solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva. Asimismo, se requirió a la ANA que disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. Por último, se indicó que se adjuntaba fotocopia de la resolución de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, creada por decreto 603/2, MB 806. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Teresa H. Irañeta de Canterino Jefe del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM. En el anexo I, adjunto a la nota, se indicó la cantidad de bultos, el peso bruto, valor FOB, aduana de salida, cantidad de contenedores, cantidad de unidades, posiciones arancelarias y el porcentaje correspondiente a reintegro. A su vez, se consignó que se trataba de mercadería nueva y sin uso (fs.1/2 del expediente mencionado).

USO OFICIAL

69. En fecha 29/12/94, el Subadministrador de la Aduana de Buenos Aires, Carlos Alberto Alonso, dispuso que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de

precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplido como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar ‘O’ del formulario OM-700-A que oficiará de ‘8’, con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de ‘8’ con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar ‘8’ al banco interviniente bajo recibo según lo normado...disposición n° 9654/94 ANBA” (fs. 3/4 del expediente mencionado).

70. En un documento que no consigna fecha alguna y en el que luce una firma cuya aclaración reza Susana Gárgola, verificadora, se hizo constar que no correspondía el pago de derechos gravámenes (fs. 5 del mismo expte.).

71. En fecha 29/12/94, cumplidos los puntos a) y b) de lo dispuesto por el Subadministrador se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto c) y se remitió

Poder Judicial de la Nación

el expte., mediante nota, de fecha 29/12/94, con firma y sello del Jefe de Sección Registro de la División Exportación de la ANA, Ernesto Caffaro, con misma fecha de salida (fs. 6 del expte. mencionado).

72. Conforme la documentación aduanera referida, la exportación fue realizada al amparo de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 806, de fecha 12/9/94, por medio de la que se autoriza al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa "Hayton Trade S.A." para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105, cuyo destino final son las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la resolución lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Néstor Eduardo Stancanelli, Director Nacional de Comercio Exterior; Mauricio Muzi, Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, y Enrique Julio De La Torre, Director de Seguridad Internacional y Espacial (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265).

73. En fecha 14/2/95, la DGFM mediante notas dirigidas al Jefe del Departamento Operacional Ezeiza de la ANA, informó que se realizaría una exportación de material bélico y solicitó se autorice su salida mediante operación especial a los efectos de asegurar la reserva y solicitó que se disponga por vía reservada las instrucciones que fueran necesarias para que se diera curso a la operación. A su vez, se adjunto fotocopia del decreto del PEN nro. 103/95, se indicó que expte. debía tramitar en mano y se anexó una nota en la que se detalló la cantidad de bultos y se indicó el peso del material, el valor FOB, la aduana de salida, la cantidad de unidades, las posiciones arancelarias, el porcentaje correspondiente al reintegro y que se trataba del material descrito en el decreto del PEN nro. 103/95 consistente en mercadería nueva y sin uso. (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

USO OFICIAL

74. En fecha 14/2/95 el Administrador de la Aduana Ezeiza, Miguel Ángel Marino, atento a la presentación efectuada por la DGFM y al Decreto Secreto del PEN nro. 103/95, que tuvo a la vista, con excepción del art. 2º, dispuso autorizar la exportación de los elementos comprendidos en las solicitudes, e imprimir el carácter de secreto a la tramitación (cfr. anexos 41, 42 y 43).

75. Posteriormente, se remitieron los expedientes a la División Verificación de la ANA, a fin de que determine el tratamiento arancelario y aduanero de las posiciones declaradas, intervino el ramo V, siendo el verificador el Sr. Carlos M. Martínez, quien determinó que para las mercaderías mencionadas cuyas posiciones arancelarias eran 9306.21.00 y 9301.00.00, correspondía un reintegro del 15% y que no debía pagar derechos de exportación (conf. anexos 41, 42 y 43 reservados en la Caja 266).

76. En la Guía Aérea nro. 5586, de fecha 15/2/95, emitida por Fine Airlines Inc., se declaró el embarque de 3.688 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 25.712 kgs., en el vuelo SPL/ 17FEB. Allí se indicó a) el exportador (Fabricaciones Militares); b) el destinatario (Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela); c) empresa a ser notificada (Hayton Trade S.A.); d) aeropuerto de salida (Buenos Aires); e) destino (Caracas); f) el cargador (Fabricaciones Militares) y g) identificación del vuelo (SPL del 17 de febrero). En la nro. 5590, de fecha 17/2/95, emitida por Fine Airlines Inc., se declaró el embarque de 836 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 22.215 kgs., en el vuelo SPL/ 18FEB. En la misma se consignó a) el exportador (Fabricaciones Militares); b) el destinatario (Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela); c) empresa a ser notificada (Hayton Trade S.A.); d) aeropuerto de salida (Buenos Aires); e) destino (Caracas); f) el cargador (Fabricaciones Militares) y g) identificación del vuelo (SPL del 18 de febrero). A su vez, en la nro. 5601, de fecha 21/2/95, se declaró el embarque de 1800 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 28.300 kgs., en el vuelo SPL/22FEB. Allí se

Poder Judicial de la Nación

indicó a) el exportador (Fabricaciones Militares); b) el destinatario (Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela); c) empresa a ser notificada (Hayton Trade S.A.); d) aeropuerto de salida (Buenos Aires); e) destino (Caracas); f) el cargador (Fabricaciones Militares) y g) identificación del vuelo (SPL del 22 de febrero) (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

77. En los Remitos de Entrega de Carga de Express SRL se hizo constar que, en función de la las guías aéreas 5586, 5590 y 5601, se recibieron en EDCADASSA, el 15/2/95, 4258 bultos con un peso aproximado de 35.692 kg, el 17/2/95, 266 bultos con un peso de 12.236 kg y, el 21/2/95, 1802 bultos con un peso aproximado de 28.300 kg. (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

78. En las Facturas de Exportación consta el ingreso al depósito de EDCADASSA, con fecha 16/2/95, de 4258 bultos con un peso aproximado de 35.240 kilogramos de material bélico secreto (conf. expediente aduanero EA 1331/95); con fecha 17/2/95, de 266 bultos con un peso aproximado de 12.236 kilogramos y con fecha 22/2/95 de 1802 bultos con un peso de 29.390 kilogramos para ser embarcados en las aeronaves de la empresa Fine Airlines Inc. (conf. anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266).

79. En el Manifiesto de Carga de la empresa Fine Airline Inc., de fecha 16/2/95 se indicó que se cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordó de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 4.258 bultos de material bélico secreto, con un peso de 35.692 kg., para la empresa Metales Restor S.A., con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela. Allí, además, se consignó que no pudieron ser cargados por falta de espacio 570 bultos (conf. anexo 41, reservados en la Caja 266). En el de fecha 18/2/95 se indicó que se cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordó de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 836 bultos de material bélico secreto, con un peso de 22.215 kilogramos, para la empresa Metales Restor S.A. y con destino

declarado de la carga Caracas, Venezuela (conf. anexo 42, reservado en la Caja 266). Asimismo, en el de fecha 22/2/95 consta que se cargaron en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, abordo de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 1.802 bultos de material bélico secreto, con un peso de 28.300 kilogramos, para la empresa Metales Restor S.A. y con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela (conf. anexo 43, reservado en la caja 266).

80. En los permisos de embarque 408765/95, correspondiente al expediente aduanero 1331/1995, se declaró que 25.712,5 kg de material bélico, fueron embarcados en los vuelos efectuados los días 17 y 18 de febrero de 1995 por la aeronave DC8, matrícula N57FB y en el permiso de embarque 408766/95, correspondiente al expte. aduanero 1332/1995, se declaró que 35.692 kg. de material bélico fueron cargados en la aeronave de matrícula N57FB. Todos de la empresa Fine Air (conf. anexos 41, 42 y 43, obrantes en la Caja 266).

81. Conforme la documentación perteneciente a dicho embarque, la exportación fue realizada al amparo del decreto del PEN nro.103/95, cuya copia obra en el anexo 9, reservado en la Caja 266. En su art. 1 se dispuso, autorizar a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade, el material detallado en el art. 2, con destino final las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela, a saber: a) diez mil (10.000) pistolas FM HP cal. 9x19mm m-90 modelo militar, con manual de instrucciones, baqueta de limpieza y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; b) ocho mil (8.000) fusil automático liviano FAL, cal. 7,62x51 mm, con el equipo individual de limpieza, manual de instrucciones y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior: 9301.00.000; c) doscientos (200) morteros cal. 60mm, modelo standard con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9301.00.000; d) cien (100) morteros cal. 81 mm, con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; e) cincuenta (50) morteros cal. 120 mm con tren

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de ruedas, accesorios y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; f) cincuenta (50) ametralladoras cal. 12,7 mm con accesorios, herramientas, manual de instrucciones y cañón de repuesto, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; g) dieciocho (18) cañones cal. 105mm (reacondicionados) con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; h) dieciocho (18) cañones cal. 155mm con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; i) diez millones (10.000.000) cartuchos cal. 5,56x45mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; j) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 7,62x51mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior: 9306.21.000; k) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 9x19 mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; l) ocho millones (8.000.000) cartuchos cal. 12,7x99 mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; ll) cuarenta mil (40.000) cartuchos cal. 20 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; m) veinte mil (20.000) cartuchos cal. 40 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; n) treinta mil (30.000) proyectiles cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; ñ) quince mil (15.000) tiros completos cal. 155 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; o) nueve mil (9.000) granadas de mano explosiva fmk2 con tren de fuego, nomenclatura del comercio exterior 9306.90.300; p) sesenta mil (60.000) kilogramos del pólvora, nomenclatura del comercio exterior 3601.00.000; q) cuarenta mil (40.000) kilogramos de TNT, nomenclatura del comercio exterior 2904.20.200; r) cien mil (100.000) kilogramos de nitrocelulosa, nomenclatura del comercio exterior 3912.20.000; s) diez (10) kit de repuestos para mil (1.000) pistolas FM HP cal. 9 mm m-90 modelo militar, nomenclatura del comercio exterior 9305.10.000; t) ocho (8) kit de repuestos para mil (1.000) FAL, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; u) uno (1) kit para dieciocho (18) cañones cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; y v) un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal 155 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9305.90.100; en el art. 3, declara como valor del material la suma de U\$S 33.142.800 en

condiciones FOB, a ser pagada por carta de crédito; en el art. 4, autorizar a la ANA a que de curso a la operación, mediante simple solicitud de la DGFM, detallando la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor FOB de la operación y aduana de salida, debiendo hacerse referencia al decreto en cuestión; en el art. 5, beneficiar a la exportación con el régimen de reintegros o reembolsos que fijaren las normas vigentes al momento de realizarse el embarque y en el art. 6, dar a conocer a la ANA, con excepción del art. 2, y a la DGFM. De sus considerandos surge que ello se fundó en que del expediente “S” 029/1995 de la DGFM, surgía que el Ministerio de Defensa había propuesto autorizar a la misma a exportar a la firma Hayton Trade S.A. material bélico destinado a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, propuesta que fue compartida por los Ministerios de Economía y de Relaciones Exteriores, que la venta no afectaba a nuestras Fuerzas Armadas y que la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, establecida por Decreto 603 de 9 de abril de 1992, había autorizado dichas exportaciones. El decreto consigna como fecha 24/1/95 y lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Carlos Saúl Menem, Presidente de la Nación; Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores; Oscar Hector Camilión, Ministro de Defensa, y Domingo Felipe Cavallo, Ministro de Economía.

82. Como otros antecedentes relacionados al decreto referido es dable tener presente:

- Nota del Interventor, de fecha 18/3/94, por la que se autoriza a Hayton Trade S.A. para oficiar como representante de la DGFM (obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 266).

- Nota de Hayton Trade S.A., de fecha 12/8/94, mediante la que solicita a la DGFM la cotización de 10.000 pistolas 9mm, 8.000 fusiles FAL, 200 morteros de 60mm, 100 morteros de 81mm, 50 morteros de 120mm, 50 ametralladoras

Poder Judicial de la Nación

12,7mm, 18 cañones 105mm, 18 cañones Citer 155mm, 10.000.000 unidades de munición 5,56mm, 10.000.000 unidades de munición 7,62, 8.000.000 municiones de 12,7, 40.000 unidades de munición calibre 20mm, 20.000 unidades de munición calibre 40mm, 30.000 unidades de munición calibre 105mm y 15.000 unidades de munición calibre 155mm. Asimismo, se adjunta certificado de uso final (obrante en fotocopia a fs. 2/3 del punto 4 del anexo 69, reservado en la Caja 76)

- Nota de Hayton Trade, de fecha 1/8/94, mediante la que se hace saber que se recibió del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano solicitud de cotización de material de artillería e infantería dirigida a la empresa “Hayton Trade S.A.”, representante de la DGFM, para ser presentada exclusivamente ante ésta, en la que consta que el destino final sería “en caso de concretarse la negociación originada en base a esta solicitud, ésta se hará única y exclusivamente para el uso de esta fuerza”. En la nota luce una firma no aclarada y al dorso luce una certificación de la firma de Milton Alexis Pirela Ávila efectuada por la Notaria Pública Tercera de Caracas la Dra. Aixa Gómez de Dittman el 1/8/94 (original obrante a 3 del anexo 1, reservado en al Caja 265).

-Nota del Comando Logístico Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, de fecha 27/5/94, dirigida a Hayton Trade, mediante la que se solicita la cotización de a) Morteros; b) cañones 105mm y c) munición de 7,62mm, 9mm, 12.7mm, 20mm, 40mm y 105mm. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Edgar Tomás Millán Zabala, Coronel del Ejército, Jefe del Servicio de Armamento. En su dorso, luce una certificación de la firma de Milton Alexis Pirela Ávila efectuada por la Notaria Pública Tercera de Caracas, Dra. Aixa Gómez de Dittman el 1/8/94 (original obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298). A su vez a fs. 5 del anexo I, reservado en la Caja 265, obra la certificación de la firma de la la Notaria Pública Tercera de Caracas Aixa Gómez de Dittman efectuada, en fecha 1/8/94,

USO OFICIAL

por la Secretaria Consular de la Embajada Argentina en Venezuela, Cristina Dellepiane.

- Nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/8/94, mediante la que da traslado de la solicitud de cotización al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para que emita su opinión (original de fs. 8 del anexo I, reservado en la Caja265).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 19/8/94, en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade, se detalla las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000 c/u, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000 c/u, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143 c/u, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16 c/u, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12 c/u, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60 c/u, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3° c/u, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 c/u y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200 c/u, entre otros) y se expresa que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas

Poder Judicial de la Nación

de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original de fs. 9/10 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 22/8/94, mediante la que hace saber a Hayton Trade que se acepta cotizar los elementos solicitados para lo que considera conveniente detallar los productos, las condiciones y los precios de venta, y se adjunta un listado de material. Asimismo, se solicita que haga llegar el certificado de destino final y se le reconoce una comisión del 13% (original de fs. 11/12 del anexo I, reservado en la Caja).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 24/8/94, por medio de la que acepta la oferta de la DGFM y solicita se efectúe el primer embarque para la segunda quincena del mes de enero de 1995, con el material, a saber: a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000; en condiciones FOB- Puerto de Bs. As.. Asimismo, allí se indica que se realizará una segunda etapa en el mes de febrero de 1995 y que los importes correspondientes serán girados, con anticipación al embarque, a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicita, además se reconozca el 16% del valor FOB como comisión (original de fs. 13/14 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 31/8/94, por intermedio de la que solicita al Sr. Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se autorice a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la nota luce un

sello de la DGFM en el que se indica “S” nro. 029/94, 6/9/94 (original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 2/9/94, mediante la que se eleva al Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchehoury, el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa a la firma Hayton Trade cuyo destino final serán las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. Asimismo, se solicita, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, se imprima al trámite carácter de preferente despacho (original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 806, de fecha 12/9/94, por medio de la que se autoriza al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105, cuyo destino final son las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la resolución lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Néstor Eduardo Stancanelli, Director Nacional de Comercio Exterior; Mauricio Muzi, Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, y Enrique Julio De La Torre, Director de Seguridad Internacional y Espacial, (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265).

- Nota del Interventor, de fecha 15/9/94, por medio de la que, en respuesta a la nota de “Hayton Trade S.A.” del 22/8/94, se le hace saber que se le reconoce una comisión del 13% por gastos de intermediación y no del 16% pretendido (original obrante a fs. 24 del anexo I, reservado en la Caja 265).

Poder Judicial de la Nación

- Nota de Hayton Trade, de fecha 25/9/94, por intermedio de la que se acepta la comisión del 13% ofrecida por la DGFM (original obrante a fs. 25 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 18/10/94, mediante la que, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se adjunta información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94 (original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 809, de fecha 22/11/94, por medio de la que se autoriza a la DGFM a exportar a la firma Hyton Trade S.A. con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, a) diez mil (10.000) pistolas FM HP cal. 9x19mm m-90 modelo militar, con manual de instrucciones, baqueta de limpieza y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; b) ocho mil (8.000) fusiles automáticos livianos FAL, cal. 7,62x51 mm, con el equipo individual de limpieza, manual de instrucciones y el cargador del arma, nomenclatura del comercio exterior: 9301.00.000; c) doscientos (200) morteros cal. 60mm, modelo standard con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9301.00.000; d) cien (100) morteros cal. 81 mm, con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; e) cincuenta (50) morteros cal. 120 mm con tren de ruedas, accesorios y manual de instrucciones, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; f) cincuenta (50) ametralladoras cal. 12,7 mm con accesorios, herramientas, manual de instrucciones y cañón de repuesto, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; g) dieciocho (18) cañones cal. 105mm (reacondicionados) con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; h) dieciocho (18) cañones cal. 155mm con accesorios y herramientas, nomenclatura del comercio exterior 9302.00.000; i) diez millones

USO OFICIAL

(10.000.000) cartuchos cal. 5,56x45mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; j) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 7,62x51mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior: 9306.21.000; k) veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 9x19 mm nato con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; l) ocho millones (8.000.000) cartuchos cal. 12,7x99 mm con bala común “c”, nomenclatura del comercio exterior 9306.21.000; ll) cuarenta mil (40.000) cartuchos cal. 20 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; m) veinte mil (20.000) cartuchos cal. 40 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; n) treinta mil (30.000) proyectiles cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9306.29.000; ñ) quince mil (15.000) tiros completos cal. 155 mm, nomenclatura del comercio exterior 9306.29.000; o) nueve mil (9.000) granadas de mano explosiva fmk2 con tren de fuego, nomenclatura del comercio exterior 9306.90.300; p) sesenta mil (60.000) kilogramos de pólvora, nomenclatura del comercio exterior 3601.00.000; q) cuarenta mil (40.000) kilogramos de TNT, nomenclatura del comercio exterior 2904.20.200; r) cien mil (100.000) kilogramos de nitrocelulosa, nomenclatura del comercio exterior 3912.20.000; s) diez (10) kit de repuestos para mil (1.000) pistolas FM HP cal. 9 mm m-90 modelo militar, nomenclatura del comercio exterior 9305.10.000; t) ocho (8) kit de repuestos para mil (1.000) FAL, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; u) uno (1) kit para dieciocho (18) cañones cal. 105 mm, nomenclatura del comercio exterior 9305.90.100; y v) un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal 155 mm, nomenclatura del comercio exterior: 9305.90.100. En la resolución lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Néstor Eduardo Stancanelli, Director Nacional de Comercio Exterior; Mauricio Muzi, Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, y Enrique Julio De La Torre, Director de Seguridad Internacional y Espacial (original obrante a fs. 13/6 del anexo 15, reservado en la Caja 39).

Poder Judicial de la Nación

- Nota de Hernán Segundo Silva, de fecha 22/12/94, mediante la que hace saber a la DGFM que ha recibido del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano, una ampliación del pedido de cotización del 27/5/94, dirigida Hayton Trade. En la nota luce al dorso una certificación de la firma de Hernán Segundo Silva, efectuada el 22/12/94, por el Notario Público Séptimo de Caracas, José Rafael, Villalba Monagas (original obrante a fs. 36 del anexo I, reservado en la Caja 265).

-Nota del Comando Logístico Servicio de Armamento Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, de fecha 5/12/94, dirigida a Hayton Trade, mediante la que, en base a las negociaciones realizadas entre la misma y la DGFM, autorizadas por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico de la República Argentina en fecha 12/9/94 se faculta a Hayton Trade a coordinar los embarques (por etapas) de material que una vez adquirido será empleado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. En la nota, luce una firma cuya aclaración reza Edgar Tomás Millán Zabala, Coronel del Ejército, Jefe del Servicio de Armamento. En su dorso, luce visto de la Secretaria Consular de la Embajada Argentina en Venezuela, Cristina Dellepiane, de fecha 23/12/94 y una certificación de la firma de ésta efectuada por el departamento de legalizaciones de la Cancillería Argentina, en fecha 27/12/94 (original obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298).

- Nota del Interventor, de fecha 24/1/ 95, por intermedio de la que se pone en conocimiento de Hayton Trade S.A. que en ese día se firmó el decreto del PEN nro. 103/95 por el que se autoriza la exportación (original obrante a fs. 44 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, de fecha 25/1/95, por intermedio de la que se solicita al Interventor autorice la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición

calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicita, además se reconozca a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original obrante a fs. 45 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Resoluciones, de fecha 25/1/95, adoptadas por el Interventor en el expte. “S” 029, por las que se aprueba la exportación a la República de Venezuela de 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, 20.000 unidades de munición calibre 105 mm y 18 cañones calibre 105 mm, en condiciones FOB – Puerto de Bs.As. con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y se reconoce a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión (originales obrantes a fs. 46/7 del anexo I, reservado en la Caja 265). Tales resoluciones se encuentran asentadas en el acta 2549, obrante a fs. 533/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en al Caja 288.

- Nota de Hayton Trade S.A., de fecha 26/1/95 mediante la que, en respuesta a la nota de la DGFM de fecha 24/1/95, y en relación a la operación

Poder Judicial de la Nación

comercial con la República de Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, se hace saber que el embarque se efectuará entre los días 1 y 3/2/95 en el puerto de Buenos Aires y que se notificará la fecha exacta 48 horas antes del mismo (original obrante a fs. 48 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 1/2/95, por intermedio de la que informa a la DGFM que el embarque referido se realizará en el puerto de Buenos Aires con fecha 2 y 3/2/95. Asimismo, se solicita la entrega inmediata de 8.000 fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y 2.000.000 unidades de munición calibre 7,62mm "C", contemplados en el decreto del PEN nro. 103/95, y hace saber que el embarque se realizaría por vía aérea, en etapas a confirmar con 48 horas de anticipación, que el precio sería el convenido oportunamente, que los montos se depositarían en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y que la comisión sería la del 13% (original obrante a fs. 49 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota del Interventor, de fecha 2/2/95, por medio de la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade de fecha 1/2/95, se hace saber que se encuentra en condiciones de entregar el material requerido y solicita se notifique la fecha de embarque con 72 horas de anticipación (original obrante a fs. 50 del anexo I, reservado en la Caja 265).

- Nota de Hayton Trade, de fecha 3/2/95, por intermedio de la que se solicita se haga efectivo el pago de la comisión acordada y, a tal efecto, se aporta el número de su cuenta en el Banco de Montevideo de la República Oriental del Uruguay (original obrante a fs. 51 del anexo I, reservado en la Caja 265).

III. HECHOS PROBADOS

82. En el presente capítulo serán analizados a la luz de la sana crítica racional (arts. 241 y 468 del CPP) los testimonios recibidos e incorporados durante el debate así como también la prueba documental exhibida. En ese sentido, la citada valoración de las pruebas importará su análisis a través de las reglas de la lógica, la experiencia, el sentido común y el curso ordinario de las relaciones humanas, integrando y armonizando tales pruebas debidamente en su conjunto, evitando por consiguiente las apreciaciones meramente conjeturales (CSJN doctrina de Fallos 258:304; 314:253; 325:2136; 326:2211; 319:90 y 323:3937).

83. Sea dado también señalar que no se valorará la totalidad de tales probanzas, sino sólo aquellas que se estimen relevantes para la convicción del caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225). En la misma inteligencia, serán sólo tratados aquellos argumentos jurídicos de las partes que se consideren necesarios en la atribución de la correspondiente responsabilidad, sin entrar a considerar aquellas otras razones que no aparezcan definitivas en su relación.

84. Por una cuestión metodológica, los distintos subcapítulos tratarán las siguientes cuestiones:

I.- Carga y traslado del material (párrafos 1 a 328);

II.- Material objeto de los traslados (párrafos 1 a 340);

III.- Embarques en puerto y aeropuerto, despachos de las mercaderías y egresos en los transportes marítimos y aéreos (párrafos 1 a 56);

IV.- Embarque y egreso del material objeto de traslado (párrafos 1 a 37)

Poder Judicial de la Nación

V.- Destino real del material objeto de las exportaciones (párrafos 1 a 60)

VI.- Ausencia de arribo del material a la República de Panamá (párrafos 1 a 137).

VII.- Ausencia de arribo del materia a la República de Venezuela (párrafos 1 a 11).

VIII.- Arribo del material a la República de Croacia (párrafos 1 a 83).

IX.- Arribo del material a la República del Ecuador (párrafos 1 a 83).

X.- Gestiones administrativas y tratativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones (párrafos 1 a 135);

XII.- Tramitación ante los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores, Culto y Comercio Exterior, Economía y Presidencia de la Nación (párrafos 1 a 101).

XII.- Origen y destino de los fondos relacionados a las exportaciones (párrafos 1 a 80).

I.- CARGA Y TRASLADO DE MATERIAL

1. En 09/911, junio, agosto y noviembre de 1993, entre febrero y marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y 02/95 la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM), a través de distintas autoridades, retiró material bélico de la Fábrica Militar de Pólvora y Explosivos Villa María (FMPyEVM), Fábrica Militar Río Tercero (FMRT), Fábrica Militar Fray Luis Beltrán (FMFLB), Fábrica Militar de Armas Portátiles “Domingo Matheu” (FMAPDM) y Planta

General Savio de FM en San Martín, Pcia, de Bs. As. (FMGSM) y de unidades del Ejército Argentino (Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo”, Rosario, Pcia. de Santa Fe, Base de Apoyo Logístico-BAL- "El Sauce" Mendoza, BAL Neuquén, BAL Uspallata, BAL Comodoro Rivadavia, BAL Pigüé, BAL Tucumán, Grupo de Artillería Aerotransportado –GA AEROT- 4 de Córdoba, Grupo de Artillería de Montaña -GAM- 5 de Jujuy, GAM 8 de Uspallata, Pcia. de Mendoza, Grupo de Artillería –GA- 7 de Resistencia, Compañía de Munición 601 de los Polvorines, Pcia. de Bs. As., Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Compañía de Munición 181 de Santa Cruz y Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes).

2. Dicho material, en su mayoría, se cargó en contenedores que fueron cerrados y precintados en los lugares de carga y posteriormente trasladados al puerto de Bs. As. en camiones pertenecientes a empresas privadas de transportes (Padilla, Bisio, Zarandietta, Agugliaro, Pablo G. Iarala y Francia), contratados por la DGFM y custodiados por vehículos de la misma. Asimismo, parte del material recolectado entre fines de 1994 y principios de 1995 fue trasladado al aeropuerto de Ezeiza.

3. Al respecto, en el debate declararon los integrantes de las empresas de transportes y choferes de los camiones. Así, Rubén Hugo AGUGLIARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como transportista de la empresa que llevaba su nombre, manifestó que en esos años transportó contenedores al puerto para la DGFM. Que para contratar con la DGFM fue personalmente hasta la sede de dicha entidad. Al exhibirle al testigo la siguiente documentación: la nota del departamento de abastecimiento de la DGFM a su tesorero general de fecha 28/6/93 solicitando la emisión de un cheque a nombre de Rubén Agugliaro para efectivizar el pago de las facturas 594 y 595 y que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Exterior; nota del Departamento de Abastecimiento de la DGFM al tesorero general de fecha 25/6/93 solicitando la emisión de un cheque a nombre de Rubén Agugliaro para efectivizar el pago de la factura 579 y que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior; recibo de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000046 de fecha 1/7/93 en el que consta que recibió un cheque de la DGFM; factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000594 de fecha 26/6/93 emitida a la DGFM en concepto de transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semirremolques cargados en San Martín , Pcia. de Bs. As.; factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000595 de fecha 26/6/93 emitida a la DGFM en concepto de la utilización en fecha 25/6/93 de una grúa giratoria de 45 tns hidráulica para la carga de 12 contenedores a semirremolques en la planta Gral. Savio de FM en San Martín transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semirremolques cargados en San Martín, Pcia. de Bs. As. y factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000579 de fecha 23/6/93 emitida a la DGFM en concepto de la utilización en fecha 22/6/93 de una grúa telescópica de 45 tns hidráulica para la carga de 12 contenedores a semirremolques en la planta Gral. Savio de FM en San Martín transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semirremolques cargados en San Martín, Pcia. de Bs. As., obrantes a fs. 6 a 11 del Anexo V reservado en el anexo 258, de la Caja 177, manifestó que se lo llamaba esporádicamente para cargar contenedores y que no recuerda como se pagó por tales servicios. Que respecto de fs. 11 la grúa telescópica carga contenedores de 20 pies que tiene capacidad para 18 toneladas. Que la grúa que se indica a fs. 10 es la misma que la de fs. 11, pero gira. Al leerle su declaración de fs. 7.290 de la causa 326, manifestó que no recuerda que tratara con Canterino como lo declarara oportunamente pero puede ser. Que los traslados se documentaban mediante carta de porte. Que los cargos extra que surgen de la documentación se corresponden con las demoras acaecidas en el puerto, y por ello se facturaron dado que era fuera del horario habitual.

4. Antonio Enrique PADILLA de la empresa Transportes Padilla quien expresó que en 1993 Teresa Irañeta de Canterino, quien fuera personal del departamento de Abastecimiento de la DGFM, solicitó una gran cantidad de contenedores fuera de lo normal. Que la operación consistía en retirar en Villa María una gran cantidad de contenedores y trasladarlos a Campana y posteriormente al puerto de Bs. As. Que al no contarse con la cantidad necesaria de camiones se contrató algunos. Que se cargó en las fábricas militares FMRT, FMAPDM y FMPyEVM, siendo ésta última de la que se retiró el grueso. Que los contenedores ingresaron a la plazoleta de su empresa cerrados y precintados. Que preguntó a DGFM cuál era la carga pero nunca le informaron. No obstante lo cual, era de suponer que si se cargaba mercadería en una fábrica militar se trataba de algún producto a fin a ello. Que si bien se preguntó acerca de qué mercadería se debía trasladar dado que ello como otros datos tales como el peso, resulta de interés a efectos de la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, nunca se les informó dicha circunstancia. En este sentido, expresó que los choferes no participaron de la carga. De hecho, cuando se consolidaban los contenedores se hacía bajar a los choferes del camión. Que la carga se custodiaba con camionetas que supone eran de DGFM y que cree eran tripuladas por personas relacionadas a DGFM. Que Canterino daba las especificaciones de logística directamente. Le indicaba dónde y cuándo había que cargar y descargar. Que los contenedores en el puerto los recibían asistentes de la nombrada Canterino.

5. Marcos Raúl PADILLA de la empresa Transportes Padilla quien manifestó que en 1992 o 1993 la DGFM contrató los servicios de su empresa. Con motivo de ello se cargaron contenedores y se descargaron cree que en el puerto de Bs. As. Que en una oportunidad se guardaron algunos contenedores en su depósito. No estaba en ese tema, pero cree que se trataba con Canterino. Sabe que la nombrada concurrió a ver a su hermano, aunque no estuvo presente. Que según los choferes los lugares de carga eran fábricas militares. Que habían

Poder Judicial de la Nación

camionetas que custodiaban la carga. Que no recordaba bien pero creía que eran de la DGFM o del Ejército. Por su parte, Héctor Orlando SÁNCHEZ, expresó que en su calidad de chofer fue contratado por la empresa Padilla y realizó dos traslados, uno en Río Tercero y otro Río Cuarto. Que llevó contenedores vacíos para ser cargados. Que para venir a Bs. As. se realizó un operativo. Que había alrededor de 20 camiones. Que el material se llevaba al puerto. Que los camiones que conformaban la caravana eran particulares. Que el operativo del traslado era custodiado por vehículos particulares, manejados por policías o militares. Que algunos de ellos estaban uniformados. Que el trayecto fue por la ruta 9. Que la única documentación que tenía era la que pertenecía al contenedor vacío. Que no se le dio ningún tipo de remito. Que no llevaban ningún tipo de señalización que indicara el tipo de carga. Que en cuanto a la logística, el personal encargado del operativo separaba los camiones con una frecuencia de 10 a 15 minutos. Que no le refirieron a donde se enviaba el material, ni se le informó de que material se trataba.

6. José Orlando SÁNCHEZ, quien se desempeñara como chofer de camiones en la firma Padilla, manifestó que recordaba un traslado que se llevó a cabo entre los años 1993 a 1995 de la FMPyEVM al puerto de Bs. As, de más de 10 camiones con contenedores, con custodia. Que el operativo lo dirigía un militar y se efectuó de noche. El traslado insumió más de 2 días. Que le llamó la atención que el desplazamiento se efectuara de noche y que durmieran durante el día. Que una persona de sexo masculino, con vestimenta de civil era quien les indicaba dónde tenían que parar y cuándo tenían que seguir, y hacia donde. Los contenedores se descargaron en el puerto al costado de un barco. Al exhibirle, el duplicado de autorización de carga de FMPyEVM N° 7727 de fecha 12/8/93 en la que se consigna en el casillero correspondiente al nombre del chofer José Sánchez, respecto de la carga se detalla 8.258, 4 kg de material bélico y luce una firma inserta bajo la inscripción “recibido” cuya aclaración reza Teresa de Canterino, obrante a fs 28. del sobre letra “E” de la Caja 41, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que dicho documento se relaciona con lo

relatado anteriormente. Que el traslado fue en agosto de 1993. Que en este caso entiende que el contenedor estaba cerrado y precintado. Que no tuvieron que hacer nada al respecto como sí ocurre generalmente. Que no se pesó la carga. Que en este caso, no tenían el normal acceso a las cuestiones referentes al traslado, como en la generalidad de los transportes.

7. Jorge Enrique GRONDONA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como chofer de fletes Atencio, manifestó que puede haber trabajado para la empresa Domingo Bisio SRL. Al exhibirle la nota de reposición de la FMPyEVM N° 240 de fecha 4/8/93 en la que se hace constar la remisión de 236 cajones de material bélico y en la que luce una firma cuya aclaración reza Jorge Enrique Grondona obrante a fs. 4 del Anexo 10, reservado en la Caja 67, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta. Que cargó en Elma, la actual terminal 6 del puerto y fueron a Villa María en donde cargaron el contenedor y volvió a Bs. As. Que eran 15 o 20 camiones con un contenedor cada uno. Que los camiones tenían custodia militar y ésta se componía de dos vehículos que ubicaban uno delante de la caravana y otro detrás. Que salieron de Villa María a media tarde, pasaron la noche en General Roca y al otro día llegaron a Campana. Que atento a que era material bélico, los camiones debían guardar cierta distancia entre ellos. Al exhibirle la autorización de carga de la FMPyEVM n° 7697 de fecha 4/8/93 en la que se indica nombre del chofer: Grondona Jorge Enrique, camión chapa: tractor: X103.744 -Semi: C1 031.888 y en la que se hace constar la remisión de material bélico a la DGFM, obrante a fs. 10 del sobre letra "E" FMPyEVM, reservado en la Caja 41, a la que se encuentran adheridos dos talones de pesaje en los que se indica al testigo y en el casillero correspondiente al camión los mismos datos que surgen de la autorización de carga y en cuanto al contenido se expresa cargas pólvora, manifestó que la firma inserta en la parte central le pertenece. Que el de fs. 4 era un remito y el de fs. 10 es documentación interna de la DGFM. Que cuando llegó a Campana portaba la documentación de fs. 4 y se lo entregó a la custodia. Que

Poder Judicial de la Nación

la custodia estaba uniformada. Que se hizo el pesaje de la carga de rigor. Que hubo una demora en la carga de más de una semana. Que hasta llegar a Campana no se supo cuál era el destino más allá de Bs. As.

8. Sixto Rafael SOLÍS, quien entre 1991 a 1995 se desempeñaba como chofer, manifestó que recuerda haber transportado contenedores de Holmberg y de Villa María para la DGFM por la empresa Pablo G. Irala. Que no le dejaron ver el material que se cargaba. Que el primer viaje descargaron en la Terminal 6 y el segundo en Campana. Que integró un contingente de una gran cantidad de camiones custodiados. Que en Campana los contenedores estaban cerrados y precintados y allí descargaron todos los camiones que viajaban con él. Que la custodia era militar y coordinaba todo lo referido al viaje. Al exhibirle la autorización de carga de la FMPyEVM N° 7724, de fecha 12/8/93 en la que se indica como chofer a Rafael Solís y como patente de camión: tractor B 270.126 Semi: B2 196.889 en la que se hace constar el retiro de material bélico con destino a la DGFM y en el que luce una firma bajo la inscripción recibido, cuya aclaración reza Teresa de Canterino DGFM 13/8/93, obrante a fs. 25 del Sobre letra E, reservado en la Caja 41 y duplicado de remito de FMRT N° 0011-00004508 de fecha 5/8/93 por la entrega a la DGFM de 335 bultos de material bélico secreto, en el que se indica que el material se cargó en vehículo chapa B270126 - B22196.889- contenedor N° 339791/5- precintos N° 0003037/3087 conducidos por el Sr. Rafael Solís, obrante a fs. 48 del Anexo 134, reservado en la Caja 175, manifestó que tal documentación se relaciona con los hechos narrados anteriormente y que reconoce como propia la firma inserta en la autorización de carga 7724. Que cree que la misma se relaciona con la descarga en Campana. Que en el lugar de carga entiende que la documentación se la dio personal militar y en el lugar de destino recibió la carga personal civil. Que como medida de seguridad se les recomendó que los camiones fueran juntos. Se hicieron paradas en los lugares en los que se les indicó, cree que durmieron en Pergamino. Que en la descarga del primer viaje en la Terminal 6 había una persona de sexo femenino.

USO OFICIAL

9. Eduardo Miguel PLACERIANI, quien entre 1991 y 1995 era transportista, manifestó que fue convocado por compañeros del puerto para trabajar con transportes Padilla. Que fueron contratados para cargar maní y cuando llegaron al destino se dieron cuenta que era material bélico. Se cargó munición y cañones. Que efectuó viajes a Río Tercero, Río Cuarto y Rosario. Que el primer viaje fue a Río Tercero. Que allí habían 30 o 40 camiones con contenedores. Que los contenedores se cargaron vacíos en el puerto. Que se cargaron los contenedores en la Fábrica y partieron a transportes Padilla en Campana con custodia no identificada. Otro traslado tuvo como destino un campo militar en Pilar. Que los camiones venían en caravana. Que cuando iban a Pilar también eran 30 o 40 camiones. Que en su grupo todos los camiones llevaban contenedores. Que cuando llegaron a Pilar vieron que se estaba cargando munición, cañones, en fin, material del Ejército. Al exhibirle el recibo de la DGFM N° 3385 de fecha 12/8/93 referido al contenedor ITLU 691663/9 precinto ANA N° 5114249 procedente del depósito Padilla- Campana y con destino Puerto Nuevo giro cabecera, en el que se indica C 632528 y C 681218 y luce una firma cuya aclaración reza Eduardo Placeriani; carta de porte de Transportes Padilla N° 4417 de fecha 12/8/93 a nombre de la DGFM en concepto del transporte desde el depósito de Padilla en Campana hasta el Puerto Bs. As, en la que se indica en el casillero correspondiente a la descripción de la carga Contenedor ITLU 691663/9, en los correspondientes al chasis y semi se expresa C632578 y C681218, en el correspondiente al chofer se indica Placeriani, en el correspondiente al remito se indica 3385 y en el que se expresa que el seguro a cuenta de F. Militares, obrantes a fs.150 y 149, respectivamente, del lote de cartas de porte y recibos reservados en la caja 68, manifestó que tal documentación se refiere al traslado que mencionara a Pilar. Que posteriormente se hizo otro operativo de traslado al puerto de Bs. As.. Que el material se descargó al pie de un buque que no era argentino. Que cuando llegaron allí ya había una gran cantidad de camiones. Que ello ocurrió de noche. Que entre el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

primer y el segundo traslado transcurrió una semana. Al exhibirle el recibo de la DGFM N° 2467 de fecha 12/8/93 referido a un contenedor IEAU 233488/6 precinto ANA N° 5114230 procedente del depósito Padilla- Campana y con destino Puerto Nuevo giro cabecera, en el que se indica C 632528 y C 681218 y luce una firma cuya aclaración reza Eduardo Placeriani y carta de porte de Transportes Padilla N° 4374 de fecha 12/8/93 a nombre de la DGFM en concepto del transporte desde el depósito de Padilla en Campana hasta el Puerto Bs. As, en el que se indica en el casillero correspondiente a la descripción de la carga Contenedor IEAU 233488/6, en los correspondientes al chasis y semi se expresa C681218 y C632528, en el correspondiente al chofer se indica Newman y en el correspondiente al remito se indica 2467 y en el que se expresa que el seguro es a cuenta de F. Militares, obrantes a fs. 46 y 45, respectivamente, del lote de cartas de porte y recibos reservados en la caja 68, manifestó que entiende que las fechas que lucen se deben a un error dado que no puede hacer dos viajes en un día. Que pudo haberse pasado el carbónico. Que le manifestaron que nadie los iba a parar en la ruta. Que en la descarga en el puerto estaba todo muy organizado, no hubo demora. Al exhibirle el duplicado de remito de FMRT N° 0011-00004504 de fecha 5/8/93 por la entrega a la DGFM de 335 bultos de material bélico secreto, en el que se indica que el material se cargó en vehículo chapa C 632582- C 681218 contenedor N° 002347/6- precintos N° 0003042/3060 conducido por el Sr. Eduardo Placeriani, obrante a fs.22 del Anexo 134, reservado en la Caja 175, manifestó que la patente que surge de tal documentación pertenecía al que fuera su camión. Que esa documentación podría corresponder al segundo viaje. Al exhibirle el duplicado de remito de FMRT N° 0011-00006394 de fecha 3/3/94 por la entrega a la DGFM de 52 bultos de material bélico secreto, en el que se indica que el material se cargó en vehículo Fiat chapa V 025080- C 681218 contenedor N° 232661/3- precintos N° 0000116 y 0000121 conducido por el Sr. Eduardo Placeriani; recibo de la DGFM N° 1598 de fecha 28/2/94 referido a un contenedor vacío FWIU 232661/3, con 52 bultos de carga procedente de Plazoleta DEFIBA y con destino FMRT, en el que se indica V 025080-C681218 y luce un firma cuya aclaración

reza Eduardo Placeriani y carta de porte de Transportes Padilla N° 6323 de fecha 28/2/94 a nombre de la DGFM en concepto del transporte desde DEFIBA hasta Córdoba Río Tercero, en la que se indica en el casillero correspondiente a la descripción de la carga Contenedor FWIU 232661/3, en los correspondientes al chasis y semi se expresa V 025080 y C 681218, en el correspondiente al chofer se indica Eduardo Placeriani, en el correspondiente al remito se indica 1598 y en el que se expresa que el seguro es a cuenta de F. Militares, obrantes a fs.183, 185 y 186, respectivamente, del Anexo 100, reservado en la Caja 149, manifestó que en relación a fs. 186 y 185, la patente que surge es la que pertenecía a su camión y que atento a la fecha 28/2/94 entiende que se trataría del último viaje que realizó. Que estuvo dos veces en Río Tercero, una en Río Cuarto y una en Rosario. Que no recuerda qué lugar de descarga de los ya mencionados corresponde a cada viaje. Que no recuerda el remito de fs. 183. Que en todos los casos se cargaron contenedores de 20 pies. Que en uno de los viajes al cargar una caja se rompió y se vio munición de cañón. Que al momento de los traslados se desconocía el destino. No se dio ninguna explicación al respecto. Que las cartas de porte que se le exhibieron son irregulares. Que no están firmadas. Que sabe que el buque no tenía bandera argentina.

10. Mario Edberto BISIO, quien entre 1991 y 1995 fuera socio gerente de Domingo Bisio SRL, habiéndose desempeñado en la dirección y parte financiera de la empresa, manifestó que habitualmente se prestaban servicios a la FMFLB. Que en la sucursal de Bs. As. fueron contactados por la DGFM para el traslado de varios contenedores que eran cargados en el puerto de Bs. As., que posteriormente eran cargados en Rosario, Río Tercero, Neuquén, San Martín de los Andes, norte de Salta, etc. y posteriormente regresaban a Bs. As. Que el movimiento de Río Tercero fue muy importante, de unos 20 camiones. Que en la mayoría de los viajes de Río Tercero se cobró más por estadía que por flete. Que los camiones se trasladaron en caravana. Que entiende que llevaban custodia. Que toda la contratación se hizo en forma verbal en la sucursal Bs. As., en la

Poder Judicial de la Nación

persona de Raúl Lorenzo y entiende que por la DGFM en la de Canterino. Que era obvio que se transportaban armas. Que iban al Puerto de Bs. As. pero desconoce el destino. Que es posible que también se hayan hecho viajes a Ezeiza, pero no muchos. Que para estos viajes se expidieron cartas de porte y en base a éstas facturaban. Que las mismas indican cree que contenedores. Que entendía que lo correcto hubiera sido que se especifique la mercadería.

11. Raúl Lorenzo RODRÍGUEZ, quien se desempeñara en la empresa Domingo Bisio SRL, manifestó que ésta proveía del servicio de transporte a la DGFM. Que la contratación del servicio se canalizaba mediante una orden de compra. Que a tal efecto, entre 1991 y 1995 se comunicaba telefónicamente la Sra. Canterino y se efectuaba una cotización y posteriormente se realizaba la licitación. Al exhibirle al testigo la siguiente documentación: fax de nota de Domingo Bisio a DGFM, de fecha 15/7/93 en la que se cotiza el servicio de transporte de contenedores de Bs. As.-Villa María- Bs. As., Bs. As.-Río Tercero- Bs. As., Bs. As.- Río Cuarto- Bs. As. con las condiciones de que el seguro corre por cuenta y orden de la DGFM y que el pago se efectuará a los 15 días de la emisión de la factura; fax de nota de Domingo Bisio a DGFM, de fecha 29/7/93, por la que se confirma la carga de contenedores para retirar de la plazoleta Exolgan entre los días 30/7/93 y 2/8/93 y para entregar en Villa María; nota de la DGFM dirigida al Sr. L. Rodríguez de Domingo Bisio, de fecha 29/7/93, comunicando la adjudicación de su oferta por servicio de transporte en camión de contenedores desde Bs. As. a Villa María y regreso e informando que los camiones se deberán encontrar a las 7:00 hs. del día 30/7/93 en la plazoleta ex slogan para el traslado de 18 contenedores a FMPyEVM y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior-; fax de nota de Domingo Bisio dirigida a la DGFM haciendo saber que únicamente se realizó el operativo a Villa María entre los días 10/7/93 y 2/8/93 mientras que los traslados a Río Cuarto y Río Tercero no se efectuaron por falta de unidades; nota de la DGFM dirigida al Sr. L. Rodríguez de Domingo Bisio, de fecha 2/8/93, haciendo saber que en lo relativo

USO OFICIAL

al transporte de contenedores Bs. As. Villa María Bs. As., el seguro corre por cuenta de la DGFM, sin repeticiones respecto de la mercadería, y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior-; fax de nota de Domingo Bisio de fecha 5/8/93 dirigida a la DGFM por el que se efectúa la cotización del transporte de 5 contenedores vacíos desde San Martín (Bs. As.) a Río Tercero (Córdoba) a realizarse el día 6/8/93 y a la localidad de Fray Luis Beltrán, haciéndose saber que el seguro será por cuenta de la DGFM; nota de la DGFM dirigida al Sr. Carlos de Domingo Bisio, de fecha 5/8/93, comunicando la conformidad a la cotización efectuada para el transporte de contenedores vacíos desde San Martín (Pcia. De Bs. As.) a Río Tercero haciéndose cargo la DGFM del seguro y haciendo saber que los camiones deberán encontrarse el 6/8/93 a las 7:00hs en la ex Fábrica “San Martín” Pcia. De Bs. As, luciendo la misma sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior-; nota de la DGFM dirigida al Sr. Carlos de Domingo Bisio, de fecha 6/8/93, comunicando la conformidad a la cotización efectuada para el transporte de 5 contenedores vacíos desde San Martín (Pcia. De Bs. As.) a Río Tercero y a Fray Luis Beltrán con regreso cargados, y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior; fax de nota de Domingo Bisio de fecha 5/8/93 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por medio de la cual se cotiza el traslado de contenedores de Campana al puerto de Bs. As.; fax de nota de Domingo Bisio de fecha 6/8/93 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por la que se hace saber que la empresa está en condiciones de transportar 25 contenedores desde la ciudad de Campana hasta Bs. As.; orden de compra de la DGFM N° 24/93 de fecha 4/8/93 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de contenedores vacíos desde Bs. As. a Villa María, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs. As. por un total de 18 camiones, y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Comercio Exterior y orden de compra de la DGFM N° 30/93 de fecha 8/8/93 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de 5 contenedores vacíos desde San Martín a Río Tercero y a Fray Luis Beltrán y regreso cargados a Bs. As., y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior, todo ello obrante en la carpeta identificada como pedido de precio "S" 16/93, reservada en la Caja 268 (fs. 4, 8, 10, 13, 14, 20, 22, 24, 31, 33, 36 y 39), manifestó que desconocía el material que se transportaba desde Villa María. Que esto ocurrió en 1993. Que el antecedente de fs. 34, de la carpeta identificada como pedido de precio "S" 16/93, reservada en la Caja 268, es la cotización emitida por su empresa que obra a fs. 4. Que respecto de fs. 10, entiende que los contenedores que allí se indican eran de 20 pies. Que con la única persona de DGFM con la que se comunicaba era Canterino. Que actuaba con la anuencia de los dueños de la empresa. Que estos eran Mario Alberto Bisio, Carlos Bisio y Ricardo Castagno. Al exhibirle fax de nota de Domingo Bisio de fecha 18/11/93 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por medio de la cual se cotiza el traslado de contenedores de Bs. As. -Río Cuarto- Bs. As., Bs. As. - Tucumán - Bs. As. y en la que luce una firma cuya aclaración reza Lorenzo Raúl Rodríguez gerente Suc. Bs. As. y orden de compra de la DGFM N° 45/93 de fecha 19/11/93 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs. As. por un total de 3 camiones y en la que luce una firma cuya aclaración reza Teresa H de Canterino jefe de depto. Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior, obrantes a fs. 7 y 13 de la carpeta identificada como Expte. "S" 023/ 93, reservada en la Caja 177, manifestó que en el caso de fs. 7 no hubo orden de compra sino que se contrató directamente vía telefónica. Al exhibirle la nota de Domingo Bisio de fecha 21/2/94 dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM por medio de la cual se cotiza el traslado de contenedores de Bs. As. -Mendoza - Bs. As., Bs. As. - Tucumán - Bs. As., Bs. As. - Neuquén - Bs. As., Bs. As. - Río Tercero - Bs. As., Bs. As. - Villa María - Bs. As., Bs. As. - San Lorenzo - Bs. As., Bs. As. -Río Cuarto- Bs. As., Bs. As. -

Rosario - Bs. As., Bs. As. - Paraná - Bs. As., Bs. As. - Pigüé - Bs. As, Bs. As. - Corrientes-Bs. As., Bs. As. -C. Rivadavia-Bs. As., Bs. As. -Santa Cruz-Bs. As., Bs. As. -Los Polvorines-Bs. As. y en la que luce una firma cuya aclaración reza L. R. Rodríguez gerente Suc. Bs. As. y condiciones de estadía, seguro y forma de pago, obrantes a fs. 5 y 6 de la carpeta amarilla identificada como "S" 008/94, reservada en la Caja 177; orden de compra de la DGFM N° 8/94 de fecha 25/2/94 emitida a Bisio por el servicio de transporte terrestre para el traslado de 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Paraná, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 4 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a D. Matheu, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 10 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza y 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán para la carga de material de acopio y regreso por un total de 31 camiones y en la que luce una firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke Director de Producción, obrante a fs. 13 a 14 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, manifestó que en relación a fs. 5 a 6 y 13 a 14, puntualmente respecto de fs. 5 reconoce como propia la firma allí inserta y surge que se contrató también en forma directa y vía telefónica. Que a fs. 13 se indica la cantidad de contenedores de la cotización de fs. 5. Que cree que el seguro del transporte lo contrataba DGFM. Que de fs. 14 de la carpeta identificada como pedido de precio "S" 16 93, reservada en la Caja 268, surge que el seguro es por cuenta de la DGFM y por tanto queda claro que lo contrataba DGFM. Al exhibirle las notas intercambiadas entre Domingo Bisio y DGFM de noviembre de 1993 a febrero de 1994, obrantes a fs. 1 a 27, excepto las fs. 11, del sobre identificado como Bisio reservado en el sobre identificado como documentación aportada por Padilla, Agugliaro y Bisio anexo 109 de la Caja 162, manifestó que no siempre se adjudica todo lo que se cotiza. Que desconoce si se adjudicó todo lo que allí se cotiza. Que las contrataciones a las que se hiciera referencia se efectuaron en forma normal.

Poder Judicial de la Nación

12. Oscar Fernando ZARANDIETA, quien durante 1994 y 1995 fuera propietario de una pequeña empresa de transportes, manifestó que conoció a Sarlenga y a Canterino por haberlos tratado con motivo de los servicios prestados a la DGFM. Que lo llamó Raúl Rodríguez de Bisio S.R.L y le manifestó que él no podía realizar un trabajo, por lo que entre fines de 1994 y principio de 1995 se puso en contacto con Canterino a quien le efectuó una cotización de aproximadamente 80 traslados de contenedores que debían ser cargados en el puerto, trasladados a los Polvorines y posteriormente al puerto. Que los contenedores se transportaban cerrados y precintados. Se trasladaron a los Polvorines por la ruta 197 a fines de 1994 y a principios de 1995 de allí al Puerto. De hecho, tuvo que contratar grúas para bajar los contenedores en los polvorines. Al exhibirle la documentación consistente en: a) orden de compra de la DGFM N° 59/94 de fecha 16/12/94 emitida a Transportes Zarandieta S.R.L por el servicio de transporte terrestre para el traslado de 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé y 1 contenedor vacío desde Bs. As. a Sede Central, carga de material y traslado de regreso a Bs. As. por un total aproximado de 86 contenedores; b) nota de Zarandieta dirigida a la Sra. Canterino de la DGFM de fecha 20/12/94 indicando las condiciones del servicio, en cuanto a la estadía, forma de pago, etc.; c) ampliación de presupuesto de Zarandieta de fecha 30/1/1995; factura de Zarandieta N° 0000-00000997 de fecha 2/2/95 emitida a la DGFM en concepto de traslado de

USO OFICIAL

contenedores de plazoleta a los polvorines sin descargar, efectuado el 27/1, traslado de 16 contenedores desde Villa Martelli a puerto de Bs. As. efectuado el 31/1 y traslado de 69 contenedores de Los Polvorines a puerto de Bs. As. efectuados el 1/2, indicándose que todo ello según cartas de porte 8101 a 8146; d) factura de Zarandieta N° 0000-00000998 de fecha 2/2/95 emitida a la DGFM en concepto de servicio de grúa en Villa Martelli para la carga de 16 contenedores, servicio de grúa en los Polvorines para 31 contenedores, correspondientes a los días 31/1 y 1/02; e) recibo de Zarandieta N° 0000-00000164 de fecha 2/2/95 emitido a la DGFM; f) factura de Zarandieta N° 0000-00000883 de fecha 26/12/94 emitida a la DGFM en concepto de transporte terrestre para el traslado de 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata y 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé, carga de material y traslado de regreso a B. As. por un total aproximado de 85 contenedores; g) factura de Zarandieta N° 0000-00000886 de fecha 28/12/94 emitida a la DGFM en concepto de servicio de grúas en los Polvorines 601 prestado el 27/12/94, garage y descarga en Villa Martelli el 27/12/94 y garage en los Polvorines el 28/12/94; h) factura de Zarandieta N° 0000-00000906 de fecha 30/12/94 emitida a la DGFM en concepto de demoras incurridas en los lugares de destino; y recibos de Zarandieta nros. 0000-00000138, 0000-00000152, 0000-00000159 y 0000-00000160 emitidos a la DGFM de fechas 16/12/94, 5/1/95, 26/1/95 y 26/1/95,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

respectivamente, obrantes a fs. 1 a 13 del anexo 95 de la Caja N° 73, manifestó que tal documentación se relaciona con los hechos que relatara anteriormente. Que cuando Rodríguez lo contactó con Canterino ésta le explicó los movimientos que había que hacer y le envió un fax de los destinos y le pasó cotizaciones, y posteriormente se hizo la orden de compra. Al exhibirle las fotocopias cartas de porte de Zarandíeta N° 0000-00006982, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino FMFLB y el detalle de la carga se describe CTIU 289350-9, 20 pies, vacío desde plaza ferry líneas hasta FMFLB y CTIU 289350-9, 20 pies, lleno desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Fernández Guillermo, patente tractor B379.093, acoplado B1347.738, candado B6 precinto Lo775; N° 0000-00006966, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino el Batallón 121 y el detalle de la carga se describe CTIU 157735-8, 20 pies, vacío desde plaza ferry líneas hasta Batallón 121 y lleno, desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Mezzacatta, Antonio patente tractor C 883818 y acoplado B242186; N° 0000-00006983, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino FMFLB y el detalle de la carga se describe SCXU 631653-6, 20 pies, vacío desde plaza Ferry Líneas hasta FMFLB y SCXU 631653-6, 20 pies, lleno, desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Díaz, Gustavo patente tractor M190.787 y acoplado C 710644, candado B1 precinto 10770 y N° 0000-00006977, de fecha 19/12/94 en la que se indica como cliente DGFM y como destino FMFLB y el detalle de la carga se describe CTIU 182596-3, 20 pies, vacío desde plaza ferry líneas hasta FMFLB y CTIU 182596-3, 20 pies, lleno, desde FMFLB hasta Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As., chofer Bernar Christian, patente tractor B1780311 y acoplado U 033512, candado B2, precinto 10771, obrantes a fs. 4, 7, 13 y 15 del anexo 92, reservado en la Caja 77, manifestó que tal documentación también se relaciona con los hechos anteriormente relatados. Que no recuerda que llevaran candados, como surge de la documentación, pero entiende que al haber tenido el traslado custodia militar infiere que la misma tendría las llaves de aquéllos. Que en el lugar de

carga había personal de la FM y del regimiento. La carga se efectuó en los destinos en diciembre y entiende que para fin de año todos habían finalizado la carga y se habían descargado en los Polvorines. Que en ese lugar permanecieron aproximadamente 30 días pero con motivo de ello y los compromisos económicos que había contraído en función de tal circunstancia fue a ver a Sarlenga a fin de efectivizar el cobro de los servicios prestados. Que los destinos surgían de la documentación tal como los remitos. En uno cree haber visto que se indicaba munición. Que como medida de seguridad trataban de no detenerse en zonas pobladas. Que creía que los destinos eran todas unidades militares y recuerda, particularmente una fábrica de munición en Rosario. Que tales unidades creía que eran del Ejército. Que entendía que ninguna era de la Fuerza Aérea.

13. Antonio CHARLEZ SACAU, manifestó que tenía un camión Mercedes Benz 1114 y que hizo un viaje a Tucumán en 1991. Que era un trabajo tercerizado. Que cargó un contenedor vacío en Campana. Éste fue cargado en un regimiento en las afueras de Tucumán, lo trajo a Campana y de allí salieron 3 camiones hasta el puerto donde se cargaron en un barco que lucía un nombre raro. Que los 3 camiones eran de Merlo. Que en Campana estuvieron 3 o 4 horas y después salieron para el puerto. Que de Padilla le indicaron donde tenía que descargar en el puerto. Que en el mismo era todo personal civil. Que los 3 camiones viajaron sin custodia. Que desconocía el destino del material. Por su parte, Pedro RUIZ, quien se desempeñara como chofer de la firma Transportes Francia, manifestó que cargó un contenedor en una dependencia de Fabricaciones Militares ubicada en Villa María, Pcia. de Córdoba. Al exhibirle la carta de porte n° 5351, y remito DGFM n° 3369 del que surge el traslado realizado el 22/11/93 respecto del contenedor JUGU 005405 obrantes a fs. 311 y 312 anexo 100 reservado en la caja n° 149, indicó que ese transporte se efectuó para la empresa de transportes Padilla y que la carga se llevó a cabo en esa época. Que desconoce el contenido de la carga. Que durante el trayecto lo

Poder Judicial de la Nación

acompañaba personal de FM. Que en el desplazamiento por la ruta había un coche cada dos camiones. Que eran aproximadamente 10 o 12 camiones. Que cada camión llevaba un contenedor e iban todos en caravana. Que hicieron una sola parada en una plaza y arribaron al depósito de Padilla en Campana. Que en la localidad de Campana había alrededor de 30 camiones. Que desenganchó en Campana y luego fue con destino a Campo de Mayo, donde estuvo esperando para ir a descargar, y luego a la terminal 6 del puerto. Que el dicente cargó en Villa María y desconoce por qué el documento exhibido consigna Río Cuarto. Al exhibirle la autorización de carga de la FMPyEVM, obrante a fs. 37 del sobre identificado con la letra “E” reservado en la caja n° 41, ratifico su firma e indicó que el documento se confeccionó en Villa María el 11/3/94. Que el dicente realizó un sólo viaje y no puede determinar con precisión la fecha en la que lo efectuó.

USO OFICIAL

14. Estender Juan DALLARMELENA, quien se desempeñara como chofer de un camión, manifestó que cargó en Villa María containers que estaban cerrados y sellados y cuyo contenido desconocía. Que eran 19 camiones. Que de allí se trasladaron todos juntos a la localidad de Los Polvorines y posteriormente al Puerto. Que iban a descargar en los Polvorines y al otro día le dijeron que debía descargar en el puerto. Que arribaron al Puerto por la tarde. Que un oficial los acompañó durante todo el trayecto hasta que se descargó en el puerto y cree que le manifestó que la carga era pólvora.

16. Por su parte, prestó declaración testimonial el personal de fábrica comisionado para custodiar los traslados de material y los choferes de los vehículos en los que se trasladaban:

17. José María INSUA quien estuviera destinado en la FMPyEVM al año 1993, expresó que por orden del Mayor Cordero, Subdirector de la Fábrica, en agosto de 1993 acompañó en una camioneta F 100 de la fábrica con un sargento y un chofer, un traslado de material bélico secreto de la Fábrica a Campana,

donde debía ponerse a las órdenes del personal de la DGFM, y después dirigirse al puerto de Bs. As.. Dicho acompañamiento era a efectos de asistir, en caso de que algún vehículo sufriera un desperfecto o que fuera detenido. Que el vehículo en que se trasladó quedó registrado en el libro de guardia. Que también estaba un mayor del Ejército de nombre López. Que cree que los contenedores estaban precintados. Que hicieron una sola parada una vez pasado el peaje de Rosario. Pararon ya que los choferes solicitaron detenerse dado que estaban cansados y por tanto querían evitar un accidente puesto que se trataba de una carga explosiva. Que se debía poner en contacto con una persona de la DGFM, de nombre Canterini para el traslado de Villa María a Campana. Que tenía un teléfono de contacto de la DGFM al que se comunicó y le hizo saber de esta parada a una Sra. que lo atendió, cree que de nombre Canterín, la que le solicitó que se apurara. Que cuando conoció a esta mujer le sorprendió que llevaba 3 celulares, lo que para la época era muy inusual. Que cuando llegó a Campana se puso a las órdenes del Mayor López quien le ordenó acompañar camiones de Campana al Puerto de Bs. As.. Que acompañó de Villa María a Campana 8 camiones y de Campana al puerto de Bs. As. 70.

18. José Alberto FALASCONI, quien entre 1991 a 1995 se desempeñara en la FMPyEVM, como instructor de soldados, manifestó que en una oportunidad por orden de Caballero, que era el jefe de compañía, custodió dos camiones que fueron de la FMPyEVM a un depósito en Campana, transportándose en un jeep y en compañía de un capitán cuyo nombre cree que era Insua. Que la tarea consistía en controlar que los precintos de los camiones no fueran violados. Que desconocía el tipo de carga que transportaban. Que permaneció fuera del depósito al que ingresó Insua. Que no vio contenedores, sólo el camión y el acoplado. Que no se le entregó documentación alguna que supone que se la habrían entregado a Insua. Que salieron a las 21:00 hs. y llegaron a las 10:30. Que fueron por la ruta N° 9. Que pararon a comer en una estación de servicio YPF. Que en todo momento estuvo a cargo de la custodia

Poder Judicial de la Nación

Insua. Que la tarea de descarga insumió 3 horas aproximadamente. Que el ingreso quedó registrado en la FMPyEVM. Que llegaron a Villa María a las 21:00 o 22:00 hs. Al leerse su declaración de fs. 215 en cuanto a que eran 6 camiones, expresó que iba entre medio de dos camiones pero puede que atrás vinieran más. Que se desempeñaba en la Compañía de Servicios. Que la misión no estaba especificada en la orden del día de la Unidad. Que se le avisó a las 16:30 hs.

19. Néstor Raúl CABALLARO, quien se desempeñara en la Compañía de Seguridad de la FMPyEVM, expresó que el mayor Cordero, subdirector de esa fábrica militar, quien se encontraba a cargo de la FMPyEVM, le ordenó acompañar 18 camiones cargados con contenedores a Campana, informándole que era material bélico secreto. Que cuando estaban estacionando los camiones en un Mc' Donalds, ubicado en un desvío de la ruta N° 9, apareció un camión característico de DGFM y quien lo tripulaba se hizo cargo del traslado ingresándolos de a 4 en la plazoleta. Que sabe que estaba asentado en el libro de guardia el horario de salida y de regreso de la camioneta Ford. F 100 en que se desplazaba con un chofer y un suboficial de nombre Edgardo Ibarra. Que quien se encontraba a cargo de la Fábrica le ordenó que a determinados kilómetros se debía efectuar un reordenamiento de vehículos. Que se reunieron los camiones en un playón anterior a la zona industrial. Que en el destino no se le entregó documentación alguna. Que se le manifestó que los choferes tenían la documentación correspondiente al traslado de material bélico secreto. Que las personas que recibieron el material no era personal militar. No supo que tipo de material se transportaba. Los contenedores estaban cerrados. Que su función terminó cuando ingresó el último camión en el lugar de acopio en Campana.

20. Carlos Alberto MIGNOLA, quien al momento de los hechos se desempeñara como chofer de la Fábrica Militar, manifestó que participó de un traslado desde la FMPyEVM junto con el oficial Caballaro y un suboficial que podría ser Ibarra. Que no conocía Bs. As.. Que salieron de noche de Villa María y llegaron de día a un cuartel en Polvorines. Que no recuerda si realizó uno o dos

viajes. Que no sabe que se cargó en los camiones. Que fueron hasta lo que estima que era un puerto, pero no se veía nada. Que el oficial con el que estaba cada tanto le ordenaba detenerse a efectos de realizar un control. Que la persona que le ordenó el acompañamiento, fue el Jefe del Garage, Groseto. Que le dieron la hoja de ruta y partieron. Que sabe que se movilizaban camiones con contenedores. Que eran varios camiones. Que eran de toda clase, nuevos y viejos. Que éstos eran camiones civiles. Que no sabía en que consistía la carga. Que tomaron por la ruta 9 y se detuvieron en el cuartel de los Polvorines. Que pararon en dos o tres lugares más, estimando que era la casa del oficial. Que luego fueron al puerto. Que estuvieron 3 horas. Que las personas que transportaba se bajaron con un maletín. Que recuerda al Sargento Falasconi, pero no recuerda si efectuó éste viaje en particular con él. Que recuerda al Capitán Insua, dado que efectuó otros viajes con el nombrado. Que fue Caballero quien le indicó que debía dirigirse al puerto de Bs. As.

21. Edgardo Raúl IBARRA, quien al año 1993 se encontraba destinado en la FMPyEVM, en su calidad de Sargento, expresó que se desempeñaba en la intendencia con el cargo de Auxiliar de depósito. Que pertenecía a una de las compañías de seguridad de la Fábrica y entre otras labores realizaba guardias en carácter de Jefe. Que efectuó un traslado de material en el año 1992 o 1993, realizando la custodia de camiones. Que salieron de la FMPyEVM hasta Campana. Que fue con un conductor y el jefe de la compañía -Caballero-. Que se entregó la carga en contenedores y volvieron a Villa María. Que la custodia se conducía en una camioneta Ford F-100 de la fábrica. Que no sabía del contenido de los contenedores. Que se entregaron los contenedores en un predio. Que le llamó la atención la cantidad de camiones que efectuaban el traslado, que eran más de 10. Que todos eran camiones civiles. Que no sabía del contenido los contenedores. Que no llevó ningún tipo de documentación. Que salieron de la FMPyEVM entre las 19:00 o 20:00 horas. Que había una sola camioneta de custodia.

22. Pablo Guillermo LÓPEZ, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, en su calidad de ingeniero militar, expresó que por orden del Sr. Sub director de la Fabrica Militar, Carlos Ravazolla, en el segundo semestre de 1993, acompañó, en camionetas Ford F-100 de la Fábrica, con personal de la misma y personal militar, un convoy de camiones pertenecientes a empresas de transporte desde la FMRT hasta la ciudad de Campana. Que los traslados de material, en algunas oportunidades, se efectuaban en camiones del Ejército. Que en el caso investigado en autos se efectuó con camiones particulares. Que vio gente de la DGFM. Que como responsable de dirigir el convoy, se encargaba de la seguridad y del estacionamiento. Que por su profesión siempre debía informar a sus superiores y estaba en permanente contacto con ellos por radio. Que era el de mayor jerarquía con relación al personal afectado al traslado. Que realizó la entrega de los camiones a personal de fabricaciones militares. Que no recuerda el nombre de la persona de FM a la cual le hiciera entrega de los contenedores pero se trataba de una persona de sexo femenino. Que pudo haber realizado algún movimiento con destino al puerto de Buenos Aires, y a otras a unidades militares. Que no sabía el destino concreto del material, pero si tenía conocimiento que se iba al exterior.

23. Juan Alberto BLUA quien al año 1993, integrara la Comisión de Seguridad, como oficial ejecutivo de la FMRT, expresó que en ese año recibió una orden del Tte. Coronel López de dirigirse al Batallón de Arsenales 141 Holmberg de Río Cuarto y controlar la carga y traslado de material que iba a ser exportado. Que arribó a la unidad con una persona de Ventas de la Fábrica. Que su función era de logística. Que al arribar desconocía la cantidad de camiones, empresas, y destino. Que a medida que se iba cargando el material le informaba al Tte. Coronel López. Que no tenía que controlar lo que se cargaba ni la documentación. Que la orden era llegar a la intersección de la ruta con Campana. Que llegó al destino en anteúltimo lugar, y al arribar a Campana ya se habían

descargado los camiones. Que se trataban de varias empresas de transportes. Que lo acompañaban el chofer de la camioneta, el Sr. Soria, Brogin y cuatro empleados más. Que al volver a la unidad no se le solicitó que efectuara un informe por escrito, pero seguramente debe haber informado en forma verbal. Que en el trayecto del viaje a Campana tuvieron un desperfecto en un camión. Que el transporte se efectuó en diciembre de 1993. Que recuerda haber visto a la Sra. de Canterino cuando arribó a Campana. Que habló con la nombrada a efectos de despedirse, ya que supuso que era la encargada del operativo. Que los camioneros no sabían del material que se transportaba. Que no recuerda la cantidad de material que se cargó en los camiones, pero debe estar asentado en el libro de guardia. Que también intervino en un segundo traslado de material. Que al momento de la carga no sabía cual era el destino final de la carga, y luego se enteró del destino por los medios periodísticos.

24. Antonio Gabino BRACAMONTE, quien se desempeñara en la FMRT a partir de 1991 en el Cuartel, en Ingreso de Soldados y posteriormente en Elementos, manifestó que en 1994 salió en comisión con el teniente coronel López por orden de éste, junto con un chofer para Bs. As. en una camioneta Ford doble cabina. Se desplazaron por ruta 8 y a la madrugada llegaron a un parador en Panamericana y posteriormente a un depósito en Campana. Permaneció junto al chofer en una especie de plazoleta. Posteriormente fueron a comer a una parrilla donde se encontraron con el capitán Blua y luego regresaron a la FMRT.

25. A su vez, declaró el personal de las distintas fábricas y de la DGFMD designado para la carga, despacho y traslado del material:

26. Fernando Agustín FARO, quien a la época de los hechos se desempeñaba como encargado de depósito “C8” (materiales de consumo) de la FMPyEVM, expresó que tenía por función colocar bolsas de aserrín dentro de los contenedores a efectos de que el material no se moviera, presionando con ello

Poder Judicial de la Nación

las puertas. Que luego el encargado de depósito los precintaba. Que colocó bolsas de aserrín en aproximadamente 15 o 16 camiones. Que no era común que se cargara ese tipo de material en camiones civiles. Que la carga se efectuaba siempre de día. Que las órdenes eran dadas para cada sector de la Fábrica. Que cada persona debía cumplir con su función. Que la carga se efectuaba por grupos de 3 o 4 operarios. Que el cargamento se efectuó en dos o tres días. Que la persona que dirigía la carga era el Jefe de Seguridad. Que las medidas de seguridad del movimiento de explosivos eran muy estrictas. Que todo material que sale de la fábrica lleva un remito y una autorización de carga. Que la autorización de carga es el documento que autoriza al encargado del sector a entregar el material. Que los precintos eran colocados por los encargados de los depósitos. Que desde su ingreso a FM es la primera vez que observó que se efectuara una carga semejante.

USO OFICIAL

27. Héctor Edgardo PEZZANA, quien a 1993 fuera encargado de la sección de productos terminados de la FMPyEVM, expresó que en dicha sección se cargaba la pólvora. Que se cargaron 18 contenedores. Que se insumieron uno o dos días para efectuar la carga. Que no sabía cual era el destino de la mercadería. Que el material salía con la autorización de la DGFM. Que con la autorización de carga, expedida por la oficina de venta, se procedía a la carga del material. Que mediante el parte de existencia se registraba el ingreso y egreso de material. Que la carga se efectuó con el personal de la Fábrica. Que el material se cargaba en cajones.

28. Walter Fabián SECONDINO, quien fuera empleado de la FMPyEVM al año 1993, expresó que se desempeñaba en el sector de abastecimiento que se dedicaba a las tareas de carga. Que su función era efectuar la carga y descarga. Que cree que en 1993, un día sábado se desempeñó en un operativo de carga de material de esa fábrica en camiones. La instrucción de la carga la recibió del capataz Dominici. Que el operativo de carga fue como cualquier otro. Le llamó la atención el deterioro de los camiones. Eran viejos y tenían los neumáticos en

mal estado. Fueron 12 o 14 camiones durante su turno. La actividad de carga insumió tres días empezó un sábado a la mañana y terminaron el lunes por la tarde. Que no se le avisó con anticipación de la tarea de la carga sino que ese día a las 11:00 de la mañana el Jefe de Abastecimiento le informó que tenía que realizar un operativo, nombre que se le daba a un trabajo de carga que se realizaba hasta terminar. Que serían entre 12 y 14 contenedores. Que hablando con un chofer de los camiones, éste le manifestó que se dirigían a Campana. Que intervino en el precintado de los últimos dos o tres contenedores. Cerró las puertas del contenedor y le colocó los precintos.

29. Héctor Miguel TISERA, quien fuera operario de la FMPyEVM al momento de los hechos de autos, expresó que como horas extra se cargaron en camiones unos cajones de color celeste con pólvora. La tarea de carga insumió una semana y media. Los camiones entraban de 5 o 6 con contenedores en el playón. Que era operario y manejaba los cajones que se acondicionaban en una tarima. Que los camiones estaban señalizados con un cartel de “peligro explosivo”. Que eran muchos cajones. Que la orden de carga se la dio un capataz. Que Ferro era el Director de la Fábrica.

30. Juan Manuel BROGIN quien al momento de los hechos se desempeñara en la Sección Expedición de la FMRT, explicó todo el mecanismo implementado para el retiro de material no sólo de la fábrica mencionada sino también de las unidades del Ejército Argentino. Expresó que en 1993 dio cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Ventas de esa fábrica, que coordinaba y realizaba la entrega de los productos. Que el jefe de Servicio era el Ing. Campana y el Ing. Pizzi el Gerente de Ventas. Que la recepción de los productos la hacía Almacenes. Que el Director de la Fábrica, Jorge Antonio Cornejo Torino, le avisaba a Ventas, que se iba a retirar material. Ventas le avisaba y una vez que llegaban los camiones se comenzaba a cargar. A veces personal de otras secciones colaboraban. Que en julio o agosto de 1993, se cargó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

material en la FMRT. Que también se cargó en Río Cuarto. Se tenía que cumplimentar lo que se mencionaba en un remito. Llegaban los camiones a la Fábrica, y se cumplía con la orden de carga que provenía de la DGFM. Que se trabajaba con una planilla de inventario. Que se aguardaba la orden de la DGFM para que se indicara el Aviso de Venta al cual se correspondía. Que el material venía acompañado desde DGFM con guía de container, más una copia de carga que establecía en forma manuscrita lo que se debía cargar. Se hacía un remito, que se consignaba DGFM, bultos de material bélico secreto. Que de acuerdo a la cantidad de bultos se puede determinar el camión que se utilizó. Que una copia del remito iba al camionero, otra iba a la parte contable, otra quedaba en Portería, y una doble copia a Expedición. Que la documentación "voló" en el año 1995 con la explosión de la Fábrica. Que estuvo en Río Cuarto en dos oportunidades o más. Así como también en la Base de Apoyo Logístico de Mendoza "El Sauce", Uspallata, y Comodoro Rivadavia. Que no era común recoger material de unidades militares. Que una vez que se cargaba se comunicaba con la Fábrica, por el teléfono que le había facilitado la DGFM, y hablaba con la Sra. Canterino, quien le indicaba que el material cargado lo tenía que trasladar hasta Campana. Que los transportes eran de dos hermanos llamados Padilla. Que el trato que tenía con Canterino era personal, ya que la nombrada estaba presente en Campana. Que si no había lugar en Campana para acopiar el material se trasladaba a la FM de Pilar, donde también se encontraba presente Canterino. Que en una oportunidad, no recuerda si fue en Río Cuarto, no alcanzaron la cantidad de proyectiles que se especificaba que se debían cargar, y atento a esto se comunicó con la DGFM, y ahí aparecieron los proyectiles. Que no sabe como llegaron los proyectiles. Que se los aportó la gente del Batallón. Que no sabía el destino final que tenía la mercadería. Que una vez que cargó los contenedores se le indicó que debía ir al puerto. Al exhibirle duplicados de remitos de la FMRT de agosto de 1993 y diciembre de 1994 obrantes en la carpeta azul identificada como "anexo 134, Documentación aportada por la DGFM a fs. 7256" reservada en la Caja N° 175, expresó que se trata de remitos que se utilizaban en la FMRT. Que intervino en algunos de ellos, toda vez que la firma que lucen le pertenece.

31. Héctor Eduardo PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que el Director de la Fábrica Jorge Cornejo Torino lo reunía junto a su superior el Ingeniero Campana y le manifestaba que había que despachar material de la misma y de las unidades militares, y se designaba personal de fábrica a dichos efectos. Que en fábrica se cargaban los contenedores y se despachaban. Cada camión que cargaba en fábrica tenía un container y venía con una carta de porte y un recibo que decía DGFM. En éste se describía en forma manuscrita, la cantidad de bultos, por ejemplo, de munición 155mm, así como el número de patente del camión. Que el material se debía entregar en la plazoleta de Campana. El operativo de carga insumía una semana de trabajo, trabajándose dos turnos de 12 hs cada uno y desempeñándose en la tarea 14 o 15 personas por turno. Que el operativo consistía en una tarea especial. Que no sabía del destino del material. Que la instrucción era recolectar el material. Que se retiró material de las unidades militares de casi todo el país, de Córdoba, Holmberg, Batallón de Apoyo Logístico Tucumán, entre otros. Al personal de Fábrica se le proveía de un vehículo, se le daba una autorización del Director para manejarse en la ruta y remitos en blanco para retirar el material de las unidades. El material del Ejército no ingresaba a fábrica si no que se retiraban de la unidad militar con un remito en blanco. Cargaba los contenedores junto con el personal de Fábrica con la cantidad de bultos indicados, cerraban los contenedores, los precintaban y ponían los números de precinto en el remito y con ello finalizaba la tarea. Los precintos eran plásticos, cada contenedor llevaba un precinto y un candado con llave. Los precintos pertenecían a expedición de la FMRT. El material tenía como destino la plazoleta de Campana. Cargó material en contenedores en agosto de 1993 y en marzo y en diciembre de 1994.

32. Miguel Reynaldo CAMPANA, quien se desempeñara en la FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de

Poder Judicial de la Nación

Productos Químicos y Metalmecánicos, manifestó que hubo una gran cantidad de movimientos de materiales en virtud de convenios entre DGFM y EA. En general, se retiraba el material de las unidades militares, incluso lo ordenó el Director por escrito. El material egresó de la Fábrica en contenedores y comprobó documentalmente que fue al Batallón 601 de Bs. As.. Recuerda una orden escrita del Director de la Fábrica para controlar la cantidad de material que se retiraba de batallones.

33. Ricardo Antonio PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que entre 1993 y 1994 en esa fábrica se llevaron a cabo operativos de carga de material que egresaba en contenedores. Que el primer operativo estuvo a cargo del teniente coronel López por orden del Director Cornejo Torino. Que el nombrado en último término conoció bien tales operativos dado que intervino en la confección de las cartas de porte.

34. Carlos Sergio CABRAL, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de la FMRT, manifestó en relación a los hechos de autos que en esa época se recibió material procedente cree que de Buenos Aires, del Ejército. Que sabe que Gaviglio Dedominici y Peralta acompañaron traslados del material. Que ello aconteció en más de una ocasión, dos o tres veces aproximadamente. Que asimismo acompañó a un camionero en un traslado de material desde Holmberg hasta la FMRT. Que el material posteriormente fue remitido a Expedición de la Fábrica. Que el sector Planta de Carga prestaba el personal y la maquinaria para el embalaje de material.

35. Emilio Juan OSTERA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de carga de la FMRT, manifestó que se cargaba material en containers en camiones, en varias oportunidades. Que algunas partidas eran de 10, 20, o 5. Los camiones venían con los contenedores sobre los camiones.

36. Genaro Pastor TELLO, quien se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1992, su misión era cargar material en camiones. Que no había documentación alguna. Que se cargó en contenedores, siendo alrededor de 100 camiones. Que la tarea de carga que se efectuó en su taller insumió un mes. Que en un día llegaban 5 o 6 camiones para cargar y ello ocurrió durante 20 días. Que la tarea se la encomendó el Jefe de Taller Emilio Alberto Gil. Que los contenedores se precintaban.

37. Juan Antonio ÁVILA, quien se desempeñara como operario de máquinas de la FMRT entre 1981 y 1996, manifestó que en diciembre de 1994 se le encargó un transporte desde el Batallón de Arsenales de Holmberg, hasta el Batallón 601, ubicado próximo a la panamericana, en la localidad de Los Polvorines, Pcia. de Bs. As., lugar donde se acopiaba material. Que se cargaron dos camiones con municiones. Que si bien se desempeñaba como operario de máquinas, esta tarea la podía hacer debido a su sencillez y tenía que coordinar las cuestiones relativas al traslado de material con Pincirolli, quien era el encargado de entregar el material en el Batallón de Holmberg. La misión consistía en acompañar a los camiones para que no se separaran, de acuerdo a la orden que le dio el personal administrativo de FMRT, y que provenía de la Dirección. Los remitos se confeccionaron en las oficinas de la FMRT y cree que se hacían en tres ejemplares que cree que eran de color celeste o verde. Que también iban las cartas de porte. La orden de traslado estaba firmada por Cornejo Torino, y entregada a efectos de no ser detenido en la ruta. En caso de inconvenientes en la ruta tenía que comunicarse telefónicamente con De la Vega, Ramírez o Canterino, quien tiene entendido que supervisaba el traslado. Que Canterino se comunicó telefónicamente a la Fábrica y habló con él por algún tema relacionado con la carga. Que cuando se dio ello pensó que era beneficioso para la FMRT, que no estaba en su mejor momento económico. Que cuando vio la cantidad de

Poder Judicial de la Nación

contenedores en el batallón 601 le pareció que era una operación muy grande. Nunca había visto una cantidad de camiones como las que observó en el playón del Batallón 601. Asimismo al exhibírsele los remitos originales de diciembre de 1994, obrantes en el anexo 92, reservado en la caja N° 77, manifestó que en los mismos observa la firma del Jefe de la Planta, Sr. Gaviglio y la de Brogin, quien realizó una tarea similar a la que él realizó en la misma semana.

38. Juan Pedro DEDOMINICI, supervisor de la FMRT desde hace 37 años, manifestó que entre 1993 y 1995 estando de licencia se lo convocó a la Fábrica y en una reunión en la que estaba presente Cornejo Torino y el ingeniero Campana, lo enviaron a Mercedes, Pcia. Corrientes a cargar material. Que la orden que recibió era la de retirar material en dos camiones y enviarlos al puerto de Zárate o Campana, no obstante que no fue al puerto de Zárate -Campana sino hasta el peaje de la ruta que va a Brasil, que cree que es en Paso de los Libres, regresando a la FMRT y los camioneros siguieron. Que desde que salió de la FMRT debía recibir órdenes de Canterino y avisarle cuando terminara la misión, conforme le informó el Cnel. Cornejo Torino. Que no tuvo contacto directo con la nombrada sino que un Mayor o Teniente coronel le transmitió la orden de Canterino de cargar el material. Que escuchó que se habían cargado camiones en la Fábrica con proyectiles durante la semana en la que estuvo en Corrientes. Que tuvo conocimiento que otras personas viajaron a retirar material a 5 o 6 destinos más.

39. Raúl Ernesto CLOQUELL, quien se desempeñara en Compras, División Calidad y Administración de la FMRT sucesivamente entre 1976 hasta 1996, manifestó en relación a lo hechos de autos, que en Ventas siendo su Jefe el ingeniero Miguel Campana le ordenó cubrir una ausencia en Expedición, dónde firmó remitos de despacho de material. Recibía los camiones que venían con los contenedores, contaba los bultos y colocaba en el remito el número de contenedor, numero de llave, de candado, de chasis, remolque del camión y nombre del chofer. Que en un operativo viajó acompañando un convoy de

decenas de camiones con destino a Bs. As. Se había cargado el material en camiones que tenían que ir a Campana a una firma de nombre Padilla. Allí, por intermedio de personal de la mencionada empresa le llegó la orden de Canterino de trasladarse a la Fábrica Pilar. Al llegar a Pilar, le entregó personalmente a Canterino los remitos, las planillas y las llaves de los contenedores. Que Mazoca Santos también estuvo involucrado en otro traslado de material bélico. Al exhibírsele los remitos de FMRT Nros. 4606, 4549, 4545, 4608, 4539, 4540, 4603 y 4612 de fechas, 3/8/93, 4/8/93, 7/8/93 y 13/8/93 y referidos al retiro de los contenedores 4006/03, 232206/9, 2237654, 940184/3, 412995/7, 4006/24 y 533422/7, obrantes en el anexo 134 reservado en la caja 175, reconoció los mismos y expresó que también en el remito se indicaba el número de precinto.

40. Luis Alberto LAGO, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT, manifestó que intervino en un traslado de material introduciendo material en contenedores. En otra oportunidad observó camiones y le dijeron que se cargaba material.

41. Alfredo CORNEJO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como inspector de municiones en la FMRT, manifestó que durante esos años por orden del departamento Ventas que estaba a cargo de la Dirección de la Fábrica, en cabeza de Jorge Cornejo Torino, fue designado para buscar material bélico en tres oportunidades, a la BAL Tucumán una vez y dos a la BAL Neuquén. Supervisaba la carga de material bélico en contenedores. En el primer traslado, en la BAL Tucumán en febrero de 1994 cargó 8 contenedores de munición. Fue solo a esa dependencia y al llegar se comunicó con el jefe de la misma informándole de la tarea que la habían asignado, quien no tenía conocimiento de ello, en virtud de lo que se comunicó con el Director de la FMRT y en consecuencia, se efectuó la carga. La misma se llevó a la FMRT. En el segundo traslado, en la BAL Neuquén entre el 16 y 19 de diciembre de 1994 cargó munición. Su tarea era supervisar la carga y el vencimiento de la munición. Que

Poder Judicial de la Nación

el material estaba en buen estado. Algunas cajas estaban deterioradas y hubo que remplazarlas. Traslado la carga al Batallón 601 de los Polvorines. Terminó el 23/12/94. En el tercer traslado, en la BAL Neuquén cargó sólo un camión con munición. Lo que cargó en Tucumán egresó de la fábrica en camiones a los dos días de su arribo a la misma. Que cree que iban a Bs. As. En los remitos se indicaba bultos de material bélico secreto. Que sabe que sus compañeros Brogin, Dedominici y Oviedo hicieron tareas similares a las que él realizó. Que era habitual que se lo comisionara a traslados de material de unidades militares a la FMRT para su reacondicionamiento. Que tenía la orden de retirar material, que después se le haría saber a dónde debía llevarlo.

USO OFICIAL

42. Daniel Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, manifestó que entre finales de 1994 y comienzos de 1995 por orden de su superior el ingeniero Campana, el que a su vez dependía del director de la FMRT Jorge Cornejo Torino, cargó en el batallón Holmberg 141"José María Rojas" con destino a Pilar de 3 o 4 contenedores de munición. Que le entregó los remitos a los choferes. Que en la FMRT en una oportunidad, cree que en 1994, se cargó material en 20 camiones, que supone que también irían a Pilar. Que si bien el sector en que se desempeña no intervenía en las actividades relativas a material bélico, se le asignó la tarea de ir cargar a Holmberg porque el resto del personal estaba destinado a cargar en otros lados. Que se lo comisionó porque ya no quedaba nadie en la Fábrica que no estuviera afectado a estos operativos de carga. Que los contenedores que cargó estaban precintados e indicado el número de precinto en el remito.

43. Ramón Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó en la FMRT como supervisor del sector Planta y Carga, manifestó que a fines de 1994 el director de la fábrica le ordenó retirar proyectiles de 105 mm de una unidad militar sita en Resistencia, Chaco y transportarlos a los Polvorines en Pcia. de Bs. As.. Que no era común que el Director le diera órdenes en forma directa. Al leerle su declaración prestada en la instrucción, obrante a fs. 5.846 de

la causa 798, ratificó lo expresado en aquella oportunidad en cuanto a que retiró material del Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Chaco. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994 en el que consta que el GA 7 entregó a material a la FMRT, obrante fs. 30 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-anexo 18, reservada en la Caja 67, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que ese tipo de documentación sólo la manejó en esa oportunidad. Que tiene conocimiento que compañeros suyos fueron a retirar material bélico de otras unidades militares. Que ante cualquier eventualidad Cornejo Torino le dijo que debía recurrir a él. Que tuvo un inconveniente en el peaje de Zárate por lo que llamó por teléfono a Cornejo Torino quien le pidió que le pasara con el jefe de balanza, pero no dejaron pasar el camión y continuó el viaje con 2 camiones. Que no recuerda si también para cualquier eventualidad debía recurrir a Canterino o si ese nombre estaba en algún papel que tuvo a la vista. Al leerle su declaración prestada en la instrucción, obrante a fs. 5.846 de la causa 798, ratificó lo manifestado en aquella oportunidad, en cuanto a que Cornejo Torino le dio el teléfono de Canterino para contactarse con la misma ante cualquier eventualidad, pero no la llamó por no necesitarlo. Que llegó a los Polvorines a las 2: 00 AM y había muchos camiones, entregó la documentación y se retiró. Que entre 1991 y 1995 salían de fábrica muchos camiones cargados cree que con proyectiles. Que de Río Tercero a Resistencia viajó solo. Allí esperó el arribo de los camiones particulares cuyos choferes desconocía. Que de Resistencia salió en uno de los camiones. En otra oportunidad, con posterioridad a lo relatado anteriormente, se lo envió a trasladar armamento liviano, FAL y pistolas de Río Cuarto a cree que FMFLB. Que éste último cargamento al que hiciera referencia era un camión.

44. Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que en 1993 y 1994 se efectuaron traslados de material de la FMRT,

Poder Judicial de la Nación

Batallón de Holmberg y Grupo de Artillería Aerotransportada 4, puntualmente en diciembre de 1994 respecto de este último, en contenedores con vehículos civiles que eran contratados y que salían en columnas. Dicho grupo de artillería impartió órdenes a soldados para el trabajo de carga en contenedores. Fue comisionado retirar material a esa unidad militar puesto que, si bien esa tarea le había sido encomendada al Mayor Gatto, el nombrado en 1994 fue designado jefe de columna por el Director de la Fábrica. Para estos operativos la organización nombraba jefes, en 1993 se había designado como jefe de operativo al Jefe de Calidad Teniente Coronel Pablo López. Que Peralta viajó a Resistencia al GA7 y cargó tres contenedores. Que parte del material retirado de las unidades militares fue directamente a Llos Polvorines y al Puerto.

USO OFICIAL

45. Gustavo Gilberto JUAREZ MATORRAS, quien entre 1991 a 1993 fuera Subdirector de la FMFLB, manifestó que en 1991 hubo un traslado de munición de armas portátiles a Bs. As.. Que era un contenedor. Que cree que el material era acompañado por personal de la Fábrica.

46. Miguel Omar DE JESÚS, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de la FMFLB, manifestó que en caso de exportación se entregaba la mercadería con remito u orden de venta de la DGFM. Al exhibirle las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, en los que consta la entrega de material en la FMGSM, según remitos de venta N° 393, 394, 395, 401, 402 y 403/91 de fechas 1 y 4/9/91, N° 417/91 de fecha 17/09/91, indicándose en el casillero correspondiente al contrato “acta DGFM N° 2319 decreto 1697 (27-08-91)” en el correspondiente a vendido a “Debrol S.A. International Trade con domicilio en ROU” y en el correspondiente a remitido a “Karatón Trade con domicilio Panamá”, obrantes a fs. 19, 23 y 24 del Anexo 228, reservado en la Caja 199, reconoció como propias las firmas allí insertas y manifestó que atendiendo a la cantidad del material se debe haber cargado en un semi. Que la FM Gral. San Martín se utilizó como depósito de esos productos. Que su tarea llegó hasta el

traslado a la FMGSM. Que ese material entiende que era para la venta. Que la carga en la FMFLB insumió más de un día. Que era mucho el material que se trasladó. Que se cargó el material a granel, cubierto con lona y asegurado con precintos.

47. Fernando José TRINDADE, quien entre 1992 y 1994 fuera Director de la FMFLB, manifestó que cumplía con las directivas que le impartía la Dirección de Producción u otras áreas de la DGFM. Al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales n° de control 94/394487/M/X en el que consta que el 2/3/94 el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, que fue recepcionado por personal de la FMFLB y se solicita se emita la documentación respectiva a fin de regularizar el cargo, y luce una firma en el casillero de “recibido” cuya aclaración reza Fernando José Trindade Director del FMFLB, obrante a fs. 12 de la carpeta identificada como “Convenio 25 Feb 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que el Batallón 121 San Lorenzo esta pegado a la FMFLB y que de allí surge que él recibió munición que debe haber sido por orden de la Dirección de Producción, y que es probable de que haya salido de la Fábrica.

48. Miguel Alfredo COQUET, quien entre 1994 y 1996 fuera Director de la FMFLB, manifestó que dependía del Director de Producción de la DGFM. Que las fábricas no exportaban. Que recibió la orden en Bs. As. cree que del gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM de transferir munición a la misma. Que también cargó munición en unidades militares del sur y se trasladó a Bs. As.

49. Gustavo Enrique POGGI, quien entre 1992 y 1993 se desempeñó en FMAPDM y entre 1994 y 1995 se desempeñó en FMFLB, al serle exhibidos los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control

Poder Judicial de la Nación

94/1.190.154/M/X y 94/ 1.190.052/M/X, en los que se hace constar la entrega de munición a la DGFM por parte de la Compañía de Munición 181, en los que lucen firmas en los casilleros de “recibido” cuyas aclaraciones rezan Gustavo Poggi y que están fechados el 19/12/94, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct del 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que no recuerda haber retirado los cartuchos mencionados en la documentación pero la firma le pertenece por lo que entiende que efectuó tal tarea. Que se puso la munición en contenedores que iban para Bs. As. Que los vehículos con contenedores eran más de 10. Que cree que iban a la compañía del Ejército de los Polvorines. Que tiene muy presente la fecha de diciembre de 1994. Que en una oportunidad se ordenó cargar munición que cree que iba a Bs. As.

USO OFICIAL

50. Oscar Alberto GOROSITO, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en la oficina de comercialización de la FMFLB, manifestó que entre 1993 y 1994, por orden verbal de la DGFM y expidiéndose un remito se efectuaron transferencias y despacho de material a Bs. As.. Estas operaciones eran inusuales dada su envergadura. Es decir, de despacharse de 2 toneladas por día de municiones se pasó a 30 toneladas. Que De Armas le comunicaba las transferencias de materiales que había que efectuar por orden de la DGFM y despacharlas a Bs. As.. Que ha visto en documentos el nombre Debrol International Trade S.A. Que las transferencias de material se hacían al costo de producción fábrica o al de venta según cual resultara menor, es decir a un valor de transferencia entre dependencias. Dicho material se trasladó en dos o tres camiones, en dos oportunidades, en dos días. Que cree que el material se dirigió a la FMGSM o los Polvorines, de acuerdo a los remitos y que la mercadería iba en contenedores cerrados con candado y precinto. Que es probable que los camiones hayan tenido custodia de acuerdo al material, pero no puede asegurarlo. Que las llaves de los candados y los remitos podía ser que los llevaran las custodias si las hubo. Que conoció directamente de las operaciones mencionadas con motivo de que intervino en la supervisión de la documentación

respaldatoria del despacho de la mercadería, es decir, del remito, siendo que además vio los camiones.

51. Mario PASSAGLIA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó como Jefe de Crédito y Cobranzas de la FMFLB, manifestó que cuando se trataba de ventas al exterior la sede central enviaba un ADV y en función de ello se realizaba la transferencia. Que se hacían transferencias por órdenes verbales que eran recibidas por el Director de la Fábrica. Que con la emisión del remito se daba de baja del stock.

52. José Edgardo DE ARMAS, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Jefe de Ventas de la FMFLB, manifestó que las transferencias se generaban por ADV o vía jerárquica. Que si había stock, circunstancia que era conocida por la DGFM, podía ordenar la transferencia u ordenar la fabricación. Que siempre que había una operación de comercio exterior en Bs. As. lo manejaba Canterino. Que se informaba mensualmente a la DGFM el stock de fábrica. Que en esa época hubo ventas mayores a las habituales de determinada munición. Que en la sede central se hacían reuniones en las que se planificaba la producción, a la que asistía el Jefe de Planificación el ingeniero Macaño y el Director de la Fábrica y el Director de Producción de la DGFM que cree que en ese momento era Franke. Que los informes de stock se remitían al Director de Producción pero podían ir con copia a Comercialización.

53. José Eduardo Francisco TROMBOTTO, quien desde 1993 se desempeñara como encargado del depósito de ventas de la FMFLB, manifestó que preparó y despachó munición con destino a la DGFM, conforme remitos. Preparaba la mercadería, la gente de expedición la verificaba y sellaba.

54. Raúl Andrés ARA, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que entre noviembre y diciembre de 1994 remitió material

Poder Judicial de la Nación

con factura / remito de traslado a la DGFM en camiones civiles con contenedores, enviados por ésta y con custodia de la misma. Que los contenedores se cerraron con precintos. Que entiende que por la cantidad de material eran 4 camiones. El material provenía del Batallón de Arsenales del Ejército contiguo a la FMFLB. Que al coronel Moreno del batallón de Fray Luis Beltrán le habían dado la orden de enviar el material a la FMDM, que ello estaba documentado. Que Moreno dependía del Comando de Arsenales. Que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta. Que la orden vino de la DGFM, no recordando si era un fax, pero tenía que haber habido un aviso de venta. Tampoco recordó de quién vino la orden de venta pero creía que provenía de la Dirección de Producción. Al exhibirle el remito de traslado de la FMAPDM de fecha 15/2/95 en el que consta que se remitía material a la DGFM, obrante a fs. 9 del anexo 10, reservado en la Caja N° 149, manifestó que tal remito versaba sobre el traslado de material en tres camiones. Que faltaba no obstante un remito por otro más.

55. Raúl Guillermo TEJERINA, quien entre 1991 y 1996 se desempeñó como Director de Producción de la FMAPDM, manifestó que a fines de 1994 remitió material para la DGFM que fue entregado en el aeropuerto de Ezeiza, donde fue recepcionado por la Sra. de Canterino. Que tal material provenía del Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino.

56. Enrique Oscar ROSSI, quien a mediados de 1993 se hiciera cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, manifestó que la misma se efectivizó a fines de 1994. Que en relación a los hechos de la presente causa desea manifestar que por esa fábrica pasaron más de 80 camiones con contenedores. Que ello se lo requirió Sarlenga, quien además le solicitó se refuerce la seguridad. Que cuando llegó ya había camiones con contenedores. Que permanecieron durante el fin de semana. Que el subinterventor controló el egreso de los camiones y el despacho de los mismos los controló Canterino. Que desconocía qué contenían los contenedores dado que estaban cerrados. Que en el trayecto del camino Bs. As.

Pilar recibió un llamado a su celular de Sarlenga en el que le informaba el arribo de los camiones. Que cuando llegó, el portero le informó que habían ya ingresado 59 camiones. Al final de la jornada resultaron ser más de 80. Que no hubo orden escrita. Que nunca recibió explicación alguna acerca de para qué se depositaban allí los mismos. Que permanecieron los camiones durante el fin de semana. Que en la fábrica no se cargó ni se descargó material. Que permanecieron detenidos en guardia. Que desconoce cuál fue el destino de los mismos. Que la única persona que estuvo trabajando allí en la Fábrica en relación a lo relatado fue la Sra. de Canterino. Que al día siguiente que era feriado fue a controlar la guardia de los camiones, a cuyo efecto se había pedido el refuerzo de seguridad a la empresa Comandos- cuyos directivos eran los coroneles Fernández y Amarante- y se encontró al subinterventor Emanuel. Que el ingreso mencionado de camiones con contenedores a la fábrica no era habitual. Que eran camiones civiles. Que la fábrica a su cargo era la única que en esa época estaba en proceso de privatización. Que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento como el narrado pero sí por otras cuestiones. Que entiende que Emanuel fue a controlar la tarea que se estaba realizando. Que Canterino manejó la documentación que portaban los camioneros. Al exhibirle el acta de verificación en FM Pilar del 27/1/95, obrante a fs. 37 a 41 obrantes en el Sobre identificado como Rijeka Express exptes aduaneros.-Anexo 61, reservado en la Caja 67- y el acta de verificación en FM Pilar del 15/7/93, obrante a fs. 285/88 del Anexo 228, reservado en al Caja 199, manifestó que desconoce tales documentos. Que en 1995 ya había sido entregada la Fábrica y que se relaciona con lo relatado anteriormente la documentación exhibida en segundo término atendiendo a la fecha, pero entiende que la cantidad de contenedores era 85 y no 108.

57. Armesto Renée ARCÁNGEL, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de DGFM, manifestó que Canterino era su jefe. Que se encontraba jubilado y Canterino entre 1992 y 1994 lo

Poder Judicial de la Nación

convocó a trabajar para la DGFM. Como no podía ser reingresado a DGFM, Canterino le pagaba un sueldo por debajo de la mesa mensualmente de \$600 pesos, en efectivo y sin recibo. Que Canterino a las 14:00 horas le informaba las tareas que debía realizar. Tenía que ir a una dependencia de la DGFM o Ejército y cargar camiones que se dirigían a Ezeiza a las 2:00 AM, regresando a su hogar a las 4:00 AM. En Ezeiza estaban Canterino y otras dos personas, que desconocía. Salía a la 16:00 o 17:00 hs. a cargar a un regimiento del Ejército en Villa Martelli y llegaba a Ezeiza a las 2:00 AM. Que siempre eran uno o dos camiones. Que dejaba el material en unos depósitos grandes, cree que EDCADASA. Que en Ezeiza llegaba en la camioneta que estaba asignada a Canterino y le entregaba los papeles y los camiones a la nombrada. Que se realizaron 3 embarques aéreos con cajones de armas de FMFLB y FMAPDM. Un camión de Villa Martelli y 2 camiones que venían de FMAPDM. En el primer embarque que salió vía aérea acompañó un camión del regimiento de los Polvorines y Sánchez estaba en la entrada de Ezeiza con dos camiones de FMFLB y FMAPDM. El segundo embarque en avión se cargó un camión en Villa Martelli y había dos camiones en Ezeiza. En oportunidad del tercer embarque aéreo, dejó en Ezeiza un camión dónde se encontraba Canterino, quien viajaba rumbo a España, y allí ya habían 2 camiones con armas. Que en Pilar habían 120 contenedores que se mandaron al puerto, dónde había otro empleado de la DGFM, Sr. Sánchez, que recibía el embarque. Que los contenedores de Pilar salían a medida que los iban cargando. Que ello se hizo en una o dos oportunidades. Que la carga eran armas. Que los contenedores no estaban cerrados sino tapados con lona. Que en los remitos se indicaban cajones, nada más. Los camiones de Pilar fueron al puerto y se juntaron con los que venían de los regimientos. Que en Pilar se presentó el Director de la fábrica, saludó y se fue. Que mandaba los camiones al puerto y le indicaba por dónde tenían que ingresar y allí los recibía un empleado de la DGFM. Que los depósitos en los que se cargó los contenedores vacíos fueron uno en Campana de la empresa Padilla, un regimiento militar en Villa Martelli, otro en los Polvorines y Fábrica Militar Pilar. Los mismos se cargaron con material en regimientos militares de

USO OFICIAL

Tucumán, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Neuquén y FMRT. Que la Sra. de Canterino a las 15:00 o 16:00 de la tarde recibía comunicaciones y hablaba en inglés y posteriormente a ello le daba instrucciones. Que los cargamentos en las fábricas se informaban en forma sorpresiva. Que completó los remitos.

58. Roberto Cristóbal Manuel SÁNCHEZ, quien a la época de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM, expresó que Canterino era su jefe directa y Franke el Director de Producción. Que su función era controlar la cantidad de bultos que se exportaban. Que controló bultos en el puerto de Bs. As. Que no sabía de su contenido dado que era material bélico secreto. Que los bultos no se abrían. Que la tarea de controlar bultos le insumía más de un día. Que la instrucción de control se la impartió la Sra. de Canterino. Que se controlaba con una planilla que indicaba la cantidad de bultos. Que Canterino le entregó la planilla con la cantidad de bultos que se debían controlar. Que en el puerto de Buenos Aires contaba la cantidad de containers. Que también controló bultos en Ezeiza. Que los bultos venían en cajones. Que efectuó un conteo de los mismos. Que particularmente en Ezeiza la tarea se extendió por un día. Que el control efectuado en Ezeiza se realizó de noche. Que la nombrada era la que daba las indicaciones de la mercadería en Ezeiza y en el puerto.

59. Asimismo, prestó declaración personal de las distintas fábricas de la DGFM. Así,

60. Luis Rodolfo TAGNI, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, habiendo sido Jefe del Laboratorio Químico y Jefe de control de Gestión, manifestó que en 1993 advirtió la presencia de camiones con contenedores en la Fábrica porque estuvieron varios días estacionados en círculo en un playón. Que no se veían contenedores en la Fábrica todos los días.

Poder Judicial de la Nación

61. Mario Antonio MACAGNO, quien durante 36 años se desempeñó en diferentes destinos de Fabricaciones militares, y para el tercer trimestre de 1994 prestaba funciones como jefe de planeamiento industrial en la FMFLB, manifestó que de la FMFLB en tres o cuatro oportunidades salieron decenas de camiones con contenedores. Que no era habitual la carga de camiones con contenedores y se trataba de operaciones importantes.

62. Nicolás Santiago DALLEVA, quien entre 1991 y 1995 era auxiliar de ventas de la FMFLB, manifestó que entre 1993 y 1994 vio un movimiento inusual de vehículos en la fábrica. Que ello ocurría de día. Que la documentación la manejaba De Armas. Que los vehículos a los que hiciera referencia eran tractores de camiones.

63. Héctor Enrique TOMASSINI, quien entre 1993 y 1995 estaba en Ingeniería de Planta y de 1995 a 1996 en Almacenes de la FMFLB, manifestó en relación a los hechos de autos que no se le daba explicación alguna dado que la actividad era de carácter secreto. Que en el sector de Almacenes de Munición pudo haber un movimiento de camiones inusuales. En este sentido, recuerda que vino un camión a cargar munición que le había sido ordenado prepararla. Que era munición 7, 62 y ello estuvo a cargo del ingeniero Macaño. Se cargaron en un semirremolque.

64. Alberto José SPÁRVOLI, quien se desempeñara al momento de los hechos como Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM, manifestó que en alguna oportunidad vio movimientos de camiones no habituales y respecto de los que se comentaba que trasladaban material bélico.

65. Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en la FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, manifestó que de la Fábrica salían camiones a Bs. As. con contenedores que habían ingresado vacíos.

66. Ricardo José PAGLIERO, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Productos de la FMRT, manifestó que se enteró que había una venta de armamento y municiones por comentarios y porque vio camiones que se aparcaban en la Compañía de Seguridad, que se encontraba a 300 metros de distancia de su lugar de trabajo. Que los camiones que vio eran muchos y tenían contenedores sobre ellos. Que cree que hubo dos operativos de exportación con uno o dos meses de distancia. Que sabe que al momento de realizarse el segundo viaje surgió una denuncia de un diputado. Que este cargamento con motivo de la denuncia en vez de ir al puerto se almacenó en la fábrica de Pilar.

67. Ángel Nazareno José PRETINI, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Aseguramiento de Calidad en la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1995 había operativos en los que traían municiones, cañones y otros elementos, que cree que venían de unidades de Arsenales del Ejército.

68. Juan Manuel POMARES, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1995 hubo un movimiento mayor al habitual. Que ingresaron a la Fábrica camiones con contenedores en una cantidad tal que ocuparon toda una cancha de fútbol que había en la Fábrica. Que egresaban en contingentes de a tres y cada quince minutos.

69. Clemira Irene CAMPERO, quien entre 1991 y 1995 fuera secretaria del Director de la FMRT, Jorge Cornejo Torino, al leerle su declaración prestada a fs 8.504 de la causa 798, ratificó lo manifestado en aquella oportunidad en cuanto a que tuvo conocimiento de que se iba a hacer una importante venta de material bélico entre 1993 y 1995 y manifestó que habían operativos de carga en camiones.

Poder Judicial de la Nación

70. Vilma Isabel ELIZONDO, quien entre 1991 y 1995 fuera secretaria del Subdirector de la FMRT, Ara (1991), Ravazzola (1992 a 1993) y Quiroga (1994 a 1995), manifestó que en varias oportunidades advirtió la salida de camiones en grupos de 10 que llevaban material para ventas al exterior. Que esto ocurrió en dos o tres oportunidades. Que esas ventas las manejaba la sede central. Que Franke y Vicario iban regularmente y se reunían con el Director, reuniones a las que concurría el Subdirector. Que se recibían llamados de Producción y Comercialización de la Sede Central. Que el Subdirector mantuvo muchos contactos telefónicos con Canterino.

71. Jorge Eduardo NIEVAS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Pólvoras y Explosivos de la FMRT, manifestó que era encargado de polvorines, dependiente de Suministros, a cargo del Sr. Gallo. Que escuchó acerca de la carga en camiones de lo que supone que eran explosivos, pero no intervino en los operativos. Que vio camiones con contenedores, aunque no recuerda el número.

72. Carlos Alejandro TOLEDO, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Transporte de la FMRT, manifestó que su tarea se relacionaba al despacho, carga y descarga de material. Que entre 1991 y 1995, cree que en 1993, vio 47 camiones particulares, los que estuvieron allí estacionados durante 7 días y egresaron en tandas. Que ese operativo estaba a cargo del teniente coronel Carlos Mario Carreto que era Jefe de Producción Mecánica y posteriormente fue Subdirector. Que en esa época era el director de la fábrica Cornejo Torino. Que según lo manifestaron subalternos era un operativo secreto. Que los operativos tenían custodia militar que se efectuaba con camionetas Ford de la Fábrica.

73. Finalmente, declaró el personal de las distintas unidades del Ejército Argentino. Así,

74. Oscar Rubén FRASCAROLLI, quien en 1994 prestara servicios en el Grupo de Artillería 7 de Resistencia como Jefe de grupo, al serle exhibido el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994 en el que consta que el GA 7 entregó material a la FMRT, obrante fs. 24 del anexo 106, reservado en la Caja N° 142, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que en una oportunidad se recibió una directiva técnica de Arsenales por boletín reservado del Ejército que indicaba que determinado tipo de munición de artillería, parte del material de la Compañía, debía ser entregado. Que como no contaban con la cantidad de camiones necesarios para el traslado se solicitó el mismo al Ejército. Que un día llegaron los camiones con contenedores en los que se cargo el material y se lo retiró. Que no era habitual que se cargara material en contenedores. Que cree que eran de Fabricaciones Militares. Que la directiva indicaba que el material debía entregarse en las unidades logísticas. Que FM no es una unidad logística.

75. Horacio Ricardo PUSSO, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Pigüé, al serle exhibidos los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/874863, 94/874864 y 94/874862, todos de fecha de fecha 20/12/94 en los que consta que la BAL Pigüé entregó material a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto de Jefatura IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div. Arsenales N° 4336/94; obrantes a fs. 22, 23 y 24 de la carpeta convenio 11 octubre de 1994 Anexo 18 Caja 67, reconoció como propias la firma allí insertas. Manifestó que surge del documento que la orden proviene de la jefatura 4 a la BAL Pigüé y se informa a las instancias superiores a la BAL, Dirección de Arsenales, II Cuerpo de Ejército. Que esto no se podía hacer verbalmente. Que de allí surge que era para la DGFM. Que cree recordar que se cargó en un camión civil y que no tenía custodia. Que la jefatura 4 era un componente del EMGE. Que a la época en la que está fechado el documento el ex imputado Martín Balza era el Jefe del EMGE.

Poder Judicial de la Nación

76. Alberto Rubén GODOY, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, al serle exhibidos los documento auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00007, 94/00008 y 94/0009 fechados el 22/12/94 en los que consta que la Compañía de Munición 121 entregó material a la FMAPDM, en los que lucen firmas en los casilleros correspondientes a “entregado” que rezan Alberto Rubén Godoy Jefe de la CA Mun. 121 y otras en los correspondientes a “recibido por “ que rezan Raúl Guillermo Tejerina Subdirector de la FMAPDM, obrantes a fs, 8, 9 y 10 de la carpeta identificada como “ Convenio del 11 de octubre de 1994” del anexo 18 reservado en la Caja 67, manifestó que conforme lo ordenado mediante un fax del comando de Arsenales de principios del año 1994 se retiró dicho material de su unidad en 5 o 7 contenedores. Que llegaron los camiones todos juntos, permanecieron entre uno y dos días y se fueron también todos juntos. Que cuando los hechos de la causa tomaron estado público lo asoció con lo relatado.

77. Elio Néstor Osvaldo YOSBERE quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, manifestó que en diciembre de 1994 se efectuó una provisión de munición a la DGFM, en virtud de unos convenios, con motivo de la que se retiraron 7 contenedores con material. Los camiones que los transportaban eran civiles. Cada camión llevada un contenedor. Que tiene conocimiento que existió una problemática con la cantidad de contenedores, dado que cuando arribó la gente de Fabricaciones Militares se tenía que llevar más cantidad de la que autorizaba el radiograma del Comando. En el fax se indicaba la cantidad de material que debía entregar cada unidad, del que extrajo una fotocopia. Que la orden de provisión y la documentación arribaron a la unidad un mes antes de producirse el movimiento. Que la carga se efectuó en horario diurno, habiendo insumido más de un día. Que durante la carga estaba presente Tejerina, quien a esa fecha era el Subdirector de la FMDM. Que no recuerda que con anterioridad se haya

realizado un movimiento de características similares. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00002 y 94/00001 en los que consta que la Compañía de Munición 121 entregó material a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por fax N° 81/94 y en los que lucen firmas insertas en los casilleros correspondientes a “entregado”, cuyas aclaraciones rezan Elio Néstor Yosbere, otras en los correspondientes a “recibido por “, cuyas aclaraciones rezan Héctor Oviedo y otras en los correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Alberto Rubén Godoy Jefe de la CA Mun. 121, obrantes a fs. 9 y 13 de la carpeta identificada como “ Convenio del 25 de febrero de 1994" del anexo 18 reservado en la Caja 67, reconoció como propias las firmas allí insertas e indicó que se trataba del material que se entregó a Fabricaciones Militares. Que el fax n° 81/94 que se menciona en el documento guarda relación con el radiograma al que se refiriera.

78. Luis Alberto RECHIMAN, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, manifestó que dicha unidad actualmente se denomina 603. Al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales n° de control 94/394566/M/X en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la FMFLB de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto U 2000 (Jefe IV Logística / Departamento de coordinación logística/ Dirección de Arsenales) N° 4.326/94 y se solicita se emita la documentación respectiva a fin de regularizar los cargos, y luce una firma estampada en el casillero de “recibido” cuya aclaración reza Ing. Oscar A. Gorosito FMFLB, fechado 20/12/94, obrante a fs. 7 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que no recuerda con precisión tal documento pero lo reconoce. Que dicha documentación es un documento auxiliar, es decir transitorio, en el que una dependencia superior le ordena a la Dirección Arsenales la transferencia de material al FMFLB. Que la misma se efectúa desde el Batallón de Arsenales 121 a la FMFLB. Pero posteriormente la Dirección de Arsenales debe emitir el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

documento definitivo para descargar el material del inventario. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/394487/M/X en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, siendo recepcionado por personal de la FMFLB y se solicita se emita la documentación respectiva a fin de regularizar el cargo, y luce sello aclaratorio de la firma estampada en el casillero de “recibido” que reza Fernando José Trindade Director del FMFLB y fechado 2/3/94, obrante a fs. 12 de la carpeta identificada como “Convenio 25 Feb 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, manifestó que la Dirección de Arsenales tiene conocimiento del inventario del Batallón 121. Que tal documento le ordena al Batallón la transferencia y entrega de material a la FMFLB. Al exhibirle el documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 95/39472/A/R de fecha 20/2/95 en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 “SL” entregó material de acuerdo a lo ordenado en el FAX Dirección de Arsenales N° 639/94, bajo recibos provisorios durante los meses de noviembre y diciembre de 1994 y lucía una firma cuya aclaración rezaba Abel Oscar Fernández Bry Jefe B Ars. 121"SL” y otro en el casillero correspondiente a “recibido por”, cuya aclaración rezaba Andrés Scarpin Jefe de Ventas FMAPDM, obrante en fotocopia a fs. 7 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que rezaba “documentaciones varias” de la caja 67- y respecto del que obraban 3 ejemplares en el anexo 317, reservado en la Caja 133 que lucen la inscripción “anulado” y una firma ilegible, manifestó que se trataba de una transferencia de material del Batallón de Arsenales 121 a la FMDM. Que en la documentación referida se solicitaba una revisión técnica de tal material.

79. Abel Oscar FERNÁNDEZ BRY, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, al exhibirle el documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 95/39472/A/R de fecha 20/2/95 en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 “SL” entregó material de acuerdo a lo ordenado en el fax

Dirección de Arsenales N° 639/94, bajo recibos provisorios durante los meses de noviembre y diciembre de 1994, luciendo una firma en el casillero correspondiente a “aprobado por” cuya aclaración reza Abel Oscar Fernández Bry Jefe B Ars. 121"SL” y una firma en el casillero correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Andrés Scarpin Jefe de Ventas FMAPDM y respecto del que obran 3 ejemplares reservados en el anexo 317 de la Caja 133 que lucen la inscripción “anulado” y una firma ilegible, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta pero aclara que ello regulariza un movimiento efectuado con anterioridad a su gestión. Que su firma está tachada. Que desconoce quien lo tachó. Que desconoce por qué se anuló ni quien lo hizo, que ello no lo efectuó el dicente. Asimismo, al exhibirle el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 mediante el que a efectos de cumplimentar el convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 oct 94, se ordena al Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo” entregar material a la FMAPDM debiendo posteriormente elevar el SRE correspondiente para regularizar el cargo, obrante a fs. 16 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, manifestó que cuando se hizo cargo del batallón tal entrega ya se había cumplimentado y durante su gestión no se realizó una entrega de material de tales características.

80. Héctor Enrique PÉREZ TORELLO, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata, manifestó que a esa Unidad en noviembre de 1994 fueron 8 camiones con contenedores en los que se cargó munición en virtud de una orden escrita de transferencia emanada de la Dirección de Arsenales. Al exhibirle la fotocopia de mensaje militar del GAM N° 8 de Uspallata, Mendoza, de diciembre de 1994 en el que se hace saber que en fecha 21/12/94 se efectuó una transferencia de efectos en la que la aclaración de una de la firmas que luce reza Héctor Enrique Pérez Torello Jefe GAM N° 8, obrante a fs. 26 de la carpeta transparente, identificada como “Logística/ Arsenales Carpeta de mensajes Militares- Ejército Argentino Grupo de Artillería

Poder Judicial de la Nación

de Montaña N° 8" reservada en la Caja N° 57, manifestó que tal documento se vincula con lo que relatara anteriormente y que con el mismo se comunicó la circunstancia que allí se plasma al Tercer Cuerpo de Ejército, a la Brigada N° 8, a la Dirección de Arsenales y a la DGFM. Al exhibirle la orden de compra n° 059/94 del 16/12/1994 por traslado de contenedores y factura de Transportes Zarandietta SRL del 26/12/94 por el traslado de 85 contenedores vacíos de 20', entre ellos 5 a Uspallata y traslado de regreso a Bs. As, obrante a fs. 1 del Anexo 95, Caja N° 73, manifestó que los 5 contenedores que se indican pueden estar relacionados a los que hiciera referencia anteriormente. Que no era habitual que la DGFM retirara material de la unidad. Que para el año 1994 había una cantidad excesiva de munición lo que representaba un peligro para la zona. Por lo que si bien el retiro no fue normal fue un alivio para dicha situación. Que la orden de traslado se dio con muy poca anticipación a realizarse el mismo. Que la tarea insumió entre 2 y 3 días. Que los camiones llegaron juntos y así se retiraron.

81. Edgardo Ramón MASER, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado de munición del Polvorín del Sauce de la Base de Apoyo Logístico Mendoza, al exhibirle la fotocopia del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que el BAL Mendoza entregó a la FMRT munición, obrante a fs, 4 del Anexo 106 reservado en al Caja 142- cuyo original obra a fs.15-, manifestó que este material lo entregó a la FMRT en 4 o 5 camiones que llegaron con contenedores. Que era un volumen importante para la BAL Mendoza. La carga insumió un día de trabajo. Que con posterioridad a los hechos tomó conocimiento que se efectuaron otras operaciones de cargas en otras dependencias. Que las cajas se cargaron en los contenedores de los camiones. Que los camiones llegaron con los contenedores. Que efectuó la carga junto con soldados y otros suboficiales. Que cuando los hechos tomaron estado público especuló que el material cargado por él podría haber sido vendido.

82. Mario Efraín CEBALLOS, quien se desempeñara como Jefe de la BAL Mendoza de diciembre de 1993 a diciembre de 1995, manifestó que un

miembro de Fabricaciones Militares retiró material en 8 o 10 contenedores cargados en camiones civiles, en virtud de órdenes de transferencias que recibió del Comando de Arsenales. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que el BAL Mendoza entregó material a la FMRT, obrante a fs. 4 de la carpeta identificada como "Convenio del 25 de feb del 94"- anexo 18 reservado en la caja 67, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta. Que esa fue la única vez durante su gestión que se cargó material en contenedores. Que la tarea de carga insumió 3 o 4 días.

83. Mario Alberto XIFRA, quien entre diciembre de 1992 y 1994 se desempeñara en el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" de Holmberg de Córdoba, reconoció como propias una de las firmas insertas en las fotocopias de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 93/637120/M/X de fecha 23/11/93, 93/637119/M/X de noviembre de 1993, 93/637118/M/X de fecha 23/11/93 en los que consta que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó material a la FMRT de acuerdo a lo ordenado por fax 581/93 (Dirección de Arsenales) 22/11/93, obrantes en el anexo 106 reservado en la Caja 142, a fs, 1, 2 -cuyo original obra a fs. 5 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"-Anexo 18, reservada en la caja 67-, 3 -cuyo original obra a fs. 4 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"-Anexo 18, reservada en la caja 67-; en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X de fecha marzo de 1994 en los que consta que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó a la DGFM material conforme la orden verbal del jefe del departamento de munición de la Dirección de Arsenales, obrantes a fs. 9, 10 y 11 del anexo 106 reservado en la Caja 142 y en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637250/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó material a la DGFM conforme a lo ordenado por

Poder Judicial de la Nación

Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- 30/11/94, obrante a fs, 20 del anexo 106 reservado en la Caja 142, y manifestó que la carga la hacía gente del Batallón, excepto que fuera muy grande, caso en que se solicitaba una comisión de personal del organismo requirente a tal efecto. Que normalmente los traslados los manejaba Logística y Dirección de Arsenales. Que generalmente el material era retirado de la unidad en camiones de la unidad requirente, en el caso de la DGFM serían de la misma o contratados.

84. Gustavo René DANA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Batallón de Arsenales 141, posteriormente denominado 604, al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X obrantes a fs. 9, 10 y 11 del anexo 106 reservado en la Caja 142, manifestó que el operativo “Ejército Argentino” fue un operativo de traslado de materiales a la FMRT

85. Santos Diego MIRANDA, quien entre 1991 y 1995 prestara funciones como encargado del depósito de munición del Batallón de Arsenales 141, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637254/M/X del 20/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó a la DGFM munición y en el que luce aclaración de la firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido por” que reza Juan Ávila FMRT, obrante a fs. 13 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservado en al Caja 67, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que la cantidad de material allí indicada era importante. Que ingresaron camiones con contenedores a cargar material. Que no era normal la carga en contenedores.

86. Lino Omar GIANUZZI, quien entre 1991 y 1995 fue destinado a la Dirección de Arsenales y posteriormente al Batallón de Arsenales 141, habiéndose desempeñado como jefe del mismo. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637254/M/X

del 20/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme a lo ordenado en el Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- Estado Mayor Cuar 30/11/94, obrante a fs. 13 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservado en al Caja 67, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que se hizo cargo de la unidad a fines de diciembre de 1994 por lo que en este documento se regulariza un movimiento efectuado con anterioridad a su gestión.

87. Juan Carlos DALMASSO, quien se desempeñara como jefe de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz entre diciembre de 1994 y diciembre de 1997, expresó que por orden de la jefatura 4 del EMGE se cargó en la unidad material en contenedores para ser trasladada a la DGFM. Que no era habitual el traslado de material en contenedores. Que el material se dirigía a la compañía 601 de los Polvorines. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/1.190.052/M/X, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct del 94”- Anexo 18 , reservado en Caja N° 67, en los que consta que el 19/12/94 la Compañía de Munición 181, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, entregó material a la DGFM, reconoció los mismos. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales obrante a fs. 13 del anexo 141, reservado en la Caja 175, nro. de control 94/1.190.053/M/X, de fecha 19/12/94 en el consta que la Compañía de Munición 181, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, entregó material a la DGFM, manifestó que la orden de traslado vino por escrito en mensaje militar.

88. Miguel Ángel SEDANO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como logístico en el Grupo de Artillería 5, al exhibirle el documento auxiliar

Poder Judicial de la Nación

para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X de fecha 20/12/94 en el que consta que el GA 5 entregó material a la DGFM, obrante a fs. 21 del anexo 106, reservado en la Caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta. Que recuerda una transferencia de munición del GA 5 de Jujuy. Que no era el único lugar del que la comisión que cargó munición en Jujuy retiró material. Que cree que vinieron camiones a la 1:00 AM a retirar la munición. Que cada cajón llevaba dos municiones por lo que se necesitaba una cantidad de aproximadamente 20 hombres para la carga del mismo. Que no se dio aviso de la carga con mucha anticipación. Que no recuerda el destino, que cree que iban a Córdoba o a Bs. As.. Que los camiones vinieron juntos y se así se fueron. Que cree que los camiones eran civiles.

89. Domingo Antonio GORDILLO, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que en 1994 salieron de la unidad dos columnas de camiones cargados con municiones con destino a FMRT. Cree que una en marzo y otra en diciembre de ese año. Que una columna estaba compuesta por 8 camiones y la otra no recuerda pero ambas eran importantes. Que los camiones llevaban contenedores. Que cuando se terminaba de cargar la munición se precintaba el contenedor. Que en marzo le enviaron un fax de la Dirección de Arsenales y cree que hubo una conversación telefónica previa. No hubo mucho tiempo entre la comunicación del traslado y su efectivización y no se le brindó explicación alguna. Que en la de diciembre le llegó un radiograma de la Dirección de Arsenales o de la Jefatura de Logística 4 o EMGE y llegó con bastante anticipación y se indicaba que la transferencia obedecía al cumplimiento de convenios celebrados entre la DGFM y el EA. La carga insumió una semana, aproximadamente, debido que era mucho material y no había mucho personal. Que ese tipo de traslado no era habitual, dado la cantidad, que se cargaba en contenedores y que eran camiones civiles. Que con posterioridad al acaecimiento de los hechos tomó conocimiento de la existencia de otros traslados de munición semejantes efectuados en otras unidades del Ejército. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos

USO OFICIAL

de efectos de arsenales nros. de control 94/752.067/M/X , 94/752.068/M/X y 94/752.069/M/X de fecha 4/3/94 en los que consta que la BAL Tucumán entregó material a la FMRT, obrante a fs. 12/14 del anexo 106 reservado en al caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que tales documentos se vinculan con lo relatado anteriormente en relación a marzo de 1994. Que este documento había que elevarlo a la Dirección de Arsenales para que se actualizara el inventario.

90. Justino Mario BERTOTTO, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, manifestó que de su unidad se retiró munición en 3 o 4 camiones civiles con semirremolques. Que el personal era de la Dirección de Arsenales. Que la tarea de carga insumió 2 días cree que tenía como destino la ciudad de Bs. As. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA Aeort 4 entregó material a la FMRT de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, obrante a fs. 28 de la carpeta identificada como "Convenio del 11 oct 94" anexo 18 reservado en la Caja 67, manifestó que se vincula con el traslado de munición al que hiciera referencia, teniendo en cuenta, además, que nunca se había hecho durante su gestión un traslado de munición tan grande.

91. Juan Alberto MONTAÑEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó como Jefe de la Sección de Municiones 161 dependiente de la BAL Neuquén, manifestó que se entregó material a la DGFM por orden de transferencia emitida por la superioridad, desconociendo el destino y suponiendo que a efectos de su repotenciación, dado quién la retiró. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X de fecha 20/12/94 en los que consta que la Sección Municiones BAL Neuquén entregó a la FMRT munición, obrantes a fs. 17 y 18 del anexo 106 reservado en

Poder Judicial de la Nación

la Caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma inserta a fs. 17 y que la orden se dio mediante mensaje militar. Que es un documento auxiliar que se generó en base a un mensaje militar conjunto. Que el volumen del material retirado, en función a lo que era el movimiento habitual de la unidad, era importante. Que cree que el material que surge de los documentos se retiró en un camión civil con semirremolque y acoplado. Que el volumen del material retirado, en función a lo que era el movimiento habitual de la unidad, era importante. Que la tarea de carga insumió 2 días. Que no era normal que personal de Fabricaciones Militares retirara material como ocurrió en este caso sino que retiraba de otras unidades.

USO OFICIAL

92. Carlos Pedro HERRERA LINDSTROM, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, manifestó que en la unidad militar a su cargo, en 1994, personal civil perteneciente a Fabricaciones Militares cargó material en 6 o 7 camiones con contenedores. A tal efecto solicitó la presentación de una orden por escrito. En virtud de ello, la Dirección de Arsenales le ordenó las tareas a realizar mediante mensaje militar. Que la orden cree que se la transmitió el coronel Fernández Bry. Que el mensaje en que se ordenaba la entrega se efectuó un día antes de la carga. Que nunca, en los cuatro años que estuvo en Mercedes, había cargado material personal civil. Que la tarea de carga insumió 48 hs. Al otro día se entregó la munición labrándose la documentación correspondiente. Que el material se cargó en contenedores con capacidad para 10.000 kilos cada uno y le extrañó la falta de seguridad en el traslado de ese tipo de material. Los camiones egresaron de la unidad todos juntos sin custodia. Que tampoco era habitual la carga de material en contenedores. Lo usual era que se cargara en camiones de unidades militares que retiraban material. Que con posterioridad a los hechos relatados tomó conocimiento que se retiró material de otras unidades logísticas del Ejército y se acopió en la Capital Federal. Al exhibirle, los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0360/M/X y 94/0361/M/X, obrantes a fs. 7 y 8 del el anexo 106 reservado en la Caja 142, en

los que consta que el 28/2/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a una orden impartida vía telefónica por la Dirección de Arsenales y lucen firmas en los casilleros correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Carlos Herrera Lindstrom Jefe de la Sección Mu. Mercedes, manifestó que se relacionan con lo relatado anteriormente. Asimismo, al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X, obrantes a fs.11 y 12 de la carpeta identificada como “ Convenio 11 oct 94” -Anexo 18-, reservada en la Caja 67, en los que consta que el 20/12/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto 4329/94 de ESMACUAR y lucen firmas en los casilleros correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Carlos Herrera Lindstrom Jefe de la Sección Mu. Mercedes y otras en los correspondientes a “recibido” cuyas aclaraciones rezan Raúl Guillermo Tejerina Subdirector de la FMAPDM, manifestó que el material que allí se consigna también se relaciona a lo mencionado precedentemente. Que los documentos se confeccionaron en el momento de la carga.

93. José Luis PALACIOS, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe de la BAL Comodoro Rivadavia, manifestó que en una oportunidad le llegó un mensaje militar de la Jefatura Logística 4 para el retiro de munición para la DGFM. Que se cargaron en su unidad 6 camiones de 120 toneladas. Tal movimiento que no era habitual para el giro de la unidad. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/970451 de fecha 20/12/94 en el que consta que la BAL Comodoro Rivadavia entregó material a la FMFLB, obrante a fs. 25 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”-Anexo 18, reservada en la Caja 67, reconoció como propia la firma allí inserta.

94. Julio César BARRIONUEVO, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán, manifestó que para 1994 el jefe de la unidad Gordillo le

Poder Judicial de la Nación

manifestó que había que preparar munición para cargar. Le pasó telefónicamente con una mujer de Bs. As. que le iba a decir la cantidad de munición de artillería. Al día siguiente llegó el fax y posteriormente el mensaje militar de la Dirección de Arsenales que formalizó el pedido. Se cargaron 7 camiones con contenedores, los que salieron rumbo a Bs. As. sin custodia. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/752.068/M/X, 94/752.069/M/X y 94/752.067/M/X de fecha 4/3/94, y nros. de control 94/763195/M/X, 94/763194/M/X de fecha 21/12/94, obrantes a fs. 12, 13, 14, 22 y 23, respectivamente del anexo 106 reservado en la Caja 142, de los que surge que la BAL Tucumán entregó a la FMRT material, los reconoció y manifestó que los mismos se relacionan con lo relatado anteriormente. Que trabajaron en la carga por la noche por las abejas. Que le llamó la atención que lo llamara una mujer para pedir munición.

USO OFICIAL

95. Guillermo Amado LÓPEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, al serle exhibidos los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, en los que consta que la Compañía de Munición 601 el 3/3/94 entregó material a la DGFM y a la FMRT, respectivamente y se expresa que dicha entrega se corresponde al convenio Ejército Argentino (Dirección de Arsenales)- DGFM de febrero de 1994 y que el material queda en custodia de la Cía. de Munición 601 (los Polvorines) y asimismo en el casillero correspondiente a "Documentos complementarios" se indica fax N° 138/94, obrante a fs. 3 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67 y 6 del "anexo 106" reservado en la Caja n 142, y ejemplar del 94/192220/M/X obrante a fs. 8 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67, en el que se menciona en el casillero correspondiente a "documentación complementaria" fax 82/94, los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X, en los que consta que la Compañía de Munición 601 en fecha 23/12/94 entregó

material a la DGFM, y se expresa que dicha entrega se corresponde con lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div. Arsenales a fin de ejecutar convenio de fecha 11 de octubre de 1994, obrantes a fs.3 y 4 de la carpeta identificada como "Convenio 11oct 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67, manifestó que dicha documentación refiere a un traslado en camiones con contenedores. Que se depositaron los contenedores, se cargaron municiones en ellos, se precintaron y días después los retiraron. Que dicho procedimiento no era habitual. Que la cantidad de material que surge del documento es importante.

96. Juan Carlos CAMPOYA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Municiones 601, manifestó que recordaba varios ingresos de camiones con contenedores a la Unidad y que ello se asentó en el libro de guardia. Que había un oficial de apellido Gatto, que ingresaba a la unidad. Que los camiones a los que hizo referencia eran civiles. Que los contenedores estaban precintados.

97. Humberto Ramón PERALTA, quien entre 1991 y 1995 prestara servicios en la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, como conductor de camiones y camionetas que estaban en la unidad, manifestó que ingresaron camiones con contenedores. Que además se desempeñaba como jefe de guardia y con motivo de ello vio la cantidad de 50 contenedores. Que permanecieron entre una semana y 10 días de su ingreso. Que un día al ingresar a las 7:30 AM ya no estaban. Que su tarea era controlar el número de contenedor y de precinto. Que cree que el ingreso de los contenedores a los que hiciera referencia anteriormente se efectuó en dos tandas. Que recuerda haberse comunicado con el Mayor Gatto. Que se lo encontró a este en FMRT en oportunidad de un traslado de munición vieja a esa fábrica. Al exhibirle la pág. 30 del libro de guardia 20 de la Compañía de Munición 601, Anexo 145, reservado en la Caja 54 de la que surge que el 5/3/94 se controló los contenedores que se encontraban en el playón de

Poder Judicial de la Nación

Automotores: N° ITLU 643466 -3- (precintos 0000401 y 0000427), JUGU 003331 -9- (precintos 0000430 y 0000421) y BANU 008840 -0- (precintos 0000439 y 0000433), manifestó que efectivamente en tal día estaba de guardia y que las anotaciones corresponden a la misma.

USO OFICIAL

98. Adolfo César FERRANTE, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X en los que consta que la Compañía de Munición 601 entregó material a la DGFM en fecha 23/12/94 y en los que se expresa que dichas entregas se corresponden con lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div. Arsenales a fin de ejecutar convenio de fecha 11 de octubre de 1994, luciendo unas firmas insertas en los casilleros correspondientes a “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Adolfo César Ferrante Jefe Compañía de Munición 601 y otras en los casilleros correspondientes a “recibido por” cuyas aclaraciones rezan Arcángel Armesto DGFM, obrantes a fs.3 y 4 de la carpeta identificada como “Convenio 11oct 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, expresó que reconocía como propias las firmas allí insertas. Asimismo, manifestó que Canterino concurrió a la Compañía, que dependía de la Dirección Nacional de Arsenales, a solicitar verbalmente la permanencia de contenedores en el predio, circunstancia que originara que requiriera una ratificación de ello por escrito. Que efectivamente con posterioridad a la solicitud de Canterino mencionada recibió un fax. Que cree que ello ocurrió en diciembre de 1994 o en 1995. Que no era habitual que concurriera personal de Fabricaciones Militares a efectuar una solicitud como a la que hiciera referencia. Al exhibirle la fotocopia de nota de la DGFM fechada 22 de diciembre de 1994 dirigida a la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, en la que se solicita la guarda de 85 contenedores por el término de 7 días y que luce sello aclaratorio de firma que reza Edberto González de la Vega, obrante a fs, 4.872 de la causa N° 798, manifestó que ésta es la orden escrita a la que hiciera referencia anteriormente. Que no recuerda si ingresó exactamente esa

cantidad pero era importante. Que el pedido de Canterino entiende que tiene que haber sido con posterioridad al 4/12/94 dado que en esa fecha se hizo cargo de la Compañía. Que la nota de la Compañía de Munición 601 dirigida al Director de Arsenales, de fecha 22/12/94 obrante de fs. 4.873 y mediante la que se solicita la posibilidad de la guarda de contenedores por el término de 7 días, solicitada por nota de la DGFM e indicándose que se opina que se acceda favorablemente e informándose que esa subunidad tiene una capacidad para guarda de 50 contenedores aproximadamente, luciendo la misma sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Adolfo Cesar Ferrante, es el pedido efectuado a sus superiores el 22/12/94. Que los contenedores permanecieron por más de 7 días. Que los mismos egresaron de la Compañía en camiones, uno por contenedor. Que los camiones y los conductores eran civiles. Que cree que se retiraron en una sola vez. Que hubo un aviso informal del retiro con anterioridad al mismo. Que los contenedores estaban cerrados y estaban ubicados culata con culata por seguridad. Que no recuerda si se enteró que los contenedores iban al puerto con posterioridad a los hechos o si se lo refirió Canterino en oportunidad de solicitarle la permanencia de los contenedores en la Compañía. Sí recuerda que la nombrada le dijo que estaban para salir, que estaban de paso. Que con anterioridad a lo relatado nunca se le había formulado una solicitud similar a la mencionada.

99. En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental aludidas en los párrafos precedentes, ha podido tenerse por acreditado con certeza parte de los traslados de material efectuados al puerto de Bs. As. y al Aeropuerto de Ezeiza desde las dependencias y en los meses y años indicados. Con mayor detalle, se encuentra probado que:

100. En septiembre de 1991 la DGFM retiró material bélico de la FMFLB que previo acopio en la FMGSM fue trasladado al puerto de Bs. As.. Ello, de acuerdo a lo declarado por los testigos Gustavo Guillermo Juárez Matorras y

Poder Judicial de la Nación

Miguel Omar De Jesús, quienes prestaran funciones en esa fábrica a ese año, la documentación que les fuera exhibida y la documentación obrante en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177.

101. De lo declarado por Gustavo Guillermo Juárez Matorras surge que, al desempeñarse como Subdirector de la FMFLB, en 1991 la DGFM retiró material de esa fábrica en un contenedor con destino a Bs. As.

102. Conforme a lo declarado por Miguel Omar De Jesús y a las fotocopias de remitos de la FMFLB, obrantes a fs. 19, 23 y 24 del Anexo 228, reservado en la Caja 199, en las que reconoció su firma al serle exhibidas, al desempeñarse como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de FMFLB, en fechas 19/09/91 y 30/9/91, se entregó material de esa fábrica en la FMGSM a efectos de su exportación, de acuerdo a lo dispuesto en el acta DGFM N° 2319 y decreto PEN 1697 (27-08-91).

103. A su vez, de las facturas de Transportes Agugliaro nros. 1643, 1644 y 1645, todas de fecha 20/9/91, recibo 3795 de fecha 27/9/91 y fotocopia de nota de la Gerente de Abastecimiento de la DGFM, de fecha 25/9/91, mediante la que se solicita al Tesorero General la emisión de un cheque a fin de efectivizar el pago a dicha empresa de transportes, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, se desprende que el 19/9/91 se trasladaron 10 contenedores de la FMGSM al Puerto de Bs.As.

104. El 4/6/93 se trasladaron 4 contenedores de la FMGSM al puerto de Bs.As. y el 7/6/93 se trasladaron 10 contenedores de esa fábrica, también, al puerto de Bs.As.. Ello conforme las facturas de Transportes Agugliaro nros.0000 - 00000544/545, ambas de fecha 4/6/93 y 550/552, todas de fecha 8/6/93, recibos 0000-00000034, de fecha 8/6/93, y 0000-00000037, de fecha 16/6/93 y notas del Jefe del Departamento de Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM, de fechas 4/6/93 y 10/6/93, mediante la que se solicita al Tesorero

General la emisión de un cheque a fin de efectivizar el pago de dichas facturas, obrantes en el anexo IV, reservado en el anexo 258 de la Caja 177.

105. En junio de 1993 se retiró material en contenedores de la Planta Gral. Savio de FM San Martín, Pcia. de Bs. As., que fueron trasladados al puerto de Bs. As., conforme lo declarado por el testigo Rubén Hugo Agugliaro, quien fuera el chofer de uno de los camiones que interviniera en el traslado y la documentación que le fuera exhibida. En particular, de la documentación sobre la que declarara el nombrado surge que el 25/6/93 se trasladaron 12 contenedores de la Planta Gral. Savio de FM San Martín, Pcia. de Bs. As. con destino al puerto de Bs. As., cuyos nros. son: 4006/02, 4006/08, 4006/22, 4006/23, 4006/25, 4006/29, 4006/32, 4006/33, 4006/35, 4006/39, 4006/43 y 4006/46.

106. En agosto de 1993 se retiró material en contenedores de la FMPyEVM, FMFLB, FMRT y Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, conforme lo declarado por los testigos Antonio Enrique Padilla, Jorge Enrique Grondona, Sixto Rafael Solís, José Orlando Sánchez, Héctor Orlando Sánchez y Eduardo Placeriani, quienes fueran los transportistas que intervinieran en los traslados, José María Insua, José Alberto Falasconi, Edgardo Raúl Ibarra, Néstor Raúl Caballero, Carlos Alberto Mignola, Pablo Guillermo López, Antonio Gabino Bracamonte y Juan Alberto Blua, quienes integraran las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, y Héctor Edgardo Pezzana, Walter Fabián Secondino, Luis Alberto Lago, Juan Manuel Brogin, Raúl Ernesto Cloquell y Héctor Eduardo Pizzi, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e intervinieran en la carga y traslado de material, a la documentación que les fuera exhibida y a la obrante en la carpeta “S” 16/93, reservada en la Caja 268 y en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, a las fotocopias de recibos de la DGFM y de guías de carga de carga de Domingo Bisio, obrantes en la caja 270, al anexo 134 de la Caja N° 175, al informe del Director de la FMRT de fecha 5/3/97, obrante en la Caja 163

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y al informe de la FMPyEVM y copias fieles de las págs. 10/12 y 28/29 del Libro de Novedades de la Guardia de Prevención (Personal Militar) de esa fábrica, obrantes a fs. 153/165 y declaración testimonial prestada por, Gabriel Oscar Cordero, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Subdirector de la FMPyEVM, obrante a fs. 35.584/94 de la presente. Tales contenedores, en algunos casos, fueron trasladados para su acopio en el depósito de la empresa Transportes Padilla en Campana conforme lo declarado por los testigos Antonio Enrique Padilla, Jorge Enrique Grondona y Eduardo Placeriani, quienes fueran los transportistas que intervinieran en los traslados, José María Insua, José Alberto Falasconi, Edgardo Raúl Ibarra, Néstor Raúl Caballaro, Carlos Alberto Mignola, Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte, quienes integraran las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, y Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi y Raúl Ernesto Cloquell, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e intervinieran en la carga y traslado de material, a la documentación que les fuera exhibida y al anexo 134 de la Caja 175 y al informe de Transportes Padilla de fecha 3/3/97, obrante en el sobre N°1 y a los duplicados de las cartas de porte de la firma Padilla S.A. y de comprobantes de la DGFM (recibos y remitos), reservados en la Caja 68.

107. Asimismo, en otros casos se produjo el acopio de material en la FM Pilar, conforme lo declarado por los testigos Eduardo Placeriani, quien en su carácter de transportista interviniera en los traslados, Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e intervinieran en la carga y traslado de material, y Enrique Oscar Rossi, quien se encontrara a cargo de la FM Pilar y la documentación que les fuera exhibida.

108. A su vez, se encuentra acreditado que tales contenedores fueron trasladados de esos puntos o, en otros casos, de los lugares de carga con destino al puerto de Bs. As., conforme lo declarado por los testigos Antonio Enrique Padilla, Eduardo Placeriani, José Orlando Sánchez, Héctor Orlando Sánchez y Sixto Rafael Solís, quienes fueran los transportistas que interviniera en los

traslados, José María Insua quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados y Juan Manuel Brogin quien interviniera en la carga del material en el lugar de su retiro, la documentación que les fuera exhibida y el informe de Transportes Padilla de fecha 3/3/97, obrante en el sobre N°1 y las cartas de porte y remitos, reservados en la caja 68. En efecto, de fs. 1 y 16 de la carpeta “S” 16/93, reservada en la Caja 268, surge que el 29/7/93 la Jefe del Departamento de Abastecimiento de la DGFM Teresa de Canterino, de acuerdo a la solicitud de contratación urgente de vehículos para el traslado de 74 contenedores desde Bs. As. para su carga con material bélico en las fábricas de Villa María y Río Tercero y en Río Cuarto y regreso a Bs. As. efectuada por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega el 15/7/93, propuso al Director de Producción, Antonio Ángel Vicario, la contratación en forma directa a Domingo Bisio SRL para el traslado de 18 contenedores a Villa María y regreso a Bs. As. y a Expreso Numa para el traslado de 56 contenedores a Río Tercero (41 contenedores) y Río Cuarto (15 contenedores) y regreso a Bs.As. y el nombrado aprobó la propuesta el 29/7/93. Asimismo, de fs. 18 y 30 se desprende que el 5/8/93 la Jefe de Abastecimiento, conforme la solicitud de contratación urgente de vehículos para el traslado de 5 contenedores vacíos a Río Tercero y 1 contenedor vacío a Fray Luis Beltrán para su carga y regreso para acopio en la Pcia. de Bs.As., movimiento (carga y descarga) de 82 contenedores y estadía por almacenaje por el plazo de 10 días en el lugar de acopio, efectuada por el Director de Coordinación Empresaria el 3/8/93, propuso al Director de Producción la emisión de una orden de compra complementaria a favor de la firma Transportes Bisio SRL para el transporte de 6 contenedores vacíos para su carga en Río Tercero y Fray Luis Beltrán y su regreso para acopio en la Pcia. de Bs.As. y la adjudicación en forma directa a la firma transportes Padilla S.A. del servicio de movimiento (carga y descarga) y estadía por almacenaje por un plazo de 10 días en lugar de acopio y la propuesta fue aprobada el 5/8/93. Además, de fs. 18 y 35 surge que el 13/8/93 la Jefe de Abastecimiento, conforme la solicitud de contratación urgente de vehículos para el traslado de 82 contenedores de su

Poder Judicial de la Nación

lugar de acopio en la Pcia. de Bs. As, más el de 4 contenedores ubicados en San Martín, a un destino a designar, efectuada por el Director de Coordinación Empresaria el 3/8/93, propuso al Director de Producción la adjudicación directa a Transporte Padilla del servicio de transporte de 82 contenedores desde su lugar de acopio en la Pcia. de Bs.As. hasta el destino final en Capital Federal y el servicio de transporte y manipuleo de cinco contenedores en Buenos Aires y la adjudicación directa a Expreso Numa de Balma S.R.L. del traslado de 1 contenedor vacío de Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 5 contenedores vacíos de Bs. As. a Villa María y 15 contenedores vacíos de Bs. As. a Río Tercero y su regreso cargados a Capital Federal y el de 1 camión playo cargado desde Villa María y 3 camiones playos cargados desde Río Tercero y la propuesta fue aprobada el 13/8/93. A fs. 36/9 obran las órdenes de compra correspondientes a dichas contrataciones.

USO OFICIAL

109. En este sentido, y respecto de la extracción de material de la FMPyEVM, de lo declarado por Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa Transportes Padilla, surge que en 1993, de acuerdo a una contratación efectuada con la DGFM, en la FMPyEVM se cargó con material una gran cantidad de contenedores que fueron trasladados al depósito de esa empresa en Campana y posteriormente de allí al puerto de Bs. As.

110. A su vez, Jorge Enrique Grondona surge que, en oportunidad de que, en su calidad de chofer, efectuara el transporte de un contenedor desde esa fábrica a Campana, egresaron de la misma con dicho destino entre 15 y 20 camiones con contenedores. Tal suceso, se sitúa temporalmente en el período indicado precedentemente de acuerdo a la documentación que fuera reconocida por él al exhibírsela, en la que se consigna como fecha 4/8/93.

111. Al respecto, además, en la instrucción declaró en fecha 7/3/97 el testigo Hugo Raúl Benedetto, cuya declaración obrante a fs. 209/11 de la presente causa se incorporó por lectura. El nombrado manifestó que se

desempeñaba como transportista propietario de 2 acoplados uno dominio X-594.830, correspondiente al camión Mercedes Benz dominio B1628598 y otro X-376.619 correspondiente a un Fiat, cuya patente no recordaba. Cargó contenedores vacíos en Dock sud en la isla Maciel a 50 m del puente Avellaneda y los llevó a Villa María en el camión Fiat. No presencié la carga. Salió de Villa María el 4/8/93. Llevó la mercadería a Campana, en un lugar de la empresa de transportes Padilla. El otro camión –Mercedes Benz- lo manejaba un empleado de él de nombre Guillermo Martín. El viaje lo contrató el Sr. Rodríguez en Bs. As. el 29/7/93. Al exhibirle la nota de reposición nros. 237 y 244, reconoció como propia la firma inserta en la primera y el contenido de la segunda y manifestó que la firma es de Guillermo Martín. Expresó, además, que iba con custodia militar, en caravana. Desconocía el contenido de la carga, pero supone que era peligrosa porque se les ordenó no detenerse en zonas urbanas. Los camiones no llevaban carteles de indicación de peligro. La custodia se trasladaba en una camioneta Ford.

112. Además, del testimonio vertido por Sixto Rafael Solís y de la documentación que le fuera exhibida se desprende que el nombrado, en su calidad de chofer, retiró en un contenedor material de la FMPyEVM el 12/8/93 y lo trasladó al puerto de Bs. As.

113. Asimismo, de lo declarado por José Orlando Sánchez y la documentación que se le exhibiera (autorización de carga de la FMPyEVM) surge que el 12/8/93 se trasladaron al puerto de Bs. As. más de 10 contenedores cargados en la FMPyEVM.

114. También, Héctor Orlando Sánchez, conforme su declaración y la autorización de carga de la FMPyEVM del 12/8/93, obrante en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, en la que se lo indica como chofer del camión, intervino

Poder Judicial de la Nación

en uno de traslados que se efectuaron con contenedores que egresaron de esa fábrica y que se movilizaron al puerto de Bs. As..

115. Por otro lado, Luis Rodolfo Tagni, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, manifestó que en 1993 advirtió la presencia de camiones con contenedores en la Fábrica porque estuvieron varios días estacionados en círculo en un playón.

116. A su vez, de lo declarado por José María Insua surge que, al encontrarse destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar, en agosto de 1993 realizó el acompañamiento de custodia de 8 camiones cargados con contenedores desde FMPyEVM hasta Campana y de allí salió en custodia de 70 camiones con contenedores con destino al puerto de Bs. As.

117. Por su parte, José Alberto Falasconi, declaró que, al encontrarse destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar, custodió junto con Insua el traslado de 2 camiones o más -dado que la camioneta en la que se trasladaban iba en medio de dos camiones por lo que no veía más allá de ellos- que egresaron de esa fábrica y arribaron a un depósito en Campana. Cabe señalar, que si bien el nombrado manifestó que no vio contenedores sino que sólo el camión y el acoplado, tal expresión a la luz de la declaración del testigo Insua y de la propia afirmación de Falasconi de que su tarea consistía en controlar que no se violen los precintos, adquiere un significado equívoco.

118. Asimismo, de los dichos vertidos por Edgardo Raúl Ibarra surge que al encontrarse destinado en la FMPyEVM en su calidad de militar, en 1993, junto con Néstor Raúl Caballero, efectuó la custodia de un traslado de material que egresó de esa fábrica cargado en más de 10 contenedores y arribó a Campana.

119. Conforme lo declarado por Néstor Raúl Caballaro, el nombrado realizó junto con Edgardo Raúl Ibarra la custodia de 18 camiones cargados con contenedores que se trasladaron de FMPyEVM a Campana.

120. De lo declarado por Carlos Alberto Mignola, se extrae que en su calidad de chofer de la FMPyEVM, se desempeñó como conductor de una de las camionetas de esa fábrica que efectuó la custodia, integrada por Néstor Raúl Caballaro y Edgardo Raúl Ibarra, de varios camiones cargados con contenedores que egresaron de la misma. Ello sin perjuicio de que no brindó demasiadas precisiones en cuanto al destino.

121. A su vez, de acuerdo a lo declarado por Héctor Edgardo Pezzana, en su calidad de encargado de la sección de productos terminados de la FMPyEVM intervino, en 1993, en la carga de 18 contenedores que egresaron de esa fábrica con autorización de la DGFM.

122. Asimismo, de lo declarado por Walter Fabián Secondino se desprende que, en su calidad de empleado de la FMPyEVM encargado de la carga y descarga de material en el sector de abastecimiento de esa fábrica, se desempeñó en 1993 en un operativo de carga de 12 o 14 contenedores que egresaron de la misma.

123. Por su parte, Gabriel Oscar Cordero, quien en su calidad de mayor del Ejército Argentino, entre 1993 y 1994 se encontrara destinado en la FMPyEVM desempeñando funciones como Subdirector de esa fábrica, en su declaración testimonial prestada por escrito en los términos del art. 250 del CPPN habida cuenta su actual calidad de Coronel del Ejército Argentino, obrante a fs. 35.584/94 e incorporada por lectura, manifestó que intervino en la supervisión de la carga y egreso de material en 18 y 8 camiones con contenedores durante agosto de 1993, en dos oportunidades, respectivamente.

Poder Judicial de la Nación

Que la carga participó el personal de la fábrica y cree que se contrató mano de obra adicional a tales efectos. Que tales vehículos habían sido contratados y enviados por la Sede Central en función de una operación de exportación llevada adelante por la misma, de un importante volumen, distinto del habitual. Los despachos se hicieron de acuerdo a las instrucciones de la sede central y que el destino cree que era Campana, aunque no recordando haber conocido en su momento el destino final ya que se trataba de una operación autorizada por un decreto secreto, manejada por las más altas autoridades del Estado Nacional. Que a su vez verificó el normal tránsito del material en un peaje de la ruta 9, a partir de donde el convoy continuó con el trayecto asignado sin su presencia. Que seguramente coordinó las actividades para la salida de la fábrica y acompañamiento del material, siempre en base a órdenes impartidas por el Director de Fábrica y/o Director de Producción de la Sede Central.

USO OFICIAL

124. Al respecto, además, a fs. 153/165 obra un informe de la FMPyEVM y copias fieles de las págs. 10/12 y 28/29 del Libro de Novedades de la Guardia de Prevención (Personal Militar) de esa fábrica de los que surge que el 4/8/93 salieron en comisión a Bs. As. el Capitán Caballero y el Sargento Ibarra y el 12/8 salieron en comisión a Campana el Capitán Insua y Sargento Falasconi. Conforme al mismo se ubican temporalmente los hechos relatados por los nombrados en tales fechas, respectivamente, y en función de ello los narrados por Mignola se sitúan el 4/8/93.

125. A su vez, se ubican temporalmente los sucesos relatados por Antonio Enrique Padilla, Luis Rodolfo Tagni, Pezzana y Secondino, en agosto de 1993 habida cuenta que hicieron alusión al año 1993 y de la documentación reservada en sobre letra "E", reservado en la Caja 41, surge que de la FMPyEVM se retiró material con destino a la DGFM en agosto de 1993 y marzo de 1994.

126. En efecto, de los diversos informes efectuados por la FMPyEVM y la documentación acompañada mediante los mismos- fotocopia del libro de

encargado de almacenes y duplicados de autorizaciones de carga –, en los que con motivo del requerimiento efectuado por la instrucción en relación al despacho de material de esa fábrica, se hace saber los números de patente de automotor (tractor) y acoplado, de remitos, de permisos, de autorizaciones de carga y cantidad de cajones transportados, conforme los datos que consignan las autorizaciones de carga, notas de reposición y planillas de control de visitas relacionadas a ello, surge que el 4/8/93 y el 12/8/93 egresaron de esa fábrica 18 y 6 contenedores, respectivamente, con destino a la DGFM. En este sentido, cabe señalar que en una de las autorizaciones de carga del 4/8/93 se menciona como chofer del camión a Jorge Enrique Grondona y en las planillas de control de visitas y en las autorizaciones de carga del 12/8/93 se indican los nombres de los respectivos choferes, entre los que se mencionan a Rafael Solís, José Sánchez y Héctor Sánchez y en todas estas últimas luce la aclaración de la firma inserta bajo la inscripción recibido, que reza Teresa de Canterino.

127. A su vez, de las fotocopias de recibos de la DGFM y de guías de carga de Domingo Bisio remitidas, a requerimiento de este Tribunal, por la DGFM, obrantes en la caja 270, surge la identificación de los 18 contenedores que egresaron de esa fábrica con destino a Bs. As. el 4/8/93, a saber: JUGU 003826/5, LORU 010360/1, LORU 010259/6, LPRU 005783/2, JUGU 005360/8, IEAU 249450/2, TEXU 322275/7, SCXU 693524/8, XTRU 848987/3, GSTU 457132/2, IEAU 233488/6, XTRU 850037/6, JUGU 007251/0, GSTU 409950/9, ITLU 671088/5, GSTU 221377/8, JUGU 007654/2 y TGNU 282007/. Asimismo, se indica en dicha documentación la identificación de 4 de los 6 contenedores que egresaron el 12/8/93, a saber: LORU 420038/5, GSTU 705253/1, GSTU 614414/4 y SRXU 461521/2.

128. En relación a la extracción de material de la FMRT, conforme a lo declarado por Luis Alberto Lago, al desempeñarse en el Taller de Armamentos de tal fábrica intervino en la carga de material en contenedores. Suceso que se

Poder Judicial de la Nación

ubica temporalmente en agosto de 1993 puesto que dicha tarea, de acuerdo a lo declarado por el nombrado, fue realizada en forma previa y con inmediatez temporal al viaje al exterior que efectuó junto con el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja, en función de dicho envío de material y que de acuerdo a la declaración prestada el 14/1/98 por el último de los nombrados, obrante fs. 5.273/6 del causa N° 798 e incorporada por lectura, se llevó a cabo en septiembre de 1993.

129. De la declaración prestada por Pablo Guillermo López se desprende que, al encontrarse desempeñándose en la FMRT en su calidad de ingeniero militar, acompañado por personal de la misma y personal militar, en una camioneta de la Fábrica, escoltó desde la misma hasta Campana un convoy de camiones con contenedores cargados con material, que el testigo tenía conocimiento que estaba destinado a la exportación.

130. De acuerdo a lo expresado por el testigo Antonio Gabino Bracamonte, el nombrado fue comisionado por el teniente coronel López a Bs. As.. En virtud de ello, se trasladaron en una camioneta Ford F-100 hasta un depósito en Campana y en el camino de regreso a la FMRT se encontró con Blua.

131. Cabe señalar que si bien los testigos Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte, indicaron que las circunstancias relativas a traslados en los que intervinieron habrían acaecido en el segundo semestre de 1993 y en 1994, respectivamente, se los ubica temporalmente en agosto de 1993, habida cuenta que el segundo de los nombrados refirió que finalizada la tarea que realizó con el primero, en el camino de vuelta a la fábrica se reunió con Juan Alberto Blua y del informe efectuado el 5/3/97 por el Director de la FMRT con motivo de un requerimiento efectuado por el titular del Juzgado Federal de Bell Ville, obrante en la Caja 163, se desprende que en la custodia de 79 contenedores - cuyos números se mencionan en el mismo- que egresaron de esa fábrica con

material bélico secreto entre el 2 y 12/8/93 con destino a un depósito civil situado en la localidad de Campana, donde fueron recibidos por un agente de la DGFM de nombre Canterino, intervinieron los nombrados López y Bracamonte en la de una columna y Blua en la de otra. Al respecto además, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, manifestó que el teniente coronel López estuvo a cargo del primero de los operativos de carga de material que se realizaran entre 1993 y 1994 y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, expresó que López en 1993 había sido designado Jefe de columna por el Director.

132. Por otro lado, en el anexo 134 de la Caja 175 obra un informe efectuado por el Director de la FMRT en fecha 2 de septiembre de 1998, en el que con motivo de lo solicitado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se informan los números de contenedor y remito mediante los cuales se documentó el egreso de material de esa fábrica militar con destino a la DGFM.

133. De mismo surge que entre el 3/8/93 y el 13/8/93 egresaron de la fábrica aludida 77 contenedores, cuyos números- que coinciden con los indicados en el informe obrante en la caja 163, mencionado precedentemente- son: DEBU 4006/03, DEBU 4006/26, DEBU 4006/30, DEBU 4006/19, ITLU 638032/0, ICSU 428017/6, TEXU 282804/0, ITLU 647288, XTRU 204664/6, JUGU 008602/6, CRXU 286250/6, LORU 010163/5, ITLU 632162/5, IEAU 260010/0, JUGU 004144/3, JUGU 002347/6, ITLU 669365/9, JUGU 007592/6, JUGU 003769/6, ITLU 692541/4, ICSU 396359/0, GSTU 218864/9, ITLU 647256/0, TOLU 254277/0, ITLU 691663/9, JUGU 003255/0, JUGU 02837/5, UFLU 639254/5, TEXU 319860/3, FIWU 232206/9, GSTU 207042/4, IEAU 223765/4, CTIU 301148/3, UFCU 382614/4, ITLU 669306/8, JUGU 003639/1,

Poder Judicial de la Nación

GSTU 327385/3, JUGU 005062/0, JUGU 004237/3, JUGU 007947/5, ITLU 672044/0, GSTU 338791/5, ITLU 696793/4, UFCU 608109/7, JUGU 009532/6, IEAU 222548/4, GSTU 210399/7, LPRU 001061/9, LPRU 005342/0, BANU 008810/2, IEAU 244478/0, JUGU 003665/8, TEXU 325108/2, IEAU 252665/7, GSTU 702590/0, LORU 430370/0, IEAU 009372/4, ITLU 556382/0, ITLU 513333/0, JUGU 432782/0, GSTU 940184/3, LORU 430567/9, IEAU 412995/7, ITLU 549355/3, JUGU 432751/7, ITLU 512105/2, IEAU 411460/1, BANU 433344/5, ITLU 513763/4, UFCU 236661/4, JUGU 431783/8, 692396/2, 007526/9, 4006/0000/24 y 533422. En este sentido, de lo declarado por Héctor Orlando Sánchez y del remito obrante en el anexo 134, correspondiente al transporte del contenedor 007526/9 y en el que se lo indica como chofer del camión, surge que intervino en uno de los traslados que se efectuaron con contenedores que egresaron de esa fábrica y que se movilizaron al puerto de Bs. As..

134. A su vez, conforme la declaración testimonial prestada por Eduardo Placeriani quien fuera el chofer de uno de los camiones que intervinieran en los traslados y la documentación que se le exhibiera, en agosto de 1993 se retiró de la FMRT 30 o 40 contenedores que fueron trasladados al depósito de la empresa de transportes Padilla en Campana y otra cantidad similar de contenedores que fueron trasladados a un campo militar en Pilar. De dicha documentación surge que el nombrado trasladó el contenedor 002347/6.

135. Asimismo, de lo declarado por Juan Manuel Brogin y los duplicados de remitos obrantes en el anexo 134 de la caja 175, que se le exhibieran y fueran reconocidos por el mismo, surge que en agosto de 1993, al desempeñarse en la sección Expedición de la FMRT, intervino en la carga de contenedores con material en esa fábrica, por orden de la DGFM, los que fueron trasladados por vehículos de la empresa Transportes Padilla para su acopio en algunos casos a Campana y en otros a la FM Pilar y posteriormente al puerto de Bs. As..

136. Además, de lo expresado por Raúl Ernesto Cloquell se extrae que en su calidad de empleado administrativo, acompañó un convoy de decenas de camiones con destino al depósito de Padilla en Campana y que al llegar a tal destino se los envió a la Fábrica Militar Pilar. De los remitos obrantes en el anexo 134 de la Caja 175 y que fueran por él reconocidos surge que específicamente el nombrado egresó de la FMRT en fechas, 3/8/93, 4/8/93, 7/8/93 y 13/8/93 con los contenedores 4006/03, 232206/9, 223765/4, 940184/3, 412995/7, 4006/24 y 533422/7.

137. A su vez, de otros remitos obrantes en dicho anexo surge que Cloquell egresó de la FMRT con destino a la DGFM con los contenedores 4006/26, 4006/30, 4006/19, 204664/6, 003769/6, 647256/0, 254277/0, 002837/5, 207042/4, 702590/0, 009372/1, 433344/5, 431783/8, en fechas 3/8/93, 5/8/93, 7/8/93, 13/8/93.

138. A ello se suma, que Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia técnica de ventas de la FMRT, manifestó que en agosto de 1993 cargó material en contenedores que tenía como destino una Plazoleta en Campana.

139. Además, y en relación al retiro de material del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Pcia. de Córdoba, de lo declarado por Juan Alberto Blua quien al año 1993, integrara la Comisión Seguridad, como oficial ejecutivo de FMRT y de acuerdo al informe de la FMRT de fecha 5/3/97, anteriormente mencionado, interviniera en la custodia de una de las columnas de los 79 contenedores que egresaron de la FMRT con material bélico secreto entre el 2 y 12/8/93 con destino a un depósito civil situado en la localidad de Campana, se extrae que por orden del Tte. Coronel López y en compañía de Juan Manuel Brogin, entre otras personas que se desempeñaran en la FMRT y que fueron comisionadas a cargar material, controló la carga y traslado de material extraído del Batallón de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Arsenales 141 de Holmberg, Río Cuarto y que arribó en Campana, con destino a la exportación. Si bien el nombrado, indicó que las circunstancias relativas al traslado de material de Holmberg en el que intervino habría acaecido en diciembre de 1993, se lo ubica temporalmente en agosto de ese año habida cuenta que en un sobre blanco reservado en el anexo 12 de la Caja 267, obra un informe efectuado en marzo de 1997 por el Jefe de la Compañía de Munición 141, anteriormente denominada Batallón de Arsenales 141, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción, en el que se indica que en fecha 3/8/93 ingresaron a un depósito existente dentro del predio de esa unidad militar asignado exclusivamente a la FMRT 15 camiones con contenedores, provenientes de la DGFM que egresaron el día 5/8/93. De dicho informe y de las fotocopias certificadas del libro de guardia de esa unidad acompañadas mediante el mismo, se desprende que entre otras personas ingresaron integrando tal contingente, a efectos de la carga de munición, Juan Alberto Blua y Sixto Rafael Solís conduciendo el camión Mercedes Benz 1112 dominio B 1.270.126. En este sentido, del testimonio vertido por Sixto Rafael Solís y del remito obrante en el anexo mencionado se desprende que el nombrado, en su calidad de chofer, retiró el 5/8/93 material de la FMRT en el contenedor 339791/5 y lo trasladó al depósito de la empresa de Padilla en Campana y posteriormente al puerto de Bs. As.

140. Por su parte, el testigo Juan Manuel Brogin manifestó al respecto que, al desempeñarse en la sección Expedición de la FMRT, intervino en la carga de contenedores con material en Río Cuarto por orden de la DGFM, los que fueron trasladados para su acopio en algunos casos a Campana y en otros a la FM Pilar y posteriormente al puerto de Bs. As..

141. Respecto del retiro de material de la FMFLB, conforme las fotocopias de remitos de la FMFLB, obrantes a fs. 4 y 5 del informe dirigido por el Subdirector de esa fábrica militar al Director de Producción de la DGFM en fecha 28/8/98, obrante en la Caja N° 175, en fechas 5/8/93, 6/8/93 y 12/8/93 la

DGFM retiró de esa fábrica los contenedores 4006/10, 4006/45, DEBU 4006/16 y JUGU 002546/3. En este sentido, además, en el anexo 12, reservado en la Caja 267, obran fotocopias acompañadas por al FMRT de las transferencias internas 0007-00000117 y 0007-00000119 de fechas 5/8/93 y 12/8/93 en las que consta que la FMFLB entregó material a la DGFM.

142. La circunstancia referida al acopio de material en el depósito de Transportes Padilla sito en Campana, ha sido puesta de manifiesto por los testigos Jorge Enrique Grondona y Eduardo Placeriani, así como por Antonio Enrique Padilla, quienes fueron los transportistas que intervinieran en los traslados, José María Insua, José Alberto Falasconi, Edgardo Raúl Ibarra, Néstor Raúl Caballero, Carlos Alberto Mignola, Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte, quienes integraran las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, y Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell, quienes se desempeñaran como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado de material y se desprende así también, del anexo 135 de la Caja 175 y de los duplicados de las cartas de porte de la firma Padilla S.A. y de comprobantes de la DGFM (recibos y remitos), obrantes en la Caja 68. Ello surge, además del informe de fecha 3/3/97, efectuado por el vicepresidente de esa firma, Antonio Enrique Padilla, con motivo de un requerimiento cursado por el titular del Juzgado Federal de Bell Ville, obrante en el sobre N° 1 de la Caja 68, en el que se indica que el 5/8/93 en el depósito sito en Necochea 979 de Campana, Pcia. de Bs. As., perteneciente a esa empresa se recibieron 82 contenedores para ser almacenados durante 10 días aproximadamente.

143. En lo relativo al acopio de material en FM Pilar, los testigos Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell, explicaron que cuando el material superaba la capacidad de Campana se lo enviaba a Pilar.

Poder Judicial de la Nación

144. Por su parte, Enrique Oscar Rossi declaró que, al encontrarse a cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, a mediados de 1993 pasaron por la misma más de 80 camiones con contenedores, que permanecieron allí detenidos en guardia durante un fin de semana.

145. En cuanto al puerto como destino del material retirado de las distintas dependencias y en algunos casos, previo acopio en Campana o en la FM Pilar, a las declaraciones los testigos Antonio Enrique Padilla, José Orlando Sánchez, Héctor Orlando Sánchez y Sixto Rafael Solís, quienes fueran los transportistas que interviniera en los traslados, José María Insua quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados y Juan Manuel Brogin, quien se desempeñara como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado del material, se suman, el del informe de fecha 3/3/97, efectuado por el vicepresidente de esa firma, Antonio Enrique Padilla, obrante en el sobre N° 1 de la Caja 68 y los duplicados de cartas de porte de la firma Padilla S.A.- que no lucen rúbrica alguna- y de recibos y remitos de la DGFM -, que obran en la Caja 68, foliados de 1/18, 37/ 56, 77/94, 113/122, 133/154; 177/193, 211/30, 251/70, 291/8 y 306/9 y que fueran secuestrados en la empresa indicada con motivo del allanamiento practicado en fecha 26/8/98 por orden del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 en la causa N° 798 del registro del mismo.

146. En efecto, del citado informe surge que con posterioridad al acopio efectuado el 5/8/93 en el depósito de Transportes Padilla en Campana respecto de los 82 contenedores recibidos por cuenta y orden de la DGFM, esa empresa de transportes realizó el traslado de dichos contenedores al puerto de Bs. As..

147. Por su parte, las constancias, mencionadas precedentemente, dan cuenta del traslado del depósito de Transportes Padilla en Campana al puerto de Bs. As., efectuado entre los días 11 y 13 de agosto de 1993 de los contenedores: DEBU 4006/24, DEBU 4006/26, DEBU 4006/16, DEBU 4006/30, JUGU

007654-2, DEBU 4006/19, DEBU 4006/03, TEXU 282804/0, ICSU 428017/6, XTRU 204664/6, GSTU 221377-8, GSTU 457132/2, LORU 010259/6, IEAU 249450/2, JUGU 003826-5, ITLU 647288/0, GSTU 409950/9, IEAU 233488/6, JUGU 007251/0, SCXU 693524/8, XTRU 848987/3, TEXU 322275/7, LORU 010360/1, LPRU 005783/2, XTRU 850037/6, JUGU 005360/8, ITLU 671088/5, UFCU 631082/4, CRXU 286250/6, JUGU 008602/6, LPRU 005342/0, IEAU 244478/0, JUGU 003665/8, BANU 008810/2, LORU 430370/0, GSTU 702590/0, XTRU 837805/7, JUGU 003769/6, ITLU 669365/9, JUGU 003255/0, DEBU 00004006/10, UFCU 639254/5, JUGU 002347/6, JUGU 002837/5, TOLU 254277/0, ITLU 691663/9, JUGU 007592, ICSU 396359/0, ITLU 692541/4, DEBU 00004006/45, ITLU 647256/0, GSTU 218864/9, TEXU 325108/2, JUGU 009532/6, GSTU 210399/7, LPRU 001061/9, ITLU 632162/5, LORU 010163/5, JUGU 004144/3, FWIU 232206/9, TEXU 319860/3, ITLU 692396, IEAU 223765/4, CTIU 301148/3, UFCU 382614/4, ITLU 669306/8, GSTU 207042/4, JUGU 003639/1, JUGU 007526/9, JUGU 5062/0, JUGU 007947/5, GSTU 327385/3, JUGU 004237/3, GSTU 338791/5, MAXU 208315, IEAU 222548/4, ITLU 672044/0, ITLU 696793, UFCU 608109/7, UFCU 619192/0, JUGU 009372/4, GSTU 203775/0, UFWG 19192/0, IEAU 252665/7, XTRU 837805/7, JUGU 05790 y GSTU 203775.

148. En este sentido, conforme la atestación prestada por Eduardo Placeriani, transportista que interviniera en los traslados, y las cartas de porte y comprobantes de la DGFM, incluidos en la documentación mencionada precedentemente y que reconociera, surge que, en agosto de 1993, en el camión que fuera de su propiedad se trasladó los contenedores IEAU 233488/6 e ITLU 691663/9.

149. En noviembre de 1993 se retiró material en contenedores de la FMRT, Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de

Poder Judicial de la Nación

Santa Fe, y de Tucumán, que, en algunos casos previo acopio en Campana o en la FM Pilar, fueron trasladados al puerto de Bs. As.. Ello conforme lo declarado por los testigos Raúl Lorenzo Rodríguez, quien se desempeñara en la empresa de transportes Bisio, Juan Manuel Brogin, personal de fábrica que se desempeñara en la carga y traslado del material, Mario Alberto Xifra, quien se desempeñara en una de las unidades militares de las que se retiró material, y Juan Alberto Blua, quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, la documentación que les fuera exhibida y las constancias que obran en el anexo 100 de la Caja 149.

USO OFICIAL

150. Del fax de nota de Domingo Bisio de fecha 18/11/93 dirigida a Teresa de Canterino de la DGFM por la que la empresa mencionada cotizó el transporte de contenedores Bs. As. -Río Cuarto- Bs. As. y Bs. As. - Tucumán - Bs. As., obrante a fs. 7 de la carpeta identificada como Expte. "S"023/93, reservada en la Caja 77 y de la declaración prestada por Raúl Lorenzo Rodríguez de la empresa de transportes Bisio, surge que, en derredor a la fecha mencionada, vehículos de esa empresa de transportes trasladaron contenedores con el itinerario indicado. Ello habida cuenta que al exhibirle al testigo el fax mencionado, manifestó que se efectuó la contratación en forma directa vía telefónica.

151. De otra documentación acerca de la que declaró Raúl Lorenzo Rodríguez se desprende que el 19/11/93 vehículos de dicha empresa trasladaron 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Bs. As. (orden de compra de la DGFM N° 45/93, obrante en la 13 de la carpeta identificada como Expte. "S" 023/ 93, reservada en la Caja 177)

152. En la caja N° 163 obran la orden de compra de la DGFM N° 46/93 y las facturas de Transportes Padilla de las que surge que alrededor del 19 de noviembre vehículos de dicha empresa trasladaron 12 contenedores vacíos desde

Bs. As. a Rosario y 7 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, para la carga de material y traslado al puerto de Bs. As.

153. Del anexo 100, en el que obra un informe efectuado por el Director de la FMRT que hace saber los números de los contenedores que egresaron de esa fábrica, así como los de remitos, cartas de portes y recibos de la DGFM referidos a dicha circunstancia y mediante el que se los adjunta, surge que el 22/11/93 egresaron de la FMRT los contenedores que previamente fueron cargados en Holmberg, a saber: IEAU 200211/4, TEXU 319376/7, GSTU 404684/9, JUGU 005711/5, JUGU 002445/1 y JUGU 005405/5.

154. En este sentido, de las fotocopias de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/637120/M/X, 93/637119/M/X y 93/637118/M/X, obrantes en el anexo 106, reservado en la Caja 142, a fs. 1, 2 -cuyo original obra a fs. 5 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"-Anexo 18, reservada en la caja 67- y 3 -cuyo original obra a fs. 4 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"-Anexo 18, reservada en la caja 67-, surge que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" en noviembre de 1993 entregó material a la FMRT de acuerdo a lo ordenado por fax 581/93 de la Dirección de Arsenales de fecha 22/11/93. De tales documentos surge que la entrega fue aprobada por Mario Alberto Xifra y el material recibido por Brogin.

155. Al respecto, cabe señalar que Mario Alberto Xifra, quien entre diciembre de 1992 y 1994 se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, al prestar declaración testimonial reconoció como propias las firmas insertas en esos documentos.

Poder Judicial de la Nación

156. Asimismo, el testigo Juan Manuel Brogin manifestó al respecto que, al desempeñarse en la sección Expedición de la FMRT, intervino en la carga de contenedores con material en Río Cuarto por orden de la DGFM, los que fueron trasladados para su acopio en algunos casos a Campana y en otros a la FM Pilar y posteriormente al puerto de Bs. As..

157. En este sentido, además, Juan Alberto Blua manifestó que intervino en un traslado de material de esa unidad militar, distinto al de agosto de ese año.

158. Respecto de la carga de material en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, conforme los documentos de movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/0674/M/X y 93/0673/M/X, ambos de fecha 22/11/93, obrantes a fs. 3 y 7 de la carpeta identificada como "Convenio 24 nov 93"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, el Batallón de Arsenales 121 el 24/11/93 entregó material a la FMRT, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales. De los mismos surge que la entrega fue realizada por Juan Carlos Alberto Moreno Jefe del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y ordenada por Abel Oscar Fernández Bry, Jefe del departamento de Munición Dirección de Arsenales.

159. En febrero y marzo de 1994 se retiró material en contenedores de la FMPyEVM, FMFLB, FMAPDM, FMRT, BAL Tucumán, BAL Mendoza, Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Pcia. de Santa Fe, Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, y Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, Pcia. de Bs. As., que, en algunos casos previo acopio en Campana o en la FM Pilar, fueron trasladados al puerto de Bs. As.. Ello conforme la documentación obrante en el sobre letra "E", reservado en la Caja 41, el anexo 100 de la Caja 149, el libro de guardia 20 de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines- anexo 145-, reservado en la Caja 54, el anexo 11, reservado en la caja 172 y los documentos auxiliares para

movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, obrantes a fs. 3 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67 y 6 del "anexo 106" reservado en la Caja n° 142, así como a lo declarado por los testigos Eduardo Placeriani y Pedro Ruiz, quienes se desempeñaron como choferes de los camiones que intervinieran en los traslados, Héctor Miguel Tisera, Héctor Eduardo Pizzi, Alfredo Cornejo, Juan Pedro Dedominici, Juan Manuel Brogin y Daniel Eduardo Peralta, personal de fábrica que interviniera en la carga y despacho de material, y Domingo Antonio Gordillo, Julio César Barrionuevo, Mario Alberto Xifra, Gustavo René Dana, Edgardo Ramón Maser, Mario Efraín Ceballos, Carlos Pedro Herrera Lindstrom, Guillermo Amado López y Humberto Ramón Peralta, personal de las unidades militares de las que se retiró material y a la documentación que se les exhibiera.

160. En este sentido, de la orden de compra de la DGFM N° 9/94, obrante a fs. 15 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, y de los duplicados de facturas de Transportes Padilla, obrantes en el sobre identificado como "exhorto", reservado en la Caja 68, surge que en derredor al 25/2/94 vehículos de Transportes Padilla trasladaron 56 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 18 contenedores vacíos desde Bs. As. a Villa María, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines y 4 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, para la carga de material y regreso a Bs. As.. De tal documentación surge además que se produjo su acopio en Pilar.

161. A su vez, de la orden de compra de la DGFM N° 8/94 obrante a fs. 13 a 14 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, se desprende que la DGFM el 25/2/94 dispuso la contratación de un servicio de transporte con la firma Bisio, consistente en el traslado de 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Paraná, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 4 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a D. Matheu, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray

Poder Judicial de la Nación

Luis Beltrán, 10 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza y 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán para la carga de material de acopio y regreso a Bs. As..

162. Al respecto, en el anexo 11, reservado en la Caja 172, obran las fotocopias de facturas, guía de carga y notas relativas a estas últimas de Domingo Bisio S.R.L y recibos de la DGFM, aportados a la causa por Mario Bisio integrante de esa empresa de Transporte. De dicha documentación surge que los días 26 y 28/2/94 vehículos de dicha firma se trasladaron con 3 contenedores vacíos a la FMFLB, 2 contenedores vacíos a la FMAPDM, Rosario, 4 contenedores vacíos al Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, 2 contenedores vacíos a la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, 11 contenedores vacíos a la BAL Mendoza, 8 contenedores a la BAL Tucumán y 2 contenedores vacíos a Mercedes, Corrientes, donde se cargaron y se dirigieron de regreso a Bs. As., en algunos casos previo paso por Campana y/o Pilar.

163. Asimismo, de fs. 12 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, se desprende que la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, Teresa de Canterino, el 10/3/94 solicitó al Director de Producción de la DGFM, Carlos Franke, se efectúe la contratación directa del servicio de transporte para el traslado de 82 contenedores emplazados en la FM Pilar y que tal propuesta fue aprobada por el nombrado.

164. Respecto del retiro de material FMPyEVM, en el sobre letra "E", reservado en la Caja 41, obran diversos informes efectuados por las autoridades de esa fábrica y documentación acompañada - planilla de encargado de almacenes de productos terminados, autorizaciones de carga y contrataciones directas-, en los que con motivo del requerimiento efectuado por la Instrucción, en relación al despacho de material de esa fábrica, se hace saber los números de

patente de automotor (tractor) y acoplado, de remitos, de autorizaciones de carga y cantidad de cajones transportados conforme los datos que surgen de las autorizaciones de carga, notas de reposición, planillas de control de visitas y de contrataciones directas relacionadas a ello.

165. De dichos elementos surge que el 11/3/94 egresaron de esa fábrica, 18 contenedores en vehículos de la empresa Transportes Francia teniendo como destinatario la DGFM. Puntualmente de las autorizaciones de carga surge la identificación de los contenedores, que junto con la cantidad de cargas y de cajones se indica en forma manuscrita, a diferencia del resto de sus textos que están mecanografiados. Tales contenedores son: ITLU 624122, JUGU 008322, JUGU 008462, JUGU 005795, JUGU 007478, JUGU 003946, JUGU 003310, IEAU 245472, JUGU 008610, JUGU 006049, ITLU 655049, UFCU 633896, ICCU 793606, JUGU 008379, GLDU 010499, JUGU 009183, LPRU 004200 y CTIU 1969339. Cabe aclarar, que la constancia que obra agregada como autorización de carga N° 7986 no es un formulario preimpreso, como es el caso de las demás, sino que se encuentra confeccionada en forma manuscrita en el reverso de un formulario de carta de porte de la FMPyEVM y carece de toda firma, dado que el original según el informe confeccionado por las autoridades de esa fábrica no pudo ser hallado.

166. Asimismo, obra al respecto en dicho sobre de documentación, la carpeta de contratación directa 42/94 en la que se encuentran agregadas la declaración jurada de racionalización de gasto, el pedido de provisión de comercialización de FMPyEVM de fecha 7/3/94 referido a la contratación de grúas para la descarga de 18 contenedores, la orden de compra respectiva y la solicitud de publicación en el boletín oficial de la contratación directa y la carpeta de contratación directa 46/94 en la que se encuentran agregadas la declaración jurada de racionalización de gasto, el pedido de provisión de comercialización de la FMPyEVM de fecha 10/3/94 referido a la contratación de

Poder Judicial de la Nación

grúas para la carga de 18 contenedores y transporte de 18 contenedores desde esa fábrica hasta Bs. As., la orden de compra respectiva y la solicitud de publicación en el boletín oficial de la contratación directa.

167. A su vez, en la pág. 149 del libro de novedades de la FMPyEVM, identificado como Anexo XII, reservado en la Caja 67, en el registro correspondiente al 8/3/94 bajo el concepto de containers se consigna X358056, X207399 y se indica que ingresaron grúas de la firma Richard para realizar los movimientos de los containers en la zona de polvorines y en el correspondiente al 9/3/94, bajo el mismo concepto se indica que se finalizó la ubicación de los 18 containers en la zona de ptas. J/K.

168. En este sentido, cabe señalar, además, que de lo declarado por Pedro Ruiz, quien se desempeñara como chofer de transportes Francia, y de la documentación que le fuera exhibida, se desprende que intervino en un traslado de 10 o 12 camiones con contenedores que se efectuó el 11/3/94 de la FMPyEVM a Campana y posteriormente al puerto de Bs. As.

169. Por su parte, Héctor Miguel Tisera, manifestó que en su calidad de operario de dicha fábrica intervino en la carga de material en camiones que ingresaban de 5 o 6 en el playón. Tal suceso se ubica temporalmente en marzo de 1994, por cuanto de la documentación reservada en sobre letra "E", reservado en la Caja 41, surge que de la FMPyEVM se retiró material con destino a la DGFM en agosto de 1993 y marzo de 1994 y el testigo refirió que a ese momento se desempeñaba como Director de la Fábrica Julio Fernando Ferro, quien revistió tal calidad entre 1994 y 1995, de acuerdo a la declaración prestada por Gabriel Oscar Cordero, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Subdirector de la FMPyEVM, obrante a fs. 35.584/94.

170. En relación a la extracción de material de la FMRT, y de distintas unidades militares, en el anexo 100 obra un informe efectuado por el Director de

esa fábrica, en fecha 29/6/98, en el que con motivo de lo solicitado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se informan los números de los 80 contenedores que egresaron con material de esa fábrica, así como los de remitos, cartas de portes y recibos de la DGFM referidos a dicha circunstancia y se los adjunta.

171. De la documentación acompañada y obrante en el anexo indicado precedentemente, surge el retiro de contenedores vacíos de la plazoleta del Depósito Fiscal de Buenos Aires y su posterior carga en la FMRT y egreso, en camiones de las firmas Padilla y Domingo Bisio, entre el 26/2/94 y el 3/3/94, con destino a la DGFM, cerrados con precintos numerados.

172. Los números de contenedores que se indican tanto en el informe como en la documentación son: CTIU 326262/1, LPRU 005253/2, IEAU 249072/3, JUGU 003551/7, TEXU 279289/0, LPRU 004128/7, MLCU 275745/0, ATDU 200038/0, CTIU 347345/5, JUGU 008491/2, GSTU 204430/1, ITLU 823045/8, LORU 010344/8, CTIU 232397/5, JUGU 007265/5, LPRU 001883/6, GSTU 308557/9, ITLU 670194/4, TEXU 324613/1, JUGU 005624/8, JUGU 005752/1, JUGU 004583/4, LORU 010242/0, JUGU 005616/6, CTIU 178731/2, BANU 008835/5, CRXU 284436/0, SCXU 692335/5, LPRU 003033/8, GSTU 470335/2, JUGU 007433/9, ATDU 200049/9, ITLU 647375/7, JUGU 007872/0, SCXU 693802/0, GSTU 340574/9, GSTU 305231/7, UFCU 641698/7, JUGU 002948/3, CTIU 281989/9 JUGU 003505/5, 003800, ITLU 680758/2, JUGU 005146/2, 004089/5, JUGU 007690/01, 002309, FWIU 232661/3, GSTU 418109/4, JUGU 004472/0, SCXU 702692/7, LORU 010040/7, UFCU 640324/9 e ITLU 691884/2.

173. En este sentido, conforme la declaración testimonial prestada por Eduardo Placeriani, transportista que interviniera en los traslados, y las cartas de porte y comprobantes de la DGFM, incluidos en la documentación mencionada

Poder Judicial de la Nación

precedentemente y que reconociera, surge que trasladó el contenedor FWIU 232661/3.

174. A su vez, de lo declarado por Héctor Eduardo Pizzi se desprende que al desempeñarse como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, intervino en la carga en contenedores de material de dicha fábrica y de la BAL Tucumán, así como de unidades militares de Córdoba, Holmberg, entre otras, que tenían como destino Campana. En este sentido, de acuerdo a los duplicados de remitos obrantes en el anexo 100, reservado en la Caja 149, el nombrado despachó material de esa fábrica en contenedores en marzo de 1994.

175. Por su parte, Daniel Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, expresó en una oportunidad, cree que en 1994, se cargó material en 20 camiones con contenedores que supone que irían a Pilar.

176. Surge además, del anexo documental mencionado, que algunos contenedores previo a su egreso de la FMRT habían sido cargados en la BAL Tucumán, BAL Mendoza, Sección Municiones de Mercedes Pcia. de Corrientes, Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos y Batallón de Arsenales 141 de Holmberg en Río Cuarto, Pcia. de Córdoba.

177. Respecto de los que fueron previamente cargados en la BAL Tucumán, de la documentación surge que sus números son MLCU 233772/0, GSTU 422899/3, LPRU 004504/5, MLCU 235534/3, JUGU 009305/1, JUGU 003459/4, ITLU 826627/6 e IEAU 232953/4 y que Alfredo Cornejo, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. Circunstancia que encuentra su correlato en el testimonio vertido por el nombrado, del que surge que, al desempeñarse como Inspector de Municiones en esa fábrica, en febrero de 1994 supervisó la carga de material bélico de la BAL Tucumán en 8 contenedores y su traslado a dicha fábrica, de la que a su vez egresaron, a los dos días de su arribo, con destino a Bs. As.. Por otro lado, de los documentos auxiliares para movimientos

de efectos de arsenales nros. de control 94/752.068/M/X, 94/752.069/M/X y 94/752.067/M/X, todos de fecha 4/3/94, obrantes a fs. 12, 13 y 14, respectivamente, del anexo 106, reservado en la Caja 142, surge que la BAL Tucumán entregó material a la FMRT. De dichos documentos se extrae que el material fue recibido por Cornejo y que la entrega fue controlada por Julio Cesar Barrionuevo, personal de esa unidad militar, y aprobada por Domingo Antonio Gordillo, en su carácter de Jefe. Asimismo, ello se encuentra corroborado por la declaración prestada por el nombrado en último término, quien manifestó que en marzo de 1994 se retiró de su unidad material en contenedores que egresaron con destino a la FMRT en una columna compuesta por 8 camiones y reconoció como propia la firma inserta en los documentos indicados. A lo que se suma, la declaración prestada por Julio César Barrionuevo quien manifestó que en 1994 Gordillo le ordenó preparar material, el que fue cargado en 7 camiones con contenedores que egresó de la Unidad con destino a Bs. As. y reconoció tales documentos.

178. Respecto de los que fueron previamente cargados en la BAL Mendoza, de la documentación surge que sus números son ATOU 200040/0, JUGU 003702/1, SCXU 693735/9, JUGU 003912/7, JUGU 004254/2, ITLU 669259/1, ICSU 426558/8, SCZU 715413, JUGU 005042/4 y JUGU 005396/9 y que Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. Ello encuentra su correlato en lo declarado por los testigos Edgardo Ramón Maser, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado de munición del Polvorín de esa unidad militar y Mario Efraín Ceballos, quien fuera Jefe de la unidad de diciembre de 1993 a diciembre de 1995, así como en la documentación que se les exhibiera y fuera reconocida por los nombrados. El primero al exhibirle la fotocopia del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que la BAL Mendoza entregó material a la FMRT, manifestó que esa fábrica retiró material en 4 o 5 camiones. El segundo, también reconoció el documento y

Poder Judicial de la Nación

expresó que un miembro de Fabricaciones Militares retiró material en 8 o 10 contenedores, en virtud de órdenes de transferencias que recibió del Comando de Arsenales. Cabe agregar, que de tales documentos surge que el material fue retirado por Juan Manuel Brogin y al prestar declaración el nombrado mencionó a la BAL Mendoza entre las unidades de militares de las que retiró material en su calidad de dependiente de la FMRT.

179. Respecto de los que fueron previamente cargados en la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, los números de contenedores que se indican en la documentación son: JUGU 002589/0 y JUGU 005312/5. En este sentido, en oportunidad de prestar declaración testimonial Juan Pedro Dedominici, si bien no brindó referencias precisas en cuanto al destino del material en cuyo traslado intervino, lo cierto es que manifestó que al desempeñarse como supervisor de la FMRT, entre 1993 y 1995, retiró material de Mercedes Pcia. de Corrientes cargado en dos camiones. El período temporal, la cantidad de camiones y el lugar de retiro del material indicados por el testigo permiten establecer que la documentación indicada obedece al traslado en que intervino el nombrado. En este sentido, además, conforme lo declarado por Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien se desempeñara como Jefe de la Sección Municiones de Mercedes en esa época y los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0360/M/X y 94/0361/M/X, obrantes a fs. 7 y 8 del el anexo 106 reservado en la Caja 142, que fueran reconocidos por el nombrado al serles exhibidos, surge que el 28/2/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a una orden impartida vía telefónica por la Dirección de Arsenales. Cabe señalar, que la conclusión apuntada no se ve desvirtuada por el dato divergente aportado por el testigo en cuanto a la cantidad de camiones, habida cuenta que según la documentación el nombrado intervino en dos entregas de material, una efectuada en este período y otra en diciembre de 1994, y al prestar declaración no precisó si tal cantidad de vehículos había sido utilizada en uno, otro o en ambos movimientos, mientras que el lugar de retiro, las fechas y la circunstancia

USO OFICIAL

relativa al retiro por parte de personal civil de la DGFM que se desprenden de su testimonio resultan concordantes con los elementos probatorios antes mencionados. A lo que debe agregarse, que la cantidad de 2 camiones enviados por la DGFM a ese destino surge de la orden de compra de la DGFM N° 8/94 obrante a fs. 13 a 14 de la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la Caja 177, ya mencionada.

180. Respecto de los que fueron previamente cargados en la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, los números de contenedores que se indican en la documentación son: JUGU 008779/0 e ITRU 828578/5.

181. Respecto de los que fueron previamente cargados en el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, de la documentación surge que sus números son JUGU 008530/7, TEXU 323662/1, TEHU 921263/7 y GSTU 201561/7 y que Daniel Eduardo Peralta, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. En este sentido, además, de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X obrantes a fs. 9, 10 y 11 del anexo 106 reservado en la Caja 142, se desprende que en marzo de 1994 el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó a la DGFM material conforme la orden verbal del Jefe del Departamento de Munición de la Dirección de Arsenales.

182. De tales elementos se extrae que la entrega fue realizada por Gustavo René Dana y aprobada por Alberto Mario Xifra y el material recibido por Daniel Peralta. Tales documentos fueron reconocidos por Mario Alberto Xifra y Gustavo René Dana, quienes a esas fechas se desempeñaron en el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" de Holmberg, posteriormente denominado 604.

Poder Judicial de la Nación

183. Por su parte, Daniel Eduardo Peralta manifestó que al desempeñarse en la FMRT, entre finales de 1994 y principios de 1995, intervino en un traslado de 3 o 4 contenedores cargados con material del Batallón de Arsenales 141 con destino a Pilar. Suceso que se vincula con la documental reconocida por los testigos Xifra y Dana, no obstante la ubicación temporal que le asignara el nombrado Peralta en su testimonio.

184. En relación al retiro de material de la FMFLB, FMAPDM y del Batallón de Arsenales 121, San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Santa Fe, de las fotocopias de facturas, guía de carga y notas relativas a estas últimas de Domingo Bisio S.R.L y recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 11, reservado en la Caja 172, surge que, entre los días 26 y 28/2/94, de la primera egresaron los contenedores JUGU 007234/1, JUGU 002866/8 y JUGU 005049/2, de la segunda los contenedores SCZU 725961/2 y LPRU 000895/1 y del último los contenedores JUGU 003816/2, SCXU 692002/1, LORU 010030/4 y GSTU 335120/0.

185. En este sentido, del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/394487/M/X, obrante a fs. 12 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, y que fuere reconocido por Fernando José Trindade, quien se desempeñara como Director de la FMFLB, surge que el 2/3/94 el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, que fue recepcionado por personal de la FMFLB. Al respecto, además, obran a fs. 14 y 15 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/394488/M/X y 94/394489/M/X en los que consta, también, que el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, mediante el fax mencionado y que el material fue recibido por Fernando José Trindade Director del FMFLB el 2/3/94.

USO OFICIAL

186. En cuanto al retiro de material de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, de lo declarado por Guillermo Amado López y los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, obrantes a fs. 3 de la carpeta identificada como "Convenio 25 Feb 94"- Anexo 18 reservada en la Caja 67 y 6 del "anexo 106" reservado en la Caja n° 142, surge que al desempeñarse como encargado del depósito de municiones de esa unidad, en marzo de 1994, en cumplimiento del convenio Ejército Argentino (Dirección de Arsenales)- DGFM de febrero de 1994 y de acuerdo a lo ordenado por fax N° 138/94 y fax 82/94, entregó a personal de la DGFM y de la FMRT material que fue cargado en contenedores quedando en guarda de esa Compañía y días después se retiraron.

187. De los mencionados documentos surge que las entregas fueron realizadas por Guillermo López y que el material fue recibido por Ernesto Ramírez de la DGFM y Félix Cabrera. En este sentido, del libro de guardia 20 de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines- anexo 145, reservado en la Caja 54, surge de las págs. 13/14 que el 1/3/94 ingresaron 3 camiones enviados por la DGFM, de la pág. 16 se extrae que el 2/3/94 ingresó al Grupo de Munición de la Unidad el Sr. Félix Cabrera de la DGFM y de la pág. 30 surge que el 5/3/94 se controló los contenedores que se encontraban en el playón de Automotores: N° ITLU 643466/3, JUGU 003331/9 y BANU 008840/0. Al serle exhibida está última a Humberto Ramón Peralta, conductor de camiones y camionetas de la Compañía de Munición 601 y Jefe de Guardia, manifestó que efectivamente en tal día estaba de guardia y que las anotaciones corresponden a la misma.

188. Entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 se retiró material, en su mayoría cargado en contenedores, de la FMRT, FMFLB, FMAPDM, BAL Pigüé, BAL Comodoro Rivadavia, BAL Neuquén, BAL Tucumán, BAL

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Mendoza, GA AEROT 4 de Córdoba, GAM 8 de Uspallata, Pcia. de Mendoza, GAM 5 de Jujuy, GA 7 de Resistencia, Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, Batallón 121 “San Lorenzo”, Rosario, Pcia. de Santa Fe, Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas”, Holmberg, Río Cuarto, Pcia de Córdoba, Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, y Compañía de Munición 601 de Los Polvorines y, en algunos casos previo acopio en la mencionada Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, Villa Martelli o FM Pilar, una parte fue trasladada al puerto de Bs. As. y otra al Aeropuerto de Ezeiza. Ello, de acuerdo a lo declarado por los testigos Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, Héctor Eduardo Pizzi, Miguel Reynaldo Campana, Juan Manuel Brogin, Juan Antonio Ávila, Alfredo Cornejo, Ramón Eduardo Peralta, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Gustavo Enrique Poggi, Oscar Alberto Gorosito, Armesto René Arcángel y Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quienes intervinieran en la carga y despacho de material, Mario Antonio Macagno, personal de la FMFLB, Juan Alberto Montañez, Domingo Antonio Gordillo, Mario Alberto Xifra, Juan Carlos Dalmaso, Miguel Ángel Sedano, Héctor Enrique Pérez Torello, José Luis Palacios, Justino Mario Bertotto, Julio César Barrionuevo, Santos Diego Miranda, Lino Omar Gianuzzi, Oscar Rubén Frascarolli, Luis Alberto Rechiman, Abel Oscar Fernández Bry, Horacio Ricardo Pusso, Elio Néstor Osvaldo Yosbere y Alberto Rubén Godoy, quienes se desempeñaran en las unidades militares de las que se retiró material y Adolfo César Ferrante, Humberto Ramón Peralta, Juan Carlos Campoya y Guillermo Amado López, personal de la Compañía de Munición 601, la documentación que les fuera exhibida, el anexo 134 de la Caja 175, el anexo 92 reservado en la Caja 77 y el anexo 95, reservado en la caja 73.

189. Al respecto, de la orden de compra de la DGFM N° 59/94, obrante en el último anexo mencionado, surge que la misma dispuso el 16/12/94 la contratación de un servicio de transporte con la empresa Zarandieta S.R.L,

consistente en el traslado de 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé y 1 contenedor vacío desde Bs. As. a Sede Central, carga de material y traslado de regreso a Bs. As. por un total aproximado de 86 contenedores.

190. A su vez, de la factura de Transportes Zarandietta SRL del 26/12/94, obrante en el anexo mencionado, se desprende que alrededor de esa fecha vehículos de la citada empresa trasladaron 6 contenedores vacíos desde Bs. As. a Comodoro Rivadavia, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Neuquén, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Santa Cruz, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Los Polvorines, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Tucumán, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Jujuy, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Fray Luis Beltrán, 14 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Tercero, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Rosario, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Resistencia, 8 contenedores vacíos desde Bs. As. a Entre Ríos, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Corrientes, 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Río Cuarto, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Córdoba, 3 contenedores vacíos desde Bs. As. a Mendoza, 5 contenedores vacíos desde Bs. As. a Uspallata y 2 contenedores vacíos desde Bs. As. a Pigüé, para la carga de material y traslado de regreso a Bs. As.,

Poder Judicial de la Nación

191. Tales contenedores fueron acopiados en Villa Martelli y en la Compañía de Munición de Los Polvorines, entre los días 27/12/94 y 1/2/95, conforme las facturas de la empresa de transportes mencionada de fechas 28/12/94 y 2/2/95, emitidas en concepto del servicio de garage, carga y descarga, utilización de grúas, y trasladados, entre los días 31/1/95 y 1/2/95, de esas locaciones al puerto de Bs. As., de acuerdo a la factura de fecha 2/2/95 emitida a la DGFM en tal concepto, todas ellas también obrantes en el anexo 95 de la Caja N° 73.

192. En este sentido, al serle exhibida tal documentación a Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, manifestó que la misma se relacionaba con traslados de contenedores que efectuó entre fines de 1994 y principios de 1995 y que fueron cargados con material de Río Cuarto, Neuquén, Resistencia, Comodoro Rivadavia, Santa Cruz, Entre Ríos, Pigüé, Uspallata, Tucumán, Jujuy, Corrientes, Córdoba, Mendoza, Batallón 121, FMFLB y FMRT, los que previo acopio en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines y Villa Martelli, fueron transportados al puerto de Bs. As.

193. En relación a la extracción de material en la FMRT, en el anexo 92 reservado en la Caja 77, obra un informe efectuado por el Director de esa fábrica, en fecha 19 de mayo de 1998, en el que con motivo de lo solicitado por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, se informan los números de contenedor, remito y carta de porte- que se acompañan al mismo- mediante los que se documentó el egreso de material de esa fábrica militar con destino a la Compañía de Munición 601.

194. De la documentación mencionada surge que el 21/12/94 egresaron de la fábrica aludida 14 contenedores, cuyos números son: FCLU 100082/2, SCXU 309756/9, FCLU 100028/9, FCLU 100078/2, SCXU648975/8, CTIU 132255/2,

CTIU 023152/4, CTIU 189337/7, FCLU 100021/0, FCLU 100061/1, CTIU 302776/7, CTIU 305454/6, CTIU 178961/3 y SCXU 631625/9. De la misma se desprende que Raúl Cloquell, intervino en el despacho de tales contenedores.

195. A ello se suma, que Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que en diciembre de 1994 cargó material en contenedores con destino a la DGFM.

196. A su vez, de lo declarado por Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metalmecánicos, se desprende que en esa fábrica hubo una gran cantidad de movimientos de material que era retirado de distintas unidades militares, en virtud de convenios celebrados entre la DGFM y el EA, y que egresaba de la misma en contenedores, que documentalmente constató que tenían como destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines.

197. Asimismo, del anexo 134 de la Caja 175 surge que entre los días 19 y 22 de diciembre de 1994 de la FMRT egresaron contenedores con destino a la DGFM. En dicho anexo se indican sus números – así como los de remitos, cartas de portes y recibos de la DGFM referidos a dicha circunstancia y que obran en el mismo-, a saber: SCXU 196593/9, CTIU 306754/3, CTIU 021824/5, CTIU 152980 y CTIU 163377/0.

198. De dicha documentación, a su vez se extrae que algunos contenedores previo a su egreso de la FMRT habían sido cargados en el GAM 5 de Jujuy, BAL Tucumán, BAL Neuquén, BAL Mendoza, GAM 8 de Uspallata – Mendoza y GA AEROT 4 de Córdoba.

Poder Judicial de la Nación

199. Respecto de los que fueron previamente cargados en el GAM 5 de Jujuy los números de contenedores que se indican en la documentación son: SCXU 616114/1, SCXU 661619/8, CTIU 153522/3, CTIU 167896/5, SCXU 601286/8, CTIU 193185/7 y CTIU 125638/6. En este sentido, Miguel Ángel Sedano quien se desempeñara en el GA 5, al prestar declaración reconoció como propia la firma inserta en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X de fecha 20/12/94, en el que consta que el GA 5 entregó material a la DGFM, obrante a fs. 21 del anexo 106, reservado en la Caja 142, y manifestó que el material se retiró en camiones con destino a Córdoba o Bs. As.

200. Respecto a los que fueron previamente cargados en la BAL Tucumán, los números de contenedores que se indican en la documentación son: CTIU 176685/5 y CTIU 168038/7. En este sentido, cabe señalar que Domingo Antonio Gordillo Jefe de la BAL Tucumán manifestó que en diciembre de 1994 se retiró de su unidad material en contenedores que egresaron con destino a la FMRT en una columna de camiones. A lo que debe sumarse, que al prestar declaración testimonial Julio César Barrionuevo, personal de esa unidad militar, le fueron exhibidos los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/763195/M/X y 94/763194/M/X de fecha 21/12/94, obrantes a fs. 22 y 23, respectivamente, del anexo 106 reservado en la Caja 142, en los que consta que la BAL Tucumán entregó material a la FMRT y los reconoció.

201. Respecto del que fue previamente cargado en la BAL Neuquén, el número de contenedor que se indica en la documentación es: SCXU 631695/8. En dicha constancia luce una firma cuya aclaración reza Alfredo Cornejo. En relación a ello, el nombrado, quien se desempeñara como inspector de municiones de la FMRT, declaró que en diciembre de 1994 supervisó la carga de material de la BAL Neuquén en contenedores que fueron trasladados a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines.

USO OFICIAL

202. En este sentido, cabe señalar, además, que de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X ambos de fecha 20/12/94, obrantes a fs.17 y 18, respectivamente, del anexo 106 reservado en la Caja 142, surge que la Sección Municiones de la BAL Neuquén entregó material a la FMRT, de acuerdo a lo ordenado por Mensaje Militar conjunto Jefe IV Logística N° 4338/94.

203. De ellos se desprende que el material fue recibido por Cornejo y que dicha entrega fue aprobada por Juan Alberto Montañez, personal de dicha dependencia militar. Asimismo, del último de los documentos mencionados surge que posteriormente, el 22/12/94, el material fue recibido por Armesto, personal de la DGFM. Ello se encuentra corroborado, además, por la declaración prestada por el testigo Juan Alberto Montañez, puesto que manifestó que al desempeñarse como Jefe de la Sección de Municiones 161 de la BAL Neuquén entregó material a la DGFM y reconoció como propia la firma inserta en el documento de fs. 17 de dicho anexo documental.

204. Respecto a los que fueron previamente cargados en la BAL Mendoza los números de contenedores que se indican en la documentación son: FCLU 100042/1, CTIU 142323/9 y CTIU 13980/4. En este sentido, a fs. 16 y 17 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94" -anexo 18, reservada en la Caja 67, obran los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/811648 y 94/811646 de fecha 21/12/94 en los que consta que la BAL Mendoza entregó material a la DGFM en función de lo ordenado por mensaje militar conjunto 4332/94 ESMAYORCUAR.

205. Respecto de los que fueron previamente cargados en el GAM 8 de Uspallata, de la documentación surge que sus números son: CTIU 321663/1, CTIU 163304/5, CTIU 135754/3, CTIU 313136/5 y CTIU 308914/1 y que Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. En este

Poder Judicial de la Nación

sentido, se desprende de lo declarado por Héctor Enrique Pérez Torello, Jefe de esa unidad militar, y de la documentación que se le exhibió y fue reconocida por el nombrado, que el 21/12/94 la DGFM retiró de allí material en 8 contenedores. Asimismo, a fs. 31 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-Anexo 18, reservada en la Caja 67, obra la nota de entrega N° 94/00034/M/X de fecha 21/12/94 en la que consta que el GAM8 entregó material a la DGFM, en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4335/94 Jefe IV Logística/ Departamento Coordinación Logística Div. Arsenales, que luce una firma inserta bajo la inscripción "recibí conforme" cuya aclaración reza Juan Manuel Brogin FMRT.

206. Respecto de los que fueron previamente cargados en el GA AEROT 4 de Córdoba de la documentación surge que sus números son CTIU 164733/1 y CTIU 289110/5 y que Omar Nelson Ramón Gaviglio dependiente de la FMRT, intervino en su despacho. En este sentido, al prestar declaración manifestó que al desempeñarse como Jefe de Centro de Carga y Complemento de esa fábrica, al momento de los hechos, se efectuaron traslados de material de esa unidad militar en contenedores cargados en vehículos civiles. Cabe señalar, además, que al prestar declaración testimonial Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Jefe de esa unidad militar, manifestó que de la misma se retiró material en 3 o 4 camiones civiles y al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA AEORT 4 entregó material a la FMRT, de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, y que luce una firma inserta en el casillero correspondiente a "recibido por" cuya aclaración reza Omar Gaviglio FMRT, obrante a fs. 28 de la carpeta identificada como "Convenio del 11 oct 94" anexo 18 reservado en la Caja 67, lo indicó como relacionado a tal suceso.

207. Al respecto, cabe agregar que, en el mismo sentido, de la documentación obrante en el anexo 92 de la Caja 77, surge que de la FMRT

egresaron contenedores que previamente fueron cargados el 22/12/94 en el GA AEROT N° 4 de Córdoba, cuyos números son SCXU 259413/8, FCLU 100093/0 y FCLU 100074/0 y que Nelson Omar Gaviglio, también, intervino en el despacho de tales contenedores.

208. En relación a la extracción de material del Batallón de Arsenales 141, sito en Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, de lo relatado por el testigo Juan Antonio Ávila se desprende que, al desempeñarse como operario de máquinas de la FMRT, en diciembre de 1994 intervino en la carga de material en dos contenedores en el Batallón de Arsenales 141, los que posteriormente fueron trasladados a la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, donde se acopiaron junto a una gran cantidad de contenedores. En este sentido, cabe señalar que del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637250/M/X de fecha 19/12/94 surge que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme a lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- 30/11/94, obrante a fs, 20 del anexo 106 reservado en la Caja 142.

209. De dicho documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales surge que la entrega fue llevada a cabo por Arnobio Silvio Palma Subf. y aprobada por Alberto Mario Xifra y el material recibido por Juan Ávila de la FMRT. Mario Alberto Xifra al prestar declaración testimonial reconoció como propia una de las firmas allí insertas.

210. Asimismo, del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637220/M/X del 19/12/94 se desprende que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFM conforme lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- Estado Mayor Cuar 30/11/94, obrante a fs. 19 del anexo 106, reservado en la Caja 142.

Poder Judicial de la Nación

211. Del mismo documento surge que la entrega fue llevada a cabo por Arnobio Silvio Palma Subf y aprobada por Gustavo Rene Dana, personal de esa unidad, y el material recibido por Juan Ávila de la FMRT.

212. A su vez del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/637254/M/X del 20/12/94, obrante a fs. 13 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservado en al Caja 67, surge que el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” entregó material a la DGFm conforme lo ordenado por Mensaje Militar Conjunto N° 4330/94- Estado Mayor Cuar 30/11/94.

213. De allí surge que la entrega fue aprobada por el Jefe del Batallón Lino Omar Gianuzzi y el material recibido Juan Ávila de la FMRT. Al prestar declaración Santos Diego Miranda y Lino Omar Gianuzzi, quienes se desempeñaran en esa unidad, reconocieron como propias las firmas allí insertas.

214. En lo relativo al retiro de material del Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Pcia. de Chaco, de lo declarado por el testigo Ramón Eduardo Peralta se extrae que, al desempeñarse en la FMRT, intervino en un traslado de 2 contenedores cargados de material del GA 7, con destino a Los Polvorines, efectuado a fines de 1994.

215. En este sentido, obra a fs. 30 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- anexo 18, reservada en la Caja 67, el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994 del que se desprende que el GA 7 entregó material a la FMRT. De tal documento surge que la entrega fue llevada a cabo por Edgar M. Giménez Sarg. Mec. Mun. GA7 y aprobada por Oscar Rubén Frascarolli 2do jefe GA7 y el material recibido por Ramón E. Peralta de la FMRT. Al prestar declaración tanto Peralta como Frascarolli reconocieron como propias las firmas allí insertas.

USO OFICIAL

216. Asimismo, al respecto cabe mencionar que al prestar declaración el testigo Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que Peralta viajó a Resistencia al GA7 y cargó tres contenedores con material.

217. En relación a la carga de material de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, de acuerdo a lo declarado por Alberto Rubén Godoy, quien se desempeñara como Jefe de esa unidad militar, y a los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00007, 94/00008 y 94/00009 fechados el 22/12/94, obrantes a fs, 8, 9 y 10 de la carpeta identificada como “ Convenio del 11 de octubre de 1994” del anexo 18 reservado en la Caja 67, que le fueran exhibidos, en diciembre de 1994, entregó material de dicha compañía a personal de la FMAPDM en 5 o 7 contenedores, conforme lo ordenado en un fax del Comando de Arsenales de principios del año 1994.

218. También, hizo alusión a la entrega, en dicha época, de material de esa unidad a la DGFM en 7 contenedores, que fueron retirados por personal de la FMAPDM, Elio Néstor Osvaldo Yosbere, quien se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos en ese entonces, y relacionó con tal suceso los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00002 y 94/00001, obrantes a fs. 9 y 13 de la carpeta identificada como “Convenio del 25 de febrero de 1994” del anexo 18 reservado en la Caja 67, en los que, al serle exhibidos, reconoció su firma.

219. Respecto a la extracción de material de la BAL Pigüé, de acuerdo a lo declarado por Horacio Ricardo Pusso y a los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/874863, 94/874864 y 94/874862 obrantes a fs. 22, 23 y 24 de la carpeta convenio 11 octubre de 1994 Anexo 18 Caja 67, reconocidos por el nombrado, al desempeñarse como Jefe de

Poder Judicial de la Nación

esa unidad militar, el 20/12/94 se entregó material de su unidad a la DGFM en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto de la Jefatura IV del Ejército Argentino, que fue retirado en un camión civil.

219. En cuanto a la extracción de material de la FMFLB, en el anexo 92, reservado en la Caja 77, obran a fs. 4/15 duplicados de recibos de la DGFM y cartas de porte de Zarandieta S.A de los que surge que alrededor del 19/12/94 egresaron de esa fábrica con destino a la Compañía de Munición 601 Polvorines Bs. As. los contenedores: CTIU 289350/9, SCXU 631653/6, CTIU 182596/3, CTIU 157735/8 y CTIU 288048/2, los últimos dos procedentes del Batallón 121 “San Lorenzo” de Rosario.

220. En este sentido, en oportunidad de prestar declaración Oscar Fernando Zarandieta, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, y al serle exhibida dicha documentación manifestó que se relacionaba con traslados de contenedores que efectuó entre fines de 1994 y principios de 1995.

221. Al respecto, también, se manifestó Oscar Alberto Gorosito, quien refirió que al desempeñarse en la Oficina de Comercialización de la FMFLB, entre 1993 y 1994, intervino en la supervisión de la documentación respaldatoria del despacho de material, que por orden de la DGFM, se retiró de esa fábrica en contenedores cargados en 2 o 3 camiones, en 2 oportunidades con destino a Bs. As. a la FMGSM o a Los Polvorines. En lo atinente a este aspecto, a fs. 11 de la carpeta transparente identificada como “Administración”, reservada en la Caja 134, obra una fotocopia del documento de provisiones entre dependencias N° 0007 00000203 por el que se instrumenta una transferencia de material de la FMFLB a la DGFM, de fecha 22/12/94, en el que se hace constar que el material fue embarcado en fecha 20/12/94 en los contenedores CTIU 288046/2, FCLU 100038/1 y CTIU157735/8, por orden de la sede central y que procede del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y a fs. 12 obra una fotocopia del parte de

entrada de materiales N° 999 de fecha 20/12/94, en el que se indica en el casillero correspondiente a la cuenta “elementos recibidos en préstamo N° 215600” y en el que consta la recepción de material proveniente del Batallón de Arsenales 121, indicándose en los casilleros correspondiente a documentos “94/394566”, “94/394565”, “94/ 3946564”. En todos estos documentos lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Gorosito FMFLB. Además, a fs. 5, 6 y 7 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct 94”- Anexo 18, reservado en Caja N° 67, obran los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/394564/M/X, 94/394565/M/X y 94/394566/M/X, de los que se extrae que el 20/12/94 el Batallón de Arsenales 121 entregó material a la FMFLB de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto U 2000 (Jefe IV Logística / Departamento de coordinación logística/ Dirección de Arsenales) N° 4.326/94, solicitándose se emita la documentación respectiva a fin de regularizar los cargos. De tales documentos surge que el material fue retirado por Oscar A Gorosito. El último de los documentos fue reconocido por Luis Alberto Rechiman en oportunidad de prestar declaración testimonial, quien entre 1993 a 1995, se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo.

222. Asimismo, a fs. 32 de la carpeta identificada como “Administración” reservada en al Caja 134, obra la fotocopia del remito de expedición de la FMFLB N° 908/95, de fecha 21 de febrero de 1995 en el que consta el egreso de material de esa fábrica y en el que se menciona que la entrega se efectúa por orden de la sede central y luce un firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido conforme por” cuya aclaración reza Ernesto Jorge Ramírez Coronel y una del responsable de la FMFLB cuya aclaración reza Ing. José de Armas.

223. Al respecto cabe señalar, además que de acuerdo a lo declarado por Mario Antonio Macagno, al desempeñarse como Jefe de Planeamiento Industrial

Poder Judicial de la Nación

de la FMFLB a partir del tercer trimestre de 1994, egresaron de esa fábrica decenas de camiones con contenedores.

224. A su vez, conforme lo declarado por Miguel Alfredo Coquet, al desempeñarse como director de la FMFLB entre 1994 y 1995, a requerimiento de la DGFM le transfirió munición. También cargó ese tipo de material en unidades militares situadas en el sur de nuestro país, que fue trasladado a Bs. As.. Se ubican temporalmente tales sucesos entre diciembre de 1994 y principios de 1995 habida cuenta que de acuerdo a lo informado por la DGFM a fs. 20.789/99 el nombrado se desempeñó como director de esa fábrica entre el 3/12/94 y el 3/12/96.

225. En cuanto a la extracción de material de la BAL Comodoro Rivadavia, de lo declarado por José Luis Palacios, quien fuera Jefe de esa unidad militar entre 1994 y 1995, y del documento para movimiento de efectos de arsenales N° de control 94/970451, obrante a fs. 25 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-Anexo 18, reservada en la Caja 671, que fuera por él reconocido, surge que la FMFLB retiró material de esa unidad en 6 camiones el 20/12/94.

226. Respecto al retiro de material de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, de acuerdo a lo declarado por Gustavo Enrique Poggi, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara en la FMFLB y a los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/1.190.052/M/X, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct del 94"- Anexo 18 , reservado en Caja N° 67, que fueran reconocidos por el nombrado, el 19/12/94 se retiró material de esa unidad militar en contenedores que se cargaron en más de diez camiones con destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines. Al respecto, cabe señalar que al prestar declaración Juan Carlos Dalmaso, quien fuera jefe de esa unidad militar a diciembre de 1994, reconoció tales documentos y manifestó que dicha entrega

de material en contenedores con destino a la Compañía 601 de Los Polvorines se efectuó por orden de la Jefatura IV del EMGE.

227. Al respecto, además, obran a fs. 13 y 15 del anexo 141, reservado en la Caja 175, los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.053/M/X y 94/1.190.054/M/X en los que consta que en fecha 19/12/94 la Compañía de Munición 181, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, entregó material a la DGFM. De ambos se desprende que el material fue recibido por Gustavo Poggi y la entrega aprobada por Juan Carlos Dalmasso.

228. En relación al retiro de material de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes de los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X, obrantes a fs.11 y 12 de la carpeta identificada como “ Convenio 11 oct 94” -Anexo 18-, reservada en la Caja 67, que fueran reconocidos por Carlos Herrera Lindstrom, quien fuera al momento de los hechos Jefe de esa unidad militar, se extrae que el 20/12/94 la Sección Munición de Mercedes entregó material a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por mensaje militar conjunto 4329/94 de ESMACUAR.

229. En cuanto a la extracción de material de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, de lo declarado por Guillermo Amado López y de los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X, obrantes a fs. 3 y 4 de la carpeta identificada como “Convenio 11oct 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, surge que al desempeñarse como encargado del depósito de municiones de esa unidad militar, en fecha 23/12/94 se entregó material a la DGFM, en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div.

Poder Judicial de la Nación

Arsenales, que fue cargado en contenedores que se precintaron y egresaron días después.

230. De tales documentos surge que las entregas fueron aprobadas por Adolfo César Ferrante, Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, quien al serle exhibidos reconoció como propias firmas allí insertas, y que el material fue recibido por Arcángel Armesto de la DGFM.

231. En relación al acopio de contenedores en Villa Martelli y en esa Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, amén de la mención efectuada al respecto en oportunidad de analizarse la información que surge de los anexos 92 y 95 antes mencionados y los dichos vertidos por los testigos Zarandieta y Miguel Reynaldo Campana, en lo referido al efectuado en ésta última, conforme lo declarado por César Adolfo Ferrante, Humberto Ramón Peralta y Juan Carlos Campoya y la documentación que les fuera exhibida, al desempeñarse el primero como Jefe de esa unidad militar, el segundo como conductor de camiones y camionetas de la unidad y Jefe de guardia y el tercero como personal de la misma, alrededor del 22/12/94 ingresaron a esa unidad militar aproximadamente 50 camiones civiles con contenedores precintados que permanecieron entre una semana y 10 días y egresaron todos juntos.

232. En cuanto al puerto como destino de parte del material y al aeropuerto como el de otra, previo acopio en Villa Martelli, en la mencionada unidad militar o en la FM Pilar, a la declaración de Zarandieta, quien aludiera al puerto como destino de los contenedores y reconociera la documentación obrante en los anexos 92 y 95, y a la que se hiciera referencia anteriormente, se suma la de Juan Manuel Brogin, de la que, junto a la documentación que se le exhibiera y fuera reconocida por el testigo, surge que en diciembre de 1994, al desempeñarse en la Sección Expedición de la FMRT intervino en la carga de material en la fábrica, Río Cuarto, BAL Mendoza, Uspallata, y Comodoro Rivadavia, que se cargó en contenedores, por orden de la DGFM y que fueron trasladados al puerto

de Bs. As. y la de Omar Nelson Ramón Gaviglio, también dependiente de la FMRT, quien indicó que parte del material que se retiraba de las unidades militares se dirigía directamente a Los Polvorines y al Puerto.

233. A su vez, de acuerdo a los dichos vertidos por Armesto René Arcángel, al desempeñarse como empleado de la DGFM intervino en la carga de material en dependencias de dicha Dirección y en unidades del Ejército Argentino y traslado de 120 contenedores al puerto de Bs. As. que se encontraban en la FM Pilar, junto con otros que provenían de regimientos militares de Tucumán, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Neuquén y de la FMRT. Además, con destino al aeropuerto se efectuaron 3 traslados de 3 camiones cada uno con cajones de material retirado de la FMFLB, FMAPDM, Villa Martelli y Los Polvorines.

234. Asimismo, conforme lo declarado por Roberto Cristóbal Manuel Sánchez y por el mencionado Armesto René Arcángel, el primero en su calidad de dependiente de la DGFM, era quien controlaba contenedores en el puerto y cajones en el aeropuerto. Se sitúan temporalmente estas circunstancias en diciembre de 1994 y principios de 1995, habida cuenta que particularmente la intervención del primero de los nombrados surge de la documental correspondiente a tal período, así como de la referencia a Ezeiza que también se ubica en ese momento histórico conforme los demás elementos de convicción.

235. En este sentido, y en relación a la extracción de material de la FMAPDM, proveniente a su vez del Batallón 121, surge de lo declarado por Raúl Andrés Ara y Raúl Guillermo Tejerina y del remito de traslado de esa fábrica de fecha 15/2/95, en el que consta que se remite material a la DGFM, obrante a fs. 9 del anexo 10, reservado en la Caja N° 149, que al desempeñarse el primero como Director y el segundo como Director de Producción de la FMAPDM, entre fines de 1994 y comienzos de 1995, se remitió a la DGFM 4

Poder Judicial de la Nación

contenedores con material que provenía del Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino y que fue entregado en el aeropuerto de Ezeiza.

236. En cuanto a la procedencia del material indicada por los testigos mencionados, a fs. 7 del legajo identificado como anexo 9, reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, obra fotocopia del documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 95/39472/A/R en el que consta que el Batallón de Arsenales 121 “SL” entregó el 20/2/95 material de acuerdo a lo ordenado en el FAX Dirección de Arsenales N° 639/94 y en el que se menciona que el material fue entregado, bajo recibos provisorios durante los meses de noviembre y diciembre de 1994 y luce una firma cuya aclaración reza Abel Oscar Fernández Bry Jefe B Ars. 121“SL” y una firma en el casillero correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Andrés Scarpin Jefe de Ventas FMAPDM, y respecto del que obran 3 ejemplares reservados en el anexo 317 de la Caja 133 que lucen la inscripción “anulado”. Al serle exhibido a Abel Oscar Fernández Bry, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que tal documento regularizó un movimiento efectuado con anterioridad a su gestión. Que desconocía quién tachó su firma, por qué se anuló, ni quién lo hizo pero que ello no lo efectuó el dicente. Asimismo, al exhibirle el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 mediante el que a efectos de cumplimentar el convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 oct 94, se ordena al Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo” entregar material a la FMAPDM debiendo posteriormente elevar el SRE correspondiente para regularizar el cargo, obrante a fs. 16 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, manifestó que cuando se hizo cargo del batallón tal entrega ya se había cumplimentado y que durante su gestión no se realizó una entrega de material de tales características.

237. Asimismo, algunos testigos en todo o en parte de su declaración han descripto circunstancias que, sin perjuicio de no poder situarlas temporalmente

con precisión dentro del período que comprenden los hechos descriptos en los párrafos precedentes, ilustran acerca del marco general de su acaecimiento. Tales testimonios son los que fueran brindados por los transportistas que intervinieran en los traslados, Estender Juan Dallarmelina, y Mario Bisio, el personal de la FMPyEVM, Fernando Agustín Faro y Alberto José Spárvoli, el personal de la FMRT, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Oстера, Genaro Pastor Tello, Luis Alberto Lago, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Ángel Nazareno José Pretini, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Vilma Isabel Elizondo y Jorge Eduardo Nievas y el personal de la FMFLB Nicolás Santiago Dalleva y Héctor Enrique Tomassini.

238. De acuerdo a lo declarado por el testigo Estender Juan Dallarmelina, intervino en un traslado de 19 camiones con contenedores desde Villa María a Los Polvorines y posteriormente al Puerto.

239. De lo declarado por el testigo Mario Bisio, surge que al momento de los hechos en su calidad de transportista intervino en traslados de contenedores cargados en FMRT, Rosario, FMAPDM, Neuquén, San Martín de los Andes y Norte de Salta, entre otros puntos de retiro, al puerto de Bs. As..

240. Conforme lo manifestado por el testigo Fernando Agustín Faro, al momento de los hechos en su calidad de encargado de depósito de materiales de consumo de la FMPyEVM acondicionó aserrín en 15 o 16 contenedores a efectos de que no se moviera el material a cargarse.

241. Asimismo, en función de lo declarado por el testigo Alberto José Spárvoli, se extrae que, al desempeñarse como Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM al momento de los hechos, se efectuaron en esa fábrica movimientos de camiones no habituales, respecto de los que se comentaba en la fábrica que obedecían a traslados de material bélico.

Poder Judicial de la Nación

242. De acuerdo a lo declarado por Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera y Genaro Pastor Tello, al momento de los hechos, al desempeñarse el primero como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de FMRT recibió material procedente del Ejército e intervino en un traslado de material de Holmberg a FMRT, que posteriormente fue remitido a Expedición de la Fábrica; el segundo al desempeñarse en la Planta de Carga de la FMRT intervino en la carga de material en contenedores, en varias oportunidades en las que se conformaban partidas de 5, 10 o 20 y el tercero al desempeñarse como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de chapas de FMRT cargó material en contenedores, los que ascendían a la cantidad de 100.

243. Asimismo, de lo declarado por Luis Alberto Lago, se extrae que al momento de los hechos en la FMRT se cargó material en una oportunidad distinta a la en que el nombrado participó en agosto de 1993.

244. Por otro lado, conforme a lo declarado por Jorge Omar Pretini, al desempeñarse como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones de la FMRT, egresaban de esa fábrica con destino a Bs. As. camiones con contenedores que habían ingresado vacíos.

245. De lo declarado por Ricardo José Pagliero, surge que al desempeñarse en Ingeniería de Productos de FMRT, al momento de los hechos, en esa fábrica se oían comentarios acerca de las ventas que conforman el objeto procesal de la presente y en la Compañía de Seguridad se encontraban estacionados una gran cantidad de camiones con contenedores. Que se realizaron dos operativos de exportación con uno o dos meses de distancia y en oportunidad de llevarse a cabo el segundo, con motivo de una denuncia efectuada por un diputado, el cargamento en vez de ser dirigido al puerto fue almacenado en la FM Pilar.

246. Conforme a lo declarado por Ángel Nazareno Pretini, al desempeñarse en Aseguramiento de Calidad de FMRT, al momento de los hechos, en esa fábrica se realizaban operativos con motivo de los que ingresaba material de unidades de Arsenales del Ejército.

247. De acuerdo a lo declarado por el testigo Juan Manuel Pomares, al desempeñarse en Ingeniería de Productos en el sector Municiones de la FMRT, existió en esa fábrica un movimiento mayor al habitual, en función del que ingresaron una gran cantidad de camiones con contenedores, que egresaron en contingentes de 3 cada 15 minutos.

248. De lo declarado por Clemira Irene Campero se desprende que al desempeñarse como secretaria del Director de la FMRT, entre 1993 y 1995 se realizó una importante venta de material bélico a la que obedecieron operativos de carga en camiones.

249. Conforme lo narrado por Vilma Isabel Elizondo, al desempeñarse como secretaria del Subdirector de FMRT, al momento de los hechos, egresaban de esa fábrica camiones en grupos de 10 que trasladaban material exportaciones que manejaba la Sede Central.

250. De lo declarado por Jorge Eduardo Nievas, surge que al desempeñarse en Pólvoras y Explosivos de FMRT, al momento de los hechos, en esa fábrica había camiones con contenedores respecto de los que se oían comentarios acerca de que en ellos se cargaba explosivos.

251. De acuerdo a los dichos de Carlos Alejandro Toledo, al desempeñarse como Jefe de Transporte de FMRT, en 1993 estuvieron estacionados en esa fábrica, durante 7 días, 47 camiones particulares que egresaron en tandas, respecto de los que se comentaba que pertenecían a un operativo secreto.

Poder Judicial de la Nación

252. Conforme a lo declarado por Nicolás Santiago Dalleva, al desempeñarse como auxiliar de ventas de FMFLB entre 1993 y 1994 se efectuaron movimientos inusuales de tractores de camiones en esa fábrica.

253. De lo relatado por Héctor Enrique Tomassini, surge que, al desempeñarse en la FMFLB entre 1993 y 1995, preparó munición que fue cargada en un camión.

254. Los integrantes de las empresa de transportes, el personal de fábrica que fuera designado para cargar el material bélico y el que fuera comisionado para custodiar su traslado de las fábricas militares al puerto, así como el personal de la unidades militares de las que se retiró una parte de aquél, al prestar declaración testimonial en el debate se manifestaron respecto a un conjunto de circunstancias particulares que rodearon a estos traslados, que permiten distinguirlos de otros movimientos de material que pudieran haberse efectuado en relación a las distintas dependencias involucradas, durante los años en que se sucedieron los hechos materia de juzgamiento. Tal afirmación, tiene base en la gran cantidad de testigos que se manifestaron en forma coincidente respecto de algunas de ellas y en otros casos en el grado de peculiaridad del suceso que hubo generado que determinados testigos las apreciaran como llamativas o inusuales en relación a otros movimientos: vaya como ejemplo de ello, el volumen de los mismos que importaron un gran despliegue de medios y el acopio en diversos lugares, previo a su arribo tanto al puerto de Bs. As. como al aeropuerto de Ezeiza; la carga en contenedores que fueron cerrados y precintados; la ausencia de acceso a la carga y de información relativa a la misma y al destino del traslado, que era habitual que se les brindara a los choferes cuando prestaban un servicio de transporte; órdenes que importaron la realización de tareas de carácter extraordinario; el retiro de grandes cantidades de material de unidades militares por parte de personal civil en vehículos de carga particulares, así como la utilización de éstos para el retiro de material de las fábricas como así también la carga de material sin previo aviso considerable.

255. Respecto al importante volumen y despliegue de medios, una gran cantidad de testigos se manifestaron en forma coincidente en cuanto a la existencia de caravanas compuestas por decenas de camiones.

256. En efecto, tal circunstancia fue afirmada por los transportistas Rubén Hugo Agugliaro, Oscar Fernando Zarandieta, Sixto Rafael Solís, Héctor Sánchez, José Orlando Sánchez, Eduardo Miguel Placeriani, Pedro Ruiz, Estender Juan Dallarmelina y Jorge Enrique Grondona, los dependientes de las fábricas comisionados para la custodia de los vehículos, Néstor Raúl Caballero, José María Insua y Pablo Guillermo López, los dependientes de las fábricas que se desempeñaron en la carga del material Héctor Edgardo Pezzana, Walter Fabián Secondino, Emilio Juan Ostera, Genaro Pastor Tello, Raúl Ernesto Cloquell, Ramón Eduardo Peralta, Gustavo Enrique Poggi, Mario Antonio Macagno, Juan Manuel Pomares, Vilma Isabel Elizondo, Carlos Alejandro Toledo, por el subdirector de una de las fábricas, Gabriel Oscar Cordero, así como por el jefe de una de las unidades militares de las que se retiró parte del material objeto de traslado, Domingo Antonio Gordillo. Este dato fue indicado por quienes intervinieron en los sucesos como particularmente llamativo. Tal es el caso Antonio Enrique Padilla, integrante de la empresa de transportes Padilla, quien mencionó que la cantidad de contenedores que le solicitó a la DGFPM resultaba inusual y de Edgardo Raúl Ibarra, personal de la FMPyEVM, que fue comisionado a custodiar uno de los traslados efectuados quien expresó que le llamó la atención la cantidad de camiones que intervenían en el traslado, dado que ascendían de 10. Asimismo, respecto del movimiento que se realizó dentro de la FMPyEVM, Fernando Agustín Faro, operario de fábrica, manifestó que nunca había visto una carga semejante y Gabriel Oscar Cordero, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Subdirector refirió que el volumen de la operación era importante, distinto del habitual.

Poder Judicial de la Nación

257. En cuanto al volumen de contenedores acopiados en la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, Juan Antonio Ávila, operario de máquinas de FMRT a quien se le encargó un traslado del Batallón de Arsenales de Holmberg a dicha Compañía, expresó que nunca había visto una cantidad de camiones como la que observó allí. A su vez, Mario Edberto Bisio, socio gerente de una de las empresas de transportes que intervinieron en los traslados, calificó al movimiento de FMRT como muy importante.

258. Asimismo, se manifestaron acerca de la existencia, en algunos casos, de custodias de los vehículos que trasladaban la carga, los transportistas Antonio Enrique Padilla, Marcos Raúl Padilla, Mario Edberto Bisio, Héctor Orlando Sánchez, Jorge Enrique Grondona, Oscar Fernando Zarandieta, Pedro Ruiz, y Sixto Rafael Solís y el propio personal que la efectuó Pablo Guillermo López, José María Insua, Juan Alberto Blua, José Alberto Falasconi, Néstor Raúl Caballero, Carlos Alberto Mignola, Edgardo Raúl Ibarra y Antonio Gabino Bracamonte.

259. En relación al acopio en diversas locaciones, los transportistas Antonio Enrique Padilla, Marcos Raúl Padilla, Sixto Rafael Solís, Jorge Enrique Grondona, Pedro Ruiz y Eduardo Miguel Placeriani, los agentes encargados de la custodia de los traslados José Alberto Falasconi, Néstor Raúl Caballero, Edgardo Raúl Ibarra, José María Insua, Juan Alberto Blua, Pablo Guillermo López y Antonio Gabino Bracamonte y el personal de fábrica que intervino en la carga y traslado de material Walter Fabián Secondino, Juan Manuel Brogin, Raúl Ernesto Cloquell, Héctor Eduardo Pizzi y Oscar Alberto Gorosito, indicaron al depósito de la empresa Transportes Padilla en Campana como lugar de acopio, en algunos casos.

260. Los dependientes de fábrica que intervinieron en la carga y traslado del material Juan Manuel Brogin y Raúl Ernesto Cloquell explicaron que cuando se agotaba la capacidad en Campana se enviaba la carga a la FM Pilar. Además,

indicaron a esta fábrica como lugar de acopio el transportista Eduardo Miguel Placeriani y los dependientes de fábrica de la DGFM que intervinieron en la carga y traslado de material Daniel Eduardo Peralta y Armesto René Arcángel.

261. Por su parte, se manifestaron en cuanto al acopio en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, Pcia. de Bs. As., el transportista Oscar Fernando Zarandieta, los dependiente de fábrica Oscar Alberto Gorosito y Miguel Reynaldo Campana, el personal de esa unidad militar, Humberto Ramón Peralta y Juan Carlos Campoya. Al respecto, cabe destacarse que la circunstancia apuntada fue apreciada como inusual por Oscar Enrique Rossi, quien se encontrara a cargo de la FM Pilar y por Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como jefe de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines. El primero se manifestó en el sentido de que el ingreso de camiones con contenedores a la Fábrica no era habitual y que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento de tales características. El segundo expresó que la solicitud de guarda de una gran cantidad de contenedores era algo completamente inusual.

262. En cuanto a la carga en contenedores que fueron cerrados y precintados, fueron contestes en tal sentido los transportistas Antonio Enrique Padilla, Oscar Fernando Zarandieta y Sixto Rafael Solís, el personal encargado de la custodia de los camiones, José María Insua y José Alberto Falasconi, los dependientes de las fábricas que intervinieron en la carga, despacho y traslado de material, Fernando Agustín Faro, Walter Fabián Secondino, Héctor Eduardo Pizzi, Genaro Pastor Tello, Raúl Ernesto Cloquell, Oscar Alberto Gorosito y Daniel Eduardo Peralta, por el Subdirector de una de las fábricas, Gabriel Oscar Cordero, así como el personal de las unidades militares involucradas en los traslados Domingo Antonio Gordillo, Humberto Ramón Peralta, Juan Carlos Campoya y Guillermo Amado López.

Poder Judicial de la Nación

263. La carga de material en contenedores fue observada como una circunstancia inusual por Mario Antonio Macagno, quien fuera el Jefe de Planeamiento de una de las fábricas de las que se retiró material, Luis Rodolfo Tagni, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, y por Santos Diego Miranda, Juan Carlos Dalmaso, Carlos Pedro Herrera Lindstrom, Domingo Antonio Gordillo, Frascarolli, Juan Carlos Dalmaso, Mario Efraín Ceballos, Guillermo Amado López, quienes se desempeñaran en las unidades militares de las que egresó parte del material.

264. Algunos transportistas se manifestaron en cuanto a la ausencia de información, que era habitual que se les brindara a los choferes cuando prestaban un servicio de transporte. Respecto a la relativo a la carga, se expresaron Antonio Enrique Padilla, José Orlando Sánchez, Héctor Sánchez y Sixto Rafael Solís y, en relación a la referente al destino se manifestó Jorge Enrique Grondona.

265. Antonio Enrique Padilla explicó que no se le informó a los choferes qué tipo de carga era la que debían trasladar no obstante que se procuró obtener tal información la que tal como otros datos como el peso, resultan de interés a efectos de la adopción de las medidas de seguridad correspondientes. Agregó en ese sentido, que se los mantuvo al margen de ese aspecto, al punto tal que cuando se consolidaban los contenedores se hacía bajar a los choferes del camión.

266. Por su parte Jorge Enrique Grondona indicó que en cuanto al destino del traslado no se había aportado otro dato más que el mismo se encontraba en Bs. As..

267. Las órdenes emanadas de las autoridades de las fábricas y de la DGFM, en algunos casos, se tradujeron en la realización de tareas de carácter extraordinario, ya fuera por la tarea en sí, por el momento en que se requería, la forma en que se lo hiciera o bien porque no eran acordes a las funciones

ordinarias del agente o sector de la fábrica a la que se asignaban. En este sentido, se manifestaron los dependientes de la FMPyEVM, Fernando Agustín Faro y Héctor Miguel Tisera. El primero expresó que se impartían órdenes para cada sector de la Fábrica. El segundo, indicó que los trabajos de carga los realizó en calidad de horas extra.

270. Los dependientes de fábrica Walter Fabián Secondino, Juan Manuel Brogin y Héctor Eduardo Pizzi, se manifestaron en relación a la implementación de operativos, que definieron como trabajos de carga que presentaban la especialidad de que, una vez que se iniciaban, se continuaban ininterrumpidamente hasta finalizar la tarea asignada.

271. Juan Manuel Brogin, manifestó, además, que a veces otras secciones, cuyas tareas ordinarias eran ajenas a la tarea de carga, se las afectaba a dicha tarea.

272. Daniel Eduardo Peralta indicó que si bien el sector en que se desempeñaba no tenía intervención en la carga de material bélico se lo comisionó a tal efecto porque ya no quedaba nadie que no estuviera afectado a estos operativos de carga.

273. Juan Antonio Ávila expresó que era operario de máquinas pero se lo convocó a cargar material y realizó la tarea habida cuenta de su sencillez.

274. Juan Pedro de Dominici manifestó que fue convocado para realizar tareas de carga en oportunidad de encontrarse de licencia.

275. Ramón Eduardo Peralta, por su parte, dijo que el Director le ordenó retirar proyectiles de una unidad militar, circunstancia que le resultó llamativa

Poder Judicial de la Nación

por el hecho de lo inusual que resultaba que el Director de la Fábrica le diera una orden en forma directa.

276. Oscar Enrique Rossi quien se encontraba a cargo de la FM Pilar mencionó que el ingreso de camiones con contenedores a la Fábrica no era habitual y que nunca había tenido una comunicación con Sarlenga para un movimiento de tales características.

277. La circunstancia relativa a la utilización de camiones particulares que fueron contratados por la DGFM fue puesta de manifiesto por los integrantes de las diversas empresas de transportes que intervinieron en los traslados, Antonio Enrique Padilla, Mario Edberto Bisio, Raúl Lorenzo Rodríguez y Oscar Fernando Zarandieta. Los nombrados, sin excepción, se manifestaron en forma coincidente en cuanto a que sus servicios fueron contratados por Teresa de Canterino en representación de la DGFM. Extremo que además se desprenden de la profusa documentación que se ha indicado en los párrafos precedentes. En el caso del último de los nombrados se extrae además de su declaración que trató con Luis Sarlenga a fin de efectivizar el cobro de los servicios prestados.

278. La utilización de este tipo de vehículos de carga fue advertida como inusual tanto desde la perspectiva del personal de fábrica como del que prestara funciones en las unidades militares de las que se retiró material.

279. Fernando Agustín Faro, operario de la FMPyEVM, en este sentido expresó que no era común que se cargara en camiones civiles el tipo de material que se acondicionó en los contenedores.

280. Otros dependientes de fábrica, Juan Manuel Brogin y Héctor Eduardo Pizzi, apreciaron como inusual el retiro de material de unidades militares por parte de personal de las fábricas.

281. Desde la perspectiva del personal que prestara funciones en las unidades militares involucradas en los movimientos de material, ambas circunstancias indicadas, en suma con la cantidad de material que se retiró se presentó como un cuadro peculiarmente inusual.

282. En este sentido, Domingo Antonio Gordillo manifestó que el retiro de material que se efectuó en la dependencia militar que estaba a su cargo no era habitual, dado la cantidad, que se cargaba en contenedores y que eran camiones civiles.

283. También, Guillermo Amado López manifestó que el procedimiento de carga de material en contenedores precintados no era habitual y que la cantidad de material que se cargó era importante.

284. Por su parte, Carlos Pedro Herrera Lindstrom, expresó que lo usual era que se efectuaran movimientos de material en camiones de unidades militares.

285. Asimismo, Juan Alberto Montañez expresó que el volumen del material retirado de su unidad era importante en relación al movimiento habitual y que no era normal que personal de Fabricaciones Militares efectuara el retiro.

286. Además, Héctor Enrique Pérez Torello indicó que no era habitual que la DGFMM cargara material en la unidad.

287. A su vez, Santos Diego Miranda calificó como importante a la cantidad de material que se retiró de su unidad, José Luis Palacios señaló que el movimiento de material que se efectuó no era habitual para el que tenía usualmente la dependencia militar a su cargo y Justino Mario Bertotto expresó que nunca se había hecho durante su gestión un traslado de munición tan grande.

Poder Judicial de la Nación

288. Finalmente, Elio Néstor Osvaldo Yosbere, manifestó que no recordaba que con anterioridad se hubiera realizado un movimiento de características similares.

289. En cuanto a la carga de material sin previo aviso considerable, se manifestaron el dependiente de fábrica Walter Fabián Secondino y el personal que prestara funciones en las unidades militares de las que se retirara material, Miguel Ángel Sedano y Héctor Enrique Pérez Torello, personal de las unidades militares. En este sentido, cabe destacar que por su parte Armesto René Arcángel, quien en su calidad de dependiente de la DGFM se desempeñara en el retiro y traslado de material, manifestó que la carga en las fábricas se informaba de manera sorpresiva. A su vez, en lo relativo a este aspecto, Domingo Antonio Gordillo, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, manifestó, respecto de la entrega de munición de esa unidad militar que se efectuara en marzo de 1994, que en ese mes le enviaron un fax de la Dirección de Arsenales y cree que hubo una conversación telefónica previa. Entre ésta y la efectivización del traslado no hubo mucho tiempo y no se le brindó explicación alguna.

290. Surge de los testimonios brindados por el personal de las fábricas que participó de la carga, despacho y traslado de material, que dicha intervención se originó en las directivas impartidas por las autoridades de las fábricas a efectos de ejecutar las órdenes emanadas de la DGFM que importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas en tales tareas y confeccionar documentación respaldatoria de los movimientos. Circunstancia esta última que a su vez se encuentra corroborada por la profusa documentación que se mencionara en párrafos precedentes.

291. Fernando Agustín Faro, dependiente de la FMPyEVM, explicó que todo material que sale de la fábricas lleva un remito y una autorización de carga que es el documento que permite al encargado del sector entregar el material.

292. En este sentido, Héctor Edgardo Pezzana, también dependiente de esa fábrica, indicó, puntualmente en relación a los hechos, que el material salía con autorización de la DGFM. Que con la autorización de carga expedida por la oficina de ventas, se procedía a la carga del material.

293. A su vez, Gabriel Oscar Cordero, quien fuera Subdirector de la misma, refirió que seguramente coordinó las actividades para la salida de la Fábrica y acompañamiento del material, siempre en base a órdenes impartidas por el Director de Fábrica y/o Director de Producción de la Sede Central.

294. De acuerdo a lo declarado por Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, y a la documentación que le fuera exhibida se desprende que cargaba el material que se indicaba en forma manuscrita en los remitos de la DGFM de acuerdo con las órdenes que impartía la Dirección de Ventas de la Fábrica, que era la que coordinaba y realizaba la entrega de los productos. La orden de carga provenía de la DGFM que indicaba a qué Aviso de Venta correspondía. El Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino le comunicaba a Ventas que se iba a retirar material. El contenedor llegaba desde la DGFM con guía, más una copia de carga que establecía lo que se debía cargar. Se trabajaba en base a una planilla de inventario y se hacía un remito en la FMRT en el que se consignaba a nombre de la DGFM y, en cuanto al material, se indicaba material bélico secreto. Una copia del remito se entregaba al camionero, otra se enviaba a la parte contable de la FMRT, otra a Portería y dos a Expedición que se dividía en Química y Mecánica.

Poder Judicial de la Nación

295. Asimismo, Héctor Eduardo Pizzi, quien se desempeñaba como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de FMRT, manifestó que el Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino, lo reunía junto a su superior y les hacía saber que había que despachar material de la Fábrica y de unidades militares. Que a tal efecto se designaba personal, al que se le proveía un vehículo y se le entregaba una autorización del Director para manejarse en la ruta y remitos en blanco para retirar el material de las unidades militares. Refirió, en cuanto a la carga de material en la Fábrica, que cada camión venía con una carta de porte y un recibo que consignaba DGFM y en el que se describía en forma manuscrita, el tipo y cantidad de material que debía cargarse y la patente del camión. Los operativos de carga insumían una semana de trabajo de dos turnos de 12 hs. cada uno y se desempeñaban 14 o 15 personas.

296. También, Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en control y producción química y posteriormente en venta de productos químicos y metal mecánicos, manifestó que el retiro de material de las unidades militares había sido ordenado por escrito por el Director.

297. Por su parte, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, manifestó que por orden del Director Cornejo Torino el teniente coronel López estuvo a cargo del primero de los operativos de carga de material que se realizaran entre 1993 y 1994 y que el Director, además, intervino en la confección de las cartas de porte.

298. A su vez, Juan Antonio Ávila, operario de la FMRT, expresó que a efectos de los retiros de material de las unidades militares que le fueron encomendados, se confeccionaban los remitos en las oficinas de la Fábrica.

299. Asimismo, Raúl Ernesto Cloquell, dependiente de la FMRT, en lo relativo a este aspecto, manifestó que al cubrir una ausencia en Expedición, por

orden del Jefe de Ventas Miguel Campana, recibió los camiones que venían con los contenedores, contó los bultos y colocó en remitos de despacho de material el número de contenedor, número de llave, de candado, de chasis, remolque del camión y nombre del chofer y los firmó.

300. De lo declarado por Daniel Eduardo Peralta, surge que al desempeñarse en la FMRT, también por orden del Jefe de Ventas de esa fábrica Miguel Campana, cargó material en una unidad militar con destino a Pilar con remitos, que una vez efectuada la tarea, entregó a los choferes.

301. Al respecto, además Vilma Isabel Elizondo, quien se desempeñara como secretaria del Subdirector de la FMRT, manifestó que las ventas al exterior, que originaran la salida de camiones en grupos de 10 en dos o tres oportunidades-a la época de los hechos-, las manejaba la Sede Central. Que Franke y Vicario iban regularmente y se reunían con el Director y Subdirector. Que se recibían llamados de Producción y Comercialización de la Sede Central. Que el Subdirector mantuvo muchos contactos telefónicos con Canterino.

302. Por su parte, Mario Passaglia, quien se desempeñara como Jefe de Crédito y Cobranzas de FMFLB, explicó que cuando se trataba de ventas al exterior la Sede Central enviaba un Aviso de Venta y en función de ello se realizaban las transferencias. Además, se hacían transferencias por órdenes verbales recibidas por el Director de la Fábrica y con la emisión del remito se daba de baja el material del stock.

303. Al respecto, Oscar Alberto Gorosito, quien se desempeñara en la Oficina de Comercialización de la FMFLB indicó que de acuerdo a una orden verbal de la DGFM se efectuaron transferencias y despacho de material, confeccionándose los remitos correspondientes. Que el Jefe de Ventas de esa

Poder Judicial de la Nación

fábrica José De Armas, le comunicaba las transferencias y despacho de material a Bs. As. que había que efectuar por orden de la DGFM.

304. A su vez, José Eduardo Francisco Trombotto, también dependiente de la FMFLB y que se desempeñaba como encargado del Depósito de Ventas, manifestó que preparó y despachó munición con destino a la DGFM, conforme remitos. Preparaba la mercadería y el personal de Expedición la verificaba y sellaba.

305. Asimismo, Nicolás Santiago Dalleva, quien fuera auxiliar de ventas de FMFLB, manifestó, en relación al movimiento inusual de camiones en la Fábrica que advirtió, que la documentación la manejaba De Armas.

306. Por su parte, José Edgardo de Armas, expresó que las transferencias se generaban por ADV o vía jerárquica, cuando había stock, circunstancia que era conocida por la DGFM, dado que ello le era informado mensualmente al Director de Producción de ésta, informe que podían ir con copia a Comercialización. Además, en la sede central se hacían reuniones en las que se planificaba la producción, a la que asistía el Jefe de Planificación, ingeniero Macaño, el Director de la Fábrica y el Director de Producción de la DGFM que cree que en ese momento era Franke. Que siempre que había una operación de comercio exterior en Bs. As. lo manejaba Canterino. Que a la época de los hechos hubo ventas mayores a las habituales de determinada munición.

307. Miguel Alfredo Coquet, quien fuera director de FMFLB, manifestó que dependía del Director de Producción de la DGFM. Que las fábricas no exportaban. Que recibió la orden en Bs. As., cree que del gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM, de transferir munición a la mencionada Dirección General y también cargó munición en unidades militares del sur y se trasladó a Bs. As.

308. Finalmente, Miguel Omar De Jesús, quien se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de FMFLB, manifestó que en caso de exportación se entregaba la mercadería con remito u orden de venta de la DGFM. En cuanto a los hechos en particular, reconoció como propias las firmas insertas en las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, en las que consta la entrega de material en la FMGSM conforme la exportación a autorizada por el decreto 1697 a Panamá, obrantes a fs.. 19, 23 y 24 del Anexo 228, reservado en la Caja 199 y manifestó que la FM Gral. San Martín se utilizó como depósito de esos productos, que entiende que eran para la venta.

309. Por otro lado, Raúl Andrés Ara, quien fuera director de la FMAPDM, manifestó que por orden de la DGFM que no recuerda si era un fax, pero tiene que haber habido un Aviso de Venta, remitió material a dicha Sede Central con factura / remito de traslado, en camiones civiles con contenedores y custodia enviados por ésta. Que el material provenía del Batallón de Arsenales del Ejército contiguo a la FMFLB del que había sido remitido a la fábrica a su cargo por el coronel Moreno, que prestaba funciones en ese Batallón, de acuerdo a la orden que le habían dado a éste último y que estaba documentada. Que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta.

310. En cuanto a lo relatado por Ara, Raúl Guillermo Tejerina, quien fuera Director de Producción de FMAPDM, manifestó que remitió material que provenía del Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino para la DGFM que fue entregado en el aeropuerto de Ezeiza, donde fue recepcionado por la imputada Canterino.

311. En el caso del material de las unidades militares se retiró con documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales generados en virtud de mensajes militares conjuntos del EMGE o Logística, fax, órdenes

Poder Judicial de la Nación

verbales o telefónicas. En este sentido, se manifestó la totalidad de los testigos que se desempeñaron en unidades militares de las que se extrajo material.

312. De los dichos vertidos por los testigos se concluye, además, que todos los movimientos efectuados en gran parte del territorio nacional fueron ejecutados bajo la coordinación y permanente supervisión de la DGFM tanto a través de su personal como de las autoridades de las Fábricas, efectuadas personalmente o a través de teléfonos celulares y equipos de radio a efectos de resolver todo tipo de contingencia que pudiera suscitarse tanto en relación a la obtención como al traslado de material.

313. Resulta ilustrativo en este aspecto lo declarado por José María Insua quien indicó que de acuerdo a la orden que le impartió el mayor Cordero, Subdirector de la FMPyEVM en que prestaba funciones, debía realizar la custodia de los vehículos que transportaban la carga desde la fábrica hasta Campana y allí ponerse a las órdenes del personal de la DGFM, donde a su vez se le ordenó acompañar una columna de decenas de camiones al puerto de Bs. As.. Asimismo, y a tales efectos, debía mantenerse en contacto con Canterino, de quien se le había aportado un teléfono y con quien de hecho se comunicó. Al testigo puntualmente le llamó la atención respecto de la nombrada Canterino el hecho de que llevaba 3 celulares, lo que a esa época era muy inusual.

314. En este sentido, aduna lo expuesto, además, el testimonio brindado por Néstor Raúl Caballero, del que se desprende que al llegar a cercanías de Campana, lugar hasta el que había custodiado camiones por orden de Cordero, apareció un vehículo de la DGFM y quien lo tripulaba se hizo cargo del ingreso de los vehículos al depósito sito en esa localidad.

315. Por su parte, Gabriel Oscar Cordero, quien fuera Subdirector de la FMPyEVM, quien expresó que verificó el normal tránsito del material en un

peaje de la ruta 9, a partir de donde el convoy continuó con el trayecto asignado sin su presencia.

316. Asimismo, de lo declarado por Pablo Guillermo López surge que conforme la orden impartida por Carlos Ravazolla, Subdirector de la FMRT, en la que prestaba funciones, realizó la custodia de vehículos de carga desde esa fábrica a Campana, donde los entregó a una persona de sexo femenino de la DGFM. Se desprende además, que dado que era el agente de mayor jerarquía entre el personal de esa fábrica involucrado en el traslado, debía mantenerse en contacto por radio permanentemente con sus superiores.

317. A su vez, Juan Alberto Blua, refirió que por orden del teniente coronel López de la FMRT en la que prestaba funciones, controló la carga material que iba a ser exportado y su traslado del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg a Campana y que a medida que se realizaba la carga le informaba a López. Que en Campana la vio a Canterino a quien suponía que era la encargada del operativo.

318. Juan Manuel Brogin, dependiente de la FMRT, refirió en relación a la carga de material que efectuó en unidades militares, que una vez realizada dicha tarea se comunicaba con la Fábrica por el teléfono que le había proporcionado la DGFM y le informaba a Canterino, quien le indicaba que tenía que trasladar el cargamento a Campana y al arribar a ese destino se encontraba presente la nombrada. Que cuando la capacidad para depositar material en Campana se agotaba se lo trasladaba a FM Pilar, donde también se encontraba Canterino. También, narró el testigo que en una oportunidad en que en una unidad militar no se contaba con la cantidad de proyectiles que se especificaba que debía cargar se comunicó con la DGFM y se consiguieron tales proyectiles.

Poder Judicial de la Nación

319. En igual sentido, Julio César Barrionuevo, quien fuera oficial de la BAL Tucumán, expresó que el Jefe de la Unidad, Domingo Antonio Gordillo, le manifestó que había que preparar munición para cargar y le pasó telefónicamente con una mujer de Bs. As. que le iba a decir la cantidad de munición de artillería. Al día siguiente llegó el fax y posteriormente el mensaje militar de la Dirección de Arsenales que formalizó el pedido y en función de ello se cargaron 7 camiones con contenedores, los que salieron rumbo a Bs. As. El testigo señaló, en relación a este aspecto, que le llamó la atención que se comunicara una mujer para pedir munición.

320. Por su parte, Juan Antonio Ávila, explicó que personal administrativo de la FMRT, en la que se desempeñaba, le dio la orden que provenía de la Dirección de la Fábbrica, según la cual debía acompañar y procurar que no se separaran los camiones que trasladaron material desde el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg hasta la Compañía de Munición 601. Para ello se le había entregado una orden de traslado firmada por el Director de la Fábrica, Jorge Antonio Cornejo Torino, a efectos de que no fuera detenido en la ruta. Que además se le había aportado los números de teléfono de González de la Vega y de la Sra. Canterino, con quienes debía comunicarse en el caso de que se suscitara algún inconveniente y que la nombrada supervisaba el traslado. Habló telefónicamente con Canterino por la carga, quien había llamado a la Fábrica.

321. De lo declarado por Juan Pedro Dedominici, se desprende que conforme la orden del Director -Jorge Antonio Cornejo Torino- de la FMRT, en la que se desempeñaba, durante el traslado de material, que le fuera asignado, debía cumplir con las instrucciones que le diera Canterino y al terminar la tarea debía comunicárselo al nombrado Director.

322. Raúl Ernesto Cloquell, manifestó que acompañó un convoy de camiones con contenedores de la FMRT a Campana y que allí le llegó la orden

de Canterino de trasladarse a la FM Pilar, donde le entregó a la nombrada los camiones.

323. Por su parte, Alfredo Cornejo, quien se desempeñara como inspector de municiones de la FMRT, expresó que por orden del Departamento de Ventas de la Fábrica, se dirigió a una unidad militar a efectos de cargar material, que debía trasladar a un destino que posteriormente le sería informado. Al llegar allí, le comunicó al Jefe de esa unidad el motivo de su presencia, quien le manifestó que no estaba en conocimiento de tal requerimiento. En función de ello, se puso en contacto con el Director de la FMRT, Jorge Cornejo Torino, y la carga se llevó a cabo.

324. Al respecto, señaló Ramón Eduardo Peralta, dependiente de la FMRT, que al ordenarle el Director, Jorge Cornejo Torino, el retiro de material de una unidad militar le manifestó que ante cualquier inconveniente debía recurrir a él. De hecho, ello ocurrió en el peaje de Zárate por lo que se comunicó con el nombrado quien le solicitó que le pasara con el jefe de la balanza, no obstante lo cual a uno de los camiones no le fue permitido continuar y tuvo que seguir con dos camiones. Asimismo, Cornejo Torino a efectos de cualquier eventualidad le había proporcionado el número telefónico de Canterino.

325. Por otro lado, resulta oportuno recordar la circunstancia narrada por Enrique Oscar Rossi, mencionada en párrafos anteriores, en relación al llamado de Sarlenga, que recibiera a su celular en el trayecto del camino Bs. As. a Pilar, requiriéndole la guarda de 80 de camiones en la FM Pilar a su cargo y el refuerzo de la seguridad e informándole el arribo de los rodados, ya que la forma y el momento en que se le impartió la instrucción son ilustrativos en cuanto a lo que se trata en este punto. A lo que debe agregarse, que el testigo, además, expresó que en esa oportunidad el Subinterventor de la DGFM controló el egreso de los camiones y el despacho Canterino, quien manejó la documentación que portaban

Poder Judicial de la Nación

los camioneros. Igual consideración corresponde efectuarse respecto de lo relatado por Adolfo César Ferrante, en cuanto a que Canterino concurrió a la Compañía de Munición 601, a su cargo, a solicitar verbalmente la permanencia de contenedores en el predio, circunstancia que originara que requiriera una ratificación de ello por escrito, la que efectivamente recibió con posterioridad vía fax y que al serle exhibida la fotocopia de nota de la DGFM fechada 22 de diciembre de 1994 dirigida a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, en la que se solicita la guarda de 85 contenedores por el término de 7 días y que luce sello aclaratorio de firma que reza Edberto González de la Vega, obrante a fs. 4.872 de la causa N° 798, la identificó como el mencionado fax.

326. De lo declarado por Armesto René Arcángel y Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, dependientes de la DGFM, surge que el primero retiraba material de las fábricas o de unidades militares y desde allí o desde lugares de acopio lo trasladaba al puerto o al Aeropuerto de Ezeiza. El segundo controlaba la cantidad de cajones en el aeropuerto de Ezeiza y de containers en el puerto de Bs. As. de acuerdo a una planilla que le había entregado Canterino. Las órdenes a ambos dependientes se las impartía la nombrada, quien a su vez se presentaba en tales destinos, en algunos casos recibía los camiones y la documentación, e impartía las indicaciones respecto de la mercadería. Armesto René Arcángel en este sentido, refirió que Canterino recibía llamados telefónicos en los que mantenía comunicaciones en inglés y posteriormente le daba las instrucciones.

327. La circunstancia apuntada también fue advertida desde una perspectiva diferente. En efecto, el transportista Eduardo Miguel Placeriani, manifestó que la descarga en el puerto se desarrolló con una gran organización. En este sentido, Antonio Enrique Padilla, integrante de Transportes Padilla, expresó que Canterino daba las especificaciones de logística directamente. Le indicaba dónde y cuándo había que cargar y descargar, y los contenedores en el puerto eran recibidos por asistentes de la nombrada Canterino.

328. En suma, conforme el detalle expresado en los párrafos anteriores, se tienen por acreditados, a la luz de la sana crítica racional, las cargas y traslados del material bélico hacia sus puertos de salidas, en las condiciones y circunstancias puestas de relieve como asimismo la intervención que les cupo en las tales cargas y traslados a distintas autoridades y personal de la DGFM.

II.- MATERIAL OBJETO DE LOS TRASLADOS

1. De acuerdo a las atestaciones y documentación que serán analizadas en este capítulo, se tendrá por acreditado que parte del material que fuera objeto de algunos de los traslados realizados se encontraba conformado por armamento liviano compuesto por fusiles FAL, entre otros, piezas de artillería consistentes en cañones Citer de 155 mm y obuses Oto Melara de 105 mm, munición de -9-7,62-12,7-105 y 155 mm y pólvora. Una parte de ese material egresó de las fábricas militares y otra de unidades militares. El material que se retiró de las fábricas militares en algunos casos pertenecía a su stock y en otros procedía de arsenales del Ejército, el que a su vez en algunos casos previo a su egreso era sometido a diversos tratamientos realizados en las plantas productoras en cuestión, a efectos de su reacondicionamiento. Una porción del armamento era viejo y otra además era usado. La munición pudo verificarse que en algunos casos estaba vencida y en otros se encontraba prohibido su uso.

2. Al respecto declaró el personal de las unidades del Ejército Argentino de las que se retiró el material bélico aludido. Así, Omar Gabriel RAVENNA, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, expresó que parte del material depositado en su unidad podía estar vencido. El material vencido se le asignaba un polvorín según su característica. Asimismo, expresó, en cuanto a la munición de 12, 7 mm, de cuyo retiro efectuado por dependientes de la FMRT en fecha 3/3/94 da

Poder Judicial de la Nación

cuenta el documento auxiliar para movimiento de arsenales en el que reconoció su firma, que no era común y estaba en desuso. Por su parte, Guillermo Amado LÓPEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, manifestó que era probable que la munición que se retiró de su unidad estuviera vencida y que el traslado de ese tipo de munición podría obedecer a su reacondicionamiento en Fabricaciones Militares.

3. Adolfo César FERRANTE, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines entre diciembre de 1994 y 1995, al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X en los que consta que la Compañía de Munición 601 entregó a la DGFM en fecha 23/12/94 munición, fabricada entre 1981 y 1984, consistente en 294.937 proyectiles calibre 7, 62 mm, 7.733 cartuchos 9 mm, 41.325 tiros de 12, 7 mm y en fecha 23/12/94 munición, fabricada entre 1974 y 1981, consistente en 1.409 proyectiles de 12, 7mm, 4.621 cartuchos calibre 40 mm y 164 proyectiles de 105 mm, respectivamente y en los que se expresa que dichas entregas se corresponden con lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4325/94 Jefe IV Logística Div. Arsenales a fin de ejecutar convenio de fecha 11 de octubre de 1994, luciendo sello aclaratorio de la firma inserta en el casillero correspondiente a “aprobado” que reza Adolfo César Ferrante Jefe Compañía de Munición 601 y aclaración de la firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido por” que reza Arcángel Armesto DGFM, obrantes a fs.3 y 4 de la carpeta identificada como “Convenio 11oct 94”- Anexo 18 reservada en la Caja 67, manifestó que reconocía como propias las firmas allí insertas. Que el motivo del traslado, que surge de fs. 3, es el cumplimiento del convenio y de fs. 4 surge que es material de cuenta 3, que es material fuera de servicio. Que la indicación OB quiere decir orden de baja que es lo que lo habilita a darlo de baja del material de la unidad. Que por este material, que se entregó por la ejecución del convenio, no hubo contraprestación alguna para la Compañía.

4. Edgardo Ramón MASER, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado de munición del Polvorín del Sauce de la Base de Apoyo Logístico Mendoza, manifestó que el material, con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que la BAL Mendoza entregó a la FMRT munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 5.910 proyectiles de 105 mm y 103.000 proyectiles de 12, 7 mm, en su mayoría estaba en los cajones originales. Que cuando se entregaron los proyectiles de 105 mm habían transcurrido 15 años de la vida útil, habida cuenta que eran del año 1978 y la vida útil de esa munición era de diez años.

5. Mario Efraín CEBALLOS, quien se desempeñara como Jefe de la BAL Mendoza de diciembre de 1993 a diciembre de 1995, expresó que el material, con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/811643 del 3/3/94 en el que consta que la BAL Mendoza entregó a la FMRT munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 5.910 proyectiles de 105 mm y 103.000 proyectiles de 12, 7 mm, en su mayoría estaba vencido y dentro de éste parte se encontraba prohibido su uso.

6. Domingo Antonio GORDILLO, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que el material que se retirara en contenedores de su unidad, en marzo y diciembre de 1994 se componía de munición de -9- 7,62- 12,7- 105 y 155 mm. Que la munición con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. 94/752.067/M/X, 94/752.068/M/X y 94/752.069/M/X en los que consta que la BAL Tucumán el 4/3/94 le entregó a la FMRT munición fabricada entre 1978 y 1983, consistente en 136.365 proyectiles de 12, 7 mm y 4.088 proyectiles de 105 mm (cuenta 4), munición fabricada entre

Poder Judicial de la Nación

1974 y 1976, consistente en 56.567 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada en 1978, consistente en 2 proyectiles de 105 mm, era prohibido su uso dado que pertenecía a la cuenta 3. Que la munición que pertenece a las cuentas 2 y 4 es la que está a disposición de la Dirección de Arsenales. Que en el mensaje militar le vino ordenada la cantidad e identificada la munición cuyo traslado se requería y cree que decía la cuenta. La Dirección de Arsenales, previa realización de una serie de pruebas, autorizaba la utilización de munición vencida por un tiempo mayor al de su vida útil, circunstancia que se comunicaba mediante circulares. La Dirección de Arsenales, que se encontraba a cargo del Gral. Andreoli, dependía del EMGE, a cargo en ese entonces del Gral Balza. Siguió refiriendo el testigo que del hecho de que se trasladara la munición en cumplimiento del convenio entre la DGFM y el EA infería que era para reciclaje. Que el depósito de mercadería con la tipificación “prohibido su uso” era un peligro para la unidad.

USO OFICIAL

7. Julio Cesar BARRIONUEVO, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán, manifestó, respecto del material con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/763195/M/X y 94/763194/M/X que fueron reconocidos por Julio César Barrionuevo, en los que consta que la BAL Tucumán el 21/12/94 entregó a la FMRT, munición fabricada en 1978, consistente en 662 proyectiles de 105 mm y 85.875 tiros de 9mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 146.000 proyectiles calibre 7, 62, 4.125 tiros de 9 mm y 51.000 cartuchos de 12, 7 mm, que si bien surge de la documentación que pertenecía a las cuentas 2, 3 y 4, son los ingenieros militares los que califican la munición según las distintas cuentas.

8. José Máximo UGOZZOLLI, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento que en 1994 se efectuaron desplazamientos de munición de artillería y de mortero, inusuales teniendo en cuenta la cantidad. En esa fecha se desempeñaba

en la División de Personal en el quinto Batallón. Al tomar estado público los hechos motivo de la presente causa, los asoció con los desplazamientos ordenados por la Dirección de Arsenales. Ésta no podía ordenarlos a la BAL directamente sino que debía contar con la autorización del EMGE. A su criterio, Balza quien era el Jefe y tenía que tener conocimiento de tales órdenes.

9. Gustavo René DANA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Batallón de Arsenales 141, posteriormente denominado 604, manifestó que el material, con cuyo traslado se relacionaba el documento para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/637163/M/X en el que consta que en marzo de 1994 esa unidad militar entregó a la DGFM munición, fabricada entre 1974 y 1978 consistente en 146.574 proyectiles de 12, 7 mm y 1.857 espoletas, era de la cuenta 3 del Batallón 141, que es disposición final "-3". Ello quiere decir, que ese efecto se encuentra vencido y que está prohibido su uso. Que el traslado de material de la cuenta 3 no es usual, 1 es la cuenta usual de la dependencia. Lo que le llamó la atención es que se trataba de munición cal. 12, 7.

10. Santos Diego MIRANDA, quien entre 1991 y 1995 prestara funciones como encargado del depósito de munición del Batallón de Arsenales 141, refirió que el material que se retiró de su unidad en contenedores, con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/637254/M/X del 20/12/94 en el que consta que el Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" entregó a la DGFM munición fabricada en 1977, consistente en 90.000 proyectiles calibre 7,62, era importante en cuanto a la cantidad y que esa munición se encontraba vencida pero se seguía usando. Que no es normal que se haga un envío de material tan antiguo a la DGFM.

11. Carlos Pedro HERRERA LINDSTROM, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, manifestó que el material,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0360/M/X, 94/0361/M/X en los que consta que la Sección Municiones de Mercedes (cta. 3) entregó a la DGFM en fecha 28/2/94 munición fabricada entre 1973 y 1977, consistente en 50.191 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 101.998 proyectiles de 12, 7 mm y 1.412 espoletas, y 94/0392/M/X y 94/0391/M/X en los que consta que esa unidad militar entregó a la DGFM en fecha 20/12/94 munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 44.843 cartuchos de 12, 7 mm y 1.372 proyectiles de 105 mm y munición fabricada en 1982, consistente en 43.200 cartuchos de 12, 7 mm, era de distintas cuentas y de distintos años. Al exhibirle las órdenes de baja de fecha 3/3/95 por las que se da de baja el material retirado del Grupo Sección Munición “Mercedes”-Corrientes-, mediante los documentos para movimientos de arsenales (SRE 137) nros. de control 94/0391/M/X y 94/0392/M/X, obrantes a fs. 4 y 6 del Anexo 141, reservado en la Caja N° 175, manifestó que lo anormal que surge de la documentación es que se trata de una orden de baja, lo que suele originarse por cuestiones técnicas tales como encontrarse obsoleto y que supone la confección de un informe técnico previo que así lo determine, circunstancia que en este caso no tiene conocimiento que haya ocurrido. El material pertenecía a las cuentas 3 y 6. Que por un lado en las notas de entrega surge que lo retiró la DGFM y por otro, se documenta el egreso del material de la unidad mediante una orden de baja lo que determina que el mismo desaparezca del cargo de la unidad, es decir, que se esfumó. A su vez, al leerle su declaración obrante a fs. 8.843 de la causa N° 798, ratificó lo allí expresado en cuanto a que lo único que le dijeron de Fabricaciones Militares era que el material se retiraba a efectos de su canje por material nuevo que se entregaría a cambio de aquél. Que teniendo en cuenta que la masa del material pertenecía a la cuenta 3 que es material para ser sacado de la fuerza le parecía positivo para la fuerza la entrega en canje por material nuevo.

12. Daniel Eduardo QUATTROCCHI, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141, expresó que la Unidad

estaba próxima a la FMRT y en función de ello se hacía mantenimiento de las armas permanentemente. Al hacerse cargo de la misma contaba en su inventario con un total de 16 cañones, uno de los cuales se hallaba en el polígono de tiro de Serrezuela. Que encontrándose de licencia, el segundo Jefe Pizarro, recibió telefónicamente una orden del oficial logístico, Coronel Calderón, del Tercer Cuerpo de Ejército, solicitándole la entrega perentoria de 9 cañones a la FMRT. De los 9 cañones entregados se le devolvieron 5 repotenciados. A estos se les cambió el canal de fuego, los estopines, y las juntas. Luego, la superioridad dispuso el traslado de la sede del Grupo de Artillería 141 de la Pcia. de Córdoba a la Pcia. de Salta. Al efectuarse el desplazamiento del material a ésta última provincia y encontrándose en la Pcia. de Santiago del Estero se le ordenó entregar 5 cañones más a la FMRT, los cuales fueron entregados en la ruta de la provincia citada en último término. En dicho traslado varios cañones sufrieron problemas en sus ruedas. Los últimos cinco cañones que entregó, fueron dados de baja. Que tales movimientos fueron ordenados telefónicamente por la superioridad y refrendados por el General Quevedo. Al exhibirle el documento para movimiento de efectos de arsenales en el que consta que el 3/1/94 el Grupo de Artillería 141 le entregó a la FMRT 9 cañones Citer Cal 155 mm L33 Nros. 0024-0018-0012-0010-0002-0008-0009-0011-0017, con sus respectivos libros de registro de efectos, se indica "SRE 2404 del 3/enero de 1994" en el casillero correspondiente a documentos complementarios y luce una firma cuya aclaración reza Daniel Eduardo Quattrocchi Teniente Coronel Jefe del GA 141 y en cuyo dorso se expresa que se recibieron en la FMRT con algunos faltantes de piezas, herramientas, anteojos de puntería y en algunos con las cubiertas quemadas y sin cámara, y luce una firma cuya aclaración reza Domingo Oscar Tissera Jefe de Administración, obrante en la carpeta N°1 del anexo 135, reservado en la Caja 100, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que ese es el formulario que se confecciona cuando se entregan los cañones en la Fábrica.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

13. Juan Carlos DALMASSO, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz entre diciembre de 1994 y diciembre de 1997, manifestó que el material, que se cargara en contenedores para ser trasladado a la DGFM por orden de la Jefatura 4 del EMGE y que se dirigía a la Compañía 601 de Los Polvorines, era munición de armas portátiles. Al exhibirle los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/ 1.190.052/M/X en los que se hace constar la entrega efectuada el 19/12/94 por esa unidad militar a la DGFM, de 737.227 proyectiles de 12, 7 mm, fabricados entre 1981 y 1983, y 4.317.323 proyectiles de 7, 62 mm, fabricados entre 1981 y 1982, y que lucen firmas en los casilleros de “recibido” cuyas aclaraciones rezan Gustavo Poggi y otras en los casilleros de “aprobado” cuyas aclaraciones rezan Juan Carlos Dalmaso Jefe CA Mun 181, obrantes a fs. 26 y 27 de la carpeta identificada como “Convenio 11 oct del 94”- Anexo 18 , reservado en Caja N° 67, expresó que del primero surge que el material pertenece a la cuenta 4, lo que quiere decir que estaba a disposición de la Dirección de Arsenales, y del segundo que el material se encontraba a disposición del Segundo Cuerpo de Ejército. Asimismo, al exhibirle la fotocopia del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/1.190.053/M/X, de fecha 19/12/94, en el consta que la Compañía de Munición 181 entregó a la DGFM 2.868 proyectiles de 40 mm, fabricados en 1979 y que luce una firma en el casillero de “recibido”, cuya aclaración reza Gustavo Poggi y una en el casillero de “aprobado”, cuya aclaración reza Juan Carlos Dalmaso Jefe CA Mun 181, obrante a fs. 13 del anexo 141, reservado en la Caja 175, manifestó que allí surge que el material es de la cuenta 3, que quiere decir disposición final, prohibido su uso. Que la orden de traslado vino por escrito en mensaje militar.

14. Oscar Rubén FRASCAROLLI, quien en 1994 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 7 de Resistencia, Chaco, manifestó que el material de esa unidad que se entregó conforme lo ordenado por una directiva técnica de Arsenales comunicada por boletín reservado del Ejército, y fue retirado en

contenedores, era munición de artillería que se encontraba prohibido su uso. La permanencia de ese material en la unidad le generaba preocupación dados los accidentes que se podían ocasionar con munición cuyo estado se desconocía. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994, obrante fs. 24 del anexo 106, reservado en la Caja142, en el que consta que el GA 7 entregó a la FMRT munición fabricada en 1978, consistente en 1.918 proyectiles de 105 mm, reconoció como propia una de las firmas allí insertas y manifestó que la munición de 105 mm, que se indica en el documento era parte de la dotación de la dependencia que estaba a su cargo.

15. José Luis PALACIOS, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe de la BAL Comodoro Rivadavia, manifestó que el material que entregó a la DGFM conforme lo ordenado en un mensaje militar de la Jefatura Logística 4, y que se cargó en 6 camiones, se conformaba de 120 toneladas de munición calibre 7, 62 y 105 mm. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/970451 de fecha 20/12/94, obrante a fs. 25 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"-Anexo 18, reservada en la Caja 67, en el que consta que la BAL Comodoro Rivadavia, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto ESMAYORCUAR N° 4337/94, entregó a la FMFLB, munición fabricada entre 1976 y 1982, consistente en 2.509.441 de proyectiles calibre 7, 62mm, 49.619 tiros de 9 mm y 238.661 cartuchos de 12, 7 mm, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que del documento surge que se trataba de munición de calibre -9- 7,62 y 12, 7 mm perteneciente a las cuentas 3, a disposición final, y cuenta 2, a disposición de la Dirección de Arsenales.

16. Alberto Rubén GODOY, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, expresó que el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM , en virtud de lo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ordenado en un fax del Comando de Arsenales de principios de 1994, en 5 o 7 contenedores y con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. 94/00007, 94/00008 y 94/0009 fechados el 22/12/94, en los que consta que la Compañía de Munición 121 entregó a la FMAPDM, munición fabricada entre 1977 y 1983 consistente en 25.675 proyectiles calibre 7, 62, 12.400 tiros calibre 9 mm y 81.900 proyectiles de 12, 7 mm, munición fabricada entre 1979 y 1982 consistente en 3.200 proyectiles calibre 7, 62, 360.568 proyectiles de 12, 7 mm y 12.511 proyectiles de 40 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982 consistente en 584.564 proyectiles calibre 7, 62 y 34.266 tiros calibre 9 mm, estaba vencido y se encontraba prohibido su uso. Que ello lo sabe por el año de fabricación dado que el tiempo de vida útil de la munición de 7, 62 mm, cree que es de 10 años. El año de fabricación esta indicado en el cartucho de 7, 62 mm al costado del fulminante. Que el material se encuentra vencido cuando se cumplió el término de la vida útil y la calificación de prohibido su uso se aplica al material vencido que es sometido a análisis y que conforme a ello no es posible prolongar su utilidad. En el caso de esta munición no recuerda que se hayan realizado los análisis correspondientes.

17. Elio Néstor Osvaldo YOSBERE quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, manifestó que el material de esa unidad militar que en diciembre de 1994 entregó a la DGFM, en virtud de unos convenios de intercambio de material entre ésta y el EA a efectos de la modernización del material, que fue retirado por personal de la FMAPDM en 7 contenedores y con cuyo traslado se relacionaban los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/00001 y 94/00002 en los que consta que la Compañía de Munición 121, en cumplimiento de lo ordenado por fax N° 81/94, entregó a la DGFM munición fabricada entre 1981 y 1982 consistente en 115.228 proyectiles calibre 12, 7 y munición fabricada en 1982 consistente en 34.772 proyectiles calibre 12, 7 y 300 espoletas, respectivamente, se componía de munición de 9, 7,62, 12,7 y 40 mm.

La munición de FAL era bastante nueva, databa de de 1982 y era lo más nuevo que existía en la unidad. Estaba en buen estado de conservación, encontrándose en óptimas condiciones de uso. Además, aportó una copia del radiograma del Comando en el que se indicaba la cantidad de material que debía entregar cada unidad y en el que se mencionaba el fax 81/94 que se consignaba en los documentos citados, que recibió vía fax en esa oportunidad.

18. Luis Alberto RECHIMAN, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, manifestó que el material de esa unidad que se transfirió a la FMAPDM, de acuerdo a lo que se detalla en el documento para movimiento de arsenales nro. de control 95/39472/A/R- en el que consta que tal entrega se efectuó entre noviembre y diciembre de 1994 y que le fuera exhibido-, se conformaba de 5000 fusiles FAL. Explicó, respecto a la mención que se efectúa en tal documento acerca de que los fusiles se encuentran con apoyo de cerrojo fuera de servicio, que en un momento se tomó la decisión de actualizar el armamento por lo que los modelos M I y M II fueron reacondicionados en modelo M IV y se los almacenó en el depósito del Batallón. Que con motivo de tal modificación, resultó una falla en el apoyo del cerrojo y en la documentación se solicita una revisión de los mismos a efectos de rectificar tal detalle. Asimismo, al exhibirle el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 mediante el que a efectos de cumplimentar el convenio celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 oct 94, se ordena al Batallón de Arsenales 121 “San Lorenzo” entregar a la FMAPDM 5.000 FAL MI modificado MIV debiendo posteriormente elevar el SRE correspondiente para regularizar el cargo, obrante a fs. 16 del legajo identificado como anexo 9 reservado en el sobre que reza “documentaciones varias” de la caja 67, manifestó que se trata de un fax en que el Director de Arsenales le ordena al Batallón la entrega de los 5.000 fusiles a la FMDM y que remita el número de identificación de las armas a la Dirección para su descarga del inventario. Que la cantidad de 5.000 fusiles FAL resulta muy importante, en

Poder Judicial de la Nación

relación al material depositado y no era habitual en relación a los traslados de efectos. Los 5.000 fusiles FAL eran para reparar por lo que no debían ser compensados con otro material sino que debían ser devueltos reparados. La orden la tuvo que firmar el Jefe IV de Logística dependiente del EMGE. Los fusiles FAL modelo MIV pueden ser considerados desde su performance como nuevos. Expresó, a su vez, que en cuanto a la falla mencionada anteriormente, no implica que todos los FAL MIV la presenten sino que en pruebas de tiro se advirtió en algunos la presencia de tal defecto y que ello justifica la revisión de los 5.000, aunque no la presenten todos, dada la seguridad que se debe procurar con tales elementos. Cree que la totalidad de los 5.000 fusiles pertenecían a las existencias en depósito. Que los fusiles se encontraban identificados.

USO OFICIAL

19. Abel Oscar FERNÁNDEZ BRY, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, manifestó que el material de esa unidad, cuyo movimiento se plasmó en el documento para movimiento de arsenales nro. de control 95/39472/A/R y que se ordenó en el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94, se conformaba de fusiles y que cuando se hizo cargo del Batallón su entrega ya se había cumplimentado. Durante su gestión no se realizó una entrega de material de tales características. El acerrojado se podía hacer en el Batallón pero ello correspondía a la fábrica. Que el Batallón repara hasta cierto nivel. Que del Anexo 317- en el que obran 3 ejemplares del documento de movimiento de arsenales mencionado que lucen la inscripción “anulado” y una firma ilegible- surge que el material era de la cuenta 4, que cree recordar que era material a disposición de la Dirección de Arsenales. El mayor responsable en relación al patrimonio del Ejército Argentino es el EMGE. Que cuando recibió la jefatura de la unidad se pasó enero verificando los inventarios de recepción y allí advirtió el faltante de los 5.000 fusiles y en virtud de ello es que confeccionó el documento en cuestión.

20. Héctor Enrique PÉREZ TORELLO, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata,

manifestó que el material de esa unidad militar que se cargó en contenedores, en virtud de una orden escrita de transferencia emanada de la Dirección de Arsenales, estaba conformado por munición de 105 mm para obús Oto Melara. Que el material estaba vencido, con vida extendida; lo que ocurre generalmente con la munición de artillería ya que es muy costosa.

21. Jorge Edgardo NADER, quien se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 5 en Jujuy entre diciembre de 1994 y diciembre de 1996, al exhibirle la orden de compra 059/94 de la DGFM de fecha 16/12/94 en la que se contrata los servicios de Transportes Zarandietta SRL para el traslado de 85 contenedores vacíos desde Bs.As. a diversos destinos para la carga de material y traslado de regreso a Bs.As., entre los que se indican 8 contenedores con destino de carga Jujuy, obrante a fs. 1 del Anexo 95 reservado en la Caja 73, manifestó que cuando se hizo cargo de la unidad existía una orden de entrega de munición de artillería vencida. La recibió el Jefe de unidad anterior y se hizo efectiva a los 10 días de asumir la jefatura. Asimismo, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X, de fecha 20/12/94, en el que consta que el GA 5 entregó a la DGFM munición fabricada en 1978, consistente en 4.814 proyectiles de 105 mm, y en el que luce una firma inserta en el casillero correspondiente a “entregado por” cuya aclaración reza Miguel Ángel Sedano Capitán y una en el casillero correspondiente a “aprobado” cuya aclaración reza Jorge Edgardo Nader Jefe del Grupo de Artillería 5, una en el casillero correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Oviedo Héctor y otra bajo la inscripción “interviene” cuya aclaración reza Alberto Félix Olivera, obrante a fs. 21 del anexo 106, reservado en la Caja 142, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que puede tratarse del traslado al que hiciera referencia anteriormente. Respecto del documento auxiliar que se le exhibió debe existir una orden escrita. Expresó, además, que ese material debía retirarse del polvorín de la unidad dada la inestabilidad del trotil y era de un

Poder Judicial de la Nación

volumen importante. Que durante su gestión no ingresó material alguno a la Unidad.

22. Miguel Ángel SEDANO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como oficial logístico en el Grupo de Artillería 5, al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X, de fecha 20/12/94, en el que consta que el GA 5 entregó a la DGFM munición fabricada en 1978, consistente en 4.814 proyectiles de 105 mm, y en el que luce una firma inserta en el casillero correspondiente a “entregado por” cuya aclaración reza Miguel Ángel Sedano Capitán, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que de allí surge que era material fabricado en el año 1978. Que era viejo. Si bien no recuerda el tiempo de vida útil de dicho material cree que estaba vencido.

23. Justino Mario BERTOTTO, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, manifestó que el material que se retiró en su unidad en 3 o 4 camiones con semirremolques con destino a la FMRT, y con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X, de fecha 19/12/94, en el que consta que el GA AEORT 4 entregó a la FMRT munición, fabricada en 1978, consistente en 3.638 proyectiles de 105 mm, estaba conformado por munición de 105 mm. Expresó, además, que junto con esa munición se evacuaron 8 obuses Oto Melara en 4 camiones de la unidad, algunos desarmados y otros de arrastre. En un primer momento entendió que el traslado de los obuses obedecía a su mantenimiento dado que lo había solicitado un año antes. Que había un documento en que constaba que los cañones requerían reparación y de los 8 obuses a la Unidad volvieron 2. Al exhibirle la copia certificada del documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 95/0001 de fecha 21/11/94 en el que consta que el GA Aeort 4 entregó a la FMRT 8 obuses Oto Melara de 105 mm para reparación y luce una firma en el casillero correspondiente a “aprobado por” cuya aclaración

USO OFICIAL

reza Justino Bertotto Jefe del GA Aerot 4 y otra en el correspondiente a “recibido por” cuya aclaración reza Domingo Oscar Tissera Omar, bajo la inscripción “recibido a controlar FMRT”, obrante a fs. 11 del anexo 81 reservado en la Caja 77, manifestó que reconoce como propia la firma allí inserta y que en el documento surge que en noviembre de 1994 se remitieron obuses de su unidad para reparación. Que perdían líquido de frenos y recuperador lo que generaba un tiro deficiente. Los obuses eran material de dotación del GA AEROT 4 y por tanto sólo podían ser movidos de la Unidad por orden del EMGE, cuyo Jefe era Martín Balza, o de su dependiente, tal como es la Dirección de Arsenales, que se encontraba a cargo del Gral Andreoli. Que el Jefe Logístico era el Gral. Mosquera. Asimismo, al exhibirle el radiograma de la Dirección de Arsenales de fecha 21/11/94 por el que en cumplimiento de lo dispuesto por mensaje militar conjunto 4308/94 se ordena al GA AEROT 4 entregar a la FMRT 8 obuses Oto Melara nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 5741, 5742, 58351 y 58355 e informar su cumplimiento al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y al Subjefe del EMGE, obrante a fs. 41 del legajo 2 del anexo 70 reservado en la Caja 92, manifestó que días antes al traslado de los obuses lo llamaron telefónicamente y le avisaron que los iban a reparar. Que este mensaje militar conjunto era informativo para la unidad que se encontraba a su cargo y se generó con motivo de su petición. El mensaje hace referencia al traslado de los obuses cree que con destino a la FMRT indicando el número de identificación de los obuses. Que dicho documento fue emitido con anterioridad al traslado de los obuses.

24. Juan Alberto MONTAÑEZ, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Sección de Munición 161 dependiente de la BAL Neuquén, al exhibirle los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X, referida a la entrega efectuada por la BAL Neuquén a la FMRT de munición fabricada entre 1975 y 1978, consistente en 40.000 tiros de 7, 62 y 1.129 proyectiles de 105 mm y munición

Poder Judicial de la Nación

fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 213.381 tiros de 7, 62 y 69.000 proyectiles de 9 mm, manifestó que entiende que el material mencionado en el primero de los documentos se encontraba prohibido su uso, dado que de allí surge que pertenecía a la cuenta 3 y que el volumen era importante dado que, por ejemplo, la cantidad de 1000 proyectiles de 105mm, es una cantidad considerable en relación a lo que se proveía a una unidad anualmente, por cuanto ello representaba el 25 % de la existencia del polvorín de la unidad.

25. A su vez, declaró el personal de fábrica que se desempeñara en la carga, despacho y traslado del material o en su acondicionamiento previo o en ambas tareas. Así,

26. Gustavo Gilberto JUAREZ MATORRAS, quien entre 1991 a 1993 fuera Subdirector de la FMFLB, manifestó que el material que en 1991 se trasladara a Bs. As. en un contenedor, se conformaba por munición de armas portátiles, de cuyos calibres el único recuerda es el de 7, 62 mm.

27. Miguel Omar DE JESÚS, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de la FMFLB, en relación al material que se detalla en las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, que fueran por él reconocidos al serle exhibidos, manifestó que pertenecía al stock de esa fábrica y que estaba dentro de su vida útil.

28. Fernando José TRINDADE, quien entre 1992 y 1994 fuera Director de la FMFLB, manifestó que en el curso de 1994 recibió una orden de la Dirección de Producción de enviar todo el stock de munición a la FMRT. No era común que aunque un requerimiento proviniera de otra área de la DGFM no pasara por la Dirección de Producción. Con Franke, que era su superior inmediato, hablaba constantemente de las ventas o exportaciones que realizaban las fábricas, por razones de coordinación, tiempos productivos y de entrega. Cuando había un

requerimiento de la Dirección de Producción se hacía una reunión de coordinación con los directores de fábrica en la sede central para saber si había stock o había que producir para hacer la entrega.

29. Miguel Alfredo COQUET, quien entre 1994 y 1996 fuera Director de la FMFLB, manifestó que recibió la orden en Bs. As. cree que del Gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM de hacer una transferencia de munición de 7.62 a la misma. Que el material que salió de la fábrica era del stock de la fábrica.

30. Oscar Alberto GOROSITO, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en la Oficina de Comercialización de la FMFLB, manifestó que el material que se transfirió de la Fábrica a la Sede Central en una oportunidad era munición 7, 62 y en otra 9 mm.

31. Olga Nora REYNALDI, quien se desempeñara como Jefe de Administración de la FMFLB desde 1994 y en la Fábrica desde 1976, manifestó que se recibían los ADV de las exportaciones, las que estaban centralizadas por la DGFM. Se confeccionaban formularios para transferencias entre dependencias, expidiendo la Fábrica un remito. Entre 1993 y 1994 advirtió en la Fábrica una actividad más intensa. Al exhibirle la fotocopia de documento de provisiones entre dependencias N° 0007 00000203 en el que surge que la FMFLB el 22/12/94 efectuó una transferencia a la DGFM de 124.965 proyectiles de 12, 7 mm - a un precio unitario 1,50 -, 306 proyectiles de 105 mm - a un precio unitario de 150-, y 427.559 proyectiles calibre 9 mm - a un precio unitario de 0, 15 - material que procedía del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y que se cargó en fecha 20/12/94 por orden de la Sede Central en los contenedores CTIU 288046/2 y CTIU157735/8 y FCLU 100038/1 y la fotocopia de parte de entrada de materiales N° 999 de fecha 20/12/94, en el que se indica en el casillero correspondiente a la cuenta “elementos recibidos en préstamo” N° 215600 y en el que consta la recepción de material proveniente del Batallón de

Poder Judicial de la Nación

Arsenales 121, indicándose en los casilleros correspondiente a documentos “94/394566”, “94/394565”, “94/ 3946564”, obrantes a fs. 11 y 12 de la carpeta identificada como “Administración”, reservada en la Caja 134, manifestó que se tratan de las transferencias a las que hiciera referencia. Los precios del material los fijaba la Sede Central. Que para las transferencias se fijaban precios a efectos de descargar el material del activo de la fábrica emisora y cargarlo al de la dependencia receptora. Las transferencias no generaban ingreso alguno para la Fábrica sino que por el contrario en algunas oportunidades generaban deuda. Para las exportaciones la Fábrica no facturaba sino que hacía una transferencia conforme el ADV que establecía la fábrica que produce y la dependencia que entregaba el material. En relación a las operaciones la Dirección recibía instrucciones de la Sede Central que generaban actividad comercial y la Dirección las comunicaba a Comercialización de la Fábrica. Al exhibirle la fotocopia de remito de la FMFLB de fecha 5/8/93 en el que consta la entrega a la DGFM de espoletas y estopines en contenedores 4006/10 y 4006/45 y luce una firma cuya aclaración reza Teresa de Canterino, la fotocopia de remito de la FMFLB de fecha 6/8/93 en el que consta la entrega a la DGFM de cohete y sistema monotubo y sistema arma Pampero en el contenedor DEBU 4006/16 y fotocopia de remito de la FMFLB de fecha 12/8/93 en el que consta la entrega a la DGFM de espoletas y estopines en el contenedor JUGU 002546/3, obrantes a fs. 4 y 5 del anexo 134 de la Caja N° 175, manifestó que los remitos los emitía Comercialización de FMFLB y en los que se le exhibe es responsable de la recepción física de la mercadería la DGFM. Al exhibirle fotocopia del ADV N° 5-00552 de fecha 8/2/95 en el que se consigna como cliente Hayton Trade, indica como condición de venta FOB Bs. As. y en el que se detalla como material 8.103.125 cartuchos cal 7, 62, 5.000.000 cartuchos 9 mm, 2.000.000 cartuchos cal 12, 7 mm, 20.000 proyectiles 40 mm, 20.000 cartuchos de 105 mm y 18 cañones cal 105 mm y fotocopia del ADV N° 5-00557 de fecha 3/2/95 en el que se consigna como cliente Hayton Trade, se indica como condición de venta FOB Bs. As., y en el que se detalla como material 2.000.000 cartuchos cal 7, 62 x 51 mm, obrantes a fs. 968 y 974 de la documentación reservada en la Caja 50,

USO OFICIAL

manifestó que recuerda estos ADV 552 y 557 y que la actividad más intensa a la que hiciera referencia se vincula con los ADV mencionados. Desconoce a qué se debe la diferencia de precio unitario de la munición 7, 62 que surge del ADV 552 y el de la orden transferencia de fs. 11 de la carpeta identificada como “Administración”, reservada en la Caja 134 dado que ello es decisión de la sede central. Al exhibirle, fotocopias de remitos de FMFLB en los que se indica que el material fue vendido a Debrol Internacional, obrantes a fs. 24 y 57 del Anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que cuando factura Sede Central, se le envía el material y se hace una transferencia entre dependencias. Para una exportación el procedimiento consiste en emitir un ADV que define las condiciones de la operación. Éste llega a la Fábrica donde los sectores productores toman conocimiento a efectos de producir en caso de que no se cuente con el Stock. Al exhibirle la fotocopia de remito de expedición de la FMFLB N° 908/95, de fecha 21 de febrero de 1995, en el que consta el egreso de esa fábrica de 138.680 cartuchos calibre 7, 62 fabricados en 1984 y 661.320 proyectiles calibre 7, 62 fabricados en 1994, en el que se menciona que la entrega se efectúa por orden de la Sede Central y luce aclaración de la firma inserta en el casillero correspondiente a “recibido conforme por” que reza Ernesto Jorge Ramírez. Coronel y sello aclaratorio de la firma del responsable de la FMFLB que reza Ing. José de Armas, obrante a fs. 32 de la carpeta identificada como “Administración” reservada en la Caja 134, manifestó que desconoce por qué no se consigna destinatario. Respecto de la diferencia de precio unitario de la munición 7, 62 mm indicado a fs. 67 de la documentación mencionada - en la que se expresa que el material detallado en el reglón 1 de la transferencia 0007-00000228/95 de fecha 31/08/95, entregada conforme remito 908/95 de fecha 21/2/95 en función del ADV 5-00557, ingresó en el mes de octubre de 1993 proveniente del Batallón de Arsenales 121 a \$ 0, 99 y se facturó a la DGFM en mayo de 1995 a \$ 0, 1108 y el detallado en el reglón 2 se trata de productos elaborados en FMFLB y el valor de costo fue de \$ 0, 1985 y se facturó a la DGFM a \$ 0, 2073- y el de USD 0, 16 consignado en la actualización de

Poder Judicial de la Nación

fecha 2/3/95 de ADV N° 5-00557 de fecha 3/2/95-, obrante a fs. 8.877 de la causa 326, manifestó que el precio del material en préstamo, en referencia al proveniente del Batallón 121, es distinto al del costo del material producido en la Fábrica. El precio del ADV se fija en función del Stock y el del préstamo se relaciona a lo establecido en el convenio de intercambio de materiales con el Ejército. El valor de facturación es distinto porque por disposición 95.015 se debe facturar por el precio en función del stock. No es extraño que el precio de costo de FMFLB sea superior al precio de venta ya que se fija por volúmenes, necesidad, oportunidad, etc.

32. Mario Antonio MACAGNO, quien durante 36 años se desempeñara en diferentes destinos de Fabricaciones militares, y para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en la FMFLB, manifestó que su tarea era planear y controlar el avance de la producción. Tenían reuniones periódicas para adoptar decisiones. Que el ADV es un orden de despacho de la DGFM a la Fábrica y hubieron varias firmas como destinatarias. Recuerda a Hayton Trade. En las decenas de camiones con contenedores que egresaran de la FMFLB, en tres o cuatro oportunidades, se cargó munición 7, 62 y 9 mm. Para las exportaciones ingresó a la Fábrica el ADV. El Director de la Fábrica recibía instrucciones de la DGFM. Que intervino en reuniones que eran para exportaciones pero en ese momento lo desconocía.

33. Raúl Ernesto CLOQUELL, quien se desempeñara en Compras, División Calidad y como administrativo en la FMRT sucesivamente entre 1976 hasta 1996, manifestó, en relación al material que egresó de la FMRT, que se cargaron proyectiles de calibre 155mm. Explicó en cuanto al detalle de la carga plasmado en los remitos obrantes en el anexo 134, que reconoció, que la indicación de entre 47 y 50 bultos de material bélico, aproximadamente, se corresponde con pallets de munición de 155 mm, conteniendo cada pallets 8 o 9 proyectiles. Puntualmente, en el caso de los remitos 4549 y 4612, manifestó que las cantidades de 52 y 49 bultos, respectivamente, se corresponden a esa cantidad

de pallets de la munición mencionada. En el viaje a Campana eran decenas de camiones que cargaban pallets de proyectiles de 155 mm. A su vez, refirió que la indicación de un bulto de material bélico secreto, que se encuentra plasmada en los remitos 4603 y 4605, entiende que se corresponde con un cañón Citer de 155 mm. Que despachó 6 cañones y en un contenedor se colocaba el tubo y el afuste, y en otro las patas, cajas de herramientas y las ruedas, tal como se indica en el remito 4606.

34. Juan Manuel BROGIN quien al momento de los hechos se desempeñara en la Sección Expedición de FMRT, expresó que en julio o agosto de 1993, se cargaron en FMRT proyectiles 155m. Manifestó, en cuanto al detalle de la carga consignado en remitos obrantes en el anexo 134, en algunos de los cuales intervino, por ejemplo, en el de fecha 2/8/93 que indica 52 bultos de material bélico secreto, se refiere a 52 pallets de munición de 155 mm y que cada pallet contiene 8 proyectiles. El material al que se hace alusión en el remito n° 4504 de fecha 5/8/93, en el que se consigna 335 bultos, puede tratarse de cartuchos 105 mm para obús Oto Melara o cartuchos calibre 7.62, o 9mm. En el año 1993, no sabe concretamente si se recibieron cañones Citer de Ejército, pero cree que sí, en virtud de los convenios celebrados entre la DGFM y el EA. Asimismo, manifestó que retiró munición de la BAL Comodoro Rivadavia, GAM 8, BAL Mendoza y Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, entre otras. El material retirado en el Batallón de Arsenales 141 Holmberg había sido fabricado entre 1980 y 1984. Lo que se cargaba en las unidades era material vencido o próximo a vencer. Supone que la mercadería que decía Ejército Argentino se relaciona con los convenios de intercambio de materiales. Que retiró material en el marco de los convenios que se conformaba de munición de 12,7 - 9 mm, etc.

35. Héctor Eduardo PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que de esa fábrica se retiraron proyectiles calibre 155mm, cañones Citer, obuses Oto Melara y afuste de ametralladora de calibre 12, 7 mm. Los cañones que se cargaron eran del Ejército, que tal vez habían ingresado para reparación en función de los convenios celebrados con la DGFM. Que no le consta la numeración pero sí sabe que se despacharon. En total salieron de la Fábrica con motivo de los operativos 18 cañones. En agosto de 1993, en marzo y diciembre de 1994, salieron 3, 6 y 9 cañones Citer, respectivamente. También salieron 8 obuses Oto Melara de 105 mm. Cargó personalmente cañones pero no reparó en la numeración. No sabía del destino, pero sí que se debían entregar en la Plazoleta de Campana. No sabe si se borraron los números en los cañones que se cargaron, pero no se contaba con el tiempo necesario para la fabricación de los cañones. Después se tuvo que fabricar los cañones del Ejército y se los hizo con el mismo número que tenían los que se cargaron. Había quedado un remanente de una orden de compra de la Dirección de Arsenales y se contaba con tubos de cañones. El último cañón que se devolvió al Ejército se entregó despintado y mandándose la pintura para que lo pinten allí. Cree que en el primer convenio con el EA éste entregaba 6 cañones de 155 para transformar en CALA, pero dicha transformación no resultaba posible porque el CALA a diferencia del Citer funcionaba con autopropulsión generada con motores y su caño tiene un metro más de longitud que el del Citer. Que en 1996 a partir de la baja de Campana, se hizo cargo de Ventas y con motivo también de los informes que tuvo que contestar a los juzgados, advirtió que tal transformación no resultaba posible. Los 6 cañones mencionados no se devolvieron sino que se devolvieron partes, dos tubos de cañones CALA no motorizados, aunque se tenían que entregar al ejército 4 CALA. Era habitual el ingreso de cañones por los convenios de DGFM con el EA. Ingresaba material obsoleto de munición que era recuperado en la Fábrica. Asimismo, expresó que de la BAL Tucumán y del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, entre otras unidades, se retiró munición de 9, 7, 62, 12, 7 y 105 mm, espoletas y trotil.

36. Luis Alberto LAGO, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT, manifestó que en la carga de material en contenedores en la que intervino, el mismo se componía de 3 cañones Citer de 155 mm, respecto de los que recordaba los números identificatorios de 2 de ellos que eran el 49 y 14 y que a efectos de su introducción en los contenedores fueron por él desarmados. Los cañones habían ingresado a mantenimiento de la FMRT, pero provenían de dependencias del Ejército en Salta. Puntualmente, el N° 14 era utilizado para pruebas en la Fábrica. Que también, con motivo de las exportaciones que son objeto de esta causa egresaron de la Fábrica obuses Oto Melara que provenían de Córdoba. Todos los cañones eran del Ejército Argentino. Que cuando vio los cañones en la Fábrica tenían el escudo y no recuerda haber visto los escudos mencionados en oportunidad de observar los cañones en el destino al que arribaron, adonde viajó. La numeración de los cañones, al fabricarlos se asignaba desde el n° 0001 al 50 adicionando el año de fabricación.

37. Ricardo José PAGLIERO, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de la FMRT, manifestó que a la época en que se realizara la venta de armamento y munición de la que tomara conocimiento por comentarios y por haber visto los camiones, se estaban haciendo modificaciones en el Citer poniéndole un motor. También se le habían hecho modificaciones para ponerle el arma del TAM y para llevarlo a Serrezuela. Tales modificaciones se habían efectuado en los cañones Citer N° 14 y 49. En una oportunidad le dijeron que debía devolverlos a Almacenes previo sacarles las modificaciones, porque estaban vendidos y los tenía que entregar. Los primeros 12 de los 48 cañones Citer que se le vendieron al Ejército Argentino se entregaron en 1983. Los cañones 14 y 49 no eran del Ejército, eran prototipos que se empleaban para prueba. Que en la FMRT no quedó ningún cañón. Tiene entendido que los cañones Citer salieron en contenedores, pero no los vio. Posteriormente al haber tomado estado público los hechos de la presente causa,

Poder Judicial de la Nación

se enteró por comentarios que como la FMRT tenía que devolver 8 obuses Oto Melara, personal de esa fábrica fue a recolectar piezas por unidades del Ejército para ello. De la venta de los Oto Melara se enteró con posterioridad a los hechos por comentarios de personal de Producción Mecánica. Que Zuza por ejemplo, le manifestó que los había embalado. Cree que hubo dos operativos de exportación con uno o dos meses de distancia. Sabe que al momento de realizarse el segundo viaje surgió una denuncia de un diputado. Este cargamento con motivo de la denuncia en vez de ir al Puerto se almacenó en la fábrica de Pilar. Que en este segundo embarque cree que el material era cañones y municiones. Las modificaciones que efectuó en los cañones no se relacionaban con la transformación de Citer a CALA. Había un convenio entre la FMRT y CITEFA por el que la primera hizo algunas partes del CALA I y CALA II. Esto lo sabe dado que verificaba los planos que enviaba CITEFA. El Citer es una cosa completamente distinta al CALA. El Citer es L33, de longitud, 155 x 33 y el CALA es L 45, por lo que este último tenía 10 km más de alcance. Que para la transformación de Citer a CALA debe en primer término remplazarse el tubo, en definitiva hay que hacerlo todo desde cero.

USO OFICIAL

38. Pablo Guillermo LÓPEZ, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, en su calidad de ingeniero militar, expresó que tenía conocimiento que el material en cuyo traslado interviniera se componía de cañones 155 mm y municiones. Los cañones Citer pueden haber salido de la Fábrica, pueden haber sido allí reparados o completada su fabricación, no pudiendo precisar de qué unidades militares provenían. Que en su calidad de Jefe de Producción Mecánica, realizaba mantenimiento y fabricación de morteros y cañones para artillería y munición para esas armas. Todos los años ingresaban cañones para reparación. En el año 1993, se estaba haciendo una modificación de los Citer 155 para convertirlos en CALA. Del Ejército ingresaron obuses Oto Melara, que son cañones desarmables, muy versátiles que se pueden usar en compañías de salto de paracaídas. Puede ser que, atento a que se desactivara una unidad de campaña,

ingresaran más cantidad de obuses Oto Melara en esos años. Que en la exportación investigada en autos se pueden haber enviado cañones 155mm y Oto Melara.

39. Héctor MERCADO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que el material que se embalaba es el que se indicaba en las órdenes de trabajo. En la Fábrica se reacondicionaba material vencido. Su tarea consistía en reacondicionar el embalaje. Éste último se hacía en la planta. Que acondicionó en contenedores cañones Citer de 155 mm que entraban uno por contenedor. Se colocaban cuñas para que el cañón no se desplazara dentro del contenedor. Acondicionó entre 6 y 9 cañones. Esta tarea se realizó dos o tres veces en un lapso de tiempo reducido. En el contenedor iba el cañón solo. Tal forma de acondicionamiento se indicaba en la orden de trabajo. Esa no era su tarea habitual.

40. Emilio Alberto GIL, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de la FMRT, manifestó que su tarea consistía en la fabricación de vagones y dependía del ingeniero Zuza. Que en 1994 en el Taller se armaba la parte inferior de los cañones. Entre 1993 y 1994 en su taller se armaron 9 plataformas para cañones Citer, por orden de Zuza. Personal a su cargo participó en el desarmado de entre 16 y 17 cañones Citer, que se cargaron en contenedores. No era habitual que se cargaran cañones en contenedores. Que su trabajo era supervisado por Zuza, quien dependía del mayor Gatto, quien a su vez dependía del Director Jorge Cornejo Torino.

41. Genaro Pastor TELLO, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, manifestó respecto del material, que se cargó en contenedores entre 1991 y 1992, que se conformaba de cañones de 155 mm que estaban en la Fábrica y que, conforme lo encomendado por el Jefe del taller en el que se desempeñaba,

Poder Judicial de la Nación

Emilio Alberto Gil, desmanteló a efectos de su carga. Además, observó en el Taller que se cambiaron las gomas de los cañones, que eran usados puesto que los pintaban antes de cargarlos.

42. Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición. Asimismo, respecto del egreso de cañones Citer tomó conocimiento por Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión.

43. Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1993, en esa Fábrica había una crisis dado que la última operación grande había sido una exportación a Corea del Norte de proyectiles 155 mm de fósforo blanco. Semanalmente tenían reuniones con el Jefe de Producción Mecánica, quien en 1993 informó que se iba a realizar un gran operativo de exportación de material bélico amparada por decretos presidenciales. Estaban presentes en dicha reunión el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto, el Jefe de Munición, Pretini, el Jefe de Armamentos, Zuza, el Jefe de Mantenimiento Tettamanti y Carlos Ravena. Tal información brindada por sus superiores en las reuniones importaban instrucciones. Que ese operativo se denominó “Operación Ejército Argentino”. Por el Taller de Tratamientos Superficiales, que dependía del Centro de Carga y Complemento, pasaron cañones Citer, obuses Oto Melara, morteros de 120 mm y ametralladoras antiaéreas. A los cañones Citer y a los obuses Oto Melara, se les retiró la pintura y se los pintó nuevamente con pintura infrarroja. El cañón ingresaba por el Taller de Armamentos a cargo del ingeniero Zuza, donde se efectuaban las reparaciones correspondientes. Posteriormente, se hacían pruebas de tiro y finalmente el arma pasaba al Taller de Tratamientos Superficiales. Los Citer provenían del Grupo de Artillería 141 de José de la Quintana y los Oto Melara del Grupo de Artillería N°

4. En el Taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, debiendo posteriormente reponerlos. Los cañones provenientes del GA 141 tenían número y escudo. Que en el Taller, con masilla plástica, de la que utilizan los chapistas, se borró la numeración y el escudo del Ejército Argentino. Es decir, el arma quedaba sin identificación. El único número que no se borraba era el de cada pieza. La orden de borrado de identificación de los cañones para evitar cualquier tipo de inconveniente provino del Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto. Había que hacerle un maquillaje. Para los Oto Melara se dio la misma orden. Que los cañones ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se los ingresaba en contenedores. En Calderería se hicieron a tal efecto unos deslizadores. Los Citer entraban uno por contenedor y los Oto Melara dos por contenedor. En 1993 ingresaron 8 o 9 Citer y en 1994 entraron 6 o 7, más los Obuses Oto Melara, los morteros Brandt de 81 y 120 mm, que provenían de Holmberg, y 40 ametralladoras antiaéreas de las que pudo recuperarse 29. La munición M107 que salió correspondía a un excedente de la exportación a Irán. El material estaba dentro de su vida útil. Que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, por lo que se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le extrajo las espoletas que se colocaron, previo control en FMFLB, en la munición HM1 M107 de 155 mm que fue parte de la operación. Que en 1995, la Fábrica se dedicó a la producción de material para reponer al Ejército lo entregado por éste. Al exhibirle el documento de “Entrada de Producción” de producto elaborado de la División de Calidad, fechado el 1/12/94 y en el que se consigna en el casillero correspondiente a la Orden de trabajo el N° G150-00/4-06, en el correspondiente al taller se indica Armamentos, en el correspondiente a la cantidad se indica 6, en el correspondiente a cantidad a Fabricar se menciona 6, en el correspondiente a fabricado a la fecha se expresa 6 y en el correspondiente a descripción se indica Cañones 155 mm Citer Arma N° 0001-0003-0007-0005-0016-0013, obrante a fs.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

9 del legajo 4 del anexo 70, reservado en la Caja N° 92, manifestó que es una orden de trabajo G y también se indica que se hace entrega a Armamentos de 6 cañones Citer que egresaron con destino a la DGFM. Al exhibirle la solicitud de control fechada el 5/12/94 en la que se indica en el casillero correspondiente a la orden de trabajo el N° G150-00/4-06, en el correspondiente al taller se indica Tratamientos Superficiales, en el correspondiente a la designación de artículos se menciona cañón Citer cal 155mm, en el correspondiente a la cantidad que se entrega se consigna 6 y en el correspondiente al de observaciones se indica repintado e informe de control de la división de calidad de la FMRT N° 29803, en el que se indica en el casillero correspondiente a la pieza cañón Citer cal 155mm, en el correspondiente al N° de orden de trabajo se consigna G150-00/4-06, en el correspondiente al taller se menciona Tratamiento Superficiales, en el correspondiente a operación se menciona control de repintado consignándose los nros. de arma 0001-0003-0005-0007-0013 y 0016, obrantes a fs. 10 y 11 del mismo legajo de documentación, respectivamente, manifestó que dicho documento trata de una solicitud de control sobre la calidad de la pintura y la respuesta a ello. Al exhibirle los informes de control de la división de calidad de la FMRT nros. 28727, 28730, 30200, 28726 y 28731, fechados el 12/10/94, obrantes a fs.54/8 y 60/4 del mismo legajo y en los que se indica en los casilleros correspondientes a la pieza cañón Citer calibre 155mm, en los correspondientes al nro. de orden de trabajo se consigna G150-00/4-06, en los correspondientes al taller se menciona Montaje, en el correspondiente a operación se menciona recontrol y en los correspondientes a Pieza N° se indica 0003- 0001-0005-0007 y 0016, respectivamente, manifestó que refiere a tareas realizadas por el taller de Montaje. Al exhibirle la Orden de Trabajo M1-408-00/5-01, fechada el 29/3/95 que luce la inscripción “Adelantada” y en la que se consigna que tiene como objeto la reparación de 8 cañones cal 105 mm Oto Melara para el Ejército Argentino, que tendrán intervención en tales tareas las plantas de Armamentos, Calderería, S. Corte, Tratamientos Térmicos y Tratamientos Superficiales y que teniendo en cuenta las características de las tareas a realizar no se preveen horas ni materiales y en la que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Luis Zuza Jefe de

Centro de Armamentos y Marcelo Diego Gatto mayor Jefe de Producción Mecánica, obrante a fs. 39 del legajo identificado con el N° 2, reservado en el Anexo 70, de la Caja 92 , manifestó que es una orden de trabajo adelantada, es decir de las que debían ejecutarse prioritariamente y en las que todavía no se había determinado los materiales y las horas de trabajo. Esta orden de trabajo era para fabricar los obuses Oto Melara que se habían exportado. Que de 8 se armaron 2. Al exhibirle el volante N° 017/95 de la Oficina de Control de la FMRT I.I.M., obrante a fs. 40 del mismo legajo de documentación, en el que se solicita Jefe de Presupuesto emita orden de trabajo para el reacondicionamiento de 8 cañones Oto Melara cal 105 mm para el Ejército Argentino y que se encuentra fechado el 28/3/95, manifestó que cada oficina de trabajo producía un volante para que se emitiera una orden de trabajo donde se fijaba un número que es para el centro productor. La orden de trabajo la emitía el Taller de Armamento porque es el que realizaba la mayor parte del trabajo y también era para reacondicionamiento de obuses Oto Melara. Al exhibirle el documento de “Entrada de Producción” de producto elaborado de la División de Calidad, fechado el 17/7/95 y en el que se consigna en el casillero correspondiente a la orden de trabajo el N° M1-408-00/5-01, en el correspondiente a la cantidad se indica 2, en el correspondiente a cantidad a Fabricar se menciona 8, en el correspondiente a fabricado a la fecha se expresa 2 y en el correspondiente a descripción se indica Cañones Cal. 105 mm Oto Melara N° 57633 y 58351 del Ejército Argentino (Reacondicionados), obrante a fs. 42 del mismo legajo de documentación, manifestó que este documento refleja el ingreso del obús en Calidad y que ello se relaciona con la reposición de los 2 obuses, que es lo único que pudo completarse. Que las reparaciones de obuses Oto Melara no eran usuales. De hecho tuvo que requerirse la asistencia de un mecánico armero del Grupo de Artillería 4. Todo se hacía por orden de trabajo G (gasto), que era abierta y permitía trabajar sin limitaciones. Que a Andreoli lo vio dos veces. En ese año fue a la Fábrica para incitar al personal a que votara a Carlos Menem. Y el 3/11/95 en el casino de oficiales con motivo de la explosión. Cornejo Torino

Poder Judicial de la Nación

lo llamó y le dijo que le querían hablar por la explosión. Allí estaban Grobba y Andreoli. Que cuando se produjo la explosión había material para otros embarques, que era munición de 155 mm. También en 1995, Zuza lo convocó a repintar munición de 120 mm, a efectos de que en la misma no quedaran indicaciones de su origen, por lo que fue con Dedominici a comisionar personal. Posteriormente tuvieron que despintar lo que habían repintado. Recibía las órdenes del Mayor Gatto. Que la FMRT al momento de los hechos relatados estaba a cargo de Cornejo Torino. El Gral. Andreoli había hecho llegar una circular por la que hacía saber que tenían prohibido revelar cuestiones referidas a material bélico. Asimismo, manifestó que el material que en diciembre de 1994 retirara del GA AEROT 4 de Córdoba en contenedores que se trasladaron a Los Polvorines, y con cuyo traslado se relacionaba el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA AEORT 4 entregó a la FMRT, de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, munición fabricada en 1978, consistente en 3.638 proyectiles de 105 mm, se componía de munición de 105 mm Expresó, además, que según le dijo Bertotto la munición era para ser desmilitarizada, de la cuenta 3, porque estaba fuera de su vida útil. A su vez, refirió que el material que Peralta cargó en el GA7 de Resistencia en tres contenedores se conformaba de proyectiles para Oto Melara.

USO OFICIAL

44. Ricardo Antonio PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que esa dependencia comprendía Fosfatizado y Pintura y Carga y Complementos. Que en el marco de los operativos de 1993 y 1994 se le ordenó a Carga y Complementos efectuar trabajos sobre cañones Citer, morteros y 9 obuses Oto Melara. Tales trabajos consistían en el rasqueteo de pintura y lijado que comprendían el borrado del escudo del Ejército Argentino y del número identificador, que a su vez se tapaba con masilla, en el caso de los cañones Citer, y del número y del nombre, en el caso de los obuses Oto Melara, y

repintado con pintura infrarroja. Los Citer y Oto Melara eran del Ejército. Que después del borrado de la numeración no se les asignó un número nuevamente sino que quedaron lisos. Previo a esta tarea se los desarmaba y se los verificaba técnicamente. Con posterioridad a la tarea de repintado se los desarmaba y se los cargaba en contenedores. Que fueron 7 cañones en una oportunidad y 7 en otra. También, cargó en Holmberg munición de los cañones y de morteros. Además, se retiró proyectiles, a los que se les extrajo las espoletas. Los operativos salían los domingos cuando no había nadie. A ello se lo llamó operativo “Ejército Argentino”. Las órdenes las impartieron Gatto, Cornejo Torino, Zuza y Campana, por lo que conocieron claramente los hechos relatados. No se le dio explicación alguna con respecto al motivo de las órdenes. Que dio las instrucciones para el borrado de escudo y numeración por orden de Gatto quien a su vez estaba bajo las órdenes de Cornejo Torino. A su vez, manifestó que a la época de los hechos cargó pólvora en la FMPyEVM.

45. Carlos Sergio CABRAL, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de Proyectiles de la FMRT, manifestó que a la época de los hechos trabajó en tareas de pintura de espoletas y carga de proyectiles, calibre 105 mm que se recibían para retirarles las espoleta, provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, desconociendo en ese momento el destino que se le daría a ese material. Ello aconteció en más de una ocasión, dos o tres veces aproximadamente. Ese material después de retirarle la espoleta se depositaba en el tinglado donde se originó la explosión de noviembre de 1995 y otra parte del material se depositaba en el Taller 1-2, que era un taller de carga. A ese material sólo se le retiró la espoleta, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto. Tal material egresaba por Expedición. Entiende que salieron espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. Que a los proyectiles calibre 105 se les retiraba la espoleta y se los descargaba porque ya habían cumplido su vida útil. Asimismo, por orden de Gaviglio, que era su superior, estuvo en Holmberg, Río Cuarto, en un operativo de retiro de espoletas

Poder Judicial de la Nación

para proyectiles calibre M7 155 mm y no recuerda si también de 105 mm, habiendo acompañado a un camionero de allí a Río Tercero. Que el material que retiró de Holmberg estaba en cajones de madera. Las espoletas no eran nuevas ya que estaban en proyectiles, pero no sabe si se reacondicionaron. Cuando llegó este material a FMRT se le efectuó un trabajo de limpieza y luego fue remitido a Expedición. En caso de inconvenientes debía reportarse a Gaviglio. Que las espoletas extraídas en Holmberg eran del mismo tipo y las que egresaron de FMRT eran de distintas clases. Los proyectiles de los que se extrajeron las espoletas tenían la carga vencida en función a la vida útil estipulada para ese material, que cree que es de 15 años. Que parte de esa carga vencida se remitió a la fábrica de Azul y otra se depositó en el tinglado ya referido. Lo normal era que se enviara a la fábrica de Azul para su reprocesamiento. La Planta de Carga prestaba el personal y la maquinaria para el embalaje de material. Por otro lado, refirió que con posterioridad a los hechos, escuchó el rumor de que en el sector de Mecánica se habían realizado en cañones trabajos de fresado, que consiste en la extracción de material y con el que entiende que puede removerse la numeración de identificación.

USO OFICIAL

46. Domingo Oscar TISSERA, quien desde 1990 se desempeñara en la FMRT en la recepción de suministros, materias primas, manifestó que ingresaban provenientes del Ejército munición, cañones Citer y obuses Oto Melara. Los cañones ingresaban a efectos de su reparación en función de lo que se completaba un formulario ITM - inspección técnica de material - y en virtud de esta se confeccionaba una orden de trabajo. Enviaba la ITM en cuatro copias a Calidad para que se le diera el alta contable. Salieron 9 cañones en contenedores que provenían del Batallón 141 de Córdoba. Entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual. Los traían personal de la unidad militar, remolcados con camiones. Que la forma de ingreso era normal pero que egresaran en contenedores no era habitual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron. Los cañones iban desarmados en los contenedores ya que sino no entraban. Había que sacarles el afuste. Los

cañones Citer habían sido fabricados en FMRT y entre los mismos no se verificó la existencia de cañón ciego alguno, que es como se denomina al que no tiene número, que no tiene identificación, sino que se corroboró la numeración que surge de la fotocopia de hoja de trabajo 2404, en la que se indica que el 5/1/94 se entregaron para reparaciones los cañones citer L33 de 155 mm del GA 141, Nros. 0002, 0008, 0009, 0011, 0024, 0018, 0012 y 0010 obrante en el anexo 12 reservado en la Caja 267 -que le fue exhibida- y que obedecía al orden de fabricación. En ese período también ingresaron Oto Melara. La circunstancia referida al borrado de la numeración se la expresó el Jefe de Tratamientos Superficiales Gaviglio con posterioridad a los hechos. Después de que fuera despedido, no encontró nada de su archivo en los registros de la Fábrica y sólo halló duplicados de los ITM relacionados con los cañones Citer, Oto Melara y munición, que tendría que haber entregado el interventor de la DGFM, Beluscio, a pedido del Fiscal Stornelli. De hecho, en una oportunidad con posterioridad a la explosión, González de la Vega le solicitó la documentación de las armas, manifestándole que tal pedido se debía a efectos de una investigación, a lo que no accedió, por lo que el nombrado le solicitó fotocopias a lo que sí accedió, extrayéndolas un agente de inteligencia militar que estaba de civil. Que cuando fue con Beluscio dicha documentación, entre la que se hallaban los remitos y que era original, ya no estaba y como ya lo refiriera sólo pudo hacerse de los duplicados de los ITM.

48. Roberto Jesús ROMERO, quien al momento de los hechos fuera Jefe de Tratamientos Superficiales de la FMRT, manifestó que su tarea consistía en restaurar y pintar. Ha pintado cañones Citer de 155 mm del mismo color con que ingresaban, verde oliva. En una oportunidad ingresaron al taller 3 cañones juntos. Previo a la aplicación de la pintura se lijaba la deteriorada, quemada, y una vez finalizado el trabajo se devolvía a depósito de Almacenes. Tal proceso no alteraba la numeración del cañón.

Poder Judicial de la Nación

49. Emilio Juan OSTERA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que en ese período ingresó a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de distintas unidades a la que junto con proyectiles de 155 mm que se encontraban en la misma se les retiró la espoleta y se remitió a Expediciones. Dicho material provenía de distintos regimientos ya que en fábrica no había. A las espoletas había que lavarlas y encajonarlas. Eran de distinta antigüedad. El material provenía del Ejército y no se le devolvió. Los proyectiles de 105 a los que se les había extraído las espoletas quedaron allí y fueron los que explotaron en la Fábrica. Lo que se cargó en los contenedores era munición M107 de 155mm. Lo que se trajo de unidades militares era para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes. Que se enviaba la carga de pólvora, la espoleta, el proyectil armado y se embalaban en pallets de 8 proyectiles.

50. Carlos Omar PAEZ, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT reparando repuestos, manifestó que en 1993 estuvo de licencia por una afección pulmonar pero sus compañeros le refirieron que durante ese período, en que estuvo ausente, hubo un gran movimiento en la Fábrica.

51. Alejandro Hugo SABBATINI, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión de la FMRT, manifestó que advirtió en la documentación facturas por dos operaciones de exportación de material bélico en las que se registraba un crédito a favor de la DGFM y cuya salida del material correspondía FMRT, mecánica que era habitual, pero sin embargo, no se encontraba registrada la venta en FMRT. Una era de agosto de 1993 por 8.000.000 de pesos y otra de julio de 1994 por una suma similar. Esto lo hizo saber en su informe de control de gestión. El informe se basó en los datos volcados en los estados contables. Dicha mecánica consiste en registrar la venta en la DGFM y la salida en la fábrica, pero la habitual es que lo facture sede central porque es quien cuenta con toda la documentación y quien puede exportar y en la fábrica solo se deja asentada la venta.

52. Juan Pedro DEDOMINICI, supervisor de la FMRT desde hace 37 años, manifestó que el material que por orden de las autoridades de la FMRT cargó en Mercedes, Pcia. Corrientes, en dos camiones se componía de 82.000 proyectiles calibre 12, 7 que se utilizan para una ametralladora antiaérea. El material estaba embalado en cajones de madera, que era su embalaje original. Además, refirió que escuchó que se habían cargado camiones en la Fábrica con proyectiles durante la semana que estuvo en Corrientes. Entre 1993 y 1995 se fabricó una gran cantidad de proyectiles de 155 mm, ignorando que ocurrió posteriormente con el mismo.

53. Juan Alberto BLUA quien al año 1993, integrara la Comisión de Seguridad, como oficial ejecutivo de la FMRT, expresó, en relación al material del primer movimiento en que intervino, que se cargó munición nueva fabricada en FMRT y respecto del que se cargara en el segundo, que estaba embalado en cajones en los que observó que decían "munición estrictamente prohibido su uso".

54. Alfredo CORNEJO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como inspector de municiones en la FMRT, manifestó que el material, cuya carga en contenedores supervisara en la BAL Neuquén en diciembre de 1994, se componía de proyectiles calibre 7,62, 12, 7mm y 105 mm. También debía supervisar la fecha de vencimiento y si bien el material estaba en buen estado, algunas cajas estaban deterioradas y hubo que remplazarlas. A su vez, expresó que el material que cargó en la BAL Tucumán en febrero de 1994 en 8 contenedores era munición de 105 y 12, 7 mm.

55. Daniel Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT, manifestó que el material, que cargó en el batallón Holmberg 141 "José María Rojas" con destino a Pilar en 3 o 4 contenedores, se conformaba de munición de 12, 7 mm, cajas de trotil y cree que también proyectiles de 155

Poder Judicial de la Nación

mm. La munición no era nueva, llevaba un tiempo almacenada. A su vez, mencionó que el material que se cargara en la FMRT, cree que en 1994, y que cuyo destino suponía que era Pilar, se componía de proyectiles. Que los contenedores que cargó estaban precintados e indicado el número de precinto en el remito.

56. Juan Antonio ÁVILA, quien se desempeñara como operario de máquinas de la FMRT entre 1981 y 1996, manifestó que el material, que retiró del Batallón de Arsenales de Holmberg en diciembre de 1994 en contenedores que transportó hasta el Batallón 601 de Bs. As., se componía de 92.000 tiros de proyectiles de 12, 7 mm y espoletas para proyectiles de 105 mm. Expresó, además, que recordaba haber visto en la portería de la fábrica la entrada y salida de cañones y obuses.

57. Ramón Eduardo PERALTA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Supervisor del Sector Planta y Carga de la FMRT, manifestó que el material, que cargó en el GA7 de Resistencia, Pcia. de Chaco a fines de 1994 y que fue trasladado a Los Polvorines, se conformaba de proyectiles de 105mm. Al exhibirle el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006, de diciembre de 1994, obrante fs. 30 de la carpeta identificada como "Convenio 11 oct 94"- anexo 18, reservada en la Caja 67, en el que consta que el GA 7 entregó a la FMRT munición fabricada en 1978, consistente en 1.918 proyectiles de 105 mm, reconoció como propia la firma allí inserta y expresó que ese tipo de documentación sólo la manejó en esa oportunidad. Refirió, a su vez, que después de fines de 1994, se lo envió a trasladar armamento liviano, FAL y pistolas de Río Cuarto a cree que FMFLB. Este cargamento era un camión.

58. Rubén Oscar PIEMONTE, quien se desempeñara entre 1991 a 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área Química, en Control de Calidad de la FMRT, manifestó que le parecía excesiva la cantidad de 9 cañones del Ejército

para reparar. Asimismo, expresó que suponía que no es habitual que se entregue un producto sin pintar, acompañándose la pintura.

59. Osvaldo Omar GERLERO, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que allí se producían cañones de 155mm y morteros de 60 y 120 mm. También se reparaba material proveniente de unidades militares del Ejército. Los cañones Citer que se fabricaban se vendían y los que se reparaban cree que iban al Ejército. Se hicieron unas bases en herrería y se introducían cañones Citer de 155 mm nuevos en contenedores. Los cañones que provenían del Ejército egresaban rodando. Asimismo, al leerle su declaración de fs. 18.434, ratificó lo allí expresado en cuanto a que se ingresaron en contenedores cañones provenientes del Ejército. Manifestó, a su vez, que desconoce cuál era el destino de los cañones que se cargaran en contenedores. También se cargaron en contenedores obuses Oto Melara. Al leerle su declaración prestada a fs. 5.573/5 de la causa 798, ratificó lo allí manifestado en cuanto a que en 1992 o 1993 se fabricaron 7 u 8 cañones y expresó que tiene entendido por comentarios que se desarmaron y se exportaron.

60. Juan Roberto LANFRANCHI, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT, manifestó que supervisaba el aspecto técnico de la orden de trabajo- que es una intervención del departamento de Abastecimiento- que recibía la Inspección Mecánica. Entre 1991 y 1994, conforme lo indicado en órdenes de trabajo, se efectuaron un reacondicionamiento y mantenimiento de cañones Citer de 155 mm para su comercialización, de acuerdo a los ADV, avisos de venta -que eran una intervención de Comercialización y Venta -. Eran cañones del Ejército que habían ingresado a rastra de camiones. Posteriormente eran desmontados e ingresados en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización. El material había sido

Poder Judicial de la Nación

fabricado en 1982 o 1983 en adelante, época en que se habían fabricado alrededor de 50 cañones Citer de 155 mm. La numeración del arma está bajo relieve por lo que no se alteraba por trabajos de pintura. Que el arma debe mantener la numeración independientemente del mantenimiento. Desconocía el destino del material. Que en enero de 1994 se fabricaron Cañones Citer.

61. Luis Benito ZUZA, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, manifestó que en ese taller se fabricaba armamentos y se realizaban el mecanizado de munición y reparaciones de cañones producidos en fábrica que provenían generalmente del Ejército. No era normal que ingresara 12 o 13 cañones Citer juntos a reparación y no era habitual que ingresaran a reparación Oto Melara. De estos últimos ingresaron 6. Al exhibirle los volantes 46 de fecha 14/6/94 y 48 de fecha 15/6/94, obrantes en el anexo 12, reservado en la caja 267, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que si se emitía una orden de trabajo respondía a una venta o reparación. Al exhibirle la orden de trabajo obrante a fs. 12 de dicho anexo, expresó que tal documento responde a la reparación de 9 cañones Citer. Los cañones al Ejército se devolvían rodando, salvo algunos que se ingresaron en contenedores los que cree que iban a lugares más lejanos como Salta. Que salieron obuses Oto Melara en contenedores. Se armaron 2 o 3 tres Oto Melara con piezas que mandaba el Ejército y cree que iban a allí. Desconoce si los cañones que reparó fueron al Ejército. Agregó que cuando se repara un producto se mantiene su numeración. Al leerle su declaración de fs. 18.430 vta. ratificó lo allí manifestado en cuanto a que se le dio la orden de acuñar números a cañones nuevos y expresó que puede ser que le hayan dado a acuñar números no correlativos, lo que no era habitual.

62. Pablo Luis ÁVALOS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT como inspector de calidad, manifestó que en esa época se fabricaban proyectiles, cañones de 155 mm y obuses Oto Melara. Intervino en su despiece. Era normal que ingresaran cañones del Ejército Argentino para reparar, pero

nunca en gran cantidad. Siempre se trabajaba con uno o dos cañones. Los cañones del Ejército ya tenían asignado un número. Era normal el movimiento de cañones. También era normal ver contenedores en la fábrica. Después de Calidad el cañón pasaba a Pintura o Tiro. Que además de la numeración tenía una leyenda.

63. Raúl Baltazar AMADA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT, manifestó que en esa época era operario o capataz, pero no recuerda. Como operario su tarea era la fabricación de piezas y como capataz impartía las directivas relativas a la reparación de cañones. Si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Se armaron obuses Oto Melara fabricados en Córdoba. Durante el tiempo que se desempeñó en la Fábrica no se fabricaron Oto Melara sino que en una sola oportunidad se armaron 6 u 8 por parte de un oficial o suboficial del Ejército, que cree que era de una unidad. En alguna oportunidad se le ordenó alterar la numeración de cañones ya fabricados. No alteró la numeración de los Oto Melara. Puede ser que se le haya ordenado alterar el número asignado a cañones Citer que se encontraban para reparación, pero no recuerda en que época aconteció ello. De su sector el cañón salía armado, completo y se enviaba a Calidad. Que vio que se cargaron en soportes, el tubo en uno y el afuste en otro.

64. Miguel Reynaldo CAMPANA, quien se desempeñara en la FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metalmecánicos, expresó que el material, que fuera objeto de una gran cantidad de movimientos efectuados en virtud de los convenios entre DGFM y EA para su reparación o repotenciación y que se cargara en contenedores, con destino a la Compañía de Munición 601- según lo verificó documentalmente-, se conformaba de cañones de 155mm, morteros, munición de

Poder Judicial de la Nación

FAL, 105mm, etc.. Que a su criterio el cumplimiento de tales convenios es lo que fue denominado como “Operación Ejército Argentino”.

65. Juan Carlos VILLANUEVA, quien desde enero de 1995 se desempeñara como Jefe de Ingeniería de Producto de la FMRT, manifestó que cuando se hizo cargo de Producción Mecánica estaban los 6 cañones Oto Melara, con todos sus accesorios, que debían devolverse al Ejército.

66. Ángel Nazareno José PRETINI, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Aseguramiento de Calidad en la FMRT, refirió que se fabricaban y también se realizaba mantenimiento de cañones Citer de 155 mm. Puede ser que en alguna oportunidad haya visto egresar cañones de la Fábrica. Puede ser que hayan egresado 20 cañones entre 1991 y 1995. Que había operativos que ingresaban en convoy en los que traían municiones, cañones y otros elementos, que cree que venían de unidades de arsenales del Ejército para reacondicionarlos porque se vencía la vida útil y demás desperfectos. Que entre 1991 y 1995 ingresaron a la fábrica obuses Oto Melara y se trabajó sobre los mismos, desconociendo si se terminó de repararlos.

67. Juan Manuel POMARES, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Productos, en el Sector de Municiones de la FMRT, manifestó que su superior era el Sr. Pagliero. Ingresaron obuses Oto Melara y se produjeron piezas de los mismos. También ingresaron, lo que era habitual, cañones Citer.

68. José Ricardo BOMENDRE, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como supervisor de la FMRT, expresó que en una oportunidad advirtió que en una de las alas del taller se encontraba munición almacenada. Almacenamiento que no era habitual que se efectuara en tal lugar.

69. Jorge Eduardo NIEVAS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Pólvoras y Explosivos de la FMRT, manifestó que en su sector se almacenaba

proyectiles de 155, 120 y 105 mm, entre otros. Había mucho material de baja para destruir. Que llegaba material para reparación y material vencido e ingresaba en cajones.

70. Juan Abraham NEME, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en la FMRT, mencionó que el ingreso de material se efectuaba por Almacenes y con ello se hacía en Contaduría de Administración un alta contable. Las órdenes de trabajo refieren al material y personal afectado a una reparación, ya sea por aviso de venta o por reparación de garantía. Posteriormente, se confecciona el remito y se factura en Sede Central que es la única que puede hacerlo en los casos de comercio exterior. En la Fábrica se registra la salida física para el stock. Que en las planillas de entrada de materiales surge el ingreso de cuatro cañones con su respectivo libro de registro. Estos libros tienen que haber ido a Producción y posteriormente devueltos con el arma. Observó en los registros, egresos de cañones Citer y además tiene conocimiento de egresos de obuses Oto Melara. Que algunos se devolvieron pero otros quedaron desarmados en la FMRT e interdictados por la justicia. Vio remitos de salida de FMRT de material bélico secreto pero sin documentación que amparara el motivo de la misma. Cuando ingresaba un cañón a reparación se le daba el alta contable en la cuenta sub elaborados, por ejemplo, y cuando egresaba se le daba la baja del stock. El aviso de venta es una autorización de la Sede Central de fabricar pero ello no motiva ni alta ni baja patrimonial alguna. En los remitos no había descripción del material y tenía el mismo contenido que el ADV. Que con los remitos no se le aportó documentación alguna que amparara la salida y que permitieran dar la baja a dicho material del stock.

71. Luis Rodolfo TAGNI, quien se desempeñara en la FMPyEVM desde 1981 hasta 1997, habiendo sido Jefe del Laboratorio Químico y Jefe de Control de Gestión, expresó que con motivo de comentarios, que le llegaron en 1996 de gente despedida como Flores y Sedevich, y su despido, ocurrido en 1997, en su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

calidad de asesor del bloque de la UCR en la Comisión de Industria en el Senado de Córdoba, inició una investigación, junto con otros profesionales que habían sido despedidos de la FMPyEVM tal como el Ingeniero Raste, referida a una incineración de pólvora en Serrezuela que en realidad no habría acaecido y que había sido plasmada en una acta que llegó a sus manos en fotocopias por intermedio de una persona que permaneció en el anonimato pero que estimó que se trataba del Jefe de Ventas de esa fábrica, Simón Flores, puesto que le había entregado un papel de su puño y letra, en el que se mencionaba la existencia de dos operativos, el primero realizado el 4/8/93, en el que habrían egresado 17.000 cargas en 17 contenedores con 236 cajones y en un contenedor con 238 cajones, sumando 4250 cajones con 4 cargas de pólvora cada uno, y un segundo efectuado el 12/8/93. En este sentido, manifestó que tal investigación arrojó que en 1993 habían 40.000 cargas de pólvora M4A2 y cree que salieron para Bs. As. 25.000, que estaban en buen estado habida cuenta de la pruebas de tiro que se habían realizado en FMRT, circunstancia que no le consta y de la que tomó conocimiento posteriormente. La incineración en cuestión nunca se llevó a cabo en Serrezuela ni en Pilar puesto que nunca se había quemado semejante cantidad de pólvora. Que tal quema fue ficticia y se pretendió plasmarla en el acta referida para justificar el faltante, con motivo del cambio de Director dado por el ingreso de Julio Ferro en remplazo de Pavón, quien solicitó la destrucción de las cargas que se embarcaron, la que le fue autorizada el mismo día. Si bien no comprobó personalmente el faltante, la circunstancia mencionada también torna inverosímil la realización de la supuesta incineración dado que en la Fábrica para dar de baja del inventario una silla había que convocar a un comité y ese procedimiento insumía varios días. Por otro lado, si la pólvora era inestable se podía destruir parcialmente en la Fábrica, habida cuenta el terreno de la misma, teniendo en cuenta, además, que de efectuarse la incineración en Serrezuela se ponía en peligro las ciudades que están entre está y la Fábrica. Que no había necesidad de destruirla en Serrezuela ya que se podía hacerlo en la Fábrica tal como se lo hacía respecto de la dinamita en un basural contiguo. De los trámites administrativos de incineración de pólvora se dedicaba el Jefe de Seguridad que

es quien, entre otras personas, firmó el acta falsa. La Fábrica se estructuraba con los departamentos a cargo de los firmantes del acta de incineración referida. No se sabía a dónde se vendía el material. Posteriormente, por intermedio de la misma persona de la que recibió el acta de incineración de pólvora le llegaron fotocopias con los números de patente de los camiones en los que se había trasladado la pólvora y los números de contenedores del primer convoy. El Juez Fillipi corroboró tales datos. Era muchísimo dinero. Las primeras fotocopias que le llegaron fueron directamente a su casa. Las que le llegaron después lo fueron por intermedio de personas que no recuerda. Que salieron 18 camiones con un contenedor cada uno el 4/8/93 y 4 u 8 camiones el 12/8/93. En los 18 camiones que salieron primero se cargaron los lotes de 32 a 40 de pólvora M4A2 para cañones Citter de 155 mm, acondicionados en saquetes, cuya destrucción aconseja Sedevich por ser inestables en la nota identificada como anexo VII, obrante en la Caja 67, y que se incluyen en los 32 a 43 que se mencionan en el acta como incinerados en Serrezuela y mencionados en la nota suscripta por Pavón, solicitando la autorización para su destrucción al Director de Producción de la DGFM, Antonio Ángel Vicario, quien la autoriza en la misma fecha, identificada como anexo VIII, obrante en la Caja 67. Que no se veían contenedores en la Fábrica todos los días y cree que se contrató una grúa especial para cargar los contenedores en los camiones. Los convoy estima que los acompañaron los capitanes que estaban en la Fábrica, Insua y Caballero. La firma que luce al costado de la anotación manuscrita que reza “rehacer” en la fotocopia de la nota en la que Sedevich aconseja la destrucción de los lotes 32 al 43 de pólvora M4A2 debido al descenso de los porcentajes de estabilidad, corresponde a Pavón.

72. Ana Francys MARTÍN, quien fuera empleada administrativa de la FMPyEVM a la época de los hechos, expresó que de 1991 a 1995 trabajó en el Sector Calidad de FMPyEVM. Era Secretaria del Ingeniero Sedevich. Transcribió una nota de la que éste le había entregado un borrador. Que las notas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

internas se entregaban bajo recibo en un cuaderno. Se hacían en original y copia, quedando esta última en el Servicio de Calidad. La nota en cuestión era muy corta y tenía las iniciales y la firma del ingeniero. Al exhibirle la fotocopia de nota dirigida por el Jefe de Calidad Asegurada de la Fábrica en fecha 7/7/93 a los jefes de Abastecimiento y de Seguridad Industrial sobre control de estabilidad química de las cargas M4A2 almacenadas en polvorines (lotes 32 a 43 y 45 a 52 de fecha de fabricación 1984 y 1985, respectivamente)- en la que se consigna que en los lotes 32 al 43 el porcentaje residual a descendido a valores límites, encontrándose por debajo de lo permitido por lo que se aconseja su destrucción, mientras que los lotes 45 al 52 cuentan con una estabilidad aceptable por lo que se controlarán en 6 meses- obrante a fs. 1.229 de la presente y el original de nota sobre estabilidad química, que luce un firma cuya aclaración reza Norberto Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, identificada como Anexo VII, reservada en la Caja 67, reconoció como propias las iniciales "AFM" insertas en el margen inferior izquierdo de las misma y manifestó que pasó ambas. El nro. "8238" que luce la última, corresponde a su número de legajo y que el "1.14" corresponde al de Calidad y la leyenda que reza "rehacer" y que luce la fotocopia de fs. 1229 le pertenece a Sedevich. La nota la rehizo el ingeniero Sedevich en borrador y ella la pasó a máquina. Que generalmente el día en el que le pasaban el borrador lo pasaba a máquina.

73. Osvaldo Rodolfo CATALDO, quien en el año 1993, se desempeñara como empleado de Expedición de la FMPyEVM, con una categoría mínima, expresó que su función era pesar los camiones que egresaban de la Fábrica. En la Fábrica se producían explosivos de calidad para rocas duras. También, existía una planta de éter, el que se exportaba a la República Oriental del Uruguay a una empresa llamada Gama. Además, se hacían cargas de pólvora M4 A2. Se fabricaban explosivos en forma normal. Que al año 1995 ingresaba cada vez menos materia prima. Egresaba dinamita en mayor parte y explosivos para rocas con destino a empresas de la Pcia. de Mendoza. Que en agosto de 1993 se hicieron los procedimientos habituales, en lo que a él respecta. Cuando el camión

ingresaba a la Fábrica, se encontraba junto a los Sres. Rivero, Pezzana, Corporato y Godoy. El camión se pesaba lleno y ello se hacía cuando ya venía con la autorización de carga. Pesaba los camiones por parte, ya que tenía una balanza muy pequeña. Se confeccionaban los documentos pertinentes y se remitían en sobres grandes a la DGFM. Que la documentación a la que hiciera referencia consistía en remitos, cartas de porte y autorizaciones de carga. Las autorizaciones de carga eran confeccionadas por él. No manejaba computadoras ya que no se había capacitado, por lo que realizaba su trabajo en forma manual. La documentación indicada era remitida a María Eva Puntallar de Videla. Que en agosto de 1993 la documentación se asentaba en una carpeta, tipo bibliorato, que contenía las autorizaciones de carga. El duplicado del formulario era de color verde y el original de color blanco, y éste, se lo entregaba al camionero. En esa fecha le entregó a los camioneros las autorizaciones de carga. No observó el contenido de lo que se cargaba en los contenedores. Se decía que la carga era pólvora. Que cuando se realizaban exportaciones venían tractores con contenedores y se cargaban en camiones.

74. Walter Fabián SECONDINO, quien fuera empleado de la FMPyEVM al año 1993, expresó que el material que se cargó se componía de cajones de color gris que contenían pólvora y que lucían en negro la inscripción "M4A2". Llevaban 4 cajones por tarima.

75. Héctor Edgardo PEZZANA, quien a 1993 fuera encargado de la Sección de Productos Terminados de la FMPyEVM, expresó que los cajones que se cargaron en ese año en 18 contenedores, que egresaron de esa fábrica con autorización de la DGFM, contenían pólvora M4A2. Dado que el material tenía una cierta duración el Sector de Calidad realizaba algunos informes de estabilidad. La vida útil del material era de 10 a 15 años. Que pueden haberse realizado uno o dos informes de calidad, pero no se efectuó sobre la pólvora

Poder Judicial de la Nación

exportada, ya que era de reciente fabricación. Desconoce si se realizó una incineración de pólvora.

76. Fernando Agustín FARO, quien a la época de los hechos se desempeñara como encargado de depósito “C8” (materiales de consumo) de la FMPyEVM, expresó que se cargaron barricas de pólvora a granel en tubos, que se introdujeron en 15 o 16 contenedores. Era material nuevo.

77. José Américo Esteban ÁLVAREZ, quien se desempeñara a la fecha de los hechos como ingeniero químico en la FMPyEVM, expresó que en 1993 era Jefe del Departamento de Pólvora y Propulsantes de esa fábrica. Explicó que para que se produzca un lote de productos, Programación y Control de Producción emite una orden de trabajo. Finalizado el lote se debe aprobar en Calidad y posteriormente se entrega documentalmente a Almacenes, que es donde están los polvorines y donde se entrega a granel. Solicitaba insumos para fabricar. Que las órdenes de trabajo no decían a dónde se iba a destinar el material. El tipo de pólvora que se fabricaba dependía de la producción que se quisiera hacer, armas portátiles, deportivas, etc. A la época de los hechos no se le exigió una magnitud de producción más elevada a la normal. Era normal alta. La pólvora M4A2 es de uso exclusivo del cañón de 155mm, mientras que la BD9 de uso militar no sólo se utiliza en los obuses calibre 155, sino que se puede utilizar en los de 105 mm. La vida útil remanente de este tipo de material se determina a través de pruebas. Indicó además, que bajo su área tenía el taller de saqueterías que embalaba en saquetes la pólvora. El primer saquete de la carga es el inflamador, el iniciador. La carga que pesa 6 kilos, es introducida en una bolsa trilaminada que es termosellada e ingresada en un tubo de cartón que es embalado en cajones de madera que alojan 4 tubos cada una. La bolsa trilaminada no lleva ninguna identificación y el tubo es negro y consigna nro. de lote, y año de fabricación, lo que también se consiga en el cajón. Dicho embalaje, constituye una serie de medidas de seguridad para el traslado de pólvora M4A2. Los transportes deben rotularse conforme la normativa de los

organismos correspondientes, tales como la Secretaría de Transporte, RENAR, etc. Expresó, a su vez, que un producto se incinera cuando las condiciones de estabilidad química ponen en peligro el entorno. Que todos los viernes se queman restos en la Fábrica, lo que se realiza por una mecánica implementada por Seguridad Industrial. Esa tarea se realiza en una zona donde están unas bateas de quemado, que son unos tanques cortados en los que se hace un reguero de pólvora y con autobombas y ambulancias se realiza la incineración. Desconoce que se haya quemado pólvora de FMPyEVM en otro lugar, ya que ello no hace a su función productiva. Que la documentación que respalda dicha tarea se genera en Calidad y Contabilidad, dependencias ajenas al área productiva.

78. Alberto José SPÁRVOLI, quien se desempeñara al momento de los hechos como Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM, manifestó que su función consistía en la realización de controles y ensayos respecto de pólvoras y explosivos y que su superior como Jefe de Calidad era el Ingeniero Sedevich. Efectuó ensayos con cargas M4A2 y sus superiores sacaron las conclusiones correspondientes. Se hacen evaluaciones balísticas de cada lote de pólvora, cuyo tiempo de vencimiento es de 10 años aproximadamente aunque su estabilidad depende de diversos factores tales como su almacenamiento. Que si bien no es su área, por comentarios sabe que la vida útil de la pólvora se determina por ensayos de estabilidad. No tuvo conocimiento de que se hayan destruido cargas de pólvora en la Fábrica, ni fuera de ella. Al exhibirle el acta que obra en fotocopia a fs. 64, en la que se consigna que el 14/7/93 en el polígono de Serrezuela se incineraron 25.036 cargas de pólvora M4A2 fabricadas en 1984, por haberse detectado anormalidad en la estabilidad química de los lotes 32 a 43 tornándose peligroso su almacenamiento en la FMPyEVM, expresó que por comentarios tuvo conocimiento de su existencia.

Poder Judicial de la Nación

79. Héctor Miguel TISERA, quien fuera operario de la FMPyEVM al momento de los hechos de autos, expresó que embolsó pólvora en una gran cantidad de cajones celestes que se cargaron, acondicionados en tarimas, en camiones señalizados con un cartel de “peligro explosivo”.

80. Enrique Oscar ROSSI, quien a mediados de 1993 se hiciera cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar, manifestó que esa fábrica tenía explosivos y se hicieron explotar cargas de pólvora pero jamás en la cantidad de 25.000 cargas. Que nunca tomó conocimiento del acta de incineración de 25.000 cargas de pólvora en la Fábrica Militar Pilar durante el período en que estuvo en la misma.

81. Raúl Andrés ARA, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que el material, que entre noviembre y diciembre de 1994 remitió con factura / remito de traslado a la DGFM y que provenía del Batallón de Arsenales del Ejército contiguo a FMFLB, se componía de 5000 fusiles FAL a los que, conforme lo ordenado por la DGFM, se los reacondicionó y borró toda inscripción excepto la numeración. En lo relacionado con al Aviso de Venta (ADV) por los 5.000 FAL trataba en Sede Central con Franke, que era el Director de Producción, y con González de la Vega. Al exhibirle la fotocopia de fax N° 07.06/282/94, de fecha 28/11/94 dirigido del Departamento de Comercialización de Armas de la DGFM a los directores de FMAPDM, FMFLB, FMRT, FMPyEVM y FM Azul mediante la que se solicita la remisión vía fax para el día 30/11/94 antes de las 11hs. del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales que son de stock de las respectivas fábricas, determinando, cantidad de bultos, medidas por bulto, volumen por bulto, peso por bulto, peso total, volumen total y que luce un firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke obrante a fs.4, la fotocopia de nota de fecha 29/11/94, dirigida del Director de FMAPDM al Director de Producción de la DGFM mediante la que se eleva planilla de pesos, medidas, volúmenes y cantidades referentes a la operación de exportación a Venezuela, en respuesta al

fax 07.06/282/94 y que luce una firma cuya aclaración reza Raúl Andrés Ara. Director FMAPDM, obrante a fs. 5 y fotocopia de planilla en la que surgen peso bruto, volumen y medidas de 5000 fusiles FAL, obrante a fs. 6 del anexo 10, reservado en la Caja 149, manifestó que no recuerda haber firmado el documento de fs. 5, pero cree que sí lo firmó y sí tiene presente el envío de FAL a la DGFM, pero no que se tratara de una exportación. Que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta. En respuesta a la nota de fs. 4 en la que se le requiere precisiones respecto de volúmenes, es decir que es previo al trabajo, que provino del Departamento de Comercialización, y que no era la orden de venta que tiene que haber sido posterior, se dirigió la nota de fs. 5 a la Dirección de Producción porque era su superior inmediato y con copia a Comercialización de Armas dado que es quien hizo el requerimiento y también al de Abastecimiento. Para el trabajo se planificó y generó una línea en la fábrica. No recuerda quién de la DGFM le dio la orden de la realización de trabajos, pero debería haber sido de la Dirección de Producción. Las tareas efectuadas en los FAL se detallaron en la orden de trabajo. Se hacía un control, se desarmaban, se hacían los borrados, trabajos de fresado, fosfatizado, pintado y horneado, se armaban y posteriormente se probaban en el polígono. Al terminar los trabajos se los probó y entiende que de acuerdo a las refacciones que se efectuaron se encontraban en condiciones de tiro. El ingreso de los FAL no se documentó contablemente puesto que se hizo un trabajo y se los devolvió. Cuando ingresaba el material a FMDM, en Abastecimiento se efectuaba un control y se hacía constar el ingreso y egreso del mismo. Que el FAL se estiba uno por caja de telgopor. Entiende que 5.000 FAL juntos ocuparían aproximadamente 4 container. Al exhibirle el remito de traslado de la FMAPDM de fecha 15/2/95 obrante a fs. 9 del anexo 10 reservado en la Caja N° 149, manifestó que dicho documento versa sobre el traslado de 4.000 FAL en tres camiones. Que falta un remito por 1.000 más, es decir que eran 4 camiones.

Poder Judicial de la Nación

83. Raúl Guillermo TEJERINA, quien entre 1991 y 1996 se desempeñara como Director de Producción de FMAPDM, manifestó que el material, procedente de Batallón 121 San Lorenzo del Ejército Argentino, que egresó de esa fábrica a fines de 1994 con destino a la DGFM y que se entregó en el aeropuerto de Ezeiza, se conformaba de 5.500 fusiles FAL. Explicó que al ingresar a la Fábrica, 500 fueron rechazados por defectos superficiales y que dichos 5000 FAL, que se encontraban aptos para el tiro y que eran modelo I se los reacondicionó a modelo IV y se les borró los escudos, dado que egresaban del activo del Ejército e ingresaban al de la DGFM. Dicha tarea se realizó conforme la orden verbal impartida por el Director Raúl Ara.

84. Alejandro Ricardo NOBAU, quien entre 1991 y 1995 se desempeñó como tornero en la FMAPDM, manifestó que en 1995 hubo una repotenciación de fusiles FAL, que consistía en el cambio de piezas desgastadas. En el taller de al lado al suyo se hizo el fresado sobre los FAL, procedimiento mediante el cual se borro el escudo del Ejército Argentino que estaba acuñado en el arma. El borrado de escudos era una tarea específica, no era un trabajo de rutina que sí lo era la producción de piezas. Los FAL a los que hiciera referencia provenía del Batallón de Arsenales 603, sito en la ruta 11 e ingresaron en camiones. Que se embalan en cajas de madera en las que el fusil va en un envase de telgopor.

85. Antonio Enrique PADILLA, de la empresa Transportes Padilla, expresó que los choferes le manifestaron que cuando se cargó un contenedor, éste se desfondó y se vio la base o pata de un cañón.

86. En relación a los convenios de intercambio de materiales celebrados entre la DGFM y el Ejército, en cuyo concepto se retiró parte del material de las unidades militares, declararon los siguientes testigos.

87. Raúl Julio GÓMEZ SABAINI, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del Estado Mayor General de Ejército Manifestó que

en octubre del 1994, en ausencia del Jefe del Estado Mayor y en conocimiento de éste, suscribió un convenio de intercambio de materiales, en virtud del cual el Ejército Argentino entregaba 6 cañones Citer y la Dirección General de Fabricaciones Militares le entregaba a éste 4 cañones CALA. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, y por el que el Ejército Argentino se comprometió a entregar a la DGFM 10.000.000 de cartuchos cal. 7,62 x51 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 1.000.000 de proyectiles cal. 9mm -Prohibido su uso (vencida)-, 2.000.000 de cartuchos cal 12, 7 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal. 40 mm P/CN L 60 -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal 105 mm P/OB L14 -Prohibido su uso (vencida), 5.0000 FAL cal 7,62 mm - Excedente y en desuso-, 8 Obuses cal 105 mm Oto Melara- a reparar a nuevo- y 6 cañones citer cal 155 mm- a transformar en 4 CALA II a nuevos- con firmas cuyas aclaraciones rezan Luis sarlenga Interventor DGFM y General de División Raúl Gómez Sabaini Subjefe del EMGE, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, reconoció como propia una de las firmas allí insertas e indicó que por medio del convenio suscripto entre el Ejército Argentino y la Dirección General de Fabricaciones Militares se intercambiaba munición de distinto calibre y la misma se entregaba por encontrarse fuera de servicio atento a los años de fabricación. Con el correr de los años se fue reduciendo la cantidad de efectivos de la Fuerza ocasionando la disminución en el consumo de munición, generando así, un excedente que no se podía utilizar. Que los 8 obuses Oto Melara que también fueran objeto del convenio del 11 de octubre de 1994, se compraron en el año 1967 y se entregaron para reparar a nuevo. Cree que los mismos provenían del Grupo de Artillería 4 Aerotransportado. A su vez, se entregaron 6 cañones Citer 155 mm, para ser convertidos en 4 cañones CALA II, ya que éstos brindaban mayor alcance de tiro. Dicha conversión estaba especificada en el convenio. El proceso de prestaciones recíprocas se inicio en el año 1993 con motivo de una resolución del Jefe de Estado Mayor General del Ejército (JEMGE). Indicó, además, que en el año 1994 dicho Jefe, con

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

asesoramiento previo, dictó una resolución en la que resolvió mejorar y mantener el material existente. En el mes de septiembre de ese año, el Gral. Andreoli, quien se encontraba a cargo de la Dirección de Arsenales, propuso el intercambio de materiales. Con motivo de ello, se consideró la conveniencia de aprobar dicho intercambio. Creía que en los convenios se consignó que su ejecución era ad referendum de la aprobación del Ministro de Defensa. Asimismo, manifestó que el Gral. Mosquera inicialó el convenio. Que Sarlenga actuaba en representación de la Dirección General de Fabricaciones Militares, que era un proveedor natural del Ejército y fue quien suscribió el convenio. Agregó que no era necesario que el Gral. Comini refrendara el convenio. A su vez, manifestó que dicho trámite siguió su curso normal y luego de que se firmó el convenio el JEMGE, dictó una resolución para que los cañones Citer salieran del inventario del Ejército. Los plazos que se fijaron en el convenio no se cumplieron y atento a las demoras se realizaron los reclamos pertinentes con motivo de lo que la Dirección General de Fabricaciones Militares respondió con un cronograma en el que indicaba el plazo en el que podría cumplir con lo convenido. Que el Ejército realizó la entrega de los cañones en forma inmediata. Cree que el Director de Arsenales hizo los reclamos pertinentes. Además se efectuó un reclamo al Secretario de Asuntos Militares y cree que el JEME hizo lo propio por su parte. Cree que hasta el año 1993 la Dirección General había entregado solo dos cañones. La baja patrimonial de armamento la dispone por resolución el JEMGE a sugerencia de la Dirección de Arsenales, la que dependía del Comando de Logística, el que a su vez dependía del EMGE. Debe recordarse que este testigo estuvo imputado en la instrucción, habiendo sido sobreseído por decisión deldel entonces Juez a cargo del Juzgado n° 3 del Fuero.

88. Antolín MOSQUERA, quien se desempeñara entre 1993 y 1995 como Jefe del Comando IV de Logística del Ejército, manifestó que asesoraba al JEMGE acerca de todo lo relacionado con la logística del Ejército. Asimismo, refirió que tomó conocimiento de los convenios cuando el Gral. Andreoli explicó su alcance en una reunión que estaba presidida por el Subjefe del EMGE. Había

dos rubros, uno de materiales a entregar para reparación y otro de efectos que se habían dado de baja de los inventarios del Ejército, es decir, que se transferían a la DGFM. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, reconoció como propia la firma que se encuentra inserta al costado de la firma, cuya aclaración reza Gral. Gómez Sabaini. En ese caso actuó como una autoridad administrativa por lo que inicialó el documento para avalar que ya se habían efectuado las correcciones del borrador que el Gral. Andreoli había acercado y que fueron encomendadas por el Gral. Gómez Sabaini. Que la propuesta del convenio la efectuó el Gral. Andreoli. Que fruto de los convenios se entregaron obuses Oto Melara con el fin de que sean reparados. Asimismo, manifestó que el Gral. Andreoli, como Director de Arsenales, era el responsable de la ejecución de los convenios, a través de los que consiguió realizar el mantenimiento y mejorar el material existente ante la falta de presupuesto. Que en una reunión de mandos, el Gral. Andreoli informó acerca del estado y desarrollo de los convenios. Recuerda que en dicha oportunidad se habló de que había retrasos. Existieron incumplimientos por parte de la DGFM en cuanto a los plazos y se efectuaron algunos reclamos al respecto. Al exhibirle la fotocopia de memorandum de fecha 3/11/94 dirigido por el Jefe IV Logística al Subjefe del EMGE a efectos de solicitar la baja de los cañones Citer 0001, 0003, 0004, 0005, 0007 y 0016 en función de la permuta de 6 cañones Citer por 4 CALA prevista en el convenio celebrado entre el Ejército y la DGFM en fecha 11/10/94 y en el que luce una firma cuya aclaración reza Antolín Mosquera General de Brigada Jefe IV Logística, obrante a fs. 4 del anexo 244, reservado en la Caja 121, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que por medio de esa nota se informa qué material se ha dado de baja de los inventarios del Ejército. Que al haberse entregado cañones a la DGFM y dado que éstos no iban a reingresar al Ejército se los daba de baja de los inventarios para regularizar el patrimonio de la fuerza. El JEMGE era quien podía disponer la enajenación y baja de los inventarios. El Ejército a través de los convenios

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lograba, a cambio de los cañones Citer, mejorar su material recibiendo los cañones CALA. Similar situación se daba respecto de la munición por cuanto el Ejército tenía grandes problemas en el área de arsenales en virtud de la cantidad de munición vencida y prohibido su uso que se encontraba almacenada, gran parte de la que se había adquirido durante el conflicto con la República de Chile, así como con motivo de la guerra de Malvinas. En este sentido, explicó que la munición tiene una vida útil de 10 años y el problema se radicaba en la utilización de ese material por parte de los efectivos. Dicho proyecto fue confeccionado por el Gral. Andreoli y gestionado por él mismo ante las autoridades correspondientes. Agregó, que la desafectación del material fue firmada por radiograma por el Subjefe del EMGE y que firmó algún radiograma en virtud de una orden que recibió del JEMGE o del Subjefe. Una vez que se suscribió el convenio se lo informó a los mandos militares, es decir de Generales para arriba. A su vez, manifestó que el JEMGE, Gral. Balza, tomaba contacto con diversas áreas del Ejército e impartía órdenes directas sin seguir la vía jerárquica. Finalmente, al exhibirle la fotocopia de mensaje militar conjunto de noviembre de 1994 por el que se ordena ala Compañía de Munición 121 de Crespo la entrega de material en virtud del convenio celebrado entre el Ejército y la DGFM en fecha 11/10/94, aportada por Ricardo Monner Sans, obrante a fs. 13.930 de la causa 798, indicó que se trata de un mensaje militar, cuyo promotor era la Jefatura IV y es un adelanto de la orden de entrega del material de la DGFM.

89. Santiago Daniel MONTI, quien entre los años 1994 y 1995 se desempeñara como Presidente de la Comisión Administrativa del Ejército y como Director de Arsenales entre 1995 y 1997, manifestó que la función de la Dirección de Arsenales, comprende la adquisición, mantenimiento, distribución y baja de materiales, según sea su estado, ya sea antigüedad, eficiencia, etc. Existían efectos regulados y no regulados. Que el material regulado era aquél al que se le llevaba un seguimiento estricto por parte de la Dirección de Arsenales. Tal es el caso del armamento. Para dar de baja dicho material se hacía una

inspección técnica, que supone que esa tarea era realizada por el personal de la Dirección de Arsenales. Producida la evaluación, se elevaba al JEMGE la descripción material para su baja y disposición final. Algunos materiales se subastaban o se destruían. En el caso del material bélico la destrucción era ordenada por el JEMGE, salvo el caso de algún bien menor cuya destrucción podía ser ordenada por una instancia inferior. La Dirección de Arsenales no tenía una relación funcional con la DGFM, sino que ésta última era un proveedor del Ejército. Que durante la gestión al mando de la Dirección de Arsenales se compró munición y material de artillería, para ello se firmó un convenio entre el Ejército y la DGFM el que no recuerda si se cumplió. Por el mismo se intercambiaba material de artillería y se efectuaba una transformación de cañones. Efectuó reclamos a la DGFM por la entrega del material fruto de los convenios. Por último, manifestó que la Jefatura nro. 4 de Logística era quien ordenaba la cantidad de munición que se debía distribuir entre las distintas unidades de acuerdo a las necesidades y actividades de éstas.

90. Adolfo Enrique CABRERA, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que el JEMGE, Gral. Balza, estaba interesado en saber la fecha en que el Ministro de Defensa había refrendado el convenio del 11 de octubre de 1994 y le solicitó tal información por escrito. Que dicha petición se la efectuó con motivo de que tenía que prestar declaración en la justicia y quería reunir algunos antecedentes. Dicho convenio se firmó en la fecha mencionada y en la que el JEMGE no estaba presente en el país. El JEMGE concurría generalmente los jueves de cada semana a las 17.00 horas al Ministerio de Defensa para entrevistarse con el Ministro y si no concurría por algún tipo de compromiso lo hacía el Subjefe de la fuerza. El Gral. Gómez Sabaini, en una oportunidad, en la ante sala del despacho del Ministro, y previo a reunirse con tal funcionario le comentó acerca de un convenio muy provechoso para el Ejército y en particular para el arma de artillería en relación a la munición. Al exhibirle el convenio de

Poder Judicial de la Nación

intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, manifestó que se trata del convenio en cuestión y supone que en la reunión que mantuvieron el Gral. Gómez Sabaini y el Ministro, se trató el tema de los convenios, atendiendo a la fecha que luce el convenio y al mes en que recibió el comentario acerca del mismo. Expresó, además, que Logística efectuaba los reclamos en relación a los convenios. Agregó, finalmente, que no cree que el cañón Citer de 155 pueda ser transformado en CALA, sino que estima que lo que se podría utilizar serían algunas piezas.

91. David Ubaldo COMINI, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE y en 1995 como Comandante del II Cuerpo de Ejército, manifestó que el ejercicio del cargo de Director del EMGE tenía por función brindar asesoramiento a las autoridades superiores del Ejército. Se desempeñaba como Jefe de un cuerpo de asesores. Cada área o comando tenía un cuerpo de asesores que trabaja en profundidad sobre los temas que eran necesarios resolver. Su actuación consistía en coordinar la participación de los distintos asesores que intervenían en las reuniones. Éstas se realizaban semanalmente, quincenalmente o mensualmente. Raramente intervenía en la confección de los documentos que se elevaban al JEMGE para la toma de decisiones. Que es posible que en alguna ocasión se opusiera a algún tema en particular en relación a la confección de los documentos que estaban a cargo cada uno de los asesores. En oportunidad de prestar declaración testimonial ante el Juez Urso, éste le preguntó por qué faltaba en el convenio de octubre de 1994 su inicial, la que indicaba que el documento había pasado por sus manos para su revisión, a lo que respondió que desconocía el motivo por el cual faltaba su rúbrica. En este sentido, expresó que como era un convenio importante debía pasar por sus manos. En el caso de que se hubiera producido una ausencia temporal lo podía firmar al otro día ya que a la fecha del convenio no tuvo licencias. Había instruido a todos sus subalternos en el sentido de que todo documento debía pasar por su rúbrica. Expresó, que de hecho, cuando se dieron

USO OFICIAL

situaciones en las que se permitió el pase de documentos sin que pasaran por sus manos, requirió a sus dependientes las explicaciones del caso y en algunas ocasiones en virtud de ello aplicó sanciones. En ese momento pensó que si el convenio estaba firmado por el Subjefe o Jefe de la fuerza, no debía revisar el documento y que correspondía imprimirle un trámite rápido. Que tal documento llegó a su oficina ordenando su archivo lo que motivó que cumpliera la orden. Dicho convenio fue preparado por la Dirección de Arsenales del Ejército y la Dirección General de Fabricaciones Militares. En una reunión de Generales, el Subjefe de la fuerza indicó que el convenio era muy conveniente para el Ejército ya que se entregaría munición en desuso. Asimismo, refirió, que en esa reunión se habló de muchos fúsiles y morteros. Por medio de dicho convenio, la Institución se desprendía del material que no cumplía su utilidad y a cambio se recibiría otro material. Manifestó, además, que puede ser que no se lo haya anoticiado del convenio porque se pensaba que era una persona correcta o simplemente se estimaba que no era necesaria su intervención. Nunca se le brindó ningún tipo de explicaciones respecto de ello, a diferencia de lo que ocurría en otras ocasiones. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, indicó que el mismo debía tener una serie de antecedentes que debería haber firmado. Que en dicho convenio luce la firma de otra persona. Previo a su firma se fijaban distintas pautas para la tramitación del expediente, hasta que llegaba a su despacho para la posterior elevación al Subjefe de la fuerza. En el anexo I existe una rúbrica que no le pertenece. Por la fecha que luce en el convenio tendría que ser el mismo al que hiciera referencia y no obra la documentación que antecede al mismo. No suscribió el convenio y pareciera ser que se lo quiso pasar, y que puede haber existido algún tipo de premura con su firma. Hubiera refrendado el documento si hubiera estado al tanto de la situación. Exigía que los temas importantes se los explicaran con todo detalle y este documento hubiera exigido que el Jefe de Logística le explicara cada detalle, por lo que el trámite y análisis de la cuestión

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hubiera insumido cierto tiempo. Agregó, que no recuerda que con anterioridad existiera un convenio de tal importancia. Dicha importancia radicaba en la magnitud del material que se transfería a la Dirección General de Fabricaciones Militares para su disposición final ya que se trataba de mucha munición, fusiles y morteros. Que el Subjefe de la fuerza en oportunidad de llevarse a cabo el convenio, comentó que se transferían grandes cantidades de material. Que las relaciones entre la Dirección de Arsenales y la Dirección General de Fabricaciones Militares eran muy directas. La Dirección de Arsenales era la que tenía un conocimiento perfecto acerca del estado del material. A su vez expresó, que se realizaban reuniones de Generales en el Estado Mayor cada mes o mes y medio. En éstas se exponían los temas de importancia para el Ejército. Para las reuniones aludidas se entregaba una carpeta con todos los detalles de lo que hacía el Ejército. En ellas, entre otras cuestiones, se indicaba el material que se mandaba a reparar. Que éstas eran carpetas voluminosas de más de 100 hojas. Todas las cuestiones eran conocidas por los altos mandos. La Dirección General de Fabricaciones Militares era mencionada continuamente en los documentos que formaban parte de las carpetas. En esos documentos se indicaba el material que el Ejército enviaba a Fabricaciones Militares. Finalmente, refirió que cuando ocupó el cargo de Comandante del II Cuerpo de Ejército varios oficiales le mencionaron grandes movimientos de materiales entre distintas unidades y en 1995, con motivo del conocimiento público de los hechos, pudo relacionarlos con tales acontecimientos.

92. Aníbal Ulises LAIÑO, quien al momento de los hechos se desempeñara sucesivamente como Secretario del EMGE, Director del EMGE y Subjefe del EMGE, manifestó que tuvo un conocimiento tardío de los convenios que establecían un intercambio de materiales entre el Ejército y la DGFM. Se entregó a la misma fusiles y munición vencida. El cumplimiento de tales convenios era dificultoso por parte de la DGFM, la que se excusaba en la explosión de la FMRT. Refirió, además, que el JEMGE era quien tenía un seguimiento permanente del material. Asimismo, manifestó que el personal que

estaba destinado en la DGFM tenía una relación de revista, dependiendo del organismo en donde prestaban funciones, y administrativamente del Ejército. En virtud de ello, las calificaciones del personal que se desempeñaba en la DGFM las ponía el Secretario General del Ejército, calificando únicamente al oficial más antiguo y éste a los restantes. Calificó al Cnel. Franke, por ser el oficial más antiguo, para lo que tuvo en cuenta su participación en el proyecto realizado en conjunto con la Universidad del Salvador acerca de la “Producción para la Defensa”. Que en dicho proyecto la participación del Cnel. Franke fue valiosa.

93. Ernesto Juan BOSSI, quien a fines de 1994 se desempeñara como Secretario General del Ejército, manifestó que el convenio celebrado entre el Ejército y la DGFM cree que tenía cierta importancia ya que mediante este se pautaba la entrega recíproca de materiales. El Ejército debía entregar muchas cosas, entre ellas cañones y obuses, recibiendo a cambio mayores cañones. Inicialmente los convenios se cumplían y luego la DGFM se fue demorando, demoras que según la misma respondían a aspectos presupuestarios. Asimismo, expresó que en la baja de material bélico participan varias instancias pero sólo puede llevarla a cabo el JEMGE. Refirió, además, que el personal militar que revistaba en el área de la DGFM dependía de la Secretaría General del Ejército pero sus funciones eran asignadas por los organismos en donde se desempeñaban.

94. Carlos Alberto FERRARIO, quien se desempeñara como Asesor Jurídico del EMGE entre los años 1993 y 2000, al serle exhibido el convenio de intercambio de materiales celebrado por la DGFM y el Ejército Argentino, en fecha 11/10/94, obrante a fs. 21/23 del anexo 107, reservado en la caja 149, manifestó que la intervención, según el sello, es de la Jefatura de Logística IV. Indicó, además, que si interviene el JEMGE o Sujefe es obligatoria la intervención de la Asesoría Jurídica del Estado Mayor. Al leerle su declaración obrante a fs. 29.951 de la causa nro. 798, ratificó lo allí expresado en cuanto a

Poder Judicial de la Nación

que intervino en un reclamo efectuado a la DGFM en el año 1999 a requerimiento de la Jefatura IV.

95. Eduardo Humberto REARTE, quien de 1987 a noviembre de 1991 se desempeñara como Jefe del Departamento de Municiones del Comando de Arsenales, manifestó que era muy común el intercambio de materiales con la DGFM. Cuando ésta no poseía stock, el Ejército en caso de tener un excedente se lo remitía en préstamo, lo que posteriormente era repuesto por la misma. Agregó, que dado el carácter perecedero de parte del material bélico, la DGFM consultaba al Ejército respecto de si tenía material próximo a vencer y en caso de darse tal excedente la DGFM lo exportaba y posteriormente, convenio mediante, lo reponía al Ejército. El material que se entregaba a la DGFM para exportar no se encontraba vencido. A su vez, refirió que las posibilidades de transferencias de materiales entre unidades, en función a la capacidad operativa de cada una, no están determinadas reglamentariamente sino que las determina el EMGE.

96. Jorge Jesús EZCURRA, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Subdirector de Arsenales del Ejército, manifestó que en octubre de 1994 el Director de Arsenales, Andreoli, vino con un convenio celebrado entre el EMGE y la DGFM, firmado por Gómez Sabaini y Sarlenga y con el visto bueno del Ministro de Defensa Camilión. Por tal convenio el Ejército entregaba material a la DGFM y ésta le entregaba otro al Ejército. En la Dirección de Arsenales había una comisión de adjudicaciones integrada por el Director de Arsenales en carácter de presidente y otros oficiales en calidad de vocales. La tarea de la misma era analizar las contrataciones, los precios comparativos y aceptar o rechazarlas. También intervenía en las solicitudes de declaración de bienes en desuso. Al exhibirle la nota de fecha 29/11/93 dirigida al Jefe del EMGE (jef IV-Log) mediante la que se solicita la declaración de bienes en desuso y autorización para la enajenación de efectos clase V, armamento y vehículos detallados en planilla anexa, de conformidad a lo dispuesto por el decreto ley 20.124 (decreto 4027/73) y se acompaña proyecto de resolución, acta 29/93 de la

comisión de Preadjudicación y planilla de solicitud de venta (SRE 1546-13), luciendo sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Juan Carlos Andreoli coronel Director de Arsenales obrante a fs. 3 del Anexo 107, reservado en la Caja 149, reconoció como propia una inicial allí inserta y manifestó que la insertaba como indicación de control por su parte para la firma del Director de Arsenales. Asimismo, al exhibirle el proyecto de resolución fechado en noviembre de 1993 en el que se declara bienes en desuso y se autoriza la enajenación del material mencionado en la solicitud de la Dirección de Arsenales, obrante a fs. 4 del mencionado anexo, manifestó que es habitual que la Dirección de Arsenales haga el proyecto de resolución de declaración de bienes en desuso. Al exhibirle el acta N° 29/93 de la Comisión de Preadjudicaciones, en la que de acuerdo a los informes técnicos se ha considerado la conveniencia de la enajenación de los elementos indicados en la solicitud de la Dirección de Arsenales por no ser adecuados para su provisión, reparación y transformación, y en virtud de ello se propone gestionar ante la Jefatura IV- Logística del EMGE, la declaración de bienes en desuso y la autorización para su enajenación, cuya tasación asciende a la suma de \$ 2.599.735, 17; solicitar que se acepten los precios básicos fijados a dichos efectos en la solicitud de venta; solicitar a la Comisión Administrativa del Ejército, la aprobación del procedimiento de venta mediante el sistema propuesto en el plan de venta trimestral y su intervención en todos los aspectos contractuales de su competencia y gestionar que en su oportunidad se autorice la venta de acuerdo a lo establecido en las normas y procedimientos complementarios de tal reglamentación jurisdiccional, luciendo firmas cuyas aclaraciones rezan Jorge Jesús Ezcurra Coronel vocal comisión de preadjudicaciones, Juan Carlos Andreoli Coronel presidente comisión de preadjudicaciones, Diego Horacio Landa Teniente Coronel vocal comisión de preadjudicaciones y Marcelo Domingo Fiori Coronel vocal comisión de preadjudicaciones, Abel Oscar Fernández Teniente Coronel vocal comisión de preadjudicaciones, obrante a fs. 6/7, manifestó que reconoce como propia una de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

las firmas allí insertas. A su vez, al exhibirle el informe técnico del departamento de munición de la Dirección de Arsenales de fecha 19/11/93, emitido a efectos de la enajenación de elementos clase V mencionados en la solicitud de esa dirección, en el que se indica en el punto 5 que los efectos mencionados en el mismo, con la calificación Uso Prohibido no son útiles para su provisión, reparación y/o transformación y que los efectos calificados como vencidos/excedentes se encuentran en el límite de su vida útil y por las cantidades existentes su empleo no es posible sin atentar contra la vida útil del arma que la emplea y en el punto 6 se expresa que corresponde proceder a la eliminación mediante el método de destrucción reglamentaria o encarar su enajenación por el sistema que se considere más conveniente, en el que lucen sellos aclaratorios de las firmas allí insertas que rezan Abel Oscar Fernández Bry teniente coronel Jefe del Departamento Munición Dirección de arsenales y Juan Carlos Centurión suboficial Em. Mun y Exp Depto. Muni Dir Ars., obrante a fs. 8, manifestó que en relación a lo que se indica en el punto 5, cuando una munición se declara de uso prohibido no puede usarse por generar un peligro para el arma y para el tirador. Asimismo, al exhibirle la resolución de fecha 9/12/93, por la que se declara bienes en desuso y se autoriza la enajenación del material mencionado en la solicitud de la Dirección de Arsenales, en la que luce sello aclaratorio de la firma allí inserta que reza Martín Antonio Balza, manifestó que a partir de esta resolución, dictada después de todos los informes técnicos, se puede disponer del bien, enajenarlo, donarlo o destruirlo. Al exhibirle el convenio de intercambio de materiales celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11/10/1994, por el que el Ejército Argentino se compromete a entregar a la DGFM 10.000.000 de cartuchos cal. 7,62 x51 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 1.000.000 de proyectiles cal. 9mm -Prohibido su uso (vencida)-, 2.000.000 de cartuchos cal 12, 7 mm -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal. 40 mm P/CN L 60 -Prohibido su uso (vencida)-, 20.000 cartuchos cal 105 mm P/OB L14 -Prohibido su uso (vencida), 5.0000 FAL cal 7,62 mm - Excedente y en desuso-, 8 Obuses cal 105 mm Oto Melara- a reparar a nuevo- y 6 cañones Citer cal 155 mm- a transformar en 4 CALA II a nuevos- y en el que

lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Luis Sarlenga Interventor DGFM y General de División Raúl Gómez Sabaini subjefe del EMGE, obrante a fs. 21, del anexo 107, reservado en la caja 149, manifestó que ese es el convenio al que hiciera referencia anteriormente. Finalmente, al exhibirle las fotocopias de un convenio celebrado entre la Dirección de Arsenales y la DGFM, en 18/8/94, por el que la Dirección de Arsenales se compromete a entregar a la DGFM - en el Batallón de Arsenales 121, Batallón de Arsenales 141 y en la Compañía de Munición 601- 3 morteros Brandt cal 120 mm, 4.435 proyectiles 120, 6.000 granadas de mano FMK 2 sin tren de fuego , 1.110 portacebos a percusión FMK2 y 4.500 proyectiles 81. y la DGFM se compromete a entregar 4.000 estopines M82, sujeto a aprobación de la Comisión Administrativa del Ejército, y en el que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Andreoli y Luis Sarlenga Interventor de la DGFM, y otro de similar contenido pero fechado en 1994, sin día y mes, y en el que lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Jorge Jesús Ezcurra y Luis Sarlenga interventor de la DGFM obrantes a fs. 98 y 99, respectivamente del anexo 35, reservado en la Caja 149, manifestó que reconoce como propia una de las firmas insertas a fs. 99 y desconoce por qué los convenios de fs. 98 y 99 tienen el mismo objeto. Que no recuerda haberse reunido con nadie de la DGFM para firmar el convenio de fs. 99. Que recuerda una solicitud de declaración en desuso de 5.000 fusiles FAL I modificado a IV por un defecto en el apoyo de cerrojo. Que se recolectaron 15.000 fusiles con ese defecto y se reemplazaron por FAL IV nuevos. Los defectuosos no valía la pena repararlos atendiendo a su antigüedad. Que se almacenaron en los Batallones 601 de Boulogne y 121 San Lorenzo.

97. En base a tales atestaciones y a la profusa documental incorporada al proceso, se ha podido determinar la cantidad, tipo, calidad y estado de gran parte del material que fuera objeto de la mayoría de los traslados.

Poder Judicial de la Nación

98. En ese sentido, se encuentra probado que parte del material extraído en septiembre de 1991 de la FMFLB estaba conformado por grandes cantidades de munición de -9-5,56-7,62- y 12,7 mm, fabricada durante la década del 80.

99. Conforme lo declarado por Gustavo Gilberto Juarez Matorras, quien entre 1991 a 1993 fuera subdirector de la fábrica FMFLB, y Miguel Omar De Jesús, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Jefe de Ventas en el depósito de material de artillería de FMFLB, y las fotocopias de remitos de la FMFLB de fechas 19/09/91 y 30/9/91, que fueran reconocidas por el último de los nombrados al serle exhibidas, el material que egresó en septiembre de 1991 de esa fábrica pertenecía a su stock, se encontraba en su vida útil y se componía de 1.000.000 de cartuchos 9 mm, 1.440.000 de cartuchos 7, 62 mm, munición fabricada en 1987 y 1989 consistente en 4.560.000 cartuchos 7, 62 mm, munición fabricada en 1983 y 1984 consistente en 100.000 cartuchos cal 12, 7 mm y munición fabricada en 1984 y 1985 consistente en 850.000 cartuchos de 5, 56 mm. Al respecto, además, el nombrado en último término refirió que el material en cuestión pertenecía al stock de la Fábrica y se encontraba dentro de su vida útil.

100. Parte de los efectos que fueron objeto de los traslados efectuados en agosto de 1993 consistían en cañones de 155 mm, munición de ese calibre y de 105mm, retirados de la FMRT, espoletas, estopines y cohetes, extraídos de la FMFLB y cargas de pólvora M4A2 provenientes de la FMPyEVM, según el siguiente detalle:

FMRT

101. Una porción del material que egresara de la FMRT estaba conformado por 3 cañones Citer L33 de 155 mm y una gran cantidad de munición de ese tipo y de 105mm.

102. Del detalle plasmado en los remitos obrantes en el anexo 134 en relación al contenido de los 77 contenedores que egresaron de esa fábrica - DEBU 4006/03, DEBU 4006/26, DEBU 4006/30, DEBU 4006/19, ITLU 638032/0, ICSU 428017/6, TEXU 282804/0, ITLU 647288, XRTU 204664/6, JUGU 008602/6, CRXU 286250/0, LORU 010163/5, ITLU 632162/5, IEAU 260010/0, JUGU 004144/3, JUGU 002347/6, ITLU 669365/9, JUGU 007592/6, JUGU 003769/6, ITLU 692541/4, ICSU 366359/0, GSTU 218864/9, ITLU 647256/0, TOLU 254277/0, ITLU 691663/9, JUGU 003255/0, JUGU 02837/5, UFLU 639254/5, TEXU 319860/3, FIWU 232206/9, GSTU 207042/4, IEAU 223765/4, CTIU 301148/3, UFCU 382614/4, ITLU 669306/8, JUGU 003639/1, GSTU 327385/3, JUGU 005062/0, JUGU 004237/3, JUGU 007947/5, ITLU 672044/0, JSTU 339791/5, ITLU 696793/4, UFCU 608109/7, JUGU 009532/6, IEAU 222548/4, GSTU 210399/7, LPRU 001061/9, LPRU 005342/0, BANU 008810/2, IEAU 244478/0, JUGU 003665/8, TEXU 325108/2, IEAU 252665/7, GSTU 702590/0, LORU 430370/0, IEAU 009372/1, ITLU 556382/0, ITLU 513333/0, JUGU 432782/0, GSTU 940184/3, LORU 430567/9, IEAU 412995/7, ITW 549355/3, JUGU 432751/7, ITLU 512105/2, IEAU 411460/1, BANU 433344/5, ITLU 513763/4, UFCU 266661/4, JUGU 431783/8, 692396/2, 007526/9, 4006/0000/24, 533422- surge que la carga allí dispuesta se compuso de la siguiente manera: 1 contenedor con 4 bultos de material bélico secreto, 1 contenedor con 32 bultos, 1 contenedor con 34 bultos, 1 contenedor con 45 bultos, 1 contenedor con 47 bultos, 1 contenedor con 48 bultos, 1 contenedor con 53 bultos, 1 contenedor con 55 bultos, 1 contenedor con 310 bultos, 3 con 1 bulto, 12 contenedores 59 bultos, 14 contenedores con 335 bultos y 39 contenedores con 52 bultos.

103. En función de las explicaciones vertidas por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin- quienes en su calidad de dependientes de la FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material- en relación al significado de los

Poder Judicial de la Nación

términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica, se desprende que dicha descripción de la carga alude a que en 3 contenedores se cargaron los elementos principales de 3 cañones, en otro sus demás componentes y en parte de los restantes una gran cantidad de pallets de proyectiles de 155 mm.

104. En este sentido, cabe señalar que en el anexo 12 reservado en la Caja 267, obra un informe producido por la FMRT en fecha 25/4/2001, en el que se individualiza la totalidad del material remitido mediante los remitos de esa fábrica, obrantes en el anexo 134 en función de la cantidad de bultos mencionada en cada uno y los distintos embalajes, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción. En el mismo se indica que en 3 contenedores, conforme la descripción de un bulto, se cargaron 3 cañones Citer L33 de 155mm, en 1, de acuerdo a la descripción de 4 bultos, se cargaron la caja de batería y accesorios del cañón Citer y en los restantes 3050 pallets de 8 proyectiles de 155mm y 5000 cajones conteniendo 2 proyectiles de 105 cada uno, de lo que resultan las cantidades de 24.400 y 10.000, respectivamente.

105. Resulta coincidente con lo expresado lo declarado por Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT. Manifestó que de la mencionada fábrica, con motivo de las exportaciones que conforman el objeto de la presente causa, egresaron cañones Citer de 155 mm y munición de la que se utiliza en los mismos. Puntualmente en cuanto al material que se cargó en agosto de 1993 indicó que intervino en la carga de 3 cañones en contenedores.

106. Ello a su vez, se encuentra corroborado por la declaración prestada por Luis Alberto Lago, dependiente del Taller de Armamentos de la FMRT al momento de los hechos, quien manifestó que desarmó tres cañones Citer de 155 mm a efectos de su carga en contenedores y que los vio en el lugar que tuvieron como destino, al que él viajó, e indicó que los números identificatorios de dos de ellos eran 14 y 49. Suceso que, como se mencionara anteriormente, se ubica

temporalmente en agosto de 1993 puesto que dicha tarea, de acuerdo a lo declarado por el nombrado, fue realizada en forma previa y con inmediatez temporal al viaje al exterior que efectuó junto con el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja, en función de dicho envío de material y que de acuerdo a la declaración prestada el 14/1/98 por el último de los nombrados, obrante fs. 5.273/6 del causa N° 798 e incorporada por lectura, se llevó a cabo en septiembre de 1993. En tal declaración Calleja, además, refirió que en el lugar a donde viajó con Lago vio los cañones Citer Nros. 14, 49 y 50 con los que había realizado pruebas de funcionamiento en la FMRT.

107. En este sentido, cabe señalar que Ricardo José Pagliero, quien a la época de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, manifestó que en oportunidad de encontrarse realizando unas modificaciones en los cañones nros. 14 y 49, que eran prototipos que se empleaban para prueba, se le hizo saber que debía devolverlos a Almacenes, previo retiro de las modificaciones introducidas, ya que habían sido vendidos y que después de ello no quedó ningún cañón en la Fábrica. Agregó que, si bien no lo había visto, tenía entendido que los cañones habían salido en contenedores.

108. Al respecto, además, en la Caja 270 y en el anexo 12 reservado en la Caja 267, obran informes producidos por la FMRT en fechas 15/8/2000 y 25/4/2001, mediante los que se acompañaron fotocopias de la orden de trabajo G 4-00/3-03, por la que se ordenó el acondicionamiento de Cañones Citer L 33 calibre 155 mm para posible venta y la que si bien luce fecha 19/10/93 en la misma se indica que fue adelantada en fecha 27/7/93 y de la entrada de producción de fecha 6/8/93 en la que se indica que por orden de trabajo G4-00/3-03 ingresaron a Almacenes como producto terminado los cañones Citer L33 de 155 mm, Nros. 14, 49 y 50.

Poder Judicial de la Nación

109. Tal cuadro probatorio, a su vez, se complementa con lo declarado por Pablo Guillermo López, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, en cuanto a que tenía conocimiento de que el material en cuyo traslado interviniera se componía de cañones 155 mm y municiones; Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en las órdenes de trabajo, en forma coincidente con lo declarado por Cloquell en cuanto a que en un contenedor iba sólo un cañón, tarea que no era habitual al desempeño del nombrado en la Fábrica; Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, en lo relativo al egreso de cañones Citer, a través de Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión; Emilio Alberto Gil, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, respecto de la carga de cañones en contenedores, previo despiece, efectuada entre 1993 y 1994, que calificó de inusual y Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, en cuanto al desmantelamiento de cañones de 155mm que estaban en esa fábrica efectuado por orden del mencionado Jefe de Taller Gil, a efectos de su carga en contenedores. Cabe señalar, que si bien el testigo situó temporalmente tal suceso entre 1991 y 1992, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, conforme lo relatado por el nombrado, y la valoración efectuada respecto de las probanzas precedentemente mencionadas, en particular la declaración del mencionado testigo Gil que guarda una correlación con la mismas, se concluye que tal evento acaeció entre 1993 y 1994. Así como lo manifestado por el transportista Antonio Enrique Padilla, quien refirió que los choferes le manifestaron que cuando se cargó un contenedor, se desfondó y se vio la base o pata de un cañón.

USO OFICIAL

110. Cabe señalar en lo relativo a la procedencia de los cañones, que si bien el testigo Lago indicó que los cañones se encontraban en reparación y que eran de procedencia de una unidad militar, el contacto que el nombrado tuvo con tales piezas de artillería se limitó a su acondicionamiento a efectos de la carga, mientras que Pagliero, que trabajaba con dos de las mismas refirió que se encontraban en la Fábrica para su utilización como prototipos de prueba, circunstancia que de hecho Lago en relación a uno de ellos corroboró y a su vez Calleja indicó que realizó ese tipo de tareas con los tres cañones.

111. Por otro lado, en cuanto ya no a la carga del material sino a los procesos a los que fueron sometidos los cañones con anterioridad a esa instancia, de las declaraciones prestadas por los testigos Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT y Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, surge que a los cañones que egresaron de esa Fábrica en contenedores con destino a la DGFM, previo a su salida se los verificaba técnicamente, se les suprimía toda identificación y se los repintaba, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica. Los nombrados ilustraron las circunstancias relativas al mecanismo que se implementaba para el reacondicionamiento de ese tipo de material a efectos de su egreso.

112. A ello se suma, que Carlos Sergio Cabral, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de la FMRT, manifestó que con posterioridad a los hechos escuchó el rumor de que en el sector de Mecánica se habían realizado en cañones trabajos de fresado del que, a su criterio, dado que consiste en la extracción de material, puede resultar el borrado de la numeración de identificación y Domingo Oscar Tissera, quien desde 1990 se desempeñara en FMRT en la recepción de suministros,

Poder Judicial de la Nación

materias primas, refirió que con posterioridad al acaecimiento de los hechos Gaviglio le contó acerca del borrado de la numeración de los cañones.

113. Puntualmente en el caso de los cañones que egresaron en el período en análisis, el dato aportado por los nombrados Gaviglio y Pegoraro adquiere relevancia en función de lo declarado por el ya mencionado testigo Lago quien además mencionó que no recordaba haber visto el escudo del Ejército Argentino, cuando observó dichos cañones en el destino al que arribaron, que lucían en oportunidad de encontrarse en la fábrica.

114. Ello, en función de la cantidad de piezas de artillería cuyo egreso en el período indicado se determinó precedentemente, se correlaciona con lo declarado por Roberto Jesús Romero, Jefe de Tratamientos Superficiales de FMRT al momento de los hechos, quien manifestó que en una oportunidad ingresaron tres cañones juntos a efectos de que se le realizaran tareas de pintura que se efectuaban en el taller en el que se desempeñaba.

115. En cuanto a la munición, se agrega a lo ya dicho, lo referido por los nombrados testigos Gaviglio, Pretini, Pegoraro y Cabral, respecto a su estado y procedencia, así como lo manifestado por Emilio Juan Oстера.

116. El mencionado testigo Gaviglio explicó que la munición M107 de 155 mm que fue parte de la operación, se encontraba dentro de su vida útil y correspondía a un excedente de la exportación a Irán- de los primeros años de la década del 80-. Manifestó, también, que dado que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le retiró las espoletas que se colocaron, previo control en FMFLB, en la munición mencionada. Pretini, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición.

117. El citado Pegoraro, expresó que a la época de los hechos cargó munición de Cañones en Holmberg.

118. El ya nombrado Cabral, manifestó que a la época de los hechos, en dos o tres oportunidades realizó tareas de pintura sobre espoletas y carga de proyectiles, calibre 105 mm provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, que se recibían para retirarles las espoletas, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto. Y que egresaron de la Fábrica espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. En ese sentido, expresó que, por orden de Gaviglio, intervino en un operativo de retiro de espoletas para proyectiles calibre M7 155 mm de Holmberg, material al que se le efectuó trabajos de limpieza y luego fue remitido a Expedición.

119. Por su parte, Emilio Juan Oстера, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de carga de FMRT, manifestó que en ese período ingresó a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de 105 mm provenientes de distintas unidades para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes, a la que junto con proyectiles de 155 mm que allí se encontraban, se les retiró las espoletas y previo efectuarle tareas de limpieza y embalarlas en cajones, se remitieron a Expediciones. Refirió que eran de distinta antigüedad y que la munición M107 de 155mm se cargó en contenedores, embalada en pallets de 8 proyectiles.

120. Respecto de las circunstancias que rodearon y caracterizaron los sucesos acaecidos en el período en análisis, cabe traer a colación lo declarado por los testigos Carlos Omar Paez, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT reparando repuestos y Alejandro Hugo Sabbatini, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión.

Poder Judicial de la Nación

121. El primero, manifestó que al reintegrarse de una licencia por enfermedad sus compañeros le refirieron que en el año 1993 hubo un gran movimiento en la fábrica. Mientras que el segundo expresó que advirtió una factura de agosto de 1993 por \$ 8.000.000, en concepto de una exportación de material bélico, en la que se registraba un crédito en la DGFM y cuya salida del material correspondía a FMRT y que no se encontraba registrada la venta en FMRT.

FMFLB

122. Se encuentra fehacientemente acreditado que el material que egresó de la FMFLB, en el período indicado se conformaba de la siguiente manera:

contenedores 4006/10 y 4006/45: espoletas y estopines.

contenedor DEBU 4006/16: cohete y sistema monotubo y sistema arma Pampero.

contenedor JUGU 002546/3: espoletas y estopines.

123. Ello, de acuerdo a las fotocopias de remitos de la FMFLB fechas 5/8/93, 6/8/93 y 12/8/93 en los que consta la entrega de ese material a la DGFM, obrantes a fs. 4 y 5 del informe dirigido por el Subdirector de esa fábrica militar al Director de Producción de la DGFM en fecha 28/8/98, obrante en la Caja N° 175.

124. En este sentido, además, en el anexo 12, reservado en la Caja 267, obran fotocopias acompañadas por al FMRT de las transferencias internas 0007-00000117 y 0007-00000119 de fechas 5/8/93 y 12/8/93, respectivamente, que dan cuenta de la remisión de espoletas FMK 16, MTSQ –M520 A1 y estopines M82 de la FMFLB a la DGFM, cuyo valor superaba el millón de pesos.

FMPyEVM

125. Conforme los testimonios brindados en la audiencia de debate por las personas que se desempeñaran en FMPyEVM, la documentación que les fuera

exhibida, el libro de novedades de esa fábrica, identificado como Anexo XII, reservado en la Caja 67, y los informes producidos por esa dependencia obrantes en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, así como los obrantes a fs. 5.987 y 24.870/901, el material que se cargó en los 18 contenedores (JUGU 003826/5, LORU 010360/1, LORU 010258/6, LPRU 005783/2, JUGU 005360/8, IEAU 249450/2, TEXU 322275/7, SCXU 693524/8, XTRU 848987/3, GSTU 457132/2, IEAU 233488/6, XTRU 850037/6, JUGU 007251-0, GSTU 409950/9, ITLU 671088/5, GSLU 221377/8, JUGU 007654/2 y TGNU 282007/1), que egresaron de esa fábrica el 4/8/93 y en los 6 contenedores (LORU 420038/5, GSTU 705253/1, GSTU 614414/4 y SRXU 461521/2) que egresaron de la fábrica el 12/8/93, estaba conformado por cargas de pólvora M4A2, fabricadas en 1984.

126. Es dable mencionar que la circunstancia relativa al egreso de cargas de pólvora M4A2, fabricadas entre 1984 y 1985, fue materia del requerimiento del instrucción que formuló la Fiscal Federal de Córdoba, Mercedes Pérez de Sorribes, en una de las causas que dio lugar al objeto procesal de la presente. Dicha requisitoria se fundó en la información publicada en la prensa referida a tal situación y cuya fuente según lo que se indicara en la nota periodística había sido Luis Tagni, quien fuera dependiente de la FMPyEVM.

127. El nombrado, al prestar declaración en el debate manifestó que no conoció la circunstancia mencionada en forma directa, dado que lo único que advirtió al momento de los hechos fue la presencia de camiones con contenedores en esa fábrica, sino que a raíz de averiguaciones que efectuó con posterioridad a los hechos, junto con otras personas que, como él, habían sido despedidas, información que le llegó en forma anónima –fotocopias de una acta de incineración y de planillas en las que se consignaba los números de patente de los camiones en los que se había trasladado la pólvora y los números de contenedores del primer convoy-, comentarios de gente despedida y

Poder Judicial de la Nación

particularmente de un papel que le entregó Simón Flores, Jefe de Abastecimiento de la FMPyEVM, en el que escribió de puño y letra acerca de la existencia de dos envíos de cargas de pólvora en contenedores, efectuados el 4/8/93 y el 12/8/93- que fue aportado al Tribunal en oportunidad de su deposición-, se enteró de que cargas de pólvora M4A2 fabricadas entre 1984 y 1985, cuya incineración en el Polígono de Serrezuela se había plasmado en una acta, en función de un informe en el que Norberto Adolfo Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, aconsejaba la destrucción de los lotes 32 a 43 habida cuenta de su inestabilidad química, en realidad habían sido cargadas en contenedores que egresaron de esa fábrica con destino a Bs. As., custodiados por los Capitanes Insua y Caballaro.

USO OFICIAL

128. Expresó que, a su criterio, la incineración nunca se llevó a cabo ni en Serrezuela ni en Pilar puesto que jamás se había quemado semejante cantidad de pólvora, como lo es la de 25.000 cargas, que tal destrucción se había autorizado el mismo día en que se solicitó siendo que nunca se otorgaba una autorización, de ninguna clase, en un tiempo tan escaso y que en caso de haberse efectuado se podría haber llevado a cabo en forma parcial en la FMPyEVM, como se hacía respecto de otros elementos. Máxime, si la pólvora era inestable puesto que en tal caso, su traslado a Serrezuela implicaba un peligro para las ciudades situadas entre esta localidad y la Fábrica.

129. Cabe señalar al respecto, que el testigo había aportado durante el curso de la instrucción, las fotocopias del informe de fecha 7/7/93 acerca del control de estabilidad química de la pólvora M4A2; de la solicitud de autorización, efectuada por Carlos Enrique Pavón Director de la FMPyEVM el 12/7/93, para la destrucción de los lotes 32 a 43 de la pólvora M4A2 fabricada en 1984, habida cuenta del descenso de los valores del porcentaje estabilizante residual y autorización otorgada en esa misma fecha por el Director de Producción de la DGFM, Antonio Ángel Vicario designando a tales efectos, alternativamente como lugar de destrucción el Polígono de Serrezuela, la

FMFLB u otro establecimiento que implicara menores gastos y riesgos como la FM Pilar, del acta de fecha 14/7/93 en la que se hace constar la incineración de 25.036 cargas de pólvora M4A2, correspondientes a los lotes 32 a 43, llevada a cabo en el Polígono de Tiro de Artillería “Salinas Grandes” de Serrezuela y de planillas en las que se detallaba los nros. de patente de los camiones, contenedores, precintos, cajones y lotes de pólvora, que egresaron de esa fábrica.

130. Dicho esto, corresponde dejar sentado que la existencia del informe en el que, en fecha 7/7/93, Norberto Adolfo Sedevich, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVM, aconsejaba a los jefes de Abastecimiento y Seguridad Industrial la destrucción de los lotes 32 a 43 de pólvora M4A2, fabricada entre 1984 y 1985 dado el descenso a valores límites de los porcentajes residuales de estabilidad química, se encuentra acreditada con su original que obra en la Caja 67 identificado como Anexo VII y con lo declarado por Ana Francys Martín, quien fuera Secretaria del Ingeniero Sedevich, puesto que al exhibirle tal original y la fotocopia de igual tenor en la que reza la inscripción “rehacer” obrante a fs. 1.229 de la presente, refirió que la segunda fue rehecha por el nombrado y pasada a máquina por ella y en ambas reconoció sus iniciales y número de legajo.

131. La circunstancia de que en la FMPyEVM, de ordinario, se incineraban explosivos fue sostenida por José Américo Esteban Álvarez, Jefe del Departamento de Pólvoras y Propulsante de esa fábrica, al momento del suceso en análisis, quien manifestó que semanalmente esa actividad se realizaba por medio de un procedimiento que era implementado por el sector de Seguridad Industrial de la fábrica.

132. En el mismo sentido, a fs. 24.870/901 de la presente, obra un informe producido por la FMPyEVM en el que se indica que la destrucción era una práctica habitual en la Fábrica, que se realizaba semanalmente en un predio

Poder Judicial de la Nación

anexo a las instalaciones industriales respecto de cantidades pequeñas de material.

133. El hecho de que la pólvora mencionada en el informe de control de estabilidad química efectuado por Norberto Adolfo Sedevich no fue destruida, se desprende de lo declarado por Alberto José Spárvoli, Jefe de Laboratorio Balístico de la FMPyEVM a esa época, quien manifestó que por comentarios tuvo conocimiento de la existencia de la misma, pero no lo tuvo acerca de que se hayan destruido cargas de pólvora ni dentro, ni fuera de la Fábrica.

134. Por su parte, Héctor Edgardo Pezzana manifestó su desconocimiento acerca de que se haya realizado una incineración de pólvora. Al respecto, además, en el mencionado informe de fs. 24.870/901, se indica que no existen en esa fábrica registros de la destrucción por incineración de una cantidad similar de material a la indicada en la fotocopia de acta de incineración, obrante a fs. 64. Que habría sido, esta oportunidad, la única en la que se presentó la necesidad de destrucción de una cantidad importante de material peligroso. Que no existen antecedentes previos de una envergadura similar. Que todas las actas oficializadas y conformadas por la Dirección que indican destrucción de productos de la fábrica, se registran adecuadamente en un libro al efecto. Que las actas son elevadas a la Sede Central de DGFM por ser ésta la única con autoridad para aprobarlas y autorizar el trámite administrativo correspondiente. Que la Fábrica responde a la DGFM en todo lo que se refiera al despacho de materiales con destino a la exportación.

135. A su vez, de la declaración prestada ante la Instrucción por Francisco Antonio Quevedo e incorporada por lectura, respecto a quien desde 1991 fuera encargado del Polígono de Tiro de Artillería “Salinas Grandes” de Serrezuela, obrante a fs. 60 de la presente, incorporada por lectura, se desprende que en esa dependencia nunca hubo incineración de pólvora alguna y que el nombrado

nunca tuvo conocimiento de que existiera una orden de incineración, ni escrita ni verbal.

136. Por su parte, Enrique Oscar Rossi, quien en ese entonces se encontrara a cargo de la FM Pilar, manifestó que en esa fábrica nunca se llevó a cabo una incineración de la cantidad de 25.000 cargas de pólvora y que tampoco tomó conocimiento de acta alguna referida a ello durante el período en que estuvo allí.

137. Por el contrario, de acuerdo a los informes producidos por la FMPyEVM y a la documentación allí acompañada, con motivo del requerimiento efectuado por la instrucción en relación al despacho de cargas M4A2 de esa fábrica, obrantes en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, el material que egresó de esa fábrica el 4/8/93 en 18 contenedores y el 12/8/93 en 6 contenedores se componía de 17.000 cargas de pólvora M4A2, correspondientes a los lotes 32 a 40 de la mencionada en el informe de estabilidad química citado, y 8000 cargas, correspondientes a los lotes 39 a 43.

138. En efecto, en dichos informes se hace saber que conforme la fotocopia del libro de encargado de almacenes, notas de reposición y duplicados de autorizaciones de carga -que se acompañaran- el 12/8/93 se remitió ese material en los contenedores que egresaron de esa fábrica con destino a la DGFM.

139. Respecto del egreso de material del 12/8/93, además, obran las planillas de control de visitas correspondientes al ingreso de los 6 vehículos de transportes Numa, en las que se consignan sus dominios y los nombres de los choferes (entre los se menciona a Solís, José Sánchez y Héctor Sánchez) y en todos ellos se indica que dicho ingreso es a efectos de cargar pólvora.

Poder Judicial de la Nación

140. A su vez, de la mencionada fotocopia del libro de encargado de almacenes, surge que el 4/8/93 se egresaron los lotes 32 a 40 y se consigna el número de las autorizaciones de carga que se acompañaran mediante los citados informes como comprobantes del egreso del material que se cargó en los 18 contenedores en esa fecha.

141. En este sentido, cabe señalar que a las autorizaciones de carga correspondientes al egreso de material del 4/8/93 se encuentran adheridos talones de pesaje de la FMPyEVM en los que se consigna, en forma manuscrita, como contenido de la carga: “pólvora M4A2” en algunos, “cargas de pólvora” en otros y “explosivos” en otros.

142. Es importante destacar al respecto, que los dichos vertidos por el testigo Osvaldo Rodolfo Cataldo, quien en 1993 se desempeñara como empleado de Expedición de la FMPyEVM, corroboran la circunstancia relativa al tipo de documentación mediante la que se instrumentaban el retiro y traslado de material de esa fábrica, así como a la referida a la inserción de los textos en parte de la documentación en forma manuscrita, dado que expresó que al desarrollar su tarea en la balanza de la Fábrica, en la que se pesaban los camiones, confeccionaba la documentación de esa manera. Asimismo, en cuanto al tipo de material que egresó al realizar el nombrado tal función, manifestó que se decía que la carga era pólvora.

143. Por otro lado, cabe señalar que en la pág. 26 del libro de novedades de la FMPyEVM, identificado como Anexo XII, reservado en la Caja 67, bajo el concepto de operativo, se deja constancia que el 31/7/93 se cargaron dos contenedores con 236 cajas de pólvora M4A2 y el 1/8/93 se cargaron 4 contenedores con 12 agentes en horas extra. En la pág. 27, bajo el mismo concepto se hace constar la carga de 6 contenedores efectuada el 2/8/93 y que el 3/8/93 se cargó un contenedor. En la pág. 33, se indica que el 12/8/93 finalizó el operativo de carga de cargas M4A2.

144. Ello, a su vez surge de la declaración prestada por escrito en los términos del art. 250 del CPPN habida cuenta su actual calidad de Coronel del Ejército Argentino, por Gabriel Oscar Cordero, quien en su calidad de mayor del Ejército Argentino, entre 1993 y 1994 se encontrara destinado en la FMPyEVM desempeñando funciones como Subdirector de esa fábrica, obrante a fs. 35.584/94 e incorporada por lectura. El nombrado manifestó que el material bélico que egresó de esa fábrica en contenedores, en agosto de 1993, estaba conformado por una gran cantidad de cargas de pólvora M4A2 de uso militar en armas de artillería, según sus incumbencias profesionales, que se encontraban almacenadas desde hacía unos años, que se habían fabricado a mediados de los años 80 y que se encontraban próximas al fin de su vida útil garantizada. También, expresó que no tuvo conocimiento de que efectivamente se hayan destruido. La mención efectuada por el testigo en cuanto al estado del material, encuentra sostén en el informe de la FMPyEVM, obrante a fs. 24.870/901 de la presente, en el que se indica que las cargas de pólvora M4A2 poseen una vida útil de 10 años desde su fabricación, siempre que se respeten determinadas condiciones de almacenaje y que las cargas de pólvora mencionadas en la fotocopia de acta de incineración se encontraban al término de su vida útil ya que su fabricación se remontaba a los años 1983/84.

145. La carga de ese tipo de material bélico en contenedores que egresaron de esa fábrica militar se desprende, además, de las declaraciones prestadas por Walter Fabián Secondino, quien fuera dependiente de la FMPyEVM, y Héctor Edgardo Pezzana, quien se desempeñara como Encargado de la Sección Productos Terminados de esa fábrica. Cabe aclarar, que si bien el nombrado en último término manifestó, en relación a la pólvora que egresó en contenedores, que era de reciente fabricación, ello no altera la conclusión expresada precedentemente toda vez que tal afirmación adquiere un significado equívoco frente a los restantes elementos de convicción valorados a la luz de las reglas de

la sana crítica racional. En efecto, más allá de que todas las probanzas hasta aquí analizadas permiten sostener la afirmación mencionada, cabe tener en cuenta que, el nombrado mencionó que la pólvora se embolsó en tubos que a su vez eran acondicionados en cajones, y este tipo de embalaje fue el que José Américo Esteban Álvarez, Jefe del Departamento de Pólvoras y Propulsante de esa fábrica en aquél entonces, indicó que era el utilizado para las cargas de pólvora M4A2, quien a su vez manifestó que en el período en cuestión no hubo un incremento considerable de la producción. Circunstancia que permite descartar que la pólvora M4A2 fuera de una reciente fabricación si se tiene en consideración que la cantidad de ese material que egresó fue excepcionalmente elevada, lo que particularmente fue puesto de manifiesto por el testigo Gabriel Oscar Cordero.

146. A ello, se suma lo declarado por Fernando Agustín Faro, quien entre 1991 y 1995 fuera dependiente de la FMPyEVM, y Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre esos años se desempeñara en la FMRT. Los nombrados, sin perjuicio de que no mencionaron fechas precisas dentro del período que comprenden los hechos, se manifestaron respecto de que el material que se cargó en contenedores en la FMPyEVM era pólvora. En cuanto al primero de los nombrados, habida cuenta que efectuó una manifestación similar a la mencionada al analizar los dichos del testigo Pezzana, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas precedentemente en relación a ello.

147. A su vez, se presenta otro dato que permite concluir que la pólvora que egresó de la FMPyEVM en contenedores se componía de la cargas correspondientes a los lotes 32 a 43 mencionados en el informe de estabilidad química y fotocopia de acta de incineración anteriormente citados, que es el relativo al egreso de dichas cargas mediante la emisión de notas de reposición, y que se encuentra plasmado en los informes producidos por dicha fábrica mencionados en párrafos precedentes.

148. En este sentido, a fs. 5.987 de la presente obra un informe efectuado por el Jefe de Ventas de esa fábrica en el que se hace saber que como constancia de los egresos de mercadería quedaban copias de remitos y notas de reposición. En el mismo se indica que los primeros se utilizaban para avalar la salida del material destinado la venta y habilitaban la posterior confección de facturas por Contaduría, mientras que las notas de reposición se usaban para autorizar la salida de fábrica del material sin valor comercial, o destinado a reacondicionamiento o préstamo, y ese material debía ser reintegrado. Que también podían ser utilizadas en caso del envío de productos para ensayo o demostración que se entregaban sin valor comercial.

149. Conforme a ello, se concluye que la forma en que se documentó el egreso de las cargas de pólvora M4A2 se adecuaba al supuesto destino de incineración que se pretendiera formalizar, por cuanto ese tipo de egreso no podía dar lugar una registración que las diera de baja contablemente por un valor que tuviera su antecedente en una operación comercial.

150. Finalmente y habiéndose establecido que el material que egresó en contenedores de la FMPyEVM estaba conformado por la cargas de pólvora M4A2 en cuestión, resulta necesario mencionar nuevamente que Enrique Oscar Rossi, quien en ese entonces se encontrara a cargo de la FM Pilar, negó la posibilidad de que en esa fábrica se haya llevado a cabo la incineración de la pólvora, lo que adquiere particular relevancia, puesto que al haber sido esa fábrica militar uno de los lugares de acopio del material retirado de las diversas dependencias en el período indicado - a diferencia del Polígono de Serrezuela que en modo alguno formó parte del itinerario de los vehículos en los que se trasladó material con destino a la DGFm- desvirtúa definitivamente el acaecimiento de la destrucción de la pólvora.

Poder Judicial de la Nación

151. Parte de los efectos que fueran objeto de los traslados realizados en noviembre de 1993 consistían en proyectiles calibre 7, 62 y 105 mm extraídos de los Batallones de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba y 121 San Lorenzo, según el siguiente detalle.

Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba.

152. El material del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

IEAU 200211/4: 375 cajas de munición de 7,62 mm.

TEXU 319376/7: 375 cajas de munición de 7,62 mm.

JUGU 002445/1: 590 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

GSTU 404684/9: 570 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

JUGU 005711/5: 570 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

JUGU 005405/5: 570 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1973 y 1977 y parte entre 1978 y 1981.

153. Tal detalle del tipo y cantidad de material cargado en los contenedores surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100. En este sentido, es dable mencionar que en dos informes producidos por la FMRT, en fechas 24/5/2001 y 11/6/2001 con motivo de requerimientos efectuados en la Instrucción, obrantes el primero en fotocopia y el segundo en original en la Caja 270, se indica que los despachos de material se realizaban de acuerdo a los recibos mencionados y a cartas de porte de los transportistas contratados. Por otro lado, en relación a la cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga de los últimos 4 contenedores, cabe señalar, que si bien la documentación sólo indica 295 cajas de esa munición en el tercero y 285 en los

tres últimos, se establece en 590 y 570, respectivamente en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades de ese tipo de material- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8 en diciembre de 1994.

154. Ello, además, encuentra su correlato, en cuanto al tipo de material, en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/637120/M/X, 93/637119/M/X y 93/637118/M/X, que fueran reconocidos por Mario Alberto Xifra, quien a esa época se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 141, en los que consta que esa unidad militar en noviembre de 1993 entregó a la FMRT munición, fabricada entre 1973 y 1977, consistente en 644 proyectiles de 105 mm, munición, fabricada en 1982, consistente en 132.800 proyectiles calibre 7, 62, y munición, fabricada entre 1978 y 1981, consistente en 1.667.200 proyectiles calibre 7, 62 y 1656 proyectiles de 105 mm, y a su vez, en relación a la cantidad de proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los últimos cuatro contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

155. A ello se suma, que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro del material, conforme los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, expresó que de esa unidad, entre otras, se retiró munición de diversos calibres que se encontraba vencido o próximo a vencer. Puntualmente respecto de la munición retirada de esa unidad, indicó que la fecha de fabricación era de entre 1980 y 1984.

156. Por su parte, Juan Alberto Blua quien al año 1993, integrara la Comisión Seguridad, como oficial ejecutivo de FMRT, expresó que el material que se cargó en el segundo movimiento en que intervino estaba embalado en cajones en los que observó que decían "munición estrictamente prohibido su uso".

Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo

157. El material extraído por parte de la FMRT y entregado por el Batallón de Arsenales 121, San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, el 24/11/93, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, conforme los documentos de movimientos de efectos de arsenales nros. de control 93/0674/M/X y 93/0673/M/X estaba conformado por munición fabricada entre 1982 y 1984, consistente en 1.800.000 proyectiles calibre 7, 62, y munición fabricada entre 1978 y 1981, consistente en 4.614 proyectiles de 105 mm.

158. Parte de los efectos que fueran objeto de los traslados realizados entre febrero y marzo de 1994 fueron proyectiles de 7, 62 y 12, 7 extraídos de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, cartuchos de 12, 7 y 105 mm retirados de la BAL Mendoza y de la BAL Tucumán, proyectiles de 12, 7 mm, proyectiles de 12, 7 mm retirados del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, espoletas y cargas de demolición extraídos del Batallón de Arsenales 141 "José María Rojas" de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, cartuchos de 12, 7 mm y espoletas retirados de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes y de la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, cañones Citer de 155 mm, provenientes del Grupo de Artillería 141, proyectiles de ese tipo y de 105 mm extraídos de la FMRT, munición del stock de la FMFLB y cargas de pólvora M4A2 provenientes de la FMPyEVM, según el siguiente detalle.

Compañía de Munición 601 de Los Polvorines

159. Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192224/M/X y 94/192220/M/X, respecto de los que declarara Guillermo Amado López, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, y el libro de guardia 20 de esa Compañía, el material de esa unidad militar que fuera cargado en contenedores (N° ITLU 643466 -3, JUGU 003331 -9 y BANU 008840 -0), en cumplimiento del convenio Ejército Argentino (Dirección de Arsenales)- DGFM de febrero de 1994 y de acuerdo a lo ordenado por fax N° 138/94 y fax 82/94, que quedaron en guarda de esa Compañía y días después, alrededor del 5/3/94, fueron retirados por personal de la FMRT y de la DGFM, se componía de munición fabricada entre 1975 y 1980, consistente en 4.500.000 proyectiles 7, 62 mm y de munición fabricada entre 1973 y 1981, consistente en 271.704 tiros de 12, 7 mm.

160. En cuanto al estado del material, amén de la fecha de su fabricación que surge de la documentación mencionada, es dable señalar que Omar Gabriel Ravenna, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601, expresó que la munición de 12, 7 mm que se entregó a la FMRT en fecha 3/3/94 -mediante el documento para movimiento de efectos de arsenales en el que reconoció como propia la firma allí inserta-, no era común y estaba en desuso. A su vez, Guillermo Amado López, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, manifestó que era probable que la munición que se retiró de su unidad estuviera vencida y que el traslado de ese tipo de munición podría obedecer a su reacondicionamiento en Fabricaciones Militares.

Batallón de Arsenales de 121 San Lorenzo

161. Conforme el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/394487/M/X el material que el Batallón de

Poder Judicial de la Nación

Arsenales 121 entregó a la DGFM el 2/3/94, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales, mediante fax Nro 83/94 de fecha 1/3/94, recepcionado por personal de la FMFLB, se conformaba de munición consistente en 241.848 proyectiles de 12, 7 mm, fabricados entre 1978 y 1983 y 15.702 cargas de demolición fabricadas entre 1943 y 1945 a la DGFM. Tal documento al serle exhibido fue reconocido por Fernando José Trindade, Director de la FMFLB, quien del documento surge como quien recibió la munición. Asimismo, de los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/394488/M/X y 94/394489/M/X, surge que el material que también entregó en esa fecha el Batallón de Arsenales 121 a la DGFM, de acuerdo a lo ordenado por la Dirección de Arsenales mediante el fax mencionado, y que fue recibido por Fernando José Trindade, Director del FMFLB, se conformaba de munición, fabricada entre 1975 y 1977, consistente en 141.550 proyectiles de 12, 7 mm, y munición, fabricada en 1982, consistente en 136.604 proyectiles de 12, 7 mm.

162. En este sentido, además, de las fotocopias de recibos de la DGFM aportados a la causa por Mario Bisio, integrante de esa empresa de Transporte, obrantes en el anexo 11, surge que el material que egresó de esa unidad cargado en los contenedores JUGU 003816/2, SCXU 692002/1, LORU 010030/4 y GSTU 335120/0 era munición de 12, 7 mm.

BAL Mendoza

163. El material de la BAL Mendoza, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

ATOU 200040/0: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 003702/1: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

SCXU 693735/9: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 003912/7: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 004254/2: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

ITLU 669259/1: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

ICSU 426558/8: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

SCZU 715413: 656 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 005042/4: 662 unidades de 105 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

JUGU 005396/9: 484 cajas de munición de 12,7 mm.

164. Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100. Cabe señalar, en relación a la cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga de los contenedores en cuyo detalle se indica ese tipo de material, que si bien la documentación sólo indica 328 cajas de esa munición en los ocho primeros y 331 en el noveno, se establece en 656 y 662, respectivamente en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades de ese material- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8 en diciembre de 1994.

165. Ello, además, encuentra su correlato, en cuanto al tipo de material, en el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/811643 del 3/3/94, que fuera reconocido por Edgardo Ramón Maser, quien se desempeñara como encargado de munición del Polvorín del Sauce de la BAL Mendoza, y Mario Efraín Ceballos, quien se desempeñara como Jefe de esa unidad militar, en el que consta que la BAL Mendoza entregó a la FMRT munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 5.910 proyectiles de 105 mm y 103.000 proyectiles de 12, 7 mm, y a su vez, en relación a la cantidad de proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en 9 de los contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

Poder Judicial de la Nación

166. Respecto del estado del material el primero de los nombrados refirió que cuando se entregaron los proyectiles de 105 mm habían transcurrido 15 años de la vida útil, habida cuenta que eran del año 1978 y la vida útil de esa munición era de diez años. El segundo, por su parte, expresó que en su mayoría estaba vencido y dentro de éste, parte se encontraba prohibido su uso.

167. A ello se suma, que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en el anexo 100 y los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que de entre otras unidades militares retiró munición de la BAL Mendoza.

USO OFICIAL

BAL Tucumán

168. El material de la BAL Tucumán, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

MLCU 233772/0: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

GSTU 422899/3: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

LPRU 004504/5: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

MLCU 235534/3: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

JUGU 009305/1: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

JUGU 003459/4: 670 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983.

ITLU 826627/6: 70 unidades de 105 mm, fabricadas entre 1978 y 1983, y 220 cajas de munición 12,7 mm.

IEAU 232953/4, con 604 cajas de munición 12,7 mm.

169. En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. La cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga de los contenedores en cuyo detalle se indica ese tipo de material se establece en 670, respecto de los seis primeros y en 70, respecto del séptimo, no obstante que la documentación sólo

indica 335 y 35 cajas de esa munición, respectivamente, en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8 en diciembre de 1994.

170. Ello, además, encuentra su correlato, en cuanto al tipo de material, en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. 94/752.067/M/X, 94/752.068/M/X y 94/752.069/M/X que fueron reconocidos por Julio César Barrionuevo, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán y por Domingo Antonio Gordillo, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, en los que consta que la BAL Tucumán el 4/3/94 entregó a la FMRT, munición fabricada entre 1978 y 1983, consistente en 136.365 proyectiles de 12, 7 mm y 4.088 proyectiles de 105 mm (cuenta 4), munición fabricada entre 1974 y 1976, consistente en 56.567 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada en 1978, consistente en 2 proyectiles de 105 mm, y a su vez, en relación a la cantidad de proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en 7 de los 8 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

171. En cuanto al tipo de material, los calibres indicados se encuentran incluidos entre los que mencionara el nombrado Domingo Antonio Gordillo en relación a la munición que se retiró en contenedores en esa oportunidad. Por su parte, Alfredo Cornejo, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en el anexo 100 y los

documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, indicó que el material que cargó en esa oportunidad era de ese tipo.

172. En este sentido, además, cabe señalar que Héctor Eduardo Pizzi, quien al momento de los hechos se desempeñara como jefe de promoción y asistencia técnica de ventas de la FMRT, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, de la BAL Tucumán se retiró el tipo de material indicado precedentemente y José Máximo Ugozzoli, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán y en 1994 se desempeñara en la División de Personal en el quinto Batallón, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento que en 1994 se efectuaron desplazamientos de esa unidad con una gran cantidad de munición de artillería, entre otros materiales.

173. En cuanto al estado del material, Domingo Antonio Gordillo refirió que de los documentos mencionados surgía que parte del material tenía la tipificación de “prohibido su uso”.

Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

174. El material del Batallón de Arsenales 141 de Holmberg, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

JUGU 008530/7: 334 cajas de munición de 12,7 mm y 58 de espoletas.

TEHU 921263/7: 334 cajas de munición de 12,7 mm y 58 de espoletas.

GSTU 201561/7: 200 cajones sin especificar el material.

TEXU 323662/1: 600 cajones sin especificar el material.

175. Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100. Ello se corresponde, en cuanto al tipo del mismo, con los documentos auxiliares para movimientos de efectos de

arsenales nros. de control 94/637163/M/X, 94/637162/M/X, 94/637164/M/X, que fueran reconocidos por Mario Alberto Xifra y Gustavo René Dana, quienes a esas fechas se desempeñaran en el Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, en los que consta que esa unidad militar en marzo de 1994 entregó a la DGFEM munición, fabricada entre 1974 y 1978 consistente en 146.574 proyectiles de 12, 7 mm y 1.857 espoletas, munición, fabricada entre 1981, consistente en 120.500 proyectiles de 12, 7 mm y 22.467 cargas de demolición, fabricadas en 1945 y 17.527 cargas de demolición, fabricadas en 1945.

176. En cuanto al tipo de material, la munición de calibre 12, 7 mm fue mencionada por Gustavo René Dana, como parte del material que se cargó en esa oportunidad y de hecho expresó que tal circunstancia le resultó llamativa. Tal calibre además, se encuentran incluido entre los que mencionara Daniel Eduardo Peralta, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en el anexo 100 y los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados.

177. A ello se suma, que Héctor Eduardo Pizzi, Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT al momento de los hechos, quien conforme la documentación obrante en el anexo 100 despachó material de la FMRT en marzo de 1994, mencionó tanto a la munición 12, 7 mm como a las espoletas, entre otros tipos de material, retirado de esa unidad militar.

178. A su vez, en relación a las espoletas retiradas de esa unidad, Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le retiró las espoletas y se colocaron en la munición HM1 M107 de 155 mm que fue parte de la operación. Asimismo, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT,

Poder Judicial de la Nación

expresó que a la época de los hechos cargó en Holmberg munición de los cañones.

179. En lo que se refiere al estado del material, Gustavo René Dana expresó que parte del mismo, según la documentación, pertenecía a la cuenta 3, lo que indica que está vencido y que es “prohibido su uso”. Por su parte, Daniel Eduardo Peralta, manifestó que la munición no era nueva y llevaba un tiempo almacenada.

Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes

180. El material de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, era el que se detalla a continuación:

JUGU 002589/0: 368 cajas de munición 12,7 mm.

JUGU 005312/5: 238 cajas de munición 12,7 mm y 88 de espoletas.

181. Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100. Ello, a su vez, se corresponde con la circunstancia plasmada en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nro. de control 94/0360/M/X y 94/0361/M/X, ambos de fecha 28/2/94, que fueron reconocidos por Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, referida a la entrega efectuada por esa unidad militar del mismo tipo de material a saber: munición fabricada entre 1973 y 1977, consistente en 50.191 proyectiles de 12,7 mm y munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 101.998 proyectiles de 12,7 mm y 1.412 espoletas. Tales elementos probatorios, además, aportan el dato relativo a la fecha de fabricación.

182. Ello, a su vez, se encuentra corroborado por la declaración prestada por Juan Pedro Dedominici, quien fuera supervisor de la FMRT, puesto que refirió que en esa oportunidad se cargó ese tipo de material, sin perjuicio de la

diferencia entre la cantidad indicada por este respecto de la munición de 12,7 mm y la que resulta de la suma de ese tipo de munición retirada mediante los documentos mencionados.

Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos

183. El material de la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

JUGU 008779/0: 476 cajas de munición de 12,7 mm.

ITRU 828578/5: 141 cajas de munición de 12,7 mm y 19 espoletas.

Tal detalle del tipo y cantidad de material allí cargado surge de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 100.

FMRT

184. Parte del material que egresara de la FMRT estaba conformado por 9 cañones Citer L33 de 155 mm y una gran cantidad de munición de ese tipo y de 105mm. Por lo demás, del detalle plasmado en los remitos obrantes en el anexo 100 en relación al contenido de los 54 contenedores que egresaron de esa fábrica – CTIU 326262/1, LPRU 005253/2, IEAU 249072/3, JUGU 003551/7, TEXU 279289/0, LPRU 004128/7, MLCU 275745/0, ATDU 200038/0, CTIU 347345/5, JUGU 008491/2, GSTU 204430/1, ITLU 823045/8, LORU 010344/8, CTIU 232397/5, JUGU 007265/5, LPRU 001883/6, GSTU 308557/9, ITLU 670194/4, TEXU 324613/1, JUGU 005624/8, JUGU 005752/1, JUGU 004583/4, LORU 010242/0, JUGU 005616/6, CTIU 178731/2, BANU 008835/5, CRXU 284436/0, SCXU 622335/5, LPRU 003033/8, GSTU 470035/2, JUGU 007433/9, ATDU 200049/9, ITLU 647375/7, JUGU 007872/0, SCXU 693802/0, GSTU 340574/9, GSTU 305231/7, UFCU 641698/7, FWIU 232661/3, JUGU 00294803, LORU 010040/7, UFCU 640324/9, ITLU 691884/2, CTIU 281989/9, JUGU 003505/5, 003800, ITLU 680758/2, JUGU 005146/2, JUGU 007690/01, 00489/5, 002309, GSTU 418109/4, JUGU 004472/0 y SCXU 702692/7- surge

Poder Judicial de la Nación

que la carga allí dispuesta se compuso de la siguiente manera: 1 con 30 bultos, 1 con 45 bultos, 2 con 33 bultos, 11 con un bulto y 39 con 52 bultos.

185. De la concatenación de las explicaciones vertidas, en relación al significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin -quienes en su calidad de dependientes de la FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material- con el informe producido por la FMRT en fecha 25/4/2001, obrante en el anexo 12 reservado en la Caja 267, en el que se individualiza la totalidad del material remitido mediante los remitos de esa fábrica, obrantes en el anexo 100 de acuerdo a la cantidad de bultos mencionada en cada uno y los distintos embalajes, se desprende que dicha descripción de la carga alude a que en 9 contenedores se cargaron los elementos principales de 9 cañones, en 3 sus demás componentes (caja de batería, accesorios y repuestos) y en los restantes- con excepción de los que indican 30 y 32 bultos- 2028 pallets de 8 proyectiles de 155mm de lo que resulta la cantidad de 16.224 proyectiles de ese calibre.

186. La circunstancia relativa al egreso de los 9 cañones Citer con destino a la DGFM mediante los remitos que consignan un bulto cada uno y que se mencionan en el informe citado, se afirma a su vez en otro informe producido por la FMRT, en fecha 26/6/2001 y que se encuentra reservado en la Caja 270. En dicho informe se indica que la información se basa en una secuencia de operaciones (apertura y cierre de órdenes de trabajo, entradas de materiales, entradas de producción, etc.) y manifestaciones efectuadas por el Jefe de Ventas.

187. Tal cuadro probatorio, se complementa con lo declarado por Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en la órdenes de trabajo,

en forma coincidente con lo declarado por Cloquell en cuanto a que en un contenedor iba sólo un cañón, tarea que no era habitual al desempeño del nombrado en la Fábrica; Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, en lo relativo al egreso de cañones Citer, a través de Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión; Emilio Alberto Gil, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, respecto de la carga de cañones en contenedores, previo despiece, efectuada entre 1993 y 1994, que calificó de inusual y Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, en cuanto al desmantelamiento de cañones de 155mm que estaban en esa fábrica efectuado por orden del mencionado Jefe de Taller Gil, a efectos de su carga en contenedores. Cabe señalar, que si bien el testigo situó temporalmente tal suceso entre 1991 y 1992, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, conforme lo relatado por el nombrado, y la valoración efectuada respecto de las probanzas precedentemente mencionadas, en particular la declaración del mencionado testigo Gil que guarda una correlación con la mismas, se concluye que el mismo acaeció entre 1993 y 1994.

188. Respecto de la procedencia de los cañones aludidos, se encuentra acreditado que pertenecían a la dotación del Grupo de Artillería 141. En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141 y la documentación que fuera por él reconocida al serle exhibida, surge que de acuerdo a una orden impartida desde el Tercer Cuerpo de Ejército, transmitida vía telefónica y por la que se disponía la entrega perentoria de 9 cañones Citer a la FMRT, el 3/1/94 el mencionado Grupo de Artillería le entregó a esa fábrica los cañones Citer cal 155 mm L33 Nros. 0024-0018-0012-0010-0002-0008-0009-0011-0017, pertenecientes a su dotación.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

189. En el mencionado informe producido por la FMRT, en fecha 26/6/2001, en función del requerimiento efectuado por la Instrucción en relación a la procedencia de los 9 cañones que egresaron con destino a la DGFM, se determina que provenían del Grupo de Artillería 141 y que habían ingresado para su reparación. Allí se explica que tal conclusión se basa en que a efectos del acondicionamiento de dichos cañones que ingresaron a esa fábrica el 3/1/94 se había emitido la orden de trabajo M1 361-00/4-03, de fecha de apertura adelantada 28/12/93 y cuyos recursos destinados a tal efecto fueron transferidos a la orden de trabajo M1 361-00/4-05 que poseía fecha de apertura adelantada 25/03/94 y que estaba destinada a completar 9 cañones que se encontraban con el 13% de avance en su fabricación y que el egreso con destino a la DGFM de los 9 cañones tuvo lugar el 3/3/94, mientras que los que se encontraban con un avance en el 13% de su fabricación fueron retirados de Almacenes por el área de Producción Mecánica el 30/3/94. Cabe señalar, que de otro informe de la FMRT, de fecha 15/8/2000, obrante en el anexo 12 de la Caja 267, en el que también se hace saber que los cañones 002, 008, 009, 0011, 0017, 0024, 0018, 0012 y 0010 fueron recibidos del GA 141, se desprende que, de acuerdo a información brindada por el servicio contable de esa fábrica, los costos de reparación de los cañones que se volcaron en la orden de trabajo M 361-00/4-05 y que no se facturaron dado que correspondían a material en garantía ascendían a la suma de \$3.541.231, 02.

190. Tal afirmación se encuentra sustentada por las manifestaciones efectuadas por el dependiente de la FMRT, Domingo Oscar Tissera, que se desempeñara a la época de los hechos en la recepción de suministros, materias primas, y quien según la documentación recibió los 9 cañones provenientes del Grupo de Artillería 141 por cuanto expresó que egresaron de esa fábrica desarmados en contenedores. Asimismo, indicó que tales cañones habían sido fabricados en FMRT y entre ellos no se verificó la existencia de cañón ciego alguno, que es como se denomina al que no tiene número, que no tiene

identificación, sino que se corroboró su numeración que obedecía al orden de fabricación. Agregó, al respecto, que entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual y que su ingreso se efectuaba a remolque de camiones tripulados por personal de la unidad militar, lo que era normal mientras que su egreso en contenedores resultaba inusual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron.

191. En este sentido, además, Osvaldo Omar Gerlero, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que se introdujeron en contenedores cañones provenientes del Ejército. A ello se agrega la inusualidad del ingreso a reparación de 9 cañones juntos referida por Rubén Oscar Piemonte, quien se desempeñara entre 1991 a 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área química, en Control de Calidad de la FMRT.

192. Por su parte el testigo Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, expresó que los cañones que se cargaron con motivo de los operativos, eran del Ejército, que tal vez habían ingresado para reparación en función de los convenios celebrados con la DGFM y que no se contaba con el tiempo necesario para la fabricación de los cañones.

193. Al respecto, Juan Roberto Lanfranchi, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1994 conforme lo indicado en órdenes de trabajo, respecto de cañones Citer de 155 mm del Ejército que habían ingresado a rastra de camiones y que habían sido fabricados en 1982 o 1983 en adelante, época en que se habían fabricado alrededor de 50 cañones de ese tipo, se efectuaron un reacondicionamiento y mantenimiento a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta, que importaban una intervención de Comercialización y Ventas y que eran desarmados e

Poder Judicial de la Nación

introducidos en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización.

194. También Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, se manifestó con respecto a que resultaba inusual tanto el ingreso de cañones del Ejército a reparación en cantidades como las de 12 o 13 y que lo normal era que los cañones del Ejército se devolvían rodando.

195. En este sentido Pablo Luis Ávalos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como inspector de calidad, manifestó que era normal que ingresaran cañones del Ejército Argentino para reparar, pero nunca en gran cantidad sino que siempre se trabajaba con uno o dos cañones.

196. A ello cabe agregar que Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, manifestó que observó que en el taller en el que se desempeñaba, se cambiaron las gomas de los cañones, que eran usados puesto que los pintaban antes de cargarlos y de la documentación que se confeccionó a efectos de instrumentar la entrega de los cañones en cuestión por parte de Grupo de Artillería 141 consta que las cubiertas de algunos se encontraban quemadas y sin cámara.

197. A su vez, de la prueba colectada surge que, al igual que a lo que aconteciera en relación a los cañones que egresaron de esa fábrica en agosto de 1993 con motivo de las operaciones objeto de la presente, los 9 cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida, fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica.

198. Tal afirmación, se basa en la cantidad de cañones que Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT indicaron que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados y que fueron descritos con suma precisión por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los mecanismos implementados por orden de las autoridades de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia, y en que ambos, en forma coincidente, aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron como “Operación Ejército Argentino”.

199. Cabe señalar además, que el mencionado testigo Gaviglio en cuanto a la procedencia de los cañones en cuestión, mencionó que tenían número y escudo e indicó específicamente al Grupo de Artillería 141. Expresó que en el Taller de Tratamientos Superficiales se decía que dado que el país comprador estaba en guerra, los requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, por lo que la idea era sacarlos del Ejército y posteriormente reponerlos. También, al igual que parte de los testigos a cuyas declaraciones se aludiera en párrafos precedentes, se manifestó respecto de la forma de ingreso y de egreso que se verificaron en el caso de los cañones provenientes del Ejército que egresaron de la Fábrica con motivo de las operaciones objeto de la presente, por cuanto refirió que estas piezas de artillería ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se las ingresaba en contenedores. En relación a este último aspecto, además, indicó que a efectos de su carga en los contenedores, en Calderería se hicieron unos deslizadores.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

200. Además, cabe tener por suficientemente acreditado, en relación a las actividades que se llevaron cabo en la FMRT con motivo de las operaciones objeto de autos, que de acuerdo al mecanismo que se implementó a efectos del envío de los cañones Citer extraídos del Ejército Argentino posteriormente se entregaron, en reemplazo de éstos, otros cuya producción se realizaba en forma concomitante al egreso de aquellos y a los que, a tal efecto, se les acuñó los números identificatorios correspondientes a ellos. En efecto, del anteriormente mencionado informe producido por la FMRT en fecha 26/6/2001, obrante en la Caja 270 y de las fotocopias de formularios de Entrada de Producción de fechas 22/8/94, 5/4/95 y 2/3/96, fotocopias de los remitos 0011-8087, 0011-00010303 y 001-00012730, de fechas 22/8/94, 5/4/95 y 11/6/96, respectivamente, remitidas por esa fábrica con el informe efectuado por la misma en fecha 25/4/2001, obrantes en el anexo 12 reservado en la Caja 267, se desprende que los cañones que se entregaron en las últimas fechas indicadas al Grupo de Artillería 141 -en devolución- eran los que se encontraban al 13% de avance de su fabricación, que a efectos de completar la misma le habían sido transferidos mediante la orden de trabajo M1 361-00/4-05 que poseía fecha de apertura adelantada 25/03/94, los recursos que por la orden de trabajo M1 361-00/4-03, de fecha de apertura adelantada 28/12/93 habían sido destinados al acondicionamiento de los pertenecientes a esa unidad militar y a los que se les acuñó los números identificatorios de éstos.

201. En lo relativo a este último aspecto, de los formularios de Entrada a Producción surge la secuencia de ingreso a Almacenes como Productos elaborados de los cañones Nros. 0002-0008-0009- y 0010, 0011-0012-0018 y 0024 y 0017 en fechas 22/8/94, 5/4/95 y 2/3/96, respectivamente y la de su remisión al Grupo de Artillería 141 en fechas 22/8/94, 5/4/95 y 11/6/96 conforme los remitos mencionados precedentemente.

202. En este sentido, además, cabe hacer hincapié en una circunstancia ya apuntada y que surge del informe de la FMRT de fecha 15/8/2000 mencionado

en párrafos precedentes, que es la relativa a la transferencia de los recursos destinados a la reparación de los 9 cañones provenientes del GA 141, que representaban un costo de \$3.541.231, 02, a la continuación de la producción de los 9 cañones que se encontraban al 13 % de avance de su fabricación. Ello por cuanto, de acuerdo al costo de fabricación de un cañón Citer (\$228.474) que se indica en la planilla de costos de producción sugeridos al 21/6/94, acompañada por la FMRT mediante un informe de fecha 31/8/2000, también obrante en el anexo 12 de la Caja 267, tales erogaciones, que no se facturaron puesto que correspondían a material en garantía, eran susceptibles de costear la producción de aproximadamente 15 cañones.

203. Tal conclusión se apoya, además, en las declaraciones prestadas por los mencionados Osvaldo Omar Gerlero, Juan Roberto Lanfranchi, Omar Nelson Gaviglio, Héctor Eduardo Pizzi y Luis Benito Zuza y por Rubén Oscar Piemonte, quien se desempeñara entre 1991 a 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área química, en Control de Calidad de la FMRT y Raúl Baltazar Amada, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRT.

204. Los nombrados Gerlero y Lanfranchi aludieron a la fabricación de cañones entre 1993 y 1994. El último de los nombrados indicó que ello ocurrió específicamente en enero de 1994. En este sentido, si se repara en el tiempo, que de acuerdo a la documentación precedentemente mencionada insumió la fabricación de 9 cañones, el comentario que, de acuerdo a lo expresado por Gaviglio, circulaba en el Taller de Tratamientos Superficiales en cuanto la idea era sacar los cañones del Ejército y posteriormente reponerlos, dado que el país comprador estaba en guerra por lo que requería los cañones en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, así como la referencia efectuada por Pizzi respecto de que no se contaba con el tiempo suficiente para fabricar los cañones, adquieren absoluta entidad. Además, cabe

Poder Judicial de la Nación

señalar que el mismo Gaviglio refirió que, posteriormente la Fábrica se dedicó a la producción de material para reponer al Ejército lo entregado por éste.

205. En relación al acuñado de numeración identificatoria de los cañones, Raúl Baltazar Amada quien a la época de los hechos se desempeñara en tareas relativas a la reparación de cañones en la FMRT, manifestó que si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Asimismo, expresó que en alguna oportunidad se le ordenó alterar la numeración de cañones ya fabricados y puede ser que se le haya ordenado alterar el número asignado a cañones Citer que se encontraban para reparación.

206. Por su parte, Pizzi, manifestó que después, con un remanente de una orden de compra de la Dirección de Arsenales y tubos de cañones, se tuvo que fabricar los cañones del Ejército y se los hizo con el mismo número que tenían los que se cargaron en contenedores con destino a la DGFM. Agregó que el último cañón que se devolvió al Ejército se entregó despintado, enviándose la pintura para que lo pinten allí. Circunstancia, que a criterio de Rubén Oscar Piemonte no resultaba habitual.

207. A su vez Zuza, manifestó que puede ser que le hayan dado a acuñar números no correlativos, lo que no era habitual.

208. En cuanto a la munición y puntualmente respecto de la que fuera objeto del traslado efectuado en el período en análisis, Juan Pedro Dedominici, supervisor de la FMRT desde hace 37 años, manifestó que escuchó que se habían cargado camiones en la fábrica con proyectiles durante la semana que el deponente estuvo en Corrientes y Daniel Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT, expresó que el material que se cargara, cree que en 1994, en 20 camiones con contenedores y cuyo destino suponía que era Pilar, se conformaba de proyectiles.

209. A ello se suma lo referido por los nombrados testigos Gaviglio, Pretini, Pegoraro y Cabral, respecto a su estado y procedencia, así como lo manifestado por Emilio Juan Ostera, Héctor Mercado y Jorge Eduardo Nievas. El mencionado testigo Gaviglio explicó que la munición M107 de 155 mm, que fue parte de la operación, se encontraba dentro de su vida útil y correspondía a un excedente de la exportación a Irán- de los primeros años de la década del 80-. Manifestó, también, que dado que había complicaciones con las espoletas y no había presupuesto para comprar nuevas, se comisionó personal a Holmberg a retirar munición a la que se le retiró las espoletas que se colocaron, previo control en FMFLB, en la munición mencionada. Pretini, manifestó que tuvo conocimiento que en el sector de Gaviglio se descargó y cargó munición.

210. El citado testigo Pegoraro, expresó que a la época de los hechos cargó munición de Cañones en Holmberg.

211. Carlos Sergio Cabral, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Carga de proyectiles de la FMRT, manifestó que a la época de los hechos, en dos o tres oportunidades realizó tareas de pintura sobre espoletas y carga de proyectiles, calibre 105 mm provenientes cree que de Bs. As., del Ejército, que se recibían para retirarles las espoleta, que es el componente que inicia la explosión del proyectil por impacto. Y que egresaron de la Fábrica espoletas y proyectiles M107 calibre 155 mm. En ese sentido, expresó que, por orden de Gaviglio, intervino en un operativo de retiro de espoletas para proyectiles calibre M7 155 mm de Holmberg, material al que se le efectuó trabajos de limpieza y luego fue remitido a Expedición.

212. Por su parte, Emilio Juan Ostera, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de carga de FMRT, manifestó que en ese período ingresó a la Fábrica una gran cantidad de proyectiles de 105 mm provenientes de

Poder Judicial de la Nación

distintas unidades para cubrir los 17.000 proyectiles que quedaban en Almacenes, a la que junto con proyectiles de 155 mm que allí se encontraban, se les retiró las espoletas, las que previo efectuarle tareas de limpieza y embalarlas en cajones, se remitieron a Expediciones. Eran de distinta antigüedad. La munición M107 de 155mm se cargó en contenedores, embalada en pallets de 8 proyectiles.

213. A su vez, Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que en la Fábrica se reacondicionaba material vencido. Su tarea consistía en reacondicionar el embalaje, y Jorge Eduardo Nievas, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Pólvoras y Explosivos de FMRT, manifestó que llegaba material para reparación y material vencido, el que ingresaba en cajones.

214. Respecto de las circunstancias que rodearon y caracterizaron los sucesos acaecidos en el período en análisis, cabe traer a colación lo declarado por los testigos Alejandro Hugo Sabbatini, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de Control de Gestión, y Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en la FMRT.

215. El primero, expresó que advirtió una factura de julio de 1994 por una suma que rondaba los \$ 8.000.000 en concepto de una exportación de material bélico en la que se registraba un crédito en la DGFM y cuya salida del material correspondía a la FMRT, y que no se encontraba registrada la venta en FMRT. Mientras que el segundo expresó que en los registro contables observó el egreso de cañones Citer.

FMFLB

216. De acuerdo a lo declarado por Fernando José Trindade, quien fuera director de FMFLB, el material que egresó de esa fábrica se componía de toda la munición que se tenía en su stock. En este sentido, a su vez, en el anexo 12,

reservado en la Caja 267, obra una fotocopia de la orden de transferencia 0007-00000146 la que da cuenta de la provisión de 9.300 cartuchos calibre 40 mm, 17.000 estopines M82, 9.900 espoletas MTSQ-M520A1 y 3100 espoletas MK 753 (MTSQ M564) por parte de la FMFLB a la FMRT, que se encuentra fechada el 22/3/94 y en la que se consigna como antecedente el fax 10.01/125/94 de la Dirección de Producción. La fotocopia de dicho fax se encuentra también reservada en tal anexo, junto con la del 10.01/040/94 que es complementado por el primero. De este último surge que en fecha 25/2/94 el Director de Producción, Carlos Franke, requirió a los directores de la FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contacten con la Sra. Teresa de Canterino de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación, debiendo a su vez transferirlo contablemente a la FMRT. En el primero se indica que complementando lo ordenado por fax 10.01/040/94 se deberá considerar a valor libros, la transferencia de material “exportable” a la FMRT.

217. Tal documentación fue acompañada mediante un informe producido por la FMRT en fecha 7/7/2000, con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por DGFM con motivo de la exportación de 112 contenedores de material bélico secreto a Debrol S.A. International Trade, fechado el 20/5/94. En dicho informe se hace saber que las distintas dependencias que intervenían respecto del aviso de venta mencionado debían transferir a la FMRT el valor por medio del sistema de provisiones entre dependencias, conforme a lo ordenado por fax 10.01/040/94, en función de lo que entre otras se envió la transferencia en cuestión, no ingresando físicamente el material. Allí se informa, además, que las transferencias podían haberse efectuado directamente a la Sede Central.

FMPyEVM

Poder Judicial de la Nación

218. De acuerdo a los informes producidos por la FMPyEVM obrantes en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, así como a los obrantes a fs. 4.709 y 4.930, el material que se cargó en los 18 contenedores (ITLU 624122, JUGU 008322, JUGU 008462, JUGU 005795, JUGU 007478, JUGU 003946, JUGU 003310, IEDU 245472, JUGU 008610, JUGU 006049, ITLU 655049, UFCU 633896, ICCU 793606, JUGU 008379, GLDU 010499, JUGU 009183, LPRW 004200 y CTIU 196339) que egresaron de la fábrica el 11/3/94, estaba conformado por cargas de pólvora M4A2, fabricadas en 1985.

219. En efecto, en el sobre letra “E”, reservado en la Caja 41, foliados de 49 a 60, obran diversos informes producidos por las autoridades de la FMPyEVM, con motivo del requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al despacho de los lotes 45 a 52 correspondientes a las cargas M4A2 fabricadas en 1985, respecto de los que en el dictamen de control de estabilidad química efectuado por el Ingeniero Sedevich en julio de 1993, se expresa que aún se encontraban con una estabilidad aceptable y debían ser sometidos a controles en 6 meses. En tales informes, en base a la planilla de encargado de almacenes de productos terminados, autorizaciones de carga, notas de reposición –que mediante los mismos se acompañaran- se hace saber que dichos lotes de pólvora M4A2 se cargaron en los 18 contenedores que egresaron de esa fábrica el 11/3/94 con destino a la DGFM.

220. Ello a su vez se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Héctor Miguel Tisera, quien manifestó que al desempeñarse como operario de FMPyEVM en esa época, embolsó pólvora en una gran cantidad de cajones celestes que se cargaron, acondicionados en tarimas, en camiones señalizados con un cartel de “peligro explosivo”.

221. A ello, se suma lo declarado por Fernando Agustín Faro, quien entre 1991 y 1995 fuera dependiente de la FMPyEVM, y Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre esos años se desempeñara en la FMRT. Los nombrados, sin perjuicio

de que no mencionaron fechas precisas dentro del período que comprenden los hechos, se manifestaron respecto de que el material que se cargó en contenedores en la FMPyEVM era pólvora. En cuanto al primero de los nombrados, habida cuenta que efectuó una manifestación similar a la mencionada al analizar los dichos del testigo Pezzana, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas en relación a ello al analizarse el egreso de este tipo de material de esa fábrica en agosto de 1993.

222. Al respecto, además cabe señalar que a fs. 4.930 obra un informe de la FMPyEVM en el que se hace saber, en relación a los mencionados lotes de pólvora, que por transferencia interna 029/94 de fecha 9/9/94 se transfirieron a la FMRT 16.840 cargas, de las que no consta los nros. de los lotes. Mientras que, a su vez, a fs. 4.709 obra un informe de la FMRT en el que se indica que no se encuentra registrado en esa dependencia el ingreso físico de los elementos de la transferencia interna N° 029 del 9/9/94, proveniente de la FMVM. Del tal informe surge que se registró la suma de \$ 84.200 correspondiente a la citada transferencia, en concepto de material a recibir de dependencias, pero nunca se verificó la entrada del material.

223. Parte de los efectos que fueran objetos de los traslados efectuados entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 fueron proyectiles de 12, 7 mm retirados de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes, cartuchos de 7, 62 mm y 12, 7 mm extraídos de la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, proyectiles de 105 mm retirados del Grupo de Artillería N° 7 de Resistencia, Pcia. de Chaco, cartuchos de -9-7,62 y 12,7 mm extraídos de la BAL Pigüé, proyectiles de 9 y 12, 7 mm retirados de la BAL Comodoro Rivadavia, proyectiles de 9-12,7 y 105 mm extraídos de la Compañía de Munición 601 de los Polvorines, proyectiles de 9-7,62 y 12,7 mm retirados del Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, cartuchos de 9- 7,62- 12,7 y 40 mm extraídos de la Compañía de

Poder Judicial de la Nación

Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos, proyectiles calibre 9- 12,7 y 105 mm retirados del Batallón de Arsenales de 121 San Lorenzo, proyectiles de 105 mm retirados de la FMRT, provenientes del Grupo de Artillería de Montaña N° 8 Uspallata, cartuchos de 9-12,7 y 105mm extraídos de la FMRT, provenientes de la BAL Mendoza, proyectiles de 105 mm retirados de la FMRT, provenientes del Grupo de Artillería 5 de Jujuy y del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, proyectiles de 9- 7,62 y 105 mm retirados de la FMRT, provenientes de la BAL Neuquén, cartuchos 9- 7,62- 12,7 y 105 mm, retirados de la FMRT, provenientes de la BAL Tucumán, cañones Citer de 155 mm, provenientes del Grupo de Artillería 141, obuses Oto Melara de 105 mm, provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, y proyectiles de 105 mm, todos ellos extraídos de la FMRT, cartuchos de 9-7,62-12,7 y 105 mm y proyectiles 38 SPL, extraídos de la FMFLB y proyectiles de 9-12,7 y 105 mm y fusiles FAL retirados de la FMAPDM, provenientes del Batallón de Arsenales 121. Así,

Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes

224. Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X, que fueron reconocidos por Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, el material que esa unidad militar entregó a la DGFM el 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto 4329/94 de ESMACUAR, y que fue retirado por personal de la FMAPDM, estaba compuesto por munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 44.843 cartuchos de 12, 7 mm y 1.372 proyectiles de 105 mm y munición fabricada en 1982, consistente en 43.200 cartuchos de 12, 7 mm.

Compañía de Munición 181 de Santa Cruz

225. De acuerdo a los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales nros. de control 94/1.190.154/M/X y 94/1.190.052/M/X, que fueron reconocidos por Juan Carlos Dalmaso, quien se desempeñara como jefe de esa

unidad militar a diciembre de 1994, y por Gustavo Enrique Poggi, quien entre 1994 y 1995 prestara funciones en la FMFLB, el material entregado el 19/12/94 por la Compañía de Munición 181 de Santa Cruz, a la DGFM de acuerdo a lo ordenado por Mensaje Militar conjunto (Jefe IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div Arsenales) N° 4339/94 del EMGE, en contenedores que se cargaron en más de diez camiones con destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines se componía de 737.227 proyectiles de 12, 7 mm, fabricados entre 1981 y 1983, y 4.317.323 proyectiles de 7, 62 mm, fabricados entre 1981 y 1982.

226. Asimismo, del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/1.190.053/M/X y a lo declarado por Juan Carlos Dalmaso surge que en esa fecha dicha unidad además entregó material que se conformaba de 2.868 proyectiles de 40 mm, fabricados en 1979 y que se encontraba prohibido su uso.

227. A su vez, conforme la fotocopia del documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales nro. de control 94/1.190.054/M/X, además se entregaron 1.439.723 proyectiles de 7, 62 mm, fabricados en 1981.

Grupo de Artillería N° 7 de Resistencia, Pcia. De Chaco

228. Con los dichos vertidos por los testigos Ramón Eduardo Peralta, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Supervisor del Sector Planta y Carga de la FMRT y Oscar Rubén Frascarolli, quien se desempeñara en 1994 como Jefe del GA7 de Resistencia, Pcia. de Chaco, el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/0006 de diciembre de 1994, que fuera reconocido por los nombrados, así como con la declaración prestada por el testigo Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, se encuentra acreditado que el material que se cargó en esa unidad militar a fines de

1994 estaba conformado por 1.918 proyectiles de 105 mm, fabricados en 1978 y que se encontraba prohibido su uso.

BAL Pigüé

229. De los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/874863, 94/874864 y 94/874862, que fueran reconocidos por Horacio Ricardo Pusso, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como jefe de la BAL Pigüé, surge que el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM, en derredor al 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto Jefatura IV Logística- Departamento Coordinación Logística - Div. Arsenales N° 4336/94 y que fue retirado por personal de la FMAPDM, se componía de munición fabricada entre 1973 y 1978, consistente en 46.400 de proyectiles calibre 7, 62 mm, 12.000 tiros de 9 mm, 2.000 cartuchos de 12, 7 mm, 150 proyectiles de 105 mm; munición fabricada en 1982, consistente en 321.600 de proyectiles calibre 7, 62 mm y 93.000 tiros de 9 mm y munición fabricada entre 1980 y 1983, consistente en 17.600 proyectiles calibre 7, 62 mm y 51.200 tiros de 12, 7 mm.

BAL Comodoro Rivadavia

230. Conforme el documento auxiliar para movimiento de arsenales nros. de control 94/970451 y lo declarado por José Luis Palacios, quien entre 1994 y 1995 fuera Jefe de la BAL Comodoro Rivadavia, el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM, en derredor al 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto ESMAYORCUAR N° 4337/94, y que fue retirado por personal de la FMFLB en 6 camiones, se componía de 120 toneladas de munición fabricada entre 1976 y 1982, consistente en 2.509.441 de proyectiles calibre 7, 62mm, 49.619 tiros de 9 mm y 238.661 cartuchos de 12, 7 mm, perteneciente a las cuentas 3, a disposición final y cuenta 2, a disposición de la Dirección de Arsenales.

231. En este sentido, además, cabe señalar que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, retiró munición de la BAL Comodoro Rivadavia.

Compañía de Munición 601 de Los Polvorines

232. Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/192294/M/X y 94/192293/M/X, respecto de los que declarara Guillermo Amado López, y lo declarado por Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, el material que fuera extraído de esa unidad militar por la DGFM, en derredor al 23/12/94, en contenedores, se componía de munición, fabricada entre 1981 y 1984, consistente en 294.937 proyectiles calibre 7, 62 mm, 7.733 cartuchos 9 mm, 41.325 tiros de 12, 7 mm y munición, fabricada entre 1974 y 1981, consistente en 1.409 proyectiles de 12, 7mm, 4.621 cartuchos calibre 40 mm y 164 proyectiles de 105 mm, que se encontraba fuera de servicio.

233. En cuanto al estado del material, amén de la fecha de su fabricación que surge de la documentación mencionada, es dable señalar que Guillermo Amado López, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como encargado del depósito de municiones de la Compañía de Municiones 601 de Los Polvorines, manifestó que era probable que la munición que se retiró de su unidad estuviera vencida y que el traslado de ese tipo de munición podría obedecer a su reacondicionamiento en Fabricaciones Militares.

Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

234. De acuerdo a los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/637250/M/X, que fuera reconocido por Mario Alberto Xifra, quien a esa época se desempeñara como Jefe del Batallón de

Poder Judicial de la Nación

Arsenales 141, 94/637220/M/X y 94/637254/M/X, que fuera reconocido por Santos Diego Miranda y Lino Omar Gianuzzi, quienes en ese entonces se desempeñaran en esa unidad militar, el material que el citado batallón entregó a la DGFM en diciembre de 1994, y que egresó en contenedores, se componía de munición fabricada entre 1975 y 1978, consistente en 592 proyectiles de 105 mm, munición fabricada entre 1977 y 1983, consistente en 68.800 proyectiles calibre 7, 62, 66.000 proyectiles calibre 9 mm y 68.000 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada en 1977, consistente en 90.000 proyectiles calibre 7, 62.

235. En cuanto al tipo de material, la munición calibre 12, 7 mm fue mencionado por Juan Antonio Ávila, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro del material, conforme los documentos para movimiento de efectos de arsenales mencionados, como parte del material que se cargó en esa oportunidad.

236. En lo que respecta al estado del material Santos Diego Miranda manifestó que esa munición se encontraba vencida.

Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos

237. Conforme los documentos auxiliares para movimiento de arsenales nros. de control 94/00001, 94/00002, 94/00007, 94/00008 y 94/0009, así como a lo declarado por los testigos Alberto Rubén Godoy, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 121 Crespo, Pcia. de Entre Ríos y Elio Néstor Osvaldo Yosbere quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, el material de esa unidad militar que se entregó a la DGFM en contenedores que fueran retirados por personal de la FMAPDM, estaba compuesto por munición fabricada entre 1981 y 1982 consistente en 115.228 proyectiles calibre 12, 7 mm, munición fabricada en 1982 consistente en 34.772 proyectiles calibre 12, 7 mm y 300 espoletas, munición fabricada entre 1977 y 1983 consistente en 25.675 proyectiles calibre 7, 62 mm, 12.400 tiros calibre 9 mm y 81.900 proyectiles de

12, 7 mm, munición fabricada entre 1979 y 1982 consistente en 3.200 proyectiles calibre 7, 62 mm, 360.568 proyectiles de 12, 7 mm y 12.511 proyectiles de 40 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982 consistente en 584.564 proyectiles calibre 7, 62 mm y 34.266 tiros calibre 9 mm, que más allá de la performance que pudiera tener o de la utilización que eventualmente se le pudiera dar, se encontraba vencido.

Batallón de Arsenales de 121 San Lorenzo

238. De acuerdo a los documentos auxiliares para movimiento de efectos de arsenales n° de control 94/394566/M/X, que fuera reconocido por Luis Alberto Rechiman, quien se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, y los nros. 94/394564/M/X y 94/394565/M/X, el material entregado por esa unidad militar a la FMFLB el 20/12/94, conforme lo ordenado por mensaje militar conjunto U 2000 (Jefe IV Logística / Departamento de coordinación logística/ Dirección de Arsenales) N° 4.326/94, estaba compuesto por munición, fabricada entre 1981 y 1983, consistente en 66.150 proyectiles de 9 mm y 99.900 tiros de 12, 7 mm, munición, fabricada entre 1982 y 1984, consistente en 361.409 proyectiles de 9 mm y 66.000 tiros de 12, 7 mm y munición, fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 15.940 tiros de 12, 7 mm y 306 proyectiles de 105 mm.

239. Por otro lado, de lo declarado por Luis Alberto Rechiman, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, y de la documentación que le fuera exhibida, se desprende que el material que esa unidad entregó a la FMAPDM entre noviembre y diciembre de 1994 se conformaba por 5000 FAL que se habían remitido a efectos de que se les efectuara una revisión, por cuanto se había detectado en dicho material una falla en el apoyo de cerrojo que se había producido a raíz de su reacondicionamiento de un modelo viejo a uno más moderno, aunque por otro lado dicha entrega había sido ordenada por el Director de Arsenales, a efectos de cumplimentar el

convenio entre el Ejército Argentino y la DGFM de fecha 11 de octubre de 1994 y de acuerdo a la que se debía informar la numeración de los fusiles, a efectos de darlos de baja del inventario del EA. Dicho egreso, de ese tipo de material de la unidad militar mencionada, se encuentra corroborado por lo declarado por Abel Oscar Fernández Bry, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, y por la documentación que le fuera exhibida por cuanto expresó que al hacerse cargo de la unidad y verificar el inventario, advirtió el faltante de los 5000 fusiles por lo que procedió a su regularización documental.

Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata

240. El material del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 163304/5, 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 313136/5, 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 321663/1: 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 135754/3: 721 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

CTIU 308914/1: 723 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y vencidas con vida extendida.

241. En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. La cantidad de unidades de esa munición que conformara la carga de los contenedores CTIU 321663/1 y CTIU 135754/3 se establece en 721, no obstante que la documentación sólo indica 360 bultos, en función de que, conforme la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de

unidades- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5, tal cantidad de ese tipo de material se corresponde con 360 bultos.

242. Ello, a su vez, encuentra su correlato en la nota de entrega N° 94/00034/M/X de fecha 21/12/94 en la que consta que el GAM 8 entregó, en cumplimiento de lo ordenado por mensaje militar conjunto N° 4335/94 Jefe IV Logística/ Departamento Coordinación Logística Div. Arsenales, material consistente en 3.607 proyectiles de 105 mm, fabricados en 1978, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos, fueron cargadas en los 5 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

243. Asimismo, el aspecto relativo al tipo de material extraído en esa oportunidad, fue corroborado por los dichos vertidos por Héctor Enrique Pérez Torello, Jefe del Grupo de Artillería de Montaña N° 8, Uspallata a esa época, quien a su vez expresó que tal munición estaba vencida con vida extendida. En este sentido, además, cabe señalar que Juan Manuel Brogin, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la FMRT y en tal calidad intervino en el retiro y posterior despacho del material, conforme la documentación obrante en el anexo 134, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, retiró munición del GAM 8.

BAL Mendoza

244. El material de la BAL Mendoza, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

Poder Judicial de la Nación

FCLU 100042/1: 106.303 unidades de 9 mm, 51.978 unidades de 12,7 mm, fabricadas entre 1978 y 1982, y 169 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1978 y parte entre 1978 y 1982.

CTIU 142323/9: 731 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1978 y parte entre 1978 y 1982.

CTIU 13980/4: 730 unidades de 105 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1978 y parte entre 1978 y 1982.

245. En efecto, de los recibos de la DGFM obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. Cabe señalar, en relación a la cantidad de unidades de munición de 105 mm que conformara la carga del contenedor CTIU 142323/9, que si bien la documentación sólo indica 365 bultos, se establece en 731 en función de la correspondencia de 721 unidades de ese tipo de material con 360 bultos que surge de la correlación de los datos consignados en los recibos de la DGFM- en los que se indica el número de unidades- y en los remitos de la FMRT – en los que se indica la cantidad de bultos- correspondientes al detalle de la carga de los contenedores CTIU 163304/5 y CTIU 313136/5 que egresaron del GAM 8.

246. Ello, a su vez, en cuanto a la munición de 12, 7 y 105 mm, encuentra su correlato en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros de control 94/811648 y 94/811646 de fecha 21/12/94 en los que consta que la BAL Mendoza entregó a la DGFM, en función de lo ordenado por mensaje militar conjunto 4332/94 ESMAYORCUAR, munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 732 proyectiles de 105 mm y 51.978 proyectiles de 12, 7 mm y munición fabricada entre 1977 y 1978, consistente en 897 proyectiles de 105 mm, toda vez que tales cantidades son coincidentes con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los 3 contenedores. Tales elementos probatorios, además, aportan el dato referido a la fecha de fabricación.

Grupo de Artillería 5 de Jujuy

247. El material del Grupo de Artillería 5 de Jujuy, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

SCXU 616114/1: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

SCXU 661619/8: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

CTIU 167896/5: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

SCXU 601286/8: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

CTIU 193185/7: 600 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

CTIU 125638/6: 617 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978 y que se encontraban vencidas.

248. En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. Ello, a su vez, se corresponde con la circunstancia plasmada en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00001/M/X de fecha 20/12/94, que fuera reconocido por Jorge Edgardo Nader, quien se desempeñara como jefe del Grupo de Artillería 5 en Jujuy entre diciembre de 1994 y diciembre de 1996 y por Miguel Ángel Sedano, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Logístico en esa unidad militar, referida a la entrega efectuada por el GA 5 de munición fabricada en 1978, consistente en 4.814 proyectiles de 105 mm a la DGFM, no obstante la diferencia de 1197 proyectiles que surge entre esta cantidad y la suma de las unidades de ese material cargadas en los 6 contenedores, conforme el detalle efectuado en los recibos.

249. Además, de lo declarado por el nombrado Jorge Edgardo Nader se extrae que la munición estaba vencida puesto que conforme la correlación de fechas y tipo de material, se concluye que se trata del material al que el testigo hiciera referencia. Ello también se desprende de lo declarado por Miguel Ángel Sedano.

250. En función de la información consignada en tal documento para movimiento de efecto de arsenales, además, se extrae la fecha de fabricación.

Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba

251. El material del Grupo de Artillería Aerotransportado 4 de Córdoba, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 164733/1: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

CTIU 289110/5: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

SCXU 259413/8: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

FCLU 100093/0: 727 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

FCLU 100074/0: 730 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

252. En efecto, de los recibos de la DGFM obrantes en el anexo 134, respecto de los dos primeros, y en el anexo 92, respecto de los tres últimos, surge el detalle del tipo y cantidad de material cargado. Ello, a su vez, encuentra su correlato en lo declarado por Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien al desempeñarse en ese entonces como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT intervino en la carga y despacho de tal material, y por Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe Grupo de Artillería Aerotransportada 4 de La Calera, Córdoba, y en el documento auxiliar para movimientos de efectos de arsenales N° de control 94/00002/M/X de fecha 19/12/94 en el que consta que el GA AEORT 4 entregó a la FMRT, de acuerdo a la orden recibida mediante mensaje militar conjunto N° 4333/94-ESMAYORCUAR-BAIRES, munición fabricada en 1978, consistente en 3.638 proyectiles de 105 mm, toda vez que tal cantidad es coincidente con la suma de

las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los 5 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

253. A su vez, de lo declarado por Justino Mario Bertotto y de la documentación que le fuera exhibida, se desprende que, junto con el material indicado precedentemente, se remitieron a la FMRT 8 obuses Oto Melara de 105 mm, parte de la dotación de esa unidad de artillería, por orden de la Dirección de Arsenales del EA a efectos de su reparación, 6 de los cuales no volvieron al GA AEROT 4. En este sentido, a fs. 35 del legajo 2 del anexo 70 reservado en la Caja 92, obra la documentación que da cuenta del registro del ingreso en FMRT el 21/11/94, de los 8 obuses mencionados.

BAL Neuquén

254. El material de la BAL Neuquén, que se cargó en el contenedor SCXU 631695/8 que posteriormente egresó de la FMRT, estaba compuesto por 253.386 unidades de munición 7,62 mm, parte fabricadas entre 1975 y 1978, y cuyo uso se encontraba prohibido, y parte fabricadas entre 1977 y 1982, 81.489 unidades de munición 9 mm, parte fabricadas entre 1977 y 1982, y 429 unidades de 105 mm, fabricadas en 1975 y 1978, cuyo uso se encontraba prohibido.

255. En efecto, de los recibos de la DGFm obrantes en el anexo 134, surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. Ello, a su vez, se corresponde con la circunstancia plasmada en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/1134/M/X y 94/1133/M/X, referida a la entrega efectuada por la BAL Neuquén a la FMRT de munición fabricada entre 1975 y 1978, consistente en 40.000 tiros de 7, 62 mm y 1.129 proyectiles de 105 mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 213.381 tiros de 7, 62 mm y 69.000 proyectiles de 9 mm, no obstante la diferencia de 700 proyectiles de 105 mm que surge entre esta

Poder Judicial de la Nación

cantidad y la suma de las unidades de ese material cargadas en el contenedor, conforme el detalle efectuado en los recibos y la de 12.489 proyectiles de 9 mm que resulta entre la cargada en el contenedor y la retirada de la unidad miliar. Tales elementos probatorios, además, aportan el dato referido a la fecha de fabricación.

256. Al respecto, se suma lo declarado por Alfredo Cornejo, inspector de municiones en FMRT, a esa época, quien interviniera en la carga y despacho del material, que indicó en relación al tipo de material que se trataba de munición de calibres 7, 62 y 105 mm, sin perjuicio de que también se refirió a munición de 12, 7 mm que no está incluida en el material mencionado. Así como lo declarado por Juan Alberto Montañez, Jefe de la sección 161 dependiente de la BAL Neuquén en ese entonces, quien en cuanto al estado del material, mencionó que el detallado en el documento auxiliar para movimiento de efectos de arsenales N° de control 94/1134/M/X se encontraba prohibido su uso. Por su parte, en relación a este último aspecto, Alfredo Cornejo expresó que si bien el material estaba en buen estado, algunas cajas estaban deterioradas y hubo que remplazarlas.

USO OFICIAL

BAL Tucumán

257. El material de la BAL Tucumán, que se cargó en contenedores que posteriormente egresaron de la FMRT, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 176685/5: 145.982 unidades de 7,62 mm, fabricadas entre 1977 y 1982, 90.125 unidades de 9 mm, parte fabricada en 1978 y parte entre 1977 y 1982, y 51.135 de unidades de 12,7 mm fabricadas entre 1977 y 1982.

CTIU 168038/7: 662 unidades de 105 mm, fabricadas en 1978.

258. En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 134 surge el detalle del tipo y cantidad de material allí cargado. Ello encuentra su correlato en los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/763195/M/X y 94/763194/M/X, que fueron reconocidos por Julio

César Barrionuevo, quien entre 1991 y 1995 fuera oficial de la BAL Tucumán, en los que consta que la BAL Tucumán el 21/12/94 entregó a la FMRT, munición fabricada en 1978, consistente en 662 proyectiles de 105 mm y 85.875 tiros de 9mm y munición fabricada entre 1977 y 1982, consistente en 146.000 proyectiles calibre 7, 62 mm, 4.125 tiros de 9 mm y 51.000 cartuchos de 12, 7 mm, toda vez que tales cantidades son coincidentes con la suma de las unidades de ese material que conforme los recibos fueron cargadas en los 2 contenedores. Tal elemento probatorio, además, aporta el dato referido a la fecha de fabricación.

259. En cuanto al tipo de material, Domingo Antonio Gordillo, quien entre diciembre de 1993 y agosto de 1995 se desempeñara como Jefe de la BAL Tucumán, expresó que la munición que se retiró en contenedores en esa oportunidad era de los calibres indicados. En este sentido, además, cabe señalar que Héctor Eduardo Pizzi, quien al momento de los hechos se desempeñara como jefe de promoción y asistencia técnica de ventas de la FMRT, sin perjuicio de que no indicó una fecha precisa, expresó que, de entre otras unidades militares, de la BAL Tucumán se retiró el tipo de material indicado precedentemente y José Máximo Ugozzolli, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán y en 1994 se desempeñara en la División de Personal en el quinto Batallón, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento que en 1994 se efectuaron desplazamientos de esa unidad con una gran cantidad de munición de artillería, entre otros materiales.

260. En cuanto al estado del material, el nombrado Julio César Barrionuevo refirió que en los documentos que le fueran exhibidos surgía que dicho material pertenecía a las cuentas 2, 3 y 4. De ello se colige, de acuerdo a lo declarado por diversos testigos, tal como es el caso del mencionado Gordillo, en lo relativo a ese aspecto, que el uso de parte del material resultaba peligroso atento su estado.

FMRT

261. Parte del material que egresara de la FMRT estaba conformado por 5 cañones Citer L33 de 155 mm, 8 obuses Oto Melara de 105 mm y una gran cantidad de munición de este último tipo. Del detalle plasmado en los remitos obrantes en el anexo 134 en relación al contenido de 5 de los contenedores que egresaron de esa fábrica entre los días 19/12/94 y 22/12/94- SCXU 196593/9, CTIU 152980, CTIU 306754/3, CTIU 021824/5 y CTIU 163377/0- surge que la carga dispuesta en 4 de ellos se compuso de 300, 200, 350 y 250 bultos de material bélico secreto, respectivamente, mientras que el remito correspondiente al restante resulta ilegible.

262. Asimismo, de la descripción que se efectúa en la documentación obrante en el anexo 92 respecto de la carga de 14 contenedores que egresaron de esa fábrica el 21/12/94- FCLU 100082/2, SCXU 309756/9, FCLU 100028/9, FCLU 100078/2, SCXU648975/8, CTIU 132255/2, CTIU 023152/4, CTIU 189337/7, FCLU 100021/0, FCLU 100061/1, CTIU 302776/7, CTIU 305454/6, CTIU 178961/3 y SCXU 631625/9- surge que la misma se compuso de la siguiente manera: 5 con Citer de 155 mm, 4 con 2, 4, 4 y bultos de material bélico secreto, 2 con un bulto de material bélico secreto, 1 con 2, 6, 6, 6 y 69 bultos de material bélico secreto, 1 con 1 y 3 bultos de material bélico secreto y 1 con bultos de material bélico secreto.

263. En función de las explicaciones vertidas en relación al significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica por Raúl Ernesto Cloquell y Juan Manuel Brogin, quienes en su calidad de dependientes de la FMRT, conforme sus declaraciones y la documentación precedentemente indicada, intervinieron en la carga y despacho de material, se desprende que dicha descripción de la carga alude a que en al menos 5 contenedores se cargaron 5 cañones Citer L33 de 155 mm, en 4 se cargaron 8 obuses Oto Melara de 105 mm y en 4 se cargaron 1100 cajas de

munición de 105 mm, en las que, de acuerdo al informe producido por la FMRT en fecha 25/4/2001, obrante en el anexo 12 reservado en la Caja 267, se acondicionan 2 proyectiles en cada una.

264. El egreso de esa cantidad de cañones Citer se encuentra corroborada por lo declarado por los testigos Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT y Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, Emilio Alberto Gil, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, Pizzi y Ángel Nazareno José Pretini, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Aseguramiento de Calidad en FMRT, habida cuenta que la misma se compadece con la que indicaron los nombrados en relación al total de ese tipo de material que egresó de la fábrica entre 1993 y 1994.

265. Tal cuadro probatorio, se complementa con lo declarado por Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, en relación al acondicionamiento de cañones Citer de 155 mm en contenedores, de acuerdo a las indicaciones plasmadas en la órdenes de trabajo, en forma coincidente con lo declarado por Cloquell en cuanto a que en un contenedor iba sólo un cañón, tarea que no era habitual al desempeñó del nombrado en la Fábrica; Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, en lo relativo al egreso de cañones Citer, a través de Gaviglio, Zuza y por lo mencionado en reuniones de control de gestión y Genaro Pastor Tello, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT, en cuanto al desmantelamiento de cañones de 155mm que estaban en esa fábrica efectuado por orden del mencionado Jefe de Taller Gil, a efectos de su carga en contenedores. Cabe

Poder Judicial de la Nación

señalar, que si bien el testigo situó temporalmente tal suceso entre 1991 y 1992, de acuerdo a las circunstancias que lo rodearon, conforme lo relatado por el nombrado, y la valoración efectuada respecto de las probanzas precedentemente mencionadas, en particular la declaración del mencionado testigo Gil que guarda una correlación con la mismas, se concluye que tal hecho acaeció entre 1993 y 1994.

266. En cuanto a la procedencia de los cañones aludidos, se encuentra acreditado que pertenecían a la dotación del Grupo de Artillería 141. En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, surge que al trasladar el material de dotación de su unidad al nuevo destino de la misma en la Pcia. de Salta, se le ordenó desde el Tercer Cuerpo de Ejército, vía telefónica, entregar 5 cañones más de los 9 que entregara el 31/1/94 a la FMRT, los cuales fueron entregados en la ruta de la citada provincia, y cuyos nros. de identificación eran 0003- 0001-0005-0007 y 0016, de acuerdo a lo que surge de los informes de control de la división de calidad de la FMRT nros. 28727, 28730, 30200, 28726 y 28731, fechados el 12/10/94, obrantes a fs.54/8 y 60/4 del legajo 4 del anexo 70, reservado en la Caja N° 92.

267. En lo relativo al despacho de cañones proveniente del Ejército, el dependiente de la FMRT, Domingo Oscar Tissera, que se desempeñara a la época de los hechos en la recepción de suministros, materias primas, manifestó que entre 1993 y 1995 ingresaron 12 cañones juntos, circunstancia que no era habitual y que su ingreso se efectuaba a remolque de camiones tripulados por personal de la unidad militar, lo que era normal mientras que su egreso en contenedores resultaba inusual ya que lo normal era que se devolvieran en la misma forma que ingresaron.

268. En este sentido, además, Osvaldo Omar Gerlero, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, manifestó que se ingresaron en contenedores cañones provenientes del Ejército. Por su parte, el testigo Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, expresó que los cañones que se cargaron con motivo de los operativos eran del Ejército, que tal vez habían ingresado para reparación en función de los convenios celebrados con la DGFM y que no se contaba con el tiempo necesario para la fabricación de los cañones.

269. Al respecto, Juan Roberto Lanfranchi, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1994 conforme lo indicado en órdenes de trabajo, respecto de cañones Citer de 155 mm del Ejército que habían ingresado a rastra de camiones y que habían sido fabricados en 1982 o 1983 en adelante, época en que se habían fabricado alrededor de 50 cañones de ese tipo, se efectuaron un reacondicionamiento y mantenimiento a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta, que importaban una intervención de Comercialización y Ventas y que eran desarmados e introducidos en contenedores, modalidad de carga que era normal que se utilizara cuando el material estaba destinado a la comercialización.

270. También, Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, se manifestó con respecto a que resultaba inusual tanto el ingreso de cañones del Ejército a reparación en cantidades como las de 12 o 13 y que lo normal era que los cañones del Ejército se devolvían rodando. En este sentido, Pablo Luis Ávalos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como inspector de calidad, manifestó que era normal que ingresaran cañones del Ejército Argentino para reparar, pero nunca en gran cantidad sino que siempre se trabajaba con uno o dos cañones.

271. A su vez, de la prueba colectada surge que, al igual que a lo que aconteciera en relación a los cañones que egresaron de esa fábrica en agosto de 1993 y marzo de 1994 con motivo de las operaciones objeto de la presente, los 5 cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, todo ello conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica. Tal afirmación, se basa en la cantidad de cañones que los mencionados testigos Gaviglio y Pegoraro indicaron que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados y que fueron descriptos con suma precisión por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los mecanismos implementados por orden de las autoridades de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia, y en que ambos en forma coincidente aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron como “Operación Ejército Argentino”.

272. Cabe señalar además, que el mencionado testigo Gaviglio en cuanto a la procedencia de los cañones en cuestión que mencionó que tenían número y escudo, indicó específicamente al Grupo de Artillería 141 y expresó que en el Taller de Tratamientos Superficiales se decía que dado que el país comprador estaba en guerra, los requerían en forma urgente y la DGFM no contaba con la capacidad financiera para proveerlos, la idea era sacarlos del Ejército y posteriormente reponerlos. También, al igual que parte de los testigos a cuyas declaraciones se aludiera en párrafos precedentes, se manifestó respecto de la forma de ingreso y de egreso que se verificaron en el caso de los cañones provenientes del Ejército que egresaron de la Fábrica con motivo de las operaciones objeto de la presente, por cuanto refirió que estas piezas de artillería ingresaban a la Fábrica a remolque y posteriormente se las ingresaba en

contenedores. En relación a este último aspecto, además indicó que a efectos de su carga en los contenedores, en Calderería se hicieron unos deslizadores.

273. A ello se suma que Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en FMRT, expresó que en los registros contables observó el egreso de cañones Citer. Por otro lado, Miguel Reynaldo Campana, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metalmecánicos, al referirse al material que fuera objeto de una gran cantidad de movimientos efectuados en virtud de los convenios entre DGFM y EA para su reparación o repotenciación y que se cargara en contenedores, con destino a la Compañía de Munición 601 –lugar que fue utilizado para el acopio del material trasladado a fines de 1994 exclusivamente – mencionó tanto a los cañones Citer de 155 mm como a la munición de 105 mm.

274. En cuanto al egreso de los 8 obuses Oto Melara, lo ya afirmado a su vez se encuentra corroborado por los dichos vertidos por los mencionados testigos Gerlero, Zuza, Pizzi y por Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en FMRT y mencionó que tenía conocimiento de egresos de obuses Oto Melara. Gerlero afirmó que dentro del período en el que acaecieron los hechos objeto de la presente causa en la FMRT se cargaron obuses Oto Melara en contenedores y Zuza expresó que egresaron de la fábrica de esa forma.

275. Por su parte, Neme refirió que tuvo conocimiento de la salida de ese tipo de piezas de artillería. Pizzi también manifestó que egresaron de la fábrica aludida esos obuses y específicamente indicó la cantidad de 8. A ello se suma, que Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, expresó que con posterioridad al acaecimiento de los hechos, por comentarios del personal de Producción Mecánica tomó

Poder Judicial de la Nación

conocimiento de la venta de los Oto Melara. Zuza por ejemplo, le manifestó que los había embalado.

276. En relación al origen de los obuses mencionados, se encuentra acreditado que integraban la dotación del Grupo de artillería Aerotransportado 4, de La Calera, Córdoba. En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, surge que en fecha 21/11/94 se enviaron a la FMRT 8 obuses Oto Melara pertenecientes a esa unidad militar Nros. 57633, 57634, 57635, 57636, 5741, 5742, 58351 y 58355, en 4 camiones, algunos desarmados y otros de arrastre, de acuerdo a lo dispuesto en el radiograma de la Dirección de Arsenales de fecha 21/11/94 en el que en cumplimiento de lo dispuesto por mensaje militar conjunto 4308/94 se ordena a esa unidad militar entregar a la FMRT los 8 obuses mencionados e informar su cumplimiento al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y al Subjefe del EMGE, obrante a fs. 41 del legajo 2 del anexo 70 reservado en la Caja 92. En cuanto a las razones que motivaron tal egreso, el testigo refirió que en un primer momento entendió que el envío de esos efectos obedecía a una solicitud de mantenimiento que había efectuado respecto de los cañones un año antes, habida cuenta que funcionaban deficientemente y que unos días antes al traslado, le comunicaron telefónicamente que se iban a realizar las reparaciones solicitadas. Agregó en ese sentido que, dado que los obuses eran material de dotación de la unidad militar que se encontraba a su cargo, sólo podían ser movidos de la misma por orden del Estado Mayor General del Ejército, cuyo Jefe era Martín Balza, o de su dependiente tal como es el caso de la Dirección de Arsenales, que se encontraba a cargo del Gral Andreoli.

277. Por su parte, el anteriormente citado dependiente de la FMRT Domingo Oscar Tissera, quien recibió los 8 obuses, de acuerdo a lo que surge de la copia certificada del documento auxiliar para movimientos de efectos de

arsenales N° de control 95/0001 de fecha 21/11/94, obrante a fs. 11 del anexo 81 reservado en la Caja 77, en la que Bertotto al serle exhibida reconoció su firma, manifestó que entre 1993 y 1995 ingresaron Oto Melara. Circunstancia que además, se encuentra reflejada en las fotocopias de Inspección Técnica de Materiales N° 893 con fecha de emisión 22/11/94 en la que se indica que los 8 obuses provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 arribaron, con todos sus componentes a la FMRT el 21/11/94 a efectos de su reparación y que pasaron por el servicio de inspección el 30/11/94 como producto semielaborado con destino a Producción Mecánica y Ventas, y planilla de entrada de materiales N° 48 de la FMRT, de fecha 30/11/94 en la que se encuentra registrado el ingreso de los 8 obuses provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, aportadas por esa fábrica, obrantes en el anexo 12 de la Caja 267.

278. A su vez, dieron cuenta del ingreso a la FMRT de obuses Oto Melara proveniente del Ejército durante la época de los hechos, los dependientes de fábrica a ese momento, Ángel Nazareno Pretini, Luis Benito Zuza, Juan Carlos Villanueva, Juan Manuel Pomares, Pablo Guillermo López y Juan Abraham Neme. El mencionado testigo Ángel Nazareno Pretini, expresó que entre 1991 y 1995 ingresaron a la fábrica obuses Oto Melara y se trabajó sobre ellos, desconociendo si se terminó de repararlos y Zuza indicó que en esa época ingresaron 6 obuses de ese tipo, circunstancia que refirió que no era habitual. Juan Carlos Villanueva, manifestó que cuando se hizo cargo de Producción Mecánica estaban los 6 cañones Oto Melara, con todos sus accesorios, que debían devolverse al Ejército. Juan Manuel Pomares, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de FMRT, expresó que ingresaron obuses Oto Melara y se produjeron piezas de los mismos. Pablo Guillermo López, quien se desempeñara desde 1990 hasta 1994 en la FMRT, como Jefe de Calidad y Jefe de Producción, expresó que a la época de lo hechos ingresaron a la fábrica obuses Oto Melara del Ejército, que podían haber sido objeto de las exportaciones investigadas en la presente causa y el ya citado

Poder Judicial de la Nación

testigo Neme, manifestó que tuvo conocimiento del egreso de cañones del Ejército.

279. Al respecto, además, cabe agregar que los mencionados testigos Gaviglio y Pegoraro, manifestaron que también sobre obuses Oto Melara provenientes del Ejército se realizaron verificaciones técnicas y procesos de los que resultó la supresión de toda identificación, previo a su egreso de la Fábrica, conforme las órdenes impartidas por las autoridades de la misma en el marco de los operativos realizados entre 1993 y 1994 que fueron denominados por éstas como “Operación Ejército Argentino”. Gaviglio, puntualmente indicó que se trataban de 7 u 8 provenientes del Grupo de Artillería Aerotransportada 4. Tales precisiones en cuanto a la cantidad y procedencia de los cañones corroboran lo hasta aquí afirmado.

280. De los elementos de convicción reunidos se colige, en relación a las actividades que se llevaron cabo en la FMRT con motivo de las operaciones objeto de autos, que de acuerdo al mecanismo que se implementó a efectos del envío de los obuses Oto Melara extraídos del Ejército Argentino, posteriormente se entregaron en reemplazo de parte de los mismos otros a los que, a tal efecto, se les acuñó los números identificatorios correspondientes a algunos de aquellos. En efecto, de los dichos vertidos por el testigo Gaviglio y de la documentación que le fuera exhibida, surge que con posterioridad al egreso de los obuses provenientes del Ejército, la fábrica se dedicó a la producción de material para su reposición al mismo, afectando personal y recursos a tal efecto mediante la implantación de órdenes de trabajo cuyo cumplimiento era prioritario, de lo que resultó que pudo completarse la fabricación de sólo 2- los nros. 57633 y 58351- de los 8 que se extrajeron, en razón de, entre otras cuestiones, lo inusual es que resultaban para el personal técnico de esa fábrica las reparaciones de ese tipo de pieza de artillería, en función de lo que de hecho fue necesario requerirse la asistencia de un mecánico armero de la unidad militar de la que habían sido retirados los obuses. A su vez, el ya mencionado testigo Zuza refirió que se

armaron 2 o 3 tres Oto Melara con piezas que mandaba el Ejército y que creía que se enviaban a dicha fuerza.

281. También, Raúl Baltazar Amada, quien al momento de los hechos fuera dependiente de la FMRT, se refirió al armado de obuses Oto Melara por parte de un oficial o suboficial del Ejército, que cree que era de una unidad, aunque indicando la cantidad de 6 u 8. Por su parte, Juan Abraham Neme, indicó que se devolvieron algunos obuses pero otros quedaron desarmados en la FMRT e interdictados por la justicia. A ello se suma, que Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, expresó que con posterioridad a que los hechos tomaron estado público, por comentarios se enteró que como la fábrica tenía que devolver 8 obuses Oto Melara, personal de la misma fue a recolectar piezas por unidades del Ejército para ello. La circunstancia apuntada, se encuentra corroborada, a su vez, por la fotocopia de ficha de entrada de producción de fecha 17/7/95 de la que surge el ingreso a Almacenes de los dos obuses mencionados como productos terminados, acompañada mediante un informe producido por la FMRT en fecha 18/8/2000, reservado en el anexo 12 de la Caja 267, en el que se indica que los cañones fueron entregados a la Dirección de Arsenales, según documentación obrante en esa fábrica. En este sentido, cabe señalar, además, que Justino Mario Bertotto, quien se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, manifestó que de los 8 obuses a la Unidad volvieron 2.

FMFLB

282. Se encuentra fehacientemente acreditado que el material que egresó de la FMFLB, en el período indicado, en los siguientes contenedores, se conformaba de la siguiente manera:

CTIU 289350/9: 1.205.000 unidades de 9 mm, 50.000 de 38 SPL y 50.000 de 380.

SCXU 631653/6: 1.300.000 unidades 9 mm.

Poder Judicial de la Nación

CTIU 182596/3: 1.300.000 de 9 mm.

CTIU 157735/8: 427.559 unidades de 9 mm, parte fabricada entre 1981 y 1983 y parte entre 1982 y 1984, y 306 de 105mm, fabricada entre 1977 y 1982,

CTIU 288048/2: 93.800 unidades de 12, 7 mm, parte fabricada entre 1977 y 1982 y parte entre 1982 y 1984.

FCLU 100038/1: 31.165 unidades de 12, 7 mm, parte fabricada entre 1977 y 1982 y parte entre 1982 y 1984.

283. En efecto, de los recibos de la DGFM, obrantes en el anexo 92 surge el detalle del tipo y cantidad de material retirado de la FMFLB con destino a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines en los contenedores: CTIU 289350/9, conteniendo 1.205.000 unidades de 9 mm, 50.000 de 38 SPL y 50.000 de 380, SCXU 631653/6 cargado con 1.300.000 unidades 9 mm, CTIU 182596/3 conteniendo 1.300.000 de 9mm y CTIU 157735/8 cargado con 427.559 unidades de 9 mm y 306 de 105mm y CTIU 288048/2 cargado con 93800 unidades de 12, 7, éstos últimos dos procedentes del Batallón 121 Rosario.

284. Al respecto, además, de la fotocopia de documento de provisiones entre dependencias N° 0007 00000203 surge que la FMFLB el 22/12/94 efectuó una transferencia a la DGFM de 124.965 proyectiles de 12, 7 mm, 306 proyectiles de 105 mm y 427.559 proyectiles calibre 9 mm, material que procedía del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo y que se cargó en fecha 20/12/94 por orden de la sede central en los contenedores CTIU 288046/2 y CTIU157735/8, mencionados en el anexo 92, y FCLU 100038/1. Las cantidades y tipo de material que allí se mencionan son coincidentes con el indicado en el anexo 92, en relación a los proyectiles de 9 y 105mm. En cuanto a la munición de 12, 7 mm se concluye que la diferencia que surge entre la transferida y la que conforme el anexo 92 se cargó en el contenedor CTIU 288046/2, indicada en el anexo 92, fue cargada en el contenedor FCLU 100038/1 que se menciona en el citado anexo. Asimismo, en cuanto al tipo de material el testigo Oscar Alberto Gorosito, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en la oficina de

comercialización de FMFLB, manifestó que el material que se transfirió de la fábrica a la Sede Central en una oportunidad era munición 7, 62 mm y en otra 9 mm.

285. Que el material transferido procedía del Batallón de Arsenales 121, circunstancia aludida tanto en el documento que formaliza la transferencia como en los recibos de la DGFM del anexo 92, surge a su vez, de la fotocopia del parte de entrada de materiales N° 999 de fecha 20/12/94, en el que se indica en el casillero correspondiente a la cuenta “elementos recibidos en préstamo N° 215600 y en el que consta la recepción de material proveniente del Batallón de Arsenales 121, consignándose en los casilleros correspondiente a documentos “94/394566”, “94/394565”, “94/ 3946564”. Todos estos documentos lucen una firma cuya aclaración reza Gorosito FMFLB. Ello encuentra su correlato, además, en el contenido detallado en los documentos para movimiento de arsenales que llevan los tres números mencionados y que fueron analizados al establecerse el material que egresó de esa unidad militar y que, además, aportan el dato referido a la fecha de fabricación. También, se encuentra probado que de esa fábrica egresó con destino a la DGFM munición consistente en 138.680 cartuchos calibre 7, 62 mm fabricados en 1984 y 661.320 proyectiles calibre 7, 62 mm fabricados en 1994. Ello de acuerdo al remito de expedición de la FMFLB N° 908/95 de fecha 21 de febrero de 1995.

286. Cabe señalar que en lo que se refiere tanto a la munición calibre 9 mm como a la 7, 62 mm, la circunstancia de su egreso de esa fábrica, encuentra su correlato en la declaración prestada por Mario Antonio Macagno, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB. Ello toda vez que el nombrado manifestó que ese tipo de material se cargó en las decenas de camiones que en esa época egresaron en tres o cuatro oportunidades de esa fábrica. También Miguel Alfredo Coquet, quien fuera Director de FMFLB, manifestó que recibió la orden en Bs. As. cree que del

gerente de Ventas o Comercialización de la DGFM de hacer una transferencia a la misma de munición de 7.62 mm perteneciente al stock de la fábrica. A lo que se suma que Héctor Enrique Tomassini, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara en Ingeniería de Planta y de 1995 a 1996 en Almacenes de FMFLB, manifestó que entre 1995 y 1996 se retiró en un camión ese tipo de munición.

FMAPDM

287. Conforme lo declarado por los testigos Raúl Andrés Ara, quien fuera director de la FMAPDM, Raúl Guillermo Tejerina, quien entre 1991 y 1996 se desempeñara como Director de Producción de esa fábrica y Alejandro Ricardo Nobau, quien se desempeñara como tornero, y la documentación que les fuera exhibida, se encuentra debidamente acreditado que el material que egresara de la misma entre fines de 1994 y principios de 1995 con destino al aeropuerto de Ezeiza se componía por 5000 fusiles FAL, habían sido remitidos por el Batallón de Arsenales 121 y a los que se les efectuó una serie de trabajos tendientes a su reacondicionamiento, habida cuenta de la detección de una falla surgida con motivo de una modificación que tenía por objeto su modernización, y se les borró el escudo del E.A. y toda inscripción excepto la numeración.

288. Del análisis precedentemente efectuado en relación tanto a la prueba testimonial como documental, de acuerdo una vez más a las reglas de la sana crítica racional, se tiene por acreditado que el mecanismo implementado por medio de las directivas impartidas por las autoridades de las fábricas a efectos de ejecutar las órdenes emanadas de la DGFM en relación al traslado del material, se integraba a su vez con una serie de acciones, coordinadas por tales autoridades y ejecutadas en forma sistemática por las diversas áreas de las fábricas, tendientes al acondicionamiento de los efectos objeto de los egresos y movimientos efectuados, que comprendían diversos procesos, cuya puesta en marcha dependía del tipo, estado y proveniencia del material y en los que las fábricas destinaron gran parte de su tiempo y de sus recursos, y que en algunos casos, particularmente en los sucesos acaecidos entre 1993 y 1994, revestían una

alto grado de inusualidad. En efecto, conforme a lo declarado por Fernando José Trindade, quien se desempeñara como Director de la FMFLB, era la Dirección de Producción de la DGFM con quien se coordinaba la entrega de material que era objeto de exportaciones, por medio de contactos que se mantenían en forma frecuente con el titular de la misma, como así también de reuniones que se realizaban en la Sede Central con éste y con los directores de las otras fábricas y en las que se determinaba si existía el stock necesario o en caso contrario se disponía la fabricación del material correspondiente. En este sentido, puntualmente y en referencia a sucesos acaecidos durante el transcurso de 1994 indicó que recibió una orden de esa Dirección de enviar todo el stock de munición de la fábrica a su cargo.

289. Asimismo, de lo declarado por Mario Antonio Macagno quien fuera Jefe de Planeamiento Industrial de la FMFLB, se desprende que el Director de la Fábrica a efectos de las exportaciones recibía órdenes de la DGFM, lo que daba lugar a la realización de reuniones.

290. Por su parte Olga Nora Reynaldi, quien se desempeñara como Jefe de Administración de la FMFLB, describió en forma precisa cuál fue la mecánica que se implementó en el caso de estas exportaciones y específicamente, indicó, en alusión a los años 1993 y 1994, que con motivo de las mismas hubo una actividad más intensa. Explicó que la Dirección de la Fábrica recibía instrucciones de la Sede Central que generaban actividad comercial y que, por tanto, se comunicaban a Comercialización de la Fábrica. Se recibían los avisos de venta de la DGFM en los que se definía las condiciones de la exportación, entre ellas el precio que era determinado en función del stock, y los diversos sectores productores de la fábrica tomaban conocimiento a efectos de producir en caso de no contarse con el stock necesario. Daban lugar a transferencias de material en las que se fijaban los precios a efectos de descargar el material del activo de la Fábrica, que en caso de ser material en préstamo se establecían en

Poder Judicial de la Nación

función del convenio de intercambio de materiales con el Ejército, y por las que ésta emitía un remito. Tal afirmación, se encuentra corroborada, a su vez, con el informe producido por la FMRT en fecha 7/7/2000, en función de un requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por DGFM a efectos de la exportación de 112 contenedores de material bélico secreto a Debrol S.A. International Trade, y con las fotocopias de los fax nros. 10.01/040/94 y 10.01/125/94 y de la orden de transferencia 0007-00000146, acompañadas mediante el mismo, obrantes en el anexo 12, reservado en la Caja 267. Ello, por cuanto de tales elementos se desprende que el Director de Producción, Carlos Franke, requería a los directores de las FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contacten con la Sra. Teresa de Canterino, Jefe de Abastecimiento de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación y que lo transfirieran contablemente a la FMRT, debiendo considerarse a valor libros tal transferencia de material “exportable” a la FMRT, material que no ingresaba físicamente a esa fábrica sino que era remitido a la Sede Central a fin de cumplimentar los avisos de venta (ADV) que se emitían a los fines de la exportación del material bélico.

USO OFICIAL

291. Específicamente, en el caso de la FMRT se verifica que se implementaron mecanismos que tenían por fin llevar adelante procesos relativos al acondicionamiento del material que posteriormente egresaba por Expediciones de esa fábrica, que resultaban, desde distintas perspectivas, particularmente inusuales. De los dichos vertidos por el testigo Omar Ramón Gaviglio, quien se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complementos de esa fábrica, surge que la orden por la que se dispusiera la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación amparada por decretos presidenciales, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, fue impartida a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento en una de las

reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto.

292. En este sentido, el nombrado Gaviglio indicó que con motivo de esas instrucciones, se realizaron diversos trabajos tendientes al reacondicionamiento del material que posteriormente egresó de esa fábrica. Así, refirió que se sometieron a procesos, de distinta índole y que importaban la intervención de distintas áreas de la fábrica, a cañones Citer de 155 mm, munición de ese tipo, obuses Oto Melara de 105 mm, morteros de 81 y 120 mm y 40 ametralladoras antiaéreas de las que pudo recuperarse 29. El mencionado testigo describió el mecanismo implementado, específicamente respecto de los cañones Citer y de los obuses Oto Melara. El mismo, tenía una primera etapa en la que al ingreso de la pieza de artillería se le realizaban las reparaciones correspondientes en el Taller de Armamentos, a continuación se la sometía a pruebas de tiro, posteriormente en el Taller de Tratamientos Superficiales se la despintaba y se suprimía todo vestigio de inscripciones grabadas en relieve que permitían su identificación, donde acto seguido era repintada con pintura infrarroja y finalmente, previo despiece, era introducida en un contenedor mediante la utilización de unos deslizadores producidos en Calderería a tal efecto. La segunda etapa, importaba la fabricación de piezas de artillería para entregar al Ejército en reemplazo de las que se habían exportado y que provenían de distintas unidades militares. A tal fin, se emitían órdenes de trabajo adelantadas, que eran de ejecución prioritaria y órdenes de trabajo “G” en las que los recursos, consistentes tanto en insumos como horas hombre, eran indeterminados, lo que permitía trabajar sin limitaciones de esa índole. Expresó, además, que en particular para el armado de los obuses Oto Melara para entregar al Ejército en reemplazo de los exportados pertenecientes al mismo, se convocó a un mecánico armero del Grupo de Artillería Aerotransportada N°4. El nombrado también explicó el procedimiento por el que se reacondicionó la munición de 155mm, mediante el cambio de las espoletas.

Poder Judicial de la Nación

293. Tales circunstancias fueron igualmente relatadas por el testigo Ricardo Antonio Pegoraro, quien fuera a esa época Jefe de la Oficina técnica de la Planta de Carga. En cuanto al ingreso de cañones Citer a efectos de su reparación, Domingo Oscar Tissera explicó que se completaba un formulario de Inspección Técnica de Material (ITM) del que se enviaban 4 copias a Calidad para que se diera el alta contable.

294. En relación al reacondicionamiento y mantenimiento de cañones Citer, realizados al momento de los hechos, se manifestó Juan Roberto Lanfranchi, quien se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT. El testigo refirió que intervino en tal tarea supervisando el aspecto técnico de la orden de trabajo, que importa una intervención del departamento de Abastecimiento, y que ello se realizó a efectos de su comercialización de acuerdo a los avisos de venta (ADV), que importaban una intervención de Comercialización y Venta.

295. Por su parte, Osvaldo Omar Gerlero, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos, expresó que a efectos de la introducción de cañones en contenedores se construyeron unas bases en Herrería. Asimismo, en cuanto a la forma en la que se tomó conocimiento en distintos sectores de la fábrica acerca de la orden referida al envío de los cañones, Jorge Omar Pretini, quien se desempeñara en esa fábrica, refirió que era mencionada por algunos dependientes así como en reuniones de control de gestión.

296. Respecto de la asistencia prestada por un mecánico armero de una unidad militar, a efectos del armado de los obuses Oto Melara se manifestó el testigo Raúl Baltazar Amada. A su vez, Ricardo José Pagliero, expresó que personal de la fábrica, a tal efecto, fue a recolectar piezas de unidades del Ejército y Luis Benito Zuza indicó que se armaron obuses Oto Melara con piezas que enviaba el Ejército. En cuanto al acondicionamiento de la munición, Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la

FMRT, manifestó que reacondicionó embalaje de ese tipo de material, Jorge Eduardo Nievas, manifestó que llegaba material para reparación y material vencido, el que ingresaba en cajones y Carlos Sergio Cabral refirió que la Planta de Carga prestaba el personal y la maquinaria para efectuar las tareas realtivas al embalaje de la munición.

297. En los hechos, estos procedimientos, además de que importaron la intervención de una gran cantidad de los sectores de la FMRT se presentaron, a los ojos de parte de los dependientes de esa fábrica que declararon en el juicio y desde distintas perspectivas, como inusuales. Así, los testigos si bien expresaron que el ingreso de cañones Citer del Ejército para reparación era algo habitual, en los sucesos analizados el mismo se dio en cantidades que no lo eran. En tal sentido, se manifestaron los testigos, Rubén Oscar Piemonte, quien se desempeñara entre 1991 y 1995 como Jefe del Laboratorio Central del Área química de la FMRT, en Control de Calidad, Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica, Pablo Luis Ávalos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como inspector de calidad y Domingo Oscar Tissera.

298. Tanto el mencionado Gaviglio como el nombrado Zuza y Ángel Nazareno Pretini, calificaron de inusual el ingreso de obuses Oto Melara del Ejército para reparación. La introducción de cañones en contenedores, a efectos de su egreso de la fábrica, fue calificada de inusual por los dependientes de la FMRT Héctor Mercado, Emilio Alberto Gil y Luis Benito Zuza y Domingo Oscar Tissera. El primero en relación a su tarea habitual, el segundo en función del modo de acondicionamiento con el efecto de que se trataba y los últimos de acuerdo al modo en que usualmente se devolvían los cañones del Ejército, que habían ingresado para reparación rodando.

299. Los procesos que fueron ilustrados tanto por Gaviglio como por Pegoraro y que tenían por objeto la supresión de identificación de los cañones y

Poder Judicial de la Nación

obuses, mediante el borrado de escudos del Ejército Argentino y de la numeración y que en el caso de los que provenían de éste se complementaban con el acuñado de los números de aquellos en piezas de artillería fabricadas o armadas, según el material, a efectos de su entrega en sustitución de los cañones y obuses exportados. El carácter inusual de tal proceso se desprende de los dichos vertidos por Raúl Baltazar Amada, quien a la época de los hechos se desempeñara en tareas relativas a la reparación de cañones en la FMRT y al prestar declaración expresó que si se hacían cañones Citer nuevos se les asignaba número correlativo por orden de fabricación y si eran usados mantenían la numeración. Así como de lo declarado por Zuza, quien manifestó que no era habitual acuñar números no correlativos.

300. A su vez, respecto de la forma en que se efectuó la entrega al Ejército de las piezas de artillería producidas en la Fábrica a efectos de la reposición de las exportadas, Pizzi, manifestó que el último cañón que se devolvió al Ejército se entregó despintado, enviándose la pintura para que lo pinten allí. Tal circunstancia, a criterio de Rubén Oscar Piemonte no resultaba habitual. En cuanto a la munición, José Ricardo Bomendre, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como supervisor de la FMRT, expresó que en una oportunidad advirtió que en una de las alas del taller se encontraba munición almacenada. Almacenamiento que calificó de inusual en función del lugar.

301. A ello se suma, que Carlos Omar Paez, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT reparando repuestos, manifestó que al reintegrarse de una licencia por enfermedad sus compañeros le refirieron que en el año 1993 hubo un gran movimiento en la fábrica. Por otro lado, también desde la óptica de las registraciones contables de esa fábrica se verificaron circunstancias que merecen ser destacadas como rasgos particulares de los sucesos y que se entrelazan con los acontecimientos hasta aquí analizados, que conforman los hechos objeto de la presente causa, y que se revelan a partir de las observaciones efectuadas por Alejandro Hugo Sabbatini, quien entre 1991 y

1995 fuera Jefe de Control de Gestión y Juan Abraham Neme, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público, ambos en la FMRT.

302. El primero expresó que advirtió la existencia de una factura de agosto de 1993 por \$ 8.000.000 y una de julio de 1994 por una suma similar, ambas en concepto de exportación de material bélico en las que se registraban créditos para la DGFM, cuyas salidas de material correspondían a la FMRT y que no se encontraban registradas las ventas en dicha fábrica. El segundo, manifestó que observó remitos en los que constaba el egreso de material bélico secreto de la FMRT sin efectuarse un detalle del mismo y en los que sólo se consignaba el mismo contenido que el aviso de venta (ADV). Agregó, que no se le aportó documentación alguna que amparara tales egresos y que permitiera, por tanto, dar la baja de dicho material del stock. Explicó en ese sentido, que el aviso de venta (ADV) es una autorización de la Sede Central para fabricar, pero que en modo alguno puede dar lugar a la baja o alta patrimonial de ninguna índole.

303. Tales consideraciones permiten vincular la observación efectuada por el último de los nombrados en los registros contables respecto del egreso de cañones Citer, así como la explicación también brindada por el testigo acerca de que cuando ingresaba un cañón a reparación se le daba el alta contable en la cuenta sublaborados, por ejemplo, y cuando egresaba se le daba la baja del stock, con la circunstancia ya apuntada en párrafos precedentes referida a la suma de \$3.541.231, 02, que se registró como costo de los recursos destinados a la reparación de los 9 cañones provenientes del GA 141, que no se facturó por corresponder a la reparación de material en garantía, y que de acuerdo al costo de fabricación de un cañón Citer (\$228.474) que se indica en la planilla de costos de producción sugeridos al 21/6/94, era susceptible de costear la producción de aproximadamente 15 cañones.

Poder Judicial de la Nación

304. También, en el caso de la FMAPDM se advierte que se implementaron mecanismos que tenían por fin llevar adelante procesos relativos al acondicionamiento del material que posteriormente egresaba de esa fábrica, que presentaban cierto grado de peculiaridad. En efecto, de los dichos vertidos por Raúl Andrés Ara, quien fuera Director de la FMAPDM, Raúl Guillermo Tejerina, quien fuera Director de Producción de esa fábrica y Alejandro Ricardo Nobau, quien se desempeñara como tornero de la misma, así como de la documentación que les fuera exhibida, surge que en el caso de los 5000 fusiles FAL, que provenían del Batallón de Arsenales 121, y que se remitieron de esa FMAPDM con destino a la DGFM, mediante remito de traslado, en la fábrica se planificó y generó una línea de fabricación a efectos de su acondicionamiento. Así, tales fusiles fueron objeto de controles técnicos, desarmados, sometidos a procesos de fresado, fosfatizado, pintado y horneado de los que, amén de su reacondicionamiento, resultó el borrado toda inscripción, entre ellas el escudo del Ejército Argentino, con excepción de la numeración, posteriormente fueron armados y finalmente probados en el polígono.

305. Por su parte, el segundo de los nombrados refirió que las tareas sobre los fusiles fueron realizadas conforme la orden verbal impartida por el primero. Finalmente, el tercero indicó que el procedimiento de borrado de inscripciones no era una tarea de rutina sino que se trataba de un trabajo específico. A su vez, el primero indicó que todo ello fue llevado a cabo de acuerdo a lo ordenado por la Sede Central y que su ingreso no se documentó contablemente por cuanto se realizó tal tarea y posteriormente se los remitió. Explicó, que las órdenes se adelantaban telefónicamente y posteriormente se documentaban en una orden de venta. En este sentido, mencionó que específicamente, en relación al aviso de venta en cuyo cumplimiento debía entregar los 5.000 FAL, trataba en la DGFM con el Director de Producción, Carlos Franke, y con el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega.

306. Por otro lado, de la fotocopia de fax N° 07.06/282/94, dirigido del Departamento de Comercialización de Armas de la DGFM a los directores de FMAPDM, FMFLB, FMRT, FMPyEVM y FM Azul y en la que luce una firma cuya aclaración reza Carlos Jorge Franke, obrante a fs.4, del anexo 10 “Documentación aportada por Carlos Jorge Franke en su segunda declaración indagatoria (11/7/00)”, reservado en la Caja 149, surge que mediante tal documento se solicitó la remisión vía fax del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales que son de stock de las respectivas fábricas, determinando, cantidad de bultos, medidas por bulto, volumen por bulto, peso por bulto, peso total y volumen total; de fs. 5 y 6 del mencionado anexo, así como de lo declarado por el nombrado Raúl Andrés Ara, se desprende que en respuesta de ello en su carácter de Director de la FMAPDM elevó a la Dirección de Producción, a cargo de Carlos Franke, con copias a Comercialización de Armas y a Abastecimiento, una planilla en la que se detallaba el peso, volumen y medidas de 5.000 fusiles FAL.

307. En orden a la cuestión relativa a la provisión, por parte del Ejército Argentino, de una porción del material que fue objeto de los movimientos efectuados por la DGFM y a cuyo efecto se invocó el cumplimiento de los convenios de intercambio de materiales celebrados entre ambas instituciones, quienes se desempeñaran como autoridades del Ejército, al prestar declaración testimonial, indicaron que tales convenios fueron suscriptos por parte del Ejército, a propuesta de la Dirección de Arsenales y por disposición del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, y refrendados por el Ministro de Defensa y tuvieron por objeto el mejoramiento y mantenimiento del material de dotación del Ejército. En este sentido, y en alusión en particular al convenio de fecha 11/10/94, Raúl Julio Gómez Sabaini, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del Estado Mayor General de Ejército y en tal carácter, de acuerdo a lo por él declarado y a la documentación que le fuera exhibida, suscribió dicho convenio en representación del Ejército, manifestó que lo firmó, a propuesta del

Poder Judicial de la Nación

Director de Arsenales, Gral. Andreoli, en ausencia del JEMGE y con conocimiento de éste y ad referendum del Ministro de Defensa, con el fin de adquirir mejor material que con el que se contaba y darle un mantenimiento adecuado al que se poseía, mediante la entrega de, entre otros efectos, 6 cañones Citer que serían transformados en 4 CALA, que son cañones que poseen un mayor alcance que los primeros, 8 obuses Oto Melara de la dotación del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 para ser reparados a nuevo y un excedente de munición, que se generó con motivo de la reducción de efectivos que se dio con el correr de los años, y que no podía ser utilizada, habida cuenta de su antigüedad, en función de lo que se recibiría munición de reciente fabricación.

308. Asimismo, en cuanto a la circunstancia relativa a la firma del convenio aludido por parte de Gómez Sabaini y al conocimiento del Ministro de Defensa de aquel entonces respecto de dicho convenio, Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que a la fecha de la firma del convenio, el JEMGE no se encontraba en el país y que en una oportunidad el nombrado, previo a reunirse con el Ministro de Defensa le comentó acerca de lo beneficioso del convenio, por lo que entiende que en tal reunión se trató el tema de los convenios.

309. En cuanto al objetivo que se pretendía lograr con el mencionado convenio y las prestaciones que allí se establecían en relación al Ejército, también, se manifestaron los testigos Antolín Mosquera, quien se desempeñara entre 1993 y 1995 como Jefe del Comando IV de Logística del Ejército y en tal carácter, conforme a sus dichos y la documentación que le fuera exhibida, inicialó el mencionado convenio, y Ernesto Juan Bossi, quien a fines de 1994 se desempeñara como Secretario General del Ejército. Específicamente, el mencionado testigo Bossi refirió que el resultado, cuya obtención se perseguía con los convenios, era la adquisición de piezas de artillería superiores a con las que se contaba.

310. Por su parte, el nombrado Mosquera agregó, en tal sentido, que a través de los convenios, cuyo alcance le fuera explicado por el Director de Arsenales, Gral. Andreoli, se pretendía obtener mejor material mediante la entrega de cañones Citer a cambio de cañones CALA y también así, fruto de los convenios se entregaron 8 obuses Oto Melara para reparación. Indicó, además, que, ante la falta de presupuesto, con la ejecución de los convenios se logró con el objetivo de mejoramiento y mantenimiento de material y, a su vez, se dio solución al problema que se generaba con la existencia de una gran cantidad de munición, adquirida durante el conflicto con la República de Chile y cuando se suscitó la guerra de Malvinas, que estaba vencida o cuyo uso se encontraba prohibido.

311. La circunstancia relativa a la existencia de material peligroso, cuya desafectación se aconsejaba, se desprende, además, del informe técnico del departamento de munición de la Dirección de Arsenales de fecha 19/11/93, que le fuera exhibido a Jorge Jesús Ezcurra, quien entre 1993 y 1995 desempeñara como Subdirector de Arsenales y al declarar refirió que vio el convenio y que se encontraba suscripto por Gómez Sabaini y refrendado por el Ministro Camilión.

312. A su vez, los mencionados testigos Gómez Sabaini y Mosquera, refirieron que parte del material que el Ejército debía entregar en función de los convenios fue previamente dado de baja de los inventarios de esa institución. En este sentido, el nombrado Mosquera expresó que parte del material a entregar por el convenio se había dado de baja. Puntualmente, en el caso de los cañones indicó que, puesto que se entregaban a la DGFM y no reingresarían al Ejército, correspondía darlos de baja de los inventarios. Por su parte, Gómez Sabaini manifestó que en este caso la baja del material la propuso la Dirección de Arsenales pero era el JEMGE quien podía disponerla.

Poder Judicial de la Nación

313. En este sentido a fs. 1, 4, 6, 8, 10, 12, 14 y 16 del anexo 141, reservado en al Caja 175, obra en fotocopia la documentación por la que se dio de baja parte del material que fuera retirado por la DGFM del Grupo de Artillería Aerotransportado 4, Sección Munición Mercedes-Corrientes-, BAL Neuquén y Compañía de Munición 181 Santa Cruz cuya entrega por parte de tales unidades se documentó mediante los documentos de movimientos de efectos de arsenales (SRE 137) Nros. 94/00002/M/X; 0391/M/X y 94/0392/M/X; 94/1133/M/X y 94/1134/MX; y 94/1190052/M/X, 94/1190053/M/X y 94/1190054/M/X. Asimismo, en la Caja 54 obran copias certificadas de las órdenes de baja Nros. 95/0936/M/X, 95/0937/M/X y 95/0938/M/X mediante las que se descargó del inventario de la BAL Pigüé el material que fuera retirado de esa unidad mediante los documentos de movimientos de efectos de arsenales (SRE 137) Nros. 94/874.862/M/X, 94/874/863/M/X y 94/874.864/M/X.

USO OFICIAL

314. A su vez, tanto los mencionados testigos Bossi y Ezcurra como Santiago Daniel Monti, quien entre los años 1994 y 1995 se desempeñara como Presidente de la Comisión Administrativa del Ejército y como Director de Arsenales entre 1995 y 1997, se manifestaron en el sentido de que la baja del material de los inventarios sólo podía ser decidida por el JEMGE. Así, Bossi refirió que en la baja del material intervienen varias instancias pero sólo puede decidirla el JEMGE, y Monti expresó que el armamento era calificado como material regulado, que era respecto del que la Dirección de Arsenales llevaba un seguimiento estricto y cuya baja la disponía el JEMGE, previa realización de inspecciones técnicas.

315. Por su parte, el mencionado testigo Ezcurra explicó que en el ámbito de la Dirección de Arsenales existía una comisión de adjudicaciones en la que se desempeñó, que estaba integrada por el Director de Arsenales y otros oficiales de esa dependencia y que entre sus obligaciones tenía la de intervenir en las solicitudes de declaración de bienes en desuso. En este sentido, refirió recordar una solicitud de declaración en desuso de 5.000 fusiles FAL I modificado a IV

por un defecto en el apoyo de cerrojo y cuya antigüedad determinaba que no valía la pena repararlos, por lo que se almacenaron en los Batallones 601 de Boulogne y 121 San Lorenzo.

316.El nombrado, indicó, además, que el JEMGE era quien, previa realización de informes técnicos, disponía la baja del material por resolución, que habitualmente era proyectada por el Director de Arsenales. Asimismo, los mencionados testigos Gómez Sabaini, Mosquera, Bossi y Monti y Aníbal Ulises Laiño, quien al momento de los hechos se desempeñara sucesivamente como Secretario del EMGE, Director del EMGE y Subjefe del EMGE, y Carlos Alberto Ferrario, quien se desempeñara como Asesor Jurídico del EMGE entre los años 1993 y 2000, expresaron que la DGFM incurrió en incumplimientos de las prestaciones que se pactaron en los convenios y en particular en lo referido a los plazos de entrega, lo que generó la realización de reclamos por parte del Ejército. Al respecto, Gómez Sabaini, específicamente indicó que efectuó un reclamo ante el Secretario de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, habida cuenta de que la DGFM incumplió con los plazos de entrega, no obstante que el Ejército entregó el material en forma inmediata.

317. Por su parte, el mencionado testigo Bossi refirió que la DGFM se excusó, respecto de los retrasos incurridos, concretamente, en cuestiones presupuestarias y Laiño expresó que se invocó como causa de los mismos la explosión de la FMRT. A su vez, el nombrado Ferrario manifestó que en particular intervino en un reclamo efectuado a requerimiento de la Jefatura IV del Ejército. Finalmente, en cuanto a la relación de la DGFM con el Ejército, más allá de la originada en los convenios, el testigo Monti expresó que la DGFM y la Dirección de Arsenales y el Ejército en sí, no tenían relación funcional alguna. Asimismo, en particular, respecto de la relación del personal del Ejército destinado en la DGFM con ambas dependencias, los testigos Bossi y Laiño expresaron que dicho personal dependía funcionalmente de la DGFM y administrativamente del Ejército.

318. Ahora bien, cabe señalar que de la prueba que fuera indicada al analizarse las cuestiones referidas al material que egresó de las distintas dependencias, así como de los testimonios de David Ubaldo Comini, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE y en 1995 como Comandante del II Cuerpo de Ejército y de Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, se desprenden una serie de circunstancias que rodearon tanto a los sucesos relativos a la firma de los convenios como a los retiros que se ampararon en su cumplimiento y que proporcionan una perspectiva respecto de estos acontecimientos que contrasta con la que han brindado, al prestar declaración testimonial, quienes se desempeñaran como autoridades del Ejército.

USO OFICIAL

319. En cuanto a los sucesos relativos al análisis y posterior suscripción, en particular, del convenio del 11/10/94 por parte de las autoridades del Ejército, de los dichos vertidos por David Ubaldo Comini, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE, y de la documentación que le fuera exhibida al prestar declaración testimonial, se desprende que no obstante tratarse de un convenio de suma importancia, en relación a anteriores, habida cuenta de la magnitud del material a cuya entrega se obligaba el Ejército, no se le dio intervención al nombrado en el análisis previo a la firma del mismo, ni tampoco se le brindó explicación alguna respecto de ello, a diferencia de lo que ocurría en otras ocasiones. Al respecto, el mencionado testigo expresó que su exclusión de tal instancia no pudo haber obedecido a una ausencia momentánea, dado que en tal caso lo podía haber firmado al día siguiente, como así tampoco a una prolongada puesto que a la fecha del convenio no gozó de licencia alguna. Además, indico que había instruido a todos sus subalternos para que ningún documento pasara sin ser visto por él y de hecho, cuando se dieron situaciones en las que se permitió el pase de documentos sin que pasaran por sus manos, requirió a sus dependientes las explicaciones del caso y en algunas ocasiones, en virtud de ello, aplicó sanciones. El nombrado, agregó que a su criterio ello se

debió a que se lo quiso apartar deliberadamente, por ser una persona correcta, o a que se estimó que no era necesaria su intervención. Finalmente, indicó que pudo haber existido algún tipo de premura con la firma del mismo y, en tal sentido, refirió que hubiera refrendado el documento si hubiera estado al tanto de la situación, lo que hubiera exigido que se le brindara una explicación detallada de los temas importantes por parte del Jefe de Logística, con lo que el trámite y análisis de la cuestión hubiera insumido cierto tiempo.

320. La importancia del convenio no sólo fue advertida por el mencionado testigo sino que también fue indicada por parte del personal de las unidades militares que efectuaron la entrega del material. En este sentido, el nombrado manifestó que cuando ocupó el cargo de Comandante del II Cuerpo de Ejército en 1995, varios oficiales le mencionaron grandes movimientos de materiales de distintas unidades y en ese año, con motivo del conocimiento público de los hechos, pudo relacionarlos con tales acontecimientos.

321. A su vez, Luis Alberto Rechiman, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como Segundo Jefe en el Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, manifestó, respecto del material de esa unidad que entregó a fines de 1994, que la cantidad de 5.000 FAL resultaba muy importante, en relación al material depositado y la misma no era habitual en relación a los traslados de material.

322. Por su parte, José Máximo Ugozzolli, quien entre 1992 y 1993 fuera Jefe de la BAL Tucumán, manifestó que por comentarios informales tuvo conocimiento de que en 1994 se efectuaron desplazamientos de munición de artillería y de mortero, inusuales, teniendo en cuenta la cantidad y que al tomar estado público los hechos motivo de la presente causa, los asoció con los desplazamientos ordenados por la Dirección de Arsenales. Agregó, al respecto, que ésta no podía ordenarlos a la BAL directamente sino que debía contar con la

Poder Judicial de la Nación

autorización del EMGE y que a su criterio, Balza, quien era el Jefe del mismo, tenía que tener conocimiento de tales órdenes.

323. Por otro lado, la premura que el testigo Comini indicó que pudo haber existido, se verifica en la simultaneidad con la que, en forma coordinada, mediante las órdenes impartidas verbalmente, vía telefónica o a través de mensajes militares conjuntos del EMGE o Logística y fax, se efectuaron tales entregas por parte de un gran número de unidades militares situadas en diversos puntos del país, que surge de la prueba que fuera objeto de análisis en lo pertinente a los traslados de material. En este sentido, resulta ilustrativo el fax de mensaje militar conjunto y planilla anexa, aportado por Elio Néstor Osvaldo Yosbere, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Compañía de Munición 121 de Crespo, Pcia. de Entre Ríos, en oportunidad de prestar declaración testimonial, reservado en la Caja 302, y que conforme sus dichos recibió en oportunidad de efectuarse la entrega de material de su unidad militar a la DGFM. En efecto, el contenido de la planilla anexa al mensaje militar se conforma de un detalle de la cantidad de munición de 7,62-9-12,7-40 y 105mm a entregar en noviembre de 1994 por parte de las unidades militares de las que, conforme a las probanzas analizadas en lo pertinente al material cargado en contenedores, efectivamente, entre fines de 1994 y principios de 1995, se extrajo ese tipo de material.

324. A ello se agrega, el hecho de que, conforme la declaración prestada por Daniel Eduardo Quattrocchi, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141, al trasladar el nombrado el material de dotación de su unidad al nuevo destino de la misma en la Pcia. de Salta, encontrándose en la Pcia. de Santiago del Estero, se le ordenó desde el Tercer Cuerpo de Ejército, vía telefónica, entregar a la FMRT 5 cañones Citer, cuya carga en contenedores y posterior egreso de la FMRT entre fines de 1994 y principios de 1995 ya se ha establecido en párrafos precedentes y cuya numeración coincide con 5 de los 6 números que se indican en el memorandum,

que fuera reconocido por el testigo Mosquera al serle exhibido en oportunidad de prestar declaración, y mediante el cual se solicitó la baja de los 6 cañones Citer que conforme lo indicado en el convenio del 11/10/94 el Ejército debía entregar a la DGFM en permuta de 4 CALA, los cuales fueron entregados en la ruta de la Pcia. de Santiago del Estero.

325. Tales circunstancias descriptas por el testigo en torno al desarrollo del suceso, revelan que el requerimiento de entrega fue intempestivo dado que el retiro se produjo en un contexto completamente inusual, de lo que a su vez se desprende que existía urgencia en la entrega. A su vez, en cuanto a las bajas de material, en particular respecto de los 5.000 FAL que fueron retirados del Batallón de arsenales 121 San Lorenzo a fines de 1994 por parte de personal de la FMDM, Luis Alberto Rechiman, quien entre 1993 a 1995 se desempeñara como segundo de esa unidad militar refirió que eran para reparar por lo que no debían ser compensados con otro material sino que debían devolverse los mismos reparados.

326. Por su parte, Abel Oscar Fernández Bry, quien desde diciembre de 1994 hasta fines de 1996, se desempeñara como Jefe del Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, manifestó que la entrega de los mencionados fusiles, ordenada por el fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94, ya se había cumplimentado para cuando se hizo cargo de esa unidad militar, oportunidad en la que verificó los inventarios y con motivo de advertir el faltante confeccionó el documento para movimiento de arsenales nro. de control 95/39472/A/R en el que se plasmó el retiro de los mismos.

327. De tales relatos se desprende que la entrega de los referidos fusiles se efectuó previo a la baja de los mismos del inventario de la unidad militar mencionada y del fax de la Dirección de Arsenales N° 639/94 de fecha 21/11/94 por el que se ordenaba su entrega en el marco de la ejecución del convenio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

celebrado entre el Ejército Argentino y la DGFM el 11/10/ 94 y posterior elevación del documento para movimiento de efectos de arsenales correspondiente a fin de regularizar el cargo, surge a su vez que mediante el mismo de hecho se disponía su remisión y posterior baja. En este sentido, cabe señalar que cuando a Carlos Pedro Herrera Lindstrom, quien entre 1991 y 1995 fuera Jefe de la Sección Municiones de Corrientes, al prestar declaración testimonial, le fueron exhibidos los documentos auxiliares para movimientos de efectos de arsenales nros. de control 94/0392/M/X y 94/0391/M/X en los que consta que esa unidad militar entregó a la DGFM en fecha 20/12/94 munición fabricada entre 1978 y 1982, consistente en 44.843 cartuchos de 12, 7 mm y 1.372 proyectiles de 105 mm y munición fabricada en 1982, consistente en 43.200 cartuchos de 12, 7 mm y las órdenes de baja de fecha 3/3/95 por las que se da de baja el material retirado del Grupo Sección Munición “Mercedes”- Corrientes-, mediante los documentos para movimientos de arsenales (SRE 137) nros. de control 94/0391/M/X y 94/0392/M/X, manifestó que lo anormal que surge de la documentación es que se trata de una orden de baja, lo que suele originarse por cuestiones técnicas tales como que el material se encuentre obsoleto y que supone la confección de un informe técnico previo que así lo determine, circunstancia que en este caso no tiene conocimiento que haya ocurrido y que además, por un lado en las notas de entrega surge que lo retiró la DGFM y por otro, se documenta el egreso del material de la unidad mediante una orden de baja lo que determina que el mismo desaparezca del cargo de la unidad, es decir, que se esfumó.

328. En cuanto a los incumplimientos incurridos por la DGFM respecto de las contraprestaciones que debía realizar en función de los retiros de material del Ejército que se efectuaron en concepto de la ejecución de los convenios, vistos desde la óptica del personal de las unidades militares de las que se retiró material en esos términos, Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, manifestó que por el material que se entregó por la ejecución del convenio de fecha 11/10/94 no

hubo contraprestación alguna para la Compañía. Específicamente, en relación a la entrega que el convenio del 11/10/94 establecía que la DGFM debía efectuar al Ejército de 4 cañones CALA como resultado de la transformación de los 6 cañones Citer a cuya entrega se obligaba éste, Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que la transformación de Citer en CALA no resultaba posible dado que el CALA, a diferencia del Citer, funcionaba con autopropulsión generada por motores y de hecho al Ejército sólo se entregaron partes, dos tubos de cañones CALA no motorizados.

329. En este sentido, Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT, expresó que había un convenio entre la FMRT y CITEFA por el que la primera hizo algunas partes del CALA I y CALA II, de acuerdo a lo que verificó en planos que envió a CITEFA. Agregó, que el cañón Citer es completamente distinto al CALA, dado que el tubo del primero es de una longitud inferior al del segundo por lo que la transformación del Citer en CALA exigiría, en primer término, el reemplazo del tubo, lo que, en definitiva, implicaría hacerlo todo desde cero.

330. Por su parte, Adolfo Enrique Cabrera, quien entre los años 1994 y 1996 se desempeñara como oficial de enlace entre el Ejército y el Ministerio de Defensa, manifestó que no cree que el cañón Citer pueda ser transformado en CALA, sino que estima que lo que se podría utilizar serían algunas piezas.

331. A su vez, respecto de la reparación de los 8 obuses Oto Melara del Ejército que se establecía en el convenio del 11/10/94, que la DGFM debía llevar a cabo, y que de acuerdo a lo declarado por el testigo Gómez Sabaini eran del Grupo de Artillería Aerotransportada 4, de lo declarado por Justino Mario Bertotto, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 y de la documentación que fuera

Poder Judicial de la Nación

reconocida por el mismo al serle exhibida, surge que de los 8 obuses Oto Melara pertenecientes a esa unidad militar que se enviaron a la FMRT en fecha 21/11/94, de acuerdo a lo dispuesto en el radiograma de la Dirección de Arsenales de fecha 21/11/94 en el que en cumplimiento de lo dispuesto por mensaje militar conjunto 4308/94 se ordena a esa unidad militar entregar a la FMRT los 8 obuses mencionados e informar su cumplimiento al Comando del Tercer Cuerpo de Ejército y al Subjefe del EMGE, sólo 2 fueron devueltos. Circunstancia que se encuentra corroborada por los dichos vertidos por los dependientes de la FMRT Gaviglio y Zuza.

332. Al respecto, además, Juan Abraham Neme, quien también se desempeñara en la FMRT indicó que se devolvieron algunos obuses al Ejército pero otros quedaron desarmados en la FMRT e interdictados por la justicia. De tales testimonios se desprende que los incumplimientos no se limitaron a meras demoras en la entrega de material al Ejército por parte de la DGFM. Asimismo, cabe señalar que todas las circunstancias indicadas precedentemente, además de contrastar con la perspectiva brindada por los testimonios de quienes se desempeñaran en los altos mandos del Ejército, otorgan rasgos peculiares a los retiros de material que se ampararon en los convenios.

333. A su vez, conforme a la prueba analizada en lo pertinente al material cargado, se advierten otras circunstancias, al margen del marco de los convenios y en torno a la intervención del Ejército, que también presentan características inusuales. En efecto, una situación que se presenta como poco común es la que fuera materia de análisis en cuanto al material que egresara de la FMRT a principios de 1994 proveniente del Grupo de Artillería 141 y que es la relativa a la orden impartida vía telefónica desde el Tercer Cuerpo de Ejército a esa unidad a efectos de la entrega perentoria de los 9 cañones Citer, seguida de la remisión a ese grupo de artillería por parte de la FMRT, en carácter de devolución, de 4 cañones el 22/8/94, otros 4 el 5/4/95 y 1 el 11/6/96, de los que uno de ellos, de acuerdo a lo declarado por Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos

se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, se envió despintado y mandándose la pintura para que lo pintaran en el Ejército.

334. Otras circunstancias peculiares se desprenden de los dichos vertidos por los dependientes de la FMRT Zuza y Pagliero y de los testimonios prestados por Gaviglio y Amada. La primera, que surge de las declaraciones prestadas por los nombrados Zuza y Pagliero, esta dada por la recolección en unidades militares de piezas de Obuses Oto Melara a efectos del armado de los que se entregaran en reemplazo de parte de los que el Ejército envió a esa fábrica. La segunda, se extrae de los relatos efectuados por Gaviglio y Amada y es la asistencia técnica que brindara un mecánico armero del Ejército en la realización de dicha tarea de armado de los obuses en la FMRT. Finalmente, cabe traer a colación, en lo que concierne a este aspecto, la situación, que fuera objeto de análisis en lo pertinente al traslado y acopio de material, referida por Adolfo César Ferrante, quien se desempeñara como Jefe de la Compañía de Munición 601 entre diciembre de 1994 y 1995, en relación a la autorización otorgada a la DGFM para la permanencia de contenedores en el predio de esa unidad militar con motivo de la solicitud que efectuara la Jefe del Departamento de Abastecimiento de la DGFM, Teresa de Canterino, y que se le comunicara vía fax.

335. Las circunstancias hasta aquí relatadas si bien sólo generan un contraste con la perspectiva ofrecida por quienes se desempeñaran como autoridades del Ejército al momento de los hechos revelan por cierto el acaecimiento de circunstancias de alto grado de inusualidad que se dieron en el marco de la intervención del Ejército en tales sucesos Otras circunstancias, por lo demás, ratifican las excepciones apuntadas. En efecto, del relato que efectuara el testigo Gaviglio en torno a los acontecimientos que se desarrollaran en la FMRT, al momento de los hechos, se extrae una sucesión de eventos que echan luz

Poder Judicial de la Nación

acerca de las causas en las que tuvieron origen tales situaciones. El nombrado refirió que los operativos que se realizaron en la FMRT entre 1993 y 1994 tuvieron su inicio en la orden relativa a la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación amparada por decretos presidenciales, impartida en 1993 por el Jefe de Producción Mecánica a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento en una de las reuniones que se efectuaban semanalmente y conforme a la cual todo ello se denominaba “Operación Ejército Argentino”.

336. A su vez, refirió que al Gral. Andreoli lo vio dos veces, la primera cuando fue a la fábrica para incitar al personal a que votara a Carlos Menem y la segunda el 3/11/95 cuando el nombrado junto con Grobba se encontraban en el casino de oficiales de la misma con motivo de la explosión. Respecto de esta última circunstancia, el testigo indicó que fue convocado al casino de oficiales por el Director de la Fábrica, Coronel Jorge Cornejo Torino, quien le dijo que los nombrados le querían hablar por la explosión. Agregó, además, que el Gral. Andreoli había hecho llegar una circular por la que hacía saber al personal de la fábrica que tenía prohibido revelar cuestiones referidas a material bélico.

337. Los detalles relatados por el testigo Gaviglio permiten encausar razonablemente las circunstancias aludidas en derredor a la conclusión de que el Ejército, lejos de intervenir sólo como una de las partes contratantes en los convenios, ajena a los hechos que se ventilan en la presente, claramente excedió ese rol y jugó un papel determinante en las maniobras desplegadas, proveyendo, a efectos de la concreción de las exportaciones, el material que la DGFM no poseía en sus existencias y que no podía producir en un lapso breve y que eventualmente le sería posteriormente repuesto. Ello por cuanto no existe otra explicación para el hecho de que, en medio del contexto dado por las circunstancias aludidas, el general Andreolli, quien al momento de los hechos se desempeñara como Director de Arsenales, impartiera órdenes al personal de la

FMRT, compuesto por civiles y militares allí destinados, para que guardaren secreto acerca de exportaciones llevadas a cabo por ésta. Así como para el hecho de que el general Grobba, comandante del segundo Cuerpo de Ejército, se encontrara, junto al General Andeolli, a ese momento Interventor de la DGFM, en tal fábrica momentos después de su explosión, que fue donde, de acuerdo a las órdenes impartidas por militares allí destinados y que se desempeñaban como autoridades de la misma y en el marco de lo por éstos denominado “Operación Ejército Argentino”, se suprimió la identificación de cañones y obuses pertenecientes al Ejército a efectos de su exportación, algunos de los cuales, conforme órdenes documentadas, habían sido remitidos para su reparación, y posteriormente se fabricó otros a los que se les acuñó la numeración de aquellos y se los envió al mismo en su reemplazo, y que por intermedio de un militar que se desempeñaba como director de la fábrica se convocara al dependiente de la misma, que intervino en gran parte de la realización de dichas tareas, a efectos de hablar acerca del suceso de la explosión.

338. A su vez, conforme a la valoración de la prueba hasta aquí mencionada en su conjunto, se advierte que en los hechos no se manifestó la independencia, formalmente prevista, de ambas instituciones entre sí, ni la dependencia meramente administrativa del personal de Ejército allí destinado con el mismo, sino que se verifica que existió una relación muy estrecha entre tales dependencias a efectos de la concreción de las exportaciones, tal como lo indicara el testigo Comini al referirse a la relación entre la DGFM y la Dirección de Arsenales del Ejército y los convenios, que de acuerdo a lo declarado por el mencionado testigo fueron conocidos en reuniones por los altos mandos del Ejército, sirvieron para justificar administrativamente los retiros de material del mismo que se requería para las exportaciones objeto de la presente causa y permitieron su baja de los inventarios de dicha institución.

339. En este sentido, cabe señalar que la provisión de material por parte del Ejército originada en requerimientos efectuados por la DGFM en virtud de sus necesidades acordes a las actividades de exportación que llevaba a cabo, y su reposición -convenio mediante-, conforme lo declarado por el testigo Eduardo Humberto Rearte, quien de 1987 a noviembre de 1991 se desempeñara como Jefe del Departamento de Municiones del Comando de Arsenales, era una mecánica que de ordinario se utilizaba de antaño, aunque en tales casos el material que se proveía conformaba un excedente y no se encontraba vencido, ni existía el grado de cohesión que se advierte que existió, en los sucesos objeto de la presente causa, en torno al accionar de ambas instituciones dirigido a la concreción de las exportaciones.

340. En los hechos de autos se verifica que el Ejército – a través de sus representantes naturales- colaboró a efectos de la concreción de las exportaciones aludidas, integrando, con la prisa que ésta exigían, sus recursos al mecanismo implementado por la DGFM entre 1993 y 1995. Esta conclusión será determinante para la valoración del testimonio brindado en el debate por el ex jefe del Ejército argentino, el ex imputado Martín BALZA.

III. EMBARQUES EN EL PUERTO Y AEROPUERTO, DESPACHOS DE LAS MERCADERIAS Y EGRESOS DE LOS TRANSPORTES MARÍTIMOS Y AÉREOS

1. El material bélico de las distintas fábricas y unidades militares retirado en contenedores y trasladado al puerto de Bs. As. en septiembre de 1991, junio, agosto y noviembre de 1993, entre febrero y marzo y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 fue embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93-, LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- y RIJEKA EXPRESS- que zarpara el

3/2/95-, a través de los que se trasportara la mercadería cuya exportación fuera autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93; EAAA 407.406/94 y 407.407/94 y EAAA 449.372/94 y 449.373/95. Los efectos retirados de esas dependencias entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 y movilizados al aeropuerto de Ezeiza egresaron de nuestro país en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y mediante los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332.

2. Al respecto y en relación a las circunstancias que rodearon a los embarques, en el debate declararon los dependientes de la DGFM y de sus fábricas. Así,

3. José María INSUA, quien en el año 1993 estuviera destinado en la FMPyEVM, en relación al desplazamiento que efectuara en una camioneta F-100 acompañando 70 camiones desde la localidad de Campana y hasta el puerto de Bs. As., señaló que al arribar a la zona portuaria no fue detenido por nadie. En el lugar había camiones en fila y un barco que le llamó la atención puesto que su casco lucía una inscripción que indicaba Croata Line. Al ingresar se le presentó una persona de la DGFM que vestía un guardapolvo de color azul con membrete que indicaba que pertenecía a Fabricaciones Militares.

4. Juan Manuel BROGIN, quien se desempeñara en la Sección Expedición de la FMRT, en relación al traslado de contenedores que acompañara al puerto de Buenos Aires, señaló que los mismos se cargaron en un barco que tenía la inscripción "Croatia Line".

Poder Judicial de la Nación

5. Roberto Cristóbal Manuel SÁNCHEZ, quien se desempeñara como empleado de la DGFM, manifestó, en cuanto al control que efectuara en el puerto de Buenos Aires respecto de contenedores, que dicha tarea se realizó en el puerto al costado de un buque. En el operativo estaban presentes guardas de aduana, verificadores y la Sra. de Canterino. Junto a ésta cumplía la función de despachante de aduana. Expresó, que los trámites en la Administración Nacional de Aduana se iniciaron con la presentación de los expedientes aduaneros, por parte de la Sra. de Canterino, quien tenía firma registrada. No se llevó a cabo la verificación del material puesto que se trataba de material secreto siendo esa la modalidad que siempre se utilizó para las exportaciones de material bélico. El personal aduanero vio los expedientes y por lo que estaba normado en la Aduana el material bélico secreto no podía verificarse. Observó los expedientes cuando fueron girados de la Aduana Central. Asimismo, respecto del control de bultos que efectuara en el Aeropuerto de Ezeiza, indicó que contó cajones, tarea que realizó de noche, extendiéndose por un día y que se llevó a cabo en el Sector de Exportación, ubicado detrás de Aerolíneas. Refirió, además que la nombrada Canterino era la que daba las indicaciones de la mercadería en el puerto y en Ezeiza.

6. Armesto Renée ARCÁNGEL, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de DGFM, en relación a la carga de material que efectuara en distintas unidades del Ejército y dependencias de la DGFM para su posterior traslado al Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que, estuvo allí junto a Canterino y otras dos personas más, a las cuales desconocía. Con destino a Ezeiza se realizaron 3 traslados. En el tercer embarque aéreo en el Aeropuerto de Ezeiza se encontraba la Sra. de Canterino que luego viajaba con rumbo a España. La mercadería que se conformaba de cajones con armas se descargaba en unos depósitos grandes que cree pertenecían a Ecdadassa. Arribaba al Aeropuerto con el material a las 2:00AM., de hecho si había terminado la carga en los lugares de los que se retiraba el material y faltaba tiempo para que se hiciera la hora indicada se iba a comer a efectos de hacer

tiempo. Llegaba con una camioneta asignada a Canterino y le entregaba a ésta los papeles y los camiones ya que se desempeñaba como despachante de aduana. Que entre los papeles realizaba la confección de remitos. En el puesto de la Aduana dentro del Aeropuerto presentó su documento y lo dejaron ingresar. En dicho lugar no había personal de la Fuerza Aérea. Asimismo, respecto del traslado de material que efectuara al Puerto de Bs. As., refirió que el Sr. Sánchez, empleado de la DGFM, recibió allí 120 contenedores procedentes de Pilar y cargó los mismos en los buques. El testigo, a su vez, aportó al Tribunal, un poder que luce una firma cuya aclaración reza Teresa de Canterino e indicó que le fue otorgado para realizar trámites de la DGFM y que lo utilizaba en el Puerto para manejarse con libertad.

7. Asimismo, en lo relativo a este aspecto declaró uno de los transportistas que interviniera en los traslado. Héctor Orlando SÁNCHEZ, en relación al traslado que efectuara hasta el puerto de Buenos Aires, en su calidad de chofer contratado por la firma Padilla, manifestó que cuando arribó al Puerto aproximó su camión al pie de un buque grande. En dicho lugar estaba presente la gente que habitualmente se desempeña en la zona portuaria como ser estibadores y cargueros.

8. Por su parte, declaró el personal de la ANA que interviniera en el despacho de las exportacione. Así, Ciro Pedro ORLANDO, quien entre 1991 y 1994 se desempeñara en la mesa de expedientes de la Sección Registros de la DGA, al exhibirle los parciales nº 3, 4, 0 de los permisos de embarques del expediente EAAA 418.106/93, en los cuales se consignó que en fecha 8/6/93 se cargaron en el 2do. Espigón de Puerto Nuevo 3ª, abordó del buque SENJ, 14 contenedores con 7.990 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 293.264 kgs. y neto de 261.064 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 2.116.140, con un reintegro a percibir del 15%, que la mercadería

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

en cuestión era argentina, nueva y sin uso, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2283, y que lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan *Ciro P. Orlando*, y una inscripción manuscrita que indica que en fecha 15/06/93 se cumplió de oficio, obrantes a fs. 10, 12 y 14 del expediente EAAA N° 418.106/93, reservado en la Caja 190, reconoció como propias las firmas allí insertas. Asimismo, al exhibirle al exhibirle los parciales n° 3, 4, 0 del permiso de embarque del expediente EAAA 438.616/93, reconoció como propias las firmas insertas a fs. 11, 15 y 17, en los cuales se consignó que en fecha 27/11/93 se cargaron en el Pto. Nuevo Dársena “A”, Sud segunda, abordó del buque GROBNIK, 23 contenedores con 9.965 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 355.686 kgs., correspondientes a la posición arancelaria 9301.21.000, con un valor FOB de U\$S 1.865.200, con un reintegro a percibir del 15%, que la mercadería en cuestión era argentina, nueva y sin uso, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2283, y que lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan *Ciro P. Orlando*, y una inscripción manuscrita que indica que se cumplió de oficio. A su vez, al exhibirle al exhibirle los parciales n° 3, 4, 8 del permiso de embarque del expediente EAAA el expte. 423.125/93, reservado en la Caja N° 190, reconoció como propias las firma insertas a fs. 16, 18, 22, en los cuales se consignó que en fecha 14/08/93 se cargaron en el Puerto Nuevo 11ª, abordó del buque OPATIJA, 112 contenedores con 17.634 bultos de material bélico secreto, con un peso bruto de 2.033.654 kgs. y neto de 1.732.604 kgs., correspondientes a las posiciones arancelarias 9306.21.000, 9301.00.000, 9305.90.100, 9306.90.300, 9306.90.200 y 8609.00.000, con un valor FOB de U\$S 7.140.660, con un reintegro a percibir del 15%, que la exportación se encontraba amparada por los decretos del PEN nros. 1697 y 2203, y que lucen firmas, cuyas aclaraciones rezan *Ciro P. Orlando*, y una inscripción manuscrita que indica que en fecha 18/08/93 se cumplió de oficio. Expresó que en ese momento su jefe era *Ernesto Caffaro*, dado lo que surge del expte. La documentación se recibía de mesa de entradas. Que venía la resolución de la división Operativa Capital que autorizaba la intervención de la Sección Registro de la División Exportación. Que generalmente el personal de la

DGFM que concurría era sexo masculino. Que siempre firmaba en el escritorio de su oficina. Que algunas veces la documentación ingresaba a la Sección por personal de la DGFM y otras por mesa de entradas.

9. Julio KOWALSKY, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara sucesivamente como Sub-Administrador y Administrador de la Aduana de Buenos Aires, manifestó que los trámites de la DGFM se iniciaban por mesa de entradas y con la premura que indicaban los decretos los expedientes se remitían a la División Exportación Sección Registros para posteriormente llevarlos a la Administración. Al exhibirle los expedientes EAAA N° 418.106/94 y N° 418.107/94 -mediante los cuales se documentara ante el organismo aduanero la exportación de material bélico que se embarcara en el buque SENJ- y los expedientes EAAA n° 407.406/94 y 407.407/94 -mediante los cuales se documentara la exportación de material bélico que egresara del país a través del vapor LEDENICE- y en los que se dispusiera que un Guarda Precintador y un Verificador se debían presentar en la Fábrica Militar Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires y en la -Dirección de Arsenales, Compañía de Municiones Los Polvorines, respectivamente, a efectos de labrar un acta en la que se debía indicar la “cantidad de bultos, marcas y números, peso bruto y neto, posición arancelaria, descripción de la mercadería a exportar, números de precintos, identificación del medio transportador y Aduana de salida”, y dejarse “expresa constancia de si se trata de mercadería argentina, nueva y sin uso”, indicándose asimismo que dicha acta debía ser entregada a personal de la DGFM bajo sobre cerrado y secreto, para su posterior entrega a la División Resguardo de la ANA, reservados en la caja n° 190, reconoció como propias las firmas obrantes a fs. 2 del expte. 418.107 y fs. 4 del expte. 407.406. Indicó que en los casos de exportaciones de material bélico secreto, la Aduana desconocía el tipo de mercadería que se va a exportar y se constataba la cantidad de bultos, su peso y marcas puesto que así lo ordenaba el PEN en los decretos. En los casos de exportaciones normales, en los que la mercadería no es secreta se verifica

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conforme el detalle. En el caso de las exportaciones de autos, en las copias de los decretos que tuvo a la vista, el detalle del material se encontraba testado. Agregó que por error se ordenó verificar la descripción de la mercadería de acuerdo al detalle. Que así lo declaró ante el Juzgado a cargo del Dr. Speroni, puesto que era incumplible verificar la mercadería de acuerdo a lo ordenado por el decreto del PEN. La imposibilidad de verificar debe inferirse en función de lo que surge del art. 2do. ya que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 4to. del decreto la Aduana no podía más que pesar, contar y medir. Las funciones del guarda precintador son pesar, contar y medir y la del verificador verificar. El guarda precintador podía contar y medir los bultos habiéndose designado en este caso a un verificador por una cuestión de estilo. En cuanto a la actuación obrante a fs. 3 del expediente EAAA N° 418.107/93, de donde surge la intervención del verificador y la del guarda precintador, señaló que la actuación de los nombrados se cumplió de acuerdo a lo ordenado a excepción de aquello que se relaciona con la constatación de la mercadería. Asimismo, al exhibirle fs. 5/6 del expediente n° 407.407/94, reconoció como propia la firma que obra en la actuación de fecha 2/3/94, a través de la cual dispuso en virtud de la presentación efectuada por la DGFM, que: “a) La firma deberá cumplimentar la garantización y/o pago de los derechos y demás gravámenes de corresponder. b) La División Exportación dará curso a la operación aplicando el régimen arancelario y cambiario que corresponda a la fecha de la presente solicitud conforme a las Normas Vigentes. c) Cumplido, autorizará el embarque girando el expediente a la División Resguardo. d) El jefe de la División Resguardo al recibo del sobre cerrado que contiene el Acta labrada por el verificador de exportación y guarda precintador en la Fábrica Productora, constatará que el mismo no tiene alteración alguna y procederá a girar conjuntamente con estos actuados al agente aduanero designado para atender la operación. El acta deberá contener la cantidad de bultos cargados con destino a esa área, marcas y números de precintos utilizados, posición arancelaria (N. C. E.), valor FOB, etc. e) El guarda aduanero interviniente previo al despacho de la mercadería controlará los números de los precintos y su inmovilidad, cantidades, posición arancelaria (N. C. E.), etc., que

constan en el Acta de Verificación y de concordar con los datos declarados en la presente solicitud de exportación, procederá a su agregación dejando las debidas constancias por escrito. f) Embarcada conforme la mercadería, el guarda interviniente efectuará el cumplimiento como es de práctica y remitirá los actuados a la División Exportación en sobre cerrado, asegurando su integridad como esta normado. g) La firma deberá presentar ante la mencionada División Exportación un ejemplar 'O' del formulario OM-700-A que oficiará de '8', con los siguientes datos: Hoja carátula-frente: datos de la razón social, banco interviniente, nombre del medio transportador. Hoja continuación: en el sector AP16, número de expediente, AP10 campo 18 valor total en divisas, en AP08 campo 36, beneficios, en el campo 37, posición arancelaria, campo 49, 50 y 51 derechos y demás gravámenes. h) La División Exportación cotejará el formulario que oficiará de '8' con la documentación recibida de la División Resguardo; de resultar conforme y previo control de que la operación se realizó de acuerdo a lo normado, establecerá de oficio en el ejemplar del permiso de embarque el Cumplido de embarque efectuado por el guarda interviniente, verificará la liquidación efectuada conforme la cantidad embarcada y el tratamiento de estímulos pertinentes y la liquidación de derechos y demás gravámenes, entregará el ejemplar '8' al banco interviniente bajo recibo según lo normado". A su vez al exhibirle fs. 5 del expediente 418.106/93, que presenta igual tenor que la pieza anterior, reconoció como propia la firma allí inserta. Expresó, además, que en los expedientes se consigna un procedimiento especial dado el impedimento que establecía el decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Obviamente, lo que ordenaba el decreto presidencial no permitía conocer si la mercadería era nueva y sin uso. El pago de los reintegros era posible no obstante la imposibilidad de verificar la calidad de la mercadería ya que así lo había dispuesto el Presidente de la Nación. Los permisos de embarque debían confeccionarse con anterioridad a la carga en el buque para que pudiesen cobrarse los reintegros. Refirió que Los expedientes le llegaron directamente y sin aviso previo alguno. Que el Administrador General de la Aduana por aquél

Poder Judicial de la Nación

entonces era Parino y el Ministro a cargo de la cartera de Economía era Domingo Cavallo.

10. Guillermo Oscar MANZANO, quien en 1993 se desempeñara como guarda de aduana en Puerto Nuevo segunda, manifestó que su intervención en las exportaciones de material bélico se limitó al control de precintos. Al exhibirle el remito de exportación que luce fecha 25/6/93, en donde se describen las siglas y números de doce contenedores, el número precinto colocado en cada uno de ellos, el peso bruto en kgrs., el número de matrícula de los camiones y de los chasis; la nota de pase dispuesta en fecha 25/06/93 y la constancia de actuación “embarcado conforme B/M KRK” de fecha 25/06/93, obrantes a fs. 3 y 4/vta del expediente EAAA N° 420.045/93, respectivamente, y fs. 6/vta. del expediente EAAA n° 420.046/93, en la que también se indica con la inscripción manuscrita “embarcado conforme 25.6.93 B/M KRK”, ratificó como propias las firmas allí obrantes y manifestó que su intervención en el remito de exportación consistió en constatar las siglas y números de los contenedores y precintos. Que si bien el acta de verificación, obrante a fs. 4, indica que la misma se llevó a cabo en la Fábrica Militar “Gral. San Martín” en fecha 23/6/93, su tarea la desarrolló en la playa del puerto. Que de fs. 4/vta. surge su intervención en relación a que los contenedores fueron embarcados en el buque KRK. Que la firma obrante a fs. 6 del expediente n° 420.046/93, indica que se embarcaron conforme los contenedores en fecha 25/6/93. Expresó, que el expediente normalmente se tramitaba en el Ministerio de Defensa. Estas exportaciones desde el punto de vista del procedimiento no eran distintas a otras, a excepción de la prohibición de ver el material para ser verificado. Indicó, a su vez, que en el lugar de estiba de los mismos había unos 8 o 10 militares que decían venir de la DGFM.

11. Ernesto CAFFARO, quien entre marzo de 1993 y 1997 se desempeñara como Jefe de la Sección Registro de la División Exportación de la Aduana de Bs.As., manifestó que los trámites referidos al decreto de exportación de material bélico secreto se efectuaban en forma confidencial y en sobre cerrado

que se entregaba en mano. El expediente en algunas oportunidades lo recibía de una persona de mesa de entradas y en otras de mano de Canterino. Al exhibirle los exptes. EAAA n° 423.125/93 y EAAA n° 423.126/93, mediante los que se documentó la exportación del material que egresara del país a través del vapor OPATIJA, en fecha 14/8/93, reservados en la caja 190, manifestó que inició con su firma las instrucciones que impartiera el Subadministrador Carlos Alberto Alonso a fs. 4/6 del expediente 423.125/93 y a fs. 3 del expte 423.126. Sus superiores jerárquicos eran Abdala Chatara, Julio Kowalsky y Carlos Alonso. Con motivo de estas operaciones recibió a Canterino en 4 o 5 oportunidades. Que advirtió que al decreto presidencial le faltaba el artículo que indicaba la descripción material y ello obedecía a que la aduana no debía tener conocimiento del detalle del material. Que el sobre cerrado lo traía Canterino o lo alcanzaban algunos funcionarios para que lo llevaran a la División Verificación o Resguardo. La tramitación del expediente generalmente se realizaba en el día. Que las actuaciones realizadas se las enviaban al Jefe de la División y cree que la Sra. de Canterino iba llevando el expediente por cada sector. Desconoce si la verificación de toda la mercadería se efectuó en forma personal y cómo se llevó a cabo tal tarea si se ignoraba la descripción del material. En muchas ocasiones la Aduana, resolvía temas en el día, y más aún si alguna cuestión era solicitada por el Poder Ejecutivo Nacional. En este caso, la Sra. de Canterino fue quien le manifestó el interés que tenía el Poder Ejecutivo en la operación, indicándole que la tramitación debía efectuarse en el día.

12. Alfredo Jorge NAPPE quien, entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera en Puerto Nuevo 11 de la División Resguardo de la ANA, manifestó que el expediente se lo llevó en mano una persona de la DGFM, que cree se llamaba Canterino. En el mismo se consignaba que la mercadería se trataba de material bélico secreto y que ya había sido verificada. Que encontrándose consolidada la mercadería efectuó un control sobre los números de contenedores y precintos y luego autorizó la carga abordo de los buques. El

Poder Judicial de la Nación

material venía en camiones acompañados con custodia militar. Canterino era quien tramitaba los expedientes y con quién tomo contacto. Que cuando arribó la mercadería al puerto, apareció Canterino con el expediente. Los contenedores estaban cerrados. Las tareas comenzaron de día y continuaron durante toda la noche, disponiéndose una guardia a tal efecto. Había 15 personas de Aduana mientras se cargaba el buque.

13. Luis Alberto MOYANO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sede Central de la ANA, manifestó que realizó servicios extraordinarios en el puerto de Bs. As., que constaban del control de los números de contenedores y precintos con una planilla. Dicha tarea no pudo llevarla a cabo, puesto que soldados armados y uniformados se la impidieron. Tal función la realizó en una o dos oportunidades. Sus superiores estaban en conocimiento de lo que sucedía dado que estaban presentes en el lugar y toda el área estaba llena de militares. Al exhibirle los remitos de exportación, obrantes a fs. 11 y 13 del expte. 423.125, en donde se indican, entre otros datos, las siglas y números de precintos, ratificó su firma y expresó que los números se los dictaron los soldados. Que la mercadería era acompañada por Canterino, que era la persona que tenía toda la documentación pertinente. Se trataba de una mujer de estatura baja que traía carpetas. Que el guarda que consolida la mercadería era quien debía medir, pesar y contar. Que lo único que pudo ver fue la sigla de los contenedores, dado que los soldados le impedían el paso. Que su función consistía en recibir los contenedores para que posteriormente se hiciera la puesta a bordo. Que no pudo controlar que los precintos no hubieran sido violados, limitándose a efectuar el control en la forma señalada.

14. Carlos Alberto CAMPOS quien, entre 1991 y 1995 se desempeñara en la la División Exportación, Sección Registro de la Administración Nacional de Aduana, manifestó que realizó un control documental de los expedientes aduaneros, una vez que salieron los embarques de material bélico. Al exhibirle el Permiso de Embarque del expediente EAAA 423.125/93, obrante a fs. 15, señaló

que, de acuerdo a las inscripciones manuscritas y su firma que allí luce, requirió se realicen fotocopias de los parciales de los permisos de embarque nros. 8, 3, 4 y 0. Que a los expedientes de exportación de material bélico de la DGFM se les daba prioridad y tramitaban en menor tiempo que las operaciones comunes. Que la referencia “actuar de oficio” implica que se interviene cuando la mercadería ya fue exportada. Que en este caso, se exportó la mercadería y luego se confeccionó el permiso de embarque, siendo ello al revés de lo que ocurre en una operación normal. Que recuerda que en estas operaciones se documentó el permiso de embarque con posterioridad a la exportación.

15. Marcelo Víctor MUFFOLETTO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección de Franquicias Diplomáticas de la ANA, manifestó que la intervención de la Aduana fue formal. Que no se cumplió una función fiscalizadora dado que se trataba de material bélico secreto y ello implicaba que no se pudiera controlar nada. Al exhibirle fs. 6 del expediente EAAA N° 423.125/93, en donde se dispuso la remisión de los 112 contenedores al puerto, de acuerdo al detalle indicado por la DGFM en el anexo I, obrante a fs. 2 del mencionado expediente; la nota de pase al verificador; la nota de remisión a la zona portuaria dispuesta en expediente EAAA N° 423.126, y el acta de verificación de la mercadería de fecha 15/07/93 obrante a fs. 4, del expediente citado en último término, en donde se describen, entre otras cuestiones, los nros. de contenedores y de los respectivos precintos, ambos reservados en la Caja 190, reconoció como propias las firmas allí insertas. Expresó, que se precintan los contenedores y se remiten a zona portuaria para la carga en el buque. Que cree que en esa época se entendía que un contenedor era un bulto. Que en relación a la verificación de fs. 4, no se podía abrir el contenedor porque eran exportaciones especiales. Que las funciones a las que hace alusión el acta estaban delimitadas y desconoce si se verificó la mercadería. Que estos expedientes de la DGFM tenían prioridad absoluta. Que un expediente normal demoraba un mes. Que era obvio que el expediente tenía prioridad, puesto que provenía de Presidencia con un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decreto en el que se ordenaba una exportación de material bélico secreto, que pasaba por todas las dependencias, y en donde intervenían una gran cantidad de personas. Que la intervención de la Aduana era formal. Que cree que Canterino era como una representante de la DGFM. Que el acta de verificación era una formalidad. Que los expedientes en cuestión cree que los traían en mano personal de la DGFM. Al exhibirle el expediente EAAA N° 407.406 reconoció como propia la firma inserta a fs. 4, mediante la que dispone el pase del expediente al Verificador, y las firmas obrantes en las actas de verificación en las que se consigna que se realizó dicha tarea el 2/3/94 en la Dirección de Arsenales respecto de 112 contenedores cuyas siglas y nros de precintos se indican, obrantes a fs. 5 y 7/12. Manifestó, que en los expedientes había un decreto del PEN o la Aduana de Bs. As. había informado que se trataban de exportaciones de material bélico, que eran operaciones especiales. En la Aduana se formaba el expediente atendiendo a la presentación efectuada por la DGFM y dado que no se trataban de operaciones habituales. Cuando se daban casos que no se encontraban expresamente previstos en las normas, se efectuaba una presentación y se formaba un expediente. En estos casos de exportación de material bélico secreto la intervención de la Aduana era formal tal como el caso de una franquicia diplomática, puesto que no se podía abrir ni tocar la mercadería. Se trataba de un organismo del Estado cumpliendo una función respecto de otro.

16. Jorge Norberto MICHEL, quien en el año 1993 se encontrara destinado en el puerto nuevo 11, cumpliendo funciones de 2do. Jefe de puerto, al exhibirle fs. 3/vta. del expte. 423.126/93, reservado en la Caja 190, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que eran mercaderías que se habían consolidado fuera de la zona portuaria. Refirió que lo único que se controlaba era el nro. de contenedor y que no se haya vulnerado el precinto aduanero que resguardaba la mercadería. Transfirió el expte. al guarda Nappe a efectos de que realice el trabajo. La carga la traía el Ejército, estimando que la mercadería sería material bélico secreto. Al exhibirle fs. 8/vta. del expte. 407.407/94, reservado en

la Caja 190, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que se cargaron 112 contenedores. Que en este caso también administraba el trabajo y lo repartía entre los guardas.

17. Raúl Jesús CASCO, quien entre 1991 a 1995 cumplía funciones de guarda de exportación de la ANA, manifestó que su tarea específica consistía en cumplimentar la documentación aduanera. Tal función la llevaba a cabo una vez que los contenedores estaban abordo del buque e indicando en la documentación la fecha y el nombre del barco. Que sus superiores al año 1991 fueron Michel y luego Carlos Cajel. Que si un contenedor viene de afuera se supone que ingresa verificado y precintado. Que el término “afuera” quiere decir fuera de la zona primaria aduanera, ya que esté último es el sitio donde ejerce sus funciones. Que su tarea era la puesta abordo de los contenedores. Al exhibirle al testigo las inscripciones manuscritas que rezan “Embarcado Conforme (112) ciento doce contenedores PN 11° 12-03-94” y la firma y sello aclaratorio, obrantes a fs. 4 del expediente EAAA N° 407.406, mediante el cual se documentara la operación de exportación de material bélico embarcada en el vapor LEDENICE, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que intervino en carga de dicha embarcación habiéndose cargado conforme. Que los camiones ingresaron al puerto e iban directo al pie del barco. Al día siguiente que zarpaba el buque la Agencia Marítima y el personal de Fabricaciones Militares le indicaba qué cantidad se había embarcado y se firmaba la documentación de la puesta abordo. Todo el trámite se realizaba en mano. El material bélico embarcado estaba autorizado por un decreto secreto del PEN. No existía ninguna diferencia en la tramitación de los expedientes de exportación de material bélico con respecto a otros de exportación de mercaderías comunes. Los contenedores arribaban a la zona primaria aduanera cerrados y precintados. Su función era cumplimentar la documentación aduanera una vez que zarpaba el barco. Que cumplimentar la documentación significa darle un fin, como por ejemplo mandarla al archivo. Que nunca un funcionario de aduana controla la cantidad de contenedores que se

Poder Judicial de la Nación

cargan sino que se toma la cantidad que indica la agencia marítima. Que ello es así por una cuestión de estilo y que no podría llevarse a cabo la función de otra manera ya sea por cuestiones logísticas u otras razones.

18. Dino Augusto BORGIALLI, quien entre 1992 y 1998 se desempeñara como guarda de Aduana en la dársena “E” del puerto de Buenos Aires, manifestó que recuerda un embarque que se realizara en la década del 90 en el que personal del Ejército fue al puerto con camiones y custodia militar. En dicha ocasión se cerró el predio y se efectuó la carga de los contenedores en el buque. Al tratarse de una operación de material bélico secreto, se sentía más confiado y distendido, puesto que no tenía que estar controlando todo el material. Tenía conocimiento de que la mercadería se trataba de material bélico secreto puesto que así estaba documentado en el expediente. Al exhibirle la nota de pase de fecha 01/2/95, cuyo texto luce inserto con un sello y que reza “ PUERTO NUEVO 9ª PASE A LOS GUARDAS BORGIALLI – BOTTOS - FORCADA - TOURAL” , obrante a fs. 8 del expediente EAAA N° 449.373, manifestó que dicho sello se utilizaba cuando su jefe giraba un expediente a la rivera. En dicho sector se desempeñaban los cuatros guardas mencionados en el sello aludido trabajando de a dos funcionarios por turno. Según surge del sello, el guarda que intervino en el expediente fue Nello Bottos. Que lo único que efectuó en este caso fue la puesta abordo de los contenedores. Que se controlaba en el expediente. Que en el caso del expediente exhibido, cree que los contenedores venían consolidados y verificados.

19. Ricardo Osvaldo TOURAL, quien en el año 1994 se desempeñara como guarda de Aduana en la dársena “E” del Puerto Nuevo, manifestó que recuerda una operación de exportación de material bélico por el despliegue militar que observó antes de su carga. Que las operaciones de exportación de material bélico no eran algo común. La exportación mencionada la había efectuado Fabricaciones Militares. Sus superiores le comunicaron la existencia de la operación y que había una resolución del Administrador de Aduanas que

ordenaba que se debía intervenir como en cualquier otra operación de aduana. Que en el puerto había custodia militar vistiendo uniforme de fajina. Que la operación se efectuó de día puesto que prestaba funciones en horario diurno. Que recuerda el nombre de los buques Rijeka Express y Tuhovic como aquellas embarcaciones que estuvieron amarradas en el puerto de Buenos Aires, en la oportunidad de efectuarse los embarques de material bélico.

20. Marcelo Luis SCASSO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de importación de la División Resguardo de la Aduana, al exhibirle la nota de fecha 27/1/95 por medio de la que se dispone el pase de la mercadería a disposición del verificador y que luce una firma cuya aclaración reza Marcelo Scasso; la actuación de fecha 31/01/95, posterior a la intervención del verificador y en la que se dispuso la remisión de 85 contenedores a la zona portuaria de acuerdo al acta de verificación de fs. 4/8 del mismo expediente, y el acta de verificación que luce fecha 27/1/95, en donde se indica el peso bruto del material 1.478.345 kgs.; cantidad de bultos 85 contenedores y la sigla y n° de contenedor con su respectivo precinto y que luce firmas y sellos aclaratorios de Teresa H. I de Canterino, Marcelo Scasso y Fernando Guillaume, obrantes en el expte. 449.373, obrante en el anexo 61, reservado en la Caja 67, manifestó que intervino en la colocación de la mercadería dentro de una importante cantidad de contenedores y posteriormente precintó los mismos. En la plazoleta donde se desarrollaron las tareas había una gran cantidad de soldados y personal militar. En virtud del tiempo transcurrido no puede determinar si los hechos descriptos guardan relación con la actuación que desarrolló en el anexo exhibido. Luego de intervenir en el acta de verificación remitió los contenedores a la zona portuaria. Las exportaciones de material bélico cree que tramitaban por un expediente y no debe haber tenido a la vista ninguna otra documentación más allá del mismo.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

21. Luis Roberto PENTRELLI, quien entre en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que la función del guarda era efectuar un control documental para luego autorizar el embarque de la mercadería. Se controlaba la documentación verificando que se cumplieran los requisitos fijados en el expediente. En el caso del embarque de autos estaba documentado en un expte. aduanero y se encontraba amparado por un decreto presidencial reservado. En dicho expediente también intervenía el Administrador de Aduana de Ezeiza, puesto que era el punto de salida. Por aquél entonces se desempeñaron como Administradores de Aduana de Ezeiza, Marino o Torres. En función de la resolución del Administrador se originaba su intervención como guarda. Que las operaciones de exportación de material bélico tenían un tratamiento especial. Que recuerda el embarque investigado por la magnitud del mismo y por que éste se llevó a cabo por la noche. Repentinamente se le comunicó que iba a ingresar una mercadería. Por lo general el personal de Ecdadassa o de la empresa aérea le comunica cuando se va a ingresar o egresar alguna mercadería a efectos de que pueda realizar su tarea. Cuando le anunciaron el arribo del material salió de su oficina y observó camiones del Ejército con personal fuertemente pertrechado. La aeronave que iba a ser cargada era de gran porte. El personal militar vestía uniforme de fajina y armas largas. Los bultos que tuvo posibilidad de ver y controlar eran cajas de municiones de madera con sogas en ambos costados, similares a las que se muestran en las películas y había otros bultos más grandes, pero no pudo observar su contenido. Los aviones de carga se estacionaban cerca de los depósitos fiscales. La particularidad de la operación investigada a diferencia de otras que involucraron material bélico fue su magnitud. Que efectuó un control con los datos que se consignaban en la guía aérea y el manifiesto de carga. Al exhibirle al testigo el texto inserto mediante un sello que reza “Embarcado Conforme Aduana de Ezeiza” y el que en letra manuscrita indica “F.A. 2do. parcial 22/02/95 son 1800 bultos con 28.300 kg.”, obrante a fs. 13 del anexo 42, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que el parcial se confeccionó mientras se embarcaba la mercadería y que en dicha ocasión se efectuó el conteo de los

bultos. Que todo ingreso de mercadería a Ezeiza debía estar respaldado con su respectiva documentación. Que la mercadería ingresó a los depósitos de Edcadassa. Que fue un operativo extenso que insumió tres horas. Que quien manipulaba los bultos era el personal del Ejército. Para ingresar al aeropuerto el guarda firmaba una autorización a efectos de que pueda llevarse a cabo la carga. La Policía Aeronáutica Nacional (PAN) estaba en el aeropuerto y no frecuentaba la bodega de exportación. Que puede que haya existido un personal de la PAN destacado en el ingreso. Que advirtió que había tres personas que se notaba que dirigían el operativo. Que el material se palletizaba y se embarcaba en la aeronave.

23. Horacio Jorge CAMPANA, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en Ezeiza, al exhibirsele las inscripciones manuscritas que rezan “Embarcado Conforme: SPL/16 Fraccionado la Cantidad: 3688 bultos con 25172,500” y una firma cuya aclaración reza su nombre, obrante a fs. 13 del anexo 41, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta. Manifestó que una disposición del Administrador de la Aduana de Ezeiza, Marino, se lo autorizaba a que realizara el embarque del vuelo de Fine Air de fecha 15/2/95. Que al momento de la carga no obraba en el expediente el permiso de embarque ya que éste se confeccionaba una vez que se había embarcado el material, lo que no ocurría en las operaciones normales en la que el despacho de importación se encontraba dentro del expte. Al exhibirle al testigo el remito de entrega de carga de la firma Express S.R.L. de fecha 15/02/95 que indica; n° de guía aérea 0013 5586, cantidad de 4258 bultos, peso 35.692 kgs., vuelo SPL con fecha de salida 16/02/95, tipo de mercadería material bélico secreto, y luce dos firmas, cuyas aclaraciones rezan “Edcadassa Norberto Agostinelli, Jefe de Sección” y “Campana J. Horacio Guarda LEG. 17192-1”, y se consigna en letra manuscrita “4.50 hs.”, obrante a fs. 16 del mencionado legajo, reconoció como propia una de las firmas allí insertas y señaló que en dicho documento se indican la cantidad de bultos que ingresaron al depósito

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fiscal. La carga consistía en cajones que ingresaron por la noche en camiones del Ejército. Al exhibirle el manifiesto de carga de Fine Airline Inc., en el que se consignó en los casilleros correspondientes a fecha de confección: 16/02/95; aeronave: DC- 8 54 N57FB Americana, vuelo: nº CHRT 001, Punto de Carga: Ezeiza, Buenos Aires, Punto de Descarga: Caracas Venezuela, guía aérea: 340 0013 5586, cantidad de bultos: 4258, peso:35.692 Kgs., descripción de la carga: material bélico secreto, destinatario: Metales Restor S.A. y luce un sello e inscripciones manuscritas que rezan “Edcadassa ..., Entrega 2.00 hs. Estima ret. 19.00 hs., Fecha 16.2.95, Inicio Carga 0200 Fin de Carga 0600 ...,Carro 1 (uno), Pallets 13 (trece)” y tres firmas en los casilleros correspondientes a Aduana, Cia. Aérea y Edcadassa, y a continuación de dicho sello presenta una nota que nota que indica “Ingresa de pista 570 bultos de la Guía 0013 5586 por falta de espacio” y una firma ilegible, obrante a fs. 24 del citado anexo, manifestó que en la aeronave se cargaron 13 bultos e ingresaron nuevamente al depósito fiscal 570 por falta de espacio en el avión. Esos bultos deben haberse embarcado en otro vuelo. Que estaba presente en el Aeropuerto una Sra. que representaba a Fabricaciones Militares y cumplía la función de verificar el ingreso de la mercadería. Esa Sra. estaba acompañada por personal de la agencia de Cargas Express. La instrucción que le dio el Jefe de Bodega era contar la cantidad de bultos. La carga la movilizaba la gente de la aerolínea con custodia de la PAN y de la seguridad privada. La PAN era la encargada de la seguridad del Aeropuerto y dependía de Aeronáutica. Dentro del Aeropuerto había soldados del Ejército que ayudaron a movilizar los cajones colaborando también en la descarga de los camiones dentro del bodega de exportación. Luego de la descarga Edcadassa palitizó la carga. Que sus funciones eran controlar las mercaderías y en algunos casos los papeles, tal como ocurría en la exportación de medicamentos, mercaderías perecederas y material bélico. Que nunca tuvo a la vista el plan de vuelo y si el manifiesto de carga.

24. Norberto GONZÁLEZ MOSQUERA, quien en 1995 se desempeñara como guarda de aduana, manifestó que el control que debe hacer un guarda de

exportación era contar, pesar y medir. Que recuerda haber intervenido en una exportación de material bélico. Las exportaciones de material bélico se registraban documentalmente en un expediente. El Jefe de la Bodega de Exportación les mencionó acerca de una operación especial en la que intervendría Fabricaciones Militares. Que había una persona autorizada de Fabricaciones Militares. Le mencionaron que todo estaba en orden y autorizado por los organismos intervinientes. La mercadería ingresó por la mañana en camiones del Ejército. La misma consistía en cajones de madera de color verde oliva y sogas de material textil. Que presenció el momento en que se embarcó la carga en la aeronave. Los camiones arribaron al Aeropuerto con personal del Ejército. Recuerda que estaba presente una persona de unos 50 años de edad, de contextura robusta y que era la encargada de tramitar el vuelo. Además, había una mujer delgada de unos 50 años de edad, llamada Teresa que aparentaba ser la encargada de la parte de comercio exterior. Al exhibirle el texto inserto mediante un sello y las inscripciones manuscritas que lucen a fs. 13 del anexo 41, y que rezan “Embarcado Conforme, Vuelo F.A. Fecha 18 FEB 1995” “5708/9978,5 Kg.” y la firma allí inserta, cuya aclaración reza “N. González M., Guarda de Aduana”, y el texto inserto mediante un sello y las inscripciones manuscritas que lucen a fs. 13 del anexo 42 y que rezan “1er parcial 18/2/95, son 266 bultos con 12.236 kg. “Embarcado Conforme, Vuelo F.A. Fecha 18 FEB 1995” y la firma allí inserta, cuya aclaración reza “N. González Mosquera Leg. 26798-8 A.N.A.”, ambos anexos reservados en la Caja 266, reconoció como propias las firmas y manifestó que según surge de los expedientes, intervino en el despacho de dos vuelos, pero recuerda que su intervención se limitó a sólo uno. Que la disposición n° 6365 del Administrador de Aduana de Ezeiza, se vincula también con el vuelo del día 18/02/95 y con dos vuelos más. Que puede haber ocurrido que al no poder embarcarse la totalidad de la mercadería se haya dispuesto que se efectúen otros vuelos. Que ello se relaciona con la capacidad de estibaje que puede soportar el avión. Que del expte. surge el fraccionamiento sucesivo de la mercadería embarcada. Al exhibirle los parciales de los permisos

Poder Judicial de la Nación

de embarques del expediente EA 73 -1331/95 EAAA N° 408.765 obrantes a fs. 36, 37, 39 y 40 del anexo 41 referido, reconoció como propias las firmas allí insertas. El expte. arribó a la bodega de exportación ya confeccionado. Que no certificada el estado de la mercadería puesto que cumplía la función de guarda y su tarea era pesar, contar y medir. Que dentro de la bodega de exportación se movilizaba personal del Ejército y de Ecdadassa paletizando la mercadería. Lo inusual del procedimiento fue la presencia de militares vistiendo uniformes verdes, que serían del Ejército. Que el Administrador y todo el personal de la aduana estaban al tanto de la operación. Que la instrucción era que se cumplieran las formalidades. Que lo inusual era el tipo de mercaderías y el tipo de movimiento. Que se debía tener una especial atención en la operación ya que que no eran frecuentes las exportaciones de material bélico, sino más bien se trataban de operaciones puntales y discontinuas. Que el depósito de Ecdadassa esta dentro de la zona primaria aduanera y la máxima autoridad dentro de ella es la Aduana. Que la seguridad estába a cargo de la PAN.

USO OFICIAL

25. Arturo Victor DHERS, quien en el año 1995 se desempeñara como segundo Jefe de la Bodega de Exportación de la Aduana de Ezeiza, manifestó que lo único que conoce de los hechos es que le remitieron un expediente en el que obraban un decreto con la firma del Dr. Erman González y las providencias de la superioridad mediante las que se le daba intervención a la Bodega de Exportación para que se diera curso al embarque. Unos días antes del embarque, su superior jerárquico, el Sr. Brito, Jefe de Resguardo, le llevó el expediente y le presentó a dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino rifiriéndole que eran funcionarios de Fabricaciones Militares. En ocasión de llevarse a cabo la carga observó dentro de la bodega de exportacion la mercadería que se trataba de bultos sueltos y embalados que parecían del Ejército. Algunos parecían caños sueltos y otros piezas sueltas. Los guardas de la bodega de exportacion le respondian por su calidad de segundo Jefe de esa Bodega. Al exhibirle al testigo la guía aérea n° 340-00135586 en la cual se consignó como expedidor: Dirección General de Fabricaciones Militares; destinatario del embarque: Metales Restor

S.A. con domicilio en Edif. Insbanca, Mijares A. Santa Capilla, piso 6, ofic. 65, Caracas, Venezuela; información Contable: Notificar: Hayton Trade S.A., Caracas, Venezuela, agente transportador: Fine Airlines Inc. / Bue, Aeropuerto de Salida: Buenos Aires (Argentina), aeropuerto de destino: Caracas, vuelo: SPL/17FEB, cantidad de bultos: 3688, peso bruto: 25712,5 Kg., naturaleza y cantidad de la mercadería incluyendo dimensiones y volumen: material bélico secreto y luce una firma, cuya aclaración reza “Fine” y en la que se indica como fecha y lugar de confección: Buenos Aires, 15 de febrero de 1995, obrante a fs. 19 del anexo 41, reservado en la Caja 266, manifestó que en el expediente intervinieron los guardas Norberto Gonzalez y Horacio Campana. Que en el manifiesto de carga intervinó el guarda Campana. Que su intervencion obra en el parcial n° 3 del permiso del Expediente EA 73 – 1331/95, obrante a fs. 31, en el que en fecha 2/3/95 dispuso el pase al guarda Norberto González para que tomara intervencion y realizara la carga. Que en el expediente no consta ninguna verificacion y desconoce por qué razón no se verificó la mercadería. Que la funcion del guarda era contar bultos. Luego de que la mercaderia se embarcaba conforme el expediente, se remitía a la División Reguardo. Al exhibirle el anexo 42, reservado en la Caja 266, manifestó que intervino en los permisos de embarques que obran a fs. 37/vta, y 40/vta. en los que en fecha 2/3/95 se dispuso el pase del expediente al guarda Campana, y de allí surge la intervencion del Guarda embarcando conforme la mercadería. Los guardas debian controlar la cantidad de bultos y el peso y acompañaban la mercadería hasta que se embarcara en la aeronave. Que no todas las operaciones aduaneras se establecen por un expediente de n° 400.000. Esa modalidad se empleaba para el caso de material belico secreto.

26. Carlos Ernesto CASTILLO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales, manifestó que su función consistía en confrontar los datos presentados por las firmas exportadoras con los que surgían de la base de datos de la Aduana. El listado confrontado se giraba al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

día siguiente a la Comisión 325 y luego a la entidad bancaria para el pago del reintegro. Que para desarrollar su tarea le entregaban el parcial nro. 8 del permiso de embarque, dado que en éste se reflejaban los beneficios de la exportación. Que en el caso de las operaciones efectuadas por la DGFMM los parciales los presentaba una mujer mayor de contextura mediana y una vez presentado lo confrontaba con la base de datos de la Aduana. Al exhibirle al testigo el casillero correspondiente a las liquidaciones de reintegro y/o reembolso que surgen del parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 15 del expediente EAAA N° 418.106/93, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque SENJ y del que surge que se liquidó en concepto de reintegro de exportación la suma de \$ 317.421, correspondiente al 15 % de U\$S 2.116.140, importe que resulta coincidente con el indicado en el casillero del valor FOB de la mercadería del mencionado expediente; el parcial n° 8 del permiso de embarque del expediente EAAA N° 420.046, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque K.R.K y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 2.189.960 y como importe correspondiente al 15% de reintegro el monto de \$ 328.494; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 21 del expediente EAAA N° 423.125, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque OPATIJA y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 7.140.660 y como importe correspondiente al 15% de reintegro el monto de \$ 1.071.099; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 20 del expediente EAAA n° 438.616, correspondiente a la exportación de material bélico que se embarcara en el buque GROBNIK, y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 1.865.200 y como importe correspondiente al 15% de reintegro el monto de \$ 279.780; el parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 42 del expediente EAAA N° 408.765/95 (Expte. EA 73 1331/95), mediante el que se documentara la exportación de material bélico que egresara del territorio nacional vía aérea y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 924.260 y como importe correspondiente al 15 % de reintegro el monto \$ 138. 639; el

parcial n° 8 del permiso de embarque obrante a fs. 43 del expediente EAAA N° 408.766/95 (Expte. EA 73 1332/95), mediante el que se documentara la exportación de material bélico que egresara del territorio nacional vía aérea, y en el que se indicó como valor FOB de la mercadería la suma de U\$S 378.000 y como importe correspondiente al 15 % de reintegro el monto \$ 56.700; el recibo de pago de la liquidación de reintegro de la Administración Nacional de Aduana, por la suma de \$ 1.187.925, correspondiente al permiso de embarque EAAA N° 449.372/94, a través del que se documentara la exportación de material bélico que se embarcara en el buque RIJEKA EXPRESS, obrante a fs. 11.921, ratificó como propias las firmas obrantes en dichas piezas a excepción del recibo de pago y manifestó que junto a su rubrica obra la firma de la Sra. Teresa Irañeta de Canterino, la cual ya estaba inserta en el parcial del permiso de embarque. Que entiende que se abonaron los reintegros. Su función consistía en controlar que los valores indicados en el permiso se correspondan con los datos cargados en el sistema y que se haya cumplido con el procedimiento ordenado en el expediente. Además de ello, cotejaba que se haya cargado conforme y de acuerdo a los totales indicados en el permiso. Que para efectuar una liquidación debía existir una solicitud firmada por algún responsable de la empresa exportadora y en este caso los permisos lucen las firmas de Teresa Irañeta de Canterino. Que para que fuera procedente el pago de reintegros de exportación la mercadería debía ser nueva, sin uso, y de producción nacional. Que ello lo debía corroborar el verificador. Que tuvo a la vista fotocopias de los decretos del PEN. Que en estas operaciones no era necesaria la verificación y se verificaba de oficio. Ello implica solamente firmar los documentos y cree que este procedimiento se emplea únicamente en las operaciones de exportación de material bélico. Que las liquidaciones de reintegros se efectuaban de acuerdo al valor FOB y siempre que la mercadería tuviera insumos nacionales. Que la Comisión 235 cotejaba las liquidaciones y si surgía una duda se lo consultaba. Que la Aduana abonaba los reintegros con fondos de la cuenta IVA.

Poder Judicial de la Nación

27. Gustavo Andrés PARINO, quien entre 1992 y 1995 se desempeñara como Administrador General de Aduanas, manifestó que tuvo conocimiento de la exportación luego de haberse efectivizado. Que un Secretario que estaba en la parte de operaciones le comentó que la exportación estaba amparada por un decreto secreto del Poder Ejecutivo. No tuvo acceso al decreto en forma previa a la exportación. El personal de Aduana debía cumplir con toda la normativa vigente a la fecha. No recuerda si se pagaron reintegros de exportación de material bélico y desconoce si los mismos correspondían. Al exhibirle el expediente 413.096/95, manifestó que el decreto no contenía la descripción de la mercadería y las condiciones que se establecieron no permitían fácilmente determinar el estado de la mercadería que se iba a exportar. Que desconoce a qué tipo de controles se sujetaban las exportaciones de material bélico. Que la Administración Nacional de Aduanas dependía en la estructura orgánica del Secretario de Ingresos Públicos, que por aquél entonces era el Dr. Tacchi y éste del Ministro de Economía. Las funciones de la ANA eran clasificar, verificar, y valorizar las mercaderías. En este caso se verificó lo que establecía el decreto. Los decretos en su art. 3 establecieron la forma en que debía actuar la Aduana y de acuerdo a ello se debe haber actuado. Lo dispuesto en el decreto presidencial ponía límites a la normativa prevista por el Código Aduanero, puesto que no permitía detallar el material a exportar, y se debía simplemente a identificar el mismo a través de la cantidad de bultos y peso.

28. Alfredo Alejandro ROJAS, quien entre 1964 y 2000 se desempeñara en la ANA, al exhibirle el expte. 413.096, indicó que en el mismo se plasma la investigación que efectuó de acuerdo a lo que le fuera encargado por la Secretaría de Control y por una disposición del Administrador Marino, y que pretendía determinar la intervención de la aduana en los hechos objeto de la presente causa. La tarea que realizó consistió esencialmente en la recopilación de la documentación aduanera pertinente de las aduanas de Ezeiza y de Bs. As., así como en la recolección de los antecedentes de las comisiones de Economía, Defensa, y Relaciones Exteriores. Que constató que los despachos decían

Venezuela y en otro caso Panamá. Los exptes. que se formaban en la Aduana para la exportación de material bélico secreto, tramitaban en mano siendo el personal de Fabricaciones Militares el que estaba autorizado a tramitarlos. Ninguno de los decretos contenía el art. 2. El decreto no autorizaba a la Aduana a verificar la carga. Que en este caso sólo se verificó cantidad de bultos, marcas y precintos. El verificador no podía controlar nada. Que la verificación no tenía sentido, dado que el verificador no podía conocer el detalle de la mercadería que debía verificar. Que en caso de haberse permitido controlar el contenido sólo hubiera podido decir hay un cañón o tanta munición pero sin poder contrastarlo con nada. La Aduana no podía verificar la calidad ni el detalle de la mercadería. Que el accionar aduanero se ajustó a lo que se podía hacer según el decreto. Que el art. 2do. dispuesto, por el decreto posiblemente sea contrario a la normativa aduanera. Ante ello, la Aduana debería haber solicitado autorización para controlar la mercadería. Que elevó sus conclusiones al Administrador haciéndole saber que existía una investigación por estos hechos en el Juzgado Penal Económico nro. 6 y sugiriéndole la elevación del expediente a ese juzgado. También, tuvo conocimiento que se remitió copia del mismo al Juzgado del Dr. Urso y a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

29. Además, declararon quienes en la Instrucción o públicamente se manifestaran respecto del alcance de las funciones de la ANA en operaciones de exportación de material bélico secreto. Así, Alfredo José CASTAÑÓN, quien en junio de 2001 se desempeñara como Secretario Legal y Administrativo del Ministerio de Economía, y como vocero del Ministro de Economía, manifestó que estudió el tema de las exportaciones de material bélico, básicamente en lo que respecta a la intervención del Ministerio de Economía, en su calidad de integrante de la comisión tripartita, tomando como base los decretos que se hicieron públicos. Con motivo de ello, realizó diversas declaraciones públicas señalando los aspectos técnicos de las exportaciones. Al exhibirle el artículo periodístico publicado en el diario “La Nación” de fecha 7/06/01, en el cual se

Poder Judicial de la Nación

transcriben declaraciones en cuanto a que “los decretos secretos tenían un artículo que decía que la Aduana no podía verificar (los contenedores con armas)” y que “el contenido de los contenedores era totalmente secreto”, obrante a fs. 16.655 de la causa n° 326, manifestó que tales declaraciones le pertenecen y fueron receptadas por la prensa. Por aquél entonces, de acuerdo a lo que surgía de los decretos presidenciales secretos que tuvo a la vista una vez que fueron publicados, el personal de aduana no podía revisar la mercadería que se exportaba. Dichos decretos permanecieron reservados hasta que por decisión del Dr. Menem se hicieron públicos, cuando los sucesos de la venta de armas tomaron trascendencia. Los decretos involucrados cree que tenían la misma jerarquía que el Código Aduanero y si bien no es un especialista en la materia, no desconoce que los decretos no pueden tener mayor jerarquía que una ley.

USO OFICIAL

30. Pedro Antonio GIRONDIN, quien en el año 1998 estuviera a cargo de la Dirección de Técnica de la Administración Nacional de Aduanas, manifestó que dicha Dirección elaboraba la normativa que regulaba la importación y exportación. El Juez Speroni le solicitó que confeccione un informe acerca de las facultades de contralor de la verificadora de aduana Cueto en el marco de las exportaciones de material bélico. El decreto presidencial disponía que la declaración ante la aduana no debía indicar el detalle de la mercadería. No obstante ello, el director de aduana dispuso la verificación física, circunstancia que resultaba nula dado que el decreto con naturaleza normativa superior determinaba el carácter secreto de la mercadería. Normalmente el detalle de la mercadería sirve para constatar si el contenido de los bultos coincide con el detalle que se indica en la declaración comprometida. En este caso era imposible efectuar esa tarea dado que no se contaba con un detalle de la mercadería. Al exhibirle el informe obrante a fs. 1932 de la causa n° 326, que luce fecha 15/11/98 y en el cual se indicó que “...los decretos nros. 1697/91 y 2283/91 tienen su origen en actuaciones secretas de la Dirección General de Fabricaciones Militares de acuerdo a la identificación ‘S’ que se consigna en el VISTO de los mismos. El carácter de secreto a los efectos aduaneros se refiere

siempre a la especie, clase, calidad y cantidad de mercaderías, tanto en importación como en exportación. El art. 4º de los citados decretos establece que la destinación de la exportación ante el servicio aduanero se efectuará mediante simple solicitud, cuya declaración contenía los datos identificatorios del envío a excepción de aquellos referidos a la descripción de la mercadería. En este aspecto, cabe destacar que precisamente la simple solicitud se diferenciaba del formulario en uso para las exportaciones general (OM 700), en que este último contenía el campo correspondiente a la Posición Arancelaria y al detalle de la a mercadería exportar cuyo contenido era obligatorio, mientras que la simple solicitud se confecciona en hoja oficio con la forma de redacción definida por el declarante en cuanto se ajustara al citado art. 4º. Continuando con el análisis de los Decretos, su artículo 6º disponía comunicar a la entonces Administración Nacional de Aduanas tales autorizaciones y, en forma armónica con el Visto y el artículo 4º de dichos actos referidos en los párrafos 1º al 3º de la presente, se exceptuaba de esa comunicación el artículo 2º que precisamente contenía el detalle de la mercadería. Finalmente, el artículo 7º en forma concordante con el carácter secreto de la autorización, disponía su archivo sin publicación. A fs. 3 del Expediente 423.126//93 se dispone la verificación de la mercadería a fin de establecer la posición arancelaria, su descripción y los demás datos que lleven a su correcta identificación. La orden referida en el párrafo anterior únicamente alcanza a la comprobación de los datos de la declaración establecida en el artículo 4º de los decretos 1697/91 y 2283791, resultando de nulidad absoluta en todo lo relacionado a la verificación física de la mercadería. Cabe recordar que en la época de la disposición ya regía el sistema de selectividad establecido por el decreto 2284/91 de necesidad y urgencia, ratificado por Ley 24307, correspondiendo para estas operaciones como máximo rigor el Canal Naranja que establece únicamente un control documental. ...Para el régimen general de las exportaciones el Administrador de la Aduana tiene facultad de aplicar el Canal Rojo para destinaciones que hubieren sido seleccionadas en el canal indicado en el párrafo anterior. ...cuando se trata de material secreto esa facultad

Poder Judicial de la Nación

queda eliminada por la norma de mayor jerarquía a la aduanera tal como resulta el Decreto del Poder Ejecutivo sobre una Resolución de este Organismo. ...Ni siquiera en el ámbito de la normativa correspondiente a la selectividad el alcance de la orden podía alcanzar a la verificación física.”, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que no es inherente a la aduana si se establece el carácter de secreto al material bélico ni tampoco le incumbe el lugar al que se envía el material. Que ello, es una cuestión de la DGFM o del Ministerio de Defensa. El régimen de material bélico secreto determina que para el caso de su exportación no se lleve a cabo la verificación. En las exportaciones normales el Código Aduanero impone la obligación de efectuar una declaración comprometida de mercadería.

USO OFICIAL

31. Carlos M. MARTÍNEZ, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Ramo V, de la División Verificación de la Aduana de Ezeiza, manifestó que en 1998 realizó un informe en virtud de un requerimiento judicial. Al exhibirle el informe que obra a fs. 3472, en el que se indica que “...los verificadores, de acuerdo a los términos de los decretos no podían llevar a cabo la verificación física de la mercadería y debía limitarse a dejar constancia de la cantidad de bultos, marca si hubiere, kilaje, valor FOB y Aduana de salida, tal situación estaba determinada por los arts. 4to. y 6to. de los decretos que autorizaban tales exportaciones”, señaló que el Juez Speroni solicitó que se determinaran las funciones que debía realizar el verificador en el caso de los decretos secretos de material bélico. En función de ello, le indicó al magistrado que la verificación de la mercadería no podía llevarse a cabo, puesto que el decreto presidencial establecía que debía tomarse nota sin abrir los bultos. Para verificar físicamente la mercadería se debían abrir los bultos y ello no se podía hacer. Desde que ingresó a la Aduana jamás se verificó la venta de material bélico ni el correo diplomático. El decreto no dejaba ver a la Aduana el detalle de la mercadería. No había una declaración comprometida de mercadería y ello originaba que el que el verificador sólo pudiera contar los bultos. El decreto que enviaron a la Aduana no contenía el art. 2, por lo que dicho

organismo no podía conocer el detalle de la mercadería. Además, el mismo decreto indicaba que la Aduana no debía conocer el detalle de la mercadería. Las funciones del verificador surgen de las ordenanzas de aduana y del Código Aduanero y su intervención se inicia con una declaración jurada o un despacho. En función de ello dispone abrir los bultos. La declaración de la mercadería ante la aduana era obligatoria y debía presentarla el despachante. No es obligación de la Aduana controlar el destino de la mercadería y una vez que egresa del territorio nacional se termina la facultad de control.

32. A su vez, declararon los dependientes de las empresas de carga que intervinieran en los embarques. Guillermo José HERNÁNDEZ, quien entre 1991 y 1993 se desempeñara en la Agencia Marítima J. E. Turner y luego hasta 1995 en la empresa Nortemar realizando tareas operativas relacionadas con la estiba, manifestó que su función se relacionaba con la planificación de la carga y con la documentación necesaria para que una embarcación pueda operar. Que la firma J. E. Turner era un holding de empresas y a partir de 1993 Nortemar se encargaba de la parte operativa de J. E. Turner y esta última continuaba con la parte comercial. Dicha empresa representaba a las firmas que tenían sus sedes principales en otros países. Que los servicios del agente marítimo los contrata el armador del buque, es decir el dueño de la embarcación y no es habitual que se establezca contacto entre el armador y el cargador. Al exhibirle al testigo la Solicitud de Giro, de fecha 3/7/93, el Conocimiento de Abordo –Bill of Lading y la Declaración de Salida de fecha 14/8/93, todos ellos respecto del buque OPATIJA, obrantes a fs. 826, 901 y 1.162 respectivamente, manifestó que la solicitud de giro se presenta ante la Administración General de Puertos para que se le asigne un lugar de atraque al buque. Que ello, es una declaración que indica el programa que tiene previsto realizar el buque. Dicha información la suministra el armador. En cuanto al Conocimiento de Abordo –Bill of Lading-, señaló que dicho documento se trata de conocimiento de embarque que acredita la recepción de la carga en el buque e importa un documento de negociación. Que la

información consignada en el conocimiento de embarque tiene mayor valor que la solicitud de giro. Que la agencia marítima confecciona el manifiesto de carga de todo lo embarcado y se lo remite al cargador y al armador. Que a efectos de la planificación de la estiba se requiere necesariamente conocer qué tipo de mercadería se cargará en el buque y dicha información será reflejada en el plano de carga de la bodega de la embarcación. Que se recibían las instrucciones a través del departamento comercial. Al exhibirle el recibo de abordaje, obrante a fs. 89 de la Carpeta Amarilla identificada como anexo 23, reservado en la Caja 34, expresó que el destino de la carga que Allí se indica, Venezuela, era informado por la DGFM, puesto que ello era una manifestación unilateral del cargador. También para la Declaración de salida se tenía en cuenta a efectos del destino la declaración del cargador. Que observó a Canterino en el muelle, realizando coordinaciones con los transportistas a efectos de la estiba de los contenedores.

USO OFICIAL

33. Carlos Alfonso LANSEROS, quien se desempeñara en el sector Comercial de la Agencia Marítima J.E. Turner, manifestó que la Sra. de Canterino concurrió a dicha empresa junto con el Sr. Palleros, a fin de retirar unos conocimientos de embarque de la DGFM. Que el armador del buque era Jugolinija y la DGFM le informó los contenedores que se iban a cargar. Que entiende que Canterino y Palleros se conocían puesto que arribaron juntos a su oficina. Al exhibirle al testigo el conocimiento de embarque “Bill of Lading”, en el cual se indicó como exportador a la DGFM, a la embarcación RIJEKA EXPRESS como interviniente en el transporte y se describió a la carga como 85 contenedores conteniendo material bélico secreto, con un peso neto de 1.283.830 Kgs, peso de los contenedores 194.515 kgs. y un peso total de 1.478.345, manifestó que la DGFM siempre habló con la Agencia Marítima acerca de que el contenido del embarque se trataba de material bélico secreto. Que a la DGFM le entregaba los formularios de los conocimientos de embarque en blanco para que los completaran y luego la agencia se encargaba de que firme el Capitán del buque. Luego la Sra. de Canterino pasaba a retirar los formularios completos y firmados.

34. Carlos Federico SORAVIA, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de la Agencia Marítima J.E. Turner, manifestó que los contenedores venían cerrados y precintados. Los mismos eran consolidados por los exportadores y no por la Agencia Turner. Que el término “consolidar” alude a colocar la mercadería dentro del contenedor.

35. Mario Jorge GRINSCHPUN, quien en 1995 fuera Socio Gerente de la firma Express S.R.L., manifestó que la empresa se dedicaba a prestar servicios de despacho de carga aérea y actividades de comercio exterior. La relación comercial que la empresa tenía con la DGFM era anterior a la contratación de los servicios que originaron los vuelos. Que como la DGFM no tenía cuenta para abonar los servicios del depósito fiscal de Ezeiza, contrataban a su empresa. La firma Prodexpo operaba en el Aeropuerto y su actividad era atender el despacho de los vuelos. Al momento de la operación se encontraba de vacaciones y el trato comercial con la DGFM fue efectuado por sus socios, uno de los cuales era el Sr. Mata. El Sr. Oscar Mansilla, quien era empleado suyo, realizó el pago de los servicios de depósito fiscal. Que sin perjuicio de encontrarse de vacaciones tenía conocimiento de lo que acontecía durante la operación. Que conocía que la carga se trataba de material bélico secreto. Los remitos los confeccionaba un empleado suyo con los datos que proporcionaba la DGFM. En los mismos no se realizaba un detalle de la mercadería sino que se indicaba la cantidad de bultos y el peso. Toda la documentación venía de la DGFM en un sobre cerrado. El destino de la carga en los tres casos era Caracas y desconoce si efectivamente el material arribó al destino indicado. Luego del ingreso de la mercadería al depósito fiscal, el despachante del vuelo debe confeccionar el manifiesto de carga. En el año 1995 era habitual que durante la madrugada ingresaran a depósito mercaderías y para solicitar el ingreso de mercaderías fuera del horario del depósito se debía requerir autorización a la Aduana. Los servicios de su empresa fueron pagados por la DGFM contra la factura. La única diferencia que existió entre estas operaciones y otras, fue que en estos casos no había un permiso de embarque. La

Poder Judicial de la Nación

Sra. de Canterino era una mujer muy correcta y era muy importante para su firma tener entre sus clientes a una empresa del Estado.

36. Roberto Pablo Gabriel FARACI, quien en el año 1995 se desempeñara en la empresa Prodexpo, manifestó que dicha empresa era de su padre y se dedicaba a prestar servicios a diversas aerolíneas. El servicio que prestó Prodexpo, durante la carga que realizó la DGFM, consistió en controlar el paletizado de la carga, su salida del depósito fiscal y su posterior embarque en la aeronave. Al momento de la carga no estuvo presente en el aeropuerto, sino que un empleado suyo de nombre Quinn fue quien presencié la misma. Los servicios de Prodexpo fueron contratados y pagados por la firma Express. Para que una aerolínea pueda operar se requiere un contacto que realice los trámites en la Aduana. La firma Express le proporcionó las datos para confeccionar el Manifiesto de Carga y entregó la guía aérea a efectos de que se realizara la presentación ante la Aduana. Para efectuar la carga de una aeronave se debe requerir autorización al Guarda de Aduana. Éste coteja el manifiesto contra la guía de embarque. La mercadería estaba destinada a Venezuela y se trataba de material bélico secreto ya que así lo indicaba la guía aérea y el manifiesto de carga. Al exhibirle el plan de vuelo, obrante a fs 17 del anexo 43, reservado en la Caja 266, en el que se consignó que la aeronave DC-8 partiría el día 22/2/95 a las 10.00 horas UTC, modificada en dos oportunidades, para salir a las 11.50 horas UTC del aeropuerto de Ezeiza con destino “SEQU”, Quito, República del Ecuador e indicando como aeropuerto alternativo “SEGU”, de la ciudad de Guayaquil de ese mismo país, con una carga pesada, en un vuelo no regular y la guía aérea de fs. 8 del mismo anexo en la que se declaró en fecha 21/2/95 el embarque de 1800 bultos de Material Bélico Secreto, con un peso de 28.300 kgs., en el vuelo SPL/22FEB y se indicó como a) exportador: Fabricaciones Militares; b) destinatario: Metales Resort S.A. de Caracas Venezuela; c) empresa a ser notificada: Hayton Trade S.A.; d) aeropuerto de salida: Buenos Aires; e) destino: Caracas; f) el cargador: Fabricaciones Militares y g) identificación del vuelo: SPL del 22 de febrero, expresó que la carga no necesariamente tiene que

USO OFICIAL

ir a donde dice que va el avión, lo que puede deberse a una escala técnica. Agregó, que para efectuar un vuelo no regular para el transporte de carga se debe requerir un permiso ante la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial.

37. Santiago Miguel QUINN, quien en el año 1995 se desempeñara en el Aeropuerto de Ezeiza como Jefe de Cargas en la empresa Prodexpo, manifestó que su actividad consistía en el despacho de vuelos llevando a cabo los trámites ante la aduana, el depósito fiscal y la preparación de la aeronave para su carga. Con relación a los hechos investigados, cree que se prepararon 3 vuelos que fueron a Maiquetía, Venezuela. Para tal labor fue contratado por un Agente de Cargas que tenía sede en la calle Florida. Hablaba con un empleado de nombre Oscar y con el Gerente Jorge Mata, agencia que al presente ha cesado su actividad. Que la documentación que se debía presentar para el despacho de un vuelo consistía en la guía aérea o conocimiento. El mismo lo entregaba la agencia de cargas. Dicha guía suministraba información acerca del embarcador, del destinatario de la mercadería, aeropuerto de destino, cantidad de kilos a embarcarse, cantidad de bultos y contenido. Entre la carga que se embarcó había unas cajas chicas de munición que tenían inscripciones que decían FM, similares a las que se observan en las películas, y otras de cartón de mayores dimensiones. También había cajas en las que se comentó que se enviaba el correo. Una persona del Ejército, que sería un suboficial de bajo rango, puesto que vestía el grado militar en forma de “V” sobre su bolsillo, le manifestó que tuviera cuidado con ciertas cajas ya que contenían los fusiles. El material arribó en unos camiones azules. No recuerda si con custodia, dado que la mercadería ya estaba en el depósito fiscal. La misma se la acondicionó en pallets y luego la empresa Intercargo la transportó hasta la aeronave. Durante la Instrucción reconoció a una mujer de la cual no recuerda el nombre pero supone que era la despachante y a la que, a modo de broma, el personal de la Agencia de Cargas la llamaba la coronela. Al exhibirle el Manifiesto de Carga de la empresa Fine Airline Inc., de fecha 16/2/95 en el que se indicó que se cargaron en el Aeropuerto Internacional

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Ezeiza, abordo de la aeronave DC8- de matrícula 54 N57FB Americana, 4.258 bultos de material bélico secreto, con un peso de 35.692 kg., para la empresa Metales Restor S.A., con destino declarado de la carga Caracas, Venezuela y que no pudieron ser cargados por falta de espacio 570 bultos, obrante a fs. 24 del anexo 41, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que se trata del manifiesto de carga del vuelo del 16/2/95. Asimismo, al exhibirle el Manifiesto de Carga de Fine Airline Inc., de fecha 18/02/95 en el que se indicó como lugar de carga, “EZE” Ezeiza Buenos Aires, punto de descarga “CCS” Caracas Venezuela, aeronave DC- 8- 54F, vuelo n° FBF 57, guía aérea 340-0013 5590, y luce un texto, inserto mediante un sello de Ecdadassa, que reza “...Entrega 0600 hs. Estima Ret. 0630 hs. Fecha 18/02/95, Inicia carga 20.45, Fin de Carga 21.50, Retira carga 7.00, Pallets 8, Doly 8, Red 8, Nylon 8” y tres firmas en los casilleros correspondientes a Aduana, Cia. Aérea y Ecdadassa, obrante a fs. 23 del anexo 42, reservado en la Caja 266, manifestó que su firma obra en el casillero correspondiente a la Cia. Aérea y que dicho documento se corresponde con el embarque del vuelo del día 18 de febrero. A su vez, al exhibirle el Manifiesto de Carga de Fine Airline Inc. fecha 22/2/95, que se indicó punto de carga: “Ezeiza, Buenos Aires,” punto de Descarga: Caracas Venezuela, aeronave: N57FB, guía aérea N° 340-00135601, bultos 1802, peso: 28.300 kg, de material bélico secreto, destinatario de la mercadería: Metales Restor S.A. y luce un texto inserto mediante un sello de Ecdadassa, que reza “...Entrega 21.30 hs. Estima ret. 6.00 hs. Fecha 22/02/95, Inicia Carga 3.35 hs., Fin de carga 5.30 hs, Retira Carga 6.00 hs, pallets 13”, y tres firmas en los casilleros correspondientes a Aduana, Cia. Aérea y Ecdadassa y una corrección que indica que los bultos deben leerse como 1802, obrante a fs. 12 de anexo 43, reservado en la Caja 266, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que el documento señala que el destino de la carga era Caracas, Venezuela. Manifestó que los camiones que ingresaron la mercadería eran Mercedes Benz de color Azul. Con la tripulación de la aeronave tuvo un trato fugáz. La persona que atendía a la tripulación era el despachante. Los tripulantes hablaban español y cree que eran cubanos o puertorriqueños. Expresó, a su vez,

que a la semana del embarque el diario La Nación denunció que el material había sido enviado a Perú. Al personal de la agencia algo les pareció extraño. Los vuelos cayeron de improviso y sin ninguna anticipación. El avión aterrizó a última hora y se despachó enseguida. Se tenía previsto hacer un vuelo atrás de otro en una especie de puente aéreo ya que venía con dos tripulaciones. Indicó que conoció que existieron problemas en la oficina de ARO- AIS ya que a alguien de esa oficina le faltaba algún permiso y cree que dicho inconveniente se suscitó con la partida del primer vuelo. Para poder operar en cualquier aeropuerto se requiere un permiso de la Fuerza Aérea y otro de la Subsecretaría de Aviación Comercial. El avión era de una compañía aérea que no tenía vuelos regulares sino que realizaba vuelos charter. La única documentación que tuvo fue el conforme que le aportó el guarda Campana, quien le refirió que de la Jefatura le habían dicho que todo estaba bien y autorizado. Que ya estaba el decreto. Que el plan de vuelo se presenta en la oficina ARO AIS. Que no tenía acceso al mismo. Que el plan de vuelo lo presenta el capitán de la aeronave. Éste sirve para marcar la ruta aérea por la cual el capitán transitará hasta su destino. Que es de utilidad para la búsqueda y salvamento ante algún incidente o desvío de la aeronave. Que no tendría que existir discrepancias entre la guía aérea y el plan de vuelo. Que antes el formulario decía que cualquier desvío en la ruta aérea era considerado un delito federal. Que el plan de vuelo también lo puede presentar el despachante de la aeronave en representación del Capitán. La Fuerza Aérea era la encargada de aprobar o no el plan de vuelo. Éste se presentaba una hora o una hora y media antes del despegue. Que la aprobación del plan de vuelo se establece de hecho, dado que el capitán, luego de presentado el plan de vuelo, aborda la aeronave y aguarda el permiso de despegue de la torre.

38. También, se manifestó al respecto un trabajador portuario que interviniera en la carga de uno de los embarques. Jorge Ramón PEREYRA, quien en el año 1995 se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As., manifestó que un día en oportunidad de descender de un buque y luego

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

permanecer trabajando ininterrumpidamente por 48 horas, le comunicaron que debía continuar con la carga de otro buque. Que se desempeñaba como planista de carga siendo su función registrar en un plano el cargamento que se coloca en la bodega de la embarcación. Que durante 48 horas observó la llegada de 200 camiones con contenedores, espaciados por un término de 10 o 15 minutos. Que los contenedores tenían números y siglas y al ingresar al puerto eran trasladados directamente al pie del buque. Sus compañeros le comentaron en base una experiencia similar que dentro de los contenedores se estaban embarcando cañones, no recordando si eran quince o diecisiete. Que arribaron a tal conclusión, en función del pesaje que se indicaba en el manifiesto de carga y de lo que acontecía con la grúa de carga del buque, dado que la misma tenía una capacidad de 18 toneladas, y se observaba que a ésta le costaba mucho levantar los contenedores y los mismos quedaban con una punta levantada y la otra pegada al suelo. Que tenía quejas de los estibadores dado que una señora decía donde se debían cargar los contenedores. Que se trataba de una señora media gordita, canosa, que vestía una de pollera acampanada y estaba acompañada por un hombre canoso que permanecía dentro de una pick - up F 100 blanca. Que los estibadores lo buscaron en su oficina para decirle que esa señora les daba indicaciones, y atendiendo a ello, les transmitió que debían recibir únicamente sus órdenes ya que era el responsable de la carga. Que el barco estaba lleno de contenedores de proa a popa y no entraba un contenedor más. Que la pick-up F. 100 estaba apostada al pie del buque antes de la llegada de los camiones. Que habitualmente los explosivos se cargan en la parte superior de la proa, y atendiendo a ello solicitó se le indique si se trataba de ese tipo de material, puesto que para ello se requiere la utilización de contenedores de tipo fla-rack con paredes laterales, a los cuales se les coloca una loma para posicionarlos luego en la parte superior del buque. Que nadie conocía el contenido de los contenedores ni tampoco se le informó nada al respecto. Que necesitaba saber el puerto de destino para diferenciar la mercadería y acomodar la misma en las bodegas de acuerdo a las distintas escalas del buque. El personal de Aduana no apareció en toda la noche siendo que para trabajar en esa jornada se debían

verificar los papeles. Todo fue muy anormal. Que estaba muy molesto por que no le aportaron el manifiesto de carga y pensaba que el cargamento era muy peligroso. Que si efectivamente se cargaron explosivos se puso en peligro a toda la tripulación, dado que su ubicación dentro de la embarcación fue muy riesgosa. Que con la Sra. a la que hiciera referencia sólo mantuvo una conversación, oportunidad en la que le indicó que no se metiera en su trabajo, puesto que era su responsabilidad la carga. En una ocasión anterior sus compañeros vieron un cañón. Que por la experiencia de éstos, y atento a que los contenedores quedaban en desnivel al elevarlos con la grúa pudo concluir al igual que sus compañeros de que se estaban embarcando cañones. En otra operación sus compañeros pudieron observar cañones dentro de contenedores abiertos y por comentarios de éstos conoció que la carga fue custodiada por 25 soldados del Ejército. Que sabe que había cañones en los contenedores puesto que el manifiesto de carga indicaba 20 toneladas exactas de peso, y la grúa transmitía un gruñido al elevar el contenedor. Que la tarea de carga era muy peligrosa. Que cuando una grúa soporta 18 toneladas de peso más 2 toneladas de la percha, y se advierte que al levantar un contenedor que dice pesar 20 toneladas la grúa se queja, quiere decir que se está cargando mas del peso del que soporta la grúa. Que tenía los planos de carga en su casa y su esposa se los quemó. Que diarios famosos quisieron comprarle el plano. Que un camión puede cargar dos contenedores de 20 pies y éstos eran los que tenían contenido, puesto que los de 40 pies estaban vacíos. Que entre los 200 camiones también estaban los contenedores sin carga. Que el barco arribó al puerto de Buenos Aires, totalmente vacío y cuando zarpó no sólo tenía todas las bodegas completas sino que también transportaba contenedores vacíos arriba de la cubierta.

39. Asimismo, declaró el Prefecto General Naval actuante al egreso de uno de los buques. Jorge Humberto MAGGI, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de Operaciones de la Prefectura y posteriormente como Prefecto General Naval, a cargo de la fuerza, manifestó que a la época los

Poder Judicial de la Nación

hechos la DGFM lo impuso de que se iba a producir el embarque de material militar en un buque de ultramar. Dicha información se la transmitió el Sr. Sarlenga, durante una vista de cortesía a la Prefectura, indicándole que el embarque de material bélico aludido estaba amparado por un decreto presidencial. Que ese fue el contexto en el cual conoció al Sr. Sarlenga. También le refirió que podría haber personal militar custodiando y controlando la mercadería, sin especificarle si se trataba de material que iría a granel o envasado, pero estima que se remitiría en contenedores. Que entiende que era una custodia específica e independiente de la Prefectura y cree pertenecía al Ejército. Que por parte de la Prefectura no se adoptó ninguna medida para la custodia. Que no es habitual que otra fuerza de seguridad intervenga en la jurisdicción de la Prefectura. En este caso el Ejército no se entrometió en la tarea de la Prefectura sino que se limitó a custodiar la carga. Que no recuerda que haya existido una operación similar en otra oportunidad. Que hasta 1996 la Prefectura dependía del Ministerio de defensa y no recuerda si se le informó a ese Ministerio respecto de la información recibida. Que supone que la visita de Sarlenga fue contemporánea con la salida del buque OPATIJA.

USO OFICIAL

40. Por su parte, declaró el personal de EDCADASSA. Norberto Gerardo AGOSTINELLI, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Jefe del Sector de Exportaciones del Depósito Fiscal de Edcadassa, manifestó que para efectuar el ingreso de mercadería al depósito el agente de carga presentaba un remito, una guía aérea y la documentación aduanera. Luego de ello la Aduana autorizaba el ingreso de la mercadería. Se efectuaba el pesaje y se controlaba confrontando el detalle que obraba en el remito. Al exhibirle al testigo el Remito de Entrega de Carga de la firma Express S.R.L. de fecha 15/02/95 en el que se indicó n° de guía aérea: 0013 5586; cantidad: 4258 bultos; peso: 35.692 kgs.; vuelo: SPL; fecha de salida: 16; destino: CCS; tipo de mercadería: materal bélico secreto, y que luce dos firmas, cuyas aclaraciones rezan “Edcadassa Norberto Agostinelli, Jefe de Sección” y “Campana J. Horacio Guarda LEG. 17192-1”, en el que se indica en letra manuscrita “4.50 hs.”, obrante a fs. 16 del anexo 41, reservado en

la Caja 266, reconoció como propia una de las firmas allí insertas y expresó que el documento se trata del remito de la mercadería. Que según surge del mismo la mercadería ingreso a las 4.50 de la madrugada. El destino de la mercadería debe indicarse en el remito de carga y es una condición para el ingreso al depósito. De acuerdo al documento, el destino de la mercadería sería Caracas y este se encuentra codificado como “CCS” de acuerdo a la codificación IATA. Que si bien no es habitual el ingreso de mercaderías en ese horario puede producirse en algún caso. Que el peso que se señala en el documento y dada su experiencia, la mercadería debe haber sido transportada por lo menos en dos semi-remolques. Al exhibirle la factura de Edcadassa N° 0002-00116002, emitida a nombre de Express S.R.L. en fecha 17/02/95, y en la que se indicó, entre otros ítems, fecha de ingreso: 16/02/95; Nro. de Guía: 183-00135586; Bultos: 4258; Peso: 35.240,00 Kg; importe total: \$ 297,20, manifestó que dicho documento se confecciona con el fin de que se pueda liquidar y cobrar el trabajo realizado. A su vez, al exhibirle el remito de entrega de carga de la firma Express S.R.L. de fecha 17/02/95 en el que se indicó n° de guía aérea: 0013 5590; cantidad de bultos: 266; peso: 12236 kgs.; vuelo:SPL; fecha de salida: 18/02/95; tipo de mercadería: material bélico secreto, y que luce dos firmas, cuyas aclaraciones rezan “Agostinelli N.” y “Luis R. Pentrelli Guarda A.N.A. LEG. 25.921-7” y en el que próximo a la firma del primero se indica 22:10, obrante a fs. 16 del anexo 42, reservado en la Caja n° 266, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que si bien se indicó como fecha 17/2/95 es probable que la mercadería se haya embarcado el día 18, ya que debía acondicionarse sobre unas placas de aluminio y colocarse unas redes para luego ser embarcadas. Al exhibirle fs. 5 del anexo 43, expresó que la descarga finalizó a las 5:40 de la mañana. Que el destino de la mercadería era Caracas.

41. A su vez, declaró quien trasladara al Aeropuerto de Ezeiza a un representante de la firma consignada en la documentación aduanera como destinataria de las exportaciones y quien le encomendara tal tarea a aquél. Raúl

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Albino MACCHI , quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, dedicada a la importación de armas de origen austríaco, manifestó que el Sr. Héctor Masarini le informó que debía ir a Ezeiza junto a un comerciante de armas de nombre Lasnaud, interesado en la adquisición de material para Venezuela, según le indicó Palleros, y que actuaba en nombre de Metales Restor. El mismo hablaba perfectamente el idioma español pero tenía un marcado acento francés. Era un experto en armas y hablaba con mucho conocimiento del tema, mencionandole que había formado parte de la legión extranjera. Alrededor de las 7 de la mañana pasó a buscar a Lasnaud y se trasladaron al Aeropuerto de Ezeiza. Se presentaron en la guardia para solicitar autorización para el ingreso a pista. El suboficial que los atendió examinó los documentos de identidad. El Sr. Lasnaud presentó un pasaporte liberiano. Telefónicamente el suboficial consultó la autorización para el ingreso a pista. Se desplazaron hasta la oficina de Prodexpo y observaron un avión DC-8 perteneciente a la empresa Fine Air, un bloque de cajas de telgopor blancas y cajas de munición de madera abulonadas. En dicho lugar no había custodia. Las cajas que estaban en el Aeropuerto eran las mismas que recibía cuando vendía los fúsiles FAL en la armería. El volumen de la caja sería de unos cinco metros por cuatro. Durante su visita en el sector se presentaron dos oficiales de la PAN. Su concurrencia al Aeropuerto se produjo el día del primer vuelo y presenció cuando la aeronave se encontraba con su bodega vacía. Observó un movimiento de papeles y escuchó que el vuelo iba a Caracas. El despegue del vuelo se demoró por circunstancias que desconoce. Observó al Sr. Lasnaud hablando con el piloto de la aeronave en idioma Francés. Se retiró del Aeropuerto junto al Sr. Lasnaud habiendo observado cuando se cargó la aeronave y cuando ésta despegó.

42. Luis Alberto MASSARINO, quien desde el 1 de enero de 1993 hasta septiembre de 1994 se desempeñara como representante de la fábrica de armas de mano de origen austríaca “GLOCK”, manifestó que Victor Moron, que representaba a la firma Prodefensa en la Argentina y fuera quien lo sucediera en

la representación, le comentó que se iba a producir una exportación de armas a Venezuela. En función de ello, le solicitó en base a la buena relación que mantenía con el Sr. Albino Macchi, que fuera empleado suyo y experto en armas mientras ejercía la representación y posteriormente empleado de Prodefensa, que le pidiera que colaborara con una verificación de armas que Prodefensa debía hacer en Ezeiza con motivo de una exportación de armas que iba a realizar la DGFM a Venezuela. De acuerdo a lo que le comentó Macchi la verificación no se pudo llevar a cabo puesto que fueron echados del aeropuerto por una mujer de la DGFM. Supone que el Sr. Macchi debía constatar el calibre y estado del armamento, debiéndose verificar fusiles FAL y la correspondiente munición.

43. También, declararon agentes que prestaran funciones en dependencias aeronáuticas y personas experimentadas en materia de aviación. Fernando Gabriel GRAFF, quien en 1995 se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que en dicha oficina se recepcionaba toda la documentación de las empresas aéreas. A la época de los vuelos de Fine Air sus superiores eran el Sr. Ricci y el Comodoro Beltrame. Recuerda la noche en la que aterrizó un vuelo de la empresa de Fine Air, puesto que personal de Ecdadassa lo consultó acerca de si era correcto que se estuviera movilizando armamento dentro de la bodega de exportación. Se trataba de una cuestión de seguridad. Llevó ello a conocimiento de Ricci. Específicamente, la consulta consistió en si se podía realizar un movimiento de armamento dentro de la bodega. Para movilizar el armamento debía requerirse una autorización a la Jefatura del Aeropuerto a efectos de que se le asigne un lugar para efectuar el desplazamiento. Dentro de la bodega había personal militar, vestido de uniforme de fajina de color verde, descargando material de 2 camiones. Si bien desconocía el tipo de mercadería de que se trataba en esa ocasión, le manifestaron que consistía en fusiles. Quinn, que era el Jefe de Base, le mostró un decreto del Poder Ejecutivo que decía reservado. Le comentó a Ricci que tuvo a la vista el decreto y éste le manifestó que la novedad se la iba a transmitir al

Poder Judicial de la Nación

Comodoro Beltrame. Era normal que se transmitiera la novedad al Jefe de Aeropuerto. Cuando un avión aterrizaba el personal de la Oficina de Plan de Vuelo cotejaba si la operación de la aeronave estaba autorizada. Para el despegue de una aeronave se debía presentar el plan de vuelo, manifiesto de carga, y la planilla peso y balanceo de la aeronave. El permiso comercial, lo tramitaba la empresa aérea ante la autoridad de aplicación y luego la Fuerza Aérea le enviaba un mensaje que indicaba que se autorizaba el despegue. Que cuando volvió a su oficina verificó si la aeronave contaba con el permiso para salir del país y observó que no tenía el permiso comercial para operar en el país. Por su experiencia debían tener el permiso comercial para poder operar. Los permisos se mandaban por mensaje, y se agregaban en una carpeta que decía llamada “mensajes”. En el caso de los vuelos de Fine Air no estaban las autorizaciones en la carpeta. Por comentarios de sus compañeros conoció que se efectuaron tres vuelos. Desconoce los días en que partieron los restantes vuelos, pero tiene conocimiento que despegaron.

USO OFICIAL

44. Orlando Antonio RICCI, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina de Plan de Vuelo, manifestó que lo llamaron a su casa, avisándole que había una aeronave en la cual se iba a cargar material bélico y que no estaba autorizada para operar. Dicho episodio ocurrió alrededor de las 2:00 o 3:00 AM encontrándose el avión en la plataforma. Que buscó el permiso internacional para operar y el mismo no estaba. Una persona que estaba en la plataforma le indicó que se trataba de una operación aprobada por un decreto presidencial. Que los permisos internacionales debían presentarse previamente y al no contarse con los mismos se comunicó al Jefe de Operaciones a efectos de solicitarle que se presentara en el Aeropuerto, habida cuenta que la problemática escapaba a su jerarquía. Que continuó observando y advirtió que el embalaje del material no era apropiado para el tipo de mercadería peligrosa que se estaba por transportar. Que en razón de sus funciones no iba a la plataforma sino que permanecía en su oficina. De acuerdo a lo que le comentó el personal de su oficina el material era peligroso y estaba mal estibado. Un empleado le manifestó algo algo relacionado

con el embalaje refiriéndole que se estaban cayendo las armas en la plataforma. A su vez, en el plan de vuelo se consignó como destino de la aeronave Guayaquil y mientras que en la documentación que le habían arrimado decía que la carga tenía como punto de destino Caracas. También, entre la documentación había una resolución de la Aduana, firmada por una persona de nombre Marino que autorizaba la salida de la mercadería. Antes del vuelo se vivió una situación tensa por cuanto se pretendía que el avión despegara. En ese momento pensó que algo no andaba. Al exhibirle al testigo la inscripción manuscrita que luce el Manifiesto de Carga de Fine Air, en el que se consignó en los casilleros correspondientes a la fecha: 16/02/95; aeronave: DC- 8 54 N57FB Americana; vuelo: nº CHRT 001, Punto de Carga: Ezeiza, Buenos Aires; Punto de Descarga: Caracas Venezuela; guía aérea: 340 0013 5586; cantidad de bultos: 4258; peso: 35.692 Kgs.; descripción de la carga: material bélico secreto; destinatario: Metales Restor S.A. y el que luce inscripciones manuscritas en las que se indicó en el casillero correspondiente al peso 29287, encontrándose tachado el peso de 35.692 Kg. y luce, a su vez, una aclaración que indica “Se bajaron dos pallet por exceso de peso”, obrante a fs 25 del anexo 41, reservado en la Caja 266, manifestó que el texto manuscrito le pertenece. Que cuando observó la planilla de peso y balanceo notó que la aeronave estaba pasada de peso y le ordenó al despachante que descargara material del avión. Ello originó que el avión despegara con otro peso que el indicado en el manifiesto. Que aproximadamente a las 2:00 AM se comunicaron con el Jefe de Turno de Aviación Civil del Cóndor y no contestaron. Luego tomó el problema la Jefatura del Aeropuerto. Agregó el testigo, que cuando lo llamaron y le manifestaron que la aeronave no estaba autorizada para volar por el faltante del permiso, se trasladó hasta el Aeropuerto con el objeto de solucionar el problema. Que atento a lo que pudo verificar y en conocimiento de que se trataba de un decreto, se comunicó con el Comodoro Beltrame y le solicitó que fuera porque el tema quemaba. Que tiene conocimiento que el Jefe de Aeropuerto era el comodoro Benza quien le ordenó a un Supervisor que el avión debía salir. Que no expresará lo que le dijo al

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Supervisor dado que hay damas presentes. Que ello, esta anotado en el libro de guarda de su oficina. Que cuando lo anoticiaron del problema ordenó que se informara a la PAN. Que dentro del aeropuerto había personal militar de Ejército y vehículos. Que existen resoluciones internacionales que prohíben el ingreso a toda persona ajena al aeropuerto. El personal de la PAN conocía lo que estaba aconteciendo, tanto es así que funcionarios de esa Jefatura fueron a la oficina a su cargo. Que para que una aeronave no regular pudiera realizar una operación se requería la autorización de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial y se controlaba que la aeronave cumpliera con toda la reglamentación vigente. Una aeronave que no cuente con el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial no puede efectuar un transporte aéreo. Las compañías que realizan vuelos regulares y que están autorizadas sólo deben presentar la Declaración General y el Plan de Vuelo. Las compañías no regulares deben obtener un permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial para ingresar y egresar del país. En este caso el permiso no estaba. Los vuelos de Fine Airline no pertenecían a una línea aérea regular, sino que se trataban de vuelos de carga. Cree que dicha aerolínea operó en el país en una sola ocasión con anterioridad a los vuelos investigados. Que concurrió al Aeropuerto a solucionar un problema de un Presidente, puesto que no estaba el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial y había una operación amparada en un decreto presidencial. Además, le llamó la atención el destino que se consignaba en el plan de vuelo. Que un plan de vuelo contiene la matrícula de la aeronave y los tiempos en que debe notificarse los puntos de sobrevuelo. El plan de vuelo debe presentarse en la oficina de ARO AIS 45 minutos antes del despegue de la aeronave junto con la Declaración General, firmada por Aduana y por Migraciones. La confección del plan de vuelo es obligatoria para toda operación, el mismo puede ser modificado, ya sea por cuestiones técnicas, meteorológicas o cambio de aeronave. En el mismo se consigna el nombre de la tripulación, los datos de la aeronave y los destinos. Dichos datos resultan obligatorios. El mencionado plan es retransmitido a los otros puntos de control a efectos de que se conozca el desplazamiento de la aeronave. El plan de vuelo se confeccionaba

en tres ejemplares. El original quedaba en el Departamento de Comunicaciones a fin de que lo transmitiera vía teletipo a los otros centros de control. El duplicado se archivaba en la oficina de plan de vuelo y el triplicado era para el usuario. Los centros de control son los encargados de efectuar el control y seguimiento del vuelo. La documentación aeronáutica permite que en un vuelo que registra escala intermedia consigne en el plan de vuelo el destino final más allá de la escala. Que a estos planes se los denomina planes de vuelo repetitivos y se aplican a cualquier vuelo, ya sea regular o no regular. Que ello surge de la normativa. El plan de vuelo tiene utilidad ante un accidente dado que brinda información acerca de los detalles de la aeronave, ya sea en cuanto a las medidas de seguridad, a la cantidad de combustible, ubicación de la aeronave, etc. Que al momento del problema, lo que primero advirtió era el faltante del permiso que tenía que otorgar la Dirección de Transporte Aero comercial para que la empresa aérea pueda operar y luego las diferencias de destino que surgían entre los planes de vuelo y el lugar a donde se había autorizado el material. Al otro día, el permiso arribó a la oficina de ARO AIS. Se estilaba que los viernes llegaran varios teletipos autorizando vuelos. Ese era el formato habitual de comunicarse las autorizaciones. En el caso de autorizarse una operación a través de un llamado telefónico, se anotaba en el libro de guardia y posteriormente arrivaba el permiso. Por lo general, los permisos estaban antes de la operación y los remitían a través de un llamado de la red de Fuerza Aérea. En este caso, la orden de salida del vuelo la impartió el Comodoro Benza y esa llamada se tuvo como un permiso válido. Que en 40 años de servicio fue la primera vez que observó que un Jefe de Aeropuerto autorizara un despegue. Que cree que el ultimo vuelo despegó en ferry es decir sin llevar carga abordo.

45. Alberto Edgardo BELTRAME, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de Operaciones del Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que de él dependían la oficina de ARO AIS o Plan de Vuelo, y Meteorología. La Oficina de Plan de Vuelo registraba las operaciones que se llevaban a cabo en el Aeropuerto y en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ésta se presentaba el plan del vuelo que tenía previsto realizar la aeronave. En éste se consignaba el destino de la aeronave, la autonomía, las características del avión, los elementos de salvamento con los que cuenta la aeronave, y otras cuestiones. El plan de vuelo puede modificarse y no sólo interviene la Fuerza Aérea, como ente regulador sino que también participan otros organismos como Migraciones, Aduana y Sanidad de Fronteras. La Oficina de Plan de Vuelo controlaba que toda la información estuviera completa. A su vez, era la encargada de controlar que se cumpliera con la información que debía suministrar la empresa. La oficina de ARO AIS por sí misma no podía denegar un plan de vuelo, pero sí podía demorar el despegue de una aeronave, hasta tanto se constatará alguna circunstancia. Que tomó conocimiento de la problemática que ocurría en Ezeiza por intermedio del Sr. Ricci, que en ese momento se encontraba a cargo de la Oficina de Plan de Vuelo, y quien le requirió que se haga presente en el Aeropuerto. El decreto decía que la mercadería iba a Caracas y cree que el plan de vuelo indicaba que se dirigía a Ecuador. El Sr. Ricci le manifestó que había gente preocupada en que el vuelo partiera. Además de ello, el Sr. Ricci le refirió que el vuelo estaba autorizado con destino a Caracas y no a Ecuador. Las autorizaciones estaban todas y la problemática que se suscitó en la Oficina de Plan de Vuelo fue el cambio de destino señalado. Recibió una comunicación de Graff, transmitiendo la novedad de que se estaba cargando armamento. La seguridad del Aeropuerto estaba a cargo de la PAN. El Sr. Ricci le mencionó que el cargamento estaba amparado por un decreto presidencial. Dicha información se la transmitió al Comodoro Benza, que era el Jefe del Aeropuerto y éste le refirió que dejara el tema en sus manos. En tal oportunidad, el Jefe del Aeropuerto, no le efectuó ningún comentario y manejó el asunto con el personal de ARO-AIS. La duda o problemática que demoró el vuelo se suscitó en el destino que se indicaba el plan de vuelo. Que anteriormente se había desempeñado en destinos operativos y al ser nuevo en el cargo de Jefe de Operaciones se apoyaba demasiado en la experiencia del Sr. Ricci, que desde hacía 40 años que se desempeñaba en el Aeropuerto. El Sr. Ricci lo asesoraba para ir realizando todos los pasos previos. En esa ocasión le manifestó que algo

no estaba bien. Que la problemática radicaba en el faltante de la autorización que debía otorgar la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial para que la aeronave pudiera operar. Desconoce por qué despegó el vuelo. Siempre manifestó que el Jefe de Aeropuerto ordenó que se deje partir a la aeronave. La orden de despegue fue impartida por el Jefe del Aeropuerto directamente al Sr. Guzmán en un tono amenazante y fue publicada en diversos periódicos. Guzmán le refirió que con motivo del vuelo el Comodoro Benza lo amenazó diciéndole “Guzmán el vuelo sale o le voy a cortar ...”. Que los conforme operativos llegaron luego de la partida de los vuelos y el conforme comercial nunca llegó. Que la Dirección de Transporte Aero comercial no otorgó la autorización para que la aeronave de Fine Air operara en el país. Que el tema de Guayaquil fue puesto de manifiesto por Ricci cuando le informó que el destino consignado en el plan de vuelo no concordaba con el destino declarado en el manifiesto de carga. A fin de 1995 se lo trasladó a un destino muy desagradable.

46. Oscar Héctor MARTÍNEZ, quien en 1995 se desempeñara como Encargado del Departamento de Meteorología del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que encontrándose como Jefe de Turno en el Aeropuerto referido, la PAN le anunció que una aeronave estaba por transportar armamento. Tal novedad se la transmitió al Jefe del Aeropuerto, Comodoro Benza, y éste le indicó que el avión debía salir igual. El Jefe de Aeropuerto le solicitó que lo comunique con el Encargado de ARO-AIS. No recuerda si la novedad consistía en que había armamento o en que se iba a cargar armamento. A su vez, el testigo manifestó recordar que una nave tenía problemas y que cree que se relacionaban con los permisos. En dicha ocasión el Jefe de Aeropuerto le dijo que la salida del avión no debía ser interrumpida.

47. Domingo COVELLA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que cumplía funciones como Operador de Turno el día que despegó uno de los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vuelos que forman parte del objeto de la presente causa. Expresó que el Sr. Guzmán, quien falleció, era el Supervisor y se encontraba a cargo de la operación. La aeronave estaba pronta para partir. El Supervisor era quien tomaba las decisiones junto con el Jefe de Turno y cree que el vuelo que despegó el día en el que permaneció de turno no transportó material. Que desarrollaba sus funciones junto con el Sr. Guzmán dentro de la Oficina de Plan de Vuelo. Para realizar la actividad de transporte aéreo de carga se requiere el permiso del país en donde se va a embarcar, dado que éste es quien la autoriza a la empresa explotadora a realizar la actividad comercial de transporte. A tal documento se lo denomina Quinta Libertad y lo expide el Ministerio de Economía. Que cree que en este caso particular faltaba el permiso que autorizaba a la empresa explotadora a transportar carga. Que el permiso para el transporte de carga, es requerido por todos los países dado que se trata de una actividad comercial. El permiso operativo lo otorgaba la Fuerza Aérea. Si una aeronave no contaba con el conforme operativo no puede efectuar ningún tipo de movimiento. El permiso que faltaba era el permiso comercial. Generalmente, ante el faltante de un permiso la aeronave no puede despegar. Que nunca observó el despegue de una aeronave con el faltante de un permiso. Todo lo relativo a los vuelos lo manejaron los supervisores. El Sr. Guzmán consultó con el Jefe de Turno, que remplazaba al Comodoro Benza que era el Jefe de Aeropuerto. El Sr. Guzmán le comentó que el Comodoro Benza le ordenó que la aeronave debía despegar, indicándole que si no salía el vuelo les iba a cortar las pelotas a todos. Que Guzmán le manifestó que Del Papa le refirió que el día lunes iba a enviar los permisos. Que desconoce si efectivamente arribaron los permisos aerocomerciales. La Subsecretaría de Transporte Aerocomercial no tenía dependencias en el Aeropuerto. Los permisos generalmente llegaban por fax o a través de mensajes y la parte operativa de la Jefatura de Aeropuerto era la encargada de recibirlos. No era común que se autorizara un vuelo a través de un llamada telefónica y de ocurrir así siempre quedaba algo documentado. Normalmente los permisos estaban antes del despegue de la aeronave. Que un vuelo que tiene previsto partir en un fin de semana y no cuenta con el conforme

comercial no debería despegar. Que desconoce si la oficina que otorga el conforme comercial funcionaba durante el fin de semana. Que supuestamente lo que se transportó fue mercadería peligrosa. Posteriormente, tuvo conocimiento que la mercadería embarcada consistía en material bélico y por comentarios se enteró que despegaron otros vuelos.

48. Dante Anibal ASLA, quien en 1995 se desempeñara en la Dirección de Tránsito Aéreo en el Edificio Cóndor, manifestó que el contenido de un plan de vuelo brinda seguridad y protección, ya que mediante éste se brinda información de radio y alertas. El conforme operativo lo otorgaba la Fuerza Aérea ya que era la encargada de determinar las condiciones de aeronavegabilidad como ser estado de los aeródromos o meteorología. Que ante un vuelo con destino determinado y con escala intermedia en otro punto geográfico, el plan de vuelo debe confeccionarse hasta la escala y desde ésta se debe confeccionar un nuevo plan de vuelo hacia el destino final. Al exhibirle el informe de fecha 18/7/95, en el que se indicó que: “1º) lo que aprueba la Dirección de Tránsito Aéreo no es un Plan de Vuelo, sino que presta su Conformidad Operativa (en formulario Anexo II de la Disposición de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial N° 5/91) al mismo, para que la empresa solicitante la presente ante esta Dirección; 2º) El conforme Operativo, solamente significa que la Autoridad Aeronáutica asegura al solicitante que, durante el desarrollo del vuelo propuesto, puntos de entrada y salida del país, rutas, aeródromos de operación (aterrizaje descarga / carga y despegue), tendrá asegurados los Servicios de Tránsito Aéreo (Servicio de Control de Tránsito Aéreo, Servicio de Información de Vuelo y Servicio de Alerta); 3º) El Plan de Vuelo (documento distinto al Conforme Operativo), lo debe presentar el Comandante de Aeronave antes de iniciar un vuelo, figurando como destino el lugar del primer aterrizaje (aunque sea escala), debiendo presentar otro Plan de Vuelo en el lugar que reiniciará el mismo, colocando como destino la próxima escala, si es que la habrá, o el destino final.” y que luce una firma, cuya aclaración reza “Comodoro Dante Anibal ASLA, Director de

Poder Judicial de la Nación

Transito Aéreo”, obrante a fs. 8617, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que la Dirección de Transito Aéreo a través del conforme operativo garantizaba al solicitante la aeronavegabilidad respecto de los puntos de entrada y de salida como así también la disponibilidad de los aeródromos. Que tal informe fue confeccionado en función de un requerimiento judicial. Que material peligroso puede ser un cargamento con bacterias o material radioactivo. Que material no peligroso puede ser armamento sin explosivo. El transporte aerocomercial puede en algunos casos realizar escalas intermedias al efectuar sobrevuelos en el espacio aéreo de otros países y si el material a transportarse reviste la calidad de peligroso debe requerirse una dispensa por las posibles consecuencias por un accidente. En cuanto al transporte aéreo de munición, aunque no es un especialista en la materia, por sentido común estima que no puede considerarse carga peligrosa.

USO OFICIAL

49. Raúl Adolfo BARCALA, quien en 1994 se desempeñara en el Departamento de Mercancías Peligrosas del Comando Regiones Aéreas, de la Fuerza Aérea Argentina, manifestó que no recuerda si fue en el año 1994 un Cnel. de la DGFM de nombre Ramírez lo visitó en su oficina en el Edificio Cóndor, quien primeramente lo había contactado telefónicamente y estaba interesado en conocer y tramitar la autorización requerida para el transporte aéreo de mercancías peligrosas, con motivo de un traslado de explosivos que se realizaría en virtud de una exportación a Colombia. En función del detalle de materiales que se querían transportar se requirió la dispensa a los países de sobrevuelo, resultando Bolivia el único Estado que contestó las solicitudes, interesándose particularmente por la cuantía del seguro. La falta de respuesta por parte de los Estados debía interpretarse como una denegatoria del sobrevuelo de su espacio aéreo. Habida cuenta que ninguno de los países contestó el pedido de dispensa se denegó la solicitud de autorización de sobrevuelo efectuada por la DGFM a efectos del transporte de material vía aérea. Lo informado por la República de Bolivia se lo transmitió al Cnel. Ramirez. Dicho Cnel. lo visitó en una sola oportunidad y posteriormente todo se conversó telefónicamente. La

dispensa o autorización es un permiso que debe requerirse a los países de sobrevuelo, a los países de escala técnica, al país de destino, y al país de bandera de la aeronave. La misma se tramitaba ante las autoridades aeronáuticas de cada país, indicándose la ruta que iba a efectuar la aeronave y el detalle del material a transportarse. Cada país debe expedirse si corresponde o no el sobrevuelo y la clase de riesgo que ello puede implicar. No todo material bélico requiere autorización para ser transportado vía aérea, tal como puede darse en el caso de un fúsil o una pistola. Dichos materiales no son considerados mercancías peligrosas, al contrario de lo que sucede con una granada de mano u otro explosivo. La Organización Aviación Civil Internacional, estableció la peligrosidad de los explosivos. Está permitido el transporte civil de munición de fusil hasta un tope de 5 kilos. El responsable de controlar si había sido otorgado el permiso era la autoridad aeronáutica, que en el año 1995 estaba a cargo del Brigadier Paulik. Que al presentarse el plan de vuelo debía adjuntarse el permiso del país, los permisos de sobrevuelo e indicarse en el plan de vuelo el detalle de las mercaderías transportadas. El comandante de aeronave al confeccionar el plan de vuelo debía denunciar el transporte de mercancías peligrosas, salvo que no tuviera conocimiento de qué tipo de mercaderías está transportando. Normalmente, para efectuar un transporte no regular se debía requerir autorización. Al exhibirle una nota de la DGFM, de fecha 30/9/93, dirigida al Comandante de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, mediante la que se solicitó una dispensa para realizar una exportación de materiales vía aérea y en la que se indicó que tal requerimiento obedecía a la necesidad de la DGFM de presentar ante las Fuerzas Armadas de la República de Colombia unas muestras de material para ser evaluado y homologado y que el material a exportarse serían 50 Granadas de fusil GEAT Frag. 40 MM TB, 50 granadas de mano T., 500 cartuchos 7,62, mm y que el transporte aéreo sería en vuelo directo a Bogota, puesto que líneas marítimas no aceptaron el transporte por barco por expresa prohibición de entrada a puerto con material explosivo y que luce una firma, cuya aclaración reza Antonio Ángel Vicario, Coronel Director de Producción, y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

un sello que indica que el documento ingresó a la Fuerza Aérea en fecha 15/10/93, y otra solicitud en similares términos para el transporte a la República de Colombia de 52 kgs. de T.N.T. (en escamas), 10 Kgs. de Polvora doble base (5 muestras de 2 Kgs. c.u), 50 unidades Booster de Pentolita (50% + 50%) para sismografía, 50 Unidad de T.N.T. fundido para reforzador de carga de columna, 52 Kgs. de Pentolita (humectada en 25% de agua), 10 Kgs. de polvora monobásica (5 muestras de 2 kgs.), 20 Kgs. de nitrocelulosa (humectada al 30%), que luce un firma, cuya aclaración reza “Edberto González de la Vega, Coronel, Director de Coordinación Empresaria” y un sello que indica que ingresó a la Fuerza Aérea en fecha 5/11/93, obrantes a fs. 2.530/48 de la causa n° 798, manifestó que tales presentaciones son la que efectuara la DGFM para iniciar el trámite de dispensa. La solicitud de autorización la debía efectuar el exportador y la Comisión de Prevención de Accidentes de Aviación Civil iniciaba el trámite. En función de dicho trámite le transmitió al Cnel. Ramírez que no había recibido ninguna respuesta de los países a los cuales había requerido autorización de sobrevuelo para el transporte de mercaderías peligrosas. Que no realizó ningún trámite con relación a las operaciones realizadas a través de los vuelos de Fine Air. Que el listado de material que pudo observar en el decreto secreto que le fue exhibido al prestar declaración en la etapa de instrucción, coincidía con el que le aportó el Cnel. Ramírez cuando lo visitó en el Edificio Cóndor, a excepción de los fusiles FAL.

50. Roberto Francisco CARDOSO, experto en Seguridad Operacional de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), manifestó que el despachador del vuelo es el responsable de hacer todos los alistamientos previos al despegue de una aeronave. Tales cuestiones implican la carga de combustible, plan de vuelo, peso y balanceo de la aeronave. Si el comandante de la aeronave está de acuerdo con los trámites efectuados, firma los papeles. El plan de vuelo es un formulario universal que implica que se confeccione así en todos los aeropuertos en función de las normas que adopta la OACI. Dicho formulario se presenta en una oficina conocida con el nombre de ARO-AIS. En éste se indican

los detalles de la aeronave, la ruta de vuelo, el punto de salida, el punto de llegada, los aeródromos alternativos, etc. Normalmente, en el plan de vuelo se asientan 2 aeródromos alternativos. El plan de vuelo se confecciona desde el punto de salida al punto de llegada. Para el caso de que una aeronave tenga que cruzar el atlántico y no cuente con autonomía para ello, se confecciona un plan de vuelo a Recife y luego de allí se realiza otro nuevo plan hacia el punto de llegada. Ello, podría darse en un vuelo con destino a Madrid. El conforme operativo lo expide la Dirección de Transito Aéreo, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina y responde al estado de los servicios de un determinado aeropuerto. Cuestiones tales como condiciones de pista, horarios de operación, estado de las radio-ayudas, etc. El aeropuerto de Ezeiza opera las 24 horas. El conforme comercial lo expide la DENTAC, que es la encargada de verlar por los acuerdos internacionales que se firman entre los países y observar que se cumplan con las frecuencias que se establecen en ellos. El operador debe informar con suficiente antelación cuando se pretende ingresar a un territorio. La DENTAC es quien autoriza el ingreso de una aeronave. Si se incumplen los plazos se debe volver a solicitar autorización. Que si se produce el aterrizaje de una aeronave no autorizada, la misma debe ser detenida o puede aplicársele una sanción. Que los vuelos no regulares son aquellos que no tienen una frecuencia en el tiempo. Que todas las empresas aéreas y sus operadores deben estar certificados. Que el conforme comercial se establece para el ingreso y egreso del país y puede gestionarse con 48 horas de anticipación. En ocasiones que se originan vuelos durante un fin de semana, la DENTAC confeccionaba los permisos comerciales el día lunes siguiente. Puede suceder que un día viernes a última hora desde el Comando de Regiones Aéreas se estableciera comunicación con la DENTAC, a efectos de solicitar un permiso y confirmara telefónicamente la autorización y que los permisos arriben el lunes siguiente. No todos los países requieren el otorgamiento del conforme comercial. Que desde el punto de vista del convenio de Chicago es ilícita una operación de contrabando de material bélico, puesto que ello atenta contra la paz de los Estados. El operador de la

Poder Judicial de la Nación

aeronave es quien debe rechazar la carga, ya que conoce el tipo de mercadería que va a transportar. La falta de un permiso comercial implicaría una falta administrativa e importaría una falta leve. El responsable de controlar a los operadores es el Estado. El armamento es una mercadería que puede ser transportada en vuelo. De acuerdo a lo normado por la ONU, tienen restricción para el transporte aéreo las sustancias combustibles y los explosivos. El anexo 18 de la OACI establece qué tipo de precauciones y detalles deben emplearse en el embalaje para el transporte aéreo de mercancías peligrosas. Que de acuerdo al convenio de Chicago, la Aduana es el organismo encargado de controlar la carga.

51. Jorge Hernán GIMENEZ, quien entre 1994 y 1996 se desempeñara como Subjefe de la Fuerza Aérea y con anterioridad como Jefe de Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, Director de Tránsito Aéreo, Jefe del Escuadrón I, con sede en la I Brigada Aérea, etc., manifestó que el plan de vuelo repetitivo se establecía para los vuelos regulares que se repetían cada año y que no se aplicaban a los vuelos no regulares. El plan de vuelo era presentado en la oficina de ARO AIS y se transmitía a los centros de control para administrar el flujo de tráfico aéreo y la aproximación. Los centros de control hacían el seguimiento del vuelo hasta el punto final. Los planes de vuelo se confeccionaban hasta la primera escala y de allí se confeccionaba un nuevo plan de vuelo hasta el destino final. Que era posible hacer un vuelo directo de Buenos Aires a Caracas en un DC-8, dependiendo de la cantidad de carga, del combustible, del nivel de la navegación y de la meteorología.

52. Roberto Óscar NOVAIS, aviador militar y civil, manifestó que en 1995 se encontraba volando en una empresa de pasajeros y con anterioridad volaba en una empresa de carga. Que del Sr. de la Vega, entre los años 2000 y 2001, le efectuó una consulta que versaba sobre planes de vuelo y guías aéreas a efectos de que emitiera una opinión profesional. Asimismo, expresó que para poder efectuar un vuelo de carga se requiere la guía de carga, el manifiesto de la

tripulación y la documentación de la aeronave. Que la DENTAC era la encargada de habilitar a la empresa de carga. Que un piloto antes de realizar un vuelo debe analizar la información meteorológica, el peso de la carga, los niveles de combustibles, etc. Que algunos controles se efectúan con el objeto de confeccionar el peso y balanceo de la aeronave. Los Notam son las notificaciones que indican algún tipo de modificación o estado, ya sea de un aeródromo o de condiciones meteorológicas. El plan de vuelo se efectúa en la oficina de tránsito aéreo. En éste se indica el primer aeródromo de aterrizaje y las posibles alternativas. La aeronave debe ir notificando los puntos de sobrevuelo que se indicaron en el plan de vuelo, a efectos de dar aviso del paso de la aeronave. Que si la aeronave no se notifica en los puntos previstos se activa el sistema de búsqueda y salvamento. Que la autoridad aeronáutica no tiene decisión sobre la peso de la carga del avión y sobre los niveles de combustible. Que las escalas pueden estar determinadas por cuestiones comerciales.

53. Finalmente, declararon al respecto, los funcionarios de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial. Daniel Antonio DEL PAPA, quien en el año 1995 se desempeñara en la Subsecretaría de Transporte Aero comercial, manifestó que su función era asesorar al Director Nacional de Transporte Aero comercial. Que para que se autorizara un vuelo no regular se debía presentar el certificado de propiedad de la aeronave o el contrato de explotación, constituir domicilio en la República Argentina, aportar un poliza de seguro, obtener la autorización comercial y el conforme operativo que otorgaba la Fuerza Aérea. Para obtener el permiso comercial se debía presentar la documentación 2 días antes de la operación de la aeronave, aunque por causas de fuerza mayor o imprevistos podía dejarse de lado ese plazo, tal como podía ocurrir en los casos de operaciones de transporte de medicamentos o mercadería perecedera. Que la normativa que reglaba las funciones de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial eran las disposiciones n° 5/91 y 29/87. En estas se indicaba que previo a la autorización comercial, la Fuerza Aérea debía otorgar el conforme

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

operativo. Ello, con el objeto de que dicho organismo tuviera conocimiento de las autorizaciones que se iban a otorgar y actuara a fin de evitar el desborde operativo de los aeropuertos. Que un vuelo podía retrasarse si no se contaba con los conformes operativo y comercial, decisión que le correspondía adoptar al Director. Que conoció a la empresa Fine Air en el año 1994 cuando solicitó la ruta Miami-Buenos Aires. El 1 de diciembre de ese año, la mencionada empresa acompañó documentación y solicitó autorización para operar pero el permiso no le fue otorgado puesto que le faltaba constituir domicilio legal en el país y designar representante. Tampoco acompañó el título de propiedad de la aeronave ni el conforme operativo. En esa oportunidad la Secretaría se expidió señalando que si no se completaba la documentación no era posible tratar la solicitud. Si bien en el año 1993 la empresa Fine Airlines había sido autorizada por la Federal Aviation Administration para operar en la ruta Estados Unidos – Argentina, no se encontraba autorizada para operar en la República Argentina, habida cuenta que no obstante haber presentado una solicitud, no completo la documentación. Que para mantener una comunicación con la Oficina de Plan de Vuelo, a efectos de autorizar una operación necesariamente se requía que el explotador o usuario hubiera efectuado previamente una solicitud ante la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial. Que en algunas ocasiones podía informarse el conforme comercial vía telefónica. Generalmente, ello ocurre en el caso de mercaderías perecederas o medicamentos. La Subsecretaria no tenía oficina en Ezeiza. Cuando se otorgaba un permiso se comunicaba el mismo a la Fuerza Aérea. El horario de la Subsecretaria era de 9:00 a 17:00 hs. aunque se trabajaba hasta las 21:00 o 22:00 hs. y no contaba con un turno más allá de las 21:00 hs.. Ante un vuelo durante un fin de semana se lo contactaba a él o al Dr. Gamboa que era el Director Nacional. Que no tiene conocimiento que se haya efectuado un pedido para el transporte de material bélico, ni tampoco existieron llamados telefónicos a la Secretaría para que se otorgue el conforme o permiso comercial. Que una vez que los vuelos tomaron trascendencia pública, conoció que los mismos habían partido sin el conforme comercial. Que era muy difícil que se autorizara el vuelo de una empresa que no había aportado la totalidad de la documentación.

Que los casos en los que se otrogaban permisos los fines de semana se trataban de aquellas empresas que eran regulares y sobre las que se tenía conocimiento. Que en el caso de la Empresa Fine Airlines conocía perfectamente que dicha firma no había aportado la documentación necesaria para que se le otorgue el conforme comercial.

54. Alberto GAMBOA, quien se desempeñara como Director Nacional de Transporte Aerocomercial desde 1990 hasta el año 2000, manifestó que su función era autorizar las operaciones de diversas compañías aéreas. Para que un operador pueda realizar un vuelo debía estar previamente autorizado. Que la DENTAC no tenía personal propio en los aeropuertos. Se recibía para ello la colaboración de la Fuerza Aérea. Primero se expedía la Fuerza Aérea respecto del conforme operativo y luego la DENTAC en cuanto al conforme comercial. Que no recuerda que hayan existido autorizaciones de la DENTAC relacionadas con operaciones aéreas en las que se transportara material bélico. Durante la semana en que se produjeron los vuelos de Fine Air, se encontraba en una reunión en París y dejó a cargo de la Dirección al Dr. Del Papa. En función de la novedad, mandó a una persona a inspeccionar al aeropuerto. El inspector le mencionó que los vuelos estaban amparados en un decreto. La empresa Fine Air la conoce internacionalmente como una operadora de carga. Dicha empresa, en los meses de julio o agosto 1994, entre otros operadores, se presentó ante la DENTAC con el objeto de requerir autorización para operar en el país, en función de un acuerdo internacional celebrado con los EEUU, pero nunca llegó a completar la documentación. De acuerdo al convenio realizado con los EEUU, la firma Fine Air no podía ser autorizada para efectuar los vuelos que pretendía. Dicha empresa no podía operar en el país y realizar vuelos de transporte de carga. Que la DENTAC no debía intervenir, puesto que los vuelos no eran comerciales, ya que los hacía un Organismo del Estado y estaban autorizados por un decreto firmado por el Presidente y por el mismo Ministro de Economía, de quien dependía la Dirección a su cargo. Que en la instrucción sumaria que

Poder Judicial de la Nación

dispusiera, cuando se conoció la noticia de los vuelos, con el fin de determinar si las operaciones de Fine Air eran comerciales, no se arribó a ninguna conclusión. Que a su regreso de París, observó en el Aeropuerto de Ezeiza la presencia una de las aeronaves de Fine Air. Le comentó ello al Secretario de Transporte y éste le refirió que estaba anoticiado del decreto. Que nunca ante la DENTAC se presentaron unos vuelos en los que se trasladara material bélico.

55. Silvio Arturo YOCCA, quien entre los años 1983 y 2000 se desempeñara en la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial, manifestó que dicho organismo dependía de la Secretaría de Transporte. Al exhibirle la nota dirigida al Director Nacional de Transporte Aero comercial, que luce fecha 19/4/95 y una firma, cuya aclaración reza Silvio Yocca, Inspector de Líneas Aéreas, mediante la que se puso en su conocimiento que con motivo de una inspección de rutina realizada en el Sector de Operaciones Aeropuerto Internacional de Ezeiza, se detectó que la empresa de bandera estadounidense Fine Air, en fechas 17/02/95 y 22/02/95 efectuó vuelos comerciales con carga, transportando en una aeronave DOUGLAS DC-8 matrícula N-57 FB, alrededor de 29.000 y 28.000 kgs., sin contar con la autorización que otorga la autoridad aeronáutica; que la mercadería transportada se trataría de armamento militar según las versiones de público conocimiento, recomendándose, en función de ello, el inicio de un sumario administrativo por las infracciones constatadas, sugiriéndose que para el caso de que se inicie, las notificaciones se realicen vía diplomática y con conocimiento de la autoridad aeronáutica habida cuenta que el operador no tiene domicilio en el país, obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 138, manifestó que realizó una inspección de rutina en el Sector de Operaciones del Aeropuerto y constató operaciones de la empresa Fine Air. La inspección se realizó con la planilla de movimiento de aeronaves, cotejando que el tipo de vuelo contara con los permisos correspondientes. Que Operaciones de Ezeiza, que dependía del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea, no brindó información acerca del tipo de operación de la aeronave. En su carácter de inspector recomendó que se investiguen como se sucedieron los hechos

USO OFICIAL

relacionados a los vuelos en cuestión. El testigo indicó, además, que el conforme comercial lo otorgaba la DENTAC un vez que se había expedido la Fuerza Aérea.

IV. EMBARQUE Y EGRESO DEL MATERIAL OBJETO DE LOS TRASLADOS

1. En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación al embarque y exportación del citado material, se encuentra acreditado que:

a) Los diez (10) contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. en septiembre de 1991 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 16 que se embarcaron en el buque OPATIJA, que zarpó de nuestro país el 21/09/91, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo del decreto del PEN nro. 1697/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91. Ello, de acuerdo a las facturas de Transportes Agugliaro nros. 1643, 1644 y 1645, recibo 3795 y nota del Gerente de Abastecimiento de la DGFM dirigida al Tesorero General de esa Dirección, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, a los recibos de abordaje de la empresa Turner y Cía. nros. 11346 y 11347 y Declaración de Abordaje -“bill of lading”, obrantes a fs. 27/8 y 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190, respectivamente, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y a la fotocopia certificada de informe de la Prefectura Naval Argentina (PNA), obrante a fs. 1.774. En efecto, de las facturas de Transportes Agugliaro 1643, 1644 y 1645,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

todas de fecha 20/9/91 y recibo 3795, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, se desprende que los 10 contenedores que fueran trasladados el 19/9/91 de la FMGSM al puerto de Bs. As. se cargaron el 20/9/91 en el buque OPATIJA. Asimismo, en la nota por la que el Gerente de Abastecimiento de la DGFM solicitara al Tesorero General de esa Dirección la emisión de cheque para pagar a Agugliaro, se indica en forma manuscrita “Vapor Opatija Exportación ADV 5-00425 y 5-00426”. Dicha circunstancia, se corresponde con el embarque de 16 contenedores, cargados con material bélico secreto, en el mencionado buque realizado por la DGFM el 20/9/91 en el puerto de Bs. As., con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en los recibos de abordaje de la empresa Turner y Cía. nros. 11346 y 11347 y en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Jugolinija, obrantes fs. 27/8 y 25 de las fotocopias del expte. EAAA nro. 425.516/91, reservadas en la Caja 190, respectivamente. Cabe señalar, que tal declaración de abordaje reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización, por cuanto configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga a bordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. Ello, habida cuenta de la inmediatez temporal de la carga en tal embarcación por parte de la DGFM de una cantidad de contenedores que se corresponde, dada su inclusión, con la indicada en último término. En cuanto a la fecha de zarpe del buque mencionado del puerto de Bs. As., de la fotocopia certificada de informe de la PNA, obrante a fs. 1.774, acompañada por esa repartición a fs. 1.779, surge que tal embarcación egresó de nuestro país el 21/9/91.

b) Los 14 contenedores cargados con material bélico, cuyo traslado al puerto de Bs. As. el 4 y 7/6/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera,

se embarcaron en el buque SENJ que zarpó de nuestro país el 08/06/93 con carga objeto de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 418.106/93 y 418.107/93. Ello, conforme a las facturas de Transportes Agugliaro nros. 0000 - 00000544/545, recibos 0000-00000034 y 0000-00000037 y notas del Jefe del Departamento de Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM dirigidas al Tesorero General de esa Dirección, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 17 del expte. original EAAA nro. 418.106/93, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.971vta.. En este sentido, de las facturas de Transportes Agugliaro nros.0000 - 00000544/545, ambas de fecha 4/6/93, y 550/552, ambas de fecha 8/6/93, recibos 0000-00000034 y 0000-00000037, de fechas 8/6/93 y 16/6/93 respectivamente, y notas del Jefe del Departamento de Abastecimiento y Of. de Comercio Exterior de la DGFM, de fechas 4/6/93 y 10/6/93, mediante las que se solicitara al Tesorero General de Dirección la emisión de un cheque a fin de efectivizar el pago de dichas facturas, obrantes en el anexo II, reservado en el anexo 258 de la Caja 177, surge que los 14 contenedores que fueron trasladados el 4 y 7/6/93 de la FMGSM al puerto de Bs. As. se embarcaron en el buque SENJ. Ello encuentra su correlato en el embarque de esa cantidad de contenedores, cargados con material bélico secreto, realizado por la DGFM en el puerto de Bs. As., en el mencionado buque, con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la declaración de abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 17 del expte. original EAAA nro. 418.106/93, reservado en la Caja 190, con inmediatez temporal a las fechas indicadas -8/6/93-. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación

Poder Judicial de la Nación

concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As. surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.971vta., aportada por la PNA a fs. 2.974, en la que se indica como fecha de egreso el 8/6/93.

c) Los 12 contenedores cargados con material bélico, cuyo traslado al puerto de Bs. As. el 25/6/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera, se embarcaron en el buque KKK que zarpó de nuestro país el 26/06/93 con carga objeto de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 420.045/93 y 420.046/93. Ello, de acuerdo a la factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000594, obrante a fs.9 del anexo V, anexo 258 de la Caja 177, a la Declaración de Abordo -“bill of lading”-, obrante en fotocopia a fs. 5 del expediente aduanero nro. 420.045/93 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y Guillermo Oscar Manzano, quien en 1993 se desempeñara como guarda de aduana en el puerto de Bs. As., y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.972. Al respecto, de la factura de Transportes Rubén Agugliaro N° 0000-00000594, de fecha 26/6/93, emitida a la DGFM en concepto del servicio de transporte efectuado el 25/6/93 al puerto de 12 contenedores en semiremolques cargados en San Martín, Pcia. de Bs. As., obrante a fs.9 del anexo V, anexo 258 de la Caja 177, surge que se facturó horas extra “por no recibirlos el buque Kareka”. Tal circunstancia resulta concordante con el embarque de esa cantidad de

contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque KRK, realizado por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino declarado al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante en fotocopia a fs. 5 del expediente aduanero nro. 420.045/93 original, reservado en la Caja 190, con inmediatez temporal a la fechas indicadas -26/6/93-. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. A ello se suma, lo declarado por Guillermo Oscar Manzano, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. EAAA 420.045/93 y 420.046/93 en las que reconociera su firma, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación en cuestión. El nombrado manifestó que en el lugar de estiba se encontraba presente personal militar que decía provenir de la DGFM. La situación relativa a la presencia de personal militar junto a la carga, importa otro dato que de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la correspondencia temporal de la intervención del testigo en la exportación con el arribo de los contenedores, permite afirmar la confluencia de ambos sucesos en derredor a la carga del material en la embarcación mencionada. En cuanto a la fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.972, aportada por la PNA a fs. 2.974, surge que tal embarcación egresó de nuestro país el 26/6/93.

Poder Judicial de la Nación

d) Los 101 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 2 y 13/8/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 112 que se embarcaron en el buque OPATIJA, que zarpó de nuestro país el 14/8/93, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93. Ello, conforme a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 9/11 del expte. EAAA nro. 423.126/93 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, Héctor Orlando Sánchez, quien se desempeñara como transportista en uno de los traslados realizados en esa época, José María Insua, quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993, Juan Manuel Brogin, quien se desempeñara como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado del material efectuado en el período indicado, Alfredo Jorge Nappe, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera de la División Resguardo de la ANA en el puerto de Bs. As., Luis Alberto Moyano, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la sede central de la ANA y prestara servicios extraordinarios en el puerto de Bs. As., Jorge Norberto Michel, quien en 1993 se desempeñara como segundo Jefe de Puerto de la ANA, y Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 6421. Tal conclusión se sustenta en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque OPATIJA realizado en fecha 14/8/93 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino declarado al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 9/11 del del expte. EAAA nro. 423.126/93 original, reservado en la Caja 190 y en la coincidencia de

USO OFICIAL

la identificación de la totalidad de aquéllos con 101 de los 112 contenedores indicados en dicha Declaración de Abordo. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. Resulta concordante con ello, lo declarado por Héctor Orlando Sánchez, quien se desempeñara como transportista en uno de los traslados efectuados en esa época, José María Insua quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993 y Juan Manuel Brogin, quien se desempeñara como personal de fábrica e interviniera en la carga y traslado del material efectuado en el período indicado. En efecto, los nombrados refirieron que el itinerario del traslado de contenedores realizado en agosto de 1993 culminó al pie de un buque atracado en el puerto de Bs. As. y tanto Insua como Brogin indicaron que los contenedores fueron cargados en dicha embarcación que lucía al costado del casco la inscripción “Croatia Line”. La alusión a la armadora del buque OPATIJA, efectuada por los testigos indicados en relación a la embarcación, en la que observaron que se cargó el material que acompañaran, en coincidencia temporal con el embarque efectuado en el buque mencionado, permite afirmar la identidad de éste con el referido por los mismos. Por otro lado, cabe agregar que Alfredo Jorge Nappe y Luis Alberto Moyano, quienes, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los exptes. EAAA 423.125/93 y 423.126/93, intervinieran como guardas de aduana en el despacho de la exportación en cuestión, indicaron que los contenedores se encontraban custodiados por personal militar. A su vez, Jorge Norberto Michel, quien en 1993 se desempeñara como segundo Jefe de Puerto de la ANA y en tal carácter,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

conforme sus dichos y las constancias obrantes en el expte. EAAA 423.126/93 en las que reconociera su firma, interviniera en el despacho de dicha exportación, refirió que la carga la traía el Ejército. Así, a lo ya expuesto se suma el dato relativo a la custodia de los contenedores por parte de efectivos militares que, de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la concordancia temporal de la intervención de los testigos en la exportación con el arribo de los contenedores, permite sostener la convergencia de ambos acontecimientos en derredor a la carga del material en la embarcación mencionada. En este sentido, cabe señalar, además, que Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval, refirió que en una oportunidad, que creía había sido contemporánea a la fecha del embarque del buque OPATIJA, Luis Sarlenga le informó que personal militar ingresaría al puerto de Bs. As. a efectos de custodiar material bélico que sería cargado en un buque de ultramar, al amparo de un decreto presidencial. Agregó la respecto, que no es habitual que otra fuerza de seguridad como el Ejército intervenga en la jurisdicción de la Prefectura. Otra observación, realizada por los mencionados testigos Nappe y Moyano respecto de las circunstancias que rodearan al suceso en el que intervinieran, es la llegada de Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, junto a la mercadería. En este sentido, cabe agregar que Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros intervinieran en las exportaciones de autos- si bien no aportó datos precisos en cuanto la ubicación temporal de su relato, lo cierto es que manifestó que a Canterino la vio en el muelle haciendo una coordinación entre el cargador y las empresas de transporte para la estiba. Dado que la nombrada, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a los traslados, tuvo un papel fundamental en la ejecución de los traslados, su presencia en el puerto en momentos previos a la carga de los contenedores, objeto de la exportación en cuestión, en el transporte marítimo aludido, también permite ligar ambos eventos

en una secuencia única. La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As. surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 6421, aportada por la PNA a fs. 6.428, en la que se indica como fecha de egresó el 14/8/93.

d) Los 6 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 18 y 22/11/93 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 23 que se embarcaron en el buque GROBNIK, que zarpó de nuestro país el 27/11/93, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 438.616/93 y 438.617/93. Ello, de acuerdo a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 18 del expte. aduanero nro 438.616/93 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.969. La afirmación precedentemente efectuada encuentra su fundamento en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque GROBNIK realizado en fecha 27/11/93 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino declarado al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 18 del expte. aduanero nro 438.616/93 original, reservado en la Caja 190, y en la coincidencia de la identificación de la totalidad de aquéllos con 6 de los 23 contenedores indicados en dicha Declaración de Abordo. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura

Poder Judicial de la Nación

un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. En cuanto a la fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.969, aportada por la PNA a fs. 2.974, surge que tal embarcación egresó de nuestro país el 27/11/93.

e) Los 110 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 25/2/94 y 11/3/94 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 112 que se embarcaron en el buque LEDENICE, que zarpó de nuestro país el 12/3/94, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Panamá, al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 407.406/94 y 407.407/94. Ello, conforme a la Declaración de Abordo -“bill of lading”, obrante a fs. 22 del expte. aduanero EAAA nro. 407.406/1994 original, reservado en la Caja 190, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar y por Raúl Jesús Casco, quien en 1993 se desempeñara como guarda de exportación de la ANA, y a la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.967. Dicha conclusión se sustenta en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de contenedores, cargados con material bélico secreto, en el buque LEDENICE realizado en fecha 12/3/94 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino al Puerto de Cristóbal, República de Panamá, que consta en la Declaración de Abordo -“bill of lading”- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 22 en el expte. aduanero EAAA nro.

USO OFICIAL

407.406/1994 original, reservado en la Caja 190, y coincidencia de la identificación de la totalidad de aquéllos con 110 de los 112 contenedores indicados en dicha Declaración de Abordo. Cabe señalar, que tal declaración de abordo reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordo, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. A ello se suma la circunstancia relativa a la carga al pie del buque, indicada por Raúl Jesús Casco, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. nros. EAAA 407.406/94 y 407.407/94 en las que reconociera su firma, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación en cuestión. Tal modalidad utilizada en relación a la estiba, habida cuenta de su peculiaridad frente a la práctica ordinaria y que su implementación ya fue observada en la carga efectuada en el embarque realizado en el buque OPATIJA el 14/8/93, se presenta así como otro rasgo característico que se suma a los ya advertidos como similitudes existentes entre los traslados de material efectuados en agosto de 1993 y marzo de 1994 al analizarse lo pertinente a los mismos, y la concordancia temporal entre la intervención del testigo en el despacho de la exportación documentada mediante los expedientes aduaneros mencionados y el arribo de los contenedores al puerto de Bs.As., permiten asociar ambos sucesos con la carga del material en el buque LEDENICE. La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As. surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, obrante a fs. 2.967, aportada por la PNA a fs. 2.974, en la que se indica como fecha de egresó el 12/3/94.

Poder Judicial de la Nación

f) Los 48 contenedores, cuyo traslado al puerto de Bs. As. entre el 31/1/95 y 1/2/95 realizado por parte de la DGFM se estableciera y que se encontraban cargados con el material bélico de las características que se acreditaran, integraron los 85 que se embarcaron en el buque RIJEKA EXPRESS, que zarpó de nuestro país el 3/2/95, con motivo de la exportación realizada por la DGFM con destino declarado a la República de Venezuela, al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95. Ello, de acuerdo a la Declaración de Abordo - "bill of lading"- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 15/16 del expte. Aduanero EAAA 449.373 y Comunicación de Embarque, obrante a fs. 4/7 del anexo 61, reservado en la Caja 67, a lo declarado por Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar, Dino Augusto Borgialli, Ricardo Osvaldo Tournal y Marcelo Luis Scasso, quienes al momento de los hechos se desempeñaran como guardas de aduana en el puerto de Bs. As., Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As., Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quien a la época de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM y Armesto Renné Arcángel, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de la DGFM, a la declaración prestada por Nellio Alfio Bottos, obrante a fs. 11.603/4 y a la fotocopia de Declaración General de Salida, aportada por la PNA, obrante a fs. 11.309. La afirmación precedentemente efectuada se sustenta en la correspondencia temporal del arribo al puerto de Bs. As. de los contenedores, cuyo traslado por parte de la DGFM se estableciera, con el embarque de 85 contenedores cargados con material bélico secreto y 103 vacíos en el buque RIJEKA EXPRESS realizado entre el 2 y 3/2/ 95 por la DGFM en el puerto de Bs. As., con destino al puerto de Venezuela, que consta en la Declaración de Abordo -"bill of lading"- emitida por la empresa armadora Croatia Line-Jugolinja, obrante a fs. 15/16 del expte. Aduanero EAAA 449.373 y en la Comunicación de embarque, obrante a fs. 4/7 del anexo 61, reservado en la Caja 67, y en la coincidencia de la identificación de 48 de 50 de aquéllos con

USO OFICIAL

48 de los 85 contenedores indicados en dicha Comunicación de Embarque. En este sentido, cabe señalar que si bien la identificación de los 2 contenedores, resultantes de la diferencia entre los 50 y los 48 que son coincidentes, no se corresponde con el detalle de la carga, lo cierto es que se cargaron 37 más. A su vez, debe resaltarse, que tal declaración de abordó reviste un valor probatorio que adquiere preeminencia por sobre otra documentación concerniente a la carga y a la fecha de su realización habida cuenta que configura un conocimiento de embarque, una constancia de la recepción de la carga abordó, tal como lo refiriera el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-, quien agregó que, de hecho, es un documento de negociación. A ello se suma lo declarado por Dino Augusto Borgialli, Ricardo Osvaldo Tournal y Marcelo Luis Scasso, quienes, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y en el anexo 61, reservados en la Caja 67, intervinieran como guardas de aduana en el despacho de la exportación en cuestión. También, la declaración prestada por Nellio Alfio Bottos ante la Instrucción el 11/9/96, quien conforme a sus dichos interviniera en el despacho de la exportación en cuestión, obrante a fs. 11.603/4. Los nombrados indicaron que los contenedores se encontraban custodiados por personal militar. La custodia de los contenedores por parte de efectivos militares, importa otro dato que de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la correspondencia temporal de la intervención de los testigos en la exportación con el arribo de los contenedores, permite afirmar la confluencia de ambos acontecimientos en derredor a la carga del material en la embarcación mencionada. Por otro lado, se presenta la circunstancia relativa a la carga al pie del buque, indicada por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

como planista de carga. Tal modalidad utilizada en relación a la estiba, habida cuenta de su peculiaridad frente a la práctica ordinaria y que su implementación ya fue observada en la carga efectuada en los embarques realizados en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93 y LEDENICE, presentándose así como otro rasgo característico que se suma a los ya advertidos como similitudes existentes entre los traslados de material efectuados en agosto de 1993, marzo de 1994 y entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 al analizarse lo pertinente a los mismos, y la concordancia temporal entre la intervención del testigo precedentemente mencionado en la carga del buque RIJEKA EXPRESS y el arribo de los contenedores al puerto de Bs.As. permiten asociar ambos sucesos con la carga del material en el buque mencionado. Otra circunstancia, referida por dicho testigo, permite tal asociación dada la peculiaridad ya advertida como signo característico de los traslados de contenedores que efectura la DGFM, y es la relativa a la ausencia de la información acerca del tipo de carga y del puerto de destino, que resultaba necesaria para las tareas que desempeñara el nombrado respecto de la disposición de la carga en el buque, por cuanto el puerto de destino incidía en ello en función de la descarga y el tipo de carga gravitaba en la seguridad de la navegación, tal como es el caso del material explosivo, que de hecho fue una preocupación que aquejó al nombrado. También, sobre la importancia de dicha información, se manifestó el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, intervinieran en las exportaciones de autos-. El nombrado indicó que a efectos de planificar la estiba debe contarse con el tipo de carga y que a tal fin normalmente el mismo surge del plano de carga. A su vez, el testigo mencionado refirió advertir que parte de la carga acondicionada en los contenedores se conformaba de cañones, en base al esfuerzo que realizaba la grúa al elevar los contenedores, dado el peso de la carga, y a que ascendían desnivelados, lo que a su vez surge de la documentación referida a la carga de contenedores de ese buque en sus distintas bodegas el 6/2/95(fs. 2 del anexo 25 de Documentación secuestrada en el Allanamiento de Intefema S.A., reservado

en la Caja 39), circunstancia que identificó con la experiencia que le relataran sus compañeros de trabajo que habían intervenido en una carga de ese tipo de efectos realizada con anterioridad y que los habían observado por encontrarse abiertos los contenedores. Afirmación que resulta concordante con el tipo de material que se determinara que integrara la carga de los contenedores que arribaron al puerto con motivo de traslados efectuados por la DGFM en el período en análisis. Por otro lado, también el testigo mencionado manifestó que al momento de efectuarse la carga se encontraba presente, de la DGFM, una mujer algo gordita, de pollera acampanada y canosa, acompañada de un hombre canoso que permanecía dentro de una pick - up F 100 blanca que estaba apostada al pie del buque, respecto de la que recibió quejas de los estibadores, dado que les daba indicaciones acerca de dónde debían cargar los contenedores y con quién mantuvo una conversación en la que le expresó que no interfiriera con su trabajo dado que la carga era responsabilidad de él. También, Nellio Alfio Bottos, en su declaración obrante a fs. 11.603/4, refirió que al realizarse la carga en el buque se encontraba una persona de sexo femenino, de estatura mediana, con lentes, pelo castaño, de aproximadamente 40 a 50 años y que decía pertenecer a la DGFM. Al respecto, es necesario destacar que la única persona de sexo femenino de la DGFM respecto de la que la prueba tanto testimonial como documental analizada indica que se encontraba presente en ese lugar y en ese momento es la Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior, Teresa de Canterino. Ello se desprende de los dichos vertidos por el testigo Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quien, conforme los mismos y los del empleado administrativo de la DGFM Armesto Renné Arcángel al momento de los hechos, se desempeñó controlando contenedores en el puerto en el marco de los traslados realizados por la DGFM. Asimismo, en relación a la circunstancia relatada por el testigo Pereyra, cabe señalar que, a su vez, el ya mencionado testigo Arcángel indicó que Canterino tenía asignada una camioneta. Por otro lado, es dable agregar que el testigo Guillermo José Hernández, quien al momento de los hechos se desempeñara en las empresas de carga Turner y

Poder Judicial de la Nación

Nortemar - que de acuerdo a las constancias obrantes en los expedientes aduaneros, interviniera en las exportaciones de autos- si bien no aportó datos precisos en cuanto la ubicación temporal de su relato, lo cierto es que manifestó que a Canterino la vio en el muelle haciendo una coordinación entre el cargador y las empresas de transporte para la estiba. Tal circunstancia aporta otro dato que permite ligar el arribo de los contenedores trasladados por la DGFM con el embarque realizado en el transporte marítimo aludido, habida cuenta del importante rol que jugara la nombrada en la ejecución de los traslados, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a dicho aspecto.

g) A su vez, se presenta como otro elemento más del que resulta la vinculación de los dos acontecimientos en análisis, la importante magnitud de las operaciones, que fuera advertida por el mencionado testigo Scasso, en oportunidad de realizar las tareas en las que se traduce su intervención en el despacho de las exportaciones en cuestión. Circunstancia que, también, se desprende de los dichos del testigo Pereyra quien indicó que la cantidad de contenedores cargados en el buque ascendía aproximadamente a 200 y, en consonancia con ello, de la Comunicación de Embarque antes aludida en la que se consigna la cantidad de 188- resultante de la suma de 85 cargados con material bélico secreto con 103 vacíos-. Ello, por cuanto ese dato se condice con la magnitud que fuera identificada como signo característico de los traslados de material bélico realizados por la DGFM en el mismo ámbito temporal en el que se realizara el embarque en el buque RIJEKA EXPRESS. La fecha de zarpado del buque mencionado del puerto de Bs. As., surge de la fotocopia de Declaración General de Salida, aportada por la PNA, obrante a fs. 11.309, en la que se indica como fecha de su egreso de nuestro país el 3/2/95.

h) El material bélico, de las características que se acreditaran y cuyo arribo al Aeropuerto de Ezeiza, como parte integrante de 3 embarques conformados por cajones, con motivo de los traslados efectuados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995, se estableciera, egresó de nuestro país, en los vuelos

realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., que trasladaran carga objeto de la exportaciones realizadas por la DGFM con destino declarado a la República de Venezuela, al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y documentadas mediante los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332. Ello, conforme a las Guías Aéreas nros. 5586, 5590 y 5601, Remitos de Entrega de Carga de Express SRL, facturas de exportación y Manifiestos de Carga de Fine Airline Inc., obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, a lo declarado por Armesto Renné Arcángel, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de la DGFM, Norberto Gerardo Agostinelli, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Jefe del Sector de Exportaciones de EDCADASSA, Mario Jorge Grinschpun, quien al momento de los hechos se desempeñara como socio gerente de Express, Luis Roberto Pentrelli, quien en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto de Ezeiza, Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, Norberto González Mosquera, quien al momento de los hechos se desempeñara guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, Santiago Miguel Quinn, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo, Fernando Gabriel Graff, quien al momento de los hechos se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, y Roberto Cristóbal Manuel Sánchez, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM. En efecto, tal conclusión puede afirmarse en base a la correspondencia temporal entre el arribo al Aeropuerto de Ezeiza de los 3 embarques de cajones con material bélico, producido con motivo de los traslados efectuados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 y el egreso de los 3 embarques de 3.688, 22.215 y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1.802 bultos de material bélico desde el mencionado aeropuerto abordo de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., con destino declarado a Caracas, Venezuela en función de la exportaciones realizadas por la DGFM y documentadas mediante los expedientes aduaneros nros. EA 73 1331 y EA 73 1332, que consta en las Guías Aéreas nros. 5586, 5590 y 5601, Remitos de Entrega de Carga de Express SRL, Facturas de Exportación y Manifiestos de Carga de Fine Airline Inc., obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266. Otro dato determina la confluencia de ambos sucesos en una secuencia única, es el de las horas en que se recibían en el Aeropuerto los embarques, que arribaban allí con motivo de los traslados cuya realización por parte de la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995 se estableciera. Esa información fue brindada por el empleado administrativo de la DGFM, al momento de los hechos, Armesto Renné Arcángel, quien al prestar declaración testimonial indicó que dicho arribo se efectuaba a las 2:00 AM. Agregó, que de hecho si había terminado su tarea de recolección de materiales de las distintas dependencias involucradas en los traslados y todavía no era tal hora, hacía tiempo hasta que se diera la hora indicada. Ello, resulta concordante con los dichos vertidos por Norberto Gerardo Agostinelli, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Jefe del Sector de Exportaciones de EDCADASSA y en tal carácter interviniera en la recepción de los bultos, conforme sus dichos y los Remitos de Entrega de Carga de Express SRL en los que reconociera su firma, obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266. El nombrado indicó que si bien podía darse el caso del ingreso de mercadería a las 4:50 AM, tal como surge de uno de los remitos mencionados, ello no era habitual. Por su parte, Mario Jorge Grinschpun, quien al momento de los hechos se desempeñara como socio gerente de Express, manifestó que en esa época era habitual que ingresaran a depósito mercaderías durante la madrugada, aunque para solicitar el ingreso fuera del horario de depósito se debía requerir autorización a la ANA. Al respecto, Luis Roberto Pentrelli, quien en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto de Ezeiza y en tal carácter interviniera en el despacho de

las exportaciones en cuestión, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, en las que reconociera su firma, manifestó que recordaba ésta operación dado que se había efectuado por la noche. También, Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, y en tal carácter interviniera en el despacho de las exportaciones en cuestión, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, en las que reconociera su firma, refirió que recordaba el embarque dado se efectuó por la noche. A su vez, se presenta como otro elemento más del que resulta la vinculación de los dos acontecimientos en análisis, la particular magnitud de las operaciones, que fuera advertida por el mencionado testigo Pentrelli, en oportunidad de desempeñar las tareas que efectuara en el marco de su intervención en el despacho de las exportaciones en cuestión. Por otro lado, es dable señalar que el mencionado testigo Pentrelli, Norberto González Mosquera, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en el anexos 42, reservado en la Caja 266, asimismo interviniera como guarda de aduana en el despacho de una de las exportaciones en cuestión, Santiago Miguel Quinn, quien se desempeñara como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo y en tal carácter, de acuerdo a sus dichos y a los Manifiestos de Carga obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, también interviniera en el despacho de las exportaciones en cuestión, y Fernando Gabriel Graff, quien se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza y en tal carácter interviniera en la salida del primer vuelo, fueron contestes en relación a la presencia de personal militar en derredor a la carga. Tal circunstancia, constituye otro elemento que de acuerdo a su peculiaridad, ya analizada en lo pertinente a los traslados, característica de estos movimientos, en conjunción con la correspondencia temporal de la intervención de los testigos en las exportaciones con el arribo de los embarques, producido con motivo de los traslados efectuados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995, permite sostener la confluencia de ambos sucesos en derredor a la carga abordo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de los vuelos aludidos. En la misma línea que se viene siguiendo, en relación a la vinculación de ambos eventos, cabe traer a colación otro dato que fuera aportado por los mencionados testigos Quinn y Graff, consistente en la referencia que se les efectuara, en esa oportunidad, acerca de fusiles como parte integrante de la carga. Ello, por cuanto de lo expresado se deriva la identidad de parte del material que se cargara abordo de los vuelos aludidos con parte del que fuera objeto de los traslados realizados al Aeropuerto de Ezeiza por la DGFM en el período en análisis. En este sentido, cabe agregar que Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa de importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, manifestó que en oportunidad a que se realizara el primer vuelo, por indicación del titular de la empresa mencionada concurrió al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, que hablaba perfectamente el español, aunque con un marcado acento francés, experto en armas y que estaba interesada en la adquisición de material y que era representante de la firma Metales Restor, y en el lugar donde se hallaban las oficinas de Prodexpo, observó un avión DC-8 perteneciente a la empresa Fine Air y un bloque de cajas de telgopor blancas y cajas de munición de madera abulonadas. Agregó, que tales cajas eran en las que recibía los fusiles FAL para vender en su armería. Finalmente indicó que observó la carga en el avión y su despegue. Por su parte, Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, indicó que Víctor Morón, que era un argentino que había sido enviado de Venezuela por la firma GLOCK para auditar la representación Argentina que ejercía Luis Massarini, le refirió que se iba a producir una exportación a Venezuela y en función de ello le solicitó que le requiriera a Albino Macchi, vendedor y experto en armas, que colaborara con la verificación que se realizaría en Ezeiza y que supone debía relacionarse con la constatación del estado de fusiles FAL y la munición correspondiente. Cabe agregar, al respecto, que de los dichos de Raúl Andrés ARA, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, que fueran materia de análisis en lo pertinente al material objeto de los traslados efectuados por la DGFM en el período en estudio, se desprende que

los fusiles FAL que fueran objeto de dichos movimientos se acondicionaban en el tipo de embalaje señalado por el mencionado testigo Macchi. A su vez, a lo ya expuesto, se suma, una situación, indicada por el mencionado testigo Quinn, en relación a la carga abordo de los vuelos, y que fue la realización de la misma y su despacho, sin haberse tenido conocimiento de ello con la debida antelación, habida cuenta que constituye otro dato correlacionable con las peculiaridades que caracterizaran a los traslados efectuados por la DGFM a la época de los eventos relativos a los vuelos aludidos. Finalmente, cabe agregar un dato más que permite la asociación del arribo de los embarques al aeropuerto de Ezeiza, producido en función de los traslados realizados por la DGFM entre noviembre de 1994 y febrero de 1995, con la carga abordo de los vuelos efectuados por la Fine Airlines los días 17/2/95, 18/2/95 y 22/2/95. El mismo está dado por la presencia de Teresa de Canterino en ese lugar y en ese momento y que adquiere la relevancia indicada habida cuenta del papel fundamental que tuvo la nombrada en la ejecución de los traslados, de acuerdo a las consideraciones que se efectuaran en lo pertinente a dicho aspecto. En este sentido, el ya mencionado testigo Campana refirió la presencia en el lugar de una persona de sexo femenino representante de la DGFM. El también ya aludido testigo González Mosquera se expidió en el mismo sentido, indicando que la misma se llamaba Teresa y que aparentaba ser la encargada de comercio exterior. El ya también mencionado testigo Quinn, a su vez, expresó que allí se encontraba una mujer que actuaba como despachante y que atendió a la tripulación de la aeronave a la que, en broma, se referían como la coronela y a quien reconoció en la etapa de la instrucción de la presente causa. Por su parte, el ya indicado testigo Luis Alberto Massarino, refirió que la constatación que debía efectuar Albino Macchi respecto de los fusiles FAL que serían exportados a Venezuela no se pudo efectuar ya que, según le comentó el nombrado, fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM. Ello se condice con la presencia, en ese lugar y en ese momento, del único agente de la DGFM de sexo femenino, Teresa de Canterino, indicada por los dependientes de esa Dirección General, Roberto Cristóbal

Manuel Sánchez y Armesto Renné Arcángel. En cuanto al egreso de los 3 vuelos desde el Aeropuerto de Ezeiza, en los planes de vuelo, cuyas fotocopias obran en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, se consignó como fecha y hora de salida 17/2/95 a las 12:00hs., en el caso del primero, 18/2/95 a las 10:00 hs., en el caso del segundo, y 22/2/95 a las 10:00hs, en el caso del tercero.

V. ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERVINIENTES EN EL DESPACHO DE LAS EXPORTACIONES Y DE LOS ENVÍOS EFECTUADOS VÍA AÉREA

DGFM

1. A su vez, los dichos vertidos por los testigos mencionados en este acápite y por otros que declararan ante la Instrucción (incorporados por lectura) permiten apreciar la manera en que se desarrollaron los episodios previos, contemporáneos y posteriores a la efectivización de la carga abordo de los buques y de los vuelos, que se suman a los analizados precedentemente, en relación a las actividades desplegadas por la DGFM en el marco de las exportaciones.

2. Las distintas personas que se desempeñaran en las empresas que prestaran los servicios relativos a la carga, tanto en los transportes marítimos como aéreos, indicaron situaciones de las que se desprende que la DGFM, contrató los servicios necesarios para el embarque del material en tales transportes, coordinó la actuación de los distintos agentes intervinientes, proporcionó los datos que se consignaron en la diversa documentación que se confeccionó a efectos del despacho de la carga, que en algunos casos fue diligenciada directamente por personal de la misma, mantuvo la información a resguardo de cualquier persona ajena a su estructura y supervisó cada paso a efectos de que nada pudiera obstruir el curso de las operaciones. Tal accionar dejó trazados rasgos característicos marcados por la preponderante actuación de

Teresa de Canterino -que como se indicara precedentemente es la única persona de sexo femenino, que de acuerdo a los testigos que pudieron identificarla, actuara por la DGFM en los diversos lugares en que fue advertida su presencia, a lo que se suma la documentación suscripta por la misma-, la intempestividad en la realización de los movimientos, que en algunos casos se llevaron a cabo en horarios poco frecuentes, el mantenimiento a resguardo de todo dato relativo a las operaciones, algunos de las cuales ya fueran observados en las consideraciones efectuadas en este acápite y en los que se trataran los traslados y la conformación del material objeto de los mismos.

3. Así, Gabriel Juan Bonel, quien al momento de los hechos se desempeñara como presidente de la agencia marítima Turner, en su declaración prestada ante la Instrucción el 11/6/96, obrante a fs. 11.471/3, manifestó que, en relación al embarque que se efectuara en el buque RIJEKA EXPRESS, su empresa fue contratada como agente marítimo por la armadora Croatia Lines y de la DGFM se contactaron telefónicamente con Carlos Lanseros, dependiente de su empresa, a efectos de informar el cargamento que iba a realizarse en el buque mencionado, lo cual fue posteriormente corroborado por su capitán y después se coordinó la fecha y hora de la entrega de la mercadería en el puerto, por intermedio de Murphy, también dependiente de su empresa, con la persona de la DGFM con la que se trataba, que era una señora.

4. A su vez, Carlos Alfonso Lanseros, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área comercial de la empresa Turner, manifestó que Canterino fue junto con Palleros a retirar los conocimientos de embarque en blanco para que los firmara el capitán del buque. La DGFM le informó la cantidad de contenedores a cargar, a la que a su vez le informaba directamente la Jugolinija. Posteriormente, la nombrada Canterino fue a retirar los formularios completos y firmados.

Poder Judicial de la Nación

5. Por su parte, Ricardo Alberto Murphy, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción en fechas 18/7/96, 13/8/96, 14/11/97, 7/7/99, 19/8/99 y 13/3/2002 (conf. fs. 11.512/4 de la presente, fs. 2.495/6 de la causa N° 798 y fs. 1254/5, 4.830, 5.533 y 21.707 de la presente), quien de acuerdo a sus dichos, al momento de los hechos, como Jefe de Operaciones de Buques de la empresa Turner - que prestó el servicio de agente marítimo a efectos del embarque de la carga objeto de las exportaciones de autos, en los buques OPATIJA- que zarpara del puerto de Bs. As. el 21/09/91 y el 14/8/93-, SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS-, interviniera en las tareas de entrada y salida y carga y descarga de los embarcaciones mencionadas, manifestó que la única interlocutora de la DGFM era Teresa de Canterino. La nombrada lo llamaba para saber cuándo llegaban los buques, le indicaba la cantidad de contenedores a cargar, unos 20 días antes, le avisaba cuándo iban a cargar y coordinaba las fechas de embarque, y el control operativo de Croatia Line en Brasil le confirmaba o no lo dicho por Canterino. Así, se comunicaba con la nombrada para que los contenedores sean directamente descargados de los camiones y cargados en cada buque. Ella era quien sabía y manejaba el tema de los embarques; era una persona muy reservada y no daba información respecto de las cargas. Cuando estaba lista y faltando poco tiempo le indicaba que quería cargar. Para la nombrada no había imposibles y quería un poco imponer la disciplina militar. Agregó, que por lo general los embarques se realizaban de noche o los días sábados a la tarde, en horarios extraños. Específicamente, en relación al embarque realizado en el buque OPATIJA, en función de la exportación documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93, indicó que la orden de puesta a bordo de los contenedores en tal embarcación venía dada por Canterino. A su vez, en relación al embarque efectuado en el buque RIJEKA EXPRESS, refirió que él actuó como nexo entre el capitán del mencionado buque y la DGFM, en la persona de Canterino. La nombrada le avisaba cuándo iban a cargar y él se lo comunicaba inmediatamente al capitán para que estuviera preparado. Puntualmente en este caso, Canterino lo llamó a las 15:00 hs. para avisarle que la carga comenzaría a

USO OFICIAL

las 18:00 hs para embarcar durante toda la noche y él fue, entre las 15:00 o 16:00 hs., a comunicarle ello al capitán. La nombrada se comunicó nuevamente entre las 20:00 y 21:00 hs. informándole que estaba abordo, que se había comenzado a cargar con normalidad y que esperaban finalizar durante la noche. A las 4:00 o 5:00 AM recibió otro llamado de Canterino haciéndole saber que el embarque había finalizado sin contratiempos.

6. A su turno, Carlos Federico Soravia, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de Turner, indicó que los contenedores ya venían cerrados y precintados, los que eran consolidados por los exportadores, es decir, cargados con la mercadería.

7. Por su parte, Pablo Gabriel Faraci, quien en 1995 se desempeñara en la empresa Prodexpo, indicó que esa firma, que tenía por objeto la prestación de servicio a diversas aerolíneas y que consistía en el control de paletizado, fue contratada por Express la que proporcionó los datos para confeccionar los manifiestos de cargas. Mientras, que Mario Jorge Grinschpun, quien al momento de los hechos se desempeñara como socio gerente de Express, manifestó que la relación comercial con la DGFM era anterior a la contratación de los servicios motivados en los embarques aéreos objeto de la presente causa y que se debía a que la DGFM no tenía cuenta para abonar los servicios de depósito fiscal de Ezeiza. El trato comercial concerniente a esta operación fue llevado a cabo por sus socios por quienes tomó conocimiento que en los remitos no se consignaba el detalle de la mercadería sino que se indicaba la cantidad de bultos y el peso conforme los datos que proporcionaba la DGFM y que la documentación se recibía en sobre cerrado.

8. También, en relación a los trámites efectuados ante la ANA se advierte la intensa actuación de la DGFM, preponderantemente por intermedio de la nombrada Canterino, que importó confeccionar los exptes. e ir llevándolos en

Poder Judicial de la Nación

mano por las diversas dependencias de la ANA hasta completar todos los pasos necesarios para la concreción de las exportaciones en estudio, trámites que se realizaron en sobre cerrado y con una celeridad extraordinaria, habida cuenta de la índole de los actos que las autorizaban, que en algún caso fue invocada expresamente por la nombrada para que se realizara el trámite en el día. En este sentido, Roberto Cristóbal Sánchez, quien al momento de los hechos se desempeñara como dependiente de la DGFM, manifestó que la función de despachante de aduana la realizaban Canterino, que era quien tenía la firma registrada ante la ANA, y él.

9. Por su parte, Ciro Pedro Orlando, quien entre 1991 y 1994 se desempeñara en la mesa de exptes. de la Sección Registros de la División Exportación de la ANA y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 418.106, 423.125 y 438.616, interviniera en el despacho de las exportaciones del material que fuera embarcado en los buques SENJ, OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, y GROBNIK, refirió que en algunas oportunidades la documentación ingresaba por mesa de entradas y en otras por medio de personal de la DGFM.

10. A su vez, Julio Kowalsky, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Subadministrador y como Administrador de la Aduana de Bs.As., sucesivamente y, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 418.106, 418.107, 407.406 y 407.407, interviniera en el despacho de la exportaciones del material que fuera embarcado en los buques SENJ y LEDENICE, expresó que los expedientes le llegaron directamente a él, sin previo aviso y que con la premura que indicaban los decretos se giraron a la dependencia correspondiente.

11. Asimismo, Ernesto Caffaro, quien entre marzo de 1993 y 1997 se desempeñara como Jefe de la Sección Registros de la División Exportación de la ANA y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los

expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, manifestó que allí todos los trámites referidos a lo que ordenaba el decreto al amparo del que se realizaban las exportaciones se debía cumplir en forma confidencial, en sobre cerrado y en mano, el que en algunas oportunidades se recibía por mesa de entradas y en otras por Canterino, a quien con motivo de estas exportaciones recibió 4 o 5 veces. Agregó, que el sobre cerrado lo traía la nombrada o lo alcanzaban algunos funcionarios para que lo llevaran a otra división. Ya tramitado se lo enviaba la Jefe de División y cree que Canterino iba llevando el expte. de sector en sector y la tramitación del mismo, generalmente se realizaba en el día, más si la solicitud era referida a algo proveniente del PEN, tal como ocurrió en este caso que Canterino le transmitió el interés del PEN en que se realizara la tramitación en el día.

12. Al respecto, además, Alfredo Jorge Nappe, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera de la División Resguardo de la ANA en el puerto de Bs. As., y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, indicó que el expte. le llegó en mano de una persona de la DGFM, que cree que era Canterino. Ella era la que tramitaba los exptes..

13. A su vez, Marcelo Víctor Muffoletto, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125, 423.126, 407.406, 407.407, 438.616 y 438.617, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, GROBNIK y LEDENICE, manifestó que estos exptes. de la DGFM tenían prioridad absoluta, dado que venían de presidencia con un decreto de exportación de material bélico secreto, pasando por todas las dependencias, y la cantidad de personas que tenían

Poder Judicial de la Nación

que intervenir. Canterino era una representante de la DGFM y el expte. cree que los traía en mano personal de la misma.

14. Asimismo, Carlos Alberto Alonso, quien, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción el 19/11/97, obrante a fs. 1261, indicó que tales expedientes ya venían confeccionados por la DGFM en una suerte de colaboración.

15. Al respecto, además, Nellio Alfio Bottos, quien conforme a sus dichos interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción el 11/9/96, a fs. 11.603/4, indicó que previo a su intervención, en el embarcado conforme, se acercó a su oficina en una camioneta marca Ford de color azul una persona de sexo femenino, de estatura mediana, con lentes, pelo castaño, de aproximadamente 40 a 50 años y que decía pertenecer a la DGFM, quien le exhibió un expte. de carátulas verdes de la ANA y le manifestó que venían contenedores con material bélico secreto por lo que él le indicó que a efectos de su intervención sus jefes debían efectuarle el pase correspondiente. Posteriormente, la mujer mencionada regresó con el expte. en el que se disponía el pase para que interviniera en el control del embarque.

16. A su turno, Arturo Víctor Dhers, quien se desempeñara como guarda de la bodega de exportación del Aeropuerto de Ezeiza y en tal carácter, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en el anexo 42, reservado en la Caja 266, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado abordo de uno de los vuelos, manifestó que días previos al embarque su Jefe al llevarle el expediente le presentó a dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino de la DGFM.

17. También, Carlos Ernesto Castillo, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales y en tal carácter de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. 418.106/93, 420.046/93, 423.125/93, 438.616/93, interviniera en las actuaciones relativas a la percepción de reintegros solicitados en función de las exportaciones analizadas, expresó que los parciales 8 de los permisos de embarque en los que ya venía inserta firma de Canterino en nombre de la DGFM y que confrontaba con los datos almacenados en al base de datos de la ANA a efectos de la tramitación del cobro de reintegros, los presentaba una mujer mayor de contextura mediana.

18. Por su parte, Carlos Alberto Campos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Registro de la División Exportación y conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, con posterioridad al egreso del mismo, expresó que los exptes. de exportación de material bélico de la DGFM se tramitaban en tiempos menores a los habituales dado que tenían prioridad.

19. De lo expuesto, surge que la DGFM en este tramo de los hechos, también, tuvo una activa participación en la ejecución de todos y cada uno de los pasos de los que desembocara la concreción de las exportaciones objeto de la presente causa, efectuando, a su vez, la coordinación y supervisión de todos los aspectos concernientes a ello, completándose así la secuencia que se describiera en lo relativo a los traslados y al material. En este sentido, cabe señalar que a efectos de tales tareas tanto en relación a la efectivización de la carga como a los trámites previos necesarios para el egreso final de la mercadería, se gozó de un acceso irrestricto más allá del ordinario, tanto al puerto de Bs. As. como al Aeropuerto de Ezeiza, circunstancia que se desprende de los dichos vertidos por José María Insua, quien integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993, por Roberto Cristóbal

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Manuel Sánchez y por Armesto Renné Arcángel, quienes a la época de los hechos se desempeñaran como empleados de la DGFM e intervinieran en el control de la recepción de la carga en esos lugares y por Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa de importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini. Cabe señalar que tales acciones se realizaron, en algunos casos, en presencia de las fuerzas que fueran las encargadas de ejercer el contralor relativo a la seguridad y efectuar tareas de prevención de la comisión de delitos en tales puntos de ingreso y egreso de nuestro país, aspecto del que dieran cuenta Luis Roberto Pentrelli, quien en 1995 se desempeñara como guarda de pista en el Aeropuerto de Ezeiza y Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, en relación a la PAN (Policía Aeronáutica Nacional) y por Ricardo Alberto Murphy, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Operaciones de Buques de la empresa Turner, respecto de la Prefectura (conf. fs. 5.533). En este sentido, cabe hacer alusión, además, a la situación, que ya fuera mencionada en el presente acápite, relativa al conocimiento que manifestó haber tenido, Jorge Humberto Maggi, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval, por intermedio del Interventor de la DGFM de ese entonces, Luis Sarlenga, respecto de un embarque que se iba a realizar al amparo de decretos presidenciales secretos.

FUERZA AÉREA ARGENTINA

20. Por otro lado, en lo relativo a este aspecto, cabe traer a colación una serie de episodios que se desarrollaron previo al egreso de los vuelos en los que se embarcara parte del material objeto de las exportaciones de autos y que se presentan en la misma dirección indicada precedentemente, por cuanto en los mismos, confluyen cuestiones vinculadas con la documentación, presentada a efectos del egreso de los vuelos, parte de la que fuera confeccionada por la DGFM, el acceso de personal y vehículos, que a priori, para el personal del aeropuerto resultaba no autorizado por ser extraño al que allí se encontraba habitualmente, y al acaecimiento de ello en presencia de la PAN.

21. La producción del primero de tales sucesos se desprende de los dichos vertidos por el testigo Orlando Antonio Ricci, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Plan de vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Alberto Edgardo Beltrame, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de Operaciones del Aeropuerto Ezeiza y por él ya mencionados Fernando Gabriel Graff, así como por las declaraciones prestadas por Flavio Francisco Guzmán, quien se desempeñara en febrero de 1995 como Supervisor de Operaciones en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, e Irma Isabel Andino, quien se desempeñara en febrero de 1995 como operadora en dichas oficina, obrantes a fs. 1669/71vta. Y 1676/77vta. de la causa N° 798, respectivamente y por las constancias obrantes en el anexo 41, reservado en la Caja 266.

22. En efecto, de acuerdo a las manifestaciones efectuadas por los nombrados, entre la noche del jueves 16/2/95 y la madrugada del viernes 17/2/95 personal de EDCADASSA le consultó a Fernando Gabriel Graff acerca de si era correcto que se estuviera movilizand o armamento dentro de la bodega, a efectos de su carga en un avión de la empresa Fine Air que había aterrizado. Dicha tarea la estaba realizando personal militar que vestía uniforme de fajina color verde que descargaba de dos camiones el armamento, que el jefe de base Quinn le refirió que se trataba de fusiles y respecto del que le exhibió un decreto presidencial reservado. En virtud de ello, y dado que se trataba de una cuestión de seguridad que exigía requerir la autorización a la Jefatura del Aeropuerto, el nombrado entre las 2:00 y 3:00 AM se contactó telefónicamente con el Jefe de la Oficina Plan de vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Orlando Antonio Ricci, quien se encontraba en su casa, y puso tal situación en su conocimiento, a quien además le indicó que había visto el decreto en cuestión. Ricci le manifestó que le iba a transmitir la novedad al Jefe de Operaciones del Aeropuerto de Ezeiza, Comodoro Beltrame y, a su vez, ordenó que se informara a la PAN

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

acerca de la presencia de personal y vehículos militares que no estaban autorizados, dado que existían resoluciones internacionales que prohibían el ingreso a toda persona ajena al aeropuerto. Al volver Graff a su oficina, constató que la nave en cuestión no contaba con el permiso comercial para operar en el país, por cuanto no se hallaba en la carpeta de la Oficina de Plan de Vuelo, en la que se desempeñaba y que era la que cotejaba, cuando una aeronave aterriza, si la operación se encontraba autorizada. Ricci anoticiado de la carga de material bélico en una nave que no estaba autorizada, con el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial, necesario para ingresar y egresar del país, dado que se trataba de un vuelo no regular, y que la operación estaba amparada por un decreto presidencial secreto, se trasladó al Aeropuerto a efectos de solucionar los problemas suscitados. Al llegar a su oficina, dónde se encontraban Graff e Irma Isabel Andino, y a donde concurrió gente de la PAN, constató que la aeronave no contaba con el permiso de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial y se comunicó telefónicamente con el Jefe de Operaciones, Comodoro Beltrame, a quien le refirió que la cosa quemaba, que fuera, ya que esto excedía a su jerarquía. A su vez, observó la planilla de peso y balanceo en la que advirtió que la aeronave estaba excedida de peso, por lo que ordenó a Quinn que se descargue material. Además, por intermedio de personal a su cargo, tomó conocimiento de que el material era peligroso y que no se encontraba embalado apropiadamente dado tal carácter, por lo que se estaban cayendo las armas en la plataforma, y la aeronave tampoco contaba con la dispensa de sobrevuelo de los países que se encontraban en la ruta del vuelo y que se requería para el traslado de ese tipo de material. A efectos de solucionar los inconvenientes, llamaron telefónicamente al Jefe de Turno de Aviación Civil de Edificio Cóndor, puesto que también carecía del conforme operativo que otorgaba la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea, pero nadie contestó. Posteriormente, Quinn le arrimó una resolución del administrador de la Aduana, Marino, que autorizaba la exportación y el plan de vuelo en el que se indicaba que la aeronave aterrizaría en Guayaquil, mientras que toda la documentación que se le había aportado indicaba que el destino de la carga era Caracas, por lo

que concluyó, de acuerdo a sus 40 años de experiencia en el servicio, que así no se podía autorizar la salida del avión con la carga y que algo andaba mal. Al llegar Beltrame y ya encontrándose allí el Supervisor de Operaciones de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS, Flavio Francisco Guzmán, el primero es anoticiado por parte de Ricci de que el decreto presidencial indicaba como destino de la carga Caracas y el plan de vuelo consignaba que el avión se dirigía a Ecuador, que el vuelo estaba autorizado a Caracas y no a Ecuador y que había gente preocupada en que el vuelo partiera, por lo que la situación era tensa, y que algo no estaba bien, en referencia a Quinn y a una persona del Ejército que se encontraba en la plataforma y que estaba molesta, respecto de la que se decía que era un Coronel. Además, Beltrame fue puesto en conocimiento por parte de Graff de que se estaba cargando armamento. Por consiguiente, Beltrame informó al Jefe del Aeropuerto Comodoro Benza, quien no efectuó ningún comentario y manejó el tema con el personal de ARO-AIS, ordenando la salida del vuelo. Los conforme operativos llegaron luego de la salida del vuelo y el permiso comercial nunca llegó.

23. Al respecto, el ya mencionado testigo Quinn, quien de acuerdo a sus dichos y los vertidos por Andino y Guzmán, se encontrara en la Oficina de Plan de Vuelo el día 17/2/95, indicó que hubo problemas con ARO-AIS por algún permiso que faltaba. Por su parte, Albino Macchi, quien conforme a sus dichos, también, se encontrara presente en el Aeropuerto de Ezeiza ese día, refirió que hubo una demora en el despegue de la aeronave, cuya causa desconocía.

24. En cuanto a la afirmación relativa a que la orden por la que se autorizó la salida del vuelo fue impartida por el Jefe del aeropuerto Comodoro Benza, cabe aclarar que Ricci y Beltrame indicaron que le fue comunicada a Guzmán en tono amenazante. Por su parte, Andino expresó que Guzmán le manifestó que el vuelo debía salir por orden del Jefe del Aeropuerto Benza y Guzmán refirió que la autorización para la salida del vuelo se otorgó a través de la Jefatura, aunque

Poder Judicial de la Nación

no escuchó quien dio la orden pero que Ricci le había indicado específicamente al Comodoro Benza como quien había autorizado el vuelo. Mientras que la orden en tono amenazante impartida por Benza, Guzmán, quien conforme su declaración así como a los dichos de los testigos mencionados fue el que la recibió, situó tal comunicación en el episodio que se originara en relación al vuelo del día 18/2/95, por lo que debe darse preponderancia a lo relatado por el nombrado. No obstante lo cual, ello no altera el que se tenga por acreditado que la orden fue impartida por el Jefe del Aeropuerto dado que más allá de la confusión que pueda existir en cuanto a la secuencia de los sucesos que se dieron en dos días consecutivos y en franjas horarias que abarcaron desde la noche del 16 o madrugada del 17 a la mañana del mismo y de la madrugada del 18 al medio día del mismo y el propio relato efectuado posteriormente por Guzmán a ellos respecto de una frase, evidentemente, indeleble al recuerdo de los nombrados, lo cierto es que en definitiva e indefectiblemente todos los testigos nombrados fueron contestes en que la orden provino de la jefatura.

25. A su vez, de los dichos vertidos por Oscar Martínez, quien en 1995 fuera encargado de meteorología del Aeropuerto de Ezeiza y el 18/2/95 se desempeñara como Jefe de Turno, Domingo Covella, quien en 1995 se desempeñara en la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, y las ya mencionadas declaraciones de Guzmán y Andino, surge el acaecimiento del segundo de los episodios. Así, conforme a los relatos efectuados por los nombrados, entre la madrugada y la mañana del día sábado 18/2/95 personal de la PAN le anunció al Jefe de Turno Oscar Héctor Martínez que una aeronave estaba por transportar armamento. Posteriormente, el nombrado refirió al supervisor de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS del Aeropuerto de Ezeiza, Guzmán, que había inconvenientes con el vuelo, que el Brigadier Paulik, Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, y el Jefe II de Inteligencia de la Fuerza Aérea, De Saa, estaban preguntando por las autorizaciones, lo estaban apurando y que se comunicaría con el Jefe de Operaciones Beltrame. Guzmán atento a que, si bien el conforme operativo ya

estaba presentado, faltaba el permiso comercial del vuelo en cuestión, intentó comunicarse con Beltrame pero no pudo ubicarlo. Después, se apersonó en la Oficina de Plan de Vuelo el oficial de la PAN, Jorge Daniel Lesta, quien le preguntó a Guzmán por las autorizaciones del vuelo. A dicha oficina, donde también se encontraba Irma Isabel Andino, posteriormente concurrió Martínez, quien se comunicó telefónicamente con el Jefe del Aeropuerto Comodoro Benza, al que le hizo saber acerca del tema de las autorizaciones. Benza le ordenó a Martínez que el vuelo no debía ser interrumpido y le solicitó que le pasara el teléfono al encargado de ARO-AIS y al atender Guzmán, Benza le refirió “Guzmán, o ese vuelo sale o le corto las bolas”. En virtud de ello el vuelo partió. Posteriormente a la salida del vuelo Guzmán se comunicó con Daniel Antonio Del Papa de la Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial, a su domicilio particular, a quien le refirió que había inconvenientes con los vuelos, porque Paulik y De Saa estaban averiguando por las autorizaciones y que quería saber qué tipo de autorizaciones se tenía respecto de los vuelos, a lo que el nombrado le indicó que no recordaba si los vuelos en cuestión estaban en el parte de autorizaciones, pero que se quedara tranquilo que si las autorizaciones estaban las repetiría el lunes.

26. En el caso del tercer vuelo, de acuerdo a lo declarado por Guzmán, se tuvo por autorizado en función de lo ordenado por Benza respecto del anterior. Ahora bien, en cuanto al conforme operativo, que a criterio del personal de la Oficina de Plan de Vuelo faltara para que el primer vuelo pudiera despegar sin objeciones y que fuera definido por los testigos Dante Aníbal Asla, quien en 1995 se desempeñara en la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea, Roberto Francisco Cardoso, experto en seguridad operacional de la OACI y quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas (CRA) de la Fuerza Aérea y posteriormente en la OACI, y Alejandro Alberto Alonso, quien en 1995 se desempeñara como auxiliar del departamento de control Operativo y Jefe de Sección Normas y

Poder Judicial de la Nación

Reglamentaciones e Infracciones Aeronáuticas de la Fuerza Aérea, así como por el ya mencionado Quinn, como el permiso que otorgaba la Dirección de Tránsito Aéreo de la Fuerza Aérea, para que una aeronave pudiera operar, en función de la factibilidad dada por las condiciones de aeronavegabilidad, y la disponibilidad del aeródromo, el ya mencionado testigo Beltrame indicó que llegó con posterioridad a la salida del vuelo.

27. En relación a la discrepancia del destino de la mercadería, indicado en las guías, manifiestos de carga y decreto del PEN –Caracas- y el de la Aeronave, indicado en el plan de vuelo –Quito-, que a criterio del personal de la Oficina de Plan de vuelo fuera óbice para la partida del primer vuelo, los testigos Roberto Óscar Novais, aviador civil y militar, y Jorge Hernán Giménez, quien anteriormente se desempeñara entre otros cargos como Jefe de Estado Mayor del Comando de Regiones Aéreas, Director de Tránsito Aéreo, Jefe del Escuadrón I, con sede en la I Brigada Aérea, así como los ya mencionados Asla, Cardoso, Alonso y Quinn, definieron al plan de vuelo como el documento que se presenta en la Oficina ARO-AIS y en el que se indica, a efectos de la seguridad de la navegación, los datos referidos a los equipos de emergencia y supervivencia, ruta, destino y alternativas, a fin de que se transmita a los centros de control, que hacen el seguimiento del vuelo hasta el punto final, para así administrar el flujo de tráfico aéreo y la aproximación, debiendo la aeronave ir notificando los puntos de sobrevuelo que se indicaron en el plan de vuelo a efectos de dar aviso del pasaje de la aeronave, entendiéndose como destino el primer aeródromo de aterrizaje, ya sea como el destino definitivo o una escala comercial o técnica. El ya mencionado testigo Quinn, explicó en relación a su aprobación, que la Fuerza Aérea era la encargada de aprobarlo o no, de hecho, dado que el capitán, luego de presentado abordaba la aeronave aguardando el permiso de despegue de la torre.

28. A su vez, respecto de la discrepancia apuntada, el ya mencionado testigo Faraci refirió que la carga no necesariamente debe ir a donde se dirige el

avión dado que puede tratarse de una escala técnica. En este sentido, el ya citado testigo Giménez indicó que, en principio, dependiendo de la cantidad de carga, del combustible, del nivel de la navegación y de la meteorología, era posible efectuar un vuelo directo en un DC-8 de Buenos Aires a Caracas, habida cuenta de la autonomía de ese tipo de aeronave. En definitiva, conforme los testimonios mencionados, tal discrepancia no importaba en sí, irregularidad alguna, no obstante lo cual, y descartada, en principio, la necesidad de realizar una escala técnica para el reabastecimiento de combustible, y si bien el testigo Novais también indicó que una escala puede motivarse en algunos casos por razones comerciales, cabe señalar que el mencionado testigo Quinn, indicó en base a su experiencia, que no tendría que existir discrepancias entre la guía aérea y el plan de vuelo.

29. Por otro lado, en lo atinente al embalaje del material bélico y la falta de dispensa de sobrevuelo, que también fuera causa de objeción por parte de los agentes de la Oficina de Plan de Vuelo para que el primer vuelo partiera sin demoras, el testigo Raúl Adolfo Barcala, quien en 1994 se desempeñara en el Departamento de Mercancías Peligrosas del Comando Regiones Aéreas, manifestó, en cuanto al transporte aéreo de mercancías peligrosas, refirió que al presentarse el plan de vuelo deben adjuntarse el permiso del país y los permisos de sobrevuelo y en el plan de vuelo debe consignarse el detalle del material peligroso. Por su parte, el ya mencionado testigo Asla, indicó que si la carga que se pretendía transportar vía aérea estaba constituida por mercancías peligrosas debía requerirse la dispensa por las posibles consecuencias de un accidente. En lo relativo a este aspecto, los ya nombrados testigos Cardoso y Alonso, manifestaron que para el transporte de mercancías peligrosas debía observarse el anexo 18 del Convenio de Chicago que establece el tipo de precauciones y detalles de embalajes que se deben emplear para llevar a cabo ese tipo de traslado.

Poder Judicial de la Nación

30. Según lo que se estableciera en lo pertinente al material, la carga que se embarcara en los vuelos estaba conformada por fusiles FAL y conforme los dichos vertidos por los testigos que se encontraran en el Aeropuerto el 17/2/95, además de los fusiles la carga se componía de munición. Al respecto, el ya mencionado tesigo Barcala señaló que los fusiles no eran considerados material peligroso y el transporte civil de munición estaba permitido hasta un tope de 5 kilos. A su vez, el nombrado Asla, indicó que el material bélico que no contuviera explosivos, como la munición, podía ser no peligroso. Por su parte, el mencionado testigo Cardoso expresó que el armamento podía ser trasladado en vuelo, mientras que otros elementos tales como las sustancias combustibles y explosivas, entre otras, tenían restricciones para su transporte, de acuerdo a lo dispuesto por la ONU y el anexo 18 del Convenio de Chicago.

USO OFICIAL

31. Así, en cuanto al embalaje, Ricci refirió que, por intermedio de personal a su cargo, tomó conocimiento de que el material bélico que se estaba cargando en la aeronave en cuestión no se encontraba embalado adecuadamente, lo que generó su inquietud, dado que entendió que se trataba de mercancías peligrosas a efectos de su traslado vía aérea y que por otro lado, no se contaba con los permisos de sobrevuelo. En este sentido, cabe señalar que en el nomenclador de mercancías peligrosas contenido en las Instrucciones Técnicas, que complementan el anexo 18 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y que recogen las recomendaciones del Comité de Expertos en Transporte de Mercaderías Peligrosas, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, se encuentra incluida la categoría correspondiente a munición de guerra, como es el caso de la indicada precedentemente, que para que su transporte se realice de conformidad a la normativa internacional exige que se emplee un embalaje apropiado o, en su defecto, la dispensa de los Estados de sobrevuelo, la que, a su vez, es requerida por algunos países sin perjuicio de que se encuentren cumplidas las previsiones establecidas en cuanto al embalaje.

32. De acuerdo a lo que manifestara el personal de la Oficina de Plan de Vuelo, el embalaje claramente no resultaba adecuado a efectos de garantizar la implementación de las medidas de seguridad cuya aplicación se procura a través de las reglamentaciones de la OACI. Lo que de hecho, ocasionó que Ricci convocara a la PAN, y tampoco se contaba con las dispensas de sobrevuelo de los países que se sobrevolarían conforme a la ruta. En este aspecto, cabe señalar que ni el carácter de mercancía peligrosa, que revestía la munición, a efectos de su transporte vía aérea y las consecuentes restricciones que operaban a su respecto, ni el trámite relativo a la dispensa, resultaban desconocidos para la DGFM. De ello dan cuenta la declaración prestada por el ya mencionado testigo Barcala y la documentación que le fuera exhibida al prestar declaración. En efecto, de tales elementos se desprende que en derredor al 30/9/93 el Coronel Ramírez de la DGFM se presentó en la oficina del nombrado interesado en conocer y tramitar la autorización correspondiente a un traslado de mercadería peligrosas, en este caso explosivos, con motivo del traslado que se pretendía hacer respecto de 50 granadas de fusil GEAT Frag 40 mmTB, 50 granadas de mano FMK2, 50 trenes de fuego para granada FMK2 y 500 cartuchos calibre 7, 62 para su evaluación por parte de la las Fuerzas Armadas de Colombia, que habían solicitado una cotización, y a efectos de una eventual exportación a realizarse con destino a ese país, en función de lo que se efectuó un pedido de dispensa de sobrevuelo a los países que se encontraban en la ruta a Colombia, no habiendo contestado ninguno de los mismos con excepción de Bolivia, que se interesó por el monto del seguro. En este sentido, indicó el testigo que habida cuenta de la ausencia de respuesta por parte de los países en cuestión se denegó la autorización para el traslado del material y que tal dispensa debía presentarse junto al plan de vuelo, lo que le fue comunicado al mencionado Coronel Ramírez.

33. Cabe señalar que en la nota por la que la DGFM formalizara tal solicitud de dispensa de sobrevuelo y que luce una firma cuya aclaración reza

Poder Judicial de la Nación

Antonio Ángel Vicario Director de Producción, se indica que la fecha del traslado será convenida una vez obtenida la dispensa, respecto del material se consigna el nro. ONU del artículo y además, se expresa que en caso de que sea aprobada se solicita sea tenida como precedente para la eventual exportación. En el mismo sentido, obra entre la documentación que le fuera exhibida al mencionado testigo Barcala otra solicitud de dispensa, de fecha 2/11/93, respecto de material explosivo para ser exhibido a las Fuerzas Armadas de Colombia, del que se indica el número de artículo ONU y que luce una firma cuya aclaración reza Edberto González de la Vega Director de Coordinación Empresaria. De tal documentación surge, además, las notas cursadas por la mencionada dependencia de contralor a distintos organismos en las que se consigna el tipo de embalaje a utilizarse de acuerdo al nomenclador de las Instrucciones Técnicas de la OACI.

USO OFICIAL

34. De lo reseñado se colige que el actuar del Jefe de la Oficina de Plan de Vuelo estuvo guiado razonablemente por la prudencia, por cuanto al encontrarse frente a la mera referencia a material bélico, que le generó la incertidumbre acerca, ya no del detalle minucioso en cuanto al tipo y cantidad de material a exportar que eran secretos sino de la naturaleza de dicho material que no surgía ni de los manifiestos de carga ni de los planes de vuelos, como es de práctica en esos casos, procuró que se garantizaran las condiciones mínimas de seguridad, previstas por la normativa internacional, relativa al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, y conocidas por él dados sus 40 años de experiencia, ya fuera mediante su embalaje, que a todas luces no resultaba adecuado y que de hecho en este caso era exigible, o ya fuera mediante la presentación de las correspondientes dispensas de sobrevuelo, que en defecto del embalaje también resultaban exigibles. Máxime, cuando la mercadería, habida cuenta de su calidad de material bélico secreto, no había sido objeto de control por parte de la Aduana, que era el organismo que la normativa internacional indicaba como encargado de realizar el contralor respectivo, tal como lo expresara el testigo Cardoso, experto en seguridad operacional de la OACI.

35. Finalmente, respecto de la ausencia de los permisos de la Dirección Nacional de Transporte Aero comercial, que a criterio del personal de la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto de Ezeiza, fuera óbice para el egreso de la carga en los vuelos correspondientes a los días 17 y 18/2/95, la necesidad de su observancia en los casos de vuelos no regulares, como fueran los de autos, fue indicada por los ya mencionados testigos Quinn y Faraci. El alcance de la función del permiso comercial que era otorgado por la DENTAC fue circunscripto por el mencionado testigo Cardoso, al expresar que dicho permiso vela por los acuerdos que se firman entre los países y conforme a ello se establece el ingreso y egreso de una aeronave y que carencia del permiso en cuestión importa una falta administrativa, una falta leve. Por su parte, el ya nombrado Daniel Antonio Del Papa, manifestó que para la autorización de un vuelo no regular se requería el certificado de propiedad de la aeronave o el contrato de explotación, la constitución de un domicilio en la República Argentina, la constitución de seguros, la autorización comercial, y el conforme operativo que otorgaba la Fuerza Aérea. Agregó, que la ausencia del conforme operativo y comercial podía dar lugar a que el Director de la DENTAC retrasara el vuelo. En cuanto a la mecánica que se implementara a su respecto en esos años, el nombrado refirió que en algunos casos en que los vuelos se realizaban los fines de semana y en los que se trataba de empresas que efectuaban vuelos regulares y sobre las que se tenía conocimiento, se los contactaba a él o al Dr. Gamboa, que era el Director Nacional, y la DENTAC, otorgaba el permiso y se informaba el conforme comercial vía telefónica y se lo confeccionaba el lunes. En este sentido, además, el también ya nombrado testigo Alonso indicó al respecto que una vez concedido el permiso por la DENTAC era comunicado a la Dirección de Tránsito Aéreo que era la que lo informaba al aeródromo. En relación a los vuelos de autos en particular, el nombrado Del Papa expresó que cuando los hechos tomaron estado público tuvo conocimiento de que los vuelos partieron sin tener ningún tipo de conforme comercial y que desconocía cómo ocurrió ello, dado que no tenía conocimiento que se haya efectuado un pedido

Poder Judicial de la Nación

para el transporte de material bélico, amén de que era muy difícil que se autorizara un vuelo de la Fine Air ya que el 1/12/94 había solicitado la autorización para operar en la ruta Miami-Buenos Aires pero no le había sido otorgado el permiso dado que le faltaba constituir domicilio legal en el país y designar un representante.

36. Por su parte, Alberto Gamboa, quien al momento de los hechos se desempeñara como Director Nacional de Transporte Aerocomercial, también indicó que a la Fine Air no se le otorgó la autorización para operar, que solicitara al presentarse, en virtud del acuerdo internacional con los EEUU, dado que no había aportado la documentación correspondiente. Refirió, a su vez, que durante la semana en que se produjeron los sucesos relativos a la partida de los vuelos que forman parte del objeto procesal de la presente causa, se encontraba en París en una reunión y dejó a cargo de la Dirección al Dr. del Papa y que cuando se anotició del acaecimiento de los episodios envió a una persona a realizar una inspección en el Aeropuerto, quien habiendo finalizado con la tarea encomendada le informó que los vuelos estaban amparados en un decreto. Agregó, que al arribar al país de su viaje a París observó en Ezeiza la presencia de la aeronave de Fine Air y le comentó al Secretario de Transporte acerca de la aeronave y éste le refirió que estaba anoticiado del decreto.

37. En lo relativo a los permisos comerciales de los que carecieran los vuelos de autos al partir, manifestó que si bien durante su gestión de 10 años al frente de la DENTAC nunca se presentaron unos vuelos como los de autos en los que se trasladara material bélico, entendía que dicha repartición no debía intervenir en el otorgamiento de los permisos, por cuanto no eran comerciales, dado que los hacía un organismo del Estado y estaban autorizados por un decreto firmado por el Presidente y por el mismo Ministro de Economía de quien dependía la Dirección a su cargo. En este sentido, indicó, además, que cuando los hechos fueron de conocimiento público dispuso una instrucción sumarial con

el objeto de determinar si los vuelos en cuestión eran comerciales pero no se arribó a ninguna conclusión.

38. En relación a la inspección aludida por el testigo mencionado, el agente de la DENTAC, Silvio Arturo Yocca, que la realizara, expresó que efectuó una inspección de rutina en el sector de operaciones del Aeropuerto de Ezeiza y constató la operación de vuelos de la empresa Fine Air. Al respecto, indicó que el área de operaciones de Ezeiza, que dependía del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea, no le brindó información alguna acerca del tipo de operación de la aeronave, no obstante lo cual verificó la planilla de movimiento de aeronaves, constatando el tipo de vuelo y que la operación contara con los permisos correspondientes y en su carácter de inspector recomendó que se investigue como se sucedieron los vuelos. De ello se colige que los permisos comerciales de los que carecieron los vuelos al partir los días 17 y 18/2/95, conforme a una práctica regular eran de ordinario exigidos, aunque en el caso de tales vuelos su otorgamiento resultaba inviable habida cuenta de la situación en la que se encontraba la Fine Air con la DENTAC y si bien quien fuera el titular de la DENTAC expresó que, a su criterio, el decreto que autorizaba las exportaciones del material que se embarcara en los vuelos en cuestión importaba una autorización que resultaba válida frente a cualquier dependencia del Ministerio de Economía y del Poder Ejecutivo en general, por no tratarse de operaciones comerciales, más allá de que el nombrado indicara que la instrucción sumarial que él ordenara no concluyó si se trataba de una operación comercial o no, lo cierto es que quien realizó la inspección concluyó que los sucesos debían ser investigados y que el criterio del mencionado Director no resultaba conocido o compartido por el personal de la oficina de plan de vuelo Graff, Guzmán, quien se desempeñara allí desde el año 1978 y el Jefe de la misma, Ricci, quien contaba con una experiencia de 40 años en el servicio y en quien se apoyaba el Jefe de Operaciones del Aeropuerto, Beltrame, debido a sus conocimientos.

39. En definitiva, de los episodios que se desprenden de los relatos de los testigos surge que no obstante todas las objeciones que formularan los agentes de la Oficina de Plan de Vuelo ARO-AIS, habida cuenta de las diversas inusualidades que observaran y que los inquietara, en orden a la salida de la carga en los vuelos, dado que las aeronaves en si podían ser demoradas pero no impedido su egreso sin la mercadería, y que en algunos casos importaron irregularidades de acuerdo a las prácticas habituales, sucesos que se desarrollaron a la vista personal de la PAN que se encontrara allí presente, las operaciones de carga en el Aeropuerto y el egreso de los embarques abordo de los vuelos que partieran los días 17 y 18/2/95 no encontraron obstáculo alguno que pudiera detener el curso que indefectiblemente tomaron, sino que por el contrario, las inconveniencias que se originaron con motivo de la actuación de los agentes de la mencionada oficina fueron allanadas por el Jefe del Aeropuerto, Comodoro Benza, al ordenar la autorización de los despegues, respecto de lo que Ricci refirió que en sus 40 años de servicio fue la única vez que un Jefe de Aeropuerto autorizó un despegue. Guzmán indicó que ello nunca había pasado en los 20 años que llevaba trabajando en el Aeropuerto y Domingo Covella, también personal de la Oficina de Plan de Vuelo del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, manifestó que generalmente, ante el faltante de un permiso la aeronave no podía despegar y que nunca había observado el despegue de una aeronave con el faltante de un permiso. Mientras que el tercer vuelo, salió en función de lo que se ordenara respecto de los dos primeros.

ANA (Administración Nacional de Aduanas)

40. Este capítulo reviste una importancia especial pues en él se detallan las particulares condiciones en que fue ejercido (o no) el control aduanero con motivo de las referidas exportaciones. Como se fundamentará en el respectivo capítulo los hechos serán encuadrados en el delito de contrabando y de ahí entonces la necesidad de verificar cómo, en el caso, fue ejercido el aludido control aduanero.

41. Más allá de las connotaciones que adquiriera la tramitación de los expedientes, por parte de la DGFM, ante la ANA, también, de los dichos vertidos por los testigos mencionados en el presente acápite y de otros que declararan ante la Instrucción surge que el actuar de ésta última se tradujo, en función de la naturaleza que adquirieron las exportaciones en estudio en virtud de los actos que las autorizaran, en lo que en palabras de un testigo fuera calificado como una intervención formal. Tal afirmación, se sustenta en la observación de la ausencia de verificación física de la mercadería, la falta, en algunos casos, de la constatación de precintos, la recepción ex-post de permisos de embarque, el pago de reintegros de exportación en base, exclusivamente, a la información volcada en la documentación y del hecho de que, en el caso de la exportación del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS se dio curso a la solicitud de verificación del material bélico a exportar en función de la presentación de una copia de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, por medio de la que se autorizaba a la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” y en forma previa al dictado del decreto que finalmente autorizó las exportaciones.

42. En efecto, los términos aludidos fueron utilizados por Marcelo Víctor Muffoletto, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125, 423.126, 407.406, 407.407, 438.616 y 438.617, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, GROBNIK y LEDENICE, al referirse a lo que, a su criterio, ocurrió en el caso de estas exportaciones, habida cuenta de la limitación que operó respecto de las funciones fiscalizadoras que le son propias a la ANA, originada en la imposibilidad de abrir los contenedores y por tanto de controlar aspecto alguno del material bélico, en función de su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

calidad de secreto. Indicó, que según su parecer, el acta de verificación en estos casos importaba una formalidad y la intervención de la Aduana, atento al tipo de operación, se daba al igual de lo que acontecía en el caso de una franquicia diplomática. En igual sentido y con el mismo alcance, se manifestaron Guillermo Oscar Manzano, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. EAAA 420.045/93 y 420.046/93 en las que reconociera su firma, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque KRK; Carlos Alberto Campos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Registro de la División Exportación y conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, con posterioridad a su egreso; Alfredo José Castañon, quien fuera asesor y vocero del Ministro de Economía en junio de 2001; Pedro Antonio Girondin, quien a fines de 1998 se encontrara a cargo de la Dirección de Técnica de la ANA y en tal carácter a solicitud del magistrado instructor confeccionara un informe acerca de las facultades de contralor del verificador de aduana en las exportaciones de material bélico, obrante a fs. 1.929/31, y Carlos Martínez, quien en 1998 se desempeñaba como Jefe del Ramo V de la División Verificación de la Aduana de Ezeiza y en tal carácter a solicitud del magistrado instructor realizara un informe tendiente a determinar las funciones que debía realizar el verificador en el caso de los decretos secretos de material bélico.

43. Asimismo, Alfredo Alejandro Rojas, quien conforme a sus dichos realizara, a instancias de la Secretaría de Control y conforme a una disposición del Administrador Marino, una investigación tendiente a determinar la responsabilidad de la ANA en los hechos objeto de la presente causa, expresó que en base a la tarea que consistió esencialmente en la recopilación de la documentación aduanera relativa a los embarques que egresaron desde las aduanas de Ezeiza y del puerto de Bs. As. y a los antecedentes de las comisiones de Economía, Defensa, y Relaciones Exteriores, pudo observar que el expediente

que se formaba en la Aduana para la exportación de material bélico secreto tramitaba en mano siendo el personal de Fabricaciones Militares el que estaba autorizado a tramitar el mismo y concluyó que sólo se constató la cantidad de bultos, marcas y precintos, toda vez que los decretos del PEN que autorizaban las exportaciones no facultaban a la Aduana a verificar la carga. Agregó que, en virtud de ello, a su criterio la verificación no tenía sentido dado que al no poder el verificador conocer el detalle de la mercadería, se encontraba imposibilitado de verificar nada. Refirió, a su vez, que en caso de haberse permitido controlar el contenido, sólo hubiera podido decir hay un cañón o tanta munición pero sin poder contrastarlo con nada. Finalmente, expresó que posiblemente, lo dispuesto por los decretos resultaba contrario a la legislación aduanera y la Aduana debería haber solicitado autorización para controlar la mercadería.

44. A tales afirmaciones se suman las declaraciones prestadas por Julio Kowalsky, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como Subadministrador y Administrador de la Aduana de Bs.As., sucesivamente, y Miguel Ángel Marino, quien entre octubre de 1994 y noviembre de 1995 se desempeñara como Administrador de la Aduana de Ezeiza, las que cabe señalar que revisten mayor relevancia, sin que ello importe menospreciar aquellas, habida cuenta de que los nombrados fueron quienes determinaron, en función de los cargos que desempeñaban, los lineamientos que debían seguirse en las tramitaciones de parte de las exportaciones en estudio. Así, Miguel Ángel Marino manifestó que la verificación, conforme lo dispone el art. 241 del CA, consiste en la constatación física de la mercadería para su confronte con el detalle consignado en la declaración comprometida y en la documentación que la respalda, que se realiza a efectos de determinar el tratamiento fiscal o tributario y aduanero correspondiente, para con ello, autorizar o, en caso de advertir discrepancias o irregularidades, proceder a la detención del despacho, encontrándose excluidos de las funciones del verificador los actos de constatación de marcas, bultos, pesos, cantidad y su real correspondencia con lo declarado en este sentido junto

Poder Judicial de la Nación

con la relación de carga y la certificación de la puesta a bordo, que corresponden a las tareas propias del guarda. Indicó, que en el caso de las exportaciones objeto de la presente causa se aplicó un procedimiento especial que se encontraba previsto en el decreto secreto 103/95, que autorizaba las exportaciones, y que impedía la verificación, a consecuencia de lo que la única actividad que la ANA podía cumplir era la de certificar la puesta a bordo de la mercadería, previa satisfacción de la declaración comprometida por parte de la DGF, determinada por el art. 4 de dicho decreto. Agregó, que entendía que el decreto citado no alteraba las obligaciones que le fueran acordadas a la ANA por el art. 241 del CA, puesto que si bien este último dispone la verificación de toda la mercadería a exportarse, lo cierto es que el decreto de necesidad y urgencia nro. 2284/91, modificó tal régimen sustituyéndolo por uno de verificación selectiva y en este caso la excepción a la verificación venía dispuesta en un decreto del PEN.

USO OFICIAL

45. A su turno, Julio Kowalsky, quien, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 418.106, 418.107, 407.406 y 407.407, interviniera en el despacho de la exportaciones del material que fuera embarcado en los buques SENJ y LEDENICE, expresó que en los casos normales se verificaba la mercadería conforme el detalle, a diferencia de lo que ocurrió con las exportaciones de material bélico secreto, en las que la Aduana desconocía el tipo de mercadería que se iba a exportar y en las que sólo se constató la cantidad de bultos, peso y marcas, dado que así lo ordenaba el PEN en los decretos. Indicó, además, que por error se ordenó verificar la descripción de mercadería de acuerdo al detalle, dado que ello era incumplible conforme a lo que dispuso el PEN en el art. 2 de los decretos, y se designó un verificador por que era una cuestión de estilo.

46. Finalmente, en lo relativo a este aspecto, cabe destacar que por su parte, Gustavo Andrés Parino, quien entre 1992 y 1995 se desempeñara como Administrador General de Aduanas, manifestó que si bien desconoce a qué tipo de controles se sujetaban las exportaciones de material bélico, entiende que las

condiciones que establecía el decreto no permitían fácilmente determinar el estado de la mercadería a exportar. Expresó, a su vez, que las funciones de la ANA eran clasificar, verificar, y valorizar las mercaderías y en este caso se verificó lo que establecía el decreto, que ponía límites a las facultades otorgadas por el Código Aduanero, dado que no permitía controlar el detalle del material a exportar, limitando la tarea de la ANA simplemente a identificar el mismo mediante la cantidad de bultos y peso.

47. Por otro lado, la intervención meramente formal de la ANA se vio reflejada en la función que desarrollaron los guardas, a raíz de la incidencia de la cuestión analizada precedentemente. En este sentido, Horacio Jorge Campana, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, y en tal carácter, conforme sus dichos y las constancias obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, interviniera en el despacho de las exportaciones del material embarcado en los vuelos, manifestó que en las exportaciones de material bélico su función era controlar la documentación.

48. Asimismo, Norberto González Mosquera, quien, de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en el anexo 42, reservado en la Caja 266, interviniera como guarda de aduana en el despacho de una de las exportaciones en cuestión, indicó que el Administrador y todo el personal de la Aduana estaban al tanto de la operación y la instrucción era que se cumpliera con las formalidades.

49. A su vez, Dino Augusto Borgialli, quien de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y en el anexo 61, reservados en la Caja 67, interviniera como guarda de aduana en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRES, manifestó que al tratarse de una operación de

Poder Judicial de la Nación

material bélico secreto, uno estaba más confiado y distendido, dado que no tenía que estar controlando todo el material.

50. En lo relativo a este aspecto, cabe traer a colación una circunstancia que, en lo relativo a sus causas y al procedimiento especial dispuesto en los decretos, se sumó una situación al margen de éste pero asociada al tipo de operación. En efecto, de acuerdo a lo declarado por Luis Alberto Moyano, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la sede central de la ANA y prestara servicios extraordinarios en el puerto de Bs. As. y en tal carácter, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, ni siquiera pudo cumplirse con la función de guarda que el nombrado debía realizar, consistente en la verificación de los números de contenedores y los de precintos con una planilla, a efectos de constatar que los precintos no hayan sido violados para que posteriormente se hiciera la puesta a bordo, por cuanto soldados armados y uniformados se lo impidieron.

51. En este sentido, el testigo mencionado expresó que lo único que podía ver, dado que los soldados le impedían el paso, era la sigla de los contenedores por lo que los números que surgen de fs. 13 del expte. 423.125 se los dictaron los soldados. Agregó que sus superiores estaban en conocimiento de ello dado que estaban allí y que toda el área estaba llena de militares.

52. Otra cuestión que se presenta en la misma línea esbozada en relación a la intervención esencialmente formal de la ANA en las exportaciones en estudio, es la referente a la presentación de permisos de embarque ex – post. Al respecto, Miguel Ángel Marino, quien entre octubre de 1994 y noviembre de 1995 se desempeñara como Administrador de la Aduana de Ezeiza, manifestó que habida cuenta de que en el caso de las exportaciones objeto de la presente causa se aplicó un procedimiento especial de exportación, que se encontraba

previsto en el decreto secreto que las autorizaba, y que impedía la verificación, se instrumentó un régimen, que se apartó de los carriles regulares y que importó sustituir la implementación del permiso de embarque por la de un expediente, a consecuencia de lo que la única actividad que la ANA podía cumplir era la de certificar la puesta a bordo de la mercadería, previa satisfacción de la declaración comprometida por parte del exportador que en este caso fue la DGFM, determinada por el art. 4 del decreto 103/95.

53. Por su parte, Carlos Alberto Alonso, quien, conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, al prestar declaración testimonial ante la Instrucción el 19/11/97, obrante a fs. 1261, indicó que el trámite de dichos exptes. fue de oficio. En este sentido, Carlos Alberto Campos, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Registro de la División Exportación y conforme a sus dichos y a las constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126, interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/8/93, con posterioridad a su egreso, manifestó que se hace referencia a actuar de oficio cuando se interviene en oportunidad de que la mercadería ya fue exportada. En este caso, primero se exportó y después se confeccionó el permiso de embarque, viceversa de lo que ocurría en una operación normal.

54. En similares términos se manifestó el guarda de aduana del Aeropuerto de Ezeiza que interviniera en el despacho de las exportaciones del material embarcado en los vuelos, Horacio Jorge Campana, quien expresó que el permiso de embarque se confeccionaba luego de que se embarcara el material, lo que no ocurría en las operaciones de exportaciones ordinarias. Tal circunstancia, también, fue observada por el guarda de ANA, Nellio Alfio Bottos, quien, a fs. 11.603/4, indicara que cuando giró el expte., con el embarcado conforme, no se

Poder Judicial de la Nación

encontraban agregados el permiso de embarque ni el conocimiento de embarque, y advertida como inusual por el socio gerente de Express, Mario Jorge Grinschpun, quien manifestó que la única diferencia que advirtió en esta operación en relación a otras fue que no había un permiso de embarque.

55. También el actuar de la ANA de carácter eminentemente formal se vio reflejado en el hecho de que no obstante la ausencia de verificación de la mercadería objeto de las exportaciones de acuerdo a lo dispuesto en los decretos del PEN que las autorizaron, la ANA pagó reintegros a la DGFM, en función de tales operaciones de comercio exterior. Así, Ernesto Castillo, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales y en tal carácter de acuerdo a sus dichos y a las constancias obrantes en los exptes. 418.106/93, 420.046/93, 423.125/93, 438.616/93, interviniera en las actuaciones relativas a la percepción de reintegros solicitados en función de las exportaciones analizadas, expresó que si bien para que fuera procedente el pago de reintegros a la exportación la mercadería debía ser nueva, sin uso, y de producción nacional, extremos que debían ser corroborados por el verificador, en este caso, de acuerdo a lo dispuesto por los decretos del PEN no era necesaria la verificación.

56. Por su parte, Miguel Ángel Marino, quien entre octubre de 1994 y noviembre de 1995 se desempeñara como Administrador de la Aduana de Ezeiza, manifestó que en relación a los reintegros que le fueran pagados a la DGFM, la Aduana de Bs. As. se limitó a constatar el tratamiento aduanero correspondiente, en función de la posición arancelaria declarada por la exportadora. Explicó, que si bien a tales efectos, el decreto 1001 obligaba a verificar la mercadería para constatar su condición de argentina, nueva y sin uso, en el caso de estas exportaciones no se observó tal disposición dado que el decreto 103/95 era una norma de igual jerarquía que modificaba el régimen ordinario disponiendo que se pagaran reintegros, no obstante la ausencia de verificación y con la única exigencia de que se cumpliera el procedimiento previsto en su art. 4, lo que entendió que resultaba de aplicación en función del

principio de especialidad, por lo que entendió cumplidos todos los requisitos de legalidad que debían observarse en el caso concreto, máxime cuando se trataba de una orden emanada del Presidente de la Nación, máximo Jefe de la Administración Pública y refrendada por el Ministro de Economía, máximo Jefe de la Aduana. Agregó, que haber actuado en forma contraria a lo dispuesto a lo ordenado por el decreto 103 lo hubiera dejado incurso en el delito de incumplimiento de los deberes del funcionario público. Refirió, a su vez, que, por otro lado, de acuerdo a tal decreto el contralor de la exportación de material bélico, autorizada por el mismo, quedo excluido de la Aduana, en virtud de lo allí dispuesto, el que desde el aspecto formal quedó bajo la órbita de la Comisión y de los Ministerios de Defensa, Economía y Relaciones Exteriores. Finalmente expresó, que una operación de esas características responde a una política de Estado, que excede del marco de actuación de la ANA y que emanaba del Ministerio de Economía que tenía jurisdicción sobre la Aduana.

57. En igual sentido, Julio Kowalsky, expresó que obviamente, dada la imposibilidad de verificar la calidad de la mercadería surgida de lo ordenado por el decreto del PEN, no se podía saber si la misma era nueva y sin uso, sin perjuicio de lo cual el pago de reintegros era posible por cuanto así lo había dispuesto el Presidente de la Nación por el mismo decreto.

58. Por su parte, Gustavo Andrés Parino, quien entre 1992 y 1995 se desempeñara como Administrador General de Aduanas, manifestó que desconocía si correspondía el pago de reintegros a exportaciones de material bélico. Finalmente, cabe destacar otra circunstancia que refleja el carácter formal e imperativo que adquirió, para las autoridades de la Aduana, la intervención de dicho organismo, en función del especial procedimiento reglado en los decretos presidenciales que autorizaron las exportaciones de autos, que es la que se dio en la última exportación tramitada ante la Aduana de Bs. As., respecto del material que fuera embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS. En efecto, en fecha

Poder Judicial de la Nación

29/12/94 se dio curso a la solicitud de verificación del material bélico a exportar en función de la presentación de una copia de la resolución de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico Nro. 806, de fecha 12/9/94, por medio de la que se autorizaba al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” para la adquisición de material bélico para las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. De ello se deriva que la ANA dispuso que se realizara la verificación en base a la presentación de una resolución de la Comisión mencionada que ni siquiera era el paso previo a la firma del decreto del PEN, que lo fue la resolución Nro. 809 de dicha Comisión, de fecha 22/9/94, y sin que al momento en que se ordenara la realización de tal acta existiera el decreto que finalmente autorizó la exportación en fecha 24/1/95. Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que a la fecha que luce el acta como en la que se llevó a cabo la verificación, 27/1/95, el decreto ya había sido firmado.

USO OFICIAL

59. En consecuencia, de los diversos testimonios analizados se colige que efectivamente, si bien se dispuso la verificación del material a exportarse, se designó verificadores y se labraron las actas respectivas, ello constituyó la realización de actos meramente formales carentes de un real contenido de contralor de la mercadería y que sólo obedecieron a un proceder administrativo inercial. Ello, habida cuenta que los decretos que autorizaron las operaciones al mantener reservado del conocimiento de la ANA el detalle de la mercadería y disponer expresamente el procedimiento que dicho organismo debía implementar, en función de su carácter de material bélico secreto, determinaron la imposibilidad de verificación, en sentido estricto, por parte de la ANA. Cabe señalar, a su vez, que el carácter meramente formal del acto verificadorio, dado que tal acto es en el que se basa la operatividad de los controles que se realizan, tanto en relación a la constatación de precintos para certificar el embarcado conforme como a la concesión de reintegros, transmitió sus efectos a dichos procedimientos cuyo cumplimiento estaba asimismo ordenado por los mencionados decretos; los que para las autoridades de la Aduana que dispusieron

en los exptes. las tareas a realizar por sus funcionarios, gozaron de presunción de legitimidad, por cuanto resultaban actos emanados del Jefe máximo de la Administración. No obstante lo indicado, cabe señalar que tal mecanismo previsto en los decretos no importaba una práctica irregular respecto de la habitual en esa materia, dada la similitud de la estructura del texto de dichos decretos con la otros dictados antaño (conf. fotocopias de decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87, obrantes en el anexo 13 de documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67). En este sentido, Cristóbal Manuel Sánchez, quien a la época de los hechos se desempeñara como empleado de la DGFM e interviniera en el control de la recepción de la carga en el puerto de Bs. As. y en el Aeropuerto de Ezeiza, manifestó que no se hacían verificaciones por que se trataba de material bélico secreto y que siempre que se hicieron ese tipo de exportaciones no se podía verificar mercadería.

60. De lo expuesto, se concluye que la intervención de la Aduana en los sucesos materia de análisis se vio sujeta al régimen especial de exportaciones de material bélico secreto instituido por los decretos secretos el PEN, que limitaba sus facultades ordinarias de fiscalización. No obstante, por la actividad propia de los encargados de la custodia de las mercaderías y la presencia autoritaria de representantes de la DGFM en los trámites, el limitado control admitido en la documentación se vio reiteradas frustrado al extremo de resultar un mero control formal.

V. DESTINO REAL DEL MATERIAL OBJETO DE LAS EXPORTACIONES

Poder Judicial de la Nación

61. El material bélico cuya exportación fuera autorizada por los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y documentada mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93; EAAA 407.406/94 y 407.407/94 y que a tal efecto fuera embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, no arribó a la República de Panamá sino que su real destino fue la República de Croacia.

62. Asimismo, las mercaderías que egresaran de nuestro país a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y EA 73 1331 y EA 73 1332, respectivamente, no tuvieron a la República de Venezuela como destino sino que los transportados vía marítima arribaron a la República de Croacia y los trasladados vía aérea lo hicieron a la República del Ecuador.

63. Al respecto, en el debate declaró el personal de la Prefectura Naval Argentina actuante en el egreso de parte de los buques. Así, José Luis INSAURRALDE, quien entre 1991 a 1993 se desempeñara en la División Control de Navegación y Registros Portuarios de la Prefectura Naval Argentina, al exhibirle las fotocopias certificadas, obrantes a fs. 1416/1419 de la presente causa, correspondientes a: 1) la Declaración General, de fecha 5/08/1993, de Entrada del buque OPATIJA, con bandera de Vicente & Granadinas; 2) la Declaración General, de fecha 5/8/93, de Salida del buque OPATIJA y 3) la Lista de Pasajeros “Crew List” del buque OPATIJA, correspondiente a la Declaración General de Salida y en la que se indica que la tripulación era de

nacionalidad Croata “Nationalty Croatian”, ambas suscriptas por el Capitán Vazmoslav Pravdica, Master of M/V “OPATIJA”, manifestó que la constancia de fs. 1.416 constituía el acto de ingreso del buque, y que de la misma surgía que el buque OPATIJA ingresó con fecha 5/08/1993, mientras que la constancia que obra a fs. 1.418 era la Declaración General de salida del buque OPATIJA de la que surgía que el egreso se produjo en fecha 14/8/93. Agregó, que los datos los aportaba la agencia marítima Turner. Asimismo, refirió que el documento que obra a fs. 1.419 era la declaración del capitán del buque por la cual informaba respecto de la tripulación y que del acta surgía que los tripulantes eran de nacionalidad croata y que el casillero que consigna “clasificación” correspondía a los datos de la empresa que registraba el buque, que en el caso era la Croatian.

64. Claudio Manuel COZZI, quien en el año 1993 se desempeñara en la Prefectura Naval Argentina, al exhibirle la copia de la Declaración General de Salida, de fecha 12/03/1994, del buque LEDENICE, con bandera de Malta, obrante a fs. 4816/vta. de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta y explicó que el ítem con la leyenda “clasificación” indicaba que el barco se encontraba inscripto en Croacia y el ítem nro. 5 en el que se consignó Cristobal –República de Panamá- indicaba el puerto de destino. Agregó, que ese documento era una declaración jurada confeccionada por la agencia marítima con la anuencia del capitán.

65. Sergio Mario VERNETTI, quien se desempeñara en la División de Control de la Navegación y Registros Portuarios de la Prefectura Naval Argentina en el Puerto de Bs. As en el año 1993, al exhibirle la fotocopia de la Declaración General de llegada del buque KRK de fecha 24/6/93, obrante a fs. 4819 de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta –aclarada Sergio Mario Crema, apellido anterior al cambio por Verneti- y expresó que se trataba del despacho de la salida del barco. Indicó además, que el ítem clasificación indicaba la estandarización que otorgaban las sociedades de

Poder Judicial de la Nación

clasificación para certificar la seguridad del buque, que en algunos casos la efectuaban empresas privadas o el mismo gobierno y que en este caso la clasificación la otorgó el Estado Croata. Agregó, que el barco tenía una bandera de conveniencia.

66. También, Rubén Norberto DE CESARI, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara como Segundo Jefe de Giro de Buques de la Administración General de Puertos, manifestó que la Agencia General de Puertos era una empresa estatal que prestaba servicios de muelle, de amarre y de balizamiento y que en este caso los servicios habían sido abonados por la agencia marítima Turner. Aportó las fotocopias de lo que a continuación se detalla; 1) Solicitud de Giro del buque KRK N° 10410, del 07/06/1993, Ficha Histórica del buque KRK, N° 10410, Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos de fecha 24/06/1993, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 26/06/1993, Pasavante N° 13531, Factura N° 002-00200075 y Factura N° 0002-00199941, obrantes a fs. 35.881/35.888; 2) la Solicitud de Giro del buque OPATIJA N° 7816, del 30/07/1993, Ficha Histórica del buque OPATIJA, N° 7816 , Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos de fecha 14/08/1993, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 14/08/1993, Pasavante N° 13934, Factura N° 002-00219557, y Factura N° 0002-00219558, obrantes a fs. 35.889/35.894; 3) la Solicitud de Giro del buque GROBNIK N° 10928, del 22/11/1993, Ficha Histórica del buque GROBNIK, N° 10928 , Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos de fecha 27/11/1993, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 27/11/1993, Pasavante N° 14067, Factura N° 002-00265471, y Factura N° 0002-00265470, obrantes a fs. 35.895/35.901 y 4) la Solicitud de Giro del buque LEDENICE N° 11840, del 18/02/1994, Ficha Histórica del buque LEDENICE, N° 11840, Planilla de Entradas del Ministerio General de Puertos, de fecha 08/03/1994, Planilla de Salida del Ministerio General de Puertos del 13/03/1994, Factura N° 002-00806275, y Factura N° 0002-00806276, obrantes a fs. 35.902/35907. Refirió, que de acuerdo al detalle que obra en las solicitudes de giro de fs. 35.881, 35895

USO OFICIAL

y 35.902 los buques KRK, GROBNIK y LEDENICE, respectivamente eran de bandera maltesa y que de acuerdo a la solicitud de giro de fs. 35.888 el buque OPATIJA era de bandera de San Vicente y Granadinas. Asimismo, al exhibirle las fotocopias de las Solicitudes de Giro de los buques SENJ, LEDENICE, KRK, obrantes fs. 4801, 4802, 4807 y el original de la Solicitud de Giro del Buque Rijeka Express, obrante a fs. 11.387 de la presente causa, expresó que intervino en aquéllas puesto que las mismas lucen su firma. Refirió también, que la solicitud de giro que obra a fs. 4801 pertenecía al buque SENJ mientras que la que obra a fs. 4802 correspondía al buque LEDENICE, que la solicitud obrante a fs. 4807 correspondía al KRK y la de fs.11.387 correspondía al buque RIJEKA EXPRESS, de bandera maltesa. Afirmó, que de acuerdo a la Solicitud de Giro correspondiente al buque SENJ -obrante a fs. 4801- la embarcación se dirigía con destino a Croacia. Con relación a la solicitud de giro del buque LEDENICE, obrante a fs. 4802, expresó que allí se indicaba como país destino Panamá y como país de procedencia a Croacia y que en la solicitud de giro perteneciente al buque KRK, obrante a fs. 4807, se indicaba como destino y procedencia a Croacia. Por último, afirmó que la Solicitud de Giro obrante a fs. 11.387 pertenecía a la embarcación RIJEKA EXPRESS y que se indicaba como país de procedencia a Brasil y como destino a Croacia. Finalmente, refirió que la presentación de las Solicitudes de Giro la efectuaba la agencia marítima y que en este caso fueron presentadas por Ricardo Murphy.

67. Asimismo, en lo relativo a este aspecto declaró el personal de la agencia marítima que intervino en las operaciones en las que se transportó el material por esa vía. Así, Carlos Federico SORAVIA, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de la Agencia Marítima J.E. Turner, manifestó que los contenedores venían cerrados y precintados y que la mercadería era ubicada dentro de ellos por los exportadores y no por la agencia Turner. Al exhibirle: 1) copia certificada de la Declaración de Entrada del buque RIJEKA EXPRESS, de fecha 29/01/1995, en la que se consigna nacionalidad de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

la embarcación: Malta, puerto de Procedencia: Victoria (Brasil) y capitán: Drago Cvjetovic; 2) Listado de Tripulación “Crew List”, en la que se indica que la nacionalidad del buque y de la tripulación era croata y 3) la Declaración de Salida del referido buque RIJEKA EXPRESS, de fecha 3/02/1995, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, capitán: Drago Cvjetovic y destino: Barcelona, obrantes a fs. 11.306, 11.307 y fs. 11.309 todas de la presente causa, reconoció como propias las firmas allí insertas. Expresó, que la información allí vertida se declaraba conforme a los datos que aportaba la empresa armadora. Asimismo, manifestó que entendía que el servicio de la agencia marítima lo contrató Croatia Line. Afirmó además, que los buques de esa armadora hacían puertos en el Mediterráneo, Buenos Aires y Brasil. A su vez, al exhibirle fotocopia de la Declaración de Llegada del buque GROBNIK, de fecha 24/08/1993, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, lugar de procedencia: Santos y capitán: Damián Tirljas, obrante a fs. 4.825, así como la fotocopia de la Declaración de Salida del buque GROBNIK, de fecha 25/08/1993, en la que se consigna igual nacionalidad de la embarcación y datos de su capitán y destino: Puerto de Campana, obrante a fs. 4.826 de la presente causa, reconoció como propias las firmas allí insertas. Indicó, que si bien en la fotocopia de la Declaración de Salida del buque GROBNIK se consignaba Campana, en dicho puerto se debía confeccionar una nueva declaración de salida por parte de otra empresa marítima. Asimismo, al exhibirle la fotocopia de la Declaración General de Salida del buque LEDENICE, de fecha 12/03/1994, en la que se consigna nacionalidad de la embarcación: Malta, capitán: Valneo Petaros y puerto de destino: Cristóbal –República de Panamá-, obrante a fs. 4816 de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta. En relación a ello, indicó que el puerto de Cristóbal no formaba parte de la ruta habitual del buque LEDENICE. También, al exhibirle la fotocopia de la Declaración de Llegada del buque KRK, de fecha 24/06/1993, en la que se consigna bandera de la embarcación: Vicente & Granadina, capitán: Iván Santaleza y puerto de procedencia: Casablanca, obrante a fs. 4.819, y la fotocopia de la Declaración de Salida del buque KRK, de fecha 26/06/1993, en la

que se consigna el mismo capitán de la embarcación, puerto de destino: Paranagua y como detalle de los pormenores referentes al viaje “Paranagua, Venecia y Rijeka” (Croacia), obrante a fs 4.820 de la presente causa, reconoció como propia la firma allí inserta e indicó que de la Declaración de Salida surgía que el puerto de destino era Rijeka -Croacia-. A su vez, manifestó que el puerto de Cristóbal -República de Panamá- que surgía del conocimiento de embarque no estaba en la ruta habitual del KRK. Por último, afirmó que ante la Aduana se confeccionaba un Manifiesto de Exportación en base a los conocimientos de embarque con lo cual para la Aduana el destino era Cristóbal.

68. Guillermo José HERNÁNDEZ, quien entre 1991 y 1993 se desempeñara en la Agencia Marítima J. E. Turner y luego hasta 1995 en la empresa Nortemar realizando tareas operativas relacionadas con la estiba, manifestó que su función se relacionaba con la planificación de la carga y con la documentación necesaria para que una embarcación pudiera operar. Al exhibirle la Solicitud de Giro del buque OPATIJA, de fecha 30/07/1993, en la que se consigna como lugar de procedencia: Puerto de Constansa, Rumania, y puerto de destino: Rijeka, Croacia, obrante a fs. 826 de la presente causa; la fotocopia del documento Conocimiento de Embarque “Bill of Lading”, de fecha 14/08/1993, correspondiente al buque OPATIJA, en el que se consigna “Shipper” Dirección General de Fabricaciones Militares, “consignen order of R.H.ALAN D.D.O. Silvira Mendez 10”, puerto de Cristóbal -República de Panamá-, obrante a fs. 901, y fotocopia del Anexo I al Agregado N° 1 a la Ordenanza Marítima N° 4/980 y Declaración de Salida en la que se consigna como puerto de destino del buque OPATIJA el de Beirut, obrantes a fs. 1162, manifestó, con relación a fs. 826, que la Solicitud de Giro se presentaba ante la Administración General de Puertos para que se asignara un lugar de atraque al buque y que la misma importaba una declaración indicativa, dado que allí se consignaba lo que tenía programado hacer el buque. Asimismo, señaló que la información la proveía el armador, es decir el propietario del barco, y que en este caso se dirigía a Rijeka,

Poder Judicial de la Nación

Croacia. Con relación a la fs. 901, afirmó que un conocimiento de embarque era la constancia de la recepción de la carga a bordo, la información que contenía la aportaba el cargador y en este caso se indicaba como destino Cristóbal - República de Panamá-. Agregó, que Cristóbal, República de Panamá, no era un punto normal de la ruta de la Croatia Line, puesto que Croatia Line habitualmente tocaba puertos de Brasil, Venezuela, Mediterráneo, Beirut y Mar Adriático, y que el puerto de registro era Rijeka, Croacia. Al exhibirle las fotocopias de las Solicitudes de Giro relativas a los buques LEDENICE, de fecha 18/2/94, OPATIJA, de fecha 13/9/91, y SENJ, de fecha 18/5/93, obrantes en el sobre identificado con la letra "T", reservado en la Caja 268, manifestó, en relación a la solicitud de giro del 18/2/94 del buque LEDENICE, en la que se consignó como destino la República de Panamá, que ello no era habitual pero sí posible. Agregó, que no era habitual que se estableciera contacto entre armador y cargador, sino que generalmente la agencia marítima era la que establecía contacto con el cargador y el armador, salvo en los casos de grandes volúmenes.

69. Carlos Alfonso LANSEROS, quien se desempeñara en el sector comercial de la Agencia Marítima J.E. Turner, en relación a la operatoria que se efectuara entre la agencia marítima en la que se desempeñaba y la DGFM - en función de la que se le entregó a Canterino los formularios de los conocimientos de embarque en blanco para que los completaran y luego la referida agencia se encargara de la firma del capitán del buque - indicó, que aquella Dirección le informaba directamente a la armadora Jugolinija, que era cliente de la agencia marítima J.E. Turner desde hacía 40 años. Asimismo, refirió que el puerto de Cristobal -República de Panamá- no estaba dentro de la ruta habitual ni era usual como puerto de destino. Manifestó a su vez, que atendiendo a que eran 112 contenedores y que significaba mucho dinero, podía justificarse un cambio de destino. Agregó, que una vez que se despachaba el barco la empresa marítima no tenía ninguna injerencia y que la Solicitud de Giro la diligenciaba la sección operaciones de la Agencia Marítima J.E. Turner.

70. A su vez, Jorge Ramón PEREYRA, un trabajador portuario que interviniera en la carga de uno de los embarques, afirmó que cuando se estaba realizando la carga abordo del RIJEKA EXPRESS, a las 19:00 hs. de ese día, requirió que se le informara el puerto de destino, que resultaba de su interés a efectos de diferenciar la mercadería y acomodar la misma en las bodegas de acuerdo a las distintas escalas del buque, que pasaban las horas y dicha información no se le proporcionaba y siendo las 24:00 hs. le indicaron que el destino sería Croacia. Recordó el origen de ese buque, ya que cuando trabajaba en la Empresa de Líneas Marítimas Argentinas los croatas y los serbios estaban en guerra. Manifestó, que estando amarrado el buque en el puerto B 5ta. segunda, su capitán, de nacionalidad croata recibió la noticia de que habían matado a toda su familia y ante esa situación se lo vio correr de proa a popa. Por último afirmó que sólo supo que el buque iba a Croacia.

71. En relación a este aspecto declararon, además, los dependientes de la DGFM y de sus fábricas. Así, Jose María INSÚA, quien en el año 1993 se desempeñara en la FMPyEVM, en relación a la custodia de los camiones en los que se efectuaron los traslados realizados en agosto de 1993 que él integrara, expresó que en el puerto habían camiones en fila y que le llamó la atención un barco que lucía la inscripción "Croatia Line" y que se cargara el material en un barco con tal inscripción cuando se sabía en la época acerca de la guerra que se desarrollaba en Croacia y que allí habían tropas Argentinas.

72. Luis Alberto LAGO, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT, manifestó que entre 1991 y 1993, viajó a Croacia. Refirió, que el Director de la Fábrica, Jorge Cornejo Torino, le manifestó a él y a Francisco Calleja que había una empresa que los quería contratar aunque no sabía para qué trabajo ni a dónde, pero que era una buena oportunidad, y que los iban a estar esperando en un hotel en Bs. As.. Indicó, que les llamaba la atención que no se supiera a dónde era el viaje. Agregó, que nunca

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

le habían propuesto un viaje al exterior anteriormente y que si bien se lo enviaba a distintas unidades siempre se le informaba qué trabajo tenía que hacer. Señaló a su vez, que era el único mecánico que armaba y desarmaba el cañón Citer 155 mm. Continuó relatando, que al llegar a Buenos Aires en el hotel que les indicó Cornejo Torino, se presentaron dos personas que preguntaron por él y por Calleja. Así, se encontraron con Palleros y 2 personas más que acompañaban a éste. Indicó además, que el nombrado se presentó como representante de la empresa Debrol de Montevideo y les ofreció contratarlos para la reparación de armamento pesado por la suma de \$ 3500, más \$ 500 para viáticos y un seguro de vida, lo que así se convino. Luego de hablar con Palleros, le solicitó licencia sin goce de sueldo a Jorge Cornejo Torino, quien se la concedió. Agregó, que previo al viaje y a efectos de la tramitación de su pasaporte, se dirigió a la DGFM donde fue atendido por González de la Vega, quien le expresó que se trataba de un viaje al extranjero y que era una buena oportunidad laboral, y lo derivó a un Dr. Rico en lo relacionado con el pasaporte. Con éste último vistió a un Comisario y habiendo demorado un día la tramitación del pasaporte le fue entregado por el Dr. Rico. Un día sábado se realizó una segunda reunión en un Hotel, ubicado en la calle Callao, en la que se encontraban presentes Callejas, Tomás Bilanovic, que vivía en Bs. As. y que le fue presentado como el traductor de idioma croata que los iba a acompañar en el viaje, Palleros y una persona que desconocía, y que se prolongó por media hora. Allí, Palleros les indicó que tenían que viajar a Croacia por un tema del armamento de la Fábrica, y que la tarea consistía en armar los cañones. Atento a ello y puesto que el país en cuestión se encontraba en guerra, él se puso nervioso, por lo que Palleros para tranquilizarlo le mostró un papel firmado por el Presidente de la Nación, circunstancia que hizo que, aún cuando no leyó el referido documento, nunca sospechara de que fuera algo ilegal. En esa misma reunión, el nombrado Palleros les entregó dinero y un sobre con los datos de los contactos, con los cuales comunicarse ante cualquier inconveniente, que eran el Sr. Roberto Blakedeer, en Montevideo, y Barrenechea, en Sudáfrica, y con los cuales nunca tuvo necesidad de comunicarse. Así, al día siguiente, junto a Calleja y el traductor Tomás

Bilanovic, viajaron a Croacia vía Montevideo-Madrid-Zagreb. Indicó, que los pasajes a España se los entregó Palleros y que de Montevideo a Madrid viajaron por Aerolíneas Argentinas en un vuelo regular. Rememoró, que durante el viaje mantuvieron charlas entre él, Callejas y Bilanovic a efectos de conocerse, por las cuales se enteró que Bilanovic poseía un negocio de indumentaria deportiva y tenía familia en Croacia. Agregó, que en Madrid le pidieron el pasaporte, mientras que en Zagreb no se realizaron trámites ni de migraciones, ni de aduana. En Croacia fue recibido por el Embajador, quien lo llevó a recorrer la ciudad y al otro día al lugar del trabajo. En Croacia se alojó en el Hotel Continental. Afirmó, que cuando arribó a Croacia observó que allí se encontraban ya armados los 3 cañones de 155 mm, nros. 49, 14 y el otro cuyo número no recordaba, que él había desarmado en la FMRT e introducido en contenedores. Agregó, que cuando trabajó con los cañones en la Fábrica los mismos poseían el escudo nacional y en Croacia no recordaba haber visto que tuvieran tales escudos. Continuó con su relato expresando que realizó una charla técnica, hizo movimientos y al otro día se efectuaron pruebas de tiro en unos galpones de un destacamento militar croata con el cañón Nro. 14, que era el que tenían en la Fábrica para pruebas, y él realizó el primer disparo. Señaló, que en total permaneció 23 días en Croacia, 3 de los cuales fueron insumidos en la realización de tareas con los militares croatas quienes, en oportunidad de realizar las pruebas de tiro, le manifestaron que nunca había manejado armamento pesado. Indicó, que el itinerario de vuelta fue Zagreb-Madrid-Bs. As., habiendo viajado de Zagreb a Madrid en un avión particular en el que iban 15 personas. Afirmó, que cuando regresó no le contó a nadie acerca del viaje y que el mismo día en que retornó a nuestro país se reunió con Palleros por el saldo que éste le adeudaba. Expresó, que le pagaron 3.500 dólares y le quedaron debiendo 500 dólares en concepto de viáticos, y para cobrarlos lo llamó telefónicamente a Palleros en dos oportunidades, quien no le contestó. Agregó, que cuando volvió a la Fábrica todos sus compañeros sabían donde había estado, mientras que Cornejo Torino le preguntó a dónde había viajado. Asimismo, con motivo de un

Poder Judicial de la Nación

careo realizado entre el mencionado testigo y Tomás Bilanovic, afirmó, manteniéndose en sus dichos, que en Croacia vio 3 cañones y no advirtió que ninguna persona, con excepción del traductor, entendiera castellano. Además, que la reunión en la que a él y a Calleja se les presentara al nombrado Bilanovic como traductor se realizó en un hotel, en la misma se encontraban presentes Palleros, Bilanovic y una persona más, no recordando que estuviera el padre de éste último. Agregó, que nunca se habló de un negocio de carne y que el nombrado Bilanovic se encontraba presente cuando Palleros mostró el papel firmado por el Presidente de la Nación.

73. Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, manifestó que en la reunión en que en 1993 se impartió a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento la orden por la que se dispusiera la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto les informó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que era de gobierno a gobierno y que su destino era Croacia. Además, que cuando se sinceraron las conversaciones nunca se habló de otro destino que no fuera Croacia. También, indicó que en el Taller se decía que la idea era sacar los cañones del Ejército ya que el país comprador estaba en guerra y lo requerían en forma urgente. A su vez, señaló que en la Fábrica se comentaba que Lagos y Calleja habían viajado a Croacia. En este sentido, afirmó que Calleja se lo confirmó en el año 1996. Relató, que en una oportunidad en la que se encontraban desayunando en el comedor de la Fábrica, le mostró una foto que se había sacado con Lago en un bar de Croacia, lugar al cual habían ido a entregar y probar los cañones Citer para los croatas. Asimismo, refirió que Callejas le manifestó que habían viajado vía Montevideo- Madrid-Zagreb y que el viaje se había realizado por derecha y que no había nada oculto. También,

refirió que en 1995 Zuza lo convocó a repintar munición de 120 mm para Ecuador, a efectos de que no quedaran en las mismas indicaciones de su origen.

74. Ricardo Antonio PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, indicó que en el marco de los operativos de 1993 y 1994, por los que se ordenara a la dependencia a su cargo efectuar sobre cañones Citer y obuses Oto Melara trabajos de rasqueteo de pintura y lijado- que comprendían el borrado del escudo del Ejército Argentino y del número identificador, que a su vez se tapaba con masilla, en el caso de los cañones Citer y del número y del nombre en el caso de los obuses Oto Melara- y repintado con pintura infrarroja, y egresara tal material en contenedores, se comentaba que el mismo iba a Croacia. Agregó, que no había un gran hermetismo sino que los militares decían que el material se enviaba a Croacia. Señaló además, que los que dieron las órdenes, a su entender, tenían claros los hechos por él relatados y que ellos eran Gatto, Cornejo Torino, Zuza y Campana. Asimismo, refirió que conocía a Lago y a Calleja y que después del segundo envío realizado entre 1993 y 1994 supo que viajaron a Croacia. Indicó además, que éstos habían manifestado que adiestraron gente de Croacia. También, expresó que al viaje lo realizaron por orden del Director Cornejo Torino, quien a su vez recibía órdenes de la DGFM, ya que esto no lo podía ordenar por sí solo, y en lo que además necesariamente había tenido intervención el Ejército. Finalmente, expresó que Lago es muy buen ajustador de armas y por eso lo mandaron a Croacia.

75. Osvaldo Omar GERLERO, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos entre 1991 y 1996, expresó que Lago era armero y Calleja se desempeñaba en inspección. Al leerle su declaración prestada a fs. 5.573/5 de la causa 798, ratificó lo allí manifestado en cuanto a que en 1992 o 1992 se fabricaron 7 u 8 cañones y expresó que tenía entendido, por comentarios, que se desarmaron y se enviaron a Croacia. Manifestó, que él como muchos de sus compañeros sabía que Lago había viajado a Croacia, circunstancia que conoció antes de que Lago

Poder Judicial de la Nación

realizara el viaje y que se le había informado que al nombrado se le había concedido permiso para viajar a ese país. Agregó, que suponía que había sido por orden del Director de Producción de la FMRT, Mayor Gatto, para armar los cañones Citer. A su vez, refirió que Lago le comentó que había ido a enseñarle a los croatas sobre el manejo y armado de los cañones.

76. Ricardo José PAGLIERO, quien al momento de los hechos se desempeñara en ingeniería de producto de la FMRT, expresó que dentro de la Fábrica siempre se habló que el destino era Croacia y que creía que ello había acontecido en forma simultánea al acondicionamiento del material. Agregó, que Lago y Calleja le comentaron que viajaron a Croacia, primero a Montevideo de allí a España y posteriormente a Croacia, para armar los cañones e instruir al personal que iba a operarlos y que cuando llegaron los cañones Citer ya estaban armados. Finalmente, expresó que tomó conocimiento de que los Citer iban a Croacia cuando se despachaba el material, cuando viajaron Lago y Callejas y que eso era vox pópuli en la Fábrica.

77. Domingo Oscar TISSERA, quien se desempeñara en FMRT desde 1990, en la recepción de suministros, y materias primas, expresó que suponía que Calleja y Lago fueron a Croacia a armar cañones que habían egresado entre 1993 y 1995 de la Fábrica desarmados, ya que no entraban en los contenedores. En este sentido, indicó que Calleja le mostró una foto en la que se lo veía en un bar en Croacia. Agregó, que entendió que tal viaje había sido algo normal dado que ya anteriormente habían viajado técnicos de la Fábrica a otros países, lo que era dispuesto por el Mayor Gatto y por el Director de la Fábrica, a esa época Jorge Cornejo Torino. Asimismo, al leerle su declaración de fs. 18.438, ratificó lo manifestado en aquella oportunidad en cuanto a que antes del viaje de Lago y Calleja se sabía que los cañones iban a Croacia, que ello era vox pópuli.

78. Emilio Juan OSTERA, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Planta de Carga de la FMRT, manifestó que al momento de los hechos escuchó del personal de carga que Lago y Calleja viajaban al exterior para armar cañones.

79. Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en la FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, manifestó que existían comentarios de que Lago y Calleja viajaron al exterior. Relató, que seis meses después de haberse realizado el referido viaje a Croacia habló con Lago y Calleja quienes le expresaron que el Director les encomendó el viaje, que habían capacitado al personal croata que tenía que manejar los cañones y que estaban asustados porque el país mencionado estaba en guerra.

80. Héctor Eduardo PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, manifestó que personal de mecánica de la Fábrica fue destinado al exterior del país y que posteriormente tomó conocimiento que fueron Lago y Calleja.

81. Juan Manuel POMARES, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de la FMRT, manifestó que conocía a Calleja y Lago y que se comentaba que habían viajado al exterior a emplazar cañones.

82. Luis Benito ZUZA, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, expresó que conocía a Calleja, quien se desempeñaba en el Sector de Calidad, y a Lago, que era un operario del Taller de Montaje, y que se enteró cuando regresaron que habían viajado a Croacia por cañones.

Poder Judicial de la Nación

83. Héctor MERCADO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, manifestó que conocía a Lagos y Callejas y que sabía que viajaron al exterior.

84. Juan Manuel BROGIN, quien se desempeñara en la Sección Expedición de la FMRT, señaló, en relación al traslado de contenedores que acompañara al puerto de Buenos Aires, que los mismos se cargaron en un barco que tenía la inscripción "Croatia Line". Indicó además, que existían comentarios de que dos compañeros de trabajo habían viajado a Croacia.

85. Clemira Irene CAMPERO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Secretaria del Director Jorge Cornejo Torino, manifestó que se comentó que Lago y Calleja habían viajado a Croacia.

86. Carlos Sergio CABRAL, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe de Carga y Montaje en la planta de carga de proyectiles de la FMRT, expresó que escuchó el rumor de que Lago y Calleja habían viajado a Croacia.

87. Juan Antonio ÁVILA, quien entre 1981 y 1996 se desempeñara como operario de máquinas en la FMRT, manifestó que escuchó comentarios de que Lago y Calleja viajaron al exterior.

88. Walter Fabián SECONDINO, quien fuera empleado de la FMPyEVM al año 1993, expresó que en oportunidad del operativo de carga de cajones, de color gris que contenían pólvora y que lucían en negro la inscripción "M4A2", en camiones con contenedores, el que intervino en 1993, se rumoreaba entre los camioneros con los que había hablado que el cargamento iba a Croacia.

89. José Américo Esteban ÁLVAREZ, quien en su calidad de ingeniero químico en 1993 se desempeñara como Jefe del Departamento de Pólvora y Propulsantes de la FMPyEVM, indicó que el embalaje de la pólvora M4A2, que

se realizaba en el taller de saqueterías que estaba bajo su área, consistía en una serie de medidas de seguridad para su traslado. Explicó, que el primer saquete de la carga era el inflamador, el iniciador. La carga que pesaba 6 kilos, era introducida en una bolsa trilaminada que era termosellada e ingresada en un tubo de cartón que era embalado en cajones de madera que alojaban 4 tubos cada uno. La bolsa trilaminada no llevaba ninguna identificación y el tubo era negro y consignaba el nro. de lote y año de fabricación, lo que también se consignaba en el cajón.

90. Armesto Renné ARCÁNGEL, quien al momento de los hechos se desempeñara como empleado administrativo de DGFM, manifestó, en relación a la carga de material que efectuara en distintas unidades del Ejército y dependencias de la DGFM para su posterior traslado al Aeropuerto de Ezeiza y al Puerto de Bs.As., que la Sra. de Canterino a las 15:00 o 16:00 de la tarde recibía comunicaciones y hablaba en inglés y, posteriormente a ello, le daba instrucciones.

91. También, quien actuara como traductor de los operarios de la FMRT, Luis Alberto Lago y Francisco Calleja, en su viaje a la República de Croacia. Así, Tomás Luis BILANOVIC SELVIC, manifestó que por intermedio de su padre se le ofreció viajar a Croacia como traductor, pero que en ese momento no sabía que se trataba de armas y desconocía a las personas que lo contactaron para realizar el viaje, a las cuales vio una sola vez en una oficina humilde ubicada en el microcentro, cerca de la calle Libertad. Señaló, que tales personas eran 2 hombres de más de 50 años, de estatura media e instruidas, que dijeron integrar una empresa dedicada a la venta de carne y que requerían que él oficiara de traductor en un viaje que se iba a realizar a Croacia a efectos de una exportación de ese tipo de mercadería, dado que ese país la necesitaba habida cuenta que se encontraba en guerra, y que posteriormente se le iba a dar más información y que el viaje se realizaría al día siguiente. En este sentido, aclaró que él no era un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

traductor oficial y que a dichas personas no las volvió a ver. Agregó, que en la oficina estaban estos 2 empresarios de la carne, su padre y 2 técnicos. También, aclaró que su padre, quien falleció en el año 2008 y había tenido una empresa textil, al regresar de su viaje le dijo que sabía que el negocio por el cual se habían reunido no era por carne pero que había querido preservarlo. Afirmó además, que el viaje se efectuó en el año 1994 y que por la tarea convenida se le abonaron 3000 pesos, en concepto de viáticos, por adelantado. Agregó, que el viaje lo realizó con 2 personas que le expresaron ser técnicos que trabajaban para una empresa internacional de venta de armas y que viajaban para llevar un cañón. Señaló, que el itinerario del viaje fue Bs. As. – Montevideo, trayecto que fue recorrido en un avión de línea, luego de Río de Janeiro a Barajas, en un DC10, y de Barajas a Zagreb y que en ese momento entendió que se debía a una promoción. Agregó, que en el avión en el que arribaron a Croacia viajaban pocas personas y que allí los recibieron tres personas del Ministerio de Defensa o Ejército, que se presentaron diciendo que eran del gobierno, que vestían de civil y que les pidieron los pasaportes. Sin hacer los trámites de aduana cargaron sus valijas y se fueron. Afirmó a su vez, que entre quienes lo fueron a buscar había una persona que comprendía el idioma español y el croata dado que afirmaba antes de que él tradujera. Expresó también, que en el citado país se hospedaron en el Hotel Intercontinental y se les asignó un auto Mercedes Benz sin identificación gubernamental. Refirió además, que en una oportunidad, los recogieron en un jeep “Toyota” de color verde militar en el que se trasladaron al lugar donde se hallaba el único arma que vio y que se trataba de un cañón. Afirmó, que desconocía el origen de dicho cañón, que tenía un caño largo, dos ruedas y estaba pintado de verde militar y que se encontraba en un galpón similar a un taller en el que se encontraban unos 50 militares. Recordó, que en esa ocasión se hablaba del estopín y las dos personas con las que viajó estaban asombradas ya que los croatas habían armado el cañón que había llegado desarmado. Asimismo, indicó que cuando los 2 técnicos señalaron que el cañón tenía un alcance de 16 km los croatas sonrieron y manifestaron que habían logrado llevar su alcance a 24 km. Explicó, que se hicieron 2 o 3 visitas, todas

ellas vinculadas a la utilización del cañón y en las que se formulaban preguntas de tipo técnico. Recordó además, que los croatas estaban contentos con la empresa que les vendió las armas por haber mandado técnicos. Relató a su vez, que el viaje duró 15 o 20 días porque Croacia estaba en guerra y habían bombardeos constantes y que regresaron a Bs. As. los 3 juntos. Expresó, que al salir de Zagreb les preguntaron si habían armado las valijas ellos y habiendo contestado afirmativamente los dejaron pasar. Agregó, que regresaron en un avión de una aerolínea austriaca y el pasaje estaba completo. Así, llegaron a Austria donde permanecieron 4 horas y de allí viajaron a Barajas desde donde partieron rumbo a Bs. As. abordo de un Jumbo 747 de Aerolíneas Argentinas. Señaló además, que su padre era de origen croata y siempre luchó por la independencia de su país. Por ello pensó que con el viaje su padre pretendía ayudar a sus connacionales. Agregó, que su padre era muy reservado y en oportunidad de efectuarle el ofrecimiento del viaje sólo le dijo que aprovechara para visitar los familiares que tenían en ese país. Manifestó también, que le surgieron dudas acerca de que el viaje se debiera a una exportación de carne cuando vio el cañón en Croacia y que conocía que en ese momento pesaba un embargo de armas sobre Croacia con motivo de la guerra que se estaba desarrollando en los Balcanes. Expresó además, que no se preparó en lo relativo al conocimiento de los términos correspondientes a los cortes de carne a efectos de su traducción, dado que se enteró del viaje un día antes. Señaló también, que cuando se dio cuenta de que no se trataba de comercialización de carnes sino de armas y no obstante haberle resultado extraña la forma de ingreso no convencional a ese país, pensó que ya se encontraba allí y qué iba a hacer y también tuvo en cuenta que Serbia estaba recibiendo armamento de Rusia en cantidades impresionantes. Agregó, que en ningún momento se sintió coaccionado a realizar la función que desarrolló con motivo del viaje en cuestión. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y Luis Alberto Lago, afirmó que la reunión en que lo contrataran se realizó en una oficina en la que estaban los 2 empresarios de la carne, su padre,

Poder Judicial de la Nación

Lago y otra persona más con la que viajó y que en esa oportunidad no había presenciado que Palleros le hubiera mostrado a Lago el papel firmado por el presidente de la Nación. Agregó, que ello tal vez se lo habían dicho a éste en privado. Señaló además, que el dato relativo a que el viaje a Croacia obedecía a una exportación de carne a ese país se lo indicó una de las personas que estaban allí y que le refirió que sería una ayuda humanitaria y que si bien en ese momento se encontraban Lago y el otro técnico, no sabía si éstos lo habían escuchado. También, expresó que en Croacia sólo vio un cañón y que había una persona que, además de él, entendía tanto el idioma croata como el castellano.

USO OFICIAL

92. Asimismo, se manifestaron en orden a esta cuestión los integrantes del contingente argentino de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas que se desplegaran en la República de Croacia con motivo del conflicto de los Balcanes. Luis Hilario LAGOS, quien se desempeñara como Jefe del Batallón Ejército Argentino (BEA) desplegado en Croacia entre los meses de marzo y noviembre de 1992, explicó que tal Batallón formaba parte del UNPROFOR que era la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas y que el objetivo de la misión era desmilitarizar la zona e impedir el uso de armas. Afirmó, que durante su estadía en ese territorio observó la existencia de fusiles argentinos y munición que indicaba en su culote que había sido producida en la FMFLB y que era más nueva que la que poseía el Ejército. En tal sentido, recordó que observó a un soldado croata portando un fusil que lucía el escudo argentino y que cuando se lo fueron a sacar éste manifestó que cómo era que se lo iban a sacar si el armamento era argentino. Con relación a la existencia de armamento argentino, expresó que comunicó dicha noticia al Gral. Zabala y luego al Gral. Cándido Díaz. Relató, que en un principio la existencia de armas argentinas en Croacia no le llamó la atención, habida cuenta que el Ejército Croata se estaba armando y que el referido material podía responder a armamento obtenido en Malvinas. En este sentido, sus oficiales le manifestaron que la munición existente en Croacia era más nueva que la que tenían ellos mismos. Agregó, que el fusil FAL que vio era del tipo que usan los paracaidistas ya que tenía culata rebatible. Señaló

además, que por lo que observó se trataban de armas nuevas. Refirió también, que por lo general -en manos de los croatas- se observaban fusiles de asalto Kalashnikov. En cuanto a la existencia de armamento argentino que él informó, manifestó que desconocía si el Gral. Balza recibía personalmente tal noticia pero suponía que ello se lo debía haber informado el Gral. Zabala. En tal sentido, expresó que le transmitió el Gral. Cándido Díaz lo que había observado en Croacia, realizó un informe escrito y lo elevó al Gral. Zabala -el cual también estaba desplegado en Croacia- y que suponía que dicho informe debía haber arribado al Jefe del Estado Mayor General del Ejército. Reiteró, que informó a los Grales. Díaz y Zabala acerca de la existencia de armamento con anterioridad al despliegue del batallón, así como también que los fusiles que observó lucían el escudo argentino, sin recordar si indicaban las siglas “EA”. Asimismo, manifestó que en Croacia estuvieron el Presidente Menem, el Canciller Di Tella, el Ministro de Defensa Erman González y el Gral. Balza, junto a una comitiva, y que el oficial Whith, que se desempeñaba en operaciones, fue quien acompañó y organizó la visita. Refirió a su vez, que Dobroevic pertenecía al personal de inteligencia desplegado en Croacia, Tosco era el segundo de inteligencia y Machado también se encontraban allí, mientras que Matalón estuvo en Croacia en una misión posterior a la de él. Indicó además, que el Grupo de Artillería 15 de Salta no tuvo cañones, dado que por una orden se enviaron a Río Tercero, y luego tuvo conocimiento, por comentarios, que en Croacia estaban los cañones de 155mm. Agregó, que con motivo de la publicación de los hechos en el diario Clarín, lo llamó el Teniente Coronel Maceda, quien le informó que en el Ejército se estaban quemando todos los mensajes e informes de Croacia, y el Gral. Balza desconoció la versión.

93. José Luis DOBROEVIC, quien formara parte del Batallón Ejército Argentino en Croacia, prestando servicios en la plana mayor y desempeñándose en la parte de informaciones bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, afirmó que observó y constató en forma personal la existencia de fusiles y armas de puño

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que presentaban el escudo argentino y su correspondiente numeración. Expresó al respecto, que efectuó un informe con relación a la presencia de material bélico argentino e hizo saber ello a su superiores Tosco y Lagos. Indicó, que el informe se lo entregó al Cnel. Lagos y suponía que se remitió a Bs. As en la misma fecha que lo confeccionó. Al exhibirle copia del informe obrante a fs. 13.547/49 de la causa 798, que en la parte superior luce la leyenda “SECRETO” y en el que se indica: “... 4) Se ha comprobado la existencia de armas argentinas, específicamente FAL, FAL PARAC y PA 3, con el escudo nacional, la leyenda FABRICACIONES MILITARES y Número de Serie, en poder de soldados croatas en la jurisdicción. Se sabe, además, son de dotación en otras unidades fuera de la jurisdicción del BEA. No se ha podido al día de la fecha, tomar nota de la totalidad de los números de serie, pudiéndose lograr esto con la PA 3 Nro. 34440 y FAL Nro 7-117020 (no posee inscripción FM ni Escudo Nacional). No obstante, llama la atención que algunas armas conserven las inscripciones antes citadas, y que no fueran observadas en armas importadas de otros países de EUROPA.”, reconoció como propia la firma allí inserta y manifestó que en dicho informe constaban las ciudades en donde estuvo y se indicaban las armas que pudo observar. Asimismo, refirió que resultaba posible que faltaran algunas páginas en el informe pero, atento el tiempo transcurrido, no recordaba la cantidad de hojas que tenía el informe. Agregó, que nunca lo convocaron por ese tema en el Estado Mayor General del Ejército (EMGE), ni tampoco le dieron ninguna explicación con respecto al informe y simplemente se le indicó que el mismo había sido elevado al EMGE. Por último, expresó que estuvo presente cuando el Presidente Menem recorrió la localidad de Pacard y que no existió ningún tipo de comentario con respecto a la existencia de armamento.

94. Guillermo Eduardo WITH, quien se desempeñara como oficial de operaciones del BEA entre febrero y septiembre de 1992, señaló que encontró armamento argentino en poder de soldados croatas. Puntualizó que en una ocasión observó la presencia de soldados que portaban armamento argentino dentro de una bar y que por ello se acercó y le preguntó a uno de los soldados

por la pistola ametralladora que portaba y, al contestarle dicho soldado que se trataba de una UZI, él le advirtió que eso no era así sino que se trataba de una pistola ametralladora FMK 3 de calibre 9 mm de producción argentina. Agregó, que tomó nota de la numeración de la pistola y se la informó al Coronel Lagos, quien a su vez le manifestó que la novedad la había puesto en conocimiento del EMGE. Manifestó, que además observó un fusil FAL en manos de otro soldado. Indicó, que dicho fusil aparentaba ser nuevo en función del aspecto general que presentaba y, en cuanto a la pistola ametralladora FMK3, aseveró que la misma era nueva habida cuenta de su numeración que pudo observar. Afirmó, que a su regreso le dijeron que tal armamento había sido el que había quedado en Malvinas, pero que el armamento que él observó en Croacia de ninguna manera podía responder al que fuera dejado en esas Islas. Expresó a su vez, que tenía conocimiento que batallones posteriores pudieron constatar la existencia de material bélico de producción nacional. Refirió también, que con posterioridad al suceso relatado, en relación al hallazgo de material bélico argentino en Croacia, el 23 o 24 de julio de 1992 estuvo en ese país el Presidente Menem, junto al Ministro de Defensa y a una comitiva de la que también formaban parte el JEMCFAA, el JEMGE y el Jefe de la Casa Militar. Indicó, que la visita también estuvo acompañada por varios periodistas, entre los que recuerda a la gente de ATC. Señaló, que la función que cumplió la comitiva en Croacia consistió en el mantenimiento de la moral del personal allí desplegado y en esa ocasión el Presidente efectuó un saludo al personal y se extrajo fotos con ellos. Afirmó a su vez, que acompañó personalmente la visita del Presidente Menem, porque era el encargado de su seguridad personal, y que durante la visita el Presidente no tomó contacto con los soldados croatas sino que se movilizó por la zona denominada “UMPA” que era un área protegida de las Naciones Unidas. También, expresó que desconocía las actividades que realizó el Presidente con anterioridad a su arribó al sector protegido, pero tenía entendido que visitó al presidente croata. Agregó, que el hallazgo de la pistola ametralladora FMK 3, en poder de un soldado croata, no lo comentó durante la visita de la comitiva, ni tampoco le

Poder Judicial de la Nación

efectuaron ningún tipo de comentario o pedido de informe una vez que regresó a Bs. As..

96. Guillermo Néstor MACHADO, quien en el año 1992 se desempeñara en el BEA como oficial de enlace con el Ejército Serbio, relató que el día que arribaron a Croacia, luego de desplegarse, fueron a tomar café y observaron que soldados croatas portaban fusiles FAL que lucían escudo nacional. Agregó, que el fusil que observó en detalle, era similar al arma de dotación del batallón que integraba. Además, que en una ocasión constató la existencia de montañas de vainas servidas que lucían la sigla FMFLB, que correspondía a la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán dependiente de la DGFM. Afirmó, que la circunstancia de ver soldados croatas portando armamento liviano de origen argentino era normal. Agregó, que la referida circunstancia de presencia de armamento bélico argentino era común y que lo que estaba ocurriendo se encontraba a la vista de todo el mundo y que entendía que se había dado la novedad a los superiores, es decir al Jefe del Batallón, al Jefe del sector y a las autoridades del Ejército. A su vez, expresó que el cargo que desempeñaba era un tanto conflictivo ya que, como oficial de enlace, debía lidiar y explicar al Ejército Serbio por qué el Ejército Croata tenía armamento argentino. Relató, que en el año 1992 tuvieron la visita del Presidente de la Nación, junto con el Ministro, Antonio Erman González, el Canciller, Guido Di Tella, el Embajador Argentino en Austria, Taiana, y el Gral. Martín Balza, y que suponía que como tuvieron contacto con las tropas conocieron la situación referida. En relación con la referida visita, afirmó que el Presidente Menem estuvo un día y el Gral. Balza y el Ministro González permanecieron más días realizando una inspección sobre los armamentos que se secuestraban. Expresó, que él no le informó la existencia de material argentino al Jefe del Estado Mayor General del Ejército, habida cuenta la jerarquía de Capitán que él revestía, pero agregó que el Gral. Balza ingresó al depósito de armamento secuestrado por la ONU, con lo cual él suponía que el nombrado habría podido constatar que había armas argentinas. Señaló al respecto, que oportunamente había aportado una fotografía en la que había

USO OFICIAL

quedado plasmado el ingreso del Gral. Balza al depósito en el que se resguardaban las armas secuestradas. Agregó, que el fusil de asalto que comúnmente utilizaban las fuerzas armadas en Europa Oriental era el Kalashnikov AK-47 y en Sarajevo observó que los musulmanes utilizaban armas americanas. Refirió además, que el Presidente Menem arribó en un avión oficial argentino y en un día de visita recorrió el Batallón y fue a ver al Presidente Croata Franjo Tudjman en la casa de gobierno en Zagreb, reunión a la cual el Presidente concurrió solo, sin la compañía del Canciller. Agregó, que el Presidente siempre permaneció en territorio croata y nunca pasó a territorio serbio.

97. Eduardo Gualberto PINTOS, quien entre mayo y octubre de 1992 se desempeñara en el BEA en Croacia bajo las órdenes de Luis Hilario Lago, expresó que la función del Batallón era asegurar la paz, que para ello se efectuaban controles de rutas, etc. Refirió además, que allí recibieron la visita del Presidente Menem, acompañado del Gral. Balza y de una comitiva, a los que vio personalmente y les estrechó la mano.

98. Miguel Ángel MORENO, quien entre octubre de 1992 y marzo de 1993 se desempeñara como Jefe del Batallón del Ejército Argentino en Croacia, aseveró que el objetivo central era lograr la desmilitarización de los serbios y croatas. Afirmó, que con relación a armamento argentino observó tres cajones de munición 7,62 mm, que rondarían los 10.000 tiros por cajón, transportados por un camión croata que equivocó la ruta y pretendió ingresar en la zona protegida y que, además, trasladaba material de campaña, carpas, cajones, y armamento ruso consistente en fusiles de asalto AK-47. Señaló, que el material que transportaba el camión se colocó en custodia en un depósito y la ONU con los elementos logísticos propios, trasladó el material secuestrado hacia otros lugares. En ese sentido, agregó que constató que tal munición era de origen argentino dado que observó las inscripciones “FM”, correspondientes a Fabricaciones

Poder Judicial de la Nación

Militares, en el cajón. Refirió a su vez, que cuando abrieron el cajón observaron que la munición estaba cerrada, completa y en condiciones de uso y, también, observaron las inscripciones aludidas en los proyectiles. Indicó además, que informó lo observado al Gral. Zabala, que era el oficial más antiguo a nivel de Naciones Unidas y a nivel de su Comando, quien le refirió que iba a dar la novedad al EMGE. Recordó además, que junto al Gral. Zabala comentaron acerca de la rareza de encontrar ese material en aquél lugar. Agregó, que el batallón que lo antecedió ya había desmilitarizado el 95 % del territorio y estaba desplegado en fábricas abandonadas dentro de un pueblo croata.

99. Carlos Tomás MACEDRA, quien en 1993 se desempeñara en el BEA IV, manifestó que observó la existencia de material bélico argentino en Croacia durante su desempeño en dicho batallón. En este sentido, indicó que un oficial de enlace le mostró una pistola 9 mm que decía FMAPDM y que, a su vez, le refirió que también había armamento portátil. Expresó además, que no informó ese evento a sus superiores. A su vez, declaró que no recordaba si tuvo una comunicación con Lagos relacionada a la quema de mensajes e informes de Croacia en el Ejército. Agregó, que creía que Lagos tuvo un problema personal con Balza y estimaba que ello motivó que no hubiera ascendido.

100. Ernesto Orlando PELUFFO, quien entre septiembre de 1993 y marzo de 1994 se desempeñara en el BEA bajo las órdenes de Carlos Tomás Macedra, expresó que durante su permanencia en Croacia había rumores o comentarios acerca de la existencia de armamento argentino en manos de croatas, se hablaba de armamento liviano o armas portátiles, lo cual era un rumor generalizado. Agregó en ese sentido, que las conversaciones con la policía croata indicaban que el armamento argentino era muy bueno. Asimismo, refirió que conocía que en algunas oportunidades integrantes de otros batallones habían confeccionado informes en base a requisas. También, manifestó que el Gral. Balza recorrió el Batallón. Por lo demás, refirió que no existían en Croacia comentarios acerca de que el material secuestrado de origen nacional fuera el que quedara en Malvinas.

101. Javier OSACAR, quien entre agosto de 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de oficiales de enlace en la Unidad de las Naciones Unidas UNPROFOR, manifestó que durante su misión observó fusiles idénticos a los fabricados por la Argentina en manos de la policía especial croata. Recordó, que, además, durante un desfile militar croata observó la presencia de cañones 155mm. También, encontró una pistola FM de la que observó su numeración y que entregó al batallón argentino para que fuera tenida en custodia y nunca le fue informado a quién le pertenecía. Además, expresó que luego de un enfrentamiento observó vainas servidas que decían Fabricaciones Militares. Agregó, que la presencia de armas argentinas en Croacia no era algo que llamara la atención sino que más bien se hablaba de ello a modo de comentario y esa circunstancia, además, había sido publicada en una revista americana en la que se ilustraba a 2 soldados apostados en el medio de la nieve portando 2 fusiles FAL. Refirió a su vez, que el Gral. Balza estuvo en dos oportunidades durante su misión y que mientras permaneció con el nombrado no observó que se interesara ni preguntara por la presencia de las armas argentinas. Agregó, que en la zona del conflicto se observaba armamento ruso. Era común que un soldado serbio portara un fusil de infantería Kalashnikov o una pistola ametralladora Skorpion.

102. Rolando Augusto ROJAS, quien se desempeñara en el BEA VII entre febrero y junio de 1995, relató que arribó a Zagreb y con posterioridad fue desplazado a la zona de conflicto, oportunidad en la que manejando un Jeep se aproximó a un puesto croata para solicitar un poco de agua y, por su curiosidad de interiorizarse acerca de la situación por la que se pasaba en aquél momento, pudo observar montados sobre un atril la existencia de unos fusiles FAL de fabricación argentina que lucían el sello nacional y la inscripción de Fabricaciones Militares. Ante su sorpresa, el oficial croata le exhibió una pistola Browning calibre 9 mm manifestándole que aquélla era super buena (sic). Recordó, que cuando se subió nuevamente al Jeep le comentó lo sucedido a su

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

compañero llamado Costa, que ostentaba en aquél momento la jerarquía de Sargento o Sargento 1ro. Afirmó además, que existían comentarios en cuanto a que otros integrantes de batallones argentinos habían observado en el checkpoint armamento argentino. A su vez, expresó que en la República Argentina nunca lo llamó ningún superior para conocer acerca de lo que presencié en Croacia. Agregó, que al regresar a su unidad, el Grupo de Artillería 7 con asiento en la Pcia. de Entre Ríos, y ante el requerimiento de sus superiores les manifestó que no había sido buena su experiencia en virtud de que había observado armamento argentino en la zona de conflicto. Indicó, que tal circunstancia la transmitió al Capitán Crespo sin que se confeccionara informe escrito alguno. Agregó, que luego de lo comentado acerca del material existente en Croacia, comenzó a ser sancionado y que con motivo de ello tuvo que pedir una permuta con otro suboficial, ya que no podía desempeñarse más en esa unidad, y que fue trasladado al Grupo de Artillería 5 con asiento en Bahía Blanca.

103. Ebergisto Arturo DE VERGARA, quien entre el 24 de octubre de 1993 y el 1º de febrero de 1995 se desempeñara como Segundo Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia, manifestó que cuando arribó a ese país existía una especie de rumor o comentario acerca de la existencia de armas livianas argentinas. Agregó, que también había un rumor acerca de la presencia de cañones pero que ello fue descartado porque no podrían haber pasado por el boqueo que impuso la NATO. Señaló además, que en una revista americana llamada “Soldier of Fortune” se publicó un artículo que hablaba de la presencia de armamento argentino en Croacia. También, refirió que en el sector serbio tenían fusiles Kalashnikov y cañones viejos.

104. Carlos Roberto MATALÓN, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en Croacia entre enero y agosto o primeros días de septiembre de 1995, afirmó que conoció la presencia de armas argentinas en la zona con motivo de una inspección que efectuó en su sector el Comandante de las Naciones Unidas, Teniente General Janvier. Relató,

que en una ocasión durante la mencionada visita un soldado croata se le acercó y le comentó que portaban pistolas argentinas, a lo cual él no efectuó contestación alguna y el Tte. Gral. Janvier efectuó un gesto de desagrado. Asimismo, señaló que en otra oportunidad, al encontrarse conversando con el Tte. Gral. Janvier en una esquina, le trajeron vainas servidas de municiones que indicaban “FMFLB”. Refirió a su vez, que en otra ocasión, también cuando se encontraba junto al Tte. Gral. Janvier, los detuvo una patrulla militar croata que estaba efectuando una restricción de movimiento y un soldado se le acercó y, al observar la bandera que lucía su uniforme, le exhibió un fusil FAL manifestándole “Argentinian”. Agregó, que el Jefe del BEA VII encontró una pistola Browning, calibre 9 mm, que decía “Fabricaciones Militares” y que llevaba la numeración 371.121 y no lucía el escudo que identificara a su fuerza. Indicó, que informó ese episodio al EMGE y a Fabricaciones Militares. Señaló al respecto, que creía haber enviado esa información vía fax a un Capitán de nombre Vina y que creía que Fabricaciones Militares nunca contestó absolutamente nada. Expresó, además, que el armamento existente en la zona era en su mayoría de origen ruso. Aclaró, que el hecho relativo al hallazgo de la pistola aconteció unos días antes de la visita que realizaron al Batallón, en mayo de 1995, el Gral. Balza y el Ministro Camilión y que él les trasmitió la novedad a los nombrados y éstos no le brindaron soluciones. Relató, que el Gral. Balza, quien arribara al lugar en primer término, le pidió que fuera a buscar al Ministro Camilión y que lo acompañara a la zona. Él fue a buscar al Ministro, acompañado por el Mayor Cimarusti, y durante el trayecto le comentó que el tema de las armas lo perjudicaba a él y a su Fuerza. Ello, debido a que le habían puesto una boina azul de las Naciones Unidas y lo habían mandado de árbitro entre dos ejércitos que habían firmado un tratado de paz con las Naciones Unidas y como árbitro debía resguardar la paz, mientras que desde nuestro país se estaban enviando armas y que ello no sólo lo afectaba en lo personal sino que resentía la relación que tenía con el Tte. Gral. Janvier dentro de las fuerzas de las Naciones Unidas. Refirió además, que también le comentó al Ministro que en revistas, que le proveía

Poder Judicial de la Nación

Naciones Unidas, se indicaba la presencia de armamento argentino en Croacia, a lo que el Ministro le manifestó que se iba a ocupar. Asimismo, señaló que posteriormente en una reunión a solas con el Gral. Balza, extrajo de la caja fuerte la pistola en cuestión -que había sido guardada en la misma por el Teniente Coronel Pugliese- y se la exhibió, refiriéndole al nombrado que esos hechos le estaban ocasionaban muchas complicaciones. Luego de ello, le solicitó autorización al mencionado Gral. Balza para exhibirle la pistola al Dr. Camilión, y mientras se la exhibía le comentó la problemática que indicara precedentemente. Ante ello, el Ministro Camilión le dijo que había que tomar alguna medida. También, le transmitió al Ministro el prestigio que había logrado la Argentina por su seriedad en la Naciones Unidas y entendía que estos hechos arruinarían todo ello. Afirmó a su vez, que como además de ser Comandante de la Naciones Unidas consideraba que era Comandante del personal argentino desplegado en la zona, entendía que algo sobraba, que no podía ser que apareciera material argentino y, en virtud de ello, entendió que debía evaluarse o bien su apartamiento y que se continuara con el envío de material o que se suspendieran los envíos y dejar que él cumpliera su función y les pidió al Gral. Balza y al Ministro Camilión que tomaran una decisión. Indicó además, que ello era una decisión política que no correspondía a una decisión militar. Agregó, que en lo personal consideraba que tenía una función más importante que ser Comandante de la Naciones Unidas ya que debía resguardar al personal argentino desplegado en Croacia. Agregó, que el Gral. Janvier le refirió que no era bueno que se viera armamento argentino en Croacia y atendiendo a ello él le indicó que no se trataba de un problema militar sino político y por tanto no le correspondía. Expresó también, que el Coronel Luis Hilario Lagos, quien fuera Jefe del BEA I, le comentó acerca de la presencia de material bélico y que había transmitido la novedad al Gral. Mario Cándido Díaz y que éste le manifestó que le iba a dar la novedad al JEMGE. Indicó además, que por comentarios de algunos oficiales tuvo conocimiento de la existencia en Croacia de 2 cañones Citer de 155 mm, dado que éstos los habían visto en un desfile militar. También, refirió que tuvo conocimiento por los diarios que un buque de nombre Rijeka

zarpó del puerto y que ese era el nombre del puerto más importante de Croacia. Manifestó finalmente, que nunca obtuvo ningún tipo de respuesta.

105. También, quienes integraran el Estado Mayor General del Ejército al momento de los hechos. Raúl Julio GÓMEZ SABAINI, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del Estado Mayor General de Ejército, manifestó que no tuvo noticias de material bélico argentino en Croacia sino que creía que ello lo supo el JEMGE con motivo de una visita a Croacia. Agregó, que creía que el Gral. Balza informó acerca de la presencia de material de calibre 155mm en Croacia. Como se recordara oportunamente, este testigo resultó procesado en la instrucción, pero luego fue sobreseído al revocarse su procesamiento por la sala B de la Cámara del Fuero.

106. Jorge HALPERÍN, quien entre 1991 y 1996 se desempeñara como Comandante del 5to. Cuerpo del Ejército “Gral. Julio Argentino Roca”, expresó que por el año 1992 recordaba haber escuchado un comentario informal acerca de la presencia de material bélico argentino en Croacia y que el mismo sería el que había quedado en Malvinas. Agregó, que dado que él fue combatiente de Malvinas y conocía todo el material que había quedado allí estimó, junto con otro General, que las armas que estaban en Croacia podían responder a aquellas que quedaron en las Islas luego de la guerra.

107. David Ubaldo COMINI, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE, manifestó que en una reunión de Grales. del Estado Mayor, realizada en 1993, alguien hizo un comentario acerca de que habían aparecido fusiles argentinos en Croacia y alguno de los presentes señaló que podía tratarse del material capturado por los ingleses como consecuencia de la Guerra de Malvinas. Señaló, que no recordaba quien había realizado el comentario pero que seguramente habían participado de la reunión los Grales. Halperín, Groba y Laurenti y que seguramente fueron los Grales. Lagos y

Poder Judicial de la Nación

Matalón quienes trajeron la noticia dado que estuvieron en Croacia y formaron parte de la reunión. Explicó, que en la reunión no se habló de realizar una tarea investigativa sino que se estableció un comentario y se supuso lo mencionado precedentemente. Agregó, que a Lagos y Matalón les sorprendió la presencia de armamento argentino habida cuenta que estaban en el Batallón Ejército Argentino desplegado Croacia y más aún cuando el material indicaba el escudo del Ejército Argentino. Afirmó además, que Inteligencia, cuyo Jefe por aquél entonces era el Coronel Miná y con quien normalmente tenía conversaciones en las que le comentaba lo que estaba aconteciendo, dependía directamente del JEMGEA. Agregó, que sabía que el Gral. Balza convocaba al Jefe de Inteligencia personalmente dado que éste le refería que debía ir a ver al Jefe de la Fuerza.

USO OFICIAL

108. Aníbal Ulises LAIÑO, quien al momento de los hechos se desempeñara sucesivamente como Secretario del Estado Mayor General del Ejército, Director del EMGE y Subjefe del EMGE, manifestó en una reunión de generales que se realizó con posterioridad a la visita que él efectuara al BEA en Croacia, en mayo de 1994 habida cuenta que el Jefe del Estado Mayor General del Ejército había querido realizar tal visita, se enteró de la existencia de un informe de inteligencia, que él desconocía, que versaba acerca de la presencia de material bélico argentino en Croacia, que era anterior al viaje a ese país y que estaba destinado a la Jefatura de Operaciones. Afirmó además, que posteriormente, en otra reunión de Generales, el JEMGEA refirió que en el año 1992 se había producido un informe, anterior al mencionado precedentemente, acerca de la presencia de armas argentinas en Croacia. Agregó, que en el informe de 1992 se hablaba de municiones, fusiles, ect. y que el JEMGE, Gral. Balza, elevó dicho informe al JEMCFFAA, Brig. Antonietti. También, expresó que creía que Balza fue quien efectuó el comentario de que las armas podrían ser las que habían quedado en Malvinas. Afirmó además, que éste era quien tenía un seguimiento permanente del material. Agregó, que existía una preocupación por

el tema de la presencia de armas y que el JEMGE había tenido a la vista el informe del año 1992.

109. A su vez, declaró en lo relativo a este tema el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de aquél entonces. Así, Andrés Arnoldo ANTONIETTI, quien en el año 1992 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al exhibirle las fotocopias de un informe en el que se indica que la República Federativa de Yugoslavia había efectuado denuncias diplomáticas y periodísticas contra Argentina entre otros países por la venta de armas a Croacia y Bosnia y que desde septiembre y octubre de 1991 se había detectado en Croacia la presencia de fusiles FAL, pistolas ametralladoras PAM y elementos SLAM-Pampero, todos ellos fabricados en Argentina; de la nota del JEMGE de fecha 21/9/92 mediante la que se remitía dicho informe al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y de una nota del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de fecha 5/10/92, con el rótulo de secreto y por la que en respuesta a un requerimiento efectuado el 24/8/92 por el Secretario de Asuntos Militares en relación a la existencia en Croacia de material bélico y munición de origen argentino se elevaba a éste el informe producido en fecha 21/9/92 por el JEMGE, en el que se confirma la existencia de dicho material y las posibles circunstancias, obrantes a fs. 8024/26 de la causa n° 798, indicó que suponía que en ese año tuvo conocimiento acerca de las armas. Señaló, que la nota que él suscribió consiste en un simple pase al Secretario de Asuntos Militares Ferreyra Pinho y suponía que algún asesor le comunicó al Ministro de por aquél entonces, Erman González, el contenido de la nota. Indicó, en referencia a la alusión a “satisfacer un requerimiento” que se efectuaba en tal nota, que no recordaba si con anterioridad le habían requerido que informe o confirme la versión de las armas y que estimaba que el rótulo de “Secreto” que luce en la nota se insertó en el entendimiento de que de todo lo relacionado con la venta de armas se debe guardar secreto. Expresó además, que como el Gral. Balza tenía una relación

Poder Judicial de la Nación

estrecha con el Presidente Menem suponía que todo el tema de las armas ya estaba consensuado. Agregó, que estimaba que todo lo que hacía el Gral. Balza estaba en conocimiento del Presidente dado que aquél era de máxima confianza de éste. También, indicó que ante cualquier cambio significativo en la dotación y en el armamento debía intervenir el Estado Mayor Conjunto y que no se podía vender a esa época ningún tipo de material de las tres fuerzas sin el conocimiento del EMCFFAA.

110. En orden a esta cuestión declaró quien fuera el Comandante en Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano en esa época Paco Rosendo MONCAYO GALLEGOS. Entre 1994 y 1995 esta persona, que se desempeñara como Jefe de Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano, indicó que en diciembre de 1994 se inició un conflicto con el vecino país del Perú y declarada la emergencia el 15/12/94 viajó a comandar las operaciones de movilización de tropas, por lo que el 10/2/95 se encontraba dirigiendo las operaciones en el campo de batalla en Patuca permaneciendo allí hasta el 6/5/95. Señaló, que entre marzo y abril de 1995, cuando se encontraba en un bunker frente al enemigo en las provincias de Morona y Zamora recibió fusiles FAL para los reservitas, que presentaban apariencia de nuevos pero que al examinarlos determinó que se trataba de fusiles usados que habían sido maquillados, tal como lo indicaban los ensayos de tiros y los informes del Ejército, que él presentó ante la Junta Nacional de Defensa y que determinaron que era material viejo y usado que se había pavonado, mientras que la munición era vieja. Agregó, que tales fusiles nunca fueron utilizados ya que arribaron cuando ya se había firmado la declaración de la paz, momento en el que, además, se conoció su origen argentino.

111. También declararon, en lo relativo a este aspecto, quienes se desempeñaran al momento de los hechos en las Embajadas Argentinas en las Repúblicas de Panamá, Venezuela y Perú. Así, Juan Bautista YOFRE, quien se desempeñara como Embajador Argentino en la República de Panamá entre junio del año 1990 y febrero de 1992, indicó que durante su estadía en Panamá lo

primero que le sorprendió fue que el Palacio Legislativo, los organismos de Gobierno y los Ministerios estuvieran custodiados por soldados norteamericanos. Las boutiques de marca y grandes negocios estaban custodiados por seguridad privada armada con itacas. Las carreteras eran controladas y vigiladas por tropas americanas que circulaban en vehículos Hummer, similares a los que se ven en las películas. Era una situación bastante particular, tal es así, que por las noches se escuchaban tiros y se vivió un período de inseguridad que se extendió durante los primeros seis meses. Refirió, que fue designado en el cargo por el Presidente de la Nación con motivo de que el Vicepresidente de los E.E.U.U. Danforth Quayle en una visita a nuestro país le pidiera a Menem que mandara un embajador a ese país. Continuó explicando, que la operación llevada a cabo por los EE.UU. denominada “causa justa” generó que los Estados latinoamericanos retiraran sus embajadores. Afirmó, que con su designación se realizó un gesto hacia los EE.UU. Así también, manifestó que Menem le comentó que le manifestó al Vicepresidente de los EE.UU, Quayle, que iba a mandar a una persona de su máxima intimidad. Consideró a tal gesto como una luz verde a la nueva relación con los EE.UU.. Asimismo, expresó que durante su gestión como Embajador nunca tomó conocimiento que se estuviera exportando material bélico. Afirmó, que no había armas de origen argentino y que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas. Explicó en este sentido, que trató de colocar unas lanchas patrulleras y atento a ello el Embajador norteamericano en Panamá, que era una especie de Virrey, lo llamó y le dijo “no jodas, no jodas con eso” y comprendió que la influencia norteamericana iba a ser muy fuerte y, en función de ello, se desinteresó de los temas de seguridad. Agregó, que Rubén Darío Carles, quien para él resultaba una especie de padrino, habida cuenta de que era el contralor de Estado de Panamá y que su función era firmar los cheques del Estado sería difícil que éste no tuviera intervención en la adquisición de armamento, puesto que de haber sido así se lo debería haber contado. Asimismo, al exhibirle el informe de Inteligencia Militar de la República de Panamá referido período abarcado Noviembre/Diciembre 90

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Ene/Feb/91, obrante a fs. 20.325/39 de la causa N° 798, expresó que se trataba del informe de la Agregaduría Aérea de Panamá, que le fue aportado por el Canciller de ese país Julio E. Linares para que lo aportara en la Cancillería Argentina. Refirió además, que Panamá no estaba en condiciones de adquirir armamento pesado toda vez que había constituido una fuerza policial que utilizaba uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas. Expresó, que luego de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas era una condición obligatoria y más aún si consideraba como un hecho trascendente que el Presidente Endara, el Vicepresidente Arias Calderón y los más altos funcionarios juraron dentro de una base militar norteamericana. Refirió, que le llamó la atención que si se hubiese exportado armas a Panamá le tendrían que haber avisado. Expresó, que por lo que había leído en el libro del periodista de Clarín, los decretos se firmaron cuando él se encontraba en la Argentina. Manifestó, que nunca escuchó de boca del Presidente algo con relación a las armas y que había estado en varias ocasiones con el Presidente, incluso cuando como Embajador vino a la Argentina a bautizar a su hijo. Agregó, que en esa oportunidad voló en el helicóptero presidencial junto al Presidente y éste nunca le hizo comentario alguno en relación con la venta de armas. Consideró, que los decretos secretos debían tener una íntima relación con la seguridad del Estado, y que para realizar una venta de armas tenían que intervenir altos funcionarios del Estado. Agregó, que tampoco imaginaba que una operación como la de autos se estableciera sin conocimiento de la Cancillería o del Ministerio de Defensa. Asimismo, manifestó que ningún proyectil, ni siquiera una brújula, hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los americanos.

112. Gustavo Adolfo PICCIONE, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en la Embajada Argentina en la República de Panamá, manifestó que a través de la agregaduría militar no canalizó ninguna venta de armamentos para ese país. Recordó, que el primer Embajador en Panamá fue Juan Bautista Yofre y el segundo O'Donell. Manifestó, que tenía

trato directo con el Embajador, de quien dependía también en forma directa, y no escuchó que Panamá estuviera interesado en la compra de armamento, ni tampoco comentarios del Embajador en este sentido. También, aseveró que no podría darse una venta a Panamá del tipo de las investigadas en autos sin conocimiento de la Embajada y de la Agregaduría Militar. Expresó a su vez, que la República de Panamá no contaba con un ejército existiendo simplemente un cuerpo policial. Relató en este sentido, que Panamá había sufrido una crisis institucional y que se habían desplazado a las fuerzas armadas por una fuerza policial. Señaló además, que para las fuerzas policiales con las que contaba la República de Panamá no resultarían de interés misiles, pero sí granadas de mano. Agregó, que tomó conocimiento de los hechos relativos a las exportaciones con destino declarado a Panamá, cuando estuvo destinado en la Pcia. Corrientes, una vez que la noticia se hizo pública y no por intermedio del Ejército.

113. María Matilde LORENZO ALCALA, quien se desempeñara entre septiembre de 1993 y diciembre de 1997 como Embajadora Argentina en la República de Venezuela, expresó que tuvo noticias oficiales acerca de la venta de armas una vez que los hechos tomaron trascendencia pública y no recordaba en qué fecha ocurrió ello. Afirmó, que recibió un llamado telefónico de Cancillería de donde le requerían confirmar los domicilios de las empresas que intervenían en la operación y que dicho requerimiento fue contestado por cable. Refirió, que la verificación del domicilio legal de la empresa se la solicitó el Embajador De La Torre. Afirmó, que envió al consejero Cano, quien constató personalmente que el domicilio existía pero que no había nadie en el lugar. Al exhibirle, el cable de fecha 8/03/95, obrante a fs. 76, del anexo 70, reservado en la Caja N° 190, del cual surge: “de acuerdo a lo conversado ayer con el ministro De La Torre, y a fin de aportar elementos solicitados, encomendé a delegado de SIDE, realizar averiguación: a empresas Metales Restor S.A.....b Hayton Trade SA. empresa figura en guía telefónica con dos números, pero el servicio de ambos está desconectado. Empresa de telecomunicaciones local informó que Hayton

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solicitó que su domicilio no apareciera en guía. No se puede establecer domicilio sin profundizar investigación. c Delegado también manifestó que, según una fuente ‘confidencial y normalmente confiable’ de su acceso, en Venezuela ‘existe idoneidad para adulteración de certificados de uso final’ que emiten fuerzas armadas (sic informante). Si esa superioridad apreciase necesario profundizar investigación se estima tendría que realizarse a través de canales oficiales y con intervención Cancillería local. 3. Esta representación no registra comunicaciones de esta Cancillería respecto operación compra armas argentinas por parte de referida empresa. 4. En ocasión de visita oficial día de ayer a Venezuela, para asistir tardíamente a aniversario Mariscal Sucre, Presidente Fujimori hizo declaraciones a prensa (remitidas ref a), manifestando que las cancillerías de Argentina y Venezuela habían negado categóricamente que se hubiere producido un tráfico de armas y que no podría concebir que luchando dos pueblos hermanos en un conflicto otros países latinoamericanos esten alimentando con leña ese fuego”. De esta manera descalificó posible tráfico de armas y participación argentina y venezolana, aunque atendiéndose a versiones oficiales de ambos países y según conjeturas. Puede especularse que el objetivo haya sido evitar incidente con Venezuela durante visita, que ya había sido postergada una vez y especialmente conociendo apoyo de este país a posición de Ecuador, que necesitaba revertir con su presencia. Respecto de participación argentina, la declaración podría dirigirse a evitar profundizar incidente, atento que su apoyo a propuesta de países garantes – que fue criticada por oposición- tuvo fuerte participación argentina y, admitir al mismo tiempo tráfico de armas a la contraparte, debilitaría posición presidencial. Lorenzo Alcala. fdo. Enrique J. De La Torre –Director de Seguridad Internacional- Asuntos Nucleares y Espaciales. Doctor Mariano MACIEL (h). Director General de Asuntos Jurídicos”, indicó que se trataba del informe que confeccionaron en la Embajada con motivo del requerimiento del Embajador De La Torre y que efectuara el Consejero Cano. Asimismo, al exhibirle el cable de fecha 18/03/95, obrante a fs. 86/89 del Anexo 70, reservado en la Caja 190, en el que se indica: “ de investigación realizada en el Registro Mercantil I de Caracas (equivalente al

registro público de Comercio) se desprende que: 1. La compañía que figura como destinataria de los embarques de armas, en la documentación aduanera cuya copia fue remitida a la que suscribe, Metales Restor S.A. , se denomina “Refinación de Metales Restor CA (S.A existen en Venezuela y es Sociedad Anonima y C.A, como en realidad esta inscripta, es Compañía Anónima).registrada en el numero 71, tomo 96-a pro, con fecha 28.05.1993, expediente 392305. El acta constitutiva de fecha 21.05.93, menciona como integrante a Milton Alexis Pirella Avila, venezolano, c. i. 4.744.953, titular del 90 % del capital accionario, y Pablo Enrique Rangel Moreno, venezolano, c.i. 7. 774. 254, titular del 10% restante; capital societario se declara de un total de 100. 000 bol (equivalente en la época a aprox 1200 dólares). Domicilio se fija en Caracas, sin especificación de dirección. Objeto societario es “la investigación geológica y mineral explotación, fundición, refinación y tratamiento de minerales pesados, sus aleaciones, soldaduras, etc. su comercialización nacional e internacional, por lo que puede, por sí o por terceros, realizar importaciones y exportaciones”. Autoridades designadas por período de cinco años: el mencioanado Pirella Avila; presidente; Rangel Moreno, director, y Jose Gregorio Pierella, venezolano, c.i. 7. 772. 061, como comisario (síndico). Los bienes de la empresa son una máquina de escribir, una calculadora, archiveros, un escritorio, y sillas. En agosto de 1993, el presidente presentó la inscripcion de la Compañía en el Ministerio de Minas e Hidrocarburos. El pedido de inscripcion de la Compañía al registro es redactado por el abogado Oscar Luis Barbosa Pereira, el mismo que redacta la minuta para la actuación notarial, con el pedido de cotizacion del 27 de mayo/94. Se solicitó copia certificada de la documentación al registro, la que se obtendrá a mediados de la proxima semana. II. Respecto de la emprea Hayton Trade. S.A. , esta no figura inscripta en ninguno de los dos registros mercantiles de Caracas por lo que si la superioridad lo estimara de utilidad, se gestionaría investigación en los registros de Los Teques, Maracay, y Maraibo, dado que el primero está en el centro de Miranda, limítrofe con esta capital; el segundo por tener sede central Cavin en Maracay, Estado de Aragua,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y el tercero porque trascendió que Pirella es natural del Estado Zulia, cuya capital es Maracaibo. Investigación a diferencia de la realizada en Caracas que fue hecho por esta Embajada, debería tramitarse a través del gestor. Lorenzo Alcalá” (fs. 86); también el acta de fs. 87/9 que expresa: “De las actuaciones recibidas por la que suscribe ref. a y b), se ha hecho un análisis que ofrece las dificultades propias de: ser documentación parcial, tratarse de fotocopias no siempre claras (ignorándose su orden correlativo y si han sido fotocopiados los reversos), y tener información incompleta sobre las investigaciones llevadas a cabo por la superioridad. Por eso debe dejarse sentado que los comentarios que siguen son preliminares y sujeto a su cotejo con los originales, y que fueron realizados ex post facto, por lo que se ha presentado atención a detalles en atención a las investigaciones en curso. 1. Análisis compartido entre las dos actuaciones que incluyen documentos suscriptos por el Coronel Millán Zabala. Dado que el pedido de cotización de mayo ha sido reconocido como válido por las autoridades venezolanas, de su cotejo con la comunicación de diciembre, que es negada, surge: 1.1. El tipo de formulario utilizado por el Coronel Millán Zabala en su oficio del 5.12.94 es el habitual, usado por oficiales del Ejército de su rango, de acuerdo no sólo al documento anterior sino a los obrantes en la Agregaduría de Defensa de esta Embajada (emitido por computadora, con recuadros superiores para las referencias y membrete hecho por el mismo medio). Aunque los tipos de letra no coinciden entre ambas comunicaciones, también existe diversidad en las obrantes en la agregaduría. 1.2. La comunicación del Coronel Millán Zabala de fecha 5.12.94 no tiene sello del Ejército y sí el pedido de cotización reconocido. También tienen sello las comunicaciones recibidas por la Agregaduría de Defensa. 1.3. Ambos documentos, así como otros obrantes en la agregaduría registran la sigla “PAV” como referencia. Recordemos que esta sigla fue cuestionada por el Ministerio de Defensa de Venezuela (fax. 42/95, pag. 3) en declaraciones al diario universal del 11.3.95. quien dijo que la adecuada era “POV”. 1.4. Los procedimientos seguidos para registrar ambas comunicaciones son diferentes. Cambian no sólo de notario (Aixa Gómez de Dittman – con firma registrada en la SECON -, en el

primero, y José Rafael Villalba Monagas, en el segundo- sin firma registrada en la SECON-), sino que también difiere el procedimiento seguido por ambos escribanos: el primero hace un testimonio en hoja notarial y en el segundo, este no aparece. En el primer documento suscripto por Millán Zabala aparece sello del notario, no así en el segundo. Las primeras actuaciones fueron iniciadas por Pirella Avila, cuya vinculación con el Ejército Venezolano ha sido reconocida por sus autoridades y quien habría presentado un supuesto poder otorgado por Fabricaciones Militares. Las segundas, en cambio fueron gestionadas por Hernán Segundo Silva, de quien se desconoce la vinculación con ambas instituciones, o delegación hecha por Pirella.

1.5. Sobre firma del Coronel, esta Embajada no puede abrir juicio por tratarse de una cuestión técnica.

1.6. Difiere el procedimiento consular seguido en ambos casos en el primero, se certificó la firma de la escribana interviniente; en el segundo sólo se otorgó un visto, que no prejuzga sobre ninguna firma ni contenido, sino sólo da fecha cierta de presentación en la SECON, y que fue entregado el día viernes 23 de diciembre de 1994, (las actuaciones se entregan en horas de la tarde).

1.7. En ambas actuaciones parecen faltar los sellos de unión de la SECON en los documentos notariales y sólo aparecen en los suscriptos por Millán Zabala.

1.8. En ambas actuaciones parecen faltar las legalizaciones de Cancillería de la actuación consular. Se aclara que ambas actuaciones consulares están registradas en la SECON de esta Embajada y la firma del funcionario actuante le pertenece.

2 Comentarios respecto de las actuaciones, en general, que fueron remitidas a la que suscribe. Dado que las obrantes en mi poder son parciales, se ignora si las omisiones que se señalan a continuación están salvadas en la documentación obrante en poder de la superioridad:

2.1. La nota de pedido de ampliación de cotización de otros armamentos no incluidos en la primera.

2.2 Orden de compra o contrato entre las partes, con detalle de cantidades por rubro y precio convenido.

2.3 Relación entre Pirella Avila y Hayton Trade; relación de Hernán Segundo Silva con las partes.

2.4. El instrumento por el cual se faculta que la entrega sea consignada a Metales Restor (recuérdese relación mencionada en mi

Poder Judicial de la Nación

ref. c) de Pirella Avila con Restor). Mucho agradeceré se me instruya si debo proceder a la destrucción de la documentación remitida a su archivo, o a su remisión esa Cancillería en próximo codip. Lorenzo Alcala... 1. según expresiones del Vicecanciller Chardeton (ref. a) las autoridades venezolanas consideran que el detenido Pirela Avila no parece ser una pieza fundamental de la operación, sino la “punta del ovillo”. 2. Las actuaciones en las que aparece Pierla Avila son las que el Ministerio de Defensa de Venezuela reconoce como válidas (ref. b).3. En las actuaciones que las autoridades locales dicen desconocer no aparece interviniendo Pierla Avila, aunque sí Hayton Trade. 4. No es de descartar que Pirela Avila utilice los argumentos de los numerales 2 y 3, para su defensa en los actuales interrogatorios. 5. La empresa Metales Restor, a la que fueron consignadas las armas y de la que Pirela Avila es presidente (ref. c) solo aparece en la documentación aduanera argentina y nunca ha sido mencionada en Venezuela. Sin embargo, en informacion de prensa (ref d) se menciona que investigando el domicilio de la empresa Hayton Trade, se concurrió a un domicilio, edificio Insbanca, of. 65 (que en realidad corresponde al domicilio de Restor) y “se comprobó que allí funciona un estudio de abogados, cuyos gastos se hace cargo el ex Ministro de Justicia del Presidente Velazquez y el ex Comisario Generall de la PTJ, Fermin Marmol León (ref. e). 6. Existen dos posibilidades: que las autoridades venezolanas desconozcan que el armamento fue consignado a Metales Restor, y aún la existencia misma de la empresa y la vinculación de Pirella Avila con esta, o que conozcan esta información y que la oculten. En vista de lo expuesto, me permito sugerir a la superioridad analizar la conveniencia de que, en respuesta a la solicitud de colabaráción reiterada por el Vicecanciller, el Ministro de Defensa Argentino, o la Cancillería hagan llegar a Venezuela la información referida, que podría ser de utilidad para los interrogatorios de Pirela y eventualmente, solicitar de dichas autoridades copia de los interrogatorios. Llorenzo Alcala”, señaló que el mismo se relacionaba con el que le fuera exhibido anteriormente ya que complementaba la información que se brindara inicialmente. Indicó, que el cable obrante a fs. 89, del mismo anexo, guardaba relación con una reunión que mantuviera ella con el

Canciller Venezolano en la que éste le solicitó información para realizar una investigación interna en ese país. Expresó también, que estimaba que los cables fueron dirigidos al área de Cancillería que le efectuó la consulta. Refirió, además, que el primer cable debía habérselo dirigido al Embajador De La Torre y en el que se indicaba la reunión con el Canciller de Venezuela debía habérselo enviado a la Secretaría de Asuntos Latinoamericanos. Agregó, que recordaba que se verificaron los domicilios declarados y luego se realizó un cotejo en el Registro Público de Comercio. Señaló, que seguramente ordenó al Consejero García Cano que visitara los domicilios de la empresa y encomendó a otro funcionario de mayor formación jurídica que visitara el Registro Público de Comercio. Asimismo, al exhibirle el cable de fecha 9/03/95, obrante a fs. 78, del mencionado legajo, que reza: Comunicado de prensa desmintiendo lo informado por la prensa asistente informó tener de comunicados de prensa Cancillería Argentina. Se estima que inquietud de agregado militar de EE.UU se debe a que empresa que adquirió armas es sindicada como norteamericana. 4. Respecto comunicación telefónica mantenida con Cancillería el día de hoy se estima que posibilidad de verificar competencia del organismo emisor del certificado de destino final y firma del suscriptor, sólo podría hacerse por vía oficial , con el riesgo que ello implicaría (ver numerales 1.1.y 1.4.) sin perjuicio de ello esta Embajada procurará oficiosamente confirmar cuál es el organismo competente para emisión dicho certificado. Al respecto, esta Embajada se permite sugerir respetuosamente a la superioridad se investiguen si existen antecedentes de compras de armas de parte de Venezuela, a fin de deducir procedimiento habitual de estas compras. Agregaduría de Defensa de esta Embajada informó sólo tener registro de compra de repuestos y reparaciones. 5. Por todo lo expuesto solicito instrucciones para: a. En caso esa superioridad lo estime imprescindible, realizar la gestión mencionada en el numeral 4. b. Actitud a adoptar en caso de ser requerida la suscripta por ministro de defensa (lo que se estima poco probable) u otra autoridad local. c. Si se estimase apropiado y al sólo efecto de uso interno esta representación, se solicita remisión documentación compra y certificado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

destino final, también se apreciará remisión diaria información prensa argentina al respecto. Lorenzo Alcalá”, indicó que en ese cable se transcribía una información que le brindara el Agregado Militar, Comodoro Velasco, en relación a una información que el agregado de nuestro país había recibido de su par de los Estados Unidos. Expresó además, que el Ministro de Defensa de Venezuela le aportó bastantes datos con relación a estos hechos y le indicó que el Cnel. Millán Zaballa había negado la firma de certificado de destino final. Señaló, que el mencionado Coronel existía y tenía un cargo relacionado con la provisión de armamentos. Indico también, que en la Embajada investigaron la ley de defensa de Venezuela y constataron que quién podía firmar el certificado de destino final era el propio Ministro de Defensa. Agregó, que no es práctica diplomática que una gestión de Estado a Estado se efectúe sin el conocimiento del Jefe de la misión, pero que desconocía si ello se debió a que la venta de armas se regía por alguna normativa especial. Refirió a su vez, que no recordaba que durante la conversación mantenida con el Ministro de Defensa de Venezuela se haya mencionado la compra de armamento. Afirmó también, que primeramente se generaron algunas dudas ya que inicialmente se le señaló que el pedido era verídico y luego falso. Manifestó además, que durante su gestión nunca existió una visita bilateral del Presidente Menem y que la relación entre los países se basaba en la empatía que existía entre los presidentes. Agregó, que a Venezuela sólo le interesaba vender petróleo y no existía ninguna otra cuestión de interés en la balanza comercial. Finalmente, refirió que en esa época la Argentina había incrementado la exportación de bienes hacia ese país y hasta se colocó la construcción de hospitales llave en mano.

114. José Luis MIGNINI, quien se desempeñara como segundo de la Embajada Argentina en la República de Venezuela desde septiembre de 1989 hasta enero 1995, manifestó que en caso de efectuarse una exportación de material bélico por parte del Estado Nacional, no es correcto que el Embajador en el país de destino no esté enterado, aunque no podía descartar que ello hubiera ocurrido.

115. Juan Tomás Carlos Fernando MARTÍNEZ VILLADA, quien en el año 1995 se desempeñara como Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, relató que el día 11 de febrero de 1995, por la noche aproximadamente entre las 21:00 o 22:00 hs., recibió un llamado telefónico del oficial de enlace, de apellido Gómez, quien le refirió que se estaban cargando armas en Ezeiza con destino a Ecuador, no indicándole mayores detalles acerca de las características del material. Expresó, que luego de esa información se comunicó con el Embajador y le transmitió la novedad. Agregó, que en ese momento pensar que Argentina podía venderle armas a Ecuador era algo totalmente disparatado. Continuó relatando, que atento al carácter de la información pensó que la línea telefónica de su vivienda podía estar intervenida por lo que se dirigió a un teléfono público situado próximo a su vivienda. Primeramente, se comunicó con el turno de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) de Ezeiza y, manifestando el motivo del llamado, requirió que se averigüe lo que estaba ocurriendo. Seguidamente, se comunicó con el turno del Comando de Operaciones Aéreas (COA) y preguntó si existía algún permiso de sobrevuelo otorgado a alguna aeronave de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Señaló, que atendiendo al carácter de la información y en virtud de lo narrado precedentemente, indicó en ambos llamados que se iba a volver a comunicar en un rato. Así, recibió en su casa el llamado del oficial de turno de la PAN de Ezeiza, quien le refirió que no existía ningún tipo de cargamento el día 11 de febrero. También, del COA le confirmaron que no existía ningún permiso de sobrevuelo para aeronave alguna de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Indicó, que en virtud de las averiguaciones que había realizado consideró que la información no tenía ningún tipo de asidero y procedió a transmitirle telefónicamente las novedades al Embajador y al oficial de enlace ecuatoriano, a quien le manifestó que había corroborado que en Ezeiza no se estaba realizando ningún tipo de operación relacionada con el asunto. Refirió además, que el día 16 lo volvió a llamar el Comandante Gómez, quien le transmitió que el Jefe de Inteligencia de

Poder Judicial de la Nación

la Fuerza Aérea Peruana lo quería ver en su despacho. Para esa ocasión, se puso el uniforme y le transmitió al Embajador que debía dirigirse al Comando de la Fuerza Aérea del Perú. En esa oportunidad el Jefe de Inteligencia, Pecho Vázquez, le transmitió que se iba a producir un embarque de armas desde Ezeiza hacia Ecuador. Agregó, que él le preguntó qué tipo de armas se iban a embarcar y sintió que cuando realizó esa pregunta el Gral. Pecho Vázquez se quedó descolocado y éste le refirió que se trataría de misiles. Finalizada la reunión fue a la residencia del Embajador, que se encontraba próxima, analizaron la cuestión y realizaron algunas suposiciones. También, expresó que creía que cuando se comunicó a Bs. As. con la Fuerza Aérea lo había atendido el Comodoro Quinteros, quien le refirió que esa información ya la tenían y que se la había transmitido el Agregado Aéreo Peruano en nuestro país. Señaló además, que tomó conocimiento de que efectivamente los vuelos partieron hacia fines de febrero justo cuando se formó la misión de observadores. Agregó, que hacia fines de febrero o principios de marzo llamó por teléfono al Brig. De Saa, a quien le preguntó qué había de cierto de toda la cuestión y éste le refirió “todo es cierto”, manifestándole que se estaban cargando cajas de cartón cerradas. Afirmó, que no recordaba si había existido un pedido para la compra de armas por parte del Gral. Bello Vázquez. Que nunca tuvo un pedido concreto o firme. Que era posible que tangencialmente se haya conversado acerca de una compra, pero nunca se estableció ninguna relación concreta y oficial. Agregó, que los peruanos siempre manifestaban el apoyo que nos habían brindado en Malvinas. Refirió también, que recordaba al Gral. Astete, pero no si el nombrado lo había convocado para solicitarle apoyo de material aéreo y misiles. Indicó además, que el oficial de enlace peruano tenía relación con todos los agregados, como así también el Cnel. Aguilar quien se desempeñaba junto a él como Agregado Militar Argentino. Expresó también, que no efectuó ninguna consulta con los agregados militar, aeronáutico o naval argentinos en la República del Ecuador.

USO OFICIAL

116. Arturo Enrique OSSORIO ARANA, quien en el año 1995 se desempeñara como Embajador Argentino en Lima, República de Perú, expresó

que el mecanismo para las comunicaciones entre la Embajada y la Cancillería era a través de cables ya fueran cifrados o abiertos. Al exhibirle algunos de los cables emitidos por esa Embajada entre el 13 y 30 de enero de 1995 en relación a incidentes entre Perú y Ecuador, obrantes a fs. 12/29 del anexo 167, reservado en la Caja 237, indicó que el conflicto entre esos países se originó unos días antes de tales cables y en ese momento la República Argentina tenía una posición de garante de paz junto a Brasil, Chile y Estados Unidos. Agregó, que dicha posición había sido adoptada por nuestro país a raíz de un conflicto anterior entre las Repúblicas de Perú y Ecuador. Señaló, que el nuevo conflicto se extendió por varios meses. Asimismo, al exhibirle el cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 11/2/95, en el que se indica que el 9/2/95 el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana (FAP) le solicitó al Agregado Aeronáutico Argentino en la Embajada Argentina en Lima, Juan Tomás Martínez Villada, equipamiento de guerra electrónico para aviones de combate, que permite el desvío de misiles tierra-aire atraídos por calor, a lo que éste respondió que la Fuerza Aérea Argentina no disponía de tal equipamiento; también, que por la tarde de ese mismo día el mencionado jefe peruano volvió a preguntarle al Agregado si en la Argentina había alguna fábrica que desarrollara el equipamiento en cuestión, a lo que el agregado nuevamente contestó en forma negativa y entonces se le consultó acerca de si nuestra Fuerza Aérea podía proporcionar tanques internos de combustible para los “Mirage”, el Agregado no dio respuesta y se limitó a decir que informaría a su superioridad en Bs. As. la que sometería el tema a la decisión del poder político y posteriormente informó de ello al Emabajador; además, que el 10/2/95 el mismo Agregado recibió un llamado telefónico del Jefe del Área tecnológica del Estado Mayor Conjunto- Gral. más antiguo después del Comandante Gral de la FAP- quien lo convocó a su despacho, donde le solicitó apoyo de la Fuerza Aérea Argentina para obtener armas antiaéreas y misiles tierra-aire, a lo que el Agregado le respondió que debía comprender que la Argentina estaba haciendo grandes esfuerzos en su favor actuando como país garante y que si tomara estado público el pedido podría resultar muy

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

desfavorable para el Perú y aunque el Jefe Peruano asintió ante ese razonamiento, mantuvo su pedido, frente a lo que Martínez Villada le hizo saber que transmitiría el requerimiento pero destacándole que la decisión no dependía de la Fuerza Aérea y que él cumpliría con la obligación de informar a su Embajador, lo que así hizo; finalmente, que también el 10/2/95, pero a las 20:00 hs., Martínez Villada fue nuevamente convocado en forma urgente por el Jefe de Inteligencia de la FAP, quien le reiteró el pedido efectuado por el Jefe del Área Tecnológica y recibió del Agregado la misma respuesta, además éste antes de concurrir consultó con el Embajador, quien lo autorizó a poner en conocimiento del jefe militar peruano que el gobierno argentino había decidido no autorizar el otorgamiento de material bélico a Perú y a Ecuador, así como que los cuatro países garantes habían hecho un urgente llamado a la comunidad internacional para que se uniera a su firme compromiso de abstenerse de proveer armamento y material de uso militar a Perú y a Ecuador, en tanto persistan las hostilidades entre los dos países, no obstante ello el militar peruano insistió en su solicitud dejando en claro que era un pedido especial del Gral Astete, Comandante Gral. de la FAP al Brigadier Gral. Paulik, obrante a fs. 30/1 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, manifestó que el Jefe de la Fuerza Aérea Peruana le requirió al Agregado Aeronáutico Argentino, Comodoro Martínez Villada, la provisión de armamento y éste brindó una respuesta adecuada a criterio de él, ya que indicó que se estaban realizando los mayores esfuerzos para garantizar la paz y que no era de su competencia, ni correspondía enviar armamento habida cuenta que la Argentina era garante de paz. Agregó, que además existía una declaración del Canciller Argentino en el sentido de que los países garantes se comprometían a no participar, ni suministrar ningún tipo de armamentos. Asimismo, señaló que para denegar la solicitud de armamentos se invocó la calidad de garante de la Argentina. También, al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95 que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, en el que se indica Prioridad: Muy urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Clasificación: Confidencial, Estado: pendiente y se informa al Subsecretario Uranga, en

relación a lo adelantado telefónicamente, que el 12/2/95, por la mañana, el Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano (J-2) llamó al Agregado Militar en el Embajada Argentina en Perú, Coronel Aguilar, para manifestarle que tenían información acerca de un avión que estaría cargando – o habría cargado – armamento con destino al Ecuador, sin aportar más datos, y solicitó la verificación de esa situación y que se impidiera el envío y frente a lo que el Coronel Aguilar dio al Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano las seguridades del caso, basado en la prohibición por parte de nuestro gobierno de cualquier envío de material bélico a los países beligerantes, así como en la declaración de los países garantes asumiendo el mismo compromiso y luego informó al Embajador y comunicó la novedad al Ejército Argentino; además, que ese mismo día el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada, recibió del oficial de enlace de la Fuerza Aérea Peruana la misma información e igual requerimiento, a quien le indicaron además, que la aeronave en cuestión era un Boeing y que la carga consistía en fusiles FAL y también en este caso el Agregado Aeronáutico anticipó, con las mismas razones, el desmentido de la versión e informó al Embajador y solicitó a su fuerza (por teléfono codificado) información en tal sentido; asimismo, que antes del medio día llegó ese desmentido, por lo que el mencionado Agregado Martínez Villada confirmó a la Fuerza Aérea Peruana que en Ezeiza no hubo ni había carguero alguno destinado a Ecuador y asimismo, aclaró, que tratándose de fusiles FAL su fabricación y venta competían al Ministerio de Defensa, lo cual garantizaba que no podía existir operación alguna sin la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo de los Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía; a su vez, que en su comunicación con Buenos Aires, el Comodoro Martínez Villada fue informado de que la Fuerza Aérea Argentina ya tenía conocimiento de la denuncia, que le había llegado a través de nuestra armada; y que probablemente el tema había quedado cerrado, por lo que se estaba en condiciones de responder negando la versión, en caso de consulta, pero que se informaba sobre ello para conocimiento de la Cancillería y a efectos de que en

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

caso de que se recibiera por otra vía el mismo planteo, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, refirió que dicho cable fue por él confeccionado, en virtud de la información que le había suministrado el Agregado Militar Argentino, Coronel Aguilar, quien le transmitió que el Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano le había manifestado que se iba a efectuar un envío de armas a Ecuador desde Ezeiza. Señaló, que también ese mismo día el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada, le refirió que había recibido información de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana, que indicaba que había aviones que estaban cargando o que habían cargado fusiles FAL en Ezeiza. Agregó, que atendiendo a ello trató de informar a la Cancillería para que no se produzca el envío. Afirmó, que primeramente le pareció “algo absolutamente imposible” ya que no podía efectuarse un envío a Ecuador cuando dos días antes Perú había solicitado lo mismo. Refirió, que solicitó que se desmienta lo que estaba ocurriendo. Agregó, que le parecía imposible lo que acontecía más aún cuando el Canciller Di Tella había manifestado que los países garantes no podían brindar ningún tipo de apoyo a los países en conflicto. Manifestó además, que pensó que todo esto se podía solucionar con una gran desmentida por parte de la Cancillería. También, explicó que el cable que indica en su ítem naturaleza “requiere acción” se trataba de un cable que no era meramente informativo sino que requería una respuesta y que nunca le contestaron nada. Agregó, que la información que envió en el cable, que era de circulación restringida, estaba dirigida a un espectro bien amplio de la Cancillería con el objeto de que nadie estuviera ausente del tema. Señaló, que dicho cable lo envió a la Subsecretaria de América Latina, área responsable inmediata para gestionar toda respuesta y de la que él dependía y con copia al Canciller, al ViceCanciller y a una Dirección de América del Sur. Indicó, que si bien el Embajador Uranga, a cargo de la Subsecretaria de América Latina (SUALA), estaba en viaje a Brasil con motivo del conflicto bélico, esa Subsecretaria continuaba existiendo aunque no estuviera presente el jefe. Manifestó, que creía que Chalián como segundo del Embajador Uranga estaba a cargo de la Subsecretaría de América Latina en ausencia de éste y que por ello, hablaba con el nombrado. Señaló, que la conversación que

mantuvo con Chalian fue relativa a los hechos y le refirió que se le diera algún tipo de solución o corte a la problemática que indicará precedentemente solicitándole que se dieran las explicaciones debidas. Explicó también, que la sigla “M” que se indica en el cable significaba que el mismo era “prioritario”. Agregó, que un cable “muy urgente” “que requiere acción” y “confidencial”, era lo máximo que se podía enviar y que no recibió ninguna respuesta por parte de la Cancillería, pese a la extremada información que se envió desde la Embajada en Perú. Señaló además, que toda la información se la suministraron los agregados aéreo y militar. También, indicó que tuvo conocimiento que el Comodoro Martínez Villada y el Coronel Aguilar se reunieron con el Jefe de Inteligencia Peruana, con motivo de los envíos que se estaban llevando a cabo a Ecuador y que cuando refirió en el cable que el Cnel. Aguilar había dado las seguridades del caso, quiso significar que no era posible la versión, en virtud de los antecedentes y de lo que había señalado el Canciller. Manifestó a su vez, que el Comodoro Martínez Villada le habló de una avión de carga, y él cometió un error al referirse a un avión de carga Boing pero recordaba que el material se trataba de fusiles FAL que se cargarían en un avión de una empresa americana de nombre Fine Air y que el mismo iría rumbo a Ecuador. Agregó, que la información era para que nada de ello ocurriera. Señaló además, que también recordaba que había existió una información del Agregado Peruano en Argentina alertando acerca de la cuestión. Asimismo, al exhibirle la copia certificada por Cancillería del cable emitido por la Emabajada Argentina en Perú en fecha 1/3/95, que lleva el título “Desmentido de Venta de Armas Argentinas al Ecuador” , en el que se indica Prioridad: Muy urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Clasificación: Confidencial, Estado: pendiente y se informa al Subsecretario Uranga que se ha analizado la noticia publicada en el diario la Nación el 27/2/95, por la que fuentes de inteligencia militar descartaron que por canales legales nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, así como que se ha tomado debida nota de lo que se informara vía telefónica en el mismo sentido y que se tenía la certeza de que la Cancillería no aprobaría tal venta a una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de las partes del conflicto; también, que la sospecha o denuncia por parte del Perú de que nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, no había sido canalizada hasta esa fecha a través de la Embajada, pero sí por el Agregado Aéreo Peruano en Buenos Aires a la Fuerza Aérea Argentina, dado que el 28/2/95 el Agregado Aeronáutico Argentino en Lima mantuvo contacto telefónico cifrado con la Jefatura de Inteligencia de su Fuerza en Bs.As. de donde se le informó que la versión era cierta, que hasta el domingo 26/2/95 se habían efectuado 4 embarques (30 toneladas) y podría haber más; además, que la misma fuente le hizo saber a dicho Agregado Martínez Villada que recién el 26 o 27/2/95 había tomado conocimiento del tema el Ministerio de Defensa y que la conversación resultaba oportuna habida cuenta de que se estaba por dar respuesta al requerimiento del Agregado Aéreo Peruano con algún tipo de excusa, aunque sin negar, pero que ahora iban a negarlo; y que había sido muy positivo que el propio Ministerio de Defensa Peruano negara tal posibilidad en breves declaraciones, no sólo porque ello parecía haber detenido el interés periodístico en el tema, sino porque estaría indicando una actitud oficial peruana proclive a aceptar el desmentido originado en nuestro país y que se consideraba importante someter toda esta información, de la manera más restringida y sin abrir juicio sobre la misma, a conocimiento del Subsecretario de América Latina, quien estaría en condiciones de evaluarla y si fuera el caso, de tomar las providencias que se estimaran oportunas, obrante a fs. 34/5 del anexo 167, reservado en la Caja 237, manifestó que el Agregado Aeronáutico a la Embajada Argentina en Lima le indicó que se habían producido tres embarques y que podían existir más. Agregó, que esa información se la había transmitido la Fuerza Aérea Peruana al Agregado Aeronáutico. Al respecto señaló además, que no se comunicó vía telefónica con el Canciller dado que su intención había sido que quedara todo por escrito. Agregó, que una vez que regresó al país el 30/12/97 conversó con el Canciller Di Tella, con quien tenía una relación muy fácil, y muy cándidamente cuando él le manifestó que no le habían respondido los cables éste se mostró sorprendido y le contestó “pero que ¿nunca te conteste los cables?”. También, explicó que la sigla “P” indicaba que el cable estaba pendiente de respuesta

concreta o que estaba pendiente el pedido. Señaló en este sentido, que ello no es común, pero existía una frase cínica que se usa en la diplomacia que indicaba que “la falta de respuesta es respuesta” y que esa podía ser la explicación de ello, dado que no era fácil para nadie responder los cables. Señaló, que él esperaba una respuesta muy concreta de la Cancillería, pero ella nunca llegó. Agregó, que tampoco le dieron ninguna respuesta de que ocurrió con esa falta de respuesta, aunque cuando la justicia comenzó a solicitar los cables de Cancillería existió una actitud del propio Canciller cuando le manifestó “que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar”. También, sabía que no estaba muy contento con el tema. Expresó además, que el tema de las armas era una preocupación para él y por ello con posterioridad al envío del cable del 13/2/95 hablaba frecuentemente con los agregados militares, dado que las relaciones entre la República de Perú y la Argentina se estaban deteriorando. Refirió además, que el cable de fecha 1/3/95 manifestaba una intención de deseos y luego se le acabaron las expectativas. Indicó, que también con posterioridad a la emisión del cable del 13/2/95 tuvo la oportunidad de conversar con los embajadores argentinos en Ecuador, que primero estuvo una mujer y luego un hombre, y que tuvieron información acerca de que la República del Perú conocía lo que estaba aconteciendo en virtud de que el co-piloto de la línea Fine Air, era un militar retirado Peruano, y éste informaba a su gente de todo lo que ocurría. También, expresó que tanto el Agregado Militar, como el Aeronáutico de la Embajada Argentina en Lima informaron a la superioridad de sus respectivas fuerzas. Finalmente, refirió que estimaba que no existió una queja por parte de la República de Perú habida cuenta que se buscó no deshacer la gestión de los países garantes.

117. Por su parte, declararon los componentes de la Fuerza Aérea Argentina. Así, Oscar Emilio QUINTEROS, quien en febrero de 1995 se encontrara a cargo del Departamento I de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, manifestó que su jefe directo era el Brigadier De Saa y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que él era el oficial de mayor jerarquía dentro de la Jefatura II luego del Brigadier De Saa. Recordó, haber recibido una llamada del Coronel López Alvarado, en la que le solicitaba conversar con el Brigadier De Saa, quien en ese momento no estaba presente. Al leerle su declaración prestada ante la instrucción, obrante a fs. 3.017/vta. de la causa 798, expresó que creía que por lo delicado del tema le refirió al Coronel López Alvarado que fuera al Edificio Cóndor. Agregó, que recordaba que se habló de la palabra “armas” y de una triangulación y que se reunió con su jefe por este tema. También, expresó que el Coronel López Alvarado no le señaló cuál era la fuente de la información y explicó que en el circuito de inteligencia ese tipo de dato nunca se brindaba. Señaló además, que el Brigadier De Saa tomó el asunto e iba a dar la novedad correspondiente. Agregó, que si bien desconocía a quién le dio éste la novedad estimaba que su Jefe ordenó que se diera la novedad al Escuadrón de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) de Ezeiza y a los Agregados Aeronáuticos Argentinos en Brasil, Paraguay y Uruguay. Asimismo, refirió que con anterioridad a los vuelos objeto de la presente causa recibió una llamada del Agregado Aeronáutico Argentino en Perú, quien le indicó que había un problema de armas y él no le permitió que se lo aclarara por esa vía y le manifestó que se comunicara con el Jefe II. Así, transmitió la llamada al Brigadier De Saa, no habiendo participado él de la conversación telefónica con la Embajada Argentina en Perú y que el Jefe II, quien dependía en la estructura orgánica de Subjefe de la Fuerza Aérea Argentina, asumió el caso.

118. Roberto Manuel DE SAA, quien en 1995 se desempeñara como Jefe de la Jefatura II de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, manifestó que un día viernes cerca del mediodía el Comodoro Quinteros se presentó en su oficina manifestándole que el Agregado Aeronáutico Peruano decía que se iba a hacer una triangulación. En consecuencia y atendiendo a la importancia de la información le transmitió al Comodoro Quinteros que le dijera a dicho Agregado que se presentara en su oficina. A las tres horas de la comunicación, el Agregado Aeronáutico Peruano se presentó en el Edificio Cóndor y le informó con

precisión el tipo de avión, la matrícula y los nombres de la tripulación que intervendría en la operación. Agregó, que creía que el avión acerca del que le informó el Agregado pertenecía a la empresa Fine Air, que, además, según el Agregado peruano el primer vuelo se realizaría el día sábado y que no aportó ningún tipo de documentación que avalara la información. También, señaló que le resultó llamativo el tipo de información que le habían proporcionado, ya que le parecía increíble que la Argentina estuviera perjudicando a la Fuerza Aérea Peruana, habida cuenta de la relación de amistad que se había estrechado con motivo de la Guerra de Malvinas, enviando material bélico a otro país hermano. Impresionado por la noticia, evaluó la información y decidió no informar al Brigadier Paulik, hasta no haberla verificado. Indicó, que como recaudo se contactó con el Comodoro Spadano, quien estaba a cargo de la Policía Aeronáutica Nacional en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza. Agregó, que atento el tipo de información, decidió manejar la información en un círculo cerrado entre el Comodoro Quinteros, Spadano y él. Continuó relatando, que alrededor de las tres o cuatro de la tarde del día viernes, le ordenó a Spadano que prestara atención a todo movimiento que se desarrollara en Ezeiza con relación a los datos que se tenían. Explicó, que le asignó esa tarea de espionaje a Spadano, dada la facilidad que tenía éste para desplazarse por el Aeropuerto y para que atento a la gravedad del tema la realizara sin implicar al Jefe de Aeropuerto que estaba allí presente y que era más antiguo que el nombrado Spadano. Afirmó, que por la tarde Spadano le informó que la aeronave en cuestión estaba cargando material que indicaba que pertenecería a FM, ya que obtuvo fotos del avión y de los cajones que señalaban la inscripción “FM”, a su vez, le informó acerca de los destinos de los planes de vuelo, que espió ese día sábado, y que el avión había regresado de Ecuador. Indicó, que creía que el destino que se indicaba el plan de vuelo era un aeropuerto Venezolano y un aeropuerto en la República de Ecuador como aeródromo alternativo, que es el que siempre se indicaba por algún tipo de contingencia ya sea metereológica o técnica. Explicó, que Spadano se desempeñó en el Aeropuerto desde el viernes hasta el sábado y que toda la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

información fue tomada en forma visual dado que no podía obtenerla materialmente, por cuanto la Fuerza Aérea no tenía por función revisar la carga y que Spadano no confeccionó ningún informe atento a la premura por lo que todos los informes se realizaron en forma verbal vía telefónica. Luego, tuvo conocimiento de que el día viernes por la mañana había salido un avión con un plan de vuelo diferente al que finalmente arribó. También, expresó que le transmitió al Brigadier Paulik la información que recibió del agregado peruano y los datos que había recabado el Mayor Spadano, entre ellos la información del manifiesto de carga y del plan de vuelo y creía que el destino, y el mencionado Paulik le refirió que si la documentación estaba presentada correctamente la aeronave debía salir normalmente. Señaló además, que Spadano, habló personalmente con el Brigadier Paulik, y según le comentó éste le propuso a Paulik una alternativa, consistente en efectuar una llamada alertando de un aviso de bomba, que no fue aceptada ya que podría acarrear un problema de consecuencias no deseadas. A todo esto, Spadano continuó monitoreando la situación y la aeronave que ya había operado regresó nuevamente a Ezeiza en la madrugada del domingo. Posteriormente, el día lunes se reunió con el Brigadier Paulik, y éste le refirió que el día sábado había hablado con el Ministro de Defensa y que le había transmitido la novedad. Agregó, que, con el objeto de resguardar la responsabilidad de la Fuerza Aérea, le sugirió al Brigadier Paulik que se enviara una nota al Ministro de Defensa en la que se indicara que esa cartera tenía conocimiento de lo sucedido, en la inteligencia de que cuando los hechos tuvieran conocimiento público el Ministro iba a negar la conversación. Continuó relatando, que ese mismo lunes el Agregado Peruano lo fue a ver y le refirió que junto a su gente había visto la operación de la aeronave en Ezeiza. Señaló, que en esa ocasión tuvo que mentir y decir que el avión había decolado y que de ninguna manera había llevado el cargamento de material bélico. Agregó, que esa opción fue como esconder un secreto debajo de una alfombra y que un año después pidió perdón a la autoridades peruanas. Explicó, que la opción del secreto no fue su determinación sino que el Brigadier Paulik le indicó que le negaran los hechos al Agregado Peruano y que esa decisión la había adoptado el

Ministro de Defensa, quien le solicitó que lo mantuviera informado y no quería que trascienda la información. Señaló, que no cuestionó la decisión dado que en la vida militar hay ciertas reglas y que a partir de estos hechos su relación protocolar con el Brigadier Paulik fue distinta. Expresó también, que el Agregado Aeronáutico Argentino en la República de Perú, Comodoro Martínez Villada, creía que el día sábado, había sido convocado por la autoridades de Perú para alertarlo de un embarque de material bélico hacia Ecuador y que recién pudo transmitirla a la Jefatura de Inteligencia el día lunes, puesto que ese tipo de informaciones debían efectuarse por un teléfono especial y que debía haber ocurrido así ya que ese día sábado no estaba en el Edificio Cóndor el suboficial que podía operar la comunicación. Finalmente, manifestó que creía que al momento de los vuelos aún continuaba el conflicto entre Perú y Ecuador. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y el imputado Juan Daniel Paulik, aclaró, en cuanto a la circunstancia de que el Brigadier Paulik le había transmitido que el Ministro de Defensa había aconsejado ocultar la información al Agregado Aeronáutico Peruano, que en ningún momento el Brigadier Paulik le indicó que se oculte la información, que ello debe haberse suscitado como una interpretación de él, dado que al finalizar la reunión del día lunes y al preguntarle respecto de que se le debía decir al agregado peruano la respuesta fue “ de eso no se habla” en el sentido de que no debía dársele ninguna explicación y que dicho Agregado debería requerirlas a la Cancillería. A su vez, en cuanto a la información relativa a que el vuelo procedía del Ecuador, señaló que podía existir alguna imprecisión dado que no era un experto en la decodificación de planes de vuelo. Finalmente, al serle leída su declaración prestada ante la Instrucción, en relación a lo allí manifestado en cuanto a que el Agregado Aeronáutico le había transmitido que la información A1 que poseía era que se iba a producir una triangulación de armas por el Aeropuerto de Ezeiza como lugar de paso y no de salida y que la aeronave provendría de Miami y luego saldría con destino a Ecuador no habiéndole mencionado el origen del material, expresó que no comprendía en qué difería la

Poder Judicial de la Nación

triangulación si el material provenía de Miami o de otro punto, pero que si había manifestado ello así habrá ocurrido.

119. Eduardo Oscar SPADANO, quien en 1995 se encontrara destinado en el Escuadrón Ezeiza de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN), relató que un día jueves el Director de la PAN le solicitó que investigara si había operado un determinado avión en el Aeropuerto, indicándole que ello obedecía a una solicitud del Comodoro Quinteros de la Jefatura de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina. Al día siguiente, encontrándose temporalmente a cargo del Escuadrón, puesto que el Director de la PAN viajaba a Córdoba, recibió del Brigadier De Saa, Jefe de Inteligencia de esa Fuerza, la orden de verificar si en el Aeropuerto estaba operando cierta aeronave y tripulación. Posteriormente, previo a retirarse a su domicilio dejó la novedad a los oficiales de turno. Así, el día sábado recibió un llamado telefónico del oficial de turno de la PAN, quien le refirió que la aeronave en cuestión estaba operando en Ezeiza y que se estaba cargando material bélico secreto y que el día viernes ese avión ya había efectuado un vuelo. Con motivo de ello, se comunicó por segunda vez con el Brig. De Saa y le transmitió que había material bélico secreto y que el mismo sería embarcado en un avión de Fine Air con destino a Venezuela y que plan de vuelo indicaba como destino Guayaquil. Explicó, que a efectos de tomar conocimiento de los planes de vuelos se presentó en esa oficina y consultó por una aeronave de ciertas características, no dando mayores detalles. Indicó, que si bien no era un especialista en la confección de planes de vuelo, dado que no era piloto y de hecho a efectos de decodificar el plan de vuelo solicitó asistencia en esa oficina, sobre la base de la información que surgía del mismo informó al Brigadier De Saa que allí se indicaba como destino Guayaquil y que el manifiesto de carga, que también tuvo a la vista, consignaba como destino Venezuela y la cantidad de bultos y kilos que se estaban transportando. Señaló además, que tenía conocimiento del conflicto entre Perú y Ecuador, que no tuvo a la vista la carga sino que divisó a lo lejos el avión en la plataforma y que desconocía si se encontraba presente personal de otra Fuerza. Agregó, que lo

único que le llamó la atención era que el plan de vuelo decía en su primera parte Ezeiza- Guayaquil y que era llamativo que se hiciera una parada técnica en Guayaquil en la salida de Ezeiza. También, refirió que obtuvo el plan de vuelo y el manifiesto de carga y se dirigió a ver al Brigadier Paulik, a quien impuso de la novedad de que se estaba por cargar material bélico, del contenido del manifiesto de carga y le indicó que el destino consignado en el plan de vuelo era Guayaquil, Ecuador. Señaló, que la conversación con el Brigadier Paulik se desarrolló por el jardín de la Residencia del JEMGFAA, ubicada en Ezeiza, y que en esa oportunidad le indicó que la PAN no tenía ninguna injerencia, que correspondía a la gente del Aeropuerto certificar si la documentación estaba en regla y que no estaba dentro de su área de responsabilidad determinar si el avión podía o no despegar. También, le mencionó la diferencia de destinos que se indicaban en el plan de vuelo y el manifiesto de carga y, con motivo de ese comentario, advirtió que el Brig. Paulik se molestó. Indicó además, que le sugirió al Brigadier Paulik que se alertara acerca de una amenaza de bomba, porque pensó que era una posibilidad de detener el despegue si se tenía dudas acerca de alguna irregularidad o si se pensaba que el despegue de la aeronave podía tener determinadas consecuencias o implicancias, y éste le manifestó que lo dejara así. Luego de transmitir la novedad se retiró dado que no tenía nada más que hacer. Finalmente, expresó que el día lunes regresó el Director de la PAN, a quien impuso de lo sucedido y retomó su cargo como Jefe de Escuadrón. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y Horacio Ernesto Genolet, afirmó que el personal de la PAN tomó fotografías y no divisó personal del Ejército y que él observó la carga paletizada en la plataforma. También, que no se comunicó en ese momento con el Brig. Genolet. Agregó, que con posterioridad a haber prestado declaración ante la justicia el Brigadier Genolet, en su carácter de Comandante de Regiones Aéreas, convocó a una reunión en su despacho a la que asistieron el Jefe del Aeropuerto, Comodoro Benza, el Director de la PAN, Comodoro Spaíni, el Jefe de la Región Aérea Centro, Comodoro Sánchez, y él y en la que les informó que había declarado que el

Poder Judicial de la Nación

Mayor Spadano le había dado la novedad de los hechos, y que ello lo hacía a efectos de que no existieran contradicciones en relación a lo ocurrido. Finalmente, señaló que luego de ello solicitó una audiencia con el Brigadier Paulik y éste le indicó que se ajustara a lo que había sucedido.

120. Jorge Daniel LESTA, quien entre 1993 y 1995 se desmepeñara en el Escuadrón de la PAN en Ezeiza, manifestó que en una guardia tomó conocimiento, por medio del libro de novedades, que se debía observar la presencia de un avión, cuya matrícula allí se indicaba y que pertenecía a la empresa Fine Air. Señaló, que la tarea consistía en determinar si la aeronave estaba operando, averiguar el movimiento de la misma y poner ello en conocimiento del Jefe de Escuadrón. Relató, que cuando visualizó la aeronave en cuestión concurrió al Departamento de Operaciones del Aeropuerto a efectos de consultar si el avión estaba operando en Ezeiza y al resultar positiva la respuesta, procedió a transmitirle la novedad al Mayor Spadano. Así, cuando el nombrado Spadano llegó a la oficina le requirió el despacho de carga general y la documentación que había obtenido, de la que surgía que la aeronave provenía de Guayaquil. Agregó, que dado que la oficina era pequeña y contaba de una sola línea telefónica, presenció cuando Spadano efectuó llamadas telefónicas. Refirió también, que Spadano le dijo que iba a ir a ver al Comandante, haciendo referencia al Brigadier Paulik, y que recordaba que cuando Spadano regresó al Aeropuerto le refirió que no existía impedimento para que la aeronave despegara.

121. Horacio Ernesto GENOLET, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Comandante de Regiones Aéreas, manifestó que tuvo conocimiento del vuelo de Fine Air, que despegó el día 18 de febrero de 1995, a raíz de un llamado del Mayor Spadano en el que le informaba acerca de un vuelo en el que se estaba cargando material bélico secreto y que denotaba algo raro con relación al movimiento cercano al avión, que había personal del Ejército movilizándolo. Agregó, que Spadano se constituyó en su residencia y le

transmitió la novedad, indicándole que la documentación estaba en regla. Continuó relatando, que esa noche le transmitió la novedad al Brig. Paulik y éste le agradeció. También, indicó que en algún caso podría llegar a ocurrir que el manifiesto de carga indicara que la mercadería se destinaba a Caracas y que el plan de vuelo indicara como destino de la aeronave Guayaquil, ya que nada obstaba a que, una vez en este último lugar, se confeccionara un nuevo plan de vuelo y se descargaran las mercaderías en el sitio que indicaba el manifiesto de carga y que podía ocurrir que el avión por razones de autonomía, no llegara hasta el punto que indicaba el manifiesto de carga y debiera efectuar una escala para re-abastecerse y luego volara hacia el destino de la carga. Señaló, que si la documentación de la aeronave y de la tripulación estaba en regla, la Oficina de Plan de Vuelo no podía denegar el despegue. Asimismo, con motivo de un careo realizado entre el mencionado testigo y Eduardo Oscar Spadano, aseveró que el Mayor Spadano el día 18 lo llamó a su domicilio particular y le dijo que se estaba cargando material bélico secreto, amparado en un decreto presidencial. Agregó, que estimaba que el llamado se debió a que no era normal o habitual que se cargara material bélico y que la apreciación de Spadano era correcta. También, refirió que luego de ello le informó lo sucedido al Brig. Paulik y éste le manifestó que ya estaba a tanto y que Spadano le había transmitido la novedad.

122. A su vez, en orden a esta cuestión se manifestaron quienes al momento de los hechos se desempeñaran en diversos organismos de la Cancillería. Así, Vicente ESPECHE GIL, quien durante algunos meses de 1991 fuera Director de la Dirección Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Especiales (DIGAN), expresó que su función era dictaminar respecto de proyectos de decretos. Afirmó que en dos o tres oportunidades le pasaron proyectos de decretos de exportación a Panamá. Con referencia a ello, manifestó que se advirtieron defectos formales y fueron devueltos. Afirmó, que, de acuerdo a las condiciones políticas de ese momento, por un lado, existía un embargo de Naciones Unidas respecto de Yugoslavia y, por el otro, le llamó la atención que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

se exportara esa cantidad de material a un país que no lo podía absorber. Y concluyó, en función de ello, que se debía tener precaución con este tema. Señaló, que no hacía falta tener, en el caso de un diplomático, mucho detalle para saber las necesidades de defensa de Panamá, ello por el tamaño y por las características del país, que era evidente que no podía absorber el material. Refirió, que en una oportunidad sugirió que se pidiera a la Central Nacional de Inteligencia, dependiente de la Presidencia de la Nación, que se verificara si las características defensivas de Panamá requerían la cantidad de armamento que se enviaba. Recordó, que los defectos formales de algunos decretos eran que los certificados no tenían firmas suficientes o no tenían certificado. Al exhibirle la copia del Memorandum N° 10.277/91, producido por la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de fecha 22/8/91, dirigido a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, que luce una firma cuya aclaración reza Vicente Espeche Gil Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, que lleva título: Asunto: Venta De Armamento A Panamá, en Memorandum y que en lo sustancial expresa: “1. El día 14 de agosto, ha venido ha esta Dirección para la inicial un proyecto de Decreto que prevé la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento... 4. Desde el punto de vista formal, es necesario agregar que dicho expediente no agrega, como es de práctica cuando se trata de operaciones de una envergadura semejante, el certificado de destino final, requisito que se ha venido exigiendo para la exportación de material bélico. Adjunta [el expediente] en cambio un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido enmiendas, todo ello sin que obre constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá. 5. En circunstancias en que esta Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea (Memorandum DIGAN 10.253/91) ha reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a un área de conflicto (caso Yugoslavia

declaración del 9/08/91) parece aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico...”, reservada en la Caja 248, reconoció como propia la firma y el contenido del mismo, y afirmó que lo remitió a su superioridad, pudiendo ser ese uno de los casos en los que advirtió defectos formales. Agregó, que el Certificado de Destino Final se requería para que el país comprador se comprometiera a no reexportarlos. Con relación a la verificación, afirmó que la misma era en función del tamaño de la operación y la naturaleza del material. Explicó, que dicha tarea era de competencia del organismo en el que se originaba el trámite y que la Cancillería debía además analizar el tipo de material, dado que no era lo mismo una venta a la Policía que a las Fuerzas Armadas. Afirmó, que cuando expresó que se debían extremar las medidas en ventas de material bélico, se refería a que la documentación fuera verificada y el destino fuera asegurado. Refirió además, que solían tener reuniones semanales en la DIGAN por lo que, seguramente, este tema había sido objeto de esas reuniones. Manifestó, que imaginaba que la objeción que plantearon en la Subsecretaría se refería a subsanar los defectos o efectuar requerimientos, tareas que no efectuaba la DIGAN. Afirmó, con referencia al contenido del punto 5 del referido Memorandum, que por aquél se hacía referencia a una gestión que hizo el Encargado de Negocios de los Países Bajos para que se cumpliera el embargo de la ONU y que creía haber recibido al mencionado Encargado de Negocios. Asimismo, explicó que un embargo obligaba a los miembros de la ONU a abstenerse de proveer armas y que, en particular, el conflicto de Yugoslavia preocupaba enormemente al mundo y a la Argentina. Agregó, que tuvo a la vista el listado del material que se exportaba y que consideraba que existía de una desproporción entre lo que era Panamá y la cantidad y naturaleza de material que se estaba exportando. Asimismo, al exhibirle la copia del Memorandum N° 10387 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales, reservada en la Caja 248, en el que se consigna “Asunto Nueva Venta de Armas a Panamá. 1.- Por Decreto N° 1697 del 27 de agosto de 1991, el Poder Ejecutivo autorizó a Fabricaciones Militares a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

exportar a “Debrol S.A. International Trade” armas con destino final a la “Fuerza Policial y de Seguridad” de Panamá. El monto del material vendido ascendía a U\$S 15.878.500. Como anexo Nro. 1 se acompaña detalle del material cuya venta se autorizó en esa oportunidad. 2.- Oportunamente durante el mes de septiembre se autorizaron tres operaciones de venta de armas de Fabricaciones Militares a Panamá. Estas operaciones han sido de menor cuantía a las detalladas en el punto 1. 3.- Se solicita ahora con carácter de muy urgente la intervención del Sr. Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Embajador Olima, en su carácter de miembro de la Comisión de Coordinación de Política de Exportación de Material Bélico (Decreto 1097/85) para autorizar la venta a Panamá de una importante cantidad de armas. 4 Se reitera la sugerencia incluida al emitir opinión en las operaciones anteriores en el sentido de requerir de la CNI un dictamen sobre la capacidad del mercado panameño para absorber el material en cuestión ya que conforme el parecer de esta Dirección esta nueva venta incluye una cantidad significativa de armas que excedería dichas necesidades (Como anexo Nro. 2 se acompañan datos sobre las Fuerzas Armadas de Panamá aparecidas en la Revista Tecnología Militar 4/91. Julio – Agosto 91.)5. – Es oportuno recordar el riesgo de que el armamento en cuestión sea derivado a zonas en conflicto (Yugoslavia, por ejemplo sobre la que pesa un embargo en la venta de armamento dispuesta por la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y previamente por los países de la Comunidad Económica Europea), afirmó que coincidía con lo allí expresado y reconocía su autoría. Señaló además, que este Memorandum se emitió porque el tema era serio, no estaba agotado y seguía existiendo preocupación al respecto. Que, evidentemente le pareció correcto efectuar la recomendación que hizo; que el conflicto continuaba, había una gestión de los Países Bajos, y que la responsabilidad internacional de la Argentina estaba en juego. A su vez, refirió que le pareció que Yugoslavia podía querer adquirir las armas, dado que había muchos inmigrantes de esa procedencia en Argentina y, además, era el conflicto que más responsabilidad le podría traer a Argentina. Expresó a su vez, que recordaba que el embargo a Yugoslavia se dispuso en la primera mitad del año

1991 y que el desmembramiento de la misma se produjo entre fines de 1990 y principio de 1991; que se habían dado incidentes antes del embargo y que hubo hechos que se llevaron a la Corte Internacional Penal pero no sabía si los mismos eran posteriores o anteriores al embargo. También, afirmó que en esa época había un fuerza de mantenimiento de paz de la ONU y recordó que se alegó la existencia de suministro de armamento por parte de distintos países, circunstancia que se daba cuando un país no producía, por lo que se deducía que podía haber armamento de otros países. Refirió también, que estuvo en la DIGAN hasta noviembre de 1991 y con posterioridad en la Dirección de Europa Central y Oriental, en la que tenía como tarea analizar la situación de los países con los que teníamos relaciones, recibir diplomáticos y dar instrucciones a las embajadas, entre otras funciones. En esa gestión, recordó que la Embajada Argentina en Yugoslavia informó que allí se hablaba de la presencia de armamento de fabricación argentina y que era empleado en el conflicto, esto a raíz de publicaciones en la prensa y otros medios. A su vez, refirió que si alguna vez llegó alguna información relacionada con lo manifestado en el Memorandum a Europa Oriental, él habría reiterado lo allí dicho, haciendo saber que lo había advertido anteriormente. Consideró como posible que haya relacionado la información de la presencia de armas argentinas en Yugoslavia con la advertencia que efectuó en los memos, y que si hizo debería existir una copia en la Dirección Europa Oriental. Asimismo, se le exhibió el Memorandum N° 191/92 de la Dirección Europa Central y Oriental, cuyo encabezado tiene la leyenda “Reservado- Venta de armas y municiones de Croacia-, obrante a fs. 20/1 de la carpeta plástica, reservada en la Caja 155, y en el que se indica Fecha de Emisión: 15/4/92, Prioridad: Muy Urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Clasificación: Reservado, Estado: Pendiente, Firmante VEG Espeche Gil, Vicente”, y se expresa que existían dos cables de la Embajada Argentina en Yugoslavia que daban cuenta de información vertida por la prensa yugoslava que aludía a la venta de armas y municiones argentinas al gobierno de la república de Croacia, que había creado un clima muy perjudicial hacia nuestro país, en un

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

momento particular como era el de la participación de tropas argentinas en UNPROFOR, incrementando el riesgo potencial al que aquéllas se encontrarán naturalmente expuestas, por lo que al ser ello un tema recurrente, y si bien el Gobierno Argentino había efectuado desmentidas sobre el tema, a la vez que había adherido, mediante decreto 217/92 al embargo oportunamente establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la resolución 713, dado que el tenor del último desmentido, efectuado mediante cable de la DIGAN 10165/92, dejaba una sombra de dudas respecto a la posibilidad de que se hubieran efectuado exportaciones de armas entre junio y septiembre de 1991, violando expresamente la política argentina en la materia y que fuera expresada en tal cable, se sugería a la Dirección General de Política Exterior se realizaran las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes en la materia a fin de que efectuara una investigación exhaustiva para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como la propia política en la materia, objeto de los comunicados e informaciones oficiales expresados a la opinión pública y a los gobiernos interesados en orden a esta cuestión, antes de efectuar un nuevo comunicado desmintiendo las noticias aparecidas en la prensa yugoslava. En relación al mismo, manifestó que la expresión muy urgente era la de mayor prioridad, pendiente se refería a cuando un trámite estaba abierto y requería una resolución, y reservado confidencial era de segundo grado de importancia, y que requiere acción indicaba que no era informativo sino que requería la toma de una decisión. Refirió, que ese cable era de él y el destinatario era la Dirección General de Política de Exterior, dependiente de Cancillería. Manifestó, que allí él sugería que se efectuara una investigación acerca del cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Refirió, que todo lo que tenía que decir en ese entonces lo puso por escrito y que desconocía si se siguió el curso de acción propuesto. Asimismo, al exhibirle el Memorandum N° 213/95 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de fecha 24/3/95, obrante en el Anexo 155, reservado en la Caja 155, y el que se consigna: “Producido por: DIEOR, Para Información De: SUBPE. Asunto: Artículo publicado en el diario el Cronista del 24 de marzo de

1995, pág. 13 sobre el supuesto envío de cañones argentinos a Croacia. El artículo de referencia, titulado “Croacia, primer cliente argentino. Una acción encubierta de la CIA para frenar la acción” contiene graves versiones. Los presuntos hechos allí señalados, contradicen nuestra política, nuestra presencia en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y ponen en peligro a las tropas argentinas estacionadas en Croacia. Según dicho artículo, la CIA habría detectado, hace algunos meses una serie de envíos de cañones argentinos en triangulación a través de Liberia que luego eran transportados a Croacia en buques de una empresa de esa nacionalidad. Aparentemente y con el fin de detener los embarques, dicha Agencia, en una operación encubierta, habría informado a las autoridades peruanas respecto a ventas de armas argentinas a Ecuador, logrando así que se diera amplia difusión periodística a un tema que perjudica gravemente la imagen argentina. El mismo artículo menciona que se habrían enviado por vía marítima morteros, fusiles y otras armas automáticas a Ecuador y 36 cañones con destino a Croacia, que habrían salido desde el puerto de Buenos Aires en un buque de la empresa Croatia Lines. En opinión de esta Dirección debe iniciarse una investigación sumaria que permita reunir elementos para dar un desmentido a la mayor brevedad o deslindar responsabilidades y aplicar sanciones si correspondiere. Asimismo, se sugiere que se envíe nota solicitando aclaraciones sobre el tema, al Ministerio de Defensa a través de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales”, reconoció como propia la firma allí inserta y explicó que la sigla DIEOR correspondía a la Dirección de Europa Oriental y SUBPE significaba Subsecretaría de Política Exterior. Refirió además, que en ese momento él era Director de la Dirección Europa Oriental, y que creía que Pfirter lo sucedió en la DIGAN. Expresó también, que él no tenía contacto directo con la CIA y que la única fuente por la que se desmentía o se iniciaba una investigación era la prensa. Finalmente, aseveró que no recordaba que se hubiera hecho una investigación o una desmentida, ni que otro organismo hubiera efectuado alguna de esas manifestaciones y que eso era competencia de funcionarios superiores.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

123. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, quien entre noviembre de 1991 y marzo o abril de 1992 se desempeñara como Director de DIGAN y luego como Subsecretario de Política Exterior y posteriormente como Embajador en el Reino Unido, indicó que al asumir en la DIGAN se había aprobado una prohibición de entrega de armamento a la zona de la Ex Yugoslavia, que tal resolución era una obligación para todos los estados parte de la ONU y cada país debía disponer las herramientas legales para que dichas normas se llevaran a cabo. Asimismo, afirmó que el embajador Barttfeld le había transmitido la preocupación por la existencia de armamento argentino en la zona de la ex-Yugoslavia y, por su parte, los propios funcionarios de la DIGAN, sin su intervención, requirieron por sí al Ministerio de Defensa que explicara tal situación, recibiendo como respuesta que no se había producido ninguna venta a la ex Yugoslavia. Así, la Republica Argentina, a través de la Cancillería, en mayo de 1993, informó que de acuerdo a lo que comunicó el Ministerio de Defensa, no había efectuado ninguna venta de armamento a la ex Yugoslavia. Agregó, que atento que el Ministerio de Relaciones Exteriores había intervenido dos veces en el trámite, estaba convencido de que el material no se había vendido a Croacia. Además, señaló que se consultó al Ministerio de Defensa y manifestaron que no habían vendido a esa zona, lo cual fue puesto en conocimiento del Embajador Barttfeld. Al exhibirle la copia del cable DIGAN 010165/92, en el que se indica fecha de emisión: 16/3/92, Prioridad: Muy Urgente, Naturaleza: Requiere Acción, Estado: Pendiente, que lleva el título Exportaciones de Armamentos a Yugoslavia, obrante a fs. 10/11 del Anexo 168, reservado en la Caja 155, y en el que se expresa:” La República Argentina ha adherido a la resolución 713 (1991) del Consejo de Seguridad de la ONU a través del decreto 217/92, de fecha 28 de enero de 1992. Dicha resolución dispuso el embargo a la venta de armamentos a Yugoslavia. 2. Asimismo, en virtud del decreto 217/92, toda exportación de armas debe ser aprobada por esta Cancillería en dos instancias. En primer lugar, el Sr. Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos debe dar el aviso bueno juntamente al Secretario de Asuntos Militares y, en segundo

término el Sr. Canciller autoriza la operación junto con el Sr. Ministro de Defensa. 3 No obstante lo expresado, contactose Ministerio de Defensa, donde aseguró que durante los últimos seis meses no se habían realizado operaciones con este destino. 4 agradecérase a V.E. desmentir a la brevedad las informaciones que vinculan a la República con la provisión de armamentos a las republicas que conformaban la federación yugoslava tal como se hiciera con fecha 19 de junio de 1991...”, indicó que dicho cable coincide con lo que manifestó previamente. Afirmó, que el Embajador Barttfeld no indicaba de qué tipo de armamento se trataba, pero sí que alguna fuente militar Yugoslava le había transmitido la información. Esas dos fuentes militares resultaron ser criminales de guerra por la limpieza étnica que se estableció en la región y estaban siendo juzgados por ello, con lo cual la verosimilitud de la información perdía fuerza. Relató, que con el Director de la DIGAN nunca se habló de venta de armamento a la ex Yugoslavia. A su vez, manifestó que la fuente a la que aludía el Embajador Barttfeld, en su cable provenía de una agencia de noticias oficial yugoslava. Con relación al Decreto N° 217/92, de fecha 28 de enero de 1992, que en copia obra en el sobre identificado como “Información Remitida Por Cancillería” a fs. 20786, reservado en la Caja 289, refirió que el citado decreto fue promovido por él para incorporar dentro del derecho interno la resolución del Consejo de Seguridad. Señaló además, que como Subsecretario de Política Exterior estaba en la línea sucesoria del trámite de los expedientes para su llegada al Ministro. Afirmó, que hacía fines de noviembre de 1994 arribó un expediente para la firma del Ministro, que debía inicialar y con el cual él no estaba de acuerdo dado que estimaba que faltaba cierta documentación. Señaló, que tal expediente llegó a su Despacho con un proyecto de Decreto firmado por el Ministro de Defensa, con el objeto de ser refrendado por el Canciller, y el Sr. Rafael Grossi le manifestó que en el proyecto no se encontraba el Certificado de Destino Final. Explicó, que si bien dicho certificado no era exigido por ese entonces, era un mayor recaudo, para no dar curso a una operación. Afirmó, que si bien no había un modelo predeterminado de ese tipo de certificados, los

Poder Judicial de la Nación

requisitos mínimos que el mismo debía cumplir eran que se encontrara firmado por autoridad competente, certificado por la Cancillería y debía obedecer al volumen e importancia y tipo de material.

124. Horacio Antranik CHALIÁN, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Dirección de América del Sur del Ministerio de Relaciones Exteriores, expresó que recordaba haber recibido un día lunes a media mañana un cable de la Embajada Argentina en Perú dirigido a la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos, en el que se indicaba que los Agregados Militares de esa Embajada señalaban que personal de inteligencia de ese país alertaba sobre un envío de armas a Ecuador. Afirmó, que el mencionado cable fue puesto en conocimiento por un llamado telefónico del Embajador en Perú Ossorio Arana, quien le avisaba del envío del cable. Agregó, que por el carácter del cable, requería una acción. Indicó, que dado que nuestro país había sido garante de paz en el conflicto, resultaba impensable que ello pudiera ocurrir. Manifestó, que en el cable se indicaba que un agregado decía que no había ningún avión de esas características que fuera a Ecuador y el Embajador al final de su mensaje expresaba que, si se le hacía una consulta, estaba en condiciones de desmentir la noticia y ponía en conocimiento ello a efectos de si existía un reclamo de esta naturaleza por otras vías. En dicho cable se consignaba que el agregado aeronáutico argentino decía que por información de los peruanos se iban a trasladar fusiles FAL y que dicho traslado se efectuaría en un avión BOING. Agregó, que en el asunto decía que estaba dirigido a conocimiento del Secretario de Asuntos Latinoamericanos y a otras instancias de la Cancillería, como ser el Canciller y el Vicecanciller y que, si bien no estaba dirigido a éstos, tomaron conocimiento del mismo. Que además, se lo transmitió a una dirección económica identificada con la sigla DIELA y que sabía que también se lo transmitió a la Embajada Argentina en Brasil. Al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95 que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, expresó

que la Dirección a su cargo, dependía de la Subsecretaría de América Latina y el Subsecretario estaba en Brasil, por lo que dicho cable fue retransmitido directamente a Brasilia. Indicó además, que no comentó el asunto con el Subsecretario y que ese cable era uno más de los 300 o 400 que se recibían por día. Agregó, que se trataba de un tema cerrado conforme lo manifestado por el Embajador. Señaló también, que un cable que requiere acción importaba que se esperara que se hiciera algo y que dicho cable no fue respondido o si se contestó su Dirección no tuvo conocimiento. Agregó, que en un caso como el del cable exhibido, podría o no existir respuesta. Que en un caso en el que se requería verificación, la misma debería haberse realizado. Manifestó además, que no podía decir con certeza si existió algún reclamo de Perú en la Cancillería, pero que la Dirección a su cargo no recibió nada de ello. También, que la Dirección de América del Sur no realizó ninguna consulta a otros organismos del Estado, ni con las Embajadas de Perú o Ecuador. Agregó, que recogió la impresión de que el Embajador Ossorio Arana remitía el cable a efectos de que se lo tuviera como antecedente. Finalmente, expresó que no recibió ningún otro cable sobre el mismo tema.

125. Eduardo María de Luján AIRALDI, quien se desempeñara como Jefe de Gabinete del Canciller en el año 1995, manifestó que sus tareas, entre otras, eran controlar el flujo de papeles y los requerimientos del Canciller o de ciudadanos argentinos y la derivación a las áreas respectivas para sus respuestas y las refrendas del Canciller, verificar las intervenciones del Canciller y que tuvieran todas las intervenciones las áreas respectivas de la Cancillería. Al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95 que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, expresó que recordaba haber tomado conocimiento de dicho cable en la fecha que surgía del mismo. Señaló, que el carácter “Muy Urgente” implicaba que se debía dar una respuesta en un término no mayor de 24 horas, que

Poder Judicial de la Nación

“Requiere Acción” implicaba la necesidad de una respuesta y “Pendiente” implicaba que el cable no había tenido la acción requerida y era la contra cara de “requiere acción”. Indicó además, que la tarea del receptor de un cable informativo se agotaba con sólo tomar conocimiento del mismo, mientras que cuando se indicaba que “requiere acción” quería decir que se esperaba algo sobre el mismo. Agregó, que podía ocurrir que el emisor entendiera que requería una acción pero que el receptor no considerara lo mismo. Señaló, que en el caso del cable que le fue exhibido si bien el jefe de la misión ponía en conocimiento la información recibida por el Agregado Militar en Lima, dado que luego informaba que el Agregado Militar y el Agregado Aeronáutico habían recibido información para desmentir la versión y finalmente el Embajador anunciaba que está en condiciones de negar la versión, la necesidad de “requiere acción”, no se verificaba habida cuenta de que el Jefe de la Misión estimaba que no necesitaba una respuesta por parte de la Cancillería, por cuanto afirmaba que estaba en condiciones de negar la versión. Señaló también, que los agregados militares debían haber corroborado la versión con los Estados Mayores de sus respectivas fuerzas, lo que no podría haber verificado la propia Cancillería. Afirmó, que la Argentina en 1995 era uno de los países garantes del conflicto entre Perú y Ecuador y trataba de solucionar el conflicto con la participación del resto de los países garantes. Que luego de que se comprobó el envío de armas la Argentina violó su rol de garante. Señaló, que la política argentina fue siempre mantenerse al margen de los conflictos de la región. Refirió además, que el Canciller Di Tella nunca le preguntó por los hechos. Agregó, que cuando tomó conocimiento del cable observó que el mismo estaba destinado también a otras áreas y al propio Canciller, y no le comentó del cable ya que el mismo estaba también destinado a éste. Señaló además, que no tenía conocimiento de que dicho cable hubiera sido contestado. Afirmó, que podía ocurrir que no existiera una respuesta si el receptor del cable estimaba que no correspondía. Que usualmente los cables que requieren acción, requieren que se haga algo y que generalmente deben coincidir en ello tanto el emisor como receptor. Expresó, además, que el envío de armas a Ecuador lo sorprendió, así como también la lectura del cable, y le

produjo alegría observar que los hechos podían ser desmentidos. Le sorprendió que se haya producido un contrabando de armas a Ecuador y no así la noticia, ya que la misma ratificaba una versión.

126. Fernando Petrella, quien se desempeñara como Director de Europa Occidental y entre fines de 1992 y 1996 como Secretario de Estado de la Cancillería, expresó que conoció las inquietudes del Embajador Argentino en Belgrado, en cuanto que podrían existir armas argentinas en ese lugar. Recordó, que a partir de 1994 o 95 le envió un telegrama acerca de que los serbios estaban preocupados por la violación al embargo de la ONU por parte de Argentina. Agregó, que se trató de averiguar acerca de esa circunstancia y se le remitió la información al Embajador de que ya se había efectuado la desmentida. Señaló, que el embajador Barttfeld recibía las inquietudes de los serbios, en cuanto a la nómina de países que estarían violando el embargo de la ONU, y la Cancillería no tenía la posibilidad de constatar ello, ya que no se contaba con Embajada en Zagreb, zona cercana al conflicto, por lo que sólo remitieron esa información a las distintas áreas del gobierno que podían entender en el tema y una vez que éstas originaban la respuesta se la transmitían a Barttfeld para su conocimiento. Agregó, que por aquél entonces se estaba en un contexto de guerra en el que la información no era verosímil y para la Cancillería era muy complejo buscar algún tipo de información. También, refirió que no había existido un reclamo, pese a que la Argentina había remitido los antecedentes al Comité de la ONU y también al Comité de Belgrado para que ese país pudiese aclarar toda aquella información y demostrar que la Argentina no había violado la resolución del Consejo de Seguridad. Expresó además, que creía recordar que no existió una respuesta en relación a las explicaciones que brindó el Canciller Di Tella. Señaló a su vez, que no existió ningún tipo de pedido y que la Argentina salió a dar explicaciones ya que la imagen del país estaba siendo afectada ante las denuncias y rumores. También, señaló que en ese momento la Argentina estaba en el Consejo de Seguridad y la opinión de nuestro país era escuchada en el contexto internacional. Agregó, que creía que el embargo de la ONU, dispuesto sobre la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

zona de los Balcanes, se decretó en 1991 y que para hacerlo efectivo se apostaron unos barcos de guerra en el Mediterráneo pero los controles no eran tan estrictos. También, explicó que quienes defendían la unidad de Yugoslavia eran Rusia e Inglaterra, mientras que el Vaticano, Austria, Alemania y la Unión Europea habían dado su apoyo a la disgregación de los países. Asimismo, afirmó que la relación bilateral con Venezuela en aquel momento era excelente, nos apoyaba en nuestro reclamo por la soberanía de Malvinas, etc., y la relación que tenía el Presidente Argentino con todos sus pares, y más con aquellos de habla hispana, era excelente. Agregó, que no le hubiera sorprendido que Venezuela recibiese armamento militar de Argentina, más aún cuando era un país amigo y miembro del TIAR. Señaló también, que el conflicto Ecuador-Perú era antiguo y que el episodio bélico que motivó la intervención de la Argentina fue de diciembre 1994 a pasado enero de 1995. Indicó además, que con Ecuador existía una buena relación ya que la Argentina había apoyado su ingreso al Grupo de Río. Expresó a su vez, que con Perú se había adoptado una actitud crítica cuando el Presidente Fujimori cerró el Congreso y se lo denunció en la OEA. Asimismo, al exhibirle la copia certificada por la Cancillería del cable emitido por la Embajada Argentina en Perú en fecha 13/2/95, que lleva el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, obrante a fs. 32/33 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, expresó que el área a su cargo estaba entre los destinatarios del cable exhibido y que se trataba de un cable muy importante, pero no tuvo conocimiento del mismo habida cuenta que estaba fuera de la Cancillería con motivo de la muerte de su madre. Agregó, que el cable era por sí mismo importante por la naturaleza del contenido y porque el mismo era remitido por un Embajador destinado en uno de los países de conflicto. También, refirió que luego de que los hechos objeto de la presente causa tomaron trascendencia pública, conoció los cables de Ossorio Arana, dirigidos al Embajador Uranga, acerca de una posible venta de armas por parte de nuestro país a Ecuador, dado que los cables no estaban destinados a él sino al Embajador Uranga. Agregó, que el Embajador Ossorio Arana era una de las personas más importantes con la que contaba la Cancillería por aquel entonces. Asimismo,

refirió que la Cancillería seguía la situación política de cada región o cada país y sobre cómo ella podía afectar a nuestro país y que era frecuente que ello suceda así. También, explicó que el concepto de “área caliente” era un concepto coloquial, que refería a un área delicada, que podía afectar o no a la Argentina. Agregó, que presumía que respecto de la ocupación de Panamá, la Cancillería debía haber seguido la cuestión y recordaba que el Presidente Endara, había jurado en una base militar norteamericana. Señaló además, que la Cancillería tenía claro que debía mirarse hacia adentro para mejorar el tipo de trámite interno, pero no tenía la posibilidad de contar con la información de otros Ministerios, y que se debía revisar y reorientar la normativa que regulaba las operaciones de venta de material bélico.

127. Jorge Enrique TAIANA, quien durante el año 1989 fuera Subsecretario de Política Exterior, luego en 1990 director de Organismos, posteriormente asesor, a comienzos de 1992 Embajador y con posterioridad al acaecimiento de los hechos Canciller, refirió que en materia de exportaciones de material bélico la Cancillería participaba en la Comisión Tripartita a través del Director de la DIGAN, que tenía como función efectuar las consultas correspondientes a los Organismos y Departamentos del país de destino, a efectos de certificar que no existieran embargos o que no existieran operaciones de re-exportación mediante la exigencia del certificado de uso final. Asimismo, manifestó que cuando se emitía un cable hacia una misión se colocaba una cierta denominación ya que se indicaba la prioridad, la reserva, la urgencia, o las copias que se enviaban. Explicó, que la leyenda “terminado” implicaría que se suministraba una información, como podía ser la asunción de un Ministro de Economía y se agotaba con ese simple hecho; si se colocaba “pendiente”, explicó que se emitía aguardando una respuesta o algún tipo de indicación, y que los términos “Pendiente” y “requiere acción” serían sobreabundantes. Con relación a los conceptos de “muy urgente”, “pendiente”, y “requiere acción” implicaba que no se trataba de un cable informativo. Expresó a su vez, que desde la llegada de

Poder Judicial de la Nación

la democracia a la Argentina se valoraban mucho más las resoluciones de embargo de las Naciones Unidas, con el objeto de hacer respetar la normativa internacional. Afirmó, que nuestro país era miembro fundador de las Naciones Unidas y como país miembro siempre respetamos las resoluciones dictadas por ese organismo y mucho más en el caso de un embargo. Manifestó, que el Perú señalaba a la Argentina como uno de los países garantes y un aliado, por lo que se sorprendió ante la venta de armas a Ecuador por parte de la Argentina, más aún, cuando nos habían brindado ayuda durante el conflicto de Malvinas. Agregó, que no existió un reclamo formal de Perú sino que hubo una circunstancia de connotación política con ese país ya que existió una relación sentida y existían comentarios los cuales se establecían en términos políticos, lo que le fueron referidos por el Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Alan García.

USO OFICIAL

128. También, declararon al respecto los diputados nacionales a esa época. Así, Antonio Tomás BERTHONGARAY, quien se desempeñara como Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, manifestó que en el mes de febrero de 1994 tomó conocimiento de que se estaba produciendo un embarque de armas con destino a la ex-Yugoslavia. Señaló, que con motivo de ello efectuó unos pedidos de informes, habida cuenta que ese era el modo por el cual se realizaban las denuncias parlamentarias y que aunque siguieron los trámites pertinentes nunca fueron tratados. Agregó, que el diario La Prensa fue el periódico que realizó la mayor cobertura sobre su denuncia, la que fue reflejada en la publicación de fecha 4/3/94. Indicó, que tomó conocimiento de los hechos por fuentes militares, habida cuenta que tenía fluidos contactos con el sector castrense desde que había sido Presidente de la Comisión de Defensa en 1983. Agregó, que en tal carácter recorría diferentes unidades militares tratando de componer la relación que se había quebrado con motivo del juicio a las juntas militares. Relató, que inicialmente tuvo noticias de que en el puerto de Campana había un cargamento de camiones en los cuales se transportaban cañones y que los mismos serían enviados a Yugoslavia. Asimismo, manifestó que en el

ambiente militar los cargamentos de armas eran más que rumores y eran conocidos por todos. Afirmó, que el primer pedido de informe lo realizó el 1 de marzo de 1994 y el segundo en fecha 3 de marzo de 1994 y que no tuvo respuesta a los mismos, dado que la Comisión estaba integrada por mayoría oficialista y ello hacía que le pisaran todo. Señaló, que atento al conocimiento que él tenía, preguntaba si habían salido de la FMRT camiones de una empresa de transporte llamada Padilla, lo que también había sido reflejado por un periodista en una crónica en la que publicó una foto de los camiones y los comentarios de la gente acerca de que iban a explotar y los iban a matar a todos. Al exhibirle las fotocopias de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73, reconoció su rúbrica, e indicó que dicha carpeta se la hizo llegar al Dr. Stornelli, y que resultaban importantes los comentarios que surgían de fs. 12 en cuanto a las manifestaciones de los vecinos respecto a que iba a explotar todo, lo que estaba firmado por un periodista que realizó la crónica. Agregó, que los pedidos de informes estaban dirigidos al Poder Ejecutivo, solicitando se informara si se encontraba prevista para el año 1994 la realización de una exportación de cañones de 155 mm., producidos en la FMRT, y cuyo destino final sería la República de Ex-Yugoslavia. Refirió además, que el único país que fabricaba cañones Citer de 155 mm, conocidos como dos ruedas en la jerga militar, era la Argentina y los que habían estado en Croacia eran de ese tipo. Indicó, que como la noticia de los hechos no era pública, dado que los mismos se conocieron públicamente en el año 1995 con motivo de la primer denuncia judicial efectuada por el Dr. Monner Sans, se limitó a efectuar el pedido de informes en forma potencial, requiriendo se le informara si se habrían vendido cañones. Señaló, que los pedidos de informes se efectuaron con noticias de fuentes cercanas a los hechos y no con la noticia de cualquier persona. Explicó, que cuando un diputado solicitaba un pedido de informes, el mismo ingresaba por mesa de entradas y luego el Presidente de la Cámara lo giraba a la comisión

Poder Judicial de la Nación

correspondiente. Luego de ello, el Presidente de la Comisión armaba el orden del día de acuerdo a los temas que le parecían razonables tratar. Afirmó, que sus pedidos nunca fueron abordados pese a que solicitaba ello en todas las reuniones y le manifestaron que no era el momento adecuado. Agregó, que dicha Comisión estaba integrada por la mayoría oficialista. Señaló también, que atendiendo a que dichos pedidos de informes vencían él los iba reproduciendo, lo cual no implicaba que no se conocieran los mismos. Además, que los reprodujo en tres oportunidades, amén de que habían sido reflejados por los diarios, y con anterioridad a que estallara el tema. Asimismo, refirió que conocía que los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas, tenían en el Congreso oficiales de enlace parlamentario que cumplían la función de vincular a la Fuerza con el Congreso. Agregó, que estos pedidos de informes eran conocidos por los oficiales de enlace, ya que tenían un contacto fluido con la Comisión, aunque no recordaba si dichos pedidos de informes eran recopilados por los enlaces parlamentarios. Afirmó, que los Jefes de los Estados Mayores de las Fuerzas Armadas debían estar en conocimiento de los informes que él presentaba por intermedio de sus oficiales de enlace. Asimismo, manifestó que existió preocupación por algunos miembros de Ejército con motivo de una declaración pública de él, en la que refirió que “para esconder un elefante no hay nada mejor que una manada de elefantes” por cuanto el Gral. Balza trató de localizarlo en su casa y fue atendido por su esposa. Además, en una oportunidad en el Edificio Libertador, tuvo una reunión con el Gral. Balza, y el nombrado trató de indicarle que no había salido nada del Ejército y que todo ello se verificaba de los inventarios que le ofrecía que observara. Que ante ello, él le manifestó, “Gral. no ofenda mi inteligencia Ud. sabe que yo se todo”. También, expresó que las distintas fuerzas informaban a la Comisión de Defensa acerca de las capacidades y el poder de fuego de cada arma. Indicó además, que a pesar de los pedidos efectuados se continuaron con los envíos de armas durante los años 1994 y 1995. Relató a su vez, que cuando solicitó el informe al Ministro Petrella, negó todo y manifestó que las armas iban a Liberia y él refirió que ese país no podía ser el destinatario final del embarque, dado que tenía un embargo de la ONU. Indicó,

que nada le fue contestado por escrito, y la respuesta de la Cancillería se instrumentó a través del Ministro Petrella, cuando por intermedio de los periodistas, manifestó que nada de lo que él había denunciado estaba ocurriendo. Lo que entendía que era una respuesta formal, ya que las declaraciones eran realizadas a la prensa por un alto funcionario, aunque no existió ninguna contestación al Congreso. Afirmó, que el primer pedido que le aprobaron fue uno realizado en el año 1995 y con motivo de que los hechos ya habían tomado trascendencia pública. Agregó, que durante el año 1994/5 no se investigó nada de lo que él había denunciado y nunca le contestaron nada formalmente. Al exhibirle el pedido de informes de la Comisión de Defensa, obrante en Anexo 16, reservado en la Caja n° 34, manifestó que finalmente se aprobó ese pedido y que ello fue con motivo de lo que se publicaba en los diarios. Indicó, que el presidente de la Comisión de Defensa en Diputados en esa época era Miguel Ángel Toma. Señaló, que realizó el proyecto para que compareciera el Ministro Camilión a brindar explicaciones a la Cámara y el nombrado concurrió con alguno de sus colaboradores, entre los cuales creía que estaba Sarlenga. Expresó también, que el mismo no fue interpelado en términos formales, dado que la reunión se desarrolló en la sala de lectura del Congreso y no en el propio recinto. Refirió, que en esa ocasión se le requería que informara si se habían cargado armas con destino a Yugoslavia, si se había utilizado un certificado de destino final falso y si las mismas provenían de la DGFM o de distintas unidades militares, y el Ministro brindó una explicación negando todo, al igual que Sarlenga. Agregó, que el Dr. Camilión habló de los pedidos de informes que había efectuado él un año atrás y se le preguntó por todos los temas vinculados al contrabando de armas ya sea tanto por Croacia o por Ecuador. También, expresó el testigo que la oposición pretendía que las sesiones de la Comisión fueran públicas y el oficialismo se oponía y que era probable que se argumentara que la reunión debía ser secreta fundándose en el secreto de Estado, aunque por aquél entonces no existía nada de “secreto”, habida cuenta que el tema en cuestión había sido abordado por los medios periodísticos. Finalmente, manifestó que su

Poder Judicial de la Nación

preocupación era que se estaba cometiendo un hecho ilícito y sus consecuencias internacionales y que la información que se manejaba por aquél entonces era muy escasa, pero evidentemente los EEUU habían dado un guiño para que esto se produjera.

129. Miguel Ángel TOMA, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, manifestó que presidía la Comisión de Defensa y en la misma existía una composición proporcional en cuanto a los partidos políticos. Señaló, que el vínculo del Poder Ejecutivo con la Comisión de Defensa había sido muy particular entre los años 1983 y 1989 ya que se estaba por aquel momento en un situación particular, con una democracia reciente. Que un hecho trascendente fue la sanción de la ley de Defensa Nacional que se sancionó casi por unanimidad y ello formó un criterio de relación permanente entre la Comisión y el Poder Ejecutivo. Agregó, que los temas centrales de la Comisión eran conocidos por el Poder Ejecutivo, existía una relación estrecha, tal fue el caso de cuando se derogó el servicio militar obligatorio. Refirió, que el conocimiento de los hechos objeto de la presente causa surgió por varias fuentes, ya sea por la prensa o con motivo de las labores que desarrollaba, ya que existieron diversos informes o pedidos de informes, y que se convocó al Ministro Camilión para que el mismo efectuara un informe “in voce” en la cámara, hecho que finalmente ocurrió. Al exhibirle las fotocopias de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73, expresó que los documentos exhibidos tuvieron ingreso en la Comisión, habida cuenta de los sellos que lucen los mismos y que tenía conocimiento de las presentaciones efectuadas por el diputado Berhongaray, y que la sumatoria de los elementos presentados por éste, hizo que él tuviera la iniciativa de invitar al Ministro a fin de que compareciera a la Comisión y no respondiera en forma escrita el pedido efectuado por el diputado mencionado, ya que la invitación era una forma superadora que generaba que respondiera todas las preguntas que se le

formularan y evitaba que respondiera en forma fría por escrito. Asimismo, afirmó que el Poder Legislativo determinaba los temas a tratar y él estimaba qué temas tenían trascendencia. Señaló además, que cuando el diputado Berhongaray efectuara el pedido de informes del año 1994, él no tenía conocimiento de los hechos, y fue allí cuando la Comisión recién tomó conocimiento de los hechos denunciados por la bancada opositora. Indicó, que los pedidos de informes del Diputado Berhongaray fueron tratados dentro de la Comisión. Explicó, que el criterio para el tratamiento de las iniciativas de un diputado no tenía una determinación en sentido estricto y lo que se realizaba para determinar el temario era la reunión del Presidente, Vicepresidente y el Secretario. Refirió también, que el ingreso de una cuestión se establecía por la Secretaría Parlamentaria y luego cuando se giraba el pedido a la respectiva Comisión. Que no existía el pedido de informes, sino el proyecto de resolución, ya que la Cámara se manejaba con proyectos de resolución y proyectos de ley y los pedidos de informes se incluían dentro de los primeros. Afirmó, que el pedido de informes de Berhongaray ingresó a la Comisión y luego fue girado a la Cámara. Agregó, que la presentación de un pedido de informes era un hecho por el cual se tomaba conocimiento, aunque sin la misma intensidad como la que tuvieron los hechos cuando tomaron estado público. Señaló además, que tenía conocimiento de los hechos que estaban involucrados en el proyecto de resolución y que tuvo a la vista los pedidos de informes del diputado Berhongaray. Refirió, que el temario de la Comisión se tomaba por consenso entre el Presidente, Vicepresidente, y Secretario de la Comisión. Agregó, que el Presidente tenía atribuciones para fijar el temario arbitrariamente. Expresó también, que todos estaban en conocimiento del embargo dispuesto por la ONU a Croacia y de las consecuencias que ello podía aparejar. Manifestó además, que la venta de armas a una de las partes en conflicto era una toma de decisión por parte del Estado vendedor respecto de su política exterior. Refirió a su vez, que no se demoró por ninguna cuestión en particular el desarrollo de este tema, sino que se iba ordenando de acuerdo a la naturaleza política de la cuestión. También, manifestó que los hechos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

investigados recién fueron receptados por los medios en el año 1995 y adquirieron relevancia política cuando la noticia tomó estado público. Indicó también, que existió una convocatoria de funcionarios, atendiendo a los distintos proyectos de resolución y pedidos de informes. Señaló, que se estimó que convenía que se convocara al Ministro junto con los funcionarios relacionados, a fin de que con éste se pudiera confrontar y controvertir todas las inquietudes que se habían planteado. Agregó, que el trámite parlamentario ante un pedido de informes por lo general era escrito y lo respondía el Jefe de Gabinete en la misma forma. En aquel momento se estimó que era mejor la comparecencia del Ministro. Aclaró, que no se estableció una interpelación en el recinto sino que el Ministro realizó un informe “in voce” dentro de la Comisión y a esa reunión podían asistir todos los diputados. Refirió, que el día que asistió Camilión a la Comisión estaban presentes Sarlenga, Muzi, y las áreas específicas. Agregó, que esencialmente en la reunión se trató la problemática del envío de material bélico y recordaba que la temática derivó en si otros países también habían enviado material bélico. Afirmó, que a nivel personal estimó que las manifestaciones del Ministro eran totalmente consistentes. Señaló además, que el tema investigado en autos también fue una cuestión debatida en cuanto a si los mismos afectaban a la defensa nacional y que naturalmente una venta significativa que excediera un marco razonable evidentemente afectaría la defensa nacional. Recordó, que el tema aparecía sistemáticamente y era planteado por la oposición permanentemente. Además, la cuestión se discutía en diversos ámbitos ya sea en programas periodísticos o en la propia Comisión.

130. José Horacio JAUNARENA, quien se desempeñara como Vicepresidente de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados de la Nación durante el período 1993/1997, expresó que los hechos objeto de la presente causa se trataron en la Comisión y que comparecieron los Ministros Erman González y luego Camilión; que primero existió una denuncia de triangulación de armas que tenía como destino Panamá o Venezuela y que habrían tenido como destino Ecuador y Croacia. Recordó, que existieron unas

reuniones en donde se les preguntó acerca de las operaciones y que en el decreto de venta de armas a Panamá figuraban obuses, morteros y misiles, y que ese país no tenía ejército sino una fuerza policial. También, manifestó que el diputado Berhongaray hizo una denuncia de que había camiones con material en Zarate y que tuvo una participación muy activa dentro de la Comisión. Afirmó, que la investigación se inició por pedido de la oposición. Y que también el derrotero de los barcos no era el habitual para llegar al destino que se había declarado. Aseveró a su vez, que se intentaba investigar si los barcos habían llegado al lugar que decían los decretos o habían desviado su camino, lo que habría implicado una violación al embargo de la ONU. Agregó, que el presidente de la Comisión era Miguel Ángel Toma, quien creía que había citado a los Ministros. Afirmó además, que él le preguntó a Erman González por qué una venta semejante, incluyendo obuses, morteros y misiles, para la policía de la República de Panamá, y el Dr. González le manifestó que no se debían inmiscuir en las cuestiones internas del país comprador. Expresó al respecto, que las respuestas del Ministro no le parecieron verídicas y se abocaron a buscar la verdad en los destinos a dónde arribó el material. Afirmó también, que el sector minoritario de la Comisión, concluyó que se trataba de un embarque irregular y que no se encontraba acreditado que el destino fuera el declarado. Que no fueron interpelaciones sino reuniones en el ámbito de la Comisión. Indicó a su vez, que el diputado Berhongaray tuvo una participación muy activa dentro de la comisión y que los pedidos de informes se remitieron al Poder Ejecutivo Nacional pero no tenía constancia de que hubieran sido contestados. Agregó, que en el caso de las exportaciones objeto de la presente causa, le hubiera dado intervención al Estado Mayor Conjunto con el objeto de conocer si dicha venta provocaba un desmedro en la capacidad de defensa de las FFAA. Distinguió, que en el caso de Ecuador, afectaba la relación que se tenía con Perú y más aún por la clara posición y ayuda que Perú brindó durante el conflicto de Malvinas. Refirió a su vez, que al desempeñarse como Ministro de Defensa durante la gestión de Raúl Alfonsín, se realizó una pequeña exportación de armas livianas a

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Irán. Indicó al respecto, que al inicio de la gestión del Doctor Raúl Alfonsín se creó una comisión integrada por tres Secretarios de Estado de Cancillería, Economía y Defensa. Explicó a su vez, que como consecuencia de la guerra de Irán-Irak aparecieron en el mercado una cantidad considerable de intermediarios, por lo que se decidió, que las operaciones debían realizarse de gobierno a gobierno, sin intermediarios. Afirmó además, que en la época del Doctor Alfonsín normalmente el Certificado de Destino Final era obligatorio. Resaltó, que había una directiva del doctor Alfonsín para que las ventas no contribuyeran a agravar conflictos bélicos; así la Cancillería debía expedirse respecto al Destino Final de la mercadería, el Ministerio de Defensa debía entender si existía una disminución en la capacidad de defensa y el Ministerio de Economía de la viabilidad de las cartas de créditos. Agregó, que había una instrucción muy precisa del Presidente de la Nación en cuanto a que había que ser muy cauteloso con estos temas, tal es así que se requería el Certificado de Destino Final. Sin bien no existía una normativa o un decreto específico se establecía ello como una práctica. Explicó además, que el certificado era una constancia legalizada en forma por el país que estaba interesado en la compra. Agregó, que normalmente los decretos eran secretos y ello motivado por pedido del país comprador. Refirió también, que constataba que la documentación estuviese en regla, que estuviesen las actas de las reuniones de la comisión, la documentación del embarque y las comunicaciones de su recepción. Que no controlaba personalmente el arribo del material, pero lo conocía.

131. Dante Mario Antonio CAPUTO, quien fuera Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa en agosto de 1998, recordó que existieron pedidos de informes del diputado Berhongaray. Al serle leído el texto contenido a fs. 82 de la copia taquigráfica de la exposición del Teniente General Martín A. Balza, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, realizada el 27/8/98, identificada como Anexo 137, reservado en la Caja 175, que refleja que en esa oportunidad expresó: "... quisiera hacer una breve reflexión sobre el tema que nos convoca... Estamos frente a un hecho ... Aparecen armas argentinas en

un lugar que tiene todos los reflectores del mundo puestos encima. Entre 1992 y 1994 ese lugar concita el mayor interés de los principales países, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas porque había un conflicto muy grave y se ponían en juego distintos métodos post guerra fría para la resolución de esta índole de conflictos....En 1992 un vocero del Departamento de Estado en conferencia pública, a las 18 horas, informó que el gobierno de Estados Unidos había detectado contrabando de armas en Croacia y enumeró los países que estaban ingresando esas armas... Entre los países que mencionó estaban Hungría, algunos de la Ex Unión Soviética y la Argentina.... estoy hablando del año 1992. Francamente me cuesta entender cómo puede ser que nuestro país, tildado en la sala de periodistas del Departamento de Estado de ser un país que está vendiendo armas a Croacia, no inició en forma inmediata un búsqueda política para qué ocurría. No es que desde un ignoto país se dijo que entraron armas ilegalmente. Quien lo dijo fue el vocero del Departamento de Estado, en Washington, ciudad donde nuestro país tiene su Embajada y en la que cada vez que se nombra a la Argentina las autoridades nacionales son informadas inmediatamente. La segunda reflexión es que este mismo hecho es aceptado hacia la misma época –al año siguiente, es decir, en 1993- por el señor Tony Lake, que como es sabido fue el consejero nacional de Seguridad del presidente Clinton. El señor Lake-figura clave en la estructura política norteamericana – dijo que la Argentina vendía armas a Croacia; para ser preciso, manifestó que había armas argentinas en Croacia, que no es lo mismo...No son hechos secundarios. No hablamos de exportación de armas a alguna parte ni de un ilícito que tuvo lugar en cualquier sitio...”, manifestó que Lake expresó públicamente que se encontraron armas argentinas en Croacia, y que en la época hizo bastantes declaraciones públicas sobre esta cuestión. Recordó haber expresado con absoluta precisión lo plasmado a fs. 82 del Anexo 137, reservado en la Caja 175, y que el fragmento que se le leyó es el corazón, no desde el punto de vista de la conducta de los actores, que desconoce si fue lícita o ilícita, pero desde el punto de vista internacional la reunión de los embajadores y el Presidente demuestra

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que debía buscarse la paz y por otro lado el punto estratégico militar. Afirmó, que recordaba la mirada de Balza cuando él indicó ello, manifestándole que lo que él expresara era una de las claves. Agregó, que también se debía analizar que los EE.UU., que era miembro del Consejo de Seguridad e integrante de la Comisión de Seguimientos, siempre eran los que arman escándalo y en este caso eran quienes no querían que ello suceda. Asimismo, refirió que desde el 10 diciembre de 1983 al 26 de mayo de 1989 estuvo a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto y que durante su gestión se realizaron exportaciones de material bélico. Indicó, que el problema que existía por aquél entonces era que la decisión sobre las exportaciones estaba centrada en el Ministerio de Defensa y existían discusiones que expresaban desacuerdos con dicho ministerio, ya que el Ministerio de Defensa tenía interés en la producción de material bélico y no tomaba en cuenta el punto de vista de las relaciones internacionales, ni los aspectos políticos de vender armamento. Afirmó, que en aquél momento el Presidente determinó la prohibición de venta de armas a Centro América, ya que eran países que tenían conflictos, que ese criterio pasó a ser de carácter general y refirió que no se vendía armamento a países en conflicto. Relató, que con posterioridad se sancionó una norma de creación de la Comisión Tripartita en donde se analizaba desde su cartera la conveniencia de una operación. Manifestó además, que podía ocurrir que desde el aspecto económico las exportaciones de armas fueran rentables, pero que en términos políticos podía ser negativo. Asimismo, continuó expresando que se conformó la Comisión Tripartita con la segunda línea de los Ministerios, ya que no existían viceministros, y que determinaba si el país de destino era un lugar beligerante, por ser de público conocimiento, y de verificarse ese caso, se vetaba la operación ya que esa era la decisión política que se había adoptado. En relación a las desinteligencias que se ocasionaban en la Comisión, es decir desacuerdos entre sus integrantes, expresó que era el Presidente de la Nación quien intervenía intermediando en la comisión. Recordó, que existió una especie de fantasía en cuanto a la posibilidad de producción para la exportación, como ocurrió en los casos de los aviones Pucará y los tanques TAM. Al exhibirle los

Decretos N° 1723, 987, 988, 1738, 1896, 1977, 1978, 1995, 1999, 59, 307, 516, 852, 1637, suscriptos entre el 7 de junio de 1984 y el 13 de octubre de 1987, contenidos en el Anexo 13, reservado en la Caja 67, manifestó que en ese tipo de operación intervenían el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Ministerio de Defensa, que se encontraba a cargo de la gestión de ventas y el Ministerio de Economía, que observaba el resultado económico de la venta junto al propio Presidente de la Nación y las áreas a las cuales comprendía, tal como el Jefe de Estado Mayor de una fuerza; Fabricaciones Militares y el Embajador del destino final, quien debería estar al tanto de lo que ocurría. Agregó, que durante ese período existía una relación muy fuerte con la ONU y formábamos parte del Consejo de Seguridad, con lo cual se debían cumplir más rigurosamente las reglas que imponía el propio Consejo, además de que existía una Comisión de Seguimiento. Afirmó, que un embargo dispuesto por la ONU debía ser conocido por el Presidente de la República o al menos debía interesarse por ello. Aseveró, que por regla, durante el gobierno de Alfonsín, no debía efectuarse ninguna exportación de material bélico que implicara un desequilibrio militar en países que tuvieran una situación beligerante. Explicó, que en el caso de Irán, ese país era el segundo comprador de trigo de la Argentina, y vetar una eventual exportación a Irán referida al destino podía vincular otras implicancias económicas, y que se debe haber considerado que dicha venta no implicaba un desequilibrio militar en aquella región. Remarcó, que la Comisión no estaba integrada únicamente por Cancillería por lo que en algunos casos el Ministerio de Economía marcaba los riesgos de la pérdida de un cliente, por lo que debía determinar qué cuestión era más determinante en términos económicos o políticos. Que para que no tuviera que intervenir el Presidente se formó la comisión. Afirmó, que existía un acta en donde se distribuyeron funciones y se le asignó al Ministerio de Relaciones Exteriores el análisis del destino. Al exhibirle el Acta nro. 7 de fs. 29/31 reservado en la caja nro. 171, “Reunión de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico. En el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los veintiséis días del mes de

Poder Judicial de la Nación

agosto de 1986, se reúne la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, con asistencia del Señor Secretario de Coordinación Económica, con el objeto de considerar el futuro de funcionamiento de la Comisión. Luego de un amplio debate se conviene el procedimiento para el futuro en cuanto a la distribución de responsabilidades inherentes al Decreto N° 1097/85: 1) En “área caliente” en el mundo, no se vende armamento, no se venden armamento ni productos bélicos. Periódicamente, será responsabilidad del Secretario de Relaciones Internacionales definir países en éstas áreas. El secretario ejecutivo de la Comisión no podrá alterar por sí la lista, hasta no recibir directivas del Secretario de Relaciones Internacionales. 2) No se ofrecerán materiales bélicos pesados (blindados, barcos, submarinos, y aeronaves), a los países del Golfo Pérsico, mientras subsistan las condiciones de tensión existentes en la zona. 3) Las condiciones de tensión existentes en la zona ...4) Para la oferta de materiales bélicos pesados solo se aceptaran representaciones exclusivas, si media un comprobante que el país interesado acepta como representa a la firma que solicita autorización y nunca por períodos superiores a 180 días. 5) Con las restricciones explicitadas en los puntos anteriores, el Secretario de Producción para la Defensa será responsable de la firma que gozarán de las representaciones para la oferta de los productos correspondientes y de toda otra tramitación comprendida dentro de los alcances del Decreto N° 1097/85... Firmado por Ing. Rainani Bargagna, Secretario de Producción para la Defensa. Jorge F. Sábato, Embajador, Secretario de Relaciones Internacionales, Adolfo Canitrot, Secretario de Coordinación Económica- ”, refirió que cree que esa acta tuvo vigencia durante toda su gestión y luego de ella, salvo que fuera remplazada por otra. También, expresó que se desempeñó como Subsecretario General de las Naciones Unidas, bajo la dirección del Secretario General y tuvo la misión específica de ser el representante del Sr. Secretario General en la Misión de Paz en Haití. Refirió, ser un especialista en el tema de embargos ya que hacía a la cuestión de seguridad internacional. Atento a ello, explicó que el funcionamiento del Consejo de Seguridad se desarrollaba conforme el estilo sajón de leyes

Common Law. Refirió, que existían dos formas de funcionamiento: una se establecía dentro del recinto con la intervención de todos los países miembros y; otra en la sala con 15 miembros en donde se establecía una reunión informal en la que se determinaba qué ocurrirá dentro del recinto principal unos días después. Sostuvo que en el caso de Yugoslavia existió un embargo, del Consejo de Seguridad que integraba la Argentina y que además el representante de la República Argentina ante la ONU integraba la Comisión de Seguimiento del embargo, en carácter de Presidente. Indicó además, que Argentina era signataria de la Carta de las Naciones Unidas, la cual estaba integrada en la Constitución y además la Carta no sólo establecía derechos sino deberes por parte de los Estados miembros. Agregó, que un decreto del Consejo de Seguridad era una norma para el derecho interno de nuestro país, regulado en la normativa de la Comisión de Seguimiento. Expresó también, que la situación de Serbia era un conflicto civil y era responsabilidad principal de la ONU velar por cualquier cuestión que pudiera poner en riesgo la seguridad internacional y evitar que arribaran armas a un lugar en conflicto era una obligación de las Naciones Unidas que auditaba al mundo. Explicó, que los embargos de venta de armas era el principal tema que impedía que los beligerantes pudieran continuar con las hostilidades. Comentó, además, que en los Balcanes no existía equilibrio en cuanto al material bélico de los beligerantes y el embargo de armas fue decidido por el Consejo de Seguridad y ninguno de los miembros permanentes veto el embargo.

132. Horacio Gustavo VIQUEIRA, quien entre 1995 y 1999 se desempeñara como Diputado Nacional, expresó que efectuó una investigación en carácter de legislador nacional, a raíz de que cuando se produjo la explosión de la FMRT en noviembre de 1995 los empleados de esa fábrica le refirieron que esa planta había tenido un papel muy importante en un operativo denominado “Ejército Argentino”, en virtud del que habían ingresado diversos materiales procedentes de varias dependencias del Ejército para su reparación o acopio a efectos de luego ser enviados a Croacia. Agregó, que tales acontecimientos

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fueron puestos en conocimiento de la Justicia. Señaló, además, que luego como legislador nacional realizó diversos pedidos de informes y que participó de reuniones con el Gral. Balza y de la interpelación de dos ministros. Indicó, que en la interpelación al Ministro Erman González se le efectuaron preguntas que versaban acerca de que había suscripto un decreto secreto de exportación de material bélico y posteriormente había estado en Croacia y que cómo no había reparado sobre la cuestión. Agregó, que personalmente creía que el Poder Ejecutivo tenía conocimiento del real destino del material pero que se desestimó el pedido de juicio político en virtud del dictamen de la mayoría. Refirió a su vez, que además de la reunión de la Comisión de Defensa, tuvo oportunidad de conversar con el Gral. Balza en otros ámbitos. Relató, que visitó al nombrado en el Edificio Libertador y en dicha ocasión el referido Balza le indicó que los convenios de intercambio de materiales con la DGFM se efectuaron para transformar los cañones Citer en CALA, dado que brindarían un poder de fuego de mayor alcance. Indicó además, que también se reunió con el Gral. Balza en el Estado Mayor Conjunto y éste trató de explicar y justificar el envío del material y obuses a Río Tercero, indicándole que ese material ya había ingresado nuevamente al Ejército. Además, que le refirió que por la cantidad de dependencias que tenía el Ejército le era imposible conocer si ingresaban camiones particulares a las unidades del mismo. Agregó, que el Gral. Balza mezclaba situaciones y en algunos casos tenía un conocimiento muy puntual y que también el Gral. Balza realizó algún tipo de advertencia acerca de la existencia de armamento y hasta el mismo pudo ver la presencia de armamentos en Croacia. Expresó además, que Rodríguez Larreta, que en ese entonces era funcionario del Ministerio de Defensa, le indicó que previo a la denuncia existía una preocupación en el gobierno por el tema de la venta de armas. Refirió también, que como consecuencia de su actuación como legislador, tuvo acceso a documentos de los que surgía que Berhongaray solicitó un pedido de informes en marzo de 1994 solicitando se informara si existían ventas de material bélico. Afirmó además, que como legislador efectuó una consulta a los medios periodísticos de los Estados Unidos, en donde se advertía que la Argentina estaba

vendiendo armas a Croacia y que los Republicanos se quejaban de que el gobierno de los EEUU hacía la vista gorda. Agregó, que entendía que EEUU conocía lo que estaba aconteciendo y facilitaba la operación, de lo contrario no podrían haber ingresado los barcos a la ex-Yugoslavia. Finalmente, indicó que como legislador notó que se intentaba de justificar y cuidar a los funcionarios tratándose de brindar la menor información posible ante un pedido de informes.

133. A su vez, declaró en lo relativo a esta cuestión Augusto Jacinto Bruno ALEMANZOR, quien fuera miembro del Directorio de la Dirección General de Fabricaciones Militares entre 1981 y parte de 1984, expresó que recordaba que durante su gestión se realizó una venta a Chile, Bolivia y otra que fracasó con Perú, que se trataba de una venta de 100.000 fusiles FAL, que debía ser ratificada por ambos gobiernos. Indicó, que Perú solicitaba que se hiciera un adelanto del convenio y se anticiparon 10.000 FAL, pero dicha operación se demoró, y que lo designaron junto a otro oficial para viajar a Perú y acelerar la operación. Refirió, que tal compra la realizó el Ejército Peruano y lo que se demoraba era la decisión política, cuestión que motivó su viaje junto a otro general. Manifestó a su vez, que en dicha ocasión el Canciller de Perú en una reunión protocolar le manifestó que Estados Unidos se oponía a la operación, ya que Chile acusaba que se estaba formando un frente. Afirmó, que además se realizaron ventas de armas portátiles a Irán que también poseían ciertas problemáticas de índole política. Expresó, que para las ventas al exterior se debía tener una decisión política, la DGFM a través del Ministerio de Defensa proponía la venta, y para poder concretarla se requería un certificado de destino final. Agregó, que el Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar que la operación se mantuviera en el campo de la licitud y se debía garantizar que el material que se vendía fuera al país de destino y no a otro ejército. Resaltó, que una vez que se tenía el certificado, se obtenía la carta de crédito que era analizada por Economía y luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo. Reiteró, que siempre la venta implicaba una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

decisión política. Con relación a las propuestas de venta que arribaban al Directorio de Fabricaciones Militares, manifestó que a través del embajador en el país comprador se requería a la autoridad competente que manifestara que el material que se iba a adquirir era para el uso de las fuerzas armadas, garantizándose así que ese material no fuera a manos de otros ejércitos o guerrillas. Señaló, que Fabricaciones Militares hasta tanto no tuviera el decreto no podía autorizar la venta, ni siquiera autorizar la producción de los materiales. Refirió, que para la firma del decreto se requerían como elementos fundamentales el certificado de destino final y la carta de crédito. Agregó, que la autenticidad del certificado de destino final era un problema de Cancillería. Indicó además, que el personal del Ejército que se desempeñaba en la DGFM era el personal superior y estaba a cargo de la misma, y que también había oficiales superiores en algunas fábricas u otros miembros en compañías de seguridad. Expresó, que aquéllos que conformaban el Directorio eran Personal Superior del Ejército con el grado de General y que los citados militares se encontraban en actividad y bajo la responsabilidad y honestidad militar.

134. Finalmente, declararon periodistas que investigaron, analizaron y hasta en algún caso presenciaron los sucesos que se desarrollaron con motivo del conflicto de los Balcanes. Así, Luis Augusto Jesús GARASINO, quien se desempeñara para el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa, indicó que en virtud de su tarea profesional se movía entre militares y estados mayores de las fuerzas armadas. Refirió, que en los años 90 realizó dos o tres viajes a Croacia a efectos de cubrir el despliegue de los batallones del Ejército Argentino en ese país. Indicó, que en tales oportunidades observó que soldados croatas portaban armamento argentino, que consistía en fusiles FAL, cuyo origen pudo identificar en función de que las armas en general tienen características imborrables, y los fusiles fabricados en nuestro país en particular tienen un protector de mira que no poseen los fabricados en otros países. Agregó, al respecto, que en una ocasión, en el año 1993 o 1994, en Croacia, un soldado croata le dijo “Prima”, refiriéndole con aquélla expresión

que el fusil que portaba era de primera calidad. Señaló además, que en una oportunidad visitó el BEA junto al Tte. Gral. Balza. Explicó, que durante las visitas había que tener mucho cuidado en cuanto a los desplazamientos, ya que la utilización de cámaras podía ser interpretada como una especie de inteligencia. Agregó, que cuando visitó el BEA observó la existencia de armamento argentino en Croacia. Explicó, que el armamento militar estaba en manos de los serbios y los croatas trataban desesperadamente de adquirir armamento. Agregó, que por lo que conoció cuando estuvo en Croacia, la gran ayuda bélica para ese país provino de Alemania, hasta se los proveyó de aviones MIG. Indicó además, que los austriacos habrían efectuado una seria advertencia a los serbios cuando amagaron en atacar a Eslovenia, que ya se había declarado independiente. Señaló a su vez, que el Vaticano había tenido intervenciones muy discutibles en cuanto a la participación de sacerdotes en la guerra y que fue un conflicto bélico muy sangriento que originó la intervención de la Corte Suprema de Justicia Internacional. Relató también, que en junio de 1995 le aportaron un video-casero en el que se ilustraba el desfile de la victoria Croata, en donde se observaban piezas de artillería cuyas características, al igual que en el caso de los fusiles FAL, indicaban que eran argentinas. Por otro lado, al exhibirle la publicación del diario Clarín de fecha 7/3/95, obrante en el sobre identificado como fotocopias certificadas de recortes periodísticos, reservada en la Caja 299, ratificó que la publicación era de su autoría y expresó que participó en varias conferencias de prensa que realizara el Ministro Camilión, y que cuando publicó el decreto secreto, el Ministerio de Defensa le formuló una denuncia por violación de secretos de estado, la cual se presentó en el juzgado del Dr. Literas, cuestión que consideró que se aclaró puesto que él no era quien debía guardar secreto alguno, dado que no era militar o funcionario público. Indicó, que el Gral. Balza le refirió en una ocasión que estas operaciones se habían efectuado en una esfera que no incumbía al Ejército sino a la DGFM que dependía del Ministerio de Defensa. Señaló, que de la armas en Ecuador era un tema muy resentido para hablar, y en el caso de Perú estaban muy dolidos y que de hecho pudo

Poder Judicial de la Nación

preguntarle a Fujimori en persona acerca de estos hechos y éste le refirió que los mismos estaban en la justicia.

135. Matilde SÁNCHEZ, periodista y escritora que en 1998 se desempeñara en el diario Clarín en 1998, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos por la prensa, habida cuenta que trabajaba en Clarín. Al exhibirle el artículo periodístico publicado en fecha 4/10/98 en el diario Clarín y titulado “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton”, obrante a fs. 5.701/4, expresó que mantuvo contacto con algunas fuentes que le revelaron algunos detalles de la operación pero se reservaba el derecho de dar a conocer tales fuentes. Agregó, que para la confección de la nota efectuó, junto a Ana Barón, entrevistas tanto en Bs. As. como en Washington. Afirmó, que EEUU tenía un especial interés en que se vendiera a Croacia, dado que era su aliado. Asimismo, explicó que la referencia en el artículo periodístico a que la zona de los Balcanes era una de las zonas más satelizadas, quiso significar que era una zona muy observada. Indicó además, que entendía que en los Estados Unidos a nivel Gubernamental la venta de armas a Croacia se daba por sentada. También, que estimaba que Ana Barón debía haber tenido las actas del Comité. Finalmente, señaló que fueron entrevistadas aquellas personas que se mencionaban en el artículo y otras que no iba a identificar.

136. Jorge URIEN BERRI, periodista del diario La Nación y docente universitario, expresó que tomó conocimiento de los hechos investigados en el año 1996 o principios de 1997, con motivo de la investigación periodística llevada a cabo para el diario La Nación en relación al crimen del soldado Omar Carrasco en el cuartel de artillería de Zapala. Indicó, que con motivo del encubrimiento de ese delito comenzó a recibir varios anónimos en lo que se le indicaba que debía investigar el contrabando de armas ya que en principio quizás la misma cadena de oficiales habría intervenido en la muerte del soldado. Recordó, que aunque inicialmente le pareció un disparate la conexión, luego de recibir nuevos anónimos de esa fuente, que sin dudas era militar, atento su

sintáxis y redacción, decidió comenzar a investigar el contrabando de armas. Agregó, que recibió en forma anónima varios avisos, de aquellos que fueron protagonistas o testigos y en muchos casos de parte de los integrantes del BEA. Refirió, que luego de corroborar la información, realizó diversas publicaciones y que toda la información a la que hiciera referencia fue aportada al Juzgado del Dr. Urso. Asimismo, señaló que más de 10 o 20 países le vendieron materiales a Croacia. Agregó, que EEUU estaba al tanto de lo que acontecía en la zona de los Balcanes y tenía interés en que se fortificara a la República de Croacia, ello era así ya que en caso contrario no se hubiera podido traspasar el boqueo. Además, aportó una fotocopia de la Revista “Soldier of Fortum” de abril de 1992.

137. Daniel Pedro SANTORO, periodista que en 1995 estuviera acreditado en al Cancillería y realizara una investigación periodística de los hechos objeto de la presente la que se plasmara en el libro de su autoría “Venta de Armas Hombres del Gobierno”, manifestó que la operación de Croacia tuvo luz verde de los EEUU, y ello lo indicaba la tecnología que poseían los EEUU, dado que podían “ver una pelota de ping pong en el Mar Adriático”. Agregó, que ese gobierno decidió permitir el abastecimiento de Croacia. Asimismo, señaló que la Argentina fue el primer país de América Latina en reconocer la independencia de Croacia. Indicó además, que conocía que Croacia fue armada por Alemania, Arabia Saudita y Chile.

VI. AUSENCIA DE ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

1. En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación efectuada anteriormente, se encuentra acreditado que el material bélico aludido con anterioridad no llegó al destino que surgía del respectivo decreto que autorizaba las exportaciones. Esta aseveración conforma un

Poder Judicial de la Nación

dato vital a los efectos de valorar en el caso si el control aduanero sobre tales exportaciones fue burlado, en ocasión de sus funciones específicas, como bien jurídico tutelado por el delito de contrabando.

2. Los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- no tuvieron como destino la República de Panamá. Así se desprende de los datos volcados en las Declaraciones Generales de Salida que fueran presentadas ante la PNA a efectos de cada uno de los egresos de los embarques mediante los buques en cuestión, cuyas fotocopias aportadas por esa repartición obran a fs. 1.774, 2.971vta., 2.972, 6.421, 2.969 y 2.967 y en las Solicitudes de Giro que fueran ingresadas en la Administración General de Puertos (AGP) a fin de que al ingreso de los mismos al puerto de Bs. As. se les otorgara un lugar para que operaran, reservadas en la Caja 190 – OPATIJA (21/09/91), SENJ, KRK y LEDENICE- y obrantes a fs. 20.494 –GROBNIK- y 20.487/93-OPATIJA (14/8/93) en fotocopia certificada-. También, de los informes confeccionados por las autoridades de la República de Panamá a cargo de las áreas a las que conciernen el registro de los ingresos de embarcaciones en los distintos puertos de ese país, obrantes a fs. 2.289 y 4605/10 - 4001/6 de los cuerpos originales que corren por cuerda al principal-, y de las declaraciones prestadas por José Luis Insaurralde y Claudio Manuel Cozzi, quienes a la época de los hechos prestaran funciones en la PNA, Rubén Norberto De Cesari, quien a la época de los hechos se desempeñara en la AGP y Carlos Federico Soravia, Guillermo José Hernández y Carlos Alfonso Lanseros, quienes a la época de los hechos se desempeñara en la agencia marítima Turner. En efecto, en las Declaraciones Generales de Salida, que conforme los dichos vertidos por los testigos José Luis Insaurralde y Claudio Manuel Cozzi eran confeccionadas por la agencia marítima, en estos hechos Turner, y que fueron definidas por el último de los nombrados como una declaración jurada efectuada por la empresa marítima con la anuencia del capitán

de la embarcación, con excepción del caso del buque LEDENICE, los puertos que se indicaron no pertenecen a la República de Panamá.

3. Por otro lado, cabe señalar que en las Solicitudes de Giro también con la excepción del caso del buque LEDENICE en el que se consignó como destino, aunque distinto al declarado en la Declaración General – Cristóbal-, un puerto perteneciente a la República de Panamá- Balboa-, en el resto de los egresos vía marítima se indicó puertos que no se encuentran en dicho país, los que a su vez, salvo en el caso del buque OPATIJA (21/9/91), difieren de los consignados en la Declaraciones Generales. Al respecto, el testigo Rubén Norberto De Cesari reconoció su intervención en las Solicitudes de Giro correspondientes a los buques SENJ, KRK y LEDENICE e indicó que los servicios de muelle, amarre y balizamiento que prestó esa empresa estatal fueron abonados por la agencia marítima Turner y que tales solicitudes fueron presentadas por Ricardo Murphy.

4. Por su parte, Carlos Federico Soravia, quien a la época de los hechos se desempeñara como apoderado de la agencia Turner, expresó que la información que se volcaba en las Solicitudes de Giro y en la Declaraciones Generales era proporcionadas por la empresa armadora, propietaria de los buques, que en estos casos era la Croatia Line, quien entendía que había contratado el servicio de la agencia marítima. En similares términos se manifestó Guillermo José Hernández, quien se desempeñara en la agencia marítima Turner y posteriormente en Nortemar.

5. Ahora bien, tanto de las declaraciones prestadas por los testigos mencionados precedentemente como de los dichos vertidos por Carlos Alfonso Lanseros, quien a la época de los hechos se desempeñara en el sector comercial de la agencia marítima Turner, surge que el puerto de Cristóbal, de la República de Panamá, no formaba parte de la ruta habitual de los buques de la armadora Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Lines, que operaban en el puerto

Poder Judicial de la Nación

de Bs. As., en puertos de Brasil, Venezuela, Líbano, del Mediterráneo y del Mar Adriático.

6. Lo hasta aquí expresado encuentra su correlato en el hecho de que en los registros portuarios de la República de Panamá no consta el ingreso de tales buques a puertos de ese país en las fechas en cuestión, conforme lo informado por las autoridades de esa República a fs. 2.289 y 4605/10 - 4001/6 de los cuerpos originales que corren por cuerda al principal-. Ello descarta la posibilidad de que los distintos puertos de destino consignados en la documentación anteriormente aludida, constituyeran escalas en la ruta al destino declarado en la documentación aduanera e indicado en los decretos que autorizaron las exportaciones y revela que las embarcaciones no se dirigían y efectivamente no arribaron a puerto alguno de la República de Panamá.

7. No existió a la fecha de las exportaciones, efectuadas por la DGFM, con destino declarado a la República de Panamá operación alguna celebrada por parte de ninguna entidad de ese país a efectos de la adquisición de material bélico argentino. La existencia de la operación de adquisición de armas y municiones de infantería para las fuerzas policiales y de seguridad de la República de Panamá, que conforme la documentación mediante la que se instrumentó la tramitación de las exportaciones diera origen a las mismas, se encuentra desvirtuada por las manifestaciones de quienes supuestamente habían actuado como interlocutores de esa parte adquirente. En efecto, dichas supuestas intervenciones, conforme aquella documental, estuvieron dadas por dos notas que obran a fs. 8 y 37 del anexo 13, reservado en la Caja 266. En la primera, el Viceministro de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, José Miguel Alemán, en fecha 9/8/91 hacía saber a la DGFM que se había efectuado una solicitud de cotización de armas livianas para las fuerzas policiales y de seguridad de ese país a la empresa intermediaria representante de la DGFM en el mismo, Debroi S.A International Trade, y que en caso de concretarse la venta tal material no sería cedido a terceros sin el consentimiento de esa Dirección. Por

USO OFICIAL

medio de la segunda, el Encargado de Negocios de la República de Panamá en nuestro país, Alcíbiades E. Simons Ramos, en fecha 20/9/91 certificaba que la empresa Debrol había sido autorizada para adquirir material bélico de infantería y sus respectivas municiones para las fuerzas policiales y de seguridad de esa República y que importaba una ampliación y ratificación de la solicitud de cotización.

8. La última de las misivas, amén de dar cuenta de la voluntad de ese país de concretar la adquisición de ese material, en la práctica del tipo de operaciones de que se trataba, constituía el basamento documental necesario para brindar la garantía de que no resultaría involucrada internacionalmente la responsabilidad de nuestro país con la transmisión de ese material a terceros países, para la que la República Argentina no había prestado su consentimiento por ignorar su eventual acaecimiento. En este sentido, el testigo Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), fue categórico respecto de que para las exportaciones de material bélico se requería la existencia de un certificado que acreditara el compromiso del país comprador a no reexportar dicho material. Similares términos ya habían sido volcados por escrito en el memorandum 10277/91 de fecha 22/8/91, obrante en fotocopia reservada en la Caja 248, cuya autoría fue reconocida por el nombrado al serle exhibida. Allí indicó que el certificado de destino final se venía exigiendo en la práctica como requisito para la exportación de material bélico.

9. A su vez, Rogelio Francisco Emilio Pfirter, quien sucediera al testigo mencionado precedentemente en la DIGAN y posteriormente se desempeñara como Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y luego como Embajador en el Reino Unido e Irlanda del Norte, expresó que si bien al momento de los hechos la exigencia del certificado de destino final no

Poder Judicial de la Nación

emanaba de norma alguna, constituía un mayor recaudo cuya inobservancia ameritaba no dar curso a una operación.

10. Similares consideraciones fueron vertidas, en base a su experiencia en la materia, por los testigos Jorge Enrique Taiana, quien durante el año 1989 fue Subsecretario de Política Exterior, luego en 1990 director de Organismos, luego asesor y a comienzos de 1992 Embajador y con posterioridad al acaecimiento de los hechos como Canciller, José Horacio Jaunarena, quien se desempeñara como Ministro de Defensa con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa y Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el directorio de la DGFM entre 1981 y 1984.

11. Jorge Enrique Taiana indicó que la Cancillería a efectos de las exportaciones de material bélico participaba en la comisión tripartita a través del Director de la DIGAN, se consultaba a los organismos y departamentos que integraban al país de destino a efectos de certificar y de verificar que no existieran embargos o que no se fuera a producir una re-exportación mediante la exigencia del certificado de uso final. Por su parte, José Horacio Jaunarena, manifestó que normalmente se requería el certificado de destino final dado que existía una directiva muy precisa del Dr. Ricardo Alfonsín, quien se desempeñara como Presidente de la Nación durante su gestión como Ministro del Defensa, en cuanto a que en materia de exportaciones de material bélico se debía actuar con suma cautela a efectos de que con ellas no se contribuyeran a agravar conflictos bélicos, con motivo de lo que si bien no existía una normativa o un decreto específico que lo dispusiera se encontraba establecido como práctica el requerimiento del certificado de destino final. A su turno, Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, expresó que a través del embajador en el país comprador se requería a la autoridad competente que certificara que el material que se iba a adquirir era para el uso de las fuerzas armadas de ese país, lo que garantizaba que ese material no fuera a manos de otros ejércitos o guerrillas y que resultaba

indispensable que se contara con el mismo previo a la firma del decreto que autorizara la exportación.

12. Cabe señalar al respecto que si bien, tal como indicaran algunos de los testigos precedentemente mencionados, la existencia del certificado de destino final no era exigida por ley, ese había sido el mecanismo que se había adoptado en la práctica, por cuanto el ordenamiento jurídico internacional e interno procuraban que no se realizaran ventas de material bélico en forma indiscriminada, aunque sin establecer en forma reglada qué tipo de dispositivos debían implementarse a tales efectos, quedando ello, por tanto, librado a la discrecionalidad de los Estados y de sus órganos. En el ámbito internacional, las Naciones Unidas han venido disponiendo las medidas que han entendido apropiadas para que no proliferen las ventas de armas a lugares en conflicto, tales como el establecimiento de embargos a países determinados y las consecuentes sanciones a los Estados que los incumplieran. En nuestro ordenamiento, ello se encuentra reflejado en el art. 34 de la ley 12.709- conforme la redacción introducida por ley 20.010- que prevee que cuando el valor del material bélico exportado a un mismo país por año exceda los 30.000 argentinos oro, el poder Ejecutivo deberá dar cuenta al Congreso de la Nación de la operación autorizada. También, se deriva del texto del decreto 1097/85, que creó la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico integrada por Secretarios de los Ministerios de Defensa, Economía y Relaciones Exteriores, a efectos de que intervenga obligatoriamente y en forma previa a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de material bélico, invocando entre otras razones de peso las implicancias políticas que su comercialización en el orden internacional conlleva.

13. Ahora bien, el Viceministro de Gobierno y Justicia de la República de Panamá, José Miguel Alemán, al prestar declaración mediante exhorto, obrante en el anexo 261, reservado en la caja 8 y en fotocopia certificada a fs. 17.219/23

Poder Judicial de la Nación

de la causa 798, negó categóricamente que Panamá haya adquirido armas provenientes de la República Argentina en 1991 e indicó que si bien reconocía la nota en cuestión, su único objeto era dar cuenta de la solicitud de cotización de armas livianas efectuada a la firma Debrol S.A. International Trade, lo que respondió a una norma básica de cortesía, que es habitual en la función pública, para con un representante de un ente extranjero. Agregó que mantuvo una entrevista con una persona que dijo llamarse Diego Palleros y que se presentó como militar argentino retirado, directivo de la empresa Debrol S.A., representante de la DGFM, quien le ofreció cotizar armas livianas para las fuerzas de seguridad y policiales de su país.

USO OFICIAL

14. Por su parte, el Encargado de Negocios de la República de Panamá en nuestro país, Alcíbiades E. Simons Ramos, negó categóricamente la autoría del instrumento a través de la promoción de querrela efectuada a fs. 2083/4 por intermedio de quien fuera su apoderado, José Saez Capel, ejerciendo durante parte del curso del proceso ese rol. Por otro lado, se presenta un elemento más que abona la conclusión arribada y que corrobora la veracidad de la negativa expresada por los precedentemente mencionados funcionarios de la República de Panamá en relación a su intervención en la concreción de la supuesta operación que diera lugar a las exportaciones objeto de la presente causa. El mismo estado por la circunstancia relativa al desconocimiento de dicha supuesta operación por parte de la representación argentina en ese país, que en modo alguno podía darse en caso de que efectivamente se estuvieran celebrando operaciones de exportación de la Argentina a la mencionada República, de la naturaleza y características de las que constituyen el objeto de la presente causa. Ello se desprende de los dichos vertidos por los testigos Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992 se encontrara a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá, y Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Agregado Militar en dicha embajada. El primero de los nombrados, quien cabe destacar que contaba con un vasto conocimiento de las tareas concernientes al servicio exterior dado que

habiendo sido hijo de un embajador ingresó a la Cancillería como asesor de gabinete en 1962 desempeñándose allí hasta el año 1972 y posteriormente como periodista especializado en esa área, indicó que no existió ningún tipo de negociación con relación a la venta de armas durante el lapso por el que se desempeñó como Embajador y no tomó conocimiento en forma alguna de que se estuviera exportando material bélico desde la Argentina a la República de Panamá, como así tampoco del pedido de cotización de armas solicitado por ese país. Agregó, que cuando tomó conocimiento de los hechos que constituyen el objeto de la presente causa, al tomar los mismos estado público, le llamó la atención el hecho de que si se hubiesen exportado armas a Panamá tendrían que haberlo anoticiado, siendo que casualmente, encontrándose en nuestro país, al momento de la firma de los decretos 1697 y 2283 estuvo reunido con el propio Presidente de la Nación y en ningún momento escuchó de boca del mismo que se estuvieran exportando armas al país en el que se encontraba destinado a cargo de la representación Argentina. El segundo, manifestó que a través de la agregaduría no canalizó venta de armas alguna para la República de Panamá y que no tuvo conocimiento de que ese país estuviera interesado en la compra de armamento de producción argentina. También, expresó que no podría haberse dado una venta, como la que constituye el objeto de la presente causa, a dicha República sin que ello estuviera en conocimiento de la Embajada Argentina en ese país y de su correspondiente Agregaduría Militar.

15. Respecto del necesario conocimiento que debía existir por parte de quienes integraban la representación argentina en el país al que se exportaría una gran cantidad de material bélico, en el supuesto de que efectivamente tal exportación acaeciera, fueron contestes con los nombrados precedentemente el testigo Dante Mario Antonio Caputo, quien se desempeñara como Canciller entre 1983 y 1989 y el ya mencionado Augusto Jacinto Bruno Alemanzor. Así, de las declaraciones prestadas por ambos, se desprende que, conforme la experiencias que vivieron en relación a la materia, al haber tomado parte en operaciones del

Poder Judicial de la Nación

tipo de las que se analizan, en oportunidad de desempeñarse en la función pública, ello respondía a una práctica habitual. En efecto, Dante Caputo refirió que cuando, durante su gestión como Canciller, se generaban trámites de decretos a efectos de la exportación de material bélico, intervenía necesariamente, entre otros funcionarios, el Embajador Argentino en el país de destino, quien debía estar al tanto de lo que ocurría. En tanto que Augusto Jacinto Almanzor, expresó, tal como se indicara en párrafos anteriores, que era el embajador en el país comprador a través de quien se requería a tal país el certificado de destino final, a efectos de garantizar que el material fuera para las fuerzas armadas de ese país y no para ser transferido a terceros.

USO OFICIAL

16. Sentado ello, cabe señalar que de la numerosa prueba acumulada se desprende otro hecho que permite afirmar la inexistencia de una legítima operación celebrada con la República de Panamá, cual es la conformada por el contexto político que imperaba en ese país al momento de los hechos. Del mismo se deriva que, en base a las consecuencias que había traído aparejadas un hecho público y notorio como lo fue la invasión a la República de Panamá por parte de los Estados Unidos, la existencia de tal operación resultaba imposible. Tales consecuencias, estaban dadas por la ocupación y control político que los Estados Unidos detentaba sobre la República de Panamá. De ello se derivaba la imposibilidad de esa República de adquirir material bélico de la Argentina y más aún la de absorber la cantidad y tipo del material que supuestamente se le estaba exportando, siendo que carecía de fuerzas armadas propias que contaran con la capacidad y necesidad de hacerlo, sólo contando con unas fuerzas policiales y de seguridad que se encontraban provistas del armamento que el país ocupante le proporcionaba. Dicho contexto fue ilustrado en forma elocuente por el ya mencionado testigo Juan Bautista Yofre quien estuvo inmerso en el mismo con motivo de la función que por entonces le tocó desempeñar. De su declaración se desprende que el Palacio Legislativo y demás organismos de gobierno, se encontraban custodiados por soldados norteamericanos, las carreteras eran controladas y vigiladas por tropas americanas que circulaban en vehículos

Hummer y de hecho el Presidente Endara y el Vicepresidente Arias Calderón, así como los más altos funcionarios juraron dentro de una base militar norteamericana. También, el testigo Fernando Enrique Petrella, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente como Secretario de Política Exterior, expresó que recordaba que el Presidente Endara, había jurado en una base militar norteamericana. Del testimonio del precedentemente mencionado Juan Bautista Yofre surge que dicho control político era ejercido por los Estados Unidos al punto de que el propio Yofre fue enviado como embajador por el Presidente de la Nación en lo que el nombrado definió como un gesto, una luz verde a la nueva relación con los Estados Unidos, habida cuenta de que ello se había motivado en la solicitud que, en una visita a nuestro país, le efectuara el Vicepresidente de los Estados Unidos, Danforth Quayle, al Presidente de la Nación de que enviara un embajador, siendo que la invasión a la República de Panamá había generado que los Estados latinoamericanos retiraran sus embajadores de ese país. En concreto en cuanto a la posibilidad de que se celebrara una exportación de material bélico de la Argentina a la República de Panamá, el nombrado relató que en una oportunidad trató de colocar unas lanchas patrulleras, y atento a ello el Embajador Norteamericano en ese país, que era una especie de virrey, lo llamó y le dijo “no jodas, no jodas con eso”.

17. A su vez, en lo relativo a la capacidad de absorción de material bélico por parte de la República de Panamá, expresó que esa República no se encontraba en condiciones de adquirir armamento pesado, puesto que con motivo de que luego de la invasión americana la disolución de las fuerzas armadas era una condición obligatoria, se había constituido una fuerza policial que utilizaba “uniformes y zapatos de charol de la policía americana y pistolitas norteamericanas”. En este sentido, cabe agregar que mediante la nota dirigida por Julio E. Linares, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de

Poder Judicial de la Nación

Panamá, a la cancillería de nuestro país en fecha 25/7/91, obrante en fotocopia a fs. 20.338/9 de la causa 798 y que fue aportada por el mencionado testigo Yofre al prestar declaración por ante la instrucción el 16/4/2001, obrante a fs. 20.340/4, y que al declarar en el debate indicó que le había sido entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá para ser entregado a la Cancillería Argentina, se hace saber que dicho Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá fue informado el 24/7/91 que se aprobó en el senado de los Estados Unidos de América que el presidente de ese país negociara un acuerdo con el Gobierno de Panamá que permitiera la presencia permanente de las fuerzas militares de los Estados Unidos en territorio panameño, después del 31/12/99 y que el presidente de Panamá no estimaba oportuno negociar un nuevo acuerdo que permitiera a las fuerzas militares de los Estados Unidos permanecer en Panamá más allá de la fecha mencionada, en virtud de lo que solicitaba solidaridad al gobierno argentino.

USO OFICIAL

18. Similares consideraciones se formularon en el escrito de promoción de querrela efectuado por el apoderado de quien fuera el Encargado de Negocios de la República de Panamá en la Argentina, Alcibiadaes Simons Ramos. En el mismo se indicó que mal podría haber adquirido dicha República la cantidad y la calidad de material que supuestamente fue exportado a la misma, siendo que es públicamente conocido que desde que los Estados Unidos la invadieron en 1989 no posee Ejército y la Guardia Nacional había sido disuelta.

19. A su vez, el también ya mencionado testigo Gustavo Adolfo Piccione, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como agregado militar en la Embajada Argentina en la República de Panamá, expresó que esa República a raíz de la crisis institucional por la que había atrevesado, no contaba con fuerzas armadas- que habían sido desplazadas- sino con un cuerpo policial. En este sentido, cabe señalar que en el listado de material, contenido en el art. 2 del decreto del PEN nro. 2283/91, por el que se autorizaba a la DGFM a exportar material bélico con destino a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, se

incluyeron 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros.

20. Al respecto, cabe señalar que el precedentemente mencionado testigo Gustavo Adolfo Piccione, expresó que para las fuerzas policiales con las que contaba la República de Panamá, podían ser de interés las granadas de mano pero los misiles no. Afirmación que en lo que se refiere a las granadas de mano debe meritarse teniendo en cuenta que existen distintas clases y mientras que por ejemplo, las de humo o aturdimiento, sí pueden ser utilizadas por fuerzas policiales, las explosivas no. Ese material no era posible que fuera absorbido por un país como la República de Panamá que no se encontraba involucrada en un conflicto bélico, dado que estaba bajo una ocupación ya consumada y mucho menos para abastecer a sus fuerzas policiales y de seguridad, que era con lo único que contaba con motivo de dicha ocupación y que se encontraban provistas del material proporcionado por el país ocupante. La situación apuntada de hecho fue advertida por el ya nombrado funcionario de la Cancillería, Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), y plasmada en el memorandum 10.387/91, del que obra una fotocopia en la Caja 248 y cuya autoría fuera reconocida por el nombrado, emanado en el marco de la tramitación del proyecto, de lo que a la postre resultara en el ya mencionado decreto del PEN nro. 2283/91, por el que se autorizó parte de las exportaciones que constituyen el objeto de la presente causa. En efecto, de su declaración surge que en oportunidad de confeccionar tanto el ya mencionado dictamen 10.277/91-de fecha 22/8/91- como el mencionado en el párrafo precedente –de fecha 17/10/91-, con motivo de la tramitación de los proyectos de lo que posteriormente fueron los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, le había llamado la atención que se exportara esa cantidad de material a un país que por su tamaño y características defensivas no

podía absorberlo y por ello había opinado que debían extremarse las precauciones; es decir, que se advertía una desproporción entre la capacidad de absorción de material bélico por parte de la República de Panamá y la cantidad y naturaleza del que se estaba exportando. También, que emitió este segundo memorandum puesto que el tema no se había agotado y la preocupación, que se generara al realizar el primer dictamen, en el que había exigido la existencia de un certificado de destino final que reuniera todos los atributos esenciales, persistía dado que estaba en juego la responsabilidad internacional de la Argentina.

VII. AUSENCIA DE ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

1. En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental, en relación a la afirmación que encabeza este título, se ha determinado en forma fehaciente que tampoco en este caso el material bélico objeto de las exportaciones tampoco arribaron a la República Bolivariana de Venezuela. Una vez más, la importancia de esta acreditación impacta en forma directa con el control aduanero objeto de tutela en el delito de contrabando.

2. El buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., no tuvieron como destino la República de Venezuela. En lo que se refiere al traslado por vía marítima surgen como sostén de la conclusión arribada, la fotocopia de declaración general de salida aportada por la PNA, obrante a fs. 11.309, la fotocopia certificada de la solicitud de giro N° 243, de fecha 27/1/95, reservada en la Caja 190, el documento que luce fecha 6/2/95 referido a la carga de contenedores en las distintas bodegas de ese buque y que obra a fs. 2 del anexo 23 documentación obtenida en el allanamiento practicado en la terminal portuaria Interfema S.A., reservado en al Caja 39, y los

informes del Ministerio de Relaciones Exteriores, de Interpol y del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela, obrantes a fs. 11.642, 12.069/70 y 12.116/26, respectivamente.

3. Así como se advirtiera en relación a la documentación presentada ante la PNA y AGP a efectos del egreso de los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, en el caso del RIJEKA EXPRESS tanto en la Declaración General de Salida, como en la Solicitud de Giro, el puerto de destino indicado difería del que se había declarado en la documentación aduanera y consignado en el decreto que autorizara las exportaciones. No pertenecía a la República de Venezuela.

4. Por otro lado, cabe señalar al respecto, además, que en un documento concerniente a la carga de contenedores en las distintas bodegas del buque mencionado, obtenido en el allanamiento practicado en la terminal portuaria Interfema S.A. se indica como destino un continente en el que no se encuentra situada la República de Venezuela. Asimismo, en modo similar a lo que ocurriera en los casos de los buques en los que se embarcara el material exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, el ingreso de la embarcación RIJEKA EXPRESS en el período temporal correspondiente a la exportación del material que se trasladara abordo de ese buque no consta en los registros del país correspondiente al destino declarado en la documentación aduanera e indicado el decreto del PEN nro. 103/95. Ello se desprende del informe elaborado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela, en el que se pone en conocimiento que de la información suministrada por las Gerencia de Aduanas Principales de Puerto Sucre, Guanta, Las Piedras-Paraguana, Puerto

Poder Judicial de la Nación

Cabello, la Guaira y El Guameche surge que el buque mencionado no realizó operaciones de carga o descarga durante los meses de febrero y marzo de 1995 por esas aduanas. También, del informe de Interpol Caracas mediante el que se hace saber que no se ha podido determinar que la embarcación aludida haya desembarcado material bélico en algún puerto Venezolano, así como del remitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores por el que se hace saber que las autoridades de la República de Venezuela comunicaron a la Embajada Argentina en ese país, en respuesta a un exhorto remitido por el magistrado instructor, que conforme los registros de tres aduanas no constan operaciones de carga o descarga efectuadas por el buque en cuestión. Tales elementos permiten, también en este caso, descartar la posibilidad de que el puerto de destino consignado en la documentación presentada ante la PNA y la AGP constituyera una escala en la ruta al destino declarado en la documentación aduanera y en el decreto que autorizó la exportación y por tanto concluir que el buque no se dirigía y efectivamente no arribó a puerto alguno de la República de Venezuela.

USO OFICIAL

5. En lo atinente a los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., en primer lugar cabe señalar que, tal como ya fuera analizado en lo pertinente al embarque de la mercadería el aeropuerto y la circunstancias que rodearon los despegues de los mismos, los planes de vuelo indicaban un aeropuerto de destino que no pertenecía a la República de Venezuela. En este sentido, se suman a lo allí expuesto el informe confeccionado por el Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Área Argentina respecto a la decodificación de los datos volcados en los mencionados planes de vuelo, obrante a fs. 637/8 de la causa 798 y los propios planes de vuelo, obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266.

6. También, es dable señalar que al efectuarse tal análisis, además, se descartó, en principio, que el aeropuerto indicado en el plan de vuelo resultara una escala necesaria, a efectos del reabastecimiento de combustible, en ruta al

destino declarado en la documentación aduanera e indicado en el decreto del PEN nro. 103/95, en función de la autonomía del tipo de aeronave que realizó los vuelos en cuestión. Ahora bien, de la prueba surge que en realidad la escala, a efectos del reabastecimiento de combustible, se realizó en los tres vuelos pero en el país declarado como destino en la documentación aduanera. En efecto, del acta labrada en fecha 15/6/95 por el Juzgado de Segunda Instancia en lo Penal de Caracas, obrante a fs. 36/37 del anexo 48, reservado en la Caja 293, se desprende que Reinaldo Magallanes, funcionario de la Dirección de Operaciones del Aeropuerto Internacional de Maiquetía, en La Guaira, República de Venezuela, informó que en fechas 19/2/95, 22/2/95 y 23/2/95 hubo aterrizajes de aviones de la línea Fine Air, y que éstos sólo efectuaron toques técnicos para abastecerse de combustible, no habiéndose producido carga, ni descarga de ningún tipo, en función de lo que no se confeccionó manifiesto alguno, y aportó las facturas y permisos de aterrizajes que obran a fs. 38/42, de los que se desprende esa información. Es decir, si bien la aeronave en la que se realizaron los vuelos al realizar cada uno de ellos aterrizó en Venezuela, ese país no fue el destino de la aeronave a efectos de la descarga del material, que es lo que aquí interesa a fin de determinar el lugar de arribo del material.

7. No existió, a la fecha de las exportaciones efectuadas por la DGFM con destino declarado a la República de Venezuela, operación alguna celebrada por parte de ninguna entidad de ese país a efectos de la adquisición de material bélico argentino. Al igual que en el caso de las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, la existencia de la operación que, conforme la documentación mediante la que se instrumentaran las exportaciones efectuadas por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 con destino declarado a la República de Venezuela, diera origen a las mismas, fue negada por las autoridades de ese país y por el funcionario que supuestamente la había celebrado, en representación del mismo. Así surge de la nota del Embajador de la República de Venezuela en la Argentina, Martiniano Bracho Sierra, fecha

Poder Judicial de la Nación

15/3/95, dirigida a la Cancillería de nuestro país y enviada por ésta al Senado de la Nación en respuesta de una de las preguntas que integrara el cuestionario que se remitiera a esa cartera en virtud de un pedido de informes efectuado por parte de éste en fecha 15/3/95 y cuyas copias, que obran a fs. 147 y 6.339 de la causa 798 y a fs. 8.386 de la presente, fueron aportadas por la Procuración General de la Nación a fs. 458 de la causa 798, y por intermedio del Fiscal interviniente en la instrucción de la presente, a fs. 8.395, así como por el propio Canciller Guido Di Tella, al prestar declaración testimonial a fs. 6.339 de la causa 798. Mediante la nota mencionada, se puso en conocimiento de la Cancillería de nuestro país la misiva del Ministro de Defensa de la República de Venezuela, Moisés Antonio Orozco Graterol, de fecha 14/3/95, por medio de la que niega en forma categórica que el Ejército o alguna otra fuerza militar de ese país haya realizado operación alguna destinada a compra de armas a la Argentina, a través de la empresa Hayton Trade. A su vez, allí se expresa que la única comunicación que remitió el Ejército a la mencionada empresa es una de fecha 27/5/94 por la que sólo se solicitó la cotización de munición, por lo que toda otra documentación, que se haya enviado como presunto fundamento de una negociación jamás celebrada, carece de veracidad y legalidad.

8. En el mismo sentido, a fs. 3463 de la causa 798, obra el informe de fecha 18/3/96, confeccionado por el Consultor Jurídico del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, mediante el que hace saber que Edgar Tomás Millán Zabala es coronel del Ejército Venezolano y no firmó documento o instrumento alguno vinculado a la venta de armas argentinas a la República del Ecuador. La comunicación a la que aludiera la nota del Ministro de Defensa de la República de Venezuela, Moisés Antonio Orozco Graterol, se trata de la nota del Comando Logístico Servicio de Armamento del Ministerio de la Defensa de la República de Venezuela, de fecha 27/5/94, dirigida a Hayton Trade, mediante la que se solicita la cotización de a) Morteros; b) cañones 105mm y c) munición de 7, 62 mm, 9 mm, 12, 7 mm, 20 mm, 40 mm y 105 mm, obrante en el anexo 45, reservado en la Caja 298. El coronel Edgar Tomás Millán Zabala, es quien figura

como firmante, en su calidad Jefe del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano, de dicha nota y de otra, que luce fecha 5/12/94, por medio de la que, en base a las negociaciones realizadas entre la firma Hayton Trade y la DGFM, autorizadas por la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico de la República Argentina en fecha 12/9/94, se faculta a la primera a coordinar los embarques (por etapas) del material que una vez adquirido será empleado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. Si bien ambas notas conformaron los antecedentes de la tramitación del proyecto de decreto del PEN nro. 103/95, esencialmente, la segunda constituía la constancia documental en la que se exteriorizaba la voluntad de la República de Venezuela de adquirir efectivamente material bélico argentino para sus fuerzas armadas que, como ya se indicara al analizar circunstancias similares en el caso de las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, y su existencia daba cuenta del cumplimiento de un recaudo que, en la práctica de estas exportaciones de peculiar naturaleza, resultaba indispensable observar a efectos de garantizar que el país comprador fuera el verdadero destinatario del material bélico.

9. Por su parte el nombrado Millán Zabala, al prestar la declaración testimonial de fecha 11/7/95, obrante a fs. 52/60 del Anexo 48, reservado en la Caja 293, indicó que a efectos de mantener una referencia de los precios de morteros, cañones 105 mm y municiones de distintos calibres, solicitó la cotización de esos productos a Hayton Trade S.A.; empresa de la que había recibido en su oficina a una persona, que dijo llamarse Milton Alexis Pirela Ávila, quien se presentó como su representante y le manifestó que la misma a su vez era representante de la DGFM de la República Argentina, aportándole el fax de una copia de la designación otorgada a esa sociedad –de la que el testigo aportó una fotocopia que luce fecha 18/3/94 y una firma cuya aclaración reza Luis Sarlenga Interventor de la DGFM- y a su vez, en otras oportunidades en las que posteriormente concurrió a verlo le dejó un documento emitido por la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

empresa Hayton Trade en Bs. As. en fecha 23 de mayo de 1994, suscripto por el Coronel Diego Palleros o Dr. Roberto Blankleder (secretario), mediante el que se remitían catálogos de los productos militares que producía la DGFM y una nota de Hayton Trade dirigida al Sr. Pirela Ávila en respuesta a la solicitud de cotización, suscripta por el Coronel Diego Palleros – de las que también el testigo aportó copias-. A su vez, el testigo aclaró que no firmó certificado de destino final alguno, actividad que, por otra parte, no se encontraba comprendida dentro las atribuciones de su cargo. Agregó, que Pirela Ávila también le llevó un oficio enviado por Rubén Ormart al nombrado Pirela, que contenía un borrador para la redacción de un documento para ser firmado por él, que se negó a firmar dado que no se correspondía con la información de precios –del que el testigo aportó una copia en la que se indica que se debe ampliar o confirmar la carta anterior en nota con el mismo membrete y también certificada por el consulado argentino en la que el texto exprese que en caso de que se concrete la operación de adquisición del material que fuera objeto de la solicitud de cotización el mismo será exclusivamente empleado por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela-. Los dichos vertidos por el testigo mencionado precedentemente se encuentran corroborados por el resultado arrojado por la pericia caligráfica practicada por la calígrafo oficial de la Justicia Nacional, Graciela B. Giménez, obrante a fs. 8.890. Allí, en base al análisis de las firmas insertas en la solicitud de cotización y en el certificado de destino final, tomando como indubitadas las contenidas en el cuerpo de escritura realizado por Millán Zabala, se determinó que la firma inserta en la solicitud de cotización pertenece al nombrado Millán Zabala, puesto que en ésta se observan las características que identifican las grafías indubitadas, mientras que la que luce el certificado de destino final no se corresponde al puño y letra del nombrado por no advertirse analogías de valor con las mismas.

10. Por otro lado, cabe señalar que Milton Alexis Pirela Ávila, quien conforme lo declarado por el mencionado testigo Millán Zabala, se había presentado como representante de la firma Hayton Trade, era uno de los dos

integrantes que conformaban la firma Refinación de Metales Restor C.A., siendo el nombrado el titular del 90 % de la acciones, conforme lo que surge de la copia certificada del expediente del Registro Mercantil I de la Circunscripción Judicial del distrito Federal y Estado de Miranda, República de Venezuela, correspondiente a dicha sociedad, obrante a fs. 64/91. La firma mencionada en último término era la que figuraba en las guías aéreas y manifiestos de carga mediante los que se instrumentaron los embarques aéreos como la adquirente del material bélico cuyo valor fue declarado en el decreto del PEN 103/95 de U\$S 33.142.800 en condiciones FOB. De dichas constancias del Registro Mercantil de Venezuela surge que el capital de Refinación de Metales Restor C.A. se encontraba integrado por los bienes (del propio peculio de los socios y libres de todo gravamen), consistentes en una máquina de escribir Olivetti, una calculadora Casio, un archivo de cuatro gavetas en fórmica, un escritorio y dos sillas y que su objeto comprende “la investigación geológica y mineral, explotación, fundición, refinación y tratamientos de minerales pesados, sus aleaciones, soldaduras, etc. Su comercialización nacional e internacional, por si mismo o por terceros, importación y exportación, pudiendo participar en otras empresas y cualquier otra actividad de lícito comercio que a juicio de la Asamblea General de Acciones sean de su interés”.

11. Otro elemento más que abona la conclusión arribada y que, al igual a lo que se observara en el análisis del caso de las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, permite afirmar la veracidad de la falta de intervención en las exportaciones del supuesto país adquirente, expresada tanto por el Ministerio de Defensa del mismo, como por el funcionario al que le fuera atribuida la autoría del certificado de destino final, es el desconocimiento de dicha supuesta operación por parte de la representación argentina en la República de Venezuela. Circunstancia que resulta completamente incompatible e inverosímil con la realización de exportaciones de la naturaleza y características de las que constituyen el objeto de la presente causa. En efecto, la testigo María

Poder Judicial de la Nación

Matilde Lorenzo Alcala, quien entre 1993 y 1997 se desempeñara como Embajadora Argentina en la República de Venezuela, indicó en relación a ello que la regla, de acuerdo a la práctica diplomática, es que cuando se realiza una gestión del Estado Argentino a otro ello es puesto en conocimiento del Jefe de la Misión en éste, pero desconoce si en este caso ello no ocurrió en función de algún régimen legal especial en materia de venta de armas. También, José Luis Mignini, quien se desempeñara como segundo de esa embajada entre septiembre de 1989 y enero de 1995, indicó que cuando se realiza una operación de ese tipo lo correcto es que el embajador esté en conocimiento de ello.

VIII. ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DE CROACIA

USO OFICIAL

1. Como contrapartida a lo relatado en el punto anterior, en este capítulo se enunciarán los elementos de juicio que permiten tener por plenamente acreditado el destino real del material bélico objeto de las referidas exportaciones. En ese sentido, en base a la prueba testimonial y documental se encuentra probado que el material bélico embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93-, LEDENICE- que zarpara el 12/3/94- y RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- se dirigía a la República de Croacia y efectivamente arribó a ese país. Del plexo probatorio se desprende una serie de circunstancias, cuya confluencia indica que ese fue el destino de toda la mercadería exportada por la DGFM al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y parte de la exportada al amparo del decreto del PEN nro. 103/95.

2. Un conjunto de esas circunstancias tuvo su acaecimiento en forma precedente al embarque y posterior egreso del material bélico a bordo de las embarcaciones en cuestión, mientras que otras se materializaron con posterioridad al arribo de la mercadería a la República de Croacia. De la

sumatoria de todas ellas se desprende en forma incuestionable que ello efectivamente ocurrió. Del primer grupo de situaciones surge el dato relativo al rumbo que tomaron los buques, que está dado por el puerto de destino indicado en las solicitudes de giro presentadas en la AGP, correspondientes a todos los buques con excepción del GROBNIK y del LEDENICE. Tal puerto –Rijeka- a su vez, fue el indicado en la declaración general de salida que fuera presentada ante la PNA a efectos del egreso del buque OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, entre los distintos puertos que se indicaron para las restantes embarcaciones. Ese dato se presenta también, en consonancia con lo apuntado en el párrafo precedente, en el origen de los buques y de su tripulación, así como en el puerto de registro de los mismos. Así surge de toda la documentación hasta aquí señalada en la que se consigna el nombre de la armadora de los buques, que de por sí no deja duda alguna de su procedencia-Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Lines-, de los dichos de los dependientes de la agencia marítima Turner, Carlos Alfonso Lanseros y Guillermo José Hernández, quienes indicaron que esa era la armadora del buque y que la misma era cliente de la agencia en la que se desempeñaban al momento de los hechos, desde hacía 40 años, así como de los listados de tripulación que obran a fs.4.817 vta., 4.819 vta., 4821 vta., 4825 vta., 1.417 y 11.307 y de las fotocopias certificadas de las fichas históricas correspondientes a los buques OPATIJA, KRK, GROBNIK y LEDENICE, obrantes a fs. 20.487/93, 20.480/6, 20.494/500 y 20.501 de las que se desprende que habitualmente y en la mayoría de los casos el puerto de Rijeka era el puerto tanto de procedencia como de destino de las mencionadas embarcaciones. También, de las declaraciones prestadas por José Luis Insaurrealde y Sergio Mario Verneti, quienes al momento de los hechos prestaran funciones en la PNA. El último de los nombrados explicó, en relación a la documentación que fuera presentada a efectos del egreso de uno de los buques, que si bien tenían bandera de San Vicente y Granadinas esa era una bandera de conveniencia, ya que la clasificación, es decir, la certificación de las normas de seguridad de la embarcación había sido otorgada por el Estado croata, según

Poder Judicial de la Nación

surgía de la documentación aludida que le fuera exhibida. Mientras que el primero, también al serle exhibida documentación similar, refirió que de allí surgía que la tripulación era de origen croata. Al respecto es dable señalar, además, que José María Insua, quien se desempeñara en la custodia de parte de los traslados que se efectuaran al puerto del material que se embarcara en el buque OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, manifestó que le llamó la atención que el barco en el que se estaba cargando el material bélico lucía en el casco la inscripción Croata Lines, dado que en esa época se sabía de la guerra que se estaba llevando a cabo en Croacia, donde además había tropas de las fuerzas armadas de nuestro país.

3. A ello, también, se suma lo declarado por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga y en función de ello intervino en el embarque de material a bordo del buque RIJEKA EXPRESS-que zarpara el 3/2/95-. En lo referido a este punto expresó que después de haber transcurrido 5 horas desde que había solicitado que le informaran el puerto de destino, dado que ello incidía en la distribución de la carga en la embarcación, lo que concernía a la tarea que realizaba, le indicaron que el destino era Croacia. Agregó, que recordaba que por aquél entonces los servios estaban en guerra con los croatas y que estando amarrado el buque Rijeka Express, su capitán, de nacionalidad croata, recibió la noticia de que habían matado a toda su familia por lo que comenzó a correr de proa a popa.

4. Las circunstancias posteriores al arribo del material a la República de Croacia y que acreditan el mismo, informan acerca del hallazgo en suelo croata de armamento argentino de tipo coincidente con el exportado y en correspondencia temporal con los distintos envíos efectuados vía marítima. La presencia de material bélico argentino en la República de Croacia fue afirmada, principalmente, por el personal del Ejército Argentino que sucesivamente, entre 1991 y 1995, se encontrara apostado en ese territorio a efectos de conformar las

tropas de paz de las Naciones Unidas, cuyo despliegue tuviera por objetivo interceder en el conflicto bélico trabado, por aquel entonces, entre los pueblos serbio y croata que hasta ese momento habían integrado la ex Yugoslavia.

5. El primer grupo de testimonios que así lo indicaron durante el debate fue brindado por los efectivos del Ejército Argentino que arribaron a ese país en los inicios del establecimiento del Batallón Ejército Argentino (BEA) que integrara la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas UNPROFOR. Así, de la declaración prestada por Luis Hilario Lagos, quien entre marzo y noviembre de 1992 se desempeñara como Jefe del BEA, se desprende que durante su estadía en la República de Croacia, a efectos de desmilitarizar la zona en la que se encontraba tal unidad, pudo observar la existencia de fusiles FAL de producción nacional, que aparentaban ser nuevos, y munición calibre 7, 62 mm que presentaba en las vainas la iniciales FMFLB, que indicaban la procedencia de esa fábrica de la DGFM, y cuya antigüedad resultaba inferior a la que le era provista al Ejército Argentino. En este sentido, el mencionado testigo refirió que en una oportunidad observó que un soldado croata portaba un fusil FAL de paracaidista que lucía el escudo argentino y que cuando personal de su unidad le iba a confiscar tal arma se quejó manifestando que cómo era que se lo iban a sacar si ese armamento era argentino. En cuanto a la munición, expresó que sus subalternos le refirieron que era más nueva que la que poseían en la unidad a su cargo. A su vez, de los dichos vertidos por José Luis Dobroevic, quien se encontrara destinado en el BEA como oficial de inteligencia bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, conforme lo declarado por ambos, así como de la fotocopia del informe, obrante a fs. 13.547/9 de la causa 798, recibida en forma anónima por el diario “La Nación” y aportada por el mismo a fs. 13.553 de la causa 798, reconocido por el nombrado Dobroevic, surge que el mismo constató en forma personal la existencia de fusiles FAL, fusiles FAL para paracaidista y pistolas ametralladoras PA 3 en poder de soldados croatas, algunas de las cuales lucían la leyenda “Fabricaciones Militares” y el escudo nacional. Además se pudo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

observar la numeración de algunos, la que fue consignada en dicho informe, y se pudo determinar que no pertenecían a la dotación del BEA. Por su parte, Guillermo Néstor Machado, quien también se encontrara destinado en el BEA bajo el mando de Luis Hilario Lagos, de acuerdo a lo declarado por ambos, manifestó que el día que llegó a la República de Croacia fue con sus compañeros a tomar un café y advirtió que soldados croatas portaban fusiles FAL que lucían el escudo argentino, lo que posteriormente comprobó que era habitual. Asimismo, refirió que en una ocasión pudo observar la existencia de montañas de vainas servidas que lucían las siglas FMFLB. Agregó, que ello era común y que lo que estaba ocurriendo estaba a la vista de todo el mundo. Lo que de hecho le generaba conflictos en su función de oficial de enlace con el ejército serbio dado que debía explicar a dicho ejército por qué el croata tenía armamento argentino. Finalmente, Guillermo Eduardo With, quien se encontrara destinado en el BEA como oficial de operaciones bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, conforme lo declarado por ambos, expresó que en una oportunidad, dentro de un bar, observó que soldados croatas portaban armamento argentino, que pudo constatar que se trataba de una pistola ametralladora FMK3, calibre 9 mm, de producción nacional de la que pudo tomar nota de la numeración, que indicaba que era nueva, y de un fusil FAL, también producido en la Argentina, y que por su aspecto general aparentaba ser nuevo.

6. Cabe tener entonces por probado que el material aludido en tales atestaciones se trató del que había arribado a la República de Croacia a bordo del buque OPATIJA - que zarpara el 21/09/91- por cuanto el mismo coincide en su tipo con el exportado y su avistamiento, acaecido entre marzo y noviembre de 1992, se corresponde temporalmente con la fecha del traslado vía marítima. En relación a la coincidencia de la clase de material, en lo que respecta a la munición hallada en Croacia, la procedencia de la FMFLB observada en las vainas, así como la relativa reciente fabricación aludida por los testigos, permiten concluir sin la menor duda que era la que provenía de esa fábrica y cuyo traslado

al puerto y posterior embarque abordo del buque mencionado precedentemente se estableciera.

7. En cuanto al resto del material cabe señalar que la exportación de ese tipo de armamento surge, no ya de la documentación de traslado que se tomara como base para establecer el traslado y embarque de material, sino de la que respaldara el egreso de material mediante los avisos de venta confeccionados por la DGFM, que en lo que se refiere a este período, a diferencia de lo que ocurre con los envíos efectuados a partir de agosto de 1993, no surge prueba alguna que desvirtúe la veracidad de su contenido. En este sentido, del remito Nro. 52 de la FMAPDM, de fecha 30/8/91, reservado en la Caja 190, surge el envío a la DGFM a efectos de su exportación a Debrol S.A. International Trade, con domicilio en Montevideo, República Oriental del Uruguay y remisión a Karaton Trade CO, con domicilio en la república de Panamá, de 5.580 fusiles FAL III, 450 pistolas ametralladoras FMK3, 5.000 pistolas FM cal. 9 mm modelo M-90 militar y sus correspondientes cargadores y correas de transporte, entre otros productos. También, en el caso del armamento, a partir de la alusión de los testigos precedentemente mencionados respecto a la apariencia de nuevos de los fusiles FAL y en particular a lo indicado por Guillermo Eduardo With en cuanto a la reciente fabricación de la pistola ametralladora FMK3 indicada por la numeración que el nombrado observara, tal dato ya sea porque se tratara efectivamente de material recientemente fabricado como de material repotenciado- proceso de reciclaje que se estableciera que se efectuara a parte del material exportado y que en apariencia arroja el mismo resultado- indica la implementación de procesos productivos en un tiempo próximo a ésta exportación que permiten descartar toda posibilidad de que se tratara de material que hubiera egresado del país con anterioridad a dicha exportación, tal como el caso del armamento abandonado durante la guerra de las Malvinas e islas del Atlántico Sur. Posibilidad, ésta última que fuera terminantemente desechada por el mencionado testigo With.

8. Otros testimonios que indicaron el hallazgo de material bélico argentino en Croacia fueron brindados por quienes sucedieron en el BEA a los testigos mencionados en los párrafos precedentes, así como por otros militares argentinos que se encontraran integrando otras unidades de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas. En efecto, de los dichos vertidos por Miguel Ángel Moreno, quien entre octubre de 1992 y marzo de 1993 se desempeñara como Jefe del BEA, se desprende que el nombrado confiscó de un camión croata, que equivocó la ruta y pretendió ingresar a la zona protegida, 3 cajones de munición 7, 62 mm, de aproximadamente 10.000 tiros cada uno, que lucían la inscripción “FM” y en los que pudo observar, al ser abiertos, que la munición se encontraba cerrada, completa y en condición de uso y que la misma también lucía la inscripción de Fabricaciones Militares que indicaba que se trataba de material de producción nacional. Asimismo, de la declaración prestada por Carlos Tomás Macedra, quien se encontrara destinado en el BEA en 1993, surge que al mencionado testigo le fue mostrada, por parte de un oficial de enlace, una pistola 9 mm, que lucía la sigla FMAPDM, el que además le refirió que también había armamento portátil. A su vez, del testimonio brindado por Ernesto Orlando Peluffo, quien se encontrara entre septiembre de 1993 y marzo de 1994 destinado en el BEA bajo las órdenes de Carlos Tomás Macedra, se desprende que existían rumores o comentarios acerca de armas portátiles argentinas en manos de croatas. El nombrado refirió que ello era un rumor generalizado. Agregó, que las conversaciones con la policía croata indicaban que el armamento argentino era muy bueno. También, de los dichos vertidos por Rolando Augusto Rojas, quien se desempeñara en el BEA entre febrero y junio de 1995, surge que en ocasión de que se detuviera en un puesto croata a pedir agua pudo observar, montados sobre su atril, fusiles FAL que lucían el escudo nacional y las inscripciones correspondientes a Fabricaciones Militares y ante su sorpresa por el hallazgo, un oficial croata le exhibió una pistola Browning calibre 9 mm manifestándole que era muy buena.

9. Al respecto, además, Carlos Roberto Matalón, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre enero y agosto de 1995, manifestó que conoció la presencia de armas argentinas en la zona con motivo de una inspección que efectuara en su sector el Comandante de las Naciones Unidas, Tte. Gral. Janvier, durante la que uno de los dos soldados croatas que se encontraban allí se acercó y le comentó que portaban pistolas argentinas; ante lo que no efectuó ninguna contestación y el Tte. Gral. Janvier le manifestó un gesto de desagrado. A su vez, refirió que en otra ocasión, y mientras conversaba con el Tte. Gral. Janvier, los detiene una patrulla militar croata que estaba efectuando una restricción de movimiento, y un soldado se acerca y al observar la bandera que lucía su uniforme le exhibe un fusil FAL manifestándole “argentinian”. Expresó, además, que el Jefe del BEA encontró una pistola Browning 9 mm que lucía la inscripción correspondiente a Fabricaciones Militares y no poseía el escudo que identificaba a su fuerza. Asimismo, refirió que en una oportunidad en la que se encontraba conversando con el Tte. Gral. Janvier en una esquina, le trajeron vainas servidas que indicaban FMFLB. También, indicó que por comentarios de algunos oficiales tuvo conocimiento de la existencia en Croacia de 2 cañones Citer de 155 mm dado que éstos los habían visto en un desfile militar. Además, aclaró que ninguna de las armas que observó tenía identificación alguna que indicara que perteneciera al Ejército Argentino. Finalmente, agregó que como arbitro entre los ejércitos serbio y croata que habrían firmado un tratado de paz con las Naciones Unidas, debía resguardar la paz, mientras que de nuestro país estaban enviando armas, lo que no sólo lo afectaba en lo personal sino que incidía en la relación que tenía con el Tte. Gral. Janvier dentro de las fuerzas de las Naciones Unidas. En este sentido, cabe señalar que el precedentemente mencionado testigo al prestar declaración ante la Instrucción el 18/11/98 -fs. 8.754/7 de la causa 798, aportó en fotocopia un informe efectuado por el Teniente Coronel Enrique Stel, dirigido en fecha 19/1/96 al Director del EMGE, y que obra a fs. 8.753, por medio del que hace saber que durante su desempeño como Secretario del Jefe de

Poder Judicial de la Nación

Personal de la misión de Naciones Unidas en la ex Yugoslavia durante el transcurso del mes de enero de 1996, observó en la red informativa de noticias por computadora que el Teniente General Janvier, Comandante de la Fuerza, manifestó públicamente su opinión contraria al envío de tropas argentinas a la República de Croacia, fundamentando su postura en la probable venta de armas de nuestro país al mencionado Estado.

10. Por su parte, Ebergisto Arturo De Vergara, quien se desempeñara como 2do. Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre octubre de 1993 y febrero de 1995, indicó la existencia de rumores acerca de la presencia en ese país de armas portátiles y cañones fabricados en la Argentina.

11. Finalmente, Javier Osacar, quien entre agosto de 1994 y 1995 prestara servicios en la unidad de las Naciones Unidas UNPROFOR, manifestó que durante su misión observó fusiles idénticos a los fabricados en la Argentina en manos de la policía especial croata y que durante un desfile del Ejército Croata pudo ver cañones de 155 mm. También, observó una pistola FM de la que pudo constatar la numeración y luego de un enfrentamiento visualizó vainas servidas que lucían inscripciones correspondientes a Fabricaciones Militares.

12. Desde un punto de vista distinto pero en la misma línea de probanzas, se presenta el testimonio brindado por, quien al momento de los hechos se desempeñara para el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa, Luis Augusto Jesús Garasino. El nombrado también observó la presencia de armamento argentino en la República de Croacia cuando estuvo en ese país cubriendo el despliegue del BEA. En este sentido, refirió que encontrándose allí, entre 1993 y 1994, observó que soldados croatas portaban fusiles FAL, que habían sido fabricados en nuestro país habida cuenta de las características especiales que pudo observar en los mismos, tales como un protector de mira que sólo poseen los producidos en la Argentina. Expresó,

además, que al mantener una charla con uno de los soldados éste le refirió que el fusil era de primera calidad. Asimismo, indicó que en junio de 1995, encontrándose en la redacción del diario, recibió de manos de un ordenanza un paquete que contenía un video casero en el que se podía visualizar el desfile de la victoria croata en el que se observaba la presencia de piezas de artillería que por sus características indicaban que eran de origen argentino.

13. La mención efectuada por los testigos precedentemente citados, en relación al avistamiento de cañones de 155mm de producción nacional en la República de Croacia, que hasta en el caso del mencionado testigo De Vergara, se aludió a que se descartó el rumor acerca de los cañones por la imposibilidad de que atravesaran el bloqueo de la ONU, remite a otro evento cuya materialización surge de la prueba. En efecto, el cuadro probatorio hasta aquí expuesto se ve complementado por un suceso que acredita puntualmente el arribo de los cañones Citer de 155 mm que habían sido embarcados a bordo del buque OPATIJA –que zarpara el 14/8/93- a la República de Croacia y que fue el viaje que realizaron Luis Alberto Lago, quien al momento de los hechos se desempeñara en el Taller de Armamentos de la FMRT y el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja en septiembre de 1993 a ese país, a efectos de armar tales cañones e instruir acerca de su funcionamiento a personal militar de esa República. El acaecimiento del viaje surge de los propios dichos de los nombrados, de la declaración prestada por quien actuara como traductor entre éstos y el personal militar de la República de Croacia, Tomás Bilanovic, y del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia, y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, así como de los testimonios brindados por los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Oстера, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin,

Poder Judicial de la Nación

Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

14. De las declaraciones prestadas por Luis Alberto Lago, Francisco Calleja en fecha 14/1/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y en fecha 19/2/98 a fs. 1.584/5 de la presente, y Tomás Bilanovic así como de los mencionados comprobantes de las compañías aéreas, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75, se desprende que en septiembre de 1993 el operario del taller de Armamentos de la FMRT, Luis Alberto Lago y el Jefe de Polígono de esa fábrica, Francisco Calleja, fueron convocados por el Director de la misma, Coronel Jorge Antonio Cornejo Torino, oportunidad en la que éste les refirió la existencia de unas personas que se encontraban interesadas en que los nombrados efectuaran un viaje para ver un armamento y que ello era una buena oportunidad y que los iban a estar esperando en un hotel. Así, tales dependientes de la FMRT, si bien les llamó la atención que el Director Cornejo Torino no supiera a qué país había que viajar, se trasladaron hacia la ciudad de Bs. As. y mantuvieron un encuentro, en el Hotel Lisboa, que les había sido indicado por el mencionado director, con Diego Emilio Palleros, quien se presentó como representante de la empresa Debrol de Montevideo y se encontraba con una o dos personas más. En esa oportunidad Palleros les propuso a Lago y Calleja realizar un viaje a efectos de la reparación de armamento pesado. Los nombrados en último término solicitaron a cambio el pago de la suma de dinero – que Calleja indicó que era de \$5.000, libre de todo gasto, y Lago 3.500 más viáticos y seguro de vida- quedando comprometido Palleros en contestarles. En esa oportunidad, a su vez, Calleja le preguntó a Palleros si todo era legal y éste refirió que sí, que todo era legal. Habiendo finalizado la reunión, regresaron a Río Tercero. Al transcurrir una semana, aproximadamente, el imputado Manuel Cornejo Torino les manifestó a ambos dependientes que las personas interesadas en que realizaran el viaje habían aceptado pagar la suma pretendida por lo que debían viajar a Bs. As. a efectos de tramitar los pasaportes. En función de ello, Lago le solicitó licencia sin goce de sueldo a Cornejo Torino, la que le fue

USO OFICIAL

concedida. De ese modo, se trasladaron a Bs. As.. Ya en la DGFM, a efectos de la tramitación de los pasaportes, Lago fue atendido por Edberto González de la Vega, quien le refirió que la tarea para la que habían sido contratados importaba un viaje al exterior y una buena oportunidad laboral y lo derivó con el Dr. Rico. Así, Lago y Calleja fueron atendidos por el mencionado Dr. Rico quien se ocupó del trámite de tales documentos, que demoró un día. Una vez que se les entregaron tales documentos retornaron a Córdoba. De vuelta en la FMRT fueron convocados por el Subdirector de la FMRT, quien les indicó que debían viajar a Bs. As.. Allí, ya hospedados en el Hotel Lisboa, nuevamente, se entrevistaron una vez más con Palleros. El nombrado les proporcionó \$3.000, más una serie de indicaciones a seguir, junto con direcciones y teléfonos del Sr. Barrenechea de Sudáfrica y de Roberto Blankleder de Montevideo, a quienes debían contactar en caso de que aconteciera cualquier eventualidad. A su vez, les indicó que el país al que debían viajar era la República de Croacia y que la tarea consistía en armar cañones argentinos y les entregó un pasaje a Uruguay y les refirió que los pasajes para los otros destinos intermedios hacia la República de Croacia les serían entregados por una persona que los contactaría en Montevideo y que el resto del dinero se les iba a abonar cuando regresaran. En esta oportunidad, Calleja, nuevamente le preguntó a Palleros si todo lo que se iba a hacer era legal y éste, una vez más, le refirió que sí, que se quedara tranquilo. Por su parte Lago, había entrado en un estado de nerviosismo, habida cuenta de que Croacia se encontraba en guerra y Palleros para tranquilizarlo le mostró un papel firmado por el Presidente de la Nación de aquel entonces, que Lago no leyó pero le disipó toda sospecha de que se tratara de algo ilegal. En esta reunión también se encontraba Tomás Bilanovic, quien le fue presentado a Lago y Calleja como quien actuaría de traductor en Croacia, y otra persona más. El día 19/9/93 Lago y Calleja, junto a Tomás Bilanovic, viajaron por medio de un vuelo de la aerolínea Pluna hacia Montevideo, República Oriental del Uruguay. De allí volaron a Madrid, Reino de España, donde efectuaron trámites de aduana y cuyo ingreso se registró en los respectivos pasaportes, y de ahí a Zagreb,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

República de Croacia. Al arribar a Zagreb fueron recibidos en la pista de aterrizaje por un funcionario del gobierno croata - que Lago indicó que se trataba de un emisario del gobierno croata, Calleja que se trataba de un efectivo de la Policía Secreta de ese país y Bilanovic personal del Ministerio de Defensa o Ejército, que además refirió que eran dos o tres personas- y, no habiendo realizado trámites ni de aduana ni de migraciones y no registrándose el ingreso en los pasaportes, se dirigieron al Hotel Intercontinental. Al día siguiente, el 21/9/93, fueron llevados a ver a una persona del Ejército Croata a efectos de informarles en qué consistían las tareas que debían realizar. En el lugar al que fueron conducidos se encontraban los cañones Citer de 155mm, nros. 14, 49 y 50, con los que Calleja había realizado pruebas de funcionamiento en la FMRT, del que recordaba particularmente el nro. 14 dado que era un prototipo de la especie utilizada por la DGFM y por dependencias del Ejército, que habían sido desarmados e introducidos en contenedores por Lago, quien indicó que el nro. 14 era el que se encontraba en la FMRT para pruebas. A ambos le llamó la atención que tales piezas de artillería ya se encontraban armadas. Por intermedio del traductor les solicitaron datos técnicos del arma,- cómo hacer un simulacro de tiro sin proyectil-, acerca de su funcionamiento, repuestos, etc. y les indicaron que nunca habían manejado armamento pesado. Estos intercambios se desarrollaron durante 4 o 5 días. En una oportunidad se realizó una prueba de tiro con el cañón nro. 14 en la que Calleja realizó el primer disparo. Luego los militares croatas realizaron 2 o 3 disparos de prueba y se mostraron conformes. Dado que los pasajes de vuelta tenían fecha 5/10/93 permanecieron a la espera algunos días, hasta que un oficial del Ejército Croata consiguió pasajes directos Madrid-Bs. As., que no se conseguían con motivo de la guerra que se había desatado en ese país. El día 7/10/93- puesto que si bien Calleja indicó el 5/10/93 la fecha referida surge de la tarjeta de embarque reservada en secretaría- salieron de Zagreb vía Austria con destino a Madrid, donde abordaron un vuelo de la empresa Iberia, quedándoles sin utilizar el pasaje Montevideo - Bs. As., que Palleros les había entregado previo a su salida. Unos días después de su llegada, nuevamente viajaron a Bs. As., según les indicara Palleros, y a efectos de

recuperar equipaje que se había extraviado. Ese mismo día se encontraron con Palleros en un hotel que se encontraba en la calle Córdoba, quien les indicó que los croatas habían quedado muy conformes con su visita. Lago y Calleja le reclamaron el dinero que habían gastado fuera de lo convenido. Palleros prometió que lo giraría a Río Tercero. En esa oportunidad, además, Calleja volvió a preguntar acerca de la legalidad de lo sucedido y Palleros le contestó que se quedara tranquilo, que había personas importantes que respaldaban con su firma todo lo actuado. En días posteriores, a Calleja le fue abonado, por parte de personal de tesorería de la Fábrica, el saldo que restaban pagarle. Al reincorporarse a la Fábrica Lago advirtió que sus compañeros sabían cual había sido el destino de su viaje, mientras que el director Cornejo Torino le preguntó a dónde había viajado.

16. Corresponde aclarar que de la confrontación de los testimonios aludidos surgen algunas discrepancias más que las apuntadas en diversos pasajes del relato efectuado precedentemente. En este sentido, es dable señalar que Lago refirió que Palleros les entregó los pasajes a España a donde dice que viajaron por Aerolíneas Argentinas, mientras que Calleja indicó que en Montevideo una persona les entregó pasajes para un vuelo de la aerolínea Iberia con destino a Madrid, Reino de España y dos pasajes para un vuelo de Madrid a Zagreb, República de Croacia. Al respecto, cabe destacar que las tarjetas de embarque, reservadas en Secretaría, de las que surge que el tramo de Madrid a Zagreb fue recorrido en un vuelo de la compañía Iberia, en coincidencia con lo relatado por Calleja, permiten concluir que Lago en este punto confundió la compañía aérea del vuelo de ida a Madrid, con la de la vuelta, que conforme lo declarado por Tomás Bilanovic fue Aerolíneas Argentinas.

17. A su vez, surgieron en el debate puntos de contradicción entre el testimonio brindado por Tomás Bilanovic, quien conforme sus propios dichos, así como los de Lago actuara como traductor de éste y Calleja, y la versión del

Poder Judicial de la Nación

suceso brindada por el testigo Lago, principalmente en orden a la forma y circunstancias, sobre todo espaciales, en las que se dio la reunión en que ambos fueran presentados entre sí y que no pudieron ser superadas en el careo que se efectuó entre los nombrados.

18. El testigo Bilanovic, en contraposición con lo declarado tanto por Lago en el debate como por Calleja en la instrucción y que ya fue plasmado en el relato efectuado en párrafos precedentes, situó la reunión en la que le fueran presentados Lago y Calleja en una oficina humilde ubicada en la calle Libertad, de esta ciudad, en la que se encontraban presentes, además de Palleros, Lago y Calleja, su padre y otra persona más. Además, indicó que la tarea de traducción que posteriormente realizara, se le dijo, en esa reunión, que era a efectos de llevar a cabo una exportación de carne a Croacia, como ayuda humanitaria dado que ese país se encontraba en guerra, aunque aclarando que desconocía si Lago efectivamente había escuchado lo relativo a la venta de carne, y que en la misma no se exhibió papel alguno firmado por el Presidente de la Nación, o que al menos él no presenció tal suceso. También, en lo declarado por Bilanovic se advirtió, en relación a los sucesos vividos en Croacia, por un lado, un dato que no se encontraba presente en el relato de Lago brindado en el debate, consistente en la presencia de una persona que entendía el español, y por otro una discrepancia en relación a la cantidad de cañones allí observados, por cuanto él sólo había visto uno. En cuanto a estos últimos elementos integrantes de la declaración de Bilanovic, al realizarse el careo con Lago, éste refirió que no advirtió la presencia de persona alguna que entendiera nuestro idioma y que Calleja tampoco le había indicado esta circunstancia y en relación a los cañones mantuvo sus dichos consistentes en que había observado tres. Estas dos circunstancias, más que como contradicciones, se aprecian como dos observaciones efectuadas desde dos puntos de vista disímiles en función de la labor de cada uno de los dos protagonistas del suceso en cuestión. El traductor advirtió la presencia de otro idóneo en su materia y el técnico en armamento advirtió la presencia de más material de ese tipo. Cada uno focalizó su atención

en los elementos que hacían a su función, lo que resulta absolutamente razonable y que en modo alguno pone en crisis lo sustancial de los dos relatos brindados.

19. Ahora bien, en lo relativo a la reunión en que fueran presentados los mencionados testigos entre sí, frente a las discrepancias observadas en ese punto, la versión brindada por Lago cuenta con la corroboración brindada por los dichos de Calleja, mientras que la de Bilanovic presenta inconsistencias que se revelan de su propio relato tales como que a pesar de haber sido contratado para actuar como traductor en una negociación relativa a una exportación de carne al encontrarse con que en realidad la mercadería se trataba de material bélico ello no fuera óbice para que llevara igualmente a cabo la tarea y para cuya valoración conforme las reglas de la sana crítica racional, no puede dejarse de lado la vinculación familiar del testigo con la República de Croacia, por él reconocida. En efecto, el nombrado señaló que su padre era de origen croata y siempre luchó por la independencia de su país y que a raíz de ello había pensado que con el viaje su padre pretendía ayudar a sus connacionales y de hecho si bien sabía que la labor de traducción no era a efectos de una operación de comercialización de carnes sino de armas no se lo había dicho para preservarlo. Mientras que a su vez, afirmó que no obstante que sabía que existía un embargo de armas que en ese momento pesaba sobre ese país, con motivo del conflicto bélico en el que se encontraba involucrado, y que al ver un cañón en Croacia advirtió que el objeto de la operación que había motivado el viaje era la comercialización de armas y que, además, le había resultado extraña la forma de ingreso no convencional a ese país, ello no fue óbice para seguir adelante con la prestación de los servicios para la que había sido contratado, ya que se encontraba allí y sabía que Serbia estaba recibiendo armamento de Rusia en cantidades impresionantes. Además, de que en ningún momento se sintió coaccionado a realizar la función que desarrolló con motivo del viaje en cuestión. También, cabe destacar que si bien indicó que cuando fue contratado para realizar el viaje había entendido que el objeto de la labor de traducción que debería desarrollar en tal viaje estaba

Poder Judicial de la Nación

relacionado a una exportación de carnes, refirió que no se preparó en lo relativo al conocimiento de los términos correspondientes a los cortes de carne a efectos de su traducción, dado que se enteró del viaje un día antes.

20. No obstante lo expuesto, lo cierto es que los testimonios tanto de Lago y Calleja como la de Bilanovic, así como la documentación indicada, que se encuentra conformada por las constancias a nombre de Luis Lago del trayecto Bs. As.-Montevideo-Madrid-Zagreb recorrido por éste vía aérea en las fechas anteriormente indicadas, más allá de alguna discrepancia o inexactitud, son contestes en la existencia del viaje y en la presencia en la República de Croacia y en las circunstancias narradas precedentemente del material de artillería en cuestión y no de otro. Ello por cuanto los testigos Lago y Calleja, cuyo trabajo específico consistía justamente en la reparación y prueba de ese tipo de armamento, pudieron identificarlo en base, entre otras observaciones, a su numeración que descarta cualquier duda en este punto.

21. También, y en abono a lo declarado por Lago en el sentido de que cuando regresó con Calleja a la FMRT todos sus compañeros sabían a dónde habían viajado, se refirieron al viaje realizado por los nombrados los dependientes de esa fábrica Omar Nelson Ramón Gaviglio, Carlos Sergio Cabral, Emilio Juan Ostera, Jorge Omar Pretini, Ricardo José Pagliero, Juan Manuel Pomares, Clemira Irene Campero, Juan Manuel Brogin, Héctor Eduardo Pizzi, Luis Benito Zuza, Domingo Oscar Tissera, Osvaldo Omar Gerlero, Héctor Mercado, Juan Antonio Ávila y Ricardo Antonio Pegoraro.

22. Así, Omar Nelson Ramón Gaviglio, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, expresó que cuando Lago y Calleja viajaron, se comentaba en la Fábrica que habían viajado a Croacia, lo que después le confirmó Calleja en 1996, cuando al encontrarse desayunando en el comedor de la Fábrica le mostró una foto que se había sacado con Lago en un bar en Croacia, a donde habían ido a probar

cañones para los croatas. A su vez, le refirió que habían viajado vía Montevideo-España-Zagreb y que lo habían hecho por derecha, que no había nada escondido. Agregó el testigo que según los dichos de Calleja la tarea que había realizado consistía en entregar los Citer en Croacia.

23. En este sentido, Héctor Eduardo Pizzi, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y asistencia técnica de ventas de la FMRT, indicó que personal de Mecánica de esa fábrica fue destinado al exterior del país. Posteriormente tomó conocimiento de que se trataba de Lago y Calleja.

24. Por su parte, Emilio Juan Ostera, quien a la época de los hechos se desempeñara en la Planta de Carga de la FMRT, refirió que escuchó del personal de Carga que Lago y Calleja viajaban al exterior a armar cañones.

25. También, Domingo Oscar Tissera, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT en la recepción de suministros, materias primas, manifestó que Calleja le mostró fotos de él en un bar de Croacia y supuso que el nombrado y Lago fueron a Croacia a armar cañones porque en los contenedores había que mandarlos desarmados ya que sino no entraban.

26. A su vez, Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de la FMRT, señaló que Lago y Calleja le comentaron que viajaron a Croacia, vía Montevideo- España, para armar los cañones e instruir al personal que iba a operarlos y que cuando llegaron los cañones Citer ya estaban armados.

27. Al respecto, además, Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones de la FMRT, manifestó que sabe por comentarios, que Lago y Calleja viajaron al exterior y dado que habló con Lago y Calleja respecto del viaje a Croacia unos 6

Poder Judicial de la Nación

meses después de haberlo realizado. Señaló que los nombrados le comentaron que habían capacitado al personal croata que tenía que manejar los cañones y que estaban asustados porque el país estaba en guerra.

28. También, Ricardo Antonio Pegoraro, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, manifestó que cuando volvieron Lago y Calleja se enteró que fueron a Croacia, quienes además, contaron que adiestraron gente de Croacia.

29. A su vez, Osvaldo Omar Gerlero, quien al momento de los hechos fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT, refirió que Lago fue a Croacia para los cañones Citer, circunstancia de la que tomó conocimiento con anterioridad a que se produjera el regreso del nombrado. Lago le comentó que fue a enseñarle a los croatas del manejo y armado de los cañones. Agregó, que muchos compañeros sabían acerca del viaje.

30. A su turno, Héctor Mercado, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el sector Embalaje de la FMRT, manifestó que supo que Lago y Calleja viajaron al exterior y Luis Benito Zuza, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, expresó que cuando regresaron Lago y Calleja, se enteró que habían viajado a Croacia por cañones.

31. A ello se suman los dichos vertidos por Carlos Sergio Cabral, Jefe de Carga y Montaje en la Planta de Projectiles de la FMRT al momento de los hechos, quien aludió a que había escuchado el rumor de que Lago y Calleja habían viajado a Croacia, así como los brindados por Juan Antonio Ávila, quien al momento de los hechos se desempeñara como operario de máquinas en la FMRT, por cuanto manifestó que escuchó comentarios de que Lago y Calleja viajaron al exterior. También, los vertidos por Clemira Irene Campero, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como secretaria del Director Jorge Cornejo Torino, manifestó que se comentó que Lago y Calleja habían viajado a Croacia,

así como los bridados por Juan Manuel Pomares, dependiente de la en Ingeniería de Productos, en el sector de Municiones de FMRT, quien refirió que se comentó que Lago y Calleja habían viajado al exterior a emplazar cañones.

32. Tales testimonios corroboran la afirmación efectuada por el testigo Lago, por cuanto no sólo dan cuenta de lo que tanto Lago como Calleja contaron al regreso de su viaje a Croacia, sino que el viaje, el destino y el objetivo del mismo ya eran conocidos por parte del personal de la fábrica en forma previa, en algunos casos, y concomitante, en otros, a la realización del mismo. Por otro lado, es dable señalar que de las observaciones que efectuara Calleja en el viaje que realizó a la República de Croacia, según su testimonio, surge, además, la presencia en ese país de otro material que fue embarcado en el buque OPATIJA –que zarpara el 14/8/93-. En efecto, el nombrado indicó que en la prueba de tiro que realizó con el cañón nro. 14 utilizó pólvora M4A2, similar a la fabricada en la FMPyEVM y que presentaba todas las características de haber sido fabricada allí y que venía embalada en saquitos con su correspondiente nro. de lote, los que a su vez se hallaban introducidos en un conjunto como carga armada dentro de una bolsa bilaminada y todo ello a su vez dentro de un tubo cartón negro con gravados de color blanco. Agregó, en tal sentido, que a su criterio, mal podía Croacia fabricar ese tipo de pólvora cuando los militares de ese país ni siquiera contaban con los conocimientos acerca del cañón en que se utilizaba la misma. Amén de que ya se estableciera el embarque de la pólvora M4A2 que egresara de la FMPyEVM a bordo del buque mencionado, se advierte que la descripción aludida por Calleja en cuanto al embalaje de la pólvora que utilizó en la prueba de tiro, guarda correspondencia con la que en forma precisa efectuó José Américo Esteban Álvarez, quien a la época de los hechos se desempeñara como ingeniero químico en la FMPyEVM, en relación al empleado en la producida en esa fábrica y que fuera materia de análisis en lo atinente al tipo de material objeto de los traslados efectuados desde la fábricas al puerto de Bs. As..

Poder Judicial de la Nación

33. A su vez, de la prueba colectada –particularmente de la testimonial– surge que en algunos ámbitos de la DGFm era conocido el real destino que tendría el material exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95. Así lo indicaron los dependientes de la FMRT, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Ricardo Antonio Pegoraro, Domingo Oscar Tissera, Ricardo José Pagliero, Osvaldo Omar Gerlero y Jorge Omar Pretini.

34. De los dichos vertidos por Omar Nelson Ramón Gaviglio, Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT a la época de los hechos, y Ricardo Antonio Pegoraro, Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT entre 1991 y 1995- quienes, ya se ha establecido en lo pertinente a la implementación de mecanismos tendientes al acondicionamiento del material que posteriormente egresara de la FMRT que fueron los que ejecutaron tales procedimientos, conforme las órdenes que les fueran impartidas por sus superiores- surge, en cuanto a la mención en el ámbito de esa fábrica acerca del real destino de la mercadería, que al impartirse a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento, en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor Gatto, la orden por la que se dispuso la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el mencionado Jefe de Producción Mecánica les indicó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que se realizaba de gobierno a gobierno y que su destino era la República de Croacia. Cabe señalar que de la forma en que fueron expuestos por los testigos los sucesos por ellos vividos, surge que tal orden no configuró un hecho aislado sino que en los hechos surtió efectos a todos los envíos de material que se efectuaron desde esa fábrica sucesivamente entre 1993 y 1995.

35. En este sentido, los testigos Domingo Oscar Tissera, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT en la recepción de suministros, materias

primas, y Ricardo José Pagliero, quien al momento de los hechos se desempeñara en Ingeniería de Producto de la FMRT, refirieron que en la Fábrica, al momento del despacho del material y previo al viaje de Lago y Calleja, era “vox pópuli” que los cañones tenían como destino a la República de Croacia.

36. Por su parte, los testigos Jorge Omar Pretini, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones de la FMRT, y Osvaldo Omar Gerlero, quien al momento de los hechos fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT, así como el ya mencionado testigo Pagliero, se manifestaron en cuanto a que a Lago y a Calleja el viaje les fue encomendado por el Director de la Fábrica. El primero, expresó que Lago y Calleja le comentaron que el viaje les había sido encomendado por el Director de la Fábrica. El segundo, si bien no pudo precisar quién le había ordenado a Lago que realizara el viaje, señalando que creía que había sido el Jefe de Producción Mecánica Mayor Gatto, lo cierto es que indicó que al mencionado Lago, a efectos del viaje, se le concedió licencia, circunstancia que resulta coincidente con lo relatado por Lago en su declaración. El último, afirmó que Lago y Calleja viajaron a Croacia por orden del Director Cornejo Torino, que a su vez recibía órdenes de la DGFM.

37. Los testimonios hasta aquí analizados permiten desvirtuar la inverosímil situación relativa a que el Director de la FMRT, Jorge Antonio Cornejo Torino, ofreciera a Lago y a Calleja realizar un viaje a un destino por él ignorado, le concediera licencia a Lago a tal efecto y al regreso de éste le preguntara a dónde había viajado y que el trámite de los pasaportes se efectuaran por intermedio de la DGFM previa entrevista de Lago con el Director de Coordinación Empresarial de esa Dirección, Edberto González de la Vega, también enterado del viaje pero ignorante del destino, por cuanto de los mismos surge que en correspondencia temporal con dicho ofrecimiento, a través de la estructura jerárquica de la FMRT, se habían impartido órdenes para el

Poder Judicial de la Nación

acondicionamiento del material para ser exportado a la República de Croacia. Ello permite afirmar que, en realidad, tal ofrecimiento de una oportunidad laboral efectuado a Lago y Calleja se encontraba dirigido, en el marco de las órdenes emanadas de la DGFM, a conseguir técnicos que armaran en ese país los cañones que se habían enviado. A ello cabe agregar que, a su vez, la magnitud del rumor que circulaba al momento de la realización de los traslados de material también se vio reflejada en los dichos de un operario de otra fábrica involucrada en la provisión del material. Walter Fabián Secondino, quien al año 1993 se desempeñara en la FMPyEVM, señaló que entre los choferes de los camiones con los que había charlado se corría el rumor de que la pólvora que había sido cargada en esa fábrica tenía como destino a la República de Croacia.

USO OFICIAL

38. A su vez del plexo probatorio surge otro hecho que se alinea coherentemente a las conclusiones ya expuestas y que está dado por el contacto mantenido por parte de componentes de la DGFM, en ocasión de la ejecución del traslado y embarque del material, con información referente al real destino de la mercadería. Al respecto, Carlos Alfonso Lanseros, quien a la época de los hechos se desempeñara en la agencia marítima Turner, señaló que la DGFM informaba en forma directa acerca de la carga a la armadora Jugolinija, posteriormente denominada Croatia Lines, propietaria de los buques. Circunstancia que de acuerdo a lo manifestado por el testigo Guillermo José Hernández, quien se desempeñara en la agencia marítima Turner y posteriormente en Nortemar, se presentaba habitualmente en los casos de exportaciones de grandes volúmenes. A ello se suma que, Gabriel Juan Bonel, quien al momento de los hechos se desempeñara como presidente de la agencia marítima Turner, en su declaración prestada ante la Instrucción el 11/6/96, obrante a fs. 11.471/3, manifestó que puede ser que la DGFM se haya contactado directamente con la empresa en Croacia. Esta situación encuentra su correlato en una circunstancia descripta por el testigo Armesto René Arcángel, quien en su calidad de empleado de la DGFM interviniera en el traslado y embarque del material. El nombrado refirió que Canterino recibía llamados telefónicos en los que mantenía comunicaciones en

inglés y posteriormente le daba las instrucciones. Quien a su vez ya se ha establecido que se encontraba presente en el puerto en oportunidad de la carga del material a bordo de los buques de la armadora croata y cuya tripulación estaba conformada por personas de esa nacionalidad. A lo que cabe agregar que en ese lugar, según los dichos vertidos por Jorge Ramón Pereyra, quien al momento de los hechos, conforme a sus dichos y el informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga y en función de ello intervino en el embarque de material a bordo del buque RIJEKA EXPRESS-que zarpara el 3/2/95-, en el caso del buque mencionado se supo que el destino de la mercadería embarcada en el mismo era la República de Croacia.

39. De otros elementos probatorios reunidos en autos, también se desprende que dentro del período en que acaecieron los hechos materia de juzgamiento, así como en meses posteriores a ellos, se generó un flujo de información proveniente de los efectivos del Ejército Argentino que se desempeñaran en las fuerzas de paz de las Naciones Unidas desplegadas en la ex Yugoslavia durante el conflicto de los Balcanes, así como de quien fuera el Embajador Argentino en ese país. Al respecto, cabe señalar que de los testimonios brindados por quienes se desempeñaran en el BEA en 1992, se desprende que información relativa al hallazgo de armas de origen argentino en territorio Croata fue puesta en conocimiento de relevantes autoridades del Ejército Argentino. En este sentido, José Luis Dobroevic, quien se encontrara destinado en el BEA como oficial de inteligencia bajo las órdenes de Luis Hilario Lagos, indicó que puso en conocimiento de sus superiores, en alusión al mencionado Lagos y a Tosco- también integrante de ese Batallón- la existencia de fusiles y armas de puño, algunas de las cuales lucían la leyenda “Fabricaciones Militares” y el escudo argentino y su correspondiente numeración, en manos de soldados croatas, lo que además volcó por escrito en un informe que entregó a Lagos. De ello, a su vez, da cuenta la fotocopia del

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

informe, reconocido por el precedentemente mencionado testigo José Luis Dobroevic, obrante a fs. 13.547/9 de la causa 798, recibida en forma anónima por el diario “La Nación” y aportada por el mismo a fs. 13.553 de la causa 798, mediante el que se pone en conocimiento las observaciones efectuadas por el mencionado testigo Dobroevic respecto de la existencia de fusiles FAL, fusiles FAL para paracaidista y pistolas ametralladoras PA 3, que lucían la leyenda “FM” y que no pertenecían a la dotación del BEA, en poder de soldados croatas y su correspondiente numeración. Por su parte, Luis Hilario Lagos refirió que la noticia relacionada con la existencia en la República de Croacia de armamento argentino la comunicó al General Zabala y luego al General Cándido Díaz. Al respecto, además, el testigo José Luis Dobroevic, agregó que nunca le brindaron explicación alguna con respecto al informe aludido y simplemente se le indicó que el mismo había sido elevado al EMGEA y nunca fue convocado por éste en relación a este tema. Mientras que el nombrado testigo Luis Hilario Lagos refirió que cuando los hechos objeto de la presente causa tomaron estado público a través de los medios de comunicación, recibió un llamado del teniente coronel Macedra quien le dijo que en el Ejército “se estaban quemando todos los mensajes militares de Croacia”, circunstancia, que cabe sugestivamente señalar, no fue recordada en su plenitud por el testigo mencionado, no obstante el carácter relevante de la misma. A ello se suma que el informe efectuado por Dobroevic, que en realidad consta de algunas de las páginas que lo conformaran de acuerdo a los números que lucen las mismas, fue aportado al proceso por autoridades de un diario que recibieran tales fotocopias en forma anónima.

40. Por su parte, en lo relativo a este aspecto, Mario Cándido Díaz, quien entre noviembre de 1991 y noviembre de 1992 se desempeñara como Subjefe del EMGE, al prestar declaración ante la instrucción en fechas 18/12/98 y 11/7/2001- testimonios que obran a fs. 9.283/4 de la causa 798 y 17.226 de la presente y que se encuentran incorporados por lectura- afirmó que cuando regresó el Coronel Lagos de hacer el reconocimiento para el despliegue del primer BEA, en marzo o abril de 1992, le informó acerca de la existencia en la

ex Yugoslavia de algunas armas livianas argentinas, que tenían la inscripción Ejército Argentino o República Argentina. Señaló además, que en esa conversación, él le comentó al Coronel Lagos lo raro que le parecía la existencia de armas argentinas en esa región y, luego de algunas consideraciones, concluyeron que podían ser armas que habían quedado en Malvinas e ingresado al mercado negro. Agregó, que ese mismo día a la tarde o al día siguiente, cuando se reunió con el JEMGE, el eximputado Balza, le transmitió lo informado por el Coronel Lagos y tanto él como el nombrado Balza supusieron que se trataba de material que provenía del mercado negro y que había quedado en Malvinas. Puntualmente recordó que el ex imputado Balza expresó que no había que preocuparse por ello, dado que no se podía descartar que esas armas fueran las que habían quedado en Malvinas y que los ingleses se las habían entregado a Chile y que posteriormente habían ingresado al mercado negro. También, Jorge Halperín, quien se desempeñara como comandante del 5to. Cuerpo del Ejército “Gral. Julio Argentino Roca” entre 1991 y 1996, expresó que en 1992 se le efectuó un comentario informal acerca de la presencia de armas argentinas en la República de Croacia, las que estimó que eran las que habían quedado en las Islas Malvinas con posterioridad a la guerra. Asimismo, David Ubaldo Comini, quien entre 1993 y 1994 se desempeñara como Director del EMGE y en 1995 como Comandante del II Cuerpo del Ejército, manifestó que en el año 1993 en una reunión de Grales. del Estado Mayor en la que seguramente se encontraban los Grales. Halperín, Groba y Laurenti, alguien hizo un comentario acerca de que habían aparecido fusiles argentinos en Croacia y alguno de los presentes señaló que podían tratarse del material capturado por los ingleses como consecuencia de la Guerra de Malvinas. Indicó que seguramente la noticia la trajeron Lagos o Matalón, dado que eran los que habían estado en Croacia. Agregó que en la fecha en que Lagos manifestó la noticia, se supuso que el material podía provenir de Gran Bretaña. Mientras que Aníbal Ulises Laiño, quien se desempeñara sucesivamente entre en los cargos de Secretario General del Ejército y Director del EMGE y Subjefe del EMGE, indicó que el

Poder Judicial de la Nación

JEMGE, Martín Balza, en una reunión de generales manifestó que en el año 1992 se había producido un informe acerca de la presencia de fusiles y munición de procedencia argentina en Croacia. Refirió a su vez, que creía que había sido el Gral. Balza quien había efectuado el comentario de que las armas podían ser las que habían quedado en Malvinas. Agregó, que el JEMGE, Gral. Balza, había elevado dicho informe al JEMCFFAA, Brig. Antonietti. También, que era el JEMGE quien tenía un seguimiento permanente del material y que existía una preocupación por el tema de la presencia de armas.

41. En la misma línea de razonamiento respecto al objeto del capítulo, se encuentran reservadas en Secretaria las fotocopias de un informe en el que se indica que la República Federativa de Yugoslavia había efectuado denuncias diplomáticas y periodísticas contra Argentina entre otros países por la venta de armas a Croacia y Bosnia y que desde septiembre y octubre de 1991 se detectó en Croacia la presencia de fusiles FAL, pistolas ametralladoras PAM y elementos SLAM-Pampero, todos ellos fabricados en Argentina, y de la nota del JEMGE de fecha 21/9/92 mediante la que se remite dicho informe al Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, obrantes a fs. 13.551/2 de la causa 798, así como una copia certificada de una nota del Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas de fecha 5/10/92, con el rótulo de secreto, por la que en respuesta a un requerimiento efectuado el 24/8/92 por el Secretario de Asuntos Militares en relación a la existencia en Croacia de material bélico y munición de origen argentino, se eleva a éste el informe producido en fecha 21/9/92 por el JEMGE en el que se confirma la existencia de dicho material y las posibles circunstancias, obrante a fs. 13.550, todas ellas también aportadas por el diario “La Nación”.

42. En este sentido, cabe señalar que de fs. 8.041/60, 8.078/103 y 8.113/6 de la causa 798, surge que con motivo de las medidas adoptadas por la Instrucción a efectos de obtener los originales de tales notas, el Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas informó, en fechas 15/10/98 y 19/10/98, que

no pudieron ser hallados ni originales ni copias de tales notas y aportó fotocopias certificadas de las fichas de registro de movimientos de documentación de la Mesa General de Entradas y Salidas, certificación del Libro de Entrada y Salida de Documentación del Departamento Planes de la Jefatura de Operaciones de ese organismo y recibo de documentación en la Secretaría de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa en fecha 6/10/92. De las mismas, surge que el 28/8/92 ingresó de la Secretaría de Asuntos Militares una nota referida a ventas de armamento y material bélico de procedencia Argentina en Croacia, la que fue girada el 14/9/92 al JEMGE; que el 28/9/92 ingresó un informe del JEMGE en el que se confirmaba la existencia de material bélico y municiones de origen argentino en Croacia y que el 6/10/92 se elevó a la Secretaría de Asuntos Militares del Ministerio de Defensa, donde fue recibido en esa fecha. A su vez, el Estado Mayor General del Ejército informó que a pesar de una prolija búsqueda sólo se obtuvo información acerca del movimiento de la documentación requerida y que el archivo de la Jefatura III Operaciones, que fue la dependencia que tuvo como destino la documentación para su tramitación, sólo contaba con documentación de diciembre de 1992 en adelante. Por su parte, el Ministerio de Defensa, en fechas 15/10/98 y 16/10/98, informó que en los registros de la Secretaría de Asuntos Militares y de la Dirección de Secretaría General no se halló constancia alguna de la documentación requerida.

43. En relación a esas notas, el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Andrés Arnoldo Antonietti indicó que cree que en ese año - 1992- tomó conocimiento acerca de la presencia de armas argentinas en Croacia y que ese informe confirmó tal circunstancia por información proveniente del Ejército. Agregó, que supone que todo lo que hacía el JEMGE, Martín Balza, estaba en conocimiento del Presidente de la Nación dado que ambos mantenían una relación muy estrecha y de suma confianza.

Poder Judicial de la Nación

44. Por su parte, Mario Cándido Díaz, quien entre diciembre de 1992 y octubre de 1996 sucediera en el cargo al mencionado Andrés Arnoldo Atonietti, al prestar declaración ante la instrucción en fecha 18/12/98- fs. 9.283/4 de la causa 798- señaló que mientras se desempeñó como Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas no recibió informe alguno del JEMGE, ni del comandante de Sector en Croacia- Gral. Zabala- acerca de la presencia de armas argentinas en ese país.

45. A su vez, de las declaraciones prestadas por los oficiales del Ejército Argentino que en 1992 prestaran funciones en el BEA, surge que el JEMGE, Martín Balza, en ese año visitó tal unidad militar, oportunidad en la que se encontró a la vista de éste armamento argentino secuestrado a soldados croatas. En efecto, de la prueba tanto testimonial como documental, se desprende que el 27/7/92 el nombrado Balza estuvo en ese lugar integrando una comitiva que estaba conformada por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, el Ministro de Defensa, Erman González, el Canciller, Guido Di Tella, el Embajador Argentino ante las Naciones Unidas, Jorge Vázquez, el Embajador Argentino en Austria, Jorge Taiana, y el Teniente Coronel Patricio Day y que se retiró ese mismo día, mientras que el JEMGE y el Ministro Defensa permanecieron allí unos días más. El acaecimiento de la visita y las circunstancias que la rodearon surgen de los testimonios brindados por los oficiales del Ejército destinados en el BEA y del contenido de la gran cantidad de cables emitidos por la embajada argentina en Yugoslavia, la embajada argentina en Austria y de la Dirección Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIEOR) con motivo de la importancia de las figuras que se trasladaban a esa zona de conflicto y las consecuencias que de ello podían derivarse. En lo relativo a este último aspecto, cabe señalar, que el Embajador Argentino en Yugoslavia, Federico Carlos Barttfeld, en los cables por él producidos en fechas 6/7/92, 20/7/92 y 23/7/92, aportados por Cancillería y obrantes a fs. 1/3, 9/10 y 11/12 del anexo 243, reservado en la Caja 177, dio a conocer su preocupación acerca de las consecuencias que podrán generarse para

las tropas de nuestro país apostadas y para la posición neutral de la Argentina en el conflicto de los Balcanes con la visita de los Ministros de Defensa y Relaciones Exteriores al BEA, dado que en el contexto de susceptibilidad y animosidad reinante entre los pueblos serbio y croata, la misma podría ser interpretada por parte de Serbia como un acto de favoritismo de la Argentina hacia Croacia, más cuando nuestro país ha sido acusado de proveer armas a las milicias croatas en violación al embargo impuesto por las Naciones Unidas a todos los contendientes, recomendando que se efectúe una visita oficial a las capitales de las tres principales ex repúblicas de Serbia, Croacia y Eslovenia y dentro de ese marco estructurar la revista a las tropas argentinas o, como segunda opción, evitar todo contacto político, aún el no oficial, con las autoridades croatas y limitar la visita al BEA. En el último de los cables, a su vez, recomienda al Canciller de nuestro país realizar una visita de aunque sea unas pocas horas para mantener un encuentro informal con el Canciller Serbio. En relación a la visita del BEA por parte del presidente de la Nación, en un cable de fecha 23/7/92 y otro de fecha 24/7/92, obrante a fs. 13/4 y 16/7 del anexo indicado, sugiere que el Presidente se reúna en Madrid con el Primer Ministro Yugoslavo Milan Panic, dadas las buenas relaciones que han existido entre ambos países, pese a las circunstancias adversas vividas y habida cuenta de los efectos negativos que pueden derivarse de la presencia del Presidente de la Nación en Croacia, por cuanto será muy difícil deslindar que la misma tiene como único objeto visitar el BEA ya que ese país seguramente tratará de darle una connotación conveniente a sus intereses y la mala interpretación por parte de los serbios acerca de la visita podría ir en desmedro de la seguridad de los militares argentinos allí desplegados. En este sentido, es dable mencionar que, de acuerdo surge del cable de la DIEOR de fecha 15/7/92, obrante a fs. 43 del anexo citado, las autoridades de Francia, Canadá, Reino Unido, Noruega, Países Bajos y Rusia que habían efectuado visitas a sus tropas integrantes de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas, eran Jefes Militares y Ministros.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

46. Mientras tanto, desde la embajada argentina en Austria, en fechas 17/7/92 y 26/7/92, la Dirección Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIEOR), en fechas 3/7/92, 13/7/92, 15/7/92, 22/7/92, y de la Cancillería, en fecha 20/7/92, se emitieron diversos cables a efectos de realizar las coordinaciones y notificaciones de rigor a diversos organismos en relación a la visita en cuestión, obrantes a fs. 25/6, 30, 37, 42, 44/5, 51, 52/3 y 62. En ese contexto, mediante cable de la DIEOR de fecha 10/7/92 se informó que en el marco de la visita del Canciller y Ministro de Defensa a la República de Croacia sólo concurrirán al BEA, aunque si las autoridades croatas lo pidieran se podrán realizar entrevistas de carácter informal y, a su vez, se rechazó la invitación efectuada por las autoridades de Eslovenia al Ministro de Defensa y al Canciller de nuestro país, según surge de los cables de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 9/7/92, y de la DIEOR, de fecha 17/7/9, obrantes a fs. 22/3 y 48 del anexo referido. Además, se transmitió el comunicado de prensa del día 26/7/92 en el que se indica que el Presidente Menem visitaría con su comitiva el BEA y dado que el propósito de la misión es tomar contacto y llevar aliento a las fuerzas armadas de nuestro país, por parte de la Argentina no se ha contemplado desarrollar otras actividades de carácter oficial, según cable de la DIEOR, de fecha 29/7/92, obrante a fs. 57/8 del citado anexo.

47. Ahora bien, de los testimonios brindados por los integrantes del BEA a 1992, José Luis Dobroevic, Luis Hilario Lagos, Guillermo Eduardo With, Eduardo Guadalberto Pintos y Guillermo Néstor Machado y del cable de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 32 del anexo 243, reservado en al Caja 177, surge que efectivamente la visita se llevó a cabo, ocasión en la que el Presidente de la Nación con un número reducido de su comitiva también mantuvo un encuentro con el Presidente de la República de Croacia, Franjo Tudjman, conforme surge del cable de la embajada argentina en Austria, de fecha 4/8/92, obrante a fs. 33 del anexo citado, así como de las declaraciones prestadas por los mencionados testigos Guillermo Eduardo With y Guillermo Néstor Machado. En este sentido, cabe señalar que del cable de la

embajada argentina en Yugoslavia de fecha 24/7/92, obrante a fs. 15 del anexo mencionado, surge que la prensa indicaba que el presidente de la República de Croacia había cursado una invitación especial al Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem. El precedentemente mencionado testigo Guillermo Néstor Machado, en relación al último evento indicado, refirió que el Presidente Menem asistió solo a la reunión con el presidente de Croacia, sin la compañía del Canciller y que hasta su partida siempre permaneció en territorio croata, por lo que nunca pasó a Serbia.

48. A su vez, el nombrado testigo, en cuanto al material argentino secuestrado a soldados croatas, señaló que el General Balza y el Ministro de Defensa, Erman González permanecieron allí unos días más que el resto de la comitiva, realizando una inspección del armamento secuestrado. Agregó que si bien no le informó al JEMGE la existencia del material argentino, dado que él revestía la jerarquía de Capitán, el General Balza ingresó al depósito del armamento secuestrado entre el que se encontraba el de origen argentino. Señaló además que de hecho el general Balza había sido fotografiado en el depósito y que él había aportado esa fotografía.

49. Al respecto, cabe señalar que a fs. 7918 de la causa 798 obra una página del Diario La Gaceta de Tucumán del 27/9/98 en la que luce una fotografía que allí se indica que fue aportada por Guillermo Néstor Machado y en el que se ve al General Martín Balza sosteniendo un fusil en compañía del Ministro de Defensa de ese entonces, Erman González y rodeado de oficiales del BEA.

50. Por otro lado, es dable señalar que el por ese entonces Embajador Argentino en Yugoslavia Federico Carlos Barttfeld, que contraindicara en términos diplomáticos la visita de autoridades argentinas del más alto nivel a las autoridades políticas de la República de Croacia, si no se realizaban a la vez

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

encuentros con los primeros mandatarios de Serbia y Eslovenia, también advirtió a la Cancillería acerca de las noticias que indicaban la provisión de armamento de origen argentino a las tropas croatas. Así surge de la declaración prestada por dicho embajador ante la Instrucción en fecha 28/12/98, obrante a fs. 9384 de la causa 798 y de los cables que fueran por él emitidos. En su declaración manifestó que si bien no había tenido contacto personal con las armas, había tenido evidencias concretas de su existencia a través de informaciones de la agencia oficial del gobierno yugoslavo “Tanjug”, publicadas en la prensa local, así como por medio de conversaciones informales mantenidas con los oficiales del BEA. Agregó, que si bien no recordaba que ese gobierno le hubiera efectuado técnicamente una protesta por esa circunstancia en un régimen de tipo socialista, con control total de la prensa, esas informaciones constituían un mensaje de advertencia sobre la presencia de armas argentinas en el conflicto. Indicó además, que de inmediato hizo saber la situación a la Cancillería y posteriormente reiteró esos anoticiamientos, destacando la gravedad del caso y solicitando se dispusiera una investigación profunda al respecto. Señaló que, según creía recordar, el 13/3/92 hizo conocer a la Cancillería, a la DIEOR, el comunicado de la agencia oficial Tanjug, que bajo el título “Parlamento Yugoslavo demandó terminar con la importación ilegal de armas” indicaba que Croacia y Eslovenia estaban recibiendo armamento y demás equipamiento militar desde Austria, Hungría, Alemania, Polonia, Italia, Checoslovaquia, Panamá y Argentina. Agregó que Croacia, habiendo iniciado el conflicto bélico con escasísimo armamento, comparable con una fuerza de seguridad interior, concluyó con un ejército que pudo hacerle frente y salir airoso al quinto ejército de Europa. Refirió, además, que el mismo día que transmitió la presencia de armas argentinas, señaló a la Cancillería que no era la primera vez que nuestro país era mencionado en la prensa como involucrado en el tráfico ilegal de armas y que entendía que esa reiteración informativa y su actualidad, ameritaban una fuerte y rápida acción de su embajada a fin de exigir a las autoridades federales aclaraciones al respecto y solicitaba urgentes instrucciones para obrar conforme lo sugerido. Expresó que como respuesta a ello en una oportunidad recibió la

información en los términos de que la Argentina adhería al embargo impuesto por las Naciones Unidas y que no había vendido armas y se le solicitaba publicitarlo, por lo que emitió un comunicado negando la venta de armas a Croacia y Eslovenia que fue transmitida por la emisoras televisivas de Belgrado y de lo que también se hizo eco la agencia oficial Tanjug. También, expresó que fue sorprendido por un cable de la Cancillería por medio del que se le señalaba que la intención del gobierno argentino de proceder a la apertura de una agregaduría militar en Croacia, respecto de lo que manifestó su opinión en contrario por considerarlo provocativo para las autoridades yugoslavas y que por tanto podría poner en peligro la seguridad de las tropas del BEA. Finalmente señaló que, a fines de 1992, hubo una reunión de embajadores acreditados en los países de Europa Oriental, en Budapest, y que en esa ocasión hizo conocer al Canciller, frente al resto de sus colegas, la situación generada con motivo de una evidente simpatía hacia Croacia en los Organismos Internacionales, y vis a vis, frente a Yugoslavia, destacando que solicitaba se tomara en consideración que Yugoslavia había sido uno de los escasos países de Europa que permanentemente nos acompañaba en las Naciones Unidas copatrocinando los proyectos tendientes a poner de manifiesto el derecho de la República a las Islas Malvinas y que la Argentina no se estaba conduciendo en forma equilibrada entre Serbia y Croacia. Agregó que con posterioridad a esa reunión el Canciller invitó a cada embajador a tener una reunión más íntima, en cuya ocasión éste le señaló la situación incómoda que se había creado con motivo del intercambio de información enviado por él acerca de la presencia de armamento de origen argentino.

51. En este sentido, cabe señalar que de algunos de los cables que emitiera el mencionado embajador y a los que aludiera en su declaración, surge que en fecha 15/4/92 solicitó a la DIEOR instrucciones con elementos de juicio que permitieran rebatir las insistentes y graves informaciones relativas a la venta de armamento de origen argentino a Croacia (fs. 17 del anexo 168, reservado en al Caja 155). El 17/8/92 hizo saber al Gabinete del Ministro que en reiteradas

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

oportunidades oficiales integrantes del BEA le comentaron, supone que también al Canciller en oportunidad de su estadía en Croacia, respecto de la existencia de fusiles FAL argentinos, munición y otro material bélico de origen argentino en esa República, por lo que entendiéndose que pudiéndose tratar de una violación del embargo de armamento dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a los beligerantes, en el que estaría eventualmente involucrada la Argentina, se debería disponer una investigación profunda de los antecedentes (fs. 246 del anexo 167 de cables aportados por Cancillería, reservado en la Caja 200). El 1/10/92 comunicó a la DIEOR que tuvo conocimiento de una reunión reservada mantenida por el comandante de las Fuerzas Serbias en Bosnia con el segundo comandante de UNPROFOR en la que el Jefe serbio acusó a la Argentina, Austria, Alemania e Italia de continuar suministrando armamento a las fuerzas croatas, información que le fue transmitida al General Zabala (fs. 247 del mencionado anexo). A su vez, el 6/9/93 indicó a la DIEOR que se había alterado el equilibrio del rol de neutralidad de la Argentina en la región creando la agregaduría militar en Croacia ya que no existía ninguna razón de peso para hacerlo, lo que resulta mucho más criticable aún cuando varias veces se ha tenido que absolver posiciones por el secuestro de armas con marcas atribuidas a nuestro país.

52. En cuanto a la recepción de esa información en distintas áreas de la Cancillería, se manifestaron Fernando Enrique Petrella, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente como Secretario de Política Exterior, Rogelio Francisco Emilio Pfirter, quien entre noviembre de 1991 y marzo de 1992 se desempeñara como Director de la DIGAN y luego como subsecretario de Política Exterior y Vicente Espeche Gil, quien en abril de 1992 se desempeñara en la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores. El primero, refirió que conoció las inquietudes del Embajador Argentino en Belgrado en cuanto a que podrían existir armas argentinas en ese lugar, por lo que se trató de averiguar ello y se le

remitió la información de que ya se había efectuado la desmentida. Agregó que la Cancillería no tenía la posibilidad de constatar ello, ya que no se contaba con embajada en Zagreb, zona cercana al conflicto, por lo que solo remitieron ello a las distintas áreas del gobierno que podían entender en el tema, las que una vez que éstas originaban la respuesta se la transmitían a Barttfeld para su conocimiento. El segundo, señaló que el Embajador Barttfeld le había transmitido la preocupación por la existencia de armamento argentino en la zona de la ex-Yugoslavia, por lo que los propios funcionarios de la DIGAN, requirieron por sí al Ministerio de Defensa que le explique tal situación, recibiendo como respuesta que no se había producido ninguna venta a la ex Yugoslavia. Agregó que la Argentina a través de la Cancillería en mayo de 1993, informó que de acuerdo a lo que informara el Ministerio de Defensa, no había efectuado ninguna venta de armamento a la Ex Yugoslavia. Refirió, a su vez, que como el Ministerio de Relaciones Exteriores había intervenido dos veces en el trámite, existía el convencimiento de que el material no se había vendido a Croacia. El último de los nombrados, refirió que al desempeñarse en la DIEOR recibió información por parte de la embajada argentina en Yugoslavia acerca de la presencia de armamento de fabricación argentina que era utilizado en el conflicto y todo lo que tenía para decir en ese entonces en relación a la cuestión lo plasmó en el Memorandum N° 191/92, obrante a fs. 20/1 de la carpeta plástica, reservada en la Caja 155, enviado de la Dirección Europa Central y Oriental, a la Dirección General de Política de Exterior, dependiente de Cancillería, con el mayor grado de prioridad que podía revestir un cable y que no era informativo sino que requería la adopción por parte de su receptor y por medio del que sugería que se efectuara una investigación acerca del cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Seguridad de la ONU, aunque desconocía si se siguió el curso de acción propuesto. Tal cable, por él reconocido y cuyo encabezado tiene la leyenda “Reservado- Venta de armas y municiones de Croacia-, fue emitido el 15/4/92, con el carácter de muy urgente, y en el mismo se indicó que existían dos cables de la Embajada Argentina en Yugoslavia que daban cuenta de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

información vertida por la prensa yugoslava que aludía a la venta de armas y municiones argentinas al gobierno de la república de Croacia, que habían creado un clima muy perjudicial hacia nuestro país, en un momento particular como era el de la participación de tropas argentinas en UNPROFOR, incrementando el riesgo potencial al que aquellas se encontrarán naturalmente expuestas, por lo que al ser ello un tema recurrente, y si bien el Gobierno Argentino ha efectuado desmentidas sobre el tema, a la vez que ha adherido, mediante decreto 217/20 al embargo oportunamente establecido por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la resolución 713, dado que el tenor del último desmentido, efectuado mediante cable de la DIGAN 10165/92, deja una sombra de dudas respecto a la posibilidad de que se hubieran efectuado exportaciones de armas entre junio y septiembre de 1991, violando expresamente la política argentina en la materia y que fuera expresada en tal cable se sugiere a la Dirección General de Política Exterior se realicen las gestiones correspondientes ante las autoridades competentes en la materia a fin de que se realice una investigación exhaustiva para verificar el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad, como la propia política en la materia, objeto de los comunicados e informaciones oficiales expresados a la opinión pública y a los gobiernos interesados en orden a esta cuestión, antes de efectuar un nuevo comunicado desmintiendo las noticias aparecidas en la prensa yugoslava.

53. Cabe señalar que el mismo Vicente Espeche Gil al encontrarse al frente de la DIGAN, previo al dictado del decreto 2283/91, mediante memorandum 10.387/91 de fecha 17/10/91, del que obra una fotocopia en la Caja 248, había advertido a la Secretaría de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos de la Cancillería, acerca de la posibilidad de que el material cuya exportación se autorizaría por el mismo y que entendía que Panamá no podía absorber, podría terminar puntualmente en Croacia, como efectivamente ocurrió. En este sentido, indicó que señaló puntualmente Croacia dado que era el conflicto que más responsabilidad le podía traer a la Argentina. En lo relativo a este aspecto, cabe agregar que del memorandum 10253/91 de fecha 2/8/91,

también producido por el mencionado testigo, surge que el Encargado de Negocios de los Países Bajos había alertado acerca de la posibilidad de que se realizaran transferencias de armas de nuestro país a la República de Croacia, frente a lo que se le hizo saber que era política establecida de la Argentina no suministrar armas a países involucrados en situaciones de conflicto interno o regional y que desde 1985 funcionaba la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, cuya intervención era obligatoria con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación de dicho material, así como que de las investigaciones efectuadas para el caso especial de Yugoslavia surgía que no se habían solicitado autorizaciones a tal fin y, consecuentemente, cualquier transferencia sería ilegal. Espeche Gil en ese mismo memorandum, recomendó emitir un comunicado que reflejara que la Argentina no vendía armas a Yugoslavia.

54. También, de los dichos vertidos por quienes sucedieron en el BEA a los testigos mencionados en los párrafos precedentes, así como por otros militares argentinos que se encontraran integrando otras unidades de las fuerzas de paz de las Naciones Unidas, se desprende que información relativa al hallazgo de armas de origen argentino en territorio Croata circuló por distintos ámbitos del Ejército Argentino y hasta trascendió en publicaciones extranjeras. Así, Miguel Ángel Moreno, quien entre octubre de 1992 y marzo de 1993 se desempeñara como Jefe del BEA, indicó que comunicó al General Zabala, que era el oficial más antiguo a nivel de Naciones Unidas y de su Comando, el hallazgo de munición de Fabricaciones Militares en un camión croata. Asimismo, Ernesto Orlando Peluffo, quien se encontrara entre septiembre de 1993 y marzo de 1994 destinado en el BEA bajo las órdenes de Carlos Tomás Macedra, manifestó que existía un rumor generalizado acerca de la existencia de armamento argentino en manos de croatas. Agregó, que tenía conocimiento de que personal de otros batallones confeccionaron informes al respecto con motivo de los hallazgos efectuados a raíz de requisas. También indicó que dentro del

Poder Judicial de la Nación

período en que se encontró en el BEA, allí se recibió una visita del ex imputado Balza quien recorrió el batallón. En este sentido, cabe señalar que de los cables de la Embajada Argentina en Austria de fechas 18/1/94, 11/5/94 y 18/10/94, obrantes a fs. 1, 2 y 5 del anexo 167, reservado en la Caja 237, surge que se efectuaron las coordinaciones correspondientes a efectos de la visita del nombrado Balza al contingente del Ejército Argentino de la UNPEROFOR en Croacia para el día 23/1/94, los días 3/6/94 al 8/6/94 y del 7/10/94 al 10/10/94, en esta última ocasión acompañado del Secretario General del Ejército, Aníbal Ulises Laiño.

55. A su vez, Rolando Augusto Rojas, quien se desempeñara en el BEA entre febrero y junio de 1995, manifestó que le comentó acerca de la presencia de armamento argentino a su compañero llamado Costa que ostentaba en aquél momento la jerarquía de Sargento o Sargento 1ro. y que, además, existían comentarios en cuanto a que otros integrantes de Batallones argentinos habrían observado en el check- point armamento argentino. También expresó que al regresar a la Argentina, ya en su unidad con asiento en Entre Ríos y ante el requerimiento de su superior del Grupo de Artillería 7, Capitán Crespo, acerca de su experiencia, le manifestó que la misma no había sido buena en virtud de que había observado el armamento argentino en la zona de conflicto. Indicó, además, que ello generó un hostigamiento hacia él efectuado mediante sanciones injustificadas.

56. Por su parte, Ebergisto Arturo De Vergara, quien se desempeñara como 2do. Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre octubre de 1993 y febrero de 1995, y Javier Osacar, quien entre agosto de 1994 y 1995 prestara servicios en la unidad de las Naciones Unidas UNPROFOR, se refirieron a la trascendencia pública que tuvo la presencia de armamento argentino en Croacia. Al respecto, indicaron que en una revista americana llamada "Soldier of Fortune" se publicó un artículo que señalaba esa circunstancia. El último de los nombrados agregó que el General Balza estuvo en

dos oportunidades con él en Croacia y en tales ocasiones no observó que el JEMGE se interesara o preguntara por el tema. Cabe señalar, que la publicación indicada por los testigos aludidos fue aportada al proceso en fotocopia por el periodista Jorge Urien Berri, en oportunidad de prestar declaración testimonial, y obra a fs.36.107/113. En la misma, que corresponde a abril de 1992, se alude, en la página que obra a fs. 36.112, a que el primer batallón de fuerzas especiales de Croacia esta armado principalmente con fusiles FAL III hechos en la Argentina.

57. Finalmente, en lo atinente a este aspecto, se presenta el relato formulado por el testigo Carlos Roberto Matalón, quien se desempeñara como Comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre enero y agosto de 1995. Del mismo surge que los episodios, relativos al hallazgo de armamento que indicaba provenir de Fabricaciones Militares, fueron informados al EMGE y a la DGFM. También se desprende el acaecimiento de un suceso en el que el testigo transmitió- en forma personal- información en ese sentido al JEMGE, Martín Balza, y al Ministro de Defensa Oscar Camilión, esperando obtener una solución, que no le fue brindada para esta cuestión, que redundaba en una dificultad sustancial para la función que se encontraba desarrollando en ese territorio y que motivara que el Comandante de las Naciones Unidas, Tte. Gral. Janvier, le efectuara una advertencia al testigo en virtud de su calidad de representante de las fuerzas armadas argentinas. El testigo precedentemente mencionado, indicó que en una visita efectuada por el General Balza y el Ministro Camilión en el mes de mayo de 1995 al trasladar, por orden del General Balza, al Ministro Camilión hasta la zona, encontrándose en compañía del Mayor Cimarusti, le comentó al Ministro el perjuicio que estaba generando a la fuerza de paz la aparición de armas argentinas en la región por cuanto mal se podía actuar como árbitro entre dos beligerantes cuando desde su país estaban enviando armas y que el hallazgo de armas argentinas en Croacia también estaba indicada en revistas que le proveía Naciones Unidas, a lo que el Ministro le refirió que se iba a ocupar. Refirió a su vez, que posteriormente en

Poder Judicial de la Nación

una reunión mantenida a solas con el Gral. Balza, le exhibió la pistola Browning calibre 9 mm nro. 371.121. y que lucía la inscripción correspondiente a Fabricaciones Militares, que había sido hallada por el Jefe del BEA VII y que había sido guardada en su caja fuerte por el Tte. Cnel. Pugliese, refiriéndole que esos hechos le están trayendo muchas complicaciones. Expresó, además que luego de ello, le requirió autorización a Balza para exhibirle la pistola al Dr. Camilión, y mientras le exhibía la misma le comentaba la problemática y que el prestigio que había logrado la Argentina por su seriedad en la Naciones Unidas estaba siendo afectado por la misma, así como que debía evaluarse su apartamiento y continuarse con el envío de material o suspenderse los envíos y dejar que cumpliera su función que, además de ser Comandante de la Naciones Unidas, implicaba resguardar al personal argentino desplegado en Croacia y les solicitó al Gral. Balza y al Ministro Camilión que tomaran una decisión puesto que entendía que ello obedecía a una cuestión política, recibiendo como respuesta por parte del Ministro que había que tomar alguna medida.

58. En cuanto al arribo al EMGE de información, referida a la aparición de armamento argentino en Croacia, Aníbal Ulises Laiño, quien se desempeñara sucesivamente entre en los cargos de Secretario General del Ejército y Director del EMGE y Subjefe del EMGE, expresó que en una reunión de generales, realizada con posterioridad a la visita efectuada por él y el ex imputado Balza al BEA en mayo de 1994, se enteró de la existencia de un informe de inteligencia, que él desconocía, que versaba acerca de la presencia de material bélico argentino en Croacia, que era anterior al viaje a ese país pero posterior a uno realizado en 1992 y que estaba destinado a la Jefatura de Operaciones. Asimismo, Raúl Julio Gómez Sabaini, quien entre 1993 y 1996 se desempeñara como Subjefe del EMGE, manifestó que creía que el JEMGE con motivo de una visita a Croacia supo de la presencia de material bélico argentino en ese país. Agregó, que el General Balza informó acerca de la presencia de material de calibre 155mm en Croacia.

59. En nuestro país dentro del parlamento, en la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, que mantenía un estrecha relación con el Poder Ejecutivo Nacional de permanente contacto acerca de los temas centrales que trataba la misma, también dentro del período en que acaecieron los hechos materia de juzgamiento e inmediatamente después se ventiló información que indicaba a la República de Croacia como el país de destino de parte del material bélico exportado por la DGFM al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95. Ello se desprende de los relatos brindados por los testigos, Miguel Ángel Toma, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, José Horacio Jaunarena, quien entre 1993 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional se desempeñara como Vicepresidente de dicha Comisión, y Antonio Tomás Berhongaray, también Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, así como de las constancias aportadas por el nombrado en último término relativas al trámite parlamentario de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo y fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302.

60. De los precedentemente referidos elementos probatorios, surge que el nombrado Antonio Tomás Berhongaray al tomar conocimiento en febrero de 1994, por medio de fuentes militares, dados los fluidos contactos que mantenía con el sector castrense desde que había sido presidente de la Comisión de Defensa entre 1983 y 1989, de que en el puerto de Campana existían camiones los que se transportaban cañones que serían enviados a Yugoslavia, presentó en fechas 1/3/94 y 3/3/94, ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados dos proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo acerca de si esos camiones pertenecían a la empresa de transporte Padilla y si habían egresado de la FMRT con cañones Citer de 155 mm a efectos de su exportación a Yugoslavia. Tales proyectos no fueron tratados habida cuenta de que a criterio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

del presidente de esa Comisión, quien determinaba discrecionalmente qué proyectos se trataban, no era el momento político adecuado para ello. Días después de tales sucesos- 12/3/94- zarparía el buque LEDENICE con 112 contenedores de materia bélica, cuya exportación se realizara al amparo de los decretos del PEN 1687/91 y 2283/91 y mediante los exptes. aduaneros EAAA 407.406/94 y 407.407/94, y que en parte se encontraba conformado por proyectiles de 7, 62 mm y 12, 7 mm extraídos de la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, cartuchos de 12, 7 mm y 105 mm retirados de la BAL Mendoza y de la BAL Tucumán, proyectiles de 12, 7 mm, proyectiles de 12, 7 mm retirados del Batallón de Arsenales 121 San Lorenzo, espoletas y cargas de demolición extraídos del Batallón de Arsenales 141 “José María Rojas” de Holmberg, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, cartuchos de 12, 7 mm y espoletas retirados de la Sección Municiones de Mercedes, Pcia. de Corrientes y de la Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, 9 cañones Citer de 155 mm, provenientes del Grupo de Artillería 141, proyectiles de ese tipo y de 105 mm extraídos de la FMRT, munición del stock de la FMFLB y cargas de pólvora M4A2 provenientes de la FMPyEVM. En este sentido, el testigo Antonio Tomás Berhongaray indicó que dichos proyectos de pedidos de informes si bien siguieron los trámites pertinentes y pese a que en cada reunión de la Comisión solicitaba su tratamiento ello no ocurrió, dado que la Comisión estaba integrada por mayoría oficialista y su presidente que armaba el orden del día de acuerdo a los temas que le parecían razonables, le manifestaba que no era el momento adecuado. Expresó, además que atendiendo a que dichos informes vencían, los iba reproduciendo, tarea que realizó en tres oportunidades. Refirió, a su vez que estos proyectos de resolución de pedidos de informes eran conocidos por los oficiales de enlace con las tres fuerzas, que se encontraban en el Congreso y que mantenían un contacto fluido con la Comisión de Defensa. También indicó que, además, habían sido recogidos por los diarios, con anterioridad a que estallara el tema, como fue en el caso de La Prensa que publicó el 4/3/94 la denuncia parlamentaria por él efectuada, mientras que la existencia de los camiones de la empresa Padilla también fue reflejada por ese

periódico que publicó una foto de los camiones y los comentarios de la gente acerca de que iban a explotar y los iban a matar a todos. Manifestó, además, que frente a tales publicaciones si bien nada le fue contestado por escrito al Congreso, la respuesta de la Cancillería se instrumentó a través del Ministro Petrella, quien por intermedio de los periodistas, manifestó que nada de lo que se denunciaba estaba ocurriendo y que las armas iban a Liberia. Agregó, que a pesar de los proyectos de pedidos de informes por él presentados, continuaron los envíos de material bélico durante los años 1994 y 1995 y recién en 1995, cuando los hechos objeto de la presente causa tomaron estado público por intermedio de la prensa, se aprobaron los proyectos de pedidos de informes.

61. Al respecto, cabe señalar que de las fotocopias de los artículos periodísticos aludidos, surge que el Ministro de Defensa de por ese entonces, Oscar Camilión, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que en relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta.

62. Por su parte, el testigo Miguel Ángel Toma expresó, en lo atinente a este tema, que la integración de la Comisión que presidía estaba establecida de acuerdo a la composición de fuerzas de la Cámara y que dicha Comisión poseía con el Poder Ejecutivo desde el año 1983 un vínculo muy particular y que a partir de la sanción de la ley Defensa Nacional se formó un criterio de relación permanente entre ambos en función de la que los temas centrales que eran tratados por Comisión eran conocidos por el Poder Ejecutivo, lo que daba lugar a una relación estrecha como fue el caso de cuando se derogó el servicio militar obligatorio. A su vez, refirió que tomó conocimiento de los hechos denunciados

Poder Judicial de la Nación

por la bancada opositora con el proyecto de resolución de pedido de informes presentado por el diputado Berhongaray en el año 1994, aunque no con la intensidad que se dio cuando los hechos tomaron estado público. Asimismo, explicó que el criterio para el tratamiento de las iniciativas de un diputado no tenía una determinación en sentido estricto por lo que para determinar el temario se realizaba una reunión entre el Presidente, Vicepresidente y el Secretario en la que el presidente estimaba qué temas tenían trascendencia y el temario se fijaba por consenso entre el Presidente, Vicepresidencia, y Secretario. También indicó que el presidente tiene atribuciones para fijar el temario arbitrariamente. Señaló que en este caso en particular el tratamiento del proyecto de resolución de pedido de informes no se demoró por ninguna cuestión en particular, sino que en función de la naturaleza política de la cuestión, los hechos en cuestión recién adquirieron relevancia política cuando la noticia tomó estado público en 1995. Expresó, además, que todos estaban en conocimiento del embargo dispuesto por la ONU a Croacia y de las consecuencias que ello podía aparejar.

USO OFICIAL

63. También surge de la prueba, que cuando finalmente en 1995 se trataron tales proyectos de resoluciones de pedido de informes al Poder Ejecutivo y se aprobaron, se adoptaron una serie de disposiciones que dieron lugar a un segundo contacto con esa información. Así, se dispuso convocar a diversos funcionarios del Poder Ejecutivo para que informaran todo lo que entendieran pertinente a la cuestión, cuyas explicaciones fueron escuchadas por los integrantes de la Comisión.

64. De acuerdo surge de la versión taquigráfica de la sesión del día 23/3/95, identificada como Anexo 16, reservado en la Caja 34, así como de los dichos vertidos por los testigos, brindaron informes acerca de la exportaciones realizadas por la DGFM, Oscar Héctor Camilión, Ministro de Defensa por ese entonces, Luis Sarlenga interventor de la DGFM a ese momento y Erman González, quien se desempeñara como Ministro de Defensa con anterioridad al nombrado Camilión. Por parte de la Comisión de Defensa se encontraban allí requiriendo tales informes, entre otros legisladores, los ya mencionados testigos

Miguel Ángel Toma, José Horacio Jaunarena y Antonio Tomás Berhongaray. Un mes antes había salido el último de los vuelos en los que se trasladaron los fusiles FAL y la munición calibre 7, 62 mm, que se exportaron al amparo del decreto del PEN 103/95 y que tuvieron como destino la República del Ecuador.

65. En orden a este suceso, el último de los precedentemente mencionados testigos, indicó que el Ministro Camilión compareció a brindar explicaciones a la Cámara acompañado con alguno de sus colaboradores, entre los cuales cree que se encontraba Luis Sarlenga, y al ser preguntados acerca de si se habían cargado armas con destino a Yugoslavia y a Ecuador, si las mismas provenían de la DGFM o de distintas unidades militares y si se había utilizado un certificado de destino final falso, ambos negaron tales circunstancias. Señaló, además, que la oposición pretendía que las sesiones de la comisión fueran públicas y el oficialismo se oponía, probablemente fundándose tal postura en el secreto de Estado, aunque por aquél entonces no existía nada de secreto, habida cuenta que el tema en cuestión había sido abordado por los medios periodísticos. Agregó que frente a manifestaciones públicas por él efectuadas, el JEMGE, Martín Balza, le manifestó su preocupación y en una reunión que mantuvieron, el nombrado Balza trató de indicarle que no había salido nada del Ejército y que todo ello se verificaba de los inventarios que le ofrecía para que observara.

66. A su vez, José Horacio Jaunarena, expresó al respecto que lo que se intentaba determinar era si los barcos habían llegado al destino declarado en los decretos del PEN o si se habían desviado a otro, que implicaba una violación al embargo de la ONU y si otra parte del material había tenido como destino Ecuador, lo que afectaba la relación con Perú. Señaló, que a los Ministros Camilión y Erman González se les preguntó acerca de las operaciones y de que en el decreto de venta de armas a la República de Panamá figuraban obuses, morteros y misiles, mientras que ese país no tenía ejército sino una fuerza policial, así como respecto de que el destino de los barcos no era el habitual de

Poder Judicial de la Nación

acuerdo al destino declarado. Indicó a su vez, que cuando le preguntó a Erman González, por qué una venta semejante, que incluía obuses, morteros y misiles, tenía como destino la policía de la República de Panamá, éste le contestó que no se debían inmiscuir en las cuestiones internas del país comprador. Agregó que las respuestas del Ministro no le parecieron verídicas y el sector minoritario de la comisión, concluyó que se trataba de un embarque irregular, y que no se encontraba acreditado que el destino real haya sido el declarado.

67. Por su parte, Miguel Ángel Toma, quien en ese momento presidía la Comisión, expresó que atendiendo a los distintos proyectos de resolución y pedidos de informes, se convocó al Ministro Camilión, entre otros funcionarios como Luis Sarlenga, para que efectuara un informe “in voce” en la Cámara, y así confrontar y controvertir todas las inquietudes que se habían planteado, entre las que se encontraban el hecho de si se había afectado la defensa nacional, dado que naturalmente una venta significativa que excediera un marco razonable evidentemente afectaría la defensa nacional. Señaló que al haber escuchado las explicaciones brindadas por el Ministro, estimó que eran totalmente consistentes.

68. Posteriormente, esa Comisión convocó al JEMGE, Gral. Martín Balza, a efectos que brindara explicaciones acerca de la intervención del Ejército en las exportaciones en cuestión, el nombrado concurrió el 27/8/98 y allí le requirieron informes, entre otros diputados, Dante Mario Caputo y Horacio Gustavo Viqueira y se le puso de manifiesto que ya en 1992 los Estados Unidos habían indicado la presencia de armas argentinas en Croacia. Ello conforme surge de la versión taquigráfica correspondiente a la sesión de ese día, identificada como Anexo 137, reservado en al Caja 175, y de los dichos vertidos por los testigos Dante Mario Caputo y Horacio Gustavo Viqueira.

69. En lo relativo al suceso precedentemente aludido, de la versión taquigráfica precedentemente indicada y de los dichos vertidos por el testigo Dante Mario Caputo en el debate, se desprende que en esa oportunidad el

nombrado invitó al Gral. Balza a que le diera su parecer acerca de que habían aparecido armas argentinas en Croacia, lugar en que entre 1992 y 1994 estaban puestos encima todos los reflectores del mundo, en particular del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y de hecho en 1992 un vocero del Departamento de Estado en una conferencia pública había indicado que los Estados Unidos habían detectado que se habían contrabandeado armas a Croacia, señalando a la Argentina como uno de los países de los que habían ingresado armas y que no se haya efectuado en forma inmediata una búsqueda política para ver que ocurría siendo que dicha manifestación se efectuó en Washington, ciudad donde nuestro país tiene su embajada y en la que cada vez que se nombra a la Argentina las autoridades nacionales son informadas inmediatamente, información que se reiteró en 1993 por parte de Tony Lake, quien se desempeñaba como consejero Nacional de Seguridad del Presidente Clinton, al indicar que había armas argentinas en Croacia. A lo que Balza contestó que no tenía comentarios que formular.

70. Por su parte, Horacio Gustavo Viqueira, indicó que efectuó una investigación en su carácter de legislador nacional, a raíz de que en el mes de noviembre de 1995 cuando produjo la explosión de la FMRT tuvo contacto con personas de la fábrica que le refirieron que en virtud de un operativo denominado Ejército Argentino ingresaron a esa fábrica diversos materiales provenientes del Ejército para luego ser enviados a Croacia. Señaló, que luego realizó diversos pedidos de informes y participó de reuniones con el Gral. Balza y de la interpelación de dos Ministros. Indicó, también, que se reunió con el ex imputado Balza en el Estado Mayor Conjunto, y éste le trató de explicar y justificar el envío del material y obuses a la FMRT, indicándole que ese material ya había ingresado nuevamente al Ejército y que, además, por la cantidad de dependencias que tenía el Ejército le era imposible conocer si ingresaban camiones particulares a las unidades. Agregó, que Rodríguez Larreta, quien a esa época se desempeñaba en el Ministerio de Defensa, le refirió que en el gobierno,

Poder Judicial de la Nación

previo a la denuncia, existía preocupación por la venta armas y él en sus diversas intervenciones en el tema, en su carácter de legislador, advirtió que se intentaba de justificar y cuidar a los funcionarios tratándose de brindar la menor información posible ante un pedido de informes.

71. De todo lo expuesto, se desprende que, amén de que en diversos sectores de la DGFM al momento de los hechos se conocía que el material exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 tendría como destino la República de Croacia, dentro del período en que acaecieron los hechos materia de juzgamiento e inmediatamente después, la información relativa al arribo de material bélico argentino a ese país circuló en el ámbito de distintos órganos del Poder Ejecutivo Nacional - Ejército, Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, Ministerio de Defensa y Cancillería- y hasta en una comisión parlamentaria que mantenía un estrecho y permanente vínculo con éste, así como también fue dada a conocer a través de medios de prensa nacionales y extranjeros sin que ello haya alterado el curso de los acontecimientos o, una vez sucedidos los mismos, determinado un accionar acorde a la situación.

72. También, de la prueba producida se desprenden cuáles eran las características del marco internacional en el que se desarrollaba el conflicto de los Balcanes y que determinaba las condiciones de las vías de acceso a ese territorio. Si bien ello fue un hecho público y notorio, se cuenta con testimonios que permiten tener una visión más precisa de tal situación puesto, que fue descripta tanto por testigos que dada su profesión de diplomáticos poseen conocimientos específicos de la materia, como por periodistas que cubrieron el suceso, así como por quienes con motivo de realizar determinadas gestiones tomaron contacto con información relativa con este aspecto.

73. Cabe destacar entre los mencionados testimonios el de Dante Mario Caputo, tanto por sus conocimientos de la política exterior como por el hecho de

haberse desempeñado como Subsecretario General de las Naciones Unidas, así como por haber sido uno de los diputados integrantes de la Comisión de defensa que trató este tema al requerirle informes al JEMGE, el ex imputado Martín Balza. Caputo indicó que en el conflicto de los Balcanes el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, del que la Argentina formaba parte, dispuso un embargo de armas a los contendientes, sin que ninguno de los miembros permanentes lo vetara, dado que la situación de Yugoslavia era un conflicto civil y era responsabilidad principal de la ONU de velar por cualquier cuestión que pudiera poner en riesgo la seguridad internacional. Explicó, que un embargo de la ONU impide a un país la venta de armas y es una medida esencial puesto que impide que los beligerantes puedan continuar con las hostilidades. Señaló, además, que para el caso de incumplimiento por parte de los Estados miembros se prevé sanciones, cuya imposición se canaliza a través de la Comisión de Seguimiento integrada por los países miembros que son los encargados de investigar la ruptura del embargo y que en este caso estaba presidida por el representante de la República Argentina ante las Naciones Unidas. Agregó, que dado que la Carta de las Naciones Unidas -que no sólo establece derechos sino deberes por parte de los estados miembros- se encuentra ingresada en la Constitución Nacional una disposición del Consejo de Seguridad es una norma para el derecho interno de nuestro país, regulada en la normativa de la Comisión de Seguimiento. También, explicó que el funcionamiento del Consejo de Seguridad se desarrolla conforme el estilo sajón de leyes Common law por el que se dan dos formas de funcionamiento, una se establece dentro del recinto con la intervención de todos los países miembros y otra en la sala con 15 miembros en donde se establece una reunión informal en la que se determina que ocurrirá dentro del recinto principal unos días después, en las que él participó en dos oportunidades. Refirió, a su vez, que en los Balcanes no existía equilibrio en cuanto al material bélico de los beligerantes y debía buscarse la paz y por otro lado el punto estratégico militar. Agregó, que los Estados Unidos, que es miembro del Consejo de Seguridad e

Poder Judicial de la Nación

integra la Comisión de Seguimiento, siempre son los que arman escándalo y en este caso eran quienes no querían que ello suceda.

74. A su vez, de la ya mencionada versión taquigráfica de la sesión de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados del 27/8/98, oportunidad en la que se le requiriera informes al JEMGE, Gral. Martín Balza, surgen otras circunstancias puestas de manifiesto por Dante Caputo en relación a este aspecto. En esa ocasión el nombrado refirió que de acuerdo a un investigación realizada por el Senado de los Estados Unidos en el año 1994 se había producido un encuentro entre el presidente de Croacia, Tudjman y el Embajador Estadounidense en ese país Peter Galbraith y el enviado especial de la administración del presidente Clinton, Embajador Redman en el que Tudjman les preguntó si en caso de que ingresaran armas a Croacia existiría oposición por parte de los Estados Unidos, a lo que 48 horas después Galbraith le contestó que no tenía comentarios para hacer al respecto, lo que se interpretaba como mirar para otro lado y seguir adelante. También refirió el nombrado, que eran dos los tipos de resolución del conflicto que se querían ensayar. Una, por parte de las Naciones Unidas consistente en la implementación de un procedimiento para restablecer la paz operado a partir de las resoluciones del Consejo de Seguridad y otra, por parte de los Estados Unidos de no poner una fuerza para restablecer la paz sino dejar que se agarraran a tiros y resolvieran sus problemas entre ellos, dado que de hecho el gobierno de ese país había manifestado públicamente en más de una oportunidad que iba a levantar de manera unilateral el embargo de armas impuesto por el Consejo de Seguridad y la tensión que existía en la administración americana entre los sectores que apoyaban la resolución del conflicto por medio de una política multilateral y otros sectores de la administración y de la oposición republicana que no querían derramar una sola gota de sangre americana, ni pagar los costos de una fuerza expedicionaria de la ONU.

75. Por su parte, Fernando Enrique Petrella, quien entre 1991 y 1992 se desempeñara como Director de la Dirección de Europa Central y Oriental del Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente como Secretario de Política Exterior, indicó que entendía que para hacerse efectivo el embargo de envío de armas a Yugoslavia dispuesto por las Naciones Unidas en 1991, se apostaron unos barcos de guerra en el Mediterráneo, aunque los controles no eran tan estrictos. Agregó, que quienes defendían la unidad de Yugoslavia eran Rusia e Inglaterra, mientras que El Vaticano, Austria, Alemania y la Unión Europea le dieron el apoyo para la disgregación de los países.

76. A su vez, Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992 se encontrara a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá, expresó que ningún proyectil y ni siquiera una brújula hubiera llegado a los Balcanes sin el conocimiento de los Estados Unidos.

77. Asimismo, Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), indicó que el conflicto en Yugoslavia preocupaba enormemente al mundo. Señaló, que el desmembramiento de Yugoslavia se produjo entre fines de 1990 y principio de 1991 y el embargo de armas se dispuso en la primera mitad del año 1991, además de que en esa época había una fuerza de mantenimiento de paz de la ONU. Agregó, que con anterioridad al embargo ya se había generado incidentes. Expresó además, que recuerda que se alegó la existencia de suministro de armamento por parte de distintos países, circunstancia que generalmente se verifica cuando un país no lo produce, por lo que se deduce que pudo haber armamento de otros países.

78. De todo ello resulta que dado que tal conflicto atentaba contra la seguridad internacional las Naciones Unidas previo al envío de las fuerzas de

Poder Judicial de la Nación

paz, integradas en parte por componentes del Ejército Argentino, dispuesto por resolución del Consejo de Seguridad nro. 727, de fecha 8/1/92, ese Consejo dispuso el 25/9/91 por medio de la resolución 713, entre otras medidas, un embargo general y completo a todas la entregas de armamentos y pertrechos militares a Yugoslavia, hasta que el Consejo decidiera lo contrario. Temperamento que se mantuvo mediante resoluciones de ese Consejo nros. 721 de fecha 27/11/91, 724 de fecha 15/12/91, la ya mencionada 727 de fecha 8/1/92, 757 de fecha 30/5/92 y 762 de fecha 30/6/92, cuya suspensión condicional fue dispuesta por resoluciones 1021 y 1022 de fecha 22/11/95. La observancia acerca del cumplimiento de tales disposiciones se encontraba a cargo de la Comisión de Seguimiento que estaba presidida por el representante de nuestro país ante las Naciones Unidas. A su vez, para hacerse efectivo dicho embargo se había establecido un bloqueo con embarcaciones de guerra de los Estados Unidos, aunque tales controles resultaron permeables dado que existía una voluntad del gobierno de ese país en tal sentido, puesto que de hecho así ocurrió.

79. En este sentido, de la declaración prestada mediante pliego por Ana Barón Superville, corresponsal del diario Clarín en Washington en 1998, obrante a fs. 36.834/6, remitida por la embajada argentina en los Estados Unidos el 28/10/2010 a fs. 36.838, surge que con motivo de una investigación periodística que realizara en relación a la venta de armas a Croacia y Bosnia, y que se plasmara en dos artículos publicados en el diario Clarín, en fecha 4/10/98 titulados “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton” y “El amigo americano - EE.UU. sabía que Argentina vendía armas”, obrantes a fs. 5.701/6, entrevistó a Daniel Nelson, a esa época asesor del Departamento de Estado de los Estados Unidos, especialista en tráfico de armas y relaciones internacionales, quien le indicó que a principios de la década del 90 se encontraba en Croacia con el fin de observar de dónde provenían y a dónde iban las armas que estaban llegando a ese país y que allí todo el mundo sabía que la Argentina estaba vendiendo armas y que el Embajador de Estados Unidos en ese país, Peter Galbraith, sabía de qué países provenían las armas. También, indicó la nombrada

que cuando le preguntó al mencionado asesor si era correcto decir que Estados Unidos aprobó el envío de armas argentinas, éste le dijo que claramente los Estados Unidos quería que Croacia y Bosnia estuvieran en mejores condiciones para resistir la ofensiva de los serbios y en ese sentido se podría decir que hizo un guiño de ojos.

80. A su vez, del mencionado artículo titulado “El amigo americano - EE.UU. sabía que Argentina vendía armas” surge que el precedentemente mencionado asesor del Departamento de Estado estadounidense en la entrevista ut supra aludida, indicó que hubo aliento por parte de ese país para que países amigos de Estados Unidos comprendieran que ese gobierno quería que hubiese un equilibrio de fuerzas entre los contendientes en el conflicto de los Balcanes, es decir, existió un aliento tácito. Además, del también ya mencionado artículo titulado “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton” se desprende que el 11/5/96 en Los Ángeles Times se publicó que en 1992 un vocero del Departamento de Estado había dicho que la administración estaba en conocimiento de que Croacia y Bosnia estaban obteniendo armas desde la Argentina entre otros países y que en ese año 1996 los republicanos convocaron a un comité especial del Senado de ese país para investigar la ausencia de cuestionamientos a esa situación por parte del gobierno estadounidense y que en las audiencias realizadas por el mismo se ventilaron los sucesos en los que intervinieran el Embajador de ese país en Croacia y el presidente de ésta última Franjo Tudjman a los que aludiera Dante Mario Caputo en la sesión de la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados del 27/8/98. Asimismo, que el referido asesor, Daniel Nelson, señaló que el envío de armas a Croacia por parte de la Argentina no fue ajeno a la decisión posterior de Washington de admitir a nuestro país como aliado extra-OTAN.

81. También al respecto, Matilde Sánchez, periodista del diario Clarín a 1998, en relación al artículo periodístico del 4/10/98 publicado en ese diario

Poder Judicial de la Nación

titulado “El amigo americano - El arsenal que bendijo Clinton”, efectuado por la nombrada y por la ya mencionada periodista Ana Barón Superville, indicó que de acuerdo a las entrevistas que realizó tanto en Bs. As. como en Washington con Ana Barón, los Estados Unidos tenía un especial interés en que se vendiera armas a Croacia dado que era su aliado. Expresó, a su vez, que al hacer referencia en el artículo periodístico indicado de que la zona de los Balcanes era una de las más satelizadas, quiso significar que era una zona muy observada. Agregó, que entiende que en los Estados Unidos a nivel gubernamental la venta de armas a Croacia se daba por sentada.

82. Similares consideraciones fueron vertidas por Jorge Urien Berri, periodista del diario La Nación y docente universitario, quien manifestó que Estados Unidos estaba al tanto de lo que acontecía en la zona de los Balcanes y tenía interés en que se fortificara a la República de Croacia, dado que en caso contrario no se hubiera podido traspasar el bloqueo. Así, como por el periodista Daniel Pedro Santoro, quien refirió que, a su criterio, la operación de Croacia tuvo luz verde de los EEUU, puesto que la tecnología que poseía Estados Unidos, permitía visualizar una pelota de ping pong en el mar Adriático. Agregó, que ese gobierno decidió permitir el abastecimiento de Croacia y que Argentina fue el primer país de América Latina en reconocer la independencia de Croacia fuera de la ex Yugoslavia.

83. También, al respecto, Horacio Gustavo Viqueira, señaló que como legislador efectuó una consulta a los medios periodísticos de los Estados Unidos, en donde se advertía que Argentina estaba vendiendo armas a Croacia y de allí surgía que los Republicanos se quejaban de que el gobierno hacía la vista gorda.

IX. ARRIBO DEL MATERIAL A LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1. Tanto la prueba testimonial como la documental incorporada al proceso acreditan que el material bélico embarcado abordo de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., se dirigía a la República del Ecuador y efectivamente arribó a ese país. En este sentido, cabe señalar que los planes de vuelo confeccionados y presentados en el aeropuerto de Ezeiza a efectos del egreso de las remisiones aéreas efectuadas en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., obrantes en los anexos 41, 42 y 43, reservados en la Caja 266, que ya fueran analizados en lo pertinente tanto al embarque de la mercadería en el aeropuerto y la circunstancias que rodearon los despegues de los mismos como a la ausencia de arribo del material a la República de Venezuela, indicaban como aeropuerto de destino para los vuelos de los días 17 y 18/2/95 el de Guayaquil de la República del Ecuador y para el vuelo del día 22/2/95 el de Quito, también de esa república.

2. Asimismo, de los informes de la Dirección General de Aviación civil de la República del Ecuador, de fechas 25/6/2004 y 5/7/2004, obrantes a fs. 25.821/6, remitidos en respuesta a un requerimiento efectuado por la instrucción mediante exhorto, surge que en relación a la operación de la aeronave DC8-54, matrícula N-57 FB de la compañía Fine Air entre febrero y mayo de 1995 y dado que los archivos de vuelos se mantiene por un máximo de 5 años sólo se halló copias de solicitudes y autorizaciones emitidas a favor de esa aeronave mediante radiogramas de fechas 16/2/95 y 21/2/95. De las mismas surge que se autorizó el sobrevuelo y realización de escala técnica para el día 17/2/95 en ruta Bs. As. Guayaquil y el aterrizaje para el día 21/2/95. A su vez, de otro informe de esa Dirección de una fecha más próxima a los hechos materia de juzgamiento (11/9/95), también remitido a requerimiento de la instrucción efectuado mediante exhorto y obrante a fs. 8.999/9.000, se desprende que la aeronave en cuestión aterrizó en el aeropuerto de Guayaquil el día 17/2/95, a las 19:30 hs., procedente de Bs. As. con carga militar y partió a las 21:31 con rumbo a Caracas y aterrizó

Poder Judicial de la Nación

nuevamente el 18/2/95 a las 19:08 también procedente de Bs. As. y con carga militar y despegó a las 21:33 hs. con destino a Caracas.

3. A ello se suma el informe y traducción remitidos por Interpol, a requerimiento de la instrucción, y obrantes a fs. 13.814/5 del que surge que J. Frank Fine, presidente de Fine Air, Barry Holmes Fine, vicepresidente de Fine Air, y Avelino Fernández, director de seguridad de Fine Air, informaron que el transporte efectuado mediante los vuelos realizados había sido contratado por Tank Allen de Airlines Equipment Specialist para el traslado de carga mixta desde Bs. As. a Guayaquil. Allí también se indica que, en virtud de dicho acuerdo, el 16/2/95 la aeronave DC-8 registro N57FB despegó del aeropuerto de Miami hacia el aeropuerto de Ezeiza. La nave aterrizó en Bs. As. el 17/2/95, donde fue cargada la mercadería, y ese mismo día partió hacia el aeropuerto de Guayaquil, República del Ecuador. Allí fue descargado el cargamento y la aeronave despegó con destino a Caracas, República de Venezuela. Al día siguiente, dicha aeronave partió con rumbo a Bs. As. para recoger un cargamento y completar la misma ruta de vuelta a Caracas. El día 19/2/95 despegó de Caracas con destino a Bs. As., donde se mantuvo estacionada hasta el día 22/2/95, fecha en la que partió con rumbo a Quito, República del Ecuador y luego continuó hacia Caracas. De allí despegó con rumbo a Bs. As. el día 23/2/95, lugar en el que permaneció hasta el 26/2/95, fecha en la que fue enviada en barco hasta Guayaquil, y posteriormente por la misma vía fue enviada a Miami.

4. Ahora bien, la recepción del material por parte de las fuerzas armadas de la República del Ecuador se encuentra acreditada por la nota de la embajada del Ecuador en la República Argentina, remitida por la Cancillería, obrante a fs. 8.522, las constancias remitidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de ese país, en respuesta al requerimiento efectuado por la instrucción mediante exhorto, obrante a fs. 25.837/44, el informe pericial efectuado en relación al estado de los fusiles FAL y munición calibre 7, 62 mm de

procedencia argentina solicitado por la instrucción mediante exhorto, obrante en el anexo 260, reservado en la Caja 45, y la copia de nota por medio de la que se remiten los informes técnicos de los fusiles argentinos realizados por la Fábrica de Municiones Santa Bárbara, obrante a fs. 2.767, también remitido por exhorto, así como por los dichos vertidos durante la audiencia por el testigo Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano. En efecto, mediante la nota de la Embajada del Ecuador en la Argentina, dirigida a la Cancillería en fecha 16/5/95, se hace saber que si bien el Ecuador no ha comprado armamento al gobierno argentino, ha realizado, de manera ocasional y exclusivamente para fines de legítima defensa, algunas compras de armamento a proveedores privados sin haberse establecido previamente el origen del aprovisionamiento.

5. A su vez, mediante el informe confeccionado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, en fecha 9/9/2004, se acompañan las constancias de las que surgen las fechas de recepción, la cantidad y la descripción del estado del material recibido por las fuerzas armadas de ese país. Así, del informe realizado por el Comandante de la Base Logística Occidental de fecha 9/3/95 y que obra a fs. 25.839, se desprende que el día 17/2/95 se recibieron en esa base logística 3.599 fusiles FAL y 80 cajas de munición calibre 7,62 mm con 1600 cartuchos cada una y de año de fabricación 1982, todo ello proveniente de la Argentina y el 18/2/95 se recibieron 400 fusiles FAL y 436 cajas de munición calibre 7,62 mm fabricada en 1975, 1976, 1977, 1981 y 1982.

6. También, entre tales constancias se acompañó el informe de fecha 11/6/97 realizado por la Comisión Técnico - Económica respecto a las pruebas de fusiles FAL y munición 7,62 de procedencia argentina. En cuanto a los fusiles del mismo surge que 9 fusiles presentaban picaduras del ánima, 14 fusiles presentaban flojo el botón de la barra de maniobras, 50 fusiles presentaban

Poder Judicial de la Nación

picaduras en el émbolo, 14 fusiles presentaban los resortes recuperadores deformados, 66 fusiles presentaban el resorte del émbolo deformado y 80 fusiles presentaban mala adherencia en la pintura. Además, que 33 fusiles poseían su cañón en el límite máximo permitido de su desgaste, 2 fusiles poseían su cañón con un desgaste mayor al aceptable, mientras que 45 contaban con un cañón cuyo desgaste se encontraba dentro de los rangos permisibles, sin presentar desgaste del apoyo de cerrojo. En relación a su funcionamiento, allí se indica que 9 fusiles presentaron interrupción por eyección, 1 fusil presentó interrupción por alimentación, 6 fusiles presentan apertura del cerrojo de la armadura en el disparo y 64 sin novedades. Respecto de la precisión, 57 fusiles se encontraban dentro de la norma y 23 no, mientras que en relación a la cadencia y a la velocidad, todos arrojaron un resultado aceptable. En virtud de lo que se determinó que tales fusiles se encontraban en un 60 % de su vida útil. A su vez, en lo referente al estado de la munición fabricada en 1982, allí se indica que se ha observado una reducción de la velocidad originada en la degeneración de la pólvora dados sus 15 años de antigüedad, restándole 5 años de vida útil.

USO OFICIAL

7. Consideraciones de similar orden se desprenden del informe realizado por los peritos designados por la instrucción para examinar tal material, obrante en el anexo 260, reservado en el Caja 45. En el mismo, se concluyó que los fusiles de procedencia argentina presentaron fallas que pueden causar daños físicos al usuario y que contaban con un uso de varios años. Dicho informe agrega, además, el dato relativo a la ausencia de escudos de la República Argentina y de las iniciales DGFM-FMAP “Domingo Matheu”. De allí se desprende que sólo en un fusil pudo visualizarse el escudo mientras que en el 99 % de ellos el mismo no se encontraba presente. A su vez, únicamente en dos pudo observarse las iniciales mencionadas.

8. En consonancia con ello, Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano, manifestó que al encontrarse dirigiendo las operaciones en el

campo de batalla, en medio del conflicto bélico en el que se encontraban involucradas las Repúblicas de Perú y Ecuador y estando en la Provincias de Morona y Zamora, entre marzo y abril de 1995 recibió fusiles FAL para los reservistas, oportunidad en que se conoció que su origen era argentino. Agregó, que en apariencia parecía que se trataba de material nuevo, pero en realidad tal apariencia se debía a un maquillaje bajo el que se ocultaba que se trataba de fusiles viejos y usados, como pudo observar al examinarlos y tal como posteriormente lo indicaron los ensayos de tiro e informes efectuados por el Ejército de su país y que fueron por él presentados ante la Junta de Defensa Nacional.

9. En definitiva, la correspondencia temporal entre el arribo de los vuelos a la República del Ecuador y la recepción del material por parte de las fuerzas armadas de ese país, más la coincidencia de cantidad, tipo, estado y características especiales del material, tales como la ausencia de escudos, permiten concluir con certeza que ése era la parte del material exportado por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 que se embarcara abordo de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

10. Asimismo, de diferentes elementos probatorios reunidos en el proceso surge que, también, antes, durante y después de que se efectuaran los envíos del material bélico que arribara a la República del Ecuador, se ventiló en el ámbito de diversos organismos gubernamentales de nuestro país información que indicaba tal circunstancia. Así, en orden a esta cuestión, de la prueba se desprende el acaecimiento de un evento materializado en forma previa al egreso, vía aérea los días 17/2/95, 18/2/95 y 22/2/95, del material que posteriormente terminaría en el país precedentemente mencionado, a partir del cual se alertó a la Cancillería de que ello iba a suceder, lo que también se informó al Ejército Argentino. En efecto, de los dichos vertidos por los testigos Juan Tomás

Poder Judicial de la Nación

Martínez Villada, quien en febrero de 1995 se desempeñara como Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, República del Perú, y Arturo Enrique Ossorio Arana, quien en 1995 fuera el Embajador Argentino en Lima, así como de las copias certificadas por la Cancillería de los cables emitidos por la Embajada Argentina en Perú en fechas 13/2/95 y 1/3/95, obrantes a fs. 32/35 del Anexo 167, reservado en la Caja 237, surge que el día 11/2/95, entre las 21:00 y 22:00 hs., el Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, Comodoro Juan Tomás Martínez Villada, recibió un llamado telefónico del oficial de enlace de la Fuerza Aérea Peruana, Comandante Gómez, quien le refirió que en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza se estaban cargando armas que tendrían como destino a la República del Ecuador. Posteriormente, el mencionado Agregado Martínez Villada, se comunicó con el Embajador, Arturo Enrique Ossorio Arana, a quien puso en conocimiento de tal circunstancia y luego, desde un teléfono público dado que el carácter de la información que le habían hecho llegar hacía suponer que el teléfono de su vivienda se podía encontrar intervenido, llamó al oficial de turno de la Policía Aeronáutica Nacional (PAN) en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y transmitió la información que había recibido y requirió que se averiguara qué estaba ocurriendo. A continuación, se comunicó con el Comando de Operaciones Aéreas (COA) y preguntó acerca de si existía algún permiso de sobrevuelo otorgado a una aeronave perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Momentos después, recibió las respuestas de tales dependencias con resultado negativo a la información requerida. En virtud de ello, comunicó tal novedad al Embajador Ossorio Arana, y, posteriormente, al Comandante Gómez. Por su parte, el Embajador Ossorio Arana, en razón de lo informado por el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada, así como por el Agregado Militar, Coronel Aguilar, el 13/2/95 emitió un cable confidencial con la máxima calificación de prioridad para su receptor y que no era meramente informativo sino que requería una respuesta de éste, y a efectos de que nadie de la Cancillería Argentina estuviera ausente del tema, dirigido a un amplio espectro de ésta, por cuanto tenía como destinataria, como aérea responsable inmediata para gestionar

USO OFICIAL

una respuesta, a la Subsecretaría de América Latina, a cargo del Embajador Uranga, de la que él dependía directamente, y también con copia para conocimiento de la Dirección América del Sur, de la Secretaría de América Latina, del Vicecanciller y del Canciller. Mediante dicho cable, que llevaba el título “Perú alerta sobre envío de armas a Ecuador por Ezeiza”, se informó, en relación a lo adelantado telefónicamente, que el 12/2/95, por la mañana, el Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano (J-2) le comunicó al Agregado Militar en el Embajada Argentina en Perú, Coronel Aguilar, que tenían información acerca de un avión que estaría cargando – o habría cargado- armamento con destino al Ecuador y solicitó la verificación de esa situación y que se impidiera el envío y frente a lo que el Coronel Aguilar dio al Jefe de Inteligencia del Ejército Peruano las seguridades del caso, basado en la prohibición por parte de nuestro gobierno de cualquier envío de material bélico a los países beligerantes, así como en la declaración de los países garantes asumiendo el mismo compromiso y luego informó al Embajador y comunicó la novedad al Ejército Argentino. También, que ese mismo día el Agregado Aeronáutico, Comodoro Martínez Villada recibió del oficial de enlace de la Fuerza Aérea Peruana la misma información e igual requerimiento, a quien le indicaron además que la aeronave en cuestión era un Boeing y que la carga consistía en fusiles FAL, y también en este caso el Agregado Aeronáutico anticipó, con las mismas razones, el desmentido de la versión e informó al Embajador y solicitó a su fuerza información en tal sentido. Además, que antes del medio día llegó ese desmentido, por lo que el mencionado Agregado Martínez Villada confirmó a la Fuerza Aérea Peruana que en Ezeiza no hubo ni había carguero alguno destinado a Ecuador y asimismo, aclaró que, tratándose de fusiles FAL su fabricación y venta competían al Ministerio de Defensa, lo cual garantizaba que no podía existir operación alguna sin la correspondiente aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo de los Ministros de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía. A su vez, que en su comunicación con Buenos Aires, el Comodoro Martínez Villada fue informado de que la Fuerza Aérea Argentina ya tenía conocimiento de la denuncia, que le

Poder Judicial de la Nación

había llegado a través de nuestra armada. Finalmente, se indicó que probablemente el tema había quedado cerrado por lo que se estaba en condiciones de responder negando la versión, en caso de consulta, pero que se informaba sobre ello para conocimiento de la Cancillería y a efectos de que en caso de que se recibiera por otra vía el mismo planteo. Posteriormente, el día 16/2/95 el Agregado Aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima, Martínez Villada, recibió un nuevo llamado del mencionado Comandante Gómez, quien le indicó que el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Peruana, Pacho Vázquez, quería verlo en su despacho. Así, previo transmitirle al Embajador la novedad, se dirigió al Comando de la Fuerza Aérea Peruana. Allí, fue informado, por parte del Jefe de Inteligencia acerca de que en el Aeropuerto de Ezeiza se iba a producir un embarque de armas con destino a Ecuador. Frente a ello, le requirió a dicho Jefe de Inteligencia precisiones en relación al tipo de material involucrado a lo que éste, desorientado con la pregunta, le indicó que se trataría de misiles. Finalizada la reunión se dirigió a la residencia del Embajador, donde ambos realizaron algunas suposiciones. Días después, ya a finales de febrero de ese año, el Agregado Aeronáutico se comunicó a Bs. As. con la Fuerza Aérea, lo atendió el Comodoro Quinteros y le refirió que esa información ya la tenían y se la había transmitido el Agregado Aéreo Peruano en la República Argentina. A su vez, el Comodoro Martínez Villada, se comunicó con el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier De Saa, y al preguntarle a éste qué había de cierto de toda la cuestión, dicho Brigadier le refirió que todo era cierto, que se estaban cargando cajas de cartón cerradas. El Embajador, Arturo Enrique Ossorio Arana, el 1/3/95 emitió otro cable, de la misma calificación que el anterior y con iguales destinatarios, con el título “Desmentido de Venta de Armas Argentinas al Ecuador”. Por medio del mismo se hizo saber que se había analizado la noticia publicada en el diario la Nación el 27/2/95, por la que fuentes de inteligencia militar descartaban que por canales legales nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, así como que se había tomado debida nota de lo que se informara vía telefónica en el mismo sentido y que se tenía la certeza de que la Cancillería no aprobaría tal venta a una de las partes del

USO OFICIAL

conflicto. También, que la sospecha o denuncia por parte del Perú de que nuestro país estuviera vendiendo armas al Ecuador, no había sido canalizada hasta esa fecha a través de la Embajada, pero sí por el Agregado Aéreo Peruano en Buenos Aires a la Fuerza Aérea Argentina, dado que el 28/2/95 el Agregado Aeronáutico Argentino en Lima mantuvo contacto telefónico cifrado con la Jefatura de Inteligencia de su Fuerza en Bs.As. de donde se le informó que la versión era cierta, que hasta el domingo 26/2/95 se habían efectuado 4 embarques (30 toneladas) y podría haber más. Además, que la misma fuente le hizo saber a dicho Agregado Martínez Villada que recién el 26 o 27/2/95 había tomado conocimiento del tema el Ministerio de Defensa y que la conversación resultaba oportuna habida cuenta de que se estaba por dar respuesta al requerimiento del Agregado Aéreo Peruano con algún tipo de excusa, aunque sin negar, pero que ahora iban a negarlo. Finalmente, se indicó que había sido muy positivo que el propio Ministerio de Defensa Peruano negara tal posibilidad en breves declaraciones, no sólo porque ello parecía haber detenido el interés periodístico en el tema, sino porque estaría indicando una actitud oficial peruana proclive a aceptar el desmentido originado en nuestro país y que se consideraba importante someter toda esta información, de la manera más restringida y sin abrir juicio sobre la misma, a conocimiento del Subsecretario de América Latina, quien estaría en condiciones de evaluarla y si fuera el caso, de tomar las providencias que se estimaran oportunas.

11. Al respecto, el mencionado testigo Arturo Enrique Ossorio Arana refirió que en un primer momento le pareció algo absolutamente imposible ya que no podía efectuarse un envío al Ecuador siendo que dos (2) días antes el Perú había solicitado provisión de armamento y el Comodoro Martínez Villada, acorde al criterio de él le había indicado a las autoridades de ese país que se estaban realizando todos los esfuerzos posibles para procurar la paz entre los beligerantes, habida cuenta que la Argentina era garante de paz y que, de hecho, el Canciller había efectuado una declaración en el sentido de que los países

Poder Judicial de la Nación

garantes se comprometían a no participar ni suministrar ningún tipo de armamento. Señaló, que fue en virtud de ello de que por el cable de fecha 13/2/95 solicitó a la Cancillería que se desmintiera la información. Indicó, además, que el Comodoro Martínez Villada le habló de un avión de carga, y él cometió un error al referirse a un avión de carga “Boing” pero recuerda que el material se trataba de fusiles FAL que se cargarían en un avión de una empresa americana de nombre Fine Air y que el mismo iría rumbo a Ecuador. Manifestó a su vez, que el agregado militar y el aeronáutico en la Embajada Argentina en Lima informaron a la superioridad de sus respectivas fuerzas. Agregó, que se comunicó con la Subsecretaría de América Latina y que como el Embajador Uranga no se encontraba, habló de los hechos con Chalián a quien le solicitó que se le diera algún tipo de solución o corte a la problemática peticionando y que se dieran las explicaciones debidas.

USO OFICIAL

12. En este sentido, cabe señalar que del pedido de provisión de armamento por parte de la República del Perú, aludido por el precedentemente mencionado testigo, da cuenta el cable emitido por la Embaja Argentina en Perú en fecha 11/2/95, obrante a fs. 30/1 del Anexo 167, reservado en la Caja 237. A su vez, es dable indicar que a fs. 1 de la documentación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores identificada como anexo 29, reservado en la Caja 39, obra una copia del comunicado de prensa de fecha 10/2/95 por el que se transmitía que “El Gobierno de la República Argentina, de conformidad con su especial responsabilidad como país garante del Protocolo de Río de Janeiro de 1942, y firmemente decidido a continuar y respaldar los esfuerzos diplomáticos que se desarrollan para lograr una pronta superación del conflicto entre Ecuador y Perú, hace pública su decisión de no autorizar el otorgamiento de licencias de exportación de armas o material bélico a ninguno de los países parte del conflicto”.

13. En cuanto a la recepción de la información contenida en el cable emitido por la Embajada Argentina en Lima, en fecha 13/2/95, Horacio Antranik

Chalián, quien al momento de los hechos se desempeñara como Director del Departamento América del Sur dependiente de la Subsecretaría de América Latina del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestó que recibió, un día lunes a media mañana, un cable acerca de un envío de armas a Ecuador, del que tomó conocimiento por un llamado telefónico del Embajador en Perú, Ossorio Arana, quien le avisaba del envío del cable. Señaló, que dicho cable estaba dirigido al Secretario de Asuntos Latinoamericanos, y a otras instancias de la Cancillería, como ser el Canciller y el Vicecanciller y que si bien no estaba dirigido directamente a éstos, los mismos tomaron conocimiento y que también transmitió el cable a una Dirección Económica identificada con la sigla DIELA y a la Embajada Argentina en Brasil. Indicó además, que la Dirección a su cargo, dependía de la Subsecretaría de América Latina y el Subsecretario se encontraba en Brasil, por lo que dicho cable fue retransmitido directamente a Brasilia. Agregó, que ese cable era uno más de los 300 o 400 que se recibían por día y se trataba de un tema cerrado conforme lo manifestado por el Embajador remitente. Refirió a su vez, que si bien un cable que “requiere acción” importa que se espera que se haga algo, podría o no existir respuesta y que en un caso en el que se requiere verificación, la misma debería haberse realizado. Manifestó, también, que dicho cable no fue respondido o si bien se contestó, su Dirección no tuvo conocimiento. Además, que la Dirección de América del Sur no realizó ninguna consulta a otros organismos del Estado, ni con las Embajadas de Perú o Ecuador. Finalmente, indicó que tuvo la impresión de que el Embajador Ossorio Arana remitía el cable a efectos de que se lo tuviera como antecedente.

14. Por su parte, Eduardo María de Luján Airaldi, quien a comienzos de 1995 se desempeñara como Jefe de Gabinete del Canciller, en relación al cable emitido por Ossorio Arana el 13/2/95, expresó que tomó conocimiento de dicho cable en la fecha en que se emitió. Explicó, en este sentido, que cuando se recibe un cable que posee la calificación de “requiere acción” y “muy urgente” se debe dar una respuesta y la misma se debe emitir en un término no mayor de 24 horas,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mientras que el rótulo de “pendiente” implica que el cable no ha tenido la acción requerida, a diferencia de lo que ocurre con un cable informativo que la acción del receptor se agota con la toma de conocimiento del mismo. Aunque puede ocurrir, que quien lo envía presume que se requiere una acción y que ello no se verifique a criterio de su receptor. Generalmente los cables que requieren acción, requieren que se realice alguna actividad y generalmente deben coincidir en ello tanto el emisor como el receptor. Señaló, que en este caso, si bien el Jefe de la Misión anoticiaba acerca de la información recibida por el Agregado Militar en Lima, en el mismo cable luego informaba que tanto el Agregado Militar como el Agregado Aeronáutico habían recibido información para desmentir la versión e indicaba que se encontraba en condiciones de negarla. Por lo que la necesidad de “requiere acción” ya no existía, dado que el hecho de que el Embajador se encontrara en condiciones de desmentir la versión, implicaba que éste había estimado que no necesitaba una respuesta por parte de la Cancillería. Indicó, además, que los agregados militares deben haber corroborado la versión con los Estados Mayores de sus respectivas fuerzas, verificación que no podía haberse efectuado por la propia Cancillería. Agregó que no le efectuó comentario alguno al Canciller acerca del cable, dado que el mismo tenía a éste como destinatario. Que no conoce que dicho cable haya sido contestado. Finalmente, expresó que el envío de armas a Ecuador lo sorprendió y le produjo alegría cuando observó que conforme al cable los hechos podían ser desmentidos. No le sorprendió la noticia del contrabando a Ecuador dada a conocer posteriormente a través de los medios de comunicación, ya que la misma ratificaba una versión.

15. A su vez, el mencionado testigo Arturo Enrique Ossorio Arana, en cuanto a la suerte que corrió la información por él brindada a la Cancillería, manifestó que no recibió respuesta alguna en relación a ese cable, por parte de la Cancillería pese a la extremada información que se envió desde la Embajada en Perú. También, que dicha información se envió para que nada de ello ocurriera y que el tema de las armas era una preocupación para él y por ello hablaba frecuentemente con los agregados militares, puesto que las relaciones entre la

República del Perú y la Argentina se estaban deteriorando. Explicó, además, que no comunicó la información al Canciller vía telefónica ya que su intención era que quedara todo por escrito. Agregó, que en el cable de fecha 1/3/95 se plasmó una expresión de deseos pero luego perdió las expectativas ya que esperaba una respuesta muy concreta de la Cancillería, pero la misma nunca llegó. Indicó, además, que una vez que regresó al país, el 30/12/97, conversó con el Canciller muy cándidamente y cuando le preguntó por qué no le habían respondido los cables, éste se mostró sorprendido y le contestó “pero, que ¿nunca te contesté los cables?”. En este sentido, expresó que ello no es común, pero existe una frase “cínica” que se usa en la diplomacia que indica que “la falta de respuesta, es respuesta” y que esa puede ser la explicación de ello dado que no era fácil para nadie responder el cable. Además, en relación a ello existió una actitud del propio Canciller cuando, en oportunidad a que la Justicia comenzó a solicitar los cables de Cancillería, le manifestó “que tanto se hacía abuso de esas actividades que alguna vez el tema iba a estallar”. También, sabía que este tema no era del agrado del Canciller. Finalmente, expresó que estima que no existió una queja por parte de la República del Perú, habida cuenta que se buscó no deshacer la gestión de los países garantes.

16. En este sentido, Jorge Enrique Taiana, en relación a sucesos en los que participó con motivo de su gestión como Canciller que finalizó en el año 2010, indicó que no existió un reclamo formal de Perú sino que hubo una circunstancia de connotación política con ese país ya que existió una relación sentida y existían comentarios los cuales se establecían en términos políticos, lo que le fueron referidos por el Ministro de Relaciones Exteriores del gobierno de Alan García.

17. Del relato efectuado en relación al suceso analizado se desprende otra secuencia de transmisión de información en el mismo sentido en la que intervinieron diversos componentes de la Fuerza Aérea Argentina de esa época, y que se generó a partir del anociamiento efectuado por parte del Agregado

Poder Judicial de la Nación

Aeronáutico Peruano en nuestro país, Coronel López Alvarado, con anterioridad al egreso del primer vuelo, y llegó a un punto muerto al ser recepcionada finalmente por el Ministro de Defensa de por ese entonces, Oscar Héctor Camilión, cuando el segundo vuelo ya se había producido y restaba que egresara el último cargamento aéreo del día 22/02/95. Así, en base a las circunstancias, que en lo sustancial, fueron concordantemente señaladas en las declaraciones prestadas por los testigos Oscar Emilio Quinteros, Roberto Manuel De Saa, Eduardo Oscar Spadano y Jorge Daniel Lesta, y en las declaraciones indagatorias prestadas por Juan Daniel Paulik y Oscar Héctor Camilión, previa realización de un careo entre Roberto Manuel De Saa y Juan Daniel Paulik, surge que con anterioridad al egreso del primero de los vuelos, es decir el del día 17/2/95, el oficial a cargo del Departamento I de la Jefatura de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Comodoro Oscar Emilio Quinteros, recibió un llamado telefónico del Agregado Aeronáutico Peruano en nuestro país, Coronel López Alvarado, quien requería comunicarse con el Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier Roberto Manuel De Saa, con motivo de una triangulación de armas, pero en ese momento dicho Jefe no se encontraba. El día jueves 16/2/95 el oficial a cargo del Escuadrón Ezeiza de la PAN, Mayor Eduardo Oscar Spadano, recibió la orden del Director de la PAN, Comodoro Spaini, de investigar si había un determinado avión en el Aeropuerto, conforme una solicitud del Comodoro Oscar Emilio Quinteros. El Brigadier De Saa, al ser puesto en conocimiento del llamado efectuado por el Agregado Aeronáutico Peruano, Coronel López Alvarado, el día viernes 17/2/95 cerca del mediodía, por parte del mencionado Comodoro Quinteros, y habida cuenta de lo delicado del tema, le indicó a éste que se comunicara con el Coronel López Alvarado a efectos de que se reunieran en el Edificio Cóndor. A las tres horas el Agregado Aeronáutico Peruano concurrió a dicha sede de la Fuerza Aérea donde le precisó al Jefe de Inteligencia el tipo de avión, el nombre de los tripulantes y la matrícula de la aeronave de la empresa Fine Air que intervendría en la triangulación de armas y que el primer vuelo se realizaría al día siguiente, aunque sin aportar documentación alguna. Impresionado con la noticia el Brigadier De Saa, previo

USO OFICIAL

analizar la información, decidió verificarla antes de comunicarla a su superior el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General Juan Daniel Paulik. Así, entre las 3:00 y las 4:00 PM de ese día, se comunicó con el oficial a cargo del Escuadrón Ezeiza de la PAN, Mayor Eduardo Oscar Spadano, a quien ordenó que verificara si en el Aeropuerto estaba operando una aeronave de matrícula y tripulación determinadas, perteneciente a la aerolínea Fine Air, pero que atento la gravedad del tema no diera intervención al Jefe del Aeropuerto. El Mayor Eduardo Oscar Spadano ese día antes de retirarse a su domicilio dejó la novedad a los oficiales de turno. Así, el oficial Jorge Daniel Lesta, interiorizado de dicha orden asentada en el libro de novedades del Escuadrón Ezeiza, al observar la presencia de la aeronave en cuestión, el día 18/2/95, concurrió al Departamento de Operaciones del Aeropuerto a efectos de consultar si la misma estaba operando allí y al recibir una respuesta positiva y obtener la información plasmada en el manifiesto de carga y que la nave provenía de Guayaquil, Ecuador procedió a transmitir la novedad vía telefónica al oficial Eduardo Oscar Spadano. Al llegar el mencionado Mayor Spadano a la sede del Escuadrón Ezeiza analizó la información indicada en el manifiesto de carga recabada por Jorge Daniel Lesta y concurrió a la Oficina de Plan de Vuelo a efectos de consultar el plan de vuelo, donde fue asistido por el personal de la misma en la decodificación de los datos contenidos en el mismo respecto de lo que le llamó la atención que en su primera parte consignaba Ezeiza-Guayaquil. Así, el nombrado Mayor Spadano al contar con la información de que la aeronave en cuestión, a la que divisó en la plataforma, egresaría ese día con material bélico secreto de Fabricaciones Militares y que en el manifiesto de carga se consignaba como destino Venezuela, mientras que en el plan de vuelo se indicaba como destino Guayaquil, República del Ecuador y que el día anterior esa aeronave ya había realizado un vuelo con ese tipo de carga, todo ello en base a la documentación observada y a la información y fotografías obtenidas por el personal de ese Escuadrón, comunicó vía telefónica tal circunstancia al Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier De Saa. A su vez, el Jefe de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Inteligencia transmitió toda la información obtenida al JEMGFAA, Juan Daniel Paulik, quien enterado de la información referida a la triangulación de armas que se realizaría a través de la aeronave de la aerolínea Fine Air proveniente de Miami y que pasaría por el Aeropuerto de Ezeiza, aportada por el Agregado Aeronáutico Peruano, Coronel López Alvarado, así como la relativa a que tal aeronave ese día se realizaría un vuelo con material bélico secreto de Fabricaciones Militares, que ya el día anterior había realizado un vuelo con esa carga y que el manifiesto de carga consignaba como destino Venezuela, mientras que el plan de vuelo indicaba como destino Guayaquil, Ecuador, le indicó que si la documentación se encontraba en orden no advertía el impedimento para que la aeronave realizara ese vuelo. Posteriormente, el Mayor Spadano se dirigió a la residencia del JEMGFAA, próxima al Aeropuerto de Ezeiza, y le llevó al Brigadier General Juan Daniel Paulik el manifiesto de carga y el plan de vuelo y le indicó la discrepancia de destinos indicados en tales documentos, aunque la PAN no tenía injerencia en el contralor de la documentación, dado que ello correspondía al personal del Aeropuerto. Además, le propuso al Brigadier General Paulik demorar el despegue de la aeronave en base a una alarma de bomba, para el caso de que existieran dudas acerca de la regularidad de la situación o si el despegue podía generar determinadas consecuencias o implicancias, a lo que el mencionado Jefe de la Fuerza le manifestó que lo dejara así. Posteriormente, el Brigadier General Juan Daniel Paulik, llamó al Ministerio de Defensa a efectos de comunicarle al Ministro Oscar Camilión la información transmitida por el Brigadier De Saa y por el Mayor Spadano pero allí le informaron que se encontraba de viaje. Horas después el Brigadier Paulik estableció contacto telefónico con el Ministro de Defensa, quien enterado de que un agregado militar había brindado una información de inteligencia acerca de una triangulación de armas o misiles a Ecuador con enlace en Ezeiza por medio de un vuelo, cuya existencia se constató pero que ya había salido con material bélico secreto de la DGFM, de acuerdo a la documentación presentada a efectos de su egreso, la que se encontraba en regla, le agradeció el llamado y le solicitó que lo mantuviera informado.

18. Cabe aclarar, que si bien se advirtieron discrepancias entre los dichos de los testigos Eduardo Oscar Spadano y Horacio Ernesto Genolet, quien en 1995 se desempeñara como Comandante de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, las mismas en nada gravitan sobre la veracidad de la versión de los sucesos brindada por parte del último de los nombrados, que por lo demás, resulta coincidente con el relato efectuado por el testigo Roberto Manuel De Saa y con los dichos vertidos por Juan Daniel Paulik en sus declaraciones indagatorias.

19. De todo lo expuesto se desprende que tampoco en este caso hubo una respuesta adecuada por parte de los organismos de gobierno, no obstante haber tomado conocimiento días antes de que se produjera el primer vuelo y, posteriormente, previo al egreso del tercero.

X. GESTIONES ADMINISTRATIVAS EFECTUADAS EN LA DGFM Y TRATATIVAS COMERCIALES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES

1. Entre 1991 y 1995 en la DGFM mediante la labor efectuada por distintas áreas y modalidades, de acuerdo a la época y conforme a las órdenes emanadas de sus autoridades, se realizaron las tratativas comerciales y las gestiones administrativas concernientes a la propuesta de las operaciones, promoción de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2289/91 y 103/95, que las autorizaron, y ejecución de las mismas, en función de las que egresó del país, mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93 y EAAA 407.406/94

Poder Judicial de la Nación

y 407.407/94, el material bélico embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-y que tuvo como destino la República de Croacia empero la destinación final formal (Panamá). Así, como el material bélico que se cargó a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y EA 73 1331 y EA 73 1332 y que una parte del mismo tuvo como destino la Republica de Croacia y otra la República del Ecuador no obstante el destino firmal formal (Venezuela).

USO OFICIAL

2. Las tratativas comerciales en las que tuvieron origen dichas operaciones, así como las que giraron entorno a las mismas, fueron celebradas por quien actuara en representación de las empresas Debrol S.A. y Hayton Trade S.A., representantes de la DGFM en las Repúblicas de Panamá y Venezuela, y, en algunos casos con la intervención de distintos intermediarios, con los reales destinatarios y adquirentes del material bélico en cuestión.

3. Al respecto, declararon quienes prestaran funciones en la DGFM en esos años. Así, Arturo HUERGO, quien se desempeñara como Gerente de Abastecimiento, durante el año 1990, manifestó que la documentación de exportaciones se manejaba en la Gerencia de Ventas. El departamento de Abastecimiento cumplía las funciones de despachante de Aduana para todas las exportaciones o importaciones de la DGFM. Para esa época cree que Canterino estaba como despachante de Aduana.

4. Fernando Ignacio HUERGO, quien se desempeñara en el área de Armamento Civil cuando la Gerencia de Comercialización estaba a cargo del Cnel. Haroldo Luján Fusari, manifestó que, cuando se redujo la Gerencia

General de Comercialización pasó a desempeñarse en el Departamento de Material Bélico al Exterior y hacía fines de 1993 se retiró de la DGFM. Que primero dependió del Gerente de Comercialización. La primera etapa de las exportaciones de material bélico las manejaron los Coroneles Fusari y Núñez. Cuando ellos se retiraron, el manejo de las operaciones pasó a manos del Interventor, de la Dirección de Producción y del Coronel de la Vega. Dentro de la DGFM su función era evacuar consultas relacionadas con la rentabilidad de los precios, de acuerdo a los gastos de fabricación, reintegros, y comisiones que fijaba el interventor. Éstas comisiones no le eran comunicadas y eran fijadas por el interventor a su arbitrio aún cuando informó que la operación daba pérdida no le contestaron. En una etapa de las exportaciones la DGFM funcionó como tal, puesto que funcionaban todos los mecanismos internos de la empresa. En tal período la Gerencia de Comercialización estaba a cargo Fusari y éste manejaba la exportación con el coronel Núñez y el Directorio. En esa época la DGFM funcionaba con todas sus dependencias. Posteriormente se redujo el personal y fue enviado al Departamento de Material Bélico al Exterior. En ese momento, se modificaron todas las normativas de funcionamiento de los organismos de control, los cuales eran los encargados de manejar, regular y advertir los errores. Tal cambio se produjo en diciembre de 1992. A Palleros lo vio en una ocasión en la DGFM cuando éste concurrió a preguntar si había material y ello le fue respondido afirmativamente. En dicha oportunidad, Palleros le presentó un papel que acreditaba la calidad “traeder” de la DGFM. Que conocía el carácter que revestía Palleros puesto que su nombre era vox pópuli dentro de la DGFM. El Comité de Comercialización era el que manejaba el Cnel. de la Vega junto con Sarlenga. Al exhibirle al testigo el remito de la D.G.F.M. n° 6-21391, en el cual se indica que el material descrito en el mismo fue vendido a Debrol Internacional Trade, consistente en 14 contenedores de carga seca, metálico cerrado para uso marítimo de 32,7 metros cúbicos, por un precio unitario de U\$\$ 2.000, y que luce una firma con sello aclaratorio que reza “Tcnel. (R) Fernando I. Huergo, obrante a fs. 61 del anexo 228 de la Caja 199, y la factura de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DGFM emitada a Debrol S.A. Internacional, en el cual se describen las cantidades y precios unitarios, obrante a fs. 82, del anexo 228 de la caja 199, manifestó que la firma obrante en el remito exhibido le pertenecía. Cuando le giraban la nómina del material, confeccionaba la expedición basado en la información que brindaba la fábrica la cual estaba firmada por el Director de Producción de la DGFM. De acuerdo al documento, entendía que la mercadería se trasladaba desde la Fábrica Militar hasta el puerto. Ese Avía libre@ lo daba Canterino. Creía que cuando estaba el “vía libre” el material ya se podía embarcar. Tenía sus dudas en cuanto a si los precios que se le fijaron a Debrol y Hayton Trade fueron razonables, ya que “no le daban por encima de... y no le dejaban intervenir en.....” lo que hacía presumir que algo raro ocurría. Creía que el Comité emitía un parte de las decisiones adoptadas en las reuniones y se enviaban a Planeamiento. A su vez ésta lo enviaba a las demás dependencias. En la primer etapa, el Directorio notificaba lo resuelto en las reuniones, e incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas. Después del cambio de normas en diciembre de 1992 ello se modificó. Para establecer los precios y costos su área observaba la fecha de fabricación de la munición, también determinaba si el material era nuevo o usado ya que de ello dependía la percepción de reintegros. Con anterioridad a las exportaciones investigadas, la DGFM estaba mal financieramente, tal es así que el Dr. Cavallo, a cargo de la cartera de Economía, había manifestado que la DGFM debía financiarse con las ventas.

5. Pedro Osvaldo CABALLERO, quien entre 1991 y 1994 se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM, dependiendo del Cnel. Haroldo Luján Fusari, que ocupaba el cargo de Gerente General de Comercialización, manifestó que en el año 1994 se retiró de la DGFM por invitación del Interventor. Al exhibirle los avisos de venta, obrantes a fs. 3, 16, 20, 51, 54, 58, 63, 67, 70, 73, 76, y 81, los cuales fueron confeccionados entre los meses de agosto de 1991 y agosto de 1993, y en los cuales se indica a la firma Debrol S.A. International como compradora, y los remitos de la DGFM

obrantes a fs. 66, 69, 72 y 80, emitidos a nombre de la misma firma, todo ello reservado en el Anexo 228 de la Caja n° 299, manifestó que el aviso de venta n° 5-00424, que obra a fs. 3 y que luce fecha 30/8/91, era del formato de aviso que se utilizaba para tramitar internamente toda la documentación necesaria para instrumentar una operación de exportación autorizada por el Directorio. También en el documento se indicaba el número de acta de directorio que aprueba la operación. Para confeccionar el aviso de venta tuvo que tener a la vista el acta de directorio. Por cada embarque había más de un aviso de venta de acuerdo a las fábricas de origen. La ejecución del pago de la comisión estaba a cargo del Gerente General de Finanzas. Para que el área de Finanzas pueda hacer efectivo el pago de la comisión elevaba un informe acerca de que se había verificado el despacho del material y su cobro. El área que tomaba conocimiento acerca del cobro de la operación era la Gerencia de Finanzas. Intervino, también, en la confección del Aviso de Venta n° 5-00470, de fecha 17 de junio de 1993, obrante a fs. 51 del anexo 228. Dicho documento era un resumen de la operación. Posteriormente a la confección de los Avisos de Venta se debía verificar el despacho, los remitos, etc.. A partir del Acta del interventor de fecha 17/5/93, cambiaron las normas relativas a la tramitación de las operaciones. La mismas se llevaban a cabo en secreto y se le comunicaban una vez que la misma ya se habían efectuado. Cada fábrica le arrimaba la información para confeccionar los Avisos de Venta y remitos y se facturaba con posterioridad a que se efectuara la operación. En las operaciones de exportación intervino asistiendo al Gerente General de Comercialización con la confección de los avisos de venta y fijando los precios conforme a los de plaza con el objeto de determinar si la operación era rentable. La información relativa a los costos provenía de la Dirección de Producción. Las cuestiones relativas al cliente la suministraba un área de la Gerencia de Comercialización, puesto que eran quienes efectuaban las tratativas con el cliente. El Gerente General de Comercialización con toda la información formaba un legajo y proponía la operación al Directorio. El aviso de venta se distribuía entre las distintas áreas

Poder Judicial de la Nación

que intervenían en las operaciones de ventas al exterior. La fábrica era la que producía, el Departamento de Comercio Exterior era el encargado del despacho, y Finanzas era quien cobraba. El precio, entendía que lo fijaba el directorio de acuerdo a las pautas del mercado. En las reuniones de directorio había un auditor que controlaba la rentabilidad de los precios que se fijaban para cada operación. De 1991 a 1994 se sucedieron como Gerentes de Comercialización los Coroneles Rodríguez y Fusari y un contador cuyo nombre no recordaba. A partir de 1991 se intervino la DGFM, desapareció el Directorio y quedaron todas las atribuciones en manos del Interventor. En función de ello, se redujo el personal de la DGFM, se modificaron las estructuras orgánicas, y al desaparecer las áreas que cumplían funciones determinadas, éstas dejaron de llevarse a cabo. El Comité Ejecutivo de Comercialización era un instrumento creado para imprimirle mayor celeridad a la toma de decisiones. En algunas áreas el Comité adoptaba decisiones y ellas posteriormente eran avaladas por la máxima autoridad de la DGFM. El comité estaba integrado por personas que tenían un poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor. Las medidas que tomaba el Comité de Comercialización normalmente eran avaladas por el Interventor. Dentro de la Gerencia General de Comercialización había tres gerencias, una de ellas se ocupaba del contacto con el cliente, en este caso Debrol. Al Comité le llegaba la operación o el negocio por intermedio de la Gerencia General de Comercialización. El Gerente General de Comercialización recababa información de las áreas que tenían contacto con el cliente respecto de aquellas operaciones que resultaban factibles para luego llevarlas al Comité y establecer las condiciones comerciales. A partir del 17/5/93 la documentación para confeccionar los avisos de venta le llegaba una vez que se había producido la operación. Los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 los recibió por intermedio del Ministerio de Defensa. Los mismos autorizaban una operación que se encontraba pendiente. Se requirió a la parte comercial que era la que había hecho la venta que remitiera los antecedentes para poder comenzar con las tramitaciones. Había rumores de que las operaciones en cuestión podían reconstituir las finanzas de la DGFM. Entre fines de 1993 y 1994 existieron

rumores muy serios en derredor de una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones. La operación a la que refería el aviso de venta n° 5-00470, que involucraba 3.000 fusiles automáticos livianos calibre 7,62, modelo IV, con cargador del arma y su correaportafusil y 6.000 cargadores para fusil automático livianos calibre 7,62, por un precio unitario de U\$S 256.00 y 5 U\$S respectivamente, obrante a fs. 51 del anexo n° 228, tenía la particularidad de que parte importante del material que allí se consignaba se compuso con aquel que estaba depositado en la Fábrica Militar General San Martín. Luego del primer embarque de Debrol, producido en agosto, se programó un segundo embarque que finalmente fracasó. Todo ese material se había trasladado en contenedores de las distintas fábricas a la Fábrica General San Martín a disposición de la DGFM. El sector que gestionaba el cobro de reintegros ante la Aduana era un área que pertenecía a la Dirección de Producción. En ese momento el interventor había dispuesto que este tipo de operación era secreta y no se podía hacer pública hasta después de despachar la mercadería. Una vez concretada la operación se reunía toda la documentación para efectuar la facturación correspondiente. Lo normal era que tuviera acceso al acta de Directorio que contenía la información necesaria para confeccionar el aviso de venta, pero a partir de que se dispuso que las operaciones fueran secretas no contó más con el acta de directorio. Para algunos sectores de la DGFM, el acta de reunión permanecía en secreto por disposición del interventor y de otras autoridades que en ese momento manejaban la DGFM. Se trataba de un grupo de gente que manejaba las decisiones y estaba compuesto por los directores que cumplían la función de directorio. Estos eran el Director de Producción, Coronel Franke, y el Coronel de la Vega. Anteriormente, había sido Director de Producción el coronel Vicario. Los tres eran la cabeza de la DGFM. Al exhibirle al testigo la fotocopia del remito de la DGFM n° 23255, de fecha 30/10/96, emitido a la Firma Debrol S.A., y como descripción de la mercadería, Material Bélico Secreto amparado por los Decretos nros. 1697/91 y 2283/91 y luce una firma con sello aclaratorio que reza “Cnl. (R) Ing. Pedro Osvaldo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Caballero, Gerente de Planificación Comercial y Administración”, obrante a fs. 4.903 de la causa 326, y fotocopia del Aviso de Venta n° 5-00492, de fecha 2/12/93, mediante el cual se documentara una operación de exportación con fecha de vencimiento el 20/12/93, y que involucraba como mercadería la cantidad de 1.100 y 14.300 cartuchos de 9 x 19 mm. y 7,62 x 51 mm. respectivamente, indicándose un precio total de U\$S 1.865.200, y que luce una firma ilegible cuyo sello aclaratorio reza “Cnl. (R) Ing. Pedro Osvaldo Caballero Gerente de Planificación Comercial y Administración” obrante a fs. 4.904 de la misma causa manifestó, que el remito se emitió con el objeto de regularizar la suma de dinero que ingresara a la fábrica por la operación exportación que se detalla en el Aviso de Venta n° 5-00492. Tal remito no avalaba ni decía nada en cuanto al detalle de material que se despachó. La regularización se efectuó tres años después puesto que fiananzas no podía cerrar la registración debido al desfase contable. Los rumores del viaje de los técnicos de fábrica a Croacia generaron reticencia por parte de algunos sectores que debían firmar documentación con posterioridad a algunos embarques. Se buscaba evitar eventuales responsabilidades penales. El Director de Producción decidía las exportaciones junto con el Interventor, puesto que una vez que se reunían las autoridades de la DGFM, se decidía la exportación y el Director de Producción, siendo el acta secreta, ordenaba directamente a las fábricas ciertos despachos y éstas los cumplían. El acta era secreta y las fábricas se movían por orden del Director de Producción. El Comité era un organismo interno de la DGFM y proponía las exportaciones, no las decidía. Quien decidía las exportaciones de armas era el PEN. Los clientes se canalizaban por la Gerencia de Comercialización pero podían venir de cualquier lugar. Las actas no se daban a publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. El despacho de la misma se producía a través de órganos de la Dirección de Producción, por lo que el acta no era secreta para el Director de Producción y sí para el resto de las áreas administrativas. Por lo tanto tenía que haber un conocimiento del Director de Producción para que pudiera generar todo ese movimiento de material y de gente, sin que el resto de las áreas

administrativas de la DGFM tuvieran conocimiento. Que el procedimiento implementado el 17/5/93, en cuanto al despacho de la mercadería y ulterior confección de la documentación que la respaldaba, no era normal sino que estaba fuera de las normas y eso fue algo que le llamó la atención. A partir de esa operación y hasta que se retiró todas las operaciones se realizaron de esa forma.

6. Ana María BELLO, quien se desempeñara entre los años 1977 y finales de 1995, en la DGFM, reingresando nuevamente en el año 2007 manifestó, que cumplía funciones de dactilógrafa, taquígrafa del directorio y auxiliar profesional del mismo. Que las reuniones de directorio habitualmente se realizaban una vez por semana. Las tareas que desarrollaba eran administrativas y se guiaban por una normativa. Dentro de sus funciones le correspondía extraer las fotocopias de los temas que se iban a tratar en el directorio. Participaba de dichas reuniones en una mesa separada tomando nota de lo que acontecía. En algunas ocasiones se retiraba, si existía alguna cuestión que fuera confidencial o secreta, y luego confeccionaba las actas. Durante la intervención se hablaba de venta de armas. En algunas actas se trataban temas confidenciales, pero recuerda que ya no había reuniones de directorio sino que arribaban las resoluciones firmadas para que procediera a registrarlas.

7. Jorge Reinaldo PEREYRA DE OLAZABAL, quien se desempeñara como Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, durante la Presidencia del Dr. Menem, manifestó que por lapso de cien días desarrolló tareas en la DGFM y efectuó una investigación a fin de decidir la privatización de las fábricas militares, en virtud de que una ley del Congreso así lo disponía. Se adoptó la decisión política de nombrar muy pocos militares como miembros del directorio de la DGFM, ya que su incorporación en forma mayoritaria traería aparejado cierta resistencia por parte del sector castrense. Dicha resistencia era una especulación política basada en situaciones pasadas. Cree que quien estaba a cargo de la DGFM era el Cnel. Cornejo Torino. En ese entonces, le solicitó la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

renuncia a todos, y además indicó que no debía tomarse ninguna decisión sin su conocimiento. Requirió también a cada empresa un informe acerca del estado financiero. Luego el Ministro de Defensa resolvió reemplazarlo en el cargo por una persona de su confianza. Simultáneamente con la función que realizaba en la DGFM se desempeñaba como Secretario de Planeamiento. Para cada fábrica se creó una comisión de privatización. El Ministerio de Economía le retaceaba los fondos a la cartera de defensa, y resultaba probable que le hubiera manifestado a Sarlenga que la DGFM debía auto-financiarse. Las privatizaciones estaban dispuestas en el marco de la política nacional, que buscaba el reducir el Estado y promover la libre competencia de las fábricas. Aquellas fábricas estatales que competían con las privadas se las ponía en una lista para su privatización. Existía también un plan para no llevar a cabo la privatización de las fábricas proponiendo para ello un reacomodamiento de las mismas. No advirtió que se intentara asfixiar a la DGFM, pero sí observó, que por esa época el presupuesto de la F.F.A.A. estaba disminuyendo. Convocó al Gral a cargo de la DGFM con el fin de consultarlo acerca de si analizaba algún tipo de plan tendiente a la privatización de ciertos aspectos de la producción. Cuando le hicieron llevar el informe de los posibles aspectos a privatizar le sugirió al Ministro la remoción de los funcionarios. Por ese entonces, existía la posibilidad de un crédito del Banco Mundial que iba a ser afectado para el pago de las indemnizaciones del personal desplazado. Quien designó a Sarlenga fue el Ministro Erman González.

8. Juan Carlos LOVAT, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en el sector de venta de armas al público de la DGFM, manifestó que realizaba trámites ante el Ministerio de Defensa, entre los cuales algunos se referían a exportaciones. Llevaba y traía sobres de documentación, cuyo contenido desconocía ya que estaban cerrados. Cumplía con las órdenes que Sarlenga u otra autoridad de la DGFM le impartieran. Aproximadamente en el año 1993 dependía del Tcnl. Sevilla, quien estaba a su vez relacionado jerárquicamente con González de la Vega. En el Ministerio de Defensa trataba con Muzi, con la Secretaria del Dr. Rodríguez Larreta y con Etchehoury.

9. Carlos Federico RUBIO, quien desde el año 1991 hasta 1993, aproximadamente, se desempeñara como gerente de Comercialización de la DGFM, manifestó que como Gerente de Comercialización dependía del Interventor. El Comité Ejecutivo de Comercialización reemplazó funcionalmente a la gerencia que tenía a su cargo. En oportunidad de realizarse una cotización a un cliente le requería a las fábricas que informaran los precios y si el cliente accedía se formaba un expediente, que contenía la cotización, la autorización del Interventor y el certificado de destino final. Dicho certificado era un requisito sine qua non para el trámite del decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Al exhibirle el momoramdum de fecha 23 de noviembre de 1993 dirigido al Interventor de la DGFM por parte del Gerente General de Comercialización, mediante el que se requería los antecedentes de la firma Debrol S.A. International Trading, particularmente el contrato social, datos y antecedentes personales, profesionales y patrimoniales de los responsables jurídicos, principales ejecutivos, antecedentes bancarios y patrimoniales de la firma, garantía o recaudo exigido al representante de la firma, etc., y mediante el cual se hacía saber también que se requería tal información toda vez que la misma no podía ser suministrada por la Gerencia General de Comercialización, de acuerdo a lo informado por el Señor Gerente de Planeamiento Comercial, y que luce una firma ilegible que reza Dr. Carlos Federico Rubio Gerente General de Comercialización, obrante a fs. 3320 de los cuerpos de los originales que corren por cuerda a la causa n° 326, manifestó, que entre las actividades de la Gerencia se debía constatar la documentación de los intermediarios y por ello emitió el memorandum en cuestión mencionándose que no existía documentación de Debrol. La gerencia a su cargo debía contar con una carpeta en la que obraren los antecedentes de cada representante. Creía que elevó un memorandum al Ministerio de Defensa requiriendo las carpetas de representantes. Las mismas nunca le fueron remitidas. En este caso no había antecedentes del intermediario y ello surgió de un relevamiento administrativo. En su gerencia debían obrar los

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

antecedentes del representante, tales como el contrato social, antecedentes personales y patrimonial. Para éstas operaciones trató de reunir todos los antecedentes de las empresas que intervenían en la representación de la DGFM, ya que no existía ningún tipo de registro. Al poco tiempo de emitirse la nota en cuestión se disolvió su Gerencia. Ello ocurrió aproximadamente en diciembre de 1992 o enero de 1993. Infería que la imposibilidad de cumplir los extremos exigidos, generó que la intervención viera la necesidad de disolver su área y en forma inédita y extraña, se llevaron a cabo las maniobras que en un principio hubiera objetado ya que se incumplía con la resolución 871/90 en cuanto a la designación de Debrol S.A. Tal circunstancia se la indicó al Juez instructor cuando lo interrogara acerca de si el requerimiento de antecedentes de Debrol fue uno de los motivos de la disolución de su gerencia. Si bien no tenía certeza de que esto hubiera sido el motivo que originó su alejamiento, podía presumir que algo tuvo que ver. La cotización la confeccionaba, requiriendo previamente a las fábricas, informes acerca de los costos y precios de los materiales. La Gerencia de Comercialización no tenía intervención en la fijación de precios, sino que los establecía la más alta autoridad de la DGFM, por ejemplo autorizando o realizando algún descuento. Creía que la confección de carpetas que involucraban los antecedentes de los representantes, se efectuaba en función de una normativa administrativa. Los precios que enviaba a la fábrica, para el caso de la munición vieja, estaban fuera de mercado, por lo que había que decidir un precio. Podía venderse por debajo del costo porque el precio de mercado era menor. Los proyectos de decreto se redactaban en su gerencia. De esto se encargaba un Teniente Coronel retirado, utilizando modelos tipo, cree que eran los Sres. Caballero o Ramírez. El trámite se iniciaba con el pedido de cotización y el certificado de destino final. Con ello, se confeccionaba el proyecto de decreto que se llevaba al Interventor y posteriormente se elevaba al ámbito ministerial, en donde participaba una comisión y los Ministros.

10. Ricardo Rubén ROMANO, quien entre los años 1988 y 1996 se desempeñara en la DGFM y entre 1991 y 1995 prestara funciones como

Secretario en la Dirección de Coordinación Empresaria a cargo del Coronel González de la Vega, manifestó, que vio a Palleros una vez en la DGFM y creía que en la Dirección de Producción. Recordaba haber conocido a la firma Hayton Trade, durante el período en que se desempeñó como Secretario, como vinculada con el tema de las armas. El Comité Ejecutivo de Comercialización se reunía a tratar temas específicos como ser las ventas de material. El mismo estaba integrado por el Director de Producción, Ventas, Abastecimiento, Coordinación Empresaria y el Interventor o Subinterventor. Tales áreas las representaban Franke, Ramírez, Canterino, González de la Vega y el Interventor o subinterventor. Se reunían para temas de ventas y otras cuestiones importantes. Llevaban a cabo las reuniones en una sala ubicada frente a la intervención. Las reuniones eran específicas, cerradas y no mucha gente tenía acceso. Lo que se resolvía no se comunicaba formalmente al resto del personal de la DGFM. Cree que la secretaria que llevaba la agenda de González de la Vega era Susana Roque de Borda. Escuchó que el destino del material sería un lugar de Europa y otro sería destinado en América, Perú o Ecuador. Toda la DGFM conocía de la exportación, y sabía que, por su magnitud, contribuiría a la delicada situación financiera por la que se atravesaba. Los proyectos de decretos se realizaban en el área Comercialización con un programa en el cual sólo se cambiaba la firma, el destino y la cantidad de material. La logística de las exportaciones la realizaba la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. El embarque era de incumbencia de la Dirección de Producción al igual que todo aquello relacionado con las fábricas. El cobro de las exportaciones y pago de comisiones se trataban directamente entre Finanzas y González de la Vega o con el Comité, pero no trascendía al personal. Entendía que de todo lo que hacía Canterino estaba en conocimiento de Franke, que era de quien dependía la nombrada.

11. Aldo Waldemar GASTRELL, quien entre los años 1958 y mediados de 1995 se desempeñó en el Servicio Jurídico de la DGFM. Al exhibirle la fotocopia de la nota dirigida al Interventor de la DGFM, de fecha 21 de marzo de

Poder Judicial de la Nación

1995, que luce dos firmas ilegibles cuyos sellos aclaratorios rezan “Dr. Manuel González Lentini, Asesor de la Subintervención, Dirección Nacional de Fabricaciones Militares” y Waldemar Gastrell Jefe de Asesoría Jurídica” y mediante la cual se informaba que se había revisado la documentación que fuera proporcionada, con relación a la exportación de material bélico a la República de Venezuela, cuyas tratativas tuvieron comienzo en el mes de agosto de 1994 y culminaron con el dictado del Decreto de autorización n° 103 del 24 de enero de 1995, y en el cual se concluyó que de acuerdo a las disposiciones contenidas en los decretos n° 1097/85 y 603/92 y del art. 34 de la ley 12.709, que rigen la materia, surge que se habían cumplido todos los requisitos establecidos por dichas normas legales, obrante a fs.54 de la Anexo 1, reservado en la Caja 265, manifestó que, el Asesor Lentini era quien le requirió, a solicitud del Interventor, opinión acerca de la validez de un decreto, en cuanto a sus aspectos formales. Tal suceso ocurrió con posterioridad a que la justicia tomara intervención. La Asesoría Jurídica dependía directamente del Interventor e intervenía, a requerimiento, en relación a exportaciones de material bélico. Normalmente la intervención de la Asesoría Jurídica era previa a la emisión del decreto y generaba la confección de un dictamen de la asesoría. Para ello se remitían todos los antecedentes del caso, según el criterio de la autoridad de la DGFM. En este caso, no existieron explicaciones acerca de las razones que motivaron que no haya tenido intervención previa la Asesoría.

USO OFICIAL

12. Jorge Héctor LIZZA, quien entre los años 1991 y 1992 se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas y entre los años 1993 y febrero de 1995 se desempeñara como Gerente General de Contabilidad y Finanzas de la DGFM, hasta su renuncia, manifestó que, las operaciones de exportación eran fundamentales para la DGFM, si se tenía en cuenta el volumen que involucraban las mismas y la situación financiera por la que atravesaba la DGFM. En aquella ocasión, se le había encargado el cobro de las operaciones. Las mismas se cobraban por adelantado a través de un depósito en la cuenta de la DGFM en el Banco Nación

Suc. New York. En casi todos los casos se efectuó el cobro anticipado. El Departamento de Abastecimiento lo consultaba acerca del cobro, y una vez verificado el pago, se daba lugar a que se efectivizara la exportación. Mientras no se cobraba no se exportaba nada. Le informaba acerca de la recepción de los pagos a González de la Vega o al Interventor. Toda la DGFM estaba muy pendiente de esa cobranza, puesto que de allí se pagaban los sueldos. En función de ello, se comunicaba diariamente con el banco consultando las acreditaciones. Una vez reflejado el importe cobrado, salía el embarque y se pagaban las deudas. Se emitía una factura proforma con el fin de que el cliente se quedara con alguna documentación y pudiera realizar los trámites que correspondieran. Con esa documentación se emitía el aviso de venta al que se imputaba el depósito bancario anticipado. En las operaciones se trataba con intermediarios, a los cuales desconocía, y cuyas comisiones ya estaban aprobadas por actas. El Directorio establecía las normas que debían cumplirse en las exportaciones. La comisión del intermediario se abonaba una vez que se acreditaba el importe de la venta. Las comisiones no se retenían. Del Interventor dependían el Director de Producción y el de Coordinación Empresarial. El Departamento de Abastecimiento se interesaba por conocer si se había efectivizado el cobro a efectos de poder despachar el material. Si bien la Dirección de Producción no se interesaba particularmente en la cobranza, estaba permanentemente al tanto de la evolución de la misma. Hasta el mes de enero, fecha en que se efectivizó el cobro de una de las operaciones, toda la DGFM estaba pendiente de ello. La única información con la que se contaba era el Aviso de venta. La Sra. Canterino era la despachante, y se le informaba que no despachara el material hasta tanto no ingresara el dinero. La nombrada llamaba todos los días con el objeto de preguntar si ya se había efectivizado el cobro y de esa forma poder despachar la mercadería. A la firma Debrol la conocía como intermediaria. La misma apareció a través de la Gerencia de Ventas. La factura proforma se emitía para que el sistema bancario empezara a funcionar a efectos del cobro; pero el respaldo de la DGFM era la carta de crédito. A Palleros lo conocía como representante de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DGFM, y éste se relacionaba con la Gerencia de Ventas, el Interventor y el Director González de la Vega. En una oportunidad, le solicitó a De la Vega que lo incluyera en el Comité Ejecutivo de Comercialización a efectos de evaluar las operaciones en los aspectos atinentes a la financiación y éste le manifestó que ello no era necesario. Dicho Comité lo integraban el Director de Producción, el de Coordinación Empresaria, el Interventor y demás autoridades de la DGFM. A partir de su creación se ventilaba una menor cantidad de información ya que del mismo salía todo ya dispuesto, como por ejemplo los avisos de venta. Las exportaciones fueron importantes para pagar los sueldos del personal, en función de la situación económica por la que atravesada la DGFM. En éstas operaciones no había carta de credito, como ocurría con anterioridad a los años 90. Los fondos depositados en la sucursal New York del Banco Nación se transferían al Banco Nación casa central en dólares y dichos importes se enviaban a cuentas de distintos bancos. Este proceso era muy complicado ya que la DGFM tenía sus cuentas embargadas, por lo que no podían trabajar con bancos oficiales y tenían que transferirlo al Banco de Córdoba. Los reintegros los gestionaba la Gerencia de Ventas y se cobraban con cheques de la Aduana. La venta de material bélico era muy complicada ya que no podía exportarse de país a país. En su momento se discutió ello en el Ministerio de Defensa y se resolvió que las operaciones podían hacerse a través de un intermediario. A principios del año 1991 se llegó a hacer un decreto ómnibus. El intermediario traía los certificados de destino final. En estos casos las comisiones eran mayores a los standares del 3 o 4 %, debido al tipo de material, y ese tipo de comisiones debían estar autorizadas por el interventor. El Departamento de Abastecimiento era el que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y conocía las demás cuestiones relativas a la exportación. Por su parte insistió en que le hicieran entrega de los remitos de fábrica que estaban demorados. Ello, se dificultó particularmente en 1994, de hecho existieron reuniones al respecto. Tuvo que requerirse al Director de Coordinación que le diera intervención al Director de Producción. Las fábricas no tenían stock y todo el material era de Arsenales, esta cuestión era la que originaba la demora de los remitos.

13. Carlos Antonio CASTAGNA, quien entre los años 1987 y 1996 se desempeñara como Gerente de Comercialización de Productos Químicos de la DGFM, manifestó que, en el Comité Ejecutivo de Comercialización participaba el Gerente de Comercialización, ya que éste revestía mayor nivel que el cargo que él ocupara.

14. Horacio Roberto MAÑAFARRE, quien en 1991 se desempeñara en la Contaduría General de la DGFM, manifestó que una vez que se intervino la DGFM dependía del Contador Lizza. A su vez, el nombrado dependía de De la Vega y éste último del interventor. La Gerencia de Contaduría y Finanzas fue absorbida por Contaduría General. Durante los años 1991 y 1992 fue Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial. Tenía a su cargo la facturación y el registro de las cuentas corrientes de proveedores y clientes. Conocía a las firmas Debrol y Hayton Trade en función de la facturación. De 1993 a 1995 la Gerencia de Contaduría y Finanzas era la responsable de Tesorería teniendo a su cargo también el cobro de facturas emitidas. Para ello, se verificaban los depósitos que se iban acreditando en la cuenta que la DGFM tenía en el Banco Nación, Sucursal New York. Tal labor la realizaba con el extracto bancario e iba imputando los importes de acuerdo a las facturas emitidas. En algunos casos, se pagaron comisiones con anterioridad al despacho de la mercadería. Cuando se realizaba una operación, en la cual se había pactado el pago por adelantado, el importe total de la misma se cobraba sucesivamente y no se cancelaba el total en un único pago. El pago de la comisión de las empresas Debrol y Hayton Trade se realizaba por vía indirecta, es decir, que cuando éstas hacían el depósito de la operación se descontaban el importe correspondiente a su comisión. El cobro de este tipo de operaciones, que se pactaban por adelantado, se informaba a la Gerencia de Ventas, a la Dirección de Producción y al Departamento de Abastecimiento para que efectuara los despachos de Aduana. Las comisiones, según la época, eran aprobadas por el Directorio o por el Interventor y eran

Poder Judicial de la Nación

fijadas por acta. Una vez que se aprobaba una operación, el área de ventas emitía un documento interno, al cual se lo denominaba aviso de venta, y del cual se desprendían todos los datos de la operación. En tal documento se consignaba el nombre del cliente, condiciones de la venta, el número de la cuenta, el detalle de material, la forma de pago y número de acta que aprobaba la operación. Con este documento se emitía la factura, el remito y el despacho, y se indicaba en éstos similar información que la que se describía en el aviso de venta. Tal documento quedaba a la espera de la confección del remito para posteriormente emitirse la factura. La emisión del aviso de venta implicaba que la operación ya había sido aprobada. El área a su cargo tenía que realizar el cobro de los cheques de los reintegros y para ello, se comunicaba con el Departamento de Abastecimiento. Se cobraron reintegros por las operaciones pero no recuerda si se cobraron todos. Los pagos de las comisiones de Debrol y Hayton Trade se efectivizaron, puesto que tales empresas se descontaban los importes correspondientes y nunca tuvo ningún reclamo por parte de las mismas. La comisión se la descontaba el intermediario del monto que debía pagar a la DGFM por la exportación. Ello, no era lo habitual ya que generalmente las comisiones se pagaban al intermediario mediante cheques y no a través de un descuento. El pago anticipado de la comisión, por retención, no estaba autorizado por el acta. Tal situación fue advertida al interiorizarse que restaba cobrar cierto importe de una operación, monto que era coincidente con el 3% de comisión asignada por el acta. Al exhibirle fotocopia de la nota que luce membrete de la DGFM, y que se encuentra dirigida al Jefe de Transferencias al Exterior del Banco de la Provincia de Córdoba, de fecha 20/7/99, y mediante la cual se requiere se efectúe una transferencia a la cuenta corriente n° 01-20064/6 del Banco de Montevideo, - República Oriental del Uruguay-, perteneciente a la firma Debrol S.A. International Trade, por el monto de U\$S 153.297,20, indicándose que la misma se corresponde con el pago de comisión por importación, obrante a fs. 178 del anexo 228, reservado en la Caja n° 199, manifestó que dicho documento se encuentra inicialado con su firma. Al exhibirle la fotocopia del memorandun dirigido por el Gerente de Planificación Financiera y Presupuesto al Jefe del

USO OFICIAL

Departamento Tesorería General, de fecha 12/07/93, mediante el cual se informaba el cobro del importe de \$ 2.087.456,09, ocurrido el día 24/6/93, depositado en la cuenta corriente que la DGFM posee en la Pcia. de Córdoba, y que tal monto debía ser imputado a los AVD 5-475 FMFLB, 5-477 FMGSM, 5-476 FMDM, obrante a fs. 181 del anexo 228, reservado en la Caja n° 199, manifestó que, se manejaba con la información contenida en los avisos de ventas. La factura se emitía con posterioridad a la confección de los remitos. A través del documento exhibido se informaba el cobro. De acuerdo a los importes depositados determinaba a que aviso de venta correspondía. Normalmente el Departamento de Abastecimiento consultaba si ya se había acreditado el depósito y Tesorería era quien informaba la situación. El término “compensación” hacía referencia a las comisiones de Hayton Trade. Al exhibirle la fotocopia de la factura de la DGFM, tipo “B” n° 0003-00002684, emitida el 30/10/96, a Debrol S.A. International Trade, y en cuya descripción se indica: material bélico secreto amparado por los decretos n° 1697/91 del 27/8/93 y 2283/91 del 31/10/91, por un importe de U\$S 1.865.200,00; condiciones de pago: contado anticipado mediante transferencias bancarias, obrante a fs. 4902 de la causa n° 326 y fotocopia del memorandum dirigido por el Gerente de Planificación y Presupuesto, en fecha 3/12/93, a la Tesorería, mediante el cual informa que con fecha 26 y 30 de noviembre de 1993 la firma Debrol S.A. International Trade depositó en la cuenta corriente de la DGFM en New York, los importes de U\$S 900.000 y U\$S 965.200, por la exportación realizada según ADV 5-492, obrante a fs. 218 del anexo 228, reservado en al Caja 199, manifestó que no era habitual que una factura se emitiera tres años después de que se haya cobrado una operación. Asimismo, al exhibirle la fotocopia de la nota de que luce membrete de la DGFM, dirigida al Banco de la Nación Argentina, Sucursal New York, en fecha 12/4/94, mediante la que se requería se realizara una transferencia por la suma de U\$S 400.000, de la cuenta de la DFGM n° 000551801001, a la cuenta n° 69393 del MTB Corp. Bank, perteneciente a la firma Daforel, obrante a fs. 203 del anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que intervino en la orden

Poder Judicial de la Nación

de transferencia, y en este caso la comisión no se pagó por compensación. La información para poder ordenarla le arribaba en un memorandum. No recordaba haber efectuado otra transferencia a favor de la cuenta de Daforel. Al exhibirle fotocopia de la nota dirigida al Banco de la Nación Argentina, Suc. Nueva York, de fecha 9 de junio de 1994, y que luce un sello de recepción, de la misma fecha, por parte del citado banco, y mediante la cual se ordenaba que desde la cuenta de la DGFM n° 000551801001, se transfiriera la suma de U\$S 424.320,00 a la cuenta n° 01-2006476 del Banco de Montevideo, perteneciente a Debrol S.A, obrante a fs. 201 del anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que se trataba de una transferencia que se ordenara a una cuenta de Debrol. Al exhibirle la fotocopia de la factura de la DGFM, tipo "B" n° 0004-00000136, emitida el 28/6/94, a Debrol S.A. International Trade, y en cuya descripción se indica: 112 contenedores conteniendo material bélico secreto, por un importe de U\$S 8.243.508,00; condiciones de pago: transferencia bancaria desde Montevideo-ROU a la cuenta de la DGFM en el Banco Nación, Suc. New York, obrante a fs. 86 del anexo 228, reservado en la Caja 199, manifestó que si bien para dicha factura no se contaba con un Aviso de Ventas, alguien de cuentas corrientes informó la imputación en forma manuscrita. Al exhibirle la fotocopia del memorandum dirigido al Director de Coordinación, en fecha 14/11/95, por parte del Gerente de Contabilidad y Finanzas, y mediante el cual se acompañaran: 1) fotocopias de los extractos bancarios de la cuenta corriente 000551801001, abierta en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Nueva York, en los cuales figuran los depósitos recepcionados, en fechas 31/1/95, 15/02/95, 17/02/95, 23/02/95, 6/03/95, 31/03/95, 06/04/95, y 18/04/95, por las sumas de U\$S 3.500.000; U\$S 1.064.000; U\$S 68.095; U\$S 36.000, U\$S 1.211.875; U\$S 2.199.970; U\$S 109.970; y U\$S 99.975, respectivamente, totalizando todo ello, el importe de U\$S 8.289.885; 2) recibos por pagos efectuados por Hayton Trade en el Departamento de Tesorería, en fechas 2/02/95, 24/03/95 y 27/03/95, por las sumas de \$ 120.000; \$ 25.609,72; y \$ 18.939,53; totalizando todo ello \$ 164.549,25; 3) Avisos de Venta emitidos a nombre de Hayton Trade n° 5-00552, por la suma de U\$S 7.919.500, n° 5-00558, por la suma de U\$S 1.250.000, n° 5-

USO OFICIAL

00557, por la suma de U\$S 260.096, totalizando todo ello el importe de U\$S 9.429.596; 5) facturas y remitos correspondientes 6) Liquidación Bancaria que avalaba la transferencia al exterior por la suma de U\$S 250.000 –por pago de la comisión de exportación- y en la que finalmente se indicaba el resumen de la operación, detallándose que: el monto total que involucra la operación asciende al importe de U\$S 9.429.596, depósitos recepcionados en el Banco de la Nación Argentina Suc. Nueva York U\$S 8.289.885, pagos recepcionados en el Departamento de Tesorería U\$S 164.549,25 y comisión pactada por la operación U\$S 1.225.847,48.; obrante a fs. 8860 de la causa 326, manifestó que si bien no intervino en la confección del documento vio la documentación allí mencionada. Al exhibirle las fotocopias de los recibos de la DGFM n° 193180, 193207 y 193208, de fechas 2/02/95, 24/03/95, y 27/03/95, emitidos todos ellos a Hayton Trade y en los cuales se indicaba que respondían a cobros anticipados, y confeccionados por los importes de \$120.000; \$ 25,609,72 y \$ 18.939,53, obrantes a fs. 8.870/72 de la causa n° 326, manifestó que los documentos exhibidos eran los recibos oficiales de Tesorería y de acuerdo a éstos alguna persona de Hayton Trade efectuó el pago en efectivo por Tesorería.

15. Graciela Alicia PERASSO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñera como Secretaria de la Dirección de Producción, manifestó que se encontraban a cargo de dicha Dirección desde 1993 y hasta octubre de ese año, el Cnel. Vicario quien fue sucedido por el Cnel. Franke. Por aquél entonces su tarea consistía en registrar documentación, asistir al director, atender los llamados telefónicos, archivar papeles y concretar entrevistas. El Comité de Comercialización se reunía una vez por semana y trataba varios temas. El Director de Producción siempre asistía a las reuniones de dicho Comité. El Cnel. Franke hablaba continuamente con González de la Vega. Ambas direcciones al igual que la oficina del Interventor estaban en el mismo piso. En el caso de Sarlenga, no hablaba por teléfono, sino que lo veía personalmente. No recuerda

Poder Judicial de la Nación

si Vicario participaba del Comité de Comercialización, dado que no podía precisar si por aquél entonces existía dicho Comité.

16. Mónica María NIN, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en el Departamento de Coordinación y Control de Producción de la DGFM, manifestó que dependía de la Dirección de Producción. Su función era controlar la producción de las fábricas con relación a los presupuestos. Cada 6 meses se hacía una reunión de la que surgían los planes de producción, y en función de ellos, se controlaba a las fábricas. Luego de que los hechos tomaran estado público, pudo asociar que éstos guardaban relación con un control que había efectuado sobre un material relacionado con los convenios de intercambio con el Ejército. Le llegaban los mensajes militares conjuntos que hablaban de la entrega de material a las fábricas. Conoce la existencia del Comité de Comercialización y cree que funcionaba en el 4º piso de la sede central. En las operaciones de exportación intervenían el área de ventas y el área de logística.

17. Carlos Alberto REY, quien en el año 1991 se desempeñara como Coordinador de Relaciones Industriales y en el año 1993 fuera designado Gerente de Relaciones Industriales, manifestó que en el cargo de Coordinador dependía de la Secretaría General y como Gerente de Relaciones Industriales de Coordinación Empresaria, dependía del Coronel de la Vega. Entre los años 1991 y 1995 la DGFM tuvo serios problemas financieros habiéndose cesado el pago de sueldos por un período determinado. Por aquella época la DGFM se autofinanciaba lo que generaba serias dificultades por la falta de aportes. En el período indicado había personal contratado ya que no podía incorporarse personal a la planta permanente. El Sr. Armestó Arcángel cree que se desempeñaba en Abastecimiento, pero no recuerda si fue contratado con posterioridad a su retiro. Que entiende que Coordinación Empresaria no debía tener intervención en las exportaciones, excepto en lo que hacía a la integración por parte de su director dentro del Comité Ejecutivo de Comercialización.

18. Antonio RICO, quien entre los años 1991 y 1995 se desempeñara en la Gerencia de Relaciones Gremiales e Institucionales de la DGFM, manifestó que en esa época la DGFM pasó por problemas gremiales muy serios originados en las dificultades de pago de sueldos, tal es así, que se había llegado a adeudar 4 meses de salarios. El Ministerio de Defensa no proveía de fondos y la DGFM tenía que pagar con fondos propios. Se recibían órdenes de recibir a funcionarios y empresarios interesados en la venta de armas.

19. Jorge Ramón ALCALDE, quien desde el año 1992 y hasta agosto 1994 se desempeñara, como Subinterventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares, manifestó que el Ministro de Defensa, Erman González lo designó a efectos de que realizara las gestiones residuales de las fábricas que ya se habían privatizado como ser las empresas Altos Hornos Zapla y Eca. A la época de su arribó a Fabricaciones Militares, el Ing. Pereyra de Olazabal se desempeñaba como Interventor de la DGFM. A éste lo sucedió el Sr. Sarlenga, con quien tenía un trato muy cordial, pero escaso, atento a que tenían tareas muy distintas. Por aquél entonces la situación Económica de la DGFM no era la mejor. Se retiró de la DGFM, cuando asumió en el cargo el nuevo Ministro de Defensa, Dr. Camilión. Le comentó al Ministro Erman González que iba a renunciar ya que no conocía a nadie y que volvería a La Rioja.

20. Miguel Domingo SCARINCHE, quien se desempeñara como Director del residual de Altos Hornos Zapla, manifestó que en esa empresa se pagaron las indemnizaciones del personal que paso a retiro y se vendieron los bienes de uso al gobierno provincial.

21. También, prestaron declaración, quienes al momento de los hechos, se desempeñaran en distintas dependencias del Ministerio de Defensa . Asi, Mónica Liliana RUSSO, quien entre los meses de agosto de 1994 y septiembre de 1996 se desempeñara como Secretaria, en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio

Poder Judicial de la Nación

de Defensa, manifestó que se recepcionaban sobres y documentos que se registraban en forma manuscrita o por computadora y luego entregaban al Sr. Etchechoury. El nombrado y Sarlenga conversaban telefónicamente con bastante frecuencia. Creía que Sarlenga iba a las reuniones acompañado con una persona que pertenecía a la DGFM.

22. María Cristina GONZÁLEZ, quien se desempeñara como Secretaria, en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, manifestó que el Sr. Sarlenga se comunicaba muy pocas veces con el Sr. Etchechoury. Éste último también le solicitaba comunicaciones con Sarlenga. Podía ser que las comunicaciones que mantuvieran ambos hayan sido muchas, aunque recordaba un período en el que el Sr. Etchechoury no quería atender al Sr. Sarlenga.

23. Carmen Inés GIACHINO DE PALADINO, quien a fines de 1994 se desempeñara como Directora de Asuntos Empresariales del Ministerio de Defensa, manifestó que, la Dirección a su cargo, en el marco de la reestructuración que se estaba produciendo, trataba con la DGFM, para pagar las indemnizaciones. Para ello se utilizaron los recursos de un crédito. Conocía la situación económica de la DGFM en función de informes. La misma pagaba los sueldos al día y en otras ocasiones debía pedir adelanto de fondos al Ministerio de Economía, ya que todas las fábricas cobraban en un mismo período. Actuaba como un nexo con la cartera de Economía y recibió llamados del Sr. Sarlenga solicitándole dinero.

24. Asimismo, declaró, en lo relativo a este aspecto, quien se desempeñara como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico en la Embajada Argentina en la República del Ecuador. Hugo Juan MOLINARI, quien desde el 15 de enero de 1995 y hasta el año 1997 fuera designado como agregado militar, aeronáutico y naval en la Embajada Argentina en la República de Perú, al exhibirle la fotocopia del informe de reunión que ilustra que en la agredaduría, el día 2/4/96 desde las 12.00 y hasta 12.30 horas, se llevó a cabo una reunión en la que

participara el Presidente de Prodefensa, Sr. Roberto Sassen Van Esloo, el Gral. (R) Marco Villa Jaramillo, los representantes de la empresa de Seguros Equinoccial, Dr. Alberto Alcibar Páez e Ing. Javier Carnenas Uribe y el agredado militar a nuestra embajada, y donde el tema abordado fuera el incumplimiento por parte de Fabricaciones Militares en la entrega de armamento y munición a la citada empresa Prodefensa, anexándose diversa documentación –ayuda memoria, alternativas de solución, liquidación de contrato de suministro, obrante a fs. 1210/12 de la causa n° 798, manifestó que tal informe lo confeccionó con motivo de una reunión que mantuvo con los nombrados por disposición de la Sra. Embajadora. El Sr. Sassen se presentó como Presidente de la firma Prodefensa y el Sr. Jaramillo se identificó como un oficial del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano. Dichas personas le expusieron los problemas que tuvieron con la compra de unos fusiles y al término de la reunión confeccionó el informe exhibido el cual se lo entregó a la Embajadora. La venta la había realizado la República Argentina a la República de Ecuador. Los informes técnicos indicaban que los fusiles tenían el 80 o 90 % de la vida útil consumida y la munición databa de 15 o 20 años de antigüedad. A su vez, le indicaron que Fabricaciones Militares les había manifestado que no le podían devolverles el dinero. Su pretensión era la devolución del dinero. El nombre de Palleros se lo mencionaron como aquél que se había reunido con el Gral. Jaramillo. El incumplimiento que le refirió el Sr. Sassen era por parte de la DGFM y se originaba por la venta de los fusiles FAL y munición, refiriéndole además que la compra la efectuó la firma Prodefensa. Al exhibirle la fotocopia de la ayuda memoria del contrato de la Honorable Junta de Defensa Nacional, Dr. Cesar Torres Herbozo/Roberto Sassen, en el cual se exponía de forma cronológica las tratativas y pagos realizados para la adquisición de armas y las problemáticas que se sucedieron con el estado del material, obrante a fs. 1213/17 de la causa n° 798, manifestó que Sassen o Herbozo se lo aportaron durante la reunión y tal como lo recibió lo acompañó al informe de reunión que le entregara a la Sra. Embajadora en el año 1996. Al exhibirle fotocopia del fax n° 025/95, de la Agregaduría Militar,

Poder Judicial de la Nación

Argentina en Quito-Ecuador, y cuyo destinatario fuera la Jefatura II de inteligencia y para conocimiento de la DGFM (Gerente de Producción, Cnel. Carlos Jorge Franke, // Sec. Gral. del Estado Mayor General de Ejército, mediante el cual se informara que el día 26/01/95 se presentó en la Agregaduría un Cnel. (R) del Ejército Ecuatoriano llamado Jaime Saenz, solicitando se le informen nros de teléfono, fax, domicilio, y productos que ofrece la DGFM, siendole ello proporcionado, e indica firmante al Cnel. Hugo Juan Molinari, Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada Argentina en Ecuador, aclarándose que el documento no obra la firma debido a que es transmitido a través de un PC a la cual se le incorporó un modem-fax, manifestó que, en función del formato, podía ser que ese fax lo hubiera confeccionado él.

USO OFICIAL

25. En orden a esta cuestión se manifestó, además, quien fuera el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ejército Ecuatoriano en esa época. Paco Rosendo MONCAYO GALLEGOS, quien entre los años 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe de Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano, manifestó que no tuvo ningún tipo de participación en la compra de fusiles. Dicha compra se realizó el 10/2/95. El contrato lo firmó el Jefe del Comando Conjunto de las FFAA. Escuchó hablar de la empresa Prodefensa, pero no tuvo relación con ella, puesto que en su calidad de Jefe de Estado Mayor del Ejército no tenía intervención en la compra de armas. El Sr. Roberto Sassen Van Esloo era una persona muy conocida en el ambiente policial-militar, y se dedicaba a la venta de armas. El Sr. Cesar Torres Herbozo, quien firmó el contrato y desconocía si guardaba alguna relación con la empresa mencionada. El mismo también fue suscripto por el Sr. Gral. José Gallardo Román, en fecha 10/2/95, y el objeto de dicho contrato era la compra de 8000 fusiles FAL por un valor de 600 dólares por fusil, lo que implicaba un total de U\$S 4.800.000, y 10.000.000 de unidades de cartuchos 7,62 mm por un importe de U\$S 1.950.000. Tal compra la realizó el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a cargo del Gral. Bayas y se efectuó en un estado de urgencia. Todo ello se efectuó mientras se encontraba dirigiendo las operaciones en el campo de batalla. Se efectuó una

investigación completa sobre la compra de armamento y se inició un proceso contra Torres Herbozo y otros Grales. Luego, informes del ejército determinaron que se trataba de material viejo y usado. Con motivo de ello, se iniciaron las actuaciones judiciales y se declaró unilateralmente el incumplimiento del contrato. Una vez que fue Jefe del Comando Conjunto de la Fuerzas Armadas solicitó se declare unilateralmente la rescisión del contrato, devolviendo el material y exigiendo que se remita el material acordado. Los cartuchos no eran de los años que se había acordado, y el armamento adquirido no valdría más de U\$S 1.300.000. La Junta de Defensa, por pedido de un Gral., había adjudicado la compra a una empresa cuyo representante era Torres Herbozo. Cuando arribó el material se conoció su origen. Las armas no se devolvieron por que no había a quien devolverlas y ya se habían cobrado todas las garantías.

26. A su vez, declararon quienes se desempeñaran en una empresa representante en nuestro país de una fábrica de armas de origen austríaco que tuvieron contacto con diversas personas que intervinieron en algunos de los sucesos que se generaron en derredor a las exportaciones objeto de la presente causa. Así, Luis Alberto MASSARINO, quien desde el 1 de enero de 1993 hasta septiembre de 1994 se desempeñara como representante de la productora de armas de mano de origen Austríaco denominada GLOCK, manifestó que conocía a la firma Prodefensa ya que ese nombre era el que tenía GLOCK en mente para denominar a todas sus representaciones en América Latina. Dicha firma se dedicaba a importar pistolas “GLOCK” a nuestro país. Su persona era la fachada en nuestro país de todo esto, tal es así, que firmaba los cheques para el pago de las importaciones, hasta tanto se abriera la cuenta de la firma Prodefensa en Argentina. El Sr. Morón era una persona parca y poco comunicativa. El Sr. Sassen Van Esloo era el representante de GLOCK en Ecuador y lo conoció durante una visita del Gerente Regional de GLOCK para América Latina, Sr. Van Bisenburg. La firma Prodefensa funcionó hasta agosto o septiembre de 1995. El Sr. Albino Macchi fue su empleado hasta que llegó Morón. Luego

Poder Judicial de la Nación

Macchi pasó a trabajar exclusivamente para la firma Prodefensa. En el año 1994, continuó en dialogo con Macchi, y éste le manifestó que la DGFM iba a efectuar una exportación de armas a Venezuela, y que Prodefensa intervendría para verificar y probar unas armas. El Sr. Morón, también le comentó acerca de dicha operación de exportación y que la misma se iba a concretar con Venezuela. Por ello, le solicitó que le dijera a Macchi que colaborara con la verificación en que se llevaría a cabo en Ezeiza. La verificación la efectuaba la firma Prodefensa quien tenía intención de verificar fusiles FAL y su munición correspondiente. El exportador era Fabricaciones Militares y nunca viajó a un fábrica militar.

USO OFICIAL

27. Raúl Albino MACCHI, quien a fines del año 1994 y principios de 1995 se desempeñara en la empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, dedicada a la importación de armas de origen austríaco, manifestó, que a fines de enero o en el primer día del mes de febrero de 1995, se le ordenó concurrir a una oficina ubicada en la calle Suipacha o Esmeralda en la que se encontraban presentes el Capitán Estrada y Diego Palleros. En dicha ocasión, se lo anotició que debía viajar a la FMAPDM con el fin de exhibir y probar unas armas de origen nacional. A ese viaje concurren el titular de la firma Massarini, una persona de nacionalidad argentina radicada en Venezuela llamada Morón y un comerciante de armas de nombre Lasnaud. Éste último estaba interesado en la adquisición de material o era un representante del comprador Venezolano y actuaba en nombre de Metales Restor. Concurrió a las oficinas del Sr. Estrada, en dos ocasiones. La primera con motivo del proyecto de visita a la FMAPDM y la segunda con el objeto de coordinar su asistencia al aeropuerto de Ezeiza. Al Sr. Lasnaud lo fue a buscar al Hotel Crillon, ubicado en la Avda. Santa Fé y Esmeralda. La fecha en que observó la presencia del nombrado Lasnaud en el aeropuerto de Ezeiza sería coincidente con la fecha del primer vuelo. Al Sr. Lasnaud se lo presentaron un día antes. El Sr. Palleros estuvo en la reunión previa a la visita a Ezeiza, y éste fue quien refirió que Lasnaud era representante de los compradores de las armas de Venezuela. El Sr. Palleros le exhibió el decreto 103/95, en donde se indicaba la adquisición de las

armas por parte de Venezuela. Ello se lo indicó de forma previa a la visita de la FMAPDM. Que cuando arribaron a dicha fábrica militar fueron recibidos por el Cnel. Ara dirigiéndose luego al polígono de tiro en donde se probaron unas pistolas, ametralladoras, un fusil FAL y se examinaron los cañones de las armas. Esos fusiles FAL eran repotenciados. También, se les facilitó un folleto en donde se describía el proceso de repotenciación. Éste se encontraba escrito a máquina y contaba con fotografías que ilustraban el proceso de repotenciación del arma. A la FMAPDM no concurrieron ni Palleros ni Estrada. En la armería en la que trabajaba vendió fusiles FAL tanto nuevos como repotenciados. El Sr. Lasnaud hablaba perfectamente el Español pero tenía un marcado acento francés. Era un experto en armas, hablaba con mucho conocimiento del tema y hasta le mencionó que había formado parte de la legión extranjera. El fusil FAL que observó, presentaba en su parte exterior una especie de huella de araña, que indicaban la implementación de un proceso tendiente a borrar el escudo argentino. Ello seguramente se realizó con una frezadora, habida cuenta de la textura que se dejaba sobre el arma. La reunión que se efectuara en la oficina del Capitán Estrada y de la cual participara junto a Lasnaud, Palleros y Victor Morón, se llevó a cabo cuatro o cinco días antes de la visita al aeropuerto de Ezeiza. Finalizada la reunión fueron a comer al Circulo Militar. El Sr. Héctor Masarini fue quien le dijo que debía ir a Ezeiza con Lasnaud. Al arribar al puesto de guardia del aeropuerto el Sr. Lasnaud exhibió un pasaporte liberiano. En esa ocasión Lasnaud hablaba con el piloto de la aeronave en Francés. Por su parte, siempre creyó que las armas iban a Venezuela más aún cuando había ido a buscar a Victor Morón que arribó procedente de ese mismo país. El Sr. Estrada durante la operación se comportaba como dueño de casa. El Sr. Palleros en un momento le exhibió los folletos comerciales o publicitarios de FM para los cañones Citer. En la reunión siempre se habló de que el material iba a ser transportado por vía aérea. Una tarde del mes marzo o abril le presentaron al Sr. Roberto Van Esloo, como el representante en Ecuador de la firma austríaca que representaba Massarini en la Argentina. Dicha presentación se llevó a cabo en las

Poder Judicial de la Nación

oficinas donde trabajaba junto a Héctor Masarini. El Sr. Andre Van Witzenburg se desempeñaba como Gerente para América Latina de la firma “GLOCK” y fue a almorzar con éste y Sassen Van Esloo al restaurante El Globo. La firma Prodefensa quiso cambiar de denominación por iniciativa de Victor Morón. Al cliente que compraba un arma repotenciada se la vendía como si fuera nueva junto con su documentación. Por las características del fusil, la repotenciación hacía que el arma fuera nueva.

28. Asimismo, declararon quienes cumplieran funciones en las FMAPDM y FMFLB. Así, Raúl Andrés ARA, quien entre los años 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que en alguna oportunidad concurrió a la Fábrica un señor llamado Lasnaud, aunque no recordaba si éste inspeccionó algún fusil FAL o si se abrió algún container en donde estaban los fusiles, creyendo que no se probó ninguno de ellos. El Sr. Lasnaud venía acompañado. Creía que era probable que le hayan avisado de la visita desde la Sede Central de la DGFM.

29. Fernando José TRINDADE, quien entre los años 1992 y 1994 fuera Director de FMFLB, manifestó que al Sr. Palleros lo vio en una visita que se realizó en la fábrica en el año 1994. A éste lo reconoció pero dijo no ser él. Venía acompañado de unas personas que seguramente eran de Comercialización y otras que hablaban en inglés. En éstas visitas se mostraban las formas de producción y siempre obedecían a una gestión comercial de por medio.

30. Mario Antonio MACAGNO, quien para el tercer trimestre del año 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial de la FMFLB, manifestó que, prestó funciones durante 36 años en FM desempeñándose en diferentes destinos. Que al Sr. Palleros lo conoció con motivo de la visita que realizó a la Fábrica. En esa ocasión se hizo una reunión en la que se conversó con el nombrado, ya que tenía intereses comerciales, para la provisión de munición. Participaron también en esa reunión Fernando Trindade, que era el

Director de la Fábrica, y el Coronel Franke, en su calidad de Director de Producción. Durante la reunión con Palleros se habló de temas técnicos de los productos que se realizaban en la Fábrica, como ser el tipo de munición que se producía, pero no se trataron temas comerciales.

31. A su vez, prestó declaración Augusto Jacinto Bruno ALEMANZOR, quien se desempeñara como Director de Producción de la DGFM y miembro del Directorio de la misma desde 1981 hasta 1994, manifestó que en numerosas oportunidades participó en ventas de armas al exterior. Algunas operaciones de ventas venían de contratos que se iban renovando. Luego existieron otras ventas y había un interés en realizarlas ya que Fabricaciones Militares tenía una capacidad productiva que excedía las necesidades o capacidad económica que pudiera tener el ejército. El área de ventas estaba conformada por civiles, así como también las otras dependencias, como ser desarrollo y producción. Ésta última se encargaba de la parte técnica y de su producción. La gerencia de ventas consultaba a la Dirección de Producción si era factible concretar una venta. La discusión pasaba por los precios y por los términos de entrega. Finalizado ello, se elevaba al directorio y allí se discutía. Para las ventas al exterior se debía tener una decisión política. La DGFM a través del Ministerio de Defensa proponía la venta. La operación de venta se establecía entre dos países. Para poder concretarse la venta se requería un certificado de destino final. El vocero de la DGFM era el Ministerio de Defensa. El Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar que la operación se mantuviera en el campo de la licitud, y se debía garantizar que el material que se vendiera fuera al país de destino y no a otro ejército. Una vez que se tenía el certificado, se obtenía la carta de crédito la cual era analizada por el Ministerio de Economía. Luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo Nacional. Una vez firmado el decreto presidencial la DFGM aprobaba la operación. La DGFM tenía representantes de ventas, o comisionistas, ya que aparte de la producción de uso militar se fabricaban productos de uso civil. También había representantes para

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

el mercado interno. Las ventas siempre se efectuaban del estado Argentino a otro Estado. Tales ventas siempre implicaban una decisión política. Al Directorio de la DGFM le arribaban las propuestas de ventas. Ello, generaba que previamente el área de ventas acordara con el sector de Producción la capacidad para vender cierto material. Luego, se instrumentaba a través del Ministerio de Defensa la propuesta de venta. Fabricaciones Militares hasta tanto no tuviera el decreto presidencial no podía autorizar la venta, ni siquiera autorizar la producción de los materiales. Durante la propuesta se podía analizar la capacidad de producción y los precios. Una vez que el Directorio aprobaba la operación se iniciaba el trámite burocrático con el Ministerio de Defensa. Dicho Ministerio era quien le ordenaba a la DGFM la operación a través del decreto del Poder Ejecutivo. El único personal de ejército que se desempeñaba en la DGFM, era el personal superior y estaba a cargo de la misma. También había oficiales superiores en algunas fábricas, y otros miembros en compañías de seguridad. Formaban el Directorio personal superior del ejército con el grado de Gral. que eran militares en actividad y bajo la responsabilidad y honestidad militar.

32. Antonio Tomás BERHONGARAY, quien entre los años 1983 a 1989 se desempeñara como senador nacional por la Pcia. de La Pampa y luego como diputado nacional, manifestó que durante su período de senador integró la Comisión de Defensa en calidad de Presidente y luego formó parte de la misma en su carácter de diputado, manifestó que la situación financiera de Fabricaciones Militares siempre fue muy mala. Desconocía si existía por aquella época una intención de privatizar las fábricas militares o de vender sus activos, pero el contexto político de aquella época tendía a una plena etapa de privatizaciones.

33. Miguel Ángel TOMA, quien fuera Diputado Nacional y Presidente de la Comisión de Defensa del Honorable Congreso de la Nación, manifestó que las empresas del Estado tenían deterioros presupuestarios y similar situación atravesaban las fuerzas armadas.

34. José Horacio JAUNARENA, quien se desempeñara como Ministro de Defensa, durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, manifestó que conocía que Fabricaciones Militares tenía dificultades de financiamiento, dado que no podía colocar su producción.

35. Dante Mario Antonio CAPUTO, quien se desempeñara como Canciller durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, manifestó que la situación de Fabricaciones Militares era delicada y se procuraba agilizar las exportaciones.

36. También, declaró quien se desempeñara, al momento de los hechos, en la Subsecretaría de Acción de Gobierno. Esteban Juan CASELLI, quien entre los años 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, manifestó que cuando no estaba el Dr. Bauza ocupaba su despacho, el cual estaba próximo al del Presidente de la República. En una oportunidad, llamó el Edecán preguntando por el Dr. Bauzá y dado que éste estaba fuera de la casa de gobierno, le transmitió que quería establecer comunicación con el nombrado. Pasados cinco minutos se comunicó nuevamente, indicándole que debía ir a ver al Presidente. Al ingresar al despacho presidencial el propio Presidente le indicó “decile a Camilión que mantenga en el cargo al Dr. Sarlenga”. No le asombraba que el Presidente lo llamara, ya que ello era normal cuando no estaba el Dr. Bauzá. Luego de recibir la indicación del Presidente, y al salir de ese despacho se encontró en el camino al Ministro Camilión a quien le transmitió la orden, respondiendo el Ministro que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

37. Finalmente, declaró un periodista que con motivo de su profesión tomó contacto con información relativa a los hechos al momento de su acaecimiento. Luis Augusto Jesús GARASINO, quien en el año 1995 se desempeñara como cronista del diario Clarín, manifestó que cubría periodísticamente todos los temas relacionados con la actividad de defensa. La primer referencia que tuvo

Poder Judicial de la Nación

acerca de la venta de armas fue en octubre de 1991 cuando al parecer hubo en Bs.As. una misión croata interesada en la compra de armamentos. En aquél entonces las facciones croatas estaban en pleno apogeo. Ello se lo informó un periodista brasileño, que le refirió que había una misión croata en Bs. As. interesada en la compra de armamentos. Por aquél entonces el armamento militar estaba en manos de los serbios y los croatas trataban desesperadamente de adquirir armamento.

38. En base a tales declaraciones testimoniales y a la prueba documental aludido, valoradas a la luz de la sana crítica racional, se encuentra plenamente acreditado que, en lo relativo al funcionamiento de la DGFM durante los años 1991 y 1995, existieron dos momentos claramente diferenciados en los que tuvieron lugar las conductas de los actores de ese ente que se insertaron en el desarrollo de los acontecimientos materia del presente proceso. Tales momentos fueron marcados por los dependientes de las diversas áreas que componían esa dependencia que además ilustraron tanto el modo en que se gestionaban allí las exportaciones de material bélico, desde su inicio hasta su culminación, así como el contexto en el que se daba dicho tratamiento y las diversas particularidades que rodearon a las operaciones objeto de la presente causa, que tuvieron un papel predominante en la escena del funcionamiento de la DGFM en la primera mitad de la década del 90 y que también se desprenden de la prueba informativa producida por dicho organismo. En este sentido, cabe señalar que la circunstancia de que algunos de los mencionados dependientes que prestaran declaración testimonial hayan cesado en sus funciones por haber sido despedidos o invitados a retirarse no menoscaba en forma alguna la credibilidad de sus dichos, dado que, amén de que los mismos resultan sustancialmente concordantes con los relatos brindados por quienes continuaron prestando servicios, de la prueba no se revela que tales rupturas de las relaciones laborales hayan tenido su origen en eventos excepcionales, particularmente conflictivos o teñidos de animosidad alguna, sino más bien en una situación que alcanzó a una gran cantidad de casos y que fue generada por reestructuraciones y otras

innovaciones ligadas al afán reformador, tendiente a la reducción de las estructuras estatales, imperante en los organismos de la Administración de esa época. Así, de las declaraciones prestadas por los testigos Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, Arturo Huergo, quien se desempeñara como Gerente de Abastecimiento en 1990, y Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el directorio de la DGFM entre 1981 y 1984, surge cuál era la dinámica del funcionamiento de la DGFM en 1991, la que en esencia respondía a la que se venía desarrollando de antaño. De los dichos vertidos por el mencionado testigo Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el directorio de la DGFM entre 1981 y 1984, se desprende que, con anterioridad a los hechos que motivan la presente causa, las exportaciones de material bélico que se realizaran en esos años tenían su origen en propuestas que el área de Ventas, previa exigencia al comprador de un certificado de destino final y consulta de la factibilidad en términos de precios y tiempos de entrega con la Dirección de Producción - que se encargaba de los aspectos técnicos- ponía a consideración del Directorio, integrado por personal superior del Ejército, en actividad, con el grado de General, donde se discutía si se elevaba la propuesta de venta al Ministerio de Defensa el que en caso de considerarla viable la promovía ante el titular del PEN, dado que al tratarse de una venta en la que intervenía nuestro país y otro, inapelablemente se requería una decisión política que se plasmaba en un decreto que habilitaba a la DGFM a aprobar la operación. Por su parte, Arturo Huergo, quien fuera Gerente de Abastecimiento de la DGFM en 1990, agregó que la documentación de exportaciones se manejaba en la Gerencia de Ventas y que el departamento de Abastecimiento cumplía las funciones de despachante de Aduana para todas las exportaciones, creyendo que Teresa de Canterino se desempeñaba como despachante de Aduana. A su vez, de las declaraciones de Pedro Osvaldo

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, y Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del departamento de material bélico al exterior en 1993, se desprende que tal dinámica no sufrió mayores alteraciones, más allá del reemplazo de algunos de los actores. En efecto, el primero de los nombrados manifestó que el área a su cargo dependía de la Gerencia General de Comercialización, que estuvo a cargo de los coroneles Rodríguez, Fusari y Rubio, sucesivamente, entre 1991 y 1994 y que las tratativas con el cliente las llevaban a cabo en otra área de esa Gerencia General. Explicó, que asistía al Gerente General de Comercialización en la fijación de los precios, conforme los costos que le informaba la Dirección de Producción y los de plaza, a efectos de que se determinara si la operación era rentable. Así, el Gerente General de Comercialización con toda esa información formaba un legajo y proponía al Directorio la operación. Si la operación era aprobada, esa decisión se plasmaba en un acta en la que estipulaba cómo se debía cobrar y la forma en que se debía pagar la comisión. Señaló además, que para tramitar internamente toda la documentación necesaria para instrumentar las exportaciones de material bélico autorizadas por el Directorio se utilizaba el documento denominado aviso de venta (ADV) que se confeccionaba teniendo a la vista el acta de directorio que había autorizado la operación, cuyo número se consignaba en el mencionado documento, y que se emitían en la cantidad dada por el número de fábricas que intervinieran en la provisión del material de cada operación. Así, el aviso de venta se distribuía a las distintas áreas que intervenían en la operación. Las fábricas eran las que producían, el Departamento de Comercio Exterior era el que despachaba y la Gerencia de Finanzas era la que cobraba la operación y pagaba la comisión, previa verificación documental del despacho y cobro de la operación. El testigo mencionado en segundo término, indicó que en una primera etapa, en la que la DGFM funcionaba como tal, es decir, cuando funcionaban todos los mecanismos internos de la empresa, las exportaciones de material bélico las manejaban el Gerente de Comercialización, Coronel Fusari, el Coronel Núñez y el Directorio.

39. En similares términos se manifestaron al declarar ante la instrucción quienes asistieran a las reuniones del directorio de la DGFM a esa época, César Manuel Smirnoff (16/10/98, fs. 8.0367 de la causa 798), Edmundo Ordenavia (27/10/98, fs. 8.273 de la causa 798), Ricardo Enrique Cornejo García (19/10/98, fs. 8.0745 de la causa 798) y Carlos Horacio Groppo (16/12/98, fs. 9.247/8 de la causa 798). Así, César Manuel Smirnoff quien se desempeñara como Director Ejecutivo del Directorio de la DGFM entre 1991 y 1992, señaló que este tipo de operaciones eran de tipo extraordinaria y por tanto les era aplicable un procedimiento particular que era implementado por los sectores de Producción y Comercialización, con la apoyatura de otros sectores técnicos (Legales, Finanzas, etc.) y verificado por un Comité de Directores que producía un informe al Directorio y del cual participaba también el Gerente General de Comercialización. Indicó, que la propuesta de la operación la efectuaba el titular de la Gerencia de Comercialización, área en la que el Directorio delegaba la tramitación de este tipo de negociaciones y que luego aportaba a dicho órgano los elementos reunidos. Señaló, que tal procedimiento consistía en verificar la acreditación del proponente, su solvencia, su facultad para comprometerse, y que el destino de la compra no tuviera interdicto, de acuerdo a las instrucciones de Cancillería y según el certificado de destino final que se acompañaba. Luego de ello, se hacía un análisis de costo de venta, comercial y de estructura de costo de producción para determinar la viabilidad económico-financiera de la operación y se confeccionaba, además, un informe de la viabilidad técnica de la orden teniendo en cuenta la existencia de materias primas, existencia de productos en stock, para poder confirmar abastecimientos a adquirir y plazos de entrega de los productos. Agregó, que era un anhelo de la DGFM que se dictaran decretos “marco” por los que se pudieran realizar grandes operaciones por etapas, ya que la tardanza en el trámite de las exportaciones en muchos casos las frustraba.

Poder Judicial de la Nación

40. Por su parte, Edmundo Ordenavia, quien integrara el Directorio de la DGFM entre abril y noviembre de 1991, señaló que el área encargada de llevar las propuestas de operaciones de exportaciones de material bélico era la de Comercialización, y que tal sector se encargaba de establecer los contactos, recibir las propuestas y recopilar la información para luego emitir una opinión acerca de la conveniencia económica de la operación y elevarla al Directorio.

41. A su vez, Ricardo Enrique Cornejo García, quien se desempeñara como Secretario General del Directorio de la DGFM durante el año 1991, manifestó que en las reuniones del Directorio, a las que asistían sus 4 integrantes militares y 5 integrantes civiles, más 3 síndicos y el Secretario General, se trataban las propuestas de exportaciones de material bélico, para cuya efectivización la existencia de un decreto era la “luz verde”, analizándose la conveniencia de las mismas en orden a los precios, capacidad de producción y plazos de entrega. Agregó, que las propuestas de exportaciones de material bélico eran traídas al Directorio en todos los casos por la Gerencia de Ventas, la que además era la que llevaba adelante la operación en caso de ser aprobada por el Directorio.

42. Finalmente, Carlos Horacio Groppo, quien entre 1990 y 1992 se desempeñara como síndico de control de Gestión en la Comisión Fiscalizadora de la SIGEP, señaló que este tipo de operación se hacía a través de la Gerencia de Comercialización.

43. Ahora bien, en el caso puntual de la exportación del material bélico que fuera embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 21/09/91, al amparo del decreto PEN 1697/91, así como en la promoción del dictado del decreto 2283/91, de la prueba surge que no ocurrió algo distinto, es decir, tanto en lo que se refiere a las tratativas iniciales así como al tratamiento para su aprobación, a la ejecución de la exportación concretada en esa época y a la promoción del decreto PEN 2283/91, su gestión fue llevada a cabo dentro de la DGFM por las áreas y las personas que las integraban, que de ordinario intervenían en este tipo de

operación. En efecto, las tratativas con Diego Emilio Palleros de la intermediaria Debrol S.A, representante de la DGFM, fueron llevadas a cabo por la Gerencia General de Comercialización en las personas de los coroneles Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez. La propuesta de lo que a la postre resultó la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 21/09/91, fue puesta a consideración del Directorio por el nombrado Fusari, por intermedio del Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, y decreto del PEN Nro. 1697 mediante, previa elevación del proyecto por parte del mencionado Director Cornejo Torino, fue aprobada por dicho órgano, por aquel entonces integrado por el nombrado como presidente del Directorio, Alejandro Luis Romero, César Manuel Smirnoff, Honorio Rodríguez Spuch, Horacio Jorge Coronado, Vicente Jorge Virido, Andrés Norberto Rubio y Julio Jesús Sabra, en sus calidades de vocales, con la sindicatura de la SIGEP asignada a Carlos Horacio Groppo, Orlando Nicolás Bertone y Lino Roberto Morales y con la asistencia del Secretario General Ricardo Enrique Cornejo García y de la Secretaria del Directorio, Ana María Bello, y dispuesta su ejecución por el nombrado Director de la DGFM. De igual modo, el proyecto de lo que resultara en el decreto 2283 fue elevado al Ministerio de Defensa para su tratamiento por Manuel Cornejo Torino.

45. En cuanto a los agentes de la DGFM que mantuvieron con Debrol S.A. las tratativas de las que resultó la propuesta de la exportación en cuestión y que tuvieron el manejo de tal operación, del informe producido por el Gerente de Comercialización de la DGFM, Arturo Huergo, en fecha 9/12/98, obrante a fs. 3.219/31 de los cuerpos de los originales que corren por cuerda a la presente, con motivo de un requerimiento efectuado por la instrucción, surge que las negociaciones con esa firma fueron desarrolladas en ámbito restringido en las personas de los coroneles Haroldo Luján Fusari y Carlos Alberto Núñez. En tal informe se indicó que con motivo de las diversas medidas que se adoptaron a efectos de dar con los antecedentes de la mencionada firma, sólo se halló una

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

nota de fecha 23/11/92 del Gerente General de Comercialización, Carlos Federico Rubio -que se acompañó- por medio de la que, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por resolución 871/90 del Minsiterio de Defensa, en relación a la designación de la firma Debrol S.A como representante de la DGFM en la República de Panamá se solicitara al Interventor remitiera el contrato social de la mencionada firma, los datos y antecedentes personales, profesionales y patrimoniales de los responsables de la misma y sus principales ejecutivos, los datos y antecedentes del representante de la firma, la garantía o recaudo exigido al representante de la firma, la idoneidad y experiencia en este tipo de negociaciones, el conocimiento del ramo particular, oportunidad y conveniencia de la representación a otorgar, por cuanto dicha información no podía ser suministrada por la Gerencia General de Comercialización, dado que el Gerente de Planeamiento Comerical mediante nota de fecha 17/11/92 - que se acompañó- había informado que en esa Gerencia no obraba antecedente alguno en relación a la mencionada firma y que los datos y nombres que se volcaran en la documentación originaria de los decretos 1697 y 2283 habían sido proporcionados por el Gerente General de Comercialización de aquél entonces Haroldo Luján Fusari, junto con las indicaciones de la cantidades, productos e importes consignados en los mencionados decretos. Allí se señaló, además, que se dio con una nota de fecha 29/7/92 dirigida al Gerente de Planeamiento Comercial por el Jefe de Material Bélico al Exterior, Ernesto Jorge Ramírez -que también se acompañó-, por medio de la que se hacía saber que ese departamento no tenía conocimiento de las negociaciones efectuadas ni con el interlocutor (representante), ni con los compromisos de despacho, por haberse desarrollado la negociación en ámbito restringido en las personas de los Coroneles Haroldo Lujan Fusari y Carlos Alberto Núñez, quienes ya no prestaban servicios en la empresa. También, se acompañó el acta en la que se hizo constar que el Directorio de la DGFM tomó conocimiento de la Resolución 871/90 del Ministerio de Defensa, que dispuso que el otorgamiento de poderes o autorizaciones para efectuar ventas o cualquier tipo de contrataciones en el exterior, en representación de las empresas, entes u organismos centralizados o

descentralizados, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, que se hallaran dentro de la jurisdicción de ese Ministerio deberían contar con la aprobación expresa del Ministro de Defensa y que la Subsecretaría de Producción para la Defensa debería llevar un registro especial donde constaran los recaudos necesarios previos a la aprobación.

46. Al respecto, al prestar declaración Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como sucesor del nombrado Fusari en la Gerencia General de Comercialización de la DGFM, señaló que normalmente se hacía una carpeta con los antecedentes de cada representante. A su vez, en los anexos 24, 27 y “O”, reservados en las Cajas 126, 34 y 28, respectivamente, obra la documental aportada por la DGFM, que da cuenta de las diversas comunicaciones escritas que se entablaron entre Diego Emilio Palleros y Haroldo Luján Fusari como preludio de esta operación y que fue éste último quien, por intermedio del director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, efectuó la propuesta de la operación al Directorio. En efecto, a fs. 4 del legajo que consta de 23 fs. reservado en el anexo 24 de la Caja 126, obra una fotocopia de la nota de fecha 1/7/91 por medio de la cual Haroldo Luján Fusari comunicó a Debrol S.A que la DGFM le había otorgado la representación en la República de Panamá por el plazo de un año. A fs. 16/8 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34, obra en fotocopia, la nota de fecha 5/8/91 mediante la que Diego Emilio Palleros, representante de Debrol S.A., realizó a la DGFM una oferta de compra de fusiles FAL modelo III, bípodes de fusiles FAL, bayonetas, FMK3, fusiles FAP, munición calibre 7,62 mm “C”, pistolas M90, munición 9 x 19, 5,56 y 12,7mm FMK5, FAL modelo IV, FSL y cascos y en la que se hacía saber que se garantizaba que se aportaría “un certificado de destino final de un país no conflictivo” (sic).

47. A fs. 19/20 del anexo mencionado, obra en fotocopia la nota dirigida por el Gerente General de Comercialización, Haroldo L. Fusari, en fecha 6/8/91

Poder Judicial de la Nación

a la empresa Debroi S.A. a través de la que se aceptaron los términos de su propuesta, haciéndose saber que la venta estaría condicionada al otorgamiento de autorización de exportación de las autoridades argentinas y que resultaba imprescindible para la tramitación, que se aportara el certificado de destino final, en el que constara que el material sería usado por las fuerzas armadas, de seguridad o legítimos usuarios, emitido y firmado por autoridad competente del país comprador y certificado por el Consulado o Embajada Argentina en dicho país.

48. A fs. 99/104 del anexo 27, reservado en la Caja 28, obran un fax, de fecha 10/8/91, de nota de Diego Palleros dirigida al entonces Gerente General de Comercialización Haroldo Lujan Fusari por medio de la que se hacía saber que el certificado de destino final había sido remitido vía DHL y que el grupo Bancario Deutsche Bank transferiría al Banco de Córdoba el importe correspondiente a la primer entrega, y otro de fecha 9/8/91, de nota sin membrete y sin firmar, dirigida a la DGFM y transmitido desde el mismo abonado que el anteriormente mencionado, en la que se plasmó un proyecto de certificado de destino final, que luce las inscripciones manuscritas “certifica 1° cancillería panameña 2° consulado argentino”; “(1) material bélico liviano para infantería y municiones”; “la Guardia Nacional ya no existe más”; “esa en lugar de esta verá de arreglarlo”.

49. A su vez, a fs. 77/81 y 83/4 del anexo 27, reservado en al Caja 28, obran la nota de fecha 15/8/91 mediante la que el Gerente General de Comercialización Haroldo Luján Fusari, solicita al Director General de la DGFM, ponga a consideración del Directorio el pedido de cotización de la empresa Debroi S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá y listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estados Unidos y Taiwán. Además, a fs. 108 y 109 del mismo anexo, obra un estudio comparativo de precios y costos emitido por la Gerencia General de Comercialización de la DGFM y a fs. 81/vta del mencionado anexo, obra la nota

de pase al Directorio de la DGFM para su consideración, dispuesto por el Director General, Manuel Cornejo Torino, en fecha 21/8/91.

50. Previo al pase de la propuesta al Directorio, el 16/8/91, Diego Emilio Palleros aceptó con algunas salvedades los términos de la nota de la DGFM de fecha 6/8/91. De tal circunstancia da cuenta la nota de Diego E. Palleros dirigida a la DGFM en fecha 16/8/91, obrante en fotocopia a fs. 24 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34.

51. A ello se suman los dichos brindados por Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, así como los vertidos ante la Instrucción por César Manuel Smirnoff, quien se desempeñara como Director Ejecutivo del Directorio de la DGFM entre 1991 y 1992, y Ricardo Enrique Cornejo García, quien se desempeñara como Secretario General del Directorio de la DGFM durante el año 1991. El primero, respecto del canal de ingreso del asunto a la estructura administrativa del ente, refirió que la intermediaria Debrol vino por la Gerencia de Ventas. El segundo, manifestó que con Debrol trataba el Gerente de Comercialización Fusari y el último, expresó que la encargada de llevar adelante esta operación fue la Gerencia de Ventas.

52. De las elevaciones de los proyectos de lo que posteriormente fueran los decretos 1697/91 y 2283/91, efectuadas por el Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, dan cuenta las notas del mencionado Director de fechas 13/8/91 y 26/9/91 mediante las que elevara los proyectos de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo, e informara que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá (obrantes en copia y en

Poder Judicial de la Nación

original, respectivamente, en el anexo “P” de la Caja 151). Cabe señalar que en el caso del segundo de los decretos, se elevó su proyecto sin que existiera propuesta nueva alguna que lo motivara, sino una nota, de fecha 20/09/91, con membrete de la Embajada de Panamá en la Argentina mediante la que el Encargado de Negocios de ese país en la Argentina, Alcibíades E. Simons Ramos, certificaba que la empresa Debrol había sido autorizada para adquirir material bélico de infantería y sus respectivas municiones para las fuerzas policiales y de seguridad de esa República y que importaba una ampliación y ratificación de la solicitud de cotización, obrante a fs. 37 del anexo 13 de la Caja 266, lo que en realidad constituía el certificado de destino final de la exportación amparada por el decreto del PEN Nro. 1697/91.

USO OFICIAL

53. Ambos decretos fueron enviados por el Ministerio de Defensa y recibidos en la DGFM por Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, conforme lo declarado por el nombrado. A su vez, la aprobación efectuada por el Directorio, por aquél entonces integrado por Manuel Cornejo Torino (presidente del Directorio y Director General de la DGFM), Alejandro Luis Romero (vocal), César Manuel Smirnoff (vocal), Honorio Rodríguez Spuch (vocal), Horacio Jorge Coronado (vocal), Vicente Jorge Virido (vocal), Julio Jesús Sabra (vocal), Andrés Norberto Rubio (vocal), Carlos Horacio Groppo (síndico) Orlando Nicolás Bertone (síndico), Lino Roberto Morales (síndico) Ricardo Enrique Cornejo García (secretario general) y Ana María Bello (secretaria del Directorio) respecto de la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA, que zarpara el 21/09/91, autorizada por decreto 1697/91, consta en el acta 2319, correspondiente a la reunión del 29/8/91, en la que se plasmó que la propuesta de venta de la empresa Debrol S.A. fue aprobada por unanimidad (obrante a fs. 697/711 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 2/4/90, reservado en la Caja 288).

54. Al respecto, Carlos Horacio Groppo, quien entre 1990 y 1992 se desempeñara como síndico de control de Gestión en la Comisión Fiscalizadora de la SIGEP, al declarar ante la instrucción, manifestó que normalmente en las reuniones de Directorio se trataban los temas con el correspondiente informe sin tener a la vista la documentación complementaria, tal como ocurrió en este caso concreto.

55. Finalmente, de la orden de la ejecución de la operación precedentemente mencionada, emanada por el nombrado Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino da cuenta la resolución de fecha 31/8/91 dictada por el mencionado Director General, por la que se aprobó la venta, de acuerdo a la oferta inicial de Debrol S.A. y nota complementaria, y se dispuso que la Dirección de Producción y la Gerencia de Comercialización adopten las medidas necesarias para ejecutar la operación (obrante a fs. 132 del anexo 27, reservado en la Caja 28). Por otro lado, en orden a la indicación de la República de Panamá como destino del material, efectuada tanto en los decretos 1697/91 y 2283/91 como en la documentación que sirvió de antecedente, así como la que se emitió como consecuente, cabe señalar una serie de circunstancias que se desprenden de la documentación precedentemente aludida y que merecen ser destacadas.

56. En primer lugar, es dable destacar que en la nota dirigida en fecha 5/8/91 a la DGFM por Diego Emilio Palleros, en representación de Debrol S.A., no obstante de tratarse la mencionada firma de la representante de la DGFM en la República de Panamá, al hacerse referencia del certificado de destino final se indicó que se aportaría uno de un país no conflictivo, en vez de aludirse a la República de Panamá, como así tampoco se la mencionó en la respuesta cursada a través de la nota enviada por Haroldo Lujan Fusari, por parte de la DGFM, quien al referirse en su nota de fecha 6/8/91 al certificado de destino final que resultaba indispensable para comenzar con las tramitaciones, indica que debe ser emitido por el país comprador,

57. En el mismo sentido, se presenta la existencia del fax por medio del que se enviara a la DGFM un modelo de certificado en el que se indican una serie de correcciones y sugerencias, que la correspondencia del abonado del que se mandó éste y al día siguiente una nota de Palleros, indica que el mismo fue enviado por el nombrado. Cabe señalar al respecto que mientras que dicho documento debía ser emitido por las autoridades Panameñas, en vez de dirigirse tales consultas y sugerencias a dichas autoridades, se las estaba enviando Diego Emilo Palleros a la DGFM.

58. También es importante señalar que el listado de precios de munición calibre 7, 62 mm en Israel, China, Yugoslavia, Venezuela, Brasil, Portugal, Korea, Turquía, España, Estado Unidos y Taiwán, que se acompañara al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá que se pusiera a consideración del Directorio por parte de Haroldo Luján Fusari, por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino, indica que más allá del lógico conocimiento que pudiera tenerse acerca del mercado mundial de armas en una empresa dedicada a esa actividad, en este caso de hecho se recabó información relacionada a ese aspecto, aunque no referida a Panamá que sería el país destinatario.

59. Finalmente, tampoco puede soslayarse el hecho de que por intermedio del Director Manuel Cornejo Torino se elevara el proyecto de lo que a la postre resultara en el decreto 2283/91, en el que mientras que se indicaba que el material a exportarse sería destinado a las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá, el detalle del mismo comprendía 188 morteros, 3.450 minas terrestres no metálicas antipersonal, 2.300 minas terrestres no metálicas antitanque, 54.050 granadas de mano explosivas, 805 cohetes pampero y 200 misiles antitanque hiloguiados, entre otros, circunstancia de tal entidad –por lo grosera- que no podía por cierto pasar desapercibida a un militar a cargo de la dirección de la DGFM, máxime cuando no existía una propuesta distinta de la

que sustentara el dictado del decreto 1697/91 que motivara el otorgamiento de una nueva autorización por parte del PEN.

60. Asimismo, corresponde hacer referencia a una circunstancia que informó el contexto en el que se dieron los sucesos relatados, dada por la situación financiera de la DGFM a esa época. La prueba testimonial indica que era mala, venía de antaño y siguió siendo la imperante en la DGFM en los años posteriores, a la que se sumaron las políticas de privatizaciones y de reducción de las estructuras, que determinaron que se tuvieran que pagar un gran número de indemnizaciones y el cese en la provisión de fondos desde el Estado, bajo la premisa de que la empresa debía autofinanciarse mediante la realización de ventas.

61. En ese sentido se desprende de los dichos vertidos por quienes desde distintos ángulos y en distintos momentos conocieran tal realidad. Al respecto, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, indicó que por aquél entonces las finanzas de la DGFM requerían ser reconstituidas. Asimismo, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, manifestó que con anterioridad a las exportaciones objeto de la presente causa, la DGFM estaba mal financieramente y que de hecho el Dr. Cavallo, Ministro de Economía, había dicho que la DGFM debía financiarse con las ventas. Por su parte, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que la situación financiera de la DGFM en esos años era delicada. A su turno, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, aludió a que la situación financiera de la DGFM repercutía en el pago de los sueldos y que sus cuentas en los bancos oficiales se encontraban embargadas.

Poder Judicial de la Nación

62. También, Carlos Alberto Rey, quien fuera Coordinador de Relaciones Industriales de la DGFM en 1991 y Gerente de Relaciones Industriales de 1993 en adelante, refirió que se desempeñaba en tareas atinentes a sueldos del personal, medicina laboral y servicios sociales y que entre 1991 y 1995 la DGFM tuvo serios problemas financieros dado que la misma en ese período se autofinanciaba y ello generaba las consecuentes dificultades dadas por la falta de aportes, habiéndose cesado en el pago de sueldos en una época determinada. Además, de que había personal contratado por cuanto no podía incorporarse personal a la planta permanente.

63. A su turno, Antonio Rico, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Gerencia de Relaciones Gremiales e Institucionales de la DGFM, indicó que en esa época la DGFM pasaba por problemas gremiales muy serios originados en las dificultades en el pago de los sueldos, habiéndose llegado a adeudar 4 meses de sueldos y que el Ministerio de Defensa no proveía fondos y la DGFM tenía que pagar con fondos propios.

64. En este sentido, Jorge Ramón Alcalde, quien entre 1992 y agosto de 1994 se desempeñara como Subinterventor de la DGFM, señaló que ingresó en la Intervención de la DGFM a efectos de realizar las gestiones residuales y de liquidación de las fábricas que ya habían sido privatizadas y que la situación económica de la DGFM no era la mejor.

65. También, Miguel Domingo Scarinche, quien se desempeñara como Director del residual de la fábrica de la DGFM Altos Hornos Zapla, refirió que en esa gestión se pagaron las indemnizaciones del personal que se retiró y se vendieron los bienes de uso al gobierno provincial.

66. Por su parte, Carmen Inés Giachino de Paladino, quien a fines de 1994 se desempeñara como Directora de Asuntos Empresariales del Ministerio de

Defensa, señaló que la dirección a su cargo trataba con la DGFM, en virtud de que se debían pagar indemnizaciones fruto de la reestructuración que se estaba produciendo, para lo que se utilizaban los recursos de un crédito y que conocía la situación de la misma por los informes que le llegaban. Indicó además, que la DGFM pagaba los sueldos al día y en otras ocasiones debía pedir que se adelantaran los fondos a Economía, ya que todas las fábricas cobraban en el mismo período y que en esas oportunidades ella actuaba como un nexo con Economía. Agregó, que recibió llamados del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga solicitándole dinero.

67. Asimismo, Dante Mario Antonio Caputo, quien estuviera a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto desde el 10 diciembre de 1983 al 26 de mayo de 1989, expresó que la situación de Fabricaciones Militares era delicada y se procuraban agilizar las exportaciones.

68. Por su parte, José Horacio Jaunarena, quien se desempeñara como Ministro de Defensa durante la presidencia de Raúl Alfonsín, expresó que conocía que Fabricaciones Militares tenía dificultades de financiamiento, ya que no se podía colocar la producción.

69. También, Antonio Tomás Berhongaray, quien se desempeñara como Diputado Nacional integrante de la Comisión de Defensa entre 1989 y 1995, refirió que la situación financiera de las fábricas militares siempre fue muy mala y el contexto político de aquella época tendía a una plena etapa de privatizaciones.

70. A su vez, Miguel Ángel Toma, quien entre 1989 y 1997 en su calidad de Diputado Nacional presidiera la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados, manifestó que las empresas del Estado tenían deterioros presupuestarios y similar situación las propias fuerzas armadas.

71. En ese contexto es que tuvo lugar el segundo momento al que se aludiera precedentemente, período que, conforme los relatos de los testigos, se abrió con la intervención de la DGFM llevada a cabo en 1992. El primer Interventor fue Jorge Pereyra de Olazábal. Al declarar el nombrado refirió que simultáneamente con el cargo de Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, en el que se venía desempeñando fue interventor de la DGFM por 100 días ya que quisieron hacer una investigación para tomar la decisión de privatizar las fábricas en virtud de la ley emanada del Congreso que ordenaba ello. La privatización estaba dispuesta en el marco de la política nacional, ya que se buscaba reducir el Estado y promover la libre competencia de las fábricas y que aquellas fábricas estatales que competían con privadas, se las ponía en una lista para su privatización. También señaló, que le solicitó la renuncia a todos y también, requirió a cada a empresa un informe acerca del estado financiero. Indicó, además, que cuando le hicieron llevar el informe de los posibles aspectos a privatizar le sugirió al Ministro la remoción de los funcionarios, dado que también por ese entonces existía la posibilidad un crédito del Banco Mundial que iba a ser afectado para el pago de las indemnizaciones del personal desplazado. Agregó, en cuanto a la situación financiera de la DGFM de esa época, que Economía le retaceaba los fondos al Ministerio de Defensa, y es posible que le haya dicho a su sucesor en el cargo de Interventor, Luis Sarlenga, que la DGFM debía auto-financiarse. Además, que observó que por ese entonces se le estaba disminuyendo el presupuesto a las Fuerzas Armadas.

72. Así, posteriormente asumió la intervención de la DGFM como sucesor del nombrado Pereyra Olazábal, el imputado Luis Sarlenga, quien de acuerdo a lo señalado por el mencionado testigo fue designado por el Ministro de Defensa, Erman González, como persona de su confianza. Las características del vínculo existente entre el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga y el Ministerio de Defensa, también fueron indicadas por Mónica Liliana Russo, quien se desempeñara como Secretaria en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de

Defensa entre agosto de 1994 y septiembre de 1996, y María Cristina González, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Secretaria en la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa. La primera indicó que en esos años el Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchehoury y el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, conversaban telefónicamente con bastante frecuencia, además de concurrir este último a reuniones en la Secretaría. La segunda, si bien en un primer momento dijo que Luis Sarlenga se comunicó muy pocas veces con el Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchehoury y que éste último también le solicitaba que lo comunicara con aquél, al serle leída su declaración prestada ante la instrucción, indicó que podía ser que en realidad las comunicaciones entre ambos hayan sido muchas y agregó que recordaba que en una época Etchehoury no quería atender a Sarlenga. También en cuanto al vínculo del Interventor Luis Sarlenga con la Administración Nacional de ese entonces, cabe destacar que de lo declarado por Esteban Juan Caselli, quien entre 1992 y 1994 se desempeñara como Subsecretario de Acción de Gobierno, surge que en una oportunidad en que el nombrado se encontraba en el despacho situado próximo al del Presidente de la Nación y que pertenecía al Dr. Bauzá, dado que éste se encontraba fuera de la casa de gobierno, recibió un llamado telefónico del Edecán del Presidente quien se quería comunicar con el nombrado y luego de cinco minutos, éste lo llamó nuevamente indicándole que debía ir a ver al Presidente. Así, cuando fue al despacho presidencial el Presidente le dijo que le transmitiera al Ministro de Defensa, Oscar Camilión- designado el 5/4/93 en reemplazo del saliente Erman González conf. Decretos del PEN 603 y 604 de fecha 5/4/93 B.O 6/4/93-, que mantuviera en el cargo a Sarlenga. Luego de recibir la indicación del Presidente, al salir del despacho, vio al Ministro Camilión y le transmitió la orden, frente a lo que el Ministro le refirió que había pensado pedirle la renuncia a Sarlenga.

73. De ese modo, a partir del arribo del Interventor Luis Sarlenga comenzaron a implementarse una serie de cambios, tanto en lo formal como en lo fáctico, que modificaron la estructura administrativa de la DGFM que

Poder Judicial de la Nación

gestionaba y ejecutaba las exportaciones de material bélico, y el mecanismo de adopción de decisiones acerca de los asuntos que se ponían consideración de los Ministerios de Defensa, Economía y Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la Nación.

74. En cuanto al mecanismo que quedó delineado a efectos de la toma de decisiones en ese ente en relación a la elevación de propuestas de exportación de material bélico al PEN y a la ejecución de las ya autorizadas, surge que el mismo estuvo marcado por el funcionamiento del denominado Comité Ejecutivo de Comercialización, que asesoraba al Interventor acerca de las propuestas de operaciones y en la ejecución de las ya autorizadas, así como por la adopción de las decisiones sin consulta alguna a otras áreas que anteriormente se les daba intervención por parte del Directorio, previo a la adopción de algún temperamento. Tal Comité estaba integrado en forma permanente por el propio Interventor y por los directores de las áreas de Producción y Coordinación Empresaria y en la ejecución de las ya autorizadas, contaba con la asistencia de Abastecimiento, área encargada de la logística.

75. Al respecto, de la documentación incorporada al proceso, surge que por acta 2414 de fecha 30/12/92 el Interventor Luis Sarlenga, dispuso poner en ejecución a partir del 1/1/93 la nueva orgánica y la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización. En la misma, se indicó como motivación que la reducción de personal, producto del retiro voluntario, obligaba a producir una reestructuración de la orgánica de la DGFM, a efectos de conformar una estructura que permitiera dirigir en forma dinámica la empresa durante el proceso de privatización que configuraba un drástico ajuste de la realidad de ese ente (obrante a fs. 96 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). De cuyo anexo II, obrante en fotocopia a fs. 4138, se desprende que se encontraba conformado por el Interventor, Asesor del Interventor, Director de Producción, Director de Coordinación Empresaria y Director de la Fábrica involucrada y que tenía

asignadas como misiones, intervenir en todos los temas inherentes a las ventas y compras de la DGFM en la que se hiciera necesaria la resolución del Sr. Interventor (ej. designación de distribuidores, representantes, S.P.O, U.E.N, lista de precios, operaciones especiales, condiciones de venta, bonificación, descuentos, etc). Asimismo, en todo aquello relacionado con la venta de stocks inmovilizados de productos elaborados y semi elaborados, materias primas, rodados, instalaciones, muebles y útiles y otros bienes de uso y que debería reunirse todos los jueves a las 10 hs al margen de reunirse ante cualquier situación que así lo requiera, en cuyo caso debería contarse con la presencia de tres integrantes. Además, que su actuación estaría dada por la emisión, previo análisis de la cuestión, de un informe para la firma del Sr. Interventor o devolución al sector correspondiente. Mientras que por acta 2508, de fecha 15/4/94, el Interventor Luis Sarlenga dispuso, a efectos de dotar al Comité Ejecutivo de Comercialización de mayor agilidad en el cumplimiento de su misión, modificar su integración por la composición del Subinterventor, Director de Producción, Director de Coordinación Empresaria, Representante del Departamento Administración Comercial (área química o mecánica según corresponda) y por el Director de la fábrica involucrada en caso de ser imprescindible su presencia (obrante a fs. 364/5 del libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

76. Por otro lado, en orden a esta cuestión, el ya mencionado testigo Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, relató que con la intervención se redujo el personal y en diciembre de 1992 cambió la normativa de funcionamiento de los organismos de control que manejaban, regulaban y advertían errores. Señaló, además, que cuando los coroneles Núñez y Fusari dejaron de prestar funciones en la DGFM el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Coronel de la Vega. Explicó, al

Poder Judicial de la Nación

respecto que el Comité de Comercialización era el que manejaba el coronel de la Vega, con Sarlenga y otras personas entre las que creía que se encontraba el Subinterventor. Indicó, además, que dicho Comité se reunía y creía que emitía un parte de las decisiones adoptadas en las reuniones que se lo enviaban a Planeamiento y ésta lo enviaba a las demás dependencias. Agregó, que si bien él, de acuerdo a sus funciones, evacuaba consultas acerca de la rentabilidad de los precios, que se establecían en función de los costos determinados en base a la fecha de fabricación de la munición y en el caso del armamento si se trataba de un producto nuevo o usado, lo que además era considerado a efectos de determinar si correspondían reintegros, de acuerdo a los gastos de fabricación, reintegros, comisión que fijaba el Interventor, éste último resolvía a su arbitrio, no comunicándole circunstancia alguna. Expresó en este sentido, que en la primer etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas y él, aún no siendo jefe de área, y que con posterioridad al cambio de normas operado en diciembre de 1992, no.

77. Por su parte, Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de la DGFM entre 1991 y 1993, afirmó que con posterioridad a haber emitido la nota de fecha 23/11/92, obrante a fs. 3220 de los cuerpos originales que corren por cuerda a la presente causa - a la que se aludiera en lo relativo a la operación efectuada en 1991- y por medio de la que se requiriera al Interventor, Luis Sarlenga, aportara los antecedentes de la empresa Debrol S.A, que no obraban en la Gerencia General de Comercialización y que resultaban necesarios a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por resolución 871/90 del Minsiterio de Defensa, en relación a la designación de esa firma como representante de la DGFM en la República de Panamá, la Gerencia a su cargo en lo relativo a sus funciones en materia de exportaciones de material bélico fue reemplazada por el Comité Ejecutivo de Comercialización. En este sentido, señaló que los precios los establecían y decidían las máximas

autoridades de la DGFM que se nutrían de la cotización que hacía su Gerencia, en base a lo que informaban las fábricas y a los precios de mercado.

78. A su vez, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresarial, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV). Agregó, que de hecho en una oportunidad le solicitó a González de la Vega que lo incluyera a él en el Comité y éste le refirió que no era necesario.

79. Por su parte, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por la Intervención y las áreas de Producción, Comercialización, Ventas y Abastecimiento, representadas por Sarlenga o Emanuel, Franke, González de la Vega, Ramírez y Canterino, y se reunía, en una sala ubicada frente al despacho del Interventor, para tratar temas específicos y de importancia. Agregó, que tales reuniones eran cerradas y no se informaba al resto del personal de lo decidido.

80. Asimismo, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que cuando se intervino la DGFM, desapareció el Directorio y quedaron todas sus atribuciones en manos del Interventor. En función de ello, se redujo el personal de la DGFM, modificándose las estructuras creadas por las orgánicas, por lo que al desaparecer áreas que cumplían ciertas funciones, éstas dejaron de cumplirse. Señaló, que había mecanismos legales por lo que se establecía un circuito de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

autoridades del PEN, superiores a la DGFM que tomaban conocimiento y decidían en lo relativo a las exportaciones de armas, para finalmente adoptar la decisión en última instancia el Presidente de la Nación como titular del PEN, tal como lo establecía la ley de creación de la DGFM. Mientras que el Comité Ejecutivo de Comercialización era un organismo interno de la DGFM que no decidía la exportaciones sino que las proponía y que entendía que había sido creado para imprimirle mayor celeridad a la adopción de decisiones y que en algunas áreas adoptaba decisiones, las que posteriormente eran tratadas a efectos de ser avaladas por la máxima autoridad de la DGFM. Agregó, que dicho órgano estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por el Interventor. También, señaló que a partir de la resolución adoptada por el Interventor plasmada en el acta de fecha 17/5/93 cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y este tipo de operación se realizaba en secreto, no pudiéndose hacerla pública hasta después de despachar la mercadería. Después de ello, se reunía toda la documentación para efectuar la facturación correspondiente. De forma tal que la operación de comercio exterior se facturaba con posterioridad a que se efectuara la misma. De ese modo, una vez realizada la operación, la fábrica le arrimaba a él la información para efectuar las registraciones en el ADV y en los remitos. Señaló, que lo normal era que tuviera acceso al acta de directorio que contenía la información para confeccionar el ADV, pero a partir del momento en que se dispuso que las operaciones fueran secretas no contó más con el acta de directorio. Durante el lapso de tiempo en que por disposición del Interventor el acta permanecía secreta, lo era para algunas áreas, como en el caso de él, mientras que para otras no lo era. Agregó, que el secreto de las actas lo dispusieron el Interventor y las demás autoridades que en ese momento manejaban la DGFM, que era un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento Vicario y posteriormente Franke, y González de la Vega que cumplían la función de directorio. Los tres eran la cabeza de la DGFM.

81. También en relación al funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, Graciela Alicia Perasso, quien se desempeñara como Secretaria de la Dirección de Producción entre 1991 y 1995, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana y trataba varios temas y que a tales reuniones siempre asistía el Director de Producción, quien además hablaba continuamente con González de la Vega, máxime teniendo en cuenta que ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó a su vez, que la oficina de Sarlenga también estaba en el mismo piso por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente y que tenía presente que puntualmente Carlos Franke asistía a las reuniones del Comité.

82. Por su parte, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, manifestó que sabía acerca de la existencia del Comité de Comercialización y cree que funcionaba en el 4º piso de la sede central. Mientras que Carlos Antonio Castagna, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de Productos Químicos entre 1987 y 1996, aludió a que al Comité accedían funcionarios de nivel superior al de él.

83. Finalmente, en cuanto a las características que rodearon en este período de la DGFM el sistema de toma de decisiones acerca de las propuestas de exportaciones al PEN y a la ejecución de las ya autorizadas, Ana María Bello, quien fuera empleada administrativa de la DGFM entre 1977 y 1995, habiéndose desempeñado como dactilógrafa y taquígrafa del directorio y auxiliar profesional del directorio, recordó que en la Intervención se hablaba de venta de armas y en algunas actas se trataban temas confidenciales, pero recordaba que ya no había reuniones de directorio y arribaban resoluciones firmadas para que las registrara.

Poder Judicial de la Nación

84. Los testigos también en cuanto a esta segunda etapa, señalaron otros aspectos relativos a la gestión de las exportaciones de material bélico. Así, respecto de las áreas que intervenían, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, señaló a las de ventas y logística. En cuanto al área que contactaba con el cliente y la forma en que la operación era puesta a consideración del Comité Ejecutivo de Comercialización, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, afirmó que dentro de la Gerencia General de Comercialización había tres gerencias, una de ellas se ocupaba del contacto con el cliente, en el caso Debrol, de modo que al Comité le llegaba la operación o el negocio por intermedio de la Gerencia General de Comercialización. Señaló, que el Gerente General de Comercialización recababa de las áreas que tenían contacto con los clientes las operaciones factibles y las llevaba al Comité para establecer las condiciones comerciales. Aclaró, que los clientes se canalizaban por la Gerencia de Comercialización pero podían venir de cualquier lugar.

85. A su vez, en relación al certificado de destino final, Carlos Federico Rubio, quien se desempeñara como Gerente de Comercialización de la DGFM entre 1991 y 1993, señaló que previo a que su gerencia efectuara la cotización, se recibía tal documento y Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, refirió que era aportado por el intermediario.

86. En lo concerniente a la redacción y trámite de los proyectos de decreto, el mencionado testigo Carlos Federico Rubio, indicó que los proyectos de decreto se confeccionaban en la Gerencia de Comercialización, a cargo de Ramírez o Caballero, y Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, agregó que dicha tarea se realizaba allí con un programa informático.

Mientras que Aldo Waldemar Gastrell, quien se desempeñara como funcionario del servicio jurídico de la DGFM entre 1958 y 1995 refirió que normalmente se pedía a la asesoría jurídica de la DGFM la emisión de un dictamen sobre el dictado del decreto.

87. En lo atinente a la remisión de documentación al Ministerio de Defensa, Juan Carlos Lovat, quien fuera empleado del área de comercialización entre 1991 y 1995, expresó que de acuerdo a lo que le ordenaba Sarlenga u otra autoridad de la DGFM, llevaba los sobres cerrados con documentación de exportaciones a dicho Ministerio e indicó que eran recibidos allí por Muzi, Etchehourry y la Secretaria de Rodríguez Larreta. En este sentido, cabe señalar que Horacio Gustavo Viqueira, quien en su carácter de legislador nacional efectuara una investigación parlamentaria respecto de los hechos objeto de la presente causa, en su testimonio, que fuera analizado en orden al destino que tuvo el material objeto de las exportaciones, indicó a un funcionario del Ministerio de Defensa de nombre Rodríguez Larreta como una de las personas que le habían transmitido la preocupación del Gobierno por el asunto de las exportaciones.

88. En lo relativo a la logística de los embarques, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria de la DGFM entre 1991 y 1995, indicó que era efectuada por la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. En este sentido, señaló que Teresa de Canterino dependía del Director de Producción, Carlos Franke. Tal departamento, dependía de la mencionada Dirección, así como el área que gestionaba el cobro de reintegros ante la Aduana, conforme lo manifestado por Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994. En relación a otra área de la Dirección de Producción, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995,

Poder Judicial de la Nación

manifestó que allí cada 6 meses se hacía una reunión de la que surgían los planes de producción, la que después era controlada respecto de las fábricas.

89. Respecto del cobro de las exportaciones y del pago de las comisiones, el precedentemente mencionado testigo Ricardo Rubén Romano señaló que esas cuestiones eran tratadas por la Gerencia de Finanzas y González de la Vega o el Comité Ejecutivo de Comercialización.

90. Puntualmente, en cuanto a las gestiones llevadas a cabo en relación a las exportaciones en virtud de las que se embarcara material bélico en los buques SENJ- que zarpara el 8/6/93- KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, al amparo de los decretos PEN 1697/91 y 2283/91 y de las que egresara de nuestro país a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95 y a la promoción del dictado del decreto del PEN 103/95, de la documental incorporada al proceso surgen las áreas y las personas que las integraban que intervinieron en concreto, así como diversas cuestiones relativas a la modalidad utilizada.

91. Así, de la misma se desprende, en relación a la exportación del material bélico que fuera embarcado en el buque SENJ- que zarpara el 8/6/93-, que el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, previa renovación de la representación exclusiva para la venta de productos de esa Dirección a la República de Panamá otorgada a Debrol en fecha 13/11/92, fue quien, entre el 27/4/93 y el 10/5/93, mantuvo las comunicaciones escritas con Diego Emilio Palleros, quien actuara en representación de esa firma, en función de las que tuvo su origen tal operación y por medio de las que se pactó, entre otras cuestiones, el monto de la comisión por la intermediación. Ello conforme surge de la nota de Debrol S.A., de fecha 22/10/92, dirigida a la DGFM a efectos de que se renueve

la representación exclusiva para la venta de productos de esa Dirección a Panamá (obrante en fotocopia en un sobre que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163 y a fs. 3 del legajo de 23 fs. contenido en el anexo 24 de fotocopias aportadas por la DGFM, reservado en la Caja 126); la resolución del Interventor de la DGFM, Luis E. Sarlenga, de fecha 13/11/92, por medio de la que se dispuso renovar a Debrol S.A la representación de la DGFM por el plazo de 6 meses y que se asentó en el acta 2401 (obrante a fs. 68/9 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, con fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288); la nota de la DGFM, de fecha 13/11/92, mediante la que se hizo saber a Debrol S.A. lo resuelto por esa Dirección en tal fecha (obrante en fotocopia en un sobre que reza “fotocopias varias”, reservado en la Caja 163); la nota de fecha 27/4/93, por medio de la que Diego E. Palleros, como apoderado de la empresa Debrol S.A. y en virtud de la solicitud efectuada por el Interventor de la DGFM, en su nota de fecha 23/4/92, para reflotar la operación Panamá ya que sólo se había ejecutado la primera parte, solicitó la renovación de la representación exclusiva de dicha Dirección en la República de Panamá y que consideraran mejores condiciones que las establecidas en la etapa anterior (obrante en fotocopias a fs. 6 del anexo 27, reservado en la Caja 269); la nota de fecha 27/4/93, a través de la que el Interventor, Luis Sarlenga, solicitó a Debrol S.A. se considerara la posibilidad de reducir la comisión que era de un 10% a un 7% (obrante en fotocopias a fs. 7 del anexo 27, reservado en la Caja 269); la nota de Diego Palleros, de fecha 3/5/92, por medio de la que, en su carácter de apoderado de Debrol y en respuesta a la nota del Interventor, hizo saber que habida cuenta las circunstancias particulares por las que atravesaba la DGFM accedía a bajar la comisión a un 7%, en concepto de retribución del valor FOB (obrante en fotocopias a fs. 8 del anexo 27, reservado en la Caja 269) y la nota, de fecha 10/5/93, dirigida a la DGFM, mediante la que Debrol S.A. aclaró que la persona de la República de Panamá que había solicitado el material en otras oportunidades, había desaparecido y quien en esta oportunidad lo requería, también pertenecía al gobierno y contaba con poder de decisión y solicitó

Poder Judicial de la Nación

material, para ser embarcado entre el 17 y 20 de mayo, consistente en 4.980.000 unidades de munición calibre 7.62 C, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 420.000 unidades de munición calibre 7.62 P, a un valor de U\$S 122 por cada mil unidades, 274.000 unidades de munición calibre 12,7 T, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 295.000 unidades de munición 12,7 P, a un valor de U\$S 1.10 c/u, 1.000.000 unidades de munición 9mm C, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 256 c/u, 6.000 cargadores de fusiles FAL, a un valor de U\$S 5 c/u y 11 contenedores, a un valor de U\$S 2.000 c/u. Asimismo, se informó que el país solicitante confirmó la apertura de la correspondiente carta de crédito y solicitó se le indique la entidad bancaria a la que se debía remitir la misma, el número de cuenta y plaza bancaria. También, se informó qué material podría ser requerido en el segundo envío y solicitó la nómina de otros productos disponibles para ser entregados con inmediatez (fotocopia obrante a fs. 9/10 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

USO OFICIAL

92. Asimismo, surge de la documental, que el Interventor el 17/5/93, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega y por el Director de Producción, Antonio Ángel Vicario, dispuso que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación y que a efectos del pago de la operación se realizaran las transferencias correspondientes en las cuentas de la DGFM abiertas en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco de la Pcia. de Córdoba, así como se reconoció una comisión del 7% a Debrol S.A. Tales circunstancias se desprenden de la nota, de fecha 14/5/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que se expresó que en virtud de lo expuesto por el Interventor, en fecha 4/5/93 y en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, en base a la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la

cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se recomendaba continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto, hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Allí, a su vez, se manifestó que se consideraba conveniente extender a la empresa Debrol S.A. la autorización como representante exclusivo ante la República de Panamá, se estimó aceptable el pago a Debrol de una comisión del 7% y se propuso al Interventor que continuara con la negociación que permitiera concluir el resto de las operaciones previstas en ambos decretos. Mediante la misma, además, se elevó el proyecto de resolución. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (fotocopias obrantes a fs. 11/12 del anexo 27, reservado en la Caja 269). También, de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/5/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, reconocer una comisión del 7% a dicha firma y que a efectos del pago de la operación se realizaran las transferencias correspondientes en las cuentas de la DGFM abiertas en el Banco de la Nación Argentina y en el Banco de la Pcia. de Córdoba, y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Allí se resolvió además, que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (fotocopias obrantes a fs. 13/4 del anexo 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, del acta 2452 de fecha 17/6/93 en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 17/5/93 (original obrante a fs. 190/1 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). A su vez, de la nota del Interventor, de fecha 17/5/93, por medio de la que informó a Debrol S.A. que se había resuelto

Poder Judicial de la Nación

favorablemente acerca de la entrega del material valuado en U\$S 2.110.140, y que se debían realizar las transferencias correspondientes a las cuentas del Banco de la Nación Argentina y Banco de la Provincia de Córdoba (fotocopia obrante a fs. 15 del anexo 27, reservado en la Caja 269). Finalmente, de la nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que informó que con fecha 8/6/93 se había concretado el embarque del material por la suma estipulada y solicitó la acreditación del 7% en su cuenta del Banco de Montevideo nro. 01-20064/6 (fotocopia obrante a fs. 16 del anexo 27, reservado en la Caja 269).

USO OFICIAL

93. En cuanto a la exportación del material bélico que fuera embarcado en el buque KRK- que zarpara el 26/06/93- de la documental surge que, también, en este caso fue el Interventor quien por medio de notas y previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega y por el Director de Producción Antonio Ángel Vicario, llevó a cabo, entre el 15/6/93 y el 21/6/93, las negociaciones con Diego Emilio Palleros quien actuara en representación de esa firma de las que resultara la operación en cuestión y el 24/6/93 dispuso que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumente la exportación, que a efectos del pago de la operación se realicen las transferencias correspondientes en el Banco de la Provincia de Córdoba, reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A. y en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. Tal documentación consiste en la nota de Debrol S.A., de fecha 10/6/93, por medio de la que su apoderado, Diego Palleros, solicitó, 20.000.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por 1.000 unidades, 500.000 unidades de munición calibre 7,62 mm "P", a un valor de U\$S 122 por 1.000 unidades, 10.000.000 unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por 1.000 unidades y 5.150 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u (obran en fotocopia a fs. 17 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, la nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/6/93, mediante la que, en

respuesta de la solicitud de Debrol S.A., puso en conocimiento de dicha firma que se aceptaban los precios propuestos y la forma de pago, pero que no se contaba con munición calibre 7,62 mm “P”, ni con las cantidades solicitadas de munición calibre 7,62 “C” y 9 mm “C” (obrante en fotocopia a fs. 18 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, la nota de Debrol S.A., de fecha 18/6/93, a través de la que se formuló un nuevo pedido de 5.000.000 de unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 100 por cada mil unidades, 1.200.000 de unidades de munición 9 mm, a un valor de U\$S 115 por cada mil unidades, 3.000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores para fusiles FAL a un valor de U\$S 3 c/u, 5.000 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 120 c/u y 12 contenedores. Además, allí se indicó que el material sería abonado el día 23/6/93 y que desearían embarcar el jueves o viernes próximos a fin de no demorar al buque KRK (obrante en fotocopia a fs. 19 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). A su vez, la nota del Interventor de la DGFM, de fecha 18/6/93, mediante la que solicitó al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM se expidiera sobre la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá y elevara las conclusiones sobre las posibilidades de ejecución de la misma y remitió las notas cursadas entre la Intervención y Debrol S.A. y copias de los decretos (obrante en fotocopia a fs. 20 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Además, la nota, de fecha 21/6/93, del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que, en virtud de lo expuesto por el Interventor y en relación a la propuesta referida a la ejecución de la segunda etapa de la operación Panamá, se expresó que se mantenían los puntos de la propuesta elevada con motivo de la anterior exportación y que respecto de las pistolas 9 mm se debía negociar el precio por unidad de U\$S 120 a 140 y la cantidad de 4286 pistolas. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresarial, y Antonio Ángel Vicario, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 21 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, la nota de la DGFM, de fecha 21/6/93, dirigida a Debrol S.A a efectos de acercarle la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de

Poder Judicial de la Nación

Comercialización, consistente en la oferta de 5.000.000 de unidades de munición de 7,62 mm”C”, a un valor de U\$S 100 por mil unidades, 1.200.000 unidades de munición de 9 mm “C” , a un valor de U\$S 110 por mil unidades, 3.000 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.000 cargadores de fusil FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, 4.286 pistolas 9 mm, a un valor de U\$S 140 c/u y 12 contenedores, a un valor de U\$S 2000 c/u (obrante en fotocopia a fs. 22 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, la nota de Debrol, de fecha 23/6/93, mediante la que hizo saber a la DGFM que el día anterior el cliente había transferido a la cuenta de la DGFM en el Banco Provincia de Córdoba la suma de U\$S 2.090.000, por lo que solicitaba se completara el faltante de pistolas 9mm, comprometiéndose a abonar la diferencia ese mismo mes (obrante en fotocopia a fs. 23 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Además, la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 24/6/93, por la que en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos y se indicó que debería sumarse la cantidad faltante de pistolas 9 mm. Asimismo, se resolvió que a efectos del pago de la operación se realicen las transferencias correspondientes en el Banco de la Provincia de Córdoba, reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A. y en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 24/5 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Finalmente, el acta 2458 de fecha 7/7/93 en la que se asentó lo resuelto por el Interventor en fecha 24/9/93 (original obrante a fs. 202/3 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288) y la nota del Interventor, de fecha 24/6/93, mediante la que se informó a Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente respecto de la entrega del material, que se tenía conocimiento del depósito realizado por el comprador y que se habían incluido

USO OFICIAL

las pistolas faltantes (obrante en fotocopia a fs. 26 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

93. Respecto de la exportación del material bélico embarcado a bordo del buque OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, la documental indica que el Interventor, previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, dispuso el 18/8/93 que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación, reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A. y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación. Así se desprende de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 18/8/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados por un valor de U\$S 7.140.660 y reconocer una comisión del 7 % del valor FOB a Debrol S.A., y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. La misma se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2466 (obrante a fs. 221/2 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288).

94. En lo relativo a la exportación del material embarcado en el buque GROBNIK- que zarpara 27/11/93- de las constancias documentales se desprende que el Interventor previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega, el Director de Producción Carlos Jorge Franke, y el Subinterventor Norberto Osvaldo Emanuel, dispuso el 17/11/93 que la Gerencia

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación, cuyo pago debería efectuarse mediante 2 transferencias a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal New York, reconocer una comisión del 7% del valor FOB a Debrol S.A y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación. Ello conforme surge de la nota de Debrol S.A., de fecha 10/11/93, mediante la que solicitó 1.100.000 unidades de munición calibre 9 mm y 14.300.000 unidades de munición calibre 7,62 mm, e hizo saber que estaban dispuestos a pagar U\$S 126 y U\$S 120,24, respectivamente (obrante en fotocopia a fs. 27 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, de la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 16/11/93 en la que, en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresó que en base a la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se debía continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos. Asimismo, se indicó que consideraba de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y se propuso que se autorice la operación, a ser pagada mediante transferencia a la cuenta de la DGFM en Nueva York, estimándose aceptable el pago de la comisión del 7% del valor FOB a Debrol S.A. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (obrante en fotocopia a fs.28/29 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Asimismo, de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 17/11/93, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago debería efectuarse mediante 2

transferencias a la cuenta de la DGFM en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal New York, y reconocer una comisión del 7% del valor FOB a Debrol S.A y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 30 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). La misma se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2489 (obrante a fs. 291/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). Finalmente, de la nota del Interventor, de fecha 17/11/93, mediante la que hizo saber a Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente en relación a lo solicitado y se requirió que se confirmaran las fechas de embarque (obrante en fotocopia a fs. 31 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269) y el fax de nota del apoderado de la empresa Debrol S.A., Diego Palleros, de fecha 29/11/93, por medio de la que se informó que el embarque se había concretado los primeros días de noviembre, por lo que se solicitó se le depositara el 7% de comisión en su cuenta (obrante en fotocopia a fs. 32 del anexo nro. 27, reservado en la Caja de 269).

95. De acuerdo a la documental, en relación a la exportación del material embarcado en el buque LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-, el Interventor previo asesoramiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria Edberto González de la Vega y el Director de Producción Carlos Jorge Franke, dispuso el 4/3/94 que la Gerencia de Planeamiento Comercial instrumentara la exportación, reconocer una comisión del 10 % del valor FOB a Debrol S.A y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación. También, el 5/3/94 informó a Debrol que los pagos se deberían realizar por medio de transferencia a efectuarse en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York. Así surge de la nota de Debrol S.A., de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

fecha 25/2/94, mediante la que solicitó a la DGFM 300 fusiles FAL III, a un valor de U\$S 256 c/u, 20.258 fusiles FAL IV, a un valor de U\$S 256 c/u, 9.800 cargadores para fusiles FAL, a un valor de U\$S 3 c/u, kits de reparación para fusiles FAL y Pistolas, 181.000 unidades de munición calibre 12,7 mm, a un valor de U\$S 0.90 c/u, 6.516.038 unidades de munición 7,62 mm, a un valor de U\$S 0.21 c/u, 10.000 granadas de mano, a un valor de U\$S 37.20 c/u, 5.750 minas A.T. y A.P., a un valor de U\$S 100 c/u y 15.700 granadas FMK2, a un valor de U\$S 27.07 c/u (obrante en fotocopia a fs. 33 del anexo nro. 27 reservado, en la Caja 269). Asimismo, de la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, se expresó que respecto del tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos no existían inconvenientes ya que en todos los casos se trata de productos que se encuentran como stock inmovilizados en las fábricas militares y en cuanto a la comisión solicitada del 15% se debía modificar al 10%. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, y Carlos Jorge Franke, Director de Producción (obrante en fotocopia a fs. 34 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). Además, de la nota del Interventor, de fecha 2/3/94, mediante la que informó a la empresa Debrol S.A. la propuesta realizada por dicho Comité, respecto de que no había inconvenientes con el material solicitado, ni con las cantidades, ni con los precios propuestos y que la comisión no podría exceder el 10% del valor FOB (obrante en fotocopia a fs. 35 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). También, de la nota de Diego Palleros, de fecha 4/3/94, por medio de la que se aceptaron las condiciones impuestas por el Interventor (obrante en fotocopia a fs. 36 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). A su vez, de la resolución del Interventor, Luis E. Sarlenga, de fecha 4/3/94, por la que, en función de las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91, se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto de los productos oportunamente solicitados, cuyo pago debería efectuarse mediante 2

transferencias a efectuarse en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nueva York y reconocer una comisión del 10 % del valor FOB a Debrol S.A y que ello, habida cuenta del carácter de secreto, no se registrara en el libro de actas hasta tanto no se hubiera concluido la operación, y se autorizó a la Gerencia de Planeamiento Comercial, a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación (obrante en fotocopia a fs. 37/38 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269). La misma se encuentra asentada en el Acta de Directorio nro. 2513 (obrante a fs. 282/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en la Caja 288). Finalmente, de la nota del Interventor, de fecha 5/3/94, mediante la que puso en conocimiento de Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente respecto de lo solicitado y que se debían realizar las transferencias a las cuentas del Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York (obrante en fotocopia a fs. 39 del anexo nro. 27, reservado en la Caja 269).

96. Respecto de la exportación del material bélico embarcado a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., de las constancias documentales incorporadas al proceso surge que el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, otorgó a Hayton Trade la designación para oficiar como representante de la DGFM en la República de Venezuela en fecha 18/3/94, y previo intercambio de notas, realizado entre el 15/8/94 y 24/1/95, con Diego Emilio Palleros, quien actuara en representación de esa firma, y asesoramiento efectuado el 19/8/94 y 25/1/95 por el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Coordinación Empresaria, Edberto González de la Vega, el Director de Producción, Carlos Jorge Franke, el Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge Ramírez, y el Subinterventor, Norberto Osvaldo Emanuel, promovió, a través de

Poder Judicial de la Nación

notas enviadas al Ministerio de Defensa y a la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico entre el 8/3/94 y 18/10/94, el dictado del decreto 103/95 y dispuso el 25/1/95 aprobar la exportación con forma de pago anticipado al embarque, por medio de transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y reconociendo a Hayton Trade la comisión del 13% sobre el valor FOB de la operación. De ello dan cuenta la nota del Interventor, de fecha 18/3/94, por la que se autorizó a Hayton Trade S.A. para oficiar como representante de la DGFM (obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 265). Asimismo, la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 12/8/94, mediante la que se solicitó a la DGFM la cotización de 10.000 pistolas 9mm, 8.000 fusiles FAL, 200 morteros de 60mm, 100 morteros de 81mm, 50 morteros de 120mm, 50 ametralladoras 12,7mm, 18 cañones 105mm, 18 cañones Citer 155mm, 10.000.000 unidades de munición 5,56mm, 10.000.000 unidades de munición 7,62, 8.000.000 municiones de 12,7, 40.000 unidades de munición calibre 20mm, 20.000 unidades de munición calibre 40mm, 30.000 unidades de munición calibre 105mm y 15.000 unidades de munición calibre 155mm. Se adjuntó, además, el certificado de uso final (obrante en fotocopia a fs. 2/3 del punto 4 del anexo 69, reservado en la Caja 76). A su vez, la nota del Interventor de la DGFM, de fecha 15/8/94, mediante la que dio traslado de la solicitud de cotización al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para que emitiera su opinión (original de fs. 8 del anexo I, reservado en la Caja 265). A su vez, la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización, de fecha 19/8/94, en la que, en relación a lo solicitado por el Interventor respecto de la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade, se detalló las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000, 18 cañones de 155 mm,

USO OFICIAL

a un valor de U\$S 190.000, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3°, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200, entre otros) y se expresó que correspondería a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original de fs. 9/10 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, la nota del Interventor, de fecha 22/8/94, mediante la que hizo saber a Hayton Trade que se aceptaba cotizar los elementos solicitados para lo que consideraba conveniente detallar los productos, las condiciones y los precios de venta, y se adjuntó un listado de material. Asimismo, se solicitó que se haga llegar el certificado de destino final y se le reconoció una comisión del 13% (original de fs. 11/12 del anexo I, reservado en la Caja 265); la nota de Hayton Trade, de fecha 24/8/94, por medio de la que aceptó la oferta de la DGFM y solicitó se efectúe el primer embarque para la segunda quincena del mes de enero de 1995, con el material, a saber: a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000; en condiciones FOB- Puerto de Bs. As.. Asimismo, allí se indicó que se realizaría una segunda etapa en el mes de febrero de 1995 y que los importes correspondientes serán girados, con anticipación al embarque, a la cuenta de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicito, además, se reconociera el 16% del valor FOB como comisión (original de fs. 13/14 del anexo I, reservado en la Caja 265). Asimismo, la nota del Interventor, de fecha 31/8/94, por intermedio de la que solicitó al Sr. Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico del Ministerio de Defensa, Mauricio Muzi, se autorizara a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. En la misma luce un sello de la DGFM en el que se indica "S" nro. 029/94, 6/9/94 (original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, la nota del Interventor, de fecha 2/9/94, mediante la que se elevó al Secretario de Planeamiento, Guillermo Etchechoury, el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa a la firma Hayton Trade cuyo destino final serían las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. Asimismo, se solicitó que, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, se imprimiera al trámite carácter de preferente despacho (original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265). Asimismo, la nota del Interventor, de fecha 15/9/94, por medio de la que, en respuesta a la nota de "Hayton Trade S.A." del 22/8/94, se le hizo saber que se le reconocía una comisión del 13% por gastos de intermediación y no del 16% pretendido (original obrante a fs. 24 del anexo I, reservado en la Caja 265); la nota de Hayton Trade, de fecha 25/9/94, por intermedio de la que se aceptó la comisión del 13% ofrecida por la DGFM (original obrante a fs. 25 del anexo I, reservado en la Caja 265). Además, la nota del Interventor, de fecha 18/10/94, mediante la que, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, Mauricio Muzi, se adjunto información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94 (original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265). A su vez, la nota del Interventor, de fecha 24/1/95, por intermedio de la que se puso en conocimiento de Hayton Trade S.A. que en ese día se firmó el decreto del PEN nro. 103/95 por el que se autorizaba la exportación (original obrante a fs. 44 del anexo I,

reservado en la Caja 265). Además, la nota del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, de fecha 25/1/95, por intermedio de la que se solicitó al Interventor autorizara la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina. Se solicitó, además se reconociera a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión. En dicha nota lucen firmas cuyas aclaraciones rezan Edberto González de la Vega, Director de Coordinación Empresaria, Carlos Jorge Franke, Director de Producción, Ernesto Jorge Ramírez, Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, y Norberto Osvaldo Emanuel, Subinterventor (original obrante a fs. 45 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, las resoluciones, de fecha 25/1/95, adoptadas por el Interventor en el expte. “S” 029, por las que se aprobara la exportación a la República de Venezuela de 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, 20.000 unidades de munición calibre 105 mm y 18 cañones calibre 105 mm, en condiciones FOB – Puerto de Bs.As. con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y se reconoció a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión (originales obrantes a fs. 46/7 del anexo I, reservado en la Caja 265). Las mismas se encuentran asentadas en el acta 2549 (obrante a fs. 533/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, de fecha de apertura 23/7/92, reservado en al Caja 288). Asimismo, la nota de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Hayton Trade S.A., de fecha 26/1/95 mediante la que, en respuesta a la nota de la DGFM de fecha 24/1/95, y en relación a la operación comercial con la República de Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, se hizo saber que el embarque se efectuaría entre los días 1 y 3/2/95 en el puerto de Buenos Aires y que se notificaría la fecha exacta 48 horas antes del mismo (original obrante a fs. 48 del anexo I, reservado en la Caja 265). También, la nota de Hayton Trade, de fecha 1/2/95, por intermedio de la que informó a la DGFM que el embarque referido se realizaría en el puerto de Buenos Aires con fecha 2 y 3/2/95. Se solicitó, asimismo, la entrega inmediata de 8.000 fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y 2.000.000 unidades de munición calibre 7,62mm “C”, contemplados en el decreto del PEN nro. 103/95, y se hizo saber que el embarque se realizaría por vía aérea, en etapas a confirmar con 48 horas de anticipación, que el precio sería el convenido oportunamente, que los montos se depositarían en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y que la comisión sería la del 13% (original obrante a fs. 49 del anexo I, reservado en la Caja 265). Además, la nota del Interventor, de fecha 2/2/95, por medio de la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade de fecha 1/2/95, se hizo saber que se encontraba en condiciones de entregar el material solicitado y solicitaba se notificara la fecha de embarque con 72 horas de anticipación (original obrante a fs. 50 del anexo I, reservado en la Caja 265) y la nota de Hayton Trade, de fecha 3/2/95, por intermedio de la que se solicitó se hiciera efectivo el pago de la comisión acordada y, a tal efecto, se aportó el número de su cuenta en el Banco de Montevideo de la República Oriental del Uruguay (original obrante a fs. 51 del anexo I, reservado en la Caja 265).

97. Por otra parte, algunos testimonios de quienes se desempeñaran en la DGFM en esos años, dieron cuenta de circunstancias relativas a estas exportaciones en particular que se corresponden con los detalles mencionadas en relación a lo reflejado en la prueba documental. En efecto, de los testimonios del caso, se desprende la mecánica que fue implementada a efectos de la gestión de

las exportaciones objeto de la presente causa, las que de por sí y de acuerdo a los mismos tuvieron un papel predominante en la actividad de la DGFM durante el período correspondiente a la Intervención de dicho ente, a cargo de Luis Sarlenga, habida cuenta de la situación financiera que la apremiaba por ese entonces. En lo relativo a la gestación de las operaciones continuadoras de la exportación realizada en 1991, así como a la decisión referida a su propuesta y a la logística implementada en el marco de la posterior ejecución de las exportaciones ya autorizadas por los respectivos decretos del PEN, Pedro Osvaldo Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 autorizaban una operación que se encontraba pendiente, por lo que, a efectos de iniciar las tramitaciones respectivas, se requirió al área comercial, que había hecho la venta, que remitiera los antecedentes. Expresó además, que la operación a la que refiere el ADV 5-00470 de fecha 12/6/93 por la exportación de 3.000 fusiles FAL IV y 6.000 cargadores a Debrol, con lugar de despacho ex FMGSM, obrante a fs. 51 del anexo 228, tuvo la particularidad de que parte importante del material que allí se consigna se compuso con el que estaba depositado en la Fábrica Militar General San Martín, con motivo de que después del primer embarque de Debrol de agosto- en alusión a la exportación realizada en 1991-, se programó un segundo embarque que fracasó. Señaló, que todo ese material se había trasladado de las distintas fábricas a la Fábrica General San Martín a disposición de la DGFM en contenedores y que esos son los remitos que él firmó. Expresó que en el remito 23255, de fecha 30/10/96, obrante a fs. 4.903 de la causa 326, se aclara que se emite al efecto de regularizar la suma de dinero ingresado a la fábrica por la exportación consignada en el ADV 492, obrante a fs. 4.904 de la causa N° 326, pero no avala ni dice nada acerca del material que se despachó y que la regularización se efectuó 3 años después puesto que Finanzas no podía cerrar la registración debido al desfasaje contable. Indicó, además, que las exportaciones las decidía las autoridades de la DGFM en las reuniones que celebraban y siendo el acta, en la que se volcaba tal decisión,

Poder Judicial de la Nación

secreta para él, dado que no se la daba a publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Señaló que el Director de Producción directamente ordenaba a las fábricas determinados despachos y estas los cumplían, ya que el despacho se producía a través de órganos de la Dirección de Producción. Es decir, el acta no era secreta para el Director de Producción y sí para el resto de las áreas administrativas. Agregó, que el procedimiento implementado el 17/5/93 de despachar el material y confeccionar ulteriormente la documentación que la respaldaba, no era normal sino que estaba fuera de las normas y por eso le llamó la atención.; y que a partir de esa operación todas las demás se realizaron de esa manera hasta que él se retiró. Finalmente, dejó sentada su opinión en cuanto a que el Director de Producción estaba en un nivel de decisión diferente al resto de los sectores de la DGFM y tenía que poseer un conocimiento determinado del asunto para poder generar todo ese movimiento de material y de gente, sin que el resto de las áreas administrativas de la DGFM tenga conocimiento.

USO OFICIAL

98. Asimismo, en cuanto a la gestación de las operaciones llevadas a cabo en esta segunda etapa y en particular en relación a la fijación de los precios, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que aún cuando él les informó a las autoridades de la DGFM que la operación daba pérdida no le contestaron, por lo que tenía dudas respecto de que los precios que se fijaron a Debrol y Hayton Trade fueran razonables dado que si a él “no le daban por encima de... y no le dejaban intervenir en....”, ello hacía suponer que algo raro ocurría. Además, en cuanto a la logística, expresó que cuando le giraban la nómina del material hacía la expedición basado en la información brindada por la fábrica firmada por el Director de Producción de la DGFM, dado que las fábricas dependían de éste y con los avisos de fábrica hacía los remitos. Agregó, que entendía, conforme la factura del 23/8/93 emitida a Debrol, obrante a fs. 82 del anexo 228, reservado en la Caja 199, que la mercadería se trasladaba de la

Fábrica al puerto y que el “vía libre” lo daba Canterino, lo que creía que cuando ya había ocurrido daba lugar a que se pudiera embarcar y que si bien ello se hacía en la DGFM, ellos viajaban a la Aduana.

99. Por su parte, también respecto a la logística, Mónica María Nin, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, indicó que con posterioridad a que los hechos tomaran estado público los asoció con el control que había efectuado respecto del material relacionado a convenios de intercambio con el Ejército, en función de lo que le llegaban mensajes militares conjuntos referidos a la entrega de material a las fábricas. Mientras que Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, señaló que Abastecimiento era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a las exportaciones. Agregó, que se demoró la entrega de los remitos de fábrica, dado que el material era todo de Arsenales ya que las fábricas no tenían stock, y tuvo que insistir en su remisión, lo que se dificultó en particular en 1994 por lo que de hecho se efectuaron reuniones y tuvo que requerirse al Director de Coordinación Empresaria que le diera intervención al Director de Producción en el tema.

100. En lo referido al cobro de las exportaciones y al pago de las comisiones a las firmas Debrol y Hayton Trade por la intermediación en las operaciones, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que a él se le había encargado ejecutar las cobranzas de estas operaciones, las que se realizaron, en casi todos los casos, por adelantado por medio de transferencias a las cuentas de la DGFM en el Banco Nación, Sucursal

Poder Judicial de la Nación

New York, fondos que a su vez se transferían a la casa central de ese banco, en dólares a cuentas de distintos bancos, dado que la DGFM tenía embargadas las cuentas de los bancos oficiales y tenían que transferirlo al Banco de Córdoba. Señaló, que ello le era informado al Interventor o a González de la Vega. Además, que Abastecimiento, en la persona de Canterino, que era la despachante, consultaba sobre la efectivización del cobro a efectos de ejecutar el embarque. Asimismo, expresó que Daforel era una cuenta a la que el comisionista solicitó se le deposite la comisión y que en estos casos no había carta de crédito, a diferencia de lo que había ocurrido hasta 1990 en las que la carta de venta se autorizaba por bancos de primera línea. Agregó, que de todas estas cuestiones estaban al tanto e intervenían operativamente el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, la Gerencia de Ventas y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

USO OFICIAL

101. En igual sentido, Horacio Roberto Mañafarre, quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, señaló que cuando se intervino empezó a depender de Lizza quien a su vez dependía de De la Vega y éste del interventor y que Contaduría y Finanzas absorbió Contaduría General. Explicó que, como Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial, tenía a su cargo la facturación y registro de cuentas corrientes de proveedores y clientes y que cuando se aprobaba una venta, el área de ventas emitía un documento interno que contenía todos los datos de la operación, el ADV; en tal documento se consignaba el nombre del cliente, condiciones de la venta, el número de cuenta, el material, la forma de pago, número de acta que aprobaba la operación y con el mismo se emitía la factura, remito y el despacho, que contenía la misma información que el ADV, que quedaba a la espera del remito para luego realizar la factura para cuya imputación se extraía la información del ADV y del extracto del que surgía el depósito. En este sentido, indicó que a Debrol y Hayton Trade se les facturaba. Expresó, además, que de 1993 a 1995 dentro de la Gerencia de Contaduría y Finanzas era responsable de Tesorería y tenía a su cargo el cobro

de facturas, en virtud de lo que verificaba el depósito en la cuenta de la DGFM en el Banco Nación, Sucursal New York, en base al extracto bancario cuya correspondencia con el ADV correspondiente la determinaba atendiendo a los montos significativos de los depósitos. Refirió, a su vez, que normalmente de Abastecimiento preguntaban si ya estaba hecho el depósito y Tesorería informaba si estaba acreditado y que cuando se cobraba por adelantado se informaba dicho cobro a la Gerencia de Ventas y a la Dirección de Producción por intermedio del departamento de Abastecimiento, a efectos de que se efectuaran los despachos de aduana. Asimismo, explicó que las comisiones eran aprobadas por el Directorio o por el Interventor según la época, las que se fijaban por acta. Señaló, también, que en algunos casos se pagó comisiones con anterioridad al despacho de la mercadería y que cuando se cobraba la operación por adelantado era por el total, si no se hacían cobros sucesivos. Indicó, que a Debrol y Hayton Trade se les pagaba la comisión vía indirecta, cuando hacían el depósito de la operación con anterioridad a la realización del embarque, se descontaban el importe correspondiente a la comisión y que los pagos de comisiones a tales firmas, que él tuvo a la vista, se efectivizaron dado que se descontaban y que, además, nunca tuvo un reclamo de dichas empresas. Afirmó que ello no era lo habitual, dado que generalmente las comisiones se pagaban al intermediario mediante cheques y no a través de descuentos. Agregó que, de hecho, el pago anticipado de la comisión por retención no estaba autorizado por acta, lo que advirtieron al interiorizarse de un importe faltante en el cobro de la operación que coincidía con el 3% asignado por acta en concepto de comisión. Aclaró, que cuando habló de compensación se refería puntualmente a las comisiones de Hayton Trade. Además, manifestó que intervino en la orden de transferencia de U\$S 400.000, en concepto de comisión de Debrol, a la cuenta 69383 Daforel del MTB Bank New York, ordenada el 8/4/94 con motivo del pase ordenado por el Interventor Salenga a la Dirección de Coordinación Empresaria, Gerencia General de Contabilidad y Finanzas, y allí no fue por compensación sino por transferencia. Señaló que tal información le llegaba por

Poder Judicial de la Nación

memorandum. En cuanto a la factura de fecha 28/6/94 por la exportación de 112 contenedores conteniendo material bélico secreto emitida a Debroi manifestó que si bien no contaba con el ADV alguien de cuentas corrientes informó la imputación en forma manuscrita.

102. En relación a la percepción de reintegros, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, refirió que tales estímulos los gestionaba la Gerencia de Ventas y se cobraban con cheques de la Aduana. Asimismo, Horacio Roberto Mañafarre, quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, expresó que su área tenía también la tarea de cobrar los cheques correspondientes a los reintegros, a efectos de lo que se comunicaba con Abastecimiento. Agregó, que se cobraron aunque no sabía si ello ocurrió en todos los casos.

103. A su vez, en cuanto a la tramitación del proyecto de lo que a la postre resultara en el decreto del PEN 103/95, Aldo Waldemar Gastrell, quien se desempeñara como funcionario del servicio jurídico de la DGFM entre 1958 y 1995, señaló que no se le dio intervención a la asesoría jurídica en forma previa al dictado del decreto sino con posterioridad a su dictado y no se le brindó razón alguna de ello.

104. Por otro lado, en orden al destino que se comentaba que tendría el material objeto de las exportaciones, Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, expresó que escuchó que uno de los destinos era en Europa y otro en América, Perú o Ecuador. Asimismo, Pedro Osvado Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, manifestó que entre fines de 1993 y 1994 hubo rumores muy

serios en derredor a una comisión de técnicos de Río Tercero que viajó a Croacia por temas relativos a cañones. Agregó que, de hecho, ello generó con posterioridad a algunos embarques reticencia en la suscripción de documentación por parte de algunos sectores, a efectos de evitar eventuales responsabilidades penales.

105. Finalmente, la magnitud que adquirieron estas operaciones dentro de la DGFM fue explicada por Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresaria entre 1991 y 1995. El nombrado afirmó que todo el mundo en la DGFM sabía de las exportaciones en cuestión, dado el efecto beneficioso que tendrían sobre las deterioradas finanzas de la empresa. También, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, manifestó que las exportaciones objeto de la presente causa eran fundamentales para la DGFM, por cuanto el volumen de las mismas en la situación financiera en la que se encontraba ésta fue lo que posibilitó que se pagaran los sueldos. Agregó, que una vez acreditado el cobro salía el embarque y se pagaban las deudas y de hecho en el caso de una de las exportaciones, hasta el mes de enero en el que se efectuó el pago, toda la DGFM había estado pendiente del cobro. Por su parte, Pedro Osvado Caballero, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, manifestó que había rumores de que las operaciones en cuestión podían reconstituir las finanzas de la DGFM.

106. De todo ello se colige que el Interventor, Luis Sarlenga, fue el interlocutor, por parte de la DGFM, con Diego Emilio Palleros, quien actuaba en representación de Hayton Trade, en la última de las operaciones, y de Debrol en las anteriores a ésta, respecto de la que se carecía de todo antecedente en la DGFM, los que en casos normales obraban en una carpeta y que además

Poder Judicial de la Nación

resultaban necesarias a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 871/90 del Ministerio de Defensa.

107. A su vez, que el Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el propio Sarlenga, el Director de Coordinación Empresarial, Edberto González de la Vega y el Director de Producción, en un primer momento Antonio Ángel Vicario y posteriormente Carlos Jorge Franke, gestionó, en un ámbito caracterizado por el secreto, las operaciones tanto en lo relativo a la decisión acerca de la elevación de su propuesta como en lo referido a la ejecución de las mismas una vez autorizadas por el PEN. Ese ámbito, que resultaba extraño a las prácticas que funcionaban de ordinario en épocas del Directorio, tuvo su origen en los cambios experimentados a partir de la intervención del ente, a cargo de Luis Sarlenga, quien fue designado por el Ministro de Defensa Erman González, como persona de su confianza y mantenido en ese cargo por el Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem, ante la tentativa de remoción por parte del Ministro de Defensa Oscar Camilión, sucesor de aquél.

108. También, que en dicho grupo de personas se concentró, en forma excluyente, el manejo de la información relativa al material, en cuanto a su tipo, estado y origen, a la fijación de los precios y de las comisiones que se le abonarían a las firmas Debrol y Hayton Trade por la intermediación en las operaciones, cuyo pago no se había previsto en el caso de la exportación realizada en 1991, así como a la percepción de reintegros.

109. Asimismo, que las operaciones se pagaban por adelantado mediante transferencias y una vez verificada su acreditación ello le era comunicado a Teresa Hortensia Irañeta de Canterino, funcionaria a cargo del Departamento de Abastecimiento, área encargada de la logística de los embarques y que asistía al Comité Ejecutivo de Comercialización, que se encontraba al tanto de los pormenores de las operaciones y que intervenía operativamente en el marco de

las mismas, y daba lugar al dictado de órdenes referidas al despacho del material, previo anociamiento a Luis Sarlenga y a Edberto González de la Vega de tales circunstancias que tampoco le eran ajenas al Director de Producción.

110. De igual modo, que a las áreas inferiores, a efectos de realizar las registraciones administrativas y contables, una vez que ya había egresado el material, procedimiento también inusual, se les brindaba en forma fraccionada la información hasta ese momento secreta, que circulaba por tales dependencias contenida en el aviso de venta (ADV) en el que se plasmaba lo formalmente decidido por el Interventor. Del contenido de tal documento que constituía el antecedente de la facturación, alguno de los testigos indicaron que observaron irregularidades tales como la emisión de la factura 3 años después de haberse realizado la operación que se pretendía respaldar mediante la emisión de la mismas y en función de desfasajes contables. También, fueron señaladas por algunos de los testigos la existencia de irregularidades en relación a la forma en la que se abonaron las comisiones a Debrol y Hayton Trade, dado que se pagaron mediante descuentos y no por cheque que era la modalidad que usualmente se utilizaba, así como respecto de los remitos de las fábricas, por cuanto el material que allí se imputaba no pertenecía a las mismas sino que provenía del Ejército Argentino. A lo que se suma en lo relativo al mecanismo previo a la elevación del proyecto de decreto, la inexistencia del dictamen jurídico previo que de ordinario se emitía por la asesoría legal de la empresa, que se emitió en forma ulterior al dictado del mismo.

111. Finalmente, que circulaba en algunos ámbitos de la DGFM la información relativa a los destinos –coincidentes con los ya establecidos- que tendría el material objeto de las exportaciones, las que eran un tema central para dicho ente, habida cuenta de su significancia económica y su repercusión en las deterioradas finanzas y, consecuentemente, en el pago de los sueldos que, en algunas oportunidades, se vio interrumpido por la negativa de las autoridades

Poder Judicial de la Nación

ministeriales a proveer fondos bajo la premisa de que el ente se debía autofinanciar mediante la realización de ventas, y que importaron un despliegue sin precedentes.

112. Las propuestas comerciales que dieran origen a las exportaciones objeto de la presente causa ingresaron a la DGFM a través de las firmas intermediarias Debrol S.A. y Hayton Trade S.A.. Así lo indica la documentación que fuera materia de análisis en el acápite precedente, de la que además surge que la persona que actuó en representación de ambas sociedades comerciales fue el imputado Diego Emilio Palleros.

113. En este sentido los testigos cuyos dichos fueran analizados en párrafos precedentes señalaron la presencia del nombrado en el ámbito de la DGFM y las características de la relación que éste mantenía con dicho ente. En efecto, Fernando Huergo, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, manifestó que vio a Palleros en la DGFM en una oportunidad en que éste concurrió a preguntar si había material y presentó un papel que acreditaba que era un “traeder” de la DGFM, y a lo que él le expresó que sí. Agregó, que en ese entonces ya sabía que el nombrado tenía tal calidad, dado que en la DGFM se lo mencionaba como tal, circunstancia que era vox pópuli.

114. Por su parte, Jorge Héctor Lizza, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que Palleros era representante de la DGFM y se relacionaba con la Gerencia de Ventas, con González de la Vega y con el Interventor. Mientras que Ricardo Rubén Romano, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que vio a Palleros en la DGFM en Comercialización o

Producción. La prueba indica, además, la vinculación que existía entre el ya mencionado Diego Emilio Palleros y los destinatarios, adquirentes del material bélico exportado.

115. Al respecto a fs. 9.308 obra un informe efectuado por Interpol, en relación al pedido de captura que fuera librado por el Juez instructor, en el que se indica que verificaciones realizadas revelaron que un Diego Palleros, de nacionalidad argentina, permaneció en la República de Croacia, hospedado en el Hotel Intercontinental de Zagreb, desde el 11 hasta el 12 de julio de 1995 y presentó el pasaporte 2.383.729. Asimismo, se encuentran glosadas a fs. 14.145/51 dos constancias realizadas por funcionarios de la Procuración General de la Nación y fotocopias de la documentación que avala lo allí plasmado, de las que surge que tuvieron acceso, por medio del gerente de operaciones del Hotel Libertador, a los registros informáticos de pasajeros de ese establecimiento en los que se encontraba asentado que Vladimir Zagorec se alojó en la suite presidencial 1807, desde las 8:29 hs. del 21/9/94 hasta las 13:21 hs. del 25/9/94, cuya reserva había sido efectuada por el Coronel Palleros invocando al Ministerio de Defensa, y que el importe correspondiente a la estadía fue abonado con la tarjeta Visa 04563 00079000000 00387, de titularidad de Diego Palleros Paz.

116. A ello se suma el testimonio de Fernando José Trindade, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, que indica la existencia de una circunstancia temporalmente correlacionable con dicha estadía de funcionarios croatas en nuestro país. El nombrado manifestó que vio a Palleros en una visita en la Fábrica en 1994, a quien reconoció pero dijo no ser él y que se encontraba acompañado por personas que seguramente eran de Comercialización y otras personas que hablaban en inglés. Agregó, que en tales visitas se observaba cómo se producía y siempre obedecían a una gestión comercial de por medio.

Poder Judicial de la Nación

117. Tal testimonio se encuentra corroborado por los dichos vertidos por Mario Antonio Macagno, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FMFLB, los que su vez permiten situar temporalmente el suceso. El testigo señaló que conoció a Palleros con motivo de la visita que hizo a la Fábrica, en donde se realizó una reunión con el nombrado, quien tenía intereses comerciales, acerca de la posibilidad de provisión de munición, a la que asistieron el Director de la Fábrica, Fernando Trindade, y el Director de Producción de la DGFM, Coronel Franke, y en la que se conversó acerca de temas técnicos de los productos de la Fábrica, tales como el tipo de munición que allí se producía.

118. El nombrado Vladimir Zagorec, quien actualmente se encuentra detenido en un penal de la República de Croacia, en función de la comisión de diversos delitos por los que fuera perseguido criminalmente por la justicia de ese país, prestó declaración mediante exhorto el 4/10/2010, cuya traducción obra a fs. 36.809/10. En esa oportunidad manifestó que en 1991 se desempeñaba en el despacho del Presidente de la República de Croacia y a partir de 1992 en el Ministerio de Defensa como asesor para la industria militar hasta que se jubiló, habiendo sido, además, director de la empresa RH ALAN DOO, propiedad del Gobierno de esa República, desde su creación en 1993 hasta el año 2000 y cuyo propósito era la unificación de la producción militar de ese país. Indicó que, de acuerdo a sus funciones, durante 10 años dirigió la producción militar de la República de Croacia y que como Comandante de la Logística del Ejército Croata fue el principal logístico de todo ese ejército y que en función de ello era normal que supiera qué necesidades tenía el ejército mencionado en batalla, aunque desconocía cuál era la composición de la artillería ligera y de largo alcance. Señaló, que no recordaba haber conocido a Diego Emilio Palleros y que era la primera vez que escuchaba ese apellido y que tampoco tenía conocimiento de que Croacia hubiera adquirido material bélico en el exterior entre 1991 y 1995, por lo que tal empresa no intervino en actividad alguna de ese tipo. Refirió, además, que en ese período estuvo en la Argentina en una o dos

oportunidades, como miembro de la delegación oficial de la República de Croacia, y que estimaba que ello fue con carácter diplomático. Que no recordaba dónde se hospedó en Bs. As., posiblemente algún hotel, y que no sabía quién había estado con él. También, que no recordaba en absoluto haber estado en una fábrica militar en Argentina, aunque era posible. Agregó, que admitía que tal vez lo había visto a Palleros pero que no lo recordaba. A su vez, en relación a la documentación que le fuera remitida en fotocopia por el Tribunal, señaló que no recordaba lo allí plasmado pero que la empresa A.L.A.N D.O.O tenía únicamente cuenta en el Banco “Privredna Banka Zagreb” y no en EEUU, lo que resultaba totalmente erróneo, y que la dirección que allí figuraba era incorrecta, dado que la firma estaba ubicada en Bosanska ulica br. 24, además de otras cuestiones en las que advertía una falta de lógica, como, por ejemplo, que algunos importes fueron pagados por el banco Yugoslavo lo que, por tanto, no guarda relación con la República de Croacia y que de tal documental surgía que la Argentina le había enviado material bélico a la República Oriental del Uruguay y no a Croacia.

119. Resulta necesario destacar en relación a dicho testimonio, que salvo en lo que se refiere a la calidad de funcionario del Gobierno de la República de Croacia que tuviera el testigo a la época de los hechos objeto de la presente causa y al carácter de la empresa R.H.A.L.A.N. D.O.O., el resto de los dichos por él vertidos se encuentran en franca colisión con toda la prueba hasta aquí analizada, por lo que los mismos deben ser desestimados, no pudiendo olvidarse que el interrogatorio que se le efectuó giró en relación a si el gobierno de su país, para el que él prestó funciones, había adquirido durante el conflicto de los Balcanes material bélico en violación al embargo dispuesto por las Naciones Unidas, por medio de una gestión en la que él intervino, circunstancia que claramente se enmarca dentro de las generales de la ley. Ello, amén de las inconsistencias dadas en que, por un lado, manifestó que era la primera vez que escuchaba el apellido Palleros, mientras que a continuación señaló que pudo haberlo visto,

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

además, el reconocer que pudo haber estado en una fábrica de armas en Argentina pero no saber nada en cuanto a una adquisición de armas y también, en el haber indicado que conocía las necesidades de material del Ejército Croata en batalla, aunque no sabía cómo estaba compuesta su artillería. Por lo demás, en lo que se refiere a la alusión que efectuara en cuanto a que de la indicación del Banco de Yugoslavia en la documentación que se le enviara surgía la ajenidad de la República de Croacia en la transferencia, así como a que R.H. A.L.A.N. D.O.O no tenía cuentas en los Estados Unidos, cabe señalar que en tal documental se indican transferencias ordenadas desde Privredna Banka Zagreb, Yugoslavia y Splitska Banka D.D, Yugoslavia, por solicitud de RH ALAN DOO y con beneficiario Diego Emilio Palleros, entre otros. No obstante ello, allí se indica a Zagreb territorio perteneciente a la República de Croacia- que había declarado su independencia en junio de 1991 con motivo de su desmembramiento de Yugoslavia, independencia que recién fue reconocida por la Comunidad Europea en enero del año siguiente y por nuestro país en abril del mismo año- y el hecho de que en los registros bancarios no se modificara en escasos años posteriores los datos de la cuenta, en cuanto a su origen de Yugoslavia por el de Croacia, en modo alguno permite poner en crisis la autenticidad de la mencionada documentación, y además, de tal documental no surge que RH ALAN DOO tuviera cuentas en los Estados Unidos, sino que las transferencias se efectuaron a través de bancos de ese país.

120. De ese modo, las constancias precedentemente mencionadas y los testimonios del Director de la FMFLB y del Jefe de Planeamiento Industrial de esa fábrica, dan cuenta de que Palleros estuvo en Croacia meses después de la culminación de las operaciones y por otro lado, de la estadía del mencionado funcionario del gobierno croata, solventada por el nombrado Palleros, cuando las exportaciones se encontraban en pleno proceso de ejecución, suceso que, además, se corresponde temporalmente con la visita que se efectuara a la FMFLB por parte de Palleros junto al Director de Producción de la DGFM, Carlos Jorge Franke, y acompañado de personas que hablaban en inglés.

121. A ello se suma el dato relativo a la presencia de una comitiva croata en nuestro país a efectos de la adquisición de material bélico de origen nacional, en correspondencia temporal con la génesis de los hechos materia de la presente, que tuvo lugar en 1991. En tal sentido, declararon Jean Charles Joseph Ignace Uranga, quien se desempeñara en el Ministerio de Defensa entre enero y agosto de 1990 como Secretario de Producción para la Defensa y conjuntamente con ello ejerciera el cargo de Director de la DGFM, y Luis Augusto Jesús Garasino, quien se desempeñara para el diario Clarín como periodista especializado en asuntos relacionados a la defensa. Este último puntualmente señaló que la primer referencia que tuvo acerca de la venta de armas fue en octubre de 1991, momento en que las facciones croatas estaban en pleno apogeo, cuando un periodista brasileño le informó que había en Bs. As. una misión croata interesada en la compra de armamento, lo que luego se verificó con las noticias de los embarques en 1995.

122. Así, la inexistencia de una operación tanto con Panamá como con Venezuela y la vinculación señalada con la real adquirente República de Croacia indican que las tratativas comerciales para la compra de material bélico exportado por autorización de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, fueron celebradas entre Palleros y representantes de las autoridades de ésta. A su vez, los elementos probatorios reunidos en el proceso revelan que el otro destino que tuvo parte del material bélico exportado al amparo del decreto 103/95 fue el que se había pactado entre Palleros y otras personas que intermediaron con la adquirente República del Ecuador.

123. Tal conclusión se asienta sobre diversos eventos que permiten conocer quiénes intervinieron en estas tratativas comerciales y que surgen de las declaraciones de los testigos Hugo Juan Molinari, quien se desempeñara como Agregado Militar, Aeronáutico y Naval en la Embajada Argentina en la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

República del Ecuador entre enero de 1995 y 1997, Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano y posteriormente como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, Raúl Albino Macchi, quien entre fines de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa importadora de armas y accesorios llamada Luis Massarini, Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, y Raúl Andrés Ara, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, y la documentación que les fuera exhibida, así como la que aportan. En efecto, del testimonio prestado por quien fuera el Agregado Militar, Aeronáutico y Naval en la Embajada Argentina en la República del Ecuador entre 1995 y 1997, Hugo Juan Molinari, y el informe cuya autoría fue por él reconocida, se desprende que el 2/4/96 se presentaron en dicha Embajada el presidente de la firme Prodefensa, Roberto Sassen Van Esloo, el Gral. Marco Villa Jaramillo del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador y los representantes de la empresa de seguros Equinoccial, Alberto Alcivar Paez y Javier Cárdenas Uribe, los que por orden de la Embajadora María Esther Bondanza fueron recibidos por el nombrado Agregado Militar Argentino. En esa entrevista, le expusieron a éste los inconvenientes que habían tenido con una compra de fusiles FAL y munición efectuada a la República Argentina por parte de la empresa Prodefensa que actuaba por mandato del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador a efectos de tal compra. Así, Roberto Sassen Van Esloo le indicó que el día 8/2/95, ya iniciado el conflicto entre Perú y Ecuador, se recibió vía aérea parte de la compra de fusiles FAL (4.890 aprox.) y munición calibre 7, 62mm, para ellos. También, que los fusiles, a los que se les había borrado el escudo nacional argentino, debían ser nuevos y la munición debía ser del año 1994 y que cuando se efectuó un informe técnico respecto de los FAL se determinó que tenían el 90 % de la vida útil consumida y que la munición era de entre 10 y 15 años de antigüedad. Además, que cumplida esta fase y ante la denuncia efectuada por el Perú sobre dicha venta, por considerarse poco

conveniente continuar con la entrega, se había dispuesto no realizar ningún otro trámite hasta que la situación se calmara, y que reiniciadas las negociaciones con la DGFM, de allí le comunicaron que no se podría devolver el dinero pagado, pero que podría continuarse con la entrega de los productos comprados. A su vez, que durante el mes de marzo de 1996, en tratativas posteriores de la DGFM le comunicaron que se podrían completar las cantidades con material de otra procedencia, tales como Rusia, Irán y otros países. Finalmente, que la Junta de Defensa Nacional se había negado a esta opción y que le había otorgado un plazo perentorio para finiquitar el asunto, ya que las nuevas autoridades de dicha junta podrían utilizar esta situación con fines políticos, dado que el 15 de mayo serían las elecciones. Mientras que el Gral. Jaramillo le señaló que con posterioridad a la primera entrega se había reunido con el Coronel Palleros, responsable de la intermediación, de quien no había recibido respuestas claras, aparte de haber sido tratado en forma ofensiva, durante la reunión mantenida con el nombrado en Curazao en septiembre de 1995, y que consideraba importante dar la mayor celeridad a los trámites tendientes a llegar a una solución, por cuanto los por ese entonces miembros de la Junta de Defensa Nacional, pretendían resolver los inconvenientes antes de que tuvieran lugar las elecciones presidenciales. Finalmente, los representantes de la compañía de seguros Equinoccial le indicaron que en caso de no arribarse a una solución deberían demandar a la empresa compradora Prodefensa, lo que implicaría presentar una serie de documentos probatorios que, por su condición de secreta y comprometedor para las partes, ocasionaría un grave inconveniente que no querían de ninguna manera ocasionar ni a la Argentina ni al Ecuador, ya que ello podría tener incidencia en las actuales negociaciones de paz, así como en la acción de los garantes. Además, posteriormente le aportaron un ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen, alternativas de solución, liquidación del contrato de suministro y un informe en los que se indicaba que los fusiles tenían un 80 o 90% de la vida útil consumida y que la munición databa de 15 o 20 años de antigüedad.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

124. Al respecto, María Esther Bondanza, quien se desempeñara como Embajadora Argentina en la República del Ecuador entre mayo de 1995 y 1999, en su declaración prestada en fecha 2/9/2010 por escrito en los términos del art. 250, obrante a fs. 36.760/1, refirió que recordaba que personal de la Embajada le hizo saber que se habían presentado unos empresarios ecuatorianos que querían efectuar una consulta sobre un tema vinculado con armas y le preguntó si lo derivaban a la Agregaduría de Defensa conforme lo habían requerido, por lo que pareciéndole ello adecuado, le requirió al Coronel Molinari que los recibiera. Señaló, además, que habiéndolos recibido el nombrado, le informó rápidamente sobre el delicado tema planteado que versaba sobre que habían intervenido en una operación de compra de armas en Argentina y que habían tenido serios problemas de incumplimiento que deseaban solucionar y que él confeccionaría un informe escrito con toda la información para enviar a sus superiores jerárquicos. Agregó, que el Coronel Molinari días después le presentó un informe por escrito, que coincidía con el que le fuera remitido a efectos de su declaración. A su vez, indicó que de inmediato comunicó a sus superiores en Cancillería lo informado por el Coronel Molinari, quienes le señalaron que tales hechos serían de inmediato puestos en conocimiento de la Justicia Argentina, y posteriormente envió un cable y luego envió el memorandum del coronel Molinari. Agregó, que posteriormente el Coronel Molinari le indicó que los empresarios ecuatorianos lo habían vuelto a contactar para hacerle saber que iban a viajar a la Argentina para tratar de solucionar el problema y que él informaría a sus superiores al respecto.

125. De la documentación acompañada al Agregado Militar, Aeronáutico y Naval Argentino en la República del Ecuador, Coronel Hugo Juan Molinari, a fs. 1.210/7 de la causa 798 obran fotocopias remitidas por la Procuración General de la Nación, recibidas de Cancillería, y por el Ejército Argentino a fs. 2.334/47 de la causa 798 . Del ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen,

surge que el 30/1/95 Roberto Sassen recibió una oferta de las compañías Caribbean Group of Companies Inc. y Hayton Trade para la provisión de 8.000 fusiles FAL modelo MKIV, nuevos de fábrica en empaque original y de 10.000.000 de cartuchos 7, 62 x 51, de año de fabricación 1994, ambos de producción argentina. A su vez, que el día 2/2/95 Roberto Sassen recibió un oficio del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, dirigido a Hayton Trade en el que se indicaba que se encontraba en condiciones de entregar inmediatamente 4.530 fusiles FAL y 2 millones de cartuchos 7, 64 x 51 mm. Además, que el 3/2/95 en función del oficio de la DGFM se ratificó la posibilidad de enviar 8.000 fusiles y 10.000.000 de cartuchos indicándose que los 4.530 fusiles que se encontraban a disposición inmediata se hallaban listos para embarcarse, en función de que se les había borrado el escudo del Ejército Argentino, y que el saldo para completar los 8.000 se encontraban sujetos a proceso de eliminación de escudos, mientras que los 2.000.000 de cartuchos se encontraban en la ciudad de Bs. As. listos para embarcarse y que los adicionales 8.000.000 se los estaba recolectando de diferentes unidades militares del país, recomendándose que se realizara la contratación, dado que para cuando se tramitaran los documentos y se realizaran los embarques los saldos estarían listos para partir en el tercer embarque. Asimismo, que el 4/2/95 se realizó la oferta a favor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el 6/2/95 ese Comando adjudicó el contrato a César Torres Herbozo y Roberto Sassen y, dadas las circunstancias especiales, se suscribió el contrato, mientras que en Argentina un emisario del Comando mencionado inspeccionaba los fusiles, habiendo observado que eran nuevos y que una parte de la munición era de 1994, a quien le informaron que el saldo de munición se lo estaba recolectando de otros lugares del país. A su vez, el 8/2/95 se realizaron las transferencias bancarias, que cubrían el 100% del valor total del pedido y del transporte aéreo. Además, que el primer embarque supuestamente debió llegar a la ciudad de Quito a las 24 hs. de la recepción de la transferencia, es decir, el día 10/2/95, no obstante lo cual, 6 días después, el 16/2/95 se realizó en el Aeropuerto de Ezeiza el primer embarque de 999 fusiles, que a primera

Poder Judicial de la Nación

vista venían incompletos y les faltaba los juegos de limpieza y las bayonetas, y 860.000 cartuchos calibre 7,62 mm, fabricados entre 1972 y 1984, oportunidad en la que el representante del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador observó que las cajas de munición indicaban como años de fabricación 1972, 1982 y 1984 por lo que efectuó el reclamo correspondiente recibiendo como respuesta que no se preocupara que tal indicación correspondía al embalaje pero no a la munición, aterrizando posteriormente la aeronave en la ciudad de Guayaquil, en vez de en Quito. Asimismo, que en el segundo embarque que se conformó de 140.000 cartuchos calibre 7, 62, que se advirtió que había sido producida entre 1982 y 1984, y 2.999 fusiles, que no contaban con los juegos de limpieza y con las bayonetas, el emisario del Comando Conjunto volvió a efectuar reclamos en relación a la munición, por lo que el personal de la DGFM los sacó a la fuerza del Aeropuerto y la aeronave arribó en Guayaquil el 18/2/95. También, que el 23/2/96 llegó a la ciudad de Quito el tercer embarque, compuesto por 1.000 fusiles FAL MKIV, sin los juegos de limpieza y las bayonetas, 860.000 cartuchos calibre 7, 62 mm fabricados en 1994 y 140.000 cartuchos producidos en 1984. Además, que el 24/2/95 se esperaba el cuarto vuelo no obstante lo cual el avión despegó de Bs. As. sin carga alguna como consecuencia del escándalo que se inició por la prensa, comunicándosele al Sr. Roberto Sassen que la DGFM se encontraba imposibilitada de realizar otro embarque por la misma vía, compañía y estrategia, por lo que se le solicitaba dos semanas de prudente espera para perfeccionar una nueva estrategia. Que posteriormente, frente a la mora de la DGFM, el 17/3/95 Roberto Sassen y César Torres Herbozo viajaron a la Argentina, asistiendo el día 23/3/95 a una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes el Coronel Diego Palleros, el Interventor Luis Sarlenga y el Coronel González de la Vega, en la que los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados, manifestando que, en base a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en 3.002 fusiles, 8.000 juegos de limpieza, 8.000 bayonetas y 9.140.000 cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994. A su vez, que el 28/4/95 Roberto Sassen se comunicó con Luis Sarlenga, quien le pidió

paciencia hasta que se definiera la elección presidencial y que en caso de que saliera a favor de Carlos Saúl Menem, se realizaría inmediatamente el embarque. Finalmente, que no obstante ello, no se cumplió nada de lo prometido por lo que Roberto Sassen exigió que se revirtiera el dinero, comprensivo de capital más gastos por el 100% del valor total perdido, a lo que Sarlenga le manifestó que como consecuencia del escándalo le sería muy difícil devolver el dinero, toda vez que para ello se requería hacer trámites ante diferentes sectores del Gobierno, temiendo que en tal gestión se fugara información y el escándalo tomara mayor cuerpo aún.

126. La existencia de la contratación efectuada por la República del Ecuador, a efectos de la adquisición de material bélico de origen argentino, aludida en la documentación reseñada precedentemente, así como diversos aspectos de la misma, también indicados en esa documental, se encuentran corroborados por el los dichos vertidos por el testigo Paco Rosendo Moncayo Gallegos, quien entre 1994 y 1995 se desempeñara como Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano y posteriormente como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, así como por la documentación por él acompañada.

127. Así, el nombrado señaló que en oportunidad de desempeñarse como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la República del Ecuador, habida cuenta que los informes efectuados por el Ejército de ese país determinaron que los fusiles y la munición de origen argentino eran usados los primeros y viejas las segundas, solicitó que se declarara unilateralmente la rescisión del contrato que la Junta de Defensa Nacional le había adjudicado a una empresa que era representada por César Torres Herbozo devolviendo tal material y exigiendo la entrega de lo acordado. A su vez, en cuanto a cómo se había realizado la contratación, indicó que la compra se había realizado el 10/2/95 por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armas de la República del Ecuador, a

Poder Judicial de la Nación

cargo del Gral. Bayas, en un estado de urgencia, y el contrato había sido suscripto por el Ministro de Defensa Nacional General José Gallardo Román y cuyo objeto había sido la adquisición de 8.000 fusiles FAL, a un precio unitario de 600 U\$\$, por un total de U\$\$ 4.800.000, y de 10.000.000 de cartuchos calibre 7, 62 mm, a 195 U\$\$ el millar, por un total de U\$\$ 1.950.000.

128. Tales circunstancias se encuentran reflejadas en las fotocopias, aportadas por el testigo mencionado, obrantes a fs. 36.674/711, de la nota dirigida el 2/4/97 al Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional por el nombrado Paco Rosendo Moncayo Gallegos, en su calidad de Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador, a efectos de hacer saber que se había resuelto devolver el material cuya adquisición se contratara con César Torres Herbozo y solicitar la restitución de los valores, dado que luego de las verificaciones y pruebas del caso, tal material había sido declarado no nuevo; del informe de inspección y avalúo de armamento y munición de origen argentino efectuado el 11/6/97 y remitido el 1/7/97 también por el nombrado al Director Ejecutivo de la Honorable Junta de Defensa Nacional; de la nómina de autoridades, militares, ministeriales, legislativas, judiciales y eclesiásticas, presentes en la sesión de adjudicación del contrato para la compra de armas en 1995 y de parte de las cláusulas del contrato celebrado el 10/2/95 entre el Ministro de Defensa Nacional, Vicepresidente de la Junta de Defensa Nacional, José Gallardo Román, y César Torres Herbozo a efectos de la adquisición del material precedentemente indicado.

129. De dichas fotocopias de fotocopias certificadas de parte de las cláusulas del contrato, en las que se indica que su contenido es de carácter secreto de acuerdo a la ley de Seguridad Nacional, se desprende, además, que con motivo de la solicitud efectuada en fecha 8/2/95 por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, de que se dispusiera de acciones inmediatas a efectos de la provisión del material en cuestión, se pactó específicamente que tal material a adquirir sería de fabricación argentina, de acuerdo a las cotizaciones

de fechas 1/2/95 y 4/2/95, y que la munición debería ser de año de fabricación 1992 en adelante. También, que el valor de transporte desde el aeropuerto de embarque hasta Quito y/o Guayaquil se establecía en U\$S 230.000 y que el precio total de la operación, fijado en U\$S 7.310.000 C&F Quito y/o Guayaquil, sería pagado mediante giro del Banco Central del Ecuador, como pago anticipado, a la orden del Banco de Préstamos Cayman Limited, cuenta N° 010054095 en el Barclays Bank PLC, Miami ABA 066010746, para crédito de César Bolívar H. cta cte. 91-0110465-3, mientras que el total del material debía ser entregado a los 4 días de efectuado el giro por el pago anticipado.

130. Por otro lado, cabe señalar que respecto de las circunstancias mencionadas en la fotocopia de ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y Cesar Torres Herbozo y Roberto Sassen, que le fuera aportada al Agregado Militar, Aeronáutico y Naval Argentino en la República del Ecuador, Coronel Hugo Juan Molinari, que, además de las atinentes a la contratación, las cuestiones allí indicadas en relación al tipo y cantidad de material, fecha y lugar de embarque y destino de los mismos, es decir el envío de 5000 fusiles Fal y munición de 7, 62 embarcados en el Aeropuerto de Ezeiza a bordo de los tres vuelos efectuados el 17, 18 y 22/2/95, de los que los dos primeros aterrizaron en la ciudad de Guayaquil y el último en Quito, se encuentran corroboradas por los elementos probatorios que ya fueran materia de análisis en los acápites relativos al traslado de material, tipo, cantidad y calidad, embarque y destino del mismo, así como en lo referido a la constatación respecto de los fusiles FAL que serían exportados a Venezuela que Luis Alberto Massarino, refirió que Raúl Albino Macchi le comentó que no se pudo efectuar ya que fueron echados del Aeropuerto por una mujer de la DGFM.

131. Tanto el mencionado testigo Luis Alberto Massarino, quien al momento de los hechos fuera el titular de la empresa importadora de armas Luis Massarini, como Raúl Albino Macchi, quien fuera dependiente de dicha firma, y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

que concurriera en oportunidad a que se realizara el primer vuelo, por indicación del nombrado Massarino al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, a los efectos de realizar una constatación sobre un armamento que iba a ser exportado a Venezuela, señalaron una serie de eventos relacionados con las tratativas comerciales que rodearon a la exportación en cuestión. Así, de los dichos vertidos por los nombrados, surge que Luis Alberto Massarino entre enero de 1993 y septiembre de 1994 se desempeñaba como representante en nuestro país de una productora de armas de mano de origen austríaco denominada GLOCK. Dado que inicialmente tal representación no resultaba viable, se envió desde Venezuela a una persona de nacionalidad argentina pero radicada en ese país, llamada Víctor Morón, a efectos de auditar la representación argentina y como consecuencia de ello y por disposición de GLOCK fue quien tomó la dirección de tal representación. A partir de allí y hasta agosto/ septiembre de 1995 –momento en que se determinó que mantener la representación era inviable desde el punto de vista económico habida cuenta del elevado precio de las pistolas-, la misma comenzó a funcionar bajo la denominación Prodefensa, que, a su vez, era el nombre que tenía en mente GLOCK para denominar a todas sus representaciones en América Latina, entre las que se encontraba la de Ecuador, que era ejercida por Sassen Van Esloo. Raúl Albino Machhi, era un vendedor y experto en armas que se venía desempeñando desde 1993 en la representación que ejercía Luis Massarini y que cuando Víctor Morón se hizo cargo de la misma pasó a depender exclusivamente de éste. Así, entre fines de enero de 1995 y el primer día de febrero de 1995 se le ordenó al nombrado Macchi concurrir a una oficina sita en la calle Suipacha o Esmeralda. Allí, se encontraban el Capitán Estrada y Diego Emilio Palleros y le fue informado que debía realizar un viaje a la FMAPDM, a efectos de exhibir y probar armas de origen nacional. Por consiguiente, efectuó dicho viaje con Víctor Morón y un comerciante de armas y experto en esa materia, que hablaba castellano con un marcado acento francés, de nombre Lasnaud, interesado en la adquisición de material para Venezuela y que actuaba en nombre de la empresa Metales Restor que era la compradora de las armas que serían adquiridas por

Venezuela, según le indicó Palleros en la reunión indicada, oportunidad en la que además le exhibió el decreto del PEN Nro. 103/95 en el que señalaba la adquisición de armas por parte de Venezuela. En la FMADM fueron recibidos por el Coronel Ara y conducidos al polígono de tiro donde se efectuaron pruebas con pistolas, ametralladoras y un fusil FAL, que estaba reponentenciado y en su parte posterior presentaba huellas de araña que indicaban la utilización de un maquinado empleado para el borrado del escudo nacional, y se examinaron los cañones de las armas. También, se les facilitó un folleto escrito a máquina en el que se describía el proceso de reponentenciación y se lo ilustraba con fotografías. Posteriormente, el nombrado Macchi concurrió a otra reunión que se efectuó en la oficina del Capitan Estrada, en la que se encontraban presentes éste, Lasnaud, Víctor Morón y Palleros, quien en un momento determinado le exhibió los folletos de la DGFM en los que se publicitaban cañones Citer, y en la que se habló de que el material bélico iba a ser transportado vía aérea. Posteriormente Víctor Morón, le refirió a Luis Alberto Massarino que se iba a producir una exportación a Venezuela y en función de ello le solicitó que le requiriera a Albino Macchi, que colaborara con la verificación que se realizaría en el Aeropuerto de Ezeiza. Así, Machhi se dirigió al mencionado aeropuerto a tal efecto, junto a Lasnaud.

132. Corresponde aclarar que si bien de la confrontación de los testimonios aludidos surge la discrepancia dada por el hecho de que Macchi indicó que viajó a la FMADM junto a Víctor Morón y a Massarino, mientras que éste último manifestó que nunca viajó a una fábrica militar, lo cierto es que la misma carece de toda entidad a los efectos de la determinación de los sucesos apuntados, respecto de los que con excepción de la salvedad efectuada, sus testimonios resultan coincidentes en cuanto a las circunstancias por ambos percibidas.

Poder Judicial de la Nación

133. En lo relativo a este aspecto, Raúl Andrés Ara, quien de 1993 a 1995 fuera Director de la FMAPDM, manifestó que en alguna oportunidad concurrió a la Fábrica un señor de nombre Lasnaud, quien no recordaba si había inspeccionado algún FAL o si se había abierto algún container, ya que los fusiles estaban en contenedores, pero creía que no los probó. Agregó que el nombrado venía acompañado y era probable y creía que debían haber avisado de Sede Central acerca de dicha visita.

134. Del análisis efectuado de los elementos probatorios hasta aquí reseñados, se deriva que Diego Emilio Palleros, quien actuara en representación de la firma Hayton Trade, representante de la DGFM en la República de Venezuela, mantuvo tratativas comerciales, en relación a la venta de parte del material que fuera exportado por la DGFM al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, con el Capitán Estrada, Lasnaud y Victor Morón, quien se presenta como nexos con Roberto Sassen Van Esloo, quien junto con César Torres Herbozo fueron los intermediarios que realizaron las gestiones necesarias para la adquisición de ese material por parte de la República del Ecuador. Ello conforme la vinculación evidenciada entre Sassen y Morón dada por la relación que ambos mantenían con la firma austríaca GLOCK ya que el primero ejercía la representación de esa firma en Ecuador y el segundo la representación de la misma en nuestro país, denominada Prodefensa, la que estaba encargada de verificar técnicamente el material a exportarse, previo a su embarque, abordo de los vuelos, empresa que, por otra parte, en la documentación relativa a las exportaciones no se advierte que tuviera un papel formal en tales operaciones, mientras que en Ecuador tal firma intervino en la adquisición del material.

135. También de la prueba analizada en el presente acápite se desprende que las autoridades de la DGFM conocían en ambos casos quiénes eran los verdaderos adquirentes del material que fuera exportado al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95.

XI. TRAMITACIÓN DE ACTUACIONES RELATIVAS A LAS EXPORTACIONES ANTE EL MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

1. Entre 1991 y 1995, en el ámbito de la comisión interministerial creada por decreto del PEN nro. 1097/85, de los ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía y de la Presidencia de la Nación, se efectuaron las tramitaciones que dieron lugar al dictado de los decretos del PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, que autorizaron a la DGFM a efectuar las exportaciones en función de las que egresó del país, mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 425.515/91 y 425.516/91; EAAA 418.106/93 y 418.107/93, EAAA 420.045/93 y 420.046/93; EAAA 423.125/93 y 423.126/93; EAAA 438.616/93 y 438.617/93 y EAAA 407.406/94 y 407.407/94, el material bélico embarcado en los buques OPATIJA- que zarpara el 21/09/91-, SENJ- que zarpara el 08/06/93-, KRK- que zarpara el 26/06/93-, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, GROBNIK- que zarpara 27/11/93- y LEDENICE- que zarpara el 12/3/94-y que tuvo como destino la República de Croacia. Así, como el material bélico que se cargó a bordo del buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., mediante los expedientes aduaneros nros. EAAA 449.372/94 y 449.373/95 y EA 73 1331 y EA 73 1332 y que una parte del mismo tuvo como destino la Republica de Croacia y otra la República del Ecuador.

2. Al respecto declararon los testigos que se desempeñaran en el Ministerio de Relaciones Exteriores con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa. Así, Dante Mario Antonio CAPUTO, quien se desempeñara como Canciller durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, manifestó que la

Poder Judicial de la Nación

problemática que acontecía por aquél entonces era que la decisión sobre la realización de las exportaciones de material bélico estaba centrada en el Ministerio de Defensa. Ello, originaba grandes discusiones y desacuerdos con Cancillería. El Ministerio de Defensa tenía interés en la producción de material bélico y no contemplaba el punto de vista de las relaciones internacionales ni los aspectos políticos que implicaban la venta de armamento. Tal es así, que en aquél momento el Presidente determinó la prohibición de venta de armamento a países de Centro América puesto que era una región en donde se registraban conflictos. Tal criterio pasó a adoptarse con carácter general, por lo que no se vendía armamento a países en conflictos. Posteriormente se dictó la normativa que dio origen a la Comisión Tripartita, en la cual se analizaba desde la perspectiva de su cartera la conveniencia de una operación, ya que si bien desde el aspecto económico las exportaciones podían ser rentables en términos políticos podrían acarrear consecuencias negativas. En cuanto a la conformación de la comisión, señaló que la misma estaba integrada por funcionarios de segunda línea de los Ministerios. En cuanto a lugar de destino de las exportaciones, agregó que si se determinaba que era un lugar beligerante, ya sea por que era de público conocimiento, o por determinarse en el caso concreto, se vetaba la operación de acuerdo a la decisión política que se había acordado. A su vez, señaló que cuando existían desintelencias entre los miembros de la comisión, es decir desacuerdos entre sus integrantes el Presidente de la Nación mediaba buscando la solución. Al exhibirle las fotocopias de decretos secretos nros. 1723, de fecha 7/6/84, 987, de fecha 5/7/85, 1738, de fecha 11/9/85, 1896, de fecha 30/9/85, 1977, de fecha 9/10/85, 1978, de fecha 9/10/85, 59, de fecha 10/1/86, 307, de fecha 27/2/87, 852, de fecha 3/6/87, 1637, de fecha 13/10/87, obrantes en el anexo 13 de la documentación aportada por Carlos Saúl Menem en su declaración prestada en los términos del art. 73 del CPPN, reservado en la Caja 67, manifestó que en los mismos intervenían los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía junto con el propio Presidente de la Nación y las áreas a las cuales comprendía tal operación, como ser el Jefe de Estado Mayor de una fuerza, Fabricaciones Militares y el Embajador del destino final

USO OFICIAL

quien debería estar al tanto de lo que ocurría. Por otra parte, agregó que la Secretaria Legal y Técnica era la encargada de llevarle el decreto al Presidente previo a expedirse en relación a las formas. A su vez señaló que el destino de la operación era insertado por el área que estaba involucrada en la venta. El Ministerio de Economía observaba el resultado económico de la operación. En la gestión de ventas naturalmente estaba involucrado el Ministerio de Defensa. Por otro lado, aludió que para impedir la venta de armas el Ministerio de Relaciones Exteriores debía establecer si existía un desequilibrio que pudiera perjudicar las relaciones internacionales. Agregó además que como la comisión no estaba integrada únicamente por Cancillería, en algunos casos el Ministerio de Economía marcaba los riesgos que originaban la pérdida de un cliente, lo que implicaba tomar una decisión acerca de si la cuestión era mas importante en términos políticos o económicos.

3. Héctor Alberto SUBIZA, quien fuera funcionario del Servicio Exterior de la Nación y desde agosto de 1990 hasta el 4 febrero de 1991 se desempeñara como Subsecretario de Relaciones Exteriores del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional Culto, manifestó que en función del cargo que ocupada debía intervenir en la Comisión Triministerial. Todo el trámite de la Comisión ingresaba por la DIGAN, a cargo de Candiotti. En caso de realizarse una operación de exportación a un país determinado, la Subsecretaría a su cargo informaba al sector geográfico correspondiente de la Cancillería a efectos de que se expida. Al exhibirle la nota que luce el rótulo de confidencial de la DIGAN, de fecha 20/12/90, dirigida a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, por el Embajador Enrique Candiotti, titular de esa Dirección, mediante la cual se hace saber que este tipo de operaciones se tienen en cuenta, entre otros aspectos, las características y situación del país receptor, las características y situación del material objeto de la transferencia, las consecuencias de la transferencia en el balance de la seguridad de la región receptora, los países que podrían verse afectados por la transferencia y su relación con la República, riesgo de desvío o

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

retransferencia hacia terceros países y riesgo de apropiación por grupos u organizaciones no gubernamentales y asimismo, se indica que en base a las consultas efectuadas con la DGFM y la Dirección de Coordinación Empresaria de la Secretaría de Producción para la Defensa, con el objeto de contarse con mayores elementos de juicio sobre el caso, el Coronel Carlos Núñez informó que la agencia receptora es una corporación estatal. Que tal carácter del ente receptor brindaría cierto grado de certeza respecto del destino final de la transferencia, no obstante de lo que en caso de que se considerara conveniente podría confirmarse tal extremo a través de algún tipo de certificado oficial de destino final. Se expresa, además, que no se consideraba conveniente que para transferencias de material bélico se autorizara un marco general de productos, para que en una operación se vendiera parte del material autorizado y que permitiera a la parte empresaria desenvolverse libremente, posiblemente a través de pequeñas transferencias dentro de ese marco, tal como le indicara el mencionado funcionario que se pretendía en la DGFM. A su vez, se indicó que la cantidad de material a transferir constituía un elemento a ser evaluado en forma más cuidadosa y que una autorización marco diluiría la capacidad de analizar los alcances políticos de la transferencia. En tal informe también se aludió a que la cantidad de material involucrado obligaba a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia en la región, a la luz de las directrices de política exterior en la zona. Se consideró también que resultaba necesario tener en cuenta la percepción que podría tener de una transferencia de esa magnitud algunos de los países de la zona como ser Chile, Paraguay y Perú, así como la también la transparencia de la posición de Argentina país frente a dichos países. Finalmente se expresó que en caso de que se decidiera autorizar la exportación se podría estudiar – como forma de evitar tales problemas de percepción- la posibilidad de informar adecuadamente por canales diplomáticos a los países indicados de las características de la transferencia, sugiriéndose se recabe la opinión al respecto de la Subsecretaría de de Asuntos Latinoamericanos –Dirección de América del Sur, cuya fotocopia obra a fs. 11/13 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, y la nota que luce el rótulo de secreto de la Subsecretaría de

Relaciones Exteriores, de fecha 11/1/91, dirigida al Gabinete del Canciller, por el Embajador Héctor Subiza, a cargo de esa Subsecretaría, mediante la cual se indica que se coincide con lo expuesto por la DIGAN y por la Dirección de América del Sur en cuanto a la exigencia de un certificado de destino final y a lo referido con la necesidad o no de brindar información previa a los países vecinos, cuya fotocopia obra a fs. 19 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, manifestó que oportunamente tuvo conocimiento del informe de Candiotti. El nombrado mencionaba que se trataba de algo fuera de lo común ya que se exportaba a Bolivia por mas de 50 millones de dólares y no fijaban las condiciones de la operación ni su modalidad. Por último señaló que dicho informe lo giró la Subsecretaria de América Latina.

4. También, declararon los testigos que se desempeñaran en el Ministerio de Relaciones Exteriores durante la tramitación de los expedientes que forman parte de los hechos objeto de la presente causa. Así, Fernando Enrique PETRELLA, quien se desempeñara desde el año 1991 y hasta fines del año 1992 como Director de Europa Occidental de la Cancillería y fuera Secretario de Estado hasta 1996, ocupándose de las cuestiones de política exterior de argentina en Latinoamérica y el mundo, manifestó que conoció la existencia de un proyecto de decreto de exportación a Venezuela con bastante posterioridad a su gestación ya que se anotició del mismo cuando tuvo que inicialarlo en su carácter de Secretario de Estado. Señaló también que desconocía las tramitaciones previas que se habían llevado a cabo para la confección de tal decreto y agregó que no advirtió nada anormal dentro de la documentación que formaba parte del expediente. Refirió a su vez, que en aquél momento la relación que existente entre la Argentina y la República de Venezuela era excelente, además que dicho país nos brindaba su apoyo por nuestro reclamo sobre las Islas Malvinas. Sostuvo que no le hubiera sorprendido que Venezuela recibiese armamento militar de Argentina, más cuando se trataba de un país amigo y miembro del TIAR. Por otro lado refirió que la Cancillería realizaba un seguimiento de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

situación política de cada región o país y se analizaba como ello podía afectar a la República Argentina. El área de la Cancillería que intervenía en las operaciones de venta material bélico era la DIGAN a cargo del Sr. De la Torre. Recordó, también que en una ocasión el Ministerio de Relaciones Exteriores aconsejó que no se realizara una venta de material bélico a la República de Liberia, recomendación que se le hizo saber a los otros Ministerios. Las áreas técnicas que así lo recomendaron fue la DIGAN o el área de África subsahariana. Señaló que a dirigió una nota al Secretario de Asuntos Militares, Dr. Baeza, a través de la cual le transmitió la opinión de la Cancillería en cuanto a que no era recomendable realizar dicha operación de venta. Al exhibirle fotocopia de la nota n° 31/94, de fecha 10/03/94, que en su margen superior luce el rotulo de “Secreto” y una firma y sello “Embajador Fernando Petrella, Secretario de Asuntos Exteriores y Asuntos Latinoamericanos” dirigida al Secretario de Asuntos Militares, Heriberto Baeza, mediante la cual se llevó a conocimiento que la Cancillería no podía apoyar el proyecto de decreto relativo a la venta de material bélico a la empresa Maderyl S.A. International Trade, cuyo destino final sería las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Liberia, en función de que existía un embargo general y completo dispuesto por resolución n° 788/92 del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas y mediante la cual se acompañó el texto de la resolución aludida y se indicó también que se remitía en carácter de devolución el proyecto en decreto, obrante en el separador n° 23, de la documentación aportada por la defensa de Enrique Julio de la Torre al efectuar el ofrecimiento de prueba, reservada en la Caja n° 299, señaló que con motivo de esa nota no recibió ninguna contestación ni tampoco ello tuvo ningún tipo de repercusión periodística. Por último, agregó que el estudio de la venta de material bélico lo efectuaba el área geográfica de la Cancillería a donde se enviaba el material y la DIGAN. La actuación de está última era dependiente de lo que señalaran las distintas áreas de Cancillería.

5. Vicente ESPECHE GIL, quien se desempeñara como Director de la DIGAN durante algunos meses del año 1991, manifestó que su función era

dictaminar sobre ciertos de proyectos de decretos. Señaló a su vez, que su superior era Guido Di Tella y que sus jefes inmediatos eran Olima o Petrella. Refirió también que en dos o tres oportunidades se trató proyectos de decretos de exportación a Panamá. En los mismos se encontraron defectos formales y ello motivo que fueran devueltos. Aludió también a que las Naciones Unidas teniendo en cuenta las condiciones políticas de aquél momento dictó un embargo respecto de Yugoslavia y atendiendo al contexto de aquél momento le llamó la atención que se exportara gran cantidad de material un país que no lo podía absorber. Agregó a su vez, que se debía tener precaución con el tema. También refirió que para un diplomático no hacía falta tener mucho detalle para conocer las necesidades de defensa que pudiera tener Panamá, ya que por su tamaño y por las características del país era evidente que no podía absorber el material que se indicaba en los decretos. Tal es así que una oportunidad sugirió que se pidiera a la Central Nacional de Inteligencia dependiente de la Presidencia de la Nación que se verificara si las características defensivas de Panamá requerían la cantidad de armamento que se pretendía enviar. Refirió que los defectos formales de algunos decretos consistían en la insuficiencia de firmas de los certificados o su faltante. Al exhibirle la copia del Memorandum N° 10.277/91, producido por la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de fecha 22/08/1991, dirigido a Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, que luce una firma cuya aclaración reza Vicente Espeche Gil Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, que lleva título: Asunto: Venta De Armamento A Panamá, en Memorandum y que en lo sustancial expresa: “1. El día 14 de agosto, ha venido ha esta Dirección para la inicial un proyecto de Decreto que prevé la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento... 4. Desde el punto de vista formal, es necesario agregar que dicho expediente no agrega, como es de práctica cuando se trata de operaciones de una envergadura semejante, el certificado de destino final, requisito que se ha venido exigiendo para la exportación de material bélico. Adjunta [el expediente] en

Poder Judicial de la Nación

cambio un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido enmiendas, todo ello sin que obre constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá.

5. En circunstancias en que esta Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea (Memorandum DIGAN 10.253/91) ha reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a un área de conflicto (caso Yugoslavia declaración del 9/08/91) parece aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico...”, reservada en la Caja 248, reconoció como propia la firma allí obrante y manifestó que tal documento lo envió a la superioridad y que podría tratarse de uno de los casos en los que advirtió defectos formales. Asimismo, señaló que no podía firmarse la autorización sin contarse con el certificado de destino final. El expediente normalmente se originaba en el área de defensa, que era la que se encargaba de la venta y debía contener todos los documentos que se requerían. El decreto no debía remitirse a la Presidencia de la Nación si no estaban todos los papeles en regla. Para ello, se requería el certificado en donde el país comprador se comprometía a no reexportar el material. La dirección a su cargo realizaba reuniones semanales en las cuales seguramente se abordó el tema. La objeción que planteaba la Subsecretaría entiende que era correcta, puesto que debían subsanarse los defectos y de ello no era responsable la DIGAN. En cuanto al conflicto de Yugoslavia, señaló que el mismo preocupaba enormemente al mundo y a la República Argentina. Se debían extremar las medidas para la realización ventas de material bélico lo que involucraba verificar la documentación y que el destino fuera el asegurado. Agregó a su vez, que se verificaba la operación en función de la magnitud de la misma y la naturaleza del material. Esa tarea era competencia del organismo en donde se originaba el trámite. La Cancillería también debía analizar el tipo de material. No era lo mismo la venta a una policía que a unas fuerzas armadas. Señaló también, que en oportunidad les pareció que existía una desproporción entre lo que era Panamá y la cantidad y naturaleza de material que

USO OFICIAL

se estaba exportando. Al exhibirle el Memorandum n° 10387, señaló que la confección de dicho documento obedeció a la preocupación que se tenía sobre del tema ya que no se había agotado. Se trató de un tema evidentemente serio y le pareció correcto efectuar la recomendación que a la cual hace referencia el documento. La reiteración que indica el memorandun puede guardar relación con una gestión anterior que se haya realizado en el expediente. Aludió también a que no recordaba que el expediente volviera a la Dirección ya que tenía un trámite sucesivo. Por otra parte señaló que permaneció a cargo de la DIGAN hasta el mes de noviembre de 1991 y a mediados de ese año se dispuso el embargo a Yugoslavia. Finalmente sostuvo que el desmembramiento de la Ex-Yugoslavia se produjo entre fines de 1990 y principio de 1991.

6. Rogelio Francisco Emilio PFIRTER, quien se desempeñara como Director de la DIGAN desde de noviembre del año 1991 hasta marzo o abril de 1992 y posteriormente fuera SubSecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones y luego designado Embajador en el Reino Unido e Irlanda del Norte, manifestó que, como Subsecretario de Política Exterior ocupó la línea sucesoria del trámite de las exportaciones para su posterior elevación al Ministro. Que hacía fines de noviembre de 1994 arribó un expediente que debía inicialar previo a que se elevará el trámite a la firma del ministro. En aquél entonces, estimó que faltaba cierta documentación. El proyecto de decreto arribó ya firmado por el Ministro de Defensa y para ser refrendado por el Canciller. Señaló a su vez, que el Sr. Rafael Grossi, que se desempeñó en su área le manifestó que dentro del proyecto no estaba el certificado de destino final, el cual si bien no era exigido por ese entonces, era un mayor recaudo, para no dar curso a una operación. Agregó que consideró que dicho certificado era algo sumamente importante como para que no sea acompañado con el proyecto. Que conoció que existieron diversos llamados apurando el trámite respecto del cual había se negado a firmar tal es así que instruyó al Sr. Grossi para que guardara el proyecto dentro de la caja fuerte de su oficina. Refirió también que a mediados del mes de diciembre

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

cesó en sus funciones como Subsecretario y recordó que en aquella oportunidad le informaron que los llamados aludidos provenían del Ministerio de Defensa o de la Presidencia. Agregó además que en función de esos llamados nunca se dejó influenciar. Sostuvo que en aquél momento, a través de los llamados le transmitieron que si el proyecto no tenía pronto despacho no se podría afrontar el pago de los sueldos de los militares. Al regreso de un viaje el Sr. Grossi le transmitió un nuevo llamado y en función de ello decidió enviarle una nota a su par del Ministerio de Defensa, a través de la cual forma cortés cuales le indicó cuales eran las deficiencias del expediente. Al exhibirle la nota con membrete del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto, de fecha 6/12/94, dirigida al Subsecretario de Presupuesto y Administración del Ministerio de Defensa, José Torzillo, que luce una firma sello que reza “Rogelio Pfrter, Embajador, Subsecretario de Política Exterior”, y mediante la cual se hizo saber que en relación al proyecto de decreto del P.E.N., relativo a la venta de material bélico a la República de Venezuela propuesta por el Ministerio de Defensa, no existía impedimento de naturaleza política por parte de la Cancillería para la realización de tal operación y a su vez, se indicó que la Cancillería daría curso a la operación una vez que se acompañara el Certificado de Consumidor Final de uso en ese tipo de operación y se aludió también que, tal como se adelantó telefónicamente al Ministerio de Defensa, y con el objeto de no demorar la tramitación del decreto, se solicitó se informe por los canales que se estimaran más apropiados la recepción del documento emitido por las autoridades venezolanas, obrante a fs. 23 del anexo 15, reservado en la caja n° 39, manifestó que en dicha nota obra su firma y a través de ella le comunicó al Dr. Torzillo que no iba a prosperar el decreto hasta tanto no se remitiera el certificado de destino final que era de costumbre. En relación a dicha nota nunca recibió una respuesta. Si bien el contenido del certificado de uso final no estaba normado se trataba de una cuestión de costumbre. No existía un modelo predeterminado de certificado pero sus requisitos mínimos eran que esté estuviera firmado por una autoridad competente y que hiciera referencia al material bélico y su destino. Agregó también que su decisión de no inicialar el

expediente no era óbice para que el Canciller firmara el decreto. Agregó a su vez que nunca que le ocurrió que ante un dictamen adverso la superioridad decidiera continuar con un trámite. Refirió además que cuando asumió en la Dirección de Seguridad Internacional el Consejo de Seguridad aprobó una prohibición de entrega de armamento a la zona de la Ex-Yugoslavia. Tal resolución era una obligación para todos los estados miembros de la ONU y cada país debía adoptar las herramientas legales para que dichas normas se lleven a cabo en el país. Aludió, a su vez que las operaciones de exportación de material bélico estaban sometidas a un procedimiento que se gestó en la década de los ochenta, en donde se estableció que el Ministerio de Defensa iniciaba el trámite, puesto que Fabricaciones Militares se encontraba dentro de su órbita y por lo tanto ni Cancillería ni Economía tenían ningún tipo de injerencia. La función de la Cancillería era de orden político y debía expedirse respecto de las consecuencias que podría acarrear una operación de acuerdo a los puntos calientes. Durante el gobierno del Dr. Raúl Alfonsín se fijaron las bases para la venta de armamento y las intervenciones de los distintos miembros de la comisión interministerial. Sostuvo que el Ministerio de defensa iniciaba el trámite y tenía a su cargo la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Además, de acuerdo a lo que se había establecido para el funcionamiento de la comisión debía recabar la opinión de la Cancillería, y ésta podía dar un veto político. Agregó que el certificado de destino final estaba dirigido al Ministerio de Defensa puesto que era quien propiciaba e impulsaba la operación, y más cuando ésta era quien podía solicitarlo. Que si bien en su nota al Subsecretario Torzillo le indicó que no existía por esa fecha ninguna objeción de índole política le advirtió acerca del faltante del certificado de destino final. A su vez, refirió que la República de Venezuela se trataba de un destino, democrático, estable y confiable, y la concreción de la operación no provocaba ningún desequilibrio regional. Agregó también que en aquél momento la Cancillería le creyó al Ministerio de Defensa cuando éste le indicó el material se remitiría a la República de Venezuela. Por

Poder Judicial de la Nación

último, señaló que fue el primer funcionario en solicitar el certificado de usuario final.

7. Rafael Mariano GROSSI, quien se desempeñara en la Subsecretaría de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto entre los años 1994 y 1995, manifestó que trabajaba junto con el Embajador Pfirter y Guillermo González. La DIGAN dependía de la Subsecretaría de Política Exterior y representaba a la Cancillería en la Comisión interministerial que intervenía en las exportaciones del material bélico. Sus funciones estaban regladas en el decreto 603. Asimismo, señaló que la Cancillería se ocupa de brindar una opinión de naturaleza política en cuanto a las circunstancias por la que atravesaban los países de destino. Agregó a su vez, que entre los meses de octubre y noviembre de 1994 ingresó a la Subsecretaría un expediente que contenía un proyecto de decreto respecto del cual debía asesorar al Subsecretario Pfirter. La opinión que se debía emitir no se refería al tipo de armamento sino al país de destino. Para ello, se debía analizar si existía un embargo de la ONU, así como también la situación política de la región y todos los demás elementos que podían ayudar a formar una opinión acerca del impacto político que podía generar la venta de material bélico al país que se indicaba en el decreto. Señaló a su vez, que en este caso no había inconvenientes con el destino aunque observó la carencia del certificado de usuario final, lo cual condicionaba la opinión que debía emitir la Cancillería. En virtud de ello aconsejó al Embajador Pfirter que se aguardara la recepción del certificado. Agregó que en este caso el expediente lo elevó la DIGAN y lo normal era que fuera girado por el Ministerio de Defensa. Sostuvo también que el Subsecretario Pfirter fue trasladado al Reino Unido y el proyecto de decreto quedó en la Subsecretaría. Posteriormente tomó conocimiento que el certificado había llegado y que se había continuado con el trámite. Aclaró a su vez, que en el aquél entonces no existía una obligación legal acerca de la existencia del certificado de destino final. A su vez señaló que recibió llamadas preguntando por el trámite del proyecto de decreto, cuestión que era común. Que era usual que llamaran del

Ministerio de Defensa. Refirió además que se recepcionaron llamadas de la Presidencia de la Nación y que se contestó que el decreto aún no había sido firmado. Recordó además que el Subsecretario Pfirter le remitió una nota al Sr. Torzillo, en la cual le expuso que por parte de Cancillería no había inconvenientes de naturaleza política para la realización de la operación pero que se aguardaba la recepción del certificado. Los certificados de destino final reunían las formalidades de cada país. No existía un formato único sino que se confeccionaba de acuerdo a consideraciones de sentido común. La cancillería no analizaba las formalidades de tal documento, aunque si se advertía alguna cuestión que reflejara de forma manifiesta su falsedad seguramente se haría conocer. La opinión del Ministerio se relacionaba con el aspecto de la política internacional. Asimismo, agregó que cree que desde Cancillería se realizaron algunas averiguaciones en Venezuela con respecto al certificado. El Ministerio no analizaba la documentación que acompañaba la cartera de defensa. Si la documentación era aceptable se expedía sobre la política exterior en relación al país de destino. A su vez, señaló que en forma permanentemente la Cancillería actualizaba la información de los países en conflicto o sobre los cuales recaía algún tipo de embargo, así como también sobre aquellos Estados en donde se violaban los derechos humanos o se estaba llevando a cabo una represión, en cuyo caso una exportación contribuiría a esa situación. Aludió también a que se analizaba el material que se pretendía exportar en relación al país de destino y sostuvo que el análisis del armamento era función del Ministerio de Defensa. Asimismo, refirió que existían contactos directos entre los Ministerios de Defensa de los países y ello no necesariamente debía instrumentarse a través de Cancillería. Similar situación ocurría con las Fuerzas Armadas, aunque de ello el Ministerio tenía conocimiento. A vez, refirió que mantuvo una comunicación telefónica con Muzi en la cual se conversó acerca del trámite y del faltante del certificado de uso final, agregando que nunca pautó ni convino nada con ningún funcionario de defensa sino que señaló que no había inconvenientes de tipo político por parte de Cancillería pero que se requería el certificado de destino

Poder Judicial de la Nación

final. Por último señaló que en este caso entendieron que era necesario pedir por escrito la presentación del certificado de destino final para que continuara el trámite.

8. Alicia Beatriz DE HOZ, quien se desempeñara en la DIGAN desde el año 1993 hasta el año 1997, remplazando al Director que se ausentaba por frecuentes viajes al exterior, manifestó que entre los meses de febrero o marzo de 1994 por pedido de la Cancillería se anuló una operación de exportación destinada a la República de Liberia. Dicho decreto ya estaba firmado por el Ministro de Defensa y se anuló en función de que ese país registraba un embargo de la ONU. La Cancillería debía controlar los países de destino a los cuales el Ministerio de Defensa tenía en miras exportar. Para efectuar dicho control se analizaba la situación política, los puntos calientes y la implicancia que una exportación podía originar en la región. Señaló además que si bien en el acta 7 se establecían las distintas funciones de la Comisión Triministerial se basaban también para efectuar el análisis en la ley de Ministerios establecida por el decreto 101. El Ministerio de Defensa consultaba si era viable el país de destino puesto que autorizaba el inicio de las negociaciones, tal como ocurrió en el caso de Hayton Trade. Sostuvo que conoció del ingreso de un expediente cuyo trámite se encontraba incompleto por el faltante del certificado de destino final y agregó que ello ocurrió mientras se encontraba fuera del país. Aludió a que dicho trámite se inició a mediados del año 1994 y señaló que conocía que la Dirección General de Fabricaciones Militares quería colocar los productos que fabricaba. Que como toda empresa ante la caída de una operación deseaba colocar sus productos con otro cliente. Señaló también que durante el mes de diciembre de 1994 quedó a cargo de la DIGAN, y en ese período el Lic. Muzi le indicó que se encontraba pendiente un trámite y que en el expediente faltaba el certificado de destino final. Toda la documentación que formaba parte del expediente provenía del Ministerio de Defensa, así como también el proyecto de decreto, el cual ya estaba firmado del Ministro de Defensa. Todos los trámites los realizaba el Ministerio de Defensa. Asimismo, señaló que recibió un llamado telefónico del

Lic. Muzi, indicándole que el trámite del expediente era urgente ya que la Dirección General de Fabricaciones Militares debía pagar los sueldos. Sostuvo que dicho trámite estaba detenido en la oficina del Embajador Pfirter puesto que faltaba la documentación que le indicó el Ministerio de Defensa. Señaló, además, que dicho ministerio tenía cierta urgencia en el trámite. Cuando arribó el certificado de destino final observó que el mismo tuvo un pase por el Consulado Argentino en Venezuela. Refirió también que el pedido de autorización para iniciar negociaciones lo autorizaba el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto solamente tenía conocimiento del país de destino de la operación. Al exhibirle la nota suscripta por Hernan Segundo Silva dirigida a la Dirección General de Fabricaciones Militares y mediante la cual hizo saber que se recibió del Servicio de Armamento del Ejército Venezolano una ampliación del pedido de cotización dirigido a Hayton Trade en fecha 27/05/94, y que luce una certificación de notarial por parte del Notario Público Séptimo de Caracas, Dr. José Rafael Villalba Monagas, que certificó el contenido de la nota y la firma de Segundo Silva y la nota fechada en Caracas en fecha 5/12/1994 y que luce una firma y aclaración que indica “Edgar Tomas Millán Zaballa, Coronel, Ejército, Jefe del Servicio de Armamento” y mediante la cual se hizo saber a la firma Hayton Trade que en base a las negociaciones realizadas por esa empresa con la Dirección General de Fabricaciones Militares, se autorizó a la citada firma para que coordine los embarques por etapas del material bélico solicitado y se indicó además que el dicho material sería empleado una vez adquirido por las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, y en su reverso luce un sello y firma de la Secretario de la Embajada Cristina Dellepiane que indica que en fecha 23/12/94 tal nota fue vista en la Sección Consular de la Embajada de la República Argentina en Caracas, Venezuela, y que tal intervención consular solamente acredita que dicho documento fue presentado ante esa sede consular, aclarándose que no tiene el carácter de autenticación de firma, obrante a fs. 10/11 del anexo 15 reservado en la Caja n° 39, manifestó que con tales

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

documentos se autorizó la venta. Refirió además que en el caso de la operación a Liberia el expediente fue remitido en su totalidad y no existió una autorización para iniciar negociaciones. Sostuvo que quien proponía la venta era el Ministerio de Defensa ya que la Cancillería no tenía contacto con los compradores ni con los intermediarios. Agregó también que el primer documento luce una legalización mientras que el segundo tiene un visto que ello sólo implica una fecha cierta. Asimismo, añadió que por aquél entonces no existían normas que establecieran requisitos para el certificado de destino final. Que el certificado que se acompañó tenía alguna formalidad dado que había pasado por un escribano. En aquél momento el Embajador De La Torre le manifestó que el visto o certificación no era relevante ya que provenía del mismo origen que la primer solicitud de cotización y estaba firmada por la misma persona. Agregó que ello originó que nunca pensarán acerca de falsedad del certificado. Asimismo, señaló que el Lic. Muzi le indicó que el certificado contendía un visto consular y por su parte le llamó la atención la forma del saludo que se utilizó en el documento puesto que se la fórmula “Dios y Federación” se trata de una modalidad anacrónica de saludo. A su vez, indicó que su jefe realizó un llamado a Venezuela para interiorizarse acerca de si esa forma de saludo era habitual en los documentos oficiales y si el firmante, Millán Zabala existía como oficial del ejército y si el mismo se desempeñaba en tal cargo. El Ministro Mignini fue quien le confirmó la habitualidad del saludo y de la existencia de Millán Zabala, que había sido confirmada por el agregado militar argentino en Venezuela. Refirió además que para la Cancillería no existía duda acerca de que el documento era verídico, por lo tanto, no era necesario consultar si el ejército de Venezuela era el destinatario del material. Sostuvo también que el Subsecretario de Política Exterior había señalado que el Ministerio de Relaciones Exteriores no tenía inconvenientes de política exterior que formular para la venta y que el expediente en cuestión estaba guardado a la espera del certificado en la caja fuerte de esa Subsecretaría. Señaló a su vez que su jefe, el Embajador de la Torre, le indicó que creía que el certificado era correcto y le ordenó elevar el expediente. Señaló además que en ningún caso se certificó la firma del Cnel

Millán Zabala en sus notas. Añadió, que toda la documentación la acompañaba el Lic. Muzi y que creía que le envió una copia del certificado a la cual le faltaron los sellos del cónsul en Venezuela y finalmente le envió el original. Señaló también que Villegas Beltrán se desempeñó en la DIGAN y se había acordado que el expediente no iba a salir del Ministerio de Relaciones Exteriores hasta tanto no arribara el certificado de destino final.

9. Federico VILLEGAS BELTRÁN, quien se desempeñara en la DIGAN, desde principios de 1993 y hasta el mes de septiembre de 1995, manifestó que hacía fines o mediados de noviembre de 1994 ingresó en dos instancias en la DIGAN un expediente a través del cual se tramitó un proyecto decreto de exportación de material bélico con destino a la República de Venezuela. Tal expediente se lo acompañó una persona que le indicó que debía entregárselo al Director del área. Que como en ese momento no estaba presente la Subdirectora, Sra. Alicia de Hoz, ingresó al despacho del Dr. De la Torre y le entregó el expediente, señalándole que el Lic. Muzi, le comunicó que faltaba el certificado de uso final el cual se estaba tramitando ante Fabricaciones Militares. Señaló también, que esa ocasión el Dr. de la Torre suscribió el expediente y le indicó que el mismo no podía salir sin el certificado de destino final. Luego, el expediente ingresó nuevamente del Ministerio de Defensa, con el proyecto de decreto y sin el certificado de destino final. En esa oportunidad y encontrándose ausentes el Dr. De la Torre y la Consejero de Hoz, recibió el llamado del Lic. Muzi, tratando de interiorizarse acerca del estado del trámite. Que como no había nadie que pudiera resolver la cuestión elevó el tema al embajador Grossi quien a su vez trabajaba con Pfirter en la Subsecretaría de Política Exterior, indicándole que el Lic. Muzi le comunicó que el certificado de destino final lo estaba tramitando la D.G.F.M. Agregó también que no recordaba si fue él quien llamó al Lic. Muzi o éste se comunicó con él, pero sí que esa ocasión le transmitió que el expediente lo había sido elevado a la Subsecretaria. Sostuvo que ante ese llamado se comunicó con Grossi y transmitió la comunicación que había mantenido con Muzi en

Poder Judicial de la Nación

cuanto a que el dicho expediente había sido elevado a la Subsecretaría de Política Exterior y que se encontraba dentro de una caja fuerte. Sostuvo también que el expediente había ingresado ya inicialado por los altos funcionarios de Defensa. Agregó también, que este tema en particular los manejaban la Sub Directora, De Hoz y el Director, De la Torre, puesto que formaban parte de la Comisión Triministerial que se encargaba de esos asuntos. Por último señaló que, simultáneamente con la recepción del expediente recibió el llamado del Lic. Muzi, transmitiéndole que dicho expediente le estaría por llegar, y le indicó también que la DGFM estaba tramitando el certificado de destino final y que ésta debía acompañarlo, solicitándole finalmente si podía elevar dicho expediente a a la firma del Ministro de la Torre.

10. Patricia Noemí SALOMONE, quien se desempeñara en la DIGAN en el año 1995, manifestó que conoció la existencia de una resolución que disminuía la jerarquía del miembro que debía integrar la Comisión Triministerial. Sostuvo además que se estableció que en vez de integrarse por Secretarios de Estados pasaría a conformarse por Directores de área de cada uno de los Ministerios. Aludió también, que conoció sobre la existencia de operación de exportación a la República de Liberia sobre la cual la Cancillería señaló que no era recomendable efectuarla.

11. José Luis MIGNINI, quien se desempeñara como segundo de la Embajada Argentina en la República de Venezuela, desde septiembre de 1989 hasta enero 1995, manifestó que hacía fines de 1994 encontrándose a cargo de la Embajada recibió un llamado telefónico del Embajador de la Torre, en su carácter de Director de un área de Cancillería, requiriéndole que constatará si en el ejército venezolano existía un determinado Cnel., cuyo nombre no recordaba. Además, de ello, refirió que le solicitó que verificara si en los documentos oficiales de Venezuela era de estilo el uso de una leyenda o lema particular. A efectuarle tal requerimiento el Embajador de la Torre, le solicitó las disculpas del caso por no brindarle mayores detalles en cuanto al motivo originó tal solicitud

y en dicha ocasión le transmitió que necesitaría tiempo para realizar la gestión. Señaló a su vez, que por aquél entonces y dadas las vísperas navideñas la Embajada contaba con poco personal y en su caso particular estaba inmiscuido en las tareas de mudanza para su regreso a la Argentina. Refirió además que durante la comunicación telefónica el Emb. de la Torre le solicitó que la información requerida le fuera suministrada por teléfono a su segunda, Alicia de Hoz, puesto que saldría de licencia. Asimismo, indicó que observó al suboficial que se desempeñaba como ayudante de la Agregaduría de Defensa; consultando un libro del Ejército Argentino tratando de corroborar la existencia del oficial. Aludió a que tal situación lo sorprendió puesto era extraño que se buscara la existencia del Cnel. en un libro de oficiales del Ejército Argentino, y una vez aclarada la cuestión, pudo confirmarse la información en cuanto a el Cnel. solicitado pertenecía al ejército Venezolano y ocupada el cargo que le habían requerido. A su vez, refirió podría haberle transmitido la inquietud al Comodoro Velasco, que y éste haya delegado tarea en el sub-oficial que oficiaba de ayudante en la agregaduría. Señaló además que pudo corroborarle al Embajador de la Torre la forma de saludo o lema utilizado en los documentos oficiales venezolanos. Agregó también a que el alcance de un visto en la Sección consular era un tema que se prestaba a ciertos abusos, puesto que se lo utilizaba como una certificación de un documento, cuestión que no era así. Por último señaló que es resultaba muy raro que una persona o una empresa interesada en la compra de algún producto argentino se dirigiera la embajada.

12. A su vez, prestaron declaración diversos funcionarios que se desempeñaran en el Ministerio de Defensa con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa. Así, José Horacio JAUNARENA, quien se desempeñara como Ministro de Defensa de la Nación durante la Presidencia del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, manifestó que durante al inicio de ese gobierno se creó una comisión que se integraba por tres Secretarios de Estado, en donde participaba Cancillería, Economía y Defensa. A su vez, señaló que como consecuencia de la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

guerra de Irán-Irak aparecieron en el mercado una considerable cantidad de intermediarios, lo que originó que se decidiera que las operaciones debían realizarse de gobierno a gobierno, sin la participación de intermediarios. Asimismo, agregó que la Cancillería se expedía con respecto al destino final de la mercadería; el Ministerio de Defensa determinaba si existía una disminución en la capacidad de defensa y el Ministerio de Economía acerca de la viabilidad de las cartas de créditos. Por otro lado, señaló que al inicio del gobierno constitucional la DGFM salió de la órbita de Ejército y pasó a depender del Ministerio de Defensa. Luego de ese traspaso el Ejército pudo opinar respecto de la realización de una operación pero no podía decidirla. En cuanto a los decretos que autorizaban las ventas de armas, aludió que los mismos eran secretos y ese carácter se establecía por pedido del país comprador. En cuanto al trámite, señaló que constataba que la documentación estuviese en regla, que obraren las actas de las reuniones de la comisión, la documentación del embarque y las comunicaciones de informaban acerca de la recepción del material. Al Poder Ejecutivo se elevaba el dictamen de la comisión y el proyecto de decreto. El certificado de destino final era examinado por la comisión tripartida previo al dictado del decreto. Dicho certificado era una constancia legalizada por el país que estaba interesado en la compra. La comisión era quien requería el documento y se lo suministraba a la cancillería. En el caso de la venta de armas investigadas en autos le hubiera dado intervención al Estado Mayor Conjunto con el objeto de conocer si dicha venta provocaba un desmedro en la capacidad de Defensa de las Fuerzas Armadas.

13. José María LLADOS, quien fuera funcionario del Ministerio de Defensa entre los años 1983 y 1989, y se desempeñara como Secretario de Producción para la Defensa entre los años 1987 a 1989 y Secretario de Planeamiento desde 1999 hasta el año 2001, manifestó que el decreto 1097/85 reglamentaba el funcionamiento de la comisión que asesoraba al Poder Ejecutivo acerca de la venta de material bélico. Asimismo, señaló que existían intermediarios o personas que se ofrecían para intermediar en las ventas de

armas. Por otra parte aludió, a que había gobiernos que preferían realizar las operaciones de Estado a Estado y otras que gestionaban las ventas a través de representantes. Asimismo, agregó que el funcionario del Ministerio de Defensa que formaba parte de la Comisión tenía a su cargo la Secretaria Ejecutiva de la comisión. Que conoció la existencia del acta nro. 7. El Secretario de Producción para la Defensa era quien evaluaba ciertos aspectos de la venta, como ser el no generar el desabastecimiento de las F.F.A.A., la viabilidad de la venta, etc. Dicho Secretario no designaba a los representantes sino que autorizaba a que se dé una autorización de representación.

14. Miguel José CUCCHIETTI, quien se desempeñara como Secretario de Producción para la Defensa desde el 9 de julio de 1989 hasta el 17 de junio de 1990, al exhibirle el acta n° 7 de la Comisión de Políticas de de Exportación de Material Bélico, manifestó que conoció la existencia del acta mencionada por intermedio del Lic. Muzi, quien le indicó que la misma se había originado durante el funcionamiento de la Comisión en el gobierno radical. Aludió a su vez, que en dicha acta se señalaron las responsabilidades que tenía el Secretario de Producción para la Defensa dentro de las operaciones de exportaciones de material bélico y en especial con qué países se podían efectuar operaciones de venta. Refirió, además, que no se efectuaban reuniones de comisión y que cuando se originaba un expediente no se hacía referencia al acta n° 7, ya que a su criterio dicha acta excedía el marco reglamentario del decreto 1097/85. Sostuvo, también que nunca dijo que se iba a dejar sin efecto el acta en cuestión, sino que la misma no se iba a aplicar. En lo que respecta a la calidad y cantidad de material que podía exportarse, señaló que ello dependía de la Secretaria de Producción para la Defensa y ésta era la encargada de indagar para resolver el asunto, así como también en lo que respecta a los precios que informaba la DGFM.

Poder Judicial de la Nación

15. También declararon otros funcionarios que se desempeñaran en el Ministerio de Defensa durante la tramitación de los decretos objeto de la presente causa. Así, Carlos Alberto CARBALLO, quien se desempeñara como Subsecretario de Producción para la Defensa en el año 1991, con rango de Secretario de Estado, manifestó que integró la comisión que iniciaba la tramitación para la exportación de material bélico, como miembro del Ministerio de Defensa. A su vez señaló que también integró dicha comisión por parte del Ministerio de Economía, puesto que anteriormente se había desempeñado en esa cartera. Señaló, asimismo que creía que se elevó a la Comisión una nota de la DGFM, mediante la cual se acompañaba una solicitud o pedido de armas de un funcionario del Gobierno Panameño. Aludió a que dicho pedido se trataba de una compra del Gobierno Panameño. Dentro de esa solicitud no obraba ningún certificado de destino final. Reirió también que creía que el decreto estaba inicialado con su firma, y era el resultado del trámite que había iniciado en la DGFM, junto con el dictamen previo de la comisión. Asimismo, señaló que cuando ya no se encontraba en su cargo la gente Fabricaciones Militares le mencionó que había una ampliación del pedido de armamento, lo que motivo que les indicara había renunciado como miembro de la comisión y que debían aguardar que se designara a una persona en su remplazo. Al exhibirle la nota de fecha 20 de septiembre de 1991, mediante la cual el Presidente del Directorio de la DGFM, Manuel Cornejo Torino le elevó al Secretario de Producción para la Defensa, Carlos Carballo, el proyecto de decreto que guarda relación con la venta de material a la firma Debrol S.A. International Trade, cuyo destinatario Final son las Fuerzas Policiales y de Seguridad de la República de Panamá y a través del cual se autoriza a exportar a la DGFM el material bélico secreto detallado en el art. 2. y asimismo, se indica que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico ha autorizado la iniciación y conclusión de negociaciones y que la el monto de la operación asciende a la suma de U\$S 327.654,99. y finalmente, se alude a que se ha considerado que dicha venta no afecta la normal provisión de las fuerzas armadas y se solicita se disponga la continuidad del trámite con carácter de preferente despacho a fin de

USO OFICIAL

permitir perfeccionar las operaciones y realizar la entrega, obrante en fotocopia a fs. 3735, y la nota de fecha 10/10/91, dirigida por el Presidente del Directorio de la DGFM al Secretario de Producción para la Defensa, Carlos Carballo, en similares términos que la anterior diferenciándose de aquella en lo que respecta al monto al que asciende la operación, señalándose que la misma alcanzaba la suma de U\$S 322.584,79, obrante en fotocopia a fs. 6744 de la causa n° 326, manifestó que las notas de ese tenor fueron las que originaron el primer decreto. A su vez, agregó que la comisión nunca se reunía, sino que el expediente se trasladaba físicamente. Por otra, aludió que nada le llamó la atención puesto que las operaciones no se trataban de un importe inusitado. El expediente se lo entregó el Presidente de la DGFM con mucha solemnidad. Asimismo, refirió que cada área de la comisión debía informar dentro de su competencia; tal es así que defensa debía expedirse en orden, a si la venta afectaba la defensa del país. Ello obedecía a una cuestión de sentido común. En relación a Panamá, señaló que conocía que existencia de una revolución y que el país se estaba reorganizando. Agregó que creía que para el año 1991 no se había autorizado ningún representante de la DGFM, puesto que no existía ninguna representación firmada. Durante su gestión como miembro de la comisión desconocía la existencia del acta n° 7. La misma fue aportada al expediente por Ministerio de Relaciones Exteriores. Asimismo, señaló que comisión no efectuaba reuniones, que el trámite del expediente se iniciaba en el Ministerio de Defensa y luego de ello intervenía Cancillería y finalizaba con la intervención del Ministerio de Economía. Una vez que se firmaba el proyecto de resolución que acompañaba la DGFM los funcionarios de la Comisión emitían su opinión.

16. José Alberto TORZILLO, quien en agosto de 1994 ingresara a la Administración Pública como Subsecretario de Administración y Presupuesto del Ministerio de Defensa, retirándose en julio de 1996, manifestó que el miembro del Ministerio de Defensa que integraba la Comisión Triministerial le dependía funcionalmente. Que el Secretario de Planeamiento le comentó que la

Poder Judicial de la Nación

DGFM tenía grandes dificultades de financiamiento y que no podía cubrir los sueldos. Sostuvo a su vez, que por aquél entonces se tramitó un proyecto de decreto, el cual inicialó para que se remitiera a la Cancillería. Luego de que inicialó ese proyecto el Embajador Pfirter, a través de una nota, le indicó que retendrían el expediente hasta tanto arribara el certificado de destino final. Añadió que le comentaron que existía un problema con un papel o certificado y en función de ello indicó que debía mandarse a la Cancillería ya que ello le parecía prudente. Sostuvo además, que creía que ese papel ya lo habían remitido o se estaba por remitir e indicó además que quien le había transmitido tal situación había sido el Lic. Muzi, agregando que nunca le dio ninguna instrucción. Sostuvo también que inicialmente el Sr. Pfirter le envió la nota a través de la cual le comunicaba que se retenía el expediente hasta el arribo del certificado y luego de ello sucedió la consulta del Sr. Muzi. Refirió también que ordenó que se mandara a Cancillería puesto que le parecía prudente. Al exhibirle el memorándum dirigido por el Lic. Mauricio Muzi al Subsecretario de Presupuesto y Administración, José Alberto Torzillo, en el que se daba cuenta del detalle de las Exportaciones e Importaciones Sensitivas y de Material Bélico y de Representaciones de Material Bélico en trámite correspondientes al mes de diciembre de 1994, y a través del cual se acompañaba un resumen de cada operación, señalándose entre otras operaciones que en función de la resolución n° 809 la CONCESYMB tramita el proyecto de Decreto de la DFGM a la República de Venezuela, por U\$S 33.142.800, por diverso material bélico; que tal expediente ingresó el 21/11/94 sin el certificado de destino final; que el día 22/11/94 firma el acta el Ministerio de Defensa y se remite a la firma de Cancillería; que el 22/11/94 firma el acta la Cancillería y el Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos; que el día 23/11/94 se solicitó dictamen a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la cual se expidió en la misma fecha; que en similar fecha tal proyecto fue suscripto por el Ministro de Defensa. Que día el 24/11/94 se elevó tal proyecto a la firma del Ministro de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto a la espera del certificado de destino final, que fue incorporado el 27/12/94, obrantes a fs. 21.354/57 de la causa n°

USO OFICIAL

326, manifestó que la firma que obra debajo del memorandum le pertenece. Que dicho memo se lo envió el Lic. Muzi en función de la dependencia funcional que mantenían, y si éste quería elevar alguna cuestión a determinado Secretario o Ministro debía pasar por su Subsecretaría. Agregó además que dentro del Ministerio de Defensa la DGFM no tenía ninguna incidencia presupuestaria ya contaban con sus propias partidas y a diferencia de lo que ocurría con el Ministerio ésta sólo ejecutaba un presupuesto de gasto. La DGFM tenía ingresos originados de las ventas. Sostuvo que desconocía a qué se refiere el inicio y conclusión de negociaciones puesto que no tenía injerencia en ese tema. Al exhibirle la nota del Embajador Pfirter de fecha 6/12/94, mediante la cual se hizo saber que en relación al proyecto de decreto del P.E.N., relativo a la venta de material bélico a la República de Venezuela propuesta por el Ministerio de Defensa, no existía impedimento de naturaleza política por parte de la Cancillería para la realización de tal operación y a su vez, se indicó que la Cancillería daría curso a la operación una vez que se acompañara el Certificado de Consumidor Final de uso en ese tipo de operación y asimismo se aludió tal como se adelantara telefónicamente al Ministerio de Defensa, y con el objeto de no demorar la tramitación del decreto, se solicitaba se informe por los canales que se estimaran más apropiados la recepción del documento emitido por las autoridades venezolanas, obrante a fs. 23 del anexo 15, reservado en la caja n° 39, manifestó que recibió esa nota como consecuencia de lo que le habían comentado respecto del certificado de destino final. Que efectuó un giro a Muzi al día siguiente de la nota para que cumpla con la remisión del certificado. Que tenía un trato diario con Muzi. Sostuvo también que creía que Muzi le llevó una copia del certificado de destino y le indicó que debía enviarlo a Cancillería. Aludió a que dicho certificado tenía una falla pero recordaba de cual se trataba. Sostuvo también que Sarlenga dependía de Etchechoury y que por pedido de éste recibió a nombrado en dos oportunidades. Refirió además que conocía los problemas financieros que tenían en Fabricaciones y el Ministerio de Defensa no podía asistirlos financieramente ya que la DGFM era una empresa del estado que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

tenía autarquía. Añadió a su vez, que creía que en la reunión con Sarlenga se conversó la posibilidad de realizar un anticipo de fondos para solventar sueldos, éste le comentó que se estaba tramitando un proyecto de exportación. Refirió que por aquél entonces se había producido la crisis económica denominada “tequila” y que en función de ello se redujeron partidas presupuestarias. Que conoció los problemas financieros de la DGFM en el último trimestre de 1994. Que con anterioridad a las operaciones nunca escuchó los nombres de Hayton Trade y Debrol Internacional Trade. Señaló que cuando le dijo que mandara el certificado a la Cancillería no lo efectuaba en términos de una orden sino a modo de sugerencia. Que Muzi le consultó puesto que dependía funcionalmente y trató de brindarle una opinión para resolver el problema, pero ello nunca se trató de una orden. Agregó que Muzi le efectuó dicha la consulta puesto que no tenía a quien formularla y por su parte evacuó la inquietud en términos profesionales. Sostuvo que le indicó al Lic. Muzi que enviara el certificado a Cancillería ya que serían más eficientes para determinar su validez. Aludió a que el Lic. Muzi le comunicó que para ganar tiempo se iniciaría el trámite en Defensa y se paralizaría en la Cancillería. Finalmente sostuvo que por pedido de Etchehoury recibió a Sarlenga y que el tema se trató era un pedido de partidas para hacer frente a los sueldos de la DGFM, agregando que el objetivo de Sarlenga siempre era el mismo.

17. Ana Raquel SIERCHUK de KESSLER, quien se desempeñara en Ministerio de Defensa, con rango de Asesora en el año 1994 y luego de la reestructuración llevada a cabo en octubre de ese mismo año, se desempeñara en un cargo de Subsecretaria con el objeto de privatizar varias fábricas del Estado manifestó, que durante su gestión en la Subsecretaría le elevaron un asunto que no le correspondía y en función de ello giró el tema para que fuera abordado por la Secretaría de Asuntos Militares. Al exhibirle el memorandum de fecha 9/10/91, dirigido al Secretario de Asuntos Militares, que luce una firma y sello aclaratorio que reza “Lic. Ana S. de Kessler” y mediante el cual se elevó el acta de la Comisión de Coordinación de Políticas de Material Bélico y el proyecto de

decreto que autorizaba a la DGFM a exportar, y se indicó además, que de acuerdo al cambio de estructura realizado por decreto 2045/91, las funciones de Secretario de la Comisión, no han quedado establecidas en cabeza de ninguna Secretaría, recomendándose que atendiendo a ello se modifique el decreto 1097/91. y finalmente se indicó que con fin de agilizar las exportaciones a la República de Panamá, que involucraban un monto aproximado a los U\$S 20.000.000, se eleve para la firma del ministro el acta mencionada junto al proyecto del decreto el cual deberá ser suscripto también por los Ministros de las carteras de Economía y Relaciones Exteriores, obrante a fs. 6 de la carpeta identificada como “decreto 2283/91”, reservada en la caja 190, manifestó cuando confeccionó tal memorandun no había sido designada ya que lo suscribió en carácter de licenciada. Asimismo, refirió que la elevación a la Secretaría de Asuntos Militares la efectuó en el entendimiento de que el tema no estaba relacionado con sus funciones y que éste guardaba relación con el ámbito militar. En relación al contenido de la nota, señaló que recuerda la misma y que decidió elevar el asunto al aérea correspondiente para que luego fuera girado al Ministro.

18. Carlos Alberto SÍVORI, quien se desempeñara como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa entre los años 1994 y 1997 manifestó, que su función específica era controlar la legalidad de los actos que llevaba a cabo el Ministro de Defensa. La mayoría de los decretos pasaban a estudio de su dirección. Los trámites se iniciaban en las direcciones competentes y su dirección era la última instancia de intervención previo a la firma del Ministro. Al exhibirle la nota original con membrete del Ministerio de Defensa, de fecha 23//11/94, que luce una firma y sello que indica “Dr. Carlos Alberto Sivori, Director General de Asuntos Jurídicos” y mediante la cual se elevó al Señor Ministro el proyecto de decreto a través del cual se autorizó a exportar a la Dirección General de Fabricaciones Militares a la firma Hayton Trade S.A., con destino final a la República de Venezuela, el material aludido en el art. 2do., indicándose que la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Material Bélico intervino previamente y autorizó la exportación y que no existían objeciones que formular por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, obrante a fs. 9 del anexo 15, reservado en la caja n° 39, manifestó que la firma que allí obra le pertenece que no recuerda particularmente si el expediente estaba conformado de acuerdo a que se le exhibió en esta oportunidad. Asimismo, refirió que el análisis de legalidad lo efectuaba en base a la documentación que tenía a la vista. Luego de ello, confeccionaba el dictamen respecto aplicación de las normas jurídicas que se indicaban en cada caso. Por otra parte señaló que durante su gestión se tramitaron muy pocos expedientes relacionados con las operaciones de material bélico. Que en función del n° interno que luce el expediente puede advertir que durante ese año se tramitaron mas de cinco mil expedientes en el Ministerio y los relacionados con la exportación de material bélico podrían contarse con las manos. Señaló también que el carácter de ASecreto@ señalado en el decreto exigía que sólo conocieran del contenido los funcionarios intervinientes. Agregó a su vez, que dentro del expediente debía existir un certificado de destino final el cual debe haber estado presente cuando confeccionó el dictamen. Las direcciones preopinantes, y con competencias específicas, eran las que elevaban los expedientes a su dirección con el objeto de que confeccione los dictámenes. Sin no hubieran tenido un dictamen positivo previo nunca le hubieran elevado el expediente a efectos de que dictamine. Por último señaló que en este caso quien debía hacer el dictamen previo era la comisión tripartita.

19. Marta Elena MARCHIETTI LARRAZABAL, quien se desempeñara como Secretaria del Lic. Torzillo entre los años 1994 y 1996, manifestó Torzillo se encontraba a cargo de la Subsecretaría de Presupuesto con rango de Subsecretario y que el Lic. Muzi en su calidad un funcionario del ministerio dependía del nombrado al cual visitaba como cualquier otro Director de área y le llevaba al despacho los expedientes que tenía a su cargo.

20. También, declaró quien fuera miembro del Senado de la Nación parte del oficialismo de aquél entonces Augusto José María ALASINO. Fue Senador Nacional y Presidente de la Comisión de Asuntos Penales en el año 1995, manifestó que los decretos secretos eran aquellos que no eran publicados en el Boletín Oficial. Agregó que el carácter secreto se presentaba como usual y se establecía simplemente por que no la publicación habitual en el boletín. Señaló también que su trámite era normal y habitual. Refirió además que los decretos secretos eran habituales y se hacían de acuerdo a la ley y a las facultades del Presidente. Refirió también que la característica de secreto era usual en el sentido de que era algo habitual. Sostuvo además que no eran habituales los decretos secretos y que era usual que para el decreto revistiera el carácter de secreto se estableciera la no publicación. Sostuvo que la confección de decretos era algo normal en la estructura del gobierno y finalmente indicó que nunca vio decretos secretos.

21. Además, declararon diversos testigos que por sus funciones mantenían contacto con la Presidencia de la Nación. Así, Juan Bautista YOFRE, quien se desempeñara como Embajador argentino en la República de Panamá desde junio del año 1990 y hasta febrero de 1992, manifestó que durante un encuentro que mantuvo con el Presidente Carlos Menem en Puerto Ballarta, México, le ofrecieron un cargo de Cónsul General en la ciudad New York, y conociendo por su parte la carrera diplomática, se negó a aceptar tal designación ya que ésta caería mal dentro de la Cancillería. Por otra lado, señaló que le llamó la atención que se hubieran exportado armas a Panamá ya que en caso de haber sido ello así le tendrían que haber avisado. Agregó que en un libro de un periodista del diario Clarín leyó que los decretos se firmaron mientras él se encontraba en la Argentina. Añadió también que estuvo en varias oportunidades con el Presidente de la Nación, e incluso cuando se desempeñó como Embajador ya que regresó al país a bautizar a su hijo. En esa oportunidad voló en el helicóptero presidencial junto con al Presidente y éste nunca le comentó nada relacionado con la venta de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

armas. Señaló también que conoció mucho la intimidad de tres personas que llevaron a la Presidencia de la República, e indicó que el caso mas notable fue el del Presidente Menem ya que tendía a trazar los grandes lineamientos y descentralizar los asuntos los cuales los derivaba en sus Ministros y Secretarios quedando a cargo de ellos toda la tramitación cotidiana. Refirió que presencié reuniones de Gabinete en las cuales el Presidente firmó pilas de papeles o documentos que le iban acercando, y notó suscribía los mismos confiando en lo que le pasaban. Nadie lo advertía respecto de lo que estaba firmando. Sostuvo también que el Presidente confiaba mucho en la gente que lo acompañaba. Refirió además que para realizar una venta de armas debían intervenir altos funcionarios del Estado. Que pocos países en el mundo que sacaban a publicidad sus decretos secretos y aludió a que una operación como la investiga no podía realizarse sin el conocimiento de Cancillería o del Ministerio de Defensa. Asimismo, señaló que con motivo de una tapa del diario Clarín se conoció, que en una ocasión el Presidente firmó un decreto autorizando la venta de un predio ubicado en retiro para la construcción de un Hotel y Casino y luego esa operación se deshizo. Asimismo, señaló que cuando se desempeñó como Secretario de Inteligencia tenía acceso al despacho presidencial y conversó con el Presidente mientras éste firmaba documentos respecto de los cuales él desconocía su contenido.

22. Jorge Luis MAIORANO, quien se desempeñara como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, desde el 25 de febrero de 1991 y hasta 8 de septiembre de 1992, manifestó que por su función intervenía realizando primeramente un control jurídico formal de los actos administrativos y posteriormente actuaba en su protocolización de acuerdo a lo dispuesto por el decreto 333/85. Refirió, además que en su Secretaría se recibían los proyectos con la firma de los ministros competentes, junto con los antecedentes que fundamentaban el acto. Sostuvo a su vez, que se realizaba el control jurídico formal de aquellas cuestiones como ser los márgenes, nros. de leyes, etc.. Asimismo, aludió a que no era de su competencia analizar la oportunidad, mérito

y conveniencia política de un determinado proyecto de decreto. Una vez ingresado el decreto pasaba por distintas áreas de la Secretaría Legal y Técnica, como ser asesoría jurídica y finalizado el control realizado por dichas áreas, le llevaba el proyecto a la firma del Presidente de la Nación. Posteriormente, y ya firmado se protocolizaba el decreto. Al exhibirle los decretos del P.E.N. nros., 1697/91 y 2283/91, de fechas 27/8/91 y 31/10/91, y mediante los cuales se autorizó a la DGFM a exportar a la empresa Debrol S.A. Internacional Trade el material descrito en el art. 2 de los citados decretos, con destino final a la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá, reservados en la carpetas naranjas identificadas con los números de los decretos aludidos, reservadas en la Caja n° 190, manifestó que en el decreto 1697/91 obra un sello escalera del Ministerio de Defensa que fue la cartera que inició el proyecto y también otro indica la intervención que tuvo la Secretaría Legal y Técnica. En relación al decreto n° 2283/91, señaló que no surgía el sello de la Secretaría Legal y Técnica y que era probable que hubiera tenido intervención. El sello escalera del ministerio significa que el proyecto se inició y redactó en ese ministerio. Señaló también que los proyectos de decreto se elevaban a la firma del presidente sin acompañarse los antecedentes y previamente se emitía un dictamen del Servicio Jurídico de la Secretaría en el cual se analizaba la competencia del Presidente desde el aspecto de la legalidad. Al exhibirle nuevamente los decretos referidos anteriormente, manifestó que no existe constancia de tales dictámenes y estimó que el sello inserto en el primero de ellos, sólo da cuenta de la protocolización de la Secretaría Legal y Técnica. En el caso del segundo decreto, señaló que tampoco tiene el dictamen ni sello escalera. Que puede existir un caso en el cual un ministro lleve el decreto directamente al presidente, sin que tenga intervención previa la Secretaría y a posteriori sólo se realice la protocolización. Señaló además que no recuerda si durante su gestión se firmaron decretos secretos. Sostuvo que en su calidad de Secretario Legal y Técnico participó de las reuniones de gabinete. Agregó también a que el control que efectuaba la Secretaría Legal y Técnica, comprendía que el proyecto de

Poder Judicial de la Nación

decreto se ajustara a las normas en vigencia, tales como el código aduanero. Señaló a su vez, que no advierte que en este caso esté inserto el sello de “secreto” que se estampaba cuando se protocoliza. Refirió además en el caso de decretos secretos podía restringirse el número de controles. Agregó además que el Presidente no intervenía en el expediente que contenía el proyecto y sería muy inusual que el propio Presidente intervenga en instancias anteriores. Sostuvo que era absolutamente excepcional que los ministros llevaran decretos directamente a la firma del presidente sin pasar previamente por la Secretaría Legal y Técnica.

23. Rodolfo Carlos BARRA, quien se desempeñara como Ministro de Justicia desde julio de 1994 a julio de 1996, manifestó que dentro un Ministerio actuaban diferentes Secretarías y éstas eran las que usualmente originaban los distintos proyectos de decretos. Cada Secretaría de área estudia las versiones del proyecto a través de sus asesores y luego el Ministro junto a su jefe de Gabinete discutía el proyecto para elevarlo finalmente a la Secretaría Legal y Técnica. A partir de 1994 la Secretaría Legal y Técnica actuaba como una oficina de despacho del Jefe del Gabinete y del Presidente. Asimismo, señaló que una decisión de gobierno podía originarse por la iniciativa de un Ministro. Aludió también a que el Presidente durante las reuniones de gabinete trazaba las ideas generales y el objetivo a cumplir. Que esa era la forma del trabajo del Presidente. Señaló a su vez que el Presidente era una persona muy abierta y dejaba en manos sus Ministros la misión de llevar adelante los despachos o proyectos de decretos. Asimismo, aludió a que Presidente por su estilo de trabajo, dejaba actuar a sus Ministros y generalmente los temas se discutían entre todos durante las reuniones de gabinetes. Por lo general el Presidente escuchaba lo que ocurría durante las reuniones y no efectuaba un seguimiento personal del trámite, sino que observaba que se cumpliera con el objetivo inicialmente trazado. Agregó también, que era muy difícil que el Presidente pudiera comprobar el estado de un trámite. Por lo general preguntaba como estaban las cosas en cada Ministerio. A su vez sostuvo que en función de que la Administración Pública era muy extensa la figura del Presidente no podía abarcar todo. Cada Ministro era el encargado y

responsable de llevar los asuntos de su Ministerio. Agregó que podía ser que un decreto de venta de material bélico tuviera un trámite reservado por cuestiones de seguridad nacional y en el caso del decreto n° 103 desconocía cual había sido su trámite. Señaló que el tema de la venta de armas no discutió en reuniones de gabinete y en ello claramente debía intervenir la Secretaría Legal y Técnica. Agregó que la intervención por parte del Ministro y de la Secretaría Legal y Técnica aseguraba al Presidente el control por parte de los funcionarios del estado. Sostuvo también que los decretos secretos no eran habituales y su origen guardaba relación con la seguridad del estado. Dentro de ese concepto se podían enmarcar un sin fin de razones. Señaló también que al ser un decreto reservado durante la ejecución no existían controles por parte de la SIGEN o la Auditoría. Por último aludió a que el carácter de “secreto” no tenía una regulación específica.

24. Roque Benjamín FERNÁNDEZ, quien se desempeñara como Ministro de Economía de la Nación durante la Presidencia de Carlos Saúl Menem, manifestó que previo a ser Ministro se desempeñó como Presidente del Banco Central de la República Argentina y en tal carácter participó de las reuniones de gabinete. Asimismo, señaló que luego de la renuncia del Dr. Cavallo, se lo designó en el cargo de Ministro de Economía. Durante ese período no recuerda haber tramitado algún decreto secreto pero estima que durante su gestión no se formalizó ninguno.

25. Alberto Antonio KOHAN, quien desde desempeñara como Secretario General de la Presidencia desde octubre del año 1995, manifestó que en la formación de los decretos intervenían varias dependencias y entre ellas también la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Aludió también a que cuando el Presidente suscribía los decretos había un listado de los decretos que se debían firmar, y los mismos habían pasado previamente por los controles correspondientes.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

26. También declaró quien se desempeñara con anterioridad como máxima autoridad del Poder Ejecutivo Nacional. El Dr. Fernando DE LA RUA, quien se desempeñara como Presidente de la Nación desde el 10 de diciembre de 1999 al 21 de diciembre de 2001, manifestó que no recordaba la cantidad de decretos que firmó durante ese período dado que la firma presidencial era una tarea muy intensa. Aludió también a que se informaba sumariamente acerca del contenido de los decretos que firmaba. Refirió a su vez que generalmente un decreto se originaba en un Ministerio y éste lo elevaba a la Secretaría Legal y Técnica. El mismo ya venía suscripto con la firma del ministro interviniente. Asimismo señaló que la firma era una de las tareas más complejas del día. Que cuando ingresaba el Secretario Legal y Técnico con la firma debía poner una particular atención. Por lo general examinaba previamente el decreto y estimaba que si estaba firmado todo era correcto. Sostuvo que suscribió muy pocos decretos sin que pasaran por la Secretaría Legal y Técnica y agregó que cuando le llegaba un expediente a la firma ya todo había sido controlado y con relación al tema abordado sólo podía tener conocimiento minimizado. Refirió además, a que si el carácter de Secreto estaba establecido por ley importaba una obligación. Que por general en los actos de gobierno el presidente se rige por la confianza en sus funcionarios, salvo algún caso excepcional. Sostuvo que la Secretaría Legal y Técnica debía intervenir en un decreto secreto. Que los decretos secretos involucran el 1% del total. Las informaciones que adquiría el Presidente acerca de los decretos eran genéricas, pero si se interesaba en alguna cuestión solicitaba se le informe acerca del estado el trámite.

27. A su vez, declararon quienes por sus funciones realizaron trámites de exportación dentro de la estructura orgánica de DGfM, con anterioridad a los hechos objeto de la presente causa. Así, José Luis Cayetano TORRES, quien fuera militar retirado con el grado de Gral. de División y se desempeñara como Director de Producción de la D.G.F.M. entre los años 1987 y 1988 y como Subdirector General de la DGFM participando del directorio, manifestó que

todas las operaciones de ventas al exterior las tramitaba la Gerencia de Ventas y eran sometidas a consideración del Directorio. Posteriormente se elevaba la propuesta al Ministerio de Defensa para que la comisión tripartita autorizara la venta, si dicha comisión autorizaba la venta se elevaba el decreto correspondiente para su firma. La D.G.F.M. no tenía independencia para la exportación de armas, puesto que dependía de la intervención de la Comisión Tripartita y del decreto que autorizaba la operación. Durante los años 1987 y 1989 las operaciones de exportación de material bélico eran muy difíciles ya que la Cancillería había boqueado todas las exportaciones, a excepción de aquellas que ya se habían acordado. Cuando se realizaba alguna exportación se requería la custodia al ejército y a la policía. De ello siempre tenía conocimiento el Ministerio de Defensa puesto que estaba al tanto de la operación.

28. Augusto Jacinto Bruno ALEMANZOR, que fuera militar retirado con el grado de Gral. de Brigada y se desempeñara como miembro del Directorio de la DGFM entre los años 1981 y parte 1984, manifestó que en una reunión protocolar el Canciller de la República de Perú le manifestó que Estados Unidos se oponía a la realización de una operación puesto que Chile denunciaba que se estaba formando un frente. Asimismo, señaló que para las ventas al exterior se debía tener una decisión política. La D.G.F.M. a través del Ministerio de Defensa proponía la venta y la misma se establecía entre dos países. Para poderse concretar la venta se requería un certificado de destino final. El vocero de la D.G.F.M. era el Ministerio de Defensa. El Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar por que la operación se mantuviera en el campo de la licitud, y se debía garantizar que el material que se vendiera fuera al país de destino y no tuviera como destino otro ejército. A su vez, aludió a que una vez que se tenía el certificado de destino final, se obtenía la carta de crédito, la cual era analizada por el Ministerio de Economía. Luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo y posteriormente la D.F.G.M. aprobaba la operación decretada por el Presidente. Las ventas siempre se efectuaban del Estado

Poder Judicial de la Nación

Argentino a otro Estado. La operación de venta siempre importaba una decisión política. La D.G.F.M. hasta tanto no se firmara el decreto no podía autorizar la venta ni tampoco disponer la producción de los materiales. Eran elementos fundamentales para la firma del decreto contar con el certificado de destino final y la carta de crédito. El Ministerio de Defensa era quien comunicaba a la Cancillería del proyecto de venta y esta era quien requería el certificado de destino final. La autenticidad del mismo era un problema de Cancillería. El Ministerio de Defensa era quien ordenaba la operación a través del decreto del Poder Ejecutivo Nacional. La creación de la Comisión triministerial se inició durante su gestión y posteriormente se oficializó.

29. También declaró Néstor Edgardo STANCANELLI, quien se desempeñara como miembro de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, por parte del Ministerio Economía durante el año 1994, al exhibirle el acta n° 7 en la cual se plasmo la reunión de la Comisión de Exportación de Políticas de Exportación de Material Bélico, llevada a cabo el día 26/8/1986, en la cual se establecieron las distintas de responsabilidades de los miembros de la Comisión en orden al decreto 1097/85; estableciéndose entre otras cuestiones que en las áreas calientes del mundo no se venderán armamentos ni productos bélicos e imponiéndose en cabeza del Secretario de Relaciones Internacionales la determinación de dichas áreas y confección de la nómina de países que se encuentran incluidos. Asimismo, se indicó que el Secretario Ejecutivo no podrá por sí alterar la lista hasta tanto no reciba las directivas del Secretario de Relaciones Internacionales. En cuanto a las condiciones se ventas se estableció que deberán ser al contado, contra carta de crédito irrevocables y confirmadas por bancos de primera línea o con financiaciones de acuerdo al régimen financiero vigente para la promoción de exportaciones del Banco Central. Se estableció además que el Secretario de Coordinación Económica será el único responsable de autorizar la operación, en el caso de que las condiciones de la operación difieran de las exportaciones reglamentadas por el Banco Central. Asimismo, se indicó que el Secretario de

Producción para la defensa será el responsable de seleccionar las firmas que gozarán de representaciones para la oferta de productos. Por otra parte se estableció que cuando se traten de productos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas el Secretario de Producción para la Defensa y la respectiva fuerza convendrán la operación. En caso de que se trate de productos elaborados por la empresa del área el Secretario de Producción para la Defensa y la respectiva empresa decidirán materiales, costos y los precios de la venta. Asimismo, se indicó que el Secretario de Producción para la Defensa seleccionará a los intermediarios y autorizará las representaciones que correspondan. Además, se establecieron diferentes regímenes para la intermediación de material bélico pesado y liviano y se indicó que para el caso del primero el país comprador deberá acompañar la documentación pertinente de la que surja el interés de efectuar la operación, como así también la aceptación del intermediario en las operaciones, manifestó que por su función como integrante del Ministerio de Economía debía expedirse en cuanto a la financiación que tuviera la operación y como la misma se realizó al contado no requirió mayor intervención de su parte. El miembro del Ministerio de Relaciones Exteriores debía determinar que los países de destino no estuvieran en conflicto o dentro de las áreas que se denominan calientes. Aludió también a que el acta nro. 7 de la Comisión siempre estuvo vigente. Agregó a su vez, que dicha acta indicaba que no podía venderse armamentos en zonas o área calientes y era función del Secretario de Relaciones Internacionales llevar un listado actualizado de los países en conflicto. El miembro del Ministerio de Economía debía expedirse en relación a la condiciones de venta de la operación, ya sea por carta de crédito o algún tipo de financiación y su intervención era posterior a la que realizaba la Secretaría Ejecutiva que era la encargada de autorizar el inicio y conclusión de negociaciones. Refirió además que tuvo a la vista la solicitud de venta, las notas de la DGFM y las del Ministerio de Defensa. El miembro de la Comisión por parte del Ministerio de Economía era el que intervenía en último término. Al exhibirle la nota con membrete del Ministerio de Defensa, de fecha 12/9/94, que

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

lucen un sello que indica que CONCESYMB, dirigida al Sr. Interventor de la Dirección General de Fabricaciones Militares, y mediante la cual se hizo saber que dicha comisión integrada por quienes suscribieron la misma –Enrique Julio de la Torre, Mauricio Muzi y Néstor Stancanelli–, autorizó a la Dirección General de Fabricaciones Militares a iniciar y concluir negociaciones con la Firma Hayton Trade S.A., para la compra de morteros, cañones 105 mm. y municiones 7,62, 9, 12,7, 20, 40 y 105, cuyo destino final son las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela, obrante a fs. 2 del anexo 15, reservado en la Caja nro. 39, manifestó que dicho documento se trata de la autorización que se efectuó para el inicio y conclusión de negociaciones. Tal documento lo recibió junto con el pedido de cotización en su oficina del Ministerio de Economía y se encontraba ya suscripto por los miembros de Cancillería y Defensa. El trámite consistía en generar la aprobación para que la DGFM inicie las negociaciones. El destino de la operación debía ser corroborado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El área de defensa, de acuerdo a lo establecido por el acta 7, era la responsable de la negociación y era quien conocía la lista de la mercadería. Al exhibirle la resolución n° 809 de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, de fecha 22/11/94, suscripta por Enrique Julio de la Torre, Mauricio Muzi y Néstor Stancanelli, mediante la cual se autorizó a la Dirección General de Fabricaciones Militares exportar a la firma Hayton Trade S.A., con destino final a las Fuerzas Armadas de la República de Venezuela, diez mil (10.000) pistolas FM HP cal. 9x19mm m-90 modelo militar, con manual de instrucciones, baqueta de limpieza y el cargador del arma, ocho mil (8.000) fusil automático liviano FAL, cal. 7,62x51 mm, con el equipo individual de limpieza, manual de instrucciones y el cargador del arma, doscientos (200) morteros cal. 60mm, modelo standard con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, cien (100) morteros cal. 81 mm, con accesorios, herramientas y manual de instrucciones, cincuenta (50) morteros cal. 120 mm con tren de ruedas, accesorios y manual de instrucciones, cincuenta (50) ametralladoras cal. 12,7 mm con accesorios, herramientas, manual de instrucciones y cañón de repuesto, dieciocho (18) cañones cal. 105mm

(reacondicionados) con accesorios y herramientas, dieciocho (18) cañones cal. 155mm con accesorios y herramientas, diez millones (10.000.000) cartuchos cal. 5,56x45mm con bala común “c”, veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 7,62x51mm nato con bala común “c”, veinte millones (20.000.000) cartuchos cal. 9x19 mm nato con bala común “c”, ocho millones (8.000.000) cartuchos cal. 12,7x99 mm con bala común “c”, cuarenta mil (40.000) cartuchos cal. 20 mm, veinte mil (20.000) cartuchos cal. 40 mm, treinta mil (30.000) proyectiles cal. 105 mm, quince mil (15.000) tiros completos cal. 155 mm, nueve mil (9.000) granadas de mano explosiva fmk2 con tren de fuego, sesenta mil (60.000) kilogramos del pólvora, cuarenta mil (40.000) kilogramos de TNT, cien mil (100.000) kilogramos de nitrocelulosa, diez (10) kit de repuestos para mil (1.000) pistolas FM HP cal. 9 mm m-90 modelo militar, ocho (8) kit de repuestos para mil (1.000) FAL, un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal. 105 mm, y un (1) kit para dieciocho (18) cañones cal 155 mm, obrante a fs. 13 del anexo 15, reservado en la Caja n° 39, señaló que dentro de un proceso de negociación puede ocurrir que se incremente o disminuya la cantidad de material y en ese caso podía intervenir el Ministerio de Defensa. El detalle del material lo aportó DGFM dado que era quien trataba con el cliente. Por último, señaló cuando suscribió la autorización dentro del expediente obraba la documentación aportada por la DGFM y faltaba el certificado de destino final, el cual no era de su incumbencia, y tampoco obligatorio por aquella época.

30. El mecanismo de decisiones en materia de exportaciones de material bélico, que de acuerdo a la normativa vigente al momento de los hechos resultaba aplicable a las operaciones objeto de la presente causa, se encontraba reglado en un procedimiento establecido por el decreto 1097/85, que preveía una secuencia de intervenciones de diversas dependencias del Poder Ejecutivo y que había sido creado durante la Administración del Dr. Raúl Ricardo Alfonsín, habida cuenta de las divergencias que se generaban en los puntos de vista de los distintos ministerios y la entidad de las eventuales repercusiones en orden a las

Poder Judicial de la Nación

relaciones exteriores. No obstante lo cual, tal como venía ocurriendo con anterioridad a la implementación de dicho procedimiento, la propuesta era ingresada por el Ministerio de Defensa y, dada la vigencia de la ley 12.709 de creación de la DGFM -conforme la redacción introducida por ley 20.010- en las operaciones de determinada envergadura la última palabra descansaba en el titular del PEN y debía ser exteriorizada mediante un decreto que contenía el acto administrativo correspondiente, que se emitía de acuerdo a la práctica con carácter secreto, ya que dicha norma previó que tal tipo de decisiones no quedarán libradas a las autoridades de ese ente e incluso, para algunos casos, estableció al respecto un contralor imperativo por parte del Congreso de la Nación.

USO OFICIAL

31. Respecto a las circunstancias que dieron origen a ello, así como de las características que presentaba en los hechos la implementación de tal mecanismo, se manifestaron Dante Mario Caputo y José Horacio Jaunarena, quienes se desempeñaron como Canciller y Ministro de Defensa durante la Presidencia del Dr. Raúl Alfonsín, respectivamente, José María Lladós, quien entre los años 1983 y 1989 se desempeñara en el Ministerio de Defensa y fuera Secretario de Producción para la Defensa entre 1987 a 1989 y entre 1999 y 2001 Secretario de Planeamiento, José Luis Cayetano Torres, quien se desempeñara en la Planta de la DGFM Altos Hornos Zapala entre 1980 y 1982, como Director de Producción de la DGFM entre 1987 y 1988 y como Subdirector de la DGFM e integrante del Directorio de ese ente en 1989, Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el Directorio de la DGFM entre 1981 y 1984, y Héctor Alberto Subiza, quien se desempeñara como Subsecretario de Relaciones Exteriores entre agosto de 1990 y febrero de 1991.

32. El testigo Dante Mario Caputo, indicó que en este tipo de operaciones intervenían los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Economía junto al propio Presidente de la Nación y las áreas a las cuales comprendía, tal como el Jefe de Estado Mayor de una fuerza, fabricaciones militares y el Embajador del

destino final quien debería estar al tanto de lo que ocurría. Explicó que dado que las exportaciones de material bélico estaban centradas en el Ministerio de Defensa, se generaban discusiones con la Cancillería, ya que el Ministerio de Defensa tenía interés en la producción de material bélico y no tomaba en cuenta el punto de vista de las relaciones internacionales ni los aspectos políticos de vender armamento, siendo que podía ocurrir que desde el aspecto económico las exportaciones de armas podían ser rentables pero en términos políticos podía ser negativo. Señaló, además, que en aquel momento el Presidente determinó la prohibición de venta de armas a Centroamérica ya que eran países que tenían conflictos, criterio que pasó a ser de carácter general, por lo que no se vendía armamento a países en conflictos. Indicó, que luego se creó una normativa que dio lugar a la Comisión Tripartita que se conformó con la segunda línea de los Ministerios. Agregó, que el país de destino era colocado por el área que estaba involucrada en la venta, en cuya gestión estaba naturalmente involucrado el Ministerio de Defensa, mientras que desde el Ministerio de Economía se observaba el resultado económico de la venta, por lo que en algunos casos marcaba los riesgos de la pérdida de un cliente, lo que obligaba a ponderar si la cuestión era mas determinante en términos económicos o políticos, y desde la Cancillería se determinaba si el lugar de destino era un lugar beligerante, por ser de público conocimiento, y de verificarse ese caso se vetaba la operación de acuerdo a aquella decisión política, se debía establecer si existía un desequilibrio que pudiera perjudicar las relaciones internacionales y, cuando se generaban desinteligencias, que podían estar dadas por el país de destino de la operación entre los integrantes de la Comisión, el Presidente intervenía intermediando.

33. Por su parte, José Horacio Jaunarena refirió que a efectos de la tramitación de exportaciones de material bélico secreto, al inicio de la gestión del Dr. Raúl Alfonsín, se creó una Comisión integrada por un Secretario de Estado de la Cancillería, uno del Ministerio de Economía y otro del Ministerio de Defensa. Señaló que la Cancillería debía expedirse respecto al destino final de la

Poder Judicial de la Nación

mercadería, el Ministerio de Economía acerca de la viabilidad de las cartas de créditos y el Ministerio de Defensa en cuanto a si existía una disminución en la capacidad de defensa. Agregó, que en la cartera a su cargo se constataba que la documentación estuviese en regla, que estuviesen las actas de las reuniones de la Comisión, la documentación del embarque y las comunicaciones de su recepción. Agregó, que la Comisión era la que requería el certificado de destino final, que era examinado por la misma y suministrado a la Cancillería previo al dictado del decreto.

34. A su vez, José Luis Cayetano Torres, señaló que todas las actuaciones relativas a exportaciones de material bélico se elevaban al Ministerio de Defensa para que la Comisión Tripartita autorizara la venta y si dicha comisión autorizaba la venta, se elevaban para la firma del decreto correspondiente. Agregó, que en el período 1987/89 la realización de ese tipo de exportaciones eran muy difíciles ya que la Cancillería había bloqueado todas las exportaciones, salvo las que ya habían sido acordadas con anterioridad. Expresó, además, que cuando se realizaba alguna exportación, se requería la custodia al Ejército y a la Policía y ello siempre el Ministerio de Defensa tenía conocimiento de la operación.

35. En este sentido, cabe agregar, que los miembros de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la que aludieran los testigos como la Comisión Tripartita, Secretario de Producción para la Defensa, Secretario de Relaciones Internacionales y Secretario de Coordinación Económica, el 26/8/86 resolvieron por acta Nro. 7, que obra a fs. 29/31 del libro de actas de esa Comisión reservado como anexo 97 en la Caja 171, en relación al procedimiento que en lo sucesivo se implementaría en cuanto a la distribución de las responsabilidades inherentes al decreto 1097/85, que en “área caliente” en el mundo, no se venderían armamentos ni productos bélicos y que sería responsabilidad del Secretario de Relaciones Internacionales definir los países incluidos en estas áreas. El Secretario de Coordinación Económica sería el único que podría autorizar la excepción a que la operación se pagara al contado, contra

carta de crédito irrevocable y confirmada por bancos de primera línea o con financiaciones de acuerdo al régimen financiero del Banco Central vigente para la promoción de exportaciones. El Secretario de Producción para la Defensa sería el responsable de seleccionar las firmas de representantes para la oferta de productos en el exterior, así como de toda otra tramitación comprendida en los alcances del decreto 1097/85.

36. También en cuanto al papel del miembro del Ministerio de Defensa en la Comisión, José María Lladós, quien entre los años 1983 y 1989 se desempeñara en el Ministerio de Defensa y fuera Secretario de Producción para la Defensa entre 1987 a 1989 y entre 1999 y 2001 Secretario de Planeamiento, indicó que el decreto 1097/85 reglamentaba el funcionamiento de la Comisión que asesoraba al Poder Ejecutivo en cuanto a la venta de material bélico y que conocía el acta nro. 7 de la Comisión. Agregó que el miembro de la Comisión por parte del Ministerio de Defensa, Subsecretario de Producción para la Defensa era el Secretario Ejecutivo de la Comisión y que observaba ciertos aspectos de la venta, tales como que la misma no generara un desabastecimiento de las Fuerzas Armadas, la viabilidad de la venta, etc. Además, que autorizaba a que se dé una autorización de representación.

37. En orden a los pasos finales en el trayecto que terminaba con el dictado de decreto que autorizaba la exportación y las características que éste reunía el ya mencionado testigo José Horacio Jaunarena señaló, que al Presidente le llegaba el dictamen de la Comisión y el proyecto de decreto y que normalmente los decretos eran secretos, ello motivado por pedido del país comprador.

38. Por su parte, Dante Caputo indicó, que al Presidente el decreto le era llevado por la Secretaria Legal y Técnica, que se expedía en relación a las formas. Por otra parte, respecto a la mecánica anterior a la creación de la

Poder Judicial de la Nación

Comisión, Augusto Jacinto Bruno Alemanzor, quien integrara el Directorio de la DGFM entre 1981 y 1984 refirió, que para las ventas al exterior se debía tener una decisión política, ya que se establecían entre dos Estados. Señaló, que la DGFM a través del Ministerio de Defensa proponía la venta y el Ministerio de Relaciones Exteriores era el responsable de velar que la operación se mantuviera en el campo de la licitud, garantizando que el material que se vendía fuera al país de destino y no a otro ejército. Señaló, que el Ministerio de Defensa era quien comunicaba al Ministerio de Relaciones Exteriores que existía un proyecto de venta y éste requería el certificado de destino final, cuya autenticidad era de su incumbencia, y que una vez que se tenía el certificado, se obtenía la carta de crédito que era analizada por Economía y luego de ello, se confeccionaba el decreto del Poder Ejecutivo. Indicó, que finalizado dicho trámite la DGFM aprobaba la operación ordenada por el PE. Agregó en este sentido, que la DGFM hasta tanto no se tuviera el decreto no podía autorizar la venta, ni siquiera autorizar la producción de los materiales.

39. Ahora bien, el mecanismo de funcionamiento de la Comisión no se alteró en forma sustancial con el cambio de Administración. Así se desprende, en particular en cuanto a la actuación de la Cancillería, de una intervención de esa área en la tramitación de una exportación de material bélico a la República de Bolivia. En efecto, en la nota que luce el rótulo de confidencial de la Dirección General de Seguridad Internacional (DIGAN), de fecha 20/12/90, dirigida a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, cuya fotocopia obra a fs. 11/13 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, el Embajador Enrique Candiotti, titular de esa Dirección, indicó que en este tipo de operaciones se tenían en cuenta, entre otros aspectos, las características y situación del país receptor, las características y situación del material objeto de la transferencia, consecuencias de la transferencia en el balance de la seguridad de la región receptora, países que podrían verse afectados por la transferencia y su relación con la República, riesgo de desvío o retransferencia hacia terceros países y riesgo de apropiación por grupos u organizaciones no gubernamentales. Allí se señala,

también, que, dado que habiéndose efectuado consultas a la DGFM y a la Dirección de Coordinación Empresaria de la Secretaría de Producción para la Defensa, a efectos de contarse con mayores elementos de juicio sobre el caso, el Coronel Carlos Núñez le informó que la agencia receptora es una corporación estatal, tal carácter del ente receptor brindaría cierto grado de certeza respecto del destino final de la transferencia, no obstante de lo que en caso de que se considerara conveniente podría confirmarse tal extremo a través de algún tipo de certificado oficial de destino final. Se expresa, además, que no se consideraba conveniente para transferencias de material bélico que se autorizara un marco general de productos, para que en esta operación se vendiera parte del material autorizado y que permitiera a la parte empresaria desenvolverse libremente, posiblemente a través de pequeñas transferencias dentro de ese marco, tal como le indicara el mencionado funcionario, que se pretendía en la DGFM. A su vez, se afirmó que la cantidad de material a transferir constituía un elemento a ser evaluado en forma más cuidadosa y que una autorización marco diluiría la capacidad de analizar los alcances políticos de la transferencia. Asimismo, se señaló que la cantidad de material involucrado obligaba a evaluar cuidadosamente la repercusión de la transferencia en la región, a la luz de las directrices de política exterior en la zona. Se consideró también que resultaba necesario tener en cuenta la percepción que podrían tener de una transferencia de esa magnitud algunos de los países de la zona (Chile, Paraguay y Perú), así como la transparencia de la posición de nuestro país frente a esos países. Finalmente se expresó que en caso de que se decidiera autorizar la exportación, se podría estudiar – como forma de evitar tales problemas de percepción- la posibilidad de informar adecuadamente por canales diplomáticos a los países indicados de las características de la transferencia, por lo que se sugería recabar la opinión al respecto de la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos –Dirección de América del Sur-.

Poder Judicial de la Nación

40. A su vez, en la nota que luce el rótulo de secreto de la Dirección de América del Sur, de fecha 2/1/91, dirigida a la Subsecretaría de Asuntos Latinoamericanos, cuya fotocopia obra a fs. 16/17 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, el Embajador Juan J. Uranga, titular de esa Dirección, expresó que se consideraba políticamente conveniente y preventivo para cualquier derivación que toda venta de material bélico conlleva, contemplar el otorgamiento de un certificado oficial de destino final. Asimismo, se opinó que no resultaba conveniente informar a los países de la zona eventualmente interesados en tener información sobre la transferencia (Chile, Paraguay y Perú) ya que se sentaría un precedente y se crearía una obligación que no correspondería a acuerdos ya existentes sobre la materia, y que se podría brindar de transparencia a la posición de nuestro país respecto de aquellos inscribiendo tal transferencia dentro de un marco estrictamente comercial y brindando, de ser requerida, la información pertinente sobre las mismas.

USO OFICIAL

41. Finalmente, en la nota que luce el rótulo de secreto de la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 11/1/91, dirigida al Gabinete del Canciller, cuya fotocopia obra a fs. 19 del separador “D” del anexo 130, reservado en la Caja 268, el Embajador Héctor Subiza, a cargo de esa Subsecretaría, indicó que se coincidía con lo expuesto por la DIGAN y la Dirección de América del Sur en cuanto a la exigencia de un certificado de destino final y que en lo referido a la necesidad o no de brindar información previa a los países vecinos, aspecto en el que no fueron coincidentes las dependencias mencionadas, cabría seguir la orientación política reflejada por el área correspondiente asumiendo que podía valorar con mayor precisión la trascendencia que para tales países ostentaba la operación. Al respecto, el nombrado Héctor Subiza, declaró que por su cargo debía intervenir en la Comisión Triministerial y que todo el trámite de esa Comisión ingresaba por la DIGAN, que se encontraba a cargo de Candiotti. Señaló, que la Subsecretaría a su cargo, en caso de que existiera una operación a un país determinado, informaba tal circunstancia al sector geográfico correspondiente a efectos de que se expidiera. Agregó, que conoció el informe de

Candiotti y recordó que éste le mencionó que ello era fuera de lo común, ya que se exportaba a Bolivia material bélico por más de 50 millones de dólares y no se fijaban la modalidad y ni las condiciones de la operación. Indicó, además, que pasó tal informe a la Subsecretaría de América Latina. A su vez, expresó que coincidía con lo que opinaba Candiotti. Finalmente, refirió que creía que la operación a Bolivia nunca se llevó a cabo.

42. En cuanto a la designación de representantes que el decreto 1097/85 había puesto a cargo de la Comisión y el acta 7 había determinado que era función del Subsecretario de Producción para la Defensa seleccionarlos, cabe agregar que por resolución 871 del Ministerio de Defensa, de fecha 29/6/90, se dispuso que toda representación debía contar con la aprobación expresa del titular de esa cartera y que en el ámbito de la Subsecretaría de Producción para la Defensa se debía llevar un registro especial en el que constaren los recaudos necesarios para la aprobación –a) Empresa u organismo requirente de la autorización; b) datos y antecedentes del representante o autorizado; c) objeto concreto de la representación o autorización a conferirse; d) país en el que se ejercerá la representación; e) tiempo de vigencia de la representación; f) garantías o recaudos exigidos al representante; g) período dentro del cual el representante deberá rendir cuenta de la gestión y h) cualquier otro recaudo que la subsecretaría estime correspondiente de acuerdo a la naturaleza de la gestión-.

43. En relación a ello y en lo atinente a la actuación del miembro del Ministerio de Defensa, Miguel José Cucchiatti, quien se desempeñara como Subsecretario de Producción para la Defensa entre julio de 1989 y junio de 1990, señaló que conocía el acta nro. 7 en la que se indicaban responsabilidades que se ponían en cabeza del Subsecretario de Producción para la Defensa y los países a los que se podía vender, dado que su secretario de por aquél entonces, Mauricio Muzi, se la había enseñado indicándole que la misma se había confeccionado durante el gobierno radical. Agregó, que la Comisión no se reunía y que cuando

Poder Judicial de la Nación

se dictaba un acto en un expediente no se hacía referencia a dicha acta , ya que a su criterio la misma había excedido el marco reglamentario del decreto por lo que había indicado en esa época que no se iba a aplicar. También, expresó que era de incumbencia de la Subsecretaría a su cargo indagar en cuanto a la calidad y cantidad de material bélico a exportarse.

44. En concreto, en el caso de los decretos 1697/91 y 2283/91, que autorizaron las exportaciones con destino declarado a la República de Panamá, su dictado estuvo precedido por intervenciones de la ya mencionada Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, así como de distintas dependencias del Ministerio de Defensa. Ello también ocurrió en el caso del decreto 103/95, época para la que la denominación de tal Comisión pasó a ser Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, en virtud de lo dispuesto por el decreto del PEN Nro. 603/92. En efecto, la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, integrada por el Subsecretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Juan Carlos Olima, el Subsecretario del Ministerio de Economía, Carlos Sánchez, y el Subsecretario de Producción para la Defensa, Carlos Alberto Carballo, resolvió en fecha 22/8/91 autorizar a la DGFM a exportar material bélico a la firma Debrol S.A Internacional Trade, con destino a la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá (conf. fotocopias obrantes a fs. 6/8 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

45. En relación a ello, el mencionado Carlos Alberto Carballo, al prestar declaración testimonial refirió, que había integrado como Subsecretario de Producción para la Defensa la Comisión que iniciaba la tramitación para la exportación de material bélico, y que también anteriormente había intervenido en la misma pero por el Ministerio de Economía. Señaló, que como no era abogado se había asesorado por otros funcionarios acerca del funcionamiento de la Comisión y de las funciones específicas que le correspondían. Expresó, que la

Comisión nunca se reunía, sino que el expediente se trasladaba físicamente y que cada área de la misma debía informar dentro de su competencia, tal es así que Defensa debía expedirse en orden a si la venta afectaba la defensa del país, y ello era de sentido común. A su vez, indicó que creía que había existido una nota de la DGFM, mediante la cual se había acompañado un pedido de compra de armas por parte de un funcionario del Gobierno Panameño, en el que no constaba certificación alguna en cuanto al destino final. Además, que creía que el proyecto de decreto estaba por él inicialado, y que ello era el resultado del trámite que había iniciado la DGFM, previo al dictamen de la Comisión, y que cree que no había ningún autorizado para representar a la DGFM, habida cuenta que no existía ninguna representación firmada. Afirmó, también que el Presidente de la DGFM le había llevado el expediente con mucha solemnidad. Agregó, que la operación no era de un importe inusitado con lo cual nada le había llamado la atención y que en relación a Panamá, conocía que existía una revolución y que el país se estaba reorganizando.

46. En lo concerniente a la actuación de la Cancillería en el marco de la Comisión, surge una intervención similar, en cuanto a la mecánica y a los lineamientos de los criterios expresados, a la que se mencionara anteriormente respecto de la tramitación de un proyecto de decreto para la autorización de una exportación con destino a la República de Bolivia. Así, Vicente Espeche Gil, quien entre agosto y octubre de 1991 se encontrara a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), en el memorandum 10277/91 emitido en la misma fecha que la resolución dictada por la Comisión, dirigido a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Política Latinoamericana, obrante en fotocopia reservada en la Caja 248, cuya autoría fue reconocida por el nombrado al serle exhibida, advirtió, en relación al proyecto de decreto, que preveía la venta a Panamá de una importante cantidad de armamento, que se había enviado a esa Dirección el 14/8/91, que desde el punto de vista formal en el expediente

Poder Judicial de la Nación

no obraba el certificado de destino final, como era de práctica cuando se trataba de operaciones de gran envergadura, y que en el mismo sólo constaba, en cambio, un proyecto de certificado sin firmas, al que se habrían sugerido enmiendas, todo ello sin que obre constancias de que los eventuales adquirentes hayan asumido el compromiso de que el material sería para utilizar en Panamá. También, allí se señaló que dado que la Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino y ante la preocupación formalmente expresada por el Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires, en nombre de la Comunidad Europea -Memorandum DIGAN 10.253/91- había reafirmado recientemente en forma oficial su política de no exportar armamentos a áreas de conflicto -caso Yugoslavia declaración del 9/8/91- parecía aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico.

USO OFICIAL

47. Al respecto, de la declaración prestada por el nombrado surge que en oportunidad de emitir el citado memorandum, con motivo de la tramitación del proyecto de lo que posteriormente fue el decreto del PEN nro. 1697/91, había indicado que se debían extremar las precauciones, en el sentido de que la documentación fuera verificada y el destino fuera asegurado, por cuanto le había llamado la atención que se exportara esa cantidad de material a un país que por su tamaño y características defensivas no podía absorberlo. También, que el expediente normalmente se originaba en el área de Defensa, que era la que se encargaba de la venta, y no debía remitirse a presidencia si no estaban todos los documentos que se requerían. Además, que el cumplimiento de los requerimientos efectuados por parte de la DIGAN no le correspondían a ésta. Por otro lado, en cuanto al embargo de armas a Croacia dispuesto por las Naciones Unidas, el testigo mencionado indicó que se había dispuesto en la primer mitad del año 1991 y que el desmembramiento de Yugoslavia se había producido entre fines de 1990 y principio de 1991 y que se habían producido incidentes con anterioridad al embargo.

48. En cuanto a la última circunstancia referida por el testigo Espeche Gil, Rogelio Francisco Pfirter, quien sucedió en la DIGAN al nombrado, indicó que cuando asumió como titular de esa área, en noviembre de 1991, el Consejo de Seguridad había aprobado una prohibición de entrega de armamento a la zona de la Ex-Yugoslavia y que tal resolución era una obligación para todos los Estados parte de la ONU y cada país debía disponer las herramientas legales para que dichas normas se llevaran a cabo en el país.

49. A su vez, de la documental, surge que con posterioridad a la intervención de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, el proyecto de lo que a la postre resultara en el decreto 1697/91 pasó a la Dirección General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa, la que en fecha 28/8/91 mediante nota suscripta por el Lic. Mauricio Muzi y en la que se expresó que no existía objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto, dispuso el pase a la Dirección de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio (cfr. original obrante a fs. 2 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

50. También, se desprende, de las constancias incorporadas al proceso, que en la misma fecha la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa, Aida Fajreldines de Oliva, dictaminó que no se advertía objeción alguna en relación al proyecto de decreto (cfr. original obrante a fs. 4 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 1697/91, reservada en la Caja 190).

51. En lo relativo a los distintos trámites que siguió el proyecto del decreto 2283/91 hasta el tramo final, dado por su ingreso en la Presidencia de la Nación, de la documental se desprende que ingresó en la Subsecretaría de Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa con una nota de fecha 26/9/91 dirigida por el Director de la DGFM, Manuel Cornejo Torino, mediante la que se informaba que la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de

Poder Judicial de la Nación

Material Bélico ya había autorizado la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá y solicitaba que se le diera preferente despacho dado la urgencia del importador(original, reservado en el anexo “P” de la Caja 151).

52. Asimismo, que por nota de fecha 9/10/91 la Lic. Ana S. de Kessler, funcionaria del Ministerio de Defensa, elevó el expediente a consideración del Secretario de Asuntos Militares, informando que el decreto 2045/91 había cambiado la estructura del Ministerio y las funciones del Secretario de Producción para la Defensa establecidas por el decreto 1097/91 no habían quedado establecidas en ninguna Secretaría, por lo que a efectos de agilizar la venta recomendaba la elevación del acta de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico y del proyecto de decreto a la firma del Ministro de Defensa (original obrante a fs. 6 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

53. No obstante de que en dicha nota se efectuaran una serie de recomendaciones muy precisas en procura de la celeridad del trámite, la nombrada, en oportunidad de declarar en el debate, refirió que cuando confeccionó tal nota se desempeñaba como asesora y que la recordaba por cuanto se le había elevado el expte. en cuestión siendo que tal asunto no se relacionaba con sus funciones y en virtud de ello y en el entendimiento de que se vinculaba al ámbito militar, lo elevó a la Secretaría de asuntos Militares.

54. También, de las constancias documentales, se desprende que el proyecto de decreto fue remitido el 17/10/91 a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa mediante nota de la Dirección General de Coordinación Empresaria del Ministerio de Defensa, suscripta por el Lic. Mauricio Muzi, en la que se expresó que no existía objeción alguna para la aprobación del proyecto de decreto (original obrante a fs. 9 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190). Así, en tal fecha,

la Directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio, dictaminó que dado el monto de la operación debía darse cuenta de la misma al Congreso de la Nación, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709. Además, que el decreto 2045 había transferido las funciones del Subsecretario de Producción para la Defensa al Secretario de Asuntos Militares, por lo que éste era competente para integrar la Comisión, sin embargo hasta tanto se efectuara la modificación del decreto 1097/85, tratándose de funciones delegadas, se había avocado el Ministro, por lo que no se advertían reparos legales que oponer al proyecto de decreto desde el punto de vista de su estricta competencia (original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190). De ese modo, el 30/10/91 la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico dispuso autorizar a la DGFM a exportar material bélico a la firma Debrol S.A. con destino la Fuerza Policial y de Seguridad de la República de Panamá. En esa oportunidad dicha Comisión fue integrada por el Ministro de Defensa, Antonio Erman González, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Juan Carlos Olima, y el Secretario de Economía, Carlos Sánchez, (obstante en fotocopia a fs. 11/15 de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la Caja 190).

55. Cabe señalar que con anterioridad a dicha intervención de la Comisión, en la misma fecha en la que la Directora General de Asuntos Jurídicos dictaminó que correspondía dar cuenta de la operación al Congreso de la Nación, el titular de la Dirección de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), Vicente Espeche Gil, al igual que en el caso del proyecto del decreto 1697/91, puso una serie de reparos al respecto. En efecto, por medio del memorandum 10.387/91 dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos en fecha 17/10/91, que luce los rótulos de Muy Urgente y Confidencial, del que obra una fotocopia en la Caja 248 y cuya autoría fuera reconocida por el nombrado, se

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

hizo saber, en relación a la solicitud de intervención del Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Embajador Olima, dada su calidad de miembro de la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, que por decreto 1697 se efectuó una exportación de material bélico, a su vez en septiembre de 1991 también se realizaron 3 operaciones de menor cuantía a aquella –a empresas privadas de la República de Panamá cuyas autorizaciones obran en el anexo 212 de la Caja 42- y en esta solicitud efectuada con carácter de muy urgente se incluía una cantidad significativa de armas que excedería las necesidades de material bélico por parte de la República de Panamá, conforme datos obtenidos de la Revista Tecnología Militar 4/91 Julio-Agosto 91, por lo que se reiteraba la sugerencia, realizada en oportunidad de emitir opinión para operaciones anteriores, de requerir a la Central Nacional de Inteligencia (CNI) un dictamen acerca de la capacidad de absorción del mercado panameño respecto del material en cuestión Allí, además se advirtió acerca del riesgo de que el armamento en cuestión fuera derivado a zonas en conflicto, tal como era el caso de Yugoslavia sobre la que pesaba un embargo de venta de armas dispuesto por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y lo que ya se había hecho previamente por parte de los países de la comunidad Europea. En este sentido, el mencionado testigo señaló que había advertido una desproporción entre la capacidad de absorción de material bélico por parte de la República de Panamá y la cantidad y naturaleza del que se estaba exportando. Agregó, que no hacía falta para un diplomático tener mucho detalle para saber las necesidades de defensa de Panamá, ya que por el tamaño y por las características era evidente que no podía absorber el material. Señaló, además, que en una oportunidad sugirió que se pidiera a la Central Nacional de Inteligencia dependiente de la presidencia de la Nación que se verificara si las características defensivas de Panamá requerían la cantidad de armamento que se enviaba y que aludió al conflicto de Yugoslavia dado que éste preocupaba enormemente al mundo y a la Argentina. También indicó, que emitió este segundo memorandum puesto que el tema era serio, no se había agotado y la

preocupación, que se generara al realizar el primer dictamen, persistía dado que estaba en juego la responsabilidad internacional de la Argentina.

56. Por lo demás, en cuanto a la puesta en conocimiento de esta operación al Congreso de la Nación, que según lo dictaminado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa debía efectuarse, conforme lo dispuesto por el art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709, cabe señalar que el 20/6/2001, el titular de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Juan Luis Amestoy, en función del requerimiento que le cursara la Instrucción, mediante el oficio cuya copia obra a fs. 18.487 de la presente causa, informó, por medio de la nota que obra a fs. 18.487, que no constaban en los registros de esa dependencia la comunicación que el Poder Ejecutivo debe hacer al Congreso de la Nación en los términos del art. 2 de la ley 20.010 con relación a las exportaciones realizadas por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91.

57. En relación al trámite del proyecto de lo que posteriormente fuera el decreto del PEN nro. 103, cabe señalar que con anterioridad a ello la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico, creada por el decreto 1097/85 a efectos de que intervenga con carácter previo a la iniciación de cualquier negociación tendiente a la exportación y de emitir opinión previa al dictado del decreto que autorizara la exportación, sufrió modificaciones tanto en su denominación como en su integración, en función de diversas reglamentaciones dictadas entre 1992 y 1994, que, además, incorporaron una serie de disposiciones al régimen que ya regía en material de exportaciones de material bélico. En efecto, el Decreto del PEN Nro. 603 de fecha 9/4/92, que reguló las exportaciones de material sensitivo (armas nucleares, químicas y biológicas) sujetándolas al otorgamiento de una licencia previa de exportación de ese tipo de material, y de cuyo texto obra una fotocopia a fs. 23/33 del separador 2 del anexo 69 reservado en la Caja 76, dispuso que la Comisión creada por el

Poder Judicial de la Nación

decreto 1097/85 pasaría a denominarse Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico, conservando las competencias otorgadas por el mencionado decreto 1097/85, y que estaría conformada por los Ministros de Defensa, de Relaciones Exteriores y de Economía, o por los funcionarios que designaran los mismos en su reemplazo. Allí se estableció, además, que las exportaciones que se realizaran en inobservancia a lo dispuesto en ese decreto darían lugar a las sanciones que fueran de aplicación contempladas en el Código Aduanero, sin perjuicio de que el incumplimiento resultara constitutivo de delito tipificado en el Código Penal. También, que la Administración Nacional de Aduanas sería la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento del decreto en cuestión, en lo referente a las normas vinculadas con las exportaciones sensitivas y de material bélico, y que el Poder Ejecutivo promovería la incorporación al Código Penal y al Código Aduanero de normas específicas para sancionar el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho reglamento. Asimismo, se dispuso que el Poder Ejecutivo informaría regularmente al Congreso de la Nación sobre las solicitudes de exportaciones sensitivas y de material bélico y las licencias que al respecto fueran otorgadas o denegadas.

USO OFICIAL

58. Asimismo, por Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885, de fecha 5/6/92 y de cuyo texto obra una fotocopia a fs. 34/36 del mismo separador y anexo mencionado precedentemente, se dispuso que en materia de exportaciones de material bélico la Comisión se integraría con el Secretario de Asuntos Militares, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos y el Secretario de Comercio e Industria. También, se dispuso que el Ministerio de Defensa debería informar cuatrimestralmente al Congreso de la Nación las solicitudes de exportaciones sensitivas y de material bélico y las licencias que al respecto fueran otorgadas o denegadas.

59. A su vez, por Resolución Conjunta 662, de fecha 3/5/94 y de cuyo texto obra una fotocopia a fs. 37/9 del mismo separador y anexo mencionado precedentemente, se dispuso que atento las nuevas características del comercio internacional y la agilidad que el mismo exigía y con el fin de adecuar los tiempos de tramitación a las necesidades de las operaciones de exportación de material bélico, la Comisión se conformaría con los titulares de la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Comercio Exterior del Ministerio de Economía.

60. Así, previo a la elevación del proyecto de lo que resultara en el decreto 103 el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, mediante nota de fecha 31/8/94, solicitó al Sr. Secretario de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y de Material Bélico, Mauricio Muzi, que se autorizara a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela (original obrante a fs 15 del anexo I, reservado en la Caja 265). De ese modo tuvo lugar la primer intervención de la Comisión en este trámite, la que se encontraba integrada por el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique de la Torre, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Director de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales, Mauricio Muzi, por el Ministerio de Defensa y el Director Nacional de Comercio Exterior, Néstor Stancanelli, por el Ministerio de Economía. Dicha Comisión, por resolución nro. 806, de fecha 12/9/94, autorizó al Interventor de la DGFM a iniciar y concluir negociaciones con la empresa “Hayton Trade S.A.” para la compra de morteros, cañones de 105 mm, municiones 7, 62- 9- 12, 7- 40 y 105, cuyo destino final son las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela (original obrante a fs.16 del anexo I, reservado en la Caja. 265). Acto, cuya emisión se encontraba establecida en el

Poder Judicial de la Nación

decreto 1097/85 como una de las funciones que dicho organismo debía cumplir, junto con la de designar representante y emitir opinión previa al dictado del acto que autorizara la exportación.

61. Al respecto, Néstor Edgardo Stancanelli, refirió que suscribió la resolución después de haberla recibido ya firmada por los miembros de las carteras de Defensa y Exteriores, acompañada del pedido de cotización. En orden a la autorización otorgada a la firma Hayton Trade para oficiar como representante de la DGFM, cabe señalar que la misma ya le había sido concedida por parte del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, con anterioridad al dictado de dicha resolución, el 18/3/94, (cfr. nota obrante en el punto 1 del anexo 9, reservado en la Caja 266). El trámite del proyecto de decreto de exportación de material bélico a la firma Hayton Trade cuyo destino final serían las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela, se inició con su elevación al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchehoury, mediante nota de fecha 2/9/94, dirigida por el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, en la que, además, se indicó que se solicitaba se le imprimiera al trámite carácter de preferente despacho, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, (original obrante a fs.17/23 del anexo I, reservado en la Caja 265).

62. A su vez, por nota del Interventor, de fecha 18/10/94, se le envió a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, a cargo de Mauricio Muzi, información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/8/94, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el nombrado (cfr. original obrante a fs. 26/27 del anexo I, reservado en la Caja 265). Tal información y la documentación que se acompañó, consistente en acta de directorio, aprobación de estatuto de la Inspección General de Hacienda de la República Oriental del Uruguay y edicto, dado su contenido y del orden de prelación en la que fue expuesta en dicha nota, era la que se exigía en la resolución 871/90 del Ministerio de Defensa que fuera reunida por la Subsecretaría de Producción para

la Defensa en un registro especial a efectos del otorgamiento de representaciones, con aprobación expresa del titular de esa cartera.

63. De ese modo, por resolución nro. 809, de fecha 22/11/94, la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico autorizó a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade S.A. con destino final las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela el material bélico indicado en el proyecto de decreto (original obrante a fs. 13/6 del anexo 15 de documentación acompañada por el Ministerio de Defensa, reservado en la Caja 39). En relación al dictado de ese acto, Néstor Edgardo Stancanelli, indicó que su función de acuerdo al acta nro. 7, que siempre estuvo vigente, era expedirse en cuanto a la financiación pero, dado que la forma de pago de la operación era al contado no requería una mayor intervención por su parte. Señaló, que tuvo a la vista la solicitud de venta y las notas de la DGFM y que entre esa documentación no se encontraba certificado de destino final alguno. Indicó, además, que, conforme el acta 7, el integrante del Ministerio de Defensa era el responsable de la negociación y era quien conocía el listado de material, mientras que al miembro del Ministerio Relaciones Exteriores le correspondía la función de determinar que el país de destino no estuviera en conflicto o dentro de lo que se denominaba áreas calientes. Agregó, que del acta nro. 7 surgía ello y que dicho integrante de la Comisión debía llevar un listado actualizado de los países en conflicto.

64. A su vez, en cuanto a las diversas intervenciones que se dieron al respecto dentro de la órbita de Cancillería, Federico Villegas Beltrán, quien entre principios de 1993 y septiembre de 1995 se desempeñara como Secretario de tercera en la Dirección de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores (DIGAN), señaló que el nombrado fue quien recibió en esa dependencia el expediente que provenía del Ministerio de Defensa por intermedio de una persona que le manifestó que le

Poder Judicial de la Nación

debía llegar al Director. También, que previamente a ello había recibido un llamado telefónico del Licenciado Mauricio Muzi por medio del que le hizo saber que se estaba enviando el expediente y que el mismo carecía del certificado de destino final por cuanto se lo estaba tramitando en la DGFM y que ésta lo debía aportar. A su vez, surge de los dichos vertidos por el nombrado que, en función de ello, le llevó el expediente al Director, Enrique de la Torre, quien lo firmó y le indicó, en relación a los trámites que se debían seguir en el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dicho expediente no podía salir del ámbito de la DIGAN hasta tanto no llegara el certificado en cuestión.

65. De lo declarado por Carlos Alberto Sívori, quien se desempeñara entre 1994 y 1997 como Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa así como del dictamen que fuera por él reconocido obrante a fs. 9 del anexo 15 , reservado en al Caja 39, surge que, con posterioridad a ello, el 23/11/94, continuó el trámite del expediente dentro del Ministerio de Defensa, con motivo de lo que el nombrado se expidió en tal expediente, en el sentido de que habida cuenta de que en fecha 22/11/94 la Comisión había autorizado la exportación y que el Ministro de Defensa se encontraba facultado para dictar la medida conforme lo dispuesto en el decreto 101/85, no se tenían observaciones legales que formular en relación al proyecto de decreto. Al respecto, el testigo indicó que la función de su Dirección, como última instancia de tramitación en el Ministerio de Defensa, consistía en controlar, en base a la documentación que le llegaba, la legalidad de los asuntos que se iniciaban en las áreas competentes y que eran llevados a la firma del Ministro y dictaminar acerca de las normas aplicables en cada caso. Agregó, que los expedientes relacionados con la exportación de material bélico podían contarse con las manos.

66. También los dichos vertidos por el ya mencionado testigo Villegas Beltrán, así como los testimonios prestados por Rafael Mariano Grossi, quien se desempeñara entre 1994 y 1995 en la Subsecretaría de Política Exterior de la Cancillería, y Rogelio Francisco Pfirter, quien por aquél entonces fuera el titular

de esa dependencia, dan cuenta acerca de los acontecimientos que sucedieron a continuación de que se recepcionara en Cancillería nuevamente el expediente conteniendo el proyecto de decreto, pero ahora ya firmado por el entonces Ministro de Defensa, Oscar Camilión, y que estuvieron dados por la intervención del mencionado Subsecretario de Política Exterior quien determinó la paralización del trámite hasta tanto se aportara el certificado de destino final exigido como recaudo por las áreas de Cancillería que habían actuado en el trámite, que, a su vez, generó que se efectuaran llamados telefónicos a esa dependencia provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación, a efectos de interiorizarse del estado del trámite.

67. Conforme a lo relatado por Villegas Beltrán, el expediente ingresó nuevamente a la DIGAN, con el proyecto de decreto inicialado por altos funcionarios del Ministerio de Defensa y sin el certificado de destino final y también en este caso llamó telefónicamente el Licenciado Mauricio Muzi a efectos de interiorizarse del estado del trámite. En ese momento, dada la ausencia del Dr. De la Torre, así como de Alicia de Hoz que era quien lo reemplazaba cuando éste no se encontraba, le elevó el expediente a la Subsecretaría de Política Exterior, a cargo de Rogelio Pfirter, haciéndole entrega del mismo a Rafael Mariano Grossi, funcionario de esa área, a quien le hizo saber la circunstancia que le informara el Licenciado Mauricio Muzi en cuanto a que la DGFM estaba tramitando el certificado de destino final. Posteriormente, en otra conversación telefónica mantenida con el nombrado Muzi, le hizo saber que el expediente había sido elevado a la Subsecretaría de Política Exterior y que se encontraba allí dentro de una caja fuerte, y a continuación le informó acerca de dicho contacto telefónico. En este sentido, Rafael Grossi declaró que, dada su función, debía asesorar al titular de la Subsecretaría de Política Exterior, de la que dependía la DIGAN, Rogelio Francisco Pfirter, en relación al proyecto de decreto recibido en orden al país de destino en base a un análisis en cuanto a si pesaba o no sobre el mismo un embargo de armas dispuesto por las naciones

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

unidas, a la situación política de la región, así como a todo elemento que ayudara a formar una opinión relativa al impacto político que podía generar una venta de material bélico a ese país y si bien en lo referido a ese aspecto no advirtió inconveniente alguno, observó la carencia de un certificado de destino final, lo que condicionaba la opinión de Cancillería, en virtud de lo que aconsejó al nombrado que se esperara el certificado. Indicó, que en función de ello y dado que tanto él como el Subsecretario Rogelio Pfirter sintieron la necesidad de requerir por escrito la presentación del certificado de destino final, el nombrado Rogelio Pfirter envió una nota al Subsecretario de Presupuesto y Administración del Ministerio de Defensa, José Torzillo en la cuál se expuso que en relación a la operación no había inconveniente alguno de naturaleza política pero que se estaba a la espera del certificado en cuestión. Expresó, además, que recordaba haber mantenido una conversación con Muzi acerca del trámite y que faltaba el certificado de destino final. Expresó, además, que no se pactó condición alguna con funcionarios del Ministerio de Defensa sino que se expresó que no existía inconveniente alguno de tipo político pero que se requería el certificado de destino final. Al respecto, explicó que en ese momento no existía una obligación legal de exigir el certificado de destino final y que en la práctica revisten las formalidades que el país que lo emite le otorga, por lo que no existía un modelo preestablecido a tener en cuenta sino que su aceptación por parte de la Cancillería estaba sujeta a consideraciones de sentido común. Aclaró, que no era función del Ministerio de Relaciones Exteriores analizar las formalidades del documento, no obstante que en caso de que se advirtiera alguna cuestión que reflejara en forma manifiesta su falsedad, ello sería informado. Refirió, además, que una vez aceptada la documentación que remitía el Ministerio de Defensa, la Cancillería emitía su opinión acerca del país de destino en orden a la política exterior y que a tal efecto permanentemente se actualizaba la información acerca de los países en conflicto o sobre los que pesaba un embargo de armas o en los que se incurría en violaciones a los derechos humanos o se estaba llevando a cabo una represión, a efectos de no contribuir con esa situación. Agregó, que también se analizaba el material que se pretendía exportar en el sentido de que si

bien la evaluación relativa a ese aspecto correspondía al Ministerio de Defensa, en caso de que se advirtiera alguna situación o de que se contara con información, se colaboraba.

68. Por su parte, el testigo Rogelio Francisco Pfirter, quien fuera el Subsecretario de Política Exterior a la época de los sucesos en análisis, refirió que ingresó un expediente con un proyecto de decreto firmado por el entonces Ministro de Defensa, que debía inicialar dado que por su condición de subsecretario, dependía del Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, Fernando Petrella y del Canciller y se encontraba en la línea sucesoria del trámite para su llegada a éste último, quien debía refrendarlo y que Rafael Grossi le había manifestado que dicho proyecto carecía de certificado de destino final, cuya exigencia si bien no se encontraba prevista legalmente y no se encontraba reglado en cuanto a su contenido, era una costumbre y su ausencia constituía un mayor recaudo, para no dar curso a una operación. Señaló que él consideraba que el certificado era suficientemente importante como para no remitir el proyecto sin tal documento. Aclaró, que la decisión de no inicialar el expediente no era óbice para que el Canciller firmara el decreto, aunque en su experiencia nunca ha conocido que ante un dictamen adverso la superioridad continuara un trámite. Asimismo, explicó que los requisitos que debían cumplir un certificado de destino final se correspondían al volumen e importancia y tipo de material y que si bien no había un modelo predeterminado de certificado, los requisitos mínimos con los que debían contar era que se encontrara firmado por autoridad competente y que hiciera referencia al material bélico y su destino y certificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. También, señaló que las operaciones de exportación de material bélico estaban sometidas a un proceso ya que en la década de los ochenta, durante el gobierno del Dr. Alfonsín se habían fijado las bases para la venta de armamento y las intervenciones de los distintos funcionarios de la comisión interministerial y se había establecido que el Ministerio de Defensa, que era el ámbito donde se desenvolvía Fabricaciones

Poder Judicial de la Nación

Militares, iniciaba el trámite, y quien tenía en cabeza la Secretaría Ejecutiva de la Comisión y recaba la opinión de la Cancillería ya que así lo fija el funcionamiento de la comisión, y ésta cuya función era de orden político, ya que debía expedirse respecto de las consecuencias que podría acarrear una operación, de acuerdo a los puntos calientes podía dar un veto político. Agregó, que el certificado de destino final iba dirigido al Ministerio de Defensa, ya que era quien propiciaba la operación y la impulsaba, más aún, era quien podía solicitar ese certificado.

69. En cuanto a la recepción de llamados telefónicos durante el transcurso de estos eventos, Rogelio Francisco Pfirter refirió que conoció que existieron diversos llamados que provenían del Ministerio de Defensa o de la Presidencia apurando el trámite, indicándose que si el proyecto no tenía pronto despacho no se iba poder afrontar el pago de los sueldo de los militares. No obstante ello, y dado que nunca se dejó influenciar por tales llamados, se negó a firmarlo e instruyó a Rafael Grossi para que se guardara el proyecto dentro de una caja fuerte de su oficina, posición que además era conocida por el personal de la Subsecretaria. Agregó, que a su regreso de un viaje, Rafael Grossi le refirió que se había recibido otro llamado telefónico, por lo que decidió enviarle una nota a un par del Ministerio de Defensa, indicándole en forma cortés cuáles eran las deficiencias del expediente.

70. Al respecto, el testigo Rafael Grossi identificó con precisión la procedencia de tales llamados al aseverar que provenían del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación, y frente a los que se daba como respuesta que el proyecto no había sido firmado. Aclaró, además, que era normal recibir ese tipo de llamados del Ministerio de Defensa. La nota que fuera enviada por Rogelio Pfirter, con motivo del último de los llamados telefónicos recibidos y a la que aludieran tanto el nombrado como el mencionado testigo Rafael Grossi, obra a fs. 23 del ya citado anteriormente anexo 15 de la documentación acompañada por el Ministerio de Defensa, reservado en la Caja 39. Allí se indicó

que respecto del proyecto de decreto relativo a la venta de material bélico a la República de Venezuela propuesto por el Ministerio de Defensa, que se encontraba en la Cancillería, no existía objeción política de naturaleza alguna, por lo que se daría curso favorable a la operación una vez que se recibiera el Certificado de Consumidor Final en uso en este tipo de operación y que, como ya fuera adelantado telefónicamente, se solicitaba, a fin de no demorar la tramitación de dicho proyecto, se informara por los canales que estimaran apropiados la recepción del documento emitido por las autoridades venezolanas tan pronto como se contara con el documento. De la nota, se desprende que fue dirigida en fecha 6/12/94 al Subsecretario de Presupuesto y Administración del Ministerio de Defensa, José Torzillo, quien la recibió al día siguiente.

71. Respecto del funcionario receptor de la misiva, María Palmira Petinari, quien se desempeñara como secretaria de José Torzillo en ese entonces, manifestó que el nombrado era de quien dependía el Director General Mauricio Muzi, quien le llevaba al despacho los expedientes a su cargo. A su vez, Marta Elena Marchietti Larrazabal, quien también se desempeñara en esa época como Secretaria del nombrado, refirió que el Licenciado Mauricio Muzi habitualmente dejaba expedientes para el mencionado Subsecretario Torzillo.

72. José Torzillo, al declarar, refirió que su función no tenía nada que ver con ventas de armas pero que de él dependía el Director General Mauricio Muzi que integraba la Comisión y que por aquél entonces se estaba tramitando un proyecto de decreto que había inicialado para que se remitiera a Cancillería y luego el embajador Pfirter, mediante una nota, le hizo saber que retendrían el expediente hasta tanto arribara el certificado de destino final. Agregó, que Mauricio Muzi le había comunicado que para ganar tiempo se iniciaba el trámite en el Ministerio de Defensa y se paralizaba en la Cancillería.

Poder Judicial de la Nación

73. Por su parte el ya antes mencionado testigo Rogelio Pfrter, señaló, en relación a la nota que enviara, que nunca recepcionó una respuesta. Agregó, que la República de Venezuela era un destino, democrático, estable, confiable, y además de ello no existía un desequilibrio regional y que la Cancillería le creyó al Ministerio de Defensa cuando éste le señaló que el material iba a Venezuela. Además, en relación al decreto del PEN nro 217, de fecha 28/1/92 por el que se dispuso aprobar la resolución 713 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 25/9/91 y adoptar las medidas que fuera menester para dar cumplimiento a la misma, indicó que fue por él promovido para poder llevar a cabo dentro del derecho interno dicha resolución del Consejo de Seguridad.

74. También, en la declaración del mencionado testigo José Torzillo, se puso de manifiesto la circunstancia que fuera invocada en los llamados telefónicos recibidos en la Subsecretaría de Política Exterior, a efectos de que se le imprimiera celeridad al trámite que se encontraba allí paralizado a la espera del certificado de destino final. El nombrado refirió que el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury, le había comentado que la DGFM tenía grandes problemas de financiamiento, que no podía cubrir los sueldos. Señaló, además, que recibió al Interventor de la DGFM Luis Sarlenga en dos oportunidades por pedido del Secretario Etchechoury, de quien dependían ambos. Expresó, que creía que en la reunión se había conversado la posibilidad de que se le anticiparan unos fondos para solventar sueldos, y Luis Sarlenga le había comentado que se estaba tramitando un proyecto de exportación. También, recordó que por aquél entonces, se había producido la crisis económica denominada “tequila”, y en virtud de ello se reducían las partidas presupuestarias. Agregó, que conocía los problemas financieros que tenían, pero el MD no podía brindarle asistencia financiera ya que la DGFM era una empresa del Estado que tenía autarquía y que la DGFM no tenía ninguna incidencia presupuestaria en el Ministerio de Defensa, ya que a diferencia de éste, que sólo ejecutaba un presupuesto de gasto, tenía sus propias partidas. La DGFM tenía ingresos fruto de las ventas.

75. Ahora bien, el certificado exigido por las áreas de Cancillería finalmente fue aportado. Así surge de lo declarado por el mencionado testigo José Torzillo, quien expresó que Mauricio Muzi, quien integraba la Comisión, le comentó que había un papel o certificado que tenía una deficiencia en función de lo que indicó, que lo mandara a Cancillería puesto que ello le parecía prudente por cuanto allí serían más eficientes para determinar su validez. Agregó, que creía que lo que el nombrado Mauricio Muzi le había llevado era una copia del certificado de destino. Aclaró, que tal indicación no se la dio como una orden sino como una sugerencia dado que como Muzi le dependía funcionalmente trató de emitir una opinión de tipo profesional para solucionarle el problema ya que el nombrado no tenía a quien consultarle. Finalmente, en relación a la fotocopia certificada de memorandum dirigido por el Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales Mauricio Muzi al Subsecretario de Presupuesto y Administración, recibido el 3/1/95 por su destinatario, obrante a fs. 21.354 por el que se informara el detalle de las exportaciones e importaciones sensitivas y de material bélico, correspondientes al mes de diciembre, señaló que si Muzi quería elevar algún informe a algún Secretario o Ministro debía pasar por él, dada la dependencia funcional que tenía el nombrado Muzi con él.

76. Ello, también se desprende de los dichos vertidos por Alicia de Hoz, quien además corroboró que el proyecto de decreto, cuyo trámite se encontraba paralizado y el expediente guardado en la Caja fuerte de la Subsecretaría de Política Exterior se encontraba firmado por el entonces Ministro de Defensa Oscar Camilión. La nombrada, quien se desempeñara como Subdirectora de la DIGAN entre 1993 y 1997 e interviniera en ausencia del Director Enrique de la Torre, refirió que en oportunidad de encontrarse a cargo de la DIGAN en diciembre de 1994, recibió un llamado telefónico de Mauricio Muzi, quien le indicó que estaba pendiente el trámite de un expediente en el que restaba que se aportara el certificado de destino final, que el trámite era urgente ya que la

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

DGFM debía pagar los sueldos y que le habían enviado el certificado con un visto, que entendía que el tipo de certificación era distinta a la que poseía un documento anterior. Al respecto, señaló además que el Subsecretario de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, había manifestado que no advertía inconvenientes de política exterior para la venta pero que el expediente en cuestión se encontraba guardado en la caja fuerte de esa Subsecretaria a la espera del certificado. Agregó, que toda la documentación que se anexaba al expediente provenía del Ministerio de Defensa, así como también el proyecto de decreto en el que lucía la firma del Ministro de Defensa y que era esa cartera la que realizaba todos los trámites atinentes al mismo. Indicó, la nombrada, que de ese modo arribó una copia del certificado de destino final, en la que creía que faltaban los sellos del Cónsul. Explicó, que en materia de exportaciones de material bélico, la Cancillería debía controlar los países de destino que el Ministerio de Defensa tenía en miras exportar. A tal efecto se analizaban la situación política de tales y la implicancia que la exportación podía tener regionalmente. Se analizaban los puntos calientes. Agregó, que el Ministerio de Defensa consultaba si el país de destino era viable ya que autorizaba el inicio de las negociaciones, y ello ocurrió en el caso de Hayton Trade. Expresó, también, que el pedido de autorización para iniciar negociaciones lo autorizaba el Ministerio de Defensa y que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto tenía solamente conocimiento del país de destino de la operación y toda la documentación la acompañaba el Licenciado Muzi. Relató, que cuando tuvo el certificado en sus manos, observó que había tenido un pase por el Consulado Argentino en Venezuela. Señaló, que cuando posteriormente le indicó tal circunstancia al Director de la Torre, éste le manifestó que ello no era relevante. Indicó, además, que le había llamado la atención la forma del saludo que se indicaba en el documento, ya que la formula “Dios y Federación” era una forma anacrónica, por lo que el Director de la Torre efectuó un llamado a la Embajada Argentina en Venezuela para interiorizarse acerca de si esa forma de saludo era habitual en los documentos oficiales de ese país, así como de la existencia de un oficial del ejército Venezolano de nombre Millán Zabala, que

figuraba como firmante del documento. Señaló que el Ministro Mignini le confirmó ello, y la existencia de Millán Zabala fue corroborada por el agregado militar argentino en ese país. Expresó, además, que el Director de la Torre, le dijo que creía que el certificado era correcto y le ordenó que elevara el expediente. A su vez, refirió que luego el Licenciado Muzi le envió el original. En cuanto a las intervenciones del Consulado Argentino en Venezuela en el pedido de cotización de fecha 27/5/94 y el certificado de destino final de fecha 5/12/94, indicó que en el primer documento se trataba de una legalización y en el segundo de un visto, que sólo da fecha cierta. Agregó, que el certificado tenía alguna formalidad, ya que el mismo había pasado por un escribano. Explicó que en el certificado de destino final lo que se certificaba era que la firma del escribano guardaba relación con la registrada en nuestro consulado (ello en alusión al notario que de la documentación surge que a su vez certificaba la firma de la persona que presentó tal documento en la escribanía en cuestión) mientras que en el segundo caso sólo la intervención consular indicaba que el documento había pasado por el consulado en una fecha determinada, pero en ninguno de los dos casos se certificaba la firma de Millán Zabala. En relación a esta cuestión, señaló, además, que no existían normas que exigieran requisitos para el certificado de destino final y que las intervenciones consulares no alcanzaban el contenido del documento sino que simplemente la autenticidad de la de firma o al paso del documento por el Consulado. Agregó, que tanto ella como el Director, Enrique de la Torre, nunca pensaron que el certificado fuera apócrifo, habida cuenta que provenía del mismo origen que el pedido de cotización y que se encontraba firmado por la misma persona. A su vez, expresó que para la Cancillería no existía duda de que el documento era auténtico, por lo que no resultaba necesario consultar si el ejército de Venezuela era el destinatario del material.

77. En orden a las consultas que efectuara el Director de la DIGAN a la Embajada Argentina en Venezuela, José Luis Mignini, quien se desempeñara

Poder Judicial de la Nación

como segundo en la Embajada Argentina en la República de Venezuela entre 1989 y 1995, refirió que en oportunidad de encontrarse a cargo de la Embajada a fines de 1994 recibió un llamado telefónico de Enrique de la Torre, quien le consultó acerca de si existía un determinado Coronel del Ejército Venezolano y si seguía detentando ese cargo, así como si era de estilo el uso en documentos oficiales de una leyenda o lema en particular, solicitándole las disculpas del caso en función de que no podía brindarle mayores detalles acerca de la solicitud y que el resultado de las consultas le fueran transmitidas a su segunda, Alicia de Hoz, a lo que él le manifestó que el lema en cuestión efectivamente era utilizado habitualmente en documentos oficiales emitidos por el gobierno de Venezuela y que en cuanto a la otra cuestión necesitaría tiempo para llevar a cabo la gestión correspondiente. Señaló, que en función de ello realizó las consultas solicitadas y, por intermedio de la agregaduría militar, confirmó que el Coronel en cuestión efectivamente pertenecía al Ejército Venezolano.

USO OFICIAL

78. También, la ya mencionada testigo de Hoz, manifestó conocer la urgencia de la DGFM que le fuera invocaba para brindar celeridad a las tramitaciones que se encontraban bajo la órbita de su función. Al respecto, indicó que sabía que la DGFM quería colocar los productos que fabricaba y que como toda empresa, ante la caída de una operación quería colocar sus productos con otro cliente. Indicó, en relación a la operación frustrada, que se trataba de una venta a Liberia, cuyo proyecto de decreto que ya se encontraba firmado por el Ministro de Defensa de aquella época, que entre febrero y marzo de 1994 se anuló por pedido del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional dado que sobre ese país pesaba un embargo de armas dispuesto por las Naciones Unidas. Agregó que en ese caso el expediente fue remitido en su totalidad y no había existido una autorización para iniciar negociaciones. Esta circunstancia relativa a dicha operación frustrada, que acaeció 2 meses antes de que se dictara la Resolución Conjunta 662 de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía por la que se dispusiera integrar la Comisión, hasta ese entonces conformada por Secretarios de Estado de esos ministerios,

con funcionarios de un rango menor, Directores, a efectos de adecuar los tiempos de tramitación a la agilidad que requerían las operaciones de exportación de material bélico -de acuerdo a los motivos allí expuestos-, surge, también, de la documentación incorporada a la presente causa, así como de los dichos vertidos por los testigos Fernando Petrella, quien por aquel entonces fuera el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latinoamericanos, y Patricia Noemí Salomone, quien a la época de los hechos prestara funciones en la DIGAN. En efecto, las constancias obrantes en fotocopias en el separador 23 de la documentación aportada por Enrique Julio de la Torre, reservada en la Caja 299, dan cuenta de que el 24/2/94 el nombrado de la Torre, en su carácter de Director de Seguridad Internacional Asuntos nucleares y Espaciales, emitió un memorandum dirigido a la Subsecretaría de Política Exterior, por medio del que, en relación al proyecto de decreto remitido a la firma del Canciller relativo a la venta a la firma Maderyl S.A. International Trade de material bélico con destino a las Fuerzas Armadas de la República de Liberia, cuyo pronto despacho se había solicitado a efectos de que fuera refrendado por el Presidente de la Nación antes de su partida a España, se hizo saber que, no obstante de que se trataba de una operación económicamente interesante, dado de que su monto ascendía a US\$ 34.190.000, en una época en que el mercado interno no realizaba compras, habida cuenta de que nuestra representación en las Naciones Unidas había adelantado telefónicamente que se mantenía vigente la resolución 788/92 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que establecía el embargo de armas a ese país, circunstancia mantenida a su vez, por resolución 866/93 de ese mismo cuerpo, no resultaba aconsejable la firma del Sr. Canciller del proyecto en cuestión, atento las consecuencias internacionales que se podrían generar de violarse un embargo establecido por el Consejo de Seguridad, en un momento que nuestro país formaba parte del mismo (cf. fotocopia de Memorandum 62/94 obrante a fs. 79/80 de la documentación aludida). A su vez, de dicha documentación se desprende que, en función de ello, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latino Americanos, Fernando Petrella, envió al Secretario

Poder Judicial de la Nación

de Asuntos Militares, Heriberto Jorge Baeza, la nota, de fecha 10/3/94 y que luce el rótulo de secreto, a través de la que se puso en conocimiento que la Cancillería no podía apoyar el proyecto de decreto por lo que se lo remitía en devolución (cf. fotocopia de nota letra SEREE Nro. 31/94 obrante a fs. 73 de la documentación aludida).

79. Entre la documental mencionada obra, además, el proyecto de decreto que luce una firma cuya aclaración reza Oscar Héctor Camilión Ministro de Defensa y la nota de elevación del mismo, con solicitud de preferente despacho, al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchehoury, dirigida por el Interventor de la DGFM Luis Sarlenga y por el Subinterventor, Norberto Emanuel (fs. 64/69 de la documentación precedentemente mencionada). En relación a ello, cabe señalar que el detalle del material que se incluyera en dicho proyecto de decreto, es similar en cuanto al tipo y cantidad de parte del material que se incluyera en el decreto 103/95 y algunos ítems coinciden exactamente, tal es el caso de 18 cañones Citer de 155 mm. Además, de que en uno de los puntos del detalle del proyecto de decreto de exportación a Liberia se indica un lote de repuesto para mil pistolas calibre 9 mm, mientras que en tal detalle no se incluyen pistolas de ese tipo, por lo que el adquirente de dichos repuestos debía contar con esa clase de pistolas. Por otro lado, en cuanto a la firma Maderyl S.A. International Trade, que se indicaba en el mencionado proyecto de decreto de exportación a Liberia como adquirente, de las copias certificadas de informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la referida sociedad, constituida en la República Oriental del Uruguay con la actividad de sociedad financiera de inversión, estaba integrada por Roberto Hernán Barrenechea, Alberto Daniel Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea, siendo que la última de estas personas también integró la firma Debrol y era apoderada de Hayton Trade, mientras que Alberto Daniel Barrenechea integro la última de las dos sociedades mencionadas en representación de las que actuara Diego Emilio Palleros y que ostentaron el

carácter de representantes de la DGFM en las exportaciones objeto de la presente causa. Ello, de acuerdo al informe del Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero –, obrante a fs. 52 de la documentación reservada en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267 y a las fotocopias del estatuto de constitución de Hayton trade, del poder de administración y disposición a favor de Alicia Barrenechea y de las actas de directorio, aportados por Exterbanca, obrantes a fs. fs 275/299 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271.

80. Al respecto, el testigo Fernando Petrella, a esa época integrante de la Comisión dada su calidad de Secretario de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos y la vigencia de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885, de fecha 5/6/92, que como ya se indicara precedentemente, posteriormente fue modificada por la Resolución Conjunta 662 de esos ministerios, de fecha 3/5/94, expresó que recordaba que la Cancillería había recomendado que la venta a Liberia no podía efectuarse y sugirió ello a las otras autoridades y que las áreas técnicas de las que provenían tales recomendaciones eran la DIGAN o el área de África Subsahariana. Señaló, además, que también recordaba haber firmado una nota dirigida al Secretario de Asuntos Militares, Dr. Baeza, manifestándole que no era recomendable realizar esa venta y que no recibió respuesta alguna.

81. A su vez, Patricia Noemí Salomone, quien en el año 1995 prestaba funciones en la DIGAN, refirió que en materia de exportaciones de material bélico la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, era verificar si el país de destino poseía algún embargo de la ONU y analizar si existían motivos geopolíticos que hicieran no recomendable la operación y que sabía que en una ocasión existió una exportación a Liberia y la Cancillería señaló que esa operación no era recomendable. Al respecto, es

Poder Judicial de la Nación

dable señalar, además, que la operación con destino a Liberia fue mencionada en la respuesta que brindara el por entonces Ministro de Defensa, Oscar Héctor Camilión, a través de los medios, en orden a la controversia generada con motivo de la presentación de proyectos de pedidos de informes al PEN, respecto de exportaciones de cañones Citer de 155 mm, entre otro material bélico a Croacia realizadas por la DGFM, que efectuara en marzo de 1994 el diputado integrante de la Comisión de Defensa de esa Cámara Antonio Tomás Berhongaray -cuyo acaecimiento fuera establecido al ser analizado el destino del material objeto de las exportaciones-. En efecto, de las fotocopias de los artículos periodísticos del Diario La Prensa de fecha 4/3/94, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302, surge que el Ministro de Defensa citado, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de cañones lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas y que en relación al supuesto destino denunciado por el diputado Berhongaray respecto de los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta.

USO OFICIAL

82. En este sentido, cabe agregar que de la documentación incorporada al proceso, se desprende que 2 días antes de que formalmente la Cancillería rechazara el proyecto de exportación a Liberia, el 8/3/94 el Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, envió una nota al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury, que fue recibida en el Ministerio de Defensa el 10/3/94 y por medio de la que se solicitaba se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores un listado actualizado de los países sobre los cuales el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas había decidido mantener embargo de armas y de los países con los que por motivos políticos el Ministerio de Relaciones Exteriores, creía conveniente no entablar negociaciones comerciales. Allí se indicó que tal solicitud se efectuaba habida cuenta de los inconvenientes que se producían en las actividades de

marketing que la DGFM intentaba realizar con la finalidad de lograr su equilibrio económico y a efectos de evitar pérdidas de tiempo y dinero, en los cuales dicho ente se vería involucrado por desconocimiento de la información solicitada, o por recibirla incorrectamente (cf. fotocopia obrante a fs. 2 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76).

83. A su vez, de la misma se desprende que en función de ello, el Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico Etchechoury, envió al Secretario de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos, Fernando Petrella, una nota mediante la que le comunicaba la petición efectuada por la DGFM y le solicitaba que cada vez que se modificaran las listas se comunicara dicha circunstancia a la Secretaría de Planeamiento y que lo solicitado se enviara a esa Secretaría a la mayor brevedad posible y que se adelantara vía fax a la DGFM. (cf. fotocopia obrante a fs. 4 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76).

84. También, obra entre la documentación aludida una nota del Interventor de la DGFM, Luis Sarlenga, dirigida, en fecha 6/4/94, al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo Etchechoury, y recibida el 7/4/94, por medio de la que se reiteraba la solicitud efectuada en fecha 8/3/94 y se solicitaba, además, que se hiciera saber si existía algún tipo de impedimento, de orden diplomático para entablar relaciones comerciales, entre otros, con países como Australia, Venezuela, Chad, Marruecos, Haití, y República Dominicana, dado que existirían ciertas posibilidades de entablar negociaciones de ventas con los mismos (fs. 6 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76) y una nota del Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Etchechoury, mediante la que se requería al Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Enrique Julio De La Torre, que hiciera saber a esa Secretaría lo solicitado por la DGFM (cf. fotocopia obrante a fs. 7 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja 76).

Poder Judicial de la Nación

85. Asimismo, obra una nota, de fecha 2/5/94, dirigida por el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique De La Torre, por medio de la que informaba al Secretario de Planeamiento Guillermo Etchehoury, que los países sobre los que pesan embargos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas eran Sudáfrica, Irak, todas las repúblicas Yugoslavas, Libia, Somalia, Liberia, Haití y Angola. Además, informaba que con respecto a Venezuela y Australia, en principio no existían inconvenientes, debiendo analizarse en cada caso, dependiendo del tipo de material de que se tratara, en los casos de Marruecos, Chad y República Dominicana, mientras que en el caso de Haití pesaba un embargo del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (cf. fotocopia obrante a fs. 8 del punto 3, del anexo 69, reservado en la Caja de documentación nro. 76).

USO OFICIAL

86. Finalmente, en cuanto a la tramitación en la órbita de la Cancillería del proyecto de lo que posteriormente resultó en el decreto del PEN nro. 103/95, por el que se autorizó a la DGFM a exportar material bélico a la República de Venezuela, el ya mencionado testigo Fernando Petrella, señaló que tomó conocimiento del proyecto de exportación a Venezuela cuando tuvo que inicialarlo en su carácter de Secretario de Estado y que no advirtió nada anormal en la documentación que estaba en el expediente. Agregó, que la relación bilateral con Venezuela en aquél momento era excelente, nos apoyaba en nuestro reclamo por la soberanía de Malvinas, etc. y que no le hubiera sorprendido que Venezuela recibiese armamento militar de Argentina, más aún cuando era un país amigo y miembro del TIAR.

87. En orden a la firma de decretos por parte del titular del Poder Ejecutivo, algunos de los testigos que por las funciones que desempeñaran tenían contacto con esa área del Gobierno Nacional, se manifestaron en relación a la mecánica que allí se implementaba en la dinámica de esa actividad. En este sentido, Rodolfo Carlos Barra, quien se desempeñara como Ministro de Justicia

desde julio de 1994 a julio de 1996, explicó que los proyectos de decreto usualmente se originaban en un Ministerio o en una de las Secretarías que actúan en su ámbito, de modo que en cada Secretaría del área se estudiaban las versiones de los proyectos a través de los asesores y luego el Ministro con su jefe de Gabinete discutía el proyecto y lo elevaba finalmente a la Secretaría Legal y Técnica. Señaló, en cuanto al estilo de trabajo del Presidente Carlos Saúl Menem, que el mismo Presidente era quien trazaba la idea general y el objetivo a cumplir en las reuniones de gabinete que se llevaban a cabo todas las semanas en las que se discutían los temas entre todos los Ministros y por lo general el Presidente escuchaba lo que ocurría. Agregó, que dicho mandatario era una persona muy abierta y dejaba en manos de los Ministros la misión de llevar adelante los despachos o proyectos de decretos. También, expresó, que no existía por parte del Presidente un seguimiento personal de un trámite, sino que lo que observaba era que se cumpliera el objetivo trazado. Indicó al respecto, que era muy difícil que el Presidente pudiera comprobar cómo estaban los trámites y que por lo general preguntaba cómo estaban las cosas en la cartera a cargo de cada Ministro. Finalmente, indicó que la administración pública era muy extensa y la figura del Presidente no podía abarcar todo.

88. Asimismo, Alberto Antonio Kohan, quien se desempeñara como Secretario General de la Presidencia a partir de octubre de 1995, señaló que en la formación de los decretos intervenían varias dependencias del Estado, entre ellas la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. Señaló, además, que a la firma del Presidente se llevaban decretos con una lista en la que se los enumeraba, y éstos previamente habían pasado por los controles correspondientes.

89. Por su parte, el ya citado Juan Bautista Yofre, quien entre junio de 1990 y febrero de 1992 se encontrara a cargo de la Embajada Argentina en la República de Panamá, refirió que el Presidente Carlos Saúl Menem tendía a

Poder Judicial de la Nación

descentralizar, trazando los lineamientos generales y derivando los asuntos en sus Ministros y Secretarios, que eran quienes llevaban toda la tramitación cotidiana. También, expresó, que presencié reuniones de gabinete en las que el presidente firmaba pilas de documentos que le acercaban, sin que nadie le advirtiera lo que estaba firmando. Agregó, que el Presidente confiaba mucho en la gente que lo acompañaba. Señaló, además, que cuando con anterioridad a ser embajador, se desempeñara como Secretario de la SIDE, conversaba con el Presidente mientras este firmaba. Recordó, en este sentido, que por una tapa del diario Clarín se conoció que en una oportunidad el Presidente firmó un decreto por el que se autorizaba la venta de un predio en el barrio Retiro de la Capital Federal para la construcción de un hotel y casino y luego ello fue dejado sin efecto.

USO OFICIAL

90. También, en lo relativo a este aspecto, en base a su experiencia en el ejercicio de la Primera Magistratura desde el 10 de diciembre de 1999 al 21 de diciembre de 2001, Fernando de la Rúa, manifestó que un decreto normalmente se originaba en el Ministerio respectivo y llegaba a la Presidencia con la firma de los ministros y se elevaba a la Secretaria Legal y Técnica. Afirmó, que cuando el Secretario Legal y Técnico le traía la firma era una de las tareas más complejas del día, que requería una atención particular de su parte. Expresó, también, que por lo general examinaba quiénes firmaron previamente el decreto y si se encontraba firmado estimaba que todo estaba correcto. Agregó, que le gustaba interiorizarse de los temas pero que ello resultaba complejo. Refirió, además, que cuando llegaba un expediente a la firma se encontraba todo controlado, y sólo podía tener un conocimiento minimizado del tema. Finalmente, afirmó dado que la firma presidencial era una tarea intensa, se informaba sumariamente acerca del contenido de los decretos que firmaba y que no tenía conocimiento acerca de operaciones puntuales del Estado, pero si algo le interesaba pedía informes del estado del trámite. Ahora bien, en concreto, los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95, pertenecían a una clase de ese tipo de actos que, tal como lo señalara el testigo Carlos Alberto Sívorí, quien en calidad de Director General de Asuntos

Jurídicos del Ministerio de Defensa interviniera en la tramitación del proyecto del decreto 103/95, eran de carácter excepcional en términos cuantitativos. De los dichos vertidos por los testigos, se desprende, además, que, no obstante ello, la emisión de ese tipo de decreto no se encontraba exenta de que lo usual fuera su paso por la Secretaría Legal y Técnica.

91. Al respecto, el ya mencionado testigo Rodolfo Carlos Barra refirió que los decretos secretos no eran habituales y que su origen estaba relacionado con la Seguridad del Estado y dentro de este concepto se enmarcaban un sin fin de razones. Agregó, que en los decretos de carácter reservado no existía intervención de la SIGEN o de la AGN, en su ejecución, pero claramente en estos casos debía intervenir la Secretaria Legal y Técnica, cuya actuación junto con la firma del ministro aseguraba al Presidente el control por parte de funcionarios del Estado. A su vez, Roque Benjamín Fernández, quien se desempeñara como Ministro de Economía con posterioridad al acaecimiento de los hechos objeto de la presente causa, manifestó que no recordaba haber intervenido en la tramitación de un decreto secreto, pero creía con seguridad que durante su gestión no se tramitó ninguno.

92. Por su parte, el anteriormente nombrado testigo Fernando De la Rúa, indicó que los únicos decretos reservados que recordaba que se tramitaron durante su gestión eran los referidos a la SIDE. Agregó, que este tipo de decretos secretos involucraba el 1 % del total de decretos. Señaló, además, que en un decreto secreto también intervenía la Secretaría Legal y Técnica. El testigo Augusto José María Alasino, quien en 1995 fuera senador nacional y presidente de la Comisión de Asuntos Penales, señaló que el carácter secreto de los decretos no era algo irregular dado que se dictaban de acuerdo a la ley y a las facultades del Presidente y el carácter de reservado solamente estaba dado por su no publicación en el boletín oficial, mientras que el resto de su tramitación era normal y habitual. Aunque cabe aclarar, que a su vez refirió que desconocía la

Poder Judicial de la Nación

cantidad de esos decretos que se dictaban y que nunca había visto decretos secretos.

93. También, respecto de los controles que efectuaba en la Secretaría Legal y Técnica y de que era su titular quien habitualmente le llevaba a la firma del Presidente de la Nación los proyectos de decreto, Jorge Luis Maiorano, quien se desempeñara como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación entre febrero de 1991 y septiembre de 1992, expresó que en esa época se intervenía previamente en el control jurídico formal del acto administrativo y posteriormente de su protocolización de acuerdo a lo dispuesto en el decreto 333/85. Señaló, además, que su Secretaría recibía los proyectos con la firma del o los ministros competentes, junto con los antecedentes que fundamentaban ese acto, y se realizaba el control jurídico formal, a saber los márgenes, nros. de leyes, etc., en base al que se efectuaba un dictamen del servicio jurídico de la Secretaría en el que se analiza la competencia del Presidente desde el aspecto de la legalidad, en orden a leyes tales como el Código Aduanero, pero en que era ajeno a la evaluación acerca de la oportunidad, mérito y conveniencia política del proyecto de decreto. Explicó que ingresado el proyecto de decreto a la Secretaría Legal y Técnica pasaba por sus distintas áreas y una vez efectuado el control pertinente por éstas, él llevaba dicho proyecto, sin sus antecedentes, a la firma al Presidente y posteriormente, ya firmado era protocolizado.

94. Específicamente, en lo relativo al caso de los decretos 1697/91 y 2283/91, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación mediante informe de en fecha 7/12/2000, reservado en la Caja 152, hizo saber que a la fecha del dictado de tales actos administrativos, el análisis de la adecuación a la normativa vigente de los proyectos de carácter secreto era competencia de la entonces Dirección General de Asuntos y Proyectos Especiales, dependiente de la Secretaría Legal y Técnica, en virtud de lo dispuesto por el decreto 979 de fecha 23/5/91. Allí se indicó además, que no existía constancia alguna que permitiera determinar si la citada Dirección tomó intervención en el trámite de

los decretos aludidos dado que la estructura orgánico funcional de la misma a esa época no atribuía competencia respecto del análisis de decretos secretos. También, se señaló que en los libros de registro de salida de provisorios y actuaciones de esa dependencia, no se apreciaba que ningún provisorio y/o actuación, relacionados con ello, tuvo trámite en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica y que, los antecedentes correspondientes al trámite de dichos decretos fueron remitidos bajo recibo al Ministerio de Defensa, según constancias obrantes en esa Secretaría.

95. Además, respecto en particular del trámite de los decretos mencionados, de los dichos vertidos por el testigo precedentemente mencionado, en relación a lo que surgía de las constancias de los proyectos de los decretos mencionados, aportadas por el Ministerio de Defensa obrantes en la Caja 190, que le fueran exhibidas, se desprende que en ambos casos no se emitieron los dictámenes jurídicos previos y que sólo el primero pasó por la Secretaría Legal y Técnica a posteriori de su dictado, a efectos de su protocolización. En este sentido, indicó que podía existir algún caso en que un ministro hubiere llevado un proyecto de decreto directamente al Presidente, sin intervención previa de la Secretaría. Agregó, que podía restringirse el número de controles en el caso de decretos secretos, aunque era absolutamente excepcional que los ministros llevaran decretos directamente a la firma del Presidente sin su paso previo por la Secretaría Legal y Técnica.

96. En relación a la afirmación efectuada por el testigo mencionado, Fernando De la Rúa manifestó que por lo general firmó muy pocos decretos sin que pasaran por la Secretaría Legal y Técnica. A su vez, el nombrado testigo Jorge Luis Maiorano, en orden al tratamiento de los asuntos de los que versaban los decretos, refirió que intervenía en las reuniones de gabinete y que no tenía presente que durante su gestión se hubieran firmado decretos secretos.

Poder Judicial de la Nación

97. En cuanto al trámite del decreto 103, conforme la declaración del ya nombrado testigo Rodolfo Carlos Barra, dicho decreto no fue tratado en reuniones de gabinete como era lo común cuando el en esa época Presidente de la Nación delegaba los asuntos en sus ministros. En este sentido, dicho testigo, manifestó que desconocía el trámite del decreto nro. 103/95 y que el tema de la venta de armas no se había discutió en reuniones de gabinete.

98. De lo expuesto es dable concluir que el primer proyecto de decreto promovido por el director de la DGFM Manuel Cornejo Torino, por intermedio del Ministerio de Defensa, por aquel entonces en cabeza de Erman González, fue aprobado por la Comisión, pese a las observaciones y advertencias efectuadas dentro del ámbito de la Cancillería. El segundo, también fue autorizado por la Comisión, oportunidad en la que por la cartera de Defensa la integró el propio Ministro, no obstante que se indicaba que el destino de una importante cantidad de material bélico, entre el que se encontraban misiles antitanque hiloguiados, eran las fuerzas de seguridad y policiales de la República de Panamá, que no tenía como antecedente propuesta alguna y que en este caso se efectuó una nueva advertencia desde la misma área de Cancillería que lo hiciera respecto del proyecto anterior. A lo que se sumó la indicación de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa de que este segundo decreto, de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, debía ser puesto en conocimiento del Congreso, lo que no ocurrió. Además, ni el decreto 1697, ni el 2283, ambos firmados por el Presidente de la Nación a esa época, Carlos Saúl Menem, y refrendados por el mencionado ministro, así como por los titulares de las carteras de Relaciones Exteriores y Economía, Guido Di Tella y Domingo Felipe Cavallo, tuvieron dictamen previo de la Secretaría Legal Técnica, que efectuaba un control de legalidad del acto y cuyo titular era quien usualmente le llevaba la firma al Presidente.

99. Mientras que el tercer proyecto de decreto, promovido por la autoridad de la DGFM de esa época, el interventor Luis Sarlenga, por intermedio de la

cartera de Defensa, a cargo de otro Ministro, Oscar Héctor Camilión, e impulsado su trámite por llamados provenientes del Ministerio de Defensa y de la Presidencia de la Nación cuando se encontraba detenido en un área de Cancillería que exigía la presentación de un certificado de destino final, fue dictado también con la firma de Carlos Saúl Menem, por aquel entonces Presidente de la Nación, y con el refrendo del mencionado Ministro de Defensa y de los mismos titulares de las carteras de Economía y Relaciones Exteriores que intervinieran en el dictado de los decretos 1697/91 y 2283/91.

100. Los tres decretos habida cuenta de su calidad de secretos eran excepcionales en términos cuantitativos y no fueron tratados en reuniones de gabinete, como era la práctica ordinaria cuando el Presidente de la Nación delegaba un asunto a sus ministros. Tampoco se halla probado que el primer magistrado de entonces haya convocado a sus ministros para aclaraciones o consultas relativos a los mismos.

101. Cabe señalar, además, que no obstante que conforme lo estableciera el decreto del PEN nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92, el Ministerio de Defensa debía comunicar cuatrimestralmente las solicitudes de exportación de material bélico otorgadas y rechazadas, ninguna de las operaciones efectuadas bajo la autorización de tales decretos, tanto en épocas en que ese ministerio se encontraba a cargo de Erman González como en las que su titular era Oscar Héctor Camilión, fueron informadas al Poder Legislativo. Ello, surge de las constancias acompañadas a fs. 6.311/59 de la presente causa por la Secretaría Legal y Técnica mediante su informe de fecha 23/6/2000, de las que se desprende que frente a los pedidos de informes efectuados por la Cámara de Diputados de la Nación el 21/7/99 acerca de todas las exportaciones de material bélico efectuadas entre 1990 y 1998 el Ministerio de Defensa hizo saber que no contaba con información alguna al respecto, por cuanto la DGFEM había sido

transferida a la órbita del Ministerio de Economía, mientras que éste adujo que no contaba con información, habida cuenta que en esa época dicho ente dependía del Ministerio de Defensa.

XII.- ORIGEN Y DESTINO DE LOS FONDOS RELACIONADOS A LAS EXPORTACIONES

1. Los fondos con los que fueran solventadas las exportaciones objeto de la presente causa, se conformaron con transferencias recibidas por las empresas intermediarias, Debrol S.A. y Hayton Trade, y por quien actuara por las mismas ante la DGFM, Diego Palleros, provenientes de la República de Croacia y de las cuentas bancarias de otras personas que intermediaron entre el nombrado y los adquirentes del material bélico que egresara del país vía aérea, que a su vez recibieron sumas de dinero provenientes de la República del Ecuador. Dichos fondos, en su mayor parte, fueron destinados a los pagos efectuados a la DGFM en tal concepto. A su vez, una porción del saldo restante tuvo como destino las cuentas de algunos funcionarios de los que al momento de las exportaciones se desempeñaran ante la DGFM sin que surja al respecto concepto legítimo alguno.

2. A los efectos del cotejo del caso, se ha tenido a la vista muy variada documentación, la mayor parte bancaria, existente en copias o en originales, remitida por Bancos públicos y privados de la ciudad de Montevideo (RO del Uruguay), así como también el dictamen técnico de autoridades del Banco Central respecto a la correspondencia de tal documentación con las circunstancias temporales de cada una de las exportaciones. Como en el resto de las probanzas profusamente aludidas en los párrafos anteriores, nuevamente la valoración del caso se la ha efectuado a la luz de la sana crítica racional.

3. Así, los resúmenes bancarios remitidos por el Banco de Montevideo; la información enviada por el Banco Central del Uruguay y los datos aportados por

Exterbanca -Institución Financiera Externa- Uruguay S.A. (todos ellos obrantes en la Caja N° 271), así como las constancias remitidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central de Uruguay (reservadas en la Caja N° 267), todos ellos enviados por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 16° Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en virtud del exhorto internacional librado por el Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal N° 8, dan cuenta del flujo de fondos que se generó con motivo de las exportaciones del material bélico que fuera embarcado en los buques: 1) OPATIJA -que zarpara el 21/9/91-; 2) SENJ -que zarpara el 8/6/93-; 3) KRK -que zarpara el 26/6/93-; 4) OPATIJA -que zarpara el 14/8/93-; 5) GROBNIK -que zarpara el 27/11/93- y 6) LEDENICE - que zarpara el 12/3/94, al amparo de los Decretos del PEN nros. 1697/91 -27/8/91- y 2283/91 -31/10/91-. Así como en el buque 7) RIJEKA EXPRESS -que zarpara el 3/2/95- y en los vuelos efectuados por la aeronave DC -8 matrícula 54N57FB de la empresa Fine Air, realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995, al amparo del Decreto del PEN nro. 103/95 -24/1/95-. Ello por cuanto tales elementos permiten vincular las operaciones bancarias que surgen de los mismos con las exportaciones en cuestión, en base a la correspondencia subjetiva, cuantitativa y temporal entre ambas.

4. En este sentido, cabe señalar que en los informes de la Gerencia de Control de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina (cfr. fs. 31752/7, 31979/31983, 31888/31894, 31955/31957, 32029/32038 de la presente causa) efectuados por las contadoras Edhit Regazzoni y Anabella Bernardi, se realizó un análisis de tales constancias en función del que se expuso correlacionadamente el trayecto que siguieron dichos fondos desde sus orígenes hasta las diversas aplicaciones que finalmente tuvieron. Al respecto, las nombradas al brindar sus respectivas declaraciones testimoniales en la audiencia de debate, previo rarificarlos, explicaron su alcance en relación a la verificación de la existencia de las transferencias en términos contables. Anabella Bernardi,

explicó que los informes se confeccionaron por cada embarque, a efectos de ilustrar cada operación en cuanto a los pagos, el origen del dinero con el que fueron realizados y la documentación que respaldaba tal información. Afirmó que se determinó que las transferencias provenían de una empresa Croata, y entre los egresos estaban Nuñez, Blankeder, Fusari, Marchili, Grondona, Romero, etc. Señaló además, que inicialmente se trabajó con las claves swift y luego se obtuvieron los extractos bancarios de algunas cuentas, y así, en base a las constancias mencionadas y a la verificación de los montos de los giros, se pudo determinar a dónde se giraron los fondos que habían sido transferidos por Croacia, mientras que aquellas transferencias o giros que no pudieron verificarse en la documentación, no fueron informadas. Por su parte, Edith Norma Regazzoni, indicó que tales informes se realizaron por un pedido de colaboración efectuado por la justicia al BCRA. Que en virtud de ello, se informó en forma objetiva el origen de las transferencias y el ingreso de los fondos a cuentas determinadas, que surgían del análisis de la documentación respaldatoria consistente en comprobantes swift y resúmenes de cuenta, que obraban en el juzgado, de los que surgía de dónde partía la transferencia y otros resúmenes de cuenta que permitían concluir el arribo de la misma.

5. Cabe señalar, que las probanzas aludidas, de las que en algunos casos surge el egreso de la fuente y recepción de los fondos y en otros sólo la salida, constan de fotocopias simples y fotocopias certificadas. No obstante ello, tales elementos poseen plena aptitud y eficacia probatoria, ya como documental ya como parte integrante de la prueba informativa generada por las instituciones bancarias. En efecto, en particular, los resúmenes de cuenta sólo acreditan aquello que surge de sus listados y sólo resultan relevantes en su faz probatoria en su relación con el resto de pruebas incorporadas, distintas a ellos. Las notas de solicitud de transferencia, registros de firmas, recibos y demás constancias fueron aportadas como información complementaria a los datos consignados en los resúmenes de cuenta aludidos. Integra también la convicción del caso, la inexistencia en autos de prueba alguna que controvierta la autenticidad de tal

información. Ello, sin perjuicio de la valoración que se efectúe en cada caso concreto dadas las distintas particularidades que presentan.

6. Visto la complejidad del caso, por razones de orden metodológico, serán tratados en forma separada el circuito de fondos según cada exportación.

7. En base a ello, se encuentra plenamente acreditado que los fondos con los que fuera solventada la exportación del material bélico embarcado a bordo del buque OPATIJA -que zarpara el 21/9/91-, tuvieron su origen en la transferencia del 26/8/91 efectuada por la institución bancaria Deutsche Bank NY de Zagrebacka Banka DD, Zagreb, Yugoslavia –cuenta de titularidad de Agricultural Fund Zagreb Yugoslavia, Ministarstvo Financija Zagreb, de un total de U\$S 5.741.585 a la cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo S.A., República Oriental del Uruguay, del Grupo Deutsche Bank NY, de titularidad de Debrol S.A.. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 y fotocopias certificadas de constancias de órdenes y recepción de transferencias bancarias aportadas por el Banco de Montevideo, obrantes a fs. 21, 23, 24/27 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). También, con fecha 20/9/91 se acreditó en la cuenta de Debrol S.A. la suma de U\$S 170.811 por “Orden de Pago N° 49515 recibida”, cuyo origen no surge de las constancias aportadas (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de los registros de la Casa Central del Banco de Montevideo, obrante a fs. 93 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

8. Del informe efectuado por el Banco de Montevideo, obrante de fs. 17/20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, y del informe del Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero –, obrante a fs. 52 de la

Poder Judicial de la Nación

documentación reservada en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo S.A. (S.A.F.I.), -Cuenta Depósitos a la Vista Moneda Extranjera y Cuenta Corriente Moneda Extranjera – de titularidad de Debrol S.A., fue autorizada a operar el 14/8/91 y que se formalizó el contrato de apertura de cuenta el 29/8/91. Asimismo, se desprende que la citada empresa se constituyó el 24/7/87, por los socios fundadores Miguel Rozemblum, Marcelo Rozemblum, y Daniel A. Pérez; que fecha 11/5/90 se designó como apoderado a Diego Emilio Palleros y en fecha 9/8/91 se designó como presidente de la sociedad a Alicia Liliana Barrenechea. Asimismo, allí se indica que la cuenta mencionada fue también de titularidad de Diego Emilio Palleros Paz y Alicia Liliana Barrenechea Francini.

9. De la prueba surge, además, que desde la referida cuenta de titularidad de Debrol S.A.:

a) En función de las transferencias efectuadas en fechas 28/8/91, 30/8/91 y 16/9/91, se remitió un total de U\$S 4.397.196 a la cuenta N° 71493/3 del Banco Provincia de Córdoba Cta. Beneficiario -DGFM. Así, el 28/8/91 se le giraron U\$S 200.000; el 30/8/91 se le transfirieron U\$S 143.000; el 30/8/91 se le remitieron U\$S 1.041.568; y el 16/9/91 se le enviaron \$3.012.628 (cfr. fotocopias de constancias de orden de transferencia del Banco de Montevideo de fecha 28/8/91; de nota de solicitud de transferencia dirigida el 30/8/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo y de impresiones de pantalla de resúmenes bancarios emitidos por el Banco de Montevideo, obrantes a fs. 77/79, 83, 84, 86 y 89 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja N° 267; y fotocopias certificadas de las constancias de órdenes y recepción de transferencias aportadas por el Banco de Montevideo, obrantes a fs. 27 vta., 28/vta. y 30 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

USO OFICIAL

b) En virtud de las transferencias efectuadas en fechas 20/9/91, 10/10/91 y 22/10/91, se remitió un total de U\$S 655.000, a la cuenta N° 1116 -dólares-, posteriormente denominada 11748-1, de Exterbanca Institución Financiera Externa (Uruguay), de titularidad de Diego Emilio Palleros y/o Alicia Barrenechea (cfr. fotocopias de impresiones de pantalla de resumen de cuenta del Banco de Montevideo e informe de la Unidad de Información y Análisis Financiero, obrantes a fs. 94/5, 100 y 101 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja N° 267, y fotocopias certificadas de notas de DebroI dirigidas al Banco Montevideo en fechas 9/10/91 – por DebroI con una firma no aclarada- y 20/9/91, 10/10/91 y 21/10/91 - por Diego Palleros- aportadas por esa institución bancaria y fotocopias de constancias de órdenes de transferencia del Banco de Montevideo remitidas por Exterbanca, obrantes a fs. obrantes a fs. 31, 32 vta., 33, 33 vta.,173, 177, 178, 179 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Asimismo, de las fotocopias de registro de firmas y de resúmenes de cuenta, remitidas por Exterbanca, obrantes a fs. 142/172 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y de la fotocopia del informe de Exterbanca, obrante a fs. 1 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay -Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta precedentemente mencionada era de titularidad de Diego Emilio Palleros y Alicia Liliana Barrenechea y que fue abierta el 20/9/91. Además, de la fotocopia del informe de Exterbanca S.A., obrante a fs. 1/2 -Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 8, reservado en la Caja 267, se desprende que dicha cuenta, a partir de noviembre de 1992, pasó a denominarse N° 11748, siendo operada por los mismos titulares.

10. A su vez, desde la mencionada cuenta de titularidad de Diego Palleros y/o Alicia Barrenechea:

Poder Judicial de la Nación

a) En fechas 23/9/91 y 24/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Julio Sabra (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 de Exterbanca - en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago- y de los respectivos recibos de entregas de efectivo a Julio Jesús Sabra en fecha 23/9/91 y 24/10/91, por cuenta y orden de Diego Emilio Palleros, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 149/50, 176 y 180 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 26/9/91 y en noviembre de 1991, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a H.L. Fusari (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748- en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago-, aportada por Exterbanca, obrante a fs. 149/50 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Cabe aclarar, que si bien la erogación de U\$S 7.500 con beneficiario H. L. Fusari consta en un agregado manuscrito, remarcado con birome, efectuado en dicha impresión de pantalla, la misma es considerada, más allá de no guardar uniformidad dicho agregado en cuanto a la forma en la que se plasmó, por cuanto el mismo se encontraba inserto en el original del que se extrajo la fotocopia que acompañó la institución bancaria como constancia obrante en sus registros.

c) En fechas 26/9/91 y 23/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Carlos Alberto Núñez, (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 -en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago y del recibo correspondiente al cobro de los U\$S 7.500 en fecha 23/10/91, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 149, 150, y 181 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). En este sentido, cabe señalar que del informe efectuado por el Banco Central del Uruguay, obrante a fs. 476/9 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y de las fotocopias certificadas de los informes efectuados por el Banco Central del Uruguay, obrantes a fs. 787/8 y 793 del legajo identificado como Pieza VIII,

ambos reservados en la Caja 271, surge que Carlos Alberto Núñez era titular de las cuentas abiertas en Exterbanca Nros. 11752 (co-titulares Ana María Fornari de Núñez, Agustín Alberto Núñez y María Gabriela Núñez), 12338 (co-titular Agustín Alberto Núñez), 1207 (co-titulares Agustín Alberto Núñez, Claudia Victoria Tyslak y Ana María Fornari de Núñez) y a fs. 644 del legajo identificado como Pieza VII, reservado en la Caja 271, obra la fotocopia certificada del registro de firmas de Exterbanca a nombre de Carlos Alberto Núñez, en el que se indican sus demás datos personales y que no luce fecha alguna, aportada por el Banco Central del Uruguay.

d) También, en la citada cuenta bancaria abierta a nombre de “Debrol S.A.” ante el banco de Montevideo y contemporáneamente a los hechos aquí juzgados, se remitieron sumas de dinero provenientes de Croacia a otros destinos. Así, en fechas 24/9/91 y 30/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Alejandro Luis Romero (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 de Exterbanca - en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago- y fotocopias de los respectivos recibos, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 149, 150, 175 y 182 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). El nombrado Romero, miembro del directorio de la DGFm en el año 1991 y firmante también como el imputado Sabra del acta de aprobación de fecha 29/98/91 fue en su momento procesado en la presente causa pero el apresurado sobreseimiento dictado por la instrucción con fecha 09/11/03 no recurrido por los acusadores (ver fs. 24.803) impidió que fuera sometido a juicio.

11. A su vez, el 26/9/91, se remitió la suma de U\$S 100.000 a C.A. Pérez, a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca - en la que se indica que se abonó tal suma por nota de pago-obrante a fs. 149 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N°

Poder Judicial de la Nación

798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Esta persona no hubó sido investigada en la causa y no aparece mencionada más que en estos registros (recuérdese que una persona del mismo apellido – Daniel Pérez- fue una de las personas titulares de la citada cuenta de Debrol S.A. en el banco de Montevideo.

12. Asimismo, de la mencionada cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea en fecha 10/10/91 se depositaron U\$S 80.000 a plazo fijo de 180 días y U\$S 20.000 a plazo fijo de 90 días y en fecha 17/10/91 se depositaron U\$S 15.000 a plazo fijo de 90 días y U\$S 10.000 a plazo afectado (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 150 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

13. También, de la cuenta de titularidad de Debrol, surge a la luz de los registros respectivos que el 6/9/91, se remitió un total de U\$S 170.821 a la cuenta N° 0045008509648 del Sun Bank Miami, a favor de Worldwide Cargo Express Inc. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 y fotocopia certificada de nota de solicitud de transferencia dirigida el 6/9/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo, aportada por esa institución bancaria, obrantes a fs. 22 y 29 vta. del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). El 23/9/91, se remitió un total de U\$S 230.000 a la cuenta corriente N° 68315 abierta en el Banco Monte de Paschi di Siena Firenze, Italia, con beneficiario Jazmín Star Holding Corp., (cfr. fotocopia certificada de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/9/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 31 vta. del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y fotocopias de resumen de cuenta y de constancia de orden de transferencia de fecha 23/9/91 del Banco de Montevideo y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/9/91 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes a fs. 96/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis

USO OFICIAL

Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267). El citado beneficiario Jazmin Star Holding Corp. no fue investigado.

14. El 30/9/91, se remitió un total de U\$S 205.000 a la cuenta N° 47.853 en el Swiss Bank Corporation – Zurich, de titularidad de Alberto Daniel Barrenechea, y en la que se encontraba autorizado para operar Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia de detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6, obrante a fs. 101 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267 y fotocopia certificada de nota de solicitud de transferencia dirigida el 30/9/91 por Diego Palleros al Banco de Montevideo, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 32 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Los nombrados Barrenechea, parientes políticos del imputado PALLEROS, han sido imputados en la presente causa.

15. El 10/10/91, se remitió un total de U\$S 43.000 a la cuenta caja de ahorros M/E –dólares- N° 1-052222/2 del Banco de Montevideo, de titularidad de Roberto Hernán Barrenechea Francini y/o Barrenechea Poolimas y con fecha de apertura 10/10/91 (cfr. fotocopia de detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6, obrante a fs. 101 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12 y fotocopias de detalle de movimientos de la cuenta 1-052222/2, de la constancia del alta de la cuenta mencionada y de la solicitud de apertura de la misma, obrantes a fs. 1, 27 y 29/37 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 4, ambos reservados en la Caja 267).

16. En función de las transferencias efectuadas en fechas 17/9/91, 23/9/91, 24/9/91, 3/10/91, 3/10/91, 10/10/91, 17/10/91, 6/11/91, 11/11/91, 28/11/91,

Poder Judicial de la Nación

10/12/91 y 23/12/91, se remitió un total de U\$S 154.165 a destinatarios cuya identificación lamentablemente no surge de las constancias aportadas, por cuanto tales egresos se produjeron por emisión de cheques que no fueron acompañados. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 18/9 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/05/2002, reservado en la Caja 271).

17. Además, se efectuaron retiros por un total de U\$S 45.000, discriminados en U\$S 10.000 -16/6/91-, U\$S 20.000 -29/8/91-, U\$S 3.000 -23/9/91-, U\$S 12.000 -10/10/91- (cfr. fotocopias de impresiones de pantalla de movimientos de la citada cuenta del Banco de Montevideo obrantes a fs. 113, 166, 117 y 121 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

18. Finalmente, cabe señalar que la cuenta 1-20064/6 –dólares- arrojó, al 31/12/91 un saldo de U\$S 4.650,57 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs.18 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). En tanto que la cuenta “Depósitos a la Vista” quedó sin saldo al 10/10/91 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -depósitos a la vista- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs.21 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

19. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque SENJ -que zarpara el 8/6/93-, tuvieron su origen en la transferencia efectuada el 7/6/93 por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O - Agencia de Logística y Abastecimiento, vinculada al Ministerio de Defensa de la República de Croacia-, a través de la cuenta N° 177352 Exterbanca American Express Bank N.Y., de un total de U\$S 2.461.500 a la cuenta N° 11748 de

Exterbanca -de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea - (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

20. Desde la citada cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea:

a) El 7/6/93, se remitió un total de U\$S 2.110.140. a la DGFM, mediante una transferencia de U\$S 1.100.000. a su cuenta N° 1197/10 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, y otra de U\$S 1.010.140 a la cuenta N° 80024/2 del Banco de la Provincia de Córdoba, ambas de la DGFM (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 2/6/93 por Diego E. Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 198 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 85.500 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 de Exterbanca S.A.. De tal suma se transfirieron U\$S 2.500 a Agustín Núñez, U\$S 12.965 fueron retirados en billetes, y U\$S 70.000 invertidos en plazo fijo (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria obrantes a fs. 162 y 199 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

Poder Judicial de la Nación

c) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 78.000 a la cuenta N° 47853 abierta en el Swiss Bank Corporation, Zurich, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 202 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

d) Como en el caso anterior, también se remitieron sumas de dinero a otros destinos, con virtual correspondencia entre las sumas remitidas desde Croacia por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora del banco de Montevideo, en el período en análisis. Así, el 10/6/93, se transfirió la suma de U\$S 30.000 a la cuenta del Credit Swiss Bank N° 820921-70, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 201 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). El nombrado Marchilli no ha sido investigado.

21. Asimismo, el 9/6/93, se remitió la suma de U\$S 10.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Carlos A. Pérez (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportada por Exterbanca, obrante a fs. 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/05/2002, reservado en la Caja 271). En el caso de este embarque, a diferencia de lo que ocurrió en el efectuado en el buque OPATIJA -que zarpara el 21/09/1991-, se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 147.710, correspondiente al 7% del monto total de la operación (cfr. acta DGFM 2458 de fecha 24/6/93 obrante en los folios 190/191 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288). En tal concepto, la DGFM transfirió en fecha 23/6/93

desde la cuenta N° 80024/2 la suma de U\$S 147.380,50 -monto que se corresponde con el 7% de la suma de U\$S 2.110.140 percibida por la DGFM- a la cuenta N° 20064/6 de Debrol S.A.. Como se ha dicho, Carlos A. Pérez no ha sido investigado.

22. Por su parte, Diego Emilio Palleros emitió dos cheques N° 231997 y N° 231998 a la cuenta N° 11752-1, con beneficiario Carlos Alberto Núñez por la suma de U\$S 147.700 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 - dólares- aportado por el Banco de Montevideo y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por Exterbanca, obrantes a fs.18/9 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservado en la Caja 271)

23. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque KRK- que zarpara el 26/6/93- tuvieron su origen en la transferencia efectuada por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O en fecha 23/6/93 por U\$S 2.502.635, a través de la cuenta N° 177352 Exterbanca - American Express Bank NY, a la cuenta N° 11748 –dólares- de Exterbanca S.A. -de titularidad Diego Palleros y Alicia Barrenechea- (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 162 y 204 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002).

24. Desde la citada cuenta N° 11748 –dólares- de Exterbanca de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea-:

Poder Judicial de la Nación

a) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 85.000 a la cuenta N° 47853 Swiss Bank Corporation, Zurich, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 22/6/93, se remitió la suma de U\$S 2.090.000, a la cuenta N° 80024/2 de la DGFM abierta en el Banco de Córdoba -Suc. Mitre N° 363, Buenos Aires- (cfr. fotocopia de nota de solicitud transferencia dirigida el 21/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca e impresión de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.205 y 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

c) El 24/6/93, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Carlos Núñez, a su cuenta n° 11752-1 de Exterbanca S.A., (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

d) El 30/6/93, se remitió la suma de U\$S 15.000 a una cuenta que no se encuentra identificada, con beneficiario Roberto Barrenechea (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportada por Exterbanca, obrantes a fs. 162 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

e) El 1/7/93, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Roberto Blankleder Lachterman, por medio de cheque a cargo de Banesto Banco Uruguay N° 341357 por cuenta y orden de Diego Palleros y Alicia Barrenechea, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibo, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 162 y 211 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).
BANDELENER ¿-----

f) El 2/7/93, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Debrol, a la cuenta N° 20064/6 del Banco de Montevideo S.A., (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia de fecha 30/6/93 dirigida por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrante a fs. 162 y 212 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

g) Como en los casos anteriores, también se remitieron sumas de dinero a otros destinos, desde el mismo origen y cuenta receptora, en el período en cuestión. Así, el 24/6/93, se remitió la suma de U\$S 35.000 a la cuenta N° 820291/70 del Credit Swiss Bank N° 820921-70, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. Impresión de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

25. Asimismo, el 25/6/93, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 5.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Carlos Pérez (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca,

Poder Judicial de la Nación

aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

26. También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 153.297, correspondiente al 7% del monto total de la operación –U\$S 2.090.000- (cfr. Acta DGFM 2458 de fecha 24/6/93, obrante en los folios 202/203 del Libro de Actas del “Honorable Directorio” de la DGFM, reservado en la Caja 288). En tal concepto, la DGFM transfirió el 26/7/93 desde la cuenta N° 80024/2 a la cuenta N° 20064/6 de Debrol S.A., la suma de U\$S 152.956 (cfr. Detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 18/9 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

27. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque OPATIJA –que zarpara el 14/8/93- tuvieron su origen en las transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O a la cuenta N° 11748 –dólares- de Exterbanca S.A. – de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea- el 14/7/93 por U\$S 999.975, el 28/7/93 por U\$S 4.499.975, el 9/8/93 por U\$S 4.957.595 y el 15/9/93 por U\$S 1.699.975, que totalizan U\$S 12.157.520 (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional –Swift- aportadas por Exterbanca, obrantes a fs.163/4 y 231 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, y fotocopias de órdenes de depósito del American Express Bank, fotocopia de resumen de cuenta emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 75, 79 y 82/3 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 1, reservado en la Caja 267).

USO OFICIAL

28. Desde la citada cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea:

a) El 19/7/93, se remitió la suma de U\$S 500.000 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York, y en fechas 29/7/93, 6/8/93 y 12/8/93 se remitieron a la misma cuenta las sumas de U\$S 3.000.000, U\$S 1.644.620, U\$S 566.000 y U\$S 1.530.040, que totalizan U\$S 7.240.660, (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/7/93, 29/7/93, 4/8/93 y 11/8/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 214, 217, 222 y 226 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) En fechas 26/7/93 y 13/8/93, se remitieron las sumas de U\$S 153.300 y U\$S 545.000, que totalizan U\$S 698.300, a Carlos Núñez, su cuenta N° 11752-1 de Exterbanca S.A., (cfr. Fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 26/7/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 216 y 228 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresiones de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 675 y 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

c) El 12/8/93, se remitió la suma de U\$S 40.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Roberto Hernán Barrenechea (cfr. Fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/8/93 –por remitente ilegible- a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 163 y 227 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Poder Judicial de la Nación

d) El 16/8/93, se remitió la suma de de U\$S 60.000 a la cuenta N° 01-05-222/2 del Banco de Montevideo, con beneficiario Roberto Domingo Barrenechea (cfr. Fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/8/93 –por remitente ilegible- a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 163 y 227 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

e) En fechas 16/9/93, 23/9/93 y 21/10/93 se remitieron las sumas de U\$S 5.000, U\$S 1.700.000 y U\$S 44.750, que totalizan U\$S 1.749.750., a Debrol S.A, a la cuenta N° 11983-1 de Exterbanca S.A, (cfr. Fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en septiembre de 1993 –día ilegible-, 22/9/93 y 20/10/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 232, 237 y 242 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748, obrante a fs. 676 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, y fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 17 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). De la fotocopia del informe efectuado por Exterbanca, obrante a fs. 1/2 de la documentación acompañada por el Banco Central del Uruguay en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta era de titularidad de Debrol S.A. y que había sido abierta el 16/9/93.

29. A su vez, desde esta cuenta de titularidad de Debrol S.A.:

a) El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 60.000 a una cuenta cuya identificación no surge de las constancias aportadas, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea (cfr. Fotocopias de nota de solicitud de transferencia dirigida

el 29/9/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca y de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, obrantes a fs. 17/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

b) El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 19.200 a una cuenta que no se encuentra identificada, con beneficiario Roberto Hernán Barrenechea (cfr. Fotocopias de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/9/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca y de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, obrantes a fs. 17/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

c). El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 21.000 a la cuenta N° 11748 de titularidad de Diego Emilio Palleros y Alicia Barrenechea, (cfr. Fotocopias de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/9/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca y de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, obrantes a fs. 17/8 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

d) El 14/10/93, se remitió la suma de U\$S 124.750 a A. L. Barrenechea (cfr. Fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 19/20 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

Poder Judicial de la Nación

e). También, como ocurrió en los casos anteriormente detallados, hubo otras entregas de dinero con el mismo origen y desde la misma cuenta 11748 de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea en Exterbanca, en el período correspondiente a esta exportación. Así, Entre el 11/11/93 y el 28/12/93 se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 115. 000 a Miguel Ángel Grondona, por medio de cheques (cfr. Fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por esa institución bancaria, de recibo de Exterbanca de entrega de cheques a la orden de Miguel Ángel Grondona a Debrol S.A. en fecha 10/11/93 y de cheque de fecha 28/12/93, a nombre de Miguel Ángel Grondona, obrantes a fs. 19, 24 y 29 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). El citado Grondona no ha sido investigado.

30. El 11/11/93, se remitió la suma de U\$S 50.000 a Luis Antonio Ortega Jaramillo, por medio de cheques (cfr. Fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de recibo de esa institución bancaria de entrega de cheques a la orden de Luis Antonio Ortega Jaramillo a Debrol S.A en fecha 10/11/93, obrantes a fs. 19 y 24 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). Tampoco Ortega Jaramillo ha sido investigado.

31. El 8/12/93, se remitió la suma de U\$S 22.720 a Pan Am Internacional Flight Academy, por medio de un cheque, (cfr. Fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, de recibo de Exterbanca de entrega de un cheque a Debrol S.A de fecha 9/12/93 y de cheque de esa institución bancaria de fecha 8/12/93 a nombre de Pan Am Internacional Flight Academy, obrantes a fs. 18 y 27/28 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

32. Entre el 13/10/1993 y 10/11/1993, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 848.000 a Ecuatoriana de Aviación, por medio de cheques (cfr. Fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, de cheque de esa institución bancaria de fecha 13/10/93 a nombre de Cía Ecuatoriana de Aviación y de recibo de Exterbanca de entrega de cheques a la orden de Ecuatoriana de Aviación a Debrol S.A en fecha 10/11/93, obrantes a fs. 19, 22 y 24 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

33. Asimismo, de la cuenta N° 11983-1 de Debrol S.A. en Exterbanca S.A., en fechas 4/11/93, 11/11/93, 25/11/93, 10/12/93, 16/12/93 y 30/12/93, se retiró un total de U\$S 186.000 en efectivo y se depositó a plazo fijo la suma de U\$S 300.000 (cfr. Fotocopias de impresiones de pantalla de resúmenes de la cuenta 11983-1 de depósitos a la vista y plazo fijo emitidos por Exterbanca, obrantes a fs. 19 y 58 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

34. El 12/11/93, se remitió la suma de U\$S 91.000 a la cuenta N° 538-8 del Banco Mercantil, con beneficiario Alicia Barrenechea (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 10/11/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 164 y fs. 247 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

35. En fechas 29/7/93, 12/8/93, 17/9/93 y 21/10/93, se remitieron las sumas de U\$S 60.000, U\$S 385.260, U\$S 110.000 y U\$S 80.000, que totalizan

Poder Judicial de la Nación

U\$S 635.260, a la cuenta N° 47853 del Swiss Bank Corporation Zurich, con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea, (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 29/7/93 –por Alicia L. Barrenechea-, 11/8/93 –por remitente ilegible-, 17/9/93 –por Diego Palleros- y 20/10/93 – por Alicia Barrenechea- a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 218, 227, 233 y 242 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

38. Además, en los periodos en análisis, se remitieron sumas de dinero a otros destinos, siempre teniendo como origen los fondos croatas y la citada receptora de los mismos, tanto vinculados a otros funcionarios de la DGFM como a personas que aún no han sido investigadas en relación a los hechos aquí tratados.

a) Así, el 12/8/93, se transfirió la suma de U\$S 65.000 a la cuenta del Credit Swiss Bank N° 820921-70, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 162/3 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 23/9/93, se remitió a Martín Palleros la suma de U\$S 8.000, por medio del cartular N° 599 a cargo de American Express Int. Banking Corp. N.Y. (cfr. Fotocopia de cartular e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 164 y 235 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

c) Entre el 29/7/93 y 12/8/93, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 904.960 a la cuenta N° 106229-20010-Sub acc. 168-24843 del Nothern Trust Bank (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 29/7/93 y

11/8/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 163, 217 y 226 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

d) El 30/9/93, se remitió la suma de U\$S 1.500 a la cuenta N° 3510886194-0171 del Nation's Bank of Florida, con beneficiario Ricardo Marcolini (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 29/9/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.164 y 239 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Nada se ha investigado respecto al nombrado Ricardo MARCOLINI.

e) El 7/10/93, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Maderyl S.A., a la cuenta N° 1191-1 de Exterbanca S.A. (cfr. Impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 6 de octubre –año ilegible- por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.164 y 241 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).. En este sentido, es dable señalar que de las fotocopias del informe de Exterbanca, de registro de firmas, resúmenes de cuenta y de fichas de datos de los titulares de la cuenta, obrantes a fs.1/2, 3/4 y 10/11 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267 y del informe de Exterbanca y copias certificadas de informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 461/2 y 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que dicha cuenta era de titularidad de Maderyl S.A. y que había sido abierta 7/10/93. Además, de allí se desprende que la referida sociedad fue constituida el 7/11/88 en la República Oriental del Uruguay, -N° de RUC

Poder Judicial de la Nación

21.222280.0018, que su actividad era la de sociedad financiera de inversión y que poseía domicilio en Sarandí N° 356, Montevideo, República Oriental del Uruguay. También, se indica que los socios integrantes de aquella eran desde el 7/11/88 hasta el 31/12/92, Alberto Daniel Barrenechea y desde el 31/12/1992 Roberto Hernán Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea.

39. Asimismo, de la cuenta N° 11748 -dólares- de Exterbanca S.A. – de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea -se efectuaron diversos retiros en efectivo por U\$S 509.500 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 163/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

40. También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 499.846,2, correspondiente al 7% del monto total de la operación -U\$S 7.140.660- (cfr. acta DGFM 2466 de fecha 18/8/93, obrante en los folios 221/22 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288).

41. En tal concepto, la DGFM, desde su cuenta del Banco Caja Obrera, transfirió el 27/8/93 a la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, la suma de U\$S 497.688 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 19 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

42. A su vez, desde la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, por medio de los cartulares N° 232004, 232005, 232006 de esa institución bancaria, se remitió la suma total de U\$S 498.000 a Carlos A. Núñez, su la cuenta N° 11752-1 de Exterbanca S.A., en tres transferencias por: a) U\$S 172.000, recibida el 31/8/93 , b) U\$S 160.000 recibida el 1/9/93 y c) U\$S

166.000 recibida el 1/9/93 (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 19 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

43. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque GROBNIK – que zarpara el 27/11/93- tuvieron su origen en diversas transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O entre el período noviembre a diciembre del año 1993, a la cuenta N° 11748/1 –dólares- de Exterbanca S.A. - de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea - por un total de U\$S 2.414.996,44. Así, el 22/11/93 se remitió a la cuenta 11748 la suma de U\$S 110.000; el 23/11/93 la suma de U\$S 890.000; el 29/11/93 la suma de U\$S 865.725; el 13/12/93 la suma de U\$S 319.813,20 y el 13/12/93 la suma de U\$S 229.458,24 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de constancias de órdenes de transferencias bancarias internacionales -Swift-, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 164/5, 248, 325 y 326 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271 y fotocopia de orden de depósito del American Express Bank de fecha 17/11/93, obrante a fs. 112 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero- en el sobre identificado como Punto 1, reservado en la Caja 267).

44. Desde la referida cuenta de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea:

a) En fechas 26/11/93 y 29/11/93, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 1.865.200 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York, EE.UU., (cfr. impresión de pantalla de resumen de

Poder Judicial de la Nación

la cuenta N° 11748 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 23/11/93 y 26/11/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 164/5, 249 y 252 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 16/12/93, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Carlos Núñez, a su cuenta de Exterbanca S.A, por medio de cheque N° 616 a cargo de American Express (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de cheque a cargo de American Express a Diego Palleros en fecha 15/12/93, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 329 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

c) El 16/12/93, se remitió la suma de U\$S 98.740 a Alberto Daniel Barrenechea, a la cuenta N° 11990-1 en Exterbanca, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 16/12/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 165 y 330 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271). Cabe señalar, que de la fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11990-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 17 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267, surge que la mencionada cuenta era de titularidad de Roberto Hernán Barrenechea, Alberto Daniel Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea Francini.

USO OFICIAL

d) Además, como también ocurrió en los casos anteriores, se transfirieron fondos a otras cuentas bancarias, en la época del embarque en cuestión, también originadas en fondos croatas y desde la cuenta receptora de Debrol SA en Montevideo.. Así, el 13/12/93, se transfirió la suma de U\$S 255.000 a la cuenta N° 106229-20010 – Sub Acc. 168-24843 del Northern Trust Bank (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 26/11/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs.165 y 252 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

e) A su vez, el 17/12/93, se remitió la suma de U\$S 14.035 a la cuenta N° 820921-70 del Credit Swiss Bank, con beneficiario Aldo Marchili (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 16/12/93 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 165 y 330 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

45. Asimismo, de la cuenta N° 11748 -dólares- de Exterbanca S.A. - de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea - en el período comprendido entre el 1/12/93 y el 9/3/94 se efectuaron extracciones por U\$S 80.000 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 aportada por Exterbanca, obrante a fs. 164/5 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

46. También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 130.564 correspondiente al 7% del monto total de la operación (cfr. acta DGFM 2489 de fecha 1/12/93, obrante en los folios 291/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM,

Poder Judicial de la Nación

reservado en la Caja 288). En tal concepto, la DGFM, desde su cuenta del Banco de la Provincia de Córdoba, transfirió el 6/12/93 a la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, la suma de U\$S 130.398,46 (cfr. fotocopia de detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6, obrante a fs. 58 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 12, reservado en la Caja 267).

47. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque LEDENICE - que zarpara el 12/3/94 – tuvieron su origen, en parte en las transferencias efectuadas por la empresa croata R.H. ALAN D.O.O. cinco días más tarde, ello es el 17/3/94, a la cuenta N° 11983 – dólares- de Exterbanca S.A.- Uruguay, perteneciente a Debrol S.A. de sumas de dinero por un total de U\$S 9.999.800 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 25 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

48. Por lo demás, desde la mencionada cuenta de titularidad de Debrol S.A.:

a) En marzo de 1994, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 7.243.500 a la cuenta N° 5518-01-001 de la DGFM en el Banco Nación, Suc. New York, mediante las transferencias efectuadas los días 10/3/94, 17/3/94, 25/3/94 y 30/3/94 por U\$S 819.500, U\$S 2.180.500, U\$S 2.800.000 y U\$S 1.443.500, respectivamente (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, y de notas de solicitud de transferencia dirigidas a esa institución bancaria en fechas 17/3/94 -por Alicia Barrenechea y Diego Emilio Palleros-, 22/3/94 y 25/3/94- por Diego Emilio Palleros-, obrantes a fs. 25, 36, 38 y 41 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en

el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). Cabe señalar, que si bien la transferencia de fecha 10/3/94 es anterior a la recepción de los fondos provenientes de RH ALAN DOO, ello no altera la conclusión de que los fondos transferidos a la DGFM con motivo de la exportación en cuestión tuvieron su origen en tal recepción, habida cuenta de la proporción que representa el importe de dicha transferencia en relación al monto total.

b) El 23/3/94, se remitió la suma de U\$S 300.000 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 -1 de Exterbanca S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 660 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271).

c) En fechas 25/3/94 y 30/3/94, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 50.000 y el 6/5/94, la suma de U\$S 49.500 a Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 23/3/94, 25/3/94 y 4/5/94 por Alicia Barrenechea a esa institución bancaria, obrantes fs. 25, 40/1, 43 y 49 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

d) El 4/4/94, se remitió la suma de U\$S 5.000 a la cuenta N° 205-7674 del Bank Boston International New York, con beneficiario Eduardo Vitale (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida a esa institución

Poder Judicial de la Nación

bancaria en fecha 30/3/94 por Diego Emilio Palleros, obrantes a fs. 43/4 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

e) En fechas 4/4/94 y 6/5/94, se remitieron las sumas de U\$S 5.000 y U\$S 1.500, respectivamente a Roberto Blankleder (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, de recibos de esa institución bancaria de entregas de cheques en fechas 4/4/94 y 6/5/94 a Roberto Blankleder y de nota de solicitud de transferencia dirigida a Exterbanca en fecha 30/3/94 por Diego Emilio Palleros, obrantes a fs. 43/45 y 51 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

f) En fechas 17/3/94 y 19/5/94, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 350.000 a la cuenta N° 47853 abierta en el Swiss Bank Corp., con beneficiario Alberto Daniel Barrenechea, y la suma de U\$S 714.378 a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 17/3/94- por Alicia Barrenechea y Diego Palleros-, el 17/5/94 y el 18/5/94 –por Diego Emilio Palleros- a esa institución bancaria, obrantes a fs. 25,36/37,43 y 53 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

g) Además, se remitieron fondos a otros destinos, respecto de los que si bien no se advierte vinculación alguna con los hechos objeto de la presente causa, se indican a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, en fechas 17/3/94 y 30/3/94, se

transfirieron sumas de dinero por un total de U\$S 1.302.500 a la cuenta N° 106229-20010-Sub Acc.168-24843 del Northern Trust Bank, (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas a esa institución bancaria en fechas 17/3/94 -por Alicia Barrenechea y Diego Emilio Palleros- y 25/3/94- por Diego Emilio Palleros-, obrantes a fs. 25, 36 y 41 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

49. A su vez, el 12/5/94, se remitió la suma U\$S 300.000 a la cuenta N° 272-4880 del Bank Boston International New York, con beneficiario David Schultz (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca y de nota solicitud de transferencia dirigida por Diego Emilio Palleros y Alicia Barrenechea el 11/5/94 a esa institución Bancaria, obrantes a fs. 43 y 52 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267). El nombrado Schulz tampoco ha sido investigado.

50. Asimismo, Diego Emilio Palleros, entre las fechas 24/3/94 y 18/5/94, efectuó retiros de billetes por un total de U\$S 550.000 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 25 y 43 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

51. También, en la recepción, en fecha 9/5/94, en la cuenta N° 11748- 1 – dólares- de Exterbanca - de Diego Palleros y/o Alicia Barrenechea- de U\$S 2.599.950 provenientes de la empresa croata RH ALAN DOO, que conformaron los fondos con los que se solventara la exportación en cuestión (cfr. fotocopia de

Poder Judicial de la Nación

constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- aportada por Exterbanca, obrante a fs. 340 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

52. Desde la cuenta N° 11748- 1 –dólares- de Exterbanca, de titularidad de Diego Palleros y/o Alicia Barrenechea:

a) El 9/5/94, se remitió la suma de U\$S 1.000.000 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación Sucursal New York (cfr. fotocopia de solicitud de transferencia dirigida el 4/5/94 por Alicia Liliana Barrenechea y Diego Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 341 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

b) El 9/5/94, se remitió la suma U\$S 1.200.000 a Maderyl S.A., a su cuenta N° 11991-1 de Exterbanca (cfr. fotocopia de solicitud de transferencia dirigida el 4/5/94 por Alicia Liliana Barrenechea y Diego Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 341 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, e fotocopia de impresión de pantalla de la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

53. Cabe agregar, que esta empresa recibió el 29/4/94 el cheque del Pacific National Bank por la suma de U\$S 150.000 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267). En consecuencia, el total acreditado en la citada cuenta de Maderyl S.A. fue de U\$S 1.350.000 y desde la misma se remitió: a) El 19/5/94, la suma de U\$S 350.000 a Alberto Barrenechea; b) el 30/5/94, la suma de U\$S 1.000.005 a la cuenta N° 73692840 del Prividencia Bank Zagreb, con beneficiario ALAN DOO, y c) el 22/8/94, la suma de U\$S 7.880,90 a Diego Emilio Palleros a su cuenta 11748 de Exterbanca (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

54. El 19/5/94, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta N° 11946-1 abierta en Exterbanca S.A., con beneficiario Roberto Hernán Barrenechea (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 18/5/94 por Alicia Liliana Barrenechea a esa institución bancaria, obrante a fs. 344 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

55. El 19/5/94, se remitió la suma de U\$S 1.000 a Debrol S.A. a su cuenta N° 11983 de Exterbanca (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del

Poder Judicial de la Nación

legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271).

56. El 19/5/94 y 5/8/94, se remitieron las sumas de U\$S 5.300 y U\$S 5.000 respectivamente, a Roberto Blankleder (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopias de recibos de Exterbanca de entregas de cheques en fechas 19/5/94 y 5/8/94 a Roberto Blankleder, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 345 y fs. 351 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

USO OFICIAL

58. El 5/8/94, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Illinois Trade Co., a la cuenta N° 12146-1 de Exterbanca S.A. (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 4/8/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 351 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271). En este sentido, cabe señalar que de las fotocopias del informe de Exterbanca y de la impresión de pantalla del resumen de la cuenta mencionada, obrantes a fs.1/2 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267, y del informe de Exterbanca y copias certificadas de informe de la DGI de Montevideo, obrantes a fs 461/2 y 465/469 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12146-1 de Exterbanca S.A., fue abierta el 5/8/94 a nombre de Illinois Trade Co S.A.. Además, de allí se desprende que esa sociedad, constituida en el Uruguay, inició actividades el 30/9/93 como

sociedad financiera de inversión y con domicilio constituido en la calle Treinta y Tres N° 1334, apto. 13. También, surge que la sociedad se encontraba conformada por Marisa Silvestri González y Daniel Pérez Blanco y que con fecha 4/8/94 y hasta el 23/5/95 se integró con los socios Diego Emilio Palleros y Alberto Daniel Barrenechea. A su vez, que con fecha 23/5/95 se integró con Diego Emilio Palleros, Alberto Daniel Barrenechea, Alberto Coen Giuseppe y Aldo Marchili.

59. El 5/8/94, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Hayton Trade S.A, a su cuenta abierta en Exterbanca S.A. N° 12147-1 (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla del resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 4/8/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 351 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

60. De las fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147-1 de Exterbanca, del estatuto de constitución, del poder de administración y disposición a favor de Alicia Barrenechea y de las actas de directorio, aportados por Exterbanca, obrantes a fs. fs 275/299 del Cuerpos I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12147-1 de Exterbanca era de titularidad de Hayton Trade S.A., que era una empresa constituida en la República Oriental del Uruguay el 17/3/93 e integrada por Daniel Ángel Pérez Blanco y Marisa Cristina González Silvestri, y con domicilio social en calle Treinta y Tres N° 1334, República Oriental del Uruguay. También, de allí surge que fecha 4/8/94 se designó como presidente y vicepresidente a Diego Emilio Palleros y Alberto Daniel Barrenechea, respectivamente, y que con fecha 10/8/94 la citada sociedad

Poder Judicial de la Nación

confirió poder general de administración y disposición de los bienes de la sociedad a Alicia Liliana Barrenechea.

61. Además, en el período señalado hubo otras transferencias desde la cuenta receptora de Debrol, también provenientes de fondos croatas. Así,

a) el 12/5/94 se remitió la suma de U\$S 8.000 a Clinique Le Praire, a través de la Unión de Bancos Suizos (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/5/94 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 342 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

b) El 7/6/94, se transfirió la suma de U\$S 7.500 a la cuenta N° 2102571692 del Citibank, con beneficiario Liberian Sugar, Cereal & Food (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 7/6/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportado por esa institución bancaria, obrante a fs. 346 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

c) El 5/8/94, se remitió la suma U\$S 10.000 a Martines Méndez o Gerardo Gómez, a la cuenta N° 880014-140-6 del Commence Bank of Miami (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 678 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 3/8/94 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 348 del Cuerpo II de la respuesta al

exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

d) El 14/11/94, se remitió la suma de U\$S 3.250 a Adrián Moreno Forlong, por medio del cheque N° 452272 a cargo del Banesto Banco Uruguay (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopias de recibo de Exterbanca de entrega de cheque en fecha 14/11/94 y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 11/11/94 por Diego Palleros a esa institución bancaria, aportadas por la misma, obrantes a fs. 356/357 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

e) El 18/1/95, se remitió la suma de U\$S 3.000 a María Laura Goñi, por intermedio del Citibank N. A., Paseo de la Rivera 390 – Colonia Juárez - México (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 18/1/95 dirigida a Exterbanca, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 359 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

f) También, en el caso de este embarque se abonó a la empresa intermediaria Debrol S.A. una comisión de U\$S 824.320, correspondiente al 10% del monto total de la operación -U\$S 8.243.508- (cfr. acta DGFM 2513 de fecha 16/5/94, obrante en los folios 382/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288). En tal concepto, el 13/4/94 la DGFM, desde su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York,

Poder Judicial de la Nación

transfirió la suma de U\$S 400.000 a la cuenta N° 69383 perteneciente a Daforel en el Banco MTB Corp. New York (cfr. fotocopia de nota de Debrol dirigida el 7/4/94 por Diego Palleros a la DGFM por medio de la que solicita que de la suma de U\$S 1.400.000, que se depositó a favor de la DGFM, se transfieran U\$S 400.000, en concepto de comisión, a la cuenta 69383 Daforel del MTB Bank New York y por la que en fecha 8/4/94, Luis Sarlenga Interventor de la DGFM dispone el pase de la nota a la Dirección de Coordinación Empresaria, Gerencia General de Contabilidad y Finanzas, la que autoriza el pago, en concepto de comisión, y fotocopia de oficio remitido por la DGFM al Banco Nación, Suc. New York, ordenando la transferencia, obrantes a fs. 203 y 204 del anexo 228 N° 3, reservado en la Caja N° 199).

USO OFICIAL

62. A su vez, el 13/6/94 la DGFM desde la cuenta del Chase Manhattan N.Y. remitió la suma de U\$S 423.664 a la firma Debrol SA., a su cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo. Diez días después de la acreditación -ello es el 23/6/94- desde la mencionada cuenta de Debrol S.A. se remitió la suma de U\$S 424.000 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 de Exterbanca. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 660 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, obrante a fs. 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay - Unidad de Información y Análisis Financiero - en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

63. Los fondos con los que fuera solventada la exportación del material embarcado abordo del buque RIJEKA EXPRESS-que zarpara con fecha 3/2/95- tuvieron su origen en diversas transferencias efectuadas por la empresa croata

R.H. ALAN D.O.O 4100 Zagreb, Croatia, entre el 30/1/95 y el 9/6/95 por un total de U\$S 11.599.800 a la cuenta N° 11748/1 –dólares- de Exterbanca S.A. de titularidad de Diego Palleros y Alicia Barrenechea. Así, el 30/1/95 se remitió la suma de U\$S 5.999.950, el 31/3/95 la suma de U\$S 2.199.950, el 19/4/95 la suma de U\$S 1.399.950, el 27/4/95 la suma de U\$S 1.000.000 y el 9/6/95 la suma de U\$S 999.950 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, fotocopia de constancias de órdenes de transferencias bancarias internacionales -Swift- y fotocopia de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 167/8, 361, 372, 374 y 377 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

64. Desde la referida cuenta N° 11748/1 de Exterbanca- de titularidad de Diego Emilio Palleros y Alicia Barrenechea:

a) En el período comprendido del 30/1/95 al 18/4/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 5.800.000, a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 26/1/95- por Alicia Barrenechea-, 30/3/95 y en fecha ilegible –por Diego Palleros- a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168, 362, 373 y 375 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

b) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 200.000 a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, a la cuenta N° 12255-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopias

Poder Judicial de la Nación

certificadas de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). En este sentido, cabe señalar que de las fotocopias de registro de firmas y de ficha de datos personales de los titulares, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 258/261 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y de las fotocopias certificadas del registro de firmas, de la ficha de datos personales de los titulares y de la impresión de pantalla del resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12255 -1 de Exterbanca - S.A. registraba como titulares a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga y/o María Laura Liguori y como fecha de apertura el 30/1/95.

USO OFICIAL

c) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 200.000 a Edberto González De La Vega, a la cuenta N° 12256-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopias certificadas de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). Al respecto, de las fotocopias certificadas del registro de firmas, de la ficha de datos personales de los titulares y de la impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271, se desprende que la mencionada cuenta 12256-1 registraba como titulares a Edberto González de la Vega y/o Susana Roques de Borda y como fecha de apertura el 30/1/95.

d) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 325.000 a Hayton Trade S.A. a la cuenta N° 12147-1 abierta a nombre de la mencionada sociedad en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

e) El 30/1/95, se remitió la suma de U\$S 750.000 a Alberto Daniel Barrenechea, a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

f) El 1/2/95, se remitió la suma de U\$S 120.000 a Debrol S.A., a su cuenta N° 1-20064/6 abierta en el Banco de Montevideo S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

g) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 40.000 a Alicia Liliana Barrenechea, a la cuenta N° 12138-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 8/2/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 365 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la

Poder Judicial de la Nación

Caja 271). Al respecto, de la fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12138-1 de Exterbanca, obrante a fs 617/618 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271, surge que la misma registraba como titulares a Alberto Daniel Barrenechea y Alicia Liliana Barrenechea Francini.

h) El 19/4/95, se remitió la suma de U\$S 1.299.950 a Illinois Trade Co., a la cuenta N° 12146 abierta en Exterbanca S.A. a su nombre (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 19/4/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168 y 376 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

i) El 27/9/95, se remitió la suma de U\$S 3.000 a Horacio Estrada (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de efectivo a Horacio Estrada en fecha 27/9/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 400 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

j) En fechas 1/9/95 y el 19/12/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 4.500 a Roberto Blankleder, por medio de cheques (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de recibos de Exterbanca de entregas de cheques a Roberto Blankleder en fechas 1/9/95 y 19/12/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169, 393 y 414 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

k) También, se destinaron fondos a otras cuentas en correspondencia entre la suma remitida desde Croacia por el embarque en cuestión y el total de las

sumas egresadas desde la cuenta receptora en el período en análisis. Así, el 30/1/95, se transfirió la suma de U\$S 400.000 a la cuenta N° 106229-168-24843 del Northern Trust Bank (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

l) El 23/6/95, se remitió la suma de U\$S 43.600 a la cuenta N° 170 730-354-2160 del Sun Bank N.A Comercial Trust Clearing, con beneficiario Osvaldo Delgado (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 20/6/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168 y 379 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

ll) El 8/8/95, se remitió la suma de U\$S 175.000 a la cuenta N° 409-0044818-48 del Krediet Bank Belgium, con beneficiario Tanghe Forwarding, referencia “Transporter Bandar Abbas –Guayaquil”, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 8/8/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 388 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

m) El 9/8/95, se remitió la suma de U\$S 60.000 a la cuenta N° 143-066413-4 del Hong Kong Bank, con beneficiario Martín Palleros (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 389 de los Cuerpos I y II de la respuesta

Poder Judicial de la Nación

al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

n) El 17/11/95, se remitió la suma de U\$S 22.500 a la cuenta N° 409-0044818-48, con beneficiario Tanghe Forwarding, referencia “De Murrage Of The Vessel “Hornetrans” (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 410 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

ñ) El 7/7/95, se remitió la suma de U\$S 1.600 a Enrique Kolberg, mediante cheque N° 499594 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibos de Exterbanca de entrega de cheque a Enrique Kolberg en fecha 7/7/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168 y 383 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

o) El 13/9/95, se remitió la suma de U\$S 10.000 a Diego de La Vega (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de efectivo a Diego de la Vega en fecha 13/9/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 396 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

p) El 5/10/95, se remitió la suma de U\$S 5.560 a American Best Home (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 4/10/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 402 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

q) El 3/11/95, se remitió la suma de U\$S 1.255.000 al Banco Central Hispano Americano S.A. con crédito a la cuenta N° 1000-20707-051, beneficiario BC 112773- Carta de Crédito de Illinois Trade Co. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, obrantes a fs. 169 y 406 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271). Como saldo de esa operación, el 9/11/95 se acreditó la suma U\$S 1.491,23 en la cuenta 11748-1 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota del Banco Central Hispano Americano dirigida el 7/11/95 a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169 y 407. de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

r) En fechas 7/9/95, 25/9/95 y 24/11/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 13.521 a Gustavo Ranguis, por medio de cheques (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de recibos de Exterbanca de entrega de cheques a Gustavo Ranguis en fechas 7/9/95, 25/9/95 y 24/11/95, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 169, 395, 397 y 409 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

s) Finalmente, en fechas 23/3/95, 13/7/95 y 15/12/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 8.000 a la cuenta del Citibank N.A- ubicado en Paseo de la Reforma 390 - PB México, con beneficiario María Laura Goñi (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopias de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de nota de solicitud de transferencia dirigida por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 168/9, 368 y 384 de los Cuerpos I y II de

Poder Judicial de la Nación

la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

65. Los fondos con los que fuera solventado el embarque correspondiente al material trasladado a bordo de los vuelos efectuados por la aeronave DC -8 matrícula 54N57FB, de la empresa Fine Air en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995, tuvieron su origen en la transferencia efectuada con dos días de antelación al primer vuelo que transportara material bélico con destino a Ecuador, ello el 15/2/95, desde el Banco de Préstamos Gran Cayman Ltd.-Barclay's Bank de la suma de U\$S 4.989.990 a la cuenta N° 12147-1 -dólares- de la empresa intermediaria Hayton Trade S.A. (cfr. fotocopia de orden de depósito del American Express Bank e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 273 y 303 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271)

66. A su vez, Debrol S.A., desde la cuenta N° 20064/6, con fecha 6/3/95, transfirió la suma de U\$S 230.010 a la cuenta N° 12147 de la empresa Hayton Trade S.A. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo, impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 20, 273 y 316 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

67. Desde la referida cuenta de titularidad de Hayton Trade:

a) En fechas 17/2/95, 23/2/95 y 6/3/95, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 2.380.000 a la DGFM, a su cuenta N° 5518-01-001, del Banco Nación, Sucursal New York (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/2/95, 17/2/95, 22/2/95, 3/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por

esa institución bancaria, obrante a fs. 96, 273, 305, 306 y 315 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271).

b) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, a su cuenta N° 12255-1 abierta en Exterbanca S.A (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fechas 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). De allí surge, además, que tal suma fue destinada a retiros varios, llevándose a cabo el cierre de cuenta el 15/5/96.

c) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Edberto González De La Vega, a su cuenta N° 12256-1 abierta en Exterbanca S.A (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

d) El 17/2/95, se remitió la suma de U\$S 130.000 a Horacio Pedro Estrada, a la cuenta N° 12099-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12099-1 y de nota de solicitud de transferencia

Poder Judicial de la Nación

dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96, 82 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). En este sentido, cabe señalar que de las fotocopias de registro de firmas y de las fichas de datos personales de los titulares, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 78/80 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271, surge que la cuenta N° 12099-1 de esa institución bancaria, fue abierta en fecha 21/4/94 y cuyos titulares eran Horacio Pedro Estrada y/o Nélide Rosa Fortunato.. Los fondos citados se aplicaron en retiros varios y con fecha 17/2/95 se ordenó transferir a Jean Bernard Lasnaud, la suma de U\$\$. 22.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 82 y 97/99 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

e) El 2/3/95, se receiptó otra transferencia de la cuenta de Hayton Trade por U\$S 77.150 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12099-1 y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 2/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, obrantes a fs. 82, 273 y 313 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

f) El 23/2/95, se remitió la suma de U\$S 125.000 a Alberto Barrenechea, a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/95 por Diego Palleros y Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 308 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

g) El 23/2/95, se remitió la suma de U\$S 125.000 a Alicia Barrenechea a su cuenta N° 12138 abierta en Exterbanca S.A (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/95 por Diego Palleros y Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 308 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12138-1 de Exterbanca, obrante a fs 617/618 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

h) El 24/2/95, se remitió la suma de U\$S 200.000 a la cuenta N° 69393 del MTB Bank - ABA 02601284- New York, con beneficiario Daforel S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

i) El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 4.000 a Roberto Blankleder, por medio de un cheque (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de un cheque a Roberto Blankleder el 13/3/95, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 320 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

j) El 8/3/95, se remitió la suma de U\$S 100.000 a Diego Emilio Palleros a su cuenta N° 11748-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de depósito en plazo fijo, aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 274 y 321 del Cuerpo I

Poder Judicial de la Nación

de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

k) El 10/3/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a Roberto Barrenechea, a la cuenta N° 11946-1 abierta en Exterbanca S.A. a nombre de Roberto Hernán Barrenechea Francini y/o Nora Gladys Mealla González, (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 8/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 274 y 317 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

l) El 20/3/95, se remitió la suma de por U\$S 283.337,12 a Illinois Trade Co. S.A., a su cuenta N° 12146-1 abierta en Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 7/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 274 y 323 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12146-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 18 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, reservado en la Caja 267).

68. A su vez, de la impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12146-1 emitido por Exterbanca, surge que el 20/3/95 se transfirió la suma de U\$S 7.740 a la cuenta N° 12.147 perteneciente a Hayton Trade S.A. y el 6/4/95 se transfirieron U\$S 110.000 a la DGFM.

a) También, se remitieron fondos a otros destinos, a efectos de exponer la correspondencia entre la suma remitida desde el Banco de préstamos Gran cayman Ltd Barclay's Bank por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 23/2/95, se transfirió la suma de U\$S 200.000 a Tardy De Warteville- 6 Place De

L'universite- Geneva para la cuenta S.B.S. Geneve cuenta N° 003208141 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 3/3/95, se registró una nueva transferencia a esa cuenta por U\$S 200.000 (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/2/95 y 3/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96, 273 y 314 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

c) El 23/2/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a Anthony Sadowsky (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 406 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

d) El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a Kenneth Warner (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 3/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 314 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

e) El 20/3/95, se remitió la suma de U\$S 50.001 a la cuenta N° 030.100.372 MTB Bank N.Y., con beneficiario Beagle -Ref. M.A.B.A.-Caracas-

Poder Judicial de la Nación

(cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 17/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

f) El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 320.000 a la cuenta N° 57838 abierta en el Banco de la Nación Argentina, Suc. Montevideo, con beneficiario Luis Alberto Méndez y/o María Julia Muró de Méndez (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 17/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

g) El 3/3/95, se remitió la suma de U\$S 400.000 a la cuenta N° 91644 abierta en el Banco Comercial S.A., Montevideo, Uruguay, con beneficiario Compañía General de Negocios S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 17/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271 y fotocopia de resumen de la cuenta N° 91644 emitido por el Banco Comercial S.A., obrante a fs. 378 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 7, reservado en la Caja 267).

h) A su vez, los fondos girados en derredor al embarque en cuestión, se integraron con la transferencia efectuada el 24/2/95 por la Junta Nacional de Defensa de Quito, por medio del Banco Nacional Central de Ecuador, a la cuenta N° 12099-1 abierta en Exterbanca S.A. a nombre de Horacio Estrada por la suma de U\$S 1.850.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la

cuenta 12099-1 y de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 82 y 101 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

69. Asimismo, en fechas 17/2/95 y 2/3/95 se registró en dicha cuenta un ingreso total de U\$S 207.150 proveniente de las transferencias ordenadas por Hayton Trade S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1 y de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 14/2/95 y 2/3/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 82, 96, 273 112 y 313 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

70. También, con fecha 18/8/95, se registró una transferencia proveniente de la cuenta 00256404 de la Unión de Bancos Suizos por U\$S 29.980 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs.83, 126 y 127 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271) y el 27/11/95, un depósito de U\$S 25.000 originado en el cheque N° 165775 del Banco República del Uruguay (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1 y de recibo de Exterbanca por recepción de cheque con beneficiario Horacio Estrada, aportados por esa institución financiera, obrantes a fs. 83 y 132/134 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

71. Desde la citada cuenta de titularidad de Horacio Estrada:

Poder Judicial de la Nación

a) El 16/3/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta N° 0919106141 del Nation's Bank Hillsboro Blvd., el 20/3/95 la suma de U\$S 50.000 a la cuenta N° 12276 de Exterbanca y el 17/8/95 la suma de U\$S 20.000 a la cuenta N° 0919106141 del Nation's Bank Hillsboro Blvd, con beneficiario Jean Bernard Lasnaud (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de notas de solicitud de transferencia dirigidas por Horacio Estrada a Exterbanca, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 83, 118/120 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) También se remitieron fondos a otros destinos en correspondencia entre la suma remitida desde Ecuador, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, el 27/2/95, se transfirió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta 730518501010780 del Barclay's Bank, con beneficiario Anthena (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por esa institución financiera, obrantes a fs. 82 y 102/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

c) El 27/2/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta 053085001840 del Banque Paribas Luxemburgo S.A., con beneficiario E.C.C. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por esa institución financiera, obrantes a fs. 82 y 102/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

USO OFICIAL

d) El 27/2/95, se remitió la suma de U\$S 20.000 a la cuenta 91606660Q de la Unión de Bancos Suizos, con beneficiario Tornasa Corporation S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por esa institución financiera, obrantes a fs. 82 y 102/4 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

e) También, el 2/3/95 se le efectuó una transferencia por U\$S 10.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs.82 y 105/107 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

f) El 2/3/95, se remitió la suma de U\$S 147.655 a la cuenta N° 3081680 abierta en el Banco del Pacifico de Quito, Ecuador, con beneficiarios Abigail Portilla y León Breziner (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de nota de solicitud de transferencia dirigida por Horacio Estrada a Exterbanca y de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 82, 110/111 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

g) El 13/3/95, se remitió la suma de U\$S 1.475.000 a la cuenta N° 2662896025 del Nation's Bank Houston Texas a favor de Consultant Internacional, con beneficiario J.O.E. Avalino (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 82 y 116/117 del Cuerpo

Poder Judicial de la Nación

I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

h) El 27/4/95, se remitió la suma de U\$S 10.000 a la cuenta N° 911431561121 del Oriental Bank Of Commerce Overseas Branch- Calcuta – India, con beneficiario Ravinder K. Singh (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12099-1, de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift- y de orden de depósito del American Express Bank, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 83 y 122/3 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

72. También, se conformaron los fondos que fueron transferidos en derredor al embarque del material trasportado vía aérea con las transferencias efectuada por la empresa R.H. ALAN D.O.O., en el período comprendido entre agosto de 1995 y marzo de 1996, a la cuenta N° 12349-1 de Port Dubran S.A. por la suma total de U\$S 3.056.850 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de constancias de órdenes de transferencias bancarias internacionales -Swift-, obrantes a fs. 1/3, 16, 28 y 35 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267). Al respecto, de la fotocopia del informe de Exterbanca, obrante a fs. 1/2 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 8, reservado en la Caja 267, surge que la cuenta N° 12349-1 fue abierta el 30/8/95, que era de titularidad de Port Dubran S.A. y que quien se encontraba exclusivamente autorizado para operar en la misma era Diego Palleros.

73. Asimismo, la citada cuenta registró U\$S 47.000 en concepto de ingresos producidos el 18/3/96, provenientes de los depósitos de cheques

emitidos por Merrill Lynch por U\$S 30.000 y U\$S 17.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca, de cartulares de fechas 28/2/96 y 5/3/95 y de recibo de Exterbanca por la recepción de efectivo de Port Dubran en fecha 29/2/96, obrantes a fs. 3 y 9/11 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

74. Desde la referida cuenta de titularidad de Port Dubran y en la que se encontraba exclusivamente autorizado para operarla Diego Palleros:

a) En fechas 7/11/95, 30/11/95, 14/3/96 y 22/4/96, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 214.600 a Alberto Barrenechea, a su cuenta N° 11990-1 abierta en Exterbanca S.A., (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 1/11/95, 29/11/95, 13/3/96 y 22/4/96 por Diego Palleros a Exterbanca, obrantes a fs. 2/3, 5, 13, 25 y 31 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

b) El 23/11/1995, se remitió la suma de U\$S 5.000 a Maderyl S.A., a su cuenta N° 11991-1 de Exterbanca S.A (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/11/95 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 29 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, y fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11991-1 de Exterbanca, obrante a fs. 6 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de

Poder Judicial de la Nación

Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 5, ambos reservados en la Caja 267).

c) Además, se destinaron fondos a otras cuentas bancarias en correspondencia entre la suma remitida desde Croacia, por el embarque en cuestión, y el total de las egresadas desde la cuenta receptora, en el período en análisis. Así, entre el 19/2/95 y 7/3/96, se remitieron sumas de dinero por un total de U\$S 2.182.500 a la cuenta N° 80010, abierta en el Bank Handlowy Internacional S.A. –Luxemburgo, con beneficiario Matimco S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de notas de solicitud de transferencia dirigidas en fechas 3/6/96, 22/1/96, 12/1/96, 27/11/95, 13/11/95 y 17/10/95 por Diego Palleros a Exterbanca, obrantes a fs. 2/3, 15, 19, 20, 26, 27, 30 y 33 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

d) También, el 22/2/96, se remitió la suma de U\$S 160.000 a la cuenta PO 59192 del Swiss Bank Corporation, con beneficiario Sr. Monnier (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 21/2/96 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 18 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 67).

e) Asimismo, el 14/3/96, se remitió la suma de U\$S 3.000 a María Laura Goñi -pasaporte argentino N° 7.920.656- al Citibank N.A - ubicado en Paseo de la Reforma 390 - PB Méjico (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 13/3/96 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 3 y 13 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 67).

f) Finalmente, el 17/ 11/95, se remitió la suma de U\$S 22.500 a la cuenta N° 409-0044818-48 del Krediet Bank Belgium, con beneficiario Tanghe Forwarding, referencia “De Murrage Of The Vessel “Hornetranst” (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 16/11/95 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267). También, el 30/11/95 se ordenó transferir a la entidad financiera mencionada la suma de U\$S 33.000 (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12349-1 emitido por Exterbanca y de nota de solicitud de transferencia dirigida el 29/11/95 por Diego Palleros a esa institución bancaria, obrantes fs. 2 y 25 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 2, reservado en la Caja 267).

g) También, en el caso del material embarcado en el buque Rijeka Express y en los vuelos de los días 17, 18 y 22 de febrero de 1995 se previó el pago de una comisión a la empresa intermediaria Hayton Trade S.A., del 13% del monto total de la operación -U\$S 7.919.500- (cfr. acta DGFM 2549 de fecha 25/1/95, obrante en los folios 533/4 del Libro de Actas del Honorable Directorio de la DGFM, reservado en la Caja 288). En tal concepto, la DGFM el 15/2/95 desde su cuenta N° 80024/2 del Chase Manhattan NY, transfirió la suma de U\$S 249.840 a la cuenta N° 20064/6 del Banco de Montevideo de titularidad de Debrol S.A. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

Poder Judicial de la Nación

75. Por su parte, la citada empresa Debrol S.A., desde su cuenta N° 20064/6 del Banco de Montevideo, con fecha 6/3/95, transfirió la suma de U\$S 230.010 a la cuenta N° 12147 de la empresa Hayton Trade S.A. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de constancia de orden de transferencia bancaria internacional -Swift-, aportadas por Exterbanca, obrante a fs. 20, 273 y 316 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservados en la Caja 271)

76. De lo expuesto se colige que, como ya se señalara en párrafos anteriores, alrededor de las exportaciones efectuadas por la DGFM al amparo de los decretos del PEN 1697/91, 2289/91 y 103/95 se generó un flujo de fondos provenientes de una empresa del Ministerio de Defensa de la República de Croacia que fueron receptados en las cuentas de las empresas Debrol y Hayton Trade, que actuaron como intermediarias en tales operaciones- la primera para las realizadas al amparo de los decretos del PEN 1697/91 y 2283/91 y la segunda para la llevada a cabo por autorización emanada del decreto 103/95-, así como en las cuentas personales de Diego Palleros, quien actuara en representación de las mismas ante la DGFM. De su intervención en representación de ambas empresas, así como de las diversas transferencias efectuadas entre las cuentas de las mismas y, también, entre éstas y las del mencionado Diego Palleros a título personal, ordenadas en la mayoría de los casos por éste, se desprende que la actividad de tales personas jurídicas, en realidad respondían a una misma operatoria que era llevada a cabo por el nombrado Palleros y que consistía en la intermediación entre la DGFM y el gobierno croata, que fue el real adquirente del material objeto de las exportaciones en estudio. En este sentido, cabe señalar que la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo fue abierta con un mes y una semana de antelación al embarque de material bélico abordo del buque OPATIJA- que zarpara el 21/9/91-, y el día 26/9/91 recibió la suma de U\$S 5.741.585 proveniente de la República de Croacia, mientras que para fines del

USO OFICIAL

año 1991 contaba con un saldo de U\$S 4.650,57. A su vez, la cuenta personal de Diego Palleros – de la que era cotitular Alicia Barrenechea- 116, posteriormente denominada 11748, desde la que en la mayoría de los casos fueron distribuidos los fondos recepcionados del país precedentemente mencionado, fue abierta en Exterbanca el día anterior a la apertura de la cuenta de Debrol en el Banco de Montevideo.

77. También, por medio del Banco Nacional Central de Ecuador, se receptaron fondos provenientes de la Junta Nacional de Defensa de Quito en la cuenta de Horacio Estrada, quien actuó como intermediario entre Diego Palleros y Jean Bernard Lasnaud, quien a su vez intermediara con Roberto Sassen Van Esloo y César Torres Herbozo, que actuaban por la empresa Prodefensa que había sido contratada por la mencionada Junta para adquirir fusiles FAL y munición 7,62 mm para ser empleados por parte de los reservistas de las fuerzas armadas ecuatorianas en el conflicto armado que se desarrolló entre ese país y la República del Perú en el año 1995.

78. La mayor parte de los fondos que se conformaron en función de las exportaciones efectuadas por la DGFM fueron destinados a los pagos que se le realizaron a ésta. La restante, se distribuyó entre las cuentas de Jean Bernard Lasnaud, Horacio Estrada, Hayton Trade, Debrol y Diego Palleros, así como de empresas a él relacionadas –Illinois Trade -. A su vez, éste último remitió sumas de dinero con destino a Roberto Blankleder Lachterman y Alberto Daniel Barrenechea, Roberto Hernán Barrenechea y Roberto Domingo Barrenechea, así como a empresas con ellos relacionadas –Maderyl-. Al respecto, es dable señalar que una persona de apellido Barrenechea les fue señalada a los operarios de la FMRT que viajaron a Croacia a armar cañones Citer de 155 mm de esa fábrica, Luis Alberto Lago y Francisco Calleja, como el contacto en Sudáfrica al que debían recurrir en caso de que se diera una contingencia en la travesía, a la vez

Poder Judicial de la Nación

que una persona de apellido Blankleder les fue indicada como el contacto en la ciudad de Montevideo.

79. Además, Diego Palleros destinó sumas de dinero a ser entregadas a algunos de los que al momento de las exportaciones se desempeñaran como funcionarios de la DGFM. Así, en concomitancia a la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA- que zarpara el 21/9/91- (entre los meses de septiembre y noviembre de 1991) el imputado Julio Jesús Sabra, quien a esa época se desempeñara como vocal del directorio de la DGFM; Haroldo Luján Fusari, a ese entonces Gerente General de Comercialización de la DGFM y Carlos Alberto Núñez, quien se desempeñara en ese momento como Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM y era titular de la cuenta 11752 en Exterbanca, cuya fecha de apertura si bien no fue informada se advierte que su numeración es próxima a la de la cuenta de titularidad de Diego Palleros en esa institución bancaria -11748- con fecha de apertura 20/9/91, recibieron la suma de U\$S 107.500 cada uno. A su vez, en fechas cercanas a la exportación del material bélico embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS- que zarpara el 3/2/95- y en los vuelos efectuados por la aeronave DC -8 matrícula 54N57FB de la empresa Fine Air- realizados en fechas 17, 18 y 22 de febrero de 1995- Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Interventor de la DGFM a esa época, y Edberto González de la Vega, por ese entonces Director de Coordinación Empresaria, recibieron la suma de U\$S 275.000 cada uno, en las cuentas abiertas a sus respectivos nombres en Exterbanca el mismo día -30/1/95- y con números correlativos- 122255-1 y 12256-1 respectivamente-.

80. Como se detallará en el capítulo respectivo, las coimas o sobornos cobrados por los nombrados FUSARI, SABRA, NUÑEZ, GONZALEZ de la VEGA y SARLENGA serán objeto expreso de decomiso, sin perjuicio de constituir además agravantes de las penas a imponer y de solicitarse a sus respectos la intervención de la AFIP/DGI.. En el caso de Alejandro Luis ROMERO, merced al apresurado sobreseimiento en la instrucción, sólo se

instará la averiguación de eventuales infracciones fiscales. Respecto a los cuatrocientos mil dólares (U\$S 400.000) depositados en la cuenta de DAFOREL S.A. también aludidos, atento a no surgir titular al respecto, se procederá a su disposición conforme lo ordenado oportunamente por la CSJN a su respecto. Por último, toda vez que el circuito de fondos precedentemente aludido surgen intervenciones de personas que no han sido investigadas en la causa, también se solicitará la respectiva instrucción.

IV.-CALIFICACION LEGAL

El delito de contrabando

1. De acuerdo a las acusaciones de la querrela AFIP/DGA y del Sr. Fiscal General de Juicio los hechos motivo del debate deben ser subsumidos en el delito de contrabando (arts. 863 y sgtes. del CA). En cambio, las defensas de los imputados FUSARI, SARLENGA, GONZALEZ DE LA VEGA y CANTERINO estimaron que los mismos no podían ser encuadrados en dichas figuras legales.

2. Conforme la doctrina de la CSJN de Fallos 312:1920 el bien jurídico tutelado en el delito de contrabando (arts. 863 y sgtes. del CA) está dado por el control que la autoridad aduanera debe realizar en función de sus atribuciones específicas en orden al tráfico internacional de mercaderías (art. 23 incs. “a”, “b” y “c” del CA).

3. En el caso, la cuestión radica en responder si, con motivo de las citadas exportaciones de material bélico, la autoridad aduanera vio frustrado

Poder Judicial de la Nación

(impedido o dificultado) el ejercicio del control que le correspondía en función de las citadas funciones.

4. En primer término, visto el carácter secreto de los decretos PE nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, el control del caso, conforme surge de su propio texto, se hallaba exclusivamente limitado al detalle de bultos, marcas, kilaje, valor fob de la operación y aduana de salida (conf. los arts. 4 de los mismos) a más de los documentos estrictamente aduaneros necesarios para tales exportaciones.

5. En razón de la calidad de las mercaderías (material bélico) no se halla en entredicho los límites impuestos al servicio aduanero por el Poder Ejecutivo en orden al control de sus exportaciones (arg. art. 625 del CA). Por lo demás, en el caso, no fue alterado el procedimiento para ello pues se observa que anteriores decretos secretos suscriptos por el entonces Presidente de la Nación Raúl Alfonsín también relativos a exportaciones de armas consignaban idénticos límites (por todos, el decreto PE 1097/85).

6. Lo que sí debe meritarse es la forma que, aún con esos límites, se llevó a cabo el control en el caso. En ese sentido, de acuerdo a los testimonios citados en el capítulo respectivo la presencia de los funcionarios aduaneros en ocasión de tales exportaciones fue meramente formal pues de hecho se dificultó la verificación del detalle de bultos, marcas, kilaje y valor fob de las operaciones y el control posterior de la respectiva documentación. Tanto la presencia de los soldados del Ejército que acompañaran los traslados del material bélico como la actuación de las propias autoridades de la DGFM (en especial la imputada CANTERINO) advierten que tal control fue meramente simbólico.

7. Como se dijera, el control aduanero, naturalmente, también se extiende a toda aquella documentación necesaria para las exportaciones del caso (ver así lo resuelto por los administradores y subadministradores KOWALSKY,

ALONSO y MARINO en las resoluciones aludidas en el capítulo vinculado a los antecedentes). En ese sentido, tal control, a diferencia del que debía ejercerse en forma directa sobre las mercaderías (en el caso limitado a bultos, marcas, etc.) se hallaba viciado desde su propio origen pues los destinos finales declarados en los decretos respectivos –Repúblicas de Panamá y Venezuela- , eran, como se ha visto, falsos. Más allá de lo sostenido por la CSJN en su decisión del 20/11/01 en el incidente de apelación del imputado YOMA en relación a los citados decretos del PE y su encuadre dentro del art. 293 del CP, no resulta discutible que la falsedad ideológica de un documento público altera la verdad de su contenido en relación a algo que aquel. tiene que acreditar como verdadero según su específica finalidad. En ese sentido, un decreto del Poder Ejecutivo, emanado en el ejercicio de las funciones que le cabe al presidente de la Nación, por vía de principio goza de fe pública pues está destinado a ser opuesto erga omnes. En el caso, no media discusión respecto a la falsedad ideológica de los destinos de las exportaciones de material bélico en los citados decretos. A los efectos del delito de contrabando, basta que la falsedad de tales documentos haya posibilitado un debilitamiento de los controles naturales de la exportación, aunque tal falsedad, como lo sostuviera la CSJN en el antecedente citado, no hubiere constituido el delito del art. 293 del CP. El engaño aludido en el art. 863 del CA (figura básica del contrabando a partir del cual se estructuran las demás) es indiferente que a su vez constituya un delito medio (hipótesis del delito complejo de contrabando del art. 865 incs. “d” y “f” del CA) bastando sólo que posea idoneidad al efecto para dificultar o impedir el ejercicio del control aduanero. Si, como se ha dicho, en general los decretos presidenciales gozan de fe pública con capacidad para ser opuestos erga omnes, en el caso los decretos firmados por el imputado MENEM autorizando exportaciones de material bélico en las condiciones allí aludidas gozaron también de fe pública aunque limitado a los terceros que debían intervenir necesariamente en tales operaciones aduaneras (la Dirección General de Fabricaciones Militares, las firmas “Debrol S.A.” y “Hayton Trade S.A.” y la Administración Nacional de Aduanas, según surge expresamente de sus partes

Poder Judicial de la Nación

dispositivas). Sobre una de tales partes, el servicio aduanero, precisamente se asienta el bien jurídico protegido en el delito de contrabando en relación a sus funciones de control sobre el tráfico internacional de mercaderías. En consecuencia de ello, la falsa mención en los citados decretos de los destinos finales del material bélico autorizado exportar, como acto aparentemente legítimo destinado entre otros al propio servicio aduanero, vulneró toda posibilidad de debido control al respecto.

8. Entre las funciones principales de la autoridad aduanera se hallan el ejercer dicho control en el tráfico internacional de mercaderías (arts. 23 inc. “a” y 112 del CA vigentes a la fecha de los hechos), efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluída su tramitación ante las aduanas y formular las rectificaciones y cargos (art. 23 inc. “d” íd.), ejercer el poder de policía aduanera en la prevención y represión de delitos e infracciones aduaneras (art. 23 inc. “ñ” íbid.) y, en fin, practicar las averiguaciones, análisis, investigaciones o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido y tomar las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte, comercialización de la mercadería y los márgenes de beneficio (art. 23 inc. “p” íbid.). Aún validando la excepción que a ese control general pueden generar exportaciones de determinadas mercaderías (en el caso material bélico), en orden al tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costo de producción, manipulación, transformación, transporte, comercialización de la mercadería y los márgenes de beneficio –recuérdese que los citados decretos del PE sólo habilitaban el control sobre la cantidad de bultos, marcas, kilaje, valor fob de las operaciones y aduanas de salida-, ello no quita que, sobre el control permitido, el mismo fuera ejercido en forma plena sobre los bultos y demás especificaciones y también sobre la documentación aduanera del caso.

9. En la medida que se ha acreditado la falsedad de los destinos finales de los decretos que autorizaban las exportaciones aludidas en la citada documentación aduanera (vgr. permisos de embarques, bill of lading, recibos de a bordo de la empresa transportadora en los expedientes formados en su alrededor), no ha mediado efectivo control y, antes al contrario, se lo impidió. Como ya se dijera, El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y sus respectivas reparticiones no se hallan exentas de tal control, salvo disposición especial en contrario (art. 115 del CA). Tal disposición, en un Estado de Derecho, nunca puede llevar a la mentira para eximirse del control respectivo.

10. También, sea dado decir que sobre el Estado y sus órganos de poder (ejecutivo, legislativo, judicial) recaen obligaciones constitucionales derivadas de su propia naturaleza, tanto como sujeto activo de los derechos subjetivos de los individuos tanto como situaciones ajenas al status jurídico de éstos (vgr. arts. 9, 10, 11, 12, 15, etc.). También, los tratados internacionales de derechos humanos han extendido la calidad de sujeto activo del Estado por incumplimiento de las obligaciones a las que adhiere al hacerse parte del respectivo pacto. En este sentido, el jefe del estado representa interna e internacionalmente la unidad del Estado como persona jurídica. En cambio, si el titular del Poder Ejecutivo o cualesquiera de sus ministros cometen determinados delitos en el ejercicio de sus funciones o con abuso de sus cargos, serán responsables naturalmente de los mismos como personas físicas, sujetos al juzgamiento por las leyes pertinentes (art. 53 de la CN). En el derecho comparado, véase vgr. los actuales procesos contra el primer ministro de la República de Italia Silvio Berlusconi por delitos comunes cometidos en ocasión de su gestión (falso testimonio, encubrimiento y fraude entre otros) o la condena reciente del ex primer ministro egipcio Anás el Fiqi por los delitos de malversación de fondos de la televisión y radio estatales durante su desempeño en el régimen del presidente Hosni Mubarak o la polémica condena, también reciente, de la ex primera ministra ucraniana Julia Timoshenko por parte del

Poder Judicial de la Nación

Tribunal de Kiev por abuso de poder cuando era premier de Ucrania con motivo de la firma de contratos considerados ruinosos para el país. Entre nosotros, los juicios seguidos contra el ex presidente de la Nación Dr. Fernando de la Rúa por los delitos de homicidios y lesiones culposas ocurridos por los hechos de violencia en diciembre de 2001 también en ocasión de su gestión.

11. En consecuencia de lo expuesto, nada impide que el presidente de la Nación, el vicepresidente, el jefe de gabinete de ministros, los ministros o los propios miembros de la Corte Suprema, en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo, sean sujetos activos de delitos (art. 53 de la CN). En ese sentido, es ciertamente indiferente que las conductas del caso sean lavado de activos, cohecho o estafa a la administración pública. El Estado como tal, por vía de principio, no es sujeto activo de delito alguno y por ende no posee responsabilidad penal (en función del delito de genocidio, ver el fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el caso “Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro” del 26/02/07). Los bienes jurídicos que tutelan los delitos, como bienes vitales para el individuo y su libre desarrollo en el marco de una sociedad democrática, existen independientemente de quienes los lesionan.

12. Hay otro aspecto en orden a la calificación de los hechos que es dable profundizar so riesgo de consagrar interpretaciones meramente formales incompatibles con un adecuado servicio de justicia en su búsqueda de la verdad real. En ese sentido, se ha reiterado que el análisis de las circunstancias que dieron ocasión a los hechos aquí juzgados debe ser evaluado en forma conjunta y global, integrando entre sí todas aquellas pruebas que sean susceptibles de tal valoración, descartándose incluso hipótesis meramente conjeturales. Así,

a) No media duda alguna respecto a que las exportaciones de material bélico aludidas tuvieron como destinos finales las Repúblicas de Croacia y Ecuador no obstante los destinos enunciados en los respectivos decretos del PE.

b) Las razones por las cuales se falsearon los destinos en los citados decretos presidenciales resultan por demás claras y se hallan expresamente

vinculadas con las situaciones de los reales países adonde iba a ser exportado el material bélico del caso.

c) Desde fines de 1990, las repúblicas que integraban Yugoslavia (Serbia, Montenegro, Croacia, Eslovenia, Bosnia, Herzegovina) entraron en conflicto permanente, con procesos de independización y recriminaciones mutuas que derivaran en el primer cuatrimestre de 1991 en serios enfrentamientos armados con lamentables pérdidas de vidas y daños materiales. Las noticias públicas del primer trimestre de 1991 aludían a ello sin reservas, con detalles del origen y subsistencia del conflicto. Como ejemplo concreto de ello, vayan las noticias que publicara el diario “La Prensa” provenientes de las agencias Reuter y UP, según el siguiente detalle:

1. “Pacto secreto entre Croacia y Eslovenia”, ejemplar del 14/02/91, donde se aludía a un tratado secreto de defensa entre Croacia y Eslovenia para resistir posibles intervenciones del ejército comunista (pág. 2 Primera sección – Exterior);

2. “Yugoslavia al borde de la guerra civil”, ejemplar del 17/03/91, donde se refería que las repúblicas rivales de Serbia y Croacia en Yugoslavia habían movilizado a su policía y la reserva, empujando al país un paso más cerca hacia la guerra civil (p. 2 Primera sección – Exterior);

3. “Eslovenia y Croacia, en vísperas de su secesión”, ejemplar del 24/06/91, donde se informaba que las repúblicas de Eslovenia y de Croacia se disponían a declarar su secesión, cortando gradualmente con Yugoslavia, sin perjuicio de acusar a la república de Serbia de intentar dominar todo el estado (p. 2, primera sección – exterior). Efectivamente, las repúblicas de Croacia y Eslovenia decretaron sus independencias el 25/06/91 como estados soberanos (ver el detalle cronológico de los sucesos que terminaron con tales independencias en el artículo “El amigo americano” firmado por Matilde SANCHEZ y Ana BARON en el diario “Clarín”, suplemento “Zona”, del 04/10/98 obrante en copia a fs. 5700 de la causa n° 326).

Poder Judicial de la Nación

d) El embajador Vicente ESPECHE GIL, Director a cargo de la Dirección de Seguridad Internacional de Asuntos Nucleares y Especiales (DIGAN) del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el memorandum del 22/08/91 reservado en Secretaría, dirigido a la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y Políticas Latinoamericanas, al referirse al proyecto de decreto presidencial que le había llegado desde el Ministerio de Defensa sostuvo expresamente que la Cancillería, en nombre del Gobierno Argentino, ante la preocupación del Encargado de Negocios de los Países Bajos en Buenos Aires en nombre de la Comunidad Europea había reafirmado en forma oficial su política de no exportar armamentos a un área de conflicto (concretamente Yugoslavia; declaración del 09/08/91) por lo cual resultaba aconsejable extremar los recaudos para la exportación de material bélico que se proponía, máxime cuando por la situación política de Panamá no estaba en condiciones razonales de absorber el materia a exportar y la posibilidad de triangulación realmente existía. Tanto las noticias antes referidas como estas observaciones fueron hechas con anterioridad a la fecha del decreto PE 1697, el cual fue firmado el 27/08/91.

e) Por lo demás, coherente con estos comentarios, la continuidad y entidad de los enfrentamientos en la zona de los Balcanes en los primeros meses de 1991 llevaron a los representantes de los Países Bajos, Checoslovaquia, Bélgica, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Australia, Canadá, Hungría y Austria ante las Naciones Unidas a dirigirse a su Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad, en los meses de agosto y setiembre de 1991. Dados tales antecedentes, el citado organismo internacional convocó al citado Consejo de Seguridad y, habiendo incluso escuchado al entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Yugoslavia, exhortó a todos los Estados partes para que abstuvieran de emprender acciones que pudieran contribuir a aumentar la tensión y a obstaculizar o retrasar una solución pacífica y negociada del conflicto en Yugoslavia a la vez que dispuso un embargo general y completo a todas las entregas de armamentos y pertrechos militares (resolución ONU n° 713 del 28/09/91). No obstante los momentáneos acuerdos de paz y cese del fuego entre las partes en conflicto, los combates se siguieron sucediendo, por lo cual las

Naciones Unidas volvieron a instar enérgicamente a las partes respectivas a lograr soluciones para el mantenimiento de la paz (resoluciones del Consejo de Seguridad nros. 721 del 27/11/91, 724 del 15/12/91 y 727 del 08/01/92). Recién en noviembre de 1995 las Naciones Unidas, en virtud de la rúbrica del Acuerdo Marco General para la Paz entre Bosnia y Herzegovina y sus anexos, la República de Croacia y la República Federativa de Yugoslavia y las demás partes del 21/11/95, dejaron sin efecto el embargo sobre entregas de armas y equipo militar dispuesto por la citada resolución n° 713/91.(resolución n° 1021 del 22/11/95).

13. Del detalle expuesto, surge objetivamente que a la fecha del decreto presidencial nros. 1697 del 27/08/91 era pública la beligerancia en esa zona. Con mayor razón, a partir de las citadas resoluciones de las Naciones Unidas disponiendo embargos de armas o llamamientos a la paz a las partes en conflicto.

14. La sucesión de hechos transcritos precedentemente, advierte inequívocamente que el destino final de Panamá como receptor del material bélico de las autorizadas exportaciones de los citados decretos n° 1697 tuvo por objeto reflejar un envío internacional de armas a un país no conflictivo.

15. El art. 27 de la Constitución Nacional vigente en 1991 obligaba al gobierno federal a afianzar sus relaciones de paz con las potencias extranjeras y su art. 86 apartado 14 establecía que el Presidente de la Nación concluía y firmaba tratados de paz, de comercio, de navegación, de alianza de límites y de neutralidad, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de las buenas relaciones internacionales con las potencias extranjeras. De estar a ello, conjuntamente con las expresas referencias del propio preámbulo, la paz integró el plexo de valores propios de la filosofía política de la Constitución de 1853/1860. Por ello mismo, resulta claro que constitucionalmente existía un mandato positivo hacia el jefe del Poder Ejecutivo hacia la paz y hacia el

Poder Judicial de la Nación

mantenimiento de las buenas relaciones internacionales y, por oposición, un mandato de abstención respecto a aquellos actos que no tendían al mantenimiento de esa paz. A partir de 1994, esos valores constitucionales se potenciaron al mantenerse tales normas (arts. 27 y 99 apartado 11) e incorporarse con idéntica jerarquía los postulados de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que incluyen, entre los derechos llamados de tercera generación, precisamente el derecho a la paz (art. 75 inc. 22 de la CN).

16. En consecuencia de ello, en la medida que nuestro país mantenía relaciones diplomáticas a esa época con la República de Yugoslavia (con sede acreditada en esta ciudad), una exportación de material bélico tendiente a armar a una de las fracciones en pugna en su territorio (Croacia) decididamente alteraba las buenas relaciones con dicho país y con los deberes propios como estado miembro de las Naciones Unidas en orden a la solución pacífica de los conflictos. Tal exportación incluso poseía claros efectos negativos ante la comunidad internacional como así también una responsabilidad política de quien la autorizaba (en el caso el entonces presidente MENEM) y de una responsabilidad penal por delitos que comprometían la paz y la dignidad de la Nación (arts. 219 y sgtes. del CP –actos hostiles contra gobiernos extranjeros-) o abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos – vgr. dictado de resoluciones contrarias a la Constitución Nacional (arts. 248 y sgtes. del CP)-.

17. De ello parece surgir claro que al momento de la firma del decreto n° 1697/91 el presidente de la Nación tenía vedado constitucionalmente autorizar una exportación de material bélico a una zona en evidente conflicto, independientemente de la inexistencia de una resolución de las Naciones Unidas en su alrededor. Va de suyo que, en el máximo nivel de decisión como jefe supremo de la Nación (art. 86 apartado 1 de la CN vigente a 1991), tratándose por lo demás de un expreso mandato constitucional en orden al buen mantenimiento de las relaciones internacionales impuesto entre sus atribuciones,

no resulta serio acudir a una resolución de organismos internacionales o de un decreto interno ratificándola para recién estimar que existe un conflicto bélico en un país determinado, cuando tal situación era a todas luces pública. Por lo demás, la imprevisión o inconsecuencia en el Presidente de la Nación Argentina, en funciones que le son asignadas constitucionalmente, no se presume.

18. De todo lo expuesto surge claramente que, al no poderse legítimamente autorizar una exportación de material bélico a un país en conflicto (Croacia), se falseó el destino hacia un país que no tuviera esas características (Panamá), de manera de soslayarse los reparos constitucionales del caso y su repercusión internacional.

19. En esas circunstancias, cobra entidad la afectación al debido control aduanero, aún con sus límites permitidos, respecto a la exportación que se autorizaba por el decreto PE n° 1697/91 pues, de hecho, existía prohibición constitucional de toda exportación de armas a un país en conflicto. La tutela penal del régimen de control aduanero en operaciones de importación y exportación no sólo consiste en la percepción de tributos sino también en la aplicación de restricciones directas al intercambio comercial internacional de mercaderías. Como lo sostuvo la propia exposición del CA "...se ha contemplado el tratamiento de las prohibiciones a la importación y a la exportación teniendo especialmente en consideración que este aspecto, juntamente con el concerniente a los tributos y del control sobre el tráfico internacional de mercadería, constituye el eje principal de la legislación aduanera..." (ed. of., sección VIII, párrafo 1).

20. En ese sentido, el delito de contrabando se agrava cuando la mercadería de que se trate posea una prohibición absoluta de importación o exportación (art. 865 inc. "g" del CA). El ámbito de prohibiciones absolutas no económicas no sólo depende las resoluciones del poder administrativo dictadas

Poder Judicial de la Nación

en ejercicio de sus atribuciones (art. 86 inc. 2° de la CN) sino también aquellas que devengan naturalmente de otras leyes ajenas al derecho aduanero, como por ejemplo la importación o exportación de moneda falsa (art. 282 del CP), la importación o exportación de estupefacientes (arts. 77 regla 8va. del CP, leyes nros. 17.818 y 23.737) o la importación o exportación de productos falsificados (ley 11.723). En ese marco de prohibiciones absolutas no económicas se asientan las exportaciones de armas autorizadas al margen del mandato constitucional de mantenimiento de la paz y, por lo tanto, sujetas al debido control aduanero.

21. Los argumentos precedentemente esbozados son aplicables también a la exportación de material bélico autorizada por el decreto PE n° 2283 del 31/10/91, con el agravante de que, a dicha fecha, ya se hallaba vigente la resolución n° 713 de las Naciones Unidas sobre embargo de material bélico a las partes en conflicto en la zona de los Balcanes. No resiste análisis alguno sostener que dicha resolución recién se incorporó al derecho interno por el decreto PE n° 217 del 28/01/92 y que por ello mismo en el lapso inmediato anterior no se hallaba prohibida el envío de armas a dicha zona. Como se ha ya visto, el estado del conflicto era de dominio público desde los primeros meses del año 1991 y resultaba constitucionalmente impedido una exportación de armas a cualesquiera de los países involucrados. En segundo lugar, una resolución de Naciones Unidas dictada en el marco del Consejo de Seguridad del cual forma parte nuestro país (conf. decreto 21.195/45 y ley n° 12.838) se incorpora automática y directamente a nuestro derecho positivo desde el mismo momento de su inclusión en el registro oficial de actas del organismo, sin ser necesario un acto administrativo posterior como fuente de derecho interno que lo recepte (obsérvese que en el caso, desde setiembre de 1991 -fecha de la citada resolución ONU n° 713- a enero de 1992 (fecha del citado decreto PE n° 217) transcurrieron cuatro (4) meses). Si bien cuando se trata de los tratados internacionales su ingreso al derecho interno parte de su ratificación internacional o de su adhesión, tal mecanismo es inoponible a las resoluciones de las Naciones Unidas de las cuales el país forma parte como estado miembro

(conf. decreto 21.195/45 y ley n° 12.838 y testimonio del ex canciller Dante CAPUTO).

22. Similares argumentos son aplicables también a la exportación de material bélico autorizada por el decreto PE n° 103 del 24/1/95. El conflicto en la zona de los Balcanes continuaba a pesar de los ceses pactados de fuego, se hallaba también vigente la resolución n° 713 de las Naciones Unidas sobre embargo de material bélico a las aludidas partes e, incluso, si bien no se considera necesario para la vigencia de la citada resolución ONU 713 en el derecho interno, el PE había aprobado la misma por decreto n° 217 del 28/01/92. Como en los casos de los decretos anteriores, también fue falseado el destino final del material bélico hacia un país no conflictivo (Venezuela). Debe señalarse que a la fecha del citado decreto 103/95 regía ya la CN reformada en 1994 que incluso ampliaba el mandato constitucional del presidente de la Nación Argentina en orden al mantenimiento expreso de las buenas relaciones con los organismos internacionales (art. 99 apartado 11).

23. Como se ha detallado en los capítulos anteriores, al amparo del citado decreto PE n° 103/95 también se exportó material bélico destinado a la República de Ecuador. Como oportunamente se fundamentará, también en este caso hubo una decisión política que autorizó la exportación con falsedad ideológica en orden al país receptor de las mercaderías. En sí, fue repetido el mismo esquema de autorización con un agravante. A la imposibilidad constitucional e internacional de exportar armas a un país en conflicto (Ecuador), en el caso concreto nuestro país incluso se había convertido en garante de paz por el Protocolo de Paz, Amistad y Límites firmado el 29 de enero de 1942 en la ciudad de Rio de Janeiro, RF del Brasil. Debe remarcarse que nuestro país conservó en todo momento, a esa época, relaciones diplomáticas tanto con la República de Ecuador como con la República de Perú, precisamente las partes del citado conflicto bélico.

24. En suma, sin perjuicio de las responsabilidades de cada uno de los imputados en autos y de las agravantes del caso, los hechos aludidos en los párrafos anteriores se subsumen en el delito de contrabando (art. 863 del CA), encuadre legal por el cual formularon acusaciones tanto la querrela como el Ministerio Público Fiscal.

V.- CUESTION POLITICA NO JUDICIABLE

“Servir al derecho y combatir el dominio de la injusticia es y sigue siendo el deber fundamental del político”

Benedicto XVI, Berlín, 22/09/11

USO OFICIAL

1. En sus alegatos, las defensas de los nombrados SARLENGA, PALLEROS, DE LA VEGA y FUSARI han estimado la improcedencia del control judicial respecto a los hechos de autos por tratarse de una cuestión política no judicial.

2. En primer término, aún cuando la CSJN haya sostenido desde antaño la existencia de tales cuestiones (Fallos 53:540, 253:362 y 319:1640), suscribo el criterio del maestro Bidart Campos al sostener la plena judicialidad de las cuestiones políticas en torno a su control de constitucionalidad (art. 100 de la CN) – “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, “El derecho constitucional del poder”, t. II, p. 371 y sgtes., Ed. Ediar, 1992). En el sentido restringido de tal control, en la experiencia internacional, debe citarse el caso de la justicia francesa en el cual, a comienzos de la década de los noventa, fueron discutidos como contrarios a la moral de los contratos la venta de armas al extranjero por sociedades de ese país. Al fundar su rechazo, el juez consideró que “la ejecución de un acto de gobierno forma parte de la política nacional que es ajeno, bajo el ángulo de la moral en que está planteado, a la competencia

judicial (CA Versailles, 22/03/90, Avions Marcel Dessault-Bréguet Aviation c/ Association européenne Droit contra raison d'Etat y TI Paris, 1º de julio 1988, Sté. Thomson-CSF c/ Association Européenne droit contre raison d'Etat, citado por Geneviève Bastid Burdeau, "Le commerce international des armes: de la sécurité á la défense de l'éthique et des droits de l'homme", Journal du droit international, París, Lexis Nexis, 2007, nº 2, p. 413; extracto publicado en "Investigaciones- Investigación de Derecho Comparado-Corte Suprema de Justicia de la Nación", 1-2 (2007), bajo el título "Armas. Noción. Comercio Internacional. Derecho Internacional Público (internacional, p. 207).

3. Sin embargo, como lo afirma Néstor Pablo Sagüés, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables ha evolucionado con el transcurso del tiempo y, en la actualidad, tiende a disiparse, aunque con las reservas propias de la naturaleza del acto controlado, las consecuencias que de él deriven y el dato sociológico de su consenso ("Reflexiones sobre la doctrina de las cuestiones políticas no justiciable, a propósito de la "coalición" contra Irak", Jurisprudencia Argentina, Doctrina, SJA 14/09/2005). En el caso allí comentado, la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica por vía de una acción de constitucionalidad dejó sin efecto los comunicados del Poder Ejecutivo que disponían el ingreso de dicho país a la "Coalición" liderada por Estados Unidos, Inglaterra y España, entre otras naciones, contra el régimen de Saddam Hussein por haber lesionado valores fundamentales de la identidad costarricense reconocidos constitucionalmente como el respeto a la paz. La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sus últimos pronunciamientos sobre el tema, parece también modificado el estándar tradicional sobre el no control judicial de determinados actos del resto de los poderes del Estado (vgr. casos "Bussi" del 11/10/01, "Zavalía" del 21/09/04 y "Patti" del 08/08/08)

4. De estar al criterio amplio de control al cual se ha adherido, una exportación de armas a cualquier país, aún mediando debida tramitación

Poder Judicial de la Nación

(inclusive con la aprobación del Congreso de la Nación en los casos que corresponda) debe ser sujeta siempre al prudente contralor de constitucionalidad y convencionalidad judicial. Como lo afirma Bidart Campos, el no juzgamiento de las cuestiones políticas implica de hecho declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia y verificar en el caso concreto su acatamiento constitucional (obr. cit. p. 372).

5. Como quiera que sea, aún en el caso de considerarse que pueden existir cuestiones extrañas al control judicial, el razonamiento parte, claro está, de que los actos reputados políticos hayan adoptados en un margen de absoluta legalidad. En todos los citados antecedentes de la CSJN o de la jurisprudencia internacional los actos de los poderes ejecutivos o legislativos discutidos fueron hechos en el marco propio de sus atribuciones.

6. En este caso, las exportaciones de armas a países en conflicto se nutrieron de actos del Poder Ejecutivo ilegítimos relacionados con el mandato constitucional del mantenimiento de las buenas relaciones con las naciones extranjeras y las organizaciones internacionales, al falsear ideológicamente en los respectivos decretos que autorizaron exportaciones de armas destinos finales (no beligerantes) que no se correspondían con los reales (beligerantes). Como se ha dicho, las llamadas cuestiones políticas no justiciables, aún en el caso de ser aceptadas en la formulación original del leading case “Marbury vs. Madison” (Suprema Corte de los EE.UU, 1803), partían de la discrecionalidad política de los Poderes Ejecutivo y Legislativo ejercida en forma legítima.

7. El imputado MENEM sostuvo que su intervención en los citados decretos lo fue en función de su competencia exclusiva como Jefe del Estado en lo que hacía a las decisiones políticas referentes al manejo de las relaciones exteriores de la Nación. Por lo tanto, el dictado de tales decretos, en razón del lineamiento de su política exterior, constituían “actos de gobierno” ajenos al control jurisdiccional y su intromisión en el caso evidenciaba una invasión a las

potestades propias de las demás autoridades de la Nación, quebrando de esa forma el principio de separación de poderes y el necesario autorespeto por parte del Poder Judicial respecto a los límites constitucionales y legales de su competencia (fs. 22.255 y sgtes.). Se reitera: no someter al control judicial las cuestiones políticas adoptadas en el ejercicio del poder implica de hecho declinar la función estatal de administrar justicia y verificar en cada caso concreto su acatamiento constitucional. Ello se ve claramente en el presente caso pues una cuestión política que se instrumenta mediante actos de poder ilegítimos es incompatible con un Estado de Derecho.

8. En base a lo expuesto, no se trata en el caso de una cuestión política no justiciable y las solicitudes de las respectivas defensas serán rechazadas.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Detallado el encuadre legal de los hechos y descartada una cuestión política no judicializable, corresponde a continuación analizar la responsabilidad de cada uno de los imputados (exceptuados Juan Daniel PAULIK atento la extinción de la acción penal decretada a su respecto y María Teresa CUETO vista la falta de acusación de los Sres. Fiscales de juicio en su relación).

2. En atención al largo detalle precedente en orden a los antecedentes y ocurrencia de los hechos, las pruebas incorporadas en su alrededor, los descargos que al efecto hicieran los imputados, los argumentos dados por las respectivas acusaciones y los fundamentos de las defensas, el análisis respectivo sólo abarcará aquellas cuestiones y argumentos que se estimen conducentes para la correcta evaluación del caso, prescindiendo de la valoración de otras pruebas y de dar respuesta a la totalidad de las cuestiones introducidas por las partes. Por lo

Poder Judicial de la Nación

demás, en la medida que existen cuestiones comunes planteadas por las partes, de no mediar alguna circunstancia especial, la respuesta a cualesquiera de ellas en los respectivos se hará extensiva al resto de las mismas.

3. La valoración de la prueba testimonial, documental, indiciaria y presuncional será a la luz de la sana crítica racional con arreglo a las circunstancias comprobadas de autos (arts. 241 y 398 2do.párrafo del CPP).

4. Previo al ingreso del estudio de la responsabilidad de cada imputado, cabe efectuar una serie de consideraciones generales tendientes a establecer el marco en que se dieron los hechos, de acuerdo a la profusa prueba incorporada al respecto, de manera de poder interpretar razonablemente el intrincado contexto nacional e internacional inherente a los mismos. Así,

a) Régimen de las exportaciones de material bélico: De acuerdo a la ley n° 12.709 con las reformas de la ley n° 20.019 vigentes en el período 1991-1995, el Estado tiene el monopolio de la exportación de armas, municiones y material de guerra. El Poder Ejecutivo podía autorizar la exportación de material bélico por un valor no mayor de pesos quinientos mil (\$ 500.000) a un mismo país en un año. El Poder Ejecutivo daba cuenta al Congreso de la Nación de la operación autorizada a un mismo país en el término de un (1) año cuando el valor de tales materiales excedía de argentinos oro treinta mil (AO 30.000). El Ministerio de Defensa autorizaba la exportación de material bélico sin límite de importe con opinión en su caso de los Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto y/o Comercio.

b) Situación financiera de la DGFM en el período 1991-1995: Conforme los testimonios recibidos, tal situación era crítica, con acumulación de armas en las respectivas fábricas, explosivos y demás material bélico, reducción del presupuesto, dificultades para el pago de sueldos y necesidad de autofinanciarse.

c) Mercado internacional de ventas de armas :

1. Como lo sostiene Bastid Burdeau en el artículo ya citado, el tráfico de armas fue siempre un sector aparte en el comercio internacional, regido por el control discrecional de los Estados en el ejercicio individual de su soberanía, en nombre de la seguridad y del legítimo derecho de defensa. Desde un punto de vista económico, representa un mercado muy lucrativo y concentrado alrededor de un pequeño número de actores, tanto desde la perspectiva de la oferta como de la demanda. Las exportaciones de armas de países productores fueron tradicionalmente controladas de cerca por parte de los Estados, en tanto se procura en general incentivar su comercio de exportación y sostener sus industrias de armamento. Por ello, continúa diciendo Bastid Burdeau, el control de las exportaciones no resulta de consideraciones económicas sino políticas en sentido estricto. La supervisión del funcionamiento queda en manos del Poder Ejecutivo y, hasta ahora, los tribunales se habían abstenido de controlar la manera en que las autorizaciones eran dadas y, sobre todo, si éstas podían violar elementos del orden público internacional en tanto por su propia naturaleza las exportaciones de material bélico se encuentran destinadas a fuerzas armadas o de seguridad extranjeras. De ahí entonces los distintos convenios internacionales destinados al compromiso de los países a restricciones en la producción, uso, comercio y prohibiciones de cualquier tipo de armas (vgr. el Protocolo de las Naciones Unidas contra la fabricación y tráfico de armas de fuego, de sus piezas, elementos y municiones de junio de 2001, vigente desde abril de 2005; la Convención de Ottawa de 1997 sobre la eliminación de las minas antipersonales; el Código de conducta de la Unión Europea en Materia de exportación de Armamento de 1998; la Convención Interamericana contra la fabricación ilícita y el tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales conexos también de 1998, aprobada por ley n° 25.449).

Poder Judicial de la Nación

2. Lo expuesto precedentemente halla suficiente justificación en antecedentes internacionales en donde nuestro país fue precisamente comprador de armas en tiempos de conflicto. En su obra “Operación Israel- El rearme de la dictadura argentina (1976-1982)”, Hernán DOBRY afirma que Israel proveyó a la República Argentina durante la guerra de las Islas Malvinas en 1982 gran cantidad de equipamiento bélico tales como misiles aire-aire Shafir, sistemas de alerta de radar para evitar los disparos de misiles enemigos, tanques suplementarios de combustible para los cazabombarderos y máscaras anti-gas. Según la misma fuente, para encubrirse de tales ventas en tiempos de guerra y sujetos a embargos internacionales, el embarque del armamento fue triangulado a través de Perú y desde allí transferido a nuestro país (ps. 54 y sgtes., Lumière Ediciones, ed. 2011).

USO OFICIAL

3. En la presente causa, se ha repetido el mismo esquema: en pleno conflicto bélico, antes y después del embargo dispuesto por Naciones Unidas, Croacia salió a comprar armas en el exterior. También, cuando se instalaron beligerancias entre Ecuador y Perú en 1995, como se ha acreditado objetivamente en autos, tanto uno como otro país buscaron adquirir armamento a la República Argentina, a pesar de ser uno de los países garantes de la paz por el Tratado Internacional de Río de Janeiro de 1942. Paradojalmente, al Perú se negó toda ayuda militar mientras que a Ecuador se le brindó armamento

d) La llamada guerra de los Balcanes: Como se dijera, entre 1990-1991 se hicieron ostensibles las diferencias políticas, económicas, religiosas y étnicas entre las seis (6) repúblicas que conformaban la entonces Yugoslavia, al extremo de dos de ellas declarar sus emancipaciones (Eslovenia y Croacia) en 1991 y de sucederse enfrentamientos bélicos entre las repúblicas rivales de Serbia y Croacia. La importancia de la escalada bélica hizo tomar cartas en asunto las Naciones Unidas disponiendo en forma reiterada llamamientos a la paz entre las partes en conflicto. Las hostilidades continuaron de una manera u otra hasta la paz definitiva firmada en Dayton (Ohio) en diciembre de 1995.

e) Posición de nuestro país en la guerra de los Balcanes: El Estado Argentno mantuvo formalmente su neutralidad en orden al conflicto. De hecho aprobò vía decreto del PE las resoluciones ONU relativas al embargo de armas a las ex repùblicas de Yugoslavia y mantuvo en todo momento las relaciones diplomáticas con la repùblica de Yugoslavia.

f) Conflicto bélico entre Ecuador y Perú 1994-1995: Conforme es sabido, Ecuador y Perú han sostenido, desde su independencia a principios del siglo XIX y hasta 1998 una larga disputa territorial sobre regiones amazónicas y andinas, en lo que ha constituido el más largo conflicto fronterizo en el hemisferio occidental. Tal situación se convirtió durante dos siglos en el principal factor que influyó en las relaciones peruano-ecuatorianas en todos sus aspectos más allá del ámbito militar y diplomático. El Conflicto del Cenepa, llamado así por el nombre del río donde ocurrió el conflicto fronterizo, tuvo lugar a comienzos de 1995 y arrojó lamentables pérdidas de vidas humanas y daños materiales. El 17 de febrero de ese año, los países integrantes del Protocolo de Rio de Janeiro firmaron un acuerdo de cese al fuego en la ciudad de Itamaraty (RF del Brasil) y entrega de posiciones controladas tanto por Perú como por Ecuador, acuerdo que debió ser ratificado el 28 de febrero del mismo año en la ciudad de Montevideo (RO del Uruguay) ante la continuación de los combates.

g) Posición de nuestro país en tal conflicto: Como en el caso de Yugoslavia, el Estado Argentino mantuvo su neutralidad entre los contendientes, conservando relaciones diplomáticas con ambos países. Por lo demás, el 29 de enero de 1942 fue firmado el Protocolo de Paz, Amistad y Limites de Rio de Janeiro diseñado para poner punto final al conflicto ecuatoriano peruano sobre las fronteras entre ambos países, cuyos países garantes eran Brasil, EE.UU, Chile y la Argentina.

5. Ello precisado, cabe entonces entrar en el análisis particular de la conducta de cada imputado.

VII.- Conductas atribuibles

1. CARLOS SAÚL MENEM

1. El nombrado revestía el cargo de Presidente de la Nación Argentina durante los años 1991 y 1995 y en esa calidad firmó los decretos secretos nros.1697, 2283 y 103 que autorizaron las exportaciones de material bélico en las condiciones ya aludidas. Sus firmas en los mismos fueron reconocidas en sus indagatorias de fs. 19617 vta. y 22765 las cuales fueran incorporadas por lectura durante el debate atento a haberse negado a declarar durante el mismo.

2. Como se dijera, la exportación de armas se hallaba regida por una serie de estrictos mecanismos tendientes a asegurar su legitimidad, tanto en términos económicos como políticos, toda vez que por la mercadería sensitiva de que se trata se hallan en juego cuestiones que hacen a la propia seguridad de la Nación, a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino y, como natural consecuencia, a su propia reputación internacional en el marco de las naciones.

3. En ese sentido, conforme ya se ha detallado anteriormente, normativamente existían a la época de los hechos análisis de factibilidad y controles a cargo de las sucesivas instancias administrativas que derivaban en la firma del decreto respectivo por parte del Jefe de la Nación autorizando la exportación. Tales instancias eran:

a) Dirección Nacional de Fabricaciones Militares: a través de sus distintas gerencias (ventas, comercialización, producción) y demás órganos (directorío) se iniciaba el trámite respectivo.

b) Informe Comisión Tripartita: integrada por miembros de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Culto y Economía elaboraban un informe desde sus distintas áreas.

c) Ministerio de Defensa: recibidos los antecedentes de la exportación (incluido el proyecto de decreto del PE), los ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa refrendaban el mismo y se elevaba a consideración del PE;

d) Presidencia de la Nación: la autorización de exportación concluía con el decreto firmado por el presidente de la Nación.

4. Hay una cuestión fundamental que debe tenerse presente a los fines de enmarcar convenientemente los sucesos de que se trata. Como lo sostuviera Bastid Burdeau en la cita que se hiciera más arriba o como lo informan los antecedentes antes referidos, las exportaciones o ventas de armas internacionales siempre llevan consigo una decisión de carácter político relativas a la conveniencia de incentivar su comercio de exportación y sostener sus industrias de armamento (el llamado complejo militar-industrial), aún a desmedro de violación de prácticas internacionales de paz. Este caso no es diferente de aquello que sostiene la autora francesa: las pruebas existentes en el expediente advierten que las autorizaciones de exportaciones de armas a través de los decretos presidenciales nros. 1697, 2283 y 103 se nutrieron de decisiones políticas concretas, aspecto incluso que el propio imputado MENEM reconoció en las citas hechas más arriba..

5. Además, militan de consuno para ello las siguientes probanzas:

Poder Judicial de la Nación

a) Nuestro país, con anterioridad al conflicto bélico en la zona de los Balcanes, mantenía normales relaciones diplomáticas con la República de Yugoslavia.

b) La situación de beligerancia en dicha zona no sólo era de dominio público sino que desde la propia cancillería se había advertido la inconsistencia del destino final Panamá en lo que sería el decreto PE n° 1697 y la posibilidad de que esas armas fueran trianguladas precisamente hacia esa zona caliente. El imputado MENEM, por lo demás, manifestó conocer “a la perfección” tal conflicto a la época de los hechos (fs. 19.168 vta.).

c) No obstante el llamamiento de las Naciones Unidas hacia todos los Estados para que se abstuvieran de emprender acciones que pudieran contribuir a aumentar la tensión y a obstaculizar o retrasar una solución pacífica y negociada del conflicto y del embargo general de entrega de armamentos a las partes en conflicto, fueron objetivamente verificados ingresos clandestinos de armas internacionales a dicho territorio. No sólo hubo armas argentinas en Croacia como quedó demostrado en el capítulo respectivo.

d) También en ese mismo año 1991 las autoridades húngaras encontraron el 30/11/91 en un avión en Budapest proveniente de Santiago de Chile (República de Chile) once (11) toneladas de armamento ligero -fusiles, granadas, munición y cohetes antitanque- rotulados como "ayuda humanitaria" y cuyo destino era Croacia. Dicha carga constituía obviamente una violación al embargo de armas a Yugoslavia por el Consejo de Seguridad de la ONU. Con ribetes similares a los hechos que aquí se tratan, tal operación había sido hecha por FAMA (Fábricas y Maestranzas del Ejército), una fábrica de armas del Ejército chileno, con autorización del respectivo Ministerio de Defensa, aunque ésta fue dada para una exportación a Sri Lanka. Tales hechos fueron investigados por la Justicia del hermano país y el 06/10/2009 cuatro (4) oficiales retirados del Ejército chileno, dos de ellos generales, fueron condenados a prisión y un quinto, también general, fue absuelto en el juicio por el homicidio, en 1992, de un coronel, tras haberse detectado un contrabando de armas a Croacia. El occiso,

coronel Gerardo Huber, jefe de adquisiciones de Logística del Ejército, había sido encontrado muerto el 20/02/92, tras haber permanecido desaparecido un mes y haber declarado ante la Justicia en el caso del tráfico de armas con destino a ese país de los Balcanes.

e) En mayo de 2002, la justicia francesa condenó al traficante de armas belga Jacques Monsieur a cuatro (4) años de prisión por tráfico de armas entre París y Zagreb durante 1991 y 1995. En el proceso se discutió, aparte de la responsabilidad de Monsieur, la actuación de la Dirección de Vigilancia del Territorio, unidad dedicada a la seguridad dentro del país galo, en propio territorio croata apoyando una red de tráfico de armas en la guerra de independencia de tal país, las tratativas entre croatas y autoridades francesas y la aprobación implícita del Eliseo sobre tal tráfico..

f) Conforme lo acreditado en la presente causa, a los efectos de hacer efectivo el embargo dispuesto por Naciones Unidas sobre la entrega de armamentos a las partes en conflicto en la ex Yugoslavia en 1991, se procedió a un bloqueo en el Mar Adriático y zona de influencia, contando incluso con la intervención de la VII flota de los EE.UU. Sin embargo, en el período 1991-1995, a juzgar por los cargamentos que por vía marítima arribaron a Croacia procedentes de nuestro país en los siete (7) viajes mas de trescientos (300) contenedores de material bélico de los citados buques Opatija, Senj, Krk, Grobnik, Ledecine y Rijeka Express, por el cargamento por vía área de once (11) toneladas que fue frustrado en Budapest proveniente de la República de Chile o por el tráfico de armas también por via marítima por el cual resultara condenado en Francia Jacques MONSIEUR, los controles del caso resultaban visiblemente laxos. En el sitio web rfi.fr/actu/fr/articles/060/article_32274.as existe una entrevista que se le hiciera precisamente al nombrado MONSIEUR bajo el titulo “Confessions d’un marchand d’armes”de la cual se transcriben estos párrafos: “...Jacques Monsieur : En Croatie, les fournitures se sont faites principalement par voie maritime, donc c’était conséquent, oui. Pour la Bosnie, les livraisons se sont faites par voie aérienne (“En Croacia, las ventas fueron realizadas por vía

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

marítima... Para Bosnia, las entregas fueron hechas por vía aérea”, traducción del suscripto). Cuando el entrevistador le dice a MONSIEUR que en ese tiempo toda la zona estaba sometida a un embargo sobre las armas con un bloqueo naval y que por consecuencia tales entregas no se podían haber hecho sin una intervención directa de la armada americana, MONSIEUR respondió: “..... Je ne dirais pas « l’armée américaine ». Dans un premier stade, à l’époque où la guerre a éclaté uniquement en Croatie, l’ONU avait décrété un blocus naval dans toute la mer Adriatique. Donc il était pratiquement impossible d’avoir accès à un port croate ou yougoslave sans passer par ce blocus avec tout ce que cela impliquait : des contrôles en mer Adriatique, la surveillance dans les ports yougoslaves... Donc, effectivement, sans un certain « feu vert » il était impossible d’acheminer ces matériels là-bas sur place...” (“...No diría la armada americana. En una primera etapa, fue únicamente en Croacia donde la guerra comenzó. Naciones Unidas había decretado un bloqueo naval en todo el mar Adriático. Era entonces imposible de tener acceso a un puerto croata o yugoslavo sin pasar por ese bloqueo con todo lo que ello implicaba: controles en el mar Adriático, la vigilancia en los puertos yugoslavos. Entonces, efectivamente, sin una cierta “luz verde” era imposible de arribar esos materiales en tal lugar...”; traducción del suscripto). El testimonio aludido de MONSIEUR coincide con las versiones del ex canciller Dante CAPUTO, del diplomático BARTFELD, de los periodistas BARON, SANTORO y URIEN BERRI, el analista político GARASINO y de los propios SARLENGA y PALLEROS recibidas durante el debate en orden al relajamiento deliberado de los controles en la zona del Adriático para el aprovisionamiento de materia bélico a Croacia durante pleno conflicto armado. Como la contracara necesaria de ello, tal relajamiento o “luz verde” era naturalmente de conocimiento de las autoridades croatas pues sino de otro modo no habrían salido a buscar armas en el mundo entero con millonarios presupuestos (vgr. Chile, Francia, nuestro país). En la aludida entrevista de la RFI, MONSIEUR reconoció también haber tenido audiencias con el propio presidente TUDJMAN sobre la situación militar de Croacia, sus falencias de armamentos en la nueva armada y el equipamiento que contaban las fuerzas

serbias (“...On m’a donc organisé un rendez-vous avec le président Tudjman, que je ne connaissais pas. Nous avons fait un tour d’horizon de la situation militaire, des équipements dont disposait l’adversaire, les Serbes, et de tous les manques de la nouvelle armée croate...”). Como se verá a continuación, también el imputado MENEM visitó reservadamente al presidente croata TUDJMAN en pleno conflicto.

6. En consecuencia de ello, la iniciación de las exportaciones de armas a Croacia estuvieron desde su inicio habilitadas en cuanto a su concreta entrega en destino. En otros términos, aparentemente no había impedimento (no obstante el embargo internacional decretado) de que las armas adquiridas llegaran a su verdadero destino. Tales exportaciones, por las consecuencias naturales que importaba (traslado internacional de materiales bélicos a una zona en evidente conflicto que posteriormente además sufrió un embargo de armas y bloqueo naval de las Naciones Unidas), importó de hecho una decisión de carácter político en las más altas autoridades del Poder Ejecutivo de nuestro país. En ese sentido, por las propias características de tales exportaciones, resiste todo sentido común pretender que un pequeño número de funcionarios militares conjuntamente con traficantes de armas privados pudieran urdir semejante operación sin la conformidad de los principales hacedores políticos del país.

7. Conforme lo asevera Anabella Busso, en la administración del presidente MENEM en su primer mandato la prioridad en la política exterior del país con EE.UU tenía su razón de ser no sólo por el papel unipolar que tenía ese país en el escenario internacional sino también y fundamentalmente por la influencia de ese país en los organismos internacionales. En ese sentido, nuestro país dio acabadas muestras de ese alineamiento con acciones concretas en el contexto internacional como su participación en la guerra del Golfo, la desactivación de misil Cóndor o con su activa participación en las fuerzas de paz de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz (Haití). En ese período, las

Poder Judicial de la Nación

relaciones con EE.UU alcanzaron el nivel más alto de la historia argentina (“La Política Exterior Argentina 1994-1997”, “Las relaciones Argentina-Estados Unidos durante el segundo gobierno de MENEM”, cap. II, Centro de Estudios de Relaciones Internacionales de Rosario, Rosario, 1998) –en un contexto parecido, circunscripto al conflicto bélico en la zona de los Balcanes, ver la atestación del ex canciller Dante CAPUTO-. Fue el propio MENEM quien además ratificó lo sostenido por Busso cuando afirmó que su política exterior tendió a insertar al país en el concierto de las grandes potencias del mundo, cooperando y participando de consuno con las decisiones adoptadas por los organismos internacionales y por los países que se encontraban en la vanguardia de los derechos humanos (vgr. la posición del país en la OEA respecto al caso Cuba) – declaración de fs. 22.255-.

USO OFICIAL

8. El embajador ESPECHE GIL advirtió en forma reiterada en el ámbito de la Cancillería, en ocasión de llegar a sus manos el proyecto de lo que sería el decreto PE 1697, que el destino final de la exportación –Panamá- era cuando menos sospechoso por su nula capacidad de absorber el material aludido en función de su pública situación política y se debía evitar eventuales triangulaciones hacia la zona bélica de los Balcanes, vigente en esa época. La advertencia, en el delicado terreno del manejo de las relaciones exteriores de nuestro país, fue ignorada al avalar el propio canciller DI TELLA, conjuntamente con el imputado MENEM, el citado decreto. Más claras aún resultan las decisiones políticas del caso en ocasión de los restantes decretos nros. 2283 y 103 pues, a las fechas en que los mismos fueron firmados, se hallaba plenamente vigente el embargo dispuesto por las Naciones Unidas en la aludida resolución n° 713/91 (tales decretos también fueron firmados por DI TELLA y MENEM).

9. Nuevamente los representantes diplomáticos de nuestro país dieron señales casi desesperadas de alarma cuando se anotició el viaje oficial del presidente MENEM con comitiva incluida (canciller, ministro de defensa, el

propio embajador del país ante la ONU, el embajador argentino en Austria y el jefe del ejército) a la propia Croacia en pleno conflicto bélico, con audiencia también oficial con el presidente Franco TUJDMAN. No ha menester lucubración alguna para sostener que la visita era manifiestamente improcedente desde el punto de vista diplomático pues nuestro país seguía manteniendo relaciones diplomáticas con Yugoslavia y sus ex repúblicas (Croacia, Serbia, Montenegro, Hercegovina entre otras) se hallaban en pleno proceso de beligerancia. Como lo advertía claramente el embajador BARTFELD (concurrente en la ex Yugoslavia, con asiento en la ciudad de Bruselas, Bélgica), si se visitaba oficialmente a una de las partes en conflicto, el resto podía considerar que se adhería a la causa croata, máxime cuando soldados de nuestro país se hallaban en dicha zona integrando los cascos azules como fuerzas de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas (ver los cables que remitiera con fechas 06/07/92, 20/07/92, 23/07/92, 24/07/92 aportados por Cancillería obrantes a fs. 1/3, 9/10, 11/12, 13/4 y 16/7 del anexo 243, reservado en la Caja 177; también los testimonios de José Luis DOBROEVIC, Luis Hilario LAGOS, Guillermo Eduardo With, Eduardo Guadalberto Pintos y Guillermo Néstor MACHADO y el cable de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 04/08/92, obrante a fs. 32 del anexo 243, reservado en la Caja 177). En este sentido, cabe añadir que mediante cable de la Dirección de Europa Oriental de Cancillería de fecha 10/07/92 se informó que en el marco de la visita del Canciller y del Ministro de Defensa a la República de Croacia sólo concurrirían al BEA aunque si las autoridades croatas lo pedían se podrían realizar entrevistas de carácter informal. A su vez, se rechazó la invitación efectuada por las autoridades de Eslovenia al Ministro de Defensa y al Canciller de nuestro país, según surge de los cables de la Embajada Argentina en Austria, de fecha 09/07/92, y de la DIEOR del 17/07/92, obrantes a fs. 22/3 y 48 del anexo referido. Además, por medio del comunicado de prensa del día 26/07/92 se indicó que el Presidente MENEM visitaría con su comitiva el BEA dado que el propósito de la misión era tomar contacto y llevar aliento a las fuerzas armadas de nuestro país, no

Poder Judicial de la Nación

contemplándose realizar otras actividades de carácter oficial, según cable de la DIEOR del 29/07/92, obrante a fs. 57/8 del citado anexo. Como se dijera, en una conducta que se volvía a repetir, ni el propio canciller encargado de las relaciones exteriores ni el presidente de la Nación dieron crédito alguno al reclamo airado de BARTFELD en orden a la inconveniencia del viaje. Por lo demás, el favoritismo hacia la causa croata queda objetivamente demostrado por la audiencia con el presidente FUJDMAN fuera del objeto formal de la visita y del rechazo de igual invitación por parte de las autoridades serbias.

10. La independencia de Croacia fue sancionada por su parlamento entre mayo y junio de 1991. Nuestro país fue uno de los primeros en América Latina que la reconociera a solicitud del propio gobierno croata y con reserva de de la situación jurídica de los compromisos bilaterales vigentes con la República Federativa Socialista de Yugoslavia (decreto PE n° 428/92, B.O. del 18/03/92). En esta fecha, aún subsistían las refriegas en la zona de los Balcanes y sugestivamente aún no habían salido las exportaciones de material bélico a dicho país por medio de los buques croatas “Senj”, “KRK”, “Opatija”, “Grobnik”, “Ledenice” y “Rijeka Express” (1993-1995) aquí investigados.

11. En noviembre de 1994, el presidente Franco TUDJMAN visitó oficialmente nuestro país (y también Chile). También lo había hecho el Ministro croata de Relaciones Exteriores y vicepresidente Mate GRANIC en visita oficial de cuarenta y ocho (48) horas en Buenos Aires del 27 al 28 de abril de 1994.. A dichas fechas tampoco había salido la exportación de armas rumbo a Croacia en el buque croata Rijeka Express (02/95).

12. En marzo de 1994, el entonces Diputado Nacional por la Unión Cívica Radical, Antonio Tomás BERHONGARAY, presentó ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados presidida por el diputado oficialista Miguel Angel TOMA, proyectos de pedidos de informes al PEN respecto a exportaciones de cañones Citer de 155 mm., entre otro material bélico, a Croacia

realizadas por la DGFM. Tales proyectos, no obstante su objetiva importancia (continuaba a esa fecha el conflicto bélico en la zona de los Balcanes) no fueron tratados por estimar el diputado TOMA que “carecían en ese momento de relevancia política”. Lo inverosímil de dicho argumento, que el nombrado TOMA reiteró durante el debate, suscitó una controversia que fue reflejada por medios de prensa gráfica de la época. Lo corroboran además los testimonios de José Horacio JAUNARENA, diputado entre 1993 y 1997 y vicepresidente de dicha Comisión, y el propio BERHONGARAY. En lo que hace a constancias documentadas valen las aportadas por este último relativas al trámite parlamentario de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo, las fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario La Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302..

13. A raíz del estado público de la controversia, el imputado CAMILION, en su calidad de Ministro de Defensa, manifestó públicamente que en relación al supuesto destino a Croacia denunciado por el diputado BERHONGARAY respecto a los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta (ver fotocopias de los artículos periodísticos del Diario La Prensa de fecha 04/03/94, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302). Debe destacarse objetivamente que al mes de marzo de 1994, fecha de esa declaración del ministro de defensa, ya habían salido doscientos veintiseis (226) contenedores a bordo de los buques “Opatija”, “Senj”, “K.R.K”, Grobnik” y “Ledenice” con materia bélico y destino a Croacia.

14. Por ello, el alineamiento con la política exterior de los EE.UU, la pública beligerancia en la zona de los Balcanes, la advertencia del embajador ESPECHE GIL, el silencio del canciller DI TELLA, el relajamiento de los controles en el Adriático y zona de influencia, la situación económica-financiera de la DGFM, las fluídas relaciones posteriores con Croacia, la inacción del

Poder Judicial de la Nación

diputado TOMA o las falaces declaraciones del ministro CAMILION, conforme la sana crítica racional, permite concluir que las exportaciones de armas a Croacia importaron decisiones políticas adoptadas por las más altas autoridades del Poder Ejecutivo entre 1991-1995.

15. La misma conclusión cabe arribar respecto a la exportación de material bélico a la República del Ecuador en 1995 al amparo del decreto PE n° 103. Nuevamente las alarmas al fuego vivo de nuestro embajador en la República del Perú Arturo OSSORIO ARANA advirtieron a través de sucesivos cables remitidos a distintas áreas de la Cancillería la exportación de armas que se estaba realizando al Ecuador en pleno conflicto bélico con el Perú, requiriendo además acción inmediata. Como en el caso anterior, nuevamente la respuesta oficial fue el silencio y los vuelos de la línea aérea “Fan Air” continuaron saliendo hasta que al tomar estado público los hechos se suspendió el cuarto vuelo programado.

16. El ex canciller DI TELLA soslayó una respuesta coherente al silencio guardado cuando años después el propio OSSORIO ARANA, con el cual lo unía una fluída relación, le preguntó sobre la falta de toda respuesta a sus cables. Fue claro cuando dijo “...tanto se hacía abuso de esas actividades (se refería a las exportaciones de armas a países beligerantes) que alguna vez el tema iba estallar...” (declaración del citado embajador en el debate). Como dijera el nombrado OSSORIO ARANA, se esperó una respuesta muy concreta de la Cancillería que nunca llegó, dado que no era fácil para nadie responder los cables enviados.

17. Como antes se dijera, resulta insostenible que un pequeño puñado de funcionarios militares de la DGFM conjuntamente con intermediarios privados hayan tomado por sí la trascendente decisión de exportar armas al Ecuador en pleno conflicto bélico con Perú si no se tenía el aval político de tal operación. La alarma agitada por OSSORIO ARANA y la inacción del propio canciller en un área exclusiva a su cargo configuran de por sí elementos de juicio concluyentes

para sostener en el caso la respectiva decisión política. Por lo demás, de los dichos de SARLENGA se desprende que en virtud de lo sensitivo de la cuestión y a pesar de su opinión personal consultó con instancias relacionadas con el presidente MENEM y le fue dado el visto bueno. Lo expuesto resulta también corroborado con el ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional de la República del Ecuador y César TORRES HERBOZO y Roberto SASSEN entregado al agregado militar Hugo Juan MOLINARI en nuestra representación diplomática en la ciudad de Quito (República de Ecuador) donde, luego de un pormenorizado detalle de las tratativas celebradas ante la DGFM y de las quejas de los compradores por el mal estado general de las armas adquiridas, en la comunicación que tuviera el nombrado SASSEN con el interventor SARLENGA el 28/04/95, éste le manifestó que tuviera paciencia hasta que se definiera la elección presidencial y que en caso de que nueva saliera a favor el imputado MENEM inmediatamente se realizaría el embarque de las armas faltante. Tal afirmación, unida a todo lo dicho, corrobora una decisión política emanada del propio presidente de la Nación en orden a autorizar la venta de armas al Ecuador.

18. El nombrado MENEM ha negado toda intervención dolosa en las firmas de los decretos aludidos, sosteniendo que las mismas se hicieron en el marco de confianza que lo rodeaba, con los controles administrativos del caso, ya que resultaba imposible por su función la verificación de todo aquello que firmaba.

19. Como es sabido, el Poder Ejecutivo de la Nación está a cargo del Presidente y es el jefe supremo de la Nación, jefe de gobierno y responsable político de la administración general del país; concluye y firma tratados, concordatos y otras negociaciones requeridas para el mantenimiento de buenas relaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras; puede pedir al jefe de gabinetes de ministros y a los jefes de todos los ramos y

Poder Judicial de la Nación

departamentos de la administración los informes obligatorios que crea convenientes (arts. 86 y sptes. de la CN 1853/1860 y 87 y concordantes de la CN 1994).

20. Si ello es así, no se halla en discusión que el Poder Ejecutivo posee el liderazgo del poder político y que es el motor principal de la actividad estatal. Por ello mismo, la imprevisión en los actos de un presidente no se presume, máxime cuando, como en el caso, tales decisiones importan cuestiones atinentes al mandato constitucional del mantenimiento de las buenas relaciones internacionales. En ese sentido, debe recordarse que en nuestro sistema el presidente como jefe del estado asume la representación del estado como persona jurídica en el ámbito internacional, monopolizando la facultad de vincularse con los gobiernos extranjeros. Si bien como ya se sostuviera el Estado en cuanto persona jurídica es susceptible de ser sujeto activo de responsabilidades contractuales o incluso internacionales (vgr. las derivadas de la lesión de los derechos de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), va de suyo que no es sujeto activo de actividades ilícitas con responsabilidad penal.

21. Se ha afirmado que las citadas exportaciones conformaron decisiones políticas tomadas por las más altas autoridades del Poder Ejecutivo en el período 1991-1995. En ese sentido, tres (3) personas en particular aparecen directamente vinculadas con tales decisiones: el ex presidente MENEM, el ex ministro de Relaciones Exteriores y Culto Guido DI TELLA y el ex Ministro de Defensa Erman GONZALEZ . Mientras que los nombrados firmaron los dos primeros decretos el último de ellos, conjuntamente con DI TELLA y MENEM, fue firmado por el imputado CAMILION como sucesor de GONZALEZ. De ellos, atento los lamentables fallecimientos de GONZALEZ y DI TELLA, sólo han llegado a juicio los nombrados MENEM y CAMILION.

22. No sólo el contexto internacional y la política de relaciones exteriores existentes en el citado período refuerzan la afirmación de la decisión política de

autorizar las exportaciones a la entonces conflictiva Croacia mediante el falseamiento de sus destinos finales, sino también otra serie de circunstancias irregulares en el propio trámite de los decretos, que, unidas a aquéllas, robustecen el conocimiento cierto del imputado MENEM en su relación.

23. La primera de tales circunstancias está dada por el destinatario final puesto en los respectivos decretos nros. 1697 y 2283 -fuerzas de seguridad y policial de la República de Panamá-, destino a todas luces incompatible con el material de las exportaciones, en función de la pública situación de Panamá a esa fecha. Como se recordará, luego de la invasión norteamericana a dicho país en diciembre de 1989, en la medianoche del 20 de ese mes, en la base militar de Fort Clayton tomaron posesión como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, Guillermo Endara y Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford. El 10 de febrero de 1990 el gobierno del Presidente Endara emitió un decreto ejecutivo en el que reorganizaba la fuerza policial y las fuerzas de defensa de Panamá quedaban abolidas con efecto retroactivo al 22 de diciembre de 1989 y en su lugar se creaban una Policía Nacional (PN), un Servicio Marítimo Nacional (SMN), un Servicio Aéreo Nacional (SAN) y un Servicio de Protección Institucional (SPI). Tiempo después, la antigua 'asamblea legislativa' aprobó la abolición del ejército. Ello resulta corroborado por la nota dirigida por Julio E. LINARES, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Cancillería de nuestro país en fecha 25/07/91, obrante en fotocopia a fs. 20.338/9 de la causa 798 aportada por YOFRE al prestar declaración por ante la instrucción el 16/04/2001, obrante a fs. 20.340/4. En su atestación en el debate YOFRE indicó que tal nota le había sido entregado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá para ser derivada a la Cancillería Argentina; en ella se hacía saber que dicho Ministerio extranjero fue informado el 24/07/91 que se había aprobado en el Senado de los Estados Unidos de América un acuerdo entre el Presidente BUSH y el Gobierno de Panamá que permitía la presencia permanente de las fuerzas militares de los Estados Unidos en territorio panameño

Poder Judicial de la Nación

después del 31/12/99 y que el Presidente electo de Panamá no estimó oportuno negociar un nuevo acuerdo que permitiera a las fuerzas militares de los Estados Unidos permanecer en Panamá más allá de la fecha mencionada.

24. En tales condiciones, no parece tener sentido exportaciones a dicho país de pistolas ametralladoras, fusiles FAP, bayonetas tubulares, cascos de acero modelo Nato, minas terrestres o granadas de mano cuando resultaba ostensible el control norteamericano sobre todo aquello que tenía que ver el aprovisionamiento de tales elementos (ver en ese sentido la atestación de embajador argentino en dicho país Juan B. YOFRE durante 1991). Si, como se ha dicho con anterioridad, la política exterior del ex presidente claramente se alineó con los intereses de los EE.UU resulta por cierto inconcebible exportaciones de armas a un país dominado en los hechos por fuerzas norteamericanas. En ese sentido, se rechazan por inverosímiles los dichos del imputado MENEM en orden a su desconocimiento de la situación institucional de la República de Panamá a la fecha de los hechos cuando tal situación era pública y, además, había precisamente nombrado a un amigo suyo –Juan Bautista YOFRE- como embajador a tal país, a pedido expreso de un funcionario diplomático norteamericano –el vicepresidente Danforth Quayle- (testimonio del nombrado YOFRE).

25. El nombrado MENEM ha reiterado que las firmas de los decretos del caso obedecieron al principio de confianza existente entre sus ministros y demás funcionarios que en el caso controlaron la legitimidad de las exportaciones que se autorizaban y que por ello mismo nada le hizo presumir ilicitud alguna. Tal principio, en palabras de la CNCP, supone que en la actividad con aportes plurales cada sujeto es responsable, de modo tal que aquel que recibe a través de una división de tareas estandarizadas una prestación previa pueda confiar en que los otros han hecho su parte (Villalba Osvaldo Jesús”, sala II, 14/12/10). En el caso, no se habrá de receptar tal justificación pues ha quedado acreditado con certeza que el imputado MENEM consintió las indebidas exportaciones a

Croacia en forma previa a las firmas de los decretos, sin dictámenes jurídicos previos y sin intervención plena de la Secretaría Legal y Técnica. El principio de confianza exculpante entra a jugar cuando no media asentimiento anterior de la conducta irregular de los intervinientes en los sucesivos pasos de las tareas respectivas. Por lo ya dicho, no es precisamente este el caso.

26. La Secretaría Legal y Técnica dependiente de la Presidencia de la Nación tiene por función principal evaluar los aspectos legales y técnicos de los proyectos de actos administrativos de la Administración, de Gobierno e institucionales que se sometan a consideración del Poder Ejecutivo Nacional como así también protocolizar, registrar y archivar los actos dictados por dicho poder. En el caso, el titular de esa dependencia en el período en cuestión, al declarar durante el debate, sostuvo que tal dependencia hacia primeramente un control jurídico formal de los respectivos actos administrativos y luego se protocolizaban los mismos. Una vez ingresado el decreto pasaba por distintas áreas de tal dependencia (vgr. asesoría jurídica) y luego de ello se elevaba el mismo a la firma del Presidente donde después era protocolizado (atestación de Jorge Luis MAIORANO). En el caso del decreto PE n° 1697 no fue acompañado dictamen jurídico sobre la legalidad del mismo, aunque sí observó que había sido protocolizado por la dependencia a su cargo. Respecto al decreto PE n° 2283, no sólo no había nuevamente el respectivo dictamen jurídico sino que tampoco surgía la intervención de la Secretaría Legal y Técnica (ver informe del 07/12/00 obrantes en las cajas nros. 152 y 190; también atestación en ese sentido de Rodolfo BARRA, ex ministro de justicia entre 1994-1996). En el caso del decreto n° 103/95 tampoco medió dictamen jurídico previo ni reunión de gabinete alguna..

27. No existió comunicación escrita o de cualquier otra índole a los embajadores argentinos en Panamá y en Venezuela, dado los usos y costumbres en orden a la sensitiva mercadería de que se trataba y las implicancias

Poder Judicial de la Nación

internacionales de tales ventas. En ese sentido, Juan Bautista YOFRE –como se dijera embajador argentino en Panamá a la fecha de los hechos- fue rotundo en afirmar que recién se enteró del destino de las armas por medios periodísticos con mucha posterioridad a los hechos. Ratificando ello, Gustavo Adolfo PICCIONE, agregado militar entre 1991 y 1992 en nuestra embajada en Panamá, manifestó que a través de la agregaduría no canalizó venta de armas alguna para dicho país desconociendo asimismo que se estuviera interesado en la compra de armamento de producción argentina. También expresó que no podría haberse dado una venta, como la que constituye el objeto de la presente causa, sin que ello estuviera en conocimiento del embajador YOFRE y de la correspondiente Agregaduría Militar. A su turno, la recientemente fallecida María Lorenzo ALCALA –embajadora argentina en la República de Venezuela a la época de los hechos.- sostuvo también durante el debate su desconocimiento respecto a una eventual exportación de armas a Venezuela en el período aludido.

USO OFICIAL

28. Se ha aludido ya a que el presidente de la Nación puede pedir al jefe de gabinetes de ministros y a los jefes de todos los ramos y departamentos de la administración los informes obligatorios que crea convenientes (arts. 87 y concordantes de la Constitución Nacional). Ningún informe se realizó en torno a los citados decretos (recuérdese el silencio de DI TELLA, los consejos de ESPECHE GIL y de BARTFELD y las alarmas de OSSORIO ARANA).

29. Como se ha dicho, cuando la exportación de armas superaba los treinta mil argentinos oro (30.000 O) debía darse intervención al Congreso (art 34 de la ley n° 12.709 con las reformas de la ley n° 20.010). En todos los casos, no obstante superar las ventas ampliamente ese valor, no se dio intervención alguna al Poder Legislativo. En el caso del decreto PE n° 2283, , la directora General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio había dictaminado que dado el monto de la operación debía darse cuenta al Congreso de la Nación, conforme lo dispuesto por le art. 2 de la ley 20.010 modificatoria de la ley 12.709 (original obrante a fs. 17/vta. de la carpeta naranja correspondiente al decreto 2283/91, reservada en la

Caja 190). El titular de la Dirección de Información Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación, Juan Luis AMESTOY informó por medio de la nota del 20/06/2001, que obra a fs. 18.487, que no constaban en los registros de esa dependencia la comunicación que el Poder Ejecutivo debía hacer al Congreso de la Nación en los términos del art. 2 de la ley 20.010 con relación a las exportaciones realizadas por medio de los decretos 1697/91 y 2283/91. Como contraste, en la época del presidente Ricardo ALFONSIN, en los decretos de exportaciones de armas que superaban tal monto, se indicaba en sus propios considerandos y se lo incluía en su parte dispositiva (por todos, decreto PE 1097/85).

30. Como lo sostuviera el ex presidente de la Nación Fernando DE LA RUA en el debate, el ejercicio de la presidencia importa una seriedad y dedicación en los asuntos de Estado que no admite improvisaciones. Aún cuando la firma diaria del Presidente de la Nación hace realmente imposible el conocimiento de todo aquello que se rubrica, determinados actos de gobierno refrendados a través de decretos resultan insusceptibles de no ser analizados minimamente cuando de ellos surge una responsabilidad que incluso puede poner en juego la reputación del país . Los decretos del caso revestían el carácter de secretos (es decir, no se daban a publicidad), versaban sobre cuestiones altamente sensitivas (exportación de armas a países a través de empresas estatales), el país de destino final –Panamá en los casos de los decretos nros. 1697 y 2283- era a luces objetable para absorber el material bélico que se enviaba aún para el criterio de un lego (el imputado MENEM se autodefinió como “un hombre ilustrado”), no consta que se hubieran pedido mínimas explicaciones sobre ellos a ministros u otros funcionarios o que se hubieran tratado en reuniones de gabinete como era de práctica, se obvió el control formal de la Secretaría Legal y Técnica y nada se informó a nuestros embajadores de Panamá y Venezuela debiendo ser informados. Todas estas circunstancias, más aquellas ya aludidas (contexto internacional, alineamiento de nuestro país con la

Poder Judicial de la Nación

política de EE.UU, visita a Croacia en pleno conflicto, afianzamiento posterior de relaciones con tal país) valoradas a la luz de la sana crítica racional, descartan por inverosímil el desconocimiento alegado por el imputado y, antes al contrario, la conducta dolosa del nombrado MENEM en la refrendación de los citados decretos queda acreditada con certeza.

31. Como se ha dicho, los hechos se subsumen en el delito de contrabando simple (art. 863 del CA) agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de autores y cómplices, por la intervención de funcionarios públicos en ocasión de sus funciones y por tratarse de material bélico (arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la fecha de los hechos.).

32. No media discusión respecto a que el tipo del art. 863 del CA conforma una ley penal en blanco en el sentido de que tal norma debe necesariamente integrarse con normas administrativas que circunscriban el alcance del control aduanero allí aludido. Como lo ha expresado la CSJN, una ley penal en blanco, para superar el test de constitucionalidad (principio de legalidad), debe tener definido en el tipo su núcleo esencial, a partir del cual a la norma integradora sólo le corresponde señalar condiciones, circunstancias, límites y otros aspectos complementarios (Fallos 304:1898, 307:539 y 315:908 op. min.).

33. En el caso, el núcleo esencial del art. 863 del CA no merece reparos constitucionales atento su definido ámbito de control aduanero en el marco del tráfico internacional de mercaderías. Los decretos PE nros. 1697, 2283 y 103 conforman, como bien lo sostuvo el Sr. Defensor del imputado MENEM, instancias administrativas que delimitan la extensión de ese control aduanero respecto a cada una de las exportaciones. La norma integradora de una ley penal en blanco por lo general posee alcance general en lo relativo a su especificidad en tanto se trata, como en el caso del delito de contrabando, del ejercicio del poder de reglamentación de las funciones aduaneras en función de las propias

características de las exportaciones o importaciones de las mercaderías de que se trate (vgr. motivadas en cuestiones de política arancelaria, territoriales o prohibiciones económicas, art. 23 inc. “i” del CA). No obstante ello, nada impide que la norma integradora del respectivo tipo penal posea un alcance particular, limitado a importaciones o exportaciones determinadas, en función de las características propias de las mercaderías.

34. La circunstancia de que los decretos PE nros. 1697, 2283 y 103 hayan integrado la norma del art. 863 del CA en nada obsta a su tipificación como delito pues tales decretos han sido dictados al margen de su legitimidad y, como tales, han constituido los ardides idóneos para el impedimento o dificultad del control que en el caso debía ejercer el servicio aduanero pues dichos decretos autorizaban las citadas exportaciones en las precisas condiciones allí aludidas. Las ilegalidades del caso sustentan también la inconstitucionalidad de los decretos pues resulta claro que fueron hechos con lesión a mandatos constitucionales de mantenimiento de la paz en cabeza del propio presidente de la Nación. Sin embargo, la discusión se vuelve abstracta pues la citada ilegalidad, en el caso, sustentó el citado ardid idóneo propio del delito de contrabando.

35. Por lo demás, tampoco pueden considerarse conductas neutrales - entendidas como aquellos proceder que pudiendo tener varios sentidos, uno de ellos es el cumplimiento de un rol neutro o estereotipado- los actos que se despliegan en un contexto objetivamente delictivo. Como se ha expresado, las decisiones del imputado, en las condiciones que fueron dictadas, de autorizar las exportaciones a Croacia y a Ecuador bajo decretos con destinos finales falsos excede toda conducta neutral posible.

36. El hecho de que se no se halla acreditado que el nombrado MENEM hubiera cobrado dinero alguno en concepto de coimas o sobornos como los casos de FUSARI, NUÑEZ, SARLENGA, GONZALEZ de la VEGA y SABRA con motivo de las aludidas exportaciones, no resulta relevante frente al resto de las

Poder Judicial de la Nación

pruebas aquí consideradas para dar por acreditada con certeza su responsabilidad en el hecho.

37. De acuerdo a los arts. 863 y sgtes. del CA, el concepto de autor y coautor abarca la realización de la acción típica, mientras que queda reservado para el instigador aquel que hubiere determinado directamente a otro a cometerlo, la complicidad primaria a aquel que hubiere prestado al autor un auxilio o cooperación necesaria y la complicidad secundaria a aquel que cooperara de cualquier otro modo a la ejecución del hecho o a aquel que prestare una ayuda posterior mediando promesa anterior (art. 886 apartados 1 y 2 íd.).

38. En el caso, la realización del tipo objetivo del art. 863 del CA se consuma cuando se lleva a cabo la indebida exportación o, en otras palabras, cuando se impide o dificulta el control del servicio aduanero a través de un ardid o engaño. Para el supuesto de coautoría, por la propia naturaleza de la relación entre sus integrantes, es menester que exista un plan común o reparto de tareas de igual intensidad en la ejecución del hecho. Cuando, como en la especie, la exportación indebida se halla necesariamente precedida, por reglamentación expresa, de actuaciones sucesivas configurativas de actos administrativos por distintas autoridades (DGFM, MDefensa, PEjecutivo) la autoría dolosa se desplaza necesariamente hacia las conductas respectivas, vista la natural correspondencia existente entre los actos administrativos previos y la exportación posterior que aquellos posibilitan. La dependencia absoluta entre tales hechos los pone en un pie de igualdad, merced al acuerdo común de sus autores, aún sin conocerse personalmente entre sí, en orden a la ejecución de la indebida exportación. En ese sentido, cuando se trata de un contrabando bajo una de las formas de clandestinidad no es necesaria una calidad especial para fundar la autoría, pues toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz para el ocultamiento es una cooperación que satisface los criterios de autoría y no excluye la autoría el hecho de que una cooperación se preste después de iniciado el comienzo de ejecución por otro (“Etcheverry José Francisco”, sala II, CNCP, 02/11/10).

39. Como se dijera en los párrafos anteriores, los decretos nros. 1697, 2283 y 103 ya referidos, firmados por el imputado MENEM, configuraron los ardides necesarios para las exportaciones del caso en tanto al mentirse deliberadamente sobre el destino final del material bélico se impidió aún más el limitado control aduanero sobre las mismas, en función de sus naturales funciones en los términos del art. 23 del CA. Dentro de los elementos pertenecientes al tipo objetivo que constituyen el delito de contrabando, es el engaño típico, la simulación de hechos falsos, disimulación de los verdaderos o cualquier otra falsía o modo de faltar a la verdad que produce en el servicio aduanero el error que motiva el irregular cumplimiento de su función de contralor. No parece caber discusión a que el mentiroso destino final del material bélico en los respectivos despachos aduaneros impidió de hecho toda fiscalización aduanera al respecto respecto a un material prohibido constitucionalmente..

40. Se califica el accionar del imputado MENEM como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices –vgr. los imputados PALLEROS, CAMILION, DE LA VEGA y NUÑEZ-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, el propio MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, en concurso real (tres hechos) –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

41. La hipótesis simple del delito de contrabando se la subsume en el citado art. 863 del CA pues su amplia redacción permite incluir todas las modalidades del delito de contrabando aquí cometido sin circunscribirse a los

Poder Judicial de la Nación

supuestos especiales del art. 864 del mismo texto legal que, por defecto o por exceso, no resultan enteramente aplicables.

42. En orden al carácter de funcionario público del presidente de la Nación, resulta clara su participación permanente en el período en cuestión de funciones públicas, en los términos del art. 77 regla 3ra. del CP (art. 861 del CA).

43. No se aplicarán las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por diferentes motivos. En su alegato, el Sr. Fiscal General de Juicio estimó que, no obstante no formular acusación en ese mismo acto respecto a la funcionaria aduanera CUETO, su intervención calificaba el accionar del resto de los imputados. Cuando, por la razón que fuera, no se ha podido determinar que el sujeto que califica el accionar hubiera intervenido en la calidad que expresamente exige el art. 865 inc. “c” del CA –funcionario aduanero como instigador, autor o cómplice-, su aplicación al caso vulnera el principio de legalidad. En ese sentido, la intención del legislador de 1981 al establecer la agravante del caso en el CA fue la de estimar que la intervención dolosa en el hecho de un funcionario aduanero como autor, instigador o cómplice aumentaba el sentido de desvalor del mismo. Ese vínculo típico con el hecho, relevante para la aplicación de la agravante sólo es posible de ser acreditado mediante el acatamiento de las reglas que se corresponden con un debido proceso (art. 18 de la CN). Cuando ello no ha sido posible como en el caso de la absolución de la imputada CUETO, se quiebra el vínculo típico exigido por la norma ya que no se puede hablar ya de autoría, instigación o complicidad en el hecho de un funcionario aduanero y la agravante deja de ser aplicable (conf. “La agravante de tres o más personas en el art. 865 inc. “a” del Código Aduanero”, María Alejandra SMITH y otro, El Derecho Penal, Doctrina y Jurisprudencia, año 2009, n° 4, p. 13, de aplicación analógica al caso).

44. Tampoco será de aplicación la agravante del art. 865 inc. “f” del CA –presentación ante el servicio aduanero de un documento falso necesario para

cumplimentar la respectiva operación aduanera- pues, no obstante la evidente falsedad ideológica de los citados decretos presidenciales, la misma no ha sido incluida en el encuadre legal propiciado por el acusador, no se ha llevado a cabo el procedimiento especial del art. 381 del CPP y, por lo tanto, no ha sido sujeta a contradicción durante el debate.

45. Como se ha dicho, el imputado MENEM deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a los hechos que resultan de las indebidas exportaciones autorizadas por los decretos PE nros. 1697/91, 2283/91 y 103. Tales acciones se relacionan entre si en forma real, tres (3) hechos –arts. 861 del CA y 55 del CP-

46. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, respecto a las agravantes aplicables al nombrado MENEM, se tienen en consideración en primer término la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva (alteración dolosa del destino final de las exportación), su reiteración (tres hechos), la calidad del material bélico motivo de las exportaciones y, en especial, el daño a la imagen internacional del país. En ese último aspecto, deben mensurarse necesariamente las denuncias diplomáticas de la República de Yugoslavia respecto al envío de armas a Croacia provenientes de nuestro país (declaración del ex Jefe del Estado Mayor Conjunto Andrés A. ANTONIETTI), la contradictoria situación entre los soldados argentinos que integraban las fuerzas de paz de Naciones Unidas y el envío de armas en la guerra de los Balcanes (ver declaración de Guillermo Néstor MACHADO), la circunstancia de que nuestro país era garante de paz entre las repúblicas de Perú y Ecuador por el Tratado de Río de Janeiro de 1942 y las públicas disculpas que hiciera la entonces presidente de la Nación Dra. Cristina Fernández de Kirchner en ocasión de visitar en la ciudad de Lima (República del Perú) el 22/10/10 al presidente Alan GARCIA (ver testimonio de ex canciller TAIANA durante el debate). Por lo demás, si bien el carácter de

Poder Judicial de la Nación

funcionario público integra naturalmente la agravante aplicada del art. 865 inc. “b” del CA debe señalarse que, dentro de tal categoría especial, el cargo que el imputado MENEM ejercía es constitucionalmente el cargo por excelencia de la administración pública (art. 99 apartado 1 de la Constitución Nacional). Por ello mismo, tal cargo será tenido como agravante específica. Entre las atenuantes, serán tenidas presente su falta de antecedentes (fs. 37601), su avanzada edad y precario estado de salud, la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente y su correcta conducta posterior durante el proceso.

47. Además, como atenuante (aplicable también al resto de los imputados), se tendrá en cuenta especialmente el largo trámite que ha llevado la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva. Como se ha dicho en ocasión de tratar el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas en los inicios de este fallo, el trámite del proceso, hasta llegar al veredicto demandó más de dieciseis (16) años. En ese mismo capítulo se estimó que, por sus especiales características, tal derecho no había sido lesionado.

48. Sin embargo, ello no quita que el extenso lapso aludido no sea tenido en cuenta, como atenuante, a los efectos de graduar convenientemente las penas a aplicar. En ese sentido, resulta claro que las etapas previas al pronunciamiento final importan también restricciones provisorias a derechos tales como la libertad física o el patrimonio (arts. 316 y sgtes. y 518 del CPP) que, si bien no resultan penas en sí mismas, restringen el libre ejercicio de los derechos respectivos.

49. Una tutela efectiva del principio de proporcionalidad de las penas derivado tácitamente de los arts. 18 de la CN y 5 del Pacto de San José de Costa Rica resulta incompatible con una aplicación automática de las escalas aplicables sin atender a las propias características del asunto derivadas del trámite que llevó el respectivo proceso.

50. Por lo demás, ello se ve más claramente reflejado en la propia naturaleza de las penas en lo relativo a sus efectos preventivos y especiales para la resocialización del imputado cuando ese lapso excedió con creces la escala máxima del delito de que se trata (la pena máxima del art. 867 del CA por el cual recibirá condena es de doce años).

51. En la experiencia alemana, la prolongada duración del proceso es tenida como atenuante en la fijación de la respectiva escala penal tanto en lo relativo a la reducción de tal escala (aún por debajo del mínimo legal) como en tener por acreditado el cumplimiento de la misma cuando hubiere mediado infracción al mandato de celeridad (conf. Imme Roxin en la cita ya efectuada de su conferencia en la facultad de derecho de la UBA el 31/03/08).

52. La excesiva morosidad del trámite de un proceso, aún justificada como en el presente caso, no puede redundar nunca en perjuicio del imputado cuando de hecho sufrió restricciones a sus derechos. Si el derecho ha sido definido como un orden social justo, siempre cabe otorgar en la interpretación de las leyes la hermenéutica que mejor concilie los intereses de la sociedad con aquellos del imputado de manera de darle plena operatividad al valor de afianzar la justicia que corresponda (conf. Preámbulo de la CN).

53. En función de ello, unida al resto de las citadas atenuantes para la graduación de las respectivas penas a imponer al nombrado MENEM, se valorará especialmente el lapso de duración del presente proceso a su respecto.

54. De acuerdo a lo expuesto, arts. 863, 865 incs. "a" y "b" y 867 del CA y 216 y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado MENEM las siguientes penas:

- a) SIETE (7) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo;

Poder Judicial de la Nación

- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare.;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de TRES (3) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de CATORCE (14) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad ;
- f) INHABILITACION ABSOLUTA de SIETE (7) AÑOS
- g) PAGO de las costas del proceso.

55. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. "f" y 1026 inc. "b" del CA).

56. Por último, firme que se halle la presente sentencia, de continuar el imputado MENEM desempeñándose como senador nacional, a los fines de la efectivización de la condena impuesta se deberá iniciar el correspondiente proceso de desafuero (art. 69 de la CN).

2. OSCAR HÉCTOR CAMILION

1. Se ha dicho ya que en el respectivo requerimiento de elevación a juicio se le imputó haber refrendado, dentro de la división de funciones que fueron necesarias para perfeccionar las exportaciones efectuadas a través del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95, en su calidad de Ministro de Defensa, el decreto del PEN nro. 103/95 mediante el cual se autorizó a la DGFM a exportar material bélico secreto a la firma Hayton

Trade S.A, con destino final a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. A su vez, haber incumplido con la resolución n° 871/90 del Ministerio de Defensa, en tanto que allí se preveían diversos recaudos para expedir un mandato de representación y no haber adoptado una actitud activa que impidiera el desarrollo de las operaciones, habiendo sido su accionar proyectado con la clara finalidad de conformar el ardid tendiente a sustraer las operaciones del control aduanero, con representación, al menos, de la probabilidad del resultado disvalioso respectivo.

2. En el debate, se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor.

3. Se ha visto en los capítulos que preceden, cuáles eran los mecanismos legales que en el periodo 1991-1995 autorizaban las exportaciones de armas. En ese sentido, vale recordar que las tratativas del caso se iniciaban ante la propia DGFM a través de sus distintas autoridades, se expedía una comisión interministerial, se elevaba luego un proyecto de decreto al Ministerio de Defensa que era refrendado por el ministro respectivo, se elevaba a su vez al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para la firma del canciller y luego se lo sometía a consideración del Presidente de la Nación para su firma última.

4. También en los largos párrafos anteriores, se hubo hecho hincapié en la delicada situación financiera por la que atravesaba la DGFM durante los primeros años de la década de los noventa al extremo de tener imperiosamente que autofinanciarse. La citada DGFM dependía orgánicamente en tal época del Ministerio de Defensa (recuérdese en ese sentido que CAMILION, como ministro de defensa, tuvo en mente pedirle la renuncia al interventor SARLENGA).

5. Los proyectos de decretos sobre exportaciones de armas que llegaban desde la DGFM al Ministerio de Defensa eran considerados en primer término por el Secretario de Planeamiento ETCHECHOURY quien luego lo elevaba a consideración del ministro para su refrendación. En el caso, el proyecto de lo que sería el decreto PE n° 103/95 fue promovido por la DGFM, recibido en el Ministerio de Defensa, evaluado por el citado Secretario ECHECHOURY y elevado al imputado CAMILION el cual lo refrendó y lo envió a la Cancillería para la firma del canciller y de ahí a la Presidencia de la Nación. El citado decreto n° 103 ha sido publicado en el Boletín Oficial, sin perjuicio del reconocimiento que hiciera el imputado en su declaración indagatoria.

USO OFICIAL

6. Una serie de indicios demuestran la dolosa intervención del nombrado CAMILION en la refrendación del proyecto de decreto aludido con el alcance que luego será precisado. El primer indicio, tal vez uno de los más significativos, lo conforma el trámite dado al proyecto anterior de decreto sobre exportación de material bélico a la República de Liberia, al cual ya se aludiera. Como se recordará, este proyecto había girado a la Cancillería a efectos de autorizar a la DGFM a exportar a Liberia con la propia firma de CAMILION. Por lo demás, no se había otorgado la autorización previa para iniciar y concluir negociaciones por parte de la Comisión Tripartita a la sociedad intermediaria “Maderyl S.A. International Trade”, también vinculada a Diego Emilio PALLEROS (de hecho su ex esposa y cuñado pertenecían a tal firma). En virtud del informe emitido el 24/02/94 por el Director de Seguridad Internacional, Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique Julio DE LA TORRE, se hizo saber, en relación al proyecto de decreto remitido a la firma del canciller relativo a la venta a la firma Maderyl S.A. International Trade de material bélico con destino a las Fuerzas Armadas de la República de Liberia, que no resultaba aconsejable la firma del Sr. Canciller del proyecto en cuestión, atento las consecuencias internacionales que se podrían generar de violarse un embargo establecido por el Consejo de Seguridad, en un momento en que nuestro país formaba parte del mismo. En ese sentido, nuestra

representación en las Naciones Unidas había adelantado telefónicamente que se mantenía vigente la resolución 788/92 del Consejo de Seguridad que establecía el embargo de armas a ese país, circunstancia mantenida a su vez por la resolución 866/93 de ese mismo cuerpo. En base a ello, el Secretario de Relaciones Exteriores y Asuntos Latino Americanos, Fernando PETRELLA, se dirigió al Secretario de Asuntos Militares, Heriberto Jorge BAEZA, por nota del 10/03/94 -con rótulo de “secreto”- a través de la cual se puso en conocimiento que la Cancillería no podía apoyar el proyecto de decreto, el que se remitía en devolución. Ninguna otra comunicación posterior fue hecha por el Ministerio de Defensa, propulsor del citado proyecto. Todo ello corrobora las palabras textuales del imputado SARLENGA en el sentido que ese proyecto de decreto fue “inventado” al solo efecto de continuar con las ventas de armas a Croacia por agotamiento de todo el material que habían autorizado los anteriores decretos PE nros. 1697 y 2283. Tampoco debe olvidarse que hubo presión en la propia Cancillería para que tal proyecto fuera firmado por el canciller antes del programado viaje del Presidente MENEM a España, El apresuramiento del caso, aparte del citado viaje, era además porque, como dijera SARLENGA, el importador extranjero solicitaba urgente trámite y también había que pagar los sueldos en la DGFM. Tal prisa no hizo advertir que Liberia era también una zona de conflicto sobre la cual pesaba otro embargo de Naciones Unidas respecto a la venta de armas. Como se dijera, este proyecto ya contaba con la firma homologada del imputado CAMILION.

7. Lo expuesto se halla plenamente corroborado por los testimonios contestes de Alicia DE HOZ, Subdirectora de la DIGAN entre 1993 y 1997, por el nombrado Fernando PETRELLA, quien a esa época integraba la citada Comisión, dada su calidad de Secretario de Política Exterior y Asuntos Latinoamericanos y la vigencia de la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92 y por Patricia Noemí SALOMONE, quien en el año 1995 también prestaba funciones en la DIGAN.

Poder Judicial de la Nación

Además, las fotocopias del memorandum 62/94 dirigido por el Director de Seguridad Internacional Asuntos Nucleares y Espaciales, Enrique Julio DE LA TORRE el 24/02/94, nota letra SEREE Nro. 31/94, proyecto de decreto que luce una firma cuya aclaración reza “Oscar Héctor Camilión Ministro de Defensa” y nota de elevación del mismo, con solicitud de preferente despacho, al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa, Guillermo ETCHECHOURY, dirigida por el Interventor de la DGFM Luis SARLENGA y por el Subinterventor, Norberto EMANUEL, obrantes a fs. 79/80, 73 y 64/69, respectivamente, de la documentación aludida del separador 23 de la documentación aportada por Enrique Julio DE LA TORRE, reservada en la Caja 299.

USO OFICIAL

8. Con anterioridad a tal situación, existió también un suceso que debe sumarse a la serie de fuertes indicios que acreditan el conocimiento cierto del imputado CAMILION respecto al falso destino invocado en el decreto PE n° 103. En marzo de 1994, el entonces Diputado Nacional por la Unión Cívica Radical, Antonio Tomás BERTHONGARAY, presentó ante la Comisión de Defensa de la Cámara de Diputados presidida por el diputado oficialista Miguel Angel TOMA, proyectos de pedidos de informes al PEN respecto a exportaciones de cañones Citer de 155 mm, entre otro material bélico, a Croacia realizadas por la DGFM. Tales proyectos, no obstante su objetiva importancia (continuaba a esa fecha el conflicto bélico en la zona de los Balcanes) no fueron tratados por estimar el diputado TOMA que “carecían en ese momento de relevancia política”. Lo inverosímil de dicho argumento, que el nombrado TOMA, reiteró durante el debate, suscitó una controversia que fue reflejada por medios de prensa gráfica de la época. Lo corroboran además los testimonios de José Horacio JAUNARENA, diputado entre 1993 y 1997 y vicepresidente de dicha Comisión, y el propio BERTHONGARAY. En lo que hace a constancias documentadas valen las aportadas por este último relativas al trámite parlamentario de proyectos de resolución de pedidos de informes al Poder Ejecutivo, las fotocopias de artículos periodísticos publicados en el diario La

Prensa en marzo de 1994, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302. Como se dijera, al tratar la responsabilidad del imputado hubo una reiterada decisión política adoptada por las más altas autoridades del Poder Ejecutivo de exportar clandestinamente armas a Croacia pues sólo así se entiende la desaprensión del diputado TOMA en tratar en forma urgente el pedido de informes que requería el bloque radical.

9. A raíz del estado público de la controversia, el imputado CAMILION, en su calidad de Ministro de Defensa, manifestó públicamente que respecto a exportaciones de armas lo único que había existido era una solicitud de una eventual compra de cañones de diferentes calibres por parte de Liberia, que no prosperó dado que ese país se encontraba sometido a un embargo de armas impuesto por las Naciones Unidas. En relación al supuesto destino a Croacia denunciado por el diputado BERHONGARAY respecto a los cañones, también regía una restricción semejante que se cumplía en forma estricta (ver fotocopias de los artículos periodísticos del Diario La Prensa de fecha 04/03/94, obrantes en el anexo 91, reservado en la Caja 73 y en la Caja 302). Una vez más se advierte el mantenimiento a rajatabla de la decisión política adoptada por el presidente MENEM, mantenida por la inacción de TOMA o por la propia inconsistencia de los dichos del imputado CAMILION. Nunca se acreditó la solicitud de Liberia de cañones (fue un destino “inventado” según SARLENGA) y al mes de marzo de 1994, fecha de esa declaración del ministro de defensa, ya habían salido doscientos veintiseis (226) contenedores a bordo de los buques “Opatija”, “Senj”, “K.R.K”, Grobnik” y “Ledenice” con materia bélica y destino a Croacia. El movimiento de semejante cargamento desde distintas áreas del país (con inclusión vgr. de veintiseis cañones 155 mm y 105 mm, más de trescientos (300) morteros y toneladas de pólvora) no podía por cierto pasar desapercibido en su función de ministro de defensa a cargo precisamente de la defensa nacional y las relaciones de las fuerzas armadas dentro del marco institucional vigente.

Poder Judicial de la Nación

10. Rechazado este proyecto, la DGFM, por intermedio del interventor SARLENGA y en forma inmediata, insistió con otro proyecto de decreto luego de que PALLEROS aludiera a que podía conseguir un certificado de destino final de Venezuela, país este no conflictivo desde el punto de vista político. El mismo fue enviado a la Cancillería, también ya firmado por CAMILION, en el que se detallaba un material que era similar en una parte en cuanto al tipo y cantidad del proyecto rechazado y con la coincidencia exacta en el caso de algunos ítems, incluidos los cañones Citer, respecto al frustrado proyecto Liberia, pero con destino a Venezuela. Variaba, eso sí, la firma autorizada a exportar (ahora era “Hayton Trade S.A.” en lugar de “Maderyl S.A.”). Tal proyecto resultó a la postre el decreto del PEN nro. 103/95.

11. Como se dijera, el rechazo del primitivo proyecto de decreto hizo que SARLENGA en forma inmediata solicitara por nota a Cancillería la lista de los países no conflictivos y que PALLEROS le comentara que conseguía un certificado de destino final de Venezuela. En poco menos de siete (7) meses (recuérdese la urgencia del importador) se dio forma al proyecto de decreto con ese destino. Nuevamente, se expidió rápidamente el secretario del Ministerio de Defensa ECHECHOURY y también con la misma prisa firmó el proyecto el entonces ministro CAMILION.

12. Hay otro aspecto de los hechos que cobra relevancia en función de los antecedentes que objetivamente se han detallado en los párrafos anteriores. Se ha sostenido que las exportaciones de armas a Croacia importaron decisiones políticas por parte del presidente MENEM a las cuales adhirieron, expresa o tácitamente, sus entonces ministros de defensa (Erman GONZALEZ y CAMILION) y el ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto Guido DI TELLA o los representantes del partido gobernante en el Congreso (TOMA) o incluso el propio jefe del ejército BALZA. Sólo desde ese punto de vista puede explicarse la conducta posterior de CAMILION en oportunidad de visitar oficialmente la República de Croacia en mayo de 1995

conjuntamente con el jefe BALZA. En ese sentido, el testigo Carlos Roberto MATALON, comandante del Sector Oeste de las Naciones Unidas en la República de Croacia entre enero y agosto de 1995, dijo que en ocasión de esa visita le transmitió en forma personal al ministro CAMILION que la aparición de armas argentinas en la región estaba generando un perjuicio a la fuerza de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas, por cuanto mal se podía actuar como árbitro entre dos partes beligerantes cuando desde su país estaban enviando armas..Tras exhibirles a los nombrados CAMILION y BALZA una pistola Browning calibre 9 mm que lucía la inscripción correspondiente a Fabricaciones Militares y que había sido hallada por el Jefe del BEA VII, les indicó que debía evaluarse su apartamiento con fuerzas de paz y continuarse con el envío de material o suspenderse los envíos y dejar que cumpliera su función que, además de ser Comandante de las Naciones Unidas, implicaba resguardar al personal argentino desplegado en Croacia. MATALON entonces les solicitó que tomaran una decisión al respecto, puesto que entendía que ello obedecía a una cuestión política, recibiendo como respuesta por parte del nombrado Camilión que efectivamente había que tomar alguna medida.

13. La lógica del comandante MATALON no admitía segundas lecturas: o se mantenía la paz con hechos concretos o se retiraban del lugar como fuerzas de paz. Las mismas armas que Croacia importaba de nuestro país eran usadas para combatir a los soldados argentinos integrantes de los cascos azules de Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Una contradicción dolorosa que elementalmente exigía una acción rápida de investigación por parte del encargado constitucional del área de defensa nacional. El imputado durante el debate manifestó no recordar tal diálogo con MATALON. Lo cierto es que no se realizó medida alguna en su relación y la instrucción de la presente causa a dicha fecha ya se había iniciado.

Poder Judicial de la Nación

14. Del objetivo relato expresado, no parece haber dudas en el acuerdo de voluntades para que un proyecto de decreto de exportación de armas (cualquiera fuera el país receptor) fuera aprobado con urgencia. Según se verá en el análisis respectivo, el proceder doloso de SARLENGA al respecto se encuentra suficientemente acreditado, aunque no idéntica subjetividad en el imputado MUZI (según también será analizado). Aún cuando ambos funcionarios hayan tenido en los hechos responsabilidades distintas, tampoco se presta a discusión a que ambos no eran funcionarios públicos cuyo ejercicio de la voluntad estatal fuera relevante, uno interventor en la DGFM, otro como director general de coordinación empresaria y relaciones internacionales del Ministerio de Defensa e integrante de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico. Distinto es el caso del imputado CAMILION quien, como ya se dicho, se desempeñaba como Ministro de Defensa de la Nación en dicha época.

USO OFICIAL

15. En el régimen de la Constitución Nacional (ya en su versión de 1853/1860 como en su modificación de 1994) el ministerio es un órgano de rango constitucional, colegiado y complejo en el cual todos sus miembros tienen igual jerarquía. Una de las maneras en que cada ministro actúa junto al Presidente de la República es cuando refrenda un acto presidencial, de manera de resultar responsable solidariamente por tal acto (arts. 88 y 89 CN 185 y ley 22.520). Fuera de ello, en el ámbito exclusivo de su ministerio, ejercen la jefatura, dirección, control y superintendencia de sus oficinas o establecen el régimen económico-financiero de sus respectivas áreas. En otras palabras, en ese terreno propio, prevalece el aspecto de administración (arg. art. 89 CN 1853/1860; art. 103 CN 1994).

16. Según la ley de ministerios n° 22520/92 el área reservada al Ministerio de Defensa de la Nación se relaciona, en lo general, con su asistencia al Presidente de la Nación en todo aquello que tenga que ver con la defensa nacional y las relaciones de las fuerzas armadas dentro del marco institucional vigente.

17. De estar a ello, tampoco se presume la imprevisión o inconsecuencia de los actos refrendados por un ministro en el marco concreto de sus funciones, máxime cuando, como en el caso, se trata de un área –la defensa nacional– altamente sensible para la Nación.

18. Si bien con menos margen que el Presidente de la Nación es razonable que el Ministro de cada área no pueda estar al tanto de cada situación inherente a su Ministerio y que la delegación resulte necesaria. Sin embargo, cuando el acto a refrendar excede su mera competencia administrativa y es de aquellos que se relacionan en forma directa con uno de los principales cometidos de su gestión – coordinación de las actividades logísticas de las Fuerzas Armadas en todo lo relativo al abastecimiento, normalización, catalogación y clasificación de efectos y las emergentes del planeamiento militar conjunto con proyección internacional en el caso (art. 19 apartado 5 de la citada ley de ministerios)- no es posible invocar un genérico principio de confianza en sus colaboradores. Ello se ve acrecentado en el caso cuando el imputado CAMILION recelaba del interventor de la DGFM SARLENGA al extremo de haber querido exigirle su renuncia y de haberlo mantenido en el cargo a regañadientes por iniciativa del propio MENEM como presidente de la Nación. Como se recordará respecto a este hecho, el testigo Esteban Juan CASELLI, Subsecretario de Acción de Gobierno entre 1992-1994, dijo que en una oportunidad en que el nombrado se encontraba en el despacho situado próximo al del Presidente de la Nación y que pertenecía al Dr. Bauzá,, recibió un llamado telefónico del Edecán del Presidente quien se quería comunicar con el nombrado. Luego de cinco minutos, éste lo llamó nuevamente indicándole que debía ir a ver al Presidente. Así, cuando fue al despacho presidencial, el Presidente le dijo que le transmitiera al Ministro de Defensa, Oscar CAMILION -designado el 05/04/93 en reemplazo del saliente Erman GONZALEZ, que mantuviera en el cargo al interventor SARLENGA en la DGFM. Luego de recibir la indicación del Presidente, al salir del despacho, vio

Poder Judicial de la Nación

al Ministro CAMILION y le transmitió la orden, frente a lo que aquel le refirió que había pensado pedirle la renuncia a SARLENGA.

18. No obstante ello firmó con anterioridad inminente al proyecto de lo que luego sería el decreto n° 103/95 otro proyecto de decreto que involucraba las mismas mercaderías dirigidas a un país que estaba en situación de beligerancia con embargo decretado por las Naciones Unidas. A ello, cabe agregar algo ya dicho: la calamitosa situación económica-financiera de la DGFM a la época de los hechos y la necesidad de autofinanciarse, todas cuestiones que caían bajo su competencia. Por lo demás, el imputado CAMILION es, a juzgar por su frondosa hoja de vida, un avezado conocedor de la política internacional, al extremo de haber integrado reiteradamente posiciones en organismos internacionales y participado en acuerdos internacionales.

19. Al tratar la responsabilidad del imputado MENEM en los hechos, se ha dicho en relación al principio de confianza que supone que en la actividad con aportes plurales cada sujeto es responsable, de modo tal que aquel que recibe a través de una división de tareas estandarizadas una prestación previa pueda confiar en que los otros han hecho su parte. También allí se dijo que el principio de confianza exculpante entra a jugar cuando no media asentimiento anterior de la conducta irregular de los intervinientes en los sucesivos pasos de las tareas respectivas. La referencia viene a cuento en tanto el promotor del proyecto de decreto era, como también se sostuviera, un funcionario militar con lo cual había tenido un fuerte roce al extremo de haber pensado en su renuncia por su incompetencia en contratar un estudio contable para cobrar deudas entre empresas estatales y que sólo había permanecido en su cargo por intervención directa del presidente de la Nación. Por su parte, tanto los nombrados TORZILLO como ETCHECHOURY tenían fluído trato con aquel, como lo prueban las distintas reuniones que mantuvieron con motivo de las tratativas de los decretos del caso. Un trato por demás familiar y cómplice, al extremo del comentario que SARLENGA puso en boca de TORZILLO en cuanto a “venderle

también armas a Chechenia”. El nombrado TORZILLO como el también referido ETCHECHOURY tenían pleno conocimiento del destino croata de las armas y ambos eran funcionarios inmediatos en el orden jerárquico por debajo del Ministro (SARLENGA incluso sostuvo que el nombrado ETCHECHOURY cobró “comisiones” de PALLEROS). El mismo SARLENGA, en su declaración indagatoria del 06/04/01 fue claro cuando expuso que en el comienzo del proyecto del decreto de lo que sería el decreto PE n° 103/95 le habló al imputado CAMILION del asunto y él no estaba muy convencido pues no quería vender armamento a Croacia, derivándolo por ese tema a ETCHECHOURY. De esa derivación, con intervención plena de este último, se empezó a gestar el decreto PE n° 103 con inclusión de cañones, fusiles y el resto del material allí citado.

20. En las condiciones expuestas precedentemente, se pone en cabeza del imputado CAMILION un conocimiento cierto de la falsedad del destino final del país importador en el proyecto del decreto PE n° 103/95 y, consecuentemente, su conocimiento también cierto en orden a que el real destino era Croacia.

21. La acusación también ha estimado que el dolo del nombrado CAMILION abarca también el conocimiento que tuviera respecto a la indebida exportación de armas a la República de Ecuador al amparo del decreto PE n° 103/95. En su relación, las probanzas incorporadas no alcanzan, más allá de una duda razonable, a estimar acreditado tal conocimiento y voluntad de realización.

22. La decisión política atribuída al imputado MENEM de avalar también la venta de armas a Ecuador en pleno conflicto con Perú no resulta trasladable al nombrado CAMILION, cuando menos a juzgar por las pruebas y su interpretación a la luz de la sana crítica racional. En ese sentido, debe recordarse que las ventas del caso fueron decididas luego de la firma del decreto PE n° 103/95 y que, de acuerdo a los párrafos anteriores, el imputado CAMILION sólo prestó conformidad para exportaciones a Croacia aún cuando el destino

Venezuela era manifiestamente falso. SARLENGA no tenía capacidad alguna para disponer por sí solo una venta de armas en tales condiciones, aún cuando tenía servida la oportunidad para ello con motivo del decreto PE n° 103 y material aún a exportar. La “luz verde” del caso fue dada por el presidente MENEM, como fue acreditado en el respectivo capítulo que hace a su responsabilidad. El imputado CAMILION no aparece en la secuencia de hechos vinculados con las tratativas que llevaron adelante SARLENGA, PALLEROS, LASNAUD, ESTRADA y Van ESLOO con motivo de tal exportación e incluso el propio SARLENGA aludió a que el imputado CAMILION no sabía de las exportaciones a Ecuador (indagatoria del 08/05/01) ni tampoco lo creía capaz de recibir “comisiones” por parte de PALLEROS (indagatoria del 06/04/01). En cambio, está suficientemente probado que funcionarios cercanos a CAMILION – los nombrados TORZILLO y ETCHECHOURY- sí sabían de las nuevas exportaciones a Ecuador al amparo PE n° 103/95 y que incluso, según lo dicho por SARLENGA, el nombrado ETCHECHOURY había cobrado “comisiones” por parte de PALLEROS. Debe tenerse también presente que la citada exportación de armas a Ecuador sucede luego de firmado el respectivo decreto n° 103/95. Va de suyo que TORZILLO negó todo conocimiento al respecto cuando declaró en el debate. ETCHECHOURY lamentablemente no pudo ser escuchado por su fallecimiento.

23. El Sr. Fiscal General de Juicio ha estimado relevante la circunstancia, sobreviniente a la firma del citado decreto PE n° 103, dada por la actitud pasiva del nombrado CAMILION frente al anoticiamiento por parte del entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Aérea, Juan Daniel PAULIK, en relación a la información consistente en la posibilidad de que el vuelo del día 18/02/95 en el que se había embarcado material bélico exportado por la DGFM integrara una triangulación de armas a Ecuador. Una conducta posterior se ha considerado sí relevante respecto a hechos pasados en el caso de CAMILION cuando esa conducta ratificaba una determinada actitud (vgr. el caso de la visita a Croacia en compañía de BALZA y el diálogo mantenido con MATELON). En este caso, la

pasividad de CAMILION respecto al informe de PAULIK no conlleva necesariamente a estimar cargoso tal conducta pues precisamenta falta el eslabón anterior que los vincule. Tal vez tal conducta omisiva podía haber dado lugar a la comisión de otro delito vinculado con su calidad de funcionario pública (vgr. omisión de denuncia por delito) pero no ratificar una conducta anterior delictiva, por lo menos en forma cierta.

24. Aún cuando tengo para mí una crítica ética a los dichos de CAMILION respecto a la actitud del fallecido DI TELLA como canciller, lo cierto es que evidentemente este último ignoró todos los cables urgentes que habia mandado nuestro embajador en Lima OSSORIO ARANA advirtiéndolo la irresponsable venta de armas a Ecuador en pleno conflicto y no se halla acreditado plenamente que DI TELLA o MENEM u otra persona le comentara algo al respecto aún cuando el sentido común advierta que una decisión de tal naturaleza no podía ser ocultada al propio ministro de defensa, máxime cuando sus funcionarios TORZILLO y ETCHECHOURY sí sabían del tema. Si bien una valoración de la prueba bajo la íntima convicción, como en el caso del imputado YOMA, podría arrojar otra conclusión respecto a la intervención del nombrado CAMILION en esta parte de los hechos, lo cierto es que la prueba del caso, conforme la sana crítica racional, se muestra insuficiente a tales efectos.

25. Tampoco resulta relevante para atribuir responsabilidad en torno a estas exportaciones a Ecuador al conocimiento del nombrado CAMILION en relación al origen y estado del material involucrado, la circunstancia relativa a la firma de los convenios de intercambio entre la DGFM y el Ejército en correspondencia temporal a los envíos en cuestión, que fueron refrendados por él y que constituía un tema que era materia de conversaciones entre el nombrado y las autoridades del Ejército. Se insiste una vez en un aspecto: las suspicacias que pueda haber generado el convenio del 11/10/94 y la fluida relación que mantenía con el jefe BALZA o con el subjefe GOMEZ SABAINI podría ser tal vez tenida

Poder Judicial de la Nación

en cuenta como elemento de juicio cargoso para los envíos a Croacia, los cuales se encuentra plenamente acreditado el conocimiento de CAMILION pero no para los envíos a Ecuador, decididos presurosamente por las propias circunstancias beligerantes.

26. Es cierto, como bien lo afirmó el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, que el nombrado CAMILION continuó con la línea que había mantenido su antecesor en la cartera Erman GONZALEZ de no informar acerca de las operaciones al Congreso, no obstante lo establecía el decreto del PEN nro. 603/92 y la Resolución Conjunta de los Ministerios de Defensa, Relaciones Exteriores y Economía Nro. 885/92 en el sentido que el Ministerio de Defensa debía comunicar cuatrimestralmente las solicitudes de exportación de material bélico otorgadas y rechazadas. En efecto, ninguna de las operaciones efectuadas bajo la autorización de los decretos 1697/91, 2283/91 y 103/95 fueron informadas al Poder Legislativo. Ver en ese sentido las constancias acompañadas a fs. 6.311/59 de la presente causa por la Secretaría Legal y Técnica mediante su informe de fecha 23/06/2000, de las que se desprende que frente a los pedidos de informes efectuados por la Cámara de Diputados de la Nación el 21/07/99, acerca de todas las exportaciones de material bélico efectuadas entre 1990 y 1998, el Ministerio de Defensa hizo saber que no contaba con información alguna al respecto por cuanto la DGFM había sido transferida a la órbita del Ministerio de Economía. Este organismo, a su vez, adujo que no contaba con información, habida cuenta que en esa época dicho ente dependía del Ministerio de Defensa. Sugestiva manera de eludir responsabilidades. Ello no obstante que dentro del propio ámbito del Ministerio de Defensa se recababa ese tipo de información como lo acredita la intervención del imputado MUZI que integraba la Comisión Tripartita, en su carácter de Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales. Así, informaba tal aspecto al Subsecretario de Presupuesto y Administración, José TORZILLO, tal como surge de la fotocopia certificada de memorandum dirigido al Subsecretario de Presupuesto y Administración, recibido el 03/01/95 por su destinatario, obrante a

fs. 21.354 por el que se informara el detalle de las exportaciones e importaciones sensitivas y de material bélico, correspondientes al mes de diciembre. Empero ello, de tal omisión no deduce necesariamente una actitud cierta vinculada con la ilegal exportación de armas a Ecuador. Como se dijera, la práctica omisiva, reiterada por las distintas administraciones de defensa, venía desde mucho antes que tal exportación y por ello mismo no se hubo convertido en una excepción sospechosa.

27. El Sr. Fiscal General de Juicio también ha estimado como indicio los depósitos que se efectuaran entre el 24/10/94 y el 13/01/95 al imputado por un total de U\$S 597.000 en una cuenta en Suiza a su nombre, conforme el detalle expresado en el capítulo respectivo. Al respecto, tales depósitos, por lo demás objeto de un juicio concreto, no resultan necesariamente vinculados con las operaciones de exportación aludidas y por consiguiente huérfanos de entidad probatoria al efecto. Debe recordarse que cuando en el presente voto se utilizaron como indicios las coimas que cobraron FUSARI, NUÑEZ, SABRA, SARLENGA y GONZALEZ de la VEGA existía un elemento común: que todos los dineros del caso provenían de cuentas bancarias abiertas a nombre del imputado PALLEROS. En el caso, no ha mediado identificación del depositante de tal moneda extranjera en la cuenta suiza abierta a nombre de CAMILION.

28. Hay otra circunstancia en la citada declaración de SARLENGA del 06/04/01 que incluye al imputado CAMILION y a otras personas que no ha podido ser corroborada y que por ende no puede ser utilizada como elemento cargoso. Me refiero a una reunión secreta en el Senado de la Nación cuando los hechos tomaron estado público entre el senador MENEM, CAMILION, MUZI, el senador VACA, GENOUD, BORDON, LEON, ALASINO y otras personas. No hay constancias documentadas de tal reunión ni de lo allí tratado. Los testigos ALASINO y BORDON, si bien no negaron tal reunión en el debate,

Poder Judicial de la Nación

manifestaron sugestivamente no recordarla. En tales condiciones, tal circunstancia no ha sido suficientemente acreditada para su valoración.

29. Como se dijera en el capítulo correspondiente al imputado MENEM, vaya también una advertencia necesaria en orden a los argumentos de la sobria defensa del imputado CAMILION, también aplicable al resto de las defensas de los acusados. Como se ha visto objetivamente, el análisis valorativo de los hechos ha importado de hecho incursionar en las conductas de unos y otros imputados, entrelazarlas entre sí y valorar sus descargos. En función de ello, muchos de los argumentos de las defensas son coincidentes (vgr. cuestiones políticas, carácter de leyes en blanco de los decretos presidenciales, valoración de la prueba testimonial y documental) y han sido y serán tratados en los respectivos capítulos. Para evitar mayores reiteraciones en la causa de por sí voluminosa, las respuestas a los distintos planteos comunes de los Sres. Defensores están dadas en forma integral en tales capítulos, sin perjuicio de un análisis cuando así convenga.

30. En función de todo lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado que el imputado CAMILION, con conocimiento cierto y voluntad de realización, suscribió el decreto PE n° 103/95 a sabiendas del destino falso de las exportaciones de armas autorizadas (Venezuela) y el verdadero destino (Croacia).

31. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

32. La acción imputada al nombrado CAMILION, como ya se dicho, hubo consistido en la firma del decreto referido. Tal acción será considerada un (1) hecho que sólo abarcará la exportación fraudulenta a Croacia, descartándose a su respecto la posterior exportación a Ecuador.

33. Se califica su proceder como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices –vgr. los imputados PALLEROS, SARLENGA, DE LA VEGA, FRANKE y MENEM -, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, el propio MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común – arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

34. No se aplicarán las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expresados al tratar igual cuestión en el capítulo vinculado a la responsabilidad del imputado MENEM.

35. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, respecto a las agravantes aplicables al nombrado CAMILION, se tienen en consideración su falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, la calidad del material bélico motivo de las exportaciones, su calificada educación y experiencia y el daño a la imagen internacional del país. En ese último aspecto, como se dijera anteriormente, deben mensurarse necesariamente las denuncias diplomáticas de la República de Yugoslavia respecto al envío de armas a Croacia provenientes de nuestro país (declaración del ex Jefe del Estado Mayor Conjunto Andrés A. ANTONIETTI), la contradictoria situación de los soldados argentinos que integraban las fuerzas de paz de Naciones Unidas (ver declaración de los testigos MATALON y MACHADO). Por lo demás, si bien el carácter de funcionario público integra naturalmente la agravante aplicada del art. 865 inc. “b” del CA debe señalarse que, dentro de tal categoría especial, el cargo que el imputado CAMILION ejercía es un cargo con jerarquía constitucional (arts. 100 y sgtes. de

Poder Judicial de la Nación

la Constitución Nacional). Por ello mismo, tal cargo será tenido como agravante específica. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37642), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, el largo trámite del proceso y su correcta conducta posterior durante el mismo.

36. En función de ello, arts. 863, 865 incs. "a" y "b" y 867 del CA y 216 y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado CAMILION las siguientes penas:

- a) CINCO (5) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo;
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare.;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad ;
- f) INHABILITACION ABSOLUTA de CINCO (5) AÑOS ;
- g) PAGO de las costas del proceso.

37. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc."f" y 1026 inc. "b" del CA).

3. HAROLDO LUJÁN FUSARI

1. Conforme se ha dicho, al nombrado FUSARI se le imputó en el requerimiento de elevación a juicio haber participado, en su calidad de Gerente

General de Comercialización de la DGFM, en las tratativas comerciales con los adquirentes para la tramitación y confección de toda la documentación necesaria para la formación de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, que posibilitaron las operaciones de exportación realizadas a través de los buques OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE, habiendo omitido además recabar los antecedentes y composición social de Debrol International Trade S.A., en la forma exigida por la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa, para la designación de representante. A su vez, se sostuvo que había tenido incorrectamente por satisfecho el destino de la exportación con un pedido de cotización de armas livianas por parte de la República de Panamá. En función de ello, se dijo que conocía todos los detalles de las operaciones desde el inicio de las tratativas.

2. En el debate, sobre tal base, el Sr. Fiscal General de Juicio calificó su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor.

3. No se encuentra en entredicho su cargo de Gerente de Comercialización en la DGFM durante 1991, que en esa calidad celebró reiterados encuentros (restringidos o secretos) con el imputado PALLEROS respecto a la posibilidad de exportar armas al exterior; que el propio FUSARI hizo saber al nombrado PALLEROS, como representante de “Debrol S.A.”, que la DGFM le había otorgado su representación en la República de Panamá y que posteriormente elevó a consideración del Directorio de la DGFM por intermedio de la Gerencia General de la misma el pedido de cotización de Debrol S.A.(ver también en ese sentido, los dichos de aquel en “Sólo contra todos”, p. 28, 30, 34) y los testimonios de HUERGO, LIZZA, SMIRNOFF y CORNEJO GARCIA; las notas firmadas por FUSARI del 01/07/91 y del 15/08/91; las notas de Carlos

Poder Judicial de la Nación

Federico RUBIO como gerente general de comercialización de la DGFM del 23/11/92 y de Ernesto Jorge RAMIREZ como Jefe de Material Bélico al exterior de la DGFM del 29/07/92). La documentación detallada en el capítulo sobre los antecedentes de tales exportaciones advierte asimismo inequívocamente una fluída comunicación escrita relativa a la propuesta de PALLEROS respecto a la compra y precios de armas, a la aceptación de la misma por parte de FUSARI, a proyectos de notas del destino final del país importador, del pedido de cotización del Ministerio de Justicia de la República de Panamá, de la remisión del mismo por parte de PALLEROS y la acreditación de los fondos respectivos en el banco de Córdoba, de la elevación al gerente general de la DGFM para que pusiera a consideración del Directorio el pedido de cotización formulado por la firma Debrol S.A.

USO OFICIAL

4. De otra parte, el destino inviable de las fuerzas de seguridad y policiales de Panamá como receptoras de las armas en los citados decretos, surgía del propio listado de precios de munición calibre 7,62 mm en países tales como Israel, Estados Unidos o China, países cuyas situaciones políticas y de defensas eran marcadamente incomparables con la situación en aquel entonces en Panamá. Ese listado fue acompañado al pedido de cotización de Debrol S.A. tratado por el directorio en la sesión ya aludida y elevado por el imputado CORNEJO TORINO de acuerdo a los informes del nombrado FUSARI.

5. La documentación citada precedentemente se encuentra en copias y fue remitida por la propia Dirección General de Fabricaciones Militares. No ha sido puesta en entredicho y merece plena fe acerca de su contenido en función de adecuarse naturalmente a la cronología de los hechos y testimonios que la corroboran.

6. Como se dijera, los encuentros celebrados con PALLEROS fueron de indole reservada o secretos y la gerencia de comercialización de la DGFM (a cargo de FUSARI e NUÑEZ en ese tiempo) fue la encargada de celebrar los

tratos comerciales del caso (conf. los citados testimonios de HUERGO, LIZZA, SMIRNOFF y CORNEJO GARCIA y correspondencia ya aludida).

7. El citado intercambio de correspondencia no admite dudas respecto al conocimiento del nombrado FUSARI respecto al verdadero destino de las exportaciones (ver además lo dicho al respecto por PALLEROS en el libro citado, ps. 20, 21, 28, 31, 125, 185 y 221). Por lo demás, el imputado FUSARI estuvo presente en una reunión celebrada en la DGFM entre autoridades croatas (Mikulic Seljko y otras dos personas), el entonces director Manuel CORNEJO TORINO, el imputado PALLEROS, Vincenzo BONDI, Franco VEZZOSI y personal de la citada DGFM, a juzgar por lo dicho por PALLEROS en la obra ya citada (ps. 27/28) cuyo testimonio en este sentido se haya corroborado por los dichos de Jean Charles Ignace URANGA y Luis GARASINO en orden a la presencia de autoridades croatas en el ámbito de la DGFM.

8. Tampoco existe constancia alguna en orden al cumplimiento de la resolución n° 871/90 del Ministerio de Defensa respecto a los requisitos formales para la autorización de la firma Debrol S.A. para representar en el exterior a la DGFM, máxime cuando no sólo no había antecedente alguno de la misma y del objeto social de tal empresa no surgía, no obstante su amplitud, la posibilidad de intermediar en el mercado de las armas (ver fs. 358 de la causa n° 798). Como se recordará, tampoco fueron halladas constancias escritas de tal autorización, no obstante el conocimiento cierto de la citada resolución n° 871/90 en el ámbito de la DGFM a la época de tales tratativas (conf. notas firmadas por RUBIO y RAMIREZ ya aludidas).

9. También, como se ha visto en el capítulo relacionado con el circuito de fondos vinculados a las exportaciones en cuestión, mediaron dos transferencias de dinero relacionadas con el nombrado FUSARI vinculadas a las exportaciones del caso. Así, el 26/09/91 y en noviembre de ese mismo año, se remitieron las

Poder Judicial de la Nación

sumas de dólares cien mil (US\$ 100.000) y dólares siete mil quinientos (US\$ 7.500), respectivamente, a “H.L. Fusari” desde la cuenta bancaria n° 11748 (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748- en la que se indica que se abonaron tales sumas por notas de pago-, aportada por Exterbanca, obrante a fs. 149/50 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). Como antes se dijera, si bien la erogación de US\$ 7.500 con beneficiario “H. L. Fusari” consta en un agregado manuscrito remarcado con birome efectuado en dicha impresión de pantalla, la misma, más allá de no guardar uniformidad dicho agregado en cuanto a la forma en la que se plasmó, debe ser considerada plenamente hábil por cuanto el agregado enfatizado se encontraba naturalmente inserto en el original del que se extrajo la fotocopia que acompañó la institución bancaria como constancia obrante en sus registros.

USO OFICIAL

10. Otros detalles contemporáneos a tales transferencias corroboran por lo demás la veracidad de lo remarcado en la documentación precedente. Esas mismas sumas de dólares (US\$ 100.000 y 7.500), en el mismo período de setiembre a noviembre de 1991, también fueron transferidas al imputado Carlos Alberto NUÑEZ (a la sazón también interviniente, como FUSARI, en las tratativas previas con PALLEROS), al imputado Julio Jesús SABRA (ex integrante del directorio de la DGFM que aprobara la primera de tales exportaciones) y al ex imputado Alejandro Luis ROMERO (también integrante del directorio de la DGFM a esa fecha, apresuradamente sobreseído por la instrucción).

11. La concomitancia entre las funciones que desempeñaba en la DGFM, su participación probada en los hechos (fundamentalmente su relación con PALLEROS) y la contemporaneidad de las transferencias giradas a su nombre, advierte sin hesitación que estas últimas fueron a los efectos de la realización de determinadas acciones por su parte.

12. El desconocimiento que alegara tanto de la normativa relativa a la designación de representantes de la DGFM (Resolución MD n° 871/90) como del destino real de las exportaciones no resulta verosímil. En primer término, ya se ha dicho que “Debrol S.A.” carecía de todo antecedente en la intermediación de ventas de armas en el exterior y que su objeto social se mostraba confuso a tales fines. En segundo lugar, la fluida relación con PALLEROS, tanto personal como escrita, aventa toda duda en orden a su conocimiento del destino real de las armas del caso. La circunstancia de que el certificado final apócrifo llegara a la DGFM con posterioridad a la elevación del proyecto de decreto y por ende a su intervención en el caso carece de relevancia pues toda su actividad anterior tendió precisamente a la obtención de un certificado final de un “país no conflictivo”.

13. En suma, en función de las pruebas testimonial, documental e indiciaria, se tiene por plenamente probado que Haroldo Luján FUSARI intervino dolosamente en las condiciones referidas en las exportaciones correspondientes a los decretos PE n° 1697/91 y 2283/91. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

14. Se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores –vgr. los imputados MENEM, SABRA, MANUEL CORNEJO TORINO Y NÚÑEZ-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, en concurso real (dos hechos) –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

Poder Judicial de la Nación

15. Como se ha visto, los citados decretos PE nros. 1697 y 2283 generaron de hecho seis (6) exportaciones de armas mediante los barcos OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE en un periodo que abarcó virtuales dos (2) años. En la medida que tales exportaciones dependieron de vicisitudes extrañas al imputado FUSARI (vgr. oportunidad y stock del material) y que incluso fueron celebradas algunas de ellas cuando el nombrado ya no se hallaba en funciones en la DGFM, su responsabilidad abarcará como hecho sus intervenciones vinculadas a los citados decretos. En consecuencia, serán dos hechos por los cuales deberá responder, (arts. 861 del CA y 55 del C.P.).

16. En orden al plazo razonable para ser juzgado y la inexistencia del delito de contrabando postulado en el alegato, se remite a las consideraciones atinentes a los capitulos vinculados a las cuestiones procesales introducidas por las partes y al encuadre legal de los hechos y a las consideraciones en igual sentido tratadas en el capítulo vinculado con la responsabilidad del imputado MENEM.

17. Conforme lo dicho al tratar el encuadre legal aplicable a las conductas del citado imputado MENEM, tampoco en este caso se aplicarán las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA, por las razones allí expresadas a las cuales se remite en razón de brevedad.

18. Como se ha sostenido, el imputado FUSARI deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones autorizadas por los decretos PE nros. 1697/91 y 2283/91. En su relación, como ya se dijera en ocasión de tratar un aspecto similar respecto al imputado MENEM, cuando por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación

eficaz, es una intervención que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA .

19. Respecto a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, su reiteración (dos hechos), el ánimo de lucro que guió sus conductas y, en especial, el daño a la imagen internacional del país. No será computada como agravante su carácter de funcionario público por hallarse ya incluida en el art. 865 inc. “c” del CA y no poseer su cargo rango constitucional como en los casos de los nombrados MENEM y CAMILION.

20. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37616), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente y su correcta conducta posterior durante el proceso. También, como en el caso del imputado MENEM, a cuyos argumentos se remite, será considerado como atenuante el largo trámite que ha llevado la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva.

21. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado FUSARI las siguientes penas:

- a) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión;
- b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

Poder Judicial de la Nación

- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad
- f) INHABILITACION ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES)
- g) PAGO de las costas del proceso.

23. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. "f" y 1026 inc. "b" del CA).

24. Por último, le será también aplicada la pena accesoria de decomiso de dinero (art. 23 del CP, conforme la fundamentación del capítulo respectivo).

USO OFICIAL

4. CARLOS ALBERTO NÚÑEZ

1. Conforme se ha dicho en el inicio del fallo, al nombrado NÚÑEZ se le imputó haber desarrollado, en su calidad de Gerente de Comercialización de Productos Militares de la DGFM conjuntamente con el coimputado FUSARI, las negociaciones con la firma Debrol S.A. en un ámbito restringido, sin haber llevado a cabo ninguna constatación respecto de la representación que ostentaba Diego Palleros en relación a la petición efectuada por el Gobierno de Panamá. Asimismo, se le atribuyó haber omitido recabar los antecedentes y composición social de Debrol International Trade S.A., en la forma exigida por la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa, para la designación de representante, en relación a la gestación de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, que posibilitaron las operaciones de exportación ya referidas, habiendo tenido un

conocimiento acabado acerca de quién era el nombrado PALLEROS y qué tipo de negocio se estaba llevando desde el inicio de las negociaciones.

2. En el debate, sobre tal base, el Sr. Fiscal General de Juicio calificó su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor.

3. No se encuentra en entredicho su cargo de Gerente de Comercialización de Productos Militares en la DGFM durante 1991 y que en esa calidad celebró reiterados encuentros con el imputado PALLEROS conjuntamente con el imputado FUSARI respecto a la posibilidad de exportar armas al exterior (testimonios de HUERGO, RUBIO, LIZZA y SMIRNOFF).

5. Vista su estrecha relación con el nombrado FUSARI en orden a las tratativas de las exportaciones que quería llevar a cabo PALLEROS en representación de Debrol S.A., es dado reiterar la valoración que se hiciera respecto a aquel en lo relativo al trato aludido, la documentación respectiva, los encuentros con autoridades croatas en la propia sede de la DGFM, la ausencia de corroboración de Debrol S.A. en los términos de la resolución MD n° 871/90 y la elevación del proyecto de cotización al directorio de la DGFM. En función de que las tratativas de las exportaciones con PALLEROS las llevó a cabo, como se dijera, conjuntamente con FUSARI, es dado concluir que todo aquello que hizo aquel al respecto era también de su real conocimiento pues elemento de juicio alguno permite sospechar actividades diferentes, enfrentamientos o alejamientos entre ambos. Antes bien, la actividad conjunta no sólo resulta corroborada por las pruebas antes dichas sino también por la acreditación de dinero por parte de PALLEROS en forma concomitante con iguales sumas entregadas a FUSARI.

Poder Judicial de la Nación

6. En ese sentido, como se ha visto en el capítulo relacionado con el circuito de fondos vinculados a las exportaciones en cuestión, mediaron reiteradas transferencias de dinero relacionadas con el nombrado NUÑEZ, situadas cronológicamente con la ocurrencia de los hechos. El citado imputado era titular de las cuentas abiertas en Exterbanca nros. 11752 conjuntamente con Ana María Fornari de Núñez, Agustín Alberto Núñez y María Gabriela Núñez), 12338 conjuntamente con Agustín Alberto Núñez), 1207 conjuntamente con Agustín Alberto Núñez, Claudia Victoria Tyslak y Ana María Fornari de Núñez. En su enumeración, sólo serán referidos los principales puntos, remitiendo al capítulo citado para su mayor detalle. Así,

a) En fechas 26/9/91 y 23/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, a Carlos Alberto Núñez, (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 -en la que se indica que se abonó tales sumas por notas de pago y del recibo correspondiente al cobro de los U\$S 7.500 en fecha 23/10/91, aportadas por Exterbanca, obrantes a fs. 149, 150, y 181 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271).

b) El 10/6/93, se remitió la suma de U\$S 85.500 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 de Exterbanca S.A.. De tal suma se transfirieron U\$S 2.500 a Agustín Núñez, U\$S 12.965 fueron retirados en billetes, y U\$S 70.000 invertidos en plazo fijo (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 9/6/93 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria obrantes a fs. 162 y 199 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

USO OFICIAL

c) Diego Emilio Palleros emitió dos cheques N° 231997 y N° 231998 para ser depositados en la cuenta N° 11752-1, con beneficiario Carlos Alberto Núñez por la suma de U\$S 147.700 (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 -dólares- aportado por el Banco de Montevideo y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportada por Exterbanca, obrantes a fs.18/9 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

d) El 24/6/93, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Carlos Núñez, a su cuenta n° 11752-1 de Exterbanca S.A., (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/6/93 por Alicia L. Barrenechea y/o Diego Emilio Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162 y 207 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

e) En fechas 26/7/93 y 13/8/93, se remitieron las sumas de U\$S 153.300 y U\$S 545.000, que totalizan U\$S 698.300, a Carlos Núñez, su cuenta N° 11752-1 de Exterbanca S.A., (cfr. Fotocopias de notas de solicitud de transferencia dirigidas el 26/7/93 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca e impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 162/3, 216 y 228 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresiones de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por

Poder Judicial de la Nación

Exterbanca, obrantes a fs. 675 y 679 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

f) Desde la cuenta de Debrol S.A., N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo, por medio de los cartulares N° 232004, 232005, 232006 de esa institución bancaria, se remitió la suma total de U\$S 498.000 a Carlos A. Núñez, su la cuenta N° 11752-1 de Exterbanca S.A., en tres transferencias por: a) U\$S 172.000, recibida el 31/8/93 , b) U\$S 160.000 recibida el 1/9/93 y c) U\$S 166.000 recibida el 1/9/93 (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 19 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

g) El 16/12/93, se remitió la suma de U\$S 75.000 a Carlos Núñez, a su cuenta de Exterbanca S.A, por medio de cheque N° 616 a cargo de American Express (cfr. fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 659/664 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay y fotocopia de recibo de Exterbanca de entrega de cheque a cargo de American Express a Diego Palleros en fecha 15/12/93, aportada por esa institución bancaria, obrante a fs. 329 del Cuerpo II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, ambos reservados en la Caja 271).

h) El 23/3/94, se remitió la suma de U\$S 300.000 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 -1 de Exterbanca S.A. (cfr. fotocopias de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11983-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay –Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de

resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 660 del legajo Pieza VII de documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271).

i) A su vez, el 13/6/94 la DGFM desde la cuenta del Chase Manhattan N.Y. remitió la suma de U\$S 423.664 a la firma Debrol SA., a su cuenta N° 1-20064/6 del Banco de Montevideo. Diez (10) días después de la acreditación - ello es el 23/6/94- desde la mencionada cuenta de Debrol S.A. se remitió la suma de U\$S 424.000 a Carlos Núñez, a su cuenta N° 11752 de Exterbanca. (cfr. detalle de movimientos de la cuenta 1-20064/6 –dólares- aportado por el Banco de Montevideo, obrante a fs. 20 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11752-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 660 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271, y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 22/3/94 por Diego Emilio Palleros a Exterbanca, obrante a fs. 38 de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay – Unidad de Información y Análisis Financiero – en el sobre identificado como Punto 3, reservado en la Caja 267).

7. Como se advirtiera al tratarse la responsabilidad de FUSARI, cifras similares a los depósitos aludidos en el párrafo anterior de dólares cien mil y siete mil quinientos (US\$ 100.000 y 7.500), en el período de setiembre a noviembre de 1991, también fueron transferidas al imputado NUÑEZ (a la sazón también interviniente, como FUSARI, en las tratativas previas con PALLEROS), al imputado Julio Jesús SABRA y al ex imputado Alejandro Luis ROMERO (integrantes estos dos últimos del Directorio de la DGFM que aprobara la primera de las exportaciones).

Poder Judicial de la Nación

8. Como en el caso de FUSARI, también la concomitancia entre las funciones que desempeñaba en la DGFM, su participación probada en los hechos y la contemporaneidad de las transferencias giradas a su nombre de US\$ 100.000 y 7.500, advierte sin hesitación que estas últimas fueron a los efectos de la realización de determinadas acciones por su parte en relación a la exportación del caso. Las citadas conductas tanto por parte del citado NUÑEZ integrarán las agravantes de las penas, sin perjuicio de solicitar se investigue a los otros cotitulares de tales cuentas bancarias Ana María Fornari de Núñez, Agustín Alberto Núñez, María Gabriela Núñez y Claudia Victoria Tyslak .

9. Por lo demás, este imputado, con posterioridad a alejarse de la DGFM, como se reflejara objetivamente, siguió recibiendo transferencias de dólares por parte de PALLEROS por cifras en su conjunto superiores a US\$ 2.500.000, cuya clara finalidad no ha surgido de la causa (la apreciación del Sr. Fiscal General de Juicio respecto a que en rigor tales transferencias eran repartidas entre distintos funcionarios de la DGFM no se encuentra mínimamente acreditada). A pesar del silencio del imputado al respecto, el nombrado PALLEROS sostuvo que, habiendo tomado conocimiento de que NUÑEZ había dejado de trabajar en la DGFM y que se hallaba en esos momentos sin ocupación, le propuso recibir en su cuenta bancaria las participaciones en dinero productos de las comisiones respectivas de los socios integrantes de las empresas ya que éstos no las querían recibir en mano (obr. cit. ps. 239/240). Lamentablemente, no se ha profundizado en la instrucción respecto a a este flujo de dinero y por ende no fue sujeto a contradicción en la etapa de debate. Por ello, si bien evidentemente continuó fluidamente la relación entre NUÑEZ y PALLEROS con motivo de las exportaciones, no se entrará a considerar la verosimilitud de la versión de PALLEROS, en tanto la recepción de tales sumas, la intervención del imputado NUÑEZ y el resto de los cotitulares de las cuentas bancarias, todos actos posteriores al alejamiento de su cargo en la DGFM, no ha integrado, como se dijera, el contradictorio pleno del debate ni siquiera como prueba indiciaria.

10. La esforzada defensa ha sostenido que las irregularidades aludidas no son sinónimos de proceder doloso y que, en todo caso, su participación en los hechos sería a título de cómplice secundario. Las profusas pruebas detalladas autorizan a rechazar tales argumentos pues tanto por su calificado cargo en la DGFM en la comercialización de armas, por la estrecha relación con FUSARI y PALLEROS como por el indebido cobro de dinero por parte de este último contemporáneo al dictado de los decretos no resulta verosímil desconocimiento alguno en orden a las indebidas exportaciones y a su necesaria cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz del delito de contrabando en términos de cómplice.

11. En suma, en función de las pruebas testimonial, documental e indiciaria aludidas, se tiene por plenamente probado que Carlos Alberto NUÑEZ intervino en las condiciones referidas en las exportaciones correspondientes al decreto PE n° 1697/91.

12. Como se ha dicho ya, el citado decreto PE nros. 1697 generó de hecho seis (6) exportaciones de armas mediante los barcos OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE en un periodo que abarcó virtuales dos (2) años. En la medida que tales exportaciones dependieron de vicisitudes extrañas al imputado NUÑEZ (vgr. oportunidad y stock del material) y que incluso fueron celebradas algunas de ellas cuando el nombrado ya no se hallaba en funciones en la DGFM, su responsabilidad abarcará como hechos sus intervenciones vinculadas a los citados decretos. En consecuencia, será un (1) hecho por el cual deberá responder (arts. 861 del CA).

13. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

Poder Judicial de la Nación

14. Como en los casos anteriores, se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores –vgr. los imputados MENEM, SABRA, PALLEROS, MANUEL CORNEJO TORINO y FUSARI-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, (un hecho) –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

15. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado MENEM, a los cuales se remite en razón de brevedad.

16. Como se ha dicho, el imputado NUÑEZ deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones autorizadas por el decreto PE nros. 1697/91. Como se sostuviera respecto a FUSARI, por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una cooperación que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA .

17. Respecto a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, el ánimo de lucro que guió su conducta y el daño causado a la imagen internacional del país.

18. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37679), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM.

19. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado NUÑEZ las siguientes penas:

- a. CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo;
- b. PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- c. INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- d. INHABILITACION ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- e. INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad;
- f. INHABILITACION ABSOLUTA por el término de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES.
- g. PAGO de las costas del proceso.

20. No será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc.”f” y 1026 inc. “b” del CA).

21. Por último, conforme el fundamento del capítulo respectivo, le será aplicada a este imputado también la pena accesoria de decomiso (art. 23 del CP).

5. JULIO JESÚS SABRA

1. Conforme lo ya referido, al nombrado SABRA se le imputó haber otorgado, en su calidad de vocal del Directorio de la DGFM, la aprobación de la venta de material bélico efectuada con intervención de la empresa Debrol International Trade S.A, que posibilitó las operaciones de exportación que se realizaran al amparo de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y a través de los buques OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE. Asimismo, se le endilgó haber intervenido en la elaboración previa de los antecedentes que sirvieron de base para la confección de los decretos aludidos -autorización a la firma Debrol S.A.-, incumpliendo con lo dispuesto en la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa. A su vez, se le atribuyó haber tenido por satisfecho el certificado de destino final, con un simple pedido de cotización de armas livianas, teniendo un acabado conocimiento acerca de quién era Diego Palleros y qué tipo de negocio se estaba llevando a cabo desde el inicio de las negociaciones.

2. En el alegato del Sr. Fiscal General de Juicio, su conducta fue encuadrada dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. "a", "b" y "c", 865 incs. "a", "b" y "c" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor.

3. Efectivamente, el imputado SABRA integró el directorio de la DGFM como vocal conjuntamente con César Manuel SMIRNOFF, Edmundo ORDENAVIA, Ricardo Enrique CORNEJO GARCIA, Alejandro Luis ROMERO y Carlos Horacio GROppo durante el año 1991. En ese carácter suscribió el acta n° 2319 correspondiente a la reunión del 29/08/91 por la cual

fue aprobada por unanimidad la propuesta de la firma Debrol S.A. (fs. 697 libro de Actas del Hdirectorio de la DGFM, reservado en Secretaría en la caja n° 288).

4. Como se aludiera en el capítulo vinculado con el circuito de los fondos relacionados con las aludidas exportaciones, en fechas 23/09/91 y 24/10/91, se remitieron las sumas de U\$S 100.000 y U\$S 7.500, respectivamente, al nombrado SABRA desde la cuenta bancaria de Exterbanca. Tales sumas fueron abonadas por notas de pago con entregas en efectivo al nombrado SABRA por cuenta y orden del imputado PALLEROS (cfr. fotocopia de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 11748 de Exterbanca aportados por esa institución bancaria, obrantes a fs. 149/50, 176 y 180 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). El desconocimiento del nombrado SABRA respecto a las firmas que ostentan los aludidos recibos como así también su negativa en orden a la recepción de tales fondos no serán atendidos. Como antes se dijera, tales elementos, aún cuando sean fotocopias simples o certificadas, poseen plena aptitud y eficacia probatoria, ya como documental ya como parte integrante de la prueba informativa generada por las instituciones bancarias. En efecto, en particular, los resúmenes de cuenta sólo acreditan aquello que surge de sus listados y resultan relevantes en su faz probatoria en su relación con el resto de pruebas incorporadas, distintas a ellos. Las notas de solicitud de transferencia, registros de firmas, recibos y demás constancias fueron aportadas como información complementaria a los datos consignados en los resúmenes de cuenta aludidos. Cuando, como en el caso, las copias valoradas provienen de una fuente insospechada en cuanto a su legitimidad (Exterbanca) y además se relacionan en forma directa y contemporánea con los hechos de que se tratan (los depósitos son concomitantes con la fecha de la referida aprobación del directorio en el que intervino SABRA del citado decreto nro. 1697-agosto de 1991-; PALLEROS, titular de la cuenta corriente desde donde se giraron los fondos es precisamente el representante del

Poder Judicial de la Nación

exportador autorizado por el citado decreto y SABRA era autoridad de la DGFM que aprobó tal exportación) su convicción en el caso resulta robusta.

5. Por lo demás, debe también destacarse que idénticas sumas de dólares (US\$ 100.000 y 7.500) fueron también derivadas de la cuenta aludida de PALLEROS hacia los patrimonios de los imputados FUSARI y NUÑEZ en similares fechas. Cabe asimismo recordar que cifras similares en fechas idénticas fueron también giradas de la citada cuenta de PALLEROS hacia el patrimonio de Alejandro Luis ROMERO, vocal, como el imputado SABRA, del directorio que aprobó la exportación ya referida.

6. Como en el caso de FUSARI, también la concomitancia entre las funciones que desempeñaba en la DGFM, su participación probada en la firma del acta ya referida y la contemporaneidad de las transferencias giradas a su nombre de US\$ 100.000 y 7.500, advierte sin hesitación que estas últimas fueron a los efectos de la realización de determinadas acciones por su parte en relación a la exportación del caso. El ánimo de lucro que guiara su conducta será tomada como agravante de las penas a imponer.

7. En las condiciones en que fue aprobada por el imputado SABRA, entre otros, el acta de directorio que aprobó la exportación de armas a Debrol S.A., la falta de cumplimiento de la resolución MD n° 871/90 a su respecto no resultó una mera falta administrativa pues precisamente dicha autorización consagraba una venta de armas en el exterior a una persona jurídica sin experiencia alguna en la materia. La ausencia de la comprobación de tal requisito en cabeza de SABRA (recuérdese que no existieron antecedentes de la representación del caso por parte de las gerencias de ventas y comercialización) resulta íntimamente vinculada al dinero recibido contemporáneamente por parte de PALLEROS el cual, evidentemente, era de su conocimiento. Ello abarca entonces también su conocimiento del falso destino asentado, más allá de su falta de experiencia en armas precisamente en un ámbito caracterizado por su especificidad. Por lo

demás, también debe destacarse que su ingreso en la DGFM fue a propuesta del entonces ministro de defensa Erman GONZALEZ, a la sazón firmante de los citados decretos PE nros. 1697 y 2283 y ex imputado en la presente causa.

8. Asimismo, debe ratificarse que el acta del directorio de la DGFM por la cual se aprobaba la cotización y venta de armas en el exterior era anterior al decreto presidencial que autorizaba oficialmente su exportación (conf. testimonios de CABALLERO y HUERGO).

9. En suma, en función de las pruebas testimonial, documental e indiciaria aludidas, se tiene por plenamente probado que Julio Jesús SABRA intervino en las condiciones referidas en la exportación correspondiente al decreto PE n° 1697/91. Como se ha dicho en los casos anteriores de los imputados FUSARI y NUÑEZ, el citado decreto PE nros. 1697 posibilitó seis (6) exportaciones de armas mediante los barcos OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE en un periodo que abarcó virtuales dos (2) años. En la medida que tales exportaciones dependieron de vicisitudes extrañas al imputado SABRA (vgr. oportunidad y stock del material) y que incluso fueron celebradas algunas de ellas cuando el nombrado ya no se hallaba en funciones en la DGFM, su responsabilidad abarcará como hechos sus intervenciones vinculadas a los citados decretos. En consecuencia, será un (1) hecho por el cual deberá responder (arts. 861 del CA).

10. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

11. Como en los casos anteriores, se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices -vgr. los imputados MENEM, NUÑEZ, FUSARI y MANUEL CORNEJO TORINO-, por

Poder Judicial de la Nación

la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, en (un hecho) –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA -. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

12. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado FUSARI, a los cuales se remite en razón de brevedad.

13. Como se ha dicho, el imputado SABRA deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a la indebida exportación autorizada por el decreto PE nro. 1697/91. Como se sostuviera respecto a FUSARI, por las propias particularidades que presentó tal exportación en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una cooperación que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA.

14. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, el ánimo de lucro que guiara su conducta y el daño causado a la imagen internacional del país.

15. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs.37596), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM..

16. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado SABRA las siguientes penas:

- h) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión;
- i) PERDIDA de las concesiones, prerrogativas y privilegios de que gozare;
- j) b) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- k) c) INHABILITACION ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- l) d) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad
- m) INHABILITACION ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES.
- n) PAGO de las costas del proceso.

17. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. “f”.y 1026 inc. “b” del CA).

18. Por último, le será aplicada la pena accesoria de decomiso del dinero (art. 23 del CP), conforme los argumentos del capítulo respectivo.

6. DIEGO EMILIO PALLEROS

Poder Judicial de la Nación

1. Como se recordará, al nombrado Diego PALLEROS se le imputó haber actuado de nexo entre los reales compradores del material bélico objeto de las indebidas exportaciones y los funcionarios de la DGFM intervinientes en la mismas. Asimismo, se le atribuyó haber intervenido en las firmas Debrol International Trade S.A. y Hayton Trade S.A., por medio de las cuales se instrumentaron las exportaciones, aportando a través de ellas constancias en las que se insertaron datos falaces y que sirvieron de base para el dictado de los decretos presidenciales. Asimismo, haber efectuado los contactos necesarios a efectos de influir a través de terceras personas para el aseguramiento de las citadas exportaciones. Por otro lado, se le imputó el manejo de distintas cuentas bancarias, a través de las cuales, no sólo se canalizó el cobro de las operaciones, sino también retribuciones para la concreción de las mismas.

2. Su accionar en el debate fue encuadrado dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. "a", "b" y "d", 865 incs. "a", "b" y "c" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor -art. 45 C.P- (conf. fs. 27.081/107).

3. No media discusión respecto a su actuación en los hechos como representante o asesor técnico primero de la empresa off shore "Debrol S.A." y luego de "Hyton Trade S.A.", intermediarias en las ventas de armas que tuvieron como destinos reales la República de Croacia y la República de Ecuador. Tampoco se halla en entredicho los contactos que tuviera con distintos funcionarios de la DGM a propósito de las exportaciones aludidas. Así, con los imputados FUSARI, NUÑEZ, Manuel CORNEJO TORINO, SARLENGA y DE LA VEGA (se remite en ese sentido al capítulo vinculado con los hechos probados y los análisis efectuados al tratarse la responsabilidad de los imputados FUSARI, NUÑEZ y CORNEJO TORINO).

4. Se encuentran también suficientemente acreditado su titularidad en la cuenta corriente n° 11748/91 abierta a nombre de Diego Emilio PALLEROS y

Alicia BARRENECHEA en Exterbanca Financiera en la ciudad de Montevideo (RO del Uruguay), los depósitos que en la misma se hicieron en el período 1991-1995 y las transferencias de fondos hacia distintas cuentas corrientes (ver capítulo vinculado con los movimientos de tales fondos).

5. El nombrado PALLEROS no ha declarado en el debate en el sentido de dar su versión de los hechos. Por ello fueron incorporadas por lectura las indagatorias que prestara en la instrucción en las que también hiciera uso de su derecho de no declarar. No obstante, adjuntó en su momento como prueba ejemplares de su libro “Sólo contra todos”, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 2006, reservados en Secretaría.

6. De la profusa prueba incorporada se tiene por acreditada plenamente su intervención dolosa en los hechos. Así,

a) Su conocimiento respecto a la necesidad de lograr un certificado de destino final distinto del real a los efectos de la autorización de las exportaciones de armas. Es incontrovertible en ese sentido la copia de la nota del 5 de agosto de 1991 firmada por el propio PALLEROS en su calidad de director de la firma Debrol S.A. dirigida a la “Dirección General de Fabricaciones Militares) por la cual se realiza a la DGFM una oferta de compra de fusiles FAL modelo III, bípodes de fusiles FAL, bayonetas, FMK3, fusiles FAP, munición calibre 7,62 “C”, pistolas M90, munición 9x19, 5,56 y 12,7mm FMK5, FAL modelo IV, FSL y cascos en la que se afirma, entre otros aspectos, que “...El Certificado de Destino Final se mantendrá en reserva por razones obvias pero se garantiza que el mismo corresponde a un país no conflictivo...” (fs. 16/8 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34). También, la copia del fax de fecha 9/8/91, de nota sin membrete y sin firmar, dirigida a la DGFM, en la que se adjuntó un proyecto de certificado de destino final, que luce las inscripciones manuscritas “certifica 1º cancillería panameña 2º consulado argentino”; “(1) material bélico liviano para infantería y municiones”; “la Guardia Nacional ya no existe más”;

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

“esa en lugar de esta verá de arreglarlo” (fs. 23 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34). Este fax fue enviado desde el “Hotel Ejecutivo_TEL 64 3333” (ver parte superior), mismo sitio desde donde se enviara el fax del 10/08/91 por parte de Diego Palleros dirigido al imputado FUSARI como gerente de comercialización de la DGFM informando que el certificado de uso final solicitado por el propio FUSARI con fecha 6/8/91 a la firma Debrol S.A. iba a ser remitido a la brevedad (ver fs. 19/20 del punto “E” del anexo “O”, reservado en la Caja 34). El modelo de certificado de destino final aludido se vió reflejado en el pedido de cotización también de fecha 09/08/91, con membrete del Ministerio de Gobierno y Justicia, Despacho del Vice-Ministro, de la República de Panamá, dirigido a la DGFM, en el que se hizo constar que el 5 de agosto de ese año, se solicitó a la empresa Debrol S.A. hiciese una cotización de armas livianas, las que serían destinadas a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de la República de Panamá y luce una firma cuya aclaración reza Dr. José Miguel Alemán, Viceministro de Gobierno y Justicia. Al dorso de dicho documento luce un sello de la Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, Noemí Moreno Alba, fechado 12 de agosto de 1991, donde certifica la firma de José Miguel Alemán. También, luce la certificación efectuada a la firma de la Notaria Panameña, con fecha 14 de agosto de 1991, por Rolando Andrés Burgener a cargo de la Sección Consular de la Embajada Argentina en Panamá (original obrante a fs. 8 del anexo 13 de la Caja 266). Este certificado, como se ha visto, jamás fue expedido por las autoridades panameñas allí mencionadas.

b) De lo expuesto, resulta suficientemente acreditado que el imputado PALLEROS intervino activamente, conjuntamente con el imputado FUSARI, en la obtención de un falso certificado de destino final vinculado a un país no conflictivo necesario para la autorización de las exportaciones de armas. Ello, aún cuando resulte creíble que de antemano se supiera en el ámbito de la DGFM que el destino final de tales mercaderías iba a ser la República de Croacia, a partir de las tratativas iniciadas por el propio PALLEROS en ese sentido y en especial por la reunión que mantuvieran en dicha sede autoridades croatas y

gerentes de tal dirección (libro citado, ps. 20, 21, 28, 31, 125, 185 y 221). En ese sentido, es verosímil que las propias autoridades de la DGFM con las que tratara, e incluso luego de las visitas de las autoridades croatas, le exigieran un certificado final distinto del de Croacia, es decir, un certificado de un país “no conflictivo” (libro cit., ps. 27/29). También es creíble que el propio PALLEROS gestionara un certificado precisamente en Panamá pues, a juzgar por sus dichos, tenía aceitadas relaciones comerciales y sociales con distintas autoridades de ese país, al extremo de haber obtenido un pasaporte, un acta de nacionalización, una tarjeta-cédula y una autorización para conducir vehículos expedidos por funcionarios de esa nacionalidad (obr. cit., p. 139)

c) Al analizarse la responsabilidad del imputado YOMA en los hechos se verá que fue descartada por falta de suficientes pruebas la influencia dolosa que tuviera en el dictado del decreto PE n° 103/95. Ello viene a relación por cuanto habría sido PALLEROS quien lo interesara al nombrado YOMA en las exportaciones correspondientes a tal decreto y tuviera fluido trato al respecto, según lo relatado al respecto por SARLENGA y, en alguna medida, también por Lourdes DI NATALE. El imputado PALLEROS negó toda vinculación con YOMA tanto personalmente como a través de SARLENGA y los depósitos de dólares solicitados presuntamente para aquél (libro citado. Ps. 161). Conforme lo dicho oportunamente, no hay otra prueba fuera de los dichos de SARLENGA que vincule a los nombrados PALLEROS y YOMA.

d) Se ha dicho ya la participación de PALLEROS en orden a los giros de dinero desde la cuenta bancaria abierta a su nombre en la institución Exterbanca. Como se verá en los capítulos respectivos, se considerarán acreditados pagos en concepto de coimas o sobornos a los imputados SARLENGA, GONZALEZ de la VEGA, NUÑEZ, FUSARI y SABRA en ocasión de las exportaciones aludidas. En el citado libro, el propio PALLEROS sostuvo que “...aprovechando esta situación (se refiere a las comisiones que cobraron las empresa

Poder Judicial de la Nación

intermediarias) algunos (muy pocos de sus integrantes –alude a la DGFM-) solicita(ron) a la Empresa con Representación, como préstamo o como “gratificación” algún dinero para solucionar urgencias de familia y promet(ieron) en compensación seguir colaborando en toda la operativa ya que la misma, beneficia(ba) especialmente a Fabricaciones Militares y su gente...”. Estas “colaboraciones” consistían, en palabras de PALLEROS, en “....Apurar las entregas, remitir con mayor urgencia los contenedores al puerto, acomodar y apuntalar bien la mercadería dentro del contenedor, apurar los trámites burocráticos para la presentación de toda la documentación que solicita(ba) Aduana....(obr. cit, p. 158)...” las empresas intermediarias no tuvieron necesidad de “coimear” a nadie para ser seleccionadas como empresas con representación.....” (íd., p. 157).

USO OFICIAL

e) Más allá de los eufemismos utilizados, lo cierto es que PALLEROS pagó sobornos a funcionarios de la DGFM en función de las exportaciones del caso, vista la correspondencia temporal entre tales retribuciones y los envíos del caso. Tal aspecto será objeto de tratamiento en el capítulo destinado a la aplicación de las penas.

f) El nombrado PALLEROS también hubo participado en las exportaciones de material bélico a las Repúblicas de Croacia y Ecuador bajo el amparo del decreto PE n° 103/95. En ese sentido, tal intervención se considera plenamente probada en base a:

1. Nota del 27/04/93 por la cual el nombrado, como apoderado de Debrol SA., solicitó al interventor de la DGFM Luis SARLENGA la renovación de la representación exclusiva de dicha firma para reflotar la “operación Panamá” y un listado de material bélico para ser embarcado entre los días 17 a 20 del mes de mayo de ese año (ver antecedentes en el capítulo referido a las gestiones administrativas efectuadas en la DGFM).

2. Presencia de PALLEROS en forma reiterada en Croacia a la época de los hechos (lib. cit. p. 40, e informe de Interpol oportunamente citado).

3. Acompañamiento de PALLEROS en nuestro país de autoridades croatas con visitas a distintas fábricas de la DGFM (libr. cit., ps. 29 y 40; testimonios de Fernando José TRINDALE y Mario Antonio MACAGNO);

4. Actividad de PALLEROS en la propia tramitación de las operaciones aduaneras relativas a los traslados marítimos de los buques de la empresa “Croatia Lines” antes nombrados, en compañía de la imputada CANTERINO (atestación de Carlos Alfonso LANSEROS, funcionario de la agencia marítima “Turner” que cubriera dichos traslados).

5. Tratativas comerciales con Horacio ESTRADA, Jean Bernard LASNAUD y Víctor MORON como nexos del traficante de armas Roberto SASSEN van ESLOO (representante en Ecuador de la empresa “Glock SA.” y César TORRES HERBOZO (representante de dicha firma en nuestro país bajo el nombre “Prodefensa” para la venta de armas a Ecuador (conf. ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional de la República de Ecuador y César TORRES HERBOZO y Roberto SASSEN obrante a fs. 1210 y 2334 de la causa n° 798) y activa presencia en la reunión que mantuvieran los nombrados SASSEN y TORRES HERBOZO en Buenos Aires con SARLENGA, GONZALEZ de la VEGA luego de las quejas de los compradores respecto al material bélico entregado (ver también en ese sentido atestación en el debate de Paco Rosendo MONCAYO GALLEGOS, a la sazón Jefe del Estado Mayor del Ejército Ecuatoriano a la época del conflicto con Perú).

Poder Judicial de la Nación

6. Presencia del imputado PALLEROS en reuniones en Buenos Aires con Horacio ESTRADA y Luis Alberto MASARINO (titular de la importadora de armas “Luis Massarini”) a los efectos que MASSARINO acompañara al nombrado LASNAUD conjuntamente con MORON a la fábrica militar de Domingo Matheu para probar armas que serian adquiridas por Venezuela, con exhibición por parte de PALLEROS del decreto PE n° 103/95 (conf. atestaciones del nombrado MASSARINO y de Raúl Andrés ARA).

7. Presencia del imputado PALLEROS en reuniones en Buenos Aires en la oficina de Horacio ESTRADA con LASNAUD, MORON y Raúl Albino MACCHI (empleado de la empresa de armas “Luis Massarino”) en las cuales se habló del material bélico que iba a ser transportado por avión a Venezuela (testimonio del citado MACCHI).

8. El corredor de fondos vinculados a esta exportación derivados del circuito Junta Nacional de Defensa de Quito-Banco Nacional Central de Ecuador-Horacio Estrada-Lasnaud-Hayton Trade-Debrol-Diego Palleros- Illinois Trade y Maderyl (empresas relacionadas con PALLEROS)-Roberto Blankleder Lachterman, Alberto Daniel Barrenechea, Roberto Hernán Barrenechea y Roberto Domingo Barrenechea (estos últimos parientes políticos del nombrado PALLEROS). En orden al detalle de este movimiento de fondos, se remite al capítulo respectivo.

9. Respecto al mismo, debe una vez más señalarse que el certificado de destino final que adjuntara la firma “Hayton Trade S.A.” como perteneciente a la República Bolivariana de Venezuela, a la sazón supuesto destino de tales mercaderías, también resultó falso y posibilitó la autorización presidencial de exportación. No resulta por cierto creíble el desconocimiento que adujo respecto al envío de armas a Ecuador (obr. cit., p. 57) si se repara tan sólo en el frustrado intento de exportación anterior –con el mismo material- a Liberia, en cabeza de la empresa intermediaria “Maduryl S.A.” integrada por su entonces cónyuge y

cuñado de apellidos BARRENECHEA, evitada por la diligencia de las autoridades de Cancillería (ver informe en ese sentido del imputado DE LA TORRE integrante de la DIGAN). Como lo dijera expresamente SARLENGA en su declaración indagatoria del 08/05/01 ese destino fue “inventado” al solo efecto de posibilitar las exportaciones a Croacia y luego a Ecuador. Se descrea de los dichos de PALLEROS respecto a que los imputados ESTRADA o LASNAUD no le informaran del real destino de las armas o que directamente se relacionaran con funcionarios de la DGFM en la fábrica de Domingo Matheu o que también desconociera las vinculaciones de la empresa “Caribbean Group” con la empresa ecuatoriana “Prodefensa” en la medida de la estrecha relación con mantenían con aquellos y el interés común de que las exportaciones se efectuaran en forma rápida. Por lo demás, se haya acreditada su presencia en la sede de la DGFM cuando se celebró una reunión con SARLENGA, GONZALEZ de la VEGA, Roberto SASSEN y César TORRES HERBOZO el 17/03/95 con motivo del disgusto de los ecuatorianos respecto al material exportado por los citados vuelos de la línea aérea Fine Air (conf. ayuda memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional de la República del Ecuador y César TORRES HERBOZO y Roberto SASSEN acompañado al agregado militar Hugo MOLINARI en nuestra embajada en Quito, Ecuador)..

10. En consecuencia de lo expuesto, se tiene por plenamente acreditada su intervención en los hechos en el sentido que dan cuenta los párrafos que preceden y se califica su conducta como constitutiva del delito de contrabando simple agravado por la intervención en calidad de coautores de más de tres (3) personas –vgr. FUSARI, NUÑEZ, SABRA y Manuel CORNEJO TORINO- y por haber intervenido en calidad de coautor un funcionario público (por todos MENEM), en calidad de coautor, en concurso real (tres hechos) - (arts. 863, 865 incs. “a” y “b”, 867 y 886 del CA).

Poder Judicial de la Nación

11. Como se ha dicho en los casos anteriores de los imputados FUSARI y NUÑEZ, los citados decretos PE nros. 1697 y 2283 generaron de hecho seis (6) exportaciones de armas mediante los barcos OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE. El decreto PE n° 103/95 cuatro (4) exportaciones, una por mar (buque RIJEKA EXPRESS) y tres (3) por vía aérea (los citados vuelos en la línea aérea Fine Aire) en un periodo que abarcó virtuales cuatro (4) años. En la medida que tales exportaciones dependieron de trámites y personas extrañas a él y a sus propias vicisitudes (vgr. procedimientos de los decretos, oportunidad y stock del material), su responsabilidad abarcará como hechos sus intervenciones vinculadas a los decretos nros. 1697, 2283 y 103/95. En consecuencia, serán tres (3) los hechos por los cuales deberá responder, en concurso real (arts. 861 del CA y 55 del CP).

USO OFICIAL

12. De conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, a los efectos de la graduación de las penas, se tienen presentes:

a) como agravantes: la extensión de los daños causados en la imagen internacional del país, la reiteración de los hechos, el ánimo de lucro que guió su conducta, los pagos hechos a funcionarios de la DGFM y la falta de dificultad para lograr su sustento.

b) Como atenuantes: su estado de salud y avanzada edad, su falta de antecedentes (fs. 37614), el tiempo de trámite del expediente y la normal impresión personal causada en ocasión de conocerle personalmente.

13. Sobre tales premisas, arts. 863, 865 y 867 del CA y 12, 26 y 29-3 del CP y 530 del CPP, se habrán de imponer al nombrado PALLEROS las siguientes penas:

o) CINCO (5) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo;

- p) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- q) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- r) INHABILITACION ESPECIAL de DIEZ (10) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- s) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA .para ser miembro de las fuerzas de seguridad
- t) INHABILITACION PERPETUA de CINCO (5) AÑOS
- u) PAGO de las costas del proceso.

14. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc.”f” y 1026 inc. “b” del CA).

7. MANUEL CORNEJO TORINO

1. De acuerdo a lo oportunamente dicho, se le imputó al nombrado haber intervenido, en su condición de Director de la DGFM, en las etapas previas necesarias para la gestación de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91 y elevación posterior al Ministerio de Defensa de los proyectos de decretos aludidos, al amparo de los cuales se efectuaran las exportaciones de material bélico realizadas a través de los vapores OPATIJA -que zarpara el 20/9/91-, SENJ, KRK, OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- GROBNIK y LEDENICE. Asimismo, se le reprochó no haber constatado si Diego Palleros efectivamente revestía la calidad de representante del Gobierno Panameño y haber tenido por satisfecho el certificado de destino final con un simple pedido de cotización de armas livianas. En función de ello, se concluyó que el imputado conocía

Poder Judicial de la Nación

acabadamente los fines que se perseguían mediante las negociaciones que comenzaran en 1991 y que desembocaran en las exportaciones mencionadas.

2. En el debate, se calificó su conducta dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, “b” y “c”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor.

3. Se encuentra suficiente probado que el imputado Manuel CORNEJO TORINO se desempeñó como director general de la DGFM durante 1991 y en esa calidad elevó los proyectos de lo que luego serían los decretos PE n° 1697/91 y 2283/91 al Ministerio de Defensa informando asimismo que la firma Debrol S.A. se hallaba autorizada para realizar negociaciones con la República de Panamá como representante de la DGFM. En ese sentido, se halla incorporada la siguiente prueba documental:

a) Nota del 3/08/91, mediante la cual el nombrado CORNEJO TORINO elevó el proyecto de decreto al Subsecretario de la Producción para la Defensa del Ministerio de Defensa, Carlos Carballo e informó que la empresa Debrol S.A. se encontraba autorizada por la Comisión de Coordinación de Políticas de Exportación de Material Bélico a la iniciación y conclusión de negociaciones con la República de Panamá;

b) Nota de pase al Directorio de la DGFM para su consideración conjunta, dispuesto por el imputado Cornejo Torino, en fecha 21/8/91, en relación al pedido de cotización de la empresa Debrol S.A. respecto a material bélico con destino a las Fuerzas de Seguridad y Policiales de Panamá;

c) Nota de elevación del 26/09/91 al Ministerio de Defensa del proyecto de lo que sería el decreto PE n° 2283 firmada por los imputados FUSARI y CORNEJO TORINO.

USO OFICIAL

c) Acta n° 2319 del 29/08/91 del directorio de la DGFM del cual formó parte, por la que se aprobó por unanimidad la propuesta de venta de Debrol S.A.;

c) Resolución del 31/08/91 dictada por el citado Cornejo Torino por la cual se aprobó la venta, de acuerdo a la oferta inicial de Debrol S.A. y nota complementaria, y se dispuso que la Dirección de Producción y la Gerencia de Comercialización de la DGFM adoptara las medidas necesarias para ejecutar la operación (fotocopias obrantes a fs. 43 del punto “E”, del anexo “O”, reservado en la Caja 34).

4. En primer término, sea dado recordar la mala situación económico-financiera de la DGFM durante 1991, al extremo de tener virtualmente que autofinanciarse y la necesidad imperiosa de celebrar ventas de armas. En segundo lugar, que, por más que la DGFM tuviera un organigrama de numerosos funcionarios con distintas tareas, la alta sensibilidad de una exportación de armas hacía que naturalmente los controles en cuanto a su legitimidad se acentuaran, máxime cuando este imputado ejercía la dirección general. Si, como dijeron SARLENGA y PALLEROS y lo corroboraron los testigos PEREYRA de OLAZABAL, JAUNARENA, RUBIO entre otros, era de conocimiento generalizado en el ámbito de la DGFM la exportación de armas con destino a la República de Croacia –en ese entonces en evidente conflicto-, tal conocimiento no podía escapar al propio director de la DGFM (“Sólo contra todos”, ps. 20, 21, 31, 125, 185, 221). Ello además se robustece con la reunión que, según PALLEROS, mantuviera el propio CORNEJO TORINO en sede de la DGFM con el ministro croata Mikulic Seljko y otros dos oficiales de esa nacionalidad, los coimputados FUSARI y PALLEROS, los empresarios BONDI y VEZZISI y otras autoridades de la DGFM (obr. cit., 28), la cual, dada las propias circunstancias de las negociaciones contemporáneas que se estaban dando con los imputados FUSARI y NUÑEZ, resulta absolutamente verosímil. A ello debe agregarse que tampoco el imputado CORNEJO TORINO, en su calificado rol de

Poder Judicial de la Nación

la DGFM, objetó la designación de Debrol S.A. como representante de tal dirección en la República de Panamá, cuando en el caso ni NUÑEZ ni FUSARI habían observado los requisitos precisos de la resolución MD n° 871/90 ni adjuntado el certificado de destino final. Debe además recordarse que la particular correspondencia mantenida entre FUSARI y PALLEROS donde se aludía inequívocamente a un país no conflictivo como destino final de las exportaciones fue hallada en la propia sede de la DGFM, ámbito natural de las funciones del imputado CORNEJO TORINO, con acceso elemental a tal documentación. Por lo demás, dado el volumen de ventas de tales exportaciones y la necesidad imperiosa de que las mismas efectivamente se hicieran resulta inverosímil de que no hubieran existido informes anteriores a la elevación de los decretos con las áreas de ventas y comercialización.

USO OFICIAL

5. El citado CORNEJO TORINO es militar retirado, por lo cual se presume un conocimiento mínimo respecto a armas y a situaciones de conflicto bélico, máxime si se repara que se halló durante un tiempo prolongado a cargo de la máxima dirección de la DGFM, cuya función esencial es precisamente la producción y venta de armas. Por ello, debe descartarse su afirmación en orden al desconocimiento del destino real de las exportaciones que elevara en los respectivos decretos. En primer término, la pública situación política de Panamá a la fecha de los hechos. En segundo lugar, a partir de ello, la sinrazón de una exportación a dicho país de armas que naturalmente excedían su capacidad de armado: vgr. ciento veinticinco (125) morteros calibre 81 mm; sesenta y tres (63) morteros calibre 120 mm; tres mil cuatrocientas cincuenta (3.450) minas terrestres no metálicas antitanque "AT"; doscientos (200) misiles antitanques hiloguiados del sistema de arma CIBEL 2k, datos que resultaban de la simple lectura del proyecto de decreto n° 2283.

6. De otra parte, como ya se consideró al tratar las responsabilidades de FUSARI y NUÑEZ, el destino inviable de las fuerzas de seguridad y policiales de Panamá como receptoras de las armas en los citados decretos, surgía del

propio listado de precios de munición calibre 7,62 mm en países tales como Israel, Estados Unidos o China, países cuyas situaciones políticas y de defensas eran marcadamente incomparables con la situación en aquel entonces en Panamá. Ese listado fue acompañado al pedido de cotización de Debrol S.A. fue elevado por el imputado CORNEJO TORINO y tratado por el directorio en la sesión ya aludida.

7. Como se dijera al tratar la situación del imputado MENEM, el principio de confianza posibilita una correcta división del trabajo en un ámbito de intervención plural de personas. Ello supone que en la actividad con aportes varios cada sujeto es responsable, de modo tal que aquel que recibe a través de una división de tareas estandarizadas una prestación previa pueda confiar en que los otros han hecho su parte. Tal criterio podría ser aplicación cuando los distintos actores, en su campo específico de realización de tareas, no estuvieran interconectados de manera de consentir naturalmente lo actuado por el otro confiando en lo que ha realizado. En el caso, ese criterio no es aceptable. Se ha acreditado que el imputado CORNEJO TORINO participó de reuniones en la DGFM con autoridades croatas, con la presencia además en las mismas de sus inferiores jerárquicos (FUSARI) y del propio exportador PALLEROS. Se ha probado por lo demás que naturalmente un proyecto de exportación de armas que contenía datos manifiestamente falsos (calidad de armas, destino final) no resistía un mínimo análisis por alguien calificado como CORNEJO TORINO. Por lo demás, la nota del 10/10/91 de elevación del citado proyecto del decreto PE n° 2283 fue firmada sólo por CORNEJO TORINO a diferencia de las firmas conjuntas existentes en la citada anterior nota de elevación del 26/09/91.

8. En tales condiciones, no es oponible la confianza depositadas en terceros cuando media acuerdo entre los actores respecto a un determinado comportamiento común. Que la opinión sobre el destino final del país haya sido reglamentariamente puesto en cabeza de la Cancillería cuando se trata de

Poder Judicial de la Nación

exportaciones de armas no libera al imputado de apreciar su falsedad, cuando la misma surge ostensiblemente en función de su conocimiento especial como director de una fábrica de armas. Si bien en este sentido adujo que no era un especialista en armas por ser ingeniero químico, su conocimiento excedía notoriamente el de un lego en la materia.

9. Por lo demás, en el caso del proyecto del decreto PE n° 2283 es dable remarcar que no medió una tratativa comercial por parte de Debrol S.A. distinta de la que motivara el proyecto de decreto 1697 (entre uno y otro decreto hubo una diferencia en sus firmas de virtuales dos meses). Al respecto no hay constancia documental alguna, con el añadido de que el primer embarque correspondiente a este decreto se verificó pasado un (1) año y siete (7) meses después del mes de octubre de 1991.

10. El argumento vinculado con que el nombrado CORNEJO TORINO no haya cobrado coimas o “gratificaciones” en el lenguaje de PALLEROS, como sí lo hicieron los imputados FUSARI, NUÑEZ, SABRA, DE LA VEGA y SARLENGA, no resiente su responsabilidad en los hechos conforme lo acreditado. Tampoco que luego no haya sido ascendido pues no se observa la vinculación con tal situación con lo efectivamente realizado.

11.. En suma, en función de las pruebas testimonial, documental e indiciaria del caso, a la luz de la sana crítica racional, se tiene por plenamente probado que Manuel CORNEJO TORINO intervino dolosamente en las condiciones referidas en las exportaciones correspondientes a los decretos PE n° 1697/91 y 2283/91.

12. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

13. Como en los casos anteriores, se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices –vgr. los imputados MENEM, SABRA, NÚÑEZ y FUSARI-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, en concurso real (dos hechos) –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

14. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado MENEM, a los cuales se remite en razón de brevedad.

15. Como se ha dicho, el imputado CORNEJO TORINO deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones autorizadas por los decretos PE nros. 1697/91 y 2283/91. Como se sostuviera respecto a FUSARI, por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una cooperación que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA .

16. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, su reiteración (dos hechos) y el daño causado a la imagen internacional del país.

17. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs.37598), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM..

18. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado Manuel CORNEJO TORINO las siguientes penas:

- v) CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión;
- w) PERDIDA de las concesiones, prerrogativas y privilegios de que gozare;
- x) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- y) INHABILITACION ESPECIAL de OCHO (6) AÑOS y SEIS (6) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- z) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad.
- aa) INHABILITACION PERPETUA de CUATRO (4) AÑOS
- bb) PAGO de las costas del proceso.

19. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. “f”.y 1026 inc. “b” del CA).

8. LUIS EUSTAQUIO AGUSTÍN SARLENGA,

1. Conforme fuera expresado oportunamente, se le imputó haber instado, en su calidad de Interventor de la DGFM, la reactivación de las exportaciones de material bélico secreto que comenzaran en 1991, en virtud de los decretos del PEN nros. 1697/91 y 2283/91, manteniendo para ello diversas comunicaciones de importancia y entablado una importante correspondencia epistolar con Diego PALLEROS, apoderado de la firma Debrol International Trade S.A.. A su vez, se le atribuyó haber impartido las órdenes necesarias para la coordinación de los traslados de material, a efectos de concluir la denominada “Operación Panamá”, permitiendo la concreción de las exportaciones de las que fuera objeto el material bélico que se embarcara en los buques OPATIJA- que zarpara el 14/08/93- y LEDENICE.

2. Asimismo, en relación a las operaciones de exportación amparadas en el decreto del PEN nro. 103/95, se le endilgó haber requerido al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM que emitiera opinión acerca de la nota recibida por parte de la firma Hayton Trade, solicitándole que, a efectos de expedirse, tuvieran presente los stocks disponibles en la DGFM y el material que pudiera entregar el Ejército. También, el haber informado a la firma Hayton Trade S.A., que se aceptaba cotizar los elementos solicitados y haberle requerido el certificado de uso final para realizar los trámites correspondientes. Se le atribuyó, además, haber intervenido en la emisión del poder que se otorgara a la firma Hayton Trade S.A. con el objeto de que actúe como representante de la DGFM en Venezuela, en incumplimiento a las exigencias previstas en el art. 3 del decreto nro. 1097/85, modificado por el nro. 603/92 y por la resolución nro. 871/90 del Ministerio de Defensa. Asimismo, se le imputó haber solicitado a la CONCESyMB autorización para iniciar y concluir negociaciones y haberle encomendado a GONZALEZ de la VEGA la redacción del decreto, por medio del cual se autorizaba a exportar material bélico, con la intervención de Hayton Trade, conociendo que el material involucrado no iría al destino indicado en el decreto, sino que arribaría a las Repúblicas de Croacia y Ecuador, y que en el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

mismo se incluía una mayor cantidad de productos, a la solicitada en el pedido de cotización original. A su vez, se le imputó haber elevado a la CONCESyMB los antecedentes de la firma Hayton Trade S.A., siendo que esa empresa ya había sido autorizada por él, teniendo conocimiento de que se trataba de una empresa radicada fuera del país -uruguaya-, e incumpliendo el requisito exigido por el art. 8 de la ley 12.709. También, el haber elevado el proyecto de decreto autorizando la operación exportación, cuando aún la CONCESyMB no se había expedido. Se le atribuyó, además, haber conocido que la gran cantidad de productos que se habrían incluido en los embarques no se trataba de material nuevo y sin uso. Por otro lado, se le reprochó haberle requerido a PALLEROS el certificado de uso final, conociendo que no existía una propuesta de compra por parte del Gobierno de Venezuela, y que dicho instrumento no era auténtico, como así también, haberle solicitado al Coronel RAMIREZ que autenticara el certificado en Cancillería. Asimismo, se le endilgó haberle impartido órdenes a Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento, a efectos de que se preparara y presentara toda la documentación en la Aduana. A su vez, se le imputó haber intervenido en la recepción de diversas notas de Hayton Trade, y haberle comunicado a la misma la aprobación del decreto del PEN n° 103/95. También, se le endilgó haber aprobado la operación de exportación a instancias del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM. Se le atribuyó, además, haber intervenido en las reuniones llevadas a cabo con la firma ecuatoriana “Prodefensa”, representada por Torres Herboso y Roberto Sassen, con motivo de los problemas suscitados por las exportaciones, en cuanto al material faltante y al estado del material remitido. Finalmente, se le endilgó haber tomado contacto con Mattos Neto y Quadros Pizzini, en sus calidades de integrantes de la firma Hayton Trade S.A.. En función de ello, se sostuvo que el imputado conocía en detalle las exportaciones, tanto en lo que respecta a su destino real, como en lo referido al estado del material, habiendo realizado con su conducta un aporte sin el cual no podrían haberse llevado a cabo las operaciones investigadas.

3. En el debate se calificó el accionar aludido, en relación a las exportaciones realizadas mediante los buques OPATIJA (14/08/93) y LEDENICEI y RIJEKA EXPRESS y los vuelos realizados por la empresa Fine Air, dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y “d” y 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario.

4. La numerosa prueba testimonial, documental y confesional existente en autos (ver en particular declaraciones indagatorias del imputado obrantes a fs. 17.715/720 y 17.716 de la causa N° 798) , valorada a la luz de la sana crítica racional prueba con certeza su participación en los hechos, con el alcance que surge del presente voto.

5. En ese sentido, se tiene por plenamente acreditado:

a) Que en 6 de abril de 1992 asumió como interventor de la DGFM por intervención directa del entonces ministro de defensa Erman GONZALEZ;

b) Que, en virtud de la existencia de numeroso y peligroso material bélico que no había sido efectivamente exportado con anterioridad a la luz de los decretos PE nros. 1697 y 2283, reflató las exportaciones de armas a la luz de tales decretos contactándose con el imputado PALLEROS, representante de la firma “Debrol S.A.”, la que había llevado adelante en su oportunidad las anteriores exportaciones.

c) Que tenía pleno conocimiento de que las mismas, no obstante el destino final de la República de Panamá autorizado en los respectivos decretos, habían ido a Croacia como asimismo que también era ese país el destinatario de las nuevas exportaciones.

Poder Judicial de la Nación

d) Que coordinó el material bélico que se exportara en los buques OPATIJA que salió el 14/08/93 y LEDENICE ya aludidos;

e) Que promovió el proyecto de decreto del que sería luego el decreto PE n° 103/95, luego de haberse agotado los materiales autorizados exportar por los decretos PE nros. 1697 y 2283.

f) Que supo que el destino final del nuevo proyecto iba a ser Venezuela por sugerencia de PALLEROS.

g) Que participó en una reunión con el nombrado PALLEROS y una persona de nacionalidad brasileña MATTOS NETTO en donde se trató una oportunidad de venta de armas a Venezuela.

h) Que era de su conocimiento que en realidad tales mercaderías iban a ser nuevamente destinadas a Croacia, situación de que la impuso al ministro CAMILION el que a su vez lo derivó al secretario ETCHECHOURY.

i) Que conjuntamente con éste se empezó a pergeñar el proyecto del futuro decreto con destino formal a Venezuela, el cual incluía cañones, fusiles y el resto de material que en definitiva resultó autorizado.

j) Que luego hubo una reunión donde PALLEROS y Sassen van ESLOO donde le propusieron la utilización del decreto n° 103 para venderle armas a Ecuador.

k) Que después de haber tenido autorización para ello, no obstante su oposición, se exportaron con ese destino los fusiles y munición en tres (3) embarques aéreos de la línea Fine Air.

USO OFICIAL

l) Que cuando las exportaciones del caso tomaron estado público, el imputado GONZALEZ de la VEGA –Director de Coordinación Empresaria de la DGFM- trató de localizar a PALLEROS y suspendió los envíos restantes.

m) Que el certificado de destino final hecho por supuestas autoridades venezolanas fue pedido a PALLEROS y fue este imputado el que se lo envió.

n) Que se “inventó” un proyecto de decreto anterior con destino a Liberia el cual no fue aprobado por Cancillería por poseer tal país embargo internacional sobre provisión de armas.

o) Que los operarios de la FMRío Tercero de apellidos LAGO y CALLEJA, con el consentimiento de su director Manuel CORNEJO TORINO, viajaron a Croacia por indicación de PALLEROS por un problema con un cañón que se había exportado.

p) Que con fecha 30/01/95 se abrió la cuenta N° 12255 -1 de Exterbanca - S.A. a nombre de Luis Eustaquio Agustín SARLENGA y/o María Laura LIGUORI (conf. las fotocopias certificadas del registro de firmas, de la ficha de datos personales de los titulares y de la impresión de pantalla del resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

q) Que el mismo 30/01/95 se remitió desde la cuenta n° 11748 abierta a nombre de Diego Emilio PALLEROS y Alicia BARRENECHEA la suma de U\$S 200.000 a la citada cuenta n° 12255-1 de Exterbanca S.A. a nombre del imputado SARLENGA y María Laura LIGUORI (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/01/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta

Poder Judicial de la Nación

al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopias certificadas de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). La aludida fecha 30/01/95 es anterior en tres (3) días al 03/02/95, fecha en que zarpara el citado buque RIJEKA EXPRESS.

q) Que el 17/02/95, se remitió desde la cuenta n° 12147-1 abierta a nombre de “Hayton Trade S.A.” en Exterbanca la suma de U\$S 75.000 a Luis Eustaquio Agustín Sarlenga a su cuenta N° 12255-1 abierta también en tal institución (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fechas 14/02/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002 y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12255-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 693/696 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). De allí surge, además, que tal suma fue destinada a retiros varios, llevándose a cabo el cierre de cuenta el 15/05/96. La aludida fecha 17/02/95 coincide con la fecha del primero de los vuelos de la línea aérea Fine Aire con destino a Ecuador.

6 .Como se dijera, el nombrado SARLENGA intervino en la coordinación y supervisión de los movimientos efectuados en relación al material que fuera embarcado a bordo del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93. En este sentido, el testigo Enrique Oscar ROSSI declaró que al encontrarse a cargo de la privatización de la Fábrica Militar Pilar (PBA) a mediados de 1993 pasaron por la misma más de ochenta (80) camiones con contenedores, los que permanecieron allí detenidos en guardia durante un fin de semana. Ello se debió, según su testimonio, a que en el trayecto del camino desde esta ciudad a Pilar recibió en su celular un llamado del imputado SARLENGA requiriéndole la

guarda de ochenta (80) camiones en la FM Pilar a su cargo y el refuerzo de la seguridad, informándole además el arribo de los rodados. Expresó también que en esa oportunidad el Subinterventor de la DGFM controló el egreso de los camiones y el despacho lo controló la imputada CANTERINO, quien manejó además la documentación que portaban los camioneros. Agregó que el ingreso de camiones con contenedores a la Fábrica citada no era habitual y que nunca había tenido una comunicación con SARLENGA para un movimiento de tales características.

7. De otra parte, se tiene por acreditado que el nombrado SARLENGA realizó las tareas tendientes a la obtención de la autorización para el ingreso de personal militar en el puerto de esta ciudad como se desprende del testimonio en el debate de Jorge Humberto MAGGI, quien en 1993 se desempeñara como Prefecto General Naval. El testigo refirió que en una oportunidad, que creía había sido contemporánea a la fecha del embarque del buque OPATIJA, el imputado SARLENGA le informó que personal militar ingresaría al puerto de esta ciudad a efectos de custodiar material bélico que sería cargado en un buque de ultramar, al amparo de un decreto presidencial. Agregó al respecto, que no era habitual que una fuerza armada como el Ejército interviniera en jurisdicción de la Prefectura Naval.

8. En relación a los traslados efectuados respecto al material que fuera embarcado a bordo del citado buque RIJEKA EXPRESS así como también de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., fue también el imputado SARLENGA quien procediera a efectivizar el cobro respectivo, atento lo dicho en ese sentido por Oscar Fernando ZARANDIETA.

9. En lo relativo al envío de material por medio del buque OPATIJA, que zarpara de nuestro país el 14/8/93, la resolución del Interventor SARLENGA del

Poder Judicial de la Nación

18/08/93 dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto a los productos oportunamente solicitados y reconocerle una comisión del 7 % del valor FOB y autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos 1697/91 y 2283/91. Asimismo, se resolvió que, en virtud del carácter de secreto, se registrara en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. En tal resolución se dejó constancia que tal disposición se impartía, tomándose en cuenta como antecedentes las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91 (como se recordará, también en las exportaciones autorizadas en estos últimos decretos había intervenido la firma Debrol S.A.).

USO OFICIAL

10. La intervención del imputado SARLENGA en relación al envío efectuado por medio del buque LEDENICE, como ya se diljera, se circunscribió a las tratativas comerciales mantenidas con PALLEROS y se encuentra reflejada en las notas dirigidas por Debrol S.A. a la DGFM en fechas 25/02/94 mediante la que solicitó un listado de material y en fecha 04/03/94 por medio de la que se aceptaron las condiciones impuestas por el Interventor, así como las notas por las que se cursaron las respectivas respuestas por parte del nombrado SARLENGA el 02/03/94 informando a la empresa Debrol S.A. la propuesta realizada por el Comité Ejecutivo de Comercialización en cuanto a que no había inconvenientes con el material solicitado, ni con las cantidades, ni con los precios propuestos y que la comisión no podría exceder el 10% del valor FOB.

11. Obra en autos la resolución emanada del nombrado SARLENGA del 04/03/94 por la que se dispuso convalidar la cotización efectuada por Debrol S.A. respecto a los productos oportunamente solicitados, autorizar a la Gerencia de Planeamiento Comercial a realizar la exportación, amparando su despacho en las cantidades remanentes autorizadas por los decretos 1697/91 y 2283/91, reconocer una comisión del 10 % del valor FOB a Debrol S.A y registrar la

resolución en el libro de actas del Directorio una vez concluida dicha operación. En la misma, también se indicó que tal disposición se impartía, tomándose en cuenta como antecedentes, las notas cursadas entre la DGFM y Debrol S.A., la propuesta elevada por el Comité Ejecutivo de Comercialización y los decretos 1697/91 y 2283/91. Ello también se desprende de la nota del Interventor del 05/03/94 mediante la que puso en conocimiento de Debrol S.A. que se había resuelto favorablemente lo solicitado y que se debían realizar las transferencias a las cuentas del Banco de la Nación Argentina, sucursal Nueva York abierta a nombre de la DGFM.

12. Respecto a los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., la intervención del nombrado SARLENGA en las negociaciones previas a los trámites tendientes a la promoción del decreto del PEN nro. 103/95 surge de la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 12/08/94 mediante la que se solicitó a la DGFM la cotización de un listado de material y se adjuntó el certificado de uso final. La respectiva respuesta cursada por el nombrado SARLENGA por medio de la nota del 22/08/94 por la que hizo saber a Hayton Trade que se aceptaba cotizar los elementos solicitados a tales efectos, se consideraba conveniente detallar los productos, las condiciones y los precios de venta, y se adjuntaba un listado de material. Asimismo, se solicitó que se hiciera llegar el certificado de destino final y se le reconoció una comisión del 13%. También, la nota que previamente SARLENGA dirigiera al Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM en fecha 15/08/94 a fin de darle traslado de la solicitud de cotización. También, de la nota de Hayton Trade de fecha 24/08/94 aceptando la oferta de la DGFM y solicitando efectuar el primer embarque para la segunda quincena del mes de enero de 1995, con el material allí detallado, en condiciones FOB- Puerto de Buenos Aires, además de hacerse saber que se realizaría una segunda etapa en el mes de febrero de 1995 y que los importes correspondientes serían girados con

Poder Judicial de la Nación

anticipación al embarque, a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina.

13. Su intervención en el proyecto del decreto que dictara el PEN bajo el nro. 103/95 se halla acreditada por la nota dirigida por el nombrado en fecha 08/03/94 al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo Federico ETCHECHOURY donde le solicitara se requiriera al Ministerio de Relaciones Exteriores el listado actualizado de los países sobre los cuales el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas había decidido mantener embargo de armas y de los países con los que por motivos políticos el Ministerio de Relaciones Exteriores creía conveniente no entablar negociaciones comerciales. Dicha nota fue recibida en el Ministerio de Defensa el 10/03/94 y reiterada el 06/04/94 solicitando además que se informara acerca de si habría inconvenientes puntuales con países tales como Australia, Venezuela, Chad, Marruecos, Haití, y República Dominicana, dado que existían posibilidades de entablar negociaciones de ventas con los mismos. También, la nota dirigida el 31/08/94 por el nombrado SARLENGA al Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico del Ministerio de Defensa, Mauricio MUZI por medio de la que solicitó se autorizara a la empresa Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones tendientes a concretar la operación a realizarse con las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela. Asimismo, obra la nota emitida en fecha 02/09/94 por el nombrado SARLENGA mediante la que se elevó al Secretario de Planeamiento del Ministerio de Defensa Guillermo ETCHECHOURY el proyecto de decreto de exportación de material para la defensa a la firma Hayton Trade cuyo destino final serían las fuerzas armadas y de seguridad de la República de Venezuela, solicitándose que, dada la urgencia del requerimiento por parte del importador, se imprimiera al trámite carácter de preferente despacho. También, la nota emitida por SARLENGA el 18/10/94 mediante la que, de acuerdo a lo solicitado telefónicamente por el Secretario de la Comisión Nacional de Exportaciones

Sensitivas y Material Bélico, Mauricio MUZI, se adjuntó información de Hayton Trade, complementaria a la indicada en la nota de fecha 31/08/94.

14..La designación para oficiar como representante de la DGFM en la República de Venezuela de la citada firma Hayton Trade S.A. se encuentra acreditada por la nota firmada por SARLENGA el 18/03/94 dirigida a Hayton Trade, concomitantemente con la promoción del proyecto del decreto que dictara el PEN bajo el nro. 103/95.

15. De otra parte, la faz ejecutiva de las exportaciones se desprende de las resoluciones por él dictadas el 25/01/95, por las que se aprobara la exportación a la República de Venezuela respecto al material allí indicado, con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina, con reconocimiento a Hayton Trade el 13% del valor FOB como comisión. También, la nota dirigida en fecha 15/09/94 por SARLENGA a Hayton Trade, por medio de la que, en respuesta a la nota de dicha firma del 22/08/94, se le hizo saber que se le reconocía una comisión del 13% por gastos de intermediación y no del 16% pretendido. También, de la nota de Hayton Trade, de fecha 25/09/94, por intermedio de la que se aceptó la comisión del 13% ofrecida por la DGFM y de la nota del nombrado SARLENGA del 24/01/95 por la que se puso en conocimiento de Hayton Trade S.A. que en ese día se firmó el decreto del PEN nro. 103/95 por el que se autorizaba la exportación. Asimismo, la nota de Hayton Trade S.A., de fecha 26/01/95 mediante la que, en respuesta a la nota de la DGFM de fecha 24/1/95, y en relación a la operación comercial con la República de Venezuela realizada por su intermedio y autorizada por el decreto del PEN nro. 103/95, se hizo saber que el embarque se efectuaría entre los días 1 y 03/02/95 en el puerto de Buenos Aires y que se notificaría la fecha exacta cuarenta y ocho (48) horas antes del mismo. A su vez, la nota de Hayton Trade del 01/02/95 por la que informó a la DGFM que el embarque referido se

Poder Judicial de la Nación

realizaría en el puerto de Buenos Aires con fecha 02 y 03/02/95 y se solicitó asimismo la entrega inmediata de ocho mil (8.000) fusiles FAL IV con dos cargadores cada uno y dos millones (2.000.000) de unidades de munición calibre 7,62mm "C", contemplados en el decreto del PEN nro. 103/95 y se hizo saber que el embarque se realizaría por vía aérea, en etapas a confirmar con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, que el precio sería el convenido oportunamente, que los montos se depositarían en la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina y que la comisión sería la del 13%. Finalmente, la nota del nombrado SARLENGA del 02/02/95 por la que, en respuesta a la nota de Hayton Trade de fecha 01/02/95 se hiciera saber que se encontraba en condiciones de entregar el material requerido y solicitaba se notificara la fecha de embarque con setenta y dos (72) horas de anticipación y la nota de Hayton Trade del 03/02/95 por la que se solicitó se hiciera efectivo el pago de la comisión acordada y a tal efecto se aportaba el número de su cuenta en el Banco de Montevideo de la República Oriental del Uruguay.

USO OFICIAL

16. El aludido rol protagónico que asumiera SARLENGA en orden a las exportaciones aludidas no sólo se halla probado fehacientemente por la prueba documental aludida, sino también por los testimonios de Fernando HUERGO, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993. El nombrado dijo que cuando NUÑEZ y FUSARI dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor SARLENGA, del Director de Producción FRANKE y del Director de Coordinación Empresarial GONZALEZ de la VEGA. También Pedro Osvaldo CABALLERO, gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que en ese momento a la DGFM, con funciones virtuales de directorio, la manejaban el Interventor SARLENGA y un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la entidad, integrado por los directores de Producción, en un primer momento VICARIO y posteriormente FRANKE y el citado director de coordinación empresarial GONZALEZ de la

VEGA. Los tres, según dijera, eran la cabeza de la DGFM. Graciela Alicia PERASSO, secretaria de la Dirección de Producción entre 1991 y 1995, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana, trataba varios temas y que a tales reuniones siempre asistían el interventor SARLENGA y los directores FRANKE y GONZALEZ de la VEGA.16.

17. Como antes se dijera, surge suficientemente acreditado la activa participación del imputado SARLENGA en la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS así como en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la coordinación y supervisión de los traslados de material a efectos de su embarque.

18. En las condiciones relatadas no surge duda alguna respecto al conocimiento del nombrado en orden al origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por lo tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones. Recuérdese en ese sentido que el citado SARLENGA intervino conjuntamente con la imputada CANTERINO en la coordinación y supervisión de parte de los traslados de material que había sido retirado de unidades militares,, realizando además el pago de uno de los servicios de transporte

19. Corroboración aún más la intervención activa del nombrado en los hechos, su suscripción de los convenios de intercambio de materiales celebrados en fechas 12/03/93, 22/07/93, 08/93, 24/11/93, 25/02/94, 18/08/94 y 11/10/94 entre la DGFM y el Ejército, suscriptos algunos de ellos por el lamentablemente fallecido Director de Arsenales Coronel Juan Carlos ANDREOLI, otros por el ex imputado y Jefe del Estado Mayor General del Ejército Gral. Martín BALZA,

Poder Judicial de la Nación

además refrendados por el Ministro de Defensa (cuyas copias se encuentran reservadas en la Caja 149). En particular, cabe señalar que en el convenio de fecha 24/11/93 se indicó expresamente que se lo hacía “con el propósito de facilitar la exportación de material”. Mientras los dos primeros convenios tuvieron lugar en forma previa a los envíos en cuestión, los restantes lo fueron en forma concomitante a los mismos.

20. Como se dijera, el propio SARLENGA reconoció los falsos destinos finales de los decretos respectivos. En relación al destino del material embarcado en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., aparte del citado reconocimiento, cabe señalar que de la ya mencionada ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional y César Torres Herbozo y Robert Sassen, surge que los nombrados el día 23/03/95 mantuvieron una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes PALLEROS, SARLENGA y GONZALEZ de la VEGA, en la que los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados por el estado de las armas exportadas, manifestando que, en base a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en tres mil dos (3.002) fusiles, ocho (8.000) juegos de limpieza, ocho mil (8.000) bayonetas y nueve millones ciento cuarenta mil (9.140.000) cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994 (ver también la versión de PALLEROS en su libro, p. 59).

21. Se comparte con su briosa defensa que las exportaciones de armas autorizadas por los decretos PE nros.1697, 2283 y 103 con destinos reales a Croacia y a Ecuador conformaron decisiones políticas adoptadas por las más altas autoridades del país entre 1991 y 1995, de acuerdo a lo que expresamente se sostuviera en el capítulo correspondiente. Aún cuando ello fue así, la intervención del imputado SARLENGA distó de ser un mero engranaje en las mismas para constituirse en un activo promotor y ejecutor desde su calificado

cargo en la DGFM, tanto en los contactos iniciales con PALLEROS, la coordinación de los envíos respectivos, las reuniones con traficantes extranjeros y, en fin, con toda la operatoria que, de una manera u otra, hacían a la efectivización de tales exportaciones.

22. En función de lo expuesto, se tiene por plenamente acreditada la intervención dolosa del nombrado SARLENGA en los hechos. Conforme lo dicho con anterioridad respecto a los distintos roles que jugaron los imputados en autos, el mismo deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones a Croacia y a Ecuador por medio de los decretos PE n° 1697/91, 2283/91 y 103/95. Como se sostuviera respecto a FUSARI, por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una cooperación que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA.

23 No median a su respecto causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

24. Se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices –vgr. los imputados MENEM, CAMILION, DE LA VEGA y FRANKE-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA, en concurso real (2 hechos) . En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP).

Poder Judicial de la Nación

25. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado MENEM, a los cuales se remite en razón de brevedad.

26. Respecto a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, el ánimo de lucro que guiara su conducta, la reiteración en los hechos (2), la sofisticada modalidad ardidosa comisiva y el daño causado a la imagen internacional del país.

27. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs.37630), la buena impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su amplia confesión de los hechos, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM.

28. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado Luis Eustaquio Agustín SARLENGA las siguientes penas:

- a) CUATRO (4) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión;
- b) PERDIDA de las concesiones, prerrogativas y privilegios de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad.

f) INHABILITACION PERPETUA de CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES.

g) PAGO de las costas del proceso.

28. Tampoco será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. “f”.y 1026 inc. “b” del CA).

30. Corresponderá también la pena de decomiso (art. 23 del CP), conforme los fundamentos dados en el capítulo respectivo.

9. EMIR FUAD YOMA

1. Como surge de las acusaciones del Sr. Fiscal General de Juicio y de la querrela, se imputa al nombrado YOMA haber utilizado su influencia sobre el imputado SARLENGA, oficiando de nexo entre los máximos referentes del Poder Ejecutivo a cargo en ese entonces del presidente MENEM y aquellos que se encontraban en líneas inferiores, a los efectos de asegurar el procedimiento reglado por la ley n° 12.709, el decreto 1097/85 y la normativa complementaria- en orden a las operaciones de exportación de material bélico efectuadas al amparo de los decretos PEN nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95, por medio de los buques SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE, OIPATIJA II y RIJEKA EXPRESS de la empresa Croatia Lines (02/95) y de los tres (3) vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la empresa Fine Air. Como retribución por tales servicios, se sostuvo asimismo que el imputado YOMA percibió beneficios

Poder Judicial de la Nación

económicos a través de transferencias bancarias que se giraron a la cuenta de Daforel n° 69.383 en el MTB New York Bank.

2. Los hechos fueron calificados por los acusadores en las normas de los arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del CA, en calidad de instigador (art. 886-1 íd.).

3. Las pruebas que han avalado la acusación hecha durante el debate han tenido principalmente por base los testimonios de Lourdes DI NATALE, José SHAYO, Raimundo SHAYO, René José Sergio MATALON, Pedro Manuel STIER, Aurelia HOFFMAN y el coimputado SARLENGA. En el caso de las atestaciones de la testigo DI NATALE y de las declaraciones indagatorias del imputado SARLENGA, las mismas fueron incorporadas por lectura, mientras que el resto de los citados declaró durante el debate.

4. Por vía de principio, la valoración de la prueba testimonial en el marco de la sana crítica racional debe atender en primer término a las circunstancias personales del testigo en relación a las partes intervinientes (art. 249 2do. párrafo del CPP); en segundo lugar, la verosimilitud de su relato en función del resto de las pruebas incorporadas al proceso. Debe recordarse que en el régimen del viejo Código de Procedimientos en Materia Penal (1889) la prueba testimonial era la única que, como el actual régimen del CPP (art. 241), estaba sujeta a la sana crítica racional (art. 305).

5. Del listado de personas aludido en el párrafo 3 del presente capítulo, hay dos (2) testimonios que, en el criterio de los acusadores, resultan relevantes para fundamentar la responsabilidad en los hechos del imputado YOMA. Uno de ellos es el testimonio de Lourdes DI NATALE y el otro es la declaración que prestara el imputado SARLENGA.

6. La nombrada Lourdes DI NATALE declaró repetidas veces durante la instrucción (fs. 8731, 3602, 10007, 4991, 8478, 19830 y 22409). En virtud de su trágica muerte en marzo de 2003, sus testimonios fueron incorporados por lectura. En lo principal, vinculado al imputado YOMA en relación a los hechos imputados, sostuvo:

a) Que, por desempeñarse como secretaria de éste en el periodo 02/01/90 al mes de junio de 98, se enteró que Aurelia HOFFMAN era testaferra y presidenta de muchas de las sociedades que pertenecían al nombrado YOMA;

b) Que en una oportunidad, la nombrada HOFFMAN le ratificó lo que a su vez le había contado su anterior pareja Mariano CUNEO LIBARONA respecto a una cuenta bancaria abierta a nombre de “Daforel” en la cual “...el traficante de armas Diego PALLEROS había depositado 400.000 dólares que pertenecían al Sr. EMIR YOMA depositados en la casa de cambios denominada MULTICAMBIO propiedad del Sr. PEDRO STIER y además le (refirió) que EMIR YOMA esta(ba) involucrado en la venta de armas a CROACIA y ECUADOR ...” (declaración prestada en sede policial del 16/10/98 ratificada judicialmente el 12/04/01).

c) Que en la oficina del nombrado YOMA sita en la calle Paraguay 577 piso 8° de esta ciudad, durante su gestión como secretaria de aquel, recibía llamadas telefónicas de los imputados SARLENGA (que en ese entonces era interventor de la DGFM) y del coronel GONZALEZ de la VEGA con quienes además se reunía en dicha oficina, aunque sin participar ella en las mismas. Antes de que se desatara el escándalo de las armas vio en una oportunidad a los antes nombrados más Diego PALLEROS en tales reuniones (declaración del 03/11/98).

Poder Judicial de la Nación

c) Que cuando convivía con Mariano CUNEO LIBARONA, en una oportunidad éste le dijo que el jefe de ella, Emir YOMA, "...(estaba) en el tema de las Armas..." y lo sabía porque se lo había contado Pedro STIER, titular de la casa de cambio Multicambio, como así también que los "...los u\$s 400.000 depositados por Palleros en la cuenta DAFOREL (eran) de tu jefe..."(declaración del 03/11/98).

d) Que con posterioridad a ello, el nombrado SARLENGA llamaba telefónicamente a YOMA entre cinco (5) a seis (6) veces por día. En una de esas llamadas SARLENGA le dijo para que le transmitiera a YOMA que "...(lo estaban" apretando, (lo estaban) jodiendo...". YOMA entonces recibió a SARLENGA, sin perjuicio de transmitirle a la testigo que le dijera a éste que no se preocupara. Concurría también a la oficina de la calle Paraguay el nombrado DE LA VEGA el cual en dos (2) oportunidades se presentó con fotocopias que fueron puestas en su sobre cerrado en su presencia y luego entregado a YOMA (declaración del 03/11/98).

e) Que Aurelia HOFFMAN no sólo le ratificó "...lo de la cuenta DAFOREL..." sino que también ello le fue confirmado en forma de mensajes en clave por Pedro STIER y Sergio MATALON de la casa de cambios Multicambio quienes decían "...que no coincidían las fechas de las operaciones, y que necesitaban hablar urgente con (YOMA) ya que se "se sentían apretados"..."(declaraciones del 03/11/98 y 18/02/99).

f) Que cuando STIER comenzó a llamar por teléfono para reunirse con YOMA intervino Miguel Angel NUÑEZ, contador de la empresa YOMA y también el contador uruguayo Miguel WEIZMAN quien también se reunía semanalmente con el imputado YOMA (declaración del 18/02/99).

g) Que en varias oportunidades por pedido de YOMA le entregó sobres cerrados a SARLENGA sin saber sobre sus contenidos;

h) Que era normal que YOMA le indicara llamar a las secretarias del Presidente MENEM, a ministros, a autoridades o empresarios sin indicar la razón de tales llamados o los pedidos de audiencias (declaración del 09/05/01).

g) Que a quien conoció como el “coronel Uranga” era también una persona que trabajó en el Ministerio de Defensa entre 1990 y 1991 que iba a la oficina de la calle Florida y se reunía con YOMA ((declaración del 09/05/01).

7. Como se dijera, prestó declaración testimonial durante el debate José SHAYO. En lo principal, dijo que se desempeñó como vicepresidente de “Multicambio S.A.” en los años 1993 y 1994, firma dedicada a la compra de divisas, transferencias bancarias, etc. y que entre sus clientes figuraba el imputado YOMA. Que sus socios eran Pedro STIER, Selim MATALON y Raimundo SHAYO. Que fue apoderado de la firma Daforel S.A. que era una sociedad uruguaya que se ocupaba de la venta de divisas extranjeras, entre otros menesteres. Que existía una vinculación comercial entre Daforel S.A. y Multicambio S.A. ya que la primera tenía cuentas en el exterior y facilitaba las operaciones de su empresa. Que no había tenido conocimiento de la transferencia de dólares doscientos mil (US\$ 200.000) realizada a través de la firma JP Morgan por orden de Exterbanca aunque por averiguaciones posteriores hechas por el contador FLEIDERMAN le fue dicho que ese dinero había sido “...cobrado por la gente de Yoma...”. En orden a la transferencia de dólares cuatrocientos mil (US\$ 400.000) hacia la cuenta de Daforel S.A. nunca fue reclamada por nadie y quedó pendiente de pago al no haber informado además el MT Bank nada en torno al titular o depositario de ese dinero.

8. El nombrado Raimundo SHAYO también prestó declaración durante el debate. Dijo en lo principal que fue director de la firma Multicambio S.A. en la sucursal Once de esta ciudad, ratificando la relación con Daforel S.A. y

Poder Judicial de la Nación

desconocer de las transferencias de dólares aludidas en el punto anterior. Dijo además que el contador FLEIDERMAN había fallecido.

9. A su turno René José Sergio MATALON, quien también prestara testimonio durante el debate ratificó el vínculo comercial entre Multicambio S.A. y la firma YOMA S.A. a través de Aurelia HOFFMAN. También ratificó la relación existente con la firma Daforel S.A. a través de cobranzas de exportaciones y depósitos de dinero y la participación del contador Fleiderman en tal firma. En orden a la transferencia ya aludida de US\$ 200.000 el citado profesional le informó que dicha suma provenía de Exterbanca y que, con sus papeles de trabajo, le corroboró que tal dinero había cobrado por YOMA. Algo similar ocurrió con la también aludida transferencia de US\$ 400.000 que ingresó oportunamente en la cuenta de DAFOREL S.A. sin destinatario y respecto a la cual también FLEIDERMAN le comentó que de acuerdo a sus papeles de trabajo estaba destinada para el imputado YOMA.

10. Aurelia HOFFMAN declaró también durante el debate. Negó que alguna vez se desempeñara en la firma Yoma S.A. o que celebrara gestión alguna para el imputado YOMA o incluso que hubiera tenido relación laboral con él. Negó también conocer a la firma Daforel S.A. y al contador FLEIDERMAN aunque sí conocer a la firma Multicambio S.A. y a Pedro STIER y a René MATALON.

11. Como también se ha dicho en el comienzo del capítulo, los acusadores han valorado también el testimonio del coimputado SARLENGA. En ese sentido, de las declaraciones que éste prestara en la instrucción se desprende en lo principal que Emir YOMA participó activamente en la exportación de armas a Croacia y a Ecuador conjuntamente con el imputado PALLEROS no sólo habiendo mantenido reuniones al efecto con el propio SARLENGA o los imputados PALLEROS y GONZALEZ DE LA VEGA sino también habiendo ejercido su influencia sobre el ex presidente MENEM para las firmas de los

respectivos decretos o incluso, para el mantenimiento de SARLENGA como interventor de la DGFM (recuérdese que el citado YOMA era pariente político del imputado MENEM).

12. Las declaraciones del caso fueron prestadas en la instrucción e incorporadas por lectura por haberse negado a declarar durante el debate (art. 378 del CPP). En tal ocasión, el imputado SARLENGA sólo amplió su declaración en ocasión de celebrarse a su pedido un careo con el testigo VITALE.

13. El nombrado YOMA declaró durante el debate. En lo principal, negó toda relación con los US\$ 400.000 provenientes de los hechos de la causa. Desacreditó abiertamente al testigo STIER y negó también que Lourdes DI NATALE fuera su secretaria sino simplemente una empleada de Yoma S.A.. Sólo conoció a SARLENGA por cuestiones comerciales en la provincia de La Rioja y por eventos sociales, aunque supo de su cargo en la DGFM. Que a PALLEROS no lo conocía, aunque pudo haberlo visto alguna vez y que desconocía toda otra persona imputada en la causa.

14. El imputado GONZALEZ de la VEGA en su declaración indagatoria prestada en la instrucción, incorporada por lectura al debate, negó que las audiencias con YOMA hubieran sido fuera de una finalidad de carácter social.

15. El imputado PALLEROS no prestó declaración durante el debate. A través de lo dicho en su libro “Sólo contra todos”, incorporado por lectura al debate, no surge confirmación de lo dicho al respecto por SARLENGA. Antes bien, negó toda vinculación con YOMA como representantes de las firmas “Debrol S.A.” y “Hayton S.A”.en los hechos. Incluso negó que le solicitara a SARLENGA que depositara de la comisión de tales empresas la suma de US\$ 400.000 en la cuenta bancaria de DAFOREL S.A. a favor del nombrado YOMA

Poder Judicial de la Nación

atribuyendo dicho giro a una expresa solicitud del nombrado SARLENGA (ps. 161/162 y 197), aunque si reconoció que a fines de febrero de 1995 el imputado SARLENGA le solicitó una transferencia de US\$ 200.000 a la citada cuenta bancaria de DAFOREL S.A. (págs. 161/162).

16. El imputado MENEM, a su turno, sostuvo que el imputado YOMA fue asesor presidencial durante 1989-1990, sin ninguna facultad para representar o negociar en nombre del gobierno nacional (fs. 22.766 vta.). Negó también cualquier influencia o participación del nombrado YOMA en los hechos (misma cita).

17. Los testigos Jorge Ramón ALCALDE, Miguel Domingo SCARINCHE y Carlos Alberto GOMEZ, funcionarios en su momento de la DGFM, durante el debate no aportaron datos de interés en orden a la relación de YOMA en los hechos motivo de la causa, sin perjuicio de señalar que no habían visto al nombrado en la citada Dirección General.

18. Conforme fuera dicho en su momento, el 24/2/95 se giró la suma de US\$ 200.000 a la cuenta N° 69393 del MTB Bank - ABA 02601284- New York, con beneficiario Daforel S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 23/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 273 y 309 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, reservado en la Caja 271). No hubo mediado constancia documentada del retiro de tal dinero.

19. Por otra parte, con fecha 13/4/94 la DGFM, desde su cuenta N° 5518-01-001 del Banco Nación, Sucursal New York, transfirió la suma de US\$ 400.000 a la cuenta N° 69383 perteneciente a Daforel en el Banco MTB Corp. New York. En ese sentido, obra en autos fotocopia de la nota de Debrol S.A. dirigida el 7/4/94 por Diego Palleros a la DGFM por medio de la que solicitó que

de la suma de U\$S 1.400.000, que se depositó a su favor, se transfieran U\$S 400.000 en concepto de comisión, a la cuenta 69383 Daforel del MTB Bank New York . Por nota de fecha 8/4/94, el imputado SARLENGA como interventor de la DGFM dispuso el pase de tal nota a la Dirección de Coordinación Empresaria, Gerencia General de Contabilidad y Finanzas, la que autorizó dicho pago en concepto de comisión (ver también fotocopias de oficio remitido por la DGFM al Banco Nación, Suc. New York, ordenando la transferencia, obrantes a fs. 203 y 204 del anexo 228 N° 3, reservado en la Caja N° 199). Como se dijera, este dinero no fue retirado por persona alguna y se encuentra reservado a disposición del Tribunal.

20. Como se dijera en el comienzo del capítulo, los dichos de los testigos para merecer credibilidad como elemento de cargo deben hallarse robustecidos por otras circunstancias que los ratifiquen, aún de manera tácita, según la sana crítica racional (art. 241 del CPP y doctrina de la CNCP in re “Mariño Martín Sebastián”, sala II, 15/10/10).

21. En el caso de los testimonios de DI NATALE, STIER, SHAYO y MATALON existen coincidencias respecto a la vinculación del imputado YOMA con la casa de cambios “Multicambio S.A.” y con presuntos dineros que aquel habría cobrado contemporáneamente a los hechos de la causa (1991-1994). A su vez, entre los testimonios de DI NATALE y SARLENGA existe acuerdo en las reuniones que se llevaron a cabo entre YOMA, DE LA VEGA, PALLEROS y el propio SARLENGA. También, en orden a la influencia que ejercía en aquel momento el nombrado YOMA con distintas autoridades del Poder Ejecutivo (el propio presidente de la Nación, sus ministros, titulares de agencias de Estado, embajadores).

22. La prueba documental aludida en los párrafos anteriores por su parte acredita sólo los depósitos de U\$S 200.00 y U\$S 400.000 en una cuenta

Poder Judicial de la Nación

bancaria abierta a nombre de Daforel S.A. en Nueva York, EE.UU, dinero que un caso fue retirado y en el otro no. Tampoco existen otros datos independientes y también documentales que vinculen tales depósitos con el imputado YOMA.

23. No media por lo demás ninguna otra constancia documentada, fuera de las agendas pertenecientes a la nombrada DI NATALE, relacionadas en forma directa al imputado YOMA con los hechos del caso según el detalle relatado por los testigos. En este sentido, debe remarcarse que las conductas imputadas al nombrado YOMA –en particular la relacionada con su influencia a los efectos de la emisión de los decretos respectivos- resultan procederes que, por vía de principio, no dejan constancias escritas y su prueba entonces debe ser acreditada por testimonios o por indicios.

24. Como se ha dicho, el testimonio de Lourdes DI NATALE reviste importancia en orden a una eventual responsabilidad en los hechos del imputado YOMA. La nombrada no ha podido ser escuchada durante en el debate y sólo se cuenta con las declaraciones que prestara en la instrucción. En la valoración de su atestación como elemento de cargo, es dable señalar algunos aspectos que condicionan la misma a la luz de la sana crítica racional (art. 241 del CPP) como asimismo la debida tutela del derecho del imputado a interrogar a los testigos (conf. CNCP in rebus “Isla Armando Evangelista”, sala III, 14/07/10; “Encina Miguel Eduardo”, sala III, 27/10/10; “Gómez Víctor Hugo”, sala II, 25/08/10 y “Chavez Erica Karina”, sala II, 23/12/10).

25. Como es dable advertirlo objetivamente a través de las siete (7) declaraciones ya citadas, la nombrada DI NATALE efectuó una amplia serie de denuncias que abarcaron cuestiones de mala praxis o abuso sexual con imputación a médicos y abogados, falsificaciones en documentos públicos de firmas de Zulema YOMA, negocios espúreos entre los imputados MENEM y YOMA, denuncias a jueces de primera y segunda instancia del Fuero Penal Ordinario, falsos testimonios imputados a Mariano, Rafael y Matías CUNEO

LIBARONA y hasta un aparente homicidio en terrenos de propiedad del nombrado YOMA. Tampoco puede dejar de mencionarse objetivamente la relación anterior que mantuviera con el nombrado Mariano CUNEO LIBARONA, a la sazón hoy defensor del imputado YOMA, que derivara en otros aspectos en un evidente encono hacia su persona con inclusión de juicios alimentarios respecto a la hija de ambos, conflicto que se hizo palpable en los muy duros conceptos que volcara el citado profesional en su alegato respecto a su ex compañera. En tales condiciones, la convicción del Tribunal respecto a los dichos de tal testigo necesitaba un plus a través de la intermediación propia del debate, situación que lamentablemente no pudo ser por su prematuro fallecimiento.

26. Respecto a esta testigo, la defensa del imputado estimó que una valoración de sus dichos como elemento de cargo vulneraría su derecho a interrogarla en los términos de los arts. 8.2. f. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3.e del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, el Tribunal de Estrasburgo, cuyas pautas de interpretación han de servir de guía en la interpretación de los derechos fundamentales del imputado, ha sostenido, en ocasión de analizar una regla similar en el Convenio Europeo de Derechos Fundamentales (art. 6) que, como regla general, las pruebas deben ser practicadas en presencia del acusado en una audiencia pública para poder tener un debate basado en el principio de contradicción. No obstante ello, en algunos supuestos, ha convalidado el uso como prueba de las declaraciones obtenidas en la etapa sumarial, a condición de que se hayan sido respetados los derechos de la defensa. Tales derechos exigen, como norma, que el acusado haya tenido una oportunidad adecuada y correcta de impugnar e interrogar a un testigo que declare en su contra (caso “S.N c/ Suecia” del 2/7702). Entre nosotros, también con citas del citado Tribunal internacional, la CSJN sostuvo que una debida tutela del citado derecho exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que

Poder Judicial de la Nación

hubiera hecho declaraciones en su contra (“Benítez Anibal Leonel”, fallo del 12/12/06 con citas del TEDH, caso “Säidi vs. Francia” del 20 de septiembre de 1993 y caso “Barberá, Messegué y Jabardo vs. España” del 6 de diciembre de 1988). El mismo Tribunal sostuvo que no toda restricción del derecho a interrogar es incompatible con la noción de un juicio justo, en tanto y en cuanto no se resigne definitivamente a mantener el equilibrio que debe mediar ente la acusación y la defensa (CSJN, “Eduardo Ezequiel Casal”, 07/06/11, voto de la ministro Highton de Nolasco).

27. Conforme lo ya expresado, la testigo DI NATALE prestó declaraciones ante la instrucción las cuales fueron incorporadas al debate por lectura. La cuestión se reduce entonces, a establecer si durante esa etapa el imputado YOMA pudo ejercer en forma efectiva su derecho a interrogarla.

28. En el caso de los testigos en la instrucción, pueden los coimputados o sus defensores presenciar los respectivos testimonios e incluso preguntar a través del Juez (arts. 200 y 203 del CPP). De hecho, en la atestación judicial de fecha 18/02/99 ya citada de la Lourdes DI NATALE estuvieron presentes los entonces defensores de los imputados CAMILION y MOSQUERA. En el caso comentado del Tribunal de Estrasburgo “S.N. c/Suecia” se estimó no lesionado el derecho a interrogar del imputado a un testigo en la instrucción por haber mediado notificación a su defensor haciéndole saber que se iba a llevar a cabo tal testimonio. Si no concurrió pudiendo hacerlo en forma efectiva por la propia noticia del Tribunal, no puede invocar luego lesión a ese derecho. En nuestro sistema procesal, la notificación de atestaciones a las partes sólo está reglada para casos excepcionales y no como norma (art. 200 del CP).

29. Se habrá de coincidir con la defensa del imputado YOMA en que en la instrucción no fue posible el ejercicio efectivo del derecho de interrogar a Lourdes DI NATALE. Si bien el Juzgado de Instrucción no notificó a los respectivos imputados de las atestaciones que dispuso en su momento de la

nombrada ello no impidió por cierto que determinados letrados defensores estuvieran presentes, como ya se dijo, en la declaración de la testigo DI NATALE del 18/02/99 (Dres. NARDI y RODRIGUEZ PALMA). Sin embargo, en esa etapa de la instrucción el nombrado YOMA no había sido llamado a indagatoria por lo cual mal podía interrogar a testigos. Precisamente, cuando se le recibió indagatoria el 07/04/01, se le hizo saber que, entre los elementos cargos, figuraban los testimonios de Lourdes DI NATALE, es decir, testimonios recibidos con anterioridad. Posteriormente, el Juez interviniente decretó el secreto del sumario, recibiendo nuevamente declaración a DI NATALE sin notificar a la defensa de YOMA de ello. Con anterioridad al levantamiento del citado secreto del sumario (11/05/01; fs. 19956) fueron recibidas las declaraciones de DI NATALE del 12/04/01 y 09/05/01 sin control de parte alguna. Luego medió la última declaración de la nombrada en la instrucción el 11/06/01, sin que tampoco surja una notificación a la defensa de YOMA de la misma o la presencia de ésta en tal acto procesal.

30. De estar al objetivo detalle precedente, el derecho a interrogar durante la instrucción a la testigo DI NATALE no ha sido ejercido de manera efectiva, de manera de considerarse que no hubo lesión a su respecto. Ya por la recepción de tales testimonios con anterioridad al llamado a indagatoria ya por la recepción posterior sin notificación a su defensa hallándose la causa en secreto de sumario lo cierto es que no hubo oportunidad de tal interrogatorio (ver caso “Italia Luis Roberto”, CNCP, sala III, 15/10/10, opinión minoritaria). Tampoco fue notificado el testimonio de DI NATALE del 11/06/01. La falta de control suficiente en los testimonios de la instrucción cargos no resulta entonces imputable al acusado o a sus letrados defensores.

31. En función de ello, la atestación de la nombrada DI NATALE sólo será valorada si sus dichos resultan expresamente avalados por otras constancias independientes a la misma.

32. Distinta es la respuesta que cabe dar en orden al derecho del nombrado YOMA a interrogar al coimputado SARLENGA. En primer término, por la propia naturaleza de la declaración indagatoria, no es susceptible de interrogarse a un imputado por otro imputado fuera del marco de un careo (art. 276 del CPP) y sujeto, como ampliación de indagatoria, a la voluntad del coimputado a prestarla (arts. 276 y 296 íd.). En el debate, como consta en el acta respectiva, el nombrado SARLENGA se negó a declarar, por lo cual las declaraciones que prestara en la instrucción se incorporaron por lectura –sólo admitió carearse a su pedido con el testigo VITALE-. No ha habido pues oportunidad por parte del imputado YOMA de proceder al interrogatorio de SARLENGA en dicha etapa por la exclusiva y reducida vía del careo. En este sentido debe rechazarse el argumento del Fiscal General de Juicio respecto a que la defensa del nombrado YOMA debió solicitar expresamente un careo en el debate con SARLENGA a pesar de su negativa a declarar para que, recién en el caso de que aquel reiterara dicha negativa, podía ser considerado una eventual lesión al derecho de YOMA a interrogar al testigo de cargo. Si SARLENGA se negó a declarar en la primera oportunidad en el debate, con la posibilidad de decir lo que quisiera y responder sólo preguntas de su letrada defensora y sólo aceptó luego un careo a su pedido con un testigo, no parece razonable exigirle posteriormente a un coimputado (YOMA) la petición expresa de un careo con él. En este sentido, deben rechazarse argumentaciones formales reñidas con la razonabilidad cuando está en juego un derecho fundamental de acusado.

33. En la instrucción el nombrado SARLENGA declaró a fs. 844 y 11027 de la causa n° 798 y tampoco fue realizado un careo con YOMA de oficio o a pedido de parte. El argumento sigue siendo el mismo: al ser el careo una ampliación de indagatoria, su realización estará siempre sujeta a la conformidad de los imputados, con lo cual, ab initio, su realización está condicionada. El derecho a interrogar a los testigos (y por extensión a aquellos que presten testimonios en contra del acusado) para que opere efectivamente, debe ser

ejercido en forma amplia, sin sujeción a limitación alguna. Como lo sostuvo el Tribunal Constitucional Español, una de las mayores dificultades de la valoración del testimonio de un coimputado como prueba de cargo hacia otro imputado es su virtualmente nula posibilidad de contradicción (sentencias nros. 153/97 y 115/78 citadas por Roser Bach Fabregó en “99 reglas sobre la prueba en el proceso penal”, Consejo General del Poder Judicial”, p. 85 y sgtes., Madrid, 2010). . En las declaraciones de los imputados, le está impedido participar a cualquier otra persona que no fuera su letrado defensor o el fiscal de instrucción (art. 295 del CPP).

34. En consecuencia de lo expuesto, con cita nuevamente de lo resuelto por el Tribunal de Estrasburgo, una condena basada únicamente o en grado decisivo sobre declaraciones que el imputado no ha podido confrontar en ningún momento del proceso es incompatible con el debido proceso (caso “P.S. v. Alemania”, 20/12/91). Sólo en el caso de que existan pruebas legalmente incorporadas que corroboren las afirmaciones del testigo no controlado, el hecho de que estas últimas sean el origen de las primeras, no impide que el tribunal las tome en cuenta para fundar su decisión (TEDH caso “Verdam v. Países Bajos, 31/08/99”).

35. En el caso, por lo demás, esa corroboración deviene ineludiblemente necesaria pues el testimonio cargoso parte de un coimputado el cual, por vía de principio, resulta “intrínsecamente sospechoso”, por la sola posibilidad de que existan móviles espúreos, como puede ser la autoexculpación o la reducción de la pena (TC Español en las citas ya hechas; en idéntico sentido, en esta misma causa, la decisión de la CSJN en el recurso de hecho S. 471, XXXVII del 20/11/01 con citas de Fallos 215:324). La declaración del caso entonces, para su validez como elemento de cargo, ha de estar avalada minimamente por algún hecho, dato o circunstancia externa, correspondiendo al análisis particular, caso por caso, la determinación de ese mínimo exigible (Bach Fabregó, obra citada,

Poder Judicial de la Nación

con invocación de las sentencias nros. 34/06, 230/07 y 134/09 entre otras del Tribunal Constitucional Español).

36. Como antes, se dijera, frente a la negativa del imputado YOMA al respecto, los dichos inculcatorios de SARLENGA deben, para generar convicción, ser corroborados por elementos de juicio periféricos. En ese sentido, no obstante la numerosísima prueba acumulada, tales elementos no existen, cuando menos con la entidad de certeza necesarias para un pronunciamiento condenatorio (distinto como se viera resultó el caso del imputado CAMILION). Como se ha detallado en el presente capítulo, aquellos testigos o imputados que podrían corroborar la versión de SARLENGA, no han ofrecido versiones coincidentes. Así, los imputados PALLEROS, MENEM y GONZALEZ de la VEGA y los testigos STIER, MATALON, HOFFMAN y SHAYO. Por lo demás, el contador FLEINDERMAN citado por STIER no declaró en la instrucción y falleció con posterioridad. La prueba documental tampoco se muestra concluyente.

37. Quien de alguna manera paradójicamente ha corroborado los dichos de SARLENGA respecto a la intervención del imputado YOMA en los hechos ha sido Lourdes DI NATALE la cual, lamentablemente, no ha podido ser escuchada en el debate.

38. El azar, con sus leyes laberínticas y sus esferas giratorias al decir de Borges, ha determinado que dos (2) de los principales testigos en contra del imputado YOMA –Lourdes DI NATALE y Ricardo FLEINDERMAN- estén a la fecha fallecidos y no haya sido posible escucharlos durante el debate. La valoración solitaria del otro testigo de cargo –el coimputado SARLENGA- no es posible de hacerla sin vulnerar el derecho a interrogatorio en cabeza del nombrado YOMA en la medida que el resto de las pruebas se muestra insuficiente para convalidar tal testimonio y sobre él sustentar con certeza un juicio de reproche.

39. En suma, las reglas de la sana crítica que los arts. 241 y 398 del CPP establecen para la valoración de la prueba más la tutela efectiva del derecho del imputado a interrogar a los testigos de cargo, sin entrar a considerar íntimas convicciones que tal vez hubieran arrojado un resultado distinto, legitiman en el caso la aplicación de lo normado por el art. 3 del CPP respecto al imputado YOMA.

40. Por estos argumentos, propicio que SE ABSUELVAN DE CULPA Y CARGO al imputado Emir Fuad YOMA de la imputación que hicieron los acusadores durante el debate, sin costas (art. 29-3° del CP y 530 del CPP).'

10. EDBERTO GONZÁLEZ DE LA VEGA

1. Al nombrado se le imputó haber intervenido, en su calidad de Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, en las tratativas previas mantenidas con la firma intermediaria Debrol International Trade S.A., representada por Diego PALLEROS. A su vez, se le atribuyó haber asesorado al Interventor sobre el material a exportarse y propiciado la concreción de las operaciones, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, con el propósito de llevar a cabo la ejecución de la segunda etapa de la denominada "Operación Panamá". También, el haberle solicitado a la Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la imputada Teresa de CANTERINO, la contratación de camiones para el transporte de material bélico desde distintas fábricas hacia Buenos Aires., conociendo el destino real de los elementos embarcados en los buques OPATIJA - que zarpara del puerto de Bs. As. el 14/8/93- y LEDENICE, realizando con ello un aporte sin el cual no podrían haberse llevado a cabo las exportaciones del caso.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

2. Asimismo, en relación a las exportaciones amparadas por el decreto PEN nro.103/95 efectuadas a través del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados por la empresa Fine Air, en fechas, 17, 18 y 22/02/95, se le imputó haber emitido opinión favorable, como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, para la iniciación de conversaciones, proponiendo el listado de materiales disponibles, fijando condiciones de venta y pactando el desarrollo de las operaciones, a sabiendas de que la CONCESyMB, aún no había autorizado la iniciación y conclusión de negociaciones con la empresa Hayton Trade S.A..También, el haber confeccionado el documento mediante el cual se otorgara a la firma Hayton Trade S.A. la representación exclusiva de la DGFM en Venezuela. A su vez, se le atribuyó haber solicitado ante la ANA la autorización para exportar y haberle solicitado al Director de Producción que el Departamento de Abastecimiento que iniciara los trámites aduaneros para concretar las operaciones. Se le endilgó, además, haber intervenido en la confección del proyecto de decreto del PEN nro. 103/95, incluyendo una cantidad sensiblemente mayor de productos a la de los solicitados en el pedido de cotización original. Por último, se le atribuyó haber intervenido en las negociaciones y conversaciones realizadas con PALLEROS acerca de los aspectos técnicos de la operación, como así también haber participado en las negociaciones posteriores a las exportaciones, con motivo de los problemas relacionados con el estado del material bélico arribado a Ecuador y su faltante. En función de ello, se sostuvo que el imputado tuvo un alto poder de decisión y mando en torno a las operaciones, habiendo dictado las instrucciones necesarias para conformar los trámites aduaneros, conociendo los pormenores de las exportaciones, tanto en lo que hiciera a su destino real como en lo relativo al estado de la mercadería y la consecuente percepción indebida de reintegros de exportación.

3. Se calificó el proceder del caso, en relación a las exportaciones realizadas mediante los buques OPATIJA- que zarpara el 14/8/93- y LEDENICE, dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, “b” y “d”,

865 incs. “a”, “b” y “c” del CA., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario.

4. Como se dijera oportunamente, el imputado DE LA VEGA se desempeñó como director de coordinación empresaria de la DGFM en la administración de interventor SARLENGA y su intervención, de acuerdo a la citada base fáctica de imputación, se inserta en los embarques remitidos por medio de los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparan en fechas 14/08/93, 12/03/94 y 03/02/95 así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc..

5. Su intervención, en relación a la contratación de transportes, se halla acreditada suficientemente en lo referido al traslado del material que fuera embarcado a bordo del citado buque OPATIJA. De acuerdo a las constancias reseñadas en el capítulo respectivo, las propuestas que efectuara la jefa del Departamento Abastecimiento de la DGFM, la imputada CANTERINO los días 29/07/93, 05/08/93 y 13/08/93 al entonces Director de Producción, Antonio Ángel VICARIO, a efectos de las contrataciones directas con las firmas “Domingo Bisio S.R.L”, “Expreso Numa” y “Padilla” para el traslado y carga de material bélico en ciento doce (112) contenedores desde Villa María, Río Tercero, Río Cuarto y Fray Luis Beltrán a Buenos Aires, previo acopio en el depósito de la firma “Padilla” en la localidad de Campana, que fueran aprobadas por las órdenes de compra respectivas, se motivaron en las solicitudes realizadas en tal sentido por el nombrado GONZALEZ de la VEGA.

6. En lo respectivo a la intervención del citado imputado en los traslados del material que se embarcara a bordo del buque RIJEKA EXPRESS así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., el testigo Juan

Poder Judicial de la Nación

Antonio ÁVILA explicó que personal administrativo de la FMRío Tercero en la que se desempeñaba, le dio la orden que provenía de la Dirección de la fábrica de acompañar y procurar que no se separaran los camiones que trasladaron material desde el Batallón de Arsenales 141 de la localidad de Holmberg hasta la Compañía de Munición 601. Agregó que para ello se le había entregado una orden de traslado firmada por el Director de la Fábrica, el imputado Jorge Antonio CORNEJO TORINO, a efectos de que no fuera demorado en la ruta. Sostuvo además que se le habían aportado los números de teléfono de GONZALEZ de la VEGA y CANTERINO, con quienes debía comunicarse en el caso de que se suscitara algún inconveniente. Como supervisora del procedimiento, AVILA habló telefónicamente con CANTERINO por la carga, quien había llamado a esos efectos a la fábrica referida.

USO OFICIAL

7. Por su parte, Adolfo César FERRANTE en el debate refirió que CANTERINO concurrió a la Compañía de Munición 601 a su cargo, para solicitar verbalmente la permanencia de contenedores en el predio. Ello originó que le requiriera a la nombrada una ratificación de tal circunstancia por escrito, la que efectivamente recibió con posterioridad vía fax. En este sentido, cabe destacar que al serle exhibida la fotocopia de la nota de la DGFM fechada el 22 de diciembre de 1994, dirigida a la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines, en la que se solicitaba la guarda de ochenta y cinco (85) contenedores por el término de siete (7) días con sello aclaratorio de una firma que reza “Edberto González de la Vega”, obrante a fs. 4.872 de la causa N° 798, el testigo la reconoció como aquella documentación a la cual hiciera referencia.

8. De otro lado, de la documentación que fuera materia de análisis en el capítulo respectivo, surge que el nombrado GONZALEZ de la VEGA en su calidad de Director de Coordinación Empresaria intervino en el mecanismo de asesoramiento previo a la decisión por parte del Interventor de la DGFM en relación a la ejecución de las exportaciones correspondientes a los envíos efectuados a través de los buques OPATIJA y LEDENICE así como en lo

referido a la promoción del dictado del decreto 103/95 al amparo del que se realizaran los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la citada aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.. Dicho procedimiento había sido implementado por SARLENGA por acta 2414 de fecha 30/12/92, en la que se dispuso la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado entre otros directivos, por el Director de Coordinación Empresaria, el nombrado GONZALEZ de la VEGA. En ese sentido, en relación al envío de material por medio del buque OPATIJA (el 14/8/93), en la resolución del Interventor SARLENGA de fecha 18/8/93 se indicaba que tal disposición se adoptaba tomándose en cuenta, entre otros antecedentes, la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización. A su vez, de tal resolución se desprende que previo al dictado por parte del Interventor de la resolución de fecha 04/03/94 por la que se dispusiera instrumentar la exportación del material que fuera embarcado en el buque LEDENICE, el nombrado GONZALEZ de la VEGA, como integrante del citado comité ejecutivo de comercialización, conjuntamente con el Director de Producción, el imputado FRANKE, hicieron saber al Interventor mediante nota que, en relación a lo solicitado por éste en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, respecto al tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos, no existían inconvenientes ya que en todos los casos se trata de productos que se encuentran como stock inmovilizados en las fábricas militares.

9. Asimismo, de la prueba documental analizada respecto a los envíos que se efectuaran por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB ya aludidos surge que previo a la emisión por parte del Interventor de la nota por la que el 02/09/94 se promoviera el dictado del decreto 103/95, el nombrado GONZALEZ de la VEGA, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, conjuntamente con el Director de Producción FRANKE, el

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge RAMIREZ y el Subinterventor, Norberto Osvaldo EMANUEL, hicieron saber al Interventor mediante nota de fecha 19/08/94 que en relación a lo solicitado por éste en orden a la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela a través de Hayton Trade, las respectivas disponibilidades de stock. Así, 10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200, entre otros), expresándose asimismo que correspondería a dicha empresa una comisión del trece por ciento (13%) por gastos de intermediación. Previo al dictado de las resoluciones de fecha 25/01/95 por las que se aprobara la exportación de material bélico a la República de Venezuela, el nombrado González de la Vega, como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, conjuntamente con los antes nombrados FRANKE, RAMIREEZ Y EMANUEL, solicitaron al Interventor SARLENGA mediante nota del 25/01/95 autorizara la exportación a la República de Venezuela de determinado armamento, Así, 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000;

f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina.

10. Cabe agregar que, más allá de lo reflejado en las notas citadas, los testigos HUERGO, CABALLERO y LIZZA afirmaron, en lo vinculado a este aspecto, que en los hechos el Director de Coordinación Empresaria GONZALEZ de la VEGA, desempeñó, conjuntamente con otros directivos de la DGFM, un papel preponderante en la aprobación de las exportaciones objeto de la presente causa. En ese sentido, el llamado nombrado HUERGO, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que cuando los imputados NUÑEZ y FUSARI dejaron de prestar funciones en la DGFM, el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor SARLENGA, del Director de Producción FRANKE y del Director de Coordinación Empresaria GONZALEZ de la VEGA como integrantes del comité de comercialización.. Por su parte, Pedro Osvaldo CABALLERO, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que en ese momento a la citada dirección general la manejaban virtualmente SARLENGA y un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la entidad, integrado por los directores de Producción, en un primer momento VICARIO y posteriormente FRANKE y el citado director de Coordinación Empresaria GONZALEZ de la VEGA con funciones de directorio. Dijo que por ello los tres eran la cabeza de la DGFM. Graciela Alicia PERASSO, a su turno, quien se desempeñara como Secretaria de la Dirección de Producción entre 1991 y 1995, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana para tratar varios temas; que a tales reuniones siempre asistía el Director de Producción FRANKE, quien además se comunicaba continuamente con GONZALEZ de la VEGA, máxime teniendo en cuenta que

ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó esta testigo también que la oficina de SARLENGA estaba en el mismo piso, por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente.

11. También de la prueba testimonial recibida se tiene por plenamente acreditado que el nombrado GONZALEZ de la VEGA trató personalmente con el imputado PALLEROS en orden a las negociaciones realizadas a efectos de la concreción de las operaciones de ventas de armas. En este sentido, el nombrado LIZZA, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que PALLEROS era representante de la DGFM y se relacionaba con la Gerencia de Ventas, con GONZALEZ de la VEGA y con el Interventor SARLENGA. También Ricardo Rubén ROMANO, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, señaló que vio a PALLEROS en la DGFM en las áreas de comercialización o producción. El nombrado PALLEROS, de otra parte, confirmó las reiteradas reuniones que tuviera, entre otros, con GONZALEZ de la VEGA respecto a las exportaciones del caso (ver obr. cit., “Sólo contra todos”, p. 151 y 159).

12. En base a lo expuesto se concluye que el imputado GONZALEZ de la VEGA tuvo una activa intervención en la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, así como en los citados vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/02/95 tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la contratación de transportes. De tal modo, visto el rol que desempeñó en las operaciones, resulta acreditado plenamente que el nombrado GONZALEZ de la VEGA conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por lo tanto las diferencias volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones. En este sentido cabe destacar el hecho de que en orden al material que fuera embarcado en el buque

OPATIJA (14/08/93) el imputado GONZALEZ de la VEGA solicitó la contratación del servicio de transporte a efectos de la carga de material de locaciones en las que no se encontraban situadas fábricas de la DGFM sino unidades militares. Lo específico de estos últimos sitios advierten su conocimiento respecto al origen del material objeto de tales traslados.

13. En relación al material que fuera embarcado en los citados vuelos del 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, es dable señalar lo dicho en el debate por Alejandro Ricardo NOBAU y Raúl Andrés ARA en orden a los procesos tendientes al reacondicionamiento y borrado de escudos del Ejército Nacional a las que fueron sometidas las armas respectivas en la FMAPDomingo Matheu para su posterior egreso con destino a la DGFM, los cinco mil (5.000) fusiles FAL provenientes del Batallón de Arsenales 121. Así, el nombrado NOBAU, quien se desempeñara como tornero de dicha fábrica, refirió que no constituyó una tarea de rutina sino que se trató de un trabajo específico. El nombrado ARA, quien fuera Director de la FMAPDomingo Matheu, indicó que todo ello fue llevado a cabo de acuerdo a lo ordenado por la Sede Central de la DGFM y que su ingreso no se documentó contablemente por cuanto se realizó inmediatamente tal tarea y posteriormente se remitió nuevamente las armas del caso. Agregó que en relación a este asunto trataba en la DGFM con el Director de Producción FRANKE y con el Director de Coordinación Empresaria GONZALEZ de la VEGA.

14. Como se dijera en el capítulo relacionado con la responsabilidad de CANTERINO, debe también tenerse presente la dependencia de ésta con el nombrado GONZALEZ de la VEGA ya que la mencionada Jefa de Departamento de Abastecimiento intervino en la realización de tareas atinentes a la coordinación y supervisión de la carga y embarque del material mediante la confección y diligenciamiento de la documentación necesaria para el despacho de la carga, así como en la tramitación de los respectivos expedientes ante la

Poder Judicial de la Nación

aduana hasta completar todos los pasos necesarios para la concreción de las exportaciones.

15. En ese sentido, Juan Carlos ARGAÑARAZ, quien fuera empleado del Departamento Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM durante el año 1993, ratificó expresamente la dependencia de CANTERINO respecto al Director de Coordinación Empresaria GONZALEZ de la VEGA.

16. También los numerosos elementos de juicio incorporados permiten tener por plenamente acreditado que la intervención del nombrado GONZALEZ de la VEGA abarcó también el conocimiento de los falsos destinos consignados en la documentación respectiva. En ese sentido, en relación a los envíos efectuados por medio de los buques OPATIJA y LEDENICE, no resulta verosímil que GONZALEZ de la VEGA, coronel del Ejército que se desempeñaba como Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, creyera que el destino invocado en la documentación fuera al que realmente se dirigía el material y por tanto desconociera el verdadero. En primer término, vista su específica área de trabajo –comercialización– resulta increíble que no sospechara de la dudosa capacidad de Panamá para absorber el armamento aludido, máxime ante la presencia en su territorio de fuerzas estadounidenses con motivo de la anterior invasión. En ese sentido, el área de comercialización en la DGFM importaba de hecho tener una visión actualizada del mercado internacional de armas y por ello de las demandas de los países en cuanto a aprovisionamiento de las mismas.

17. Por lo demás, el conocimiento cierto por parte del imputado GONZALEZ de la VEGA en orden al verdadero destino de las exportaciones del caso surge también por el ofrecimiento en septiembre de 1993 de un viaje al exterior de los técnicos de la FMRío Tercero Luis Alberto LAGO y Francisco CALLEJA. El imputado Jorge CORNEJO TORINO, director en ese entonces de

la FMRío Tercero derivó a estas personas a la DGFM, las cuales serían contratados por Diego Emilio PALLEROS a efectos de que ensamblaran en la Republica de Croacia los cañones Citer cuyas piezas habían sido embarcadas en el buque OPATIJA que zarpara el 14/08/93. Este viaje fue llevado a cabo conjuntamente con Tomás BILANOVIC como traductor, partiendo de nuestro país el día 19/09/93 y retornando el 07/10/93. Al respecto, cabe señalar que en la DGFM LAGO fue atendido por GONZALEZ de la VEGA, quien le refirió que la tarea para la que habían sido contratados importaba un viaje al exterior y una buena oportunidad laboral, derivándolo al Dr. Eugenio RICO a efectos de la tramitación de su pasaporte. El contexto propio de los acontecimientos, la relación con PALLEROS, los anteriores envíos a Croacia, la necesidad de un pasaporte y lo específico de la misión encomendada a los técnicos aventan toda duda en orden al desconocimiento de GONZALEZ de la VEGA respecto al país al cual iban a ir los operarios. Ello se encuentra suficientemente acreditado en las propias atestaciones de LAGO y CALLEJAS recibidas el 14/01/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y el 19/02/98 a fs. 1.584/5 de la presente incorporadas por lectura y de Tomás BILANOVIC así también como del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia, y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75. En el mismo sentido, ratifican ello los testimonios brindados por los dependientes de la FMRío Tercero, Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, Carlos Sergio CABRAL, Emilio Juan OSTERA, Jorge Omar PRETINI, Ricardo José PAGLIERO, Juan Manuel POMARES, Clemira Irene CAMPERO, Juan Manuel BROGIN, Héctor Eduardo PIZZI, Luis Benito ZUZA, Domingo Oscar TISSERA, Osvaldo Omar GERLERO, Héctor MERCADO, Juan Antonio ÁVILA y Ricardo Antonio PEGORARO. También, corroborando los aspectos principales de tal viaje, la versión que diera PALLEROS en el citado libro “Sólo contra Todos”, p. 43 y sgtes.).

Poder Judicial de la Nación

18. Además, en cuanto al conocimiento del verdadero destino que tendría el material embarcado en los buques OPATIJA y LEDENICE en cabeza de GONZALEZ de la VEGA, cabe nuevamente hacer hincapié en la ya mencionada dependencia de CANTERINO con el nombrado y el conocimiento cierto de aquella sobre tal destino. Recuérdese lo ya dicho en orden a que la citada imputada tuvo contacto con las autoridades de los buques a los que pertenecían a la armadora Croatia Line y con personal de dicha armadora (recuérdese lo que dijera al efecto los testigos Carlos Alfonso LANSEROS y Ricardo Alberto MURPHY de la citada agencia marítima Turner). En el mismo sentido, lo dicho por Armesto René ARCANGEL, quien en su calidad de empleado de la DGFM interviniera en el traslado y embarque del material y por Jorge Ramón PEREYRA, quien se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Bs. As. como planista de carga.

19. Sobre la base de la ya referida actuación de la citada CANTERINO en relación al material enviado por medio de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.. y la dependencia jerárquica que poseyera respecto al nombrado GONZALEZ de la VEGA, se tiene también por plenamente probado el conocimiento de este último respecto al destino final de las armas citadas (Ecuador).

20. Conforme se dijera tanto al analizar la responsabilidad de la nombrada como del imputado FRANKE, la citada CANTERINO estuvo presente en el aeropuerto de Ezeiza como representante de la DGFM en oportunidad del arribo del material a efectos de su embarque en la aeronave de mención (testimonios citados de CAMPANA, GONZALEZ MOSQUERA, MACCHI, SANCHEZ, QUINN, MASSARINO y ARCANGEL).

21. No se halla acreditado mínimamente una suerte de encono, animadversión, temor reverencial o cualquier otro supuesto entre CANTERINO

y GONZALEZ de la VEGA que admita el desconocimiento de este último respecto a lo que aquélla hacía en orden al material citado (con expresa mención al destino real del mismo), teniéndose presente la relación de dependencia funcional entre ambos. Antes bien, como en el caso del imputado FRANKE, quedó acreditado que la relación laboral entre CANTERINO y GONZALEZ de la VEGA circuló por los carriles normales.

22. De otro lado, cabe señalar que de la ya mencionada ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional de la República de Ecuador y César TORRES HERBOZO y Robert SASSEN, surge que los estos últimos el día 23/03/95 mantuvieron una reunión en la DGFM en la que se encontraban presentes los imputados PALLEROS, SARLENGA y GONZALEZ de la VEGA, en la que los dos últimos se disculparon por los inconvenientes ocasionados por las irregularidades de las mercaderías enviadas, manifestando que, en base a una nueva estrategia que habían desarrollado, se embarcaría la totalidad del material faltante consistente en tres mil dos (3.002) fusiles, ocho mil (8.000) juegos de limpieza, ocho mil (8.000) bayonetas y nueve millones ciento cuarenta mil (9.140.000) cartuchos calibre 7,62 mm producidos en 1994. La presencia del imputado GONZALEZ de la VEGA en tal reunión, disculpándose a la par de SARLENGA, ratifica con mayor rigor el conocimiento anterior del destino real de las armas embarcadas en los citados vuelos aéreos, máxime cuando, a tal fecha, los hechos objeto de la presente causa ya habían tomado estado público.

23. Otra circunstancia acredita la dolosa intervención de GONZALEZ de la VEGA en el caso. El Comité Ejecutivo de Comercialización, que integraba conjuntamente con SARLENGA, FRANKE y otras áreas, había adquirido connotaciones peculiares en relación al manejo de información relativa a las exportaciones objeto de la presente causa. Al respecto se advierte que dicho Comité, a partir de la intervención de SARLENGA, gestionaba las cuestiones

Poder Judicial de la Nación

atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y el secreto, como lo acreditaron las atestaciones ya referidas de HUERGO, ROMANO, CABALLERO y LIZZA.

24. De manera concluyente con lo dicho, en correspondencia temporal a los envíos efectuados mediante el buque RIJEKA EXPRESS y los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., el imputado GONZALEZ de la VEGA recibió de PALLEROS las sumas de U\$S 200.000 y 75.000. En efecto,

a) El 30/01/95, desde la cuenta n° 11748/1 abierta ante la institución Exterbanca a nombre de Diego PALLEROS y Alicia BARRENECHEA se remitió la suma de U\$S 200.000 a Edberto GONZALEZ de la VEGA a la cuenta N° 12256-1 de Exterbanca S.A. (cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 11748 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida el 26/1/95 por Alicia Barrenechea a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 167 y 362 de los Cuerpos I y II de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopias certificadas de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271). Debe tenerse presente que de las fotocopias certificadas del registro de firmas, de la ficha de datos personales de los titulares y de la impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrantes a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, reservado en la Caja 271, se desprende que la mencionada cuenta 12256-1 registraba como titulares a Edberto González de la Vega y/o Susana Roques de Borda con fecha de apertura el 30/01/95.

b) El 17/02/95 se remitió la suma de U\$S 75.000 al nombrado GONZALEZ de la VEGA a su cuenta N° 12256-1 abierta en Exterbanca S.A

(cfr. impresión de pantalla de resumen de la cuenta N° 12147 y fotocopia de nota de solicitud de transferencia dirigida en fecha 14/2/95 por Diego Palleros a Exterbanca, aportadas por esa institución bancaria, obrantes a fs. 96 y 273 del Cuerpo I de la respuesta al exhorto librado en la causa N° 798/95 el 28/5/2002, y fotocopia certificada de impresión de pantalla de resumen de la cuenta 12256-1 emitido por Exterbanca, obrante a fs. 638/641 del legajo Pieza VII de la documentación aportada por el Banco Central del Uruguay, ambos reservados en la Caja 271).

25. En virtud de todo lo expuesto, valoradas las pruebas del caso a la luz de la sana crítica racional, se tiene por plenamente acreditada la intervención dolosa del nombrado GONZALEZ de la VEGA, calificándose su conducta como constitutiva del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores –vgr. los imputados MENEM, CAMILION, FRANKE y SARLENGA-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, en calidad de coautor, en concurso real (2 hechos) –arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP). 9. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

26. En orden a lo vinculado con la exención de control judicial por estimarse que los hechos del caso conforman una cuestión política no judicial, se remite a las consideraciones atinentes al capítulo respectivo. Lo mismo en relación a la solicitud de insubsistencia de la acción penal por lesión al plazo razonable para ser juzgado.

Poder Judicial de la Nación

27. Conforme lo dicho al tratar el encuadre legal aplicable a las conductas del citado imputado MENEM, tampoco en este caso se aplicarán las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA, por las razones allí expresadas a las cuales se reenvía en razón de brevedad.

28. Como se ha sostenido, el imputado GONZALEZ de la VEGA deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones autorizadas por los decretos PE nros. 2283/91 y 103/95. En su relación, como ya se dijera en ocasión de tratar un aspecto similar respecto al imputado MENEM, cuando por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una intervención que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA

29. Respecto a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, la reiteración (dos hechos) el ánimo de lucro que guió sus conductas, en especial, el daño a la imagen internacional del país. No será computada como agravante su carácter de funcionario público por hallarse ya incluida en el art. 865 inc. “c” del CA aplicado y no poseer su cargo en la DGFM rango constitucional.

30. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37643), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente y su correcta conducta posterior durante el proceso. También, como en el caso del imputado MENEM, a cuyos argumentos se remite, será considerado como atenuante el largo trámite que ha llevado la causa hastal el dictado de la sentencia definitiva..

31. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado GONZALEZ de la VEGA las siguientes penas:

- h) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión;
- i) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;
- j) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- k) INHABILITACION ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- l) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad
- m) INHABILITACION ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES)
- n) PAGO de las costas del proceso .

32. No será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc.”f” y 1026 inc. “b” del CA).

33. También le será aplicada la pena de decomiso (art. 23 del CP), de acuerdo al capítulo respectivo.

11. ANTONIO ÁNGEL VICARIO

1. De acuerdo a lo que ya se sostuviera, al nombrado VICARIO se le imputó haber impartido, en su calidad de Director de Producción de la DGFM,

Poder Judicial de la Nación

una orden de incineración para la destrucción de pólvora -hecho que nunca se produjo- y, a su vez, haber ordenado en forma verbal al Director de la FMPyEVilla María, que no se procediese a la destrucción de la pólvora por incineración y que se trasladara dicho material a Bs. As.. Asimismo, se le endilgó haber formado parte del Comité Ejecutivo de Comercialización, que elevó al Interventor conclusiones y propuestas acerca de la ejecución de la segunda y tercer etapa de la denominada “Operación Panamá”, circunstancia por medio de la que habría conocido el destino real del material bélico que se transportara desde la FMPyEVM al buque OPATIJA -que zarpara el 14/8/93 del Puerto de Bs. As.-.

2. En su alegato, el Sr. Fiscal General de Juicio calificó su accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, “b” y “c”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndole responsabilidad en calidad de coautor.

3. El citado envío de la pólvora que fuera embarcada en el buque OPATIJA (14/8/93), como se dijera, constituye la base fáctica de la imputación dirigida al nombrado VICARIO, quien a esa época era el Director de Producción de la DGFM. Del mismo dependía la imputada CANTERINO en cuanto a la implementación de la logística de las operaciones, la que, de hecho, como se afirmara en el capítulo respectivo, suscribió la documentación confeccionada para el retiro de dicho material.

4. A fin de precisar el alcance de la intervención del nombrado VICARIO en los hechos, sea dado referir que, en relación al material que fuera embarcado en el buque OPATIJA que zarpara de nuestro país el 14/8/93, se desprende que el nombrado aprobó en fechas 29/07/93, 05/08/93 y 13/08/93 las propuestas efectuadas por la Jefa de Abastecimiento CANTERINO, en virtud de las solicitudes del Director de Coordinación Empresaria, Edberto GONZALEZ de la VEGA, de contrataciones directas de servicios de transporte para la carga y traslado de contenedores con material bélico secreto, entre otros lugares, de la

FMPyEVilla María a esta ciudad. De acuerdo a lo ya expresado, ello dio lugar a los retiros de material de esa fábrica efectuados el 04/08/93 y el 12/08/93 en dieciocho (18) y seis (6) contenedores respectivamente, con destino a la DGFM.

5. A su vez, conforme la fundamentación dada en el capítulo respectivo, en dichos contenedores se cargaron los lotes treinta y dos (32) a cuarenta y tres (43) de pólvora M4A2 fabricada entre 1984 y 1985 mencionados en el informe de estabilidad química de fecha 070/7/93, por medio del cual Norberto Adolfo SEDEVICH, Jefe de Calidad Asegurada de la FMPyEVilla María, aconsejara su destrucción. Tales lotes no fueron destruidos en la FMPyEVilla María ni en el polígono de Serrezuela ni en la FM Pilar, que fue uno de los lugares de acopio del material retirado de las diversas fábricas a efectos de integrar la carga del buque en cuestión, a diferencia de las otras locaciones que no formaron parte del itinerario de los vehículos en los que se trasladó material con destino a la DGFM.

6. Queda así desvirtuada la negativa del imputado VICARIO en cuanto a su intervención en la contratación de vehículos utilizados a efectos de la exportación de material bélico. Como antes se ha dicho, la destrucción de la pólvora no se llevó a cabo y el servicio de transporte de material bélico en contenedores, según surge de la documentación detallada, fue contratado a los efectos de su exportación. No resulta relevante la circunstancia alegada en su descargo, referente a que la orden del traslado de la pólvora para su destrucción la recibió del Interventor Luis SARLENGA y que fue emanada en forma verbal como se acostumbraba y que el Director de la FMPyEVM, Carlos Enrique Pavón, seguramente recibió la orden de la misma forma..

7. Por lo demás, se tiene también por plenamente acreditado que el imputado VICARIO, en su calidad de Director de Producción, intervino en el mecanismo de asesoramiento previo a la decisión por parte del Interventor

Poder Judicial de la Nación

SARLENGA en relación a la ejecución de la exportación en estudio. En ese sentido, debe señalarse que acta 2414 del 30/12/92 se dispuso la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado entre otros directivos, por el citado Director de Producción. En ese sentido, la resolución del Interventor Luis Sarlenga del 18/08/93 ya citada indicaba que, entre otros antecedentes, se había tenido presente la propuesta efectuada por el Comité Ejecutivo de Comercialización.

8. En tal aspecto, cabe agregar que independientemente de dicho acta, reiterados testigos afirmaron, en su relación, que en los hechos el Director de Producción desempeñó, junto a otros directivos, un papel preponderante en las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentra la sometida a análisis. Así, Pedro Osvaldo CABALLERO, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que las exportaciones las decidían las autoridades de la DGFM en las reuniones que celebraban en actas secretas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Señaló que el Director de Producción directamente ordenaba a las fábricas determinados despachos y éstas los cumplían, ya que el despacho se producía a través de órganos de la citada dirección. En otras palabras, el acta no era secreta para el Director de Producción y sí lo era para el resto de las áreas administrativas. Por su parte, Fernando HUERGO, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, sostuvo, en cuanto a la logística, que cuando le giraban la nómina del material, hacía la expedición basado en la información brindada por la fábrica, firmada por el Director de Producción de la DGFM, dado que las fábricas dependían de éste y con los avisos de éstas realizaba los remitos. A su turno, Jorge Héctor LIZZA, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, señaló que el área de abastecimiento contaba con la información acerca de si el material era nuevo o

usado y demás cuestiones atinentes a las exportaciones. Agregó que acerca de las cobranzas de estas operaciones, cuya efectivización se encontraba a su cargo, informaba a la jefe de abastecimiento, la nombrada CANTERINO, a efectos de la ejecución de los embarques. De todas estas cuestiones estaban al tanto e intervenían operativamente el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresarial, la Gerencia de Ventas y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas. Horacio Roberto MAÑAFARRE, quien fuera dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, señaló que normalmente gente de abastecimiento preguntaba si ya estaba hecho el depósito; Tesorería hacía saber si estaba acreditado y que cuando se cobraba por adelantado, se informaba dicho cobro a la Gerencia de Ventas y a la Dirección de Producción por intermedio del departamento de Abastecimiento, a efectos de que se efectuaran los despachos correspondientes de aduana.

9. Las citadas atestaciones, valoradas a la luz de la sana crítica racional (art. 241 del CPP), unidas por lo demás al resto de las pruebas ya mencionadas, permiten tener por plenamente acreditado del real destino del material bélico y por lo tanto del carácter ficticio del consignado en toda la documentación que lo autorizaba. Una vez más, deben traerse a colación los testimonios concluyentes de SARLENGA y PALLEROS en el sentido de que todas las personas que trabajaban en esa época en la DGFM tenían pleno conocimiento del destino croata de los armamentos a exportar. Con mayor razón si se repara en el calificado cargo del nombrado VICARIO en la estructura orgánica de dicha dirección (Director de Producción).

10. Desde otro punto de vista, no resultan creíbles sus descargos en orden a que no sabía si la pólvora aludida se había incinerado o se le había dado otro destino ya que, según dijera, se podía destruir en la FM Pilar, en Serrezuela o Fray Luis Beltrán y que ello lo disponía la propia fábrica. En base a la

Poder Judicial de la Nación

documentación relativa a la contratación de los transportes utilizados para su traslado que ya fuera mencionada surge claro su conocimiento respecto a su traslado hacia Buenos Aires a efectos de su exportación y que, por ende, que no había sido destruida ni en la FMPyEVM, ni en el polígono de Serrezuela, ni en la FM Pilar.

11. Por lo demás, no resulta verosímil que el nombrado VICARIO, general del Ejército que se desempeñaba como Director de Producción de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, creyera que el destino invocado en la documentación fuera al que realmente se dirigía el material. Debe señalarse en este aspecto que la invasión a la República de Panamá por parte de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos era un hecho público que tornaba inviable una exportación de armamentos.

12. Es cierto que no se halla acreditado que el imputado VICARIO cobrara coimas por parte de PALLEROS como sí lo hicieron FUSARI, NUÑEZ, SABRA, SARLENGA y DE LA VEGA. Sin embargo, ello no obsta a que el destino falsamente invocado fuera notoriamente incompatible con la operación en cuestión y que el nombrado, con ese conocimiento, interviniera plenamente en los hechos. Si en un razonamiento lógico, lo accesorio sigue la suerte del principal, todo el conocimiento que se ha acreditado tuviera su dependiente jerárquica CANTERINO le es totalmente transferible. Una vez más también cabe referir que las exportaciones objeto de la presente causa, entre la que se encuentra la sometida a análisis, cobraron una relevancia extraordinaria en el todo el ámbito de la DGFM pues de ellas en suma medida el cobro de los respectivos haberes (vgr. testimonios de LIZZA y ROMANO ya citados)

13. A todo ello debe tenerse también en cuenta el propio funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización que integraba el nombrado VICARIO el cual naturalmente poseía información privilegiada respecto a las exportaciones

objeto de la presente causa. Como se dijera, es dado señalar que dicho Comité, a partir de la intervención, gestionaba las cuestiones atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y la reserva.

14. También es menester recordar que a partir de la intervención del imputado SARLENGA el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción (VICARIO, FRANKE) y del Director de Coordinación Empresaria (DE LA VEGA). El ámbito reservado de las reuniones del caso fue remarcado por el testigo HUERGO cuando expresó en este sentido que mientras en la primera etapa, en la del Directorio, se les notificaba lo resuelto en las reuniones y que incluso en algunos casos asistían a las mismas jefes de las distintas áreas u otros directores, con posterioridad al cambio de normas operado en diciembre de 1992 en las reuniones del caso no participaban los mismos. Ello también lo corroboró el testigo LIZZA ya citado cuando sostuvo que a partir de la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado por el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, el Interventor y demás autoridades de la DGFM, se ventiló una menor cantidad de información dado que del mismo ya salía todo dispuesto en los avisos de venta (ADV). A su vez, Pedro Osvaldo CABALLERO, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, refirió que el Comité Ejecutivo de Comercialización estaba integrado por personas que tenían el poder de decisión suficiente para interactuar con el Interventor y que las medidas que tomaba el Comité normalmente eran avaladas por el Interventor. También, señaló que a partir de la resolución adoptada por el Interventor, plasmada en el acta de fecha 17/05/93, cambiaron las normas relativas a la tramitación de las exportaciones y este tipo de operación se realizaba en secreto, no pudiéndose hacerla pública hasta después de despachar la mercadería. Agregó además que el secreto de las actas lo dispusieron el Interventor y las demás autoridades que en ese momento

Poder Judicial de la Nación

manejaban la DGFM, que era un grupo de personas que intervenía en las decisiones de la DGFM, integrado por los directores de Producción, en un primer momento VICARIO y posteriormente FRANKE y GONZALEZ de la VEGA que cumplían la función de directorio. Como lo dijo gráficamente, los tres eran la cabeza de la DGFM.

15. El desconocimiento alegado por el imputado en orden a que en esa época no frecuentaba demasiado la DGFM atento a que estaba realizando un curso y tramitando su destino como agregado militar en el Reino de España no será atendido. Como mínimo y suficiente para sostener la conclusión del caso, el nombrado VICARIO sí estuvo presente cuando intervino en la contratación de los transportes así como cuando propuso la ejecución de la exportación como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización.

16. El imputado VICARIO deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a la indebida exportación autorizada a Croacia por el decretos PE n° 103/95. Como se sostuviera respecto a FUSARI, por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una cooperación que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA

17. En función de todo lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado la intervención en los hechos del nombrado VICARIO en los términos antes referidos y se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices –vgr. los imputados MENEM, PALLEROS y DE LA VEGA-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común –arts. 865 incs. “a” y “b” y

867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA . En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP). 9. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

18. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado MENEM, a los cuales se remite en razón de brevedad.

19. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva y el daño causado a la imagen internacional del país.

20. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs.37599), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM..

20. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado Antonio Angel VICARIO las siguientes penas:

- o) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo;
- p) PERDIDA de las concesiones, prerrogativas y privilegios de que gozare;
- q) INHABILITACION ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio;

Poder Judicial de la Nación

- r) INHABILITACION ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;
- s) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad.
- t) INHABILITACION PERPETUA de CUATRO (4) AÑOS.
- u) PAGO de las costas del proceso.

21. No será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. “f”.y 1026 inc. “b” del CA).

USO OFICIAL

12. JORGE ANTONIO CORNEJO TORINO

1. En el citado requerimiento de elevación a juicio, se le imputó, en relación a la exportación que egresara del país a través del buque RIJEKA EXPRESS, haber impartido, en su calidad de Director de la Fábrica Militar de Río Tercero, las órdenes en función de las que se recolectara efectos provenientes de distintos arsenales del Ejército Argentino, se reacondicionaran y repintaran cañones usados provenientes del mismo, se les borrara el escudo nacional, a efectos de ocultar su origen, y se embalara y acopiara en la fábrica referida, el material para su posterior traslado al Batallón 601, en Los Polvorines, con una comisión de custodia a cargo del Mayor GATTO. En función de ello, se sostuvo que el imputado actuó con conocimiento acerca del destino de la mercadería y tuvo voluntad de participar en el hecho ilícito.

2. Tal conducta en el debate fue encuadrada dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A, atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario.

3. Como se dijera anteriormente, la base fáctica de la imputación está dada en el marco de la preponderante actividad que se llevó adelante en la FMRío Tercero, de la cual el imputado era director, en relación al envío de material a través del buque RIJEKA EXPRESS, consistente en la recolección de material de unidades militares, reacondicionamiento, alistamiento, acopio y coordinación y supervisión de su posterior traslado al puerto.

4. En efecto, conforme a la prueba enunciada en el capítulo respectivo, se ha acreditado que de la citada fábrica militar egresó una gran cantidad de contenedores cargados con material bélico, que en algunos casos provenía de unidades militares (GAM 5 de Jujuy, BAL Tucumán, BAL Neuquén, BAL Mendoza, GAM 8 de Uspallata – Mendoza y GA AEROT 4 de Córdoba). Asimismo, quedó probado que tales contenedores se dirigieron al puerto de esta ciudad, previo acopio en la Compañía de Munición 601 de Los Polvorines (PBA), así como en otras locaciones.

5. Ello resulta acreditado por los testimonios recibidos durante el debate de Oscar Fernando ZARANDIETA, quien fuera el propietario de una de las empresas de transportes que llevaron a cabo los traslados, de Miguel Reynaldo CAMPANA, Alfredo CORNEJO, Juan Manuel BROGIN, Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, Juan Antonio ÁVILA y Ramón Eduardo PERALTA, quienes intervinieran en la carga y despacho de material, Juan Alberto MONTAÑEZ, Domingo Antonio GORDILLO, Julio César BARRIONUEVO, Miguel Ángel SEDANO, Héctor Enrique PEREZ TORELLO, Justino Mario BERTOTTO, Mario Alberto XIFRA, Lino Omar GIANUZZI, Oscar Rubén FRASCAROLLI, quienes se desempeñaran en las unidades militares de las que se retiró material y Adolfo César FERRANTE, Humberto Ramón PERALTA, Juan Carlos CAMPOYA y Guillermo Amado LOPEZ, personal de la Compañía de Munición 601.

Poder Judicial de la Nación

6. También, en lo que se refiere a tales circunstancias, se ha establecido que la carga, despacho y traslado de material se originó en las directivas impartidas por las autoridades de la FMRT, incluido el propio Director de esa fábrica a la época, el imputado Jorge CORNEJO TORINO, a efectos de ejecutar las órdenes emanadas de la DGFM que importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas en tales tareas. En algunas ocasiones tales actividades presentaron connotaciones de carácter extraordinario ya fuere por su magnitud por el grado de peculiaridad ya por la confección de documentación respaldatoria de los movimientos.

7. En orden a las particularidades que presentaron dichas tareas, los dependientes de dicha fábrica BROGIN y PIZZI, refirieron en relación a la implementación de tales operativos que en rigor eran trabajos de carga que presentaban la especialidad de que, una vez que se iniciaban, se continuaban ininterrumpidamente hasta finalizar los mismos. BROGIN manifestó, además, que a veces otras secciones, cuyas tareas ordinarias eran ajenas a la tarea de carga, se las afectaba a dichas labores. Por su parte, AVILA expresó que si bien era operario de máquinas se lo convocó a cargar material. A su vez, PERALTA indicó que si bien el sector en que se desempeñaba no tenía intervención en la carga de material bélico se lo comisionó a tal efecto porque ya no quedaba nadie que no estuviera afectado a estos operativos de carga. DOMINICI por su parte manifestó que fue convocado para realizar tareas de carga en oportunidad de encontrarse de licencia. También, tanto BROGIN como PIZZI apreciaron como inusual el retiro de material de unidades militares por parte de personal de las fábricas.

8. En orden a la mecánica establecida en función de las órdenes impartidas, así como al origen de tales directivas, de acuerdo a lo declarado por BROGIN se desprende que se cargaba el material que se indicaba en forma manuscrita en los remitos de la DGFM de acuerdo con las órdenes que impartía la Dirección de Ventas de la Fábrica, que era la que coordinaba y realizaba la

entrega de los productos. La orden de carga provenía de la DGFM que indicaba a qué aviso de venta correspondía cada mercadería. El Director de la Fábrica, el imputado CORNEJO TORINO le comunicaba a la sección ventas que se iba a retirar material. El contenedor llegaba desde la DGFM con guía, más una copia de carga en la que se establecía aquello que se debía cargar. Continuó diciendo que se trabajaba en base a una planilla de inventario, se hacía un remito en la FMRío Tercero en el que se consignaba a nombre de la DGFM y, en cuanto al material, se indicaba material bélico secreto. Una copia del remito se entregaba al camionero, otra se enviaba a la parte contable de la FMR Tercero, otra a la sección Portería y otras dos al área de Expedición que se dividía en Química y Mecánica. En este sentido, AVILA expresó que a efectos de los retiros de material de las unidades militares que le fueron encomendados, se confeccionaban los remitos en las oficinas de la Fábrica.

9. A su vez, el nombrado PIZZI manifestó que el Director de la Fábrica lo reunía junto a su superior y les hacía saber que había que despachar material de la fábrica y de unidades militares. A tal efecto se designaba personal al que se le proveía un vehículo y se le entregaba una autorización del director para manejarse en la ruta y remitos en blanco para retirar el material de las unidades militares. Refirió, en cuanto a la carga de material en la Fábrica, que cada camión venía con una carta de porte y un recibo que consignaba la DGFM y en el que se describía en forma manuscrita, el tipo y cantidad de material que debía cargarse y la patente del camión. Los operativos de carga insumían una semana de trabajo de dos turnos de doce (12) horas cada uno y se desempeñaban catorce (14) o quince (15) personas.

10. También el ya citado CAMPANA, quien se desempeñara en FMR Tercero de 1984 a 1996 en la sección Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metal Mecánicos, manifestó que el retiro de material de las unidades militares había sido ordenado por escrito

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

por el Director CORNEJO TORINO. Asimismo PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la FMRTercero como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, manifestó que por orden del Director CORNEJO TORINO, el teniente coronel LOPEZ estuvo a cargo del primero de los operativos de carga de material que se realizaran entre 1993 y 1994 y que el Director CORNEJO TORINO, además, intervino en la confección de las cartas de porte. Por su parte, el nombrado PERALTA dijo que el director le ordenó retirar proyectiles de una unidad militar, circunstancia que le resultó llamativa por el hecho de lo inusual que resultaba que el propio director de la Fábrica le diera una orden en forma directa. Al respecto, Vilma Isabel ELIZONDO, quien se desempeñara como secretaria del Subdirector de la FMRTercero, manifestó que las ventas al exterior, que originaran la salida de camiones en grupos de diez (10) en dos o tres oportunidades a la época de los hechos, las manejaba directamente la Sede Central de la DGFM. En ese sentido, los imputados FRANKE y VICARIO iban regularmente y se reunían con el director y subdirector de la fábrica. Dijo además que se recibían llamados de las áreas de Producción y Comercialización de la Sede Central y que el director CORNEJO TORINO mantuvo muchos contactos telefónicos con la imputada CANTERINO.

11. A su vez, se ha acreditado que las autoridades de esa fábrica, entre las que se encontraba el nombrado CORNEJO TORINO, participaron de la coordinación y permanente supervisión que realizaba la DGFM a efectos de resolver todo tipo de contingencia que pudiera suscitarse tanto en relación a la obtención como al traslado de material. En ese sentido, AVILA explicó que personal administrativo de la FMRTercero le dio la orden que provenía de la Dirección de la Fábrica, según la cual debía acompañar y procurar que no se separaran los camiones que trasladaron material desde el Batallón de Arsenales 141 de Holmberg hasta la Compañía de Munición 601. Para ello, se le había entregado una orden de traslado firmada por el director de la fábrica a efectos de que no fuera detenido en la ruta y también los números de teléfono de GONZALEZ DE LA VEGA y CANTERINO, con quienes debía comunicarse en

el caso de que se suscitara algún inconveniente. Como supervisora de dicho traslado, habló telefónicamente con CANTERINO por la carga, quien había llamado a la Fábrica. Por su parte CORNEJO, quien se desempeñara como inspector de municiones de la FMRT, expresó que por orden del Departamento de Ventas de la Fábrica, se dirigió a una unidad militar a efectos de cargar material que debía trasladar a un destino que posteriormente le sería informado. Al llegar allí, le comunicó al Jefe de esa unidad el motivo de su presencia, quien le manifestó que no estaba en conocimiento de tal requerimiento. En función de ello, se puso en contacto con el Director de la FMRTercero CORNEJO TORINO y la carga se llevó a cabo con normalidad. También el nombrado PERALTA, dependiente de la FMRT, sostuvo que al ordenarle el Director CORNEJO TORINO el retiro de material de una unidad militar, le manifestó que ante cualquier inconveniente debía recurrir a él. De hecho, ello ocurrió en el peaje de Zárate por lo que se comunicó con el nombrado quien le solicitó que le pasara con el jefe de la balanza, no obstante lo cual a uno de los camiones no le fue permitido continuar y tuvo que seguir con dos (2) camiones. Asimismo, el imputado CORNEJO TORINO a fin de cualquier eventualidad le había proporcionado el número telefónico de la imputada CANTERINO.

12. Se ha también acreditado que parte del material que egresó de la FMRTercero, a efectos de su embarque en el buque RIJEKA EXPRESS, estaba conformado por cinco (5) cañones Citer L33 de 155 mm, ocho (8) obuses Oto Melara de 105 mm, todos ellos provenientes del Ejército y una gran cantidad de munición de este último tipo. Posteriormente en esa fábrica, afectando personal y recursos a tal efecto mediante la implantación de órdenes de trabajo cuyo cumplimiento era prioritario se ensamblaron dos (2) obuses a los que se les acuñó los números identificatorios correspondientes y se los entregó en reemplazo de parte de los ocho (8) que se extrajeran. El tipo y cantidad del material mencionado fue determinado de acuerdo al análisis del informe efectuado por el Director de esa fábrica del 19/05/98 en el que se indicaron los

Poder Judicial de la Nación

números de contenedor, remito y carta de porte mediante los que se documentó el egreso de material de esa fábrica militar con destino a la Compañía de Munición 601, obrante en el anexo 92 reservado en la Caja 77. Los nombrados BROGIN y CLOQUELL aclararon en el debate el significado de los términos utilizados en tal detalle y al tipo de material que indicaron que egresó de esa fábrica Ello a su vez fue corroborado por los dichos de PEGORARO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en la FMRT como Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT, por GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, por Emilio Alberto GIL, quien al momento de los hechos se desempeñara como Jefe de Taller de Calderería y Procesamiento de Chapas de FMRT, por el nombrado PIZZI, por Ángel Nazareno José PRETINI, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en Aseguramiento de Calidad en FMRT, por MERCADO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en el Sector Embalaje de la FMRT, por Jorge Omar PRETINI, quien al momento de los hechos se desempeñara en FMRT como Jefe de Forja y Mecanizado de Municiones, y por Genaro Pastor TELLO, quien a la época de los hechos se desempeñara como Encargado de Calderería en el Taller de Procesamiento de Chapas de FMRT.

USO OFICIAL

13. El origen de los cañones Citer se estableció en función de los dichos de Daniel Eduardo QUATROCCHI, quien entre 1993 y enero de 1995 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería 141 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida, de los informes de control de la División de Calidad de la FMRT nros. 28727, 28730, 30200, 28726 y 28731, fechados el 12/10/94, obrantes a fs.54/8 y 60/4 del legajo 4 del anexo 70, reservado en la Caja N° 92, y de las declaraciones de los testigos Domingo Oscar TISSERA, que se desempeñara a la época de los hechos en la Recepción de Suministros y Materias Primas, Osvaldo Omar GERLERO, quien fuera Jefe del Taller de Armamentos de la FMRT entre 1991 y 1996, el citado PIZZI, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Promoción y Asistencia Técnica de Ventas de la FMRT, Juan Roberto LANFRANCHI, quien a la época

de los hechos se desempeñara en el área de Inspección Mecánica, dependiente de la Sección Inspección de Calidad de la FMRT, Luis Benito ZUZA, quien se desempeñara en el taller “A” de Producción Mecánica de la FMRT, Pablo Luis ÁVALOS, quien entre 1991 y 1995 se desempeñaba en FMRT como Inspector de Calidad, el nombrado GAVIGLIO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT, Juan Abraham NEME, quien a la época de los hechos se desempeñara como contador público en FMRT y el ya citado CAMPANA, quien se desempeñara en FMRT de 1984 a 1996 en Control y Producción Química y posteriormente en Venta de Productos Químicos y Metal Mecánicos.

14. También se estableció que los cinco (5) cañones Citer de 155 mm provenientes del Grupo de Artillería 141 del Ejército que fueron despachados con destino a la DGFM en el período en análisis, previo a su salida fueron sometidos a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, de acuerdo a lo ordenado por las autoridades de la fábrica. Tal aspecto se halla acreditado en base a la cantidad de cañones que los mencionados testigos GAVIGLIO y PEGORARO indicaron que fueron sometidos entre 1993 y 1994 a los procesos precedentemente indicados. Los procedimientos del caso fueron descriptos con suma precisión por los nombrados, al referirse no ya a la carga de material sino a los mecanismos implementados por orden de las autoridades de esa fábrica para el reacondicionamiento de ese tipo de material con anterioridad a esa instancia. Ambos testigos en forma coincidente aludieron a que la realización de las tareas mencionadas se dispuso en el marco de lo que tales autoridades denominaron “Operación Ejército Argentino”.

15. El egreso de los ocho (8) obuses Oto Melara fue corroborado, además, por los dichos vertidos por los mencionados testigos GERLERO, ZUZA, PIZZI, NEME y PAGLIERO, este último quien al momento de los hechos se

Poder Judicial de la Nación

desempeñara en Ingeniería de Producto de FMRT. También, el sometimiento a verificaciones técnicas y a procesos de los que resultó la supresión de toda identificación y posteriormente repintados, conforme a lo ordenado por las autoridades de la fábrica, respecto a los citados ocho (8) obuses Oto Melara previo a su egreso, fue corroborado por el testigo GAVIGLIO.

16. Su procedencia del Grupo de Artillería Aerotransportado 4, de La Calera, Córdoba, se determinó en función de los dichos vertidos por el testigo Justino Mario BERTOTTO, quien entre 1993 y marzo de 1996 se desempeñara como Jefe del Grupo de Artillería Aerotransportada 4 y de la documentación que fuera reconocida por el mismo al serle exhibida. También de las atestaciones de los anteriormente citados TISSERA, PRETINI, ZUZA, VILLANUEVA, POMARES, LOPEZ y NEME.

17. A su vez, el ensamblaje de los dos (2) obuses Oto Melara para su entrega al Ejército en reemplazo de parte de los ocho (8) que se extrajeron de esa dependencia se determinó conforme los dichos vertidos por los testigos GAVIGLIO, ZUZA, NEME, PAGLIERO, BERTOTTO y AMADA. Tal aspecto de los hechos se halla además corroborado por el contenido de la fotocopia de ficha de entrada de producción del 17/07/95 y del informe producido por la FMRT en fecha 18/08/2000, reservado en el anexo 12 de la Caja 267.

18. De ello, se tiene por plenamente acreditado, a la luz de la sana crítica racional, que el nombrado Jorge CORNEJO TORINO, en su calidad de director de la FMRío Tercero, dio las órdenes que se implementaron verticalmente a través de las respectivas autoridades de la fábrica, a efectos de la recolección de material de unidades militares, reacondicionamiento, alistamiento, acopio y coordinación y supervisión de su posterior traslado al puerto. Tales órdenes importaron involucrar diversos dependientes y sectores de aquellas unidades en tales tareas, incluidas la confección de la documentación respaldatoria de los egresos de material y la posterior implementación, con carácter prioritario, de

procesos tendientes al ensamblaje de piezas de artillería para ser entregadas en reposición de las dos (2) que se afectaran a los traslados y que pertenecían al Ejército con los números identificatorios correspondientes a algunos de estos.

19. Cabe agregar que, como ya se dijera, ello generó movimientos de gran magnitud y situaciones de carácter peculiar que no pasaron inadvertidas por la mayoría de los dependientes de esa planta, precisamente por lo anormal de tales actividades

20. Se tiene entonces por acreditada su intervención en el mecanismo implementado por medio de las directivas impartidas por las autoridades de la FMRT a efectos de ejecutar los traslados del material. Tal mecanismo importó de hecho una serie de acciones coordinadas por tales autoridades y en algunos casos en forma personal por el nombrado CORNEJO TORINO, ejecutadas en forma sistemática por las diversas áreas de las fábricas, tendientes al acondicionamiento de los efectos objetos de los egresos y movimientos efectuados. Estos últimos comprendían diversos procesos, cuya puesta en marcha dependía del tipo, estado y proveniencia del material y en los que operarios de esa fábrica destinaron gran parte de su tiempo y de sus recursos.

21. No media discusión frente a lo acreditado que CORNEJO TORINO conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones. Por lo demás, cabe destacar el hecho de que el nombrado ordenó los retiros de material de unidades militares, cuyo traslado coordinó y supervisó junto a CANTERINO, previo reacondicionamiento efectuado según sus órdenes.

22. Debe destacarse a su vez que de la prueba valorada se desprende que en el marco de las órdenes implementadas en la FMRT se aludió concretamente

Poder Judicial de la Nación

a que el material estaba destinado a ser adquirido por la República de Croacia, que por ese entonces se encontraba en guerra. Ello motivó por lo demás la necesidad de que el Ejército aportara urgentemente el material que no se podía producir en el tiempo requerido por el comprador. De ser ello así, la intervención del nombrado CORNEJO TORINO en el envío materia de análisis prestó dolosa participación a la indebida exportación, sobre la base de su conocimiento cierto respecto al real destino del material bélico y por lo tanto del carácter de falso del invocado en toda la documentación, en especial en los avisos de ventas.

23. Como ya se dijera, era vox populi en el ámbito de la FMRío Tercero a la época de los hechos que, las órdenes impartidas por CORNEJO TORINO en orden al envío de cañones Citer de 155 mm, se relacionaban con exportaciones hacia la República de Croacia (conf. los citados testimonios de los dependientes de esa fábrica, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Ricardo Antonio Pegoraro, Domingo Oscar Tissera, Ricardo José Pagliero, Osvaldo Omar Gerlero y Jorge Omar Pretini.).

24. En particular, de las atestaciones citadas de GAVIGLIO y PEGORARO surge que al impartirse directivas a los jefes de los sectores de Carga y Complementos, Munición, Armamentos y Mantenimiento de la citada FMRío Tercero, en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica GATTO, la orden por la que se dispuso la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el mencionado Jefe de Producción Mecánica les indicó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que se realizaba de gobierno a gobierno y que su destino era la República de Croacia.

25. Del detallado relato de los citados testigos, la orden del caso no configuró un hecho aislado sino que resultó aplicable a todos los envíos de material que se efectuaron desde esa fábrica sucesivamente entre 1993 y 1995

vinculados a las exportaciones de autos. De tal modo, en función de la magnitud que adquirió en las exportaciones en cuestión la actividad de esa fábrica, con el grado de peculiaridad que ya se apuntara, la intervención de diversos sectores de la misma, las órdenes dadas por CORNEJO TORINO vinculadas al alistamiento y traslado del material objeto de la exportación en análisis, que entre el material embarcado en el buque RIJEKA EXPRESS se incluyeran cinco (5) cañones Citer y ocho (8) obuses Oto Melara de 105 mm sometidos a diversos procesos (vgr. el borrado de la numeración), el envío de una gran cantidad de munición de 105 y 155 mm, y la notoriedad que existía dentro de la fábrica acerca del real destino del material, todo ello ratifica la intervención dolosa de CORNEJO TORINO en su carácter de director de esa fábrica en cuanto a su pleno conocimiento del destino final y real de tales mercaderías.

26. Al tratarse la responsabilidad del imputado GONZALEZ de la VEGA se aludió al particular viaje que realizaran los operarios LAGOS y CALLEJAS de la FMRío Tercero con destino a Croacia. Recuérdese en ese sentido que en septiembre de 1993 les fue ofrecido a los nombrados un viaje al exterior a efectos de que ensamblaran en la República de Croacia los cañones Citer cuyas piezas habían sido embarcadas en el buque OPATIJA, que zarpara el 14/08/93. El director CORNEJO TORINO los derivó a la DGFM donde fueron recibidos por el nombrado GONZALEZ de la VEGA y contratados por el imputado PALLEROS.. Dicho viaje se llevó junto al traductor Tomás BILANOVIC entre el 19/09/93 y el 07/10/93. Ello se encuentra acreditado palmariamente por las declaraciones prestadas por Luis Alberto LAGO y Francisco CALLEJA en fecha 14/01/98 a fs. 5.273/6 de la causa N° 798 y en fecha 19/02/98 a fs. 1.584/5 de la presente causa y por los dichos de Tomás BILANOVIC, como así también del billete de pasaje y tarjeta de embarque de la aerolínea Pluna, tarjetas de embarque de la empresa Iberia y tarjetas de embarque de Austrian Airlines, obrantes en el anexo 82, reservado en la Caja 75 así como de los testimonios brindados por los dependientes de la FMRío Terceros ya citados Gaviglio,

Poder Judicial de la Nación

Cabral, Ostera, Pretini, Pagliero, Juan Manuel Pomares, Campero, Brogin, Pizzi, Zuza, Tissera, Gerlero, Mercado, Ávila y Pegoraro. También, por la versión de tal viaje en los dichos de PALLEROS en la obra y página ya citada.

27. Si bien vale aclarar que tal viaje sucedió con una antelación superior al año del envío efectuado por medio del buque RIJEKA EXPRESS, las particulares circunstancias del mismo (destino, fin del viaje, operadores intermedios) integraron la convicción posterior de su intervención en tal. De tal modo, resulta desvirtuada la negativa del nombrado acerca del conocimiento del destino que tendría el material que egresó de la fábrica a su cargo, como en lo relativo al viaje de LAGO y CALLEJA, máxime cuando reconoció en este sentido dijo que sabía que se trataba de un país de Europa. De otro lado, en cuanto a la enemistad que señaló el nombrado que existía con GAVIGLIO en virtud de que lo obligó a jubilarse, sin perjuicio de no advertirse ese ánimo en la declaración del mencionado testigo, lo cierto es que las circunstancias afirmadas por éste se encuentran corroboradas por otra prueba testimonial y documental. No se trata de un único testigo como en el caso del imputado YOMA sino de un testigo cuyos dichos fueron objeto de control suficiente y que, además, fueron corroborados por otras pruebas distintas a tal atestación. Con la misma base de prueba, queda desacreditada su versión negativa en orden a su conocimiento del borrado de la numeración y escudos en las armas.. Tampoco adquiere relevancia exculpatoria el argumento de que el Mayor GATTO sólo cumplía las órdenes que le impartía el Subdirector de la fábrica mientras que el imputado CORNEJO TORINO se limitaba a autorizar los trabajos. Debe recordarse en ese sentido que reconoció expresamente la visita efectuada por Vladimir ZAGOREC a su fábrica, en representación del Ministerio de Defensas Croata, acompañado del Director de Producción de la DGFM FRANKE. Al referirse a esta visita, PALLEROS aludió a que, por su importancia y como atención al cliente, la DGFM puso a disposición del ministro croata un avión para trasladarlo a la fábrica de Córdoba (“Sólo contra todos”, p. 40.

28. En virtud de todo lo expuesto, valoradas las pruebas del caso a la luz de la sana crítica racional, se tiene por plenamente acreditada la intervención dolosa del nombrado CORNEJO TORINO, calificándose su conducta como constitutiva del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores –vgr. los imputados MENEM, CAMILION, SARLENGA y PALLEROS-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común,–arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP). No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

29. Conforme lo dicho al tratar el encuadre legal aplicable a las conductas del citado imputado MENEM, tampoco en este caso se aplicarán las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA, por las razones allí expresadas a las cuales se reenvía en razón de brevedad.

30. Como se ha sostenido, el imputado Jorge Antonio CORNEJO TORINO deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones autorizadas por los decretos PE nros. 2283/91 y 103/95. En su relación, como ya se dijera en ocasión de tratar un aspecto similar respecto al imputado MENEM, cuando por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una intervención que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA

Poder Judicial de la Nación

31. Respecto a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, y, en especial, el daño a la imagen internacional del país. No será computada como agravante su carácter de funcionario público por hallarse ya incluida en el art. 865 inc. “c” del CA aplicado.

32. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37627), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente y su correcta conducta posterior durante el proceso. También, como en el caso del imputado MENEM, a cuyos argumentos se remite, será considerado como atenuante el largo trámite que ha llevado la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva..

33. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado Jorge Antonio CORNEJO TORINO las siguientes penas:

a) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo; b) PERDIDA de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare;

c) INHABILITACION ESPECIAL de UN (1) AÑO para el ejercicio del comercio;

d) INHABILITACION ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad

f) INHABILITACION ABSOLUTA de CUATRO (4) AÑOS

g) PAGO de las costas del proceso .

34. En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que

quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc.”f” y 1026 inc. “b” del CA).

13. CARLOS JORGE FRANKE

1. De acuerdo a lo ya expresado, se le imputó haber impartido órdenes, en su calidad de Director de Producción de la DGFM a cada fábrica respecto al material a exportarse y de los trabajos que debían efectuarse sobre el mismo –ya sea en cuanto a su embalaje, modificación de los emblemas, camuflaje, repintado y carga de cañones en contenedores-. También, el haber firmado una orden a efectos de que la imputada CANTERINO realizara la contratación del servicio de transporte de contenedores de una fábrica militar a un punto determinado. A su vez, se le atribuyó haber intervenido como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización y haberse encontrado al frente de la DGFM y a cargo del despacho y firma del Interventor y Subinterventor, por ausencia de los mismos, entre los días 17 y 23/2/94. Todo ello, en relación a las exportaciones llevadas a cabo a través de los buques GROBNIK y LEDENICE, habiendo conocido el imputado en detalle las mismas en cuanto a su destino a Croacia y a los elementos objeto de las mismas, entre ellos material pesado y no indicado en los decretos del PEN 1697/91 y 2283/91..

2. También, se le atribuyó, en relación a las exportaciones realizadas a través del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de la empresa Fine Air de fechas, 17, 18 y 22/2/95, haber intervenido como miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización de la DGFM, dictaminando favorablemente respecto de la iniciación de conversaciones, proponiendo el listado de materiales disponibles, y reconociendo el carácter de representante de la firma Hayton Trade S.A., sin haberse dado intervención a la Comisión Triministerial. También, el haber

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

solicitado al Interventor, en su calidad de integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, que de curso a las operaciones, sin que se haya verificado la factibilidad política de las mismas, por parte de la Comisión Triministerial. A su vez, se le endilgó no haber adoptado los recaudos que habrían permitido advertir que Hayton Trade S.A. se trataba de una empresa que no contaba con antecedentes en la comercialización de material bélico, que no registraba ningún movimiento comercial y que no reunía el requisito previsto por el art. 8 de la ley 12.709, que establecía que debía estar constituida en el país. Se le reprochó, además, haber participado, junto a González de la Vega, de las negociaciones previas entabladas con Diego Palleros, manteniendo conversaciones vinculadas con la producción y entrega del material. Asimismo, se le atribuyó haber viajado junto a Palleros y otras personas a las fábricas militares de Rosario y Río Tercero. Finalmente, se le endilgó haberle ordenado a Teresa de Canterino, Jefe del Departamento de Abastecimiento de la DGFM, que preparase la documentación referente a las exportaciones, de acuerdo a un pedido que efectuara el Director de Cordinación Empresaria. En función de todo ello, se sostuvo que el nombrado Franke, conocía los pormenores de las operaciones, el destino del material a exportarse, su estado y la consecuente obtención indebida de reintegros.

3. Se calificó su accionar como constitutivo de los delitos previstos en los arts. 863, 864 inc. "a", "b" y "d" y 865 incs. "a", "b" y "c" y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de coautor.

4. El nombrado FRANKE sucedió al imputado VICARIO como director de producción en la DGFM y su intervención de acuerdo a la base fáctica de imputación se inserta en los envíos efectuados por medio de los buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS, que zarparan en fechas 27/11/93, 12/03/94 y 03/02/95, así como de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.

5. El detalle de testimonios y documentación a continuar, prueba acabadamente la intervención del nombrado en relación a la contratación de los transportes utilizados para el traslado del material desde las fábricas y unidades militares hasta el puerto, así como en lo referido a la órdenes impartidas a efectos del alistamiento y procesos relativos a su acondicionamiento y recolección de material. Debe señalarse que, en virtud del análisis efectuado en su oportunidad respecto a la imputada CANTERINO, muchos de las pruebas del caso serán repetidas, atento la relación de subordinación jerárquica existente entre ambos.

6. En lo relativo a la contratación de los servicios de transportes utilizados a efectos del embarque del material en el buque GROBNIK, de las constancias obrantes en la carpeta identificada como Expte. “S”023/93, reservada en la Caja 77 se desprende que habiendo la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la imputada CANTERINO, informado en fecha 18/11/93 al Director de Producción de la DGFM, Carlos FRANKE, en virtud de solicitado por el Director de Coordinación Empresaria a fs. 1, el resultado obtenido del pedido de precios a las empresas del ramo y de absoluta confianza dado el tipo de carga a exportar en relación al transporte de veintitrés (23) contenedores vacíos desde Buenos Aires a Fray Luis Beltrán (2) San Lorenzo (11), Río Cuarto (7) y Tucumán (3), con regreso cargados con material bélico secreto y regreso a Bs. As. para su acopio, dicha gestión fue aprobada por el nombrado FRANKE ese mismo día. Asimismo, que en fecha 19/11/93 se emitieron las órdenes de compra correspondientes a la contratación del servicio de transporte de tres (3) contenedores a Tucumán, trece (13) a Rosario y siete (7) a la ciudad de Río Cuarto, para la carga de material de acopio y traslado de regreso a Buenos Aires. Dichas órdenes, firmadas por CANTERINO, lucen el sello que reza “adquisición aprobada por el Sr. Director de Producción” (fs. 11 y 13/4).

Poder Judicial de la Nación

7. Lo mismo se verifica en relación al traslado del material para su embarque en el buque LEDENICE, en las constancias obrantes en la carpeta amarilla identificada como expte. "S" 008/94, reservada en la caja 177, aunque en este caso fue el nombrado FRANKE quien además solicitó a CANTERINO la gestión relativa a la contratación de transportes. En efecto, de allí se desprende que por nota de fecha 23/02/94 solicitó a la Jefe de Abastecimiento CANTERINO la contratación urgente de los vehículos necesarios para el traslado de contenedores vacíos desde Buenos Aires. a Villa María, Río Tercero, Río Cuarto, Mendoza, Corrientes, San Lorenzo, Rosario, Tucumán, Santa Cruz, Comodoro Rivadavia, Entre Ríos, Los Polvorines y Corrientes para su carga de material bélico secreto y regreso a Buenos Aires, donde se efectuaría el movimiento y estadía de los contenedores, para su posterior traslado a su destino final. También, que la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la nombrada CANTERINO, el 25/2/94 informó al Director de Producción de la DGFM, Carlos FRANKE, en virtud de lo por él solicitado a fs. 1, el resultado obtenido del pedido de precios a las empresas del ramo y de absoluta confianza dado el tipo de carga a exportar en relación al transporte de ciento doce (112) contenedores vacíos desde Buenos Aires a Villa María (18), Río Tercero (56), Fray Luis Beltrán (3), Domingo Matheu (2), Los Polvorines (3), Rosario (4), Paraná (2), Corrientes (2), Tucumán (8), Mendoza (10) y Río Cuarto (4), con regreso cargados con material bélico a Buenos Aires para su almacenaje, movimiento de descarga de camión a tierra y de carga de tierra a camión, estadías por el plazo de cuatro (4) días en el lugar de acopio y posterior transporte al puerto, gestión que fue aprobada el mismo día por el nombrado FRANKE. Asimismo, que la Jefe de Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM CANTERINO el 10/03/94 solicitó al Director de Producción de la DGFM, Carlos FRANKE, se efectuara la contratación directa del servicio de transporte para el traslado de ochenta y dos (82) contenedores emplazados en la FM Pilar, propuesta que también fue aprobada por el nombrado. A su vez, que en fecha 25/02/94 se emitieron las órdenes de compra correspondientes a la contratación de servicio de transporte de los ciento

USO OFICIAL

doce (112) contenedores, también aprobadas por el imputado FRANKE (fs. 1, 10 y 12/13 y 15).

8. En la contratación de los transportes utilizados en el traslado del material a efectos de su embarque en el buque RIJEKA EXPRESS y en los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc. se observa una operatoria similar. Ello así, conforme la orden de compra de la DGFM N° 59/94, obrante en el anexo 95, reservado en la caja 73. De la misma surge que el 16/12/94 se dispuso la contratación de un servicio de transporte con la empresa Zarandieta S.R.L, consistente en el traslado de un total aproximado de ochenta y seis (86) contenedores vacíos desde Buenos Aires a Comodoro Rivadavia, Neuquén, Santa Cruz, Los Polvorines, Tucumán, Jujuy, Fray Luis Beltrán, Río Tercero, Rosario, Resistencia, Entre Ríos, Corrientes, Río Cuarto, Córdoba, Mendoza, Uspallata, Pigüé y a la Sede Central, carga de material y traslado de regreso a Buenos Aires. tal orden se encuentra firmada por CANTERINO, luciendo un sello que reza “adquisición aprobada por el Sr. Director de Producción”.

9. En cuanto a las órdenes impartidas a efectos del alistamiento y procesos relativos a su acondicionamiento y recolección de material, la intervención del nombrado FRANKE se acredita en base a los elementos probatorios que ya fueran materia de análisis en el capítulo respectivo. Así, en relación al material que fuera embarcado en el buque LEDENICE, el imputado FRANKE, a los efectos de la coordinación de su recolección, ordenó a los directores de la FMPyE Villa María, FMAP Domingo Matheu y FM Fray Luis Beltrán, dependientes funcionalmente, se contactaran con la Jefe de Abastecimiento CANTERINO a fin de contar con la información relativa a la cantidad de material disponible de cada fábrica, disponiendo a su vez que se transfirieran contablemente tales egresos a la FM Río Tercero. Ello surge de la fotocopia de fax 10.01/040/94 del que se desprende que en fecha 25/02/94 el Director de

Poder Judicial de la Nación

Producción, Carlos FRANKE requirió a los directores de la FMPyEVM, FMAPDM y FMFLB, se contactaren con la Sra. Teresa de Canterino de la Sede Central, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material comprometido con la inmediata exportación, debiendo a su vez transferirlo contablemente a la FMRT. Dicho fax, se complementó con el fax nro. 10.01/125/94, por medio del cual se indicó que se debería considerar a valor libros, la transferencia de material “exportable” a la FMRT. Este a su vez, fue consignado como antecedente en la fotocopia de la orden de transferencia 0007-00000146 que da cuenta de la provisión de nueve mil trescientos (9.300) cartuchos calibre 40 mm, 17.000 estopines M82, 9.900 espoletas MTSQ-M520A1 y 3100 espoletas MK 753 (MTSQ M564) por parte de la FMFLB a la FMRT, que lleva fecha 22/03/94. Tal documentación fue acompañada mediante un informe producido por la FMRT en fecha 07/07/2000 con motivo de un requerimiento efectuado por la Instrucción en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por la DGFM con motivo de la exportación de ciento doce (112) contenedores de material bélico secreto a Debrol S.A. International Trade, fechado el 20/05/94. En dicho informe se hizo saber que las distintas dependencias que intervenían respecto del aviso de venta mencionado debían transferir a la FMRT su valor por medio del sistema de provisiones entre dependencias, conforme a lo ordenado por fax 10.01/040/94, en función del que se envió la transferencia en cuestión, no ingresando físicamente el material. Allí se hace saber, además, que las transferencias podían haberse efectuado directamente a la Sede Central.

USO OFICIAL

10. Cabe adunar a ello lo manifestado por el testigo Fernando José TRINDALE, Director de la FMFLB entre 1992 y 1994, en cuanto a que con FRANKE, que era su superior inmediato, hablaba constantemente de la ventas o exportaciones que realizaban las fábricas, por razones de coordinación, tiempos productivos y de entrega y que en el curso de 1994 recibió una orden de la Dirección de Producción de enviar todo el stock de munición a la FMRT.

Agregó, que no era común que aunque un requerimiento proviniera de otra área de la DGFM no pasara anteriormente por la Dirección de Producción.

11. Lo expuesto también se observa en lo relativo al alistamiento de parte del material que integrara los embarques que egresaran de nuestro país por medio de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc.. En este sentido, respecto a los procesos tendientes al reacondicionamiento y borrado de escudos del Ejército Nacional a los que fueron sometidos en la FMAPDM para su posterior egreso con destino a la DGFM, los cinco mil (5.000) FAL, provenientes del Batallón de Arsenales 121, procesos que Alejandro Ricardo NOBAU, quien se desempeñara como tornero de dicha fábrica, refirió que no constituían una tarea de rutina sino que se trataba de un trabajo específico, Raúl Andrés ARA, quien fuera Director de la FMAPDomingo Matheu, indicó que todo ello fue llevado a cabo de acuerdo a lo ordenado por la Sede Central de la DGFM y que su ingreso no se documentó contablemente por cuanto se realizó tal tarea y posteriormente se los remitió. Agregó que en relación a este asunto trataba en la DGFM con el Director de Producción, Carlos FRANKE y con el Director de Coordinación Empresaria Edberto GONZALEZ de la VEGA.

12. Por lo demás, cabe señalar que de la fotocopia de fax N° 07.06/282/94 dirigido por el Departamento de Comercialización de Armas de la DGFM a los directores de FMAPDM, FMFLB, FMRT, FMPyEVM y FM Azul en la que luce una firma cuya aclaración reza “Carlos Jorge Franke”, surge que mediante tal documento se solicitó la remisión vía fax del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales pertenecientes al stock de las respectivas fábricas, determinando, cantidad de bultos, medidas por bulto, volumen por bulto, peso por bulto, peso total y volumen total. De las constancias adjuntas, así como de lo declarado por el nombrado ARA, se desprende que en respuesta de ello, en su carácter de Director de la FMAPDM, elevó a la

Poder Judicial de la Nación

Dirección de Producción, a cargo de FRANKE, con copias a las áreas de Comercialización de Armas y a Abastecimiento, una planilla en la que se detallaba el peso, volumen y medidas de cinco mil (5.000) fusiles FAL.

13. En este sentido, en cuanto a la intervención de la Dirección de Producción en las exportaciones de material bélico secreto, Mónica María NIN, quien fuera dependiente del Departamento de Coordinación y Control de Producción entre 1991 y 1995, en relación a las áreas que intervenían en la gestión de las exportaciones de material bélico, señaló a las de ventas y logística.

14. En lo relativo a la logística de los embarques, Ricardo Rubén ROMANO, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, indicó que la misma era efectuada por la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. En este sentido, señaló que la imputada CANTERINO dependía del Director de Producción, Carlos FRANKE.

15. Fernando HUERGO, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que en cuanto a la logística, cuando le giraban la nómina del material hacía la expedición basado en la información brindada por la fábrica firmada por el Director de Producción de la DGFM, dado que las fábricas dependían de éste y con los avisos de fábrica hacía los remitos. Por su parte, Jorge Héctor LIZZA, quien se desempeñara como Gerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM en 1991 y 1992 y como Gerente General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, refirió que Abastecimiento era el área que contaba con la información acerca de si el material era nuevo o usado y demás cuestiones atinentes a las exportaciones. Explicó que se demoró la entrega de los remitos de fábrica, dado que el material era todo de Arsenales ya que ya no tenían stock y tuvo que insistir en su remisión, lo que se dificultó en particular

en 1994 por lo que de hecho se efectuaron reuniones y tuvo que requerirse al Director de Coordinación Empresaria que le diera intervención al Director de Producción en el tema. Expresó, además, que la efectivización de las cobranzas de estas exportaciones le era informada al Interventor o a GONZALEZ de la VEGA. Dijo también que Abastecimiento, en la persona de CANTERINO, que era la despachante, consultaba sobre la efectivización del cobro a efectos de ejecutar el embarque. Agregó que de todas estas cuestiones estaban al tanto e intervenían operativamente el Interventor, el Director de Producción, el Director de Coordinación Empresaria, la Gerencia de Ventas y la Gerencia de Contabilidad y Finanzas.

16. Fue también elocuente en ello, Horacio Roberto MAÑAFARRE, dependiente de la Contaduría General de la DGFM en 1991 y Gerente de Contaduría Fiscal y Comercial a partir de 1992, cuando señaló al respecto que normalmente de Abastecimiento preguntaban si ya estaba hecho el depósito y Tesorería informaba si estaba acreditado y que cuando se cobraba por adelantado se informaba dicho cobro a la Gerencia de Ventas y a la Dirección de Producción por intermedio del departamento de Abastecimiento, a efectos de que se efectuaran los despachos de aduana. Agregó, que su área tenía también la tarea de cobrar los cheques correspondientes a los reintegros, a cuyos efectos se comunicaba con el área de Abastecimiento.

17. De otro lado, de la documentación, que fuera materia de análisis en el capítulo respectivo surge que el nombrado FRANKE, en su calidad de Director de Producción, intervino en el mecanismo de asesoramiento previo a la decisión por parte del Interventor de ese ente en relación a la ejecución de las exportaciones correspondientes a los envíos efectuados a través de los buques GROBNIK y LEDENICE. También, en lo referido a la promoción del dictado del decreto 103/95 al amparo del que se realizaran los envíos efectuados por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., que había sido implementado por éste mediante acta 2414, de fecha 30/12/92, en la que se dispuso la creación del Comité Ejecutivo de Comercialización, integrado entre otros directivos, por el Director de Producción. En este sentido, surge de tal documental que previo al dictado por parte del Interventor de la resolución de fecha 17/11/93 por la que se dispuso instrumentar la exportación del material que fuera embarcado en el buque GROBNIK, el nombrado FRANKE como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto GONZALEZ de la VEGA y el Subinterventor EMMANUEL, hizo saber al Interventor mediante nota de fecha 16/11/93, que, en relación a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, en base a la lectura y análisis de los decretos 1697/1991 y 2283/1991 y de la situación financiera de la DGFM, se arribó a la conclusión de que resultaba conveniente y necesario convalidar la cotización realizada por Debrol S.A. para esa etapa, teniendo en cuenta la difícil colocación del material en otros mercados y que se debía continuar con las tratativas para intentar la concreción del envío del total del material previsto hasta completar lo establecido en los respectivos decretos, que se consideraba de fundamental importancia la ejecución de esta etapa y se proponía que se autorizara la operación.

18. A su vez, de la misma se desprende que previo al dictado por parte del Interventor de la resolución de fecha 04/03/94 por la que se dispuso instrumentar la exportación del material que fuera embarcado en el buque LEDENICE, el nombrado FRANKE como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto GONZALEZ de la VEGA, hizo saber al Interventor mediante nota que, en relación a lo solicitado por éste respecto a la ejecución de la nueva etapa de la operación Panamá, en relación al tipo de material y de la cantidad requerida y de los precios propuestos no existían inconvenientes ya que en todos los casos se trataban de productos que se encontraban como stocks inmovilizados en las fábricas militares

19. También de la documental analizada, respecto a los envíos que se efectuaran por medio del buque RIJEKA EXPRESS y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., surge que previo a la emisión por parte del Interventor de la nota por la que, en fecha 2/9/94, se promoviera el dictado del decreto 103/95, el nombrado FRANKE como integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria GONZALEZ de la VEGA, el Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge RAMIREZ, y el Subinterventor Norberto Osvaldo EMANUEL, hubo noticia al al Interventor mediante nota de fecha 19/08/94 que en relación a lo solicitado por éste, en orden a la iniciación de conversaciones para concretar una operación comercial con la República de Venezuela, a través de Hayton Trade. En ese sentido, se dijo que las disponibilidades de stock (10.000 pistolas calibre 9 mm modelo militar, a un valor de U\$S 160 c/u, 8.000 fusiles FAL, a un valor de U\$S 250 c/u, 200 morteros de 60 mm, a un valor de U\$S 8.000 c/u, 100 morteros de 81 mm, a un valor de U\$S 10.000 c/u, 50 morteros de 120 mm, a un valor de U\$S 15.000 c/u, 50 ametralladoras de 12, 7 mm, a un valor de U\$S 7.000 c/u, 18 cañones de 105mm –reacondicionados-, a un valor de U\$S 100.000, 18 cañones de 155 mm, a un valor de U\$S 190.000, 10.000.000 unidades de munición calibre 5,56 mm, a un valor de U\$S 0, 143, 20.000.000 unidades de munición calibre 7, 62 mm, a un valor de U\$S 0, 16, 20.000.000 unidades de munición calibre 9 mm, a un valor de U\$S 0, 12, 8.000.000 unidades de munición calibre 12, 7 mm, a un valor de U\$S 0, 60, 20.000 unidades de munición calibre 40 mm, a un valor de U\$S 3°, 30.000 unidades de munición calibre 105 mm, a un valor de U\$S 80 y 15.000 unidades de munición calibre 155 mm, a un valor de U\$S 200, entre otros). Se expresó también que correspondía a dicha empresa una comisión del 13% por gastos de intermediación. Mientras que previo al dictado de las resoluciones de fecha 25/1/95 por las que se aprobara la exportación de material bélico a la República de Venezuela, el nombrado FRANKE como

Poder Judicial de la Nación

integrante del Comité Ejecutivo de Comercialización, junto al Director de Coordinación Empresaria, Edberto GONZALEZ de la VEGA, al Jefe del Dpto. de Ventas de Productos Militares, Ernesto Jorge RAMIREZ y al Subinterventor, Norberto Osvaldo EMANUEL, solicitó al Interventor, mediante nota del 25/01/95, autorizara la exportación a la República de Venezuela de a) 8.103.125 unidades de munición calibre 7,62mm, por un monto de U\$S 1.296.500; b) 5.000.000 unidades de munición calibre 9mm, por un monto de U\$S 600.000; c) 2.000.000 unidades de munición calibre 12,70 mm, por un monto de U\$S 1.200.00; d) 20.000 unidades de munición calibre 40 mm por un monto de U\$S 600.000; e) 20.000 unidades de munición calibre 105 mm, por un monto de U\$S 1.600.000; f) 18 cañones calibre 105 mm, por un monto de U\$S 2.623.000 en condiciones FOB – Puerto de Bs.As.. y con forma de pago anticipado al embarque, mediante transferencia a la cuenta de la DGFM de la sucursal Nueva York del Banco de la Nación Argentina.

USO OFICIAL

20. Cabe agregar que, más allá de lo reflejado en la documental aludida, los testigos afirmaron, en lo vinculado a este aspecto, que en los hechos el nombrado FRANKE desempeñó, junto a otros directivos, un papel preponderante en las exportaciones objeto de la presente causa, entre las que se encuentran las aquí aludidas. En ese sentido. Al respecto, Fernando HUERGO, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que cuando los imputados NUÑEZ y FUSARI dejaron de prestar funciones en la DGFM el manejo de las exportaciones de material bélico pasó a manos del Interventor, del Director de Producción y del Director de Coordinación Empresaria. Explicó al respecto que el Comité de Comercialización era el que manejaba el nombrado GONZALEZ de la VEGA, con SARLENGA y otras personas. A su turno, Pedro Osvaldo CABALLERO, quien se desempeñara como Gerente de Planeamiento Comercial de la DGFM entre 1991 y 1994, dijo que las exportaciones las decidían las autoridades de la DGFM en las reuniones que celebraban y el acta, en la que se volcaba tal

decisión era secreta para él, dado que no se la daba a publicidad de las áreas administrativas hasta tanto no se hubiera producido el despacho de la mercadería. Señaló que el Director de Producción FRANKE directamente ordenaba a las fábricas determinados despachos y éstas los cumplían, ya que el despacho se producía a través de órganos de la citada dirección. Consecuente con ello, el acta respectiva no era secreta para el Director de Producción y sí para el resto de las áreas administrativas. Específicamente en lo vinculado al rol del nombrado FRANKE en estas exportaciones, el testigo CABALLERO, como también lo hiciera HUERGO, refirió que en ese momento a la DGFM la manejaban el Interventor y un grupo de gente que intervenía en las decisiones de la entidad, integrado por los directores de Producción, en un primer momento VICARIO y posteriormente FRANKE y GONZALEZ de la VEAGA que cumplían de hecho la función de directorio como cabeza de la DGFM. También, Graciela Alicia PERASSO, quien se desempeñara como Secretaria de la Dirección de Producción entre 1991 y 1995, refirió que dicho órgano se reunía una vez por semana y trataba varios temas y que a tales reuniones siempre asistía el Director de Producción, quien además hablaba continuamente con GONZALEZ de la VEGA, máxime teniendo en cuenta que ambas direcciones estaban en el mismo piso. Indicó a su vez que la oficina de Sarlenga también estaba en el mismo piso por lo que no hablaban por teléfono sino que se veían personalmente y que tenía presente que puntualmente FRANKE asistía a las reuniones del Comité.

21. La profusa prueba acreditada, tanto testimonial como documental, permiten concluir con certeza en la activa intervención que tuviera el imputado FRANKE en la exportación del material que fuera embarcado en los buques GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS así como en los vuelos que egresaran de nuestro país en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., tanto en lo relativo a las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM como a la contratación

Poder Judicial de la Nación

de transportes y al dictado de órdenes tendientes al alistamiento y recolección del material involucrado en los envíos efectuados.

22. Visto ello, resulta evidente que el nombrado conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y por tanto las diferencias con tales especificaciones volcadas en la documentación por medio de la que se instrumentaban las exportaciones. Debe recordarse que los decretos del PE por los cuales se autorizaron tales exportaciones tenían como destino la República de Panamá, cuando en realidad el país receptor era Croacia.

23. Cabe también destacar, el hecho de que FRANKE contrató el servicio de transporte a efectos de la carga de material de locaciones en las que no se encontraban situadas fábricas de la DGFM sino unidades militares. Va de suyo consecuentemente el conocimiento del origen del material objeto de tales traslados.

24. En su descargo, el nombrado FRANKE manifestó que nunca dispuso enviar transportes para retirar material de las fábricas a efectos de su exportación sino que por el contrario, sólo lo hacía, de acuerdo a sus funciones ordinarias, a fin del envío de insumos. Al serle exhibida la documentación relativa a la contratación de transportes aclaró que firmó los trámites relativos a esa cuestión ya que ello competía a la dirección a su cargo. A su vez, expresó que los fax por lo que se requería a los directores de fábrica que informaran a CANTERINO acerca de las cuestiones atinentes al material que sería recolectado a efectos de las exportaciones y que lo transfirieran contablemente a la FMRT, constituían simples recordatorios enviados con la finalidad de colaborar con las áreas contables. Asimismo, respecto a la solicitud de remisión vía fax del packing list correspondiente a la operación de exportación a Venezuela de los materiales pertenecientes al stock de las respectivas fábricas señaló que en realidad constituía un requerimiento del departamento comercial, dado que si bien estaba suscripta por él lo había hecho como Jefe de ese departamento y no en calidad de

Director de Producción. También, expresó que CANTERINO sólo dependía de él en lo relativo a la compra de insumos o contratación de transportes internos, en tanto que respecto de exportaciones, negociación, confección de documentación aduanera y trato con compradores, entre otras funciones, la nombrada respondía funcionalmente del área Comercial de la DGFM. Refirió a su vez que el Comité Ejecutivo de Comercialización, sin perjuicio de que había sido creado en violación a la normativa aplicable, sólo se limitaba al asesoramiento al interventor, asesoramiento que a su vez se acotaba respecto a cada integrante en función de su competencia. Agregó, que su actuación no se apartó de la normativa vigente y que su intervención en el mencionado Comité fue neutra dado que no se requería la producción de material alguno que era lo que hacía a su competencia. En este sentido, fue insistente en cuanto a que su actuación no tenía relación alguna con las exportaciones ya que la normativa no le otorgaba competencia a la Dirección de Producción en ese aspecto y que, de acuerdo a ello, no le correspondía solicitar a las fábricas los costos, precios y volúmenes de la mercadería a exportarse. Recalcó que por su dirección nunca pasó la documentación referida al cobro de reintegros y que los decretos los conoció cuando los hechos tomaron estado público.

25. No parece atendible que en disculpa de sus propios actos el imputado FRANKE haya intentado forzar responsabilidades ajenas mudando de criterio según su conveniencia. Se halla suficientemente acreditado que, en lo relativo a la contratación de los transportes, primero negó su intervención en tal aspecto más cuando le fue exhibida la documentación respectiva reconoció que había suscripto la documentación del caso con la particular aclaración de que los firmó pero no que los dispuso. Queda claro e incontrovertible que en algunos casos fue el nombrado quien solicitó la contratación de los transportes y quien, además, en todos los casos aprobó las gestiones realizadas al efecto así como la contratación en sí. Además, como ya se dijera, resulta relevante que en la realización de tales actividades tuvo conocimiento cierto de que se estaba retirando material de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

locaciones en las que no se encontraban situadas dependencias productoras de la DGFM sino unidades militares, en base a convenios de intercambio de material. Resiste el sentido común afirmar en tal caso su desconocimiento respecto al origen del material y el estado, dada la propia letra de los respectivos convenios. Lo mismo ocurre en cuanto a los fax emitidos a efectos de la coordinación en el alistamiento y recolección del material pues surge sin hesitación que tales órdenes fueron impartidas por el citado imputado. Resulta poco verosímil en ese sentido su versión respecto a que uno de tales faxes constituía un simple recordatorio emitido a efectos de colaborar con el área contable, De hecho, en el caso del fax que el nombrado refirió que no lo emitió en su carácter de Director de Producción, la documentación en cuestión y el propio testimonio vertido por el testigo ARA, dan cuenta de que la respuesta le fue cursada a su dirección. A su vez, en orden a la dependencia funcional de CANTERINO con él, la distancia que pretendió efectuar respecto de las funciones de aquéllas en lo relativo a la dirección a su cargo, no se ve corroborada por las probanzas analizadas. Antes bien, como se reflejara en el capítulo correspondiente a la responsabilidad de la nombrada CANTERINO, la supuesta división de competencias no era tal. En cada una de las operaciones en las que intervino brindando asesoramiento en tal carácter, afirmó por escrito que se contaba con el stock necesario para entregar a los adquirentes el material solicitado siendo que por otro lado se ha acreditado que gran parte del material provenía del Ejército. En este sentido, cabe destacar que el imputado FRANKE reconoció que firmó un listado de stock en el que se encontraba incluido material del Ejército ya que le habían informado que estaría disponible. Sin embargo, tal circunstancia no consta en documentación alguna, lo que, de otro lado, tampoco indicaba que dicho material integrara el inventario de la DGFM. De hecho en tal afirmación consistió su intervención como miembro del Comité cuya neutralidad no se advierte, máxime si se tiene en cuenta que sí se produjo material, como se lo hizo en relación a los nueve (9) cañones Citer que se entregaron en reemplazo de otros nueve (9) cañones pertenecientes al ejército que se habían afectado a los envíos al exterior.

26. Por lo demás, resulta ciertamente intrascendente que ciertas actividades, conforme a la normativa que reglaba la competencia de la dirección a su cargo, no le correspondiera realizar, si, como es en el caso, se advierte que de hecho, y más allá de lo que debía ser, efectivamente se hicieron.

27. La prueba incorporada también desvirtúa la pretendida ajenidad del nombrado en relación a la documentación relativa a los reintegros y a los decretos que disponían su pago en el marco de la autorización de las exportaciones. En ese sentido, se ha acreditado que la imputada CANTERINO, jefa de Abastecimiento como departamento funcionalmente dependiente de la dirección a cargo del nombrado FRANKE y con quien además se verificaba en lo fáctico, cobraba tales estímulos en las notas en las que se reflejaba el asesoramiento que brindaba el Comité que él integraba, a los cuales se aludía como parte de los antecedentes en los que se basaba el mismo en los mencionados decretos.

28. Por lo demás, corroborando su dolosa intervención en los hechos, se pone en su cabeza el conocimiento cierto del falso destino de las armas aludidas en los citados decretos del PE. de los destinos consignados en toda la documentación. En primer término, recuérdese que era vox populi en el ámbito de la DGFM el destino croata de los embarques y que es incuestionable tal conocimiento en el propio director de producción. Además, en lo relativo a los envíos efectuados por medio de los buques GROBNIK y LEDENICE, no resulta minimamente creíble que el nombrado FRANKE, coronel del Ejército que se desempeñaba como Director de Producción de la DGFM, que era la empresa que tenía el monopolio en nuestro país de las exportaciones de material bélico, desconociera el destino real del material. Recuérdese en ese sentido la estrecha vinculación con SARLENGA, el carácter público de la invasión de EE.UU a Panamá y la consecuente imposibilidad por parte de este país de absorber semejante cantidad de armas, las visitas de autoridades croatas en el propio

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

ámbito de la DGFM, su también estrecha vinculación con GONZALEZ de la VEGA y del interés de éste en que la exportación del caso fuera llevada a cabo (hasta cobró “comisiones” por ello). En el debate se ha podido apreciar objetivamente la fuerte personalidad del imputado FRANKE, su minuciosidad, su ímpetu, su detalle. Tales aspectos, trasladados al ámbito específico de su actuación en la DGFM, tornan inverosímiles su desconocimiento de la realidad de las exportaciones del caso máxime cuando incluso reconoció haber escuchado rumores en tal ámbito acerca de una posible triangulación de armas. A más, una serie de circunstancias robustecen el conocimiento de FRANKERespecto a que los envíos de material bélico efectuados por medio de los buques GROBNIK, LEDENICE Y RIJEKA EXPRESS tendrían como destino a la República de Croacia. En este sentido, de lo expresado en el capítulo vinculado con el arribo del material a Croacia, surge que en el ámbito de la FMRTercero, a la época de las exportaciones mencionadas y especialmente con motivo de las órdenes allí impartidas a efectos del envío de cañones Citer de 155 mm, se sabía que el material estaba destinado a ser adquirido por la República de Croacia, como lo indicaron expresamente durante el debate los dependientes de esa fábrica Omar Nelson Ramón GAVIGLIO, Ricardo Antonio PEGORARO, Domingo Oscar TISSERA, Ricardo José PAGLIERO, Osvaldo Omar GERLERO y Jorge Omar PRETINI. En ese sentido son concluyentes los dichos de los nombrados GAVIGLIO, Jefe del Centro de Carga y Complemento de la FMRT a la época de los hechos y PEGORARO, Jefe de la Oficina Técnica de la Planta de Carga de FMRT entre 1991 y 1995- quienes, en una de las reuniones que semanalmente se efectuaban con el Jefe de Producción Mecánica, Mayor GATTO, la orden por la que se dispuso la realización de las tareas correspondientes al acondicionamiento de material bélico a efectos de su exportación, allí denominada como “Operación Ejército Argentino”, el mencionado Jefe les indicó que la exportación estaba amparada por decretos presidenciales, que se realizaba de gobierno a gobierno y que su destino era la República de Croacia. “Todos sabían” en la expresión de SARLENGA y el propio PALLEROS.

29. Por ello mismo, en función de la magnitud que adquirió en las exportaciones en cuestión la actividad de esa fábrica, la intervención de diversos sectores de la misma en el curso de aproximadamente un año y medio y que entre el material embarcado en el buque LEDENICE se incluyeran nueve (9) cañones Citer que fueron sometidos a diversos procesos entre ellos el borrado de la numeración, más el envío de una gran cantidad de munición de 105 y 155 mm y la fabricación ulterior de otros en su reemplazo y el de 5 cañones más y 8 obuses Oto Melara de 105 mm, así como una gran cantidad de munición de este tipo que fueran embarcados en el buque RIJEKA EXPRESS y aludida notoriedad que existía dentro de la fábrica acerca del real destino del material, resulta absolutamente inverosímil que dependiendo esa fábrica del nombrado FRANKE, dada su calidad de Director de Producción, la confección ordinaria de informes y órdenes y su propia personalidad tal vez obsesiva, desconociera tal situación. Si a ello se agrega, como antes se adelantara, la visita que efectuaran a la FM Fray Luis Beltrán funcionarios del gobierno croata, acompañados por el propio imputado FRANKE parece estar de más toda discusión. En orden a tal visita, como también antes se dijera, de las constancias realizadas por funcionarios de la Procuración General de la Nación y de la documentación acompañada por los mismos, surge que el funcionario del gobierno croata, Vladimir Zagorec, en septiembre de 1994 estuvo alojado en un hotel de esta ciudad en función de una reserva que había realizado y abonado el imputado PALLEROS con una tarjeta de crédito de su titularidad (recuérdese también el testimonio de TRINDALE, director de la FM Fray Luis Beltrán entre 1992 y 1994, sobre una visita de PALLEROS a dicha fábrica acompañados por gente del área de comercialización y otras personas que hablaban en inglés para observar cómo se producía, en función de una futura operación comercial de ventas). Más elocuente resultó la versión de Mario Antonio MACAGNO, quien para el tercer trimestre de 1994 prestara funciones como Jefe de Planeamiento Industrial en FM Fray Luis Beltrán, cuando sostuvo que conoció a PALLEROS con motivo de la visita que hizo a la Fábrica, en donde se realizó una reunión acerca de la

Poder Judicial de la Nación

posibilidad de provisión de munición, a la que asistieron el Director de la Fábrica, el nombrado TRINDALE y el Director de Producción de la DGFM FRANKE y en la que se conversó acerca de temas técnicos de los productos de la Fábrica, tales como el tipo de munición que allí se producía. Este encuentro fue reconocido por el propio FRANKE en cuanto dijo haber acompañado a PALLEROS, a un traductor y a dos personas que hablaban en inglés en visitas que se efectuaron conforme a una instrucción impartida por el Interventor. Aclaró no obstante que no habló con el nombrado PALLEROS no obstante ser éste quien suscribía las notas que eran cursadas por Debrol y Hayton Trade. Tales notas, por lo demás, eran analizadas por el Comité que el nombrado FRANKE integraba, sociedades que a su vez eran representantes de la DGFM en dos países de habla hispana. Por las propias características de la reunión, no es creíble que no se hayan abordados temas comerciales vinculados con la venta de armas al exterior.

30. Téngase además presente lo que ya se dijera respecto a la actuación en los hechos de CANTERINO. Esta imputada tuvo contacto directo con los buques GROBNIK y LEDENICE que pertenecían a la armadora Croatia Line (testimonios ya citados de LANSEROS y de MURPHY). Era ella quien le informaba a la agencia marítima cuándo y cuantos contenedores debían cargarse. El testigo Jorge Ramón PEREYRA, quien al momento de los hechos, conforme al informe de fs. 35.811, se desempeñara en la terminal 6 INTEFEMA del puerto de Buenos Aires. como planista de carga y en función de ello intervino en el embarque de material abordo del buque RIJEKA EXPRESS, fue rotundo al sostener que en el caso del buque mencionado se sabía que el destino de la mercadería embarcada en el mismo era la República de Croacia. Como se recordará, la nombrada CANTERINO dependía del imputado FRANKE.

31. Consecuencias similares ocurren en relación al real destino al que se dirigía el material enviado por medio de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y

22/2/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc. y el conocimiento de ello en cabeza del imputado FRANKE.

32. En efecto, ya se ha establecido que CANTERINO se encontraba presente en el aeropuerto de Ezeiza en oportunidad del arribo del material a efectos de su embarque en la aeronave. Así surge de los testimonios prestados por Horacio Jorge CAMPANA, quien entre 1993 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza, de Norberto GONZALEZ MOSQUERA, quien al momento de los hechos se desempeñara como guarda de aduana en el Aeropuerto de Ezeiza y de Roberto Cristóbal Manuel SANCHEZ y Armesto Renné ARCANGEL, quienes al momento de los hechos se desempeñaran como empleados de la DGFM. También destacar que Santiago Miguel QUINN, quien a la época de los hechos se desempeñara como Jefe de Cargas de la empresa de cargas aéreas Prodexpo, refirió que CANTERINO atendió a la tripulación de la aeronave. Por su parte, Luis Alberto MASSARINO manifestó que la constatación que debía efectuar Albino MACCHI respecto a los fusiles FAL que serían exportados a Venezuela no se pudo realizar ya que, según le comentó el nombrado, fueron expulsados virtualmente del Aeropuerto por una mujer perteneciente a la DGFM.

33. Así también, debe mencionarse que en las constancias obrantes a fs. 1.210/7 y 2.334747 de la causa Nro. 798, consistentes en la ayuda de memoria del contrato celebrado entre la Honorable Junta de Defensa Nacional de la República de Ecuador y César Torres Herbozo y Roberto Sassen, surge que en oportunidad de realizarse en el Aeropuerto de Ezeiza los embarques del material en el primero y segundo vuelo de la citada línea aérea Fine Air se encontraba allí presente un emisario del Comando Conjunto de la República del Ecuador y que de hecho al efectuarse el embarque en el segundo vuelo y realizarse reclamos en relación a la munición, el mismo fue expulsado por la fuerza del aeropuerto por personal de la DGFM. A ello se suma que el nombrado MACCHI, quien entre

Poder Judicial de la Nación

finis de 1994 y principios de 1995 se desempeñara en una empresa de importadora de armas y accesorios llamada “Luis Massarini”, manifestó que en oportunidad a que se realizara el primer vuelo, por indicación del titular de la empresa mencionada, concurrió al Aeropuerto de Ezeiza con una persona de nombre Lasnaud, que hablaba perfectamente el español, aunque con un marcado acento francés, experto en armas y que estaba interesado en la adquisición de material como representante de la firma “Metales Restor.

34. El relato de todo este conjunto de circunstancias que se dieron en el aeropuerto donde se encontraba presente CANTERINO, dadas por la presencia de un emisario del Comando Conjunto de la República del Ecuador, la del nombrado LASNAUD que decía representar a la empresa venezolana Metales Restor, como la adquirente del material bélico, conjuntamente a Raúl Albino MACCHI y el contacto necesario con la tripulación de la aeronave, advierte inequívocamente una presencia institucional de CANTERINO como autoridad de la DGFM (el apresurado sobreseimiento dictado en su relación en la instrucción ha impedido su juzgamiento en el debate).

35. De estar a ello, no se torna inverosímil que el nombrado FRANKE como director de producción, superior inmediato de Canterino, desconociera que el material exportado tenía destino real la República de Venezuela. No se encuentra mínimamente acreditado un encono o reticencia o mala relación entre FRANKE y CANTERINO de manera tal que todo este procedimiento fuera ocultado entre ellos. Antes bien, las pruebas del caso acreditan una respetuosa y fluida convivencia laboral entre ambos.

36. Por lo demás, la propia situación que se vivía en el ámbito de la DGFM, aún en círculos no calificados, corrobora el conocimiento de FRANKE respecto al destino de las citadas armas. Ya antes se sostuvo su conocimiento respecto a los envíos a Croacia sobre la base de documentación mentirosa y con intervención del imputado SARLENGA. También esta exportación tenía como

fueron de legitimidad un decreto presidencial y nuevamente en la propia DGFM se sospechaba nuevamente de un desvío de armas a Perú o a Ecuador (ROMANO) o con motivo del viaje de una comisión de técnicos de la FMRío Tercero a Croacia por temas relativos a cañones se había creado una suspicacia en la suscripción de documentos por parte de algunas áreas para evitar eventuales responsabilidades penales (CABALLERO). El imputado FRANKE era director de producción de la DGFM y virtualmente, con SARLENGA y DE LA VEGA, la “cabeza” de la dirección general. En ese sentido, el propio funcionamiento del Comité Ejecutivo de Comercialización, que integraba el nombrado FRANKE, en los hechos había adquirido connotaciones peculiares en relación al manejo de información relativa a las exportaciones objeto de la presente causa. Dicho Comité, a partir de la intervención, gestionaba las cuestiones atinentes a las exportaciones de material bélico en un ámbito caracterizado por la concentración de la información y el secreto. En tales condiciones, se descrea fundadamente del desconocimiento alegado por el imputado.

37. La circunstancia de que el nombrado FRANKE no recibiera coimas, sobornos o “gratificaciones” por parte de PALLEROS, como sí lo hicieron NUÑEZ, FUSARI, SABRA, SARLENGA y DE LA VEGA, no se torna relevante en orden a estimar su responsabilidad en orden a su conocimiento del carácter falso de los destinos consignados en la documentación por medio de la que se instrumentaron los envíos. Por lo demás, cabe también rechazar por inconsistentes sus reiteradas afirmaciones en orden a que no pertenecer a “competencias de su área” no quiso profundizar los rumores de triangulación de las armas y de aquello que hacía CANTERINO en orden a la documentación de los embarques respectivos.

38. En suma, en función de las pruebas testimonial, documental e indiciaria del caso, a la luz de la sana crítica racional, se tiene por plenamente

Poder Judicial de la Nación

probado que Carlos Jorge FRANKE intervino en las condiciones referidas en las exportaciones correspondientes a los decretos PE n° 2283/91 y 103/95 llevadas a cabo a través de los buques GROBNIK y LEDENICE.

39. Como en los casos anteriores, se califica su accionar como constitutivo del delito de contrabando simple (art. 863 del CA), calificado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores y cómplices –vgr. los imputados MENEM, CAMILION, DE LA VEGA y PALLEROS-, por la intervención de un funcionario público en calidad de coautor (por todos, MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de poner en peligro la seguridad común, en calidad de coautor, en concurso real (2 hechos)–arts. 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA vigente a la época de los hechos y 861 del CA y 55 del CP-. En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para el imputado (art. 2 del CP). 9. No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

40. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado MENEM, a los cuales se remite en razón de brevedad.

41. Como se ha dicho, el imputado FRANKE deberá responder a título de coautor del delito de contrabando en orden a las indebidas exportaciones autorizadas por los decretos PE nros. 2283/91 y 103/95. Como se sostuviera respecto a FUSARI, por las propias particularidades que presentaron tales exportaciones en orden a su mecanismo (intervención necesaria de varias autoridades en las distintas secuencias previas al egreso aduanero de las mercaderías), toda cooperación entre el comienzo de ejecución y la consumación eficaz, es una cooperación que satisface los criterios de autoría del art. 886 del CA .

42. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva, su reiteración (dos hechos) y el daño causado a la imagen internacional del país.

43. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37608), la normal impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM..

44. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán al imputado Carlos Jorge FRANKE las siguientes penas:

v) CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión de cumplimiento efectivo;

w) PERDIDA de las prerrogativas, concesiones y privilegios de que gozare;

x) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;

y) INHABILITACION ESPECIAL de NUEVE (9) AÑOS para desempeñarse como funcionario o empleado público;

z) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad.

aa) INHABILITACION PERPETUA por el término de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES.

bb) PAGO de las costas del proceso.

45. No será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. “f”.y 1026 inc. “b” del CA).

14. TERESA HORTENSIA IRAÑETA DE CANTERINO,

1. A la nombrada se le imputó haber efectuado, en su calidad de Jefe del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM, la contratación y organización del traslado del material bélico a exportarse, desde los distintos puntos en dónde éste se encontraba hasta el puerto de Bs. As., para su posterior embarque. También, haber confeccionado los documentos necesarios para la tramitación de los expedientes aduaneros correspondientes a las operaciones de exportación llevadas a cabo cumpliendo tareas propias de un despachante de aduana “ad hoc” de la DGFM, con pleno conocimiento de ello.

2. En su acusación, el Sr. Fiscal General de Juicio calificó tal accionar dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 inc. “a”, “b” y “d” y 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P.-.

3. La profusa prueba existente en autos acreditan plenamente la conducta reprochada en orden a su intervención respecto a las contrataciones de los transportes necesarios para los traslados de las mercaderías desde sus lugares de carga hasta el puerto local con cierto conocimiento de las maniobras delictivas que se estaban llevando a cabo.

4. En primer término, cabe señalar que el suscripto se halla limitado a la valoración del caso a aquello que constituyó la base fáctica de imputación, es

decir exclusivamente en lo relativo a la intervención de la nombrada respecto a los envíos de armas efectuados mediante los buques OPATIJA y LEDENICE, que zarparan de nuestro país en fechas 14/8/93 y 12/3/94. En su consecuencia, se excluyen a tales efectos los elementos probatorios referidos a las exportaciones de mercaderías realizadas por medio del buque RIJEKA EXPRESS (03/02/95) y de los vuelos realizados en fechas 17, 18 y 22/02/95 por la aeronave DC-8 matrícula 54N57FB, perteneciente a la firma Fine Air Inc., al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, en virtud de su apresurado sobreseimiento por la instrucción.

5. Se halla suficientemente acreditado que la nombrada CANTERINO llevó adelante las contrataciones de los transportes necesarios para el traslado desde los lugares de carga al puerto local, en orden al material que posteriormente fuera embarcado a bordo de los buques mencionados (para evitar inútiles reiteraciones, se remite al capítulo vinculado a la carga y traslado de material).

6. En relación a las mercaderías que fueran embarcadas en el buque OPATIJA (14/08/93, de acuerdo a tales constancias, la imputada, en virtud de las solicitudes de contratación efectuadas por el Director de Coordinación Empresaria de la DGFM, el coimputado Edberto GONZALEZ de la VEGA, propuso los días 29/07/93, 05/08/93 y 13/08/93 al Director de Producción de la citada DGFM, el coimputado Antonio Ángel VICARIO las contrataciones directas con las firmas “Domingo Bisio S.R.L”, “Expreso Numa” y “Padilla” para el traslado y carga de material bélico en ciento doce (112) contenedores desde las localidades de Villa María, Río Tercero, Río Cuarto y Fray Luis Beltrán a esta ciudad, previo acopio en el depósito de la firma Padilla en la ciudad de Campana (PBA). Las citadas propuestas fueron aprobadas por las órdenes de compra respectivas.

Poder Judicial de la Nación

7. Asimismo, respecto a las mercaderías que fueran embarcadas en el buque LEDENICE (12/03/94), de los elementos de juicio precedentemente mencionados se desprende que la nombrada contrató con la empresa “Padilla” el servicio de transporte en virtud del cual alrededor del 25/02/94 se trasladaron ochenta y un (81) contenedores con material bélico secreto desde las localidades de Río Tercero, Villa María, Los Polvorines y Río Cuarto a esta ciudad de Buenos Aires, previo acopio en la localidad de Pilar (PBA).

8. El 25/02/94 la imputada CANTERINO dispuso la contratación de un servicio de transporte con la firma “Bisio” para el traslado de veintiocho (28) contenedores desde las localidades de Paraná, Corrientes, Rosario, Domingo. Matheu, Fray Luis Beltrán, Mendoza y Tucumán a esta ciudad de Buenos Aires.

9. A su vez, los días 26 y 28/02/94 vehículos de la citada firma “Bisio” se trasladaron con treinta y dos (32) contenedores desde las fábricas de Fray Luis Beltrán, Domingo Matheu, Rosario, Batallón de Arsenales 121 de San Lorenzo, Rosario, Pcia. de Sante Fe, Compañía de Munición 121 de Crespo Pcia. de Entre Ríos, BAL Mendoza, BAL Tucumán y Mercedes, Corrientes, a esta ciudad de Buenos Aires, en algunos casos previo paso por las localidades de Campana y/o Pilar.

10. Finalmente, el 10/03/94 la imputada CANTERINO solicitó al Director de Producción de la DGFM el coimputado Carlos Jorge FRANKE la contratación directa del servicio de transporte para el traslado de ochenta y dos (82) contenedores emplazados en la FM Pilar (PBA), lo que también fue aprobado por el nombrado.

11. De la actuación de CANTERINO en las contrataciones aludidas dan cuenta además los testimonios recibidos en el debate de Antonio Enrique PADILLA, integrante de la empresa Transportes Padilla, con referencia a lo anormal de la gran cantidad de contenedores que fuera solicitada; de Raúl

Lorenzo RODRIGUEZ, quien se desempeñara en la empresa Domingo Bisio SRL, cuando dijo que, entre 1991 y 1995, la contratación del servicio de transporte a la DGFM era tratada exclusivamente con la imputada CANTERINO a través de cotización y órdenes de compras.

12. No sólo fue evidente la conducta de la nombrada en tales contrataciones sino que la misma también realizó tareas relacionadas a la coordinación y supervisión de las cargas y embarques del material bélico a exportar. El testigo PADILLA, ya citado, sostuvo que era CANTERINO que daba las especificaciones de logística al respecto, dándose órdenes sobre dónde y cuándo había que cargar las mercaderías en el buque OPATIJA que zarpara del puerto de esta ciudad el 14/08/93. En este mismo sentido, José María INSUA quien se encontrara destinado en la FMPyEVilla María en su calidad de militar e integrara las custodias de los camiones en los que se efectuaron los traslados, dijo que de acuerdo a la orden que le impartió el mayor CORDERO, Subdirector de la citada FMPyEVilla María, debía realizar tal custodia la fábrica hasta la localidad de Campana (PBA) y allí ponerse a las órdenes del personal de la DGFM. A fin de acompañar una columna de camiones hasta el puerto de Buenos Aires, debía mantenerse en contacto con CANTERINO, respecto a quien se le había aportado un teléfono y con quien de hecho se comunicó. La coordinación de tal operación y la complejidad de la misma estuvieron dadas, según INSUA, por la inusual tenencia por parte de la nombrada de varios (3) teléfonos celulares.

13. Al respecto cabe señalar, además, que de las autorizaciones de carga emitidas en función del retiro de material de la FMPyEVM efectuado el 12/08/93, ya analizados en el capítulo respectivo la recepción del mismo fue realizada por la propia nombrada CANTERINO.

14. Del informe efectuado el 05/03/97 por el Director de la FMRío Tercero mencionado en el citado capítulo, se desprende que los setenta y nueve

Poder Judicial de la Nación

(79) contenedores que egresaron de esa fábrica con material bélico secreto entre los días 02 y 12/08/93 fueron también recibidos por la imputada en un depósito civil, situado en la localidad de Campana (PBA).

15. Por su parte, Juan Alberto BLUA, quien en 1993 integrara la Comisión Seguridad, como oficial ejecutivo de la FMRío Tercera e interviniera en los traslados, refirió que en la citada localidad de Campana vio a CANTERINO como encargada del operativo por parte de la DGFM. También, el testigo Raúl Ernesto CLOQUELL, quien se desempeñara como empleado administrativo de la FMRío Tercero, manifestó que acompañó un convoy de camiones con contenedores de tal fábrica a la localidad de Campana (PBA) y que allí le llegó la orden de CANTERINO de trasladarse a la FMPilar, donde le entregó a la nombrada los camiones respectivos. A su vez, Enrique Oscar ROSSI refirió que en oportunidad de que se efectuara la guarda de ochenta (80) camiones en la FM Pilar a su cargo, fue nuevamente CANTERINO quien manejó la documentación que portaban los camioneros y controló el despacho.

16. Los aspectos de participación de CANTERINO aludidos también se hallan acreditados respecto al material que fuera posteriormente embarcado en el buque LEDENICE (12/03/94). En efecto, del informe producido por la FMRío Tercero del 07/07/2000, en relación al cumplimiento del aviso de venta 5-00507 emitido por la DGFM, a los efectos de la exportación de ciento doce (112) contenedores de material bélico secreto a la firma Debrol S.A. International Trade, así como en el contenido del fax 10.01/040/94 que es complementado por el fax 10.01/125/94, que se consignara como antecedente de la orden de transferencia 0007-00000146 de fecha 22/3/94 la que da cuenta de la provisión de nueve mil trescientos (9.300) cartuchos calibre 40 mm, 17.000 estopines M82, 9.900 espoletas MTSQ-M520A1 y 3100 espoletas MK 753 (MTSQ M564) por parte de la FMFray Luis Beltrán a la FMRío Tercero. Por el mencionado fax el Director de Producción de la DGFM el coimputado Carlos FRANKE, requirió a los directores de las FMPyEVilla María, FMAPDM y FMFray Luis Beltrán,

que se contactaran con la Sra. Teresa de CANTERINO, Jefe de Abastecimiento de la Sede Central de la DGFM, a efectos de ratificar las cantidades a movilizarse del material relativo a la inmediata exportación del caso.

17. A su vez, Juan Pedro DEDOMINICI, supervisor de la FMRío Tercero, dijo que conforme la orden del Director de tal fábrica—el coimputado Jorge Antonio CORNEJO TORINO- de la FMRT, durante el traslado de material que le fuera asignado debía cumplir con las instrucciones que al efecto le diera CANTERINO. En similares términos se expidió Juan Manuel BROGIN, dependiente de la FMRío Tercero, quien refirió respecto a la carga de material que efectuó en unidades militares, que una vez realizada dicha tarea se comunicaba con la Fábrica por el teléfono que le había proporcionado la DGFM y le informaba a CANTERINO quien le indicaba que tenía que trasladar el cargamento a la localidad de Campana (PBA) donde aquella se hallaba presente. Agregó, que cuando la capacidad para depositar material en dicha localidad se agotaba se lo trasladaba a la FM Pilar, donde también se hallaba CANTERINO.

18. En lo relativo a la coordinación y supervisión del embarque del citado material, los testigos Alfredo Jorge NAPPE y Luis Alberto MOYANO intervinieron como guardas de aduana en el despacho de la exportación del material embarcado en el buque OPATIJA (14/8/93), fueron contestes en indicar la llegada de la imputada CANTERINO como Jefa del Departamento de Abastecimiento y Comercio Exterior de la DGFM conjuntamente con la mercadería (ver exptes. EAAA 423.125/93 y 423.126/93). Robustece ello lo dicho por Guillermo José HERNANDEZ, empleado de las empresas de carga Turner y Nortemar intervinientes según los citados expedientes aduaneros en las exportaciones de autos- en el sentido que vio a CANTERINO en el muelle haciendo una coordinación entre el cargador y las empresas de transporte para la estiba.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

19. El profuso panorama de intervención de CANTERINO en su función de organizadora del traslado de las mercaderías y puesta en buque, se completa con los testimonios del transportista Eduardo Miguel PLACERIANI, del citado Antonio Enrique PADILLA y de Ricardo Alberto MURPHY. Este último, Jefe de Operaciones de Buques de la empresa Turner (agente marítimo a efectos del embarque de la carga objeto de las exportaciones de autos en los buques OPATIJA, SENJ, KRK, GROBNIK, LEDENICE y RIJEKA EXPRESS), quien interviniera en las tareas de entrada y salida y carga y descarga de los embarcaciones mencionadas, manifestó que la única interlocutora de la DGFM era la nombrada. La misma lo llamaba para saber cuándo llegaban los buques, le indicaba la cantidad de contenedores a cargar, unos veinte (20) días antes, le avisaba cuándo iban a cargar, coordinaba las fechas de embarque y el control operativo de Croatia Line en Brasil le confirmaba o no lo dicho por CANTERINO. Así, se comunicaba con ella que los contenedores fueran directamente descargados de los camiones y cargados en cada buque. Dijo que ella era quien sabía y manejaba el tema de los embarques; era una persona muy reservada y no daba información respecto de las cargas. Agregó que por lo general los embarques se realizaban de noche o los días sábados a la tarde, en horarios poco usuales. Específicamente, en relación al embarque realizado en el buque OPATIJA (exportación documentada por los expedientes aduaneros nros. EAAA 423.125/93 y 423.126/93), indicó que la orden de puesta a bordo de los contenedores en tal embarcación venía dada por la imputada CANTERINO.

20. Desde el ámbito de la DGFM, el testigo Fernando HUERGO, quien fuera dependiente del Departamento de Armamento Civil de la Gerencia General de Comercialización de la DGFM en 1991 y del Departamento de Material Bélico al Exterior en 1993, señaló que la mercadería se trasladaba de la Fábrica al puerto y que el “vía libre” lo daba CANTERINO- A su vez, el testigo Jorge Héctor LIZZA, Ggerente de Operaciones y Planificación Financiera en la Gerencia de Finanzas de la DGFM entre 1991 y 1992 y Ggrete General de Contabilidad y Finanzas entre 1993 y 1995, indicó que a él se le había encargado

ejecutar las cobranzas de estas operaciones y que comunicaba su efectivización al área de Abastecimiento, entre otras dependencias, en la persona de CANTERINO, que era la despachante, la que consultaba sobre la efectivización del cobro a efectos de ejecutar el embarque.

21. Por su parte, Ricardo Rubén ROMANO, secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995, indicó que la logística de los embarques era efectuada por la Dirección de Producción con el personal de Abastecimiento. En este sentido, señaló que Teresa de CANTERINO dependía del Director de Producción, el coimputado Carlos FRANKE.

22. El cuadro probatorio se completa con las referencias efectuadas por los testigos José Edgardo DE ARMAS, Jefe de Ventas de la FM Fray Luis Beltrán y Vilma Isabel ELIZONDO, secretaria del Subdirector de la FM Río Tercero. El primero manifestó que siempre que había una operación de comercio exterior en Buenos Aires era CANTERINO quien la manejaba. La segunda indicó que en relación a las ventas al exterior que originaran el egreso de camiones de esa fábrica, el subdirector mantuvo una gran cantidad de contactos telefónicos con CANTERINO. De otro lado, Carlos Alfonso LANSEROS, quien a la época de los hechos se desempeñara en el área comercial de la empresa Turner, dijo que la imputada también intervino en la confección de la documentación necesaria a efectos del despacho del material respectivo.

23. Del detalle precedente, se desprende que la imputada CANTERINO tuvo un papel relevante en orden a las tramitaciones que se efectuaran en la aduana a efectos del egreso del material, papel que tanto abarcó el control sobre los traslados del mismo al puerto de salida como el control sobre la documentación necesaria a tales efectos.. En ese sentido, Ernesto CAFFARO, quien se desempeñara como Jefe de la Sección Registros de la División Exportación de la ANA entre marzo de 1993 y 1997, manifestó que todos los

Poder Judicial de la Nación

trámites referidos a lo que ordenaba el decreto al amparo del que se realizaban las exportaciones se debía cumplir en forma confidencial, en sobre cerrado y en mano, el que en algunas oportunidades se recibía por mesa de entradas y en otras diligenciado directamente por CANTERINO, a quien con motivo de estas exportaciones recibió cuatro (4) o cinco (5) veces (ver constancias obrantes en los expedientes 423.125 y 423.126 relativas al despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJ, que zarpara el 14/8/93).. Agregó que el sobre cerrado lo traía la nombrada o lo alcanzaban algunos funcionarios para que lo llevaran a otra división. Ya tramitado, se lo enviaba la Jefe de División y creía que CANTERINO iba llevando el expediente de sector en sector y la tramitación del mismo, generalmente se realizaba en el día, más si la solicitud era referida a algo proveniente del PEN. En este caso la misma imputada le transmitió el interés del PEN en que se realizara la tramitación en el día.

24. A la suma de testimonios vinculados a la intervención de CANTERINO en los hechos se suman los dichos de Alfredo Jorge NAPPE, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de rivera de la División Resguardo de la ANA en el puerto de Buenos Aires e interviniera en los expedientes 423.125 y 423.126 correspondientes al despacho de la exportación del material que fuera embarcado en el buque OPATIJA (14/8/93), indicó que el citado expediente le llegó en mano de una persona de la DGFM, que cree que era CANTERINO pues era ella la que los tramitaba. A su vez, Marcelo Víctor MUFFOLETO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara como guarda de aduana e interviniera en el despacho de la exportación del material que fuera embarcado en los buques OPATIJA (14/8/93), GROBNIK y LEDENICE, manifestó que estos expedientes de la DGFM tenían prioridad absoluta, dado que venían de presidencia con un decreto de exportación de material bélico secreto, pasando por todas las dependencias y la cantidad de personas que tenían que intervenir (ver expedientes nros. 423.125, 423.126, 407.406, 407.407, 438.616 y 438.617). También Carlos Ernesto CASTILLO, quien entre 1991 y 1995 se desempeñara en la Sección Regímenes Promocionales y en tal carácter

interveniera en las actuaciones relativas a la percepción de reintegros solicitados en función de las exportaciones analizadas, expresó que los parciales ocho (8) de los permisos de embarque venía ya inserta firma de CANTERINO en nombre de la DGFM (ver exptes. 418.106/93, 420.046/93, 423.125/93, 438.616/93) y que era ella quien confrontaba los datos almacenados en la base de datos de la ANA a efectos de la tramitación del cobro de reintegros.

25. Hay otro elemento de juicio que, sumado a los testimonios aludidos precedentemente, advierte la intervención de CANTERINO en los hechos en etapas anteriores a los traslados del caso. En ese sentido, se halla acreditado la presencia de CANTERINO en las reuniones de carácter reservado que efectuaba el denominado Comité Ejecutivo de Comercialización como órgano de la DGFM. En los hechos -de acuerdo a las circunstancias establecidas en orden las gestiones administrativas efectuadas en la DGFM y tratativas comerciales relativas a las exportaciones- tal comité participaba en la formación de la decisión administrativa emanada de ese ámbito relativa a la ejecución de las exportaciones (ver testimonio de Ricardo Rubén ROMANO, quien se desempeñara como Secretario de la Dirección de Coordinación Empresarial de la DGFM entre 1991 y 1995).

26. De lo expuesto, se tiene por plenamente probado que la nombrada CANTERINO contrató los servicios necesarios para el traslado del material al lugar de embarque, coordinó la actuación de los distintos agentes intervinientes y supervisó cada paso que fuera necesario. A su vez, intervino en la confección y diligenciamiento de la documentación necesaria para el despacho de la carga, así como en la tramitación de los respectivos expedientes ante la aduana hasta completar todos los pasos que fueran menester para la concreción de las exportaciones. Tal tramitación se realizó en sobres cerrados y con una celeridad extraordinaria, habida cuenta de la índole de los actos que las autorizaban, que en

Poder Judicial de la Nación

algún caso fueron invocados expresamente por la nombrada para que se realizara el trámite en el día.

27. En conclusión, de acuerdo a la valoración de la prueba a la luz de la sana crítica racional, se tiene por acreditada su intervención en la secuencia conformada por todas las etapas generadas desde las gestiones administrativas desarrolladas en la DGFM tendientes a la concreción de las operaciones hasta el embarque del material en los buques OPATIJA y LEDENICE, que zarparan de nuestro país en fechas 14/8/93 y 12/3/94 con el consiguiente y posterior cobro de reintegros. Merced a ello, se sostiene que, dado el rol que desempeñó en las operaciones, se encontró en una posición de inmediatez con el desarrollo de los sucesos y una perspectiva global en relación a la ejecución de las operaciones. No cabe duda en orden a lo probado que la nombrada CANTERINO conocía el origen, tipo, cantidad y calidad del material embarcado y la falsedad del destino final que tanto indicaban los decretos del Poder Ejecutivo y la respectiva documentación aduanera expedida en su consecuencia. Tal circunstancia, objetiva de por sí, fue también reconocida por la nombrada en sus indagatorias. En el aspecto reseñado debe señalarse además que contrató el servicio de transporte, coordinó y supervisó la carga de material de locaciones en las que no se encontraban situadas fábricas de la DGFM sino unidades militares. A mayor abundamiento, en el caso de la pólvora cargada en la FMPyEVilla María a efectos de su embarque en el buque OPATIJA (14/8/93), fue la nombrada quien suscribió la documentación confeccionada a efectos de su retiro.

28. La abundante prueba destacada permite rechazar su afirmación en orden a que jamás estuvo en los lugares de carga ni en el puerto. Se rechazan asimismo sus dichos en orden a su presencia limitada en el puerto al sólo efecto de presenciar la carga dado que allí no cumplió tarea específica alguna y que los contenedores llegaban cerrados y precintados, así como a que nunca tuvo contacto con la carga sino con la documentación que completaba en base a los

datos aportados por el área comercial y a que recibía instrucciones de la agencia marítima que era la que disponía la cantidad de contenedores.

29. De otro lado, en cuanto al argumento invocado por la nombrada en orden a que no disponía adónde se debían dirigir los contenedores para la carga de material, en alusión a la carga de material en unidades militares, también es dado rechazarlo en la medida de su presencia en tales unidades en las condiciones de control ya referidas.

30. En función de todo lo expuesto, se tiene por plenamente acreditado, a la luz de la sana crítica racional, que la imputada CANTERINO intervino en los hechos materia de análisis con pleno conocimiento del carácter falso del destino aludido en los decretos respectivos y las consecuentes documentaciones aduaneras y, como su contracara, del verdadero país al cual iban dirigidas tales mercaderías. En ese entender, su conducta fue participación dolosa en el hecho doloso de terceras personas.

31. En este sentido, y en orden al argumento esgrimido por la defensa técnica de la nombrada en relación a que la nacionalidad de la armadora de los buques no resulta un dato determinante por sí mismo para acreditar el conocimiento del destino ya que de ordinario no necesariamente un transporte se dirige al país del que es la empresa que lo explota, es dable señalar que en este caso concreto ello sí resultaba determinante, ya que en ese entonces era un hecho público y notorio que el país al que pertenecía la armadora se encontraba en guerra y el material que se estaba cargando se trataba de material bélico secreto. De hecho, esa observación fue realizada por el testigo José María INSUA, quien se desempeñara en la custodia de parte de los traslados que se efectuaran al puerto del material que se embarcara en el buque OPATIJA- que zarpara el 14/8/93-, en el mismo contexto y con el solo dato del origen de la armadora, es decir con menos información que con la que contaba la nombrada

Poder Judicial de la Nación

CANTERINO, quien a su vez reparó que en ese momento había tropas argentinas desplegadas en ese territorio. A ello debe agregarse que, a la luz de una serie de circunstancias que ya fueran establecidas en orden a la ausencia de arribo del material a la República de Panamá, resulta absolutamente inverosímil que la nombrada creyera que el destino al que se aludía en la documentación era al que verdaderamente sería destinado el material. Por lo demás, el destino Croacia era conocido a voces en el ámbito de la DGFM y la propia urgencia de los trámites robustecen el conocimiento del país receptor de las mercaderías, a partir de la falsedad de los decretos.

USO OFICIAL

32. Se califican los hechos por los cuales deberá responder la nombrada CANTERINO en el supuesto de contrabando simple agravado por la intervención de más de tres (3) personas en calidad de coautores (vgr. SARLENGA, GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANKE y PALLEROS) y de un funcionario público en ocasión de sus funciones (por todos, el imputado MENEM) y por tratarse de material bélico susceptible de afectar la seguridad común, en calidad de partícipe primaria (arts. 863, 865 incs. “a” y “b”, 867 y 886-1 del CA). En este último sentido, no serán aplicables las reformas al CA de la ley n° 25.986 por no considerárselas más beneficiosas para la imputada (art. 2 del CP). No median en el caso causales de inimputabilidad, inculpabilidad o justificación (art. 34 del CP).

33. Tampoco serán aplicadas las agravantes del art. 865 inc. “c” y “d” del CA por los motivos expuestos al tratarse igual cuestión respecto al imputado MENEM, a los cuales se remite en razón de brevedad.

34. En orden a la graduación de las penas, de conformidad con lo normado por los arts. 40 y 41 del CP, en orden a las agravantes, se tienen en consideración la falta de dificultad para lograr su sustento, la sofisticada modalidad ardidosa comisiva y el daño causado a la imagen internacional del país.

35. Entre las atenuantes, su falta de antecedentes (fs. 37618), la buena impresión recibida en oportunidad de conocerle personalmente, su edad y estado de salud, su correcta conducta posterior durante el proceso y el largo trámite dado a la causa principal conforme los argumentos dados al tratar igual cuestión respecto al imputado MENEM..

36. En función de ello, arts. 863, 865 incs. “a” y “b” y 867 del CA y 12, 29 inc. 3° del CP y 530 del CPP, se impondrán a la imputada IRAÑETA de CANTERINO las siguientes penas:

- a) CUATRO (4) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo;
- b) PERDIDA de las concesiones, prerrogativas y privilegios de que gozare;
- c) INHABILITACION ESPECIAL de DOS (2) AÑOS para el ejercicio del comercio;
- d) INHABILITACION ESPECIAL de OCHO (8) AÑOS para desempeñarse como funcionaria o empleada público;
- e) INHABILITACION ESPECIAL PERPETUA para ser miembro de las fuerzas de seguridad.
- f) INHABILITACION PERPETUA de CUATRO (4) AÑOS
- g) PAGO de las costas del proceso.

37. . En cambio, no será receptada la pena de inhabilitación para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero también solicitada por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato, atento a no resultar una pena que quepa aplicar la Justicia en el delito de contrabando (art. 876 inc. “f”.y 1026 inc. “b” del CA).

15. ENRIQUE JULIO DE LA TORRE

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

1. De acuerdo al citado requerimiento de elevación a juicio, se imputó al nombrado DE LA TORRE haber intervenido, en su calidad de integrante de la CONCESyMB por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en la tramitación del expediente denominado “S” N° 29/94, por medio del cual se autorizó a la DGFM a vender material bélico secreto con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la República de Venezuela. Se sostuvo también que el imputado había intervenido en el trámite administrativo que derivaría en el decreto PEN nro. 103, al autorizar a Hayton Trade S.A. para iniciar y concluir negociaciones, habiendo advertido las diferencias de material que existían entre el pedido de cotización y el certificado de destino final, no obstante lo cual dio el visto bueno al trámite y elevó el mismo con opinión favorable al Subsecretario de Política Exterior. En función de ello, se sostuvo que conocía fehacientemente el destino final del material bélico a exportarse, como así también que su calidad y cantidad no se correspondía con lo que indicaba el decreto aludido –o al menos se representó seriamente como probable- que el destino final de la mercadería a exportar no era el declarado en la documentación correspondiente, atribuyéndosele participación en las operaciones de exportaciones realizadas a través del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de fechas 17, 18 y 22/2/95.

2. En el debate, tal conducta fue calificada dentro de las previsiones de los arts. 863, 864 incs. “a”, “b” y “d”, 865 incs. “a”, “b” y “c” y 867 del CA, atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario.

3. En varios pasajes del presente voto el suscripto dejó sentada su discrepancia, tanto por exceso como por defecto, respecto a determinadas resoluciones judiciales y a criterios del Ministerio Público en la presente causa. Así, en el primero de los sentidos los apresurados sobreseimientos de los ex imputados BALZA, GOMEZ SABAINI, ROMERO y CANTERINO. En el segundo lugar, las conclusiones del Sr. Fiscal General de Juicio respecto a los

imputados PAULIK y CUETO. En este último grupo también habrán de estar las acusaciones del imputado DE LA TORRE formuladas por la querrela y el Ministerio Público durante el debate.

4. Como se recordará, luego de decretarse su procesamiento el 15/11/95 la Cámara Federal lo revocó, declarando su falta de mérito (decisión del 19/04/96). El juez de instrucción interviniente decretó entonces su sobreseimiento (24/04/98) que luego fue revocado la misma Cámara, disponiendo nuevamente su falta de mérito (30/12/98). Luego de ampliársele de nuevo su indagatoria (06/05/99), el Juez URSO dispuso su tercera falta de mérito (30/06/99) la cual fue confirmada por la Cámara Federal el 01/10/02. Finalmente, se decretó nuevamente su procesamiento (30/04/07) el cual esta vez sí fue confirmado por la Alzada (27/02/08).

5. El debate llevado a cabo no incorporó nuevas pruebas a las ya existentes en la instrucción. Las mismas, ya consideradas en forma aislada ya evaluadas en forma conjunta no permiten sostener razonablemente un juicio de certeza en orden a la imputación formulada. El dolo, como es sabido, no es presunción en nuestro derecho y debe ser acreditado de acuerdo a la valoración de las pruebas conforme la sana crítica racional. La complicidad, de otra parte, es participación dolosa en el hecho doloso de otro. En ese sentido, en el caso del nombrado DE LA TORRE no es posible tener acreditada conducta alguna dolosa pues evidentemente las conductas que resultan probadas no estuvieron dirigidas a su contribución al hecho doloso de otro. Esa dificultad de prueba también fue percibida tácitamente por el Sr. Fiscal General de Juicio pues, como correctamente lo advirtió su letrado defensor, el alegato del acusador versó más sobre una infracción al deber de cuidado en cabeza de DE LA TORRE que a un delito doloso. Por lo demás, fue el único imputado que no mereció réplica por parte del Sr. Fiscal General de Juicio en lo relativo a la conducta probada.

Poder Judicial de la Nación

6. El nombrado DE LA TORRE estaba a cargo, entre 1994 y 1995, de la Dirección de Seguridad Internacional de Asuntos Nucleares y Espaciales (DIGAN) del área del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Tal dirección tenía por función dictaminar sobre las ventas de material bélico a terceros países en relación a la magnitud de las mismas y el destino al cual iban dirigidas. Tal función, como dijera el testigo PFIRTER, era de orden político en tanto, además, debía expedirse sobre el impacto que podrían generar tales ventas en la región. La citada dependencia DIGAN dependía de la Subsecretaría de Política Exterior del citado Ministerio y lo representaba en la comisión interministerial que intervenía en las exportaciones de armas (acta 7 ya citada).

USO OFICIAL

7. Se ha relatado en forma amplia en los capítulos anteriores los pormenores del ingreso en la DIGAN en noviembre de 1994 del expediente “S” N° 29/94 proveniente del Ministerio de Defensa, con el proyecto de decreto ya firmado por el entonces ministro CAMILION. La falta de certificado del destino final hizo que el entonces subdirector de la DIGAN Rogelio PFIRTER ordenara a Rafael GROSSI que guardara el proyecto recibido hasta tanto llegara la respectiva documentación. Ante insistentes llamados de autoridades del propio Ministerio de Defensa e incluso de la Presidencia de la Nación. PFIRTER remitió una nota a su par en tal Ministerio José TORZILLO indicándole que hasta tanto no se adjuntara dicho certificado no se podía aprobar el proyecto de decreto aludido. Cuando finalmente arribó tal certificado, se observó que tenía una intervención notarial y poseía también un pase por la sección consular de la embajada del país en la República de Venezuela. Lo anacrónico del saludo final “Dios y Federación” hizo que el nombrado DE LA TORRE realizara un llamado telefónico al embajador MIGNINI en la ciudad de Caracas para interiorizarse respecto a si dicha salutación en documentos oficiales era habitual como asimismo si el militar firmante del pedido de cotización dirigido a Hayton Trade poseía efectivamente el cargo ostentado. Al confirmar MIGNINI tanto el saludo del caso como la existencia de MILLAN ZABALA, se ordenó elevar el

expediente con el correspondiente visto bueno. El embajador MIGNINI, en su atestación recibida durante el debate, confirmó tanto lo solicitado por DE LA TORRE como la respuesta dada. En orden al alcance de un visto en la sección consular sostuvo que era un tema que se prestaba a ciertos abusos, puesto se lo usaba como una certificación de documento cuando ello no era así.

8. Esa fue, en síntesis, la conducta que se le reprocha al imputado DE LA TORRE. Se habrá de convenir que tanto PFIRTER y GROSSI como DE HOZ y DE LA TORRE adoptaron una serie de medidas tendientes precisamente a dar razonable curso a la venta de armas propiciada por el Ministerio de Defensa por medio del citado expediente “S” N° 29/94 a raíz de la falta de certificado de destino final, ausencia que, incluso, no formaba parte de los requisitos necesarios para su aprobación pero, como bien dijera PFIRTER, hacía a la precaución natural en esta clase de exportaciones. Las suspicacias que tuvieron DE HOZ y DE LA TORRE respecto al pedido de cotización adjuntado en cuanto al anacrónico saludo y al firmante fueron evacuadas razonablemente por el embajador MIGNINI al ratificar ambos aspectos.

9. De otra parte, no debe tampoco olvidarse que fue precisamente el imputado DE LA TORRE quien, como director de la DIGAN, emitiera un dictamen negativo respecto al anterior e inmediato intento de aprobación del proyecto de decreto remitido por el Ministerio de Defensa, con la firma de su ministro CAMILION incluido, que proponía venta de armas, cuando ese país poseía un embargo de Naciones Unidas al respecto. Ello motivó que Fernando PETRELLA, como Director de Europa Central en la Cancillería devolviera con esa objeción a su fuente de origen (recuérdese que ese destino fue “inventado” para que las armas se exportaran, como sostuvo SARLENGA).

10. Si, como se dijera, el certificado de destino final no era requisito en aquella época en la tramitación de los proyectos de decretos y su exigencia sólo

Poder Judicial de la Nación

fue fruto de la prudencia de PFIRTER y el resto de los diplomáticos aludidos, también se habrá de convenir la razonabilidad de la actitud de DE LA TORRE en verificar su autenticidad mediante las gestiones que al efecto hiciera con el embajador MIGNINI.

11. Por lo demás, no se ha acreditado en manera alguna el conocimiento de DE LA TORRE con alguno de los imputados en la causa, fuera de MENEM y CAMILION (en su relación funcional) y de MUZI (como integrante también él de la citada comisión tripartita). Tampoco ha mediado prueba que lo hubiera vinculado con la empresa autorizada Hayton Trade S.A. ni con su asesor técnico o representante PALLEROS.

12. En función de ello, no resulta conforme a derecho sostener una participación dolosa del nombrado DE LA TORRE en el hecho resultante de la posterior autorización concedida por el decreto PE n° 103/95.

13. El Dr. Luis E. VELASCO, letrado defensor del nombrado DE LA TORRE, en su alegato solicitó la imposición de costas al Sr. Fiscal General de Juicio. El art. 531 del CPP exime a los representantes del Ministerio Público a ser condenados en costas, salvo disposición en contrario. También la ley orgánica del Ministerio Público n° 24.946 establece que sus miembros no podrán ser condenados en costas en las causas en que intervengan como tales (art. 14 último párrafo). En el caso, al no mediar expresa excepción, rige el principio general de exención de costas.

14. En consecuencia, por estos argumentos, debe ABSOLVERSE DE CULPA Y CARGO a Enrique DE LA TORRE, sin costas (arts. 29-3 del CP y 530 del CPP).

16. MAURICIO MUZI

1. Conforme resulta del respectivo requerimiento de elevación a juicio, se le imputó haber omitido, en su calidad de Director General de Coordinación Empresaria y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa e integrante de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (CONCESyMB) por ese Ministerio, como paso previo a la autorización expedida para el inicio y conclusión de negociaciones, expedirse respecto de la representación de la firma Hayton Trade S.A. Tal omisión, de no haberse producido, hubiera permitido advertir que la empresa indicada no cumplía con el requisito establecido por el art. 8 de la ley n° 12.709, dado que la misma no estaba constituida en el país y se trataba de una empresa fantasma, creada especialmente con el objetivo de tomar intervención en las operaciones de exportación. Asimismo, se le atribuyó haber autorizado a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade con destino final a las Fuerzas Armadas de Seguridad de la República de Venezuela, sin que existiese, al momento de la autorización, el certificado de destino final, habiendo omitido certificar la autenticidad del mismo una vez que fue recibido. A su vez, se le reprochó haber autorizado mediante la resolución 809/94, mayor cantidad de material y de distinto tipo del que se requería en el pedido de cotización. También, el haber tomado intervención en los trámites ejecutivos para la obtención de las firmas del decreto autorizante e, inclusive, haber propuesto a la DGFM modificaciones al mismo. En función de ello, se concluyó que el nombrado MUZI conocía el destino real de la mercadería que egresara del país al amparo del decreto del PEN nro. 103/95, atribuyéndosele participación en los hechos que posibilitaran las exportaciones realizadas a través del vapor RIJEKA EXPRESS y de los vuelos de fechas 17, 18 y 22/2/95.

2. En el debate, se calificó tal conducta dentro de las previsiones de los art. 863, 864 inc. “b” y “d”, 865 incs. “a” y “b” y 867 del C.A., atribuyéndosele responsabilidad en calidad de partícipe necesario -art. 45 C.P.-.

3. Aún cuando se observa a su respecto una mayor intervención en los hechos que el coimputado DE LA TORRE, no se encuentra acreditada una participación dolosa en los mismos. Una vez mas, en el alegato del acusador, se observan a su respecto ciertas imputaciones que podrían tal vez sustentar tienen infracciones al deber de cuidado pero no una participación dolosa en el delito de contrabando.

4. La intervención del imputado MUZI en los hechos estuvo siempre ligada a las vicisitudes del proyecto del futuro decreto PE 103/95 y su falta de trámite en Cancillería por la falta del certificado de destino final. Como se ha dicho al tratar tal cuestión en el capítulo vinculado al coimputado DE LA TORRE, los diplomáticos GROSSI, PFIRTER y DE HOZ no habían dado curso a dicho proyecto por la ausencia de tal certificado: MUZI una y otra vez se comunicó con ellos haciendo saber la urgencia de su aprobación por el pago de sueldos a empleados y funcionarios de la DGFM. También, en una de las últimas comunicaciones telefónicas con VILLEGAS BELTRAN y DE HOZ advirtió que dicho certificado se estaba tramitando y que incluso ya contaba con una visación consular. El nombrado MUZI, por su parte, puso en comunicación a su superior inmediato, el Subsecretario de Administración y Presupuesto José TORZILLO, del detalle de las exportaciones de materia bélico a través de un resumen de cada una de ellas, dejándose expresa mención en relación a la venta de armas a la República de Venezuela la cuestión suscitada por la falta de certificado de destino final (memorando del mes de diciembre de 1994 obrante a fs. 21354 de la causa n°326). Fue el nombrado TORZILLO quien le indicó a MUZI que enviara el certificado a Cancillería ya que serían mas eficientes para determinar su validez (atestación de TORZILLO). Atento la dependencia jerárquica de MUZI respecto a TORZILLO, aquel le llevaba su despacho los expedientes que tenia a su cargo (testimonio de MARCHIETTI LARRAZABAL).

5. El nombrado MUZI era, como ya se dijera, Director General de Coordinación Empresarial y Relaciones Internacionales del Ministerio de Defensa e integrante de la Comisión Nacional de Control de Exportaciones Sensitivas y Material Bélico (CONCESyMB) por ese Ministerio y en esa calidad suscribió, conjuntamente con STANCANELLI (Ministerio de Economía) y DE LA TORRE (Relaciones Exteriores) la resolución n^a 809 del 22/11/94 por la cual se autorizó a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade S.A. material bélico a las fuerzas armadas de la República de Venezuela. De acuerdo al acta n^a 7 reglamentaria de las responsabilidades de los miembros de la comisión creada por el decreto n^a 1097/85 correspondía al secretario de producción para la defensa seleccionar a los intermediarios y autorizar las representaciones que correspondieran. La acusación sostuvo que en la selección de Hayton Trade S.A. pudo haberse tenido mayor diligencia en lo relativo a la autorización acordada pues la misma no cumplía con el requisito establecido por el art. 8 de la ley n^o 12.709, dado que no estaba constituida en el país y se trataba de una empresa sin antecedentes en el ramo. No es correcta la interpretación que se hace de los arts. 6, 7 y 8 de la citada ley n^o 12.709 pues éstos se refieren a convenios industriales o comerciales con empresas privadas o sociedades mixtas que nada tienen que ver con la representación de Debrol dada por la DGFM. Más allá la cita legal del caso, sí parece cierto que no se hubo verificado la seriedad de tal firma para la representación aludida más tal conducta no pasa de negligencia, máxime cuando la operación de venta ya estaba en marcha y era acuciante la necesidad de su celebración para la DGFM. No debe olvidarse en ese sentido que tal Dirección General dependía del propio Ministerio de Defensa y MUZI era sólo un funcionario de rango intermedio en su estructura orgánica. El nombrado TORZILLO, con mayor cargo y por ende con mayor responsabilidad, avaló

expresamente lo actuado por MUZI. Por lo demás, vista la actuación del nombrado TORZILLO en el caso y lo dicho en su alrededor por SARLENGA, se deberá investigar su conducta (ver capítulo vinculado con las cuestiones varias).

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

6. La imputación consistente en haber autorizado a la DGFM a exportar a la firma Hayton Trade con destino final a las Fuerzas Armadas de Seguridad de la República de Venezuela, sin que existiese el certificado de destino final o incluso haber omitido certificar la autenticidad del mismo una vez que fue recibido tampoco resulta correcta. En primer lugar, sea dado recordar que el certificado de destino final fue elevado una vez recibido a consideración del otro integrante de la comisión DE LA TORRE, área que lo había requerido expresamente (testimonios de PFIRTER y DE HOZ). No estaba por cierto entre las funciones de MUZI autenticar tal documentación, tarea que estuvo a cargo de DE LA TORRE según ya se ha visto. Recién una vez que el área de Relaciones Exteriores a través de DE LA TORRE dio su visto bueno se elevó a consideración del tercer integrante de la comisión (STANCANELLI). Debe recordarse que la época de los hechos no existía reglamentación respecto la exigencia de tal certificado y solo se asía por costumbre en el ámbito de Cancillería, por lo cual mal puede recriminarse a MUZI haber elevado el proyecto sin tal documentación. El reproche en orden a haber autorizado mediante la citada resolución 809 mayor cantidad de material y de distinto tipo del que se requería en el pedido de cotización no resulta un elemento de juicio relevante pues, como dijera el propio STANCANELLI, dentro de un proceso de negociación puede ocurrir que se incremente o disminuya la cantidad de material y ello era atribución exclusiva del Ministerio de Defensa.

7. Como se sostuviera, no ha sido minimamente probada, con fuerza de certeza una intervención dolosa en cabeza del nombrado MUZI respecto a los hechos en los que tocó intervenir. La complicidad es participación dolosa en el hecho doloso de alguien. No se ha probado conocimiento alguno de MUZI con el resto de los imputados (excepción hecha de DE LA TORRE, SARLENGA y de CAMILION funcionalmente) y de un acuerdo común para llevar a cabo delito alguno.

8. En función de ello, por estos argumentos, corresponde ABSOLVER de CULPA y CARGO al nombrado MUZI, sin costas (arts. 29 inc. 3 del CP y 530 del CPP).

VIII. DECOMISO DE DINERO

1. Con motivo de la condena a aplicar a los nombrados, el Tribunal se encuentra naturalmente legitimado procesalmente para decidir el destino del resto del dinero secuestrado (art. 23 del CP). Por lo demás, tal pena accesoria ha sido solicitada expresamente por el Sr. Fiscal General de Juicio en su alegato y consecuentemente las partes han tenido efectiva oportunidad de contradicción.

2. El referido art. 23 del CP distingue entre las cosas (instrumentos) que han servido para cometer el delito y las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito. En orden a las cosas o ganancias producto o provecho del delito cabe incluir todos aquellos beneficios derivados de la comisión de la respectiva conducta ajenos y distintos a la misma o aquellos efectos que se han obtenido directamente por medio de tal conducta. En ese orden de ideas, reiteradamente se ha aludido durante este voto que determinados imputados recibieron coimas o sobornos en función de sus cargos públicos, vinculados con las conductas por las que ha mediado reproche. Si bien en una relación de subsunción el delito de contrabando ha absorbido los procederes anteriores que también pueden constituir delitos independientes (vgr. incumplimiento de los deberes de funcionario público, malversación de caudales públicos, cohechos), no cabe duda que los indebidos emolumentos recibidos por parte de los imputados han configurado beneficios derivados directamente de sus conductas delictivas.

Poder Judicial de la Nación

3. Fuera del dinero extranjero que fuera secuestrado en la cuenta bancaria abierta a nombre de DAFOREL S.A., no hubo mediado otro secuestro de las sumas recibidas por aquellos a los que se estimado recibieron indebidos pagos. Sin embargo, toda vez que en el caso se trata de una cosa fungible como es el dinero (art. 2324 del Código Civil), nada impide decomisar respecto a cada uno de aquellos imputados las sumas de dinero que conforman las ganancias de sus conductas delictivas y proceder oportunamente a su ejecución en su patrimonio o en el patrimonio de terceros beneficiados (art. 23 4to. Párrafo del CP).

4. En ese sentido, se ordenará el decomiso de las sumas de dólares estadounidenses ciento siete mil quinientos (US\$ 107.500) respecto a cada uno de los siguientes imputados:

- a) Haroldo Luján FUSARI.
- b) Julio Jesús SABRA
- c) Carlos Alberto NUÑEZ

5. Respecto al nombrado NUÑEZ, el decomiso se extenderá, si así correspondiere, a aquellos cotitulares de las cuentas nros. 11752, 12338 y 1207 abiertas ante Exterbanca Institución Financiera Ana Fornari de Nuñez, Agustín Alberto Nuñez, María Gabriela Nuñez y Claudia Victoria Tyslak (art. 23 4to. Párrafo del CP). En su relación, vistos también los depósitos en moneda extranjera en dicha cuenta bancaria distintos a los ordenados decomisar, en orden a eventuales infracciones fiscales se dará intervención a la AFIP/DGI a sus efectos. También, atento las actuales inhibiciones de bienes que surgen de los respectivos incidentes de embargo respecto al resto de los nombrados, también los decomisos del caso se extenderán, en su caso, a terceros beneficiados.

6. En orden a los imputados SARLENGA y DE LA VEGA, el decomiso a ejecutar abarcará la suma de dólares doscientos setenta y cinco mil (US\$ 275.000), también con extensión, en su caso, a posibles terceros beneficiados.

7. A los efectos de la ejecución de esta pena accesoria, cabrá cambiar oportunamente a moneda nacional cada uno de los montos aludidos.

8. Corresponderá también conocer a la AFIP/DGI en orden a eventuales infracciones fiscales en orden a los nombrados FUSARI, GONZALEZ de la VEGA, SABRA y SARLENGA

9. Por último, respecto a dólares trescientos noventa y nueve quinientos dieciséis mil (US\$ 399.516) que oportunamente fueran depositados en la cuenta bancaria n° 69383 abierta ante el Banco MTB Corp. New York a nombre de Daforel S.A., actualmente a la orden de este Tribunal, no se ha acreditado titularidad alguna o derechos a su respecto (ver lo dicho al tratar la responsabilidad del imputado YOMA). En función de ello, conforme lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su resolución del 24/10/96 (expte. N° 24.304), cabe proceder disponer su transferencia en los términos ordenados en la aludida resolución (art. 2 de la ley n° 20.785).

IX.- CUESTIONES VARIAS

1. En el largo debate llevado a cabo han surgido conductas que merecen ser investigadas tanto en función de los hechos aquí tratados como también en aquellos derivados de los mismos que podrían configurar delitos de acción pública (art. 70 del CP). Si bien a la hecha eventualmente algunas tales conductas podrían hallarse prescriptas, cabe al Tribunal respectivo así considerarlo sin que ello exima al suscripto de la formulación de las correspondientes denuncias.

Poder Judicial de la Nación

2. En esa inteligencia, deberán extraerse testimonios para que sean investigadas respecto al delito de contrabando o aquel que resulte de la respectiva instrucción las siguientes personas:

- a) ANA MARIA FORNARI DE NUÑEZ,
- b) AGUSTIN ALBERTO NUÑEZ,
- c) MARIA GABRIELA NUÑEZ,
- d) CLAUDIA VICTORIA TYSLAK
- e) CARLOS A. PEREZ
- f) ROBERTO BLANKEDER LACHTERMAN
- g) MIGUEL ANGEL GRONDONA
- h) JOSE TORZILLO
- i) EDUARDO VITALE
- j) LUIS ALBERTO MENDEZ
- k) MARIA JULIA MURO DE MENDEZ
- l) JULIO FERREIRA PINHO
- m) SUSANA ROQUE DE BORDA.

USO OFICIAL

3. De otra parte, pudiendo haberse constituido infracciones fiscales, se dará intervención a la AFIP/DGI en orden a los nombrados ALBERTO DANIEL BARRENECHEA, ROBERTO HERNAN BARRENECHEA, ANA MARIA FORNARI DE NUÑEZ, AGUSTIN ALBERTO NUÑEZ, MARIA GABRIELA NUÑEZ, CLAUDIA VICTORIA TYSLAK, CARLOS A. PEREZ, ROBERTO BLANKEDER LACHTERMAN, MIGUEL ANGEL GRONDONA, LUIS ALBERTO MENDEZ ,MARIA JULIA MURO DE MENDEZ y además a Alejandro Luis ROMERO:

4. En el mismo sentido, vistas la petición del Sr. Fiscal General de Juicio y la presunta acreditación de los extremos pertinentes, conforme lo expuesto en el voto mayoritario, se habrá de formular denuncia por el delito de falso testimonio respecto a las siguientes personas:

- a) MARTIN BALZA;

b) ALICIA HOFFMAN.

5. Vista la remisión ordenada de testimonios por presunto delito respecto al nombrado Martín BALZA, toda vez que éste a la fecha se desempeña como embajador del país en la República de Colombia, a los efectos que se estimen correspondan, remítase copia de la presente sentencia al Poder Ejecutivo (art. 99 apartado 7 de la Constitución Nacional).

6. En cambio, toda vez que objetivamente no surgen elementos de juicio suficientes para extraer testimonios respecto al testigo DE SAA, se pondrán a disposición del interesado las copias que correspondan.

7. Los honorarios de los letrados intervinientes serán regulados una vez que acrediten sus claves únicas de identificación tributaria (CUIT y sus relaciones frente al impuesto al valor agregado (IVA).

8. A los efectos de la aplicación de las penas accesorias, se habrá de remitir copia de la presente a la autoridad aduanera (arts. 876 y 1026 “b” del CA).

9. También, atento la actual tramitación ante la Justicia Federal de la ciudad de Córdoba (Pvcia. del mismo nombre) de la causa seguida contra los imputados Jorge CORNEJO TORINO y Carlos FRANKE por estrago culposo, se remitirá copia de la presente.

10. En orden a las solicitudes efectuadas por la defensa de Emir Fuad Yoma y por el Ministerio Público, corresponde disponer la extracción de testimonios para que la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, investigue la posible comisión del delito de falsificación y/o utilización de documento falso, en relación al informe obrante en fotocopia a fs.

Poder Judicial de la Nación

24.722/6 de la causa 798, que se le atribuyera al nombrado Arturo Gangotena Guarderas.

Por todo ello;

EL TRIBUNAL, RESUELVE:

POR UNANIMIDAD:

1) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal efectuada por la defensa del imputado Luis Sarlenga.

2) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal deducida por la defensa de los imputados Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega.

3) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal efectuada por la defensa del imputado Antonio Ángel Vicario.

4) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal planteada por la defensa del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino.

5) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal efectuada por la defensa de la imputada Teresa Hortensia Irañeta de Canterino.

USO OFICIAL

6) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal deducida por la defensa de los imputados Julio Jesús Sabra, Mauricio Muzi y Carlos Jorge Franke.

7) NO HACER LUGAR a la solicitud de sobreseimiento por insubsistencia de la acción penal planteada por la defensa de Diego Emilio Palleros.

8) NO HACER LUGAR a la nulidad de los requerimientos de instrucción obrantes a fs. 1.029/30, 1.811, 8.168/9 y 8.738 deducida por la defensa de los imputados Haroldo Luján Fusari y de Edberto González de la Vega.

9) NO HACER LUGAR a la nulidad del inicio de la instrucción respecto del hecho relacionado al embarque correspondiente al buque Opatija I planteada por la defensa del imputado Carlos Alberto Núñez.

10) NO HACER LUGAR a la nulidad del inicio de la instrucción respecto del hecho relacionado al embarque correspondiente al buque Opatija I planteada por la defensa de Haroldo Luján Fusari.

11) NO HACER LUGAR a las nulidades de las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado Carlos Alberto Núñez ante la justicia federal y ante este fuero, del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 24.064/91 y de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio durante el debate planteadas por la defensa del nombrado Núñez.

12) NO HACER LUGAR a las nulidades de las declaraciones indagatorias prestadas por el imputado Emir Fuad Yoma ante la justicia federal y ante este fuero, de los requerimientos de elevación a juicio obrantes a fs. 26.592/653 y de

Poder Judicial de la Nación

las acusaciones de la querrela y del Sr. Fiscal General de Juicio efectuadas durante el debate planteada por la defensa técnica del nombrado Yoma.

13) NO HACER LUGAR a las nulidades de las declaraciones indagatorias recibidas al imputado Diego Emilio Palleros en la justicia federal y en este fuero, deducida por la defensa del nombrado.

14) NO HACER LUGAR a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del imputado Jorge Antonio Cornejo Torino obrante a fs. 16.194/309 deducida por la defensa del nombrado.

15) NO HACER LUGAR a la nulidad del requerimiento de elevación a juicio del imputado Haroldo Luján Fusari obrante a fs. 19.752/812 planteada por su defensa.

16) NO HACER LUGAR a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio del imputado Carlos Saúl Menem obrantes a fs. 32.948/94 y 33.038/54 y de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio celebrada durante el debate planteada por la defensa del nombrado Menem.

17) NO HACER LUGAR al apartamiento de la querrela AFIP/DGA planeado por la defensa del imputado Diego Emilio Palleros.

18) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio formulada durante el debate respecto del imputado Jorge Cornejo Torino planteada por la defensa del nombrado.

19) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio formulada durante el debate respecto a la imputada Teresa Hortensia Irañeta de Canterino deducida por la defensa de la nombrada.

USO OFICIAL

20) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio formulada durante el debate respecto al imputado Julio Jesús Sabra planteada por la defensa del nombrado.

21) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio formulada durante el debate respecto al imputado Carlos Jorge Franke deducida por la defensa del nombrado.

22) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio efectuada durante el debate respecto a los imputados Haroldo Luján Fusari y Edberto González de la Vega planteada por la defensa de los nombrados.

23) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio efectuada durante el debate respecto al imputado Carlos Alberto Núñez deducida por la defensa del nombrado.

24) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación efectuada por el Sr. Fiscal General de Juicio durante el debate respecto al imputado Antonio Ángel Vicario, deducida por la defensa del nombrado.

25) NO HACER LUGAR a la nulidad de la acusación del Sr. Fiscal General de Juicio formulada durante el debate respecto al imputado Luis E. Sarlenga planteada por la defensa del nombrado.

26) NO HACER LUGAR a la nulidad del debate respecto al imputado Diego Emilio PALLEROS planteada por su defensa técnica.

27) DECLARAR EXTINGUIDA por prescripción la acción penal emergente de los hechos por los cuales mediara acusación respecto al imputado

Poder Judicial de la Nación

Juan Daniel PAULIK y en consecuencia, SOBRESER PARCIALMENTE en la presente causa y a su respecto. Sin costas.

28) DECLARAR ABSTRACTO el resto de los planteos efectuados en su alegato por los Sres. Defensores a cargo de la defensa del imputado Juan Daniel PAULIK.

29) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a María Teresa CUETO, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando por el cual mediara a su respecto requerimiento de elevación a juicio. Sin costas.

30) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Emir Fuad YOMA, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas. (El Dr. Losada según su voto)

31) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Mauricio MUZI, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas. (El Dr. Losada según su voto)

32) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Enrique Julio DE LA TORRE, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas. (El Dr. Losada según su voto)

POR MAYORÍA, con la disidencia del Dr. Losada:

33) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Carlos Saúl MENEM, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

USO OFICIAL

34) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Oscar Héctor CAMILIÓN FERNÁNDEZ, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.

35) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Antonio Ángel VICARIO, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.

36) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Manuel CORNEJO TORINO, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

37) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Jorge Antonio CORNEJO TORINO, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusado. Sin costas.

38) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Carlos Alberto NÚÑEZ, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

39) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Diego Emilio PALLEROS, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

40) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Luis Eustaquio Agustín SARLENGA, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

Poder Judicial de la Nación

41) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

42) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Haroldo Luján FUSARI, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

43) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Carlos Jorge FRANKE, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

44) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Julio Jesús SABRA, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función de los hechos por los que fuera acusado. Sin costas.

45) ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a Teresa Hortensia IRAÑETA DE CANTERINO, cuyos demás datos personales obran en autos, en orden al delito de contrabando en función del hecho por el que fuera acusada. Sin costas.

46) LIBRAR oficio a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a efectos de que se proceda a la transferencia de la suma de U\$S 399.516, depositada en la cuenta corriente N° 500.053/96 del Banco de la Nación Argentina –Sucursal Plaza de Mayo abierta a nombre de la CSJN, a la cuenta 500.052/96 de esa entidad bancaria perteneciente al Máximo Tribunal.

POR UNANIMIDAD:

47) PONER las presentes actuaciones a disposición de los Sres. Defensores del imputado Juan Daniel PAULIK en orden a su denuncia por el delito de falso testimonio respecto a Roberto Manuel De SAA.

48) EXTRAER los testimonios del caso para su posterior remisión a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en orden al delito de falsificación y/o utilización de documento falso en relación al informe obrante en fotocopia a fs. 24.722/6 de la causa 798, atribuído a Arturo Gancotena Guarderas.

49) EXTRAER los testimonios del caso para su posterior remisión a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en orden al delito de falso testimonio atribuído a Martín Antonio Balza y a Aurelia Hoffman.

50) DIFERIR la regulación de honorarios de los letrados defensores hasta tanto aporten sus claves únicas de indentificación tributaria (CIUT) y su posición frente al impuesto al valor agregado (IVA).

51) TENER PRESENTES las reservas de recurrir en casación y del caso federal efectuadas por la querella, el Ministerio Público Fiscal y las respectivas defensas.

Regístrese y notifíquese. Consentida que sea, comuníquese, repóngase el sellado de actuación, agréguese los incidentes que corren por cuerda y oportunamente archívese.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

F